Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA.

1.714

DECRETO *de 27 de Abril de* 1870 *convocando un Congreso de plenipotenciarios, y anulando las leyes, los decretos y las resoluciones expedidas desde el* 28 *de Junio de* 1868 *hasta la fecha del decreto.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, General en Jefe de los Ejércitos de la República, á los venezolanos:

En noble y santa insurreccion contra el poder usurpador, fementido, feroz y absurdo, fruto del engaño y de la traicion, me proclamásteis Jefe de la Revolucion; y de todos los puntos de la República me llamásteis á este puesto de honor: os obedecí.

Hoi he ocupado la capital de la Union despues de cuarenta y ocho horas de sangrienta, y por tanto, dolorosa lucha. La responsabilidad no es mia, no es del Ejército, no es de la causa que presido. Hasta el 24, y desde mis campamentos de Las Adjuntas y Antímano, la víspera de romperse los fuegos y ya al tirotearse las avanzadas, estuve proponiendo la paz con las mas liberales y abnegadas condiciones.

A los sesenta años de costosas experiencias, no podemos hablar ni obrar sino de acuerdo con los grandes principios de la libertad, cuando exijimos á todos nuestros conciudadanos su patriótico concurso.

Ni los pueblos armados en esta santa Revolucion, ni los Ejércitos que tan rápida y gloriosamente han formado, ni los ilustres Jefes que los han conducido á la victoria, ni yo mismo, en quien habeis concentrado la autoridad, tenemos la representacion legítima de la soberanía nacional, sino de una manera transitoria, bajo el imperio de la necesidad.

Ese gran derecho no existe hoi, sino de un modo doctrinario, en el cánon consagrado por el Código fundamental de la Union. En el hecho, la soberanía está diseminada en todos y cada uno de los venezolanos. Tócanos la gloria de ser los depositarios fieles y honrados de tan sagrado tesoro, y debemos perseguir la victoria, hechizarla con nuestra lealtad y nuestro valor, y al rendir á los usurpadores al pié de nuestra bandera, entregar el poder al verdadero soberano.

Somos la Revolucion hasta ese dia, y tenemos su legitimidad, su justicia y su valor; vencemos, como legiones del soberano; pero ese soberano, es el todo de la Union, porque es el conjunto de los Estados autonómicos que la componen.

No soi yo, ni sois vosotros, súbditos todos de la lei, sino el pacto fundamental de la República el que demarca el camino de nuestros deberes. Mandamiento nacional, consagrado por los Estados autonómicos de la Federacion, es á esos Estados, y nada mas que á ellos, que debemos volver los ojos en este dia. Como representante y como fiel intérprete de vuestros deseos, los santos propósitos de la Revolucion, é investido con la única jurisdiccion que es posible en la situacion

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

actual de la República, á nombre de los pueblos y de los Ejércitos armados en defensa de la soberanía nacional, decreto :

Art. 1º Por la Secretaría general se invitará en este mismo dia á todos y cada uno de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela, para que en el acto de recibir este Decreto, ó en el menor término posible, incorporados que hayan sido ó que lo sean á la presente Revolucion, elijan un Plenipotenciario que por la via mas corta y segura se dirija á la ciudad de Valencia.

§ Tambien elegirán otro que supla la falta del principal.

Art. 2º La mitad mas uno de los Plenipotenciarios, bastará para instalarse en Congreso el 15 de Junio próximo, ó el mas inmediato posible, si para dicho dia no se hubiese reunido el quorum señado.

Art. 3º Su primer acto será convocar á los pueblos de Venezuela á elecciones populares, conforme á la Constitucion de 1864 y leyes vigentes de la materia.

Art. 4º En el mismo acto elegirá el Congreso de Plenipotenciarios al ciudadano que haya de desempeñar provisionalmente la Presidencia de la República, y al primero y segundo Designados que suplan sus faltas.

Art. 5º Quedan desconocidos por la Revolucion Federal que presido, todas las elecciones, leyes, contratos, decretos, resoluciones y demas actos expedidos desde el veintiocho de Junio de 1868 hasta el dia de hoi, que he ocupado la capital, y todo pacto ó capitulacion entre Jefes ó fuerzas beligerantes, queda sujeto para su validez á mi aprobacion.

Art. 6º Las prescripciones del Derecho de gentes, que la Constitucion de 64 hace parte integrante de ella, serán religiosamente respetadas y cumplidas.

Art. 7º Publíquese y circúlese por la Secretaría general.

Dado en mi cuartel general de Carácas, á 27 de Abril de 1870.—Guzman Blanco.—Por el Secretario general, *P. Bermúdez Cousin.*

1.714 *a*

Resolucion *de 8 de Noviembre de 1872 aclarando el artículo 5.º del Nº 1.714.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio del Interior y Justicia —Seccion 2ª—N.º 182.—Carácas, Noviembre 8 de 1872.—Año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Ciudadano Presidente provisional del Estado Maturin.—En disposicion del artículo 5.º del decreto de 27 de Abril, desconociendo todas las elecciones, leyes, contratos, decretos, resoluciones y demas actos expedidos y celebrados desde el 28 de Junio de 1868 hasta aquella fecha, solo se refiere á actos puramente [illegible] contratos celebrad[illegible] cas; de ninguna man[illegible] tensivos sus efectos hast[illegible] sentencias y decretos [illegible] entre partes, ni los contrat[illegible] s ha-yan celebrado en uso de su [illegible] s, sino cuando estos actos adolecen de [illegible]cios que los invaliden, y esto por los caminos que los mismas leyes demarcan.

Esta ha sido la mente del legislador al dictar el decreto mencionado: de otra suerte sobrevendria el trastorno de toda nocion de justicia y la magistratura judicial quedaría despojada de su mas precioso ministerio, que consiste en imprimir á sus actos el sello de la estabilidad.

El Presidente de la República me ha ordenado oficiar á usted en este sentido para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios y Federacion.—Por el Presidente de la República, *J. M. Paul.*

1.715

Decreto *de 27 de Abril de 1870 estableciendo seis Secretarios para el Despacho de los negocios generales de la Union.*

Antonio Guzman Blanco, General en Jefe de la República y Jefe del Ejército constitucional de la Federacion, considerando: Que es indispensable proveer al servicio administrativo en los distintos ramos del Gobierno general de la Union, miéntras se reune el Congreso de Plenipotenciarios que por decreto de esta fecha debe convocar á elecciones al pueblo de Venezuela, conforme á la Constitucion de 1864 y leyes de la materia, y elegir al ciudadano que haya de desempeñar provisionalmente la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, y á los que con el carácter de primero y segundo Designados han de suplir sus faltas, decreto:

Art. 1º Para el despacho de los negocios generales de la Union, habrá seis Secretarios, á cuyo cargo correrá el servicio de cada uno de los Ministerios para que son nombrados.

Art. 2.º Nombro Secretario de lo Interior y Justicia al ciudadano Antonio Leocadio Guzman: de Hacienda, al ciudadano Jacinto Gutiérrez: de Crédito público, al Dr. Francisco Pimentel y Roth: de Guerra y Marina, al ciudadano General José Ignacio Pulido: de Relaciones Exteriores, al Dr. Diego Bautista Urbaneja: y de Fomento, al Dr. Martin José Sanavria.

Art. 3.º Miéntras dura la ausencia del ciudadano Antonio Leocadio Guzman, correrá el ramo de lo Interior y Justicia al cargo del Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 4.º Cada Secretario procederá á organizar su respectiva Secretaría.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5.º Mi Secretario general queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado y firmado en mi cuartel general de Carácas á 27 de Abril de 1870.—Guzman Blanco.—Por el Secretario general, *P. Bermúdez Cousin.*

1.715 *a*

Decreto *de 24 de Mayo de 1870 disponiendo que los Secretarios del Despacho elijan al que entre ellos deba presidirlos durante la ausencia del Jefe de la República del Distrito federal.*

Antonio Guzman Blanco, General en Jefe del Ejército constitucional de la Federacion, considerando: que para facilitar la accion administrativa en el Ejecutivo nacional durante mi ausencia de Carácas, es necesario que entre los Secretarios del Despacho haya uno que presida en las discusiones ó deliberaciones que ocurran, decreto:

Art. 1º Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo nacional, se reunirán y elejirán al que entre ellos deba presidirlos en las discusiones ó deliberaciones que ocurran durante mi ausencia del Distrito federal.

Art. 2º Por la Secretaría general se trascribirá este decreto á los Secretarios del Despacho del Ejecutivo nacional para que se le dé inmediato cumplimiento.

Dado en mi cuartel general de Puerto Cabello, á 24 de Mayo de 1870.—*Guzman Blanco.*—El Secretario general accidental, *Pedro Bermúdez Cousin.*

1.716

Decreto *de 7 de Mayo de 1870 aboliendo los derechos de exportacion y la contribucion extraordinaria, y modificando la lei de 1867 Nº 1621 sobre Arancel de derechos de importacion.*

[Este decreto confirma virtualmente el de 1869 Nº 1657 que abole los derechos de exportacion].

[Derogado por el Nº 1.716 *a*].

Antonio Guzman Blanco, general en Jefe del ejército constitucional de la Federacion, considerando: 1º que por mi decreto de 27 de Abril último quedaron desconocidas todas las leyes, decretos, resoluciones y demas actos espedidos desde el 28 de Junio de 1868, y que miéntras se provee por decretos especiales al mejor servicio de la Hacienda y del Tesoro público en todas sus dependencias, es necesario establecer reglas á las cuales han de sujetarse las Aduanas y demas oficinas de Hacienda de la República: 2º que el principal lema económico de la Revolucion victoriosa es el de rebajar las fuertes contribuciones que agobian al pueblo, especialmente á las clases trabajadoras, por cuanto los impuestos onerosos disminuyen el consumo, dificultan la produccion, menguan los cambios y contrarian el desarrollo de la riqueza pública; y 3º que el régimen surjido de la Revolucion, para ser fiel á sus compromisos, debe poner inmediatamente en práctica su programa. decreto:

Art. 1º Queda abolido todo derecho de exportacion sobre los frutos, producciones y manufacturas nacionales.

Art. 2º Cesará de cobrarse el veinte por ciento adicional sobre los derechos de importacion.

Art. 3º Solo se cobrará por derechos ordinarios de importacion, la mitad de lo que las mercancías y efectos de procedencia extranjera deberian pagar á su introduccion en el pais, conforme al Arancel, de 25 de Mayo de 1867, que está vigente; con las excepciones que siguen:

1ª Las harinas de trigo, centeno, cebada y maiz, se declaran libres de todo derecho de importacion.

2ª Los siguientes artículos pagarán el derecho del Arancel con la rebaja de un diez por ciento:

Agua florida.
Armas blancas y de fuego.
Artículos de marfil, nácar y carei, cualquiera que sea su uso.
Arañas de cristal ú otras materias.
Artículos de cristal cualquiera que sea su uso.
Encajes de hilo.
Gorras.
Guantes de piel.
Licores de todas clases, inclusive aguardiente de todas especies, y brandi.
Loza de china y de porcelana, cualquiera que sea su forma y uso.
Lunas azogadas.
Joyas de oro ó plata.
Muebles de todas clases.
Plata labrada, y los artículos de plata alemana, británica y los plateados.
Perfumería.
Pianos y sus asientos.
Relojes de oro ó plata.
Ropa y calzado hechos.
Tejidos de oro ó plata, como flueco, borlas, etc.
Telas de seda y mezcladas, y cualquier otro artículo de seda solo ó mezclado.
Telas de lana ó mezcladas, con excepcion de las bayetas, las frazadas de lana ó mezcladas con algodon y los pañuelos de lana, que solo pagarán la mitad del derecho arancelario.
Tabaco elaborado en cigarros.
Vinos de todas clases.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3ª Los sombreros de lana, seda ó de cualquiera otra materia, hechos ó en cortes y los fieltros para forrarlos, solo pagarán la mitad del derecho de arancel.

4ª Los siguientes artículos que pagarán:

Cigarrillos de papel ú hoja de maíz, millar cien centavos.

Tabaco picado para cigarrillos, libra doce centavos,

El papel cortado para cigarrillos, libre.

5ª Las máquinas y aparatos para desmotar algodon y desgranar maíz; las de agricultura; las máquinas y efectos manufacturados para ferrocarriles y telégrafos; gasómetros y demas útiles para la elaboracion, conduccion y combustion del gas en los alumbrados públicos; las máquinas para mejorar la navegacion de los lagos y rios; para manufacturas domésticas, para mejorar las operaciones pecuarias, agrícolas ó artes del país, para explotacion de minas, para tejer algodon ó lana; las máquinas de vapor y las que se aplican á las artes de albañilería, carpintería, herrería y demas mecánica, quedan libres de todo derecho.

Art: 4º Los derechos se pagarán al contado, si no exceden de doscientos pesos; á dos meses de plazo, si no exceden de dos mil; á tres meses, si no exceden de tres mil; y de esta cantidad en adelante, cualquiera que sea la suma á que monten, á cuatro meses de plazo.

§ único. Se otorgará un solo pagaré por el montante de los derechos de cada planilla.

Art. 5º Se observarán las leyes vigentes para 28 de Junio de 1868 y los decretos y resoluciones que en lo adelante se expidieren en todo lo relativo á organizacion de las oficinas de Aduana, habilitacion de puertos, régimen de las Aduanas para la importacion, comiso, comercio exterior, de tránsito y de cabotage, derechos de puerto, sueldo á los empleados de Aduana y resguardos terrestre y marítimo.

Art. 6º En los casos de duda respecto de la aplicacion del arancel de 1867 y de la de este decreto, se tendrá como regla: favorecer los artículos de consumo ordinario y general.

Art. 7º El sistema métrico servirá para el aforo de los derechos, y por la Secretaría de Hacienda se dictarán las medidas convenientes para que empiece á regir lo mas pronto posible, cobrándose entre tanto segun el arancel.

Art. 8º El presente decreto se pondrá en observancia desde el dia de su publicacion en cada puerto habilitado de la República; y en cuanto al cobro de derechos, respecto de los buques que entren, desde dicho dia en adelante.

Art. 9º El Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto y de presentarme sin demora un proyecto en que se adopte por base el sistema de peso para el cobro de los derechos; en el concepto de que los que en él se fijen, correspondan á los establecidos por este decreto.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1870.— Año 7º de la Lei y 12º de la Federacion. Guzman Blanco. — El Secretario de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.716 *a*

Decreto *de 14 de Octubre de 1870 derogando el de Mayo Nº 1716 y la lei de 1867 Nº 1621 sobre arancel de derechos para la importacion.*

[Derogado por la lei XX del Código Nº 1827]

Jose Ignacio Pulido, Presidente interino de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades concedidas al Gobierno por el Congreso de plenipotenciarios, y considerando: que el proyecto de arancel presentado por el Ministro de Hacienda en cumplimiento del decreto de 7 de Mayo último, expedido en esta capital por el General en Jefe del Ejército Constitucional de la Federacion, está arreglado á las bases y condiciones requeridas, decreto:

Art. 1º Las mercancías extranjeras, procedentes de paises extranjeros, que se introduzcan por los puertos habilitados de la República, pagarán por derechos ordinarios de importacion, los siguientes:

A

	DERECHOS. Unidades	Centavos
Abadejo ó bacalao, peso bruto . , ,	kilógramo	6
Abalorios de todas clases, sueltos ó en hilos, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	75
Abanicos de madera, plumas, hueso y otras clases ordinarias, idem idem idem , ,	idem	125
Abanicos de materias finas, como carei, marfil, nácar, etc., idem idem idem , , , ,	idem	200
Abecedarios con figuras de adornos para marcar libros, y marcadores sueltos, idem idem idem	idem	30
Aceite de adormideras, idem idem idem ,	idem	16
Aceite de almendras peso bruto , , ,	idem	25

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A

	Unidades	Centavos
Aceite de bacalao, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	25
Aceite de comer, peso bruto , , ,	idem	6
Aceite de croton, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	200
Aceite de hígado de bacalao, idem idem idem ,	idem	25
Aceite de kerosene, peso bruto , , , ,	idem	6
Aceite de linaza idem idem	idem	6
Aceite de nueces, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	16
Aceite de nuez moscada, idem idem idem ,	idem	40
Aceite de pescado y sus semejantes, peso bruto	idem	6
Aceite de tártago, idem idem , , , ,	idem	6
Aceite para alumbrar, no especificado, idem idem,	idem	6
Aceite perfumado, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	40
Aceite secante para pintores, peso bruto , ,	idem	6
Aceiteras ó convoyes de madera con frascos ó sin ellos, pesándose sin el envase exterior .	idem	50
Aceiteras de plata alemana, ó plateadas, idem idem idem , , ,	idem	90
Aceitunas en frascos, idem idem idem , ,	idem	12
Aceitunas en otros envases, peso bruto , ,	idem	6
Aceitunas adobadas ó rellenas, en frascos, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	30
Acero, forrado ó no, para crinolinas, idem idem idem , , , ,	idem	25
Acetato de plomo ó azúcar de saturno, idem idem idem , ,	idem	16
Acetato de potasa, idem idem idem. , , ,	idem	80
Acíbar idem idem idem ,	idem	16
Acido acético, idem idem idem , , ,	idem	20
Acido benzóico, idem idem idem , , ,	idem	400
Acido cítrico, idem idem idem , , ,	idem	60

A

	Unidades	Centavos
Acido hidroclórico ó muriático, peso bruto ,	idem	8
Acido nítrico ó agua fuerte, idem idem , ,	idem	15
Acido sulfúrico, idem idem	idem	8
Acido tartárico, pesándose sin el envase exterior ,	idem	40
Aconitino idem idem idem	decágramo	60
Acordiones ó sinfonías, idem idem idem , ,	kilógramo	30
Aderezos de oro, peso intrínseco . , ,	decágramo	100
Aderezos de plata, idem idem , , , ,	kilógramo	500
Adhesivo extendido sobre lienzo, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	50
Adormideras, idem idem idem , , . ,	idem	16
Adornos de cabeza ó cofias, idem idem idem ,	idem	200
Agallas, idem idem idem ,	idem	25
Agua de azahares en frascos, idem idem idem ,	idem	16
Agua de azahares en otros envases, peso bruto, .	idem	12
Agua de colonia, florida, la reina, lavanda y demas para el tocador, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	40
Agua de laurel, de rosas y sus semejantes, idem idem idem , . ,	idem	30
Agua fuerte ó ácido nítrico, peso bruto , ,	idem	15
Agua mineral de cualquiera clase en botellas, peso bruto , , ,	idem	6
Aguardiente de caña y sus compuestos en botellas idem idem . , ,	idem	30
Aguardiente de uvas en cualquier envase, idem idem , , , ,	idem	30
Aguarrás ó espíritu de trementina. idem idem ,	idem	8
Agujas de bordar, las de coser ropa y las de coser en maquinas, pesándose sin el envase exterior . , , ,	idem	200
Agujas de cirujía, idem idem idem , ,	idem	100
Agujas de coser sacos, las enjalmeras, las de hacer medias, las de mechar y las de tejer, idem idem idem , , , ,	idem	50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A

	Unidades	Centavos
Ajonjolí, peso bruto. ,	idem	4
Ajos, idem idem , ,	idem	8
Alambiques ó cualquiera de sus piezas, idem idem idem , ,	idem	15
Alambre de cobre ó laton sin platear. pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	30
Alambre de cobre ó laton plateados, idem idem idem , , , ,	idem	35
Alambre de bierro sin platear, idem idem idem , , , ,	idem	8
Alambre de bierro plateado, idem idem idem ,	kilógramo	35
Alambre de bierro galvanizado que no sea para cercas, idem idem idem	idem	6
Alambre de zinc, idem idem idem , , ,	idem	25
Alambrillo de oro, peso intrínseco , , ,	decágramo	100
Alambrillo de plata, idem idem , , , ,	kilógramo	500
Alambrillo ó alambre chato dorado ó plateado llamado relumbron, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Albayalde ó carbonato de plomo, peso bruto ,	idem	8
Alcanfor, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	60
Alcaparras, alcaparrones y demas encurtidos en vinagre en frascos, id. idem , , , ,	idem	12
Alcaparras, alcaparrones y demas encurtidos en vinagre, en otros envases, peso bruto , ,	idem	12
Alcaravea, anís y orégano, idem idem , ,	idem	20
Alcayatas de cobre, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Alcayatas de bierro, idem idem idem , , .	idem	6
Alcohol en cualquier envase, peso bruto , ,	idem	30
Alcohómetros, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50
Aldabas de cobre, idem idem idem , , ,	idem	50
Aldabas de bierro, idem idem idem , , ,	idem	6
Alemanisco y manteles, damasco, lona y loneta de algodon, hasta 63 centímetros de ancho ,	metro	8
Alemanisco y damasco de lino y manteles de alemanisco de bilo ó mezclados con algodon, hasta 63 centímetros de ancho . , , .	idem	18
Alepin, alpaca, anafaya, anascote, b a r r a g a n, cambron, carro de oro, cúbica,. chalí, género escoses, merino, muselina, orleans, paramata, princeta, punto ó tul, raso, sarga, sempiterna y demas telas de lana pura ó mezcladas con algodon, hasta 63 centímetros de ancho ,	idem	16
Estas mismas telas cuando estén mezcladas con seda, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	500
Alfardas de cualquier madera, peso bruto , .	idem	1½
Alfileres, pesándose c o n sus empaques , ,	idem	50
Alfombras sueltas ó en piezas, idem idem idem	idem	65
Albajas de oro, peso intrínseco , , ,	decágramo	100
Alabajas de plata, idem idem , , , ,	kilógramo	500
Albucema ó espliego, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	10
Alicates, idem idem idem,	idem	8
Almáciga, idem idem idem	idem	200
Almagre, peso bruto ,	idem	2
Almendras en conchas. peso bruto , , .	idem	8
Almendras mondadas, id. idem , , , ,	idem	16
Almidon,. pesándose sin el envase exterior , .	idem	10
Almillas de algodon, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	110
Almillas de lana, idem idem idem . , .	idem	200
Almillas de seda, idem idem idem . , .	idem	500
Almireces de alabastro ó mármol, idem idem id. ,	idem	20
Almireces de bronce ó cobre, idem idem idem .	idem	25
Almireces de cristal, loza ó vidrio, peso bruto .	idem	15

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A

	Unidades	Centavos
Almireces de hierro, idem idem	idem	6
Almireces de madera ó piedra , . . . ,	idem	15
Almizcle, idem idem ,	decágramo	60
Almohadas de cerda para camas ó sofás, pesándose sin el envase exterior	kilógramo	30
Almohadas de plumas para camas ó sofás, idem idem idem . , .	idem	50
Almohadas de viento, id.	idem	50
Almohazas de hierro, id. idem idem , . , .	idem	8
Almohazas de laton, idem idem idem , , ,	idem	30
Alpaca, género de lana ó mezclado que no sea con seda, hasta 63 centímetros de ancho ,	metro	16
Alpiste, peso bruto, .	kilógramo	8
Alquitran mineral ó vejetal, idem idem , ,	idem	2
Alumbre calcinado, pesándose sin el envase exterior , , , .	idem	16
Alumbre crudo, idem idem	idem	4
Amargo en cualquier envase, peso bruto , .	idem .	30
Amarillo ingles ó cromato de plomo, pesándose sin el envase exterior ,	idem	12
Amatista, cuarzo amatista, idem idem idem .	idem	80
Amoniaco líquido ó álcali volátil, idem idem idem	idem	12
Amonio carbonato, idem idem idem , , ,	idem	20
Amonio muriático ó sal amoníaca, idem idem idem , , , ,	idem	12
Ampolletas, idem idem idem , , , ,	idem	50
Anafaya de lana, hasta 63 centímetros , , ,	Metro	16
Anafaya de seda, pesándose sin el envase exterior , , , ,	Kilógramo	500
Anafes de hierro, peso bruto , , , ,	idem	6
Anascote de lana ó género escocés, hasta 63 centímetros , , ,	Metro	6
Anclas, peso bruto , ,	Kilógramo	6
Anchoas en frasco, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	10
Anchoas en otros envases, peso bruto . ,	idem	6

A

	Unidades	Centavos
Angarillas ó aguaderas ordinarias, pesándose sin el envase exterior, .	idem	50
Angarillas plateadas ó finas, idem idem idem .	idem	90
Anís en grano, peso bruto	idem	20
Anisete ó marrasquino, peso bruto . , . ,	idem	30
Ante y sus imitaciones, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	100
Anteojos ó espejuelos de dos lunas, y los lentes, con guarnicion de acero alambre, cobre ó cuerno, idem idem idem	idem	50
Anteojos ó espejuelos de dos lunas, y los lentes, con guarnicion de carei, idem idem idem , ,	idem	200
Anteojos ó espejuelos de dos lunas, y los lentes, con guarnicion de oro, peso intrínseco . , ,	Decágramo	100
Anteojos ó espejuelos de dos lunas, y los lentes, con guarnicion de plata, idem idem , , ,	Kilógramo	500
Anteojos llamados binóculos con guarnicion de carei, marfil nácar ó esmaltados, pesándose con sus envoltorios , ,	idem	500
Anteojos llamados binóculos con guarnicion de metal charolado, idem idem idem , , ,	idem	200
Anteojos llamados de larga vista, id. id. id. ,	idem	200
Antimonio crudo, idem idem idem , . ,	idem	20
Antimonio en metal, peso bruto , , , ,	idem	25
Anzuelos, pesándose sin el envase exterior ,	idem	8
Apretadores ó comprimidores de crin, para la fabricacion de bujías esteáricas, idem idem idem	idem	60
Arabias, guingas, estrepes, domésticos ó liencillos de color y listados de algodon, hasta 63 centímetros , . .	Metro	2
Arabias, guingas, estrepes y listados de lino ó mezclados y los llamados número 2 y de Harlens, hasta 63 centímetros , , , ,	idem	4

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A

	Unidades	Centavos
Arañas de cristal ú otras materias, peso bruto ,	Kilógramo	15
Arcas ó cajas de hierro. idem idem , , ,	idem	8
Arcos de madera para cedazos, cribas ú otros usos análogos, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	4
Arcos ó flejes de madera, idem idem idem , .	idem	4
Arcos para violines y demas instrumentos de música, idem idem idem	idem	15
Arenilla ó polvos para cartas, idem idem idem	idem	50
Arenques ó arencones ahumados ó en salmuera, peso bruto , , ,	idem	6
Areómetros de cristal ó vidrio, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	50
Argollas de cobre, idem idem idem , , ,	idem	50
Argollas de hierro idem idem idem , , ,	idem	6
Argollas ó anillos de hoja lata, hueso ú otra materia que no sea marfil, estén ó no barnizadas, para servilletas, idem idem idem , , .	idem	50
Argollas ó anillos de marfil, para servilletas, id., idem idem , , ,	idem	200
Argollitas para fijar botones y para cadenas de relojes, idem idem idem	idem	50
Armaduras para espejos ó láminas, idem idem idem	idem	50
Armaduras para pelucas, idem idem idem , ,	idem	15
Armaduras ó armazones para paraguas ó sombrillas, idem idem idem,	idem	50
Armaduras ó armazones para monturas llamadas fustes, peso bruto, ,	idem	15
Arneses de coches, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	15
Arneses para carros y carretas, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	6
Aros ó flejes de hierro de 23 milímetros de ancho y 4 de grueso para barriles, bocoyes ó pipas, peso bruto , ,	idem	6

A

	Unidades	Centavos
Arseniato de potasa, pesándose sin el envase exterior . . .	idem	80
Arsénico amarillo. idem idem idem , ,	idem	16
Arsénico blanco. idem id. idem , , . .	idem	8
Arrebol en latas, idem id. idem , , , ,	idem	50
Arrebol en papel, idem id. idem . , , ,	idem	90
Asadores de hierro, peso bruto , , , ,	idem	6
Asentadores de navajas, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Aserrin de cobre, peso bruto , , , ,	idem	8
Aserrin de hierro id. id.,	idem	4
Asfalto, idem idem, ,	idem	16
Asientos para pianos ó taburetes, idem idem ,	idem	15
Astas de toda clase de animales, sin labrar, id. idem . , , , ,	idem	8
Atincar ó bórax, id. id.,	idem	20
Atun en latas, pesándose sin el envase exterior ,	idem	20
Atun en otros envases, peso bruto , , ,	idem	16
Avellanas, idem idem ,	idem	8
Aves disecadas y compuestas con sus plumas al natural, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50
Aves, frutas, ó guisantes, conservadas en aceite ó manteca, idem id. id.,	idem	30
Azabache en bruto, peso bruto , , , ,	idem	12
Azabache labrado, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	300
Azadas y azadones, peso bruto , , , ,	idem	6
Azafates de cobre, hierro ó laton claroladas ordinarios, pesándose sin el envase exterior, ,	idem	20
Azafates de cobre, hierro ó laton con embutidos en nácar, ó finos id. id. id.,	idem	40
Azafates de plata alemana, platina y sus imitaciones idem idem idem ,	idem	80
Azafran americano, peso bruto , , , ,	idem	25
Azafran de España, id. id.	idem	400
Azarcon ó minio id., id. ,	idem	10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A

	Unidades	Centavos
Azogue ó mercurio, id. id.	kilógramo	75
Azúcar candi ó de piedra, idem idem , , ,	idem	25
Azuelas para carpinteros con ó sin mangos, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	S
Azufre en flor, peso bruto,	idem	S
Azufre en pasta, id. id, , ,	idem	4
Azufre sublimado, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	12
Azul de Prusia, peso bruto , , , ,	idem	30
Azul mineral, idem idem ,	idem	25

B

Bacalao ó pez-palo, peso bruto , , , ,	kilógramo	6
Badanas y cueros planchados, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	30
Balanzas de cobre ó laton de cualquiera figura id. idem idem , , ,	idem	50
Balanzas de hierro ú hoja de lata, id, id. idem ,	idem	S
Balanzas de plataforma montadas ó de cualquiera otra figura, id. id. id.	idem	10
Balaustres y balcones de hierro, peso bruto , ,	idem	6
Baldes de laton ó zinc id. idem , , , ,	idem	50
Baldes de madera , ,	idem	15
Bálsamo de copaiba, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	40
Bálsamo del Perú id id id.	idem	160
Bálsamo de Tolú, idem idem idem , , ,	idem	S0
Bandas ó fajas de algodon, lana, ó lino, idem idem idem , , , ,	idem	90
Bandas ó fajas de seda, ó con tejidos de oro ó plata y las de punto ó seda torcida, pesándose sin el envase exterior ,	idem	500
Bandas para uso de las iglesias, idem idem id.,	idem	200
Bandejas de cobre, hierro ó laton charoladas ordinarias, idem idem idem,	idem	20
Bandejas con embutidos de nácar ó finas, idem idem idem, , ,	idem	40
Bandejas de plata alemana, platina y sus imitaciones idem idem idem,	kilógramo	S0
Bandolas, idem idem id.,	idem	15
Baños ó bañaderas de cobre ú hoja de lata, peso bruto , , , ,	idem	25
Baños ó bañaderas de madera, idem idem, ,	idem	15
Barajas ó naipes, idem id.,	idem	60
Barba de ballena y sus imitaciones —pesándose sin el envase exterior .	idem	100
Barba de palo, peso bruto , , , ,	idem	S
Barbadas de cobre, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	50
Barbadas de hierro, idem idem idem , , ,	idem	6
Barbadas doradas ó plateadas, idem idem id.,	idem	50
Barboquejos ó carrilleras, idem idem idem, ,	idem	50
Barita muriática ó nítrica, idem idem idem ,	idem	S
Barníces de espíritu de vino, peso bruto , ,	idem	60
Barómetros, pesándose sin el envase exterior, ,	idem	50
Barragan de lana, hasta 63 céntimetros , ,	metro	16
Barras de hierro de pala ó pico, peso bruto, ,	kilógramo	6
Barrenas de todas clases y tamaños, pesándose sin el envase exterior ,	idem	S
Barro vidriado ó sin vidriar en cualquiera forma, y los porrones ó tinajas llenas ó vacías, peso bruto , , ,	idem	4
Basquiñas ó sayas de seda hechas , , , ,	una	2,000
Basquiñas ó sayas de seda en cortes , , ,	idem	1.500
Bastidores, pesándose sin el envase exterior, ,	kilógramo	50
Bastones aunque tengan estoque, pesándose sin el envase exterior, ,	idem	50
Batas de telas de algodon, idem idem idem,	idem	125
Batas de telas de lana ó mezcladas con algodon idem idem idem ,	idem	200
Batas de telas de seda, id. idem idem , ,	idem	500
Baules de carton forrados		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B

	Unidades	Centavos
en cuero y los de madera, peso bruto , ,	kilógramo	15
Baules de suela y otras especies, idem idem,	idem	30
Bayeta de todas clases bayetilla y ratina en piezas, en cobijas ó en frazadas, idem idem ,	idem	75
Becerrillos blancos ó teñidos, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	50
Becerrillos charolados, id. idem idem , ,	idem	100
Bejuquillo, idem id. id.,	idem	6
Bellotas de hueso, madera, metal ó piedra para aguas de olor, idem id. idem , , , ,	idem	50
Bellotas de marfil ú otras materias finas para aguas de olor, idem idem idem , , ,	idem	200
Berbequíes y sus mechas, idem idem idem, ,	idem	S
Berlinas, peso bruto ,	idem	15
Betun en basta ó líquido, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	12
Bicarbonato de soda, peso bruto , , , ,	idem	6
Bidés con palangana y geringa ó sin ellas, idem idem , , , ,	idem	15
Bigornias, pesándose sin el envase exterior ,	idem	S
Billares, peso bruto , ,	idem	15
Binóculos con guarnicion de carei, marfil, nácar ó esmaltados, pesándose sin el envase exterior	idem	500
Binóculos con guarnicion de metal charolado, id. idem idem , , ,	idem	200
Birlochos, peso bruto ,	idem	15
Birretes ó gorros de algodon, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	110
Birretes ó gorros de lana ó lino, idem id. idem,	idem	200
Birretes ó gorros de seda, idem idem idem ,	idem	500
Bisagras de cobre, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	50
Bisagras de hierro, idem idem idem, , ,	idem	S
Bismuto en metal, idem idem idem , ,	idem	120

B

	Unidades	Centavos
Bismuto subnítrico, idem idem idem, , ,	kilógramo	200
Blanco de España, peso bruto , , , ,	idem	4
Blanco de zinc, idem idem	idem	S
Blondas de seda, pesándose sin el envase exterior	idem	500
Bocados de hierro, idem idem idem , ,	idem	6
Bocados de plata alemana ó plateados, idem idem idem , , , ,	idem	50
Bocados de plata, peso intrínseco , , .	decágramo	5
Bocallaves de hierro. pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	6
Bocallaves de metal dorado ó plateado, madera, marfil, nácar ú otra materia fina, idem idem idem , , ,	idem	50
Bocinas de hierro para carretas y carros, idem idem idem , ,	idem	6
Bocinas de hierro plateadas ó platinadas para coches, idem idem idem	idem	50
Bocinas ó trompetas para embarcaciones, idem idem idem , , ,	idem	50
Bolas de hueso para juegos, idem idem idem ,	idem	25
Bolas de marfil, idem idem idem , ,	idem	400
Bolas de Marte, idem idem idem , , , ,	idem	40
Bolillos para hacer encajes, idem idem idem ,	idem	50
Bolo blanco, idem idem idem , , , ,	idem	4
Bolo de Armenia, idem idem idem , , ,	idem	25
Bolsas de algodon para dinero idem idem idem ,	idem	110
Bolsas de seda para dinero, idem idem idem ,	idem	500
Bolsas de viaje sin accesorios, idem idem idem ,	idem	30
Bolsas para cazadores, idem idem idem , ,	idem	30
Bolsas para corporales, idem idem idem , ,	idem	200
Bombas de vidrio para abrigar luces, peso bruto , , , ,	idem	15
Bombasí, brillantina, calicon, carlancan, dulcesueño, listado frances,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B

	Unidades	Centavos
malvina, percala y zaraza encarnada, llamada bombasí, hasta sesenta y tres centímetros , , , ,	metro	4
Las mismas telas hasta 84 centímetros , ,	idem	5
Boquillas de ámbar ó espuma de mar para fumar, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	300
Boquillas de otras materias ordinarias, idem idem idem , , ,	idem	50
Boquillas para pistoleras, idem idem idem, ,	idem	50
Bórax ó atíncar, peso bruto , , ,	idem	20
Borceguíes ó botines para hombres, mujeres ó niños, hechos ó en córtes, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	200
Borceguíes de goma, idem idem idem , , ,	idem	100
Borlas de algodon, idem idem idem , , ,	idem	80
Borlas de lana ó lino, idem idem idem , , ,	idem	125
Borlas de seda, idem idem idem , , , ,	idem	500
Borlas de oro, peso intrínseco . , , , ,	decágramo	100
Borlas de plata, idem idem idem , , , ,	kilógramo	500
Borlon, coquí, panilla, colchado, piqué, rasete, yincotí, mahon, nanquín, nanquinete, y driles crudos, blancos y de color de algodon, inclusive los liencillos blancos y de color tramados, hasta 63 centímetros , ,	metro	7
Botas y medias botas para hombres, mujeres ó niños, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	200
Botas y medias botas en córtes, idem idem idem	idem	75
Botellas de cristal, de vidrio blanco, y las de vidrio cristalizado, peso bruto , , ,	idem	15
Botines para hombres, mujeres ó niños, hechos ó en cortes, idem idem idem , , , ,	idem	200

B

	Unidades	Centavos
Botines de goma, idem idem idem , , ,	kilógramo	100
Botones de nácar, pasta, seda ó cualquiera otra materia y los que sirven para adornos de trajes, idem idem idem , ,	idem	225
Botones de hueso, loza ó metal y los dorados ó plateados para militares, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	130
Botones, hojas y semillas para hacer flores artificiales. idem idem idem	idem	200
Bozales de cobre, idem idem idem , , ,	idem	50
Bozales de hierro, idem idem idem , , ,	idem	6
Bozales de plata, peso intrínseco , , ,	decágramo	5
Bozales de plata alemana ó plateados, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	200
Bragueros, idem idem idem	idem	50
Bramante, bretaña, crea, estopilla, florete, garantido, holan batista, irlanda, lino de hilo, platilla, ruan, silesia, warandol, y cualesquiera otras telas de lino, ó mezcladas con algodon, blancas, y lisas, pasando de 18 hilos de pié y trama en 5 milímetros hasta 63 centímetros , ,	metro	12
Bramante, brin, irlanda, platilla, warandol y cualesquiera otras telas de lino ó mezcladas, crudas y lisas, pasando de 18 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , , , ,	idem	8
Brandi ó cognac, en cualquier envase, peso bruto	kilógramo	30
Brasilete en rasura, idem idem , , , ,	idem	8
Brea, idem idem , ,	idem	2
Bretaña, crea, doméstico ó liencillo crudo y blanco, elefante, estopilla, fúlas ú holandillas blancas y azules, percala lisa, irlanda, madapolan, platilla, rúan, savage y demas telas lisas de algodon blancas, no especi-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B

	Unidades	Centavos
ficadas, hasta 30 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , ,	metro	3
Estas mismas telas si pasan de 30 hilos de pié y trama en 5 milímetros. hasta 63 centímetros , , , ,	idem	6
Bretaña de lino ó mezclada, idem , , ,	idem	12
Bretaña de algodon hasta 30 hilos, idem , ,	idem	3
Brillantina de algodon, idem , , , ,	idem	4
Brillantina de algodon, hasta 84 centímetros ,	idem	5
Brin de lino ó mezclado, si pasa de 18 hilos, hasta 63 centímetros ,	idem	8
Briseras y cilindros de vidrio ó cristal, peso bruto , , ,	kilógramo	15
Brocado, idem idem idem,	idem	500
Brocas de hierro para zapateros, idem idem idem	idem	6
Bronce en pasta, peso bruto , , ,	idem	10
Bronce en polvo, pesándose sin el envase exterior	idem	200
Brochas y pinceles, idem idem idem , , ,	idem	30
Broches ó corchetes de alambre, id. idem idem ,	idem	50
Bromo, idem idem idem ,	idem	400
Brújulas de navegacion ó pequeñas de faltriquera, idem, idem idem , ,	idem	50
Bruzas idem idem idem ,	idem	90
Budares de hierro peso bruto , , ,	idem	6
Buratas, calamacos, filaila, franela, lanilla, y lila de lana ó mezclada con algodon, hasta 63 centímetros , , ,	metro	12
Buriles, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	8

C

	Unidades	Centavos
Caballas ó macarelas, peso bruto , , ,	kilógramo	6
Cabello ó pelo humano, manufacturado y sus imitaciones, pesándose sin el envase exterior ,	idem	700
Cabello ó pelo humano sin manufacturar, y sus imitaciones, pesándose sin el envase exterior ,	idem	300

C

	Unidades	Centavos
Cabezadas ó cabezones para frenos, idem idem idem , , , ,	kilógramo	50
Cabezas de carton ó madera para escofietas ó pelucas, idem idem idem	idem	15
Cables, jarcias y cordajes, peso bruto , , ,	idem	8
Cabos ó palillos de caucho hueso, madera ó metal con boquillas de plata ó sin ellas, para afianzar la pluma ó aguja, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	50
Cabos ó palillos de marfil ó nácar con boquillas de plata ó sin ellas, para afianzar la pluma ó aguja, idem idem idem ,	idem	200
Cabos para leznas, limas y otros instrumentos, idem idem idem , , ,	idem	15
Cabrilla ó cabritilla en pieles y sus imitaciones, idem idem idem , ,	idem	150
Cacerolas de hierro, peso bruto , , , ,	idem	6
Cacerolas de hierro barnizadas ó estañadas, idem idem , , , ,	idem	12
Cachuchas de todas clases y tamaños, pesándose sin el envase exterior ,	idem	230
Cadenas de hierro para buques, peso bruto ,	idem	6
Cadenas de hierro para otros usos, idem idem ,	idem	8
Cadenas de cobre, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	50
Cafeteras de peltre ó metal inglés, laton, cobre ó zinc, para servir café, idem idem idem ,	idem	50
Cafeteras de hierro, idem idem idem , , ,	idem	10
Cafeteras de plata alemana ó plateadas, idem idem idem , , ,	idem	200
Cafeteras para hacer café con reverbero ó sin él, y las llamadas grecas, idem idem idem, ,	idem	50
Cairó labrado, peso bruto,	idem	8
Cajas con clisobombas de hoja de lata ó madera y sus correspondientes		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
piezas, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	50
Cajas con instrumentos para sajar, idem idem idem	idem	200
Cajas con solo cilindros de música, idem idem idem , , , .	idem	200
Cajas con brocha, espejo y jabonera para afeitar, idem idem idem , ,	idem	50
Cajas de guerra ó tambores, idem idem idem ,	idem	30
Cajas de hierro para guardar dinero, peso bruto ,	idem	8
Cajas de hoja de lata con timbres para sellar, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Cajas de madera con herramientas para carpinteros, peso bruto , ,	idem	8
Cajas para costura con sus utensilios, pesándose sin el envase exterior ,	idem	200
Cajitas de carton para seidlitz, píldoras, etc, idem idem idem , , ,	idem	50
Cajitas de hoja de lata para seidlitz, soda, etc., idem idem idem , ,	idem	10
Cajitas de madera para fósforos, ungüentos, etc, idem idem idem , ,	idem	50
Cal de soda, peso bruto ,	idem	3
Cal hidráulica y el cimento romano, idem idem , , , ,	idem	1¼
Calabacitas, hojas, botones y semillas de todas clases y telas para hacer flores ó frutas, que no estén comprendidas en otras partidas, pesándose sin el envase exterior	idem	200
Calabozos, instrumentos de agricultura, peso bruto , , , ,	idem	6
Calamacos de lana, hasta 63 centímetros , ,	metro	12
Calcetas ó medias y calcetas cortas ó medias medias de algodon, pesándose sin el envase exterior , , , ,	kilógramo	110
Calcetas ó medias y calcetas cortas ó medias medias de lana ó lino idem idem idem , ,	idem	200
Calcetas ó medias y calcetas cortas, ó medias medias de seda, pesándose sin el envase exterior , , , ,	kilógramo	500
Calderos de cobre, peso bruto , , , ,	idem	50
Calderos de hierro, idem idem , , , ,	idem	6
Calesines, calesas, coches y quitrines, idem idem ,	idem	15
Calentadores de hierro, idem idem , , ,	idem	6
Calicones, hasta 64 centímetros , , , ,	metro	4
Calicones, hasta 83 centímetros; , , ,	idem	5
Cálomel ó mercurio dulce pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	80
Calzado de goma, idem idem idem , , ,	idem	100
Calzadores de carei ó marfil idem idem idem ,	idem	200
Calzadores de cuerno ó madera, idem idem idem	idem	50
Calzones ó pantalones y calzoncillos de algodon, idem idem idem , ,	idem	80
Calzones ó pantalones y calzoncillos de lino ó mezclados con algodon, idem idem idem , ,	idem	125
Calzones ó pantalones y calzoncillos de casimir paño y demas telas de lana, idem idem idem ,	idem	200
Calzones ó pantalones y calzoncillos de punto de media de algodon, idem idem idem , , ,	idem	110
Calzones ó pantalones y calzoncillos de punto ó de telas de seda, idem idem idem , , .	idem	500
Camas de hierro, peso bruto, , , ,	idem	6
Cambron de lana, hasta 63 centímetros , ,	metro	16
Camisas hechas de algodon, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	80
Camisas hechas de algodon, con cuello, pechera y puños de lino, idem idem idem , , ,	idem	125
Camisas hechas de lana y las llamadas Garibaldi, idem idem idem , ,	idem	125

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
Camisas hechas de lino, idem idem idem , ,	kilógramo	150
Camisas hechas, de seda idem idem idem , ,	idem	500
Camisetas ó pelerinas de algodon para mujeres, idem idem idem , ,	idem	125
Camisetas ó pelerinas de lino para mujeres, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	200
Camisetas ó pelerinas de seda para mujeres, idem idem idem , , ,	idem	500
Camisones de lana, gasa ó mezclados, en cortes ,	uno	400
Camisones de lana, gasa ó mezclados, hechos ,	idem	500
Camisones de muselina ó zaraza, en cortes , ,	idem	80
Camisones de muselina ó zaraza, hechos , ,	idem	100
Camisones ó sayas de seda bordados, en cortes ,	idem	1.500
Camisones ó sayas de seda bordados, hechos, ,	idem	2.000
Camisones ó sayas de seda labrados ó lisos, en cortes , , , ,	idem	1.000
Camisones ó sayas de seda labrados ó lisos, hechos	idem	1.500
Cuando los camisones ó sayas traigan adornos de encajes, cintas ó pasamanería, deberan éstos pagar por separado.		
Se entiende por camison en corte el que viene en piezas ya cortadas, de modo que éstas no puedan medirse ; así como las piezas hasta de 13 metros, que por los bordados ó dibujos no puedan tener otra aplicacion.		
Campanas de bronce, peso bruto , , ,	kilógramo	50
Campanil en cascos de campanas ú otras piezas inutilizadas, idem idem,	idem	20
Campanil labrado en cualquiera forma, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50
Campanillas de todas clases. idem idem idem ,	idem	50
Campeche en rasura, peso bruto , , , ,	idem	2
Canapés ó sofás, idem idem	idem	15

C

	Unidades	Centavos
Canastos y canasticos, idem idem , , ,	kilógramo	50
Candados de hierro, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	6
Candados de otro metal y los de abecedarios ú otras combinaciones, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Candelabros y candeleros de cobre, idem idem idem , , , ,	idem	50
Candelabros y candeleros de otras clases que no sean de oro, plata, plata alemana, dorados ni plateados, idem idem idem , , , ,	idem	15
Candelillas ó sondas de caucho, idem idem idem	idem	100
Canela fina, peso bruto ,	idem	140
Canela ordinaria ó canelon, idem idem , ,	idem	25
Canillas de hueso ó madera para tejedores, pesándose sin el envase exterior , . ,	idem	50
Cantáridas idem idem idem	idem	125
Canutillo de oro ó plata, fino, idem idem idem ,	decágramo	5
Canutillo de oro ó plata, ordinario ó medio fino, idem idem idem , ,	idem	3
Cañamazo ó crudo, hasta 63 centímetros , ,	metro	2½
Cañamazo de algodon para bordar, idem , .	idem	6
Cañamazo de seda para bordar, idem, , ,	idem	25
Cáñamo en rama, peso bruto , , , ,	kilógramo	2
Cáñamo rastrillado, idem idem , , , ,	idem	20
Cañas y medias cañas para botas, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	75
Cañas para pescar en forma de bastones con varias piezas para prolongarse, idem idem idem ,	idem	50
Cañoneras ó pistoleras, idem idem , , ,	idem	30
Cañuelas ó listones, peso bruto , , , ,	idem	50
Cañutillo ó abalorio, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	75

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
Caparrosa ó sulfato de hierro, peso bruto , ,	kilógramo	2
Capas de paño para hombres, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	300
Capas de otras telas para bombres, idem idem idem , . , ,	idem	200
Capas impermeables, idem idem idem , , ,	idem	50
Capas pluviales, idem idem idem , , , ,	idem	200
Cápsulas fulminantes ó pistones, id. id. id. ,	idem	200
Cápsulas con bala y pólvora, idem idem idem ,	idem	50
Cápsulas de copaiba, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	100
Cápsulas de Raquin y otros fabricantes en frascos, idem idem idem,	idem	125
Cápsulas para tapar botellas, idem idem idem ,	idem	50
Caput mortuun, idem idem idem , , ,	idem	4
Carbon animal, idem idem idem , , ,	idem	2
Carbon vegetal en polvo, idem idem idem , ,	idem	20
Carbonato de magnesia idem idem idem , ,	idem	20
Carbonato de plomo ó albayalde, peso bruto ,	idem	8
Carbonato de hierro, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Carbonato de potasa, idem idem idem , , ,	idem	20
Cardamomo, idem idem idem , , , ,	idem	100
Cardas para peinar paños idem idem idem , ,	idem	50
Cardenillo, peso bruto ,	idem	25
Carei, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	50
Caretas de alambre para esgrima, idem idem idem , , , ,	idem	100
Caretas ó máscaras comunes de carton, adornadas ó no y las grotescas, idem idem idem , ,	idem	50
Caretas ó máscaras finas de alambre, cera ó seda idem idem idem, ,	idem	200
Carlancanes, calicones, dulcesueños, listado frances, brillantina, ban-		

C

	Unidades	Centavos
basí ó zaraza encarnada, malvina y percalas adamascadas, estampadas y pintadas, de algodon, hasta 63 centímetros , , , ..	metro	4
Carlancanes y las mismas telas anteriores, hasta 84 centímetros , ,	idem	5
Carlancanes mezclados con seda, hasta 63 centímetros , , ,	idem	12
Carmin para pintura, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	60
Carmin para dibujo, idem idem idem , , ,	Decágramo	12
Carnaza, desperdicios ó garras de cuero, idem idem idem , , ,	kilógramo	2
Carne de puerco, peso bruto , , . ,	idem	6
Carne de vaca, idem idem,	idem	6
Carpetas de algodon, pesándose sin el envase exterior , . ,	idem	80
Carpetas de algodon y seda ó de lana y seda idem idem idem ,	idem	200
Carpetas de encerado ó hule, idem idem idem ,	idem	50
Carpetas de lana ó mezcladas con algodon, idem idem idem ,	idem	125
Carpetas de seda ó mezcladas, idem idem idem	idem	500
Cartas ó naipes, peso bruto , , , ,	idem	60
Carteras de tafilete ú otra materia con ó sin pinzas, tijeras etc., pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	50
Carton, peso bruto , ,	idem	15
Cartonaje en piezas no expresadas, idem idem ,	idem	15
Carrilleras ó barboquejos, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Carro de oro, hasta 63 centímetros , ,	metro	16
Casacas, chupas, levitas, paletós, sacos ú otras piezas semejantes de lino ó algodon, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	80
Casacas, chupas, levitas, paletós, sacos ú otras piezas semejantes de		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
casinete ó de cualquiera otra tela de lana, idem idem idem ,	kilógramo	125
Casacas, chupas, levitas, paletós, sacos ú otras piezas semejantes de casimir ó paño, idem idem idem , . ,	idem	200
Cascabeles, idem idem idem , , , .	idem	50
Caserillo, coleta blanca ó cruda, crea, lienzo de rosa, crehuela de lino ó mezclada, cotonía, brin ó bramante crudo, platilla cruda, todo hasta 18 hilos de pié y trama en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , ,	metro	4½
Estas mismas telas blancas, si pasan de 18 hilos de pié y trama en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , , ,	idem	12
Estas mismas telas crudas, si pasan de 18 hilos de pié y trama en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , ,	idem	8
Casimires de lana, paño cruzado, paño, pañete y casinete de lana ó mezclado, hasta 63 centimetros , , .	idem	65
Castañas frescas ó pilongas, peso bruto , ,	kilógramo	4
Castoreo, pesándose sin el envase exterior, ,	idem	800
Casuelas de hierro, peso bruto , , , ,	idem	6
Casullas, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	200
Catecú, peso bruto , ,	idem	20
Catrecillos ó asientos, con forro de lienzo ú otra materia, idem idem .	idem	15
Caucho ó goma elástica, labrada ó nó, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	100
Cebada comun, peso bruto	idem	2
Cebada mondada, idem-idem , , , ,	idem	10
Cebadilla, idem idem ,	idem	12
Cebollas, idem idem ,	idem	4
Cedazos de alambre de cobre, de cerda ó de seda, peso bruto , ,	idem	50

C

	Unidades	Centavos
Cedazos de alambre de hierro, idem idem ,	kilógramo	10
Ceniza de madera, idem idem , , , ,	idem	4
Centeno comun, idem idem	idem	5
Centeno cortezuelo, pesándose sin el envase exterior . , ,	idem	80
Cepillos de todas clases para la cabeza, la ropa, etc., idem idem idem ,	idem	90
Cepillos para carpinteros, con mango ó sin él, idem idem idem ,	idem	8
Cera amarilla labrada, peso bruto , , ,	idem	40
Cera amarilla sin labrar, idem idem , , ,	idem	15
Cera blanca labrada, idem idem , , ,	idem	60
Cera blanca sin labrar, peso bruto , , ,	idem	30
Cera negra y la vegetal idem idem , , ,	idem	8
Cerda ó crin, idem idem ,	idem	30
Cerdas de jabalí, sueltas ó en cajitas, para zapateros, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	60
Cerote ó pasta, idem idem idem , , ,	idem	8
Cerveza en cualquier envase, peso bruto , ,	idem	4
Cerraduras de cobre ú otro metal, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50
Cerraduras de hierro, idem idem idem, , , ,	idem	6
Cerrojos de hierro, idem idem idem , ,	idem	6
Cerrojos de otro metal, idem idem idem ,	idem	50
Cianuro de mercurio, idem idem idem , , ,	idem	400
Cianuro de potasa, idem idem idem , ,	idem	100
Cianuro de zinc, idem idem idem , , ,	idem	200
Cigarreras ó tabaqueras de carei, marfil, nácar ú otra materia fina, idem idem idem , , ,	idem	200
Cigarreras ó tabaqueras de madera, pajilla, pasta, suela, tafilete ú otra materia ordinaria, idem idem idem , , ,	idem	50
Cigarros de hojas de maíz ó papel, peso bruto ,	idem	125

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
Cilindros de cristal ó vidrio, peso bruto , ,	kilógramo	15
Cimento romano ó cal hidráulica, peso bruto ,	idem	1¼
Cinchas, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	125
Cintas de algodon, idem idem idem , , ,	idem	80
Cintas de goma para calzado, idem idem idem ,	idem	100
Cintas de gasa, listonería, raso, tafetan, terciopelo ú otros tejidos de seda ó mezclados y las llamadas de cinturones ó de guarnicion, id. id. id.	idem	500
Cintas de lana ó mezcladas con algodon, idem, idem idem , , ,	idem	125
Cintas de pana, id, id., id,	idem	80
Cintas hiladillas, ó de cualquiera otra clase, de lino ó mezcladas con algodon, pesándose sin el envase exterior, ,	idem	120
Cinturones de alambre, pelo ú otra materia, con ó sin hebillas id., id., id.,	idem	500
Cinturones de cuero, goma ó suela, con ó sin hebillas, id., idem, idem,	idem	50
Ciruelas pasas, id., id., id.,	idem	20
Citrato de magnesia, idem idem idem , , ,	idem	120
Clavazon de cobre ó amalgama de todos tamaños, inclusos los estoperoles y remaches, peso bruto,	idem	30
Clavazon de hierro, id, id,	idem	6
Clavitos y tachuelas de cobre, idem idem , ,	idem	30
Clavitos y tachuelas de hierro, idem idem , ,	idem	6
Clavos de hierro llamados puntas de Paris, id., id.,	idem	8
Clavitos de hierro ú otro metal, con ojillos de asta, carei, hueso, marfil ó nácar para afianzar los varillajes de abanicos y los clavillos de rosca con piedra falsa, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	60
Clavos de especie, peso bruto , , , ,	idem	35
Clisobombas, pesandose sin el envase exterior ,	idem	50

C

	Unidades	Centavos
Clorato de potasa, idem idem idem , , ,	kilógramo	40
Cloroformo, idem idem idem , , , ,	idem	120
Cloruro de cal, peso bruto	idem	8
Cloruro de sodio, líquido idem idem , , ,	idem	8
Cloruro de zinc, pesándose sin el envase exterior ,	idem	40
Cobre en cabilla ó sin labrar y cobre viejo, peso bruto , , , ,	idem	10
Cobre en plancha, idem idem , , , ,	idem	15
Cobre labrado no expresado pesándose sin el envase exterior , ,	idem	50
Cobre refinado, dispuesto para laminar en la elaboracion del plaqué, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	25
Coches y demas trenes ó carruajes de su especie, peso bruto , , ,	idem	15
Cofias y adornos de cabeza, pesándose sin el envese exterior , ,	idem	200
Cojines ó almohadas de cerda, idem idem idem,	idem	30
Cojines ó almohadas de plumas ó viento, idem idem idem , , ,	idem	50
Cola ordinaria, peso bruto	idem	20
Cola de pescado, en cualquier forma, idem idem,	idem	200
Colchado de algodon, hasta 63 centímetros ,	metro	7
Colchas de algodon, acolchadas, labradas ó confitadas, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	80
Colchones de algodon, cerda, lana ó plumas, peso bruto , , , ,	idem	15
Colchones de viento, idem idem , , , ,	idem	50
Colecciones de dibujo ó de música escrita, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	6
Coleta blanca ó cruda, de lino ó mezclada, hasta 18 hilos de pié y trama en 5 milímetros, hasta 63 centímetros ,	metro	4½
Colgaduras ó cortinas de algodon ó lino, para camas, puertas ó venta-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
nas, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	125
Colgaduras ó cortinas de lana ó mezcladas con algodon, para camas, puertas ó ventanas, idem idem idem , ,	idem	200
Colgaduras ó cortinas de seda ó mezcladas, para camas, puertas ó ventanas, idem idem idem ,	idem	500
Colodium, idem idem idem	idem	20
Coloquíntida, idem idem idem , , , ,	idem	80
Colores preparados en barritas, pastas ó tablitas, idem idem idem ,	idem	200
Colores preparados con aceite en vejiguillas, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	100
Colores en líquidos y polvos, idem idem idem ,	idem	100
Collares anodinos para la denticion, idem idem idem , , , ,	idem	50
Cominos, peso bruto ,	idem	25
Compases de cobre, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Compases de hierro, idem idem idem , , ,	idem	8
Composicion de metal, peso bruto , , ,	idem	25
Concbas de ostras preparadas, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	20
Confites de semencontra, idem idem idem . ,	idem	40
Conserva de rosas, idem idem idem , , ,	idem	40
Conservas alimenticias, idem idem idem , ,	idem	30
Contrabajos, violoncelos, etc., idem idem idem ,	idem	15
Copas y copitas de vidrio ordinario, de vidrio cristalizado ó de cristal fino cortadas, doradas ó lisas, peso bruto , ,	idem	15
Coquí, borlon, panilla, colchado, piqué, rasete, yin, cotí, mahon, nanquin, nanquinete y drilles crudos, blancos y de colores, inclusive los liencillos blancos y de color, de algodon tra-		

C

	Unidades	Centavos
mados. hasta 63 centímetros , ,	metro	7
Coral labrado en camateos ó en otras piezas, de cualquier forma, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	800
Coral que no esté hecho adornos, en cuentas ó en hilos, idem idem idem , , , ,	idem	600
Coral rojo preparado, idem idem idem , , ,	idem	15
Corbatas de algodon, cerda ó lana, idem idem idem , , , ,	idem	90
Corbatas de seda ó mezcladas, idem idem idem	idem	500
Corchetes ó broches de alambre, idem idem idem	idem	50
Corcho en panes ó tablas, peso bruto , , ,	idem	20
Corcho en tapas idem idem	idem	50
Cordajes ó jarcias, peso bruto , , , ,	idem	8
Cordeles ó guarales, idem idem , , , ,	idem	25
Cordones de algodon, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	80
Cordones de lana ó lino, idem idem idem , ,	idem	125
Cordones de cerda. idem idem, idem , , ,	idem	400
Cordones de pelo idem idem idem , , ,	idem	700
Cordones de seda ó mezclados y los que tienen goma. idem idem idem,	idem	500
Cornetas y cornetines id. idem idem , , ,	idem	15
Corsés, hechos ó en cortes, idem idem idem ,	idem	90
Corta plumas, idem idem idem . , , ,	idem	50
Corteza de canela blanca, de mecereon, sasafras y simaruba, peso bruto ,	idem	20
Corteza de encina, de roble ú otros árboles que se emplean en las curtidurías, idem idem ,	idem	½
Corteza de quina, idem idem , , , .	idem	80
Cortinas ó colgaduras de algodon ó lino, para camas, puertas ó ventanas, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	125

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
Cortinas ó colgaduras de lana ó mezcladas con algodon, para camas, puertas ó ventanas. id. idem idem , , ,	kilógramo	200
Cortinas ó colgaduras de seda ó mezcladas para camas, puertas ó ventanas, idem idem idem	idem	500
Cotí de algodon, hasta 63 centímetros, , ,	metro	7
Cotí de lino ó mezclado hasta 63 centímetros ,	idem	8
Cotonía de lino ó mezclada, hasta 18 hilos de pié y trama en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , , ,	idem	4½
Crea de algodon, hasta 30 hilos en 5 milímetros. hasta 63 centímetros ,	idem	3
Crea de algodon, si pasa de 30 hilos, hasta 63 centímetros , , ,	idem	6
Crea de lino ó mezclada, si pasa de 18 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , , ,	idem	12
Crea y *crehuela* de lino ó mezclada, hasta 18 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros ,	idem	4½
Cremor tártaro cristalizado, peso bruto , ,	kilógramo	25
Crémor tártaro pulverizado, idem idem , ,	idem	40
Creosote, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	80
Crespon para luto de sombreros y el crespon de seda, idem idem idem ,	idem	500
Creta blanca en piedra, peso bruto , , ,	idem	2
Creta blanca en polvo, idem idem , , ,	idem	4
Creta roja en piedra, idem idem , , , ,	idem	4
Creyones para dibujo, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	30
Criadillas de tierra ó trufas en su estado natural, idem idem idem , ,	idem	30
Crinolinas, idem idem idem , , , ,	idem	25
Crisoles de barro, ordinarios, peso bruto , ,	idem	8
Crisoles de granito, lápiz, pizarra ó plombagina, idem idem , , ,	kilógramo	50
Cristales no especificados, idem idem , , ,	idem	15
Cromato de potasa, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	20
Cromato de plomo ó amarillo inglés, idem idem idem , , ; ,	idem	12
Crudo ó cañamazo, hasta 63 centímetros , ,	metro	2½
Cuadernos de dibujo y música, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	6
Cuadros para espejos ó láminas, peso bruto ,	idem	50
Cuartones, vigas y viguetas de madera , ,	idem	1½
Cuarzo amatista, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	80
Cubeba, peso bruto ,	idem	40
Cúbica de lana, hasta 63 centímetros , ,	metro	16
Cucharas de albañil, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	8
Cucharas, cucharitas ó cucharones, de cobre, estaño ó hierro. id. id. id.,	idem	50
Cucharas, cucharitas ó cucharones de metal británico ó peltre id id id.,	idem	90
Cucharas, cucharitas ó cucharones de plata alemana ó plateados, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	200
Cuchillos y tenedores, inclusos los trinchantes con cacha de asta, cobre, hierro, hueso ó madera, pulidos ó sin pulir, idem idem idem , ,	idem	50
Cuchillos y tenedores, inclusos los trinchantes con cacha de hojilla de metal, idem idem idem ,	idem	90
Cuchillos y tenedores, inclusos los trinchantes con cacha de marfil ó de hojilla de plata, id id id,	idem	300
Cuchillos de punta, finos para cacería y los puñales, idem, idem, idem,	idem	125
Cuchillos de punta, ordinarios, para usos domésticos, los de cacha		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

	Unidades	Centavos
de madera para pescadores y zapateros y los corvos, rectos ó de otra figura, para artes ú oficios, idem idem idem ,	kilógramo	30
Cuchillos de carei, marfil ó nácar para papel, idem idem idem , .	idem	200
Cuchillos de cuerno, hueso ó madera para papel, id, idem idem , , ,	idem	50
Cuellos de algodon para mujeres, idem idem idem	idem	200
Cuellos de lino para mujeres, idem idem idem ,	idem	500
Cuellos, pecheras y puños de algodon para camisas, idem idem idem ,	idem	80
Cuellos, pecheras y puños de lino para camisas, idem idem idem , ,	idem	150
Cuentas de acero ú otro metal, estén ó no doradas ó plateadas, idem idem idem , , ,	idem	150
Cuentas de madera ó sean frutillas labradas y taladradas, idem idem idem,	idem	40
Cuentas de porcelana ó vidrio, idem idem idem,	idem	75
Cuerdas catalanas, idem idem idem , , ,	idem	15
Cuerdas romanas y sus imitaciones y las metálicas ó entorchados, idem idem idem , , ,	idem	90
Cuerno de ciervo, calcinado ó raspado, pesándose sin el envase exterior ,	idem	20
Cueritos preparados para forros de sombreros, id. idem idem , , , ,	idem	90
Cueros de caballo y cueros de cochino, curtidos y sus imitaciones, idem idem idem , , ,	idem	60
Cueros planchados, cordobanes y cualesquiera otras pieles semejantes no expresadas, id, id, id,	idem	30

CH.

	Unidades	Centavos
Chalecos de algodon, lana ó lino, hechos ó en cortes, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	125
Chalecos de seda hechos ó en cortes id., id., idem,	idem	500

CH

	Unidades	Centavos
Chales ó lloronas de cachemira, crespon, barege ó gasa de lana ó seda, idem idem idem, ,	kilógramo	500
Chales ó paños de muselina ú otra tela de algodon, bordados, labrados ó lisos, id., id., id.,	idem	125
Chalí, hasta 63 centímetros , , , ,	metro	16
Chambetas, peso bruto, ,	kilógramo	30
Chapas de madera, aserradas en hojas, id., id.,	idem	25
Chapas de metal para muebles y otros adornos y las doradas y plateadas para cornisas, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	100
Chaquetas y chaquetones de algodon, lana ó lino, idem, idem, idem, ,	idem	125
Chaquetas y chaquetones de seda, id.. idem idem	idem,	500
Charol de copal ú otras resinas, peso bruto , ,	idem	15
Charreteras de algodon, lana ó seda, pesándose sin el envase exterior ,	idem	125
Charreteras de oro ó plata, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	500
Chícuras y chicurones, peso bruto . , , ,	idem	6
Chimeneas para escopetas, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Chinelas, hechas ó en cortes, idem idem idem ,	idem	200
Chocolate, peso bruto .	idem	100
Chocolateras de cobre ó laton, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	50
Chocolateras de hierro ú hoja de lata, id., id., id.,	idem	10
Chocolateras de hierro, barnizadas ó estañadas, idem idem idem . . ,	idem	12
Chorizos y toda clase de embuchados, id., id. id .	idem	30

D.

	Unidades	Centavos
Dados de concha, hierro, hueso, marfil ó nácar, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	200
Dados y trompos de hie-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

D

	Unidades	Centavos
rro para portones, peso bruto , , , ,	kilógramo	6
Dalmáticas, pesándose sin el envase exterior ,	idem	200
Damasco de algodon, hasta 63 centímetros , ,	metro	8
Damasco de lana ó mezclado, hasta 63 centímetros , ,	idem	36
Damasco de lino ó mezclado, hasta 63 centímetros, , , ,	idem	18
Damasco de seda ó mezclado, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	500
Damesanas ó garrafones vacíos, peso bruto ,	idem	6
Dátiles, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	10
Dedales de cobre ó hierro, dorados ó plateados, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Dedales de cobre ó hierro, estén ó no estañados, id, idem idem , ,	idem	20
Dedales de oro, peso intrínseco , , ,	decágramo	100
Dedales de plata, id., id.,	kilógramo	500
Destornilladores, pesándose sin el envase exterior	idem	8
Deutoclorureto de mercurio ó sublimado corrosivo, idem idem idem, ,	idem	120
Diamantes, por avalúo del ensayador , , ,	7½ p%	
Dientes artificiales, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	500
Dientes de jabalí, lobo ó vaca marina, id., id., id.,	idem	60
Difuminos de badana ó baldés y los de papel para dibujantes, idem, idem idem , , ,	idem	200
Digitalina, idem id., idem,	decágramo	60
Doméstico crudo y blanco, liso, de algodon, hasta 30 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , , , ,	metro	3
Doméstico ó liencillo liso, de algodon, si pasa de 30 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , , , ,	idem	6
Doméstico ó liencillo crudo, tramado, de algodon, hasta 63 centímetros , , ,	metro	4
Dril y drilete de algodon, hasta 63 centímetros ,	idem	7
Dril de lino ó mezclado, blanco ó de color, hasta 63 centímetros , ,	idem	18
Dril de lino ó mezclado, crudo ó crudo con pinta, hasta 63 centímetros , , , ,	idem	8
Drogas y medicinas no expresadas, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	30
Droguete, género con mezcla de lana que sirve para alfombrar; pero distinto de la alfombra, idem idem idem , ,	idem	20
Dulcamara, peso bruto .	idem	12
Dulcesueño, hasta 63 centímetros , , ,	metro	4
Dulcesueño, hasta 84 centímetros , , ,	idem	5
Dulces de todas clases, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	30

E.

Elásticas ó tirantes de algodon, lana ó lino, con resorte ó sin él, pesándose sin el envase exterior, , , . .	kilógramo	125
Elásticas ó tirantes de piel ó seda, con resorte ó sin él, idem idem idem ,	idem	200
Elaterio, idem idem idem,	decágramo	30
Elefante, fulas ú holandillas, hasta 63 centímetros , , , ,	metro	3
Elíxir tónico antiflemático en botellas, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	12
Embolos para veniosas, idem idem idem , ,	idem	200
Embuchados, id., id., id.,	idem	30
Embutidos ó tiras para embutir ó guarnecer, idem idem idem , .	idem	200
Enaguas, fustanes ó fustansones de algodon, hechos ó en cortes, idem idem idem , , ,	idem	80
Enaguas, fustanes ó fustansones de lino ó mezclados, hechos ó en cortes idem idem idem ,	idem	200

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

E

	Unidades	Centavos
Encajes de algodon, idem idem idem , , ,	kilógramo	110
Encajes de lana ó mezclados, idem idem idem	idem	125
Encajes de lino ó mezclados, idem idem idem ,	idem	200
Encajes de oro ó plata, finos, y los de seda, idem idem idem , ,	idem	500
Encajes de oro ó plata, falsos ó medios finos, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	300
Encerados ó hules, idem idem idem , , ,	idem	50
Encerados ó hules, convertidos en piezas para vestidos y otres usos, idem idem idem , ,	idem	50
Encurtidos en salmuera ó en vinagre, idem idem idem , , , ,	idem	12
Enebrina ó semilla para destilar ginebra, peso bruto , , , ,	idem	4
Enrejados de alambre ó telas metálicas, en canastillos, faroles, tapaderas de braseros, de fuentes y de platos ú otros usos semejantes pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	120
Enrejados ordinarios de alambre de hierro para venteadores de café, peso bruto , , ,	idem	6
Entorchados, pesándose sin el envase exterior ,	idem	90
Entretela de algodon preparada idem idem idem	idem	50
Entretela para camisones, idem idem idem , ,	idem	80
Envases de todas clases, pagarán conforme lo exprese cada partida.		
Equipajes del uso de los pasajeros, pagarán conforme á la lei, cuando no estén usados.		
Ergotina, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	800
Escaleras de cuerdas, id. idem idem , , ,	idem	16
Escaleras de madera, peso bruto , , ,	idem	15
Escaleras de hierro ú otras clases, idem idem	idem	6

E

	Unidades	Centavos
Escamonea, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	400
Escarchado para bordar, de oro, plata ó esmaltado, fino, idem idem idem , , , ,	idem	500
Escarchado para bordar, ordinario ó medio fino, idem idem idem , ,	idem	300
Escarmenadores de carei ó marfil idem idem idem	idem	200
Escarmenadores de caucho, cuerno, hueso ó madera, idem idem id.	idem	100
Escarpines de algodon, idem idem idem , ,	idem	110
Escarpines de lana ó lino, idem idem idem ,	idem	200
Esclavinas ó pelerinas de algodon para mujeres, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	125
Esclavinas ó pelerinas de lino para mujeres, idem idem idem , , ,	idem	200
Esclavinas ó pelerinas de seda para mujeres idem idem idem , , ,	idem	500
Escobas, escobillas y escobillones de cerda, idem idem idem , , ,	idem	90
Escobas, escobillones y escobillas de junco, palma ú otra materia, idem idem idem , , ,	idem	30
Escofinas, idem idem id.	idem	8
Escopetas finas de uno ó dos cañones, peso bruto	idem	150
Escopetas ordinarias de uno ó dos cañones, id. idem , , , ,	idem	50
Cuando las escopetas finas vengan en cajas especiales con accesorios, se pesarán con estas y no con el envase externo.		
Escoplos encabados ó no, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	8
Escupideras de metal, id. idem idem , , ,	idem	50
Escupideras de hoja de lata, pintadas, idem id. idem , , , ,	idem	15
Escupideras de loza ó porcelana, peso bruto .	idem	15
Esencias de flores ó frutas, para perfumes, li-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Unidades	Centavos
cores y otros usos, no especificados, pagarán conforme á sus similares.		
Esencia maravillosa en frasquitos, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	60
Esencia de almendras, id. idem idem , ,	idem	800
Esencia de canela y de melisa, idem idem idem	idem	400
Esencia de flor de naranjo y de neroli, idem idem idem , , , ,	decágramo	12
Esencia de Rodas, idem idem idem , , ,	idem	15
Esencia de rosas, idem id. idem , , , ,	idem	60
Esencia de uvas, idem id. idem , , , ,	kilógramo	800
Esencia de vino, pesándose sin el envase exterior	idem	800
Esencias de otras clases, idem idem idem , ,	idem	200
Esencia de zarzaparrilla de Bristol y sus semejantes, en frascos, idem idem idem , , ,	idem	20
Esencia de zarzaparrilla de Colbert, en frascos, idem idem idem , ,	idem	40
Esferas ó globos celeste y terrestre de carton, laton, lienzo, madera, metal ó de papel, sobre forro de cualquier tela, idem idem idem , ,	idem	15
Eslabones, idem idem. id.	idem	8
Esmalte de cobalto y los hechos con óxidos metálicos, idem idem idem	idem	60
Esmeril en piedra ó polvo, peso bruto , ,	idem	8
Espadas ó sables con sus vainas ó sin ellas, peso bruto . , , ,	idem	125
Esparto en rama, peso bruto , , , ,	idem	½
Esparto y cairó labrado, idem idem , , ,	idem	8
Espátulas de cuerno, hierro ó loza, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50
Espejos de todas clases y las lunas azogadas, tengan ó no marcos, peso bruto , , ,	idem	30
Esperma de ballena en pasta ó manufacturada, peso bruto , , ,	kilógramo	40
Espíritu de coclearia, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	40
Espíritu de nitro dulce, idem idem idem . ,	idem	40
Espíritus ú otros ingredientes para gas, peso bruto , , , ,	idem	100
Espliego ó alhucema, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	10
Espoletas y mechas para explotacion de minas y canteras, pesándose sin el envase exterior, ,	idem	150
Esponjas finas, idem idem idem , , , ,	idem	100
Esponjas ordinarias, idem idem idem , ,	idem	50
Espuelas de cobre con ó sin correas, idem idem idem , , , ,	idem	50
Espuelas de hierro, estén ó no estañadas, con ó sin correas, pesándose sin el envase exterior ,	idem	12
Espuelas de oro, peso intrínseco , , ,	decágramo	100
Espuelas de plata, id. id. ,	kilógramo	500
Espuelas de plata alemana ó plateadas, con ó sin correas, pesándose sin el envase exterior ,	idem	90
Estambre en rama, idem idem idem , , ,	idem	150
Estaño en hojas, ligado ó puro, peso bruto , ,	idem	50
Estaño en polvo, idem id.	idem	80
Estaño en rasura, idem id.	idem	20
Estearina ó materiales semejantes para velas adamantinas, idem id.	idem	12
Esterilla en piezas para sombreros, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50
Esterilla ó petate, peso bruto , , , ,	idem	15
Estolas. pesándose sin el envase exterior , ,	idem	200
Estopa ó cáñamo en rama, peso bruto , , ,	idem	2
Estoperoles y remaches de amalgama ó cobre, idem idem , , ,	idem	30
Estoperoles y remaches de hierro, idem idem ,	idem	6
Estopilla de algodon, has-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

E

	Unidades	Centavos
ta 30 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , , ,	metro	3
Estopilla de lino ó mezclada, hasta 63 centímetros , , ,	idem	12
Estoraque sólido ó líquido, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	40
Extracto de campeche, id. idem idem , , ,	idem	20
Extracto de nuez vómica, idem idem idem , ,	idem	400
Extracto de opio, idem idem idem , , ,	idem	800
Extractos de otras clases, idem idem idem , ,	idem	100
Estoques ó sean bastones con estoque, idem idem idem , , , ,	idem	50
Estrepes de algodon, hasta 63 centímetres ,	metro	3
Estrepes de lino ó mezclados, hasta 63 centímetros, , , ,	idem	4
Estribos de cobre para monturas, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	50
Estribos de hierro, estén ó no estañados, idem idem idem , , ,	idem	12
Estribos de oro para monturas, peso intrínseco .	decágramo	100
Estribos de plata para monturas. idem idem ,	kilógramo	500
Estribos de plata alemana ó plateados, pesándose sin el envase exterior	idem	90
Estricnina y sus compuestos, idem idem idem,	decágramo	15
Estronciana y sus compuestos, idem id. id. ,	kilógramo	40
Estuches con piecesitas de acero para la dentadura. idem idem idem ,	idem	50
Estuches de papel para sombreros, id. id. id. ,	idem	15
Estuches para bordar, ó sean cabos para afianzar la aguja, de acero, asta ó hueso, id, id. id.,	idem	50
Estuches para bordar, de marfil ó nácar, idem id. idem , , , ,	idem	200
Estuches para costura ó sean costureros y los necesarios de viaje id. idem idem , , ,	idem	20
Eter acético, peso bruto ,	idem	60

E

	Unidades	Centavos
Eter cufórbio y el sufúrico, idem idem , ,	kilógramo	40
Etiquetas engomadas y rótulos impresos ó litografiados, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	200

F

Fajas de algodon, goma, lana ú otra materia ordinaria, pesándose sin el envase exterior, ,	kilógramo	125
Fajas de seda idem idem, idem , , , ,	idem	500
Fajas de tejidos de oro, peso intrínseco , ,	decágramo	100
Fajas de tejidos de plata, peso intrínseco , ,	kilógramo	500
Faldellines, pesándose sin el envase exterior, ,	idem	500
Fallebas ó pasadores de hierro, peso bruto ,	idem	6
Fallebas ó pasadores de cobre ú otro metal, id. idem , , , ,	idem	50
Fanales ó faroles de vidrio, cristal ó talco, id. idem , , ,	idem	15
Fécula ó almidon, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	10
Felpa, felpilla y cordones de algodon, id. id. id.	idem	80
Felpa, felpilla y cordones de lana ó lino, ó mezclados, idem idem id.,	idem	125
Felpa, felpilla y cordones de seda ó mezclados, id. idem idem, , ,	idem	500
Felpudos, idem idem id.,	idem	15
Ferrocianuro de potasa, idem idem idem, ,	idem	25
Fichas ó tantos de hueso, laton ó madera, idem idem idem , , ,	idem	150
Fichas ó tantos de carei, marfil ó nácar, idem id. idem , , , ,	idem	400
Fideos, macarrones, pastinas, tallarines y demas de su especie, id. id. id.	idem	10
Fieltros ó sacos de lana para sombreros idem id. idem , , , ,	idem	36
Figuras de yeso, idem idem idem, , ,	idem	50
Filaila, hasta 63 centímetros , , , ,	metro	12

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

F

	Unidades	Centavos
Flautas en sus cajas ó sin ellas, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	15
Flejes ó aros de hierro de 23 milímetros de ancho y 4 milímetros de espesor, peso bruto , ,	idem	6
Flemes para sangrar bestias, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	8
Florencia ó tafetancillo de seda ó mezclado, idem idem idem, , ,	idem	500
Floreros de loza, porcelana, vidrio y otras clases, peso bruto , , ,	idem	15
Flores de árnica y demas medicinales, pesándose sin el envase exterior ,	idem	20
Flores de nuez moscada ó macis, idem idem idem,	idem	80
Flores ó frutas artificiales que no sean de loza ó piedra, en ramos ó guirnaldas, idem idem id.,	idem	500
Florete de lino ó mezclado, si pasa de 18 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , ,	metro	12
Floretes de hierro con puño ó sin ellos, para juego de armas, pesándose sin envare exterior ,	kilógramo	50
Fluecos de algodon, idem idem idem , ,	idem	80
Fluecos de lana ó lino ó mezclados, idem id. id.,	idem	125
Fluecos de oro ó plata finos, idem idem idem,	idem	500
Fluecos de oro ó plata ordinarios ó medio finos, id. idem idem, , ,	idem	300
Fluecos de seda ó mezclados, idem idem idem,	idem	500
Foetes con puños de oro y de plata, idem idem idem , , , ,	idem	200
Foetes con otra clase de puños idem idem idem,	idem	50
Formones, peso bruto ,	idem	8
Forros interiores para sombreros, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	20
Fosfato de soda, idem idem idem, , ,	idem	40
Fósforo en pasta, peso bruto , , , ,	idem	120
Fósforos en cera, palitos ó yesca, idem idem, ,	idem	30

F

	Unidades	Centavos
Franela de lana ó mezclada, hasta 63 centímetros , , , ,	metro	12
Frascos ó frasquitos de asta carton, cobre, etc., con boquilla ó sin ella, para pólvora ó sean polvoreras, pesándose sin el envase exterior, ,	kilógramo	50
Frascos ó frasquitos de China, porcelana ó vidrio, peso bruto , ,	idem	15
Fotografías de todas clases, pesándose sin el envase exterior, , ,	idem	15
Frazadas de algodon, de lana y las mezcladas peso bruto , , ,	idem	40
Frenos de hierro, pesándose si el envase exterior,	idem	6
Frenos de plata, peso intrínseco , , ,	idem	500
Frenos de plata alemana ó plateados, pesándose sin el envase exterior, .	idem	50
Frontiles, idem id. idem.	idem	50
Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo, idem idem idem ,	idem	25
Frutas secas y las no especificadas, id. id. id.,	idem	8
Fuegos artificiales, idem idem idem, , .	idem	30
Fuelles de mano. idem idem idem, , ,	idem	50
Fuelles grandes para fraguas, peso bruto , .	idem	6
Fular, género de seda, para forros, pesándose sin el envase exterior, .	idem	500
Fulminantes, cápsulas ó pistones, id. id. id.,	idem	200
Fulminantes ó capsulas con balas y pólvora, id. idem idem, , ,	idem	50
Fundas de almohada, pagarán el derecho correspondientes á las telas de que fueren hechas.		
Fustanes, fustansones ó enaguas de algodon, hechos ó en cortes, pesándose sin el envase exterior , , .	idem	80
Fustanes, fustansones ó enaguas de lino, hechos ó en cortes, id. id. id.,	idem	200
Fustes ó armazones de monturas, peso bruto ,	idem	15

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

G

	Unidades	Centavos
Gacelas, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	100
Galones de oro ó plata, finos, idem idem idem ,	idem	500
Galones de oro ó plata, ordinarios ó medios finos, idem idem idem ,	idem	300
Galones de seda ó mezclados, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	500
Galleta comun ú ordinaria, peso bruto , , ,	idem	10
Galleticas finas, idem id.,	idem	20
Gamusas, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	100
Ganchos ó colgantes de acero, hierro ú otro metal, dorados ó plateados, para biricúes, perchas, relojes de faltriquera ó para otros usos, tengan ó no esmalte ó piedras falsas, id. id. id.	idem	200
Ganchos ó colgantes de acero ó bierro con cadenas de hoja de lata cubiertos de piel, ó con sus correas de lo mismo, para biricúes y los llamados mosquetones, idem idem idem . , ,	idem	150
Garantido de lino ó mezclado, hasta 63 centímetros , . . ,	metro	12
Garlopas para carpinteros, tengan ó no hierro ó mango, pesándose sin el envase exterior, ,	kilógramo	8
Garrafas y demas piezas de barro fino. idem id. idem . , , ,	idem	8
Garrafones ó damesanas vacías peso bruto , ,	idem	6
Gas, idem idem , ,	idem	16
Gasa, raso, tafetan, género de Napoles, paño de seda, rasete, sarga y otras telas semejantes, lisas ó labradas, punto ó tul de seda y tabinete pesándose sin el envase exterior, , , ,	idem	500
Gatos ó lirones de hierro peso bruto , ,	idem	8
Gelatina alimenticia, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	40
Género de Nápoles ó gro de Nápoles, idem idem idem , , ,	kilógramo	500
Género escoces de lana, hasta 63 centímetros ,	metro	16
Género para chinelas, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	200
Geringas y geringuillas de metal ó vidrio y las de patente, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50
Ginebra en cualquier envase, peso bruto ,	idem	6
Girándulas de cobre ó bronce, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50
Girándulas de vidrio ú otra materia. peso bruto	idem	15
Glasto ó pastel, iedm idem , , . ,	idem	1
Globos celestes ó terrestres, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	15
Globos de cristal ó vidrio para lámparas ú otros usos, peso bruto . ,	idem	15
Goma almáciga ó mastic, idem idem . ,	idem	200
Goma amoniaca, arábiga, azafétida, benjuí, damar, galbana, guta, gutagamba, kino, laca, mirra y sandaraca, idem idem , , ,	idem	30
Goma elástica ó caucho labrado ó sin labrar, pesándose sin el envase exterior . . ,	idem	100
Goma para botines, en piezas, tejido de goma, idem idem idem , ,	idem	100
Goma tragacanta, peso bruto , , , ,	idem	80
Gonces ó goznes de hierro, idem idem , , ,	idem	6
Gorras adornadas para señoras , , , ,	una	400
Gorras sin adornar para señoras , . ,	idem	200
Gorras adornadas para niñitas , , ,	idem	200
Gorras sin adornar para niñitas , , ,	idem	100
Gorras ó cachuchas para hombres ó niños, pesándose sin el envase exterior , , , ,	kilógramo	200
Gorros de algodon ó punto de media, llamado		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

G

	Unidades	Centavos
espumilla, idem idem idem , . ,	kilógramo	110
Gorros de batista ó muselina, hechos ó en cortes, adornados ó sin adornar, bordados, labrados ó lisos, para niñitos idem idem idem , ,	idem	500
Gorros de lana, llamados marmotas,, idem idem idem , , , ,	idem	200
Gotas amargas ó amargo en botellas, peso bruto ,	idem	30
Granatarios ó balancitas, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Grano de ginebra ó enebrina, peso bruto ,	idem	4
Grecas de cobre ó laton, pesándose sin envase exterior , , .	idem	50
Grecas de hoja de lata, peso bruto , , ,	idem	12
Gualdrapas bordadas en oro ó plata, pesándose sin el envase exterior ,	idem	500
Gualdrapas bordadas en seda ú otra materia, idem idem idem , ,	idem	200
Gualdrapas sin bordar, idem idem idem , ,	idem	125
Guantes de algodon, lana ó lino, idem idem idem,	idem	125
Guantes de piel ó seda, idem idem idem ,	idem	500
Guarales ó cordeles, peso bruto , , , ,	idem	25
Guardacamisas de algodon, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	110
Guardacamisas de lana, idem idem idem , ,	idem	200
Guardacamisas de seda, idem idem idem , ,	idem	500
Guarda polvos de vidrio para relojes ú otras alhajas de sobre mesa, peso bruto , , ,	idem	15
Guarda polvos para pianos ú otros objetos pagarán los derechos correspondientes á las telas de que fueren hechos.		
Guayacan en rasura, peso bruto , , , ,	idem	4
Guinga de algodon, hasta 63 centímetros ,	metro	3
Guinga de lino ó mezclada, hasta 63 centímetros	idem	4

G

	Unidades	Centavos
Guirnaldas de flores, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	500
Guisantes, aves ó frutas conservadas en aceite ó manteca, idem idem idem , , ,	idem	30
Guitarras y demas instrumentos de su especie, peso bruto , ,	idem	15
Gurvias, pesándose sin el envase exterior ,	idem	8
Gusanillo para bordar, de oro ó plata, idem idem idem , , , ,	idem	500
Gusanillo para bordar, ordinario ó medio fino, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	300
Gutapercha labrada, idem idem idem , , ,	idem	100
Gutapercha sin labrar, idem idem idem ,	idem	100
Guyames y demas instrumentos de esta clase con mangos ó sin ellos, idem idem idem , ,	idem	8

H

Hachas y hachuelas, peso bruto , , ,	kilógramo	8
Hamacas, pesándose sin el envase exterior ,	idem	125
Harina de papas, como el almidon ó fécula, idem idem idem ,	idem	10
Hebillas de cobre, estaño ó hierro, estañadas ó charoladas para espuelas, estribos, monturas, sastrerías, sombrererías y demas artes en que se empleen, idem idem idem , , , ,	idem	50
Hebillas de plata alemana ó plateadas, las forradas en cuero y las doradas, idem idem idem	idem	120
Helicina en frascos, idem idem idem , , ,	idem	50
Herraduras para bestias, peso bruto , , ,	idem	6
Herramientas encabadas ó sin cabos para agricultura, artes ú oficios, que no estén especificadas, idem idem , , ,	idem	6

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

H

	Unidades	Centavos
Hidrómetros, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	50
Hierro carbonato, y los óxidos rojo y negro, idem idem idem , ,	idem	50
Hierro en limadura, peso bruto , , ,	idem	4
Hierro en polvo fino, pesándose sin el envase exterior idem idem ,	idem	40
Hierro lactato, idem idem idem , . , ,	idem	80
Hierro sulfato, idem idem idem , , , ,	idem	2
Hierro valerianato, idem idem idem , , ,	idem	200
Hierro yoduro, idem idem idem , . , ,	idem	400
Higos pasados ó secos, idem idem idem ,	idem	15
Hilas tejidas ó sin tejer, idem idem idem ,	idem	50
Hilaza ó hilo de zapateros, idem idem idem ,	idem	30
Hilo acarreto, peso bruto ,	idem	20
Hilo de algodon, pesándose con sus envoltorios y empaques y excluyéndose el peso de los carreteles , ,	idem	60
Hilo de lino, pesándose como el anterior . ,	idem	100
Hilo de lana ó sea estambre, pesándose sin el envase exterior , .	idem	150
Hilo de oro ó plata, finos, pesándose como el de algodon , , .	idem	500
Hilo de oro ó plata, falsos y medios finos, idem como el anterior ,	idem	300
Hipofosfito de cal y soda, peso bruto , , .	idem	400
Hiposulfito de soda, pesándose sin el envase exterior , , . .	idem	40
Hojas de cobre ó laton en piezas no expresadas, para usos domésticos, peso bruto , . ,	idem	50
Hojas para espadas, espadines ó sables, idem idem , , , ,	idem	125
Hojas, botones y semillas para hacer flores artificiales, pesándose sin el envase exterior , . ,	idem	200
Hojas, raíces y yerbas medicinales no expresadas, idem idem idem,	kilógramo	20
Hojalata doble ó sencilla, peso bruto , , ,	idem	6
Hojilla de plata fina, pesándose sin el envase exterior , . ,	idem	500
Hojilla de plata falsa, dorada, esmaltada ó plateada, idem idem idem,	idem	300
Holan batista ó clarin de lino ó mezclado, hasta 63 centímetros , ,	metro	12
Holan de algodon, hasta 63 centímetros , ,	idem	6
Holandilla azul ó blanca, hasta 63 centímetros .	idem	3
Hormas para botas ó zapatos, peso bruto .	kilógramo	15
Hornillos de cobre, idem idem , , . .	idem	40
Hornillos de hierro para fogones ó anafes, idem idem , , , ,	idem	6
Horquillas de hierro ó laton para el pelo, pesándose sin el envase exterior . , , ,	idem	40
Hortaliza encurtida ó en salmuera, peso bruto ,	idem	12
Hortaliza seca ó verde y las raíces alimenticias, idem idem . , .	idem	2
Hueso manufacturado en piezas no expresadas, pesándose sin el envase exterior . , ,	idem	50
Huevas de pescado, peso bruto . . , ,	idem	20
Huevos, idem idem .	idem	2
Hule ó encerado, pesándose sin el envase exterior , . . ,	idem	50
Hule convertido en piezas para vestidos y otros usos, idem idem , .	idem	50
Humo negro, peso bruto ,	idem	8

I

Iman, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	125
Imité de algodon, hasta 63 centímetros . ,	metro	6
Incienso, peso bruto ,	kilógramo	15
Instrumentos de acero para artes ú oficios, con cabos ó sin ellos, pe-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

I

	Unidades	Centavos
sándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	8
Instrumentos de cirugía y sajadores, idem idem idem , , , ,	idem	200
Instrumentos de música no expresados, pesándose sin el envase exterior	idem	15
Instrumentos de agricultura no espresados, con cabos ó sin ellos, peso bruto , , ,	idem	6
Irlanda de algodon, si pasa de 30 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , . ,	metro	6
Irlanda de algodon, hasta 30 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , , , ,	idem	3
Irlanda de lino ó mezclada, blanca. hasta 63 centímetros , , ,	idem	12
Irlanda de lino ó mezclada, cruda, si pasa de 18 hilos en 5 milímetros 63 centímetros . ,	idem	8
Inyeccion Brou y otras, en frascos, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	25

J

Jabon comun, blando ó duro, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	16
Jabon de piedra, llamado de sastres, id., id.. id.,	idem	10
Jabon perfumado, id id id,	idem	40
Jaboneras de estaño, madera ú otro metal ordinario, con brocha y espejo ó sin ellos, idem idem idem , , ,	idem	50
Jamones y paletas, idem idem idem , , ,	idem	20
Jarabes ó sea sirop, con ó sin jugo de frutas, idem idem idem , , ,	idem	30
Jarcias y cordajes, peso bruto , , , ,	idem	8
Jaulas de alambre para pajaros, pesándose sin el envase exterior, ,	idem	50
Jergones de paja ú otra materia semejante para camas, peso bruto. ,	idem	4
Joyas de oro inclusas las usadas, peso intrínseco,	decágramo	100

J

	Unidades	Centavos
Joyas de plata, inclusas las usadas, idem idem ,	kilógramo	500
Juguetes de todas clases, peso bruto . , .	idem	30
Juncos ó junquillos enteros ó partidos para asientos ó respaldos de muebles, idem idem , ,	idem	6
Junquillos ó junqueras para carpinteros, pesándose sin el envase exterior,	idem	8

L.

Lacre en barretas para cartas, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	100
Lacre en panes ó sulacre, idem idem idem ,	idem	50
Lactato de hierro, idem idem idem , ,	idem	80
Ladrillos para limpiar cubiertos, peso bruto .	idem	6
Lágrimas de cristal ó vidrios triangulares llamados prismas, pesándose sin el envase exterior . . , .	idem	15
Lama, persiana, tisú y todo género de seda con tejido de oro ó plata, no expresado, id., id., id.	idem	500
Láminas y estampas en papel, idem idem idem .	idem	15
Lámparas de vidrio ú otra materia, peso bruto .	idem	15
Lámparas de seguridad para minas, pesándose sin el envase exterior .	idem	50
Lamparillas ó mariposas de carton, corcho, loza, madera ó naipes para luz en cajitas de carton ó madera, id. id. id.,	idem	30
Lana en bruto, peso bruto,	idem	20
Lana hilada ó estámbre, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	150
Lancetas para cirujanos, idem idem idem , .	idem	200
Lanceteros, idem id. idem,	idem	200
Lanilla para banderas, hasta 63 centímetros ,	metro	12
Lantejuelas de oro ó plata finas, pesándose sin el envase exterior .	kilógramo	500
Lantejuelas falsas ó medias finas, id. id. idem.	idem	300

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Unidades	Centavos
Lapiceros que no sean de oro ni plata, id., id., id.,	kilógramo	50
Lápices para papel y los llamados creyones, idem idem idem , , ,	idem	30
Laton en barras ó en planchas, peso bruto, ,	idem	15
Laton en bruto, idem idem	idem	15
Laton en clavos ó tachuelas, idem idem , ,	idem	30
Laton en quincalla, comun, bacías, bisagras, braseros, calentadores, cazos, cerraduras, cuelga-capas, chocolateras, jofainas, llamadores, maniveles, pasadores de puertas, pestillos, tiradores de campanilla, ú otros objetos semejantes y el laton, aunque esté dorado ó plateado, en adornos y guarniciones de todas clases, idem idem, , , ,	idem	50
Leche autefélica en frascos, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	50
Lenguas ahumadas ó saladas, peso bruto, ,	idem	20
Lentes con guarnicion, de acero, alambre ó cuerno, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	50
Lentes con guarnicion de carei, idem idem idem ,	idem	200
Lentes con guarnicion de oro, peso intrínseco, ,	decágramo	100
Lentes con guarnicion de plata, idem idem, ,	kilógramo	500
Le Roy, líquido en frascos, peso bruto , ,	idem	60
Le Roy, en píldoras, en frascos, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	120
Leznas con cabos ó sin ellos, idem idem idem ,	idem	8
Libritos con láminas, de oro ó plata finos, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	500
Libritos con láminas de oro ó plata, falsos ó medios finos y los de bronce. idem idem idem, ,	idem	300
Libros en blanco de todas clases y tamaños, peso bruto , , ,	idem	30
Licoreras (cuando vengan con licores pagarán estos sus respectivos derechos), idem idem ,	kilógramo	50
Licores dulces ó compuestos, idem idem, ,	idem	30
Liencillo de algodon blanco ó crudo, hasta 30 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros ,	metro	3
Liencillo de algodon tramado, blanco ó de color hasta 63 centímetros ,	idem	7
Liencillo de algodon tramado, crudo hasta 63 centímetros , , ,	idem	4
Lienzo de rosa, hasta 18 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros .	idem	4½
Ligas de algodon, lana ó lino, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	90
Ligas de pieles ó seda, tengan ó no goma, id. idem idem , ,	idem	200
Lila ó filaila, hasta 63 centímetros , , ,	metro	12
Limaduras de hierro, peso bruto , , , ,	kilógramo	4
Limaduras de laton, idem idem idem, , ,	idem	30
Limas con cabos ó sin ellos id. id. id. ,	idem	8
Linaza en grano ó molida, peso bruto , , ,	idem	4
Linó de algodon, hasta 63 centímetros . , ,	metro	6
Linó de lino ó mezclado, hasta 63 centímetros ,	idem	12
Linternas de mano, pesándose sin el envase exterior , , , ,	kilógramo	50
Líquen islándico y el de Irlanda, idem id. id.,	idem	12
Liron, cric ó gato, de hierro, peso bruto , ,	idem	8
Listado de algodon, hasta 63 centímetros , ,	metro	3
Listado de algodon, llamado frances, hasta 63 centímetros . , ,	idem	4
Listado de algodon, llamado frances, hasta 84 centímetros , , ,	idem	5
Listado de lino ú mezclado y los llamados número 2, Libretas de Harlens y otros, hasta 63 centímetros . ,	idem	4
Listones, cañuelas ó mol-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

L

	Unidades	Centavos
duras doradas, plateadas ó barnizadas, peso bruto , , , ,	kilógramo	50
Litargirio, idem idem ,	idem	12
Lona ó loneta de lino ó algodon, hasta 63 centímetros , , .	metro	8
Losas de mármol para muebles y otros usos, peso bruto , , ,	kilógramo	12
Loza de barro, esté ó no vidriada, idem idem ,	idem	4
Loza de china ó porcelana blanca, con filetes ó floreada, idem idem ,	idem	15
Loza ordinaria, blanca ó pintada, idem idem ,	idem	4
Lunas azogadas, con marco ó sin él, idem idem ,	idem	30
Lúpulo ó flor de cerveza, idem idem , , ,	idem	15

LL

Llamadores de cobre ú otros metales, para portones, peso bruto ,	kilógramo	50
Llamadores de hierro para portones, idem idem ,	idem	6
Llaveros de acero, pesándose sin el envase exterior . , , ,	idem	8
Llaves para escopetas ó pistolas, idem idem id.	idem	50
Llaves que no sean de oro ni plata, para relojes, idem idem idem , ,	idem	50
Llaves de estaño para barriles, pipas ó bocoyes, idem idem idem , ,	idem	20
Llaves de cobre para barriles, pipas ó bocoyes, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Llaves de madera para barriles, pipas ó bocoyes, idem idem idem , ,	idem	15

M

Macarelas ó caballas, peso bruto , , ,	kilógramo	6
Macarrones ó fideos, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	10
Macetas de flores, idem idem idem , , ,	idem	500
Macis ó flor de nuez moscada, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	80
Machetes de agricultura, peso bruto , ,	idem	4
Madapolan blanco, hasta 30 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , , ,	metro	3
Madapolan blanco, si pasa de 30 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros, , , ,	idem	6
Madera aserrada en hojas, peso bruto , , ,	kilógramo	5
Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc., en pedazos ó troncos idem id.	idem	3
Magnesia calcinada, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	60
Magnesia carbónica, idem idem idem , , ,	idem	20
Magnesia cítrica, idem id. idem , , , ,	idem	120
Magnesia sulfúrica ó sal de Epson, peso bruto ,	idem	2
Mahon, tela de algodon, hasta 63 centímetros ,	metro	7
Maicena (harina de maíz preparada), peso bruto,	kilógramo	10
Malagueta ó pimienta de Tabasco, idem idem ,	idem	15
Maletas ó sacos de noche, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	5
Malvina, hasta 63 centímetros , , ,	metro	4
Malvina, hasta 84 centímetros , , ,	idem	5
Mamaderas de vidrio, peso bruto , , .	kilógramo	15
Maná, idem idem , ,	idem	60
Mandarrias, idem idem ,	idem	6
Manecillas ó minuteros de acero, hierro ó laton para relojes de faltriquera, pesándose sin el envase exterior , ,	decágramo	15
Manecillas ó minuteros de acero, hierro ó laton, para relojes de sala y sobremesa, idem idem idem , , , ,	kilógramo	120
Manganesa, peso bruto ,	idem	8
Mangas ó filtros, pesándose sin el envase exterior , , , .	idem	50
Mangas ó manguillos de		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

M

	Unidades	Centavos
algodon, para mujeres, idem idem idem ; ,	kilógramo	80
Mangas ú manguillos de lino, para mujeres, id. idem idem , , .	idem	200
Mani, peso bruto , .	idem	10
Manipulos y estolas, pesándose sin el envase exterior , , .	idem	200
Manito, idem idem idem ,	idem	120
Manteca de leche ó mantequilla, en barriles ó botes de loza, peso bruto , , , ,	idem	10
Manteca de leche ó mantequilla, en frascos ó latas, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	12
Manteca de puerco, peso bruto , , , ,	idem	3
Manteles de algodon, hasta 63 centímetros, ,	metro	8
Manteles de lino ó mezclados, hasta 63 centímetros, , , .	idem	18
Mantillas de seda ó tul ,	una	750
Manzanas, peso bruto .	kilógramo	4
Marcadores ó abecedarios, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	30
Marcos de cobre ó bronce para pesar, peso bruto	idem	50
Marcos de madera fina, de metal ó pasta, barnizados, para retratos, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	200
Marcos ordinarios para retratos y los que tienen vidrios preparados con carton para daguerreotipo, idem idem idem ,	idem	50
Marfil en bruto, peso bruto , , , ,	idem	80
Marfil labrado, pesándose sin el envase exterior ,	idem	400
Mármol para muebles ú otros usos, peso bruto ,	idem	12
Marmotas ó gorros de lana, pesándose sin el envase exterior . ,	idem	200
Marrasquino, peso bruto,	idem	30
Marroquines y tafiletes, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	90
Martillos, peso bruto ,	idem	8
Martillos para escopetas, pesándose sin el envase exterior , , .	idem	8

M

	Unidades	Centavos
Máscaras ó caretas de alambre, cera ó seda, idem idem idem , .	kilógramo	200
Máscaras ó caretas de carton, adornadas ó no y las grotescas, idem idem idem , , ,	idem	50
Máscaras ó caretas para esgrima, idem idem id.	idem	100
Mechas para lámparas y torcidos para bujías ó velones, idem idem .	idem	80
Medias y medias medias de algodon, idem idem idem , , , ,	idem	110
Medias y medias medias de lana ó lino, idem id. idem , , , ,	idem	200
Medias y medias medias de seda, idem idem id.	idem	500
Medicamentos y drogas no expresadas, idem id. idem , , , ,	idem	30
Medidas de hierro, hueso, laton ó madera, numeradas: las que sirven de codo, metro, pié ó vara, con goznes; y las de cuero ó cintas, sueltas ó en su estuche, idem idem idem , ,	idem	50
Mercurio ó azogue, peso bruto , , , ,	idem	75
Mercurio cianuro, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	400
Mercurio concreto, idem idem idem , , ,	idem	80
Mercurio dulce cálomel, idem idem idem , .	idem	80
Mercurio precipitado blanco, idem idem idem ,	idem	200
Mercurio precipitado rojo, idem idem idem ,	idem	120
Mercurio sublimado corrosivo, idem idem idem ,	idem	120
Mercurio yodureto, idem idem idem , , ,	idem	800
Merino hasta 63 centímetros , , . ,	metro	16
Metras, peso bruto ,	kilógramo	15
Metrónomos, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50
Microscopios, idem idem idem , , , ,	idem	50
Miel de abejas, peso bruto	idem	16
Mimbres para cestas ú otras manufacturas, id. idem , , , ,	idem	6

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

M

	Unidades	Centavos
Mineral de antimonio, id. idem , , , ,	kilógramo	20
Mineral de cobre, idem id.	idem	8
Mineral de estaño, id. id.	idem	4
Mineral de hierro, idem idem , , , ,	idem	2
Minio ó azarcon idem idem	idem	10
Minuteros para relojes de faltriquera, pesándose sin el envase exterior .	decágramo	15
Minuteros para relojes de sala y sobre mesa, idem idem idem , , ,	kilógramo	120
Molduras y figuras de yeso, idem idem idem .	idem	50
Molduras ó listones, dorados, plateados ó barnizados, peso bruto , ,	idem	50
Molinos ó molinetes para moler café ó especias, pequeños y los de pared ó con ruedas y volantes, montados ó no, id. id. ,	idem	6
Mollejones montados ó no idem idem , , ,	idem	10
Mondadientes, pesándose sin el envase exterior ,	idem	75
Mora en rasura, peso bruto	idem	4
Morfina y sus compuestos pesándose sin el envase exterior , , ,	decágramo	30
Morriones para militares, idem idem idem , ,	kilógramo	30
Morros ó tripas de bacalao idem idem idem , ,	idem	6
Morteros de alabastro ó mármol, idem idem idem	idem	20
Morteros de bronce ó cobre, idem idem idem .	idem	25
Morteros de cristal, loza madera, piedra ó vidrio, peso bruto , , ,	idem	15
Morteros de hierro, idem idem , , , ,	idem	6
Moscas de Milan, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	200
Mosquiteros de algodon ó lino, idem idem idem ,	idem	125
Mosquiteros de lana, idem idem idem , , .	idem	200
Mosquiteros de seda, idem idem idem , , ,	idem	500
Mostacilla ó abalcrio, id. idem idem , , ,	idem	75
Mostaza compuesta en vinagre ó seca, idem idem idem , , , ,	idem	50

M

	Unidades	Centavos
Mostaza en grano, peso bruto , , , ,	kilógramo	16
Motas de pluma ó plumon para polvorear, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	40
Motones, peso bruto, ,	idem	15
Muebles de hierro, id. id. ,	idem	6
Muebles de madera, idem idem , , . ,	idem	15
Muellecitos para cajas de relojes, pelucas ú otros objetos que necesiten resorte, pesándose sin el envase exterior, ,	idem	100
Muestras de quincalla, pagarán sus respectivos derechos , , ,		
Municion, peso bruto ,	idem	8
Municioneras, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50
Muñecos ó juguetes. peso bruto , , , ,	idem	30
Muñones para puertas. id. idem , , , ,	idem	6
Muselina, rengue, tarlatan, linó, holan batista de algodon, lisos, labrados ó bordados en máquina, blancos y de color, hasta 63 centímetros, ,	metro	6
Muselina de algodon, bordada á la mano ó al pasar, hasta 63 centímetros , , , ,	idem	12
Muselina de algodon, labrada ó mezclada con seda, carlancanes y palmerinas de algodon labradas con seda, y la muselina de lana y algodon, hasta 63 centímetros, , . ,	idem	12
Muselina de lana, hasta 63 centímetros , ,	idem	16
Mselina de lana y seda, hasta 63 centímetros .	idem	18

N

Nácar puro, en limpio, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	40
Naipes, peso bruto , ,	idem	60
Nanquin y nanquinete, hasta 63 centímetros ,	metro	7
Navajas de afeitar con cabos de asta, ballena, hierro, hueso, madera,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

N

	Unidades	Centavos
pasta ú otra materia ordinaria, pesándose sin el envase exterior, ,	kilógramo	50
Navajas de afeitar con cabos de carei, marfil, nácar ú otra materia fina, idem idem idem , ,	idem	200
Navajas de marineros, llamadas cbambetas, peso bruto , , , ,	idem	30
Navajas negras llamadas de Claudio ó gallegas, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	30
Navajas ó corta-plumas, idem idem idem , ,	idem	50
Negro humo, peso bruto ,	idem	8
Nitrato de plata, pesándose sin el envase exterior,	idem	800
Nitrato de plomo, idem idem idem , , ,	idem	15
Nitrato de potasa ó sal de nitro, peso bruto , ,	idem	12
Nueces de comer, idem idem , , , ,	idem	8
Nuez moscada, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50

O

	Unidades	Centavos
Obleas, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	100
Ocre, peso bruto , ,	idem	2
Ojetes de metal para corsés, zapatos, etc. pesándose sin el envase exterior . , , ,	idem	100
Ojos de vidrio, imitando los naturales, idem idem idem , , , ,	idem	15
Ollas de azófar, cobre ó laton, peso bruto , ,	idem	25
Ollas de hierro, idem idem	idem	6
Ollas de hierro estañadas, idem idem , , ,	idem	12
Ollas de hierro con baño de loza, idem idem ,	idem	15
Opio, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	600
Opodeldoc en frasquitos, idem idem idem , ,	idem	100
Orégano, peso bruto, ,	idem	20
Orejones, idem idem, ,	idem	6
Organos, idem idem, ,	idem	15
Orleans, tela de lana, hasta 60 centímetros, ,	metro	12
Oro en alhajas, vajillas ó piezas sueltas, peso intrínseco , . ,	decágramo	100

O

	Unidades	Centavos
Oropel, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	300
Ostiones, idem idem idem,	idem	30
Oxalato de potasa, idem idem idem , , ,	idem	40
Oxido blanco de zinc, idem idem idem , , ,	idem	60
Oxido de hierro, rojo ó negro, idem idem idem ,	idem	50

P

	Unidades	Centavos
Pabilo ó algodon hilado para pabilo, peso bruto,	kilógramo	15
Pailas de azófar, cobre ó laton, idem idem , ,	idem	25
Pailas de hierro, idem idem	idem	6
Paja ó palmas, sueltas para tejer, idem idem, ,	idem	6
Palanganas de hoja de lata ó de peltre, idem idem	idem	15
Palanganas de plata alemana ó plateadas, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	200
Palas, herramienta de agricultura peso bruto ,	idem	6
Paletas y jamones, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	20
Paletós de seda, para señoras, idem idem idem ,	idem	500
Paletós de otras telas, para señoras, idem idem idem	idem	125
Palilleros, palillos ó portaplumas, de cacho, hueso madera ó metal, idem idem idem . . ,	idem	50
Palilleros, palillos ó portaplumas, de carei, marfil, nacar ú otra materia fina, idem idem idem ,	idem	200
Palillos ó plumas para mondadientes, idem idem idem , , , ,	idem	75
Palitos para hacer fósforos, peso bruto , ,	idem	4
Palma y paja para tejer, idem idem , , ,	idem	6
Palmatorias de cobre, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Palmatorias, no siendo de oro, plata ó plata alemana, doradas ni plateadas, idem idem idem ,	idem	15
Palmerina, género de algodon y seda, hasta 63 centímetros , ,	metro	12

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
Palo brasilete en rasura, peso bruto , , ,	kilógramo	8
Palo campeche en rasura, idem idem , , ,	idem	2
Palo guayacan, mora y sandalino rosado, en rasura, idem idem , ,	idem	4
Palo quasia, en rasura ,	idem	16
Pana, hasta 63 centímetros , , , ,	metro	7
Panacea, peso bruto ,	kilógramo	20
Panilla de algodon, hasta 63 centímetros , ,	metro	7
Pantalones de algodon, pesandose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	80
Pantalones de lino ó mezclados, idem idem idem,	idem	125
Pantalones de casimir, paño ú otra tela de lana, idem idem idem ,	idem	200
Pantalones de punto de media de algodon, idem idem idem , ,	idem	110
Pantalones de seda y de punto de seda, idem idem idem , ,	idem	500
Pantallas de mano, abanicos para chimeneas y los trasparentes, idem idem idem , ,	idem	50
Paño, pañete y paño cruzado, hasta 63 centímetros , , , ,	metro	65
Paño de seda, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	500
Paños de mano ó servilletas de algodon, idem idem idem , ,	idem	80
Paños de mano ó servilletas de lino ó mezcládas, idem idem idem ,	idem	200
Paños para cubrir cálices, idem idem idem , ,	idem	200
Pañolones y pañoletas de lana, bordados, idem idem idem , ,	idem	200
Pañolones y pañoletas de seda ó mezclados, idem idem idem , ,	idem	750
Pañuelos de algodon, peso bruto , , ,	idem	80
Pañuelos de lana ó mezclados, pesandose sin el envase exterior , ,	idem	150
Pañuelos de lino ó mezclados, lisos, idem idem idem , , , ,	idem	200
Pañuelos de lino ó mezolados, bordados y los de batista, idem idem idem	kilógramo	500
Pañuelos de seda ó mezclados, idem idem idem	idem	750
Papel de color, de dibujo, de encuadernar, de envolver, de escribir, de música, de seda y cualquier otro no expresado, peso bruto , ,	idem	10
Papel de estraza y el de lija, idem idem , ,	idem	6
Papel dorado ó plateado; el recortado en tiras ó de otra forma; el estampado á manera de relieve; el pintado para adornos de flores y el destinado para formar reflectores de luz ó pantallas de bujías ó velones, peso bruto , ,	idem	200
Papel grueso alquitranado, idem idem , , ,	idem	4
Papel pintado para tapicería, idem idem , ,	idem	25
Paraguas, paragüitas, quitasoles y sombrillas, de algodon, pesándose sin el envase exterior ,	idem	80
Paragnas, paragüitas, quitasoles y sombrillas de lana, idem idem idem ,	idem	125
Paraguas, paragüitas, quitasoles y sombrillas de seda, idem idem idem ,	idem	300
Paramata, tela de lana, hasta 63 centímetros ,	metro	16
Parrillas de hierro para cocinas, peso bruto ,	kilógramo	6
Pasadores de cobre ú otro metal semejante, idem idem , , , ,	idem	50
Pasadores de hierro, idem idem , , , ,	idem	6
Pasamanería, trenzas ú otras labores semejantes de algodon pesándose sin el envase exterior	idem	80
Pasamanería, trenzas ú otras labores semejantes, de lana ó lino ó mezcladas, idem idem idem , , , ,	idem	125
Pasamanería, trenzas ú otras labores semejantes, de seda ó mezcladas, idem idem idem	idem	500
Pasas, idem idem idem ,	idem	16

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
Pasta de altea, idem idem idem , , , ,	kilógramo	120
Pasta de goma, de Nafé y sus semejantes, en cajitas, idem idem idem ,	idem	40
Pasta de harina, fideos, etc., idem idem idem ,	idem	10
Pasta ó cerote, idem idem idem , , , ,	idem	8
Pasta ó masa mineral, papara afilar navajas, idem idem idem , , ,	idem	50
Pasta ó mastic jabonoso para suavizar la punta de los tacos de billar, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	60
Pasta para lustrar maderas, idem idem idem ,	idem	40
Pasta y polvos de almendras, idem idem idem ,	idem	40
Pastel ó glasto, peso bruto	idem	1
Pastillas de azúcar y las gomosas, pesándose sin el envase exterior ,	idem	30
Pastillas de santonino y los suspiros vermífugos de santonino, idem idem idem . , , ,	idem	100
Pastillas de Vichy, en cajitas, idem idem idem ,	idem	50
Pastillas para sahumerios, idem idem idem . ,	idem	40
Pastillas vermífugas de Kemp, en frascos, idem idem idem , , ,	idem	60
Pastillas ó fideos. idem idem idem , , .	idem	10
Pautas ó tiralíneas de metal para rayar papel de música, idem idem idem	idem	50
Pecheras de algodon para camisas, idem idem idem	idem	80
Pecheras de lino para camisas, idem idem idem,	idem	150
Pedreros de hierro, peso bruto , , . .	idem	6
Peines alisadores y los escarmenadores, de carei ó marfil, pesándose sin el envase exterior .	idem	200
Peines alisadores y los escarmenadores de caucho, cuerno, hueso ó madera. idem idem idem	idem	100
Peinetas para bucles ó moños y las de media luna llamadas cintillos, estén ó no endentados, de carei ó marfil, idem idem idem , , ,	kilógramo	200
Peinetas para bucles ó moños y las de media luna llamadas cintillos, estén ó no endentados, de caucho, cuerno. hueso ó madera, idem idem idem , , , ,	idem	100
Pelerinas ó camisetas de algodon, idem idem idem	idem	125
Pelerinas ó camisetas de lino, idem idem idem ,	idem	200
Pelerinas ó camisetas de seda, idem idem idem ,	idem	500
Pelo de conejo y sus semejantes. para fabricar sombreros, peso bruto ,	idem	50
Pelo humano y sus imitaciones, sin manufacturar, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	360
Pelotas de goma elástica, idem idem idem . ,	idem	100
Peltre labrado en piezas no especificadas, idem idem idem , . .	idem	12
Pelucas ó peluquines, idem idem idem . , ,	idem	700
Pellones ó azaleas, idem idem idem , . ,	idem	50
Percalas de algodon adamascadas ó estampadas y las pintadas, hasta 63 centímetros , ,	metro	4
Percalas de algodon, adamascadas ó estampadas y las pintadas, hasta 84 centímetros . ,	idem	5
Perchas de madera, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	15
Perdigones y municion, peso bruto , ,	idem	8
Perfumes y cosméticos, pesándose sin el envase exterior , , .	idem	40
Pergamino y sus imitaciones, idem idem idem ,	idem	40
Pérlas de éter en frasquitos, idem idem idem .	idem	160
Perlas falsas enceradas ó no, idem idem idem ,	idem	120
Peróles de azófar, cobre ó laton, peso bruto ,	idem	25
Peroles de hierro, idem idem . , ,	idem	6
Peroles de hoja de lata, idem idem , ,	idem	12

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
Persiana de color ó tieú, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	500
Pesa-licores, pesa-sales, y sus semejantes, idem idem idem , ,	idem	50
Pesarios de goma ú otra materia ordinaria, idem idem idem , ,	idem	100
Pesarios de marfil ú otra materia fina, idem idem idem , , ,	idem	400
Pesas de hierro, peso bruto , , , ,	idem	6
Pescado salado, ó salpreso, no expresado, idem idem , , , ,	idem	6
Pesitos ó granatarios con sus pesas correspondientes, y los pesos ó balanzas de cobre, inclusos los de reló ó resorte, pesándose sin el envase exterior. ,	idem	50
Pesos ó balanzas, de hierro ú hoja de lata, idem idem idem . ,	idem	S
Pesos de plataforma, idem idem idem , , ,	idem	10
Petate, peso bruto , ,	idem	15
Pez-palo, idem idem ,	idem	6
Pezoneras, pesándose sin el envase exterior ,	idem	15
Pezuñas sin labrar, ó en planchas, peso bruto ,	idem	6
Pianos de todas clases, idem idem , , ,	idem	15
Picadura de tabaco, idem idem idem , , ,	idem	16
Picaportes de cobre, pesándose sin el envase exterior , . ,	idem	50
Picaportes de hierro, idem idem idem , , ,	idem	6
Picos de hierro, peso bruto	idem	6
Piedra pómez, idem idem,	idem	S
Piedra roja ó trípoli para pulir, pesándose sin el envase exterior ,	idem	40
Piedras de amolar, llamadas mollejones, montadas ó no, peso bruto ,	idem	10
Piedras de amolar navajas y las piedras de chispa, idem idem ,	idem	30
Piedras para destilar, para moler y para molinos ó tahonas, idem idem,	idem	10
Piedras falsas y las de Bohemia, pesándose sin el envase exterior, .	kilógramo	75
Piedras finas para adornos, montadas ó nó, por avalúo , , ,		7½ p. %
Piedra lipis ó sulfato de cobre, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	12
Piedra litográfica, piedra mineral, idem idem id.,	idem	10
Piedra para ensayar oro ó plata, id. id. id. .	idem	15
Piedras para hornos de fundicion ó refractarias, peso bruto , , ,	idem	6
Piezas de acero, hierro ó laton para el interior de los relojes, los muelleciros comunes y las espirales, pesándose sin el envase exterior. .	idem	600
Píldoras de Blancard, en frasquitos, id. id. id.,	idem	140
Píldoras de Brandrei, en cajeticas, id id. id.,	idem	30
Píldoras de Le Roy, en frasquitos, id. id. id.,	idem	120
Píldoras de Morison, en cajeticas, id. id. id.,	idem	400
Píldoras de Vallet, en frasquitos, id. id. id.,	idem	80
Pimenton molido, idem idem idem . . ,	idem	6
Pimienta de Castilla y la de Tabasco, peso bruto.	idem	15
Pinceles y brochas, pesándose sin el envase exterior , , , .	idem	30
Pinturas preparadas en aceite peso bruto , ,	idem	6
Pinturas sobre cobre, lienzo madera ó piedra de todas clases y tamaños, de autores antiguos ó modernos, por avalúo ,		30 p. %
Piezas, pesándose sin el envase exterior . ,	kilógramo	S
Pipas para fumar y cachimbos, finos, de ámbar, ó espuma de mar, idem idem idem. ,	idem	300
Pipas para fumar y cachimbos ordinarios, id. idem idem, . .	idem	50
Pipas para fumar y cachimbos de barro ó yeso, peso bruto , ,	idem	S
Piqué de algodon, hasta 63 centímetros , ,	metro	7

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
Pisa - papeles, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	500
Pistolas finas y las llamadas revólveis, idem id. idem , , , ,	idem	300
Pistolas ordinarias de uno ó dos cañones, idem id. idem , , , ,	idem	100
Pistoleras, pesándoso sin el envase exterior ,	idem	30
Pistones ó cápsulas fulminantes, id. id. id.,	idem	200
Pita en rama, peso bruto,	idem	4
Pita en rama teñida. id. idem , , , ,	idem	6
Pita manufacturada, id. idem , , . ,	idem	8
Pitos de guerra, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	15
Pizarra para techar peso bruto , , , ,	idem	2
Planchas para aplanchar ropa, idem idem ,	idem	6
Plaqué de oro en hojas ó planchas, pesándose sin el envase exterior, ,	idem	600
Plaqué de oro labrado id. idem idem, . ,	decágramo	14
Plaqué de plata en hojas ó planchas, idem id. idem , , , ,	kilógramo	80
Plaqué de plata labrado, idem idem idem ,	idem	200
Plata alemana en barretas, peso bruto , ,	idem	150
Platilla de algodon, hasta 30 hilos en 5 milímetros hasta hasta 63 centímetros , , ,	metro	3
Plata labrada en piezas para vajilla, peso intrínseco , , ,	idem	500
Platilla de algodon, si pasa de 30 hilos en 5 milímetros hasta 63 centímetros , , ,	idem	6
Platilla de lino ó mezclada, blanca, si pasa de 18 hilos en 5 milímetros hasta 63 centímetros , , , ,	idem	12
Platilla de lino ó mezclada, cruda, si pasa de 18 hilos en 5 milímetros hasta 63 centímetros ,	idem	8
Platos de hoja de lata y de peltre, pesándose sin el envase exterior, ,	kilógramo	12

P

	Unidades	Centavos
Platos de palo, idem idem idem , , , ,	kilógramo	15
Platos de platina ó plateados, idem id. id.,	idem	120
Platos moldes para fabricar bujías esteáricas, id. idem idem , ,	idem	60
Plomo en bruto ó laminado. peso bruto , ,	idem	6
Plomo labrado no especificado, pesándose sin el envase exterior ,	idem	16
Plomo para ensaye de minas, peso bruto, ,	idem,	12
Plumas de acero, cobre, ganzo, ó hierro para escribir, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	30
Plumas para adornos de gorras ó sombreros, id. idem idem, , ,	decágramo	10
Plumeros de todas clases, idem idem idem, ,	kilógramo	50
Plumon ó motas para polvorear, id. id. id. ,	idem	40
Poleas de madera, peso bruto , . , ,	idem	15
Polvo antimonial, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	40
Polvo fino de hierro, id. idem idem, , ,	idem	40
Polvo vejetal aromático, idem idem idem, ,	idem	80
Pólvora en cualquier envase, peso bruto , ,	idem	50
Polvoreras ó polvorines, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Polvos dentríficos de coral ú otra sustancia y los de magnolia y sus semejantes, para la barba, idem idem idem,	idem	40
Polvos de Rogé en frasquitos, idem idem idem,	idem	50
Polvos de Seidlitz en cajitas, idem idem idem,	idem	50
Polvos de Seltzer en frasquitos. idem idem idem,	idem	40
Polvos de soda en cajeticas. idem idem idem,	idem	50
Polvos de tinta para escribir, idem idem idem,	idem	50
Polvos para cartas, llamados arenilla, id. id. id.,	idem	50
Pomada. idem idem idem,	idem	40
Porcelana y loza de china,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

P

	Unidades	Centavos
blanca, con fileies ó floreadas, peso bruto, ,	kilógramo	15
Porta-botellas, porta vasos y demas de esta especie, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	50
Porta-plumas de caucho, hueso, madera ó metal. ordinarios, id. id. id.,	idem	50
Porta plumas de marfil, nácar ú otra materia fina, idem idem idem, ,	idem	200
Potasa acetato, id. id. id.,	idem	80
Potasa arseniato y la cáustica, id. id. id. ,	idem	80
Potasa carbonato y cromato, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	20
Potasa cianuro, id. id. id.	idem	100
Potasa clorato, id. id. id.	idem	40
Potasa comun y calcinada, idem idem idem ,	idem	10
Potasa cristalizada ó tartrato, de potasa, idem idem idem , .	idem	200
Potasa ferrocianuro, idem idem idem , .	idem	25
Potasa nitrato ó sea sal de nitro, peso bruto ,	idem	12
Potasa, sulfato, pesándose sin el envase exterior ,	idem	16
Potasio yoduro, idem idem idem , . ,	idem	200
Prendas falsas, idem idem idem , , , ,	idem	50
Prensas para copiar ó sellar cartas, idem idem, idem , , , ,	idem	8
Preparacion para soldaduras peso bruto , ,	idem	30
Princeta, hasta 63 centímetros, , , ,	metro	16
Prueba-licores, pesándose sin el envase exterior.	kilógramo	50
Puntas de Paris, peso bruto , , , ,	idem	8
Punteras de suela para tacos de billar, pesándose sin el envase exterior,	idem	50
Puntillas ó remates de acero, hierro ú otra materia, para varillas, etc. idem idem idem , ,	idem	50
Puntillas ó cortaplumas, idem idem idem , ,	idem	50
Punto de algodon ó pita, hasta 63 centímetros ,	metro	12
Punto de lana ó mezclado, hasta 63 centímetros ,	idem	16

P

	Unidades	Centavos
Punto de seda ó mezclado pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	500
Punzones de hierro, hueso, marfil ó nácar, idem idem idem , , ,	idem	50
Puñales, idem idem idem,	idem	125
Puños de algodon para hombres, id., id., idem,	idem	80
Puños de lino ó mezclados para hombres, idem idem idem , , ,	idem	150
Puños de algodon para mujeres, pesándose sin el envase exterior, ,	idem	125
Puños de lino ó mezclados, para mujeres, id, id. id,	idem	200

Q

Quercitron. pesándose sin el envase exterior .	kilógramo	2
Quelmes mineral, idem id. idem , . , ,	idem	80
Quesos, idem idem idem ,	idem	20
Quinina, peso bruto ,	idem	80
Quincalla no detallada y todos los efectos que se asimilen, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50
Quinina y sus compuestos, idem idem idem ,	decágramo	8
Quitasoles de algodon, id. idem idem , . ,	kilógramo	80
Quitasoles de lana, idem idem idem , . ,	idem	125
Quitasoles de seda, idem idem idem , , .	idem	300
Quitrines, como coches y calesas, peso bruto ,	idem	15

R

Raices alimenticias, peso bruto , , , ,	kilógramo	2
Raices de ipecacuana y jalapa, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	200
Raices de regaliz. idem idem idem , , ,	idem	12
Raices de ruibarbo, idem idem idem . , ,	idem	100
Raices de sénega y de serpentaria, idem idem idem . , , ,	idem	100
Raices medicinales no especificadas, idem idem idem , , . .	idem	20
Rapé. pesándose sin el envase exterior , .	idem	300

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

R

	Unidades	Centavos
Rasete de algodon, hasta 63 centímetros , ,	metro	7
Raso de lana ó mezclado, hasta 63 centímetros .	idem	16
Raso de seda y rasete, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	500
Ratina como bayeta, bayetilla, etc., peso bruto	idem	75
Ratoneras, idem idem ,	idem	6
Regaliz en pasta, pesándose sin el envase exterior . , , ,	idem	20
Rejas de hierrro para puertas ú otros usos, peso bruto , , ,	idem	6
Rejas de hierro para asar, llamadas asadores, id. idem . , , ,	idem	6
Relojeras de madera, metal dorado, sin dorar ó de piedra, para relojes de faltriquera, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	50
Relojes de agua ó arena, idem idem idem , ,	idem	50
Relojes de oro, peso intrínseco . , ,	decágramo	100
Relojes de plata, y los de plata dorada, idem id. ,	kilógramo	500
Relojes de mesa, ó pared, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	15
Relumbron ó alambrillo chato, dorado ó plateado, idem idem idem ,	idem	50
Remaches ó estoperoles de amalgama ó cobre, peso bruto , , ,	idem	30
Remaches ó estoperoles de hierro, idem idem ,	idem	6
Remates de acero, hierro, hueso, marfil, nácar ú otro metal, dorados ó no, en forma de bellotitas, bolitas ú otros adornos y las puntillas y varillajes, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50
Remos para embarcaciones, peso bruto , ,	idem	6
Rengue de algodon, hasta 63 centímetros, ,	metro	6
Resina de copal, peso bruto , , , ,	kilógramo	80
Resiua de damar y de guayacan, pesándose sin el envase exterior,	idem	20

R

	Unidades	Centavos
Resina de jalapa, pesándose sin el envase exterior , , , ,	kilógramo	800
Retratos á la aguadada, al óleo, en tinta de China ó creyon, idem idem idem , , , ,	idem	55
Retratos fotográficos, id. idem idem , , ,	idem	10
Revolvers, idem idem id.	idem	300
Riendas. idem idem idem	idem	50
Rifles, peso bruto , ,	idem	200
Rob en frascos, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	20
Roldanas para amainar, izar ú otros usos, peso bruto , , , ,	idem	6
Romanas de hierro, sueltas, idem idem , ,	idem	10
Romanas de hierro, montadas y las romanillas de resorte, idem idem ,	idem	10
Rompe-nueces, pesándose sin el envase exterior .	idem	8
Rosaritos con cuentas de coral, marfil, nácar ó perlas engarzadas en oro ó plata, por avalúo.	7½ p%	
Rosaritos con cuentas de frutillas, madera, vidrio ó materias ordinarias, ensartadas en cordoncillos ó éngarzadas en alambres, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	50
Rótulos impresos ó litografiados, engomados ó no, idem idem idem ,	idem	200
Ruan de algodon, si pasa de 30 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , , ,	metro	6
Ruan de algodon hasta 30 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros ,	idem	3
Ruan de lino mezclado, si pasa de 18 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros . ,	idem	12
Ruedas para coches y demas carruajes, peso bruto , , , ,	kilógramo	15

S

Sábanas, pagarán las derechos correspondientes á las telas de que fueren hechas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

S

	Unidades	Centavos
Sables con sus vainas ó sin ellas, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	125
Saca-bocados para pieles ó telas, idem idem id. ,	idem	8
Saca-corchos, idem idem idem , , , ,	idem	50
Saca-trapos, idem idem idem , , , ,	idem	8
Sacos de lana para sombreros ó fieltros, idem idem idem , . ,	idem	36
Sacos de noche ó maletas, idem idem idem , ,	idem	50
Sacos para ensacar frutos, peso bruto , .	idem	6
Sagú y sus imitaciones, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	16
Salchichon, idem idem id.	idem	30
Sal de acedera ú oxalato de potasa, idem idem id.	idem	40
Sal de Epsom, peso bruto	idem	2
Sal de Glauber ó sulfato de soda, idem idem .	idem	2
Sal de nitro, idem idem .	idem	12
Sal de la Rochela, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	30
Sal de Seidlitz, idem id. idem , , , ,	idem	30
Salicina, idem idem idem.	idem	800
Salmon, idem idem idem,	idem	20
Salsas compuestas para carne ó pescado, idem idem idem , , ,	idem	50
Sandalino en rasura, peso bruto , , . ,	idem	4
Sangradores de bestias, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	8
Sangre de drago, idem id. idem , , , ,	idem	40
Santonino, idem idem id.	decágramo	15
Sardinas en aceite, idem idem idem , , ,	kilógramo	20
Sardinas prensadas, saladas ó en salmuera, peso bruto , , ,	idem	6
Sarga de lana ó mezclada, hasta 63 centímetros , , , ,	metro	16
Sarga ó sarguilla de seda ó mezclada, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	500
Sartenes, peso bruto ,	idem	6
Savage de algodon, hasta 30 hilos en 5 milímetros, hasta 63 centímetros , , , ,	metro	3
Sayas de seda, en corte ,	una	1.500
Sayas de seda, hechas ,	idem	2.000
Sebo manufacturado, peso bruto , , ,	kilógramo	10
Sebo preparado para bujías esteáricas ó estearina, idem idem , ,	idem	12
Seda floja ó torcida para bordar, coser ó tejer, pesándose con sus empaques y envoltorios; y cuando venga en carretelas, exclúyase el peso de estos , ,	idem	400
Seidlitz en cajeticas, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Sellos para sellar cartas, idem idem idem , ,	idem	50
Semencontra, idem idem idem . , , ,	idem	40
Semilla de linaza en grano ó molida, peso bruto	idem	4
Semillas medicinales no especificadas, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	20
Semillas para hacer flores ó frutas, idem idem id.	idem	200
Sempiterna, hasta 63 centímetros , , .	metro	16
Servilletas ó paños de mano, de algodon, pesándose sin el envase exterior , , . ,	kilógramo	80
Servilletas de lino ó mezcladas, idem idem idem	idem	200
Serruchos, idem idem idem	idem	8
Setas en salmuera, escabechadas ó secas, idem idem idem , , ,	idem	30
Sidra en cualquier envase, peso bruto , .	idem	6
Sierras, idem idem ,	idem	8
Sillas, galápagos ó monturas, para hombres ó mujeres, con ó sin arneses, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	200
Sillas y demas muebles de hierro, armados ó no, peso bruto , ,	idem	6
Sillas y demas muebles de madera, armados ó no, idem idem , .	idem	15
Sinfonías ó acordiones, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

S

	Unidades	Centavos
Sirop, puro ó mezclado con el jugo de frutas, idem idem idem ,	kilógramo	30
Sobres para cartas, tarjetas etc., idem idem idem , , ,	idem	50
Soda bicarbonato, peso bruto , , , ,	idem	6
Soda calcinada, idem idem	idem	3
Soda carbónica ó cristalizada, idem idem ,	idem	5
Soda fosfato, pesándose sin el envase exterior ,	idem	40
Soda, hiposulfito, idem idem idem , ,	idem	40
Soda sulfato ó sal de Glauber, peso bruto .	idem	2
Sofás de hierro, idem idem	idem	6
Sofás de madera, idem idem , , , ,	idem	15
Soldadura, idem idem ,	idem	30
Solideos para sacerdotes, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	500
Sombreros de todas clases, para hombres, mujeres ó niños, inclusos los de militares y sacerdotes, idem idem idem,	idem	200
Sombrillas de algodon, idem idem idem ,	idem	80
Sombrillas de lana ó mezcladas, idem idem idem	idem	125
Sombrillas de seda ó mezcladas, idem idem idem	idem	300
Sondas de goma, idem idem idem . , ,	idem	150
Sondas de plata, peso intrínseco . . .	idem	500
Sortijas de ámbar, carei, cuerno ó materias semejantes, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	125
Sortijas ó argollitas para fijar botones y para cadenas de reló, idem idem idem , ,	idem	50
Sublimado corrosivo ó deutocloruro de mercurio, pesándose sin el envase exterior ,	idem	120
Subnitrato de bismuto, idem idem idem ,	idem	200
Succino, idem idem idem,	idem	25
Suela charolada, peso bruto , , , ,	idem	30
Suela sin charolar, idem idem , , .	idem	25
Suela charolada ó no, labrada, en diversos objetos, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	30
Suela de corcho labrado idem idem idem ,	idem	50
Sulfato de cobre ó piedra lipis, idem idem idem ,	idem	12
Sulfato de hierro idem idem idem , ,	idem	2
Sulfato de magnesia, peso bruto , , ,	idem	2
Sulfato de potasa, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	16
Sulfato de soda ó sal de Glauber, peso bruto,	idem	2
Sulfato de zinc ó vitriolo blanco, pesándose sin el envase exterior .	idem	10
Sulú y sus imitaciones, idem idem idem , ,	idem	16
Suspensorios de algodon ó lino, idem idem idem,	idem	125
Suspensorios de seda ó mezclados, idem idem idem . , , .	idem	500
Suspiros vermífugos de santonino, idem idem idem , , ,	idem	100
Suspiros vermífugos de semecontra, idem idem idem , , ,	idem	30

T

	Unidades	Centavos
Tabaco elaborado en cigarrillos, de maíz ó papel, peso bruto , ,	kilógramo	125
Tabaco elaborado en cigarros, idem idem . .	idem	80
Tabaco elaborado en polvo ó rapé, pesándose sin el envase exterior , .	idem	300
Tabaco habano en rama, peso bruto , , .	idem	40
Tabaco habano picado, peso bruto , , .	idem	16
Tabaco de otras clases, idem idem , , ,	idem	25
Tabaco hueva, idem idem	idem	16
Tabaqueras de madera, pajilla, pasta, suela, tafilete ú otra materia ordinaria, pesándose sin el envase exterior . ,	idem	50
Tabaqueras de carei, marfil, nácar ú otra materia fina, idem idem idem ,	idem	200
Tabinete, idem idem idem	idem	500

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

T

	Unidades	Centavos
Tablas y tablones, peso bruto , , , ,	kilógramo	1½
Taburetes y asientos de piano, idem idem , ,	idem	15
Tacos de billar, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	15
Tachuelas de cobre ó zinc, peso bruto , , ,	idem	30
Tachuelas de hierro, idem idem idem , , ,	idem	6
Tafetan y el tafetancillo ó florencia, idem idem idem , , , ,	idem	500
Tafetan inglés en papeletas, idem idem idem	idem	50
Tafiletes, idem idem idem	idem	90
Talco en hojas, idem idem idem , , , ,	idem	50
Talco en polvo, idem idem idem , , , ,	idem	12
Tallarines idem idem idem	idem	10
Tambores ó cajas de guerra, idem idem idem ,	idem	50
Tanino, idem idem idem .	idem	200
Tantos ó fichas de hueso, laton ó madera, idem idem idem , , ,	idem	150
Tantos ó fichas de carey, marfil ó nácar, idem idem idem , , ,	idem	300
Tanza ó hilo de cerda, idem idem idem , ,	idem	60
Tapas con coronilla de metal ó porcelana, para botellas, idem idem idem	idem	50
Tapioca, peso bruto, ,	idem	16
Tarjetas de metal con sus cadenitas, para botellas, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	50
Tarjetas para visitas, idem idem idem , , ,	idem	15
Tarlatan, hasta 63 centímetros , , , ,	metro	6
Tártaro crudo, pesándose sin el envase exterior ,	kilógramo	20
Tartaro emético, idem idem idem , , ,	idem	40
Tartrato de hierro, idem idem idem , , ,	idem	120
Tartrato de hierro y potasa cristalizados, idem idem idem , , ,	idem	200
Té de todas clases, peso bruto , , , ,	idem	150
Tejamaní, idem idem ,	idem	15
Tejas de pizarra, idem idem , , , ,	idem	2

T

	Unidades	Centavos
Tejido de punto de media, de algodon, en vestidos de cualquier forma, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	110
Tejido de punto de media, de seda, en vestidos de cualquier forma, idem idem idem , , ,	idem	500
Telas de alambre, de cobre ó zinc, en piezas, peso bruto , , , ,	idem	50
Telas de alambre, de hierro, ordinarias, para ventiladores de café, idem idem , , , ,	idem	6
Telas de alambre de hierro galvanizado, idem idem	idem	8
Telas de cerda, hasta 63 centímetros , , ,	metro	36
Telas de algodon y seda, hasta 63 centímetros ,	idem	12
Telas de lana y seda, hasta 63 centímetros. ,	idem	18
Telas de seda ó mezcladas pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	500
Templadores, idem idem idem , , , .	idem	8
Tenacillas de alambre de cobre, de laton ó de hierro, para fumadores idem idem idem , ,	idem	50
Tenazas, idem idem idem	idem	8
Tenedores para comer, con cacha de cobre, cuerno, hueso ó madera, pulidos ó sin pulir, idem idem idem , , , ,	idem	50
Tenedores para comer con cacha de hojilla de metal, idem idem idem	idem	90
Tenedores para comer con cacha de marfil ú hojilla de plata, idem idem idem , , , ,	idem	300
Terciopelo de seda ó mezclado, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	500
Termómetros, idem idem idem , , , ,	idem	50
Teteras de cobre, laton, metal inglés, peltre ó zinc, idem idem idem ,	idem	50
Teteras de hierro, idem idem idem , , ,	idem	10
Teteras de plata alemana ó plateadas, idem idem idem , , , ,	idem	200

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

T

	Unidades	Centavos
Tienias de plata, peso intrínseco , , ,	kilógramo	500
Tierra de siena, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	6
Tierra negra para limpiar, idem idem idem , ,	idem	6
Tijeras, idem idem idem ,	idem	50
Tinajas ó tinajones, peso bruto , , , ,	idem	4
Tinta de China en tablillas, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	200
Tinta de escribir, idem idem idem , , ,	idem	50
Tinta de marcar, idem idem idem , , ,	idem	50
Tinteros, idem idem idem,	idem	50
Tirabotas y tirabuzones, idem idem idem , ,	idem	50
Tirantes de algodon, lana ó lino, con resorte ó sin él, idem idem idem ,	idem	125
Tirantes de piel ó seda, con ó sin resorte, idem idem idem , , ,	idem	200
Tiras de algodon bordadas, para embutir ó guarnecer, idem idem idem , , , ,	idem	200
Tisú, como lana y demas telas de su especie, id. idem idem , , ,	idem	500
Tiz ó tiza, peso bruto ,	idem	3
Tocino, como carne de puerco, idem idem ,	idem	6
Tornillos de cobre, con ó sin tuerca, pesándose sin el envase exterior ,	idem	50
Tornillos de hierro, con ó sin tuerca y los tornillos y tornos para carpinteros y herreros, id. idem idem , , ,	idem	8
Trabucos, armas de fuego idem idem idem , ,	idem	125
Trasparentes para puertas y ventanas, con ó sin marcos, pesándose sin el envase exterior ,	idem	15
Trementina, peso bruto ,	idem	8
Trenzas y trencillas inclusas las de corsé y calzado de algodon, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	80
Trenzas y trencillas, inclusas las de corsé y calzado, de lana ó lino, idem idem idem ,	kilógramo	125
Trenzas y trencillas, inclusas las de corsé y calzado, de seda, idem idem idem , , ,	idem	500
Tridacio, idem idem idem	idem	300
Tripas de bacalao, llamadas morros, idem idem idem , , , ,	idem	6
Triquitraques, peso bruto	idem	2
Trompos y dados de hierro para portones, idem idem , , , ,	idem	6
Trufas, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	30
Tubos cilíndricos de vidrio para lámparas, peso bruto , , ,	idem	15
Tul de algodon ó pita, hasta 63 centímetros ,	metro	12
Tul de lana ó mezclado, hasta 63 centímetros ,	idem	16
Tul de seda mezclado, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	500
Túnicos de algodon, idem idem idem , , ,	idem	80
Túnicos de lino ó mezclados, idem idem idem ,	idem	200

U

Ultramar ó azul de lapislázuli, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	400
Ultramarino, azul ó verde idem idem idem , ,	idem	25
Umbra, idem idem idem ,	idem	8
Utensilios de todas especies para el servicio doméstico que no hayan sido comprendidos en este arancel, pagarán por kilógramo, asimilándose á los artículos semejantes de cobre, hierro, hoja de lata, laton, peltre, zinc etc.		
Uvas frescas en porrones ú otros envases, peso bruto , , , ,	idem	5

V

Vainas para espadas, sables etc., pesándose sin el envase exterior, ,	kilógramo	125
Vainilla, idem idem idem,	idem	800

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

V

	Unidades	Centavos
Vainilla de oro, peso inintrínseco , , ,	decágramo	100
Vajilla de plata, id. id. ,	kilógramo	500
Valerianato de hierro pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	200
Valerianato de zinc, id. idem idem , , ,	idem	400
Vaquetas ó pieles, para camas idem idem idem,	idem	30
Varillajes para paraguas, sombrillas abanicos etc. idem idem idem , ,	idem	50
Vasijas ó baterías de hierro para cocinas, peso bruto , , , ,	idem	50
Vasijas ó baterías de hierro, con baño de estaño, para cocinas, idem idem	idem	12
Vasijas ó baterías de hierro, con baño de loza ó barnizadas, para cocinas, idem idem , ,	idem	15
Vasos de cuerno, metal, talco ó suela, pesándose sin el envase exterior , , , ,	idem	50
Vasos de cristal ó vidrio, peso bruto , , .	idem	15
Velas de cera amarilla ó negra, idem idem, .	idem	10
Velas de cera blanca ó de color, idem idem , ,	idem	60
Velas adamantinas, de composicion ó esteáricas, peso bruto , ,	idem	20
Velas de esperma, idem idem , , , ,	idem	15
Velas de parafina, idem idem , , . ,	idem	30
Velas de sebo, idem idem,	idem	10
Velillos ó velos de algodon, hasta 42 centímetros , , , ,	uno	25
Velillos ó velos de gasa, linó punto ó tul de seda, hasta 42 centímetros ,	idem	50
Los velos y velillos de mas de 42 centímetros en proporcion , , ,		
Venenos para preservar pieles, peso bruto, .	kilógramo	25
Ventosas para sajar, en cajas ó sueltas, pesándose sin el envase exterior , , , .	idem	200
Vidriecitos ó cristales pequeños para lentes, relojes ú otros usos semejantes, idem idem idem,	kilógramo	100
Vidrio cristalizado, vidrio ordinario ó cristal labrado, peso bruto ,	idem	15
Vidrios ó cristales planos, idem idem , , ,	idem	15
Vidrios huecos para barómetros, termómetros, etc., pesándose sin el envase exterior , .	idem	50
Vidrios no especificados, peso bruto , , ,	idem	15
Veratina, pesándose sin el envase exterior , ,	decágramo	30
Verde en polvo ó seco, para pintura, idem idem idem , , , ,	kilógramo	20
Vermellon comun, idem, idem idem , , .	idem	120
Vermellon de la China, en paquetitos, idem idem	idem	200
Vermífugo de Swaim, en frascos, idem idem idem	idem	10
Vigas madres, viguetas y cuartones, peso bruto ,	idem	1½
Vinagre concentrado, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	20
Vinagre comun, peso bruto . , . .	idem	6
Vinos, de Borgoña blanco, de Champaña, Jerez, Madera, Oporto y sus falsificaciones, id., id..	idem	25
Vinos tintos de Borgoña, Burdeos, Cataluña, Marsella y demas de la misma clase no especificados, peso bruto .	idem	6
Vinos blancos, generosos ó sencillos, idem idem .	idem	15
Vinos ordinarios de Málaga, dulce y seco en barriles ó pipas, id., id..	idem	6
Violas, violines, violoncelos y contrabajos, pesándose sin el envase exterior , , ,	idem	15
Viseras para cachuchas, morriones, etc., idem idem idem , . .	idem	30
Vitriolo blanco ó sulfato de zinc, idem, id.. idem,	idem	10

W.

Warandol, blanco de lino ó mezclado, hasta 63 centímetros , . .	metro	12

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

W

	Unidades	Centavos
Warandol crudo, de lino ó mezclado, hasta 63 centímetros, , ,	metro	5

Y.

Yerbas medicinales, no especificadas, pesándose sin el envase exterior,	kilógramo	20
Yesca ó mecha para yesqueros, idem idem idem.	idem	50
Yeso en piedra ó polvo, peso bruto , , ,	idem	3
Yeso manufacturado y figuras de yeso, pesándose sin el envase exterior.	idem	50
Yeso mate, peso bruto ,	idem	15
Yesqueros, pesándose sin el envase exterior, .	idem	50
Yin ó raseta de algodon, hasta 63 centímetros ,	metro	7
Yodo, pesándose sin el envase exterior , ,	kilógramo	400
Yodoformo idem id., idem	decágramo	20
Yodureto de mercurio, id, idem idem , . ,	kilógramo	500
Yoduro de hierro, idem, idem, idem , , ,	idem	400
Yoduro de potasio, idem, idem, idem , , ,	idem	200
Yunques, peso bruto ,	idem	8

Z.

Zalcas ó pellones, pesándose sin el envase exterior , , , ,	kilógramo	50
Zapatos y zapatones para hombres, mujeres ó niños, hechos ó en corte, idem idem idem ,	idem	200
Zapatos y zapatones de goma, idem, id., idem ,	idem	100
Zarandas de hierro, peso bruto , , , ,	idem	10
Zarazas, hasta 63 centímetros. , , .	metro	1
Zarazas, hasta 81 centímetros, , , ,	idem	5
Zarzaparrilla preparada de Bristol y otros, pesándose sin el envase exterior , , ,	kilógramo	20
Zarzaparrilla preparada, de Colbert, idem, idem, idem , , , .	idem	10
Zinc cianuro, idem, idem, idem , . . .	idem	200

Z

	Unidades	Centavos
Zinc cloruro, idem, idem, idem , , , ,	kilógramo	40
Zinc en barras, pasta ó forja, peso bruto , ,	idem	6
Zinc en láminas taladradas ó agujereadas para celosías ú otros usos, idem idem , , ,	idem	50
Zinc manufacturado, en clavos, pesándose sin el envase exterior , ,	idem	30
Zinc en quincalla, como vacías, etc., idem idem, idem , , , ,	idem	50
Zinc sulfato ó vitriolo blanco, idem idem idem,	idem	10
Zinc valerianato, id, idem, idem . . , ,	idem	400
Zumaque en polvo ó en rama, idem idem idem,	idem	4

Art. 27 Continúan libres del derecho ordinario de importacion, conforme al arancel de 1867 y al decreto de 7 de Mayo último los artículos siguientes:

Aceite de palma.

Acero en barras, barretas ú otra forma, en bruto.

Afrecho.

Alambre de hierro galvanizado para cercas.

Almas de trapiches.

Animales vivos de todas especies.

Arados ó rejas de arados, encabados ó montados,

Arboles y arbustos.

Arroz.

Avena.

Azulejos ó tejitos para enlosados ú otros usos.

Barrenas para perforar piedras ó troncos.

Barriles y bocoyes vacíos con aros de hierro ó madera.

Bombas hidráulicas.

Borra de aceite de cualquier clase.

Botellas comunes de vidrio negro para envasar licores.

Bote de hierro ó madera, armados ó en piezas.

Cabrestantes sencillos ó dobles, con cigüeña ó sin ella.

Cañerías ó conductos de plomo ú otro metal.

Cañerías ó conductos de hierro para cualquier uso.

Carasoles.

Carbon de piedra.

Cartas hidrográficas y de navegacion, litografiadas ó grabadas, las geográficas, las en relieve y los mapamundis.

Cartón imperecedero.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Carros, carretas y carretillas de mano.
Carriles ó rieles con sus asientos ó espigones de hierro ó madera.
Cocinas de hierro.
Columnas de todas materias para ornato de edificios públicos.
Cuñas de hierro colado.
Duelas.
Estátuas de todas materias para ornato de edificios públicos.
Fondos de cobre ó hierro para trenes de trapiches.
Garbanzos.
Guano.
Habas y habichuelas.
Harina de trigo.
Harina de maíz.
Harina de centeno
Harina de cabada.
Herbarios ó colecciones de plantas secas formadas científicamente.
Hielo.
Hierros redondo ó cuadrado, en platinas, planchas, planchuelas, ó de cualquiera otra forma en bruto.
Hornillas de hierro para fogones,
Imprentas ó cualquiera de sus partes ó artículos.
Instrumentos de matemáticas y ciencias naturales, no especificados.
Juegos de trapiches.
Ladrillos.
Lanchas de hierro ó madera.
Lápices para pizarras.
Lentejas.
Leña.
Libros impresos, cuadernos, folletos y periódicos,
Losas de mármol para pavimentos, hasta 56 centímetros.
Maderas á propósito y destinadas para arboladura de buques, en que se comprenden los palos redondos ó perchas, arbolillos, bauprés, botalones, entenas, masteleros, vergas y toda madera de figura propia para la construccion naval.
Maíz.
Mapas.
Máquinas, aparatos, gasómetros y demas útiles para la elaboracion, conduccion y combustion del gas en los alumbrados públicos.
Máquinas de agricultura que no estén especificadas con derechos.
Máquinas de vapor,
Máquinas para desgranar maíz.
Máquinas para desmotar algodon.
Máquinas para exploracion de minas.
Máquinas para manufacturas domésticas.
Máquinas para mejorar las artes del pais, las operaciones agrícolas y las pecuarias
Máquinas para mejorar la navegacion de los rios y lagos.
Máquinas para tejer algodon ó lana.
Máquinas y efectos manufacturados para ferrocarriles y telégrafos.
Máquinas que se apliquen á las artes de albañilería, carpintería, herrería y demas artes mecánicas.
Menestras.
Mineral de oro ó plata.
Molinos ó máquinas para desgranar maiz ó para desmotar algodon.
Muestras de dibujo ó escritura.
Muestras de tejidos de ningun valor, en retal suficiente para el dibujo.
Oro amonedado ó en barras, granos, pasta ó polvo.
Oro blanco ó platina.
Paja ó yerba seca, que no sea medicinal.
Papas.
Papel blanco de imprenta, sin cola.
Papel cortado para cigarrillos.
Parrillas para trenes de trapiches.
Pez comun, blanca, negra ó rubia
Piedras para enlosar pisos.
Pipas y medias pipas vacías con aros de hierro ó madera.
Pizarras con marcos ó sin ellos.
Planchas de remada para carruajes de camino y sus poleas correspondientes.
Plantas vivas de todas especies.
Plata amonedada, ó en barras, pasta ó polvo.
Platina ú oro blanco.
Postes de hierro para empalizadas.
Puentes con sus cadenas, pisos y demas adherentes.
Rejas de arados.
Relojes de campana para torres.
Resina de pino pura.
Ruedas de carros, carretas y carretillas.
Sanguijuelas.
Sebo en rama, pasta ó prensado.
Semillas para sembrar.
Soda aplicada á la fabricacion del jabon.
Tablitas para cerjas de jabon y velas.
Taladros para perforar troncos y piedras.
Tambores de trapiches.
Tejas de barro.
Tinta de imprenta.
Trigo en grano.
Venteadores de café.
Vino lacrado.

Serán asimismo libres de todo derecho de importacion:

Los equipajes del uso de los pasajeros, con exclusion de los efectos que no hayan sido usados, los cuales pagarán como los demas que se importen.

Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos y Agentes diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la Union, prévia órden del Ministerio respectivo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Las producciones naturales de la vecina República de Colombia, que pasen por la frontera, con arreglo á los tratados existentes.

Art. 3.º Las telas sujetas al derecho por la medida métrica, y segun su ancho cuando este sea mayor que el expresado en este Arancel, pagarán en proporcion.

Los efectos que deban pagar el derecho sobre el peso bruto serán abiertos y examinados despues de pesados, para su confrontacion y reconocimiento.

Los artículos que solo paguen con el envase interior y por consiguiente con exclusion del exterior, serán pesados con las botellas ó frascos de vidrio en que vengan, con sus cajitas, cartones, latas, envoltorios y demas empaques, procediéndose en seguida á su exámen, reconocimiento y confrontacion con el manifiesto.

Los que deban pagar por su peso neto, serán extraidos de los envases en que vengan para ponerse en el peso.

Cuando los artículos sujetos á derechos con el envase interior, resultaren en el exámen y reconocimiento que no traen otro envase que el exterior, pagarán en este caso sobre el peso bruto, ménos el diez por ciento, que se rebajará.

Art. 4.º Se prohibe la importacion de sal, cacao, café, azúcar y mieles. Tambien se prohibe la importacion del aguardiente de caña y sus compuestos, á ménos que se haga su introduccion en botellas.

El Ejecutivo nacional queda autorizado para permitir la introduccion del azúcar, siempre que su carestía ó necesidad lo exija; llegado este caso, fijará el derecho que deba pagar.

Art. 5.º Las mercancías y efectos no comprendidos ni expresados en este Arancel, pagarán el derecho respectivo, conforme á sus similares entre los previstos en la tarifa, miéntras el Ejecutivo nacional, á quien se dará cuenta en cada caso, determine el derecho que deban pagar y dispone su incorporacion en el Arancel.

No se consideran como equipajes libres de derechos, las armas, los muebles y los instrumentos que traigan los viajeros para su uso. Tales efectos están sujetos á los impuestos del Arancel.

Art. 6.º Las materias llamadas primas para la fabricacion de velas y jabon, que se han declarado libres de derechos, continuarán del mismo modo, hasta que cesen los privilegios acordados á algunos de los que en el país ejercen esas industrias, pues terminados dichos privilegios, las referidas materias pagarán el impuesto que se les fije.

Art. 7.º Los derechos se pagarán al contado, si no exceden de *doscientos pesos*; á dos meses de plazo, si no exceden de *dos mil pesos*, á tres meses, si no exceden de *tres mil pesos*, y de esta cantidad en adelante, cualquiera que sea la suma á que monten, á cuatro meses de plazo.

So otorgarán pagares, con las seguridades y garantías requeridas por la lei, por el monto de los derechos de cada planilla. Estos pagarés podrán dividirse conforme lo ordene el Ministro de Hacienda.

Art. 8.º Este Arancel empezará á regir desde su promulgacion en cada uno de los puertos habilitados de la República; y respecto del derecho que él establece, se cobrará á las mercancías cuyas facturas vengan certificadas, desde hoi en adelante.

Art. 9.º Se deroga el decreto de 7 de Mayo último y el Arancel anterior de 25 de Mayo de 1867.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Ministro de Hacienda, en Carácas á 14 de Octubre de 1870, 7.º de la Lei y 12.º de la Federacion.—*José Ignacio Pulido.*—El Ministro de Hacienda, *Angel M. Alamo.*

1.717

DECRETO *de 7 de Mayo de 1870 estableciendo el modo de redimir los censos perpétuos ó redimibles de cualquiera naturaleza, que graran las propiedades.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, General en Jefe del ejército Constitucional de la Federacion, considerando: 1º Que las propiedades territoriales han sufrido una baja notable, así en en su valor real, como en su produccion, por los estragos que han ocasionado las guerras civiles, la irregularidad de las estaciones y otros acontecimientos calamitosos. 2.º Que los censos de toda especie que afectan la propiedad la inhabilitan para su futura regeneracion y prosperidad. 3.º Que la opinion pública insta por que se dé una solucion definitiva á esta materia; y 4º Que la Revolucion liberal y progresista que acaba de triunfar ha contraido el compromiso solemne de satisfacer las necesidades y exigencias de la Nacion, decreto:

Art. 1º Todo dueño y poseedor de propiedades afectas á censos perpétuos ó redimibles de cualquier naturaleza, aunque haya pacto expreso que prohiba la redencion, ó que establezca que ella se haga en moneda acuñada, podrá redimirlos con billetes de deuda pública por todo su valor en los términos que se expresará.

Art. 2.º Lo mismo podrá ejecutar el dueño y poseedor de propiedad afecta á carga de aniversario, capellanía, misa, festividad, dote y cualquiera otra carga anual ó en de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

terminado tiempo, por la cual pague alguna cantidad de dinero, fruto ó cosa equivalente.

Art. 3° Si no estuviere determinado el capital del censo que afecta una propiedad y el costo de las cargas en cada año fuere fijo, se sacará el capital á que corresponde el gasto anual conocido tomándolo como rédito á razon de tres por ciento; pero si el costo de las cargas en cada año fuere variable por el mayor ó menor gasto que ellas ocasionen, ó por la mayor ó menor estimacion que tengan las cosas ó especies que se dan, se calculará el capital buscando aquel á que corresponde la quinta parte del gasto hecho en los últimos cinco años, considerada como rédito al tres por ciento.

Art. 4.° El censatario, ó sea el dueño de una propiedad gravada con censo de cualquier naturaleza, podrá remitirla de éste, dirigiendo á la Junta de Crédito público una solicitud escrita en que exprese su nombre, su vecindario, la especie de propiedad que se quiere redimir, la jurisdiccion en que esta se halla, la naturaleza y monto de los gravámenes á censo que la afectan ó el costo de las cargas anuales si los capitales no estan determinados, la liquidacion de los réditos que adeuda, comprobada con el último recibo, y finalmente el nombre de la persona ó corporacion á cuyo favor esté constituido el censo, ó que tenga derecho de percibir sus réditos. A esta solicitud agregará una suma igual al duplo del capital del censo, en billetes de deuda pública que ganen seis por ciento de interes anual destinada á redimir el capital del censo, y una suma igual al saldo de los réditos que adeude, tambien en billetes de seis por ciento.

Art. 5.° La Junta de Crédito público formará de cada solicitud un expediente marcado con un número de órden, é inutilizará y archivará la deuda luego que haya verificado su legitimidad, expidiendo á favor del interesado una certificacion marcada con el número ordinal correspondiente en que exprese el nombre del censatario, la especie de propiedad gravada, la jurisdiccion en que se halla, la naturaleza y monto del capital y réditos que la afectan, y el nombre de la persona ó corporacion que tiene derecho al capital é intereses del censo, segun la exposicion del deudor. Terminará la certificacion haciendo constar las sumas de deuda pública que haya consignado el censatario, y declarando que la propiedad de que se trata queda libre de los censos á que se contrae aquel acto. Estas certificaciones quedarán íntegramente copiadas en un libro destinado al efecto que conservará en su archivo la Junta de Crédito público.

Art. 6.° Con la certificacion de que trata el artículo anterior, ocurrirá el interesado á la oficina de registro del lugar en que se halle la finca para que sea registrada y protocolizada, como suficiente título de redencion del censo á que ellas se contraen y de cancelacion de la hipoteca constituida en seguridad de aquel. Los registradores harán las anotaciones correspondientes en las escrituras é índice de hipotecas, si existieren en su archivo, siempre que no aparezca fraude ó disparidad manifiesta entre la certificacion y aquellas escrituras. Por estos actos no se cobrará mas derechos que el del papel sellado correspondiente y el llamado de renglones.

Art. 7.° La parte de valor de una finca que la lei exige como suficiente para responder de un censo, una vez redimida segun este decreto, se considerará libre, y no podrán alegar derecho hipotecario sobre ella sino los acreedores que lo deriven de un instrumento público otorgado con posterioridad á la fecha en que fué redimida la propiedad.

Art. 8° Los censualistas ocurrirán á la Junta de Crédito público reclamando el capital del censo constituido á su favor, ó cuyos réditos perciban y que haya sido redimido conforme á este decreto, expresando en su solicitud todas las circunstancias que se exigen en el artículo cuarto y todas las demas que contribuyan á esclarecer su derecho; y aquella Junta, consultando el libro de certificaciones y encontrando conforme la solicitud del censualista, reconocerá su derecho por un acuerdo que se estampará bajo un número de órden en otro libro destinado al efecto, y expedirá á favor del censualista una cantidad igual al capital del censo y al saldo de los réditos insolutos, en billetes de deuda pública que ganen tres por ciento de interes anual, exigiendo competente recibo del interesado.

Art. 9.° El Secretario de Crédito público dictará las disposiciones reglamentarias concernientes á su ramo.

Art 10. Las dudas que se susciten en la inteligencia de este decreto ó los inconvenientes que ocurran en su ejecucion, serán resueltos por el Secretario de Fomento, quien refrendará este decreto y lo comunicará á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 7 de Mayo de de 1870, 7.° y 12.°.—Guzman Blanco.—El Secretario de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.717 *a*

Decreto *de* 9 *de Enero de* 1871 *dando reglas para la ejecucion del* Nº 1717.

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me ha conferido el Congreso de plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, decreto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º Para la mejor ejecucion del decreto de 7 de Mayo último sobre redencion de censos, se establecen las reglas siguientes:

1ª Desde esta fecha la Junta de Crédito público, principiará á recibir las solicitudes escritas que se le dirijan, con el objeto de redimir los censos, en la forma y del modo que lo establecen los decretos de 7 de Mayo citado y el presente. Dichas solicitudes deberán precisamente contener todas las explicaciones que exige el artículo 4º del decreto de 7 de Mayo, y se escribirán en el mismo acto en un registro que la Junta llevará al afecto.

2ª A cada solicitud en que se pida la redencion de cualquier censo, deberá acompañarse comprobada con el último recibo, una liquidacion de los réditos que aquel adeude hasta 31 de Diciembre último. Dicha liquidacion en ningun caso abrazará mas de los treinta últimos años que son los que no están comprendidos en el lapso de la prescripcion.

3ª En la liquidacion de réditos insolutos, que conforme á la regla anterior deben presentar los censatarios á la Junta de Crédito público, no se calcularán dichos réditos, cualquiera que sea el tiempo á que ellos se refieran, sino á la rata de tres por ciento anual, como lo dispone el decreto Ejecutivo de 10 de Noviembre de 1866 sobre la materia; y respecto de los corridos durante el lapso de 15 de Marzo de 1858 á 30 de Junio de 1863, no deben incluirse en la liquidacion por estar condonados segun el artículo 2º de dicho decreto.

4ª Presentada que sea una solicitud sobre redencion de censos, el Presidente de la Junta de Crédito público la mandará publicar íntegra ó en extracto por la imprenta. Solo despues de esta formalidad podrá ser considerada por la Junta.

5ª La liquidacion de réditos devengados y no satisfechos será examinada por la Junta de Crédito público, y hallándola conforme, pondrá á su respaldo una nota que así lo acredite, y en caso contrario la devolverá al interesado para la rectificacion conveniente.

6ª A la solicitud en que el censatario promueva la redencion de un censo, deberá acompañar una cantidad igual al duplo del capital del censo, en billetes de deuda pública que ganen el interés de seis por ciento anual, destinada á redimir el capital del censo, y una suma en los mismos billetes igual al monto de los réditos que adeude hasta 31 de Diciembre último de conformidad con el artículo 4º del decreto de 7 de Mayo ya citado. Ni en uno ni en otro caso se computarán los intereses de los referidos billetes.

7ª Las solicitudes que se dirijan á la Junta de Crédito público pidiendo la redencion de un censo, lo mismo que las liquidaciones de réditos insolutos que se acompañen á aquellas, deberán ámbas presentarse escritas en papel nacional del sello correspondiente, conforme al último decreto expedido sobre la materia.

8ª La Junta de Crédito público no admitirá ni dará curso á solicitudes que comprenden dos ó mas ramos de censos, aunque éstos graven una misma finca; pues de cada censo debe formarse expediente separado.

9ª Luego que la Junta de Crédito público reciba la deuda nacional que se le presente para la redencion de un censo, y practicadas las demas operaciones de que habla la regla 5ª, hará la debida confrontacion de los billetes, y hallándolos conforme, los cancelará en el acto, de la manera dispuesta por la lei de 16 de junio de 1865 sobre Crédito público y su decreto reglamentario de 19 del mismo mes y año, y dispondrá que se agreguen á la respectiva solicitud, formando de todo un expediente, al cual se pondrá el número de órden que le corresponda y servirá para comprobante de la partida en la cuenta.

10ª Con el informe final de la Junta, el Ministro de Crédito público dará cuenta al Gobierno; y si la resolucion fuere favorable, dicha Junta expedirá á favor del censatario una certificacion de un todo conforme con las disposiciones del artículo 5.º del decreto ya citado sobre redencion de censos.

11ª La Junta de Crédito público hará imprimir ó grabar con las precauciones necesarias, para evitar todo fraude, el número de ejemplares que juzgue conveniente de las certificaciones á que se refiere la regla anterior. De dichas certificaciones quedará un duplicado en el talon del libro donde deben estar coleccionadas, de manera que en todo tiempo puedan confrontarse para comprobar su legitimidad.

12ª Al pié de la copia ó duplicado que queda en el libro de certificaciones suscribirá el censatario ó su apoderado, el recibo que acredite la entrega de la que le corresponda.

13ª Las certificaciones de que hablan las reglas precedentes, se imprimirán ó grabarán con sujecion al modelo siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Junta de Credito público.

Caráccas, (dia y mes) de 187..
Por $ (tantos pesos.)

Número....

La Junta de Crédito público certifica: que en (tal fecha) se presentó (N. N.) solicitando, en uso del derecho que le concede el decreto de 7 de Mayo de 1870, la redencion de (aquí el censo ó capellanía. etc) que grava la (finca tal) de su propiedad, sita en la jurisdiccion de (tal lugar.) Estado (tal) montante por capital á (tantos pesos) sobre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el que adeuda por réditos insolutos hasta 31 de Diciembre de 1870 (la suma de,) habiendo manifestado el interesado que el actual censualista (es N. N. ó ignora quien sea.)

Tambien certifica: que (N. N.) ha consignado en esta Junta en capital de deuda pública que gana el 6 por ciento anual, la cantidad de (tanto,) equivalente al duplo del capital de (tantos pesos) y al saldo de los intereses insolutos hasta la indicada fecha de 31 de Diciembre de 1870. La Junta en consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 7 de Mayo de 1870 sobre redencion de censos, declará: que registrada que sea la presente, queda libre la finca arriba enunciada del gravámen de (tantos pesos) por capital é intereses. El interesado ocurrirá á la oficina de registro correspondiente, para que se cancele la escritura hipotecaria, de conformidad con esta certificacion.

El Presidente.

El Vocal Contador. El Vocal Tesorero.

El Secretario.

14ª A estas certificaciones, lo mismo que á la copia ó duplicado que queda en el libro respectivo, se les pondrá precisamente el sello de la Junta despues de ser firmadas por todos sus miembros y el Secretario.

15ª Los Registradores al protocolizar las certificaciones expedidas por la Junta de Crédito público y al poner las notas de cancelacion en las respectivas escrituras de imposiciones ó hipotecas, lo participarán en el mismo acto, y en cada caso, á dicha Junta manifestando ademas estar conforme ó no la certificacion expedida por ella, con los documentos de imposicion ó de hipoteca del censo que se redime. Y para el caso de fraude ó disparidad manifiesta, se arreglarán á lo que previene el artículo 6.º del decreto de 7 de mayo de 1870.

16ª Mediante la solicitud del censualista, a la que debe acompañar la escritura de imposicion del censo ó gravámen, y el documento bastante que legitime su actual derecho, y llenos los demas requisitos establecidos, el Ministro de Crédito público dará cuenta al Gobierno, y si la resolucion fuere favorable, la Junta emitirá á favor del censualista por el capital é intereses del censo redimido, títulos de tres por ciento de interes anual, en la forma siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Títulos de deuda nacional por censos convertidos.

Interes 3 por ciento anual.

(Decretos de 7 de Mayo de 1870, y 9 de Enero de 1871;

Número.... Fólio.... $ (tantos pesos)

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como deuda nacional á favor de (N. N.) actual poseedor de (el censo ó gravámen) que se fundó por (N. N.) en la (finca tal) de la propiedad de (N. N.) sita en (tal lugar), Estado (tal) con (tal objeto) y que ha sido remitido por (N. N) segun la certificacion número.....del libro respectivo, la suma de (tanto) por capital y la de (tanto) por réditos insolutos hasta 31 de Diciembre de 1870. Ambas cantidades ganan el interes de 3 por ciento anual, que será satisfecho por semestres vencidos en la Tesorería de la Junta de Crédito público á contar desde (la fecha del semestre)

Carácas, (fecha de la emision.)

El Presidente.

El Vocal Contador. El Vocal Tesorero,

El Secretario.

17ª Estos títulos serán firmados por todos los miembros de la Junta de Crédito público y su Secretario y marcados con el sello legal de sus actos, debiendo imprimirse con las precauciones necesarias y observarse en su emision las formalidades que se dirán en los números siguientes:

1º Se llevará un libro en que se estampará la partida de cada título que se expida, expresándose en ella su valor por capital é intereses reconocidos, el nombre del censualista, la propiedad redimida, el lugar donde está ubicada, el nombre del censatario, el número del expediente formado que ha servido de base para la emision, y la fecha desde que gana interes. Estas partidas serán firmadas por los miembros de la Junta de Crédito público y su Secretario, y al pié de ellas, como en la emision de la deuda nacional consolidada, pondrá el censualista ó su apoderado el correspondiente recibo del título.

2.º Para la emision de títulos se formarán libros, y cuando se corten aquellos para entregarlos á los interesados, se dejará constancia en el respectivo talon, de su número y valor, y del folio del registro en que estuviere sentada la partida de su emision.

3.º Estos títulos empezarán á ganar interes desde el semestre inclusive en que se hace la solicitud, y satisfecho que sea cada dividendo, se pondrá al respaldo del título un sello que indique el pago, el cual contendrá el dia, mes y año, y el número ordinal del semestre.

4º Las partidas del libro de títulos expedidos, servirán de base para radicar en la cuenta del ramo el valor de los capitales y réditos de los censos redimidos, expresándose en cada asiento que dichas cantidades ganan el interes de 3 por ciento anual desde la fecha que indica el título.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5° La Junta de Crédito público formará de todos los documentos que hayan servido para expedir los títulos de deuda, un expediente que encabezará con la solicitud del censualista y el oficio de participacion del registrador á que se refiere la regla 15ª que será el comprobante de la cuenta de radicacion.

18ª Siempre que por muerte del censualista ó por haber caducado su derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deba expedirse un nuevo título á favor de un nuevo censualista, deberá este acompañar el expedido á favor del anterior poseedor para su cancelacion.

19ª Toda accion civil del censualista y sus efectos, contra el censatario por razon del censo, cesa desde que el censatario ocurre á la Junta de Crédito público, con las formalidades necesarias, solicitando la redencion del censo.

20ª Los contratos enfitéuticos existentes no están comprendidos en las disposiciones del decreto de 7 de Mayo último ni en las del presente.

21ª La Junta de Crédito público publicará en cada caso en el periódico oficial ó en algun otro de mas circulacion en la capital de la Union, una noticia circunstanciada de todo título que expida con arreglo á este decreto; y en cada trimestre un estado demostrativo de todos los capitales é intereses que vaya radicando en la cuenta del ramo.

Tambien publicará juntamente con la certificacion expedida al censatario, la cantidad de deuda pública del 6 por ciento consignada por éste, y el acto de su amortizacion y cancelacion.

22ª Todo lo que la Junta de Crédito público acuerde en ejecucion del decreto de 7 de Mayo y del presente, quedará consignado en un libro de actas que llevará con este objeto especial.

Art. 2° En el presupuesto de gastos públicos se incluirá anualmente la suma que debe destinarse al pago de los intereses de la deuda resultante de la conversion de censos.

Art. 3° El Ministro de Crédito público queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 9 de Enero de 1871; 7° de la Lei y 12° de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Crédito público, *Francisco Pimentel y Roth.*

1.718

Decreto *de 7 de Mayo de 1870 constituyéndose el Gobierno deudor de las cantidades que deban á los dueños de fincas urbanas ó rurales los mayordomos, caporales y jornaleros que hayan tomado las armas en favor de la Revolucion.*

Antonio Guzman Blanco, General en Jefe del Ejército constitucional de la Federacion, considerando: 1° que la mayor parte de la clase trabajadora del laborioso pueblo de Venezuela ha empuñado las armas en la actual Revolucion contra la tiránica usurpacion que oprimia la República, hasta conseguir el triunfo de la causa liberal: 2° que por consecuencia de tan patriótico concurso esos mismos ciudadanos han quedado reducidos á la miseria; y 3° que es un deber indeclinable de la actual Revolucion, constituido en Gobierno, protejer y recompensar de algun modo á esa clase trabajadora y honrada, como un estímulo á las altas dotes de patriotismo que le distingue, decreto:

Art. 1° El Gobierno nacional se constituye deudor por todas las cantidades que por cualquier respecto deban por servicios anticipados los mayordomos, caporales, peones ó jornaleros que hayan tomado las armas en favor de la actual Revolucion, á los dueños de fincas urbanas y rurales.

Art. 2° Por la Secretaría de Crédito público se dictará el Decreto reglamentario disponiendo la manera de cobrar y satisfacer dichas cantidades.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1870; 7° y 12°.—Guzman Blanco.—El Secretario de Crédito público, *Francisco Pimentel y Roth.*

1.719

Decreto *de 12 de Mayo de 1870 embargando los bienes del General Estéban Palacios y de otros, como enemigos de la Revolucion de Abril.*

[Derogado por el N.° 1.719 c.]

Antonio Guzman Blanco, General en Jefe del Ejército constitucional de la Federacion, considerando: 1° Que el ciudadano Estéban Palacios, que desempeñaba el Poder Ejecutivo, como primer Designado hasta el momento del asalto de la capital, se ha ocultado, negándose á reconocer el hecho consumado del triunfo de la Revolucion alcanzado en seis meses, por el generoso impulso y la universal concurrencia de la voluntad de los pueblos, y que esa resistencia no puede entenderse sino como una prueba del propósito de continuar la guerra contra la gran mayoría nacional. 2° Que otros

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

altos empleados de aquel régimen y algunos Jefes y Caudillos militares y notabilidades de la minoría, ocultos unos y en armas otros, amenazan continuar los males de la guerra civil. 3° Que esa tenacidad que raya en demencia y que seguiria arruinando el pais, consternando las poblaciones y multiplicando víctimas, no es justo que continúe impune miéntras que la República entera sufre sus calamitosas consecuencias; y en fin 4.° Que en semejantes circunstancias es una obligacion imperiosa, impuesta por los mismos refractarios, dictar medidas de represion que aborren á la patria nuevos sacrificios, decreto:

Art. 1.° Las propiedades del señor General Estéban Palacios y demas individuos á quienes se refiere este decreto, en sus considerandos 1.° y 2°, serán embargadas por resoluciones especiales del Gobierno, si dentro de los plazos que él fijare para cada individuo, no ocurren esas personas al Gobierno mismo directamente, ó por medio de los magistrados de su domicilio, ó de personas dignas de fé, reconociendo expresamente, como un hecho consumado é irrevocable, el triunfo de la Revolucion actual, sometiéndose á la autoridad de su Gobierno y ofreciendo bajo su palabra de honor, permanecer en el lugar que el General en Jefe del Ejército designe, por el tiempo que lo estime conveniente, miéntras dure el estado de guerra civil en que rige el artículo 129 de la Constitucion de la República.

Art. 2.° Si la guerra civil continuare de modo que amenace con su duracion mayores males, esas propiedades embargadas, como todas las del que se constituya enemigo, quedan afectas á los gastos de la guerra, conforme al derecho de gentes.

Art. 3.° A los efectos de este decreto, las oficinas de Registro, suspenderán desde esta fecha, el otorgamiento de toda escritura ó documento de enajenacion, hipoteca, empeño ó garantía y todo traspaso de propiedad, sin obtener préviamente la autorizacion del Gobierno.

Art. 4° Este decreto será refrendado por todos los Secretarios del Despacho, y su ejecucion queda á cargo del del Interior y Justicia.

Dado en Carácas, á 12 de Mayo de 1870. —Año 7° de la Lei y 12.° de la Federacion.—Guzman Blanco.—*José Ignacio Pulido.—Diego B. Urbaneja.—Francisco Pimentel y Roth.—Jacinto Gutiérrez.—Martin J. Sanavria.—Antonio Leocadio Guzman.*

1.719 *a*

Decreto *de 18 de Mayo de 1870 embargando los bienes de varios individuos del Estado Carabobo, como enemigos de la Revolucion de Abril.*

(Derogado virtualmente por el N° 1.719 *c*).

Antonio Guzman Blanco, General en Jefe del Ejército constitucional de la Federacion, considerando: 1° que no obstante los decisivos triunfos alcanzados por la gran mayoría liberal del pais en Occidente y en Oriente, en el Centro y hasta en el propio recinto de la desatentada minoría que se llamó Gobierno, continúan en Carabobo unos pocos venezolanos atizando el fuego de la guerra civil, ya huyendo de Valencia para ocultarse entre las trincheras de Puerto Cabello, sin bandera, sin recursos, sin soldados, y sin mas objeto que el de someter á aquella laboriosa poblacion á todos los desastres que ha de traerle tan tenaz como criminal resistencia, ya sosteniendo en algunos puntos del Estado cuerpos desmoralizados de guerrilleros que no respetan ni honor, ni vida, ni propiedad, ni ninguno de los sagrados derechos del ciudadano: 2° que por el decreto de doce del presente mes, deben ser embargadas las propiedades de la minoría resistente, hasta que ésta, reconociendo el hecho consumado del triunfo de la Revolucion, desista de su propósito de seguir la guerra contra la mayoría nacional, quedando afectas dichas propiedades, si así no sucede, á los gastos de esa guerra, conforme el Derecho de gentes que es parte integrante de la Constitucion de 1864; y 3° que en la imperiosa necesidad de completar la pacificacion del pais con el sometimiento de los rebeldes de Puerto Cabello, y de los guerrilleros lanzados desde algunas poblaciones del Estado Carabobo, á causar en los campos males de todo género, es un deber para con la República el de la aplicacion inmediata de dicho decreto á aquellos de quienes hai noticias de estar comprendidos en él, sin que hasta ahora hayan ocurrido al Gobierno directamente ó por medio de los magistrodos de su domicilio ó de personas dignas de fé, á reconocer como un hecho consumado é irrevocable el triunfo de la revolucion actual, decreto:

Art. 1° El jefe civil y militar del Estado Carabobo, procederá inmediatamente á embargar todas las propiedades rurales y urbanas de los ciudadanos Isidro Espinosa, Dr. Ramon Montilla Troanes, Dr. Pedro José Estoquera, Jesus María Guevara, general Gregorio Codecido, Sebastian Pineda, Dr. José Manuel de los Rios, Bernardo Escorihuela, general Manuel Herrera, Miguel Montilla Troanes, Santiago Ortega, Ledo. Juan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Martínez, Felipe Irigóyen, Ramon Lazo, Francisco Goicoechea, Juan Manuel Travieso, José Arregui, Andres Maya, Hermanos Maya, Guillermo Woodberry, Jorge Woodberry, Dr. Cárlos Pérez Calvo, Dr. Nicolas García, Juan Cordero, Félix Malpica, N. Carbajal, José Ramon Rodríguez, José de Jesus Herrera Gil, Luis Antonio Herrera, Luis José Herrera, Juan Ramon Herrera, Juan Miguel Iturriza, Pro. Salustiano Crespo, Antonio Barreto, José de los Reyes Barreto, Ruperto Alvarado, Francisco Lima Jiménez, Alejo Betancourt, Antenor Alvarado, José Antonio Landaeta, Francisco Marvés, Rafael Correa, Pastor Leon, Luis Leon, José Ignacio Núñez, José Manuel Correa, Blas Leon, Rafael María Bacalao, Pedro Julian y José María Tortolero, Juan de Dios Marvés, Bernardino Pinto, Miguel Feo, Pablo José Tirado, Juan Aniceto Ojeda, José Coronel, Antonio Coronel, Angel María Garrido, Ramon Núñez, Escolástico Sutil y Ceferino Rójas.

Está disposicion se hará extensiva á todos los demas ciudadanos de quienes se tenga conocimiento en la Jefatura del Ejército constitucional de la Federacion, que propenden, directa ó indirectamente, al sostenimiento de la guerra contra la gran mayoría nacional, y para cuyo efecto las autoridades del Estado pasarán al cuartel general todos los informes que juzguen convenientes.

Art. 2º El embargo acordado por este decreto, se llevará á cabo nombrándose administradores de notoria probidad, de reconocida adhesion á la causa liberal, y á quienes se entregarán las fincas embargadas, aplicándose el producto de éstas á la persecucion de las guerrillas; y si se persistiere por los dueños en el propósito de continuar la guerra civil, ocasionando mayores males al pais, dichas propiedades quedarán afectas á la indemnizacion de los gastos de la guerra, conforme al Derecho de gentes.

Art. 3º El desembargo de las propiedades á que se refiere este decreto, no podrá efectuarse en virtud del sometimiento al Gobierno de la Revolucion, sino por resolucion especial que para cada caso se librará por la Jefatura del Ejército constitucional de la Federacion, con arreglo al artículo 1º del decreto de 12 del presente mes.

Art. 4º El Jefe civil y militar del Estado Carabobo, dictará todas las reglas necesarias para la administracion de las fincas durante su embargo, para el aprovechamiento de sus productos en la persecucion de las guerrillas, y para la cuenta que deben llevar y rendir los administradores nombrados.

Art. 5º El mismo Jefe civil y militar del Estado Carabobo, formará respecto á los individuos designados en este decreto y que sean extranjeros, el expediente instructivo de su complicidad en las facciones, y lo pasará á la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin que obste esta precaucion contra reclamaciones injustas, para que se lleve á efecto inmediatamente el embargo.

Dado, firmado y refrendado por el Secretario general accidental, en mi cuartel general de Valencia á 18 de Mayo de 1870.—Guzman Blanco.—El Secretario general accidental, *P. Bermúdez Cousin.*

1.719 *b*

Decreto *de 30 de Mayo de 1870 declarando afectos al pago de los gastos de la guerra los bienes de los que contribuyan á trastornar el órden público.*

[Derogado virtualmente por el Nº 1.719 *c.*]

Antonio Guzman Blanco, General en Jefe del Ejército constitucional de la Federacion. Considerando: 1.º Que el primer deber que se ha impuesto la Revolucion es el de dar una paz pronta y permanente á la República. 2º Que para conseguir tan alto fin, es necesario reprimir con mano fuerte á los que con propósitos criminales, traten de oponer nuevos obtáculos. 3.º Que deben ser escarmentados los conspiradores de las ciudades que atizan la guerra y prestan auxilios á los trastornadores de la paz, causando mayores males que los mismos enemigos armados, á quienes abandonan llegada la hora del peligro, para ocultar su cobardía en lugares seguros que de antemano se han preparado. 4.º Que el sistema de guerrillas no puede crearse ni sostenerse, sino á favor de la coperacion que le presten los enemigos de la paz en sus respectivas localidades; y 5.º Que el Gobierno, á tiempo que se propone ser justo y moderado con todos los buenos ciudadanos que cooperen á la consolidacion del pais cualesquiera que hayan sido hasta hoi sus opiniones; está resuelto á no retroceder ante ningun obstáculo para dar la paz á la República, aun por medio de la guerra, decreto:

Art. 1.º Quedan afectos al pago de los gastos de la guerra los bienes y propiedades de todos los que de cualquier manera contribuyan á trastornar el órden público, propendiendo á la continuacion de criminales resistencias.

Art. 2º Inmediatamente que en cualquier punto de la República se levanten guerrillas, los bienes y propiedades de los alzados, así como los de los instigadores, serán embargados y depositados para con sus productos subvenir á los gastos necesarios para destruirlas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3.º Las autoridades civiles y militares del lugar en que hayan aparecido ó aparezcan guerrillas darán cuenta inmediatamente al Gobierno nacional, el cual se reserva por ahora la facultad de ordenar el embargo y depósito, y de nombrar Administradores, ó delegará esta facultad, si lo estimare conveniente.

Art. 4º Restablecida la paz en una localidad, se devolverán los bienes á sus dueños en el estado en que se hallen, y sin que los depositarios ó administradores tengan el deber de rendir cuenta, sino al Gobierno ó á sus agentes, autorizados al efecto.

Dado, firmado, y refendado por el Secretario del Interior y Justicia, en Carácas á 30 de Mayo de 1870.—Año 7.º de la Lei y 12.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Secretario del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja*

1.719 *c*

Decreto *de 26 de Noviembre de 1870 derogando expresamente el N.º 1.719 y virtualmente los N.ºs 1.719 a y 1.719 b.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, considerando: Que han cesado los motivos que hicieron necesario dictar el decreto de 12 de Mayo último en que se declararon apercibidas de embargo y afectas á los gastos de la guerra, conforme al derecho de gentes, las propiedades de los que oponiendo una resistencia temeraria á la Revolucion triunfante, prolongaban los males de la guerra civil, en virtud de lo cual se ordenó la suspension del otorgamiento de toda escritura ó documento de enajenacion, hipoteca, empeño ó garantía y todo traspaso de propiedad, sin obtener préviamente la autorizacion del Gobierno, y existiendo así mismo iguales motivos para declarar insubsistente la resolucion del Ministerio del Interior y Justicia, fecha 13 del mismo mes, concordantes con la disposicion enunciada, decreto:

Art. 1.º Quedan derogados desde esta fecha, tanto el decreto de 12 de Mayo del corriente año, como la resolucion citada de 13 del mismo mes.

Art. 2.º Comuníquese este decreto á los gobiernos de los Estados para que lo trascriban á las respectivas oficinas de registro, y publíquese por la imprenta.

Dado en Carácas, á 26 de Noviembre de 1870.—Año 7º de la Lei y 12.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.719 *d*

Decreto *de 24 de Enero de 1872 disponiendo de los frutos y mercancías embargados en el Estado Apure.*

Antonio Guzman Blanco, General en Jefe de los Ejércitos federales y Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades de que estoi investido, decreto:

Art. 1º Las mercancías y frutos embargados en esta ciudad y Apurito á los enemigos de la causa liberal, se pondrán á disposicion de una Junta compuesta de los ciudadanos Dr. Bonifacio Umanés, que la presidirá, Dr. Mariano Ascanio, General Diego Márquez, Tomas Cedeño, Antonio Mayol y otro miembro que nombrará mi Jefe de Estado Mayor General en ejercicio en los Estados del Sur, General Joaquin Crespo.

Art. 2.º Dicha Junta entregará á este funcionario las telas suficientes para mil doscientos vestuarios de tropa, que se destinan á las fuerzas del Guárico y Apure.

Art. 3.º Cumplida la anterior disposicion, la citada Junta procederá inmediatamente á realizar los frutos y mercancías de que habla el artículo 1.º, cuyo producto aplicará así.—Dos mil pesos para la fábrica del templo de esta ciudad.—Dos mil pesos para distribuirlos entre las viudas, hijos y madres de los liberales asesinados por Olivo y sus tenientes durante el tiempo que ocuparon esta plaza. Y cuatro mil pesos para auxiliar las familias de los presos que aquellos remitieron á Ciudad Bolívar y atender á la reparacion de las casas despedazadas por Olivo y Herrera en los preparativos de una finjida resistencia, en que nunca pensaron, siempre que dichas casas pertenezcan á liberales ó familias pobres.

Art. 4.º La Junta creada por este decreto dará cuenta de esas operaciones cada quince dias á mi Jefe de Estado Mayor General en ejercicio en los Estados del Sur.

Dado en San Fernando á 24 de Enero de 1872, año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Secretario general, *Jesús M. Paul.*

1.720

Resolucion *de 20 de Mayo de 1870 estableciendo en el puerto de la Guaira la Comandancia de apostadero de Puerto Cabello, miéntras permanecia ocupada esa plaza por los facciosos.*

[Derogada por el N.º 1.720 *b.*]

Estados Unidos de Venezuela.—Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion de Marina.—Carácas, Mayo 20 de 1870.—Resuelto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vigente como está la lei que establece y organiza los apostaderos de marina, y no pudiendo establecerse el de Puerto Cabello por encontrarse aún aquella plaza en poder de los enemigos, al mismo tiempo que es de indispensable necesidad su reorganizacion y servicio, se resuelve:

Art. 1.° Miéntras permanezca la plaza de Puerto Cabello ocupada por los partidarios del poder usurpador derrocado por el Ejército constitucional de la Federacion, la Comandancia de apostadero de dicho puerto se establecerá en el de la Guaira, donde se ejercerán por ella todas las atribuciones que le están cometidas por la lei.

Art. 2.° Por esta Secretaría se hará oportunamente el nombramiento de los empleados que deban servir dicha Comandancia de apostadero.

Art. 3.° Comuníquese y publíquese.

José Ignacio Pulido.

1.720 *a*

RESOLUCION *de* 10 *de Junio de* 1870 *mandando continuar los efectos de la resolucion* N.° 1.720.

[Derogada por el N.° 1.720 *b*.]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Marina —Carácas, Junio 10 de 1870, 7.° y 12.° —Resuelto:

Miéntras permanezca el Castillo Libertador ocupado por los enemigos del Gobierno, la Comandancia de apostadero establecida en la Guaira por resolucion fecha 20 de Mayo del corriente año, continuará ejerciendo todas las atribuciones que le están cometidas por la lei á la del apostadero de Puerto Cabello y con la jurisdiccion señalada á esta.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

José Ignacio Pulido.

1.720 *b*

RESOLUCION *de* 2 *de Marzo de* 1871 *derogando las resoluciones* N.os 1.720 *y* 1.720 *a*.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina:—Seccion de Marina.—Carácas, Marzo 2 de 1871, 8.° y 13.°—Resuelto:

Habiendo cesado las causas que motivaron la creacion del Apostadero Guaira, se resuelve:

Art. 1.° Se elimina la Comandancia del Apostadero establecido en el puerto de la Guaira por resolucion ejecutiva de 20 de Mayo del año próximo pasado y mandada continuar por la de 10 de Junio del mismo año.

Art. 2.° El archivo y mobiliario que exista en la Secretaría de la expresada Comandancia, se depositará en la Capitanía del puerto de la Guaira á disposicion del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo nacional.— *Miguel Gil.*

1.720 *c*

DECRETO *de* 17 *de Noviembre de* 1871 *estableciendo en la isla de Margarita la Comandancia de apostadero de Ciudad Bolívar, por estar ocupada dicha ciudad por los facciosos.*

JUAN BAUTISTA GARCIA, encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1° Ocupado por los facciosos Ciudad Bolívar, que era asiento de Apostadero de Marina, se establece uno en la isla de Margarita.

Art. 2° Pertenecen á este Apostadero y su Tribunal de Marina, todas las aguas y costas sobre que ejercia jurisdiccion el de Guayana, y las que corresponden á los Estados de Maturin, Cumaná, Barcelona y la misma Nueva Esparta.

Art. 3.° El Tribunal á que se refiere el artículo anterior, se organizará y procederá conforme á las leyes vigentes de la materia.

Art. 4° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 17 de Noviembre de 1871, 8.° de la Lei y 14.° de la Federacion.—*Juan B. García.*—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan F. Pérez.*

1.721

DECRETO *de* 21 *de Mayo de* 1870 *declarando piratas los buques que tenian en su poder los partidarios del Gobierno que dejó de existir el* 27 *de Abril del mismo año, así como tambien las personas que se encontrasen abordo.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, General en Jefe del Ejército constitucional de la Federacion, considerando: 1.° Que algunos partidarios del poder usurpador ya derrocado, pretenden continuar hostilidades contra el Gobierno nacional. 9.° Que al efecto retienen en su poder buques pertenecientes á la Nacion y á particulares, con el propósito de cometer en el mar verdaderas depredaciones contra nacionales y extranjeros. 3.° Que sin patente de guerra expedida por el Gobierno de la Nacion carecen dichos buques del carácter y jurisdiccion de tales buques de gue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rra, y ni la bandera nacional pueden enarbolar. 4.° Que aunque uno que otro punto del litoral no haya reconocido aún el actual Gobierno de la Union, en ningun punto del territorio existe persona ni corporacion que se llame Gobierno ni que pueda llamarse tal, con ningun linaje de legitimidad, y segun las ordenanzas de corso vigentes tales buques están igualados con los piratas 5.° Que conviene al comercio nacional y al extranjero precaver los graves perjuicios que les acarrearia esa especie de corso sin jurisdiccion ni bandera autorizada, decreto:

Art. 1.° Los buques que tengan en su poder los partidarios del Gobierno que dejó de existir el 27 de Abril último y todas las personas que se encuentren á su bordo, serán considerados y castigados como piratas.

Art. 2.° Pueden por tanto dichos buques y personas ser perseguidos y capturados por buques públicos ó privados armados en corso, bien pertenezcan á Venezuela, bien á cualquiera otra Nacion.

Art. 3.° En caso de que el apresamiento se verifique por buques públicos extranjeros, ó por corsarios, no reclamará el Gobierno ningun derecho á las presas, pues todo ménos el armamento y demas elementos de guerra, será para los captores.

Art. 4.°. Los nacionales ó extranjeros que en consecuencia de este decreto quieran armar corsarios, lo solicitarán con arreglo á la ordenanza de corso vigente expedida en 30 de Marzo de 1822.

Art. 5.° Las presas serán juzgadas en los Tribunales y segun las leyes vigentes de la República, teniendo ademas presentes las disposiciones de este decreto.

Art. 6° El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Puerto Cabello, á 21 de Mayo de 1870, 7.° y 12.°—Guzman Blanco.—Refrendado en Carácas, á 25 de Mayo de 1870. —El Secretario de Guerra y Marina, *José Ignacio Pulido.*

1.721 *a*

Resolucion *de 27 de Mayo de 1870 declarando nula y de ningun valor toda venta, enajenacion ó estipulacion que se celebre por los enemigos del Gobierno, ó por su cuenta, sobre los buques pertenecientes á la marina de guerra de Venezuela, que se encuentran en poder de aquellos, ó que fueron tomados ó apresados por los mismos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion de Marina.—Carácas, Mayo 27 de 1870, 7.° y 12.°—Resuelto:

Toda venta, enajenacion ó estipulacion que se celebre por los enemigos del Gobierno ó por su cuenta, sobre los vapores *Bolívar, Federacion, Maparari, Monágas, Purureche,* la goleta *Libertad* y cualesquiera otros buques mayores ó menores, pertenecientes á la marina de guerra de los Estados Unidos de Venezuela, ó tomados á particulares ó apresados, será nula y de ningun valor.

Comuníquese esta resolucion á los ciudadanos Secretarios de lo Interior y Justicia y de Relaciones Exteriores para que por las Secretarías de su cargo se expidan las órdenes convenientes á su ejecucion.

El Secretario de Guerra y Marina, *José Ignacio Pulido.*

1.722

Decreto *de 13 de Junio de 1870 concediendo una gracia académica á Tomás Lander.*

Antonio Guzman Blanco, General en Jefe del Ejército constitucional de la Federacion.—Vista la solicitud del Bachiller Tomas Lander, cursante de Jurisprudencia Civil en la Universidad de Carácas; examinada la lujosa documentacion que acompaña y considerando: 1.° Que si el Bachiller Tomas Lander ha dejado de asistir á algunas de las clases de los cursos de Jurisprudencia Civil, y de llenar ciertas formalidades académicas, lo ha hecho con causas legítimas justificadas suficientemente, entre ellas por defender los intereses del país, como soldado del progreso y de la libertad. 2° Que ha compensado sus faltas materiales de asistencia á dichas clases con estudios privados bajo la direccion de hábiles profesores, 3.° Que ha efectuado la pasantía que exige la lei para optar al grado de Licenciado en Derecho Civil y al título de Abogado de la República, como consta de las certificaciones respectivas; y 4.° Que los servicios que ha prestado á la Nacion en la carrera militar y en varios puestos civiles de honor y de confianza, lo hacen acreedor á una gracia especial, decreto:

Art. 1.° Se dispensan al Bachiller Tomas Lander las faltas de asistencia que haya tenido en las clases del cuadrieno de Ciencias políticas y cualesquiera formalidades y requisitos académicos que no haya llenado; y se le habilita desde luego para dar el exámen de Bachiller, y en su oportunidad el de Licenciado en Derecho Civil en la Universidad de Carácas; debiendo de consiguiente, expedírsele, si resultare aprobado, los títulos respectivos.

Art. 2.° Queda asímismo habilitado el Bachiller Tomas Lander para aspirar al título de Abogado de la República, luego que haya obtenido alguno de los grados académicos á que se refiere el artículo anterior y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

llenado para ello los requisitos que se exigen en los parágrafos 3.°, 4.° y 5.°, artículo 4.° de la lei de 30 de Abril de 1849, que establece las formalidades necesarias para ser Abogado.

Art. 3.° El Secretario de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado: firmado de mi mano, y refrendado por el Secretario de Fomento, en Carácas á 13 de Junio de 1870, 7.° de la Lei y 12.° de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Secretario de Fomento, *Martin J. Sanaria.*

1.723

DECRETO *de 27 de Junio de 1870 estableciendo gratuitamente la instruccion primaria en virtud de la obligacion designada en el N.° 12, artículo 14 de la Constitucion, y reformando virtualmente la lei de 1854 N.° 880, que es la 1.ª del Código de instruccion publica.*

[Modificado por el N.° 1.853.]

ANTONIO GUZMAN BLANCO, General en Jefe del Ejército constitucional de la Federacion, considerando: 1.° Que todos los asociados tienen derecho á participar de los trascendentales beneficios de la instruccion. 2. Que ella es necesaria en las Repúblicas para asegurar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes del ciudadano. 3.° Que la instruccion primaria debe ser universal en atencion á que es la base de todo conocimiento ulterior y de toda perfeccion moral, y 4° Que por la Constitucion federal el Poder público debe establecer gratúitamente la educacion primaria, decreto:

TITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.° La instruccion pública en Venezuela es de dos especies: obligatória ó necesaria, y libre ó voluntaria.

Art. 2.° La instruccion obligatoria es aquella que la lei exige á todos los venezolanos de ambos sexos, y que los poderes públicos están en el deber de dar gratúita y preferentemente.—Comprende por ahora los principios generales de moral, la lectura y la escritura del idioma patrio, la aritmética práctica, el sistema métrico y el Compendio de la Constitucion federal.

Art. 3.° La instruccion libre abarca todos los demas conocimientos que los venezolanos quieran adquirir en los distintos ramos del saber humano. Esta especie de instruccion será ofrecida gratúitamente por los Poderes públicos en la extension que les sea posible.

Art. 4.° La instruccion obligatoria hace parte de la primaria, la cual puede limitarse á los conocimientos necesarios ó extenderse á todos los que generalmente se tienen como elementales ó preparatorios á juicio de la autoridad ó individuo que la promueve.

Art. 5.° Todo padre, madre, tutor ó persona á cuyo cargo esté un niño ó niña mayor de siete años y menor de edad, está obligado á enseñarle los conocimientos necesarios ó á pagar un maestro que se los enseñe, y en caso de no poder hacer ni una ni otra cosa, deberá mandarlo á la escuela pública del lugar.

Art. 6.° Los Estados dictarán las leyes y reglamentos indispensables para hacer efectivas las disposiciones anteriores.—En consecuencia designarán los funcionarios que deban exigir su cumplimiento y establecerán los procedimientos y penas á que quedan sujetos los infractores.

Art. 7.° La Nacion, los Estados y los municipios están obligados á promover en sus respectivas jurisdicciones y por cuantos medios puedan, la instruccion primaria, creando y protegiendo el establecimiento de escuelas gratúitas en los poblados y en los campos, fijas y ambulantes, nocturnas y dominicales, de manera que los conocimientos obligatorios estén al alcance de todas las condiciciones sociales.

Art. 8.° Ni la Nacion ni los Estados, ni los municipios deben considerarse relevados del deber que tienen de fomentar la instruccion primaria, porque uno de ellos haya tomado la iniciativa, y tenga escuela establecida en la localidad respectiva. Pueden sí asociar sus esfuerzos, y aun es conveniente que lo hagan para darle unidad al plan general de enseñanza y para obtener mas prontos y felices resultados.

Art. 9.° Los Estados y los municipios pueden ocurrir al Gobierno Federal pidiéndole que ponga sus escuelas y sus rentas de escuelas, bajo la autoridad de la Direccion nacional de la instruccion primaria.

Art. 10. Todo esfuerzo en beneficio de la instruccion primaria, sea de un individuo, de una asociacion, ó del Poder Federal, será eficazmente secundado y protegido por las autoridades de los Estados.

TITULO II.

De la proteccion que dá el Poder Federal á la instruccion primaria.

Art. 1.° El Poder Federal promueve la instruccion primaria:

1.° Por medio de una direccion nacional de instruccion primaria que residirá en la capital de la Union y la compondrán tres miembros principales y tres suplentes, elegidos por el Gobierno y presididos por el Ministro ó Secretario de Fomento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2.º Por medio de juntas superiores en la capital de cada Estado, constituidas con tres miembros principales y tres supientes que nombrará la Direccion nacional.

3.º Por medio de juntas departamentales que residirán en la cabecera del departamento, distrito ó canton respectivo. Estas juntas serán nombradas por la junta superior del Estado á que pertenezcan los departamentos, distritos ó cantones y se compondrán de tres miembros principales y tres suplentes.

4.º Por medio de Juntas parroquiales que residirán en la cabecera de cada parroquia, y se compondrán de tres miembros principales y tres suplentes, elegidos por la junta departamental respectiva.

5.º Por medio de juntas vecinales que nombrarán las parroquiales en todos los pueblos y caseríos de su jurisdiccion, y que pueden constar de dos ó tres miembros principales y sus respectivos suplentes, segun lo permita la poblacion de cada lugar.

6.º Por medio de sociedades populares cooperadoras, de ambos sexos, promovidas y relacionadas con las respectivas direcciones y juntas, como lo dispone este decreto y los estatutos reglamentarios.

Art 2.º La direccion Nacional de instruccion primaria tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Presentar al Gobierno para su aprobacion los estatutos reglamentarios de la instruccion primaria.

2ª Nombrar y remover los miembros de las juntas superiores de instruccion primaria.

3ª Comunicar á las Juntas superiores sus órdenes y rectificar los errores y corregir las faltas que ellas cometan, revocando, si fuere necesario, los nombramientos de sus miembros ó del que haya faltado á sus deberes, sin perjuicio de intentar cualquier otro procedimiento ante las autoridades competentes, segun la gravedad de las faltas.

4ª Proponer al Gobierno la persona que crea apta para desempeñar el destino de Tesorero general de las rentas de escuelas y exigir del nombrado la fianza que deba dar conforme á este decreto.

5ª Desempeñar en union del Tesorero general, las demas atribuciones que en materia de rentas le señale este decreto.

6ª Dictar las disposiciones convenientes para que las rentas de escuela se recauden eficazmente, y para que se distribuyan y gasten con órden, economía y extricta aplicacion á su objeto.

7ª Pasar tanteo á la caja de la Tesorería general de rentas de escuelas, y examinar sus libros y cuentas para ver si se llevan con órden y exactitud.

8ª Ordenar las erogaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que deba hacer la Tesorería general de rentas de escuelas.

9ª Examinar la cuenta que cada seis meses le presentará el Tesorero general y pasarla al Gobierno con su informe.

10. Formar cada año el presupuesto general de gastos de la instruccion primaria, teniendo en cuenta el rendimiento de sus rentas.

11. Nombrar inspectores de las escuelas primarias dependientes del Poder Federal para que las visiten y le informen de su estado.

12. Elegir los textos y determinar el método de enseñanza que deba observarse en todas las escuelas primarias dependientes del Poder federal.

13. Montar una imprenta para imprimir los textos de la enseñanza primaria y para los demas usos útiles á este ramo.

14. Considerar las solicitudes que le dirijan los Juntas superiores para la fundacion de escuelas y expedir las patentes que les dan derecho á la proteccion del Poder federal.

15 Adquirir los objetos que sean necesarios para las escuelas primarias, haciéndolos venir del extranjero, ó tomándolos en el pais, del modo que sea más económico.

16. Establecer una publicacion periódica en que se demuestre la utilidad de la instrucion primaria, se excite á los ciudadanos á fomentarla, se recomiende á la consideracion pública á aquellos que presten importantes servicios á esa noble causa, y se publiquen los actos de la Direccion nacional, los estados rentísticos, los trabajos de las Juntas inferiores y de las sociedades cooperadoras, y todo lo que interese al progreso de la instruccion primaria.

17. Ponerse en correspondencia con las sociedades propagadoras de la instruccion y con los educacionistas notables del extranjero, para conocer los adelantos que se hagan en materia de instruccion y adoptarlos al pais.

18. Promover ante los gobiernos de los Estados las medidas que crea necesarias para alcanzar cuanto ántes la universalidad de la instruccion primaria en Venezuela.

19. Formar todos los años la estadística general de la instruccion primaria para lo cual hará modelos y dará órdenes á las Juntas superiores.

20. Presentar todos los años al Gobierno, en el mes de Enero, una Memoria del ramo que está á su cargo.

21. Resolver las dudas que ocurran á las Juntas superiores sobre la inteligencia de este decreto y de los Estatutos reglamentarios, y proveer á las solicitudes de las Jun-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tas inferiores, de las sociedades cooperadoras y de los ciudadanos, en asuntos que interesen á la instruccion primaria.

22. Desempeñar las demas funciones que le atribuya este decreto y los estatutos reglamentarios.

Art. 3.° Habrá un Tesorero general de las rentas de escuelas nombrado como queda dicho, el cual dará una fianza de tres mil pesos, ántes de entrar en el ejercicio de su empleo.

Art. 4.° El Tesorero general de las rentas de escuelas es un empleado dependiente de la Direccion nacional de instruccion primaria: tendrá las atribuciones que le dá este decreto y las que le señalen los Estatutos reglamentarios, y gozará de la comision que le fijen aquellos, como remuneracion de sus servicios.

Art. 5.° El Tesorero general nombrará con aprobacion de la Direccion nacional, agentes ó tesoreros subalternos donde quiera que lo exijan los intereses de la instruccion primaria, á juicio de la Direccion nacional, y conforme á las disposiciones de este decreto y de los estututos reglamentarios.

Art. 6° Los agentes y tesoreros subalternos de las rentas de escuela tendrán una parte de la comision asignada al Tesorero general, para lo cual se tendrá en cuenta el mayor ó menor movimiento de la renta en cada lugar.

Art. 7.° La Direccion nacional de la instruccion primaria tendrá un Secretario de su eleccion, el cual desempeñará las funciones ordinarias de su empleo y las que les señalen los estatutos reglamentarios, y gozará del sueldo mensual que le asigne la Direccion.

Art. 8.° Son atribuciones de las Juntas superiores:

1ª Cumplir y hacer cumplir por las juntas de su dependencia este decreto, los estatutos reglamentarios y las órdenes de la Direccion nacional de instruccion primaria.

2ª Nombrar y remover las Juntas departamentales de su jurisdiccion, é intentar ante la autoridad competente, el procedimiento á que diere lugar algun funcionario de su dependencia, por falta grave en el cumplimiento de sus deberes.

3ª Promover en las capitales de los Estados y en todos los pueblos y caserios por medio de las Juntas departamentales, vecinales y parroquiales, la instalacion de sociedades de ambos sexos que cooperen á la instruccion primaria con la participacion que les dá este decreto en la obra de la ilustracion del pueblo.

4ª Formar el presupuesto de los gastos que ocasione cada escuela que haya de fundarse en el territorio del Estado respectivo segun los datos que le sumistren las Juntas de su dependencia, y remitirlo á la Direccion nacional para su aprobacion y para que expida la patente correspondiente, sin cuyo requisito no estará obligada la nacion á sostener ninguna escuela.

5ª Fundar, previo lo dispuesto en el número anterior, por lo ménos una escuela primaria de niños y otra de niñas en la capital de cada Estado, nombrando los preceptores y preceptoras y organizándolas conforme á las disposiones de este decreto y de los estatutos reglamentarios.

6ª Inspeccionar las escuelas primarias fundadas en las capitales de los Estados, conforme al número anterior, y nombrar inspectores que visiten las establecidas por cuenta de la Nacion en el territorio del Estado respectivo.

7ª Pasar tanteo á la caja del agente ó Tesorero subalterno de las rentas de escuelas, en la capital del Estado, é informar á la Direccion nacional de la visita, así como de todo aquello que interese al incremento y buena Administracion de las rentas de escuelas.

8ª Excitar á las Juntas departamentales y á las sociedades cooperadoras á fundar las escuelas cuyo presupuesto esté aprobado por la Direccion nacional, ó á remitir los datos necesarios para formar el presupuesto de las que hayan de fundarse.

9ª Remitir á la Direccion nacional, con su informe las consultas ó solicitudes que les dirijan las juntas de su dependencia y comunicar á esta las resoluciones ú órdenes de aquellas en la parte que les concierna.

10. Formar todos los años la estadística de la instruccion primaria en el Estado respectivo, para lo cual recojerán todos los datos necesarios de las Juntas inferiores, dándoles los modelos é instrucciones, segun lo haya dispuesto la Direccion nacional.

11. Apoyar las gestiones de la Direccion nacional ante las autoridades de los Estados, y promover, de acuerdo con estas, las medidas que crean necesarias para propagar la instruccion primaria.

12. Estimular el patriotismo de los ciudadanos con actos honoríficos en favor de aquellos que se distingan por sus servicios á la causa de la instruccion primaria.

13. Informar constantemente á la Direccion nacional de todo cuanto tenga relacion con el ramo de instruccion primaria, en el Estado á que corresponde la Junta.

Art. 9.° Son atribuciones y deberes de las Juntas departamentales:

1ª Cumplir y hacer cumplir este decreto, los estatutos reglamentarios, las disposiciones de la Direccion nacional de instruccion

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

primaria, y las que las Juntas superiores respectivas dictaren en el círculo de sus atribuciones.

2ª Nombrar y remover los miembros de las Juntas parroquiales de su jurisdiccion, é intentar ante la autoridad competente el procedimiento á que den lugar los funcionarios de su dependencia por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes.

3ª Promover directamente en la cabecera del departamento, distrito ó canton en que resida la Junta, y por medio de las parroquiales y vecinales, la instalacion de las sociedades cooperadoras de que trata este decreto.

4ª Calcular los gastos que ocasione la fundacion de una escuela de niños y otra de niñas, por lo ménos, en la poblacion en que resida la junta, y remitir estos cálculos á la superior del Estado para que ésta forme el presupuesto y solicite la patente de la Direccion nacional. Asímismo remitirán á la junta superior los proyectos de escuelas y los presupuestos que hayan formado las juntas parroquiales y vecinales de su jurisdiccion, agregándole su informe.

5ª Nombrar los preceptores y preceptoras de las escuelas establecidas en el lugar de su residencia, y revocar los nombramientos hechos por las parroquiales, prévia la comprobacion de que los preceptores ó preceptoras no cumplen sus deberes, y que aquellas se hayan manifestado omisas ó parciales.

6ª Inspeccionar las escuelas del lugar en que resida la junta, y nombrar inspectores que visiten las demas del departamento, distrito ó canton.

7ª Visitar la agencia ó tesorería subalterna de rentas de escuelas que haya en el lugar de su residencia, pasar tanteo de caja, é informar á la Direccion nacional por órgano de la junta superior del Estado, del resultado de su visita y de todo cuanto tenga relacion con el aumento y buena administracion de la renta de escuelas

8ª Excitar á las juntas parroquiales á que hagan proyectos de escuelas, formen sus presupuestos, y soliciten de la Direccion nacional, por el órgano competente, la aprobacion que se exige para los efectos de este decreto.

9ª Requerir á las juntas parroquiales y vecinales para que lleven á cabo el establecimiento de las escuelas que hayan sido dotadas convenjentemente por la Direccion nacional.

10. Llevar correspondencia con la junta superior del Estado, y con las parroquiales y sociedades cooperadoras de su jurisdiccion.

11. Promover ante las autoridades de la localidad, las medidas que en el concepto de las juntas superiores ó de la Direccion nacional, convenga adoptar en beneficio de la instruccion primaria.

12. Formar cada tres meses la estadística de la instruccion primaria, segun los modelos acordados por la Direccion nacional.

13. Recomendar á la consideracion pública el nombre de todas las personas que presten importantes servicios á la causa de la instruccion primaria.

14. Cumplir los demas deberes que les impongan los estatutos reglamentarios.

Art. 10. Las juntas parroquiales tienen en el lugar de su residencia y respecto de las juntas vecinales, de las sociedades cooperadoras y de las escuelas de su jurisdiccion, deberes y atribuciones análogas á las de las juntas departamentales.

Art. 11. Las juntas vecinales tendrán las atribuciones y deberes que sean compatibles con su encargo, segun lo dispongan los estatutos reglamentarios.

Art. 12. Las personas de ámbos sexos que quieran prestar una proteccion colectiva á la instruccion primaria, se constituirán en sociedades cooperadoras, cuyos principales servicios serán :

1º Apoyar con sus recursos, relaciones y luces, á las juntas de instruccion primaria, á fin de que se funden escuelas y se sostengan las establecidas.

2º Reclamar el cumplimiento de este decreto, de los estatutos reglamentarios y de todas las disposiciones que favorezcan la instruccion primaria.

3º Combatir toda preocupacion contra el impuesto de escuelas y comprometerse á no celebrar ningun negocio y á no dar ni recibir ninguna suma sin documento escrito en que se inutilicen las estampillas correspondientes al impuesto de escuelas.

4º Comprometerse á mandar á la escuela y hacer que los demas vecinos del lugar manden á los niños que carezcan de los conocimientos obligatorios.

5º Denunciar ante la Direccion nacional ó juntas de instruccion, las irregularidades ó abusos que se cometan en fraude de la instruccion primaria.

6º Facilitar á las juntas de instruccion primaria todos los datos que puedan necesitar para el establecimiento de escuelas, y para la formacion de la estadística del ramo.

7º Pedir ante las autoridades locales disposiciones eficaces para que los padres, madres, tutores ó encargados de niños, cumplan con el deber de hacerlos aprender, por lo ménos lo que se exige como necesario.

8º Desempeñar las demas atribuciones que les señalen los estatutos reglamentarios.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 13. Las juntas superiores en las capitales de los Estados tendrán un secretario de su eleccion, cuyo sueldo fijará la Direccion nacional.

Art. 14. En las juntas departamentales, parroquiales ó vecinales, uno de sus miembros desempeñará las funciones de secretario.

Art. 15. Los miembros de la Direccion nacional, da la Junta superior, de las departamentales, parroquiales y vecinales, no gozarán de sueldo ni comision; prestan un servicio patriótico.

Art. 16. Todos los destinos dependientes del ramo de instruccion primaria, se consideran en comision.

Art. 17. La Direccion nacional desempeñará en el Estado en que resida el Poder federal, ademas de sus atribuciones ordinarias, las de la junta superior de aquel Estado.

DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Art. 18. Miéntras los conocimientos obligatorios no se hayan generalizado suficientemente en toda la República, las escuelas primarias dependientes del Poder federal, se dedicarán especialmente á la enseñanza de las materias mencionadas en el artículo 2.º de este decreto.

Art. 19. La Direccion nacional de instruccion primaria, con vista de los resultados que arroje la Estadística, propondrá al Gobierno el ensanche que deba darse á los conocimientos elementales ó preparatorios: y las reformas que se hagan en este punto se consignarán en los estatutos reglamentarios.

Art. 20. Las escuelas primarias de niños ó niñas serán fijas ó ambulantes: las primeras se establecerán en las ciudades, villas ó poblados y las segundas en los caserios y en los campos.

Art. 21. Las escuelas primarias de adultos pueden ser dominicales y nocturnas.

Art. 22. En las fortalezas y cuarteles de la Nacion se enseñará tambien á los soldados las materias mencionadas en el artículo 2.º de este decreto.

Art. 23. En las escuelas primarias dependientes del Poder federal se emplearán los métodos más sencillos y que conduzcan más pronto á la adquisicion de los conocimientos obligatorios.

Art. 24. Los habitantes de cualquier pueblo ó caserío donde no haya junta de instruccion primaria, pueden dirigirse á la junta superior del Estado reclamando el nombramiento de los funcionarios correspondientes á su localidad.

Art. 25. Todo preceptor ó preceptora que enseñe por quince años consecutivos las primeras letras en las escuelas de la Nacion obtendrá su jubilacion y gozará durante su vida de una pension igual al sueldo que disfrutaba y que se pagará de las rentas de instruccion primaria.

Art. 26. La Direccion nacional acordará recompensas extraordinarias á los profesores y profesoras que enseñen mayor número de alumnos en un año.

Art. 27. Los estatutos reglamentarios desarrollarán y complementarán todo lo relativo á la organizacion de las escuelas primarias.

Art. 28. Desde el 1º de Enero de 1871 quedará sometida la "Escuela Bolívar," que creó el decreto legislativo de 6 de Junio de 1865, á la autoridad de la Direccion nacional de instruccion primaria.

DE LAS RENTAS DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 29. Se establece un impuesto nacional sobre la circulacion de los valores en la forma que se expresará; y su producto íntegro se destina á la fundacion y sostenimiento de escuelas primarias.

Art. 30. Por toda especie de documentos que verse sobre cosas, servicios, derechos ó acciones, cuyo valor ó interes principal estimado ó determinado, sea desde diez hasta veinte y cinco pesos, se pagará un centavo fuerte.

Art. 31. Por toda especie de documento que verse sobre cosas, servicios, derechos y acciones, cuyo valor ó interes principal estimado ó determinado sea mayor de veinte y cinco pesos hasta cincuenta; ó mayor de cincuenta hasta setenta y cinco pesos; ó mayor de setenta y cinco hasta cien pesos, se pagará dos, tres, cuatro y cinco centavos fuertes respectivamente.

Art. 32. Por toda especie de documento que verse sobre cosas, servicios, acciones y derechos, cuyo valor ó interes estimado ó determinado sea mayor de ciento veinticinco hasta doscientos y cincuenta pesos, se pagará medio franco ó sea un real: y de doscientos cincuenta pesos en adelante, medio franco mas por cada aumento de doscientos cincuenta pesos y por cualquiera fraccion.

Art. 33. El pago del impuesto se hará constar escribiendo la firma del otorgante, si fuere uno ó la primera firma de los otorgantes, si fueren dos ó mas, sobre estampillas de escuelas cuyo valor corresponda al impuesto fijado con relacion al importe ó interés estimado ó determinado de las cosas, acciones, servicios y derechos sobre que versa el documento.

Art. 34. Todo giro, endoso, aceptacion, traspaso, cancelacion ó recibo de letra, vale, pagaré ó cuenta, está sujeto al pago del impuesto y la firma que lo autoriza debe cubrir un valor en estampillas equivalente al derecho establecido.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 35. Para los efectos de los artículos precedentes, habrá estampillas de forma rectangular con veinte milímetros de ancho y veinticinco de largo: llevarán en una cara litografiado el busto del Libertador, con esta inscripcion en la parte superior: "Escuelas," y en la inferior su valor. La otra cara estará engomada.

Art. 36. El valor de las estampillas será de uno, dos, tres, cuatro y cinco centavos fuertes; y de uno, dos, tres, cinco, siete, nueve, quince, veinte, treinta y cincuenta reales.

Art. 37. Toda especie de documento no registrado, sujeto al pago del impuesto, cuya firma no esté escrita sobre una ó mas estampillas de escuela, de valor equivalente al derecho establecido, ó que no tenga la nota competente de no haber estampillas en el lugar, y para la fecha de su otorgamiento, se considerará como no firmado y no hará fe en juicio ni fuera de él, ni producirá ningun efecto civil.

Art. 38. Si no hubiere estampillas en el lugar en que se extiende un documento no registrado, el interesado ocurrirá al expendedor de aquellas para que ponga esta nota: "No hai estampillas:" la fecha y la firma.

Art. 39. Cuando el documento sea registrado, la estampilla ó estampillas equivalentes al impuesto se pagará en el protocolo que debe quedar en la oficina subalterna de registro, firmando sobre ella el otorgante ó el primero de los otorgante como queda dicho. El registrador pondrá constancia en la nota que lleva el original del valor en estampillas que queda inutilizado en el protocolo destinado á su firma, y anotará lo mismo en el duplicado que se remite á la principal.

Art. 40. El tesorero general de las rentas de escuela entregará á los registradores, para los efectos de este decreto, una cantidad de estampillas proporcionada al movimiento de negocios en el lugar en que se halla el registro, asignándole una comision igual á la que tengan los demas expendedores. Los registradores percibirán el valor de las estampillas que se empleen en las escrituras otorgadas por ante ellos, y tendrán la suma que recauden á la órden del tesorero general.

Art. 41. Cuando no haya estampillas en la oficina de registro ni en la expendeduría del lugar, los registradores procederán á otorgar las escrituras que se les presenten haciendo constar la circunstancia de no haber estampillas de escuelas, por notas puestas al márgen del original y de los protocolos.

Art. 42. El registrador que otorgare una escritura sin llevar la formalidad de inutilizar con la firma del otorgante un valor en estampillas equivalente al impuesto establecido, ó que deje de poner la nota de no haber estampillas, pagará una multa de veinticinco pesos por cada escritura en que cometa esa falta Los tribunales impondrán esa multa por cada escritura que se les presente sin la nota de no haber estampillas ó de que se ha inutilizado un valor en aquellas equivalentes al impuesto. Las multas se aplicarán á las escuelas primarias y al efecto los jueces harán la debida participacion al tesorero y Junta de instruccion popular de su jurisdiccion.

Art. 43. Toda escritura pública original ó certificada en que no conste, por la nota del registrador, haberse inutilizado en la forma dicha un valor de estampillas equivalente al impuesto, ó la circunstancia de no haber estampillas en el lugar, no hará fé en juicio ni fuera de él, miéntras no se consignen é inutilicen con la firma del Juez competente y en el expediente que se formará al efecto, los estampillas equivalentes al duplo del impuesto. Cumplida esta formalidad, el Juez oficiará al registrador para que ponga las debidas notas al márgen de los protocolos correspondientes.

Art. 44. El registrador que pusiere las notas de que trata el número anterior sin la órden de un Juez, pagará una multa de cincuenta pesos por cada vez que lo haga, cuya multa se aplicará á las escuelas primarias.

Art. 45. El registrador que certificare no tener estampillas, teniéndolas, pagará una multa de cincuenta pesos, por cada vez que cometa esta falta.

Art. 46. Cuando se presente una escritura registrada con la nota de no haber estampillas en el lugar de su otorgamiento, el Juez ordenará al interesado, que consigne dentro de un término perentorio las estampillas equivalentes al impuesto. Las estampillas consignadas se inutilizarán en el expediente con la firma del Juez y se dará aviso á la oficina en que haya sido otorgada originalmente la escritura, para que el registrador anote al márgen de los protocolos el pago del impuesto.

Art. 47. Cuando se presente ante un tribunal un documento no registrado con la nota de no haber estampillas en el lugar y para la fecha en que se otorgó, el Juez procederá conforme al número anterior con excepcion de lo que se refiere á las oficinas de registro.

Art. 48. Los Jueces no admitirán para reconocimiento de firmas ningun documento no registrado, si la firma del otorgante ó la del primero, si fueren dos ó mas, no está escrita sobre estampillas cuya importe corresponda al impuesto establecido con relacion á los valores sobre que verse el documento, ó no tenga la nota del expendedor de estampillas que compruebe que no las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

habia en el lugar y para la fecha del otorgamiento.

Art. 49. En caso de que el documento no registrado, cuyo reconocimiento se pide ante un Juez, tenga la nota de no haber estampillas, el Juez exigirá del interesado que consigne dentro de un término fijo, las correspondientes al impuesto.

Art. 50. El tesorero general de las rentas de escuelas establecerá en todos los pueblos ó caserios, erigidos en parroquias civiles, una agencia ó tesorería subalterna para el expendio de estampillas, desempeñada por personas de conocida probidad á quien señalará una parte de la comision que le corresponda por la administracion de la renta de escuelas. Los expendedores de que trata este artículo, serán nombrados por el tesorero con aprobacion de la Direccion nacional.

Art. 51. El tesorero general está obligado á mantener provistas de estampillas las agencias subalternas.—Cuando remita estampillas por el correo, lo hará en pliego certificado; y si fuere por conducto particular, será bajo su responsabilidad personal.

Art. 52. Son deberes de los expendedores de estampillas:

1.° Establecer una expendeduría en el punto mas central y visible en el lugar en que residan.

2.° Mantener abierto el local todos los dias, inclusive los feriados desde las siete hasta las diez de la mañana: y desde las doce hasta las cuatro de la tarde.

3.° Custodiar las estampillas y los fondos que recauden, teniéndolos á la órden del tesorero general.

4.° Cumplir las órdenes que le comunique el tesorero general.

5.° Pedir oportunamente al tesorero estampillas de los valores que se estén agotando.

6.° Anotar los documentos que se le presenten cuando no hai estampillas en la expendeduría.

7.° Denunciar inmediatamente ante la autoridad, cualquiera falsificacion de estampillas que descubra, participándolo al tesorero general.

Art. 53. El expendedor de estampillas de escuela que no cumpla su deber, será inmediatamente depuesto; y en caso de fraude ó malversacion de la renta que está á su cargo, será responsable con sus bienes y penado con prision desde seis meses hasta dos años, segun la gravedad de la falta.

Art. 54. Donde no haya expendedores de estampillas, ó caso de que este no se encuentre en la expendeduría, ó se niegue á anotar el papel en que se ha de extender un documento, por falta de estampillas, el Juez pondrá la nota expresando el motivo, y dará aviso á la Junta de instruccion del lugar y al tesorero general.

Art. 55. El Juez que admitiere un documento sujeto al pago del impuesto de escuelas, sin las estampillas que comprueben haberse satisfecho aquel, ó sin la nota correspondiente de no haber estampillas en el lugar para la fecha de su otorgamiento, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos que le impondrá el inmediato superior, de oficio ó por acusacion ó denuncio de cualquier ciudadano. Estas multas se aplicarán á la instruccion primaria, y al efecto los Jueces que las impongan darán parte á la Direccion ó Junta de instruccion primaria mas inmediata.

Art. 56 El falsificador ó falsificadores de estampillas y sus cómplices serán juzgados como monederos falsos.

Art 57. La correspondencia oficial de los expendedores con el tesorero general, la de éste con aquellos, la de la Direccion general de instruccion primaria, de las superiores y de las Juntas departamentales, parroquiales y vecinales, circulará libre de porte por las oficinas de correos de la Nacion. Al efecto expresará en la cubierta el carácter de la persona ó corporacion de donde procede y de la persona ó corporacion á quien se dirige.

Art. 58. El Secretario de Fomento hará venir del extranjero con las precauciones necesarias, para evitar toda falsificacion las planchas matrices para las estampillas procurando si fuere posible, que se fabrique un papel especial para tirarlas. Los gastos que ocasione el cumplimiento de estas disposiciones, serán satisfechos por el Tesoro público.

Art. 59. Las planchas matrices de estampillas se guardarán en una caja con dos llaves diferentes que tendrán, una el Secretario de Fomento, y otra el Presidente del Tribunal de cuentas. La caja estará depositada en el Ministerio de Fomento.

Art. 60. La Direccion nacional de instruccion primaria acordará siempre que sea necesario, el tiro de estampillas, fijando la cantidad de cada clase; y este acuerdo lo comunicará á la Secretaria de Fomento.

Art. 61. El tiro de estampillas se hará en una pieza de la casa de Gobierno de la manera siguiente: el Secretario de Fomento contratará la obra con un litógrago y citará al Presidente del Tribunal de cuentas para que concurra el dia en que debe comenzarse el trabajo: constituido en el local destinado al efecto, levantarán una acta en que conste el número de estampillas de cada clase que deba tirarse, y la eleccion de dos empleados de su dependencia para que inspeccionen el trabajo. Los dos empleados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nombrados concurrirán inmediatamente y recibirán las planchas matrices de las estampillas, debiendo asistir á la operacion mientras dure: y todos los dias levantarán una acta en que conste el número de estampillas tiradas y su valor. Un ejemplar de esta acta se remitirá al Secretario de Fomento y otra al Presidente del Tribunal de cuentas, diariamente.

Art. 62. Terminado el trabajo el Secretario de Fomento citará al Presidente del Tribunal de cuentas, y al Tesorero general de las rentas de escuelas, y constituidos todos en el local en que se haya practicado el trabajo, contarán las estampillas de cada clase y levantarán una acta duplicada en que conste delladamente el resultado de esa cuenta. Esta acta será firmada por todos, incluso el Tesorero y los dos empleados que presenciaron la operacion. Un ejemplar del acta quedará en poder del Secretario de Fomento y el otro en poder del Presidente del Tribunal de cuentas. El Tesorero general quedará en posesion de las estampillas, y las planchas matrices se atrancarán en la caja destinada al efecto.

Art. 63. El impuesto de escuelas comenzará á cobrarse desde el 1º de Enero de 1871, y entre tanto la Secretaría de Fomento dictará todas las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 64. Son demas rentas de la instruccion primaria, las donaciones de los ciudadanos y de las sociedades cooperadoras, y los fondos que los Estados ó los municipios destinen á ese objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, título I de este decreto.

Art. 65. Los estatutos reglamentarios complementarán todo lo relativo á la administracion de la renta de escuelas.

Art. 66. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Secretario de Fomento en Carácas, á 27 de Junio de 1870.—7.º y 12.º—Guzman Blanco.—El Secretario de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.724

Acuerdo *de 12 de Julio de 1870 del Congreso de Plenipotenciarios, y las conferencias de los dias 13, 14 y 15 del mismo mes.*

PRIMERA CONFERENCIA:

En la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, á los doce dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta, reunidos de comun acuerdo los Plenipotenciarios de los Estados concurrentes hasta la fecha, en virtud de la invitacion que el Jefe de la Revolucion hizo por decreto expedido en Carácas el veintisiete de Abril último, conferenciaron préviamente sobre la naturaleza y fines del Congreso que ha de instalarse, y despues de oidas todas las opiniones, convinieron unánimemente en estos puntos.—El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela participa de las condiciones de una corporacion diplomática:—Sus funciones tienden á reconstituir el Gobierno Federal:—De consiguiente, su manera de proceder será por *conferencias* que se protocolizarán, consignándose en ellas los acuerdos que celebre:—En todo procedimiento se observará el órden alfabético de los nombres de los Estados, y por lo tanto dirigirá las conferencias el Plenipotenciario del Estado de Apure, y en su defecto el que le siga por el órden establecido:—Y el Congreso tendrá un Secretario elegido de su seno por mayoría de sufragios.—En seguida fueron presentadas las credenciales y habiendo sido examinadas y halladas en debida forma, se procedió á la instalacion del Congreso, ocupando el puesto de Director el Plenipotenciario de Apure ciudadano Antonio Leocadio Guzman, con asistencia de los plenipotenciarios siguientes. —Por Aragua, Dr. Francisco Pimentel y Roth.—Por Barcelona, ciudadano José Francisco Sánchez.—Por Barquisimeto, General Ramon Escovar.—Por Bolívar, General Juan Francisco Pérez.—Por Carabobo, Dr. José Antonio Fernández.—Por Cojédes, General Nicolas Silva.—Por Coro, General Hilario Parra.—Por Cumaná, Coronel Bernardo Serra.—Por Guárico, General Julian Sosa.—Por Guayana, General José Gabriel Ochoa. —Por Maturin, ciudadano Antonio Leocadio Guzman, que tambien lo es por Apure.—Por Nueva Esparta, ciudadano Elías Villalba.—Por Portuguesa, General Natalio Gómez.—Por Yaracui, General Juan Bautista García. —Por Zamora, General Juan Pablo García. En este estado, se hizo la eleccion de Secretario y recayó en el Plenipotenciario de Carabobo, Dr. José Antonio Fernández.—Instalado el Congreso en esta forma, se anunció el Secretario General del ciudadano General en Jefe del Ejército constitucional de la Federacion, é introducido al salon de las conferencias, despues de haber sido consultado el Congreso, presentó y leyó el mensaje que aquel magistrado dirige al Congreso.—Contestó el Director en un corto discurso congratulatorio, retirándose en seguida el ciudadano Secretario General. —El Congreso acordó contestar al ciudadano General en Jefe del Ejército, y fueron designados los plenipotenciaros Ochoa, Parra y Escovar para presentar un proyecto de contestacion.—El ciudadano Director abrió la conferencia, que se contrajo primeramente al punto de la crea

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cion de un Gobierno provisional y de las elecciones populares para reconstituirlo constitucionalmente; y el resultado definitivo fué que el Congreso sancionó por unanimidad el siguiente acuerdo:

§ 1º El Congreso de Plenipotenciarios elegirá un Presidente y dos Designados interinos de la Union que conservarán el carácter de tales hasta que sean reemplazados constitucionalmente.

§ 2.º Los pueblos de Venezuela procederán á la eleccion de Presidente constitucional, por convocacion del Gobierno Federal á los Estados de la Union, en la manera establecida por la Constitucion de mil ochocientos sesenta y cuatro, el decreto de la Asamblea Constituyente de 28 de Marzo del propio año y con arreglo á las prevenciones que siguen:

1º Esta convocacion se hará inmediatamente que se restablezca la paz, y noventa dias despues serán celebradas las elecciones.

2.º En el acto de la convocacion, se decretará por el Gobierno Federal el desarme y retiro de toda la fuerza armada, poniendo término á la organizacion militar existente en aquella fecha, para que, de conformidad con el artículo 111 de la Constitucion, puedan los pueblos celebrar con entera libertad sus elecciones.

3º En el propio dia de la convocacion quedará en suspenso el ejercicio de las facultades que se derivan del artículo 120 de la Constitucion, al declarar que las disposiciones del Derecho de Gentes, que hacen parte de le legislacion nacional rigen especialmente en los casos de guerra civil.

4º El Estado que sin haber sido, ni ser hostil á la revolucion que ha establecido al actual Gobierno, se haya incorporado ó se incorpore á la Unidad nacional, prestándole la obediencia que le debé por los mandamientos de la Lei fundamental, continuará en el curso legal establecido por sus leyes, ó lo restablecerá conforme á las mismas, pudiendo hacer de consiguiente la eleccion de sus senadores y diputados al Congreso nacional y la de los magistrados de su régimen y gobierno interior, en el tiempo y forma que tenga establecidos; pero cumpliendo préviamente el mandato del artículo 111 de la Constitucion Federal.

5º El Estado que no estuviere en las condiciones del número precedente, no celebrará ninguna de las elecciones expresadas en él sino despues de restablecida la paz y desarmada y retirada que sea la fuerza pública, á fin de que el ejercicio futuro de la soberanía de los pueblos sea una evidente realidad; y

6º Si todas las elecciones de senadores y diputados no se celebraren en tiempo oportuno para que pueda instalarse el Congreso el veinte de Febrero próximo, la instalacion tendrá lugar cuarenta dias despues de aquel en que se hayan practicado las últimas; pero en todo caso el próximo período constitucional comenzará á correr desde el citado veinte de Febrero de 1871.

§ 3º El Presidente interino dará cuenta al Congreso nacional, en su primera reunion, del uso que haya hecho del artículo 120 de la Constitucion y de los actos que haya expedido para consolidar la paz, arbitrar los recursos que al efecto sean necesarios, promover el bien público y mejorar la administracion general del pais. En este estado se cerró la presente conferencia, que firman todos los Plenipotenciarios.

Antonio L. Guzman—Francisco Pimentel y Roth—José Francisco Sánchez—Ramon Escovar—José A. Fernández—Juan Francisco Pérez—Nicolas Silva—Hilario Parra.—Bernardo Serra — Julian Sosa — J. G. Ochoa—Elias Villalba—Natalio Gómez—Juan B. García—Juan P. García.

SEGUNDA CONFERENCIA.

En la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, á las ocho de la mañana del dia trece de Julio de mil ochocientos setenta, se reunieron con el objeto de celebrar la segunda conferencia del Congreso, los ciudadanos Plenipotenciarios Antonio Leocadio Guzman, Dr. Francisco Pimentel y Roth, José Francisco Sánchez, general Ramon Escovar, general Juan Francisco Pérez, Dr. José Antonio Fernández, general Nicolas Silva, General Hilario Parra, Coronel Bernardo Serra, General Julian Sosa, General José Gabriel Ochoa, Elías Villalba, General Natalio Gómez, General Juan Bautista García y General Juan Pablo García. Abierta la conferencia por el Director, se leyó y fué aprobado el protocolo de la anterior.—En seguida el ciudadano Director consultó al Congreso si queria ocuparse en la eleccion del Presidente y Designados interinos de la República, y habiendo contestado afirmativamente, se recojió la votacion para Presidente de la Union, siendo escrutadores los Plenipotenciarios Pérez y Villalba, y resultó electo por unanimidad el ciudadano General Antonio Guzman Blanco, y así declaróse por el Director.—Recojida la votacion para primer Designado, resultó electo el ciudadano General José Ignacio Pulido, por haber obtenido once votos que fueron los de los Plenipotenciarios por los Estados de Apure Aragua, Barcelona, Barquisimeto, Cumaná Guárico, Guayana, Nueva Esparta, Portuguesa, Yaracui y Zamora, habiendo obtenido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el ciudadano General Matías Salazar los votos de los Plenipotenciarios por Carabobo, Cojédes y Maturin; el ciudadano Jacinto Gutiérrez el del Plenipotenciario por Bolívar, y el ciudadano General Leon Colina el del Plenipotenciario por Coro —Hecha la correspondiente declaratoria, se procedió á elegir el segundo Designado, resultando electo el ciudadano General Matías Salazar por catorce votos que fueron los de los Plenipotenciarios por Apure, Aragua, Barcelona, Barquisimeto, Bolívar, Carabobo, Coro, Guárico, Guayana, Maturin, Nueva Esparta, Portuguesa, Yaracui y Zamora, habiendo recaido el voto del Plenipotenciario por Cumaná en el ciudadano General José Eusebio Acosta, y el del Plenipotenciario por Cojédes en el ciudadano Dr. José Antonio Zapata.—El ciudadano Director declaró electo al General Matías Zalazar, mandó hacer las correspondientes participaciones y cerró la presente conferencia, invitando á los Plenipotenciarios para otra que tendrá lugar hoi á la una.

Antonio L. Guzman.—Francisco Pimentel y Roth.—José F Sánchez.—Ramon Escovar.—Juan Francisco Pérez.—Nicolas Silva.—Hilario Parra.—José Antonio Fernández.—Bernardo Serra.—Julian Sosa.—J. G. Ochoa.—Elías Villalba.

TERCERA CONFERENCIA.

En la ciudad de Valencia, capital del Estado de Carabobo, á la una de la tarde del dia trece de Julio de mil ochocientos setenta, se reunieron con el objeto de celebrar la tercera conferencia del Congreso, los ciudadanos Plenipotenciarios Antonio Leocadio Guzman, Dr. Francisco Pimentel y Roth, ciudadano José Francisco Sánchez, General Ramon Escovar, General Juan Francisco Pérez, Dr. José Antonio Fernández, General Nicolas Silva, General Hilario Parra, Coronel Bernardo Serra, General Julian Sosa, General José Gabriel Ochoa, Elias Villalba, General Natalio Gómez, General Juan Bautista García y General Juan Pablo García.—Abierta la conferencia por el ciudadano Director, se leyó y aprobó el protocolo de la anterior.—En seguida tomó el Congreso en consideracion las dificultades que, por el estado de guerra, pueden presentarse para que los ciudadanos que han sido nombrados Presidente y Designados interinos, concurran oportunamente ante este Cuerpo á prestar la promesa constitucional, y sancionó el siguiente acuerdo.

La promesa constitucional de cumplir fielmente los deberes que les impone la magistratura con que han sido investidos, así el Presidente provisional de la República, como los Designados elegidos, podrá prestarse ante el Congreso de Plenipotenciarios miéntras esté reunido, ó ante una comision de su seno que pasará á la capital con esta delegacion del Congreso, ó ante la Alta Corte Federal, ó ante cualquiera de los Presidentes de los Estados Unidos de Venezuela; y de los magistrados que ejerzan en ellos la autoridad superior política, y el acto será publicado y comunicado al Ministerio del Interior y Justicia y á los Gobiernos de los Estados.

Fueron designados para componer la comision de que habla el precedente acuerdo, los Plenipotenciarios Nicolas Silva, Hilario Parra, José Gabriel Ochoa, José Francisco Sánchez, Francisco Pimentel y Roth, Juan Francisco Pérez, Julian Sosa, Ramon Escovar, Elias Villalba, Bernardo Serra, Juan Pablo García, Natalio Gómez y Antonio Leocadio Guzman.

Tambien acordó el Congreso: que se comunique la instalacion, conferencias y acuerdos del Congreso de plenipotenciarios y la eleccion del Presidente y Designados interinos á los mismos elegidos, al Ministro del Interior y Justicia, al presidente de la Alta Corte Federal y á los Presidentes de los Estados de la Union, y que se publiquen por la prensa; y que, ademas se impriman y circulen en un cuaderno los mismos documentos, con el mensaje del General en Jefe del Ejército constitucional de la Federacion, la contestacion del Congreso al mismo magistrado, y una alocucion del Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela á los pueblos de la República, con cuya sancion quedarán cumplidos los deberes del Congreso y terminadas sus conferencias.

Los Plenipotenciarios Ochoa, Parra y Escobar presentaron el proyecto de contestacion al mensaje del ciudadano General en Jefe del Ejército constitucional de la Federacion, que fué leido y aprobado.

Finalmente el Congreso designó á los Plenipotenciarios Guzman, Ochoa y Escovar para redactar y presentar la alocucion que este Cuerpo ha acordado dirigir á los pueblos de la República; con lo que terminó la presente conferencia, invitando el ciudadano Director, para otra que tendrá lugar mañana á la una del dia.

Antonio L. Guzman—Francisco Pimentel y Roth—José Francisco Sánchez—Ramon Escovar—José A. Fernández—Juan Francisco Pérez—Nicolas Silva—Hilario Parra—Bernardo Serra—Julian Sosa—J. G. Ochoa—Elías Villalba—Natalio Gómez—Juan B. García—Juan P. García.

CUARTA CONFERENCIA.

En la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, á catorce de Julio de 1870, se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

reunieron con el objeto de celebrar la cuarta conferencia del Congreso los ciudadanos Plenipotenciarios, Antonio Leocadio Guzman, Dr. Francisco Pimentel y Roth, José Francisco Sánchez, General Ramon Escovar, General Juan Francisco Pérez, Dr José Antonio Fernáudez, General Nicolas Silva, General Hilario Parra, Coronel Bernardo Serra, General Julian Sosa, General José Gabriel Ochoa, Elías Villalba, General Natalio Gómez, General Juan Bautista García y General Juan Pablo García. Abierta la conferencia por el Director, se leyó y fué aprobado el protocolo de la anterior. Los Plenipotenciarios Guzman, Ochoa y Escovar, presentaron el proyecto de la alocucion que el Congreso ha acordado dirigir á los pueblos de la República, se le dió lectura y fué aprobada.—En este estado y no habiendo otra cosa de que ocuparse el Congreso, el ciudadano director cerró la presente conferencia, invitando para otra que tendrá lugar mañana á la una.

Antonio Leocadio Guzman — Francisco Pimentel y Roth—José F. Sánchez—Ramon Escovar—Juan Francisco Pérez—Nicolas Silva—José A. Fernández—Hilario Parra — Bernardo Serra — Julian Sosa — J. G. Ochoa—Elías Villalba—Natalio Gómez—Juan B. García—Juan P. García,

QUINTA CONFERENCIA.

En la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, á quince de Julio de mil ochocientos setenta, se reunieron con el objeto de celebrar la quinta y última conferencia del Congreso los ciudadanos Plenipotenciarios Antonio Leocadio Guzman, Dr. Francisco Pimentel y Roth, ciudadano José Francisco Sánchez. General Ramon Escovar. General Juan Francisco Pérez, Dr. José Antonio Fernández, General Nicolas Silva, General Hilario Parra, Coronel Bernardo Serra, General Julian Sosa, General José Gabriel Ochoa, Elias Villalba, General Natalio Gómez, General Juan Bautista García y General Juan Pablo García. — Abierta la conferencia por el ciudadano Director, se leyó y aprobó el protocolo de la anterior.— El Congreso acordó que se satisfagan ciento cincuenta pesos al Dr. Pablo Bórjas por el tiempo que sirvió la secretaría de la comision preparatoria, cincuenta pesos al portero Laureano Moyetones, y treinta pesos á cada uno de los escribientes, cuyos pagos se harán del Tesoro público. No habiendo ninguu asunto que someter á la consideracion del Congreso, segun se acordó en la segunda conferencia del dia trece, y despues de obtenida la aquiescencia de los ciudadanos Plenipotenciarios, el Director acordó un corto receso para redactar el presente protocolo; y abierta de nuevo la conferencia, fué aprobada. En seguida el ciudadano Director pronunció un breve discurso que concluyó declarando terminados los trabajos del Congreso y cerradas en consecuencia sus conferencias. cuyos protocolos se mandaron remitir originales al ciudadano Ministro del Interior y Justicia para que sean conservados y custodiados en aquella Secretaría.

Antonio L. Guzman—Francisco Pimentel y Roth—José F. Sánchez—Ramon Escovar. Juan Francisco Pérez—Nicolas Silva—Hilario Parra — José Antonio Fernández—Bernardo Serra—Julian Sosa—J. G. Ochoa. Elías Villalba—Natalio Gómez—Juan B. García—Juan P. García.

1.725

DECRETO *de 13 de Agosto de 1870 concediendo una pension á la madre é hijos del General Donato Villalba, y á las hermanas del Coronel Ignacio González.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República, considerando: Que el ciudadano general Donato Villalba y Coronel Ignacio González prestaron importantes servicios á la República y contribuyeron con todos sus esfuerzos al triunfo de las ideas liberales, proclamadas por la revolucion triunfante. Que aquellos beneméritos ciudadanos fueron vil y cobardemente sacrificados por los enemigos de la causa federal, en las playas de Chacopata, Estado de Cumaná. Que la madre é hijos del General Villalba, así como como las hermanas del Coronel González han quedado reducidos, á la indigencia á consecuencia de la muerte dada á aquellos; no habiendo recibido, por otra parte, niugun auxilio del Tesoro nacional, decreto:

Art. único. Se acuerda una pension vitalicia de cien pesos mensuales á la señora Josefa Villalba, madre del General Donato Villalba, y á los hijos de éste, la cual se dividirá en iguales partes entre la una y los otros; y la de sesenta pesos, tambien mensuales, en favor de las hermanas del Coronel Ignacio González. En estas pensiones quedan comprendidas las que pudieran corresponder á los agraciados de conformidad con la lei de montepío militar.

Dado en Carácas á 13 de Agosto de 1870. —Año 7.º de la Lei y 12.º de la Federacion. —GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, *José Ignacio Pulido.*

1.726

DECRETO *de 1º de Setiembre de 1870 estableciendo un impuesto sobre el uso de almacenes.*

[Derogado por el N.º 1726 a.]

JOSE IGNACIO PULIDO, Primer Designado Encargado provisionalmente de la presiden-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cia de la República. En uso de las facultades que me ha concedido el Congreso de Plenipotenciarios por el acuerdo de doce de Julio del presente año; y considerando: Que la mayor parte de los numerosos efectos extranjeros declarados libres de derechos por el Arancel de importacion, deben pasar por un reconocimiento tanto mas escrupuloso y completo, cuanto que al favor de la exencion de que gozan, el espíritu de ganancia tiende á sacar ilícitas ventajas en perjuicio del Fisco: Que la magnitud de algunos envases y la calidad del artículo hacen mui laborioso el reconocimiento de su contenido: Que otros de mucho peso y solidéz como el hierro, deterioran notablemente los muelles y almacenes de las Aduanas gravando las rentas públicas con reparaciones costosas, sin que la Nacion reciba por el daño indemnizacion alguna: Que la ocupacion de los almacenes con las mercaderías, es para el comercio una necesidad que comprueba él mismo, con sus exigencias diarias para que se pongan á cubierto de la intemperie varias de aquellas que no pagan derechos, y que por su pesantez y tamaño se dejan al aire libre; y Que el uso de los almacenes constituye un servicio importante que respecto de los artículos gravados tiene su compensacion en el impuesto que sobre ellos se cobra, y que en cuanto á los que se hallan libres han sido hasta hoi para el Erario una carga onerosa, y que continuaria siéndolo si no se exigiera en cambio una retribucion proporcionada, decreto:

Art. 1º Los efectos que á continuacion se expresan, pagarán en adelante por uso de almacenes:

	Unidades	Centavos
Aceite de palma y el de coco, con inclusion del envase , , ,	kilógramo	$ 0,01
Acero en barras ó barretas ú otra forma en bruto, idem idem idem ,	idem	01
Afrecho, idem idem idem	idem	¼
Alambre de hierro galvanizado para cercas ,	idem	03
Almas de trapiche ,	idem	02
Arroz, incluyendo el peso del envase , ,	idem	½
Arados ó rejas de arados, encabados ó montados.	idem	62
Avena, incluyendo el peso del envase . ,	idem	¼
Azulejos ó tejidos para enlosados ó para otros usos , , , ,	millar	1.50
Barrenas para perforar troncos y piedras ,	kilógramo	02
Barriles vacíos con aros de hierro ó madera	carga	10
Bocoyes, pipas y cuarterolas vacías , , ,	una	10
Bombas hidráulicas ,	5 p.% ad valorem	
Borra de aceite de cualquier clase, con inclusion del peso del envase	kilógramo	½
Botes de hierro ó madera	5 p.% ad valorem	
Botellas comunes de vidrio negro para envasar licores , , ,	docena	03
Cabrestantes , ,	kilógramo	02
Cañerías ó conductos de hierro para cualquier uso , , , . ,	idem	02
Idem idem de plomo ú otro metal, incuyendo el peso del envase , ,	idem	03
Caraotas, idem idem idem idem , , ,	idem	½
Carbon de piedra. Los cuarenta y seis , ,	idem	05
Carretillas de mano ,	una	25
Carriles para caminos con sus asientos ó espigones de madera ó hierro ,	uno	25
Carros y carretas , .	una	1,50
Carton impermeable, incluyendo el peso del envase , , .	kilógramo	01
Cocinas de hierro , ,	idem	04
Columnas de todas materias para ornatos de edificios públicos , ,	5 p.% ad valorem	
Culebras ó conductos de plomo ó zinc, con el peso del envase , ,	kilógramo	03
Cuñas de hierro colado, idem idem idem ,	idem	02
Duelas, idem idem idem ,	idem	¼
Fondos de cobre ó de hierro para trenes de trapiche , , , , ,	3 p.% ad valorem	
Garbanzos, con inclusion del peso del envase ,	kilógramo	½
Habas ó habichuelas, idem idem idem idem ,	idem	½
Harina de trigo, idem idem idem idem , , ,	idem	02
Idem centeno, idem idem idem idem , ,	idem	½
Idem de cebada, idem idem idem idem ,	idem	½
Harina de maiz, con inclusion del peso del envase , , , , ,	idem	½
Hierro redondo ó cuadrado en platinas, planchas, planchuelas ó de cualquier otra forma en bruto , , , .	idem	01
Hornillas de hierro, con		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Unidades	Centavos
inclusion del peso del envase, , , ,	kilógramo	02
Juegos de trapiches ,	idem	02
Ladrillos , , ,	millar	75
Lanchas de hierro ó madera , , , ,	5 p. % ad valorem	
Lápices para pizarras, con inclusion del peso del envase , , ,	kilógramo	03
Lentejas , , , ,	idem	½
Losas de mármol para pavimento, hasta dos tercias , , , ,	una	02
Maderas á propósito y destinadas para arholaduras de buques en que se comprenden los palos redondos, perchas, arbolillos, bauprés, botalones, entenas, masteleros, vergas y toda otra de figura propia para la construccion naval, ,	5 p. % ad valorem	
Maiz, con inclusion del peso del envase , ,	kilógramo	¼
Máquinas para desmotar algodon, con peso del envase , , ,	idem	02
Idem para desgranar maiz	idem	02
Idem para manufacturas domésticas, con peso del envase , , ,	idem	02
Idem aparatos gasómetros para la elaboracion del gas, , , ,	5 p. % ad valorem	
Idem para mejorar la navegacion de los lagos y rios , , , ,	5 p. %	idem
Idem para mejorar las operaciones agrícolas ,	5 p. %	idem
Idem para la explotacion de minas , , ,	5 p. %	idem
Idem para tejer algodon y lana, , , ,	5 p. %	idem
Máquinas de vapor y las que aplican á las artes mecánicas , ,	5 p. %	idem
Menestras con inclusion del peso del envase ,	kilógramo	¼
Molinos para desgranar maiz, idem idem idem,	idem	02
Idem para desmotar algodon, idem idem idem,	idem	02
Paja y yerba seca que no sea medicinal, id. id. ,	idem	02
Papas, idem idem, ,	idem	¼
Papel cortado para cigarrillos, idem idem ,	idem	02
Pez rubia, blanca ó negra, idem idem,	idem	½
Piedras para enlosar pisos,	una	01
Pizarras con marcos ,	idem	02
Idem sin ellos , ,	idem	01
Planchas de remudas para carruajes de camino y sus poleas correspondientes, con inclusion del peso del envase ,	kilógramo	04
Postes de hierro para empalizadas , , ,	idem	02
Relojes de campana para torres , , , .	5 p. % ad valorem	
Resina de pino pura y sin preparacion, con el peso del envase , ,	kilógramo	½
Ruedas de carros y carretas , , , ,	una	50
Idem de carretillas de mano , , , ,	idem	12½
Sanguijuelas , , ,	millar	100
Sebo en rama, en pasta y prensado, con inclusion del peso del envase ,	kilógramo	01½
Soda aplicada á la fabricacion del jabon, idem idem idem , . .	idem	01
Tablillas para cajas de jabon y de velas , . ,	idem	½
Tambores de trapiches ,	idem	02
Tejas de barro , , ,	millar	100
Trigo en grano, con inclusion del peso del envase	kilógramo	¼
Venteadores de café, ,	5 p. % ad valorem	
Zinc laminado, con inclusion del peso del envase , , , ,	kilógramo	01

Art. 2.° Las Aduanas llevarán en sus libros cuenta separada de esta contribucion, bajo el ramo titulado "Uso de almacenes," y al cual cargarán los gastos que causen las reparaciones ó construcciones de ellos.

Art. 3.° La contribucion que se establece por este decreto cuando no exceda de quinientos pesos, se pagará al contado: por cualquier exceso entre esta suma y la de mil quinientos se otorgará un pagaré á un mes de plazo y por cualquier exceso de mil quinientos, á dos meses de plazo. Los pagarés, se extenderán con las mismas formalidades y seguridades que los que se otorgan por derechos de importacion.

Art. 4.° Esta contribucion por el uso de almacenes y muelles no estará sujeta á deduccion alguna y no podrá disponerse de ella sino en virtud de órdenes especiales del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.° El presente decreto, cuya ejecucion queda encargada al Ministro de Hacienda, se pondrá en ejecucion en cada puerto habilitado de la República desde el dia que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

publique en él ; y en cuanto al cobro de la contribucion, respecto de los buques que entren, desde dicho dia en adelante.

Dado: firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en Carácas, á 1.º de Setiembre de 1870, 7.º de la Lei y 12.º de la Federacion.—*José Ignacio Pulido.* —El Ministro de Hacienda interino, *Angel M. Alamo.*

1.726 *a*

DECRETO *de 9 de Diciembre de 1870 derogando el N.º 1.726.*

[Explicado por el N.º 1.726 *b.*]
(Derogado por la lei XXI del Código N.º 1.827.)

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me ha concedido el Congreso de Plenipotenciarios por su acuerdo de 12 de Julio del presente año, y considerando: Que el decreto ejecutivo de 1.º de Setiembre de este mismo año ha presentado en la práctica inconvenientes que reclaman su inmediata reforma, decreto:

Art. 1.º Los efectos que á continuacion se expresan pagarán en adelante por uso de almacenes:

	Unidades	Centavos
Aceite de palma y el de coco, con inclusion del envase . , .	kilógramo	$ 0,01
Acero en barras ó barretas ú otra forma en bruto, idem idem , .	idem	04
Afrecho idem idem, .	idem	½
Alambre de hierro galvanizado para cercas ,	idem	03
Almas de trapiche , ,	idem	02
Arroz incluyendo el peso del envase , , ,	idem	01
Arados ó rejas de arados, encabados ó montados,	idem	02
Arena incluyendo el peso del envase , , ,	idem	½
Azulejos ó tejitos para enlosados ó para otros usos , , , ,	millar	1,50
Barrenas para perforar troncos y piedras, ,	kilógramo	02
Barriles vacíos con aros de hierro ó madera ,	carga	10
Bocoyes, pipas y cuarterolas vacías , , ,	una	10
Bombas hidráulicas, ,	5 p.% ad valorem	
Borra de aceite de cualquier clase, con inclusion del peso del envase , , , ,	kilógramo	½
Botes de hierro ó madera,	5 p.% ad valorem	
Botellas comunes de vidrio negro para envasar licores, , , ,	docena	03
Cabrestantes , , .	kilógramo	02
Cañerías ó conductos de hierro para cualquier uso , . , ,	idem	02
Cañerías ó conducto de plomo ú otro metal, incluyendo el peso del envase , , , ,	idem	03
Caraotas, idem idem id.,	idem	01
Carbon de piedra. Los cuarenta y seis . .	idem	05
Carretillas de mano , ,	una	25
Carriles para caminos con sus asientos ó espigones de madera ó hierro,	uno	25
Carros y carretas , ,	una	2,00
Carton impermeable, incluyendo el peso del envase , , . ,	kilógramo	01
Cocinas de hierro , ,	idem	04
Columnas de todas materias para ornato de edificios públicos , ,	5 p.% ad valorem	
Culebras ó conductos de plomo ó zinc, con el peso del envase , ,	kilógramo	03
Cuñas de hierro colado id. idem , , , ,	idem	02
Duelas idem idem idem,	idem	¼
Fondos de cobre ó de hierro para trenes de trapiche , , , ,	3 p.% ad valorem	
Garbanzos, con inclusion del peso del envase ,	kilógramo	01
Habas ó habichuelas idem idem , , , ,	idem	01
Harina de trigo, el barril de 7 á 8 arrobas hasta 97 kilógramos, peso bruto , , , ,	idem	5,00
Idem en medios barriles, ú otros envases, peso bruto en proporcion.		
Idem de centeno , ,	idem	01
Idem de cebada , ,	idem	01
Harina de maiz con inclusion del peso del envase , . , .	idem	01
Hierro redondo ó cuadrado en platinas, planchas, planchuelas ó de cualquiera otra forma, en bruto , , , ,	idem	01
Hornillas de hierro, con inclusion del peso del envase, , , .	idem	02
Juegos de trapiche , ,	idem	02
Ladrillos, , , ,	millar	1,00

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Unidades	Centavos
Lanchas de hierro ó madera , , . ,	5 p. % ad valorem	
Lápices para pizarras, con inclusion del peso del envase, , , ,	kilógramo	03
Lentejas , , . , ,	idem	01
Losas de mármol para pavimento, hasta dos tercias , , , ,	una	02
Maderas á propósitos para arboladuras de buques en que se comprenden los palos redondos, perchas, arbolillos, bauprés, botalones, entenas, mastel e r o s, vergas y toda otra de figura propia para la construccion naval ,	5 p. % ad valorem	
Maiz, con inclusion del peso del envase , ,	kilógramo	½
Máquinas para desmontar algodon, con peso del envase, , , ,	idem	02
Idem para desgranar maiz,	idem	02
Idem para manufacturas domésticas, con peso del envase , , .	idem	02
Idem aparatos gasómetros para la elaboracion del gas , , , ,	5 p % ad valorem	
Idem para mejorar la navegacion de los lagos y rios , , , ,	5 p. %	idem
Idem para mejorar las operaciones agrícolas ,	5 p. %	idem
Idem para la explotacion de minas , , ,	5 p. %	idem
Idem para tejer algodon y lana, , , ,	5 p. %	idem
Idem de vapor y las que se aplican á las artes mecánicas , , ,	5 p. %	idem
Muestras con inclusion del peso del envase , ,	kilógramo	01
Molinos para desgranar maiz idem idem ,	idem	02
Idem para desmotar algodon , , , ,	idem	02
Paja y yerba seca que no sea medicinal. id. id. id.	idem	02
Papas, idem idem idem,	idem	½
Papel cortado para cigarrillos, idem idem, ,	idem	02
Pez rubia, blanca ó negra, idem idem idem,	idem	½
Piedras para enlosar pisos	una	01
Pizarras con marcos, ,	idem	02
Idem sin ellos , , , ,	idem	01
Planchas de remudas para carruajes de camino y sus poleas correspondientes, con inclusion del peso del envase ,	kilógramo	04
Postes de hierro para empalizadas , , .	idem	02
Relojes de campana para torres , . ,	5 p. % ad valorem	
Resina de pino pura y sin preparacion, con el peso del envase , ,	kilógramo	½
Ruedas de carros y carretas , , , ,	una	50
Idem de carretillas de mano , , , , ,	idem	12½
Sanguijuelas , , ,	millar	1,00
Sebo en rama, en pasta y prensado, con inclusion del peso del envase, ,	kilógramo	01½
Soda aplicada á la fabricacion del jabon, id. id. ,	idem	01
Tablillas para cajas de jabon y de velas, , ,	idem	½
Tambores de trapiches ,	idem	02
Tejas de barro , ,	millar	1,50
Trigo en grano con inclusion del peso del envase. Los cuarenta y seis , . , ,	kilógramo	30
Venteadores de café, ,	5 p. % ad valorem	
Zinc laminado con inclusion del peso del envase , , , .	kilógramo	01

Art. 2º Las Aduanas llevarán en sus libros cuenta separada de esta contribucion, bajo el ramo titulado "Uso de almacenes," y al cual cargarán los gastos que causen las reparaciones ó construcciones de ellos.

Art. 3º La contribucion que se establece por este decreto, cuando no exceda de trescientos pesos, se pagará al contado; á un mes de plazo, cuando pase de trescientos y no exceda de mil; á dos meses, cuando pase de mil y no exceda de mil quinientos, y á tres meses cuando pase de mil quinientos. Los pagarés se extenderán con las mismas formalidades y seguridades que los que se otorgan por derechos de importacion.

Art. 4º Esta contribucion por el uso de almacenes y muelles no estará sujeta á deduccion alguna y no podrá disponerse de ella sino en virtud de órdenes especiales del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Este decreto se pondrá en ejecucion en cada puerto habilitado de la República desde el dia en que se publique en él; y en cuanto al cobro de la contribucion, respecto de los buques que entren, desde dicho dia en adelante.

Art. 6º Se deroga el decreto de 1.º de Setiembre de este año sobre uso de almacenes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 7º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado: firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en Carácas á 9 de Diciembre de 1870. GUZMAN BLANCO. —El Ministro de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.726 *b*

RESOLUCION *de* 15 *de Marzo de* 1871 *explicando el decreto N.º* 1726 *a.*

[Derogada por la lei XXI del Código Nº 1827]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª Número 181. —Carácas 15 de Marzo de 1871.—Ciudadano Administrador de la Aduana de Maracaibo.

He dado cuenta en Gabinete del contenido de la nota oficial de U, fecha 7 de Enero próximo pasado, número 4, relativa á manifestar: que esa Aduana cobra indistintamente el impuesto de Uso de Almacenes sobre todas las mercancías que se importan por ella, ya vengan destinadas al consumo, al tránsito ó á la importacion, fundándose para ello en que el decreto de 9 de Diciembre último, que lo estableció, no hace excepcion alguna; é informando á la vez, que el Gobierno de Colombia, alarmado por las trabas y gravámenes á que han sujetado su comercio algunas de las administradores del Zulia, se ocupa seriamente, hace algun tiempo, en abrir otra via para sus comunicaciones ultramarinas, y es de temerse que el impuesto que indirectamente viene á gravar la importacion de la harina, sea un nuevo estímulo para redoblar sus esfuerzos en aquel sentido, con grave perjuicio de esa localidad, que debe al movimiento comercial de la República vecina, uno de sus mas abundantes medios de subsistencia por el empleo que dá á gran número de brazos, ocupados en la navegacion, astillero, enfardelaje, acarreto terrestre etc.

Fué la mente del Gobierno al establecer el impuesto de que se trata, fijar una módica contribucion, por uso de almacenes, á los artículos que entraban libres de todo gravámen aduanero, destinados al consumo; y por consiguiente debe considerársele como un simple derecho de importacion concreto á los artículos expresados.

El comercio de tránsito está regulado por disposiciones especiales y sufre el gravámen de 2 por ciento, por una sola vez con arreglo al artículo 8.º de la lei VIII del Código de Hacienda. Y las mercaderías que se declaran para la reexportacion, pagan un 3 por ciento de conformidad con el artículo 36 de la Lei III del mismo Código, sobre régimen de Aduadas para la importacion. Por tanto ha resuelto el Ejecutivo nacional que cese esa Aduana de cobrar el impuesto sobre Uso de Almacenes á artículos destinados al transito ó á la reexportacion, miéntras que no sean declarados para el consumo.

Lo comunico á U. para su inteligencia y cumplimiento y en respuesta á su nota citada y á la de 24 de Febrero último sobre el particular.— Dios y Federacion. — *Jacinto Gutiérrez.*

1727

DECRETO *de* 15 *de Setiembre de* 1870 *sobre papel sellado de uso nacional, y que se relaciona con el de* 1868 *N.º* 1641.

[Derogado por la lei XXVII del Código Nº 1827]

JOSE IGNACIO PULIDO. Primer Designado Encargado Provisionalmente de la Presidencia de la República. En uso de las facultades que me ha concedido el Congreso de Plenipotenciarios por el acuerdo de 12 de Julio del presente año, decreto.

Art. 1.º Habrá un papel sellado nacional que se empleará en todos los negocios que correspondan al Gobierno general, conforme se dispone en este Decreto.

Art. 2º Las clases y valores del papel sellado Nacional serán las siguientes:

Primera clase.....	10	pesos
Segunda idem.....	5	idem
Tercera idem.....	2	idem
Cuarta idem.....	4	reales
Quinta idem.....	2	idem
Sexta idem.....	1	idem

Art. 3º El sello será de forma circular, de doce líneas de diámetro, llevará en el centro las armas de la República, y en la orla estas inscripciones, "Estados Unidos de Venezuela," "Sello (1. 2. ó el que fuere)" "Vale (tanto)"

§ único. Ademas del sello expresado en este artículo, el papel deberá llevar para su validez al márgen, el sello del Tribunal de Cuentas y el de la Tesorería Nacional del Distrito.

Art. 4.º El Tribunal de Cuentas es el encargado de hacer sellar el papel, proporcionando el que se necesite de la mejor calidad, florete y los sellos correspondientes.

Art. 5.º Para obtener el papel y construir el sello se invitará á remate ante una junta compuesta del Secretario de Hacienda, que la presidirá, del Presidente del Tribunal de Cuentas y del Tesorero nacional del Distrito, contratándose tambien ante la misma junta el trabajo de sellar el papel, lo que se verificará en el Tribunal de Cuentas á presencia de los Ministros jueces que diariamente anota-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rán y certificarán en un libro destinado al efecto las cantidades que se hayan sellado de cada clase. Concluida la operacion de sellar todo el papel, se pasará un estado especificado al Secretario de Hacienda.

Art. 6.º El sello de la primera clase servirá, para los títulos ó despachos de los empleados del Gobierno general, cuya dotacion, renta ó comision sea ó exceda de tres mil pesos, para la presentacion de Arzobispos, Obispos y dignidades de las Catedrales, para las patentes de navegacion mercantil, para los títulos de minas y de terrenos baldíos que la Nacion venda ó dé en arrendamiento, para las patentes de corso, y para la primera hoja de los contratos que se celebren con el Gobierno nacional, empleándose en los demas papel de la sexta clase

Art. 7.º El sello de la segunda clase servirá, para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuya dotacion, renta ó comision sea ó exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil, para la presentacion de Canónigos, racioneros ó medios racioneros, para los títulos de Ingenieros civiles, Doctores y Licenciados en cualquiera facultad, Abogados, Cirujanos, Boticarios y Dentistas.

Art. 8º El sello de la tercera clase servirá, para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuya dotacion renta ó comision sea de quinientos pesos y no llegue á mil quinientos pesos, para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que sean ó excedan de dos mil pesos, para la presentacion de los curas y para los títulos de Comadrones y Flebotomianos.

Art. 9º El sello de la cuarta clase, servirá, para los títulos ó despachos de los mismos empleados, cuya dotacion renta ó comision exceda de trescientos y no llegue á quinientos pesos, para los de Agrimensores y de Bachilleres en cualquier facultad, para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en las Aduanas y demas oficinas nacionales, cuyo valor sea de quinientos pesos ó no llegue á dos mil.

Art. 10. El sello de la quinta clase, servirá para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas, cuyo valor sea de cien pesos ó no alcance á quinientos, para las representaciones, sustanciacion y sentencia de todos los negocios contenciosos de que conozcan la Alta Corte Federal, y los Tribunales Eclesiásticos, para toda certificacion que se expida por los Jefes militares en servicio y demas empleados nacionales; y para las copias certificadas de todo acto ó documento, excepto las de los que estén extendidos en papel del sello sexto que irán en la misma clase de papel.

Art. 11. El sello de la sexta clase, servirá para las representaciones ó memoriales que en asuntos administrativos, gubernativos, de gracia ó de justicia, se dirijan á los funcionarios públicos nacionales que no sean del ramo judicial, para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja tenga sello de la clase primera. para las pólizas y guias de cabotaje, para los permisos que dan las Aduanas, para cargar y descargar, para los sobordos y manifiestos de importacion y exportacion, y para los pagarés, obligaciones, cartas de pago, y fianzas que no lleguen á cien pesos.

Art. 12 El Fisco usará papel sin sello, en los juicios de Hacienda.

Art. 13. Los militares en campaña podrán usar papel comun, en lugar del sellado que exige este decreto, á reserva de reponer los sellos equivalentes cuando quieran hacer uso de los mismos documentos.

Art. 14. Tambien se extenderán en papel comun con solo el sello de la oficina que los expida, los privilegios sobre producciones literarias y por inventos ó descubrimientos útiles á la industria y á las artes.

Art. 15. El Tribunal de Cuentas, luego que el papel sellado esté en disposicion de expenderse, lo remitirá á la Tesorería nacional del Distrito para que proceda á distribuirlo enviando la cantidad que juzgue necesaria á las Aduanas y demas oficinas nacionales y llevará un libro que contendrá la distribucion que haya hecho, y con un estado circunstanciado de oficinas, clases y valores, dará aviso al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Hacienda.

Art. 16. El Tesorero nacional del Distrito, los Administradores de Aduanas, y los Tesoreros de pago, podrán comisionar, bajo su responsabilidad, á individuos particulares para que expendan el papel sellado.

Art. 17. Las oficinas nacionales, no admitirán documento alguno, que no esté extendido en el papel sellado correspondiente; bajo la multa de veinte y cinco pesos por cada falta, que les impondrá y hará efectiva de oficio, el superior que la note. Estas multas entrarán en las cajas nacionales con abono á papel sellado.

Art. 18. El Tribunal de Cuentas cuidará de que no falte papel sellado en la Tesorería nacional, y ésta tendrá igual cuidado respecto de las demas oficinas. Cuando por algun accidente falte en el lugar donde deba hacerse uso de él, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del empleado ó del expendedor autorizado, en la cabeza de un pliego de papel comun, padrá usarse de este como si fuera sellado, pero el interesado queda en la obligacion de consignar el sello ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sellos correspondientes para ser inutilizados tan luego como los haya en expendio, bajo la pena de no dársele curso al asunto, y de tener como privado lo en él extendido.

§ 1.° Los sellos que se consignen en cumplimiento de este artículo, se inutilizarán poniendo en cada uno de ellos la nota de "Inutilizado," con letra mui notable, que suscribirá el Jefe de la oficina correspondiente.

§ 2.° Si el documento extendido en papel comun hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregacion en papel del año siguiente.

Art. 19. Ningun escrito ni documento en papel sellado contendrá mas de treinta y dos renglones en cada página.

Art. 20. Los expendedores están en la obligacion de vender papel sellado en cualquier dia y hora que se les exija, y de cambiar el que se les presente dañado, por otro de igual clase, pero para esto debe constar claramente que no se ha hecho uso del papel, y consignarse medio real por cada sello que repongan.

Art. 21. No se dará posesion de su destino á ningun empleado sin que presente al superior respectivo, ó al que deba dársela, su título extendido en el sello correspondiente, ó bien éste para extender la nota de haber tomado posesion del destino y remitirla á la autoridad que haya hecho el nombramiento.

Art. 22. Los sellos, las matrices ú otros útiles que sirvan para sellar el papel, se guardarán en una caja con tres llaves distintas de las cuales tendrá una el Secretario de Hacienda, otra el Presidente del Tribunal de Cuentas y otra el Tesorero nacional del Distrito.

Art. 23. En la visita mensual de tanteo ú otras extraordinarias que se pasen á las oficinas nacionales, se contará el papel sellado existente y se hará mencion en la diligencia del acto.

Art. 24. Los expendedores de papel sellado, tendrán el diez por ciento del producto de la venta que hagan.

Art. 25. Se autoriza al Secretario de Hacienda para allanar todas las dificultades que se presenten en la ejecucion de este decreto.

Art. 26. Miéntras se sella el papel conforme á las disposiciones del presente decreto, el Tribunal de Cuentas procederá á resellar la cantidad de cada clase que sea necesaria, remitiéndolo á la Tesorería nacional del Distrito, para que haga la distribucion, segun lo dispuesto en el artículo 15 de este decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en Carácas á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta, 7.° de la Lei y 12.° de la Federacion. —*José Ignacio Pulido.*—El Ministro de Hacienda interino, *Angel M. Alamo.*

1.728

DECRETO *de 4 de Noviembre de 1870 estableciendo un impuesto de cabotaje.*

(Derogado por el N° 1728 *a.*)

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades con que el Congreso de Plenipotenciarios me invistió por su acuerdo de 12 de Julio del presente año, decreto:

Art. 1.° Las producciones nacionales que se introduzcan de cabotaje por los puertos habilitados de la República, pagarán por el uso de muelles, reconocimiento y demas operaciones aduaneras, los derechos siguientes:

	Unidades	Centavos
Aceite de copaiba, peso bruto , ,	kilógramo	01
Aceite de coco, idem	idem	01
Aceite de sasafrás, idem , , ,	idem	01
Aguardiente de caña,	carga de 80 botellas	25
Algodon, peso bruto,	los 46 kilógramos	30
Almidon, idem idem,	los 46 idem	25
Astas de res , ,	el 100	06
Añil, peso bruto ,	los 46 kilógramos	50
Amargo , ,	la botella	03
Azúcar, peso bruto ,	los 46 kilógramos	25
Baules vacíos ,	uno	06
Burros , , ,	idem	50
Caballos y yeguas ,	idem	100
Cacao, peso bruto ,	los 50 kilógramos	25
Café, idem idem ,	los 46 idem	15
Cebadilla, idem idem	los 46 idem	10
Cueros de res al pelo	uno	05
Cueros de venado ,	idem	02
Cueros de chivo ,	idem	02
Cueros de tigre ,	idem	30
Dividive, peso bruto,	los 46 kilógramos	06
Hamacas y chinchorros , , ,	uno	25
Maderas de tinte, peso bruto , ,	los 46 kilógramos	04
Maíz, idem idem ,	los 50 idem	03
Menestras, idem idem	los 50 idem	04
Mulas , , ,	una	50
Palo de guayacan ,	los 46 kilógramos	04
Papelon . ,	carga de 64	15
Quina, peso bruto ,	los 46 kilógramos	25
Queso, idem idem ,	los 46 idem	13
Sal marina, idem idem , , ,	los 50 idem	10
Sombreros de jipijapa ó giron , ,	la docena	12
Suela , , ,	la tapa	13
Toros y novillos ,	uno	100

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El impuesto que establece se cobrará al contado, si no pasa de doscientos pesos; á un mes de plazo si no pasa de mil pesos; y al exceder de esta cantidad, á dos meses de plazo. Los pagarés se extenderán con las formalidades y seguridades exigidas á los que se otorgan por derechos de importacion. Su producto se tendrá exclusivamente á disposicion del Ministro de Hacienda para ser aplicado conforme á las órdenes del Ejecutivo nacional.

§ único. Las Aduanas llevarán esta cuenta en un ramo separado y sus jefes serán personalmente responsables de las sumas de que dispongan sin las formalidades aquí establecidas quedando obligados al inmediato reintegro.

Art. 4° Esta contribucion se impone como extraordinaria y transitoria por estar comprometidas las Rentas ordinarias de la Aduana de la Guaira para atender á gastos urgentes é indispensables del servicio público.

Art. 5° Se deroga el decreto de 9 de Diciembre de 1870.

Art. 6° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Carácas, á 22 de Febrero de 1871. S.° de la Lei y 13 de la Federacion.—*Juan B. García.*—El Ministro de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.728 *c*

DECRETO *de* 27 *de Enero de* 1873 *derogando el de* 1871 N° 1.728 *b.*

[Derogado por la lei XXII del Código N° 1.527.]

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades con que me hallo investido por acuerdo del Congreso de Plenipotenciarios de 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1° Cesará de cobrarse el impuesto de cabotaje en todas las Aduanas de la República á las producciones nacionales gravadas por este respecto, desde el dia en que se publique el presente decreto en las respectivas localidades.

Art. 2.° Solo continuarán pagando el derecho de cabotaje las mercancías extranjeras á su introduccion de un punto extranjero por cualquiera de las Aduanas de la República babilitadas para la importacion, y este derecho será el mismo con que están gravadas hoi, de un cinco por ciento sobre el monto de lo que les corresponde satisfacer á su importacion conforme al arancel vigente.

Art. 3° El impuesto de que trata el artículo anterior se cobrará al contado, si no pasa de ciento sesenta venezolanos; á un mes de plazo, si no pasa de ochocientos venezolanos; y al exceder de esta cantidad, á dos meses de plazo. Los pagares se extenderán con las formalidades y seguridades exigidas á los que se otorgan por derechos de importacion.

§ único. Las Aduanas tendrán presente al distribuirse los productos de este impuesto entre los distintos apartados que establece la lei de 30 de Noviembre último, sobre distribucion de la renta, lo que dispone el parágrafo 1° del artículo 4° de la misma lei.

Art. 4° Las Aduanas continuarán llevando esta cuenta en un ramo separado con la denominacion de "Impuesto de cabotaje."

Art. 5° Se deroga el decreto de 22 de Febrero de 1871.

Art. 6° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Carácas á 27 de Enero de 1873, 9.° de la Lei y 14° de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa.*

1.729

DECRETO *de* 23 *de Noviembre de* 1870 *disponiendo que la Universidad central proceda á elegir sus funcionarios.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, decreto:

Art. 1° La Universidad de Carácas procederá á celebrar elecciones de Rector, Vicerector, miembros de la Junta gubernativa y Tribunal académico el dia veinte de Diciembre próximo, como lo disponen las leyes de estudio vigentes.

Art. 2° El período ordinario comenzará para los nuevos funcionarios desde el veinte de Diciembre próximo.

Art. 3° El Rector de la Universidad convocará oportunamente las Facultades para que se constituyan y dictará todas las demas disposiciones que le conciernen en materia de elecciones.

Art. 4° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo.—Carácas 23 de Noviembre de 1870.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Fomento.—*Martin J. Sanavria.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.730

DECRETO *de 3 de Diciembre de 1870 adicionando el de 1852 N.º 805 que establece clases científicas en algunos colegios nacionales.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados para promover el bien público, decreto:

Art. 1º Se establecerán en los colegios nacionales que existen en la República, las clases que se necesiten para enseñar las ciencias políticas, las médicas, las filosóficas, matemáticas y filológicas.

Art. 2º Estas clases se irán planteando á medida que las demande el número de alumnos que no podrá ser ménos de seis en cada una.

Art. 3º Concluido el curso académico los alumnos quedan en capacidad de obtener, en el mismo colegio, prévias las formalidades de las leyes y reglamentos vigentes para las Universidades, el grado de Bachiller en las ciencias que hayan estudiado.

Art. 4º Una Junta compuesta de los catedráticos que hoi existan y presidida por el Rector, propondrá al Gobierno la creacion de las nuevas clases, acompañando los comprobantes de estar llenos los requisitos del artículo 2º.

Art. 5º La misma Junta propondrá al Gobierno los catedráticos, miéntras por decretos separados se organizan los colegios nacionales.

Art. 6º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno: firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en Carácas á 3 de Diciembre de 1870. —GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.731

DECRETO *de 9 de Diciembre de 1870 estableciendo una asociacion bajo el título de Compañía de Crédito, que proporcione al Gobierno anticipos sobre las rentas públicas.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela—En uso de las facultades con que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios, por su acuerdo de 12 de Julio de este año, y considerando: 1º Que insuficientes como son los actuales ingresos del Tesoro, á causa de la guerra europea, debe el Gobierno poner en accion los recursos del crédito: 2º Que con tal propósito es conveniente aprovechar los esfuerzos colectivos, llamados siempre á producir los mejores resultados: 3º Que llevadas á efecto negociaciones fiscales, en que se demuestre la buena fé del Gobierno y sus ideas de regularidad y órden en la Hacienda nacional, vendrá el completo restablecimiento de la confianza pública que, en los dias de la paz, hará fáciles otras operaciones de crédito en mayor escala, y en que se combinen los intereses del fisco con los de sus legítimos acreedores, para movilizar cuantiosos valores de la deuda pública, hoi estancados, decreto:

Art. 1º Se establece una asociacion bajo el título de Compañía de Crédito, con el objeto de proporcionar al Gobierno anticipos sobre las rentas públicas, y para facilitar las demas operaciones fiscales.

Art. 2º Serán miembros de dicha Compañía todas las personas que teniendo títulos contra el Tesoro público, por los respectos que expresa el decreto de esta fecha, manifiesten su voluntad de pertenecer á ella dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion del presente.

Art. 3º Nombro directores de la Compañía á los señores Eraso Hermanos y Cª, H. L. Boulton y Cª, J. Rohl y Cª, Santana Hermanos y Cª y Calixto Leon y Cª, participando cada una de las firmas expresadas, así como cualesquiera otros miembros de la asociacion, á prorata de su responsabilidad efectiva.

Art. 4º El Ministro de Hacienda, ó el delegado que en su lugar nombre el Gobierno, presidirá la direccion, cuando concurra á ella.

Art. 5º La direccion tendrá, desde luego, el derecho de calificar las personas que soliciten su incorporacion en la Compañía, concediéndola ó negándola, por falta de suficiente responsabilidad para el cumplimiento de las obligaciones que contraen los socios; y en el caso de aceptacion se requiere la conformidad del Gobierno.

Art. 6º La direccion formará sus reglamentos y los variará cuando lo crea conveniente, precediendo siempre la aprobacion del Gobierno.

Art. 7º El Gobierno autoriza á la Compañía para todas las operaciones de Banco de giro, depósito, descuento y emision, no debiendo exceder ésta de la suma á que ascienda en un mes lo que ella ha de suplir á la Tesorería nacional en la forma y bajo las condiciones que se estipulen en el contrato de cuenta corriente.

Art. 8º Los billetes de la Compañía no serán en ningun caso de recibo obligatorio.

Art. 9º La Compañía queda libre de todo impuesto nacional ó local, bien sea por derecho de patente ó cualquiera otro que se establezca.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 10. La Compañía propondrá al Gobierno, á la mayor brevedad posible, los medios de recojer toda la moneda de plata lisa circulante en el pais, y su conversion en moneda legal.

Art. 11. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 9 de Diciembre de 1870; año 7º de la Lei y 12º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda *Jacinto Gutiérrez.*

1.731 *a*

Decreto *de* 24 *de Diciembre de* 1872 *aprobando el contrato de asociacion de la Compañia de Crédito.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente Provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados. Vista la solicitud de los señores Carl Hahn, H. L. Boulton y Cª, J. Röhl y Cª, Eraso Hermanos y Cª, Leseur Römer y Cª, Santana Hermanos y Cª, Calixto Leon y Cª, pidiendo la aprobacion del contrato que han celebrado para constituir una sociedad anónima con el título de *Compañia de Crédito,* contrato que literalmente dice así:

En la ciudad de Carácas, á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, se reunieron en el local de la antigua Compañía de Crédito los señores Carl Hahn, H. L. Boulton y Cª, J. Röhl y Cª, Eraso Hermanos y Cª, Leseur Römer y Cª, Santana Hermanos y Cª, Calixto Leon y Cª, y convinieron en formar una sociedad anónima bajo el mismo nombre de "Compañía de Crédito," con el objeto de ejecutar las operaciones fiscales de que le encargue el Gobierno y hacer ademas negocios de giro, descuento y emision de billetes, bajo las bases siguientes:

Art. 1.º El capital de esta Compañía será de ciento sesenta mil venezolanos, representado en cuarenta acciones de á cuatro mil venezolanos cada una.

Art. 2.º La duracion de la Compañía será de seis meses, contados desde el primero de Enero de mil ochocientos setenta y tres, y podrá prolongarse si un número de accionistas, representando las dos terceras partes del capital social, así lo acuerda.

Art. 3.º La Compañía será regida por una Direccion de cinco de sus miembros, la cual tendrá la administracion absoluta de todos los negocios: dicha Direccion será elegida en junta general de accionistas, por mayoría absoluta de votos: los directores durarán seis meses en sus funciones y podrán ser reelejidos: ellos designarán entre sí un presidente, dándole las facultades que juzguen convenientes y un vicepresidente para suplir la falta del presidente.

§ único. Uno de los directores se encargará permanentemente de los negocios de la Compañía; será nombrado por la Direccion, cada seis meses, con la asignacion de doscientos cuarenta venezolanos mensuales.

Art. 4.º El capital de la Compañía será enterado por cuotas y en las épocas en que se requiera, á juicio de la Direccion, hasta el valor completo de las acciones y los accionistas serán responsables con sus bienes del importe total de las acciones.

Art. 5.º La responsabilidad de los accionistas está limitada al importe total de las acciones que hayan suscrito.

Art. 6.º La Compañía emitirá billetes al portador y pagaderos á la presentacion, á condicion de conservar siempre en caja un depósito igual por lo ménos á la suma que esté en circulacion, compuesto de una cuarta parte en dinero efectivo y tres cuartas partes en documentos ó pagarés meacantiles descontables; el valor de estos billetes no será menor de cinco venezolanos.

§ único. Miéntras se conserven en circulacion los billetes de la anterior Compañía de Crédito, la nueva toma sobre sí la responsabilidad de recibirlos y pagarlos en dinero efectivo á su presentacion.

Art. 7.º Las acciones son de simple inscripcion en los libros de la Compañía y no son transferibles sino con el consentimiento de la Direccion.

Art. 8.º Esta sociedad será sucesora de la que se estableció en esta ciudad, bajo el mismo nombre, por decreto del Gobierno de 9 de Diciembre de 1870, y por tanto la nueva sociedad tomará por su cuenta todos los negocios y asuntos pendientes de la antigua, la que por el mismo hecho queda extinguida. Al efecto se traspasarán en la fecha del 1.º de Enero de 1873 los saldos de las cuentas á los libros de la nueva sociedad.

Art. 9º La Direccion convocará á los accionistas á junta general cada vez que lo creyere conveniente y lo pidiere un accionista; en dichas juntas dará cuenta de las operaciones de la Compañía y esta acordará la distribucion de las utilidades, si las hubiere, dejando por lo ménos un diez por ciento de ellas para la formacion de un fondo de reserva.

Art. 10. En las juntas generales habrá quorum con el número de accionistas que asistan: en las votaciones, cada accion representará un voto, y todas las cuestiones se decidirán por mayoría absoluta de votos, y los casos de empate serán decididos por suertes despues de una segunda votacion.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 11. En las juntas generales los accionistas pueden ser representados por cualquiera de los socios de las casas mercantiles á que pertenezcan las acciones, y caso de no tener socio, por un apoderado debidamente constituido.

Art. 12. El cargo de director es personal y gratuito; en los casos de muerte, renuncia y ausencia prolongada de alguno ó algunos de los directores, los restantes si lo juzgan conveniente, podrán llamar á otro ú otros accionistas para llenar las vacantes, hasta que termine el período por el cual fueron nombrados directores.

Art. 13. La Direcion nombrará los agentes y demas empleados de la compañía y fijará las remuneraciones y sueldos de que debe gozar.

Art. 14. En los acuerdos de la Direccion cada director tendrá un voto sin atender al número de acciones que represente en la compañía: los casos de empate serán decididos por la suerte despues de una segunda votacion.

Art. 15. En las reuniones de la Direccion habrá quorum con asistencia de tres de sus miembros y ella formará el reglamento de sus sesiones.

Art. 16. En las juntas generales presidirá el presidente de la Direccion ó en su defecto el vicepresidente; faltando ambos, la junta elegirá entre los demas directores quién debe presidirla.

Art. 17. El capital de la compañía queda suscrito del siguiente modo:

Cárlos Hahn	10 acciones	á vs. 4,000	vs. 40,000
H. L. Boulton y Cª...	7	—	—	28,000
J. Rohl y Cª	7	—	—	28,000
Eraso Hermanos y Cª	4	—	—	16,000
Santana Hermanos y Cª	4	—	—	16,000
C. Leon y Cª	4	—	—	16,000
Leseur Romer y Cª..	4	—	—	16,000
	40 acciones			vs. 160,000

§ único. Caso de tener lugar la transferencia de acciones, los nuevos accionistas deberán firmar tambien este contrato.

Art. 18. Aprobado que sea por el Supremo Gobierno de la República el presente contrato, la Compañía queda instalada y procederá á girar como sociedad anónima para todos los efectos legales.

J. Rohl y Cª.—Cárlos Hahn.—C. Leon y Cª.—Santana Hermanos y Cª—Leseur, Römer y Cª.—Eraso Hermanos y Cª.—H. L. Boulton y Cª;

DECRETO:

Art. 1º Apruebo el precedente contrato.

Art. 2.º La Compañía de Crédito estará exenta de todo impuesto directo nacional ó municipal por el término fijado en el contrato para su duracion.

Art. 3.º El Ministro de Fomento queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Palacio federal de Carácas, á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—GUZMAN BLANCO. — El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.732

DECRETO *de 9 de Diciembre de 1870 creando los títulos del uno por ciento, y afectando el producto del impuesto sobre el uso de almacenes para el pago de intereses y la amortizacion á prorata.*

[Relacionado con el N.º 1.762.]

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades con que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios, por su acuerdo de 12 de Julio del presente año, y considerando: 1º Que son insuficientes los actuales rendimientos del Tesoro, á causa de la guerra europea, para cubrir las mas urgentes atenciones ordinarias y extraordinarias del servicio. 2º Que está en los propósitos del Gobierno regularizar la marcha de la administracion, procurando á la vez la mas rígida economía en los gastos públicos, con el fin de que pueda atender, aunque sea en parte, al pago de los acreedores por empréstitos y suplementos en dinero, efectuados del 28 de Abril á la fecha, decreto:

Art. 1º Se procederá á la liquidacion de lo que se adeude por los empréstitos de 4 de Junio, 13 de Setiembre y 24 de Octubre, por suplementos y contribuciones en dinero efectivo entregado á la Tesorería nacional del Distrito; por las órdenes libradas contra la Aduana de la Guaira, y por los vales de caja pendientes, expedidos por dicha Aduana en favor de diversos, debiendo computarse los correspondientes intereses hasta el dia 15 del presente, sobre los créditos que así lo tengan expresamente estipulado.

Art. 2º Practicada la liquidacion á que se contrae el artículo anterior, se expedirán títulos en favor de cada acreedor primitivo ó al portador con el interes de uno por ciento mensual y en la forma y términos que se expresarán por resolucion separada del Ministerio de Hacienda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º Del total producto del impuesto sobre Uso de almacenes en todas las Aduanas de la República, se destinará la suma necesaria para el pago de los intereses el 15 de cada mes, á contar desde el 15 de Enero próximo inclusive.

§ 1º Pagados los intereses se aplicará el remanente de ese mismo impuesto, á la amortizacion, á prorata, de los títulos de aquellos acreedores que forman parte de la Compañía para la cuenta corriente de suplementos al Gobierno.

§ 2º Amortizados los títulos á que se contrae el parágrafo anterior, se procederá del mismo modo á la amortizacion de los demas títulos de los acreedores que no hayan concurrido á la formacion de la Compañía.

Art. 4.º Por el Ministerio dd Hacienda se dictarán todas las demas disposiciones reglamentarias que complementen la ejecucion del presente decreto, y se comunicará á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 9 de Diciembre de 1870.—7º de la Lei y 12º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.732 *a*

Resolucion *de 9 de Diciembre de 1870 complementando el N.º 1.732.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—Número 712.—Carácas, Diciembre 9 de 1870.—Resuelto:—En ejecucion del decreto de esta fecha, sobre liquidacion de lo que se adeuda por varios créditos, el Gobierno ha resuelto:

1.º Los acreedores comprendidos en el artículo 1º del citado decreto, presentarán á este Ministerio los documentos que legitimen su acreencia, acompañados de una suscinta exposicion en que demuestren las cantidades, fechas de sus entregas, y sus intereses si estuvieren estipulados.

2.º Estas solicitudes pasarán á la Direccion de Contabilidad para su exámen y liquidacion, tomándose los informes que sean necesarios del Tribunal de Cuentas, Tesorería nacional del Distrito y demas oficinas de Hacienda, si el caso lo exigiere.

3.º Perfeccionado que sea el reclamo, y puesto en claro el líquido haber del reclamante, se le expedirán, prévia resolucion ejecutiva, los títulos correspondientes, los cuales serán divididos en séries de á 50, 100, 500 y 1 000 pesos, y la última por los restos que no lleguen á 50 pesos. El título tendrá esta forma:

Títulos de Crédito del uno por ciento.
Decreto de 9 de Diciembre de 1870.

Interes pagadero mensualmente.

Por $ Por $
Série Número

Vale al portador por la cantidad de.... pagadera en conformidad del artículo 3.º y sus parágrafos 1.º y 2.º del decreto de 9 de Diciembre de 1870, ademas del interes corriente, que se pagará al vencimiento de cada mes.

Carácas.

El Ministro de Hacienda.

El Presidente del Tribunal de Cuentas.

El Tesorero.

Direccion de Contabilidad.

Registrado—folio

4º La Tesorería nacional cancelará en sus libros las cuentas de los contratos á que se refiere esta resolucion, y abrirá la de "Títulos del uno por ciento mensual", en donde acreditará los que se fueren expidiendo por este Ministerio, para lo cual se le pasará la noticia correspondiente sobre cada emision.

5º La liquidacion de cada reclamo de los créditos de que se trata, dará orígen á la formacion de un expediente, que empezará por la solicitud del acreedor, y terminará por el recibo de los títulos. Se llevará un registro de la emision por séries y números que custodiará la Direccion de Contabilidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Presidente provisional, *Gutiérrez.*

1.732 *b*

Decreto *de 10 de Noviembre de 1871 disponiendo que se efectúe por remates mensuales la amortizacion de los títulos.*

Jose Ignacio Pulido, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º Pagado que sea el saldo de $ 3.000,78 cs., tres mil pesos setenta y ocho centavos que aún se adeuda, de la cantidad emitida en Títulos del uno por ciento mensual á los fundadores de la Compañía de Crédito, por sus acreencias, la misma Compañía continuará recaudando, como hasta ahora el impuesto del Uso de Almacenes.

Art. 2º Deducida del producto de dicho impuesto la suma necesaria para satisfacer mensualmente los intereses de los Títulos emitidos al público, que estén en circulacion, se destina á la amortizacion de estos, la misma cantidad que ha aplicado la Compañía á cancelar los que correspondian á sus miembros.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º La amortizacion se hará por remates que efectuará la Compañía de Crédito el dia primero de cada mes, desde el próximo Diciembre, prévio aviso por la imprenta, y llenándose las formalidades establecidas p: raaquellos, en los decretos de 19 de Junio 1865 y 5 de Mayo de este año, y en las demas disposiciones vigentes de la materia.

Art. 4º La Compañía de Crédito pasará al Ministerio de Hacienda, el dia siguiente al en que se verifique cada remate, copia de las respectivas actas junto con los Títulos, amortizados, para las operaciones que deban efectuarse en la cuenta y para la cancelacion oficial de estos, ademas de la que ella ha de estampar en cada uno al convertirlos por el dinero rematado.

Art. 5º El Gobierno podrá comprar los mismos títulos por medio de remates extraordinarios, con fondos distintos de los que el artículo 2º de este decreto destina á la amortizacion, quedando así como tenedor de lo suma rematada, y la Compañía en el deber de reservar á disposicion de la Tesorería nacional los intereses correspondientes á los Títulos comprados hasta la fecha en que, emitidos de nuevo, vuelvan á la circulacion.

Art. 6º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caráccas á 10 de Noviembre de 1871, 8º de la Lei y 13º de la Federacion.—*José Ignacio Pulido.*—El Ministro de Hacienda accidental, *Santiago Goiticoa.*

1.733

DECRETO *de* 14 *de Diciembre de* 1870 *estableciendo un impuesto á la introduccion de sal marina por los puertos de la República.*

[Derogado por la lei XXVI del Código N.º 1.827.]

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso las facultades con que estoi investido, por el acuerdo que en 12 de Julio del presente año, expidió en Valencia el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, y considerando: 1º Que á causa de la guerra europea son mui escasos los rendimientos aduaneros: 2.º Que esos mismos ingresos, así decrecidos, están afectos en su mayor parte al reintegro de la cuenta corriente que ha abierto á la Tesorería nacional la "Compañía del Crédito," que segun su contrato debe recibir el ochenta y cinco por ciento de los derechos de importacion que se causen en la Aduana de La Guaira; 3º Que la sal marina, libre hoi de todo gravámen nacional, es una de las especies que mas deterioro causan en los muelles y almacenes del Estado, decreto:

Art. 1.º La sal procedente de las salinas de los Estados de la Union, perteneciente á estos ó á particulares, pagará á su introduccion por los puertos de la República el derecho de dos y cuarto centavos el kilógramo

Art. 2.º Este derecho se recaudará por las Aduanas, y en los puertos no habilitados lo hará un recaudador nombrado por el Gobierno,

§ único. Se pagará al contado si no excede de cien pesos; á un mes de plazo si no excede de quinientos pesos: á dos meses si no excede mil pesos, y de esta suma en adelante á tres meses de plazo.

Art. 3.º Al hacerse la importacion, antes de proceder al despacho y entrega de la sal al interesado, este afianzará con uno ó mas fiadores, á satisfaccion de la Aduana ó del recaudador, el pago de los derechos que cause. Cuando goce de plazo conforme al artículo anterior otorgará pagarés escritos en papel del sello correspondiente, los cuales firmará junto con el fiador ó fiadores. Estos pagarés se extenderán con todos los requisitos exigidos á los provenientes por derechos de importacion.

Art. 4.º El recaudador á que se refiere el artículo 2º devengará por comision, el diez por ciento sobre el montante que recaude.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda oficiará á las Aduanas para que estas ordenen á los comandantes ó cabos del resguardo de su dependencia, en los puntos de la costa donde los haya, que cumplan las instrucciones que les dén los recaudadores para la mejor ejecucion de este decreto.

Art. 6º Las Aduanas ó recaudadores remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado del ingreso del mes con las especificaciones siguientes:

1.º El buque donde se haga la introduccion.
2.º El nombre del capitan.
3.º El punto de su procedencia.
4.º El dueño ó consignatario de la sal.
5.º El número de fanegas.
6.º El montante de los derechos de cada introduccion y su manera de pago, al contado ó á plazo.

Al pié harán una demostracion de la existencia (tanto en efectivo) (tanto en pagarés) detallando estos, su montante y fiador ó fiadores.

Art. 7º Los recaudadores al fin de cada mes pasarán un tanteo de caja, al cual asistirá el Jefe civil del departamento ó del municipio, en su defecto. Encontrándolo conforme éste, firmará, manifestándolo así, el estado que el primero debe remitir segun lo previene el artículo anterior; y si no, estampará en él las observaciones del caso.

Art. 8º Al pié de la guia que debe presentar el introductor, se estampará la liqui-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cial, la revocatoria ó reforma no tendrá efecto sino un año despues de promulgado.

Art. 15. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno: firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en Carácas á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.736

Decreto *de 23 de Diciembre de 1870 declarando que no es admisible la compensacion por lo que se adeude al fisco nacional ó municipal.*

(Incorporado en la lei II del Código N.º 1.827)

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de plenipotenciarios reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, considerando: 1.º Que nuestra lejislacion ha sancionado siempre el principio que establece, que los créditos fiscales no pueden ser solventados por la compensacion. 2.º Que esta jamas se ha admitido con relacion á los impuestos y demas fuentes que constituyen la renta nacional. 3.º Que el interes general exije que la nacion no sea privada ni entorpecida en la libre disposicion de sus restas. 4.º Que la Constitucion Federal prohibe se haga del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma en el presuesto anual, precepto que se encuentra repetido en las leyes que forman el Código de Hacienda. 5.º Que segun el Código civil, las disposiciones de los Códigos especiales deben aplicarse con preferencia á las en él contenidas; y 6.º Que en el Código civil no existe disposicion alguna que establezca la compensacion contra los créditos fiscales, pues tal disposicion es extraña al órden civil, siendo como son los impuestos y contribuciones de órden público y de interes general, decreto:

Art. 1.º No hai lugar á la compensacion por lo que se adeude al Fisco nacional ó municipal, cualquiera que sea el orígen y naturaleza del crédito con que se pretenda la compensacion.

Art. 2.º Publíquese y circúlese á quienes corresponda por el Ministerio del Interior y Justicia.

Dado en Carácas, á 23 de Diciembre de 1870.—Año 7.º de la Lei y 12.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.737

Decreto *de 9 de Enero de 1871 creando una Direccion general de Estadística en el Ministerio de Fomento.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. El censo de la poblacion y la Estadística nacional son asuntos de la competencia del Poder federal, conforme á la Constitucion. Por tanto en uso de las facultades de que estoi investido por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados para promover el bien público; y considerando: 1.º Que Venezuela carece hasta hoi de los datos y nociones mas indispensables acerca de sus elementos de vida física, moral, política é industrial, ignorándose el censo siquiera aproximado de su poblacion y los resultados que en los años de nuestra existencia política han arrojado las grandes fuentes de nuestra riqueza pública, con especialidad, la agricultura, la cria y el comercio: 2.º Que por consecuencia, el Gobierno y la Administracion, en sus leyes, disposiciones y medidas marchan como al caso, dificultándose tambien el desarrollo de la accion individual en sus empresas de fomento, y en todas las manifestaciones del trabajo; 3.º Que cuando un Gobierno como el que hoi rige la República, tiene por título el programa liberal, está obligado más que otro alguno á propender por todos los medios posibles al bienestar de los asociados, lo cual es contingente si los poderes públicos no se hallan en posesion de aquellos conocimientos que regulan con equidad y justicia la marcha de los pueblos; y 4.º Que la Estadística está reconocida universalmente como el único medio seguro de adquirir aquellos conocimientos de un modo provechoso á la prosperidad pública, decreto:

Art. 1.º Se crea en la capital de la Union una Direccion general de Estadística anexa al Ministerio de Fomento, y á cargo de un Director y de los demas empleados que el curso de los trabajos vaya haciendo necesarios y que nombrará el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Todo el que desempeñe alguna funcion pública en Venezuela de cualquier naturaleza y rango que sea, está en el deber de recoger, ordenar y remitir al Ministerio de Fomento, segun los modelos que éste haya circulado, los datos estadísticos que se le exijan referentes al ramo de su cargo, y de cumplir las disposiciones que se dicten para la formacion del censo general de la República.

Art. 3.º Por los Ministerios de Estado se ordenará á todos los empleados nacionales que recojan y remitan en los períodos que se fijen, los cuadros estadísticos concernien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes á los respectivos asuntos que les están encomendados. Estos cuadros se pasarán originales al de Fomento, para los trabajos de la Direccion general de Estadística.

Art. 4º Los Presidentes de los Estados se entenderan directamente con el Ministerio de Fomento en materias de Estadística, y ordenarán á todos los funcionarios y corporaciones que haya en el territorio del Estado, la observancia de las disposiciones que contiene este decreto y de las que se dicten para llevar á cabo el plan general de la Estadística de Venezuela.

Art. 5º El Metropolitano y Obispos diocesanos dispondrán que se formen y remitan al Ministerio de Fomento los cuadros estadísticos referentes al órden eclesiástico conforme á los modelos que se les pasen para el efecto.

Art. 6º Las faltas en el cumplimiento de los deberes prescritos en los artículos anteriores, serán penadas en el órden nacional, con multas, suspension ó destitucion de empleos, que impondrá el Ejecutivo federal segun la gravedad de la falta; y en los Estados, con las penas que señalen los respectivas legislaturas, á cuyo efecto se les excitará por el Ministerio de Fomento.

Art. 7º Para recojer los demas datos estadísticos que no pueden suministrar los funcionarios públicos, se nombrarán comisiones especiales y juntas permanentes, organizadas de manera que puedan centralizar sus trabajos y procedan uniformemente.

Art. 8º El Ministro de Fomento excitará á todos los cuerpos científicos, literarios, industriales y religiosos de la Union, que no tengan carácter oficial, á que cooperen con sus investigaciones á la realizacion de la Estadística nacional.

Art. 9º El Ministro de Fomento se pondrá en relacion con las corporaciones y personas del extranjero, dedicadas á la Estadística, excitándolas á canjear sus publicaciones y trabajos con los que pueda proporcionarles Venezuela.

Art. 10. El Ministro de Fomento dará á los demas Ministerios de Estado los informes y noticias estadísticas que le pidan, de las que existan en la Direccion general.

Art. 11. Los trabajos de la Direccion general de Estadística comenzarán por la formacion del reglamento especial del ramo y del plan general de la obra, los cuales serán sometidos á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 12. Al fin de cada año económico se publicarán los trabajos de la Direccion general, bajo el título de "Anuario estadístico de Venezuela."

§ primero. En esta publicacion anual deberán aparecer todos los datos, noticias é informes que se hayan obtenido, junto con las comparaciones y deducciones á que ellos se presten, y caso que se observen errores, se corregirán haciéndose constar las razones que hayan motivado la correccion.

§ segundo. Se someterá al Congreso en su próxima reunion, por el órgano del Ministerio de Fomento, ademas del plan general combinado, para llegar al conocimiento exacto de Venezuela, todos los datos adquiridos para esta fecha, debidamente recopilados.

Art. 13. Los gastos que ocasione el ramo de Estadística, presupuestos y aprobados por el Ejecutivo, serán sufragados por el Tesoro público.

Art. 14. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á todas las autoridades de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Fomento en Carácas á 9 de Enero de 1871. —Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento *Martin J. Sanavria.*

1.737 *a*

Decreto *de* 14 *de Agosto de* 1871 *aprobando el reglamento para la Direccion de Estadística.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República, decreto:

Artículo único. Apruebo en todas sus partes el Plan para la Estadística nacional y el Reglamento de su oficina de Direccion general.

Cúmplase por los funcionarios públicos, y al efecto publíquese y circúlese.

Dado en el Palacio de Gobierno, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en Carácas, á 14 de Agosto de 1871, 8º y 13º—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*—El Director general de Estadística, *Andres A. Level.*

Estados Unidos de Venezuela.—Direccion general de Estadística.—Reglamento de la oficina de la Direccion general, y Plan para la Estadística de la República.

Reglamento de la oficina.

Art. 1.º Conforme lo dispone el decreto de 9 de Enero último, que estableció la Direccion general de Estadística para ir formando la de la República, esta oficina, ademas del Director, tendrá los empleados que el curso de los trabajos vaya haciendo necesarios, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Para la pronta y mas eficaz expedicion de sus trabajos, la Direccion general tendrá los despachos siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.º Estadística Natural.
2.º Estadística Social.
3.º Estadística Moral.
4.º Estadística Intelectual.
5.º Estadística de la Riqueza Territorial.
6.º Estadística Mueble é Industrial
7.º Estadística de Fomento; y
8.º Estadística Política y Administrativa.

Art. 3.º Con el objeto de facilitar los trabajos á que se refiere el artículo anterior, se formarán tantos expedientes como ramos se deriven de cada uno de los ocho despachos mencionados.

§ único. El archivo de esta oficina principiará con los mencionados expedientes, y con las obras y documentos que puedan conseguirse sobre Estadística, así de Venezuela como de otros paises.

Art. 4º Se llevará un diario minucioso de los trabajos y del resúmen de todas las noticias é informes que se soliciten y adquieran, refiriéndose á la autoridad de que emanan, á la fecha de la comunicacion y al folio y título del expediente en que constan; de este diario se trasladarán dichas noticias é informes á los libros que se indican en los artículos siguientes.

§ único. El complemento de este Diario será un Indice por órden alfabético, de todos los ramos que abraza la Estadística, relacionándolos con las fechas del Diario y sus respectivos expedientes,

Art. 5.º La Direccion general llevará los libros siguientes:

1.º Un libro para cada uno de los Estados de la Union Venezolana, en el cual irán anotándose todas las circunstancias de su vida natural, social, moral é intelectual; de su riqueza territorial, mueble é industrial; y de su administracion política y municipal.

2.º Otro en el cual consten los informes que se obtengan sobre los territorios la Goagira y los de Guayana.

3.º Otro sobre tierras baldías é islas de Venezuela, exceptuando la de Margarita, con todo lo relativo á su geografía astronómica, física y política, y utilidad que de ellas pueda derivarse.

4.º Otro para la geografía é hidrografía de Venezuela, incluyendo los itinerarios y derroteros.

5.º Otro para todo lo concerniente á la administracion y rentas generales de la República.

6.º Otro para el régimen político de los Estados.

7.º Otro para las rentas y recursos de los Estados,

8.º Otro para la Estadística judicial.

9.º Otro para el censo y movimiento de la poblacion da Venezuela con todos sus pormenores.

10. Otro para la estadística de las propiedades urbanas.

11. Otro para la estadística de la agricultura.

12. Otro para la estadística de la cria.

13. Otro para la estadística del comercio.

14. Otro para la estadística de las artes é industrias.

15. Otro para la estadística de la instruccion.

16. Otro para la estadística de las epidemias y de las calamidades que haya sufrido Venezuela por consecuencia de fenómenos de la naturaleza.

17. Otro destinado á anotar el desarrollo de las ciencias, artes y literatura patrias.

18. Otro para las propiedades nacionales de los Estados y de los municipios, con especificacion de sus valores, uso y demas antecedentes.

19. Otro para las especialidades y fenómenos de Venezuela.

20. Otro para registrar los nombres de los venezolanos que han sido notables por cualquier respecto, especificando la fecha y lugar de su nacimiento y muerte, y causa de su celebridad.

21. Otro para la estadística de Venezuela hasta el año de 1870, dividiéndola en tres épocas: desde el descubrimiento hasta la organizacion antigua capitanía general: luego hasta la Independencia; y últimamente hasta el año citado.

§ único. Los complementos de cada uno de estos libros serán los cuadros estadísticos respectivos, resumiendo los datos en ellos anotados; los planos que se levanten de algunas de las secciones de la República, y los informes y estudios que se presentaren sobre algunos de los elementos de la Estadística. Los cuadros mencionados se resumirán luego en uno general.

Art. 6.º Miéntras se obtienen los datos y noticias que deben suministrar los Estados, se ocupará la Direccion en ir formando la estadística de la administracion general, y la anterior al año corriente, segun lo dispone la division 21.ª del artículo anterior.

Art. 7.º Como lo ordena el decreto de 9 de Enero último, que establece la Direccion general de Estadística, esta solicitará los datos y noticias necesarios, conforme á las prescripciones y modelos de este plan, por órgano de los respectivos Ministerios. de los Presidentes de los Estados, del Metropolitano y Obispos diocesanos, de los cuerpos religio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sos, científicos, literarios, industriales y de beneficencia ó mútuo auxilio del pais, de los Cónsules y agentes de la República en el exterior, de las sociedades principales de estadística en las demas naciones, de las juntas y comisiones que establezca al efecto, y de todo el que desempeñe alguna funcion pública en Venezuela, de cualquier naturaleza y rango que sea.

Art. 8.° Se tomarán las disposiciones convenientes á fin de que se haga con la mayor eficacia la recopilacion de datos, observaciones y deducciones, para la publicacion del "Anuario estadístico de Venezuela."

Art. 9.° Las colecciones que se formaren en los viajes, exploraciones é investigaciones, indispensables para los estudios sobre la estadístistica natural, pasarán al Museo si estuviere establecido; si no, la Direccion las conservará debidamente clasificadas.

Art. 10. Al hacerse la recopilacion de todos los datos á que se refieren los articulos anteriores, se irán recogiendo todos los libros, periódicos y demas donumenios referentes á los límites generales de Venezuela, ó que de algun modo ilustren esta cuestion, para tenerlos á disposicion del Gobierno.

Art. 11. La Direccion bará un catálogo de los escritos y escritores nacionales, miéntras se consiguen las obras originales para formar una biblioteca de las producciones literarias del pais.

Plan para la Estadística de la República.

Art. 12. La Junta Suprema de Estadística la constituyen el Presidenic de la República y los Ministros de Estado.

Art. 13. Corresponde á la Junta Suprema aprobar ó desaprobar en todo ó en parte, las medidas que proponga la Direccion general en los asuntos de Estadística.

Art. 14. Corresponde á los Ministerios de Estado, de conformidad con el decreto de 9 de Enero último:

1.° Librar las órdenes necesarias para que todos los funcionarios de la Administracion nacional recojan y remitan en los períodos que se fijen, las noticias estadísticas de sus repectivos ramos, y pasar esos datos originales á la Direccion: y

2.° Dar sus disposiciones respecto á la manera mas conveniente de obtener y ordenar los datos estadísticos de los asuntos que cursan por sus diferentes Despachos.

Art. 15. Corresponde á la Direccion general el cumplimiento de los deberes que le impone el decreto que la establece, el reglamento de la oficina y el plan de la Estadística nacional.

Art. 16. Corresponde á los Presidentes de los Estados, conforme al decreto que ordena la Estadística general:

1.° Entenderse directamente con el Ministerio de Fomento en todas las materias de Estadística, y hacer que tengan su mas puntual cumplimiento todas las órdenes que al efecto se les comuniquen.

2.° Disponer y cuidar de que todo funcionario público de los respectivos Estados, segun el mismo decreto, recoja, ordene y remita por su órgano los datos ó informes que se exijan, y den cumplimiento á las disposiciones que se dictareu en lo sucesivo, ademas de las indicadas en este Plan.

3.° Organizar en sus respectivos despachos una seccion dedicada exclusivamente á ordenar y reconcentrar, conforme á este Plan, todos los trabajos estadísticos encomendados á las autoridades de los Estados, para remitirlos con sus observaciones á la Direccion general.

4.° Nombrar comisiones y juntas de estadística en los municipios ó parroquias; y

5.° Nombrar tambien, donde lo juzguen conveniente, comisiones científicas é hidrográficas.

Art. 17. Corresponde á las comisiones científicas:

1.° Todos los trabajos respecto á la estadística natural.

2.° Dar su informe sobre algunos de los otros ramos de la Estadística que soliciten la Direccion general ó los Presidentes de los Estados; y

3.° Dar su informe sobre los puntos que sometan á su estudio las juntas de hidrografía.

Art. 18. Corresponde á las juntas de hidrografía.

1.° Admitir en su seno, como miembros honorarios, todo marino, injeniero y agrimensor; y toda persona inteligente que resida en el lugar, ó que desee estar en correspondencia con ellas.

2.° Darse el reglamento conveniente á sus circunstancias especiales.

3.° Propender por cuantos medios estén á su alcance, á que todos los marinos, mui especialmente los capitanes y pilotos en ejercicio, contribuyan al estudio de nuestra hidrografía con la relacion de sus viajes, diarios y demas especialidades de cada una de sus navegaciones: y á la formacion del derrotero de nuestras costas é islas adyacentes.

4.° Nombrar comisiones para el estudio perenne de las mareas, y consagrarse ellas mismas á este trabajo.

5.° Dar instrucciones á los capitanes y pilotos de buques, de tráfico constante, para estudios sobre las corrientes, vientos y cualesquiera otras especialidades ó fenómenos marítimos.

6.° Valerse de los marinos que deseen dar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pruebas de sus conocimientos científicos, para ir levantando los planos de nuestro litoral.

7.° Formar dos colecciones de todos los productos marítimos que puedan conservarse; una para el museo de cada junta y otra que remitirá á esta Direccion.

8.° Prestar toda su cooperacion á los Presidentes de los Estados, á las comisiones científicas y juntas de estadística, para el mejor desempeño de los trabajos, en aquellos asuntos relacionados con la hidrografía.

Art. 19. Corresponde á las juntas y comisiones de estadística:

1.° Ayudar á las autoridades en la recopilacion de los datos que se pidan; y presentar los estudios é informes que de ellas soliciten, la Direccion general y los Presidentes de los Estados en su caso.

2.° Solicitar por medio de los particulares, los datos é informes necesarios para ilustrar las noticias recopiladas por las autoridades.

Art. 20. Estas juntas y comisiones se entenderán directamente con la autoridad de que emane su respectivo nombramiento.

Art. 21. Corresponde al Metropolitano y Obispo diocesano, disponer lo conveniente para el cumplimiento del artículo 4.° del Decreto de 9 de Enero último, respecto á los trabajos estadísticos del órden eclesiástico, segun los modelos de este Plan y las reglas que para el efecto se prescriban.

Art. 22. De cada una de las localidades que componen los sitios, comisarías, municipios ó parroquias, departamentos ó distritos, de los diversos Estados de la República, se suministrarán los datos siguientes, para cuya recopilacion, los Ministros de Estado, la Direccion general y el Metropolitano y Obispos diocesanos, librarán las órdenes necesarias á los funcionarios de sus respectivas jurisdicciones, y los Presidentes de los Estados á todos los de su dependencia, conforme á las prescripciones y modelos de este Plan, á saber:

I.

DESPACHO DE ESTADISTICA NATURAL.

RAMO I.

Suelo.

Topografía de las montañas, valles, mesas y llanos; de cada una de estas divisiones, la situacion, límites, extension, temperatura media y altura sobre el nivel del mar; especificacion de los terrenos fértiles y estériles; extension y clase de los pastos; minerales y animales mas abundantes; y en cuanto sea posible, sus planos topográficos y su geología; informes respecto á sus maderas de construccion y plantas medicinales, aromáticas, de tintes y útiles por sus resinas, gomas ú otras circunstancias. (Modelo número 1.°)

Estas noticias pueden acompañarse con muestras de las maderas, frutos, semillas, cortezas, hojas, flores y raíces de alguna utilidad y la explicacion necesaria sobre su cultivo.

Para los datos expresados, los Presidentes de los Estados se valdrán de las comisiones científicas; y estas, en sus informes, apuntarán los detalles que aparezcan mas insignificantes, aunque no se hallen incluidos en la clasificacion anterior, ni en los modelos; así como tambien las opiniones de alguna respetabilidad, que no estén de acuerdo ó difieran de alguna manera con sus apreciaciones sobre alguno de los puntos que comprenden sus estudios.

RAMO II.

Hidrografía marítima.

Derrotero de las costas, islas adyacentes, golfos, bahías, radas, ensenadas, penínsulas, cabos y estrechos: corrientes, vientos, sonda y mareas. Sobre este último punto se recomiendan los estudios mas prolijos, especialmente en el delta del Orinoco, golfos de Paria y de Cariaco, bahía de Puerto Cabello y lago de Maracaibo.

Estos trabajos estarán á cargo de las juntas de hidrografía, á las cuales prestarán su cooperacion las comisiones científicas, los Comandantes de apostaderos, los Capitanes de puerto y los Directores de las Escuelas náuticas. Para el efecto, el Ministerio de Marina y los Presidentes de Estado librarán las órdenes convenientes.

RAMO III.

Hidrografía continental.

Rios, lagos, lagunas y arroyos de agua permanente. En los rios y arroyos de agua permanente hai que describir su orígen, curso, desembocadura y caudal de aguas; los demas rios y vertientes que caen á ellos; y así en estos, como en los lagos y lagunas, su situacion, extension, profundidad y ancho en diversos puntos: análisis de sus aguas, animales mas abundantes en ellas y en sus costas: tierras y poblaciones que disfrutan de su beneficio: industrias que de ellos se derivan y demas especialidades. (Modelo número 2.°)

Los estudios expresados los encomendarán los Presidentes de los Estados á las comisiones científicas, á las cuales prestarán su cooperacion las juntas de hidrografía y demas autoridades de cuyo auxilio se necesite.

En este ramo, así como en los demas en que intervengan las comisiones científicas y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

juntas de estadística, se tendrá presente la observacion final del artículo "Suelo."

RAMO IV.

Itinerarios.

Deben formarse no solamente los de las carreteras y caminos de recuas, sino tambien los de las veredas y de los caminos llamados en el pais *Picas*, en todos sus pormenores.

Los comisarios y jefes de parroquia ó municipio, bien por sí ó por comisionados especiales, á juicio de los Presidentes de Estado ó de los jefes de departamento ó distritos, formarán los itinerarios de sus respectivas localidades, y luego los pasarán al estudio de las comisiones científicas, para su ratificacion ó rectificacion. Estos trabajos se verificarán de nuevo al hacerse el censo de poblacion de los campos y caseríos.

RAMO V.

Limites Generales.

Los Estados fronterizos deberán remitir á la Direccion, originales ó en copias legalizadas, todos los documentos que directa ó indirectamente se relacionen con este asunto. Para el efecto, los Presidentes dispondrán que se hagan las debidas investigaciones en los archivos de las respectivas localidades, y excitarán el patriotismo de los ciudadanos para que proporcionen copias de los datos que tengan en su poder.

RAMO VI.

Division territorial.

Los Presidentes de los Estados remitirán á esta Direccion las leyes que la determinan. Miéntras se levantan los planos de las respectivas localidades, se manifestará el número aproximado, en fanegadas colombianas de 100 varas en cuadro, de cada una de las divisiones de los Estados.

RAMO VII.

Situacion astronómica.

La de todas las ciudades, pueblos, caseríos y puntos notables de los departamentos ó distritos que componen los Estados.

Las comisiones científicas fijarán estos puntos.

RAMO VIII.

Meteorologia.

Los Gobiernos de los Estados se proveerán de los instrumentos necesarios para las observaciones meteorológicas de cada localidad. De estas observaciones pueden encargarse los directores de colegios, los médicos de sanidad ó las comisiones científicas; y se remitirán mensualmente á la Direccion conforme el modelo número 3º

RAMO IX.

Flora.

Se apuntarán los nombres vulgares de las plantas, y de las que sirvan de alguna utilidad, ó cuyas cualidades se conozcan, se hará su descripcion indicando la clase de terreno y clima donde se cultivan, y conforme se prescribe en el ramo "Suelo," se enviarán á la capital del Estado para ser remitidas á la Direccion, muestras de ellas.

Los trabajos sobre la Flora, los reconcentrarán las comisiones científicas para su estudio é informe.

RAMO X.

Faunia.

En la Faunia se apuntarán tambien los nombres vulgares de los animales; y de los poco conocidos se hará su descripcion y la de los lugares donde se encuentren, y si es posible, se formarán colecciones debidamente preparadas para la Direccion. Como en el ramo anterior, reconcentrarán estos trabajos las comisiones científicas.

RAMO XI.

Especialidades.

Noticias sobre grutas, curiosidades de la naturaleza y fuentes termales; en estas, caudal y análisis de sus aguas.

Previo los informes de los prácticos y de los antiguos habitantes de la localidad, las comisiones científicas harán estos estudios.

II.

DESPACHO DE ESTADISTICA SOCIAL.

RAMO I.

Historia.

Noticias sobre descubrimientos ó primeras exploraciones; de la fundacion de los pueblos; del establecimiento de las principales industrias, de los primeros planteles de instruccion y de beneficencia y de las iglesias, fecha de la ereccion en parroquia eclesiástica ó civil y demas circunstancias especiales; nombre de las personas á quienes se deben esos hechos y los de las demas que han sido dignas de gratitud ó estimacion general, por su categoría, ciencia, industria ú otro motivo; hechos políticos ó militares notables, epidemias y calamidades que hayan sufrido las poblaciones. (Modelo número 4º)

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RAMO II.

Censo y movimiento de la poblacion.

No se procederá á levantar el censo hasta no ordenarlo la Direccion. Los Presidentes de los Estados tomarán sus medidas para que se forme á una hora dada en toda una poblacion, ó en un departamento ó distrito, y si es posible en todo el Estado á la vez. En el censo debe constar: nombre y apellido, sexo, edad, estado, parentezco ó razon de convivencia con el jefe de la familia, religion, grado de instruccion, si sabe ó no leer, leer y escribir, leer, escribir y contar, ocupacion, profesion, grado científico ó militar, nacionalidad, lugar del nacimiento, y lugar de la residencia. Tambien se expresarán los que sean inválidos por nacimiento, por accidente ó por causa de la guerra, designando la invalidez. (Modelo número 5.º)

Respecto al movimiento natural de la poblacion, el Metropolitano y Obispos diocesanos dispondrán que sin pérdida de tiempo todos los curas párrocos les envien trimestralmente las relaciones de dicho movimiento, para remitirlas luego á la Direccion. En los bautismos se indicarán las fechas y el lugar del nacimiento y bautismo, el sexo y la condicion de legítimo ó ilegítimo; y los gemelos. (Modelo número 6.º) En los matrimonios, la fecha, nombre de los cónyuges, edad, profesion, lugar del nacimiento, lugar del domicilio; y número de nupcias, respecto de los viudos. (Modelo número 7.º) En las defunciones, fecha de la muerte, causa de ella, fecha del entierro, lugar de la defuncion, nacionalidad, sexo, edad, estado y profesion. (Modelo número 8.º)

Cuando se lleve el registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones, segun lo previene la lei, los registradores remitirán tambien trimestralmente, por órgano de los Presidentes de los Estados, las relaciones que se expresan en el párrafo anterior.

RAMO III.

Topográfia de las poblaciones.

Miéntras se levantan los planos topográficos de las poblaciones en la escala de un milímetro y en los que se hallen demarcados todas las propiedades urbanas, edificios, sitios públicos y egidos, lo cual ordenarán los Presidentes de Estado tan pronto como sea posible, se pasarán á esta Direccion las siguientes noticias: número de calles, plazas, casas particulares, edificios y paseos públicos; si hai fuentes, su número y de cuánta cantidad de agua surten á la poblacion; si no, como se provee de este artículo. Número de iglesias, capillas, conventos, hospitales y cementerios: estado en que se hallen y sus valores aproximados; especialidades de la poblacion: propiedades nacionales, del Estado y del municipio; su origen, estado en que se encuentran, uso y valores.

Para la adquisicion de estas noticias los Presidentes de los Estados se valdrán de todas las autoridades locales, en union de las comisiones de estadística, y las especiales que nombraren para el efecto. Los datos complementarios de la topografía de las poblaciones, se tomarán de los ramos: "Situacion," "Suelo" é "Hidrografía."

RAMO IV.

Artículos de consumo.

En estos se incluirán no solamente los del alimento y alumbrado, sino tambien los indispensables para el aseo, vestido y demas comodidades de la vida, especificando las cantidades y valores.

Para averiguar estos datos, en las entradas de todas las poblaciones en que no existan peajes donde se lleve las relaciones circunstanciadas de su tráfico, los Presidentes de los Estados dispondrán que se nombren empleados para encargarse de dicho trabajo; con estos datos, los que se obtengan en los diferentes establecimientos de compra y venta, y los estudios que sobre el particular se encomienden á ciudadanos particulares, pueden lograrse resultados mui aproximados, que ántes de remitirse á la Direccion, se pasarán á las comisiones de estadística para su estudio é informe.

RAMO V.

Costumbres.

Los Presidentes de los Estados encomendarán á las juntas de estadística ó á comisionados especiales, estudios sobre las costumbres de cada localidad, así como las de los aborígenes.

RAMO VI.

Ciudadanos notables.

Causa de su celebridad: lugares y fechas de su nacimiento y muerte.

Este dato se halla incluido en el modelo número 4, sobre "Historia."

RAMO VII.

Epidemias y enfermedades locales.

La relacion y estudio de las primeras, y los estudios sobre las segundas corresponden á la Facultad Médica; no obstante, los Presidentes de los Estados pueden recoger estos datos de los médicos de las respectivas localidades, y particularmente de los que desempeñen algun cargo público.

La Facultad Médica dispondrá que todos los Médicos en ejercicio lleven sus clínicas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respectivas, y que se las pasen trimestralmente, para remitirlas luego con su informe á la Direccion general.

La misma corporacion ordenará á todos los boticarios que les pasen trimestralmente un resúmen de sus respectivos recetarios, para que con sus observaciones sirvan á los propósitos de la Estadística en este ramo.

RAMO VIII.

Especialidades.

Los Presidentes de los Estados y las juntas y comisiones de estadística enumerarán todas aquellas especialidades que merezcan mencionarse por cualquier respecto y que no se hallen en las divisiones adoptadas en este Plan.

III.

DESPACHO DE ESTADISTICA MORAL.

RAMO I.

Religion.

Empleados eclesiásticos y su dignidad; relacion de las parroquias eclesiásticas; número, estado y rentas de las iglesias y capillas; conventos de monjas; número de religiosas de cada uno de ellos, época en que se fundaron, y rentas; sociedades religiosas, fecha y objeto de su fundacion, número de sus miembros y recursos con que cuentan para sus fines.

Disciplina de la Iglesia venezolana.

El Metropolitano y Obispos diocesanos pasarán á la Direccion general todos los datos expresados.

RAMO II.

Sociedades y asilos de beneficencia.

Hai que expresar su número, la fecha de su fundacion y el nombre del fundador ó fundadores, valor del edificio, rentas y productos; número de personas que han sido beneficiadas desde su fundacion, número de personas que disfrutan actualmente de su beneficio, personas ó autoridades que constituyen su direccion.

Respecto á las sociedades de mútuo auxilio, se expresará la fecha de su fundacion, sus recursos, número de sus miembros y estatutos.

Los Presidentes de los Estados recopilarán estos datos por medio de los autoridades civiles de las respectivas localidades, ayudadas por las comisiones de estadística. (Modelo número 4º)

RAMO III.

Cajas de ahorros.

Fecha de su fundacion, número de libretas expedidas. Especificacion de los depositarios segun las clasificaciones adoptadas por el instituto. Capitales é intereses.

RAMO IV.

Estadística judicial.

El movimiento judicial contendrá las causas civiles, mercantiles, eclesiásticas, militares y criminales. En las cuatro primeras se expresarán las que estén en curso y las que se hallen paralizadas, y el motivo de la paralizacion: las contenciosas y no contenciosas; las iniciadas y despachadas; las instancias; las de jurisdiccion ordinaria y voluntaria.—(Modelo número 9º) En las causas criminales hai que expresar los delitos, nombres de los encausados, y su edad, estado, nacionalidad, profesion, domicilio y grado de instruccion, fecha de la iniciacion y de su despacho, expresando la disposicion de la sentencia; y si se paralizó, por qué motivo. (Modelo número 10.)

Los Presidentes de los Estados dispondrán que las Cortes y demas tribunales de justicia, pasen trimestralmente estos estados, conforme á los modelos indicados.—Respecto de las causas eclesiásticas, la autoridad competente pasará los estados correspondientes á la Direccion; y de las militares el Ministerio de Guerra y Marina.

RAMO V.

Indigencia pública.

Se averiguará el número de pobres mendicantes de cada localidad; su sexo, edad, estado, nacionalidad; si adulto, la profesion que hubiere ejercido; y si el motivo de la indigencia es por invalidez, se expresará esta y el orígen de ella.

Los Presidentes de los Estados encomendarán este trabajo á las juntas de estadística y á las autoridades de policía.

RAMO VI.

Diversiones y espectáculos.

Deben enumerarse:—1º las sociedades filarmónicas, dramáticas, de baile y de otras clases: su constitucion, orígen, recursos y número de sus miembros;—2º, los teatros: su orígen y valor de los edificios, número de localidades, número de funciones que se dén, especificando las de óperas, las dramáticas, los conciertos y otras diversiones; y 3º, los demas espectáculos, con la debida especificacion.

Las comisiones de estadística se encargarán de suministrar estos datos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

IV.

DESPACHO DE ESTADISTICA INTELECTUAL.

RAMO I.

Instruccion.

Este ramo comprende:

1.º Establecimientos de instruccion primaria; fecha de su fundacion, nombre de los profesores, materias de enseñanza, nombres de los alumnos, edad de los alumnos, lugar de su nacimiento, padres de los alumnos, si huérfanos, sus encargados ó tutores, número de alumnos que hayan asistido desde su instalacion. (Modelo número 11.)

2.º Seminarios, colegios y establecimientos de instruccion secundaria: ademas de los datos anteriores, se especificará el número de alumnos que aun cursen las clases de la instruccion primaria; de latin, primero, segundo y tercer años de ciencias filosóficas; de lengua francesa, inglesa, alemana y otros idiomas; de contabilidad mercantil; de dibujo lineal, de dibujo natural y de las demas clases que se establezcan; y número de estudiantes que hubieren concluido sus estudios desde la instalacion del colegio. (Modelo N.º 12.)

3.º Universidades y academias de matemáticas y de náutica: fecha en que se fundaron, nombres de los empleados, cátedras, fechas en que se fundaron, catedráticos, número de alumnos, primer catedrático, número de personas que han obtenido título de bachiller, licenciado ó doctor, desde que se establecieron las facultades; y títulos de tenientes de ingenieros, segundos pilotos, ingenieros civiles y agrimensores. (Modelo N.º 13.)

4.º Código y leyes de instruccion.

Respecto á la division 4ª, la Direccion obtendrá estos datos; en cuanto á los demas, los Ministerios de Fomento y de Guerra y Marina, y los Presidentes de los Estados librarán sus órdenes para que los Directores de los respectivos establecimientos los envien á esta oficina en los períodos fijados en este Plan.

RAMO II.

Sociedades científicas y literarias.

Fechas de su fundacion y objeto; número de sus miembros, funcionarios y recursos; sus trabajos.

Las comisiones de estadística pueden exigir estos datos á los respectivos Directores de dichas corporaciones.

RAMO III.

Bibliotecas.

Las públicas y particulares: de las primeras, la fecha de su fundacion; de ambas, el número de volúmenes, de impresos y manuscritos. El Ministerio de Fomento y los Presidentes de los Estados librarán las órdenes necesarias para recoger estos datos.

RAMO IV.

Museos.

Se mencionarán los que se hubieren establecido; ramos á que están dedicados; y número de colecciones, con la especificacion y pormenores que sea posible.

Las comisiones de estadística, ocurriendo á las fuentes necesarias, proporcionarán estos datos.

RAMO V.

Progreso de las ciencias, artes mecánicas, bellas artes y literatura nacional.

Hai que expresar los primeros abogados, médicos, canonistas, teólogos, ingenieros, y artistas que vinieron al país; cuando principiaron á estudiarse las ciencias y artes en Venezuela; las primeras industrias que se establecieron, las primeras escuelas de música y dibujo que se organizaron; introduccion de los primeros instrumentos de música y obras de arte; primeras producciones líricas y literarias nacionales; su desarrollo gradual; primeras obras de arquitectura, escultura, pintura, etc.; y el catálogo de las producciones literarias venezolanas.

Así la Direccion general como los Presidentes de los Estados, nombrarán comisiones especiales para el estudio de este ramo.

RAMO VI.

Progreso de la prensa y del periodismo.

Primeras imprentas establecidas en las localidades; su dueño ó introductor; publicaciones que se hayan hecho en cada una de ellas, expresando su título, carácter y objeto, y nombre del redactor ó editor responsable, si lo tuvo; y en los periódicos, fechas del primero y del último número. Los Presidentes de los Estados pedirán por medio de los funcionarios locales ó de las comisiones de estadística, á los dueños ó directores de las imprentas de las respectivas localidades, que les suministren estas noticias. (Modelo N.º 14.)

RAMO VII.

Música y cantos populares.

Por medio de comisiones especiales, la Direccion, los Presidentes de los Estados y demas empleados de la Estadística nacional, conseguirán los aires y versos populares de cada localidad, los instrumentos de los indígenas ó la descripcion de ellos y de sus danzas y fiestas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RAMO VIII.

Frases, refranes y palabras provinciales.

Del mismo modo que del ramo anterior, se hará un catálogo de ellas.

V.

DESPACHO DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL.

RAMO I.

Minas.

Los Presidentes de los Estados en donde existan minas en explotacion, enviarán informes circunstanciados sobre su situacion, extension de terrenos mineros, sus productos, descripcion geográfica del lugar en que se hallan, incluyendo los itinerarios de todos los puntos notables hasta el mercado próximo, gastos de explotacion, máquinas y edificios (sus valores y descripcion), salarios y fechas en que fueron descubiertas, por quienes y sus dueños. Respecto á las que no se explotan, dispondrán que comisionados especiales hagan su estudio, é inmediatamente remitirán el resultado á la Direccion general.

En las salinas se expresará el lugar en que están, su producto anual, cantidades que se consumen en el Estado donde se hallan y las que se envien á los respectivos puertos de la República, y número de personas que se emplean en la explotacion.

En cuanto á los depósitos de huano y demas sustancias que puedan existir en las islas de nuestro litoral, la Direccion se encargará de recoger todos los datos referentes á ellas.

RAMO II.

Caza.

Igualmente se encomendará á comisionados especiales el estudio de esta materia, en el que precisamente deberá incluirse el número de personas empleadas en ella, épocas en que se hace con mayor actividad y mejores resultados; y los productos, así en animales para el consumo, como en pieles y sus clases; el mercado de su expendio, y movimiento del comercio á que se prestan los artículos de esta industria.

RAMO III.

Pesca.

Deberán enumerarse: los lugares donde comunmente se hace la pesca y sus derroteros; número de personas empleadas en ella, especificando los que se dedican á la pesca por medio de jábegas ó chinchorros, y á la pesca de fondos ó anzuelos; número de embarcaciones y su porte; dueños de los trenes de pesquería y capital invertido; gastos y producto, cantidad anual y clase de pescado que se beneficia para consumo de la localidad, y del que se envia á diferentes puntos de la República y al exterior.

En estas noticias se incluirá todo lo relativo á la pesca de tortuga y al beneficio de sus conchas y huevos, y á la de la ballena, y ademas los procedimientos adoptados en algunos rios y lagunas en materia de pesca.

RAMO IV.

Perlas.

Informe del estado en que se hallan los ostiales y en donde se encuentran. Descripcion de los lugares; productos; número de personas y embarcaciones empleadas y demas pormenores.

RAMO V.

Productos vegetales sin cultivo.

En este artículo se comprenden todos aquellos productos que no necesitan cultivo, ó que solo requieran una preparacion fácil y pronta para ofrecerse al consumo, como las maderas de construccion, leña, palos de tintes, resinas, aceites esponiáneos, gomas, frutas y otros productos vegetales silvestres.

Para el estudio é informe de los cuatros últimos ramos mencionados, la Direccion y los Presidentes de los Estados se valdrán de las autoridades mas competentes y de las comisiones de estadística.

RAMO VI.

Tierras baldías.

La Direccion general tomará del Ministerio de Fomentos los datos sobre todas las concesiones que se hayan hecho y las que se hicieren de tierras baldías, y formará la relacion del número de propiedades, propietarios y demas noticias que arrojen las que remitan los Presidentes de los Estados respecto á los ramos "Suelo," "Agricultura" y "Cria."

RAMO VII.

Agricultura.

En cada establecimiento agrícola es necesario obtener los datos siguientes: parroquia, departamento ó distrito y Estado en que se halla, nombre de la finca, nombre del propietario, valor de gravámenes si los tiene, si está ó no arrendada, estaciones, temperatura media, altura sobre el nivel del mar, extension de la propiedad, dividiéndola en terrenos de riego y de sequero, y en cada uno de ellos sus montañas, rastrojos, número de árboles de café, de coco, de cacao ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tablones de caña, cuadros de añil, etc, (de 100 varas en cuadro) valor de los edificios, descripcion de la maquinaria, produccion del fruto principal segun sus clases, época en que principia la recoleccion del fruto, tiempo para la produccion, sus gastos y cantidad de ella por quintales, fanegas ó cargas, comprendiendo los frutos menores, el almidon, cazabe y raices alimenticias, especificando la extension de los terrenos en ellos empleados y sus gastos; útiles y herramientas del cultivo, riego, animales para el trabajo de la finca, y para cebar y otros usos, aves domésticas, vias de comunicacion, distancia y fletes á la poblacion mas inmediata ó al mercado del fruto principal, salarios, industrias establecidas en la localidad, especificando la clase, capital en giro, producto y personas empleadas en ellas, vecindario de la localidad por nacionalidad, sexo y edad. (Modelo número 15).

RAMO VIII.

Cria.

En cada establecimiento pecuario hai que expresar el número de vacas, novillos, toros, bueyes, becerros, caballos enteros y castrados, yeguas, machos, mulas y burros empotrerados para el expendio y servicio de la propiedad. El número que se hierra anualmente de dichos animales, especificados como se deja dicho. Hierro de la propiedad. Cantidad de queso que se envia anualmente al mercado, ó se vende en la misma posesion. Número de toros y caballos que se castran anualmente. Cabezas de ganado lanar, cabrio y de cerda. Y en cuanto á las demas circunstancias de la finca se expresarán las mismas noticias que se especifican en las propiedades agrícolas. (Modelo número 16.)

RAMO IX.

Propiedades urbanas.

Nombre del dueño de cada una, suma que importó su edificacion, valor aproximado en la actualidad; si tiene censo ó hipoteca, sus valores; si está ó no alquilada; alquiler mensual; impuestos que pague, cuanto y por qué respecto; si tiene agua, jardin, ó hai en ella alguna industria establecida; si está cubierta de teja, de paja, de pizarra, ó si es de azotea; si es de mampostería, tapia ó bajareque; número de habitaciones y de las varas de frente y de fondo; número de solares, su extension, valor y dueño; si tiene censo ó hipoteca, sus valores; número de casas escombradas, causa de su ruina. (Modelo número 17.) Edificios públicos, sus valores.

En cada una de las propiedades urbanas deberán enumerarse los animales domésticos del uso y propiedad de los respectivos dueños ó inquilinos, segun el modelo número 26; y los valores aproximados de los muebles y utensilios de cada casa.

—

Se recomienda mui especialmente á los Presidentes de los Estados los datos que se exigen respecto á la agricultura, la cria y las propiedades urbanas, que forman el catastro de la República, base de la Estadística general. Para el efecto no se les prescribe disposiciones: toca á su eficacia, interes y patriotismo, valerse de todos los elementos de que puedan disponer para llegar al conocimiento preciso de los datos enumerados, como medida preexistente á todo acto administrativo. Los Ministerios de Estado y la Direccion general, ordenarán á las corporaciones y autoridades de su dependencia, en todas las localidades, que presten su más decidida cooperacion á los Presidentes de los Estados, con el objeto de conseguir las noticias indicadas.

RAMO X.

Territorios indígenas.

La Direccion y los Presidentes de los Estados nombrarán comisiones especiales para la exploracion de dichos territorios y el estudio de las razas, costumbres, industrias, grado de civilizacion y demas circunstancias de sus habitantes.

VI

DESPACHO DE ESTADISTICA MUEBLE E INDUSTRIAL.

RAMO I.

Comercio exterior.

Este ramo comprende la exportacion é importacion; deben expresarse los artículos, sus cantidades, valores y lugares de la exportacion é importacion; en esta, ademas, los derechos respectivos. (Modelos números 18 y 19.)

Corresponde este trabajo á los Administradores de Aduana.

Para las comparaciones necesarias, la Direccion se proveerá de los documentos estadísticos de comercio, que anualmente publiquen las naciones extranjeras en relacion con Venezuela.

RAMO II.

Comercio de cabotaje

Se anotarán los artículos, cantidades, valores, procedencia y destino, segun los modelos usados por las Aduanas de la República.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RAMO III.

Comercio de tránsito.

Cantidades, valores, procedencia, destino y demas pormenores, segun los modelos usuales.

El Ministerio de Hacienda librará las órdenes correspondientes respecto á estos tres ramos y remitirá á la Direccion los estados y datos que obtenga para incorporarlos á la Estadística nacional.

RAMO IV.

Navegacion exterior.

En cada puerto habilitado, los Administradores de Aduana y los capitanes de puerto llevarán una relacion del movimiento marítimo, expresando la clase de embarcacion, su nombre, nacionalidad, fecha de su arribo ó salida, procedencia á su entrada, destino á su salida, toneladas venezolanas que midan, número de personas de dotacion de capitan á paje. (Modelo número 20.)

RAMO V.

Navegacion costanera.

Las mismas autoridades expresadas en el ramo anterior formarán las relaciones, conforme al modelo número 20.

RAMO VI.

Navegacion interior.

Los Presidentes de los Estados suministrarán los siguientes datos:

1.º Número de buques de vapor que se empleen en el tráfico de rios y lagos; su porte, fuerza de su máquina, dotacion é itinerarios.

2º Número de buques de mas de veinte toneladas que se empleen en el mismo tráfico, su porte y dotacion; y

3.º Número de lanchas y otras embarcaciones de ménos de veinte toneladas, con las mismas noticias.

RAMO VII.

Tráfico de los puertos.

Número de botes y otras embarcaciones que se empleen en este tráfico, y el de las personas ocupadas en él, expresando su edad y nacionalidad.

El Ministerio de Guerra y Marina ordenará á los capitanes de puerto la recoleccion de estos datos.

RAMO VIII.

Movimiento de pasajeros.

Los capitanes de puerto y Comandantes de resguardo harán este servicio, expresando la clase y nombre del buque; el nombre del pasajero, su procedencia ó destino, su sexo, estado, nacionalidad y edad. (Modelo número 21.)

Este ramo se tendrá en cuenta en la Estadística social.

RAMO IX.

Instituciones de crédito.

Su orígen, fines, direccion, capital en giro y estatutos ó reglamentos.

RAMO X.

Establecimientos de comercio, artes é industrias mecánicas.

De todas las localidades se suministrarán las siguientes noticias respecto á cada establecimiento: especie de industria, fecha en que se estableció, firma del responsable, del industrial ó artesano, capital empleado, producto anual, impuesto anual y por qué respecto, si tiene edificio propio, su valor; si alquilado, su renta anual; número de personas en ella empleadas, especificando el sexo, la nacionalidad, y si son niños, adolescentes ó adultos. (Modelo número 22.)

En las industrias manufactureras se expresarán las que emplean máquinas, su fuerza y motor; cuáles son las que exportan el todo ó parte de sus productos, á donde y que cantidad y valores; cuáles usan artículos extranjeros y cuáles materias primas del pais; especificacion de los artesanos que trabajau ó no á domicilio, horas de trabajo y el salario que ganan.

Los Presidentes de los Estados se valdrán de las autoridades de su dependencia ó del órden municipal para recoger estas noticias; y de comisiones especiales para hacer las debidas apreciaciones sobre capitales y productos.

RAMO XI.

Tráfico interior por tierra.

El de las carreteras y demas caminos. Movimiento de pasajeros en coche, bestias mayores, menores y á pié; el de víveres, mercancías, frutos, frutas y demas artículos, expresando á la entrada y á la salida su cantidad y los vehículos que se emplean. Véanse los ramos "Carreteras" y "Consumo." (Modelo número 25.)

RAMO XII.

Cocheras, caballerizas y rancherías.

De cada uno de estos establecimientos hai que expresar: el lugar, si el edificio es propio, su valor; si alquilado, su renta; firma responsable, número de caballos, yeguas, mulas y machos de tiro, número y clase de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bestias de silla, de carros, carretas y bueyes de tiro, número de personas ocupadas en esta industria y capital empleado. (Modelo número 23.)

RAMO XIII.

Monedas.

De cada talla, el metal, su lei y nacionalidad; su valor legal ó de estimacion en el comercio; cantidad aproximada en circulacion.

Los Presidentes de los Estados comisionarán á miembros del comercio y á otras personas inteligentes para la averiguacion y estudios de estos datos.

Ademas de los ramos indicados, los Presidentes de los Estados encomendarán á comisiones especiales el estudio é informe sobre las industrias de tejidos, así de géneros como de sombreros y otros artículos; sobre construccion naval y otras que no se hayan mencionado.

RAMO XIV.

Oficinas de registro.

Relacion de los documentos registrados, expresando el número de documentos y derechos por registro de títulos de empleados, testamentos nuncupativos, testamentos cerrados, sentencias ejecutoriadas, censos, ventas, permutas, donaciones, hipotecas, arrendamientos y retroventas de propiedades urbanas, rurales y bienes muebles, fianzas, transacciones y cancelaciones; otros contratos, poderes, publicacion de leyes, protestas y demas actos extrajudiciales, traslados y certificaciones, nacimientos, matrimonios y defunciones, actos de adopcion y de emancipacion y reconocimientos de hijos ilegítimos. (Modelo número 24.)

Los Presidentes de los Estados dispondrán que estas relaciones las lleven las respectivas oficinas de registro.

VII

DESPACHO DE ESTADISTICA DE FOMENTO.

RAMO I.

Vías de comunicacion.

Este ramo comprende los sigientes artículos:

1.º FERROCARRILES. La Direccion tomará del Ministerio de Fomento los informes necesarios respecto al estado en que se hallan las diferentes empresas de caminos de hierro.

2º CARRETERAS.

3º CAMINOS DE RECUAS; Y

4º OTRAS VÍAS DE COMUNICACION TERRESTRE.

Historia é informes sobre el estado en que se hallan y su tráfico en todos sus pormenores, inclusive los peajes que se paguen. (Modelo número 25.)

La Direccion ó las juntas de fomento de cada uno de estos caminos pueden suministrar las primeras noticias, y en cuanto al tráfico, la llevarán los encargados de los peajes diariamente; en los caminos donde no los hubiere, los Presidentes de los Estados nombrarán un empleado con el fin de hacer dichas relaciones, como se prescribió en el ramo "Consumos."

RAMO II,

Telégrafos.

Fecha en que se establecieron las primeras oficinas; número y lugar de las estaciones; número de millas de alambre; de personas ocupadas en la empresa; capital empleado y producto anual; y número de telégramas oficiales y particulares que se despachan anualmente.

Los Directores de las empresas pasarán á la Direccion las noticias expresadas.

RAMO III.

Correos.

Leyes y disposiciones sobre esta materia, itinerarios, así de los terrestres como marítimos, portes de la correspondencia; y en cada localidad, el número de pliegos oficiales, de impresos y de cartas que se reciban y se despachen para las demas estafetas de la República y del exterior; gastos y productos de este ramo (Modelo número 27).

El Administrador general de correos dispondrá que se lleven estos registros y se pasen los modelos oportunamente.

RAMO IV.

Inmigracion.

Leyes y disposiciones sobre la materia; empresas, sus gastos y resultados; número, sexo, edad, estado, profesion, religion y patria de los inmigrados; puntos de residencia; sus medios de subsistencia y costumbres.

RAMO V.

Colonizacion.

Historia de la colonizacion en Venezuela y su estadística actual.

RAMO VI.

Exploraciones.

Las que se hayan efectuado; sus resultados; informes de los exploradores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RAMO VII.

Privilegios de industria.

Leyes y disposiciones sobre la materia; los que se hubieren expedido.

La Direccion solicitará los informes correspondientes á estos cuatro ramos.

RAMO VIII.

Obras públicas.

Informe de todas las que se han emprendido desde la Independencia hasta la fecha, y de las que requieran el progreso ó bienestar de cada localidad.

Estos informes los suministrarán los Presidentes de los Estados valiéndose de las comisiones de estadística. Respecto á las nacionales, se los proporcionará la Direccion,

VIII

DESPACHO DE ESTADISTICA POLITICA Y ADMINISTRATIVA

RAMO I.

Constitucion federal; leyes generales de la administracion política, civil y fiscal; administracion eclesiástica y administracion marítima y militar.

La Direccion recopilará estos datos

RAMO II.

Constituciones de los Estados: leyes de la administracion de los Estados: régimen municipal: ordenanzas de los municipios.

Los Presidentes de los Estados solicitarán y remitirán á la Direccion un ejemplar de cada una de estas leyes y ordenanzas.

RAMO III.

Oficinas públicas.

Leyes que las establecen, sus respectivos reglamentos; número y clase de empleados y sus dotaciones. Respecto á las dependientes del Gobierno general, la Direccion se encargará de recojer dichos datos: la de los Estados, los Presidentes respectivos.

RAMO IV.

Tratados con las naciones extranjeras.

RAMO V.

Agentes diplomáticos y consulares de Venezuela en paises extranjeros.

RAMO VI.

Agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras en la República.

Los datos correspondientes á estos tres ramos los proporcionará el Ministerio de Relaciones Exteriores.

RAMO VII.

Estadística fiscal.

Comprende todos los ramos de rentas de la Administracion general, de los Estados, de los municipios, de la iglesia, de los establecimientos de beneficencia é intruccion, y de fomento, y se expresarán los siguientes datos:

INGRESO.

Estado general del ingreso.
- de las Rentas nacionales.
- de las rentas de los Estados..
- de las rentas de las oficinas de registro.
- de las rentas de los municipios.
- de las rentas de la iglesia.
- de las rentas de los establecimientos de beneficencia.
- de las rentas de la instruccion pública.
- de las rentas especiales de fomento.

EGRESO.

Estado general de los gastos
- de la administracion general.
- de la administracion de los Estados.
- de las oficinas de registro.
- de los municipios.
- de la Iglesia.
- de los establecimientos de beneficencia.
- de la instruccion pública,
- de los ramos especiales de fomento.

En todas estas relaciones deberán comprenderse así los ingresos ordinarios como los extraordinarios, especificando las oficinas encargadas de la recaudacion y pagos, los diversos ramos de los distintos presupuestos y demas pormenores.

Deuda nacional
- La diplomática.
- La exterior.
- La interior.

Cantidades, orígen, rata de interes, valores amortizados y suma del presupuesto destinada al pago de intereses y amortizacion.

Deudas especiales
- De los Estados.
- De los municipios.
- De los establecimientos públicos.

Cantidad, orígen y demas pormenores.

Acreedores.
- de la Nacion.
- de los Estados.
- de los municipios.
- de la Iglesia.
- de los establecimientos de beneficencia.
- de la instruccion pública.
- de las obras de fomento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cantidades presupuestas y erogadas

para el culto.
para la instruccion.
para el fomento.
para la beneficencia.
para la marina.
para el ejército.
para el tren de empleados de la Administracion nacional, de los Estados y del órden municipal.
para el crédito público.

Estado general de las contribuciones nacionales, de los Estados, de los departamentos ó distritos, de los municipios y las dedicadas á objetos especiales.

Pensiones civiles y militares.

Nombres de los agraciados, valor de las respectivas pensiones y fechas en que se expidieron.

Estadística del Tribunal de Cuentas.

Cuentas examinadas y por examinar, con los pormenores concernientes á cada una de estas dos divisiones:

Estado comparativo.

entre el número de habitantes y el presupuesto nacional, el de los Estados, el de los departamentos ó distritos y el de los municipios.

entre el número de habitantes y los siguientes ramos de los distintos presupuestos: capitales de exportacion é importacion y derechos de esta; capitales y rentas por fincas urbanas, agrícolas y pecuarias; gastos del culto, de la beneficencia, de la instruccion, del fomento, de la Administracion de Justicia y de la policía; del tren de empleados de la Administracion nacional, de los Estados, de los departamentos, ó distritos y de los municipios; la deuda interior y exterior y las pensiones civiles y militares.

entre la importacion y exportacion de la República con las diferentes naciones que hacen su comercio.

entre las rentas, gastos é impuestos de los venezolanos con los de los habitantes de las demas naciones.

RAMO VIII.

Propiedades nacionales.

Estado en que se hallan, usos y valores.

La Direccion recogerá estos datos por medio de los respectivos Ministerios.

RAMO IX.

Propiedades de los Estados, de los departamentos ó distritos y de los municipios.

Estado en que se hallan, usos y valores.

Los Presidentes de los Estados recopilarán y remitirán estos informes á la Direccion.

RAMO X.

Policía.

Su organizacion en el Distrito federal y en los Estados; empleados y sueldos; respecto á la de los Estados, sus Presidentes enviarán á la Direccion los informes necesarios; y en cuanto á la del Distrito federal, dicha oficina solicitará estos datos.

RAMO XI.

Cárceles.

Informe detallado respecto al estado en que se hallen. Sus empleados; nómina de los presos, expresando su edad, sexo, estado, profesion, religion, nacionalidad y causa de la prision. (Modelo número 28.)

Los Presidentes de los Estados remitirán estas noticias á la Direccion general.

RAMO XII.

Fortificaciones.

Informe circunstanciado del Estado en que se hallen, incluyendo los talleres, armamento y municiones.

RAMO XIII.

Hospitales militares.

Estado del edificio, personal y sueldos, número y clase de enfermos. útiles del establecimiento. relacion de los curados, de los muertos y de los inválidos que se han retirado.

Se formarán estos cuadros conforme á los modelos usados hasta el presente.

RAMO XIV.

Parques.

Estado de los edificios, cuadro de sus existencias conforme á los modelos usuales.

RAMO XV.

Marina de guerra.

Su organizacion, comandancias de apostadero y capitanías de puerto, su jurisdiccion y tren de empleados, escalafon de Jefes y oficiales, número de buques, sus clases, porte y estado del personal y material de cada uno.

RAMO XVI.

Milicia.

Su organizacion, número de milicianos en cada localidad y su edad, estado y profesion respectivos.

RAMO XVII.

Ejército permanente.

Su organizacion, número de fuerzas y lugares de su destino.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 23. Los Ministros del Despacho. la Direccion general, el Metropolitano y Obispos diocesanos y los Presidentes de los Estados, al ordenar á los funcionarios de sus respectivas jurisdicciones la recopilacion de los datos estadísticos de sus diversos cargos, segun lo ordena este Plan, dictarán las medidas convenientes á fin de que continúen anotando las variaciones sucesivas de los ramos de la Estadística, exceptuando los que no sean susceptibles de cambios notables, para la publicacion periódica del "Anaurio."

§ único. Para los efectos de esta disposicion, una vez formadas las relaciones estadísticas, los funcionarios públicos están en el deber de pasar trimestralmente á la primera autoridad civil ó eclesiástica de quienes dependan, ó á la Direccion general, los datos relativos á los meses anteriores.

Art. 24. A medida que los datos exigidos para ir formando la Estadística de la República, se vayan reconcentrando en la Direccion general, esta los ordenará convenientemente; los pasará á los libros á que se refiere el artículo 5.º; formará los cuadros á que se presten las noticias sobre cada ramo de los respectivos despachos; comparará los diferentes resultados obtenidos; y anotará las observaciones y deducciones á que ellos se presten.

Art. 25 -Los trabajos de la Estadística de Venezuela se irán ensanchando á proporcion de los adelantos y de las observaciones que haga notar la experiencia

Art. 26. Los informes, estudios, manuscritos y demas documentos con que contribuyan para la Estadística los particulares ó algunas sociedades, serán publicados en la seccion "Documentos."

§ único. Para los efectos de este artículo, los Presidentes de los Estados remitirán á la Direccion general, originales ó en copias legalizadas, todos los documentos que puedan hallarse en los archivos oficiales. ó conseguirse de los particulares.

Art. 27. A los modelos de este Plan se les dará el ensanche que requieran las materias que deban contener, para la mayor especificacion y claridad, sin alterarlos en su parte sustancial y agregándoseles las notas necesarias para evitar toda duda.

Carácas, 5 de de Julio de 1871—8.º y 13.º —El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*—El Director general de Estadística, *Andres A. Level.*

1.738

DECRETO *de 27 de Marzo de 1871 aclarando el de 1860 Nº 1233 sobre faros; y poniendo el de Punta Brava bajo la jurisdiccion é inspeccion del Jefe de la Fortaleza Castillo Libertador.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades de que estoi investido por el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1.º El Faro que en auxilio de la navegacion determina la situacion de "Punta-Brava," en la costa adyacente á la isla del "Castillo Libertador" en Puerto Cabello, estará bajo la jurisdiccion é inspeccion del Jefe de aquella fortaleza.

Art. 2º Se deroga toda disposicion que se oponga al presente decreto.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 27 de Marzo de 1871. —7.º y 12.º—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan B. García.*

1.738 *a*

RESOLUCION *de 13 de Abril de 1871 dando reglas para el servicio del Faro de Punta-Brava.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Carácas, 13 de Abril de 1871. 8.º y 13.º—Resuelto:

Para el mejor órden y regularidad en el servicio del Faro de Punta-Brava, se dicta el siguiente reglamento.

Art. 1.º El Faro que determina la situacion de Punta-Brava en la [illegible]a adyacente á la isla del Castillo Libertador en Puerto Cabello, estará iluminado en todas las noches del año, desde el instante de la postura verdadera del sol hasta la salida aparente de aquel astro.

Art. 2º Desde que se ilumine el Faro hasta la hora en que deba extinguirse su luz, habrá un individuo situado en la misma torre con el objeto de mantenerla constantemente alumbrada, y vigilar que no falte cuerda al mecanismo que hace girar la farola.

Art. 3.º Estando el Faro bajo la jurisdiccion é inspeccion del Comandante del Castillo Libertador, impondrá este Jefe como consigna á los centinelas apostados en los bastiones de aquella fortaleza, observar tambien el Faro para dar parte á sus respectivos cabos inmediatamente que observen oscuridad en la farola y lo pongan en conocimiento del Jefe inspector para que disponga su iluminacion inmediata.

§ único. Si por algun evento llegase á interrumpirse las funciones del Faro, se dis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pondrá su pronta reparacion, dando aviso á los navegantes por medio de la prensa de Puerto Cabello y en los periódicos de esta capital.

Art. 4.° Los empleados del Faro son responsables al Gobierno de los perjuicios que por omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes ocasionen á la seguridad de los buques que naveguen en esas costas

Comuníquese y publíquese,—Por el Ejecutivo nacional, *José Ignacio Pulido.*

1.739

DECRETO *de 14 de Abril de 1871 declarando el bloqueo de las costas de los Estados Cumaná y Maturin desde el puerto de Rio Caribe hasta la boca de Guarapiche en el golfo de Paria.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades de que estoi investido por el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1.° Se declaran cerradas y en estado de bloqueo las costas de los Estados Cumaná y Maturin, desde el puerto de Rio Caribe hasta la boca de Guarapiche en el golfo de Paria.

Art. 2° Para hacer efectivo el bloqueo de que habla el artículo anterior, se destina por ahora, una flotilla compuesta de un vapor, dos goletas y cuatro flecheras.

Art. 3.° Los Comandantes de los buques bloqueadores procederán con los bajeles detenidos por violacion del bloqueo, del modo y forma que se previene por la ordenanza de corso de 30 de Marzo de 1822, debiendo remitirlos custodiados al Apostadero respectivo.

Art. 4.° El presente decreto se comunicará á quienes corresponda; y el Ministro de Guerra y Marina queda encargado de su publicacion y cumplimiento.

Dado en Carácas á 14 de Abril de 1871. —Año 8.° de la Lei y 13.° de la Federacion —GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, *José Ignacio Pulido.*

1.739 *a*

DECRETO *de 2 de Octubre de 1871 declarando el bloqueo de la extension de costa que abrazan las bocas del Rio Orinoco.*

[Derogado por el N.° 1739 *b.*]

JOSE IGNACIO PULIDO, Primer Designado, Encargado de la presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades de que estoi investido por el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1.° A consecuencia de la ocupacion de Ciudad Bolívar por los facciosos, queda prohibida la navegacion de las aguas del Orinoco y bloqueada la extension de costa que abrazan sus bocas.

Art. 2.° Se destina á este bloqueo la fuerza naval necesaria para hacerlo efectivo.

Art. 3.° Los Comandantes de los buques bloqueadores, procederán con arreglo á las ordenanzas de corso de 30 de Marzo de 1822, y á las disposiciones siguientes:

1ª Los buques procedentes de Europa que hayan salido de sus puertos durante dos meses contados desde la fecha del presente decreto, los procedentes de los Estados Unidos del Norte América durante un mes contado desde la propia fecha, los procedentes de las Antillas, excepto Curazao y Trinidad, durante los quince dias siguientes á la citada fecha y los salidos de Curazao, Trinidad y Demerara desde el dia en que sea notificado este bloqueo á sus respectivas autoridades, al entrar á las aguas cuyas costas están bloqueadas, serán notificados por el Comandante del buque de guerra bloqueador inmediato de no poder traspasar la línea del bloqueo; y sólo cuando insista en la pretension de continuar en dichas aguas, le habrá de considerar en el caso de violacion del bloqueo.

2ª A estos buques á que se refiere el artículo precedente, se les impondrá, en el acto de la primera notificacion, de la facultad que les concede el artículo 21 de la lei 3ª del Código de Hacienda, de entrar y descargar en cualquiera de los demas puertos de la República no ocupados por los facciosos, si lo estiman conveniente.

3ª Trascurridos los plazos mencionados en la disposicion número 1.° de este artículo, se tendrá por notificado todo buque que entre en las aguas de la costa bloqueada, y será enviado con custodia al Tribunal de Marina, en el apostadero de Puerto Cabello.

4ª El presente decreto se comunicará á quienes corresponda; y el Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de su publicacion y cumplimiento.

Dado en Carácas á 2 de Octubre de 1871. —Año 8.° de la Lei y 13.° de la Federacion. —*José Ignacio Pulido.*—El Ministro de Guerra y Marina, *Miguel A. Olivo.*

1739. *b.*

DECRETO *de 4 de Mayo de 1872 derogando el N.° 1739 a.*

JUAN BAUTISTA GARCIA, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. Habiéndose recuperado á Ciudad Bolívar por las fuerzas del Gobierno y quedado ademas libre de enemigos el Estado Guayana, decreto:

Art. 1.° Se abren á la novegacion del comercio en general las aguas del Orinoco en toda la extension que abrazan sus bocas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hasta Ciudad Bolívar, y se suspende el bloqueo de las costas del mismo rio; quedando en consecuencia derogado el decreto de 2 de Octubre de 1871, que lo estableció.

Art. 2.º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 4 de Mayo de 1872,—9° de la Lei y 14.º de la Federacion.—*Juan B. García.*—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan F. Pérez.*

1740

DECRETO *de 15 de Abril de 1871 modificando la lei de 1867 Nº 1617 sobre comercio de tránsito. puesto que declara sometidas al pago de derechos las mercaderías que se importen por Ciudad Bolívar para Colombia.*

(Derogado por la lei XXVIII del Código N.º 1827)

ANTONIO GUZMAN BLANCO. Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela. Son graves los perjuicios que está experimentando el Tesoro público de los Estados Unidos de Venezuela. desde que fueron suprimidas las Aduanas colombianas que intervenian en las operaciones del comercio de tránsito por el Orinoco y sus afluentes con la vecina República. La habilitacion de puertos venezolanos por donde han de introducirse las mercaderías extranjeras con destino á los Estados Unidos de Colombia presupone la existencia de un sistema de Aduanas internacionales, que procediendo combinadamente al desempeño de sus funciones, aseguren los intereses fiscales de ámbos paises; siendo esto no solo una consecuencia lógica, sino precepto terminante de los artículos 12, 13 y 16 de la Lei de 25 de Mayo de 1867, que reglamenta el comercio de tránsito. La resolucion de 21 de Febrero de 1868 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, disponiendo el modo de suplir las tornaguías que las Aduanas colombianas, fronterizas de las orillas del Arauca, debian expedir como comprobantes para la Aduana de Ciudad Bolívar, fue un mero acto de condescendencia que no puede ser ilimitado en sus efectos y que ademas se halla en abierta contradiccion con los referidos artículos 12, 13 y 16 de la Lei de la materia. Por las faltas de tales Aduanas de los Estados Unidos de Colombia resultan ineficaces cuantas medidas de precaucion se toman por Venezuela para impedir el contrabando, con lo que se amenaza de nulidad la Aduana de Ciudad Bolívar, pues que de hecho se consumen en territorio venezolano la mayor parte de las mercaderías extranjeras que se guian para Colombia libres de derechos. El Gobierno de Venezuela tiene el deber imperioso de evitar perjuicios de tanta magnitud á los intereses fiscales de la República. Por tanto, en uso de las facultades de que me encuentro investido por acuerdo del Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1º Las mercaderías que se importen por el puerto y Aduana de Ciudad Bolívar con destino á los Estados Unidos de Colombia, estarán sujetas á las mismas leyes, decretos y disposiciones y pagará iguales derechos que las mercaderías introducidas para el consumo de Venezuela.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela estará siempre dispuesto á entenderse con el de los Estados Unidos de Colombia, para la celebracion del convenio aduanero á que hace referencia el artículo 14 de la Lei de aquella República, fecha 10 de Junio de 1870, con el fin de dejar arreglados y garantizados convenientemente y permanentemente los intereses de ámbos paises en materia de tránsito.

Art. 3º Este decreto se pondrá en observancia desde el dia de su publicacion en Ciudad Bolívar, quedando vigentes solo respecto al puerto y Aduana de Maracaibo las leyes, decretos y disposiciones sobre comercio de tránsito.

Art. 4º Se deroga toda disposicion contraria al presente decreto que comunicará el Ministro de Hacienda á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 15 de Abril de 1871, —Año 8º de la lei y 13º de la Federacion. —GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1.741

DECRETO *de 11 de Mayo de 1871 derogando la lei de 1865 N.º 1.488, sobre acuñacion de moneda.*

Complementado por el Nº 1.741 *a.*]

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades con que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, por su acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto:

SECCION I.

Art 1º La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y cobre. Tanto el kilógramo de oro, como el de plata, se considerarán divididos en mil partes iguales, ó milésimos.

Art 2.º La lei del oro será de 900 milésimos.—La lei de la plata será de dos clases, á saber: de 900 milésimos y de 835 milésimos.

Art. 3.º El kilógramo de oro se dividirá en cuatro tallas para su amonedacion, á saber: una talla de 31, otra de 62, otra de 124

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y otra de 620 partes iguales. Por consiguiente, cada una de las 31 partes pesará 32,gramos 2580: cada una de las 62 partes pesará 16,gramos 1290: cada una de las 124 partes pesará 8,gramos 0645; y cada una de las 620 partes pesará 1,gramo 6129.

Art. 4.° El kilógramo de plata de 900 milésimos de lei tendrá una sola talla de 40 partes de 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá cuatro tallas: una de 80 partes de 12,gramos 50 de peso: otra de 200 partes de 5 gramos: otra de 400 partes de 2,gramos 50; y otra de 800 partes del peso de 1,gramo 25 cada una.

Art. 5.° Segun lo establecido en el artículo 3.° las clases de las monedas de oro serán las siguientes:

El fuerte ó *Venezolano* que representará la unidad monetaria nacional, con el valor de 10 décimos y el peso de 1,gramo 6129:

La pieza de 5 Venezolanos con el peso de 8,gramos 0645:

La pieza de 10 Venezolanos con el peso de 16,gramos 1290:

Y la pieza de 20 Venezolanos que se denominará "Bolívar" y tendrá el peso de 32,gramos 2580.

Art. 6.° Conforme al artículo 4.° las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

El fuerte ó *Venezolano* de 0,900 de lei y 25 gramos de peso, equivalente al fuerte ó Venezolano de oro:

El medio fuerte, con el peso de 12,gramos 50, la lei de 835 milésimos, y el valor de 5 décimos:

La pieza de 5 gramos de peso, 835 milésimos de lei y el valor de 2 décimos:

El décimo del Venezolano, con el peso de 2,gramos 50, y la lei de 835 milésimos;

Y la pieza de 5 centésimos del Venezolano ó sea de 5 centavos, con el peso de 1,gramo 25 y la lei de 835 milésimos.

Art. 7.° La moneda de oro y plata será de forma circular: su borde ó canto será de cordon ó acanalada; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculos hácia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen:

Monedas de oro.

El Venezolano..... 16 milímetros.
La pieza de 5 Venezolanos..... 22 milímetros.
La pieza de 10 Venezolanos..... 28 milímetros.
La pieza de 20 Venezolanos ó sea el Bolívar. 35 milímetros.

Monedas de plata.

El fuerte ó Venezolano de 10 décimos..... 37 milímetros.
El medio fuerse de 5 décimos..... 30 milímetros.
La pieza de 2 décimos... 23 milímetros.
El décimo..... 18 milímetros.
La pieza de 5 centésimos ó centavos..... 15 milímetros.

Art. 8.° La moneda de cobre será el centavo de ocho gramos de peso, con una liga de 4 por ciento de estaño y uno por ciento de zinc; y su valor será de la centésima parte del Venezolano. ó sea de la unidad monetaria.

Art. 9.° La forma del centavo será circular, de 25 milímetros de diámetro. Su gráfila se compondrá de un borde con semicírculos y el corte será liso.

Art. 10. El tipo de la moneda de oro y plata, será: por el anverso tendrá la efigie de Bolívar, mirando á la derecha, con esta inscripcion en la parte superior —"Bolívar —Libertador." En el reverso las armas nacionales, la inscripcion "Estados Unidos de Venezuela," al rededor, y en la base el peso y lei respectivos de cada moneda, expresando el último con relacion á la unidad; y debajo el año de la acuñacion.

§ El centavo llevará en el anverso el cuartel de las espigas del escudo de armas nacionales, con la inscripcion "Estados Unidos de Venezuela," y en el reverso una corona de oliva en cuyo centro diga "Un centavo," y debajo el año de la acuñacion.

SECCION II.

De la acuñacion de la moneda.

Art. 11. La acuñacion del oro, plata y cobre, con las condiciones del presente decreto, se bará en una casa de moneda que el Poder Ejecutivo establecerá en el lugar y oportunidad á su juicio convenientes.

§ único. El Ejecutivo Federal podrá contratar el establecimiento de la casa de moneda con alguna persona ó seciedad empresaria; y en este caso las máquinas, materiales, utensilios y cualesquiera otros elementos que se importen del extranjero para montar, conservar y mejorar la casa de moneda, así como para los demas actos de la acuñacion, quedarán exentos del pago de los derechos de importacion.

Art. 12. La tolerancia de mas, ó sea el fuerte, ó de ménos, ó sea el feble, en el peso de las monedas de oro, será la siguiente:

En el Bolívar, ó sea la pieza de 20 venezolanos, y la de 10 venezolanos..... hasta 1 milésimo.
En la pieza de 5 venezolanos..... hasta 2 milésimos.
En el Venezolano.. hasta 3 milésimos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En el peso de las monedas de plata la tolerancia será la que sigue:

En el fuerte ó venezolano ..... hasta 3 milésimos.
En el medio fuerte. hasta 5 milésimos.
En las piezas de 2 décimos..... hasta 5 milésimos.
En las piezas de 1 décimo..... ..... hasta 7 milésimos.
Y en las piezas de 5 centavos..... hasta 10 milésimos.

Art. 13. La tolerancia de mas ó de ménos en la lei, será hasta de 2 milésimos en todas las monedas de oro y en el Venezolano de plata; y hasta de 3 milésimos en las demas monedas de plata.

Art. 14. En el centavo se admitirá una tolerancia de mas ó de ménos hasta de 20 milésimos de su peso.

Art. 15. Las operaciones técnicas de la acuñacion y el régimen interior de la casa de moneda, estarán sujetos á los reglamentos especiales que expidiere el Poder Ejecutivo, si ella se estableciere por cuenta del Gobierno.

§ único. En el caso del parágrafo único del artículo 11, el Ejecutivo nombrará un empleado de acuerdo con lo que se pacte en el contrato, para que inspeccione é intervenga por parte de la nacion, en todas las operaciones de acuñacion á fin de que ésta se efectúe de conformidad con el presente decreto.

SECCION III.

De la circulacion.

Art. 16. El Ejecutivo Federal Cuidará de que la emision de la moneda nacional se haga en cantidad proporcionada á la poblacion de la República, y al grado de actividad de las transacciones.

Art. 17. La moneda nacional de plata emitida conforme á la lei de 23 de Marzo de 1857, continuará circulando, como hasta ahora, con el valor nominal que le dió el artículo 4.º de dicha lei, á saber: el "Medio peso" con el valor de cinco décimos: "la peseta"; con el de dos décimos: "el real" con el de un décimo; y el "medio real" con el de cinco centavos.

Art. 18. La moneda nacional acuñada conforme á este decreto se recibirá en todas las oficinas públicas y por los particulares desde que el Poder Ejecutivo avise al público que se ha puesto en circulacion.

Art. 19. Los particulares no estarán obligados á recibir en cada vez mas de cuarenta fuertes en monedas de plata de la lei de 835 milésimos, acuñadas con arreglo á este decreto ni tampoco en las que se acuñaron en virtud de la lei de 23 de marzo de 1857, esto es, en medios pesos, pesetas, reales y medios reales. Tampoco estarán los particulares obligados á recibir en cada vez más de cuatro fuertes en centavos.

Art. 20. Las monedas extranjeras de oro y plata que tienen curso autorizado, continuarán admitiéndose por su valor actual, en las oficinas públicas sin excepcion y serán de obligatorio recibo por los particulares en sus mútuas relaciones ó con dichas oficinas.

Art. 21. El valor actual, con que las monedas extranjeras deben seguir circulando, como lo dispone el artículo anterior, será convertido á la unidad nacional, ó sea al fuerte venezolano. La conversion de dicho valor será por el Poder Ejecutivo en tablas que publicará y circulará con caracter oficial, debidamente autorizadas, para uso de las oficinas y del público, desde el dia primero de Enero proximo.

Art. 22. Despues de emitida la moneda nacional que por el presente decreto se establece, en cantidad suficiente para las transacciones del país, á juicio del Poder Ejecutivo, dejará de ser moneda legal la extranjera de oro y plata de todas clases que circule con este carácter y que podrá continuar como mercancía. El Poder Ejecutivo fijará el valor por el cual deban ser admitidas á su conversion en moneda nacional, atendidos el peso y lei de cada pieza con relacion á este decreto.

SECCION IV.

Disposiciones administrativas y penales.

Art. 23. Habiéndose instituido la unidad fuerte, consecutivamente por las leyes de 23 de Marzo de 1857 y 12 de Junio de 1865, y por el presente decreto, se pondrá en práctica desde el primero de Enero próximo, contándose en toda la República por fuertes del valor de diez décimos.

Art. 24. El Poder Ejecutivo dictará oportunamente las medidas necesarias á fin de que los valores en pesos sencillos que figuren en las cuentas de las oficinas públicas, así nacionales como de los Estados, sean convertidos á fuertes de á diez décimos al cerrarse dichas cuentas y pasarse los saldos á las nuevas. Desde el 1.º de Enero de 1872 no se admitirán en los tribunales, oficinas de Registro ó cualesquiera otras, ningun memorial, escrito, escritura, obligacion, cuenta ni documento de cualquiera especie, en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad nacional; excepto los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se produzcan copias de actos escritos en época anterior.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único. El Ministro de Crédito público hará igual conversion en las cuentas de su ramo; y en la primera emision que de toda la deuda pública se haga se expresará su valor en la unidad fuerte, ó sea en el Venezolano. conforme á este decreto.

Art. 25. Tanto en las cuentas de las oficinas públicas, como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en venezolanos y centavos, siendo estos la única fraccion de la unidad de que se hará uso.

Art. 26. Toda moneda que se introduzca en el pais, de cualquier calidad que sea, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador nambrado de antemano por el Poder Ejecutivo, á fin de que no se importe ninguna menoscabada ni en su peso ni en su lei bajo la responsabilidad del ensayador en cuanto al peso y á la lei, y bajo la de los jefes de las Aduanas en cuanto al peso solamente. Se asigna al perito por cada reconocimiento que practique, la remuneracion de diez centavos por cada cien venezolanos en moneda de plata, y la de cinco centavos por cada cien venezolanos en moneda de oro, las que pagará el introductor.

Art. 27. Cuando por emision ó error del perito ensayador, ó del jefe ó jefes de la Aduana se importe moneda menoscabada en su peso, ó de lei inferior á la que le corresponda, será castigado cada uno de los que resulten culpables con una multa de 200 á 1.000 pesos, segun la gravedad del caso y la fortuna del responsable, á favor del Tesoro público y con la pena de cuatro á doce meses de prision; y si se probare dolo, soborno ó cohecho, la pena ademas de la multa será desde dos hasta seis años de presidio, todo sin perjuicio de los derecho de tercero.

§ único. Las faltas ó delitos á que se contrae este artículo producen accion popular.

Art. 28. La moneda que manifestada en la Aduana resultare falsa al acto del reconocimiento, será inutilizada y se perderá por el introductor, quedando la materia de que se componga á beneficio del ensayador. En caso de dolo, el importador será penado conforme á las leyes criminales.

Art. 29. Toda moneda falsificada donde quiera que se descubra será inutilizada, entregándose el metal al descubridor, é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice de la falsificacion las penas establecidas por las leyes criminales que tratan sobre la falsificacion de moneda.

Art. 30. Los que resistieren recibir la moneda nacional ó extranjera con curso autorizado, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir, cuya suma se aplicará al Tesoro público. Se exceptúa el caso en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 31. Se prohibe en absoluto la introduccion de centavos y de toda especie de moneda de oro ó plata, perforada, limada ó gastada por el uso.

Art. 32. La moneda de oro perforada, limada ó gastada que haya actualmente en circulacion no será de obligatorio recibo.

Art. 33. La moneda de plata que haya en circulacion, gastada por el uso hasta haber perdido por ámbos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 34. El Ejecutivo federal nombrará el Director y los empleados de la casa de moneda si se estableciere por cuenta del Gobierno, fijándoles el sueldo ó remuneracion que estime conveniente. En el caso de contratarla con particulares, se procederá de conformidad con el inciso único del artículo 15.

Art. 35. El Ejecutivo federal dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que el presente decreto tenga su mas puntual cumplimiento.

Art. 36. El Ejecutivo federal nombrará contrastes en los lugares que juzgue convenientes, cuyos funcionarios tendrán las atribuciones que le señalan las leyes vigentes.

Art. 37. Se deroga la lei de 12 de Junio de 1865 sobre moneda.

Art. 38. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno: firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en Carácas á once de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, 8º y 10º — Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.741 *a*

Resolucion *de 29 de Diciembre de* 1871 *en cumplimiento del artículo* 21 *del decreto* N.º 1741.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Seccion 1ª—Carácas, Diciembre 29 de 1871.—8.º y 13º—Resuelto:

En cumplimieto del artículo 21 y para los efectos indicados en los artículos 23, 24 y 25 del decreto de 11 de Mayo de este año sobre moneda, el Ejecutivo federal dispone: que se publique y circule en todos los Estados de la Union la siguiente tabla de conversion de las monedas extranjeras con curso autorizado en el país, á venezolanos y sus fracciones decimales, que es el sistema legal establecido por el decreto mencionado y que debe regir desde 1.º de Enero de 1872.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TABLA DE CONVERSION.

Naciones.	Monedas.	Pesos sencillos.	Venezolanos.
Francia...	ORO.		
	El doble Napoleon ó pieza de 40 francos.	10,25	8,20
	El Napoleon ó pieza de 20 francos.....	5,125	4,10
	y sus fracciones en proporcion		
	PLATA.		
	La pieza de 5 francos.....	1,25	1,
	y sus fracciones en proporcion.		
Gran Bretaña...	ORO.		
	El doble soberano	13,	10,40
	El soberano...	6,50	5,20
	El medio soberano	3,25	2,60
	PLATA.		
	La corona.....	1,469	1,165
	La media corona	0,734	0,587
	El shilling.....	0,312	0,25
	El medio shilling	0,156	0,125
	El cuarto shilling	0,078	0,062
España..	ORO.		
	La onza... ...	21,	16,80
	y sus fracciones en proporcion.		
	El doblon de Isabel	6,50	5,20
	PLATA.		
	El peso fuerte..	1,343	1.075
	El medio peso fuerte.	0,671	0,537
	La peseta columnaria	0,312	0,25
	y sus fracciones en proporcion.		
	La peseta sevillana, fraccion del antiguo peso fuerte español	0,25	0,20
Colombia	ORO		
	El doble condor,	25,	20,
	El condor.....	12,50	10,
	La onza de Popayan y Bogotá...	21,	16,80
	y sus fracciones en proporcion.		
	PLATA		
	El peso fuerte de á ocho reales.	1,25	1,
	El peso granadino, lei de ocho dineros desde 1839.....	1,	0,80
Perú....	ORO,		
	La onza de Lima y el Cuzco.....	21,	16,80
	y sus fracciones en proporcion.		
	PLATA,		
	El peso fuerte de Lima y el Cuzco.....	1,343	1,075
Chile....	ORO.		
	La onza "Estado de Chile".	21,	16,80
	y sus fracciones en proporcion.		
	PLATA,		
	El peso fuerte de Santiago..	1,343	1,075
Méjico...	ORO.		
	La onza mejicana posterior al imperio de Maximiliano de 33 gramos, 770 milígramos y 0,875 de fino..	25,50	20,40
	y sus fracciones en proporcion		
	La onza de la República, anterior al imperio, de sus diversas casas de moneda...	21,	16,80
	y sus fracciones en proporcion.		
	PLATA.		
	El peso fuerte de sus diversos sellos....	1,343	1,075
República argentina..	ORO.		
	La onza de 1813 á 1828.....	21	16,80
	La onza de 1828 á 1832.....	19,531	15,625
Bolivia..	ORO.		
	La onza "República Boliviana".....	21,	16,80
	y sus fracciones en proporcion.		
	PLATA.		
	El peso fuerte..	1,343	1,075

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	ORO.		
Brasil...	La moneda de oro "Moidore"	6,562	5,25
	La media portuguesa.....	11,625	9,30
	PLATA.		
	La pieza de 960 Reis.....	1,347	1,075
	La idem de 100 Reis.....	0,875	0,70
	La idem de 640 Reis "Patacon.".....	0,906	0,725
	ORO.		
Centro América	La onza.....	20,	16,
	La idem acuñada en 1837..... y sus fracciones en proporcion.	21,	16,80
	ORO.		
Estados Unidos del Norte.	La onza ó morocota	26,75	21,40
	La media onza..	13,375	10,70
	El aguila.....	6,687	5,35
	La media águila	3,343	2,675
	El dollar.....	1,312	1,05
	PLATA:		
	El peso fuerte ó dollar.....	1,343	1,075
	El medio dollar hasta 1852..	0,671	0,537
	El medio dollar desde 1853 en adelante.	0,625	0,50
	y sus fracciones en proporcion.		
	PLATA.		
Alemania	Ein, Thaler.	1	0,80
	Ein Vereinsthaler.....	0,937	0,75

Los cuartos y fracciones inferiores del peso fuerte de las Repúblicas del Perú, Chile, Méjico y Bolivia, tienen los mismos valores asignados á las fracciones análogas de los Estados Unidos del Norte y de España.

Por el Encargado de la Presidencia.—*Sanavria.*

1742

DECRETO *de 22 de Mayo de 1871 sobre comercio de elementos de guerra.*

(Derogado por el Nº 1742 a.)

JOSE IGNACIO PULIDO. Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, decreto.

Art. 1º Solo el Gobierno puede introducir en la República, fusiles, rifles, carabinas y demas armas propias de la artillería é infantería, así como las cápsulas y fulminantes para el uso de dichas armas.

Art. 2º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, los Agentes consulares de la República en puertos extranjeros no autorizarán el embarque y envío para los de Venezuela de las armas y elementos de guerra expresados, miéntras no reciban para ello órden ó permiso del mismo Gobierno trasmitido por el órgano del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 3º Para la importacion por las Aduanas de la República de las demas armas de fuego y de la polvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispas, y salitre, se necesita permiso ú órden del Gobierno.

Art. 4º Los jefes de las Aduanas por donde se pretenda introducir los efectos á que se refiere el artículo anterior, darán el oportuno aviso, cada vez que esto suceda, á la autoridad civil superior del lugar en que estuviere situada la Aduana, incluyéndole copia de la parte del manifiesto presentado por el comerciante ó introductor, comprensiva de las armas y elementos de guerra expresados, para que con su conocimiento proceda la referida autoridad á ordenar el desembarque y el depósito de los mismos efectos en el lugar mas adecuado para su custodia y seguridad.

Art. 5º La autoridad que acordare el depósito y custodia de las armas y elementos de guerra á que se refieren los artículos 3º y 4º, pasará al Gobierno nacional, en cada caso que ocurra, una relacion detallada de las armas y efectos depositados, en la cual se expresará el nombre del comerciante introductor, á quien el depositario dará el correspondiente recibo. Ninguna autoridad podrá disponer de dichos efectos, sin previo conocimiento del Gobierno y presupuesta siempre la debida indemnizacion.

Art. 6º Desde la fecha de la publicacion de este decreto se prohibe la venta ó enajenacion de todas las armas, elementos de guerra y sus materiales, á que se refieren los artículos anteriores, sin previo permiso de la primera autoridad civil del lugar. En consecuencia, todo dueño de establecimiento ó persona que tenga dichos efectos, pasará á la primera autoridad civil una relacion de ellos, dentro de ocho dias contados desde el de la publicacion de este decreto, y el que así no lo hiciere, como tambien el que los vendiere ó enajenare, sin el previo permiso, sufrirá una multa de cien pesos ó quince dias de arresto; en caso de reincidencia, ademas de la pena, serán decomisados los efectos.

Art. 7º El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 22 de Mayo de 1871.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

—*José I. Pulido.*—El Ministro Guerra y Marina.—*Juan B. García.*

1.742 *a*

DECRETO *de* 27 *de Noviembre de* 1872 *derogando el de* 1871 *N.º* 1742.

[Derogado por el N.º 1.742 *b.*]

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, considerando: Que es deber imperioso del Gobierno dictar todas aquellas medidas que tengan por objeto impedir que sea turbada la paz, decreto:

Art. 1º Se prohibe el comercio de pólvora, fusiles, rifles de todas denominaciones, salitre, fulminantes y demas elementos de guerra, pudiendo solo el Gobierno introducirlos en el pais.

Art. 2º Los elementos de guerra que se encuentren actualmente en poder de los particulares, serán recogidos por las autoridades, valorados conforme á la lei, y depositados, los de Occidente, en el Castillo Libertador, los de los Estados Bolívar, Aragua y Guárico, en el parque de esta ciudad, los de Barcelona, Cumaná, Maturin y Margarita, serán remitidos á la Guaira, para trasladarlos tambien al parque de esta capital, y los de Apure, Barínas, y Guayana al de ciudad Bolívar.

Art 3º Solo el Gobierno nacional y el Presidente del Estado Guayana, á quien el Gobierno delega esta facultad, podrán vender pólvora para usos particulares.

Art. 4º El Gobierno pagará el valor de los elementos de guerra, que sean ocupados en virtud de este decreto.

Art. 5º Los contraventores á las anteriores disposiciones serán juzgados como conspiradores y penados conforme á la lei.

Art. 6º Se deroga el decreto de 22 de Mayo de 1871.

Art. 7º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas, á 27 de Noviembre de 1872.—9º de la Lei y 14.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *J. M. Paul.*

1.742 *b.*

DECRETO *de* 31 *de Marzo de* 1873 *derogando el de* 1872 *N.º* 1.742 *a sobre comercio de elementos de guerra.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República, y General en Jefe de sus ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, de las cuales conservo las administrativas y gubernativas, y considerando: Que han cesado ya los motivos que obligaron al Gobierno á dictar el decreto de 27 de Noviembre de 1872 y la resolucion de 3 de Diciembre de 1870, decreto:

Art. 1º Solo el Gobierno puede introducir en la República fusiles, rifles, carabinas, cañones y demas armas propias de la artillería é infantería, así como los proyectiles, cápsulas y fulminantes para el uso de dichas armas, conforme á lo dispuesto por el artículo 210 del Código militar.

Art. 2º Los particulares que en virtud de disposiciones anteriores tengan depositados en los parques nacionales pólvora, plomo, armas y otros elementos de los no comprendidos en el artículo anterior, podrán disponer de ellos previo recibo, que otorgarán al serles entregados.

Art. 3º Se derogan el decreto de 27 de Noviembre de 1872 y la resolucion de 3 de Diciembre de 1870, sobre la materia.

Art. 4º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 31 de Marzo de 1873, 10.º de la Lei y 15º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1.743

RESOLUCION *de* 4 *Julio de* 1871 *prohibiendo el uso del papel manuscrito para envolver efectos mercantiles.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio del Interior y Justicia.—Carácas Julio 4 de 1871.—S.º de la Lei y 13º de la Federacion.—Resuelto.—Habiendo sido extraida y vendida, una parte de los archivos públicos durante el desórden administrativo del régimen que sucumbió el 27 de abril de 1870, y sabiendo el Gobierno que actualmente se aplican documentos y papeles oficiales para envoltorios de los efectos ó comestibles que se expenden en los establecimientos de víveres en esta ciudad, se resuelve:

1.º No podrán envolverse en ningun papel manuscrito, los efectos mercantiles ó víveres que se expendan en los establecimientos públicos.

2.º Todo el que tenga algun expediente, libro, cuaderno, documento ó papel oficial, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia, está en el deber de presentarlo á la Jefatura Civil del Distrito Libertador en el perentorio término de tres dias despues de publicada esta Resolucion

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3.º El que contraviniere á las disposiciones anteriores, sufrirá por la primera vez, la multa de cincuenta pesos, y si se probare reincidencia, se duplicará la multa, sufriendo ademas un arresto de treinta dias.

Circúlese y publíquese, *Diego B. Urbaneja.*

1.744

RESOLUCION *de 4 de Julio de 1871 complementando el decreto de 1842 N.º 476, que declara libre la introduccion de las producciones granadinas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—Carácas 4 de Julio de 1871.—Resuelto:—Sometidas á la consideracion del Gobierno las observaciones que el Cónsul de la República de San José de Cúcuta hace al Ministerio de Relaciones Exteriores en comunicacion de 4 de Mayo último, y que éste ha trasmitido á este Despacho en nota oficial de 9 de Junio próximo pasado, número 49, sobre falta de reglas vigentes para la introduccion de productos y manufacturas colombianas en Venezuela, y sobre practicas abusivas establecidas en la Aduana de San Antonio del Táchira, en el despacho de mercaderias importadas de San José de Cúcuta, con la simple fórmula de presentar el introductor una planilla en cada una de las importaciones que verifica en el curso del mes, y luego al fin de este un manifiesto general con la factura y guia certificadas por el Cónsul, ha resuelto el Ejecutivo nacional: que para gozar de la exencion de derechos de importacion los productos colombianos y las manufacturas de producciones naturales de Colombia que se introduzcan por cualesquiera de las Aduanas de Venezuela de los Estados limítrofes con aquella República, deben venir acompañadas de una factura formal en que el respectivo Cónsul de Venezuela en los Estados Unidos de Colombia certifique que los artículos en ella expresados son efectivamente productos naturales de Colombia ó manufacturas hechas con ellos, quedando sujetos á las penas que establece la lei de comiso, en el caso de no llenarse esta formalidad; y que se prevenga á la Aduana del Táchira que dé estricto cumplimiento á las disposiciones fiscales que reglamentan el comercio exterior, respecto de las demas mercaderias que se importen de la vecina República, especialmente á las contenidas en los artículos 26 y 40 de la Lei III del Código de Hacienda, que tratan sobre depósito y fianzas.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo haga á los respectivos Cónsules de Venezuela; á las Aduanas de Maracaibo, Ciudad Bolívar y Táchira para su inteligencia y cumplimiento, y publíquese.

Por el Presidente provisional, *Gutiérrez.*

1.745

DECRETO *de 5 de Julio de 1871 derogando el de 25 de Junio de 1827 que reglamenta la Facultad Médica de Carácas, y que se relaciona con el de 1863 N.º 1328 que habia derogado á aquel.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades de que estoi investido por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, decreto:

SECCION I.

Art. 1.º Se establecen en la República corporaciones científicas con el nombre de Facultad Médica que tendrán por objeto promover el progreso de las ciencias médicas, reglamentar y garantizar el ejercicio de la profesion, y cumplir y hacer cumplir las demas disposiciones que les fueren atribuidas por las leyes de la República y por el presente Estatuto.

§ único Por ahora y miéntras no se crearen por la lei otras, existirá solo la Facultad Médica de Carácas, cuya jurisdiccion se extenderá á toda la República.

Art. 2.º Son miembros de la Facultad Médica de Carácas:

1º Los médicos y cirujanos graduados en las Universidades de la República.

2.º Los farmacéuticos titulares.

3º Los médicos y cirujanos del antiguo protomedicato.

4º Los médicos cirujanos y farmacéuticos extranjeros cuyos títulos estén revalidados y que en adelante se revalidaren; y

5.º Los miembros honorarios y corresponsales que nombre la Facultad.

SECCION II.

Atribuciones de la Facultad.

Art. 3.º Son atribuciones de la Facultad:

1ª Elegir sus funcionarios con arreglo á lo dispuesto en este Estatuto.

2ª Promover la creacion de periódicos ó publicaciones de medicina, que sirvan para difundir los conocimientos y estimular á su estudio en la República.

3ª Fomentar su actual Biblioteca.

4ª Propender al establecimiento de museos que sirvan para el estudio de las ciencias médicas y naturales.

5ª Formar la farmacopea nacional y adoptar entre tanto una extranjera.

6ª Dictar los decretos reglamentarios del ejercicio de la profesion en sus distintos ramos.

7ª Proponer á las demas autoridades de la República las medidas que juzgue conve-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nientes para el mejor desempeño de las funciones que le están cometidas.

8ª Hacer el juicio crítico de los trabajos que sobre los diversos ramos de las ciencias médicas y naturales le fueren presentados; y premiarlos cuando los considere importantes.

9ª Velar cuidadosamente sobre todo lo que se refiere á la higiene pública, dictando con tal fin las medidas que estén en sus atribuciones; y solicitar de las autoridades competentes las que no lo estén.

10ª Presentar al Ejecutivo Federal por medio del Ministerio de Fomento, en los primeros quince dias del mes de Enero una memoria sobre los trabajos de la Facultad, la situacion de sus rentas, las mejoras que convenga introducir, los inconvenientes que se hayan encontrado, y sobre todo lo que se relacione con aquella corporacion.

11ª Recoger todos los datos estadísticos, y pasarlos en los períodos que señalen los reglamentos en la materia á la direccion general.

12ª Ocurrir al Ejecutivo Federal en los casos de duda, deficiencia ú oposicion de las reglas que conciernen á la Facultad, para que resuelva lo conveniente.

SECCION III.

Del Tribunal médico.

Art. 4º La Facultad Médica de Carácas tendrá un Tribunal compuesto de siete ministros á saber: un presidente, un vicipresidente, un primero y un segundo conciliarios, un censor y un primero y un segundo conjueces.

§ 1.º El presidente, el vicepresidente y el secretario de la Facultad son los mismos del Tribunal.

§ 2.º Para sustituir á los ministros en caso de impedimento accidental, habrá cuatro suplentes, conforme á lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 5.º Son funciones del Tribunal:

1ª Examinar y dar títulos de boticarios á los que cumplan lo dispuesto en el artículo 15:

2ª Revalidar el título de los médicos cirujanos, farmacéuticos, parteras, dentistas y flebotomistas extranjeros que llenen los extremos del artículo 18:

3ª Examinar y dar correspondiente título á los dentistas, parteras y flebotomistas del país que llenaren los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17:

4ª Expedir títulos de farmacéutico á los médicos cirujanos, miembros de la "Facultad Médica," que cumplieren con lo dispuesto en el artículo 28:

5ª Cuidar del exacto cumplimiento de los deberes profesionales de todos los individuos que ejercen los distintos ramos de la medicina, censurándolos y castigándolos con suspension del ejercicio de la profesion ó separacion del gremio médico, por faltas que afecten el honor de la profesion.

6ª Expedir licencia para establecer botiquines en los lugares donde no haya botica abierta, mediante las condiciones que determine el mismo Tribunal por acuerdo especial

7ª Visitar por sí ó por medio de comisiones las boticas, droguerías y botiquines de la República.

8ª Hacer que se paguen los derechos y contribuciones que se imponen por este Estatuto.

9ª Cuidar de que se observen acerca de los boticarios las leyes y reglamentos vigentes y los que en adelante expidiere la Facultad.

10ª Impedir que intrusos sin títulos legítimos ejerzan el arte de curar, ocurriendo á la autoridad civil para llevar á cabo sus disposiciones.

11ª Velar porque no se vendan drogas y medicinas fuera de las droguerías, boticas y botiquines.

12ª Vigilar el sostenimiento y propagacion del flúido vacuno; y

13ª Proponer á las Juntas de sanidad ó á las autoridades competentes los reglamentos sanitarios, y los métodos de tratamiento que diciare la Facultad en beneficio de la salubridad pública.

SECCION IV.

De los funcionarios.

Art. 6.º Toca al presidente:

1.º Presidir y dirigir el debate, tanto en las sesiones de la Facultad como en las del Tribunal.

2.º Observar y mantener la policía del local y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones de la Facultad y del Tribunal, ocurriendo en caso necesario á la autoridad de policía competente.

3º Convocar para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Facultad y del Tribunal.

4.º Firmar las actas y diplomas.

5.º Firmar y dirigir la correspondencia.

6.º Sustanciar junto con el Secretario las causas de que conozca el Tribunal.

7.º Cuidar del celo de la Facultad.

Art. 7º El vicepresidente suple las faltas de presidente y firma los diplomas.

Art. 8º Los conciliarios suplen por su órden al vicepresidente; examinan junto con otro miembro nombrado por la Facultad, las cuentas que anualmente debe presentar el tesorero, y firman los diplomas.

Art. 9.º El censor es el fiscal del cuerpo; está encargado de reclamar contra la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

infraccion de los estatutos, y de los decretos y acuerdos de la Facultad y del Tribunal: suple las faltas de cualquiera de los conciliarios y firma los diplomas.

Art. 10. Los conjueces por su órden suplen las faltas de los otros funcionarios y firman los diplomas.

Art. 11. El Secretario será elegido por la Facultad: tendrá el sueldo que ella le asigne por acuerdo especial y llenará los deberes siguientes: 1.º organizar y cuidar los archivos: 2.º llevar cuatro libros; uno para las actas de las sesiones de la Facultad; otro para las del Tribunal; otro de registro de los diplomas que se expidan, y otro para los inventarios de que habla el artículo 70: 3.º extender las actas firmándolas en la misma sala de las sesiones despues de los Ministros: 4º extender y firmar los diplomas de médicos, cirujanos y boticarios, los de dentistas, flebotomistas y parteras, poniéndoles el sello de la Facultad en presencia del presidente: 5.º sacar las copias necesarias de los informes, proposiciones, elecciones y cualesquiera otras actas de que deban conocer los miembros de la Facultad, así en las sesiones de esta como en las del Tribunal; y 6.º guardar la biblioteca y museos bajo su responsabilidad.

§ único. Las faltas accidentales del Secretario las llenará el Presidente llamando á uno de los miembros presentes para que ocupe su puesto.

Art. 12. El Tesorero será elegido por la Facultad y tendrá los deberes siguientes: 1.º Recaudar y custodiar con la mayor eficacia los fondos de la Facultad. 2.º Llevar los libros por un sistema claro y sencillo que adoptará la Facultad. 3º Dar los informes que le pida la Facultad ó el Tribunal. 4.º No hacer ninguna erogacion sin las formalidades que prescribe el presente estatuto. 5.º Rendir sus cuentas en la oportunidad y forma que se expresarán. 6.º Cumplir las demas obligaciones que le imponga la Facultad, y representarla como persona civil siempre que se trate de la defensa de sus rentas.

Art. 13. En caso de falta absoluta de cualquiera de los miembros del Tribunal, ó del Secretario, el Presidente ó el que le sustituya citará inmediatamente la Facultad para hacer la eleccion respectiva.

Art. 14. Para ser Ministro del Tribunal, Secretario ó Tesorero, se requiere: 1º ser venezolano: 2.º ser miembro no suspenso de la Facultad: 3.º ser Dr. ó Licdo. en Medicina de cualquiera de las Universidades de la República; y 4.º ser mayor de veinticinco años.

SECCION V.

De la recepcion, incorporacion y exámen

Art. 15. Los que habiendo estudiado en el pais aspiren al título de farmacéuticos, para ser admitidos á exámen por el Tribunal de la Facultad, deberán comprobar: 1º haber sido examinados y aprobados en el idioma latino y ademas en uno de los tres, frances, ingles ó aleman en cualquiera de las Universidades ó colegios de la República: 2.º haber seguido un curso completo de Física, de Química y de Historia Natural en algunos de los establecimientos de instruccion pública del país. Por ahora y miéntras no haya clases de Historia Natural, solo se exigirán los cursos de Física y de Química: 3.º haber practicado bajo la direccion de un farmacéutico titular, con botica abierta, durante cuatro años: y 4.º ser mayor de veintiun años.

Art. 16. Los dentistas formados en el pais para ser examinados, presentarán la certificacion de conocer suficientemente la anatomía ó fisiología de la boca, expedida por un médico miembro de la Facultad, y certificacion de tener todos los conocimientos prácticos del ramo, dada por un dentista titular.

Art. 17. Las parteras y flebotomistas que hayan estudiado en Venezuela, presentarán ántes del exámen, certificacion de cualquier médico, miembro de la Facultad, acreditando haber recibido de él las lecciones necesarias del ramo y ademas haber practicado bajo su direccion durante dos años.

Art. 18. Los médicos cirujanos, farmacéuticos, dentistas, parteras y flebotomistas extranjeros, que quieran ejercer en el pais su profesion, presentarán ántes del exámen, al Tribunal de la Facultad, los títulos fehacientes que acrediten ser ellos tales facultativos, conforme á las leyes del pais en que hayan sido expedidos dichos títulos, con tal que aquellas leyes no exijan ménos estudios que las patrias.

Art. 19. El exámen de los médicos y cirujanos extranjeros se hará por los siete Ministros del Tribunal y durará tres horas y media, preguntando cada examinador media hora.

Art. 20. El exámen de los boticarios, bien sea que hayan estudiado en el pais ó que tengan diploma del extranjero, se hará por los siete Ministros del Tribunal y un farmacéutico de los nombrados conforme al artículo 40, y durará dos horas, preguntando cada examinador un cuarto de hora.

Art. 21. El exámen de todas las parteras se hará por los siete Ministros del Tribunal y durará una hora y tres cuartos, pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

guntándo cada examinador un cuarto de hora.

Art. 22. El exámen de todos los dentistas se hará por los siete Ministros y un dentista titular, y durará dos horas, preguntando cada examinador un cuarto de hora. El dentista examinador será nombrado por el Tribunal de la Facultad.

Art. 23. El exámen de todos los flebotomistas se hará por los siete Ministros del Tribunal, y durará una hora y diez minutos, preguntando cada examinador diez minutos.

Art. 24. Para suplir las faltas accidentales de uno ó mas examinadores, el presidente ó quien le sustituya, hará citar oportunamente á los suplentes por el órden de sus nombramientos, y en su defecto, á cualquiera de los miembros de la Facultad, debiendo ser Doctor ó Licenciado en medicina, ó farmacéutico ó dentista, segun el caso.

Art. 25. Terminado el exámen, se retirará el candidato, y el portero hará despejar la sala y cerrará la puerta principal. El secretario entregará entónces á cada ministro una boleta con la letra A y otra con la letra R significativas de *aprobacion* y *reprobacion*. Recogida la votacion por el secretario en una urna destinada á este fin, la entregará al presidente, para que á vista de los demas ministros reconozca el resultado que se escribirá en el acta.

§ 1.° El candidato quedará aprobado si obtuviere la mayoría de los votos.

§ 2.° Aprobado que sea el candidato se calificará por la misma mayoría en cual de las tres clases queda comprendido: *mediano, bueno, sobresaliente*, para lo cual se procederá del mismo modo que para la aprobacion, distribuyendo á los examinadores las letras M. B. S.

§ 3.° En los casos de empate se repetirá la votacion hasta por tres veces y á la cuarta decidirá el presidente como lo hacen los Rectores de las Universidades.

Art. 26. Toda calificacion se hará por votacion secreta; y una vez practicada y publicada ante el cuerpo de axaminadores no se volverá á repetir por ningun pretexto, ni se admitirá la ractificacion ó reforma de ningun voto. De la reprobacion no podrá apelarse.

§ único. Si el reprobado quisiere repetir el exámen no podrá hacerlo sino pasados seis meses por lo ménos.

Art. 27. El resultado de la votacion no podrá hacerse público sino pasadas las veinte y cuatro horas de concluido el exámen. El tribunal levantará la sesion ó seguirá ocupándose de otras materias si lo juzgare conveniente.

§ único. Si el candidato obtuviere la aprobacion, el secretario entregará al portero á las veinte y cuatro horas de concluido el exámen el diploma correspondiente, para que lo ponga en manos del examinado, exigiéndole recibo y citándole para prestar su promesa en la primera audiencia. Si el candidato fuere reprobado, se lo notificará el secretario para los efectos del § único del artículo 26.

Art. 28. Los médicos cirujanos miembros de la Facultad podrán obtener el título de farmacéuticos sin ser examinados, con solo comprobar que han practicado por dos años con un boticario titular, y que han depositado los derechos correspondientes. Al abrir botica no podrán ejercer á la vez la profesion de médicos y la de boticarios, bajo la pena de quedar privados del segundo título, como tampoco podrán tener parte en la botica ó boticas del lugar en que ejercieren la profesion de médicos, bajo la pena de ser suspendidos del ejercicio de esta profesion.

SECCION VI.

De las sesiones de la Facultad médica y de su Tribunal.

Art. 29. Tendrá la Facultad sesiones ordinarias una vez por lo ménos todos los meses, y en los dias y horas que ella fije; y extraordinarias cada vez que el Presidente lo juzgue conveniente ó lo pidan por escrito tres de sus miembros.

§ único. Para las sesiones extraordinarias, se citará préviamente por medio del portero, y por la imprenta si fuere posible.

Art. 30. El Tribunal celebrará sus sesiones ordinarias dos veces por mes, en el dia y hora que él fije por un acuerdo especial: y las extraordinarias, cuando lo acuerde el mismo Tribunal ó el presidente lo juzgue conveniente.

Art. 31. No puede haber Facultad sin la concurrencia de quince miembros por lo ménos, ni habrá Tribunal sin la asistencia de cuatro ministros. Cuando el Tribunal médico pronuncie sentencia debe estar pleno, y decidirá por mayoría de votos.

Art. 32. Las sesiones de la Facultad y de su Tribunal serán regidas por un reglamento interior que formará cada una de estas dos corporaciones.

SECCION VII.

Del sello de la Facultad.

Art. 33. Todos los actos de la Facultad y de su Tribunal llevarán un sello, que será un escudo redondo con una lente concentrando en un foco los rayos de la luz: una orla que diga: "Facultad Médica de Carácas,"

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

"Año de 1827," el sol de la libertad por cimera del escudo, iluminándolo en su centro; Esculapio y Mercurio á los lados con sus atributos; y debajo el mote "Lux concentrata clarior."

SECCION VIII.

De las elecciones.

Art. 34. Los funcionarios de la Facultad durarán en sus empleos dos años; continuando sin embargo, en el ejercicio de ellos hasta que sean reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 35. En la primera sesion ordinaria de Noviembre cada dos años, nombrará la Facultad sus funcionarios y cuatro suplentes para reemplazar á los ministros cuando falten.

Art. 36. La eleccion de los funcionarios y de los cuatro suplentes de que habla el artículo anterior, se hará por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes; y si esta no se obtuviese en algun caso, se concretará la votacion á los dos que hubieren obtenido mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte. El secretario y el Tesorero serán electos de la misma manera.

§ único. Las votaciones para las elecciones serán secretas, nombrándose por la presidencia dos escrutadores, que junto con el secretario practicarán los escrutinios. Su resultado se participará al Ejecutivo nacional y á las primeras autoridades civiles y políticas de los Estados.

Art. 37. Si quince dias despues de participada la eleccion á los nombrados, no hubieren manifestado su aceptacion y constare haberle sido hecha la correspondiente participacion, se entenderá que no aceptan el cargo; y se procederá á nueva eleccion, para la cual se convocará inmediatamente á la Facultad por el presidente ó por quien le subrogue.

Art. 38. Los funcionarios de la Facultad podrán ser reelegidos.

Art. 39. Los funcionarios elegidos serán puestos en posesion de sus destinos en la primera sesion ordinaria del año siguiente al de la eleccion.

Art. 40 El presidente de la Facultad elegirá un portero que lo será tambien del Tribunal.

Art. 41. Todos los años en el mes de Noviembre y prévia citacion del presidente de la Facultad, se reunirán los farmacéuticos existentes en la capital, presididos por el que tenga el título mas antiguo en Venezuela entre los que se hallen presentes, y elegirán tres farmacéuticos, de los cuales, por el órden de sus nombramientos, podrá llamarse uno á formar parte del Tribunal como representante del gremio, con voto deliberativo, cuando se ventilen cuestiones relativas á los intereses de aquel. Uno de los elegidos por el órden de sus nombramientos concurrirá tambien á los exámenes de farmacéuticos y á las visitas de botica.

§ 1º El resultado de esta eleccion se participará á la Facultad y al Tribunal por el decano que haya presidido el cuerpo de farmacéuticos.

§ 2º Si fueren citados por su órden dichos representantes en los casos mencionados y ninguno concurriere, procederá el Tribunal como si estuviese presente uno de ellos.

SECCION IX.

Procedimiento en los juicios de que conoce el Tribunal médico.

Art. 42. El Tribunal de la Facultad médica tiene jurisdiccion sobre todos los profesores de la ciencia en sus diversos ramos, y tambien sobre cualquiera persona que sin títulos legítimos pretenda ejercer ó ejerza las funciones de los verdaderos profesores.

Art. 43. El Tribunal médico procederá en virtud de acusacion, denuncio ó de oficio, siempre que de cualquiera manera resulte una infraccion de lo prescrito por la lei para el ejercicio de la profesion médica ó de cualquiera de los ramos relacionados con ella.

Art. 44. Presentado el escrito de acusacion ó denuncio, ó estampado el auto de proceder se practicarán todas las diligencias conducentes al fin de averiguar si hai infraccion y la persona ó personas que la hayan cometido. En este estado se pasará boleta al que resulte autor del hecho, citándole para que comparezca ante el Tribunal médico, dentro de tercero dia y el término de la distancia á rendir su informe. Si no concurriese se le citará por segunda vez, y si tampoco compareciere, continuará el juicio su curso regular, dando por confeso al encausado, á ménos que pruebe su inocencia.

Art. 45. Con el informe de que trata el artículo anterior ó la declaracion de rebeldía, se pasará el expediente al censor para que informe dentro de tercero dia.

Art. 46. El dia que el presidente del Tribunal reciba el informe del censor, abrirá la causa á prueba, observándose el procedimiento ordinario de los juicios civiles en primera instancia.

Art. 47. De la sentencia del Tribunal puede apelarse para ante la Facultad, la cual decidirá por mayoría absoluta con vista de lo actuado.

§ único. En tales casos la Facultad se constituirá sin asistencia de los miembros del Tribunal y nombrará préviamente un presi

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dente y un secretario accidentales, en el concepto de que el presidente y el secretario ordinarios, hayan concurrido al juicio ante el Tribunal de la Facultad.

Art. 48. El censor ó cualquier miembro de la Facultad podrá acusar ante ella á los ministros del Tribunal por abuso de autoridad ó infraccion de lei expresa.

Art. 49. Las partes en juicio podrán recusar sin causa tres ministros, y los examinandos solamente dos.

Art. 50. Cuando el Tribunal médico necesite llevar á efecto sus providencias por medio de la justicia ordinaria, librará despacho en forma con insercion de la sentencia ó acuerdo del caso, y podrá cometer su cumplimiento, por órgano de los Presidentes de los Estados, á las autoridades que en cualquier tiempo ejerzan las funciones de jueces de primera instancia ó jefes civiles, segun la naturaleza del asunto.

Art. 51. El Tribunal podrá imponer por infraccion de los reglamentos en cada ramo especial, multas de uno hasta veinticinco pesos segun la gravedad de la falta; y por infracciones contra la moral médica, suspension temporal proporcionada á la gravedad de la falta, salvo los casos en que haya pena determinada en este estatuto.

SECCION X.

De los fondos de la Facultad médica.—De los gastos y revision de cuentas.

Art. 52. Los fondos de la Facultad médica se componen: 1º, de las cantidades existentes en poder del actual Tesorero y de las que se deben á la caja de la Facultad; 2º, de los derechos de exámen, recepcion é inscripcion y de las multas; 3º, de las contribuciones anuales de los miembros; 4º, de los derechos de visita, botica, botiquines y droguerías; 5º, de los auxilios que el Gobierno le concediere; 6º de las donaciones de bienhechores; 7º de la renta que diere el extinguido convento de las Mercedes que todo le pertenece con excepcion del área en que está fundado el nuevo templo.

§ único. La Facultad Médica no podrá enajenar, ni gravar de ningun modo sus propiedades inmuebles, sin prévia aprobacion del Gobierno.

Art. 53. Los derechos de exámen son los siguientes: 1.º para los médicos y cirujanos extranjeros, ciento dos pesos, á saber: cincuenta pesos para las cajas de la Facultad, seis pesos para cada uno de los siete examinadores, ocho para el secretario por el diplomia y dos para el portero; 2º para todos los boticarios ochenta pesos, á saber: veinticinco para las cajas de la Facultad, seis pesos para cada uno de los ocho examinadores, cinco para el secretario y dos para el portero; 3º para los dentistas, así nacionales como extranjeros, cincuenta pesos, á saber: doce para las cajas, cuatro para cada examinador, cuatro para el secretario y dos para el portero: 4.º para las parteras y flebotomistas, treinta y seis pesos, á saber: diez pesos para las cajas, tres para cada examinador, tres para el secretario y dos para el portero.

Art. 54. Los diplomas se expedirán en el papel que señale la lei, costeado por los interesados:

Art. 55. La Facultad encabezará sus diplomas así: "Estados Unidos de Venezuela. La Facultad Médica de Carácas, y en su nombre el presidente de ella N. N....." El Tribunal Médico así: "Estados Unidos de Venezuela. La Facultad Médica de Carácas, y en su nombre el presidente del Tribunal Médico N. N....."

Art. 56. Los médicos cirujanos que en adelante se gradúen en las Universidades de la República pagarán tres pesos por derecho de inscripcion.

Art. 57. Todo miembro de la Facultad pagará anualmente para las cajas de ella tres pesos.

§ 1.º Se exceptúan del pago anual los miembros honorarios y corresponsales.

§ 2º Los miembros que dejen de pagar esta contribucion, no pueden elegir ni ser elegidos para ningun cargo en la Facultad, sin perjuicio de que ejecutivamente se les cobre por el Tribunal.

Art. 58. Los boticarios pagarán anualmente á las cajas de la Facultad por derecho de visita, nueve pesos; las droguerías, seis; y los botiquines, tres.

§ único. Los boticarios que tengan á la vez droguerías pagarán quince pesos.

Art. 59. Ningun gasto será hecho sin ser votado por la Facultad.

§ único. El Tribunal puede, sin embargo, acordar gastos urgentes que no excedan de treinta pesos en un mes.

Art. 60. Ninguna cantidad será sacada del Tesoro de la Facultad sin cubrir la partida con un libramiento del presidente visado por el censor, con la nota de la sesion en que se acordó el gasto. El tesorero será responsable de cualquiera cantidad que salga de la tesorería sin estos requisitos.

Art. 61. El tesorero presentará el 1º de Noviembre de cada año al presidente de la Facultad las cuentas comprobadas de las rentas que estén á su cargo, y el presidente las pasará á la comision de cuentas sin demora.

Art. 62. En la primera sesion ordinaria de Noviembre de cada año se elegirá por la Facultad un juez de cuentas, que unido á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los dos conciliarios, constituya la comision que debe examinar las del tesorero.

Art. 63. La comision procederá á examinar las cuentas, señalándose ocho dias para ello y caso que encuentre reparo se las pasará al tesorero, para que los conteste por escrito dentro de diez dias á la misma comision.

Art. 64. En vista de la contestacion del tesorero pronunciará sentencia la comision aprobando las cuentas ú objetándolas parcial ó totalmente.

Art. 65. Cualquiera que sea el fallo de la comision se pasarán las cuentas á la Facultad para su revision.

Art. 66. En la primera sesion ordinaria de Diciembre, ó en la inmediata siguiente la Facultad tomará en consideracion el juicio de cuentas y en el término de ocho dias fallará por mayoría de votos, confirmando, reformando ó revocando la decision de la comision.

§ único. Los miembros de la comision no tienen voz ni voto en la Facultad cuando conozca de las cuentas.

Art. 67. La decision de la Facultad se comunicará al presidente para su cumplimiento.

SECCION XI.

De los miembros honorarios y corresponsales.

Art. 68. La Facultad podrá nombrar miembros honorarios á los profesores (extranjeros ó nacionales) generalmente reconocidos como eminentes en cualquiera de los ramos principales en el arte de curar, ó en las ciencias accesorias á la medicina, como Física, Química, ó Historia Natural.

Art. 69. Para ser miembro honorario es preciso que la propuesta sea hecha y firmada por tres miembros de la Facultad, que sea fijada en la puerta de la sala de las sesiones por lo ménos un mes ántes de ser votada, y que la votacion sea secreta y por las dos terceras partes de los miembros.

SECCION XII.

Disposiciones varias

Art. 70. El secretario formará todos los años, y lo estampará en el libro correspondiente, un inventario de todos los objetos pertenecientes á la Facultad.

Art. 71. Se señala el diez por ciento de las cantidades que entren en las cajas de la Facultad para remuneracion del tesorero y gastos de su oficina.

Art. 72. Todos los miembros de la Facultad, residentes en Carácas, deben concurrir á las sesiones, así como tambien los no residentes que se encuentren en la capital los dias de sesion.

Art. 73. El presente Estatuto no podrá ser reformado total ni parcialmente, sino por la misma Facultad médica de Carácas, y solo despues de trascurrido un año desde el dia de su sancion. Si se pidiere la reforma en todo ó en parte, se procederá así: la reforma será propuesta en sesion ordinaria, convocándose por la prensa é individualmente á los miembros residentes de la Facultad con este fin exclusivo. Leida y admitida la reforma por las dos terceras partes de los miembros presentes, será entónces discutida dos veces artículo por artículo con tres dias por lo ménos de intervalo entre la primera y la segunda discusion. En las sesiones en que se discuta la reforma de este Estatuto, no se podrá tratar de ningun otro asunto, y el *quorum* en estas sesiones será la mitad más uno de los miembros que se encuentren en la capital, requiriéndose para ser aprobado cada artículo los dos tercios de los votos de los presentes. Si fuere negada la reforma no se volverá á presentar sino pasado un año.

Art. 74. El primer período ordinario de los funcionarios de la Facultad médica comenzará en Noviembre del presente año. Por decreto separado nombrará el Ejecutivo Federal los nuevos funcionarios con el carácte de provisionales y hasta que sean reemplazados por los elegidos en la fecha indicada.

Art. 75. Se deroga el decreto de 27 de Junio de 1827, reglamentando la Facultad médica de Carácas, y cualesquiera otras disposiciones contrarias al presente decreto.

Art. 76. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno, firmado de mi mano; y refrendado por el Ministro de Fomento en Carácas á 5 de Julio de 1871. —Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.746

Decreto *de 22 de Agosto de 1871 declarando territorio federal con el nombre de Colon á varias islas, y sujetándolo á régimen especial.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados para promover el bien público, y considerando: 1º que corresponde al Poder Federal por el número 22 del artículo 34 de la Constitucion establecer, con la denominacion de territorios, el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas ó habitadas por indígenas no civilizados, dependiendo tales territorios inmediatamente del Ejecutivo de la Union: 2º que ha lle-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gado la oportunidad de mejorar la administracion de las islas que se expresarán, decreto:

Art. 1º Se establece un territorio denominado Colon, sujeto á un régimen especial y dependiente del Ejecutivo Federal, comprendiendo las siguientes islas:

1ª Las islas de la ensenada de La Esmeralda.

2ª El grupo de los Frailes, nueve millas al nordeste próximamente de Margarita.

3ª La isleta La Sola, doce millas al nordeste del mayor de los Frailes.

4ª El grupo de los Hermanos, cuarenta millas al norte de la parte Oeste de Margarita.

5ª Las islas Venados, Caraca del Este, Caraca del Oeste, Picudas, Chimanas, Borrachas y demas isletas entre Cumaná y Barcelona.

6ª Las islas Arapos, ¡media milla al oesnoroeste de la punta de la Cruz.

7ª La isla de Monos ó islotes de la ensenada de Pertigalete.

8ª Las isletas de Píritu, doce millas al Oeste de la boca del rio Neverí y tres y media distantes de la costa firme.

9ª El islote Farallon de Cabo Codera, ó Centinela.

10ª El islote de Ocumare, al noroeste de la ensenada del mismo nombre.

11ª Las islas é isletas situadas desde Turiamo hasta los cayos de San Juan inclusives.

12ª La isla y cayos de Orchila, setenta y dos millas al norte de Cabo Codera.

13ª El grupo de los Roques, veinte y dos millas al oeste de Orchila.

14ª Los dos grupos de Aves, treinta millas al oeste de los Roques.

15ª El grupo de los Monges, desde diez y nueve hasta treinta millas al norte 75º E del cabo de Chichivacoa.

Art. 2º El territorio Colon estará bajo la autoridad de un Gobernador civil y militar, conforme á los decretos que por separado se dictarán, para el régimen político y militar del territorio.

Art. 3º Se pondrá á disposicion del Gobernador uno de los buques de guerra de la Nacion para que recorra las islas, escoja la que sea mas adecuada para su residencia y dicte provisionalmente las medidas que crea necesarias, dando cuenta de todo al Ejecutivo Federal.

Art. 4º Con el Gobernador irá una comision científica encargada de hacer las investigaciones que le indique el Ministerio de Fomento.

Art. 5º El Gobernador presentará al Ejecutivo nacional un informe circunstanciado de las islas, segun las observaciones que haya hecho; y propondrá todos los reglamentos y demas disposiciones que crea convenientes, para la organizacion y régimen del territorio Colon.

Art. 6º Por resolucion separada se fijarán el sueldo y gastos del Gobernador que se pagarán del Tesoro público.

Art. 7º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en Carácas á 22 de Agosto de 1871; 8º y 13º—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.746 *a*

Decreto *de 31. de Agosto de 1871 prohibiendo la explotacion de los productos naturales del territorio Colon:*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados para promover el bien público, decreto:

Art. 1º Se prohibe la explotacion de los productos naturales de las islas que forman el territorio Colon, sin previo permiso del Gobierno.

Art. 2º Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados y penados con arreglo á la ley de hurto, perdiendo ademas las embarcaciones, máquinas é instrumentos, y las materias ú objetos extraidos furtivamente de dichas islas.

Art. 3º Las autoridades del territorio Colon, los capitanes de buques de guerra nacionales, los administradores de aduana, los comandantes de resguardo y los capitanes de puerto están en el deber de denunciar ante los jueces de sus respectivas jurisdicciones cualquier hecho contrario á lo dispuesto en el artículo 1º y á sus autores, pudiendo detenerlos y conducirlos ante un juez, en caso de sorprenderlos en fragante.

Art. 4º Los particulares pueden tambien constituirse en denunciantes ó acusadores.

Art. 5º Lo dispuesto en los artículos que preceden no obsta para que los jueces procedan de oficio y á prevencion á instruir el sumario correspondiente, siempre que de cualquier modo sepan que se ha cometido hurto de productos naturales de las islas de Colon.

Art. 6º El valor de las embarcaciones, máquinas é instrumentos, y de los objetos extraidos de las islas, se adjudicará en definitiva por mitad al fisco y al denunciante acusador ó aprehensor, ya sea particular ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

alguno de los empleados que se mencionan en el número 3.º

Art. 7º El denunciante, acusador ó aprehensor de estos hurtos, los procuradores nacionales ó los fiscales en cada causa, donde no haya procurador nacional, están en el deber de participar al Gobierno el hecho, con todas sus circustancias, en los primeros tres dias de iniciado el juicio; y caso de faltar á este deber, perderán los tres primeros su derecho á la parte que les corresponde por el artículo 6.º, y los segundos incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar, como apoderados omisos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Dado en el palacio de Gobierno: firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en Carácas á 31 de Agosto de 1871.—Guzman Blanco.—*Martin J. Sanavria.*

1.747

Decreto *de 21 de Setiembre de 1871 levantando un empréstito de 200,000 pesos, y declarando que las cuotas asignadas podrian convertirse en contribucion de guerra en el caso que allí se determina.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870. Considerando: Que los godos están haciendo un nuevo y grande esfuerzo para generalizar la guerra en la República, y teniendo el Gobierno liberal que oponer un simultáneo plan de campaña con elementos y recursos tales, que hagan tan infalible como inmediato y decisivo el triunfo de la causa de los pueblos; y no siendo bastante, como no puede serlo, la actual módica contribucion aduanera, para afrontar los gastos extraordinarios, decreto:

Art 1º Se levanta un empréstito de doscientos mil pesos con aplicacion exclusiva á los gastos de la guerra. Los contribuyentes y sus cuotas respectivas, serán derignados por el Gobierno en actos separados.

Art. 2.º Los que paguen voluntariamente la cuota que se les asigna, tendrán derecho á ser reintegrados, conforme lo disponga el Gobierno; y los que se negaren á ello, serán tratados como enemigos declarados y en tal concepto, sus cuotas se les exigirá como contribucion de guerra y sin derecho á ser reintegrados, en ningun caso y por ningun motivo.

Art. 3.º Los bienes y propiedades de los que queden inclusos en el segundo inciso del artículo anterior, por el mismo hecho quedan embargados; y sus valores y productos se aplicarán al pago de la contribucion, sin perjuicio de quedar sus personas sujetas á las demas medidas coercitivas que, segun los casos y circunstancias tenga á bien dictar el Ejecutivo nacional.

Art. 4.º Este Decreto será refrendado por todos los Ministros del Despacho, y su ejecucion queda á cargo del de lo Interior y Justicia.

Dado en Carácas á 21 de Setiembre de 1871.—Año 8.º de la Lei y 13.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*—El Ministro de Guerra y Marina, *José Ignacio Fulido.*—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*—El Ministro de Crédito público, *Francisco Pimentel y Roth.*—El Ministro de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Antonio L. Guzman.*

1.747 *a*

Decreto *de 7 de Ocubre de 1871 imponiendo una contribucion de guerra á las Rentas de los Estados y á las de los Municipios.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente de la República y General en Jefe de sus ejercitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, y considerando: 1.º Que los escasos rendimientos de las Aduanas de la República son insuficientes para proveer á la más económica subsistencia del gran Ejército ocupado hoi de la pacificacion del pais. 2.º Que el Gobierno nacional para poder atender á los indispensables gastos de la guerra, ha reducido considerablemente el presupuesto de la lista civil, señalando á todos sus empleados una racion diaria equivalente al uno por ciento del sueldo que disfrutan. 3.º Que los Estados y los municipios no pueden considerarse en los graves conflictos de la República, como cuerpos extraños é indiferentes á la suerte de las instituciones, debiendo por consiguiente contribuir á su defensa con todas las rentas que no sean absolutamente necesarias para la propia existencia de la administracion y gobierno local, decreto:

Art. 1º Los Estados con sus rentas y los municipios con las rentas denominadas municipales, contribuirán á la subsistencia del Ejército, sin otra deduccion que la de la suma que reciben sus empleados por raciones, en la misma proporcion establecida para los empleados nacionales, y la que con toda economía requieren otros ramos del servicio del Estado ó municipal, y de los cuales no se pueda prescindir.

Art. 2º La contribucion de guerra que por este decreto se impone á los Estados y á los municipios, será percibida por el comisario general del Ejército, ó por los comisarios

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los cuerpos de Ejército, de guarnicion ó en campaña, llevándose cuenta clara del ingreso y del egreso por ese respecto. y la cual se pasará mensualmente á mi secretario general.

Art. 3.º Los Gobiernos de los Estados y los municipios pasarán mensualmente á mi Secretaría general una cuenta de la cantidad que hayan entregado á los comisarios de guerra, y al poner en ejecucion este decreto, informarán á la misma secretaría sobre el ingreso probable de la comisaría por las contribuciones del Estado ó municipales.

Art. 4.º Esta contribucion no durará sino por el tiempo que dure la guerra de exterminio que han declarado á la República sus antiguos y tenaces enemigos, cesando de hecho desde que esta cese.

Dado en mi cuartel general de Puerto Cabello á 7 de Octubre de 1871.—año 8.º de la Lei y 13.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Secretario general en ejercicio, *José Manuel Montenegro.*

1.748

Decreto *de 4 de Octubre de 1871 estableciendo un derecho de licencia para cargar y descargar los buques nacionales y extranjeros.*

[Reglamentado por el Nº 1748 *a.*]
[Derogado por la lei XXIV del Código N.º 1.327.]

José Ignacio Pulido, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República. En uso de las facultades de que con tal carácter me encuentro investido por el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1.º Los buques nacionales ó extranjeros, procedentes de puertos extranjeros, sean de vela ó de vapor, que entren con carga á puertos habilitados de la República, pagarán por derecho de licencia para descargar, diez centavos por cada bulto que desembarquen.

§ único. Se exceptúan del pago de este derecho los bultos de muestras y los equipajes en la parte que pueda introducir cada pasajero con arreglo á la lei de arancel.

Art. 2.º Los buques nacionales ó extranjeros, sean de vela ó de vapor, que salgan para un puerto extranjero con carga, pagarán por licencia para cargar, cinco centavos por cada bulto que embarquen.

§ único. Quedan exentos de este derecho las manufacturas nacionales, las plantas vivas y los animales de toda especie.

Art. 3º Cuando para eludir el pago de los derechos expresados, se unan dos ó mas bultos con la idea de formar uno solo, se cobrará el quíntuplo de lo que debiera pagar cada bulto suelto.

Art. 4º Si lo que se embarca ó desembarca no está en bultos, sino en objetos sueltos, para cobrar estos derechos, se computará cada cincuenta kilógramos de peso por un bulto, debiendo cobrarse lo mismo por cualquier fraccion.

Art. 5º El pago de uno y otro derecho, se hará al contado, con arreglo á los manifiestos para la importacion y exportacion, debiendo la Aduana liquidar los de descarga con vista del sobordo y las facturas.

Art. 6.º Junto con la constancia de haberse pagado los derechos, se agregará al expediente respectivo una relacion general de los bultos que se hubieren embarcado ó desembarcado, autorizada por el comandante del Resguardo y con el V.º B.º del Guardalmacen.

Art. 7º El derecho de licencia que para la carga y descarga de los buques que hacen el comercio exterior, impone este decreto lo pagarán los capitanes, dueños ó consignatarios de buques; y la Aduana no dará la solvencia para el despacho de ellos, sin que sea préviamente satisfecho.

Art. 8º En todo lo demas relativo á la carga y descarga, se observarán en cuanto sean aplicables, las disposiciones de las leyes 3ª y 5ª del Código de Hacienda.

Art. 9.º El presente decreto empezará á regir desde su promulgacion en cada uno de los puertos habilitados de la República.

Dado firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Ministro de Hacienda en Carácas á 4 de Octubre de 1871, 8º de la Lei y 13º de la Federacion.—*José Ignacio Pulido.*—El Ministro de Hacienda accidental, *Santiago Goiticoa.*

1.748 *a*

Reglamento *de 16 de Octubre de 1871 del decreto N.º 1748.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio Hacienda.—Seccion 1ª.—Carácas Octubre 16 de 1871, resuelto:

Habiendo manifestado la Aduana de Puerto Cabello á este despacho que le ocurren algunas dudas en la aplicacion del decreto ejecutivo de 4 del corriente que establece el derecho de licencia para cargar y descargar los buques nacionales y extranjeros, concretadas á los puntos siguientes: 1.º si deben reputarse como otros tantos bultos las cajas de jabon, las de velas de esperma, los garrafones vacios, el papel de estraza, y algunos otros artículos que se introducen en pequeños volúmenes ó cajas; 2.º si el maiz, plátanos, cañas, aguacates, palo guayacan y mora y otras varias producciones del pais, que se exportan deben pagar el derecho establecido considerándolas como objetos sueltos para aplicarles el artículo 4.º del decreto; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3º que importándose algunos bultos de gran peso, llama su atencion que solo se cobre diez centavos á cada uno; y tomadas en consideracion dichas dudas, el Gobierno por via de instrucciones á las Aduanas para la aplicacion del decreto citado, ha resuelto: 1.º por regla general, todo lo que en el sobordo aparezca como un fardo ó bulto debe pagar el derecho, cualquiera que sea su peso y contenido: 2º el artículo 4º del decreto, el cual dispone que se tenga por un bulto cada 50 kilógramos de peso, se aplicará así en la carga como en la descarga, á todo aquello cuya unidad no alcance por lo ménos á la tercera parte de los 50 kilógramos; y 3º la mente del Gobierno ha sido imponer el derecho de licencia para cargar, á los artículos de importancia de que se hace constantemente el comercio exterior, entre los cuales están comprendidas las maderas de tinte y de construccion; pero no á los llamados frutos menores y producciones de poco valor, como maíz, caraotas, almidon, plátanos, cocos, etc, las cuales, si alguna vez se exportaren, están exentas de ese derecho.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el primer Designado en ejercicio de la Presidencia, *Goticoa*.

1.749

DECRETO *de 17 de Junio de 1872 convocando los pueblos al ejercicio de su soberanía*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en la ciudad de Valencia á 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1º Convoco á los pueblos de Venezuela al ejercicio de su soberanía.

Art. 2º Cada uno de los Estados de la Union procederá, en consecuencia, á elegir su Presidente, y demas funcionarios de su organizacion local, conforme á sus respectivas instituciones.

Art. 3º Los actuales Presidentes y Jefes Civiles y Militares, fijarán, segun las circunstancias especiales de cada Estado, el dia ó los dias de esta eleccion, en alguno ó algunos de los comprendidos entre el primero de Julio y el primero de Setiembre próximos:

Art. 4º Esta organizacion será transitoria, y durará hasta la fecha en que cada Estado haga sus elecciones nacionales y locales, de la manera y forma que las hizo en el año de 1864.

Art. 5º Las elecciones para Presidente de la República, se harán el primero de Octubre próximo, conforme á la Constitucion de los Estados Unidos de Venezuela de 1864, y el decreto de la Asamblea constituyente de 28 de Marzo del mismo año.

Art. 6º Debiendo elegirse el Cuerpo legislativo en totalidad, los Estados tendrán presente lo que respecto á los Senadores, prescribe el artículo 27 de la Constitucion.

Art. 7º No encontrándose ya ningun Estado en el caso 4.º del § 2.º del acuerdo del Congreso de Plenipotenciarios celebrado en 12 de Julio de 1870, las disposiciones precedentes comprenderán á todos los Estados de la Union.

Art. 8.º El Congreso se reunirá en la capital de la República el 20 de Febrero próximo, ó el dia mas inmediato posible, como lo dispone el artículo 30 de la Constitucion, sin esperar nueva convocatoria.

Art. 9.º Desde el primero de Julio próximo cesará la estructura militar existente, y se procederá al desarme y retiro del Ejército.

Art. 10. Las armas existentes en Occidente se concentrarán en San Cárlos: las del Centro en el Distrito federal; y las de Oriente en Cumaná.

Art. 11. Cada uno de estos parques será custodiado por una fuerza de mil hombres, cuyos Jefes nombraré por medio de mi Secretario general.

§ único. Estos Jefes, las fuerzas y los parques dependerán exclusiva y directamente de mí, sea cual fuere el punto del territorio en que me encuentre.

Art. 12. Este decreto será refrendado por todos los Ministros del Despacho, quienes quedan ademas encargados de ejecutar la parte que á cada uno corresponde, y de invigilar su leal cumplimiento en todos los Estados de la Union

Dado en Carácas á 17 de Junio de 1872. Año 9º de la Lei y 14º de la Federacion. —GUZMAN BLANCO.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja*.—El Ministro de Hacienda interino, *Santiago Goiticoa*.—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan B. García*.—El Ministro de Crédito público, *Francisco Pimentel y Roth*.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Antonio L. Guzman*.

ALOCUCION

DEL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

Conciudadanos

Cumpliendo el mas importante y honroso de mis deberes, publico hoi el decreto convocando los pueblos á ejercer su soberanía.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La guerra ha terminado quedando vencida la oligarquía en todas partes y de todas maneras, y la anarquía escarmentada tan ruidosa como ejemplarmente.

Comienza la era de la paz, de la paz durable, porque descansa en la victoria definitiva de la mayoría nacional.

El porvenir pende ahora, ántes que todo, del patriotismo y buen sentido de los pueblos. Que usen con verdadera independencia y desinteres del derecho de elegir que acaban de reconquistar, y la Revolucion de 27 de Abril habra fijado, despues de tantas vicisitudes é instabilidades, los normales destinos de la Patria.

En 1846 el poder público se alzó contra aquel sagrado derecho: la minoría impuso su voluntad, y ha luchado, reagravando su crímen, veinticinco años; pero los pueblos han combatido otros tantos castigándolo, y y hasta verse al cabo, soberanos de sus propios destinos.

La fórmula práctica de la Revolucion de 1870, tiene que ser la reivindicacion de la soberanía popular. La libertad de estas elecciones que vamos á realizar, establecerá el punto de partida para la estabilidad futura de Venezuela, así como el atentado contra las elecciones de 1846, estableció el punto de partida para un cuarto de siglo de guerra civil, hasta desaparecer el partido que lo consumó.

Aquella fórmula significa el triunfo de la República en nombre del porvenir.

En el seno del pasado dejamos el crímen horrendo con el ejemplar castigo; y con ellos, las hecatombes, las ruinas y todas las pasiones agresivas que en la larga y empeñada lucha intestina, hemos tenido que sufrir, para reintegrar todos sus fueros á la Patria. Quede, quede todo eso, que en un pueblo nuevo, valiente y ardoroso esas desgracias se explican; como explicarán ellas á su vez la solidez de la paz alcanzada, la cordura de la opinion pública, la moderacion de los partidos; el desprendimiento de los ciudadanos, la probidad de sus gobiernos, el amor de todos por las instituciones, el horror á las vias de hecho y el entusiasmo y la renaciente fé en las prácticas legales. Ese pasado será la luz de nuestra sapientísima experiencia, y esta, la perpétua garantía de la República de verdad: de verdad para los pueblos, de verdad para los gobiernos, de verdad para todos dentro y fuera de Venezuela.

Mi mision está cumplida. Vine á presidir la Revolucion de Abril aclamado por los pueblos. No podia negar este servicio á la causa en que nací, en que me he criado y á quien debo el lustre de mi nombre y mi fortuna personal. La lucha debia tomar, como era natural, la entonacion de mi carácter, y ha sido tan varonil como me lo aconsejaban las lecciones del pasado y lo reclamaba la definitiva estabilidad del porvenir. Despues de cinco lustros de anarquía, habia llegado el momento de procurar una Patria estable ó de abandonarla para siempre....

Apoyado, como ninguno otro, por los pueblos tuve constantemente elementos morales y materiales á medida de las dificultades y del tamaño de los peligros, logrando que en todas las crisis saliese victoriosa la causa de la libertad. Nadie reunió más pronto ni más númerosos ejércitos en Venezuela: nadie tampoco necesitó ménos esfuerzos para conservarlos ni pudo sostenerlos con la misma economía. Todo, todo lo debo á la opinion.

Mi ambicion está satisfecha. El espectáculo de las elecciones completamente libres, de los Estados positivamente independientes, de un Congreso inteligente, con vigorosa iniciativa, de un Ejecutivo tan estrictamente legal y moderado, como laborioso y progresista, y de una opinion pública activa, celosa, ilustrada, vivificándolo todo en el conjunto tanto como en los detalles, ese será el espectáculo de la República lealmente practicada, y esa es la gloria á que he aspirado, por que es la mayor y más duradera de todas las que pudiera merecer un hombre de bien.

Leed mi decreto y practicadlo sin dudas ni reservas. De ello depende que nuestro triunfo sea verdaderamente inmortal.

Hagámonos cada dia más dignos de lo que hemos realizado.

Cuartel general en Carácas á 17 de Junio de 1872.—Guzman Blanco,

1.749 *a*

Decreto *de 1.º de Julio de 1872 mandando convocar los pueblos del Estado Barcelona para las elecciones.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.º Restablecida como está la paz en el Estado Barcelona, nombro para Presidente provisional del Estado, al ciudadano General José Antonio Velutini, quien conforme á mi decreto de 17 de Junio de 1872, y á mi alocucion de la misma fecha, convocará á los pueblos de dicho Estado para que en ejercicio de su soberanía procedan á practicar sus elecciones.

Art 2.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de comunicar el presente decreto.

Dado en Carácas á 1.º de Julio de 1872. —9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.749 *b*

DECRETO *de 7 de Julio de 1872 mandando convocar los pueblos del Estado Falcon para las elecciones.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.° Siendo necesario que el Estado Falcon sea convocado á practicar sus elecciones por un funcionario á quien no puedan atribuirse miras ni propósitos políticos en aquella localidad, nombro al efecto al ciudadano General Márcos López, Presidente provisional del Estado Falcon, el que conforme á mi decreto y alocucion de 17 de Junio último, convocará á los pueblos de dicho Estado al ejercicio de su soberanía para que practique sus elecciones.

Art 2.° El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 7 de Julio de 1872.—Año 9.° de la Lei y 14.° de la Federacion. GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.749 *c*

DECRETO *de 11 de Julio de 1872 nombrando al General José María García Gómez Presidente provisional del Estado Carabobo por excusa del General Pedro Bermúdez Cousin, á quien se le habia presentado como candidato en las elecciones á que habian sido convocados los pueblos de dicho Estado.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.° Manifestando el ciudadano General Pedro Bermúdez Cousin, Jefe civil y militar del Estado Carabobo, en comunicacion telegráfica de esta fecha, que en las elecciones que deben practicarse conforme á mi decreto de 17 de Junio último, se le presenta como candidato para la Presidencia de dicho Estado, y deseando que en ningun caso se sospeche que su autoridad pueda influir en la eleccion, accedo, estimando debidamente su solicitud, y nombro para Presidente Provisional del Estado "Carabobo" al ciudadano General José María García Gómez, á quien no pueden atribuirse miras ni propósitos políticos en aquella localidad, para que desempeñe dicho destino, hasta que tome posesion el que resulte electo Presidente en las elecciones para que han sido convocados los pueblos de dicho Estado.

Art. 2° El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 11 de Julio de 1872.—Año 9.° de la Lei y 14.° de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.749 *d*

DECRETO *de 15 de Julio de 1872 nombrando Presidente provisional del Estado Zamora al General Francisco de P. Abreu á causa de las disensiones que existian entre las autoridades de aquel Estado sobre las elecciones mandadas practicar.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art 1.° Siendo mi principal propósito que las elecciones que he mandado practicar por mi decreto de 17 de Junio último y alocucion de la misma fecha sean completamente libres; y apareciendo que en el Estado Zamora existen disensiones entre las autoridades de aquella localidad, nombro Presidente provisional de dicho Estado al ciudadano General Francisco de P. Abreu, quien desempeñará este destino hasta que tome posesion el que resulte electo Presidente en las elecciones para que han sido convocados los pueblos de aquel Estado.

Art. 2° El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda

Dado en Carácas á 15 de Julio de 1872. Año 9° de la Lei y 14.° de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.749 *e*

DECRETO *de 15 de Julio de 1872 nombrando al General G. Tomas Ugueto Presidente provisional del Estado Barcelona por haber sido presentada como candidato la persona que desempeñaba dicha Presidencia.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.º Debiendo ser completamente libres las elecciones que he mandado practicar por mi decreto de 17 de Junio último, no deben ser estas presididas por ningun funcionario á quien puedan atribuirse miras ni propósitos políticos en la localidad; y habiendo sido presentado el ciudadano General José Antonio Velutini como candidato para la Presidencia del Estado Barcelona, nombro Presidente provisional de dicho Estado al ciudadano General G. Tomas Ugueto quien desempeñará dicho destino hasta que tome posesion el que resulte electo Presidente en las elecciones para que han sido convocados los pueblos de aquel Estado.

Art. 2.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 15 de Julio de 1872, 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.749 *f*

Decreto *de 18 de Julio de 1872 mandando convocar los pueblos del Estado Cumaná para las elecciones.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.º Restablecida completamente la paz en el Estado "Cumaná," procédase en él á practicar las elecciones conforme á mi Decreto y Alocucion de 17 de Junio último, en cuyo acto se otorgarán á los pueblos toda especie de garantías para que las elecciones sean absolutamente libres, y el resultado la expresion verdadera del voto popular: por tanto, nombro para Presidente provisional de dicho Estado al ciudadano General Manuel Morales, quien desempeñará este destino hasta que tome posesion el que resulte electo de conformidad con mi citado decreto.

Art. 2.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 18 de Julio de 1872, 9º de la Lei y 14º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.749 *g*.

Decreto *de 24 de Julio de 1872 nombrando al General Joaquin Berrio Presidente del Estado Barquisimeto á fin de que las elecciones sean presididas por persona á quien no pueda atribuirse miras políticas en la localidad.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en la ciudad de Valencia á 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.º Debiendo ser completamente libres las elecciones que he mandado practicar por mi Decreto y Alocucion de 17 de Junio último, no deben ser presididas por ningun funcionario á quien puedan atribuirse miras ni propósitos políticos en la localidad. Por tanto, nombro Presidente provisional del Estado Barquisimeto, al ciudadano General Joaquin Berrío, quien desempeñará dicho destino hasta que tome posesion el que resulte electo Presidente en las elecciones para que han sido convocados los pueblos de aquel Estado.

Art. 2.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 24 de Julio de 1872.—Año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.749 *h*

Decreto *de 27 de Julio de 1872 nombrando al General Eleazar Urdaneta Presidente provisional del Estado Yaracui á fin de que las elecciones sean presididas por persona á quien no pueda atribuirse miras políticas en la localidad.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.º Debiendo ser completamente libres las elecciones que he mandado practicar por mi Decreto y Alocucion de 17 de Junio último, no deben ser estas presididas por ningun funcionario á quien puedan atribuirse miras ni propósitos políticos en la localidad. Por tanto, nombro Presidente provisional del Estado Yaracui al ciudadano General Eleazar Urdaneta, quien desempeñará dicho destino hasta que tome posesion el que resulte electo Presidente en las elecciones para que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

han sido convocados los pueblos de aquel Estado.

Art. 2.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 27 de Julio de 1872.—Año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.749 *i*

Decreto *de 29 de Julio de 1872 nombrando al General Manuel María Mendible Presidente provisional del Estado Apure, á fin de que las elecciones sean presididas por persona á quien no pueda atribuirse miras políticas en la localidad.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.º Debiendo ser completamente libres las elecciones que he mandado practicar por mi Decreto y Alocucion de 17 de Junio último, no deben ser estas presididas por ningun funcionario á quien puedan atribuirse miras ni propósitos políticos en la localidad. Por tanto, nombro Presidente provisional del Estado Apure, al ciudadano General Manuel María Mendible, quien desempeñará dicho destino hasta que tome posesion el que resulte electo Presidente en las elecciones para que han sido convocados los pueblos de aquel Estado.

Art. 2.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 29 de Julio de 1872, 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.749 *j*

Decreto *de 3 de Agosto de 1872 nombrando al General Cornelio Perozo Presidente provisional del Estado Bolívar por renuncia del General Juan Francisco Pérez, á quien se habia presentado como candidato en las elecciones mandadas practicar en dicho Estado.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.º Aceptada la renuncia que hace el ciudadano general Juan Francisco Pérez, de la presidencia provisional de Estado Bolívar por haber sido presentado como candidato para la Presidencia de dicho Estado, nombro en su lugar al ciudadano general Cornelio Perozo, quien desempeñará dicho destino hasta que tome posesion el que resulte electo Presidente en las elecciones para que han sido convocados los pueblos de aquel Estado.

Art. 2º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 3 de Agosto de 1872, año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.749 *l*

Decreto *de 3 de Setiembre de 1872 nombrando al General Julio Sarría Presidente provisional del Estado Cumaná por haber sido presentada como candidato la persona que desempeñaba dicha Presidencia.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.º Debiendo ser completamente libres las elecciones que he mandado practicar en la República, por mi Decreto y Alocucion de 17 de Junio último, no deben ser éstas presididas por ningun funcionario á quien pueda de alguna manera atribuirse miras ni propósitos políticos en la localidad; y habiendo sido presentado el ciudadano general Manuel Moráles como candidato para la presidencia provisional del Estado "Cumaná," nombro presidente provisional de dicho Estado, al ciudadano general Julio Sarría, quien desempeñará dicho destino, hasta que tome posesion el que resulte electo presidente en las elecciones para que han sido convocados los pueblos de aquel Estado.

Art. 2.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 3 de Setiembre de 1872, 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.749 *m*

DECRETO *de 8 de Noviembre de 1872 declarando nulas las elecciones practicadas en el Estado Barquisimeto.*

[Relacionado con el N.º 1749 *n.*]

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, considerando: 1.º Que segun el informe dirigido al Gobierno nacional por los ciudadanos Generales Miguel Gil, Eleazar Urdaneta, y Joaquin Berrío, se han cometido fraudes escandalosos en las elecciones últimamente practicadas en el Estado Barquisimeto. 2º Que ademas de dicho informe, sabe el Gobierno por otros actos oficiales y por la misma confesion de personas caracterizadas, afiliadas en los partidos que se disputaron allí el triunfo en las elecciones, que en el distrito Cabudare del departamento Terepaima, donde solo se inscribieron quinientos sufragantes, fueron registrados mil quinientos: que en Bobare, distrito del Departamento Capital, é inferior á aquel en poblacion, aparecieron dos mil votos: que en los distritos Buria, Altar y Sarare, del Departamento Cabudare, resultaron siete mil doscientos once votos, pudiendo sufragar allí escasamente mil ciudadanos: que en el Departamento Quíbor, no habiendo inscritos mas de tres mil electores para el dia de las votaciones se registraron nueve mil ochocientos setenta votos: que en el Tocuyo aparecieron seis mil setecientos votos, en Humocaro Bajo dos mil cuatrocientos treinta y dos y en Barbacoas dos mil ochenta y seis, habiendo constancia de que ninguna de estas poblaciones pueden alcanzar á la cifra que respectivamente se les asigna; y finalmente que en el distrito San Miguel del Departamento Urdaneta, se consumó el mas grande de los abusos, haciéndolo aparecer con noventa y seis mil setecientos catorce sufragantes, que con las cifras de ciento cuatro en Moroturo, ciento treinta y cuatro en Siquisique, y cuarenta y ocho de Baragua, forman los noventa y siete mil sufragantes que presenta el Departamento Urdaneta, donde apénas podrán votar dos mil. 3º Que la tolerancia de tales abusos cederia en descrédito de la causa liberal triunfante y falsearia la base de nuestro sistema de Gobierno, que es el voto genuino de los pueblos, manifestado sin coaccion y sin violacion ni fraude, decreto:

Art. 1.º Se declaran nulas las elecciones últimamente practicadas en el Estado Barquisimeto.

Art. 2.º Los pueblos de dicho Estado serán convocados á nuevas elecciones provisionales para que ejerzan libremente su soberanía, con arreglo á la lei de elecciones que declare vigente el funcionario que por decreto separado nombraré para presidirlas.

Art. 3.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 8 de Noviembre de 1872.—Año 9º de la Lei y 14.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Jesus M. Paúl.*

1.749 *n*

DECRETO *de 8 de Noviembre de 1872 nombrando al General Eleazar Urdaneta para convocar á los pueblos del Estado Barquisimeto á nuevas elecciones por haberse declarado nulas las anteriores segun el N.º 1749 m*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.º Nombro para convocar á los pueblos del Estado "Barquisimeto," á nuevas elecciones provisionales y para presidirlas, todo conforme á mi decreto de esta fecha, al General Eleazar Urdaneta, el cual fijará en su oportunidad el dia ó dias en que aquellas deban tener efecto y declarará vigente la lei que haya de regularlas.

Art. 2.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 8 de Noviembre de 1872.—9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Jesus M. Paúl.*

1750

DECRETO *de 17 de Junio de 1872 reintegrando la autonomia constitucional del Estado Bolívar; declarando provisionalmente Distrito federal la ciudad de Carácas y las poblaciones comprendidas en el Distrito Libertador; y reservándose el Presidente de la República administrar dicho Distrito inmediata y directamente por medio de un Gobernador de su libre eleccion.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO. Presidente Provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, el 12 de Julio de 1870. Decreto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º Queda reintegrada la autonomía constitucional del Estado "Bolívar," conforme á los términos del presente Decreto.

Art. 2.º No existiendo en la actualidad, un Presidente, ni un Jefe civil y militar del Estado, que pueda dar cumplimiento á mi Decreto eleccionario de esta misma fecha, nombro al ciudadano general Juan Francisco Pérez, para que ejerza interinamente y desde hoi las funciones de Presidente del Estado, y para que el dia 1º de Julio próximo fije por decreto especial que hará publicar el mismo dia, aquel ó aquellos dias en que los pueblos del Estado, deban celebrar sus elecciones provisionales canforme á mi Decreto eleccionario de esta fecha.

Art. 3.º En uso de la facultad concedida al Gobierno general por la Asamblea Nacional constituyente en acuerdo de 29 de Febrero de 1864, y de la lei de 6 de Junio de 1865 para organizar el Distrito Federal, y aún para reducir su extension, se declara provisionalmente Distrito Federal la ciudad de Carácas y las poblaciones actualmente comprendidas en Distrito "Liberiador."

Art. 4.º El Presidente de la República administrará el Distrito Federal, inmediata y directamente por medio de un Gobernador de su libre eleccion.

Art. 5.º Por decretos separados será establecida la administracion política, la civil, la gubernativa y económica, y la judicial del Distrito Federal.

Art. 6.º La Legislatura del Estado "Bolívar," el Presidente de dicho Estado, sus Tribunales de Justicia y demas funcionarios, ejercerán sus funciones dentro del territorio del mismo Estado, y en ningun caso en punto alguno del Distrito Federal que queda establecido por el artículo 3º

Art. 7º Los Ministros de la Corte Suprema, el Juez del Tribunal Superior, el Juez de 1ª Instancia, el Juez de Distrito y los Jueces de Municipio residentes en el Distrito Federal, continuarán siéndolo únicamente del Distrito hasta que sean reemplazados.

Art. 8.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de comunicar y publicar este Decreto.

Dado en Carácas, á 17 de Junio de 1872, 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.751

Decreto *de 17 de Junio de 1872 derogando el de 1867 N.º 1403 a que organiza el Distrito federal en su régimen político y administrativo; y declarando vigente en el Distrito las leyes de 1854 Nos 917 á 920 sobre policía nacional en cuanto no se opongan á la Constitucion y las leyes.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me concedió el Congreso de Plenipotenciarios reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, y en vista del acuerdo de la Asamblea Constituyente de 29 de Febrero de 1864, y de la lei de 6 de Junio de 1865, que autorizan al Ejecutivo nacional para organizar el Distrito federal, y aún para reducir su extension. Decreto:

TITULO I.

Art 1.º El Distrito Federal, cuya capital es Carácas, se compone de todo el territorio del Distrito Libertador.

Art. 2.º El Distrito Federal comprende las parroquias Catedral, San Pablo, Santa Rosalía, Candelaria, Altagracia, San Juan, Chacao, el Valle, la Vega, Antímano y el Recreo.

TITULO II.

Art. 3.º El Distrito tendrá para su régimen político un Gobernador, un Prefecto, un jefe de parroquia en cada una de las que forman el Distrito, y los comisarios de policía que fueren necesarios atendidas la extension y poblacion de cada parroquia.

Art. 4.º El Distrito Federal tendrá un Concejo Municipal compuesto de tantos miembros como parroquias tenga el Distrito y que será presidido por el Gobernador del Distrito, y á falta de este por el Prefecto.

TITULO III.

Art. 5.º El Gobernador del Distrito será de libre nombramiento y remocion del Presidente de la República, de quien recibirá órdenes directas como su inmediato agente.

Art. 6.º El Gobernador para autorizar todos sus actos tendrá un Secretario que nombrará y removerá libremente.

Art. 7.º El Gobernador es el Jefe superior político del Distrito.

Son atribuciones del Gobernador.

1ª Velar por el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes nacionales y municipales en el Distrito.

2ª Presidir el Concejo Municipal y convocarlo extraordinariamente.

3ª Mantener el órden público.

4ª Proponer al Presidente de la República

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

candidatos para Prefecto de policía y nombrar al que fuere elegido por aquel.

5ª Crear y organizar el cuerpo de policía que tendrá á sus órdenes, y bajo el mando inmediato del Prefecto.

6ª Organizar la milicia del Distrito y hacer que reciba la instrucion necesaria.

7ª Hacer que se publiquen en todas las parroquias del Distrito las leyes nacionales, y los decretos y resoluciones del Gobierno general, cuando así lo disponga, como tambien las ordenanzas y acuerdos del Concejo Municipal.

8ª Convocar la milicia cuando así lo ordene el Presidente de la República.

9ª Dictar las providencias que le competan, á fin de que se verifiquen oportunamente las elecciones.

10. Cuidar de que la Justicia en todos sus ramos, se administre pronta y cumplidamente.

11. Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes del estado de las causas para denunciar las dilaciones que adviertan, ante los magistrados ó funcionarios competentes.

12. Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes, y pedir ante quien corresponda el enjuiciamiento de los que falten á ellos.

13 Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos sus empleados, oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y enviándolas á las autoridades ó funcionarios competentes para que las decidan, si no estuviere en sus facultades resolverlas. De todo dará cuenta detallada al Presidente de la República.

14 Practicar el tanteo mensual de la Administracion de Rentas del Distrito, procurando cerciorarse, de si se recaudan é invierten legalmente para poner su visto bueno al acta del tanteo, ó negarlo si tuviere motivo para ello, dando cuenta siempre de este acto al Presidente de la República, y velar sobre el rendimiento anual de la cuenta.

15. Visitar las oficinas de Registro y dictar todas las medidas que tiendan á la seguridad, arreglo y conservacion de sus archivos, de conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente.

16. Dar cuenta al Presidente de la República de todos los actos del Concejo Municipal, cualquiera que sea la naturaleza de estos.

17. Dictar todas las medidas necesarias para la conservacion y propagacion del fluido vacuno, y para la conservacion de la salubridad pública.

18. Informar al Presidente de la República, por escrito ó verbalmente, de todo lo que sepa ú observe con relacion al órden público.

19. Conocer de las solicitudes y denuncios de minas, y practicadas las diligencias enviarlas al Presidente de la República para la expedicion del título, si se hubieren llenado las formalidades de lei.

20. En los casos en que la tranquilidad pública lo requiera, el Gobernador, prévias las diligencias sumarias correspondientes, expedirá órdenes por escrito de comparecencia ó arrresto contra las personas que aparezcan ser autoras ó cómplices del crímen, y hará tambien arrestar á los que se hallan delinquiendo infraganti; pero en ámbos casos pondrá los reos á disposicion del Juez competente dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

21. Dar licencia hasta por treinta dias á los ministros de la Corte Suprema y Tribunal Superior, y á los demas jueces del Distrito, y llamar al respectivo suplente.

22. Dar licencia hasta por treinta dias á los demas empleados del Distrito que no sean de eleccion popular, y nombrar al interino.

23. Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes.

TITULO IV.

Del Prefecto.

Art. 8.º El Prefecto es agente inmediato del Gobernador, cuyas órdenes cumplirá estrictamente. Tendrá para su despacho un Secretario de su libre nombramiento y remocion, el cual autorizará todos sus actos.

Son deberes del Prefecto.

1.º Conservar el órden y tranquilidad públicos y hacer que se respeten las garantías constitucionales.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las ordenanzas, acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal.

3.º Presidir el Concejo Municipal á falta del Gobernador

4.º Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecucion de las providencias y órdenes que dictaren conforme á las leyes.

5.º Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía en todos sus ramos, y que se ejecuten las penas que ellas imponen á los infractores.

6.º Llamar la milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.

7.º Visitar las parroquias del Distrito, siempre que el Gobernador se lo ordene, para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos los empleados; oir las quejas que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contra ellos se le dirijan, debiendo dar cuenta del resultado de la visita al Gobernador.

8° Tomar, oido el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para atajar cualesquiera epidemias ó enfermedades contajiosas, con cuyo fin y el de promover la conservacion y propagacion de la vacuna, se dirigirá al Gobernador y al Concejo.

9° Cuidar de que no existan vagos ó mal entretenidos.

10. Arrestar ó decretar arrestos contra los que se hallen delinquiendo infraganti, entregándolos inmediatamente á la autoridad ordinaria para el juicio correspondiente y dar parte al Gobernador.

11. Remitir al Gobernador del Distrito en los quince primeros dias del mes la relacion de los muertos, nacidos y casados en las parroquias del Distrito durante el mes anterior, y ademas las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que le pase el mismo Gobernador. Tambien remitirá en las mismas fechas una relacion comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en el Distrito, y de los que hayan abandonado este domicilio, con los demas datos y noticias estadísticas que determine el Gobernador.

12. Dar cuenta frecuentemente á su superior de los actos que ejecute, é instruirle por escrito verbalmente de todo lo que sepa, observe y llegue á su noticia con relacion al órden público.

13. Pasar semanalmente al Gobernador una relacion de los presos que existan en la cárcel pública, expresando el delito porque están presos, la autoridad que los prendió, la fecha del encarcelamiento y el juzgado que esté en conocimiento de la causa.

14. Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes.

15. Exigir de los Jefes militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnicion ó en marcha que cometan excesos contra las personas y las propiedades de los habitantes.

TITULO V.

De los Jefes de parroquia.

Art. 9.° Habrá en cada parroquia un Jefe de ella, nombrado por el Prefecto, con aprobacion del Gobernador.

Art. 10. Los Jefes de parroquia dependen inmediatamente del Prefecto, de quien son agentes.

Son deberes de los Jefes de parroquia.

1.° Cuidar de la conservacion del órden y tranquilidad pública en su parroquia, y de que no se atente con vias de hecho ni de modo alguno, contra la libertad, propiedad y demas garantías del ciudadano, ejerciendo su accion protectora toda vez que descubran el intento de hacer efectivo el ataque.

2.° Cuidar asímismo de la salubridad, comodidad, ornato y aseo de las parroquias.

3.° Hacer publicar en las parroquias las leyes y decretos del Gobierno general y las ordenanzas y acuerdos de los Concejos, y dar aviso al Prefecto del dia de la promulgacion.

4.° Pasar el tanteo mensual al recaudador de rentas en las parroquias foráneas, y avisar al superior respectivo de cualquiera falta ó abuso que note, y hacer cumplir en el territorio de su jurisdiccion las órdenes que reciban de sus superiores.

5.° Pasar al Prefecto la relacion de nacidos, muertos, casados y nuevamente domiciliados en la parroquia, ó que hayan cambiado de domicilio en el mes anterior, dentro de los diez primeros dias de cada mes.

6.° Ejercerán las demas atribuciones y cumplirán los demas deberes que las leyes determinen.

TITULO VI.

Art. 11. En cada parroquia habrá tantos comisarios de policía, como lo exijan su extension y poblacion, á juicio del Gobernador, oido el informe del Jefe de la parroquia.

Art. 12. Los comisarios de policía serán nombrados por el Prefecto á propuesta de los Jefes de parroquia.

Art. 13. Los comisarios de policía cuidarán de la conservacion del órden y de la tranquilidad pública en los límites de su jurisdiccion: cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, y llenarán los demas deberes que les impongan las leyes.

TITULO VII.

Del Concejo municipal del Distrito.

Art. 14. El Concejo municipal se compondrá de tantos miembros como parroquias tenga el Distrito, elegidos en votacion directa y secreta, y el Gobernador que lo presidirá. Las faltas de este serán suplidas por el Prefecto.

§ Se elegirá de la misma manera un número igual de concejales suplentes.

Art. 15. El Concejo celebrará sus sesiones en Carácas, y tendrá un secretario de su libre nombramiento y remocion, con los deberes que le señale.

Art. 16. Cuando ocurra alguna vacante el Gobernador llamará al suplente respectivo.

Art. 17. El Concejo no podrá celebrar sus sesiones sin asistencia del que debe presidirlo, ni con ménos de las dos terceras partes de sus miembros de eleccion popular.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Son atribuciones del Consejo.

1ª Dictar un reglamento interior.

2ª Denunciar al Presidente de la República los abusos ó mala conducta de todos los empleados del distrito, aunque no le estén subordinados.

3ª Presentar terna al Presidente de la República por conducto del Gobernador para el empleo de Administrador de rentas del Distrito.

4ª Proponer al Presidente de la República las ordenanzas municipales ó de impuestos y contribuciones que hayan de formar el Tesoro del distrito, y las ordenanzas y acuerdos sobre inversion de fondos cuando esta exceda de cien pesos. Dichas ordenanzas se propondrán por el órgano del Gobernador, quien informará sobre cada una de ellas lo que juzgue conveniente.

5ª Contraer deudas sobre el crédito del distrito con aprobacion del Presidente de la República.

6ª Crear escuelas primarias de ámbos sexos en cada una de las parroquias, dotarlas y reglamentarlas, prévia la aprobacion del Presidente de la República.

7ª Pedir á la autoridad eclesiástica la remocion de los curas que observen mala conducta (moral ó política.)

8ª Resolver sobre la adquisicion, enajenacion ó cambio de edificios, tierras ó cualesquiera otros bienes y propiedades del distrito, con aprobacion del Presidente de la República.

9ª Decretar ó contratar la apertura de caminos trasversales y la construccion de cementerios, puentes, calzadas, hospitales y demas establecimientos de beneficencia ó de utilidad y ornato de los municipios, obtenida que sea la aprobacion del Presidente.

10ª Formar el presupuesto de gastos que someterá al Presidente de la República para su aprobacion.

11ª Uniformar en el distrito las monedas, pesas, pesos y medidas, con arreglo á las leyes nacionales, prohibiendo el uso de las alteradas.

12ª No sólo impedir la tala de los montes que forman las cabeceras de los rios que surten de agua la capital, sino promover por todos los medios convenientes su mejora y aumento.

13ª Fijar la anchura del cauce de los rios que bañan la capital de modo que tengan las playas necesarias al uso público.

14ª Conservar las fuentes públicas, de modo que abunden sus aguas; establecer las demas que requieran las respectivas parroquias y las cárceles, conventos, casas de beneficencia y de despacho público, con preferencia al abasto de casas particulares.

15ª Reglamentar el aseo y ornato de las poblaciones, de sus calles, mercados y edificios de propiedad pública, y hacer que las calles que tengan direccion hácia los rios que bañan la capital y las parroquias lleguen francamente hasta ellos.

16ª Hacer nominar, empedrar y alumbrar las calles y numerar las casas.

17ª Conservar la salubridad pública y disponer lo conveniente para salvar de epidemias ó enfermedades contagiosas á las poblaciones del Distrito.

18ª Dictar las medidas necesarias para formar la estadística del Distrito en todos sus ramos.

19ª Dictar los reglamentos sobre policía urbana y rural, y con aprobacion del Presidente de la República.

20ª Desempeñar los demas deberes que le señalan las leyes.

21ª Admitir y resolver sin dilacion, las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones en cuanto se rocen con el interés público ó privado.

22ª Proponer al Presidente de la República, por conducto del Gobernador, candidatos para Inspector general de policía, cuyo cargo será vigilar el cumplimiento de las disposiciones de policía urbana y rural, y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Concejo en dichos ramos, como tambien las órdenes emanadas del Presidente de la República y del Gobernador del Distrito.

23ª El cargo de Concejal es honorífico, obligatorio y puramente gratuito, no debiendo por consiguiente, los que lo desempeñen, gozar de emolumento ó remuneracion alguna por este servicio.

24ª Cuidar de que no se expendan en los mercados públicos, ni fuera de ellos artículos ó sustancias venenosas, ó dañinas ó en estado de corrupcion; cuidando con especialidad que las carnes ofrecidas al consumo no procedan de animales enfermos, ó maltratados, ó muertos por enfermedad.

25ª Vigilar para que haya exactitud en el peso y medida de los efectos que se expenden para el consumo público.

26ª Procurar y proponer al Presidente de la República el establecimiento de casas de asilo ó misericordia donde se abriguen los infelices, á fin de que no haya limosneros por las calles.

27ª Procurar el establecimiento de cárceles seguras, cómodas y aseadas, en que el encausado sea tratado con el decoro que corresponde al hombre. Al efecto propondrá al Presidente de la República cuanto juzgue conducente á este fin.

28ª Presentar al Presidente de la República en cada año, una memoria circunstan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciada del Estado del distrito, en que dé cuenta de lo que hubiere practicado, é indicando al propio tiempo, las medidas de conveniencia pública.

29ª Conceder licencia á sus miembros hasta por treinta dias, y si esta excediere de quince, se llamará al suplente.

Art. 18. El Concejo para dar evasion á sus trabajos, se dividirá en once secciones, cada una de las cuales estará á cargo de un concejal, dándosele al acta de estos nombramientos la mayor publicidad. Cada uno de estos concejales es especialmente responsable de la administracion del ramo que le está encomendado, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva del cuerpo.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 19. En lo relativo á la Legislacion civil y penal y al procedimiento de los juicios, regirán en el Distrito las leyes que estaban vigentes para el 28 de Junio de 1868, los actos expedidos desde el 27 de Abril de 1870, ó que se expidieren en lo sucesivo, y los que dictare el Congreso nacional.

Art. 20. Los concejales deberán ser ciudadanos vecinos del Distrito, y los Jefes de parroquia y comisarios de policía ciudadanos vecinos de la parroquia para que se les elija.

Art. 21. El Gobernador podrá arrestar hasta por diez dias, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de doscientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta.

Art. 22. El Prefecto podrá arrestar hasta por cinco dias, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de cien pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 23. Los Jefes de parroquia podrán arrestar hasta por tres dias é imponer multas hasta por cincuenta pesos á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto. Caso de imponer multas darán cuenta inmediatamente al Prefecto para su cobro.

Art. 24. Ningun empleado del Distrito, excepto los de eleccion popular, podrá encargarse de su destino, ni percibir el sueldo sin que su nombramiento esté extendido en el papel sellado correspondiente, y tenga el cúmplase de la autoridad ante quien presten afirmacion de cumplir sus deberes.

Art. 25. La falta de cumplimiento de cualquiera de los deberes que impone esta lei, sea por lentitud, negligencia ú omision culpable, sea por pura malicia, será castigada en el empleado público que la cometa, en el primer caso, con la suspencion temporal del empleo y sueldo, ó con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y aun con la privacion de su empleo ó cargo y resarcimiento de perjuicios, y en el segundo, ademas de estas penas, con la de inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo público, á no ser que incurra en casos que por las leyes vigentes tengan señalada pena mayor.

Art. 26. Los empleados á que se contrae este Código, ántes de entrar á desempeñar su encargo prestarán la afirmacion de cumplir sus deberes ante la autoridad que los haya nombrado.

§ 1.º Los concejales lo harán ante el Gobernador al instalarse.

§ 2º Los funcionarios que se nombren á la publicacion de este decreto, aun cuando entren á ejercer sus destinos ántes del 20 de Febrero de 1873, quedan incluidos en la disposicion de este artículo.

Art. 27. Los Concejales durarán en sus funciones dos años renovándose por mitad cada año.

§ La suerte decidirá en el primer período los que deban durar solo un año; y el sorteo lo practicará el Concejo al instalarse.

Art. 28. Se declara vigente en el Distrito en lo que no se oponga á la Constitucion y leyes, el Código de policía de 20 de Mayo de 1854.

Art. 29. El Ministro de Estado en los Despachos de lo Interior Justicia queda encargado de comunicar y publicar el presente decreto.

Dado en Carácas á 17 de Junio de 1872, —Año 9º de la lei y 14º de la Federacion. —Guzman Blanco —El Ministro de lo Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.751 *a*

Decreto *de 17 de Junio de 1872 estableciendo la forma para la eleccion de Diputados por el Distrito federal en la Legislatura nacional.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en la ciudad de Valencia á 12 de Julio de 1870 y en vista del acuerdo de la Asamblea Constituyente de 29 de Febrero de 1864, y de la lei de 6 de Junio de 1865 que autorizan al Ejecutivo nacional para organizar el Distrito federal, y aun para reducir su extension, decreto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.º El Distrito será representado en la Legislatura nacional por tantos Diputados como correspondan á su poblacion segun la base establecida en la Constitucion de 1864, elegidos en votacion libre, directa y secreta por los ciudadanos del Distrito.

§ Del mismo modo se elegirá un número igual de suplentes.

Art. 2.º El Distrito federal tendrá un Concejo municipal compuesto de tantos miembros como parroquias tenga el Distrito, elegidos en votacion libre, directa y secreta por los ciudadanos del Distrito.

§ Del mismo modo se elegirá un número igual de suplentes.

Art. 3.º Para ser Diputado á la Legislatura nacional, se necesita ser venezolano, estar en el goce de los derechos de ciudadano y tener veintiun años cumplidos.

Art. 4.º Para ser miembro del Concejo municipal se necesita ser venezolano vecino del Distrito, estar en el goce de los derechos de ciudadano y tener veintiun años cumplidos.

Art. 5.º Los Diputados á la Legislatura nacional durarán en sus funciones dos años conforme á la Constitucion.

Art. 6º Los miembros del Concejo municipal durarán en sus funciones dos años renovándose cada año por mitad. La suerte decidirá cuales son los miembros principales y suplentes que deban durar sólo un año en el primer período. El sorteo lo verificará el Concejo al instalarse.

Art. 7º Para la eleccion de los funcionarios expresados, se observarán las reglas que establece este decreto.

Art. 8.º El dia 1.º de Octubre próximo se reunirán á las ocho de la mañana, en el lugar mas público de la parroquia, todos los ciudadanos vecinos de ella y mayores de diez y ochos años, presididos por el jefe de parroquia, quien á las nueve de la mañana declarará constituida la Asamblea popular.

Art. 9.º Esta Asamblea procederá á elegir primeramente dos vocales, debiendo hacer de Presidente el que obtenga la mayoría de votos, y de Vicepresidente el que le siga en número de votos. En seguida procederá á votar en actos separados por tres vocales principales y tres suplentes, declarando electo en cada acto al que obtenga mayor número de votos. Dichos cinco miembros formarán la Junta electoral. Estos nombramientos deben recaer en vecinos de la parroquia, mayores de veintiun años,

Art. 10. De esta eleccion se formará una acta por el Presidente, de la cual pasará éste una copia al Prefecto del Distrito, quien á su vez la pasará al Gobernador para su conocimiento y el del Presidente de la República, y otra á cada uno de los vocales electos, invitándolos á reunirse en el local que designará, el dia siguiente á las diez de la mañana, para instalarse en Junta electoral.

Art. 11. Instalada la Junta convocará por medio de carteles y por los periódicos á todos los ciudadanos vecinos de la parroquia, sin excepcion alguna, y mayores de diez y ocho años, para que concurran á inscribirse en los registros de sufragantes.

Art. 12. La Junta continuará reuniéndose diariamente de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde hasta el nueve de Octubre.

Dos de sus miembros llevarán cada uno un registro por órden numérico y alfabético de las inscripciones que haga.

§ La sesion del último dia deberá prorogarse, si llegada la hora en que debe cerrarse el registro de sufragantes. hubiere aún presentes algunos ciudadados por inscribirse.

Art. 13. Diariamente fijará la Junta en un lugar público del local en donde esté reunida uno de los dos registros, firmado por el Presidente y los Vocales, reservando el otro, que tambien suscribirán para que les sirva de regla el dia de sufragar, pues solo podrán hacerlo los ciudadanos que se hayan inscrito.

Art. 14. No podrá ser rechazado ninguno que se presente á ser inscrito en el registro de sufragantes, sino cuando se le pruebe por el dicho conteste de tres testigos ante la Junta, que carece de alguno de los requisitos establecidos para sufragar.

Art. 15. La Junta de que habla el artículo 12, se reunirá á las seis de la mañana del dia 10 de Octubre y permanecerá reunida hasta las seis de la tarde del mismo dia, con el objeto de recibir los sufragios de todos los ciudadanos inscritos.

Art. 16. Cada sufragante llevará dos papeletas; en la una expresará su voto por tantos Diputados principales é igual número de suplentes, como correspondan al Distrito. En la otra expresará su voto por tantos concejales principales é igual número de suplentes como parroquias tenga el Distrito.

§ único. Los nombres de los ciudadanos por quienes se vota se inscribirán en cada papeleta por sus nombres y apellidos, con claridad, sin iniciales ni abreviaturas, ni palabras enmendadas ó testadas.

Art. 17. La Junta hará colocar sobre una mesa dos urnas para recibir los sufragios; cada una tendrá la inscripcion correspondiente á la clase de los que en ella deban depositarse. Antes de procederse á este acto la Junta volteando las urnas, demostrará á los electores concurrentes que están perfectamente desocupadas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 18. Las papeletas serán depositadas en la urna por el mismo sufragante, cuidando la Junta, por medio de uno de sus miembros que nombrará el efecto, que ningun sufragante deposite en la urna mas de un voto.

Art. 19. El ciudadano que se presentare á votar, dirá su nombre y apellido, y si se encontrare inscrito en el registro de sufragantes depositará su voto en la urna respectiva haciéndose constar así inmediatamente al márgen del registro y en la misma línea del nombre.

Art. 20. A la hora designada en el artículo 15 terminan las votaciones; pero podrán prorogarse por el tiempo necesario para que sufraguen los ciudadanos inscritos que hayan concurrido al local.

Art. 21. Terminadas las votaciones, procederán las mismas Juntas al escrutinio, incorporando préviamente en su seno al Jefe parroquial, y en presencia de los ciudadanos que quieran presenciar el acto del escrutinio, principiará esta importante operacion por la urna en que se hayan depositado los votos para Diputados á la Legislatura nacional. Abierta la urna, extraerá de ella el Presidente todas las papeletas que contenga, y volteándola demostrará que ha quedado completamente desocupada. Luego el mismo Presidente irá contando en alta voz las papeletas; y tomándolas una á una, las depositará de nuevo en la urna. Si acabada la operacion resultaren mas votos que individuos hayan sufragado, el Presidente excitará á uno de los vocales de la Junta para que extraiga de la urna el excedente de votos, los que se incinerarán en el acto.

Art. 22. Terminada esta operacion el presidente nombrará uno de los vocales para que extraiga de la urna las papeletas, una por una, las abra y lea en alta voz; y los otros dos vocales para que lleven el registro de los votos que se vayan publicando, despues que los demas miembros de la Junta hayan pasado por su vista la papeleta para verificar su exactitud.

Art. 23. Solo se tendrán por válidas las papeletas que estén en un todo conformes con el § único del artículo 16; y si bajo una misma cubierta ó doblez se encontraren dos ó mas papeletas, se reputarán como un solo voto, y se tendrá como válida únicamente la primera que se presente á la vista. Si hubiere papeletas con mas nombres de los correspondientes, se escrutarán solo los primeros escritos en el órden de la lista; y los sobrantes se tendrán por no escritos; pero las que resulten con menor número de nombres, serán válidas.

Art. 24. Terminada la publicacion de todos los votos que se hallaban en la urna, los miembros que han llevado la votacion contarán los votos que hayan recaido sobre cada ciudadano: y confrontando el resultado irán publicando en alta voz el número de sufragios que haya obtenido cada uno, de lo cual irá llevando nota en limpio el Presidente y el Vicepresidente, escribiendo en letras y en seguida de cada nombre, el número de votos con que haya sido favorecido.

Art. 25. Terminada la operacion publicará el Presidente el nombre de los que han obtenido votos y el número de estos: y se redactará el acta, expresando en ella el número de sufragantes inscritos, cuántos han votado, los incidentes que hayan ocurrido en el escrutinio, los nombres de todos los que hayan obtenido votos, el número de estos con que haya sido favorecido cado uno, el tiempo que haya durado el escrutinio, todo en letras y sin abreviaturas. Esta acta será firmada por el Presidente, el Vicepresidente y los tres vocales y el Jefe de parroquia.

Art. 26. De dicha acta se remitirá dentro de veinticuatro horas, un ejemplar al Prefecto del Distrito y otro al Gobernador, quien lo trasmitirá al Presidente de la República, y el original lo conservará el Presidente de la Junta, para que pueda expedir copia de ella en el inesperado caso de pérdida ú otra circunstancia.

Art. 27. Las juntas parroquiales elegirán uno de sus vocales, para que reuniéndose en la capital del Distrito, á las diez de la mañana del siguiente dia, y bajo la presidencia del Prefecto constituyan la Junta que ha de practicar el escrutinio general, teniendo á la vista las actas parroquiales; y si llegada dicha hora no se hubiere reunido la totalidad de los vocales, se diferirá el acto para la misma hora del dia siguiente, y entónces podrá practicarse el escrutinio con los que estén presentes, sirviendo de regla el acta que haya recibido el Prefecto del Distrito á que se refiere el artículo precedente. Segun su resultado declararán electos para Diputados á la Legislatura nacional y para miembros del Concejo municipal á los que hayan obtenido la mayoría relativa de los sufragios del Distrito. Los casos de empate se decidirán por la suerte. Esta Junta extenderá un acta en que consten sus trabajos y la declaratoria de los ciudadanos elegidos á quienes comunicará sus respectivos nombramientos. Del acta expresada se sacarán tres copias, una que se remitirá al Presidente de la República, otra al de la Cámara de Diputados y otra al Gobernador del Distrito.

Art. 28. Los ciudadanos elegidos que no aceptaren sus nombramientos dirigirán sus renuncias al Gobernador del Distrito para que este llame oportunamente á los suplentes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 29. Tan luego como el Gobernador reciba el acta de la Junta general de que habla el artículo 27 convocará á los concejales electos para la instalacion del Concejo municipal.

Art. 30. El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de comunicar y publicar el presente decreto.

Dado en Carácas á 17 de Junio de 1872; año 9.° de la Lei y 14.° de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.751 *b.*

Decreto *de 9 de Setiembre de 1872 declarando que el empleado presentado como candidato en las elecciones del Distrito federal, optará entre la candidatura ó el destino que desempeña.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.° Todo empleado nacional que sea presentado como candidato en las elecciones que deben practicarse conforme á mi decreto de 17 de Junio del presente año sobre elecciones en el Distrito Federal, optará entre la candidatura para que fuere presentado ó el destino que desempeña.

§ único. Si se decidiese por la candidatura, está en el deber de renunciar inmediatamente el destino.

Art. 2.° El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la Ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 9 de Setiembre de 1872.—9.° de la Lei y 14.° de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.751 *c.*

Decreto *de 10 de Setiembre de 1872 haciendo prohibiciones á los empleados militares respecto de las elecciones en el Distrito federal.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República, y General en Jefe de sus ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de plenipotenciarios de los Estados reunido en la Ciudad de Valencia, el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.° Ninguno de los actuales empleados en el Ministerio de Guerra y Marina y en la Comandancia de armas ni los Generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que componen la guarnicion del Distrito federal, puede tomar parte alguna en las elecciones que deben verificarse en el mismo Distrito de acuerdo con los decretos expedidos sobre la materia.

Art. 2.° Se prohibe terminantemente á los mismos individuos el dar su voto en las referidas elecciones; aún cuando, no tomen en ellas parte alguna.

Art. 3.° El empleado del Ministerio de Guerra y de la Comandancia de armas, ó el militar en servicio que quiera tomar parte en la lucha eleccionaria, y opte con preferencia á un puesto de diputado ó concejal del mismo Distrito, está en el preciso deber de hacer con anterioridad la renuncia del destino que desempeña.

Art. 4.° El dia ántes de principiarse las elecciones, las fuerzas existentes en el Distrito Federal pasarán á situarse en un punto del Estado Bolívar que de antemano se fijará, previo el correspondiente permiso del Presidente del mismo Estado.

Art. 5.° Durante los dias de elecciones no habrá en el Distrito Federal otras fuerzas que las sumamente indispensables para custodiar el parque nacional, y el regimiento de mi guardia; pero tanto la una como la otra fuerza se mantendran sin excepcion de jefes, oficiales y soldados en riguroso acuartelamiento.

Art. 6.° El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de dictar todas las órdenes necesarias para su puntual observancia.

Dado en Carácas á 10 de Setiembre de 1872, 9.° y 14.°—Guzman Blanco.—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan B. Garcia.*

1752

Decreto *de 17 de Junio de 1872 derogando el de 1864 N.° 1.404 a que organiza los Tribunales del Distrito federal.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República.—En uso de las facultades que me concedió el Congreso de Plenipotenciarios reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870; y en vista del acuerdo de la Asamblea Constituyente de 29 de Febrero de 1864, y de la lei de 6 de Junio de 1865, que autoriza al Ejecutivo nacional para organizar el Distrito Federal, decreto:

LEI I.

De los Tribunales del Distrito federal.

Art. 1.° La justicia se administrará en el Distrito Federal por una Corte suprema;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por una Corte superior; por un Juez de primera instancia; por un Juez de Distrito y por un Juez de parroquia en cada una de estas.

Art. 2º Para formar la Corte suprema la Cámara del Senado al principio de cada período constitucional, formará una terna de abogados y de ellos elegirá el Presidente de la República el Ministro juez Presidente. Las otros dos miembros de la terna tendrán las atribuciones que en esta lei se expresarán.

Art. 3º La Corte superior se compondrá de tres Ministros jueces, que serán Presidente, Relator y Canciller y que elegirá el Presidente de la República de las ternas de abogados que para cada uno de dichos destinos le pasará la Cámara del Senado al principio de cada período constitucional.

Art. 4º El Juez de primera instancia será elegido por el Presidente de la República de la senaria de abogados que le pasará el Senado al principio de cada período constitucional.

§ Cuando en receso del Senado se agotaren las ternas y senaria á que se refieren los artículos precedentes, las formará la Alta Corte Federal.

Art. 5º El Gobernador nombrará el Juez de Distrito de la senaria que de vecinos de éste le pasará anualmente el Concejo municipal; y los jueces de parroquia de las ternas que anualmente formará tambien el Concejo, de vecinos de la parroquia respectiva, y cuando se agoten las ternas para Juez de Distrito y para jueces de parroquia, las formará el Concejo Municipal.

Art. 6º Miéntras el Senado pasa las ternas y senaria referidas, los tribunales de justicia se organizarán transitoriamente de la manera que sigue.

Para la Corte Suprema el Presidente de la República nombrará un Ministro juez presidente y dos conjueces.

Para la Corte Superior nombrará el Presidente de la República tres Ministros jueces permanentes que serán Presidente, Relator y Canciller, y tres conjueces que suplirán las faltas que ocurran.

Para el Juzgado de primera instancia nombrará un Juez de primera instancia y seis suplentes.

§ Todos estos nombramientos deberán recaer en abogados;

Art. 7º Miéntras se instala el Concejo Municipal del Distrito Federal, el Gobernador elegirá el Juez de Distrito y los jueces de parroquia, y nombrará dos suplentes para cada uno de estos funcionarios.

LEI II.

De la Corte suprema.

Art. 1º Siempre que sea necesario constituir la Corte Suprema, cada parte presentará al Ministro juez presidente una lista de tres abogados que hayan manifestado aceptar el encargo de conjuez, caso de ser elegido, y escojerá uno de los tres propuestos por la parte contraria. Cuando haya dos ó mas interesados en el pleito con derechos semejantes, y no se acordaren por mayoría relativa por lo ménos, cuál de ellos deba hacer la presentacion de la terna y la eleccion, practicará una y otra cosa el que fuere designado por la suerte. Si no tuvieren derechos semejantes, se insacularán los nombres contenidos en la terna que cada uno propondrá, y por la suerte se sacará la terna de donde deba elegir la parte contraria, sacándose tambien por la suerte de la terna que está presente el otro conjuez. En el caso de tercería excluyente ú otro semejante, cada parte presentará su terna: de cada una de éstas se sacará por suerte uno de los propuestos, y los que resulten así designados, se insacularán para sacarlos de los conjueces que han de entrar á componer la Corte. En las causas criminales cuando no haya acusador ni fiscal, el Ministro juez propondrá y elegirá por éste.

Art. 2º En los negocios no contenciosos, y miéntras no haya sino una sola parte, el Ministro juez presidente hará la eleccion de entre los de la terna que presentará la parte y formará la terna de la cual deba elegir ésta.

§ 1º En el mismo auto en que, conforme á la lei, se fija dia para la vista de la causa, se designará aquel en que deba hacerse la propuesta y eleccion de los conjueces.

§ 2º El Ministro juez presidente, propondrá y elegirá conjueces por la parte ó partes que en el caso del parágrafo anterior, no concurran al acto, ó que se negaren á presentar terna ó á elegir.

§ 3º Cuando la terna haya de formarse por el Ministro juez conforme á los artículos anteriores, no es necesaria la aceptacion del encargo de conjuez.

§ 4º No hecha la eleccion el dia señalado en el parágrafo 3º, se hará nuevo señalamiento con citacion de las partes, y se observará en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º Son atribuciones del Ministro juez presidente:

1ª Nombrar el oficial mayor de la Corte, que debe ser abogado.

2ª Sustanciar por ante el oficial mayor las causas de que conozca la Corte en primera instancia, y las incidencias y articulaciones que ocurran en las causas de que conozca en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

segunda y tercera instancia, pudiendo apelarse de los autos que dictare para ante los demas miembros de la Corte.

3ª Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones, con relacion á la certificacion del diario de sus trabajos que debe remitirle mensualmente.

4ª Promover breve y eficazmente la mas pronta administracion de justicia en los juzgados inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde veinte hasta cien pesos.

5ª Anticipar y prorogar las horas del despacho; y habilitar los dias feriados, siempre que así lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente ó de gravedad.

6ª Decidir verbalmente la quejas del oficial mayor contra las partes y de éstas contra aquel.

7ª Hacer guardar el órden en el tribunal pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de cincuenta pesos, ó arrestos basta por tres dias, segun la gravedad de la falta.

8ª Dirigir las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 4º El oficial mayor servirá de secretario al Ministro juez presidente cuando actúe por sí solo.

Art. 5º Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema los siguientes:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra el Gobernador del Distrito, por delitos comunes ó por injurias.

2ª Conocer de las causas que por delitos comunes ó por injurias se formen contra los miembros de la misma Corte, ó contra los de la Corte Superior.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los miembros de la misma Corte, ó los Ministros de la Corte Superior.

4ª Conocer de las causas que le atribuye la lei de patronato eclesiástico.

5ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

6ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias, con fuerza de definitivas, que dicte la Corte Superior en las causas de que conozca en primera instancia; y de las mismas interlocutorias que librare la Corte Superior, en las causas de que esté conociendo en segunda instancia.

7ª Conocer en tercera instancia, de las sentencias definitivas ó interlocutorias, con fuerza de definitivas, que libre la Corte Superior en segunda instancia, siempre que el segundo fallo sea revocatorio, ó no guarde entera conformidad con el primero.

8ª Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas por la Corte Superior ú oidas en un solo efecto.

9ª Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias definitivas y ejecutoriadas pronunciadas por la Corte Superior, por quebrantamiento de lei expresa en la sentencia, ó por infraccion de lei en el procedimiento, siempre que dichos recursos se interpongan dentro de los diez dias siguientes al pronunciamiento de la sentencia.

§ 1.º El recurso de nulidad es extraordinario, y cuando la nulidad se declare por quebrantamiento de lei en las formas y solemnidades sustanciales del juicio, se repondrá el proceso al estado que tenia cuando se cometió la infraccion.

§ 2º Cuando la nulidad se declare por quebrantamiento de lei expresa en la sentencia, se pasarán los autos á la Corte Superior para que pronuncie de nuevo sentencia, quedando inhibidos los jueces que la pronunciaron.

10ª Conocer en tercera instancia, de los juicios llamados jurídicamente interdictos, en los casos permitidos por la lei.

11ª Conocer de las causas que se formen por infraccion de la lei de elecciones.

12ª Hacer el recibimiento de abogados.

13ª Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omision, retardo ó denegacion de justicia de los tribunales inferiores.

14ª Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia mayores de diez y ocho años y menores de veinte y uno.

15ª Dirimir las competencias de las autoridades qus ejercen jurisdiccion en un ramo determinado, eclesiástico, civil, administrativo, militar ú otro cualquiera en el Distrito.

16ª Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, lista de las causas pendientes, civiles ó criminales, y promover la mas pronta y eficaz administracion de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvenciones que fueren necesarias, é imponer multas desde cincuenta hasta doscientos pesos.

17ª Conocer en segunda instancia, y en los términos que establezca la lei, de los juicios de cuentas que se formen contra el Administrador de rentas del Distrito.

18ª Ejercer las demas atribuciones que se le confieran por leyes especiales.

19ª Dictar las disposiciones convenientes para la formacion de la estadística judicial.

20ª Pasar al principio de cada año al Gobernador una memoria sobre el estado de la administracion de justicia y las mejoras que pueden hacerse en ella, acompañando al efecto los proyectos de leyes que juzgue convenientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LEI III.

De la Corte superior.

Art. 1.º Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

1ª Presidir el Tribunal.

2ª Sustanciar por ante el oficial mayor las causas de que conozca el Tribunal en primera instancia, pudiendo apelarse de los autos que dictare dentro de cuarenta y ocho horas para ante los demas miembros del Tribunal.

3ª Sustanciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en las causas de que conozca el Tribunal en segunda y tercera instancia; y de sus providencias habrá apelacion en los mismos términos que se concede de la atribucion anterior.

4ª Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omision, retardo ó denegacion de justicia en los Tribunales inferiores.

5ª Conocer de los recursos de apelacion que interponga el procesado, ó á nombre de este cualquiera otra persona, de los autos de prision librados por los jueces inferiores.

6ª Hacer, al fin de cada semana, la visita de cárcel en union del juez de primera instancia.

7ª Visitar una vez cada seis meses por lo ménos. las oficinas de registro del lugar en que reside el Tribunal, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales; corregir las faltas leves que advierta, y excitar en las que juzgue graves, al juez de primera instancia para que proceda conforme á la lei.

8ª Promover, breve y eficazmente la mas pronta administracion de justicia en los juzgados inferiores, pudiendo imponer, con tal objeto, multas desde veinte hasta cien pesos.

9ª Convocar extraordinariamente el Tribunal; anticipar ó prorogar las horas del despacho, y habilitar los dias feriados, siempre que así lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente ó de gravedad.

10ª Dirigir, á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

11ª Nombrar y remover al oficial mayor y demas oficiales subalternos.

12ª Hacer guardar el órden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto, multas hasta de cincuenta pesos, ó arresto hasta por tres dias, segun la gravedad de la falta.

13ª Funcionar siempre con el oficial mayor, quien hará las veces de Secretario.

14ª Decidir verbalmente las quejas del oficial mayor contra las partes, y de estas contra aquel.

Art. 2.º Son atribuciones y deberes de la Corte Superior:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra el Juez de primera instancia, y de las que se intentaren contra el mismo por injurias ó por delitos comunes.

2ª Conocer en primera instancia de los juicios de cuentas que se formen contra los Administradores subalternos de las rentas, en los términos que establezca la lei.

3ª Conocer de los recursos de fuerza con arreglo á la lei.

4ª Conocer de las causas que le atribuye la lei de patronato.

5ª Conocer de los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados por la lei.

6ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas, libradas en primera, por los jueces de primera instancia.

7ª Conocer en segunda instancia, de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas, libradas en primera por los jueces inferiores ó los de primera instancia, en los negocios en que aquellos proceden á prevencion con estos.

8ª Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias, con fuerza de definitivas, que dicten en segunda instancia los jueces de primera instancia.

9ª Conocer en segunda instancia de los juicios llamados jurídicamente interdictos, en los casos permitidos por la lei.

10ª Conocer de las causas que se formen por infraccion de las leyes de elecciones, conforme á estas.

11ª Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas por el juez de primera instancia, ú oidas en un solo efecto.

12ª Ejercer las demas atribuciones que se le confieran por las leyes especiales.

LEI IV.

De los oficiales mayores.

Art. 1.º La Corte suprema y la Corte superior tendrán cada una un Oficial mayor, que será el Secretario.

Art. 2º Son atribuciones del Oficial mayor:

1ª Dirigir la Secretaría bajo su responsabilidad.

2ª Autorizar todas las solicitudes que por diligencia hagan las partes.

3ª Recibir los documentos y escritos que estos presentaren, lo cual puede hacerse aun despues de cerrado el Tribunal, anotando en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentacion.

4ª Autorizar todos los testimonios que deban quedar en el Tribunal.

5ª Autorizar y sellar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y que solo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal.

6ª Custodiar el sello del mismo Tribunal.

7ª Formar relacion concordada de los autos, cuatro dias ántes por lo ménos del fijado para la vista de la causa, relacion segun la cual dará lectura del expediente en la audiencia pública el dia de la vista. De esta relacion podrán informarse las partes ó sus defensores, quienes podrán hacer en pliegos separados las objeciones ó advertencias que creyeren necesarias, y aun indicar la lectura de cualquiera otro documento que se hubiere omitido en la relacion, bien en el acto en que tenga esta lugar, ó bien cuando se instruyan de la relacion.

8ª Redactar las sentencias y acuerdos conforme á la mayoría de votos.

9ª Autorizar las sentencias que dicte el Tribunal.

Art. 3.º El Oficial mayor de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que para la estadística judicial deben remitirle todos los Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que él debe pasarles, y con ellos formar semestralmente la estadística general que remitirá al Gobernador del Distrito.

Art. 4º El Oficial Mayor de la Corte Suprema formará anualmente una matrícula general de los abogados de la República, y otra especial de los abogados residentes en el Distrito; y ambas las pasará al Gobernador.

LEI V.

Del Juez de primera instancia.

Art. 1.º El Juez de primera instancia tendrá un secretario de su libre nombramiento y remocion, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 2º Son atribuciones del Juez de primera instancia:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los Administradores subalternos de las rentas, á los Registradores, al Prefecto y Jefes de parroquia, y á los demas funcionarios cuyo juzgamiento no esté atribuido especialmente á otra autoridad. En el caso en que de las faltas que motivan el procedimiento pueda resultar en definitiva destitucion ó pena corporal, declarará la suspension y aún la prision del encausado; pero si este fuere algun empleado del órden político ó administrativo, el auto de prision ó suspension no se llevará á efecto sino en caso de ser aprobado por la Corte Superior, la que deberá resolver este asunto con preferencia á cualquier otro. Decretada y aprobada la suspension del enjuiciado, se dará parte inmediatamente á la autoridad que deba reemplazarlo.

2ª Conocer en primera instancia de todas las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento no este atribuido especialmente por la lei á otros tribunales; y de las mercantiles, con arreglo al Código de comercio, miéntras se establece el Tribunal de comercio.

3ª Conocer en primera instancia, á prevencion con el Juez del distrito, de las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con arma, ó contusion grave.

4ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias que libre el Juez de Distrito en primera.

5ª Conocer de los reclamos sobre invalidacion de los juicios, en los casos determinados por la lei.

6ª Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en las apelaciones negadas, ú oidas en un sólo efecto por el Juez de Distrito.

7ª Conocer en primera instancia de las demandas de divorcio de los heterodoxos, y de las de aquellas partes que segun los dictámenes de su conciencia prefieran la jurisdiccion civil.

8ª Conocer de las quejas que se introduzcan por los interesados contra los Tribunales inferiores, por infraccion de la lei de Arancel judicial, debiendo ademas de corregir la falta, imponer multas hasta por cincuenta pesos; y si la falta fuere reiterada, deberá decretar la destitucion.

9ª Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales, y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que es el competente el de primera instancia.

10ª Conocer de las causas que se formen contra los Jueces inferiores por responsabilidad, por delitos comunes ó por injurias.

11ª Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposicion de parte.

12ª Proveer en primera instancia, en los juicios llamados jurídicamente interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en la lei 3ª, título 7.º del Código de procedimiento.

13ª Visitar mensualmente las oficinas de Registro del lugar donde resida, y cumplir los demas deberes que le impone la lei especial de registro.

14ª Concurrir en el lugar de su residencia, con el Presidente de la Corte Superior, á las visitas de cárcel.

15ª Pedir á los Jueces inferiores el sumario que estén formando contra alguna persona, y en que procedan á prevencion, siempre que el procesado ó cualquiera á su nombre lo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

solicite, ó siempre que el mismo Juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguacion y aprehension del indiciado.

16ª Resolver lo conveniente para la mejor y mas pronta administracion de justicia, en los Juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes; y oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omision, retardo ó denegacion de justicia en los propios Juzgados, imponiendo multa hasta de cincuenta pesos á los que desobedezcan sus órdenes.

17ª Hacer guardar el órden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de veinte y cinco pesos, ó arrestos hasta por tres dias, segun la gravedad de la falta.

18ª Prorogar las horas de despacho y habilitar los dias feriados siempre que así lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente, ó de gravedad.

LEI VI.

Del Juez de distrito.

Art. 1.° El Juez de distrito tendrá un secretario de su libre nombramiento, y remocion, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 2.° Son atribuciones del Juez de Distrito:

1ª Proceder á prevencion con el Juez de primera instancia, á la formacion del sumario, y á la aprehension de los delincuentes con arreglo á las leyes.

2ª Conocer, á prevencion con el Juez de primera instancia, de las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho, en que no haya efusion de sangre causada con arma, ó contusion grave.

3ª Conocer en segunda y última instancia de las demandas que, pasando de veinte pesos y no excediendo de ciento, hayan sido sentenciadas en primera por los Jueces de parroquia.

4ª Conocer de los juicios de invalidacion con arreglo á la lei.

5ª Conocer de las actuaciones promovidas sin oposicion de parte, absteniéndose de dar resolucion cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberá remitir la actuacion al Juez de primera instancia, ó devolvérsela al interesado, segun lo solicitare este.

6ª Conocer en todas las causas civiles que pasando de cien pesos no excedan de mil.

7ª Evacuar las diligencias que le cometan los demas tribunales para la mas expedita administracion de justicia.

8ª Conocer de los demas negocios que le atribuyan las leyes.

9ª Conocer en primera instancia de las causas de hurtos menos graves, con arreglo á la lei especial de la materia.

10ª Hacer guardar el órden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de doce pesos, ó arrestos hasta de veinte y cuatro horas.

LEI VII.

De los Jueces de parroquias.

Art. 1° El Juez de parroquia tendrá un secretario de su libre nombramiento y remocion, y que autorizará todos sus actos.

Art. 2.° Son atribuciones del Juez de parroquia:

1ª Proceder á prevencion con el Juez de primera instancia y de Distrito, á la formacion del sumario y á la aprehension del delincuente con arreglo á la lei.

2ª Conocer en juicio verbal de las causas civiles, cuyo interés no exceda de cien pesos.

3ª Instruir las justificaciones en que no haya oposicion de parte; pero para su aprobacion ó resolucion deberá remitir la actuacion al Juez de primera instancia, ó devolverla al interesado, segun lo solicitare este.

4ª Evacuar las diligencias que le cometan los demas Tribunales para la mas expedita administracion de justicia.

5ª Conocer de las demas causas y negocios que les atribuyan las leyes.

6ª Hacer guardar el órden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta por diez pesos, ó arrestos hasta por veinte y cuatro horas, segun la gravedad de la falta.

LEI VIII.

Disposiciones generales.

Art. 1° Los miembros de la Corte Suprema, de la Corte Superior y el Juez de primera instancia, durarán en sus destinos los cuatro años del período constitucional.

Art. 2.° Los Oficiales mayores y los Secretarios deben ser venezolanos, tener veintiun años cumplidos y no ser parientes de los jueces dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 3° Los Oficiales mayores y los Secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autoricen.

Art. 4.° Ni los Oficiales mayores, ni los Secretarios podrán certificar en relacion, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la lei lo permita expresamente.

Art. 5.° Todo juez debe promover la mas pronta y eficaz Administracion de justicia en los Tribunales y Juzgados que le sean inferiores, dictando al intento las medidas necesarias, ó abriendo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 6º Todos los Tribunales y Juzgados remitirán mensualmente un diario de sus trabajos, y una relacion del estado de las causas en curso al inmediato superior, quien incluirá estos datos en la relacion que él tambien debe pasar.

Art. 7º En las sentencias en que se condene un reo á presidio cerrado, el Tribunal que decida en última instancia pasará copia de la sentencia al Presidente de la República, para que este designe el presidio donde el reo deba cumplir su condena.

Art. 8º El auto de prision es apelable para ante el inmediato superior, por el encausado, ó por cualquiera otro en nombre de éste, y el juez podrá oir la apelacion en uno ó en ambos efectos.

Art. 9º Cada Tribunal tendrá un alguacil de su libre nombramiento y remocion, el cual será ejecutor inmediato de sus órdenes; y por su medio se harán las citaciones y llamamientos á que dén lugar las causas en curso.

Art. 10. Los funcionarios á que se contrae este Código ántes de entrar á desempeñar su encargo prestarán el juramento ó la afirmacion de cumplir sus deberes ante la autoridad que los haya nombrado.

Art. 11. Para conocer de las causas de Patronato eclesiástico que atribuye la lei á la Corte Suprema; ó para conocer de las causas que se formen por infraccion de la lei de elecciones; ó para conocer de las causas de responsabilidad, por delitos comunes ó que por injurias se formen contra los miembros de la misma Corte, ó contra los de la Corte Superior; ó para conocer de las causas contra el Gobernador del Distrito, por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, por delitos comunes, ó por injurias; prévia la suspension decretada por el Presidente de la República, á quien se pasará al efecto el expediente justificativo en calidad de devolucion; ó para hacer el recibimiento de abogados, ó en cualesquiera otros casos semejantes, se constituirá la Corte Suprema con el Ministro juez presidente, y los otros dos conjueces.

Art. 12. Cuando falte el Ministro juez presidente de la Corte Suprema ó cualquiera de los de la Corte Superior, accidentalmente, por inhibicion, por recusacion, por no haber entrado el nombrado á ejercer su encargo, ó por otro motivo semejante; ó si la falta fuere temporal, por suspension, enfermedad, licencia ú ocupacion en otra funcion pública incompatible; ó si la falta fuere absoluta, el mismo Tribunal hará el llamamiento del respectivo Conjuez. Cuando la falta absoluta recayere en el Presidente de la Corte Suprema, toca al Gobernador hacer el llamamiento del Conjuez que deba reemplazarlo.

Art. 13. Las faltas absolutas, temporales ó accidentales del Juez de primera instancia, se suplirán por el Gobernador, designando otro de la senaria.

Art. 14. Las faltas absolutas, temporales ó accidentales de los jueces de parroquia se llenarán por el Gobernador, eligiendo á uno de la senaria ó de la terna respectiva.

Art. 15 Los Jueces aun cuando hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesion los que deban reemplazarlos, bajo la multa de cien pesos que les impondrá el respectivo superior.

Art. 16. En los tribunales colegiados, el Juez que salve su voto, lo fundará y extenderá á continuacion de la sentencia que tambien deberá firmar.

Art. 17. En todos los Tribunales se dará audiencia cinco horas, por lo ménos, en todos los dias del año que no sean de fiesta entera ó de la Semana Mayor, ó de la vacante de Navidad desde el 25 de Diciembre hasta el 6 de Enero inclusive, y en los dias de fiesta nacional.

Art. 18. Los Tribunales deberán fijar en el lugar mas público de su despacho un cartel en que expresen las horas que hayan señalado para audiencia, y que no podrán variar sin avisarlo al público dos dias ántes por lo ménos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser ménos de dos en los Tribunales de primera instancia y en los Superiores.

Art. 19. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencia, ó cuando lo exijan la honestidad ó decencia pública.

Art. 20. El Juez de Distrito y los de parroquia concurrirán á las visitas de cárceles semanales cuando tengan reo preso, ó estén evacuando alguna comision en causa criminal.

Art. 21. Cuando no esté determinado el interes principal de la demanda, el demandante jurará formalmente ante el Tribunal la cantidad en que la estime, para los efectos de fijar la competencia del Tribunal, fijacion que podrá ser contradicha por la otra parte si no la creyere justa.

Art. 22. El Juez de Distrito y los de parroquia están obligados á pedir el dictámen de abogado cuando así lo solicite alguna de las partes, consignando los derechos de asesoría, al acto de hacer la peticion, y sin este requisito no habrá lugar á la consulta. Los Jueces deben preferir para este Ministerio á los abogados que se encuentren en el lugar del juicio, los que podrán concurrir á la vista y decision de la causa, dando en todo caso su opinion por escrito, y si el Juez se adhiriese á ella, la responsabilidad del fallo pesará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sobre el asesor. Si el asesor no concurriere al Tribunal, se le pasarán los autos á su estudio, para que extienda su dictámen, dentro de tercero dia de recibidos aquellos.

Art. 23. Cada una de las partes podrá recusar sin causa, hasta tres abogados, debiendo extender la recusacion dentro de cuarenta y ocho horas de hecho el nombramiento de asesor; y con causa, en los mismos casos y por los mismos trámites que pueden recusarse los Jueces naturales.

Art. 24. El Juez de Distrito y los de parroquia gozarán de los derechos que establece la lei de Arancel para los jueces de parroquia y de paz; y sus secretarios y alguaciles gozarán de los que señala la misma lei.

Art. 25. Siempre se anotará por el secretario, al márgen de toda actuacion, los derechos que por ellas correspondan segun la lei de arancel, poniéndose constancia de la parte que los satisfaga.

Art. 26. El juez de primera instancia resolverá, con toda preferencia, las quejas que introduzcan los interesados sobre cobro excesivo de los derechos á que se refiere el artículo anterior, para corregir el abuso é imponer al juez infractor una multa cuatro veces mayor que la suma que haya cobrado indebidamente y hasta suspenderlo en caso de reincidencia.

Art. 27. Los Tribunales de Justicia del Distrito deberán desempeñar las diligencias que les cometan los Tribunales de los Estados de la Union.

Art. 28. De toda multa que impongan los Tribunales, ó á que se hagan acreedoras las partes por ministerio de la lei, darán los Jueces inmediato aviso al Tesorero, y á los Administradores subalternos, para que haya constancia, en el ramo de ingreso, de esta partida,

Art. 29. La sala del despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán éstas y los demas concurrentes.

Art. 30. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestacion de aplauso, aprobacion ó disgusto. Solo los Jueces y Secretarios pueden hablar en aquellos lugares, y las partes y sus defensores por el órden establecido en las leyes.

Art. 31. En los Tribunales colegiados el Presidente compelerá á los ciudadanos que resulten nombrados Conjueces, con multas de diez á veinticinco pesos, á entrar en el desempeño de su encargo, siempre que no justifiquen algun impedimento físico, ú otro grave, á juicio del mismo Presidente, para no concurrir.

Art. 32. Los abogados que concurran como Conjueces á la Corte Suprema, ó á la Corte Superior, devengarán cuatro pesos cada uno por cada audencia. Estos derechos serán consignados por la parte que agite la causa, á reserva de lo que se resuelva en definitiva.

Art. 33. El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de comunicar y publicar el presente decreto.

Dado en Carácas á 17 de Junio de 1872, 9.º de la Lei y 14º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.753

Decreto *de* 13 *de Julio de* 1872 *derogando virtualmente el de* 1867 *Nº* 1.582 *que dispone la apertura de una carretera de Valencia á Nirgua, y ordenando la construccion inmediata de dos carreteras, la una desde Puerto Cabello hasta San Felipe por la costa, y la otra desde Valencia hasta Nirgua.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que para promover el bien público me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en la ciudad de Valencia el 12 de Junio de 1870, decreto:

Art. 1.º Se procederá inmediatamente á la construccion de dos carreteras, una desde Puerto Cabello hasta San Felipe por la costa; y otra desde Valencia hasta Nirgua.

Art. 2.º La inmediata direccion y administraccion de los trabajos necesarios para la apertura de estas carreteras correrá á cargo de dos Juntas de Fomentos especiales, que se establecerán una en Puerto Cabello y la otra en Valencia.

Art. 3.º Por actos separados nombrará el Gobierno federal cinco vocales para cada una de estas Juntas, los cuales designarán entre sí el que deba presidirlos, nombrando tambien sus tesoreros y secretarios respectivos. El secretario puede ser elegido fuera del seno de la Junta.

Art. 4.º El cargo de miembro de esta Junta es gratuito y se considerará como empleo en comision.

Art. 5º Cada secretario disfrutará del sueldo de veinte venezolanos mensuales, en cuya suma quedan incluidos los gastos de secretaría.

Art. 6º Estas Juntas de Fomento recibirán del administrador de la Aduana terrestre de Puerto Cabello los fondos que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respectivamente se les asignan por el decreto de esta fecha sobre la materia, los cuales se aplicarán á la apertura de las carreteras á que se contrae el presente.

Art. 7.° Con el fin de concluir ámbas vias lo mas pronto posible, las respectivas Juntas de Fomento podrán levantar empréstitos comprometiendo para su pago la renta destinada á estas obras; pero en este caso deberán obtener préviamente la aprobacion del Ejecutivo federal.

Art. 8.° El Gobierno nombrará ingenieros que practiquen la nivelacion, levanten los planos y dirijan los demas trabajos de su arte.

Art. 9.° Estos planos, con el informe de las Juntas, se pasarán al Gobierno para su aprobacion y los trabajos deberán ejecutarse segun los trazos de dichos planos.

Art. 10. Cada mil metros, á partir del punto mas notable de Puerto Cabello y Valencia, se pondrá provisionalmente en la via carretera respectiva un poste de madera sólida, con una tabla en que se escriba, en caracteres mui claros el números de kilómetros que corresponda.

Art. 11. Habrá un inspector general de los trabajos para cada carretera, nombrado por la Junta respectiva.

Art 12. Al inspector se le entregarán las herramientas y útiles que se destinaren á los trabajos, de todo lo cual se hará un estado mensual, conforme al modelo que pasará el Ministerio de Fomento. La Junta remitirá todos los meses copia de estos estados á dicho Ministerio.

Art. 13. Los trabajos se ejecutarán por contratos parciales ó por cuadrillas de obreros á jornal. En el primer caso los contratos no excederán de quinientos metros de camino cada uno, y ántes de celebrarlos la Junta hará formar presupuestos por el ingeniero y el inspector expresando el ancho y el declive que ha de tener el camino. De estos contratos se dará copia al inspector.

Art. 14. Los contratistas recibirán la herramienta que necesiten del inspector, respondiendo de ella en caso de pérdida ó de que se trocare por otra inferior.

Art. 15. No se darán fondos anticipados á los contratistas y sólo se les pagará por cuenta de su contrato el costo semanal por jornales de los obreros que hayan empleado en la obra contratada.

Art. 16. El inspector llevará una libreta en que anote diariamente los peones que tenga cada ajustero ó contratista.

Art. 17. El inspector del camino pondrá al pié de las cuentas semanales de los contratistas una nota en que exprese si el trabajo hecho es proporcionado al gasto y al precio total del ajuste.

Art. 18. Siempre que de la nota del inspector aparezca que el trabajo ejecutado no corresponde á los gastos, la Junta, oyendo al interesado y practicando un reconocimiento sobre la parte del camino á que se refiere el contrato, lo declarará cesante ó lo mandará continuar. En caso de ordenar su cesacion, procederá á contratarlo de nuevo con otro empresario, teniendo en cuenta lo hecho.

Art. 19. El inspector que por ignorancia, negligencia ú otro motivo, diere ocasion á fraude por parte de los contratistas, ó á perjuicios para la empresa, será inmediatamente depuesto por la Junta y sometido á un juicio de responsabilidad segun la naturaleza de la falta.

Art. 20. Los trabajos que se ejecuten por obreros á jornal, se organizarán de manera que para cada diez peones haya un caporal que los vigile inmediatamente, estando todos los caporales bajo la autoridad del inspector

Art. 21. Los caporales llevarán una libreta en que anoten dia por dia y á mañana y tarde los peones que asistan al trabajo. El inspector llevará una libreta general en que anote la asistencia de los caporales y de sus peones respectivos, todo nominalmente y dia por dia.

Art. 22. Los caporales pasarán semanalmente la cuenta de su cuadrilla al inspector, copiándola de su libreta, y éste la confrontará con el apunte que ha de llevar en la suya; y encontrándola conforme le pondrá su visto bueno, sin cuyo requisito no se pagará.

Art. 23. Todo material para el camino se entregará al inspector; y el tesorero no pagará su importe sin el visto bueno de aquel empleado.

Art. 24. Los apuntes semanales de los ajusteros y caporales, así como los recibos de todo gasto, serán los comprobantes de las cuentas de la tesorería de cada Junta.

Art. 25. El tesorero hará los pagos por sí ó por una persona comisionada por él al efecto, bajo su responsabilidad; pero en ningun caso padrá desempeñar esta comision el inspector.

Art. 26. Con todos los comprobantes del gasto de la semana se formará un estado, segun el modelo que pasará el Ministerio de Fomento, y esos estados se remitirán semanalmente á dicho ministerio.

Art. 27. Todos los meses pasará la Junta al Ministerio de Fomento un informe detallado de lo hecho durante el mes y copia de la cuenta mensual, expresando el ingreso y la existencia y detallando los egresos.

Art. 28. La cuenta de la tesorería de la Junta se llevará con el dia, de la manera mas clara y sencilla; y cada seis meses, á contar desde el primero del corriente, se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

remitirá original con todos los comprobantes al Tribunal de cuentas por órgano del Ministerio de Fomento.

Art. 29. Las dudas que ocurran en la ejecucion de este decreto se consultarán al Gobierno.

Art. 30. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en Carácas á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.754

DECRETO *de 13 de Julio de 1872 estableciendo una Aduana terrestre en Puerto Cabello, en que se cobre un impuesto sobre los frutos mayores que entren á la plaza de dicho puerto, y sobre las mercancías y los víveres extranjeros que salgan de ella por tierra.*

(Complementado por el Nº 1.754 *a*).
[Modificado por los Nos 1.806 y 1.806 *a*].

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de la autorizacion que me concedió el Congreso de Plenipotenciarios para dictar todas las medidas encaminadas á promover el bien público, decreto:

Art. 1º Se crea un impuesto de tránsito sobre todos los frutos mayores que entren á la plaza de Puerto Cabello, y sobre las mercaderías y víveres extranjeros que salgan de ella por tierra.

Art. 2º El producto de este impuesto se aplicará única y exclusivamente á la construccion de dos carreteras: una, que partiendo de Puerto Cabello terminará en San Felipe, y otra, que partirá de Valencia y concluirá en Nirgua.

Art. 3º El cobro del impuesto se hará con arreglo á la tarifa siguiente:

SOBRE LOS FRUTOS QUE ENTREN.

Algodon.... peso bruto, los 46 kil.	60	cs	vs.
Añil..... „ „ los 46 „	1	„	„
Cacao..... „ „ los 50 „	80	„	„
Café..... „ „ los 46 „	30	„	„
Cueros de res, uno.....	20	„	„
Cueros de venado, peso bruto, los 46 kilógramos.....	80	„	„

SOBRE LAS MERCANCIAS QUE SALGAN.

Mercancías secas, por cada carga de 92 kilógramos, peso bruto.	1	60	cs. vs.
Medicinas, por cada carga de 92 kilógramos, peso bruto.....	1	60	„ „
Efectos de quincalla, por cada carga de 92 kilógramos, peso bruto.....	1	60	„ „
Víveres extranjeros, por cada carga de 92 kilógramos, peso bruto.....	80	„	„

Art. 4º Para hacer efectivo el cobro de este impuesto, se establece en Puerto Cabello una Aduana terrestre, que será servida por un Administrador y un Interventor nombrados por el Gobierno nacional.

§ 1º El sueldo del Administrador será de ciento sesenta venezolanos, y el del Interventor de ciento veinte, que junto con los gastos de escritorio y alquiler de casa, serán satisfechos de las mismas rentas:

§ 2º Antes de entrar estos empleados en el desempeño de sus funciones, prestarán fianza conforme á la lei, el primero por la suma de cuatro mil ochocientos venezolanos, y el segundo por la de tres mil seiscientos.

§ 3º La Junta de Fomento de Puerto Cabello fijará la suma necesaria para el pago mensual del alquiler de casa y gastos de escritorio, dando cuenta al Gobierno para la aprobacion del gasto.

Art. 5º La Aduana terrestre tendrá á disposicion de las Juntas de Fomento de Puerto Cabello y Valencia, que se crean por decreto expedido en esta fecha por el Ministerio de Fomento, el neto producto del impuesto de tránsito en las proporciones siguientes: 60 por ciento para el camino de la Costa, y 40 por ciento para el de Valencia á Nirgua.

Art. 6º La Aduana terrestre expedirá pólizas de tránsito para todos los frutos que entren á la plaza de Puerto Cabello, y para las mercancías y víveres extranjeros que salgan de ella por tierra, llevando una numeracion de dichas pólizas para la entrada, y otra para la salida.

Art. 7º Los frutos entrarán libremente en la plaza de Puerto Cabello; pero en ningun caso y por ningun motivo permitirán los Jefes de la Aduana marítima el embarque de aquellos, sin que ántes entreguen los embarcadores la póliza de tránsito expedida por el Administrador de la Aduana terrestre con su respectiva nota de pago y cancelacion.

§ único. La Aduana marítima abrirá en libro separado un registro, á que servirán de comprobante estas pólizas, para anotar en él el número de la póliza, la casa á que fué expedida, la clase y cantidad de frutos y los derechos de tránsito pagados, y enviará mensualmente el resúmen de este registro al Ministerio de Hacienda.

Art. 8º Las pólizas que expida el Administrador de la Aduana terrestre de las mercancías que salgan, deberán llevar el visto bueno del Presidente de la Junta de Fomento de Puerto Cabello, quien abrirá un registro igual al que lleva la Aduana marítima

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ma para los frutos, y pasará tambien su resúmen mensual al Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Los despachadores ocurrirán en solicitud de las respectivas pólizas de tránsito, á la Aduana terrestre, que las expedirá expresando en ellas el número de bultos y de cargas y su clase, cuyo tránsito se permite, y cobrará á la vez el impuesto correspondiente.

Art. 10. La Aduana terrestre llevará sus cuentas por el sistema prescrito para la contabilidad fiscal, y las rendirá al Tribunal del ramo cada seis meses; estampará diariamente en sus libros las partidas que por ingreso y egreso ocurran, y deberá comprobar las de ingreso con las solicitudes de pólizas que haga el comercio, tanto para frutos como para mercancías, y la correspondiente liquidacion al pié; y las de egreso, con las órdenes de la respectiva Junta de Fomento.

Art. 11. La Aduana terrestre enviará semanalmente al Ministerio de Hacienda relaciones de su ingreso, egreso y existencia, y copia de las mismas á las Juntas de Fomento de Valencia y Puerto Cabello.

Art. 12. Los bultos ó cargas que resultaren de más al confrontar la Aduana terrestre las pólizas con las expediciones, caerán en la pena de comiso, y llegado este caso, procederá el Administrador con arreglo á la lei de la materia.

§ único. Igualmente caerán en la pena de comiso los bultos ó cargas que resultaren con un peso distinto al expresado en las pólizas.

Art. 13. Para facilitar la expedicion de las pólizas, el Administrador de la Aduana terrestre residirá en la ciudad de Puerto Cabello y firmará las pólizas, pasando diariamente al Interventor una nota de las que hubiere expedido.

Art. 14. Este impuesto se pagará al contado, y dejará de cobrarse cuando se terminen las carreteras á que ha sido destinado, ó ántes, si el Congreso nacional arbitrare otros medios para concluirlas.

Art. 15. El tanteo mensual de la Caja de la Aduana terrestre se efectuará con las mismas formalidades del de las oficinas de Hacienda y con asistencia del Presidente de la Junta de Fomento de Puerto Cabello.

Art. 16. Se pasará copia de este decreto al Gobierno de Carabobo para que inmediatamente que esté instalada la Aduana terrestre, derogue todas las disposiciones que establecieron en aquel Estado la contribucion conocida con el nombre de Alcantarilla.

Art. 17. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 13 de Julio de 1872. —Año 9° de la Lei y 14.° de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa.*

1.754 *a*

Resolucion *de 5 de Octubre de* 1872 *complementando el decreto N.°* 1754.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—Carácas Octubre 5 de 1872.—Resuelto:

Con el fin de dejar bien determinado el derecho de tránsito que se cobra en la Aduana terrestre de Puerto Cabello, ya sobre las mercancías que salen de allí por mar, ya sobre otros artículos que, ó no están comprendidos en las cuatro clasificaciones que establece el decreto ejecutivo de 13 de Julio último sobre la creacion de dicha Aduana, ó han dado márgen á consultas dirigidas á este Despacho, el Gobierno ha resuelto: 1.° el derecho de tránsito sobre las mercancías que salen por mar, solo debe cobrarse á las destinadas á Carabobo y Yaracui, y no á las que van para otros puntos de la República: 2ª que dan asimilados á víveres extranjeros para el pago del impuesto, los artículos siguientes: hilo acarreto, loza ordinaria, mecate, papel de estraza, jabon extranjero, velas de composicion y demás efectos de bodega que no pueden considerarse como víveres ni quincalla: los machetes de rozar, las palas, escardillas y demas instrumentos de agricultura; el hierro, plomo y acero en bruto y el jabon que se fabrica en Puerto Cabello compuesto de materias primas extranjeras; y 3.° las máquinas de toda especie que se destinan á la agricultura y á las industrias, así como la suela y las alpargatas preparadas en el país se declaran libres del derecho de tránsiso.

Comuníquese y publíquese.—Por el Presidente provisional, *Goiticoa.*

1.755

Decreto *de* 18 *de Julio de* 1872 *haciendo la distribucion del producto del derecho de plancha que se cobra en la Aduana de la Guaira.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados para promover el bien público, decreto:

Art. 1.° El producto del derecho de plancha que se cobra en la Guaira lo recaudará la Aduana de aquel puerto y lo distribuirá así: setenta por ciento que se destina á la reparacion de las calles de Carácas y al ornato de la plaza Bolívar y de las demas que el Gobierno designe; veinte por ciento al fomento material y ornato de la Guaira y diez

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por ciento para los mismos objetos en Maiquetía.

Art. 2.º El producto del derecho de plancha que se cobra en Puerto Cabello lo recaudará la Aduana de aquel puerto y lo distribuirá así: setenta por ciento que se destina á la reparacion de las calles de Valencia; y treinta por ciento al fomento material y ornato de Puerto Cabello.

Art. 3.º Los fondos existentes en poder de la Compañía de Crédito y de la Tesorería de la Junta de Fomento de Puerto Cabello, provenientes de lo recaudado por derecho de plancha en la Guaira y Puerto Cabello, se distribuirán entre las Juntas respectivas en la proporcion fijada por los artículos precedentes.

Art. 4.º La direccion y administracion de los trabajos de las calles de Carácas y de ornato de la Plaza Bolívar correrán á cargo de una Junta de Fomento, presidida por el Gobernador del Distrito Federal, compuesta de los vocales, Dr. Pedro Medina, Guillermo Stürup, Cárlos Hahn, J. R. Leseur y Roberto Yahnke.

Art. 5º Lo relativo al fomento material y ornato de la Guaira y Maiquetía estará á cargo de las respectivas Juntas de Fomento de estas poblaciones.

Art. 6º La direccion y administracion de los trabajos de reparacion de las calles de Valencia correrán á cargo de una Junta de Fomento, compuesta de los vocales Licenciado Pedro Bermúdez Cousin, que la presidirá Matías Paz, Dr. Canuto García, J. M. Polanco, J. Utches y E. Staal.

Art. 7.º Lo relativo al fomento y ornato de Puerto Cabello estará á cargo de la Junta de Fomento de la carretera de la costa á San Felipe.

Art. 8.º Sobre las vacantes ó alteraciones que ocurran en el personal de estas Juntas de Fomento se proveerá por resoluciones especiales.

Art. 9.º La Junta de Fomento y ornato de Carácas, creada por el presente decreto, que reasume las atribuciones de la Junta de Fomento de la Plaza Bolívar, establecida por resolucion de 21 de Agosto de 1871, recibirá de ésta, por inventario, su archivo y los instrumentos, materiales y útiles que existan en su poder.

Art. 10. Las Aduanas de la Guaira y Puerto Cabello remitirán mensualmente al Ministerio de Fomento una relacion de los derechos de plancha recaudados en el mes, y de las sumas entregadas á cada Junta por cuenta de las unidades asignadas á cada una de ellas.

Art. 11: Las Juntas de Fomento nombrarán un Tesorero de su seno que perciba los fondos y haga los pagos, ya sean de los presupuestos acordados por ellas, ya de los demas gastos que ocasionen las obras públicas que tienen á su cargo; pero en el último caso los comprobantes ó recibos deben ir visados por el presidente respectivo, ó por alguno de los miembros comisionado al efecto por la Junta.

Art. 12. Las cuentas se llevarán con el dia, por un sistema sencillo y se cortarán cada seis meses, á contar desde el 1.º del corriente, pasándolas con sus comprobantes originales al Tribunal de Cuentas, por órgano del Ministerio de Fomento.

Art. 13. Las Juntas pasarán todos los meses al Ministerio de Fomento un estado del ingreso, egreso y existencia, detallando las partidas

Art. 14. Asímismo pasarán al Ministerio de Fomento un informe de los trabajos ejecutados todos los meses y un estado de los materiales y útiles adquiridos con los fondos que manejan.

Art. 15. Las Juntas se reunirán por lo ménos una vez todas las semanas; y se dividirán en comisiones especiales para cada ramo de sus trabajos é inspeccion de las obras, sin perjuicio de que todos y cada uno de sus miembros vigile el cumplimiento de las disposiciones de la Junta.

Art. 16. Las Juntas harán al Gobierno las indicaciones que crean convenientes para el progreso material de las poblaciones en que respectivamente residen.

Art. 17. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo.

Dado y firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio federal de Carácas, á 18 de Julio de 1872.—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.756

Decreto *de 29 de Julio de 1872 declarando separado del Estado Carabobo el Estado Cojédes, el cual recupera su carácter de entidad política.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, el 12 de Julio de 1870. Considerando: 1.º Que el Estado Cojédes usando de la facultad que le concede el artículo 101 de su Constitucion, permitiéndole anexarse á otro estado limítrofe cuando la mayoría de sus departamentos así lo quisiese, se anexó al Estado Carabobo, segun decreto de su Asamblea legislativa de 20 de Diciembre de 1865. 2.º Que por el artículo 4.º de la Constitucion de los Estados Unidos de Ve-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nezuela, el Estado que se une á otro, conserva siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. 3.º Que de los cinco departamentos en que estaba dividido el Estado "Cojédes," cuatro de ellos manifiestan querer recuperar su carácter de Estado, usando de la facultad que les concede el artículo 4.º ya citado de la Constitucion de los Estados Unidos de Venezuela. 4.º Que segun el artículo 101 de la Constitucion del Estado "Cojédes," bastaba que la mayoría de los departamentos pidiese la anexion, para que ésta se acordase: la misma mayoría debe bastar, para acordar la separacion, decreto:

Art. 1.º Desde esta fecha queda separado del Estado "Carabobo," el Estado "Cojédes," el cual recuperará su carácter de entidad politica, como uno de los Estados que forman la Union Venezolana, continuando en su fuerza y vigor la Constitucion que se dió en 1864.

Art. 2.º Como por este decreto entra el Estado "Cojédes" á ejercer su soberanía; practicará sus elecciones, conforme á mi decreto de 17 de Junio último.

Art. 3.º Nombro Presidente provisional del Estado "Cojédes," al ciudadano General Pablo José Pérez, quien desempeñará dicho destino, hasta que tome posesion el que resulte electo Presidente en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 29 de Julio de 1872. —9.º y 14.º—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.756 *a*

Decreto *de* 20 *de Mayo de* 1872 *relativo al* Nº 1756.

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus ejércitos, decreto:

Art. 1º Desde esta fecha queda separada la seccion Cojédes de la de Carabobo, mientras dura la obra de pacificacion del pais.

Art. 2º Nombro Jefe civil y militar de la seccion Cojédes al ciudadano General Pablo José Péres y de Jefe de E. M. de éste al ciudadano General Jacinto López Gutiérrez.

Art. 3º Mi Secretario general Dr. José Manuel Montenegro, quedará en dicha seccion con tal caracter cumpliendo las instrucciones que le comunique, con residencia en el punto que crea mas conveniente.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en mi cuartal general de Tinaquillo y refrendado por mi Secretario general á 20 de Mayo de 1872, 9º y 14º—Guzman Blanco.—*Lino Duarte Level.*

1.757

Decreto *de* 5 *de Agosto de* 1872 *concediendo gracia académica á Antonio Maria y á Eleodoro Pineda.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República, decreto:

Art. 1º Los jóvenes Antonio Maria y Eleodoro Pineda pueden optar al grado de Bachiller en ciencias filosóficas, previo el exámen correspondiente al grado, ante la Ilustre Universidad de Carácas.

Art. 2º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en Carácas á 5 de Agosto de 1872.—Guzman Blanco—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.758

Decreto *de* 9 *de Agosto de* 1872 *creando en el Distrito federal un Juez de* 1ª *Instancia con la denominacion de Juez del crímen.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870; y en virtud del acuerdo de la Asamblea constituyente de 29 de Febrero de 1864 y de la lei de 6 de Junio de 1865, que autoriza al Ejecutivo nacional para organizar el Distrito federal y considerando: Que la actual multiplicidad de los asuntos judiciales en el Distrito federal, impide que la justicia se administre tan pronto y eficazmente como corresponde, decreto:

Art. 1.º Habrá provisionalmente en el Distrito federal un Juez de primera Instancia que se denominará juez del crímen, y el cual conocerá de todas las causas criminales en la forma y términos que disponga la lei sobre juicios criminales.

Art. 2.º El juez del crímen ejercerá las atribuciones y llenará los deberes que en materia criminal señala al juez de primera instancia el Código orgánico de tribunales del Distrito.

Art. 3.º El nombramiento del juez del crímen y la organizacion del tribunal se hará de la misma manera y forma que establece la lei para el juzgado de primera instancia en lo civil.

Art. 4º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de comunicar y publicar el presente decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado en Carácas, á 9 de Agosto de 1872. —9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.— Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.759

Decreto *de 2 de Setiembre de 1872 modificando el artículo 2.º de la lei de 1867 N.º 1610 sobre habilitacion de puertos en cuanto suprime la Aduana de Rio Caribe.*

[Derogado por la lei XIV del Código N.º 1.827.]

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades con que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1.º Se suprime la Aduana de Rio Caribe, que quedará cerrada desde la fecha en que su Administrador reciba el presente decreto.

Art. 2.º Las cuentas de dicha Aduana serán cortadas en la misma fecha en que quede cerrada, y se enviarán al Tribunal de Cuentas para su exámen.

Art. 3.º Las existencias y útiles de dicha oficina se pasarán bajo formal inventario á la Aduana de Carúpano.

Art. 4.º La Aduana de Carúpano despachará las mercancías destinadas á Rio Caribe y los frutos y producciones que de allí se exporten y organizará el celo necesario para impedir el contrabando en aquella costa, dando cuenta al Gobierno de los medios que con tal fin adopte.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 2 de Setiembre de 1872, Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda accidental, *Santiago Goiticoa.*

1.760

Decreto *de 3 de Setiembre de 1872 declarando territorio federal el departamento Mariño en el Estado Cumaná.*

[Derogado por el N.º 1.818.]

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela y General en Jefe de sus Ejércitos. Considerando: Que el departamento Mariño en el Estado Cumana por la situacion en que ha quedado con motivo de la guerra, exige que sea administrado de una manera especial, que haga fructífera la paz que se ha alcanzado, decreto:

Art. 1.º Se declara Territorio federal el departamento Mariño en el Estado Cumaná.

Art. 2.º Este Territorio será gobernado por un Jefe civil y militar que nombraré por resolucion separada.

Art. 3.º Dicho funcionario procederá inmediatamente á organizar el territorio no solo en la parte militar sino tambien en lo político y municipal, á cuyo efecto le concedo todas las facultades necesarias.

Art. 4.º La Aduana de Güiria hará las veces de Comisario general dependiendo en todo del Jefe civil y militar del Territorio, quien en consecuencia nombrará los empleados que dicha oficina necesite.

Art. 5.º La organizacion de este territorio es provisional y durará hasta que el Congreso resuelva lo que fuere conveniente.

Dado en mi cuartel general en Carácas, y refrendado por mi Secretario general á 3 de Setiembre de 1872, 9.º y 14.º—Guzman Blanco.—El Secretario general, *Lino Duarte Level.*

1.761

Decreto *de 4 de Setiembre de 1872 adicionando la lei de 1867 N.º 1613 sobre causas de comiso.*

[Incorporado desde el artículo 50 en la lei XIX del Código N.º 1.827]

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios, y considerando: 1.º Que ha tomado ya graves proporciones el comercio clandestino que se hace en diversos puntos del litoral, y hasta en los mismos puertos habilitados para la importacion; y 2.º Que son alarmantes las quejas y reclamaciones del comercio legal contra los contrabandistas, que defraudan, no solo al Tesoro público, sino tambien á los que ejercen la industria mercantil honrada y legalmente, decreto:

Art. 1.º Los Procuradores de la Nacion en los Estados, están en el deber de vigilar constantemente en favor de los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de Hacienda, comunicando al Gobierno cuanto puedan investigar ó llegue á su conocimiento sobre manejos del comercio clandestino, y ocurriendo de oficio á los tribunales de justicia, en representacion de los derechos del Fisco, para todo lo que se relacione con el contrabando de mercaderías ó efectos extranjeros.

Art. 2.º Los Administradores de Aduana y los demas empleados de Hacienda quedan de ahora en adelante en la imprescindible obligacion de publicar por la imprenta, inmeditamente despues de pasar al juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro sus legítimos ingresos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3.° Toda persona ó casa mercantil á quien los Tibunales de justicia hayan seguido por dos veces juicio de comiso, en que quede comprobada su cumpabilidad como contrabandistas, y así se declare en sentencia definitiva, quedará inhábil para ejercer la industria mercantil en Venezuela, ademas de las penas que le imponen las leyes.

Art. 4.° Los Tribunales de justicia, al iniciar cualquier juicio de comiso están en el deber de participarlo al Ministerio de Hacienda y á la Alta Corte Federal, y enviarán despues en pliegos certificados, copia del acto en virtud del cual haya terminado el juicio.

§ único. El Ministro de Hacienda ordenará inmediatamente la publicacion de estos actos en el periódico oficial, y en su defecto, en el que tenga mas extensa circulacion en la República y en el exterior.

Art. 5.° Llegado el caso de haberse seguido á una misma persona ó casa mercantil los dos juicios á que se contrae el artículo 3.°, coincidiendo en ellos la sentencia condenatoria, corresponde á la Alta Corte Federal hacer la formal declaratoria que inhabilite á los culpables, y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que residan para que haga efectiva en ellos la prohibicion de ejercer dicha industria.

§ 1.° La declaratoria á que se refiere el artículo anterior se comunicará tambien al Ministerio de Hacienda, con el fin de que sea publicada por la imprenta por treinta veces y de que se dé aviso de ella á las Aduanas y á los cónsules de la República en paises extranjeros, para que la fijen por treinta dias en el lugar mas visible de sus respectivos despachos.

§ 2.° El Ministerio de Hacienda abrirá un registro en órden alfabético, para anotar en él el nombre de toda persona ó casa mercantil á quien se haya seguido causa de comiso. y pedirá á la Alta Corte Federal la declaratoria de inhabilitacion, siempre que no lo haya efectuado, al coincidir dos sentencias condenatorias.

Art. 6.° Teniendo, como tiene el Fisco, derecho sobre las mercancías introducidas por contrabando, ademas de la accion personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse despues y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiera aprehendido en el acto, y la accion de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio é imponer las penas de la lei á los que resulten culpables.

Art. 7.° Los Tribunales de justicia, á pedimento del procurador nacional ó del interventor de Aduana respectivo, con la declaracion de dos testigos ó cualquiera otra prueba fehaciente, decretarán el embargo de toda mercardería ó efecto extranjero, sujeto al pago de derechos de importacion, que por notable diferencia del precio á que se venda, con relacion al de la plaza, ó por cualquiera otra causa, dé indicio de que ha sido introducido por contrabando.

Art. 8.° Los jueces acordarán y llevarán á efecto, con asistencia del Representante del Fisco, la vista ocular de los libros de comercio de la persona ó casa mercantil á quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquel, con el fin de averiguar algun fraude contra el Tesoro nacional.

Art. 9.° Se prohibe á los empleados de Aduana y á toda persona á quien la lei dé derecho sobre las mercaderías ó efectos comisados, ceder en ningun caso en favor del contrabandista la parte que le corresponda, y si lo hicieren, se adjudicará ésta en beneficio del fisco.

§ único. El empleado que contravenga ocultamente á lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro nacional por el valor de la cosa cedida, y depuesto del destino que ejerza inmediatamente despues que esto llegue á conocimiento del Gobierno.

Art. 10. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones y penas de la lei en el despacho de las mercancías; y será motivo para la deposicion del empleado toda condescendencia en favor del importador en tales actos.

Art. 11. Las disposiciones del presente decreto se tendrán como adicionales á la lei IV del Código de Hacienda. miéntras éste se reforma; y el Ministro de Hacienda queda encargado de su ejecucion y de comunicarlo á quienes corresponda

Dado en Caráças, á 4 de Setiembre de 1872.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda accidental, *Santiago Goiticoa.*

1.762

Decreto *de 7 de Setiembre de 1872 abriendo una segunda emision de títulos del uno por ciento por la suma de cuatrocientos mil venezolanos.*

(Relacionado con el N.° 1.732.)

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela —En uso de las facultades con que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios por su acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto :

Art. 1.° Se abre la segunda emision de Títulos del uno por ciento mensual, por la suma de cuatrocientos mil venezolanos ($ 400.000 vs.) bajo las mismas condiciones que la primera y con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2.° Los doscientos veintitres mil setecientos trece ps. veintiocho centavos sencillos ($ 223.713,28) que hoi circulan en Títulos de la primera emision, de conformidad con el decreto de 9 de Diciembre de 1870, son convertibles en Títulos de las segunda emision, recibiendo ademas los interesados, en la misma especie, el diez por ciento de prima que les fué ofrecido, al tomar por su cuenta la negociacion propuesta al comercio, para retirar aquellos del mercado.

§ único. Todos los Títulos que se emitan por el diez por ciento á que se refiere el artículo anterior, llevarán la fecha de 15 de Setiembre corriente.

Art. 3.° Se emitirá gradual y prudentemente la suma indispensable para atender á obras de fomento, y luego que se hayan amortizado ciento sesenta mil venezolanos (160.000 vs.) de los Títulos que crea este decreto, podrá extenderse la emision hasta la cantidad de cuatrocientos mil venezolanos (400.000 vs.), con el fin de aplicar lo necesario á otras urgentes necesidades públicas.

Art. 4.° Los actuales Tenedores ocurrirán al Ministerio de Hacienda con los títulos que quieran convertir por los de la nueva emision; y confrontados que sean con sus matrices por la Direccion de Contabilidad, se expedirán los que á cada interesado correspondan, divididos en séries de 50—100—500 y 1.000 venezolanos, y la última, por los restos que no lleguen á 50 venezolanos.

Art. 5.° Los títulos de la nueva emision se expedirán en la siguiente forma:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Títulos del uno por ciento mensual.
Decreto de 7 de Setiembre de 1872.
Segunda emision.
Intereses pagaderos mensualmente.
Por Vs. Por Vs.
Série Número
Vale al portador por la cantidad de
pagadera de conformidad con el artículo 1.° del decreto de 7 de Setiembre de 1872, ademas del interes corriente que se pagará al vencimiento de cada mes.
Carácas.
El Ministro de Hacienda.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.
El Tesorero.
Direccion de Contabilidad.
Registrado. Folio. El Director.

Art. 6.° La conversion de los antiguos Títulos por los de la emision que autoriza este decreto, no altera ni interrumpe el pago de sus intereses, y el Ministro de Hacienda cuidará que cada nuevo Título sea expedido con la fecha que corresponda, con vista de los intereses pagados.

§ único. Para facilitar la conversion con el interes que á cada Título corresponde, empezará á efectuarse desde el 16 del presente mes, luego que se hayan satisfecho los intereses que deben pagarse el 15.

Art. 7.° La misma Junta que verifica la cancelacion de los Títulos rematados, compuesta del Ministro de Hacienda, el Presidente del Tribunal de Cuentas, el Tesorero nacional y el Director de Contabilidad, perforará cada ocho dias los Títulos recogidos con arreglo á este decreto, teniendo á la vista la cuenta de los nuevamente emitidos, para verificar su conformidad con los Títulos que deban cancelarse.

§ único. La Junta levantará una acta cada vez que se reuna, en la cual quedará constancia de la cantidad, série, número y valor de los Títulos recogidos que quedan cancelados, y luego que se hayan recogido todos, verificará la exactitud de su monto, con la cantidad que hoi arroja el balance de la circulacion.

Art. 8.° El pago de intereses y los remates de Títulos del uno por ciento mensual de esta segunda emision, se harán con el mismo fondo y del mismo modo que se han efectuado hasta ahora los de la primera.

Art. 9.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias, para que las cuentas de los Títulos recogidos queden cerradas y canceladas en la Tesorería nacional y en la Direccion de Contabilidad; para la apertura de los libros en que han de llevarse en esta las de la nueva emision, y se comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 7 de Setiembre de 1872—9.° de la Lei y 14.° de la Federacion. —GUZMAN BLANCO.— El Ministro de Hacienda interino, *Santiago Goiticoa.*

1.763

DECRETO *de 7 de Setiembre de 1872 restituyendo á la Universidad central las cátedras de ciencias eclesiásticas, que el decreto de 1856 N.° 1.007 permitió continuaran en el Seminario de Santa Rosa en Carácas.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, decreto:

Art. 1.° Se restituyen á la Universidad de Carácas las cátedras de ciencias eclesiásticas que el decreto legislativo de 22 de Abril de 1856, permitió continuaran en el Seminario Tridentino de Santa Rosa.

Art. 2.° Solo podrán optar á grados académicos en ciencias eclesiásticas los cursantes de las Universidades.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º Por acto separado nombraré los catedráticos de las clases que se restablecen.

Art. 4º Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado, y firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio federal de Carácas, á 7 Setiembre de 1872 — Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.764

Decreto *de 9 de Setiembre de 1872 creando una comision general para redactar los Códigos.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870. Considerando: Que es ya de imperiosa necesidad el arreglo de la legislacion en sus diferentes ramos, con el fin de uniformarla y adoptarla á nuestras instituciones y al progreso y civilizacion de nuestra época, decreto:

Art. 1º Se crea una comision general de Códigos compuesta de los ciudadanos Dr. Diego B. Bárrios, Dr. José Réyes, Dr. Ramon Feo, Licdo. Manuel Cadenas Delgado, Dr. Juan Pablo Rójas Paul, Licdo. Cecilio Acosta, general Felipe Estéves y ciudadano Isaac J. Pardo.

Art. 2.º Esta comision se dividirá en cuatro secciones. La primera, formada de los Dres. Bárrios, Reyes y Feo para la reforma del Código civil; la segunda compuesta del Licdo. Cadenas Delgado y del ciudadano Isaac J. Pardo, para la revision del Código de Comercio: á la tercera pertenecerán el Dr. Rójas Paúl y el Licdo. Acosta para la formacion del Código penal; y la cuarta á cargo del general Felipe Estéves para el Código militar.

§ único. Cada seccion formará tambien el respectivo Código de procedimiento.

Art. 3.º Para los trabajos de las secciones tendrá cada una un Secretario.

Art. 4º Las secciones se constituirán en comision general para la armonía de sus trabajos, cada vez que cualquiera de ellas lo juzgue necesario.

Art. 5º Cada seccion dará mensualmente cuenta al Gobierno por el órgano del Ministerio del Interior y Justicia, del estado de sus trabajos.

Art. 6.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 9 de Setiembre de 1872.—Año 9º de la Lei y 14º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.765

Decreto *de 10 de Setiembre de 1872 acordando la traslacion á Carácas de los restos de los Generales Ezequiel Zamora, José Gregorio Monágas y Manuel E. Bruzual.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en la ciudad de Valencia á 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1º Miéntras llegue la oportunidad de cumplirse estrictamente las leyes y decretos del Congreso y del Ejecutivo nacional acordando honores á algunos ciudadanos muertos en servicio de la causa liberal, se acuerda la traslacion á esta capital de los restos de los ilustres Generales Ezequiel Zamora, José Gregorio Monágas y Manuel E. Bruzual.

Art. 2.º Una comision, que nombraré por resolucion especial, se encargará de traer de Curazao á la Guaira los restos del General Bruzual, los cuales serán depositados por la misma comision en la iglesia parroquial de dicho puerto, donde se encuentran los de los Generales Zamora y Monágas, quedando bajo la custodia del Cura y Vicario Pro. Dr. Baralt.

Art. 3.º Luego que la comision á que se refiere el artículo anterior haya regresado á la Guaira, hará la debida participacion al Gobierno, para que de esta capital marche á unirse á aquella otra comision que nombraré oportunamente, y juntas que conduzcan todos los restos á esta capital.

Art. 4.º El dia de la traslacion y llegada de los restos á Carácas se situarán todos ellos en la iglesia de la Trinidad, donde se les harán honras fúnebres acompañadas de los mas altos honores que la Ordenanza del Ejército acuerda.

Art. 5º Terminadas las honras quedarán depositados los restos en la misma Iglesia de la Trinidad en el lugar que se señale para ello.

Art. 6.º Colocados los restos, á cada uno se pondrá su losa de mármol con las correspondientes inscripciones.

Art. 7.º Los gastos necesarios para la ejecucion de este decreto se harán por el Tesoro público.

Art. 8.º Los Ministros de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Carácas, á 10 de Setiembre de 1872.—9º y 14.º—Guzman Blanco.—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan Bautista*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

García.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1.766

DECRETO *de* 11 *de Setiembre de* 1872 *ordenando la construccion del Capitolio para las sesiones de los Cuerpos legislativos de la Union; y modificando virtualmente el articulo* 2.° *del decreto de* 1849 *N.°* 716, *sobre el segundo cuerpo del edificio de San Francisco.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados; y considerando: 1.° Que el local que ha venido sirviendo hasta el presente para la reunion del Congreso federal es de la Universidad, y que esta lo necesita para aumentar las salas destinadas á las nuevas clases que se han mandado establecer, y con el fin de dar mas ensanche á la instruccion científica; 2° Que para levantar un edificio adecuado no hai en el centro de la capital un área mas á propósito que la parte Sur del convento de R. R. Monjas Concepciones, la cual no sirve de ninguna utilidad á las religiosas que lo habitan; decreto:

Art. 1.° Se procederá á levantar el Capitolio para las sesiones de los Cuerpos legislativos de la Union, segun el plano y presupuesto que se han formado al efecto.

Art. 2.° Con arreglo al número 2.° del artículo 14 de la Constitucion, se tomará para edificar el Capitolio la parte Sur del convento de R. R. Monjas Concepciones, en todo su frente no fabricado, y diez y seis metros y setenta y dos centímetros de fondo.

At. 3.° El Tesoro público sufragará los gastos de la obra; y el Ministro de Hacienda tendrá á disposicion del administrador de los bienes de dicho convento el monto, en dinero efectivo, del justiprecio del área á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° La direccion y administracion de los trabajos se organizarán por separado.

Art. 5.° Los Ministros del Interior y Justicia y de Fomento quedan encargados de la ejecucion de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado y firmado de mi mano y refrendado por los Ministros respectivos, en el Palacio federal de Carácas, á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—9.° de la Lei y 14.° de la Federacion.—GUZMAN BLANCO. —El Ministro del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.767

DECRETO *de* 11 *de Setiembre de* 1872 *disponiendo que se demuelan las pequeñas casas que existen al Norte de la Universidad central, y que se construya la fachada del edificio de San Francisco.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, considerando: Que el edificio que ocupa la Universidad de Carácas exige reformas que correspondan á las necesidades del instituto, á su decoro y al ornato de la ciudad, decreto:

Art. 1.° Se demolerán todas las pequeñas casas pertenecientes á la Universidad que existen al Norte del edificio que ella ocupa, prolongando la plazuela de San Francisco basta donde termina el área de dichas casas, ó basta la esquina de la Bolsa, siempre que los propietarios particulares se presten á ceder el área necesaria, prévia una indemnizacion equitativa.

Art. 2.° Se levantará la fachada Norte del edificio de la Universidad de manera que armonice con la del Capitolio, adaptándose aquella al órden de construccion del mismo edificio de la Universidad.

Art. 3.° El costo de la obra lo satisfarán las rentas universitarias.

Art. 4° Para la inspeccion, direccion, y economía de los trabajos, nombraré una Junta de fomento especial.

Art. 5.° Esta junta hará levantar los planos y presupuestos necesarios para la ejecucion de la obra, sometiéndolos á la aprobacion de la Junta de inspeccion y gobierno de la Universidad para que esta los remita con su informe al Ministerio de Fomento.

Art. 6° Todos los materiales provenientes de la demolicion se recogerán y guardarán á fin de que se aprovechen, en cuanto sea posible, en las nuevas construcciones.

Art. 7° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado y firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Palacio federal de Carácas, á 11 de Setiembre de 1872, 9° de la Lei y 14° de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.768

DECRETO *de* 21 *de Setiembre de* 1872 *extinguiendo los seminarios clericales, y derogando virtualmente el de* 1856 *N°* 1.007, *el de* 1857 *N°* 1.096 *y el de* 1867 *N°* 1.596.

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República—En uso de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, y considerando: 1º que en los seminarios clericales por el aislamiento en que están sus alumnos y por los textos y doctrinas que en ellos se enseñan, se forma un clero extraño á las instituciones políticas y refractario á las ideas y marcha progresiva de la República: 2º que el trato de los alumnos eclesiásticos con los civiles, en unas mismas aulas, contribuye á armonizar las tendencias y hábitos de unos y otros, en beneficio del Estado y de la Iglesia; y 3º que al decretar el Congreso en el año de 1856, la separacion del Seminario Tridentino de la Universidad, ordenó expresamente al Prelado eclesiástico que presentase á la Legislatura de 1857, la constitucion que diera al Seminario para que fuese aprobada ó improbada; y que han transcurrido mas de quince años sin que se haya cumplido este precepto del soberano, decreto:

Art. 1º Quedan extinguidos los Seminarios clericales que existen en la República, no pudiendo en lo futuro establecerse ninguno de esta especie.

Art. 2º Los eclesiásticos que quieran seguir estudios en cualquiera facultad, deberán concurrir á las clases correspondientes de las Universidades y Colegios nacionales, observando las reglas que establece el Código de instruccion pública para los cursantes de estos institutos.

Art. 3º Las ciencias eclesiásticas solo se enseñarán en las Universidades.

Art. 4º Los estudios hechos hasta el presente en los seminarios autorizados por leyes anteriores, serán válidos ante las Universidades, siempre que se comprueben con la matrícula correspondiente, la certificacion del catedrático y el acta del exámen.

Art 5º Los archivos de los seminarios clericales pasarán á las Universidades bajo inventario.

Art. 6º Los bienes y rentas de los mismos seminarios se destinan al establecimiento de escuelas de artes y oficios; para lo cual, dentro de los cuarenta dias siguientes á la promulgacion de este decreto, los administradores de las rentas de dichos seminarios formarán y remitirán al Ministerio de Fomento un inventario de todos los bienes inmuebles, derechos y acciones que estén á su cargo, y otro inventario del archivo de su oficina.

Art. 7º El Gobernador del Distrito federal procederá á tomar posesion del edificio del Seminario clerical de Santa Rosa.

Art. 8º Toda enajenacion, ocultacion ú operacion practicada sobre los bienes y rentas de los seminarios clericales, en fraude de lo que ordena el presente decreto, será nula, y sus autores se someterán á los tribunales de justicia, para el juicio y castigo correspondientes, como defraudadores de las rentas de la Nacion.

Art. 9º Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado y firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en el palacio federal de Carácas, á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, 9º de la Lei y 14º de la Federacion.—Guzman Blanco,—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.769

Decreto *de 3 de Octubre de 1872 modificando la lei de 1844, Nº 539, XIII del Código de instruccion pública, que trata de las rentas de las Universidades.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados; y considerando: Que las leyes sobre instruccion pública en la parte que se refieren á las rentas de las Universidades son deficientes para el sistema de administracion directa que se está ensayando en la de Carácas; decreto:

Art. 1º La Junta de inspeccion y gobierno presidida por el Rector es la autoridad que debe resolver todo lo que tenga relacion con los bienes de la Universidad de Carácas, oyendo la opinion del Admistrador y observando lo que disponen las leyes y resoluciones vigentes.

Art. 2º Toca al Rector vigilar el cumplimiento de las resoluciones de la Junta en materia de rentas y poner en conocimiento de dicha corporacion y del Gobierno, en su caso, las faltas é irregularidades que advierta.

Art. 3º Corresponde al administrador:

1.º Ejecutar las disposiciones de la Junta que le sean comunicadas por escrito y autorizadas por el secretario, salvo el caso de que sean contrarias á las leyes y resoluciones del Gobierno.

2.º Entenderse directamente con los encargados ó administradores especiales de las fincas.

3.º Entenderse direciamente con los consignatarios de los frutos.

4.º Poner en conocimiento de la Junta todo lo que ocurra respecto de las fincas en administracion, y de los frutos, su consignacion y venta.

5.º Informar á la Junta sobre todo lo que crea conveniente promover en beneficio de las rentas; y

6.º Evacuar los informes que le pida la Junta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 4.° El Administrador es solidariamente responsable con los miembros de la Junta por las resoluciones que esta dicte en materia de rentas y bienes de la Universidad, á ménos que se haya decidido contra su opinion y haya dado cuenta al Gobierno del asunto dentro de tecero dia, con los informes que los esclarezcan.

Art. 5.° El Ministro de Fomento queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio federal de Carácas, á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, 9.° de la Lei y 14.° de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento. *Martin J. Sanavria.*

1.770

Decreto *de 3 de Octubre de 1872 concediendo gracia académica á varios estudiantes de medicina.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. Vista la peticion y documentos presentados por los ciudadanos Bachilleres Lorenzo Mendoza, Alberto Guerra y Manuel Russian, cursantes de Medicina en la Universidad de Carácas; decreto:

Art. 1° La Universidad admitirá á los ciudadanos Lorenzo Mendoza, Alberto Guerra y Manuel Russian á los exámenes del quinto y sexto año de Medicina; y si fueren aprobados en dichos exámenes, podrán optar á los grados subsecuentes.

Art. 2.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el palacio federal de Carácas á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—9.° de la Lei. y 14.° de la Federacion.—Guzman Blanco —El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.771

Decreto *de 5 de Octubre de 1872 concediendo gracia académica á varios estudiantes de teologia.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. Vista la solicitud de los ciudadanos Bachilleres Luis F. Estéves, David Villasmil, Francisco Izquierdo, Manuel T. Rodríguoz y Jesus M. Sifóntes pidiendo se les dispensen los dos años de pasantía de los estudios teológicos, cuyos dos primeros bienios cursaron en el Semiuario Tridentino, decreto:

Art. 1.° Se concede á los ciudadanos Bachilleres Luis F. Estéves, David Villasmil, Francisco Izquierdo, Manuel T. Rodríguez y Jesus M. Sifóntes la dispensa de la pasantía que solicitan.

Art. 2.° La Universidad admitirá dichos ciudadanos á los exámenes de Bachiller y Licenciado en ciencias teológicas, prévia comprobacion de que han practicado los estudios y rendido los exámenes correspondientes con arreglo á la lei.

Art. 3.° El Ministro de Fomento queda encargado de comunicar este Decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en el palacio federal de Carácas á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Guzman Blanco.—El Ministro Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.772

Decreto *de 11 de Octubre de 1872 creando la Gaceta oficial, y modificando virtualmente en su artículo 3.° la lei de 1865 N.° 1461 sobre solemnidades para la publicacion de las leyes.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1° Se establece un periódico oficial denominado "Gaceta Oficial," el cual saldrá por ahora tres veces cada semana y constará de cuatro páginas en fólio á dos columnas.

Art. 2.° Se publicarán en la Gaceta Oficial, las leyes, decretos y todos los documentos expedidos y que se expidieren en el ejercicio de los poderes públicos nacionales.

Art. 3.° Los documentos á que se refiere el artículo anterior, producirán sus efectos en relacion á los derechos y obligaciones de los venezolanos, y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la "Gaceta Oficial."

Art. 4.° Se publicarán así mismo en el periódico oficial todos los actos que constituyen el movimiento administrativo en los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, los fallos de la Alta Corte Federal, los del Gobernador del Distrito, los de los tribunales de Justicia y todos los demas documentos relacionados con la administracion general la República.

Art. 5.° La Gaceta oficial tendrá un Editor y Administrador, que nombraré por resolucion especial, el cual dirigirá y ordenará todos los trabajos referentes á aquella.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 6.º El Editor Administrador del periódico Oficial contratará la impresion y queda obligado á entregar al Gobierno 600 ejemplares de cada número, pudiendo tirar mayor cantidad de ejemplares y vender estos por su cuenta si lo creyere conveniente.

§ El periódico Oficial se distribuirá por repartidores en las oficinas públicas los dias de su salida y estos serán remunerados de la suma asignada al efecto.

Art. 7.º La oficina para la administracion del periódico oficial estará en el Ministerio del Interior y Justicia y el Ministro de este ramo inspeccionará los trabajos para el mayor acierto en las publicaciones que se hagan.

Art. 8º El Ministro de Estado interino en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de cumlir el presente decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 11 de Octubre de 1872.—9º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado interino en los Despachos del Interior y Justicia, *José F. Soto.*

1.773

Decreto *de 12 de Octubre de 1872 concediendo gracia académica á Manuel Maria Puertas.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República.—Vista la solicitud del ciudadano Manuel Maria Puertas en que pide se le dispense la formalidad legal del órden clásico de los estudios de latin que practicó juntamente con los de filosofía, decreto:

Art. 1º Se concede la gracia que solicita el ciudadano Manuel María Puertas; pudiendo optar al grado de Bachiller en ciencias filosóficas, ante la Universidad de Carácas, prévia comprobacion de haber estudiado las materias y rendido los exámenes correspondientes con arreglo á la lei.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el palacio federal de Carácas á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento; *Martin J. Sanavria.*

1.774

Decreto *de 2 de Noviembre de 1872 dispensando al Licenciado Gabriel Briceño Picon los derechos de caja para recibir el grado de Doctor.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, y considerando: Que el ciudadano Ledo. Gabriel Briceño Picon ha prestado servicios como médico cirujano en el Ejército constitucional de la Federacion durante las campañas de Oriente y de Apure, y que carece de recursos para enterar en las cajas universitarias los derechos correspondientes al grado de Dr. en medicina; decreto:

Art. 1º Se dispensa al ciudano Ledo. Gabriel Briceño Picon de pagar los cien pesos correspondientes á los derechos de caja para recibir el grado de Dr. en medicina en la Universidad de Carácas.

Art. 2º El Ministro de Fomento queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en Carácas á 2 de Noviembre de 1872.—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria*

1.775

Decreto *de 18 de Noviembre de 1872 mandando erigir en la plaza Bolivar de esta capital una estatua ecuestre que represente al Libertador.*

Antonio Guzman Blanco. Presidente Provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados; decreto:

Art. 1º En la plaza Bolivar de esta capital se erigirá una estátua ecuestre de bronce que represente al Libertador.

Art. 2.º La estátua y el pedestal que la soporte tendrán proporciones y forma monumentales.

Art. 3º El frontis del pedestal llevará esta incripcion:

SIMON BOLIVAR,

LIBERTADOR

DE VENEZUELA, NUEVA GRANADA, ECUADOR Y PERU Y FUNDADOR DE BOLIVIA.

En una de las faces laterales del mismo pedestal llevará la siguiente inscripcion:

NACIO EN CARACAS EL 24 DE JULIO DE 1783 Y MURIO EN SANTA MARTA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1830. SUS RESTOS SE TRASLADARON A CARACAS EL 17 DE DICIEMBRE DE 1842.

En la otra faz lateral se grabará la siguiente inscripcion:

EL GENERAL

ANTONIO GUZMAN BLANCO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ERIGE ESTE MONUMENTO

EN 1874.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Y en la faz del pedestal que corresponde á la espalda de la estátua se fijará en alto relieve el escudo nacional de Venezuela.

Art. 4.° El costo de la obra se satisfará del Tesoro público, depositándose préviamente la suma que se presuponga para el efecto.

Art. 5º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el palacio federal de Carácas, á 18 de Noviembre de 1872. Año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.776

Decreto *de 19 de Noviembre de 1872 dejando insubsistentes la lei de 1854 N.º 907, y los decretos Nos 907 a, 1362 y 1362 a que organizan la Academia de Matemáticas, é instituyendo en la Universidad central el estudio de las ciencias matemáticas que ántes se hacia en la Academia militar.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, decreto:

Art. 1º Los cursos de ciencias exactas que ántes se seguian en la Academia militar de matemáticas, se harán todos en lo sucesivo en las aulas de la Universidad de Carácas, á cuyo efecto se establecerán las cátedras necesarias conforme á los términos del presente decreto,

Art. 2º Los estudios de ciencias exactas comprenderán tres bienios.

Art. 3º Las materias correspondientes al primer bienio de ciencias filosóficas son comunes al primer bienio de ciencias exactas, y se estudiarán en las clases establecidas en la Universidad.

Art. 4º Las materias del segundo bienio serán: geometría analítica y descriptiva, cálculo diferencial é integral, mecánica racional y mecánica práctica, que se enseñarán por un catedrático; y nociones de química general y analítica, y las aplicaciones de esta ciencia y de la física á la agricultura y á las demas industrias, que se estudiarán en la clase destinada para leer estas materias como parte del curso de ciencias naturales.

Art. 5º Las materias del tercer bienio de matemáticas serán: geodesia, astronomía, caminos de ruedas y ferrocarriles, arquitectura, túneles, puentes de todas las especies conocidas y canales de irrigacion y de navegacion, cuyas materias se enseñarán por un catedrático; y elementos de mineralogía, botánica y zoología, que se estudiarán en la clase destinada para leer estas materias como parte del curso de ciencias naturales.

Art. 6º Los cursantes del primer bienio aprenderán el dibujo topográfico, el dibujo á la aguada de animales y de plantas, y las notaciones usadas en la construccion de planos y de perfiles geológicos: los del segundo bienio aprenderán el dibujo de perspectiva y el de máquinas; y los del tercero, el dibujo lineal correspondiente á las materias que en él se estudien.

§ único. Estas materias se estudiarán en la clase correspondiente de la Escuela de Bellas Artes.

Art. 7º Los cursantes del primer bienio aprobados en exámen especial uno á uno despues del exámen general del segundo año de filosofía, y aprobados que sean dos planos topográficos que han de presentar, uno en tinta de oficina y otro en colores, levantados realmente de un terreno determinado, recibirán de la Universidad un diploma, y con él quedan habilitados para obtener el título de Agrimensores públicos que les expedirá el Ejecutivo Federal.

Art. 8º Los cursantes del tercer bienio aprobados en exámen especial, uno á uno, despues de haberlo sido en el exámen general del sexto año de Matemáticas, recibirán tambien un diploma de la Universidad, y con él quedan habilitados para obtener el título de Ingenieros civiles, que les expedirá el Ejecutivo Federal.

Art. 9º Los alumnos que quieran seguir el curso de Matemáticas, sea por dos ó por seis años, deberán matricularse en la Universidad, lo mismo que los cursantes de las demas ciencias que se leen en ella; y tanto en las clases como en los exámenes y demas requisitos y formalidades académicas, se seguirá el plan general de estudios que rige en la Universidad.

Art. 10. El exámen especial para Agrimensor será hecho por cinco examinadores, y durará por lo ménos el tiempo señalado para los exámenes de Bachiller en otras Facultades; y el exámen especial para obtener el título de Ingeniero civil, será hecho por siete examinadores y durará por lo ménos el tiempo señalado para los exámenes de Licenciado. Al efecto, el cuerpo de examinadores lo compondrán los catedráticos de ciencias matemáticas y filosóficas; y para suplirlos ó completarlos, la facultad de ciencias filosóficas hará los correspondientes nombramientos.

Art. 11 Los Ingenieros civiles que deseen optar á los grados de Licenciado y de Doctor en ciencias filosóficas presentarán á la Universidad sus títulos de Bachilleres en filosofía y de ingenieros, y sufrirán el exámen correspondiente al grado de Licenciado, procediéndose en lo demas conforme á las reglas generales de la Universidad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 12. Un segundo bienio de Matemáticas comenzará en el presente mes; y los cursantes que se matriculen en el término de treinta dias, ganarán este año, siempre que en el exámen general fueren aprobados en todas las materias que constituyen el programa del tercer año.

Art. 13. La cátedra del segundo bienio de Matemáticas se abrirá desde la promulgacion de este decreto; y la del tercer bienio, desde el 1.º de Setiembre de 1874.

Art. 14. Se derogan el decreto legislativo de 14 de Octubre de 1830 y todas las disposiciones contrarias al presente.

Art. 15. El Ministro de Fomento queda encargado de comunicar este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el palacio federal de Carácas, á 19 de Noviembre de 1872; año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.777

Decreto *de 22 de Noviembre de 1872 dispensando á Francisco Sánchez el pago de los derechos de caja para que reciba los grados de bachiller, licenciado y doctor en medicina.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Union, y considerando: Que el ciudadano Coronel Francisco Sánchez ha prestado servicios en el Ejército constitucional de la Federacion, como médico cirujano y que carece de recursos para obtener los grados de Bachiller y Licenciado y Doctor en Medicina en la Universidad de Carácas, decreto:

Art. 1.º Dispenso al ciudadano Coronel Francisco Sánchez del pago de los derechos de caja correspondientes á los tres grados científicos, á saber: siete venezolanos veinte centavos que corresponden al grado de bachiller; veinte venezolanos ochenta centavos por el grado de licenciado; y ochenta venezolanos por el grado de doctor.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Palacio federal de Carácas, á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.778

Decreto *de 26 de Noviembre de 1872 dispensando á Rafael Antonio García los derechos de caja para recibir el grado de doctor en medicina.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Union; y considerando: Que el ciudadano Bachiller Rafael Antonio García ha prestado servicios en el Ejército constitucional de la Federacion, como médico cirujano, y que carece de recursos para obtener el grado de doctor en medicina, decreto:

Art. 1.º Dispenso al ciudadano Bachiller Rafael Antonio García de integrar en las cajas universitarias los ochenta venezolanos correspondientes á los derechos de caja para recibir el grado de doctor en medicina en la Universidad de Carácas.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado y firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en Carácas á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.779

Decreto *de 30 de Noviembre de 1872 derogando el de 1865 N.º 1525, y que distribuye la renta aduanera.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades con que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios, por su acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.º Son rentas aduaneras los impuestos de importacion, uso de almacenes, babotaje, licencia para cargar y descargar, sobre la sal marina, almacenaje, comercio de tránsito, licencia de navegacion, faros, papel sellado, multas, toneladas, prácticos, plancha para muelles y plancha por exportacion.

Art. 2.º Queda aplicado el producto del impuesto de Uso de Almacenes al pago de intereses y amortizacion de los títulos del uno por ciento mensual, con arreglo al decreto de 7 de Setiembre último.

Art. 3.º Las cien unidades de todos los demas ingresos aduaneros, se distribuirán desde 1.º de Enero próximo, de la manera siguiente:

§ 1.º Cincuenticinco unidades para el pago del presupuesto ordinario, reducido al sesenta por ciento, de conformidad con la lei de la materia expedida en esta fecha.

§ 2.º Cinco unidades para las rectificaciones que ocurran en el mismo presupuesto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 3.º Las cuarenta unidades restantes se aplicarán así:

1.º Veintisiete por ciento al Crédito público interior.

2.º Veintisiete por ciento al Crédito público exterior, fondo que se mantendrá en depósito en su Tesorería hasta que se lleve á efecto el nuevo arreglo que ha de celebrarse con los acreedores extranjeros.

3.º Treintitres por ciento para atender al fomento del país.

4.º Trece por ciento para las reclamaciones extranjeras préviamente reconocidas.

Art. 4.º Cada comerciante otorgará cinco pagarés por los derechos que cause y deba satisfacer á plazo; uno por las sesenta unidades de su importe, á la órden de la Tesorería del servicio público; dos por el veintisiete por ciento cada uno de las cuarenta unidades restantes, á la órden de la Tesorería de Crédito público; otro, por el treintitres por ciento de las mismas cuarenta unidades. á la órden de la Tesorería de Fomento; y uno por el saldo de trece por-ciento de las mismas unidades, á la órden de la respectiva Administracion de Aduana.

§ 1º Por toda cantidad correspondiente á cualesquiera de los apartados á que se contrae este artículo, que no alcance á cien venezolanos, no se otorgará pagaré y se satisfará al contado.

§ 2º La parte de los derechos ó ingresos aduaneros que deba satisfacerse al contado, se distribuirán de la misma manera que expresa el artículo anterior, y se entregará únicamente á los agentes de dichas Tesorerías.

§ 3.º Las Aduánas mantendrán en depósito tanto los pagarés como el dinero que corresponda al trece por ciento del apartado para reclamaciones extranjeras, que se entregará oportunamente á quien ordene el Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Las Aduanas dividirán en tres el ramo de traslacion de caudales de su cuenta; uno denominado Traslacion de caudales por la Tesorería del servicio público; otro Traslacion de caudales por la Tesorería de Crédito público, y otro Traslacion de caudales por la Tesorería de Fomento; y cargarán respectivamente en ellos el importe de cada entrega.

§ 1º Las Aduanas enviarán por el correo inmediato, en pliego certificado una relacion numerada que detalle las sumas del producto de cada ramo, nombre del buque á que correspondan los derechos causados, y las especies en que se verifique la entrega, tanto á la Tesorería como al Ministerio respectivo.

§ 2.º Del mismo modo remitirán al Ministerio de Hacienda y á la Contaduría general, copia autorizada de cada relacion por las entregas que efectúen para los ramos de Crédito público y de Fomento, y otra relacion con los mismos detalles de las sumas que queden en depósito con arreglo al § 3.º del artículo 4º

Art. 6º Solo de acuerdo con las disposiciones de la presente lei podrá satisfacer el comercio los derechos que cause; y el empleado de Aduana contraventor á cualquiera de ellas, será inmediatamente depuesto del destino, declarándolo inhábil para ejercer ningun otro puesto de honor ni de confianza, y quedará obligado al inmediato reintegro de la suma de que haya dispuesto, distrayéndola del especial objeto á que queda aplicada.

Art 7.º La Tesorería del servicio público proveerá á las Aduanas, de acuerdo con las disposiciones que se dicten por el Ministerio de Hacienda, de los fondos necesarios para cubrir el presupuesto mensual de cada una.

Art. 8º El Ministro de Hacienda comunicará esta lei á quienes corresponda, para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Carácas á 30 de Noviembre de 1872, año 9.º de la Lei y 14º de la Federacion. —Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa.*

1.780

Decreto *de 30 de Noviembre de 1872 derogando el de 1865 N.º 1.464, sobre viático y dietas de los miembros del Congreso, y los sueldos del Presidente, Ministros del Despacho y otros empleados; el decreto de 1867 N.º 1618, sobre sueldos de los empleados de las Aduanas y de los resguardos; el de 1861 N.º 1.288, sobre sueldo de los empleados de correo; el de 1865 N.º 1.520 sobre sueldo de los empleados de las Oficinas superiores de Hacienda y de las Tesorerías de pago; el de 1866 N.º 1.530, sobre Comandancia de armas en la parte referente á la lei de 1845 N.º 569 sobre sueldos militares; y la lei de 1853 N.º 823 respecto del cuántum de cada asignacion eclesiástica.*

[Incorporado en la lei XXXI del Código Nº 1.327.]

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades con que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios, por su acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.º Los sueldos y asignaciones del Congreso y de los empleados de la República, serán los siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO I.

PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

Cámara del Senado.

§ 1.º La indemnizacion que con arreglo al artículo 31 de la Constitucion deben recibir los Senadores, será de cuatro venezolanos treinta centavos por viático de cada miriámetro de viaje, desde la capital del Estado respectivo hasta el lugar de las sesiones; y la misma cantidad por cada miriámetro de vuelta, que es el precio que está en proporcion con el que se habia fijado por cada legua de 6.666 ⅔ varas.

§ 2.º Por dieta de los mismos Senadores, ocho venezolanos durante las sesiones, y la mitad en las preparatorias.

§ 3.º—*Secretaría.*

Secretario durante las sesiones, doscientos venezolanos mensuales; y en el receso á razon de cien venezolanos por mes.

Subsecretario, durante las sesiones á razon de ciento veinte venezolanos por mes.

Oficial mayor durante las sesiones á razon de cien venezolanos por mes.

Jefe de seccion, á razon de ochenta venezolanos mensuales.

Cada oficial, á razon de sesenta y cuatro venezolanos por mes.

Archivero á razon de cuarenta y ocho venezolanos mensuales.

Portero, con obligacion de cuidar el local de las sesiones, y asistir á la casa de Gobierno durante el receso de la Cámara, quinientos setenta y seis venezolanos anuales.

Sirviente, con las mismas obligaciones que el portero, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

CAPITULO II.

Cámara de Diputados.

§ 1º La indemnizacion que con arreglo al artículo 31 de la Constitucion, deben recibir los Diputados, será de cuatro venezolanos treinta centavos por viático de cada miriámetro de viaje, desde la capital del Estado respectivo hasta el lugar de las sesiones, y la misma cantidad por cada miriámetro de vuelta, que es el precio que está en proporcion con el que se habia fijado por cada legua de 6.666 ⅔ varas.

§ 2.º Por dieta de los mismos Diputados, ocho venezolanos durante las sesiones; y la mitad en las preparatorias.

§ 3.º—*Secretaría.*

Secretario durante las sesiones, doscientos venezolanos mensuales; y en el receso, á razon de cien venezolanos por mes.

Subsecretario durante las sesiones, á razon de ciento veinte venezolanos por mes.

Oficial mayor durante las sesiones, á razon de cien venezolanos por mes.

Jefe de seccion, á razon de ochenta venezolanos por mes.

Cada oficial á razon de sesenta y cuatro venezolanos por mes.

Archivero, á razon de cuarenta y ocho venezolanos mensuales.

Portero, con obligacion de cuidar del local de las sesiones, y asistir á la casa de Gobierno durante el receso de la Cámara, á razon de quinientos setenta y seis venezolanos anuales.

Sirviente, con las mismas obligacions que el portero, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

TITULO II.

EJECUTIVO NACIONAL.

CAPITULO I.

Sueldo del Presidente de la Union, nueve mil seiscientos venezolanos anuales.

§ único.

Cuando por enfermedad ó ausencia de aquel Magistrado entre á ocupar el puesto el Designado, este tendrá el mismo sueldo de nueve mil seiscientos venezolanos anuales, miéntras dure su desempeño, sin perjuicio del asignado al Presidente.

TITULO III.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro, tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de seccion, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada oficial de número, ochocientos venezolanos anuales.

El portero, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

El idem para la sala del Presidente, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

El sirviente, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Para alumbrado de la casa de Gobierno, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO II.

Alta Corte Federal.

Cada Vocal Ministro gozará del sueldo de dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Secretario, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El oficial mayor, novecientos sesenta venezolanos anuales.

Cada oficial de número, ochocientos venezolanos anuales.

El portero, descientos cuarenta venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio, ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

CAPITULO III.

Procuradores nacionales en los Estados.

El del Estado Bolívar, mil novecientos veinte venezolanos anuales.

Los de los Estados de Carabobo, Zulia y Guayana, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los de los demas Estados, á novecientos sesenta venezolanos anuales cada uno.

CAPITULO IV.

Asignaciones eclesiásticas.

§ 1º—*Diocesis de Carácas.*

A la Mitra, tres mil venezolanos anuales.

Cuerpo capitular.

Dean, mil seiscientos venezolanos anuales.

Arcediano, mil doscientos ochenta venezolanos anuales.

Canongía Doctoral
Idem Penitenciaria
Idem Magistral
Idem de Merced
} á mil ciento veinte venezolanos anuales cada uno.

Dos racioneros á novecientos sesenta venezolanos anuales cada uno.

Dos medios idem á ochocientos venezolanos anuales cada uno.

Coro de Catedral.

Secretario del Cabildo, doscientos diez venezolanos cuarenta centavos anuales.

Los Capellanes de ereccion, á ciento sesenta venezolanos anuales cada uno.

Los idem de extraereccion, á ciento veinte venezolanos anuales cada uno.

El Apuntador de fallas, que puede servirse por un Capellan, y como por gratificacion ochenta y seis venezolanos cuarenta centavos anuales.

El Maestro de ceremonias, ciento sesenta venezolanos anuales.

El Sochantre, ciento sesenta venezolanos anuales.

El Sacristan mayor, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Los idem menores, á ochenta venezolanos anuales cada uno.

Los monaguillos, el primero cuarenta venezolanos y los demas á veinte venezolanos anuales cada uno.

Los monaguillos del Sagrario y un canicularío, á veinte venezolanos anuales cada uno.

El Pertiguero, ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales,

El maestro de Capilla, trescientos veinte venezolanos anuales.

El Organista, doscientos venezolanos anuales.

El Bajonista, ochenta venezolanos anuales.

El Campanero, doscientos venezolanos anuales.

El Relojero, ciento veinte venezolanos anuales.

Los Sacristanes mayores de San Pablo y Candelaria á ciento veinte venezolanos anuales cada uno.

Dos Curas de Catedral, á seiscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los cinco Curas mas de esta ciudad, á cuatrocientos ochenta venezolanos anuales cada uno.

Los dos de la Guaira y Puerto Cabello, á cuatrocientos venezolanos anuales cada uno.

Los dos de Valencia, uno de Calabozo, uno de la Victoria y uno de Achágua, á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

Los de Villa de Cura, San Sebastian y Nirgua, á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los de las demas parroquias del interior, á ciento sesenta venezolanos anuales cada uno.

§ 2º—*Diócesis de Mérida.*

A la Mitra, dos mil venezolanos anuales.

Cuerpo Capitular.

Al Dean, mil doscientos venezolanos anuales.

Los Canónigos Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced, á novecientos sesenta venezolanos anuales cada uno.

Dos Racioneros á ochocientos venezolanos anuales cada uno.

Coro de Catedral.

Secretario de Cabildo, ciento veinte venezolanos anuales.

Sochantre, ciento sesenta venezolanos anuales.

Maestro de ceremonias, ciento sesenta venezolanos anuales.

Sacristan mayor, ciento sesenta venezolanos anuales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cada Capellan de ereccion, ciento sesenta venezolanos anuales.

Sacristan menor, noventa y seis venezolanos annales.

Seis acólitos, á cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Organista, ciento sesenta venezolanos anuales.

Pertiguero, ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

Maestro de capilla, doscientos venezolanos anuales.

Bajonista, ochenta venezolanos anuales.

Fuellero, cuarenta venezolanos anuales.

Campanero, ciento veinte venezolanos anuales.

Cura del Sagrario de Catedral, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Los dos Curas de Mérida, á trescientos venezolanos anuales cada uno.

Cada uno de los Curas principales de Maracaibo, Trujillo, Barínas, La Grita y Nútrias, á trescientos veinte venezolanos anuales.

Los dos en Maracaibo en la Chinquiquirá; uno en Trujillo en la Chinquiquirá; y uno en La Grita de Nuestra Señora de los Angeles á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los demas Curas á ciento sesenta venezolanos anuales cada uno.

§ 3.º *Diócesis de Guayana.*

Para la Mitra, dos mil venezolanos anuales.

El Dean, mil doscientos venezolanos anuales.

El Magistral, mil venezolanos anuales.

Dos Canónigos de Merced á ochocientos venezolanos anuales cada uno.

Dos Racioneros á seiscientos setenta y dos venezolanos anuales cada uno.

Cuatro Capellanes de Coro á ciento noventa y dos venezolanos anuales cada uno.

Un Maestro de Ceremonias. ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

Cura del Sagrario de Catedral, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Dos Curas de Cumaná, uno de Barcelona y uno de Margarita á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

Para los Curas de las Iglesias parroquiales de Carúpano y Maturin y de las de Aragua y el Pao en el Estado de Barcelona, á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

§ 4.º—*Diócesis de Barquisimeto.*

Para la Mitra, dos mil venezolanos anuales.

Dos Canongías de Merced á seiscientos venezolanos anuales cada uno; y segun lo determine el respectivo Prelado, uno de ellos llenará las funciones de Magistral y el otro de Lectoral.

Los dos curas de Barquisimeto, uno de Guanare y uno de Coro, á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

Los dos del Tocuyo, dos de San Cárlos, uno de San Felipe, uno de Carora, uno de Araure, uno en el Pao y uno en Coro en San Gabriel á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los Curas de las demas parroquias á ciento sesenta venezolanos anuales cada uno.

TITULO IV.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de Seccion mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada Oficial de número ochocientos venezolanos anuales.

El Archivero setecientos veinte venezolanos anuales.

El idem general mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Portero cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

CAPITULO II.

Tribunal de Cuentas.

Tres Ministros á mil novecientos veinte venezolanos anuales cada uno.

El oficial mayor mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Un escribiente archivero setecientos veinte venezolanos anuales.

El portero doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio ciento noventa y dos venezolanos anuales.

CAPITULO III.

Contaduría general

§ 1.º—*Sala de centralizacion.*

El Contador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Liquidador mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Jefe de la correspondencia mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tres Oficiales de número á ochocientos venezolanos anuales cada uno.

El Portero cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

§ 2º —*Sala de exámen.*

El Contador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

Cinco examinadores á mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

El Secretario mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Dos oficiales de número á ochocientos venezolanos anuales cada uno.

Para gastos de escritorio noventa y seis venezolanos anuales.

CAPITULO IV.

Tesoreria del servicio público.

El Tesorero dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor dos mil venezolanos anuales.

§ 1º —*Secciòn de contabilidad.*

El tenedor de libros mil novecientos veinte venezolanos anuales.

Dos Adjuntos á mil doscientos venezolanos anuales cada uno

El Liquidador á mil doscientos venezolanos anuales.

Dos Oficiales de número á setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

§ 2º —*Seccion de la caja.*

El Cajero mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Adjunto novecientos sesenta venezolanos anuales.

El Portero trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

CAPITULO V.

Aduanas.

§ 1º —*La Guaira.*

El Administrador tres mil doscientos venezolanos anuales.

Dos Interventores á dos mil cuatrocientos venezolanos anuales cada uno.

El Guardalmacen mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Fiel de peso mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Cajero mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Liquidador mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Un 2º Liquidador mil doscientos venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales:

El Intérprete seiscientos veintiocho venezolanos ochenta centavos anuales.

El Adjunto al Cajero seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

El Auxiliar de la cuenta seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

El Copista de la idem seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

El Jefe del Cabotaje novecientos sesenta venezolanos anuales.

El Oficial del idem seiscientos veintiocho venezolanos ochenta centavos anuales.

El Copista de planillas seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

El Oficial de Expedientes de Importacion y copista de las partidas del manual para la Contaduría general, seiscientos veintiocho venezolanos ochenta centavos anuales.

El Estadista seiscientos veintiocho venezolanos ochenta centavos anuales.

El Portero trescientos veinte venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio etc, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

§ 2º —*Puerto Cabello.*

El Administrador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Cajero mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Liquidador mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Adjunto á la caja quinientos setenta y seis venezolanos anuales.

El idem á la cuenta quinientos setenta y seis venezolanos anuales.

El Oficial de Cabotaje y Estadística mil ciento cincuenta y dos venezolanos anuales.

El Adjunto al Liquidador quinientos setenta y seis venezolanos anuales.

El Intérprete quinientos setenta y seis venezolanos anuales.

El Guardalmacen mil doscientos venezolanos anuales.

El Oficial de correspondencia y archivero seiscientos setenta y dos venezolanos anuales

El Portero trescientos veinte venezolanos anuales.

Alquiler de la casa Aduana dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales

Para gastos de escritorio, etc., trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

§ 3º —*Ciudad Bolívar.*

El Administrador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Interventor mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Guardalmacen mil doscientos venezolanos anuales.

El Cajero mil ocho venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil ocho venezolanos anuales.

El Liquidador mil ocho venezolanos anuales.

El Oficial de Cabotaje seiscientos cincuenta y seis venezolanos seis centavos anuales

El Intérprete trescientos veinte venezolanos anuales.

El Portero doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de la casa Aduana dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio, incluso los del Resguardo, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

§ 4.º—*Maracaibo.*

El Administrador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor mil novecientos veinte venezolanos anuales

El Guardalmacen mil doscientos venezolanos anuales.

Dos Oficiales á novecientos sesenta venezolanos anuales cada uno.

Un idem ochocientos sesenta y cuatro venezolanos anuales.

Dos idem á quinientos cuarenta y seis venezolanos anuales cada uno.

El Portero doscientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio, etc., cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

§ 5.º—*La Vela.*

El Administrador dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

El Interventor mil doscientos venezolanos anuales.

El Guardalmacen mil venezolanos anuales.

El Tenedor de libros novecientos sesenta venezolanos anuales.

Un escribiente cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Otro escribiente trescientos sesenta venezolanos anuales.

Para el portero, gastos de escritorio, etc. cuatrocientos venezolanos anuales.

§ 6.º—*Cumaná.*

El Administrador mil seiscientos venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta venezolanos anuales.

Un oficial seiscientos venezolanos anuales.

Otro oficial doscientos cincuenta venezolanos anuales.

Otro idem doscientos ocho venezolanos anuales.

El Portero ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Gastos de escritorio noventa y seis venezolanos anuales.

Alquiler de la casa Aduana y Resguardo doscientos cincuenta y cuatro venezolanos anuales.

§ 7.º—*Barcelona.*

El Administrados mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta venezolanos anuales.

Un primer Oficial seiscientos venezolanos anuales.

Un segundo idem trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

El Portero ciento cincuenta y dos venezolanos anuales

Gastos de escritorio ciento doce venezolanos anuales.

Alquiler de Aduana y cuartel del Resguardo cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

§ 8.º—*Carúpano.*

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta venezolanos anuales.

Primer Oficial setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Un Escribiente cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio noventa y seis venezolanos anuales.

Alquiler de casa trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

§ 9.º—*Maturin.*

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta venezolanos anuales.

Un Oficial cuatrocientos venezolanos anuales.

El Portero ciento ochenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio ochenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa ciento sesenta venezolanos anuales.

§ 10.º—*Güiria.*

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa trescientos veinte venezolanos anuales.

Gastos de escritorio ciento sesenta venezolanos anuales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 11 º—*Juan. Griego.*

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos annales.

El Interventor novecientos sesenta venezolanos annales.

Alquiler de casa y cuartel del Resguardo, y gastos de escritorio cuatrocientos ochenta venezolanos annales.

§ 12.º—*Táchira.*

El Administrador mil seiscientos venezolanos anuales.

El Interventor ochocientos venezolanos anuales.

Para dependientes, alquiler de casa, y gastos de escritorio cuatrocientos venezolanos anuales.

CAPITULO VI.

Resguardo terrestre.

§ 1 º—*La Guaira.*

Un primer Comandante mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Un segundo idem mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Seis cabos á cuatrocientos ochenta venezolanos anuales cada uno.

Cuarenta celadores á trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales cada uno.

Un patron de falúa trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Catorce bogas á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

§ 2 º—*Colombia.*

Un cabo cuatrocientos ochenta venezolanos annales.

Cuatro celadores á trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales cada uno.

§ 3 º—*Higuerote.*

Un cabo cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Cuatro celadores á trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales cada uno.

§ 4 º—*Puerto Cabello.*

Un primer comandante mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Un segundo idem mil doscientos venezolanos anuales.

Tres cabos á cuatrocientos ochenta venezolanos anuales cada uno.

Diez y seis celadores á trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales cada uno.

Un patron trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Catorce bogas á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

§ 5 º—*Yaracuy.*

Un comandante ochocientos venezolanos anuales.

Dos cabos á trescientos treinta y seis venezolanos anuales cada uno.

Ocho celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

§ 6 º—*Ciudad Bolivar.*

Un comandante mil doscientos venezolanos annales.

Dos cabos á cuatrocientos venezolanos anuales cada uno,

Veinte celadores á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

Un patron trescientos veinte venezolanos anuales.

Cuatro bogas á ciento sesenta venezolanos anuales cada uno.

§ 7 º—*Puerto de Tablas.*

Dos cabos á cuatrocientos venezolanos anuales cada uno.

Cinco celadores á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

§ 8 º—*Maracaibo.*

Un comandante mil doscientos venezolanos anuales.

Tres cabos á cuatrocientos venezolanos anuales cada uno.

Treinta celadores á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

Dos patrones á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

Seis bogas á ciento cincuenta y tres, sesenta centavos venezolanos anuales cada uno.

§ 9 º—*Cumaná.*

Un comandante ochocientos venezolanos annales.

Tres cabos á trescientos treinta y seis venezolanos anuales cada uno.

Doce celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Un patron doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Seis bogas á ciento cincuenta y tres, sesenta centavos venezolanos anuales cada uno.

§ 10.—*Carúpano.*

Un comandante ochocientos venezolanos anuales.

Tres cabos á trescientos treinta venezolanos treinta y tres centavos anuales cada uno.

Doce celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Dos patrones á ciento noventa y dos venezolanos anuales cada uno.

Doce bogas á ciento cincuenta y tres sesenta centavos venezolanos anuales cada uno.

§ 11.—*Barcelona.*

Un comandante ochocientos venezolanos anuales.

Cuatro cabos á trescientos treinta y seis venezolanos anuales cada uno.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Veinte y cinco celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Un patron ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Nueve bogas á ciento cincuenta y tres, sesenta centavos venezolanos anuales cada uno.

§ 12.—*La Vela.*

Un Comandante, ochocientos venezolanos anuales.

Tres cabos á trescientos treinta y seis venezolanos anuales cada uno.

Treinta celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Un patron, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Diez bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

§ 13.—*Adícora.*

Un cabo, trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cuatro celadores á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

§ 14.—*Cumarebo.*

Un cabo trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cuatro celadores á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

§ 15—*Zazárida.*

Un cabo trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cuatro celadores á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

§ 16—*Maturin.*

Un comandante ochocientos venezolanos anuales.

Dos cabos á trescientos treinta y seis venezolanos anuales cada uno.

Ocho celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Un patron ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Cuatro bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

§ 17—*Güiria.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Dos cabos á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

Catorce celadores á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Un patron ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Cuatro bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

§ 18—*Táchira.*

Un Comandante cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Dos cabos á trescientos treinta y seis venezolanos anuales cada uno.

Diez y seis celadores á doscientos ocho venezolanos anuales cada uno.

§ 19—*Pampatar.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Un cabo trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cinco celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Un patron ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Cuatro bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

§ 20 *Juan Griego.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Un cabo, trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cinco celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Un patron ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Cuatro bogas, ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

§ 21—*Rio Caribe.*

Un cabo trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cinco celadores, á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Un patron, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Cuatro bogas, á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

CAPITULO VII.

Resguardo marítimo.

Cada Capitan de buque, el sueldo de su grado, si fuere de la marina de guerra, segun la lei y decretos vigentes sobre la materia, y no siéndolo, el de quinientos sesenta venezolanos anuales.

Cada contramaestre, marinero, cocinero, etc., tendrá el mismo sueldo asignado para los de buques de guerra.

TITULO V.

DEPARTAMENTO DE CREDITO PUBLICO.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cada Jefe de Seccion mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Tenedor de Libros mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Adjunto al idem mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Archivero ochocientos venezolanos anuales.

Cada Oficial de número, ochocientos venezolanos anuales.

El Portero cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

CAPITULO II.

Junta de Crédito público.

El Contador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Tesorero dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Cajero mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Oficial adjunto ochocientos venezolanos anuales.

CAPITULO III.

Fiscal de Hacienda.

Para este destino dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

TITULO VI.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales

El Secretario dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de Seccion mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada Oficial de número ochocientos venezolanos anuales.

El Portero cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Idem para la sala del Ejecutivo doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

CAPITULO II.

Plenipotenciarios.

Cada Ministro gozará del sueldo anual desde ocho mil hasta diez mil venezolanos, cuya regulacion hará el Ejecutivo nacional, en atencion á las circunstancias del pais, á donde vayan los Ministros á representar la República. Los Cancilleres tendrán al año el sueldo equivalente á la mitad del que disfrutan los Ministros con quienes sirvan.

Los oficiales adjuntos gozarán del sueldo anual de dos mil venezolanos cada uno.

Para los gastos de viaje de ida y vuelta se asigna á cada miembro de la Legacion la suma equivalente á la mitad de su sueldo anual.

TITULO VII.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de Seccion mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada Oficial de número ochocientos venezolanos anuales

El portero cuatrocientos ochenta venezolanos anuales,

Gastos de escritorio doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

CAPITULO II.

Estadística general y contabilidad.

El Director dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de Seccion mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada Oficial de número ochocientos venezolanos anuales.

CAPITULO III.

Tesorería de Fomento.

El Tesorero dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Adjunto novecientos sesenta venezolanos anuales.

Cada Oficial setecientos veinte venezolanos anuales.

El portero cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio ciento ochenta y ocho venezolanos anuales.

CAPITULO IV.

Territorio Colon.

El Gobernador mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Secretario novecientos sesenta venezolanos anuales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los Inspectores á cuatrocientos ochenta venezolanos anuales cada uno.

CAPITULO V.

Biblioteca nacional.

Para el pago de sus empleados novecientos sesenta venezolanos anuales.

CAPITULO VI.

Correos.

§ 1º—*Administracion general.*

El Administrador dos mil doscientos cuarenta venezolanos anuales.

El Interventor mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil ciento cincuenta y dos venezolanos anuales.

El Oficial de correspondencia novecientos sesenta venezolanos anuales.

Expendedor de estampillas setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Auxiliar de libros setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Escribiente archivero setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Distribuidor de la correspondencia setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Portero trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Primer cartero cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Segundo idem trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Alquiler de casa setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, papel, hilo, alumbrado, libros, pasaportes, facturas, avisos é impresiones oficiales, sacos y reparacion de balijas, seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

Administraciones subalternas.

§ 2.º—*La Guaira.*

El Administrador mil trescientos noventa y dos venezolanos anuales.

Un dependiente doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Gastos de escritorio ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

§ 3º—*Maiquetía.*

El Administrador noventa y seis venezolanos anuales.

Alquiler de casa cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Gastos de escritorio treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales.

§ 4º—*Petare, Guarénas, Guatire, Capaya, Caucagua, Curiepe, Tacarigua, Higuerote, Rio Chico, Charayave, Cua, Ozumare del Tui, Santa Lucía y los Téques.*

Alquileres de casas de estas subalternas á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Gastos de escritorio de las mismas á treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales cada una.

§ 5º—*Salarios.*

Para postas de los dos correos diarios á la Guaira, ménos los domingos, inclusives los que como extraordinarios conducen la correspondencia que se dirige para Oriente y Occidente, dos mil ciento veinticinco venezolanos, anuales.

Para postas que como extraordinarios despacha la Guaira para Carácas con la correspondencia que se recibe de Oriente y Occidente, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Para dos correos semanales á Valencia en caballerías, segun el contrato del ciudadano Dr Eduardo Ortiz dos mil cuatrocientos noventa y seis venezolanos anuales.

Para un correo semanal entre Carácas y Rio Chico, seiscientos veinticuatro venezolanos anuales.

Para un correo semanal á los Distritos del Tui cuatrocientos diez y seis venezolanos anuales.

Para un correo semanal á Ciudad Bolívar, via Alto Llano, dos mil ochenta venezolanos anuales.

Para dos correos diarios entre la Guaira y Maiquetía noventa y seis venezolanos anuales.

Para postas extraordinarios, que ocurran en otras direcciones por órden del Gobierno, doscientos venezolanos anuales.

§ 6º—*Francatura.*

Para francatura de la correspondencia oficial para América y las Antillas en el Viceconsulado ingles de la Guaira, doscientos venezolanos anuales.

Administracion de Aragua.

§ 7º—*La Victoria.*

Administrador seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

Alquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio noventa y seis venezolanos anuales.

Administraciones subalternas.

§ 8º—*El Concejo, Ciudad de Cura, Cagua, Turmero, San Sebastian, Camatagua, Cármen de Cura, Maracai y Choroni* á cin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una, para alquileres de casa,

Para gastos de escritorio de las mismas, á treinta y ocho, cuarenta centavos venezolanos anuales cada una.

§ 9.º—*Salarios.*

Para dos correos semanales de la Victoria á Calabozo á ocho venezolanos ochenta centavos cada uno.

Para un correo semanal de la Victoria á San Sebastian, Camatagua, Cármen de Cura y Orituco á seis venezolanos cuarenta centavos cada uno.

Para un correo semanal de Maracay á Choroní dos venezolanos cada uno.

Administracion principal del Guárico.

§ 10.—*Calabozo.*

Administrador, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

§ 11.—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Ortiz, Barbacoas, el Sombrero, Orituco, Chaguarámas, Zaraza y Santa María de Ipire, á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales cada una.

§ 12.—*Salarios:*

Para un correo semanal de Calabozo á San Fernando á siete venezolanos sesenta centavos.

Para otro correo semanal de Orituco á Taguay, Lezama y Altagracia á dos venezolanos.

Para otro correo semanal de Chaguarámas á Zaraza á cuatro venezolanos ochenta centavos.

Para otro correo semanal de Calabozo á Barbacoas y el Sombrero á tres venezolanos veinte centavos.

Administracion principal de Apure.

§ 13.—*San Fernando.*

Sueldo del Administrador, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, cuarenta y ocho venezolanos anuales.

§ 14.—*Administraciones subalternas.*

Sueldo del Administrador, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Para alquileres de casa en Apurito, Achaguas, San Vicente y Palmarito á setenta y seis venezolanos ochenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales cada una.

§ 15.—*Salarios.*

Para un correo semanal de San Fernando á Achaguas á cuatro venezolanos ochenta centavos.

Para otro correo semanal de San Fernando á Apurito, San Vicente y Palmarito á seis venezolanos.

Administracion principal de Carabobo.

§ 16.—*Valencia.*

El Administrador novecientos sesenta venezolanos anuales.

Un dependiente, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

Administraciones subalternas.

§ 17—*Puerto Cabello.*

El Administrador, mil doscientos venezolanos anuales.

Un dependiente, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

Para alquileres de casa en Guacara, San Joaquin, Montalban, Bejuma, Güigüe y Ocumare de la Costa, á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales cada una.

§ 18.—*Salarios.*

Para dos correos semanales de Valencia á San Cárlos, á cuatro venezolanos ochenta centavos cada uno.

Para un correo diario de Valencia á Puerto Cabello, dos venezolanos cuarenta centavos.

Para un correo semanal de Valencia á Montalban y Nirgua, cuatro venezolanos.

Para otro correo semanal de Valencia al Pao y el Baúl, doce venezolanos ochenta centavos.

Para otro correo semanal de Valencia á Ciudad de Cura por Güigüe, seis venezolanos cuarenta centavos.

Para otro correo semanal de Valencia á Ocumare de la Costa, tres venezolanos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Administracion principal de Cojédes.

§ 19.—*San Cárlos.*

El Administrador trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Alquiler de casa, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Gastos de escritorio, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Administraciones subalternas.

§ 20.—*Tinaco.*

El Administrador, noventa y seis venezolanos anuales.

Alquiler de casa, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Gastos de escritorio, treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales.

Para alquileres de casa en el Pao, Baúl y Tinaquillo á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas, á treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales cada una.

§ 21.—*Salarios.*

Para dos correos semanales de San Cárlos á Barquisimeto, á once venezolanos veinte centavos cada uno.

Para un correo semanal de San Cárlos á Guanare, nueve venezolanos sesenta centavos.

Para otro correo semanal de San Cárlos al Pao y al Baúl, cinco venezolanos sesenta centavos.

Administracion principal de Yaracuy.

§ 22.—*San Felipe.*

El Administrador, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Gastos de escritorio, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

§ 23.—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casa en Yaritagua y Nirgua, á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas, á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

§ 24.—*Salarios.*

Para un correo semanal de San Felipe á Cabudare, cuatro venezolanos.

Para otro correo semanal de San Felipe á Puerto Cabello, siete venezolanos veinte centavos.

Administracion principal de Barquisimeto.

§ 25.—*Barquisimeto,*

El Administrador, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

§ 26.—*Administraciones subalternas.*

Para sueldos de los Administradores de Cabudare, Tocuyo, Carora y Quíbor á noventa y seis venezolanos anuales cada uno.

Para alquiler de casa, sesenta venezolanos anuales en cada una de dichas subalternas.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 27.—*Salarios.*

Para dos correos semanales de Barquisimeto al Tocuyo, siete venezolanos veinte centavos cada uno.

Para dos correos semanales del Tocuyo á Trujillo, á diez venezolanos cada uno.

Para un correo semanal de Carora al Tocuyo á dos venezolanos cuarenta centavos.

Para un correo semanal de Barquisimeto á Coro doce venezolanos ochenta centavos.

Para un correo semanal de Barquisimeto á Araure cinco venezolanos sesenta centavos.

Administracion principal de Falcon.

§ 28.—*Coro.*

El Administrador doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio noventa y seis venezolanos anuales.

Administraciones subalternas.

§ 29.—*La Vela.*

El Administrador noventa y seis venezolanos anuales.

Alquiler de casa sesenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio treinta y seis venezolanos anuales.

§ 30.—*Chivacoa.*

Alquiler de casa sesenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio treinta y seis venezolanos anuales.

§ 31.—*Salarios.*

Para un correo semanal de Coro á San Felipe trece venezolanos sesenta centavos.

Para otro correo semanal de Coro á Maracaibo catorce venezolanos cuarenta centavos.

Para dos correos semanales de Coro á la Vela, un venezolano cada uno.

Administracion principal de Trujillo.

§ 32.—*Trujillo.*

El Administrador doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Alquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio sesenta venezolanos anuales.

§ 33.—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casa, en Valera, Escuque, Carache y Boconó, á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á cuarenta y ocho venezalanos anuales cada una.

§ 34.—*Salarios.*

Para dos correos semanales de Trujillo á Mérida á once venezolanos veinte centavos cada uno.

Para un correo semanal de Trujillo á Boconó un venezolano.

Para un correo semanal de Trujillo á Maracaibo, hasta el puerto de la Ceiba, ocho venezolanos ochenta centavos.

Administracion principal de Mérida.

§ 35.—*Mérida,*

El Administrador doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Aquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio sesenta venezolanos anuales.

§ 36.—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casa en Villa-Tovar, Bailadores, Mucuchíes y Ejidos á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas, á cuarenta y ocho venezolanos anuales cada una.

§ 37.—*Salarios.*

Para dos correos semanales de Mérida al Rosario de Cúcuta á once venezolanos veinte centavos cada uno.

Para un correo semanal de Mérida á Baríuas, seis venezolanos cuarenta centavos.

Administracion principal del Táchira.

§ 38.—*San Cristóbal.*

El Administrador doscientos veinticho venezolanos anuales.

Alquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio sesenta venezolanos anuales.

§ 39.—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casa de San Antonio y Lobatéra á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á cuarenta y ocho venezolanos anuales cada una.

Para alquileres de casas de La Grita, Táriba y Capacho á setenta venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de idem á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 40.—*Salarios.*

Para un correo semanal de San Cristóbal á Lobatera, dos venezolanos.

Administracion principal de Zulia.

§ 41.—*Maracaibo.*

El Administrador quinientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio noventa y seis venezolanos anuales.

§ 42.—*Salarios.*

Para un correo semanal de Maracaibo á la Ceiba, cuarenta venezolanos segun el contrato actual.

Administracion principal de Zamora.

§ 43.—*Barinas.*

El Administrador doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio sesenta venezolanos anuales.

§ 44.—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Nútrias, Pedraza, Libertad y Obispos á sesenta venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 45.—*Salarios.*

Para un correo semanal de Barínas á Nútrias, cuatro venezolanos ochenta centavos.

Para un correo semanal de Barínas á Pedraza, dos venezolanos cuarenta centavos.

Administracion principal de Portuguesa.

§ 46.—*Guanare.*

El Administrador doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio sesenta venezolanos anuales.

§ 47.—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Araure, Guanarito y Ospino á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta á seis venezolanos anuales cada una.

§ 48.—*Salarios.*

Para un correo semanal de Guanare á Barínas á seis venezolanos cuarenta centavos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para un correo semanal de Guanare á Guanarito, cuatro venezolanos.

Administracion principal de Barcelona.

§ 49.—*Barcelona.*

El Administrador doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio sesenta venezolanos anuales.

§ 50.—*Administraciones Subalternas.*

Para alquileres de casas en Píritu, Aragua el Pao y Soledad á sesenta venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 51.—*Salarios.*

Para un correo semanal de Barcelona al Pao, ocho venezolanos.

Para un correo semanal de Barcelona á Cumaná, nueve venezolanos cuarenta centavos.

Administracion principal de Cumaná.

§ 52 —*Cumaná.*

El Administrador doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio sesenta venezolanos anuales.

§ 53.—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Carúpano, Rio Caribe y Güiria á sesenta venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 54.—*Salarios.*

Para un correo semanal de Cumaná á Maturin, doce venezolanos.

Para un correo semanal de Cumaná á Güiria, veinte venezolanos.

Administracion principal de Nueva Esparta.

§ 55.—*Asuncion.*

El Administrador, ciento ochenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa, sesenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, cuarenta y ocho venezolanos anuales.

§ 56.—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Juan Griego y Pampatar, á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas, á cuarenta y ocho venezolanos anuales cada una.

§ 57.—*Salarios.*

Para un correo semanal de Asuncion á Pampatar y Juan Griego, seis venezolanos.

Administracion principal de Maturin.

§ 58.—*Maturin.*

El Administrador, ciento ochenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa, sesenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, cuarenta y ocho venezolanos anuales.

§ 59—*Administraciones subalternas.*

Para alquiler de casa en Barrancas, sesenta venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio de idem, treinta y seis venezolanos anuales.

§ 60—*Salarios.*

Para un correo semanal de Maturin á Barrancas, doce venezolanos.

Administracion principal de Guayana.

§ 61.—*Ciudad Bolivar.*

El Administrador, trescientos doce venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, setenta y dos venezolanos anuales.

§ 62—*Administraciones subalternas.*

Para alquiler de casa en Upata, setenta y dos venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio de la idem, cuarenta y ocho venezolanos anuales.

Para alquileres de casa en Gurí, Guasipatí, Nueva Providencia y Pastora, á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas, á veinticuatro venezolanos cada una.

§ 63—*Salarios.*

Para un correo semanal de Ciudad Bolívar á Upata, nueve venezolanos sesenta centavos.

§ 64—*Estampillas.*

Para gastos de papel é impresion, ocho cientos venezolanos anuales.

§ 65—*Pasaportes y facturas.*

Para gastos de papel é impresion, cuatrocientos venezolanos anuales.

TITULO VIII.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

CAPITULO I.

El Ministro, tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario de Guerra, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El idem de Marina, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de seccion, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada Oficial de número, ochocientos venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

El portero, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

CAPITULO II.

§ 1.º—*Sueldos militares.*

El General en Jefe, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

El idem de Division, mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El idem de Brigada, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Coronel, mil doscientos venezolanos anuales.

El primer Comandante, ochocientos sesenta y cuatro venezolanos anuales.

El segundo idem, seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

El Capitan, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

El Teniente, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

El Subteniente, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

El sargento 1.º, ciento quince venezolanos ochenta centavos anuales.

El sargento 2.º, ciento ocho venezolanos anuales.

Tambor mayor, ciento ocho venezolanos anuales.

Cabo 1.º, ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Idem 2.º, setenta y ocho venezolanos anuales.

El soldado, setenta y dos venezolanos anuales.

§ 2.º—*Empleados militares.*

El Médico Cirujano mayor, seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

El idem idem ordinario, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Cada Practicante, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El Capellan, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

El Contralor, trescientos sesenta venezolanos anuales.

Los cocineros á setenta y dos venezolanos anuales cada uno.

Los sirvientes á sesenta venezolanos anuales cada uno.

El Comisario de guerra, setecientos veinte venezolanos anuales.

El idem ordinario, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

El Proveedor, ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales.

El Auditor, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Los Guardaparques, seiscientos venezolanos anuales cada uno.

Los peones de confianza, ciento veinte venezolanos anuales cada uno.

§ 3.º—*Sueldos de marina.*

El capitan de navío mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El idem de fragata mil doscientos venezolanos anuales.

El primer teniente ochocientos sesenta y cuatro venezolanos anuales.

El segundo idem cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

El guardiamarina ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El practicante de cirugía doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

El primer contramaestre doscientos cuarenta venezolanos anuales.

El segundo idem ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El marinero de 1ª clase ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

El idem de 2ª ciento veinte venezolanos anuales.

El idem de 3ª setenta y seis venezolanos ochenta centavos anuales.

El primer maquinista mil doscientos venezolanos anuales.

El 2.º idem novecientos sesenta venezolanos anuales.

El fogonero doscientos cuarenta venezolanos anuales.

El carbonero ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El carpitero ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El calafate ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Los comandantes de apostadero mil quinientos treinta y seis venezolanos anuales cada uno.

Los secretarios trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales cada uno.

Gastos de escritorio para las comandancias de apostaderos ciento quince venezolanos veinte centavos anuales cada una.

Los capitanes de puerto y sus gastos de escritorio, setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Los prácticos: el mayor de la barra cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Los demas de la barra y el Tablazo á trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales cada uno.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El capitan de Pailebot, doscientos noventa y dos venezolanos ochenta centavos anuales.

El patron ciento sesenta y tres venezolanos veinte centavos anuales.

Los marineros á ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales cada uno.

Los jóvenes aprendices á setenta y seis venezolanos ochenta centavos anuales cada uno.

Raciones de armada para el práctico mayor, los tres de la barra y la dotacion de Pailebot, mil doscientos venezolanos anuales.

Art. 2.° Se derogan todas las leyes y disposiciones de la materia que se opongan á la presente.

Art. 3° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de esta Lei y de comunicarla á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 30 de Noviembre de 1872.—9° de la Lei y 14.° de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa.*

1.781

Decreto *de 30 de Noviembre de 1872 fijando los gastos públicos en el semestre de Enero á Junio de 1873.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. Miéntras la Legislatura nacional fija el Presupuesto de Rentas y Gastos del próximo año económico: en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, y para el servicio del semestre de 1.° de Enero á 30 de Junio de 1873, decreto:

RENTA.

Art. 1° Se presupone como mínimun de la Renta probable que ingresarán las Aduanas desde 1° de Enero hasta 30 de Junio del año próximo, la suma de un millon doscientos mil venezolanos (V. 1,200.000), calculada así:

Derechos de importacion.....	V. 1,000.000,	
Derechos sobre Uso de Almacenes	120.000,	
Impuesto sobre el cabotaje.		
Derecho de licencia de carga y descarga.....		
Derecho sobre la sal marina.		
Almacenaje.....		
Comercio de tránsito.....		
Licencia de navegacion.....		80.000,
Faros.....		
Papel sellado.....		
Multas.....		
Toneladas.....		
Prácticos.....		
Derechos de plancha		
	V. 1,200 000,	

GASTOS.

SECCION I.

Tesorería del servicio público.

Art. 2° Para atender á los gastos del servicio público en el referido semestre se destinan quinientos setenta y siete mil seiscientos ocho venezolanos noventa céntimos (V. 577.608.90 c.) y la Tesorería del servicio público por sí, y por medio de sus agentes en los Estados, hará la inversion, sujetándose á las partidas siguientes:

§ 1.°

LEGISLATURA NACIONAL.

Para los gastos que debe ocasionar el Congreso convocado para el 20 de Febrero de 1873. por razon de viático y dietas para los Senadores y Diputados y gastos de Secretarías.	V.	120 000,
	V.	120 000,

§ 2.°

EJECUTIVO NACIONAL.

Sueldo del Presidente de la Union á V 800 mensuales.	V. 4.800	60 p.%	V. 2.880,
			V. 2 880,

§ 3.°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR Y JUSTICIA.

1.—*Ministerio.*

		60 p.%	
El Ministro....	V. 1.920,	1.152,	
El Secretario	1.200,	720,	
2 Jefes de seccion....	1.440,	864,	
2 Oficiales de número.	800,	480,	
Gastos de escritorio .	144,	144,	
Portero ..	240,	144,	
Idem para la sala del Presidente	240,	144,	
Sirviente .	96,	96,	
Alumbrado de la casa de Gobierno. .	28,80	28,80	3.772,80
A la vuelta.....			3.772,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....			3.772,80
2-Impresiones oficiales.			
Para la publicacion de la "Gaceta Oficial," segun decreto de 11 de Octubre de 1872	4.000,	2.400,	2.400,
3-Alta Corte Federal.			
Sueldos de cinco Vocales Ministros.....	7.200,	4.320,	
Secretario.	720,	432,	
Oficial mayor. ...	480,	288,	
2 Oficiales de número.	800,	480,	
Portero y gastos de escritorio..	192,	192,	5.712,
			V. 11.884,80

§ 4.º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

1—Ministerio.			
El Ministro.....V.	1.920,	1.152	
El Secretario.....	1.200,	720,	
3 Jefes de Seccion...	2.160,	1.296,	
3 Oficiales de número.	1.200,	720,	
1 Archivero.....	360,	216,	
Gastos de escritorio..	144,	144,	
1 Archivero general.....	720,	432,	
Portero...	240,	144,	4.824,
2.—Tribunal de Cuentas.			
3 Ministros Jueces.....	2.880,	1.728,	
1 Oficial mayor.....	720,	432,	
1 Escribiente archivero.....	360,	216,	
1 Portero.	144,	144,	
Gastos de escritorio..	96,	96,	2.616,
Al frente.....			7.440,

Del frente.....			7.440,
3-Contaduría General.			
2 Contadores.....	2.880,	1.728,	
1 Tenedor de libros...	720,	432,	
1 Liquidador.....	720,	432,	
1 Oficial de correspondencia..	720,	432,	
3 Oficiales de número.	1.200,	720,	
5 Examinadores...	3.600,	2.160,	
1 Secretario.....	720,	432,	
2 Oficiales de número.	800,	480,	
1 Portero.	240,	144,	
Gastos de escritorio..	144,	144,	7.104,
4.-Tesorería del servicio público.			
Tesorero.	1.440,	864,	
Interventor.....	1.000,	600,	
Para dependientes, portero y gastos de escritorio conforme á la lei de sueldos...	5.400,	3.240,	4.704,
5-Salinas.			
Para sueldos de empleados y gastos de arranque y custodia...	4.000,	4 000,	4.000,
6.—Administraciones de Aduanas.			
La Guaira.			
Administrador.....	1.600,	960,	
Interventores.....	2.400,	1.440,	
Guardalmacenes...	1.440,	864,	
Para dependientes, intérpretes,			
Al frente.....		3,264,	23.248,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		3.264,	23.248,
gastos de escritorio, portero, alumbrado, etc.....	6.241,60	3.744,96	7.008,96
Puerto Cabello.			
Administrador.....	1.440,	864,	
Interventor.....	960,	576,	
Guardalmacen	600,	360,	
Para dependientes, alquiler de casa, etc., segun la lei de sueldos.	6.016,	3.609,60	5.409,60
Ciudad Bolívar.			
Administrador....,	1.440,	864,	
Interventor.....	960,	576,	
Guardalmacen	600,	360.	
Para dependientes, alquiler de casa, etc..	3.520,	2.112,	3.912,
Maracaibo.			
Administrador.....	1.440,	864,	
Interventor.....	960,	576,	
Guardalmacen....	600,	360,	
Para dependientes, etc.....	2.320,	1.392,	3,192,
Cumaná.			
Administrador.....	800,	480,	
Interventor.....	480,	288.	
Dependientes etc. segun la lei de sueldos.	800,	480,	1.248.
Al frente.....			44.018,56

Del frente.....			44.018,56
Barcelona.			
Administrador.....	840,	504.	
Interventor.....	480,	288,	
Dependientes etc., segun la lei de sueldos.	840.	504,	1.296,
Carúpano,			
Administrador.....	840,	504,	
Interventor.....	480,	288,	
Dependientes etc, segun la lei de sueldos.	840,	504,	1.296,
La Vela.			
Administrador.....	1.200,	720,	
Interventor.....	600,	360,	
Dependientes etc., segun la lei de sueldos..	1.600,	960,	2.040,
Maturin.			
Administrador.....	840,	504,	
Interventor	480,	288,	
Dependientes etc.. segun la lei de sueldos..	410,	246,	1.038,
Güiria.			
Administrador	840,	504,	
Interventor	480,	288,	
Para casa y gastos de escritorio..	240,	240,	1.032,
Juan Griego.			
Administrador	840,	504,	
Interventor.....	480,	288,	
Para casa y gastos de escritorio..	240,	240,	1.032,
A la vuelta.....			51.752,56

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....			51.752,56
Táchira.			
Administrador.....	800,	480,	
Interventor	400,	240,	
Dependientes, casa y gastos de escritorio	200,	200,	920,
RESGUARDOS DE ADUANAS.			
El de La Guaira y sus dependientes de Colombia é Higuerote.			
2 Comandantes....	1.440,	864,	
8 Cabos.	1.920,	1.152,	
48 Celadores	9.216,	6.912,	
1 Patron.	182,	144,	
14 Bogas.	2.016,	2.016,	11.088,
El de Puerto Cabello.			
1 Comandante.....	720,	432,	
1 idem..	600,	360,	
3 Cabos.	720,	432,	
16 Celadores	3.072.	2.304,	
1 Patron.	192,	144,	
14 Bogas.	2.016,	2.016,	5.688,
El de Yaracuy, dependiente de la Aduana de Pto. Cabello.			
1 Comandante	400.	240,	
2 Cabos..	336,	288,	
8 Celadores.....	1.152,	1.152,	1.680.
El de Ciudad Bolívar y puerto de Tablas.			
1 Comandante.....	600,	360,	
4 Cabos.	800,	576,	
25 Celadores	4.000,	3.600,	
1 Patron.	150.	144,	
4 Bogas.	320,	320,	5.000,
Al frente.....			76.128,56

Del frente.....			76.128,56
El de Maracaibo.			
1 Comandante	600,	360,	
3 Cabos.	600,	432,	
30 Celadores	4.800,	4.320,	
2 Patrones.....	320,	288,	
6 Bogas.	460,80	460,80	5.860,80
El de Cumaná.			
1 Comandante	400,	240,	
3 Cabos.	504,	432,	
12 Celadores.....	1.728,	1.728,	
1 Patron.	144.	144,	
6 Bogas.	460,80	460,80	3.004,80
El de Carúpano.			
1 Comandante	400,	240,	
3 Cabos.	504,	432,	
12 Celadores	1.728,	1.728,	
2 Patrones.....	192,	192,	
12 Bogas.	921,60	921.60	3.513,60
El de Barcelona.			
1 Comandante.....	400,	240,	
4 Cabos.	672,	576,	
25 Celadores.....	3.600,	3.600,	
1 Patron	96,	96,	
9 Bogas.	691,20	691,20	5.203,20
El de la Vela.			
1 Comandante	400,	240,	
3 Cabos..	504,	432,	
30 Celadores.....	4.320,	4.320.	
1 Patron.	120,	120,	
10 Bogas..	768,	768,	5.880,
El de Maturin.			
1 Comandante.....	400,	240,	
2 Cabos..	336,	288,	
8 Celadores.....	1.152,	1.152,	
1 Patron.	96,	96,	
4 Bogas..	307,20	307,20	2.083,20
Al frente.....			101.674,16

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....			101.674,16
El de Güiria.			
1 Comandante.....	400,	240,	
2 Cabos..	320,	288,	
14 Celadores.....	1 680,	1.680,	
1 Patron.	96,	96,	
4 Bogas..	307,20	307,20	2.611,20
Resguardo para el Táchira.			
1 Comandante	240,	144,	
2 Cabos..	336,	288,	
16 Celadores.....	1.664,	1.664,	2.096,
Para Juan Griego y Pampatar.			
2 Comandantes.....	800,	480,	
2 Cabos..	336,	288,	
10 Celadores	1.440,	1.440,	
2 Patrones.....	192,	192,	
8 Bogas.	614,40	614,40	3.014,40
Para Adicora, Cumarebo y Zazárida.			
3 Cabos.	504,	432,	
12 Celadores	1.440,	1.440,	1.872,
Para Rio Caribe.			
1 Cabo...	168,	144,	
5 Celadores	720,	720,	
1 Patron.	96,	96,	
4 Bogas..	307,20	307,20	1.267,20
			V. 112,534,96

§ 5º

DEPARTAMENTO DE CREDITO PUBLICO.

1.—*Ministerio.*

El Ministro.....V	1.920,	1.152,	
El Secretario	1.200,	720,	
Tenedor de libros.....	960,	576,	
4 Jefes de Seccion....	2.880,	1.728,	
Al frente.....		4.176,	
Del frente..		4.176,	
3 Oficiales de número (uno archivero).....	1.200,	720,	
Gastos de escritorio..	144,	144,	
Portero...	240,	144,	
El Fiscal de la Hacienda.....	1.440,	864,	6.048,
			V. 6.048,

§ 6º

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

1.—*Ministerio.*

El Ministro.....V	1.920,	1.152,	
El Secretario.....	1.200,	720,	
2 Jefes de Seccion ...	1.440,	864,	
2 Oficiales de número.	800,	480,	
Portero...	240,	144,	
Gastos de escritorio..	144,	144,	
1 Jefe de seccion más	720,	432,	
1 Oficial..	400,	240,	
Gastos de escritorio para la sala del Ejecutivo.....	144,	144,	4.320,
			V. 4.320,

§ 7º

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

1.—*Ministerio.*

El Ministro.....V	1.920,	1.152,	
El Secretario.....	1.200,	720,	
1 Jefe de Seccion....	720,	432,	
2 Oficiales de número.	800,	480,	
1 Portero.	240,	144,	
Gastos de escritorio..	144,	144,	
1 Director de Estadística.....	1.200,	720,	
A la vuelta.....		3.792,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		3.792,	
1 Jefe de seccion....	720,	432,	
3 Oficiales de número.	1.200,	720,	4.944,
2.—*Gobernacion del Territorio Colon.*			
Gobernador.....	960,	576,	
Secretario	480,	288,	864,
3.—*Biblioteca nacional.*			
Para el pago de sus empleados .	480,	288,	288,
4.—*Correos.*			
ADMINISTRACION GENERAL.			
Administrador general	1.120,	672,	
Interventor	720,	432,	
Tenedor de libros ..	576,	345,60	
Oficial de correspondencia	480,	288,	
Expendedor de estampillas..	384,	230,40	
Auxiliar de libros.....	384,	230,40	
Escribiente y archivero.....	384,	230,40	
Distribuidor de la correspondencia	384,	230,40	
Portero ..	192,	144,	
Primer cartero....	240,	144,	
Segundo idem.....	192,	144,	
Alquiler de casa.....	384,	384,	
Gastos de escritorio, papel é hilo para envolver la correspondencia, alumbrado, libros para las cuentas, pasaportes y facturas, avisos é impresiones oficiales, sacos y reparacion de balijas....	336,	336,	3.811,20
Al frente.....		3.475,20	6.096,
Del frente.....		3.475,20	6.096,
Administraciones subalternas.			
La Guaira :			
Administrador.....	696,	417,60	
Dependiente.....	120,	120,	
Alquiler de casa....	96,	96,	
Gastos de escritorio..	72,	72,	
		705,60	
Maiquetía.			
Administrador.....	48,		
Alquiler de casa....	28,80		
Gastos de escritorio. .	19,20	96,	
Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Caucagua, Curiepe, Tacarigua, Higuerote, Rio Chico, Charayave, Cua, Ocumare del Tuy, Santa Lucía y Los Téques.			
Alquileres de casas de estas subalternas á V. 28,80 una	403,20	403,20	
Gastos de escritorio á V. 19,20 una.	268,80	268,80	1.473,60
Salarios.			
Para postas de los dos correos diarios á la Guaira, ménos los domingos, inclusives los que como extraordinarios conducen la correspondencia que se diri-			
Al frente.....			11.380,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....			11.380,80
ge para Oriente y Occidente	1.062,50	1.062,50	
Para postas que como extraordinarios despacha la Guaira para Carácas con la correspondencia que se recibe de Oriente y Occidente	120,	120,	
Para dos correos semanales á Valencia en caballerías, segun el contrato del ciudadano Dr. Eduardo Ortiz.....	1.248,	1.248,	
Para un correo semanal entre Carácas y Rio Chico..	312,	312,	
Para un correo semanal á los Distritos del Tui....	208,	208,	
Para un correo semanal á Ciudad Bolívar, via Alto Llano.....	1.040,	1.040,	
Para dos correos diarios entre la Guaira y Maiquetía .	48,	48,	
Para postas extraordinarios que ocurran en otras direcciones por órden del Gobierno..	100,	100,	4.138,50
Francatura.			
Para francatura de la correspondencia oficial para América y las Antillas en el Viceconsulado ingles de la Guaira..	100,	100,	100,
Administracion principal de Aragua.			
La Victoria.			
Administrador.....	336,	201,60	
Alquiler de la casa....	48,	48,	
Gastos de escritorio..	48,	48,	297,60
Administraciones subalternas.			
El Consejo, Ciudad de Cura, Cagua, Turmero, San Sebastian, Camatagua, Cármen de Cura, Maracai y Choroní á V. 28,80 centavos cada una para alquileres de casas.....	259,20	259,20	
Gastos de escritorio á V. 19,20 cs. cada una..	172,80	172,80	432,
Salarios.			
Para dos correos semanales de la Victoria á Calabozo á V. 8,80 cs..	457.60	457.60	
Para un correo semanal de la Victoria á San Sebastian, Camatagua, Cármen de Cura y Orituco á V. 6,40 centavos ..	166,40	166,40	
Para un correo semanal de Maracai á Choroní, á V. 2.....	52,	52,	676,
Administracion principal del Guárico.			
Calabozo :			
Administrador.....	120,	120,	
Alquiler de casa.....	48,	48,	
A la vuelta.....		168,	17.024,90
Al frente.....			15.519,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		168,	17.024,90
Gastos de escritorio...	48,	48,	216,

Administraciones subalternas.

Orituz, Barbacoas, el Sombrero, Orituco, Chaguarámas, Zaraza y Santa María de Ipire.

Alquileres de casas á V 28,80 cada una....	201,60	201,60	
Gastos de escritorio á V. 19,20 cada una....	134,40	134,40	336,

Salarios.

Para un correo semanal de Calabozo á San Fernando	197,60	197,60	
Para un correo semanal de Orituco á Taguai, Lezama y Altagracia.....	52,	52,	
Para un correo semanal de Chaguarámas á Zaraza.....	124,80	124,80	
Para un correo semanal de Calabozo á Barbacoas y el Sombrero..	83,20	83,20	457,60

Administracion principal de Apure.

San Fernando :

Administrador	120,	120,	
Alquiler de casa...	48,	48,	
Gastos de escritorio..	24,	24,	192,

Administraciones subalternas.

Apurito, Achaguas, San Vicente y Palmarito.—Alquileres de casas á V. 38 40 cs. cada una..... 153,60 153,60

Gastos de escritorio á V. 19,20 cada una....	76,80	76,80	230,40
Al frente			18.226,50

Del frente.....			18.226,50

Salarios.

Para un correo semanal de San Fernando á Achágüas ...	124,80	124,80	
Para un correo semanal de San Fernando á Apurito, S. Vicente y Palmarito .	156,	156,	280,80

Administracion principal de Carabobo.

Valencia.

Administrador.....	480,	288,	
Dependiente.....	120,	120,	
Alquiler de casa.....	72,	72,	
Gastos de escritorio..	48,	48,	528,

Administraciones subalternas.

Puerto Cabello.

Administrador.....	600,	360,	
Dependiente.....	120,	120,	
Alquiler de casa....	72,	72,	
Gastos de escritorio..	48,	48,	
		600,	

Guacara, San Joaquin, Montalban, Bejuma, Güigüe y Ocumare de la Costa

Alquileres de casa á V, 28, 80 cs. una.....	172,80		
Gastos de escritorio á V. 19,20...	115,20	288,	888,
Al frente.....			20.153,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....			20.153,70
Salarios.			
Para dos correos semanales de Valencia á San Cárlos	249,60	249,60	
Para un correo diario de Valencia á Puerto Cabello.....	374,40	374,40	
Para un correo semanal de Valencia á Montalban y Nirgua..	104,	104,	
Para un correo semanal de Valencia al Pao y Baúl	332,80	332,80	
Para un correo semanal de Valencia á Ciudad de Cura por Güigüe....	166,40	166,40	
Por un correo semanal de Valencia á Ocumare de la Costa...	78,	78,	1.305,20
Administracion principal de Cojédes.			
San Cárlos.			
Administrador.....	192,	144,	
Alquiler de casa.....	28,80	28,80	
Gastos de escritorio..	28,80	28,80	201,60
Administraciones subalternas.			
Tinaco.			
Administrador.....	48,		
Alquiler de casa.....	28,80		
Gastos de escritorio..	19,20	96,	
Pao, Baúl y Tinaquillo.			
Alquileres de casas			
Al frente.....		96,	21.660,50

Del frente.....		96,	21.660,50
á V. 28,80 centavos cada una..	86,40		
Gastos de escritorio á V. 19,20..	57,60	144,	240,
Salarios.			
Para dos correos semales de San Cárlos á Barquisimeto.....	582,40	582,40	
Para un correo semanal de San Cárlos á Guanare	249,60	249,60	
Para un correo semanal de San Cárlos al Pao y Baúl.....	145,60	145,60	977,60
Administracion principal del Yaracui.			
San Felipe.			
Administrador.....	144,	144,	
Alquiler de casa.....	28,80	28,80	
Gastos de escritorio..	28,80	28,80	201,60
Administraciones subalternas.			
Yaritagua.			
Alquiler de casa.....	28,80		
Gastos de escritorio..	28,80	57,60	
Nirgua.			
Alquiler de casa....	28,80		
Gastos de escritorio..	28,80	57,60	115,20
Salarios.			
Para un correo semanal de San Felipe á Cabudare....	104,	104,	
Para un correo semanal de San Felipe á Puerto Cabello....	187,20	187,20	291,20
A la vuelta.....			23.486,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....			23.486,10
Administracion principal de Barquisimeto.			
Barquisimeto.			
Administrador.....	144,	144,	
Alquiler de casa.....	48,	48,	
Gastos de escritorio..	48,	48,	240.
Administraciones subalternas.			
Cabudare, Carora, Tocuyo y Quíbor.			
Sueldos de los Administradores.....	192.	192,	
Alquileres de casas...	120,	120.	
Gastos de escritorio.	72,	72,	384,.
Salarios.			
Para dos correos semanales de Barquisimeto al Tocuyo...	374,40	374,40	
Para dos correos semanales del Tocuyo á Trujillo...	520,	520,	
Para un correo semanal de Carora al Tocuyo....	62,40	62,40	
Para un correo semanal de Barquisimeto á Coro..	332,80	332,80	
Para un correo semanal de Barquisimeto á Araure	145,60	145,60	1.435,20
Administracion principal de Falcon.			
Coro.			
Administrador.....	144,	144,	
Alquiler de casa.....	48,	48,	
Gastos de escritorio..	48,	48,	240,
Al frente.....			25.735,30

Del frente.....			25.785,30
Administraciones sabalternas.			
La Vela.			
Administrador	48,		
Alquiler de casa....	30,		
Gastos de escritorio..	18,	96,	
Buchivacoa.			
Alquiler de casa....	30,		
Gastos de escritorio..	18,	48,	144,
Salarios.			
Para un correo semanal de Coro á San Felipe	353,60	353,60	
Para un correo semanal de Coro á Maracaibo....	374,40	374,40	
Para dos correos semanales de Coro á la Vela.....	52,	52,	780,
Administracion principal de Trujillo.			
Trujillo.			
Administrador.....	114,	114,	
Alquiler de casa	48,	48,	
Gastos de escritorio..	30,	30,	192,
Administraciones subalternas.			
Valera, Escuque, Carache y Boconó....			
Alquileres de casas ..	144,	144,	
Gastos de escritorio..	96,	96,	240,
Al frente.....			27.141,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....			27.141,30
Salarios.			
Para dos correos semanales de Trujillo á Mérida....	582,40	582,40	
Para un correo semanal de Trujillo á Boconó....	26	26,	
Para un correo semanal de Trujillo á Maracaibo hasta el puerto de la Ceiba.	228,80	228,80	837,20
Administracion principal de Mérida.			
Mérida.			
Administrador	114,	114,	
Alquileres de casas ..	48,	48,	
Gastos de escritorio..	30,	30,	192,
Administraciones subalternas.			
Villa Tovar, Bailadores, Mucuchíes y Egidos....			
Alquileres de casas...	144,	144,	
Gastos de escritorio..	96,	96,	240,
Salarios.			
Para dos correos semanales de Mérida al Rosario de Cúcuta....	582,40	582,40	
Para un correo semanal de Mérida á Barinas....	166,40	166,40	748,80
Al frente.....			29.159,30

Del frente.....			29.159,30
Administracion principal del Táchira.			
San Cristóbal.			
Administrador.....	114,	114,	
Alquiler de casa....	48,	48,	
Gastos de escritorio..	30,	30,	192,
Administraciones subalternas.			
San Antonio y Lobatera.			
Alquileres de casas...	72,		
Gastos de escritorio..	48,	120,	
La Grita, Táriba y Capacho ..			
Alquileres de casas...	90,		
Gastos de escritorio..	54,	144,	264,
Salarios.			
Para un correo semanal de San Cristóbal á Lobatera.	52,	52,	52,
Administracion principal del Zulia.			
Maracaibo.			
Administrador	264	158,40	
Alquiler de casa.....	48,	48,	
Gastos de escritorio ..	48	48,	254,40
Salarios.			
Para un correo semanal de Maracaibo á la Ceiba á V. 40 segun el contrato actual.	1.040,	1.040,	1.040,
A la vuelta.....			30.961,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....			30.961,70
Administracion principal de Zamora.			
Barínas. .			
Administrador.....	114,	114,	
Alquiler de casa.....	48,	48,	
Gastos de escritorio..	30,	30,	192,
Administraciones subalternas.			
Nútrias, Pedraza, Libertad y Obispos.			
Alquileres de casas...	120,	120,	
Gastos de escritorio..	72,	72,	192,
Salarios.			
Para un correo semanal de Barínas á Nútrias...	124,80	124,80	
Para un correo semanal de Barínas á Pedraza. ..	62,40	62,40	187,20
Administracion principal de Portuguesa.			
Guanare:			
Administrador.....	114,	114,	
Alquiler de casa.....	48,	48,	
Gastos de escritorio. .	30,	30,	192,
Administraciones subalternas.			
Araure, Guanarito y Ospino:			
Alquileres de casas...	108,	108,	
Gastos de escritorio. .	54,	54,	162,
Al frente.....			31.886,90

Del frente.....			31.886,90
Salarios.			
Para un correo semanal de Guanare á Barínas...	166,40	166,40	
Para un correo semanal de Guanare á Guanarito.....	104,	104,	270,40
Administracion principal de Barcelona			
Barcelona:			
Administrador.....	114,	114,	
Alquiler de casa.:	48,	48,	
Gastos de escritorio..	30,	30,	192,
Administraciones subalternas.			
Píritu, Aragua, el Pao y Soledad:			
Alquileres de casas...	120,	120,	
Gastos de escritorio..	72,	72,	192,
Salarios.			
Para un correo semanal de Barcelona al Pao.....	208,	208,	
Para un correo semanal de Barcelona á Cumaná...	244,40	244,40	452,40
Administracion principal de Cumaná.			
Cumaná:			
Administrador.....	114,	114,	
Alquiler de casa.....	48,	48,	
Gastos de escritorio..	30,	30,	192,
Administraciones subalternas.			
Carúpano, Rio Caribe y Güiria:			
Alquileres de casas...	90,	90,	
Gastos de escritorio...	54,	54,	144,
Al frente.....			33.329,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....			33.329,70
Salarios.			
Para un correo semanal de Cumaná á Maturin....	312,	312,	
Para un correo semanal de Cumaná á Güiria.....	520,	520,	832,
Administracion principal de Nueva Esparta.			
Asuncion:			
Administrador.....	90,	90,	
Alquiler de casa.....	30,	30,	
Gastos de escritorio..	24,	24.	144,
Administraciones subalternas.			
Juan Griego y Pampatar.			
Alquileres de casas...	72,	72,	
Gastos de escritorio..	48,	48,	120,
Salarios.			
Para un correo semanal de Asuncion á Pampatar y Juan Griego....	156,	156,	156.
Administracion principal de Maturin.			
Maturin.			
Administrador.....	90,	90,	
Alquiler de casa.....	30,	30,	
Gastos de escritorio..	24,	24,	144,
Administraciones subalternas.			
Barrancas.			
Alquiler de casa.....	30,	30,	
Gastos de escritorio..	18,	18,	48,
Salarios.			
Para un correo semanal de Maturin á Barrancas..	312,	312,	312,
Al frente.....			35.085,70

Del frente			35.085,70
Administracion principal de Guayana.			
Ciudad Bolívar.			
Administrador....	156,	144,	
Alquiler de casa.....	48,	48,	
Gastos de escritorio..	36,	36,	228,
Admistraciones subalternas.			
Upata.			
Alquiler de casa.....	36,		
Gastos de escritorio..	24,	60,	
Guri, Guasipasi, Nueva Providencia y Pastora....			
Alquileres de casas...	72,		
Gastos de escritorio. .	48,	120,	180,
Salarios.			
Paro un correo semanal de Ciudad Bolívar á Upata.....	249,60	249,60	249,60
Estampillas.			
Para gastos de papel é impresion.....	400,	400,	400,
Pasaportes y facturas.			
Para gastos de papel é impresion.....	200,	200,	200,
Gastos extraordinarios.			
Para los que puedan ocurrir....	1.000,	1.000,	1.000,
			V. 37.343,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 8º

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

1.—*Ministerio.*

El Ministro..... V	1.920,	1.152,	
El Secretario de Guerra....	1.200,	720,	
El Secretario de Marina.....	1.200,	720,	
2 Jefes de Seccion....	1.440,	864,	
2 Oficiales de número.	800,	480,	
1 Portero.	240,	144,	
Gastos de escritorio..	144,	144,	
3 Jefes de Seccion ...	2.160,	1.296,	
5 Oficiales de número.	2.000,	1.200,	6.720,

2.—*Fuerza permanente.*

Se presupone para el semestre de Enero á Junio de 1873 la suma calculada para todas las fuerzas existentes en el Distrito Federal y en las demas plazas y puntos donde haya guarniciones militares	185.904,	185.904,	185.904,

3.—*Comandancia de armas.*

La del Distrito Federal invierte actualmente 294 venezolanos mensuales; en seis meses	1.764,	1.764,	1.764,
Al frente.....			194.388,

Del frente.....			194.388,

4.—*Parques.*

El parque nacional del Distrito tiene de gasto mensual V. 198; en los seis meses.....	1.188,	1.188,	
El de la Guaira gasta actualmente al mes V. 81; en seis meses.....	486,	486,	
El de Pto. Cabello tiene de gasto mensual V. 36,66 centavos en los seis meses	220,	220,	1.894,

5.—*Hospitales militares.*

Estos establecimientos causan el gasto mensual:			
El de la Guaira de.	240,		
y el de esta capital..	678,		
	918,		
en seis meses tienen el gasto de ...	5.508,	5.508,	5.508,

6.—Gastos de guerra y plaza; Bagajes y trasportes; Fortificacion; Maestranza; Vestuarios y equipos.

Se presuponen para el semestre de Enero á Junio de 1873.....	50.544,	50.544,	50.544,
Al frente.....			252.334,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....			252.334,
MARINA Y APOSTADEROS.			
El de Puerto Cabello.			
1 Comandante	768,	460,80	
1 Secretario	192,	144,	
Gastos de escritorio ..	57,60	57,60	662,40
El de Maracaibo.			
1 Comandante.....	768,	460,80	
1 Secretario	192,	144,	
Gastos de escritorio..	57,60	57,60	662,40
El de Guayana.			
1 Comandante.....	768,	460,80	
1 Secretario	192,	144,	
Gastos de escritorio ..	57,60	57,60	662,40
8.—*Capitanías de puertos.*			
Para las de la Guaira, Cumaná y la Vela. Se presuponen para sus asignaciones, secretarías y gastos de escritorio.....	1.152,	1.152,	1.152,
9.—*Prácticos.*			
Se restablecen las asignaciones correspondientes al personal en servicio, segun los reglamentos expedidos en distintas fechas para los de Maracaibo y el Orinoco; pero el Ministerio debe velar sobre la exactitud del servicio para impedir gastos imaginarios	9.262,40	5.557,44	5.557,44
10.—*Buques armados.*			
Se destinan provisionalmente para los gastos del vapor Bolívar, segun su presupuesto especial..	10.051,20	10.051,20	
Al frente.....		10.051,20	261.030,64

Del frente.....		10.051,20	261.030,64
Para el gasto que ocasiona el cuidado de los buques que existen en Puerto Cabello desarbolados...	844,	844,	10.895,20
			V. 271.925,84

11.—Aunque no se presupone el gasto de los buques de guerra que están por las aguas del Orinoco y Golfo Triste, puede el Gobierno proveer á esta erogacion.

12.—Existen algunos oficiales de marina que perciben raciones en la Guaira como en servicio, esperando órdenes de embarque, los cuales pueden imputarse á la partida número 6 de este párrafo.

13.—Si el Gobierno creyere conveniente que continúen las Tesorerías de pago, las hará servir por un pagador único en cada punto, con el 60 por ciento del sueldo que se le asigne entre V. 80 y V. 120 mensuales.

RESUMEN.

Legislatura nacional	V. 120,000
Ejecutivo nacional.	2,880
Departamento de lo Interior y Justicia.	11,884,80
Departamento de Hacienda ...	112,534.96
Departamento de Crédito público.....	6,048
Departamento de Relaciones Exteriores....	4,320
Departamento de Fomento. ...	37,343,30
Departamento de Guerra y Marina	271,925,84
	V. 566,936,90

Nota.—La suma V. 566,936,90 es la que resulta de las parciales.

Art. 3.° Se aplican ademas para las rectificaciones que fueren necesarias en

A la vuelta....	566.936,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta..	566,936,90	
el presupuesto del servicio público, setenta mil trescientos noventa y un venezolanos diez céntimos.....	70,391,10 V.	637,328

Art. 4.° Para el pago de intereses y amortizacion de los títulos del uno por ciento, se aplica la suma de ciento veinte mil venezolanos, producto probable del impuesto sobre uso de almacenes..... 120,000

757,328

SECCION II.

Tesorería de Crédito público.

Art. 5.° Para atender al Crédito público interior y exterior se destinan doscientos treinta y tres mil doscientos ochenta venezolanos, distribuidos así:

Para el crédito interior.....	116,640	
Para el crédito exterior.....	116.640	233,280

SECCION III.

Tesorería de Fomento.

Art. 6.° Para fomento, obras públicas, vías de comunicacion, etc., se aplican ciento cuarenta y dos mil quinientos sesenta venezolanos..... 142,560

SECCION IV.

Depósitos en las Aduanas.

Art. 7.° Se destina para las reclamaciones extranjeras el trece por ciento de las cuarenta unidades de los derechos aduaneros, fondo que tendrán en depósito á la órden de quien el Gobierno disponga en su oportunidad, cincuenta y seis mil ciento sesenta venezolanos 56,160

V. 1.189,328

Nota.—La suma V. 1 189 328 es la total que resulta.

SECCION V.

Disposiciones complementarias.

Art. 8° El sueldo de los Inspectores de Hacienda, cuyo nombramiento puede hacer el Gobierno cuando lo estime necesario, será señalado cada vez que se haga la designacion para estos destinos de carácter transitorio. Puede asímismo el Gobierno decretar la remuneracion que sea compatible con los trabajos sobre formacion de los Códigos nacionales.

Art. 9.° Los sueldos y asignaciones quedan reducidos temporalmente al sesenta por ciento. El empleado que disfrute ménos de cuarenta venezolanos al mes, percibirá sin embargo veinte y cuatro, aun cuando la proporcion sea menor de esta suma, y los que fueren inferiores á veinte y cuatro, se percibirán íntegros.

Art. 10. Las Tesorerías del servicio público, de Fomento y de Crédito público, no afectarán bajo pretexto alguno, ninguna erogacion que no sea conforme en todo con este presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables, y quedarán obligados al inmediato reintegro de cualquier suma no presupuesta que satisfagan, aun cuando reciban para ello órden del respectivo Ministerio, si no protestaren prévia y formalmente ante la Oficina de Registro.

Art. 11. Las partidas asignadas en este presupuesto á cada uno de los ramos administrativos no pueden traspasarse á otros. Por consiguiente no puede aplicarse el sobrante de un ramo á otro ramo distinto, ni emplearse los ahorros de cualquiera erogacion en otra para la cual no se hubiere hecho designacion, ó se hubiere agotado la que se hizo. Todo procedimiento en contrario sujeta á los empleados pagadores á la pena del artículo anterior, si no extendieren su protesta ante el Registrador.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de esta Lei y de comunicarla á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 30 de Noviembre de 1872.—Año 9° de la Lei y 14.° de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa.*

1.782

Decreto *de 30 de Noviembre de 1872 derogando el de 1865 N° 1.510, que organiza el Ministerio de Hacienda y la Direccion de Contabilidad, y virtualmente el de 1866 N° 1.551 en la parte relativa á la misma Direccion de Contabilidad; y que crea la Contaduría general.*

[Incorporado en la lei XII del Código N.° 1.327.]

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades de que me hallo investido por acuerdo del Congreso de Plenipotenciarios de 12 de Julio de 1870, decreto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º Se establece una Contaduría general para la centralizacion de los ingresos y egresos de todas las Oficinas nacionales y para el exámen de sus cuentas.

Art. 2.º Esta Contaduría se dividirá en dos salas, denominadas de Centralizacion y de Exámen.

Art. 3º Cada sala estará presidida por un Contador de libre nombramiento del Ejecutivo y tendrá los empleados siguientes:

Sala de centralizacion.

Un Tenedor de libros.
Un Liquidador.
Un Jefe de la correspondencia.
Tres Oficiales.
Un portero.

Sala de exámen.

Cinco Examinadores, con las denominaciones de 1.º, 2.º, 3º, 4º y 5.º
Un Secretario Archivero.
Dos Oficiales.

Art. 4º Cada Contador será responsable del negociado de su competencia, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda; y para que desempeñen cumplidamente sus deberes, observarán las leyes y decretos que correspondan y las disposiciones del mismo Ministro, comunicándose al efecto con este y con las Oficinas y empleados nacionales, en los casos que lo exija el mejor servicio.

Art. 5º El Gobierno nombra los subalternos de cada sala á propuesta del Contador que la preside.

Art. 6º Son deberes de los empleados de la Contaduría general.

§ 1º —*Del Contador de la centralizacion.*

1.º Centralizar la cuenta general de los ingresos y egresos de todas las Oficinas nacionales.

2º Comunicarse con todas las Oficinas de Hacienda Nacional, en cuanto se refiera á la centralizacion de las cuentas, sus libros, partidas, estados, relaciones y demas documentos de que deba hacer uso, y dictar las instrucciones y reglas que deban observarse en esta materia, consultando las bases principales con el Ministro de Hacienda.

3º Vigilar que los empleados de la Hacienda nacional, cumplan estrictamente sus deberes, y proponer la remocion de los que culpable y manifiestamente los desatiendan.

4º Exigir por sí y por medio de los Procuradores nacionales, las copias de partidas, estados de valores, relaciones de ingreso y egreso y demas documentos para la centralizacion, cuando no se hayan remitido oportunamente por las Oficinas que deban cumplir este deber.

§ 2º —*De los subalternos de la Centralizacion.*

Del Tenedor de libros.

1º Llevar por sí mismo la cuenta general como se ha establecido, incorporando mensualmente los ingresos y egresos de cada Oficina, y comprobándolos con los expedientes respectivos, que contendrán copia de los asientos del Manual, el estado de valores, la relacion de ingreso y egreso, el tanteo de caja y el presupuesto de gastos, con la liquidacion final.

2º Levantar al fin de cada mes el estado general de valores, y formar los cuadros, relaciones y demas datos para la Memoria de Hacienda.

Del Liquidador.

1º Examinar las copias de partidas que remitan las Oficinas, y anotar los reparos que ocurran, practicar la correspondiente liquidacion final, y trasladar esta á sus respectivos registros.

2º Presentar el expediente al Contador de quien depende, para que encontrándolo este arreglado, lo entregue al Tenedor de libros para los asientos que deba poner, y para colocarlo en el archivo de los documentos de la centralizacion que está á su cargo.

Del Jefe de la correspondencia.

1º Despachar todo lo que ocurra, dejando copia de los oficios, informes y resoluciones que archivará con el debido órden.

2º Llevar la cuenta del negociado de Títulos del uno por ciento y la correspondencia que á ellos se refiera.

§ 3º *Del Contador de exámen.*

1º Exigir por sí ó por medio de los Presidentes de los Estados ó procuradores Nacionales las cuentas de todas las Aduanas y demas oficinas que deban rendirlas.

2º Examinar por sí ó por medio de sus dependientes, todas las cuentas de las oficinas nacionales de recaudacion y pago, correspondientes á cada período fiscal, á contar desde el 27 de Abril de 1870, y pasar al Tribunal de Cuentas las que resulten con reparos, junto con sus libros y comprobantes, para que sean sentenciadas.

3º Pasar al Ministerio de Hacienda una vez en el año por el mes de Noviembre el cuadro de las cuentas recibidas, de las examinadas y de las que no se hubieren rendido, con informes relativos á los apremios contra los morosos.

4º Hacer tomar razon de los títulos, despachos ó nombramientos de los empleados civiles, militares, de hacienda y eclesiásticos, y de las cédulas que se concedan asignando

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pensiones de cualquiera clase, pagaderas por el Tesoro nacional. Sin tales requisitos no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

5° Hacer examinar con la debida preferencia las planillas que remitan las Aduanas y formular los reparos, para que pasados á los empleados responsables, se satisfagan los alcances liquidados sin la menor demora.

6° Exigir las fianzas de los empleados de Hacienda á quienes la lei obligue á prestarlas, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallecimiento ó alguna otra causa lo haga necesario.

§ 4.°—*De los examinadores.*

1° Examinar cuidadosamente las cuentas, segun la distribucion que haga el Contador de que dependen.

2° Poner en pliegos ordenados los reparos que ocurran.

3° Desempeñar las funciones de jueces en los juicios de cuentas, de conformidad con el artículo 3.° de la lei de 30 de Noviembre de 1872 sobre procedimiento en las que correspondan á la Hacienda nacional.

4° Suplir las faltas de los Ministros jueces que resulten inhibidos ó recusados, con arreglo al parágrafo único del artículo 6.° de la misma lei.

§ 5°—*Del Secretario.*

1.° Recibir las cuentas que rindan los empleados: confrontar los documentos con el respectivo inventario, é informar de todo al Contador.

2.° Escribir y autorizar los actos y diligencias que dicte el Contador.

3.° Cuidar del archivo en general.

§ 6.°—*De los oficiales de ambas salas.*

§ único. Atender á los trabajos que les asigne cada Contador, esmerándose en que sean bien ejecutados.

§ 7.°—*Del portero.*

Cuidar del aseo de ambas salas, distribuir toda la correspondencia y cumplir todos los demas encargos que le hagan los Contadores.

Art. 7.° El Contador de la sala de Centralizacion está facultado:

1.° Para proponer los individuos que crea mas idóneos para las plazas de su dependencia.

2.° Para ordenar el reintegro de cualquiera cantidad que aparezca pagada ilegalmente, á reserva del juicio definitivo del Tribunal de Cuentas.

3.° Para exigir perentoriamente, tanto de los Administradores ó Tesoreros que estén funcionando, como de los que hayan cesado, las copias del Manual, estados y relaciones mensuales, tanteos y presupuestos que no hayan remitido para la centralizacion; y cuando se manifiesten morosos, podrá apremiarlos con multas desde diez hasta cien venezolanos, que hará efectivas el respectivo Procurador nacional. No produciendo efecto este recurso, el Contador, mandará formar aquellos documentos á costa del empleado que no los hubiere remitido, ocurriendo para esto á los libros que existan en la sala de exámen ó en el Tribunal de Cuentas.

Art. 8.° El Contador de la Sala de Exámen está facultado:

1.° Para proponer los individuos que crea mas idóneos para las plazas de su dependencia.

2.° Para apremiar con multas desde cien hasta mil venezolanos á todos los que debiendo rendir cuentas no las presentaren en el término legal.

Disposiciones generales.

Art. 9.° El Contador de la Sala de Exámen pasará al Procurador de la Nacion, y en su defecto al Fiscal de Hacienda, copia de los reparos que ocurran en cada cuenta, con el fin de que se haga parte en representacion de la Hacienda Nacional y promueva todas las acciones que interesen al Fisco.

Art. 10. Las cuentas que despues de examinadas resulten sin ningun reparo, se archivarán en la Sala de la Contaduría de Exámen, dando aviso al Tribunal de Cuentas; y las que sufran reparos, volverán á la misma Contaduría despues de sentenciadas por el Tribunal de Cuentas.

§ 1° Cuando examinada una cuenta resulte sin reparos, será revisada por segunda vez por otro ú otros de los examinadores.

§ 2° El Contador de la Sala de Exámen expedirá los finiquitos de las cuentas que no tengan reparos, y de las que teniéndolos, sean satisfechos con arreglo á la sentencia del Tribunal de Cuentas.

Art. 11. Para el exámen de las cuentas pendientes hasta el 27 de Abril de 1870, nombrará el Gobierno una comision especial que las examine, y serán finiquitadas con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 12. Los Contadores informarán al Gobierno todo lo que crean necesario en cuanto se relacione con las funciones que ejercen, haciendo uso de sus observaciones respecto de la conducta oficial de los empleados en el ramo de Hacienda; y cuando las faltas sean de carácter punible, basarán sus informes en las piezas-oficiales de donde se desprendan los hechos que dén lugar al informe.

Art. 13. Las faltas de estos mismos empleados por omisiones reprensibles, por atra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sos de cuentas, por dilacion en el envío de los estados y demas documentos mensuales; tambien serán materia de los informes justificados de los Contadores para que el Gobierno decrete su remocion, destitucion ó suspension.

Art. 14. Los Contadores darán al Ministerio de Hacienda cuantos informes les pida; y siempre que lo exija presentarán los libros y documentos que tengan á su cargo.

Art. 15. Se deroga el decreto de 17 de Enero de 1865 estableciendo la Direccion de Contabilidad. (*)

Art. 16. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de la presente lei y de comunicarla á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 30 de Noviembre de 1872, 9º de la Lei y 14º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa.*

1.783

Decreto *de* 30 *Noviembre de* 1872 *derogando el de* 1865 *Nº* 1447 *que organiza el Tribunal de cuentas.*

(Incorporado en la lei X del Código Nº 1327.)

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1º El Tribunal de Cuentas será servido por tres Ministros Jueces con la denominacion de Presidente, Relator y Canciller, de libre nombramiento del Ejecutivo nacional.

§ 1º El Mismo Cuerpo designará anualmente de su seno los funcionarios á que se contrae el artículo anterior,

§ 2º El Tribunal tendrá ademas para su despacho un oficial mayor, un escribiente archivero y un portero de su libre nombramiento y remocion.

Art. 2.º Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1.º Pasar anualmente, en el mes de Noviembre, al Ministerio de Hacienda, un estado de las cuentas que el Tribunal haya sentenciado, expresando los juicios que estén pendientes, sin perjuicio de dar este informe cada vez que el Ministro lo exija.

2ª Hacer tomar razon de los títulos, despachos, ó nombramiento de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos; y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquier clase, pagaderas por el Tesoro nacional. Sin este requisito no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

3ª Pedir cuando lo estime conveniente, hasta treinta dias despues de haber recibido el correspondiente aviso de la Contaduría general las cuentas que esta haya archivado por encontrarlas sin ningun reparo, y verificar nuevo exámen de ellas..

4ª Hacer custodiar los archivos de las cuentas existentes en el Tribunal miéntras no se destinen con este fin á otra oficina.

5ª Desempeñar las funciones que le están atribuidas en los ramos de papel sellado y estampillas, y todas las demas que se le señalan por las leyes y disposiciones vigentes.

Del Presidente.

Art. 3.º El Presidente del Tribunal de Cuentas ademas de sus funciones como Ministro, ejercerá especialmente las siguientes:

1ª Presidir el Tribunal, dirigir el debate y abrir y cerrar las sesiones.

2ª Autorizar con el Canciller las actas del Cuerpo despues de aprobadas.

3ª Llevar la voz en los actos oficiales.

4ª Despachar y firmar la correspondencia.

5ª Dirigir los trabajos y vigilar el órden y policía de la oficina.

Del Relator.

Art. 4.º El Relator ademas de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1ª Hacer la relacion de las causas ó expedientes.

2ª Redactar las sentencias ó decisiones del Tribunal sobre los puntos acordados y presentarlos al Cuerpo para su aprobacion y firma.

3ª Presidir el Tribunal cuando haya de funcionar sin el Presidente.

De la Cancillería.

Art 5.º La Cancillería estará á cargo del ministro Canciller, de quien dependerán inmediatamente el oficial mayor y el escribiente archivero, para el despacho general del Tribunal.

Art. 6º El Canciller ademas de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1ª Redactar las actas, expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene el Tribunal.

2ª Recibir las solicitudes y pedimentos que se introduzcan, y dar cuenta de ellos al Presidente para su curso,

3ª Dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Secretaría.

4ª Recibir las cuentas que remita la Contaduría general, registrándolas en órden cronológico en un libro destinado al efecto.

Del Oficial mayor.

Art. 7.º Son funciones especiales del oficial mayor: cuidar de los archivos y mantenerlos en el órden mas claro y conveniente, bajo inventario, y por el sistema de expedientes.

(*) El decreto de 17 de Enero de 1865 Nº 1.444, estaba derogado por el de 20 de Julio del mismo año Nº 1.510; y así, este es el derogado realmente por el Nº 1.783.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del Portero.

Art. 8.º Son funciones del portero: cuidar del aseo de la oficina, distribuir la correspondencia y cumplir los demas encargos que le hagan los Ministros y el Oficial mayor.

Art. 9º Las cuentas que estén sin examinar en el Tribunal de Cuentas ó fuera de él, y que correspondan al tiempo trascurrido desde el 27 de Abril en adelante, pasarán inmediatamente á la Contaduría general para su exámen.

Art. 10. Las horas de despacho diario en el Tribunal de Cuentas serán de las ocho á las diez de la mañana y de las doce á las cuatro de la tarde.

Art. 11. Se deroga el decreto de 19 de Enero de 1865 sobre organizacion del Tribunal de Cuentas.

Dado en Carácas, á 30 de Noviembre de 1872.—Año 9.º de la Lei y 14º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa.*

1.784

Decreto *de 30 de Noviembre de 1872 estableciendo el procedimiento en los juicios de las cuentas de las Oficinas de Hacienda.*

[Incorporado en la Lei XI del Código Nº 1.827.]

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda nacional.

Art. 1.º Los juicios de cuentas principiarán en la Contaduría general por el exámen de ellas, y terminarán en virtud de la sentencia definitiva que se dicte despues de haberse prestado audiencia á los empleados responsables y al representante del Fisco, quien sostendrá en todas las instancias las acciones que el caso exija, tomando los datos y explicaciones necesarias de la sala de exámen de la Contaduría general.

§ único. El examinador de cada cuenta pondrá una diligencia que firmará el Contador en el expediente respectivo, haciendo constar el dia en que fue recibida en la Contaduría y desde cuál debe empezar su exámen.

Art. 2º Concluido el exámen y resultando cargos contra los empleados que llevaron la cuenta, el examinador pasará el pliego de reparos, dejando copia de ellos al Jefe de la oficina, para que éste lo remita al Tribunal de Cuentas, junto con los libros y comprobantes respectivos, con el objeto de que se cite al interesado si estuviere en la capital, para que se instruya de ellos, señalándole un término de diez á sesenta dias improrogables, conforme al número y gravedad de los cargos, para que presente su contestacion.

§ único. Al terminar el exámen de una cuenta, el Contador lo participará al Procurador nacional, y en su defecto al Fiscal de Hacienda, pasándole copia de los reparos.

Art. 3º Los juicios se seguirán y sentenciarán en 1ª instancia por el Presidente del Tribunal, sirviéndole de Secretario el Oficial mayor; en segunda instancia, por el mismo Tribunal compuesto del Relator, el Canciller y uno de los examinadores de la Contaduría general, que no sea el que haya verificado el exámen de la cuenta en juicio; y en tercera instancia por la Alta Corte Federal, en el caso de no ser conformes las sentencias de la primera y segunda instancia, ó de que apareciendo defraudador el empleado, deba someterse al juez ordinario para el procedimiento criminal.

Art. 4º Si el empleado cuyas cuentas han sido reparadas no estuviere en la capital, el Presidente del Tribunal de Cuentas remitirá al juez del lugar del domicilio de aquel, ó de donde se sepa que se encuentre, copia de los reparos en pliego certificado, para que lo ponga en manos del empleado responsable el mismo dia en que la reciba, y devuelva las resultas al Tribunal, tambien en pliego certificado.

§ 1º Si el responsable evadiere la citacion, ó no pudiere practicarse por estar fuera del territorio de la República, ó se ignorase su paradero, se procederá entónces con arreglo á la lei sobre demanda y contestacion.

§ 2º En la copia de los reparos que se remita á los ausentes se expresará, por medio de una nota al pié autorizada por el Oficial mayor, el término que el Presidente haya señalado para contestarlos y el deber en que está de comparecer personalmente, ó por un apoderado en la capital, para la secuela del juicio.

Art. 5.º Luego que el Presidente haya recibido la contestacion de los reparos, fijará el dia para la vista de la causa; las partes harán sus estrados, y concluidos éstos, el Tribunal entrará en sentencia, la cual no podrá diferirse por mas de cinco dias.

Art. 6.º De las inhibiciones ó recusaciones conocerá el que ejerza ó deba ejercer la Presidencia del Tribunal; y cuando la inhibicion ó recusacion sea de todo el Tribunal, conocerá la Alta Corte Federal.

§ único. Los Ministros Jueces que resulten inhibidos ó recusados, serán sustituidos por examinadores de la Contaduría general, exceptuándose siempre el que haya examinado la cuenta que sea motivo del juicio.

Art. 7.º Pronunciada la sentencia se pu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blicará en el Tribunal, y tanto el empleado responsable como el Fiscal, podrán apelar de ella para segunda instancia en el término de cinco dias, contados desde la publicacion. Si no hubiere apelacion se consultará la sentencia.

Art. 8.° Ejecutoriada la sentencia, se pasará para su ejecucion contra el empleado responsable, al Presidente de la sala de exámen, para que se lleve á efecto de la manera establecida en el Código de procedimiento civil.

Art. 9.° Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se expedirá el finiquito al interesado conforme lo dispone la lei que establece la Contaduría general.

Art. 10. Cuando en el expediente de una cuenta haya constancia de que el empleado responsable ha recibido la copia de los reparos, y trascurra el tiempo fijado para la contestacion, sin que ésta haya llegado al Tribunal, continuará la causa hasta su conclusion segun este procedimiento.

Art. 11. Si de la contestacion de los reparos aparece que el empleado queda convenido en pagar los alcances, acompañará copia de la partida en que conste el entero en Caja, y se declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las oficinas de recaudacion de la Hacienda nacional, la cual le dará copia del asiento que haga, para que presentándola á la Contaduría pueda obtener su finiquito.

Art. 12. Si del juicio de cuentas apareciere que debe imponerse mayor pena que la pecuniaria, el Tribunal sacará copia de lo conducente y la remitirá al Juez ordinario, debiendo dar la que la parte pida para su defensa, y los informes que el juez exija para la mejor averiguacion del delito que se haya cometido. Asímismo se dará aviso al Ejecutivo nacional para que decrete la suspension del empleado y para el nombramiento del que deba reemplazarle.

Art. 13. Los juicios de cuentas se arreglarán al Código de procedimiento civil en todo lo que no esté expresamente determinado en esta lei.

Art. 14. Las sentencias que pronuncie el Tribunal de cuentas serán por mayoría de votos, pudiendo salvarlo por escrito el que disienta.

Art. 15. Terminado que sea un juicio de cuentas, serán devueltos á la sala de exámen los libros y demas documentos concernientes, y en esta oficina se archivarán.

Dado en Caráças á 30 de Noviembre de 1872, año 9° de la Lei y 14° de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa*.

1.785

Decreto *de 30 de Noviembre de 1872 disponiendo que puedan redimirse los censos con deuda pública y con dinero efectivo del modo que se previene.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados; y considerando: 1.° Que el precio que ha alcanzado la deuda pública y el alza progresiva que puede sobrevenir dificultan la redencion de censos, haciendo nugatorios los efectos de mi decreto de 7 de Mayo de 1870 sobre la materia; y que con esta medida me propuse favorecer la agricultura y facilitar la movilizacion de la propiedad raiz; y 2.° Que los censualistas solo tienen derecho á percibir los réditos, no estando autorizados para cambiar la naturaleza del censo ni ménos para redimirlo, recibiendo el capital ó una parte de él; y que prevalidos de la imposibilidad en que se hallan hoi la mayor parte de los censatarios para redimir con deuda pública los gravámenes que afectan sus propiedades, algunos censualistas obligan á aquellos á celebrar transacciones indebidas; decreto:

Art. 1.° Desde esta fecha todo censatario, ó sea el dueño de una propiedad gravada con censo, podrá redimirla de este, con deuda pública, conforme al artículo 4.° del decreto de 7 de Mayo de 1870, ó con dinero efectivo, consignando en este último caso con su solicitud una suma igual al 6 por ciento del capital del censo y uno por ciento de los intereses insolutos.

§ único. Las solicitudes ya introducidas se despacharán en la forma que previene el decreto citado y el que lo reglamenta.

Art. 2.° Las sumas que reciba el Ministerio de Crédito público por toda redencion de censos que se haga en dinero efectivo, se destinan á la instruccion primaria, á cuyo efecto se pasarán á la Tesorería de Fomento, para que se incorporen á la renta de escuelas.

§ único. El Ministro de Crédito público avisará al de Fomento las remesas que haga á la Tesorería de este ramo; por el respecto indicado.

Art. 3.° Todo contrato celebrado ó que se celebrare entre censualistas y censatarios, desnaturalizando los censos, con el propósito de hacer ineficaz el decreto de 7 de Mayo de 1870 ó el presente, es nulo y de ningun valor; y la persona que lo haya celebrado ó lo celebrare, por sí ó en representacion del señorío, queda obligada á devolver á los censatarios, las sumas recibidas y á restablecer las cosas al estado que tenian, pagan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do ademas una multa equivalente al 20 por ciento del capital del censo, cuya multa se aplicará de por mitad á la instruccion primaria y al denunciante.

Art. 4.º Los Procuradores de los Estados, Tesoreros subalternos de instruccion primaria y síndicos municipales, están en el deber de denunciar ante los tribunales de justicia, dando aviso al Gobierno todo contrato que se halle en el caso del artículo anterior, para los efectos que en él se expresan.

Art. 5º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado y firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio federal de Carácas, á 30 de Noviembre de 1872, año 9º de la Lei y 14.º de la Federacion. —Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.786

Decreto *de 30 de Noviembre de 1872 creando una Tesorería nacional de Fomento para concentrar en ella los fondos y la contabilidad de las aduanas terrestres y otros productos y rentas, y para la incorporacion de las cuentas de las universidades y colegios.*

(Relacionado con el Nº 1.800.)

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades con que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios, de los Estados decreto:

Art. 1.º Se crea una Tesorería nacional de Fomento para concentrar en ella los fondos y la contabilidad de las Aduanas terrestres, productos de las islas y territorios, rentas de minas, tierras baldías, correos, rentas de escuelas primarias, el 33 por ciento destinado al Fomento, de las cuarenta unidades de los ingresos aduaneros, de acuerdo con las disposiciones de la lei de esta fecha, sobre distribucion de la renta y todos los demas impuestos y fondos aplicados ó que se apliquen al Fomento; y para la incorporacion de las cuentas de las Universidades y colegios nacionales.

Art. 2.º La Tesorería á que se contrae el artículo anterior dependerá del Ministerio de Fomento, y será servida por un Tesorero, un interventor cajero, un Tenedor de libros, un adjunto, un oficial estadista, dos de número y un portero, de libre nombramiento del Presidente de la República.

§ único. Los empleados á que se contrae el artículo anterior tendrán los sueldos siguientes:

Tesorero	V. 240
Interventor cajero	160
Tenedor de libros	120
Adjunto	80
Oficiales, cada uno	60
Portero	40
Gastos de escritorio	24

Art. 3.º Las cuentas de la Tesorería de Fomento se llevarán por el sistema prescrito para la contabilidad fiscal, con arreglo al decreto de 15 de Noviembre de 1866 que organiza la contabilidad de las oficinas nacionales.

Art. 4.º El Tesorero de Fomento prestará caucion por la suma de 6.000 venezolanos y el Interventor por la de 5.000, con arreglo á la lei de la materia.

Art. 5.º Son deberes del Tesorero:

1.º Remitir al Ministerio de Fomento con la debida anticipacion, los presupuestos de cada ramo que haya de cubrir mensualmente, á fin de que libre las órdenes de pago correspondientes.

2.º Hacer estos pagos con arreglo á dichos presupuestos y con sujecion á las órdenes que al efecto le comunique el Ministerio de Fomento.

3.º Las erogaciones para obras públicas, deben efectuarse conforme lo disponga el Gobierno.

4.º Llevar su cuenta con el dia y copiar en un libro las órdenes de pago que reciba del Ministerio de que depende.

5.º Llevar los libros auxiliares de cuentas corrientes y hacer la liquidacion de los ramos indicados en su cuenta cuando lo disponga el Gobierno.

6.º Balancear diariamente sus libros, á fin de que la autoridad correspondiente los encuentre arreglados siempre que quiera pasar tanteo; y en esa operacion presentará las llaves de la caja y todos los libros y comprobantes de la cuenta.

7.º Pasar diariamente al Ministro de Fomento una relacion detallada del ingreso, egreso y existencia que hayan tenido los ramos de su manejo.

8.º Dar al Ministerio de Fomento, al Tribunal de Cuentas y á la Contaduría general todos los informes que pidan sobre los asuntos de su cargo.

9.º Llevar con la debida separacion las cuentas de los diversos ramos de su manejo, especialmente las de caja que corresponda á la instruccion primaria.

10. Cargar á las respectivas Juntas de Fomento las sumas que á su favor libre el Gobierno para atender á gastos de alguna obra pública, y abonarles, con cargo á ésta, la suma de su importe luego que se reciba y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

examine la cuenta correspondiente y sus comprobantes.

11. Cumplir las instrucciones y sujetarse á los modelos que para el mejor arreglo de la contabilidad le comunique la Contaduría general.

12. Remitir mensualmente á la Contaduría general el estado de valores, la relacion de ingreso, egreso y existencia, y copias de las partidas del Manual, para que se efectúe su incorporacion en la cuenta general.

13. Remitir al Ministerio de Fomento un informe circunstanciado de los inconvenientes que se hayan presentado en la ejecucion de las leyes, decretos y resoluciones de cada ramo, y de los defectos notados en ellas, proponiendo á la vez cuanto crea conducente á mejorarlas.

14. Entenderse con los Tesoreros de las Rentas de las Escuelas, los Administradores de Aduanas terrestres, las Juntas de Fomento y las de Caminos, en todo lo que se relacione con el mejor arreglo de la contabilidad de su manejo.

15. Presentar á la Contaduría general en los períodos que señala el artículo 2.º del decreto de 15 de Noviembre citado, para su exámen las cuentas de su administracion y los documentos que las comprueben.

Art. 6.º La Tesorería general de Rentas de escuelas queda refundida en la que establece esta lei y el Tesorero de Fomento llenará todas las funciones que aquella ejercia con arreglo al decreto de 27 de Junio de 1870 y las demas disposiciones de la materia.

Art. 7.º El dia dos de cada mes se pasará tanteo de caja á la Tesorería de Fomento por el Ministro del ramo, y en su defecto por el funcionario que éste designe.

§ 1.º La operacion del tanteo la constituye el exámen del balance y comprobantes de la cuenta y la verificacion de la existencia en caja.

§ 2º De esta diligencia y del balance se enviarán copias firmadas por dichos empleados al Ministerio de Fomento.

§ 3.º La autoridad ó empleado que pase el tanteo negará su firma si notare alguna irregularidad y dará cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 8.º Ningun empleado en el manejo de las rentas de Fomento, podrá emitir certificaciones de crédito contra el Erario; ni dar vales de caja, ni documento alguno que pueda hacerse valer contra el Tesoro, si no hubiere precedido la correspondiente autorizacion del Gobierno.

§ único. Por los que emitieren sin este requisito serán personalmente responsables al tenedor de vales ó documentos, sin que éstos puedan afectar en nada al Fisco; y será motivo el hecho para destituir al empleado de su destino.

Art. 9.º Los libros de cuentas de la Tesorería de Fomento, serán foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 10. Ninguno de los empleados de la Tesorería de Fomento podrá recibir poderes para cobrar créditos contra la nacion, ni tomará por su cuenta, directamente ni por medio de un tercero, recibos ni documento alguno que deba ser satisfecho por la oficina de su cargo.

§ único. El empleado contraventor á esta disposicion, será destituido del destino, quedando por el mismo hecho inhabilitado para ejercer cualquier otro.

Art. 11. El pago anticipado de uno ó mas sueldos ó asignaciones, ó de cualquier suma no devengada sin prévia órden del Gobierno, sujeta al empleado que lo haga á la multa del duplo de la cantidad ó cantidades pagadas.

Art. 12. En las enfermedades y faltas accidentales del Tesorero é Interventor de la Tesorería de Fomento, nombrarán bajo su responsabilidad, la persona que deba subrogarlos, prévia la aprobacion del Gobierno.

§ único. En los casos de muerte ó enfermedad que no permitan al empleado hacer la designacion del sustituto, el Gobierno hará nuevo nombramiento.

Art. 13. Las horas ordinarias de Despacho en la Tesorería de Fomento serán desde las siete hasta las diez de la mañana, y de las doce á las cuatro de la tarde, con excepcion de los dias feriados.

Art. 14. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las cuentas de la Tesorería de Fomento se incorporen en la general de la República.

Art. 15. Todas las corporaciones ó personas que hayan manejado ó manejen fondos pertenecientes al ramo de Fomento, cortarán sus cuentas el 31 de Diciembre próximo, y remitirán sus libros y comprobantes al Ministerio de Fomento para que éste los pase á la Contaduría general para su exámen

Art. 16. Las corporaciones ó personas que manejen fondos de Fomento pasarán á nuevos libros los saldos que arrojen las cuentas hasta 31 de Diciembre y avisarán á la Tesorería de Fomento, para la debida constancia en esta oficina.

Art. 17. Las mismas personas ó corporaciones, con excepcion de los colegios nacionales y universidades, tendrán á la órden de la Tesorería de Fomento las existencias que haya para el 1.º de Enero de 1873.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 18. La presente lei empezará á regir desde el 1º del año entrante.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de esta lei y de comunicarla á quienes corresponda.

Dado, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro del ramo, en el Palacio federal de Carácas á 30 de Noviembre de 1872. —Año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion. —Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.786 *a*

Resolucion *de* 1.º *de Marzo de* 1872 *antecedente del N.º* 1786, *y que crea la oficina de contabilidad de Fomento.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Carácas, 1º de Marzo de 1872.—Resuelto:

Una administracion celosa de los intereses públicos tropieza á cada paso con dificultades por falta de datos sobre los distintos ramos que le están encomendados, pues no bastan las relaciones, memorias y cuentas que de tiempo en tiempo se le envían, para remover inconvenientes, cortar abusos y perfeccionar lo mismo que se cree bueno. Y prescindiendo de esas consideraciones, es indudable que los funcionarios honrados y patriotas esperimentan una verdadera satisfaccion cada vez que pueden dar público testimonio de su buen proceder, siendo tambien incontestable que el pueblo que paga las contribuciones tiene derecho de saber en qué se invierten. Por estas consideraciones el Gobierno ha resuelto:

1º Todas las Juntas de Fomento pasarán una cuenta general á este Ministerio desde el dia de su instalacion hasta la fecha en que reciban la presente resolucion. Exceptúanse las de las carreteras del Sur, Este y Occidente que lo han hecho hasta aquí.

2.º Tambien remitirán un inventario de todos los materiales, herramientas y demas objetos que tengan para uso público.

3º Las Juntas de Fomento hasta ahora establecidas y las que se establezcan en lo sucesivo, pasarán á este Despacho, semanalmente un estado del ingreso, egreso y existencia de su caja, y una cuenta detallada de los gastos que hayan ocurrido en la semana.

4.º Los recaudadores de los peajes del Este, Sur y Occidente pasarán semanalmente un resúmen del producto del peaje, sin perjuicio de la estadística y cuenta del mes, que deben remitir como hasta aquí.

5.º Las Juntas de Fomento establecidas fuera de la capital, cumplirán con el deber que les imponen los números precedentes, entregando en la Administracion de correos el pliego que contenga su relacion y cuenta para que se certifique.

6.º Para la remision de las referidas cuentas se fija el tercero dia despues de haber espirado la semana ó el mes correspondiente.

7º El Administrador general de correos pasará diariamente una relacion del ingreso, egreso y existencia de la caja de su oficina y exigirá del Administrador subalterno de la Guaira lo mismo, incorporando la del dia anterior en su relacion del siguiente.

8.º El Administrador general de correos, ordenará á todos los principales y subalternos que le remitan semanalmente un estado de ingreso, egreso y existencia de su oficina.

9.º Las Universidades, Colegios nacionales y Tesorería general de rentas de escuelas, remitirán mensualmente un estado de ingreso, egreso y existencia de sus respectivas rentas.

10. El funcionario que deje de cumplir el deber de pasar su cuenta en los períodos fijados, será removido si fuere de libre eleccion del Gobierno federal, y caso de no serlo, se considerará esta falta como causa de destitucion y el Ministro de Fomento ocurrirá á la autoridad respectiva para que abra el juicio competente é imponga la pena.

11. El Ministro de Fomento solicitará del de Hacienda, las órdenes conducentes para que las Aduanas y Tesorerías de pago remitan mensualmente, relacion de los fondos que en ella se entreguen con algun objeto de fomento.

12. Esta resolucion se comunicará fuera de la capital, en pliego certificado á todos los empleados á quienes concierne.

Comuníquese y publíquese.—Por el encargado de la Presidencia.—*Martin J. Sanavria.*

1.787

Decreto *de* 30 *de Noviembre de* 1872 *modificando la lei de* 1865 *N.º* 1502 *sobre Crédito público.*

[Modificado por el N.º 1850]

Antonio Guzman Blanco, General en Jefe de los Ejércitos federales y Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, decreto:

CAPITULO I,

SECCION I.

Art. 1.º Los Estados Unidos de Venezuela reconocen dos especies de deuda: una Antigua y otra Moderna, representadas ámbas en billetes al portador.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2.º Se destina al servicio del Crédito público interior, desde el 1.º de Enero de 1873, el producto líquido del 27 por ciento de las cuarenta unidades de las rentas aduaneras, conforme lo dispone la lei de 30 de Noviembre del presente año, sobre distribucion de dichas rentas.

SECCION II.

Art. 3.º Es Deuda Antigua:

1º La Deuda nacional consolidada y la de recompensas militares emitidas hasta la fecha, y la que de ámbas se emitiere en adelante, conforme á la lei de 16 de Junio de 1865, á los decretos ejecutivos de 1º de Julio del mismo año y de 12 de Marzo de 1866, á la lei de 13 de Mayo de 1867 de acuerdo con la presente.

2º El saldo que resulte á favor de la liquidacion del extinguido Banco de Venezuela.

3º Los billetes del diez por ciento y los de segunda clase, emitidos los primeros por vales de caja y contratos, y los últimos conforme al convenio de 14 de Febrero de 1868, y los demas créditos que eran convertibles en los primeros, y cuya conversion se solicitó por los interesados.

4º Los billetes del 7 por ciento provenientes de créditos interiores contra el Tesoro, desde 1º de Julio de 1865, hasta 28 de Junio de 1868, y los créditos que faltaren por convertirse en estos billetes.

5º Los billetes del ocho por ciento, los del siete por ciento que no provienen de créditos interiores y los bonos del Tesoro.

SECCION III.

Art. 4.º Son convertibles en la forma establecida por la lei de 16 de Junio de 1865:

1.º A la rata de sesenta por ciento venezolanos, los créditos comprendidos en el número 2.º del artículo 3.º

2.º A la par, los comprendidos en el número 3.º del mismo artículo.

3.º A la rata de treinta y dos por ciento venezolanos, los comprendidos en el número 4.º; y

4.º Los comprendidos en el número 5.º del mismo artículo 3.º á la rata de diez y seis por ciento venezolanos.

SECCION IV.

Art. 5.º La amortizacion de las deudas Nacional Consolidada y por Recompensas militares, se hará en remates públicos, y en propuestas libres, con la mitad del producto líquido de la parte de las rentas aduaneras destinada al Crédito público interior por la lei de 30 de Noviembre del corriente año, que las distribuye, y de que habla el artículo 2.º de la presente lei.

§ 1.º Estos remates serán quincenales, y se destina á cada uno de ellos la mitad de la suma que señala este artículo.

§ 2.º Los intereses de las Deudas Nacional Consolidada y por recompensas militares devengados y no satisfechos hasta 31 de Diciembre de este año, son admisibles en los remates y demas actos públicos en los mismos términos que los capitales.

SECCION V.

Art. 6º Es Deuda Moderna:

1º El importe de los suplementos ó suministros hechos en dinero efectivo, especies y elementos de guerra á la Revolucion que triunfó el 27 de Abril de 1870 que no hayan sido todavía satisfechos.

2º Lo que se quede adeudando por sueldos devengados desde 27 de Abril de 1870 hasta 30 de Junio de 1873.

3.º Lo que quedó debiéndose como saldo de los siguientes contratos, siempre que no conste que los acreedores aceptasen la conversion en billetes del diez por ciento, á saber: contrato primitivo de 19 de Noviembre de 1864 y los demas créditos incorporados á este segun nueva calificacion que para el reconocimiento de estos últimos se decretará por resoluciones especiales; contrato de 4 de Enero y de 24 de Marzo de 1866, de 15 de Mayo, de 10 de Octubre, de 9 y 20 de Noviembre y de 19 de Diciembre de 1867, y de 13 y 19 de Marzo de 1868; y los demas créditos que convertibles en el 10 por ciento no se aceptó su conversion por los interesados.

Art. 7.º Los créditos referidos en los tres números anteriores podrán convertirse á la par en Deuda Moderna.

Art. 8º La amortizacion de esta deuda se hará en remates públicos y en propuestas libres, con la otra mitad del producto líquido de la parte de las rentas aduaneras destinada al Crédito público interior por la lei de 30 de Noviembre del corriente año que las distribuye, y de que habla el artículo 2º de la presente lei.

§ único. Estos remates serán quincenales, y se destina á cada uno de ellos la mitad de la suma que señala este artículo.

Art. 9º La Junta de Crédito público creada por la lei de 16 de Junio de 1865, sustanciará, calificará y despachará todas las reclamaciones por los créditos comprendidos en dicha lei y la presente; y sus miembros ejercerán las funciones que les atribuyen aquella, su decreto reglamentario y esta lei.

Art. 10. La Junta de crédito público continuará llevando los registros que establecen la lei de 16 de Junio de 1865 y su decreto reglamentario, para inscribir en ellos á todos los acreedores que soliciten el pago de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los créditos comprendidos en la Deuda antigua; y otro registro para la inscripcion de los de la Deuda moderna, en el que se expresarán, por el órden de presentacion: la fecha de la solicitud, el nombre del acreedor, la clase de crédito que se reclama y su valor en venezolanos.

§ 1.º Publicará diaria ó semanalmente copia íntegra del registro de inscripcion á que se refiere este artículo.

§ 2.º Los registros de inscripcion de las deudas Antigua y Moderna se cerrarán al espirar un año contado desde la fecha de esta lei; en la inteligencia de que los acreedores que no hubieren ocurrido á inscribirse hasta esa fecha, perderán su derecho para reclamaciones ulteriores.

§ 3.º Cancelará por medio de la perforacion los billetes ó títulos de la deuda pública que se amorticen por cualquier respecto, y pondrá en sus respectivas matrices la nota de cancelacion correspondiente. Tambien perforará todo expediente despachado.

§ 4.º Publicará semanalmente un estado demostrativo que comprenda las emisiones de los billetes de la Deuda Antigua y de la Deuda Moderna que haya hecho, con expresion del nombre de la persona á favor de quien se hubieren emitido, y de la série, número, folio y valor de cada billete. Tambien publicará con los mismos detalles, toda amortizacion que se haga, expresando el motivo que la ocasiona.

SECCION VI.

Del exámen, liquidacion, calificacion y reconocimiento de créditos contra la República, convertibles en Deuda Moderna.

Art. 11. Para la sustanciacion de las reclamaciones provenientes de suplementos ó suministros hechos en dinero, especies y elementos de guerra hasta la fecha, á la Revolucion que triunfó el 27 de Abril de 1870, se observarán las reglas siguientes:

1ª Todos los que con perfecto derecho tengan que reclamar del Tesoro nacional por el respecto que expresa este artículo, deberán precisamente presentar sus solicitudes en papel del sello nacional correspondiente, á la Junta de Crédito público, dentro del perentorio término de un año, á contar desde la fecha.

2ª A estas solicitudes deben acompañarse los contratos celebrados con el Jefe de la Revolucion, ó los documentos expedidos por éste, ó por las personas suficientemente autorizadas por él para su celebracion, y á falta de éstos y de aquellos, los documentos que prueben la exactitud y legitimidad de los suministros ó préstamos hechos, con especificacion en cada caso, de la naturaleza, propiedad, cantidad, calidad y justiprecio de las cosas que se han suministrado.

3ª Dichos documentos, con excepcion de los relativos al Jefe de la Revolucion y los que por su autenticidad constituyan un justo título, deberán ser reconocidos judicialmente por el que los expida á presencia del representante del Fisco, que será citado préviamente al efecto, y hará las preguntas y repreguntas necesarias para fijar los hechos y esclarecer la verdad. Sin estos requisitos, dichas certificaciones no tendrán valor alguno.

4ª El representante del Fisco promoverá todas las pruebas que sean conducentes á la defensa de los intereses públicos, á fin de evitar las reclamaciones infundadas ó exageradas, y hará evacuar las citas pendientes que haya en la prueba promovida por el interesado.

5ª En los Estados en que no hubiere procurador nacional, se designa á los administradores de Aduana y de correos, por el órden con que están indicados, para suplir la falta de aquellos; pero en este caso, el juez que intervenga en estas diligencias debe préviamente y aplazándolas por el término de la distancia y seis dias mas, dar cuenta al Gobierno por medio del Ministerio de Crédito público, en pliego certificado, con copia del escrito en que se promueva la prueba, á fin de que pueda hacer uso, si lo tiene á bien, de la facultad de nombrar fiscales en los casos que ocurran, ó dar sus instrucciones á los referidos administradores. Con el recibo de la participacion hecha al Ministerio de Crédito público, y espirado el término referido, dará curso á las diligencias como se previene.

§ 1.º En la capital de la República representará al Fisco en estas diligencias el fiscal de la Hacienda pública, ó un representante especial, si el Gobierno nacional lo tuviere así por conveniente.

6ª El juez competente para evacuar las diligencias de esta naturaleza es el que en la capital del Estado respectivo ejerza en primera instancia la jurisdiccion para decidir los negocios civiles de mayor cuantía, conforme á la lei orgánica del Estado en que se hallaban situados los bienes suministrados, ó el del domicilio del interesado, si fué allí donde hizo los suplementos.

7ª Toda certificacion expedida con el objeto de comprobar derechos en reclamaciones de esta naturaleza, fuera de la excepcion establecida en el número 3.º respecto al Jefe de la Revolucion, debe ser ratificada judicialmente con la intervencion fiscal; y solo tienen derecho á certificar en lo militar, los oficiales generales con mando de armas, y las autoridades militares que ejerzan jurisdiccion

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

militar en determinado territorio. Estas certificaciones expedidas deben ser tambien autorizadas por el Jefe del Estado Mayor y el Proveedor ó Comisarios respectivos.

8ª Si los documentos que se presentaren para comprobar el crédito que se reclama no fueren certificaciones expedidas por los jefes y autoridades militares de que habla el número anterior, deberán tambien ser reconocidos judicialmente por sus autores, bajo declaraciones juradas y con la intervencion fiscal, dando al mismo tiempo razon de su dicho, del carácter oficial que tenian, ó de la órden superior que cumplian, pues sin estos requisitos no podrán admitirse como prueba contra el Tesoro nacional.

9ª Si la Junta de Crédito público no pudiere efectuar la calificacion de un crédito presentado en virtud de esta lei, por falta de pruebas legales bastantes, ó de los requisitos expresados, someterá la reclamacion á la consideracion del actual Presidente de la República, en su calidad de Jefe de la Revolucion, por si tuviere á bien suplirlas mediante el conocimiento especial que por su carácter debió tener de los que han hecho suministros á la Revolucion de Abril. Si el juicio ó dictámen del Presidente de la República no suplieren dichas faltas, la Junta de Crédito público podrá mandar ampliar los documentos producidos, fijando término para ello, é indicando los puntos sobre que deba recaer la ampliacion. En caso de fraude en la documentacion presentada, pasará los documentos al tribunal competente para que abra el juicio correspondiente, dejando copia certificada.

§ 2.º Los que certificaren, testificaren y reclamaren, faltando de alguna manera á la verdad, serán juzgados por los tribunales de justicia, y se les aplicarán las penas establecidas para los delitos de falsedad.

10ª Si segun lo dispuesto en el número anterior, llegare el caso de devolver á los interesados expedientes para ampliar su prueba, la Junta de Crédito público tomará todas las precauciones que estime necesarias para precaver al Tesoro nacional de cualquier perjuicio, y marcará con el sello usual de sus actos, todos y cada uno de sus folios.

11ª Los suplementos hechos á la Revolucion por los Estados y municipios, pertenecientes á sus rentas, serán cargas de dichas localidades; y no se considerará como créditos contra el Tesoro público, segun esta lei, lo tomado á los enemigos de la Revolucion triunfante.

12ª En todo lo que no esté previsto en esta lei respecto á las pruebas que aduzcan los interesados para hacer valer sus derechos, la Junta de Crédito público procederá de acuerdo con el Jefe de la Revolucion, y de conformidad con las reglas generales de calificacion.

Art. 12. Los acreedores al Tesoro nacional por sueldos devengados y no satisfechos, desde 27 de Abril de 1870 hasta 30 de Junio de 1873, que quieran convertir sus acreencias en Deuda Moderna, conforme al número 2.º del artículo 6.º de esta lei, presentarán á la Junta de Crédito público una solicitud escrita y firmada, en papel del sello correspondiente, en la cual deberán precisamente indicar el orígen del crédito, la oficina en cuya cuenta hubiere estado ó estuviere radicado el pago de él, la fecha de la radicacion y todas las demas circunstancias que sean necesarias para el acierto en las liquidaciones. Estas se prácticarán con vista y escrupuloso exámen de las respectivas cuentas, hasta adquirir el convencimiento de que los créditos reclamados no han sido satisfechos en todo ó en parte. En consecuencia, las oficinas de pago saldarán por Crédito público los créditos que por este respecto resultaren pendientes hasta 30 de Junio de 1873, y remitirán copias detalladas de dichas partidas al Ministerio del ramo, para que sirvan de base en las liquidaciones.

§ único. En toda reclamacion, si las investigaciones que haga la Junta resultare que ha sido ya satisfecho en todo ó en parte el crédito, y que maliciosamente se reclama, mandará en este caso instruir la inquisicion sumaria para averiguar el hecho y que se aplique al culpable la pena correspondiente.

SECCION VII.

De la emision de billetes.

Art. 13. Los billetes de la Deuda Moderna, reconocida por esta lei, se expedirán en la forma siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

DEUDA MODERNA

Sin interes.

Série.... Número.... Folio.... Valor.

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como deuda del Tesoro sin interes, á favor del portador, la cantidad de..... venezolanos. Esta deuda se amortizará en remates quincenales por ante la Junta de Crédito público con la mitad del apartado que señala la lei de 30 de Noviembre del corriente año, sobre distribucion de la renta en los términos que lo determina la lei de Crédito público de 30 de Noviembre de 1872. Carácas (la fecha de la emision.)

§ único. Estos billetes serán precisamente firmados por el Presidente y los Vocales de la Junta de Crédito público, y marcados con el sello de aquella; pero nunca podrán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

practicarse estas operaciones sin que préviamente se haya firmado la correspondiente partida en el libro ó registro de la emision respectiva.

Art. 14. En toda emision de billetes de Deuda Moderna que se haga de conformidad con esta lei, se observarán las formalidades siguientes:

1ª Se llevará un libro de registro ó emision, y en toda partida que se estampe en él por el órden cronológico, se expresará el nombre del acreedor, el motivo ú orígen de la acreencia, los billetes que se emitan y la Série, Número, Folio y Valor de cada u no, con citacion ademas del expediente que sirva de comprobante de la partida.

2ª Cada partida se firmará por los miembros de la Junta de Crédito público y por el acreedor ó su apoderado, como prueba de haber recibido los billetes á que ella se refiera.

3ª La emision de los billetes se hará á voluntad de los acreedores, en billetes de cinco mil, mil, quinientos, ó cien venezolanos, y otro por el resto si resulta.

4ª Los billetes de un mismo valor serán numerados formando série, desde el número primero hasta el número que se emita, y llevarán ademas, anotado el folio del libro en que conste su emision. Los billetes por ménos de cien venezolanos se emitirán formando una sola série, y con las correspondientes anotaciones prevenidas.

5ª Se formarán libros de billetes para cada série; y cuando dichos billetes se corten para entregarlos á los interesados, se dejará constancia en el respectivo talon, de su número y valor, y del folio del registro en que estuviere sentada la partida de su emision.

6ª La Junta de Crédito público hará imprimir ó grabar con las debidas precauciones y seguridades, el número de billetes de cada série que estime suficiente para la emision de las deudas que reconoce esta lei.

7ª Ademas del registro de emision de que habla la formalidad 1ª de este artículo, la Junta de Crédito público llevará todos los que juzgue necesarios para el mejor órden y claridad en los asuntos que le están encomendados, y especialmente uno relativo á la emision de dicha deuda, en que conste la Série, Número, Folio y Valor de cada uno de los billetes que se emitan, y al márgen, el número de las personas que los reciban, el número del comprobante y la fecha de la correspondiente partida; y amortizado que sean cualesquiera de los referidos billetes, se anotará en la parte opuesta y en la columna respectiva su cancelacion, expresando el motivo que la causa y la fecha.

SECCION VIII.

Art. 15. Destinado el veinte y siete por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera al servicio del Crédito público interior desde 1.º de Enero de 1873, dicho 27 por ciento estará desde esa fecha á disposicion de la Tesorería de Crédito público; y los importadores otorgarán por separado pagarés á la órden de dicha Tesorería, cuando los derechos que causen tengan plazo por la lei.

Art. 16. Las Aduanas, al hacer la entrega de los fondos á que se refiere el artículo anterior, enviarán por el correo inmediato y en pliego certificado, á la Tesorería de Crédito público, una relacion que detalle las sumas del producto de cada ramo, de conformidad con la lei de 30 de Noviembre del corriente año, que distribuye las rentas aduaneras.

SECCION IX.

Art. 17. En los remates de la Deuda Moderna la Junta de Crédito público observará las reglas siguientes:

1ª Avisará al público por la prensa con la debida anticipacion de cinco dias, por lo ménos, el lugar, el dia y la hora fijados para cada remate, y la cantidad de dinero efectivo que deba rematarse.

2ª El dia que deba efectuarse el remate, conforme á este artículo, se reunirá la Junta para oir las proposiciones que se le dirijan, desde las doce del dia hasta las dos de la tarde, hora en que declarará el Presidente que no recibe mas, y hará abrir y leer en público por el Secretario todas las que se hubieren representado por los licitadores.

3ª Las proposiciones que se hagan á la Junta deberán dirigirse precisamente escritas y firmadas, y en pliegos cerrados y sellados, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna especie, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de deuda al tanto por ciento en venezolanos. La Junta estimará como no hechas, y por lo tanto no tomará en consideracion, aquellas proposiciones que se le dirijan fuera de los términos claros y precisos que establece esta regla, ó que excedan del valor nominal de la deuda.

4ª Concluida la lectura de las proposiciones recibidas en cada remate, el Presidente de la Junta designará en el mismo acto el dia y hora en que deba darse la buena pro á las que ofrezcan mas ventajas al Tesoro nacional; bien entendido que esta declaratoria nunca se hará sino despues de trascurridas veinticuatro horas del acto del remate.

5ª Reunida la Junta el dia y hora señalados para declarar la buena pro, dará prefe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rencia á las proposiciones que ofrezcan mas ventajas al Tesoro nacional, hasta cubrir la cantidad de dinero presentada al remate; y si las propuestas aceptables excedieren del fondo de amortizacion, se decidirá en público y por la suerte, en los casos de igualdad, las que deban preferirse.

6ª En los remates de la deuda pública, ningun proponente podrá retirar su proposicion una vez que esta haya sido consignada en la Oficina de Crédito público.

7ª Los licitadores que obtengan la buena pro, consignarán sus títulos de deuda en el mismo acto ante la Junta, en la inteligencia de que si así no lo hicieren, ademas de quedar desechada inmediatamente la proposicion, se les cobrará en dinero efectivo, ejecutiva y administrativamente, el exceso en que resulte perjudicado el Tesoro nacional, por la admision que se hará entónces de la mas inmediata en utilidad para este. Los licitadores á que se refiere esta regla, quedarán desde luego inhabilitados para hacer proposiciones en los remates sucesivos.

8ª La Junta hará las confrontaciones necesarias, y hallando conformes los billetes ó títulos presentados, los cancelará, y ordenará á la Tesorería del ramo el pago inmediato de la cantidad rematada á los respectivos interesados.

9ª En todo acto de remate hasta aquel en que se declare la buena pro, se observarán las disposiciones contenidas en el decreto de 5 de Mayo de 1871, que concede á todo particular el derecho de tomar por su cuenta la oferta ú ofertas que se hubiesen hecho en los remates, y que no hayan cabido en la cantidad de dinero presentada por el Gobierno.

Art. 18. Cualquiera duda ó dificultad, sea de la naturaleza que fuere, que ocurra en el acto de un remate, se resolverá de plano por la Junta á pluraridad de votos, y su fallo se llevará á efecto en seguida.

Art. 19. La Junta publicará inmediatamente por la prensa el resultado de cada remate que practique, con expresion detallada de las proposiciones que hubiere recibido, de las que hubieren obtenido la buena pro, de la cantidad en efectivo invertida en cada remate, y de los billetes amortizados, expresándose la Série, Número, Folio y valor de cada uno.

SECCION X

Art. 20. Vencidos que sean los términos fatales señalados por los artículo 10 y 11, y cuando la deuda que reconoce esta lei quede reducida á una cantidad tal, que con el apartado del Crédito público interior de que habla la lei de esta misma fecha sobre distribucion de la renta, puedan destinarse dos mil cuatrocientos venezolanos mensuales á la amortizacion, y pagarse sobre el capital circulante un tres por ciento de interes anual, las deudas Antigua y Moderna formarán una sola especie de deuda; y al efecto, la Junta de Crédito público recojerá los billetes y emitirá en cambio á favor de los tenedores, nuevos billetes bajo la denominacion de Deuda nacional consolidada del tres por ciento, en la forma siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

DEUDA NACIONAL CONSOLIDADA.

Interes de 3 por ciento anual.

Série.... Número.... Folio.... Valor....

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen á favor del portador, con el interes anual de tres por ciento, la cantidad de.... venezolanos. Esta cantidad lo mismo que los intereses que devengare hasta su amortizacion, se satisfará con el apartado destinado al Crédito público interior, de la manera establecida por la lei de Crédito público de 30 de Noviembre de 1872. Caráccas (la fecha de la emision.)

§ único Estos billetes llevarán cupones de intereses para ocho años.

Art. 21. Los intereses de la deuda consolidada del tres por ciento, se pagarán en dinero efectivo, por trimestres vencidos en los quince primeros dias de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio de cada año. Para efectuarse el pago de estos intereses es indispensables que los cupones vencidos vengan adheridos á los respectivos billetes, no considerándose con ningun valor los que se presenten separados. La Junta de Crédito públicio cortará estos cupones, y el Ministro librará por su importe contra la Tesorería de la Junta.

Art. 22. Seis meses despues que principie la conversion á que se contrae el artículo 20, no se admitirá en los actos y remates públicos otra especie de Deuda que la Consolidada del tres por ciento.

SECCION XI.

Disposiciones varias.

Art. 23. En los remates de la Deuda nacional Consolidada y por Recompensas militares que establece el artículo 5º de la seccion 4ª, son admisibles juntamente con éstas, los billetes de deuda pública convertibles por la lei en la primera, estén ó no consignados en la junta de Crédito público, teniéndose presente la rata á que dichos billetes pueden convertirse, conforme al artículo 4.º de la seccion 3ª. á fin de poderse estimar las ventajas que ofrezcan al Tesoro nacional, para que en ningun caso la proposicion ó pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

posiciones que se hagan excedan de la rata de conversion.

§ 1º En la amortizacion de los billetes á que se refiere este artículo, se observarán todas las reglas establecidas en la lei de 16 de Junio de 1865, su decreto reglamentario y en la presente, relativas á la confrontacion y liquidacion.

§ 2º Cuando la deuda que se ofrezca en remate sean billetes convertibles en la Deuda Nacional Consolidada, debe presentarse con la proposicion, una nota detallada de los billetes que se proponen y de sus intereses, si los tiene, quedando sujeto el proponente al reintegro de toda diferencia desfavorable al Tesoro que se halle al rectificar dicha nota, en los términos que señala la regla 4ª del artículo 34 del decreto reglamentario de la lei de 16 de Junio de 1865 y el de 5 de Mayo de 1871.

Art. 24. La cuenta de Crédito público se cortará el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, conforme al artículo 2.º del decreto de 15 de Noviembre de 1866 sobre contabilidad nacional; y los libros en que se lleve ésta serán préviamente foliados y rubricados por el presidente del Tribunal de Cuentas.

§ único. A mas tardar en todo el mes de Setiembre de cada año deberá dicha cuenta ponerse á disposicion de la Contaduría general para el correspondiente exámen.

Art. 25. Del producto de la parte de la renta aduanera destinada al servicio de la deuda interior, la Junta de Crédito público hará los gastos de compra de libros, impresion ó grabado de billetes, publicacion de todos los actos que ordena esta lei, y los demas que ocasione su ejecucion; pero para que la Junta pueda hacer estos gastos, debe preceder la aprobacion del Ejecutivo nacional por medio del Ministerio de Crédito público.

Art. 26. Los sueldos de los Vocales de la Junta de Crédito público y de sus inmediatos empleados, y los gastos de su Secretaría y agencias, se pagarán tambien del producto del apartado de que habla el artículo 2.º de esta lei, conforme al presupuesto que se formará por el Ministerio del ramo.

Art. 27. La Junta de Crédito público practicará cada tres meses una liquidacion demostrativa de los fondos que hubiere percibido como producto del apartado destinado al servicio de la deuda interior, y de su inversion conforme á esta lei.

Art. 28. La deuda nacional consolidada y por recompensas militares dejará de devengar el interes de seis por ciento que les asigna la lei de 16 de Junio de 1865, desde 1.º de Enero de 1873.

Art. 29. En la emision de la Deuda Consolidada del tres por ciento, lo mismo que en su amortizacion y pago de intereses, se observarán todas las formalidades establecidas para tales actos por la lei de 16 de Junio de 1865, su decreto reglamentario de 19 del mismo y la presente lei.

Art. 30. Desde el 1.º de Enero de 1873, la Junta de Crédito público ejercerá las facultades que la lei de 16 de Junio de 1865 y su decreto reglamentario atribuyen á la Junta de Recompensas.

Art. 31. La Deuda Nacional Consolidada y la de Recompensas militares, la Moderna, y llegado el caso, la Nacional Consolidada del tres por ciento, se recibirán á la rata á que se haya hecho el último remate, en pago de tierra baldías y de lo que se adeuda al Tesoro nacional por razon de espera.

Art. 32. Las fianzas que deben otorgar los empleados de la Hacienda pública, pueden constituirse con las mismas deudas á que se refiere el artículo precedente, á la rata á que se haya hecho el último remate.

Art. 33. Por resolucion especial se fijará la época en que principiarán los remates de la Deuda Moderna.

Art. 34. Toda reclamacion relativa á la materia de esta lei, para poderse despachar, deberá pasarse ante el Presidente de la República para su resolucion definitiva, pues sin este requisito no podrá emitirse ninguna especie de deuda.

Art. 35. El nombramiento de los dos vocales de la Junta de Crédito público se hará por el Presidente de la República miéntras llega el caso del artículo 20 de esta lei; y llegado que sea, el Gobierno convocará á los tenedores de deuda, y expedirá un decreto que contenga las reglas necesarias para constituir y organizar la Junta general de tenedores de la deuda, que hará desde entónces la eleccion de aquellos vocales.

Art. 36. El Ministro de Crédito público presentará diariamente al Presidente de la República, una relacion de los operaciones que se hubieren practicado por el Despacho de su cargo.

CAPITULO II.

SECCION XII.

Del Crédito público exterior.

Art. 37. El producto del 27 por ciento de las 40 unidades que por la lei de 30 de Noviembre del corriente año, sobre distribucion de la renta aduanera, se destina al servicio de la deuda exterior se mantendrá en depósito en la tesorería de Crédito público hasta que se haga el arreglo correspondiente con los acreedores respectivos.

Art. 38. Desde el 1º de Enero de 1873, los fondos correspondientes á dicho 27 por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciento se remitirán á la tesorería de Crédito público; y los importadores otorgarán por separado pagarés á la órden de la mencionada tesorería, cuando los derechos que causen tengan plazos por la lei.

Art. 39. Las Aduanas, al hacer la entrega de los fondos á que se refiere el artículo anterior, enviarán por el correo inmediato y en pliego certificado á la tesorería de Crédito público, una relacion que detalle las sumas del producto de cada ramo, de conformidad con la lei de 30 de Noviembre del corriente año, que distribuye la Renta aduanera.

Art. 40. Los pagarés que se otorguen por el apartado correspondiente al Crédito público exterior, no podrán ser descontados en ningun caso, ni por ningun motivo, miéntras no se haya hecho el arreglo de que habla el artículo 37 de esta lei.

CAPITULO III.

SECCION XIII.

Art. 41. Miéntras se resuelve la cuestion agrícola de una manera compatible con los compromisos de la causa liberal triunfante, se destinan dos millones de pesos de Deuda Moderna para aplicarlos á buena cuenta de los perjuicios sufridos por los agricultores que hayan ocurrido al Gobierno conforme á la resolucion de 28 de Marzo de 1871, y con arreglo á la sustanciacion que haga la Junta de Crédito público.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo nacional y refrendado por el Ministro de Crédito público, en Carácas, á 30 de Noviembre de 1872.—Año 9º de la Lei y 14º de la Federacion.—Guzman Blanco.——El Ministro de Crédito público, *Francisco Pimentel y Roth.*

1.787 *a*

Resolucion *de 19 de Agosto de 1873 complementando el decreto de 1872 N.º 1787 en lo relativo á la Deuda antigua.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito público.—Carácas, Agosto 19 de 1873, 10.º y 15º.—Resuelto:

Para la debida y cabal ejecucion de la lei de 30 de Noviembre último, sobre Crédito público, en la parte relativa á la emision de la "Deuda Antigua" que ella reconoce, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver:

Art. 1.º Los billetes de la "Deuda Antigua" reconocida por la lei de 30 de Noviembre de 1872, sobre Crédito público, se expedirán en la forma siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Deuda Antigua.

SIN INTERES.

Série.... Número.... Fólio.... Valor...

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como deuda del Tesoro sin interés, á favor del portador, la cantidad de..... venezolanos. Esta Deuda se amortizará en remates quincenales por ante la Junta de Crédito público, con la mitad del apartado que señala la lei de 30 de Noviembre de 1872, sobre distribucion de la renta en los términos que lo determina la lei de Crédito público de 30 de Noviembre del mismo año. Carácas, (la fecha de la emision.)

§ único. Estos billetes serán precisamente firmados por el Presidente y vocales de la Junta de Crédito público, y marcados con el sello de aquella; pero nunca podrán practicarse estas operaciones sin que préviamente se haya firmado la correspondiente partida en el libro ó registro de la emision respectiva.

Art. 2.º En toda emision de billetes de "Deuda Antigua" que se haga de conformidad con la lei de 30 de Noviembre último, se observarán las formalidades siguientes:

1ª Se llevará un libro de registro ó emision, y en toda partida que se estampe en él por el órden cronológico, se expresará el nombre del acreedor, el motivo ú orígen de la acreencia, los billetes que se emitan, y la série, número, fólio y valor de cada uno, con citacion ademas, del expediente que sirva de comprobante de la partida.

2ª Cada partida se firmará por los miembros de la Junta de Crédito público y por el acreedor ó su apoderado, como prueba de haber recibido los billetes á que ella se refiera.

3ª La emision se hará á voluntad de los acreedores, en billetes de 5,000, 4,000, 3,000, 2,000, 1,000, 500 ó 100 venezolanos, y otros por los restos que resulten.

4ª Los billetes de un mismo valor serán numerados formando série, desde el número primero, hasta el último que se emita, y llevarán ademas, anotado el fólio del libro en que conste su emision. Los billetes por ménos de cien venezolanos, se emitirán formando una sola série, y con las correspondientes anotaciones prevenidas.

5ª Se formarán libros de billetes para cada série; y cuando dichos billetes se corten para entregarlos á los interesados, se dejará constancia en el respectivo talon, de su número y valor, y del fólio del registro en que estuviere sentada la partida de su emision.

6ª La Junta de Crédito público hará imprimir ó grabar con las debidas precauciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y seguridades, el número de billetes de cada série que estime suficiente para la emision de la Deuda Antigua, que reconoce la lei de 30 de Noviembre último, y de conformidad con esta resolucion.

7ª Ademas del registro de emision de que habla la formalidad 1ª de este artículo, la Junta de Crédito público, llevará otro en que conste la série, número, fólio y valor de cada uno de los billetes de "Deuda Antigua" que se emitan; al márgen el nombre de la persona que los reciba, el número del comprobante y la fecha de la correspondiente partida; y amortizados que sean cualesquiera de los referidos billetes, se anotará en la parte opuesta, y en la columna respectiva su cancelacion, expresando el motivo que la causa y la fecha.

Art. 3.° Desde esta fecha cesa la emision de las Deudas nacional consolidada y por recompensas militares, debiéndose en lo sucesivo satisfacer solamente con "Deuda Antigua" sin interés, todos los valores comprendidos en el artículo 3°, seccion 2ª de la lei de 30 de Noviembre de 1872, sobre Crédito público, y á las respectivas ratas establecidas en el artículo 4°, seccion 3ª de la misma.

Art. 4.° La Deuda nacional consolidada y de recompensas militares, como los demas valores representados en billetes al portador, que segun la lei de 30 de Noviembre último son convertibles en "Deuda Antigua," pueden presentarse con tal objeto á la Junta de Crédito público hasta el 19 de Octubre próximo, para su conversion.

§ 1.° Cuando los tenedores de los billetes á que se refiere este artículo se presenten á la Junta de Crédito público pidiendo su conversion en "Deuda Antigua," deberán acompañar á la respectiva solicitud una demostracion detallada, en que se exprese la clase de deuda que se presenta, y la série, el número, fólio y valor de cada uno de los billetes.

§ 2.° La Junta de Crédito público abrirá desde hoi un registro para inscribir en él todas las solicitudes que se le presenten conforme á este artículo, expresando en cada caso la fecha de la presentacion, el nombre del acreedor, la clase de deuda y su valor. Este registro se cerrará indefectiblemente el 19 de Octubre próximo.

Art. 5.° Los valores representados en billetes ó títulos al portador que, conforme á la lei de 30 de Noviembre último son convertibles en "Deuda Antigua," continuarán admitiéndose en los remates y demas actos legales bajo la misma forma que hoi tienen, hasta el 19 de Octubre del presente año

Art. 6.° Desde el 19 de Octubre ya expresado, solo se admitirán en los remates de Deuda pública y en los demas actos legales, los billetes de la "Deuda Antigua" que reconoce la lei de 30 de Noviembre último, y cuya emision se dispone por la presente resolucion.

Comuníquese y publíquese. — *Francisco Pimentel y Roth.*

1.787 *b*

Resolucion *de 6 de Noviembre de 1873 prorogando el término fijado en el artículo 4.° de la resolucion N° 1787 a.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito público.—Carácas, Noviembre 6 de 1873.—Resuelto:

De órden del Presidente de la República, se proroga hasta el 30 de Noviembre corriente, el término fijado por el artículo 4.° de la resolucion de 19 de Agosto último, para la presentacion de la deuda nacional consolidada, de recompensas militares y demas valores representados en billetes al portador, que segun la lei de Crédito público de 30 de Noviembre del año próximo pasado y la citada resolucion deben convertirse en Deuda antigua.

Comuníquese y publíquese.—Por el Presidente de la República, *Francisco Pimentel y Roth.*

1.788

Decreto *de 3 de Diciembre de 1872 dispensando á Luis Mario Montero los derechos de caja correspondientes á los dos últimos grados en ciencias médicas.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Union; y considerando: Que el ciudadano Bachiller Luis Mario Montero ha prestado servicios en el Ejército constitucional de la Federacion como médico cirujano; y que carece de recursos para obtener los grados de licenciado, y doctor en Medicina, en la Universidad de Carácas, decreto:

Art. 1.° Dispenso al ciudadano Bachiller Luis Mario Montero del pago de los derechos de caja correspondientes á los dos grados científicos, á saber; veinte venezolanos ochenta centavos por el grado de doctor.

Art. 2.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Palacio federal de Carácas á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Año 9° de la Lei y 14.° de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Sanavria.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.789

DECRETO *de 16 de Diciembre de 1872 erigiendo en Universidad el Colegio nacional de Trujillo.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, decreto:

Art. 1.º Se erige en Universiad el Colegio nacional de Trujillo.

Art. 2.º La Junta de rentas de dicho Colegio dispondrá que se forme en el termino de sesenta dias y se remita al Ejecutivo federal, un inventario rigoroso de todas las propiedades raíces y muebles y de los derechos y acciones pertenecientes á aquel instituto.

Art. 3.º La Universidad de Trujillo estará sujeta á las leyes y reglamentos generales de instruccion pública que rigen en la Universidad de Carácas.

Art. 4º La Universidad de Trujillo no podrá conferir grados, sino en las ciencias que se enseñen en ella.

Art. 5º No se podrá abrir curso para una ciencia sin que se hallen establecidas las cátedras correspondientes, conforme á la lei.

Art. 6.º El 1.º de Agosto de 1873 tendrá lugar la inauguracion de la Universidad de Trujillo, con los funcionarios que provisionalmente nombrará el Ejecutivo federal y que durarán hasta que sean sostituidos por los que elija el cuerpo electoral en el mes de Diciembre del mismo año, conforme á la lei.

Art. 7.º Miéntras el Colegio nacional de Trujillo se transforma en Universidad, continuará como tal colegio nacional gozando de las prerogativas que por las leyes de instruccion pública tienen estos institutos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio federal de Carácas á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.790

DECRETO *de 18 de Diciembre de 1872 condecorando al General Leon Colina con una estrella de oro con la inscripcion: "Batalla de Guama —21 de Setiembre de 1871."*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870. Considerando: Que al General Leon Colina se debe en gran parte la victoria obtenida en la batalla de Guama, hecho de armas que estimo de primera importancia entre los que ban asegurado el triunfo de la causa popular, decreto:

Art. 1º El General Leon Colina será condecorado con una estrella de oro de cuatro centímetros de diámetro, que contendrá en el anverso una corona de laurel con la siguiente inscripcion: "Batalla de Guama—21 de Setiembre de 1871."—Y en el reverso, orlado tambien de laurel, esta otra inscripcion. "El General Guzman Blanco, Presidente de la República, al General Leon Colina."

Art. 2.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto

Dado en Carácas á 18 de Diciembre de 1872.—Año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *J. M. Paul.*

1.791

DECRETO *de 18 de Diciembre de 1872 condecorando al General José Ignacio Pulido con una estrella de oro con la inscripcion: "Batalla del Guay.—27 de Febrero de 1870."*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870. Considerando: Que al General José Ignacio Pulido se debe en gran parte la victoria obtenida en la batalla del Guay, hecho de armas que estimo de primera importancia entre los que han asegurado el triunfo de la causa popular, decreto:

Art. 1.º El General José Ignacio Pulido será condecorado con una estrella de oro de cuatro centímetros de diámetro, que contendrá en el anverso una corona de laurel con la siguiente inscripcion: "Batalla del Guay-27 de Febrero de 1870." Y en el reverso, orlado tambien de laurel, esta otra inscripcion. "El General Guzman Blanco, Presidente de la República, al General José Ignacio Pulido."

Art. 2.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 18 de Diciembre de 1872.—Año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *J. M. Paul.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.792

DECRETO *de* 18 *de Diciembre de* 1872 *condecorando al General Venancio Pulgar con una estrella de oro con la inscripcion "Castillo Libertador.—3 de Agosto de* 1870."

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870. Considerando: Que el General Venancio Pulgar rindió él solo el Castillo Libertador en que se hallaba prisionero, hecho que estimo de primera importancia entre los que han asegurado el triunfo de la causa popular, decreto:

Art. 1.° El General Venancio Pulgar será condecorado con una estrella de oro de cuatro centímetros de diámetro, que contendrá en el anverso una corona de laurel con la siguiente inscripcion: "Castillo Libertador.—3 de Agosto de 1870." Y en el reverso, orlado tambien de laurel, esta otra inscripcion: "El General Guzman Blanco, Presidente de la República, al General Venancio Pulgar."

Art. 2.° El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 18 de Diciembre de 1872.—Año 9.° de la Lei y 14.° de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *J. M. Paul.*

1.793

DECRETO *de* 18 *de Diciembre de* 1872 *condecorando al General Francisco Linares Alcántara con una estrella de oro con la inscripcion—"Batalla de Villa de Cura.—7 de Setiembre de* 1870."

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870. Considerando: Que al General Francisco Liná res Alcántara, se debe en gran parte la victoria obtenida en Villa de Cura el 7 de Setiembre de 1870, hecho de armas que estimo de primera importancia entre los que han asegurado el triunfo de la causa popular decreto:

Art. 1.° El General Francisco Liná res Alcántará será condecorado con una estrella de oro de cuatro centímetros de diámetro, que contendrá en el anverso una corona de laurel con la siguiente inscripcion: "Batalla de Villa de Cura 7 de Setiembre de 1870." Y en el reverso, orlado tambien de laureles, esta otra inscripcion: "El General Guzman Blanco, Presidente de la República, al General Francisco Liná res Alcántara."

Art. 2.° El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas, á 18 de Diciembre de 1872.—Año 9.° de la Lei y 14.° de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *J. M. Paul.*

1.794

DECRETO *de* 18 *de Diciembre de* 1872 *condecorando al General Joaquin Crespo con una estrella de oro con la inscripcion "Caño amarillo.—Enero 5 de* 1872."

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870. Considerando: Que el General Joaquin Crespo se debe en gran parte el haber podido atravesar el Ejército, el 5 de Enero último, las aguas del Apure, por el paso Guzman Blanco en Caño Amarillo, hecho de armas que estimo de primera importancia entre los que han asegurado el triunfo de la causa popular, decreto:

Art. 1.° El General Joaquin Crespo será condecorado con una estrella de oro de cuatro centímetros de diámetro, que contendrá en el anverso una corona de laurel con la siguiente inscripcion: "Caño Amarillo—Enero 5 de 1872." Y en el reverso, orlado tambien de laureles, esta otra inscripcion: "El General Guzman Blanco, Presidente de la República, al General Joaquin Crespo."

Art. 2.° El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 18 de Diciembre de 1872 Año 9.° de la Lei y 14.° de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *J. M. Paul.*

1.795

DECRETO *de* 18 *de Diciembre de* 1872 *condecorando con una medalla á los Jefes y oficiales del Ejército que hizo la campaña de Apure.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870, considerando: Que al valor y la lealtad desplegados por el Ejército que hizo la gran campaña de Apure, se debe el triunfo definitivo sobre los enemigos de la causa popular, decreto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.º Los Jefes y oficiales que compusieron el Ejército que hizo la gran campaña de Apure serán condecorados con una medalla de cuatro centímetros de diámetro que contendrá en el anverso una corona de laurel con esta inscripcion:—"Gran batalla de Apure"—Y en el reverso, orlado tambien de laurel esta otra inscripcion: El General Guzman Blanco, Presidente de la República, á los valientes del Ejército vencedor en Apure."

Art. 2º Esta medalla será de oro para los Generales y Coroneles, y de plata para los comandantes, capitanes, tenientes y subtenientes.

Art. 3.º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas, á 18 de Diciembre de 1872.—Año 9.º de la Lei y 14º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *J. M. Paul.*

1.796

Decreto *de 18 de Diciembre de 1872 con decorando con una medalla á los Jefes y oficiales del Ejército que hizo la campaña de Potrerito y Tinaquillo.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia el 12 de Julio de 1870. Considerando: Que el Ejército vencedor en Potrerito y Tinaquillo consolidó la paz de la República, alcanzada en la campaña de Apure, decreto:

Art. 1.º Los Jefes y oficiales que hicieron la campaña de Potrerito y Tinaquillo, serán condecorados con una medalla de cuatro centímetros de diámetro, que contendrá en el anverso una corona de laurel con esta inscripcion: "Campaña de Potrerito y Tinaquillo." Y en el reverso, orlado tambien de laurel, esta otra inscripcion: "El General Guzman Blanco, Presidente de la República, al Ejército vencedor en Potrerito y Tinaquillo.

Art. 2º. Esta medalla será de oro para los Generales y Coroneles, y de plata, para los comandantes, capitanes, tenientes y subtenientes.

Art. 3º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas, á 18 de Diciembre de 1872, año 9º de la Lei y 14º de la Federacion. —Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *J. M. Paul.*

1.797

Decreto *de 19 de Diciembre de 1872 declarando duelo público la muerte del benemérito republicano Benito Juarez.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. Vista la carta que acabo de recibir en que el Excelentísimo señor Sebastian Lerdo de Tejada, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Méjico, me participa el infausto y lamentable suceso del fallecimiento del ciudadano Benito Juárez, Presidente constitucional de aquella República y Benemérito de América; y considerando: 1.º Que los heroicos esfuerzos, la energía incontrastable y el acendrado patriotismo del Benemérito ciudadano Benito Juárez, contribuyeron eficazmenteente á independizar por segunda vez á Méjico. 2.º Que la muerte de tan ilustre patriota no puede ménos que ser causa de profundo dolor para las Repúblicas Americanas, que derramando profusamente la preciosa sangre de sus hijos han conquistado un puesto entre las Naciones libres, soberanas é independientes, y 3º Que mi Gobierno tiene á honra enaltecer la memoria de los grandes hombres que como Juárez, han prestado servicios eminentes á la Causa Americana, decreto:

Art. 1º Es motivo de duelo público la muerte del Benemérito Republicano Benito Juárez.

Art. 2º Durante tres dias que principiarán desde mañana veinte del corriente, permanecerá izado á media asta el Pabellon Nacional en el Palacio de Gobierno y en los demas edificios públicos.

Art. 3º En el mismo tiempo, los empleados nacionales y los del Distrito Federal llevarán un lazo de cinta negra en el brazo izquierdo.

Art. 4º El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 19 de Diciembre de 1872.—Año 9º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *J. M. Paul.*

1.798

Decreto *de 20 de Diciembre de 1872 explicando el artículo 6.º del de 1837 Nº 288, y estableciendo las condiciones que deben llenar los colegios particulares de educacion.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República, decreto:

Art. 1.º Para que los estudios del primer trienio filosófico, seguidos en Colegios ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

casas particulares de educacion, sean válidos y habiliten para obtener el grado de Bachiller en Ciencias filosóficas ante las Universidades y Colegios nacionales, es necesario que los Colegios particulares llenen las condiciones siguientes:

1ª Que sus directores obtengan del Gobierno Federal permiso previo para establecerlos.

2.ª Que su director ó directores participen al Gobierno Federal el nombramiento de los profesores de las respectivas cátedras, para que aquel dé ó no su asentimiento á la eleccion.

3ª Que pasen á la Universidad mas inmediata en todo el mes de Octubre un resúmen sacado del libro de matrículas, en que consten nominalmente los alumnos cursantes de cada clase, con expresion de las demas circunstancias que ha de contener la matrícula.

4ª Que pasen trimestralmente á las mismas Universidades lista de los alumnos de cada clase, con los pormenores que se expresan en el número 8.º capítulo 2.º del decreto de 28 de Noviembre de 1844.

5ª Que pasen anualmente, dentro de los treinta dias siguientes á los exámenes copias certificadas de las actas de estos.

6ª Que presenten á la Universidad respectiva el cuadro de los examinadores que han de ser llamados para suplir ó completar el número que se requiere para los exámenes anuales.

7ª Que enseñen por los textos que se adoptaren para las Universidades ó Colegios nacionales.

Art. 2º El Ejecutivo Federal no dará asentimiento para que se establezcan Colegios ó casas particulares de educacion que se propongan enseñar las materias que constituyen el curso filosófico, sino á condicion de que el director ó directores sean personas idóneas y cuyas opiniones sean conocidamente republicanas liberales.

Art. 3.º El Ejecutivo Federal negará su asentimiento á la eleccion de catedráticos que no llenen las condiciones que se exigen para directores.

Art. 4.º El Ejecutivo Federal retirará el favor que por este decreto dispensa á los Colegios ó casas particulares de educacion, siempre que sus directores sean omisos en el cumplimiento de sus deberes ó conspiren contra el órden público.

Art. 5º El Ejecutivo Federal removerá á los catedráticos rebeldes contra la autoridad ó contra los principios republicanos liberales.

Art. 6.º Los Colegios ó casas particulares de educacion establecidos en la República, que quieran incorporarse á los institutos públicos para la validez de los estudios de ciencias filosóficas, deberán ocurrir al Gobierno por medio de sus directores, llenando las formalidades de los números 1.º y 2.º del artículo 1.º en el término de quince dias, si están en el Distrito Federal, y de noventa dias si se hallan en los Estados, cuyos plazos se contarán desde la publicacion de este decreto.

Art. 7.º El Ministro de Fomento comunicará á las Universidades cuáles son los Colegios particulares que pueden leer válidamente el primer trienio filosófico.

Art. 8º Las Universidades participarán al Ejecutivo Federal las irregularidades y faltas que adviertan en los Colegios particulares que gocen del permiso de leer cursos filosóficos.

Art. 9.º Quedan vigentes todas las disposiciones legales sobre la materia que no se opongan á las presentes.

Art. 10. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio federal de Carácas á 20 de Diciembre de 1872. —Año 9º de la Lei y 14.º de la Federacion. —Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.799

Decreto *de 22 de Diciembre de 1872 modificando el artículo 2.º de la lei de 1867 N.º 1.610, por cuanto suprime la Aduana de Pampatar.*

[Derogado por la lei XIV del Código Nº 1.827.]

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades con que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1º Se suprime la Aduana de Pampatar, que será cerrada el 31 del presente mes, quedando en consecuencia inhabilitado dicho puerto para la importacion de su consumo y para la exportacion.

Art. 2.º Las cuentas de la expresada Aduana se cortarán en la misma fecha en que quede cerrada, y se enviarán á la Contaduría general para su exámen.

Art. 3.º El archivo, útiles y existencias de dicha oficina se pasarán bajo formal inventario á la Aduana de Juan Griego.

Art. 4.º La Aduana de Juan Griego despachará las mercancías que vengan destinadas á Pampatar y los frutos y producciones que de allí se exporten, y organizará el celo necesario para impedir el contrabando en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aquella costa, con el Resguardo detallado en la lei de presupuesto de 30 de Noviembre último.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, 9.º de la Lei y 14º la Federacion. — GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa.*

1.800

DECRETO *de 23 de Diciembre de 1872 derogando el de 1865 Nº 1.522 sobre tesorerias nacionales y dejando solamente existente la Tesorería nacional del servicio público, la de Fomento y la de Crédito público.*

(Relacionado con el Nº 1.736.)

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades con que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

Art. 1º Desde el 1.º de Enero de 1873 quedarán suprimidas todas las Tesorerías y Subpagadurías nacionales de la República, con excepcion de la Tesorería nacional del servicio público, la de Fomento y la de Crédito público, existentes en el Distrito Federal.

Art. 2º Las Tesorerías y Subpagadurias nacionales suprimidas rendirán sus cuentas hasta 31 del presente mes á la Contaduría general para su exámen, de conformidad con la lei de 30 de Noviembre último, que creó dicha oficina.

Art. 3.º El archivo, los útiles y existencias de las Tesorerías y Subpagadurías nacionales se entregarán á las respectivas Aduanas por formal inventario, y tanto la oficina que reciba, como la que entregue, darán al Gobierno cuenta oportuna del acto.

Art. 4º El Ministro de Hacienda comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 23 de Diciembre de 1872, 9º de la Lei y 14º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO —El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa.*

1.801

DECRETO *de 23 de Diciembre de 1872 declarando que debe computarse á los profesores que fueron removidos de sus cátedras en el lapso trascurrido desde el 15 de Marzo de 1858 hasta 15 de Junio de 1863, como tiempo hábil meritorio para los efectos de jubilacion, de catedráticos beneméritos y demas prerogativas universitarias.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, decreto:

Art. 1.º A los profesores que fueron removidos de sus cátedras por sus opiniones liberales, en el lapso trascurrido desde el 15 de Marzo de 1858 hasta 15 de Junio de 1863 se les computará por la Universidad de Carácas, como hábil y meritorio, el tiempo que respectivamente les corresponda, para los efectos de jubilacion, declaratoria de catedráticos beneméritos y demas prerogativas y honores universitarios, segun las disposiciones del Código de instruccion pública.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el palacio federal de Carácas, á 23 de Diciembre de 1872.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.802

DECRETO *de 1.º de Enero de 1873 derogando los títulos 2.º, 3.º, 4º y 5º libro I del Código Nº 1.595, sobre esponsales y matrimonio; y que establece el matrimonio civil.*

[Complementado por el Nº 1.804].

[Referido por los Nos 1.805 y 1.812].

(Incorporado en el título 4º libro 1º del Código Nº 1.823).

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en jefe de sus ejércitos—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto la siguiente

LEI DE MATRIMONIO CIVIL.

SECCION I.

De los esponsales.

Art. 1º Es competente para conocer de la causa sobre esponsales y matrimonio, el Juez que en primera instancia ejerza la jurisdiccion ordinaria. Este constituirá el tribunal de Jurados para conocer y decidir en los casos que determina esta lei.

Art. 2º La promesa recíproca de futuro matrimonio, produce accion civil cuando consta de escritura pública ó de los carteles ordenados en la seccion 4ª de esta lei, siempre que haya sido otorgada por personas hábiles para contraer matrimonio y asistidas en caso necesario, de las que deban prestar su consentimiento para el matrimonio. La parte que sin justa causa rehuse cumplirla, satisfará los perjuicios causados á la otra.

La demanda no es admisible despues de un año, á contar del dia en que pudo exigirse el cumplimiento de la promesa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º Tambien produce accion civil contra el seductor en los casos siguientes:

1.º Siempre que una mujer que haya sido ó fuere incuestionablemente honesta, se encuentre en estado de gravidez, nace á su favor la presuncion *juris et dejure* de que ha sido seducida bajo la promesa de contraer matrimonio.

2.º Cuando no estando grávida la mujer, sostuviere que el seductor ha abusado de ella bajo la promesa de matrimonio.

Art. 4º Si el seductor contra quien la mujer intenta la accion como autor de la gravidez conviene en ella, el Jurado declarará que debe casarse dentro de un cierto término que fijará, pasado el cual sin haberse contraido el matrimonio, el Juez de primera instancia, á solicitud de la mujer, lo declarará contraido por ministerio de la lei, para que surta todos los efectos legales, debiendo pasar copia certificada á las autoridades que conforme á esta lei y á la de Registro del estado civil, han de tomar razon de los actos matrimoniales.

Art. 5º Si el designado como autor de la gravidez negare serlo, el Jurado hará comparecer á su presencia á éste y á la mujer; y si lo creyere necesario, los interrogará juntos ó separados, practicará careos entre ellos y los testigos, entre los testigos entre sí, y promoverá todas las demas pruebas que estime conducentes para ilustrar su juicio, sin perjuicio de evacuar las que las partes hubieren ofrecido. La apreciacion de todas las pruebas la hará el Jurado segun su leal saber y entender, y declarará por las expresiones *sí* ó *nó*, si aquel es ó no autor de la gravidez. Si el Jurado declarare el *sí*, fijará el término dentro del cual deba celebrarse el matrimonio, y el Juez de primera instancia procederá en lo demas, conforme al artículo anterior.

Art. 6º Si la mujer no está grávida y el seductor conviene en que ha abusado de ella bajo la promesa de matrimonio, el Jurado fijará tambien término para la celebracion del matrimonio, señalando en el mismo acto la cantidad que el hombre debe dar á la mujer por indemnizacion de perjuicios, para el caso de que se negare á contraerlo.

Si el seductor negare haberlo sido, el Jurado procederá á evacuar las pruebas en la forma prevenida en el artículo anterior, y declarará por las palabras *sí* ó *no*, si es ó no autor de la seduccion. En caso afirmativo, procederá á hacer la declaratoria que se establece en este mismo artículo.

Art. 7.º Cuando varias mujeres se encuentran todas en el primer caso, ó todas en el segundo del artículo 3.º, el Jurado declarará con cuál de ellas debe contraerse el matrimonio; pero si unas se encontraren en el primer caso y otras en el segundo, la resolucion debe contraerse á las que se encuentran en el primer caso; y si no resultare declaratoria de matrimonio, se ocupará el Jurado de las que se encuentren en el segundo caso, haciendo la declaratoria correspondiente, conforme á los artículos precedentes.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo establecido en la seccion 8ª que trata de la nulidad de los matrimonios.

Art. 8.º El Tribunal Supremo de cada Estado y el del Distrito Federal, formarán en los diez primeros dias del mes de Enero de cada año, una lista compuesta del mayor número posible de personas, pero que en ningun caso podrá ser de ménos de quince, que reunan las condiciones siguientes: ser casados, buenos padres de familia, tener cuatro hijos que no sean todos de un mismo sexo, ser propietarios ó jefes de algun establecimiento mercantil ó industrial, ó tener una profesion científica que les proporcione con qué vivir de una manera independiente. Esta lista la pasará á los Jueces de primera instancia respectivos, para que éstos á presencia de las partes ó sus apoderados, saquen de ella por la suerte cinco individuos para formar el Jurado, en los casos en que segun los artículos anteriores deba constituirse este tribunal.

No se insacularán para el sorteo los nombres de las personas que fueren parientes de alguna de las partes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, sin admitirse ninguna otra causa de inhibicion ni de recusacion.

SECCION II.

Del matrimonio y su celebracion.

Art. 9.º El contrato de matrimonio es por su esencia y naturaleza perpetuo é indisoluble, y no puede contraerse sino entre dos: un sólo hombre y una sóla mujer.

Art. 10. Solo el matrimonio que se celebrare con arreglo á las disposiciones de esta lei, será válido y el único que producirá efectos legales con respecto á las personas y bienes de los contrayentes y de sus descendientes.

Art. 11. Despues de celebrado el matrimonio con arreglo á las disposiciones de esta lei, podrán los contrayentes, segun los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religion que profesen; pero este acto no podrá ser presenciado por el Ministro de la religion de los contrayentes, sin que le sea presentada la certificacion de haberse contraido el matrimonio, conforme á lo dispuesto en la presente lei.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCION III:

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 12. No puede contraer matrimonio, el hombre ántes de los catorce años cumplidos ni la mujer ántes de los doce años tambien cumplidos.

Art. 13. Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia ni el que no se halle en su juicio.

Art. 14. Para que el consentimiento sea válido debe ser libre. En el caso de rapto, no será válido el consentimiento, si no ha sido devuelta la persona á su plena libertad.

Se reputa que no hai consentimiento, cuando existe error respecto de la identidad de la persona.

Art. 15. No es permitido ni válido el matrimonio contraido por una persona ligada por otro anterior.

Art. 16. Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre ascendientes y descendientes legítimos ó ilegítimos, ni entre afines en la línea recta.

Art. 17. Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre hermanos legítimos ó ilegítimos, entre afines en el mismo grado, entre tios y sobrinos, entre tios y los descendientes de los sobrinos, ni entre primos hermanos.

Art. 18. No es permitido ni válido el matrimonio del adoptante y sus ascendientes con el adoptado y sus descendientes, entre los hijos adoptivos de la misma persona, entre el adoptado y los hijos supervenientes del adoptante, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, mientras dura la adopcion.

Art. 19. No es permitido ni válido el matrimonio entre el procesado por causa de adulterio y su cómplice, ni entre el procesado como reo ó cómplice de homicidio ejecutado, frustrado ó intentado contra uno de los dos cónyuges y el otro cónyuge, cualquiera que sea el resultado del juicio.

Art. 20. La mujer no puede contraer matrimonio, sino despues de un año de la disolucion ó anulacion del anterior matrimonio.

Art 21. El tutor ó curador y sus descendientes, no pueden contraer matrimonio con la persona que aquel tiene ó ha tenido en guarda, miéntras que fenecida la tutela ó curatela, no haya recaido la aprobacion de las cuentas de su cargo, salvo el caso en que el padre de aquella hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos, en su testamento ó en escritura pública.

Art. 22. Los varones que hayan cumplido veinte y un años, y las hembras que hayan cumplido diez y ocho, no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 23. Los varones que no hayan cumplido veinte y un años y las hembras que no hayan cumplido diez y ocho, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre.

Art. 24. Si el padre ha muerto ó está en la imposibilidad de manifestar su voluntad lo sustituirá la madre.

Art. 25. Si el padre y la madre han muerto ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el abuelo paterno los reemplazará; y por falta ó impedimento de éste el materno. En los mismos casos suple á éste la abuela paterna, y á ésta, la abuela materna.

Art. 26. Si no existen padre ni madre, ni abuelos ni abuelas, ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el varon que no haya cumplido veinte y un años y la hembra que no haya cumplido diez y ocho no pueden contraer matrimonio sin haber obtenido la autorizacion de su tutor, y si no existe tutor, se pedirá la autorizacion al Juez de parroquia del domicilio del menor.

Art. 27. Lo dispuesto en los artículos 23 y 24 es aplicable á los hijos ilegítimos legalmente reconocidos. A falta de padre y madre capaces de consentir en este caso, el consentimiento lo dará el tutor, y en su defecto el tribunal, segun el artículo anterior.

Art. 28. Se entiende que falta el padre, la madre ó los ascendientes, no solo por haber fallecido sino tambien por los motivos siguientes:

1.º Demencia perpetua ó temporal, mientras dure.

2.º Ausencia á paises extranjeros, de donde no pueda obtenerse contestacion en menos de seis meses.

3.º La condenacion á presidio ó á otra pena infamatoria, mientras no se obtenga rehabilitacion.

4.º Cuando el padre ó la madre hayan sido privados, por decreto judicial, de la patria potestad.

Art. 29. Los hijos adoptivos que se encuentren en el caso del artículo 23, deberán pedir el consentimiento del adoptante, si estuvieren bajo su potestad, en los mismos casos y en los mismos términos que se expresan en los artículos precedentes.

Art. 30. El Presidente de la República puede dispensar el impedimento que nace de la afinidad en línea recta, el que nace de la adopcion miéntras dura esta y el que nace de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la tutela ó curatela; y los Presidentes de los Estados, el que existe entre los tios y sobrinos de cualquier grado, entre los primos hermanos y entre los cuñados. En el Distrito Federal el Gobernador dispensará estos últimos impedimentos.

SECCION IV

De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio.

Art. 31. Las personas que quieran contraer matrimonio lo manifestarán al Juez de la parroquia de la residencia de la mujer. De la declaratoria se extenderá un acta que firmarán el Juez, su Secretario y las partes, ú otro á su ruego, si no pudieren ó no supieren hacerlo.

Art. 32. La manifestacion de que habla el artículo anterior será hecha por ambos esposos, por sus padres ó tutores, ó por personas autorizadas con poder especial.

La presentacion de la escritura pública de esponsales, es suficiente para que cualquiera de los contrayentes pueda por sí solo hacer la manifestacion.

Art. 33. El Juez de la parroquia asistido del Secretario, fijará tres carteles, uno en la puerta del tribunal y los otros dos en los lugares mas públicos de la poblacion, haciendo saber la pretension del matrimonio. Esos carteles, así como el acta del artículo 31, expresarán el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio de los esposos, y designarán el dia, lugar y hora en que se fije cada cartel.

Los carteles permanecerán fijados por quince dias, y serán examinados cada cinco dias para reponer los que fallaren, haciéndose constar cada uno de estos actos.

Art. 34. La fijacion de carteles deberá hacerse en el lugar en que se va á celebrar el matrimonio y en la parroquia ó parroquias á que corresponda el lugar en que cada uno de los futuros esposos tenga su domicilio ó residencia. Caso de variacion de domicilio, si la residencia fuere de ménos de seis meses, se hará tambien la fijacion de carteles en la parroquia del anterior domicilio ó residencia.

Art. 35. El matrimonio no podrá celebrarse ántes del tercer dia despues de vencidos los quince de los carteles; y si no se celebrare dentro de los seis meses siguientes, no podrá despues verificarse sin haberse llenado otra vez las formalidades establecidas en los cuatro artículos precedentes.

Art. 36. Se formará expediente de la manifestacion y demas actos que han de verificarse, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 37. Ni el Juez ni el Secretario que intervengan en las diligencias de que tratan los artículos precedentes, podrán cobrar ningun derecho ni emolumento.

SECCION V.

De las oposiciones al matrimonio.

Art. 38. El padre, la madre, los abuelos, el hermano, la hermana, el tio, la tia y el tutor ó curador, pueden hacer oposicion al matrimonio, por toda causa que segun la lei, obste á la celebracion.

Art. 39. El derecho de hacer oposicion compete tambien al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio.

Art. 40. Si se trata del matrimonio que quiera contraer la viuda en contravencion al artículo 20, el derecho de hacer oposicion corresponde á sus ascendientes mas inmediatos y á todos los parientes y á los herederos del primer marido. En caso de un matrimonio anterior que se ha anulado, el derecho de hacer oposicion corresponde tambien á aquel con quien se habia contraido, y á sus parientes y herederos.

Art. 41. El Síndico Procurador Municipal del departamento ó canton del domicilio de cualquiera de los esposos, deba hacer oposicion al matrimonio, si sabe que existe cualquier impedimento de los declarados por la lei.

Art. 42. La oposicion al matrimonio se hará ante el funcionario que debe presenciarlo, en escrito firmado por el que la hace ó por su apoderado con poder especial: enunciará la calidad que le da el derecho de formar la oposicion y expondrá los fundamentos de esta. El funcionario suspenderá la celebracion del matrimonio y pasará el escrito de oposicion al Juez de primera instancia respectivo, para que la sustancie y determine.

Cuando la oposicion se fundare en la falta de licencia por razon de menor edad, solo se abrirá el juicio de que se habla, si el interesado sostuviere que es mayor ó que ha obtenido la licencia.

Art. 43. Hecha la oposicion en la forma legal no podrá procederse á la celebracion del matrimonio, miéntras el Juez de primera instancia no haya declarado esta sin lugar. Aun en el caso de ser retirada la oposicion, dicho Juez decidirá si debe ó no seguirse.

Art. 44. Cuando el Juez de la parroquia que ha ordenado los carteles, tuviere motivo para creer que hai algun impedimento al matrimonio, procederá á hacer la correspondiente averiguacion; y si en el término hábil para hacer la oposicion no se hubieren desvanecido los datos que hubieren hecho presumir el impedimento, remitirá el expediente al Juez de primera instancia para que conozca del asunto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 45. Si la oposicion fuere declarada sin lugar, los que la hayan hecho, salvo los ascendientes y el Síndico Procurador Municipal, podrán ser condenados en daños y perjuicios. Tambien podrán serlo los denunciantes y testigos.

SECCION VI.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 46. El matrimonio debe celebrarse ante el Presidente del Concejo Municipal á que corresponda el lugar del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, asistido del Secretario de aquella corporacion y testigos.

Art. 47. En el Distrito Federal, puede celebrarse el matrimonio ante el Presidente del Concejo Municipal, ó del que haga sus veces con la asistencia del Secretario y testigos.

Art. 48. Si el Presidente del Concejo Municipal ó alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, fueren los contrayentes, celebrará el matrimonio el funcionario que esté llamado á suplir las faltas de aquel.

Art. 49. Si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos, el territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezca ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 50. Los Presidentes de los Concejos Municipales acompañados del Secretario propio ó del accidental que nombraren, deberán practicar una vez al año, por lo ménos, una visita á todo el territorio del Concejo con el objeto de celebrar los matrimonios de aquellas personas que habiendo llenado todos los requisitos legales, no hayan concurrido á celebrarlo á la cabecera del canton. Solo en este caso tendrá derecho á exigir de los contrayentes, tres venezolanos por cada matrimonio que celebrare, si el Concejo Municipal, por carecer de fondos, no pudiere proveer los necesarios para los gastos del viaje.

Art. 51. El Presidente del Concejo Municipal de cada territorio, será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 52. Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, los contrayentes consignarán en manos del funcionario que ha de presenciarlo, los documentos siguientes:

1º El expediente relativo á la fijacion de los carteles que deberá entregarles el Juez de parroquia que lo ha formado, si no existe pendiente oposicion al matrimonio.

2.º Los documentos que acrediten la dispensa de los impedimentos legales que para casarse tenian los contrayentes.

3º El acta de nacimiento de cada uno de los futuros esposos.

4.º El consentimiento del padre, de la madre, de los abuelos, la autorizacion del tutor ó del Juez, segun el caso.

El consentimiento de los ascendientes ó del padre adoptante y la autorizacion del tutor ó del Juez, en sus casos, deberán constar de documento auténtico; pero los ascendientes y el tutor podrán dar ese consentimiento verbalmente en el acto del matrimonio. En estos documentos deberá expresarse el nombre, apellido, profesion y domicilio del futuro cónyuge, de la persona por quien se presta el consentimiento y tambien el nombre, apellido, profesion y domicilio del que lo presta y el carácter con que obra.

5.º En caso de segundo ó ulterior matrimonio, el acta de defuncion del cónyuge anterior ó copia certificada de la sentencia que declaró nulo el matrimonio anterior, y la constancia de estar ejecutoriada.

6.º Las actas de defuncion de todos aquellos cuyo consentimiento, si vivieran, seria necesario para la celebracion del matrimonio, ó la comprobacion auténtica del estado que causa la imposibilidad de manifestar su voluntad, si vivieren y no se presentare su consentimiento.

7.º Cuando haya habido oposicion al matrimonio, copia certificada de la sentencia ejecutoriada que la declara sin lugar.

8º Los documentos que exige el artículo 65.

9º Todos los demas documentos que segun los casos, pueden ser necesarios para comprobar la libertad y capacidad de los esposos y su condicion de familia.

Art. 53. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Concejo Municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

En el caso de este artículo, los contrayentes están obligados á presentar dentro de seis meses, la prueba de que pudieron casarse legítimamente conforme á las disposiciones de esta lei, bajo la pena de ciento á quinientos venezolanos, ó de uno á seis meses de prision, si no se pagare aquella.

Art. 54. Las actas de nacimiento y de defuncion requeridas por el artículo 52, podrán suplirse con una justificacion evacuada ante un juez de parroquia.

Art. 55. Los funcionarios ante quienes deba celebrarse el matrimonio se negarán á presenciar su celebracion cuando sean insuficientes los documentos producidos, ó cuando

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sepan que existen impedimentos que obsten legalmente á su celebracion ó falten formalidades prescritas por la lei; pero las partes podrán ocurrir al Juez de primera instancia de la jurisdiccion, el cual, en vista del expediente que se le remitirá, decidirá si debe ó no procederse á la celebracion del matrimonio. De la decision podrá apelarse.

Art. 56. Puede celebrarse el matrimonio por medio de apoderado, constituido por poder especial, registrado, en que se determine la persona con quien haya de contraerse; pero si antes de que el apoderado contraiga el matrimonio, el poderdante revocare el poder ó se casare válidamente con otra persona, el matrimonio por poder será nulo.

Art. 57. El matrimonio se celebrará públicamente en la casa municipal el dia acordado por los contrayentes, en presencia de los funcionarios expresados en el artículo 46, y de dos testigos por lo ménos de uno ú otro sexo, y mayores de veintiun años. Los testigos pueden ser parientes en cualquier grado de los contrayentes. El secretario dará lectura á la seccion sobre los derechos y deberes recíprocos de los esposos, y el presidente del Concejo Municipal, recibirá de cada uno de los contrayentes, uno despues de otro, la declaracion de que ellos se toman por marido y mujer respectivamente.

Art. 58. Inmediatamente se extenderá un acta que exprese: 1º, los nombres, apellidos, profesion, edad, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los esposos; 2º, los nombres, apellidos, profesion y domicilio del padre y de la madre de cada uno de ellos; 3º la declaracion de los contrayentes de tomarse por marido y mujer; y 4º, los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos. El acta será firmada por el Presidente del Concejo Municipal y por el Secretario, por los contrayentes y por los testigos. Si los contrayentes no supieren ó no pudieren firmar, lo hará por cada uno de ellos, otra persona que no sea de los testigos del acto.

El Presidente del Concejo Municipal remitirá inmediatamente copia certificada de dicha acta á la primera autoridad civil de la parroquia respectiva, para que la inserte en el libro correspondiente.

Art. 59. Si uno de los esposos se encontrare *in articulo mortis*, el Presidente del Concejo Municipal se constituirá con el secretario en el lugar en que se encuentre la parte impedida, y allí, en presencia de cuatro testigos, procederá á la celebracion del matrimonio, conforme á lo dispuesto en el artículo 57. En este caso podrá tambien el Presidente del Concejo Municipal cobrar los derechos que señala el artículo 50.

Art. 60. Los jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto del Presidente del Concejo Municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis*, los individuos de los mismos cuerpos con arreglo al artículo 58.

Art. 61. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

SECCION VII.

Del matrimonio de los venezolanos en pais extranjero y del de los extranjeros en Venezuela.

Art. 62. El matrimonio celebrado en pais extranjero entre venezolanos, ó entre venezolanos y extranjeros, con las formalidades establecidas por las leyes del pais en que se celebre, ó por las leyes venezolanas, producirá en Venezuela los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en territorio venezolano.

Art. 63. Si el venezolano ó venezolana contrae matrimonio en pais extranjero, contraviniendo de algun modo á las leyes venezolas, la contravencion producirá en Venezuela los mismos efectos que si se hubiera cometido en ella.

Art. 64. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado en pais extranjero entre venezolanos ó entre venezolanos y extranjeros, deberán éstos presentar dentro de seis meses de su regreso á Venezuela al Juez de primera instancia del lugar de su residencia, copia legalizada del acta de la celebracion del matrimonio, á fin de que este funcionario, caso de encontrarla en debida forma, la remita al Presidente del Concejo Municipal para ser archivada, sacando ántes una copia certificada que remitirá á la primera autoridad civil de la respectiva parroquia para que la inserte en los registros.

Art. 65. El extranjero que quiera contraer matrimonio en Venezuela, debe comprobar ó justificar ademas, ante el Juez de primera instancia de su domicilio, que él es de estado soltero ó viudo, con el testimonio jurado de dos ó mas testigos, mayores de veintiun años, hábiles para declarar y que dén razon fundada de su dicho. Si no obstante esta justificacion resultare que el extranjero es casado, sufrirá éste y los testigos cinco años de presidio, ó de prision en una penitenciaría; y todos de mancomun *et in solidum*, quedan obligados á satisfacer los daños y perjuicios que se hayan ocasionado, y á pagar una multa en beneficio del cónyuge inocente, la cual nunca podrá ser menor de mil venezolanos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCION VIII.

De la anulacion del matrimonio.

Art. 66. La nulidad de un matrimonio no puede ser pronunciada sino por los tribunales civiles competentes en juicio ordinario.

Art. 67. La nulidad del matrimonio celebrado en contravencion al artículo 12 puede ser demandada por los mismos esposos, por sus ascendientes, por los que tengan interes actual y por el Síndico Procurador Municipal. Pero el matrimonio no puede ser atacado, si un dia despues que el esposo ó los esposos han cumplido la edad competente, hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó cuando la mujer que no tiene la edad competente, ha concebido.

Art. 68. La nulidad del matrimonio contraido sin el consentimiento libre de los dos esposos, ó de uno de ellos, no puede ser demandada sino por los mismos esposos, ó por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre. Cuando ha habido error en la persona, el matrimonio no puede ser atacado sino por el esposo que ha sufrido el error.

Art. 69. En el caso del artículo anterior, se extingue la accion por la ratificacion del consentimiento hecha expresamente, ó por la cohabitacion despues que el esposo ha adquirido su plena libertad, ó que el error ha sido reconocido.

Art. 70. La nulidad del matrimonio celebrado en contravencion al artículo 15, puede ser declarada á solicitud de los cónyuges inocentes de ambos matrimonios, de los ascendientes y descendientes, así de estos, como del cónyuge culpable, de los que tengan interes actual en ello, del Síndico Procurador Municipal y tambien de oficio. Si los nuevos esposos ó cualquiera de los interesados sostuvieren la invalidez del matrimonio anterior, deberá decidirse sobre la validez ó invalidez de ambos matrimonios en un mismo expediente.

Art. 71. La nulidad de los matrimonios celebrados en contravencion á los artículos 16, 17, 18 y 19, puede ser declarada á solicitud de los mismos esposos, de sus ascendientes, de los que tengan interes actual en la anulacion, del Síndico Procurador Municipal y de oficio.

Art. 72 La nulidad del matrimonio que no haya sido celebrado públicamente por ante los funcionarios públicos competentes y dos testigos por lo ménos y conforme á lo establecido en la presente lei, puede ser demandada por los esposos mismos, por sus ascendientes, por los que tengan interes actual y por el Síndico Procurador Municipal.

Art. 73. Despues de disuelto el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges, el Síndico Procurador Municipal no podrá demandar su nulidad por ninguna causa, ni podrá tampoco procederse de oficio en el asunto.

Art. 74. Inmediatamente despues que se pida la nulidad de un matrimonio se procederá por el Tribunal á practicar lo dispuesto en el artículo 97.

Art. 75 Ejecutoriada la sentencia que anula un matrimonio, se pasará copia certificada de ella al funcionario ó funcionarios encargados de la conservacion de los registros en que se asentó el acta de su celebracion, para que pongan al márgen de esa acta un extracto de la declaracion hecha, conservando la copia para comprobante de la nota.

Art. 76. El matrimonio contraido de buena fé, aunque sea anulado, producirá todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos.

Si hubo buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, surte efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos, pero deja de producir efectos civiles desde que falta la buena fé en ambos cónyuges. La buena fé se presume, si no consta lo contrario.

Art. 77. Las donaciones ó promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que se casó de buena fé, subsistirán no obstante la anulacion del matrimonio.

Art. 78. Ejecutoriada la sentencia que anula el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas, al de la madre si de parte de ámbos cónyuges hubiere habido buena fé.

Si la buena fé hubiere estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre, si el Tribunal por causa justificada no dispusiere lo contrario.

Art. 79. La anulacion de un matrimonio no perjudica los derechos de un tercero que haya contratado de buena fé con los cónyuges.

Art. 80. Cuando en el juicio de nulidad de un matrimonio resultare criminalidad por parte de uno ó de ambos cónyuges, se seguirá el juicio criminal correspondiente.

Art. 81. En todas las causas de nulidad del matrimonio, se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

SECCION IX.

Disposiciones penales.

Art. 82. La contravencion á los artículos 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 29, no es causa para la anulacion del matrimonio ya contrai-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do; pero los contrayentes serán penados con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 83. El varon menor de veinte y un años y la hembra menor de diez y ocho que hubieren contraido matrimonio sin obtener el consentimiento de sus ascendientes, podrán ser desheredados, ó serán reducidos á prision por seis meses ó un año, á eleccion del ascendiente sin cuyo consentimiento han procedido. Si el consentimiento requerido era el del padre adoptante, el del tutor ó el del Juez, y no se obtuvo, la pena será la de prision de uno á seis meses.

Art. 84. En el caso del artículo 26, solo pueden pedir la imposicion de la pena de prision, los ascendientes, el adoptante ó tutor cuyo consentimiento era necesario, y el Síndico Procurador Municipal cuando era el Juez quien debia prestarlo. Pero no podrán pedirla los ascendientes ó el adoptante que expresa ó tácitamente han aprobado posteriormente el matrimonio, y nadie, despues que ha pasado un año desde que aquel á quien corresponde la accion tuvo conocimiento del matrimonio.

Si éste se celebró en país extranjero, el tiempo no empezará á correr ántes de que regrese al país el contrayente.

Art. 85. La mujer que se case contraviniendo al artículo 20, perderá lo que hubiere heredado del anterior marido; y en caso de no haber herencia, sufrirá de uno á seis meses de prision.

Art. 86. El tutor, curador ó sus descendientes, que contrajeren el matrimonio prohibido por el artículo 21, serán penados con prision de uno á dos años. En la misma pena incurrirá el tutor ó curador que consintiere ó favoreciere el matrimonio de un descendiente suyo con la persona menor ó incapaz que tiene ó ha tenido en guarda, en el caso del artículo citado.

Art. 87. En los casos de los dos artículos anteriores, compete la accion al Síndico Procurador Municipal y á los demas que habrian podido hacer la oposicion al matrimonio; pero de éstos no podrán intentarla los que lo hubieren aprobado.

Art. 88. El Presidente del Concejo Municipal y el Secretario que presenciaren la celebracion del matrimonio de personas entre quienes supieren que existe un impedimento que anula el matrimonio, serán destituidos de su destino, sin perjuicio de la pena pecuniaria ó de prision y de la indemnizacion de perjuicios prescritas en el artículo 90.

Art. 89. Si el matrimonio no ha sido precedido de los carteles referidos, ó no ha mediado el intervalo prescrito entre éstos y la celebracion, el Síndico Procurador Municipal reclamará contra los funcionarios culpables la aplicacion de la multa prescrita en el artículo siguiente.

Art. 90. Toda otra contravencion por parte de los funcionarios públicos á las disposiciones contenidas en este título, será penada por el Juez de primera instancia con multas que podrán ser hasta de quinientos venezolanos, ó prision hasta por seis meses. Tambien serán condenados en daños y perjuicios, si hubiere lugar á ello, á solicitud de los que tengan interés, ya existente para la época en que tuvo lugar la contravencion. La accion por daños y perjuicios no podrá intentarse despues de un año de la celebracion del matrimonio.

SECCION X.

Del divorcio.

Art. 91. El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 92. El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida comun de los casados.

Art. 93. Son causas legítimas de divorcio.

1ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando mantiene concubina en su casa ó notoriamente en otro lugar, ó si hai un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hácia la mujer.

2ª El abandono voluntario y los excesos, sevicia ó injuria grave.

3ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas y la connivencia en su corrupcion ó prostitucion.

Art. 94. La demencia, la enfermedad ó cualquiera otra calamidad semejante no autorizan el divorcio ni es causa suficiente para que el cónyuge sano se separe de la habitacion comun; pero sí podrá apartarse del lecho cuando la enfermedad sea contagiosa.

Art. 95. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él.

Art. 96. La reconciliacion pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Tribunal que conozca ó haya conocido de la causa en primera instancia.

Art. 97. Admitida la demanda de divorcio, el Juez podrá dictar provisionalmente, miéntras dura el juicio, las disposiciones siguientes.

1ª Depositar la mujer cuando ella misma ó el marido lo pidieren.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2ª Dejar los hijos al cuidado de uno solo de los cónyuges, ó de ambos, segun lo creyere el Juez mas conveniente; y cuando hubiere graves motivos, ponerlos en una casa de educacion ó en poder de tercera persona.

3ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

4ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer.

Art. 98. La mujer deberá comprobar la residencia en la casa en que ha sido depositada, siempre que sea requerida; y á falta de esta comprobacion, podrá el marido negarle la asignacion alimenticia, y si ella fuere la demandante, podrá ademas suspenderse la continuacion del juicio y sus efectos.

Art. 99. En las sentencias de divorcio, el Tribunal declarará al lado de cuál de los dos esposos deben quedar los hijos. Podrá tambien el Tribunal, por graves motivos, ordenar que los hijos sean colocados en un establecimiento de educacion. Los menores de tres años se mantendrán, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, si el Tribunal por motivos graves no dispusiere otra cosa.

Art. 100. El padre y la madre quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 101. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que le hubiere dado ó prometido su consorte, lo que hubiere dado ó prometido cualquiera otra persona, no solo en consideracion al consorte inocente sino tambien en consideracion al matrimonio. El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho ó en el del matrimonio, aun cuando las estipulaciones contengan cláusula de recipro cidad.

Art. 102. Si el marido diere causa al divorcio, podrá la mujer pedir la separacion de bienes.

Art. 103. Cuando sea la mujer la culpable del divorcio, por cualquiera causa, conservará el marido, si quisiere, la administracion de los bienes de la masa social, y dará alimentos á su mujer.

Pero el marido no estará obligado á dar de sus propios bienes tales alimentos á la mujer de mala conducta despues del divorcio ó cuando aquella ha dado causa al dicho divorcio.

Art. 104. En todas las causas de divorcio se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

SECCION XI.

De las segundas ó ulteriores nupcias.

Art. 105. El viudo ó la viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio, menores de veintiun años, bajo su potestad ó bajo su curaduría, quisiere volver á casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y pertenezcan, á los hijos como herederos del cónyuge difunto ó por cualquier otro título, en la forma que se expresa en el tratado de la tutela.

Para la formacion de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial

Art. 106. El nombramiento de curador se hará aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre ó de la madre. Cuando así fuere, el curador especial deberá hacerlo constar.

Art. 107. No podrá celebrarse el matrimonio de un viudo ó viuda sin que se presente certificacion auténtica de haberse hecho el inventario, ó sin que se acredite que el viudo ó la viuda no tienen hijos de precedente matrimonio menores de veintiun años que estén bajo su patria potestad ó bajo su curatela.

Art. 108 El viudo ó viuda que haya dejado de hacer el inventario prevenido en el artículo 105, como tambien el que con ellos se casare, serán responsables de los perjuicios que ocasionen á los hijos ó terceros.

SECCION XII.

Del modo de probar el matrimonio.

Art. 109. Nadie puede ser tenido por casado, ni reclamar los efectos civiles del matrimonio, si no presenta el acta matrimonial legalmente extendida, salvo los casos previstos en el artículo 17 de la lei sobre registros del estado civil.

Art. 110. La posesion de estado conforme á la partida matrimonial cubre toda irregularidad de forma.

Art. 111. Si existen hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y han fallecido ambas, la legitimidad de los hijos no puede ser contestada por la sola causa de no presentarse el acta del matrimonio, siempre que la legitimidad esté probada por una posesion de estado que no esté contradicha por el acta de nacimiento. Lo mismo se observará cuando la ausencia ó enfermedad de los padres les impidiere manifestar el lugar en que se casaron.

Art. 112. Cuando hai indicio de que por fraude ú omision del respectivo funcionario, no se ha inscrito el acta del matrimonio, en el registro destinado al efecto, los cónyuges pueden hacer declarar la existencia del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

matrimonio, segun las reglas establecidas para el caso en que no ha existido ó se ha perdido el registro, con tal que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que se presente prueba auténtica de la fijacion de los carteles prescrita en el artículo 33.

2.ª Que haya prueba plena de posesion de estado.

Art. 113. Si la prueba de la celebracion legal de un matrimonio resulta de una causa criminal, la inscripcion en el registro civil de la sentencia ejecutoriada que así lo declare, tendrá igual fuerza probatoria que el acta civil del matrimonio.

SECCION XIII.

De los derechos y deberes entre los cónyuges.

Art. 114. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente.

Art. 115. El marido debe proteger á la mujer y satisfacer sus necesidades en proporcion á las facultades y estado del marido.

Art. 116. La mujer debe contribuir á la manutencion del marido cuando los medios de éste son insuficientes.

Art. 117. La obligacion del marido de dar alimentos á su mujer cesa cuando, habiéndose separado ésta del domicilio conyugal sin justa causa, rehusa volver á él.

Art. 118. El marido es el jefe de la familia.

Art. 119. La mujer debe obedecer al marido y seguirle donde quiera que fije su residencia.

Art. 120. El marido es el representante legítimo de su mujer y el administrador de sus bienes.

Art. 121, La mujer no puede, sin licencia de su marido, comparecer en juicio por sí ni por medio de apoderado.

Art. 122. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse.

Art. 123. La licencia marital de que tratan los artículos anteriores, puede ser general ó especial.

Art. 124. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital requerida en los artículos precedentes, cuando el marido sea menor ó cuando, siendo mayor, se halla ausente ó impedido, ó la rehusa sin motivos fundados; y en todos los actos en que, no siendo parte en juicio contra el marido, haya oposicion de intereses entre el marido y la mujer, ó cuando se trate de gravar ó enajenar bienes raíces, estando separados legalmente de bienes.

Art. 125. La mujer no necesita licencia de su marido:

1.º Cuando sé defienda en juicio criminal.

2.º Cuando demande al marido ó se defienda contra él.

3.º Para aceptar legados no sujetos á carga ni gravámen, y para aceptar herencia con beneficio de inventario.

4.º Cuando la mujer esté separada legalmente de bienes para administrar los que le correspondan y enajenar los bienes muebles.

Art. 126. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 127. La mujer, el marido y los herederos de ambos son los únicos que pueden reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia prescrita en los artículos 121 y 122.

Art. 128. Esta lei principiará á regir en el Distrito Federal diez dias despues de aquel en que sea publicada en la capital. En los Estados de la Union diez dias despues de aquel en que sea publicada en cada una de las parroquias ó municipios que los constituyen.

Art. 129. Desde que empiece á regir esta lei, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, quedan derogadas todas las disposiciones comprendidas en los títulos 2º, 3º, 4º y 5º, libro 1º del Código civil vigente.

Dado en Carácas á 1º de Enero de 1873; 9º y 14º—Guzman Blanco.—El Ministro del Interior y Justicia, *Jesus María Paul.*

1.803

Decreto *de 1º de Enero de 1873 derogando el título 18, libro 1.º del Código N.º 1.595, título que organiza el Registro del estado civil.*

(Complementado por el Nº 1.804).
[Referido por el Nº 1.812].
[Incorporado en el título XIII libro 1º del Código Nº 1.823].

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus ejércitos—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto la siguiente:

LEI SOBRE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 1º Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en un registro especialmente destinado á este objeto.

Art. 2º La primera autoridad civil de la parroquia llevará por duplicado el registro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de que habla el artículo anterior respecto de los nacimientos, defunciones y matrimonios acaecidos en cada parroquia, en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 3º En los primeros quince dias del mes de Diciembre de cada año, los Concejos Municipales entregarán á la primera autoridad civil de las parroquias ó municipios comprendidos en el territorio de su jurisdiccion, dos ejemplares de cada uno de los tres libros á que se refiere el artículo anterior, los cuales deberán reunir las circunstancias siguientes:

1ª Estar en papel florete de orilla.

2ª Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código, concernientes á la extension de las partidas que en ellos se han de insertar.

3ª Estar rubricadas todas sus hojas por el Presidente del Concejo Municipal respectivo.

4ª Expresar éste en la última el número de las que contuviere cada libro.

El Presidente del Concejo municipal reservará un libro con las mismas circunstancias establecidas en este artículo para extender en él las actas de matrimonio.

Art. 4º Las partidas del estado civil deberán expresar el año, mes y dia en que se extiendan, y el año, mes y dia, y si es posible, la hora en que tuvo lugar el acto que se registra, y las demas circunstancias correspondientes á la clase de cada uno.

Deberá firmarlas la primera autoridad civil de la parroquia en los casos en que esté llamada á concurrir al acto, con asistencia de dos testigos varones, mayores de edad, y vecinos de la parroquia, que podrán ser presentados por las partes, expresándose aquellas circunstancias.

Deberán tambien firmarlas las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y los testigos que supieren, expresándose las causas por qué dejan de firmar los que no lo hicieren.

Art. 5º Las partidas se extenderán sucesivamente en los libros respectivos sin dejar huecos; salvándose específicamente al final, de la misma letra, y ántes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Art. 6º Toda partida despues de extendida, deberá ser leida á las partes y testigos, expresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 7º En ninguna partida podrá insertarse, ni aun indicarse, mas de lo que debe ser declarado conforme á los artículos siguientes.

Art. 8º Los documentos que se presenten para la extension de las partidas del registro, deberán firmarse por la parte que los presenta y por la primera autoridad civil de la parroquia.

Art. 9º El dia último de Diciembre de cada año se cerrarán los libros del registro expresándose por diligencia que firmará la primera autoridad civil de la parroquia, el número de las partidas que cada uno contiene.

Art. 10. La primera autoridad civil remitirá en los quince primeros dias del mes de Enero uno de los ejemplares, junto con los documentos presentados por las partes para la extension de las partidas, al Juez de primera instancia del Estado ó provincia.

El Juez de primera instancia compelerá con multas á los jefes de parroquia respectivos, á fin de que hagan la remision en el término de la distancia, si no lo hubieren hecho en el establecido en este artículo.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia examinarán detenidamente los registros que se les remitan, y en su vista los aprobarán ó harán efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los respectivos funcionarios, si hubiere lugar á ello.

Art. 12. Los mismos Jueces, con la determinacion que haya recaido, pasarán los duplicados á la oficina de registro correspondiente, para su archivo.

Art. 13. Si para el primero de Abril no hubiese recibido el registrador los respectivos registros, oficiará al Juez de primera instancia exigiéndole lo remision de ellos y reiterará esta exigencia cada quince dias miéntras no los reciba. Los oficios de reiteracion los publicará por la imprenta.

Art. 14. Cualquiera falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, se castigará con multas desde diez hasta cien venezolanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y aún de la penal si resultare delito, y el registrador será destituido de su destino.

Art. 15. La primera autoridad civil de la parroquia ó el registrador, están obligados á dar á los interesados las certificaciones que pidan, de las partidas comprendidas en los libros de su cargo.

Art. 16. Los actos del estado civil, registrados con las formalidades prescritas en este título, tendrán el carácter de auténticos, respecto de los hechos presenciados por la autoridad.

Las declaraciones de los comparecientes sobre hechos relativos al acto, se tendrán como ciertas hasta prueba en contrario.

Art. 17. Si no se han llevado los registros ó se han destruido ó perdido en todo ó en parte, ó si ha habido interrupcion en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

asiento de los registros, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones con cualquiera otra especie de prueba legal.

Si la falta ó destruccion, la inutilizacion ó interrupcion hubieren tenido lugar por dolo del requirente, no se le admitirá la prueba autorizada por este artículo.

Art. 18. En los registros bautismales no podrá sentarse ninguna partida de bautismo sin que se presente la certificacion de la partida de nacimiento conforme á esta lei.

Art. 19. Los actos de nacimiento y de defuncion en que se hayan llenado los requisitos establecidos en esta lei, serán los únicos que producirán efectos civiles.

Art. 20. Los niños nacidos ántes de la publicacion de esta lei, y que no hubieren sido bautizados, serán presentados á la primera autoridad civil de la parroquia para ser inscritos, y si no lo fueren quedarán comprendidos en lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

SECCION II.

De las partidas de nacimiento y reconocimiento de filiacion.

Art. 21. Dentro de los tres dias inmediatos al nacimiento, se deberá hacer la declaracion de éste á la primera autoridad civil de la parroquia, á quien se le presentará tambien el reciennacido.

Los que residieren á mas de ocho kilómetros del lugar del despacho de la primera autoridad civil harán la declaracion y presentacion ante el respectivo comisario de policía en el término expresado; pero siempre deberán hacerlo ante la primera autoridad civil de la parroquia dentro de los sesenta dias inmediatos al nacimiento para que aquella extienda el acta correspondiente.

El comisario participará la presentacion inmediatamente á la primera autoridad civil.

Art. 22. La declaracion del nacimiento debe hacerse por el padre, si lo bai y puede declararlo; en su defecto, por el médico ó cirujano ó por la partera, ó por cualquiera otra persona que haya asistido al parto; ó caso de estar la madre fuera de su habitacion ordinaria, por el jefe de la casa.

La madre puede tambien hacer la declaracion por sí ó por mandato especial.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente despues de la declaracion.

Art. 23. La partida de nacimiento contendrá, ademas, de lo dicho en el artículo 4.° el sexo y nombre del reciennacido.

Si el declarante no le da nombre, lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaracion.

Si el parto es de gemelos, se hará mencion de ello, en cada una de las partidas, expresándose el órden de los nacimientos.

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacer la declaracion de su nacimiento, la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaracion de los comparecientes de haber nacido vivo ó muerto.

Art. 24. Si el nacimiento proviene de union legítima, la declaracion debe ademas enunciar el nombre y apellido, la profesion y el domicilio del padre y de la madre.

Art. 25. Si el nacimiento proviene de union ilegítima, la declaracion no puede contener sino el nombre, apellido y domicilio del padre ó de los padres que la hacen.

Cuando son otras las personas que hacen la declaracion, se expresará únicamente el nombre, apellido, profesion y domicilio de la madre, si consta por documento auténtico que ella consiente en tal declaracion.

La primera autoridad civil de la parroquia deberá concurrir á la casa de la madre si ésta lo exigiere para la declaracion de su maternidad.

Art. 26. Quien encuentre un niño expósito, lo presentará dentro de tres dias á la primera autoridad civil de la parroquia, con los vestidos y demas objetos que se hallen con él y declarará todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado.

Se extenderá un acta circunstanciada de la presentacion, expresándose en ella ademas de la edad aparente del niño, el sexo y el nombre que se le haya dado. Esta acta se extenderá en el registro de nacimientos.

Art. 27. En el caso de que un niño nazca fuera de la parroquia en que el padre y la madre tienen su domicilio ó residencia, la autoridad civil de la parroquia que haya recibido la partida de nacimiento remitirá dentro de diez dias, una copia auténtica de ella á la autoridad civil de aquella parroquia, quien la insertará en los registros con la fecha del dia en que reciba la partida.

Art. 28. Si un niño nace durante un viaje de mar, la partida de nacimiento debe extenderse dentro de veinticuatro horas ante el jefe, capitan ó patron del buque, ó quien haga sus veces, con las formalidades expresadas anteriormente; y se extenderá al pié del rol de la tripulacion.

Art. 29. En el primer puerto donde arribe el buque, si el puerto es extranjero y reside en él un agente diplomático ó consular de la República, el jefe, capitan ó patron depositará en la oficina de aquel copia auténtica de las partidas de nacimiento que haya extendido; y si el puerto es nacional, el depósito de las partidas originales se hará ante

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la primera autoridad civil del lugar, quien remitirá copia de ellas á la de la parroquia del domicilio ó residencia de los padres del niño.

Art. 30. La partida de reconocimiento de un hijo se insertará en los registros con expresion de su fecha; y se anotará al márgen de la partida de nacimiento, si ésta existe.

SECCION III.

De las partidas de matrimonio.

Art. 31. En el registro de matrimonios se insertarán las partidas de los correspondientes á la parroquia, copiándose la certificacion que le haya enviado el Presidente del Concejo Municipal, y conservándose la misma certificacion como comprobante. Este registro debe hacerse dentro de los diez dias inmediatos á la celebracion del matrimonio.

Art. 32. Tambien se insertará la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de un matrimonio, anotándose al márgen de la partida correspondiente.

SECCION IV.

De las partidas de defuncion

Art. 33. El único requisito que se necesita para la inhumacion, es la órden de la primera autoridad civil de la parroquia, y los encargados de los cementerios en ningun caso podrán dejar de cumplir dicha órden.

Aquella autoridad no la expedirá sin cerciorarse de la muerte.

La autorizacion se dará en papel comun y sin retribucion alguna.

La inhumacion tendrá efecto 24 horas despues de la muerte, salvo los casos prescritos por reglamentos especiales

Esta disposicion comprende tanto los cementerios públicos como los particulares, con tal que respecto de los últimos se hayan satisfecho los derechos fijados por los reglamentos especiales aprobados por el Concejo Municipal del Departamento.

Art. 34. La partida de defuncion contendrá el lugar, el dia y la hora de la muerte; el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio ó residencia del difunto; el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente, si era casado, ó del cónyuge premuerto, si era viudo; y el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio de la persona ó personas que dieron el aviso de la muerte Si es posible se expresará tambien el nombre, apellido, profesion y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el lugar del nacimiento de éste.

Art. 35. Si se ha sepultado un cadáver sin la autorizacion de la primera autoridad civil de la parroquia, no se extenderá la partida de defuncion, sino despues que se haya pronunciado sentencia por el Tribunal de primera instancia á solicitud de parte interesada ó de oficio. La sentencia se insertará en los registros civiles

Art. 36. Cuando hubiere siguos ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que den lugar á sospechas, la autoridad local, asistida de uno ó más facultativos, procederá á la inspeccion del cadáver y á la averiguacion de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndole todo prontamente en noticia de la autoridad judicial, á quien corresponderá en este caso dar la licencia.

Art. 37. Si la muerte ocurriere en colegio, hospital, cárcel ú otro establecimiento público, será obligacion de su jefe ó encargado solicitar la licencia para enterrar el cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida de defuncion.

Respecto de la partida de defuncion de los que murieren en alta mar, se observará lo que se ha dispuesto en los artículos anteriores sobre las partidas de nacimiento.

Cuando de la comprobacion de algun naufragio resultare que han perecido en él venezolanos ó extranjeros domiciliados en Venezuela, la autoridad ante la cual se hiciere la comprobacion dará aviso á las parroquias de donde eran vecinas las personas muertas, para que se asienten las partidas de defuncion, dejándose como comprobante el dicho aviso.

Art. 38 Cuando alguna persona muera en otro lugar distinto del de su domicilio la autoridad civil de la parroquia que extienda la partida de su defuncion, remitirá, dentro de diez dias copia de ella á la de la parroquia del domicilio del difunto. Aquella autoridad la insertará en sus registros con la fecha en que la reciba, dejando como comprobante la partida recibida.

SECCION V.

De los registros del estado civil de los militares en campaña.

Art. 39. Las partidas del estado civil de los militares en campaña, ó de las personas empleadas en los ejércitos de la República, serán extendidas por los oficiales designados en sus reglamentos especiales.

Art. 40. Las partidas de nacimiento y las de defuncion deberán extenderse dentro del menor término posible, y contendrán las indicaciones expresadas en los respectivos artículos precedentes.

Art. 41. Los oficiales que desempeñen las funciones relativas al registro del estado civil, deben enviar las partidas que hayan extendido al Ministro de Guerra y Marina,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quien las remitirá á las autoridades civiles de las parroquias del domicilio de los interesados.

SECCION VI.

De la rectificacion de los registros.

Art. 42. Ninguna partida de los registros del estado civil, despues de extendida y firmada, podrá reformarse sino en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal de primera instancia á cuya jurisdiccion corresponda la parroquia en que se extendió la partida.

Art. 43. La sentencia ejecutoriada de rectificacion se inscribirá en el registro, y servirá de partida; poniéndose ademas nota al márgen de la reformada, y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oidas en el juicio de rectificacion.

Art. 44. Toda rectificacion y anotacion se hará en los dos ejemplares del registro.

Art. 45. No podrá darse certificacion de una partida que haya sido rectificada, sin insertar en ella la nota marginal de la rectificacion.

Dado en Carácas á 1º de Enero de 1873.—9º y 14.º—Guzman Blanco.—El Ministro del Interior y Justicia, *J. M. Paul.*

1.804

Decreto *de 1º de Enero de 1873 complementando los decretos Nos 1.802 y 1.803, y estableciendo los formularios para el matrimonio civil y el registro del estado civil.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en jefe de sus ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto:

EL SIGUIENTE FORMULARIO

De la lei de matrimonio civil, y de la de registros del estado civil.

FORMULARIO

DE LA LEI DE MATRIMONIO CIVIL.

Modelo del acta de manifestacion que debe hacerse al Juez de la parroquia de la residencia de la mujer.

Juzgado de la parroquia (tal)

La fecha (en leiras toda)

Hai ha compareciido ante este Juzgado de la parroquia (tal) ó del municipio (tal) *fulano de tal* y *fulana de tal* y expusieron, que son de estado soltero ó viudo, que aquel tiene *tal* edad y ésta *tal*, que la mujer es vecina de esta parroquia, que el hombre lo es *de la misma*, ó (de la que fuere), que éste tiene *tal* profesion y la mujer *tal*, (y si ésta no tiene ninguna se dirá que está dedicada á las ocupaciones propias de su sexo), que no han cambiado de residencia ó de domicilio dentro de los seis meses últimos (y si éste se hubiere cambiado se expresará esta circunstancia) y manifestaron que han convenido en contraer matrimonio y que lo celebrarán ante el Presidente del Concejo Municipal de *tal* lugar que corresponde al domicilio ó residencia de los contrayentes (ó del contrayente tal) prévias las diligencias, trámites y solemnidades que establece la lei.

Firma entera del Juez Idem del Secretario.

Firmas de los interesados (por el que no supiere ó no pudiere hacerlo, lo hará otro á su ruego).

Nota: cuando la manifestacion fuere hecha por los padres, tutores ó personas autorizadas con poder especial, se encabezará el acta espresándose esta circunstancia y éstos harán las manifestaciones relativas á los contrayentes, conforme al modelo anterior. El poder se agregará al expediente.

AUTO.

Vista la manifestacion precedente fíjense por quince dias los carteles que previene la lei haciéndose saber esta pretension de matrimonio, uno de ellos en la puerta de este tribunal y otros dos en los lugares más públicos de esta poblacion. Remítase un cartel al Presidente del Concejo Municipal de *tal* lugar donde va á celebrarse el matrimonio, para su fijacion. (Cuando el esposo tenga su domicilio ó residencia en una parroquia distinta de la de la mujer agregará el Juez). Remítase otro cartel al Juez de la parroquia *tal* que es el del domicilio ó residencia del esposo *Fulano de tal*, para su fijacion. (Cuando uno ó ambos esposos hubieren cambiado de residencia dentro de los seis meses últimos, dirá el Juez). Remítase tambien otro cartel á los Jueces *de las parroquias tales (ó de la parroquia tal)* domicilio ó residencia anterior de los contrayentes (ó del contrayente tal).—(Fecha en letras).

CARTEL.

Fulano de tal, Juez de la parroquia *tal* ó del municipio *tal*, hago saber que en el expediente formado para la celebracion del matrimonio de *Fulano de tal* con *Fulana de tal*, se encuentra la manifestacion siguiente (aquí la manifestacion). Si alguno se creyere con derecho conforme á la lei á hacer oposicion á este matrimonio, ocurra á formalizarla ante el Presidente del Concejo Municipal de (*tal lugar*) que es el funcionario que debe presenciarlo. Se hace constar que este cartel

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se ha fijado hoi dia *tanto*, hora *tal*, mes *tal* en el lugar *tal*.

Firma entera del Juez.

Firma entera del Secretario.

FIJACIÓN DE CARTELES.

En esta fecha *á tanto* de *tal* mes y año y á *tal* hora del dia se constituyó el Juez *tal* (ó el funcionario *tal*) con asistencia de su Secretario en el lugar *tal* y fijó en *tal* parte de él, el cartel que contiene la manifestacion que han hecho en este expediente de contraer matrimonio *Fulano de tal* con *Fulana de tal* Firma entera del Juez.

Firma entera del Secretario.

DILIGENCIA.

Hoi dia *tantos* de *tal* mes y año y siendo el quinto dia de la fijacion de los carteles á que se refiere el acto anterior, se constituyó el Secretario en los lugares donde fueron fijados y encontró que permanecian allí en perfecto buen estado sin haber sufrido modificacion ni alteracion alguna (ó que han desaparecido ó que están rotos ó alterados en parte sustancial.)

Firma entera del Secretario.

Si hubiere sucedido lo segundo, proveerá el Juez:

AUTO.

Vista la precedente manifestacion hecha por el Secretario del Tribunal, procédase inmediatamente á fijar nuevos carteles. La fecha toda en letras.)

Firma entera del Juez.

Firma entera del Secretario.

Se pondrá una diligencia como la anterior haciendo constar tambien la fijacion de los nuevos carteles.

Cuando el Juez de parroquia que ha ordenado los carteles tuviere motivo para creer que hai impedimento al matrimonio proveerá:

AUTO.

Teniendo este tribunal motivos para creer que entre los contrayentes existe el impedimento (ó los impedimentos) *tales* para contraer matrimonio, procédase á hacer la averiguacion correspondiente. La fecha (toda en letras).

Firma entera del Juez.

Idem entera del Secretario.

Si en el término hábil para hacer la oposicion no se hubieren desvanecido los datos que habian hecho presumir el impedimento, proveerá el Juez:

AUTO.

No habiéndose desvanecido los motivos que ha tenido este tribunal para creer que existe entre los contrayentes del impedimento *tal* ó *los impedimentos tales*, remítase este expediente al Juez de primera instancia. La fecha (toda en letras).

Firma entera del Juez.

Idem entera del Secretario.

Concluido el expediente que contiene las formalidades que deben preceder al matrimonio, proveerá el Juez:

AUTO.

Entréguense estas diligencias originales á los interesados para que las presenten al funcionario que debe presenciar el matrimonio. La fecha (toda en letras.)

Firma entera del Juez.

Idem entera del Secretario.

Al solicitar los contrayentes la celebracion del matrimonio ante el Presidente del Concejo Municipal que deba presenciarlo, presentando el expediente relativo á la fijacion de los carteles, este funcionario extenderá en el mismo expediente una diligencia en que expresará todos los documentos que los contrayentes hayan consignado como necesarios segun la lei para proceder al matrimonio, autorizándola con su firma y la del Secretario. Si dicho funcionario creyere que son insuficientes los documentos, ó cuando sepa que existen impedimentos que obsten á la celebracion ó falten formalidades prescritas por la lei, proveerá:

AUTO.

No siendo suficientes los documentos producidos (ó constando que existen tal ó tales impedimentos que obstan legalmente á la celebracion, ó que faltan tales formalidades prescritas por la lei) no puede procederse á la celebracion del matrimonio. Si las partes ocurrieren al Juez de primera instancia, remítasele el expediente á los efectos legales. La fecha (toda en letras.)

Firma entera del Presidente del Concejo.

Firma entera del Secretario.

En el caso de creer el Presidente del Concejo que no hai motivo alguno que impida la celebracion del matrimonio, proveerá:

AUTO.

Resultando bastantes los documentos presentados en este expediente, y no existiendo impedimento ó motivo legal que impida el matrimonio, procédase á su celebracion en el dia y hora que, previo acuerdo con los contrayentes, se fijarán. La fecha (en letras.)

ACTA DE MATRIMONIO.

Hoi á *tal* hora del dia *tal* del mes *tal* del año *tal*, constituidos en la casa municipal

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fulano *de tal*, Presidente del Concejo Municipal, y el Secretario de esta corporacion, compareció fulano de *tal*, de *tal* edad, de *tal* profesion, soltero ó viudo, natural de *tal* parte, domiciliado en *tal* parte, hijo legítimo ó natural (se expresarán los padres ó el padre ó la madre si concurrieren al acto y expresaren su voluntad de que así se haga; si no fuere así se limitará á decir simplemente *hijo natural*) ó expósito (sin expresar los padres porque no son conocidos) de *fulano de tal*, de tal profesion y domiciliado en *tal* parte, y de fulana de *tal*, de tal profesion, (ó dedicada á las ocupaciones propias de su sexo) domiciliada en *tal* parte; y compareció tambien fulana de *tal*, de *tal* edad, de *tal* profesion (ó dedicada á las ocupaciones propias de su sexo,) natural de tal parte, domiciliada en *tal* parte, hija legítima, (ó natural, ó expósita) de fulano de *tal*, de *tal* profesion y domiciliado en *tal* parte, y de fulana de *tal*, de *tal* profesion (ó dedicada á las ocupaciones propias de su sexo,) domiciliada en tal parte; con el fin de celebrar el matrimonio que tienen convenido; y siendo suficientes los documentos producidos para proceder al acto, el Secretario dió lectura á la seccion 13ª de la lei de Matrimonio civil que establece los derechos y los deberes recíprocos de los cónyuges. Acto continuo interrogué á fulano de tal.

¿ Quereis y recibís por mujer á fulana de tal? quien contestó en alta, clara é inteligible voz.—*Sí la quiero y la recibo.* Seguidamente á fulana de tal.—*¿ Quereis y recibís por marido á fulano de tal?*—la cual de igual manera contestó.—*Sí lo quiero y lo recibo.* Incontinenti, dirigiéndome á los dos, les dije:—*quedais pues unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.* Los testigos presenciales de este acto fueron (fulano ó fulana de tal,) quien dijo ser mayor de veinte y un años, de *tal* profesion y domiciliado en *tal* parte; y fulano (ó fulana) *de tal* que dijo ser mayor de veinte y un años, *de tal* profesion y domiciliado *en tal* parte. Extendida inmediatamente la presente acta en el libro del registro civil correspondiente, se leyó á las personas que deben suscribirla y habiendo todos manifestado estar conformes firman. (La fecha toda en letras.)

Firma entera de los contrayentes.

Firma entera del Presidente del Concejo Municipal.

Firma entera del Secretario.

Firma entera de los testigos.

(Si alguno de los contrayentes ó de los testigos no supiere ó no pudiere firmar lo hará á su ruego otro que no sea de los testigos del acto.)

NOTA.

En el expediente respectivo se pondrá una nota autorizada por el Presidente del Concejo y su Secretario, expresándose la hora, el dia, el mes y el año en que se ha presenciado la celebracion del matrimonio de fulano de *tal* con fulana de *tal*, cuya acta corre al folio *tal*, bajo el número *tal* del libro de registro civil correspondiente y de la cual se ha remitido copia certificada á la primera autoridad civil de la parroquia *tal* (que debe ser la de la residencia que tenia la mujer) para que la inserte en el libro correspondiente.

OBSERVACIONES.

1ª Cuando el Presidente del Concejo Municipal autorice el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, hará constar esta circunstancia en el acta, la del lugar donde se celebró el matrimonio, como tambien que los contrayentes quedan obligados á presentar dentro de seis meses, la prueba de que pudieron casarse legítimamente conforme á las disposiciones de la lei. En este caso deberán ser cuatro los testigos, expresándose con relacion á cada uno de ellos las circunstancias que contiene el modelo.

2ª Cuando el Presidente del Concejo Municipal autorice el matrimonio fuera de la casa municipal por enfermedad de uno de los contrayentes ó por otro impedimento, encabezará el acta haciendo constar esta circunstancia y la del lugar donde se celebró el matrimonio. Deben asistir en este caso cuatro testigos sujetándose en todo lo demas al modelo.

3ª Cuando el Presidente del Concejo Municipal presencie los matrimonios en la visita que debe practicar, encabezará el acta haciendo constar esta circunstancia y expresando el lugar de la celebracion.

4ª Los Jefes de los cuerpos militares en campaña, los Contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes cuando presencien el matrimonio *in articulo mortis*, lo harán constar así, sujetándose, en cuanto las circunstancias lo permitan, al modelo.

5ª Cuando uno de los contrayentes (ó ambos) fuere viudo, se expresará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, la fecha y el lugar de su fallecimiento.

6ª Cuando los ascendientes ó el tutor dieren su consentimiento para el matrimonio en el acto de su celebracion, se hará constar esta circunstancia en el acta, la que tambien firmarán.

7ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, se hará mencion en el acta de haber expresado su consentimiento

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por medio de signos que no dén lugar á dudas acerca de él.

8ª Si los contrayentes ó alguno de ellos ignorare el idioma castellano manifestará su consentimiento por medio de intérprete.

9ª Cuando el matrimonio se contraiga por medio de apoderado, se insertará en el acta íntegro el poder y en lo demas se seguirá el modelo.

10ª Si los contrayentes manifestaren que quieren legitimar hijos habidos ántes del matrimonio, lo harán constar así en el acta, expresando los nombres de estos, su edad y el lugar de su nacimiento.

11ª En caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará en el lugar indicado en el acta que es ilegítimo, diciéndose si es natural ó expósito, sin expresar otra clase de ilegitimidad. Solo se hará mencion de los padres cuando, presentes en el acto, así lo exijan.

FORMULARIO

de la lei de registros del estado civil.

MODELO DEL ACTA DE PRESENTACION DE HIJO LEGITIMO.

Fulano de tal primera autoridad civil de la parroquia *tal*, hago constar: que hoi dia *tantos* de *tal* mes y año me ha sido presentado un niño varon (ó hembra) reciennacido, por *fulano de tal*, quien dice ser su padre (ó por fulana *de tal* que dice ser su madre) (ó por *fulano de tal* con mandato especial de la madre), (ó por *fulano de tal* médico ó cirujano que dice haber asistido al acto de su nacimiento), (ó por *fulana de tal* que dice haber asistido como partera al acto del nacimiento), (ó por *fulano de tal* que dice haber asistido al acto del nacimiento), (ó por *fulano* ó *fulana de tal* que dice ser el jefe de la casa donde tuvo lugar el parto, por estar la madre fuera de su habitacion ordinaria) y manifestó que el niño cuya presentacion hace nació en esta parroquia (ó en lo parroquia *tal*) el dia *tantos* de *tal* mes y año y á *tal* hora (si pudiere indicarla), que tiene *tal* nombre, (si no diere el nombre el presentante, la autoridad le pondrá uno), que es hijo legítimo de *fulano de tal*, *de tal* profesion, domiciliado en *tal parte* y de *fulana de tal*, de *tal* profesion, (ó dedicada á las ocupaciones propias de su sexo) y domiciliada en tal parte. Fueron testigos presenciales de este acto *fulano de tal* y *zutano de tal*, mayores de veinte y un años y vecinos de esta parroquia. Leida al compareciente (ó comparecientes) y testigos la presente acta, manifestaron estar conformes con su contenido. Firman (ó no firma *fulano de tal* porque dijo no saber ó no poder por *tal* impedimento).

Firma entera de la autoridad civil.

Firma entera del Secretario.

Firma entera del que (ó los que) han hecho la presentacion (caso de firmar).

Firma entera de los testigos.

Modelo del acta para cuando la presentacion la hace el padre, la madre (ó los padres) del hijo natural.

Fulado de tal, primera autoridad civil de la parroquia *tal*, hago constar que hoi dia *tantos* de *tal* mes y año, me ha sido presentado un niño varon (ó hembra) reciennacido, por *fulano de tal* quien dice ser su padre natural, de profesion *tal*, domiciliado en *tal parte* (ó por *fulana de tal* quien dice ser su madre natural, de profesion *tal* ó dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, domiciliada en *tal parte*), y manifestó que el niño cuya presentacion hace, nació en esta parroquia (ó en la parroquia *tal*) el dia *tantos* del mes y año *tales* y á *tal* hora (si pudiere indicarla) que tiene *tal* nombre (si no diere el nombre el presentante, la autoridad le pondrá uno) que es su hijo natural. Fueron testigos presenciales de este acto *fulano de tal* y *zutano de tal*, mayores de veintiun años y vecinos de esta parroquia. Leida al compareciente (ó comparecientes) y testigos la presente acta, manifestaron estar conformes con su contenido. Firman (ó no firma *fulano de tal*, porque dijo no saber ó no poder por tal impedimento).

Firma entera de la autoridad civil.

Firma entera del Secretario.

Firma entera del que (ó los que) han hecho la presentacion (caso de firmar).

Firma entera de los testigos.

Modelo del acta para cuando la presentacion la hacen otros que no sean el padre ó la madre del hijo natural.

Fulano de tal, primera autoridad civil de la parroquia *tal*, hago constar que hoi dia *tantos* de *tal* mes y año me ha sido presentado un niño varon (ó hembra) reciennacido, por *fulano de tal* médico cirujano que dice haber asistido al acto de su nacimiento (ó *por fulana de tal* que dice haber asistido como partera al acto del nacimiento) (ó por fulana ó fulano *de tal* que dice haber asistido al acto del nacimiento) (ó por fulano ó fulana *de tal* que dice ser el jefe de la casa donde tuvo lugar el parto por estar la madre fuera de su habitacion ordinaria) y manifestó, que el niño cuya presentacion hace, nació en esta parroquia (ó en la parroquia tal), el dia *tantos* de *tal* mes y año y á *tal* hora (si

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pudiere indicarla) que tiene tal nombre (si no diere el nombre el presentante, la autoridad le pondrá uno) y que es hijo natural (si presentare documento auténtico por el cual la madre le haya autorizado para declararlo, se añadirá: de *fulana de tal*, de *tal* profesion, y domiciliada *en tal* parroquia). Fueron testigos presenciales de este acto *fulano de tal* y *zutano de tal* mayores de veinte y un años y vecinos de esta parroquia. Leida al compareciente (ó comparecientes) y testigos la presente acta, manifestaron estar conformes con su contenido. Firman (ó no firma *fulano de tal* porque dijo no saber ó no poder por *tal* impedimento).

Firma entera de la autoridad civil.

Firma entera del Secretario.

Firma entera del presentante (caso de firmar).

MODELO DEL ACTA DE PRESENTACION DEL EXPÓSITO.

Fulano de tal primera autoridad civil de la parroquia *tal*, hago constar que hoi dia *tantos* de *tal* mes y año me ha sido presentado un niño varon (ó hembra) que parece tener *tanto tiempo* de nacido, por *fulano de tal* quien manifestó haber encontrado el niño que presenta, *tal* dia, á *tal* hora, en *tal* parte, desnudo (ó con los vestidos que presenta), que ningunos otros objetos halló con él (ó que halló con él los objetos *tales* y *cuales*) que al acto de encontrar el niño no notó circunstancia alguna que llamase su atencion (ó que notó *tales* y *cuales* circunstancias), que el niño tiene *tales* señales particulares ó defectos de conformacion (ó que no los tiene). Se puso por nombre al expósito *fulano*. Fueron testigos presenciales de este acto *fulano de tal* y *zutano de tal*, mayores de veintiun años y vecinos de esta parroquia. Leida al compareciente y testigos la presente acta, manifestaron estar conformes con su contenido. Firman (ó no firma *fulano de tal* porque dice no saber ó no poder por tal impedimento).

Firma entera de la autoridad civil.

Idem entera del Secretario.

Firma entera del presentante (caso de firmar).

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacer la declaracion de su nacimiento, se expresará esta circunstancia y siempre se extenderá el acta de éste conforme al modelo correspondiente.

Cuando la madre exigiere que la autoridad civil de la parroquia pase á su casa para hacer la declaracion de su maternidad, la autoridad civil hará constar esta circunstancia en el modelo que sirve para extender el acta de nacimiento de los hijos naturales cuando son presentados por el padre ó la madre.

Cuando el acta se refiera á un niño expósito se expresarán ademas todas las circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Acta de defuncion.

Fulano de tal, primera autoridad civil de la parroquia *tal*, hago constar que hoi dia *tantos* de *tal* mes y año se ha presentado ante mí *fulano* (ó *fulano* y *zutana de tal*), de tal profesion y domiciliado (ó domiciliados) en tal parte manifestando que ha fallecido *fulano de tal*, á *tal* hora del dia *tal*, en *tal* lugar; y de las noticias que he podido adquirir aparece que el finado tenia *tal edad*, *tal profesion*, *tal* domicilio, que era soltero, ó que al acto de su fallecimiento estaba casado con *fulano ó fulana de tal*) (que era viudo de *fulano de tal* (ó fulana de tal) (si fuere posible expresará tambien el nombre, apellido, profesion y domicilio del padre y de la madre del difunto y el lugar del nacimiento de éste.)

Firma entera del Juez.

Firma entera del Secretario.

Orden para la inhumacion.

Al encargado del cementerio de....

Habiendo fallecido *fulano de tal*, á *tal* hora de *tal* dia segun la certificacion que se ha presentado del facultativo *fulano de tal*, y de la cual consta que murió por *tal* causa. ó de *tal* enfermedad, ordeno que se dé sepultura á su cadáver, trascurridas que sean las veinte y cuatro horas siguientes á la del fallecimiento, (ó inmediatamente, por hallarse así dispuesto para el presente caso en el reglamento, *tal* —(La fecha toda en letras).

Firma entera de la autoridad civil.

Si ocurrieren casos especiales no previstos en las observaciones ó en los modelos, se atenderá, para resolverlos y consignarlos en la respectiva acta, á lo prescrito en las leyes de matrimonio y de registros del estado civil.

FORMULARIO

para abrir los libros de los Registros del Estado Civil.

Registro de las partidas de matrimonios que se celebran ante el Presidente del Concejo Municipal (tal).

En los primeros fólios del libro que ha de contener el registro de las partidas de los matrimonios que se celebren ante el Presidente del Concejo Municipal se extenderá el acta siguiente:

Hoi dia (tanto de tal mes y año), yo, (fulano de tal), Presidente del Concejo Munici-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pal (tal) abro el presente libro que servirá para extender las partidas de matrimonio ante el Presidente de este Concejo Municipal; y en cumplimiento de lo dispuesto en la lei sobre matrimonio civil, inserto aquí las disposiciones de esta lei concernientes á la extension de las partidas de matrimonio. (Aquí se copiará la seccion 6ª de la lei de matrimonio civil y la seccion 3ª de la lei de registro civil).

(Aquí la firma entera del Presidente del Concejo y del Secretario).

En el último fólio pondrá el Presidente del Concejo Municipal una nota concebida en estos términos:

"Rubricados por mí todos los fólios de este libro, hago constar que contiene (tantos), siendo el presente el último de este registro."

Firma entera del Presidente del Concejo.

Registros de las partidas de nacimiento.

En los primeros fólios del libro que contiene el registro de nacimientos y en su duplicado, se extenderá el acta siguiente:

Hoi dia, (tanto de tal mes y año), yo, (fulano de tal), Presidente del Concejo Municipal (tal) abro el presente libro que servirá para asentar las partidas de nacimientos en la parroquia (tal); y en cumplimiento de lo dispuesto en la lei de Registro del Estado Civil, inserto aquí las disposiciones de esta lei concernientes á la extension de partidas de nacimientos (aquí se copiará la seccion 2ª de dicha lei).

(Aquí la firma entera del Presidente del Concejo y del Secretario).

En el último fólio pondrá el Presidente del Concejo Municipal, una nota concebida en estos términos:

"Rubricados por mí todos los fólios de este libro, hago constar que contiene (tantos), siendo el presente el último de este registro."

Firma entera del Presidente del Concejo.

Registro de matrimonio civil.

En los primeros fólios del libro que contiene el registro de matrimonio civil y en su duplicado, se extenderá el acta siguiente:

Hoi dia, (tanto de tal mes y año), yo, (fulano de tal), Presidente del Concejo Municipal (tal) abro el presente libro que servirá para asentar las partidas de matrimonio en la parroquia ó municipio (tal) y en cumplimiento de la lei de Registro del Estado Civil, inserto aquí las disposiciones del Código concernientes á la extension de las partidas de matrimonios (aquí se copiará la seccion 6ª de la lei de matrimonio civil y la seccion 3ª de la lei de Registro Civil).

(Aquí la firma entera del Presidente del Concejo y firma entera del Secretario).

En el último fólio, pondrá una nota el Presidente del Concejo Municipal en estos términos:

NOTA: Rubricados por mí todos los fólios de este libro, hago constar que contiene (tantos), siendo el presente el último de este Registro.

(Firma entera del Presidente del Concejo.)

Registro de las partidas de defunciones.

En los primeros fólios del libro que contiene el Registro de defunciones y en su duplicado, se extenderá el acta siguiente:

Hoi dia, (tanto de tal mes y año), yo, (fulano de tal) Presidente del Concejo Municipal (tal) abro el presente libro que servirá para asentar las partidas de defunciones en la parroquia ó municipio (tal); y en cumplimiento de lo dispuesto en la lei de Registro del Estado Civil, inserto aquí las disposiciones de esta lei concernientes á la extension de las partidas de defunciones. (Aquí se copiará la seccion 4ª de dicha lei).

(Aquí la firma entera del Presidente del Concejo y del Secretario).

En el último fólio pondrá el Presidente del Concejo Municipal una nota concebida en estos términos:

"Rubricados por mí todos los fólios de este libro, hago constar que contiene (tantos), siendo el presente el último de este registro."

Firma entera del Presidente del Concejo.

NOTA.—En todos los libros de los Registros del Estado Civil, se dejarán dos márgenes: uno á la izquierda de tres centímetros, y otro á la derecha, de centímetro y medio. Las notas marginales nunca se pondrán en el márgen de la derecha sino en el de la izquierda. Si el márgen de la izquierda, correspondiente á la partida que se ha de anotar no alcanzare para dicha nota, se continuará ésta en el cuerpo del libro á continuacion de la última partida que se haya asentado, dejando al márgen de la partida anotada la cita necesaria del fólio donde continúa la nota, advirtiendo tambien en éste el fólio de donde se trae la nota.

Dado en Carácas á 1.º de Enero de 1873. —9.º y 14º—Guzman Blanco.—El Ministro del Interior y Justicia, *J. M. Paul.*

1.805

Decreto *de 16 de Enero de 1873 determinando que hasta el 18 de dicho mes pueden efectuarse sin las formalidades que establece el decreto N. 1802 los matrimonios que estén por celebrarse con los requisitos eclesiásticos.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en Je-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.º Los matrimonios que estén preparados para celebrarse en el Distrito federal, habiendo llenado ya todas las formalidades eclesiásticas, podrán efectuarse desde la publicacion de este decreto hasta el diez y ocho del presente mes, en la forma que establece la lei vigente sobre matrimonio civil, con prescindencia de las ritualidades mandadas á observar en la seccion 4ª de dicha lei, y demas disposiciones concordantes.

Art. 2.º El Ministro del Interior y Justicia queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda, y publíquese.

Dado en Carácas á 16 de Enero de 1873. —9.º y 14.º—Guzman Blanco.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. M. Paul.*

1.806

Decreto *de 27 de Enero de 1873 suprimiendo los peajes existentes en la República; estableciendo un impuesto de tránsito sobre los productos nacionales que salgan y sobre las mercancías y les víveres que entren por los puertos de la República; y modificando el N.º 1.751.*

(Modificado por el N.º 1.806 c.)
[Referido por los Nos. 1.807, 1.816 y 1.860.]

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados para promover el bien público, decreto:

Art. 1.º Se suprimen todos los peajes existentes en la República y todas las contribuciones sobre frutos, efectos y animales que se conduzcan de un punto á otro del territorio por tierra, por mar y por rios ó lagos navegables, cualquiera que sea el lugar en que se cobren y la autoridad que los haya impuesto, de manera que el tránsito de personas, de animales y de toda clase de efectos se haga sin tropiezo alguno, completamente libre é inmune.

Art. 2.º Se establece un impuesto de tránsito, que se pagará de contado, sobre los productos nacionales que salgan y sobre las mercancías y víveres que entren por los puertos de la República. La tarifa de este impuesto se fijará por decretos especiales.

Art. 3.º Para hacer efectivo el cobro de este impuesto, se establecerán Aduanas terrestres. Estas Aduanas se organizarán por decretos separados.

Art. 4.º El producto de las Aduanas terrestres se tendrá á la órden de la Tesorería nacional de Fomento y se remitirá ó se entregará á sus agentes, segun lo disponga el Gobierno.

Art. 5.º Por la Tesorería nacional de Fomento, y de la renta de tránsito, se pagará por mensualidades vencidas el sesenta por ciento del situado constitucional de los Estados no salineros. El derecho á percibir dicho situado datará desde la fecha que se fije en los decretos que organicen las Aduanas terrestres, y en ellos se designarán los Estados que comprenda cada distrito aduanero.

Art. 6.º Los Estados salineros recibirán tambien el situado constitucional cuando haya entrado el Gobierno nacional en la administracion de las salinas, por virtud de los arreglos que se están practicando.

Art. 7.º La renta de las salinas administradas por el Gobierno nacional se aplicará al pago del situado constitucional de los Estados hasta donde ella alcance, y en la misma proporcion dejará de pagarse con la renta de las Aduanas terrestres dicho situado.

Art. 8.º Todo el sobrante de la renta de las Aduanas terrestres se aplicará al fomento material del pais y especialmente á la conservacion y mejora de las carreteras construidas; á la apertura de los caminos de la Cordillera al Lago de Maracaibo y á las obras que necesite el Uribante, para que pueda navegarse; á la apertura del camino de Coro á Barquisimeto, de Valencia á Nirgua, de Puerto Cabello á San Felipe, de Valencia á San Cárlos, Guanare y Barínas, de Aragua al Guárico; á las vias del Estado Bolívar y á los caminos de Barcelona á Soledad, de Barcelona á Maturin y de Puerto de Tablas á Nueva Providencia.

Art. 9.º Son vias nacionales de comunicacion las que atraviesan el territorio de dos ó mas Estados ó las fronteras de la República, las carreteras construidas ó que se construyan con fondos nacionales, y los mares territoriales, rios y lagos navegables.

Art. 10. Para la apertura y conservacion de las vias trasversales ó vecinales se empleará la contribucion conocida con el nombre de tareas, conforme á las ordenanzas de policía, á ménos que la importancia y el costo de alguna de dichas vias requiera el auxilio del Gobierno federal, en cuyo caso se procederá de la misma manera que respecto de los caminos nacionales.

Art. 11. No pueden los Estados, ni autoridad alguna de la República imponer contribuciones, ni restricciones de ninguna especie sobre los frutos, mercancías, víveres, animales ú otros efectos que se trasporten de un punto á otro del territorio, ni gravarlos ántes de haberse ofrecido al consumo, ni pecharlos con impuestos diferenciales, de conformidad con los §§ 4.º, 5.º, 6.º y 19.º del artículo 13 de la Constitucion federal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 12. Todas las cuestiones que se susciten por el establecimiento de impuestos que violen las disposiciones de esta lei serán decididas por la Alta Corte federal á solicitud de cualquiera autoridad ó particular.

Art. 13. Las autoridades que establezcan peajes ó impongan contribuciones contrarias á la letra ó al espíritu de esta lei ó de sus concordantes, podrán ser acusadas por cualquier particular ó autoridad ante la Alta Corte federal, y declarada con lugar la acusacion, quedará en suspenso el acusado y entrará á ejercer sus funciones el que deba sustituirlo conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 14. Las autoridades que establecieren peajes ó contribuciones contrarias á esta lei y los que las recaudaren, serán personalmente responsables al contribuyente por el duplo de lo que este haya pagado, declarada que sea la infraccion por la Alta Corte federal.

Art. 15. Con esta declaratoria ocurrirá el interesado á los tribunales competentes, reclamando del exactor el duplo de lo que indebidamente haya pagado, lo cual acordará el tribunal ejecutivamente.

Art. 16. Cuando los infractores de esta lei sean militares en servicio ó empleados nacionales, el contribuyente podrá ocurrir al Ejecutivo federal, y comprobado suficientemente el hecho, el Gobierno, por órgano del Ministerio competente, acordará de un modo administrativo el inmediato reintegro del duplo de lo que se haya cobrado.

Art. 17. Los que recaudaren peajes ú otros impuestos contrarios á las disposiciones de esta lei sufrirán un mes de prision, para lo cual se procederá como lo dispone el artículo 15.

Art. 18. Se derogan las disposiciones contrarias á la presente lei.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de esta lei.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Carácas, á 27 de Enero de 1873, 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1806 *a.*

Decreto *de 10 de Noviembre de 1870 antecedente del N.º 1806 y que abole los peajes de la via del Sur.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados para promover el bien público; Decreto:

Art. 1.º Quedan abolidos todos los peajes que se cobran en la via del Sur de esta ciudad y en los caminos trasversales que se entroncan con ella desde Carácas hasta los límites de los Estados Guárico y Aragua.

Art. 2.º No se cobrarán mas contribuciones de guerra en el Distrito Ocumare del Tui.

Art. 3.º Se establece un solo peaje en el punto denominado "El Portachuelo del Valle," que se cobrará desde mañana con arreglo á la tarifa siguiente:

1.º Por toda bestia de silla mular ó caballar que vaya de viaje. Veinticinco centavos.....	$ „ 25
2.º Toda bestia mular ó caballar cargada. Treinta y siete y medio centavos.....	37½
3.º Vacia ó al pelo. Doce y medio centavos.....	12½
4.º Por cada burro con ginete que vaya de viaje. Doce y medio centavos.....	12½
5.º Cargado. Veinticinco centavos.....	25
6.º Vacío ó al pelo. Seis y cuarto centavos.....	6¼
7.º Por cada res mayor. Un peso.	1
8.º Por cada cerdo cincuenta centavos.....	50
9.º Por cada res lanar ó cabría. Doce y medio centavos....	12½
10. Cada carreta ó carro de dos ruedas tirado por un solo buei ó una sola bestia. Un peso.....	1
11. La misma carreta tirada por dos bestias. Dos pesos....	2
12. Y por cada bestia que se le agregue. Treinta y siete y medio centavos.....	37½
13. Por cada carro de dos ruedas tirado por una sola yunta. Dos pesos.....	2
14. Por cada yunta que se le agregue. Dos pesos.....	2
15. Por cada carro de mas de dos ruedas. Cuatro pesos.....	4
16. Por cada carruaje de cualquier nombre ó clase que sea se pagará á razon de veinticinco centavos por cada persona que conduzca. Los que solo lleguen al Valle pagarán doce y medio centavos por persona.....	
17. Por cada bestia mular ó caballar que arrastre maderas. Cincuenta centavos.....	50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

18. Cada burro. Treinta y siete y medio centavos..... 37½
19. La misma rastra tirada por una yunta de bueyes. Un peso. 1
20. Las bestias ó carruajes cargados de leña, carbon, verdura, frutas frescas, raíces alimenticias. malojo, ladrillos, tejas, cal, losa del país, maiz, caraotas, frijoles y demas granos menores, solo pagarán el peaje siguiente :
21. Un burro. Seis y cuarto centavos..... 6¼
22. Una mula, caballo ó yegua. Doce y medio centavos.... 12½
23. Una carreta ó carro tirado por una bestia, Treinta y siete y medio centavos..... 37½
24. La misma tirada por dos bestias. Setenta y cinco centavos 75
25. Un carro de bueyes tirado por una yunta. Setenta y cinco centavos..... 75

§ 1° La bestia cuya carga no contenga dos arrobas de peso solo pagará la mitad.

§ 2º Exceptúanse del pago del peaje :

1° Los militares en servicio público.

2º Los postas ó conductores de balijas de la Nacion ó del Estado.

3° Las bestias enjalmadas que como recuas ó partes de ellas pasen vacías.

4.º Las bestias, carros y carretas que conduzcan estiércol.

5.º Las bestias de silla en que transiten los vecinos de Carácas y del camino hasta Turmerito, con tal que no pasen de este punto.

6° Las bestias ó carros cargados con chamizas para los hornos de cal ó tejas.

Art. 4° Se destina á la apertura de la carretera del Sur el preducio de este peaje, deduciendo doscientos pesos en el mes de Noviembre, trescientos en Diciembre y quinientos pesos mensuales de Enero en adelante que se entregarán al Tesorero del Estado Bolívar.

Art. 5,º La recaudacion de este peaje, la inversion de sus preductos y la supervigilancia y direccion de los trabajos de la carretera, estarán á cargo de una Junta de fomento que procederá en todo conforme á las instrucciones que le comunique el Gobierno Nacional por órgano del Ministerio de Fomento.

Art. 6º Ademas de la cuenta diaria del producto del peaje tomará el recaudador nota del número y especie de los vehículos y de la cantidad de productos ú objetos que entren á la ciudad, para lo cual el Ministro de Fomento dará la instrucciones necesarias.

Art. 7º Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Art. 8º El Ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en el palacio de Gobierno, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento á 10 de Noviembre de 1870.—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.806 *b*

Decreto *de 5 de Diciembre de 1870 antecedente del N.º 1806, y que abolc los peajes en varios distritos del Estado Bolivar.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, de los Estados para promover el bien público ; decreto :

Art. 1.º Quedan abolidos los peajes y las contribuciones de guerra en los distritos Petare, Guarénas, Guatire y Santa Lucía.

Art. 2.º En la via del Este de esta ciudad se cobrará desde mañana un solo peaje, con arreglo á la tarifa siguiente :

1.º Por toda bestia de silla mular ó caballar que vaya de viaje..... S " 25
2.º Toda bestia mular ó caballar cargada, treinta y siete y medio centavos..... 37½
3.º Toda bestia de silla al pelo, doce y medio centavos..... 12½
4.º Por cada burro con ginete que vaya de viaje, doce y medio centavos..... 12½
5.º Cargado, veinticinco centavos. 25
6.º Al pelo, seis y cuarto centavos 6¼
7.º Por cada res mayor, un peso. 1,
8.º Por cada cerdo, cincuenta centavos..... 50
9.º Por cada res lanar ó cabría, doce y medio centavos..... 12½
10. Por cada carreta ó carro de dos ruedas, tirados por un solo buei ó una sola bestia, un peso..... 1,
11. La misma carreta tirada por dos bestias, dos pesos..... 2,
12. Y por cada bestia que se agregue, treinta y siete y medio centavos..... 37½
13. Por cada carro de dos ruedas tirado por una sola yunta, dos pesos..... 2,
14. Por cada yunta que se le agregue, dos pesos..... 2,
15. Por cada carro de mas de dos ruedas, cuatro pesos..... 4,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

16. Por cada carruaje de cualquier nombre ó clase que sea se pagará á razon de veinticinco centavos por cada persona que conduzca. Los que solo lleguen á Petare pagarán doce y medio centavos por persona.
17. Por cada bestia mular ó caballar que arrastre madera, cincuenta centavos..... 50
18. Cada burro, treinta y siete y medio centavos..... 37½
19. La misma rastra tirada por una yunta de bueyes, un peso... 1,
20. Las bestias ó carruajes cargados de leña, carbon, malojo, ladrillos, tejas, cal, loza del pais y demas granos menores solo pagarán el peaje siguiente:
21. Un burro, seis y cuarto centavos..... 6¼
22. Una mula caballo ó llegua, doce y medio centavos..... 12½
23. Una carreta ó carro tirado por una bestia, treinta y siete y medio centavos..... 37½
24. La misma tirada por dos bestias, setenta y cinco centavos..... 75
25. Un carro de bueyes tirado por una yunta setenta y cinco centavos..... 75

§ 1.° La bestia cuya carga no contenga dos arrobas de peso, solo pagará la mitad.

§ 2° Exceptúanse del pago de peajes:

1° Los militares en servicio público.

2° Los postas ó conductores de balijas de la Nacion ó del Estado.

3° Las bestias enjalmadas que como recuas ó parte de ellas pasen vacías.

4° Las bestias, carros y carretas que conduzcan verduras, frutas frescas, raíces alimenticias y abonos.

5° Las bestias de silla en que transiten los vecinos de Carácas y del camino hasta Chacao, con tal que no pasen de este punto,

Art. 3.° Se destina á la apertura de la carretera del Este el producto de este peaje deduciendo treinta pesos diarios miéntras se establece de un todo el órden público en el Estado, que se aplicarán al mantenimiento de las fuerzas que hacen la guarnicion en los distritos Guarénas, Guatire y Santa Lucía.

Art. 4° La recaudacion de este peaje, la inversion de sus productos y la supervigilancia y direccion de los trabajos de la carretera, estarán á cargo de una Junta de fomento, que procederá en todo conforme á las instrucciones que le comunique el Gobierno nacional por órgano del Ministro de Fomento

Art. 5.° Ademas de la cuenta diaria del producto del peaje, tomará el recaudador nota del número y especie de los vehículos y de la cantidad de productos ú objetos que entren en la ciudad, para lo cual el Ministro de Fomento dará las instrucciones necesarias.

Art. 6.° Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Art. 7.° El Ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en el Palacio de Gobierno, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en Carácas á 5 de Diciembre de 1870.—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.806 *c*

Decreto *de 24 de Diciembre de 1873 uniformando el impuesto sobre el tránsito que crea el decreto de* 1873 N° 1.806.

Antonio Guzman Blanco, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela considerando: Que es indispensable uniformar la manera de cobrar el impuesto de tránsito, y hacer las aclaraciones necesarias para evitar las repetidas consultas que elevan á este Ministerio los Administradores de las Aduanas terrestres, decreto:

Art. 1° Desde la fecha en que se reciba esta resolucion, los Administradores de las Aduanas terrestres darán cumplimiento á la tarifa siguiente que uniforma la contribucion, de acuerdo con las clases que se expresan:

NUMERO PRIMERO.— PRODUCCIONES NACIONALES.

Clase primera: que pagará 80 centésimos de venezolano los 50 kilógramos de peso bruto.

Clase segunda: que pagará 35 centésimos de venezolano los 50 kilógramos de peso bruto.

Clase tercera: libre.

A la clase primera corresponden el añil, cacao y cueros de venado.

A la segunda el algodon, café y cueros de res.

A la tercera las producciones nacionales no especificadas en esta tarifa.

NUMERO SEGUNDO.— EFECTOS DE PRODUCCION EXTRANJERA.

Clase primera: que pagará 80 contésimos de venezolano los 46 kilógramos de peso bruto.

Clase segunda: que pagará 40 centésimos de venezolano los 46 kilógramos de peso bruto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Clase tercera: que pagará 15 centésimos de venezolano los 46 kilógramos de peso bruto.

Clase cuarta: libre del impuesto.

Corresponden á la clase primera del número segundo, las mercancías no especificadas y los licores espirituosos y fermentados, con excepcion de los vinos.

A la clase segunda del número segundo corresponden los víveres, vinos, aguas minerales, jarcias y cordajes, clavos y planchas de cobre y zinc, utensilios de barro para servicio doméstico, carton, papel, máquinas hasta 46 kilógramos.

Corresponden á la clase tercera del número segundo, hierro en bruto ó labrado, en cualquier forma, máquinas cuyo peso exceda de 46 kilógramos, instrumentos para agricultura, artes y oficios, tubos de plomo, mollejones, piedras para destilar, carbon mineral, alambiques, carros y carretas, muebles usados y equipajes.

A la clase cuarta corresponden los materiales de albañilería, maderas de construccion aserradas ó no, losa para pavimento, animales y plantas vivas, semillas para sembrar y los efectos que traigan para su uso los Ministros y Agentes diplomáticos, acreditados cerca del Gobierno de la Union, prévia órden que se trasmitirá por este Ministerio.

Art. 2º Los víveres y demas efectos correspondientes á las clases primera, segunda y tercera del número 2º, son los de procedencia extranjera.

Art. 3º A las producciones nacionales comprendidas en las clases primera y segunda del número primero, no se les cobrará el impuesto cuando se trasporten de un punto á otro del pais, sino en el caso de que se embarquen para el extranjero.

Art. 4º El impuesto sobre los efectos de produccion extranjera comprendidos en las clases primera, segunda y tercera del número segundo, se cobrará por la Aduana terrestre que guie los efectos para conducirlos por tierra ó para embarcarlos con destino á puntos de la costa ó puertos no habilitados para la importacion.

Art. 5.º Los efectos que se reexporten para el extranjero, no pagarán el impuesto de tránsito.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Fomento en Carácas, á 24 de Diciembre de 1873.—Año 10.º de la Lei y 15º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, *Jesus Muñoz Tébar.*

1.807

Decreto *de 27 de Enero de 1873 estableciendo una Aduana terrestre en la Guaira conforme al artículo 3.º del decreto N.º 1.806.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, decreto:

Art. 1º Se establece una Aduana terrestre en la Guaira, conforme á la lei sobre la materia.

Art. 2º Esta Aduana será servida por un Administrador cajero residente en la Guaira, un Interventor en Maiquetía, un Tenedor de libros, un oficial de correspondencia y seis celadores, nombrados los tres primeros por el Presidente de la República, y los demas por él mismo á propuesta de los Jefes de la Aduana.

Art. 3.º Estos empleados gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

El Administrador cajero	V. 160
El Interventor	120
Tenedor de libros	80
Un oficial	40
Seis celadores á V. 24 cada uno...	144
	V. 544

Art. 4.º El Administrador y el Interventor prestarán fianza conforme á la lei, el primero por V. 4.800 y el segundo por 3.600 venezolanos.

Art. 5º La tarifa del impuesto de tránsito es como sigue:

§ 1 Algodon.....	46 kilógr.	V.	0,60 cs.
§ 2 Añil.....	46 id.		1,
§ 3 Cacao.....	50 id.		0,80
§ 4 Café	47 id.		0,30
§ 5 Cueros de res, uno.....			0,20
§ 6 Idem de venado y otros animales, 46 kilógramos peso bruto.....			0,80
§ 7 Hierro en barras ó planchas, tubos de plomo, máquinas cuyo peso exceda de 46 kilógramos y herramienta para la agricultura, peso bruto los 46 kilógramos.....			0,15
§ 8 Otras mercancías, peso bruto 46 kilógramos.			0,80
§ 9 Víveres, peso bruto, 46 kilógramos.....			0,40

§ único. Para la inteligencia de los números 8 y 9 son víveres los efectos que sir-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ven para el sustento del hombre y de los animales; y mercancías todos los demas artículos.

Art. 6.° Todo el que pretenda embarcar algunos de los productos mencionados en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 5.° ocurrirá al Administrador de la Aduana terrestre, manifestándole por escrito el número de bultos, su peso y la clase de productos que contengan; y liquidado que sea el impuesto y pagado, el Administrador expedirá una póliza marcada con un número de órden en que exprese el nombre de la casa ó persona á cuyo favor se expide, el número de bultos, especie de productos que contienen y su peso, agregando el monto del impuesto pagado por el tránsito con arreglo á la tarifa.

Art. 7.° Con esta póliza ocurrirá el embarcador á la Aduana marítima solicitando el permiso de lei pora el embarque, y la Aduana marítima no concederá dicho permiso sin que se le presente la póliza correspondiente, verificando el peso y contenido de los bultos para cerciorarse de que coinciden con los expresados en la póliza.

Art. 8.° Todo el que pretenda remitir por tierra efectos comprendidos en los números 7, 8 y 9 del artículo 5.° ocurrirá al Administrador de la Aduana terrestre, manifestándole por escrito el número de bultos, su contenido y peso; y despues de liquidado y pagado el impuesto con arreglo á la tarifa, el Administrador expedirá una guia en que se exprese el nombre del remitente, el de la persona ó casa á quien se remite, el número de bultos, su peso, clase y monto del impuesto pagado.

Art. 9.° El conductor de un cargamento por tierra deberá precisamente estar provisto de la correspondiente guia que entregará al Interventor de la Aduana terrestre ó á sus agentes, quienes estarán en los puntos más á propósito de los caminos.

Art. 10. El Interventor de la Aduana terrestre y sus agentes tienen el deber de verificar el peso y contenido de los bultos cada vez que sospechen que éstos no están conformes con la guia.

Art. 11. El Interventor de la Aduana terrestre distribuirá los seis celadores de manera que no puedan trasportarse mercancías ó víveres clandestinamente.

Art. 12. Todo bulto de mercancías ó de víveres que se aprehendan en tránsito por tierra sin la correspondiente guia, así como aquellos en que haya diferencia en el peso y clase expresados en la guia, se considerarán como contrabando y se seguirá respecto de ellos el procedimiento de la lei de comiso.

Art. 13. Los productos mencionados en los números 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 5.° que se pretendan embarcar sin la correspondiente póliza ó que difieran de ésta en número de bultos, clase ó peso, se considerarán como contrabando, procediéndose en todo con arreglo á la lei de comiso.

Art. 14. Tanto el Administrador como el Interventor llevarán libros en que anoten las guias y pólizas que el uno expida y el otro reciba, y de estos libros sacarán mensualmente un resúmen que remitirán á la Tesorería de Fomento.

Art. 15. El Administrador de la Aduana terrestre remitirá diariamente un estado de su caja á la Tesorería de Fomento y tendrá los fondos que recaude á la órden de dicha oficina

Art. 16. La Aduana terrestre está sometida á todas las reglas establecidas para las demas oficinas de Hacienda: y en consecuencia sus Jefes llevarán las cuentas por el sistema adoptado para la contabilidad fiscal, y las rendirán por semestres, dentro del término de cuarenta dias despues de cerradas.

Art. 17. La Aduana terrestre cumplirá las disposiciones que dicte la Tesorería de Fomento para el mejor órden y claridad de las cuentas

Art. 18. De la renta de tránsito que se recaude por la Aduana terrestre de la Guaira se pagará el sesenta por ciento del situado constitucional de los Estados Bolivar, Aragua y Guárico, comenzando á devengarlo Bolívar y Aragua desde el 1.° de Febrero próximo y el Guárico desde el 15 de dicho mes.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio federal de Carácas á 27 de Enero de 1873.—9.° de la Lei y 14.° de la Federacion.—Guzman Blanco. — El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.808

Decreto *de 28 de Enero de 1873 mandando pagar á varios Estados los 20.000 pesos que previene la Constitucion.*

(Relacionado con el N.° 1.815.)

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, decreto:

Art. 1.° A contar desde el 15 de Febrero próximo, y de la renta que se recaude por la Aduana terrestre de Puerto Cabello, se pagará el sesenta por ciento del situado constitucional del Estado Carabobo.

Art. 2.° Desde la misma fecha, y de la renta de dicha Aduana, se pagará tambien el treinta por ciento del situado constitucional de los Estados Cojédes y Yaracui.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º El treinta por ciento restante que corresponde á los dos Estados de que trata el artículo anterior, se pagará por la Aduana terrestre de La Vela, desde que ésta se establezca.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Palacio federal de Carácas á 28 de Enero de 1873.—Año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion — GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.809

DECRETO *de 29 de Enero de 1873 concediendo gracia académica á Lúcas Ramella.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República—Vistas las solicitudes y documentos que el ciudadano Lúcas Ramella presenta por órgano del Ministerio de Fomento, decreto:

Art. 1º La Universidad de Carácas admitirá al ciudadano Lúcas Ramella al exámen de tercer año de filosofía y al de Bachiller en dicha ciencia, pudiendo optar, si fuere aprobado, al curso de ciencias mayores.

Art. 2º El Ministro de Fomento queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el palacio federal de Carácas, á 29 de Enero de 1873; año 9º de la Lei y 14º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.809 *a*

DECRETO *de 30 de Enero de 1873 dispensando á Pedro Arnal el pago de los derechos de caja correspondientes á los grados de bachiller, licenciado y doctor en medicina.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, decreto:

Art. 1º Dispenso al ciudadano Bachiller Pedro Arnal, del pago de los derechos de caja correspondientes á los tres grados científicos de Bachiller, Licenciado y Doctor en Medicina en la Universidad de Carácas.

Art. 2º El Ministro de Fomento queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el palacio federal de Carácas, á 30 de Enero de 1873; año 9º de la Lei y 14º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.809 *b*

DECRETO *de 5 de Febrero de 1873 dispensando á José I. Arnal el pago de los derechos de caja correspondientes á los grados de bachiller, licenciado y doctor en derecho civil.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, decreto:

Art. 1º Dispenso al ciudadano José Ignacio Arnal los derechos de caja que corresponden á los tres grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Derecho civil en la Universidad de Carácas.

Art. 2º El Ministro del Interior y Justicia queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el palacio federal de Carácas á 5 de Febrero de 1873.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanavria.*

1.810

DECRETO *de 31 de Enero de 1873 extrañando del territorio de la República al Reverendísimo Arzobispo Silvestre Guevara y Lira.*

[Referido por el Nº 1.812.]

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en jefe de sus ejércitos—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Union. Considerando: 1.º Que el Arzobispo de Carácas, Silvestre Guevara y Lira, con menosprecio de su carácter de ministro de una religion de paz y de clemencia se ha convertido en centro de la feroz reaccion que desde la vecina isla inglesa de Trinidad preparan los rebeldes vencidos en la última guerra civil que acaba de experimentar el pais; invocando para ello la defensa de la religion católica que, léjos de ser atacada, es y ha sido objeto del mas solícito favor de los poderes públicos. 2.º Que el Clero ilustrado, juicioso y patriota de la República, que resiste á sus planes sediciosos, es por ello maltratado y penado por el señor Guevara. 3.º Que desde el 11 de Julio de 1871 se suspendió el decreto de expulsion dictado en 28 de Setiembre de 1870, y que, á pesar de este acto de generosa condescendencia y de las súplicas y esfuerzos del Clero, el Arzobispo Guevara prefirió quedarse en el extranjero por mas de un año, prestando su apoyo á la rebelion, hasta que vencida esta, se presentó en la Guaira el 31 de Agosto del año próximo pasado, y se negó á dar explicaciones de su conducta política,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

regresando caprichosamente á Trinidad. 4.° Que los cánones mismos imponen severas penas á los Prelados que dejan de residir en sus Diócesis por mas de un año; y 5.° Que ni la República ni su Gobierno pueden ver con indiferencia que se pretenda envolverlos de nuevo en la guerra civil, despues que, á costa de tantos sacrificios, han conquistado una paz que todos bendicen, decreto:

Art. 1.° Queda extrañado del territorio de la República el Arzobispo Silvestre Guevara y Lira.

Art. 2.° El Gobierno procederá en la forma debida y ocurrirá al Sumo Pontifice, para poner fin á la acefalía de la Iglesia Metropolitana, causada por el pastor, convertido en caudillo de una rebelion contra las leyes y la paz de la República.

Art. 3.° En ejercicio del derecho imprescriptible de tuicion que tiene el poder temporal sobre todos los cultos, y del supremo de patronato sobre el culto católico de que viene usando la República de Venezuela, desde su emancipacion política de España, el Gobierno declara que son nulos y atentatorios los actos de jurisdiccion que el Arzobispo Guevara pretenda ejercer en la Diócesis de Carácas, despues de su extrañamiento.

Art. 4.° Todo individuo, de cualquier carácter, que alegando motivos de conciencia aparezca obedeciendo actos de jurisdiccion del señor Guevara, será extrañado del territorio, y lo será igualmente todo aquel que directa ó indirectamente introduzca ó pretenda propagar cualesquiera escritos, propósitos ó indicaciones subversivas de los que el Arzobispo Guevara quiera emplear para alterar el órden y la paz pública, así como todo el que inicie ó conserve inteligencias facciosas con el dicho Prelado y sus cómplices.

Art. 5.° El Ministro del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas, el dia 31 de Enero de 1873.—Año 9.° de la Lei y 14.° de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanarria.*

1.810 *a*

Resolucion *de 28 de Setiembre de* 1870 *extrañando del territorio de la República al Reverendísimo Arzobispo Guevara y Lira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio del Interior y Justicia.—Seccion 1ª—Carácas, Setiembre 28 de 1870, 7.° y 12.°—*Ciudadano Arzobispo de Carácas y Venezuela.*

He dado cuenta al ciudadano General primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, de la nota de U., fecha 27 del corriente, contestacion á la que, con la misma fecha, se le pasó por este Ministerio, participándole que el Gobierno habia dispuesto se cantase un *Te Deum* en la Santa Iglesia Metropolitana, en accion de gracias al Todopoderoso por su visible proteccion á la causa nacional; y me ha encargado manifestar á U. que ha visto con sorpresa y profunda pena la negativa que hace U. á cantar el *Te Deum*, si no se dicta préviamente "una franca y perfecta amnistía."

No extraña el Gobierno que U. en cumplimiento de las altas funciones de su Ministerio, abogue porque se dicte tal medida; pero si extraña sobremanera qué imponga este pensamiento como condicion para dar cumplimiento á una resolucion de la Potestad civil, pues con grave desacato á la autoridad federal, usurpa U. una atribucion que la Constitucion y las leyes solo dan al Poder Ejecutivo de la Union.

El Gobierno nacional, en la dura y penosa alternativa en que U. lo ha colocado, ha resuelto que dentro de las veinte y cuatro horas de recibida esta comunicacion, que pondrá en sus manos el ciudadano Jefe civil del Distrito Libertador, salga U. del territorio de la República, por la vía del puerto de la Guaira, donde encontrará U. preparado todo lo necesario para su conduccion á la isla de Santómas.

Dios y Federacion.—*Diego B. Urbaneja.*

Estados Unidos de Venezuela. — Gobierno superior eclesiástico.—Carácas, Setiembre 28 de 1870.

Ciudadano Ministro de lo Interior y Justicia.

Se nos ha entregado por el ciudadano Jefe civil del Distrito, la nota de esta fecha, en que el Gobierno nacional nos intima el destierro dentro de veinticuatro horas despues de recibida dicha nota.

En presencia de este inesperado y lastimoso acto de violencia, nos sale al encuentro el camino que nos trazan la doctrina y ejemplo de nuestro Divino Maestro: resignarnos, adorar su sacrosanta voluntad y pedirle con todo nuestro corazon por los que nos persignen, sin otro delito que el cumplimiento de nuestras imprescindibles obligaciones.

Tomaremos, pues, el báculo de la expatriacion, protestando préviamente, ante Dios, sus Angeles y su Iglesia y delante de esta desgraciada sociedad, contra la violacion que el Gobierno nacional hace en nuestra persona, de todo derecho divino y humano, eclesiástico y civil.

Dios guarde á U. muchos años.

Silvestre, Arzobispo de Carácas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno superior eclesiástico.—Carácas, Setiembre 28 de 1870.

Ciudadano Ministro de lo Interior y Justicia.

En esta fecha hemos nombrado al señor Dean Dr. Domingo Quintero, Gobernador del Arzobispado, para que administre la Diócesis, durante nuestra ausencia del pais, que se verificará mañana 29 de los corrientes, en cumplimiento de la órden de expulsion que nos ha comunicado el Gobierno General.

Lo participamos á U. para que se sirva elevarlo al conocimiento del ciudadano primer Designado en ejercicio del Ejecutivo nacional, á los fines consiguientes.

Dios guarde a U. muchos años.

Silvestre, Arzobispo de Carácas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio del Interior y Justicia —Carácas, Octubre 1.º de 1870, 7.º y 12.º

Dígase en circular á los Presidentes de los Estados.

Un grave y lamentable acontecimiento, se ha hecho surgir por la obcecacion tenaz de la oligarquía, en la actual situacion política del pais. Nunca llegó el Gobierno á sospechar siquiera, que la primera Dignidad de la Iglesia venezolana, á quien tanto respeto y consideraciones ha dispensado, y á quien ha prestado el valioso contingente de su apoyo el partido liberal en todos tiempos, principiando por haberlo exaltado á tan alta gerarquía, hubiese sido el escogido por la criminal reincidencia contra la paz nacional, con el fin de lanzarlo en medio del camino de la Administracion pública, como la funesta piedra de la discordia, para exacerbar las pasiones y los odios banderizos.

¡Deplorable ceguedad la de esa minoría refractaria, que no encontrando ya pábulo en sus estenuados campamentos, busca en el seno mismo de la religion un combustible que arrojar en la hoguera que puede consumirlos!

La oposicion facciosa, en los delirios de su agonía, echando mano de las palabras del general Presidente en campaña al Ejecutivo nacional, en que le excita á "pedir al señor Arzobispo que se cante un *Te Deum*, en accion de gracias al Eterno por su manifiesta proteccion á la causa nacional;" ha hecho de ellas su grito de guerra, y designando como heraldo de sus intentos proditorios al Venerable Prelado de Venezuela, con cuya mansedumbre y bondad contaban de antemano, logró que se negase á la celebracion del acto religioso, imponiendo como condicion que "no podia ordenar una manifestacion solemne de regocijo, a tiempo que se encuentran sufriendo en las cárceles muchos de sus diocesanos;" sin recordar el Prelado que él mismo, tantas veces, y al traves del humo de los combates lo ha cantado en momorables y tristísimas ocasiones en que la sangre humana se vertia á torrentes y los sollozos y las lágrimas de los liberales eran sufocados en insalubres prisiones y tenebrosas mazmorras por el látigo oprobioso del terror oligarca.

Asienta el señor Arzobispo por toda razon para fundar su negativa á cantar el *Te Deum* dispuesto por el Gobierno "que no es justo, caritativo ni decoroso que él, Padre Espiritual, y Pastor de vencedores y vencidos se congratule con unos miéntras los otros gimen;" pero ha olvidado el Jefe de la Iglesia que ni el acto religioso puede violentar su conciencia hasta el caso de regocijarse cuando ha de estar triste, ni el himno sagrado que se llama *Te Deum*, envuelve en sí un regocijo, sino solamente una accion de gracias, que debia rendir al Creador, no en su nombre, sino á nombre del Gobierno: ni tampoco sus inspiraciones cristianas han sido tan severas, cuando sabe la República que en época luctuosa y no mui remota, en 1862, refiriéndose el señor Arzobispo al dictador de Venezuela entónces, en un documento notable, suscribió, estos desconsoladores conceptos:—*¡¡ Detras del Jefe Supremo está el caos!!* .... Habia sin duda el Prelado perdido la fé cristiana, porque detras de todos los desastres y tribulaciones de la tierra está DIOS, como un sol resplandeciente de esperanzas, para salvar á los pueblos y encaminar por el sendero del bien á la humanidad extraviada.

Mas si á pesar de esto juzgaba el Prelado la resolucion del Gobierno, como un acto de violencia; sobre sí ó sobre algun gremio de la sociedad, allí está para tranquilizar su ánimo aquel concepto sublime del Salvador: "amad á vuestros enemigos: haced bien á los que os aborrecen, y orad por los que os persiguen y calumnian"—*(San Mateo, Capitulo 6.º, Versículo 44.)*

Por otra parte siguiendo la lógica del señor Arzobispo, jamas habria motivos para elevar preces al Eterno, cuando la humanidad lo juzga en su carácter de Dios de los Ejércitos, puesto que despues de las grandes victorias, siempre se le tributan por el vencedor acciones de gracias; y mayor es el número de los desastres, de los gemidos y de las lágrimas cuanto mas reñida y sangrienta es la batalla; á mas que se conceptúa siempre en tales ocasiones, que el Dios de las batallas es el que enarbola el pabellon de la Victoria.

El Gobierno, ciudadano Presidente, no ha deseado sino alabar al Ser Supremo por la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aproximacion del dia de la paz, y por las inmensas bondades que dispensa al pueblo de Venezuela; y ¡quién lo creyera! el Jefe de la Iglesia, el Pastor benigno, á quién toca apacentar sus ovejas alimentándolas con el pasto espiritual, esquiva entonar el himno sagrado en hora aciaga para el brillo de la Iglesia venezolana; dejando su grei abandonada, en medio de las dificultades y peligros de una situacion complicada, que sólo él ha creado, arrojando el primero la piedra del escándalo entre la potestad civil y la eclesiástica, y olvidando el Pastor católico aquellas edificantes palabras de Jesucrito que escribe el Evangelista San Mateo: "¡Ai del mundo por los escándalos! Porque es necesario que haya escándalos! pero ¡ai del hombre por quién viene el escándalo! Pues si tu mano, tu pié, ó tu ojo te escándaliza, córtalos y sácalos de tí, porque mas te vale entrar en la vida manco, cojo, ó con un ojo, que teniendo dos manos, dos piés y dos ojos ser echado en el infierno"—(*Evangelio de San Mateo.—Capitulo* 18, *versículo* 7, 8 *y* 9.)

Y añade la Escritura sagrada: "si uno tiene cien ovejas y una de ellas se extravia ¿no deja las 99 en los montes y va á buscar la que se extravió? Y si sucediere que la halle, en verdad os digo: que se alegra mas con ella, que con las noventa y nueve que no se extraviaron."—(*Evangelio de San Mateo.—Capítulo* 18, *versículo* 12 *y* 13 — *Y San Lúcas, Capítulo* 15, *versículo* 4, 5 *y* 6.)

Ademas, la nota del señor Arzobispo de Venezuela, envuelve una ruda censura contra la política de la actual Administracion; al aseverar que, "la represion y el rigor son necesidades tristemente impuestas á quien no se encuentra bastante poderoso para confiar en su triunfo," formulando un cargo tan severo, bien que revistiéndolo bajo fórmulas piadosas, cuando no es mas que el eco sedicioso de la reaccion, siendo esta la parte mas grave y sustancial de la nota, y la que ha robustecido la inexcusable necesidad de su extrañamiento: haciéndose tanto mas injustificable esta censura, cuanto que el Jefe de la República en campaña, anunciándome hallarse próxima la aurora de la paz, ofrece el advenimiento "del régimen legal, y con él la libertad y el órden de que se deriva el progreso de la patria."

¿Con qué derecho la autoridad eclesiástica pretende intervenir en la direccion de la política del poder civil? Sienta mui bien á la verdad, en el ánimo del Pastor venezolano el laudable pensamiento que consigna en su nota, siempre que se hubiese formulado como una súplica ó excitacion respetuosa al Gobierno federal; pero imponerlo como una condicion *sine qua non*, es confundir lastimosamente la apacible jurisdiccion eclesiástica con las prerogativas y facultades enérgicas de la potestad civil; infringiendo de esta manera el Jefe de la Iglesia venezolana aquel sábio precepto de San Pablo: "*Obedite prepositis vestris, etiam discolis*" "Obedecd á los que os mandan, aunque sean díscolos." (*Epístola del Apóstol San Pablo.*)

Por otra parte, la lei de Patronato que no es mas que la armonía entre las dos potestades civil y la eclesiástica, viene cumpliendose con admirable religiosidad desde el año de 1824, sin que ninguno de aquellos insignes y virtuosos Prelados, modelos de piedad y sabiduría, hubiesen tenido jamas ninguna colision con el Gobierno de Venezuela, en una cuestion como la presente, que no es de dogma ni de disciplina, ni siquiera materia de conciencia, puesto que el acto religioso no nacia espontáneamente del Prelado, sino por disposicion del Gobierno Federal. Aquellos varones eminentes no pretendieron jamas menoscabar ni invadir la jurisdiccion civil; pero el actual bondadoso Prelado de Venezuela, ofuscada su sana razon en mala hora, por el hálito emponzoñado de un círculo político, siempre funesto, olvidó aquellas palabras del Divino Maestro á los fariseos: "Dad al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios."—(*Evangelio de San Márcos —Capitulo* 12 — *Versículo* 17) —El señor Arzobispo negó la obediencia *al César* que es la autoridad federal, y esquivó tambien *á Dios*, negándole una accion de gracias, que debemos tributarle siempre, aun en medio de las mayores calamidades.

Lamenta el Gobierno que este desagradable incidente, no provocado por él, sino premeditado por el círculo revolucionario de esta capital, y presentado al escenario político, por haca del cándido Pastor de la Grei venezolana, haya sido tan obstinada é inconsultamente sostenido por la autoridad eclesiástica, á quien como representante de un Dios de paz, de misericordia y de mansedumbre, debia tocar la gloria de un avenimiento prudente, apacible y conciliador, solicitado con vivísimas instancias hasta última hora, por muchos y caracterizados personajes de la actualidad, y no lanzarse desatentada, en la via tumultuosa de la colision y el escándalo.

En tal concepto, y deseando el ciudadano Primer Designado encargado de la Presidencia de la Union que no se pervierta el juicio público, toda vez que los enemigos de la paz propenden á darle á este incidente una siniestra interpretacion, tergiversando los hechos, ha dispuesto: que se pase por órgano de este Ministerio la presente circular á los Presidentes de todos los Estados, con el propósito enunciado.

Dios y Federacion.—*Diego B. Urbaneja.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.810 *b*

DECRETO *de 11 de Julio de 1871 suspendiendo los efectos del Nº 1.810 a, en virtud de las súplicas del Clero que se inserta.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. Vista la representacion del respetable Clero de Carácas, pidiendo al Gobierno que presido, que permita el regreso á la patria del Reverendísimo señor Arzobispo de la Arquidiócesis, y en uso de las facultades que ejerzo, en virtud de los acuerdos del Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, decreto:

Art. 1.º Se suspenden los efectos de la resolucion de 28 de Setiembre del año próximo pasado, en que se acordó el extrañamiento del Reverendísimo señor Arzobispo, Dr. Silvestre Guevara y Lira.

Art. 2.º El Ministro de lo Interior y Justicia comunicará este decreto al Mui Discreto Provisor y Gobernador del Arzobispado, Dr. Domingo Quintero, Venerable Dean y Reverendísimo Prelado Doméstico de Su Santidad, para que se sirva participarlo al Reverendísimo señor Arzobispo. á fin de que pueda desde luego venir á ocupar su silla en la Arquidiócesis.

Dado en Carácas á 11 de Julio de 1871, 8.º y 13º—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

Ciudadano Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela.

El Clero de Carácas, satisfactoriamente convencido de que el Gobierno de la Nacion tiene las mejores disposiciones para con la Iglesia, ocurre respetuosamente al Ciudadano Presidente suplicando se digne acordar la vuelta al pais del Illmo. y Reverendísimo señor Arzobispo. El Clero siempre amante sincero de la paz, contando con títulos suficientes para tan honrosa peticion, no duda que será favorablemente acogida. Sí, ciudadano Presidente, el Clero tiene la consoladora esperanza de ser atendido, y os protesta de antemano su gratitud por este acto, que enaltecerá vuestra Administracion, y que la Iglesia recibirá con verdadero júbilo.

Carácas, Julio 10 de 1871.

Domingo Quintero, Dean Gobernador del Arzobispado.

José Manuel Mendoza, Magistral y Doctoral interino.

Martin Tamayo. Cura Decano de Catedral.

Martin Echauri, Capellan de las RR. MM. Carmelitas.

Gregorio Séijas.

Pedro Luis Osio.

Valentin de San Juan, Cura de San Pablo.

Rafael Hernández, Cura de San Juan.

Manuel Lorente.

José A. Ponte,

Bartolomé Suárez. Capellan de la Iglesia de la Trinidad.

Andres M. Riera Aguinagalde, Cura de Ntra. Sra. de Altagracia.

Frai Ildefonso Aguinagalde, Capellan de Ntra. Sra. de las Mercedes.

Eusebio Bejarano.

Manuel A. Briceño, Capellan de la Iglesia de San Jacinto.

Frai Juan de Ayegui.

Estéban Ferrer de Barcelona, Capellan del Hospital de Lázaros.

Pro. Olegario Plánas.

Pro. Gregorio Rodríguez. Cura de Turmero.

Pro. Henrique Machado.

Pro. José Pérez Arocha.

Pro. José Ezequiel Travieso.

Frai Cárlos de Arrambide, Capellan de San Francisco.

Pro. Francisco Marvez.

Pro. Domingo Sanavria.

Márcos Pórras.

Manuel V. Iradi, Cura de Santa Rosalía.

Pro. Pedro Armas.

Pro. Manuel Gámez.

Juan A. Peña, Diácono.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio del Interior y Justicia.—Seccion 1ª—Número 234.—Carácas, Julio 11 de 1871, 8º y 13º—*Reverendísimo señor Dr. Domingo Quintero. Venerable Dean. Discreto Provisor, Prelado Doméstico de Su Santidad y Gobernador del Arzobispado.*

Acompaño á US. Ilustrísima, copia autorizada del decreto expedido en esta fecha por el ciudadano Presidente de la República, suspendiendo los efectos de la resolucion de 28 de Setiembre próximo pasado, en que se acordó el extrañamiento del Reverendísimo señor Dr. Silvestre Guevara y Lira.

Y lo comunico á US. Ilustrísima en cumplimiento del artículo 2.º y para los fines expresados en dicho decreto.

Dios y Federacion.—*Diego B. Urbaneja.*

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno Superior eclesiástico.—Carácas, Julio 12 de 1871.—*Ciudadano Ministro del Interior y Justicia.*

Se ha recibido en este Despacho la nota de US. fecha de ayer, con copia autorizada del decreto de 11 de los corrientes que ha dictado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el ciudadano Presidente provisional de la República, suspendiendo los efectos de la resolucion de 28 de Setiembre del año próximo pasado y disponiendo se me comunique por ese Ministerio para que lo participe al Illmo. y Rmo. señor Arzobispo Dr. Silvestre Guevara y Lira, á fin de que pueda volver al pais y ocupar su silla en la Arquidiócesis.

Penetrado de que el regreso del Illmo. señor Arzobispo será un dia de verdadero júbilo para la Iglesia y para la Patria, he leido con gusto el mencionado decreto, y desde luego estimo debidamente la buena disposicion con que ha sido atendida la justa solicitud que el Clero dirigió al ciudadano Presidente.

Por el próximo vapor irá una comision de respetables eclesiásticos que han sido ya nombrados para presentar al Illmo. señor Arzobispo el decreto que se ha proveido y acompañarle en su retorno al seno de su Iglesia.

Sírvase U. poner esta contestacion en conocimiento del ciudadano Presidente provisional de la República.

Soi de US. mui atento servidor.—*Domingo Quintero.*

1.811

DECRETO *de* 31 *de Enero de* 1873 *reformando el de* 1865 *N.º* 1446 *que organiza el Ministerio de Fomento en cuanto separa de este varios ramos para pasarlos al del Interior.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Union, decreto:

Art. 1º Los ramos de Instruccion pública y bibliotecas, correos terrestres, marítimos y fluviales, Estadística y censo de la poblacion, Moneda, Territorio Colon y Telégrafos, que han corrido á cargo del Ministerio de Fomento, pasarán al Ministerio del Interior y Justicia.

Art. 2.º Los deberes y funciones que atribuyen las leyes y decretos al Ministro de Fomento en todos los ramos enumerados en el artículo anterior, se entenderán atribuidos al del Interior y Justicia.

Art. 3.º Todos los expedientes en curso y los archivos correspondientes á dichos ramos pasarán al Ministerio del Interior y Justicia.

Art. 4.º La Tesorería nacional de Fomento se entenderá con el Ministerio del Interior y Justicia para todo lo relativo á la renta de correos y de Instruccion pública, á cuyo efecto llevará cuenta y caja separadas.

Art. 5.º El Ministro del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia en Carácas á 31 de Enero de 1873.—9º de la Lei y 14º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanavria.*

1.812

DECRETO *de* 31 *de Enero de* 1873 *extrañando del territorio de la República á los que violen la lei sobre patronato eclesiástico, el decreto de Enero N.º* 1802 *sobre matrimonio civil, el del mismo mes, N.º* 1803 *sobre registro del estado civil y el de la misma fecha N.º* 1810 *sobre extrañamiento del Reverendísimo Arzobispo Guevara.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Union, decreto:

Art. 1º La violacion de cualquiera de las prescripciones contenidas en la lei de 28 de Julio de 1824 sobre patronato eclesiástico, ó en las de 1º de Enero del presente año sobre matrimonio civil, y Registros del Estado Civil, ó en la de esta fecha sobre extrañamiento del Arzobispo Silvestre Guevara y Lira, ó la resistencia al cumplimiento de cualquiera de ellas alegando motivos de conciencia religiosa, ameritan el extrañamiento del territorio, del que así se rebele contra la lei, cualquiera que sea su condicion y categoría, pues que si, por una parte, la conciencia es libre y no debe estar ni está al alcance de ninguna jurisdiccion humana, la República, por otra, no puede consentir en el absurdo de que tenga derecho á residir en su territorio individuo alguno que se considere independiente de la autoridad de las leyes, y desconozca la soberanía nacional. Este extrañamiento será ordenado por el Gobierno federal, y llevado á efecto en el menor lapso de tiempo posible.

Art. 2.º Al mismo procedimiento se condenarán por sí mismos aquellos que, en pastorales, sermones ó pláticas, edictos y discursos, califiquen de opuestas á la Religion las leyes de la República, las sentencias de sus tribunales ó las providencias de los poderes públicos: y los que, á título de funcion ó deber religioso, abusen de la ocasion por medio de alusiones ofensivas á corporaciones, familias ó personas, ó por medio de censuras, turbando la armonía entre las familias ó menoscabando de alguna manera la honra ajena: y mas bien los que abusando de la candidez de personas timoratas, las forzaren á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ejercer actos indebidos ó las indujeren á hechos que tiendan al criminal intento de poner en pugna los sentimientos religiosos con los deberes civiles.

Art. 3.º Cuando la falta, á juicio del Gobierno nacional, pueda quedar corregida y remediada con la confinacion temporal á otro Estado de la República, se reserva el Gobierno la facultad de ordenarla, señalando su duracion; y tambien la de corregirla y remediarla, en casos leves, con la imposicion de multas, en proporcion á la gravedad del hecho. Los eclesiásticos que dieren lugar á la confinacion, permanecerán inhabilitados, durante el tiempo que designe el Gobierno, para ejercer toda jurisdiccion eclesiástica, para la cura de almas, y para el ministerio de la confesion y predicacion.

Art. 4.º Los Presidentes de los Estados, cumplirán estrictamente todas las disposiciones que el Ejecutivo nacional dictare para la observancia de este decreto, cumpliendo así el parágrafo 11, artículo 13 de la Constitucion Federal.

Art. 5.º El Ministro del Interior y Justicia comunicará este decreto á quienes corresponda, para su ejecucion y cumplimiento, y cuidará de su observancia.

Dado en Carácas á 31 de Enero de 1873. —Año 9.º de la Lei y 14º de la Federacion. Guzman Blanco.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanavria.*

1.813

Decreto *de* 31 *de Enero de* 1873 *ordenando la construccion de un ferrocarril de Carácas al mar.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, decreto:

Art. 1º Se procederá á construir un ferrocarril de Carácas al mar por el sistema *narrow gauge.*

Art. 2.º La administracion é inspeccion de los trabajos de este ferrocarril estarán á cargo de una Junta especial de fomento que nombraré por acto separado.

Art. 3.º Se destina á la construccion del ferrocarril el producto del 33 por ciento de las 40 unidades aduaneras aplicado al fomento.

Art. 4º Los fondos de que trata el artículo anterior se apartarán desde el 1.º de Marzo próximo y se depositarán en poder de la Junta encargada de la obra.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio federal de Carácas á 31 de Enero de 1873.—9º y 14º—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria*

1.814

Decreto *de* 6 *de Febrero de* 1873 *extinguiendo la contribucion conocida con el nombre de primicias.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades con que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Union. Considerando: 1.º Que la contribucion conocida con el nombre de *primicias* es repulsada por la opinion pública como un anacronismo, y por consiguiente ha caido en desuetud en las poblaciones, y solo subsiste en los campos y caseríos, convertida en una especulacion que, en nada aprovecha al culto, y sí grava de un modo desproporcionado á la clase pobre; y 2.º Que como medio de coaccion se emplea generalmente el sistema de vender las primicias á personas capaces de abusar de la candidez ó desamparo de los campesinos, y que tales personas no solo cometen violencias, sino que ocurren ademas á los tribunales para hacer efectivo el cobro de las sumas que su codicia ó rapacidad imponen al desvalido, decreto:

Art. 1º No siendo la primicia mas que una limosna, es un acto voluntario, y por tanto no hai derecho ni para fijarla, y cobrar la coactivamente.

Art. 2º Todo el que cobre primicias será juzgado con arreglo á la lei de hurto, y condenado á devolver el duplo de lo que hubiere cobrado y á sufrir seis meses de prision.

Art. 3.º Los tribunales de justicia sobreseerán en toda causa por razon de primicias, cualquiera que sea su estado.

Art. 4.º Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Art. 5.º El Ministro del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio federal de Carácas el 6 de Febrero de 1873.—Año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion.—Guzman Blanco. — El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanavria.*

1.815

Decreto *de* 7 *de Febrero de* 1873 *mandando pagar á varios otros Estados los* $ 20.000 *que previene la Constitucion.*

[Relacionado con el Nº 1.808].

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Union, decreto :

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º De la renta de tránsito que se recaude por la Aduana terrestre de la Vela, se pagará el sesenta por ciento del situado constitucional del Estado Barquisimeto, y el treinta por ciento de los Estados Cojédes y Yaracui, conforme al artículo 3º del decreto expedido el 28 del mes anterior, sobre el pago del situado constitucional de varios Estados. De la misma renta se pagará tambien el sesenta por ciento del situado correspondiente al Estado Falcon, tan luego como el Gobierno Federal entre en posesion de sus salinas, conforme al acuerdo de la Legislatura de dicho Estado.

Art. 2º De la renta de tránsito que se recaude por la Aduana terrestre de Maracaibo, se pagará el sesenta por ciento del situado constitucional de los Estados Trujillo, Mérida y Táchira; y de la misma renta se pagará tambien el sesenta por ciento correspondiente al Zulia, tan luego como el Gobierno Federal entre en posesion de las salinas de este Estado.

Art. 3º De la renta de tránsito que se recaude por la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, se pagará el sesenta por ciento de los Estados Apure, Zamora y Portuguesa; y de la misma renta se pagará tambien el sesenta por ciento del situado constitucional de Guayana, luego que el Gobierno Federal entre formalmente en posesion de las minas de este Estado

Art. 4º De la renta de tránsito que se recaude por la Aduana terrestre de Barcelona, se pagará el sesenta por ciento del situado constitucional del Estado Barcelona, tan luego como el Gobierno Federal entre en posesion de sus salinas.

Art. 5.º El sesenta por ciento del situado constitucional del Estado Cumaná se pagará de por mitad por las Aduanas terrestres de Cumaná y Carúpano, tan luego como el Gobierno federal entre en posesion de las salinas de dicho Estado.

Art. 6º De la renta de tránsito que se recaude por la Aduana terrestre de Nueva Esparta, se pagará el sesenta por ciento del situado constitucional del Estado; y si para ésto no alcanzare dicha renta, el saldo de aquel será cubierto por terceras partes por las Aduanas terrestres de Barcelona, Cumaná y Carúpano.

Art. 7º De la renta de tránsito que se recaude por la Aduana terrestre de Maturin se pagará el sesenta por ciento del situado constitucional del Estado Maturin.

Art. 8º El sesenta por ciento del situado constitucional correspondiente á los Estados no salineros, cuyo pago se ordena por este decreto, principiará á devengarse por cada Estado desde que se establezca la Aduana terrestre respectiva.

Art. 9º El sesenta por ciento del situado constitucional se pagará en los Estados á quienes corresponda, segun este decreto, por mensualidades vencidas y conforme á las órdenes que al efecto expedirá la Tesorería nacional de Fomento.

Art. 10. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi máno y refrendado por el Ministro de Fomento, en el palacio federal de Carácas, á 7 de Febrero de 1873; año 9º de la Lei y 14º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Martin J. Sanavria.*

1.816

Decreto *de 7 de Febrero de 1873 estableciendo Aduanas terrestres en varios puertos de la República conforme al artículo 3º del decreto Nº 1806.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Union; decreto:

Art. 1.º Se establecen Aduanas terrestres en los puertos de Ciudad Bolívar, Maracaibo, Cumaná, Barcelona, La Vela, Carúpano, Güiria, Maturin, Juan Griego, conforme á la lei de 27 de Enero anterior sobre la materia.

Art 2.º Las Aduanas terrestres de Ciudad Bolívar, Maracaibo y la Vela, serán servidas por

Un Administrador cajero con el sueldo mensual de.	V. 125
Un Interventor fiel de peso....	100
Un Tenedor de libros.....	60
Un Oficial de correspondencia..	40
Ocho celadores á 24 venezolanos cada uno.....	192

Art. 3.º Las de Cumaná, Barcelona, Carúpano y Maturin, serán servidas por

Un Administrador cajero con el sueldo mensual de.....	100
Un Interventor fiel de peso...	80
Un Tenedor de libros.....	40
Un Oficial de correspondencia,.	24
Seis celadores á 24 venezolanos mensuales cada uno.....	144

Art. 4.º Las Aduanas terrestres de Güiria y Juan Griego serán servidas por

Un Administrador cajero con el sueldo mensual de.....	80
Un Interventor, tenedor de libros.....	60
Un Oficial de correspondencia,.	24
Seis celadores á 24 venezolanos mensuales cada uno.....	144

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5.° El Administrador y el Interventor de que trata el artículo 2.° prestarán fianza conforme á la lei, el primero por tres mil setecientos cincuenta venezolanos y el segundo por tres mil venezolanos. El Administrador y el Interventor de que trata el artículo 3.° prestarán fianza, conforme á la lei el primero por V. 3.000 y el segundo por V. 2.400. El Administrador y el Interventor de que trata el artículo 4.° prestarán fianza conforme á la lei, el primero por V. 2.400 y el segundo por V. 1.800.

Art. 6.° La tarifa del impuesto de tránsito que se cobrará en las Aduanas expresadas es la siguiente:

1.—Algodon	46 kilógramos...	V. 0,60 cs.
2.—Añil	46 idem.....	1,
3.—Cacao	50 idem.....	0,80
4.—Café	47 idem.....	0,30
5.—Cueros de res, uno.....		0,20
6.—Idem de venado y otros animales 46 kilógramos peso bruto.....		0,80
7.—Hierro en barras y planchas, tubos de plomo, máquinas cuyo peso exceda de 46 kilógramos y herramienta peso bruto 46 kilógramos.....		0,15
8.—Otras mercancías peso bruto 46 kilógramos.....		0,80
9.—Víveres peso bruto 46 kilógramos..... ..		0,40

§ único. Para la inteligencia de los números 8 y 9 son víveres los efectos que sirven para el sustento del hombre y de los animales; y mercancías todos los demas artículos.

Art. 7.° Todo el que pretenda embarcar alguno de los productos mencionados en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 6.° ocurrirá al Administrador de la Aduana terrestre manifestándole por escrito el número de bultos, su peso y la clase de productos que contengan; y liquidado que sea el impuesto y pagado, el Administrador expedirá una póliza marcada con un número de órden en que exprese el nombre de la casa ó persona á cuyo favor se expide el número de bultos, especies de productos que contienen, y su peso, agregando el monto del impuesto pagado por el tránsito con arreglo á la tarifa.

Art. 8.° Con esta póliza ocurrira el embarcador á la Aduana marítima solicitando el permiso de lei para el embarque; y la Aduana marítima no concederá dicho permiso sin que se le presente la póliza correspondiente, verificando el peso y contenido de los bultos para cerciorarse de que coinciden con los expresados en la póliza.

Art. 9.° Todo el que pretenda remitir por tierra ó por mar efectos comprendidos en los números 7, 8 y 9 del artículo 6.° ocurrirá al Administrador de Aduana terrestre, manifestándole por escrito el número de bultos, su contenido y peso; y despues de liquidado y pagado el impuesto con arreglo á la tarifa, el Administrador expedirá una guia en que se exprese el nombre del remitente, el de la persona ó casa á quien se remite, el número de bultos, su peso, clase y monto del impuesto pagado.

Art. 10. El conductor de un cargamento por tierra ó el embarcador de uno por mar deberá precisamente estar previsto de la correspondiente guia, que entregará al Interventor de la Aduana terrestre ó á sus agentes, quienes estarán en los puntos mas á propósito de los caminos.

Art. 11. Los Interventores de las Aduanas terrestres y sus agentes tienen el deber de verificar el peso y contenido de los bultos cada vez que sospechen que éstos no están conformes con la guia.

Art. 12. Los Interventores de las Aduanas terrestres distribuirán los celadores de manera que no puedan trasportarse mercancías ó víveres clandestinamente.

Art. 13. Todo bulto de mercancías ó de víveres que se aprehenda en tránsito por tierra sin la correspondiente guia, así como aquellos en que haya diferencia, en el peso y clase expresados en la guia, se considerarán como contrabando y se seguirá respecto de ellos el procedimiento de la lei de comiso.

Art. 14. Los productos mencionados en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 6.° que se pretendan embarcar sin la correspondiente póliza ó que difieran de esta en número de bultos, clase ó peso, se considerarán como contrabando, procediéndose en todo con arreglo á la lei de comiso.

Art. 15. Tanto los administradores como los interventores, llevarán libros en que anoten las guias y pólizas que el uno expida y el otro reciba; y de estos libros sacarán mensualmente un résumen que remitirán á la Tesorería de Fomento.

Art. 16. Los Administradores de las Aduanas terrestres remitirán diariamente un estado de su caja á la Tesorería de Fomento y tendrán los fondos que recauden á la órden de dicha oficina.

Art. 17. Las Aduanas terrestres están sometidas á todas las reglas establecidas para las demas oficinas de Hacienda; y en consecuencia sus jefes llevarán las cuentas por el sistema adoptado para la contabilidad fiscal, y las rendirán por semestres, dentro del término de cuarenta dias despues de cerradas.

Art. 18. Las Aduanas terrestres cumplirán las disposiciones que dicte la Tesorería

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Fomento para el mejor órden y claridad de las cuentas.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio federal de Carácas á 7 de Febrero de 1873. —Año 9.° de la Lei y 14.° de la Federacion. —Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Modesto Urbaneja*.

1817

Decreto *de 12 de Febrero de 1873 declarando que pueden contraer matrimonio civilmente los que lo hubieren contraido eclesiásticamente.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente Provisional de la República y General en Jefe de sus Ejercitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia por acuerdo de 12 de Julio de 1870. Decreto:

Art. 1° Los que hubieren contraido matrimonio religioso ó civilmente ántes de la publicacion de la Lei de matrimonio civil, podrán celebrarlo tambien conforme á la expresada lei.

Art. 2.° La comprobacion del matrimonio anterior hecha ante la autoridad que debe celebrar el matrimonio, hace innecesaria para proceder al acto la presentacion de los documentos á que se refiere el artículo 52 de la lei de Matrimonio civil en sus números 1.° 3°, 4°, 5.°, 6.°, 7°, 8.°y 9.°; pero si hubiere alguno de los impedimentos establecidos por dicha lei, se acompañará tambien la dispensa de ésta dada por la autoridad competente conforme á su articulo 30.

Art. 3.° En el acto de la celebracion del matrimonio deberán expresar los contrayentes los hijos que tuvieren, nacidos durante el matrimonio anterior; y cuando tuvieren algunos procreados antes de dicho matrimonio, los expresarán si quisieren que estos últimos queden tambien legitimados en este acto.

Art. 4.° El acta de matrimonio se extenderá de la manera siguiente: "Hoi á *tal* hora del dia *tal* del mes *tal* del año *tal*, constituidos en la casa Municipal *fulano de tal* Presidente del Concejo Municipal y el Secretario de esta corporacion *fulano de tal*: compareció *fulano de tal*, de *tal* edad, de *tal* profesion, natural de *tal* parte, domiciliado en *tal* parte, hijo legítimo ó *natural*, (se expresarán los padres ó el padre ó la madre) si concurrieren al acto y manifestaren su voluntad de que así se haga; si no fuere así se limitarán á decir simplemente, *hijo natural* ó expósito, (sin expresar los padres porque no son conocidos) de *fulano de tal*, de *tal* profesion, domiciliado en *tal* parte, y de *fulana de tal*, de *tal* profesion (ó dedicada á las ocupaciones propias de su sexo) domiciliada en *tal* parte; y compareció tambien *fulana de tal*, de *tal* edad, de *tal* profesion, (ó dedicada á las ocupaciones propias de su sexo) natural de *tal* parte, domiciliada en *tal* parte, hija legítima, (ó natural ó expósita) de *fulano de tal*, de *tal* profesion, domiciliado en *tal* parte y de *fulana de tal*, de *tal* profesion, (ó dedicada á las ocupaciones propias de su sexo) domiciliada en *tal* parte; y manifestaron, que aunque son casados como lo han comprobado con la presentacion del acta de su matrimonio, quieren y es su voluntad casarse civilmente conforme á la lei de matrimonio civil vigente; que en su matrimonio han tenido á los hijos *fulano, zutano, etc.*, que hoi tienen tales edades (y si hubieren tenido hijos anteriores al matrimonio y quisieren que queden legitimados por el matrimonio civil que contraen los expresarán tambien, manifestando ser esta su voluntad); y siendo suficientes los documentos producidos para proceder al acto, el Secretario dió lectura á la seccion 3° de la Lei de matrimonio civil que establece los derechos y los deberes recíprocos de los cónyuges. Acto contínuo interrogué á *fulano de tal* ¿quereis y recibís por mujer á *fulada de tal*? quien contestó con alta, clara é inteligible voz: sí la quiero y la recibo. Seguidamente á *fulana de tal*, ¿quereis y recibís por marido á *fulano de tal*? la cual de igual manera contestó: sí lo quiero y lo recibo. Incontinenti dirigiéndome á los dos, les dije, quedais, pues, unidos en matrimonio civil, perpetuo é indisoluble, conforme á la lei de matrimonio civil vigente. Los testigos presenciales de este acto fueron *fulano ó fulana de tal*, quien dijo ser mayor de ventiun años, de *tal* profesion, domiciliado en *tal* parte; y *fulano ó fulana de tal*, que dijo ser mayor de ventiun años, domiciliada en *tal* parte.—Extendida inmediatamente la presente acta en el libro de Registro Civil correspondiente, se leyó á las personas que deban suscribirla, y habiendo todos manifestado estar conformes, firman. —Firma entera de los contrayentes.—Firma entera del Presidente del Concejo Municipal —Firma entera del Secretario y firma entera de los testigos.

Dado en Carácas á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—9.° y 14°.— Guzman Blanco.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanarria*.

1818

Decreto *de 14 de Febrero de 1873 derogando el decreto de 1854 N.° 864 sobre indemnizacion á extranjeros, y que se relaciona con la lei de 1869 N.° 1684.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Jefe de sus ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.° Los que intenten reclamaciones contra la Nacion, sean nacionales ó extranjeros, por razon de daños, perjuicios ó expropiaciones, por actos de empleados nacionales ó de los Estados, ya sea en guerra civil ó internacional, ó en tiempo de paz, lo harán de la manera que establece la presente lei.

Art. 2.° La reclamacion se hará precisamente por formal demanda ante la Alta Corte Federal.

Art. 3.° En estos juicios serán citados, ademas del representante de la Nacion, el empleado á quien se imputen los hechos y el Estado á quien pertenezca dicho empleado si tal fuere el caso.

Art. 4.° Antes de la contestacion de la demanda, el tribunal hará publicar en algun periódico, y á expensas del actor, un estracto de la demanda, en el cual se expongan los hechos y los demas fundamentos en que se apoye la accion, el nombre, apellido, domicilio y profesion del demandante y la cantidad demandada.

Este estracto irá firmado por el Secretario del tribunal.

Art. 5.° En estos juicios no se admitirá la prueba testimonial sino en el caso de acreditarse que el empleado que causó el perjuicio ó expropiacion, se negó á dar la correspondiente constancia escrita ó que aparezca comprobado de un modo evidente, por la naturaleza y circunstancias del caso, que fué de todo punto imposible obtener aquella constancia.

Art. 6° El tribunal podrá mandar á instruir todas las pruebas que crea conducentes al descubrimiento de la verdad, bien sea á peticion de las partes, ó de cualquiera otra persona, ó de oficio.

Art. 7.° La Nacion tendrá el derecho de hacerse reintegrar por el empleado responsable ó por el Estado á que dicho funcionario pertenezca al tiempo de la falta, por la suma que erogue el Tesoro nacional en virtud de sentencia condenatoria.

Art. 8.° El que aparezca de una manera manifiesta, que ha exajerado el monto de los perjuicios que diga haber sufrido perderá cualquier derecho que pueda tener, é incurrirá en una multa de quinientos á tres mil venezolanos, ó prision de tres á doce meses.

Si resultare que la reclamacion es de todo punto falsa, el culpable incurrirá en una multa de mil á cinco mil venezolanos, ó prision de seis á veinticuatro meses.

Art. 9.° En ningun caso podrá pretenderse que la Nacion ni los Estados indemnicen daños, perjuicios ó expropiaciones, que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Art. 10. La accion para reclamar los daños, perjuicios ó expropiaciones de que habla esta lei, se prescribe por dos años.

Art. 11. Todos los que sin carácter público decretaren contribuciones ó empréstitos forzosos, ó cometan actos de despojo de cualquiera naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente con sus bienes al perjudicado.

Art. 12. En estos juicios se seguirá la lei que pauta el procedimiento de la Alta Corte Federal.

Art. 13. Se deroga la lei de 6 de Marzo de 1854 sobre indemnizacion á los extranjeros.

Dado en Carácas, á 14 de Febrero de 1873.—Guzman Blanco.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *D. B. Bárrios.*

1.819

Decreto *de 14 de Febrero de 1873 declarando que los catedráticos de la universidad central que fueron removidos el 9 de Mayo de 1870, y que despues han sido nombrados catedráticos propietarios de la misma universidad, sean considerados como si no hubiese habido remocion para los efectos de la lei de 1849, N.° 721, V del Código de instruccion pública que trata de los catedráticos de las universidades.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, reunido en Valencia, decreto:

Art. 1.° Los catedráticos de la Universidad de Carácas que fueron removidos de sus cátedras en virtud de mi decreto expedido el 9 de Mayo de 1870, y que despues han sido nombrados catedráticos propietarios de la misma Universidad serán considerados como si hubiesen continuado regentando sin interrupcion la misma cátedra de que fueron removidos, para los efectos del artículo 10 de la lei 5.ª del Código de Instruccion pública.

Art 2.° El Ministro del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro del ramo en el palacio del Gobierno Federal á 14 de Febrero de 1873, año 9.° de la Lei y 14.° de la Federacion. —Guzman Blanco.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanavria.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.820

DECRETO *de 14 de Febrero de 1873 declarando los deberes y derechos de los extranjeros y que se relaciona con la lei de 1869 N.º 1.691.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1.º Los extranjeros gozarán en el territorio de Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, sin mas limitacion que las establecidas en la Constitucion y las que provengan de leyes especiales.

Art 2.º Se tienen como domiciliados, para los efectos de esta lei, los extranjeros que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que hayan adquirido domicilio de conformidad con lo dispuesto en el Código civil.

2.º Los que hayan manifestado la intencion de domiciliarse en el pais al Gobernador del Distrito federal ó á los Presidentes de los Estados.

3.º Los que hayan residido en el territorio voluntariamente y sin interrupcion, por mas de dos años, sin carácter diplomático ó consular.

4.º Los que hayan comprado bienes raices en el territorio de la Union, y se encuentren en el pais.

5.º Los que residan en el territorio con negocios de comercio, ó de cualquiera otra especie, con casa establecida, aunque tenga el carácter consular.

Art. 3.º Los extranjeros domiciliados están sujetos á las mismas obligaciones que los venezolanos en sus personas y propiedades.

No están sin embargo obligados ni al servicio militar, ni á las contribuciones forzosas y extraordinarias de guerra, en los casos de conmocion interior á mano armada.

Art. 4.º Los extranjeros que tomen parte en las contiendas domésticas de los venezolanos, pierden su carácter de neutrales, y se considerarán identificados á los nacionales para el efecto de soportar los gravámenes consiguientes al estado de guerra, tanto en sus personas como en sus propiedades.

Art. 5.º Ni los extranjeros domiciliados ni los transeuntes, tienen derecho para ocurrir á la via diplomática, sino cuando habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes aparezca claramente, que ha habido denegacion de justicia ó injusticia notoria.

Art. 6.º Los extranjeros no tienen derecho para pedir indemnizacion al Gobierno por las pérdidas ó perjuicios provenientes de la guerra, sino en los mismos casos en que lo tengan los venezolanos.

Art. 7.º Lo dispuesto en esta lei es sin perjuicio de lo pactado en los tratados públicos.

Art. 8.º Los Presidentes de los Estados y el Gobernador del Distrito Federal procederán inmediatamente despues de publicada esta lei, á formar una matrícula de los extranjeros domiciliados en el territorio de su respectiva jurisdiccion, y la remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado en Carácas, á 14 de Febrero de 1873.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *D. B. Barrios.*

1.821

DECRETO *de 19 de Febrero de 1873 destinando el edificio La Azotea en la Victoria para el Despacho del Gobierno del Estado Guzman Blanco.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Union; y Vista la nota que á nombre de la Legislatura del Estado Guzman Blanco me ha dirigido su Presidente, solicitando la donacion del edificio en ruinas, situado en la ciudad de La Victoria, conocido con el nombre de La Azotea y perteneciente á la Nacion, para reedificarlo con destino al Despacho del Gobierno de dicho Estado; decreto.

Art. 1.º El edificio que lleva el nombre de La Azotea, situado en La Victoria, se destina para el Despacho del Gobierno del Estado Guzman Blanco, y será propiedad de éste, con la condicion de que sea reedificado y de que nunca se le destine á otro uso.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio federal de Carácas á 19 de Febrero de 1873. —Año 9.º de la Lei y 14.º de la Federacion. —GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Fomento, *Modesto Urbaneja.*

1.822

DECRETO *de 20 de Febrero de 1873 derogando el de 1864 N.º 1.396; y que se relaciona con la lei de 1869 N.º 1.700 sobre inválidos.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de sus ejércitos—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, reunido en Valencia por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto.

TITULO I.

Invalidez de generales, jefes, oficiales, é individuos de tropa; casos en que se hacen acreedores á ella y asignaciones que les corresponden.

Art. 1º Los individuos de la fuerza armada que combatiendo contra los enemigos de la República, de su Gobierno ó instituciones, se han inutilizado ó inutilizaren en accion de guerra ó funcion de armas, á consecuencia de heridas recibidas en ellas, tendrán derecho al goce de las pensiones que, segun los casos, señalan los artículos siguientes:

Art. 2º Todo individuo militar desde la clase de General basta la de Subteniente inclusives, á quien por causa de heridas recibidas en accion de guerra le resulte la pérdida total de dos miembros ó de la vista, gozará de la mitad del sueldo de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tuviere de servicio. Los sarjentos, cabos y soldados que se encuentren en el mismo caso, disfrutarán de los dos tercios de su sueldo.

§ único. Para la inteligencia de este artículo, se entenderán por miembros los brazos y las piernas, las manos y los piés; y por pérdida total de ellos la amputacion.

Art. 3º Cuando las heridas hubieren acusado la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de la tercera parte del sueldo; pero los individuos de tropa, tendrán derecho á la mitad del mismo sueldo.

TITULO II.

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 4º El individuo del ejército que aspire á pension de inválidos, lo comprobará de la manera siguiente:

1.º Con el despacho de su empleo militar ó copia certificada del mismo.

2.º Con certificaciones del jefe superior á cuyas órdenes se halló el dia en que tuvo lugar el acontecimiento que le inutilizó, ó con tres declaraciones contestes de jefes militares que hubieren asistido á la funcion de armas en que el solicitante fué herido ó nutilizado.

Art. 5.º Si el que aspirare al goce de inválido fuere Jefe de un ejército, comandante de una plaza, fortaleza, destacamento, convoi ó partida independiente de cuerpo, acreditará la causa de las heridas y la invalidacion con el parte de ordenanza que el mismo Jefe ó Comandante ó sus sustitutos en caso de inhabilitacion de aquellos, hayan pasado á la autoridad de quien dependan.

Art. 6.º Los Generales y Jefes que dieren certificaciones ó declaraciones falsas para la consecucion de letras de inválidos y los que se valieren de estos documentos sufrirán las penas que establecen los Códigos Militar y Penal comun para este delito.

Art. 7º No serán válidas las certificaciones y declaraciones exigidas por esta lei para la comprobacion de la invalidez si no son expedidas por órden expresa del Ejecutivo nacional.

TITULO III.

Disposiciones generales

Art. 8º Siendo inhábiles para el servicio militar los individuos del ejército á quienes se declare el goce de pension de inválidos, no podrán ser llamados al servicio activo de las armas, y el que voluntariamente lo solicitare, renuncia de hecho á la pension que tuviere acordada como inválido. Tampoco pueden obtener ascensos en el ejército los individuos declarados inválidos conforme á las disposiciones de esta lei, á ménos que renunciando la pension presten servicios que los hagan acreedores al ascenso.

Art. 9.º Los inválidos del ejército pueden desempeñar destinos civiles y de hacienda, pero en éste y miéntras permanezcan en el destino, no recibirán sino la subvencion que fuere mayor entre el sueldo y la pension.

Art. 10. Todos los pensionados por invalidez, sea cual fuere la época de la expedicion de sus cédulas, ocurrirán al Ejecutivo nacional para que les sean refrendadas con arreglo á esta lei que empezará á regir desde su publicacion.

Art. 11. Se deroga el decreto ejecutivo de 22 de Enero de 1864.

Art. 12. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de esta lei y de comunicarla á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 20 de Febrero de 1873, 10º de la Lei y 15.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1.823

Codigo civil *de 20 de Febrero de 1873 que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año, y que deroga el de 1867 N.º 1.595.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS, Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACION.

Art. 1.º La lei no es obligatoria ántes de ser promulgada.

Art. 2º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 4.º La renuncia de las leyes en general no surte efecto. Tampoco pueden renunciarse ni relajarse, por convenios particulares, las leyes en cuya observancia estén interesados el órden público ó las buenas costumbres.

Art. 5.º Las leyes no pueden ser derogadas sino por otras leyes; y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó práctica en contrario, por antiguos y universales que sean.

Art. 6.º La autoridad de la lei se extiende á todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros.

Art. 7º Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los venezolanos, aunque residan ó tengan domicilio en pais extranjero.

Art. 8º Los bienes inmuebles, aunque estén poseidos por extranjeros, se regirán por las leyes venezolanas.

Art. 9º La forma extrínseca de los actos entre vivos y de última voluntad se rige por las leyes del pais en donde se hacen; pero los venezolanos podrán seguir las disposiciones de las leyes venezolanas, en cuanto á la misma forma extrínseca, cuando el acto sea otorgado ante el empleado competente de la República en el lugar del otorgamiento.

En todo caso la lei de Vezezuela que haya establecido como necesaria una forma especial, deberá ser cumplida.

Art. 10. Los lapsos de años ó meses se contarán desde el dia siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, concluyendo el dia de fecha igual á la del acto del año ó mes que corresponda para completar el número del lapso.

El lapso que, segun la regla anterior, debiera cumplirse en un dia de que carezca el mes, se entenderá vencido el último de ese mes.

Los lapsos de dias ú horas se contarán desde el dia ú hora siguiente á los en que se ha verificado el acto que da lugar al lapso.

Los dias se entenderán de veinticuatro horas.

Cuando segun la lei deba distinguirse el dia de la noche, aquel se entiende desde que nace hasta que se pone el sol.

Estas mismas reglas son aplicables á la computacion de las fechas y lapsos que se señalan en las obligaciones y demas actos, cuando las partes que en ellos intervengan no pacten ó declaren otra cosa.

Art. 11. El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demas industriales, deben llevarse en el mismo idioma.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los Códigos y leyes nacionales especiales, se aplicarán con preferencia á las de este Código en los negocios á que ellas se contraigan.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I

De las personas en general, y de las personas en cuanto á su nacionalidad y domicilio.

SECCION I.

De las personas en general.

Art. 13. Las personas son naturales ó jurídicas.

Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo ó condicion, son personas naturales.

La nacion, las entidades políticas que la componen, las Iglesias, corporaciones, establecimientos y asociaciones no prohibidas por la lei, y en general todos los cuerpos ó seres morales legalmente reconocidos se consideran personas jurídicas.

Art. 14. El feto se tendrá como nacido, cuando se trate de su bien; pero si no hubiera nacido viable, se reputará como si no hubiese existido.

SECCION II.

De las personas en cuanto á su nacionalidad.

Art. 15. Las personas son venezolanas ó extranjeras.

Art. 16. Son venezolanos los que la Constitucion de la República declara tales.

Art. 17. Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas ó que se establezcan.

Art. 18. La extranjera que se casare con un venezolano, adquirirá los derechos civiles propios de los venezolanos y los conservará, miéntras permanezca casada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 19. La venezolana que se casare con un extranjero, se reputará como extranjera, respecto de los derechos propios de los venezolanos, siempre que por el hecho del matrimonio adquiera la nacionalidad del marido, y miéntras permanezca casada.

SECCION III.

Del domicilio.

Art. 20. El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios é intereses.

Art. 21. El cambio de domicilio se verifica por el hecho de una habitacion real en otro lugar, con ánimo de fijar allí el asiento principal de sus intereses y negocios.

Tal intencion se probará con la declaracion que se haga ante las municipalidades á que correspondan, tanto el lugar que se deja como el del nuevo domicilio. A falta de declaracion expresa, la prueba dependerá de las circunstancias.

No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algun tiempo casa propia ó ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, ó por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, ó la del que ejerce una comision temporal, ó la del que se ocupa en algun tráfico ambulante.

Al contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela ú otro establecimiento durable, para administrarlo en persona, y por otras circunstancias análogas.

Art. 22. La mera residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen en otra parte.

Art. 23. La lei y el contrato pueden establecer un domicilio especial para ciertos efectos ó actos.

Cuando el domicilio especial se ha fijado por contrato, debe hacerse constar por escrito.

Art. 24. La mujer casada no divorciada tiene el mismo domicilio que su marido.

El menor no emancipado tiene el domicilio del padre, ó de la madre, ó del tutor.

El entredicho tiene el domicilio de su tutor.

Art. 25. Se presume que los dependientes y sirvientes que habitan en la casa de la persona á quien sirven, tienen el mismo domicilio que esta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones está en el lugar de la situacion de su direccion ó administracion.

Art. 27. Pueden ser demandados en Venezuela aun los no domiciliados en ella, por obligaciones contraidas en la República, ó que deben tener ejecucion en Venezuela.

Art. 28. El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser que posea bienes en cantidad suficiente.

TITULO II.

De los ausentes.

Art. 29. Cuando sea demandada una persona ausente del pais cuya existencia no está en duda, se le nombrará defensor, si no tuviere quien legalmente la represente.

Lo mismo se hará cuando haya de practicarse alguna diligencia para la cual sea impreterniitible la citacion ó notificacion del ausente.

SECCION I.

De la presuncion de ausencia y de sus efectos.

Art. 30. La persona que haya desaparecido de su último domicilio ó de su última residencia, y de quien no se tenga noticia, se presume ausente.

Art. 31. Comprobada la presuncion de ausencia, á instancia de quien tenga interes actual ó de heredero presunto, si no hubiere representante del desaparecido, nombrará el tribunal respectivo en el cual esté radicado, ó deba radicarse algun asunto del desaparecido, quien le represente en cuanto sea absolutamente necesario á la defensa de su persona y derechos, y conservacion de sus bienes, en los casos, y no en otros, que motiven la medida, pudiendo imponer al nombrado las restricciones y obligaciones que juzgue convenientes al mejor aseguramiento de los derechos y bienes del desaparecido.

Art. 32. Aunque cuando exista representante, si este se negare á ejercer la representacion, el tribunal usará de las facultades que se le confieren en los anteriores artículos, cuando no pudiere legalmente compeler á dicho representante á ejercer sus funciones.

Art. 33. Si hai representante que ejerza la representacion, el tribunal proveerá únicamente á los actos para los cuales el representante no tenga facultad.

Art. 34. Para la representacion del ausente será nombrado con preferencia su representante con facultades administrativas, si lo hai.

En los demas casos será preferido el cónyuge no divorciado.

La representacion del marido no caduca por la presuncion de ausencia de la mujer.

SECCION II.

De la declaracion de ausencia.

Art. 35. Si un individuo no aparece en su domicilio, y no ha dejado quien lo repre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sente, y ademas han trascurrido cuatro años despues de las últimas noticias recibidas de él, los que hubieran sido sus herederos ó sucesores, si hubiera muerto al tiempo de las últimas noticias, podrán presentarse ante el tribunal del último domicilio del desaparecido, solicitando que se declare la ausencia. El mismo derecho corresponde á todos aquellos que tengan acciones que ejercer en caso de muerte del desaparecido; pero no podrán hacer uso de este derecho sino contradictoriamente con sus herederos.

Si el ausente ha dejado mandatario para la administracion de sus bienes, no podrá pedirse la declaracion de ausencia hasta pasados ocho años desde las últimas noticias que de aquel se hayan recibido.

Art. 36. Acreditados los hechos que expresa el artículo anterior, el tribunal ordenará que se cite por medio de un periódico á la persona que se dice ausente, señalando dos meses para que comparezca por sí ó por apoderado; y si no compareciere se le citará por dos veces mas en la misma forma y con el mismo plazo.

Art. 37. Si trascurrido el plazo de la tercera citacion no comparece el ausente ni por sí ni por apoderado, el tribunal le nombrará un defensor con quien se seguirá juicio ordinario sobre la declaracion de ausencia.

La sentencia que cause ejecutoria se publicará tambien en un periódico.

Art. 38. El cónyuge presente podrá contradecir, en el juicio á que se refiere el artículo anterior, la solicitud sobre declaracion de ausencia del otro cónyuge.

SECCION III.

De los efectos de la declaracion de ausencia.

Art. 39. Ejecutoriada la sentencia que declara la ausencia de alguna persona, el tribunal, á solicitud de cualquier interesado, ordenará la publicacion del testamento, si lo hubiere.

Los herederos testamentarios del ausente, contradictoriamente con los legítimos, y á falta de herederos testamentarios, los que habrian sido herederos legítimos, si el ausente hubiera muerto el dia de las últimas noticias recibidas sobre su existencia, ó los respectivos herederos de estos, pueden pedir al tribunal la posesion provisoria de los bienes.

Los legatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que en sí ó en su ejercicio dependan de la condicion de su muerte, pueden pedir contradictoriamente con los herederos, que se les acuerde el ejercicio provisional de esos derechos.

Sin embargo, ni los herederos, ni las otras personas indicadas serán puestos en posesion de los bienes, ni serán admitidos al ejercicio de sus derechos eventuales, sino dando caucion hipotecaria, prendaria ó fideyusoria por una cantidad que fijará el tribunal.

Cuando no pueda darse la caucion, el tribunal podrá tomar cualesquiera otras precauciones que juzgue convenientes en interes del ausente, teniendo en consideracion la calidad de las personas, su grado de parentesco con el ausente y otras circunstancias.

Art. 40. El cónyuge del ausente, ademas de lo que le corresponda por convenios de matrimonio y por sucesion, puede, en caso necesario, obtener una pension alimenticia.

Art. 41. La posesion provisional da á los que la obtienen y á sus sucesores la administracion de los bienes del ausente, el derecho de tomar cuentas y el goce de la mitad de los frutos en los diez primeros años de la posesion, y de las tres cuartas partes de ellos en adelante.

Art. 42. Acordada la posesion provisional, deberá darse por formal inventario. Los que la obtengan no podrán sin autorizacion judicial dada con conocimiento de causa, gravar ni enajenar los bienes inmuebles del ausente, ni ejecutar ningun acto que traspase los límites de una simple administracion.

Si el tribunal lo acordare, dispondrá al mismo tiempo el empleo que deba darse al producto, y hará que se cumpla su determinacion.

Art. 43. Si durante la posesion provisional alguno prueba que al tiempo de las últimas noticias tenia un derecho superior ó igual al del poseedor actual, aquel puede excluir á este de la posesion, ó hacerse asociar á él; pero no tiene derecho á frutos, sino desde el dia en que propuso la demanda.

Art. 44. Si durante la posesion provisional, vuelve el ausente ó se prueba su existencia, cesan los efectos de la declaracion de ausencia, salvas, si hai lugar, las garantías de conservacion y administracion del patrimonio establecidas por el artículo 31.

Los poseedores provisionales de los bienes deben restituirlos con las rentas en la proporcion fijada por el artículo 41.

Art. 45. Si durante la posesion provisional se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausente, se abre la sucesion en favor de los que en aquella época serian sus herederos legítimos ó testamentarios, ó de sus sucesores; los que han gozado de los bienes, están obligados á restituirlos con las rentas de la manera fijada en el artículo 41.

SECCION IV.

De la presuncion de muerte por desaparecimiento.

Art. 46. Si la ausencia ha continuado por el espacio de treinta años despues que se ha decretado lo posesion provisional ó si han

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trascurrido cien años despues del nacimiento del ausente, y ademas han pasado tres despues de las últimas noticias que se tengan de él, el tribunal, á peticion de los interesados, declarará la posesion definitiva, canceladas las fianzas y la cesacion de las demas garantías que hayan sido impuestas.

Art. 47. Decretada la posesion definitiva, cesan toda vigilancia de administracion y toda dependencia de la autoridad judicial. Los que han obtenido la posesion provisional, ó sus herederos y sucesores, pueden proceder á las particiones definitivas y disponer libremente de los bienes.

Art. 48. Si despues de declarada la posesion definitiva vuelve el ausente ó se prueba su existencia, recobra los bienes en el estado en que se encuentren, y tiene el derecho de reclamar el precio de los que han sido enajenados, si aun se debe, ó los bienes provenientes del empleo de este precio.

Art. 49. Los hijos y descendientes del ausente pueden igualmente, dentro de los treinta años contados desde que se tomó la posesion definitiva, hacer valer los derechos que les pertenezcan sobre los bienes del ausente, segun las reglas establecidas en el artículo precedente, sin que tengan necesidad de probar la muerte del ausente.

Art. 50. Si despues de acordada la posesion definitiva se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausente, aquellos que en esa época habrian sido sus herederos ó legatarios, ó adquirido algun derecho á causa de su muerte, ó sus sucesores pueden intentar las acciones que les competian, salvo los derechos que los poseedores hayan adquirido por prescripcion ó por percepcion de frutos con buena fé.

SECCION V.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que pueden competer al ausente y de la tutela de los hijos menores del ausente.

Art. 51. No se admitirá la reclamacion de un derecho proveniente de una persona cuya existencia sea necesaria al nacer el derecho, si no se prueba que dicha persona existia cuando el derecho tuvo nacimiento.

Art. 52. Si se abriere una sucesion á la cual tenga derecho en todo ó en parte una persona cuya existencia no esté probada, la sucesion pasará á aquellos con quienes esa persona hubiera tenido derecho de concurrir ó á quienes tocaria el derecho á falta suya, salvo el derecho de representacion. En este caso se procederá tambien á hacer inventario formal de los bienes.

Art. 53. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no perjudican las acciones de peticion de herencia, ni los otros derechos que correspondan al ausente, á sus representantes ó causa-habientes: estos derechos no se extinguen sino por la prescripcion.

Art. 54. En los mismos casos á que se refiere el artículo anterior, los que hayan tomado los bienes de la sucesion no están obligados á restituir los frutos que hayan percibido de buena fé, miéntras no se ha presentado el ausente, ó se han intentado las acciones que le competen.

Art. 55. Declarada la ausencia respecto del padre, se proveerá de tutor provisional á sus hijos menores, cuando no exista la madre, ó ésta no pueda entrar en el ejercicio de la patria potestad.

TITULO III.

Del parentesco.

Art. 56. La relacion de parentesco se determina por el número de generaciones.

Cada generacion forma un grado.

Art. 57. La série de grados forma la línea.

Es línea recta la série de grados entre personas que descienden una de otra.

Es línea colateral la série de grados entre personas que tienen un autor comun, sin descender una de otra.

La línea recta es ascedente ó descendente.

La ascendente liga al autor con los que descienden de él.

La descendente liga á una persona con aquellas de quienes desciende.

Art. 58. En ambas líneas hai tantos grados cuantas son las personas ménos una.

En la recta se sube hasta el autor.

En la colateral se sube desde una de las personas de que se trate hasta el autor comun, y despues se baja hasta la otra persona con quien se va á hacer la computacion.

Art. 59. En la línea y en el grado en que una persona es pariente de uno de los cónyuges, en la misma línea y en el mismo grado es afin del otro cónyuge.

La afinidad no se acaba por la muerte del cónyuge que la causa, aunque no haya dejado hijos; excepto para ciertos efectos y en los casos especialmente determinados por la lei.

TITULO IV.

(Incorpora el Nº 1.802.)

De los esponsales y del matrimonio.

SECCION I.

De los Esponsales.

Art. 60. Es competente para conocer de la causa sobre esponsales y matrimonio el Juez que en primera instancia ejerza la jurisdiccion ordinaria. Este constituirá el tribunal de Jurados para conocer y decidir en los casos que determina esta seccion.

Art. 61. La promesa recíproca de futuro matrimonio, produce accion civil cuando

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

consta de escritura pública ó de los carteles ordenados en la seccion 4ª de este título, siempre que haya sido otorgada por personas hábiles para contraer matrimonio y asistidas, en caso necesario, de las que deban prestar su consentimiento para el matrimonio: La parte que sin justa causa rehuse cumplirla, satisfará los perjuicios causados á la otra.

La demanda no es admisible despues de un año, á contar del dia en que pudo exigirse el cumplimiento de la promesa.

Art. 62. Tambien produce accion civil contra el seductor en los casos siguientes:

1.º Siempre que una mujer que haya sido ó fuere incuestionablemente honesta, se encuentre en estado de gravidez, nace á su favor la presuncion *juris et de jure* de que ha sido seducida bajo la promesa de contraer matrimonio:

2.º Cuando no estando grávida la mujer, sostuviere que el seductor ha abusado de ella bajo la promesa de matrimonio.

Art. 63. Si el seductor contra quien la mujer intenta la accion como autor de la gravidez conviene en ella, el Jurado declarará que debe casarse dentro de un cierto término que fijará, pasado el cual sin haberse contraido el matrimonio, el Juez de primera instancia, á solicitud de la mujer, lo declarará contraido por ministerio de la lei para que surta todos los efectos legales, debiendo pasar copia certificada á las autoridades que, conforme á este título y al de Registro del estado civil, han de tomar razon de los actos matrimoniales.

Art. 64. Si el designado como autor de la gravidez negare serlo, el Jurado hará comparecer á su presencia á este y á la mujer; y si lo creyere necesario, los interrogará juntos ó separados, practicará careos entre ellos y los testigos, entre los testigos entre sí, y promoverá todas las demas pruebas que estime conducentes para ilustrar su juicio, sin perjuicio de evacuar las que las partes hubieren ofrecido. La apreciacion de todas las pruebas la hará el Jurado segun su leal saber y entender, y declarará por las espresiones *sí* ó *no*, si aquel es ó no autor de la gravidez. Si el Jurado declarare el *sí*, fijará el término dentro del cual deba celebrarse el matrimonio, y el Juez de primera instancia procederá en lo demas, conforme al artículo anterior.

Art. 65. Si la mujer no está grávida y el seductor conviene en que ha abusado de ella bajo la promesa de matrimonio, el Jurado fijará tambien término para la celebracion del matrimonio, señalando en el mismo acto la cantidad que el hombre debe dar á la mujer por indemnizacion de perjuicios, para el caso de que se negare á contraerlo.

Si el seductor negare haberlo sido, el Jurado procederá á evacuar las pruebas en la forma prevenida en el artículo anterior y declarará por los palabras *sí* ó *no*, si es ó no autor de la seduccion.—En caso afirmativo, procederá á hacer la declaratoria que se establece en este mismo artículo.

Art. 66. Cuando varias mujeres se encuentren todas en el primer caso, ó todas en el segundo del artículo 62, el Jurado declarará con cuál de ellas debe contraerse el matrimonio, pero si unas se encontraren en el primer caso y otras en el segundo, la resolucion debe contraerse á las que se encuentran en el primer caso; y si no resultare declaratoria de matrimonio, se ocupará el Jurado de las que se encuentren en el segundo caso, haciendo la declaratoria correspondiente, conforme á los artículos precedentes.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de lo establecido en la seccion 8ª que trata de la nulidad de los matrimonios.

Art. 67. El Tribunal Supremo de cada Estado y el del Distrito Federal formarán, en los diez primeros dias del mes de Enero de cada año, una lista compuesta del mayor número posible de personas, pero que en ningun caso podrá ser de ménos de quince, que reunan las condiciones siguientes: ser casados, buenos padres de familia, tener cuatro hijos que no sean todos de un mismo sexo, ser propietarios ó jefes de algun establecimiento mercantil ó industrial, ó tener una profesion científica que le proporcione con que vivir de una manera independiente. Esta lista la pasará á los Jueces de primera instancia respectivos, para que éstos, á presencia de las partes ó sus apoderados, saquen de ella por la suerte cinco individuos para formar el Jurado, en los casos en que segun los artículos anteriores deba constituirse este tribunal.

No se insacularán para el sorteo los nombres de las personas que fueren parientes de algunas de las partes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, sin admitir ninguna otra causa de inhibicion ni de recusacion.

SECCION II.

Del matrimonio y su celebracion.

Art. 68. El contrato de matrimonio es, por su esencia y naturaleza, perpetuo é indisoluble, y no puede contraerse sino entre dos: un solo hombre y una sola mujer.

Art. 69. Solo el matrimonio que se celebrare con arreglo á las disposiciones de este título, será válido y el único que producirá efectos legales con respecto á las personas y bienes de los contrayentes y de sus descendientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 70. Despues de celebrado el matrimonio con arreglo á las disposiciones de este título, podrán los contrayentes, segun los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religion que profesen; pero este acto no podrá ser presenciado por el Ministro de la religion de los contrayentes, sin que le sea presentada la certificacion de haberse contraido el matrimonio, conforme á lo dispuesto en el presente título.

SECCION III.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 71. No puede contraer matrimonio, el hombre ántes de los catorce años cumplidos ni la mujer ántes de los doce años tambien cumplidos.

Art. 72. Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia ni el que no se halle en su juicio.

Art. 73. Para que el consentimiento sea válido, debe ser libre. En el caso de rapto, no será válido el consentimiento, si no ha sido devuelta la persona á su plena libertad.

Se reputa que no hai consentimiento, cuando existe error respecto de la identidad de la persona.

Art. 74. No es permitido ni válido el matrimonio contraido por una persona ligada por otro anterior.

Art. 75. Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre ascendientes y descendientes legítimos ó ilegítimos, ni entre afines en la línea recta.

Art. 76 Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre hermanos legítimos ó ilegítimos, entre afines en el mismo grado, entre tios y sobrinos, entre tios y los descendientes de los sobrinos, ni entre primos hermanos.

Art. 77. No es permitido ni válido el matrimonio del adoptante y sus ascendientes con el adoptado y sus descendientes, entre los hijos adoptivos de la misma persona, entre el adoptado y los hijos supervenientes del adoptante, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, miéntras dura la adopcion.

Art. 78. No es permitido ni válido el matrimonio entre el procesado por causa de adulterio y su cómplice, ni entre el procesado como reo ó cómplice de homicidio ejecutado, frustrado ó intentado contra uno de los dos cónyuges, y el otro cónyuge, cualquiera que sea el resultado del juicio.

Art. 79. La mujer no puede contraer matrimonio, sino despues de un año de la disolucion ó anulacion del anterior matrimonio.

Art. 80. El tutor ó curador y sus descendientes, no pueden contraer matrimonio con la persona que aquel tiene ó ha tenido en guarda, miéntras que fenecida la tutela ó curatela, no haya recaido la aprobacion de las cuentas de su cargo, salvo el caso en que el padre de aquella hubiera dejado autorizado el matrimonio de los mismos, en su testamento ó en escritura pública.

Art. 81. Los varones que hayan cumplido veinte y un años, y las hembras que hayan cumplido diez y ocho, no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 82. Los varones que no hayan cumplido veinte y un años y las hembras que no hayan cumplido diez y ocho, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre.

Art. 83. Si el padre ha muerto, ó está en la imposibilidad de manifestar su voluntad, lo sustituirá la madre.

Art. 84. Si el padre y la madre han muerto, ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el abuelo paterno los reemplazará; y por falta ó impedimento de éste, el materno. En los mismos casos suple á éste la abuela paterna, y á ésta la abuela materna.

Art. 85. Si no existen padre ni madre, ni abuelos ni abuelas, ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el varon que no haya cumplido veinte y un años y la hembra que no haya cumplido diez y ocho no pueden contraer matrimonio sin haber obtenido la autorizacion de su tutor, y si no existe tutor, se pedirá la autorizacion al Juez de parroquia del domicilio del menor.

Art. 86. Lo dispuesto en los artículos 82 y 83 es aplicable á los hijos ilegítimos legalmente reconocidos. A falta de padre y madre capaces de consentir en este caso, el consentimiento lo dará el tutor, y en su defecto el tribunal, segun el artículo anterior.

Art. 87. Se entiende que falta el padre, la madre ó los ascendientes, no solo por haber fallecido, sino tambien por los motivos siguientes:

1 ? Demencia perpetua, ó temporal, miéntras dure:

2 ? Ausencia á paises extranjeros, de donde no pueda obtenerse contestacion en ménos de seis meses.

3 ? La condenacion á presidio ó á otra pena infamatoria, miéntras no se obtenga rehabilitacion.

4 ? Cuando el padre ó la madre hayan sido privados, por decreto judicial, de la patria potestad.

Art. 88. Los hijos adoptivos que se encuentren en el caso del artículo 82, deberán pedir el consentimiento del adoptante, si estuvieren bajo su potestad, en los mismos ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sos y en los mismos términos que se expresan en los artículos precedentes.

Art. 89. El Presidente de la República puede dispensar el impedimento que nace de la afinidad en línea recta, el que nace de la adopcion miéntras dura esta y el que nace de la tutela ó curatela; y los Presidentes de los Estados, el que existe entre los tios y sobrinos de cualquier grado, entre los primos hermanos y entre los cuñados. En el Distrito Federal el Gobernador dispensará estos últimos impedimentos.

SECCION IV.

De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio.

Art. 90. Las personas que quieran contraer matrimonio lo manifestarán al Juez de la parroquia de la residencia de la mujer. De la declaratoria se extenderá un acta que firmarán el Juez, su Secretario y las partes, ú otro á su ruego, si no pudieren ó no supieren hacerlo.

Art. 91. La manifestacion de que habla el artículo anterior será hecha por ambos esposos, por sus padres ó tutores, ó por personas autorizadas con poder especial.

La presentacion de la escritura pública de esponsales, es suficiente para que cualquiera de los contrayentes pueda por sí solo hacer la manifestacion.

Art. 92. El Juez de la parroquia asistido del Secretario, fijará tres carteles, uno en la puerta del tribunal y los otros dos en los lugares mas públicos de la poblacion, haciendo saber la pretension del matrimonio. Esos carteles, así como el acta del artículo 90, expresarán el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio de los esposos, y designarán el dia, lugar y hora en que se fije cada cartel.

Los carteles permanecerán fijados por quince dias, y serán examinados cada cinco dias para reponer los que fallaren, haciéndose constar cada uno de estos actos.

Art. 93. La fijacion de carteles deberá hacerse en el lugar en que se va á celebrar el matrimonio y en la parroquia ó parroquias á que corresponda el lugar en que cada uno de los futuros esposos tenga su domicilio ó residencia. Caso de variacion de domicilio, si la residencia fuere de ménos de seis meses, se hará tambien la fijacion de carteles en la parroquia del anterior domicilio ó residencia.

Art. 94. El matrimonio no podrá celebrarse ántes del tercer dia despues de vencidos los quince de los carteles; y si no se celebrare dentro de los seis meses siguientes, no podrá despues verificarse sin haberse llenado otra vez las formalidades de los cuatro artículos precedentes.

Art. 95. Se formará expediente de la manifestacion y demas actos que han de verificarse, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 96. Ni el Juez ni el Secretario que intervengan en las diligencias de que tratan los artículos precedentes podrán cobrar ningun derecho ni emolumento.

SECCION V.

De las oposiciones al matrimonio.

Art. 97. El padre, la madre, los abuelos, el hermano, la hermana, el tio, la tia, y el tutor ó curador, pueden hacer oposicion al matrimonio, por toda causa que segun la lei, obste á la celebracion.

Art. 98 El derecho de hacer oposicion compete tambien al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio.

Art. 99. Si se trata del matrimonio que quiera contraer la viuda en contravencion al artículo 79, el derecho de hacer oposicion corresponde á sus ascendientes mas inmediatos y á todos los parientes y á los herederos del primer marido. En caso de un matrimonio anterior que se ha anulado, el derecho de hacer oposicion corresponde tambien á aquel con quien se habia contraido, y á sus parientes y herederos.

Art. 100. El Síndico Procurador Municipal del Departamento ó canton del domicilio de cualquiera de los esposos, debe hacer oposicion al matrimonio, si sabe que existe cualquier impedimento de los declarados por la lei.

Art. 101. La oposicion al matrimonio se hará ante el funcionario que debe presenciarlo, en escrito firmado por el que la hace ó por su apoderado con poder especial: enunciará la calidad que le dá el derecho de formar la oposicion y expondrá los fundamentos de esta. El funcionario suspenderá la celebracion del matrimonio y pasará el escrito de oposicion al Juez de primera instancia respectivo, para que la sustancie y determine.

Cuando la oposicion se fundare en la falta de licencia por razon de menor edad, solo se abrirá el juicio de que se habla, si el interesado sostuviere que es mayor ó que ha obtenido la licencia.

Art. 102. Hecha la oposicion en la forma legal, no podrá procederse á la celebracion del matrimonio, miéntras el Juez de primera instancia no haya declarado esta sin lugar. Aun en el caso de ser retirada la oposicion, dicho Juez decidirá si debe ó no seguirse.

Art. 103. Cuando el Juez de la parroquia que ha ordenado los carteles, tuviere motivo para creer que hai algun impedimento al matrimonio, procederá á hacer la correspondiente averiguacion; y si en el término habil para hacer la oposicion no se hubieren desvanecido los datos que hubieren hecho presumir el impedimento, remitirá el expediente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al Juez de primera instancia para que conozca del asunto.

Art. 104. Si la oposicion fuere declarada sin lugar, los que la hayan hecho, salvo los ascendientes y el Síndico Procurador Municipal, podrán ser condenados en daños y perjuicios. Tambien podrán serlo los denunciantes y testigos.

SECCION VI.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 105. El matrimonio debe celebrarse ante el Presidente del Concejo Municipal á que corresponda el lugar del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, asistido del Secretario de aquella corporacion y testigos.

Art. 106. En el Distrito Federal, puede celebrarse el matrimonio ante el Presidente del Concejo Municipal, ó del que haga sus veces con la asistencia del Secretario y testigos.

Art. 107. Si el Presidente del Concejo Municipal ó alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, fueren los contrayentes, celebrará el matrimonio el funcionario que esté llamado á suplir las faltas de aquel.

Art. 108. Si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos, el territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezca ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 109. Los Presidentes de los Concejos Municipales acompañados del Secretario propio ó del accidental que nombraren, deberán practicar una vez al año, por lo ménos, una visita á todo el territorio del Concejo con el objeto de celebrar los matrimonios de aquellas personas que habiendo llenado todos los requisitos legales, no hayan concurrido á celebrarlo á la cabecera del canton. Solo en este caso tendrá derecho á exigir de los contrayentes, tres venezolanos por cada matrimonio que celebrare, si el Concejo Municipal, por carecer de fondos, no pudiere proveer los necesarios para los gastos del viaje.

Art. 110. El Presidente del Concejo Municipal de cada territorio, será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 111. Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, los contrayentes consignarán en manos del funcionario que debe presenciarlo, los documentos siguientes:

1º El expediente relativo á la fijacion de los carteles que deberá entregarles el Juez de parroquia que lo ha formado, si no existe pendiente oposicion al matrimonio:

2.º Los documentos que acrediten la dispensa de los impedimentos legales que para casarse tenian los contrayentes:

3º El acta de nacimiento de cada uno de los futuros esposos:

4.º El consentimiento del padre, de la madre, de los abuelos, la autorizacion del tutor ó del Juez, segun el caso.

El consentimiento de los ascendientes ó del padre adoptante y la autorizacion del tutor ó del Juez, en sus casos, deberán constar de documento auténtico; pero los ascendientes y el tutor podrán dar ese consentimiento verbalmente en el acto del matrimonio. En estos documentos deberá expresarse el nombre, apellido, profesion y domicilio del futuro cónyuge, de la persona por quien se presta el consentimiento y tambien el nombre, apellido, profesion y domicilio del que lo presta y el carácter con que obra.

5.º En caso de segundo ó ulterior matrimonio, el acta de defuncion del cónyuge anterior ó copia certificada de la sentencia que declaró nulo el matrimonio anterior, y la constancia de estar ejecutoriada:

6.º Las actas de defuncion de todos aquellos cuyo consentimiento, si vivieran, seria necesario para la celebracion del matrimonio, ó la comprobacion auténtica del estado que causa la imposibilidad de manifestar su voluntad, si vivieren y no se presentare su consentimiento:

7.º Cuando haya habido oposicion al matrimonio, copia certificada de la sentencia ejecutoriada que la declara sin lugar:

8º Los documentos que exige el artículo 124:

9º Todos los demas documentos que segun los casos, pueden ser necesarios para comprobar la libertad y capacidad de los esposos y su condicion de familia.

Art. 112. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Concejo Municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

En el caso de este artículo, los contrayentes están obligados á presentar dentro de seis meses, la prueba de que pudieron casarse legítimamente conforme á las disposiciones de este título, bajo la pena de ciento á quinientos venezolanos, ó de uno á seis meses de prision, si no se pagare aquella.

Art. 113. Las actas de nacimiento y de defuncion requeridas por el artículo 111, podrán suplirse con una justificacion evacuada ante un Juez de parroquia.

Art. 114. Los funcionarios ante quienes deba celebrarse el matrimonio se negarán á presenciar su celebracion cuando sean insuficientes los documentos producidos, ó cuando

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sepan que existen impedimentos que obsten legalmente á su celebracion ó falten formalidades prescritas por la lei; pero las partes podrán ocurrir al Juez de primera instancia de la jurisdiccion, el cual, en vista del expediente que se le remitirá, decidirá si debe ó no procederse á la celebracion del matrimonio. De la decision podrá apelarse.

Art. 115. Puede celebrarse el matrimonio por medio de apoderado, constituido por poder especial registrado, en que se determine la persona con quien haya de contraerse, pero si antes de que el apoderado contraiga el matrimonio, el poderdante revocare el poder ó se casare válidamente con otra persona, el matrimonio por poder será nulo.

Art. 116. El matrimonio se celebrará públicamente en la casa municipal el dia acordado por los contrayentes, en presencia de los funcionarios expresados en el artículo 105, y de dos testigos por lo ménos, de uno ú otro sexo, y mayores de veinte y un años. Los testigos pueden ser parientes en cualquier grado, de los contrayentes. El Secretario dará lectura á la seccion sobre los derechos y deberes recíprocos de los esposos, y el Presidente del Concejo Municipal, recibirá de cada uno de los contrayentes, uno despues de otro, la declaracion de que ellos se toman por marido y mujer respectivamente.

Art. 117. Inmediatamente se extenderá un acta que exprese: 1.º los nombres, apellidos, profesion, edad, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los esposos; 2.º los nombres, apellidos, profesion y domicilio del padre y de la madre de cada uno de ellos; 3º la declaracion de los contrayentes de tomarse por marido y mujer; y 4.º los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos. El acta será firmada por el Presidente del Concejo Municipal y por el Secretario, por los contrayentes y por los testigos. Si los contrayentes no supieren ó no pudieren firmar, lo hará por cada uno de ellos, otra persona que no sea de los testigos del acto.

El Presidente del Concejo Municipal remitirá inmediatamente copia certificada de dicha acta á la primera autoridad civil de la parroquia respectiva, para que la inserte en el libro correspondiente.

Art. 118. Si uno de los esposos se encontrare *in articulo mortis*, el Presidente del Concejo Municipal se constituirá con su Secretario en el lugar en que se encuentre la parte impedida, y allí, en presencia de cuatro testigos, procederá á la celebracion del matrimonio, conforme á lo dispuesto en el artículo 116. En este caso, podrá tambien el Presidente del Concejo Municipal cobrar los derechos que señala artículo 109.

Art. 119. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto del Presidente del Concejo Municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos cuerpos, con arreglo al artículo 117.

Art. 120. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

SECCION VII.

Del matrimonio de los venezolanos en pais extranjero y del de los extranjeros en Venezuela.

Art. 121. El matrimonio celebrado en pais extranjero entre venezolanos, ó entre venezolanos y extranjeros, con las formalidades establecidas por las leyes del pais en que se celebre, ó por las leyes venezolanas, producirá en Venezuela los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en territorio venezolano.

Art. 122. Si el venezolano ó venezolana contrae matrimonio en pais extranjero, contraviniendo de algun modo á las leyes venezolanas, la contravencion producirá en Venezuela los mismos efectos que si se hubiera cometido en ella.

Art. 123. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado en pais extranjero entre venezolanos ó entre venezolanos y extranjeros, deberán estos presentar, dentro de seis meses de su regreso á Venezuela, al Juez de primera instancia del lugar de su residencia, copia legalizada del acta de la celebracion del matrimonio, á fin de que este funcionario, caso de encontrarla en debida forma, la remita al Presidente del Concejo Municipal para ser archivada, sacando ántes una copia certificada que remitirá á la primera autoridad civil de la respectiva parroquia, para que la inserte en los registros.

Art. 124. El extranjero que quiera contraer matrimonio en Venezuela, debe comprobar ó justificar ademas, ante el Juez de primera instancia de su domicilio, que él es de estado soltero ó viudo, con el testimonio jurado de dos ó mas testigos, mayores de veintiun años hábiles para declarar y que den razon fundada de su dicho. Si, no obstante esta justificacion resultare que el extranjero es casado, sufrirán este y los testigos cinco años de presidio, ó de prision en una penitenciaria; y todos de mancomun *et in solidum*, quedan obligados á satisfacer los daños y perjuicios que se hayan ocasionado, y á pagar una multa en beneficio del cónyuge inocente, la cual nunca podrá ser menor de mil venezolanos.

SECCION VIII.

De la nulacion del matrimonio.

Art. 125. La nulidad de un matrimonio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no puede ser pronunciada sino por los tribunales civiles competentes en juicio ordinario.

Art. 126. La nulidad del matrimonio celebrado en contravencion al artículo 71, puede ser demandada por los mismos esposos, por sus ascendientes, por los que tengan interes actual y por el Síndico Procurador Municipal. Pero el matrimonio no puede ser atacado, si un dia despues que el esposo ó los esposos han cumplido la edad competente, hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó cuando la mujer que no tiene la edad competente, ha concebido.

Art. 127. La nulidad del matrimonio contraido sin el consentimiento libre de los dos esposos, ó de uno de ellos, no puede ser demandada sino por los mismos esposos, ó por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre. Cuando ha habido error en la persona, el matrimonio no puede ser atacado sino por el esposo que ha sufrido el error.

Art. 128. En el caso del artículo anterior, se extingue la accion por la ratificacion del consentimiento hecha expresamente, ó por la cohabitacion despues que el esposo ha adquirido su plena libertad, ó que el error ha sido reconocido.

Art. 129. La nulidad del matrimonio celebrado en contravencion al artículo 74, puede ser declarada á solicitud de los cónyuges inocentes de ambos matrimonios, de los ascendientes y descendientes, asi de estos, como del cónyuge culpable, de los que tengan interes actual en ella, del Síndico Procurador Municipal y tambien de oficio. Si los nuevos esposos ó cualquiera de los interesados sostuvieren la invalidez del matrimonio anterior, deberá decidirse sobre la validez ó invalidez de ambos matrimonios en un mismo expediente.

Art. 130. La nulidad de los matrimonios celebrados en contravencion á los artículos 75, 76, 77 y 78, puede ser declarada á solicitud de los mismos esposos, de sus ascendientes, de los que tengan interes actual en la anulacion, del Síndico Procurador Municipal y de oficio.

Art. 131. La nulidad del matrimonio que no haya sido celebrado públicamente por ante los funcionarios públicos competentes y dos testigos por lo ménos y conforme á lo establecido en el presente título, puede ser demandada por los esposos mismos, por sus ascendientes, por los que tengan interes actual y por el Síndico procurador Municipal.

Art. 132. Despues de disuelto el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges, el Síndico Procurador Municipal no podrá demandar su nulidad por ninguna causa, ni podrá tampoco procederse de oficio en el asunto.

Art. 133. Inmediatamente despues que se pida la nulidad de un matrimonio se procederá por el tribunal á practicar lo dispuesto en el artículo 156.

Art. 134. Ejecutoriada la sentencia que anula un matrimonio, se pasará copia certificada de ella al funcionario ó funcionarios encargados de la conservacion de los registros en que se asentó el acta de su celebracion, para que pongan al márgen de esa acta un extracto de la declaracion hecha, conservando la copia para comprobante de la nota.

Art. 135. El matrimonio contraido de buena fé, aunque sea anulado, producirá todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos.

Si hubo buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, surte efectos civiles únicamente respecto de el y de los hijos, pero deja de producir efectos civiles desde que falta la buena fé en ambos cónyuges. La buena fé se presume, si no consta lo contrario.

Art. 136. Las donaciones ó promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que se casó de buena fé, subsistirán no obstante la anulacion del matrimonio.

Art. 137. Ejecutoriada la sentencia que anula el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas, al de la madre si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé.

Si la buena fé hubiere estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre, si el tribunal por causa justificada no dispusiere lo contrario.

Art. 138. La anulacion de un matrimonio no perjudica los derechos de un tercero que haya contratado de buena fé con los cónyuges.

Art. 139. Cuando en el juicio de nulidad de un matrimonio resultare criminalidad por parte de uno ó de ambos cónyuges, se seguirá el juicio criminal correspondiente.

Art. 140. En todas las causas de nulidad del matrimonio, se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

SECCON IX.

Disposiciones penales.

Art. 141. La contravencion á los artículos 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 y 88 no es causa para la anulacion del matrimonio ya contraido; pero los contrayentes serán penados con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 142. El varon menor de veintiun años y la hembra menor de diez y ocho que hubieren contraido matrimonio sin obtener el consentimiento de sus ascendientes, podrán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ser desheredados, ó serán reducidos á prision por seis meses ó un año, á eleccion del ascendiente sin cuyo consentimiento han procedido. Si el consentimiento requerido era el del padre adoptante, el del tutor ó el del Juez, y no se obtuvo, la pena será la de prision de uno á seis meses.

Art. 143. En el caso del artículo 85, solo pueden pedir la imposicion de la pena de prision, los ascendientes, el adoptante ó tutor cuyo consentimiento era necesario, y el Síndico Procurador Municipal cuando era el Juez quien debia prestarlo Pero no podrán pedirla los ascedientes ó el adoptante que expresa ó tácitamente han aprobado posteriormente el matrimonio, y nadie, despues que ha pasado un año desde que aquel á quien corresponde la accion tuvo conocimiento del matrimonio.

Si este se celebró en pais extranjero, el tiempo no empezará á correr ántes de que regrese al pais el contrayente.

Art. 144. La mujer que se case contraviniendo al artículo 79, perderá lo que hubiere heredado del anterior marido; y en caso de no haber herencia sufrirá de uno á seis meses de prision.

Art. 145. El tutor, curador ó sus descendientes, que contrajeren el matrimonio prohibido por el artículo 80, serán penados con prision de uno á dos años. En la misma pena incurrirá el tutor ó curador que consintiere ó favoreciere el matrimonio de un descendiente suyo con la persona menor ó incapaz que tiene ó ha tenido en guarda, en el caso del artículo citado.

Art. 146. En los casos de los dos artículos anteriores, compete la accion al Síndico Procurador Municipal y á los demas que habrian podido hacer la oposicion al matrimonio; pero de estos no podrán intentarla los que lo hubieren aprobado.

Art. 147. El Presidente del Concejo Municipal y el Secretario que presenciaron la celebracion del matrimonio de personas entre quienes supieren que existe un impedimento que anula el matrimonio, serán destituidos de su destino, sin perjuicio de la pena pecuniaria ó de prision, y de la indemnizacion de perjuicios prescritas en el artículo 149.

Art. 148. Si el matrimonio no ha sido precedido de los carteles referidos, ó no ha mediado el intervalo prescrito entre estos y la celebracion, el Síndico Procurador Municipal reclamará contra los funcionarios culpables la aplicacion de la multa prescrita en el artículo siguiente.

Art. 149. Toda otra contravencion por parte de los funcionarios públicos á las disposiciones contenidas en este título, será penada por el Juez de primera instancia con multas que podrán ser hasta de quinientos venezolanos, ó prision hasta por seis meses. Tambien serán condenados en daños y perjuicios, si hubiere lugar á ello, á solicitud de los que tengan interes ya existente para la época en que tuvo lugar la contravencion. La accion por daños y perjuicios no podrá intentarse despues de un año de la celebracion del matrimonio.

SECCION X.

Del divorcio.

Art. 150. El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 151. El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida comun de los casados.

Art. 152. Son causas legítimas de divorcio:

1ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando mantiene concubina en su casa ó notoriamente en otro lugar, ó si hai un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hácia la mujer.

2ª El abandono voluntario y los excesos, sevicia ó injuria grave.

3ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas y la connivencia en su corrupcion ó prostitucion.

Art. 153. La demencia, la enfermedad ó cualquiera otra calamidad semejante no autorizan el divorcio ni son causa suficiente para que el cónyuge sano se separe de la habitacion comun; pero sí podrá apartarse del lecho cuando la enfermedad sea contagiosa.

Art. 154. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él.

Art. 155. La reconciliacion pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribual que conozca ó haya conocido de la causa en primera instancia.

Art. 156. Admitida la demanda de divorcio, el Juez podrá dictar provisionalmente, miéntras dura el juicio, las disposiciones siguientes:

1ª Depositar la mujer cuando ella misma ó el marido lo pidieren.

2ª Dejar los hijos al cuidado de uno solo de los cónyuges, ó de ambos, segun lo creyere el Juez mas conveniente; y cuando hubiere graves motivos, ponerlos en una casa de educacion ó en poder de tercera persona.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

4ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer.

Art. 157. La mujer deberá comprobar la residencia en la casa en que ha sido depositada, siempre que sea requerida; y á falta de esta comprobacion, podrá el marido negarle la asignacion alimenticia, y si ella fuere la demandante, podrá ademas suspenderse la continuacion del juicio y sus efectos.

Art 158. En las sentencias de divorcio, el tribunal declarará al lado de cual de los dos esposos deben quedar los hijos Podrá tambien el tribunal, por graves motivos, ordenar que los hijos sean colocados en un establecimiento de educacion. Los menores de tres años se mantendrán, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, si el tribunal por motivos graves no dispusiere otra cosa.

Art. 159. El padre y la madre quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 160. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que le hubiere dado ó prometido su consorte, lo que hubiere dado ó prometido cualquiera otra persona, no solo en consideracion al consorte inocente sino tambien en consideracion al matrimonio. El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho ó en el del matrimonio, aun cuando las estipulaciones contengan cláusula de reciprocidad.

Art. 161. Si el marido diere causa al divorcio, podrá la mujer pedir la separacion de bienes.

Ar. 162. Cuando sea la mujer la culpable del divorcio por cualquiera causa, conservará el marido, si quiere, la administracion de los bienes de la masa social y dará alimentos á su mujer.

Pero el marido no estará obligado á dar de sus propios bienes tales alimentos á la mujer de mala conducta despues del divorcio ó cuando aquella ha dado causa al dicho divorcio.

Art. 163. En todas las causas de divorcio se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

SECCION XI.

De las segundas ó ulteriores nupcias.

Art. 164. El viudo ó la viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio, menores de veintiun años, bajo su potestad ó bajo su curaduría, quisiere volver á casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y pertenezcan á los hijos como herederos del cónyuge difunto ó por cualquier otro título, en la forma que se expresa en el tratado de la tutela.

Para la formacion de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial.

Art. 165. El nombramiento de curador se hará, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre ó de la madre. Cuando así fuere, el curador especial deberá hacerlo constar.

Art. 166. No podrá celebrarse el matrimonio de un viudo ó viuda sin que se presente certificacion auténtica de haberse hecho el inventario, ó sin que se acredite que el viudo ó la viuda no tienen hijos de precedente matrimonio menores de ventiun años que estén bajo su patria potestad ó bajo su curatela.

Art. 167. El viudo ó viuda que haya dejado de hacer el inventario prevenido en el artículo 164, como tambien el que con ellos se casare, serán responsables de los perjuicios que ocasionen á los hijos ó terceros.

SECCION XII.

Del modo de probar el matrimonio.

Art. 168. Nadie puede ser tenido como casado, ni reclamar los efectos civiles del matrimonio, si no presenta el acta matrimonial legalmente extendida, salvo los casos previstos en el artículo 403.

Art. 169. La posesion de estado conforme á la partida matrimonial cubre toda irregularidad de forma.

Art. 170. Si existen hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y han fallecido ambas, la legitimidad de los hijos no puede ser contestada por la sola causa de no presentarse el acta del matrimonio, siempre que la legitimidad esté probada por una posesion de estado que no esté contradicha por el acta de nacimiento. Lo mismo se observará cuando la ausencia ó enfermedad de los padres les impidiere manifestar el lugar en que se casaron.

Art. 171. Cuando hai indicios de que por fraude ú omision del respectivo funcionario, no se ha inscrito el acta del matrimonio en el registro destinado al efecto, los cónyuges pueden hacer declarar la existencia del matrimonio, segun las reglas establecidas para el caso en que no ha existido ó se ha perdido el registro, con tal que concurran las circunstancias siguientes:

1ª Que se presente prueba auténtica de la fijacion de los carteles, prescrita en el artículo 92.

2ª Que haya prueba plena de posesion de estado.

Art. 172. Si la prueba de la celebracion legal de un matrimonio resulta de una causa criminal, la inscripcion en el registro civil de la sentencia ejecutoriada que así lo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

declare, tendrá igual fuerza probatoria que el acta civil del matrimonio.

SECCION XIII.

De los derechos y deberes entre los cónyuges.

Art. 173. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 174. El marido debe protejer á la mujer y satisfacer sus necesidades en proporcion á las facultades y estado del marido.

Art. 175. La mujer debe contribuir á la manutencion del marido cuando los medios de este son insuficientes.

Art. 176. La obligacion del marido de dar alimentos á su mujer cesa cuando, habiéndose separado esta del domicilio conyugal sin justa causa, rehusa volver á él.

Art. 177. El marido es el jefe de la familia.

Art. 178. La mujer debe obedecer al marido y seguirle á donde quiera que fije su residencia.

Art. 179. El marido es el representante legítimo de su mujer y el administrador de sus bienes.

Art. 180. La mujer no puede, sin licencia de su marido, comparecer en juicio por sí ni por medio de apoderado.

Art. 181. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse.

Art. 182. La licencia marital de que tratan los artículos anteriores, puede ser general ó especial.

Art. 183. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital requerida en los artículos precedentes, cuando el marido sea menor ó cuando, siendo mayor, se halla ausente ó impedido, ó la rehusa sin motivos fundados; y en todos los actos en que, no siendo parte en juicio contra el marido, haya oposicion de intereses entre el marido y la mujer, ó cuando se trate de gravar ó enajenar bienes raíces, estando separados legalmente de bienes.

Art. 184. La mujer no necesita licencia de su marido:

1.º Cuando se defienda en juicio criminal.

2º Cuando demande al marido ó se defienda contra él.

3.º Para aceptar legados no sujetos á carga ni gravámen, y para aceptar herencia con beneficio de inventario.

4.º Cuando la mujer esté separada legalmente de bienes, para administrar los que le correspondan y enajenar los bienes muebles.

Art. 185. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 186. La mujer, el marido y los herederos de ambos son los únicos que pueden reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia prescrita en los artículos 180 y 181,

TITULO V.

De la afiliacion.

SECCION I.

De los hijos legítimos.

Art. 187. El marido se tiene como padre del hijo concebido durante el matrimonio: se presumen concebidos durante el matrimonio los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde su celebracion, y los nacidos dentro de los trescientos siguientes á su disolucion ó anulacion.

El marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio, probando haberle sido físicamente imposible tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 188. La impotencia del marido, si no es manifiesta, no podrá alegarse como causa de imposibilidad física para el acceso con la mujer.

Art. 189. El marido no podrá desconocer al hijo alegando el adulterio de la mujer, á no ser que se le haya ocultado el nacimiento; pues en este caso se le admite á probar con todo género de prueba, los hechos que tiendan á excluir su paternidad.

En el mismo juicio de desconocimiento puede hacerse la prueba del adulterio y de la ocultacion.

La declaracion de la madre contra la legitimidad no basta por sí sola para excluir la paternidad del marido.

Art. 190. El marido podrá desconocer al hijo nacido trescientos dias despues que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva ó provisional.

Sin embargo, la mujer podrá alegar todos los hechos conducentes para probar la paternidad de su marido.

Art. 191. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:

1.º Si supo ántes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2.º Si estando presente, consintió en que se expresara su paternidad en la partida de nacimiento.

3.º Si de cualquier otro modo ha reconocido expresa ó tácitamente, por suyo al hijo de su mujer.

4.º Cuando el hijo haya sido declarado no viable.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 192. En todos los casos en que el marido puede desconocer al hijo, deberá hacerlo en juicio dentro de los lapsos siguientes:

Dentro de dos meses si se encuentra en el lugar del nacimiento.

Dentro de tres meses despues de su vuelta al lugar del nacimiento del hijo, ó al lugar del domicilio conyugal, si estaba ausente en la época del nacimiento.

Dentro de tres meses despues de descubierto el fraude, si se le ha ocultado el nacimiento del hijo.

Art. 193. Si el marido muriere sin haber iniciado la accion de desconocimiento, pero dentro del término útil para intentarla, sus herederos podrán hacerlo dentro de dos meses contados desde el dia en que el hijo haya entrado en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos hayan sido turbados por aquel en la posesion.

Art. 194 La legitimidad del hijo nacido trescientos dias despues de la disolucion ó anulacion del matrimonio puede ser atacada por cualquiera que tenga interes en ello.

Art. 195. La filiacion de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento; y en su defecto, por la posesion constante de estado de hijo legítimo.

Art. 196. La posesion de estado de hijo legítimo se acredita por una reunion de circunstancias que concurren á probarla; tales como el uso constante del apellido del padre con anuencia de este, y el trato que como tal hijo ha recibido de su padre, de su familia y del público.

Art. 197. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dán su acta de nacimiento de hijo legítimo y la posesion de estado constante conforme á esta acta. Y recíprocamente, nadie puede contestar la legitimidad de aquel que tiene una posesion de estado conforme á su acta de nacimiento de hijo legítimo.

Art. 198. A falta de partida de nacimiento y posesion de estado, ó si el hijo ha sido inscrito bajo falsos nombres ó como nacido de padre y madre desconocidos, la prueba de la filiacion puede acreditarse con testigos, siempre que haya un principio de prueba por escrito, ó indicios fundados en hechos que consten desde luego, y sean tales que recomienden la adoptacion de esta prueba.

El principio de prueba por escrito resulta en estos casos de papeles y notas de familia provenientes del padre ó de la madre, de actos públicos ó privados emanados de la parte contraria en el pleito, ó de una persona muerta, que si viviera seria perjudicada con el reconocimiento.

Art. 199. En los casos de suposicion ó sustitucion de parto, aun cuando exista acta de nacimiento conforme con la posesion de estado, podrá hacerse la prueba de filiacion por testigos, en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 200. En los casos en que segun esta seccion pueda admitirse la prueba testimonial, la contraria podrá hacerse por todos los medios legales; admitiéndose en consecuencia, cuando se trate de los dos artículos anteriores, todas las que conduzcan á demostrar que el que pretende la filiacion no es hijo de la mujer de quien se dice nacido: ó que no es hijo del marido de la madre, aun cuando esté probada la maternidad.

Art. 201. La accion para reclamar el estado de hijo es imprescriptible respecto del hijo; pero los herederos y descendientes del que ha muerto sin reclamar, no pueden intentarla, sino en el caso de que su causante haya muerto sin cumplir venticinco años; ó cuando habiendo caido en demencia ántes de cumplir esa edad, murió despues en el mismo estado.

Art. 202. Los herederos ó descendientes podrán continuar la accion pendiente intentada por el hijo.

SECCION II.

De los hijos ilegítimos.

§ 1.°

De la filiacion de los hijos ilegítimos.

Art. 203. El reconocimiento de un hijo ilegítimo solo podrá hacerse en el acta de nacimiento, en la celebracion del subsiguiente matrimonio de sus padres, en instrumento público y en testamento.

Art. 204. En ningun caso podrá hacerse válidamente, si en los padres existia al tiempo de la concepcion del hijo, algun impedimento no dispensable para poder contraer matrimonio.

Art. 205. Cuando solo el padre ó solo la madre hace el reconocimiento, no le será permitido al otorgante designar al otro, ni á su familia.

Art. 206. El hijo ilegítimo de uno de los esposos, nacido ántes del matrimonio y reconocido durante él, no puede ser llevado á la casa comun, sin el consentimiento del otro cónyuge, á ménos que este último haya dado ya su adhesion al reconocimiento.

Tampoco puede el varon menor de edad reconocer válidamente el hijo ilegítimo, á no ser por testamento.

Art. 207. El reconocimiento puede ser impugnado por el hijo y por cualquiera que tenga interes en ello.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 208. Queda prohibida toda inquisicion acerca de la paternidad ilegítima, y ningun tribunal podrá admitir demanda ó gestion sobre ella.

Art. 209. En los casos de rapto ó estupro con violencia, cuando el tiempo en que tuvo lugar coincida con el de la concepcion, el raptor ó violador podrá ser declarado padre del hijo que nazca, por demanda intentada por los interesados.

Art. 210. Queda tambien prohibida la inquisicion de maternidad ilegítima en todos los casos en que el reconocimiento no puede tener lugar, conforme á las disposiciones precedentes.

Cuando haya lugar á la inquisicion, el reclamante deberá probar que él es idénticamente el mismo hijo dado á luz por la mujer cuya maternidad solicita. Esta prueba no podrá hacerse por testigos, sino cuando haya principio de prueba por escrito segun lo dicho en el artículo 198 ó cuando las presunciones y los indicios resultantes de hechos ya ciertos son bastante graves para determinar su admision.

Art. 211. En el juicio sobre paternidad ó maternidad ilegítima puede intervenir como parte toda persona que tenga interes en ello.

Art. 212. La sentencia que declare la filiacion natural produce los mismos efectos que el reconocimiento.

§ 2.°

Legitimacion de los hijos naturales.

Art. 213. La legitimacion confiere al hijo natural la calidad de hijo legítimo.

La legitimacion se verifica por el subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural.

Art. 214. No pueden ser legitimados los hijos que no pueden legalmente ser reconocidos.

Art. 215. Puede tener lugar la legitimacion de hijos muertos con anterioridad á ella, si han dejado descendientes legítimos á quienes aproveche.

Art. 216. Los hijos legitimados adquieren los derechos de hijos legítimos desde el dia del matrimonio, si han sido reconocidos por sus padres en el acta de matrimonio, ó con anterioridad á este; ó desde el dia del reconocimiento, si ha tenido lugar con posterioridad al matrimonio.

Art. 217. Los interesados deberán hacer constar la legitimacion al márgen del acta del nacimiento del hijo legitimado.

TITULO VI.

De la adopcion.

Art. 218. Las personas de ambos sexos que hayan cumplido la edad de cuarenta años, pueden adoptar.

El adoptante, si es varon, ha de tener por lo ménos diez y ocho años mas que el adoptado, y quince si es hembra.

Art. 219. Se prohibe la adopcion á los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.

Art. 220. El tutor no puede adoptar al menor ni al entredicho, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

Art. 221. Los hijos nacidos fuera de matrimonio no pueden ser adoptados por sus padres.

Art. 222. Los cónyuges pueden adoptar solo conjuntamente; y fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por mas de una persona.

Art. 223. Para la adopcion de un menor de veinte y un años se exige el consentimiento de las personas que respectivamente deban prestarlo para que pueda casarse, y si es mayor de doce se exige ademas su expreso consentimiento. Para la de las personas sujetas á curatela igualmente el de sus respectivos curadores.

Si el adoptado tiene esposo vivo, el consentimiento de éste es siempre necesario.

Art. 224. La persona que se propone adoptar, la que va á ser adoptada, si es mayor de doce años, y las que conforme al artículo anterior deben prestar su consentimiento, se presentarán ante el tribunal de segunda instancia del territorio en que tenga su domicilio el adoptante, y se extenderá en seguida el acta de la adopcion.

Art. 225. La autoridad que preside el acto averiguará:

1.° Si todas las condiciones de la lei se han cumplido:

2.° Si el que quiere adoptar goza de buena reputacion; y

3.° Si la adopcion aparece ventajosa para el adoptado; esto último en el caso de que el adoptado sea menor de veintiun años.

Art. 226. El tribunal, sin mas procedimiento, pronunciará si hay ó no lugar á la adopcion.

Art. 227. Los efectos de la adopcion, si fuere declarada con lugar, se producirán desde la fecha en que las partes manifestaron su consentimiento á ella.

Art. 228. El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural: la adopcion no produce parentesco civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el título del matrimonio.

El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado, si este no tuviere padre ni madre en cuya potestad esté.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 229. Los interesados deberán hacer anotar la adopcion al márgen del acta de nacimiento del hijo adoptado dentro de noventa dias.

Art. 230. El decreto del tribunal declarando con lugar la adopcion, se publicará por la prensa y por carteles.

TITULO VII.

De la patria potestad.

Art. 231. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion deben, honrar y respetar á su padre y á su madre, y si son menores, están bajo su potestad.

Art. 232. Durante el matrimonio, la patria potestad se ejerce por el padre, y en caso de imposibilidad de este, por la madre.

Despues de la disolucion del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge sobreviviente.

La madre declarada adúltera por sentencia ejecutoriada no podrá en ningun caso ejercer la patria potestad.

Art. 233. El hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, miéntras estuviere bajo la patria potestad.

Art. 234. El padre dirige la educacion de sus hijos.

Art. 235. El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos sometidos á su potestad; y cuando esto no baste, podrá imponerles una correccion mayor, con intervencion del Juez á cuyo cargo esté la jurisdiccion civil ordinaria, quien la moderará si la creyere excesiva.

En este caso no se formulará ninguna especie de procedimiento, bastando solo la peticion verbal del padre y la órden de la autoridad. La correccion cesará cuando el padre lo pida.

Art. 236. Si el padre ha contraido segundas ó ulteriores nupcias, y el hijo es de los habidos en uno de los anteriores matrimonios, cuando ocurra al Juez conforme al artículo anterior, deberá manifestar los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el Juez á su instancia ordenará la correccion, si encuentra fundadas las quejas del padre.

Esto mismo se observará si el hijo está ejerciendo algun cargo ú oficio, aunque el padre no haya contraido segundo matrimonio.

Art. 237. El padre representa á sus hijos en todos los actos civiles y administra sus bienes. Pero no podrá hipotecar, gravar ni enajenar los bienes del hijo, ni ejecutar actos que excedan de una simple administracion sino en caso de evidente necesidad ó utilidad para el hijo, prévia la autorizacion del Juez.

El Juez no dará esta autorizacion sin examinar detenidamente el caso en sí y en sus antecedentes; y teniendo en consideracion la inversion que haya de darse á los fondos pertenecientes al hijo, tomará las precauciones que estime necesarias; bajo la pena de ser responsable, si así no lo hiciere, de los perjuicios que se ocasionen.

Art. 238. El padre no podrá aceptar la herencia deferida al hijo sometido á su potestad, sino á beneficio de inventario.

Si el padre no puede ó no quiere aceptarla, puede el tribunal, á solicitud del hijo, de alguno de los parientes de este, y aun de oficio, autorizar la aceptacion bajo dicho beneficio.

Art. 239. La anulacion de los actos ejecutados en contravencion á los artículos anteriores, no puede ser reclamada sino por el padre, por el hijo y por sus herederos y causa-habientes.

Art. 240. Cuando haya oposicion de intereses entre hijos sometidos á la misma patria potestad, ó entre estos y el padre, se nombrará á los hijos un curador especial por el Juez que esté llamado á conocer del negocio.

Art. 241. Los bienes que el hijo adquiere con el caudal del padre, miéntras está bajo la patria potestad, pertenecen á este en propiedad y usufructo, salvo la facultad que tiene el padre en todo caso de señalar al hijo alguna parte de esas utilidades en remuneracion de su trabajo y sin imputacion alguna.

Art 242. El padre y en su caso la madre, tienen el usufructo de los bienes del hijo que está bajo su patria potestad.

El padre ó la madre adoptivos no tienen el usufructo legal de los bienes del hijo, aunque tengan sobre éste la patria potestad.

Art. 243. No están sometidos al usufructo legal:

1º Los bienes que adquiera el hijo por herencia, legado ó donacion, con la condicion de que el padre no tenga el usufructo de ellos; pero esa condicion no podrá imponerse á los bienes que vengan al hijo por título de legítima.

2º Los bienes que el hijo adquiera por los mismos títulos expresados en el número anterior, para seguir una carrera, oficio ó profesion.

3º Los bienes que el hijo adquiera por herencia, legado ó donacion, aceptados en interes del hijo contra la voluntad del padre.

4º Los bienes que el hijo adquiera con su trabajo ó industria, habitando fuera de la casa paterna, con permiso de su padre; y no podrá ser privado de la administracion de estos bie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes, luego que haya cumplido diez y ocho años.

Art. 244. El padre tiene relativamente á los bienes del hijo en que la lei le concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar.

Respecto de aquellos en que no se le concede el usufructo y sí la administracion, es responsable de la propiedad y de las rentas, y deberá hacerlos inventariar.

Art. 245. Si no cumple el padre con lo prescrito en el artículo anterior, cualquiera de los parientes del hijo podrá compelerle judicialmente á cumplir esta obligacion.

Art. 246. El usufructo legal cesa por la extincion de la patria potestad.

Art. 247. La patria potestad se extingue por la emancipacion.

Art. 248. El padre será privado de la patria potestad:

1º Cuando maltrata habitualmente al hijo en términos de poner en peligro su vida, ó causarle grave daño.

2º Cuando el padre ha abandonado al hijo.

3º Cuando tratare de corromper á los hijos ó prostituir á las hijas, ó fuere connivente en su corrupcion ó prostitucion.

Art. 249. En caso de comprobarse plenamente mala administracion de los bienes del hijo, el tribunal á solicitud de cualquier ascendiente ó pariente colateral dentro del cuarto grado, ó aun de oficio puede nombrar un curador, sin cuya intervencion no podrá el padre ejecutar ningun acto de administracion; y si las circunstancias lo exigieren, el Juez autorizará al curador para ejercer la administracion activa en la extension que estime necesaria; pero sin traspasar jamas los límites que se asignan á la administracion del padre.

Art. 250. El padre podrá nombrar á la madre en su testamento ó en escritura pública, uno ó mas consultores, cuyo dictámen haya de oir ésta para todos los actos que el padre determine.

No gozará de esta facultad el padre que al tiempo de morir no se halle en el ejercicio de la patria potestad, ni valdrá el nombramiento hecho en testamento ó por escritura pública anterior á la pérdida ó suspension de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia.

Art. 251. La madre que maliciosamente dejare de oir el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada de la administracion de los bienes á solicitud de los ascendientes del hijo, de sus tios y aun de oficio.

Art. 252 La viuda que contrajere segundas nupcias, conservará todos los derechos de la patria potestad, ménos la administracion de los bienes; á no ser que el tribunal, con conocimiento de causa, se la conceda.

Si el tribunal se la concediere ó si de hecho la ejerciere ella ó su marido, ámbos responderán solidariamente de las resultas de la administracion posterior al matrimonio; y si el tribunal no se la concediere, nombrará curador con todas las obligaciones que tienen los tutores respecto de los bienes de sus pupilos.

Art. 253. La madre que volviere á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias.

Art. 254. La madre viuda que diere á luz un hijo ilegítimo, ó que fuere de mala conducta notoria, pierde la patria potestad.

TITULO VIII.

De la educacion y de los alimentos.

Art. 255. El padre y la madre tienen la obligacion de mantener, educar é instruir á sus hijos legítimos, á los adoptivos y á los ilegítimos reconocidos legalmente.

Existe la misma obligacion:

1º Cuando la paternidad ó maternidad resulten indirectamente de una sentencia en juicio civil ó criminal.

2º Cuando la paternidad ó maternidad provienen de un matrimonio declarado nulo.

3º Cuando la paternidad ó maternidad de un hijo que no puede ser reconocido legalmente, resultan de una declaracion constante de escritura pública.

Art. 256. Si los padres no tienen medios para cumplir la obligacion que les impone el artículo anterior, esta pasará á los demas ascendientes por el órden de proximidad.

A falta de ascendientes pasa la obligacion al padre adoptante.

Art. 257. Los hijos tienen la obligacion de suministrar alimentos á sus padres y á sus otros ascendientes que tengan necesidad de ellos.

Si existen hijos legítimos, ilegítimos reconocidos y adoptivos, la obligacion se hará efectiva por el órden en que quedan indicados.

Art. 258. La obligacion de prestar alimentos no pasa del adoptante ni del adoptado.

Art. 259. Tienen derecho á la prestacion de los alimentos estrictamente necesarios los hermanos y las hermanas legítimas.

Art. 260. La obligacion de alimentos recae con las modificaciones expresadas, en primer lugar sobre el cónyuge, en segundo lugar sobre los descendientes, en tercer lugar sobre los ascendientes, y por último sobre los hermanos y hermanas.

Entre los descendientes la gradacion se regla por el órden en el cual serian llamados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á la sucesion de la persona que tiene derecho á los alimentos.

Art. 261. Cuando son varios los obligados conjuntamente á prestar alimentos, la proporcion con que deben contribuir se regula por la extension del derecho de heredar abintestato.

Art. 262. La prestacion de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige y recursos suficientes de parte de aquel á quien se piden; debiendo tenerse en consideracion al estimar la imposibilidad, la edad, condicion de la persona y demas circunstancias. Para fijar los alimentos se atenderá á la necesidad del que los reclama y á la fortuna de quien haya de prestarlos.

Art. 263. No tiene derecho á alimentos el que fuere de mala conducta notoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende aun cuando los alimentos hubieren sido acordados por sentencia.

Art. 264. Tampoco tiene derecho á pedir alimentos:

1° El que voluntariamente haya intentado matar á la persona de quien pudiera exigirlos, á su cónyuge ó á uno de sus descendientes.

2.° El que la haya acusado de un crímen que merezca pena de prision por lo ménos, si la acusacion se ha declarado calumniosa en juicio.

3° El condenado en juicio por adulterio con la mujer de la persona de que se trata:

4.° El que sabiendo que esta se hallaba loca ó demente, no cuidó de recogerla ó hacerla recoger pudiendo hacerlo.

Art. 265. Si despues de hecha la asignacion de los alimentos sobreviene alteracion en la condicion del que los suministra ó del que los recibe, el tribunal podrá acordar la cesacion, la reduccion ó el aumento de los alimentos, segun las circunstancias.

Art. 266. El que debe suministrar los alimentos puede hacerlo dando una pension alimenticia, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á los alimentos; pero en ningun caso podrán ser obligados los ascendientes á recibirlos en la casa de quien ha de prestarlos.

Art. 267. Cuando concurran varios con derecho á alimentos, el cumplimiento de esta obligacion será siempre sin perjuicio del que tenga derecho preferente.

Se entiende que el hijo legítimo prefiere al ilegítimo, y ambos al adoptivo.

Art. 268. Los alimentos se pagan por mesadas anticipadas; y no se puede pedir la restitucion de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no ha devengado por haber fallecido.

Art. 269. La accion para pedir alimentos de que habla esta lei es irrenunciable.

Art. 270. El obligado á prestar alimentos no puede oponer al demandante en compensacion lo que este le deba.

Art. 271. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse ó compensarse.

Art. 272. La muerte del que tiene derecho á alimentos ó del que debe prestarlos en virtud de este título hace cesar los efectos de los convenios y aun de las sentencias que acuerdan dichos alimentos.

Art. 273. Los hijos no tienen accion contra el padre ni contra la madre para obligarlos á hacerles una asignacion por causa de matrimonio, ó para establecerse de otra manera.

TITULO IX.

De la menor edad, de la tutela y de la emancipacion.

SECCION I.

De la menor edad.

Art. 274. Es menor de edad la persona que no ha cumplido veinticinco años.

SECCION II.

De la tutela.

§ 1.°

De los tutores.

Art. 275. Cuando el padre y la madre hayan muerto, ó se haya declarado respecto de ellos la ausencia ó cuando hayan cesado por cualquiera causa en el ejercicio de la patria potestad, se abre la tutela.

Art. 276. El funcionario que recibe la declaracion de muerte de una persona que haya dejado hijos de menor edad, ó ante el cual una viuda haya contraido matrimonio, debe informar de ello inmediatamente al Juez de primera instancia.

El tutor nombrado por el padre ó por la madre, el tutor legítimo y los parientes del menor dentro del cuarto grado, deben poner en conocimiento del mismo Juez el hecho que ha dado lugar á la tutela.

Los infractores de la disposicion contenida en este artículo pagarán la multa de veinte venezolanos á beneficio del menor.

Art. 277. La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y la administracion de los bienes del menor.

Art. 278. La tutela es un cargo de que nadie puede excusarse sino en los casos determinados por la lei.

Art. 279. El padre ó la madre que están en el ejercicio de la patria potestad, pueden dar tutor y protutor á sus hijos para el caso en que estos queden sujetos á tutela,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El nombramiento hecho por el padre prevalecerá sobre el de la madre.

Art. 280. Los padres padrán nombrar un tutor y un protutor para todos ó para varios de los hijos: ó un tutor y un protutor para cada uno de ellos.

El nombramiento debe hacerse por escritura pública ó por testamento.

Art. 281. No tendrá efecto el nombramiento de tutor hecho por el padre ó la madre, que al tiempo de su muerte no estaba en el ejercicio de la patria potestad, ni valdrá el nombramiento hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia.

Art. 282. La mujer casada en segundas ó ulteriores nupcias que no haya sido conservada en la administracion de los bienes de los hijos de un matrimonio anterior, no podrá darles tutor ni protutor.

Art. 283. Si no hubiere tutor nombrado por el padre ó por la madre, la tutela corresponde de derecho al abuelo paterno y en su defecto al materno.

Art. 284. Cuando el menor no tuviere padre ni madre, ni tutor nombrado por ellos, ni abuelos, como tambien cuando el tutor que tenga algunas de las cualidades indicadas haya sido excluido ó removido, ó se haya excusado legítimamente, el Juez oyendo ántes al consejo de tutela, si estuviere constituido procederá al nombramiento de tutor, prefiriendo en igualdad de circustancias los parientes del menor dentro del cuarto grado á los extraños.

Art. 285. El padre natural es tutor del hijo que haya reconocido. A falta de padre la madre será tutora de su hijo.

Son aplicables á esta tutela las disposiciones de los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 248 y 249.

Art. 286. A falta de padre y madre naturales, ó si se trata de hijos de padres desconocidos el Juez proveerá de tutor al menor de conformidad con el artículo 294 en lo relativo al consejo de tutela.

Art. 287. El que instituye de heredero á un menor puede nombrarle un curador solo para la administracion de la herencia que le trasmite, aunque el menor esté bajo la patria potestad.

Art. 288. El Juez no podrá nombrar mas de un tutor para todos los menores; cuando haya oposicion de intereses entre varios menores sujetos á la misma tutela se procederá con arreglo al artículo 240.

Art. 289. Con excepcion del padre y la madre naturales y el abuelo paterno ó materno legítimos todos los demas tutores necesitan discernimiento para ejercer su encargo.

§ 2.º

Del consejo de la tutela.

Art. 290. Habrá un consejo de tutela compuesto de cuatro miembros que residirá en donde se ejerza la tutela.

Art. 291. Las personas que segun los artículos 279, 281 y 282 tienen derecho á nombrar tutor y protutor podrán elegir en la misma forma las cuatro personas que han de componer el consejo de tutela y ademas las que juzguen necesarias para suplir las faltas de aquellas.

Art. 292. A falta de nombramiento hecho de conformidad con el artículo anterior, entrarán á componer el consejo de tutela, cuatro de las personas siguientes:

1.º Los ascendientes varones del menor:

2.º Los hermanos: siendo preferidos entre estos los hermanos germanos:

3º Los tios:

4º Los demas parientes hasta el cuarto grado inclusive.

Si hubiere parientes de las lineas paterna y materna, se llamarán de ambas, prefiriendo en cada una los mas próximos en grado y en igualdad de grado los mayores en edad.

Art. 293. A falta de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez elegirá los cuatro miembros del consejo de tutela y el doble de suplentes de entre personas de buena conducta, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los relacionados y amigos de la familia del menor.

Art. 294. Cuando el Juez haga el nombramiento de tutor y protutor, deberá en el mismo acto elegir los miembros del consejo de tutela y sus suplentes. En los demas casos hará dicha eleccion sin demora.

Tambien llenará siempre en oportunidad las faltas que ocurran por muerte, enfermedad grave ú otra causa semejante.

Art. 295. Si se tratare de un negocio fuera del lugar en que residan los miembros del consejo de tutela, y estos no quisieren concurrir, ó la naturaleza ó urgencia del negocio no permita obtener oportunamente su opinion, el Juez á quien competa el conocimiento del negocio, nombrará un concejo ocasional observando las reglas establecidas.

Art. 296. Las personas llamadas á componer el consejo de tutela, están obligadas á asistir personalmente á él. La ausencia no justificada se castigará con una multa hasta de veinte venezolanos, que impondrá el Juez de primera instancia.

Art. 297. Los miembros del consejo deben abstenerse de tomar parte en las deliberaciones en que tengan interés personal.

Art. 298. Cuando la deliberacion no ha sido por unanimidad de votos, se hará constar la opinion de cada miembro del consejo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 299. Las funciones de los miembros del consejo de tutela serán gratuitos.

§ 3.º

Del protutor.

Art. 300. Cuando el padre ó la madre no hubieren hecho uso de la facultad que les concede el artículo 279 ó si hubiere caducado el nombramiento, el Juez nombrará protutor segun lo establecido en el artículo 284.

Tambien designará en cada caso la persona que haya de suplir las faltas accidentales del protutor.

Art. 301. El tutor no puede entrar en el ejercicio de la tutela, si no hai protutor, y no habiéndolo, el tutor debe promover inmediatamente su nombramiento.

Si el tutor contraviniere á esta disposicion, podrá ser removido y siempre quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Art. 302. El protutor está obligado:

1.º A sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor:

2.º A vigilar la conducta del tutor, y poner en conocimiento del tribunal, cuanto crea que pueda ser dañoso al huérfano en su educacion y en sus intereses:

3.º A solicitar del Juez competente el nombramiento de otro tutor, siempre que la tutela quede vacante ó abandonada, y entre tanto representa al menor y puede ejecutar todos los actos conservatorios y aun de administracion que no admitan retardo.

Art. 303. El protutor cesa con el nombramiento de un nuevo tutor; pero el Juez puede reelegirlo.

SECCION III.

De las personas inhábiles para ser tutores, protutores, curadores, y miembros del consejo de tutela.

Art. 304. No pueden obtener estos cargos:

1.º Las mujeres, á excepcion de las abuelas del menor que sean viudas:

2.º Los que no tengan la libre administracion de sus bienes:

3.º Los ciegos:

4.º Los mudos:

5.º Los que carecen de domicilio y no tienen residencia fija:

6.º Los que hayan sido removidos de una tutela por sospechosos:

7.º Los que por sentencia hayan sido condenados á alguna pena que lleve consigo la inhabilitacion de este cargo:

8.º Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido ó sean notoriamente de mala conducta:

9.º Los que tengan ó hayan de tener, ó cuyo padre, madre, descendientes ó cónyuges tengan ó hayan de tener con el menor un pleito en que se ponga en peligro el estado del menor ó una parte considerable de su fortuna.

10.º Los Jueces de primera instancia ó sea los que ejerzan la jurisdiccion ordinaria, cuando el menor ó sus bienes estén en el territorio á que alcance su jurisdiccion.

Art. 305. Serán removidos de la tutela y condenados á la indemnizacion de perjuicios, si hubiere lugar á ello:

1.º Los que no hayan asegurado las resultas de su administracion de la manera prevenida en este Código:

2.º Los que no hayan hecho el inventario en el tiempo y forma prevenidos por la lei ó no lo hayan verificado con fidelidad:

3.º Los que se condujeren mal en la tutela respecto de la persona ó en la administracion de los bienes del menor:

4.º Los que se negaren á presentar el estado de que se habla en el artículo 341 al consejo de tutela ó al tribunal en cualquier tiempo en que este lo exija, ó de cualquier manera evadieren la presentacion.

5.º Los inhábiles, desde que sobrevengan ó se averigüe su incapacidad ó mala conducta:

6.º Los que hayan sido condenados á pena corporal:

7.º Los fallidos declarados culpables:

8.º Los que hayan abandonado la tutela.

Art. 306. La remocion se decretará en virtud de juicio ordinario seguido por ante el Juez de primera instancia del Estado ó provincia, á solicitud de cualquiera persona y aun de oficio.

Art. 307. Durante el juicio el Juez nombrará un tutor interino de conformidad con lo prevenido en el artículo 284, si así lo creyere conveniente el consejo de tutela, á quien consultará al efecto.

SECCION IV.

De las excusas.

Art. 308. Podrán excusarse de la tutela y protutela:

1.º Los empleados públicos:

2.º Los militares en actual servicio y los eclesiásticos que tengan cura de almas:

3.º Los que tengan bajo la patria potestad tres hijos:

4.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

5.º Los que por el mal estado habitual de su salud no pudieren prestar igual atencion:

6.º Los que no sepan leer y escribir:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

7º El que sea tutor ó curador de otra persona:

8.º Las abuelas del menor.

Art. 309. El que teniendo excusa legítima, admite la tutela ó protutela, se entiende que renuncia á la exencion que le concede la lei.

Art. 310. Las excusas deben proponerse ante el Juez de primera instancia.

Art. 311. Las excusas deben proponerse dentro de tres dias despues de aquel en que se notificó el nombramiento y un dia mas por cada treinta kilómetros, si el nombrado no estuviere presente.

Art. 312. Pendiente la solicitud de excusa, el que la proponga está obligado á ejercer su encargo.

Art. 313. El Juez de primera instancia, oyendo préviamente el consejo de tutela, podrá en todo tiempo excusar de su oficio al tutor, al protutor ó curador que presente su renuncia, si encuentra fundada la solicitud.

SECCION V.

De la administracion de la tutela.

Art. 314. El tutor cuidará de la persona del menor, la representará en todo acto civil y administrará sus bienes.

Art. 315. El menor obedecerá y respetará al tutor, y este podrá corregirle moderadamente.

Si no bastare la correccion moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del Juez de primera instancia y este procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236.

Art. 316. El tutor, dentro de diez dias de habérsele notificado legalmente su carácter, procederá á la formacion del inventario de los bienes de aquel. El inventario deberá terminarse dentro de treinta dias; pero el Juez podrá prorogar este término, si las circunstancias lo exigen.

Art. 317. El inventario deberá hacerse por el tutor, protutor y miembros del consejo de tutela, sin necesidad de asistencia del Juez. Si hai que inventariar bienes situados fuera de la residencia de los miembros del consejo y no quisieren ó no pudieren estos asistir, el inventario se practicará por el tutor, protutor y cuatro personas que nombrarán los miembros del consejo.

Art. 318. Toda omision ó falta cometida por el tutor, protutor, miembros del consejo, ó por las personas llamadas á hacer sus veces respecto de las obligaciones que les impone el artículo precedente las hace responsables solidariamente de los perjuicios que se ocasionen al menor.

Art. 319. El inventario se depositará en la oficina de registro á que corresponda el lugar en que se ejerza la tutela; y el tutor y protutor al consignarlo prestarán juramento de su exactitud ante el registrador que reciba el inventario, á cuyo pié se hará constar esta circunstancia bajo la firma del registrador y la del tutor y protutor.

Art. 320. Los respectivos Jueces de primera instancia, de departamento, distrito ó canton y de parroquia, á prevencion, obligarán á los tutores, protutores y miembros del consejo de tutela á cumplir con los deberes que les imponen los artículos anteriores, con multas que no bajarán de veinte venezolanos por cada falta. La autoridad que sea omisa en el cumplimiento de este deber, se hace responsable de los perjuicios.

Art. 321. El inventario debe indicar los muebles, créditos, deudas, escrituras, papeles y notas relativas á la situacion activa y pasiva del menor, y designar tambien los inmuebles

La estimacion de los muebles y la descripcion del estado de los inmuebles se hará, si así lo creyere conveniente el consejo de tutela.

Art. 322. Si hubiere en el patrimonio del menor establecimientos de comercio ó de industria, se procederá, segun las formas usadas en el comercio, á su inventario, en presencia de las demas personas que el consejo de tutela crea conveniente llamar.

Art. 323. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tuviere en contra ó en favor del menor; y si á sabiendas no lo inscribiere lo perderá en el primer caso y en el segundo podrá ser removido.

Art. 324. Los bienes que el menor adquiera despues, se inventariarán con las mismas solemnidades.

Art. 325. Antes de concluirse el inventario, y de prestarse la caucion por el tutor, la administracion de este debe limitarse á los asuntos que no admitan dilacion.

Art. 326. Concluido el inventario, el tutor que no sea padre ó madre natural ó abuelo legítimo paterno ó materno debe dar caucion real ó personal.

El Juez determinará la cantidad por que se ha de dar la caucion.

Para constituir la caucion real, deberá el tribunal hacer acreditar la propiedad y suficiencia de la finca, expresándose los gravámenes que tenga; y para constituir la caucion personal deberá hacer acreditar que quien ofrece la fianza es abonado y capaz de obligarse eficazmente.

Cuando el tutor no prefiera otro género de caucion, el consejo de tutela determinará los bienes del tutor sobre que se deba constituir hipoteca; y si en el mismo caso el tutor no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tuviere bienes suficientes, se procederá inmediatamente al nombramiento de otro tutor.

Art. 327. El Juez puede aumentar la caucion ya exigida y á solicitud del tutor permitir la sustitucion de ella con otra, con tal que no pueda de ello resultar perjuicio al menor.

Art. 328. Al recibir el tutor las cantidades que se deban al menor, lo avisará al protutor y al consejo de tutela el cual podrá disponer que sean depositadas inmediatamente y aun designar la persona del depositario.

Art. 329. No puede el tutor, sin oir préviamente al protutor, promover acciones en juicio, con excepcion de las posesorias ó relativas al cobro de frutos ó rentas y las que sean urgentes.

Art. 330. El tutor no puede, sin la aprobacion judicial, dar ni tomar dinero á préstamo; dar prendas ó hipotecas; enajenar los bienes inmuebles ó muebles preciosos; ceder ó traspasar créditos ó documentos de crédito; dar ni tomar en arrendamiento bienes raíces por tiempo determinado, ni obligarse á hacer ni á pagar mejoras; repudiar herencias; aceptar donaciones ó legados sujetos á gravámenes ó condiciones; someter á árbitros los pleitos ni transigirlos; convenir en las demandas; desistir de ellas; ni llevar á cabo particiones.

Art. 331. No podrá el tutor válidamente aceptar herencia sino bajo el beneficio de inventario, ni repudiar legados no sujetos á cargas ni condiciones.

Art. 332 El tutor procurará dar inmediatamente colocacion á los fondos disponibles del menor y si no lo hiciere, será responsable del interes corriente en el mercado.

Art. 333. Si en el patrimonio del menor se encuentran establecimientos de comercio de industria ó de cria, serán enajenados ó liquidados por el tutor con autorizacion del Juez.

Podrán continuar los negocios de aquellos establecimientos, si á juicio del Consejo de tutela fuere manifiestamente conveniente, y lo aprobare el tribunal.

Art. 334. Ni el tutor ni el protutor pueden comprar bienes del menor, ni hacerse cesionarios de créditos ni de derechos contra él. Tampoco pueden tomar en arrendamiento bienes del menor.

Art. 335. Al pedir la autorizacion judicial de que hablan los artículos anteriores, deberán comprobarse plenamente los hechos que demuestran la evidente necesidad ó utilidad del menor.

Podrá el Juez pedir ademas los otros datos que juzgue necesarios y aun exigir, cuando sea conducente, la presentacion del inventario de los bienes del menor y la demostracion del estado actual de ellos.

Art. 336. Al autorizarse venta de inmuebles, se determinará si debe hacerse en pública subasta ó por negociaciones privadas.

Art. 337. El Juez no podra acordar ninguna autorizacion sin oir préviamente al consejo de tutela, y si la decision del Juez no fuere conforme con la opinion del consejo, por el mismo hecho se remitirán las diligencias al superior para que decida.

El consejo de tutela emitirá su opinion despues que esté sustanciado el asunto.

Art. 338. La autorizacion del Juez, así como la opinion del consejo de tutela, deben necesariamente versar sobre los términos y condiciones del acto ó contrato á que ellas se refieren.

Art. 339. El tribunal fijará la remuneracion del tutor por la administracion de la tutela, no pudiendo exceder esta designacion del quince por ciento de la renta líquida.

SECCION VI.

De la rendicion de las cuentas de la tutela.

Art. 340. Todo tutor, terminada su administracion, está obligado á rendir cuentas de ella.

Art. 341. El tutor que no sea padre ó madre, abuelo ó abuela del menor, debe presentar todos los años un estado de su administracion al tribunal, el cual lo hará examinar por el consejo de tutela.

El consejo de tutela, si no encontrare ninguna observacion importante que hacer sobre dicho estado, lo devolverá al tribunal, quien lo mandará agregar al expediente de inventario depositado en la oficina de registro; pero si del exámen de dicho consejo resulta que hai irregularidades sustanciales en la administracion, lo pasará al protutor con sus observaciones.

Art. 342. Nadie, excepto el extraño de que habla el artículo 287, puede dispensar al tutor del deber de rendir la cuenta definitiva de su administracion, ni de presentar los estados anuales.

Art. 343. Cuando la administracion del tutor termine antes de la mayor edad ó de la emancipacion del menor, la cuenta de la administracion se rendirá al nuevo tutor, con intervencion del protutor. Para que la aprobacion de la cuenta dada por estos sea definitiva, debe ser confirmada por el Juez, oido el consejo.

Art. 344. El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que acaba la tutela.

La cuenta debe rendirse en el lugar donde se ha administrado la tutela, y los gastos de su exámen serán á cargo del menor: pero en caso necesario, deberá avanzarlos el tutor, á reserva de ser indemnizado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 345. Si la tutela termina por la mayoridad del pupilo, la cuenta deberá rendírsele á él mismo: pero el tutor no queda válidamente libre, si aquel no ha sido asistido en el exámen de la cuenta por el protutor, y á falta de este, por otra persona que escojerá el mismo interesado.

Art. 346. Las acciones del menor contra el tutor y el protutor, y las del tutor contra el menor relativas á la tutela, se prescriben por diez años, á contar desde el dia de la mayoridad ó de la muerte del menor, sin perjuicio de las disposiciones sobre interrupcion y suspension del curso de la prescripcion.

La prescripcion establecida en este artículo no se aplica á la accion en pago del saldo resultante de la cuenta definitiva.

TITULO X.

De la emancipacion.

Art. 347. El matrimonio produce de derecho la emancipacion.

Art. 348. El menor que ha cumplido diez y ocho años puede ser emancipado por el padre ó por la madre que ejerza la patria potestad. Si es hijo natural, por el padre ó la madre bajo cuya tutela esté.

En los demas casos será emancipado por su tutor.

Art. 349. En los casos del artículo precedente, se requiere el consentimiento del menor para su emancipacion.

Art. 350. El padre, la madre ó el tutor en sus casos, manifestarán su intencion de emancipar al menor, ante el Juez de primera instancia, el cual, oido el menor, si encuentra acreditada la conveniencia de la emancipacion, procediendo sumariamente, le prestará su aprobacion.

Art. 351. El menor emancipado tendrá por curador á su padre, y en defecto de éste á su madre y á falta de ambos nombrará el mismo menor el curador que entrará á ejercer sus funciones, luego que el Juez apruebe el nombramiento y se le discierna el cargo.

Art. 352. La mujer casada menor de edad tiene por curador á su marido ó al tutor ó curador del marido.

Si es viuda ó si está divorciada ó separada de bienes, tendrá por curador á su padre ó á su madre; y á falta de ellos nombrará curador.

Art. 353. La cuenta de la administracion anterior se dará al menor emancipado asistido de su curador; y si este es el mismo que debe dar la cuenta, el menor nombrará un curador especial.

Art. 354. Las funciones del tutor y del protutor no cesan respecto del dinero del menor ni de los capitales á que tenga ó pueda tener derecho el menor, los cuales serán administrados por el tutor de conformidad con lo que se prescribe en la seccion VI título IX de este libro, miéntras no sean empleados de modo que tomen otra forma; al efecto, cuando por la enajenacion de alguna cosa perteneciente al menor tenga este que haber cantidades ó documentos que las representen, el Juez al aprobar el acto, acordará citar al tutor para que las reciba.

Art. 355. La emancipacion confiere al menor la capacidad de ejecutar por sí solo todos los actos de simple administracion.

Para estar en juicio, ya como demandante, ya como demandado, y para los actos de la jurisdiccion voluntaria, debe estar asistido de su curador.

Para los demas actos que no sean de simple administracion, necesita el consentimiento del curador y aprobacion del juez prévia informacion de utilidad evidente ó necesidad.

Art. 356. En los casos en que el curador rehuse dar su consentimiento, si lo fuere el padre ó la madre, la opinion de éstos prevalecerá. Si lo fuere otra persona, el menor podrá ocurrir al Juez de primera instancia, quien decidirá lo conveniente, oyendo préviamente el consejo de tutela.

Art. 357. La emancipacion no pone término al consejo de tutela, el cual deberá ser oido por el Juez siempre que tenga que proveer sobre alguna solicitud del menor.

Art. 358. El tribunal podrá privar al menor del beneficio de la emancipacion á solicitud del padre, á falta de éste de la madre, y á falta de ámbos del consejo de tutela, cuando los actos del menor demuestren su incapacidad para administrar.

Desde el dia de la revocacion de la emancipacion, el menor volverá á entrar bajo la patria potestad ó en el estado de tutela, y permanecerá así hasta que haya cumplido la mayor edad.

En los casos en que no existe el consejo de tutela, este será nombrado conforme al § 2º, seccion 2ª del título 9º

Art. 359. La nulidad de los actos ejecutados en contradiccion á las disposiciones de este título relativas al interes del menor, puede oponerse solo por el representante del menor, por éste ó por sus herederos ó causahabientes.

TITULO XI.

De la mayor edad, de la interdiccion y de la inhabilitacion.

SECCION I.

De la mayor edad.

Art. 360. La mayor edad empieza á los veintiun años cumplidos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales.

SECCION II.

De la interdiccion.

Art. 361. El mayor de edad y el menor emancipado. que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual, que lo haga incapaz de proveer á sus propios intereses, será sometido á interdiccion, aunque tenga lúcidos intervalos.

Art. 362. El menor no emancipado puede ser sometido á interdiccion en el último año de su menor edad.

Art. 363. Pueden promover la interdiccion el cónyuge, cualquier pariente del incapaz, el Síndico Procurador Municipal, cualquiera persona á quien le interese, y el Juez de oficio.

Art. 364. La interdiccion se declarará por el Juez de primera instancia.

La interdiccion no se declarará sin haberse interrogado á la persona de cuya interdiccion se trata, y oido á cuatro de los parientes inmediatos de dicha persona, y en su defecto, amigos de su familia.

Despues del interrogatorio podrá el Juez, si fuere necesario, declarar la interdiccion provisoria, y nombrar un curador interino.

Art. 365. Los decretos de interdiccion provisoria ó definitiva, se registrarán y publicarán por la imprenta.

Art. 366. La interdiccion surte su efecto desde el dia de la sentencia.

Art. 367. El entredicho queda bajo tutela; y las disposiciones relativas á las tutelas de los menores, son comunes á las de los entredichos en cuanto sean adaptables á su naturaleza; pero ni el cónyuge, ni el padre, ni la madre, estarán obligados á prestar caucion.

Art. 368. El cónyuge mayor de edad y no separado legalmente de bienes, es de derecho tutor del otro cónyuge entredicho.

A falta de cónyuge, será de derecho tutor el padre del entredicho, y á falta del padre, la madre del mismo.

Si no existe cónyuge, ni padre, ni madre, el Juez nombrará tutor del modo prevenido en el artículo 284: á ménos que el padre ó la madre haya nombrado tutor por testamento ó por escritura pública previendo el caso de interdiccion del hijo.

Art. 369. Cuando el cónyuge, el padre ó la madre ejerzan la tutela, quedarán dispensados de la obligacion que impone el artículo 341.

Art. 370. La primera obligacion del tutor será cuidar de que el incapaz adquiera ó recobre su capacidad; y á este objeto se han de aplicar principalmente los productos de los bienes.

El Juez, con conocimiento de causa, decidirá si el incapaz debe ser cuidado en su casa ó trasladado á otro lugar: no intervendrá en esto cuando el curador sea el padre ó la madre del incapaz.

Art. 371. Nadie estará obligado á continuar en la tutela del entredicho por mas de diez años, con excepcion de los cónyuges, ascendientes y descendientes.

Art. 372. Son nulos de derecho los actos ejecutados por el entredicho despues de la sentencia de interdiccion definitiva ó provisional.

Solo el tutor, el entredicho y sus herederos ó causa-habientes, pueden intentar la anulacion.

Art. 373. Los actos anteriores á la interdiccion pueden ser anulados, si se prueba de una manera evidente que la causa de la interdiccion existia en el momento de la celebracion de dichos actos. y siempre que la naturaleza del contrato, el grave perjuicio que resulte ó pueda resultar de él al entredicho, ó cualquiera otra circunstancia, demuestre la mala fé de aquel que contrató con el entredicho.

Art. 374. Despues de la muerte de un individuo sus actos no podrán impugnarse por defecto en sus facultades intelectuales, sino cuando la interdiccion se haya promovido ántes de su muerte, ó cuando la prueba de la enajenacion mental resulta del acto mismo que se impugna.

Art. 375. Se revocará la interdiccion á instancias de los parientes, del cónyuge, del mismo entredicho. del Síndico Procurador Municipal, ó de oficio, cuando con conocimiento de causa resulte que ha cesado el motivo que habia dado lugar á la interdiccion.

SECCION III.

De la inhabilitacion.

Art. 376. El débil de entendimiento, cuyo estado no sea tan grave que dé lugar á la interdiccion, y el pródigo podrán ser declarados por el Juez de primera instancia inhábiles para estar en juicio, celebrar transacciones, tomar á préstamo, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar ó hipotecar sus bienes y para hacer cualquier otro acto que exceda de la simple administracion, sin la asistencia de un curador que nombrará el Juez de primera instancia de la misma manera que á los menores.

La inhabilitacion puede ser promovida por los mismos que tienen derecho á pedir la interdiccion.

Art. 377. El sordo mudo, el ciego de nacimiento ó el que hubiere cegado durante la infancia, llegados á la mayor edad, quedarán sometidos de derecho á la misma incapaci-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dad. á ménos que el tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios.

Art. 378. La anulacion de los actos ejecutados por el inhabilitado sin asistencia del curador, no puede ser intentada sino por este, por el mismo inhabilitado ó por sus herederos ó causa-habientes.

Art. 379. La inhabilitacion será revocada, como la interdiccion, cuando haya cesado la causa porque se la pronunció.

TITULO XII.

Del registro de las tutelas, de las curatelas, y de la revocacion de la interdiccion é inhabilitacion.

Art. 380. En cada oficina de registro habrá un protocolo especial en que se registrarán los discernimientos de las tutelas y curatelas.

Art. 381. Todo tutor ó curador deberá hacer registrar la tutela ó curatela dentro de quince dias, á contar desde que entre á ejercer sus funciones.

Cada uno de los miembros del consejo de tutela debe velar sobre el cumplimiento de esta obligacion, y el Juez puede ordenarla de oficio.

Art. 382. La tutela legal atribuida á los padres por los artículos 285 y 368, á los abuelos por el artículo 283 y al cónyuye por el artículo 368 y la curatela atribuida á los padres por el artículo 351 no están sujetas al registro.

Art. 383. El registro de la tutela ó curatela debe contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio de la persona sujeta á la tutela ó curatela:

2.º El nombre, apellido, edad y domicilio del tutor y protutor, ó del curador, y debe hacerse mencion del título que confiera la cualidad de tutor, protutor ó curador.

Art. 384. En el mismo protocolo se registrará la sentencia que revoque la interdiccion, la inhabilitacion ó la emancipacion: y se anotará al márgen del respectivo discernimiento.

Art. 385. Los actos de que hablan los artículos anteriores se publicarán ademas por la imprenta.

Art. 386. Tambien se publicarán por la imprenta todos los decretos judiciales relativos á nombramientos de tutor, protutor y miembros del consejo de tutela.

Al publicarse los nombramientos de tutor, protutor y miembros del consejo de tutela, se insertarán los artículos de este Código en virtud de los cuales se han hecho tales nombramientos.

El Tribunal velará sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este título.

TITULO XIII.

(Incorpora el Nº 1.803.)

Del registro del estado civil.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 387. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en un registro especialmente destinado á este objeto.

Art. 388. La primera autoridad civil de la parroquia llevará por duplicado el registro de que habla el artículo anterior respecto de los nacimientos, defunciones y matrimonios acaecidos en la parroquia, en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 389. En los primeros quince dias del mes de Diciembre de cada año, los Concejos Municipales entregarán á la primera autoridad civil de las parroquias ó municipios comprendidos en el territorio de su jurisdiccion, dos ejemplares de cada uno de los tres libros á que se refiere el artículo anterior, los cuales deberán reunir las circunstancias siguientes:

1ª Estar en papel florete de orilla:

2ª Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código, concernientes á la extension de las partidas que en ellos se han de insertar:

3ª Estar rubricadas todas sus hojas por el Presidente del Concejo Municipal respectivo:

4ª Expresar este en la última el número de las que contuviere cada libro.

El Presidente del Concejo Municipal reservará un libro con las mismas circunstancias establecidas en este artículo para extender en él las actas de matrimonio.

Art. 390. Las partidas del estado civil deberán expresar el año, mes y dia en que se extiendan, y el año, mes y dia, y si es posible la hora en que tuvo lugar el acto que se registra, y las demas circunstancias correspondientes á la clase de cada uno.

Deberá firmarlas la primera autoridad civil de la parroquia en los casos en que esté llamada á concurrir al acto, con asistencia de dos testigos varones, mayores de edad, y vecinos de la parroquia, que podrán ser presentados por las partes, expresándose aquellas circunstancias.

Deberán tambien firmarlas las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y los testigos que supieren, expresándose las causas por qué dejan de firmar los que no lo hicieren.

Art. 391. Las partidas se extenderán sucesivamente en los libros respectivos sin dejar huecos; salvándose específicamente al final, de la misma letra, y ántes de las firmas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

toda palabra borrada, interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Art. 392. Toda partida, despues de extendida, deberá ser leida á las partes y testigos, expresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 393. En ninguna partida podrá insertarse, ni aun indicarse, mas de lo que debe ser declarado conforme á los artículos siguientes.

Art. 394, Los documentos que se presenten para la extension de las partidas del registro, deberán firmarse por la parte que los presenta y por la primera autoridad civil de la parroquia.

Art. 395. El dia último de Diciembre de cada año se cerrarán los libros del registro, expresándose por diligencia, que firmará la primera autoridad civil de la parroquia, el número de las partidas que cada uno contiene.

Art. 396. La primera autoridad civil remitirá en los quince primeros dias del mes de Enero uno de los ejemplares, junto con los documentos presentados por las partes para la extension de las partidas, al Juez de primera instancia del Estado ó provincia.

El Juez de primera instancia compelará con multas á los jefes de la parroquia respectivos, á fin de que hagan la remision en el término de la distancia, si no la hubieren hecho en el establecido en este artículo.

Art. 397. Los Jueces de primera instancia examinarán detenidamente los registros que se les remitan, y en su vista los aprobarán ó harán efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los respectivos funcionarios, si hubiere lugar á ello.

Art. 398. Los mismos Jueces, con la determinacion que haya recaido, pasarán los duplicados á la oficina de registro correspondiente, para su archivo.

Art. 399. Si para el primero de Abril no hubiese recibido el registrador los respectivos registros oficiará al Juez de primera instancia exigiéndole la remision de ellos y reiterará esta exigencia cada quince dias, miéntras no los reciba. Los oficios de reiteracion los publicará por la imprenta.

Art. 400. Cualquiera falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, se castigará con multas desde diez basta cien venezolanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y aun de la penal, si resultare delito, y el registrador será destituido de su destino.

Art. 401. La primera autoridad civil de la parroquia ó el registrador, están obligados dar á los interesados las certificaciones que pidan, de las partidas comprendidas en los libros de su cargo.

Art. 402 Los actos del estado civil, registrados con las formalidades prescritas en este título, tendrán el carácter de auténticos, respecto de los hechos presenciados por la autoridad.

Las declaraciones de los comparecientes sobre hechos relativos al acto, se tendrán como ciertas hasta prueba en contrario.

Art. 403. Si no se han llevado los registros ó si se han destruido ó perdido en todo ó en parte, ó si ha habido interrupcion en el asiento de los registros, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones con cualquiera otra especie de prueba legal.

Si la falta ó destruccion, la inutilizacion ó interrupcion hubieren tenido lugar por dolo del requirente, no se le admitirá la prueba autorizada por este artículo.

Art. 404. En los registros bautismales no podrá asentarse ninguna partida de bautismo sin que se presente la certificacion de la partida de nacimiento conforme á este título.

Art. 405. Los actos de nacimiento y de defuncion en que se hayan llenado los requisitos establecidos en este título, serán los únicos que producirán efectos civiles.

Art. 406. Los niños nacidos ántes de la publicacion de este título, y que no hubieren sido bautizados, serán presentados á la primera autoridad civil de la parroquia para ser inscritos, y si no lo fueren quedarán comprendidos en lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

SECCION II.

De las partidas de nacimiento y reconocimiento de filiacion.

Art. 407. Dentro de los tres dias inmediatos al nacimiento, se deberá hacer la declaracion de este á la primera autoridad civil de la parroquia, á quien se le presentará tambien el reciennacido.

Los que residieren á mas de ocho kilómetros del lugar del despacho de la primera autoridad civil harán la declaracion y presentacion ante el respectivo comisario de policía en el término expresado; pero siempre deberán hacerlo ante la primera autoridad civil de la parroquia dentro de los sesenta dias inmediatos al nacimiento para que aquella extienda el acta correspondiente.

El comisario participará la presentacion inmediatamente á la primera autoridad civil.

Art. 408. La declaracion del nacimiento debe hacerse por el padre, si lo hai y puede declararlo; en su defecto, por el médico ó cirujano ó por la partera, ó por cualquiera otra persona que haya asistido al parto; ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

caso de estar la madre fuera de su habitacion ordinaria, por el jefe de la casa.

La madre puede tambien hacer la declaracion pór sí ó por mandato especial.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente despues de la declaracion.

Art. 409. La partida de nacimiento contendrá, ademas de lo dicho en el artículo 390, el sexo y nombre del reciennacido.

Si el declarante no le dá nombre, lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaracion.

Si el parto es de gemelos, se hará mencion de ello, en cada una de las partidas expresándose el órden de los nacimientos.

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacerse la declaracion de su nacimiento, la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaracion de los comparecientes de haber nacido vivo ó muerto.

Art. 410. Si el nacimiento proviene de union legítima, la declaracion debe ademas enunciar el nombre y apellido, la profesion y el domicilio del padre y de la madre.

Art. 411. Si el nacimiento proviene de union ilegítima, la declaracion no puede contener sino el nombre, apellido y domicilio del padre ó de los padres que la hacen.

Cuando son otras las personas que hacen la declaracion, se expresará únicamente el nombre, apellido, profesion y domicilio de la madre, si consta por documento auténtico que ella consiente en tal declaracion.

La primera autoridad civil de la parroquia deberá concurrir á la casa de la madre, si esta lo exigiere para la declaracion de su maternidad.

Art. 412. Quien encuentre un niño expósito, lo presentará dentro de tres dias á la primera autoridad civil de la parroquia, con los vestidos y demas objetos que se hallen con él y declarará todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado.

Se extenderá un acta circunstanciada de la presentacion, expresándose en ella ademas de la edad aparente del niño, el sexo y el nombre que se le haya dado. Esta acta se extenderá en el registro de nacimiento.

Art. 413. En el caso de que un niño nazca fuera de la parroquia en que el padre y la madre tienen su domicilio ó residencia, la autoridad civil de la parroquia que haya recibido la partida de nacimiento, remitirá dentro de diez dias, una copia auténtica de ella á la autoridad civil de aquella parroquia, quien la insertará en los registros con la fecha del dia en que reciba la partida.

Art. 414. Si un niño nace durante un viaje de mar, la partida de nacimiento debe extenderse dentro de veinte y cuatro horas ante el jefe, capitan ó patron del buque, ó quien haga sus veces, con las formalidades expresadas anteriormente; y se extenderá al pié del rol de la tripulacion.

Art. 415. En el primer puerto donde arribe el buque, si el puerto es extranjero y reside en él un agente diplomático ó consular de la República, el jefe, capitan ó patron depositará en la oficina de aquel, copia auténtica de las partidas de nacimiento que haya extendido; y si el puerto es nacional, el depósito de las partidas orijinales se hará ante la primera autoridad civil del lugar, quien remitirá copia de ellas á la de la parroquia del domicilio ó residencia de los padres del niño.

Art. 416. La partida de reconocimiento de un hijo se insertará en los registros con expresion de su fecha; y se anotará al márgen de la partida de nacimiento, si esta existe.

SECCION III.

De las partidas de matrimonio

Art. 417. En el registro de matrimonio se insertarán las partidas de los correspondientes á la parroquia, copiándose la certificacion que le haya enviado el Presidente del Concejo Municipal, y conservándose la misma certificacion como comprobante. Este registro debe hacerse dentro de los diez dias inmediatos á la celebracion del matrimonio.

Art. 418. Tambien se insertará la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de un matrimonio, anotándose al márgen de la partida correspondiente.

SECCION IV.

De las partidas de defuncion.

Art. 419. El único requisito que se necesita para la inhumacion, es la órden de la primera autoridad civil de la parroquia, y los encargados de los cimenterios en ningun caso podrán dejar de cumplir dicha órden.

Aquella autoridad no la expedirá sin cerciorarse de la muerte.

La autorizacion se dará en papel comun y sin retribucion alguna.

La inhumacion tendrá efecto 24 horas despues de la muerte, salvo los casos prescritos por reglamentos especiales.

Esta disposicion comprende tanto los cimenterios públicos, como los particulares, con tal que respecto de los últimos se hayan satisfecho los derechos fijados por los reglamentos especiales aprobados por el Concejo Municipal del Departamento.

Art. 420. La partida de defuncion contendrá el lugar, el dia y la hora de la muerte; el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio ó residencia del difunto; el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente, si era

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

casado, ó el del cónyuge premuerto, si era vindo; y el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio de la persona ó personas que dieron el aviso de la muerte. Si es posible se expresará tambien el nombre, apellido, profesion y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el lugar del nacimiento de este

Art. 421. Si se ha sepultado un cadáver sin la autorizacion de la primera autoridad civil de la parroquia, no se extenderá la partida de defuncion, sino despues que se haya pronunciado sentencia por el Tribunal de primera instancia, á solicitud de parte interesada ó de oficio. La sentencia se insertará en los registros civiles.

Art. 422. Cuando hubiere signos ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que dén lugar á sospechas, la autoridad local, asistida de uno ó mas facultativos, procederá á la inspeccion del cadáver y á la averiguacion de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad Judicial, á quien corresponderá en este caso dar la licencia.

Art. 423. Si la muerte ocurriere en colegio, hospital, cárcel ú otro establecimiento público, será obligacion de su jefe ó encargado solicitar la licencia para enterrar el cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida de defuncion.

Respecto de la partida de defuncion de los que murieren en alta mar, se observará lo que se ha dispuesto en los artículos anteriores sobre las partidas de nacimiento.

Cuando de la comprobacion de algun naufragio resultare que han perecido en él venezolanos ó extranjeros domiciliados en Venezuela, la autoridad ante la cual se hiciere la comprobacion dará aviso á las parroquias de donde eran vecinas las personas muertas, para que se asienten las partidas de defuncion, dejándose como comprobante el dicho aviso.

Art. 424. Cuando alguna persona muera en otro lugar distinto del de su domicilio, la autoridad civil de la parroquia que extienda la partida de su defuncion, remitirá dentro de diez dias copia de ella á la de la parroquia del domicilio del difunto. Aquella autoridad la insertará en sus registros con la fecha en que la reciba, dejando como comprobante la partida recibida.

SECCION V.

De los registros del estado civil de los militares en campaña.

Art. 425. Las partidas del estado civil de los militares en campaña, ó de las personas empleadas en los ejércitos de la República, serán extendidas por los oficiales designados en sus reglamentos especiales.

Art. 426. Las partidas de nacimiento y las de defuncion deberán extenderse dentro del menor término posible, y contendrán las indicaciones expresadas en los respectivos artículos precedentes.

Art. 427. Los oficiales que desempeñen las funciones relativas al registro del estado civil, deben enviar las partidas que hayan extendido, al Ministro de Guerra y Marina, quien las remitirá á las autoridades civiles de las parroquias del domicilio de los interesados

SECCION VI.

De la rectificacion de los registros.

Art. 428. Ninguna partida de los registros del estado civil, despues de extendida y firmada, podrá reformarse sinó en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal de primera instancia á cuya jurisdiccion corresponda la parroquia en que se se extendió la partida.

Art. 429. La sentencia ejecutoriada de rectificacion se inscribirá en el registro y servirá de partida; poniéndose ademas nota al márgen de la reformada, y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oidas en el juicio de rectificacion.

Art. 430. Toda rectificacion y anotacion se hará en los dos ejemplares del registro.

Art. 431. No podrá darse certificacion de una partida que haya sido rectificada, sin insertar en ella la nota marginal de la rectificacion.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES.

TITULO I

De la division de los bienes.

Art. 432. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública ó privada, son bienes muebles ó inmuebles.

SECCION I.

De los bienes inmuebles.

Art. 433. Son inmuebles:

Las tierras, las minas, los edificios fijos en el suelo, las vias de comunicacion y todo lo que está permanentemente adherido á cualquiera de dichos inmuebles.

Las construcciones flotantes con dependencia, por medio de algun artificio, de algun punto de la ribera. En este caso las construcciones flotantes y el derecho de tenerlas aun sobre aguas ajenas, forman un solo inmueble con la construccion ó terreno á que están adheridas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Las plantas y los árboles miéntras estuvieren arraigados en el suelo.

Los frutos de la tierra y de los árboles miéntras no se hayan recogido, ni separado del suelo: se hacen muebles á medida que son recogidos ó separados del suelo, aunque no sean trasportados á otra parte, salvo disposicion contraria de la lei.

Las lagunas, estanques, manantiales y toda agua corriente.

Los hatos, rebaños, piaras y cualquiera otro conjunto de animales de cria, bien sean mansos ó bravíos, miéntras no sean separados de sus pastos ó criaderos.

Las cosas puestas por el propietario de un inmueble para su uso, cultivo y beneficio, tales como los utensilios de labranza, fundicion, minería y otras fábricas; los animales destinados al cultivo, los abonos existentes en el inmueble, las semillas dadas á los arrendatarios ó colonos aparceros; las prensas, calderas, alambiques, cubas, toneles y máquinas; los animales que se guardan en conejeras, colmenas, estanques y cualesquiera otros viveros.

Son igualmente inmuebles las demas cosas entregadas por el propietario al arrendatario ó colono aparcero, para el cultivo y beneficio del inmueble.

Art. 434. No dejan de ser inmuebles los materiales provenientes de la domolicion de un edificio, si son destinados á reconstruirlo.

Art. 435. Son tambien inmuebles:

Las cosas que el propietario ha adherido al inmueble á perpetuidad.

Las estatuas se reputan inmuebles cuando son colocadas en un nicho construido expresamente para ello, ó cuando están adheridas al inmueble de la manera ántes indicada.

Los derechos del señor directo y del señor útil en la enfitéusis.

El derecho de usufructo, las servidumbres prediales, hipotecas y demas derechos reales sobre inmuebles.

SECCION II.

De los bienes muebles.

Art. 436. Todos los bienes no comprendidos en los artículos anteriores, se reputan muebles.

Se entienden comprendidos en la calificacion de este artículo los intereses ó acciones en las sociedades de comercio ó de industria, aunque éstas sociedades sean propietarias de bienes inmuebles. En tal caso, estas acciones se reputan muebles respecto de cada socio y solo por el tiempo que dura la sociedad.

SECCION III.

De los bienes en relacion con las personas á quienes pertenecen.

Art. 437. Los bienes pertenecen á la Nacion, á los Estados y sus secciones, á los establecimientos públicos y otras personas jurídicas, y á los particulares.

Art. 438. Los bienes de la Nacion y de los Estados y sus secciones son ó del dominio público ó bienes patrimoniales.

Son bienes del dominio público: los caminos, los lagos, los rios, las murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demas bienes semejantes.

Art. 439. Los bienes de dominio público son de uso público ó de uso privado de la Nacion, ó de los Estados y sus secciones.

Art. 440. Los terrenos de las fortificaciones ó de las murallas de las plazas de guerra que no tienen ya ese destino, y todos los otros bienes que dejan de estar destinados al uso público y á la defensa nacional, pasan del dominio público al dominio privado.

Art. 441. Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, pertenecen al dominio privado de la Nacion.

Art. 442. Los bienes del dominio público son inalienables; los patrimoniales no pueden ser enajenados sino de conformidad con las leyes que les conciernen.

Art. 443. Las disposiciones de este Código se aplicarán tambien á los bienes patrimoniales en cuanto no se opongan á las leyes especiales que les conciernan.

TITULO II.

De la propiedad.

Art. 444. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera mas absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por la lei.

Art. 445. Las producciones del ingenio ó del talento pertenecen á sus autores, segun las reglas establecidas por leyes especiales.

Art. 446. Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, ni á permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública, legalmente comprobada y declarada, y previo el pago de una justa indemnizacion.

Las reglas relativas á la expropiacion por causa de utilidad pública, se rigen por leyes especiales.

Art. 447. El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor ó detentor, salvas las excepciones establecidas por las leyes.

Si el poseedor ó detentor, despues de la demanda judicial, ha dejado de poseer la cosa por hecho propio, está obligado á recobrarla á su costa por cuenta del demandante; y si no lo hiciere, á pagar su valor, sin perjuicio del derecho que tiene el demandante de intentar su accion contra el nuevo poseedor ó detentor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 448. La propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y la de todo lo que se encuentra encima y debajo de la superficie.

Art. 449. Todo propietario puede obligar á su vecino al deslinde de las propiedades contiguas; y segun el uso de los lugares y la clase de propiedad, á construir á expensas comunes las obras que la separen.

Art. 450. Cada uno puede cerrar su fundo, salvo los derechos de servidumbre que pertenezcan á terceros.

Art. 451. La propiedad de una cosa, mueble ó inmueble, dá derecho sobre lo que produce, ó se le une naturalmente ó por medio del arte: este derecho se llama derecho de accesion.

SECCION I.

Del derecho de accesion respecto del producto de los bienes.

Art. 452. Los frutos naturales y los frutos civiles pertenecen por derecho de accesion al propietario de la cosa que los produce.

Son frutos naturales los que provienen directamente de la cosa, con ó sin la industria del hombre, como los granos, las maderas, los partos de los animales y los productos de las minas ó canteras.

Los frutos civiles son los que se obtienen con ocasion de una cosa, tales como los intereses de los capitales, el cánon de los censos y de la enfitéusis, las pensiones de las rentas vitalicias.

Las pensiones de arrendamiento se colocan en la clase de frutos civiles.

Los frutos civiles se reputan adquiridos dia por dia.

Art. 453. La persona que recoje los frutos de una cosa, está en la obligacion de reembolsar los gastos necesarios de semilla, siembra, cultivo y conservacion que haya hecho un tercero.

SECCION II.

Del derecho de accesion respecto á lo que se incorpora ó se une á la cosa.

Art. 454. Lo que se une ó se incorpora á una cosa, pertenece al priopietario de ésta, segun las disposiciones que siguen.

§ 1º

Del derecho de accesion respecto á los bienes inmuebles.

Art. 455. Toda construccion, siembra, plantacion ú obra verificadas sobre ó debajo del suelo, se presúmen hechas por el propietario á sus expensas y que le pertenecen miéntras no conste lo contrario, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

Art. 456. El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones ú obras con materiales ajenos debe pagar su valor. Quedará tambien obligado, en caso de mala fé ó de falta grave, al pago de los daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene el derecho de llevárselos, á ménos que pueda hacerlo sin destruir la obra construida ó sin que perezcan las plantaciones.

Art. 457. El propietario del fundo en que se edificare, sembrare ó plantare por otra persona con semillas ó materiales de ella misma, tiene el derecho de hacer suya la obra, ó de obligar al que la ejecutó á que la destruya.

Si el propietario elige el primer derecho, debe pagar á su eleccion, ó el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, ó el aumento de valor adquirido por el fundo.

Si el propietario elige el segundo derecho, la destruccion debe hacerse á costa del que hizo la obra, el cual puede ademas ser condenado en daños y perjuicios por los que hayan sobrevenido al fundo.

Sin embargo, el propietario no puede pedir la destruccion de las plantaciones, siembras, construcciones ú obras ejecutadas por un tercero que ha sufrido eviccion y que, por su buena fé, no ha sido condenado á la restitucion de frutos, sino que debe pagarlas de una de las dos maneras dichas anteriormente.

Art. 458. Si las plantaciones, siembras ó construcciones han sido ejecutadas por un tercero con materiales de otro, el dueño de estos materiales no tiene derecho de reivindicarlos; pero puede exigir indemnizacion del tercero que hizo uso de ellos, y tambien del propietario del suelo, mas solo sobre la cantidad que este último quede debiendo al ejecutor de la obra.

Art. 459. Si en la construccion de un edificio, se ocupare de buena fé una parte del fundo contiguo, y la construccion ha sido hecha con conocimiento y sin oposicion del vecino, el edificio y el área ocupada podrán ser declarados propiedad del constructor, quien en todo caso, quedará obligado á pagar al propietario del suelo, el duplo del valor de la superficie ocupada y ademas los daños y perjuicios.

Art. 460. Las agregaciones ó incrementos de terreno que se forman sucesiva é imperceptiblemente en los fundos situados á orillas de los rios ó arroyos, se llaman aluvion y pertenecen á los propietarios de estos fundos, con la obligacion, en el caso de ser flotables ó navegables los rios, de no impedir al uso público el paso necesario á la navegacion y el manejo de los objetos flotantes, segun los reglamentos ó la costumbre.

Art. 461. El terreno abandonado por el agua corriente que insensiblemente se retira de una de las riberas sobre la otra, pertenece

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al propietario de la ribera descubierta. El dueño de la otra ribera no puede reclamar el terreno perdido.

Este derecho no tiene lugar respecto á los terrenos abandonados por el mar.

Art. 462. Los dueños de las heredades confinantes con lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminucion natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecientes.

Art. 463. Si un rio arranca por fuerza súbita, parte considerable y conocida de un fundo ribereño, y la arroja hácia un fundo inferior ó sobra la ribera opuesta, el propietario de la parte desprendida puede reclamar la propiedad dentro de un año. Pasado este término, no se admite la demanda, á ménos que el propietario del fundo al cual se ha adherido la parte desprendida, aun no haya tomado posesion de ella.

Art. 464. Las islas, islotes y otras formaciones de la capa terrestre que aparezcan en los rios ó lagos interiores navegables, ó en los mares adyacentes y pertenecientes á las costas de Venezuela, pertenecen á la Nacion.

Art. 465. Cuando en un rio no navegable se forma una isla ú otra agregacion de terreno, corresponderá á los dueños de cada ribera la parte que quede entre ella y una línea divisoria tirada por medio del álveo, dividiéndose entre los dueños de cada ribera proporcionalmente á la extension del frente de cada heredad á lo largo del rio.

Art. 466. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplican al caso en que las islas y demas agregaciones de terreno de que ellos tratan, provengan de un terreno de la ribera trasportado al rio por una fuerza súbita: el propietario del fundo de que ha sido desprendido el terreno conserva la propiedad del mismo.

Art. 467. Si un rio, variando su curso rodea, haciendo una isla, el todo ó parte de un fundo ribereño, el propietario conservará la propiedad del fundo rodeado.

Art. 468. Si un rio se forma un nuevo cauce, abandonando el antiguo, este pertenecerá á los propietarios de los fundos confinantes en ambas riberas. Se lo dividirán hasta el medio del lecho, en proporcion al frente del terreno de cada uno.

Art. 469. Las palomas, conejos, abejas, y peces, que pasaren á otra palomera, conejera, colmena ó vivero, serán propiedad del dueño de estos objetos, en caso de no haber sido atraidos á ellos por artificio ó fraude.

§ 2.º

Del derecho de accesion respecto á los bienes muebles.

Art. 470. El derecho de accesion cuando tiene por objeto cosas muebles pertenecientes á diferentes dueños se regla por los principios de la equidad natural. Las disposiciones siguientes servirán de regla al Juez para decidir en los casos no previstos, segun las circunstancias particulares.

Art 471. Cuando dos cosas muebles pertenecientes á diferentes dueños se han unido, formando un todo único, pero pudiendo separarse sin notable deterioro, cada propietario conserva la propiedad de su cosa y puede pedir su separacion.

Respecto de las cosas que no pueden separarse sin notable deterioro de cualquiera de ellas, el todo corresponde al propietario de la cosa que forma la parte mas noble ó principal, con cargo de pagar á los otros propietarios el valor de las cosas unidas.

Art. 472. Se considera parte mas noble ó principal, aquella á la cual se ha unido otra para su uso, adorno, perfeccion ó complemento.

Art. 473. Pero si la cosa incorporada es mucho mas preciosa que la principal y se ha empleado sin el consentimiento de su propietario, este tiene la eleccion ó de apropiarse el todo, pagando al propietario de la cosa principal su valor, ó de pedir la separacion de la cosa incorporada, aunque de ahí pueda resultar el deterioro de la otra.

Art. 474. Si de dos cosas unidas para formar un todo único, la una no puede considerarse como accesoria de la otra, se reputará principal la mas notable por su valor, ó por su volúmen, si los valores son aproximadamente iguales.

Art. 475. Si un artífice ú otra persona ha hecho uso de una materia que no le pertenecia, para formar una cosa de nueva especie, pueda ó no esta materia volver á tomar su primera forma, el propietario de ella tiene derecho á la propiedad de la cosa nuevamente formada, indemnizando al artífice ó á la otra persona del precio de la mano de obra.

Art. 476. Cuando alguno haya empleado materia en parte propia y en parte ajena, para formar una cosa de nueva especie, sin que ninguna de las dos materias se haya destruido enteramente, pero de manera que la una no pueda separarse de la otra sin grave inconveniente, la cosa se hará comun á los dos propietarios en proporcion, respecto al uno, del valor de la materia que le pertenecia, y respecto al otro, de la materia que le pertenecia, y del valor de la mano de obra.

Art. 477. Si la mano de obra es de tal manera importante que exceda en mucho al valor de la materia empleada, la industria se considerará entónces como la parte principal, y el artífice tendrá derecho de retener la cosa nuevamente formada, reembolsando el valor de la materia á su propietario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 478. Cuando se ha formado una cosa con la mezcla de varias materias pertenecientes á diversos dueños, si las materias pueden separarse sin daño ó deterioro, el que no ha consentido en su mezcla tiene derecho á pedir su separacion.

Si las materias no pueden separarse, ó si la separacion no puede tener lugar sin daño ó deterioro, su propiedad se hace comun en proporcion al valor de las materias pertenecientes á cada uno.

Art. 479. Pero si la materia perteneciente á uno de los dos propietarios, puede considerarse como principal, ó mui superior á la otra en valor y no pueden separarse las dos materias ó si su separacion ocasiona deterioro, el propietario de la materia superior en valor tiene derecho á la propiedad de la cosa producida por la mezcla, pagando al otro el valor de su materia.

Art. 480. Siempre que el propietario de la materia empleada sin su consentimiento, puede reclamar la propiedad de la cosa, tiene la eleccion de pedir la restitucion de otro tanto de materia de la misma calidad, ó su valor.

Art. 481. Los que hayan empleado materia perteneciente á otros, sin el asentimiento de sus propietarios, pueden ser condenados á pagar daños y perjuicios y tambien ser perseguidos con la accion penal, segun los casos.

TITULO III.

De la limitacion de la propiedad.

SECCION I.

Del usufructo, del uso y de la habitacion.

Art 482. Los derechos de usufructo, uso y habitacion se reglan por el título de donde derivan, supliendo la lei únicamente en cuanto no provee el título, salvo los casos en que ella disponga otra cosa.

SECCION II.

Del usufructo.

Art. 483. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas cuya propiedad pertenecen á otro, del modo que las gozaria el propietario, pero con la obligacion de conservar su sustancia, tanto en la materia como en la forma.

Art. 484. El usufructo se constituye por la lei y por la voluntad del hombre.

Puede constituirse por tiempo fijo, pero no á perpetuidad, puramente ó bajo condicion, y sobre toda especie de bienes, muebles ó inmuebles

Puede constituirse á favor de una ó de muchas personas, simultánea ó sucesivamente, pero los beneficiarios deben existir ya al tiempo de abrirse el usufructo.

Cuando en la constitucion del usufructo no se fija tiempo para su duracion, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo establecido en favor de municipalidades ú otras personas jurídicas, no puede exceder de treinta años.

§ 1.°

De los derechos del usufructuario.

Art. 485. Pertenecen al usufructuario todos los frutos naturales ó civiles que puede producir la cosa sobre que tiene el usufructo.

Art. 486. Los frutos naturales que al principiar el usufructo no están recogidos, pertenecen al usufructuario; y los que no lo están todavía cuando termina el usufructo, pertenecen al propietario, sin derecho en ninguno de los dos casos, á la indemizacion de los trabajos ó de las semillas, pero sin perjuicio de la parte de los frutos que pueda corresponderle al colono aparcero, que haya al tiempo en que principió ó terminó el usufructo.

Art. 487. Los frutos civiles se reputan adquiridos dia por dia, y pertenecen al usufructuario en proporcion de la duracion del usufructo.

Art. 488. El usufructo de una renta vitalicia dá al usufructuario el derecho de cobrar las pensiones vencidas dia por dia durante su usufructo.

Debe restituir siempre lo que hubiere cobrado de mas anticipadamente.

Art. 489. Si el usufructo comprende cosas de que no puede hacerse uso sin consumirlas, como dinero, grano, licores, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, con la obligacion de pagar su valor al terminar el usufructo, segun la estimacion que se les haya dado al principio del mismo.

Si no se ha hecho tal estimacion, podrá optar entre restituir las cosas en igual cantidad y calidad, y pagar su precio corriente á la cesacion del usufructo.

Art. 490. Si el usufructo comprende cosas que sin consumirse por el primer uso, se deterioran gradualmente con él, como la ropa y los muebles de una casa, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, dándoles el uso á que están destinadas, y quedando obligado únicamente á restituirlas al término del usufructo, en el estado en que se encuentren é indemnizar al propietario del deterioro preveniente de su dolo ó culpa.

Art. 491. Si el usufructo comprende monte tallar el usufructuario está obligado á observar en el órden y en la cantidad de las tallas ó cortes, la práctica constante de los antiguos propietarios; pero no tiene derecho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á compensacion por los cortes que no haya ejecutado.

Art. 492. El usufructuario conformándose á las épocas y prácticas de los antiguos propietarios, puede tambien aprovecharse de las partes de monte alto que se han distribuido en cortes regulares, bien se hagan estos periódicamente en cierta extension de terreno, bien limitados á cierta cantidad determinada de árboles tomados indistintamente en toda la superficie del fundo.

Art. 493. En los demas casos, no puede el usufructuario cortar el monte alto, salvo que se trate de árboles esparcidos por el campo, que por costumbre local estén destinados á ser periódicamente cortados.

Art. 494. Puede el usufructuario emplear para las reparaciones que están á su cargo los árboles caidos ó arrancados por accidente. Con este fin puede tambien hacerlos derribar, si fuere necesario; pero tiene la obligacion de comprobárselo ántes al propietario.

Art. 495. Los árboles frutales y los plantados para sombra que perezcan, ó que hayan sido derribados ó arrancados por accidente, pertenecen al usufructuario, el cual tiene la obligacion de hacerlos sustituir con otros.

Art. 496. Los piés de una almáciga forman parte del usufructo, con la obligacion en el usufructuario, de observar las prácticas locales en cuanto al modo de hacer uso de ellos y de reponerlos.

Art. 497. El usufructuario puede ceder por cualquier título oneroso ó gratuito el ejercicio de su derecho.

Art. 498. Los arrendamientos que celebrare el usufructuario por cinco ó ménos años, subsistirán por el tiempo estipulado aun cuando cese el usufructo: los celebrados por mayor tiempo, no durarán en el caso de cesacion del usufructo, sino por el quinquenio corriente al tiempo de la cesacion, computándose el primer quinquenio desde el dia en que tuvo principio el arrendamiento y los demas desde el dia del vencimiento del precedente.

Los arrendamientos por cinco ó ménos años que haya pactado el usufructuario, ó que haya renovado mas de un año ántes de su ejecucion, si los bienes son rurales, ó mas de seis meses si son bienes urbanos, no tienen efecto alguno, cuando su ejecucion no ha principiado ántes de cesar el usufructo.

Art. 499. Si el usufructo debia cesar en tiempo cierto y determinado, los arrendamientos hechos por el usufructuario durarán en todo caso, solo por el año corriente al tiempo de la cesacion, á no ser que se trate de fundos cuya principal cosecha se realice en mas de un año, pues en tal caso el arrendamiento durará por el tiempo que falte para la recoleccion de la cosecha pendiente cuando cese el usufructo.

Art. 500. El usufructuario goza de los derechos de servidumbres inherentes al fundo respectivo, y en general de todos los que podian competer al propietario.

Goza de las minas y canteras que se hallen abiertas y en ejercicio al tiempo en que comience el usufructo.

No tiene derecho sobre el tesoro que se encuentre durante el usufructo, salvo la parte que pueda pertenecerle como inventor.

Art. 501. El propietario no puede en manera alguna dañar los derechos del usufructuario; y este ó quien le represente no tiene derecho, al finalizar el usufructo, á indemnizacion por las mejoras que haya hecho aunque con ellas se haya aumentado el valor de la cosa.

El aumento de valor puede, sin embargo, compensar los deterioros que haya padecido la cosa sin dolo ó culpa grave del usufructuario.

Cuando no haya lugar á esa compensacion, podrá el usufructuario extraer las mejoras cuando pueda hacer esto con provecho propio y sin deterioro de la cosa, á no ser que el propietario prefiera retenerlas, reembolsando al usufructuario el valor que pudiera obtener separándolas.

La separacion en todo caso obliga al usufructuario á restablecer las cosas en su estado anterior.

§ 2°

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 502. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se encuentran; pero no puede entrar en su posesion sin hacer previo inventario de los muebles y descripcion del estado de los inmuebles sujetos al usufructo, con citacion del propietario.

Los gastos inherentes á este acto son de cargo del usufructuario.

Cuando se haya relevado al usufructuario de la obligacion de que trata este artículo, el propietario tiene el derecho de hacer que se lleven á cabo el inventario y la descripcion á sus expensas.

Art. 503. El usufructuario debe dar caucion de hacer uso de sus derechos como un buen padre de familia y de restituir la cosa á no ser que el título lo dispense de ello.

El padre y la madre que tienen el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor ó el donante con reserva de usufructo, no tienen este deber.

Art. 504. Mientras el usufructuario no dá la caucion á que está obligado, tiene el propietario la administracion con cargo de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

Art. 505. Si el usufructuario no presta la caucion á que está obligado, dentro de un plazo equitativo, señalado por el Juez á instancia del propietario, se adjudica la administracion á este, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el Juez debe prefijar por el trabajo y cuidados de la administracion.

Puede en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria ó tomar prestados á interes los dineros frructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Puede tambien, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, y dar los dineros á interes.

Puede tambien, de acuerdo con el usufructuario, comprar ó vender las cosas fungibles y tomar ó dar prestados á interes los dineros que de ella provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo que son necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, le deben ser entregados bajo juramento de restituir las especies ó sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

Tiene tambien el usufructuario la facultad de hacerse asignar para la propia habitacion una casa comprendida en el usufructo.

El usufructuario puede en todo tiempo, respetando los actos legalmente ejecutados, reclamar la administracion, prestando la caucion á que está obligado.

Art. 506. El abuso que haga de su derecho el usufructuario enajenando los bienes ó deteriorándolos ó dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias, darán derecho, segun las circunstancias, á exigir que el usufructuario dé caucion aun cuando esté exento de ella, ó que pase la administracion de los bienes al propietario en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 507. El usufructuario está obligado á las raparaciones menores, y tambien á las mayores que se hayan ocasionado por no haber verificado las ordinarias despues de la apertura del usufructo.

Art. 508. En cualquiera otro caso, el usufructuario que haya hecho las reparaciones mayores, tiene derecho á que se le reembolse, sin interes alguno, el valor de las obras ejecutadas, con tal que subsista su utilidad al tiempo de la cesacion del usufructo.

Art. 509. Si el usufructuario no quiere anticipar la suma necesaria para las reparaciones mayores, y el propietario quiere ejecutarlas á sus expensas, el usufructuario pagará al propietario durante el usufructo los intereses de lo gastado.

Art. 510. Se entienden por obras ó reparaciones mayores, las que ocurren por una vez ó á largos intervalos de tiempo y que conciernen á la conservacion y permamente utilidad de la cosa fructuaria.

Art. 511. Las disposiciones de los artículos 508 y 509 se aplican tambien cuando por vejez ó por caso fortuito, se arruina solamente en parte el edificio que formaba un accesorio necesario para el goce del fundo sujeto al usufructo.

Art. 512. El usufructuario está obligado durante el usufructo á soportar las cargas anuales del fundo, como son las contribuciones, los cánones y demas gravámenes que segun la costumbre recaen sobre los frutos.

Al pago de las cargas impuestas á la propiedad durante el usufructo, está obligado el propietario; pero el usufructuario le debe pagar el interes de las sumas satisfechas.

Si el usufructuario anticipa su pago, tiene el derecho de ser reembolsado del capital al fin del usufructo.

Art. 513. El usufructuario á título particular de una ó mas cosas no está obligado al pago de las deudas por las cuales estén hipotecadas; y si hiciere el pago, tiene derecho á que el propietario le indemnice.

Art. 514. El usufructuario á título universal está obligado por completo ó en proporcion á su cuota, al pago de todas las pensiones á que esté afecta la herencia, y de los intereses de todas las deudas ó legados con que esté gravada la misma.

Si se trata del pago de un capital y el usufructuario anticipa la suma con que debe contribuir la parte de la herencia sujeta al usufructo, se le devolverá al término de este, el mismo capital sin intereses: si el usufructuario no quiere hacer esta anticipacion, queda á eleccion del propietario ó pagar la suma, y en este caso el usufructuario debe pagarle intereses durante el usufructo, ó hacer vender una parte de los bienes sujetos al usufructo hasta concurrencia de la suma debida.

Art. 515. El usufructuario está obligado á hacer los gastos de los pleitos relativos al usufructo y á sufrir las condenaciones á que los mismos pleitos dén lugar.

Si los pleitos conciernen tanto á la propiedad como al usufructo, aquellos gastos y condenaciones recaerán sobre el propietario y el usufructuario en proporcion al respectivo interes.

Art. 516. Si durante el usufructo un tercero comete alguna usurpacion sobre la cosa, ó de cualquiera otra manera atenta á los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á hacérselo saber, y en caso de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

omision es responsable de todos los daños que por ella le sobrevengan al propietario.

Art. 517. Si el usufructo está constituido sobre un animal, que perece sin culpa del usufructuario. este no está obligado á restituir otro, ni á pagar su precio.

Art. 518. Si el usufructo está constituido sobre un rebaño, piara ú otro conjunto de animales que perezca enteramente sin culpa del usufructuario, este solo está obligado para con el propietario á darle cuenta de las pieles ó su valor.

Si el rebaño, piara ú otro conjunto de animales no perece enteramente, el usufructuario está obligado á reemplazar los animales que hayan perecido hasta concurrencia de la cantidad de los nacidos desde que haya principiado á disminuirse el número primitivo.

Art. 519. Cuando se trate de animales colocados en el fundo sujeto á usufructo, y destinados al consumo, se aplicarán las disposiciones del artículo 489.

§ 3.º

De los modos como termina el usufructo.

Art. 520. El usufructo se extingue:

Por la muerte del usufructuario.

Por el vencimiento del tiempo por que fué establecido,

Por la consolidacion, ó sea la reunion en la misma persona de las cualidades de usufructuario y propietario.

Por el no uso durante treinta años.

Por el perecimiento total de la cosa en que fué establecido.

Art. 521. El usufructo concedido hasta que una tercera persona haya llegado á una edad determinada, dura hasta aquel tiempo, aunque la persona haya muerto ántes de la edad fijada.

Art. 522. Si perece solamente parte de la cosa sujeta á usufructo, este se conserva sobre el resto.

Art. 523. Si el usufructo se establece sobre un fundo, de que haga parte un edificio, y este se destruye de cualquier manera, el usufructuario tendrá derecho de gozar del área y de los materiales.

Lo mismo tendrá lugar si el usufructo se ha establecido solo sobre un edificio. Pero en tal caso, si el propietario quiere construir otro edificio, tendrá el derecho de ocupar el área y valerse de los materiales, pagando al usufructuario durante el usufructo, los intereses del valor del área y de los materiales.

SECCION III.

Del uso y de la habitacion.

Art. 524. El que tiene el uso de un fundo, solo puede tomar de él los frutos que basten á sus necesidades y á las de su familia.

Art. 525. El que tiene el derecho de habitacion de una casa, puede habitarla con su familia, aunque esta se aumente.

Art. 526. El derecho de habitacion se limita á lo que es necesario para la habitacion del concesionario y de su familia, segun la condicion del mismo.

Art. 527. El derecho de uso ó de habitacion no puede ejercerse sin caucion prévia, y formal inventario de los muebles y descripcion del estado de los inmuebles como en el caso del usufructo. Podrá sin embargo la autoridad judicial dispensar de la obligacion de la caucion, segun las circunstancias.

Art. 528. El usuario y el que tiene el derecho de habitacion, deben gozar de su derecho como buenos padres de familia.

Art. 529. Si el que tiene el uso de un fundo absorbe todos sus frutos, ó si el que tiene el derecho de habitacion ocupa toda la casa, está obligado á hacer los gastos de cultivo y de las reparaciones menores, y á pagar las contribuciones como el usufructuario.

Si no toma mas que una parte de los frutos ó no ocupa mas que una parte de la casa, contribuye en proporcion de lo que goza.

Art. 530. Los derechos de uso y habitacion no se pueden ceder ni arrendar.

Art. 531. Los derechos de uso y habitacion se pierden del mismo modo que el usufructo.

SECCION IV.

De las servidumbres prediales.

Art. 532. La servidumbre predial consiste en un gravámen impuesto sobre un predio para el uso y utilidad de otro perteneciente á distinto dueño.

Art. 533. La servidumbre predial se establece por la lei ó por el hecho del hombre.

§ 1.º

De las servidumbres establecidas por la lei.

Art. 534. Las servidumbres establecidas por la lei, tienen por objeto la utilidad pública ó privada.

Art. 535. Las servidumbres establecidas por utilidad pública se refieren al curso de las aguas, al paso por las orillas de los rios y canales navegables ó flotables, á la construccion y reparacion de los caminos y otras obras públicas.

Todo lo que concierne á esta especie de servidumbres se determina, por leyes y reglamentos especiales.

Art. 536. Las servidumbres que la lei impone por utilidad privada, se determinan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por las leyes y reglamentos sobre la policía rural, y por las disposiciones de la presente seccion.

§ 2.º

De las servidumbres que se derivan de la situacion de los lugares.

Art. 537. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores; así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven.

Art. 538. Si las riberas ó diques que estaban en un fundo y servian para contener las aguas, han sido destruidos, ó abatidos, ó si se trata de obras defensivas que la variacion del curso de las aguas hace necesarias y el propietario del fundo no quiere repararlas, restablecerlas, ni construirlas, los propietarios que sufran los perjuicios ó que estén en grave peligro de sufrirlos, pueden hacer á su costa las reparaciones ó construcciones necesarias. Pero los trabajos deben ser ejecutados de modo que el propietario del fundo no sufra perjuicio.

Art. 539. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algun predio de las materias cuya acumulacion ó caida impida el curso del agua, con daño á peligro del fundo ó fundos vecinos.

Art. 540. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecucion, en proporcion al beneficio que reporten, salvo el recurso contra quien haya ocasionado el daño.

Art. 541. El que tiene una fuente en su predio, puede usar de ella libremente, salvo el derecho que hubiere adquirido el propietario de otro predio, en virtud de un título ó de la prescripcion.

La prescripcion en este caso no se adquiere sino por el goce no interrumpido de treinta años á contar desde el dia en que el propietario del otro predio ha hecho y terminado en aquel donde está la fuente, obras visibles y permanentes, destinadas á facilitar la caida y curso de las aguas en su propio predio y que hayan servido á este fin.

Art. 542. El propietario de una fuente no puede desviar su curso cuando suministra á los habitantes de una poblacion ó caserio el agua que les es necesario; pero si los habitantes no han adquirido ó prescrito su uso, el propietario tiene derecho á indemnizacion.

Art. 543. Aquel cuyo fundo está limitado por aguas que sin trabajo del hombre tienen un curso natural, pero que no son del dominio público y sobre las cuales no tiene derecho algun tercero, pueden servirse de ellas á su paso para el riego de su propiedad ó para el beneficio de su industria; pero con la condicion de volver lo que quede de ellas á su curso ordinario.

Aquel cuyo fundo es atravesado por estas aguas, puede tambien hacer uso de ellas en el espacio del fundo que recorren, pero con la obligacion de devolverlas á su curso ordinario á la salida de aquel.

Art. 544. El propietario de un fundo tiene derecho para sacar de los rios y conducir á su predio, el agua necesaria para sus procedimientos agrícolas é industriales, abriendo para ello el rasgo correspondiente; pero no podrá hacerlo, si la cantidad de agua de los rios no lo permite sin perjuicio de los que tengan derechos preferentes.

Art. 545. No obstante lo dipuesto en el artículo anterior, nadie puede usar del agua de los rios de modo que perjudique á la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, ó el uso de otros medios de trasporte fluvial. En los casos de este artículo no aprovecha la prescripcion ni otro título.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas, en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

Art. 546. Los tribunales deben conciliar el interes de la agricultura y de la industria con el respeto debido á la propiedad en las controversias que se susciten sobre el uso de las aguas; y se observarán los reglamentos y ordenanzas locales, en cuanto no se opongan á este Código.

Art. 547. El propietario ó poseedor de aguas puede emplearlas libremente y aun disponer de ellas en favor de otro, cuando no se oponga á ello un título ó la prescripcion; pero despues de haber usado de ellas no puede desviarlas de manera que se pierdan en perjuicio de los dueños de otros fundos que pudieran usarlas despues de haber salido del fundo superior, siempre que este uso no ocasionare rebosamiento ú otro perjuicio á los predios superiores.

§ 3.º

Del derecho de paso y de acueducto.

Art. 548. Todo propietario debe permitir la entrada y paso por su propiedad, siempre que sean absolutamente necesarios para construir ó reparar un muro ú otra obra en interes personal del vecino ó en interes comun de ambos.

Art. 549. El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos y que no tiene

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

salida ó que no puede procurársela sin excesivo gasto ó incomodidad, tiene derecho á exigir paso para el cultivo y uso conveniente del mismo por los predios vecinos, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

Art. 550. La servidumbre de paso debe darse por el punto ménos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia.

Art. 551. El propietario que ha obtenido la servidumbre, no puede cambiar en nada la situacion que tiene; pero el que la debe sí puede variar el tránsito con tal que aquel halle en ello la misma facilidad.

Art. 552. Si un fundo queda cerrrado por todas partes por causa de una venta, permuta ó division, los vendedores, permutantes ó coopartícipes están obligados á dar el paso sin indemnizacion alguna.

Art. 553. Si el paso concedido á un predio enclavado deja de ser necesario por su reunion á otro predio, puede quitársele en cualquier tiempo, á instancias del propietario del predio sirviente, mediante la restitucion de la parte proporcional de la indemnizacion recibida ó la cesacion de la anualidad que se hubiere convenido. Lo mismo tiene lugar, si se abre un nuevo camino que sirva al fundo enclavado.

Art. 554. La accion por indemnizacion del paso otorgado es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesará por ello el paso obtenido.

Art. 555. Todo propietario está obligado á dar paso por su fundo á las aguas de que quiera servirse el que tenga derecho á ellas, para las necesidades de la vida ó para usos agrarios ó industriales.

Se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines, corrales y demas dependencias.

Art. 556. El que haya de usar del derecho de pasar el agua, está obligado á hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, sin poder hacer correr sus aguas por las canales ya existentes ó destinados al curso de otras aguas.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal que no cause notable perjuicio al que reclama el paso.

Art. 557. Para hacer pasar las aguas por el fundo de otro es necesario:

1º Que no exista el perjuicio de tercero de que habla el artículo 544:

2º Que el agua de que puede disponerse sea necesaria y suficiente para el uso á que se la destina:

3º Que el paso que se solicita sea el mas conveniente y ménos oneroso al predio sirviente, habida consideracion á las circunstancias de los predios vecinos, á la pendiente y demas condiciones de la conduccion, curso y toma de las aguas:

4.º Pagar préviamente el valor en que sean estimados los terrenos de que se priva al propietario, segun estimacion de peritos y un veinte por ciento mas sin deducir los impuestos y cargas á que esté sujeto el predio:

5º Resarcir tambien préviamente los daños inmediatos, como los árboles ó plantas, frutales ó nó, que haya necesidad de destruir con inclusion del perjuicio que sufra el predio sirviente por la division, y de cualquier otro deterioro.

Art. 558. En el caso del párrafo 2.º del artículo 556 el que pretende el paso de aguas deberá pagar en proporcion á la cantidad de estas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos hechos para su apertura y construccion, sin perjuicio de la indemnizacion debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 559. El que teniendo ya establecido un acueducto en predio ajeno, quiera hacer correr por él mayor cantidad de agua, deberá préviamente:

1.º Justificar que el acueducto puede contenerla sin riesgo de perjuicio para el predio sirviente:

2.º Costear las obras que se reconozcan necesarias:

3.º Pagar el terreno que se ocupe con estas obras y los daños indicados en el número 5º del artículo 557.

Art. 560. El dueño ó poseedor de las aguas de un acueducto, está obligado á conservarlo en buen estado y á construir los puentes, canales y demas obras necesarias para que dichas aguas no impidan ó dificulten el tránsito, ó embaracen riegos ó desagües ó produzcan cualquier otro inconveniente semejante.

Art. 561. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden á los que se construyen para dar cabida y direccion á las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Art. 562. Los propietarios de fundos atravesados por regueras ó fosos de otros, ó que de cualquier modo puedan aprovecharse de los trabajos hechos en virtud del artículo precedente para desaguar ó abonar sus fundos, tienen derecho á hacerlo, siempre que no sobrevenga ningun perjuicio para los fundos ya saneados, y que ademas paguen:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.º Los nuevos gastos necesarios para modificar las obras ya ejecutadas:

2.º Una parte proporcional en los antiguos gastos, y en los que se requieren para la conservacion de las obras que vienen á ser comunes.

Art. 563. Si alguno que tenga derecho sobre las aguas de un fundo cenagoso, se opone á su desagüe y si por trabajos convenientes y de un costo proporcionado al objeto, no pueden conciliarse los intereses opuestos, se autorizará el desagüe, prévia una indemnizacion conveniente al que tiene derecho sobre las aguas.

Art. 564. Los que tienen derecho á tomar aguas de los rios, arroyos, torrentes, canales, lagos ú otros receptáculos, pueden, si es necesario, establecer un barraje apoyado sobre los bordes, á condicion de indemnizar y de hacer y conservar las obras que aseguren de todo peligro los fundos.

Deberán tambien evitar todo perjuicio proveniente de la estagnacion, rebosamiento ó derivacion de las aguas contra los fundos superiores é inferiores; y si dieren lugar á ellos, pagarán esos perjuicios y sufrirán las penas establecidas por los reglamentos de policía.

§ 4.º

De la servidumbre de medianería.

Art. 565. La medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan ó no esté prevenido en él.

Art. 566. Se presume la medianería miéntras no haya un título ó signo exterior que demuestre lo contrario:

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto comun de elevacion:

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo:

3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los prédios rústicos.

Art. 567. Cuando conocidamente se hallare estar construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, se reputa la pared propiedad exclusiva del dueño de aquel terreno.

Art. 568. Cuando haya una heredad defendida por todas partes por paredes, vallados ó setos vivos y las contiguas no se encuentran cerradas, ni aparecen haberlo estado, se presume que las paredes, vallados ó setos vivos pertenecen exclusivamente á la heredad que se halla defendida por ellos de todos lados.

Art. 569. Las zanjas abiertas entre las heredades se presumen tambien medianeras si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Art. 570. La reparacion y reconstruccion de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos y zanjas tambien medianeras se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianería en proporcion al derecho de cada uno.

Art. 571. Todo propietario puede alzar la pared medianera haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que ocasione la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta las obras de conservacion de la pared en lo que esta se haya levantado ó profundizado respecto de como estaba ántes; y ademas la indemnizacion de los mayores gastos que haya que hacer para la conservacion de la pared medianera por razon de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevacion, el propietario que quiera levantar la pared tendrá obligacion de reconstruir á su costa la pared medianera; y si para ello fuere necesario darle mayor espesor deberá darlo de su propio suelo.

Art. 572. Los demas propietarios que no hayan contribuido á dar mas elevacion ó profundidad á la pared podrán sin embargo adquirir en la mayor altura y espesor dados los derechos de medianería pagando proporcionalmente su importe y el del terreno sobre el que se la hubiere dado mayor espesor.

Art. 573. Todo propietario contiguo á una pared tiene tambien la facultad de hacerla medianera, con tal que la haga en toda la extension de su propiedad, pagando al propietario de la pared la mitad del valor de la parte que hace medianera y la mitad del valor del terreno sobre el cual ha sido construida la pared, teniendo ademas la obligacion de hacer efectuar los trabajos necesarios para no causar ningun perjuicio al vecino.

Esta disposicion no es aplicable á los edificios destinados al uso público.

Art. 574. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporcion al derecho que tenga en la comunidad: podrá por lo tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas sin impedir el uso comun y respectivo de los demas medianeros.

Para usar de este derecho ha de obtener préviamente el medianero el consentimiento de los demas interesados en la medianería; y en caso de negativa, deberán arreglarse por medio de peritos, las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

Art. 575. No se puede poner contra una pared medianera ninguna acumulacion de basura, tierras, estiércol ú otras materias semejantes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 576. Cada propietario puede compeler á su vecino á contribuir á los gastos de construccion ó de reparacion de las paredes de cerca que separen sus casas respectivas, patios, jardines y corrales situados en las ciudades y poblaciones.

El alto de estas paredes se determinará por los reglamentos particulares: á falta de reglamentos ó de convencion, toda pared divisoria entre vecinos que se haya de construir en lo porvenir á expensas comunes tendrá tres metros de altura.

Art. 577. Cuando en las ciudades ó poblaciones una pared separe dos fundos de diferentes alturas, el propietario del predio superior debe hacer solo los gastos de construccion y de reparacion de la pared hasta la altura de su suelo; pero la parte del muro que se eleva del piso del predio superior hasta la altura indicada en el artículo precedente, se construirá y reparará á expensas comunes.

Art. 578. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deberán contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1ª Las paredes maestras, el tejado y las demas cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios en proporcion al valor de su piso:

2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso: el pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y demas obras comunes á todos se costearán á prorata por todos los propietarios:

3ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorata entre todos excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos excepto los dueños de los pisos bajo y primero y así sucesivamente.

Art. 579. Las reglas establecidas para la contribucion á los gastos de reparacion ó de construccion de los techos de una casa perteneciente á muchos propietarios, se observarán tambien en caso de reparacion de los terrados ó azoteas.

Si el uso de estos terrados no es comun á los diversos propietarios de la casa, los que tienen su uso exclusivo deben contribuir por este respecto con el cuarto de los gastos de reparacion y conservacion, y los otros tres cuartos se bará por ellos mismos y por los demas propietarios de la casa en la proporcion fijada en el artículo precedente, salvo lo que se establezca por convenios particulares.

Art. 580. Los árboles que crecen en el seto medianero son comunes; y cada uno de los propietarios tiene el derecho de pedir que se les corte.

Los árboles que se hallen en la línea divisoria entre dos propiedades, se reputan comunes, si no hai título ó prueba en contrario.

Los árboles que sirven de linderos ó hacen parte de una cerca no se pueden cortar sino de comun acuerdo, ó cuando la autoridad judicial haya declarado la necesidad ó la conveniencia del corte.

§ 5.º

De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones, excavaciones y plantaciones.

Art. 581. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas, iglesias, calles y caminos públicos sin sujetarse á todas las condiciones exigidas por las ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 582. Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ó caballerizas, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor ú otras fábricas destinadas á usos peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del pais ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujecion en el modo á todas las condiciones que los mismos reglamentos previenen.

A falta de reglamentos se ocurrirá al juicio de peritos.

Art. 583. Nadie puede plantar árboles cerca de una casa ajena ú otras construcciones semejantes, sino á distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles altos y robustos; y á la de un metro si la plantacion es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho de pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia y aun los que estén á una distancia mayor si le perjudican.

Art. 584. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos tendrá el dueño de estos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad.

§ 6.º

De las luces y vistas en la propiedad del vecino.

Art. 585. Ningun medianero sin consentimiento del otro puede abrir, en pared medianera, ventana ni tronera alguna.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 586. El dueño de una pared no medianera contigua á finca ajena puede abrir en ella ventanas ó troneras para recibir luces á la altura de dos y medio metros por lo menos del suelo ó pavimento que se quiere iluminar y de las dimensiones de veinticinco centímetros en cuadro á lo mas; y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó troneras, podrá adquirir la medianería y cerrarlas siempre que edifique, apoyándose en la misma pared medianera.

La existencia de tales ventanas ó troneras no impide al propietario del predio vecino, construir pared contigua al edificio en que aquellas estén, aunque queden las luces cerradas.

Art. 587. No se pueden tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, si no hai un metro y medio de distancia entre la pared en que se construyan y dicha heredad. Esta prohibicion cesa cuando hai entre las dos paredes una via pública.

Tampoco pueden tenerse vistas laterales y oblícuas sobre la misma propiedad si no hai cincuenta centímetros de distancia.

Esta prohibicion cesa, cuando la vista lateral y oblícua forma al mismo tiempo una vista directa sobre una vía pública.

Art. 588. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se cuentan desde el filo de la pared en los huecos donde no haya voladizos; desde el filo exterior de éstos donde los haya; y para las oblícuas desde el filo de la pared ó desde el filo exterior de los voladizos respectivamente hasta la línea de separacion de las dos propiedades.

Cuando por contrato ó de cualquiera otra manera se ha adquirido el derecho de tener vistas rectas sobre el predio del vecino, el propietario de este predio no puede edificar á ménos de tres metros de distancia medidos como se ha dicho en el artículo anterior.

§ 7º

Del desagüe de los techos.

Art. 589. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados de tal manera, que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo, ó sobre la calle ó sitio público y no sobre el suelo del vecino.

SECCION V.

De las servidumbres establecidas por hecho del hombre..

§ 1º

De las especies de servidumbres que pueden establecerse sobre los predios.

Art. 590. Todo propietario puede establecer sobre su predio cualquiera servidumbre para utilidad de otro predio, con tal que no sea contraria al órden público.

El ejercicio y extension de las servidumbres, se reglan por los respectivos títulos, y á falta de ellos por las disposiciones siguientes.

Art. 591. Las servidumbres son contínuas ó descontínuas.

Son contínuas aquellas cuyo ejercicio es ó puede ser contínuo sin que haya necesidad del hecho actual del hombre; tales son los acueductos, los desagües de los techos, las vistas y otras semejantes.

Son descontínuas las que tienen necesidad del hecho actual del hombre para su ejercicio, tales son las de paso, las de tomar agua, las de pasto y otras semejantes.

Art. 592. Las servidumbres son aparentes ó no aparentes.

Son aparentes las que se muestran por señales visibles, como una puerta, una ventana, un acueducto.

Son no aparentes aquellas cuya existencia no se indica por ninguna señal visible, como la de no edificar en un predio ó no edificar sino á una altura determinada.

Art. 593. La servidumbre de tomar agua por medio de un canal ó de otra obra visible y permanente, cualquiera que sea el uso á que se la destine, se coloca entre las servidumbres contínuas y aparentes aun cuando no se tome el agua sino por intervalos, ó por séries de dias ó de horas.

Art. 594. En las concesiones de aguas hechas para un uso determinado en que no se ha fijado la cantidad de agua que ha de tomarse, se entiende concedida la cantidad necesaria para aquel uso; y el que tenga interes en ello, puede en todo tiempo hacer que se fije la forma de la derivacion, de modo que se asegure el uso necesario y se impida el exceso en el uso.

Art. 595. En los canales sujetos á distribucion por turnos, las aguas que se saltan ó se escapan pero que están contenidas en el lecho del canal no pueden ser detenidas ni derivadas por un usuario sino en el momento de su turno.

Art. 596. En los mismos canales los usuarios pueden cambiar ó variar entre sí el turno, con tal que este cambiamento no cause ningun perjuicio á los otros.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 597. El que tiene derecho á usar el agua como fuerza motriz, no puede, si en su título no hai disposicion expresa para ello, paralizar ó hacer mas lento su curso, ocasionando rebosamiento ó estagnacion.

§ 2º

Del modo de adquirirse las servidumbres establecidas por hecho del hombre.

Art. 598. Las servidumbres contínuas y aparentes se establecen por título, por prescripcion de treinta años, ó por destino del que haya sido dueño de ámbos fundos, el dominante y el sirviente.

Art. 599. Las servidumbres contínuas no aparentes y las descontínuas, sean ó no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de título. La posesion, aunque sea inmemorial, no basta para establecerlas.

Art. 600. Respecto de las servidumbres afirmativas la posesion útil para la prescripcion se cuenta desde el dia en que el dueño del predio dominante ha comenzado á ejercerlas sobre el predio sirviente.

Respecto de las servidumbres negativas, la posesion comienza desde el dia de la prohibicion hecha por escrito por el propietario del predio dominante al del predio sirviente á fin de contestarle su libre disposicion.

Art. 601. El destino dado por el dueño de ámbos fundos tiene lugar, cuando se prueba que dos fundos actualmente divididos han sido poseidos por el mismo propietario, y que éste ha puesto ó dejado las cosas en el estado de que resulta la servidumbre.

Art. 602. Si los dos predios dejan de pertenecer al mismo propietario sin ninguna disposicion respectiva á servidumbre, esta se reputa establecida activa y pasivamente sobre cada uno de dichos predios.

Art. 603. Respecto de las servidumbres para cuya adquisicion se necesita título, no se puede suplir su falta sino por medio de un documento que contenga el reconocimiento de la servidumbre y emanado del propietario del fundo sirviente.

Art. 604. El propietario puede, sin el consentimiento del usufructuario, imponer al predio las servidumbres que no perjudiquen al derecho de usufructo.

Art. 605. La servidumbre concedida por un copropietario de un predio indiviso, no se reputa establecida y realmente eficaz, sino cuando los otros la han concedido tambien juntos ó separados.

Las conceciones hechas por cualquier título por los primeros, quedan siempre en suspenso hasta que el último las haya otorgado.

Sin embargo, la concesion hecha por uno de los copropietarios independientemente de los demas, obliga al concedente y á sus sucesores y causa-habientes, aunque sean singulares, á no poner impedimento al ejercicio del derecho concedido.

Art. 606. Las aguas que corren del predio de otro pueden constituir una servidumbre activa en favor del predio que las recibe al efecto de impedir su extravío.

Cuando se funda esta servidumbre en la prescripcion, esta no se considera comenzada sino desde el dia en que el propietario del predio dominante ha hecho en el predio sirviente obras visibles y permanentes, destinadas á recoger y conducir dichas aguas para su propia utilidad; ó desde el dia en que el propietario del fundo dominante ha comenzado ó continuado el goce de la servidumbre, no obstante un acto por escrito de oposicion de parte del propietario del predio sirviente.

Art. 607. La limpia regular y la conservacion de los bordes de un receptáculo abierto en el fundo de otro, destinado y que de hecho sirve para recoger ó conducir las aguas hace presumir que el receptáculo es obra del propietario del predio dominante, cuando no hai título, señal, ni prueba en contrario.

Se reputa señal en contrario, la existencia en el receptáculo de obras construidas y conservadas por el propietario del predio en que el receptáculo está abierto.

SECCION VI.

De la manera de ejercer el derecho de servidumbre.

Art. 608. El derecho de servidumbre comprende todo lo que es necesario para su ejercicio.

Así la servidumbre de tomar agua en la fuente ajena, envuelve el derecho de paso por el predio en que está la fuente.

Del mismo modo, el derecho de hacer pasar las aguas por predio ajeno, comprende el de pasar á la orilla del acueducto para velar por la buena conduccion de las aguas y hacer proceder á la limpia y á las reparaciones necesarias.

En el caso de que un predio esté cercado, el propietario deberá dejar libre y cómoda entrada para el objeto indicado al que ejerce el derecho de servidumbre.

Art. 609. La persona á quien se debe una servidumbre, al hacer las obras necesarias para su uso y conservacion, debe elegir el tiempo y el modo convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al propietario del predio sirviente.

Art. 610. Estas obras se harán á su expensas á ménos que se haya estipulado lo contrario en el título.

Sin embargo, cuando el uso de la cosa en la parte sujeta á servidumbre es comun al propietario del predio dominante y al del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sirviente, salvo que por el título se haya estipulado otra cosa, aquellas obras se harán por ambos en proporcion á las ventajas respectivas.

Art. 611. En la servidumbre de toma y conduccion de agua, si por el título no se ha dispuesto lo contrario, el propietario del predio sirviente puede pedir siempre que el receptáculo esté convenientemente limpio y que sus bordes estén en buen estado á expensas del propietario del fundo dominante.

Art. 612. Aun cuando el propietario del fundo sirviente esté obligado en virtud de título á hacer los gastos necesarios para el uso y conservacion de la servidumbre, puede siempre libertarse de ello, abandonando el predio sirviente al propietario del dominante.

Art 613. Si se dividiere el predio en cuyo favor hai una servidumbre establecida, esta se debe á cada parte, sin que la condicion del predio sirviente se haga mas onerosa; así, si se trata de un derecho de paso, los propietarios de las distintas partes del predio dominante deberán ejercerlo por el mismo lugar.

Art. 614. El propietario del predio sirviente no puede hacer nada que tienda á disminuir el uso de la servidumbre ó hacerlo mas incómodo.

No puede, pues, cambiar el estado del predio, ni pasar el ejercicio de la servidumbre á un lugar diferente de aquel en que fué originalmente establecida.

Con todo, si el ejercicio original se ha hecho mas oneroso al propietario del predio sirviente, ó si le impide hacer en aquellos lugares trabajos, reparaciones ó mejoras, puede ofrecer al propietario del otro predio un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y este no puede rehusar el ofrecimiento.

El cambio de que se trata debe hacerse á cargo del que lo solicita.

Art. 615. El que tiene un derecho de servidumbre no puede usar de él sino segun su título y sin poder hacer en ninguno de los dos predios ninguna innovacion que haga mas onerosa la condicion del predio sirviente.

Art. 616. En caso de duda sobre la extension de la servidumbre, su ejercicio debe limitarse á lo necesario para el destino y uso para que fué establecida con el menor perjuicio para el predio sirviente.

Art. 617. El derecho á la conduccion de agua no atribuye al que lo ejerce ni la propiedad del terreno lateral ni la del terreno situado debajo de la fuente ó del canal conductor.

Los impuestos y demas cargos inherentes al fundo son de cargo del propietario de este.

Art. 618. La falta de agua debe ser soportada por aquel que tiene el derecho de tomarla y de usarla en el tiempo en que ella falta, salvo el derecho á los daños ó á la disminucion del precio de la locacion ó de la concesion.

Art. 619. Cuando se escaseen las aguas de un rio, fuente ó acequia cuyo uso sea comun á varios predios de manera que la parte que corresponda á cada interesado no baste al fin á que está destinada, la distribucion podrá hacerse por tiempo, dándosele á cada uno ya el todo, ya parte de las aguas por un número de horas ó de dias en la semana proporcional á sus respectivos derechos. Esta disposicion no perjudica los derechos que resulten preferentes.

Art. 620. Cuando el agua ha sido concedida, reservada ó poseida para un uso determinado con la obligacion de restituir al concedente ó á otros lo que quede, no podrá cambiarse este uso en perjuicio del fundo al cual se debe la restitucion.

Art. 621. El propietario del fundo obligado á la restitucion de los derrames ó de las aguas sobrantes no puede desviar una parte cualquiera de ellos bajo pretexto de haber introducido mayor cantidad de agua viva ó nueva masa de agua, sino que debe dejarlos caer en totalidad en favor del fundo dominante.

Art. 622. La servidumbre de los derrames no quita al propietario del predio sirviente el derecho de usar libremente del agua para el aprovechamiento de su fundo, cambiar la explotacion de este fundo, y aun abandonar total ó parcialmente su riego.

SECCION VII.

Del modo de extinguirse las servidumbres.

Art. 623. Las servidumbres cesan, cuando los predios vinieren á tal estado que no pueda usarse de ellas: pero revivirán si en lo sucesivo el estado de los predios permitiere usar de ellas, á no ser que haya ya trascurrido el tiempo suficiente para extinguir las servidumbres.

Art. 624. Se extingue toda servidumbre, cuando la propiedad del predio sirviente y la del dominante se reunen en una misma persona.

Art. 625. Los servidumbres adquiridas por el marido en favor del predio de la mujer, ó por el enfitéuta en favor del predio enfitéutico, no cesan por la disolucion del matrimonio, ni por la extincion de la enfitéusis.

Art. 626. Se extinguen las servidumbres cuando no se ha hecho uso de ellas por el término de treinta años.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Este término principia á contarse desde el dia en que dejó de usarse la servidumbre respecto de las descontínuas; y desde el dia en que ha tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto de las contínuas.

Art. 627. El modo de la servidumbre se prescribe de la misma manera que la servidumbre.

Art. 628. La existencia de vestigios de obras con cuyo auxilio se practicaba una toma de agua no impide la prescripcion; para impedirla se requiere la existencia y la conservacion en estado de servicio de la toma misma de agua ó del canal de derivacion.

Art. 629. Si el predio dominante pertenece pro indiviso á muchas personas, el uso de las servidumbres hecho por una de ellas, impide la prescripcion respecto de todas.

Art. 630. Las suspension ó la interrupcion de la prescripcion en favor de uno de los propietarios, aprovecha igualmente á los demas.

TITULO IV.

De la comunidad.

Art. 631. La comunidad de bienes se regirá por las prescripciones del presente título, á falta de pacto entre los comuneros ó de disposiciones especiales.

Art. 632. La parte de los comuneros en la cosa comun se presume igual, miéntras no se pruebe otra cosa.

El concurso de los comuneros, tanto en las ventajas como en las cargas de la comunidad, será proporcional á las respectivas cuotas.

Art. 633. Cada comunero puede servirse de las cosas comunes, con tal que no las emplee de un modo contrario al destino que se les ha dado y no se sirva de ellas contra el interes de la comunidad, ó de modo que impida á los otros comuneros servirse tambien de ellas segun sus derechos.

Art. 634. Cada comunero tiene derecho de obligar á los otros á contribuir con su porcion á los gastos necesarios para la conservacion de la cosa comun, salva á estos la facultad de libertarse de tal deber con el abandono de su derecho en la cosa comun.

Art. 635. Si alguno de los comuneros no contribuyere, ni renunciare su derecho, podrá cualquiera de los otros hacer los gastos de conservacion, excluyendo del uso al no contribuyente, miéntras no satisfaga su respectiva cuota, sin perjuicio de poderlo compeler judicialmente al pago de su porcion con el interes corriente en el mercado.

Art. 636. Ninguno de los comuneros puede hacer innovaciones en la cosa comun, aun cuando pretenda que han de ser ventajosas á todos, si los demas no consienten.

Art. 637. Cada comunero tiene la plena propiedad de su cuota y de los provechos ó frutos correspondientes. Puede anajenar, ceder é hipotecar libremente esta parte y aun sustituir otras personas en el goce de ella, á ménos que se trate de derechos personales. Pero el efecto de la enajenacion ó de la hipoteca se limita á la parte que le toque al comunero en la particion.

Art. 638. En las propiedades pecuarias de los llanos, respecto de los pastos y aguas se estará por lo que determinen los reglamentos y usos locales, miéntras dichas propiedades permanezcan sin cerca.

Art. 639. Los acreedores ó cesionarios de un comunero pueden oponerse á que se proceda á la division sin su intervencion, é intervenir á su costa; pero no pueden impugnar una division consumada, excepto en caso de fraude ó de que dicha division se haya efectuado á pesar de formal oposicion y salvo el derecho de hacerse dar cuenta de los derechos de su deudor ó cedente.

Art. 640. Ninguno puede ser obligado á permanecer en comunidad y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la particion.

No obstante es válido el pacto de que se deba permanecer en comunidad por un tiempo determinado no mayor de cinco años.

La autoridad judicial, sin embargo, cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias, puede ordenar la division de la cosa comun aun ántes del tiempo convenido.

Art. 641. No puede pedirse la division de aquellas cosas que, si fueran partidas, dejarian de servir al uso para que están destinadas; pero sí podrá pedirse su venta en pública subasta.

Art. 642. Son aplicables á la division entre comuneros las reglas concernientes á la division de la herencia.

TITULO V.

De la posesion.

Art. 643. La posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos ó por medio de otro que detiene la cosa ó ejerce el derecho en nuestro nombre.

Art. 644. Cuando alguno ha principiado á poseer en nombre de otro, se presume que la posesion continúa como principió, cuando no hai prueba de lo contrario.

Art. 645. En igualdad de circunstancias es mejor la condicion del que posee.

Art. 646. Los actos puramente facultativos ó de simple tolerancia no pueden servir de fundamento para la adquisicion de la posesion.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 647. Tampoco pueden servir de fundamento á la adquisicion de la posesion los actos violentos ni los clandestinos; sin embargo, ella puede comenzar, cuando han cesado la violencia ó la clandestinidad.

Art. 648. No produce efecto jurídico la posesion de las cosas cuya propiedad no puede adquirirse.

Art. 649. El poseedor actual que prueba haber poseido en un tiempo anterior, se presume haber poseido durante el tiempo intermedio, salvo la prueba en contrario.

Art. 650. La posesion actual no hace presumir la anterior, salvo que el poseedor tenga título, caso en que se presume que ha poseido desde la fecha de su título, si no se prueba lo contrario.

Art. 651. La posesion continúa de derecho en la persona del sucesor á título universal. Esto no obsta para que el heredero dentro de un año contado desde el dia en que tuvo derecho de entrar en la herencia, pida al tribunal la entrega de los bienes, comprobando préviamente su calidad de heredero y el hecho de que las cosas cuya entrega solicita las poseia al tiempo de su muerte su causante como suyas propias ó por algun derecho trasmisible al heredero, ó las poseia hasta su muerte el que precedió en el derecho al solicitante.

El sucesor á título particular puede unir á su propia posesion la de su causante para invocar y gozar sus efectos.

Art. 652. El que encontrándose en posesion basada en justo título de una cosa, bien sea mueble ó inmueble, es turbado en ella, puede, dentro del año á contar desde la perturbacion, pedir que se le mantenga en dicha posesion.

Art. 653. El que ha sido despojado de la cosa mueble ó inmueble que poseia con justo título, puede dentro del año, á contar desde el despojo, pedir que se le restituya la posesion.

Art. 654. Habiendo constancia de la perturbacion ó del despojo, el Juez debe decretar la restitucion ó el amparo sin citacion de la otra parte con la mayor celeridad en el procedimiento, contra cualquiera que sea el autor del despojo ó la perturbacion, aunque fuese el propietario.

El mismo procedimiento se observará en los casos de posesion hereditaria.

Art. 655. Solo se suspenderán los efectos del decreto á que se refiere el artículo precedente, cuando algun tercero se opusiere acreditando dentro de veinticuatro horas de ejecutado aquel decreto con título justo y auténtico que procede con derecho.

Art. 656. Siempre que habiéndose llevado á efecto el decreto no se hubieren suspendido sus efectos se entenderá de hecho abierta, desde la fecha de la ejecucion del decreto, una articulacion por ocho dias, decidiéndose necesariamente al noveno la confirmacion ó revocatoria de tal decreto.

Si el Juez que ejecutare el auto posesorio residiere en lugar distinto de aquel en que se acordó, se concederá ademas de los ocho dias que expresa este artículo, el término de la distancia entre aquellos dos lugares; pero para la prueba no se concederá en ningun caso término de distancia.

Art. 657. La posesion hereditaria, la restitucion ó el amparo no excluyen el ejercicio de las demas acciones de parte del cualquier poseedor legítimo.

Art. 658. Si dos ó mas personas pidieren á la vez la posesion de alguna cosa, ó pretendieren ser amparados en la posesion con documentos que justifiquen su derecho, el Juez dará la posesion ó amparará en ella al que creyere que tiene mejor título y en caso de duda pondrá en depósito la cosa cuya posesion se disputa, todo hasta la determinacion definitiva en juicio ordinario y citará á los interesados para la contestacion y conciliacion en el término ordinario.

Art. 659. El que tiene razon para temer que una obra nueva emprendida por otro, sea en su propio suelo, sea en suelo ajeno, cause perjuicio indebido á un inmueble, á un derecho real, ó á otro objeto poseido por él, puede denunciar al Juez la obra nueva con tal que no esté terminada y que no haya trascurrido un año desde su principio, para que se prohiba la continuacion de aquella.

El Juez, previo conocimiento sumario del hecho y sin audiencia de la otra parte, puede prohibir la continuacion de la nueva obra ó permitirla, ordenando las precauciones oportunas; en el primer caso, para asegurar el resarcimiento del daño producido por la suspension de la obra, si la oposicion á su continuacion resulta infundada por la sentencia definitiva; y en el segundo caso, para la demolicion ó reduccion de la obra y para el resarcimiento de los daños que puedan sobrevenirle al denunciante si este obtiene sentencia definitiva favorable, no obstante el permiso de continuar la obra.

Art. 660. El que tenga motivo racional para creer que un edificio, un árbol ó cualquiera otro objeto amenaza con daño próximo un predio ú otro objeto poseido por él, ó á las personas, tiene el derecho de denunciar al Juez ó de obtener, segun las circunstancias, que se tomen las medidas conducentes á evitar el peligro ó que se intime al interesado la obligacion de dar caucion por los daños posibles.

Art. 661. Es poseedor de buena fé el que posee como propietario en fuerza de justo título, es decir, de un título capaz de trasfe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rir el dominio, aunque sea vicioso, con tal que el vicio sea ignorado por el poseedor.

Art. 662. La buena fé se presume siempre y quien alega la mala fé debe probarla.

Art. 663. El poseedor de buena fé hace suyos los frutos y no está obligado á restituir sino los que percibiere despues que sepa que se le ha demandado.

Art. 664. El poseedor, aunque sea de buena fé, no puede pretender indemnizacion alguna por mejoras, si estas no existen al tiempo de la eviccion.

Art. 665. El poseedor de buena ó de mala fé no puede reclamar por mejoras sino la suma menor entre el monto de las impensas y el mayor valor dado á la cosa

Art. 666. Solo al poseedor de buena fé compete el derecho de retencion de los bienes por causa de mejoras realmente hechas y existentes en ellos, con tal que las haya reclamado en el juicio de la reivindicacion.

LIBRO TERCERO.

DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y DE TRASMITIR LA PROPIEDAD Y DEMAS DERECHOS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 667. La propiedad se adquiere por la ocupacion.

Art. 668. La propiedad y demas derechos se adquieren y trasmiten por sucesion, por donacion y por efecto de los contratos.

Pueden tambien adquirirse por medio de la prescripcion.

TITULO I.

De la ocupacion.

Art. 669. Las cosas que no son de la propiedad de nadie, pero que pueden llegar á serlo de alguno, se adquieren por la ocupacion. Tales son los animales que hacen el objeto de la caza ó de la pesca, el tesoro y las cosas muebles abandonadas.

Art. 670. El ejercicio de la caza y de la pesca se arreglará por leyes especiales.

No es permitido, sin embargo, introducirse en un fundo ajeno para el ejercicio de la caza contra la prohibicion del poseedor.

Art. 671. Todo propietario de enjambres de abejas tiene el derecho de seguirlos en el fundo de otro, pero con la obligacion de reparar los perjuicios ocasionados al poseedor del fundo: cuando el poseedor no los ha seguido en los dos dias inmediatos, ó ha dejado de seguirlos durante dos dias, el poseedor puede tomarlos y retenerlos.

El mismo derecho tiene el propietario de animales domesticados, salvo la disposicion del artículo 469, pero pertenece al que los haya tomado y retenido, si no se les reclama dentro de veinte dias.

Art. 672. El tesoro pertenece al propietario del fundo en que se encuentra. Si el tesoro se encuentra en el fundo de otro, con tal que haya sido encontrado por el solo efecto de la casualidad, pertenece de por mitad al propietario del fundo en que ha sido encontrado y á aquel que lo encontró.

Es tesoro todo objeto mueble de valor que haya sido ocultado ó enterrado, y cuya propiedad nadie puede justificar.

Art. 673. El que encuentra un objeto mueble que no pueda considerarse como tesoro, debe restituirlo al precedente poseedor; y si no lo conoce, debe consignarlo inmediatamente en poder de la primera autoridad civil de la parroquia ó municipio del lugar en que lo haya encontrado.

Art. 674. La autoridad hará publicar la consignacion, en uno de los periódicos del lugar, si lo hubiere, y por carteles, que permanecerán en los lugares mas públicos de la poblacion por espacio de quince dias, renovándolos en ese término, si fuere necesario.

Art. 675. Pasado un año despues del término fijado en el artículo anterior, sin que se haya presentado el propietario, la cosa ó su precio, si las circunstancias han hecho necesaria su venta, pertenece al que la haya encontrado.

El propietario de la cosa perdida ó el que la ha encontrado en su caso, deben, al tomar la cosa ó el precio, pagar los gastos que haya ocasionado.

Art. 676. El propietario de la cosa debe pagar á título de recompensa al que la ha encontrado, si este lo exige, el diez por ciento de su valor, segun la estimacion comun. Si este valor excede de cuatrocientos venezolanos, la recompensa por el exceso será únicamente del cinco por ciento.

Art. 677. Los derechos sobre las cosas arrojadas al mar, ó que hubieren naufragado se arreglarán segun lo dispuesto en el artículo 673 y siguientes sobre las cosas encontradas, publicándose los avisos tambien por la prensa.

Art. 678. Los derechos sobre los productos del mar que se extraen de su seno ó se encuentran en sus olas ó riberas, y sobre las plantas y yerbas que crecen en estas, se arreglan por leyes especiales, y á falta de estas, se adquieren por ocupacion.

TITULO II.

De las sucesiones.

Art. 679. Las sucesiones se defieren por la lei ó por testamento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

No hai lugar a la sucesion legítima sino cuando en todo ó en parte falta la sucesion testamentaria.

SECCION I.

De las sucesiones intestadas.

Art. 680. La lei, al arreglar la sucesion, considera la proximidad del parentesco, y no la prerrogativa de la línea, ni el orígen de los bienes, sino en los casos y segun la manera expresamente establecidos por la lei misma.

§ 1°

De la capacidad de suceder.

Art. 681. Toda persona es capaz de suceder, salvo las excepciones determinadas por la lei.

Art. 682. Son incapaces de suceder:

1.° Los que en la época de la apertura de la sucesion no estén todavia concebidos:

2.° Los que no hayan nacido viables.

En la duda se presumen viables aquellos de quienes consta que han nacido vivos.

Art. 683. Son incapaces de suceder como indignos:

1° El que voluntariamente haya muerto ó intentado matar á la persona de cuya sucesion se trata, á su cónyuge ó á uno de sus descendientes:

2.° El que la haya haya acusado de un crímen que merezca pena de prision por lo ménos, si la acusacion se ha declarado en juicio calumniosa:

3.° El que la haya forzado á hacer un testamento ó á reformar el que ya habia hecho:

4° El que la haya impedido hacer un testamento, ó revocar el que tenia hecho, ó haya suprimido, ocultado ó alterado un testamento no revocado de la misma persona:

5.° El condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto:

6° El pariente del difunto que sabiendo que este se hallaba loco ó demente, no cuidó de recogerle ó hacerle recoger, pudiendo hacerlo.

Art. 684. El que haya incurrido en la indignidad puede ser admitido á suceder, cuando la persona de cuya sucesion se trata lo haya habilitado expresamente por acto auténtico ó por testamento.

Art. 685. El excluido como indigno queda en el deber de restituir todos los frutos de que haya gozado desde la apertura de la sucesion.

Art. 686. La indignidad del padre, de la madre, ó de los ascendientes no daña á sus hijos ó descendientes, ora sucedan por derecho propio, ora sucedan por representacion.

Pero en este caso, ni el padre, ni la madre tienen sobre la parte de la herencia que pasa á sus hijos, los derechos del usufructo y administracion que acuerda la lei á los padres de familia.

§ 2.°

De la representacion.

Art. 687. La representacion tiene por efecto hacer entrar á los representantes en el lugar y en los derechos de los representados.

Art. 688. La representacion en la línea recta descendente tiene lugar hasta lo infinito y en todo caso, sea que los hijos del difunto concurran con los descendientes de otro hijo premuerto, sea que habiendo muerto todos los hijos del difunto ántes que él, los descendientes de los hijos concurran á heredarlos; ya se encuentren entre sí en grados iguales, ya en grados desiguales; y aunque encontrándose en igualdad de gredos haya desigualdad de número de personas en cualquiera generacion de dichos descendientes.

Art. 689. Entre los ascendientes no hai representacion: el mas próximo excluye á los demas.

Art. 690. En la línea colateral, la representacion se admite en favor de los hijos de los hermanos y de las hermanas del difunto concurran ó no con sus tios.

Art. 691. En todos los casos en que se admite la representacion, la division se hará por estirpes.

Si una estirpe ha producido mas de una rama, la subdivision se hace por estirpes tambien en cada rama y entre los miembros de la misma rama la division se hace por cabezas.

Art. 692 No se representan las personas vivas, excepto cuando se trate de personas ausentes ó incapaces de suceder.

Art. 693. Se puede representar la persona cuya sucesion se ha renunciado.

§ 3°

Del órden de suceder.

Art. 694. Al padre, á la madre y á todo otro ascendiente suceden los hijos legítimos ó sus descendientes legítimos.

Art. 695. El viudo ó viuda concurre con los descendientes, tomando una porcion igual á la de un hijo.

Art. 696. Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le suceden su cónyuge, sus ascendientes legítimos y sus hijos naturales. La herencia se divide en tres partes: una para el cónyuge, una para los ascendientes legítimos y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge toca la mitad de la herencia á los ascendientes logítimos y el resto á los hijos naturales.

Si existen cónyuge y ascendientes legítimos y faltan hijos naturales, la herencia se divide en dos partes iguales, una que corres

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ponde al cónyuge y otra á los ascendientes legítimos.

Si no existen cónyuge ni hijos naturales, el todo pertenece á los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado mas próximo, sucede este en todos los bienes ó en toda la porcion hereditaria de los ascendientes.

Art. 697. No habiendo ascendientes legítimos pero sí cónyuge, hijos naturales y hermanos legítimos ó hijos legítimos de estos toman una tercera parte el cónyuge, una tercera parte los hermanos legítimos ó sus hijos legítimos y una tercera parte los hijos naturales.

A falta de ascendientes legítimos y cónyuge corresponde la mitad de la herencia á los hermanos legítimos y á los hijos legítimos de estos y el resto á los hijos naturales.

A falta de ascendientes legítimos é hijos naturales, si existen cónyuge y hermanos legítimos é hijos legítimos de estos, la herencia se divide en dos partes, una para el cónyuge y otra para los hermanos ó sus hijos.

Si faltan tambien hermanos legítimos é hijos legítimos de estos, toda la herencia corresponde al cónyuge.

A falta de cónyuge. ascendientes legítimos y hermanos legítimos é hijos legítimos de estos, los hijos naturales suceden en toda la herencia.

A falta de cónyuge, ascendientes legítimos é hijos naturales suceden en toda la herencia los hermanos legítimos y los hijos legítimos de estos.

Los hijos de hermanos solo entran á falta de sus padres.

Los hermanos germanos y sus hijos prefieren á los que lo son por un solo lado.

Art. 698. A falta de descendientes, ascendientes, hermanos legítimos é hijos legítimos de estos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales, suceden al difunto los otros colaterales legítimos segun las reglas siguientes:

1ª El colateral ó los colaterales del grado mas próximo excluye siempre á los otros:

2ª Los derechos de sucesion de los colaterales no se extienden mas allá del cuarto grado:

3ª Los colaterales de simple conjuncion, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre ó por parte de madre gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjuncion, esto es, los que á la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

Art. 699. Si el difunto es hijo natural y no deja descendientes legítimos, le suceden en la mitad de la herencia su cónyuge y en la otra mitad sus hijos naturales.

A falta de cónyuge le suceden sus hijos naturales.

Si no deja hijos naturales y sí ascendientes y cónyuge, tomarán aquellos la mitad de la herencia y este la otra mitad.

Si falta tambien el cónyuge, los ascendientes le suceden en la totalidad de la herencia.

Estos ascendientes suceden con arreglo á lo establecido en el artículo 689.

A falta de hijos naturales y ascendientes, sucede el cónyuge en toda la herencia.

Si tampoco existe cónyuge, suceden en toda la herencia sus hermanos y sobrinos segun las reglas establecidas en el artículo 690, sin dar preferencia la circunstancia de ser estos hijos legítimos.

Art. 700. Los derechos hereditarios acordados por los artículos precedentes á los parientes naturales, presuponen que los que tratan de heredar y los que los ligan con el difunto han podido reconocer ó ser reconocidos legalmente y que tal reconocimiento, cuando es necesario, ha sido practicado; sin embargo en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 255 podrán respectivamente reclamar alimentos de conformidad con los principios establecidos en el título de la materia, alimentos que se les asignarán en proporcion del caudal del difunto y atendido el número y posicion de los herederos legítimos.

Estos alimentos no podrán afectar la legítima de los herederos ni se cobrarán, si estos se hallaren en el mismo caso de necesidad y la herencia no fuere suficiente.

Art. 701. El cónyuge sobreviviente contra quien el difunto haya obtenido una sentencia de divorcio pasada en autoridad de cosa juzgada no tendrá los derechos hereditarios acordados en los artículos anteriores, á ménos que haya habido reconciliacion.

Art. 702. A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, la herencia se defiere al patrimonio de la Nacion con destino, mitad á la Instruccion pública y mitad á la Beneficencia nacional.

SECCION II.

De las sucesiones testamentarias.

Art. 703. El testamento es un acto revocable por el cual dispone alguno para despues de su muerte y segun las reglas establecidas por la lei, del todo ó parte de sus bienes.

Art. 704. Las disposiciones testamentarias que comprenden la universalidad, ó una parte alícuota de los bienes del testador, son á título universal y atribuyen la cualidad de heredero.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Las demas disposiciones son á título particular y atribuyen la cualidad de legatario.

Art. 705. La circunstancia de que dos ó mas personas hayan testado en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo ó de un tercero; no impide que cualquiera de ellas pueda revocar independientemente de las otras lo que hubiere dispuesto, aunque haya cláusula en contrario.

§ 1.°

De la capacidad de disponer por testamento.

Art. 706. Pueden disponer por testamento todos los que no están declarados incapaces de ello por la lei.

Art. 707. Son incapaces de testar:

1.° El que no haya cumplido diez y seis años, á ménos que sea viudo ó casado:

2.° Los entredichos por defecto intelectual:

3.° Los que no están en su juicio al hacer el testamento.

Art. 708. Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

§ 2.°

De la capacidad para recibir por testamento.

Art. 709. Son incapaces para recibir por testamento los que son incapaces para suceder abintestato.

Sin embargo, pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos, es decir, los hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador, aunque no estén concebidos todavía.

Art. 710. Son igualmente incapaces las Iglesias y los ordenados in sacris, á ménos que sean parientes del testador dentro del cuarto grado.

Art. 711. Los descendientes del indigno tienen siempre derecho á la legítima que deberia tocarle al que es excluido.

Art 712. Son aplicables al indigno para recibir por testamento las disposiciones de los artículos 684 y 685 y del parágrafo final del artículo 686.

Art. 713. El tutor no puede aprovecharse jamas de las disposiciones testamentarias de su pupilo otorgadas ántes de la aprobacion de la cuenta definitiva de la tutela, aunque el testador muera despues de la aprobacion de la cuenta.

Son eficaces, sin embargo, las disposiciones otorgadas en favor del tutor cuando es ascendiente, descendiente, hermano ó cónyuge del testador.

Art. 714. El cónyuge en segundas ó ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor de la que deje al ménos favorecido de los hijos de cualquiera de los matrimonios anteriores.

Art. 715. Las instituciones y legados en favor del registrador, ó de cualquiera otro oficial civil, militar, marino ó consular que ha recibido el testamento abierto, ó de alguno de los testigos que han intervenido en él, no tienen efecto.

Art. 716. Carecen igualmente de efecto las instituciones y legados en favor de la persona que ha escrito el testamento cerrado, á ménos que la disposicion sea aprobada en cláusula escrita de mano del testador, ó verbalmente por este, ante el registrador y testigos del otorgamiento, haciéndose constar esto en el acta respectiva.

Art. 717. Las disposiciones testamentarias en favor de las personas incapaces designadas en los artículos 710, 713, 714, 715 y 716 son nulas, aunque se las haya disimulado bajo la forma de un contrato oneroso, ó se las haya otorgado bajo el nombre de persona interpuesta.

Se reputan personas interpuestas el padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona incapaz

§ 3.°

De la forma de los testamentos ordinarios.

Art. 718. El testamento ordinario es abierto ó cerrado.

Art. 719. Al otorgarse testamento abierto, nuncupativo ó público, es necesario que el testador haga sabedores de sus disposiciones á los testigos y al Registrador en sus casos.

Art. 720. El testamento abierto debe ser otorgado ante el Registrador, y tres testigos que sepan leer y escribir; ó ante cinco testigos con las mismas cualidades, aunque no concurra el Registrador.

Cuando el testamento se ha otorgado sin la concurrencia del Registrador, deberán reconocer los testigos judicialmente su firma y el contenido del testamento dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento, bajo pena de nulidad.

Art. 721. El testador declarará ante el Registrador y testigos su voluntad, que será reducida á escrito bajo la direccion del Registrador, cuando este concurre al acto, si no la hubiere presentado ya redactada el otorgante.

El Registrador ó cualquiera de los testigos, si el testador no prefiere hacerlo por sí, leerá el testamento en presencia de los que hayan concurrido al acto.

Se hará mencion expresa del cumplimiento de estas formalidades.

Art. 722. El testamento debe ser firmado por el testador si supiere y pudiere hacer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo: en caso contrario, se expresará la causa por que no lo haya firmado.

Art. 723. El Registrador y los testigos tambien firmarán el testamento.

Art. 724. En el testamento cerrado deberán observarse las solemnidades siguientes:

1ª El papel en que esté escrito el testamento, ó por lo ménos el que le sirva de cubierta, estará cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto de presentarlo, de manera que el testamento no pueda ser extraido sin ruptura ó alteracion del pliego; y lo entregará al Registrador en presencia de cinco testigos vecinos del lugar del otorgamiento que sepan leer y escribir.

2ª El testador, al hacer la entrega, declarará en presencia de los mismos, que el contenido de aquel papel es su testamento.

3ª El testador expresará si el testamento está ó no escrito y firmado por él. Si no lo firmó porque no pudo, lo declarará en el acto de la entrega:

4ª El Registrador dará fé de la presentacion y entrega con expresion de las formalidades requeridas en los números 1°, 2° y 3° extendiéndola encima del testamento ó de su cubierta, y la firmarán el testador y todos los testigos:

5ª Si el testador no pudiere firmar en el acto en que hace la entrega, el Registrador hará tambien constar en la cubierta esta circunstancia.

Art. 725. El testador que sabe leer, pero no escribir, ó que no ha podido poner su firma cuando hizo escribir sus disposiciones, debe tambien declarar haberlas leido é indicar la causa que le ha impedido firmarlas; y de esto se hará mencion en el acta.

Art. 726. Los que no saben ó no pueden leer, no pueden hacer testamento cerrado.

Art. 727. El sordo-mudo y el mudo pueden hacer testamento, si saben y pueden escribir.

Al hacer testamento abierto, deben manifestar por escrito ante el Registrador y los testigos, su voluntad; y despues que ésta esté redactada, deben poner al pié su aprobacion: en caso de presentar escrito el testamento, deberán escribir á su pié, tambien en presencia del Registrador y testigos, la nota que exprese que aquel es su testamento.

Al hacer testamento cerrado, deben escribir á la cabeza de la carátula que lo contenga y en presencia del Registrador y testigos, que el pliego presentado contiene su testamento y si éste ha sido escrito por un tercero deben agregar que lo han leido.

El Registrador expresará en el acta de otorgamiento que el testador ha escrito las palabras ántes indicadas en su presencia y la de los testigos. Ademas se observará todo lo que establece el artículo 724.

Art. 728. El absolutamente sordo que quiera hacer testamento abierto debe, ademas de las otras formalidades necesarias, leer el acta testamentaria, y en la misma se hará mencion de ello.

Si el testador no sabe ó no puede leer se necesitan dos testigos mas de los requeridos en el artículo 720 y deberá expresar su voluntad ante ellos de palabra:

Art. 729. Los testigos en los testamentos deben ser varones, mayores de edad, y vecinos del lugar en que se otorgue el testamento.

§ 4°

De los testamentos especiales.

Art. 730. En los lugares en que reine una epidemia grave que se repute contagiosa, es válido el testamento hecho por escrito ante el Registrador, ó la primera autoridad judicial de la parroquia ó municipio en presencia de dos testigos.

El testamento siempre será firmado por el funcionario que lo reciba, y si las circunstancias lo permiten, por el testador y por los testigos. Si el testador no firmare se expresará la causa.

Pueden ser testigos en estos testamentos las personas de ambos sexos, siempre que tengan diez y ocho años cumplidos, y que sepan leer y escribir.

Art. 731. Estos testamentos caducarán dos meses despues que la enfermedad haya dejado de reinar en el lugar en que se encuentre el testador ó dos meses despues que este se haya trasladado á un lugar no dominado por la enfermedad.

Si el testador muere en el intermedio, el testamento será depositado lo mas pronto posible en la oficina de Registro del Departamento ó Distrito en que ha sido otorgado.

Art. 732. Los testamentos hechos en el mar durante un viaje, serán otorgados, á bordo de los buques de la marina de guerra, en presencia de su comandante ó del que haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes, se otorgarán ante el capitan ó patron ó el que haga sus veces,

En ambos casos, los testamentos deben ser presenciados ademas por dos testigos varones y mayores de edad.

Art. 733. En los buques de la marina de guerra, el testamento del comandante ó del que haga sus veces, y en los mercantes el del capitan ó patron, ó del que haga sus veces, serán otorgados ante los que estén llamados á subrogarlos segun el órden del servicio,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

observándose siempre las formalidades establecidas en el artículo precedente.

Art. 734. Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores se harán por duplicado.

Art. 735. El testamento hecho á bordo de los buques de guerra ó mercantes debe ser firmado por el testador, por las personas que lo hayan recibido y por los testigos.

Si el testador ó los testigos no saben ó no pueden firmar, se debe indicar el motivo que ha impedido el que lo hagan.

Art. 736. Los testamentos hechos durante el viaje se conservarán entre los papeles mas importantes del buque, y se hará mencion de ellos en el diario y á continuacion del rol de la tripulacion.

Art. 737. Si el buque arriba á un puerto extranjero donde resida un agente diplomático ó consular de la República, los que han recibido el testamento le entregarán uno de los originales y una copia de la nota puesta en el diario y en el rol de la tripulacion.

Al volver el buque á cualquier puerto de la República, entregará á la primera autoridad local, marítima ó civil, los dos ejemplares del testamento, ó el que le quede, caso de haber entregado el otro durante el viaje, junto con copias de las notas indicadas.

Al márgen de la nota escrita en el diario y en el rol de la tripulacion, se pondrá otra en que se diga haberse hecho la entrega.

Art. 738. Los agentes diplomáticos ó consulares y las autoridades locales de que se ha hablado en el artículo anterior, formarán un acta de la entrega del testamento, suscrita tambien por las personas que lo consignan, y remitirán todo al Ministro de Marina, quien ordenará el depósito de uno de los originales en su archivo y remitirá el otro á la oficina de Registro del lugar del domicilio ó de la última residencia del testador. Si no hubiere recibido mas que un ejemplar lo remitirá á la oficina de Registro, dejando copia certificada.

Art. 739 El testamento hecho en la mar segun la forma establecida en los artículos precedentes, tendrá efecto únicamente en el caso en que el testador muera en el mar, ó dentro de dos meses despues que haya desembarcado en un lugar en que habria podido hacer un nuevo testamento segun las formas ordinarias.

Art. 740. El testamento de los militares y de las personas empleadas en el ejército, puede ser recibido por un jefe de batallon, ó por cualquiera otro oficial de grado igual ó superior, ó por un auditor de guerra, ó un comisario de guerra en presencia de dos testigos varones y mayores de edad; el testamento será reducido á escrito y firmado por el que lo reciba y si fuere posible, por el testador y los testigos, expresándose, caso que éstos no lo hagan, el motivo que lo ha impedido.

El testamento de militares pertenecientes á cuerpos ó puestos destacados del ejército, puede tambien ser recibido por el capitan ó por cualquiera otro oficial subalterno que tenga el mando del destacamento.

Art. 741. Si el testador se halla enfermo ó herido, el testamento puede tambien ser recibido por el capellan ó médico cirujano de servicio en presencia de dos testigos, de la manera establecida en el artículo precedente.

Art. 742. Los testamentos de que hablan los dos artículos anteriores deben ser trasmitidos, á la mayor brevedad, al cuartel general, y por este al Ministerio de la Guerra, quien ordenará su depósito en la oficina de Registro del lugar del domicilio ó de la última residencia del testador, dejándose copia certificada, así en el cuartel general como en el Ministerio de la Guerra.

Art. 743. Pueden testar en la forma establecida en los artículos 740 y 741 solamente los que están en expedicion militar por causa de guerra, así en pais extranjero, como en el interior de la República, ó en cuartel y guarnicion fuera de la República, ó prisionero en poder del enemigo, ó en una plaza ó fortaleza sitiada por el enemigo, ó en otros lugares en que las comunicaciones estén interceptadas.

Art. 744. El testamento de los militares hecho segun los artículos anteriores, caducará dos meses despues de la vuelta del testador á un lugar donde pueda hacer un testamento en las formas ordinarias.

§ 5º

Disposiciones comunes á las diferentes especies de testamento.

Art. 745. Las formalidades establecidas en los artículos 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 732, 733, 734, 735, 740, 741, deben observarse bajo pena de nulidad.

§ 6.º

De la legítima.

Art. 746. La legítima es una cuota de la herencia, y se debe en plena propiedad á los descendientes, á los ascendientes y al cónyuge sobreviviente con arreglo á los artículos siguientes.

El testador no puede someter la legítima á ninguna carga ni condicion.

Art. 747. La legítima es la mitad de los bienes del testador, si este al morir no deja mas de dos hijos legítimos; y dos tercios si deja tres ó mas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para la determinacion de la legítima designada en este artículo se contará entre el número de los hijos al cónyuge contra quien no exista sentencia de divorcio ó que se haya reconciliado.

Art. 748. Bajo el nombre de hijos comprende el artículo precedente los hijos legítimos y sus descendientes legítimos; pero estos no se cuentan sino por el hijo que representan.

Art. 749. Si el testador no deja hijos, ni descendientes legítimos, pero sí cónyuge, uno ó mas ascendientes legítimos é hijos naturales, la legítima son tres sextos de la herencia, de los cuales uno corresponde al cónyuge, otro al ascendiente ó ascendientes y el otro al hijo ó hijos naturales.

Si con el ascendiente ó ascendientes concurren hijo ó hijos naturales, ó cónyuge, la legítima serán dos quintos de la herencia, de los cuales uno tomará el ascendiente ó ascendientes y otro el cónyuge ó el hijo ó hijos naturales.

Igual cuota corresponde al hijo ó hijos naturales y al cónyuge, cuando concurren solos.

Si solo quedan ascendientes, cónyuge ó hijos naturales, la legítima será el tercio de la herencia.

Si los ascendientes están en grado desigual, la legítima pertenece toda á los mas próximos de la una ó de la otra línea.

Art. 750. Si el hijo natural no deja descendientes legítimos y sí cónyuge y descendientes naturales, la legítima serán dos quintos de la herencia, uno para el cónyuge y el otro para los descendientes.

Art. 751. Cuando deja cónyuge y ascendientes, la legítima de aquel es un quinto y un quinto la de los últimos.

Si solo deja cónyuge, ascendientes ó hijos naturales, la legítima será un tercio de la herencia.

Los ascendientes no concurren en estos casos con los descendientes naturales.

Art. 752 Cuando el testador dispone de un usufructo ó de una renta vitalicia cuyo rendimiento exceda el de la porcion disponible, los legitimarios pueden optar entre ejecutar esta disposicion y abandonar la propiedad de la porcion disponible.

La misma eleccion pertenece á los legitimarios en el caso en que se ha dispuesto de la nuda propiedad de una cantidad que exceda de la porcion disponible.

Art. 753. El valor en plena propiedad de los bienes enajenados en provecho de un legitimario á fondo perdido ó con reserva de usufructo, se imputará á la porcion disponible y el excedente se colacionará en la masa.

Esta colacion y esta imputacion no pueden pedirse sino por los legitimarios que no hayan dado su consentimiento para la enajenacion.

Art. 754. Deben imputarse al cónyuge sobre su legítima, ademas de lo que se le ha dejado por testamento, todo lo que haya adquirido por las capitulaciones matrimoniales y las donaciones confirmadas con la muerte del donante, segun se expresa en el título de las donaciones; y al hijo natural todo lo que haya recibido en vida del padre ó por testamento del mismo.

§ 7.º

De la reduccion de las disposiciones testamentarias.

Art. 755. Las disposiciones testamentarias que excedan de la porcion disponible se reducirán á la dicha porcion en la época en que se abre la sucesion.

Art. 756. Para determinar la reduccion, se formará una masa de todos los bienes que pertenecian al testador en el momento de la muerte, con deduccion de las deudas.

Se reunirán luego ficticiamente los bienes de que él haya dispuesto á título de donacion, segun el valor que tenian en la época de la donacion, si son bienes muebles y segun el estado que tenian en la época de la donacion, y el valor que tengan en el momento de la muerte del donador, si son inmuebles: formada así la masa se calcula la porcion de que el testador ha podido disponer.

Art. 757. Si el valor de las donaciones excede ó iguala la cuota disponible, todas las disposiciones testamentarias quedan sin efecto.

Art. 758. Si las disposiciones testamentarias exceden de la cuota disponible ó de la parte de esta cuota que quedare despues de hecha la deduccion del valor de las donaciones, la reduccion se hará proporcionalmente, sin hacer distincion entre los que tengan el carácter de herederos y los que tengan el de legatarios.

Art. 759. Sin embargo, siempre que el testador declare su voluntad de que una liberalidad tenga efecto con preferencia á las otras, esta preferencia tendrá lugar y tal disposicion no se reducirá, sino en tanto que el valor de las otras liberalidades no baste á completar la porcion legítima.

Art. 760. Cuando el legado sujeto á la reduccion es de un inmueble, la reduccion se hará por la segregacion de una parte equivalente del mismo inmueble si puede verificarse cómodamente.

Cuando el legado sujeto á reduccion consiste en una finca que no admite cómoda division, tendrá derecho á la finca el legatario, si la reduccion no absorbe la mitad de su valor; y en caso contrario tendrán este

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

derecho los herederos forzosos, pero aquel y estos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

Sin embargo, si el legatario es legitimario puede retener todo el inmueble, con tal que su valor no exceda de la porcion disponible y de la cuota que le toque en la legítima.

Art. 761. Si ni los herederos ni los legatarios quisieren tomar la finca, esta se venderá en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

§ 8.º

De la institucion de heredero y de los legados.

Art. 762. Las disposiciones testamentarias pueden hacerse á título de institucion de heredero ó de legado, ó bajo cualquiera otra denominacion propia para manifestar la voluntad del testador.

Art. 763. Las disposiciones á título universal ó particular motivadas por una causa que se reconoce como errónea, no tienen ningun efecto cuando aquella causa es la única que ha determinado la voluntad del testador.

§ 9.º

De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias.

Art. 764. No se admitirá ninguna prueba para demostrar que las disposiciones hechas en favor de una persona designada en el testamento, son solo aparentes y que en realidad se refieren á otra persona, no obstante cualquiera expresion del testamento que lo indique ó pueda hacerlo presumir.

Esto no se aplica al caso en que la institucion ó el legado se ataquen como hechas en favor de incapaces por medio de persona interpuesta.

Art. 765. Es nula toda disposicion en favor de una persona incierta hasta el punto de no poderse determinar.

Art. 766. Es igualmente nula toda disposicion hecha en favor de una persona incierta cuya designacion se deje á un tercero. Pero será válida la disposicion á título particular en favor de una persona que haya de elegir un tercero entre muchas determinadas por el testador, ó pertenecientes á familias, ó á cuerpos morales designados por él.

Art. 767. Es nula la disposicion que deja enteramente al heredero ó á un tercero la facultad de determinar la cantidad del legado, excepto los legados hechos á título de remuneracion por servicios prestados al testador en su última enfermedad.

Art. 768. La disposicion universal ó parcial de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la aplicacion, ó simplemente para misas, sufragios, usos ú obras pías, se entiende hecha en favor del patrimonio de la Nacion, con destino mitad á la instruccion pública y mitad á la beneficencia nacional.

Art. 769. A las disposiciones en favor de los pobres ú otras semejantes expresadas en general, sin que se determinen la aplicacion ó el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho, ó cuando la persona encargada por el testador de determinarlo no puede ó no quiere aceptar este cargo, se les dará el mismo destino indicado en el artículo anterior.

Art. 770. Si la persona del heredero ó del legatario ha sido designada con inexactitud, la disposicion tiene su efecto cuando el contexto del testamento ú otros documentos ó hechos claros demuestran cuál es la persona que el testador ha querido indicar.

Lo mismo sucederá cuando la cosa ha sido indicada ó descrita inexactamente, si se reconoce de una manera cierta de qué cosa ha querido disponer el testador.

Art. 771. El legado de cosa ajena es nulo, á ménos que se declare en el testamento que el testador sabia que la cosa pertenecia á otro: en este caso el heredero podrá optar entre adquirir la cosa legada para entregarla al legatario y pagarle su justo precio.

Sin embargo, si la cosa legada pertenecia á otro en el momento del testamento y se halla en la propiedad del testador en el momento de la muerte, el legado será válido.

Art. 772. Es válido en todo caso el legado de una cosa perteneciente al heredero ó al legatario encargados de darla á un tercero.

Art. 773. Si el testador, el heredero ó el legatario son propietarios solo de una parte de la cosa legada ó de un derecho sobre ella, el legado no será válido sino relativamente á aquella parte ó á este derecho; á ménos que se exprese en el mismo testamento que el testador conocia tal circunstancia, en cuyo caso se procederá de conformidad con el artículo 771.

Art. 774. Es válido el legado de una cosa mueble determinada de un género ó especie, aunque ninguna cosa de aquel género ó especie se haya encontrado en el patrimonio del testador, cuando tuvo lugar el otorgamiento del testamento, ni en la época de la muerte del testador.

Art. 775. Cuando el testador ha dejado como de su propiedad una cosa particular ó comprendida en cierto género ó especie, el legado no tiene efecto, si la cosa no se encuentra en el patrimonio del testador al tiempo de su muerte.

Si la cosa se encuentra en el patrimonio del testador en el momento de su muerte,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pero no la cantidad indicada en la disposicion, el legado no tiene efecto sino por la cantidad que se encuentra en él.

Art. 776. El legado de una cosa ó de una cantidad designadada como existente en cierto lugar, tiene efecto solo si la cosa se encuentra en él, y en la parte que se halle en el lugar indicado por el testador.

Art. 777. Es nulo el legado de una cosa que era ya de la propiedad del legatario, cuando se otorgó el testamento.

Si él la ha adquirido despues de dicho otorgamiento, del mismo testador ó de otra persona, tendrá derecho á su precio, cuando se reunan las circunstancias del artículo 771 y no obstante lo que se establece en el artículo 827 á ménos que en uno ú otro caso la cosa haya llegado al legatario por un título puramente gratuito.

Art. 778. El legado de un crédito ó de liberacion de una deuda, no tiene efecto sino en la parte que existe en la época de la muerte del testador.

El heredero está obligado únicamente á entregar al legatario los títulos del crédito legado que se encontraban en poder del testador.

Art. 779. Si el testador, sin hacer mencion de su deuda, hace un legado á su acreedor, no se juzga hecho el legado para pagar su crédito al legatario.

Art. 780. El legado de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitacion y demas cosas necesarias durante la vida del legatario; puede extenderse, segun las circunstancias, á la instruccion conveniente á su condicion social.

Art. 781. Cuando el que ha legado la propiedad de un inmueble le ha agregado adquisiciones posteriores, estas adquisiciones, bien que contiguas, no harán parte del legado sin una nueva disposicion.

Hacen, sin embargo, parte de él los embellecimientos, las nuevas construcciones sobre el inmueble legado y la ampliacion que venga á quedar comprendida dentro de cercado.

§ 10.

De las disposiciones condicionales ó á término.

Art. 782. La disposicion á título universal ó particular puede hacerse bajo condicion.

Art. 783. En los testamentos se consideran como no escritas las condiciones imposibles y las que sean contrarias á las leyes y á las buenas costumbres.

Art. 784. Es contraria á la lei la condicion que impida las primeras ó las ulteriores nupcias.

Sin embargo, el legatario de un usufructo, ó de un uso, ó de una habitacion, ó de una pension ó de cualquiera otra renta periódica para el caso ó por el tiempo del celibato ó de la viudez, solo puede gozar de tales derechos, miéntras permanezca en uno ú otro estado.

Tiene tambien efecto la condicion de viudez puesta en toda disposicion testamentaria de un cónyuge en favor de otro.

Art. 785. Cuando en una disposicion á título universal se señalare el término desde el cual haya de tener efecto, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa, los llamados abintestato serán herederos usufructuarios hasta ese término; á ménos que haya un heredero con derecho de acrecer sobre aquella parte que deba entrar desde luego, á suceder, en cuyo caso él será el usufructuario.

Si en la misma disposicion á título universal se señalare el término hasta el cual ha de tener efecto, se considerará al instituto como heredero usufructuario hasta aquel término, observándose en lo demas lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 786. Es nula la disposicion á título universal ó particular hecha por el testador bajo la condicion de que sea él á su vez beneficiado en el testamento de su heredero ó legatario.

Art. 787. Toda disposicion testamentaria hecha bajo una condicion suspensiva, quedará sin efecto, si la persona favorecida en ella muere ántes del cumplimiento de la condicion.

Art. 788. La condicion que segun la intencion del testador no hace mas que suspender la ejecucion de la disposicion, no impide que el heredero ó legatario tenga un derecho adquirido y trasmisible á sus herederos, aun ántes del cumplimiento de la condicion.

Art. 789. Si el testador ha dejado la herencia ó el legado imponiéndole al heredero ó legatario la obligacion de no hacer ó no dar algo, el heredero ó legatario está obligado á dar caucion suficiente sobre la ejecucion de aquella voluntad, en favor de los que han de adquirir la herencia ó el legado en caso de no cumplimiento de la obligacion impuesta.

Art. 790. Si se ha dejado un legado bajo condicion ó para ser ejecutado despues de cierto tiempo ó en actos sucesivos, el encargado de cumplirlo puede ser obligado á dar garantía suficiente al legatario.

Art. 791. Si el heredero ha sido instituido bajo una condicion suspensiva, se nombrará un administrador á la herencia hasta que se cumpla la condicion ó hasta que haya certeza de que no puede cumplirse.

Lo mismo se hará en el caso de que el heredero ó legatario no cumpla la obligacion de dar caucion exigida por los dos artículos precedentes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 792. Se confiará la administracion al coheredero ó coherederos instituidos sin condicion, cuando entre ellos y el heredero condicional puede tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 793. Si el heredero instituido bajo condicion no tiene coherederos ó cuando entre estos y aquel no puede haber lugar al derecho de acrecer, la administracion se confiará al presunto heredero legítimo del testador dando garantía suficiente, si la autoridad judicial lo estima necesario.

Art. 794. Las disposiciones de los tres artículos anteriores son aplicables tambien al caso en que se llame á suceder una persona no concebida, hija inmediata de otra viva y determinada segun el artículo 709.

Si el heredero instituido está concebido, la administracion corresponde al padre, y en su defecto á la madre.

Art. 795. Los administradores mencionados en los artículos precedentes tienen los mismos derechos y obligaciones que los curadores de las herencias vacantes.

§ 11.

De los efectos de los legados y de su pago.

Art. 796. Todo legado puro y simple dá al legatario desde el dia de la muerte del testador el derecho trasmisible á sus herederos de recibir la cosa legada.

Art. 797. El legatario debe pedir al heredero que lo ponga en posesion de la cosa legada.

Art. 798. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

Art. 799. El legatario no tiene derecho á los frutos ó á los intereses sino desde el dia que los cobre ó desde el dia en que le ha sido prometida la entrega del legado.

Art. 800. Los intereses ó los frutos de la cosa legada corren en provecho del legatario desde el dia de la muerte del testador:

1.º Cuando el testador lo ha dispuesto así expresamente:

2.º Cuando el legado es de un fundo, ó de un capital ó de otra cosa productiva de frutos.

Art. 801. Si el legado consiste en una renta ó pension, esta comienza á correr desde el dia de la muerte del testador.

Art. 802. En el legado de una cantidad determinada pagadera á plazos periódicos, como por ejemplo, cada año, cada mes, ó cada periodo semejante, el primer plazo principia á la muerte del testador, y el lagatario adquiere el derecho á toda la cantidad debida por el plazo corriente, aun cuando muera ántes del vencimiento de este plazo.

Sin embargo, el legado no puede exigirse sino despues del vencimiento del plazo, á no ser que se haya dejado á título de alimentos, caso en que puede exigirse al principio del plazo.

Art. 803. Si entre muchos herederos ninguno ha sido encargado particularmente de cumplir el legado, cada uno está obligado á cumplirlo en proporcion á la parte que le haya tocado en la herencia.

Art. 804. Si la obligacion de pagar el legado ha sido impuesta á uno de los herederos, él solo está obligado á pagarlo.

Si se ha legado una cosa perteneciente á un coheredero, el otro ó los otros coherederos están obligados á indemnizarle su valor en proporcion á la parte que les haya tocado en la herencia, á ménos que conste haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 805. En el legado de una cosa indeterminada comprendida en un género ó en una especie, toca al heredero la eleccion, pero no podrá ofrecer una cosa de la peor calidad, ni estará obligado á darla de la mejor.

Art 806. La misma regla se observará cuando la eleccion se deja al arbitrio de un tercero.

Art. 807. Si el tercero rehusa hacer la eleccion ó no puede hacerla por causa de muerte ó por cualquiera otro impedimento, la harán expertos nombrados ante la autoridad judicial, segun lo determinado en el Código de procedimiento, los cuales expertos seguirán la misma regla.

Art. 808. Si se deja la eleccion de la cosa al legatario, éste podrá elegir la mejor de entre las que se encuentren en la herencia: si en ella no se encuentra ninguna, se aplica á la eleccion que ha de hacer el legatario la regla establecida para la que ha de hacer el heredero.

Art. 809. En el legado alternativo se presume dejada la eleccion al heredero.

Art. 810. Si el heredero ó legatario á quien compete la eleccion no ha podido hacerla, este derecho se trasmite á su heredero. La eleccion hecha será irrevocable.

Si no existe en el patrimonio del testador mas que una sola cosa perteneciente al género ó á la especie legada, el heredero ó el legatario no puede elegir otra fuera del patrimonio, salva disposicion contraria del testador.

Art. 811. La cosa legada se entregará con sus accesorios necesarios y en el estado en que se encuentre el dia de la muerte del testador.

Art. 812. Los gastos necesarios para la entrega del legado serán de cargo de la sucesion, pero sin que por ellos se disminuya la legítima.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 813. El pago de los derechos de sucesion será de cargo de los herederos, salvo el recurso de estos contra los legatarios si la cosa legada está sujeta á ellos.

Art. 814. Si la cosa legada está gravada con una pension, cánon, servidumbre ó otra carga inherente al fundo, tal carga recaerá sobre el legatario.

Pero si la cosa legada está empeñada por una obligacion ó deuda de la herencia ó de un tercero, el heredero está obligado al pago de capital é intereses de la deuda ó al cumplimiento de la obligacion, á ménos que el testador haya dispuesto otra cosa.

§ 12.

Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios.

Art. 815. Si uno de los herederos instituidos muere antes que el testador, ó renuncia la herencia, ó es incapaz, su porcion pasa al coheredero ó á los coherederos, cuando hai lugar al derecho de acrecer, salvo lo que se establece en el artículo 826.

Art. 816. El derecho de acrecer tiene lugar entre coherederos, cuando en un mismo testamento y por una misma disposicion se les ha llamado conjuntamente, sin que el testador haya hecho entre ellos designacion de partes.

Art. 817. La designacion de partes se juzga hecha solo en el caso en que el testador ha indicado expresamente una cuota para cada uno. La simple expresion por iguales partes ú otras semejantes, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 818. Los coherederos á quienes en virtud del derecho de acrecer pasa la parte del heredero que falta, soportarán las obligaciones y las cargas á que él habria quedado sometido.

Art. 819. Cada vez que el derecho de acrecer no tiene lugar, la parte del heredero que falta pasará á los herederos abintestato del testador.

Estos tienen que soportar las cargas y las obligaciones á que estaba sometido el heredero que falta.

Art. 820. Cuando uno de los legatarios ha muerto ántes que el testador, ó renuncia el legado, ó es incapaz de recibirlo ó cuando falta la condicion bajo la cual era llamado, hai lugar tambien entre los legatarios al derecho de acrecer de conformidad con los artículos 816 y 817; lo mismo tendrá lugar cuando una cosa ha sido legada á varias personas en el mismo testamento, aun por una disposicion distinta.

Art. 821. Si se ha dejado un usufructo á varias personas, de manera que segun las reglas ya establecidas hai entre ellas derecho de acrecer, la parte del que falte, aun despues de la aceptacion del legado, acrece siempre á los demas usufructuarios.

Si no hai lugar al derecho de acrecer, la parte del que falta se consolida con la propiedad.

Art. 822. Si no hai lugar al derecho de acrecer, entre los legatarios, la parte del que falta aprovecha al heredero ó legatario personalmente encargado del pago del legado, ó á todos los herederos y en proporcion á sus partes hereditarias, cuando el pago está á cargo de toda la sucesion.

Art. 823. La disposicion del artículo 818 con respecto á las obligaciones á que estaria sometido el coheredero que falta, se aplica tambien al colegatario en cuyo provecho tiene lugar el derecho de acrecer y al heredero ó legatario á quienes es beneficiosa la caducidad del legado.

§ 13.

De la revocacion y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias.

Art. 824. Las disposiciones hechas á título universal ó particular por el que no tenia hijos ó descendientes, ó ignoraba tenerlos cuando otorgó su testamento, se revocan de derecho por sobrevenir al testador ó existir un hijo suyo ó descendiente legítimo, aunque sea póstumo, ó un hijo legitimado.

Lo mismo sucederá aunque el hijo estuviera concebido en la época del testamento, y si se trata de hijo natural legitimado, aunque estuviese ya reconocido por el testador antes del testamento y solo legitimado despues.

La revocacion no tiene lugar, cuando el testador ha previsto el caso de que existiesen ó sobreviniesen hijos ó descendientes.

Art. 825. Si los hijos ó descendientes que han sobrevenido mueren antes que el testador, tendrá efecto la disposicion

Art. 826. Quedará sin efecto toda disposicion testamentaria, si el favorecido por ella no ha sobrevivido al testador, ó es incapaz.

Sin embargo los descendientes del heredero ó legatario premuerto ó incapaz, participan de la herencia ó del legado en el caso en que la representacion seria admitida en su provecho, si se tratase de sucesion abintestato, á ménos que el testador haya dispuesto otra cosa, ó que se trate de legados de usufructo ó de otro derecho personal por su naturaleza.

Art. 827. La enajenacion hecha por el testador de todo ó parte de la cosa legada, produce la revocacion del legado respecto de todo lo que se haya enajenado, aunque

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la enajenacion sea nula ó la cosa haya vuelto al poder del testador.

Lo mismo sucederá, si el testador ha trasformado la cosa legada en otra, de manera que haya perdido su precedente forma y su denominacion primitiva.

Art. 828. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testador haya vendido la cosa legada con pacto de retroventa y la haya rescatado en vida, el legado quedará subsistente.

Si no la ha rescatado, el legado vale únicamente respecto del derecho de rescate.

Art. 829. El legado no tiene efecto, si la cosa legada ha perecido completamente durante la vida del testador; tampoco tendrá efecto si ha perecido despues de su muerte sin intervenir hecho ó culpa del heredero, aunque este haya incurrido en mora respecto de la entrega, siempre que la cosa hubiera perecido aun en manos del legatario.

Art. 830. Cuando se han legado muchas cosas alternativamente, el legado subsistirá, aun cuando no quede mas que una sola.

§ 14.

De las sustituciones.

Art. 831. Puede sustituirse en primero ó ulterior grado otra persona al heredero ó al legatario, para el caso en que uno de ellos no quiera ó no pueda aceptar la herencia ó el legado.

Se pueden sustituir muchas personas á una sola y una sola á muchas.

Art. 832. Si en la sustitucion se ha expresado solamente el caso de que el llamado en primer lugar no puede obtener la herencia ó el legado, ó el de que no quiera hacerlo, el otro caso se entiende tácitamente comprendido, con tal que no conste la voluntad contraria del testador.

Art. 833. Los sustitutos deben cumplir las cargas impuestas á las personas á quienes son sustituidos; á ménos que sea evidente la voluntad del testador de limitar estas cargas á las personas llamadas en primer lugar.

Sin embargo, las condiciones que se refieran especialmente á la persona del heredero ó del legatario, no se entenderán repetidas con respecto al sustituto, sino cuando así se ha declarado expresamente.

Art. 834. Si en el testamento se ha establecido entre mas de dos herederos en partes desiguales una sustitucion recíproca, la parte fijada en la primera disposicion, se presume repetida tambien en la sustitucion.

Pero si otra persona es llamada á la sustitucion en concurrencia con los llamados en primer lugar, la porcion vacante pertenece por partes iguales á todos los sustitutos.

Art. 835. Toda disposicion por la cual el heredero ó legatario quede con la obligacion, de cualquiera manera que esto se exprese, de conservar y restituir á una tercera persona, es una sustitucion fideicomisaria.

Esta sustitucion es válida aunque sean llamadas á recibir la herencia ó el legado muchas personas sucesivamente, pero solo respecto de las que existan á la muerte del testador.

Art. 836. La nulidad de la sustitucion no perjudica la validez de la institucion del heredero ó del legado.

Art. 837. Puede el testador dar sustituto á los incapaces de testar respecto de los bienes que les deje para el caso en que mueran en la incapacidad de testar, excepto respecto de lo que tenga que dejarles por razon de legítima.

Art. 838. El padre y en su defecto la madre podrán hacer testamento por el hijo incapaz de testar para el caso en que este muera en la incapacidad de testar, cuando el hijo no tenga herederos forzosos, hermanos ni sobrinos.

§ 15.

De los albaceas ó testamentarios.

Art. 839. El testador puede nombrar uno ó mas albaceas.

Art. 840. No puede ser albacea el que no puede obligarse.

Art. 841. El menor no puede ser albacea ni aun con la autorizacion del padre, del tutor ó del curador.

Art. 842. El juez, á instancia de cualquiera de los interesados en la sucesion, debe señalar un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea á ejercer su cargo, ó excusarse de servirlo.

Si el albacea está en mora de comparecer puede darse por caducado su nombramiento.

Art. 843. Las facultades de los albaceas serán las que designe el testador con arreglo á las leyes.

Existiendo herederos forzosos no podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; pero sí ordenar que para apoderarse los herederos de ellos, sea necesaria la intervencion ó citacion en forma de los albaceas.

A falta de herederos forzosos podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; mas para ejecutarlo será siempre necesaria la intervencion ó citacion en forma de los herederos, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 844. El heredero puede hacer cesar la tenencia de los albaceas consignando una

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cantidad de dinero suficiente para el pago de las deudas y legados, ó justificando haberlos satisfecho, ó asegurando su pago en el modo y tiempo ordenados por el testador, salvo en el último caso disposicion en contrario de este.

Art. 845. No habiendo el testador designado especialmente las facultades de los albaceas, serán las siguientes:

1ª Disponer y pagar los funerales del testador con arreglo á lo ordenado por éste, y en su defecto, segun la costumbre del lugar y las facultades de la herencia:

2ª Pagar los legados que consistan en sumas de dinero, haciéndolo saber al heredero y no contradiciéndolo éste:

3ª Vigilar sobre la ejecucion de todo lo demas ordenado en el testamento; y sostener, siendo justo, su validez en juicio ó fuera de él:

4ª Si por disposicion del testador está en posesion de todo los bienes, sus facultades se extienden á pagar las deudas.

Art. 846. En el caso del artículo anterior si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los pagos de que habla dicho artículo y los herederos no lo aprontasen de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando estos, la de los inmuebles con intervencion de los herederos.

Si alguno de los herederos tuviera tutor ó curador, se hallare ausente ó fuere corporacion ó establecimiento público, la venta de los inmuebles se hará con las solemnidades que prescriben las leyes para tales casos.

Art. 847. Los albaceas no podrán, so pretexto de pago de legados y funerales, proceder al inventario de los bienes del difunto contra la voluntad de los herederos.

Art. 848. Procederán á la formacion de inventario siempre que el testador lo hubiere ordenado ó entraren en posesion de los bienes, á ménos que siendo los herederos capaces de administrar sus bienes se opongan á ello.

Si alguno de los herederos no tuviere la libre administracion de sus bienes ó fuere alguna corporacion ó establecimiento público, deberán los albaceas ponerlo inmediatamente en conocimiento del padre, tutor, curador ó administrador y hallándose estos fuera del domicilio del difunto, procederán á la formacion del inventario.

Si el heredero, libre en la administracion de sus bienes, se hallare ausente, bastará darle noticia.

Art. 849. En todos los casos de los artículos anteriores se observará en la formacion del inventario lo dispuesto en el § 3º, seccion 2ª, título 3.º de este libro.

Art. 850. El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador: si el testador no lo señaló tendrá el término de un año á contar desde la muerte de aquel.

Art. 851. Los herederos pueden pedir la terminacion del albaceazgo, desde que el albacea ha evacuado su cargo, aunque no haya espirado el plazo señalado por el testador ó la lei

Art. 852. No es motivo ni para la prolongacion del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados ó fideicomisos cuyo dia ó condicion esté pendiente, á ménos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies ó de la parte de bienes destinada á cumplirlos; en cuyo caso se limita el albaceazgo á esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende á las deudas cuyo pago se ha encomendado al albacea, y cuyo dia, condicion ó liquidacion está pendiente; y se entiende sin perjuicio de los derechos conferidos á los herederos en los artículos precedentes.

Art. 853. Si muchos albaceas han aceptado el encargo, uno solo puede intervenir á falta de los otros, salvo distinta disposicion del testador; pero están obligados solidariamente á dar cuenta de los bienes que se les hayan confiado con tal que el testador no haya dividido sus funciones y que cada uno de ellos no se haya limitado á las que se le hubieren atribuido.

Art. 854. El albacea no puede delegar sin expresa autorizacion del testador, y su encargo espira por la muerte, remocion y por el lapso del término señalado por el testador ó por la lei.

Art. 855. El cargo de albacea es gratuito y voluntario; pero una vez aceptado, pasa á ser obligatorio, si no sobreviniere excusa admisible al prudente arbitrio del Juez.

Art. 856. Si el testador legó ó señaló conjuntamente á los albaceas alguna retribucion, la parte de los que no admitan el cargo, acrecerá á los que lo admitan.

Art. 857. Los gastos hechos por el albacea para el inventario y el rendimiento de las cuentas, y los demas indispensables para el desempeño de sus funciones, le serán abonados de la masa de la sucesion.

§ 16.

De la apertura, publicacion y protocolizacion del testamento cerrado.

Art. 858. Cualquiera que se crea interesado puede pedir la apertura del testamento cerrado ante el juez que ejerza la jurisdiccion ordinaria en primera instancia en el lugar en que se encuentre el testamento, comprobando la muerte del testador.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 859. El juez acordará la consignacion del testamento y ésta tendrá lugar por ante dos testigos que suscribirán el acta con el juez y secretario, expresando en ella el estado en que se encuentra el pliego y si hai ó no indicios de haber sido violados ó alterados los sellos.

Art. 860. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que los testigos instrumentales reconozcan ante el juez sus firmas y la del testador como la haya, declarando al mismo tiempo si en su concepto está cerrado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega; declaracion que se exigirá tambien al Registrador.

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad, ó ausencia fuera del lugar, bastará el reconocimiento de la mayor parte.

Art. 861. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Registrador, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion y abonar los testigos y sus firmas.

En todo caso los testigos que comparecieren reconocerán sus firmas.

Art. 862. Cumplido que sea lo prescrito en los dos artículos anteriores, el juez ordenará la publicacion del testamento, que tendrá lugar ante dos testigos por lo menos de los mismos que lo fueron del testamento, y en su defecto ante dos vecinos, que con el juez y el secretario suscribirán el acta y rubricarán cada una de las páginas del testamento, el cual se mandará archivar en el Registro junto con la actuacion.

§ 17.

De la revocacion de los testamentos.

Art. 863. Todo testamento es revocable á voluntad del testador hasta su muerte.

La renuncia á este derecho de revocacion es nula, así como la cláusula en que el testador se obliga á no ejercerlo sido bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones.

Art. 864. La declaratoria en que se revoca un testamento debe tener las solemnidades necesarias para testar.

Art. 865. El testamento posterior que no revoca de una manera expresa los precedentes no anula en éstos, sino las disposiciones incompatibles con las nuevas ó las que le sean contrarias.

Art. 866. La revocacion hecha por un testamento posterior tendrá pleno efecto, aunque este nuevo acto quede sin ejecucion por morir el heredero instituido ó el legatario ántes que el testador, porque sean incapaces ó renuncien á la herencia ó el legado.

TITULO III.

Disposiciones comunes á las succsiones legítimas y á las testamentarias.

SECCION I.

De la apertura de la sucesion y de la continuacion de la posesion en la persona del heredero.

Art. 867. La sucesion se abre en el momento de la muerte, en el lugar del último domicilio del difunto.

Art. 868. Si entre dos ó mas individuos llamados respectivamente á sucederse, hubiere duda sobre cual de ellos murió primero, el que sostiene la anterioridad de la muerte del uno ó del otro, debe probarlo: á falta de prueba se presumen todos muertos al mismo tiempo y no hai trasmision de derechos de uno á otro.

Art. 869. La posesion de los bienes del difunto pasa de derecho á la persona del heredero sin necesidad de toma de posesion material.

SECCION II.

De la aceptacion y de la repudiacion de las sucesiones.

§ 1.°

De la aceptacion.

Art. 870. La sucesion puede aceptarse pura y simplemente, ó bajo beneficio de inventario.

Art. 871. La aceptacion no puede hacerse condicional ni parcialmente.

Art. 872. Las sucesiones deferidas á los menores y á los entredichos no pueden aceptarse válidamente sino con las formalidades establecidas en los títulos 7° y 9° del libro 1° y bajo beneficio de inventario.

Art. 873. Los mayores en estado de interdiccion parcial no pueden aceptar sino con consentimiento de su curador y bajo beneficio de inventario.

Art. 874. Las sucesiones deferidas á los establecimientos públicos ú otras personas jurídicas, no podrán aceptarse sino por sus respectivas direcciones conforme á sus reglamentos y á beneficio de inventario.

Art. 875. El efecto de la aceptacion se retrotrae al momento en que se abrió la sucesion.

Art. 876. La aceptacion puede ser expresa ó tácita.

Será expresa cuando se toma el título ó cualidad de heredero en un acto público ó en un escrito privado.

Será tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente la voluntad de aceptar la herencia, y que no tendria el derecho de ejecutar sino en calidad de heredero.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 877. Los actos meramente conservatorios, de guarda y administracion temporal no envuelven la aceptacion de la herencia, si la persona no ha tomado en ellos el título ó la cualidad de heredero.

Art. 878. La donacion, cesion ó enajenacion hecha por el heredero de sus derechos sucesorios á un extraño, ó á sus demas coherederos ó á algunos de ellos, envuelve la aceptacion de la herencia de su parte.

Art. 879. Lo mismo será respecto de la renuncia hecha por uno de los coherederos en favor de uno ó alguno de sus coherederos, aunque sea gratuitamente, y de la hecha en favor de todos sus coherederos indistintamente cuando ha recibido precio por su renuncia.

Art. 880. La renuncia hecha por un coheredero no envuelve aceptacion de la herencia, cuando se la hace gratuitamente en provecho de todos los coherederos legítimos ó testamentarios á quienes se deferiria la parte del renunciante caso de faltar este.

Art. 881. Si la persona en cuyo favor se ha abierto una herencia muere sin haberla aceptado expresa ó tácitamente, trasmite á sus herederos el derecho de aceptarla.

Art. 882. Los herederos que han aceptado la sucesion del heredero muerto pueden renunciar á la herencia que se le habia deferido á este último y que no habia aceptado todavia; pero la renuncia de la herencia de este envuelve la de la sucesion que se habia deferido al mismo.

Art. 883. La aceptacion de la herencia no puede atacarse, á no ser que haya sido la consecuencia de la violencia ó del dolo.

Sin embargo, caso de descubrirse un testamento, desconocido en el momento de la aceptacion, el heredero no está obligado á pagar los legados contenidos en aquel testamento, sino hasta cubrir el valor de la herencia y salva siempre la legítima que pueda debérsele.

§ 2.º

De la repudiacion.

Art. 884. La repudiacion de la herencia no se presume.

Debe hacerse por escritura pública ó ante el juez que ejerce lo jurisdiccion ordinaria en primera instancia en el lugar donde se hubiere abierto la sucesion.

Art. 885. El que repudia la herencia se considera como si nunca hubiera sido llamado á ella.

Sin embargo, la repudiacion no le quita al repudiante el derecho de reclamar los legados dejados á su favor.

Art. 886. En las sucesiones legítimas la parte del que renuncia acrece á sus coherederos; si no hai otro heredero, la sucesion se defiere al grado subsiguiente.

Art. 887. No se sucede por representacion de un heredero que ha renunciado: si el renunciante es el único heredero de su grado, ó si todos los coherederos renuncian, sus hijos suceden por derecho propio y por cabezas.

Art. 888. En las sucesiones testamentarias la parte del renunciante se defiere á sus coherederos ó á los herederos legítimos, segun lo establecido en los artículos 816 y 819.

Art. 889. Cuando alguno renuncia á una sucesion en perjuicio de los derechos de sus acreedores, estos podrán hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en lugar de su deudor.

En este caso la renuncia se anula, no en favor del heredero que ha renunciado, sino solo en provecho de sus acreedores y hasta concurrencia de sus créditos

Art. 890. Miéntras que el derecho de aceptar una herencia no se ha prescrito contra los herederos que han renunciado á ella, estos todavia pueden aceptarla, si no ha sido ya aceptada por otros herederos, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la sucesion tanto en virtud de la prescripcion, como en virtud de actos válidamente ejecutados con el curador de la sucesion yacente.

Art. 891. Sin embargo, todo el que tenga una accion contra la herencia, ó derecho á suceder á falta del llamado actualmente, tiene el derecho de pedir al tribunal que compela al heredero, sea legítimo ó testamentario, á que declare si acepta ó repudia la herencia.

El Juez, procediendo sumariamente, fijará un plazo para esta declaracion, el cual no excederá de seis meses.

Vencido este plazo sin haberla hecho, se tendrá por repudiada la herencia.

Art. 892. No obstante lo establecido en los artículos precedentes, los llamados á una sucesion que se encuentran ya en posesion real de los bienes que la componen, pierden el derecho de repudiarla, si dentro de tres meses de la apertura de la sucesion, ó desde el dia en que se les ha informado que se les ha deferido no han procedido conforme á las disposiciones concernientes al beneficio de inventario, y se reputan como herederos simples, aun cuando pretendiesen poseer aquellos bienes por otro título.

Art. 893. Los herederos que han sustraido ú ocultado bienes pertenecientes á la sucesion, pierden el derecho de repudiarla y quedan constituidos en herederos simples no obstante su repudiacion.

Art. 894. No se puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar á la sucesion

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de una persona viva, ni enajenar los derechos eventuales que se puedan tener á aquella sucesion.

§ 3°

Del beneficio de inventario, de sus efectos, y de las obligaciones del heredero beneficiario.

Art. 895. La declaracion del heredero que pretende tomar este carácter bajo beneficio de inventario, se hará por escrito ante el Tribunal de primera instancia del lugar en que se abrió la sucesion, se públicará en extracto en el periódico oficial ú otro en su defecto, y se fijará por edictos en la puerta del tribunal.

Art. 896. El heredero puede pedir que se le admita el beneficio de inventario, no obstante la prohibicion del testador.

Art. 897. Aquella declaracion no produce efecto, si no la precede ó sigue el inventario de los bienes de la sucesion formado con las solemnidades establecidas en el Código de procedimiento judicial y en los términos fijados en este párrafo.

Art. 898. Cuando hai varios herederos, basta que uno declare que quiere que la herencia se acepte á beneficio de inventario, para que así se haga.

Art. 899. El heredero que se halla en posesion real de la herencia debe hacer el inventario dentro de tres meses á contar desde la apertura de la sucesion ó desde que se pa que se le ha deferido. Si ha principiado el inventario y no lo puede terminar en este plazo, podrá ocurrir al Juez de primera instancia del lugar en que se ha abierto la sucesion para obtener una próroga, que no excederá de otros tres meses, á ménos que graves circunstancias particulares hagan necesaria otra mayor.

Art. 900. Si en los tres meses dichos no ha principiado el heredero á hacer el inventario ó si no lo ha concluido en el mismo término ó en el de la próroga que haya obtenido, se considera que ha aceptado la herencia pura y simplemente.

Art. 901. Despues de haber terminado el inventario, el heredero que no ha hecho la declaracion prescrita en el artículo 895 tiene un plazo de cuarenta dias á contar desde la conclusion del inventario, para deliberar sobre la aceptacion ó repudiacion de la herencia. Pasado este término sin hacer su declaracion, se le considerará como heredero beneficiario.

Art. 902. Cuando el heredero no está en posesion real de la herencia ni se ha mezclado en ella y se ha intentado contra él alguna accion, los plazos establecidos anteriormente para hacer el inventario y para deliberar no comenzarán á correr, sino desde el dia que se fije por la autoridad judicial.

Pero si no se ha intentado contra el mismo heredero ninguna accion, conserva su derecho de hacer inventario hasta que el de aceptar haya prescripto.

Art. 903. Los menores, los entredichos y los inhabilitados no se consideran privados del beneficio de inventario sino al fin del año siguiente á la mayor edad, ó á la cesacion de la interdiccion ó de la inhabilitacion, si en este año no han cumplido las disposiciones del presente párrafo.

Art. 904. Durante el plazo concedido para hacer inventario y para deliberar, el llamado á la sucesion no está obligado á tomar el carácter de heredero.

Sin embargo, se le considerará como curador de derecho de la herencia y con tal carácter puede ser demandado judicialmente para que la represente y conteste á las acciones intentadas contra la herencia. Si no comparece, el Juez nombrará un curador á la sucesion para el caso.

Art. 905. Si en la herencia se encuentran objetos que no puedan conservarse ó cuya conservacion sea costosa, el heredero durante los plazos que quedan establecidos, puede hacerse autorizar para venderlos de la manera que juzgue mas conveniente la autoridad judicial sin que se pueda concluir de allí que ha aceptado la herencia.

Art. 906. Si el heredero repudia la herencia durante los plazos establecidos ó la próroga, los gastos que haya hecho legítimamente hasta la repudiacion serán de cargo de la sucesion.

Art. 907. El heredero que á sabiendas y de mala fe haya dejado de comprender en el inventario algun objeto perteneciente á la sucesion, quedará privado del beneficio de inventario.

Art. 908. Los efectos del beneficio de inventario consisten en dar al heredero las ventajas siguientes:

No estar obligado al pago de las deudas de la herencia ni de los legados, sino hasta concurrencia del valor de los bienes que ha tomado y poder libertarse de unas y otros, abandonando los bienes hereditarios á los acreedores y legatarios.

No confundir sus bienes personales con los de la herencia y conservar contra ella el derecho de obtener el pago de sus propios créditos.

Art. 909. El heredero bajo beneficio de inventario queda encargado de administrar los bienes de la herencia y de dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

No puede compelérsele á pagar con sus propios bienes, sino en el caso de que habiéndosele exigido la rendicion de la cuenta no satisficiere á esta obligacion.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Despues de la liquidacion de la cuenta, no puede compelerse á hacer el pago con sus bienes personales, sino hasta concurrencia de las sumas por que sea deudor.

Art. 910: El heredero bajo beneficio de inventario prestará la culpa que presta todo administrador de bienes ajenos.

Art. 911. Los acreedores y legatarios pueden hacer fijar un término al heredero para el rendimiento de cuentas.

Art. 912. El heredero á quien se debe legítima, aunque no haya aceptado la herencia bajo beneficio de inventario, puede hacer reducir las donaciones y legados hechos á sus coherederos.

Art. 913. El heredero queda privado del beneficio de inventario, si vende los inmuebles de la sucesion sin autorizacion judicial.

Art. 914. Queda privado del beneficio de inventario si vende los bienes muebles de la sucesion sin autorizacion judicial, ántes que hayan trascurrido dos años desde la declaracion de la aceptacion bajo beneficio de inventario; despues de este plazo, puede vender los bienes muebles sin ninguna formalidad.

Art. 915. Si los acreedores ú otras personas interesadas lo exigen, el heredero dará garantía suficiente respecto de los bienes muebles comprendidos en el inventario, de los frutos de los inmuebles y del precio de los mismos inmuebles que quede despues del pago de los créditos hipotecarios: á falta de aquellas garantías, el juez proveerá á la seguridad de los interesados.

Art. 916. El heredero paga legítimamente á los acreedores y legatarios que se presenten, salvos sus derechos de preferencia, á no ser que algun acreedor ú otro interesado se oponga á que haga los pagos extrajudicialmente ó promoviendo preferencia en alguno ó algunos pagos, pues entónces se harán por el órden y segun el grado que el juez señale conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 917. Los acreedores que no hayan hecho oposicion, y se presentaren despues de haberse agotado toda la herencia en pagar á los demas acreedores y á los legatarios, no tienen accion sino contra los legatarios.

Esta accion se extingue por el trascurso de tres años á contar desde el dia del último pago.

Art. 918. Quedan exceptuados de la disposicion del artículo anterior los acreedores hipotecarios, que conservarán su accion para cobrarse de los bienes que estén afectos al pago de su crédito, aunque no hayan hecho oposicion.

Art. 919. Los gastos de inventarios y rendicion de cuentas son de cargo de la herencia.

Art. 920. El heredero que haya seguido un pleito temerario será condenado personalmente en las costas.

§ 4.º

De la separacion del patrimonio del difunto del del heredero.

Art. 921. Los acreedores de la sucesion y los legatarios pueden pedir la separacion del patrimonio del difunto del del heredero.

Art. 922. La separacion tiene por objeto el pago, con el patrimonio del difunto, de sus acreedores y de los legatarios que la han pedido con preferencia á los acreedores del heredero.

Art. 923. Los acreedores y legatarios que hayan hecho novacion, aceptando al heredero por deudor, no tienen derecho á la separacion.

Art. 924. El derecho á la separacion no puede ejercerse, sino dentro del perentorio plazo de cuatro meses, á contar desde la apertura de la sucesion.

Art. 925. La aceptacion de la herencia á beneficio de inventario no dispensa de observar lo establecido en este párrafo á los acreedores del difunto y á los legatarios que pretendan hacer uso del derecho de separacion.

Art. 926. El derecho á la separacion se ejerce por medio de una declaracion que se registra en la Oficina de registro del departamento ó distrito en que se haya abierto la sucesion.

Si en la herencia hai bienes inmuebles para que aquella declaracion sea eficaz respecto á ellos, debe hacérsela protocolizar en el protocolo de hipotecas del departamento ó distrito en que estén situados, dentro de un mes y el de la distancia entre la cabecera de este departamento ó distrito y la del en que se abrió la sucesion, á contar desde que se hizo la declaracion, bien entendido que este término nunca podrá vencer ántes de los cuatro meses á contar desde la apertura de la sucesion.

En la protocolizacion se expresará el nombre del difunto y el del heredero, si fuere conocido, determinándose ademas la acreencia ó el legado y el inmueble ó inmuebles á que se refiere.

Para la protocolizacion no es necesaria la presentacion del título de crédito.

Art. 927. Respecto de los muebles ya enajenados, el derecho de separacion se extenderá únicamente en cuanto al precio que se deba.

Art. 928. Las hipotecas de los inmuebles de la sucesion otorgadas en favor de los acreedores del heredero y sus enajenaciones,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aunque estén registradas, no perjudican los derechos de los acreedores del difunto y de los legatarios que hayan llenado los requisitos establecidos en este párrafo, en los plazos expresados en el mismo.

Art. 929. La separacion de los patrimonios aprovecha únicamente á los que han hecho la declaracion ya dicha y no modifica entre estos la condicion jurídica originaria de los títulos respectivos, ni sus derechos de prelacion.

Art. 930. El heredero puede impedir ó hacer cesar la separacion, pagando á los acreedores y legatarios ó dando caucion suficiente sobre el pago de los que estén pendientes de alguna condicion ó de algun plazo, ó que contradiga el mismo heredero.

Art. 931. Todas las disposiciones relativas á las hipotecas son aplicables al vínculo que se deriva de la separacion de los patrimonios, siempre que se haya verificado el registro legal sobre los inmuebles de la sucesion.

§ 5.º

De la herencia yacente.

Art. 932. Cuando se ignora quien es el heredero, ó cuando han renunciado los herederos testamentarios ó legítimos, la sucesion se reputa yacente y se proveerá á la conservacion y administracion de los bienes de la sucesion por medio de un curador.

Art. 933. El Juez de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezca el lugar en que se haya abierto la sucesion, nombrará el curador, á peticion de persona interesada ó de oficio.

Art. 934. El curador está obligado á hacer formar el inventario de la sucesion, á ejercer y hacer valer sus derechos, á seguir los juicios que se le promuevan, á administrarla y á dar cuenta de su administracion.

Art. 935. Las disposiciones del párrafo tercero de esta seccion sobre inventario, la manera de administrar la herencia y rendicion de cuentas por parte del heredero beficiario son comunes á los curadores de las sucesiones yacentes.

Art. 936. El Juez deberá emplazar por edictos y por la imprenta, si fuere posible, á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo.

Art. 937. La herencia se tendrá bajo curatela hasta que concurra quien demuestre que á él le corresponde por derecho, oyéndose en las diligencias que se formen sobre esto al curador de la sucesion.

§ 6.º

De la particion.

Art. 938. Puede cometerse á otro la simple facultad de hacer la particion de los bienes que uno deje á su fallecimiento, con tal que no sea á uno de los coherederos.

Esta facultad deberá darse en testamento ó en escritura pública.

Art. 939. Se puede pedir la particion de una sucesion, no obstante cualquiera prohibicion del testador.

Sin embargo, cuando todos los herederos instituidos ó alguno de ellos sean menores, el testador puede prohibir la particion de la sucesion entre ellos hasta un año despues que hayan llegado á la mayor edad todos ó alguno de ellos. La autoridad judicial podrá, no obstante, permitir la particion, cuando así lo exijan circunstancias graves y urgentes.

Art. 940. La particion puede pedirse, aunque uno de los coherederos haya gozado separadamente de una parte de la sucesion, á ménos que se pruebe haberse hecho la particion, ó que haya habido una posesion suficiente para la prescripcion.

Art. 941. Cuando los coherederos no puedan acordarse para practicar una particion amistosa, se observarán las reglas de los artículos siguientes.

Art. 942. Cada uno de los coherederos puede pedir en especie su parte de bienes muebles é inmuebles de la herencia. Sin embargo, si hubiere acreedores que hubieren embargado los muebles ó que se opusieren á ello, ó si la mayoría de los coherederos juzgare necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la sucesion, los muebles se venderán en público subasta.

Art. 943. Si los inmuebles no pueden dividirse cómodamente se hará igualmente su venta por subasta pública.

Sin embargo, cuando las partes son todas mayores y consienten en ello, la venta por licitacion puede hacerse por la persona que designen.

Art. 944. Las cargas y las condiciones de la venta, si los copartícipes no se ponen de acuerdo, se establecerán por la autoridad judicial con arreglo á derecho.

Art. 945. Cada uno de los coherederos traerá á colacion, segun las reglas que mas adelante se establecen, lo que se le haya dado y las sumas de que sea deudor.

Art. 946. Si no se hace en especie la colacion, los coherederos á quienes se les debe, tienen derecho á una parte igual de la masa hereditaria que debe adjudicárseles en cuanto sea posible en objetos de la misma naturaleza, calidad y bondad de los que no se han traido á colacion en especie.

Art. 947. En la formacion y composicion de las partes se debe evitar, cuanto sea posible, desmembrar los fundos y causar perjuicios por la division á la calidad de las explo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

taciones; y se procederá de manera que entre en cada parte, en cuanto sea posible, la misma cantidad de muebles, inmuebles, derechos y créditos de igual naturaleza y valor.

Art. 948. Un partidor nombrado por la mayoría de los interesados formará las partes y las adjudicará á cada heredero.

Para formar la mayoría se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de personas y de haberes. Caso de no obtenerse esta mayoría, el Juez elegirá el partidor.

Art. 949. Practicada la particion, cualquier interesado podrá objetarla, si no la creyere justa y continuar la controversia en juicio ordinario con los demas.

Art. 950. Si dentro de un término que fije el Juez ninguno de los partícipes hiciere objecion, la particion quedará concluida y así lo declarará el tribunal.

Si entre los herederos hubiere menores, entredichos ó inhabilitados, es necesaria la aprobacion del tribunal, previo detenido exámen de la particion, para que esta quede sellada.

Art. 951. Si la objecion se declara fundada por sentencia ejecutoriada, la particion se reformará en el sentido que indique la sentencia, quedando concluida la particion despues que esto se verifique.

Art. 952. Concluida la particion, se entregarán á cada uno de los copartícipes los documentos relativos á los bienes y derechos que se les hayan adjudicado.

Los documentos de una propiedad adjudicada á varios quedarán en poder del que tenga su mayor parte, pero con la obligacion de comunicárselos á los otros copartícipes que tengan interes en ella siempre que se los exijan.

Los títulos comunes á toda la sucesion quedarán en poder de la persona elegida á este efecto por la mayoría formada con arreglo al artículo 948.

Si la mayoría no pudiere avenirse en la eleccion, la hará la autoridad judicial.

Art. 953. En todo aquello á que no se haya provisto en el presente párrafo, se observarán las reglas establecidas en el título de la comunidad.

§ 7.º

De la colacion y de la imputacion.

Art. 954. El hijo ó descendiente que entre en la sucesion, aunque sea bajo beneficio de inventario, junto con sus hermanos, ó hermanas, ó sus descendientes debe traer á colacion todo lo que haya recibido del difunto por donacion directa ó indirectamente, excepto el caso en que el donante haya dispuesto otra cosa.

Art. 955. Aunque el hijo ó descendiente haya sido dispensado de la obligacion de traer á colacion lo recibido, no puede retener la donacion, sino hasta concurrencia de la cuota disponible.

Art. 956. El heredero que renuncia la sucesion, puede, sin embargo, retener la donacion ó pedir el legado que se le haya hecho hasta concurrencia de la porcion disponible; pero no puede retener ó recibir nada á título de legítima.

Art. 957. Las donaciones hechas al descendiente del heredero se considerarán siempre hechas con la dispensa de la colacion.

El ascendiente que sucede al donante no está obligado á la colacion.

Art. 958. Igualmente el descendiente que sucede en nombre propio al donante no está obligado á traer á colacion las cosas donadas á su ascendiente, aun en el caso de haber aceptado su herencia.

Pero si sucede por derecho de representacion, debe traer á colacion lo que ha sido dado al ascendiente, aun en el caso en que haya repudiado la herencia de éste.

Art. 959. Las donaciones en favor del cónyuge de un descendiente se presumen hechas con la dispensa de la colacion.

Si las donaciones se han hecho conjuntamente á dos cónyuges, uno de los cuales solamente sea descendiente del donante, solo la porcion de este está sujeta á colacion.

Art. 960. Queda sujeto á colacion lo gastado por el difunto en constituir á sus descendientes un patrimonio separado, ya con el fin de matrimonio ú otro cualquiera ó en pagar sus deudas. Pero si el patrimonio constituido á una hija fuere entregado á su marido sin las garantías suficientes, la hija solo queda obligada á traer á colacion la accion que tenga contra el patrimonio de su marido.

Art. 961. Lo dejado por testamento no queda sujeto á colacion, salvo el caso de disposicion en contrario y lo establecido en el artículo 979.

Art. 962. No se deben traer á colacion los gastos de manutencion, curacion, educacion, instruccion, ni los ordinarios por vestido, matrimonio y regalos de costumbre.

Art. 963. Tampoco se traerán á colacion las ganancias que el heredero haya obtenido en virtud de contratos celebrados con el difunto, con tal que estos no hayan contenido alguna ventaja indirecta en el momento de su celebracion.

Art. 964. No se debe colacion alguna por consecuencia de las sociedades formadas sin fraude entre el difunto y alguno de sus herederos, si las condiciones se han ajustado por un acto que tenga fecha cierta.

Art. 965. El inmueble que haya perecido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por caso fortuito y sin culpa del donatario no está sujeto á colacion.

Art. 966. Los frutos y los intereses de las cosas sujetas á colacion se deberán solo desde el dia de la apertura de la sucesion.

Art. 967. Se debe la colacion solo por el descendiente coheredero á su coheredero descendiente segun el artículo 954. No se debe ni á los otros herederos, ni á los legatarios, ni á los acreedores de la sucesion, salvo disposicion contraria del donador é testador y salvo lo que se establece en el artículo 979.

Art. 968. La colacion se hace, sea presentando la cosa en especie, sea haciendo que se impute su valor á la respectiva porcion, á eleccion del que hace la colacion.

Art. 969. Cuando el donatario de un inmueble lo ha enajenado ó hipotecado, la colacion se hará solo por imputacion.

Art. 970. La colacion por imputacion se hará atendiendo al valor del inmueble en el momento de la apertura de la sucesion.

Art. 971. En todo caso deberán abonársele al donatario las impensas con que haya mejorado la cosa, habida consideracion á su mayor valor en el momento de la apertura de la sucesion.

Art. 972. Tambien se le abonarán al donatario las impensas necesarias que haya hecho para la conservacion de la cosa, aunque no la haya mejorado.

Art. 973. El donatario por su parte será responsable de las desmejoras y deterioros provenientes de hecho, culpa ó negligencia suyos, y que hayan disminuido el valor del inmueble.

Art. 974. Caso de haber el donatario enajenado el inmueble, las mejoras y deterioros causados por el adquirente se tendrán en cuenta con arreglo á los tres artículos anteriores.

Art. 975. Si la donacion hecha á un descendiente heredero con dispensa de colacion tiene por objeto un inmueble que excede de la porcion disponible, el donatario debe traer á colacion el inmueble en especie, ó puede retenerlo todo segun las reglas establecidas en el artículo 760.

Art 976. El coheredero que trae á colacion un inmueble en especie puede retener su posesion hasta el reembolso efectivo de las sumas que se le deben por impensas y mejoras.

Art. 977. La colacion de los muebles se hace solo por imputacion y atendido el valor que tenian cuando se verificó la donacion.

Art. 978. La colacion del dinero donado se hace tomando ménos en el dinero que haya en la sucesion.

Si no hubiere dinero ó el que hubiere no bastare, el donatario puede eximirse de la colacion abandonando, hasta la debida concurrencia, el equivalente en muebles y á falta de estos en inmuebles de la sucesion.

Art. 979. No obstante las disposiciones de los artículos 961 y 967, el donatario ó legatario que tenga derecho á legítima y que pide la reduccion de las liberalidades hechas en favor de un donatario, de un coheredero ó de un legatario aunque sea extraño, como inoficiosas, debe imputar á su legítima las donaciones y legados que se le hayan hecho, á ménos que se le haya dispensado formalmente de tal imputacion.

Sin embargo, la dispensa no tiene efecto en perjuicio de los donatarios anteriores.

Art. 980. Cualquiera otra liberalidad, que segun las reglas anteriormente establecidas está exenta de la colacion, lo estará tambien de la imputacion.

§ 8.°

Del pago de las deudas.

Art. 981. Los coherederos contribuyen entre sí al pago de las deudas y cargas de la herencia en proporcion á sus cuotas hereditarias, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 982. Cuando alguno ó algunos inmuebles de una herencia estén gravados con el pago de una renta, esos inmuebles serán estimados del mismo modo que los demas y de su valor se deducirá el capital correspondiente á la pension ó renta.

El heredero á quien se adjudique el fundo ó fundos gravados quedará él solo obligado al pago de la pension, con la obligacion de responder á sus coherederos.

Art. 983. Los herederos están obligados á satisfacer las deudas y cargas hereditarias personalmente en proporcion á su cuota é hipotecariamente por el todo, salvo su recurso, si hai lugar, contra los coherederos en razon de la parte con que deben contribuir.

Art. 984. El coheredero que en fuerza de la hipoteca haya pagado una deuda comun superior á su parte, no tiene recurso contra los otros coherederos, sino por la parte que corresponda á cada uno de ellos personalmente, aunque el heredero que haya pagado la deuda se haya hecho subrogar en los derechos de los acreedores. El coheredero conserva en lo demas la facultad de reclamar su crédito personal como cualquiera otro acreedor, con deduccion de la parte que debe pagar él como coheredero.

Art. 985. En caso de insolvencia de un coheredero, su parte en la deuda hipotecaria se repartirá proporcionalmente entre todos los demas.

Art. 986. El legatario no está obligado á pagar las deudas de la sucesion, sin perjuicio, sin embargo, de la accion hipotecaria

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que competa á los acreedores sobre el fundo legado y salvo tambien el derecho de separacion; pero el legatario que ha satisfecho la deuda con que estaba gravado el fundo, se subroga en los derechos del acreedor contra los herederos.

§ 9°

De los efectos de la particion y de la garantía de los lotes.

Art. 987. Los coherederos se deben mútuo saneamiento por las perturbaciones ó evicciones procedentes de causa anterior á la particion.

No se debe el saneamiento, si la eviccion se ha exceptuado expresa y señaladamente en la particion ó si la eviccion se verifica por culpa del coheredero.

Art. 988. Cada coheredero queda obligado personalmente á indemnizar, en proporcion á su parte, á otro coheredero de la pérdida ocasionada por la eviccion.

Si algun coheredero es insolvente, la parte con que él debia contribuir se repartirá igualmente entre los coherederos solventes, inclusive el que ha padecido la pérdida.

Art. 989. La garantía de la solvencia del deudor de una renta no dura mas de cinco años despues de la particion.

No ha lugar á la garantía por la insolvencia del deudor, si ésta ha sobrevenido á la particion.

§ 10.

De la rescision en materia de particion.

Art. 990. Las particiones pueden rescindirse por causa de violencia ó de dolo.

Puede tambien tener lugar la rescicion, cuando uno de los coherederos ha padecido lesion que exceda del cuarto de su parte en la particion. La simple omision de un objeto de la sucesion no da accion á la rescision, sino á una particion suplementaria.

Art. 991. La accion de rescision se da contra todo acto que tenga por objeto hacer cesar entre los coherederos la comunidad de los bienes de la sucesion, aun cuando se le califique de venta, de permuta, de transaccion, ó de cualquiera otra manera.

Pero la accion de rescision no tendrá lugar contra la transaccion celebrada despues de la particion ó acto que la supla sobre dificultades reales que presentaba el primer acto, aunque no se haya instaurado ningun juicio sobre el asunto.

Art. 992. Esta accion no se admite contra la venta del derecho hereditario hecha sin fraude á uno de los herederos á su riesgo, por uno ó mas coherederos.

Art. 993. Para averiguar si ha habido lesion, se procede á la estimacion de los objetos, segun su estado y valor en la época de la particion.

Art. 994. El demandado por rescision puede detener el curso de la accion é impedir una nueva particion, dando al demandante el suplemento de su porcion hereditaria en dinero ó en especie.

Art. 995. El coheredero que ha enajenado su haber en todo ó en parte, no es admitido á intentar la accion de rescision por dolo ó violencia, si la enajenacion se ha verificado despues de haber conocido el dolo, ó despues de haber cesado la violencia.

§ 11.°

De la particion hecha por el padre, por la madre ó por otros ascendientes entre sus descendientes.

Art. 996. El padre, la madre y demas ascendientes pueden partir y distribuir sus bienes entre sus hijos y descendientes, aun comprendiendo en la particion la parte no disponible.

Art. 997. Estas particiones pueden hacerse por acto entre vivos ó por testamento con las mismas formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones y testamentos.

Las particiones por acto entre vivos no pueden comprender sino los bienes presentes.

Art. 998. Si en la particion no se han comprendido todos los bienes que á su muerte ha dejado el ascendiente, los omitidos se partirán con arreglo á la lei

Art. 999. Es nula la particion en que no se han comprendido todos los hijos y descendientes llamados á la sucesion.

En este caso, así los hijos y descendientes á quienes no se ha hecho adjudicacion, como aquellos á quienes se ha hecho, pueden promover una nueva particion.

Art. 1,000. La particion hecha por el ascendiente puede ser atacada, si resulta de la particion ó de cualquiera otra disposicion hecha por el ascendiente que algunos de los comprendidos en aquella ha padecido lesion en su legítima.

La particion hecha entre vivos puede tambien ser atacada por causa de lesion que pase del cuarto, segun el artículo 990.

TITULO IV.

De las donaciones.

Art. 1,001. La donacion es un acto de liberalidad espontánea por el cual el donante se desprende actual é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

Art. 1,002. Tambien es donacion la liberalidad hecha por gratitud ó en consideracion de los méritos del donatario, ó por especial remuneracion, como tambien la que va acom-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pañada de alguna obligacion impuesta al donatario.

SECCION I.

De la capacidad para disponer y recibir por donacion

Art. 1,003. No pueden disponer por donacion: el que no puede disponer por testamento: el inhabilitado á partir del dia en que se promovió la instancia introducida á este efecto ni el menor, aunque esté emancipado, salvo las disposiciones relativas al contrato de matrimonio.

Art. 1,004. No pueden recibir por donacion, ni aun bajo el nombre de persona interpuesta, los incapaces de recibir por testamento, en los casos y del modo establecidos en la seccion que trata de las sucesiones testamentarias.

Art. 1,005. Los esposos no pueden hacerse ninguna liberalidad el uno al otro durante el matrimonio, salvo los regalos módicos de costumbre, y por acto de última voluntad en la forma y segun las reglas establecidas para tales actos.

Sin embargo, se tendrán como válidas las donaciones hechas durante el matrimonio, si el donante muere ántes que el donatario sin haberlas revocado.

Art. 1.006. Toda donacion hecha en favor de una persona incapaz es nula, aunque se la disimule por medio de un contrato oneroso.

SECCION II.

De la forma y efectos de las donaciones.

Art. 1,007. Las donaciones deben hacerse por escritura pública so pena de nulidad.

Art. 1,008. Cuando la donacion sea de cosa mueble cuyo valor no exceda de quinientos venezolanos, no se necesitará escritura pública.

Art. 1,009. Si el donatario es mayor, la aceptacion debe hacerse por él en persona, ó por un mandatario cuyo mandato se haya otorgado en forma auténtica y que exprese la facultad de aceptar una donacion determinada ó la general de aceptar donaciones.

Art. 1,010. La donacion hecha á un menor no emancipado ó á un entredicho debe ser aceptada por el padre ó por el tutor.

La madre, aunque viva el padre, y los demas ascendientes aunque vivan el padre y la madre, pueden aceptar la donacion hecha al menor ó al entredicho, no obstante que no sean tutores; mas en estos casos será necesaria la aprobacion judicial.

Lo mismo tendrá lugar, cuando sea el padre ó el tutor quienes hacen la donacion, teniendo en todo caso el tribunal la facultad de nombrar para aquella aceptacion otra persona.

Las donaciones en favor de los hijos por nacer de una persona viva determinada, pueden igualmente ser aceptadas por el padre, la madre ó cualquiera otro ascendiente.

El menor emancipado y el mayor inhabilitado pueden aceptar la donacion con el consentimiento de su curador.

Art. 1,011. Las donaciones hechas á los cuerpos jurídicos no pueden ser aceptadas sino del modo indicado en el artículo 874.

Art. 1,012. Si la aceptacion no se hace segun las disposiciones de los artículos precedentes, la nulidad puede solicitarse aun por el donante, sus herederos ó causa-habientes.

Art. 1,013. Aceptada debidamente la donacion, esta queda perfecta y trasmitida la propiedad de los objetos donados sin necesidad de tradicion.

Art. 1,014. No pueden atacarse per falta de aceptacion las donaciones hechas en atencion á un matrimonio futuro, bien sea por los esposos entre sí, bien sea por un tercero en favor de los esposos, ó de los descendientes por nacer de su matrimonio.

Art. 1,015. La donacion no puede comprender, sino bienes presentes del donante: si comprende bienes futuros, es nula respecto de estos. Aun respecto de bienes presentes solo es válida en lo que sóbre despues de reservado lo necesario para la subsistencia del donante.

Art. 1,016. Es nula toda donacion hecha bajo condiciones imposibles ó contrarias á la lei ó á las buenas costumbres.

Art. 1,017. Es igualmente nula toda donacion hecha bajo condiciones cuyo cumplimiento dopende de la exclusiva voluntad del donante.

Art. 1,018. La donacion hecha en consideracion de un matrimonio futuro queda sin efecto, si el matrimonio no se verifica.

En el caso de anularse el matrimonio, se aplicarán las disposiciones de los artículos 135 y 136, quedando en todo caso salvos los derechos de terceros adquiridos en el tiempo intermedio.

Art. 1,019. Cuando el donante se ha reservado la facultad de disponer de algun objeto comprendido en la donacion, ó de una suma determinada sobre los bienes donados y muere sin haber dispuesto nada, el objeto ó la suma pertenecen á sus herederos, á ménos que se hubiere estipulado lo contrario en el acto mismo de la donacion.

Art. 1,020. El donante puede estipular la reversion de las cosas donadas. pero solo en provecho de sí mismo, tanto para el caso de que el donatario muera antes que el donante, como para el en que mueran el donatario y sus descendientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,021. En el caso de reversion quedan resueltas todas las enajenaciones de los bienes donados, los cuales vuelven al donante libres de toda carga ó hipoteca; exceptúase solamente la hipoteca relativa á las convenciones matrimoniales, cuando los otros bienes del esposo donatario no fueren bastantes y la donacion se hubiere hecho por el mismo contrato de matrimonio de que resulta la hipoteca.

Art. 1,022. No son válidas las sustituciones en las donaciones, sino en los casos y en los límites establecidos para los actos de última voluntad; pero la nulidad de las sustituciones no invalida la donacion.

Art. 1,023. Puede el donante reservarse en provecho propio, y despues de él en provecho de una ó mas personas que existan al hacerse esta reserva, el uso ó el usufructo de las cosas donadas.

Art. 1,024. Si la donacion de cosas muebles se ha hecho con reserva de usufructo, á la terminacion de este, el donatario recibirá las cosas donadas en el estado en que se encuentren; y tendrá accion contra el donante ó sus herederos por las cosas que no existan hasta por el valor que se les dió al tiempo de la donacion, á ménos que el perecimiento haya sido por caso fortuito.

Art. 1,025. El donante no queda obligado al saneamiento por la eviccion de las cosas donadas, sino:

1.º Cuando lo ha prometido expresamente.

2.º Cuando la eviccion proviene de dolo ó de hecho personal del donante.

3.º Cuando la donacion impone cargas al donatario; y en este caso solo se debe el saneamiento hasta concurrencia del monto de las cargas; y

4.º En las donaciones hechas en consideracion á un matrimonio futuro en favor de uno de los esposos.

SECCION III

De la revocacion de las donaciones.

Art. 1,026. La donacion puede ser revocada: por efecto de una condicion resolutoria, por causa de ingratitud del donatario, y por superveniencia de hijos.

Art. 1,027. La revocacion por causa de ingratitud no tiene lugar, sino en los casos siguientes:

Si el donatario ha atentado contra la vida del donante, ó del cónyuge, ascendientes ó descendientes de aquel.

Si se ha hecho culpable hácia las mismas personas de otro crímen, de sevicia ó de injuria grave.

Si indebidamente rehusa alimentos al donante.

Art. 1,028. La demanda de revocacion por causa de ingratitud debe intentarse dentro del año á contar del dia en que tuvo lugar el hecho en que se funda, ó del dia en que el donante ha podido tener conocimiento de él.

Esta accion no compete al donante contra los herederos del donatario, ni á los herederos del donante contra el donatario, á ménos que en este último caso el donante hubiera ya intentado la accion, ó que haya muerto ántes de terminar el año de ejecutado el hecho que dé lugar á la revocacion, ó que este hecho se haya ejecutado despues de la muerte del donante.

Art. 1,029. Las donaciones hechas por personas que no tienen hijos ni descendientes legítimos vivos al tiempo de la donacion, pueden ser revocadas por la superveniencia de un hijo legítimo del donante aunque sea póstumo con tal que haya nacido vivo y viable; ó por la legitimacion de un hijo natural por subsiguiente matrimonio, si este ha nacido despues de la donacion.

En los casos de donaciones recíprocas, la revocacion de una de las donaciones por superveniencia de hijos, produce la revocacion de la otra.

La revocacion puede pedirse, aun cuando el hijo estuviera ya concebido cuando se hizo lo donacion.

Toda renuncia al derecho de pedir la revocacion por causa de superveniencia de hijos es nula.

Art. 1,030. Si despues del nacimiento del hijo hubiere continuado el donatario en posesion de los bienes donados, hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda judicial.

Art. 1,031. Son irrevocables, tanto por causa de ingratitud como por superveniencia de hijos, á ménos que el donante se haya reservado en el acto mismo de la donacion el derecho de revocarla, las donaciones puramente remuneratorias y las hechas en consideracion de un matrimonio determinado, sin perjuicio del derecho que puedan tener los hijos del donante á pedir la reduccion, si las donaciones exceden de la cuota disponible.

Art. 1,032. La revocacion por causa de ingratitud y por superveniencia de hijos, no perjudica los derechos sobre los inmuebles donados, adquiridos por terceros con anterioridad al registro de la demanda por revocacion.

Art. 1,033 Revocada la donacion, el donatario debe restituir el valor de las cosas que hubiere enajenado, segun el que tengan en el dia de la demanda y los frutos desde el mismo dia.

Art. 1,034. La accion de revocacion por superveniencia de hijos se prescribe por cin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

co años, á contar desde el nacimiento del último hijo.

La accion no puede intentarse despues de la muerte de los hijos y de sus descendientes.

SECCION IV.

De la reduccion de las donaciones.

Art. 1,035. Las donaciones de toda especie hechas por cualquiera causa y en favor de cualesquiera personas, quedan sujetas á reduccion, si en la época de la muerte del donador se reconoce que exceden de la porcion de bienes de que puede disponer el mismo donador, segun las reglas establecidas en la seccion 2ª, título 2º de este libro.

Las reglas establecidas en el artículo 752 y en los artículos 755 y siguientes para la reduccion de las disposiciones testamentarias se observarán igualmente para la reduccion de las donaciones.

Art. 1,036. La reduccion de las donaciones no puede pedirse sino por aquellos á quienes la lei reserva legítima y por sus herederos y causa-habientes.

No pueden renunciar ese derecho durante la vida del donante ni por una declaracion expresa ni dando su consentimiento para la donacion.

Ni los donatarios, ni los legatarios, ni los acreedores del difunto pueden pedir la reduccion ni aprovecharse de ella.

Art. 1,037. No se procede á reducir las donaciones, sino despues de haber agotado el valor de los bienes de que se ha dispuesto por testamento; y en la reduccion de las donaciones se principia por la última en fecha y se continúa subiendo de las mas recientes á las mas antiguas.

Art. 1,038. El donatario debe restituir los frutos de lo que la donacion exceda de la porcion disponible desde el dia de la demanda.

Art. 1,039. Los inmuebles recobrados á consecuencia de la reduccion quedan libres de toda deuda é hipoteca impuesta por el donatario ó sus causa-habientes.

Art. 1,040. La accion de reduccion ó la reivindicacion pueden ejercerse por los herederos contra los terceros detentadores de los inmuebles que hacian parte de la donacion y que fueron enajenados por los donatarios, de la misma manera y en el mismo órden que podrian ejércerlas contra los mismos donatarios, hecha excusion prévia de los bienes de estos. Estas acciones deben ejercerse en órden inverso de las fechas de las enajenaciones.

TITULO V.

De las obligaciones y de los contratos en general.

Art. 1,041. Las obligaciones nacen de la lei, de los contratos, de los cuasi-contratos, de los delitos y de los cuasi-delitos.

SECCION I.

De los contratos.

§ 1º

Disposiciones preliminares.

Art. 1,042. El contrato es una convencion entre dos ó mas personas para constituir, reglar, modificar ó extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Art. 1,043. El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral cuando se obligan recíprocamente.

Art. 1,044. El contrato es á título oneroso, cuando cada una de las partes trata de procurarse una ventaja mediante un equivalente; es á título gratuito ó de beneficencia aquel en que una de las partes trata de procurar una ventaja á la otra sin equivalente.

Art. 1,045. El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes ó para uno de ellos la ventaja depende de una eventualidad incierta.

Tales son el contrato de seguros, el juego, la apuesta y la renta vitalicia.

Art. 1,046. Todos los contratos, tengan ó no denominacion especial, están sometidos á las reglas generales establecidas en este título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los títulos respectivos para algunos de ellos en particular y en el Código de comercio sobre las transacciones mercantiles.

§ 2.º

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

Art. 1,047. Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes:

1.º Capacidad de los contrayentes:
2.º Su consentimiento válido:
3.º Objeto determinado que pueda ser materia de convencion:
4.º Causa lícita para obligarse.

§ 3º

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 1,048. Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la lei.

Art. 1,049. Son incapaces para contratar en los casos expresados por la lei:

1.º Los menores:
2º. Los entredichos total ó parcialmente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3º Las mujeres casadas y generalmente todos aquellos á quienes la lei prohibe ciertos contratos.

Art. 1,050. La persona capaz de obligarse no puede oponer la incapacidad del menor, del entredicho, del inhabilitado ó de la mujer casada con quien ha contratado.

Sin embargo, la incapacidad que se deriva de la interdiccion por causa de condenacion penal, puede oponerse por todos aquellos á quienes interese.

§ 4.º

Del consentimiento.

Art. 1,051. No es válido el consentimiento prestado por error, ni el arrancado por violencia, ó sorprendido por dolo.

Art. 1,052. El error de derecho produce la nulidad del contrato, únicamente cuando ha sido la causa única ó principal.

Art. 1,053. El error de hecho no produce la nulidad del contrato, sino cuando recae sobre la sustancia de la cosa que forma el objeto del contrato.

El error sobre la persona con quien se contrata no invalida el consentimiento, á no ser que la consideracion de esta hubiere sido la cuasa principal del contrato.

Art. 1,054. La violencia empleada contra aquel que ha contraido la obligacion es causa de nulidad, aun cuando haya sido empleada por una persona distinta de aquella en cuyo provecho se ha celebrado la convencion.

Art. 1,055. El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando esta es tal que haga impresion sobre una persona sensata, y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona ó sus bienes á un mal notable. Debe atenderse en esta materia á la edad, sexo y condicion de las personas.

Art. 1,056. La violencia es tambien causa de nulidad del contrato, cuando se dirige contra la persona ó los bienes del cónyuge, de un descendiente ó de un ascendiente del contrayente. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre la nulidad, segun las circunstancias.

Art. 1,057. El solo temor reverencial, sin que se haya ejercido violencia, no basta para anular el contrato.

Art. 1,058. El dolo es causa de nulidad del contrato, cuando las maquinaciones practicadas por uno de los contratantes han sido tales, que sin ellas el otro no hubiera contratado.

§ 5.º

Del objeto de los contratos.

Art. 1,059. Solo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de un contrato.

Art. 1,060. La cosa que forma el objeto del contrato debe ser determinada á lo ménos en cuanto á su especie.

La cantidad de la cosa puede ser incierta, con tal que pueda determinarse.

Art. 1,061. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato.

Sin embargo, no se puede renunciar una sucesion aun no abierta, ni celebrar ninguna estipulacion sobre esta sucesion, sea con aquel de cuya sucesion se trata, sea con terceros, aun con su consentimiento.

§ 6º

De la causa de los contratos.

Art. 1,062. La obligacion sin causa, ó fundada en una causa falsa ó ilícita, no tiene ningun efecto.

Art. 1,063. El contrato es válido, aunque la causa no se exprese.

Art. 1,064. La causa se presume que existe, miéntras no se pruebe lo contrario.

Art. 1,065. La causa es ilícita, cuando es contraria á la lei, á las buenas costumbres ó al órden público.

Art. 1,066. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ó la materia del contrato, si la torpeza constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, sujeto á pena por el Código penal, carecerán de toda accion entre sí, y se procederá contra ellos, dándose ademas á las cosas ó precio que hayan sido materia del contrato la aplicacion prevenida en el Código penal, ó en su defecto, destinándoseles de por mitad á la Instruccion pública y á la Beneficencia nacional.

Esta disposicion es aplicable al caso en que solo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contrayentes en lo que respecta al mismo; pero el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1,067. Si la torpeza no constituyere delito ni falta sujeta á pena por el Código penal, se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando la torpeza está de parte de ambos contrayentes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido:

2ª Cuando la torpeza esté de parte de un solo contrayente, no podrá este repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido: el otro podrá reclamar lo que se le hubiere dado, y no está obligado á cumplir lo que hubiere ofrecido.

§ 7º

Del efecto de los contratos.

Art. 1,068. Los contratos formados legalmente, tienen fuerza de lei entre las par-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes. No pueden ser revocados sino por mútuo consentimiento, ó por las causas autorizadas por la lei.

Art. 1,069. Los contratos deben ser ejecutados de buena fé y obligan no solamente á cumplir lo expresado en ellos, sino á todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, segun la equidad, el uso ó la la lei.

Art. 1,070. En los contratos que tienen por objeto la trasmision de la propiedad ú otro derecho, la propiedad ó derecho se trasmiten por efecto del consentimiento legítimamente manifestado; y la cosa queda á riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradicion no se haya verificado.

Art. 1,071. Cuando por diversos contratos se haya alguno obligado á dar ó entregar una misma cosa mueble, ó un título al portador á diferentes personas, es preferida y retiene la propiedad la persona que primero haya tomado posesion efectiva con buena fé, aunque su título sea posterior en fecha.

Art. 1,072. Se presume que cada uno ha contratado para sí y para sus herederos y causa-habientes, cuando no se ha convenido expresamente lo contrario, ó cuando no resulta de la naturaleza del contrato.

Art. 1,073. No se puede estipular en nombre propio sino para sí mismo.

Sin embargo se puede estipular, en provecho de un tercero, cuando se hace como condicion de una estipulacion que se ha hecho para sí mismo, ó de una donacion que se hace á otros. El que ha celebrado esta estipulacion, no puede revocarla, si el tercero ha declarado que queria aprovecharse de ella.

Art. 1,074. Puede uno obligarse para con otro, prometiendo el hecho de un tercero. Esta promesa solo dá derecho á indemnizacion contra aquel que se ha obligado, ó que ha prometido la ratificacion del tercero, si este rehusa cumplir la obligacion.

Art. 1,075. Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes: no dañan ni aprovechan á los terceros, excepto en los casos establecidos por la lei.

SECCION II.

De los cuasi-contratos.

Art. 1076. El que se encarga voluntariamente de un negocio de otro, contrae la obligacion de continuar la gestion comenzada, y de llevarla á término hasta que el interesado se halle en estado de proveer por sí mismo á ello, y debe tambien someterse á todas las consecuencias del mismo negocio y á todas las obligaciones que resultarian de un mandato.

Art. 1,077. Está tambien obligado á continuar la gestion, aun cuando el interesado muera ántes que el negocio esté concluido, hasta que el heredero pueda tomar su direccion.

Art. 1,078 Está igualmente obligado á poner en su administracion todo el cuidado de un buen padre de familia. La autoridad judicial, puede sin embargo, moderar el valor de los daños que hayan provenido de falta ó negligencia del administrador, segun las circunstancias que lo han movido á encargarse del negocio.

Art. 1,079 Si el negocio ha sido bien administrado, el interesado debe cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por el administrador, indemnizarlo de los compromisos personales que haya contraido y reembolsarle los gastos necesarios y útiles que haya hecho, con los intereses desde el dia en que se hicieron estos gastos.

Art. 1,080 El que por error ó á sabiendas recibe lo que no le es debido, está obligado á restituirlo á aquel de quien lo ha recibido indebidamente.

Art. 1,081. El que por error se creia deudor, cuando pagó la deuda, tiene derecho de repeticion contra el acreedor.

Este derecho cesa, sin embargo, si el acreedor, por consecuencia del pago, se ha desprendido de buena fé del título y de las garantías relativas á la acreencia; en este caso el que ha pagado conserva su recurso contra el verdadero deudor.

Art. 1,082. Si el que ha recibido el pago lo hizo de mala fé, está obligado á restituir tanto el capital como los intereses ó los frutos desde el dia del pago.

Art. 1,083. El que ha recibido indebidamente una cosa, debe restituirla en especie, si subsiste: cuando la cosa no existe ó está deteriorada, el que la recibió de mala fé debe restituir su valor, aun cuando la cosa haya perecido ó se haya deteriorado por consecuencia de un caso fortuito: si la recibió de buena fé, no está obligado á la restitucion sino hasta concurrencia de lo que se ha convertido en su provecho.

Art. 1,084. El que ha vendido la cosa de buena fé no está obligado, sino á restituir el precio que ha sacado de la venta ó á ceder la accion para conseguir el pago.

Art. 1,085. Aquel á quien se ha restituido la cosa, debe reembolsar aun al poseedor de mala fe los gastos hechos para la conservacion de la cosa, así como los gastos útiles de conformidad con el artículo 665.

SECCION III.

De los delitos y cuasi-delitos.

Art. 1,086. Todo hecho del hombre que causa un daño á otro, obliga á aquel por cuya falta ha sucedido el daño á repararlo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,087. Cada uno es responsable del daño que ha causado, no solamente por su hecho, sino aun por su negligencia ó su imprudencia.

Art. 1,088. Queda tambien obligado, no solamente por el daño que ocasiona por hecho propio, sino tambien por el causado por el hecho de las personas de que debe responder, ó por las cosas que tiene bajo su guarda:

El padre y á falta suya la madre, quedan obligados por los daños ocasionados por sus hijos menores que habitan con ellos;

Los tutores por los daños ocasionados por sus administrados que habitan con ellos;

Los dueños y los directores de establecimientos por los daños ocasionados por sus sirvientes y dependientes en el ejercicio de las funciones en que los han empleado;

Los preceptores y los artesanos por los daños ocasionados por sus alumnos y aprendices, miéntras permanezcan bajo su vigilancia.

Esta responsabilidad no tiene lugar cuando el padre y la madre, los tutores, los preceptores y los artesanos prueban que no han podido impedir el hecho de que deberian ser responsables.

Art. 1,089. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun despues que se haya soltado ó extraviado; salvo que la soltura, extravío ó daño no pueda imputarse á culpa del dueño ó del dependiente encargado de la guarda ó servicio del animal.

Lo que se dice del dueño debe aplicarse á toda persona que se sirva de un animal ajeno; salvo su accion contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad ó vicio del animal que el dueño con mediano cuidado ó prudencia debió conocer ó preveer y de que no le dió conocimiento.

Art. 1,090. El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad para la guarda ó servicio de un predio, es siempre imputable al que lo tiene, y si alega que no le fué posible evitar el daño, no debe ser oido.

Art. 1,091. El dueño de un edificio es responsable de los daños ocasionados por su ruina, cuando ha sucedido por falta de reparaciones ó por vicio en la construccion, conocido por el dueño.

Si el vicio en la construccion fuere ignorado por el dueño, la accion en favor del perjudicado se dará contra el arquitecto.

Art. 1,092. Si el delito ó cuasi-delito es imputable á varias personas quedan obligadas solidariamente por el daño causado.

SECCION IV.

De las diversas especies de obligaciones.

§ 1.º

Obligaciones condicionales.

Art. 1,093. La obligacion es condicional, cuando su existencia ó resolucion depende de un acontecimiento futuro é incierto.

Art. 1,094. Es suspensiva la condicion que hace depender la obligacion de un acontecimiento futuro é incierto.

Es resolutoria, cuando verificándose repone las cosas en el estado que tenian como si la obligacion no se hubiese contraido.

Art. 1,095. La condicion es casual, cuando depende enteramente del acaso.

Es potestativa, cuando depende de la voluntad de una de las partes, y mixta cuando depende á un mismo tiempo de la voluntad de una de las partes contrayentes y de la voluntad de un tercero ó del acaso.

Art. 1,096. Toda condicion contraria á las buenas costumbres ó á lei ó que manda á hacer una cosa imposible, es nula y hace nula la obligacion que depende de ella.

Art. 1,097. La condicion de no hacer una cosa imposible, no hace nula la obligacion contraida bajo esta condicion.

Art. 1,098. La obligacion contraida bajo una condicion que la hace depender de la pura voluntad de aquel que se ha obligado, es nula.

Art. 1,099. Cuando la obligacion se contrae bajo condicion suspensiva, y ántes de su cumplimiento perece ó se deteriora la cosa que forma su objeto, se observarán las reglas siguientes:

Si la cosa perece enteramente sin culpa del deudor, la obligacion se reputa no contraida.

Si la cosa perece enteramente por culpa del deudor, este queda obligado, para con el acreedor, al pago de los daños.

Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el acreedor debe recibirla en el estado en que se encuentre, sin disminucion del precio.

Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor tiene el derecho de rescindir la obligacion ó de exigir la cosa en el estado en que se encuentre, ademas del pago de los daños.

Art. 1,100 La condicion resolutoria no suspende la ejecucion de la obligacion: obliga únicamente al acreedor á restituir lo que ha recibido, cuando tiene lugar el acontecimiento previsto en la condicion.

Art. 1,101. La condicion resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligacion.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En este caso el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte respecto de la cual no se ha ejecutado la obligacion, tiene la eleccion ó de obligar á la otra á la ejecucion del contrato, si es posible, ó de pedir su resolucion ademas del pago de los daños en ámbos casos.

Art. 1,102. Toda condicion debe cumplirse de la manera que las partes han querido entendido verosímilmente que lo fuese.

Art. 1,103 Cuando una obligacion se ha contraido bajo la condicion de que un acontecimiento suceda en un tiempo determinado, esta condicion se tiene por no cumplida, si el tiempo ha espirado sin que el acontecimiento se haya efectuado. Si no se ha fijado tiempo, la condicion puede ser cumplida en cualquier tiempo, y no se tiene por no cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no sucederá.

Art. 1,104. Cuando se ha contraido una obligacion bajo la condicion de que no suceda un acontecimiento en un tiempo dado, la condicion se juzga cumplida, cuando ha espirado este tiempo sin que el acontecimiento suceda: se juzga igualmente cumplida, si ántes del término es cierto, que el acontecimiento no debe tener, efecto; y si no se ha fijado tiempo, no se tiene por cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no podrá ya tener efecto.

Art. 1,105. La condicion se tiene por cumplida, cuando el deudor obligado bajo esa condicion impide su cumplimiento.

Ar. 1,106. Cumplida la condicion, se retrotrae al dia en que la obligacion ha sido contraida. Si el acreedor muere ántes del cumplimiento de la condicion, sus derechos pasan á su heredero.

Art. 1,107.. El acreedor puede, ántes del cumplimiento de la condicion, ejecutar todos los actos que tiendan á conservar sus derechos.

§ 2º

Obligaciones á plazo.

Art. 1,108. Lo que se debe en un término fijo no puede exigirse ántes del vencimiento del término; pero no se puede repetir lo que se ha pagado anticipadamente, aunque el deudor ingorase la existencia del plazo.

Art. 1,109. Cuando no hai plazo estipulado la obligacion debe cumplirse inmediatamente, si la naturaleza de la obligacion ó la manera como debe ser ejecutada ó el lugar designado para cumplirla no hacen necesario un término, que se fijará por el tribunal.

Si el plazo se ha dejado á la voluntad del deudor, se fijará tambien por el tribunal.

Art. 1,110. Siempre que en los contratos se designa un término ó plazo, se presume establecido en beneficio del deudor, á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor.

Art. 1,111. El deudor constituido en estado de insolvencia, ó que por actos propios hubiere disminuido las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligacion, ó no le hubiere dado las garantías prometidas, no puede reclamar el beneficio del término ó plazo.

§ 3.º

Obligaciones alternativas.

Art. 1,112. El deudor de una obligacion alternativa se liberta con la entrega de una de las cosas separadamente comprendidas en la obligacion; pero no puede obligar al acreedor á recibir parte de la una y parte de la otra.

Art. 1,113. En las obligaciones alternativas la eleccion pertenece al deudor, si no ha sido expresamenre concedida al acreedor.

Art. 1,114. La obligacion es simple, aunque contraida de una manera alternativa, si una de las dos cosas prometidas no podia ser objeto de la obligacion.

Art. 1,115. La obligacion alternativa se hace pura y simple, si una de las dos cosas prometidas perece, ó cuando ya no puede ser entregada, aunque sea por culpa del deudor.

El precio de esta cosa no puede ofrecerse en lugar de ella.

Si las dos cosas han perecido y una lo ha sido por culpa del deudor debe este pagar el precio de la última que pereció.

Art. 1,116. Cuando en los casos expresados en el artículo precedente, la eleccion se ha acordado en el contrato al acreedor:

Si únicamente ha perecido una de las dos cosas, pero sin culpa del deudor, el acreedor debe recibir lo que quede; si ha sido por culpa del deudor el acreedor puede pedir la que quede ó el precio de la que haya perecido:

Si han perecido las dos cosas y el deudor ha tenido culpa en el perecimiento de ambas ó de una sola de ellas, el acreedor puede pedir á su eleccion el precio de la una ó de la otra.

Art. 1,117. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y ántes que haya habido mora de su parte, la obligacion se extingue de conformidad con el artículo 1,235.

Art. 1,118. Las reglas establecidas en el presente párrafo se aplican al caso en que se comprenden mas de dos cosas en la obligacion alternativa.

§ 4.º

Obligaciones solidarias.

Art. 1,119. La obligacion es solidaria entre acreedores, cuando á dos ó mas perso-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nas se debe una misma cosa de modo que cada una de ellas puede exigir la totalidad del crédito, y que el pago hecho á una libere al deudor, aunque el provecho de la obligacion sea divisible entre los varios acreedores.

Art. 1,120. El deudor puede pagar á cualquiera de los acreedores solidarios, miéntras no haya sido notificado que alguno de ellos le ha reclamado judicialmente la deuda.

Sin embargo la quita ó remision otorgada por uno de los acreedores extingue la obligacion solo respecto de la porcion de la deuda correspondiente á este acreedor.

Art. 1,121. La obligacion es solidaria entre deudores, cuando dos ó mas personas están obligadas á una misma cosa de modo que esta pueda exigirse en su totalidad de cada una de ellas, y que el pago hecho por una libere á todas de la obligacion.

Art. 1,122. Puede haber solidaridad entre deudores, aunque uno de ellos se haya obligado de diverso modo que el otro al cumplimiento de la misma obligacion, como si uno se obliga puramente ó sin plazo, y el otro bajo condicion ó con plazo.

Art. 1,123. No hai solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso ó disposicion de la lei.

Art. 1,124. El acreedor puede reclamar de uno de los deudores solidarios á su eleccion, sin que este pueda oponerle el beneficio de division.

Art. 1,125. Las acciones judiciales intentadas contra uno de los deudores, no impiden al acreedor ejercerlas tambien contra los otros deudores.

Art. 1,126. Si la cosa que se debe ha perecido por culpa, ó durante la mora de uno ó muchos deudores solidarios, los otros codeudores no se libertan de la obligacion de pagar el precio, pero no están obligados á pagar daños y derjuicios.

El acreedor solo puede repetir estos daños y perjuicios de los deudores por cuya falta pereció la cosa, ó que se habian constituido en mora.

Art. 1,127. La demanda de los intereses intentada contra uno de los deudores solidarios hace correr los intereses respecto de todos.

Art. 1,128. El deudor solidario puede oponer al acreedor todas las excepciones que le son personales, y tambien las comunes á todos los codeudores; pero no puede oponerle las que sean personales á los otros deudores.

Art. 1,129. Cuando uno de los deudores llega á ser heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero de uno de los deudores, la acreencia solidaria no se extingue, sino por la parte de este deudor.

Art. 1,130. El acreedor que conviene en la division de la deuda en favor de uno de los codeudores conserva su accion solidaria contra los otros por el crédito íntegro.

Art. 1,131. El acreedor que recibe separadamente de uno de los deudores la parte de este en la deuda, sin reservarse expresamente la solidaridad ó sus derechos en general, no renuncia á la solidaridad, sino respecto de este deudor.

No se presume que el acreedor renuncia á la solidaridad en favor de uno de los deudores, cuando recibe de este una suma igual á su parte, si no se expresa que se recibe como tal parte.

Lo mismo sucede con la demanda propuesta contra uno de los deudores por su parte, si este no ha convenido en ella, ó no ha habido condenacion.

Art. 1,132. El acreedor que recibe separadamente y sin reserva de uno de los codeudores su parte de réditos ó intereses de la deuda no pierde la solidaridad respecto á ese deudor, sino por los réditos ó intereses vencidos y no respecto de los futuros ni del capital, á ménos que el pago separado haya continuado por diez años consecutivos.

Art. 1,133 La obligacion contraida solidariamente respecto del acreedor se divide de derecho entre los deudores: estos no quedan obligados entre sí sino cada uno por su parte.

Art. 1,134. El codeudor solidario que ha pagado la deuda íntegra no puede repetir de los otros codeudores, sino la parte de cada uno.

Si alguno de ellos estaba insolvente, la pérdida ocasionada por su insolvencia se distribuye por contribucion entre todos los codeudores solventes inclusive el que ha hecho el pago.

Art. 1,135. En el caso en que el acreedor ha renunciado á la solidaridad respecto de uno de los deudores, si uno ó varios de los otros codeudores se hacen insolventes, la parte de estos se reparte por contribucion entre todos los deudores, incluyéndose á aquellos que precedentemente habian sido libertados de la solidaridad por el acreedor.

Art. 1,136. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no concierne sino á uno de los deudores solidarios, este será responsable de toda ella á los otros codeudores, que respecto á él solo serán considerados como sus fiadores.

§ 5º

Obligaciones divisibles é indivisibles.

Art. 1,137. Es indivisible la obligacion que tiene por objeto una cosa ó un hecho no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

susceptible de division, y aun aquella que tiene por objeto una cosa ó un hecho que, aunque divisible por su naturaleza, ha dejado de ser tal, habida consideracion al modo con que las partes contratantes la han considerado.

Toda otra obligacion es divisible.

Art. 1,138. La obligacion estipulada solidariamente no adquiere el carácter de indivisibilidad.

Art. 1,139. Aun cuando una obligacion sea divisible, debe cumplirse entre el deudor y el acreedor como si fuera indivisible, á no haber pacto en contrario.

La divisibilidad no es aplicable sino respecto de los herederos de uno y de otro, los cuales no pueden demandar el crédito ó no están obligados á pagar la deuda, sino por la parte que les corresponde ó por aquella de que son responsables como representantes del acreedor ó del deudor.

Art. 1.140. La obligacion no es divisible entre los herederos del deudor:

1.° Cuando se debe un cuerpo determinado:

2.° Cuando uno solo de los herederos está encargado, en virtud del título, del cumplimiento de la obligacion:

3.° Cuando aparece, ya de la naturaleza de la obligacion, ya de la cosa que forma su objeto, ya del fin que se propusieron los contratantes, que la intencion de estos fué que la deuda no pudiera pagarse parcialmente.

El que posee la cosa y el que está encargado de pagar la deuda, en los dos primeros casos, y cualquiera de los herederos en el tercer caso, pueden ser demandos por el todo, salvo su recurso contra los coherederos.

Art. 1,141. Los que hubieren contraido conjuntamente una obligacion indivisible, están obligados por la totalidad, aun cuando no se hubiere pactado la solidaridad.

Esta disposicion es aplicable á los herederos del que contrajo una obligacion indivisible.

Art. 1,142. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligacion indivisible, con el cargo de dar una fianza conveniente para la seguridad de los otros coherederos, pero no puede remitir solo la deuda íntegra ni recibir el precio en lugar de la cosa.

Si uno solo de los herederos ha remitido la deuda ó recibido el precio de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible, sino abonando la parte del coheredero que ha hecho la remision ó recibido el precio.

Art. 1,143. El heredero del deudor de una obligacion indivisible á quien se haya reclamado el pago por la totalidad de la obligacion, puede hacer citar á sus coherederos para que vengan al juicio: á no ser que la obligacion sea tal, que solo pueda cumplirse por el heredero demandado, el cual en este caso podrá ser condenado solo, salvo su derecho á repetir contra los demas por la parte que les corresponda.

§ 6°

Obligaciones con cláusula penal.

Art. 1,144. Hai obligacion con cláusula penal cuando el deudor se compromete á dar ó hacer alguna cosa para el caso de inejecucion ó retardo en el cumplimiento de la obligacion principal.

Art. 1,145. La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la de la cláusula penal.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la nulidad de la obligacion principal.

Art. 1.146. El acreedor puede pedir al deudor que está constituido en mora, la ejecucion de la obligacion principal, en lugar de la pena estipulada.

Art. 1,147. La cláusula penal es la compensacion de los daños y perjuicios causados por la inejecucion de la obligacion principal.

El acreedor no puede reclamar á un mismo tiempo la cosa principal y la pena, si no la hubiere estipulado por el simple retardo.

Art. 1,148. Si la obligacion principal contiene un plazo dentro del cual deba ser ejecutada, se incurrirá en la pena al vencimiento del plazo; si la obligacion no contiene plazo, no incurrirá en la pena el deudor, sino cuando se haya constituido en mora.

Art. 1,149. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligacion principal, y el acreedor acepta esa parte, tiene derecho para que se disminuya proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligacion principal, salvo estipulacion en contrario.

Art. 1,150. Cuando la obligacion principal contraida con cláusula penal es indivisible, se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los herederos del deudor; y puede ser demandada ya íntegramente al contraventor, ya á cada heredero por su parte correspondiente, é hipotecariamente por el todo. salvo siempre el recurso contra aquel por cuyo hecho se ha incurrido en la pena.

Art. 1,151. Cuando la obligacion principal contraida con cláusula penal es divisible, no se incurre en la pena, sino por el heredero que contraviniere á la obligacion, y solo por la parte que le corresponde cumplir en la obligacion principal.

Cuando se ha establecido la cláusula penal para que no pueda hacerse parcialmente el pago, se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los coherederos; y puede

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

exigirse en los términos expresados para el caso de obligacion indivisible.

Art. 1,152. A falta de estipulacion contraria, lo que se dá en arras al tiempo de la celebracion del contrato, ó con anterioridad á ese acto, se considera como garantía de los daños y perjuicios para el caso de contravencion.

Si la parte que no ha contravenido á la obligacion no prefiere exigir el cumplimiento de la convencion, puede retener las arras que haya recibido, ó exigir el doble de las que haya dado.

SECCION V.

Del efecto de las obligaciones.

Art. 1,153. Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraidas. El deudor es responsable de daños y perjuicios en caso de contravencion.

Art. 1,154. La obligacion de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega.

Si el deudor se ha constituido en mora, la cosa queda á su riesgo y peligro, aunque ántes de la mora hubiera estado á riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1,155. En caso de no ejecucion de la obligacion de hacer, el acreedor puede ser autorizado para hacerla ejecutar él mismo á costa del deudor.

Art. 1,156. Si la obligacion es de no hacer, el deudor que contraviene á ella queda obligado á los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravencion.

Art. 1,157. El acreedor puede pedir que lo que ha sido hecho en contravencion á la obligacion de no hacer, sea destruido; y puede ser autorizado para destruirlo á costa del deudor, salvo el pago de los daños y perjuicios.

Art. 1,158. Si la obligacion es de dar ó de hacer, el deudor es constituido en mora por el solo vencimiento del plazo establecido en la convencion.

Si el plazo vence despues de la muerte del deudor, el heredero no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ú otro acto equivalente, y únicamente ocho dias despues del requerimiento.

Si no se establece ningun plazo en la convencion, el deudor no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ú otro acto equivalente.

Art. 1,159. La diligencia que debe prestarse en el cumplimiento de la obligacion, sea que ésta tenga por objeto la utilidad de una de las partes ó la de ámbas, es siempre la de un buen padre de familia, salvo el caso de depósito.

Por lo demas esta regla debe aplicarse con mas ó ménos rigor, segun las disposiciones contenidas para ciertos casos en el presente Código.

Art. 1.160. El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecucion de la obligacion, como por retardo en la ejecucion, si no prueba que la inejecucion ó el retardo proviene de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fé.

Art. 1,161. El deudor no está obligado á pagar daños y perjuicios, cuando es á consecuencia de un caso fortuito ó de fuerza mayor que ha dejado de dar ó de hacer aquello á que estaba obligado, ó que ha ejecutado lo que le estaba prohibido.

Art. 1,162. Los daños y perjuicios son debidos generalmente al acreedor por la pérdida que ha sufrido y por la utilidad de que ha sido privado, salvas las modificaciones y excepciones establecidas á continuacion.

Art. 1.163. El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios que han sido previstos ó que han podido preverse al tiempo de la celebracion del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligacion no proviene de dolo.

Art. 1.164. Aunque la falta de cumplimiento de la obligacion resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos á la pérdida sufrida por el acreedor, y á la utilidad de que ha sido privado, no deben extenderse sino á los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion.

Art. 1.165. Cuando en el contrato se hubiere estipulado que el que deje de ejecutarlo debe pagar una cantidad determinada por razon de daños y perjuicios, no puede el acreedor pedir una suma mayor, ni el obligado pretender que se le reciba una menor.

Sucede lo mismo, cuando la determinacion de los daños y perjuicios se hace bajo la forma de cláusula penal ó por medio de arras dadas en el momento de la conclusion del contrato.

Art. 1,166. A falta de convencion expresa, en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento, se satisfacen con el pago del interes legal; salvo disposiciones especiales.

Estos daños son debidos desde el dia de la mora, sin que el acreedor este obligado á comprobar ninguna pérdida.

Art. 1,167. Los acreedores para el cobro de lo que les es debido, pueden ejercer todos los derechos y todas las acciones del deudor, excepto los derechos que son exclusivamente inherentes á su persona.

Art. 1,168. Los acreedores pueden atacar en su nombre los actos que el deudor ha hecho en fraude de sus derechos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Si se trata de actos á título oneroso, el fraude debe emanar de ambos contrayentes. Para los actos á título gratuito basta que el fraude emane del deudor.

Esta accion dura un año á contar desde el dia en que los acreedores tuvieren noticia del acto que dá orígen á la accion.

Art. 1,169. La rescision no puede demandarse por un acreedor cuya acreencia sea posterior en fecha al acto cuya rescision demanda, á ménos que esté subrogado en los derechos de un acreedor anterior.

En todos los casos, sin embargo, la revocacion del acto no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no habiendo participado del fraude, han adquirido derechos sobre los inmuebles anteriormente al registro de la demanda por revocacion.

Si los terceros han procedido de mala fe quedan no solo sujetos á la accion de revocacion sino tambien á los daños y perjuicios.

SECCION VI.

De la extincion de las obligaciones.

Art. 1,170. Las obligaciones se extinguen:

Por el pago.
Por la novacion.
Por la remision.
Por la compensacion.
Por la confusion.
Por la pérdida de la cosa debida.
Por la anulacion y por la rescision.
Por efecto de la condicion resolutoria.
Por la prescripcion.

§ 1.°

Del pago.

Art. 1,171. Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin deberse está sujeto á repeticion.

La repeticion no se admite respecto de las obligaciones naturales que voluntariamente han sido pagadas.

Art. 1,172. Las obligaciones pueden extinguirse por el pago hecho por toda persona que tenga interes en ello, como por un coobligado ó por un fiador.

Pueden tambien extinguirse por medio del pago hecho por un tercero que no sea interesado, con tal que este tercero obre en nombre y en descargo del deudor, y que si obra en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor.

Art. 1.173. La obligacion de hacer no se puede cumplir por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este tiene interes en que sea cumplida por el mismo deudor.

Art. 1,174. El pago en que debe trasferirse la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, ó la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe trasferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, ó no tuvo facultad de enajenar.

Art. 1,175. El pago debe hacerse al acreedor ó á una persona autorizada para recibirlo por el acreedor, por lo autoridad judicial ó por la lei.

El pago hecho al que no estaba autorizado para recibirlo por el acreedor es válido, cuando este lo ratifica ó se ha aprovechado de él.

Art. 1,176. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesion del crédito es válido, aunque el poseedor haya sufrido despues eviccion.

Art. 1,177. El pago hecho al acreedor no es válido, si este era incapaz de recibirlo, á ménos que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1,178. El pago hecho por el deudor á su acreedor, no obstante embargo de la deuda ó acto de oposicion en las formas establecidas por la lei, no es válido respecto de los acreedores en cuyo favor se ordenó el embargo ó de los oponentes: estos en lo que les toca pueden obligarlo á pagar de nuevo, salvo en este caso únicamente su recurso contra el acreedor.

Art. 1,179. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa distinta de la que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó aun superior.

Art. 1,180. Cuando el contrato no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligacion; si se deben intereses se han de pagar estos y el capital á un mismo tiempo.

Art. 1,181. Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor y hacerse por el deudor el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el de la parte ilíquida, si no apareciere que debe procederse de otro modo.

Art. 1,182. El deudor de una cosa cierta y determinada se liberta, entregándola en el estado en que se encuentre al tiempo de la entrega, con tal que las deterioraciones que le hayan sobrevenido no provengan de hecho ó culpa del deudor ó de las personas de que él es responsable y que no se hayan constituido en mora antes de haber sobrevenido las deterioraciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,183. Si la deuda es de una cosa determinada únicamente en su especie, el deudor no está obligado, para libertarse de la obligacion, á dar una de la calidad superior, pero no puede tampoco dar una de la inferior.

Art. 1,184. El pago debe hacerse en el lugar fijado por el contrato. Si el lugar no ha sido fijado y se trata de cosa cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar en que se encontraba la cosa que forma su objeto en la época del contrato.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo lo que se establece por el artículo 1,430.

Art. 1,185. La existencia en poder del deudor del documento privado de la deuda hace presumir el pago, salvo prueba en contrario.

Art. 1,186. Cuando la deuda sea de pensiones censuales ó de cualquiera otra clase de cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, y se acreditare el pago de las cantidades correspondientes á un período, se presumen pagadas las anteriores, salvo la prueba en contrario.

Art. 1,187. Los gastos del pago son de cuenta del deudor.

Art. 1,188. La subrogacion en los derechos del acreedor en favor de un tercero que paga, es convencional ó legal.

Art, 1,189. La subrogacion es convencional:

1º Cuando el acreedor al recibir el pago de un tercero, lo subroga en los derechos, acciones, privilegios ó hipotecas que tiene contra el deudor: esta subrogacion debe ser expresa y hecha al mismo tiempo que el pago:

2º Cuando el deudor toma prestada una cantidad á fin de pagar su deuda y de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor. Para la validez de esta subrogacion es necesario que el acto de préstamo y el de pago tengan fecha cierta; que en el acto de préstamo se declare haberse tomado este para hacer el pago y que en el de pago se declare que este se ha hecho con el dinero suministrado á este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogacion se efectúa sin el concurso de la voluntad del acreedor.

Art. 1,190. La subrogacion tiene lugar por disposicion de la lei:

1º En provecho del que siendo acreedor, aun por documento privado, paga á otro acreedor que tiene derecho á ser preferido en razon de sus privilegios ó hipotecas:

2º En provecho del adquirente de un inmueble que paga basta concurrencia del precio de su adquisicion á uno ó varios acreedores en cuyo favor el fundo está hipotecado:

3º En provecho del que estando obligado con otros ó por otros al pago de la deuda, tenia interes en pagarla:

4º En provecho del heredero bajo beneficio de inventario que ha pagado con sus propios fondos las deudas de la sucesion.

Art. 1,191. La subrogacion establecida en los artículos precedentes tiene lugar tanto contra los fiadores como contra los deudores.

El acreedor que solo ha sido pagado en parte, y el que le ha hecho el pago parcial, concurren juntos para hacer valer sus derechos en proporcion de lo que les es debido.

Art. 1,192. El que tuviere contra sí varias deudas de la misma especie tiene derecho de declarar, cuando paga, cuál de ellas quiere pagar.

Art. 1,193. El deudor de una deuda que produce intéreses ó renta, no puede sin consentimiento del acreedor, imputar sobre el capital lo que paga, con preferencia á los atrasos ó intereses: el pago hecho por cuenta del capital y de los intereses, si no es íntegro, se imputa primero á los intereses.

Art. 1,194. Si el que tiene contra sí varias deudas en favor de la misma persona acepta un recibo en el cual el acreedor imputa especialmente la suma recibida á una de ellas, no puede hacer la imputacion sobre una deuda diferente, cuando no ha habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

Art. 1,195. Cuando el recibo no expresa ninguna imputacion, el pago debe imputarse á la deuda que el deudor tenia mayor interes en extinguir entre las que estaban vencidas: en caso contrario, sobre la deuda vencida, aunque sea ménos onerosa que las aun no vencidas.

Si las deudas son de la misma naturaleza, la imputacion se hace á la mas antigua: y en igualdad de todas las circunstancias la imputacion se hace proporcionalmente á todas las deudas.

Art. 1,196. Cuando el acreedor rehusa recibir el pago, puede el deudor obtener su liberacion por medio del ofrecimiento real y de la consignacion subsiguiente de la cosa debida.

Los intereses dejan de correr desde el dia del depósito legalmente efectuado, y la cosa depositada queda á riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1,197. Para que el ofrecimiento real sea válido es necesario:

1º Que se haga al acreedor capaz de exigir ó á aquel que tiene facultad de recibir por él:

2º Que se haga por persona capaz de pagar:

3º Que comprenda la suma íntegra ú otra cosa debida, los frutos y los intereses debidos, los gastos líquidos y una cantidad por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los gastos ilíquidos, con la reserva por cualquier suplemento :

4º Que el plazo esté vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor :

5º Que se haya cumplido la condicion bajo la cual se ha contraido la deuda :

6º Que el ofrecimiento se haga en el lugar convenido para el pago, y cuando no hai convencion especial respecto del lugar del pago, que se haga á la persona del acreedor, ó en su domicilio, ó en el escogido para la ejecucion del contrato :

7º Que el ofrecimiento se haga por el ministerio del Juez ó de otro funcionario público autorizado para esta especie de actos.

Art. 1.198. Para la validez de la consignacion, basta :

1º Que haya sido precedida de un requerimiento hecho al acreedor, conteniendo la indicacion del dia, hora y lugar en que la cosa ofrecida será consignada :

2º Que el deudor se haya desprendido de la posesion de la cosa ofrecida, consignándola con los intereses corridos hasta el dia del depósito, en el tribunal respectivo :

3º Que se levante un acta por el Juez indicando la especie de las cosas ofrecidas, la no aceptacion por parte del acreedor ó su no comparecencia, y en fin, el depósito :

4º Que cuando el acreedor no ha comparecido, se le notifique el acta del depósito, con intimacion de tomar la cosa depositada.

Art. 1,199. Los gastos del ofrecimiento real y del depósito, si estos actos son válidos, son de cargo del acreedor.

Art. 1,200. Miéntras el depósito no ha sido aceptado por el acreedor, el deudor puede retirarlo ; y si lo retira, sus codeudores ó sus fiadores no se liberian de la obligacion.

Art. 1,201. Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual ha declarado buenas y válidas la oferta y consignacion, no puede, ni aun con el consentimiento del acreedor, retirar el depósito en perjuicio de sus codeudores ó de sus fiadores.

Art. 1,202. El acreedor que ha consentido en que el deudor retirase el depósito, despues que este ha sido declarado válido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede prevalerse para el pago de su crédito de los privilegios é hipotecas que lo garantizaban

Art. 1,203. Si la cosa debida es un objeto determinado, que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor requerirá al acreedor para que la tome. Hecho este requerimento, si el acreedor no toma la cosa, el deudor puede hacerla depositar por medio del tribunal.

§ 2.º

De la novacion.

Art. 1,204. La novacion se verifica :

1.º Cuando el deudor contrae para con su acreedor una nueva obligacion en sustitucion de la anterior, la cual queda extinguida :

2º Cuando un nuevo deudor se sustituye al anterior, quedando este libre de su obligacion :

3º Cuando un nuevo acreedor se sustituye al anterior, quedando libre el deudor para con este.

Art. 1,205. La novacion no puede efectuarse válidamente, sino entre personas capaces de contratar.

Art. 1,206. La novacion no se presume : es necesario que la voluntad de efectuarla aparezca claramente del acto.

Art. 1,207. La novacion que consiste en sustituir un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de este.

Art. 1,208. La delegacion, por la cual un deudor asigna al acreedor otro deudor, el cual se obliga hácia el acreedor, no produce novacion, si el acreedor, no ha declarado expresamente su voluntad de libertar al deudor que ha hecho la delegacion.

Art. 1209. El acreedor que ha libertado al deudor por quien se ha hecho la delegacion, no tiene recurso contra él, si el delegado se hace insolvente, á ménos que el acto contenga reserva expresa ó que el delegado estuviera ya en estado de insolvencia ó quiebra en el momento de la delegacion.

Art. 1,210. La simple indicacion hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar, no produce novacion.

No la produce tampoco la simple indicacion hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él.

Art. 1,211. Los privilegios ó hipotecas del crédito anterior no pasan al que le es sustituido, si el acreedor no ha hecho de ellos reserva expresa.

Art. 1,212. Cuando la novacion se efectúa por la sustitucion de un nuevo deudor, los privilegios é hipotecas primitivos del crédito no se trasfieren á los bienes del nuevo deudor.

Art. 1,213. Si la novacion se verifica entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los privilegios y las hipotecas del crédito anterior no pueden reservarse sino sobre los bienes del deudor que contrae la nueva obligacion.

Art. 1,214. Por la novacion hecha entre el acreedor y uno de los deudores solidarios quedan libres los codeudores.

Efectuada la novacion respecto al deudor principal, quedan libres los fiadores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pero si el acreedor exíge en el primer caso el consentimiento de los codeudores, y en el segundo el de los fiadores, y ellos rehusan darlo para la nueva convencion, subsistirá el crédito anterior.

Art. 1,215. El deudor que ha aceptado la delegacion no puede oponer al segundo acreedor las excepciones que habria podido oponer al acreedor primitivo, salvo, sin embargo su accion contra este último.

§ 3.º

De la quita ó remision.

Art. 1,216. La entrega voluntaria del título original del crédito bajo documento privado, hecha por el acreedor al deudor, es una prueba de liberacion, tanto en favor de este mismo deudor como en favor de los codendores solidarios.

Art. 1,217. La entrega de la prenda no basta para hacer presumir la remision de la deuda.

Art. 1,218. El acreedor que al declarar que remite la deuda á uno de los codeudores solidarios, no quiere libertar á todos los demas debe reservarse expresamente sus derechos contra ellos. Pero en este caso no puede repetir el crédito sino deduciendo la parte de aquel á quien ha hecho la remision.

Art. 1,219. La remision ó quita concedida al deudor principal aprovecha á sus fiadores; pero la otorgada á estos no aprovecha á aquel.

Art. 1,220. La remision hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin consentimiento de los otros, les aprovecha por la parte de deuda de aquel á quien se hizo la remision.

Art. 1,221. En todo caso lo que el acreedor ha recibido de un fiador para libertarlo de la fianza, debe imputarse á la deuda en descargo del deudor principal y de los otros fiadores.

§ 4.º

De la compensacion.

Art. 1222. Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensacion que extingue las dos deudas del modo y en los casos siguientes.

Art. 1,223. La compensacion se efectúa de derecho en virtud de la lei y aun sin conocimiento de los deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas, que se extinguen recíprocamente por las cantidades concurrentes.

Art. 1,224. La compensacion no tiene lugar, sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero ó una cantidad determinada de cosas de la misma especie que pueden en los pagos sustituirse las unas á las otras y que son igualmente líquidas y exigibles.

Art. 1,225. Los plazos concedidos gratúitamente por el acreedor no impiden la compensacion.

Art. 1,226. La compensacion tiene lugar, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda, excepto en los siguientes casos:

1º Cuando se trata de la demanda de restitucion de la cosa de que ha sido injustamente despojado el propietario:

2.º Cuando se trata de la demanda de restitucion de un depósito ó de un comodato:

3.º Cuando se trata de una deuda de alimentos no sujetos á embargo:

4.º Cuando el deudor ha renunciado préviamente á la compensacion:

Tampoco se admite la compensacion respecto de lo que se debe á la Nacion, á los Estados y sus secciones.

Art. 1,227. El fiador puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debiere á su deudor principal, pero este no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador.

Tampoco el deudor solidario puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe á su codeudor, sino por la porcion correspondiente á su codeudor en la deuda solidaria.

Art. 1,228. El deudor que ha consentido sin condicion ni reserva en la cesion que el acreedor ha hecho de sus derechos á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensacion que habria podido oponer al cedente ántes de la aceptacion.

En todo caso la cesion no aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no impide la compensacion, sino de los créditos posteriores á la notificacion.

Art. 1,229. Las deudas pagaderas en diferentes lugares, pueden compensarse mediante indemnizacion de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1,230. Cuando la misma persona tiene varias deudas compensables, se observa, para la compensacion las mismas reglas que se han establecido para la imputacion en el artículo 1,195.

Art. 1,231. La compensacion no tiene lugar con perjuicio de derechos adquiridos por un tercero.

Art. 1,232. El que ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho en virtud de la compensacion y que despues persigue el crédito por el cual no ha opuesto la compensacion, no puede en perjuicio de los terceros, prevalerse de los privilegios, hipotecas ó fianzas unidas á su crédito, á ménos que haya tenido justa causa para ignorar el crédito que habria debido compensar su deuda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 5°

De la confusion.

Art. 1,233. Cuando las cualidades de acreedor y deudor se reunen en la misma persona, se hace una confusion de derecho, que extingue la deuda y el crédito.

Art. 1,234. La confusion que se efectúa por la reunion de las cualidades de acreedor y de deudor principal en la misma persona, aprovecha á los fiadores.

La reunion en la persona del fiador de las cualidades de acreedor y deudor principal no produce la extincion de la obligacion principal.

La confusion en la persona de uno de los deudores solidarios no aprovecha á sus codeudores, sino por la porcion de que era deudor.

§ 6.°

De la pérdida de la cosa debida.

Art. 1,235. Cuando una cosa determinada que formaba el objeto de la obligacion perece ó queda fuera del comercio, ó se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligacion se extingue, si la cosa ha perecido ó puéstose fuera del comercio ó perdídose sin culpa del deudor y ántes de que haya incurrido en mora.

Aun cuando el deudor haya incurrido en mora, si no ha tomado á su cargo el peligro de los casos fortúitos, se extingue la obligacion, si la cosa hubiere debido perecer igualmente en poder del acreedor en caso que le hubiera sido entregada.

El deudor está obligado á probar el caso fortúito que alega.

De cualquiera manera que haya perecido ó se haya perdido una cosa robada, su pérdida no dispensa á aquel que la ha sustraido de restituir su valor.

Art. 1,236 Cuando la cosa ha perecido, puéstose fuera del comercio, ó perdídose sin culpa del deudor, los derechos y las acciones que le pertenecian respecto de esta cosa, pasan á su acreedor.

Art. 1,237. Si reaparece la cosa perdida, cuya existencia se ignoraba, puede reclamarla el acreedor restituyendo lo que habia recibido en razon de su precio.

Art. 1,238. Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligacion, se debe solamente el precio.

§ 7°

De la rescision y de la anulacion.

Art. 1,239. En los casos en que una disposicion especial de la lei no dispusiere otra cosa, la accion para pedir la rescision ó la anulacion de una convencion dura cinco años.

Este tiempo no empieza á correr en caso de violencia, sino desde el dia en que ha cesado: en caso de error ó de dolo, desde el dia en que han sido descubiertos: respecto de los actos de los entredichos é incapaces, desde el dia en que haya sido alzada la interdiccion ó la inhabilidad: respecto de los actos de los menores, desde el dia de su mayoridad; y respecto de los actos de las mujeres casadas, desde el dia de la disolucion del matrimonio.

Art. 1,240. Dichas acciones se trasmiten á los herederos; pero no pueden ejercerlas sino en el tiempo que faltaba á sus autores, salvo, sin embargo, las disposiciones relativas á la interrupcion ó á la suspension del curso de las prescripciones.

Art. 1,241. La excepcion de nulidad ó de rescision puede oponerse por aquel que es perseguido por la ejecucion de un contrato en todos los casos en que habria podido obrar él mismo por nulidad ó rescision.

Esta excepcion no está sometida á la prescripcion establecida en el artículo 1,239.

Art. 1,242. En las obligaciones de los menores, la accion por nulidad se admite:

1° Cuando el menor no emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto sin la intervencion de su legítimo representante:

2.° Cuando el menor emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto para el cual la lei requiere la asistencia del curador:

3.° Cuando no se han observado las formalidades establecidas para ciertos actos por disposiciones especiales de la lei.

Art. 1,243. Los actos ejecutados en la forma prescrita por la lei en interes de un menor, de un entredicho ó de un incapaz, tienen la fuerza que tendrian si hubieran sido ejecutados por un mayor de edad plenamente capaz.

Art. 1,244. La obligacion no puede ser atacada por el menor que, por maquinaciones ó medios fraudulentos, ha ocultado su minoridad; la declaracion de ser mayor hecha por el menor no basta para constituirlo en estado de dolo.

Art. 1,245. El menor se asimila al mayor en cuanto á las obligaciones que nacen de su delito ó cuasi-delito.

Art. 1,246. Declaradas la anulacion ó la rescision, los contrayentes deben restituirse recíprocamente lo que hubieren recibido uno de otro con frutos é intereses; pero nadie puede reclamar el reembolso de lo que ha pagado á un menor, á un entredicho ó incapaz, ó á una mujer casada en virtud de una obligacion que queda anulada, si no prueba que lo que ha pagado se ha convertido en provecho de tales personas. El que por su parte no cumple con la restitucion de aque-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

llo á que está obligado por la anulacion ó la rescision declaradas, no puede obligar á la otra parte á cumplir por la suya.

Art. 1,247. La rescision por causa de lesion no puede intentarse, aun cuando se trate de menores, sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresados en la lei.

Dicha accion en los casos en que es admitida, no produce efecto respecto de los terceros que han adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda de rescision.

Art. 1,248. El acto de confirmacion ó ratificacion de una obligacion contra la cual admite la lei accion de nulidad, no es válido, si no contiene la sustancia de la misma obligacion, el motivo que la hace viciosa y la declaracion de que se trata de rectificar el vicio sobre el cual está fundada aquella accion.

A falta de acto de confirmacion ó de ratificacion basta que la obligacion sea ejecutada voluntariamente en totalidad ó en parte por aquel que conoce el vicio, despues de llegado el tiempo en que la obligacion podia ser válidamente confirmada ó ratificada.

La confirmacion, ratificacion ó ejecucion voluntaria, segun las formas y en los plazos prescritos por la lei, produce la renuncia á los medios y á las excepciones que podian ser opuestos á este acto, salvo, sin embargo, los derechos de los terceros.

Art 1,249. No se pueden hacer desaparecer por ningun acto confirmativo los vicios de un acto nulo de una manera absoluta por falta de solemnidades, á ménos que se observen estas formalidades.

Art. 1,250. La confirmacion, ratificacion ó ejecucion voluntaria de una donacion ó disposicion testamentaria de parte de los herederos ó causa-habientes del donador ó del testador, despues de su muerte, lleva consigo la renuncia á oponer los vicios de forma y toda otra excepcion.

Art. 1,251. Se presume el fraude en los contratos á título gratúito, si al tiempo del contrato ó por consecuencia de él, el deudor es insolvente.

TITULO VI.

De la prueba de las obligaciones y su extincion.

Art. 1,252. El que pide la ejecucion de una obligacion debe probarla, y el que pretende que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago ó el hecho que ha producido la extincion de su obligacion.

SECCION I.

De la prueba por escrito.

Art. 1,253. La prueba por escrito resulta de un documento público ó de un documento privado.

Art. 1,254. Instrumento público es el que está autorizado por un funcionario ó empleado público competente, en la forma y con las solemnidades requeridas por la lei.

Art. 1,255. El instrumento que no tiene la fuerza de público por incompetencia del funcionario, ó por defecto en su forma, es válido como instrumento privado, cuando ha sido firmado por las partes.

Art. 1,256. El instrumento público hace plena fe de la convencion que contiene y de los hechos sucedidos en presencia del funcionario público que autoriza el acto.

Sin embargo, en caso de procedimiento criminal por falsedad del documento, la ejecucion de este se suspende si se libra decreto de prision.

Art. 1,257. El instrumento público y el instrumento privado hacen prueba entre las partes, aun de las cosas que no han sido expresadas, sino de una manera enunciativa, con tal que la enunciacion tenga una relacion directa con el acto.

Las enunciaciones extrañas al acto solo pueden servir de principio de prueba.

Art. 1,258. Los instrumentos privados hechos para alterar ó contrariar lo pactado en escritura pública, no producen efecto sino entre los contrayentes y sus sucesores á título universal.

Art. 1,259. El instrumento privado reconocido por la parte á quien se opone, ó tenido legalmente por reconocido, tiene la misma fuerza probatoria que la escritura pública entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causa-habientes.

Art. 1,260. Aquel á quien se opone un instrumento privado exigiéndosele su reconocimiento, está obligado á reconocer ó negar formalmente su escritura ó su firma.

Si no lo hiciere se tendrá legalmente como reconocido.

Los herederos ó causa-habientes pueden limitarse á declarar que no conocen la escritura ó la firma de su causante.

Art. 1,261. Cuando la parte niega su escritura ó su firma, y cuando sus herederos ó causa-habientes declaran no conocerla, puede ocurrirse al cotejo sin perjuicio de cualquiera otra prueba.

Art. 1,262. El instrumento privado en que una sola de las partes se obligue hácia otra á entregarle una cantidad de dinero ú otra cosa apreciable, debe estar suscrito por el obligado ó por otro á su ruego, si no sabe ó no puede firmar, y la cantidad expresada en letras en el cuerpo del vale.

Art. 1,263. La fecha de los instrumentos privados no se cuenta respecto de terceros,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sino desde que alguno de los que lo hayan firmado ha muerto, ó ha quedado en la imposibilidad física de escribir, ó desde que haya sido copiado ó incorporado en algun registro público ó que conste haberse presentado en juicio, ó que haya tomado razon de él, ó lo haya inventariado un funcionario público, ó haya sido archivado en una oficina de registro ú otra competente.

Art. 1,264. Los libros de los comerciantes hacen fe contra ellos: pero la parte contraria no podrá aceptar lo favorable sin admitir tambien lo adverso en la combinacion que de ellos resulte.

Art. 1,265. Los registros y papeles domésticos no hacen fé en favor del que los ha escrito: pero hacen fé contra él:

1.º Cuando enuncian formalmente un pago que se le ha hecho:

2.º Cuando contienen mencion expresa de haberse hecho la anotacion para suplir la falta de documento otorgado en favor del acreedor.

Art. 1,266. Toda anotacion puesta por el acreedor á continuacion, al márgen ó al dorso de su título de crédito, cuando tiende á demostrar la liberacion del deudor, hace fe, aunque no lleve ni la fecha ni la firma del acreedor, con tal que el título haya permanecido siempre en sus manos.

Lo mismo sucede con las anotaciones puestas por el acreedor á continuacion, al márgen ó al dorso del duplicado de un título personal al deudor ó de un recibo precedente, con tal que este documento se encuentre en manos del deudor.

Art. 1,267. Las tarjas que corresponden con sus patrones, hacen fé entre las personas que acostumbran comprobar con ellas las provisiones que hacen ó reciben al detal.

Art. 1,268. Los traslados, copias ó testimonios de las escrituras públicas y de cualquier otro documento auténtico hacen fé, si han sido expedidos por el funcionario competente con arreglo á las leyes.

Art. 1,269. Las partes no pueden exigir que el original ó la copia que estén depositados en una oficina pública sean presentados en el lugar donde está pendiente el juicio, pero sí pueden exigir en todo caso la confrontacion de la copia con el original ó copia depositados en la oficina pública.

Art. 1,270. Los nuevos títulos ó instrumentos de reconocimiento hacen fe contra el deudor, sus herederos y causa-habientes, si estos no probaren con la presentacion del título primitivo que ha habido error ó exceso en el nuevo título ó instrumento de reconocimiento.

Entre varios instrumentos de reconocimiento prevalece el mas reciente.

SECCION II.

De la prueba testimonial.

Art. 1,271. No es admisible la prueba testimonial para probar la existencia de ninguna convencion celebrada, ya para formar una obligacion, ya para extinguirla, cuando el objeto excede de la suma ó valor de cuatrocientos venezolanos de capital.

Tampoco es admisible para probar una cosa contraria, ó que modifique la convencion contenida en instrumentos públicos ó privados, ni para justificar lo que se hubiere dicho ántes, al tiempo ó despues de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor de ménos de cuatrocientos venezolanos.

Queda, sin embargo, en vigor lo que se establece en las leyes relativas al comercio.

Art. 1272. La regla precedente se aplica al caso en que la accion, ademas de la demanda del capital, contiene la de los intereses, si estos reunidos al capital exceden de cuatrocientos venezolanos.

Art. 1,273. Al que ha propuesto una demanda por una suma que exceda de cuatrocientos venezolanos, no se le admitirá la prueba testimonial, aun cuando restrinja su primitiva demanda.

Art. 1,274. La prueba testimonial, no puede admitirse cuando se demanda una suma menor de cuatrocientos venezolanos, si resulta que esta suma es el resíduo ó una parte de un crédito mayor que no está probado por escrito.

Art. 1,275. Si en una misma instancia se demandan varias sumas que reunidas exceden de cuatrocientos venezolanos, puede admitirse la prueba por testigos, respecto de los créditos que proceden de diferentes causas, ó han sido contraidos en épocas distintas y no llegan así separados á cuatrocientos venezolanos.

Art. 1,276. Dichas reglas reciben tambien excepcion, siempre que no ha sido posible al acreedor procurarse una prueba escrita de la obligacion contraida con él, ó que ha perdido el título que le servia de prueba por escrito, por consecuencia de un caso fortúito, imprevisto y proveniente de fuerza mayor.

La primera excepcion tiene lugar:

1.º En las obligaciones resultantes de cuasi-contratos, de delitos y de cuasi-delitos.

2.º En los casos de depósito necesario hechos en caso de incendio, ruina, tumulto ó naufragio, y por los hechos por los viajeros en las posadas donde se hospedan ó en las naves y demas vehículos que los conducen, todo segun la cualidad de las personas y las circunstancias del hecho.

3.º Respecto de las obligaciones contraidas en los parajes en que no se haya podido extender el documento, y en casos de acci-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dentes imprevistos que lo hagan tambien imposible.

Tambien se admitirá la prueba testimonial cuando haya un principio de prueba por escrito ó cuando las presunciones ó indicios resultantes de hechos ciertos sean bastantes para determinar la admision de dicha prueba.

Art. 1,277. El principio de prueba por escrito resulta de todo escrito emanado de aquel á quien se le opone, ó de aquel á quien él representa, que hace verosímil el hecho alegado.

Art. 1,278. Para la apreciacion de la prueba testimonial observarán los tribunales las reglas siguientes:

Dos testigos contestes hacen plena prueba, salvo los casos en que se exijan mas por disposiciones especiales.

Se estimarán tambien como plena prueba las declaraciones de testigos no contestes que en su conjunto demuestren la existencia del hecho de que se trata.

La declaracion de un solo testigo podrá hacer prueba plena, cuando concurra alguna otra que la complete.

El tribunal examinará si las disposiciones de los testigos concuerdan entre sí y con las otras pruebas; y estimará cuidadosamente los motivos de las deposiciones y la confianza que merezcan los testigos por su vida y costumbres, la profesion que ejercen y demas circunstancias.

Art. 1,279. No podrán ser testigos en juicio los furiosos, dementes ó mentecatos, los menores de quince años, los jugadores de profesion, los ébrios, los vagos, los deudores fraudulentos, y miéntras no obtengan rehabilitacion, los que hayan sufrido una pena infamante.

Art. 1,280. No puede tampoco testificar el magistrado en la causa en que está conociendo, el abogado ó apoderado por la parte á quien representa, el vendedor en causas de eviccion sobre la cosa vendida: los socios en asuntos que pertenezcan á la compañía. El heredero presunto, el donatario, el que tenga interes, aunque sea indirecto, en las resultas del pleito, y el amigo íntimo, no pueden testificar en favor de aquellos con quienes les comprenden estas relaciones. El enemigo no puede testificar contra su enemigo.

Art. 1,281. Ninguno puede ser testigo en contra ni en favor de sus ascendientes ó descendientes ó su cónyuge: el sirviente doméstico no podrá ser testigo en favor ni en contra de aquel que lo tiene á su servicio.

Art. 1,282. Tampoco pueden ser testigos en favor de las partes que los presentan, los parientes consanguíneos ó afines, los primeros hasta el cuarto grado civil, y los segundos hasta el segundo grado, ámbos inclusive. Se exceptúan aquellos casos en que se trate de probar parentesco ó edad, en los cuales pueden ser testigos los parientes, aun cuando sean ascendientes ó descendientes.

Art. 1,283. Toda persona hábil para ser testigo debe dar su declaracion.

Podrán, sin embargo, excusarse:

1.º Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo.

2.º Los que por su estado ó profesion deben guardar secreto respecto del hecho de que se trate.

SECCION III.

De las presunciones.

Art. 1,284. Las presunciones son las consecuencias que la lei ó el Juez sacan de un hecho conocido para establecer uno desconocido.

Art. 1,285. La presuncion legal es la que una disposicion especial de la lei atribuye á ciertos actos ó á ciertos hechos.

Tales son:

1.º Los actos que la lei declara nulos sin atender mas que á su cualidad, como hechos en fraude de sus disposiciones.

2.º Los casos en que la lei declara que la propiedad ó la liberacion resulta de algunas circunstancias determinadas.

3.º La autoridad que dá la lei á la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior.

Art. 1,286. La presuncion legal dispensa de toda prueba al que la tiene á su favor.

Art. 1,287. No se admite ninguna prueba contra la presuncion legal, cuando fundada en esta presuncion, la lei anula ciertos actos, ó niega accion en justicia, á ménos que haya reservado la prueba en contrario.

Art. 1,288. Las presunciones que no están establecidas por la lei, quedarán á la prudencia del Juez, que no debe admitir, sino las que sean graves, precisas y concordantes.

SECCION IV.

De la confesion.

Art. 1,289. La confesion es judicial ó extrajudicial.

Art. 1,290. La confesion hecha por la parte ó por su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un Juez, aunque este sea incompetente, hace contra ella plena prueba.

Art. 1,291. La confesion extrajudicial produce el mismo efecto, si se hace á la parte misma ó al que la representa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Si se hace á un tercero, produce solo indicio.

Art. 1,292. La confesion extrajudicial no puede probarse por testigos, sino en los casos en que la lei admite la prueba testimonial.

Art. 1,293. La confesion judicial ó extrajudicial no puede dividirse en perjuicio del confesante. Este no puede revocarla, si no prueba que ella ha sido resultado de un error de hecho.

Art. 1,294. Para que la confesion produzca efecto ha de ser hecha por persona capaz de obligarse en el asunto sobre que recae.

SECCON V.

Del juramento.

Art. 1.295. El juramento debe prestarse siempre personalmente, y no por medio de de mandatario.

Art. 1,296. Cada parte puede deferir á la otra el juramento para hacer depender de él la decision del juicio.

Art. 1,297. El juramento decisorio puede deferirse en toda especie de juicio civil.

No puede deferirse sobre un hecho que amerite pena que no sea pecuniaria ni se resuelva en pecuniaria, ni sobre una convencion para cuya validez exige la lei un acto escrito, ni para contradecir un hecho que un documento público atestigua haber pasado en el acto mismo ante el funcionario público que lo ha recibido.

Art. 1,298. No puede ser deferino sino sobre un hecho determinado y personal de aquel á quien se le defiere; ó sobre el simple conocimiento de un hecho.

Art. 1,299. Puede ser deferido en cualquier estado de la causa; y aun cuando no haya ningun principio de prueba de la demanda ó de la excepcion sobre que se defiere el juramento.

Art. 1,300. La parte á quien se defiere el juramento, puede referirlo á su adversario.

Art. 1,301. Aquel á quien se defiere el juramento, y rehusa prestarlo y no lo refiere á su adversario, debe sucumbir en la demanda ó excepcion; y del mismo modo debe sucumbir aquel á quien se le ha referido, si rehusa prestarlo.

Art. 1,302. La parte á quien se ha deferido el juramento, no puede referirlo despues que ha declarado que está dispuesto á prestarlo.

Art. 1,303. No puede referirse el juramento, cuando el hecho sobre que ha de recaer no es comun á las dos partes, sino personal de aquella á quien se ha deferido.

Art. 1,304. Si se ha prestado el juramento deferido ó referido, no se admite á la otra parte probar su falsedad.

Art. 1,305. El que ha deferido ó referido el juramento puede dispensar de prestarlo á su adversario que ha declarado estar dispuesto á hacerlo; pero el juramento se considera como prestado en contra del que lo dispensa.

Art. 1.306. La parte que ha deferido el juramento puede retractarse miéntras que su adversario no ha declarado que lo acepta ó lo refiere, ó miéntras no haya recaido sentencia irrevocable sobre la admision del juramento.

Puede retractarse, aun despues de la sentencia y despues que la parte contraria ha declarado que está dispuesta á prestarlo, si la fórmula propuesta ha sido cambiada en la sentencia, á ménos que por un acto posterior á la sentencia haya aceptado la alteracion de la fórmula.

La parte que ha referido el juramento no puede retractarse, si la otra parte ha declarado que está dispuesta á prestarlo.

Art. 1,307. El juramento prestado ó rehusado no hace prueba, sino en provecho ó en contra del que lo ha deferido y de sus herederos ó causa-habientes.

El juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no liberta á este sino de la porcion correspondiente á ese acreedor.

Deferido al deudor principal, liberta igualmente á los fiadores.

Deferido á uno de los deudores solidarios, liberta á los codeudores.

Deferido al fiador, aprovecha al deudor principal.

En los dos últimos casos el juramento del deudor solidario y del fiador no aprovecha á los codeudores ó al deudor principal, sino cuando ha sido deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad ó de la fianza.

Art. 1,308. En los juicios sobre obligaciones civiles procedentes de delito, culpa ó dolo puede el Juez deferir el juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

1.º El delito, culpa ó dolo han de resultar debidamente probados.

2.º La duda del Juez ha de recaer sobre el número ó valor real de las cosas, ó sobre el importe de los daños y perjuicios.

3.º Que sea imposible probar de otra manera el número ó valor de las cosas demandadas, ó el importe de los daños y perjuicios.

Art. 1,309. El Juez puede moderar á su prudente arbitrio la fijacion hecha por el demandante

Art. 1,310. El juramento deferido de oficio á una de las partes, no puede ser referido por esta á la otra parte.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCION VI.

De la experticia.

Art. 1,311. Siempre que se trate de una comprobacion ó de una apreciacion que exija conocimientos especiales, puede procederse á una experticia:

Art. 1,312. La experticia se hará por tres expertos, á ménos que las partes convengan en que la haga uno solo.

Art. 1,313. Los expertos serán nombrados por las partes de comun acuerdo, y á falta de acuerdo de las partes, cada una de ellas nombrará un experto y el tribunal nombrará el otro.

Art. 1,314. El dictámen de la mayoría de los expertos se extenderá en un solo acto, que suscribirán todos. Si no hubiere unanimidad, podrán indicarse las diferentes opiniones y sus fundamentos.

Art. 1,315. Si los tribunales no encuentran en el dictámen de los expertos la claridad suficiente, podrán ordenar de oficio nueva experticia por uno ó mas expertos, que tambien nombrarán de oficio, siempre en número impar, los cuales podrán pedir á los anteriores expertos las noticias que juzguen convenientes.

Art. 1,316. Los Jueces no están obligados á seguir el dictámen de los expertos, si su conviccion se opone á ello.

TITULO VII.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

Disposiciones generales.

Art. 1,317. La asociacion conyugal relativamente á los bienes se rige por las convenciones de las partes y por la lei.

Art. 1,318. Los esposos pueden celebrar cualesquiera pactos que excluyan ó modifiquen la sociedad conyugal y establecer, como lo tuvieren á bien, el régimen de sus bienes en el matrimonio, salvo las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 1,319. Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres ó en detrimento de los derechos y obligaciones que respectivamente tienen en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las establecidas sobre divorcio, emancipacion, tutela y sucesion hereditaria.

Art. 1.320. El menor que con arreglo á la lei puede casarse, puede tambien hacer donaciones y cualesquiera otros pactos matrimoniales, los cuales serán válidos, si prestan su aprobacion las personas cuyo consentimiento necesita el matrimonio y ademas recae autorizacion judicial con conocimiento de causa.

Las donaciones que no excedan de dos mil venezolanos no están sujetas á esta autorizacion.

Art. 1,321. Para la validez de las donaciones y demas convenciones hechas en el contrato de matrimonio por aquel contra el cual se ha pronunciado sentencia, ó se está siguiendo juicio de inhabilitacion, es necesaria la asistencia y aprobacion del curador que tenga ó del que se nombre al efecto, si no se le hubiere nombrado todavia; y la aprobacion judicial en los mismos casos en que se requiere respecto á menores.

Art. 1,322. Las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse ántes de la celebracion del matrimonio y por escritura pública, so pena de nulidad.

Pero cuando no exceda de cuatrocientos venezolanos la totalidad de los bienes aportados por marido y mujer, y no hubiere Registrador en el pueblo de su residencia, podrán otorgarse las capitulaciones matrimoniales y carta de pago de los bienes de la mujer, ante el juez de parroquia y dos testigos que presencien la entrega de los bienes aportados.

Sin embargo, siempre que en los bienes aportados al matrimonio hubiere algun inmueble, se otorgarán las capitulaciones matrimoniales en escritura pública.

Art. 1,323. Para la validez de las modificaciones en las capitulaciones matrimoniales, es necesario que se hagan con anterioridad á la celebracion del matrimonio, que consten de escritura pública, y que todas las personas que han sido partes en las capitulaciones estén presentes, y presten su consentimiento á la modificacion.

Art. 1,324. Toda modificacion en las capitulaciones matrimoniales, aunque revestidas de las formalidades prescritas en el artículo anterior, queda sin efecto respecto de terceros, si al márgen de los protocolos de la escritura respectiva no se ha anotado la existencia de la escritura que contiene la modificacion.

No se dará copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales sin la insercion de la predicha nota, so pena, para el que lo hiciere, de pagar daños y perjuicios y de la que se le imponga en juicio criminal, si hubiere lugar á ello.

Art. 1,325. El régimen del contrato de matrimonio, cualquiera que él sea, no podrá cambiarse ni modificarse despues de celebrado el matrimonio.

SECCION I.

De la sociedad conyugal.

§ 1.º

Disposiciones generales.

Art. 1,326. Entre marido y mujer, si no hubiere convencion en contrario, existe la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sociedad conyugal, cuyo efecto es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias ó beneficios obtenidos durante el matrimonio, segun lo establecido en el párrafo 3° de esta seccion.

Art. 1,327. Esta sociedad empieza precisamente el dia de la celebracion del matrimonio: cualquiera estipulacion contraria será nula.

Art. 1,328. La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad en cuanto no se oponga á lo expresamente determinado en este título

§ 2.°

De los bienes propios de cada uno de los cónyuges.

Art. 1,329. El que promete patrimonio á alguno de los cónyuges debe pagarlo de sus propios bienes, aunque tenga en su poder bienes del esposo á quien ha hecho la promesa, á ménos que al hacerla exprese lo contrario.

Art 1,330. El que constituye patrimonio está obligado al saneamiento de los objetos que diere.

Art. 1,331. Los intereses del patrimonio prometido corren desde el dia en que debió hacerse la entrega; y á falta de plazo, desde la celebracion del matrimonio.

Art. 1,332. El patrimonio de los cónyuges se compone no solo de los bienes y derechos que la mujer y el marido aportan al matrimonio, al tiempo de contraerlo, sino tambien de los que durante él adquieren por donacion, herencia ó legado.

Art. 1,333. Se hacen del patrimonio del respectivo cónyuge los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1.° Por permuta con otros bienes propios del cónyuge:

2.° Por derecho de retracto, por parte del cónyuge:

3.° Por dacion en pago del patrimonio del cónyuge.

Art. 1,334 Pertenece á la mujer lo que se adquirido por compra hecha con dinero de su patrimonio, previo consentimiento de ella.

Art. 1,335. Los bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio con dinero propio suyo, corresponden á la sociedad conyugal, á no ser que el marido hubiere declarado en forma auténtica, al tiempo de la adquisicion, que los adquirió para sí; pero en el primer caso el precio corresponderá al capital marital, en la cantidad que se sacó del mismo.

Art. 1,336. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos conjuntamente, con designacion de partes determinadas, pertenecen á los cónyuges, como patrimonio de cada uno, en la proporcion determinada por el donador, ó testador, y á falta de designacion, por mitad.

Art. 1,337, Corresponde al marido la administracion del patrimonio de la mujer, y es responsable de todos los perjuicios que esta esperimentare por su culpa ó negligencia.

Art. 1,338. Los bienes raices de la mujer no podrán ser enajenados ni hipotecados sin su consentimiento expreso, y previo decreto judicial con conocimiento de causa.

Para enajenar otros bienes de la mujer que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie, basta el consentimiento de esta.

Si el marido ejerciere la curatela de la mujer, se aplicarán las disposiciones relativas á la curatela.

Art 1,339. Cuando hubiere fundado motivo para considerar en peligro el patrimonio de la mujer, podrá el Juez, á solicitud de ella, del que hubiere constituido el patrimonio ó de alguno de aquellos en quienes puede recaer la obligacion de alimentar á alguno de las cónyuges ó á los hijos del matrimonio, dictar las providencias que estime conducentes á evitar aquel peligro.

Art. 1,340. El patrimonio de la mujer quedará obligado al importe de los gastos diarios y usuales de la familia causados por la mujer ó de su órden, con tolerancia del marido; pero en este caso deberán hacerse préviamente excusion de los bienes ganciales y de los del marido.

§ 3.°

Del haber de la sociedad conyugal.

Art. 1,341. Pertenecen á la sociedad:

1.° Los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion á nombre de la comunidad ó bien de uno de los cónyuges:

2.° Los obtenidos por la industria, profesion, oficio, sueldo ó trabajo de ámbos cónyuges ó de cualquiera de ellos:

3.° Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Art. 1,342. Cuando pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad pagadera en cierto número de años, no corresponden á la sociedad las sumas cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán como parte del patrimonio propio, deducidos los gastos de su cobranza.

Art. 1,343. El derecho de usufructo ó de pension forma parte de los bienes propios del cónyuge á quien pertenecen; pero las pensiones devengadas durante el matrimonio pertecen á la sociedad, caso de que el derecho de percibirlas sea perpetuo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los frutos de un usufructo y los rendimientos de una renta temporal pertenecerán por los primeros veinte años del matrimonio á la sociedad conyugal en los cuatro quintos y al cónyuge respectivo en el quinto restante.

De los veinte años en adelante todos los frutos y las rentas pertenecerán á la sociedad

Art. 1,344. El usufructo de los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio, pertenece á la sociedad.

Art. 1,345. Los frutos de bienes restituibles en especie pendientes á la disolucion del matrimonio se proratearán aplicándose á la sociedad lo que corresponde al número de dias que haya durado en el último año, el cual se comenzará á contar desde el aniversario de la celebracion del matrimonio.

Art. 1,346. El aumento de valor por mejoras hechas en el patrimonio de uno de los cónyuges con anticipaciones de la sociedad ó por la industria de cualquiera de los cónyuges, pertenece á la sociedad.

Art. 1,347. Se presume que pertenecen á la sociedad todos los bienes existentes, miéntras no se pruebe que pertenecen privativamente á alguno de los cónyuges.

§ 4º

De las cargas de la sociedad.

Art. 1,348. Son de cargo de la sociedad:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido, y las que contraiga la mujer en los casos en que puede legalmente obligar á la sociedad:

2.º Los réditos caidos y los intereses vencidos durante el matrimonio de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges, como los de la sociedad:

3.º Los reparos menores ó de conservacion ejecutados durante el matrimonio en los bienes particulares del marido ó de la mujer:

4.º Los reparos mayores ó menores de los bienes de la sociedad:

5.º El mantenimiento de la familia y educacion de los hijos comunes y tambien de los legítimos de uno solo de los cónyuges, cuando los segundos tienen derecho á alimentos:

6.º Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté por lei obligado á dar á sus ascendientes; pero podrá el Juez moderar este gasto, si lo juzgare excesivo, imputando el resto al haber del cónyuge.

Art. 1,349. Tambien es cargo de la sociedad el importe del patrimonio constituido á los hijos comunes para su colocacion por el marido y la mujer de comun acuerdo.

Si los bienes gananciales no alcanzaren responderán de la diferencia por mitad los cónyuges.

§ 5º

De la administracion de la sociedad.

Art. 1,350. El marido administra exclusivamente la sociedad sin tener que dar cuenta de la administracion.

Art. 1,351. Ademas de las facultades que pertenecen al marido como administrador, puede este enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad sin el consentimiento de la mujer.

Art. 1,352. Las enajenaciones que haga el marido y las obligaciones que contraiga, en fraude de los derechos de la mujer, se regirán por las disposiciones relativas á las enajenaciones en fraude de acreedores, en cuanto á la calificacion ó existencia del fraude y sus efectos respecto de terceros.

Art. 1,353. El marido podrá hacer donaciones moderadas de los bienes sociales.

Art. 1354. Las obligaciones contraidas mancomunadamente por la mujer y el marido, ó en que la mujer se obligue solidariamente con el marido, no tendrán efecto contra los bienes propios de la mujer, sino en cuanto se probare que el contrato ha cedido en utilidad personal de la mujer.

Art. 1,355. Los tribunales podrán autorizar á la mujer para aquellos actos de administracion que sean indispensables, cuando no aparezca el marido y no haya proveido á la administracion respecto de esos actos.

Art. 1,356. La mujer en quien recaiga la administracion de los bienes del matrimonio tendrá respecto de ellos las mismas facultades y responsabilidad que competian al marido; pero no podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles sin autorizacion judicial dada con conocimiento de causa.

§ 6º

De la disolucion y liquidacion de la sociedad.

Art. 1,357. La sociedad conyugal se acaba por el hecho de disolverse el matrimonio, por el divorcio en los términos expresados en la seccion que en él se ocupa y cuando hubiere sido declarado nulo el matrimonio. En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales.

Tambien se disuelve la sociedad por la ausencia declarada y por la separacion judicial de bienes en los casos autorizados por este Código.

Toda separacion voluntaria es nula.

Art. 1,358. Demandada la separacion, podrá el Juez, á peticion de la mujer, dictar las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de esta, mientras dure el juicio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,359. Decretada la separacion, queda extinguida la sociedad conyugal y se hará la liquidacion de la misma.

Art. 1,360. La demanda de separacion y la sentencia ejecutoriada en que aquella se declare, deben registrarse.

Art. 1,361. La separacion de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores; pero los efectos de la sentencia se retrotraen á la fecha del rejistro de la demanda.

Art. 1,362. Si la sociedad se restableciere, se hará constar por escritura pública su restablecimiento.

En caso de restablecerse, la sociedad produce sus efectos como si la separacion no hubiera tenido lugar, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros durante la separacion.

Art. 1,363. Los acreedores de la mujer no pueden sin su consentimiento pedir la separacion de bienes.

Art. 1,364. Cada cónyuge, por sí ó por sus herederos, sacará de la masa las especies ó cuerpos ciertos que le pertenezcan y los valores que constituyan el resto de su haber, deduciendo préviamente lo que deban á la sociedad y al otro cónyuge.

Art. 1,365. Tambien deducirán el valor de los bienes propios que hayan perecido sin culpa, hasta concurrencia de los bienes gananciales.

Art. 1,366. La restitucion de los bienes existentes debe hacerse desde luego y con los frutos percibidos ó que se han debido percibir desde que hubiere mora.

Si el inmueble de la mujer ha sido arrendado durante el matrimonio por el marido solo, se observará lo establecido para los arrendamientos hechos por el usufructuario.

Art. 1,367. Los créditos ó derechos aportados por alguno de los cónyuges se restituirán en el estado que tengan; á no ser que siéndolo por la mujer se hubieren dejado de cobrar ó se hubieren hecho incobrables por negligencia ó culpa del marido.

Art. 1,368. Los cónyuges responden de por mitad de las obligaciones de la sociedad conyugal; sin embargo, la responsabilidad de la mujer no excede de su mitad de gananciales.

Art. 1,369. En cuanto á la division de la sociedad conyugal en lo que no esté determinado en el presente título, se observará lo que se prescribe en el tratado de particion.

Art. 1,370. La prueba testimonial es admisible para probar cada interesado los derechos que le corresponden.

§ 7º

De la renuncia á la sociedad.

Art. 1,371. La renuncia á la sociedad conyugal no puede hacerse durante el matrimonio, sino en el caso de haberse declarado judicialmente la separacion de bienes.

La renuncia debe hacerse por escritura pública.

Art. 1,372. Disuelta la sociedad, la mujer mayor ó sus herederos tienen el derecho de renunciar á la sociedad conyugal.

La mujer menor ó los herederos menores no pueden renunciar sino con aprobacion judicial.

Art. 1,373. La mujer que renuncia á los gananciales conserva sus derechos y obligaciones á las recompensas, indemnizaciones y donaciones matrimoniales.

TITULO VIII.

De la venta.

SECCION I.

De la naturaleza y forma de la venta.

Art. 1,374. La venta es un contrato por el cual uno se obliga á dar una cosa y el otro á pagar el precio.

Art. 1,375. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere la propiedad respecto del vendedor, desde que están convenidos en la cosa y en el precio, aunque la cosa no se haya entregado ni pagado el precio.

Art. 1,376. La venta puede hacerse pura y simplemente ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria.

Puede tener por objeto dos ó mas cosas alternativamente.

En todos estos casos, sus efectos se reglan por los principios generales de los contratos.

Art. 1,377. Cuando se trata de mercancías que se venden con sujecion al peso, cuenta ó medida, las cosas vendidas quedan á riesgo y peligro del vendedor hasta que sean pesadas, contadas ó medidas. Sin embargo el comprador puede pedir la entrega de las mercancías, ó daños y perjuicios, en caso de inejecucion del contrato.

Art. 1,378. Si al contrario las mercancías se han vendido alzadamente ó en globo, la venta queda perfecta inmediatamente.

Se juzga que la venta se ha hecho alzadamente, si las cosas se han vendido por un solo precio, sin consideracion al peso, al número ó á la medida; y cuando aunque se haya hecho mérito de estos, ha sido únicamente para determinar el precio.

Art. 1,379. En cuanto al vino, el aceite y otras cosas que se acostumbra gustar ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

probar ántes de comprarlas, no queda perfecta la venta hasta que el comprador las haya gustado ó probado y reconocido que son de la calidad convenida.

Art. 1,380. La venta sujeta á ensayo previo se juzga hecha siempre bajo condicion suspensiva.

Art. 1,381. El precio de la venta debe ser determinado y especificado por las partes.

Sin embargo, el precio puede quedar sometido al arbitrio de un tercero determinado por las partes en el acto de la venta. Tambien puede estipularse que la eleccion del tercero se haga con posterioridad por las partes de comun acuerdo, con tal que quede estipulado en la convencion el modo de nombrar el tercero, á falta de acuerdo entre las partes. Si el tercero escogido no quiere ó no puede hacer la determinacion del precio, la venta es nula.

Tambien puede convenirse en que el precio se fije con referencia al corriente en un mercado y en un dia determinado.

Art. 1,382. Los gastos de escritura y demas accesorios á la venta son de cargo del comprador, salvo convenciones particulares entre las partes.

SECCION II.

De las personas que pueden comprar ó vender.

Art. 1,383. Pueden comprar ó vender todas las personas á quienes la lei no lo prohibe.

Art. 1,384. Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes.

Art. 1,385. No pueden comprar, ni aun en subasta pública, ni directamente, ni por intermedio de otras personas, bajo pena de nulidad:

1.° El padre y la madre los bienes de sus hijos sometidos á su potestad:

2.° Los tutores, protutores y curadores los bienes de las personas sometidas á su tutela, protutela ó curatela:

3.° Los mandatarios, administradores ó gerentes, los bienes que estén encargados de vender ó hacer vender:

4.° Los empleados públicos, los bienes de la Nacion, de los Estados y sus secciones, ó de los establecimientos públicos de cuya administracion estuvieren encargados, ni los bienes que se vendan bajo su autoridad ó por su ministerio:

5.° Los magistrados, jueces, fiscales, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia, no pueden ser cesionarios de derechos ó acciones litigiosas de la competencia del tribunal de que hacen parte, bajo pena de nulidad con indemnizacion de daños y perjuicios.

Se exceptúa de las disposiciones que preceden el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos ó de cesion en pago de créditos ó de garantía de los bienes que ellos poseen.

Por lo demas, los abogados y los procuradores no pueden ni por sí mismos ni por medio de personas interpuestas celebrar con sus clientes ningun pacto ni contrato de venta, donacion, permuta ú otros semejantes sobre las cosas comprendidas en las causas á que prestan su ministerio, bajo pena de nulidad y el pago de los gastos y de los perjuicios.

SECCION III.

De las cosas que no pueden venderse.

Art. 1,386. Es nula la venta de los derechos sobre la sucesion de una persona viva, aun con su consentimiento.

Art. 1,387. Si en el momento de la venta la cosa vendida, ha perecido en totalidad, la venta es nula.

Si solo ha perecido parte de la cosa, el comprador puede elegir entre apartarse del contrato ó pedir la parte existente, determinándose su precio por expertos.

SECCION IV.

De las obligaciones del vendedor.

Art. 1,388. Las principales obligaciones del vendedor son la tradicion y el saneamiento de la cosa vendida.

§ 1°

De la tradicion de la cosa.

Art. 1,389. La tradicion es la traslacion de la cosa vendida al poder y á la posesion del comprador.

Art. 1,390. El vendedor hace la tradicion de los inmuebles con el otorgamiento de la escritura de propiedad, y la entrega de las llaves, si se trata de un edificio.

Art. 1,391. La tradicion de los muebles se hace por la entrega real:

O por la entrega de las llaves de los edificios que los contienen:

O por el solo consentimiento de las partes, si la entrega real no puede efectuarse en el momento de la venta, ó si el comprador los tenia ya en su poder por cualquiera otro título.

Art. 1,392. La tradicion de las cosas incorporales se verifica por la entrega de los títulos, ó por el uso que de ellos hace el comprador con el consentimiento del vendedor.

Art. 1,393. Los gastos de la tradicion son de cuenta del vendedor, y los de trasporte de cuenta del comprador, si no hai estipulacion en contrario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,394. La tradicion debe hacérse en el lugar en que la cosa se encontraba al acto de la venta, si no se ha estipulado otra cosa.

Art. 1,395. El vendedor que no ha acordado plazo para el pago, no está obligado á entregar la cosa, si el comprador no paga el precio.

Tampoco está obligado á hacer la entrega, aun cuando haya acordado plazo para el pago del precio, si despues de la venta el comprador se hace insolvente, ó cae en estado de quiebra, de suerte que el vendedor se encuentre en peligro inminente de perder el precio, á ménos que el comprador dé caucion de pagar en el plazo convenido.

Art. 1,396. La cosa debe entregarse en el estado en que se halla en el momento de la venta.

Desde el dia de la venta, todos los frutos pertenecen al comprador.

Art. 1,397. La obligacion de entregar la cosa comprende la de entregar sus accesorios, y todo lo que está destinado á perpetuidad para su uso.

Art. 1,398. El vendedor está obligado á entregar la cosa en toda la cantidad expresada en el contrato, salvo las modificaciones siguientes:

Si la venta de un inmueble se ha hecho con expresion de su cabida, á razon de tanto por medida, el vendedor está obligado á entregar al comprador que lo exija la cantidad expresada en el contrato.

Cuando esto no es posible ó el comprador no lo exige, el vendedor está obligado á sufrir una disminucion proporcional en el precio.

Si se encuentra que la cabida del inmueble es superior á la expresada en el contrato, el comprador debe pagar la diferencia del precio; pero puede desistir del contrato, si el excedente del precio pasa de la veintena parte de la cantidad declarada.

Art. 1,399. En todos los otros casos en que la venta sea de un cuerpo determinado y limitado, ó de fundos distintos y separados, ó que comience por la medida ó por la indicacion del cuerpo vendido seguida de la medida, la expresion de la medida no dá lugar á ningun suplemento de precio en favor del vendedor por el exceso en la medida, ni á ninguna disminucion de precio en favor del comprador, por menor medida, sino cuando la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato es de una veintena parte en mas ó en ménos, habida consideracion al valor de la totalidad de los objetos vendidos, si no hai estipulacion en contrario.

Art. 1,400. En el caso en que segun el artículo precedente haya lugar á aumento de precio por excedente de la medida, el comprador puede elegir entre desistir del contrato y pagar el suplemento de precio con sus intereses, si retiene el inmueble.

Art. 1,401. En todos los casos en que el comprador ejerza el derecho de desistir del contrato, el vendedor está obligado á reembolsarle, ademas del precio que ha recibido, los gastos del contrato.

Art. 1,402. En todos los casos expresados en los artículos anteriores, la accion en suplemento de precio que corresponde al vendedor y la que corresponde al comprador para la disminucion del precio ó la resolucion del contrato, deben intentarse dentro de un año á contar desde el dia del contrato, so pena de la pérdida de los derechos respectivos.

Art. 1,403. Si se han vendido dos fundos por el mismo contrato y por un solo precio, con designacion de la medida de cada uno de ellos y se encuentra que la cabida es menor en el uno y mayor en el otro, se hace compensacion hasta la debida concurrencia, y la accion, tanto en suplemento como en disminucion del precio, no tiene lugar, sino de conformidad con las reglas que quedan establecidas.

Art. 1,404. La cuestion sobre si la pérdida ó el deterioro de la cosa vendida y aun no entregada debe ser de cuenta del vendedor ó del comprador, se decidirá, segun las reglas establecidas en el título *De las obligaciones y de los contratos en general.*

§ 2.°

Del saneamiento.

Art. 1,405. Por el saneamiento que debe el vendedor al comprador responde:

1.° De la posesion pacífica de la cosa vendida,

2.° De los vicios ó defectos ocultos de la misma.

Art. 1,406. Aunque en el contrato de venta no se haya estipulado el saneamiento, el vendedor responde al comprador de la eviccion que le prive del todo ó parte de la cosa vendida y de las cargas con que se pretenda gravarla que no hayan sido declaradas en el contrato.

Art. 1,407. Los contratantes pueden por convenios particulares aumentar ó disminuir el efecto de esta obligacion legal, y convenir tambien en que el vendedor quede libre de ella.

Art. 1,408. Aunque se haya estipulado que el vendedor no queda obligado al saneamiento, responderá, sin embargo, del que resulte de un hecho que le sea personal. Toda convencion contraria es nula.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tampoco valdrá la estipulacion por la cual se liberte al vendedor del saneamiento, si este procede de mala fe y el comprador ignora re la causa que diere motivo á la eviccion.

Art. 1,409. Aunque se haya estipulado que el vendedor no quede obligado al saneamiento, en caso de eviccion, deberá restituir el precio, á ménos que el comprador hubiera tenido conocimiento del riesgo de la eviccion en el momento de la venta, ó que haya comprado á todo riesgo.

Art. 1,410. Si se ha prometido el saneamiento ó si nada se ha estipulado sobre él, el comprador que ha padecido la eviccion tiene derecho á exigir del vendedor:

1° La restitucion del precio:

2.° La de los frutos, cuando está obligado á restituirlos al propietario que ha reivindicado la cosa:

3.° Las costas del pleito que ha causado la eviccion, y las del que hubiere seguido con el vendedor para el saneamiento en lo conducente:

4.° Los daños y perjuicios, y los gastos y costas del contrato

Si la restitucion de frutos se hubiese impuesto al comprador como poseedor de mala fe, cesará la obligacion impuesta al vendedor en el número 2° de este artículo.

Art. 1,411. Si al verificarse la eviccion, la cosa vendida se halla disminuida en valor ó considerablemente deteriorada, ya sea por negligencia del comprador, ya por fuerza mayor, el vendedor está, sin embargo obligado á restituir el precio íntegro.

Si el comprador ha sacado provecho de los deterioros que ha causado, el vendedor tiene derecho á retener una parte del precio proporcional á ese provecho.

Art. 1,412 Si la cosa vendida ha aumentado en valor para la época de la eviccion, aun independientemente de hechos del comprador, el vendedor está obligado á pagarle el exceso de valor ademas del precio que recibió.

Art. 1,413. El vendedor está obligado á reembolsar al comprador, ó á hacerle reembolsar por el que ha reivindicado, las refacciones y mejoras útiles que le haya hecho al fundo y á que tenga derecho.

Art. 1,414. Si el vendedor vendió de mala fe el fundo ajeno está obligado á reembolsar al comprador de buena fe todos los gastos aun voluptuarios que este haya hecho en el fundo.

Art. 1,415. Si ha habido eviccion de una parte de la cosa, y esta parte es de tal importancia relativamente al todo, que el comprador no la hubiere comprado sin aquella parte, puede este hacer resolver el contrato de venta.

Art. 1,416. Si en el caso de eviccion de una parte del fundo vendido no se resolviere la venta, el valor de la parte sobre que ha tenido lugar la eviccion, será pagada al comprador por el vendedor, segun la estimacion que se haga en la época de la eviccion y no en proporcion del precio total de la venta, ya haya aumentado ya haya disminuido el valor de la cosa vendida.

Art. 1,417. Si el fundo vendido está gravado con servidumbres no aparentes, que no hayan sido declaradas en el contrato, y que sean de tal importancia que se presuma que si el comprador las hubiera conocido, no hubiera comprado el fundo, el comprador puede pedir la resolucion del contrato, á ménos que prefiera una indemnizacion.

Art. 1,418. Las otras reclamaciones que pueden nacer con ocasion de perjuicios debidos al comprador por la inejecucion de la venta, deben decidirse por las reglas establecidas en el titulo *De las obligaciones y de los contratos en general.*

Art. 1,419. Cuando el comprador ha evitado la eviccion del fundo, mediante el pago de una suma de dinero, el vendedor puede libertarse de todas las consecuencias del saneamiento, reembolsándole la suma pagada, sus intereses y gastos.

Art. 1,420. Cesa la obligacion de sanear por causa de eviccion, cuando el comprador no hace notificar al vendedor la demanda de eviccion en los términos señalados en el Código de procedimiento judicial, y este prueba que tenia medios de defensa suficientes para ser absuelto de la demanda.

§ 3°

Del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida.

Art. 1,421. El vendedor está obligado al saneamiento de la cosa vendida por los vicios ó defectos ocultos que la hacen impropia para el uso á que está destinada, ó que disminuyen el uso de tal manera, que si el comprador los hubiera conocido no la habria comprado ó hubiera ofrecido un precio menor.

Art. 1,422. El vendedor no está obligado por los vicios aparentes y que el comprador habria podido conocer por sí mismo.

Art. 1,423. Es responsable el vendedor de los vicios ocultos, aunque él no los conociera, á ménos que haya estipulado no quedar obligado en este caso al saneamiento.

Art. 1,424. En los casos de los artículos 1,421 y 1,423, el comprador puede escoger entre devolver la cosa haciéndose restituir el precio y retener la cosa haciéndose restituir la parte de precio que se determine por expertos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,425. Si el vendedor conocia los vicios de la cosa vendida, está obligado á pagar daños y perjuicios al comprador, ademas de restituirle el precio.

Art. 1,426. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no está obligado sino á restituir el precio recibido y á reembolsar al comprador los gastos hechos con ocasion de la venta.

Art. 1,427. Si la cosa que tenia vicios ha perecido por causa de sus defectos, la pérdida es de cargo del vendedor, que está obligado á restituir al comprador el precio y á las otras indemnizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

Pero la pérdida ocasionada por un caso fortúito es de cuenta del comprador.

Art. 1,428. El comprador debe intentar la accion redhibitoria que proviene de vicios de la cosa, en el término de un año, á contar desde el dia de la entrega, si se trata de inmuebles; si se trata de animales, debe intentarse dentro de cuarenta dias; y si se trata de otras cosas muebles, dentro de tres meses: en uno ú otro caso á contar desde la entrega.

La accion redhibitoria, en las ventas de animales, no tiene lugar sino por los vicios determinados por la lei ó por usos locales.

SECCION V.

De las obligaciones del comprador.

Art. 1,429. La obligacion principal del comprador es pagar el precio en el dia y en el lugar determinados por el contrato de venta.

Art. 1,430. Cuando nada se ha establecido respecto á esto, el comprador debe pagar en el lugar y en la época en que debe hacerse la tradicion.

Art. 1,431. A falta de convencion especial, el comprador debe intereses del precio hasta el dia del pago, aun cuando no haya incurrido en mora, si la cosa vendida y entregada produce frutos ú otra renta.

Art. 1,432. Si el comprador es perturbado ó tuviere fundado temor de serlo por una accion, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, puede suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbacion ó el peligro, á no ser que este último afiance, ó que se haya estipulado, que no obstante cualquier contingencia de esta clase, el comprador verifique el pago.

Art. 1,433. Cuando se trata de cosas muebles, la resolucion de la venta tiene lugar de pleno derecho en interes del vendedor, si el comprador no se ha presentado á recibir ántes que haya espirado el término para la entrega de la cosa vendida; ó si aunque se haya presentado á recibirla no ha ofrecido el precio, á ménos que se le haya otorgado plazo mas largo para esto.

Art. 1,434. Si se ha hecho la venta sin plazo para el pago del precio, puede el vendedor, por falta del pago del precio, reivindicar las cosas muebles vendidas, miéntras que las posea el comprador, ó impedir que las venda, con tal que la demanda en reivindicacion se entable dentro de los quince dias de la entrega, y que las cosas vendidas se encuentren en el mismo estado en que se hallaban en la época de la entrega.

Pero el derecho de reivindicacion no tiene efecto con perjuicio del privilegio acordado al locador, cuando no consta que al tiempo de la introduccion de los muebles en la casa ó fundo alquilados haya sido informado el locador de que aun se debia el precio.

Las disposiciones de este artículo no derogan las leyes y usos comerciales respecto á la reivindicacion.

SECCION VI.

De la resolucion de la venta.

Art. 1,435. Independientemente de las causas de nulidad y de resolucion ya explicadas en este título y de las comunes á todas las convenciones, el contrato de venta puede resolverse por el ejercicio del derecho de retracto.

§ 1.º

Del retracto convencional.

Art. 1,436. El retracto convencional es un pacto por el que el vendedor se reserva recuperar la cosa vendida, mediante la restitucion del precio y el reembolso de los gastos que se expresan en el artículo 1,447.

Art. 1,437. El derecho de retracto no puede ser estipulado por un plazo que exceda de cinco años.

Cuando se ha estipulado por un tiempo mas largo, se reduce á este plazo.

Si no se ha fijado tiempo para ejercer el derecho de retracto, la accion para intentarlo se prescribe por el término de cinco años contados desde la fecha del contrato.

Art. 1,438. Si el vendedor no ejerce la accion de retracto en el término convenido, el comprador adquiere irrevocablemente la propiedad.

Art. 1,439. El término corre contra toda persona, aun menor, salvo el recurso contra quien haya lugar.

Art. 1,440. El vendedor que ha estipulado el retracto, puede intentar su accion contra los terceros adquirentes, si el pacto consta de la escritura de enajenacion.

Art. 1,441. El comprador con pacto de retracto ejerce todos los derechos de su vendedor. La prescripcion corre en su favor, tanto contra el verdadero propietario como

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

contra los que pretendan tener hipotecas ú otros derechos sobre la cosa vendida.

Art. 1,442. Si el comprador con pacto de retracto de una parte indivisa de un fundo se ha hecho adjudicatario del fundo entero, por licitacion provocada contra él, puede obligar al vendedor á rescatar todo el fundo, si quisiere hacer uso del retracto.

Art. 1,443. Si muchos han vendido conjuntamente y por un solo contrato un fundo comun, cada uno puede ejercer la accion de retracto, pero solo por la parte que le corresponde en el fundo.

Lo mismo se observará si el que vendió el fundo ha dejado muchos herederos. Cada uno de éstos puede usar del derecho de retracto, pero solo por la parte de que es heredero.

Art. 1,444. Puede, sin embargo, el comprador, en los casos expresados en los dos artículos anteriores, hacer citar á todos los vendedores ó á todos los coherederos, para que se acuerden entre sí para el rescate del fundo entero; y si no se pusieren de acuerdo, aquel no puede ser obligado á consentir en el rescate parcial.

Pero si uno ó muchos de los coherederos ó vendedores del fundo comun no quieren efectuar el rescate, pueden los otros, y aun uno solo de ellos, verificarlo por la totalidad por su propia cuenta.

Art. 1,445. Si diferentes propietarios de un fundo no lo han vendido conjuntamente y en totalidad; sino que cada uno ha vendido solo su parte; pueden ejercer la accion de retracto separadamente, cada uno por la porcion que le corresponde.

El comprador no puede obligar al que ejerce la accion de esa manera á que rescate el fundo entero.

Art. 1,446. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la accion de retracto no puede ejercerse sino contra cada uno de ellos, y por la parte que le corresponde, ya sea que la cosa vendida esté indivisa, ó que haya sido dividida entre ellos.

Pero si la sucesion se ha dividido y la cosa vendida ha sido comprendida en la porcion de uno de los herederos, la accion puede intentarse contra éste por el todo.

Art. 1,447. El vendedor que hace uso del derecho de retracto, debe reembolsar al comprador no solo el precio recibido, sino tambien los gastos y costos de la venta, los de las reparaciones necesarias, y los de las mejoras que han aumentado el valor del fundo hasta concurrencia del mayor valor que éste tenga. El vendedor no puede entrar en posesion, sino despues de haber cumplido estas obligaciones.

El vendedor que entra en posesion del fundo en virtud del retracto, lo toma libre de todas las cargas que le haya impuesto el comprador.

§ 2.°

Del retracto legal:

Art. 1,448. El retracto legal es el derecho que tiene alguno por la lei, de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa, por compra ó dacion en pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

El copropietario de una cosa comun que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, puede usar del retracto, en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demas condueños.

En el caso que dos ó mas copropietarios quieran usar del retracto, solo podrán hacerlo á prorata de la porcion que tengan en la cosa comun.

Tambien corresponde al dueño directo y al enfitéuta, en sus casos, el derecho de retraer de un tercero.

Art. 1,449. No puede usarse del derecho de retracto, sino dentro de nueve dias, contados desde el aviso que dé el vendedor ó el comprador al que tiene este derecho.

Art. 1,450. En el retracto legal tiene lugar lo dispuesto en los artículos 1,439 y 1,447.

SECCION VII.

De la cesion de créditos ú otros derechos.

Art. 1,451. La cesion de un crédito, de un derecho ó de una accion es perfecta y el derecho cedido se trasmite al cesionario, desde que hai convenio sobre el crédito ó derecho cedido y el precio, aunque no se haya hecho tradicion.

La tradicion se hace con la entrega del título que justifica el crédito ó derecho cedido.

Art. 1,452. La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, miéntras no ha sido notificada á aquel, ó aceptada por él mismo.

Se exceptúan los documentos que llevan la aceptacion explícita ó implícita del deudor.

Art. 1,453. El deudor queda válidamente libre, si pagare al cedente ántes que este ó el cesionario le haya notificado la cesion.

Art. 1,454. La cesion de un crédito comprende los accesorios de ese crédito, tales como las fianzas, privilejios é hipotecas.

Art. 1,455. El que cede un crédito ú otro derecho responde de la existencia del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que haya sido cedido como dudoso.

Art. 1,456. El cedente no responde de la solvencia del deudor, sino cuando lo ha prometido expresamente y solo hasta concurrencia del precio que se le ha dado por el crédito cedido.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,457. Cuando el cedente ha respondido de la solvencia del deudor y nada se ha convenido sobre la duracion de esta responsabilidad, se presume haberla limitado á un año, á contar desde la época de la cesion del crédito, si el plazo de este estaba ya vencido.

Si el crédito es pagadero en un término que aun no está vencido, el año corre desde el vencimiento.

Si el crédito es de una renta perpetua, la responsabilidad de solvencia se extingue por el lapso de diez años á partir de la fecha de la cesion.

Art. 1.458. El que vende una herencia, sin especificar los objetos de que se compone, no está obligado á garantir sino su cualidad de heredero.

Si se habia aprovechado ya de los frutos de algun fundo, ó cobrado algun crédito perteneciente á la herencia ó vendido algunos efectos de la sucesion, está obligado á reembolsarlos al comprador, si no se los ha reservado expresamente en la venta.

El comprador por su parte debe reembolsar al vendedor lo que este ha pagado por las deudas y cargas de la sucesion y abonarle lo que le seria debido por esta sucesion, cuando no haya estipulacion en contrario.

TITULO IX.

De la permuta.

Art. 1,459. La permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga á dar una cosa recibiendo otra por ella,

Art. 1,460. La permuta se perfecciona, como la venta, por el solo consentimiento.

Art. 1.461. Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa que se le dió en permuta, y prueba que el otro contratante no era dueño de esa cosa, no puede ser obligado á entregarle la que le prometió dar, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 1,462. El permutante que ha padecido eviccion de la cosa que recibió, puede á su eleccion, demandar la indemnizacion de perjuicios ó repetir la cosa que dió.

Art. 1,463. En los casos de resolucion contenidos en los dos artículos precedentes, quedan sin perjuicio los derechos adquiridos sobre los inmuebles por terceros ántes del registro de la demanda de resolucion.

Respecto de muebles, el conocimiento que tenga el tercero de la demanda equivale al registro respecto de los inmuebles.

Art. 1,464. Las otras reglas establecidas para el contrato de venta, se aplican al de permuta.

TITULO X.

De la enfitéusis.

Art. 1,465. La enfitéusis es perpétua por su naturaleza, pero puede establecerse por tiempo determinado.

Art. 1,466. La enfitéusis se regla por las convenciones de las partes, miéntras no sean contrarias á las disposiciones de los artículos 1,472, 1,473 y 1.474.

Art. 1,467. Les impuestos territoriales y cualesquiera otras cargas que graven el fundo son del cargo del enfitéuta.

A falta de convenciones especiales, se observarán las reglas siguientes.

Art. 1,468. El pago de la pension será anual.

Art. 1,469. El enfitéuta no puede pretender la remision ó la reduccion de la pension por esterilidad, aunque sea extraordinaria, ni aun por pérdida de frutos.

Art. 1,470. Si el fundo enfitéutico perece enteramente, el enfitéuta se liberta de la carga de la pension anual.

Si el fundo solo se destruye en parte, el enfitéuta no puede exigir ninguna disminucion de renta, cuando la parte que queda es bastante para pagarla íntegra. En este caso, sin embargo, y si una parte del fundo ha perecido, el enfitéuta puede renunciar su derecho cediendo el fundo al concedente.

Art. 1,471. El enfitéuta se hace propietario de todos los productos del fundo y de los accesorios.

Tiene los mismos derechos que tendria el propietario respecto del tesoro y de las minas descubiertas en el fundo enfitéutico.

Art. 1,472. El enfitéuta puede disponer, tanto del fundo enfitéutico como de sus accesorios, por acto entre vivos ó por acto de última voluntad.

Por la trasmision del fundo enfitéutico, de cualquiera manera que sea, no se debe ninguna prestacion al concedente.

La subenfitéusis no se admite.

Art. 1,473. Cada veinte y nueve años puede el concedente pedir el reconocimiento de su derecho al que se encuentra en posesion del fundo enfitéutico.

Por el acto de reconocimiento no se debe ninguna prestacion; los gastos son de cargo del poseedor del fundo.

Art. 1,474. El enfitéuta puede siempre rescatar el fundo enfitéutico, mediante el pago de un capital en dinero correspondiente á la pension anual sobre la base del tres por ciento anual, ó al valor de la misma pension, si se hace en frutos sobre la base de su precio medio entre los diez últimos años.

Art. 1,475. El concedente puede pedir la entrega del fundo enfitéuco cuando el enfi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

téuta no prefiere rescatarlo en los términos del artículo precedente:

1º Si despues de interpelado no ha pagado el enfitéuta la pension por dos años consecutivos:

2.º Si el enfitéuta deteriora el fundo, ó no cumple con la obligacion de mejorarlo.

Los acreedores del enfitéuta pueden intervenir en el juicio para conservar sus derechos sirviéndose, en caso necesario, del derecho de rescate que pertenece al enfitéuta, ofrecer el pago de los daños y dar fianza para lo futuro.

Art. 1,476. En caso de entrega del fundo, el enfitéuta tiene derecho á indemnizacion por las mejoras hechas por él en el fundo enfitéutico.

Esta indemnizaciou es debida hasta concurrencia de la suma menor entre el gasto y la mejora en la época de la entrega del fundo, si esta ha tenido lugar por culpa del enfitéuta.

Cuando la entrega ha tenido lugar por el vencimiento del término fijado en la enfitéusis, se debe la indemnizacion en razon del valor de las mejoras en la época de la entrega.

TITULO XI.

Del arrendamiento.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 1,477. El contrato de arrendamiento tiene por objeto las cosas y las obras del hombre.

Art. 1,478. El arrendamiento de cosas es un contrato en el cual una de las partes contratantes se obliga á hacer gozar á la otra de una cosa por cierto tiempo y mediante un precio determinado que esta se obliga á pagarle.

Art. 1,479. El arrendamiento de obras es un contrato en el cual una de las partes se obliga á hacer una cosa para la otra, mediante un precio convenido.

SECCION II.

Del arrendamiento de cosas.

§ 1.º

Reglas comunes al arrendamiento de cosas y de predios rústicos.

Art. 1,480. El que tiene la simple administracion no puede arrendar por mas de dos años, salvo disposiciones especiales.

Art. 1,481. El arredatario tiene derecho de subarrendar, si no hai convencion expresa en contrario.

Art. 1,482. El subarrendatario no queda obligado para con el arrendador, sino hasta concurrencia del precio convenido en el subarrendamiento de que sea deudor al tiempo de la introduccion de la demanda; pero no podrá oponer pagos hechos con anticipacion.

No se reputan anticipados los pagos hechos por el subarrendatario de conformidad con los usos locales.

Art. 1,483. El arrendador está obligado por la naturaleza del contrato, y sin necesidad de convencion especial:

1.º A entregar al arrendatario la cosa arrendada:

2.º A conservarla en estado de servir al fin para que ha sido arrendada:

3º A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, durante el tiempo del contrato.

Art. 1,484. El arrendador está obligado á entregar la cosa en buen estado y hechas las reparaciones necesarias.

Durante el tiempo del contrato, debe hacer todas las reparaciones que la cosa necesite, excepto las pequeñas reparaciones que segun el uso son de cargo de los arrendatarios

Art. 1,485. El arrendador está obligado para con el arrendatario al saneamiento de todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aunque no los conociera al tiempo del contrato, y responde de la indemnizacion de los daños y perjuicios causados al arrendatario por los vicios y defectos de la cosa, á ménos que pruebe que los ignoraba.

Ar. 1,486. Si durante el arrendamiento pereciere totalmente la cosa arrendada, queda resuelto el contrato. Si se destruye solo en parte, el arrendatario puede, segun las circunstancias, pedir la resolucion del contrato ó disminucion en el precio. En ninguno de los dos casos debe indemnizacion, si la cosa ha perecido por caso fortúito.

Art. 1,487. El arrendador no puede durante el arrendamiento variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1,488. Si durante el contrato es preciso hacer alguna reparacion urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusion del arriendo, tiene el arrendatario obligacion de tolerar la obra, aunque le sea mui molesta y aunque durante ella se vea privado de una parte de la cosa.

Si la reparacion dura mas de veinte dias debe disminuirse el precio del arriendo á proporcion del tiempo y de la parte de la cosa de que el arrendatario se ve privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitacion, puede este, segun las circunstancias, hacer resolver el contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,489. El arrendador no responde de la perturbacion que un tercero causare de mero hecho en el uso de la cosa arrendada; pero el arrendatario tendrá accion directa contra el perturbador.

Art. 1,490. El arrendatario tiene dos obligaciones principales:

1ª Debe servirse de la cosa arrendada como un buen padre de familia, y para el uso determinado en el contrato, ó á falta de convencion para aquel que pueda presumirse, segun las circunstancias:

2ª Debe pagar el arrendamiento en los términos convenidos.

Art. 1,491. Si el arrendatario emplea la cosa para un uso distinto de aquel á que ha sido destinada, ó de modo que puede venirle perjuicio al arrendador, este puede segun las circunstancias, hacer rescindir el contrato.

Art. 1,492. El arrendatario debe devolver la cosa tal como la recibió de conformidad con la descripcion hecha por él y el arrendador, excepto lo que ha perecido ó se ha deteriorado por vetustez ó por fuerza mayor.

Art. 1,493. Si no se ha hecho la descripcion, se presume que el arrendatario la ha recibido en buen estado y con las reparaciones locativas, y debe devolverla en la misma condicion, salvo prueba en contrario.

Art. 1,494. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el mas breve término posible, toda usurpacion ó novedad dañosa que otro haya hecho, ó manifiestamente quiera hacer en la cosa arrendada.

Tambien está obligado á poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones que debe hacer el arrendador.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1,495. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Tambien responde de las pérdidas y deterioros causados por las personas de su familia, y por los subarrendatarios.

Art. 1,496. El arrendatario es responsable del incendio que sufra la finca arrendada, si no prueba:

Que ha sucedido por caso fortúito ó fuerza mayor, ó por defecto de construccion, ó á pesar de haber tenido la vigilancia de un buen padre de familia; ó

Que el fuego se ha comunicado de una casa ó fundo vecino,

Art. 1,497. Si una casa es habitada por muchos inquilinos, todos son responsables del incendio, y tambien el dueño, si igualmente habita en ella, cada uno en proporcion del valor de la parte que ocupa; á ménos que prueben que el incencio ha comenzado en la habitacion de uno de ellos, que en tal caso será el único responsable; ó que uno de ellos pruebe que el incendio no ha podido comenzar en su habitacion, pues entónces éste no es responsable.

Art. 1,498. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el dia prefijado, sin necesidad de desahucio.

Art. 1,499. Si á la espiracion del término fijado en el arrendamiento, el arrendatario queda y se deja en posesion de la cosa arrendada, el arrendamiento se presume renovado y su efecto se regla por el artículo relativo á las locaciones hechas sin determinacion de tiempo.

Art. 1,500. Si ha habido desahucio, el arrendatario, aun cuando haya continuado en el goce, no puede oponer la tácita reconduccion.

Art. 1,501. En el caso de los dos artículos precedentes, la garantía ó fianza dada por el arrendamiento no se extiende á las obligaciones resultantes de la prolongacion del plazo.

Art. 1,502. El contrato de arrendamiento se resuelve, cuando la cosa ha perecido enteramente.

Si una de las partes no cumple sus principales obligaciones, la otra puede pedir la resolucion del contrato de conformidad con el artículo 1,101.

Art. 1,503. El contrato de arrendamiento no se resuelve por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario.

Art. 1,504 Aunque se enajene la finca, subsistirá el arrendamiento, durante el plazo convenido, siempre que conste por escritura pública ó documento privado que tenga fecha cierta. á no ser que se hubiere estipulado lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujecion á lo que se determina en el título sobre registro.

Art. 1,505. Aunque el arrendamiento no conste de documento público ó privado con fecha cierta, si el arrendatario tenia el goce de la cosa arrendada con anterioridad á la venta, el comprador debe dejárselo durante el tiempo por que se presumen hechos los arrendamientos en que no se ha determinado su duracion.

En el caso de que el comprador quiera despedir al arrendatario á la espiracion de ese tiempo, debe hacerle oportunamente el desahucio.

Art. 1,506. Si en el arriendo se hubiere estipulado que en el caso de enajenacion pueda el nuevo adquirente despedir al arrendatario, ántes de cumplirse el término del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

arriendo, no se deberá indemnizacion de daños y perjuicios, á no ser que se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1,507. En el caso de haberse estipulado la indemnizacion, si segun la naturaleza del documento de arrendamiento no podria el comprador despedir al arrendatario, éste no está obligado á entregar la cosa sin que se le satisfagan por el arrendador ó por el nuevo dueño los daños y perjuicios.

Art. 1,508. Si el nuevo dueño quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisar al arrendatario con la anticipacion que para el desahucio se dirá, segun la naturaleza de la finca.

Art. 1,509. El arrendatario despedido por el comprador, en caso de falta de documento público ó privado con fecha cierta, puede reclamar del arrendador la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1,510. El arrendador está obligado á reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables, no locativas, que el arrendatario haga en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo mas pronto para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo ó si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, debe abonarse al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

Art. 1,511. El arrendador no está obligado á reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido con la expresa condicion de abonarlas; pero el arrendatario puede separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; á ménos que el arrendador esté dispuesto á abonarle lo que valdrian los materiales considerándolos separados.

Art. 1.512. El comprador con pacto de rescate no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que, por la espiracion del plazo fijado para el rescate, se haga irrevocablemente propietario del inmueble.

§ 2.º

Reglas particulares sobre arrendamiento de casas.

Art. 1,513.. Se estará á la costumbre del lugar respecto á las reparaciones locativas que hayan de ser á cargo del inquilino. En caso de duda son de cuenta del propietario.

Art. 1,514. Cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitacion de una familia, ó una tienda, almacen ó establecimiento industrial, arrienda tambien los muebles, el arrendamiento de estos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Art. 1,515. En los arrendamientos hechos por tiempo determinado, si el inquilino continuare ocupando la casa despues de vencido el término, sin oposicion de parte del propietario, se juzga que el arrendamiento continúa bajo las mismas condiciones; pero respecto al tiempo, se procederá como en los que se hacen sin tiempo determinado.

Art. 1,516. Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demas edificios en que no se hubiere determinado el tiempo de su duracion, pueden rescindirse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino noventa dias para la desocupacion, si la casa estuviere ocupada con algun establecimiento comercial ó fabril, y sesenta si no estuviere en este caso; teniendo esto lugar, aunque el locador trasfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

Los mismos plazos se concederán por el locador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

No se concederán al inquilino los plazos de que habla este artículo, en el caso en que el alquiler no sea pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté arruinando, ó el inquilino no la conserve en buen estado ó la aplica á usos desbonestos.

Art. 1,517. Los plazos de que se habla en el artículo anterior corren desde el dia en que conste que se pidió al inquilino la desocupacion de la casa ó se le hizo saber el aumento de alquiler.

Art. 1,518. Las demandas que versen sobre alguno de los casos previstos en el artículo 1,516 se decidirán en juicio verbal, breve y sumariamente, para el solo efecto de la desocupacion.

Art. 1,519. Si se resolviere el contrato celebrado por tiempo determinado por falta del arrendatario, tiene este obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que medie hasta que se pueda celebrar otro por el que falta para la espiracion natural del contrato, si este tiempo no excede de aquel, ademas de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al propietario.

Art. 1,520. El arrendador no puede rescindir el arrendamiento por tiempo determinado, aunque alegue que quiere ó necesita la casa arrendada para su propio uso, á ménos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1,521. Cuando se ha estipulado que el locador pueda venir á habitar la casa, debe acordar al inquilino los términos establecidos en el artículo 1,516.

§ 3º

Reglas particulares sobre el arrendamiento de predios rústicos.

Art. 1,522. Si en el arrendamiento de un predio rústico se le dá mas ó ménos cabida de la que realmente tiene, no hai lugar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á aumento ó disminucion de precio, sino en los casos, en los límites y segun las reglas establecidas para la venta.

Art. 1,523. El arrendatario está particularmente obligado á la conservacion de los árboles y bosques, limitando el goce de ellos á los términos estipulados.

No habiendo estipulacion, debe limitarse al arrendatario á usar del bosque en los objetos que conciernan el cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no puede cortarlo para la venta de madera, leña ó carbon.

Art. 1,524. La facultad que tenga el arrendatario para sembrar ó plantar, no incluye la de derribar los árboles frutales ó aquellos de que se puede sacar madera, leña ó carbon para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así resulte del contrato.

Art. 1,525. Cuando se arrienda un predio con ganados ó bestias y no hai acerca de ellos estipulacion contraria, pertenecen al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados ó bestias, y los animales mismos, con la obligacion de dejar en el predio. al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hai en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitucion, debe pagar la diferencia en dinero.

Art. 1,526. Si el arrendatario no provee el fundo de los animales y útiles necesarios para su explotacion; si abandona el cultivo ó no lo hace como un buen padre de familia; si aplica el fundo á otro uso que aquel para que está destinado; y en general, si no cumple las cláusulas del contrato, en perjuicio del arrendador, este puede segun los casos, hacer rescindir el contrato.

En todo caso, el arrendatario debe indemnizar los daños y perjuicios que resulten de la inejecucion.

Art. 1,527. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos provenientes de casos fortúitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de mas de la mitad de frutos, por casos fortúitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortúitos extraordinarios el incendio, peste, inundacion insólita, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que las partes no han podido razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables á los arrendamientos de uno ó de muchos años.

Art. 1,528. Tampoco tiene derecho á la reduccion, si la pérdida ha ocurrido despues que los frutos han sido separados de su raiz ó tronco: á ménos que esté estipulado para el arrendador una parte de los frutos en especie, pues entónces este debe soportar la pérdida en proporcion á su parte, siempre que el arrendatario no haya incurrido en culpa ó en mora de entregarle los frutos.

Art. 1,529. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duracion, se entiende hecho por un año, á ménos que se necesite mas tiempo para la recoleccion de los frutos que la finca produzca por una vez, aunque pase de dos ó mas, pues entónces se entenderá el arrendamiento por este tiempo.

Art. 1,530. El arrendamiento de que habla el artículo anterior, cesa sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende hecho, segun lo dispuésto en el mismo artículo.

Si á la espiracion del arrendamiento de los fundos rústicos por tiempo indeterminado el arrendatario continúa sin oposicion en posesion del fundo, se entenderá verificado un nuevo arrendamiento cuyo efecto se determina por el artículo anterior.

Art. 1.531. El arrendatario saliente debe dejar al que le sucede en la explotacion, los edificios convenientes y las demas facilidades para los trabajos del año siguiente; y recíprocamente el nuevo arrendatario debe dejar al que sale los edificio convenientes y las demas facilidades para las recolecciones y beneficios que queden por hacerse.

En uno y otro caso debe procederse conforme á los usos de los lugares.

SECCION III.

Del arrendamiento de obras.

Art. 1.532. Hai tres especies de arrendamiento de obra y de industria:

1º El de las personas que comprometen su trabajo al servicio de otra:

2.º El de las que se encargan del trasporte de personas ó de cosas por agua ó por tierra:

3.º El de los empresarios de obras por ajuste ó un precio único.

Art. 1.533. El trabajo de una persona para el servicio de otra no puede arrendarse, sino por tiempo que no exceda de un año ó para una obra determinada.

Art. 1,534. Si no se ha determinado tiempo, puede cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes, pero el sirviente que no pueda retirarse inopinadamente sin grave perjuicio de aquel á quien sirve, está obligado á permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado.

El sirviente que sin causa grave, contraviniere á esta disposicion. debe pagar al que lo contrató una cantidad equivalente al salario de un mes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1535. Si el sirviente contratado por cierto tiempo, se retira sin causa grave ántes de cumplirlo, debe pagar á la otra parte, por via de indemnizacion, una cantidad equivalente al salario de dos meses.

Art. 1,536. El locador que en un caso análogo despide al sirviente, está obligado á pagarle, por via de indemnizacion, igual suma; ademas de la que le corresponde al servicio prestado.

Art. 1,537. Es causa grave respecto del locador la ineptitud del sirviente, todo acto de infidelidad ó insubordinacion y todo vicio habitual que perjudique al servicio ó turbe el órden doméstico; y respecto del sirviente el mal tratamiento del locador, y cualquier conato de este ó de los individuos de su familia para inducirle á un acto inmoral ó criminal.

El locador tiene derecho para ponerle fin al contrato, si el sirviente se inhabilita por cualquiera causa para el servicio por mas de un mes.

Art. 1,538. La persona á quien se presta el servicio debe ser creida, afirmándolo con juramento, sin perjuicio de prueba en contrario:

1.º Sobre la cuantía del salario:

2º Sobre el pago de los salarios devengados durante el tiempo en que se ha prestado el servicio:

3º Sobre lo que diga haber dado á cuenta por el mes corriente.

Art. 1539. Ademas de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1,540. Los menestrales, artesanos y demas trabajadores asalariados por cierto término, para una obra determinada, no pueden retirarse ni ser despedidos sin justa causa, ántes del cumplimiento del contrato.

El contraventor será condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Ar. 1,541. Los conductores de efectos por tierra ó por agua, están sujetos en cuanto á la guarda y conservacion de las cosas que se les confian, á las mismas obligaciones que respecto de los posaderos se determinan en los artículos 1,710, 1,711 y 1,712.

Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de trasportar.

Art. 1,542. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó avería ha provenido de caso fortúito ó de fuerza mayor.

Art. 1.543. Los empresarios de trasportes públicos por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conduccion.

Art. 1,544. Si por cualquiera causa dejan de presentarse en el debido tiempo el pasajero ó carga, el que ha tratado con el acarreador, para el trasporte, está obligado á pagar la mitad del precio ó flete.

Igual pena sufre el acarreador que no se presenta en el paraje y tiempo convenidos.

Art. 1,545. Lo dispuesto en los artículos precedentes, se entiende, sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales:

Art. 1,546. Puede contratarse la ejecucion de una obra, conviniendo en que el que la ejecuta ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que tambien provea el material.

Art. 1,547. Si no se ha fijado precio, se presume que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra; y á falta de este, por el que se estime equitativo á juicio de peritos.

Art. 1,548. Si se ha convenido en dar á un tercero la facultad de fijar el precio, y muere este ántes de proceder á la ejecucion de la obra, es nulo el contrato: si muere despues de haberse procedido á ejecutar la obra, debe fijarse el precio por peritos.

Art. 1,549. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra ántes de ser entregada, salvo si hubiere habido mora en recibirla.

Si ha puesto solo su trabajo ó su industria no es responsable, sino por culpa.

Art. 1,550. En el caso del artículo precedente, si la cosa perece sin que haya culpa por parte del obrero ántes de ser entregada la obra, y sin que el dueño esté en mora de examinarla, el obrero no tiene derecho para cobrar su salario, á ménos que la cosa haya perecido por vicio de la materia.

Art. 1,551. Cuando se trata de un trabajo que consta de piezas ó que ha de hacerse por medida, la aprobacion puede hacerse por partes, y se presume dada por todas las partes pagadas, si el dueño paga al obrero en proporcion del trabajo efectuado.

Art. 1,552. Si en el curso de diez años á contar desde el dia en que se ha terminado la construccion de un edificio ó de otra obra importante ó considerable, uno ú otra se arruinaren en todo ó en parte, ó presentaren evidente peligro de ruina por defecto de construccion ó por vicio del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables.

La accion de indemnizacion debe intentarse dentro de dos años á contar desde el dia en que se ha verificado uno de los casos mencionados.

Art. 1,553. Cuando un arquitecto ó un empresario se ha encargado de construir un edificio á destajo en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pedir ningun aumento de precio, ni bajo pretexto de que el precio de la mano de obra ó de los materiales ha aumentado ni bajo pretexto de que se han hecho al plano cambios ó aumentos, si estos cambios ó aumentos no han sido autorizados por escrito y el precio convenido con el propietario.

Art. 1,554. El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construccion de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1,555. El contrato de arrendamiento de obra se resuelve por la muerte del obrero, del arquitecto ó empresario encargado de la obra.

Art. 1,556. El dueño de la obra debe, sin embargo, pagar á los herederos de aquel, en proporcion del precio convenido, el valor de los trabajos hechos y de los materiales preparados, cuando esos trabajos y materiales puedan serle útiles.

Lo mismo se entenderá, si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1,557. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 1,558. Los albañiles, carpinteros y otros obreros empleados en la construccion de un edificio ó de otra obra hecha por ajuste no tienen accion contra aquel para quien han sido hechas las obras sino hasta concurrencia de lo que él deba al empresario en el momento en que intenten su accion.

Art. 1,559. Los albañiles, carpinteros y otros obreros que contratan directamente por un precio único, quedan sometidos á las reglas establecidas en esta seccion y son reputados empresarios por la parte de trabajo que ejecutan.

Art. 1,560. Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse á satisfaccion del propietario ó de otra persona, se entiende reservada la aprobacion á juicio de peritos, si hubiere desacuerdo entre los interesados.

Art. 1,561. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse su entrega.

Art. 1.562. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda basta que se le pague.

TITULO XII.

De la Sociedad.

Art. 1,563. La sociedad es un contrato en que convienen dos ó mas personas en poner alguna cosa en comun, con el fin de repartir entre sí los beneficios que de ello resulten.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 1.564. Toda sociedad debe tener por objeto una cosa lícita y ser contraida en interes comun de los asociados.

Cada asociado debe aportar á ella dinero ú otros bienes ó su industria.

Art. 1,565. Se prohibe toda sociedad á título universal, sea de bienes presentes y venideros, ó de unos ú otros.

Se prohibe asímismo toda sociedad de ganancias á título universal, excepto entre cónyuges.

Pueden, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quieran, especificándolos.

Art. 1,566. El contrato de sociedad no perjudica á terceros, si no se hace constar en el registro respectivo el objeto, la razon social adoptada y el nombre de los socios, esto sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de comercio.

SECCION I.

De las obligaciones de los asociados.

§ 1.º

De las obligaciones de los asociados entre sí.

Art. 1,567. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1,568. Si no hai convencion sobre la duracion de la sociedad, se entiende contraida por toda la vida de los asociados, bajo las modificaciones del artículo 1,593; si se trata, sin embargo, de un negocio que no debe durar sino por un tiempo determinado, la sociedad se presume contraida por todo el tiempo que debe durar este negocio.

Art. 1,569. Cada asociado es deudor á la sociedad de todo lo que ha prometido aportar.

El socio que ha aportado á la sociedad un cuerpo cierto está obligado al saneamiento, de la misma manera que el vendedor lo está respecto del comprador.

Art. 1,570. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el dia en que debió aportarla.

Esta disposicion se aplica al socio que toma para su utilidad personal alguna suma perteneciente á la sociedad, á contar desde el dia en quo la toma.

Art. 1,571. Los socios que se han comprometido á emplear su industria en la sociedad, deben dar cuenta de todas las ganancias hechas con la especie de industria que es objeto de la sociedad.

Art. 1.572. Si uno de los socios es acreedor por su cuenta particular de una suma exigible á una persona que es tambien deudora á la sociedad de una suma igualmente exijible, debe imputar lo que recibe del deu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dor, sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo, en la proporcion de los dos créditos, aun cuando por el recibo hubiera hecho la imputacion íntegra sobre su crédito particular; pero si ha declarado en el recibo que la imputacion se habia hecho íntegramente sobre el crédito de la sociedad, esta declaracion tiene su efecto.

Art. 1,573. Si uno de los socios ha recibido por entero su parte en un crédito social, y el deudor se hace despues insolvente, este socio debe traer á la masa lo que ha recibido, aunque haya dado recibo especialmente por su parte.

Art. 1,574. Todo socio debe responder á la sociedad de los perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

Art. 1,575. Si las cosas cuyo goce solo ha sido puesto en la sociedad, consisten en cuerpos ciertos y determinados que no se consumen por el uso, quedan á riesgo del socio que es su propietario.

Si las cosas se consumen por el uso, si se deterioran guardándolas, si han sido destinadas á ser vendidas, ó si han sido puestas en sociedad con estimacion constante de inventario quedan á riesgo de la sociedad.

Si la cosa ha sido estimada, el socio no puede repetir, sino el monto de la estimacion.

Art. 1,576. El socio tiene accion contra la sociedad, no solo por la restitucion de los capitales desembolsados por su cuenta, sino tambien por las obligaciones contraidas de buena fe por los negocios de la sociedad y por los riesgos inseparables de su gestion.

Art. 1,577. Si el contrato de sociedad no determina la parte de cada socio en los beneficios ó en las pérdidas, esta parte es proporcional á lo que cada uno ha aportado al fondo social.

Respecto de aquel que no ha aportado sino su industria, su parte en los beneficios ó en las pérdidas se regla como la parte del socio que ha aportado ménos.

Art. 1,578. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designacion de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designacion hecha, cuando evidentemente se haya faltado á la equidad; y ni aun por esta causa podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decision del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

Art. 1,579. Es nula la cláusula que aplique á uno solo de los socios la totalidad de los beneficios: y tambien la que exima de toda parte en las pérdidas la cantidad ó cosas aportadas por uno ó mas socios.

Art. 1,580. El socio encargado de la administracion por una cláusula especial del contrato de sociedad puede hacer, no obstante la oposicion de los demas socios, todos los actos que dependen de su administracion, con tal que no lo haga con fraude.

Este poder no puede ser revocado, miéntras exista la sociedad, sin causa legítima; pero si ha sido dado por acto posterior al contrato de sociedad, es revocable como un simple mandato.

Art. 1,581. Cuando dos ó mas socios han sido encargados de la administracion social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrian obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administracion separadamente.

Art. 1,582. Si se ha estipulado que uno de los administradores no pueda hacer nada sin el otro, uno solo no puede sin nueva convencion, obrar en ausencia del otro, aun cuando este esté en la imposibilidad actual de concurrir á los actos de administracion, á ménos que se trate de un acto urgente de cuya omision podria resultar un perjuicio grave é irreparable para la sociedad.

Art. 1,583. A falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administracion se observan las reglas siguientes:

1.º Se presume que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido, aun por la parte de sus consocios, sin que haya obtenido su consentimiento, salvo á estos ó uno de ellos el derecho de oponerse á la operacion ántes que esta sea concluida:

2.º Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes á la sociedad, con tal que las emplee segun su destino fijado por el uso, y que no se sirva de ellas contra el interes de la sociedad ó de modo que impida á sus compañeros servirse de ellas, segun su derecho:

3.º Cada socio tiene el derecho de obligar á los demas á contribuir con él á los gastos necesarios para la conservacion de las cosas de la sociedad.

4.º Uno de los socios no puede hacer innovaciones sobre los inmuebles que dependen de la sociedad, aunque las creyere ventajosas á esta, si los demas socios no consienten en ello.

Art. 1,584. El socio que no es administrador no puede enajenar ni comprometer las cosas que dependen de la sociedad, aunque sean muebles.

Art. 1,585. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte: pero no asociarle á la compañía sin el consentimien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

to unánime de todos, aunque sea administrador.

§ 2°

De las obligaciones de los socios para con los terceros,

Art. 1,586. En las sociedades que no sean de comercio, los socios no son responsables solidariamente de las deudas sociales, y uno de los socios no puede obligar á los otros, si estos no le han conferido poder para ello.

Art. 1,587. Los socios son responsables para con el acreedor con quien han contratado, cada uno por una suma y parte iguales, aunque alguno de ellos tenga en la sociedad una parte menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligacion de éste á esta última parte.

Art. 1,588. La estipulacion de que la obligacion es contraida por cuenta de la sociedad, obliga únicamente al socio que la ha contraido y no á los otros, á ménos que éstos le hayan conferido poder para ello, ó que la cosa se haya convertido en provecho de la sociedad.

SECCION II.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1,589. La sociedad se extingue:

1.° Por la espiracion del plazo por el cual ha sido constituida.

2.° Por el perecimiento de la cosa ó la consumacion del negocio.

3.° Por la muerte de uno de los socios.

4.° Por la interdiccion, insolvencia ó quiebra de uno de los socios.

5.° Por la voluntad expresada por uno ó varios socios de no querer continuar en la sociedad.

Art. 1,590. La prorogacion de una sociedad contraida por tiempo limitado, no puede probarse sino por los medios admisibles para probar la existencia misma del contrato de sociedad.

Art. 1,591. Si uno de los socios ha prometido poner en comun la propiedad de una cosa, y esta perece ántes de haber sido realmente aportada, la sociedad queda disuelta respecto de todos los socios.

Queda igualmente disuelta en todos los casos por la pérdida de la cosa, cuando el solo goce ha sido puesto en comun y la propiedad continúa correspondiendo al socio.

Pero no se disuelve por la pérdida de la cosa cuya propiedad se ha aportado á la sociedad.

Art. 1,592. Se puede estipular que en caso de muerte de uno de los socios continúe la sociedad con sus herederos, ó solo entre los socios sobrevivientes.

En el segundo caso, los herederos del difunto no tienen derecho sino á que se haga la particion, refiriéndola al dia de la muerte de su causante; y no participan en los derechos y obligaciones posteriores, sino en cuanto sean consecuencia necesaria de las operaciones ejecutadas ántes de la muerte del socio á quien suceden.

Art. 1,593. La disolucion de la sociedad por la voluntad de una de las partes, no se aplica sino á las sociedades cuya duracion es ilimitada, y se efectúa por una renuncia notificada á todos los socios, con tal que esta renuncia sea de buena fé y hecha en tiempo oportuno.

Art. 1,594. La renuncia no es de buena fé, cuando el socio renuncia para apropiarse él solo los beneficios que los socios se habian propuesto sacar en comun.

Es inoportuna ó intempestiva, cuando las cosas no están íntegras é importa á la sociedad que la disolucion se difiera.

Art. 1,595. La disolucion de la sociedad contraida por un tiempo limitado no puede pedirse por uno de los socios ántes de la espiracion del tiempo convenido, á ménos que haya justos motivos, como en el caso en que uno de los socios falta á sus compromisos, ó que una enfermedad habitual lo haga inhábil para los negocios de la sociedad y por otros casos semejantes.

Art. 1,596. La particion entre socios se gobierna por las mismas reglas que la de herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ellas resultan.

TITULO XIII.

Del mandato.

SECCION I.

De la naturaleza del mandato.

Art. 1,597. El mandato es un contrato en que una persona se obliga gratúitamente ó mediante salario, á hacer una cosa por cuenta de otra, que la ha encargado de ella.

Art. 1,598. El mandato puede ser expreso ó tácito.

La aceptacion puede tambien ser tácita y resultar de la ejecucion del mandato por el mandatario.

Art. 1,599. El mandato es gratúito, si no hai convencion contraria.

Art. 1,600. El mandato es especial para un negocio ó para ciertos negocios solamente, ó general para todos los negocios del mandante.

Art. 1,601. El mandato concebido en términos generales no comprende mas que los actos de administracion.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar ó hacer cualquiera otro acto que exceda la administracion ordinaria, el mandato debe ser expreso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,602. El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato: el poder para transigir no envuelve el de comprometer.

Art. 1,603. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante no tiene accion contra él sino segun las reglas relativas á las obligaciones de los menores.

La mujer casada no puede aceptar un mandato sin la autorizacion de su marido.

Art. 1.604. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene accion contra aquellos con quienes ha contratado el mandatario ni éstos contra el mandante. En tal caso, el mandatario queda obligado directamente hácia la persona con quien ha contratado, como si el negocio fuera suyo propio.

SECCION II.

De las obligaciones del mandatario

Art. 1,605. El mandatario está obligado á ejecutar el mandato, miéntras esté encargado de él y es responsable de los daños que resulten de su inejecucion.

Está igualmente obligado á terminar el nogocio ya comenzado en la época de la muerte del mandante, si hai peligro en la demora.

Art. 1,606. El mandatario responde, no solo del dolo, sino tambien de la culpa en la ejecucion del mandato.

La responsabilidad, en caso de culpa, se aplica ménos rigorosamente cuando el mandato es gratúito, que en caso contrario.

Art. 1,607. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones, y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

Art. 1,608. El mandatario responde de aquel que ha sustituido en su gestion:

1.° Cuando no se le dió poder para sustituir.

2.° Cuando este poder le ha sido conferido sin designacion de persona y la que ha escogido es notoriamente incapaz ó insolvente.

En todos los casos el mandante puede obrar directamente contra la persona que el mandatario ha sustituido.

Art. 1,609. La responsabilidad de dos ó mas mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1,610. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios, desde el dia que lo hizo, y de las que quede á deber, fenecido el mandato, desde que se ha constituido en mora.

Art. 1.611. El mandatario que contratando como tal, ha dado á la parte con quien contrata conocimiento suficiente de sus poderes, no es responsable para con ella de lo que haya hecho fuera de los límites del mandato, á ménos que se haya obligado personalmente.

SECCION III.

De las obligaciones del mandante.

Art. 1,612. El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraidas por el mandatario, dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1,613. El mandante debe reembolsar al mandatario los avances y los gastos que este haya hecho para la ejecucion del mandato y pagarle sus salarios, si lo ha prometido.

Si no hai ninguna falta imputable al mandatario, el mandante no puede excusarse de hacer este reembolso y pago, aunque el negocio no haya salido bien, ni hacer reducir el monto de los gastos y avances bajo pretexto que habrian podido ser menores.

Art. 1,614. El mandante debe igualmente indemnizar al mandatario de las pérdidas que este haya sufrido con ocasion de su gestion, si no se le puede imputar falta alguna.

Art. 1,615. El mandante debe al mandatario los intereses de las sumas que este ha avanzado á contar del dia en que se hayan hecho los avances.

Art. 1.616. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnizacion y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1,617. Si el mandato ha sido conferido por dos ó mas personas para un negocio comun, cada una de ellas es responsable solidariamente al mandatario de todos los efectos del mandato.

SECCION IV.

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1,618. El mandato se acaba:

1.° Por la revocacion del mandante:

2.° Por la renuncia del mandatario:

3.° Por la muerte, interdiccion, quiebra ó insolvencia del mandante ó mandatario:

4.° Por la inhabilitacion del mandante ó del mandatario, si el mandato tiene por objeto actos que no podrian ejecutar por sí sin la asistencia del curador.

Art. 1,619. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario á la devolucion del instrumento que contiene la prueba del mandato.

Art. 1,620. La revocacion del mandato notificada solamente al mandatario no puede perjudicar á terceros que, ignorando la revo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cacion, han contratado de buena fe con el mandatario, salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Art. 1,621. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, produce la revocacion del primero desde el dia en que se hizo saber á este.

Art. 1,622. El mandatario puede renunciar el mandato, notificándolo al mandante.

Pero si la renuncia perjudica al mandante, debe ser indemnizado por el mandatario, á ménos que este no pudiera continuar en ejercicio del mandato sin sufrir un perjuicio grave.

Art. 1,623. La renuncia del mandatario no pone fin á sus obligaciones, sino despues de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer á los negocios encomendados.

Procediendo de otro modo, se hace responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; á ménos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad ú otra causa, ó sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Art. 1,624. Lo que hace el mandatario en nombre del mandante, en la ignorancia de la muerte de este ó de una de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido, con tal que aquellos con los cuales ha contraido tengan buena fe.

Art. 1,625. En caso de muerte del mandatario, sus herederos, si tienen conocimiento del mandato, deben avisar al mandante y proveer entre tanto á lo que exijan las circunstancias en intereses del mandante.

TITULO XIV.

De la transaccion.

Art. 1,626. La transaccion es un contrato en que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, terminan un litigio pendiente, ó precaven un litigio eventual.

Art. 1,627. Para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transaccion.

Art. 1,628. Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de delito; pero la transaccion no impide el procedimiento criminal para la imposicion de la pena.

Art. 1,629. En las transacciones se puede estipular una pena contra el que no las ejecute.

Esta pena es la compensacion de los daños y perjuicios ocasionados por el retardo en la ejecucion, sin perjuicio de la obligacion de ejecutar la transaccion.

Art. 1,630. La transaccion no se extiende á mas de lo que hace su objeto: la renuncia á todos los derechos y acciones comprende únicamente lo relativo á las contestaciones que han dado lugar á la transaccion.

Art. 1,631. Las transacciones no ponen fin, sino á las contestaciones que han sido designadas, sea que las partes hayan manifestado su intencion por expresiones especiales ó generales, sea que esta intencion aparezca como una consecuencia necesaria de lo que ha sido expresado.

Art. 1,632. Si el que transige sobre un derecho que tenia, adquiere despues de otra persona un derecho semejante, no queda obligado por la transaccion precedente en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Art. 1,633. La transaccion hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha á los demas interesados.

Art. 1,634. La tansaccion tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

No puede ser atacada por causa de error de derecho ni de lesion: pero debe rectificarse el error de cálculo.

Art. 1,635. Se admite, sin embargo, la accion de nulidad contra una transaccion en los casos de dolo, violencia ó error sobre la persona ó el objeto de la contestacion.

Art. 1,636. Se puede tambien atacar la transaccion hecha en ejecucion de un título nulo, á ménos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad.

Art. 1,637. Es nula la transaccion hecha sobre títulos que despues de ella se ha reconocido que son falsificados.

Art. 1,638. Es nula la transaccion sobre un litigio que ya estaba decidido por sentencia ejecutoriada, si las partes ó alguna de ellas no tenian conocimiento de esta sentencia.

Art. 1,639. Cuando las partes han transigido en general sobre todos los asuntos que puedan tener entre sí, los títulos que entónces les eran desconocidos y que despues han sido descubiertos, no son causa suficiente para atacar la transaccion, á ménos que hayan sido ocultados por una de las partes contratantes.

Pero la transacion es nula, cuando es relativa á un solo objeto, y se prueba con títulos descubiertos con posterioridad á ella, que alguna de las partes no tenia ningun derecho sobre aquel objeto.

TITULO XV.

De los censos.

Art. 1,640. Se puede estipular un cánon ó rédito anual sometiendo bienes inmuebles determinados á su pago, en retribucion de la cesion de un inmueble ó de un capital que se recibe y cuya restitucion no es exigible, sino en los casos expresados por la lei.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,641. Tambien puede constituirse el censo por testamento y por donacion.

Art. 1,642. El rédito anual no podrá exceder de tres por ciento en los censos que se constituyeren ó fijaren en adelante.

Art. 1,643. El censatario no está obligado personalmente al pago de los cánones devengados ántes de la adquisicion de la finca, á ménos que se hubiere comprometido á ello; pero el pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesion de ella, está obligado con todos sus bienes, si sabia que la finca estaba gravada con el censo.

Art. 1,644. La obligacion de pagar los réditos subsiste, aun cuando la finca pierda mucha parte de su valor, pero no si se hubiere hecho del todo infructífera sin culpa del censatario.

Art. 1,645. El censatario se liberta de toda obligacion poniendo la finca en el estado en que se halle, á disposicion del censualista, y pagando los réditos vencidos, de conformidad con los artículos precedentes; pero si por dolo ó culpa del censatario se hubiere hecho infructífera ó se hubiere deteriorado la finca acensuada, afectando el censo mismo, no se le admitirá la dimision, miéntras no hubiere satisfecho los perjuicios.

Art. 1,646. El censualista, al otorgar el recibo del cánon, puede exigir del censatario que le dé un resguardo en que conste haber hecho el pago.

Art. 1,647. El censo perece por la destruccion completa de la finca acensuada, entendiéndose por destruccion completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo, aunque solo en parte, revive todo el censo; pero nada se debe por pensiones del tiempo intermedio

Art. 1,648. Tambien se extingue el censo por prescripcion.

Art. 1,649. No produce efecto la cláusula que prohibe la enajenacion de la finca acensuada.

Art. 1,650. El censo es esencialmente redimible á voluntad del censatario, no obstante cualquiera estipulacion contraria.

Se puede, sin embargo, estipular que la redencion no se haga durante la vida del censualista, ó ántes de un término fijado, que no podrá exceder de diez años.

Tambien se puede estipular que no se haga la redencion, sino despues de un término contado desde el aviso que se dé al censualista. Ese término no puede pasar de un año.

Cuando se fijaren términos mas largos se reducirán á los fijados en este artículo.

Art. 1,651. No habiendo pacto en contrario, la redencion no puede hacerse parcialmente.

Art. 1,652. La redencion se hace devolviendo al censualista el capital.

Art. 1,653. El censatario puede ser obligado á la restitucion del capital:

1º Si deja de pagar el cánon por tres años consecutivos, y requerido judicialmente no paga dentro de diez dias del requerimiento:

2º Si por dolo ó culpa deja perecer ó hacerse infructífera la finca acensuada, en todo ó en gran parte de ella, de modo que no produzca el rédito del censo.

Art. 1,654. El censo se rige en lo demas por las disposiciones relativas á la hipoteca en lo que tiene de comun con esta; y cuando el censo se hubiere establecido en la enajenacion del inmueble que queda afecto á él, se atenderá tambien á las reglas establecidas respecto á las ventas con gravámenes.

TITULO XVI.

Del comodato.

Art. 1,655. El comodato ó préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega á la otra gratúitamente una cosa, para que se sirva de ella, para uso ó por tiempo determinado, con cargo de restituir la misma cosa.

Art. 1,656. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan á los herederos de ámbos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplacion á solo la persona del comodatario, pues entónces los herederos de este no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 1,657. El comodatario debe cuidar la cosa prestada como un buen padre de familia, y no debe servirse de ella sino para el uso determinado por la convencion ó á falta de esta, por la naturaleza de la cosa y la costumbre del lugar, so pena de daños y perjuicios.

Art. 1,658. El comodatario responde del caso fortúito:

1.º Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, ó ha demorado su restitucion; á ménos que aparezca ó se pruebe que el deterioro ó pérdida por el caso fortúito habria sobrevenido igualmente sin el uso légitimo ó la mora:

2º Cuando el caso fortúito ha sobrevenido por culpa suya:

3.º Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada ó la suya, ha preferido deliberadamente la suya:

4.º Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortúitos.

Art. 1,659. Si la cosa se deteriora por efecto solo del uso para que fué prestada y sin culpa del comodatario, este no responde del deterioro.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,660. El comodatario que ha hecho algun gasto para usar de la cosa prestada, no puede repetirlo.

Art. 1,661. Sin son dos ó mas los comodatarios, es solidaria la responsabilidad para con el comodante.

Art. 1,662. El comodante no puede repetir la cosa prestada sino despues de concluido el término convenido: ó á falta de convenio, despues que la cosa ha servido al uso para que la prestó.

Pero si ántes del término convenido ó de que haya cesado la necesidad del comodatario, sobreviene al comodante una necesidad urgente é imprevista de servirse de la cosa, puede el tribunal, segun las circunstancias, obligar al comodatario á restituirla.

Art. 1,663. Si durante el préstamo se ha visto el comodatario obligado á hacer para la conservacion de la cosa algun gasto extraordinario, necesario y tan urgente que no haya podido prevenir al comandante, este debe pagarlo.

Art. 1,664. El comandante, que conociendo los vicios de la cosa prestada, no previno de ellos al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.

TITULO XVII

Del mútuo.

SECCION I.

De la naturaleza del mútuo.

Art. 1,665. El mútuo es un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas con cargo de restituir otras tantas de la misma especie y calidad.

Art. 1,666. Por efecto del mútuo, el mutuatario se hace propietario de la cosa prestada; y perece para él, de cualquier manera que suceda esta pérdida.

Art. 1,667. La obligacion que resulta del préstamo de una cantidad de dinero es siempre la de restituir la suma numérica expresada en el contrato.

En caso de aumento ó disminucion en el valor de la moneda ántes de que esté vencido el término del pago, el deudor debe devolver la suma numérica prestada y no está obligado á devolver esa suma, sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago.

Art. 1,668. La regla del artículo precedente no tiene lugar cuando se han prestado monedas de oro ó plata determinadas, y se ha estipulado que la restitucion se haga en la misma especie de moneda y en igual cantidad.

Si el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas monedas, ó si se las ha puesto fuera de la irculacion, se devuelve el equivalente del valor intrínseco que tenian las monedas en la época del préstamo.

Art 1,669. Si el préstamo consiste en barras metálicas ó en frutos, el deudor no debe restituir sino la misma cantidad y calidad, cualesquiera que sean el aumento ó la disminucion de su precio.

SECCION II.

De las obligaciones del mutuante.

Art. 1,670. En el mútuo el mutuante tiene la misma responsabilidad que la establecida en el artículo 1,664 para el comodato.

Art. 1,671. El mutuante no puede pedir las cosas prestadas ántes del término convenido.

Art. 1,672. Si no hay término fijado para la restitucion, el tribunal puede acordar un plazo para ella, segun las circunstancias.

Art. 1,673. Si solo se ha convenido en que el mutuatario pagará cuando pueda, ó cuando tenga medios, el tribunal fijará un término para el pago, segun las circunstancias.

SECCION III.

De las obligaciones del mutuatario

Art. 1,674. El mutuatario está obligado á restituir cosas de la misma calidad y en la misma cantidad que las prestadas y en el término convenido; y á falta de esto está obligado á pagar su valor en el tiempo y en el lugar en que segun el contrato debia hacer la restitucion.

Si no se han determinado el tiempo y el lugar, el pago debe hacerlo el mutuatario segun el valor corriente en el tiempo en que ha sido puesto en mora y en el lugar en que se hizo el préstamo.

SECCION IV.

Del préstamo á interés.

Art. 1,675. Es permitido estipular intereses por el préstamo de dinero, frutos ú otras cosas muebles.

Art. 1,676. El interés es legal ó convencional.

El interés legal es el tres por ciento anual.

El interés convencional lo fijan libremente las partes, miéntras la lei no lo tase.

El interés convencional debe comprobarse por escrito.

Art. 1,677. Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no pueden repetirse ni imputarse al capital.

Art. 1,678. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de estos, y verifica la liberacion, salvo prueba en contrario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO XVIII.

Del depósito y del secuestro.

Art. 1,679. El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena, con la obligacion de guardarla y de restituirla.

Art. 1,680. Hai dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho y el secuestro

SECCION I.

Del depósito propiamente dicho

§ 1.°

De la esencia del depósito.

Art. 1,681 El depósito propiamente dicho es un contrato por naturaleza gratúito, que no puede tener por objeto sino cosas muebles.

No se perfecciona sino por la tradicion de la cosa.

La tradicion se verifica por el mero consentimiento, solo en el caso de que la cosa esté ya en poder del depositario por cualquier otro título y que se convenga que quede en depósito.

Art. 1,682. El depósito es voluntario ó necesario.

§ 2°

Del depósito voluntario.

Art. 1,683. El depósito voluntario tiene lugar por el espontáneo consentimiento del que dá y del que recibe la cosa en depósito.

Art. 1,684. El depósito voluntario no puede ser regularmente hecho, sino por el propietario de la cosa depositada, ó con su consentimiento expreso ó tácito.

Art. 1,685. El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario y puede ser perseguida por el tutor ó curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1686. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz á otra que no lo es, solo tendrá la capaz accion á reivindicar la cosa depositada miéntras exista en poder del depositario, ó á que este le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio.

§ 3.°

De las obligaciones del depositario.

Art. 1,687. El depositario debe prestar en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la guarda de las cosas que le pertecen.

Art. 1,688. La disposicion del artículo precedente se aplica con mas rigor:

1° Cuando el depositario se ha ofrecido para recibir el depósito:

2° Cuando ha estipulado una remuneracion por la guarda del depósito:

3.° Cuando el depósito ha sido hecho únicamente en interes del depositario:

4.° Cuando se ha convenido expresamente que el depositario estará obligado por toda especie de culpa.

Art. 1,689. El depositario no es responsable en ningun caso de accidentes producidos por fuerza mayor; á ménos que se haya constituido en mora para la restitucion de la cosa depositada.

Art. 1,690 No puede servirse de la cosa depositada sin el consentimiento del depositante.

Art. 1,691. Cuando el depositario tiene permiso de servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza y ya no es depósito, sino préstamo ó comodato desde que el depositario hace uso de ese permiso.

Art. 1,692, No debe tratar de conocer cuáles son las cosas depositadas en su poder, si le han sido confiadas en un cofre cerrado ó bajo una cubierta sellada.

Art. 1.693. El depositario debe devolver idénticamente la cosa misma que ha recibido.

Cuando de conformidad con el artículo 1,690 haya hecho uso de un depósito de dinero, debe devolverlo en las mismas especies en que ha sido hecho, sea en el caso de aumento ó de disminucion de su valor.

Art. 1,694. El depositario cumple con restituir la cosa en el estado en que se haya al tiempo de la restitucion. Los deterioros sobrevenidos sin su culpa son de cargo del depositante.

Art. 1,695. El depositario á quien fué arrebatada por fuerza mayor la cosa depositada y que ha recibido en su lugar una suma de dinero ú otra cosa debe restituir lo que ha recibido.

Art. 1,696. El heredero del depositario que de buena fe vendió la cosa que ignoraba estar depositada, solo está obligado á restituir el precio que recibió, ó á ceder su accion contra el comprador, si aun no se le ha pagado el precio.

Art. 1,697. El depositario debe restituir los frutos producidos que él haya percibido de la cosa.

Pero no debe intereses del dinero depositado, sido desde el dia en que se haya constituido en mora de hacer la restitucion.

Art. 1,698. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, ó que fué designado para recibirla: salvo lo dispuesto en el artículo 1,685.

Art. 1,699. No puede exigir el depositario que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada, y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á este el depósito. Si este descuida reclamar el depósito, el depositario se liberta válidamente por la entrega del depósito á aquel de quien lo ha recibido.

Art. 1,700. En caso de haber muerto el depositante, la devolucion deberá hacerse á su heredero, aunque al hacerse el depósito se hubiere indicado un tercero para la devolucion.

Si hai dos ó mas herederos y no se ha hecho la particion, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolucion del depósito: despues de la particion será devuelta al que segun la misma resulte tener derecho.

Art. 1,701. Si por un cambio sobrevenido en su estado pierde el depositante la capacidad de administrar sus bienes despues de constituido el depósito, este no debe restituirse sino al que tenga la administracion de los bienes del depositante.

Art. 1,702. Si el depósito ha sido hecho por un tutor ú otro administrador con ese carácter y su administracion ha cesado en la época de la restitucion, esta debe hacerse á la persona representada ó al nuevo administrador, segun los casos.

Art. 1,703. Si al hacerse el depósito se designó el lugar para la devolucion, el depositario deberá llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslacion serán á cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolucion, deberá hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya en ello malicia de parte del depositario.

Art. 1,704. La restitucion es á voluntad tanto del depositante como del depositario.

Si se fija tiempo para la restitucion esta cláusula solo es obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no puede devolver el depósito ántes del tiempo estipulado, excepto en los casos expresados por la lei.

La obligacion de guardar la cosa dura en este caso hasta que el depositante la pida; pero el depositario puede exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duracion del depósito, ó cuando ántes de cumplirse el término, peligra el depósito en su poder ó le causa perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella, puede consignarse á sus expensas con las formalidades legales.

Cuando el depósito ha cambiado de naturaleza en virtud de lo dispuesto en el artículo 1,691 no puede pedirse su devolucion ántes del término fijado en el contrato.

Art. 1,705. Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada.

§ 4.º

De las obligaciones del depositante.

Art. 1,706. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de los daños que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1,707. El depositario puede retener el depósito hasta el pago total de todo lo que se le debe en razon del depósito.

§ 5.º

Del depósito necesario.

Art. 1,708. Depósito necesario es el que hace uno apremiado por algun accidente, como ruina, incendio, saqueo, naufragio ú otro imprevisto.

Art. 1,709. El depósito necesario se rige por las reglas establecidas para el depósito voluntario, salvo lo dispuesto sobre su prueba en el artículo 1,276.

Art. 1,710. Los efectos que introduce en una posada el que se aloja en ella, entregándolos al posadero se miran como depositados bajo su custodia. Este depósito se asemeja al necesario.

Art. 1,711. El posadero es responsable de todo daño que se cause á dichos efectos por culpa suya ó de sus dependientes ó de los extraños que visiten la posada y hasta de los hurtos y robos; pero no de fuerza mayor ó caso fortúito, á no ser que se le pueda imputar á culpa ó dolo.

Art. 1,712. El posadero está ademas obligado á la seguridad de los efectos que el alojado conserva al rededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado ó del hurto ó robo cometido por los sirvientes de la posada ó por personas extrañas que no sean familiares ó visitantes del alojado.

Art. 1,713. El viajero que trae consigo efectos de gran valor, debe hacerlo saber al posadero y aun mostrárselos, si este lo exige, para que se emplee especial cuidado en su custodia.

Art. 1,714. Si el hecho es de algun modo imputable á negligencia del alojado, debe absolverse al posadero.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCION II.

Del secuestro.

§ 1.º

De las diversas especies de secuestro.

Art. 1,715. El secuestro es convencional ó judicial.

§ 2º

Del secuestro convencional.

Art. 1,716. El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa hecho por dos ó mas personas en manos de un tercero, que se obliga á devolverla, despues de la terminacion del pleito, á aquel á quien se declare que debe pertenecer.

Art. 1,717. El secuestro puede no ser gratúito.

Art. 1,718. Cuando es gratúito está sometido á las reglas del depósito propiamente dicho con los diferencias indicadas mas adelante.

Art. 1,719. El secuestro puede tener por objeto bienes muebles ó inmuebles.

Art. 1,720. El depositario encargado del secuestro no puede ser libertado de él ántes de la terminacion del pleito, sino por consentimiento de todas las partes ó por una causa que se juzgue legítima.

§ 3º

Del secuestro judicial.

Art. 1,721. Ademas de los casos establecidos en el Código de procedimiento civil, la autoridad judicial puede ordenar el secuestro:

1.º De una cosa mueble ó inmueble, cuya propiedad ó posesion es litigiosa entre dos ó mas personas.

2.º De las cosas que un deudor ofrece para su liberacion.

Art. 1,722. El establecimiento de un depositario judicial produce entre el que pidió el embargo y el depositario obligaciones recíprocas. El depositario debe poner en la conservacion de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia.

Debe consignarlos, sea por cuenta del que solicitó el embargo para su venta, sea para restituirlos á la parte contra la cual se ha librado el embargo, en caso que se haya alzado este.

La obligacion del que pidió el embargo consiste en pagar al depositario el salario establecido por la lei, ó en su defecto por la autoridad judicial.

Art. 1,723. El secuestro judicial se confia ó á una persona en que han convenido las partes interesadas entre sí, ó á una persona nombrada de oficio por la autoridad judicial.

En uno y otro caso, aquel á quien se ha confiado la cosa queda sometido á todas las obligaciones que produce el secuestro convencional.

TITULO XIX.

De la renta vitalicia.

Art. 1,724. La renta vitalicia puede constituirse á título oneroso, mediante una suma de dinero ú otra cosa mueble, ó mediante un inmueble.

Art. 1,725. Tambien puede constituirse á título puramente gratúito, por donacion ó por testamento; debiendo entónces tomar las formas establecidas por la lei para tales actos.

Art. 1,726. La renta vitalicia constituida por donacion ó por testamento es reducible, si excede de la porcion de que es permitido disponer: es nula, si ha sido hecha en favor de una persona incapaz de recibir.

Art. 1,727. La renta vitalicia puede ser constituida por la duracion de la vida del que dá el precio ó sobre la de un tercero que no tiene derecho á la renta.

Art. 1,728. Puede constituirse por la duracion de la vida de una sola persona ó de muchas.

Art. 1,729. Puede constituirse en provecho de un tercero, distinto del que dá el precio.

En este caso, aunque la renta vitalicia constituya una liberalidad, no queda sujeta á las formas establecidas para las donaciones; pero es reducible ó anulable con arreglo al artículo 1,726.

Art. 1,730. El contrato de renta vitalicia constituida por la vida de una persona que habia muerto, cuando se celebró el contrato, no produce ningun efecto.

Art. 1,731. La persona en cuyo provecho se ha constituido la renta vitalicia á título oneroso puede hacer que se rescinda el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse la hipoteca.

Art. 1,732. La sola falta de pago de los atrasos de la renta no autoriza á aquel en cuyo favor ha sido constituida esta, á pedir el reembolso del capital ó á entrar en posesion del fundo enajenado. Tiene solamente el derecho de embargar y hacer vender los bienes de su deudor y pedir que se ordene, si el deudor no consiente en ello, que sobre el producto de la venta se disponga de una suma suficiente para pagar los atrasos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,733. El deudor de la renta no puede libertarse de ella, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando al cobro de las anualidades pagadas: está obligado á pagar la renta durante toda la vida de la persona ó de las personas por que se ha constituido, cualquiera que sea la duracion de la vida de estas personas, y por oneroso que haya podido llegar á ser el pago de la renta.

Art. 1,734. La renta vitalicia se debe al propietario en proporcion del número de dias que ha vivido.

Sin embargo, si se ha convenido que seria pagada por plazos anticipados, se debe toda la pension desde el dia en que debe hacerse el pago.

Art. 1,735. Solo en el caso en que la renta ha sido constituida á título gratúito, se puede estipular que no estará sujeta á embargo.

Art. 1,736. No puede demandarse la renta sin justificarse la existencia de la persona de cuya vida depende su pago.

TITULO XX.

Del juego y de la apuesta.

Art. 1,737. La lei no dá accion para reclamar lo que se ha ganado en juego de suerte ó azar ó de envite, ó en una apuesta.

Las loterías están comprendidas en las disposiciones de este artículo.

Art. 1,738. Se exceptúan los juegos de fuerza ó destreza corporal, como el de armas, carreras á pié ó á caballo, pelota, bolas y otras semejantes. Pero la autoridad judicial podrá desechar la demanda, si la suma comprometida en el juego ó en la apuesta es excesiva.

Art. 1,739. El que perdió en el juego ó apuesta, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á ménos que haya habido fraude ó dolo de parte del que ganó; ó que el que perdió sea menor, entredicho, inhabilitado ó mujer casada.

TITULO XXI.

De la Fianza.

SECCION I.

De la naturaleza y extension de la fianza.

Art. 1,740. El que se constituye fiador de una obligacion, queda obligado para con el acreedor á cumplirla, si el deudor no la cumple.

Art. 1,741. La fianza no puede constituirse sino como accesoria de una obligacion válida.

Puede, sin embargo, constituirse sobre una obligacion que puede ser anulada á virtud de una excepcion puramente personal del obligado, como la de minoridad.

Art. 1,742. La fianza nó puede exceder de lo que es debido por el deudor, ni constituirse bajo condiciones mas onerosas.

Puede constituirse por una parte de la deuda únicamente, y bajo condiciones ménos onerosas.

La fianza que excede de la deuda ó que se ha constituido bajo condiciones mas onerosas, no es válida sino en la medida de la obligacion principal.

Art. 1,743. Se puede constituir la fianza sin órden de aquel por quien se constituye y aun ignorándolo éste: se puede tambien constituir no solo por el deudor principal, sino por otro fiador.

Art. 1,744. La fianza no se presume; debe ser expresa y no se puede extenderla mas allá de los límites dentro de los cuales ha sido contraida.

Art. 1,745. La fianza indefinida de una obligacion principal comprende todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales del primer requerimiento hecho al principal deudor, las de la intimacion que en consecuencia se haga al fiador, y todas las posteriores á esta intimacion; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requerimiento y la intimacion antedicha.

Art. 1,746. El obligado á dar fiador debe dar por tal á persona que reuna las cualidades siguientes:

1ª Que sea capaz de obligarse y que no goce de ningun fuero privilegiado:

2ª Que esté domiciliado ó establezca domicilio para el efecto del contrato dentro de la jurisdiccion del tribunal que sea competente para conocer en primera instancia del negocio:

3ª Que posea bienes suficientes para responder de la obligacion, pero no se tomarán en consideracion los bienes embargados ó los litigiosos ni los que estén situados fuera del territorio de la República.

Art. 1,747. Está obligado á prestar fianza á peticion del acreedor:

1.º El deudor que lo ha estipulado:

2.º El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligacion.

3.º El deudor de quien se tema con motivo que trata de ausentarse del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, miéntras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

Art. 1,748. En el caso de estar obligado el deudor á dar fianza, si el fiador recibido por el acreedor se hiciere insolvente, puede el acreedor exigir otro en su lugar.

Cuando se ha exigido y pactado fianza de una persona determinada la insolvencia de esta no obliga al deudor á dar nueva fianza.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCION II.

De los efectos de la fianza.

§ 1.º

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.

Art. 1,749. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin prévia excusion de todos los bienes del deudor.

Art. 1,750. No es necesaria la excusion:

1.º Cuando el fiador renunció expresamente á ella:

2.º Cuando se obligó solidariamente con el deudor, ó como principal pagador:

3.º En el caso de haber quebrado ó de estar insolvente el deudor:

4.º Cuando la obligacion principal no produce accion.

Art. 1,751. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de excusion, debe oponerlo al acreedor al contestar la demanda y señalarle bienes del deudor, anticipándole la cantidad necesaria para hacer la excusion.

No produce efecto la designacion que haga de bienes del deudor que sean litigiosos ó que estén sitos fuera del territorio de la República.

Art. 1,752. Cuando el fiador ha hecho la indicacion de los bienes de conformidad con el artículo precedente y ha provisto á los gastos necesarios para la excusion, el acreedor es responsable para con el fiador hasta concurrencia de los bienes indicados de la insolvencia del deudor principal sobrevenida por el retardo en la ejecucion.

Art. 1,753. Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de ellos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago del todo, que no haya renunciado al beneficio de division, podrá exigir que el acreedor divida su accion entre los fiadores, y la reduzca á la parte y porcion de cada uno de ellos, pero en el concepto de que la insolvencia de un fiador grava á los otros.

Art. 1,754. El fiador del fiador no está obligado para con el acreedor, sino en el caso en que el deudor principal y todos los fiadores sean insolventes, ó se liberten por medio de excepciones personales al deudor y á los fiadores.

§ 2.º

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1,755. El fiador que ha pagado tiene su recurso contra el deudor principal, aun cuando este no haya tenido conocimiento de la fianza dada.

El recurso tiene lugar tanto por el capital como por los intereses y los gastos: el fiador no tiene sin embargo, recurso sino por los gastos hechos por él despues que ha hecho saber al deudor principal las gestiones hechas contra él.

Tienen tambien derecho á los intereses de todo lo que ha pagado por el deudor aun cuando la deuda no produjera intereses, y aun á los daños, si hubiere lugar.

En todo caso, los intereses que no se debieran al acreedor no corren en favor del fiador, sino desde el dia que ha notificado el pago.

Art. 1.756. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor.

Sin embargo, si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor mas de lo que realmente haya pagado, á ménos que el acreedor le haya hecho cesion expresa del resto.

Art. 1,757. Si son varios los deudores principales y están obligados solidariamente, el fiador que ha pagado puede dirigir su accion contra cualquiera de ellos por la totalidad de la deuda.

Art. 1,758. El fiador que ha pagado no tiene accion contra el deudor principal que ha pagado tambien, cuando no le ha advertido del pago hecho por él, salva su accion contra el acreedor por la repeticion.

Si el fiador ha pagado sin haber sido requerido y sin haber avisado al deudor principal, no tiene ninguno derecho contra este en el caso en que en el momento del pago, el deudor habria tenido medios para hacer declarar extinguida la deuda, salvo su accion contra el acreedor por la repeticion.

Art. 1,759. El fiador tiene derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo ó le caucione las resultas de la fianza, ó consigne medios de pago en los casos siguientes:

1.º Cuando el deudor disipa ó aventura temeriamente sus bienes:

2.º Cuando el deudor ha quebrado ó se encuentra en estado de insolvencia:

3.º Cuando el deudor se obligó á obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo y este ha vencido.

4.º Cuando hai temor fundado de que el deudor se fugue ó se ausente de la República con ánimo de establecerse en otra parte sin dejar bienes suficientes.

5.º Cuando ha vencido el plazo ó se ha cumplido la condicion que hace inmediatamente exigible la obligacion principal en todo ó en parte.

6.º Si han trascurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza; á ménos que la obligacion principal se haya contraido por un tiempo determinado mas largo, ó sea de aquellas que no están sujetas á extinguirse en tiempo determinado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 3.º

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1,760. Cuando muchas personas han fiado un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que ha pagado la deuda, tiene accion contra los otros fiadores por su parte respectiva, de conformidad con las responsabilidades á que estén legalmente sujetos.

SECCION III.

De las fianzas legal y judicial.

Art. 1,761. El fiador que haya de darse por disposicion de la lei ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1,746.

Art. 1,762. El obligado á dar fiador en los casos del artículo anterior, puede dar en su lugar una prenda ó una hipoteca qué á juicio del tribunal sea suficiente para asegurar el crédito.

Art. 1,763. El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal.

El subfiador en el mismo caso no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

SECCION IV.

De extincion de la fianza.

Art. 1.764. La obligacion del fiador se extingue por la extincion de la obligacion principal y por las mismas causas que las otras obligaciones.

Art. 1,765. La confusion que se verifica en la persona del deudor y del fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligacion del subfiador.

Art. 1,766. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que pertenezcan al deudor principal y que no le sean personales.

Art. 1,767. El fiador aunque sea solidario, se liberta cuando por hecho del acreedor, la subrogacion en los derechos, hipotecas y privilegios de este último, no puede tener ya efecto en su favor.

Art. 1,768. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque despues los pierda por eviccion, queda libre el fiador.

Art. 1,769. La simple próroga del plazo acordado por el acreedor al deudor principal no liberta al fiador, que puede en este caso obrar contra el deudor para obligarle al pago.

Art. 1,770. El fiador que ha limitado su obligacion al mismo término que el acordado al deudor principal, queda obligado aun despues de ese término y por el tiempo necesario para obligarlo al pago, con tal que en los dos meses siguientes al vencimiento del término, el acreedor haya comenzado y continuado sus gestiones judiciales.

TITULO XXII.

De la prenda.

Art. 1,771. La prenda es un contrato en el cual el deudor da á su acreedor una cosa mueble en seguridad del crédito, cosa que debe restituirse despues de extinguida la obligacion.

Art. 1,772. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa obligada.

Art. 1,773. Este privilegio no tiene lugar, sino cuando hai documento público ó privado que contiene la declaracion de la suma debida, así como de la especie y de la naturaleza de las cosas dadas en prenda, y de su calidad, peso y medida.

Sin embargo, la redaccion del acto por escrito no se requiere, sino cuando se trata de un objeto cuyo valor exceda de cuatrocientos venezolanos.

Art. 1.774. El privilegio no tiene lugar sobre los créditos, sino cuando la prenda resulta de un acto público ó de un acto privado y se la ha notificado al deudor del crédito dado en prenda.

La notificacion no es necesaria respecto de los documentos á la órden ó al portador.

Art. 1,775. En todo caso, el privilegio no subsiste sobre la prenda, sino cuando ésta ha sido entregada y está en poder del acreedor ó de un tercero escogido por las partes.

Art 1,776. La prenda puede darla un tercero por el deudor.

Art. 1,777. Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento y se verifica la restitucion, el acreedor puede exigir que se entregue otra prenda de valor igual ó mayor, ó se le otorgue otra caucion competente, y en defecto de una y otra cosa, que se le cumpla inmediatamente la obligacion principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

Art. 1,778. El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele, tiene derecho á hacerla vender judicialmente.

A la licitacion de la prenda que se remata puede ser admitido el acreedor.

Art. 1,779. El acreedor es responsable, segun las reglas establecidas en el título *De las obligaciones y de los contratos en general*, de la pérdida ó del deterioro de la prenda, sobrevenido por su negligencia.

El deudor debe, por su parte, reembolsar al acreedor los gastos necesarios que ha hecho para la conservacion de la prenda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,780. Si se ha dado en prenda un crédito productivo de intereses, el acreedor debe imputar estos intereses sobre los que se le deban.

Si la deuda para cuya seguridad se ha dado en prenda el crédito no produce intereses, la imputacion de éstos se hace sobre el capital de la deuda.

Art. 1,781. Si lo que se ha dado en prenda es una acreencia, el acreedor prendario tiene derecho á cobrarlo judicial ó extrajudicialmente.

Art. 1,782. Si el acreedor abusa de la prenda, el deudor puede pedir que se ponga en secuestro.

Art. 1,783. El deudor no puede exigir la restitucion de la prenda, sino despues de haber pagado totalmente la deuda para cuya seguridad se ha dado la prenda, los intereses y gastos.

Si el mismo deudor ha contraido otra deuda con el mismo acreedor, con posterioridad á la tradicion de la prenda y esta deuda se hace exigible ántes del pago de la primera deuda, el acreedor no puede ser obligado á desprenderse de la prenda ántes de que se le hayan pagado totalmente ámbos créditos, aunque no haya ninguna estipulacion para afectar la prenda al pago de la segunda deuda.

Art. 1,784. La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó los del acreedor.

El heredero del deudor que ha pagado su parte en la deuda, no puede pedir la restitucion de su parte en la prenda, miéntras la deuda no esté del todo satisfecha.

Recíprocamente el heredero del acreedor que ha recibido su parte en el crédito, no puede restituir la prenda con perjuicio de sus coherederos no satisfechos todavía.

Art. 1,785. Las disposiciones precedentes no se oponen á las leyes y reglamentos particulares sobre materias comerciales, y sobre los establecimientos especialmente autorizados para prestar sobre prendas.

TITULO XXIII.

De la anticrésis.

Art. 1,786. La anticrésis es un contrato en el cual el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos del inmueble que se le entregue para aplicarlos al pago de los intereses, si se le deben, y luego al del capital de su crédito.

Art. 1,787. Si no hubiere pacto en contrario, el acreedor debe pagar las contribuciones y las pensiones á que esté sujeto el inmueble que tiene en anticrésis; igualmente debe hacer las reparaciones necesarias del inmueble, so pena de indemnizar el perjuicio que sobrevenga, pero tiene derecho al reembolso de estos gastos con privilegio sobre los frutos.

Art. 1,788. El deudor no podrá pedir la restitucion de la cosa dada en anticrésis, sino despues de la extincion total de la deuda; pero el acreedor que quiera librarse de las obligaciones impuestas en el artículo anterior, podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

Art. 1,789. El acreedor no se hace dueño del inmueble á falta de pago en el plazo estipulado: toda estipulacion en contrario es nula: pero puede perseguir el pago por las vías legales.

Art. 1,790. Puede estipularse que los frutos se compensen con los intereses en todo ó en parte,

Art. 1,791. Las disposiciones de los artículos 1,776, 1,783 y 1,784 son aplicables á la anticrésis como á la prenda.

Art. 1,792. La anticresis no produce efecto, sino respecto del acreedor y el deudor y sus herederos, pero esto no impide que el acreedor tenga los privilegios de hipotecario, siempre que registre legalmente su título, determinándose la cosa y expresándose la cantidad debida.

TITULO XXIV.

De los privilegios é hipotecas.

Art. 1,793. El obligado personalmente está sujeto á cumplir su obligacion con todos sus bienes habidos y por haber.

Art. 1,794. Sobre las especies identificables que pertenezcan á otras personas por razon de dominio y existan en poder del deudor, conservan sus derechos los respectivos dueños que pueden pedir su separacion de la masa comun; pero la devolucion de la cosa mueble vendida, sea al contado ó á plazo, sin haber recibido su precio, no tendrá lugar en caso de quiebra ó insolvencia, si no se intenta ó resulta intentada la accion dentro de los ocho dias posteriores á la entrega de la cosa hecha al comprador.

Art. 1,795. Los bienes del deudor son la prenda comun de sus acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual, si no hai causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

Art. 1,796. Si las cosas sujetas á privilegio ó hipoteca han perecido ó se han deteriorado, las sumas debidas por los aseguradores por indemnizacion de la pérdida ó del deterioro, quedan afectas al pago de los créditos privilegiados ó hipotecarios segun su gradua-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cion, á ménos que se hayan empleado en reparar la pérdida ó el deterioro.

Los aseguradores quedarán libres, sin embargo, cuando hayan pagado despues de treinta dias á contar desde la pérdida ó el deterioro, sin que se haya hecho ninguna oposicion.

Tambien quedan afectas al pago de dichos créditos las sumas debidas por expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, ó de servidumbre impuesta por la lei.

SECCION I.

De los privilegios.

Art. 1,797. Privilegio es el derecho que concede la lei á un acreedor para ser pagado con preferencia á otros acreedores en consideracion á la causa de su crédito.

Art. 1.798. Los créditos privilegiados de un mismo grado concurren entre sí á proporcion de su monto.

§ 1.º

De los privilegios sobre todos los bienes muebles.

Art. 1,799. Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor, los créditos siguientes:

1.º Por los gastos de otorgamiento y apertura del testamento, de inventario y demas diligencias necesarias para demostrar y liquidar la herencia y por cualesquiera otros hechos en el interes comun de los acreedores:

2.º Por gastos funerales del deudor y por los de su mujer é hijos constituidos bajo la patria potestad, si no tuvieren bienes propios y hasta donde sean proporcionados á las circunstancias del deudor:

3.º Por los gastos de la última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma condicion, causados en los tres meses últimos:

4.º Por los salarios debidos á individuos del servicio doméstico de la familia que no excedan de un trimestre:

5.º Por las anticipaciones hechas al deudor y su familia en comestibles, vestido ó calzado, durante el último semestre:

6.º Por los impuestos y contribuciones nacionales ó municipales correspondientes al año corriente y al precedente:

Este privilegio no se extiende á las contribuciones é impuestos establecidos sobre los inmuebles.

7.º Por los créditos de los menores contra sus representantes que no han dado caucion para responder de las resultas de la administracion, bien porque están exceptuados de ella y no hayan querido constituir una caucion especial suficiente, bien porque de hecho no la hayan prestado debiendo hacerlo, siempre que dichos créditos provengan de la administracion misma.

§ 2º

De los privilegios sobre ciertos bienes muebles.

Art. 1,800. Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se designan.

1º Los gastos de justicia hechos en el remate judicial de un mueble, sobre su precio:

2.º Los préstamos con prenda ó con garantía colateral, sobre la cosa empeñada ó dada en garantía, si el acreedor la poseyere:

3.º Los créditos por construccion, conservacion y mejora de un objeto mueble, miéntras esté en poder del acreedor:

4.º Las cantidades debidas por semillas y los trabajos indispensables de cultivo y recoleccion, sobre los respectivos frutos:

5.º Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los frutos cosechados en el año, sobre los productos que se encuentran en las habitaciones y edificios dependientes de los fundos rurales y provenientes de los mismos fundos y sobre todo lo que sirve para cultivar el predio arrendado ó para proveerlo de lo necesario al uso ó negocio á que está destinado.

Este privilegio tiene lugar por el crédito del año corriente, del precedente y por los los futuros, si el contrato tiene fecha cierta y únicamente por el año corriente y los siguientes, si no la tiene. En estos dos casos, lor otros acreedores tienen el derecho de ser subrogados en los derechos del arrendatario, y de subarrendar por la duracion del término por el cual el arrendador ejerce su privilegio, bien que el contrato no lo permita y de exigir los alquileres y rentas, al pagar al arrendador todo lo que se le deba por privilegio y dándole ademas seguridad por la parte de su crédito aun no vencido.

El mismo privilegio tiene lugar en favor del arrendador por los perjuicios causados en los edificios y fundos arrendados, por las reparaciones locativas, por restitucion de los objetos que ha entregado y por todo lo demas que concierna á la ejecucion del arrendamiento.

El privilegio que aquí se concede al arrendador sobre los muebles de que está provisto el predio, se extiende á los pertenecientes á los arrendatarios ó subarrendatarios y tambien á los que sean de la propiedad de otras personas, miéntras se encuentren en el predio arrendado; á ménos que se trate de cosas robadas ó perdidas, ó que se pruebe que el arrendador sabia que pertenecian á terceros cuando se las introdujo.

El privilegio sobre los frutos tiene lugar, aun cuando pertenezcan á un subarrendatario.

El privilegio sobre los objetos que sirven para proveer el inmueble arrendado ó para su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

explotacion, si pertenecen al subarrendatario, tiene lugar por lo que este debe, sin tener en cuenta sus pagos anticipados.

El arrendador puede hacer embargar los muebles afectos al privilegio, cuando del predio arrendado se les ha trasportado á otra parte sin su consentimiento; y conserva sobre ellos su privilegio, con tal que haya ejercido su accion en el término de cuarenta dias, si se trata de muebles destinados á un predio rural ó en el de quince dias, si se trata de los destinados á una casa alquilada, salvo, sin embargo, los derechos adquiridos por terceros despues del trasporte de estos muebles.

6.º El haber de los posaderos por razon de hospedaje, sobre los efectos del huésped existentes en la posada:

7.º Los gastos de trasporte sobre los efectos trasportados que se encuentren en poder del conductor, ó que él ha entregado, con tal que en este último caso estén aun en manos de aquel á quien han sido entregados y que se ejerza la accion en los tres dias siguientes á la entrega:

8.º Los créditos por pensiones ó rentas, sobre los frutos del fundo enfitéutico recogidos en el año, y sobre los que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes del fundo y que provengan del mismo fundo:

Este privilegio tiene lugar por la acreencia del año corriente y del precedente.

9º Las cantidades de que deben responder los empleados públicos por razon de su oficio, sobre los sueldos que se les deban, ó sobre los muebles dados en garantía:

10º Los sueldos de los dependientes de una casa de comercio ó de cualquiera establecimiento industrial, que no pasen de un trimestre anterior al dia de la quiebra, cesion de bienes ó declaratoria del concurso, sobre los muebles que correspondan al establecimiento.

§ 3.º

Del órden de los privilegios sobre los muebles.

Art. 1,801. Los privilegios contenidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 1,799, dan preferencia sobre todos los demas y entre sí siguen el órden en que están enumerados.

Los demas privilegios del citado artículo son iguales entre sí y porteriores á los especiales contenidos en el artículo 1,800.

Art. 1,802. Cuando dos ó mas privilegios especiales concurren sobre un mismo objeto, la preferencia se ejercerá en el mismo órden en que están colocados en el artículo 1,800.

§ 4º

De los privilegios sobre los inmuebles.

Art. 1,803. Tendrá privilegio sobre un inmueble, el crédito proveniente de los gastos hechos en su embargo, depósito y remate.

Art. 1,804. Son igualmente privilegiados los créditos del Estado por la contribucion territorial del año corriente y del precedente, sobre los inmuebles que sean objeto de ella.

Art. 1,805. Las acreencias indicadas en los números 1.º y 2º del artículo 1,799, serán colocadas subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles del deudor con preferencia á todos los demas créditos; y las de los demas números del mismo artículo serán colocadas tambien subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles con preferencia á los acreedores meramente personales.

SECCION II.

De las hipotecas.

Art. 1,806. La hipoteca es un derecho real constituido sobre bienes del deudor ó de un tercero en beneficio de un acreedor para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligacion.

La hipoteca es indivisible y subsiste toda ella sobre todos los bienes hipotecados, sobre cada uno de ellos y sobre cada parte de cualquiera de los mismos bienes.

Está adherida á los bienes, y va con ellos, cualesquiera que sean las manos á que pasen.

Art. 1,807. La hipoteca no tiene efecto si no se la ha registrado con arreglo á lo dispuesto en el título XXV ni puede subsistir, sino sobre bienes especialmente designados ó por una cantidad determinada de dinero.

Art. 1,808. La hipoteca se extiende á todas las mejoras, á las construcciones y demas accesorios del inmueble hipotecado.

Art. 1,809. Son susceptibles de hipoteca:

1.º Los bienes inmuebles que están en el comercio, así como sus accesorios reputados tales:

2.º El usufructo de estos mismos bienes y sus accesorios, con excepcion del usufructo legal de los ascendientes:

3º Los derechos del coucedente y del enfitéuta sobre los bienes enfitéuticos.

Art. 1,810. El deudor podrá enajenar á un tercero los bienes hipotecados, sin que se extinga el gravámen; mas no podrá hacerlo, si se prohibe la enajenacion.

Art. 1,811. El acreedor puede ceder su derecho hipotecario.

Puede tambien hipotecarlo para seguridad de una deuda suya ó de un tercero; pero en estos casos el dueño de los bienes hipotecados no podrá pagar á uno de los acreedores sin el consentimiento del otro su deuda, ni la contraida por su acreedor: á es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te fin se le instruirá del nuevo contrato hipotecario.

Art. 1,812. La hipoteca es legal, judicial ó convencional.

§ 1°

De la hipoteca legal.

Art. 1,813. Tienen hipoteca legal:

1.° El vendedor ú otro enajenante sobre los bienes inmuebles enajenados para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del acto de enajenacion, bastando para ello que en la escritura de enajenacion conste la obligacion:

2.° Los coherederos, socios y demas copartícipes, sobre los inmuebles que pertenecen á la sucesion, sociedad ó comunidad, para el pago de los saldos ó vueltas de las respectivas partes, bastando asímismo que conste en el documento registrado de la adjudicacion, la obligacion de las vueltas:

3.° El menor y el entredicho, sobre los bienes del tutor, con arreglo á los artículos 326 y 367:

4.° Los hijos cuya madre pasa á segundas ó ulteriores nupcias, sobre los inmuebles que el nuevo marido tuviere el dia del matrimonio:

5.° La mujer sobre los inmuebles del marido, por los bienes patrimoniales, cuando el marido es responsable de ellos:

6.° El legatario de género ó cantidad, sobre los inmuebles de la herencia.

Art. 1,814. Toda hipoteca legal puede limitarse hasta una cantidad de bienes cuyo valor sea suficiente para garatir la suma que á juicio del Juez deba ser asegurada, atendida la naturaleza de los derechos garantidos, de los bienes que se han de gravar y demas circustancias del caso. En consecuencia, los obligados á una hipoteca legal pueden pedir al Juez competente, que previo conocimiento sumario de causa, designe alguno ó algunos de sus inumuebles, suficientes segun la base de este artículo, en que puedan constituir dicha hipoteca.

Pueden pedir tambien la traslacion del gravámen hipotecario á otros inmuebles de valor suficiente, para que los anteriores queden libres.

§ 2.°

De la hipoteca judicial.

Art. 1,815. Toda sentencia que condena al pago de una cantidad, á la entrega de cosas muebles ó al cumplimiento de una obligacion que puede resolverse en indemnizacion de daños y perjuicios, produce hipoteca sobre los bienes del deudor en favor de quien ha obtenido la sentencia, hasta un valor doble del de la cosa ó cantidad mandada á pagar.

Art. 1,816. Las sentencias condenatorias no producen hipotecas sobre los bienes de una herencia yacente ó aceptada bajo beneficio de inventario.

Art. 1,817. Las sentencias arbitrales producirán hipoteca solo desde el dia en que se han hecho ejecutorias por decreto de la autoridad judicial competente.

Art. 1,818. Las sentencias pronunciadas por autoridades judiciales extranjeras no producirán hipoteca sobre los bienes situados en la República, sino desde que las autoridades judiciales de esta hayan decretado su ejecucion, salvo las disposiciones contrarias que contengan los tratados internacionales.

§ 3.°

De la hipoteca convencional.

Art. 1,819. No puede hipotecar válidamente sus bienes sino el que tiene capacidad para enajenarlos.

Art. 1,820. Los bienes de las personas incapaces de enajenar y los de los ausentes podrán hipotecarse solamente por las causas y con las formalidades establecidas en la lei.

Art. 1,821. Los que tienen sobre el inmueble un derecho suspenso por una condicion, ó resoluble en ciertos casos, ó dependiente de un título sujeto á rescision, no pueden constituir sino una hipoteca sujeta á las mismas eventualidades, con excepcion de los casos en que la lei dispone expresamente que la resolucion ó la rescision no tiene efecto en perjuicio de terceros.

Art. 1,822. No puede constituirse hipoteca voluntaria sobre bienes futuros.

Art. 1,823. Cuando los bienes sometidos á hipoteca perezcan ó padezcan un deterioro que los haga insuficientes para garantir el crédito, el acreedor tiene derecho á un suplemento de hipoteca, aunque el plazo no esté vencido.

Art. 1,824. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente, bajo condicion ó á tiempo limitado.

§ 4.°

De la graduacion entre las hipotecas.

Art. 1,825. La hipoteca produce efecto y toma su puesto en la graduacion desde el momento de su registro, aun cuando se trate de un contrato de préstamo en que la entrega de las cantidades se efectúe posteriormente.

Art. 1826. Las hipotecas se graduarán segun el órden en que hayan sido registradas, y se registrarán segun el órden de su presentacion.

Art. 1,827. Cuando un acreedor que tiene hipoteca sobre uno ó mas inmuebles no es satisfecho, ó lo es solo en parte, porque un acreedor preferente se ha hecho pagar con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el precio de aquel ó de aquellos inmuebles, y cuando la hipoteca de este último se extendia á otros bienes, el acreedor no satisfecho, ó satisfecho solo en parte, se considerará subrogado en la hipoteca que pertenecia al acreedor que ha sido pagado, pero de modo que no pueda cobrar, en perjuicio de otros acreedores, de cada una de las fincas hipotecadas la totalidad de la acreencia, sino la prorata correspondiente, tomando por base el monto de la deuda satisfecha y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que lo estaba por su crédito.

§ 5º

De los efectos de la hipoteca con relacion á terceros poseedores.

Art. 1,828. El acreedor hipotecario puede trabar ejecucion sobre la cosa hipotecada y hacerla rematar, aunque esté poseida por tercero.

Esta disposicion no tendrá lugar contra el tercero que ha adquirido la cosa hipotecada en remate judicial con citacion de los acreedores hipotecarios, cuyo derecho se traslada al precio del remate.

El acreedor no puede ejercitar este derecho respecto de los bienes muebles que son accesorios del inmueble hipotecado que hubieren sido enajenados á título oneroso sin fraude de parte del adquirente.

Art. 1,829. El tercer poseedor de la cosa hipotecada no puede alegar el beneficio de excusion, aunque la hipoteca haya sido constituida por un tercero, á ménos que haya pacto en contrario.

Art. 1,830. El tercer poseedor podrá deducir los derechos que le corresponden y aun hacer uso de los medios de que no se valió el deudor. con tal que no sean personales á este.

Art. 1,831. El abandono del inmueble sometido á la hipoteca puede efectuarse por todo tercer detentador que no está obligado personalmente á la deuda y que tiene la capacidad de enajenar ó está debidamente autorizado para hacerlo.

Este abandono no perjudica á las hipotecas constituidas por el tercer poseedor y debidamente registradas.

Art. 1,832. Las servidumbres, hipotecas y los demas derechos reales que pertenecian al tercer poseedor sobre el inmueble, renacen tales como existian ántes de su adquisicion, despues del abandono hecho por él ó despues que se le ha hecho la adjudicacion.

Art. 1,833. Miéntras no se ha pronunciado la adjudicacion, el tercer poseedor puede recuperar el inmueble abandonado por él.

Art. 1,834. El tercer poseedor está obligado á reembolsar los daños ocasionados al inmueble por culpa grave de su parte en perjuicio de acreedores que han registrado su título, y no puede invocar contra ellos retencion por causa de mejoras.

Tiene sin embargo, derecho de hacer sacar del precio la parte correspondiente á las mejoras hechas por él despues del registro de su título, hasta concurrencia de la suma menor entre la de las impensas y la del mayor valor en la época del abandono ó de la venta en pública subasta.

Art. 1,835. El tercer poseedor que ha pagado los créditos registrados, abandonado el inmueble ó sufrido la espropiacion tiene derecho á ser indemnizado por su causante.

Tiene tambien derecho á ser subrogado en los derechos del acreedor pagado; pero si se han hipotecado tambien otras fincas en garantías de la deuda, no puede cobrarla solidariamente de los poseedores de ellas, sino á prorata, tomando por base el monto de la deuda y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que él mismo poseia cuando se intentó la demanda.

§ 6º

De la extincion de las hipotecas.

Art. 1,836. Las hipotecas se extinguen.

1º Por la extincion de la obligacion:

2º Por la destruccion del inmueble gravado, salvo los derechos conferidos en el artículo 1,796.

3º Por la renuncia del acreedor:

4º Por el pago del precio de la cosa hipotecada:

5º Por la espiracion del término á que se las haya limitado:

6º Por el cumplimiento de la condicion resolutoria que se haya puesto en ellas:

Art. 1,837. Las hipotecas se extinguen igualmente por la prescripcion, la cual respecto de los bienes poseidos por el deudor, se verificará por la prescripcion del crédito, y respecto de los poseidos por tercero, segun se determina en el título de la prescripcion.

Art. 1,838. La hipoteca renace con la acreencia cuando se anula el pago que la extinguió.

Art. 1,839. Cuando la hipoteca renace, tiene efecto solo desde la fecha del nuevo registro, si el anterior fué cancelado.

Art. 1,840. La cosa hipotecada que se vende en remate judicial con citacion de los acreedores hipotecarios, pasa al comprador despues que se pague el precio libre de todo gravámen de hipoteca sobre ella, reputándose que dicho gravámen ha sido trasladado al precio del remate.

La venta en remate judicial no hace fenecer la accion reivindicatoria que tenga un tercero sobre la cosa que se remató, en concepto de pertenecer en dominio al deudor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO XXV.

Del registro público.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 1,841. Todo título que se lleve á registrar debe designar claramente el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio de las partes y la fecha de la escritura en letras.

La designacion de las corporaciones ó establecimientos se hará bajo la denominacion con que fueren conocidos, con expresion del domicilio ó residencia de la direccion del establecimiento.

Art. 1,842. Todo título que deba registrarse, designará los bienes sobre los cuales versa por su naturaleza, situacion, linderos, nombre específico, cuando lo tenga, estado ó provincia, distrito, departamento ó canton, parroquia y demas circunstancias que sirvan para hacerlos conocer distintamente.

Art. 1,843. El registro debe hacerse en la oficina del departamento, distrito ó canton en que esté situado el inmueble objeto del contrato.

Art. 1,844, Si hubiere de trasmitirse ó gravarse por un mismo título, inmuebles situados en diferentes cantones, ó de constituirse, reconocerse, imponerse ó concederse algun derecho sobre ellos, se hará dicho registro en todos los cantones.

Art. 1,845. El título registrado en que no se llenen las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores no tendrá efecto contra tercero.

Art. 1,846. La omision ó la inexactitud de algunas de las indicaciones mencionadas en los artículos 1,841 y 1,842 no daña á la validez del registro, á ménos que resulte una incertidumbre absoluta sobre el traspaso del derecho ó sobre el inmueble que forma su objeto.

Art. 1,847. El registro del título, por cualquiera que sea hecho, aprovecha á todos los interesados.

SECCION II.

De los títulos que deben registrarse.

Art. 1,848. Ademas de los actos que por disposiciones especiales están sometidos á la formalidad del registro, deben registrarse:

1.º Todo acto entre vivos, sea á título gratúito, sea á título oneroso, traslativo de propiedad de inmuebles ó de otros bienes y derechos susceptibles de hipoteca:

2.º Los actos entre vivos que constituyan ó modifiquen servidumbres prediales, derechos de uso, ó de habitacion, censos y tambien la anticrésis para los efectos del artículo 1,792, ó que trasfieran el ejercicio del derecho de usufructo:

3º Los actos entre vivos de renuncia á los derechos enunciados en los dos números precedentes:

4º Los actos de adjudicacion judicial de inmuebles, ú otros bienes ó derechos susceptibles de hipotecas:

5º Los contratos de arrendamientos de inmuebles que excedan de seis años:

6.º Los contratos de sociedad que tienen por objeto el goce de bienes inmuebles, cuando la duracion de la sociedad excede de seis años ó es indeterminada:

7.º Los actos y las sentencias de los cuales resulta la liberacion ó la cesion de alquileres ó de rentas aun no vencidas por un término que exceda de un año:

8.º Los juicios que declaren la existencia de una convencion verbal de la naturaleza de las enunciadas en los números precedentes.

Art. 1,849. Deben igualmente registrarse, para los efectos especiales establecidos por la lei:

1.º El decreto de embargo de inmuebles:

2.º Las demandas á que se refieren los artículos 1,032, 1,168 y 1,463.

Bastará para los efectos de este artículo que se ponga nota al márgen de las escrituras respectivas en que se haga referencia del decreto de embargo ó de las demandas propuestas.

Art. 1,850. Toda sentencia ejecutoriada que pronuncie la nulidad, la resolucion, la rescision ó la revocacion de un acto registrado, debe registrarse y anotarse al márgen del acto á que se refiere.

La nota se pondrá á instancia de la parte que ha obtenido la sentencia en el mes siguiente á la fecha en que esta se ha hecho irrevocable, bajo la pena de una multa de cincuenta á cien venezolanos.

Art. 1,851. Los documentos privados no pueden ser registrados, si las firmas de los contratantes no han sido autenticadas.

Las sentencias y los actos celebrados en país extranjero deben ser debidamente legalizados.

SECCION III.

De la forma del registro.

Art. 1,852. Todo el que quiera registrar un documento deberá presentarlo á la oficina respectiva, la cual lo insertará íntegro en los protocolos correspondientes, debiendo tambien firmar en ellos el presentante ó presentantes.

Art. 1,853. Cuando se registre una escritura en que se renuncie, se rescinda, se resuelva, se extinga, se ceda ó traspase algun derecho, ó se modifique algun contrato, se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pondrá á la escritura en que se habia declarado ó creado el mismo derecho, ó hecho constar el contrato, una nota marginal en que se expresen dichas circunstancias, con la fecha y oficina en que ha tenido lugar el registro.

Si esta escritura se halla en la oficina de un departamento ó distrito distinto del en que se registra la escritura de renuncia, rescision, resolucion, cesion, traspaso ó modificacion, el Registrador de este último, á solicitud de cualquiera de los interesados, dirigirá un oficio al Registrador de otro distrito, con insercion del documento registrado, para que se ponga en la respectiva escritura la nota marginal de que se habla en este artículo, y para que lo inserte en el respectivo protocolo. Este oficio se conservará en el respectivo cuaderno de comprobantes.

Art. 1,854. El Registrador pondrá al pié del documento ó copia que se lleve á registrar una nota en que se exprese haberse llevado á cabo el registro, con indicacion del número del protocolo y del documento; y entregará al interesado el documento ó copia así anotada.

SECCION IV.

De la publicidad del registro.

Art. 1,855. Los Registradores darán á todo el que lo pida, copia simple ó autorizada de las escrituras que haya en su oficina:

Deben igualmente permitir la inspeccion de los protocolos en las horas fijadas.

Tambien darán copia simple ó autorizada de los documentos que se hayan archivado como comprobantes de las escrituras.

TITULO XXVI.

De las ejecuciones, de la cesion de bienes y del beneficio de competencia.

SECCION I.

De las ejecuciones.

Art. 1,856. Las sentencias que hayan de tener ejecucion por los tribunales de la República, se llevarán á efecto sobre los bienes muebles ó inmuebles del deudor y sobre sus derechos y acciones que puedan enajenarse ó cederse.

No están sujetos á la ejecucion:

1.° El lecho del deudor, de su cónyuge y de sus hijos.

2.° La ropa del uso de las mismas personas, y los muebles y enseres estrictamente necesarios para la vida del deudor y de su familia:

3.° Los libros, útiles é instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesion, arte ú oficio del deudor:

4.° Los dos tercios del sueldo ó pension de que goza el deudor:

Art. 1,857. Los bienes, derechos y acciones sobre que haya de llevarse á cabo la ejecucion, no podrán rematarse para ello, sino despues que haya una sentencia ejecutoriada ó un acto equivalente y que se haya determinado el crédito, cualquiera que sea su naturaleza, en una suma de dinero; ni podrá decretarse el embargo precautelativo ántes de haberse propuesto la demanda y sin que haya prueba de la obligacion.

Art. 1,858. El acreedor hipotecario no podrá sin el consentimiento del deudor hacer subastar los inmuebles que no le están hipotecados, sino cuando los hipotecados sean insuficientes para el pago de su crédito.

Art. 1,859. Para proceder á la ejecucion sobre los inmuebles del deudor, el acreedor no está obligado á hacer prévia excusion de los bienes muebles de aquel.

Art. 1,860. Los bienes, derechos ó acciones sobre que haya de llevarse á efecto la ejecucion no podrán rematarse por ménos de la mitad de su valor.

La estimacion en este caso se hará por peritos que fijarán el valor segun el que en el lugar se dé comunmente á la especie: y si la cosa fuere un inmueble productivo, tomarán en consideracion sus rendimientos á fin de que estos no dejen de representar un capital que produzca una renta anual de cuatro por ciento.

Art. 1,861. Si la cosa fuere inmueble y en el tercer remate no hai proposicion por la mitad de su valor, por lo ménos, se procederá en un cuarto remate, anunciado con quince dias de anticipacion, á su arrendamiento, bajo las condiciones que convengan las partes ó fije el juez á falta de convenio. Si las condiciones las fijare el juez, procurará que el tiempo del arrendamiento no exceda del necesario para pagar la cantidad sobre que versare la ejecucion y los intereses y gastos.

El arrendamiento se celebrará con el mejor postor quien deberá dar fianza satisfactoria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

Tanto el acreedor como el deudor pueden ser licitadores en el remate del arrendamiento.

La fianza debe otorgarse dentro de tres dias del remate; y el rematador no podrá entrar en el goce de la finca, miéntras el juez no haya aprobado la fianza otorgada.

Art. 1,862. Los frutos é intereses producidos por los bienes y derechos embargados desde el dia en que lo hayan sido, se agregarán al precio de los mismos y se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aplicarán al pago del crédito junto con aquel precio.

Art. 1,863. El acreedor podrá pedir que se varie el embargo, hecho con el objeto de la ejecucion, de unos bienes en otros, y que se embarguen nuevos bienes ademas de los ya embargados, y el juez lo decretará así, si lo creyere necesario para la eficacia de la ejecucion.

Art. 1,864. Verificado el remate, el secretario del tribunal está en el deber de dar, dentro de tercero dia al rematador que lo pidiere y hubiere cumplido con las obligaciones que se impuso en el remate, copia certificada del acta del remate, para que le sirva de título de propiedad.

SECCION II.

De la cesion de bienes.

Art. 1,865. La cesion de bienes es el abandono que un deudor hace de todos ellos en favor de sus acreedores.

La cesion puede hacerse aun cuando sea uno solo el acreedor.

Art. 1,866. La cesion de bienes puede ser convencional ó judicial.

Art. 1,867. La cesion judicial es un beneficio concedido por la lei á los deudores de buena fe que por consecuencia de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar á sus acreedores.

Este beneficio no se puede renunciar.

Art. 1,868. Para que la cesion judicial de bienes sea admisible, deberá hacerse en la forma que se establece en el Código de procedimiento.

Art. 1,869. El tribunal concederá la cesion de bienes, siempre que no ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el deudor enajene alguna parte de sus bienes, en los seis meses ántes del dia en que hace la cesion, quedando sin lo suficiente para pagar todas sus deudas:

2ª Si paga á algun acreedor que no sea el mas privilegiado, dentro de los seis meses anteriores á la cesion, siempre que de ello resulte perjuicio á los demas acreedores:

3ª Que el deudor haya dilapidado su fortuna ó no aparezca inculpable del atraso que experimente:

4ª Que haya obtenido de sus acreedores espera respecto de créditos que figuren en la cesion:

5ª Que el deudor haya manejado caudales de la Nacion ó de los Estados, provincias ó pueblos, de establecimientos públicos y esté alcanzado en sus cuentas miéntras no reintegre todo lo que debe por este respecto:

6ª Que el deudor haya ocultado alguna parte de sus bienes:

7ª Que el deudor haya colocado en la lista uno ó mas acreedores que no lo sean en realidad ó por mas cantidades de las que en efecto les deba.

En los cuatro primeros casos de este artículo podrá admitirse la cesion, estando de acuerdo todas las acreedores; pero de ningun modo en los tres últimos.

Art. 1,870. Hecha la cesion de bienes dejarán de correr los intereses solo respecto de la masa, sobre toda acreencia no garantizada con privilegio, prenda, ó hipoteca.

Art. 1,871. La cesion de bienes hace exigibles las deudas de plazo no vencido.

Art. 1,872. Por la cesion de bienes quedará el deudor inhabilitado para disponer de sus bienes y contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

Art. 1,873. La cesion judicial no confiero á los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el derecho de hacerlos vender, y de que su importe como el de las rentas, se invierta en el pago de sus créditos.

Puede en consecuencia el deudor retirar la cesion en cualquier tiempo, pagando préviamente sus deudas, sin perjuicio de los derechos que hayan adquirido terceros en virtud de remate de bienes.

Art. 1,874. La cesion de bienes de un deudor no aprovecha á sus codeudores mancomunados ni á sus fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha á los herederos del que hizo la cesion, si han recibido su herencia sin el beneficio de inventario.

Art. 1,875. Los acreedores pueden dejar al deudor la administracion de sus bienes, y hacer con él los arreglos ó convenios que tuvieren por conveniente, siempre que en ello se conformaren las dos terceras partes de los acreedores concurrentes que reunan las tres cuartas partes de créditos, ó las tres cuartas partes de acredores concurrentes que reunan los dos tercios de créditos.

Art. 1,876. El acuerdo de los acreedores hecho con arreglo al artículo anterior, es obligatorio para todos los interesados en la masa, siempre que hayan sido citados, segun se prescribe en el Código de procedimiento civil.

Art. 1,877. Los acreedores hipotecarios y privilegiados no quedan sujetos al convenio celebrado por los demas acreedores, con tal que se abstengan de votar, aunque tomen parte en las deliberaciones.

SECCION III.

Del beneficio de competencia.

Art. 1,878. En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene el derecho de que al ejecutársele se le deje lo necesario para vivir honestamente, segun acostumbran ge-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

neralmente las personas pobres de su educacion.

Art. 1,879. Gozan de este beneficio:

1.° Los ascendientes respecto de sus descendientes, y al contrario:

2.° Los hermanos:

3.° Los cónyuges:

4.° Los ascendientes del cónyuge y los cónyuges de los descendientes:

5.° Los deudores á quienes se les haya admitido la cesion de bienes y los fallidos que hayan sido declarados excusables, respecto de los créditos comprendidos en la cesion de bienes ó en la quiebra.

TITULO XXVII.

De la prescripcion.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 1,880. La prescripcion es un medio de adquirir un derecho ó de libertarse de una obligacion por el lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la lei

Art. 1,881. Para adquirir por prescripcion se necesita posesion contínua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con la intencion de tener la cosa como suya propia.

Art. 1,882. No se puede renunciar á la prescripcion sino despues de adquirida.

Art. 1,883. El que no puede enajenar no puede renunciar á la prescripcion.

Art. 1,884. El Juez no puede suplir de oficio la prescripcion no opuesta.

Art. 1,885. La renuncia de la prescripcion puede ser expresa ó tácita. La tácita resulta de todo hecho incompatible con la voluntad de hacer uso de la prescripcion.

Art. 1,886. Los acreedores ó cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripcion pueden oponerla, aunque el deudor ó el propietario renuncie á ella.

Art. 1,887. La prescripcion no tiene lugar respecto de las cosas que no están en el comercio.

Art. 1,888. El Estado por sus bienes patrimoniales y todas las personas jurídicas están sujetos á prescripcion, como los particulares.

SECCION II.

De las causas que impiden ó suspenden la prescripcion.

Art. 1,889. El que tiene ó posée la cosa en nombre de otro, y sus herederos, no pueden jamas prescribirla, á ménos que se haya cambiado el título de su posesion por causa precedente de un tercero, ó por la oposicion que ellos mismos hayan hecho al derecho de propietario.

Art. 1,890. Pueden prescribir aquellos á quienes han cedido la cosa á título de propiedad los arrendatarios, depositarios ú otras personas que la tenian á título precario.

Art. 1,891. Nadie puede prescribir contra su título, en el sentido de que nadie puede cambiarse á sí mismo la causa y el principio de su posesion.

Cada uno puede prescribir contra su título, en el sentido de que se puede obtener por la prescripcion la liberacion de una obligacion.

Art. 1,892. No corre la prescripcion:

Entre cónyuges:

Entre la persona que ejerce la patria potestad y la que está sometida á ella:

Entre el menor ó el entredicho y su tutor, miéntras no ha cesado la tutela, ni se han rendido y aprobado definitivamente las cuentas de su administracion:

Entre el menor emancipado y el mayor provisto de curador por una parte y el curador por la otra:

Entre el heredero y la sucesion aceptada bajo beneficio de inventario:

Entre las personas que por la lei están sometidas á la administracion de otras personas, y aquellas que ejercen la administracion.

Art. 1,893. No corre la prescripcion:

Contra los menores no emancipados ni contra los entredichos:

Respecto de los derechos condicionales, miéntras que la condicion no esté cumplida:

Respecto á la accion de saneamiento, miéntras no haya tenido lugar la eviccion:

Respecto de los bienes hipotecados por el marido para la ejecucion de las convenciones matrimoniales, mientras dure el matrimonio.

Respecto de los bienes de la mujer y de la hipoteca que los garantiza, miéntras dure el matrimonio:

Respecto de cualquiera otra accion cuyo ejercicio esté suspendido por un plazo, mientras no haya espirado el plazo.

Art. 1,894. En la prescripcion por treinta años, las causas de impedimento contenidas en el artículo anterior no tienen lugar respecto de un tercero detentador de un inmueble ó de un derecho real sobre inmueble.

Art. 1,895. La suspension de la prescripcion en favor de uno de los acreedores solidarios no aprovecha á los otros.

SECCION III.

De las causas que interrumpen la prescripcion.

Art. 1,896. La prescripcion se interrumpe natural ó civilmente.

Art. 1,897. Hai interrupcion natural, cuando por cualquiera causa deja de estar el poseedor en el goce de la cosa por mas de un año.

Art. 1,898. Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

haga ante un Juez incompetente, de un decreto ó de un acto de embargo significado á la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripcion. Si se trata de prescripcion de créditos hasta el cobro extrajudicial.

Art. 1,899. Para interrumpir la prescripcion, la demanda judicial puede ser intentada contra un tercero para el efecto de hacer declarar la existencia del derecho, aunque esté suspenso por un plazo ó por una condicion.

Art. 1,900. El registro por sí solo no interrumpe la prescripcion de la hipoteca.

Art. 1,901. La citacion judicial se considera como no hecha, y no causa interrupcion:

1.º Si el acreedor desistiere de la demanda, ó dejare extinguir la instancia con arreglo á lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles:

2.º Si el deudor demandado fuere absuelto en la demanda.

Art. 1,902. La prescripcion se interrumpe tambien civilmente, cuando el deudor ó el poseedor reconoce el derecho de aquel contra quien ella habia comenzado á correr.

Art. 1,903. Los actos que interrumpen civilmente la prescripcion notificados á uno de los deudores solidarios ó el reconocimiento del derecho hecho por uno de ellos, interrumpen la prescripcion contra los otros y aun contra sus herederos.

Esos mismos actos notificados á uno de los herederos del deudor solidario ó el reconocimiento del derecho hecho por este heredero, no interrumpe la prescripcion respecto de los otros coherederos, aunque el crédito sea hipotecario, si la obligacion no es indivisible.

Estos actos ó reconocimientos no interrumpen la prescripcion respecto de los otros codeudores solidarios, sino en la parte de la deuda á cargo del mismo heredero.

Para interrumpir totalmente la prescripcion respecto de los codeudores solidarios, es necesario que la notificacion de los actos de interrupcion se haga á todos los herederos del deudor difunto, ó que el reconocimiento sea hecho por todos los herederos.

Art. 1,904. Todo acto que interrumpe la prescripcion en favor de uno de los acreedores solidarios aprovecha igualmente á los otros acreedores.

Art. 1,905. La notificacion de un acto de interrupcion al deudor principal, ó el reconocimiento del derecho que él haga, interrumpe la prescripcion respecto del fiador.

SECCION IV.

Del tiempo necesario para prescribir.

§ 1.º

Disposiciones generales.

Art. 1,906. La prescripcion se cuenta por dias enteros y no por horas.

El dia en que empieza á correr se tiene por entero.

En las prescripciones que se cuentan por meses, se cuenta el mes de treinta dias.

Art. 1,907. La prescripcion se consuma al fin del último dia del término.

§ 2.º

De la prescripcion de treinta, de veinte y de diez años.

Art. 1,908. Todas las acciones reales se prescriben por treinta años y las personales por veinte, sin que pueda oponerse á la prescripcion la falta de título.

El derecho de hacer uso de la via ejecutiva se prescribe por diez años.

Art. 1,909. El deudor de una renta ó de cualquiera prestacion anual que deba durar mas de treinta años, debe dar á su costa dentro de los dos últimos años del tiempo necesario para prescribir, un nuevo título á su acreedor si este lo exige.

Art. 1,910. El que adquiere de buena fe un inmueble ó un derecho real sobre un inmueble, en virtud de un título que ha sido debidamente registrado, y que no es nulo por defecto de forma, prescribe la propiedad ó el derecho real por diez años á contar de la fecha del registro del título.

Art. 1,911. El que con título de heredero y buena fe posee una herencia ó parte de ella, la prescribe por el término de diez años.

§ 3.º

De las prescripciones mas cortas.

Art. 1,912. Se prescribe por cinco años la obligacion de pagar los atrasos:

1.º De pensiones alimenticias:

2.º Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana.

3.º De los intereses de las sumas que los devengan, y en general de todo lo que debe pagarse por años ó plazos periódicos mas cortos.

Art. 1,913. Los abogados, procuradores, patrocinantes y otros defensores quedan libres de la obligacion de dar cuenta de los papeles relativos á los procesos ó asuntos en que han intervenido, cinco años despues que estos han terminado. Pero puede deferirse juramento á las personas comprendidas en este artículo para que digan si retienen los papeles ó saben donde se encuentran.

Art. 1,914. Las cosas muebles se prescriben por tres años de posesion con justo título y buena fe.

Art. 1,915. Se prescribe por tres años la obligacion de pagar á:

1.º Los abogados, los procuradores, y toda clase de curiales sus honorarios, derechos, salarios y gastos:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El tiempo para la prescripcion corre desde que se feneció el proceso por sentencia ó conciliacion de las partes, ó desde la cesacion de los poderes del procurador ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto á los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se devengaron los derechos, honorarios, salarios y gastos.

2.º Los Registradores, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripcion desde el dia de su otorgamiento:

3.º Los agentes de negocios sus salarios; y corre el tiempo desde que los devengaron:

4.º Los médicos, cirujanos, boticarios y demas que ejercen la profesion de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos; corriendo el tiempo desde el suministro de estos ó desde que se hicieron aquellas:

5.º Los profesores, maestros y repetidores de ciencias, letras y artes sus salarios:

6.º Los ingenieros, arquitectos, agrimensores y liquidadores, sus honorarios; contándose los tres años desde la conclusion de sus trabajos:

7.º Los dueños de casas de pension, ó de educacion é instruccion de toda especie, el precio de la pension de sus pensionistas, alumnos ó aprendices:

8.º Los comerciantes, el precio de las mercancías que venden á personas que no son comerciantes:

9.º Los Jueces, secretarios, escribientes y alguaciles de los tribunales, los derechos arancelarios que devengan en el ejercicio de sus funciones; y se cuentan los tres años desde la ejecucion del acto que causó el derecho:

10º Los sirvientes domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechura:

11º Los posaderos y hosteleros por la comida y habitacion que dieron.

Art. 1,916. En todos los casos del artículo anterior corre la prescripcion, aunque se hayan continuado los servicios ó trabajos.

Art. 1,917. Sin embargo, aquellos á quienes se opongan estas prescripciones, pueden deferir el juramento á los que las oponen, para que digan si realmente la deuda ha sido extinguida.

El juramento puede deferirse á los herederos, y á sus tutores, si son menores ó entredichos, para que digan si saben que la deuda ha sido extinguida.

Art. 1,918. Las prescripciones de que trata este párrafo corren aun contra los menores no emancipados y los entredichos, salvo su recurso contra los tutores.

Art. 1,919. En las prescripciones no mencionadas en este título, se observan las reglas especiales que les conciernen y las generales sobre prescripcion en cuanto no sean contrarias á aquellas.

SECCION V.

Disposicion transitoria.

Art. 1,920. Las prescripciones que hubieren comenzado á correr ántes de la publicacion de este Código, se regirán por las leyes anteriores; pero si desde que este fuere puesto en observancia, trascurriere todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán estas su efecto, aunque por las reglas anteriores se requiera el lapso de mas tiempo.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 1,921. Este Código comenzará á regir el 27 de Abril del corriente año y en esa fecha quedará derogado el Código civil expedido el 21 de Mayo de 1867.

Art. 1,922. Un ejemplar de la edicion oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior y Justicia y sellado con el gran sello nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Interior y Justicia, en Carácas á 20 de Febrero de 1873.—10º de la Lei y 15º de la Federacion,—Guzman Blanco.—El Ministro de Interior y Justicia, *Martin J. Sanavria.*

1.824

Codigo *de Comercio de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año, y que deroga el de 1862 Nº 1.321.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente ·

CODIGO DE COMERCIO.

TITULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles, y los actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes.

Art. 2.º Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesion habitual,

Art. 3.º Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º La compra ó permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas, permutarlas ó arrendarlas, en la misma forma ó en otra distinta; y la reventa, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas.

2º La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil.

3º El arrendamiento de cosas muebles, hecho con ánimo de subarrendarlas.

4º La comision ó mandato comercial

5º Las empresas de manufacturas, almacenes, bazares, tiendas, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

6º El trasporte por tierra, rios ó canales navegables.

7º El depósito de mercaderías, las empresas de provisiones ó suministros, las agencias de negocios y las empresas de almoneda.

8º Las empresas de espectáculos públicos.

9º El seguro terrestre á prima, incluso el de mercaderías trasportadas por canales ó rios.

10º Todo lo concerniente á letras de cambio, aun entre no comerciantes, las remesas de dinero de una plaza á otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente á libranzas y pagarés á la órden entre comerciantes solamente, ó por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza ó pagaré.

11º Las operaciones de banco y las de cambio.

12º Las operaciones de corretaje.

13º Las operaciones de bolsa.

14º Las empresas de construccion y carena de naves; la compra ó venta de naves ó de sus aparejos y vituallas.

15º Las asociaciones de armadores.

16º Las expediciones, trasportes, depósitos ó consignaciones marítimas.

17º Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y demas contratos concernientes al comercio marítimo.

18º Los hechos que producen obligacion en los casos de averías, naufragio y salvamento.

19º Los contratos de la gente de mar para el servicio de las naves.

20º Los contratos sobre salarios del sobrecargo, capitan, oficiales y tripulacion.

21º Los contratos entre los comerciantes y sus factores ó dependientes.

Art. 4.º La lei reputa actos de comercio los contratos y las obligaciones de los comerciantes, cuando del acto mismo no aparezca que tienen causa ajena al comercio.

Art. 5.º En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Art. 6.º Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la lei, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República ó en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que apreciarán prudencialmente los Juzgados de comercio.

LIBRO PRIMERO.

DEL COMERCIO EN GENERAL.

TITULO I.

De los comerciantes.

SECCION I.

De las personas capaces para ejercer el comercio.

Art. 7º Toda persona que segun las disposiciones del Código Civil tiene capacidad para contratar, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que con arreglo á las mismas disposiciones no tienen capacidad para contratar, tampoco la tienen para ejecutar actos de comercio, salvas las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 8º El menor emancipado, de uno ú otro sexo, puede ejercer el comercio, y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que para ello fuere autorizado por su curador; con la aprobacion del Juez de primera instancia de su domicilio, cuando el curador no fuere el padre ó la madre.

El Juez no acordará la aprobacion, sino despues de tomar, por escrito y bajo juramento, los informes que creyere necesarios sobre la buena conducta y discrecion del menor.

La autorizacion del curador y el auto de aprobacion se registrarán préviamente en la oficina de registro del domicilio del menor, y se registrarán y se fijarán en el registro de comercio y en la sala de audiencia del tribunal competente.

Art. 9º Los menores autorizados para comerciar se reputan mayores en el uso que hagan de esta autorizacion; pueden comparecer en juicio por sí, é hipotecar sus bienes inmuebles por los negocios de su comercio.

Art. 10. La mujer casada puede ejercer el comercio, ó ejecutar eventualmente actos de comercio, con autorizacion de su marido.

Se presume que la mujer tiene autorizacion de su marido cuando, viviendo en comun, ejerciere públicamente el comercio; pero no tiene lugar esta presuncion, cuando detalla solamente mercancías del comercio de su marido.

Art. 11. Si el marido es menor de edad, ó tiene prohibida la administracion de sus bienes, la mujer para comerciar necesita, ademas de su permiso, la autorizacion del Juez de su domicilio; el que para conceder-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la procederá con arreglo á lo dispuesto respecto de los menores en el artículo 8.°

Art. 12. La mujer casada que ejerce el comercio, ó ejecuta actos de comercio con autorizacion expresa ó tácita de su marido, obliga á la responsabilidad de sus actos los bienes de su marido, los de la sociedad conyugal y los suyos propios de cualquiera naturaleza que sean.

El marido podrá limitar la responsabilidad, excluyendo de ella algunos bienes; pero deberá hacerlo por escritura pública, que hará registrar en el registro de comercio y fijar en la sala de audiencia del tribunal competente; sin lo cual no producirá efecto la limitacion.

Tambien puede la mujer casada autorizada comparecer en juicio ó dar poder con el mismo fin, por asuntos de su comercio, sin necesidad de autorizacion especial.

Art. 13. La mujer divorciada y la que ha obtenido separacion de bienes con libre administracion, siendo mayores de edad, pueden comerciar.

La sentencia ejecutoriada de divorcio ó de separacion de bienes, se registrará en el registro de comercio y se fijará en la sala de audiencia del tribunal competente.

Si fueren menores de edad deberán ser autorizadas por el Juez en la forma prescrita en el artículo 11.

Art. 14. La autorizacion dada á la mujer casada y al menor para comerciar puede revocarse con aprobacion del Juez de primera instancia de su domicilio, con audiencia de la mujer ó del menor. La revocacion se hará por escritura pública, que el marido ó el curador harán registrar en el registro de comercio, y fijar en la sala de audiencia del tribunal.

La revocacion no perjudica los derechos adquiridos por terceros.

Art. 15. Las personas inhábiles para comerciar, si su incapacidad no fuere notoria, ó si la ocultaren con actos de falsedad, quedan obligadas por sus actos mercantiles, á ménos que se probare mala fe en el otro contratante.

SECCION II.

De las obligaciones de los comerciantes.

§ 1.°

De la matrícula de comercio.

Art. 16. La matrícula de comercio se llevará en la Secretaría de los tribunales de comercio, en un libro de papel de hilo, encuadernado, forrado, foliado y rubricado en todas sus hojas por la primera autoridad civil, del lugar en que estuviere establecido el tribunal. Los asientos se harán numerados segun la fecha en que ocurran, y serán suscritos por el secretario del tribunal.

Art. 17. Toda persona que quiera formar un establecimiento de comercio por mayor, se hará inscribir en la matrícula del tribunal de comercio á cuya jurisdiccion corresponda el lugar en que va á establecerse. Al efecto se dirigirá por escrito al tribunal, haciéndole conocer el giro que va á emprender, el lugar donde va á establecerse, el nombre ó razon con que girará, y el modelo de la firma que usará.

Si fuere una sociedad la que va á establecerse, se expresará en la matrícula el nombre de todos los socios solidarios; y si varios de ellos tuvieren derecho á usar de la firma social, se acompañará el modelo de la firma de cada uno de ellos.

Si el establecimiento estuviere administrado por un factor, deberá expresarse el nombre de este, y acompañarse el modelo de su firma.

Art. 18. Igualmente deben inscribirse en la matrícula del tribunal á cuya jurisdiccion corresponda el lugar donde van á ejercer su oficio, los corredores y venduteros, tengan ó no carácter público; solicitando la inscripcion por escrito firmado de su mano.

Art. 19. Tambien deben inscribirse en la matrícula de comercio los capitanes de buques; y harán la inscripcion en el tribunal á cuya jurisdiccion corresponda la Aduana donde reciban la patente de navegacion.

En el escrito solicitando la inscripcion, se expresará el nombre y clase del buque, el del dueño ó dueños que tenga, y el del capitan; y se estampará la firma autógrafa de este.

Art. 20. Las circulares de comercio en que se anuncie el establecimiento, la continuacion, las alteraciones que sufra una casa de comercio, ó su extincion, los nombres de los interesados, la razon comercial y el modelo de las firmas, deben dirigirse tambien al Juzgado de comercio; el que depositará en su archivo en legajos cosidos las que en cada año se le dirijan y los escritos en que se pida la inscripcion en la matrícula.

Art. 21. Hecha que sea la inscripcion en la matrícula, el Secretario del tribunal dará copia certificada de ella al interesado.

§ 2.°

Del registro de comercio.

Art. 22. En la Secretaría de los tribunales de comercio se llevará un registro, en que los comerciantes harán asentar en extracto todos los documentos que segun este Código deben anotarse en el registro de comercio.

Art. 23. El registro se hará en un libro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que reúna las condiciones expresadas en el artículo 16. Los asientos se harán en la forma expresada en dicho artículo; y serán suscritos ademas por el interesado, á cuya solicitud se haga el registro.

Se llevará en otro libro encuadernado un índice alfabético de los documentos contenidos en el registro, y á medida que se fueren registrando, con anotacion del número que les corresponde y del fólio en que se hallan

Todos los nombres de los interesados que se expresen en el documento que se registre, se anotarán en el índice en la letra correspondiente al apellido.

Art. 24. Deberán anotarse en el registro de comercio de la jurisdiccion en que el comerciante interesado tenga su domicilio mercantil, los documentos siguientes:

1.º La autorizacion del curador y la aprobacion del Juez, en su caso, habilitando á los menores para comerciar.

2.º La autorizacion para comerciar dada á la mujer casada por el marido, ó por el Juez, segun el caso, y la escritura en que el marido limite la responsabilidad de los bienes que la mujer puede afectar con su comercio.

3.º La de revocacion de la autorizacion para comerciar dada á la mujer casada ó al menor.

4.º Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas ó actos de adjudicacion, y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge.

5.º Las demandas de separacion de bienes, las sentencias ejecutoriadas que la declaren y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante deba entregar al otro cónyuge.

La demanda debe registrarse y fijarse en la Secretaría del tribunal de comercio, con un mes por lo ménos de anticipacion á la sentencia de primera instancia; y caso contrario los acreedores mercantiles tendrán derecho á impugnar, por lo que mira á sus intereses, los terminos de la separacion y las liquidaciones pendientes ó practicadas para llevarla á cabo.

6.º Los documentos justificativos de los haberes del hijo que está bajo la patria potestad, ó del menor ó del incapaz que están bajo la tutela ó curatela de un comerciante.

7.º Las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteracion que interese á terceros ó se disuelve una sociedad, y las en que se nombran liquidadores.

8.º Los poderes que los comerciantes otorgan á sus factores y dependientes para administrar negocios.

9.º La autorizacion que el juez de comercio acuerda á los corredores y vendueros con carácter público para el ejercicio de sus cargos.

Art. 25. El registro de los documentos expresados en el artículo anterior deberá hacerlo efectuar todo comerciante dentro de quince dias, contados, segun el caso, desde la fecha del documento ó ejecutoria de la sentencia sujetos á registro, ó desde la fecha en que el cónyuge, el padre, el tutor ó curador principien á ejercer el comercio, si en la fecha de aquellos no eran comerciantes.

Art. 26. El funcionario público ante quien se otorgaren los documentos, ó el juez que dictare los autos ó sentencias que, segun los artículos anteriores, deben registrarse, harán la comunicacion de ellos al tribunal de comercio respectivo, á costa del comerciante interesado que causa la comunicacion, bajo la pena de veinte venezolanos de multa; y si se les probare fraude, indemnizarán los daños y perjuicios que causaren, y serán destituidos.

Art. 27. El secretario del tribunal de comercio fijará y mantendrá fijada por seis meses en la sala de audiencia del tribunal, una copia del extracto de cada documento registrado, con su número de órden y fecha bajo las mismas penas é indemnizaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 28. Los comerciantes que omitieren hacer el registro de los documentos á que se refiere este párrafo, sufrirán una multa de cien venezolanos por cada caso de omision; é indemnizarán ademas los daños y perjuicios que con ella causen.

Art. 29. El cónyuge, el hijo, el menor, el incapaz ó cualquier pariente de ellos hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, pueden requerir ante el juez de comercio el registro y fijacion de los documentos sujetos á estas formalidades.

Art. 30. Los documentos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 24 no producen efecto sino despues de registrados y fijados.

Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijacion no podrán oponerla á terceros de buena fé los interesados en los documentos á que se refieren esos números.

§ 3.º

De la contabilidad mercantil.

Art. 31. Todo comerciante por mayor debe llevar para su contabilidad mercantil, á lo ménos tres libros encuadernados, forrados, foliados y en lengua castellana, que son:

El libro Diario.
El libro Mayor.
El libro de Inventarios.

Art. 32. En el Diario se asentarán, dia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por dia, y por el órden en que vayan ocurriendo, todas las operaciones que haga el comerciante, designando el carácter y circunstancias de cada operacion y el resultado que produce á su cargo ó descargo, de modo que cada partida manifieste quién es el acreedor y quién el deudor en la negociacion á que se refiere.

Los gastos generales del establecimiento y los domésticos del comerciante, bastará que se expresen en resúmen al fin de cada mes, pero en cuentas distintas.

Si se llevaren libros especiales de Caja y de Facturas, en limpio, podrá omitirse en el Diario el detalle del asiento de las sumas de dinero y de mercancías que entraren á la casa ó salieren de ella.

Art. 33. En el libro Mayor se abrirán las cuentas con cada persona ú objeto por Debe y Haber, trasladándose las partidas que le correspondan con referencia al Diario y por el mismo órden de fechas que tengan en éste.

Art. 34. Todo comerciante, al principiar su giro y al fin de cada año, hará en el libro de Inventarios una descripcion estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos. Esos inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes á su formacion.

Art. 35. Los comerciantes por menor pueden llevar las operaciones de su giro en un solo libro, encuadernado, forrado y foliado, en el que asentarán diariamente y en resúmen las compras y ventas que hagan al contado; y detalladamente las que hicieren al fiado, y los pagos y cobros que hicieren sobre éstas.

Al principiar sus negocios y al fin de cada año harán y suscribirán en el mismo libro, el inventario de todos sus bienes, muebles é inmuebles, créditos y débitos.

Se consideran comerciantes por menor los que habitualmente solo venden en detal, directamente al consumidor.

Art. 36. Se prohibe á los comerciantes:

1.º Alterar en los asientos el órden y fecha de las operaciones descritas.

2.º Dejar blancos en el cuerpo de los asientos ó á continuacion de ellos.

3.º Poner asientos al márgen y hacer interlinaciones, raspaduras ó enmiendas.

4.º Borrar los asientos ó parte de ellos.

5.º Arrancar hojas, alterar la encuadernacion ó foliatura, y mutilar alguna parte de los libros.

Art. 37. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro distinto, en la fecha en que se notare la falta.

Art. 38. Los libros llevados con arreglo á los artículos anteriores podrán hacer prueba entre comerciantes por hechos de comercio.

Respecto á otra persona que no fuere comerciantes, los asientos de los libros solo harán fe contra su dueño; pero la otra parte no podrá aceptar lo favorable sin admitir tambien lo adverso que ellos contengan.

Art. 39. Los comerciantes podrán llevar, ademas de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mayor órden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 40. No se podrá hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros, ó si estos están ó no arreglados á las prescripciones de este Código.

Art. 41. Tampoco podrá acordarse de oficio ni á instancia de parte, la manifestacion y exámen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesion universal, comunidad de bienes, liquidacion de sociedades legales ó convencionales, y quiebra.

Art. 42. En el curso de una causa podrá el Juez ordenar, aun de oficio, la presentacion de los libros de comercio, solo para el exámen y compulsa de lo que tenga relacion con la cuestion que se ventila, lo cual deberá designarse prévia y determinadamente. Pero no podrá obligarse á un comerciante á trasladar sus libros fuera de su oficina mercantil; pudiendo cometerse el exámen ó compulsa á un Juez del lugar donde se llevaren los libros.

Art. 43. Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y este se niega á exhibirlos sin causa suficiente á juicio del tribunal de comercio, el tribunal podrá deferir el juramento á la otra parte, ó decidir la controversia por lo que resulte de los libros de esta, si fuere comerciante, y aquellos estuvieren llevados en debida forma.

Art. 44. El comerciante y sus herederos deben conservar los libros de su contabilidad y sus comprobantes, por todo el tiempo que dure su giro, hasta que termine de todo punto la liquidacion de sus negocios, y diez años despues.

§ 4.º

De la correspondencia.

Art. 45. Todo comerciante debe llevar un libro Copiador de cartas, en que copiará íntegra y literalmente todas las cartas y telegramas que escribiere sobre sus operacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes, unas en pos de otras, sin dejar blancos y guardando el órden de sus fechas.

Al pié de la copia de cada carta se salvarán las palabras enmendadas, interlineadas ó testadas que contenga la copia, dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas, la misma distancia que hai entre los de la copia que las contenga.

El libro Copiador de cartas debe ser encuadernado, forrado y foliado; y respecto de él rigen los artículos 36 y 37 sobre los libros de contabilidad en cuanto puedan aplicarse.

Art. 46. El copiador de cartas por má quina se considerará como libro auxiliar; mas no aprovechará, si se hubieren dejado hojas intermedias en blanco, ó si se hubiere mutilado el libro ó parte de él ó de las hojas.

Art. 47. Todo comerciante está obligado á conservar, ordenados en legajos, los tele gramas y cartas misivas que reciba sobre sus operaciones.

Art. 48. Las disposiciones de los artículos 38, 40, 41, 42, 43 y 44, se aplicarán á los libros copiadores de cartas y legajos de cartas y telegramas recibidos.

TITULO II.

De las bolsas de comercio y de los agentes de comercio.

SECCION I.

De las bolsas de comercio.

Art. 49. La bolsa de comercio es la reunion de comerciantes, capitanes de buques, corredores y ventureros con carácter público, matriculados, de una plaza mercantil.

Art. 50. Los comerciantes fallidos no rehabilitados y los corredores y venduteros suspensos ó destituidos, no tienen entrada en la bolsa.

Art. 51 El resultado de las operaciones y negociaciones que se hacen en la bolsa determina el curso del cambio, del precio de las mercancías, de los seguros, fletes y trasportes por tierra ó por agua, de los efectos públicos, y de los demas efectos admitidos á hacer parte de la lista de bolsa.

Art. 52. Los reglamentos de bolsa serán dictados por ella misma, sometidos á la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 53. En la Direcion de la bolsa entrarán siempre dos corredores con carácter público, en las plazas en que los haya.

Art. 54. Diariamente al cerrarse los trabajos de la bolsa se extenderá un acta, suscrita por la Direccion, en que se hagan constar las cotizaciones de las operaciones hechas en el dia en los diferentes artículos de la lista de bolsa.

El libro de actas será encuadernado, forrado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el juez de comercio.

Al fin de cada año se remitirá el libro para su archivo á la oficina de registro de la jurisdiccion.

SECCION II.

De los corredores.

Art. 55. Los corredores son agentes reconocidos por la lei para dispensar su mediacion á los comerciantes, y facilitarles la conclusion de sus contratos.

Para ejercer el oficio de corredor con carácter público se requiere: gozar de buen concepto: obtener autorizacion prévia del Juez de comercio del domicilio en que se va á ejercer, la que se registrará en el registro de comercio; otorgar fianza á satisfaccion del Juez, por la cantidad de cuatro á ocho mil venezolanos, á juicio del Juez, segun la importancia de la plaza; ó hipotecar bienes raices justipreciados por doble suma; y prestar juramento ante el mismo Juez de desempeñar bien y lealmente su oficio.

Art. 56. Si la fianza ó la hipoteca constituidas se extinguieren ó disminuyeren, el Juez de comercio ordenará su reposicion ó complemento; y si no se hiciere en el término de treinta dias, retirará al corredor su autorizacion.

Art. 57. No pueden ser corredores con carácter público:

1.º Los que no tienen capacidad para comerciar.

2.º Los deudores fallidos y no rehabilitados.

3.º Las mujeres.

4.º Los que hayan sido destituidos de este cargo ó del de venduteros.

No se podrá conceder habilitacion de edad para ser corredor.

Art. 58. Los corredores están obligados:

1º A ejercer por sí mismos las operaciones que se les encomendaren; á proponerlas con sinceridad sin inducir á error á los contratantes; y á guardar secreto en cuanto estos lo exijan.

2.º A llevar un cuaderno manual en el cual consignarán, en el acto de ajustarse las negociaciones, los nombres y apellidos ó la razon comercial de los contratantes, la materia del contrato, y todas las cláusulas y condiciones con que se hubiere celebrado.

Cuando se negociaren letras de cambio, deberán asentar sus fechas, términos y vencimientos, las plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del último cedente y tomador, el valor de la letra, y el cambio convenido.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3.º A llevar un registro encuadernado, forrado y foliado, en el que sentarán, dia por dia, en el órden que ocurran y por numeracion progresiva, sin raspaduras, interlineaciones, notas marginales, cifras numéricas ni abreviaturas, todas las operaciones ejecutadas por su mediacion.

Si no pudieren hacer por sí mismos los asientos, podrán hacerlos, bajo su responsabilidad, por medio de un dependiente, á condicion de rubricarlos ellos al márgen.

4.º A entregar á cada uno de los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion del negocio, un extracto, firmado por ellos y por los mismos interesados, del asiento que hubieren estampado en su registro.

El corredor autenticará las firmas de los interesados cuando él tuviere carácter público.

5º A presentar su manual y su registro para las comprobaciones de esos extractos, cuando fueren requeridos judicialmente.

6º A declarar, cuando se les exija judicialmente, los precios corrientes; y sobre las negociaciones en que intervinieren, con referencia precisamente á lo que sobre ellas constare en su registro.

7.º A asistir á la entrega de las mercancías y efectos vendidos por su mediacion, cuando á ello fueren requeridos por alguna de las partes.

8º A llevar un libro copiador de cartas, con las formalidades legales.

Art. 59. Se prohibe á los corredores:

1.º Ejecutar operaciones de comercio por su cuenta, ó tomar interes en ellas, bajo su nombre propio ó ajeno, directa ó indirectamente.

2.º Desempeñar en el comercio el oficio de cajero, de tenedor de libros, ó de dependiente, cualquiera que sea la denominacion que llevaren.

3.º Dar certificaciones que no consten de los asientos de su registro.

Podrán, sin embargo, declarar, en virtud de órden del tribunal ante el cual penda algun litigio y no de otro modo, lo que hubieren visto ú oido en cualquier negocio.

4.º Constituirse garantes ó fiadores de la ejecucion de los negocios en que intervinieren.

5.º Negociar letras de cambio, pagarés ú otros efectos de comercio, y vender mercancias, pertenecientes á alguno cuya quiebra estuviere publicada.

6.º Reunirse en sociedad para ejercer el corretaje en número mayor de tres socios. En ningun caso podrá exceder el número de socios de la cuarta parte de corredores en ejercicio en la localidad.

No está comprendida en esta prohibicion la sociedad entre padre é hijos, ó entre hermanos.

Las sociedades celebradas contra esta prohibicion son nulas.

7.º Adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada á ellos ó á otros corredores.

8.º Cobrar y pagar por cuenta de los interesados en las negociaciones en que intervinieren.

Art. 60. La infraccion á las prescripciones y prohibiciones contenidas en los dos artículos anteriores, ademas de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare, que se impondrá, será penada con multas de veinte á doscientos venezolanos, con la suspension ó con la prohibicion absulta del ejercicio de la correduría.

Las multas y la prohibicion temporal ó absulta de ejercer el oficio de corredor podrán acumularse.

Art. 61. Los corredores responden:

1.º De la identidad y capacidad de las personas que contrataren por su intermedio.

2º De la realidad de los endosos en que intervengan, en las negociaciones que procuren de letras de cambio y otros efectos endosables.

Art. 62. La quiebra de un corredor se presume fraudulenta.

Art. 63. Los extractos del registro dado por los corredores que tengan carácter público, cuando están firmados por las partes, y las firmas de estas autenticadas por el corredor que intervino en el contrato, hacen plena prueba en juicio.

Art. 64. Cuando las partes están de acuerdo en la existencia del contrato, los libros de los corredores que tengan carácter público, pueden hacer prueba sobre las circunstancias y condiciones del mismo contrato.

Art. 65. Solo los corredores autorizados por los Jueces de comercio competentes tienen carácter público; pero podrá ejercer la correduría toda persona que no se halle incluida en las prohibiciones establecidas en este Código.

Art. 66. Solo los corredores con carácter público pueden ejecutar los actos que la lei ó una sentencia cometen á la ejecucion de corredores.

Esos actos serán nulos, si fueren ejecutados por otra persona en una plaza donde hubiere conrredores con carácter público.

Art. 67. Las acciones por operaciones de corretaje, entre el corredor y el que lo emplea, se prescriben en dos años, contados desde la fecha en que se concluyó la operacion.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCION III.

De los venduteros.

Art. 68. Los venduteros venden en pública almoneda, al mejor postor, productos naturales, mercancías, sanas ó averiadas, y bienes muebles de toda especie.

Para ser venduteros con carácter público, se requiere: gozar de buen concepto; obtener autorizacion prévia del Juez de comercio del domicilio en que va á establecerse, la que se registrará en el registro de comercio; otorgar fianza á satisfaccion del Juez por la cantidad de cuatro á ocho mil venezolanos, á juicio del Juez, segun la importancia de la plaza; ó hipotecar bienes raices, justipreciados por doble suma; y prestar juramento, ante el mismo Juez de desempeñar bien y lealmente su oficio.

Art. 69. Son aplicables á los venduteros con carácter público las disposiciones de los artículos 56, 57, 62, 65, 66 y 67.

Art. 70. Los venduteros deben llevar tres libros, á saber:

Diario de entradas.

Diario de salidas.

Libro de cuentas corrientes,

En el primero asentarán por órden riguroso de fechas, las mercaderías ú otros objetos que recibieren, con expresion de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso ó medida, los bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuya cuenta deben ser vendidas y su precio.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, por órden y cuenta de quien lo han sido, el nombre y apellido del comprador y el precio.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes con referencia á los libros de entrada y salida.

Art. 71. Son aplicables á los libros de los venduteros las disposiciones de los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

Art. 72. Los venduteros deben publicar con la conveniente anticipacion un catálogo de las especies que van á rematar, con designacion del lugar en que se ballan depositadas, de los dias y horas én que pueden ser inspeccionadas, y del lugar, dia y hora en que debe principiar y concluir el remate.

Art. 73. Se prohibe á los venduteros:

1.º Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara é inteligible.

2.º Tomar parte en la licitacion por sí ó por medio de terceros.

3.º Adquirir objetos cuya venta hubieren hecho, negociándolos á la persona que los hubiere obtenido en el remate.

La violacion de estas prohibiciones será penada con multas de veinte á doscientos venezolanos, con suspension y aun destitucion del oficio á juicio del Juez; pudiendo acumularse la multa con la suspension ó destitucion. Ademas, indemnizarán los daños y perjuicios causados.

Art. 74. La venta de un objeto en almoneda, una vez principiada, no podrá suspenderse; y aquel será adjudicado al mejor postor, cualquiera que sea el precio ofrecido, á ménos que habiéndose fijado al principiarse el remate un mínimun para las posturas, no bubiere licitadores por ese mínimun.

No hai reclamacion de ninguna especie sobre la cosa vendida en almoneda.

Art. 75. Toda venta en almoneda es al contado.

Art. 76. Ocurriendo duda acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusion del remate, se abrirá de nuevo la licitacion, y no habrá lugar á reclamacion por parte de los anteriores postores

Art. 77. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, no pagare el precio el adjudicatario, la adjudicacion quedará sin efecto, y se abrirá de nuevo la licitacion; siendo responsable el adjudicatario anterior de la baja en el precio y de los gastos del nuevo remate; sin perjuicio de poder ser obligado á tomar la cosa rematada y á pagar el precio.

Art. 78. Dentro de cuatro dias de verificado el remate, se pasará al comitente cuenta de los efectos vendidos, y se le pagará el saldo que resulte á su favor.

Por morosidad en la rendicion de la cuenta ó en el pago del saldo, perderá el vendutero su comision, y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 79. En los casos no previstos en esta seccion se aplicarán las disposiciones establecidas para el contrato de comision.

SECCION IV.

De los factores y de los dependientes de comercio.

Art. 80. Factor es el gerente de una empresa ó establecimiento mercantil ó fabril, ó de un ramo de ellos, que administra por cuenta del dueño,

Dependientes son los empleados subalternos que el comerciante tiene á su lado para que le auxilíen en sus operaciones, obrando bajo su direccion.

El dueño toma el nombre de principal con relacion á los factores y dependientes.

Art. 81. El factor debe ser constituido por documento registrado, que se anotará en el registro de comercio y se fijará en la sala de audiencia del tribunal.

Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la gestion de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

empresa ó establecimiento que se les confía; y podrán ejecutar todo lo que sea necesario para el buen desempeño de su encargo, á ménos que el principal les limite expresamente sus facultades en el poder que les diere.

Art. 82. En las operaciones que ejecutaren, expresarán los factores que contratan á nombre de sus principales; y en los documentos que suscribieren, pondrán ántes de la firma que obran por poder.

Art. 83. Si los factores omitieren la expresion de que obran por poder, quedan personalmente obligados á cumplir los contratos que celebren; pero se entenderá que lo han hecho por cuenta de sus principales, en los casos siguientes:

1.º Cuando el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento que administran.

2.º Si hubieren contratado por órden del principal, aunque la operacion no esté comprendida en el giro ordinario del establecimiento.

3.º Si el principal hubiere ratificado expresa ó tácitamente el contrato, aunque se haya celebrado sin su órden.

4.º Si el resultado de la negociacion se hubiere invertido en provecho del principal.

En todos estos casos los terceros que contrataron con el factor pueden dirigir sus acciones contra éste ó contra el principal; pero no contra ambos.

Art. 84. Se prohibe á los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interes en nombre propio ó ajeno, en negociaciones del mismo género que las del establecimiento en que sirven; á ménos que fueren expresamente autorizados para ello. En caso de contravencion se aplicarán al principal las utilidades que produzcan las negociaciones, quedando las pérdidas por cuenta de aquellos.

Art. 85. Los dependientes no obligan á sus principales en los contratos que celebren, á ménos que éstos les hayan conferido expresamente la facultad de ejecutar á su nombre determinadas operaciones de su giro.

Art. 86. Los contratos que celebre el dependiente con las personas á quienes su principal le haya dado á conocer como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal.

Pero la autorizacion para firmar la correspondencia, girar, aceptar ó endosar letras de cambio ó libramientos, suscribir obligaciones, y la que se dé al dependiente viajero, deben otorgarse por escritura pública, que se anotará y fijará en la forma dicha en el artículo 81.

Art. 87. Los dependientes encargados de vender por menor, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir á nombre de sus principales los recibos que otorgaren.

Tendrán igual facultad los dependientes que venden por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado, y que el pago se verifique en el mismo almacen en que sirven.

Art. 88. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus principales, tienen el mismo valor que si fueran hechos por estos.

Art. 89. Los contratos entre los principales y los factores y dependientes, por tiempo determinado, son rescindibles ántes de la espiracion del término en los casos siguientes:

1.º Fraude ó abuso de confianza que cometa el factor ó dependiente.

2.º Ejecucion de alguna de las operaciones prohibidas al factor ó dependiente.

3.º Injurias ó actos que, á juicio del tribunal de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor ó los intereses del principal, ó del factor ó dependiente.

4.º Maltrato por parte del principal, á juicio del tribunal de comercio.

5.º Falta de pago del salario en dos meses consecutivos.

6.º Inhabilitacion absoluta de los factores ó dependientes para el servicio estipulado.

Art. 90. No habiendo tiempo determinado en el contrato, cualquiera de las partes puede darlo por concluido, avisando á la otra con un mes de anticipacion.

El principal podrá despedir al factor ó dependiente ántes de vencer el mes, pagándole el sueldo que le corresponde por todo el mes.

Art. 91. Los factores y dependientes tienen derecho:

1.º Al salario estipulado aun cuando no prestaren sus servicios en dos meses continuos, si fuere por accidente inculpable.

2.º A la indemnizacion de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

Art. 92. El principal no puede oponer á los terceros de buena fe la revocacion de los poderes del factor ó dependiente, por operaciones ejecutadas despues de la revocacion, si no hubiere hecho esta en la misma forma en que otorgó la autorizacion, y ademas la hubiere publicado en algun periódico en el caso en que la autorizacion se hubiere dado por escritura pública ó por circulares.

TITULO III.

De las obligaciones y de los contratos mercantiles en general.

Art. 93. En las obligaciones mercantiles se presume que los codeudores se obli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gan solidariamente, si no hai convencion contraria.

Art. 94 Si el contrato es mercantil por una de las partes y no mercantil por la otra, las obligaciones que nacen de él se rigen por la lei mercantil ó por la civil respectivamente, segun la parte obligada.

Pero si la obligacion consta de un título escrito, la prueba de la liberacion no es admitida, sino segun las liberaciones del Código Civil.

Art. 95. Para que la propuesta verbal de un negocio obligue al proponente, debe ser aceptada inmediatamente por la persona á quien se dirige; y en defecto de esa aceptacion el proponente queda libre.

Art. 96. La propuesta hecha por escrito debe ser aceptada ó desechada, dentro de veinte y cuatro horas, si las partes residieren en la misma plaza; y si en distintas, á vuelta del primer correo que salga despues de las veinticuatro horas de recibida la propuesta.

Vencidos estos plazos, la proposicion se tendrá por no hecha; y si la aceptacion llegare extemporáneamente á noticia del proponente, este deberá dar aviso al aceptante de la insubsistencia de su proposicion.

Art. 97. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptacion, á ménos que al hacerla hubiere prometido esperar contestacion por un plazo determinado, ó que la propuesta sea de tal naturaleza que su aceptacion envuelva la ejecucion.

Art. 98. La aceptacion condicional ó las modificaciones á la propuesta se tendrán como una propuesta.

Art. 99. Residiendo las partes contratantes en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos los efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva ó la propuesta modificada.

Art. 100. No se reconocen términos de gracia, ó uso que difieran el cumplimiento de las obligaciones mas allá del plazo que señalen la convencion ó la lei.

Art. 101. Todos los actos concernientes á la ejecucion de los contratos mercantiles celebrados en pais extranjero y cumplideros en Venezuela, serán regidos por la lei venezolana, á ménos que las partes hubieren acordado otra cosa.

Art. 102. El deudor que paga tiene derecho á exigir un recibo; y no está obligado á contentarse con la devolucion del título de la deuda.

Art. 103. El finiquito de una cuenta corriente hace presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

Art. 104. El comerciante que al recibir una cuenta paga ó dá finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificacion de los errores, omisiones, partidas duplicadas ú otros vicios que aquella contenga.

Art. 105. Cuando el acreedor recibe documentos negociables en ejecucion del contrato ó en cumplimiento de un pacto accesorio al contrato de que procede la deuda, no se produce novacion.

Tampoco la producen, salvo convencion expresa, el otorgamiento de otra obligacion, ni el otorgamiento ó endoso de documentos á la órden, verificados por virtud de un nuevo contrato, si pueden coexistir la obligacion primitiva y la que el deudor contrajo últimamente ó por los documentos entregados; pero si los documentos recibidos fueren al portador, se producirá novacion, si el acreedor al recibirlos no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de no ser pagados.

Art. 106. Las obligaciones mercantiles no se rescinden por causa de lesion.

Art. 107. Los contratos mercantiles se prueban:

Con documentos públicos.

Con documentos privados.

Con los extractos de los libros de los corredores firmados por las partes en la forma prescrita en el artículo 63.

Con los libros de los corredores segun lo establecido en el artículo 64.

Con facturas aceptadas.

Con los libros de las partes contratantes, segun lo establecido en el artículo 38.

Con declaraciones de testigos.

Con cualquier otro medio de prueba admitido por la lei civil.

Art. 108. Cuando la lei mercantil requiere como necesidad de forma del contrato, que conste por escrito, ninguna otra prueba de él es admisible; y á falta de escritura, el contrato se tiene como no celebrado.

Si la escritura no es requerida como necesidad de forma, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones; á ménos que en el presente Código se disponga otra cosa en el caso.

Art. 109. La certeza de la fecha de los contratos comerciales puede establecerse respecto de terceros con todos los medios de prueba indicados en el artículo 107.

Pero la fecha de las letras de cambio, de los pagarés y otros efectos de comercio á la órden, y la de sus endosos y avales, se tiene por cierta hasta prueba contraria. Se prohibe antedatar estos documentos bajo la pena de falsedad.

Art. 110. La prueba de testigos es admisible en los negocios mercantiles, cualquiera que sea el importe de la obligacion ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

liberacion que se trate de acreditar, y aunque no haya principio de prueba por escrito, salvo los casos de disposicion contraria de la lei.

TITULO IV.

SECCION I.

De la compra-venta.

Art. 111. La venta mercantil de la cosa ajena es válida; y obliga al vendedor á adquirirla y entregarla al comprador, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. La venta mercantil hecha por un precio no determinado en el contrato es válida, si las partes han convenido un modo cualquiera de determinarlo despues.

La venta hecha por *el justo precio* es tambien válida; y se entiende convenido por precio, el corriente en el dia y lugar de la venta.

Si la determinacion del precio quedó al arbitrio de un tercero elegible por las partes, y estas no se acuerdan en la eleccion, la hará la autoridad judicial.

Art. 113. Si la venta se hubiere contratado por *el precio que otro ofrezca*, el comprador, en el acto de ser requerido por el vendedor, podrá, ó llevarla á efecto, ó desistir de la compra; pero si se pasaren tres dias desde el contrato sin que el vendedor haga el requerimiento, el contrato quedará sin efecto; á ménos que el comprador hubiere recibido los efectos vendidos; pues en tal caso deberá pagar el precio que tuvieren el dia en que los recibió.

Art. 114. Cuando en el contrato se establece un término para la entrega de la cosa vendida, y no se ha convenido en otro término para el pago del precio, la parte que trata de ejecutar el contrato debe ofrecer á la otra la entrega de la cosa ó el pago del precio, ántes del vencimiento del término. En tal caso, el contrato queda resuelto con resarcimiento de daños y perjuicios, si la otra parte no cumple su obligacion en el término convenido.

A falta de tal oferta, la resolucion del contrato no puede tener lugar sino por efecto de la cláusula resolutoria, expresa ó tácita.

Art. 115. Si las mercancías vendidas están indicadas en el contrato solo por su especie, cantidad y calidad, sin otra designacion suficiente para determinar un cuerpo cierto, el vendedor está obligado á entregar la especie en la cantidad y de la calidad prometidas, en el tiempo y lugar convenidos, aunque las mercancías que tenia á su disposicion al tiempo del contrato, ó que hubiere adquirido despues para cumplirlo, hayan perecido, ó por cualquier causa no le hayan sido expedidas ó no le hayan llegado.

Art. 116. La venta de mercancías que se encuentran en viaje, hecha con designacion de la nave que las trasporta ó debe trasportarlas, queda subordinada á la condicion de que la nave designada llegue.

Si el vendedor se reserva designar despues la nave que trasporta ó debe trasportar las mercancías vendidas, el contrato no queda perfecto miéntras no se haga la designacion.

Si se ha fijado un término para hacer la designacion y ha trascurrido sin haberla hecho, el contrato queda sin efecto.

En ninguno de los casos previstos en este artículo, tiene derecho el comprador á indemnizacion, si no se ha convenido expresamente.

Art. 117. Si en la venta de mercancías que están en viaje se ha fijado un término para la llegada de la nave designada en el contrato, y el término vence sin que la nave haya llegado, el comprador tiene el derecho da rescindir el contrato ó de prorogar el término una ó mas veces.

Art. 118. Si no se estableció ningun término para la llegada de la nave, se entiende convenido el necesario para el viaje.

En caso de retardo, la autoridad judicial puede establecer un término segun las circunstancias; pasado el cual sin que la nave haya llegado, el contrato se tendrá por resuelto.

En ningun caso puede señalar la autoridad judicial mas de un año de término, á contar desde el dia de la salida de la nave del lugar en que recibió á bordo las mercancías vendidas.

Art. 119. Si en el curso del viaje y por causa de fuerza mayor fueren trasbordadas las mercancías vendidas de la nave designada á otra, no se anula el contrato; y la nave á que se ha hecho el trasbordo se entiende sustituida á la designada para todos los efectos del contrato.

Art. 120. Las averías sufridas durante el viaje resuelven el contrato, si las mercancías están de tal modo deterioradas que no sirven para el uso á que son destinadas.

En cualquier otro caso, el comprador debe recibir las mercancías en el estado en que se encuentren á su llegada, mediante una justa disminucion del precio.

Art. 121. El comprador debe proponer la accion redhibitoria por vicios ocultos de la cosa, en el término establecido en el Código Civil; pero para las mercancías expedidas al extranjero, el término será de un año.

La existencia de los vicios ocultos se prueba con los medios de prueba admitidos en el lugar á que han sido destinadas las mercancías vendidas.

Art. 122. Entregadas las mercancías vendidas al comprador, éste no será oido en las reclamaciones sobre defecto de calidad ó fal-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ta de cantidad, siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibido sin reserva.

Cuando las mercancías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar en los ocho dias inmediatos al de la entrega las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo, que las averías ó defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en sus almacenes por caso fortúito ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

El vendedor puede exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad; y en este caso no habrá lugar á reclamacion despues de entregadas las mercancías.

Art. 123. Si el comprador rehusa recibir las mercancías provenientes de otra plaza, y el vendedor ó expedidor de ellas no reside en el lugar del recibo, el Juez de comercio ó el del lugar, donde no hubiere de comercio, puede, á solicitud del comprador, ordenar que sean reconocidas, estimadas y depositadas.

Si las mercancías están sujetas á grave deterioracion, el tribunal puede ordenar su venta por cuenta de á quien corresponda, estableciendo la forma y condiciones de la venta.

Art. 124. El comprador tiene derecho á exigir que el vendedor forme y le entregue factura de las mercancías vendidas, y que ponga al pié recibo del precio ó de la parte de éste que se le hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho dias siguientes á su entrega, se tendrá por aceptada irrevocablente.

Art. 125. Miéntras los efectos ó mercancias vendidos están en poder del vendedor, este tiene derecho á retenerlos hasta el entero pago del precio y de los intereses correspondientes.

Art. 126. La entrega de la cosa vendida se hace por los medios prescritos en el Código Civil, y ademas:

1.° Por el envío que de ella haga el vendedor al comprador á su domicilio ó á otro lugar convenido en el contrato; á menos que la remita á un agente suyo con órden de no entregarla hasta que el comprador pague el precio.

2.° Por la trasmision del conocimiento, carta de porte ó factura, en los casos de venta de mercancías que están en tránsito.

3.° Por el hecho de poner su marca el comprador, con el consentimiento del vendedor, á las cosas compradas.

SECCION II.

De la cesion ó trasmision de derechos.

Art. 127. La cesion ó trasmision mercantiles de derechos y de documentos que no estén constituidos á la órden del beneficiario, se harán en la forma y con los efectos establecidos en el Código civil; las de los documentos á la órden se harán por endoso en la forma y con los efectos establecidos en este Código; las de los documentos al portador, con la entrega de éstos.

TITULO V.

De la permutacion.

Art. 128. La permutacion mercantil se rige por las mismas reglas que gobiernan la compra-venta, en cuanto no se opongan á la naturaleza de aquel contrato.

TITULO VI.

Del trasporte por tierra, lagos, canales y rios navegables.

SECCION I.

Del trasporte en general.

Art. 129. Los que se ocupen habitualmente en comisiones ó empresas de trasporte, tendrán un libro foliado en que copiarán, sin dejar blancos y por órden de fechas, los contratos ó cartas de porte; y cuando éstas no existan expresarán por lo ménos la naturaleza y cantidad de los objetos; y si se les exige, tambien su valor.

Art. 130. El trasporte es rescindible á voluntad del cargador, ántes ó despues de comenzado el viaje: en el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo, la totalidad del porte estipulado.

Art. 131. Si por causa de fuerza mayor no puede tener lugar el viaje, el contrato queda resuelto; sufriendo cada parte las pérdidas y los perjuicios que le cause la resolucion.

Art. 132 Las disposiciones del presente título son obligatorias á toda clase de porteadores, cualquiera que sea la denominacion que tengan, inclusas las personas que se obligan ocasionalmente ó conducir pasajeros ó mercaderías.

Art. 133. Los remitentes de mercancías, los comisionistas de trasporte y los porteadores pueden exigirse mútuamente como comprobante de su convenio, una carta de porte, fechada y firmada, que se extenderá por duplicado, y en que se exprese:

1.° El nombre, apellido y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario.

2.° La naturaleza, cantidad y marca de los objetos que se remiten.

3.° El lugar en que debe hacerse la entrega,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4.º El plazo en que ella ha de efectuarse.
5.º El precio del porte.
6.º La indemnizacion á cargo del porteador por algun retardo, si se pactare; y cualesquiera otros pactos y condiciones que acordaren los contratantes.

La carta de porte puede ser nominativa, á la órden, ó al portador.

La omision de alguna de las precedentes enunciaciones puede suplirse con cualquiera especie de pruebas.

Pero en ningun caso podrá el cargador hacer responsable al porteador de pérdidas ó averías de efectos que no se han expresado en la carta de porte; ni pretender que los efectos expresados en ella tenian una calidad superior á la enunciada.

Art. 134. En defecto de carta de porte, la entrega de la carga al porteador podrá justificarse por cualquier medio probatorio.

Art. 135. El cargador está obligado á entregar al porteador las mercancías bien acondicionadas, y en el tiempo y lugar convenidos, y los documentos necesarios para el libre tránsito de la carga.

Art. 136. No habiendo carta de porte, ó no enunciándose en ella el estado de las mercancías, se presume que han sido entregadas al porteador sanas y en buena condicion.

Art. 137. Es responsable el porteador de las pérdidas y averías que sufran los objetos, ó del retardo en su trasporte, á ménos que pruebe haber sucedido por caso fortúito ó de fuerza mayor, ó por vicio propio de la cosa.

Son casos de fuerza mayor, los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesion respectiva.

Pero es responsable el porteador:

1.º Si un hecho ó culpa suya hubiere contribuido al advenimiento del caso fortúito.

2.º Si no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para hacer cesar ó atenuar los efectos del accidente ó avería.

3.º Si en la carga, conduccion ó guarda de las mercancías no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes y precavidos.

Art. 138. La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercaderías quedan á su disposicion ó á la de sus dependientes; y concluye con la entrega hecha á satisfaccion del consignatario.

Art. 139. El cargador puede variar el destino y consignacion de las mercancías miéntras estuvieren en camino, devolviendo al porteador el duplicado de la carta de porte.

Si la variacion del destino exigiere cambio de ruta ó un viaje mas largo y dispendioso, el cargador y el porteador acordarán la alteracion que haya de hacerse en el porte estipulado; y en defecto de acuerdo, el porteador podrá entregar las mercancías en el lugar que designa el contrato primitivo.

Art. 140. Si despues de comenzado el viaje sobreviniere un accidente de fuerza mayor que impida continuarlo, el porteador podrá rescindir el contrato, ó continuar el viaje tan pronto como se haya removido el obstáculo, por otra ruta ó por la designada.

Elegida la rescision, podrá depositar la carga en el lugar mas inmediato al de su destino ó retornarla al de su procedencia, cobrando el porte á prorata del camino andado, tanto de ida como de vuelta; no pudiendo exceder en ningun caso del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere mas larga y dispendiosa que la primitiva, el porteador tendrá derecho á aumento de porte; pero si despues de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta primitiva, no podrá exigir indemnizacion alguna por el retardo sufrido.

Art. 141. Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de cargar mercancías de un lugar determinado á otro, el porteador tiene derecho al porte estipulado aunque no verifique la conduccion, si justificare que el cargador ó su comisionista no le han entregado las mercancías ofrecidas; y que á pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su destino.

Pero si condujere carga en el viaje de regreso, solo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Art. 142. El consignatario debe:

1º Otorgar al porteador recibo de las mercancías que este le entregare, siempre que por no existir carta de porte no pudieren cangearse el original y el duplicado.

2.º Pagar el porte y gastos dentro de las veinte y cuatro horas del recibo de las mercancías.

Art. 143. Si el porteador no encontrare la persona á que van destinados los objetos, ni sus representantes ó dependientes, ó si en el acto de recibirlos se suscitaren cuestiones por diferencias ó averías, el porteador solicitará del Juez de comercio, y no habiéndolo en el lugar, de cualquiera Juez civil, que acuerde el reconocimiento por uno, ó por tres expertos elegidos y juramentados por el mismo Juez; y en su caso, que acuerde el depósito y la venta de la parte de ellos que baste á cubrir el precio del porte.

Art. 144. Si dentro de los seis meses siguientes al depósito no reclamaren los interesados los objetos depositados, el Juez de comercio acordará su venta en subasta pública, y depositará su producto en las arcas públicas por cuenta de á quien corresponda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 145. La indemnizacion de las pérdidas y averías á cargo del porteador se regula por el valor de los objetos en el lugar á que van destinados, y en la fecha en que debe hacerse la entrega.

Art. 146. Si al recibo de las mercancías estas resultaren tan averiadas que queden inútiles para el destino que tuvieren, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador; y exigir su valor en los términos del artículo precedente.

Si la avería solo hubiere causado disminucion en el valor de las mercancías, el consignatario deberá recibirlas, cobrando al porteador el importe del menoscabo.

Si en las mercancías averiadas se hallaren algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario deberá recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.

Art. 147. Los acreedores á dicha indemnizacion tienen privilegio sobre el valor de las bestias, carruajes, barcos y sus aparejos, empleados en el trasporte de los objetos.

Art. 148. Recíprocamente tienen privilegio sobre todos los demas acreedores, los porteadores y comisionistas de trasporte sobre los objetos trasportados, por el precio de su trasporte, y por los gastos legítimos hechos en las mercancías ó por causa de ellas.

Este privilegio cesa:

1° Si las mercancías hubieren pasado á tercer poseedor por título legítimo, despues de trascurridos tres dias desde la entrega.

2.° Si dentro de los treinta dias siguientes á la entrega, el porteador no hiciere uso de su derecho, aunque las mercancías no hayan pasado á tercer poseedor.

En ambos casos solo queda á los porteadores el derecho de simples acreedores personales.

Art. 149. Los empresarios ó comisionistas de trasporte serán garantes de los hechos de los porteadores que emplearen; y contra estos y aquellos podrán los dueños dirigir sus acciones.

Art. 150. Todas las acciones contra los porteadores ó comisionistas de trasporte por causa de pérdida, averías ó retardo, que no provinieren de fraude, se extinguen:

1° Por la recepcion de las mercancías y el pago del porte y gastos.

2.° Por la prescripcion en el término de seis meses en las expediciones hechas dentro del territorio de Venezuela, y de un año en las dirigidas á territorio extranjero.

El término se contará en los casos de pérdida, desde que debieron entregarse los objetos; y en los de avería ó retardo, desde el dia en que el porteador haga la entrega.

SECCION II.

Reglas especiales relativas al trasporte ajustado con empresarios públicos.

Art. 151. Son empresarios públicos de trasporte los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conduccion de mercancías ó pasajeros. para ejecutarla en los períodos, por el precio y con las condiciones que prefijan sus anuncios.

Art. 152. Las disposiciones de la seccion precedente son aplicables á los empresarios públicos de trasporte, en cuanto no se opongan á las especiales contenidas en esta seccion y á los reglamentos que dicte la autoridad competente para regularizar el ejercicio de su industria.

Art. 153. El trasporte de pasajeros ó mercancías se entiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos públicos y los anuncios de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras.

Art. 154. Los conductores de carruajes ó caballerías, los jefes de estacion y los patrones de barco pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje; y recibiéndolos, imponen al empresario todas las obligaciones concernientes al porteador.

Pero si en el tránsito hubiere oficinas encargadas de la recepcion é inscripcion, solo ellas podrán admitir pasajeros y recibir carga.

Art. 155. Los empresarios públicos están obligados:

1° A llevar un registro en que asienten por órden progresivo de números, el dinero, efectos, cofres, balijas y paquetes que conduzcan.

2.° A dar á los pasajeros billetes de asiento; y á otorgar recibos ó conocimientos de los objetos que se les entreguen para trasportar.

3.° A emprender y concluir sus viajes en los dias y horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga.

Art. 156. Los empresarios deben hacer los asientos en sus registros, aun cuando el viajero ó cargador se oponga á ello.

Art. 157. El pasajero ó cargador estará obligado á declarar, á requerimiento del empresario, sus agentes ó factores, el contenido de los paquetes, cofres ó bultos, cualquiera que él sea.

Art. 158. Los pasajeros no están obligados á hacer registrar los sacos de noche, balijas ó maletas que segun costumbre no pagan porte; pero si los entregaren á los conductores en los momentos de la parti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da, los empresarios quedan obligados á su restitucion.

Art. 159. En caso de pérdida de los objetos entregados á los empresarios, á sus agentes ó factores, el pasajero ó cargador deberá acreditar su entrega é importe.

Si la prueba fuere imposible ó insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero ó cargador acerca de este solo punto.

Este juramento se exigirá en la forma y tendrá los efectos determinados en el Código Civil para el juramento deferido por el Juez.

Art. 160. Los empresarios no serán responsables del dinero, alhajas ó efectos de gran valor que contengan los cofres, paquetes ó cajones trasportados, si al tiempo de la entrega, los pasajeros ó cargadores no hubieren declarado su contenido.

Art. 161. Los billetes impresos que entreguen los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad á una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar, con arreglo á los artículos precedentes, las pérdidas sufridas por los pasajeros y cargadores.

TITULO VII.

De las compañías de comercio y de las cuentas en participacion.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 162. La compañía de comercio es un contrato en que dos ó mas personas unen bajo ciertos pactos sus capitales ó industria para emprender operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Se rige este contrato por las disposiciones de este Código, por las del Código Civil y por los convenios de las partes.

Art. 163. Hay tres especies de compañía de comercio, á saber:

La compañía en nombre colectivo.

La compañía en comandita, simple ó dividida por acciones.

La compañía anónima.

Estas tres especies de compañía constituyen personas jurídicas, distintas de las de sus socios.

La lei reconoce ademas la sociedad accidental ó cuentas en particion.

Art. 164. El domicilio de la compañía está en el lugar que determine el contrato constitutivo de la sociedad.

Si no estuviere expresado en el contrato, y la compañía tuviere varios establecimientos en distintas plazas, se entenderá que el domicilio está en la plaza del establecimiento principal.

Art. 165. Si un nuevo socio es admitido en una compañía ya constituida, responde al par de los otros de todas las obligaciones contraidas por la sociedad ántes de su admision, aunque la razon social cambie por causa de su admision.

La convencion en contrario entre los socios no produce efecto respecto de tercero.

Art. 166. Los acreedores personales de un socio no pueden, miéntras dura la sociedad, hacer valer sus derechos sino sobre la cuota de utilidades correspondiente al mismo como resultado del balance social; y despues de disuelta la sociedad, sobre la cuota que le corresponda en la liquidacion.

Art 167. El tercero que se asocie á uno de los socios para participar en las utilidades y pérdidas que puedan corresponder á éste, no tienen ninguna relacion jurídica con la compañía.

SECCION II.

De la compañía en nombre colectivo.

Art. 168. La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos ó mas personas que hacen el comercio bajo una razon ó nombre social. Solo los nombres de los socios pueden hacer parte de la razon social.

Art. 169. El menor y la mujer casada aunque tengan autorizacion general para comerciar, la necesitan especial para asociarse en una compañía en nombre colectivo. La autorizacion se les acordará en los términos prescritos en los artículos 8.º y siguientes de este Código.

Art. 170. Todos los socios de la compañía en nombre colectivo estarán sujetos á responsabilidad solidaria por todos los actos que ejecutaren ellos ó cualquiera de ellos bajo le razon social, siempre que el que los ejecutare estuviere autorizado para obrar por la compañía.

Si en el acto constitutivo de la compañía solo uno ó algunos de los socios han sido autorizados para obrar y firmar por ella, solo la firma y los actos de estos, bajo la razon social, obligan á la compañía.

Todo socio cuyo nombre esté incluido en la razon social estará autorizado para tratar por la compañía y obligarla.

A falta de disposicion especial en el contrato social, se entiende que todos los socios tienen la facultad de obrar y firmar por la compañía.

Art. 171. El que no siendo socio tolerare la inclusion de su nombre en la razon social de una compañía en nombre colectivo, queda solidariamente responsable de las obligaciones contraidas por la compañía.

Art. 172. No se reputan socios para los efectos de la empresa social los dependientes de comercio á quienes se haya acordado una

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

porcion de las utilidades en retribucion de su trabajo.

Art. 173. Los socios en nombre colectivo no pueden tomar interés en otra compañía que tenga el mismo objeto, sin el consentimiento de los otros socios.

Se presume el consentimiento, si preexistiendo ese interés al celebrarse el contrato, era conocido de los otros socios y no se convino expresamente que cesase.

Art. 174. Los socios no pueden hacer operaciones por su propia cuenta ni por la de un tercero en la misma especie de comercio que hace la sociedad.

Art. 175. En caso de contravencion á los dos artículos precedentes, la compañía tiene derecho á retener las operaciones como hechas por cuenta propia, ó á reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos. Este derecho se extingue por el trascurso de tres meses contados desde el dia en que la sociedad tenga noticia de la operacion, salvo lo dispuesto en el artículo 181.

SECCION III.

De la compañía en comandita simple.

Art. 176. La compañía en comandita simple se contrae entre uno ó muchos socios solidariamente responsables, y otro ú otros simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios.

Es dirigida bajo una razon social. que debe necesariamente ser el nombre de uno ó varios de los socios solidariamente responsables; no pudiendo incluirse el de ningun comanditario.

Art. 177. Cuando en una compañía en comandita haya dos ó mas socios nombrados y solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, ó ya uno ó varios por todos, regirán respecto de estos las reglas de las compañías en nombre colectivo, y respecto de los meros suministradores de fondos las de las compañías en comandita.

Las disposiciones de los artículos 173, 174 y 175 se aplican á los socios obligados insólidum.

Art. 178. Lo socios comanditarios solo responden por los actos de la sociedad con el capital que pusieron ó debieron poner en ella.

Si á los comanditarios se hubiere pagado por sus capitales intereses ó dividendos de utilidades prometidos en el acto social, no estarán obligados á restituirlos, si de los dos balances sociales hechos, de buena fe, segun los cuales se acordó el pago, resultaren beneficios suficientes para acordarlo.

Pero si ocurre disminucion del capital social, este debe reintegrarse con las utilidades sucesivas, ántes de que se hagan ulteriores pagos ó dividendos.

Art. 179. Los comanditarios no pueden ejecutar acto alguno de administracion, ni ser empleados en negocios de la compañía, ni aun como apoderados de los socios gestores.

Esta prohibicion no se extiende á los contratos que la compañía haga por su cuenta con los comanditarios como los haria con cualquiera otra casa de comercio.

Art. 180. Si los comanditarios infringieren el artículo anterior serán solidariamente responsables, como los socios en nombre colectivo, de todas las obligaciones de la compañía.

SECCION IV.

Disposiciones comunes á la compañía en nombre colectivo y á la en comandita simple.

Art. 181. Pueden ser excluidos de la compañía :

1.° El socio administrador que se sirve de la firma ó de los capitales sociales en provecho propio ; que comete fraude en la administracion ó en la contabilidad ; que se ausenta, y requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia.

2.° El socio que se ingiere en la administracion sin estar autorizado por el contrato de compañía.

3.° El socio que, constituido en mora, no hace el pago de su cuota social.

4.° El socio que ha hecho quiebra.

5.° En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Art. 182. Por la exclusion del socio no se acaba la sociedad.

El socio excluido queda sujeto á las pérdidas hasta el dia de la exclusion. La sociedad puede retener sus utilidades hasta la formacion del balance.

Tambien queda obligado á los terceros por las obligaciones que la sociedad contraiga hasta el dia en que el acto ó la sentencia de exclusion sea registrada y fijada en el tribunal de comercio.

SECCION V.

De las compañías en comandita por acciones.

Art. 183. El capital de la compañía en comandita puede dividirse en acciones ó cupones de accion, de un valor igual, nominativos ó al portador.

Las disposiciones de los artículos 176, 177 y 178 se aplican á esta compañía.

Art. 184. En estas compañías los socios gerentes no pueden ser removidos de la administracion social que les compete, sino por las causales establecidas en el artículo 181,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 185. El ejercicio de las atribuciones acordadas por los estatutos sociales á los accionistas y á la asamblea general, no hace incurrir en la obligacion solidaria impuesta en el artículo 180.

El accionista puede ser empleado de la compañía; pero no puede acordársele el uso de la firma social ni aun por poder.

SECCION VI.

De las compañías anónimas.

Art. 186 La compañía anónima no tiene razon social, ni se designa por el nombre de ninguno de sus socios, sino por el objeto para que se forma.

La compañía no puede constituirse si el número de asociados es inferior á siete.

El tribunal de comercio podrá decretar la disolucion de la compañía, á solicitud de cualquier interesado, cuando el número de los socios se ha reducido á ménos de siete.

Art. 187. Ella se administra por mandatarios revocables, socios ó no socios, por estipendio ó gratúitamente.

Estos administradores no responden sino de la ejecucion del mandato y de las obligaciones que la lei les impone especialmente; y no contraen por razon de su administracion ninguna obligacion personal por los negocios de la compañía.

Art. 188. Los administradores deben depositar en la caja social un número de acciones determinado por los estatutos.

Estas acciones quedan afectas en totalidad á garantizar todos los actos de la gestion, aun los exclusivamente personales á uno de los administradores.

Serán inalienables y se marcarán con un sello especial que indique su inalienabilidad.

Art. 189. El capital de la compañía anónima se divide en acciones ó en cupones de accion, de un valor igual.

SECCION VII.

Disposiciones comunes á la compañía en comandita por acciones y á la compañía anónima.

Art. 190. Los promotores son personalmente responsables de las obligaciones que contraigan para constituir la compañía, salvo su reclamo contra esta si hubiere lugar.

Art. 191. No se puede aportar á la compañía cosa mueble ó inmueble que no corresponda al género de comercio que la sociedad se propone.

Art. 192. En la constitucion de la compañía los promotores no pueden reservarse en su provecho ningun premio, corretaje ó beneficio particular tomado del capital social ó representado en acciones ú obligaciones de beneficio.

Sin embargo, podrán reservarse una parte de las utilidades durante un tiempo determinado, cuyo pago no tenga lugar sino despues de la formacion y aprobacion de los balances respectivos.

Esta reserva no produce efecto sino despues que haya sido aprobada en la junta general á que se refiere el artículo 199.

No se reputa premio el reembolso de los gastos realmente hechos para promover la constitucion de la compañía.

Art. 193. Para la constitucion definitiva de la compañía, es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social y entregada en caja por cada accionista la cuarta parte por lo ménos del monto de las acciones por él suscritas, con tal que en los reglamentos no se exija mayor entrega; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario, ó se estipularen ventajas en provecho particular de alguno ó algunos socios, deberán cumplirse ademas las prescripciones del artículo 199.

Art. 194. La suscripcion y entregas se comprueban por una declaracion hecha por los promotores en escritura registrada.

Como comprobante de esa escritura se archivará en la oficina de registro una lista de los suscritores, un estado de las entregas en caja por cuenta de las acciones, y uno de los dos ejemplares del contrato de sociedad, si se hizo por escritura privada, ó una copia certificada de él si se hizo por escritura pública.

Art. 195. El contrato de sociedad hecho por escritura privada, cualquiera que sea el número de los asociados, se hará por duplicado: un ejemplar se archivará en la oficina de registro al hacer la declaracion de que habla el artículo precedente, y el otro quedará en el archivo de la sociedad.

Art. 196. La compañía no puede emitir acciones al portador, miéntras no esté entregada en caja la totalidad del capital social.

Art. 197. Los promotores despues de cumplidas las prescripciones precedentes, deben convocar los accionistas á asamblea general, la cual:

1.° Reconoce y aprueba la suscripcion del capital y la entrega en efectivo de las cuotas sociales; y nombra uno ó mas peritos para justipreciar las cosas muebles ó inmuebles aportadas como capital, y las ventajas estipuladas en provecho particular de algun socio.

2.° Discute y aprueba el reglamento social.

3.° En las compañías anónimas nombra los gerentes.

Art. 198. Si alguno de los accionistas declara en la asamblea general, que no está suficientemente instruido, puede pedir que la reunion se difiera por tres dias, y si la proposicion es apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital suscrito

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por los concurrentes á la reunion, quedará ésta diferida

Si pidiere un término mas largo, decidirá la mayoría que represente la mitad del capital suscrito por los concurrentes.

Art. 199. Cuando la parte de un asociado no consista en dinero, ó cuando estipule ventajas en su provecho, la primera asamblea general hará apreciar el aporte ó la causa de las ventajas estipuladas, por uno ó mas peritos que nombrará.

La sociedad no se puede constituir definitivamente sino despues de aprobada la estimacion del aporte ó de las ventajas en otra asamblea general despues de nueva convocacion.

Esta segunda asamblea no podrá resolver sobre el informe de los peritos sino despues que éste se haya impreso y tenido á disposicion de los accionistas cinco dias á lo ménos ántes de la reunion de la asamblea.

La resolucion se dictará por la mayoría de los accionistas presentes, con tal que esta mayoria no contenga ménos de la cuarta parte de los accionistas y represente la cuarta parte del capital social en numerario.

Los asociados que hacen el aporte ó estipulan ventajas sometidas á la decision de la asamblea no tienen en ella voto deliberativo.

A falta de aprobacion la sociedad queda sin efecto respecto de todos los interesados.

La aprobacion de la asamblea no impedirá en lo sucesivo el ejercicio de la accion que pueda intentarse por fraude ó dolo.

Las disposiciones de este artículo relativas á la verificacion del aporte que no consista en numerario, no son aplicables al caso en que la sociedad á que se hace dicho aporte está formada solamente por los propietarios de él.

Art. 200. Los administradores duran dos años. Cada año debe elegirse una mitad de ellos; y son siempre reelegibles. En el primer año se sortea la mitad que debe ser sustituida.

No pueden ser administradores de la compañía sus banqueros ni los constructores, arrendatarios y suministradores de materiales por cuenta de la misma.

Los administradores no pueden tomar ni conservar interes directo ni indirecto en ninguna empresa, ni en ningun negocio hecho con la compañía ó por su cuenta.

Los administradores no pueden ceder ni delegar á otros la administracion sin el consentimiento de la sociedad; mas sí podrán constituir apoderados para negocios especiales.

Art. 201. Los administradores son personalmente responsables á los accionistas y á los terceros:

1.° De la verdad del capital suscrito y de la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas para la constitucion definitiva de la sociedad.

2.° De la existencia real de los dividendos declarados.

3.° De la exactitud de los libros de la compañía.

4.° En general, de la ejecucion de las formalidades prescritas por la lei para la existencia de las compañías.

La responsabilidad establecida en el número 1° de este artículo, se limita á los administradores que hubieren ejercido en el primer bienio.

Art. 202. Los accionistas solo quedan sujetos á la pérdida del monto de sus acciones por los negocios de la compañía.

Art. 203. No pueden pagarse dividendos á los accionistas sino por utilidades líquidas y recaudadas.

Puede sin embargo pagarse intereses, sustrayéndolos del capital social, en aquellas sociedades en que es necesario un espacio de tiempo para constituir el objeto social; pero solo por ese tiempo, y en tanto que los intereses no excedan los corrientes en el comercio.

Los accionistas no están obligados á restituir los intereses y los dividendos que han percibido en virtud de balances sociales hechos de buena fé.

La accion en repeticion se prescribe por cinco años, contados desde el dia fijado para la distribucion.

Art. 204. Cuando los administradores reconozcan que el capital social ha disminuido en una tercera parte, deben convocar la asamblea general para que resuelva si se pone la sociedad en liquidacion.

Cuando la disminucion alcance á los dos tercios del capital, la sociedad se pondrá necesariamente en liquidacion, si los accionistas no prefieren reintegrarlo ó limitar el fondo social al capital existente, con tal que baste para conseguir el objeto de la sociedad.

Art. 205. Cada año habrá una asamblea general á la que se someterá el balance general que debe formarse.

El reglamento de la compañía determinará los demas casos en que deben los accionistas ser convocados á asamblea general, las materias sobre que ésta debe resolver, el número de accionistas necesario para la validez de las resoluciones, y el modo de estimar los votos.

Pero la asamblea general no podrá considerarse constituida para deliberar, si no se halla representada por los concurrentes á ella, mas de la mitad del capital social. Cuando no se reuniere dicha representacion, se hará segunda convocatoria, con ocho dias de anticipacion por lo ménos, y con expresion del motivo de ella, previniendo que la junta se constituirá, sea cual fuere el número y repre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sentacion de los socios que asistan.

Art. 206. La asamblea general que examina anualmente el balance general nombrará uno ó mas comisarios, socios ó no, para que informen á la asamblea del siguiente año sobre la situacion de la sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas que ha de presentar la administracion.

La deliberacion sobre la aprobacion del balance y cuentas será nula, si no ha sido precedida del informe de los comisarios.

Si la asamblea no nombrare comisarios, y en los casos de impedimento ó no aceptacion de alguno ó algunos de los nombrados, cualquier interesado puede ocurrir al Juez de comercio del domicilio de la sociedad, el que nombrará, con audiencia de los administradores, los comisarios que falten.

Art, 207. Los comisarios nombrados tienen derecho en el trimestre que precede á la época fijada por los estatutos para la reunion de la asamblea general, á examinar los libros y las operaciones de la sociedad, siempre que lo crean conveniente en interes social.

En caso de urgencia pueden convocar la asamblea general.

Art. 208. Cada seis meses se formará un estado sumario de la situacion activa y pasiva de la compañía, y se pondrá á disposicion de los comisarios.

Tambien se les entregará, con dos meses por lo ménos de anticipacion á la asamblea general, el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art, 209. Todo accionista tiene derecho, desde quince dias ántes de la reunion de la asamblea general, á examinar en el establecimiento social el inventario y la lista de accionistas; y puede hacerse dar copia del balance general y del informe de los comisarios.

Art. 210. Anualmente se separará de los beneficios liquidados una cuota de cinco por ciento de ellos por lo ménos, para formar un fondo de reserva, hasta que este fondo alcance á lo prescrito en los estatutos; y no podrá ser ménos del diez por ciento del capital social.

Art. 211. Un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social puede pedir á los administradores la reunion extraordinaria de la asamblea general, cuando lo crea conveniente para los intereses sociales, exponiendo los motivos de la solicitud.

Si los administradores no lo acordaren, los accionistas pueden pedir la convocacion al tribunal de comercio, el que, si lo acordare, dictará las providencias necesarias para que sea convocada la asamblea.

Art. 212. En todas las convocatorias de la asamblea general se expresará siempre el objeto de la reunion; y toda deliberacion sobre un objeto no expresado en la convocatoria es nula.

Art. 213. Cuando la tercera parte de los accionistas concurrentes á la asamblea general, que represente un tercio del capital social, no se crea suficientemente informada sobre las materias sometidas á deliberacion, puede pedir que la reunion se difierá por tres dias, y los otros accionistas no podrán oponerse.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

La disposicion de este artículo no es aplicable á la primera asamblea á que se refieren los artículos 197 y 198.

Art. 214. Los accionistas pueden hacerse representar en la asamblea por apoderados; pero los administradores no pueden ser apoderados.

Art. 215. Los administradores no pueden dar voto:

1.º En la aprobacion de los balances:

2.º En las deliberaciones respecto á su responsabilidad.

Art. 216. Las deliberaciones de la asamblea general, entre los límites de sus facultades segun los estatutos sociales, son obligatorias para todos los accionistas, aunque no hayan concurrido á ella.

Art. 217. La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripcion en los libros de la compañía; y la cesion de ellas se hace por declaracion en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario, ó por sus apoderados especiales.

La propiedad de las acciones al portador se trasfiere por la tradicion del título.

Las acciones al portador pueden cambiarse por nominativas; y estas por acciones al portador.

Art. 218. Cuando las acciones no están íntegramente pagadas, no podrá darse á los accionistas sino certificados provisionales y nominativos, que no pueden cambiarse por acciones al portador sino de conformidad con el artículo 196.

Los certificados provisionales no son trasmisibles como efectos de comercio miéntras no estuviere pagada la cuarta parte del valor de la accion en cuya representacion se emiten.

Art. 219. Los suscriptores son personalmente responsables del íntegro pago de las acciones que han suscrito, no obstante cualquiera cesion que de ellas hagan

Art. 220. En el caso de falta de pago de cuotas debidas por acciones suscritas, la sociedad puede hacer vender los certificados por cuenta del accionista, por medio de un corredor ó en pública almoneda, sin perjuicio del derecho que tiene para obrar contra el suscriptor y el cesionario para el pago.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El adjudicatario de la accion se subroga en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando este subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones.

Si puesta en venta la accion no hubiere oferta, la compañía puede anularla, aprovechándose de los pagos hechos á cuenta de ella. La anulacion se publicará expresándose el número de la accion anulada.

Art. 221. Es nula la compañía, y no produce efecto ni aun entre los asociados, si se hubieren infringido en su constitucion las prescripciones de los artículos 186, 187, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 199: pero los asociados no podrán oponer esta nulidad á terceros.

Los promotores, los administradores en ejercicio y los socios cuyos aportes ó ventajas no hayan sido aprobados en la forma prescrita, á quienes sea imputable la nulidad, son responsables solidariamente hácia los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

SECCION VIII.

De la forma del contrato de sociedad.

Art. 222. El contrato de sociedad no se forma verbalmente, sino por documento público ó privado.

Cuando sea por documento privado se extenderán tantos ejemplares como socios haya.

La falta del documento no puede oponerse á terceros que han contratado de buena fe con una sociedad notoriamente conocida.

Entre los socios no se puede admitir declaraciones de testigos para probar contra ó más de lo contenido en el contrato de sociedad, ni para justificar lo que se hubiere dicho ántes, al tiempo, ó despues de su otorgamiento.

Art. 223. Se registrará en el tribunal de comercio de la jurisdiccion, y se publicará en un periódico que se publique en la jurisdiccion del mismo tribunal, un extracto del contrato de compañía en nombre colectivo ó en comandita simple.

Si en la jurisdiccion del tribunal no se publicare periódico, la publicacion se hará por carteles fijados en los lugares mas públicos del domicilio social.

La publicacion se comprobará con un ejemplar del periódico, ó con uno de los carteles desfijados certificado por el Secretario del tribunal de comercio.

El extracto contendrá:

1.º Los nombres y domicilio de los socios que no sean simples comanditarios.

2.º La firma ó razon social adoptada por la compañía.

3.º El nombre de los socios autorizados para obrar y firmar por ella.

4.º La suma de valores entregados ó por entregar en comandita.

5.º El tiempo en que la sociedad ha de principiar, y el en que ha de terminar su giro.

El extracto será remitido á la secretaría del tribunal de comercio, firmado por los socios solidarios, dentro de los diez dias siguientes á la celebracion de la compañía.

En las sociedades para ejercer el comercio por mayor el extracto debe ademas registrarse, dentro del mismo término, en la oficina de registro que corresponda al domicilio de la sociedad.

Las compañías existentes cuando empiece á regir este Código, deberán registrar el extracto en la oficina de registro, dentro de tres meses.

Art. 224. Respecto á las compañías en comandita por acciones y anónimas se remitirán por los gerentes ó promotores en el mismo término de diez dias, se registrarán en el registro de comercio y se publicarán íntegramente, el documento constitutivo de la seciedad, el documento registrado en que se comprueba la suscripcion del capital y el pago de la cuarta parte de las acciones, y copia de las resoluciones de la asamblea general en el caso del artículo 199.

Art. 225. Si la sociedad establecida tuviere ó en lo sucesivo estableciere casas en distintas jurisdicciones mercantiles, se hará respecto de cada establecimiento la comunicacion, registro y publicacion.

Art. 226. Todos los convenios ó resoluciones que tengan por objeto la continuacion de la compañía despues de espirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deben registrarse y publicarse; que reduzcan ó amplíen el término de su duracion; que excluyan algunos de sus miembros; que admitan otros ó que cambien la razon social; y toda disolucion de la compañía aunque sea con arreglo al contrato, estarán sujetos al registro y publicacion establecidos en los artículos precedentes.

Art. 227. Si en la formacion de la compañía no se llenaren oportunamente las formalidades que ordenan los artículos 223, 224 y 225, y miéntras no se cumplieren puede todo socio separarse de la compañía, notificándolo á sus socios. La sociedad queda disuelta desde el dia de la notificacion.

Respecto de terceros, la compañía se tendrá como no existente en cuanto pueda perjudicarlos: pero los socios no podrán alegar en su provecho la falta de dichas formalidades.

Art. 228. Los convenios y resoluciones á que se refiere el artículo 226, no producen efecto contra terceros sino despues de regis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trados y publicados. Mas, cuando la sociedad se disuelva ántes del término fijado para su duracion en el contrato social, no se tendrá por disuelta respecto de terceros, sino despues de trascurrido un mes desde la fecha del registro, fijacion y publicacion del acto de disolucion; pero á los socios y á cualquier interesado queda salva la prueba de que la disolucion era conocida á los terceros.

Art. 229. Los que contrataren á nombre de compañías que no se hayan establecido legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de contratos se irroguen á los interesados, y ademas serán castigados con arreglo al Código penal.

En igual responsabilidad incurren los que á nombre de una compañía, aun legalmente constituida, hagan negociaciones distintas de las de su objeto y empresa, segun esté determinado en sus reglamentos.

Art. 230. En todas las facturas, anuncios, publicaciones y otros documentos no manuscritos emanados de las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, la denominacion social debe ser siempre precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras escritas con todas sus letras, y legibles sin dificultad: "*Compañía anónima*" ó "*Compañía en comandita por acciones,*" y de la enunciacion del monto del capital social.

El empleado de la compañía que emita ó autorice la emision de documentos, publicaciones, anuncios, facturas y demas en que se infrinja la precedente disposicion pagará de diez á doscientos venezolanos de multa.

SECCION IX.

De la liquidacion de la compañía.

Art. 231. Concluida ó disuelta la compañía, los administradores no pueden hacer nuevas operaciones, quedando limitadas sus facultades, miéntras se provee á la liquidacion, á cobrar los créditos de la sociedad, á extinguir las obligaciones anteriormente contraidas y á realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Art. 232. Si en el contrato social no se ha determinado el modo de hacer la liquidacion y division de los haberes sociales, se observarán las reglas siguientes:

No habiendo contradiccion por parte de ningun socio, continuarán encargados de la liquidacion los que hubieren tenido la administracion de la sociedad; pero si lo exigiere cualquier socio, se nombrará á pluralidad de votos uno ó mas liquidadores, de dentro ó fuera de la compañía; para lo cual se formará junta de todos los socios, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí ó por apoderado.

En la misma junta se acordarán las facultades que se dan á los liquidadores.

Si en la votacion no se obtuviere mayoría relativa, dirimirá el Juez de comercio, el que en caso de eleccion deberá hacerla entre los que hubieren tenido mas votos en la junta de socios.

El nombramiento y los poderes de los liquidadores se registrarán en el tribunal de comercio de la jurisdiccion.

Art. 233. Si no se determinaren sus facultades á los liquidadores, estos no podrán ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo, sometiéndose á las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

Art. 234. En todo caso los liquidadores estarán obligados:

1.° A formar inventario, al tomar posesion de su encargo, de todas las existencias, créditos y deudas de cualquiera naturaleza que sean; y á recibir los libros, correspondencia y papeles de la sociedad.

2° A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolucion.

3° A exigir la cuenta de su administracion á los gerentes y á cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad.

4.° A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con los terceros y con cada uno de los socios; pero no podrán pagar á estos ninguna suma sobre las cuotas que puedan corresponderles, miéntras no estén pagados los acreedores de la sociedad.

5.° A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.

6.° A vender las mercaderías y demas bienes muebles é inmuebles de la sociedad, aun cuando haya menores, entredichos ó inhabilitados entre los interesados, sin sujetarse á las formalidades prescritas en el Código Civil respecto de estos.

7.° A presentar estados de la liquidacion cuando los socios lo exijan.

8.° A rendir al fin de la liquidacion cuenta general de su administracion.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en la misma época cuenta de su gestion.

Art. 235 La liquidacion, ya sea demandante, ya demandada, será representada en juicio por los liquidadores.

Art. 236. En la liquidacion de sociedades de comercio en que tengan interes menores, entredichos ó inhabilitados, procederán sus tutores ó curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios; y serán válidos todos los actos que otorguen ó consientan á nombre de aquellos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan para con ellos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

SECCION X.

De la prescripcion de la responsabilidad de los socios en las compañías mercantiles.

Art. 237. La responsabilidad solidaria de los socios en las compañías de comercio ó de sus sucesores, cesará á los cinco años, contados desde el término ó disolucion de la compañía; siempre que el acto de disolucion se haya registrado y publicado conforme á los artículos 223, 224, 225 y 226.

Esta prescripcion no tiene lugar en el caso en que la compañía termine por quiebra.

Art. 238. Esta prescripcion corre contra toda clase de personas, y solo se interrumpe por demanda judicial. Despues de esta interrupcion solo tendrá lugar la prescripcion ordinaria.

Art. 239. Trascurridos los cinco años á que se refieren los artículos precedentes, queda sin embargo á los acreedores el derecho de ejercer sus acciones contra la liquidacion hasta concurrencia de los fondos sociales indivisos que aun existan, y contra cada uno de los socios en proporcion de lo que por capital y ganancias le haya correspondido en la liquidacion.

Art. 240. Si el vencimiento del crédito es posterior á la disolucion de la sociedad, el quinquenio principia á correr desde el vencimiento.

Art. 241. Los liquidadores que con dinero propio hayan pagado deudas de la sociedad, no pueden ejercer contra los socios mayores derechos que los que competerian á los acreedores pagados.

SECCION XI.

De la asociacion ó cuentas en participacion.

Art. 242. La asociacion en participacion es aquella en que un comerciante dá á una ó mas personas participacion en las utilidades ó pérdidas de una ó mas operaciones, ó aun de su comercio.

Puede tambien tener lugar en operaciones comerciales hechas por no comerciantes.

Art. 243. Los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.

Art. 244. Los participantes no tienen ningun derecho de propiedad sobre las cosas objeto de la asociacion, aunque hayan sido aportadas por ellos.

Sus derechos están limitados á obtener cuenta de los fondos que han aportado y de las pérdidas ó ganancias habidas.

Art 245. En el caso de quiebra, los participantes tienen derecho á ser colocados en el pasivo por los fondos con que han contribuido, en cuanto estos excedan á la cuota de pérdidas que les corresponda.

Art. 246. Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la sociedad accidental es regida por las convenciones de las partes.

Art. 247. Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías. A falta de contrato por escrito, se pueden probar por los demas medios admitidos por la lei comercial; pero la prueba testimonial no es admisible, cuando se trata de un negocio que pasa de cuatrocientos venezolanos de valor, si no hai un principio de prueba por escrito.

TITULO VIII.

Del contrato de comision.

Art. 248. Comisionista es el que ejerce actos de comercio en su propio nombre por cuenta de un comitente.

Art. 249. El comisionista no está obligado á declarar á la persona con quien contrata el nombre de su comitente; pero queda obligado directa y personalmente hácia aquel, como si el negocio fuera suyo propio.

Art. 250. El comitente no tiene accion contra la persona con quien ha tratado el comisionista, y recíprocamente esta no la tiene contra el comitente.

Art. 251. Si el negocio encomendado se hiciere bajo el nombre del comitente, los derechos y las obligaciones que produce se determinan por las disposiciones del Código civil sobre el contrato de mandato; pero el mandato mercantil no es gratúito por naturaleza.

Art. 252. El comisionista puede aceptar ó no el encargo que se le hace: pero si rehusare, queda obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1.° A dar aviso de su repulsa al comitente en el menor tiempo posible.

2.° A tomar, miéntras reciba instrucciones, las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son: las conducentes á impedir la pérdida ó deterioro de las mercancías consignadas, la caducidad de un título, una prescripcion ó cualquiera otro daño inminente.

Art. 253. Si no recibiere intrucciones en un tiempo proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede el comisionista depositar judicialmente las mercancías ó efectos consignados, y hacer vender con la autorizacion del juez lo suficiente á cubrir las sumas que hubiere erogado por causa de la consignacion.

Art. 254. Aceptada expresa ó tácitamente la comision, el comisionista debe ejecutarla y concluirla; y no haciéndolo, sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pero si la comision requiere provision de fondos, el comisionista no está obligado á ejecutarla, aunque la haya aceptado, miéntras el comitente no le haga la provision en cantidad suficiente; y aun podrá suspender la ejecucion, cuando se haya agotado la provision recibida.

Art. 255. El comisionista debe examinar el estado en que recibiere los efectos consignados; hacer constar legalmente en el acto las diferencias ó deterioros que advirtiere; y comunicarlo lo mas pronto posible al comitente.

Si no lo hiciere, se presume que las mercancías ó efectos estaban conformes con lo expresado en la factura ó en la carta de porte ó conocimiento.

Lo mismo practicará en todo caso en que sobrevengan á las cosas consignadas daños ó pérdidas.

Art. 256. El comisionista responde del deterioro ó de la pérdida de la cosa consignada que tuviere en su poder, que no provengan de caso fortúito ó de vicio propio de la misma cosa, en los términos expresados en el artículo 137. El daño se calculará por el válor de la cosa en el lugar y en el tiempo en que hubiere sobrevenido.

El comisionista se hace dueño del dinero y efectos al portador recibidos por cuenta del comitente, quedando constituido deudor de ellos, y corriendo todos sus riesgos, salvo convencion en contrario.

Art. 257. El comisionista debe sujetarse estrictamente á las instrucciones de su comitente en el desempeño de la comision; pero si creyere que cumpliéndolas á la letra debe resultar un daño grave á su comitente, podrá suspender la ejecucion, dándole aviso en primera oportunidad.

En ningun caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de su comitente.

A falta de instrucciones en casos extraordinarios é imprevistos, si no tuviere tiempo para consultar al comitente, procederá prudencialmente en favor de los intereses del comitente, y como procederia en asunto propio.

Lo mismo procederá en el caso en que el comitente le hubiere autorizado para proceder á su arbitrio.

Art, 258. El comisionista debe comunicar oportunamente al comitente todas las noticias relativas á la negociacion de que estuviere encargado, que puedan inducirle á modificar ó revocar sus instrucciones.

Art. 259. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comision; y si la delegare sin autorizacion prévia del comitente, responde de la ejecucion del delegado.

Si en la autorizacion para delegar no se le hubiere designado persona determinada, responde de la delegacion que haga en persona notoriamente incapaz ó insolvente.

Siempre que delegare la comision, debe dar aviso al comitente.

En todos los casos podrá el comitente ejercer sus acciones contra el delegado.

Art. 260. Se prohibe á los comisionistas representar en un mismo negocio intereses opuestos, sin consentimiento expreso de los interesados.

Art. 261. El mandatario mercantil tiene derecho á exigir una remuneracion por el desempeño de su encargo. Si no hubiere convenio previo sobre su monto, se estará al uso de la plaza en que se hubiere ejecutado el mandato.

Art. 262. Todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los negocios que haga por cuenta ajena, las abonará al comitente.

Art. 263. Evacuada la negociacion encomendada, el comisionista está obligado;

1.° A dar inmediatamente aviso al comitente.

2.° A rendir cuenta detallada y comprobada de su gestion.

3.° A pagar al comitente el saldo que resulte á su favor, empleando el medio que le hubiere designado; y á falta de designacion, del modo que fuere de uso en la plaza.

Art. 264. El comisionista debe pagar intereses sobre las sumas que retuviere indebidamente contra las órdenes del comitente.

Recíprocamente tiene derecho á intereses sobre el saldo que arroje á su favor la cuenta que rindiere, desde la fecha de esta; pero los intereses sobre las cantidades que supliere para cumplir la comision, correrán desde la fecha del suplemento, exceptuando el tiempo en que, por no rendir oportunamente la cuenta, ocasionare él mismo la demora en el pago.

Art. 265. Todo comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercancías ó efectos que le hayan sido expedidos, depositados ó consignados, por el solo hecho de la expedicion, del depósito ó de la consignacion, por todos los préstamos, avances ó pagos hechos por él, ya ántes de recibir las mercancías ó efectos, ya miéntras los tenga en su poder, y por los intereses y comisiones devengados y gastos hechos.

Este privilegio no subsiste, sino á condicion de que las mercancías ó efectos hayan sido puestos y permanezcan en poder ó á disposicion del comisionista, en sus almacenes ó buques, ó en poder de un tercero, ó en la Aduana ú otro depósito, público ó privado; y en caso que las mercancías ó efectos estén aun en tránsito, que pueda probar con el conocimiento ó carta de porte firmada por el conductor, que se le ha hecho la expedicion.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El comisionista tiene el derecho de retencion; y realizadas que sean las mercancías ó efectos, se paga de su crédito con el producto realizado, con preferencia á todos los acreedores del comitente.

Art. 266. El comisionista que ha adquirido mercancías ó efectos por cuenta de un comitente, tiene sobre estos y su precio los mismos derechos de retencion y privilegio establecidos en el artículo anterior, por el precio que haya pagado ó deba pagar, y por los intereses, comision y gastos, con tal que las mercancías ó efectos estén en su poder ó á su disposicion en los términos expresados; y en caso que los haya expedido, que las mercancías ó efectos no hayan sido entregados en los almacenes del comitente, y el comisionista puede probar con el conocimiento ó carta de porte, que hizo la expedicion.

Art. 267. El comisionista que rinda á su comitente cuenta que no estuviere conforme con los asientos de sus libros, ó que altere los precios y condiciones de los contratos celebrados, ó suponga gastos, ó aumente los que hubiere hecho, será castigado como reo de abuso de confianza y de falsedad, con arreglo al Código penal.

Art. 268. Las mercancías ó efectos recibidos ó comprados por el comisionista por cuenta del comitente pertenecen á este; y los que expidiere, viajan por cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convencion en contrario.

Art. 269. Siempre que fuere tan urgente la venta del todo ó parte de los efectos consignados para evitar su próxima pérdida ó deterioracion, que no haya tiempo para esperar disposiciones especiales del comitente, deberá el comisionista hacer la venta en almoneda pública, dando cuenta sin dilacion al comitente.

Art. 270. Cuando el comisionista reciba de distintos comitentes mercancías de la misma especie, deberá distinguirlas por una contramarca.

En ningun caso podrá el comisionista alterar la marca de las mercancías consignadas sin expresa autorizacion del comitente.

Art. 271. Si el comisionista hace préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado sin autorizacion del comitente, podrá este exigir al contado el importe de las operaciones hechas, dejándolas por cuenta del comisionista.

Lo dispuesto en este artículo no se opone á que el comisionista observe el uso de la plaza de conceder cortos términos para hacer los pagos de ventas consideradas al contado, siempre que no tenga de su comitente órden en contrario.

Art. 272. Aunque el comisionista esté autorizado para vender á plazo, no deberá hacerlo á persona de insolvencia conocida, ni exponer los intereses de su comitente á riesgo manifiesto.

Art. 273. Siempre que el comisionista venda á plazo, deberá expresar los nombres de los compradores en las cuentas y en los avisos que dé al comitente; y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Art. 274. El comisionista debe cobrar á sus vencimientos las sumas debidas por los efectos consignados; y responde de los daños y perjuicios causados por su omision, si no acredita que oportunamente usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 275. Si el comisionista percibe ademas de la comision ordinaria, otra de garantía de las operaciones á plazo, deberá abonar al comitente las sumas debidas por ellas, al vencimiento de los plazos.

Art. 276 Cuando en una misma negociacion se comprenden efectos de distintos comitentes, ó del comisionista y de alguno ó varios comitentes, debe hacerse en la factura la distincion, expresando las marcas y contramarcas que designen la distinta procedencia; y anotarse tambien en los asientos de los libros.

Art. 277. El comisionista que tuviere contra una misma persona créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, ó por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus asientos y en los recibos que otorgare, la operacion por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Si no se hubiere hecho la anotacion, los pagos se imputarán segun las reglas siguientes:

1.° Si el crédito procede de una sola operacion ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas se distribuirán entre todos los interesados á prorata de sus créditos.

2.° Si hai créditos provenientes de distintas operaciones, el pago se aplicará á todas á prorata, si todos los plazos están igualmente vencidos ó por vencer.

3.° Si en la época del pago unos plazos estuvieren vencidos y otros por vencer, se imputará el pago ó los créditos vencidos, segun las reglas anteriores; y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre los no vencidos.

Art. 278. El comitente tiene facultad, en cualquier estado del negocio, para revocar ó modificar la comision; quedando á su cargo las resultas de todo lo hecho hasta que el comisionista tenga conocimiento de la revocacion ó modificacion.

Art. 279. La comision caduca por el fallecimiento del comisionista, y por quedar este inhabilitado, por cualquiera causa, para desempeñar la comision. Se dará aviso al comitente para que provea lo conveniente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

No se acaba la comision por la muerte del comitente.

Art. 280. Las reclamaciones del comitente contra el comisionista por el mal desempeño de la comision se prescriben por un año.

Las del comisionista contra el comitente por el pago de su estipendio se prescriben por dos años.

Art. 281. En los casos no previstos especialmente en esta seccion se aplicarán á las comisiones mercantiles las disposiciones del Código Civil sobre el mandato.

TITULO IX.

Del contrato de cambio y de las letras de cambio.

SECCION I.

Del contrato de cambio.

Art. 282. El contrato de cambio es una convencion en la cual una de las partes se obliga, mediante un valor entregado ó prometido, á pagar ó á hacer pagar á la otra parte cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convencion.

SECCION II.

De las letras de cambio.

§ 1°

De la forma.

Art. 283. La letra de cambio debe enunciar:

1.° El lugar y la fecha en que es girada.

2.° La época en que debe hacerse el pago.

3.° El nombre de la persona á cuya órden debe hacerse el pago.

Puede ser girada la letra á la órden del mismo librador.

4.° La cantidad que debe ser pagada, expresada en denominaciones conocidas en el comercio, en números á la cabeza ó al pié de la letra, y en letras en el cuerpo de ella.

Si hubiere diferencia entre la cantidad en números y la expresada en letras, esta será considerada la verdadera.

5.° Si la letra es por valor recibido ó por valor en cuenta.

6.° El nombre y el domicilio del que debe hacer el pago ó sea el librado, y el lugar donde ha de efectuarse, si fuere distinto de aquel en que está domiciliado el librado.

7.° La firma del librador ó la de su factor ó apoderado al efecto.

Art. 284. La letra de cambio puede girarse:

A la vista.

A uno ó muchos dias ó meses vista.

A uno ó muchos dias ó meses fecha.

A una fecha determinada.

El plazo de la letra girada á dias vista se cuenta desde el siguiente al de la aceptacion, ó del protesto si no fuere aceptada.

El de la girada á dias fecha desde el siguiente al del giro.

El de la girada á meses vista, desde el dia siguiente al de la aceptacion, ó del protesto si no fuere aceptada, hasta la fecha del mes correspondiente igual á la de la aceptacion ó del protesto.

El de la girada á meses fecha, desde el dia siguiente á la del giro hasta la fecha del mes correspondiente igual á la del giro.

El plazo que segun las reglas anteriores debiera vencer en un dia de que carezca el mes se entenderá vencido el dia último de ese mes.

Art. 285. El librador debe extender de una letra de cambio tantos ejemplares originales cuantos exija el tomador, siempre que los pida al efectuarse el giro; y cada ejemplar deberá llevar su número de la série, *primera, segunda, etc.*, y anunciar cuántos originales se han expedido.

Cualquier tenedor puede exigir que su endosante le dé una ó mas copias firmadas de la letra y de sus endosos.

Art. 286. El librador que omita alguna de las precauciones prescritas en el artículo precedente, los que endosen las letras que carezcan de alguna de esas precauciones, y el librado que las acepte, serán responsables al portador de los perjuicios que le resulten, salvo el derecho de ellos contra el que se hubiere aprovechado.

Art. 287. El librador de una letra de cambio por cuenta de otro, aun cuando así lo exprese en el cuerpo de la letra, es responsable como si fuera por cuenta propia, salvo los derechos que le correspondan contra su comitente; pero este no tiene responsabilidad para con el tomador ni para con los endosantes.

Art. 288. La letra de cambio se considerará simple obligacion de pago en los casos siguientes:

1.° Cuando no reuna las formalidades que prescribe esta lei.

2.° Cuando haya suposicion de nombres, domicilio ó calidad de personas, ó de los lugares en que se giren ó en que sean pagaderas. Mas estas suposiciones no podrán oponerse como excepcion á los tenedores de buena fe.

§ 2.°

De la provision de fondos para el pago de las letras.

Art. 289. El librador debe hacer provision de fondos en poder de la persona á cargo de la cual gira la letra.

Art. 290. Cuando la letra se gira por cuenta de un tercero, este está obligado á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hacer la provision; sin que por ello deje el librador de ser directamente responsable, solo al portador y á los endosantes.

Art. 291. Se considera haber provision:

1.° Cuando al vencimiento de la letra, la persona á cuyo cargo fué girada, es deudora á la que fuere obligada á hacer la provision, de una cantidad exigible, igual por lo ménos al valor librado.

2.° Cuando el librado tiene en su poder efectos ó mercancías por cuenta de la persona obligada á hacer la provision, suficientes para cubrir el valor de la letra girada, si esta hubiere sido aceptada.

Art. 292. El librador que no hubiere hecho provision de fondos al vencimiento de la letra, será responsable de las resultas, aun cuando no haya sido presentada y protestada en los términos legales.

Art. 293. En los casos de cuestion toca al librador probar que hizo en tiempo provision de fondos.

Art. 294. En ningun caso el portador de una letra de cambio protestada tiene derecho sobre la provision.

Si la letra de cambio no ha sido aceptada, la provision vuelve á la masa del librador, en caso de quiebra de este. En el caso de aceptacion, el girado retiene la provision, salvo su obligacion de pagar la letra y de rendir cuenta.

§ 3.°

Del endoso.

Art. 295. La propiedad de una letra de cambio se puede trasferir á otra persona por medio del endoso.

Este debe contener:

El nombre de la persona á cuya órden se trasfiere la letra.

La expresion de si es por *valor recibido ó valor en cuenta.*

La fecha.

La firma del endosante.

Art. 296. Puede hacerse el endoso en blanco, estampando el propietario de la letra su firma en ella. Este endoso se reputa como reconocimiento de valor recibido. El portador podrá llenarlo en la forma ordinaria; pero las cláusulas adicionales que tiendan á agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán como no puestas.

Art. 297. Puede endosarse la letra por *valor en garantía.*

Art. 298. El endoso firmado que no estuviere conforme con las prescripciones anteriores, equivale á simple mandato.

Art. 299. El endoso debe estamparse en uno de los ejemplares originales ó copias de la letra.

Art. 300. El endoso puede contener la cláusula: *sin reversion, sin responsabilidad* ú otra equivalente, que libertará al endosante de toda responsabilidad para con los portadores subsecuentes de la letra.

Art. 301. Las letras de cambio vencidas no pueden endosarse. La disposicion de ellas debe hacerse segun las formas establecidas por el Código civil.

§ 4.°

Términos para la presentacion de las letras de cambio.

Art. 302. El portador de una letra de cambio girada á la vista ó á cierto término vista y pagadera en Venezuela, debe presentarla para obtener su pago ó aceptacion, dentro de los términos que aquí se expresan, contados desde el dia siguiente al de la fecha de la letra, so pena de perder su recurso contra los endosantes y aun contra el librador, si este hubiere hecho provision:

Seis meses para las letras giradas de algun punto del mismo territorio de Venezuela.

Ocho meses para las giradas de los Estados Unidos de Colombia, ó de las Antillas.

Diez meses para las giradas de la América del Norte, del resto de la América del Sur y de Europa.

Un año para las giradas de cualquier otro punto.

Si las letras fueren giradas de Venezuela, pagaderas en paises extranjeros, deben ser presentadas para su aceptacion ó pago dentro de los términos respectivamente señalados en este artículo.

Art. 303. Estos términos se duplicarán en los casos de guerra que puedan embarazar el curso de las letras.

Art. 304. Las precedentes disposiciones no perjudican las estipulaciones contrarias que se celebren entre el tomador, el librador y aun los endosantes.

§ 5.°

De la aceptacion.

Art. 305. La aceptacion de una letra de cambio debe expresarse por la palabra *acepto* ú otra equivalente; debe ser firmada y no puede ser condicional.

En las letras giradas á términos vista, debe expresarse la fecha de la aceptacion; y caso de omitirse, el término correrá desde la fecha de la letra.

Será válida la aceptacion dada por medio de carta ó de otro documento separado.

La negativa de la aceptacion ha de hacerse constar por el acto llamado *protesto por falta de aceptacion.*

Art. 306. Cuando la letra es pagadera en lugar distinto de aquel en que resida el aceptante, debe éste indicar en su aceptacion adonde debe ocurrirse por el pago.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 307. La aceptacion impone al aceptante la obligacion de pagar al legítimo portador el valor de la letra, aun cuando no haya recibido la provision. No se exime de esta obligacion el aceptante por la quiebra del librador, aunque la ignorara al acto de la aceptacion; ni por ser falsificada la letra, siempre que esta no se halle en manos del mismo tomador, ó de quien tenga parte en la falsificacion.

Art 308. La letra de cambio debe ser aceptada á su presentacion, ó á mas tardar, dentro de las veinte y cuatro horas de ésta. Pasado este término, el librado será responsable de los daños y perjuicios que cause con la demora.

Art. 309. La aceptacion puede limitarse á parte del valor de la letra; y entónces el protesto se saca por el resto.

§ 6.º

De la aceptacion por intervencion.

Art. 310. En el caso de protesto por falta de aceptacion, la letra puede ser aceptada por un tercero que intervenga por el librador ó por cualquiera de los endosantes, haya sido indicado por ellos ó no. La intervencion se mencionará en el protesto ó á su continuacion, y se firmará por el interveniente.

El portador deberá ocurrir precisamente á las personas indicadas: en primer lugar, á las que lo sean por el librador; y despues, á las que lo sean por los endosantes en el órden de las fechas de los endosos.

Art. 311. El interveniente deberá comunicar sin demora su aceptacion á la persona por quien hubiere intervenido, so pena de quedar responsable de los perjuicios que causare la omision del aviso.

Art. 312. La aceptacion por intervencion no priva al tenedor de la letra, de ninguno de sus derechos contra el librador y demas personas responsables.

§ 7.º

Del aval.

Art. 313. Puede un tercero, que no sea el librador, endosante ni el librado, afianzar el pago de la letra por un acto que se llama aval, otorgando su garantía sobre la letra ó por acto separado. La sola firma estampada en la letra importa aval.

Art. 314. El aval puede darse por el todo ó por parte de la letra.

Art. 315. El otorgante del aval contrae las mismas obligaciones que el librador ó endosante por quien lo haya dado; á ménos que haya convenio en contrario y se exprese en el aval.

Art. 316. El otorgante del aval se subroga en los derechos de la persona por quien se hizo garante.

§ 8.º

Del pago.

Art. 317. El portador debe exigir el pago de la letra el dia mismo de su vencimiento, y si éste fuere feriado, el siguiente hábil.

Aunque la letra haya sido protestada por falta de aceptacion, deberá ser presentada al librado para su pago.

Si la letra no fuese pagada el dia de su vencimiento, el portador deberá efectuar el acto llamado *protesto por falta de pago* el dia siguiente, y si este fuere feriado, el siguiente hábil.

Art. 318. La letra debe ser pagada en la moneda que indique, ó en su equivalente, segun la costumbre del comercio, si no hai de aquella en circulacion.

Art. 319. El portador puede admitir el pago que se le haga de parte del valor de la letra. En este caso la retiene, anotando en ella la parte cobrada, dá recibo al interesado, y saca el protesto por lo restante.

Art. 320. El que pagare una letra ántes de su vencimiento es responsable de la validez del pago.

El portador no está obligado á recibir el pago ántes del vencimiento.

Art. 321. El pago debe hacerse sobre el ejemplar de la letra en que conste la aceptacion.

El que no recoje el ejemplar aceptado queda responsable al tenedor.

Si no hubiere aceptacion, el pago puede hacerse sobre cualquier ejemplar original.

Art. 322 No se admite oposicion al pago, sino en los casos de pérdida de la letra ó de quiebra del portador.

Art. 323. El que paga una letra á su vencimiento conforme á los dos artículos precedentes, se presume válidamente libertado.

Art. 324. Puede el dueño de una letra perdida hacerse de otro ejemplar siguiendo la série intermedia de los endosantes. Al efecto, desde su inmediato cedente, subiendo de uno en otro hasta el primero, deben siempre prestar sus auxilios ó su representacion para obtenerlo del librador, sufriendo el dueño los gastos.

Art. 325. Extraviada la letra que lleva la aceptacion, su propietario no puede exigir el pago sobre otro ejemplar de ella sino por mandato del Juez, y dando fianza á satisfaccion del aceptante.

Haya sido aceptada la letra, ó no, si el que la hubiere perdido, no tuviere otro ejemplar de ella, ni tiempo oportuno para solicitarlo del librador, puede exigir el pago y obtenerlo por mandato del Juez, justificando la propiedad de ella por sus libros y correspondencia, y dando fianza.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El efecto de la fianza en estos casos dura hasta que se le entregue al pagador la letra original correspondiente ó hasta que quede libre por la prescripcion.

Art 326. En caso de negativa de pago, demandado éste segun el artículo que precede, el propietario de la letra perdida conserva todos sus derechos mediante una protesta que deberá hacer el dia despues del vencimiento, y notificar al librado, librador y endosantes, en los términos prescritos para el protesto.

§ 9.º

Del pago por intervencion.

Art. 327. Protestada una letra de cambio por falta de pago, el portador deberá admitir el pago de cualquiera que lo ofrezca por intervencion en honor del librador ó de alguno de los endosantes, haya sido indicado ó no para el caso de necesidad. El pago por intervencion se hará constar en el protesto ó á continuacion de este bajo la firma del interveniente.

El portador deberá precisamente ocurrir á las personas indicadas; primero, á las que lo sean por el librador, y despues á las que lo sean por los endosantes en el órden de las fechas de los endosos.

Art. 328. El que pagare una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, y queda obligado á cumplir las mismas formalidades que él

Si se hace el pago en honor del librador, quedan libres todos los endosantes, y si se hace por alguno de estos, quedan libres los posteriores.

Concurriendo varios á pagar por intervencion, es preferido el que liberte á mayor número.

Si fuere el mismo librado que despues del protesto quisiere pagar por intervencion en honor del librador, será preferido á todos.

§ 10.

Del protesto.

Art. 329. El protesto es el acto por el cual el portador de una letra de cambio hace constar la falta de aceptacion, ó la falta de pago de ella.

Art. 330. El protesto lo hace, á solicitud del portador, un corredor con carácter público, ó en defecto de él, un Juez de parroquia ó de municipio, acompañados de dos testigos, en el domicilio del librado ó aceptante.

El domicilio legal del librado ó aceptante será el designado en la letra: en defecto de designacion, el lugar de la actual residencia: á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Art. 331. Caso de no encontrarse en su domicilio al librado ó aceptante, el requerimiento se hará á sus dependientes, ó á su mujer, ó á otra persona que se encuentre allí.

Si no se encontrare el domicilio del librado ó aceptante, la primera autoridad civil de la parroquia ó municipio suscribirá el protesto, en que se hará constar aquella falta.

Art. 332. De la misma manera, y acto contínuo, serán requeridos para la aceptacion ó pago los que constaren indicados en la letra *para el caso de necesidad*, ó que hubieren aceptado por intervencion.

Art. 333. El acto del protesto debe contener:

1.º Copia literal de la letra de cambio, de los endosos, de las indicaciones y de la aceptacion en el mismo órden en que aparezcan en la letra.

2.º Relacion del requerimiento hecho al librado, aceptante ó indicado para que acepte ó pague ó exponga la razon de la negativa, la respuesta dada, ó la constancia de que no se dió ninguna.

En caso de ausencia de aquellos, los informes que dieren sus dependientes ó su mujer sobre la negativa de aceptar ó de pagar.

3.º La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabia, no pudo ó no quiso firmar.

4.º La fecha del acto con expresion de la hora.

5.º La firma del funcionario que hace el protesto, y de los testigos.

Art. 334. El funcionario que autoriza el protesto, dejará copia de él en el mismo acto á la persona con quien se hubiere entendido, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 335. Los protestos se harán ántes de ponerse el sol, y los funcionarios retendrán la letra y el protesto hasta despues de puesto el sol en el mismo dia, y los entregarán despues al portador.

Si el librado ó el pagador quisieren aceptar ó pagar la letra y pagar los gastos del protesto en el tiempo medio, ocurrirá al efecto al portador con el funcionario, quien cancelará el protesto despues de hecha la aceptacion ó pago.

Art. 336. El acto del protesto se protocolizará precisamente dentro de los tres dias hábiles siguientes en la oficina de registro, so pena de nulidad.

Art. 337. Ningun acto ni documento de parte del portador suple el protesto para salvar sus acciones: salvo lo dispuesto en el artículo 326.

Art. 338. El protesto por falta de aceptacion dá derecho al portador para exigir al librador, ó á cualquiera de los endosantes,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que le afiance el pago de la letra á su vencimiento; ó que deposite hasta entónces, ó le entregue desde luego su valor, con los gastos del protesto y demas indemnizaciones.

El endosante que así afianzare ó pagare, tendrá el mismo derecho contra los que le preceden y contra el librador.

Art. 339. El portador de una letra protestada por falta de aceptacion, deberá dar aviso á su cedente dentro de veinte y cuatro horas, si se encontraren en un mismo lugar; ó de lo contrario, por el primer correo.

Art. 340. El portador no puede omitir el protesto por falta de pago, ni porque haya sacado el protesto por falta de aceptacion, ni por la muerte ó quiebra del librado.

Art. 341. En caso de quiebra del aceptante, el portador puede, aun ántes del vencimiento de la letra, hacer el protesto por falta de pago, y usar del derecho que le dá el artículo 338.

§ 11.

Personas responsables al portador.

Art. 342. Son garantes solidarios al portador todos los que giren, endosen, ó acepten una letra de cambio, por el valor de ellas y las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Art. 343. El portador tiene el derecho que dá el artículo 338 contra cualquiera de sus garantes, cuando alguno de ellos quiebra ántes del vencimiento de la letra, aunque ésta haya sido aceptada.

Art. 344. Protestada una letra por falta de pago, el portador puede dirigir su accion contra el librador, el aceptante ó alguno de los endosantes individualmente, ó colectivamente contra todos ó algunos de ellos.

La misma facultad tiene cada uno de los endosantes contra los que le preceden, el librador y el aceptante.

Art. 345. El portador, para ejercer su accion contra el librador y los endosantes, debe comunicarles el protesto, y en defecto de reembolso, hacerlos citar en juicio dentro de quince dias á contar del siguiente á la fecha del protesto, si el lugar en que se exige el pago distare cinco miriámetros ó ménos del lugar del protesto, cuando los dos puntos están dentro del territorio de Venezuela; y un dia mas por cada tres miriámetros, si la distancia fuere mayor: si el protesto se hiciere en las Antillas, ó en los Estados Unidos de Colombia, el término será de cuatro meses; si en el resto de la América dal Sur, en la América del Norte ó en Europa, seis meses; y si en cualquiera otro punto, un año.

Art. 346. Para los endosantes corren los mismos términos, contándolos desde el dia siguiente á la fecha en que hicieren el reembolso al portador, ó en que fueren citados en juicio.

Art. 347. Vencidos los términos: para la presentacion de la letra, para el protesto por falta de pago, para la accion en garantía, sin haber hecho uso de sus derechos el portador ó los endosantes que lo subroguen, pierden su accion contra los endosantes, y contra el librador que probare haber hecho oportunamente provision; pero en este último caso la conservan contra el librado, haya ó no aceptado.

Los efectos de la caducidad de que trata este artículo no tienen lugar respecto del librador ó de los endosantes, que hayan recibido en cuenta, en compensacion ó de otro modo los fondos destinados al pago de la letra.

Art. 348. Aun cuando la presentacion de la letra ó el protesto por falta de pago, ó el recurso contra los garantes no se hicieren en los términos prescritos en este Código, tiene el portador expedita su accion contra cualquiera á quien pruebe que trasmitió la letra sabiendo y ocultando que estaba en quiebra el librado ó alguno de los garantes.

Art. 349. Sin perjuicio de ejercer en debida forma su accion, puede el portador de la letra protestada por falta de pago exigir contra las personas responsables el embargo precautelativo de bienes muebles, y la prohibicion de enajenar inmuebles en la parte que sea suficiente.

§ 12

Del reembolso y del recambio.

Art. 350. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede ocurrir con la cuenta de reembolso acompañada del protesto por el pago de ella á cualquiera de las personas responsables, á su eleccion.

Art. 351. La cuenta de reembolso será formada de las partidas siguientes:

El capital de la letra protestada.

Los gastos del protesto.

Los portes de cartas.

Un cinco por ciento sobre el capital por los demas gastos y perjuicios.

Los intereses segun el artículo 359.

Si la letra protestada por falta de pago hubiere sido girada en moneda extranjera, el cambio para reducirla á moneda del país será el mismo á que la letra se giró.

Art. 352. Tambien puede el portador reembolsarse girando una letra nueva á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes.

Esta letra nueva se llama *resaca* ó *letra de recambio*; y está sujeta á las mismas reglas que las letras ordinarias.

Las resacas no pueden girarse sino sobre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las plazas donde la letra protestada fué girada ó negociada

Art. 353. Puede tambien girar una resaca, cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

Art. 354. El que girare la resaca deberá acompañar á esta la letra protestada, el protesto ó copia de él, y la cuenta de retorno.

Art. 355. La cuenta de retorno deberá expresar la persona á cuyo cargo se gira la resaca y el importe de esta; y no podrá contener otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.

Los intereses corrientes que hubiere devengado.

Los gastos del protesto.

El derecho de sello para la resaca.

La comision de giro á uso de plaza.

El corretaje en la negociacion de la resaca.

Los portes de cartas.

El nuevo cambio.

Art. 356. El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro determina el máximun del recambio que el librador y endosantes están obligados á pagar al portador.

Este cambio se hará constar al pié de la cuenta de retorno por certificacion de un corredor con carácter público, ó en su defecto, de dos comerciantes.

Art. 357. Se prohibe la acumulacion de recambios y la formacion de mas de una cuenta de retorno. La que hubiere formado el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada con solo el aumento de los intereses de que habla el artículo 359.

Art. 358. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas responsables por el pago de la letra protestada; pero no queda libre de la caducidad prescrita en el artículo 345, si no intenta su accion dentro de los términos establecidos.

Art. 359. El interes sobre el principal de la letra protestada corre desde la fecha del protesto; y el interes sobre los gastos del protesto y demas legítimos, desde el dia de la demanda judicial.

Art. 360. Cualquiera de los responsables tiene el derecho de recoger del portador la letra protestada, pagando al contado el importe de la cuenta de reembolso.

Si ocurrieren varios á usar de este derecho, será preferido aquel que liberte á mayor número de los responsables.

§ 13.

De la prescripcion.

Art. 361. Todas las acciones provenientes de letras de cambio se prescriben en el término de cinco años desde el dia siguiente al del vencimiento de la letra.

Si pendiente la prescripcion, hace el deudor algun pago parcial, ú obtiene nuevo plazo ó resulta de su correspondencia que consideraba vigente su deuda, principia de nuevo el término desde el dia siguiente á la fecha de tales actos.

La demanda judicial contra los deudores interrumpe la prescripcion respecto á los demandados; pero principiará á correr de nuevo desde el dia siguiente al en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

Cuando ocurra condenacion judicial, ó cuando se hiciere novacion sobre la deuda, será aplicable la prescripcion ordinaria.

Art. 362. Aunque haya trascurrido el término de la prescripcion de cinco años, el demandado á cuyo juramento defiera el demandante debe prestarlo, afirmando que no se debe la cantidad; y su viuda, herederos ó representantes, que creen de buena fe que no se debe nada. Si se niegan á tal afirmacion jurada, ó si mediante ella, reconocen estar vigente la deuda, queda restablecida la accion del acreedor.

TITULO X.

De las libranzas y pagarés.

Art. 363. Las libranzas á la órden sobre la misma plaza en que se giren, entre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obligado, y los pagarés ó vales á la órden, tambien entre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obligado, deben contener:

La fecha.

La cantidad, en números y en letras.

La época de su pago.

La persona á cuya órden ha de pagarse.

La expresion de si son por valor recibido y en qué especie, ó por valor en cuenta.

Art. 364. Son aplicables á las libranzas y pagarés á la órden á que se refiere el artículo anterior, las disposiciones acerca de las letras de cambio sobre:

Los plazos en que vencen.

El endoso.

Los términos para la presentacion, cobro ó protesto.

Las personas responsables.

El aval.

El pago.

El pago por intervencion.

El protesto.

La prescripcion.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 365. El portador de una libranza ó pagaré, protestado por falta de pago, tiene derecho á cobrar de los responsables:

El valor de la obligacion.

Los intereses desde la fecha del protesto.

Los gastos del protesto.

Los intereses de estos desde la demanda judicial.

Los gastos judiciales que hubiere desembolsado

Art. 366. Las libranzas no á la órden, giradas sobre la misma plaza, entre comerciantes ó por actos de comercio, á la vista, deben cobrarse inmediatamente; y á su vencimiento los que contengan plazo. Si no fueren pagadas, los tomadores deben devolver las á sus dueños dentro de los tres dias siguientes, so pena de perder su accion contra estos, si habian hecho provision.

TITULO XI.

De las cartas de crédito.

Art. 367. La carta de crédito tiene por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfeccion pende de que éste haga uso del credito que aquel le abre.

Art. 368. La carta de crédito puede contener la autorizacion al tomador de girar á favor de otra persona ó á su órden hasta por la suma que ella indique; pero la letra deberá ser adherida á la carta de crédito que le sirve de base.

Art. 369. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.

Tambien deberá contener la cantidad por la cual se abre el crédito; y si no se expresare, será considerada como de simple introduccion.

El tomador de una carta de crédito deberá poner en la misma el modelo de su firma.

Art. 370. El dador no puede revocar la carta de crédito, salvo que sobrevenga algun accidente que menoscabe el crédito del tomador; y ni aun en este caso podrá revocarla, si el tomador hubiere dejado en su poder el valor de la carta.

Revocándola intempestivamente, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

Art. 371. El dador está obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que este en virtud de la carta de crédito entregue al tomador; pero no tiene accion el pagador de la letra contra el portador.

Art. 372. El tomador deberá estampar en la misma carta los recibos por las cantidades que reciba; y si tomare solo parte del máximum por que hubiere sido acreditado, podrá pedir copia autorizada de la carta y recibos al encargado de entregar los fondos

Art. 373. Si la carta de crédito no fuere pagada, el portador de ella podrá comprobar la causa por medio del protesto que se hará segun lo prescrito en los artículos 330, 331 y 333.

Art. 374. La carta de crédito puede ser dirigida á varios corresponsales: en este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador, deberá hacer poner el recibo al dorso de la carta, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, tomando ademas copia, autorizada por el portador, de la carta y del recibo.

TITULO XII.

Del contrato de cuenta corriente.

Art. 375. La cuenta corriente es un contrato en que una de las partes remite á otra, ó recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicacion á un empleo determinado, ni obligacion de tener á la órden un valor ó una cantidad equivalente, pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas; liquidando en las épocas convenidas por compensacion, hasta la cantidad concurrente de las remesas respectivas, sobre la masa total del débito y crédito, y pagar el saldo.

Art. 376. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples ó de gestion, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

Art. 377. Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Art. 378. Antes de la conclusion de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

Art. 379. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1.º Que el crédito asentado por remesas en efectos de comercio lleva la condicion de que estos sean pagados á su vencimiento.

2.º Que todos los valores del débito y del crédito producen intereses.

3.º Que á mas del interes de la cuenta corriente, los contratantes tienen derecho á una comision sobre el importe de todas las remesas cuya realizacion reclamare la ejecucion de actos de verdadera gestion.

La tasa de la comision será fijada por convenio de las partes ó por el uso.

4.º Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptacion, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obenido sumas eventuales que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

Art. 380. La admision en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contrayentes al otro, á cualquier título que sea, produce novacion, á ménos que el acreedor ó el deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admision de un valor en cuenta corriente se presupone hecha pura y simplemente.

Art. 381. Los valores recibidos y remitidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 382. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la órden del remitente, son extraños á la cuenta corriente; y como tales no son susceptibles de la compensacion puramente mercantil que establecen los artículos 375 y 386.

Art. 383. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente solo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 384. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convencion, ó ántes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye tambien por la muerte, la interdiccion, la demencia, la quiebra ó cualquier otro suceso que prive legalmente á alguno de los contratantes de la libre disposicion de sus bienes.

Art. 385. La conclusion de la cuenta corriente es *definitiva* cuando no debe ser seguida de ninguna operacion de negocios, y *parcial* en el caso inverso.

Art. 386. La conclusion definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes; produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensacion del íntegro monto del débito y del crédito hasta la cantidad concurrente; y determina la persona del acreedor y deudor.

Art. 387. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 388. El saldo puede ser garantizado con hipoteca constituida en el acto de la celebracion del contrato.

Art. 389. Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 390. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interes y la comision; y acordar todas las demas cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la lei.

Art. 391. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, ménos por la de testigos.

Art. 392. La accion para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificacion de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicacion de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos mas cortos.

TITULO XIII.

Del préstamo.

Art. 393. El préstamo se tiene como mercantil:

1.º Cuando tiene lugar entre comerciantes; ó el deudor por lo ménos, es comerciante; y

2.º Cuando se contrae en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio:

Art. 394. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no puede exigirse el pago sin prevenir al deudor con treinta dias de anticipacion.

Art. 395. El préstamo mercantil devenga intereses, salvo convencion en contrario. Debe hacerse por escrito la estipulacion de un interes distinto del corriente en la plaza, y la que exonere de intereses al deudor.

Si la deuda consistiere en especies no amonedadas, se estimarán para el cálculo de intereses por su valor en el tiempo y lugar en que se contrajo.

Art. 396. No se deben intereses sobre intereses, miéntras que, hecha la liquidacion de estos, no fueren incluidos en un nuevo contrato como aumento de capital. Tambien se deben cuando de comun acuerdo ó por condenacion judicial se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los intereses devengados.

Art. 397. El recibo de intereses pagados, dado sin reserva, hace presumir el pago de los devengados anteriormente.

TITULO XIV.

Del depósito.

Art. 398. Para que el depósito tenga carácter mercantil es necesario que el depositario sea comerciante: que la cosa depositada sea objeto de comercio; y que el depósito se haga á consecuencia de una operacion de comercio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 399. El depósito mercantil dá derecho al depositario á una retribucion, que á falta de estipulacion, será la fijada por el uso de la plaza.

Art. 400 Si el depósito tiene por objeto documentos de crédito, el depositario está obligado á cobrar los plazos ó réditos que venzan; y á practicar todas las diligencias necesarias para conserver sus derechos al depositante.

Art. 401. Son aplicables al depósito las disposiciones del título 8.° del presente libro sobre el contrato de comision.

TITULO XV.

De la prenda.

Art. 402. El contrato de prenda debe hacerse por escrito, bien sea dada la prenda por un comerciante, bien por uno que no lo sea, si es por acto de comercio,

La certeza de la fecha del documento puede establecerse por todos los medios de prueba admitidos por las leyes mercantiles.

Si falta el acto escrito, la prenda no produce efecto respecto de tercero.

Art. 403. Si se trata sobre efectos á la órden, la prenda puede constituirse mediante un endoso regular con las palabras, *valor en garantía*, ú otras equivalentes.

Respecto de acciones, obligaciones ú otros títulos nominativos de sociedades industriales, comerciales ó civiles, la prenda puede constituirse por traspaso hecho en los registros de la sociedad, *por causa de garantía.*

Art. 404. La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda.

Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, ó en el de un tercero elegido por las partes.

Se reputa que el acreedor está en posesion de la prenda, si ésta se halla en sus almacenes ó en sus naves, en los de su comisionista, en la Aduana ú otro depósito, público ó privado, á su disposicion; y en caso de que sean mercancías que aun estén en tránsito, si el acreedor está en posesion de la carta de porte ó conocimiento, expedido ó endosado á su favor.

Art. 405. El acreedor debe ejecutar todos los actos necesarios para la conservacion de la cosa dada en prenda.

Si ésta fuere letra de cambio, pagaré ú otro efecto de comercio, el acreedor tiene los deberes y derechos del portador.

Sobre toda especie de crédito dado en prenda, tiene derecho á cobrar las sumas que se hicieren exigibles.

Se reembolsa con preferencia de los gastos que la prenda le causare; y luego que esté satisfecho de su crédito y de los gastos hechos, debe rendir cuenta.

Art. 406. A falta de pago al vencimiento del crédito garantido con la prenda, la autoridad judicial á solicitud del acreedor, ordenará la venta de la prenda, estableciendo el modo y condiciones con que debe hacerse; pudiendo acordarla por medio de corredor ó en pública almoneda.

La solicitud del acreedor y el decreto que acuerde la venta, se notificarán al que ha dado la prenda, en la forma de las citaciones.

No se procederá á la venta ántes de estar vencido el término de ocho dias despues de la notificacion.

Art. 407. El que ha dado la prenda puede oponerse á la venta, con tal que haga la oposicion ántes del dia señalado para llevarla á efecto. La oposicion en tiempo hábil suspende la venta, y las partes se entenderán citadas para la contestacion y conciliacion en el término ordinario, que se contará desde la fecha en que se haga la oposicion, que al efecto se hará constar por el secretario del tribunal.

Art. 408. Las prendas sobre naves se reglan por las disposiciones especiales establecidas en el libro 2.° de este Código.

Art. 409. Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda, ó para disponer de ella en otra forma que la prescrita en las precedentes disposiciones.

Art. 410. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario á sus disposiciones, se aplicarán las del Código civil relativas al contrato de prenda

TITULO XVI.

De la fianza.

Art. 411. La fianza es mercantil, aunque el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion mercantil.

Art. 412. Debe celebrarse necesariamente por escrito, cualquiera que sea su importe.

Art. 413. El fiador puede estipular una retribucion por la responsabilidad que toma sobre sí.

Art. 414. El fiador mercantil responde solidariamente, como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de excusion, ni el de division

TITULO XVII.

Del seguro en general y del terrestre en particular.

SECCION I.

Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos.

Art. 415. El seguro es un contrato en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que uno toma sobre sí todos ó algunos de los riesgos de pérdida ó deterioro que corren ciertas cosas pertenecientes á otro, obligándose mediante una retribucion convenida, á indemnizarle la pérdida ó daño estimable que sufran las cosas aseguradas.

Art. 416. El seguro se perfecciona y prueba por documento, público ó privado, que se llama póliza.

La póliza puede ser nominativa, á la órden ó al portador.

Si se otorgare por documento privado se extenderá por duplicado.

Art. 417. La póliza debe contener.

1.º Los nombres y domicilios del asegurador y del asegurado.

2.º El carácter con que el asegurado contrata el seguro: si es en su propio nombre ó por cuenta de otro.

3.º La designacion clara y precisa de la naturaleza y valor de los objetos asegurados.

4.º La cantidad asegurada.

5.º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí.

6.º La época en que principian y concluyen los riesgos para el asegurador.

7.º La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que ha de ser pagada.

8.º La fecha en que se celebra el contrato con expresion de la hora

9.º Todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador conocimiento exacto y completo de los riesgos; y todas las demas estipulaciones que hicieren las partes.

Art. 418. El asegurado debe tener interés real en evitar los riesgos; en caso contrario, el contrato es nulo.

Art. 419. Pueden ser aseguradas todas las cosas, corporales ó incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato, ó en la época en que principian á correr los riesgos por cuenta del asegurador: que tengan un valor estimable en dinero: puedan ser objeto de una especulacion lícita; y estén expuestas á los riesgos que toma sobre sí el asegurador.

El seguro de cosas que no reunan todas las condiciones expresadas, es nulo.

Art. 420. Son nulos los seguros que tengan por objeto:

Las ganancias ó beneficios que se esperan.

Los objetos de ilícito comercio.

Las cosas ya íntegramente aseguradas; á ménos que el seguro se refiera á tiempo ó riesgos distintos de los que comprenda el anterior.

Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado ó perecido en él.

Art, 421. El asegurador puede reasegurar las cosas que él hubiere asegurado; y el asegurado puede asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del asegurador; pero ellos no pueden celebrar entre sí un reseguro.

Art. 422. Los establecimiento de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó marítimos, pueden ser asegurados con ó sin designacion específica de las mercaderías y de los otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden tambien ser asegurados en la misma forma; pero los que sean de gran precio, como alhajas, cuadros de familia, objetos de arte y otros análogos, deben ser asegurados con designacion específica.

Háyase hecho ó no la designacion, el asegurado deberá justificar la existencia y valor, al tiempo del siniestro, de los objetos asegurados.

Art. 423. Si se hubieren celebrado de buena fe varios seguros en diferentes fechas, solo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado. Si no lo cubre, los aseguradores posteriores responderán del valor no cubierto, segun el órden de fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados, restituirán la prima, salvo su derecho á indemnizacion.

Art. 424. El contrato de seguro ó reseguro celebrado por una suma que exceda el valor de los objetos asegurados, es nulo respecto al asegurado solamente, si se probare que hai dolo ó fraude de su parte.

Si solo hubiere error, el contrato es válido hasta concurrencia del valor de las cosas aseguradas; teniendo los aseguradores derecho á indemnizacion por el exceso.

Si varios aseguradores han asegurado conjunta ó separadamante en una misma fecha una cantidad que exceda el valor de la cosa asegurada, solo son responsables hasta concurrencia de ese valor, y cada una en proporcion á la suma que hubiere asegurado.

Art. 425. Si no se hubiere asegurado el valor íntegro de la cosa, en caso de siniestro el asegurador solo está obligado á indemnizar á prorata entre la cantidad asegurada y la que no lo está.

Sin embargo, puede estipularse que el asegurado no soporte parte alguna en la pérdida ó deterioro sino en caso que el monto del siniestro exceda á la suma asegurada.

Art. 426. Si la póliza no contiene la designacion expresa ó tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga á indemnizar la pérdida ó deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Art. 427. Si se ha omitido en la póliza la expresion del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por to-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos los medios de prueba que admite este Código.

Art. 428. En caso de fraude en la estimacion de los cosas aseguradas, ó de suposicion ó falsificacion, puede el asegurador hacer que se proceda á su verificacion y valuacion, sin perjuicio de otros procedimientos civiles ó criminales.

Art. 429. El asegurador puede tomar sobre sí todos ó solo algunos de los riesgos á que esté espuesta la cosa asegurada; pero si no estuviere expresamente limitado el seguro á determinados riesgos, el asegurador responderá de todos, salvas las excepciones legales.

Art. 430. A falta de estipulacion expresa, los riesgos principian á correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la lei disponga otra cosa en casos determinados.

Los tribunales determinarán la duracion de los riesgos, segun las cláusulas de la póliza, los usos locales y demas circunstancias del caso.

Art. 431. El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo ni ninguna otra de las circunstancias que se hayan tenido en mira al estimarlo. La variacion ejecutada sin consentimiento del asegurador, liberta á este de responsabilidad del seguro, si á juicio del tribunal extendiere ó gravare los riesgos.

Art. 432. El siniestro se presume ocurrido por caso fortúito: pero el asegurador puede probar que ha ocurrido por causa que no le constituye responsable, segun la convencion ó la lei.

Art. 433. El asegurador gana la prima desde que los riesgos principian á correr por su cuenta.

Art. 434. En defecto de estipulacion expresa, la prima es pagadera en dinero; y exigible desde que el asegurador empiece á correr los riesgos.

Si el pago se estipulare en entregas periódicas, cada una debe hacerse al principio de cada período.

Art. 435. El asegurador deberá pagar la suma asegurada ó la parte correspondiente de ella, siempre que la cosa asegurada se pierda total ó parcialmente, ó se deteriore, por efecto del caso fortúito que hubiere tomado á su cargo.

Art. 436. Si la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada se consumare por accidente ocurrido ántes, y continuado hasta despues de vencido el término del seguro, los aseguradores responden del siniestro. Pero si el accidente ocurriere ántes de que los riesgos hubieren principiado á correr por cuenta de los aseguradores, y continuare despues, estos no son responsables.

Art. 437. El asegurador no responde de la pérdida ó deterioro procedente de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado, ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de este.

Por estipulacion expresa puede tomar sobre sí la pérdida proveniente de vicio propio de la cosa; pero nunca la que provenga de hechos del asegurado.

Art. 438. El asegurador que pagare la cantidad asegurada, puede exigir del asegurado cesion de los derechos que por causa del siniestro tenga contra terceros.

Art. 439. El asegurado está obligado:

1.° A declarar con sinceridad todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada, y apreciar la extension de los riesgos.

2.° A pagar la prima en la forma y tiempo convenidos.

3.° A emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

4.° A tomar todas las medidas necesarias para salvar ó recobrar la cosa asegurada, ó para conservar sus restos.

5.° A hacer saber al asegurador en el menor término posible despues de la recepcion de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, expresando claramente las causas y circunstancias del accidente ocurrido.

6.° A declarar al tiempo de exigir el pago del siniestro, los seguros que haya hecho, ó mandado hacer sobre la cosa asegurada.

7.° A probar la existencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Este responde de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir los números 3.° y 4.°

Art. 440. Si estando pendientes los riesgos quebrare alguna de las partes en el contrato, podrá la otra pedir la rescision, ó que se le afiance su cumplimiento.

Art. 441. Siempre que se pruebe que el seguro se celebró sabiendo el asegurado que la cosa habia perecido en el riesgo, ó sabiendo el asegurador que se habia salvado de él, ademas de anularse el contrato, el culpable pagará al otro el duplo de la prima convenida, y restituirá lo que hubiere recibido por cuenta del contrato anulado.

Art. 442. Las declaraciones falsas y las reticencias por error ó de propósito deliberado, por parte del asegurado, que hagan creer la disminucion del riesgo ó cambien su objeto, anulan el contrato, aunque la pérdida no haya provenido del hecho ocultado ó mal representado.

Art. 443. Las declaraciones falsas y las reticencias fraudulentas tanto de parte del asegurador como del asegurado, son siempre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

causa de nulidad, que la parte de buena fe puede invocar.

SECCION II.

De los seguros terrestres.

Art. 444. En los seguros terrestres, salvo el de trasportes, no hai lugar al abandono de las cosas aseguradas, á ménos que haya convencion en contrario.

Art. 445. La indemnizacion á que se obliga el asegurador se regula, dentro de los términos del contrato, sobre la base del valor que tenga la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Art. 446. La disposicion del inciso final del artículo 439 se aplica á los seguros terrestres, salvo el de trasportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan el valor de los objetos salvados.

Art. 447 Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de trasportes, se prescriben por el trascurso de cinco años

Si la prima fuere pagadera por cuotas en tiempos periódicos, el tiempo para cada cuota corre desde que esta sea exigible.

§ 1.°

Del seguro de vida.

Art. 448. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma, ó por un tercero que tenga interes actual y efectivo en su conservacion.

En el segundo caso, el asegurado es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro, y que se obliga á pagar la prima.

Art. 449. El seguro celebrado por un tercero puede realizarse sin noticia y sin consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

Art. 450. El seguro puede ser temporal ó vitalicio.

Omitida la designacion del tiempo que debe durar el seguro, se reputará vitalicio.

Art. 451. El riesgo que el asegurador toma sobre sí puede ser el de muerte del asegurado dentro de un determinado tiempo, ó en ciertas circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolongacion de la vida mas allá de la época fijada por la convencion.

Art. 452. A mas de las enunciaciones que contiene el artículo 417 la póliza deberá expresar la edad, profesion y estado de la salud de la persona cuya vida se asegura.

Art. 453. Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

Art. 454. La responsabilidad del asegurador no tiene lugar:

1.° Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio ó por condenacion capital, ó si la perdiere en duelo ó en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposicion es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2.° Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida haya sido asegurada.

Art. 455. La mera ausencia y la desaparicion de la persona cuya vida haya sido asegurada, no hacen exigible la cantidad asegurada, á no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntos del desaparecido obtuvieren la posesion definitiva, podrá exigirse el pago de la cantidad asegurada, bajo caucion de restituirla si el ausente apareciere.

Art. 456. La fijacion de la cantidad asegurada y todas las condiciones accidentales del contrato quedan al arbitrio de las partes.

Art. 457. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las tontinas, seguros mútuos de vida, ni á los demas contratos que requieran la contribucion de una cantidad fija.

§ 2.°

Del seguro contra incendio.

Art. 458. Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 417, la póliza deberá expresar:

1.° La situacion de los inmuebles asegurados, y la designacion específica de sus deslindes.

2.° El destino y uso de los inmuebles asegurados.

3.° El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimacion de los riesgos.

4.° Los lugares en que se encuentren colocados ó almacenados los muebles, objeto del seguro.

5.° La duracion del seguro.

Art. 459 El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

Art. 460. El asegurado contra el riesgo de vecino ó contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnizacion convenida, miéntras no exhiba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado responsable de la comunicacion del fuego en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

Art. 461. Son de cargo del asegurador:

1.° Todas las pérdidas y deterioros causados por la accion directa del incendio, aunque

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

este accidente proceda de culpa leve del asegurado, ó de hecho ajeno, del cual seria en otro caso civilmente responsable el asegurado.

2.° Las pérdidas y deteriores que sean una consecuencia inmediata del incendio; como los causados por el calor, el humo ó el vapor; por los medios empleados para extinguir ó contener el fuego; por la remocion de muebles; y por las demoliciones ejecutadas en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 462. Cesa la responsabilidad del asegurador; si el edificio asegurado fuere destinado despues del contrato á un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar á presumir que el asegurador no lo hubiera asegurado, ó lo habria asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, siempre que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro, y los coloque en otro.

Art. 463. Cesa tambien la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes ó los reglamentos de policía que tienen por objeto prevenir tal accidente.

Art. 464. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota parte del valor de la cosa asegurada, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

Art. 465. Salva convencion en contrario, las expresiones *bienes muebles* y *muebles de casa*, sin otra especificacion, serán tomadas en el sentido que les dá el Código civil.

§ 3.°

Del seguro contra los riesgos á que están espuestos los productos de la agricultura.

Art. 466. Independientemente de las enunciaciones contenidas en el artículo 417, la póliza deberá expresar:

1.° La situacion, cabida y deslindes de los terrenos, prados ó arboledas cuyos productos sean asegurados.

2.° La clase de siembras ó plantaciones á que estén destinados los terrenos; y si están hechas ó por hacerse.

3.° El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos.

4.° El valor medio de los frutos asegurados.

Art. 467. El seguro puede ser contratado por uno ó mas años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar solo el año rural á que corresponda la cosecha inmediata.

Art. 468. El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos; mas no de que las arboledas, sementeras ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

Art. 469. En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnizacion estipulada segun lo prescrito en el artículo 445.

En la regulacion pericial del siniestro se tomará en consideracion, para calcular y determinar la indemnizacion, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es ó no posible hacer una segunda siembra ó plantacion, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

§ 4.°

Del seguro de trasportes terrestres.

Art. 470. Ademas de las enunciaciones exigidas en el artículo 417, la póliza del seguro deberá contener:

1.° El nombre y domicilio del conductor.

2.° La indicacion del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega.

3.° El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores.

4.° La forma en que ha de hacerse el trasporte

Art. 471. El conductor de efectos por tierra, lagos, rios ó canales navegables, puede asegurarlos por su propia cuenta.

La poliza, en este caso, se extenderá con arreglo á las prescripciones del artículo precedente.

Art. 472. Los riesgos principian á correr y concluyen para el asegurador, en las épocas que designa el artículo 138.

Art. 473. Si los efectos pudieren ser trasportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conduccion se verifique sin necesidad por vias inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

Art. 474. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duracion de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan despues del plazo designado.

Art. 475. Si en el curso del viaje convenido, los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos á cargar á lomo de otros animales, ó en otras carretas, ó en otros carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que se haya estipulado expresamente que el trasporte se realizará en un determinado buque: pero aun entónces el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

Art. 476. El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo de los en-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cargados de la recepcion, trasporte ó entrega de los efectos asegurados.

Art. 477. Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Art. 478. Rescindido el seguro, parcial ó totalmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará por via de indemnizacion medio por ciento del valor asegurado.

Art. 479. El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados á favor del asegurador, dentro de un mes, contado desde el dia en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo despues.

Art. 480. En los casos no previstos en el presente párrafo, se aplicarán las disposiciones consignadas en el título *Del seguro marítimo.*

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO I.

De las naves.

Art. 481. Se considera nave, para los efectos de este libro, todo buque destinado á traficar por mar, de un puerto á otro del país ó del extranjero.

Bajo la palabra *nave* se comprenden, ademas del casco y quilla del buque, los aparejos correspondientes á él.

El nombre *aparejo* designa los palos, botes, anclas, cables, jarcias, velámen, mástiles, vergas y todos los demas objetos, finos ó sueltos, que sin formar parte del cuerpo de la nave, son indispensables para su servicio, maniobra y navegacion.

No se comprende en él el armamento que no sea de uso habitual de la nave, ni las vituallas y pertrechos.

Art. 482. Las naves son consideradas como bienes muebles; sin embargo, ellas responden de las deudas del propietario privilegiadas sobre la misma nave; y pueden ser perseguidas en poder de tercero por los respectivos acreedores.

Art. 483. La propiedad de las naves, ó de parte de ellas, debe trasferirse por escritura pública.

Art. 484. Son créditos privilegiados sobre las naves ó su precio, y por el órden con que van enumerados los siguientes:

1° Los gastos de justicia y otros, hechos para llegar á la venta.

2.° Los gastos de auxilios dados á la nave que se hallaba en peligro en su último viaje.

3° Lo que deba la nave por derechos de puerto ó cualesquiera otros legalmente establecidos.

4° Los salarios de los depositarios y guardianes de la nave, y cualquiera otro gasto hecho para su conservacion, desde su entrada en el puerto despues de su último viaje, hasta su venta; y el alquiler de los almacenes donde se hayan custodiado sus aparejos y pertrechos.

5.° Los salarios que se deban al capitan é individuos de la tripulacion, por el último viaje, y hasta quince dias despues de la llegada de la nave, si ántes no hubiere descargado su cargamento.

6.° Las cantidades prestadas al capitan por necesidad urgente de la nave durante el último viaje, y el valor de las mercancías que él haya vendido por la misma causa.

7° Las sumas debidas al vendedor, á los proveedores y obreros empleados en la construccion de la nave, cuando esta no haya hecho viaje alguno; y si ya hubiere navegado, las deudas que se hayan contraido para repararla, aparejarla y proveerla para el último viaje.

8° Las cantidades prestadas á la gruesa, ántes de la salida de la nave, sobre el casco, quilla y aparejos, para su reparacion, provision, armamento y equipo.

9.° El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla y aparejos de la nave.

10.° Las indemnizaciones debidas á los cargadores por falta de entrega, pérdida ó avería de sus mercancías, ocasionadas por culpa del capitan ó de la tripulacion.

11.° Las otras acreencias á que haya sido afectada especialmente la nave.

Los créditos privilegiados comprendidos en un mismo número, concurrirán entre sí á prorata, en caso de insuficiencia.

Art. 485. Para que gocen del privilegio los créditos mencionados en el artículo anterior, deben comprobarse por los medios siguientes:

Los comprendidos en el número 1°, por tasaciones aprobadas por los tribunales competentes.

Los del número 2.°, por certificacion de la autoridad que haya presidido á esta operacion; y á falta de ella, por relacion aprobada por el tribunal de comercio.

Los del número 3.°, por certificaciones de los jefes de las respectivas Aduanas.

Los del número 4°, por relacion que apruebe el Juez de comercio.

Los del número 5°, por la liquidacion que haga el capitan de puerto, con vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, y que aprobare el Juez de comercio.

Los del número 6.°, por los recibos suscritos por el capitan, y por las relaciones de este, confirmadas con copia de la diligencia que acredita la necesidad del gasto autoriza-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do por los principales individuos de la tripulacion.

Los del número 7.°, la venta del buque, por el documento público en que conste el contrato: los gastos de construccion y otros, cuando la nave no haya hecho viaje, por relacion suscrita ante testigos, por los acreedores, y por el dueño ó armador de la nave: los gastos hechos para el último viaje, por facturas de los proveedores, con el recibo del capitan al pié, con tal que se hayan depositado duplicados de esas mismas facturas en la Aduana ántes de partir la nave, ó á mas tardar, dentro de los tres dias inmediatos

Los del número 8.°, por el documento que comprueba el contrato registrado ó depositado segun el artículo 642.

Los del número 9.°, por las pólizas, ó por lo que conste de los libros de los corredores.

Los del número 10.°, por sentencias judiciales ó arbitrales:

Los del número 11.°, por documento público ó privado, que se anotará en la patente del buque por el administrador de la respectiva Aduana en Venezuela, ó por el Cónsul venezolano en país extranjero, y á falta de este, por alguna autoridad del lugar.

Art. 486. Se extingue la responsabilidad de la nave en favor de los acreedores:

1° Por la venta de la misma nave, hecha judicialmente.

2° Cuando despues de una venta privada ha salido la nave de viaje, despachada en nombre y á riesgo del comprador, y han pasado sesenta dias desde que se hizo á la vela, sin que hayan hecho oposicion los acreedores del vendedor.

La oposicion aprovecha solo al acreedor que la haga.

Art. 487. Si la venta privada de una nave se hace estando ésta en viaje, los acreedores del vendedor conservan sus derechos sobre ella ó sobre su precio; pero se extinguirán, si habiendo regresado la nave al puerto, sale de él con arreglo al inciso 2° del artículo anterior.

Art. 488. En caso de quiebra del propietario, los acreedores por causa de la nave serán preferidos en el precio de ella á los demas acreedores de la masa.

Art. 489. La nave cargada que esté para darse á la vela, despues de haber recibido el capitan los despachos necesarios para su salida, no puede ser embargada á solicitud de ningun acreedor, á ménos que la accion provenga de suministraciones hechas para aprestarla y proveerla para ese mismo viaje. El embargo se suspenderá si se diere fianza suficiente.

Art. 490. No están sujetas á embargo las naves extranjeras surtas en puertos venezolanos, sino por deudas contraidas en el territorio de Venezuela, por causa ó en utilidad de las mismas naves.

TITULO II.

De los propietarios de la nave.

Art. 491. Toda persona con capacidad legal para adquirir puede ser propietaria de nave venezolana; pero para navegarla deben préviamente cumplirse las disposiciones de la lei sobre naturalizacion y arqueo de buques.

Art. 492. Cuando la nave pertenezca á varios partícipes, se seguirá el voto de la mayoría en toda deliberacion que concierna al interes comun. Constituye mayoría una porcion de interes en la nave que exceda de la mitad de su valor.

Art. 493. Los propietarios de nave son responsables civilmente de los actos del capitan, y de las obligaciones que contraiga con relacion á la nave y á la expedicion; pero podrán libertarse de esta responsabilidad, haciendo abandono de su interes en la nave y en sus fletes.

El capitan que fuere propietario ó copropietario de la nave, no podrá hacer abandono de ella.

Art. 494. El dueño de una nave armada en guerra, que no participa ó no es cómplice de los excesos ó delitos que cometa en alta mar la gente de guerra ó la tripulacion, solo es responsable de la indemnizacion por tales actos hasta la cantidad por que haya afianzado, ademas del valor de la nave y de sus fletes.

TITULO III.

Del capitan.

Art. 495. El capitan es el encargado del gobierno y direccion de la nave, mediante una retribucion.

Es tambien factor del propietario de la nave, y representante de los cargadores en todo lo relativo al interes de la nave y su carga, y al resultado de la expedicion.

Art. 496. El capitan es de libre nombramiento del propietario, quien puede asimismo despedirlo.

Si el capitan despedido fuere propietario de la nave, puede exigir que los demas partícipes le compren al contado su parte, avaluada por expertos.

Art. 497. Toca al capitan escoger las personas que deben componer la tripulacion, de acuerdo con el propietario en cuanto al número y calidad de las que deban formarla.

Art. 498. El capitan es civilmente responsable por culpa, impericia ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; sin perjuicio del procedimiento criminal á que se haga acreedor por fraude ó dolo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Es tambien responsable de los hurtos cometidos por la tripulacion, salvo sus derechos contra los culpados; y de los daños causados por las riñas de la gente de mar, y por sus faltas en el servicio de la nave, á ménos que justifique que puso en ejercicio su autoridad para precaverlas, impedirlas y corregirlas oportunamente.

Art. 499. Antes de admitir carga á bordo, el capitan debe reconocer ó hacer reconocer la nave en la forma que determinan los reglamentos de marina; y no se prestará á dirigir el viaje, si la nave no estuviere en estado de navegar con seguridad.

Art. 500. El capitan ú otro encargado bajo su responsabilidad, debe dar recibos provisionales de los objetos cuya conduccion tomará á su cargo, con especificacion de los envases, marcas y números, cuando lleguen á bordo de su nave, para cambiarlos oportunamente por los conocimientos de que se hablará.

Art. 501. Se considerará que los objetos han sido embarcados en buena condicion, cuando no se haga mencion especial de lo contrario.

Art. 502. El capitan es responsable del deterioro ó pérdida que sufra la nave ó el cargamento, á ménos que provengan de vicio propio de la cosa ó de culpa del embarcador, de casos fortúitos ó de fuerza mayor.

La prueba en estos casos corresponde al capitan.

Art. 503. El capitan que cargare mercancías sobre la cubierta de la nave sin consentimiento del cargador, será responsable de todos los perjuicios que sobrevengan.

Esta disposicion no es aplicable al comercio de cabotaje.

Art. 504. No podrá el capitan cargar objetos por su propia cuenta sin pagar el flete y sin consentimiento del propietario; ó sin el de los fletadores, si la nave fuere fletada en su totalidad.

Art. 505. El capitan que navegue por cuenta de participacion en las utilidades, no podrá hacer tráfico alguno por su cuenta particular.

En caso de contravencion, perderá los objetos que haya embarcado, y se aplicarán en beneficio de los demas interesados; independientemente de la responsabilidad del capitan por los demas perjuicios que cause.

Art. 506. Tan luego como esté cargada la nave y provista de todo lo necesario, el capitan deberá emprender el viaje en el primer momento favorable, so pena de responder por los gastos y perjuicios que la demora cause á los propietarios de la nave y á los cargadores.

Art. 507. Estando ya lista una nave para darse á la vela, el capitan y los individuos de la tripulacion no pueden ser detenidos por deudas, excepto que hayan sido contraidas por razon de ese viaje; y aun en este caso quedan libres, dando fianza.

Art. 508. Durante el viaje debe el capitan informar al propietario, cuántas veces pueda, sobre el viaje y el estado del buque.

Art. 509. En el lugar donde morare el propietario de la nave, no podrá el capitan sin su consentimiento hacer reparos, ni comprar velas, cordajes ú otras cosas para la nave, ni tomar dinero sobre su casco, ni fletarla.

Art. 510. Si estando el capitan en un mismo lugar con el propietario, se hallare sin los medios necesarios para despachar la nave fletada ó cargada, requerirá al propietario ante un Juez, para que suministre los fondos; y en el caso de que no los consigne dentro de veinticuatro horas, podrá el capitan con autorizacion del propio Juez tomar por contrato á la gruesa ó por otra especie de préstamo, el dinero necesario por cuenta de la nave.

Art. 511. Siempre que el capitan, durante el viaje, se halle sin medios para costear en casos urgentes las reparaciones ó la provision de cosas necesarias á la nave, despues de hacer constar la urgencia en una diligencia firmada por los principales individuos de la tripulacion, podrá tomar prestado á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, ó vender ó empeñar mercancías suficientes del propietario con preferencia, y en su defecto de otros, prévia autorizacion del Juez en Venezuela y del Cónsul venezolano en pais extranjero, y en su defecto de la autoridad que conozca en materias mercantiles.

El propietario de la nave es reponsable de las mercancías empeñadas ó vendidas, con arreglo al precio corriente de las de igual especie y calidad en el lugar y tiempo de la descarga; ó con arreglo al precio á que fueron vendidas, si no llegare la nave á su destino.

Art. 512. El capitan no tiene facultad para vender la nave, sin poder especial del propietario, excepto el caso de probarse en forma legal la incapacidad de aquella para navegar.

Art. 513. Antes de salir de un puerto distinto del lugar en que resida el propietario, el capitan le deberá dirigir por la via mas corta una noticia firmada, en que exprese los efectos cargados, el precio de los que él hubiere cargado por cuenta del propietario, las cantidades que haya tomado prestadas, el interes de ellas, y los nombres y domicilio de los prestamistas.

Art. 514. El capitan podrá hacer asegurar el valor de los objetos que hubiere embarcado por cuenta del propietario, y las can-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tidades que hubiere invertido por cuenta de la nave; pero dando aviso de haberlo hecho, al remitir la noticia de que trata el artículo anterior.

Art. 515. En caso de naufragio, avería ó arribada forzosa, el capitan está en la obligacion, con los oficiales é individuos de la tripulacion, de dar por escrito un informe sobre todas las circunstancias del suceso, dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada á un puerto cualquiera. El informe se ratificará bajo juramento; en los puertos de la República, ante el juez de comercio, y en su defecto, ante otro juez; y en paises extranjeros, ante el cónsul venezolano, y en defecto de éste, ante la autoridad competente del lugar.

El capitan tomará dos copias certificadas del informe de que trata el artículo anterior y de las diligencias subsecuentes; remitirá, por la vía mas directa, una de ellas al propietario del buque, y guardará la otra para servir de comprobante al rendir cuentas. Las partes interesadas podrán siempre hacer la prueba en contrario.

Art. 516. Despues de cada viaje, el capitan debe rendir al propietario de la nave cuenta comprobada de sus operaciones en el viaje; y entregar el saldo favorable al propietario.

Art. 517. El propietario debe examinar la cuenta inmediatamente, aprobarla, si está exacta, y pagar sin demora el saldo, si este fuere favorable al capitan.

TITULO IV.

De los contratos de la gente de mar.

Art. 518. En el contrato entre el capitan y los oficiales y demas individuos de la tripulacion, éstos se comprometen á prestar sus servicios para hacer uno ó varios viajes, cada uno en su calidad, mediante una retribucion convenida, ya de cantidad fija por mes ó por viaje, ya de una parte en los fletes ó en las utilidades que se hagan; y el capitan á darles los que les corresponda segun el contrato y segun la lei.

Estas obligaciones recíprocas deben hacerse constar en el rol; pero á falta de esto, se admite cualquiera otra especie de prueba.

Art. 519. Es prohibido á la gente de mar poner carga á bordo de la nave por su propia cuenta, sin permiso del capitan y sin pagar el flete.

Art. 520. Si el viaje convenido no tuviere lugar por hechos de los propietarios, del capitan ó de los fletadores, los hombres de mar podrán retener, como indemnizacion, lo que se les hubiere avanzado á cuenta de sus sueldos, ó si lo prefieren, pedir un mes de sueldo; y si el ajuste fuere por viaje, se calculará distribuyendo el salario convenido entre los dias de la duracion probable del viaje, á juicio de peritos.

De cualquier manera que se hubiere hecho el ajuste, tienen derecho á lo que les corresponde por los dias empleados en el apresto de la nave.

Art. 521. Si la interrupcion del viaje tuviere lugar despues de haber salido la nave del puerto, recibirán los salarios íntegros que habrian devengado si se hubiera realizado todo el viaje. Si el ajuste hubiere sido por mes, se calculará la duracion probable del viaje. Tambien tendrán derecho á que se les proporcione trasporte al lugar en que debia terminar el viaje, ó al punto de donde salió la expedicion, segun mas les conviniere.

Art. 522. Si ántes de comenzar el viaje ocurriere interdiccion de comercio con el lugar á que estaba destinada la nave, ó ésta fuere embargada por órden del Gobierno, la gente de mar solo tiene derecho al salario por los dias empleados en el apresto de la nave, y el contrato queda rescindido.

Art. 523. Si la interdiccion de comercio ó el embargo de la nave ocurrieren durante el curso del viaje, recibirán sus salarios hasta que sean despedidos; y ademas tendrán el derecho de trasporte, segun lo dispuesto en el artículo 521.

Art. 524. Si el viaje se prolonga voluntariamente, el salario de la tripulacion contratada por viaje se aumenta en proporcion; pero si voluntariamente se acorta, nada se les rebaja.

Art. 525. Si la gente de la tripulacion hubiere sido ajustada á la parte de utilidades sobre el cargamento ó sobre el flete, no tiene derecho á indemnizacion alguna por la ruptura, demora ó prolongacion del viaje, causadas por fuerza mayor; pero si provinieren de hechos de los cargadores, tiene derecho á su parte proporcional en las indemnizaciones que éstos tengan que pagar; y si provinieren de hechos del capitan, ó propietario del buque, éstos están obligados á indemnizarla.

Art. 526. Si la gente de la tripulacion fuere ajustada por varios viajes, puede exigir el pago de sus salarios despues de terminado cada viaje.

Art. 527. En el caso de pérdida total de la nave y del cargamento por naufragio ó apresamiento, la gente de la tripulacion queda sin accion á sus salarios, reteniendo las anticipaciones que hubiere recibido.

Art. 528. Si se salva alguna parte de la nave ó del cargamento, los marineros ajustados por mes ó por viaje recibirán del producto de los restos de la nave salvados sus salarios hasta el dia de la pérdida; y si ese producto no alcanzare, serán pagados subsidiariamente del flete.

Los ajustados sobre el flete son pagados de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sus salarios solo sobre el flete, en proporcion del que cobre el capitan.

Art. 529. Los marineros de cualquiera manera que hayan sido ajustados, tienen siempre derecho á salario por el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y los efectos naufragados.

Art. 530. Cualquier servicio extraordinario será mencionado en el registro, y podrá dar lugar á una recompensa extraordinaria.

Art. 531. El marinero herido ó contuso en servicio de la nave, ó que durante la navegacion cayere enfermo, recibirá su salario, y será curado y asistido á expensas de la nave.

El marinero será curado y asistido á expensas de la nave y del cargamento, si fuere herido en defensa de la nave contra enemigos ó piratas.

En caso de mutilacion, el marinero será indemnizado segun convenio que se celebre; y en su defecto, á juicio de expertos.

Si el marinero herido ó enfermo no pudiere continuar viaje, el capitan deberá dejar fondos suficientes para su curacion y asistencia. El marinero tendrá derecho ademas á sus sueldos; y sus gastos de regreso le serán abonados de la nave. su flete, y en su caso, del cargamento.

Art. 532. Si la herida ó contusion sobreviniere al marinero con ocasion de haber ido á tierra sin permiso competente, solo tiene derecho á los salarios por el tiempo servido. La curacion y asistencia serán á sus expensas; y aun podrá ser despedido, si de lo contrario resultare retardo en el viaje.

Art. 533. Si durante el viaje muriere el marinero que hubiere sido ajustado por mes, sus salarios se le deberán hasta el dia de su fallecimiento.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se le deberá la mitad si falleciere en la ida, y el total si fuere al regreso.

Si hubiere sido ajustado á la parte de utilidades sobre el cargamento ó sobre el flete, se le deberá su parte íntegra

Tambien se le deberán por entero los salarios ó utilidades, si muriere en defensa de la nave, y esta llegare á buen puerto.

Art. 534. El marinero que fuere capturado defendiendo la nave, ó con ocasion de haber sido enviado por mar ó por tierra en servicio de la nave, tiene derecho al pago íntegro de sus salarios ó utilidades, si la nave llega á buen puerto.

Tiene ademas derecho á una indemnizacion, fijada por expertos, para su rescate, si la nave llegare á buen puerto.

El cargamento contribuirá con la nave á dicha indemnizacion, si la captura hubiere tenido lugar defendiendo la nave, ó habiendo sido enviado el marinero en servicio así de la nave como del cargamento.

Art. 535. Cuando el capitan despide á oficiales ó marineros con causa legítima, debe pagarles sus salarios convenidos hasta el dia de la despedida, calculados segun el camino hecho.

Si la despedida tuviere lugar ántes de principiar el viaje, serán pagados por los dias que hubieren servido.

Art. 536. Son causas legítimas de despedida:

1ª La insubordinacion.
2ª La embriaguez habitual.
3ª Las riñas y vias de hecho á bordo,
4ª La ruptura del viaje por causa legal.
5ª El abandono de la nave sin permiso competente.
6ª La inhabilitacion para desempeñar las funciones y cumplir los deberes de su respectivo cargo.

Art. 537. El marinero que pruebe haber sido despedido sin justa causa despues de principiado el viaje, tiene derecho por via de indemnizacion, á los salarios íntegros y á los gastos de regreso al puerto en que se embarcó. Esta indemnizacion se reduce á la tercera parte de los salarios, si el marinero fuere despedido ántes de principiado el viaje.

El capitan sujeto al pago de estas indemnizaciones no tiene derecho á ser reembolsado por la nave.

Art. 538. En ningun caso puede despedir el capitan á un marinero en pais extranjero.

Art. 539. La gente de mar puede rescindir sus contratos:

1º Por la variacion del destino de la nave ántes de principiarse el viaje para el cual se hubiere contratado.

2.º Por la superveniencia de una guerra que ponga la nave en peligro, ya sea ántes de principiar el viaje, ya despues de principiado.

3.º Por declararse una enfermedad epidémica á bordo, ó en el puerto del destino.

4º Por la muerte ó despedida del capitan ántes de la salida de la nave.

5º Por la falta de convoy, cuando se hubiere ajustado para navegar bajo la escolta de buques de guerra.

6º Por enfermedad que le inhabilite para prestar el servicio á que se hubiere comprometido.

Art. 540. La gente de mar está obligada á continuar sirviendo, si el capitan, estando en puerto extranjero, hace vela á otro puerto, aun cuando por esto se alargare el viaje.

Los que estuvieren ajustados por viaje, re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cibirán en este caso un aumento proporcional en sus salarios.

Art. 541. Se prohibe á la gente de mar intentar toda especie de accion contra el capitan ó la nave ántes de terminar el viaje, so pena de perder íntegramente sus salarios.

Sin embargo, cuando la nave se halla en un puerto, la gente que hubiere sido maltratada por el capitan, ó que no hubiere recibido la manutencion conveniente, podrá pedir la resolucion de su contrato ante el cónsul de la República ó ante la autoridad competente.

Art. 542. La nave y el flete están especialmente afectos á los salarios de la tripulacion y á las indemnizaciones á que ésta tenga derecho.

Art. 543. Todas las disposiciones de esta seccion concernientes á salarios, indemnizaciones, asistencia y rescate son extensivas al capitan, oficiales y demas individuos de la tripulacion.

TITULO V.

Del fletamento.

SECCION I.

Del contrato de fletamento.

Art. 544. El contrato de fletamento debe hacerse por escrito; y si fuere por documento privado, se harán de él tantos ejemplares cuantas sean las partes interesadas.

Debe expresar:

La clase, nombre y toneladas de la nave.

Su bandera y el lugar de su matrícula.

El nombre del capitan y de los contratantes.

Si se fleta el todo ó parte de la nave, expresándose la cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obligan respectivamente á cargar y recibir.

Los lugares y tiempos convenidos para la carga y descarga.

El precio convenido y el tiempo de su pago.

La indemnizacion que se pacte para los casos de demora.

Cuálquiera otra condicion en que convengan los contratantes.

Art, 545. Si el tiempo de la carga y de la descarga no está fijado en el contrato, se arregla segun el uso de la plaza respectiva.

Art. 546. Si el tiempo y modo de pago no estuvieren fijados en el contrato, el flete es exigible, hecha que sea la descarga.

Art. 547. Las naves pueden ser fletadas por viaje, por mes, ó de cualquiera otra manera en que convengen los contratantes.

Art. 548. El viaje se considera principiado desde la salida de la nave del lugar donde principió á recibir su carga, ó del lugar donde tomó el lastre, si debió salir en lastre.

Art. 549. Cuando la nave es fletada por mes, no habiendo pacto en contrario, se entiende que el término principia desde que se hace á la vela.

Art. 550. Si el fletador no ha puesto á bordo carga alguna en el lapso fijado por el contrato, ó por el uso en su caso, el fletante puede á su eleccion:

1.° Exigir la indemnizacion que haya fijado el contrato para casos de demora, ó una que fijen expertos, á falta de convenio.

2.° Rescindir el contrato y exigir del fletador la mitad del flete estipulado.

3.° Emprender el viaje en lastre setenta y dos horas despues de haber hecho citar al fletador; y exigir de éste, rendido el viaje, íntegros el flete y las estadías á que hubiere lugar.

Art. 551. Cuando el fletador no ha cargado sino parte de la carga en el tiempo fijado en el contrato, el fletante tiene derecho á elegir entre reclamar las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, y emprender viaje con la parte de cargamento recibido, en los términos expresados en el número 3° del mismo artículo.

Art. 552. Si la nave hubiere salido del puerto con parte de la carga, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y le sobreviniere un caso de avería gruesa, el fletante podrá exigir del fletador por contribucion las dos terceras partes de lo que le corresponderia á lo que no cargó.

Art. 553 Cuando el fletante tenga el derecho de hacer salir la nave con parte de la carga, podrá cargarla sin el consentimiento del fletador para asegurar el flete y la contribucion en el caso de avería gruesa; pero el beneficio del flete corresponderá al fletador; y será en su descargo la contribucion que en la avería corresponda á estas mercancías.

Art. 554. Si el fletador, sin haber cargado nada, quiere rescindir el contrato, ántes de vencer el término para cargar, estipulado en él, podrá hacerlo pagando al fletante la mitad del flete convenido. Si hubiere cargado algo, pagará ademas los gastos de descarga y los perjuicios que cause esta operacion.

Las reglas precedentes son aplicables al desistimiento del fletamento por viaje redondo; y si este fuere por meses, se calculará por expertos la duracion probable del viaje,

Art. 555. Si el fletador cargare mas de lo convenido en el contrato, pagará el flete del exceso segun el precio estipulado en el mismo contrato.

Art. 556. El capitan puede poner en tierra, en el lugar de la carga, los efectos que encuentre en la nave embarcados sin su consentimiento; ó cobrar por ellos el flete mas alto que se acostumbre en la misma plaza.

Art. 557. El fletante que declare tener la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nave mayor capacidad de la que tiene, es responsable de los perjuicios que ocasione al fletador, salvo que el error no exceda de la cuadragésima parte, ó que la declaracion esté conforme con la certificacion de arqueo.

Art. 558. Si fletada una nave para ida y vuelta, retorna sin carga, ó con carga incompleta por causa del fletador, satisfará éste el flete íntegro.

Art. 559. El fletador está en la obligacion de entregar al fletante ó al capitan en el termino de cuarenta y ocho horas despues de terminada la carga, los papeles y documentos prescritos por la lei para el trasporte de las mercancías, á ménos que haya convencion en contrario.

Si el fletador no cumpliere con esta obligacion, será responsable de los daños y perjuicios; y el fletante ó el capitan podrán ser autorizados por el Juez, segun las circunstancias, para descargar las mercancías.

Art. 560. Siempre que la nave sufriere retardo en su salida, ó en su navegacion, ó en el lugar de su descarga, por hechos del fletador, sufrirá éste los gastos de la demora.

Art. 561. El fletante es responsable de los daños y perjuicios que sufra el fletador, si la nave no pudiere recibir la carga en el tiempo fijado en el contrato: ó si hubiere retardo en la salida, ó en la navegacion, ó en el lugar de su descarga, por culpa del capitan ó del mismo fletante.

Art. 562. Cuando una nave ofrece tomar á flete la carga que se presente, el fletante ó el capitan podrán fijar el tiempo durante el cual la recibirán. Despues de este tiempo, la nave deberá salir con el primer viento ó la primera marea favorable, si no se pactare otra cosa entre el capitan y los cargadores.

Art. 563. Si una nave ofrece tomar á flete la carga que se presente, y no hai fijado tiempo para la salida, cada uno de los cargadores podrá sacar su carga sin pagar flete, devolviendo los conocimientos que se hubieren firmado, y pagando los gastos de carga y descarga.

Sin embargo, si la nave estuviere ya cargada en mas de las tres cuartas partes de su cabida, el capitan, estará en la obligacion de salir en la primera ocasion favorable, si lo exige la mayoría de los cargadores, ocho dias despues de la intimacion al efecto, sin que ninguno de los cargadores pueda retirar su carga.

Art. 564. Si una nave fuere detenida á su salida, durante el viaje ó en el lugar de la descarga por hecho ó negligencia del fletador ó de algun cargador, el fletador ó cargador serán responsables para con el fletante, el capitan y los otros cargadores de los daños y perjuicios, á los que quedan afectas las mercancías cargadas.

Art. 565. Si la nave fuere detenida en el acto de la salida, durante el viaje, ó en el puerto de su descarga por culpa del capitan, éste será responsable para con el fletador y cargadores de los daños y perjuicios que sufran.

Art. 566. En los casos de los dos artículos precedentes, los daños y perjuicios serán fijados por expertos.

Art. 567. Si el fletador ó cargador, sin consentimiento ni conocimiento del capitan, pusiere á bordo efectos de salida ó de entrada prohibidas, ó si causare por algun otro hecho ilícito perjuicios á la nave, al capitan ó á otros interesados, deberá indemnizarlos; y aun en el caso de que sus efectos fueren confiscados, deberá pagar el flete íntegro y la avería gruesa.

Art. 568. Si el capitan tuviere que hacer reparar la nave durante el viaje, el fletador y el cargador deberán esperar que la nave esté reparada, ó sacar sus efectos pagando el flete, los gastos de descarga y de estiva y la avería gruesa, debiendo restituir los conocimientos. Si alguno de estos hubiere sido despachado ya, el desembarco de los efectos solo podrá tener lugar por disposicion de un tribunal competente, y bajo fianza que dé el fletador ó cargador por las consecuencias que tengan los conocimientos despachados.

Si la nave fuere fletada por mes, no deberá pagar flete durante la reparacion; ni aumento de flete, si la nave fuere fletada por viaje.

Art. 569. Si la nave no pudiere ser reparada, el capitan deberá fletar por su cuenta una ó varias naves para trasportar las mercancías al lugar de su destino, sin poder exigir aumento de flete.

Si el capitan no pudiere conseguir naves para el trasporte, deberá tomar todas las medidas necesarias para que no sufran deterioro las mercancías, y dar aviso á los fletadores ó cargadores, para que ellos dispongan la traslacion de las mercancías á su destino primitivo, ú otra cosa que tengan por conveniente.

En el primer caso, los fletadores ó cargadores pagarán el flete íntegro, y los gastos de trasporte serán por cuenta del capitan; en el segundo caso, pagarán el flete proporcional hasta el punto donde fué interrumpido el viaje; y los gastos de ahí en adelante son de su cuenta.

Art. 570. Será responsable el capitan de daños y perjuicios y perderá el flete, si se le probare que la nave ántes de salir del puerto no se hallaba en estado de navegar. La prueba es admisible no obstante las certificaciones y visita de salida.

Art. 571. Se debe el flete de las mercancías de que el capitan se haya visto precisado á disponer para necesidades urgentes de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la nave, en los casos en que lo permite este Código, si la nave llegare á buen puerto; y en proporcion al camino hecho, si naufragare.

Art. 572. Se debe el flete de las mercancías arrojadas al mar para salvar la nave, á reserva de la contribucion como avería gruesa.

Art. 573. Si estuviere bloqueado el puerto á que la nave va destinada, el capitan si no tiene órdenes contrarias, debe conducir el cargamento á uno de los puertos vecinos de la misma nacion á que le fuere posible y permitido abordar, y se debe pagar el flete.

Art. 574. No se debe el flete de las mercancías perdidas por naufragio ó zaborda, ó apresadas por enemigos ó piratas; y si ha sido pagado anticipadamente, debe restituirse, á ménos que haya convencion en contrario.

Art. 575. Si la nave y las mercancías fueren rescatadas, ó si las mercancías fueren salvadas del naufragio, el flete deberá pagarse hasta el lugar del apresamiento ó del naufragio; y si el capitan llevare las mercancías á su destino, recibirá íntegro el flete.

Art. 576. Ningun flete será debido por las mercancías, parte del cargamento, que fueren salvadas en la mar ó en la costa sin cooperacion del capitan, y que despues fueren entregadas á los interesados.

Art. 577. Vencido el tiempo de la descarga, fijado en el contrato ó por disposicion legal, el capitan tendrá el derecho de exigir del fletador ó del consignatario la descarga de la nave y el pago del flete y de la avería.

Art. 578. Si han trascurrido los dias de estadía, y hai cuestion sobre la descarga, el capitan podrá, con autorizacion del Juez, descargar las mercancías y ponerlas en depósito en manos de un tercero, sin perjuicio del derecho del fletante sobre las mismas mercancías.

Art. 579. El capitan no puede retener las mercancías á bordo de la nave por falta de pago del flete, de la avería gruesa ó de gastos.

Puede exigir el depósito de las mercancías en manos de tercero hasta el pago de lo que corresponda, y si son efectos sujetos á deterioro, puede pedir la autorizacion judicial para su venta.

Si la avería gruesa no pudiere ser ajustada inmediatamente, podrá pedir la consignacion judicial de una suma que fijará el Juez.

Art. 580. El capitan tiene preferencia sobre todos los demas acreedores por el flete, averías y gastos, en las mercancías trasportadas, durante veinte dias de su entrega, si no han pasado á manos de terceros.

Art. 581. El capitan que entregare las mercancías sin hacerse pagar el flete, las averías y otros gastos, ó sin tomar las precauciones que le acuerdan las leyes vigentes en el lugar de la descarga, pierde su derecho contra el fletador ó el cargador, si estos probaren haber tenido la suma correspondiente en poder de aquel que recibiere las mercancías, ó que no pueden obtener el reembolso por la quiebra de este.

Art. 582. Si el consignatario se negare á recibir las mercancías, el capitan puede, con autorizacion del Juez, hacer vender una parte, y caso necesario, el todo, para el pago del flete, de las averías y gastos; debiendo depositar judicialmente el exceso; y sin perjuicio de sus derechos contra el fletador ó el cargador por el déficit.

Si la negativa del consignatario se fundare en averías ú otra causa de que hubiere de responder el capitan, podrá este ser obligado á dar fianza suficiente, ántes de pagársele el flete.

Art. 583. Cuando el flete fuere ajustado por número, medida ó peso, el capitan tendrá el derecho de exigir que las mercancías sean contadas, medidas ó pesadas en el acto de la descarga.

Art. 584. Si en el caso del artículo que precede, el capitan descargare las mercancías sin contarlas, medirlas ó pesarlas, el consignatario tendrá el derecho de hacer constar su identidad, el número, la medida ó el peso, aun con el testimonio de las personas que hubieren estado empleadas en la descarga.

Art. 585. Si hubiere presuncion de que las mercancías están averiadas ó disminuidas, el capitan, el consignatario ó cualquiera otra persona interesada pueden exigir que las mercancías sean examinadas judicialmente á bordo de la nave ántes de la descarga.

Esta solicitud por parte del capitan en nada perjudica su defensa.

Art. 586. Si las mercancías fueren entregadas mediante un recibo suelto ó estampado en el conocimiento, en que se exprese que están averiadas ó disminuidas, los consignatarios conservan el derecho de hacerlas examinar judicialmente, siempre que la solicitud se haga en las cuarenta y ocho horas despues de la entrega.

Art. 587. Si la avería ó la disminucion no fueren visibles exteriormente, la inspeccion judicial puede hacerse válidamente despues de haber pasado las mercancías á manos del consignatario, siempre que se solicite en las setenta y dos horas despues de la entrega, y que la identidad de las mercancías se compruebe segun lo dispuesto en el artículo 584, ó por otro medio legal.

Art. 588. El cargador no puede abando-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nar por el flete las mercancías que han perdido de su valor, ó que se han deteriorado por vicio propio ó por caso fortúito. Mas si son vasijas que contengan vino, aceite, miel ú otros líquidos, y estos se han reducido á ménos de la mitad en algunas de ellas, puede el cargador abandonar estas por el flete, excepto que el capitan pruebe que la disminucion provino de vicio propio de las vasijas, ó que estuvieren tapadas defectuosamente.

Art. 589. El contrato de fletamento queda resuelto de derecho, sin que ninguna de las partes pueda exigir flete ni indemnizacion, si ocurriere alguna de las circunstancias siguientes, ántes de la salida de la nave:

1.º Si la salida de la nave fuere impedida por fuerza mayor.

2.º Si hubiere prohibicion de exportar del lugar de su salida todos ó parte de los efectos comprendidos en un mismo contrato de fletamento, ó de importarlos en el de su destino.

3.º Si hubiere interdiccion de comercio con el pais á que estuviere destinada la nave; ó fuere bloqueado el puerto del destino.

En estos casos los gastos de carga y de descarga son por cuenta del fletador; y del fletante los salarios y gastos de la tripulacion.

Art. 590. El contrato de fletamento podrá resolverse á exigencia de una de las partes, si ántes de principiarse el viaje sobreviene una guerra, por la cual la nave y el cargamento, ó cualquiera de ellos, dejen de ser considerados como propiedad neutral.

Si no estuvieren libres la nave ni el cargamento, ninguna de las partes puede exigir á la otra indemnizacion alguna: los gastos de la carga y de la descarga serán en este caso por cuenta del fletador.

Si solo el cargamento no estuviere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos necesarios para el equipo de la nave, y para los sueldos y la manutencion de la tripulacion, hasta el dia en que se exija la resolucion; ó si las mercancías ya estuvieren á bordo, hasta el dia de la descarga.

Si solo la nave no estuviere libre, el capitan pagará todos los gastos de la carga y de la descarga.

Art. 591. En los casos mencionados en los dos artículos anteriores, el capitan conserva los derechos que hubiere adquirido al pago de estadías, y por avería gruesa por daños sobrevenidos ántes de la resolucion del contrato.

Art. 592. Si una nave fletada para varios destinos, despues de haber terminado un viaje, se hallare en el puerto en que otro viaje deberia comenzar, se observarán las disposiciones siguientes, caso de sobrevenir una guerra ántes de principiarse el viaje nuevo:

1º Si no estuvieren libres ni la nave ni la carga, la nave deberá permanecer en el puerto hasta la paz; ó hasta que pueda salir con un convoy ó de otra manera segura; ó hasta que el capitan reciba órdenes del propietario y de los cargadores.

Si la nave estuviere cargada, el capitan podrá depositar las mercancías en almacenes ú otros lugares seguros, hasta que se pueda continuar el viaje, ó hasta que se tomen otras medidas. Los sueldos y la manutencion de la tripulacion, los alquileres de almacenes y demas gastos causados por el retardo, se pagarán como avería gruesa.

Si la nave no estuviere cargada aun, las dos terceras partes de los gastos serán por cuenta del fletador.

2º Si la nave sola no estuviere libre, el contrato será resuelto, si lo exige el fletador, por lo que resta del viaje.

Si la nave estuviere cargada, el fletante paga los gastos de carga y descarga. En este caso solo podrá exigir el flete por el viaje hecho, las estadías y la avería gruesa.

3º Si al contrario, la nave estuviere libre, y no lo estuviere el cargamento, y el fletador no quisiere cargar, la nave podrá salir sin carga y completar su viaje, con derecho á exigir la totalidad del flete, terminado que sea el viaje.

Por lo que respecta á avería y gastos de carga del nuevo cargamento y del flete que resulte de éste, se observará lo dispuesto en los artículos 552 y 553.

Art. 593. Cuando una nave es fletada en lastre para otra plaza donde debe recibir carga para un viaje, queda resuelto el contrato, si habiendo llegado la nave al lugar de la carga, sobreviene una guerra que le impida seguir el viaje, sin que haya lugar á indemnizacion por ninguna de las partes, si el impedimento proviene de la nave sola, ó de ella y del cargamento; pero si proviniere del cargamento solo, el fletador deberá pagar la mitad del flete convenido.

Art. 594. Si por sobrevenir una interdiccion de comercio con el pais á que se dirija la nave, ó por riesgo de enemigos ó piratas, se viere el capitan precisado á regresar con la carga, se le deberá solo el flete de ida, aunque el contrato haya sido por ida y vuelta.

Art. 595. Subsiste el fletamento, cuando solo ocurran accidentes de fuerza mayor que impidan por poco tiempo la salida de la nave, ó cuando acontezcan durante el viaje sin culpa del capitan: sin lugar, en tales casos, á indemnizacion ó aumento de flete, y si la nave estuviere fletada por mes, no se contará el tiempo de la detencion. Durante la detencion de la nave, puede el fletador descargar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las mercancías á su costa, á condicion de volver á cargarlas oportunamente.

Art. 596. Las disposiciones contenidas en esta seccion son aplicables á los fletamentos parciales.

SECCION II.

Del conocimiento.

Art. 597. El cargador y el capitan que recibe la carga se darán mútuamente un *conocimiento* que expresará:

La fecha.

El nombre y domicilio del capitan.

La clase, nacionalidad, nombre y toneladas de la nave.

El nombre del cargador y del consignatario.

El lugar de la carga y el de su destino.

La naturaleza y cantidad de los objetos que se han de trasportar, y sus marcas y números.

El flete convenido.

El conocimiento puede ser á la órden, al portador, ó á favor de persona determinada.

Art. 598. Del conocimiento se harán los ejemplares que exija el cargador, debiendo ser cuatro por lo ménos. Cada ejemplar será firmado por el capitan y por el cargador; y debe expresar el número total de ejemplares que se firmen. Uno de los ejemplares lo tomará el capitan.

Art. 599. Dentro de veinte y cuatro horas despues de terminada la carga, deben firmarse los conocimientos, y devolverse al capitan sus recibos provisionales.

Art. 600. Si el capitan no recibiere los efectos contados, pesados ó medidos, podrá indicar en el conocimiento que ignora su especie, número, peso ó medida.

Art. 601. Si el capitan probare que su nave no podia contener la cantidad de efectos mencionados en el conocimiento, esta prueba hará fé contra el cargador; pero el capitan deberá indemnizar á aquellos que sobre la fé de los conocimientos hubieren pagado al cargador ó al portador del conocimiento mas de lo que contenia el buque; sin perjuicio del recurso del capitan contra el cargador.

Art. 602. Los conocimientos hechos segun las disposiciones anteriores, hacen fé entre las partes interesadas en el cargamento, y entre ellas y los aseguradores.

Art. 603. Si diferentes individuos presentaren cada uno un conocimiento por los mismos efectos, el tribunal decidirá á cuál de ellos debe hacerse la entrega provisional. Se prohibe al capitan descargar las mercancías, si supiere que dos ó mas individuos son portadores de un conocimiento por las mismas; sino despues de autorizado por el tribunal para depositarlas en un lugar que el mismo tribunal designe.

Art. 604. El consignatario debe dar recibo al capitan, si lo exige, de las mercancías que entrega constantes del conocimiento bajo pena de indemnizacion de perjuicios.

TITULO VI.

De los riesgos y daños del trasporte marítimo.

SECCION I.

De las averías.

Art. 605. Son averías:

Todo gasto extraordinario hecho para la conservacion de la nave, ó de las mercancías ó de ámbas, y todo daño que sufra la nave desde su salida hasta su arribo, ó las mercancías desde su embarque hasta su descarga en el puerto de su consignacion.

No habiendo convencion en contrario, se observarán en los casos de avería las disposiciones siguientes.

Art. 606. Las averías son de dos clases: gruesas ó comunes, y simples ó particulares.

Art. 607. Son averías gruesas ó comunes todos los daños que en virtud de deliberaciones motivadas, se causan, ántes ó despues de emprendido el viaje, á la nave y su carga, conjunta ó separadamente, pero en beneficio comun, para salvarlas de un riesgo de mar; los daños supervenientes por consecuencia del sacrificio: y los gastos originados por causas imprevistas, hechos en beneficio comun, en las épocas y forma expresadas; como:

1.° Los valores que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y el cargamento.

2.° Las cosas que se arrojen al mar para alijerar la nave, ya pertenezcan al cargamento, ya á la nave, ya á la tripulacion.

3.° Los cables, mástiles, áncoras y demas cosas que se corten, arrojen al mar ó abandonen para salvar la nave.

4.° El daño que sufran la nave ó el cargamento por causa de las operaciones efectuadas para salvar la nave ó el cargamento.

5.° Los gastos de alijo para hacer entrar la nave en algun puerto ó rio, por tempestad ó por persecucion de enemigos, y la pérdida ó el daño que sufran las mercancías por causa del alijo.

6.° Los gastos efectuados para poner á flote la nave que se hubiere hecho encallar para evitar su apresamiento ó su pérdida total.

7.° La curacion y manutencion de la gente de mar y pasajeros, que fueren heridos defendiendo la nave, los salarios de los primeros hasta su restablecimiento, y la indemnizacion por mutilacion cuando se acuerde.

8.° Los salarios, manutencion é indemnizacion para el rescate de los individuos de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tripulacion que estando desempeñando servicios de la nave y cargamento, fueren presos y detenidos por el enemigo ó piratas.

9º Los salarios y manutencion de la tripulacion durante el tiempo en que la nave despues de principiado el viaje fuere detenida por una potencia extranjera ó por causa de una guerra que sobrevenga, miéntras la nave y el cargamento no queden libres de sus obligaciones recíprocas.

10. Los mismos salarios y alimentos durante el tiempo en que la nave está obligada á quedar en un punto de arribada para reparar los daños que deliberadamente hubiere sufrido en provecho comun de todos los interesados.

11. El menoscabo que resultare en el valor de las mercancías que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de avería gruesa.

12. Los derechos de prácticos y otros gastos de entrada y de salida pagados en un puerto de arribada forzosa por causa que deba considerarse como avería gruesa.

13. Los alquileres de los almacenes y depósitos en que se depositen las mercancías que no pueden quedar á bordo durante la reparacion de daños considerados como avería gruesa.

14. Los gastos de una cuarentena extraordinaria, no prevista al hacerse el fletamento, miéntras que la nave y el cargamento están sometidos á ella; comprendidos los salarios y alimentos de la tripulacion.

Art. 608. Averías simples ó particulares son todos los daños y menoscabos que no se hicieren deliberadamente en bien comun de la nave y del cargamento, y todos los gastos hechos en beneficio de la nave ó del cargamento separadamente, como:

1.º El daño que sufran las mercancías por vicio propio, por tempestad, apresamiento, naufragio ó encalladura.

2.º Los gastos hechos para salvarlas.

3.º La pérdida de cables, áncoras, velas, mástiles ó cordajes, causada por tempestad ú otro accidente de mar.

4.º Los gastos de las arribadas ocasionadas por la pérdida fortúita de estos objetos, ó por la necesidad de vituallas ó por la reparacion de alguna via de agua.

Art. 609. Si por bajos ó bancos de arena conocidos, la nave no pudiere dar la vela con el cargamento entero del lugar de su salida, ni llegar al de su destino sin descargar una parte en lanchas para alijar el buque, los gastos causados por esta operacion no se considerarán averías. Estos gastos son de cuenta de la nave, si el contrato de fletamento ó los conocimientos no estipulan lo contrario.

Art. 610. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes para la calificacion de las averías gruesas ó particulares, son igualmente aplicables á esas lanchas y á los objetos cargados en ellas

Art. 611. Si durante el trayecto sufrieren estas lanchas ó las mercancías á su bordo daños ó pérdidas reputadas avería gruesa, las embarcaciones sufren una tercera parte de ellas, y las mercancías las dos terceras partes restantes; y estas serán repartidas como avería gruesa sobre la nave principal, sobre el flete y sobre el cargamento entero.

Art. 612. Recíprocamente, y hasta que las mercancías cargadas en las lanchas estén descargadas en el lugar de su destino, continúan en comunidad con la nave principal y el resto del cargamento; y contribuyen á las averías gruesas que sufran estas.

Art. 613. No se consideran averías comunes, aunque sean hechas voluntariamente y despues de deliberacion motivada en el bien de la nave, los daños sufridos ó gastos causados por los vicios interiores de la nave, por su innavegabilidad ó por falta ó negligencia del capitan ó de la tribulacion.

Art. 614. Los gastos de prácticos, remolque y de puerto no son averías, sino simples gastos á cargo de la nave.

Art. 615. Ninguna demanda es admisible por avería, si esta no excede de una centésima parte del valor reunido de la nave y del cargamento, en la gruesa; y en la simple, de la cosa dañada.

SECCION II.

De la echazon.

Art. 616. Si el capitan para salvar la nave en caso de tempestad, ó persecucion de enemigo, se creyere precisado á arrojar algunos efectos del cargamento, á romper parte de la nave para facilitar la echazon, á cortar los mástiles ó abandonar las áncoras, deliberará préviamente, tomando el parecer de los principales individuos de la tripulacion y de los interesados en la carga que estén presentes.

Si hubiere diversidad de dictámenes, se seguirá el del capitan y de los principales de la tripulacion.

Art. 617. A juicio del capitan, aconsejado con los principales de la tripulacion, se procurará que las cosas ménos necesarias, mas pesadas y de ménos precio, sean arrojadas primero; y en seguida las que se encuentren en el primer puente.

Art. 618. El capitan, tan pronto como sea posible, asentará en el registro de la nave la diligencia de deliberacion.

Dicha diligencia contendrá:

Los motivos de la deliberacion.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La relacion de las cosas arrojadas y dañadas, con las especificaciones posibles.

Las firmas de los deliberantes ó los motivos de su negativa á firmar.

Art. 619. En el primer puerto á que llegue el capitan, deberá dentro de veinte y cuatro horas, presentar al Juez de comercio y en defecto de éste, á otro del lugar, una copia de dicha diligencia, bajo juramento de ser verdaderos los hechos que expresa. Si la llegada fuere á puerto extranjero, se harán el juramento y la presentacion de la copia ante el Cónsul venezolano; y en su defecto, ante un magistrado del lugar.

SECCION III.

De la contribucion por avería gruesa.

Art. 620. Contribuirán en comun á la avería gruesa, sueldo á libra, las mercancías salvadas y las perdidas por echazon ú otras medidas de salvamento, y la mitad de la nave y de su flete.

La contribucion se arreglará al valor que dichas cosas tuvieren en el lugar de la descarga, deducidos ántes los gastos de salvamento.

Art. 621. Los salarios de la gente de mar no están sujetos á contribucion.

Art. 622. Es obligacion del capitan solicitar en el lugar de la descarga y ante la autoridad indicada en el artículo 619 el reconocimiento y justiprecio, por peritos que se nombrarán de oficio, de los daños y pérdidas que constituyen la avería gruesa.

Art. 623. Las mercancías arrojadas se estimarán por el precio corriente en el lugar de la descarga, y segun la calidad que se probare por los conocimientos y facturas, si las hai.

Art. 624. Si las mercancías resultaren de un valor inferior al que expresa el conocimiento, contribuirán segun su estimacion, si se han salvado; y si se han perdido ó averiado, se pagarán segun la calidad designada en el conocimiento.

Si las mercancías resultaren de calidad inferior á la que indica el conocimiento, contribuirán segun la calidad indicada en el conocimiento, si se han salvado; y si se han perdido ó averiado, segun su estimacion.

Art. 625. La reparticion proporcional que harán los peritos de las pérdidas y daños comunes, se llevará á efecto, despues de aprobada por el juez ó el cónsul, en sus respectivos casos.

Art. 626. No contribuirán á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni el equipaje del capitan y demas individuos de la tripulacion: pero el valor de estas mismas cosas, si se perdieren por la echazon, será pagado por contribucion.

Art. 627. Los efectos que no constaren de conocimiento ó declaracion del capitan, no serán pagados, si fueren echados; y contribuirán, si se salvaren

Art. 628. Los efectos cargados sobre la cubierta de la nave, no serán pagados, si se arrojan ó dañan, y contribuirán, si se salvan. Esta disposicion no comprende al comercio de cabotaje.

Art. 629. Las mercancías que no estén aun embarcadas en la nave principal ni en los botes ó canoas que las deben llevar á bordo, no contribuyen á las pérdidas que sufra la nave que las debe trasportar.

Art. 630. Si la nave se perdiere á pesar de la echazon de una parte del cargamento, ó de otros hechos ejecutados para salvarla, cesa la obligacion de contribuir á la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como avería simple á cargo de los interesados en los efectos que los hubieren sufrido.

Art. 631. Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente en el progreso de su viaje, contribuirán á la avería gruesa los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que tengan, atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

Art. 632. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de los daños acaecidos despues de su echazon á las mercancías salvadas.

Art. 633. En todos los casos sobredichos el capitan y la tripulacion tienen privilegio sobre las mercancías, ó su precio, por lo que les toque en la contribucion.

SECCION IV.

Del abordaje.

Art. 634. En caso de abordaje, si fuere fortúito, ó causado por hecho de los dos capitanes, ó de las dos tripulaciones, cada nave soportará el daño que hubiere sufrido: si fuere causado por culpa de uno de los capitanes, este pagará todos los daños: si no constare que ha sido fortúito ni cuál de los capitanes ha sido el culpable, cada una de las naves pagará la mitad de las reparaciones que fueren necesarias, á juicio de expertos.

Art. 635. El abordaje se presume fortúito; pero se reputará culpable de parte del capitan de la nave que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1º Si la nave estuviere mal fondeada por inobservancia de los reglamentos y usos del puerto; ó si tuviere sus anclas sin las boyas necesarias: á ménos que pruebe que las perdió sin culpa suya, y que no ha podido reemplazarlas.

2º Si la nave zarpare de noche sin haberse

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

puesto préviamente en franquía; ó navegare á toda vela á inmediacion de otra que estuviere fondeada ó á la capa.

3.° Si á la entrada de un puerto, la nave tratare de tomar la delantera á otra que la preceda; ó si á la salida, no cediere el paso á la nave que entrare al puerto.

4.° Si navegando con viento en popa en una direccion tal que pueda encontrarse con otra en un punto de interseccion, no tomare las precauciones necesarias para evitar el abordaje.

5° Si la nave, cualquiera que sea el punto donde se encuentre, no tuviere farol con luz, siendo de noche.

Art. 636. Si la nave pereciere despues del abordaje, en el viaje que deba hacer para llegar á un puerto de arribada para su reparacion, se presume que la pérdida fué causada por el abordaje.

Art. 637. Si una nave á la vela causare daño sin culpa del capitan ó de la tripulacion, á otra nave anclada en lugar conveniente, aquella pagará la mitad del daño de ésta, sin comprender el suyo propio.

Estos daños se repartirán como avería gruesa sobre la nave y la carga.

No habrá lugar al pago de daños, si el capitan de la nave anclada hubiera podido evitar el abordaje, ó disminuir sus consecuencias, soltando sus cables, ó cortando sus amarras, siempre que hubiera podido hacerlo sin peligro; ó si no lo hizo, á pesar de haber sido oportunamente requerido por la otra nave.

Art. 638. Si una nave garreando fuere sobre los cables de otra anclada cerca de ella, y los cortase, de modo que esta perdiese sus anclas, y que por este suceso sufriese daño ó naufragase, la primera deberá indemnizar todo el daño que sufrieren la otra y su cargamento.

Art. 639. Si una nave anclada ó amarrada en un puerto, sin soltarse y por la impetuosidad de las olas ó por una tempestad ú otra fuerza mayor, causare daños á otras naves que se encuentren cerca de ella, estos serán sufridos por las naves perjudicadas como averia particular.

Art. 640. Si una nave se hallare sobre un bajo y no pudiere retirarse, su capitan, en caso de peligro, tiene el derecho de exigir que otra nave que le quede cerca, leve sus anclas ó corte sus amarras para dar paso á aquella, siempre que la otra pueda hacerlo sin riesgo; y debiendo la nave en peligro pagar los perjuicios que sufra la otra.

El capitan de la nave vecina que rehusare satisfacer á la exigencia, ó no lo hiciere por negligencia será responsable de los daños que resulten de ello.

TITULO VII.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 641. En el contrato á la gruesa, uno de los contratantes presta á los otros una cantidad de dinero, ú otra cosa apreciable en dinero sobre objetos expuestos á riesgo marítimo; á condicion que, si perecen ó se deterioran por accidente de mar, el que ha dado el capital no puede cobrarlo sino hasta concurrencia de lo que los objetos valgan; pero que si llegan felizmente á su destino, el que ha tomado la suma será obligado á pagarla con una prima ó utilidad convenida.

Art. 642. El contrato á la gruesa debe hacerse por documento público ó privado: en este caso, debe registrarse en la oficina de registro dentro de ocho dias de su fecha, ó depositarse en la Aduana donde se despacha la nave un duplicado de él dentro del mismo término, so pena de perder el dador su privilegio.

En país extranjero, se hará el contrato segun la costumbre del lugar, observándose lo dispuesto en el artículo 511; y si se hiciere por documento privado, se depositará un duplicado en el consulado venezolano; y á falta de éste, en la Aduana del lugar ó en un comerciante de respetabilidad.

Los contratos á la gruesa hechos verbalmente son ineficaces en juicio; y no se admitirá prueba sobre ellos.

Art. 643. El contrato á la gruesa debe contener:

El lugar y la fecha del contrato.

Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador.

El capital prestado.

La prima convenida.

Los efectos que se afectan al préstamo.

La clase, nombre y matrícula de la nave.

El nombre, apellido y domicilio del capitan.

El viaje por el cual se corra el riesgo ó por qué tiempo.

El tiempo del reembolso.

Si no se fijare ese tiempo se considerará como tal el momento en que dejó de existir el riesgo.

Art. 644. El contrato á la gruesa puede hacerse á la órden; y en este caso puede traspasarse por endoso, sucediendo el endosatario en todos los derechos y riesgos del endosante; pero la garantía del pago no se extiende al provecho marítimo, sino á los intereses corrientes, salvo convencion en contrario.

Art. 645. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse, conjunta ó separadamente, sobre todo ó parte:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del casco y quilla de la nave.
De las velas y aparejos.
Del armamento y vituallas.
Del cargamento.

Los créditos provenientes de estos préstamos tienen privilegio sobre los objetos respectivamente designados, en proporcion de la cuota afecta al préstamo.

El privilegio del préstamo sobre casco y quilla comprende tambien los fletes devengados.

Art. 646. A solicitud del dador puede declararse nulo el contrato á la gruesa hecho sobre objetos de ménos valor que la suma prestada, si se probare fraude por parte del tomador.

Si no hubiere fraude, el contrato será válido hasta por el valor de las cosas afectas al préstamo, segun la estimacion hecha, ó convenida entre las partes. El dador será reembolsado del exceso con los intereses corrientes en la plaza.

Art. 647. Se prohibe el préstamo á la gruesa sobre fletes no ganados ó utilidades esperadas. En este caso. el dador tendrá derecho solo á la devolucion del capital sin intereses.

Art. 648. Ningun préstamo á la gruesa puede hacerse á la gente de mar sobre sus salarios ó utilidades.

Art. 649. En el lugar donde more el dueño de la nave no puede el capitan sin su consentimiento, manifestado de una manera auténtica ó por su intervencion en el acto, tomar prestado á la gruesa; y si lo hace, solo es válido el contrato respecto de la parte que el capitan tenga en la nave ó en el flete. Queda salvo el caso expresado en el artículo 510.

Art. 650. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje se pagan con preferencia á las prestadas para algun viaje anterior, aunque se declare dejar estas por continuacion ó renovacion.

Los préstamos hechos durante el viaje prefieren á los que se hayan hecho ántes de la salida de la nave, y entre aquellos se gradúa la prelacion por el órden inverso al de las fechas; pero los préstamos hechos durante la permanencia en un puerto concurren con la misma preferencia.

Art. 651. Si las mercancías embarcadas en la nave designada en el contrato fueren trasbordadas á otra, no perjudican al dador los daños sufridos en esta por riesgos marítimos; á ménos que se pruebe que el cambio se hizo por fuerza mayor.

Art. 652. Los préstamos sobre mercancías hechos ántes de principiarse el viaje, deben ser anotados en los conocimientos, con indicacion de la persona á quien el capitan debe comunicar la llegada á su destino. Caso contrario el consignatario de las mercancías tendrá preferencia sobre el portador del contrato á la gruesa, si hubiere aceptado letras de cambio ó avanzado dinero sobre el conocimiento.

El capitan que ignore á quien debe participar la llegada al puerto de su destino, podrá descargar las mercancías sin quedar responsable al portador del contrato á la gruesa.

Art. 653. El capitan que de mala fe descargare las mercancías afectas á un préstamo á la gruesa, con perjuicio del dador, queda personalmente responsable hácia este.

Art. 654. A falta de convenio expreso, se entiende que los riesgos respecto de la nave, sus aparejos, armamento, vituallas y flete corren desde que ella se hace á la vela, hasta que dá fondo en el lugar de su destino; respecto de las mercancías, desde que se carguen en la nave, ó en las embarcaciones que han de llevarlas á ella; ó desde la fecha del contrato, si el préstamo se hiciere durante el viaje estando ellas á bordo. El riesgo termina en los dos últimos casos cuando las mercancías estén descargadas ó debieran estarlo.

Art. 655. Si despues de celebrado un contrato á la gruesa no tuviere lugar el viaje para el cual se hizo, el dador cobrará con privilegio su capital y los intereses legales; pero si ya hubiere principiado el riesgo, tendrá derecho á la prima

Art. 656. El tomador es responsable personalmente por el capital y la prima, si por hecho ó consentimiento suyos cambia de destino la nave; si la nave ó las mercancías afectas se deterioran, disminuyen ó perecen por vicio propio de la cosa, ó por hechos ó negligencia del mismo tomador.

Art. 657. Se extingue el crédito por la pérdida total de los objetos sobre que fué contraido el préstamo á la gruesa, si esta pérdida acontece por caso fortúito en el tiempo y lugar de los riesgos.

Art. 658. En los préstamos á la gruesa sobre mercancías no se libra el tomador de responsabilidad por la pérdida de la nave y del cargamento, si no justifica que en ella estaban por su cuenta los efectos declarados como objeto del préstamo.

Cuando la pérdida no es total, el pago de la cantidad prestada á la gruesa y sus intereses se reduce á la parte salvada de las cosas afectas al préstamo, deducidos los gastos de salvamento.

Art. 659. Si el préstamo se hubiere hecho sobre parte de los objetos, el tomador participará tambien de los restos salvados en proporcion á la parte libre de la obligacion del préstamo.

Art. 660. Los dadores á la gruesa con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tribuirán á las averías comunes en descargo de los tomadores; y cuando no haya convencion en contrario, tambien á las simples.

Art. 661. Si hai contrato á la gruesa, y de seguro sobre una misma nave ó un mismo cargamento, el producto de los efectos salvados se dividirá entre el dador á la gruesa solo por su capital, y el asegurador por las sumas aseguradas, sueldo á libra de su interes respectivo; sin perjuicio de los privilegios establecidos en el artículo 484.

TITULO VIII.

Del seguro marítimo.

Art. 662. Las disposiciones que contienen los artículos 415 y siguientes hasta el 443 inclusive, son aplicables á los seguros marítimos, salvo los casos exceptuados en el presente título.

Art. 663. Pueden ser objeto del seguro marítimo:

1.° El casco y quilla de la nave, armada ó desarmada, con carga ó sin ella, sea que esté fondeada en el puerto de su matrícula ó en el de su armamento, sea que vaya navegando sola, en convoy, ó en conserva.

2.° Los aparejos de la nave.

3.° El armamento.

4.° Las vituallas.

5.° El costo del seguro.

6.° Las cantidades dadas á la gruesa.

7.° La vida y la libertad de los hombres de mar y pasajeros.

8.° Las mercaderías cargadas; y en general todas las cosas de valor estimable en dinero, expuestas á riesgos de pérdida ó deterioro por accidentes de la navegacion.

Art. 664. Fuera de las cosas expresadas en el artículo 420, no pueden ser asegurados:

1.° Los sueldos del capitan y tripulacion.

2.° El flete no adquirido del cargamento existente á bordo.

3.° Las cantidades tomadas á la gruesa.

4.° Los premios de los préstamos marítimos.

5.° Las cosas pertenecientes á súbditos de nacion enemiga.

6.° La nave habitualmente ocupada en el contrabando, ni el daño que le sobrevenga por haberlo hecho.

Art. 665. El seguro del cargamento, sin otra designacion, comprende todas las mercaderías embarcadas, fuera del oro ó plata amonedados, las barras de estos mismos metales, las municiones de guerra, los diamantes, perlas y demas objetos preciosos.

Los objetos exceptuados en el inciso anterior, serán necesariamente especificados en la póliza.

Si el seguro fuere hecho por viaje redondo, comprende tambien las mercaderías cargadas en el puerto del destino y en los de escala de la travesía de vuelta.

Art. 666. La nave puede ser asegurada por todo el valor del casco y quilla, aparejos armamento y vituallas, deduciéndose préviamente las cantidades tomadas á la gruesa.

El cargamento podrá tambien ser asegurado, prévia la deduccion expresada, por el íntegro valor que las mercaderías tengan en el puerto de la expedicion, al tiempo de su embarque, inclusos los gastos causados hasta ponerlas á bordo y la prima del seguro.

Art. 667. El seguro puede versar conjunta ó separadamente sobre el todo ó parte de los objetos enunciados en el artículo 663, y celebrarse:

En tiempo de paz ó de guerra.

Antes de principiarse el viaje, ó hallándose este pendiente.

Por el viaje de ida y vuelta, ó por uno solo de ellos.

Por toda la duracion del viaje, ó por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar, ó solamente por alguno de ellos.

Art. 668. Por el hecho de la suscripcion de la póliza se presume que los interesados han reconocido justa la estimacion hecha en ella de la cosa asegurada; pero tanto el asegurado como el asegurador podrán reclamar contra ella de conformidad con los artículos 424 y 428.

Ni el asegurado ni el asegurador, podrán ejercitar ese derecho despues de tener conocimiento del feliz arribo ó de la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados; salvo el caso del fraude.

Art. 669. En el caso del artículo 427, el valor de las mercaderías aseguradas se fijará por peritos, tomándose por base el precio que á ellas se asigne con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 666.

Art. 670. No determinándose en la póliza el valor de las cosas aseguradas, y consistiendo estas en los retornos de un pais donde no se haga el comercio sino por trueques, la estimacion se hará por el precio que tenia en el puerto de su expedicion las mercancías que se dieren en cambio, incluyendo en ella todos los gastos posteriores.

Art. 671. La estimacion hecha en moneda extranjera se reducirá á moneda de la República, conforme al curso del cambio en el dia en que se hubiere firmado la póliza.

Art. 672. En el seguro marítimo se entiende por riesgos de mar los que corren las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, con rotura ó sin ella, abordaje fortúito, cambio forzado de ruta, de viaje ó de nave, echazon, fuego, apresamiento,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

saqueo, declaracion de guerra, retencion por órden de algun gobierno, represalias, y generalmente, todas los casos fortúitos que ocurran en la mar, salvo los exceptuados literalmente en la póliza.

Art. 673. No fijándose en la póliza el principio y fin de los riesgos, se entiende que estos principian y concluyen para los asegurados en las épocas que determina el artículo 654.

En el seguro de sumas prestadas á la gruesa, los riesgos comienzan y acaban para los aseguradores desde el momento en que comienzan y acaban para el dador, segun la lei ó la convencion notificada á los aseguradores.

Art. 674. Revocado ó variado el viaje ántes que las cosas aseguradas hayan principiado á correr los riesgos, queda rescindido el seguro.

Art. 675. Es de ningun valor el seguro contratado con posterioridad á la cesacion de los riesgos, si al tiempo de firmar la póliza el asegurado tuviere conocimiento de la pérdida de los objetos asegurados, ó el asegurador de su feliz arribo.

Este conocimiento puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que admite este Código

Art. 676. Las paries podrán estipular que la prima será aumentada en caso de guerra, ó disminuida sobreviniendo la paz.

Omitiéndose la fijacion de la cuota, esta será determinada por peritos, habida consideracion al aumento ó disminucion de los riesgos.

Art. 677. El acortamiento voluntario del viaje sin variacion de ruta, no autoriza la reduccion de la prima.

Art. 678. Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 417, la póliza de seguro de la nave ó de su cargamento deberá expresar :

1.° El nombre, apellido y domicilio del capitan.

2.° El nombre de la nave, su porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion ; ya verse el seguro sobre la misma nave ya sobre las mercaderías que constituyen su cargamento.

3.° El lugar de la carga, el de la descarga y los puertos de escala.

4.° El puerto de donde ha salido, ó debide salir la nave, y el de su destino.

5° El lugar donde los riesgos principian á correr por cuenta del asegurador, con designacion específica de los que fueren excluidos del seguro.

6° El viaje asegurado, con expresion de si el seguro es por viaje redonde ó solo por el de ida ó vuelta.

7° El tiempo, lugar, y modo en que deba hacerse el pago de la pérdida, de los daños y de la prima.

8.° La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no esté principiado.

Art. 679. La póliza de seguro de las cantidades dadas á la gruesa deberá enunciar :

1.° El nombre del tomador, aun cuando este sea el capitan.

2.° El nombre y destino de la nave que debe hacer el viaje, y del capitan que la mande.

3.° Los riesgos que tome sobre sí el asegurador, y los que hayan sido exceptuados por el dador.

4° Si las cantidades prestadas lo han sido en el lugar de la descarga ó en puerto de arribada forzosa.

Art. 680. La póliza de seguro de vida se arreglará á lo prescrito en el artículo 452.

Art. 681. Ademas de las enunciaciones contenidas en los números 1.° 2.° y 4.° del artículo 678 la póliza de seguro de la libertad de los navegantes deberá expresar :

1.° El nombre, apellido, edad y señales que identifiquen la persona asegurada.

2.° La cantidad convenida por el rescate y los gastos de regreso á la República.

3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona encargada del rescate.

4.° El término en que se ha de verificar el rescate y la indemnizacion que deba darse al asegurado, caso de no conseguirse.

Art. 682. Los cónsules venezolanos podrán autorizar las pólizas de los seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, si alguno de los contratantes fuere venezolano.

Art. 683. Siendo varios los seguros sobre una misma cosa, los aseguradores firmarán la póliza simultánea ó sucesivamente, expresando cada uno, en el último caso, la fecha y hora ántes de su firma.

Art. 684. Una sola póliza puede comprender diferentes seguros en una misma nave.

Puede tambien comprender el de la nave y su cargamento ; pero en este caso se expresarán distintamente las cantidades aseguradas sobre cada uno de estos objetos, so pena de nulidad del seguro.

Art. 685. Ignorando el asegurado la especie de mercaderías que espera, ó la nave que deba trasportarlas, podrá celebrar el seguro, en el primer caso, bajo el nombre genérico de *mercaderias ;* y en el segundo, con la cláusula, *en una ó mas naves*, con tal que declare en la póliza que ignora la circunstancia respectiva ; y exprese la fecha y firma de las órdenes ó cartas de aviso que hubiere recibido.

Pero en el caso de siniestro, el asegurado deberá probar la salida de la nave ó naves del puerto de la carga, el embarque en ellas de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las mercaderías perdidas, el verdadero valor de éstas y la pérdida de la nave.

Art. 686. El seguro contratado por un tiempo limitado se extingue por el mero trascurso del plazo convenido, aun cuando al vencimiento de éste se hallen todavía pendientes los riesgos.

Art. 687. La determinacion de la hora omitida en la póliza, se hará en perjuicio de la parte á quien favorezca la omision.

Art. 688. El asegurador está obligado á indemnizar al asegurado las pérdidas y averías de los objetos asegurados, causadas por accidentes de mar, y los gastos hechos para evitarlas ó disminuirlas, siempre que aquellas excedan del uno por ciento del valor del objeto perdido ó averiado.

Art. 689. No expresándose en la póliza el tiempo del pago de las cosas aseguradas, daños y gastos de la responsabilidad de los aseguradores, éstos deberán verificarlo dentro de los diez dias siguientes al en que el asegurado les presente su cuenta debidamente documentada.

Art. 690. Siempre que distintas personas aseguren el cargamento por partidas separadas, ó por cuotas, sin expresar los objetos que abrace cada seguro, los aseguradores pagarán á prorata la pérdida parcial ó total que el cargamento sufra.

Art. 691. La variacion de rumbo ó viaje, ocasionada por fuerza mayor, para salvar la nave ó su cargamento, no extingue la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 692. El cambio de la nave ejecutado por causa de innavegabilidad ó fuerza mayor despues de principiado el viaje, no liberta á los aseguradores de la responsabilidad que les impone el contrato, aun cuando la segunda nave sea de distinto porte y pabellon.

Pero si la innavegabilidad ocurriere ánies que la nave haya salido del puerto de la expedicion, los aseguradores podrán continuar el seguro ó desistir de él, pagando las averías que hubiere sufrido el cargamento.

Art. 693. La cláusula *libre de avería* exonera al asegurador del pago de toda avería gruesa ó particular, á excepcion de las que dán lugar al abandono de la cosa asegurada.

Art. 694. Si en el seguro se designan diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, el asegurado podrá distribuirlas á su arbitrio, ó cargarlas en una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 695. Pero si el cargamento que fuere asegurado con designacion de naves y fijacion de la cantidad asegurada sobre cada una de ellas, fuere embarcado en menor número de naves que el señalado en la póliza ó en una sola de ellas, la responsabilidad de los aseguradores será reducida á las sumas aseguradas sobre la nave ó naves que hubieren recibido el cargamento.

En este caso el seguro de las cantidades aseguradas sobre las demas naves será ineficaz, y se abonará á los aseguradores la indemnizacion legal.

Art. 696. La autorizacion para hacer escala confiere derecho al capitan para arribar, hacer una cuarentena, descargar, vender mercaderías por menor, y aun para formar un nuevo cargamento, corriendo siempre los riesgos por cuenta de los aseguradores.

Las mercaderías cargadas en un puerto de escala convenido subrogan, para los efectos del seguro, á las descargadas en el mismo.

Art. 697. Celebrado el seguro con la cláusula *libre de hostilidades*, el asegurador no responde de los daños y pérdidas causadas por violencia, apresamiento, saqueo, piratería, órden de potencia extranjera, declaracion de guerra y represalias, aun cuando tales actos precedan á la declaracion de guerra.

El retardo ó cambio de viaje de los objetos asegurados, por causa de bostilidades, hace cesar los efectos del seguro, sin perjuicio de la responsabilidad de los aseguradores por los daños ó pérdidas ocurridas ántes de las hostilidades.

Art. 698. No son responsables los aseguradores de los daños ó pérdidas provenientes de alguna de las causas siguientes:

1ª Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de nave sin consentimiento de los aseguradores.

2ª Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion para navegar en conserva.

3ª Prolongacion del viaje asegurado á un puerto mas remoto que el designado en la póliza.

4ª Mermas, desperdicios y pérdidas, procedentes de vicio propio de los objetos asegurados.

5ª Deterioro del velámen y demas útiles de la nave, causado por su uso ordinario.

6ª Dolo ó culpa del capitan ó de la tripulacion, á ménos de convencion en contrario.

7ª Hecho del asegurado ó de cualquiera otra persona extraña al contrato.

8ª Gastos de remolque y demas que no constituyen avería.

9ª Derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

En los casos de este artículo los aseguradores devengan la prima estipulada, siempre que los objetos asegurados hubieren principiado á correr los riesgos.

Art. 699. Las cosas perdidas y las vendidas durante el viaje por hallarse averiadas, serán pagadas por el asegurador, segun el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

valor expresado en la póliza del seguro, ó en su defecto, al precio de factura, aumentado con los costos causados hasta ponerlas á bordo.

Si las mercaderías llegaren averiadas en todo ó en parte al puerto de la descarga, se fijará por peritos el precio en bruto que habrian tenido si hubiesen llegado ilesas. y el precio actual tambien en bruto; y el asegurador pagará al asegurado la parte de la suma asegurada que sea proporcional con la pérdida sufrida.

El asegurador pagará ademas los costos de la experticia.

Art. 700. Para averiguar y fijar el valor de los objetos asegurados, no podrá el asegurador en ningun caso obligar al asegurado á venderlos. salvo que se haya convenido otra cosa en la póliza.

Art. 701. Si las mercaderías llegaren exteriormente averiadas ó mermadas, el reconocimiento y estimacion del daño se harán por peritos ántes de entregarlas al asegurado.

Pero si la avería no fuere visible al tiempo de la descarga, el reconocimiento y experticia pueden hacerse despues que las mercaderías se hallen á disposicion del asegurado, con tal que ambas diligencias sean practicadas dentro de setenta y dos horas, contadas desde la descarga, sin perjuicio de las demas pruebas que hagan los interesados.

Art 702. Siempre que la nave asegurada sufra avería por fortuna de mar, el asegurador solo pagará dos tercios del importe de las reparaciones, báyanse ó no verificado; y esto en proporcion de la parte asegurada con la que no lo está. El otro tercio quedará á cargo del asegurado, por el mayor valor que se presume adquiere la nave mediante la reparacion.

Art. 703. Los costos de reparacion serán justificados con las cuentas respectivas, y en su defecto, con la estimacion de peritos.

Si no se hubiere verificado la reparacion, el monto de su costo será tambien regulado por peritos para los efectos del artículo precedente.

Art. 704. Probándose que las reparaciones han aumentado el valor de la nave en mas de un tercio, el asegurador pagará todos los costos de aquellas, prévia deduccion del mayor valor adquirido por las reparaciones.

Art. 705. La deduccion del tercio, no tendrá lugar, si el asegurado prueba con un reconocimiento de peritos que las reparaciones no han aumentado el valor de la nave; sea porque esta fuese nueva y el daño hubiese ocurrido en su primer viaje, sea porque la avería hubiese recaido en velas, anclas ó en otros accesorios nuevos, pero aun en este caso, los aseguradores tendrán derecho á que se les rebaje el importe del demérito que hubieren sufrido los objetos indicados por su uso ordinario.

Art 706. Si los aseguradores se encontraren en la obligacion de pagar el daño causado por la filtracion ó liquefaccion de las mercancías aseguradas, se deducirá del importe del daño el tanto por ciento que á juicio de peritos, pierdan ordinariamente las mercaderías de la misma especie.

Art. 707. La restitucion gratúita de la nave ó del cargamento apresado cede en beneficio de los respectivos propietarios; y en tal caso, los aseguradores no tendrán obligacion de pagar la cantidad asegurada.

Art. 708. Si estando asegurada la carga de ida y vuelta, la nave no trajere mercaderías de retorno, ó las traidas no llegaren á las dos terceras partes de las que aquellas podia trasportar, los aseguradores solo podrán exigir, dos terceras partes de la prima correspondiente al viaje de regreso, á ménos que en la póliza se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 709. Los aseguradores tienen derecho para exigir al comisionista, llegado el caso de un siniestro, la manifestacion de la persona por cuya cuenta hubiere celebrado el seguro.

Hecha la manifestacion, los aseguradores no podrán pagar la indemnizacion estipulada sino al mismo asegurado ó al portador legítimo de la póliza.

Art. 710. Tienen asímismo derecho para rescindir el seguro siempre que la nave permanezca un año, despues de firmada la póliza, sin emprender el viaje asegurado.

Art. 711. Los aseguradores tienen derecho á cobrar ó retener un medio por ciento sobre la cantidad asegurada, en los casos siguientes:

1.º Si la nulidad del seguro fuere declarada por alguna circunstancia inculpablemente ignorada de los aseguradores.

2.º Si ántes que la nave se haga á la vela, el viaje proyectado fuere revocado, aunque sea por hecho del asegurado; ó si se emprende para un destino diverso del que señale la póliza.

3.º Si la nave fuere retenida, ántes de principiarse el viaje, por órden del Gobierno nacional.

4.º Si no se cargaren las mercaderías designadas, ó si éstas fueren trasportadas en distinta nave, ó por otro capitan que el contratado.

5.º Si el seguro recayere sobre un objeto íntegramente afecto á un préstamo á la gruesa, ignorándolo el asegurador.

6.º En los casos previstos en el artículo 423, en el párrafo 2º del artículo 424 y en los artículos 695 y 710.

Art. 712. Para obtener la indemnizacion del siniestro el asegurado debe justificar:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.° El viaje de la nave.

2.° El embarque de los objetos asegurados.

3.° El contrato de seguro.

4.° La pérdida ó deterioro de las cosas aseguradas.

La justificacion se hará, segun el caso, con el contrato de seguro, el conocimiento, los despachos de la Aduana, la carta de aviso del cargador, la póliza de seguro, la copia del diario de navegacion, la protesta del capitan y las declaraciones de los pasajeros y tripulacion, sin perjuicio de los demas medios probatorios que admite este Código.

Los aseguradores pueden contradecir los hechos en que el asegurado apoye su reclamacion, admitiéndoseles toda especie de prueba.

Art. 713. En caso de pérdida ó deterioro de las mercaderías que el capitan hubiere asegurado y cargado de su cuenta ó por comision en la nave que gobierna, será obligado á probar, fuera de los hechos enunciados en el artículo precedente, la compra de las mercaderías con las facturas de los vendedores, y su embarque y trasporte con el conocimiento, que deberá ser firmado por dos de los oficiales principales de la nave, y con los documentos de expedicion por la Aduana.

Esta obligacion será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

Art. 714. El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas en los casos determinados por la lei y cobrar á los aseguradores las cantidades que hubieren asegurado sobre ellas.

El comisionista que contrata un seguro está autorizado para hacer abandono, siendo portador legítimo de la póliza.

Art. 715. El abandono tiene lugar, salvo estipulacion en contrario:

1.° En el caso de apresamiento.

2.° En el de naufragio.

3.° En el de varamiento con rotura.

4.° En el de innavegabilidad absoluta de la nave, por fortuna de mar; ó relativa, por imposibilidad de repararla.

5.° En el de embargo ó detencion por el Gobierno nacional ó una potencia extranjera.

6.° En el de pérdida ó deterioro material de los objetos asegurados que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad.

7.° En el de pérdida presunta de los mismos.

Todos los demas daños serán considerados como avería y deberán soportarse por la persona á quien corresponda segun la lei ó la convencion.

Art. 716. El abandono no puede ser condicional ni parcial.

Caso que la nave ó su carga no haya sido asegurada por todo su valor, el abandono no se extenderá sino hasta concurrencia de la suma asegurada en proporcion con el importe de la parte descubierta.

Si la nave y su carga fueren aseguradas separadamente, el asegurado podrá hacer abandono de uno de los seguros y no del otro, aunque ámbos se hallen comprendidos en una misma póliza.

Art. 717. El abandono de la nave comprende el precio del trasporte de los pasajeros y el flete de los efectos salvados, aun cuando hayan sido completamente pagados, sin perjuicio de los derechos que competan al prestador á la gruese, á la tripulacion por su salario, y á los acreedores que hubieren hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para los gastos causados durante el último viaje.

Art. 718. En caso de apresamiento, el asegurado, ó el capitan en su ausencia, puede proceder por sí al rescate de las cosas apresadas; pero ajustado el rescate, deberá hacer notificar el convenio en primera oportunidad á los aseguradores.

Los aseguradores podrán aceptar ó renunciar el convenio, intimando su resolucion al asegurado ó al capitan dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su notificacion.

Aceptando el convenio, los aseguradores entregarán en el acto el monto del rescate, y los riesgos ulteriores del viaje continuarán por su cuenta, conforme á los términos de la póliza.

Desechándolo, pagarán la cantidad asegurada sin conservar derecho alguno sobre los objetos rescatados.

No manifestando su resolucion en el término señalado, se entenderá que han repudiado el convenio.

Art. 719. Si por la represa de la nave se reintegrare el asegurado en la propiedad de las cosas aseguradas, los perjuicios y gastos causados por el apresamiento se reputarán avería, y serán pagados por los aseguradores.

Art. 720. Si por la represa pasaren los objetos asegurados á dominio de tercero, podrá el asegurado hacer uso del derecho de abandono.

Art. 721. El simple varamiento no autoriza el abandono de la nave, sino en el caso en que no pueda ser puesta á flote.

El varamiento con rotura parcial autorizará el abandono, cuando tal accidente afecte las partes esenciales de la nave, facilite la entrada de las aguas y ocasione graves daños, aunque estos no alcancen á las tres cuartas partes del valor de la nave.

Art. 722. No podrá hacerse abandono por innavegabilidad cuando la nave pueda ser

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rehabilitada para continuar y acabar el viaje.

Verificada la rehabilitacion, los aseguradores responderán solo de los gastos y averías causadas. Se entiende que la nave no puede ser rehabilitada, cuando el costo de reparacion exceda de las tres cuartas partes de la suma asegurada.

La innavegabilidad será declarada por la autoridad competente.

Art. 723. La inexistencia del acta de visita de la nave no priva al asegurado del derecho de probar que la innavegabilidad ha sido causada por fortuna de mar y no por vicio de construccion, deterioro ó vetustez de la nave.

Art. 724. Declarándose que la nave ha quedado innavegable, el propietario de la carga asegurada lo hará notificar á los aseguradores dentro de tres dias, contados desde que dicha declaracion llegue á su noticia.

Art. 725. Los aseguradores y el asegurado, ó en su ausencia el capitan, practicarán en caso de innavegabilidad todas las diligencias posibles para fletar otra nave que conduzca las mercaderías al puerto de su destino.

Art. 726. Verificándose el trasporte en otra nave, los aseguradores correrán los riesgos del trasbordo y los del viaje hasta el lugar que designe la póliza; y responderán ademas de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque aumento de flete y gastos causados para salvar y trasbordar las mercaderías.

Art. 727. Recayendo el seguro sobre el casco y quilla de la nave, el asegurado podrá hacer abandono de ella al tiempo de notificar á los aseguradores la resolucion que la declara innavegable.

Pero si el seguro versare sobre la carga, no podrá abandonarla hasta que hayan trascurrido seis meses, si la inhabilitacion de la nave ocurriere en las costas de la América meridional ó septentrional; ocho, si en las de Europa; y doce, en cualquiera otra parte.

Estos plazos correrán desde la notificacion prescrita en el artículo 724.

Art. 728. Si dentro de los plazos que establece el artículo anterior no se encontrare nave para continuar el trasporte de las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá hacer el abandono de ellas.

Art. 729. Embargada la nave, el asegurado hará á los aseguradores la notificacion prescrita en el número 5.º del artículo 439; y miéntras no hayan trascurrido los plazos prefijados en el artículo 727 no podrá hacer abandono de los objetos asegurados.

Entre tanto el asegurado practicará, por sí ó en union de los aseguradores, las gestiones que juzgue convenientes al alzamiento del embargo.

Art. 730. Es inadmisible el abandono por otras pérdidas ó deterioros del objeto asegurado que aquellos que ocurran despues que los riesgos hayan principiado á correr por cuenta de los aseguradores.

Art. 731. Para determinar si el siniestro alcanza ó no á las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se tomará en consideracion la pérdida ó deterioro que fuere directamente causado por accidente de mar ó que fuere un resultado forzoso del mismo accidente.

La venta autorizada de mercaderías que se efectuare durante el viaje, importa pérdida ó deterioro material, siendo hecha para ocurrir á las necesidades de la expedicion, ó para evitar que el deterioro sufrido por fortuna de mar cause la pérdida total.

Art. 732. En los casos de apresamiento, naufragio ó varamiento con rotura, las diligencias que practique el asegurado en cumplimiento de las obligaciones que le impone el número 4.º del artículo 439, no importarán renuncia del derecho que tiene para hacer abandono de los objetos asegurados.

El asegurado será creido sobre su juramento en la determinacion de los gastos de salvamento y recobro, sin perjuicio del derecho del asegurador para acreditar su exageracion.

Art. 733. El asegurado deberá hacer el abandono dentro de los siguientes plazos:

De seis meses, acaeciendo el siniestro en la costa oriental de América.

De ocho meses, ocurriendo en la costa occidental de América, en las de Europa ó en las de Asia y Africa que están en el Mediterráneo.

De doce meses, si sucediere en cualquier otro punto.

Art. 734. Los plazos señalados en el artículo anterior correrán, en los casos de apresamiento, desde que el asegurado reciba la noticia de que la nave ha sido conducida á cualquiera de los puertos de alguna de las costas mencionadas.

En los casos de naufragio, varamiento con rotura, pérdida ó deterioro, los plazos serán contados desde la recepcion de la noticia del siniestro; y en los de innavegabilidad ó embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en el artículo 727.

El derecho de hacer abandono caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

Art. 735. La noticia se tendrá por recibida si se probare que el siniestro ha sido notorio entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó que este haya sido avisado de él por el capitan, su consignatario ó sus corresponsales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 736. El asegurado puede renunciar los plazos expresados y hacer abandono en el acto de notificar al asegurador, salvo los casos de innavegabilidad y embargo de que tratan los artículos 727 y 729.

Art. 737. Se presume perdida la nave, si dentro de un año en los viajes ordinarios, ó de dos en los extraordinarios ó de larga travesía, no se hubieren recibido noticias de ella. En tal caso el asegurado podrá hacer abandono y exigir de los aseguradores la indemnizacion estipulada, sin necesidad de probar la pérdida.

Estos términos se contarán desde la salida de la nave, ó desde el dia á que se refieran las últimas noticias. El abandono se hará dentro de los plazos del artículo 733.

Estos plazos correrán desde el vencimiento del año ó de los dos años dichos; y para determinar el correspondiente en un caso dado, se reputará acaecida la pérdida en la costa ó puerto de donde se hubieren recibido las últimas noticias, y segun la situacion de esos lugares, el plazo será de seis, ocho ó doce meses.

Art. 738. Se consideran viajes de larga travesia los que se hacen mas allá de los mares adyacentes á la costa comprendida desde el cabo Catoche en la península de Yucatan, hasta el cabo Orange en la Cayena, y á las grandes y pequeñas Antillas.

Art. 739. En caso de seguro por tiempo limitado, despues de la espiracion de los plazos establecidos en los artículos anteriores, se presume que la pérdida ocurrió en el tiempo del seguro, salvo la prueba que puedan hacer los aseguradores, de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado el término estipulado.

Art. 740. A mas de la declaracion ordenada en el número 6° del artículo 439, el asegurado hará otra, al tiempo de hacer abandono, en la que deberá manifestar los préstamos á la gruesa que hubiere tomado sobre los objetos abandonados.

El plazo para el pago de la indemnizacion convenida no principiará á correr sino cuando el asegurado haya hecho las declaraciones indicadas.

El retardo de estas no proroga los plazos concedidos para entablar la accion de abandono.

Art. 741. Si el asegurado cometiere fraude en dichas declaraciones, perderá todos los derechos que le dá el seguro, y pagará ademas los préstamos á la gruesa que hubiere tomado, no obstante la pérdida de los objetos gravados.

El asegurado, sin embargo, podrá acreditar que las omisiones ó inexactitudes en que hubiere incurrido, no han procedido de un designio fraudulento.

Art. 742. El abandono admitido, ó declarado válido en juicio contradictorio, trasfiere desde su fecha á los aseguradores el dominio irrevocable de las cosas aseguradas, con todos los derechos y obligaciones del asegurado.

Si la nave regresare despues de admitido el abandono, el asegurador no quedará por eso exento del pago de los objetos abandonados; pero si el siniestro no fuere efectivo, cualquiera de las partes podrá demandar la annlacion del abandono.

Miéntras el abandono no sea aceptado por los aseguradores, ó establecido por sentencia, podrá el asegurado retractarlo.

Art 743. El asegurado puede optar entre la accion de abandono y la de avería.

La sentencia que declare sin lugar el abandono, no produce cosa juzgada respecto de la accion de avería.

Art. 744. Las cosas abandonadas están privilegiadamente afectas al pago de la cantidad asegurada.

TITULO IX.

De la extincion de las acciones.

Art. 745. Prescriben en seis meses las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes de la nave y de la contribucion á las averías gruesas.

Los seis meses principiarán á correr: en el primer caso, desde el arribo de la nave; y en el segundo y tercero, desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden los fletes y la contribucion; pero si el capitan solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminacion del juicio.

Art. 746. Prescriben las acciones:

1.° Por los suministros de madera y demas objetos necesarios para construir, reparar, pertrechar y proveer la nave y por los hechos en dinero ó alimentos á la tripulacion, de órden del capitan, al año de las suministraciones.

2.° Por los salarios debidos á los artesanos y obreros por trabajos ejecutados en la construccion ó reparacion de la nave, al año de recibidas las obras.

3.° Por sueldos, salarios y gratificaciones del capitan y tripulacion, al año de concluido el viaje.

4.° Por la entrega de mercancías trasportadas, al año de la llegada del buque.

Para que corra la prescripcion útilmente en los casos de este artículo, es necesario que la nave haya estado fondeada por el término de quince dias, dentro del mismo año, en el puerto donde se hubiere contraido la denda. En el caso contrario, los acreedores conservarán su accion, aun despues de vencido el año, hasta que fondée la nave y quince dias mas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 747. Las acciones provenientes de contratos á la gruesa y de seguros marítimos prescriben en cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato; sin perjuicio de la prescripción especial de la accion de abandono.

Art. 748. La prescripcion de la accion de abandono no extingue la accion de avería.

Art. 749. Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente libro, y que no tengan termino señalado para prescribir, durarán cinco años.

Art. 750. Las disposiciones de los artículos 361 y 362 son aplicables á todas las prescripciones de que trata el presente título.

Art. 751. Se extinguen:

1.º La accion contra el capitan y contra los aseguradores por daños causados á las mercancías, si éstas fueren recibidas sin protesta.

2.º Las acciones contra el fletador por avería, si el capitan entrega las mercancías y recibe el flete sin protestar.

3.º Las acciones por indemnizacion de daños por abordaje, si el capitan no hubiere protestado oportunamente.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el abordaje causare la pérdida total de la nave.

Las protestas á que se contrae este artículo, no producirán efecto:

1.º Si no se hicieren y se notificaren dentro de setenta y dos horas en los casos de los dos primeros números; y dentro de veinte y cuatro horas en los del tercero.

2.º Si hechas y notificadas oportunamente, no se intentare demanda judicial dentro de los treinta dias siguientes á la notificacion.

Art. 752. Si se hiciere por partes la entrega de mercaderías, el término para la notificacion de la protesta se contará desde que la recepcion quede concluida.

Si la apertura de los bultos en la Aduana á presencia del consignatario, ó un accidente cualquiera conocido por éste, manifestare la existencia de la avería, ántes que las mercaderías hubieren sido introducidas en sus almacenes, el término correrá desde el descubrimiento de la avería.

Art. 753. En caso de abordaje, sea cualquiera el lugar donde hubiere ocurrido, las veinte y cuatro horas correrán desde el momento en que el capitan pueda protestar

LIBRO TERCERO.

DE LAS QUIEBRAS.

TITULO I.

De la quiebra en general y de sus especies.

Art. 754. Los comerciantes no pueden intentar el beneficio de cesion de bienes.

Art. 755. El comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles, se halla en estado de quiebra.

Art. 756. Hai tres especies de quiebra: fortúita, culpable y fraudulenta.

Quiebra fortúita es la que proviene de casos fortúitos ó de fuerza mayor.

Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente ó disipada de parte del fallido.

Quiebra fraudulenta es aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar á sus acreedores.

Art. 757. Será declarada culpable la quiebra:

1.º Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos.

2.º Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa ú otras de puro azar.

3.º Si hubiere hecho compras para vender á menor precio del corriente, ó contraido obligaciones exorbitantes ú ocurrido á otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debia conocer que tales operaciones solo podian retardar la declaracion de la quiebra.

4.º Si despues de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado á algun acreedor con perjuicio de los demas.

Art. 758. Podrá ser declarada culpable la quiebra:

1.º Si el fallido hubiere prestado fianzas, ó contraido por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situacion, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

2.º Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior.

3.º Si no hubiere hecho sentar en el registro de comercio los documentos de que trata el artículo 24.

4.º Si no hiciere al tribunal de comercio la manifestacion de su quiebra, segun lo prescrito en el artículo 766.

5.º Si no se presentare á los síndicos ó al juez en los casos en que la lei lo dispone.

6.º Si no hubiere llevado libros de contabilidad ó de correspondencia, ó no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, ó no hubiere hecho inventarios; ó si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos ó defectuosos, ó no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.

Art. 759. Será declarada fraudulenta la quiebra, si el quebrado, ha ocultado, falsificado mutilado sus libros, ó sustraido ú ocultado el todo ó parte de sus bienes, ó si por sus libros ó apuntes, ó por documentos públicos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ó privados, se ha reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no deba.

Art. 760. Las quiebras culpable y fraudulenta serán castigadas con arreglo al Código penal.

Art. 761. En el caso de quiebra de una sociedad por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como quebrados culpables, si por su culpa no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7.°, libro 1.° de este Código, ó si por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la sociedad.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos:

1.° Cuando dolosamente han omitido la publicacion del contrato de sociedad del modo establecido por la lei.

2.° Cuando han declarado falsamente el capital suscrito ó enterado en caja.

3.° Cuando han pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existian, y han disminuido con esto el capital social.

4.° Cuando dolosamente han tomado mayores sumas de las que les asigna el contrato de sociedad.

5.° Los que con su dolo ó por consecuencia de operaciones fraudulentas han ocasionado la quiebra de la sociedad.

Art. 762. Serán castigados como quebrados fraudulentos:

1.° Los individuos que á sabiendas, y en interes del fallido, hayan sustraido ú ocultado el todo ó parte de los bienes de este, muebles ó inmuebles, sin perjuicio de otras disposiciones del Código penal sobre los que como agentes principales ó cómplices hayan participado en el hecho.

2.° Los convencidos de haber presentado frudulentamente en la quiebra créditos supuestos en su nombre ó por medio de otros; ó de haber alterado la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores; aun cuando esto se verifique ántes de la declaracion de la quiebra.

3.° Los que comerciando bajo el nombre de otro ó con un nombre supuesto, se hayan hecho culpables de los hechos expresados en el artículo 759.

Art. 763. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes, consanguineos ó afines, del fallido, que á sabiendas hubieren sustraido ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado en complicidad con el fallido, serán castigados como reos de hurto.

Art. 764. Corresponde al tribunal que conociere de los hechos expresados en los artículos anteriores, aun en el caso de absolucion.

1.° Decretar de oficio, si ha lugar, el reintegro á la masa de todos los bienes, acciones y derechos, que se hubiere intentado sustraer.

2.° Resolver las demandas sobre indemnizaciones de daños y perjuicios.

Art. 765. La calificacion de las quiebras culpable y fraudulenta se hará por el tribunal ordinario en materia criminal, de oficio, ó á excitacion del Juez ó tribunal de comercio, ó á instancia, sea de los síndicos en representacion de la masa de acreedores, sea de alguno de estos. Pero los síndicos no podrán acusar sin prévia autorizacion de la mayoría individual de los acreedores presentes, constituidos en junta á presencia del Juez. Cualquier acreedor podrá con tal fin promover la convocacion de la Junta.

TITULO II.

De la declaracion de quiebra y de sus efectos.

Art. 766. Todo comerciante que se halle en estado de quiebra, debe hacer por escrito la manifestacion de ella, ante el Juez de comercio de su domicilio mercantil, dentro de los tres dias siguientes á la cesacion de sus pagos.

En caso de quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, la manifestacion contendrá el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios y los de los comanditarios que no hayan entregado todo su capital.

En caso de quiebra de una sociedad anónima, la harán sus administradores; los que estarán obligados á comparecer ante el tribunal y ante los síndicos, siempre que sean requeridos.

El secretario anotará en el escrito la fecha de su presentacion.

Art. 767. Al hacerse la manifestacion de quiebra se deberá acompañar:

1.° El balance general, ó una exposicion de las causas que impidan al fallido presentarlo.

2.° Una memoria razonada de las causas de la quiebra.

El escrito, el balance y la memoria serán fechados y firmados por el fallido bajo juramento de ser verdaderos. Si la quiebra fuere de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, deberán firmar todos los socios solidarios presentes en el lugar; y si fuere de una sociedad anónima, los administradores presentes.

Art. 768. El balance contendrá la relacion y valores de todos los bienes, muebles é inmuebles, y estados demostrativos, con la debida separacion, de todos los débitos y créditos, de los gastos, y de las ganancias y pérdidas.

Los estados de gastos, y de ganancias y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pérdidas, contendrán los de los diez años anteriores á la quiebra.

Ar. 769. La declaracion formal del estado de quiebra, se hará por el Juez de comercio, si ha lugar, en virtud de la manifestacion del fallido, á solicitud de alguno de sus acreedores, ó de oficio.

Art. 770. Puede declararse lo quiebra de un comerciante que hubiere fallecido en estado de cesacion de sus pagos; pero no puede ser pedida, ni pronunciada de oficio, sino dentro de los tres meses siguientes á su muerte.

Solicitada dentro de ese tiempo, puede ser declarada aun despues de él.

Por la declaracion de quiebra, los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos.

Art. 771. Los acreedores pueden provocar la declaracion de quiebra aun cuando sus créditos no sean exigibles.

Los acreedores por créditos no mercantiles no pueden solicitarla sino á condicion de justificar la cesacion de los pagos de las deudas mercantiles.

Art. 772. Al solicitar los acreedores la declaracion de quiebra, suministrarán ú ofrecerán indicando cuál es, la prueba de los hechos y circunstancias constitutivas de la cesacion de los pagos, y del carácter de la quiebra.

El Juez podrá oir al deudor si lo considerare conveniente, y proveerá en el menor término posible.

Art. 773. El socio comanditario no puede pedir la declaracion de quiebra de la sociedad á que pertenece; pero si fuere acreedor, podrá provocarla con este carácter.

Art. 774. Ni el hijo, acreedor de su padre; ni el padre, acreedor de su hijo; ni el cónyuge, acreedor de su cónyuge, pueden pedir contra su deudor la declaracion de quiebra.

Art. 775. Solo podrá hacerse de oficio la declaracion de quiebra, cuando el deudor se fugare ó se ocultare, dejando cerrados sus escritorios ó almacenes, sin dejar persona que administre sus negocios y dé cumplimiento á sus obligaciones.

Cuando ocurra el caso, el Juez podrá de oficio á solicitud de parte, ordenar la posicion de sellos, difiriendo hasta mayor inquisicion, la declaracion de quiebra, si hubiere lugar á ella.

En los lugares donde no hubiere Juez de comercio, el Juez de primera instancia y en su defecto, el de distrito ó de parroquia, efectuará la posicion de sellos, dando cuenta al Juez de comercio.

Art. 776. El auto en que se declare la quiebra será ejecutado no obstante cualquiera oposicion ó recurso que se intente contra él.

Art. 777. Por el mismo auto en que se declare la quiebra, fijará el Juez la época en que principió la cesacion de los pagos, ó se reservará fijarla por auto separado.

A falta de fijacion especial se entenderá que la cesacion de los pagos principió en la misma fecha del auto declaratorio de quiebra, ó el dia de la muerte del deudor en el caso del artículo 770.

Art. 778. El auto declaratorio de quiebra contendrá ademas:

1º El nombramiento de uno ó mas síndicos provisionales, eligiéndolos entre los acreedores presuntos, ó entre otras personas en cuyo buen desempeño pueda confiarse.

2.º La órden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos.

3.º La órden de que las cartas dirigidas al fallido sean entregadas á los síndicos.

4º La prohibicion de pagar, y de entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas; y órden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan dentro de tercero dia á disposicion del tribunal de comercio, so pena de ser tenidos por ocultadores ó cómplices de la quiebra.

5.º La órden de que se convoque á los acreedores presuntos para que concurran con los documentos justificativos de su crédito á la primera junta general, que tendrá lugar el dia y hora que se designará dentro de los quince dias inmediatos.

6.º La órden de que se haga saber á todos los acreedores residentes en la República, que dentro del término que se designará, ocurran con los documentos justificativos de su crédito, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos de la quiebra sin volverse á citar á ningun ausente.

7º La órden de hacer saber á los acreedores que se hallen fuera de la República la declaracion de quiebra, y el término dentro del cual deben ocurrir con los documentos justificativos de su crédito, bajo el apercibimiento dicho en el número anterior.

8.º La órden de que se publiquen la declaracion de quiebra y la prohibicion y órden de entrega de que habla el número 4º de este artículo.

9.º La órden de remitir inmediatamente copia de lo conducente al Juez competente, cuando aparezca alguna circunstancia que amerite procedimiento criminal.

Lo mismo se practicará en cualquier estado de la causa en que aparezcan las expresadas circunstancias.

Art. 779. Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, queda inhabilitado para la administracion de todos sus bienes, para disponer de ellos, y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El desasimiento de los bienes futuros adquiridos á título gratúito, no perjudica á la responsabilidad que los afecte por las cargas y condiciones con que hayan sido trasmitidos al fallido, ni tampoco á los acreedores hereditarios.

La administracion de los bienes que el fallido adquiera á título oneroso, podrá ser sometida á intervencion de los síndicos; pero los acreedores solo tendrán derecho á los beneficios líquidos, dejando al fallido lo preciso para sus alimentos.

Los frutos, que pertenezcan al padre, de los bienes de los hijos, y los de la mujer no separada de bienes, corresponden á la masa concursada, despues de deducidos los gastos de produccion y el monto de las cargas legales ó convencionales que los graven.

Art. 780. La administracion de que es privado el fallido pasa de derecho á la masa de acreedores, representada por los síndicos. Con estos se seguirá todo juicio civil relativo á los bienes del fallido, sin perjuicio de que este sea oido, cuando el Juez ó el tribunal lo creyere conveniente.

Pero el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella.

Art. 781. El fallido no rehabilitado, ademas de lo dispuesto en los artículos 50 y 57, no puede conservar ni reasumir la profesion de comerciante, salvo lo dispuesto en caso de convenio.

Art. 782. Todas las causas ordinarias ó ejecutivas, civiles ó comerciales que al tiempo de la declaracion de la quiebra se hallen pendientes contra el fallido, y puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de quiebra.

Art. 783. La declaracion de quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido.

Art. 784. Desde el dia en que se declare la quiebra, dejarán de correr intereses, solo respecto de la masa, sobre toda acreencia no garatizada con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de las acreencias garantizadas no podrán cobrarse sino del producto de los objetos afectos al privilegio, á la prenda ó á la hipoteca.

Los créditos de plazo no vencido que no ganen interes, sufrirán un descuento á razon de seis por ciento al año, por lo que falte del plazo desde el dia de la declaracion de la quiebra.

Art. 785. Son nulos y sin efecto respecto á los acreedores del concurso los actos siguientes, cuando han sido ejecutados por el deudor despues de la época de la cesacion de los pagos, ó en los diez dias que preceden á dicha época, á saber:

Las enajénaciones de bienes, muebles ó inmuebles, á título gratúito.

Las hipotecas convencionales ó judiciales, derechos de anticrésis, prenda y cualquier privilegio ó causa de preferencia en el pago, obtenidos sobre bienes del deudor, para deudas contraidas con anterioridad á los diez dias indicados.

Los pagos de deudas de plazo no vencido.

Los pagos de deudas de plazo vencido, que fueren hechos de otra manera que en dinero ó en papeles negociables, si la obligacion era pagadera en efectivo.

Art. 786. Los demas pagos que hiciere el deudor por deudas de plazo vencido, y todos los otros actos á título oneroso que ejecutare despues de la cesacion de los pagos y ántes del juicio declaratorio de quiebra, podrán ser anulados, si los que han recibido del deudor ó han contratado con él, tenian conocimiento de su estado al efectuarse tales actos.

Art. 787. Si el pago contra el cual se reclame fuere el de una letra de cambio satisfecha por el fallido despues de la época fijada como la de la cesacion de los pagos, y ántes de la declaracion de quiebra, la accion en devolucion solo podrá intentarse contra aquel por cuya cuenta se giró la letra; y si se trata de pagarés á la órden, solo podrá intentarse contra el primer endosante.

En uno y otro caso debe probarse, que aquel á quien se pide la devolucion, tenia conocimiento de la cesacion de los pagos, al tiempo del giro de la letra ó del endoso del pagaré.

Art. 788. Las acciones que acuerdan los tres artículos anteriores no podrán intentarse sino dentro del término de un año contado desde que aparezca que no hai convenio.

TÍTULO III.

De las diligencias consiguientes á la declaracion de quiebra.

Art. 789. Desde que se declare la quiebra, y en cualquier estado de la causa, el Juez podrá acordar el arresto provisional del fallido, si la quiebra apareciere como culpable ó fraudulenta.

Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga ú ocultacion del fallido, ó de renuencia á comparecer, ó á presentar sus libros, ó de sustraccion de bienes.

En los casos de fuga ú ocultacion del fallido ó de sustraccion de bienes, en lugares donde no hubiere Juez de comercio, el de primera instancia, y en su defecto, el de dis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trito ó de parroquia efectuará el arresto del fallido, dando cuenta al de comercio con remision de lo actuado.

Art. 790. El fallido que fuere dejado en libertad no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del Juez.

Podrá el Juez de comercio, para concederle libertad al fallido, exigirle fianza por una cantidad que fijará, aplicable á beneficio de la masa, siempre que el fiador no lo presentare cuando se le prevenga.

Art. 791. El fallido podrá obtener provisionalmente para sí y para su familia, sobre el activo de su quiebra, socorros alimenticios, que serán regulados por el Juez, con audiencia de los síndicos De la decision del Juez podrá apelarse ante el tribunal de comercio.

No tendrá el fallido derecho al beneficio de este artículo, si obrare contra él alguna presuncion de culpa ó de fraude en la quiebra.

Art. 792. En el mismo dia en que declare la quiebra, el Juez de comercio por sí ó por otro á quien comisione, pasará al domicilio y á todos los establecimientos del fallido, y exigirá la entrega de las llaves de estos y la manifestacion de todas sus pertenencias.

Sellará los almacenes, escritorios, arcas, mercancías, y demas pertenencias del fallido, aunque estén en poder de terceros.

Hará una descripcion de los bienes semovientes y demas cosas que no puedan sellarse.

No se sellarán los efectos expuestos á próxima pérdida ó deterioro. Estos efectos serán inventariados inmediatamente y tasados y entregados á los síndicos, si ya hubieren entrado en sus funciones; ó á depositarios especiales, basta que aquellos se posesionen.

Tampoco se sellarán los libros del fallido ni los efectos de comercio cuyos términos de presentacion, cobro ó protesto estuvieren próximos á vencer; y se entregarán á los síndicos, inventariándolos préviamente. El Juez rubricará en los libros los últimos asientos y los espacios blancos que tuvieren; y á continuacion de la última hoja de cada uno de ellos pondrá una certificacion detallada del número de páginas escritas, y del estado material en que se encuentren.

Podrán dejarse los bienes inmuebles del fallido en poder de los administradores ó tenedores de ellos, con cargo de llevar cuenta de sus productos, miéntras se entregan á los síndicos ó á otros depositarios especiales

Los vestidos, muebles y efectos de uso, necesarios al fallido y su familia, podrán ser entregados al fallido bajo recibo, que se agregará al expediente.

Se encargará á la persona que se encontrare en la casa ó á otra de confianza, la conservacion de los sellos y la guarda inmediata de los objetos no sellados, hasta que los síndicos reciban todo por inventario.

La diligencia será fechada y suscrita por el Juez y secretario que actúen, por los síndicos y el fallido, sus factores ó dependientes, si concurrieren.

Art. 793. Podrán asegurarse con llaves adicionales las puertas ó arca, cuando el Juez lo creyere necesario, ó lo pidiere el fallido ó algun acreedor. Una de las llaves se entregará á un acreedor, y la otra quedará en el tribunal hasta la formacion del inventario.

Art. 794. Cuando la quiebra fuere de compañía en que haya socios solidariamente responsables, se pondrán los sellos, no solo en los establecimientos mercantiles, sino tambien en el domicilio de cada uno de dichos socios.

Art. 795. Se omitirá la fijacion de los sellos siempre que en el mismo dia puedan ser inventariados y depositados los bienes.

Art. 796. Si los sellos fueren puestos ántes de que los síndicos entren en ejercicio de sus funciones, estos deberán solicitar del Juez de comercio dentro de los tres dias siguientes á su aceptacion, que se proceda á levantarlos y al inventario de los bienes.

Art. 797. El inventario se hará judicialmente; á ménos que el Juez de comercio autorice á los síndicos para hacerlo ante dos testigos, sin intervencion judicial.

Los sellos serán gradualmente levantados, á medida que se forme el inventario, en presencia de los síndicos y del fallido ó de sus herederos si quisieren concurrir, los que suscribirán el acto; y cada dia en que la operacion se interrumpa, se hará constar en el expediente la suspension, y se repondrán los sellos en lo no inventariado.

El inventario se escribirá por duplicado, y contendrá la descripcion especificada del dinero, letras de cambio, pagarés, billetes, mercancías con distincion de marcas, número, peso y medida, de los demas bienes, muebles ó inmuebles, y papeles de interes: y el justiprecio de los bienes, hecho por los síndicos, los que al efecto podrán acompañarse con las personas que eligieren de conformidad con el Juez de comercio.

Tambien se hará mencion de los objetos no sellados de conformidad con el artículo 792.

Concluido el inventario, el Juez entregará á los síndicos todos los bienes inventariados, y éstos pondrán su recibo al pié de cada uno de los dos ejemplares, conservando uno de éstos; el otro se agregará al expediente de quiebra.

Art. 798 Declarada la quiebra de un co

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

merciante muerto, no se hará en el juicio de quiebra inventario de los bienes de la herencia, si los herederos lo hubieren formado con arreglo á las disposiciones del Código civil; pero en el caso contrario, ó si ocurriere el fallecimiento despues de la declaracion de quiebra y ántes de la formacion del inventario, se procederá á levantarlo con citacion del cónyuge sobreviviente y de los herederos.

Art. 799. La publicacion de la quiebra, la prohibicion de hacer al fallido pagos y entregas de cartas y bienes, la órden de que los que tengan bienes ó papeles del fallido los consignen en el juzgado de comercio, y las citaciones á los acreedores acordadas en el artículo 778 se harán por oficios dirigidos á las oficinas de correos y á los acreedores conocidos ó presuntos, por edictos fijados en la casa del tribunal y en los sitios mas concurridos, tanto del lugar del juicio como de los demas en que el fallido tenga establecimientos mercantiles, y por la imprenta si fuere posible.

A los acreedores domiciliados en la República, pero fuera del lugar del juicio, se les señalará el término de quince dias, mas el de la distancia calculada á tres miriámetros por dia, para qué ocurran con los documentos justificativos de sus créditos.

A los acreedores domiciliados fuera de la República, se les señalará con el mismo fin, los términos siguientes:

A los de las Antillas y los Estados Unidos de Colombia, ocho meses.

A los del resto de la América del Sur, de la América del Norte, y de Europa, diez meses.

A los de las otras partes del mundo, un año.

Los edictos permanecerán fijados, y las publicaciones por la prensa se harán con intervalos, por el término de dos meses.

Si la época de la cesasion de los pagos se determinare por auto separado, éste se fijará y publicará en los términos expresados.

El secretario del tribunal agregará al expediente uno de los edictos desfijados y un ejemplar de los periódicos en que se hayan hecho y repetido los publicaciones; pondrá constancia de los acreedores á quienes se dirige oficio, y de la fecha en que remite al tribunal competente la copia á que se refiere el número 9.º del expresado artículo 778.

Art. 800. Reunidos los acreedores en la primera junta general de que habla el número 5.º del artículo 778, el Juez hará que cada uno exhiba los documentos justificativos de su crédito; y en seguida los consultará sobre los puntos siguientes:

1º Sobre el número de síndicos que convenga nombrar, y sobre las personas que los acreedores conceptúen idóneas para este cargo.

2.º Sobre la administracion que convenga á los bienes concursados.

3º Sobre si se autoriza ó no á los síndicos para continuar el giro del fallido.

4º Sobre si se conceden ó no alimentos al fallido y su familia.

La exposicion de los acreedores se asentará en el expediente; y en seguida el Juez elegirá nuevos síndicos ó conservará los existentes.

Los nombrados en este acto lo serán definitivamente.

Si se autorizare á los síndicos para continuar el giro del fallido, se determinarán en el mismo acuerdo los objetos á que se extienda la autorizacion, su duracion y la suma de que aquellos puedan disponer para atender á las operaciones del giro.

La autorizacion no podrá ser conferida sino por el voto de las tres cuartas partes, en número y en suma, de los acreedores presentes.

Si el fallido ó algunos acreedores hicieren oposicion, la admitirá el Juez de comercio y determinará sobre ella lo mas pronto posible; pudiéndose apelar de su decision al tribunal de comercio. La oposicion no impide que el acuerdo se ejecute provisionalmente.

La resolucion de la junta obliga la masa hasta el total de los bienes de la quiebra; pero si los síndicos contrajeren en dichas operaciones empeños que no puedan ser cubiertos con los bienes de la quiebra, los acreedores que lo autorizaron responderán personalmente del exceso, dentro de los límites de la autorizacion, á prorata de sus créditos entre sí, pero solidariamente para con los terceros.

El fallido en tal caso queda exonerado de su deuda hasta concurrencia del activo inventariado de que se hubiere dispuesto.

El Juez determinará tambien sobre alimentos para el fallido y su familia; y oidos los síndicos sobre cantidad, la fijará si los acordare, pudiendo apelarse de su decision ante el tribunal de comercio.

TITULO IV.

De los síndicos.

Art. 801. El nombramiento de los síndicos, provisionales ó definitivos, les será comunicado inmediatamente; y dentro de veinte y cuatro horas deben ellos manifestar en el tribunal su aceptacion ó excusa.

Aun despues de haber aceptado pueden renunciar por justas causas; pero no pueden retirarse del ejercicio de sus funciones miéntras no sean subrogados.

Art. 802. Cuando hubiere dos ó mas síndicos, no podrán obrar sino colectivamente; el Juez podrá, sin embargo, autorizar á alguno ó algunos de ellos para determinadas funciones; y en tal caso, los así autorizados serán los únicos responsables de sus actos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 803. No pueden ser síndicos:

Los menores de veintiun años:

Las mujeres, aun cuando sean comerciantes.

Los fallidos, mientras no obtengan rehabilitacion.

El cónyuge y los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

Art. 804. Los síndicos no pueden entrar en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado ante el Juez juramento de desempeñarlas bien y fielmente.

Art. 805. Los síndicos representan la masa de acreedores activa y pasivamente, en juicio y fuera de él; administran los bienes concursados, practicando todas las diligencias conducentes á la seguridad de los derechos y recaudacion de los haberes de la quiebra; y liquidan ésta, segun las disposiciones del presente Código.

Art. 806. Procurarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 778; y proporcionarán con tal fin los datos y noticias que suministren los libros y papeles del fallido.

Art. 807. Si la fijacion de los sellos no se hubiere hecho ántes de su aceptacion, los síndicos procurarán que se efectúe y cuidarán de su conservacion.

Art. 808. Venderán los efectos que estén en riesgo de perderse ó de deteriorarse, ó cuya conservacion sea dispendiosa, prévia la autorizacion del Juez; el que al acordarla determinará la forma en que deba hacerse la venta. De la resolucion del Juez puede apelarse ante el tribunal de comercio.

Art. 809 Despues de terminado el inventario, puede el Juez autorizar á los síndicos para vender las mercancías y otros efectos muebles, oyendo préviamente á los síndicos y al fallido, si estuviese presente, sobre la necesidad de la venta y sobre los medios de proceder á ella; los cuales determinará el Juez al dar la autorizacion. De la resolucion del Juez puede apelarse ante el tribunal de comercio.

Art. 810. Los síndicos definitivamente nombrados, si fueren otros que los provisionales, exigirán que estos rindan cuenta de su administracion á la mayor brevedad.

Art. 811. Si el fallido estuviere en libertad, podrán los síndicos emplearlo para facilitar la administracion y aclarar los negocios de la quiebra, proponiendo al Juez el salario moderado que pueda asignársele por sus servicios.

Art. 812. Los síndicos recibirán y abrirán las cartas dirigidas al fallido, el cual, si estuviere presente, será avisado préviamente por los síndicos. Estos entregarán al fallido las cartas que no interesen á la quiebra, guardando sobre su contenido el mas riguroso secreto.

Art. 813. Si el fallido no hubiere presentado el balance, los síndicos procederán sin dilacion á formarlo por lo que resulte de los libros y papeles del fallido, y de los informes que procurarán obtener.

El Juez de oficio, ó á solicitud de los síndicos, podrá examinar bajo juramento al fallido, á sus dependientes y empleados, y á cualesquiera otras personas, para la formacion del balance, sobre las causas y circunscias de la quiebra, ó demas que interese al juicio.

Si el balance hubiere sido presentado, los síndicos examinarán, y si hubiere lugar lo rectificarán ó adicionarán.

El balance así formado ó rectificado se agregará al expediente de quiebra.

Art. 814. Los síndicos harán citar al fallido para examinar los libros y cerrarlos, para aclarar las dudas que ocurran en su exámen, y para la formacion del balance.

Cuando el fallido no pudiere ser hallado, ó no concurriere á la citacion de los síndicos, bastará fijar carteles en la puerta del tribunal y en la casa de aquel.

Podrá comparecer por apoderado, si el Juez hallare fundados los motivos para no hacerlo en persona.

Si estuviere en arresto, el Juez podrá hacerlo conducir al lugar en que deba hacerse el exámen de los libros.

Art. 815. Cuando el comerciante sea declarado en quiebra despues de su muerte, ó muera despues de la declaracion de quiera, su cónyuge, sus hijos ó sus herederos pueden presentarse ó hacerse representar, para suplir al difunto en la formacion del balance, en el exámen de los libros, y en todas las otras operaciones de la quiebra.

Art. 816. Los síndicos definitivos dentro de quince dias despues de juramentados, informarán al Juez por escrito sobre el estado de los negocios del fallido, y de sus libros, expresando el juicio que formen acerca de su conducta, y de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra.

El Juez pasará copia de dicho informe al competente en lo criminal, siempre que se estuviere siguiendo, ó debiere seguirse juicio sobre la calificacion de la quiebra.

Art. 817. Los síndicos podrán, con citacion del fallido, y aprobacion del Juez, comprometer en árbitros y transigir las cuestiones que interesen al concurso. De la resolucion del Juez puede apelarse ante el tribunal de comercio.

Cuando las cuestiones versaren sobre bienes inmuebles, y estuviere pendiente la cele-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bracion del convenio, la oposicion del fallido impedirá el arbitramento ó la transaccion.

Art. 818. El último dia de cada semana, los síndicos depositarán en la persona que el Juez designará préviamente para depositaria de los fondos del concurso, todas las cantidades provenientes de las cobranzas y ventas que hagan, prévia deduccion de la suma que el Juez considere necesaria para los gastos de administracion; y no haciéndolo, podrán ser destituidos, respondiendo en todo caso del interes corriente sobre las sumas indebidamente retenidas.

Los recibos de los depositarios se agregarán al expediente dentro de tercero dia.

Los fondos depositados no podrán ser extraidos sino por los síndicos con órden escrita del Juez de comercio.

Art. 819. Los síndicos pasarán al Juez cada quince dias, y siempre que él lo exija, un estado del ingreso, egreso y existencia de los fondos de la quiebra.

Art. 820. En cualquier estado de la quiebra, el Juez podrá reducir el número de los síndicos, provisionales ó definitivos, si así lo exigieren las necesidades de la administracion; pudiendo apelarse de su decision ante el tribunal de comercio.

Tambien podrá aumentarse su numero hasta tres; pero cuando haya de aumentarse, ó subrogarse uno ó mas síndicos definitivos, se consultará á los acreedores reunidos en junta, procediéndose segun lo prescrito en el artículo 800.

Art. 821. Los síndicos podrán ser removidos á solicitud del fallido, de los acreedores ó de oficio, por impericia, negligencia, fraude en la administracion ó colusion con el fallido.

Cuando la remocion fuere solicitada por el fallido ó por los acreedores, la solicitud se presentará al Juez de comercio con expresion de sus fundamentos. El Juez convocará al tribunal de comercio, el que, oido el informe de los síndicos, resolverá sobre la remocion.

Cuando el Juez proceda de oficio, convocará el tribunal é informará á los demas miembros sobre los fundamentos, para la remocion.

En los casos de fraude ó colusion se pasará precisamente lo obrado al tribunal que conoce en lo criminal.

En estos casos, ademas, de las indemnizaciones á que haya lugar, los síndicos sufrirán las penas impuestas en el Código penal.

Decretada la remocion se procederá al nombramiento de nuevos síndicos, si fuere necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 800 y 820.

Art. 822. Las demas reclamaciones que se intentaren contra los síndicos por sus operaciones, serán determinadas por el Juez dentro de ocho dias, oido préviamente su informe.

La decision del Juez se ejecutará, salvo apelacion ante el tribunal de comercio.

Art. 823. En todo caso los síndicos salientes rendirán inmediatamente cuenta de su administracion.

Art. 824. Los síndicos, provisionales ó definitivos, recibirán la indemnizacion que determine el tribunal de comercio, oyendo á los síndicos y á los acreedores, en el término que fijará el Juez ántes de convocar el tribunal.

TITULO V.

De la reivindicacion.

Art. 825. En los casos de quiebra pueden ser reivindicadas:

1.º Las letras de cambio, pagarés ú otros documentos de crédito aun no pagados, que existieren en poder del fallido, ó de un tercero que los tenga á nombre de aquel, siempre que el propietario los haya entregado ó remitido al fallido con el simple mandato de cobrarlos y de tener el valor á su disposicion, ó de aplicarlos á pagos ú objetos determinados.

2.º Las mercancías consignadas para ser vendidas por cuenta del propietario, ó que hayan sido depositadas en el fallido, miéntras existan en su misma especie, en todo ó en parte, y puedan ser identificadas.

Si las mercancías hubieren sido vendidas, el dueño podrá reclamar el precio ó la parte de él que no haya sido pagado en dinero ú otro valor ni compensado, ni comprendido en cuenta corriente con el fallido. Si los efectos de comercio dados en pago hubieren sido otorgados ó endosados directamente al comitente, hai lugar á la reivindicacion de ellos.

3º Las mercancías expedidas al fallido, miéntras no hayan sido entregadas en sus almacenes ó depósitos, ó en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del fallido, ó en depósitos, públicos, ó privados, á disposicion de este. Mas no tendrá lugar la reivindicacion de dichas mercancías, cuando el fallido las hubiere vendido ántes de su llegada, sobre facturas y conocimientos, ó sobre facturas y cartas de porte firmadas por el remitente; siempre que esta venta haya sido hecha sin fraude entre el fallido y el comprador.

El reivindicante debe devolver las cantidades que haya recibido á cuenta de las mercancías, los avances hechos por flete, comision, seguro y demas gastos, y lo que se estuviere debiendo por las mismas causas.

Art. 826. Las mercancías ó efectos vendidos y entregados al fallido no están sujetos á reivindicacion.

Art. 827. En caso de que el vendedor retenga por falta de pago mercancías vendidas al fallido, de conformidad con el ar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tículo 125, y en el caso tercero del artículo anterior, los síndicos pueden, con autorizacion del Juez, exigir la entrega de las mercancías, pagando lo que por ellas debiere el fallido.

Art. 828. Tambien pueden, con la misma antorizacion, restituir las cosas sujetas á reivindicacion.

Cualquier acreedor puede contradecir la reivindicacion.

Los casos contenciosos serán juzgados en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 829. En los casos de los dos artículos anteriores la resolucion del Juez es apelable ante el tribunal de comercio.

TITULO VI.

De la calificacion de los créditos.

Art. 830. Todos los créditos contra el fallido, cualquiera que sea su carácter, están sujetos á calificacion en el juicio de quiebra.

Art. 831. Desde el dia en que se declare la quiebra podrán los acreedores consignar en la Secretaría del tribunal la solicitud de calificacion, con los documentos justificativos de su crédito y una demostracion de las cantidades líquidas que se les deban.

El acreedor que carezca de documentos presentará la demostracion, enunciando en ella los medios probatorios que tenga.

En todo caso el acreedor expresará con claridad la naturaleza de su crédito; y si pretendiere preferencia en el pago, determinará cuál es, y los fundamentos en que se apoya.

El Secretario del tribunal formará un registro en que anotará los acreedores que hicieren la solicitud y los documentos que produzcan, dando recibo á los interesados.

Art. 832. Desde que los síndicos definitivos entren en ejercicio de sus funciones, el Secretario les entregará bajo recibo las solicitudes de calificacion con los documentos y demostraciones consignadas; y lo mismo hará con las que recibiere con posterioridad.

Desde la misma época podrán los acreedores hacer la consignacion en manos de los síndicos, quienes les darán recibo.

Los acreedores domiciliados y los que estuvieren representados en el territorio de la República, deberán hacer su solicitud con diez dias por lo ménos de anticipacion al que se señalare para la junta de calificacion; y los demas acreedores, dentro de los términos que respectivamente se les fija en el artículo 799.

Los acreedores conocidos ó desconocidos que no hubieren ocurrido á la calificacion de sus créditos dentro de los términos designados, solo serán admitidos á ella si se presentaren ántes de haberse ordenado la distribucion final de los fondos de la qniebra; y serán de su cargo las costas y gastos que causare la calificacion.

Art. 833. El Secretario y los síndicos no son responsables de los documentos entregados por los acreedores sino por cinco años á contar desde el dia señalado para la calificacion de los créditos

Art. 834. Los síndicos, en virtud del cotejo que hicieren con los libros y papeles del fallido, y demas datos que adquieren, extenderán por escrito un informe sobre todos y cada uno de los créditos reclamados.

Art. 835. Inmediatamente despues de celebrada la primera junta de acreedores, el Juez señalará, dentro del menor término, el dia y hora para el exámen y calificacion de los créditos en junta general.

Para este señalamiento tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 799 y 832, respecto de los acreedores domiciliados ó que estuvieren representados en el territorio de la República, haciéndolo de manera que queden comprendidos en su término los señalados en dichos artículos á los acreedores domiciliados en Venezuela.

Art. 836. El señalamiento de dia y hora para la junta de calificacion se publicará por edictos fijados en la casa del tribunal y en los sitios mas concurridos, tanto del lugar del juicio, como de los demas en que el fallido tuviere establecimientos mercantiles, y por la imprenta, si fuere posible; agregándose al expediente uno de los edictos desfijados y un ejemplar del periódico en que se hubiere hecho la publicacion.

Art. 837. Constituida la junta, el dia y hora señalados, á presencia del Juez, con los acreedores que concurrieren cualquiera que sea su número, se dará lectura al informe de los síndicos; y por el órden en que estuvieren colocados los créditos en el informe, se pondrán uno á uno en consideracion de la junta. Si no se hicieren observaciones sobre el crédito puesto en consideracion, se tendrá por admitido en la cantidad y con la calidad con que hubiere sido reclamado; pero si fuere contradicho en su cantidad ó en su calidad, se expresarán los fundamentos de la contradiccion.

La calificacion continuará sin interrupcion hasta que quede terminada, y si no concluyere en el dia señalado, continuará en los siguientes.

Los concurrentes á la junta tienen derecho á examinar los documentos producidos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tienen derecho á tomar parte en la calificacion y á contradecir los créditos reclamados, todos los acreedores calificados, ó que consten del balance, y los síndicos.

El fallido puede hacer observaciones sobre los créditos puestos en consideracion de la junta; mas si las que hiciere no fueren acogidas por los síndicos, y estos procedieren en sentido distinto de aquellas, el fallido puede pedir que se hagan constar en el acta las observaciones que haya hecho.

Art. 838. Se levantará acta de las calificaciones hechas en cada dia, expresándose en ella:

1.º El nombre, apellido y domicilio de cada acreedor, y el nombre y apellido de su apoderado, si lo hubiere.

2.º La cantidad del crédito, la calidad con que se reclamare, y una descripcion sumaria de los documentos producidos, con expresion de las enmendaturas, raspaduras, testaduras é interlineaciones que contengan.

3.º Si el crédito ha sido admitido ó contradicho; expresándose en el último caso quienes lo contradicen y los fundamentos de la contradiccion.

El acta será fechada y suscrita por los que han tomado parte en la calificacion, por el fallido, si concurriere, por el Juez y por el secretario.

Art. 839. Si el crédito fuere admitido, los síndicos estamparán sobre su título la siguiente nota fechada y con el visto bueno del Juez: "Admitido en el pasivo de la quiebra de..... por la suma de..... y con calidad de..... (Fecha y firma)."

Art. 840. Terminada la calificacion de los créditos reclamados, el Juez señalará uno de los tres dias siguientes para tratar sobre conciliacion, respecto de los tachados; y si las partes no concurrieren, ó no pudiere lograrse la conciliacion, se abrirá la causa á pruebas para todas las tachas opuestas; y seguirá el juicio en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 841. La admision de un crédito en el pasivo de la quiebra, en junta de calificacion, es definitiva; salvo los casos de fraude y de fuerza mayor legalmente comprobados.

Art. 842. La falta de comparecencia de los acreedores morosos y la de los domiciliados fuera de Venezuela, no será obstáculo para las deliberaciones y convenios, y prosecucion del juicio de quiebra; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 835, respecto de los acreedores domiciliados fuera de Venezuela.

Art. 843. Si hubiere controversia pendiente sobre la legitimidad de alguno ó de algunos créditos, el Juez resolverá segun las circunstancias, si se procede ó no á la convocacion de la Junta para deliberar sobre convenio. Pero no se acordará la convocacion, cuando supuesta la prueba de los hechos en que se funda la tacha, la quiebra apareceria fraudulenta.

Si el Juez ordenare la convocacion, podrá acordar la admision provisional, en las deliberaciones que ocurran y por la cantidad que determinará, de los acreedores cuyos créditos estén controvertidos

No podrá ser admitido provisionalmente un acreedor cuyo crédito sea materia de un procedimiento criminal.

La resolucion del Juez en los casos de este artículo es apelable ante el tribunal de comercio.

TITULO VII.

Del convenio.

Art. 844. Concluida la calificacion de los créditos reclamados, ó acordada la convocacion para deliberar sobre convenio en el caso del artículo anterior, el Juez señalará dia y hora con tal objeto, designando un corto plazo.

La fijacion se publicará por edictos; y por la prensa, si fuere posible.

Art. 845. El dia y á la hora señalados se formará la junta presidida por el Juez.

Tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio los acreedores admitidos definitiva ó provisionalmente.

Los acreedores privilegiados é hipotecarios pueden concurrir á la junta, pero no tienen voto en la deliberacion por los créditos privilegiados é hipotecarios, á ménos que renuncien su derecho de prelacion; y se entenderá efectuada la renuncia por el hecho de dar su voto.

Art. 846. El fallido deberá concurrir personalmente; y solo por causas que el Juez aprobare, podrá ser representado por apoderado.

Si el fallido no concurriere á la junta, ésta podrá acordar su diferimiento para otro dia. Pero si no se acordare el diferimiento, ó si el fallido no concurriere el dia últimamente señalado, se procederá por defecto de convenio á los demas trámites de la quiebra.

Art. 847. Los síndicos presentarán á la junta un informe escrito acerca de las causas carácter y estado de la quiebra; de las formalidades cumplidas y de las operaciones realizadas; del resultado de su administracion, y de la relacion en que aparezcan el activo y el pasivo de la quiebra.

Los acreedores y el fallido podrán hacer sobre el contenido del informe las observaciones que crean oportunas.

Se oirán luego las proposiciones que se hicieren: la junta deliberará; y el Juez hará constar en el acta el resultado de la deliberacion.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 848. No puede celebrarse convenio con el fallido sino en junta de acreedores, y despues de haberse llenado las formalidades que quedan prescritas.

El convenio no puede tener lugar, si no es aprobado por una mayoría de dos terceras partes de la totalidad de los acreedores que tienen derecho á votar en la junta, que reuna las tres cuartas partes de los créditos representados por dicha totalidad de acreedores; ó por la mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de dichos acreedores, que reuna las dos terceras partes de la totalidad de los créditos.

Tambien deberá ser firmado, so pena de nulidad, en la misma sesion en que se celebre.

Art. 849. Si á favor del convenio solo hubiere la mayoría absoluta de acreedores, que represente la mayoría absoluta de créditos, la deliberacion se diferirá por ocho dias; y en esta segunda junta no tienen valor las votaciones dadas en la anterior.

Art. 850. La misma mayoría absoluta de los acreedores, que represente la mayoría absoluta de créditos, es suficiente en todas las deliberaciones distintas del convenio. En estos casos, para calcular la mayoría de acreedores y de créditos, se tomarán en cuenta todos los acreedores que tienen derecho á votar, y todos los créditos que ellos representan.

Art. 851. Puede celebrarse convenio con el quebrado sentenciado como culpable: mas no con el sentenciado como fraudulento.

Art. 852. Si estuviere siguiéndose causa contra el fallido por quiebra culpable ó fraudulenta, los acreedores serán convocados para deliberar, si se difiere para el término del juicio el tratar sobre convenio. El diferimento no puede acordarse sino por las mayorías establecidas en el artículo 848.

Art. 853. Dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del convenio podrá oponerse á éste cualquiera de los acreedores, reconocidos ó admitidos provisionalmente, y los síndicos, aun cuando no fueren acreedores, expresando los fundamentos de la oposicion.

Cuando no hubiere mas que un síndico, y éste fuere opuesto al convenio, se nombrará otro provisional para la secuela de la oposicion.

Hecha la oposicion se dará sin demora copia de ella á los síndicos y al fallido, los que contestarán en el término de seis dias. Caso de contradiccion ó de falta de comparecencia, el Juez admitirá las pruebas necesarias, y someterá la decision al tribunal de comercio.

Art. 854. Para que el convenio se lleve á efecto, aun cuando no haya oposicion, debe ser ántes aprobado por el tribunal de comercio, previo informe de los síndicos sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad del convenio.

El tribunal no proveerá sino despues de trascurridos los ocho dias en que se puede hacer la oposicion. Y si esta ocurriere, el tribunal pronunciará sobre ella y sobre la aprobacion en la misma sentencia.

Si el convenio fuere aprobado, el tribunal pronunciará sobre la excusabilidad del fallido.

Art. 855. La desaprobacion del convenio, ya de oficio, ya en virtud de oposicion, solo puede tener lugar por las causas siguientes:

1º Ser la quiebra fraudulenta ó culpable.

2º Haberse completado la mayoría que lo acordó con falsos acreedores ó con falsos créditos.

3º Haberse faltado á las formalidades establecidas para su celebracion.

Art. 856. La aprobacion del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores, conocidos ó desconocidos, estén ó no comprendidos en el balance, estén ó no calificados; para los que residan fuera del territorio de Venezuela, cuyos términos para la presentacion no estén vencidos; y para los que hayan sido admitidos provisionalmente en las deliberaciones de la quiebra, cualquiera que sea la suma que la sentencia definitiva les declare ulteriormente.

Sin embargo, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hubieren renunciado sus derechos, pueden hacerlos efectivos sobre los bienes afectos al privilegio ó hipoteca.

Art. 857. El convenio con el fallido no priva á los acreedores de sus derechos por la totalidad de sus créditos, contra los coobligados y los fiadores de aquel.

Art. 858. Luego que la aprobacion del convenio se haya ejecutoriado, los síndicos cesarán en sus funciones, rendirán al fallido cuenta de su administracion, ante el Juez de comercio, y le devolverán sus bienes, libros y papeles. Todo se hará constar en el expediente.

Las contestaciones que ocurrieren se sustanciarán y decidirán en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 859. Si en virtud del convenio, el fallido hiciere abandono á sus acreedores del todo, ó de parte de sus bienes, se procederá á la liquidacion de estos de conformidad con lo dispuesto en el título X de este libro.

Art. 860. Cuando la quiebra fuere de una compañia, los acreedores podrán celebrar convenio con uno ó con algunos de los socios solamente. En este caso el activo social continuará sometido al régimen de la quiebra; y los bienes particulares de los socios beneficiados serán separados de él para cumplir el convenio con ellos exclusivamente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los socios favorecidos con el convenio quedan libres para con los acreedores de los efectos de la solidaridad por las deudas sociales.

Art. 861. Son nulos aun con respecto al fallido:

1º Todo convenio que haga alguu acreedor con el fallido ó con cualquiera otra persona, estipulando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso.

2.º Todo convenio celebrado por alguu acreedor despues de la cesacion de los pagos, estipulando alguna ventaja para sí á cargo del activo del fallido.

Eu los casos de este artículo, el acreedor será condenado á restituir á quien corresponda los valores recibidos, sin perjuicio de la pena prescrita en el Código penal.

TITULO VIII.

De la anulacion y de la rescision del convenio.

Art. 862. Despues de aprobado el convenio no puede anularse sino:

1.º Por la condenacion superveniente del fallido como quebrado fraudulento.

2.º Por causa de dolo, resultante de ocultacion ó disimulacion del activo ó de exageracion del pasivo, descubierta despues de la aprobacion del convenio.

La anulacion liberta á los fiadores del convenio.

Art. 863. Si el fallido no cumple las condiciones del convenio, la rescision de este puede ser demandada por uno ó mas acreedores no satisfechos del todo ó parte de las cuotas estipuladas en el convenio La rescision solo aprovecha á los que la pidieren, y estos entran en la integridad de sus derechos contra los bienes del fallido; pero no podrán exigir el exceso de sus créditos sobre las cuotas fijadas en el convenio, sino despues del vencimiento del término fijado en el mismo para el pago de la última cuota.

Los fiadores del convenio quedan libres respecto de los acreedores que hubieren solicitado y obtenido la rescision.

Art. 864. La accion para la rescision del convenio prescribe en cinco años á contar del vencimiento del último pago establecido en él.

Art. 865. Si despues de aprobado el convenio se iniciare contra el fallido procedimiento criminal como culpable de quiebra fraudulenta, el Juez de comercio podrá dictar las providencias de seguridad que creyere convenientes: las que cesarán de derecho por el sobreseimiento ó por la absolucion en el procedimiento criminal.

Art. 866. Anulado el convenio, se restablecerá el juicio de quiebra, los síndicos volverán al ejercicio de sus funciones, ó se nombrarán otros; y si fuere necesario se renovarán las diligencias de embargo, inventario y balance; continuándose el procedimiento segun las reglas establecidas.

Se publicará el restablecimiento del juicio de quiebra; y si hubiere nuevos acreedores serán citados para la calificacion de sus créditos en junta general.

Los créditos reconocidos anteriormente no serán sometidos á nueva calificacion, sin perjuicio de la extincion ó reduccion de los que hayan sido pagados, en todo ó en parte.

La publicacion y citacion aquí ordenadas se harán segun lo dispuesto en los artículos 799 y 835.

Art. 867. Los acreedores anteriores al convenio anulado recobrarán la integridad de sus derechos respecto al fallido; pero no figurarán en el concurso nuevamente formado sino en las proporciones siguientes:

Si no hubieren recibido nada de dividendos, representarán por la totalidad de sus créditos primitivos

Si hubieren recibido á cuenta algo de dividendos, se deducirá del crédito primitivo la parte que quedó extinguida con lo recibido, segun la proporcion establecida en el convenio, y representarán por el resto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tambien en el caso de quiebra ulterior, sin que haya habido anulacion del convenio.

TITULO IX.

Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra.

Art. 868. Si en cualquier estado de la quiebra ántes de procederse á su liquidacion, se encontrare paralizado el curso de sus operaciones, por falta de medios líquidos para cubrir los gastos que ellas requieran, el tribunal de comercio podrá de oficio ó á instancia de los síndicos ó de cualquier acreedor, y siempre con audiencia del fallido y de los síndicos, decretar el sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra.

Art. 869. La resolucion que ordena el sobreseimiento deja subsistente el estado de quiebra; pero restituye individualmente á los acreedores el ejercicio de sus derechos de ejecucion contra el fallido.

Art. 870. El fallido ó cualquier otro interesado podrá obtener en todo tiempo revocacion del decreto de sobreseimiento, acreditando la existencia de valores líquidos en cantidad suficiente para atender á los gastos que exijan los procedimientos de la quiebra, ó consignando una suma de dinero que baste para cubrirlos.

La revocacion repone el juicio de quiebra al estado que tenia ántes del sobreseimiento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 871. Los acreedores que por sus gestiones individuales hubieren recibido pagos durante el sobreseimiento, no serán obligados á restituirlos á la masa, salvo el caso de fraude.

Si la masa se aprovechare de las gestiones de algun acreedor, se pagarán á este con privilegio de los gastos hechos.

TITULO X.

De la liquidacion del activo y pasivo de la quiebra en defecto de convenio.

Art. 872. Si no hubiere convenio, los síndicos continuarán representando la masa de acreedores, revisarán el balance, y si no estuvieren autorizados para continuar el giro del fallido, promoverán las diligencias conducentes á la venta de las mercancías ó bienes muebles é inmuebles, y á la liquidacion general y terminacion de la quiebra.

La venta de los bienes muebles se hará en venduta; pero el Juez podrá autorizar ventas privadas. La de los inmuebles se hará con las formalidades que se observan en las de inmuebles de menores.

Podrán los síndicos transigir con autorizacion del Juez de comercio, y no obstante cualquiera oposicion del fallido, todas las diferencias relativas á los bienes de la quiebra, y enajenar por un precio alzado el todo ó parte de los créditos activos de morosa ó difícil realizacion, con la misma autorizacion del Juez, dada con citacion del fallido. La autorizacion del Juez en estos casos es apelable ante el tribunal de comercio.

Cualquier acreedor puede provocar esta autorizacion.

Art. 873. Dentro de cinco dias despues de resuelto que no hai convenio, el Juez, con informe de los síndicos, formará el estado de los acreedores, aplicando las disposiciones especiales del presente Código, y las generales del Código civil, para establecer la prelacion con que deben ser pagados.

Los síndicos y los acreedores podrán oponerse al predicho estado, dentro de los ocho dias siguientes á su formacion; y si el Juez no pudiere conciliar las diferencias, someterá la cuestion al tribunal de comercio.

Art. 874. Las únicas causas de preferencia en los pagos son los privilegios y las hipotecas legalmente constituidos. Los acreedores que no los tengan á su favor componen la masa quirografaria, y participan á prorata de sus créditos en la distribucion del producto libre de los bienes del fallido.

El vendedor de bienes muebles no pagados no tiene privilegio sobre ellos en caso de quiebra del comprador.

Art. 875. No será á cargo de la quiebra el servicio de los abogados, apoderados ó agentes judiciales, que empleare cada acreedor en el procedimiento de quiebra.

Tampoco lo será el de los que empleare el fallido, sino en cuanto se califique defensa necesaria por el tribunal de comercio, el que estimará lo que debe pagarse.

Art. 876. El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó garantidas solidariamente por personas que luego hayan quebrado, será admitido en todas las quiebras por el valor total de su crédito; y participará de los dividendos que cada una de ellas dé, hasta su completo pago.

Ningun recurso tienen unas contra otras las quiebras de los coobligados por razon de dividendos pagados, sino cuando la suma de estos dividendos excedia al monto del principal y accesorios de la acreencia. En tal caso, el exceso será devuelto, segun la naturaleza y órden de las respectivas obligaciones, á las quiebras de los coobligados que tengan á los otros por garantes.

Art. 877. El acreedor por obligaciones solidarias que ántes de la quiebra hubiere recibido de un fiador ó coobligado alguna parte de su crédito, será admitido en el concurso del fallido por lo que se le quede debiendo, y conservará su derecho contra el coobligado ó fiador por la misma suma.

El fiador ó el coobligado que haya hecho el pago, será admitido en la masa por lo que haya pagado en descago del fallido.

Art. 878. Despues de admitido en el pasivo de la quiebra el crédito garantido con prenda, podrán los síndicos, con autorizacion del Juez, recoger la prenda, satisfaciendo la deuda.

Si la prenda fuere vendida á solicitud del acreedor, el exceso del precio sobre la deuda, si lo hubiere, será recibido por los síndicos para la masa quirografaria.

Art. 879. Despues de admitidos los acreedores privilegiados sobre los bienes muebles, el Juez podrá autorizar á los síndicos para pagarlos con los primeros fondos recaudados.

Art. 880. Cuando la distribucion del precio de los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, fuere hecha ántes ó al mismo tiempo que la del precio de los otros bienes, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los demas bienes en proporcion de lo que se les quede debiendo.

Art. 881. Si una ó mas distribuciones del producto de los bienes que no estén especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo estén, los acreedores privilegiados é hipo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 882. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios, á quienes corresponda el pago íntegro de sus créditos con el precio de la venta, solo recibirán de ese precio lo que se les quede debiendo, deducido de su crédito total lo que segun el artículo anterior hubieren recibido del producto de los otros bienes. Las sumas así retenidas no se aplicarán á los otros privilegiados ó hipotecarios sobre los mismos bienes, colocados en órden inferior á aquellos, sino se restituirán á la masa quirografaria.

Los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no alcanzaren á cubrirse con el precio de los bienes que les están afectos, sino de parte de sus créditos, participarán, en las distribuciones del producto de los otros bienes, en proporcion de lo que se les quede debiendo, deduciendo del total de su crédito lo que les tocó del precio de los bienes que les estuvieren afectos; y si algo hubieren recibido de mas segun esa proporcion en las distribuciones anteriores del precio de los otros bienes, se les retendrá de lo que les corresponde del precio de los bienes especialmente afectos, y se restituirá á la masa quirografaria.

Los acreedores á quienes nada alcanzare en el precio de los bienes que les estén especialmente afectos, concurrirán por la totalidad de sus créditos en la masa quirografaria.

Art. 883. Los síndicos harán las debidas reparticiones, despues de deducidas las costas, los demas gastos de la quiebra y los auxilios alimenticios y gastos de defensa que se hayan asignado al fallido.

No harán pago alguno sin que se les presente el título de la acreencia, en el que anotarán las sumas que entreguen ó hicieren entregar en pago. Pero si no fuere posible á algun acreedor la presentacion de su título, el Juez podrá ordenar el pago, con vista del acta de calificacion.

El acreedor firmará siempre recibo al márgen del estado de reparticion.

Art. 884. La presentacion de los acreedores morosos no suspenderá la ejecucion de las reparticiones acordadas por el Juez; pero si se procediere á otras reparticiones estando pendiente su calificacion, dichos acreedores serán comprendidos por las sumas que provisionalmente determinare el Juez; y estas quedarán reservadas hasta que la calificacion quede terminada.

Si fueren admitidos, no podrán reclamar devolucion alguna de las reparticiones efectuadas; pero sí tendrán derecho á tomar de las sumas aun no repartidas los dividendos que les habrian correspondido en las distribuciones anteriores.

Art. 885. Al ordenarse las reparticiones, se acordará tambien que se reserve la cuota correspondiente á los acreedores domiciliados fuera de Venezuela, cuyos términos de comparecencia no estén aun vencidos; y si pareciere al Juez que alguno de estos créditos no está colocado con exactitud en el balance, podrá ordenar que se reserve mayor suma.

Vencidos los términos señalados para comparecer sin que hayan ocurrido á la calificacion de sus créditos, las cantidades reservadas serán repartidas entre los acreedores reconocidos.

Art. 886. Tambien se reservarán las porciones que á juicio del Juez puedan corresponder á los acreedores cuya calificacion esté controvertida.

Art. 887. De la fijacion de cantidad que haga el Juez en los casos de los dos artículos anteriores podrá apelarse ante el tribunal de comercio.

Art. 888. Los síndicos presentarán al Juez de comercio todos los meses un estado del ingreso, egreso y existencia de los fondos de la quiebra, y una noticia de los gastos que hayan de hacerse. El Juez ordenará, si ha lugar, una reparticion entre los acreedores, fijará la cantidad, y cuidará de que todos los acreedores sean advertidos.

Art. 889. Concluida que sea la liquidacion, serán convocados los acreedores y el fallido para el exámen de la cuenta general de los síndicos.

En esa junta exigirá el Juez á los acreedores informe sobre si el fallido es excusable ó no; y se consignarán en el acta los pareceres y observaciones de los acreedores.

Concluida esta reunion, el concurso queda disuelto; y los acreedores recobran el derecho de proceder individualmente en el ejercicio de sus acciones.

Art. 890. El Juez convocará al tribunal de comercio, el que con vista del expediente decidirá si el fallido es ó no excusable.

No pueden ser declarados excusables: los quebrados fraudulentos, los condenados por hurto, estelionato, estafa ó abuso de confianza, ni los tutores, curadores, ó administradores de bienes ajenos, que no rindieren sus cuentas, con pago del saldo.

Art. 891. El fallido que fuere declarado excusable tiene derecho al beneficio de competencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO XI.

De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra.

Art. 892. La revocacion de los autos en que se niegue ó se haga la declaracion de quiebra, ó se fije la época de la cesacion de los pagos, debe pedirse ante el mismo Juez que los dictó; el que para decidir se asociará con los conjueces mercantiles.

El fallido y los acreedores domiciliados en el lugar del juicio, pueden pedirla dentro de ocho dias despues de expedido el auto que niegue la declaracion de quiebra, ó de publicados en los términos prescritos en el artículo 799 los que declaren la quiebra ó fijen la época de la cesacion de los pagos.

Los acreedores domiciliados fuera del lugar del juicio, podrán pedir la revocatoria del auto que declare la quiebra ó fije la época de la cesacion de los pagos, hasta el dia señalado para la calificacion de los créditos

Los demas terceros interesados podrán oponerse á los efectos de esa fijacion, siempre que se quiera hacerlos valer contra ellos.

Las determinaciones del tribunal de comercio en los casos de este artículo, son apelables, considerándose como dictadas en primera instancia; pero las que declaren la quiebra ó mantengan la declaracion hecha por el Juez, se ejecutarán no obstante apelacion.

Art. 893. De las determinaciones que el Juez de comercio dictare en la administracion de la quiebra, no se concede apelacion, sino en las casos expresamente determinados por la lei; y en tales casos conocerá de la apelacion el tribunal de comercio, supliéndose el Juez con arreglo á la lei orgánica de tribunales.

La apelacion se oirá solo en el efecto devolutivo, y la resolucion del tribunal es inapelable.

Art. 894. Son apelables ante el tribunal superior, en el efecto devolutivo, solamente, el auto que acuerde el arresto del fallido; el que niegue su libertad, y el que la acuerde bajo fianza.

Art. 895. Se seguirán las reglas establecidas en el título III, libro IV de este Código sobre apelacion y demas recursos contra las sentencias, interlocutorias ó definitivas, cuando no haya disposicion especial en este título.

Art. 896. El término para apelar será el de tres dias, en todas las instancias, en todo caso en que haya lugar al recurso en los procedimientos de quiebra.

TITULO XII.

De la rehabilitacion.

Art. 897. El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, ó por lo ménos en la proporcion á que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho á ser rehabilitado.

Si la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio, ninguno de los socios podrá ser rehabilitado sino despues de extinguidas todas las deudas sociales con arreglo á este artículo. Pero esta disposicion no comprende al socio con quien la junta de acreedores haya hecho convenio por separado.

Art. 898. Por la rehabilitacion cesan todas las interdicciones legales á que por la quiebra estaba sometido el fallido.

Art. 899. La rehabilitacion se pedirá al tribunal de comercio de la jurisdiccion en que se siguió el juicio de quiebra.

El solicitante presentará los comprobantes de su solvencia.

El Juez hará publicar la solicitud por edictos, y por la prensa si fuere posible, y practicará las diligencias de reconocimiento y demas necesarias para acreditar la verdad de los hechos. Vencidos dos meses desde la fijacion de los edictos, convocará el tribunal de comercio para que resuelva.

La resolucion que acuerde la rehabilitacion se publicará en los periódicos oficiales que pida el interesado.

Art. 900. No se acordará la rehabilitacion á los que segun el artículo 890 no pueden ser declarados excusables, sino cinco años despues de haber cumplido su condena, si acreditaren que en ese tiempo han observado una conducta irreprensible, y que han pagado sus deudas en los términos prescritos en este título.

Art. 901. El quebrado simplemente culpable podrá ser rehabilitado con arreglo á las disposiciones anteriores, despues que haya cumplido su condena.

Art. 902. El fallido puede ser rehabilitado despues de su muerte.

LIBRO CUARTO.

DE LA JURISDICCION COMERCIAL.

TITULO I.

De los tribunales de comercio.

Art. 903. La jurisdiccion comercial es plena en los asuntos que la lei somete á su competencia.

Conoce de todas las incidencias que pueden ocurrir en el curso de una causa.

Ejecuta ó hace ejecutar sus determinaciones.

Art. 904. La autoridad competente determinará las localidades donde deban organizarse los tribunales de comercio á que se refiere este título.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En los lúgares donde no estuvieren organizados los tribunales de comercio, los ordinarios ejercerán la jurisdiccion mercantil, contenciosa ó no contenciosa, en los casos que ocurran, aplicando las disposiciones de este Código.

Art. 905. La jurisdiccion comercial en primera, segunda y tercera instancia, se ejerce por los tribunales civiles ordinarios de igual grado, asociados á dos conjueces mercantiles para la sentencia definitiva y en los demas casos que la lei determina.

Art. 906. Podrá la autoridad competente establecer tribunales de comercio especiales, para la primera instancia, en las plazas mercantiles donde los crea necesarios por la importancia de los negocios.

El tribunal en tal caso se compondrá de un Juez que lo presidirá, y de dos conjueces. Tendrá ademas un secretario para su despacho.

A falta de disposicion especial, el Juez será nombrado por la autoridad que segun la lei orgánica de tribunales nombra los jueces que ejercen la jurisdiccion ordinaria en primera instancia; y el secretario será nombrado por el juez, quien podrá removerlo libremente.

Art. 907. El tribunal tendrá ademas, para el servicio económico, un alguacil, por cuyo medio hará las citaciones y arrestos, el cual será nombrado por el Juez, quien podrá removerlo libremente.

Art. 908. La lei que establezca el juzgado especial de comercio en primera instancia designará los sueldos del Juez, Secretario y alguacil; y determinará el período y territorio para el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 909. Para ser Juez de comercio se requiere:

Ser abogado, ó ser ó haber sido comerciante por mayor, con cinco años de ejercicio.

Tener veinte y cinco años de edad.

Ser ciudadano de Venezuela en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Art. 910. Para ser conjuez en los tribunales de comercio de todos los grados, se requiere:

Ser ó haber sido comerciante por mayor, con tres años de ejercicio.

Tener veinte y cinco años de edad.

Ser vecino del lugar en que resida el tribunal.

Art. 911. Los capitanes de buques mayores por mas de cinco años, que tengan las condiciones requeridas por la lei, y su domicilio real en el lugar en que resida el tribunal, están equiparados á los comerciantes por mayor para ser jueces ó conjueces de comercio.

Art. 912. En los tribunales de distrito ó departamento, los conjueces pueden ser comerciantes por menor, con tres años de ejercicio.

Art. 913. Los tribunales de parroquia ó municipio conocerán por sí solos, sin conjueces, pero observando el procedimiento mercantil.

Art. 914. No pueden ser Jueces, conjueces ni suplentes:

Los comerciantes que hayan hecho quiebra y no hayan obtenido su rehabilitacion.

Los que no sepan leer y escribir.

Los que hayan sido condenados por infraccion de los artículos 762 y 861 de este Código.

Los que, segun las leyes vigentes, no pueden ser jueces en general; exceptuándose respecto de los conjueces la incapacidad proveniente de falta de ciudadanía.

Art. 915. En cada tribunal habrá dos conjueces suplentes con las mismas cualidades que los principales. El Presidente del tribunal los convocará cuando ocurra el caso por el órden de su inscripcion en el nombramiento.

Art. 916. No podrán ser simultáneamente miembros de un mismo tribunal los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ámbos inclusive.

Si la afinidad sobreviniere á la eleccion, será sustituido el que la originare.

Art. 917. Los conjueces y suplentes mercantiles serán nombrados por la autoridad que nombre los jueces del tribunal á que han de asociarse.

Los jueces, conjueces y suplentes no entrarán en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado juramento de desempeñarlas leal y diligentemente, ante la autoridad que los nombre ó ante la que ésta designe.

Art. 918. Los conjueces y suplentes no podrán excusarse de aceptar, ni de ejercer las funciones que les señala la lei, sino con justa causa aprobada por la autoridad que los nombró.

Es justa causa de excusa para aceptar el nombramiento, la circunstancia de ser extranjero el nombrado.

Art. 919. Los conjueces y los suplentes serán elegidos al principio de cada año; durarán un año; y no podrán ser reelegidos sin su conformidad, sino con el intervalo de un año.

Art. 920. Las funciones de los conjueces y suplentes mercantiles son cargo de honor y gratúito.

Art. 921. Los terminos de duracion de los jueces, conjueces y suplentes mercantiles se contarán por períodos, segun los señalados; pero los que estén en ejercicio continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que sean sustituidos por los que deban reemplazarlos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 922. Las faltas absolutas, temporales y accidentales de los jueces mercantiles en todos los grados de la jurisdiccion, se llenarán como lo disponga la lei orgánica de tribunales ordinarios, aun respecto de los jueces de comercio especialmente nombrados con este carácter.

Art. 923. Las faltas absolutas de los conjueces y suplentes se llenarán por lo que falte del período.

Las faltas de los conjueces las llenarán los suplentes; y cuando por cualquiera causa faltaren tambien suplentes, los miembros hábiles completarán el tribunal en cada causa ó asunto, sacando por suerte en audiencia pública los nombres de los que deben suplir á los que faltan, de una urna en que se colocarán en número triple del necesario papeletas con los nombres de comerciantes con las cualidades para ser conjueces.

Art. 924. Los presidentes de los tribunales de todos los grados de la jurisdiccion, tienen facultad para compeler á los conjueces y suplentes al desempeño de sus funciones.

Pueden anticipar y prorogar las horas de audiencia.

Deben hacer observar órden en el recinto del tribunal.

Pueden compeler á los testigos á comparecer, si no se hallaren legítimamente impedidos.

Art. 925. Los apremios de que podrán usar los presidentes de los tribunales mercantiles serán multas y arrestos en la escala en que pueden aplicarlos los tribunales civiles ordinarios del mismo grado.

Art. 926. El Juez de comercio no puede ausentarse del lugar en que reside el tribunal sin licencia de la autoridad que lo nombra, á ménos que sea en ejercicio de sus funciones; ni los conjueces y suplentes sin previo aviso al presidente del tribunal.

Art. 927. Los jueces mercantiles de todos los grados de la jurisdiccion son responsables en los casos y ante los mismos tribunales que lo son los jueces ordinarios de igual grado.

Tambien lo son ante los mismos tribunales por infraccion de las disposiciones de este Código.

Los conjueces solo lo serán:

Por delito cometido con ocasion del ejercicio de sus funciones.

Por infraccion de lei expresa, caso de separarse de la opinion del Juez.

De las causas de responsabilidad de los conjueces conocerá el tribunal ordinario inmediatamente superior á aquel á que ellos pertenezcan. La Corte Suprema conocerá de las que se formen contra los conjueces de ella.

Art. 928. En asuntos mercantiles no hai fuero contra el ejercicio de la jurisdiccion mercantil.

Art. 929. Los tribunales mercantiles tendrán un sello especial, que custodiará el Juez, con el que se autenticarán todos los documentos que procedan del tribunal ó de su secretaría.

Art. 930. Los secretarios de los tribunales de comercio tendrán por separado del archivo del tribunal civil ordinario, el que corresponda al tribunal en su carácter mercantil.

Mantendrán la oficina con el debido aseo, arreglo y seguridad; y cumplirán las órdenes de sus superiores en el ejercicio de sus funciones.

Llevarán un libro copiador de sentencias, en que asentarán las definitivas en primera, segunda y tercera instancia, que decidan los asuntos en que fallare el tribunal.

Serán responsables en el ejercicio de sus funciones en los casos y ante los mismos tribunales que lo son los Secretarios de los tribunales ordinarios del mismo grado.

Tambien lo serán ante los mismos tribunales por infraccion de las disposiciones de este Código.

Art. 931. La estadística de la jurisdiccion mercantil se formará con separacion de la de los tribunales civiles ordinarios.

Art. 932. En lo que no estuviere especialmente determinado en este título, regirán las disposiciones de las leyes orgánicas de tribunales respectivas, en cuanto no sean contrarias á las del presente Código.

TITULO II.

De la competencia.

Art. 933. Corresponde á la jurisdiccion comercial el conocimiento:

1.º De toda controversia sobre actos de comercio entre toda especie de personas.

2.º De las controversias relativas á letras de cambio, y á pagarés y libranzas á la órden en que haya á la vez firmas de comerciantes y de no comerciantes, aunque respecto á estos tengan el carácter de obligaciones meramente civiles.

3.º De las acciones contra capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes, solo por hechos del tráfico á que están destinados.

4.º De las acciones de los capitanes de buques, factores, dependientes y demas subalternos de los comerciantes, contra los armadores y comerciantes, solo por operaciones del tráfico de la persona á quien sirven.

5.º De las acciones de los pasajeros contra el capitan ó el armador, y de estos contra aquellos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6.º De las acciones del empresario de espectáculos públicos contra los artistas, y de las de estos contra aquel.

7.º De todo lo concerniente á la quiebra de los comerciantes, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 934. No pertenecen á la jurisdiccion comercial las acciones contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso ó consumo particular, ó para el de sus familias.

Art. 935. Si el acto no es comercial sino por una sola de las partes y esta fuere la demandada, se propondrá la demanda ante la jurisdiccion comercial; y ante la civil, en el caso inverso.

Art. 936. Se observarán las disposiciones de la lei orgánica de tribunales para determinar el tribunal competente en consideracion á la cuantía del interes de la accion; y para fijar la cuantía.

Art. 937. En materia comercial son competentes:

El Juez del domicilio del demandado.

El del domicilio especial determinado por las partes.

El del lugar en que se celebró el contrato y se entregó la mercancía.

El del lugar en que deba hacerse el pago.

Art. 938. Si se trata de controversias ocurridas en tiempo de feria ó mercado en que sea necesario proceder sin dilacion, la autoridad mas inmediata, aunque no sea competente, dictará las providencias provisionales que creyere oportunas, y remitirá inmediatamente lo actuado al tribunal competente.

TITULO III.

Del procedimiento.

Art. 939. El procedimiento de los tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposicion especial en este Código.

Art. 940. La citacion á una compañía de comercio se hará en la persona de alguno de los gerentes.

Art. 941. Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave, en los términos del artículo 484, pueden intentarse contra el capitan.

Art. 942. En los casos que requieren celeridad, el Juez podrá acordar la citacion del demandado de un dia para otro, y aun de una hora para otra.

Puede tambien acordar embargos provisionales de bienes muebles y prohibicion de enajenar inmuebles; y segun el caso, exigir que el demandante afiance ó compruebe solvencia suficiente, para responder de las resultas del embargo.

Estas providencias se ejecutarán no obstante apelacion.

Art. 943. En los asuntos marítimos en que el demandado no tenga domicilio, ó en que se trate de aparejos, vituallas, armamento ó carena de buques prontos para darse á la vela, ó de otras materias igualmente urgentes, la citacion del demandado puede hacerse entregándola á bordo á cualquiera persona, en presencia de dos testigos.

De la misma manera puede hacerse la citacion en los casos ordinarios, á las personas que no tienen otra habitacion que el buque.

Art. 944. Despues de la citacion del demandado para la contestacion de la demanda, ninguna otra notificacion especial será necesaria para la continuacion del juicio, que seguirá por todos sus trámites hasta su terminacion. Las partes deben estar presentes en él, por sí ó por apoderado constituido.

Si se acordare alguna citacion ó instruccion, esta no interrumpirá el curso de la causa, salvo el caso de disposicion expresa de la lei.

Art. 945. En materia comercial no está obligado el demandante no domiciliado en Venezuela á afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado.

Art. 946. El Juez ó el tribunal podrá acordar aun de oficio la comparecencia personal de las partes para ser interrogadas, en cualquier estado de la causa; y en caso de impedimento que considerare legítimo, dar comision á un Juez para que haga las interrogaciones, y extienda á continuacion del despacho librado las contestaciones dadas. Tambien podrá acordar la comparecencia de testigos, la presentacion de libros ó de documentos, y cualquiera otra diligencia probatoria para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 947. En casos de exámen de cuentas, libros, piezas de autos, documentos ó registros podrá el Juez ó el tribunal, en cualquier estado de la causa, enviar las partes ante uno ó tres expertos, los que procuran la conciliacion y si no la lograren, darán su informe sobre los puntos que se les hayan sometido.

En los demas casos de experticia se nombrará tambien uno ó tres expertos.

Los expertos serán nombrados de oficio si las partes no se pusieren de acuerdo en el nombramiento dentro de veinticuatro horas de acordado.

Art. 948. La recusacion de los expertos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no es admisible sino dentro de los tres dias siguientes á su nombramiento.

Art. 949. El informe de los expertos suscrito por ellos será consignado en la secretaría por diligencia que firmarán con el Secretario.

Art. 950. Los tribunales no están obligados á seguir el dictámen de los expertos, si su conviccion se opone á ello.

Art. 951. El Juez presidente del tribunal de primera instancia sustanciará las causas.

Evacuará la prueba por sí mismo, pudiendo dar comision á otro Juez en los casos de diligencias que hayan de evacuarse fuera del recinto del tribunal.

Dictará y hará ejecutar las providencias de secuestro, arraigo, afianzamiento, embargos y demas provisionales.

Ejecutará las sentencias.

Art. 952. El tribunal pleno de primera instancia se reunirá:

Para la contestacion de la demanda y acto conciliatorio en las cuestiones entre socios: ó entre accionistas y los gerentes en las compañías por acciones, ó entre el liquidador de una compañía y los antiguos socios ó accionistas de la misma.

Para conocer de la solicitud de revocacion de los actos en que se niega ó se haga la declaracion de quiebra ó se fije la época de la cesacion de los pagos.

Para la evacuacion de las diligencias probatorias que ántes de la sentencia y para mejor proveer acordare el mismo tribunal que se evacuen á su presencia.

Para pronunciar sentencia definitiva.

Para conocer de la apelacion de las providencias dictadas por el Juez en la administracion de los bienes en los juicios de quiebra cuando la lei acuerde este recurso.

En los demas casos especialmente ordenados en este Código.

Art. 953. El tribunal pleno se reunirá en segunda y tercera instancia para conocer de la apelacion de las determinaciones del tribunal pleno en primera y segunda respectivamente. En los demas casos fallará el tribunal sin asociarse á los conjueces.

Art. 954. Dentro de los ocho primeros dias del término probatorio, cada parte presentará al Juez relacion articulada de los hechos que pretende probar por testigos; y dentro de los tres dias siguientes deberá la parte contraria negarlos ó reconocerlos explícitamente. Si no lo hiciere, podrán ser tenidos por ciertos.

Aunque los hechos fueren contradichos, el Juez no acordará la prueba si esta no fuere admisible.

Acordada la pruebra de ciertos hechos, es de derecho la admision de la prueba contraria á ellos.

Art. 955. En la vista de la causa para sentencia definitiva, despues de oidos los informes de ambas partes, los tribunales podrán acordar á la que informó primero, si lo pidiere, tomar de nuevo la palabra, con el exclusivo objeto de replicar á la contraria.

Art. 956. Para acordar sentencia, los tribunales conferenciarán en privado.

Fijarán las cuestiones de hecho y de derecho, sometidas á su decision, y votarán sobre cada una de ellas separadamente.

Harán constar en la sentencia con la misma distincion la decision sobre cada una de las cuestiones

Fallarán por mayoría absoluta; y segun su leal saber y entender en la apreciacion de los hechos.

En los casos de discordia, se prolongará sin interrupcion la discucion, hasta que haya mayoría.

Art. 957. El término para apelar de las sentencias interlocutorias en que sea admisible el recurso será de tres dias.

Para apelar de las sentencias definitivas, será de cinco dias.

Y para ocurrir de hecho al superior, será de cinco dias, mas el de la distancia.

Art. 958. Los tribunales de comercio pueden ordenar la ejecucion provisional de sus sentencias definitivas no obstante la apelacion, bajo fianza ó prueba de suficiente solvencia; y aun sin esto, si la sentencia se funda en título no atacado.

La ejecucion se acordará en la misma sentencia.

Art. 959. La fianza ó prueba de solvencia se presentará al Juez por diligencia suscrita en secretaría; y si dentro de tres dias no la contradice el apelante, se tendrá por admitida. Caso contrario decidirá el Juez, y su decision se ejecutará, no obstante apelacion.

Art. 960. Se seguirán las reglas establecidas en el procedimiento civil sobre apelacion y demas recursos contra las sentencias, interlocutorias ó definitivas, cuando no haya disposicion especial en este Código.

Art. 961. Este Código comenzará á regir el veintisiete de Abril del corriente año; y en esa fecha quedará derogado el Código de comercio expedido el veintinueve de Agosto de 1862.

Disposicion final.

Un ejemplar de la edicion oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior y Justicia y sellado con el gran sello nacional, servirá de original; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia en Carácas á 20 de Febrero de 1873.—10.° de la Lei y 15° de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanavria.*

1.825

CÓDIGO *penal de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año, y que deroga la lei de 1845 N.° 562 sobre vagos y malentretenidos; la del mismo año N.° 563 sobre las causas de hurto; y la de 1867 N.° 1588 sobre delitos de traicion y rebelion contra la República.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS; SOBRE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TITULO I.

De los delitos, las faltas y las personas responsables.

LEI I.

De los delitos y las faltas.

Art. 1.° Es delito toda accion ú omision voluntaria que la lei tenga declarada con anterioridad, sujeta á una pena grave.

Art. 2.° Es falta toda accion ú omision voluntaria que la lei tenga declarada con anterioridad, sujeta á una pena leve.

Art. 3.° La accion ú omision penada por la lei se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario.

Art. 4.° El que ejecutare voluntariamente un delito ó falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 5.° Son punibles, ademas del delito consumado y la falta, el delito frustrado y la tentativa.

Art. 6.° Hai delito frustrado cuando el culpable ha hecho todo lo necesario para consumarlo, sin haber logrado su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Art. 7° Hai tentativa cuando el culpable ha dado principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 8.° La confabulacion ó conspiracion, y la proposicion para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la lei las pena especialmente.

Art. 9.° La confabulacion ó conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion de un delito, y resuelven ejecutarlo.

Art. 10. La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito, propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 11. No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, aunque sí los comunes cometidos por la gente del servicio; los de contrabando; los de elecciones; los de imprenta; los que se cometan en contravencion á las disposiciones sanitarias en tiempo de epidemia, ni las demas infracciones que estuvieren penadas por leyes ó disposiciones especiales.

LEI II.

De las personas responsables de los delitos y faltas.

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

3.° Los encubridores.

Son responsables y punibles por las faltas:

1° Los autores.

2° Los cómplices.

Art. 13. Se consideran autores:

1.° Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen á otros directamente á ejecutarlo.

3° Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 14. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 15. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad á su ejecucion, de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismo; ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el reo, delincuente conocidamente habitual, ó culpable de traicion ó de otro delito otroz.

Art. 16. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de los cónyuges; de sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; de los cónyuges de éstos; ó de los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge; salvo si concurre alguna de las circunstancias del número 1.º del artículo anterior.

Si las relaciones del culpable con el encubridor nacieren de ser aquel su amigo íntimo ó su bienhechor, esta circunstancia sera atenuante de la pena.

Art. 17. No exime de responsabilidad criminal por un delito, la circunstancia de hallarse al tiempo de su perpetracion fuera del territorio de la República la persona responsable, sea nacional ó extranjero.

Art. 18. Están tambien sujetos á enjuiciamiento criminal los delitos cometidos:

1.º Por venezolanos que en país extranjero se hagan reos de traicion contra Venezuela, ó cometan, unos contra otros, hechos punibles par sus leyes. Esto último se entiende en el caso en que hayan vuelto al territorio, y se inteute accion por la parte agraviada.

Tambien es condicion, en este último caso, que el culpable no haya sido juzgado por las autoridades locales; á ménos que habiéndolo sido, haya evadido del todo la condena.

2º Por venezolanos que infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad legal de los ciudadanos.

3.º Por los agentes diplomáticos y los consulares que en el lugar en que estén acreditados, cometan actos calificados de traicion por las leyes de la República, ó falten al cumplimiento de sus deberes oficiales.

4.º Por los agentes diplomáticos de Venezuela, que cometan cualquier delito de cuyo castigo, en el lugar de su residencia, los pongan á cubierto los privilegios inherentes á su cargo.

5.º Por los empleados y demas personas de la dotacion y marinería de los buques de guerra, en razon de los hechos punibles en cualquier parte cometidos.

6.º Por los capitanes, patrones, los demas empleados y la tripulacion y marinería, así como por los pasajeros de buques mercantes, en razon de los hechos punibles cometidos en alta mar, ó á bordo en aguas de otra nacion; salvo siempre respecto de los últimos, la prescripcion del párrafo 2º número 1.º de este artículo.

7.º Por los nacionales ó extranjeros que en alta mar cometan piratería ú otros delitos de los que el derecho internacional califica de atroces y contra la humanidad; ménos en el caso en que hayan sido juzgados por ellos en otro país.

8º Por los venezolanos que de cualquier modo, dentro ó fuera del país, tomen parte en el tráfico de esclavos africanos.

9º Por los venezolanos ó extranjeros que, en otro país, falsifiquen moneda de curso legal en Venezuela, ó sello de uso público, ó estampillas, ó títulos de crédito de la nacion, ó billetes de banco al portador, ó títulos de capital y renta de emision autorizada por lei nacional; así como por los venezolanos y extranjeros á cuya accion ó cooperacion se deba la introduccion de estos efectos en la República.

El juicio tendrá lugar, si los culpables entran á su territorio; salvo la prescripcion del párrafo 2.º número 1º de este artículo.

10º Por los Generales, oficiales, clases ó individuos de tropa, en razon de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral contra los habitantes del mismo.

11º Por los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior, ó se apropien, sin derecho para ello, sus producciones terrestres ó marítimas, ó hagan, sin permiso ni título, uso de sus terrenos despoblados.

12º Por los extranjeros que infrinjan las cuarentenas establecidas en beneficio de la salud pública.

13.º Por los que, en tiempo de paz, sean nacionales ó extranjeros, desde territorio ó buques de guerra extranjeros lancen proyectiles, ó hagan otro género de mal á las poblaciones ó habitantes de Venezuela; salvo la prescripcion del párrafo 2.º número 1.º de este artículo.

LEI III.

De las circustancia que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 19. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que ejecuta la accion hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio, ó estando de cualquiera otra manera privado absolutamente de la razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo á delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales ó establecimientos destinados á esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo tribunal. No siendo el delito grave, ó no siendo el establecimiento adecuado,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no teniéndola él, ó no queriendo ella recibirlo, se observará lo dispuesto anteriormente.

2.º El menor de diez años.

3.º El menor de quince y mayor de diez, á no ser que aparezca que obró con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable en los casos de los números 2.º y 3.º de este artículo, el tribunal acordará colocarlo para su custodia, vigilancia y educacion, en poder de su familia; y á falta de ella, ó si ella fuere la culpable de su extravío, en un establecimiento adecuado, de donde no saldrá sino por decreto del mismo tribunal, y despues de haber mejorado en sus costumbres, si ántes no hubiere cumplido la edad de quince años.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derecho, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derecho de su cónyuge; de sus ascendiendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; de sus demas consanguíneos hasta el cuarto grado civil; de los cónyuges de estos; ó de los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge, siempre que concurran las dos primeras condiciones prescritas en el número 4.º de este artículo, y la de que, en el caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no haya tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que este tenga derecho á defenderse; y ademas que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ni otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad ó inminente peligro del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que el mal que se trate de evitar sea mayor que el causado.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.º El que con ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa accidentalmente algun mal, sin culpa ni intencion suya de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ó por miedo insuperable de un mal grave y próximo.

10. El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

11. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida.

12. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 20. La ignorancia de las leyes no escusa de responsabilidad criminal.

LEI IV.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 21. Son circunstancias atenuantes:

1ª Las expresadas en la lei anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3ª La de no haber tenido el culpable la intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada, de parte del ofendido.

5ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave cansada al autor del delito ó falta, ó á su cónyuge; ó á sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; ó á los cónyuges de éstos; ó á los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge.

6ª La de haber el culpable ejecutado el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual, ó posterior al proyecto de cometerlo.

Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7ª La de haber sufrido el procedimiento judicial largo retardo, sin culpa del encausado.

8ª La de ser el primer hecho punible que comete el encausado, habiendo sido constantemente buena su conducta anterior.

9ª Cualquiera de las expresadas en el párrafo 2.º del artículo 16, con tal que los motivos de atenuacion se encuentren suficientemente justificados por la naturaleza especial de las relaciones entre el defendido y el defensor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

LEI V.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hai alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2ª Ejecutarlo mediando precio, recompensa ó promesa.

3ª Cometerlo por medio de inundacion, incendio ó veneno, explosion, varamiento de nave, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó por medio del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

4ª Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesorios para su ejecucion.

5ª Obrar con premeditacion conocida.

6ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

7ª Abusar de la superioridad, del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad, ó emplear cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido.

8ª Obrar con abuso de confianza.

9ª Emplear medios, ó hacer concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

10. Cometer el hecho punible con ocasion de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad ó desgracia.

11. Ejecutarlo con armas, ó en union de otras personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

12. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la estimarán los tribunales atendiendo á las del delincuente y á los efectos del delito.

13. Ejecutarlo en desprecio ó en ofensa de la autoridad pública, ó donde ella se halle ejerciendo sus funciones.

14. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por su dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido; ó en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso.

15. Haber sido castigado el culpable anteriormente por un hecho á que la lei señale igual ó mayor pena, ó por dos ó mas hechos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la estimarán los tribunales tomando en consideracion las del delincuente, y la naturaleza y los efectos del hecho cometido.

16. Ejecutarlo con escalamiento.

Hai escalamiento cuando se entra por via que no sea la destinada al efecto.

17. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

18. Ejecutarlo con circunstancias que produzcan alarma inmediata en el vecindario.

19. Ser el agraviado, cónyuge del ofensor, ó su ascendiente, descendiente ó hermano legítimo, natural ó adoptivo; ó cónyuge de éstos; ó ascendiente, descendiente ó hermano legítimo de su cónyuge; ó su pupilo, discípulo, amigo íntimo ó bienhechor.

20. Ser vago el culpable.

21. Ser reincidente.

Hai reincidencia, cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de la misma naturaleza.

22. Cualquiera otra circunstancia análoga á las anteriores y de igual entidad.

Art. 23. No agravan el hecho las circunstancias que son absolutamente inherentes á su comision, aunque constituyan por sí solas otro hecho que deba ser penado.

LEI VI.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 24. Toda persona responsable criminalmente de algun delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 25. La exencion de dicha responsabilidad declarada en los números 1°, 2°, 3°, 7° y 9° del artículo 19, no comprende la exencion de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1ª En el caso del número 1°, son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes y demas personas comprendidas en dicho número, sus padres ó guardadores; á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo éstos, ó no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho; salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la lei civil.

2ª En los casos de los números 2° y 3.°, responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la lei; salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores; á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3ª En el caso del número 7.° son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, segun su pruden

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

4ª En el caso del número 9º, responderán principalmente los que hubieren causado el miedo; y subsidiariamente ó en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho; salvo, respecto á los últimos, el beneficio de competencia.

Art. 26. En los demas números del artículo 19 que no sean los expresados en el artículo anterior, no tiene lugar la responsabilidad civil.

Art. 27. Son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas de venta de víveres ó licores, y cualesquiera otras personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes, haya habido infraccion de los reglamentos de policía.

Art. 28. Son ademas responsables subsidiariamente los posaderos ó directores de establecimientos ó casas de huéspedes, de los efectos robados á estos dentro de las mismas casas ó establecimientos, ó de su indemnizacion, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo posadero ó director ó al que haga sus veces, del depósito de aquellos efectos, y ademas hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecha á las personas, á no ser ejecutado el acto por los dependientes de la casa.

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones, toca á los capitanes y patrones de embarcaciones mercantes ó de trasporte, por el robo de los efectos de los pasajeros puestos á bordo de ellas; salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entiende aquí de los empleados subalternos del buque.

Art. 29. Son tambien responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas á cualquier género de industria, por las faltas ó delitos en que incurran sus discípulos, oficiales ó aprendices en el desempeño de su obligacion y servicio.

LEI VII.

De los efectos y extension de la responsabilidad civil.

Art. 30. La responsabilidad civil establecida en la lei anterior comprende:

1.º La restitucion.

2.º La reparacion del daño causado.

3º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 31. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal.

En caso en que deba hacerse la restitucion en especie, si no fuere posible esta, se hará la de su valor, que es lo que se llama reparacion del daño.

La restitucion debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repeticion contra quien le corresponda.

No será aplicable esta disposicion cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 32. La reparacion se hará valorando la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado; y solo se exigirá cuando no haya lugar á la restitucion.

Art. 33. La indemnizacion de perjuicios comprenderá no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito, á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 34. La obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los derechos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 35. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 36. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demas responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado, contra los demas por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 37. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 38. Los condenados como responsables criminalmente, lo serán tambien en la propia sentencia, en todo caso, á la restitu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cion de la cosa ajena ó su valor y en las costas procesales; en los gastos del juicio, si el tribunal pudiere determinarlos con audiencia de parte; y en la indemnizacion de perjuicios, en caso de constituirse el agraviado como acusador.

Si los gastos del juicio no pudiere determinarlos el tribunal por falta de audiencia de parte, queda expedita al interesado la vía civil para reclamarlos.

Art. 39. En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga.

TITULO II.

De las penas en general.

LEI I.

Disposiciones generales.

Art. 40. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no haya establecido una lei anterior á su perpetracion ó comision.

Art. 41. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiese ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 42. El perdon de la parte ofendida ó la transaccion celebrada con ella, no extingue la accion penal cuando el delito ó falta es de los que se deben perseguir de oficio

Queda extinguida la responsabilidad civil por lo que toca al condonante ó transigente, por su expresa renuncia.

Art. 43 No se considerarán penas.

1.º La detencion de los procesados.

2.º La suspension de los empleados públicos ó profesores, acordada en virtud de estárseles siguiendo causa, ni la separacion ó destitucion de los mismos en uso de atribuciones legales superiores.

3.º Las multas y demas correcciones que, sin juicio previo, impongan los tribunales y demas autoridades públicas, en uso de las facultades que tengan por la lei.

4º Las privaciones de derechos y las reparaciones que, en forma penal, establezcan las leyes civiles.

Art. 44. Para los efectos del artículo 38 lei 7ª del titulo anterior, se considerarán costas procesales, el papel sellado, y las indemnizaciones y derechos fijados por lei prévia.

Las indemnizaciones y derechos causados en el proceso ó con ocasion de él, que no se hallen en el caso precedente, son gastos del juicio; y el Juez lo determinará con audiencia de parte.

Art. 45. Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, á no ser que pertenezcan á un tercero inocente.

Estos efectos ó instrumentos serán decomisados, y se venderán, si son de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad del penado; ó se inutilizarán, si son ilícitos.

Art. 46. Ninguna pena es transmisible á los sucesores ó herederos del penado, salvo la pecuniaria, que pagarán como deuda del difunto, cuando ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada.

Les toca, sin embargo, pagar las costas procesales, resarcir los gastos ocasionados por el juicio, y perder los instrumentos ó efectos del delito ó falta, cuando existe la condicion de haber habido sentencia ejecutoriada en vida del penado: y aunque no exista tal condicion, siempre le será obligatoria la restitucion de la cosa de que se ha despojado al ofendido.

Queda siempre á salvo á favor del ofendido, la accion civil por el daño causado y por la indemnizacion de perjuicios, contra los sucesores ó herederos.

LEI II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 47. Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales.

Art. 48. Son penas corporales:

1ª Presidio cerrado.
2ª Presidio abierto.
3ª Prision.
4ª Reclusion en penitenciarías ó casas de trabajo.
5ª Expulsion del territorio de la República.
6ª Confinamiento en distrito ó lugar de otro Estado.
7ª Expulsion del territorio del Estado.
8ª Confinamiento en distrito ó lugar del mismo Estado.
9ª Arresto.

Art. 49. Las penas no corporales son:

1ª Inhabilitacion para ejercer derechos políticos ó algun cargo público.
2ª Inhabilitacion para ejercer alguna profesion, industria ó cargo.
3ª Destitucion de empleo.
4ª Suspension del mismo.
5ª Multas.
6ª Caucion de no ofender ó dañar.
7ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad
8ª Pérdida de efectos por via de comiso.
9ª Amonestacion ó apercibimiento.

Art. 50. Las penas se dividen ademas en principales y accesorias, siendo estas últimas las que son inherentes á otras, sea necesaria,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sea accidentalmente; y principales, las que no son accesorias.

Art. 51. Las penas necesariamente inherentes, son las que hacen parte de toda condecacion penal, á saber:

1ª La pérdida de los instrumentos ó efectos del delito.

2ª El resarcimiento de los gastos ocasionados en el juicio.

3ª El pago de las costas procesales.

Art. 52. Las penas accesorias, accidentalmente inherentes, son las que hacen parte de ciertas condenaciones penales á saber:

1.º La interdiccion civil.

2.º La inhabilitacion.

3.º La destitucion.

4.º La suspension.

5.º La sujecion á la vigilancia de la autoridad pública.

Estas penas pueden tambien imponerse como principales.

Art. 53. La pena de presidio cerrado envuelve los trabajos forzados del penado dentro del establecimiento; la de presidio abierto, los trabajos forzados del penado fuera del establecimiento.

Art. 54. Los servicios ó trabajos de penitenciaría ó establecimientos equivalentes, se prestarán siempre dentro del edificio; y fuera, solo cuando los penados consientan voluntariamente.

Art. 55. La prision tendrá efecto en las cárceles, fortalezas ú otros lugares destinados á este objeto generalmente por la lei, y en su defecto por el Ejecutivo nacional.

El arresto se verificará en los mismos lugares, pero con mas comodidad.

Art. 56. Las mujeres estarán siempre separadas de los hombres, y pueden cumplir su condena en hospitales, si hubiere conveniencia en destinarlas á ellos, y faltaren los establecimientos penales correspondientes.

Art. 57. Los trabajos serán siempre proporcionados á las fuerzas de las penados, quienes serán cuidados y curados en sus enfermedades en los hospitales ó lugares adecuados, con la debida seguridad.

Art. 58. Miéntras no haya en un Estado los establecimientos penales competentes, ni puedan habilitarse otras localidades aparentes, podrá enviarse á los sentenciados á cualquiera de los que tiene la Nacion, y aun á los de otros Estados, previo aduerdo entre ellos sobre la materia; ó bien se mantendrán en los cárceles separados de los demas presos, y allí cumplirán su condena.

Art 59. El Ejecutivo nacional reglamentará como basta ahora, los establecimientos penales de la Nacion, y proveerá á la subsistencia de los penados. Los Estados reglamentarán los suyos de la manera que lo estimen conveniente.

Art. 60. El confinamiento impone, en el lugar de él, al penado las mismas obligaciones que tiene el sujeto por pena á la vigilancia de la autoridad pública.

Art. 61. La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

Primera. Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, expedido por escrito.

Segunda. La de observar las reglas de inspeccion que ella le prefije.

Tercera. La de adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 62. La caucion de no ofender ó dañar, sujeta al penado á dar las seguridades que se estimen necesarias por una junta compuesta del juez competente y de dos vecinos, sacados por suerte entre doce de los mayores contribuyentes del distrito.

Si no pudiere dar las seguridades exigidas, se le podrá en arresto hasta por seis meses, cesando este en cualquier tiempo que las diere dentro de este lapso.

Art. 63. La amonestacion es la correccion verbal que el Juez ejecutor de la sentencia dé al penado en los términos que prescriba la sentencia ejecuriada, quedando de esto acta judicial, que firmará el corregido ú otro por él.

Las amonestaciones ó apercibimientos se fijarán por quince dias á las puertas del tribunal.

LEI III.

De la aplicacion de las penas.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se les impondrá la pena señalada para el hecho punible que hubieren cometido.

Art. 65. Siendo de fácil graduacion todas las penas que se establecen en este Código, con excepcion de dos solamente, se asignará un máximun y un mínimun de pena para cada hecho punible, á fin de que el castigo pueda aumentarse ó disminuirse segun la entidad de aquel, de conformidad con las prescripciones siguientes:

Primera. Al hecho punible consumado sin circunstancias agravantes ni atenuantes, se le aplicará el término medio de la pena; y esta se aumentará hasta el máximun ó se disminuirá hasta el mínimun gradualmente, segun el mérito de las circunstancias agravantes ó atenuantes que lo acompañen.

Segunda. En el delito frustrado se rebajará una tercera parte de la pena que hubiera debido imponerse por el hecho consumado, atendidas todas las circunstancias; y en la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tentativa del mismo delito, se rebajarán dos terceras partes.

Tercera. A los cómplices, tanto en el hecho punible consumado, como en el frustrado y la tentativa, se les impondrá de una á dos terceras partes de la pena respectiva, segun el grado de complicidad; y á los encubridores, una que no exceda de la tercera parte de la pena respectiva.

Cuarta. Cuando no haya pena especial señalada para los que se confabulan, la pena no bajará de la quinta parte, ni excederá de la cuarta señalada para el delito consumado.

Art. 66. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la lei, ó que esta haya expresado al describirlo ó penarlo; ni tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse, segun lo prescrito en la lei 5ª título 1.º de este libro.

Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para atenuar ó agravar la responsabilidad solo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho, ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion, ó en el de su cooperacion para el delito.

Art. 67. Las penas de destitucion y apercibimiento se aplicarán como indivisibles á quien las merezca, sin distincion de delito, consumado ó no, ni de delincuentes principales, cómplices ó encubridores.

Asímismo se considerarán las penas que la lei asigna de una manera especial y fija para casos determinados.

Art. 68. Cuando por impedimento físico del sentenciado á pena corporal, no pudiere llevarse á cabo la condena impuesta por los tribunales que han conocido de la causa en última instancia, están autorizados para conmutarla en otra equivalente.

Art. 69. En todo caso en que se condene á un reo á presidio cerrado ó abierto, se pasará copia de la sentencia al Presidente de la República para que este designe el presidio donde deba cumplirse la condena.

Art. 70. Al culpable de uno ó mas delitos ó faltas se le impondrán las penas correspondientes á las respectivas infracciones, segun las reglas que siguen:

Primera. En ningun caso se impondrá al reo, cualquiera que sea el número de infracciones, penas corporales que excedan de diez años.

Segunda. Siendo en este caso várias las penas, se cumplirán, si es posible, simultáneamente. Si no lo fueren, se principiará por la mayor, pero de manera que la suma de las sufridas no exceda nunca del decenio.

Art. 71. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de esta lei, en que se penan el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento, no tienen lugar cuando la lei los pena especialmente.

LEI IV.

De la duracion y efecto de las penas.

Art. 72. El tiempo para el cumplimiento de las penas empezará á contarse siempre desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado ejecutoriada; salvo el caso de fuga para ese tiempo en las corporales.

Si el reo condenado á estas no estuviere preso para el instante de la sentencia ejecutoriada, la duracion empezará á contarse desde que aquel se halle á la disposicion de la autoridad.

El tiempo de fuga no se contará en el de la condena que se esté cumpliendo; pero si se computará el de enfermedad involuntaria.

Art. 73. Cuando una persona condenada á presidio cerrado ó abierto, estuviere físicamente impedida de sobrellevar esta pena, se le conmutará en prision ó reclusion en casas de trabajos, con el aumento de un cuarto á un tercio de tiempo en la duracion del castigo, á juicio del tribunal, segun la especie de lugar elegido y la naturaleza del impedimento; observándose siempre lo preceptuado en el artículo 70.

Art. 74. Cuando la pena señalada al delito fuere pecuniaria y no pudiere satisfacerla el penado, se convertirá en prision ó arresto, fijando el tribunal la duracion de estas penas en razon de un dia de prision por cada cinco venezolanos de pena pecuniaria, y de uno de arresto por cada tres venezolanos; y teniendo en consideracion la edad, el sexo, la robustez, la debilidad ó la fortuna del penado.

En las faltas, la proporcion será de un venezolano por cada dia de arresto.

Art. 75. Cuando sean menores de quince años las personas que hayan de sufrir la pena, segun se establece en este Código, se convertirán las de presidio ó prision que designen las leyes respectivas, en encierro en casas de trabajos por la mitad del tiempo señalado para los demas; y las de expulsion y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

confinamiento fuera del Estado, en encierro en las mismas casas por la cuarta parte del tiempo asignado, sometiéndoseles á un aprendizaje moral y material conveniente durante el lapso de la pena.

Art. 76. La inhabilitacion produce, como efecto, la privacion durante la condena, de los cargos ó empleos públicos ó políticos que tenga el penado, ó de la profesion que ejerza, ó la incapacidad, durante la misma condena para obtener otros ó ejercer otra, ó para el uso y goce del derecho activo y pasivo de sufragio popular, segun lo determine la lei en cada caso.

Art. 77. La destitucion de empleo produce como efecto la separacion de él, del penado, sin poderlo ejercer otra vez sino por nueva eleccion ó nombramiento.

Art. 78. La suspension de empleo inhabilita al empleado penado para su desempeño durante el tiempo de la condena, con derecho, terminada esta, de continuar en él.

Art. 79. La interdiccion civil priva al penado, miéntras la está sufriendo, de la patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de bienes, del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, del de ejercer la tutela ó curatela, y del de pertenecer al consejo de familia ó tutela.

Excepúanse los casos en que la lei limite determinadamente sus efectos.

Art. 80. Cuando la pena de inhabilitacion y la de suspension recaen sobre personas eclesiásticas, se limitan sus efectos á los cargos, derechos y honores que no han sido obtenidos por la Iglesia. Los eclesiásticos que incurran en dichas penas, quedan impedidos, por el tiempo de su duracion, para ejercer en la República la jurisdiccion eclesiastica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion.

LEI V.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 81. La pena de presidio cerrado envuelve las siguientes:

1ª La interdiccion civil durante la condena.

2ª La inhabilitacion para ejercer todo cargo público y derechos políticos por un tiempo igual al de la condena.

3ª La sujecion á la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del de la condena, el cual se contará desde que esta termine.

Art. 82. La pena de presidio abierto, lleva consigo.

1.º La interdiccion civil durante la condena:

2.º La inhabilitacion para ejercer derechos políticos y todo cargo público, por el tiempo de la condena: y

3.º La sujecion á la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, terminada esta.

Art. 83. La pena de la reclusion penitenciaria y la de prision envuelven:

1.º La inhabilitacion para todo cargo público y derecho político por el tiempo de la condena.

2.º La sujecion á la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada esta.

Art. 84. La expulsion del territorio de la República ó de un estado, envuelve la inhabilitacion expresada en los anteriores artículos durante el tiempo que dure dicha pena.

Art. 85. El confinamiento lleva consigo por el tiempo que él dure, la misma inhabilitacion; y ademas, en el lugar donde se cumpla, las obligaciones que impone el artículo 61 de este Código.

Art. 86. El arresto envuelve la suspension de todo cargo público y derecho político durante el tiempo que lo sufriere el penado.

LEI VI.

De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia; y de los reincidentes despues de sentencia ejecutoriada y no cumplida, ó durante la condena.

Art. 87. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena de presidio, prision, reclusion penitenciaria, expulsion del territorio de la República, confinamiento ó arresto, y lo ejecutaren con cualquiera de las circunstancias de violencia, intimidacion, resistencia de armas, fracturas de puertas, ventanas, paredes, techo ó suelo, empleo de llaves falsas, escalamiento ó cualquiera otra circunstancia agravante que no sea la simple fuga, sufrirán, segun la naturaleza y número de estos hechos concomitantes, una agravacion de pena de la misma especie entre una quinta y una cuarta parte de la principal, á juicio del tribunal.

Si la fuga fuere sin ninguna de las circunstancias á que se contrae el párrafo anterior, la agravacion de la pena nunca pasará de una octava parte de la pena principal.

Si la condena quebrantada fuere la de expulsion del territorio de la República el condenado, que en todo caso será puesto fuera de ella, lo será á su costa, si tuviere bienes.

Art. 88. Los inhabilitados para profesiones, cargos ó empleos públicos ó políticos ó los destituidos que lo ejercieren contra el tenor de la sentencia, serán condenados, como agravacion de pena, ó un arresto hasta por doce meses ó á una multa de ciento á trescientos venezolanos, á juicio del tribunal.

Art. 89. Si el quebrantamiento de la condena fuere en el caso de suspension de empleo, el recargo de pena será una multa entre cincuenta y doscientos venezolanos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 90. Si lo fuere en los casos de sujecion á la vigilancia de la autoridad pública ó de caucion, en el primero por recargo de pena, se aumentará el tiempo de vigilancia; y en el otro el tiempo de arresto, si lo hubiere, hasta una tercera parte de estas mismas penas, á juicio del tribunal.

Art. 91. Aun cuando haya varios quebrantamientos de condena, en ninguno de los casos de los artículos anteriores podrá exceder la pena principal unida á la de recargo, del tiempo de quince años.

Art. 92. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la lei al nuevo delito ó falta.

2ª Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 70 de este Código.

LEI VII.

De la extincion de la responsabilidad criminal.

Art. 93. La responsabilidad criminal se extingue:

1.º Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales siempre; y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia ejecutoriada.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

5.º Por el perdon del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripcion del delito.

7.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 94. La accion penal, en el caso de haber sido el reo absuelto de la instancia, se extingue por la mitad del tiempo de la pena señalada al hecho imputado en el proceso, contándose el tiempo para la extincion desde la fecha de la sentencia ejecutoriada de la absolucion de la instancia.

Art. 95. Los delitos prescriben segun las disposiciones siguientes:

1ª Los que tienen señaladas penas de presidio, á los quince años.

2ª Los que tienen señaladas penas de prision, reclusion penitenciaria y expulsion fuera del territorio de la República á los diez años.

3ª Los que tienen confinamiento, á los seis años.

4ª Los que tienen inhabilitacion, destitucion ó suspension, á los cinco años.

5ª Los que tienen arresto, á los cuatro años.

6ª Los que tienen sujecion á la vigilancia de la autoridad, á los dos años.

7ª Los que tienen multas, amonestacion ó apercibimiento, á los doce meses.

Las faltas prescriben á los cuatro meses.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entónces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; pero volverá á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine por sobreseimiento, á no ser que haya habido, en este último caso, rebeldía del culpable procesado.

Art. 96. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada para un solo delito prescriben así:

1º La de presidio por un tiempo igual al de la condena, mas la mitad del mismo.

2.º Las de prision y reclusion penitenciaria, por un tiempo igual al de la condena, mas la mitad del mismo.

3.º Las de expulsion fuera del territorio de la República, y de confinamiento, por un tiempo igual al de la condena, mas la tercera parte del mismo.

4º Las de inhabilitacion, destitucion y suspension, por un tiempo igual al de la condena, mas la cuarta parte del mismo.

5º Las de arresto, sujecion á la vigilancia de la autoridad y caucion de no ofender, por un tiempo igual al duplo del de la condena.

6.º Las de multa se prescriben así: las que no excedan de cien venezolanos, al año; las que excediendo de cien no excedan de quinientos, á los diez y ocho meses; las que excediendo de quinientos no lleguen á mil, á los dos años; y las que pasen de mil, á los tres años.

7º Las de amonestacion y apercibimiento, á los seis meses.

Art. 97. El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada, ó desde el quebramiento de la condena, si hubiere ésta comenzado á cumplirse; pero, en caso de nueva prescripcion, se computará en ella al reo el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripcion quedando sin efecto el tiempo trascurrido, en el caso en que el reo se presente ó sea habido, ó cuando cometiere un nuevo delito ántes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 98. La responsabilidad civil nacida de la penal no se extingue porque se extinga

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ésta, y durará como las demas obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho civil.

Art. 99. El efecto de la prescripcion de los delitos y las faltas, es libertar al reo de toda responsabilidad criminal, no pudiendo en consecuencia abrírsele ni seguírsele juicio criminal por los hechos prescritos.

Art. 100. Para que haya prescripcion de delitos, es necesario que el reo no haya cometido ningun otro delito durante el tiempo de la prescripcion.

LEI VIII.

Disposiciones complementarias.

Art. 101. Todas las penas pecuniarias que no tuvieren en este Código un destino especial, se aplicarán al fondo de cárceles y establecimientos penales del respectivo Estado.

Art. 102. Los que durante el curso del proceso hubieren cometido algun delito, serán juzgados y sentenciados en el mismo expediente; y los que lo cometieren durante la condena, serán enjuiciados y sentenciados aparte, pero teniendo á la vista la sentencia definitiva del anterior proceso para la debida aplicacion y ordenado cumplimiento de las penas.

Art. 103. Los penados deberán sujetarse á las reglas prescritas para el buen régimen de los establecimientos penales respectivos, y estarán sujetos á las medidas de seguridad, coercitivas y represivas, de los reglamentos, salvo su derecho de reclamacion contra la opresion indebida para ante las autoridades competentes.

Art. 104. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia ejecutoriada, se suspenderá la ejecucion tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en la lei 3ª, título 1º de este libro.

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia; á no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo á lo que se establece en este Código.

Art. 105. Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta lei, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Art. 106. A los setenta años termina toda pena corporal que hubiere durado por lo ménos tres años; y los que á esta misma edad sean responsables de un delito, no podrán sufrir pena de la misma especie que pase de tres años.

Art. 107. La cantidad que se imponga como multa en una sentencia, no podrá exceder de la décima parte de los bienes del delincuente.

Art. 108. Para la ejecucion de las penas temporales se tendrá siempre por dia el tiempo de veinte y cuatro horas; por mes el de treinta dias, y por año el comun del calendario.

Los lapsos se contarán segun la manera expresada en el Código civil.

Art. 109. Ninguna sentencia que imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima por razon de enfermedad, se ejecutará; ni aun se notificará al reo hasta que desaparezca este grave peligro, ni al que se le hubiere muerto alguno de sus padres, hijos ó su cónyuge; hasta pasados nueve dias despues de la muerte de cualquiera de los deudos indicados.

Art. 110. El castigo de una mujer en cinta cuando por causa de él pueda peligrar la vida ó la salud de la criatura que tiene en su seno, se diferirá para despues del nacimiento de ésta.

Art. 111. El reo castigado con pena de privacion de libertad, que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, tiene derecho á pedir, y se le concederá por la autoridad judicial respectiva, la rebaja de la otra cuarta parte de la condena en juicio de un solo y final pronunciamiento, siempre que no se haya fugado, ni intentado fugarse del establecimiento, y haya dado pruebas constantes de haber mejorado su conducta y de haberse corregido moralmente.

Art. 112. Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la lei, segun lo que se prescribe en la quinta de este título, condenarán tambien al reo en estas últimas.

Art. 113. Para los efectos del procedimiento criminal, solo se considerán como penas privativas de la libertad, el presidio cerrado y el abierto, la prision, la reclusion penitenciaria y el arresto.

Art. 114. A todos aquellos individuos que hayan de sufrir las penas de presidio, reclusion penitenciaria ó prision, y hayan estado encarcelados por mas de tres meses despues de sentenciados en primera instancia, miéntras los tribunales superiores respectivos aprueben la sentencia, se les computará el tiempo transcurrido en dicho período, en el de la condenacion.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS PUBLICOS O CONTRA LA SOCIEDAD, Y DE SUS PENAS.

TITULO I.

LEI UNICA.

De los delitos contra la independencia, integridad y órden público de la Nacion y de los Estados.

Art. 115. Son reos de traicion á la patria:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Primero. Los venezolanos que de acuerdo con una nacion extranjera ó con enemigos exteriores, conspiran contra la independencia de Venezuela, contra sus instituciones ó contra la integridad de su territorio, ó la hostilizan, por cualquier medio, para alguno de estos fines.

Segundo. Los venezolanos que en el seno mismo de la patria ó en territorio extraño, por sí solos sin complicidad con otra nacion, atentan contra la independencia ó integridad del territorio de la República.

Tercero. Los venezolanos que dentro ó fuera de la nacion, conspiran para destruir el pacto fundamental de la Union y forma política que se ha dado la República; y

Cuarto. Los venezolanos que en tiempo de guerra extranjera con Venezuela aparecen sublevados con armas contra el Gobierno legítimo de esta, y no las deponen á la primera intimacion que la autoridad pública les haga.

Art. 116. Los culpables en esta clase de delitos serán castigados, segun la mayor ó menor gravedad del atentado, con la pena de presidio cerrado por el tiempo de cinco á diez años, y con la pérdida de honores, cargos, grados y suspension de los derechos de ciudadanos por diez años.

El militar que estando ó no en servicio, se hiciere culpable del delito de traicion, ademas de las penas expresados en este artículo, quedará inhabilitado para recuperar sus grados, cargos y honores, y para obtener otros durante su vida; sin perjuicio de las demas penas que establezca el Código militar.

Art. 117. Son reos de rebelion:

Primero. Los que se alzan públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades ó cuerpos legislativos ó administrativos, para deponerlos, ó violentarlos, ó embarazarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales ó legales, ó impedir las elecciones nacionales.

Segundo. Los que promueven la guerra civil entre la Union y los Estados, ó entre estos, ó impiden sus elecciones.

Art. 118. Los reos del delito de rebelion sufrirán, segun su culpabilidad y atendida la mayor ó menor gravedad del delito, la pena de expulsion del territorio de la República por tiempo de tres á siete años; y la de inhabilitacion para todo cargo público, por tiempo de dos á cinco años.

Art. 119 Son reos de sedicion.

Primero. Los que se alzan pública y tumultuariamente, no para sustraerse de la obediencia debida al Gobierno legítimo, sino para oponerse con armas ó de hecho tanto en lo relativo á la Union como respecto de los Estados, á la ejecucion de alguna lei, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó para resistir violentamente á éstas ó á sus agentes; y

Segundo. Los que de cualquier otro modo que no sea de los expresados en los artículos anteriores, promueven ó fomentan reuniones tumultuarias contra el órden público y tranquilidad de las poblaciones.

Art. 120. Los que induciendo ó determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de ésta, serán expulsados fuera del Estado donde ha tenido lugar la sedicion, por tiempo de uno á tres años; y los meros ejecutores, por tiempo de seis á diez y ocho meses.

Art. 121. Son reos de motin ó de asonada:

Primero. Los que sin estar comprendidos en los casos de traicion, rebelion ó sedicion, se reunen en movimiento insubordinado de diez personas por lo ménos, para exigir por fuerza ó amenaza que las autoridades ó funcionarios públicos, como tales, otorguen ó hagan alguna cosa injusta ó dejen de ejecutar algun acto legítimo; y

Segundo. Los que del mismo modo se reunen para hacerse justicia por sí mismos, empleando la fuerza ó cometiendo cualquier violencia; ó para intimidar á otras personas ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa justa ó injusta; ó para turbar por medios violentos algun acto público.

Art. 122. Los reos de motin ó asonada que los promovieren ó acaudillaren, serán castigados con la pena de confinamiento en el departamento de otro Estado distinto del en que delinquieron, por tiempo de seis á diez y ocho meses; y los simples ejecutores, con la misma pena por tiempo de cuatro á doce meses.

Art. 123. Los cómplices en el delito de traicion á la patria, serán castigados con la misma pena de los autores principales; los encubridores sufrirán la pena ordinaria señalada para los cómplices; el delito frustrado se castigará como si se hubiera consumado, y la tentativa como delito frustrado.

Art. 124. La confabulacion ó conspiracion para cometer los delitos de traicion ó rebelion, será penada como se establece en el artículo 65, lei 3ª, título 2º del libro primero; y la proposicion para cometer el primero de ellos, con prision de cuatro á doce meses.

Art. 125. Los extranjeros domiciliados en Venezuela que se hagan cómplices del delito de traicion, serán castigados como los venezolanos culpables; y los residentes ó transeuntes, con las dos terceras partes de las penas respectivas en el caso de los nacionales, salvo lo establecido por tratados públicos ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por el derecho internacional respecto de los agentes diplomáticos.

Esta disposicion tendrá lugar si el Presidente de la República no juzga conveniente hacer uso de la atribucion que tiene por el artículo 72 de la Constitucion federal.

Art. 126. Los venezolanos que cometieren alguno de los delitos expresados en los números 1°, 2° y 3° del artículo 115 de esta lei contra una potencia aliada de Venezuela, en el caso de hallarse en campaña ésta contra el enemigo comun, serán castigados con la mitad de la pena señalada para dichos delitos.

Art. 127. Los venezolanos que requeridos dos veces por la autoridad competente, rehusen llenar los deberes que les prescriban las leyes de acuerdo con el artículo 9° de la Constitucion federal, cuando la República está en guerra con una nacion extranjera, serán penados con prision de seis á diez y ocho meses, ó con multas de cien á quinientos venezolanos, que se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 128. Los que sabiendo de una manera cierta que se trama por enemigos exteriores contra Venezuela, ó en el seno de ella contra la paz pública, ó que se acopian para uno y otro fin elementos de guerra ocultamente, y no lo participen á las autoridades encargadas de velar por el órden público, serán castigados con la mitad de la pena indicada en el anterior artículo.

Art. 129. Los hechos ó delitos inherentes á los que se cometan contra la independencia ó contra la integridad del territorio ó contra el órden público de la Nacion y de sus Estados, se castigarán como parte de estos delitos y como constitutivos de circunstancia agravante; los que no sean inherentes á ellos, ó que se cometan con ocasion de ellos, serán castigados, segun su clase ó naturaleza, con las penas señaladas en las leyes respectivas.

Art. 130. Los culpables de cualquiera de los delitos de que trata esta lei, serán obligados á la restitucion y resarcimiento de los robos, hurtos, daños y perjuicios que hubieren causado ú acasionado al Gobierno de la Union y á los particulares, con arreglo á lo dispuesto en la lei 6ª, título 1° del libro primero.

Art. 131. Se tendrán por consumados la rebelion, la sedicion, el motin y la asonada, cuando los culpables de estos delitos no depongan las armas ni desistan de su propósito, despues de haber sido requeridos ó intimados por la autoridad pública.

Art. 132. Esta intimacion ó requerimiento se hará de palabra ó por escrito, ó por medio de la publicacion de un bando en el lugar donde se hallen los individuos reunidos para cometer el delito, ó en el mas inmediato, señalándose el tiempo necesario para que la intimacion de la autoridad llegue á su noticia; y si no desistieren de su intento, se les reducirá por la fuerza.

Art. 133. Cuando los que han intentado la rebelion, la sedicion, el motin ó la asonada, se sometan á la autoridad legítima ántes de la intimacion, ó á consecuencia de ella, quedarán libres de toda pena los meros ejecutores y los empleados subalternos; pero los que hayan inducido al hecho ó determinado á otros á cometerlo, ó aparezcan como caudillos, serán castigados, en los respectivos casos, con la pena señalada para la tentativa del delito.

Art. 134. Los funcionarios que no hubieren resistido á la traicion, la rebelion ó la sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance para impedirla ó repelerla, serán castigados con la destitucion de sus empleos y la inhabilitacion para obtener los mismos y otros por tiempo de dos á siete años.

Art. 135. Los empleados que continuaren desempeñando sus destinos bajo el mando de los traidores ó rebeldes, incurrirán en la pena de destitucion del empleo que servian y de inhabilitacion para ejercer otros por tiempo de uno á tres años, si no tiene otro género de participacion en la traicion ó rebelion.

Art. 136. En los delitos de que trata esta lei, se seguirán las reglas generales prescritas por este Código y por el de procedimiento criminal para toda clase de hechos punibles. En consecuencia, los funcionarios respectivos someterán á los tribunales de justicia, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, á los culpables de cualquiera de los delitos expresados, para su enjuiciamiento y castigo.

Art. 137. Declarado el pais en estado de guerra civil, el Ejecutivo nacional con arreglo al artículo 120 de la Constitucion federal, podrá detener, de acuerdo con el derecho de gentes, á todos los individuos que por motivos políticos crea perjudiciales á la paz y seguridad de la República.

En tiempo de paz el Ejecutivo nacional no podrá detener á ningun ciudadano, por motivos políticos.

Art. 138. Restablecido el órden público, recobrarán su libertad, conforme al número 10, garántía 14, artículo 14 de la Constitucion federal los que estuvieren privados de ella por motivos políticos segun el artículo anterior.

Art. 139. Los Presidentes de los Estados deberán cumplir estrictamente las resoluciones ú órdenes que expidiere el Presidente de la República en uso de las atribuciones que tiene por esta lei, so pena de incurrir en la responsabilidad consiguiente como infractores del precepto consignado en la base 11ª artículo 13 de la Constitucion federal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 140. Toca al Presidente de la República hacer la declaratoria de hallarse el pais en estado de guerra civil y de haberse restablecido el órden público.

Art. 141. Declarada en el pais una guerra exterior ó alterado en él el órden público, no se podrán publicar los movimientos y operaciones militares, sus resultados, las comisiones que el Gobierno ó sus jefes confieran á sus jefes y oficiales, ni la situacion y movimientos de las fuerzas enemigas, á no ser que el gobierno autorice la publicacion.

Art. 142. En los delitos de que habla esta lei, si no hai seguridad en el Estado en que se ha iniciado el procedimiento, podrá la Alta corte Federal decretar la traslacion de los culpables al Estado mas cercano en que la haya, ó al Distrito federal.

Art. 143. En todo caso de duda que se ofrezca á los tribunales respecto de la inteligencia de cualquiera de los artículos de esta lei, ocurrirán á la Alta Corte Federal con las diligencias del caso, y esta decidirá el punto con preferencia á todo asunto de su competencia.

TITULO II.

LEI UNICA.

De los atentados y desacatos contra la autoridad pública.

Art. 144. Comete atentado contra la autoridad pública el que sin alzarse públicamente ni estar comprendido en los casos de motin ó asonada, acometa ó resista con violencia á los funcionarios públicos, ó emplee fuerza ó intimidacion contra ellos ó contra sus agentes cuando ejerzan las funciones de su cargo.

Art. 145. El culpable de atentado será castigado con prision por tiempo de seis meses á dos años, y ademas con inhabilitacion por el mismo tiempo para ejercer todo destino público, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que la agresion se verifique á mano armada.

2ª Que los delincuentes sean funcionarios públicos.

3ª Que pongan mano en la autoridad ó en las personas que acudan en su auxilio.

4ª Que por consecuencia de la coaccion, la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

No habiendo ninguna de estas circunstancias, la pena será de tres á doce meses de prision.

Art. 146. Es reo de desacato contra la autoridad, el que insultare, ó amenazare de palabra, por escrito ó de cualquiera otra manera al Presidente de la Union, á los miembros del Congreso nacional, á los vocales de la Alta Corte Federal, á los Presidentes de los Estados, ó á los Ministros del Despacho, del Ejecutivo Nacional ó á cualquiera otra autoridad pública.

Art. 147. Cuando el insulto ó la amenaza á las autoridades especificadas en el artículo precedente fuere grave, se aplicará al delincuente la pena de dos á seis meses de arresto ó multa de cincuenta á doscientos venezolanos; si fuere leve, se le aplicará la mitad de estas penas.

En estos casos la provocacion á duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para los efectos de este artículo; y circunstancia agravante, la de inferirse el desacato á las autoridades cuando estuvieren desempeñando sus funciones.

Art. 148. El desacato cometido contra cualquiera otra autoridad que no sea de las especificadas en el artículo 146, si no estuviere penado por las leyes orgánicas especiales, será castigado con arresto que no pase de cuarenta dias, ó con multas que no excedan de cien venezolanos.

Art. 149. Si por otras leyes de este Código, los hechos punibles expresados tuvieren mayor pena, esta será la que se aplique á los que se hicieren culpables de ellos.

TITULO III.

LEI UNICA.

De los delitos contra el derecho de gentes.

Art. 150. Son reos de delitos contra el derecho de gentes:

1.° Los venezolanos ó extranjeros que cometan actos de piratería.

2.° Los venezolanos ó extranjeros que en Venezuela reclaten gente, ó acopien armas, ó formen juntas, ó preparen expediciones, ó salgan del territorio de la República en actitud hostil para acometer ó invadir el de una nacion amiga ó neutral.

3.° Los venezolanos ó extranjeros que en Venezuela construyan buques, los armen en guerra, ó aumenten sus fuerzas ó pertrechos, su dotacion ó el número de sus marineros, para hacer la guerra á una nacion con quien esté en paz la República.

4° Los venezolanos ó extranjeros que durante una guerra de Venezuela con otra nacion, quebranten las treguas ó armisticios ó los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como el respeto debido á los prisioneros, á los no combatientes, á la bandera blanca, á los parlamentarios, etc.

5.° Los venezolanos que violen las convenciones ó tratados concluidos por la República.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6.º Los venezolanos ó extranjeros que violen las inmunidades debidas en territorio nacional á los soberanos extranjeros y á sus comitivas, á las fuerzas militares que entren á él con el consentimiento del Congreso nacional, á los agentes diplomáticos, familias y comitivas reconocidas, á los correos de gabinete provistos de sus respectivos pasaportes, á las banderas, sellos y archivos consulares.

7º Los venezolanos ó extranjeros que en Venezuela falsifiquen moneda de curso legal en otra nacion, ó títulos de crédito ó billetes de banco, ú otro género de documentos públicos autorizados por leyes de la misma, con el objeto de introducir en ella cualquiera de estos efectos.

8º Los venezolanos ó extranjeros que contra la prohibicion de las leyes, decretos ó autoridades de una nacion amiga ó neutral, entren en ella por la fuerza ó clandestinamente, partiendo del territorio de Venezuela.

9.º Los venezolanos ó extranjeros que de cualquier otro modo quebranten la neutralidad de la República dentro del territorio de ella, en caso de guerra entre naciones extrañas.

10. Los comandantes de buques de guerra ó corsarios venezolanos que detengan, registren ó apresen buques mercantes de una nacion amiga, fuera de los casos en que lo autoricen los tratados, ó que dispongan del todo ó parte de ellos ó de sus cargamentos ántes de la adjudicacion hecha por tribunales de presas.

Art. 151. Los culpables de los delitos expresados en el artículo anterior, serán castigados así:

1.º Los del número 1º, con pena de cinco á diez años de presidio cerrado.

2º Los de los números 2.º y 3.º, con la pena de cuatro á ocho años de presidio cerrado, si se ha realizado la invasion; con la pena de delito frustrado, si ha salido la expedicion y no se ha realizado la invasion; y con la pena de tentativa, si todo ha quedado en preparativos.

En el caso de delito frustrado y en el de tentativa, se impondrá ademas la caucion de no ofender ó dañar como pena acumulativa de la principal.

En todo caso, los efectos que hayan servido ó se hayan preparado para la comision de estos delitos, caerán en comiso.

3.º Los de los números 4.º y 5.º, con la pena de dos á cinco años de prision.

4.º Los del número 6.º, con la pena de uno á tres años de prision, ó de dos á cuatro años de reclusion penitenciaria.

5.º Los de los números 7.º, 8.º y 9.º, con la pena asignada en el número anterior.

6º Los del número 10.º, con la pena de trescientos á mil venezolanos, y con la pérdida de los efectos de que hayan dispuesto los comandantes ó corsarios ántes del juicio competente ó de su valor, si resulta del juicio declarado buena presa el buque.

TITULO IV.

De los delitos contra el libre ejercicio de los cultos, y de la violacion de sepulturas.

LEI I.

De los delitos contra el libre ejercicio de los cultos.

Art. 152. Siendo una garantía constitucional la libertad de religion, se declara que toda práctica religiosa debe ser respetada, si no va contra las prescripciones de la lei.

Art. 153. Serán castigados con multa de cincuenta á trescientos venezolanos ó con arresto proporcional:

1.º Los que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos, forzaren á una persona á ejercer actos religiosos, ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

2.º Los que impidieren por los mismos medios á una persona practicar los actos de la religion que ella profese, ó asistir á sus funciones.

3.º Los que con hechos, palabras, gestos ó amenazas, ultrajaren al ministro de cualquier culto cuando se halle desempeñando sus funciones.

4º Los que por los mismos medios impidieren, perturbaren ó interrumpieren la celebracion de las funciones religiosas de cualquier culto en el lugar destinado habitualmente á ellas, ó en cualquier otro en que se celebraren.

5.º Los que escarnecieren públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en Venezuela.

6.º Los que profanaren públicamente imágenes, vasos sagrados, reliquias ó cualesquiera otros objetos destinados á cualquier culto.

Art. 154 Incurrirán en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos, ó en la de arresto proporcional:

1.º Los que por los medios mencionados en el número 1.º del artículo anterior, forzaren á una persona á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que ella profese.

2.º Los que forzaren á una persona á abstenerse de trabajo ó industria con motivo de fiestas ó dias religiosos; salvo que lo haga la autoridad pública y que tuviere facultad para ello por las leyes ó por los reglamentos de policía.

Art. 155. Incurrirán en la pena de prision por tiempo de uno á seis meses, los que-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde sea permitido celebrarlos.

Art. 156. Con la pena de seis meses á dos años de prision ó multa de cincuenta á doscientos venezolanos, se castigará la celebracion ó administracion de sacramentos por personas desautorizadas para ello.

Art. 157. Toda otra ficcion en perjuicio de cualquier culto, será castigada como estafa, con las mayores penas señalada en la lèi que trata de este delito.

Art. 158. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en esta lei.

Art. 159. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, será castigado con arresto por tiempo de uno á tres meses.

LEI II.

De la violacion de sepultura.

Art. 160. Los que violaren las sepulturas, exhumando los cadáveres ó descubriéndolos, para insultar la memoria de los difuntos ó injuriar á sus deudos, serán castigados con prision por tiempo de uno á doce meses, ademas de ser obligados á la reparacion de las tumbas y á la restitucion de los restos exhumados, á su costa.

Art. 161. Si para violar la sepultura se hubiere profanado lugar sagrado ó bendito, se añadirá á la pena de violacion de la sepultura la que corresponda á la del lugar en que se encontrare establecida

Art. 162. Los que cometieren tales actos con el objeto de hurtar, serán penados ademas por delito de hurto.

Art. 163. Los que solo afearen las tumbas ó pusieren en ellas conceptos ó signos desbourosos ó injuriosos, serán castigados como reos de injuria á solicitud de los deudos del difunto, y obligados á la reparacion de los desperfectos.

TITULO V.

LEI UNICA.

De los juegos prohibidos y de las rifas.

Art. 164. No siendo permitidos los juegos de suerte, envite ó azar, los dueños, directores, administradores ó encargados de las casas donde ellos tengan lugar, serán castigados con una multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 165. Los que en los juegos usaren de medios fraudulentos para ganar, serán considerados como ladrones, y juzgados con arreglo á la lei sobre hurto.

Art. 166. El dueño, director, administrador ó encargado de casas de esta especie que admitiere en ella á hijos de familia, pupilos ó dependientes, ó á encargados de establecimientos mercantiles ó industriales, ademas de la multa que se les impone por el artículo 164, serán condenados á devolver la suma que dichos hijos de familia, pupilos, dependientes ó encargados de establecimientos mercantiles ó industriales hubieren perdido.

Art. 167. Para la efectividad de lo dispuesto en el anterior artículo, se considerarán hipotecados legalmente los bienes de los dueños, directores, administradores ó encargados de las casas de juego, para responder con ellos de las cantidades perdidas por las personas indicadas.

Art. 168. Los que asistieren á las casas de juego de esta clase, serán castigados con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 169. Los que emprendieren rifas sin permiso de la autoridad, y sin llenar las formalidades prescritas por esta, así como los que vendieren billetes de rifas no autorizadas, incurrirán en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos:

TITULO VI.

De los delitos contra la salud pública.

LEI I.

De la venta de productos químicos y sustancias medicinales.

Art 170. El que sin autorizacion competente vendiere productos químicos que puedan causar estragos, ó comerciare con ellos, será penado con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 171. El que, aun estando debidamente autorizado para la venta de productos químicos ó sustancias medicinales que para su aplicacion necesitaren conocimientos científicos, lo verificare sin las formalidades establecidas por las leyes y reglamentos respectivos, será castigado con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 172. Si de la venta de los productos y sustancias que se indican en los anteriores artículos, hecha sin la competente autorizacion ó sin las reglas y formalidades que deben observarse, y sin ánimo de dañar, resultare algun mal, el que lo ocasionare, incurrirá en la pena de prision de uno á tres meses, fuera de la indemnizacion civil consiguiente.

Art. 173. Los boticarios que ocasionaren algun mal con medicinas que se despachen en sus establecimientos por dependientes ú otras personas que carezcan de los conoci-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mientos necesarios, serán responsables de los males que se causaren por ellos, y suspensos del ejercicio de la industria por el tiempo de seis meses á dos años.

Art. 174. Los boticarios que al despachar medicamentos alteraren la fórmula prescrita por el facultativo, aumentando ó disminuyendo las cantidades señaladas, variando las sustancias, ó separándose de aquella de alguna otra manera, serán suspensos del ajercicio de su industria por el tiempo de uno á tres años.

Si la alteracion de la fórmula prescrita por el facultativo se hiciere por ignorancia ó neglijencia de los boticarios, y resultare de ella alguna muerte ó lesion, se les aplicarán, segun los casos, las penas señaladas para el homicidio ó las lesiones cuando estos delitos no son cometidos por malicia, sino por otro género de culpa menor.

Si los boticarios lo hicieren con intencion de causar daños, serán culpables de homicidio, de lesiones, ó de tentativa por lo ménos de estos delitos, segun las circunstancias.

Art. 175. El boticario que despachare alguna fórmula ó receta que contenga un error evidente, sin haber ántes obtenido la rectificacion del facultativo que la autorice, incurrirá en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 176. La responsabilidad en que incurren los boticarios y droguistas segun lo preceptuado en esta lei, comprende del mismo modo á sus dependientes, si pudiendo y debiendo cumplir con sus deberes, no lo hicieren.

LEI II.

De la venta de víveres, comestibles y otros artículos de mala calidad.

Art. 177. El que en los mercados públicos, establecimientos particulares ó en cualquiera otro lugar, vendiere ó negociare por mayor, licores, víveres, harina ú otros comestibles, bebidas ú otro género de artículos, adulterados, picados, corrompidos, ó de alguna otra manera descompuestos, incurrirá en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos, y ademas, en la pérdida de los objetos ofrecidos en venta.

Estos objetos serán inutilizados por la autoridad.

Art. 178. El que fabricare licores ú otras bebidas, y para ello empleare alguna sustancia perjudicial á la salud, será penado con arresto de uno á seis meses.

Se impondrá tambien la pena de que habla el anterior artículo al que escondiere ó sustrajere, para vender ó comprar, los efectos destinados á ser inutilizados.

LEI III.

De las aguas para el consumo público.

Art. 179. No es permitido en manera alguna, que se talen ó rocen los montes donde existen vertientes que proveen de agua á las poblaciones, aunque pertenezcan á particulares, sin el permiso competente del Concejo municipal del territorio en que están situados dichos montes.

El Concejo municipal respectivo no podrá conceder dicho permiso, sino cuando del juicio de los inteligentes ó peritos que nombrará préviamente, resultare que la tala ó roza de los montes no perjudica á la salubridad ó abastecimiento de agua de las poblaciones.

Art. 180. De la misma manera se prohibe abrir rasgos de acequias de riego de los rios que proveen de agua á las poblaciones, siempre que el uso de dichas acequias perjudique al consumo de agua necesaria á dichas poblaciones.

Para la apertura de dichos rasgos de acequia se obtendrá el permiso y se llenarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 181. La contravencion á las disposiciones de los artículo anteriores será penada con multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Con doble pena se castigará la tala ó roza de dichos montes por los que no fueren dueños de ellos..

Art. 182. El que en las márgenes ó dentro de los rios ó quebradas que proveen de aguas á las poblaciones, ó en las tomas, depósitos ó estanques, cañerías, cauces ó fuentes destinadas para el servicio de aguas que aquellas consumen, arrojare objetos que hagan el agua nociva, á la salud, incurrirá en multa de veinticinco á cien venezolanos, ó en arresto proporcional.

Art. 183. Incurrirá en la misma pena del artículo anterior el alcaide de aguas que maliciosamente y con perjuicio de las poblaciones concediere á los particulares que gozan en sus casas el beneficio de agua limpia, mayor cantidad de la que deban tener segun las leyes y reglamentos de la materia; y ademas será depuesto del destino.

LEI IV.

De la inhumacion y exhumacion de cadáveres.

Art. 184. El que en poblado inhumare cadáveres fuera de los cimenterios ú otros lugares destinados para ello por las leyes y reglamentos respectivos, incurrirá en la pena de tres á doce meses de prision.

Art. 185. El que sin autorizacion bastante inhumare un cadáver en los cimenterios ú otros lugares destinados al efecto, incurrirá en la pena de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 186. El que autorizado suficientemente para inhumar cadáveres en los cimenterios, lo hiciere faltando á los reglamentos y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

leyes establecidas, incurrirá en la misma pena del artículo anterior.

Art. 187. El que exhumare un cadáver sin el debido permiso y sin llenar las formalidades requeridas, incurrirá:

1.º En prision de uno á tres meses ó en multa de veinticinco á cien venezolanos, si el cadáver tiene mas de dos años de sepultado.

2.º En prision de tres meses á un año ó en multa de cincuenta á doscientos venezolanos, si el cadáver exhumado tiene ménos de dos años de sepultado.

3.º En prision de seis meses á dos años ó en multa de cincuenta á trescientos venezolanos, si la exhumacion indebida se hubiere prohibido expresamente por causa de epidemia que pudiera ocasionar

TITULO VII.

LEI UNICA.

De los delitos del clero católico contra la jurisdiccion nacional.

Art. 188. Son responsables y punibles, cada uno en su caso, los Arzobispos, Obispos, Cabildos y demas autoridades eclesiásticas:

1.º Que nombrados por el Congreso nacional para un arzobispado ú obispado, rehusen prestar, ántes de presentarse el nombramiento al Sumo Pontífice, promesa ó juramento ante el Ejecutivo nacional ó ante la autoridad que él designe, de sostener y defender la constitucion de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno; ó que entren á ejercer la jurisdiccion sin estar autorizados para ello por la lei.

2.º Que dén cumplimiento ó hicieren ó mandaren que se dé, á bulas, breves, rescriptos ó encíclicas del Sumo Pontífice, sin haber obtenido préviamente el pase del Congreso ó del Ejecutivo nacional, como lo determina la lei segun el caso; ó sin las formalidades que ella prescribe, despues del pase para su ejecucion.

3.º Que consientan en que ejerzan jurisdiccion los Provisores ó Vicarios Capitulares sin el consentimiento del Ejecutivo nacional, ó los Vicarios foráneos sin el del Presente del Estado respectivo.

4.º Que celebren concilios nacionales, provinciales ó diocesanos, ó pongan en práctica sinodales, sin el permiso ó la aprobacion del Congreso ó de la autoridad que señale la lei; ó se nieguen á admitir las personas que deben asistir á ellos por nombramiento del Ejecutivo nacional.

5.º Que se nieguen á dar posesion en el cabildo á las dignidades, canónigos de oficio y demas prebendados, despues de nombrados legalmente.

6.º Que rehusen ó difieran, sin causa, abrir concurso para la provision de curatos, despues de pasado el término legal y de requeridos por el Ejecutivo nacional; ó se nieguen á proponer las ternas, ó á rehacerlas despues de devueltas, ó no dén colacion al elegido por la autoridad civil.

7.º Que introduzcan novedades en la disciplina exterior, en desacuerdo con las prescripciones de la lei civil.

8.º Que no cumplan con el deber de visitar su diócesis, ó en las visitas en sede plena ó en sede vacante cometan exacciones ó agravios, exigiendo de los pueblos ó de los particulares, derechos no establecidos por arancel legalmente aprobado; ó despues de terminadas, no dén cuenta al Ejecutivo nacional de las providencias que hayan tomado, para que éste las apruebe, reforme ó anule, segun se ajusten mas ó ménos, ó no se ajusten á las leyes de la República.

9.º Que exijan y permitan que se exijan diezmos y primicias.

10º Que permitan ú ordenen que se ejerza por un eclesiástico, cura de almas en una parroquia eclesiástica, cuya ereccion no esté definitivamente aprobada por el Ejecutivo nacional; ó que nombren curas ó capellanes interinos para servir cualquiera clase de beneficios sin la aprobacion del mismo Ejecutivo.

11.º Que hagan cobrar derechos de parroquia ó de curia por aranceles no aprobados por el Congreso de la nacion ó por la autoridad que la lei civil señale.

12º Que empleen misioneros en el territorio de la República sin el permiso del Ejecutivo nacional.

13.º Que permitan que funcionen como sacristanes mayores de las catedrales ó como mayordomos de fábrica, otras personas que las nombradas ó elegidas por la autoridad civil que señale la lei.

Art. 189. Los culpables de los delitos de que habla el artículo anterior serán castigados así:

Primero. Los de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4º, 5º y 6º, con expulsion del territorio de la República por tiempo de tres á siete años.

Segundo. Los de los números 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, con la misma pena de expulsion por tiempo de uno á tres años.

Tercero. Los de los números 11º, 12.º y 13º, con confinamiento por tiempo de seis á diez y ocho meses á un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo ó Provisor; y si es Vicario foráneo, cura ú otro eclesiástico á un distrito, parroquia ó lugar de la misma diócesis, diferente de aquellos en que tiene jurisdiccion, ó residencia.

Art. 190. Los eclesiásticos que quebranten cualquiera otra de las disposiciones de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lei denominada de patronato, ó que de cualquier otro modo, á título de funciones, jurisdiccion ó deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdiccion civil, desconozcan la soberanía de la nacion ó desobedezcan las leyes generales de la República y las resoluciones del Gobierno, serán castigados, segun la gravedad y circunstancias del caso, con una pena de expulsion fuera del territorio de la República, ó de confinamiento con las condiciones que se establecen en el artículo anterior, que no exceda del máximun ni baje del mínimun de las penas en él designadas.

Art. 191. Cualquier miembro del clero que por sí ó como perteneciente á un cuerpo que ejerza jurisdiccion eclesiástica, desempeñe funciones que le estén prohibidas ó no le estén permitidas, incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 192. Los tribunales en la aplicacion de las penas de expulsion y confinamiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80, 84 y 85 de de este Código, deberán declarar en las sentencias, que los eclesiásticos penados quedarán inhabilitados durante la condena para ejercer la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion.

TITULO VIII.

De las falsedades y demas delitos contra la buena fe pública ó privada.

LEI I.

De la falsificacion de moneda, sellos, estampillas, firmas ó marcas.

Art. 193. Los que sin autorizacion competente fabricaren moneda nacional ó extranjera corriente en Venezuela ó la hicieren acuñar, con ánimo de ponerla en circulacion en la República, ó la cercenaren ó la adulteraren, alterando su lei ó peso, serán castigados con presidio cerrado por tiempo de und á cinco años.

Art. 194. Los que fabricaren papel sellado, billetes de deuda pública ó de bancos de emision, permitidos por la autoridad competente, estampillas de correo, de escuelas, ó cualquiera otra de uso público, incurrirán en la misma pena.

Art. 195. De la misma manera serán castigados los que introdujeren en Venezuela monedas falsas, cercenadas ó adulteradas, ó cualquier otro de los efectos expresados en el anterior artículo, emitidos sin la debida autorizacion.

Art. 196. Los que, sin fabricar moneda falsa, plateren la de cobre, ó doraren la de plata ó cobre que circula en Venezuela, para hacerla valer mas, sufrirán la pena de seis meses á dos años de prision, y una multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 197. Incurren en la pena de falsificacion expresada en el artículo 193, los empleados en las casas de moneda ú oficinas donde se sella el papel, estampillas ó billetes, que fabriquen moneda ó sellen para su provecho algunas piezas ó papeles; y ademas de la pena antedicha, sufrirán las de destitucion de su empleo, y de inhabilitacion para desempeñar el mismo ó cualquier otro, por tiempo de tres á seis años.

Art. 198. Incurrirá en la pena de prision por tiempo de uno á cinco años, el que falsificare el sello del Congreso nacional ó de las legislaturas de los Estados, del Presidente de la República ó de sus Ministros, de los Presidentes de los Estados, de los vocales de la Alta Corte Federal, de los Arzobispos ú Obispos en ejercicio, de cualquiera legacion extranjera acreditada en Venezuela ó de los Cónsules en ella residentes.

Art. 199. En la mitad de la pena del artículo anterior incurrirá el que sin estar autorizado para ello, haga uso del sello de cualquiera de los funcionarios ó corporaciones nacionales de que se habla en el artículo anterior, como asimismo el que falsifique la firma ó estampilla de alguno de ellos, ó de los Ministros diplomáticos nacionales, ó de los Ministros diplomáticos extranjeros acreditados en Venezuela, ó de los Cónsules en ella residentes.

Art. 200. En la pena de prision de cuatro á diez y ocho meses incurrirá el que falsificare la firma, sello ó estampilla de los secretarios de los funcionarios ó corporaciones expresados en los artículos anteriores, ó haga uso de cualquiera de estos objetos sin estar autorizado para ello.

Art. 201. Igual pena sufrirá el que falsifique firma, sello ó estampilla de cualquiera otra autoridad, funcionario público ó corporacion, ó haga uso de estos objetos sin estar competentemente autorizado.

Art. 202. El que con engaño, disimulacion ó artificio, haga sellar ó firmar algun acta ó documento diferente del que se propuso la autoridad, funcionario ó corporacion pública que lo autorizare ó de que emanare, incurrirá en la pena de uno á tres años de prision.

Art. 203. La falsificacion de los sellos, marcas ó contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, se castigará con la pena de tres á diez y ocho meses de prision, ó con multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 204. El que fabrique ó introduzca cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos conocidamente destinados á las falsificaciones de que se trata en esta lei, incurrirá en las penas correspon-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dientes aplicables á los cómplices de los falsificadores.

Art. 205. Los que poseyendo cualquiera de los instrumentos ó útiles de que habla el artículo precedente, no dieren descargo satisfactorio sobre su adquisicion ó conservacion, sufrirán las penas correspondientes al que encubre al autor de las falsificaciones á que puedan aquellos aplicarse.

Art. 206. La confabulacion para cometer los delitos de fabricacion de moneda falsa y de falsificacion de billetes del Tesoro, de bancos autorizados, ó de cualquier documento de crédito ó de valores de la Nacion, se castigará segun la prescripcion 4ª artículo 65; pero si los culpables de confabulacion se presentaren á la autoridad ántes de haberse comenzado el procedimiento judicial, y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de la pena; salvo la de sujecion á la vigilancia de la autoridad, que podrán acordar los tribunales hasta por seis meses.

Para gozar de la exencion de que trata este artículo, es necesario ademas, que la presentacion tenga lugar ántes de la emision de los documentos, ó de la circulacion de la moneda.

LEI II.

De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio; y de despachos telegráficos.

Art. 207. Incurrirá en la pena de uno á tres años de prision y de inhabilitacion para toda clase de empleos por tiempo de tres á cinco años, el empleado público que abusando de su oficio, cometa falsedad:

1º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero, cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8º Ocultando en perjuicio de la Nacion ó de un particular, cualquier documento oficial, ó intercalando cualquiera escritura en libro, registro ó protocolo oficial ó público.

Art. 208. Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo 1º del artículo anterior, el ministro eclesiástico que incurriere en cualquiera de los delitos comprendidos en alguno de sus números, respecto á actos ó documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas en el órden civil, ó respecto á los demas en que puedan intervenir con cualquier carácter público.

Art. 209. El particular que cometiere en documento público ú oficial, en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en esta lei, será castigado con la pena de uno á dos años de prision.

Art. 210. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena de los cómplices en los respectivos casos.

Art. 211. La suplantacion, suposicion ó alteracion maliciosa de cualquier parte telegráfico, aunque sean hechas solo por el oficial encargado de la empresa, serán castigadas en él y el empresario mancomunada y solidariamente con la pena del artículo 207.

LEI III.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 212. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 207, será castigado con la pena de seis á diez y ocho meses de prision.

Art. 213. El que sin haber tomado parte en la falsificacion, presentare en juicio con intencion de lucro, ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, ó con las mismas circunstancias hiciere uso de él, incurrirá en la pena con que debe castigarse á los cómplices del delito en él expresados.

LEI IV.

De falsificacion de pasaportes y certificados.

Art. 214. El funcionario público que abusando de su oficio, expidiere un pasaporte bajo un nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con la pena de destitucion del empleo y con una multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Art. 215. El particular que hiciere un pasaporte falso, será castigado con la pena de veinticinco á cien venezolanos, ó con arresto proporcional.

La misma pena se impondrá al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedido, ó el de la autoridad que lo hubiere firmado, ó que alterare en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 216. El que á sabiendas hiciere uso de los pasaportes de que se trata en el artícu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo anterior, será castigado con la misma pena en él expresada.

En igual pena incurrirán los que á sabiendas hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 217. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion, con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, ó que ocultare, despues de practicado el reconocimiento, la enfermedad ó el vicio oculto de los animales que haya examinado por órden de la autoridad, incurrirá en la pena de multa de veinticinco á cien venezolanos.

En la misma pena incurrirá el facultativo que despues de la muerte de una persona, certificare una enfermedad diferente de la que murió, ó una fecha que no sea la verdadera del fallecimiento.

Art. 218. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con la pena de suspension de su empleo por tiempo de tres á nueve meses, ó con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 219. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con la mitad de la pena que tocaria al empleado público ó facultativo en caso de ser ellos los autores.

En la misma pena incurrirá el particular que hiciere uso á sabiendas de esta clase de documentos.

LEI V.

De las disposiciones comunes á las leyes anteriores de este título.

Art. 220. Se considerará ademas como falsedad, cualquiera otra falsificacion ó alteracion de la verdad que no esté en ninguno de los casos especificados en las leyes anteriores, y que se verifique de cualquiera de los siguientes modos:

1.° Por funcionarios públicos, en daño de los intereses públicos ó de los intereses particulares.

2.° Por particulares, en daño de los intereses particulares ó de los públicos.

Art. 221. Los culpables de cualquiera de estos delitos, serán castigados así: los del número 1°, con multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó con arresto proporcional, y ademas con destitucion del empleo actual é inhabilitacion para obtener éste y otros por tiempo de uno á dos años; y los del número 2.°, con multa de veinticinco á doscientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 222. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro; á no ser que el máximun de ella sea menor que el mínimun de la señalada al delito, en el cual caso se les aplicará ésta.

LEI VI.

De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria; del falso testimonio, y de la acusacion y denuncia falsas.

Art. 223. El que requerido por competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiera satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de veinticinco venezolanos.

Art. 224. El que en causa criminal rindiere contra el reo, falso testimonio que dé ó pueda dar motivo á la imposicion de una pena indebida, se castigará:

1.° Con la mitad de la pena impuesta al encausado, si este la ha sufrido ó la está sufriendo á causa del testimonio falso.

2.° Con el mínimum de dicha pena, si se ha impuesto, pero no ha llegado á ejecutarse; ó si se ha sobreseido en la causa, ó se ha absuelto al reo por haberse reconocido la falsedad del testimonio.

Art. 225. El falso testimonio dado en favor del reo, si es por causa de delito, se castigará con pena de dos á doce meses de prision, ó con confinamiento fuera del Estado por tiempo de seis meses á dos años; y si es por faltas, con pena de uno á dos meses de prision, ó confinamiento de uno á tres meses.

Art. 226. Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la mitad de la pena señalada en el artículo anterior, segun los casos.

Art. 227. El que declare falsamente en asuntos civiles, incurrirá en multa de cincuenta á doscientos venezolanos, ó en arresto proporcional, sin perjuicio de la indemnizacion del mal causado, si hubiere este tenido efecto y el ofendido no hubiere obtenido por otro medio la reparacion.

Los que, sin dar del todo una declaracion falsa, usaren de reticencias, variedades ó inexactitudes culpables, serán penados con multa de veinticinco á cien venezolanos ó con arresto proporcional.

Art. 228. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los facultativos, peritos ú otra clase de inteligentes que declaren falsamente en juicio.

Art. 229. Si la declaracion falsa del testigo, perito ó facultativo, se ha dado interviniendo cohecho, fuera de la pena que co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rresponde por el delito de falsedad, se impondrá como acumulativa al culpable, la multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, ó como equivalente de la multa, el arresto proporcional.

La dádiva se decomisará á favor del Erario nacional, cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 230. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 231. Se comete el delito de acusa- ó denuncia falsa, imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fuesen ciertos. constituirian delitos de los que dán lugar á procedimiento de oficio.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, ó auto tambien ejecutoriado de sobreseimiento, del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultare mérito bastante para abrir el nuevo proceso.

Art. 232. El reo de acusacion ó denuncia falsa, será castigado con la pena de seis meses á tres años de prision, si el delito imputado fuere alguno de los que merezcan pena corporal; y con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, si el delito fuere de otra clase.

Si la imputacion hubiere sido de una falta, se aplicará la tercera parte de esta multa.

LEI VII.

De la usurpacion de funciones y títulos, y del uso indebido de nombres, trajes é insignias.

Art. 233. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prision.

Art. 234. El que atribuyéndose la cualidad de profesor, ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de cuatro á doce meses de arresto.

Art. 235. El que usare públicamente un nombre supuesto con el objeto de ocultar algun delito, ó causar algun perjuicio á la Nacion ó á los particulares, incurrirá en la multa de cien á doscientos venezolanos ó en arresto proporcional.

Art. 236. El funcionario público que en los actos propios de su cargo, atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos ó nombres que no le pertenezcan, incurrirá en la suspension del empleo por tiempo de seis á doce meses.

Art. 237. El que usare pública ó indebidamente hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó militar, de un cargo público ó de un instituto científico, será penado con multa de veinticinco á cien venezolanos.

TITULO IX.

De los delitos de los empleados públicos y de otras personas en el desempeño de su profesion ó cargo.

LEI I.

De la responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes de los Estados.

Art. 238. Todos los empleados nacionales y los Presidentes de los Estados son responsables y punibles segun las prescripciones de esta lei.

Art. 239. El Presidente de la República lo será por traicion á la patria y por delitos comunes, segun se expresa en la atribucion 3ª artículo 22 de la Constitucion federal; y la pena será la que imponga el Senado del Congreso nacional.

Ningun otro tribunal juzgará los delitos de este alto funcionario.

Art. 240. Los Presidentes de los Estados serán responsables y punibles, por traicion á la patria, por infraccion de la Constitucion ó de las leyes nacionales, y por no cumplir la base 11ª, artículo 13 de la misma Constitucion.

La Alta Corte Federal conocerá de estas causas; y la pena será en cada caso la que señale este Código ó cualquiera lei especial.

Tambien podrá conocer el Senado del Congreso nacional, por acusacion hecha ante la Cámara de Diputados.

En las otras causas que se formen á estos empleados por delitos conexionados con sus deberes y atribuciones como jefes de Estado, serán juzgados por los tribunales que designe la legislatura de los Estados que presiden, y las penas serán las que ella determine, segun lo preceptúa la atribucion 5ª artículo 89 de la Constitucion federal.

Art. 241. Tambien serán responsables y punibles:

1.º Los Ministros del Presidente de la República:

Por traicion á la patria.

Por infraccion de la Constitucion federal ó de las leyes.

Por malversacion de los caudales públicos.

Por hacer mas gastos que los presupuestos.

Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo ó en nombramientos para empleados públicos.

2.º Los Vocales de la Alta Corte Federal:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por traicion á la patria.

Por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Por infraccion de la Constitucion federal ó de las leyes, ó por abuso de autoridad.

3.º Los Ministros diplomáticos, agentes confidenciales y consulares de la República:

Por traicion á la patria.

Por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, definidos por este Código ó por el derecho internacional.

Por separarse de las instrucciones que hubieren recibido, ó por abusar de las facultades que se les hubieren dado.

Por infraccion de la Constitucion federal ó de las leyes.

4.º Los jefes de las oficinas de hacienda:

Por traicion á la patria.

Por infraccion de la Constitucion federal ó de las leyes.

Por abuso de facultades.

Por todo delito ó falta en el ejercicio de sus funciones, definidos en este Código ó en las leyes de hacienda.

5.º Los jefes del ejército ó de fuerzas nacionales:

Por traicion á la patria.

Por infraccion de la Constitucion federal ó de las leyes.

Por abuso de autoridad.

Por cualquiera otra falta ó delito que no sea penado especialmente como delito militar.

6.º Los demas empleados nacionales:

Por traicion á la patria

Por infraccion de la Constitucion federal ó de las leyes.

Por cualquier delito ó falta en el ejercicio de sus funciones, especificados en este Código, en las leyes especiales que les conciernan, ó en los reglamentos de sus respectivas oficinas.

Art. 242. Serán tambien responsables y punibles los empleados nacionales que expidieren, firmaren ó ejecutaren, ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los venezolanos en el artículo 14 de la Constitucion federal.

Art. 243. En los casos de los números 1.º y 2.º del artículo 241, cuando la acusacion se haga ante la Cámara de Diputados, si hubiere lugar á juicio, el Senado aplicará las penas que puede imponer por esta lei.

Art. 244. En los casos de los números 3.º, 4.º y 5.º del referido artículo 241, la Alta Corte Federal, cuando ella conozca, aplicará las penas que puede imponer por esta lei.

Art. 245. En los casos del número 6º, la misma Alta Corte Federal, cuando se trate de delitos, aplicará las penas correspondientes, segun se expresa en esta lei.

Cuando se trate de faltas, las aplicará el respectivo superior del empleado encausado con consulta de letrado.

Art. 246. En los casos del artículo 242, aplicará tambien las penas correspondientes el mismo Alto tribunal, si el encausado fuere alguno de los funcionarios de que tratan los números 3º, 4º y 5.º, ó cualquier otro empleado superior.

Si el encausado fuere algun dependiente ó subalterno, conocerá su superior con consulta de letrado.

De las quejas en estos casos contra los Ministros del Despacho ó contra los Vocales de la Alta Corte Federal, conocerá el Senado, prévia la declaratoria de la Cámara de Diputados conforme á la Constitucion federal.

Para la inteligencia de este artículo como del artículo anterior, se entenderá por empleado subalterno, el dependiente de cualquier tribunal, oficina ó asamblea.

Art. 247. El Senado no podrá imponer al Presidente de la República otras penas que las de destitucion, inhabilitacion, expulsion, confinamiento ó multa, pudiendo aplicar dos ó mas de ellas al mismo tiempo.

Esta misma disposicion tendrá lugar respecto de los demas empleados de que trata esta lei; pero si por alguna especial se impusiere otra pena al delito, se les aplicará esta, si es mas grave.

Art. 248. En los casos en que conozca la Alta Corte Federal, condenará al encausado á la pena que este Código ó cualquiera lei especial designare; y en el caso de no haber pena determinada, podrá aplicar la de destitucion ó inhabilitacion, ó multa de cincuenta á doscientos venezolanos, en las faltas, y de cien á mil, en los delitos.

Art. 249. En los delitos ó faltas á que se refieren los artículos 241 y 242 de esta lei que cometieren los empleados subalternos, la pena será la especificada en este Código, y á falta de ella, la que señale cualquiera lei especial. En caso de no haberla, el respectivo superior impondrá la de multa, no debiendo exceder esta de la suma á que alcance el sueldo mensual del empleado.

Art. 250. En los casos de faltas ó delitos de algun individuo del ejército ó armada, conexionados con el servicio, se procederá por la autoridad militar competente con arreglo al Código militar.

Art. 251. La responsabilidad de que trata esta lei no comprende la proveniente de delitos ó faltas no conexionados con el servicio ó desempeño de funciones públicas; pues en este caso procederán los tribunales ordinarios competentes conforme á las leyes orgá-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nicas y á las leyes penales comunes, con excepcion de lo previsto en el artículo 239 de esta lei, en que solo conocerá el Senado con arreglo á la Constitucion federal, y de los juicios contra los Designados, contra los Ministros del Presidente de la Union, contra los Presidentes de los Estados y contra los Vocales de la Alta Corte Federal, de que conocerá esta misma.

Art. 252. Las disposiciones de esta lei no se oponen á lo preceptuado en el artículo 106 de la Constitucion federal.

LEI II.

De la prevaricacion.

Art. 253. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá, si la sentencia se hubiere ejecutado, en la pena de inhabilitacion para ejercer toda clase de empleo público por el tiempo de tres á seis años, y en prision por tiempo de dos á cinco años.

En caso de no haber llegado á ejecutarse la sentencia, si el delito enjuiciado merece pena corporal, la pena de prision será de uno á tres años; y si fuere de los que merecen penas no corporales, la pena será de seis á diez y ocho meses.

En todos los casos del párrafo anterior, se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion para ejercer toda clase de empleo público por tiempo de uno á tres años.

Si la sentencia injusta se dictare contra el reo en juicio sobre faltas, la pena será de tres á nueve meses de prision, y de inhabilitacion de seis á diez y ocho meses.

Art. 254. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, será castigado de la manera siguiente:

1º Con prision de uno á tres años, si el delito enjuiciado fuere de los que merecen pena corporal.

2º Con la mitad de la pena anterior, si el delito fuere de los que merecen pena no corporal, y

3.º Con tres á nueve meses de prision, si la causa fuere por faltas.

En todo caso se impondrá tambien al reo la pena de inhabilitacion para ejercer toda clase de empleo por tiempo de uno á tres años, á juicio del Juez y segun la naturaleza de la infraccion.

Art. 255. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, será penado con prision de uno á tres años, y ademas con la inhabilitacion para ejercer todo cargo público por el mismo tiempo, á juicio del tribunal y segun la mayor ó menor gravedad de la infraccion.

Art. 256. Si el pronunciamiento injusto en causa civil ó criminal fuere interlocutorio; el juez incurrirá en la pena de suspension del destino por el término de seis á doce meses y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 257. El juez que por ignorancia ó negligencia dictare sentencia manifiestamente injusta y contraria á la lei en causa civil ó criminal, incurrirá en la pena de destitucion del destino y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos, si fuere abogado; y solo en la destitucion, si no lo fuere.

Art. 258. El juez, secretario ú otro empleado en la administracion de justicia que por malicia ó negligencia dejare de cumplir con sus deberes, retardare las providencias que se le exijan por el que tiene derecho á pedirlas, ó de alguna otra manera interrumpiere la buena marcha de la administracion de justicia, incurrirá en la pena de suspension del destino por tiempo de seis meses á un año, y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art 259. El juez ó secretario que dirija ó aconseje á una parte en causas que cursen en su despacho, incurrirá en la pena de suspension del destino por el tiempo de uno á tres años y en multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 260. Los empleados públicos en cualquier otro ramo, que dictaren órdenes, decretos ó resoluciones injustas, incurrirán en las penas de inhabilitacion para ejercer toda clase de destino público por el término de uno á cuatro años, fuera de la indemnizacion civil consiguiente.

Art. 261. Cuando las órdenes, resoluciones ó decretos á que se refiere el artículo anterior, fueren manifiestamente contrarios á la lei, el empleado inferior que les diere cumplimiento incurrirá en la misma pena impuesta al superior que los dictó.

Art. 262. El empleado público que por malicia ó negligencia faltare á sus obligaciones dejando de promover ó impidiendo la persecucion ó castigo de los delitos ó faltas, incurrirá en la pena de suspension del destino por tiempo de uno á tres años.

Art. 263. El abogado, procurador ó corredor que perjudicaren maliciosamente los intereses y defensas que se les confien, revelando secretos que se les hubieren comunicado, ó de cualquiera otra manera, incurrirá en la pena de inhabilitacion para ejercer su profesion ó industria por término de dos á cinco años.

Art. 264. El abogado ó procurador que habiendo aceptado la defensa de una parte, y habiéndose impuesto de los fundamentos de ella la desechare despues, y patrocinare, defendiere, ó aconsejare en el mismo asunto á la otra parte, incurrirá en la pena de inhabi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

litacion para ejercer la profesion por tiempo de seis á veinticuatro meses.

Art. 265. El abogado que por ignorancia inexcusable perjudicare de una manera evidente la parte que defiende, incurrirá en la multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 266. Las disposiciones de esta lei son aplicables en sus respectivos casos á los fiscales, asesores, arbitros arbitradores, peritos y partidores.

LEI III.

De los responsables de la fuga de presos.

Art. 267. Los directores, celadores y demas funcionarios públicos encargados de la custodia de presos, detenidos sentenciados ó condenados, que permitieren, facilitaren ó toleraren la fuga de alguno ó algunos de los presos, detenidos, sentenciados ó condenados, puestos bajo su custodia, ó disimularen ú ocultaren la introduccion de armas ó instrumentos para facilitar la fuga, serán privados de sus empleos, y sufrirán ademas la pena de prision ó de reclusion penitenciaria por tiempo de seis meses á dos años, que se duplicará si hubiere mediado soborno ó cohecho.

Art. 268. Los empleados expresados, que por descuido, negligencia ú otra culpa, dieren lugar á la evasion ó fuga de algun preso, detenido, sentenciado ó condenado, sufrirán la pena de la pérdida del empleo, y ademas la de prision ó de reclusion penitenciaria por tiempo de cuatro meses á un año.

Art. 269. Para los efectos de los dos artículos anteriores, se considerarán tambien como empleados ó funcionarios públicos, los individuos que reciban de alguna autoridad, la comision de conducir ó custodiar presos.

Art. 270. Si algun otro empleado público que no estando encargado de la custodia de los presos, abusando de la autoridad, facilitare por medio de algun fraude ó artificio ó por soborno ó cohecho, la fuga de algun preso, detenido, sentenciado ó condenado, ó le suministrare cualquier auxilio para ello, sufrirá la pérdida de su empleo, y una prision por tiempo de seis meses á dos años.

Art. 271. Para la graduacion de los delitos de que trata esta lei y la aplicacion de las penas, se tendrá en consideracion el número de los presos ó detenidos que se fugaren y el delito por el cual se les haya condenado ó se les esté juzgando.

LEI IV

De la violacion de secretos y correspondencia, y de la infidelidad en la custodia de archivos y documentos.

Art. 272. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio ó empleo, ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de destitucion del empleo ó en multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

Si de la revelacion ó entrega de papeles resultare grave daño para los intereses públicos, la pena será el duplo de la anterior.

Si se sustrajeren expedientes ú otra clase de documentos de que debe cuidar un empleado, no por malicia de este, sino por su descuido ó negligencia, se le impondrá la pena de suspension del empleo por tiempo de seis á diez y ocho meses, y una multa de veinticinco á cien venezolanos.

Si el sustractor fuere el propio empleado la pena será la de inhabilitacion para todo cargo público y para el ejercicio de los derechos políticos activos y pasivos por tiempo de uno á tres años, y la de multa de cien á trescientos venezolanos,

Art. 273 El funcionario público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en la pena de suspension del empleo por tiempo de uno á dos años, y en multa de veinticinco á doscientos venezolanos.

Art. 274. El empleado que sin órden de autoridad competente ó sin estar legalmente facultado para ello, interceptare ó abriere pliegos ó cartas selladas ó pegadas que se dirijan á otra persona, autoridad ó corporacion, será castigado con inhabilitacion par ejercer destinos públicos por el tiempo de una á dos años, y con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 275. El funcionario público que por razon de su oficio retuviere en su poder y bajo su custodia documentos ú otros papeles cerrados y sellados, y sin autorizacion competente los abriere ó violare los sellos, será destituido del destino, y penado ademas con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 276. El funcionario público ó el particular que teniendo el encargo de custodiar papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con la misma pena del artículo anterior en caso de ser empleado el culpable; y solo con la multa, si lo fuere un particular.

Art. 277. Las penas designadas en los artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos, y del mismo modo lo serán á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos o papeles por comision del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LEI V.

De la desobediencia á los superiores.

Art. 278. El funcionario ó empleado público á quien corresponda como tal el cumplimiento y ejecucion de una lei, resolucion ú órden superior que legalmente se le comunique, no la cumpliere y ejecutare, ó no la hiciere cumplir y ejecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea que tal falta proceda de morosidad ó de omision ó descuido, incurrirá en la pena de suspension de su empleo por tiempo de tres meses á un año, y en una multa de veinte y cinco á cien venezolanos.

Art. 279. La misma pena sufrirá el funcionario que difiera ejecutar la órden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella; excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando la órden superior sea opuesta á la Constitucion.

2º Cuando no sea comunicada con las formalidades que requiere la lei ó haya algun motivo fundado para dudar de la autenticidad de la órden.

3.º Cuando sea una resolucion obtenida evidentemente con engaño ó evidentemente dada contra la lei; y

4.º Cuando de la ejecucion de la órden resulten ó se teman males graves que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la órden suspender bajo su responsabilidad la ejecucion, para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas, si no hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos fundados que alegue. Pero si el superior insistiere y la mandare ejecutar, sufrirá las mencionadas penas, si no la ejecuta.

Art. 280. En la misma pena de los dos artículos anteriores incurrirán respectivamente los superiores que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y ejecuten sin dilacion las leyes, resoluciones ú órdenes que les incumban, ó que no procedan ó hagan que se proceda inmediatamente contra ellos como corresponde, en el caso en que sean desobedientes ú omisos.

Art. 281. El funcionario ó empleado público que en acto ó por razon del servicio, desobedezca á un superior ó le falte el respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, sufrirá la pena de veinte y cinco á cien venezolanos, ó la de arresto proporcional, si el hecho punible no tuviere asignada pena mayor por otra lei de este Código ó por otra lei especial.

Art. 282. El juez de ejecucion de sentencia ejecutoriada que se negare abiertamente á darle cumplimiento, será castigado con la misma pena del artículo anterior, sin perjuicio del procedimiento á que haya lugar.

LEI VI.

De la denegacion de auxilio ó de justicia, y de la falta de proteccion de la autoridad.

Art. 283. El funcionario público que requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension de su destino por tiempo de tres á seis meses, y en una multa de veinte y cinco á cien venezolanos.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán inhabilitacion del cargo que ejercia por tiempo de uno á cuatro años, y multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 284. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular sin presentar ante la autoridad que corresponda, excusa legal, ó insistiere en su negativa despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de veinte y cinco á cincuenta venezolanos.

Art. 285. En la misma pena del anterior artículo incurrirá el facultativo que nombrado para algun reconocimiento voluntariamente dejare de desempeñar su encargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

Art. 286. Los empleados políticos ó funcionarios de instruccion criminal, que teniendo noticia de que existen dentro del territorio de su jurisdiccion alguno ó algunos malhechores ó cualesquiera otros delincuentes contra quienes debe procederse de oficio, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario del auxilio de la fuerza pública ó de particulares, sufrirán la pena de suspension del empleo por tiempo de tres meses á un año.

Art. 287. Todo funcionario ó empleado público que descubra algun delincuente cuyo juzgamiento corresponde á otra jurisdiccion, y no diere inmediatamente noticia al que deba conocer de la causa; ó el funcionario que conociendo de alguna causa, ó hallando pruebas ó indicios de delito contra alguna persona sujeta á otra jurisdiccion, no dispusiere sin demora que se compulse copia de lo conducente y se remita á la autoridad á quien toque conocer de tal negocio, ó que no cuide de que se haga esta remision, ó si siendo él mismo el competente no proceda conforme á sus deberes, sufrirá la misma pena establecida en el artículo anterior.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 288. Los magistrados de un tribunal colegiado y demas jueces que no despachen los negocios con la prontitud que prescriben las leyes, que no dicten los autos y sentencias dentro de los términos que ellas asignan, que prorroguen ó acorten indebidamente los términos concedidos á las partes, ó que de cualquier otro modo demoren la conclusion de los procesos civiles ó criminales, serán castigados con suspension del empleo por tiempo de uno á seis meses.

Art. 289. Los secretarios que por razon de su empleo intervengan en el seguimiento de las causas civiles ó criminales ó en la formacion de sumarios, y los demas empleados judiciales que se hallen en el mismo caso, cuando sean morosos ó no despachen con la brevedad que prescriben las leyes y dentro de los términos que ellas señalan, sufrirán una suspension de uno á dos meses.

Art. 290. El funcionario ó empleado público de cualquier clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridadad legítima, ó advertido por superior competente, rehuse ó retarde prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes ó cualquier otro servicio público, pagará una multa de veinte y cinco á cincuenta venezolanos.

Art. 291. Si en el caso del artículo anterior el funcionario ó empleado público requerido fuere comandante de alguna fuerza armada ó de algun buque de guerra al servicio de la nacion, será ademas privado de su empleo.

LEI VII.

De la anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.

Art. 292. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requerida por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá ademas en la multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 293. El funcionario que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que deba cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, ó á la órden de su respectivo superior, incurrirá en la multa de veinticinco á cien venezolanos y en inhabilitacion para ejercer el mismo cargo por tiempo de uno á dos años.

Art. 294. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision ántes de poder desempeñarla ó despues de haber debido cesar en ella, será ademas condenado á restituirlos con la multa del diez al cincuenta por ciento de su importe.

Art. 295. Si el abandono de destino se hiciere para no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos que tienen pena corporal ó inhabilitacion, se impondrá al culpable la pena de destitucion del cargo que ejerciere; y si fuere por no perseguir ó no castigar cualquiera otro clase de delito, se le impondrá la de suspension de dicho cargo por tiempo de uno á tres años.

LEI VIII.

De la usurpacion de atribuciones.

Art. 296. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando una lei ó suspendiendo su ejecucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion por tiempo de seis á diez y ocho meses y en multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 297. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades aministrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la suspension del empleo que ejerce por tiempo de cinco á diez meses.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 298. El funcionario público que legalmente requerido de inhibicion ó recusado, continuare procediendo con impedimiento legal; ó lo hiciere despues de recusado estando pendiente la incidencia, ó terminada esta, si se ha declarado con lugar la recusacion, será castigado con multa do veinticinco á cien venezolanos.

Art. 299. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en la pena de veinticinco á doscientos venezolanos.

Art 300. El empleado que despues de oir libremente recurso de alzada, continuare librando providencias en el mismo negocio, será penado con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 301. El empleado público que impusiere empréstitos forzosos fuera del caso en que lo permitan lo Constitucion federal y las leyes, será penado con inhabilitacion para todo cargo por el tiempo de dos á cuatro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

años, y con multa de cien á trescientos venezolanos.

Art. 302. El empleado que hipotecare ó de otra manera gravare alguna propiedad de la Nacion ó de algun Estado, departamento, distrito, municipio ó cualquiera otra pública, sin tener legítima autorizacion, y sin llenar todas las formalidades que la lei exija, incurrirá en la multa del artículo anterior, y ademas será destituido del destino, aun en el caso de que la hipoteca ó gravámen produzcan ventajas al público.

LEI IX.

De los abusos de los Ministros de cualquier culto.

Art 303. Los Ministros de algun culto que en discurso, sermon, edicto, pastoral ú otro documento á que dén publicidad, critiquen ó censuren como contraria á la religion cualquiera lei, decreto, órden, sentencia ó providencia de la autoridad legislativa, ejecutiva ó judicial, incurrirán en la pena de multa de cincuenta á trescientos venezolanos ó en arresto proporcional.

Art. 304. Si el discurso, sermon, edicto, pastoral ó escrito, tiende á provocar directamente la desobediencia de alguna lei ó de otros actos de la autoridad pública, el Ministro culpable incurrirá en la pena de expulsio á otro Estado por tiempo de uno á tres años, si la provocacion no ha surtido el efecto deseado; y en la de confinamiento en distrito de otro Estado por el mismo tiempo, si dá lugar á la desobediencia, y esta no tiene el carácter de rebelion ó de sedicion.

Cuando la provocacion ha sido seguida de rebelion ó de sedicion y por estos delitos han de imponerse penas mayores, deben aplicarse estas al Ministro culpable de la provocacion.

Art. 305. En la misma pena del artículo 303 de esta lei incurrirá el Ministro de cualquier culto que en ejercicio de su ministerio, á título de funciones religiosas ó abusando de su carácter, por medio de alusiones, sugestiones, censuras personales apasionadas ó de cualquier otro modo sea causa de que se turbe la conciencia ó armonía entre las familias ó entre los particulares, ó de que se menoscabe la honra ajena.

Art. 306. Los tribunales en la aplicacion de estas penas tendrán presentes las disposiciones de los artículos 80, 84 y 85 de este Código.

LEI X.

De los delitos contra particulares y por infraccion de garatías.

Art. 307. El empleado que arrogándose facultades que no tiene, impusiere cualquier castigo á alguna persona, será penado:

1º Con inhabilitacion para ejercer destino público por el tiempo de tres á cinco años, y con prision de uno á tres años, si el castigo impuesto fuere de aquellos que no admiten reparacion y se hubiere ejecutado.

2º Con inhabilitacion para ejercer destino público por el tiempo de uno á tres años y con prision de seis á diez y ocho meses, si el castigo impuesto y ejecutado fuere grave pero reparable por su naturaleza.

3.º Con inhabilitacion por tiempo de seis á diez y ocho meses y prision de tres á nueve meses, si el castigo impuesto fuere grave y no se hubiere ejecutado por motivos independientes de la voluntad del delincuente.

4.º Con destitucion del destino y con arresto de uno á tres meses, si el castigo fuere leve y se hubiere ejecutado.

5.º Con suspension del destino por tiempo de tres á doce meses ó con multa de veinticinco á cien venezolanos, si el castigo fuere leve y no se hubiere ejecutado por circunstancias independientes de la voluntad del que lo impuso.

Art. 308. Incurrirá en la pena de inhabilitacion para ejercer todo destino público por tiempo de uno á tres años y en multa de cincuenta á trescientos venezolanos el juez ó funcionario público:

1º Que por sí ó por medio de tercera persona allanare alguna casa, á no ser en los casos y con las formalidades que fijen la Constitucion federal y las leyes.

2º Que dentro ó fuera de las poblaciones mandare reclutar ó por sí mismo reclutare por la fuerza, individuos para el servicio de las armas.

3º Que á sabiendas cobrare ó recaudare contribuciones indebidamente impuestas.

4º Que tomare propiedad ajena sin prévia indemnizacion y demas solemnidades establecidas por la Constitucion federal y por las leyes.

5º Que distrajere á alguna persona de sus jueces naturales para ser juzgada por tribunales ó comisiones especiales.

6º Que de cualquiera manera impidiere ó coartare ó hiciere que se coarte ó impida el uso constitucional de la prensa, ya obrando contra los impresores, ya contra escritores, repartidores ú otras personas que directa ó indirectamente intervengan en las publicaciones impresas.

7º Que impidiere el libre tránsito sin pasaporte por el territorio de la República, la facultad de entrar y salir de ella, y la libertad para mudar de domicilio, fuera de los casos fijados por la lei.

8º Que impidiere ó menoscabare la libertad de reunion ó asociacion sin armas, pública ó privada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 309. Incurrirá en la pena de suspension del destino por tiempo de uno á dos años y en multa de veinticinco á doscientos cincuenta venezolanos:

1º El juez ó funcionario público que sin la informacion sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, ordenare la prision ó arresto de una persona, á ménos que sea cogida *en fragante*.

2º El juez que pusiere en prision ó arresto á una persona por deudas que no provengan de delito ó fraude.

3.º El juez que retardare la órden de encarcelacion de un preso despues que en el juicio se haya decretado su libertad.

4.º El alcaide, ó jefe de establecimiento penal que recibiere en él á alguna persona en clase de detenida, ó bien de presa, arrestada ó de cualquiera otra manera destinada á estar en el lugar. sin órden escrita legal, autorizada por el funcionario competente.

5.º El empleado público que ocultare á la autoridad un preso, arrestado, detenido, ó de cualquier otro modo sometido á su custodia.

6º El empleado público que retuviere indebidamente á un preso, arrestado, detenido, ó de cualquier otro modo sometido á su custodia.

7º El empleado público que ejecutare ú ordenare la incomunicacion de un preso, detenido, ó de cualquier otro modo privado de su libertad.

8º El que agravare los sufrimientos de un preso ó de cualquier otro que custodie, ó le conduzca con opresion indebida ó con rigidez y vejaciones innecesarias.

9º El juez, secretario ú otro funcionario público que pudiendo cobrar legalmente ob venciones ó derechos por su trabajo, exigiere mayor cantidad de la que la lei le fija por cada acto ó actuacion que practicare.

Art. 310. Será penado con multa de veinticinco á cien venezolanos:

1º El funcionario ó juez que en causa criminal obligare al encausado á declarar con juramento, ó á dar testimonio, con ó sin él, contra sí mismo, ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó contra su cónyuge.

2º El juez que no hiciere al detenido los cargos correspondientes dentro del término fijado por la lei.

3.º El empleado que pusiere á un detenido, preso, arrestado ó al privado de cualquier otro modo de su libertad en lugar que no sea cárcel ú otro legalmente habilitado al efecto.

4º El que en el desempeño de sus funciones usare de apremios ilegales.

5.º El que negare ó demorare sin causa legítima los testimonios, certificados ó copias que se le pidan para intentar algun recurso.

6.º El juez ú otro funcionario que no asistiere cumplidamente á su despacho, ó que sin legítimo impedimento lo hiciere por ménos tiempo del que la lei señala.

Art. 311. El empleado ó funcionario público que prohiba ó impida á alguno que ejerza el género de trabajo, industria ó comercio que quiera ejercer, como no sea en los casos en que la lei lo autoriza para hacer tal prohibicion, ó que restrinja por cualquier medio la libertad de industria, pagará una multa de veinticinco á cien venezolanos.

LEI XI.

De los abusos contra la honestidad, y de la mala conducta de los empleados.

Art. 312. El magistrado ó funcionario público que seduzca ó solicite á una mujer que reclame, litigue ó esté acusada ó procesada ante él, ó que se halle presa bajo su autoridad, incurrirá en la pena de inhabilitacion para el empleo que ejerza por tiempo de dos á cuatro años, sin perjuicio de cualquiera otra pena en que incurra, si con aquel objeto comete otro delito.

Art. 313. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de tres á doce meses de arresto é inhabilitacion para el mismo empleo por el tiempo de uno á dos años.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será solo de arresto por el mismo tiempo.

Art. 314. El funcionario ó empleado público de cualquier clase, culpable de incontinencia pública escandalosa, ó de embriaguez constante, ó de vicio en el juego ó de tener con igual escándalo una conducta relajada y vergonzosa por cualquier otro concepto, ó de manejarse con habitual desidia en el desempeño de sus funciones, incurrirá en la pena de destitucion del empleo.

LEI XII.

De los fraudes, exacciones ilegales y malversacion de caudales públicos,

Art. 315. El empleado que diere á los caudales públicos que administre, recaude ó tenga en depósito, una inversion, que aunque de beneficio público sea diferente de aquella á que por la lei estuvieren destinados será penado con la destitucion del destino y multa de cien á quinientos venezolanos.

Art. 316. El empleado que distrajere caudales del Tesoro público que por razon de su cargo tenga en su poder, será penado con la destitucion del destino y multa de cien á quinientos venezolanos, aun en el caso de que dicha distraccion de caudales haya sido transitoria y se hayan reintegrado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 317. El empleado público que por razon de su cargo intervenga en suministros, contratos, ajustamientos, liquidacion ó remates, y usare de algun medio ó artificio para perjudicar los intereses públicos en propio ó ajeno beneficio, será declarado inhabil para ejercer destinos públicos por el tiempo de cuatro á seis años y multado con la suma de cien á quinientos venezolanos.

Art. 318. El empleado que directa ó indirectamente se asociare en algun contrato ó negocio en que deba intervenir por razon de su cargo, será destituido del destino.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros, agrimensores y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, mensura, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus menores ó testamentarías.

Art. 319. El empleado en rentas que directa ó indirectamente negociare sueldos, pensiones ú otros haberes de particulares contra las rentas públicas con el objeto de lucrar, será destituido del destino.

Art. 320. Si el empleado que practicare las negociaciones ilícitas á que se refieren los tres anteriores artículos, fuere el mismo que por su cargo deba pagar ú ordenar el pago, ademas de la destitucion, incurrirá en la pena de multa de cien á quinientos venezolanos.

Art. 321. El empleado que sin legítima autorizacion exigiere el pago anticipado de los impuestos ó contribuciones con que la lei grava las propiedades, industrias ó personas, será depuesto del destino y multado con la suma de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 322. Incurrirá en la pena de destitucion y prision de seis meses á tres años:

1º El empleado que introduzca ó consienta que se introduzcan en el territorio de la República valores sin pagar los derechos ó gravámenes que la lei les haya impuesto.

2º El empleado que introdujere ó consintiere que se introduzcan en el territorio de la República valores con alteracion en sus marcas, calidad, número, peso ó medida, con el fin de defraudar las rentas públicas.

3º El empleado que introduzca ó consintiere que se introduzcan en el territorio de la República valores por puertos ú otros lugares no habilitados al efecto por la lei.

Art. 323. El funcionario público que abusando de su cargo, consintiere alguno de los delitos comprendidos en la lei sobre estafas y otros engaños, incurrirá ademas de las penas para ellos señaladas, en la de inhabilitacion para ejercer su empleo por tiempo de dos á cuatro años.

Art. 324. El empleado que teniendo á su cargo caudales ú otros valores pertenecientes á la Nacion ó á algun Estado, departamento, distrito ó municipio, los sustrajere ó consintiere que se sustraigan, será declarado inhábil para ejercer destino público, por el tiempo de cinco á ocho años y ademas castigado:

1.º Con la pena de prision por tiempo de uno á tres meses, si la sustraccion ó desfalco no excediere de cien venezolanos.

2.º Con la de prision por el término de tres á seis meses, si el desfalco excediere de cien venezolanos y no pasare de mil.

3.º Con la de prision de uno á tres años, si excediendo el desfalco de mil venezolanos no pasare de cinco mil.

4.º Con la de prision ó reclusion penitenciaria por tiempo de dos á cuatro años, si pasando el desfalco de cinco mil venezolanos no excediere de diez mil.

5.º Con la de presidio abierto por el término de tres á seis años, si excediendo el desfalco de diez mil venezolanos no pasare de veinte mil.

6.º Con la pena de seis á diez años de presidio cerrado, si el desfalco excediere de veinte mil venezolanos.

Art. 325. El empleado que librare órdenes de pago contra las rentas públicas por cantidades que no estén legítimamente presupuestas, será destituido del destino y multado ademas en una cantidad doble del valor de las órdenes libradas ilegalmente, fuera de la responsabilidad impuesta por el artículo 108 de la Constitucion.

Art. 326. Las órdenes pagadas por un empleado en rentas que no emanen de legítimo origen, ó que no hayan sido presupuestas por las autoridades competentes, en ningun caso podrán admitirse como prueba que justifique el desfalco ni como circunstancia que atenúe la pena señalada para el delito.

Art. 327. Si en el desfalco de las rentas públicas aparecieren culpados dos ó mas empleados en un mismo hecho, las penas se les impondrán solidariamente cualquiera que sea la participacion que cada uno haya tenido en el delito.

Art. 328. El empleado que sin poder suficiente ó faltando á alguna de las formalidades que la lei exija, vendiere ó de otra manera enajenare alguna propiedad de la Nacion ó de algun Estado, departamento, distrito ó municipio, y se apropiare el todo ó parte del producto, ó lo malversare de cualquier otro modo, será castigado con inhabilitacion para ejercer todo destino público por el tiempo de ocho á diez años, y ademas con las mismas penas que se establecen en los seis párrafos del artículo 324 de esta lei, y en el órden y proporcion fijados en ellos.

Art. 329. Las disposiciones de este título son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier respecto de fondos; rentas ó efectos provinciales ó municipales ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

Art. 330. En todo caso se hará efectiva la responsabilidad civil de los empleados que se hagan culpables de fraudes, exacciones ilegales y de malversaciones de caudales públicos, de acuerdo con lo preceptuado en el título 1º, libro 1º de este Código

LEI XIII.

Del cohecho.

Art. 331. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con la pena de destitucion del destino y con multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en virtud de la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 332. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, aunque no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de destitucion del empleo y en multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

Si el acto injusto no llegare á ejecutarse, la pena será de suspension del destino por tiempo de seis á diez y ocho meses y de multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

Art. 333. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, incurrirá en la pena de destitucion del destino y en multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

Art. 334. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los árbitros, arbitradores, peritos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 335. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas, corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos las de destitucion y suspension.

Art. 336. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente ó hermano, solo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 337. En todo caso, las dádivas ó presentes serán decomisados.

LEI XIV.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 338. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la lei, ó por eleccion popular, ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

Art. 339. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en las leyes precedentes de este título, incurrirá en una multa de veinticinco á doscientos venezolanos, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del veinte al ciento por ciento de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de veinticinco venezolanos.

Art. 340. Para los efectos de la regla 3ª del artículo 65, al que sin ser empleado fuere cómplice ó encubridor de los delitos de ellos, se le impondrá la pena de inhabilitacion para ejercer derechos políticos, por un tiempo proporcional al de inhabilitacion para ejercer destino público ó al de suspension que se imponga al empleado como parte en el delito, bajo la regla ya citada. Cuando la pena impuesta al empleado fuera destitucion, los cómplices, y encubridores que no fueren empleados, sufrirán como equivalente á esta pena una multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 341. Las penas que se impongan á los empleados y demas personas especificadas en las leyes de este título por sus hechos punibles, no alteran ni menoscaban las acciones que á los agraviados ó al Fisco correspondan contra ellos por los daños, perjuicios y menoscabos que les hayan ocasionado.

Art. 342. Cuando un empleado penado con la suspension del empleo no pudiere cumplir toda la pena porque termine el período del que servia, será reemplazada, por el tiempo que faltare, la pena de suspension con la de inhabilitacion para ejercer el mismo cargo.

Art. 343. Cada vez que por abuso de autoridad de cualquier funcionario público, haya sido mandada satisfacer y liquidar una reclamacion internacional en los casos en que pueda intentarse con arreglo al derecho internacional y á las leyes del país, la nacion tendrá accion para cobrar el monto de lo liquidado contra el funcionario que haya sido causante de dicha reclamacion.

Art. 344. Todos los empleados en el órden judicial ó administrativo que no sean de los comprendidos en la lei 1ª de este título, son responsables de la misma manera y por los mismos motivos que éstos, y el tribunal competente para conocer de las causas de responsabilidad que se les formen, podrá im-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

poner las penas de suspension y destitucion, y las de inhabilitacion y multas que no excedan de trescientos venezolanos, si el hecho punible no tuviere señalada pena especial en este Código.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS PRIVADOS.

TITULO I.

De los delitos contra las personas.

LEI I.

Del homicidio.

Art. 345. El homicidio, que es la muerte dada ú ocasionada á una criatura humana nacida, puede ser intencional ó culpable, y tambien casual ó necesario. Estas dos últimas clases no están sujetas á penas. Las dos primeras se castigarán segun se dispone en los artículos siguientes.

Art. 346. Sufrirán la pena de presidio cerrado por tiempo de siete á diez años.

1.º Los autores de un homicidio intencional perpetrado en alguno de sus ascendientes ó descendientes legítimos ó ilegítimos, ó en su cónyuge.

2.º Los que lo perpetren en la persona encargada del Ejecutivo nacional ó de sus Ministros, en la persona del Presidente de algun Estado de los que forman la Union; en la de alguno de los miembros de las Cámaras legislativas ó de la Alta Corte Federal, en la de los Designados, ó en la de algun Arzobispo, Obispo, Vicario Capitular ó Provisor.

3º Los que lo cometan en la persona de algun Soberano ó Jefe de una nacion extraña, ó de algun Ministro extranjero acreditado ante el Gobierno de la República.

Art. 347. Serán penados con presidio cerrado por tiempo de seis á nueve años.

1.º Los autores de un homicidio perpetrado en la persona de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

2º Los que lo cometieren en la persona de algun funcionario público que ejerza jurisdiccion ó empleo en el territorio donde se le ha dado la muerte, ó en la persona de algun sacerdote ó ministro de algun culto.

3º Los que cometieren homicidio alevoso, ó con detenida premeditacion, ó con ensañamiento.

Art. 348. Serán castigados con presidio cerrado por tiempo de seis á ocho años, los demas culpables de homicidio voluntario sin ninguna de las circunstancias de que hablan los artículos anteriores.

Art. 349. El que causare la muerte á otro sin intencion, pero con grave imprudencia ó culpa, sufrirá una prision de uno á tres años, y una multa de cien á mil venezolanos á favor de los herederos del difunto. Si la culpa que ocasionó la muerte no fuere grave, se castigará con la pena pecuniaria dicha, solamente, ó con arresto proporcional.

Art. 350. Al autor de un homicidio que no haya tenido intencion de ejecutarlo, sino de causar otro mal menor, se le castigará como si hubiera causado el mal que se propuso; pero nunca con una pena menor de la que se asigna como mínimun para los homicidios por culpa en el artículo precedente.

Art. 351. Cuando las heridas ú otro género de lesiones sean necesariamente mortales, el que las hubiere causado será castigado como homicida, aunque la muerte tarde en sobrevenir algunos dias; cuando no lo sean, el culpable será castigado como autor de heridas ú otro género de lesiones.

Art. 352. El que para aprehender á un delincuente en cumplimiento de su deber, ó en ayuda de funcionarios públicos, ó por encontrarle *en fragante*, matare, sin poder evitarlo, al que resiste con armas, no tendrá pena alguna; pero si hubiere algun exceso, se le impondrá la pena de seis á treinta meses de confinamiento fuera del Estado.

Art. 353. En esa misma pena incurrirá el que empeñado casualmente en una riña no provocada ni aceptada voluntariamente por él, mate á su contrario pudiendo haberle contenido con menor daño.

Art. 354. El que matare á otro en riña voluntaria, sufrirá la pena de homicida con arreglo al artículo 348 con circunstancia agravante, si ha sido provocador; ó atenuante, si ha sido provocado, pero ha podido evitar la riña.

Art. 355. Cuando la muerte ha tenido lugar en riña de mas de dos personas y no pudiere descubrirse quien la causó, se castigará á los promotores como homicidas comunes, y á los demas con prision por tiempo de uno á tres años, ó con confinamiento por doble tiempo, si no pudieren probar su inocencia.

Art. 356. No incurrirá en pena alguna el que en lugar poblado matare al agresor que de noche y violentamente asalta, incendia ó invade la casa de su habitacion ó el establecimiento que custodia, con visibles muestras de querer ofender á sus moradores; y aun de dia con las mismas circunstancias en lugar despoblado.

Art. 357. No incurrirá en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer y á su cómplice, mate, hiera ó maltrate á uno de ellos ó á ambos, llevado de su justo resentimiento.

En tales casos, las penas del homicidio ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lesiones graves se reducirán á una prision que no exceda de un año ni baje de dos meses, ó á confinamiento por doble tiempo dentro del Estado.

Esta misma mitigacion de pena tendrá lugar en las lesiones ú homicidios ejecutados por los padres ó abuelos que sorprendan en su propia casa á sus hijas ó nietas en acto carnal con hombres que no sean sus maridos.

Las lesiones leves que causen los ofendidos á los ofensores en tales actos, quedarán impunes.

Art. 358. Si la mujer ó descendientes de que se habla en el artículo anterior tuvieren una conducta conocidamente inmoral, el homicidio será penado como homicidio comun con circunstancia atenuante; y si el marido ó padre autorizaren esa mala conducta, como homicidio comun con circunstancia agravante. Las lesiones serán castigadas sobre estas mismas bases.

Art. 359. Los tribunales estimarán como justa causa de atenuacion en los juicios por muertes ó lesiones corporales, el haberse causado los hechos en duelo ocasionado por injurias á la honra personal ó de las familias, inferidas por medio de publicaciones por la prensa.

Art. 360. El que á sabiendas ayudare á alguno á quitarse la vida, será castigado como cómplice de homicidio; y si él mismo lo ejecutare, cediendo á exigencias del suicida, incurrirá en la pena de homicidio comun.

Art. 361. El que á sabiendas diere sepultura al cadáver de una persona muerta por efecto de un delito, sin dar parte á la autoridad pública préviamente, pudiendo hacerlo, sufrirá la pena señalada á los encubridores en el artículo 65 de este Código.

En la multa de cincuenta á doscientos venezolanos incurrirán los médicos y cirujanos ú otros inteligentes, que siendo llamados para curar á una persona gravemente herida por otro, ó con síntomas de envenenamiento, no lo participaren á la justicia ántes de la curacion, ó inmediatamente despues de la primera cura, si hubiere peligro en diferirla.

Art. 362. Los que sin ser médicos titulares por diploma expedido por la corporacion ó facultad competente del país, administraren medicinas de uso peligroso, y causaren por su ignorancia alguna muerte ó lesion, serán castigados como reos de homicidio ó lesiones culpables.

LEI II.

Del aborto.

Art. 363. La mujer que estando grávida, empleare medios para abortar y consiguiere su objeto, será penada con reclusion penitenciaria por tiempo de dos á cuatro años. Si no lo consiguiere, incurrirá en la pena de tentativa.

Art. 364. Los que la ayudaren á cometer este delito, serán castigados como cómplices.

Art. 365. El facultativo que por salvar la vida de una mujer grávida, empleare con inteligencia medios abortivos ó que puedan tener este resultado, no incurrirá en pena alguna.

Art. 366. Los que con el fin de hacer abortar á la mujer grávida ó de causar la muerte del feto, la violentaren ó maltrataren, ó la hicieren tomar por la fuerza ó con engaño sustancias abortivas, si consiguieren su objeto, serán penados con presidio abierto por tiempo de dos á cinco años. Si no lo consiguieren, la pena será como de tentativa.

Art. 367. Si resultare el aborto ó la muerte del feto por el maltrato ó violencia, sin haber tenido intencion de causarlos el maltratador, sufrirá éste la pena correspondiente al maltrato ó violencia, y cuatro á seis meses mas de prision.

LEI III.

De las lesiones corporales.

Art. 368. Será castigado con prision de tres á siete años el que privare á una persona de alguno de los miembros necesarios para la generacion, ó la privare enteramente de la razon ó de la vista, ó la inutilizare por toda la vida para proporcionarse su subsistencia.

Art. 369. Los que privaren á alguno de otro sentido ó miembro importante, ó le causaren alguna grave enfermedad ó invalidez, sufrirán la mitad de la pena expresada en el anterior artículo

Art. 370. Toda lesion grave no comprendida en los dos artículos precedentes, será castigada con multa de cien á mil venezolanos, ó con prision por tiempo de seis á diez y ocho meses.

Para la inteligencia y los efectos de este artículo, se considerarán lesiones graves de la especie de que él trata, aquellas en que el ofendido quede incapacitado de continuar su trabajo habitual por mas de noventa dias, ó en que necesite por igual tiempo de la asistencia de facultativos.

Art. 371. Las lesiones ó heridas ménos graves serán penadas con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, ó con arresto por tiempo de uno á seis meses.

Art. 372. La gravedad de las heridas ó lesiones será calificada por cirujanos ú otros inteligentes, en defecto de aquellos.

Art. 373. Las lesiones de que hablan los tres primeros artículos de esta lei, cuando sean causadas, no maliciosamente pero con algun género de culpa, serán castigadas con multa de cincuenta á trescientos venezolanos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ó con confinamiento dentro del Estado por tiempo de cuatro á doce meses, atendidas todas las circunstancias. Las de que habla el artículo 371, serán penadas con multa de veinticinco á cien venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 374. Las multas de que habla esta lei se destinarán al alivio del ofendido, aparte de las indemnizaciones á que tenga derecho por los perjuicios sufridos.

Art. 375. Cuando las lesiones ó heridas han sido inferidas en alguna riña, responderá de ellas el que las infirió; y cuando no pudiera descubrirse el autor, responderán de ellas los que la provocaron, si no pudieren justificar su no participacion en ella. Los demas sufrirán la pena especial señalada para las riñas, en la lei 5ª de este título.

Art. 376. Las heridas y demas lesiones producidas por un acto en que seria excusado el homicidio, quedarán tambien impunes. Las graves que se causen con las mismas circunstancias en que se mitiga la pena para éste, quedarán sujetas á una disminucion de pena proporcional; y si fueren leves quedarán impunes.

Art. 377. Las lesiones leves inferidas á los ascendientes, magistrados ó sacerdotes, se considerarán graves por razon de la persona ofendida, y serán penados como tales.

Art. 378. No incurren en pena alguna los médicos y cirujanos que por causa de enfermedad hagan amputaciones ó causen otras lesiones necesarias para la curacion, ni los padres de familia que castigando á sus hijos moderadamente les infieran alguna lesion leve.

LEI IV.

Del envenenamiento.

Art. 379. Las lesiones y homicidios causados por medio del veneno, serán castigados con el máximun de la pena asignada al respectivo delito.

Art. 380. El envenenamiento para adormecer con malicia á alguno, será castigado con reclusion penitenciaria por tiempo que no baje de seis meses ni pase de dos años, ó con prision de tres á diez y ocho meses.

Si contra el propósito del delincuente, resultare muerte ó lesion, éstas serán castigadas como homicidio ó lesion culpables, con las penas establecidas en las leyes precedentes, y como inferidas con circunstancia agravante.

Art. 381. El que envenenare las aguas potables de uso público ó de algunos vecinos, será castigado con presidio cerrado por tiempo de cuatro á ocho años, aunque no haya producido su efecto el delito.

Art. 382. El envenenamiento de aguas de que sólo usan animales, será castigado con prision por tiempo de seis meses á dos años, ademas de las penas que deben aplicarse al envenenador por los daños resultantes.

Art. 383. Los médicos, cirujanos dentistas y flebotomistas que emplean el veneno para sus curaciones ú operaciones respectivas, sin excederse en la aplicacion, no pueden considerarse como envenenadores, y no están sujetos á pena alguna.

Art. 384. Si el empleo de veneno por los médicos y demás individuos de que trata el artículo anterior, se hiciere con ignorancia ó premeditacion, se les castigará, por las muertes ó lesiones resultantes, con la pena señalada para los que las causen con culpa.

LEI V.

De las riñas.

Art. 385. Todo el que voluntariamente tome parte como contendor en una riña con armas, incurrirá por este solo hecho, en multa de veinticinco á cien venezolanos y en arresto de uno á tres meses, aunque no hayan resultado muertes ni lesiones, las cuales, en caso de haberlas, se castigarán de la manera que se expresa en las leyes respectivas.

El que haya sido provocador, sufrirá el duplo de la pena, y ninguna se impondrá al que haya sido provocado y no haya podido evitar la riña.

Art. 386. Se reputan armas, no solo las de fuego ó acero, sino los palos piedras y cualquier otro instrumento á propósito para maltratar ó herir.

Art. 387. Las riñas en que no se haga uso de armas, se castigarán con arresto por tiempo de uno á dos meses, ó con multas de veinticinco á cien venezolanos, si de ellas ha resultado grave escándalo; si no, se castigarán segun se dispone en el libro 4º de este Código.

Art. 388. Los que promuevan riñas por mas de tres veces, serán confinados á diferente Estado por tiempo de tres meses á un año.

LEI VI.

De las violencias

Art. 389. Se comete violencia contra las personas:

1º Arrancándolas con fuerza ó por seduccion del seno de sus familias.

2.º Secuestrándolas, reteniéndolas ó llevándolas de una á otra parte contra su voluntad, por fuerza física, simulacion de autoridad ó empleo de amenazas.

3.º Obligándolas á ejecutar actos que rehusan con derecho, á ó omitir otros que no les están prohibidos, empleando los mismos medios.

4.º Amenazándolas sériamente con hacerles ó causarles un grave mal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5.° Entrando en sus casas ó heredades contra su prohibicion.

6° Tomando las cosas de que están en posesion, con motivo de pago ó recobro.

Art. 390. Los que delinquieren en el caso 1.° del artículo precedente, serán condenados á la pena de prision por tiempo de seis meses á tres años, segun el género de la violencia, la edad y sexo de los violentados y demas circunstancias que concurran á hacer el delito mas ó ménos grave.

Si la seduccion recae en persona de mas de doce años, la pena será solo de prision, por tiempo de seis meses á dos años.

Art. 391. Los que cometan la violencia descrita en el caso 2.° del mismo artículo 389, serán castigados con prision por tiempo de seis á diez y ocho meses; y si no pasare la ocultacion ó detencion de cuarenta y ocho horas, con arresto por tiempo de uno á seis meses. Esta violencia se comete tambien ocultando la persona de que está encargado el que la hace, cuando es requerida su presentacion por persona ó funcionario público que tienen derecho á exigirla.

Art. 392. Los que cometan la violencia comprendida en el caso 3.° del artículo 389, sufrirán pena de prision por tiempo de tres á doce meses, ó una multa de cincuenta á trescientos venezolanos, atendidas la naturaleza del acto que se impone ó impide y las demas circunstancias que atenúen ó graven la violencia.

Si los que cometen este delito son tutores ó curadores de los violentados, serán destituidos de su encargo é inhabilitados para ejercerlos en adelante.

Cuando el acto ú omision á que se obliga á otro, constituyere un delito, sufrirá la pena de este el que ejerce la violencia.

Art. 393. Los que delincan de la manera expresada en el caso cuarto del propio artículo 389, serán obligados á dar caucion de no ofender por tiempo de dos á diez meses á juicio del juez, teniendo en consideracion la gravedad de la amenaza.

Art. 394. Los que violen el domicilio, entrando en casa ó heredad cercada, contra la prohibicion expresa ó tácita de sus moradores, incurrirán en pena de multa de veinticinco á cien venezolanos, ó en arresto proporcional, salvo los casos en que pueda permitirlo la lei.

Art. 395. La violencia de que trata el número 6° del artículo 389, se castigará de la manera siguiente:

Primero. Si el que toma la cosa es dueño de ella, la pena será de veinticinco á cien venezolanos.

Segundo. Si es acreedor, y la toma, ó toma cantidad para pagarse, la pena será la misma.

Tercero. Si no fuere dueño ni acreedor, el hecho se castigará como robo.

Art. 396. Cuando á los géneros de violencia descritos, acompañe ó siga otro delito diferente que tenga pena especial señalada por la lei, se impondrá ademas dicha pena.

Art. 397. No se incurre en delito de violencia cuando se procede en uso ó con permiso de autoridad legítima, ni cuando se entra á la morada, establecimiento, heredad ó propiedad ajena para librarse de un mal grave ó inminente, ó para evitarlo á los moradores, á las mismas propiedades ó á un tercero, ó para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 398. Toda otra violencia irregular y grave, no especificada en esta ú otras leyes, será castigada con prision por tiempo de dos á seis meses.

LEI VII.

Del plagio.

Art. 399. Aunque en Venezuela está completamente abolida la esclavitud, y la venta de una persona seria manifiestamente nula, se castigará no obstante con la pena de presidio cerrado, por tiempo de dos á cuatro años, al que vendiere ó comprare una persona cualquiera con el carácter de esclava; y y si alguno la extrajere del pais despues de tal acto, con la señalada en el artículo siguiente.

Art. 400. Los que extrajeren alguna persona de Venezuela para venderla en pais donde esté admitida la esclavitud, sufrirán la pena de presidio cerrado por tiempo de cinco á ocho años, si realizaren su propósito; y si no lo realizaren, con las penas señaladas en este Código para los reos de tentativa ó delito frustrado, segun los casos.

LEI VIII.

Del abandono de niños é incapaces.

Art. 401. Los padres, abuelos, tutores ó encargados de un niño menor de tres años que lo abandonaren en lugar despoblado ó intransitado, ó lo expusieren en lugar donde pueda ser devorado por animales ó muerto por cualquier accidente, sufrirán la pena de encierro en penitenciaría ó prision por tiempo de uno á dos años, si no se hubiere verificado la muerte. Si hubiere acontecido, serán castigados con la pena de tres á cinco años de presidio cerrado.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de uno á tres años de prision; y si leves de seis á diez y ocho meses.

Art. 402. El abandono de los niños de mayor edad hasta ocho años, ejecutado por las mismas personas, será penado con reclusion en penitenciaría por tiempo de seis á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

veinte meses, ó con prision por el mismo tiempo, segun se haya hecho en poblado ó despoblado, y segun las consecuencias del abandono.

Art. 403. En ambos casos, se perderá todo derecho y autoridad sobre la persona y bienes del abandonado por los autores y cómplices de estos delitos.

Art. 404. El abandono ó exposicion en lugar seguro, de un niño de ménos de ocho años, por las personas que tienen el deber de criarlo, será castigado con multa de cincuenta á doscientos venezolanos ó con arresto proporcional, y en todo caso con la pérdida de todo derecho y autoridad sobre su persona y bienes.

Art. 405. Si hubiere casas de expósitos, y los padres ó encargados expusieren en ellas los niños, y no en otra parte, se estará en cuanto á las penas y sus consecuencias, ó para disminuirlas ó excusarlas, á lo que dispongan las leyes especiales que las crean y sus estatutos ó reglamentos.

Art. 406. Los extraños que habiéndose apoderado de un niño de ocho ó ménos años, lo abandonaren en lugar inseguro, sufrirán ademas de la pena de violencia, la de uno á dos años de prision, teniéndose en consideracion la edad y demas circunstancias de la persona abandonada, el lugar donde se hace el abandono y las consecuencias desgraciadas resultantes.

Art. 407. Lo dispuesto en esta lei para castigar el abandono de los niños, se observará respecto del abandono de personas físicamente incapaces, haciéndose por una experticia la equiparacion entre aquellos y éstas para la condigna aplicacion de las penas, segun los casos.

TITULO II.

De los delitos contra la honestidad de las personas y contra la legitimidad de las familias.

LEI I.

Del rapto.

Art. 408. El que con fines deshonestos arrebatare por la fuerza, de la casa en que habita ú otro paraje, á una mujer honesta, incurrirá en la pena de reclusion penitenciaria por tiempo de dos á cinco años, ó en la de prision por tiempo de uno á tres años, si no consumare el acto de impudicicia que se propuso. Si lo consumare, se aumentará la pena en un tercio.

Art. 409. Si el rapto se ejecutare en una mujer casada, ó en persona menor de doce años, la pena, en el caso de haberse consumado el acto impúdico, será de tres á siete años de prision.

Art. 410. Si la persona arrebatada no fuere honesta; la pena será la tercera parte de la señalada para el caso en que lo fuere.

Art. 411. Las disposiciones de los artículos 408 y 409, serán tambien aplicables, segun los casos, cuando el rapto fuere ejecutado con seduccion.

Art. 412. Si al rapto, sea por fuerza ó seduccion, acompañare, precediere ó siguiere otro delito que tenga su respectiva pena señalada, se aplicará tambien la pena que corresponda á tal delito.

Art. 413. Si el rapto se cometiere, no con un fin impúdico, sino para forzar á una mujer ó á sus padres á consentir en un casamiento, la pena será la de reclusion penitenciaria por tiempo de seis á diez y ocho meses, ó prision por tiempo de tres á diez meses.

Art. 414. Si al tiempo de sentenciarse la causa, no hubiere parecido la persona arrebatada, y el reo no diere razon de su paradero, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, se le castigará con presidio cerrado por tiempo de uno á tres años.

Si la persona arrebatada apareciere durante la condena, cesará la pena de presidio; y si el tiempo trascurrido fuere inferior al señalado para la pena ordinaria, se completará con ésta el que falte, sin exceder en ningun caso su máximum.

Las disposiciones de este artículo serán tambien aplicables en el caso en que se cometa el delito de violencia contra alguna persona.

LEI II.

Del adulterio.

Art. 415. Comete adulterio la mujer que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 416. El adulterio se castigará en la mujer casada que lo cometa, con reclusion penitenciaria por tiempo de uno á cuatro años, ó con prision por tiempo de seis meses á tres años, y ademas con pérdida de una tercera parte de los gananciales á favor del marido.

El adúltero, su co-reo, tendrá la misma pena corporal.

Art. 417. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, incurrirá en la pena de prision por tiempo de tres meses á un año, y en pérdida de la cuarta parte de los gananciales en favor de su consorte. La manceba de aquel se castigará en tal caso con expulsion fuera del Estado, ó con confinamiento por tiempo de uno á dos años.

Art. 418. Cuando en los casos de los dos artículos anteriores, el marido ó la mujer fueren conniventes ó consentidores del delito

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de su consorte, no se impondrá pena al culpable, salvo el caso de adulterio ó amancebamiento escandalosos.

Art. 419. El marido puede remitir en cualquier tiempo la pena impuesta á su consorte, volviéndose á juntar con ella, y la mujer perdonar del mismo modo á su marido, uniéndose á él. En ambos casos quedará concluido el proceso penal, ó la pena si se hubiere impuesto.

Cuando el marido remite la pena de la mujer ó la perdona, tambien queda remitida la del adúltero, y quedará terminado el proceso penal. Cuando sea la mujer la que perdone la ofensa del marido, quedará asi mismo romitida la pena de la manceba, y terminado el proceso.

Arr. 420. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 421. No hai adulterio, cuando la mujer casada es pública y está abandonada por su marido.

Art, 422. En el adulterio no hai delito frustrado, ni tentativa aunque sí puede haber complicidad.

LEI III.

De la violacion.

Art. 423. Será castigado con la pena de dos á cinco años de presidio cerrado, ó con confinamiento fuera del Estado por doble tiempo:

1.º El que yace carnalmente con una persona privada del uso de su razon ó de su sentido, ó adormecida de intento para ello.

2.º El que emplea para yacer con ella, fuerza física ó intimidacion grave; y

3.º El que abusa deshonestamente de una persona menor de diez años, aunque no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en los números anteriores.

Si aquella es mayor de diez años y menor de doce, y no se ha empleado violencia, se impondrá al delincuente la pena mayor señalada para el estupro en la lei siguiente, segun medie ó no parentesco.

Art. 424. Cuando la persona violada no tuviere una conducta honesta. el violador sufrirá la pena de prision por tiempo de seis á diez y ocho meses.

Art. 425. Si la persona violada estuviere bajo la guarda ó custodia del violador por la lei ó por disposicion de un juez, las penas establecidas se aumentarán en un año, y el violador será destituido de su encargo é inhabilitado para ejercer éste y otro de igual naturaleza, por tiempo de cuatro siete años.

Art. 426. Todo el que, concurriendo cualquiera de las circunstancia de que hablan los dos primeros números del artículo 423, abusare deshonestamente ó de un modo irregular de personas de uno ú otro sexo, será castigado con reclusion penitenciaria por tiempo de seis meses á dos años, ó con prision por tiempo de tres á diez y ocho meses.

Art. 427. Cuando concurra la circunstancia de que habla el número 3.º del expresado artículo, se aplicará la pena impuesta en él, cualquiera que sea el caso de abuso deshonesto.

LEI IV.

Del estupro.

Art. 428. Es estupro el goce de una vírgen que ha cumplido doce años, sin empleo de violencia.

Art. 429. El estupro de una vírgen mayor de doce años y menor de diez y ocho ejecutado por autoridad pública ó sacerdote, ó por tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de seis á diez y ocho meses de prision.

Art. 430. En doble pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de diez y ocho años.

Si el estuprador fuere otro pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, la pena no excederá de la señalada en el artículo anterior; pero se considerarán como circunstancias agravantes las relaciones de parentesco ó afinidad que medien, en proporcion de su proximidad.

Art. 431. El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de diez y ocho años, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto por tiempo de tres á doce meses.

LEI V.

De otros delitos contra el pudor y las buenas costumbres.

Art. 432. Los que vivieren en escandaloso amancebamiento, serán castigados por la primera vez con multa de veinticinco á cien venezolanos y amonestados para que se separen ó se junten en matrimonio; y por segunda vez, serán confinados á distintos lugares por tiempo de seis á diez y ocho meses.

Art. 433. Los que con escándalo de la moral y el buen órden ejerzan el vergonzoso oficio de rufianes, ó tengan casas de prostitucion, serán penados con arresto por tiempo de tres á doce meses por la primera vez; y si fueren reincidentes, se les duplicará esta pena.

Los arrendatarios de estas casas serán pe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nados con multa de veintiocinco á cien venezolanos.

Art. 434. Los que evadiendo ó contrariando las prohibiciones de la autoridad pública, hicieren con escándalo de la moral y de las buenas costumbres representaciones teatrales, incurrirán en la multa de cincuenta á trescientos venezolanos, ó en arresto por tiempo de tres á nueve meses.

Art. 435. Los que sean corruptores de la juventud por oficio, sufrirán el duplo de la pena expresada en el artículo anterior.

Art. 436. Los que con escándalo público cometieren los delitos de bestialidad, sodomía consentida, onanismo ú otra deshonestidad grave que ofenda la decencia pública, serán penados con prision por tiempo de tres á nueve meses por la primera vez, duplicándose esta pena en todos los casos de reincidencia.

LEI VI.

De las disposiciones comunes á este título.

Art. 437. Los culpables de violacion, estupro ó rapto, cualquiero que sea el delito de éstos que cometan, si es en una mujer honesta, podrán ser obligados á solicitud de ella, á darle una dote que fijarán expertos en relacion con la fortuna y posicion social de la ofendida y del ofensor, sin que esto se oponga á las demas prescripciones de la lei civil en semejantea casos.

Art. 438. Se extinguirá la accion penal, y tambien la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable de los delitos expresados en el artículo anterior, casándose el ofensor con la ofendida.

Art. 439. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad ó encargo, cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos expresados, serán penados como autores.

Art. 440. Los maestros ó encargados de cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, que perpetraren cualquiera de estos delitos, ademas de la pena del artículo anterior, serán inhabilitadoa para ejercer su encargo por tiempo de dos á cinco años.

Art. 441. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interes de tercero, serán condenados con la pena de interdiccion para ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia ó tutela.

TITULO III.

LEI UNICA.

De la celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 442. Los que á sabiendas contrajeren un matrimonio nulo, incurrirán en pena de prision por tiempo de uno á tres años, ó de confinamiento en diverso Estado, por doble tiempo.

Si solo el varon conoce el impedimento, y el matrimonio ha sido consumado, sufrirá la pena establecida en el artículo 1.º de la lei 3.ª del título anterior contra los violadores.

Si el matrimonio nulo fuere el de un extranjero, que á pesar de haber llenado las formalidades que se exigen por la lei civil en Venezuela para contraerlo, resultare que ántes estaba casado, la pena para el culpable y los testigos que declaren en la justificacion, será la de dos á cinco años de reclusion penitenciaria, ó de presidio abierto, segun las circunstancias.

Art. 443. Siempre que se declare nulo un matrimonio y esté comprobada la culpabilidad del varon y la inocencia de la mujer, tendrá esta derecho para pedir ante el jurado establecido por el artículo 67 del Código civil, que se asegure de alguna manera su suerte por el culpable.

El jurado al decidir sobre la reclamacion de la agraviada, tendrá en consideracion la fortuna de esta y la del ofensor.

Art. 444. Los menores de veinte y un años que deban pedir licencia para contraer matrimonio, serán penados, en caso de que no cumplan con este deber, de la manera siguiente:

1.º El varon menor de veinte y un años y la mujer menor de diez y ocho, con prision de seis meses á un año, á eleccion del ascendiente sin cuyo consentimiento han procedido.

2.º Si el consentimiento tocaba darlo al padre adoptante, al tutor ó al juez, y no se obtuvo, la pena será de prision por tiempo de uno á seis meses.

El culpable debera ser indultado desde que los padres ó las personas que deban dar la licencia correspondiente, aprobaren el matrimonio contraido.

Art. 445. La viuda que pasare á ulteriores nupcias, ántes de un año de su viudedad, ó ántes de su alumbramiento, será penada con la pérdida de la herencia del primer marido, si la hubiere, y si no la hubiere, con prision por tiempo de uno á seis meses.

La mujer cuyo matrimonio se ha declarado nulo, que pasare á ulteriores nupcias ántes del propio lapso de tiempo ó ántes de su alumbramiento, será castigada con la misma pena de prision.

La mitad de esta pena de prision se impondrá al hombre que á sabiendas se casare en uno y otro caso.

No se impondrá pena alguna, si para la celebracion del matrimonio se obtiene permiso de un juez, quien deberá concederlo siempre, prévia la declaratoria de hallarse ó no grávida la contrayente, expedida con conoci-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

miento de causa, y citacion de los presuntos interesados en la sucesion.

Art. 446. El guardador ó sus descendientes, que contrajeren matrimonio con su pupila contra la prevencion de la lei civil, serán penados con prision por tiempo de uno á dos años.

En la misma pena incurrirá el guardador que favorezca el matrimonio de un descendiente suyo con la menor ó incapaz que tenga en guarda.

Art. 447. Los ministros de cualquier culto que autorizaren un matrimonio sin que les sea presentada la certificacion de haberse contraido este conforme á las disposiciones de la lei civil, serán penados con multa de cien á quinientos venezolanos, y con la inhabilitacion para ejercer la cura de almas y el ministerio de la predicacion, por tiempo de uno á tres años.

Art. 448. Los militares y demas personas, que para la celebracion del matrimonio no cumplieren con los deberes que las leyes prescriben, así como los funcionarios que á sabiendas autorizaren ó presenciaren un matrimonio nulo, ó para el cual no se hayan llenado las formalidades prescritas por la lei del caso, serán castigados con prision hasta por seis meses, ó con multa hasta quinientos venezolanos, y ademas con la pérdida del destino, en caso de ser empleados públicos.

Si el matrimonio no pudiere revalidarse por ser de nulidad insanable, quedarán ademas inhabilitados dichos funcionarios, por tiempo de uno á tres años para el ejercicio del cargo que desempeñaren.

Art, 449. Estas penas no disminuyen las demas responsabilidades y pérdidas de derecho, á que sujeta el Código civil á los que infrinjan sus prescripciones.

TITULO IV.

De los delitos contra el honor.

LEI I.

De la calumnia.

Art. 450. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dán lugar á procedimiento de oficio.

Art. 451. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, será castigado con prision por tiempo de seis á diez y ocho meses ó con multas de cincuenta á quinientos venezolanos.

Art. 452. No propagándose la calumnia por escrito y con publicidad, será castigada:

1.º Con prision por tiempo de cuatro á doce meses, ó con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con arresto por tiempo de dos á seis meses, ó con multa de veinticinco á cien venezolanos, cuando la imputacion fuere de un delito ménos grave.

Art. 453. El enjuiciado por calumnia, quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

LEI II.

De las injurias.

Art. 454. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 455. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dán lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito ó intereses del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias son tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merecen la calificacion de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor.

Art. 456. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de prision por tiempo de cuatro á doce meses, ó con multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

No concurriendo las circunstancias dichas, se castigarán con arresto por tiempo de dos á seis meses, ó con multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Art. 457. Las injurias leves se castigarán con arresto por tiempo de uno á tres meses, ó con multa de veinticinco á cien venezolanos, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

Art. 458 La verdad de los hechos que constituyen la injuria no excusa de pena, sino cuando á aquella se junta la necesidad de una racional defensa, ó un móvil de interes por la causa pública.

Art. 459. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado, si probare la verdad de las imputaciones.

LEI III.

Disposiciones generales.

Art. 460. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 461. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de carteles ó pasquines, ó por medio de papeles manus-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

critos, comunicados á mas de doce personas.

Art. 462. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 463. Los directores ó editores de periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó la sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 464. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causados en juicio, sin prévia licencia del juez ó tribunal que de él conociere.

Art. 465. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino por querella ó acusacion de la parte ofendida, ó de sus parientes, ó herederos, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública.

Art. 466. Para los efectos del artículo anterior, se reputan autoridad pública los jefes de naciones amigas y los ajentes diplomáticos de las mismas, residentes en Venezuela.

Para proceder en los casos expresados en el párrefo anterior, ha de preceder excitacion ó permiso especial del Gobierno.

Art. 467. El culpable de calumnia ó injuria contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la parte ofendida.

TITULO V.

De los delitos contra la propiedad.

LEI I.

De la pirateria y agavillamiento.

Art. 468. El delito de piratería de que se trata en la lei única, título 3.º del libro 2.º, tendrá la pena que allí se señala.

Art. 469. Los cómplices, encubridores ó receptadores de este delito, serán castigados con las mismas penas que sus autores.

Art. 470. Los buques, armas ó instrumentos de que se haya hecho uso, se declararán caidos en comiso, salvo el derecho de tercero.

Art 471. La asociacion concertada anticipadamente entre tres ó mas personas para ejecutar un delito grave, será castigada en cada uno de sus miembros con prision por tiempo de seis meses á tres años, si se ha puesto en ejecucion el concierto, no se ha cometido ningun delito, y ha quedado todo en tentativa. Si se ha realizado el delito, la pena será la misma, aumentada en dos años; si no es que sea mayor la pena especial asignada al hecho punible perpetrado; caso en que la pena será la especial, considerándose el hecho con circunstancia agravante.

Art. 472. Todos los que pertenezcan á la gavilla, serán solidariamente responsables y punibles por los delitos que ella cometa, si no pueden probar satisfactoriamente su no participacion en ellos. Si pueden probarla, solo sufrirán la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 473. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

LEI II.

Del robo.

Art. 474. Se comete robo cuando se toman las cosas ajenas, muebles ó semovientes, para apropiárselas ó usar de ellas, haciendo violencia á las personas ó en las cosas para tomar aquellas.

Art. 475. Se hace violencia á las personas sujetándolas, intimidándolas, arrojándolas en algun lugar, ó impidiéndoles por la fuerza la defensa de su derecho, para asegurar el éxito del delito.

Art. 476. Se hace violencia en las cosas, cuando con el mismo objeto se escalan, minan ó perforan edificios; se quebrantan puertas, ventanas, techos ó paredes; se fracturan cofres ú otros muebles donde se guardan aquellas; se quebrantan ó fuerzan las cerraduras por medio de golpes, llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos, y aun cuando se empleen las llaves mismas del dueño sin su voluntad.

Art. 477. Los que ejecuten un robo de cualquiera de los modos expresados en los artículos anteriores, incurrirán en la pena de presidio cerrado por tiempo de uno hasta seis años, segun la entidad del delito y la cuantía de la cosa robada y demas circunstancias:

Si el valor de la cosa robada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes, la pena será de tres meses á un año de prision.

Art. 478. Son circunstancias agravantes de este delito, ademas de las generales, la pobreza de la persona robada; la destitucion de recursos en que quede por efecto del robo; el ser caudales ó bienes de la Nacion, de un Estado ó municipio, ó pertenecer á establecimientos de cultos religiosos, de beneficencia, ornato ó utilidad pública, los valores ú objetos sustraidos; ó el ser lo robado instrumentos, animales ó útiles de la agricultura ó de algun taller, cuyas operaciones se paralicen por consecuencia del robo.

La violencia respecto de las cosas y de las personas en un mismo delito, debe tenerse tambien como circunstancia agravante.

Art. 479. El robo de alguna cosa no para apropiársela, sino para usar temporalmen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te de ella, será castigado con prision por tiempo de tres á diez meses.

Art. 480. Los que fabricaren ó tuvieren en su poder llaves ú otros instrumentos propios para ejecutar un robo, que no sean cómplices, y no puedan dar un descargo suficiente que los justifique, serán sometidos, por tiempo de dos á seis meses, á la vigilancia de la autoridad pública. Esta podrá cambiar la pena en un tiempo igual de prision, si sorprende de nuevo en el un caso el depósito, y en el otro, la fábrica de los mismos ú otros instrumentos.

Art. 481. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ú otro documento. será castigado como culpable de robo con las penas del artículo 477.

LEI III.

Del hurto.

Art. 482. Cometen hurto los que toman las cosas ajenas, muebles ó semovientes, ó las ocultan para apropiárselas contra la voluntad de su dueño, poseedor ó tenedor, pero sin violencia ni intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas.

Art. 483. La pena del hurto es de seis á veinte meses de presidio abierto, segun la entidad del delito y sus circunstancias.

Si el valor de la cosa hurtada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes, la pena será de uno á seis meses de prision.

Art. 484. Son circunstancias agravantes en este delito, fuera de las generales, las mismas que se mencionan en la lei precedente sobre robo.

Art. 485. El que viéndose en peligro de perder su existencia ó para evitar un grave mal á sí ó á su familia, tomare para remediar la una cosa ajena, y diere parte á su dueño ó á la autoridad pública tan pronto como le sea posible, no incurrirá en pena alguna. pero quedará obligado á la devolucion é indemnizacion correspondiente.

No quedará excusado, si tuviere otro medio lícito de impedir el mal que se propuso evitar, ó si el dueño de la cosa ó su tenedor tuvieren de ella igual necesidad.

Art. 486. El que retuviere por mas de quince dias una cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, será castigado con multa de veinticinco á cien venezolanos, ó con arresto equivalente. Si hubiere datos de que su ánimo era apropiarse la cosa hallada, será perseguido por el delito de hurto.

Art. 487. Los herederos que sustrajeren cosas ó valores de la herencia, serán castigados, fuera de la pérdida de ellos, imputable en su parte hereditaria, con una multa del valor del tanto sustraido ú ocultado, ó con arresto proporcional.

Art. 488. Los que no hurtaren las cosas con ánimo de apropiárselas, sino para usarlas temporalmente, serán castigados con arresto por tiempo de uno á tres meses, ó con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 489. No se considerará delito, sino que deberá castigarse como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraida no pasare de diez venezolanos.

LEI IV.

De la usurpacion de inmuebles y derechos reales.

Art. 490. Se comete el delito de usurpacion de inmuebles:

1º Cuando alguno se los apropia sin ningun título, ó con título manifiestamente inválido.

2º Cuando se los apropia con título valedero, pero entendido ó aplicado de una manera manifiestamente errónea y de mala fé, en perjuicio de tercero.

3.º Cuando hace uso de esta clase de bienes sin ningun derecho, no con ánimo de apropiárselos, sino de usufructuarlos por algun tiempo.

Art. 491. Se castigará la primera clase de usurpacion, con una multa de cien á quinientos venezolanos

Se castigará la segunda, con una multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

Se castigará la tercera, con multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 492. Las cosas y derechos reales que por estar inherentes á un inmueble, ó reconocidos en él, los considera el derecho civil como inmuebles, tienen tambien este carácter para los efectos de esta lei.

Art. 493. Las usurpaciones que se cometan con violencia, serán castigadas ademas con la pena correspondiente á la violencia empleada.

Art. 494. La destruccion de linderos, su remocion, adulteracion ó confusion, practicadas para preparar el delito de que se habla en esta lei, se castigarán como tentativa ó como delito frustrado, segun su naturaleza

LEI V.

De los incendios y otros estragos.

Art. 495. Incurrirán en la pena de presidio cerrado por tiempo de cuatro á diez años, todos los que prendan fuego para hacer mal en casas habitadas, dentro ó fuera de poblado; en polvorin, parque ó cuartel, cualquiera que sea su situacion; en buques de vela ó vapor tripulados.

En la misma pena incurrirán los que sumerjan ó hagan zozobrar ó varar embarca

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cion tripulada, ó incendien ó hagan descarrilar tren ó locomòtora de ferrocarriles con pasajeros.

Art. 496. Incurrirán en la pena de presidio abierto por tiempo de dos á siete años, los que incendien casas ó edificios de cualquier naturaleza inhabitados dentro de poblado.

La misma pena se aplicará á los que derriben casas ó edificios públicos ó privados que estén habitados.

Los que incendien bibliotecas ó archivos públicos ó máquinas de manufactura ó industria, serán castigados con la misma pena, si existieren circunstancias agravantes. Si no existen, ó el daño causado no fuere grave, serán castigados con prision por tiempo de uno á tres años.

Art. 497. Los que pongan fuego á edificios inhabitados de los campos, pero no enteramente aislados, ó á las haciendas, sementeras ó edificios destinados al cultivo del campo, y los que paralicen un tren ó buque en marcha, sufrirán la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 498. La confabulacion para cometer los delitos de que hablan los tres artículos anteriores, se castigará segun la prescripcion 4ª del artículo 65.

Exime de toda pena en la confabulacion, el desistimiento de ella, dándose parte y revelándose todas las circunstancias á la autoridad pública ántes de haberse cometido el delito principal.

Art. 499. Sufrirán la pena de seis á veinte y ocho meses de prision los que aunque no destruyan vías públicas, líneas telegráficas, edificios de utilidad, monumentos ú otras obras de ornato ó comodidad general, las dañen notablemente. Los daños leves y desperfectos, se castigarán como faltas.

Art. 500. Los que pongan fuego á dehesas ó sabanas de cria sin permiso de su dueño, ó á sabanas que toquen con los bosques que surten de agua á las poblaciones, aunque estos sean de particulares, incurrirán en arresto por tiempo de tres á diez meses.

Art. 501. Cuando estos estragos hayan sido efecto de una culpa grave, y no de una intencion dañada, la pena será desde una cuarta parte á la mitad de la señalada para el delito cometido de intento.

Art. 502. Los demas incendio ó estragos no especificados en esta lei, serán castigados como los daños comunes, segun se dipone en la lei que sigue.

Art. 503. Las muertes, contusiones ú otros males personales ó reales, que resulten de estos atentados, se tendrán presentes para la imposicion de las penas que correspondan á cada delito.

LEI VI.

De los daños comunes.

Art. 504. Los daños no comprendidos en la lei anterior que se infieran en la propiedad ajena con malicia, serán castigados con multa desde una cuarta parte hasta el duplo del valor del daño causado, sin perjuicio de la indemnizacion civil.

Art. 505. Para fijar la pena, se atenderá no solo á la entidad del mal causado, sino á la perversidad con que se haya inferido, y á las demas circunstancias generales que atenúen ó agraven el delito.

Art. 506. Hai perversidad especial, cuando se ejecuta el daño en seres vivientes inofensivos, ó en objetos á que suele ponerse particular afecto; y tambien cuando se daña á alguno en odio de deberes cumplidos por él.

Art. 507. No se incurrirá en pena alguna, cuando se matare ó se dañare á una fiera no bien asegurada, ó que acometa ó pueda acometer á poner en peligro á seres humanos.

Art. 508. La misma exencion de pena habrá en el caso de que se mate ó se dañe á otra clase de animal suelto, domesticado ó no, si por esta causa sobreviniere ó pudiere sobrevenir el mismo peligro de que se habla en el artículo anterior.

Art. 509. El daño causado por negligencia de deberes ó con culpa grave, será castigado con la mitad de la pena señalada para los daños causados con malicia, ó con una multa de veinticinco á cien venezolanos, segun la gravedad del hecho.

LEI VII.

De las estafas y otros engaños.

Art. 510. Cometen estafa:

1.º Los que venden, rifan ó empeñan prendas falsas ú otra sustancia que no es la que se indica, sino otra de ménos valor, ó mercancías de un género por otro mejor.

2.º Los que usan en el comercio ó tráfico, de pesas, pesos ó medidas incompletas ó falsas para perjudicar á un tercero.

3º Los que venden artículos viciados como buenos, ú ocultan de cualquiera otra manera sus vicios ó defectos en perjuicio de otro, ó los falsifican.

4.º Los que enajenan, gravan ó empeñan bienes ó derechos como libres, sabiendo que están empeñados ó gravados, ó que son ajenos; y los que, sin consentimiento del acreedor, hipotecan un inmueble por mas valor del que permite la lei civil.

5.º Los que usando de nombre fingido, ó atribuyéndose poder, influencia ó cualidades que no tienen, ó aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

semejante, celebran contratos á crédito, ó reclaman alguna cosa, ó cometen cualquier otro fraude nacido de las condiciones inherentes al supuesto carácter.

6.º Los que sustraen las cosas que han dado en empeños sin pagar ántes la deuda.

7.º Los que haciendo incurrir en error ó engañando á alguna persona, celebran con ella contratos de obligaciones simuladas, para perjudicar á un tercero.

8.º Los que obran con engaño perjudicial en las rifas ú otros juegos permitidos; y

9.º Los que sin incurrir en hurto ó delito de otra naturaleza que tenga pena especial señalada por otra lei, cometen cualquiera clase de engaño perjudicial á otro en su propiedad.

Art. 511. Todos los que cometan estafas ú otros engaños cuyo valor exceda de diez venezolanos, serán castigados con el duplo de lo que han querido lucrar con el delito, ó de aquello en que han querido perjudicar á otro, ó con prision por tiempo de cuatro á diez y ocho meses.

Si despues del castigo ó sentencia condenatoria, fueren reincidentes, ademas de la pena anterior, serán confinados dentro ó fuera del territorio del Estado por tiempo de uno á tres años, segun la entidad del delito.

Art. 512. Los estafadores de profesion habitualmente dedicados á la estafa, serán encerrados en casas de penitenciaría ó en prision por tiempo de tres meses á un año, segun la naturaleza de sus faltas y su carácter mas ó ménos incorregible.

Art. 513. El que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor, hijo de familia ó incapaz de administrar sus bienes, consiguiere hacerle firmar algun documento de obligacion por razon de préstamo de dinero ó prendas compradas, ó bien de liberacion de deuda, aunque sea para cuando éstos se hallen en capacidad de administrarlos; y el que en idénticas circunstancias recabare de dicho menor, hijo de familia ó incapaz, bienes muebles, inmuebles ó dinero, bajo cualquier forma de contrato, sufrirá un arresto por tiempo de tres á diez meses, y una multa igual al todo de la cantidad en que intentó perjudicarlos.

Art. 514. Los que para hacer subir ó bajar el precio de la deuda pública, billetes de banco, efectos en almoneda pública ó acciones de compañías anónimas, divulgaren falsas noticias ó apelaren á otros medios de engaño, serán multados en cantidad de cincuenta á trescientos venezolanos.

Si no pudieren pagar la multa, sufrirán un arresto proporcional, y pagarán los daños y perjuicios, si fueren reclamados y comprobados.

Art. 515. En la misma pena del artículo anterior incurrirán los que con fraudes ó monopolios hicieren subir el precio de los artículos de primera necesidad, de una manera capaz de producir el hambre ó la desnudez de los menesterosos.

Art. 516. Los que abusen gravemente de la credulidad del vulgo como agoreros, sortílegos ó curanderos misteriosos, sufrirán la pena de estafa.

No comprende este artículo á los que por medio de prestidigitacion, destreza ó conocimientos aventajados en ciencias ó artes, entretengan la curiosidad pública con permiso de la autoridad.

Art. 517. Los que atribuyéndose falsamente el carácter sacerdotal, se valgan de él para cometer estafas ó engaños de otro género, serán castigados en cada caso con el doble de la pena señalada para este delito.

La administracion de los sacramentos, en este caso, tendrá la pena que señala para este hecho la lei de la materia.

LEI VIII.

De las disposiciones comunes á las leyes anteriores á este título.

Art. 518. Si el valor de las estafas ó daños, ó de la cosa hurtada ó robada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes, se estimará el delito como leve, y quedará sujeto á un procedimiento especial.

Art. 519. Cuando hubiere duda fundada acerca del justo valor de la cosa robada ó hurtada, se procederá en las primeras diligencias del juicio, á su justiprecio por dos peritos, nombrados el uno por el reo ó su defensor y el otro por el juez, ó ambos por éste, en caso de no hacerlo aquel al acto de la notificacion. En caso de discordia, elegirá el juez un tercero que la dirima.

Art. 520. Cuando con ocasion del delito de robo ó hurto, ó para ejecutarlos, se perpetrare otro delito castigado con pena especial, se impondrá ésta ademas.

Art. 521. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil por hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges, descendientes, ó ascendientes.

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, miéntras no hayan pasado á poder de otros.

3º Los hermanos y cuñados que vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LEI IX.

De los abusos de confianza.

Art. 522. Todo administrador de bienes que no sea de los comprendidos en la lei 12ª, título 9º del 2º libro, que abusando de la confianza en él depositada, usurpare bienes de los que constituyen la administracion, será obligado fuera de la debida restitucion, á pagar una multa igual al valor de lo usurpado, ó sufrirá una prision por tiempo de seis meses á dos años, si el hecho punible no estuviere castigado con mayor pena en las leyes anteriores de este Código.

Si fuere tutor, curador ó albacea, será destituido y declarado inhábil para ejercer tales encargos por tiempo de diez años.

Art. 523. Si no hubiere habido apropiacion sino malversacion, la pena será la mitad de la señalada en el artículo anterior; y la de prision, una por tiempo de uno á seis meses.

Art. 524. Ademas, en el caso del artículo anterior, se impondrá la pena de inhabilitacion por cinco años, y tambien la de destitucion en el caso especial de que habla el párrafo 2º del artículo 522.

Art. 525. Todo fraude cometido en el desempeño de una administracion privada, y el cometido en el ejercicio de poder ó comision, serán castigados con dos terceras partes de las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 526. Los depositarios de bienes que no estén comprendidos en la lei citada en el artículo 522, están sujetos, en caso de delito, á las mismas penas de que trata dicho artículo; y si el depósito fuere de los que la legislacion califica de miserables, la pena será siempre la mas alta entre las señaladas para cada caso respectivamente.

Art. 527. Los que habiéndose encargado de un papel con firma en blanco, lo llenaren con escritos ó conceptos contrarios al propósito del firmante, ó sin autorizacion de éste, ó lo hubieren cedido á alguno sin dicha autorizacion, serán castigados con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 528. Si el papel á que se contrae el anterior artículo, se hubiere llenado con conceptos destinados á arrancar al que lo firmó la cantidad de dinero que no debe, ó bienes de su propiedad, ó hubiere sido sustraido al firmante ó tenedor con el mismo fin, la pena será la de hurto ó de tentativa, segun el caso.

Art. 529. Sin denuncia ó acusacion de la persona perjudicada, no se procederá contra administradores ó depositarios infieles, si no es que sean administradores de rentas nacionales ó municipales, ó de juntas ó corporaciones legítimamente establecidas, ó que hayan sido nombrados judicialmente administradores ó depositarios.

Art. 530. Los tutores, curadores y administradores que rehusaren dar la debida cuenta, serán castigados con arresto por tiempo de seis á veinte y ocho meses, segun la entidad de la administracion; pero cesará el arresto cuando presenten la cuenta correspondiente.

LEI X.

De la violacion de secretos, cartas y papeles por particulares.

Art. 531. La revelacion perjudicial de secretos por parte del particular á quien se han confiado, y cuya guarda ha aceptado, se castigará con una multa igual á la cantidad que debe satisfacer por los perjuicios que cause su deslealtad; y si esta cantidad no pudiere fijarse, con multa de cincuenta á doscientos venezolanos, en proporcion al mayor ó menor mal que prudentemente se juzgue haya de causar la revelacion.

Art. 532. En la pena del precedente artículo incurrirán los médicos, cirujanos y comadrones que descubran enfermedades, vergüenzas ó defectos de aquellos á que asisten ó que les consultan.

Art. 533. Los particulares que revelen secretos perjudiciales, no confiados sino sorprendidos por medios irregulares, sufrirán la misma pena del artículo 531.

Art. 534. En la misma pena incurrirán los que violaren la correspondencia, libros de cuenta ó papeles privados.

Art. 535. La extraccion de cartas de las estafetas, y la detencion y extravío malicioso de ellas, constituyen violacion de la penada en el anterior artículo.

LEI XI.

De las quiebras fraudulenta y culpable, de los fraudes cometidos en el caso de sociedad por acciones y de la insolvencia de los concursados no comerciantes.

Art. 536. Solo son quiebras punibles la fraudulenta y la culpable, una vez declaradas tales por el tribunal competente.

Art. 537. El quebrado fraudulento, que es el que define como tal el Código de comercio, será castigado con presidio abierto por tiempo de uno á cinco años.

Art. 538. El quebrado culpable, que es el que define como tal el Código de comercio, será penado á arbitrio del Juez, segun la gravedad de la culpa, con prision por tiempo de seis meses á tres años.

Art. 539. Serán castigados como quebrados fraudulentos, en el caso de quiebra de sociedades mercantiles por acciones, los promotores y administradores de ellas:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.º Cuando dolosamente hayan omitido la publicacion del contrato de sociedad del modo establecido por la lei.

2.º Cuando hayan declarado falsamente el capital suscrito ó enterado en caja.

3.º Cuando hayan pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existen, y hayan disminuido con esto el capital social

4.º Cuando hayan tomado dolosamente mayores sumas de las que les asigna el contrato de sociedad.

5.º Cuando por su dolo ó por consecuencia de operaciones fraudulentas, hayan ocasionado la quiebra de la sociedad.

Art. 540. Serán de la misma manera castigados como quebrados fraudulentos:

1.º Los individuos que á sabiendas y en interés del fallido, hayan sustraido, ocultado ó disimulado el todo ó parte de los bienes de este, muebles ó inmuebles.

2.º Los convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra créditos supuestos, en su nombre ó por medio de otros, y los que fraudulentamente alieren la naturaleza de su crédito para anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando la alteracion se hubiere verificado antes de la declaracion de la quiebra, si se trata de hacer valer aquel en esta.

3.º Los que comerciando bajo el nombre de otro ó con un nombre supuesto, se encuentren en cualquiera de los casos en que segun el Código de comercio, se castiga en los comerciantes la quiebra como fraudulenta.

Art. 541. Serán castigados como quebrados culpables, en caso de quiebra de sociedades mercantiles por acciones, los promotores y los administradores de ellas:

1.º Si por su culpa no se hubieren observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª, título 7º del libro 1.º del Código de comercio.

2,º Si la quiebra de la sociedad hubiere ocurrido por culpa de ellos.

Art. 542. En los casos de quiebra fraudulenta ó culpable, se tendrá, fuera de las causas generales de agravacion, como circunstancia especialmente agravante, la cuantía de las pérdidas que sufran los acreedores.

Art. 543. La quiebra del vendutero y del corredor se presumen fraudulentas.

Art. 544. El síndico que se haga culpable de malversacion, fuera de la indemnizacion debida, será castigado con prision por tiempo de seis meses á tres años.

Art. 545. En la mitad de la pena del artículo anterior incurrirá el acreedor que haya estipulado con el fallido ó con cualquiera otra persona, condiciones á su favor por razon de su voto en las deliberaciones del concurso, ó que haya convenido en alguna ventaja que ceda en perjuicio del fondo comun de la quiebra.

Art. 546. Serán castigados con multas de doscientos á dos mil venezolanos:

1º Los que emitan acciones, ó cupones, ó certificados de acciones de una sociedad constituida en contravencion á las disposiciones del Código de comercio.

2.º El gerente ó administrador de sociedades por acciones que principie las operaciones sociales, antes de estar constituida legalmente la sociedad.

Art. 547. Serán castigados con multa de cincuenta á trescientos venezolanos.

1.º Los que negocien mercantilmente acciones, cupones ó certificados de acciones, cuya forma sea contraria á las disposiciones del Código de comercio.

2.º Los que negocien mercantilmente certificados de acciones, sobre las que no se hubiere pagado á lo ménos la cuarta parte de su valor.

3º Los que participen de estas negociaciones, y los culpables de la publicacion de los precios á que se hagan como precios corrientes.

Art. 548. Serán castigados con prision por tiempo de un mes á dos años, y con multa de cincuenta á dos mil venezolanos:

1.º Los que presentándose como propietarios de acciones ó de cupones de acciones que no les pertenezcan, hayan creado fraudulentamente una mayoría ficticia en una asamblea general.

2.º Los que hayan proporcionado las acciones ó cupones para hacer de ellos ese uso fraudulento.

Estas penas se impondrán sin perjuicio de pagar, si hai lugar, todos los daños y perjuicios á la sociedad y á los terceros.

Art. 549. Serán castigados como estafadores con la pena de estafa en su grado máximo:

1.º Los que por simulacion de suscripciones ó de pagos sobre acciones, ó por publicaciones hechas de mala fe de suscripciones, ó de pagos sobre acciones que no existen, ó de cualesquiera otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó pagos sobre acciones.

2.º Los que para procurar suscripciones á acciones ó pagos sobre ellas, hayan publicado de mala fe nombres de personas designadas falsamente como interesádas en la sociedad por cualquier título.

Art. 550. Serán castigados con prision por tiempo de seis meses á dos años, los concursados no comerciantes cuya insolvencia fuere el resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultado bienes ó derechos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que hayan presentado á la autoridad judicial.

2º Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes.

3.º Haber distraido con posterioridad á la declaratoria de concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 551. Los cómplices de los quebrados fraudulentos y de los concursados no comerciantes, serán castigados respectivamente con la misma pena que estos, teniéndose presente las prescripciones del artículo 36 de este Código.

Art. 552. Las penas señaladas en los artículos anteriores de esta lei, se impondrán en su grado máximo al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario, salvo cuando la pena de este delito sea mayor, caso este en que esa será la que se aplique.

LEI XII.

De la ficcion, ocultacion y cambio de partos.

Art. 553. Como la ficcion, ocultacion y cambio de criaturas humanas, entre otros males, produce la incertidumbre de la sucesion ó la usurpacion de haberes, derechos y propiedades que corresponden á otros, la lei califica estos actos como ataques á la propiedad, y establece para su castigo las reglas siguientes:

Primera. La ficcion de un parto que no ha tenido lugar, ó de una filiacion cualquiera, en perjuicio de tercero, con el fin de adquirir la sucesion ú otros derechos, será penada como tentativa de hurto ó como delito de hurto consumado, segun las circunstancias.

Segunda. El cambio, con los mismos designios, de una criatura por otra que existe, será penado con presidio abierto por tiempo de uno á dos años; y si hubiere acompañado á este delito la violencia personal ú otro de distinta naturaleza, se añadirá la pena del último á la del primero, teniéndose tambien presente para los casos de este artículo las disposiciones del 414.

Tercera. La ocultacion de partos ó de alguna criatura humana para privar á esta de su legítima sucesion ó de derechos de otro género, será castigada por la primera regla; pero si el hecho de la ocultacion ha tenido por móvil el sentimiento del honor de una madre ó de una familia, no se incurrirá en pena alguna.

Cuarta. Las ficciones, ocultaciones y cambios perjudiciales que no sean motivados por las causas dichas, sino por otras de distinto género, serán penados con multas de cincuenta á trescientos venezolanos, ó con arresto proporcional.

Art. 554. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo, coopere á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, incurrirá en las penas que en ellos se designan, y ademas en la de inhabilitacion para ejercer la misma profesion ó empleo por tiempo de tres á siete años.

LIBRO CUARTO.

TITULO UNICO.

De los delitos leves ó faltas, y de sus penas.

LEI I.

De las faltas contra el órden público.

Art. 555. Serán castigados con arresto por tiempo de cinco á veinte dias:

1.º Los que en lugares públicos ó frecuentados, ó en objetos de mejoramiento, utilidad, ornato ó recreo público, causaren algun daño, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 3º de este Código.

2.º Los que causaren desperfectos en los edificios públicos, cuya reparacion no exceda de diez venezolanos, y los que desmejoraren las vias públicas ó las embarazaren para el tráfico.

Las faltas de que hablan los dos números anteriores, se castigarán ademas con la pena del duplo al triplo del valor del mal causado.

3º Los que dentro de poblado ó en sitio público ó frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro, sin haber habido lesion, ni otro género de delito.

4º Los que perturbaren los actos de un culto, ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, ó ejecutaren cualquier otro acto ofensivo á la religion de un modo no previsto en la lei 1ª, título 4.º del libro 2º

5º Los que burlaren al público no dando las funciones ó diversiones ofrecidas por dinero recogido, sin motivo bastante que lo impida á juicio de la autoridad.

Si no se devolviere el dinero, se incurre en delito de estafa.

6.º Los que sin estar comprendidos en los casos de motin ó asonada, turbaren levemente el órden ó la discusion en tribunales, oficinas, asambleas ó corporaciones públicas.

7.º Los que sin llegar al número de personas que constituyen motin ó asonada, solos ó reunidos, produjeren alarma ó perturbacion del órden en las poblaciones, sin cometer ninguno de los actos de aquella especie calificados como delito.

8.º Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado, profesion ó domicilio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntaren por razon de su cargo.

9º Los que disolvieren ó perturbaren juntas ó sociedades permitidas por la lei, cualquiera que sea su naturaleza y objeto, si son personas extrañas á la reunion, y esta no tuviere carácter público.

10. Los que en el caso de muerte natural, no dieren las certificaciones ó partes de defuncion de que hablan las leyes civiles, ó los dieren informalmente.

11. Los que promovieren cencerradas ó reuniones tumultuosas, ó tomaren parte en ellas con ofensa de alguna persona.

12. Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el órden público, sin cometer delito.

13. Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

14. Los que faltaren al respeto y consideracion debidos á la autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren delito.

15. Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

16. Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

17. Los que sin atribuirse el título de profesores, ejercieren actos de una profesion que lo exija.

18. Los que propalaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el órden público, ó daño á los intereses y crédito de la nacion, si el hecho no constituyere delito.

19. Los que contravinieren á las reglas que la autoridad dicte para conservar el órden, ó para evitar que se altere, si no estuviere penada la contravencion en las leyes anteriores de este Código.

20. Los empleados de las oficinas de telégrafos que suplantaren, supusieren ó alteraren sin intencion maliciosa algun parte telegráfico.

LEI II.

De las faltas contra los intereses generales y el buen régimen de las poblaciones.

Art. 556. Serán tambien castigados con arresto por tiempo de cinco á veinte dias:

1.º Los que esparcieren falsos rumores, ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que sin estar en el caso de la lei sobre estafas, infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones

3.º Los farmacéuticos que vendieren medicamentos de mala calidad, ó los adulteraren.

4.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, chimeneas ú otros objetos semejantes, ó construyeren estos con infraccion de las leyes ó reglamentos del caso, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos, con peligro de incendio.

5.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó de productos químicos que puedan causar estragos.

6.º Los que abrieren establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario obtenerla.

7º Los que se negaren á recibir en pago moneda legal.

8º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas, pesas ó pesos con artificio para defraudar.

9º Los que dieren espectáculos públicos sin obtener la debida licencia, ó traspasando los límites ó términos de la que les fuere concedida.

10. Los particulares que, notando en una persona á que asistieren, ó en un cadáver, señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor,

11. Los encargados de la guarda ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles ó sitios públicos sin la debida vigilancia, sin perjuicio de la responsabilidad por el mal que resulte.

12. Los dueños de animales dañinos que los dejaren sueltos en disposicion de causar mal, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

13. Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes, ó con infraccion de las ordenanzas de policía.

14. Los que arrojaren á la calle ó sitios públicos, aguas, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su entidad ó circunstancias.

15. Los que tiraren piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes ó lo hicieren á las casas ó edificios con peligro de los mismos ó con peligro de las personas.

16. Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó via pública, objetos que amenazen causar daño á los transeuntes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

17. Los dueños de fondas, posadas y demas establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la autoridad los partes y noticias prevenidas por los reglamentos ú ordenanzas de policía, en el tiempo y forma que tuvieren preceptuadas.

18. Los que en sitios ó establecimientos públicos tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo.

19. Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

20. Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyen delito.

21. Los que infringieren las reglas ó bandos de la policía sobre la elaboracion de sustancias fétidas ó insalubres, ó las arrojaren á la calle ú otros sitios públicos.

22. Los que infringieren las reglas establecidas para el buen uso de aguas potables ó de riego.

23. Los que contravinieren á las disposiciones de los reglamentos, órdenes ó bandos de cualquier especie que sean dictados como medidas de policía urbana ó rural, no comprendidas en este libro, y cuya contravencion no esté especialmente penada.

LEI III.

De las faltas contra las personas.

Art. 557. La misma pena de arresto por tiempo de cinco á veinte dias tendrán:

1.° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa.

2° Los padres de familia que abandonaren á sus hijos, no procurándoles la educacion que sus facultades les permitan, ó desobedecieren los preceptos sobre educacion primaria obligatoria.

3° Los tutores ó encargados de un menor de doce años, que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

4.° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

5.° Los menores que cometieren igual falta hácia sus guardadores.

6° Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia.

7.° Los que en poblacion ó despoblado no socorrieren ó no auxiliaren á una persona que encontraren herida ó en peligro de perecer, ó en cualquiera otro estado que requiera auxilio de la ciencia ó de la caridad pública, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio; á no ser que esta omision constituya delito.

8.° Los que acogieren ó retuvieren hijos, pupilos ú otros miembros de familia que sin la respectiva licencia se hayan ausentado de sus casas, siempre que no se dé parte á sus superiores ó á la autoridad del lugar dentro de las veinticuatro horas y el término de la distancia.

9.° Los que golpearen ó maltrataren á otro sin causarle lesion.

10. Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas, ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

11. Los que de palabra y en el calor de la ira, amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en las leyes anteriores de este Código.

12. Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en las leyes anteriores de este Código.

13. Los que injuriaren levemente á otro, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

LEI IV.

De las faltas contra la propiedad.

Art. 558. Serán del mismo modo castigados con arresto, por tiempo de cinco á veinte dias:

1° Los que entren en heredad ó campo ajeno para cojer frutos y comerlos en el mismo fundo.

2° Los que por cualquiera de los medios señalados en la lei de hurto, se apropiaren sustancias alimenticias, frutos, semillas ó leña, cuyo valor no pase de diez venezolanos, no siendo el culpable dos ó mas veces reincidente.

3.° Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

4.° Los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en la lei sobre la materia.

5.° Los que con carruajes ó caballerías atravesaren plantíos ó sembrados en heredad ajena.

6.° Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, sitios, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades, si el perjuicio causado no excediere de diez venezolanos.

7.° Los que destruyeren linderos sin designios de usurpar para sí, ó para otro, el todo ó parte del área.

8.° Los que con el fin de cazar, atravesa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ren plantíos ó sembrados de cualquiera especie con oposicion de su dueño.

9.º Los que cometieren estafas ó daños en la propiedad ajena, que no pasen de diez venezolanos.

10. Los que usurparen los derechos ó exenciones que son objeto de algun privilegio por descubrimiento ó producciones, si el hecho no constituyere delito.

Art. 559. Los dueños de ganado que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daños, serán castigados con multa de diez centésimos por cabeza, fuera de la indemnizacion civil consiguiente.

Art. 560. Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren sin causar daño, incurrirán en la multa de cinco centésimos por cabeza.

Si la heredad fuere cercada, ó tuviere hortalizas ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se duplicará la multa.

Art. 561. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de diez venezolanos, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; si este no consintiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Art. 562. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de diez venezolanos, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

LEI V.

De las disposiciones comunes á este libro.

Art. 563. En la aplicacion de las penas de este libro, procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 564. Los que intencionalmente por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera, no penado en las diversas disposiciones de este libro, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con arresto de cuatro á veinte dias.

Art. 565. Solo se castigarán las faltas consumadas. En ninguna pena se incurrirá por la tentativa mas ó menos adelantada.

Art. 566. En las faltas se castigará á los autores y cómplices sin distincion con la misma pena, atendiendo solo al grado de participacion que cada cual haya tenido en el hecho para aplicar el castigo en un grado proporcional.

Art. 567. Los arrestos impuestos por las faltas, pueden convertirse en multas en la proporcion establecida en el libro 1.º para convertir las multas en arrestos, si la persona penada lo solicitare despues de la condenacion, y el tribunal no viere inconveniente en asentir á la demanda.

Art. 568. Los reincidentes en las faltas sufrirán el doble de la pena, y no podrán aspirar á la conmutacion de corporal en pecuniaria, como los que solo una vez han delinquido.

Art. 569. En el enjuiciamiento para la aplicacion de las penas señaladas en este libro, se procederá breve y sumariamente, segun se dispone en la lei de procedimiento criminal.

Art. 570. Caerán en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Los efectos adulterados ó averiados que se vendieren ó negociaren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se desfraudare al público en cantidad ó calidad.

5º Las medidas, pesas ó pesos falsos.

6º Los enseres que sirvan para juegos prohibidos.

Art. 571. El comiso de los instrumentos y efectos de que habla el artículo anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 572. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares que se sancionaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y órden público que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Art. 573 Conforme á lo preceptuado en el artículo anterior, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales, ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios y corporaciones de la administracion para dictar ordenanzas y bandos de policía y órden público, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion, les esté encomendada por las mismas leyes.

LEI VI.

De las disposiciones complementarias.

Art. 574. Los delitos que se cometan contra las leyes particulares que rijan en alguna materia ó ramos especiales, serán castigados con arreglo á las mismas leyes; pero en los casos de vacío ó silencio de ellas, se aplicarán las respectivas disposiciones de este Código.

Art. 575. Cuando ocurra algun delito

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que no se haya cometido intencionalmente sino por culpa, la pena será desde una octava parte hasta la mitad de la pena señalada para el delito ejecutado intencionalmente; si no es que la lei haya señalado una pena especial para el caso.

Art. 576. La graduacion de la pena será proporcionada á la de la culpa.

Art. 577. Cuando fuere condenado un reo á sufrir la pena de destitucion ó suspension de un empleo que ejerce, y no pudiere hacerse efectiva dicha pena por haber dejado de desempeñarlo, se aplicarán las penas subsidiarias siguientes:

1.° Por la destitucion, una multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

2.° Por la suspension, una multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 578. Las autoridades del órden administrativo y militar están en el deber de prestar mano fuerte á los tribunales cuando sean requeridas, ó se implore su asistencia por la legítima autoridad ó por sus agentes.

Art. 579. La pena de reclusion penitenciaria se impondrá con preferencia á su equivalente en cada caso, desde que existan en la República establecimientos adecuados.

Art. 580. Los condenados á presidio cerrado trabajarán dentro del establecimiento en que estén encerrados, en las obras de su reparacion, reconstruccion ó aumento; y los condenados á presidio abierto, fuera de él, en obras y trabajos de la policía urbana, y en otros, segun los reglamentos que dicte el Ejecutivo federal, el cual queda facultado para hacerlo, tanto en el caso de la una pena como en el de la otra.

Art. 581. La responsabilidad mancomunada y solidaria á que se contrae el artículo 211 de este Código, solo deberá hacerse efectiva en el caso en que el empresario sea el director de la oficina del telégrafo, y en que el oficial ó dependiente que delinca fuere nombrado por él.

Art. 582. Este Código comenzará á regir el veintisiete de Abril del corriente año; y en esa fecha quedarán derogadas todas las leyes españolas que, en materia criminal, han estado en observancia en la República. Tambien quedarán derogadas cualesquiera otras leyes y disposiciones dictadas en todas las materias que son objeto del mismo.

Disposicion final.

Un ejemplar de la edicion oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior y Justicia y sellado con el gran sello nacional, servirá de original, y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia en Carácas á 20 de Febrero de 1873.—10.° de la Lei y 15.° de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanavria.*

1.826

CÓDIGO *militar de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año, y que deroga la lei de 1845 N.° 569 sobre sueldos militares y premios de constancia; la de 1849 N.° 689 sobre tribunales militares; el decreto de 1863 N.° 1.327 explicando el artículo 19 del N.° 689; el de 1865 N.° 1.503 sobre la observancia de las ordenanzas del ejército y otras leyes militares; el decreto de 1866 N.° 1.530 sobre comandancias de armas; los decretos de 1867 N.os 1.566 y 1.603 que crea el primero un cuerpo de zapadores, y el segundo que organiza la fuerza armada nacional; el decreto de 1868 N.° 1.642 que es referente al N.° 689; y la resolucion de 1870 N.° 1.530 a, que explica el N.° 1.530.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO. Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente

CODIGO MILITAR.

LIBRO PRIMERO

COMPOSICION, OBJETOS, DEPENDENCIA, DIVISION, Y CLASIFICACION DEL EJERCITO NACIONAL.

TITULO I.

Composicion y formacion del ejército.

SECCION I.

De la fuerza armada.

Art. 1.° La fuerza armada nacional se compone de todos los ciudadanos desde la edad de 18 años hasta la de 60, organizados en cuerpos militares conforme á los principios de este Código; y de los extranjeros que quieran tomar servicio, bien en la fuerza permanente en cualquier tiempo, ó en la milicia de los Estados cuando se la llame al servicio de campaña.

Art. 2.° La fuerza armada se divide en terrestre y marítima.

Art. 3.° La fuerza armada terrestre se divide en ejército permanente y en milicia nacional. El Ejército permanente está á cargo del Gobierno de la Union y se formará con el contingente proporcionado de individuos que dará cada Estado llamando al ser-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme á sus leyes; y la milicia nacional se compondrá de los ciudadanos que, conforme á la misma legislacion de cada Estado, deban estar alistados en ella.

Art. 4.º Hace parte tambien de la fuerza armada la policía, organizada conforme al Código de la materia y regida por las disposiciones militares en cuanto dicho Código lo disponga.

Art. 5.º En caso de guerra podrá aumentarse el Ejército permanente con los cuerpos de la milicia ciudadana que el Gobierno de la Union tenga á bien designar y pedir con tal objeto á los Estados.

§ único. Llegado el caso de urgente peligro que amenace la seguridad de la Union, todo venezolano está obligado á tomar las armas y á prestar el servicio á que se le destinare.

Art. 6º Los objetos de la fuerza armada son:

1.º Defender la independencia, integridad y libertad de la Nacion.

2.º Mantener el órden público.

3.º Sostener el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.

4º Apoyar las autoridadades y funcionarios públicos constituidos legalmente.

5.º Proteger las personas y las propiedades en los términos prescritos por las leyes.

6.º Desempeñar todas las funciones del servicio militar que le correspondan y á que fuere destinada por el Ejecutivo nacional.

SECCION II.

Dependencia de la fuerza armada.

Art. 7.º La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningun caso podrá ser deliberante.

Art. 8º La fuerza armada depende en todo del Ejecutivo nacional y recibe las órdenes de este por medio de sus agentes naturales y de los empleados militares con mando que establece este Código para la organizacion de dicha fuerza.

Art. 9º La obediencia de la fuerza armada á las órdenes de sus Jefes, es pasiva.

Art. 10. La fuerza armada comete el delito de alta traicion cuando se emplea en alguno de los casos siguientes:

1º Para destruir ó trastornar las bases del Gobierno establecido por la Constitucion de los Estados Unidos de Venezuela.

2.º Para derrocar el Gobierno de la Union ó el de algun Estado.

3.º Para impedir las elecciones ó coartar de algun modo el libre ejercicio del derecho electoral.

4.º Para entorpecer ó impedir las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso nacional y de las Legislaturas de los Estados, ó disolverlas durante sus sesiones.

5.º Para coartar, violentar ó atacar á los funcionarios públicos de la Union ó de los Estados é impedirles de alguna manera el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 11. El militar que hiciere uso de la fuerza armada puesta á sus órdenes para cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, será personalmente responsable y castigado con las penas que las leyes establecen por tales delitos.

SECCION III.

De la formacion y division del Ejército permanente.

Art. 12. El Ejército permanente, cuyo número fija anualmente la Legislatura nacional, segun lo dispuesto por la atribucion 13ª del artículo 43 de la Constitucion, se formará, reemplazará y aumentará con ciudadanos que tengan de 18 á 40 años de edad, procediéndose para ello con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de este título.

Art. 13. El Ejército permanente se compondrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros. La infantería y caballería se organizarán por compañías, batallones ó escuadrones, regimientos, brigadas y divisiones. La artillería formará un cuerpo facultativo, y se dividirá en personal y material organizándose en compañías y brigadas. Los ingenieros formarán tambien un cuerpo facultativo.

Art. 14. El Ejército permanente se mantiene en servicio activo para atender á los objetos de la administracion pública y de justicia que lo hacen necesario; para servir de base á la formacion y organizacion de los Ejércitos de operaciones que deban ponerse sobre las armas, llegado el caso; y para la guarnicion y custodia de los parques nacionales, castillos, puntos fortificados, presidios y fronteras de la República.

Art. 15. Están exceptuados del servicio en la fuerza permanente:

1º Los sacerdotes ó ministros de los cultos permitidos en la Nacion.

2º Los beneficiados adscriptos al servicio de las iglesias.

3º Los casados ó viudos con hijos.

4º Los hijos únicos de viudas ó padres ancianos.

5º Los Directores, Profesores y alumnos de los establecimientos públicos de educacion.

6º Los médicos, practicantes y sirvientes de los establecimientos públicos de beneficencia y caridad.

7º Los empleados públicos nacionales y de los Estados.

8º Y los físicamente impedidos por algun defecto ó enfermedad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCION IV.

De la fuerza del Ejército permanente y de la duracion del servicio.

Art. 16. Fijada anualmente por la Legislatura la fuerza armada de mar y tierra que debe componer el Ejército permanente, el Ejecutivo nacional, atendiendo á la poblacion de cada Estado, determinará el número de hombres que deba dar, y por el órgano respectivo los pedirá á los Presidentes de dichos Estados.

Art. 17. El Presidente de cada Estado, luego que reciba el pedido á que se refiere el artículo anterior, procederá á reunir y á enviar á disposicion del Ejecutivo, el número de hombres que se le exija, procediendo en todo de conformidad con las leyes que sobre la materia rijan en el Estado.

Art. 18. Para la reunion y envío de los reemplazos con que los Estados de la Union deben contribuir anualmente para la composicion de la fuerza armada en servicio, se concederá por el Ejecutivo nacional el tiempo que fuere absolutamente necesario.

Art. 19. Desde el dia que marchen los individuos de una parroquia ó municipio, para incorporarse en el Ejército, recibirán del Tesoro público sus correspondientes raciones y gozarán del prest desde el dia en que se dén de alta en el cuerpo en que entren á servir.

Art. 20. El ciudadano á quien por la lei tocare servir en el Ejército permanente, puede poner otro en su lugar.

Art. 21. La duracion del servicio en el Ejército permanente será de cuatro años; pero ningun individuo que estuviere sirviendo deberá separarse ó ser retirado del servicio hasta que haya llegado su reemplazo y reciba la correspondiente licencia.

Art. 22. Se admiten en el Ejército los ciudadanos que voluntariamente quieran servir en él con tal que no estén procesados criminalmente; y los que así lo hicieren recibirán, por via de gratificacion, una cantidad que segun las circunstancias fijará el Ejecutivo nacional y que se cargará sin descuento al ramo de fuerza permanente.

SECCION V.

Del reemplazo del Ejército permanente.

Art. 23. El reemplazo del Ejército será anual, verificándose por cuartas partes, para lo cual el Ejecutivo de la Union, con vista de los estados de fuerza existente, señalará en cada año la parte que deba reemplazarse, repartiendo este número entre todos los Estados, los que procederán á dar el cupo que á cada uno corresponda con arreglo á lo dispuesto en la seccion anterior.

Art. 24. En los casos en que sin peligro de las armas de la Union no pueda verificarse el reemplazo en uno ó mas Estados, el Ejecutivo nacional podrá disponer se haga en otros como lo juzgue conveniente, teniendo en consideracion este servicio para eximir á los Estados que lo prestaron en el próximo reemplazo.

TITULO II.

Organizacion de la fuerza armada en general.

SECCION I.

Empleos militares y clases de mando.

Art. 25. En la fuerza armada habrá los siguientes empleos militares:

General en Jefe.
General de Division.
General de Brigada,
Coronel.
Primer Comandante.
Segundo Comandante.
Capitan.
Teniente.
Subteniente, ó Alférez para la caballería.
Sargento primero.
Sargento segundo.
Cabo primero.
Cabo segundo.
Trompeta,-Corneta, Tambor, Pífano, Músico y Soldado. Cada clase de éstas hasta la de Cabo segundo inclusive, formará un órden de superior á inferior en el modo con que van enumeradas.

Art. 26. Los empleados desde General en Jefe hasta General de Brigada inclusive, se denominarán genéricamente *Oficiales generales*. Los Coroneles y Comandantes tienen la denominacion de *Jefes*; y los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces, la de *Oficiales inferiores ó subalternos*, ó simplemente *oficiales*.

Los Sargentos, Cabos, Tambores, Cornetas, Pífanos, Músicos y Soldados, se denominarán genéricamante *tropa* ó *individuos de tropa*. Los Sargentos y Cabos se denominarán *clases*; y los Tambores, Cornetas, Pífanos y Músicos se denominarán *banda* ó *individuos de banda*.

Art. 27. El mando del General en Jefe se extiende á un Ejército ó cuerpo de Ejército, compuesto de dos ó mas divisiones.

El del General de Division á una division que se compone de dos ó mas brigadas.

El del General de Brigada á una brigada que la forman dos ó mas regimientos.

El del Coronel á un regimiento compuesto de dos ó mas batallones ó escuadrones.

El del Primer Comandante á un batallon formado de cuatro, seis ú ocho compañías, ó á un escuadron compuesto de dos ó cuatro compañías.

El segundo Comandante es el segundo Jefe de un batallon ó escuadron.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Capitan manda una compañía; y los subalternos mandan cada uno una mitad ó una cuarta ó una parte cualquiera de la compañía, segun el caso.

Art. 28. A los Sargentos primeros están subordinados todos los demas individuos de tropa de su compañía y aun de otra cualquiera en asuntos del servicio.

Art. 29. Los Sargentos segundos siguen en mando á los Sargentos primeros: los Cabos primeros á los Sargentos segundos; y los Cabos segundos á los primeros.—Los Cabos segundos forman la última clase de mando en la fuerza armada.

Art. 30. En igualdad de empleos la antigüedad dá derecho al mando.

§ único. Entre militares de la misma clase ó empleo los ménos antiguos están subordinados á los mas antiguos: teniendo la misma antigüedad en el actual empleo, se estará á la antigüedad de los empleos anteriores, empezando por el último; y siendo de la misma antigüedad en el próximo anterior empleo y los antecedentes, entónces se tendrá como mas antiguo al de mayor edad.

SECCION II.

Destinos en la fuerza armada.

Art. 31. Los destinos en la fuerza armada son relativos á los empleos militares y sobre todo á las clases en que los divide el artículo 25, seccion 1ª, pero el empleo y el destino son cosas distintas.

Art. 32. El *empleo* militar es la graduacion efectiva que un individuo rebibe en el Ejército, y esta la adquiere de por vida, sin que pueda ser privado de ella sino por sentencia judicial pronunciada por tribunal competente.

Art. 33. El *destino* es el puesto militar á que es llamado el empleado y dura solamente por el tiempo que lo requiera el servicio público ó que el Ejecutivo nacional lo juzgue conveniente.

Art. 34. Quedan abolidos en el Ejército los grados militares sin mando efectivo.

Art. 35. Los sueldos militares se gozan conforme al empleo, pero no dá derecho á ellos sino el ejercicio de un destino.

§ único. Se exceptúan las pensiones por invalidez, retiro y montepío, á las cuales dá derecho el empleo.

Art. 36. Cada uno de los empleos relacionados en la seccion 1ª de este título tiene sus funciones naturales, y su ejercicio constituye el desempeño del destino, que entónces tiene el mismo nombre del empleo.

Art. 37. El destino de Comandante se confiere á todo militar á quien se confia el mando de alguna fuerza ó de otros individuos militares.

Art. 38. Los destinos que tienen funciones peculiares en el Ejército son: General en Jefe, Jefe de operaciones y de Estado Mayor, Comandante de armas, Edecan, Adjunto, Ayudante, Abanderado, Habilitado, Jefe de instruccion, Guardaparque, Sargento brigada, Mariscal, Tambor mayor, Músico mayor, Ordenanza y los demas que se establecen por este Código.

SECCION III.

De los empleados administrativos del Ejército.

Art. 39. Los empleados administrativos del Ejército, son todos aquellos que se necesitan, ya en guarnicion, ya en campaña, para el despacho de los negocios administrativos de las fuerzas.

Art. 40. El nombramiento de tales empleados corresponde, como todos los demas del Ejército, al Ejecutivo nacional, pero tambien pueden ser nombrados por el General en Jefe de un Ejército, Jefes de operaciones, Comandantes de armas y Jefes militares, ya por delegacion ó ya interinamente en las faltas absolutas ó temporales.

Art. 41. Aun cuando los empleados de que trata esta seccion no fueren militares del Ejército, dependen en todo lo que tenga relacion con el servicio que están llamados á prestar, de las autoridades y Jefes militares de los cuerpos á que estuvieren destinados.

Art. 42. Los Generales en Jefe, de Division y de Brigada, Jefes de Estado Mayor y de operaciones y Comandantes de armas y de cuerpos ejercen inspeccion sobre las respectivas oficinas de los empleados de que se trata, y pueden suspenderlos del ejercicio de sus funciones por mal desempeño, dando cuenta de su determinacion al Ejecutivo nacional con las informaciones del caso.

Art. 43. Los empleados administrativos del Ejército son:

El Auditor General, los Auditores de Guerra, el Comisario General, los Comisarios ordinarios, los Proveedores, los Guardaparques y los Peones de confianza.

Art. 44. En campaña el Auditor, el Comisario General y el Guardaparque, pertenecen al Estado Mayor General y siguen la marcha del Ejército, y cada Division, Brigada y Regimiento que obre independientemente tendrá un Auditor de Guerra y un Comisario ordinario, siendo todos estos nombramientos de eleccion del Ejecutivo nacional ó del General en Jefe del Ejército por delegacion de aquel.

Art. 45. Cuando una fuerza compuesta de mas de un batallon obre separadamente y por mas de quince dias, llevará su Auditor y Comisario nombrados por el Jefe superior de la fuerza.

Art. 46. Los proveedores se nombrarán en razon de uno por cada regimiento ó bata-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

llon segun lo creyere conveniente el Jefe de las fuerzas en campaña.

Art. 47. Para el mejor desempeño de sus funciones el Auditor y el Comisario Generales tendrán dos escribientes, cada uno de ellos de su libre nombramiento y remocion, y los Auditores de Guerra y Comisarios ordinarios un sólo escribiente, tambien de su libre nombramiento y remocion.

SECCION IV.

De los empleados de sanidad militar.

Art. 48. Los empleados de sanidad militar ó el cuerpo médico del Ejército se compone:

Del Médico Cirujano Mayor.
De los Médicos Cirujanos ordinarios.
Del Prácticante Mayor.
De los Practicantes ordinarios.
De los Contralores.
De los Mayordomos.
De los Capellanes.
De los Cocineros.
Y de los sirvientes.

Art. 49. El Médico Cirujano Mayor, pertenece al Estado Mayor General y sigue la marcha del Ejército, y cada batallon que salga á campaña tendrá el número de Médicos Cirujanos ordinarios y de practicantes que sean necesarios á juicio del Ejecutivo nacional ó del General en Jefe del Ejército, á quienes corresponde su nombramiento.

Art. 50. Habrá en campaña todos los hospitales y ambulancias militares que juzgue indispensables el Jefe de las fuerzas destinadas á aquella.

Art. 51. Los hospitales, sean fijos ó ambulantes, tendrán un médico cirujano ordinario y dos practicantes por un número de enfermos que no baje de sesenta ni exceda de cien, y el número de enfermos y sirvientes que demanden el aseo y cuido de los mismos enfermos.

Art. 52. Los Confralores, Mayordomos y Capellanes, serán nombrados y destinados en campaña á los hospitales y ambulancias por el General en Jefe, á propuesta del Médico Cirujano Mayor.

Art. 53. Los hospitales permanentes, transitorios y de sangre y las ambulancias están sujetos á los reglamentos que el Ejecutivo nacional, el General en Jefe del Ejército y el Cirujano Mayor, en sus casos, expidieren para su mayor órden, régimen y organizacion.

Art. 54. Los empleados de que trata esta seccion, aun cuando no sean militares del Ejército, dependen en todo lo que tenga relacion con el servicio que prestan, de las autoridades y Jefes militares de los cuerpos á que se encuentren destinados, y pueden ser suspendidos por los mismos del ejercicio de sus funciones, por mal desempeño de los deberes que les están impuestos.

TITULO III.

Sucesion de mando.

Art. 55. Todos los destinos en el Ejército y mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Ejecutivo nacional lo juzgue conveniente.

Art. 56. Corresponde al Ejecutivo nacional designar los individuos que hayan de reemplazar en el mando á los Generales, Jefes y Oficiales que en campaña ó en guarnicion lleguen á faltar temporal ó absolutamente, y en esta virtud, al General, Jefe ú Oficial designado con tal fin, quedan subordinados hasta los individuos de su misma graduacion.

Art. 57. En ningun caso podrá obligarse á empleados de superior graduacion á que sirvan á las órdenes de sus inferiores; y cuando aconteciere que el mando de alguna fuerza recaiga por disposicion del Gobierno en algun individuo de inferior empleo á otros que estén sirviendo en ella, los de graduacion superior podrán retirarse del servicio dejando la parte de fuerza que manden á cargo de sus inmediatos inferiores.

Art. 58. Cuando el Ejecutivo nacional no haya designado el individuo ó individuos que deban suceder en el mando al Jefe de alguna fuerza, le sucederá el de superior graduacion que haya en ella ó el mas antiguo si hubiere mas de uno con el mismo empleo militar.

Art. 59. La sucesion de mando en los destacamentos, compañías, cuerpos etc., cuando falten sus comandantes; sigue las reglas establecidas en este título; y el General en Jefe del Ejército, Jefes de operaciones y Comandantes militares tienen la facultad de designar los sucesores de estos empleados, dando cuenta inmediatamente de los nombramientos al Ejecutivo nacional, por si tuviere ó no á bien aprobarlos.

Art. 60. No dán derecho á los empleados de la fuerza armada, ni el carácter, ni los servicios, ni la antigüedad para que se les destine á puntos determinados, comisiones ú otros objetos del servicio. En todos los nombramientos tienen el Ejecutivo nacional y los Jefes superiores militares, en sus casos, la libertad necesaria.

TITULO IV.

Organizacion del Ejército por armas y cuerpos.

Art. 61. La fuerza armada se distribuirá en cuerpos de artillería, de infantería y de caballería para el uso de las respectivas armas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCION I.

Artillería.

Art. 62. Los cuerpos de artillería se denominarán brigadas.

Art. 63. Cada brigada constará de una plana mayor y cuatro baterías.

Art. 64. La plana mayor constará de un primer jefe de la clase de Coronel; un segundo jefe primer Comandante; un segundo Comandante encargado del detall; un Capitan encargado del material del cuerpo; un Teniente ayudante; un Subteniente abanderado, segundo ayudante; un sargento primero brigada; dos cabos primeros para el detall y material y un tambor mayor de la clase de sargento.

Art, 65. Cada batería formará una compañía de servicio compuesta de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, seis polvoristas para los arcones, cuatro bombarderos, un tambor, un pífano, un corneta y cincuenta y cinco artilleros.

SECCION II.

Infantería.

Art. 66. Los cuerpos de infantería se denominarán batallones.

Art. 67. Cada batallon de infantería se compondrá de una plana mayor y de un número de compañías que no baje de cuatro ni exceda de ocho.

Art. 68. La plana mayor se compondrá de un Coronel primer jefe, un primer Comandante segundo jefe, un segundo Comandante encargado del detall, un Capitan Ayudante mayor, un Teniente segundo Ayudante, un Subteniente abanderado, un sargento brigada, un tambor ó corneta mayor, un cabo de tambores, uno idem de gastadores, y una escuadra de gastadores de ocho hombres.

Art. 69. Las compañías de infantería constarán de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un sargento primero, tres segundo, seis cabos primeros, seis segundos, cuatro individuos de banda y ochenta soldados.

Art. 70. Dos ó tres batallones reunidos forman un regimiento y la plana mayor de este se compondrá de un General de Brigada ó un Coronel primer jefe, de un Coronel ó un primer Comandante segundo jefe, un Capitan Ayudante mayor, un Teniente segundo ayudante, un sargento brigada y un tambor ó corneta mayor.

SECCION III.

Caballería.

Art. 71. Los cuerpos de caballería se denominarán escuadrones.

Art. 72. Cada escuadron constará de una plana mayor y de dos compañías.

Art. 73. La plana mayor de un escuadron se compondrá de un Coronel, un primer Comandante, un segundo Comandante encargado del detall, un Teniente Ayudante, un Alférez portaestandarte, un Alférez encargado del repuesto, un mariscal albéitar, un picador, un sillero y un clarin mayor.

Art. 74. Las compañías de caballería constarán de un Capitan, un Teniente, dos Alféreces, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas, dos herradores y setenta soldados.

Art. 75. Con dos ó tres escuadrones se formará un regimiento y la plana mayor de él constará de un General de Brigada ó un Coronel primer jefe, de un Coronel ó un primer Comandante segundo jefe, un Capitan Ayudante mayor, un Alférez segundo Ayudante, un sargento brigada y un clarin mayor.

SECCION IV.

Medios cuerpos y compañías sueltas.

Art. 76. Cuando las circunstancias de localidad ú otras á juicio del Ejecutivo nacional lo requieran, se organizarán medios batallones de infanteria, medias brigadas de artillería y compañías sueltas de una y otra arma, observándose las reglas siguientes.

Art. 77. Cada medio batallon de infantería constará de dos ó tres compañías y su plana mayor será de un Coronel ó Comandante, un Capitan encargado del detall, un Subteniente abanderado, un sargento brigada, un tambor ó corneta mayor, un cabo de gastadores y una escuadra de gastadores de ocho hombres.

Art. 78. Una media brigada de artillería se compondrá de dos baterías y su plana mayor la formarán un Coronel ó Comandante, un Capitan encargado del detall, un Teniente encargado del material del cuerpo, un Subteniente abanderado, un sargento brigada, dos cabos primeros para el detall y material, y un corneta mayor.

Art. 79. Las compañías sueltas de artillería, infantería y caballería tendrán la misma dotacion de oficiales y tropa señalada á las que pertenecen á cuerpos.

SECCION V.

Brigadas: divisiones: ejército.

Art. 80. Una brigada constará de dos ó tres regimientos de infantería, de igual número de regimientos de caballería y de una ó dos brigadas de artillería.

Art 81 El Estado Mayor de la brigada se formará de un General de Brigada, comandante en jefe, de un Coronel Jefe de Estado Mayor, un ayudante de campo del coman-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dante en jefe, que hará de secretario en los casos de ejercer autoridad judicial ó militar, dos adjuntos al Estado Mayor y dos cornetas de órdenes.

Art. 82. El ayudante de campo y los adjuntos serán de la clase de Capitanes ó Comandantes, y en campaña el comandante en jefe podrá tener hasta el doble de los señalados en el artículo anterior.

Art. 83. La division se compone de dos brigadas, aun cuando alguno de los cuerpos de las diferentes armas de que las brigadas se componen no esté completo del todo.

Art. 84. El Estado Mayor de una division constará: de un General de Division comandante en jefe, un General de Brigada Jefe de Estado Mayor, dos ayudantes de campo del comandante en jefe, tres adjuntos al Estado Mayor y dos cornetas de órdenes,

Art. 85. Los ayudantes de campo y adjuntos de una division serán de la clase de Comandantes ó Coroneles; pero el adjunto que tenga á su cargo la secretaría será precisamente Coronel.

Art. 86. Cuando por la reunion de dos ó mas divisiones se forme un Ejército, ó cuando el Ejecutivo nacional disponga la organizacion de uno ó muchos cuerpos para abrir operaciones de campaña, el Ejército ó cada cuerpo de Ejército será mandado por un General en Jefe por medio de su Cuartel General y de la oficina de Estado Mayor General.

Art. 87. El Cuartel General se compone: del General en Jefe; de un primer edecan Coronel; de un segundo edecan Comandante; de otros tres edecanes de la clase de subalternos; de una guardia del General que se compondrá de un Capitan, un subalterno, veinticinco hombres de caballería, y de un trompeta, un tambor y un corneta de órdenes.

Art. 88. El Estado Mayor General constará de un Jefe que será General; de un Ayudante general, que será General ó Coronel; de tres primeros adjuntos Comandantes ó Capitanes; de tres segundos adjuntos oficiales subalternos: de un trompeta, un tambor y un corneta de órdenes, y de las ordenanzas de caballería é infantería que fueren necesarias.

Art 89. Se comprenderá en la denominacion de Estado Mayor General al Cuartel General; y por lo tanto, á los edecanes y adjuntos se les llamará oficiales del Estado Mayor General.

Art. 90. Siempre que no fuere posible organizar los Estados Mayores y el Cuartel General con todos los empleados que señala esta seccion, se tomarán de los cuerpos de tropas los necesarios para el servicio, relevándose diariamente.

SECCION VI.

Cuerpos de zapadores é ingenieros.

Art. 91. En el Ejército ó en las divisiones y brigadas que obren aisladamente, habrá un cuerpo de ingenieros compuesto de dos ó cuatro compañías de zapadores.

Art. 92. Cada Compañía de zapadores constará de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, un tambor, un corneta, un pífano y sesenta zapadores.

Art. 93. La plana mayor del cuerpo de zapadores constará de un primer jefe de la clase de Coronel, un segundo jefe Comandante, un Capitan Ayudante mayor, un Teniente segundo Ayudante, un Subteniente abanderado, un sargento brigada y un tambor ó corneta mayor.

Art. 94. Los jefes y oficiales del cuerpo de zapadores, serán precisamente ingenieros, y si para llenar las clases de subtenientes no los hubiere de dicha arma, se escogerán individuos para ello que por lo ménos tengan título de agrimensor público.

Art. 95. Los zapadores deben ser empleados en los trabajos científicos propios de su profesion, como pontoneros y minadores en los casos que puedan ocurrir, y tambien como sobrestantes de los obreros no militares.

Art. 96. La disposicion anterior no impide que los comandantes militares y jefes de operaciones y fortalezas, empleen en las obras militares los oficiales y tropa de cualquier arma que tuvieren por conveniente.

SECCION VII.

Disposiciones comunes á las secciones de este título.

Art. 97. Los cuerpos de la fuerza armada se llamarán por el nombre numérico que á cada uno le asigne el Ejecutivo nacional formando una série para cada arma.

Art. 98. Solo por virtud de una lei ó un decreto ejecutivo podrá agregarse otro nombre al nombre numérico de un cuerpo.

Art. 99. Las compañías sueltas seguirán esta misma regla para su numeracion.

Art. 100. Los cuerpos del Ejército, batallones ó regimientos, á que se permita tener banda de música, tendrán en su plana mayor un músico mayor de la clase de sargento primero ó subteniente y hasta veinte músicos.

Art. 101. Toda compañía, de cualquiera arma que sea, será siempre dividida por su Capitan en grupos que se denominarán escuadras y cada una de estas se pondrá al cuidado especial de un sargento y los cabos correspondientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO V.

Nombramientos.

Art. 102. Los empleos de General y Coronel del ejército los confiere la Legislatura nacional á propuesta del Ejecutivo: los de primero y segundo Comandantes los acuerda el Senado á propuesta tambien del Ejecutivo nacional; y los de Capitanes y oficiales subalternos los hace el Ejecutivo á propuesta en terna de los Comandantes de los cuerpos á que pertenezcan las compañías ó planas mayores en que existan las vacantes.

§ único. Cuando se trate de compañías sueltas, sus capitanes y subalternos serán nombrados libremente por el Ejecutivo nacional.

Art. 103. Para obtener los empleos de General y Jefe del Ejército se requiere la condicion indispensable de saber leer y escribir.

Art. 104. Cuando se eleven al Ejecutivo nacional propuestas para llenar las plazas de Capitanes y oficiales subalternos vacantes en los cuerpos, dichas propuestas se dirigirán por el órgano de las oficinas militares de que dependa la comandancia del cuerpo que la hace y recomienda, á fin de que los jefes de las oficinas mencionadas informen debidamente sobre las circunstancias de los propuestos y conveniencia de sus nombramientos.

Art. 105. El Ejecutivo nacional podrá delegar á los jefes de Ejército y de operaciones y Comandantes militares la facultad de nombrar interinamente á los subalternos, prévias las formalidades establecidas, con la obligacion de dar cuenta inmediatamente de los que fueren elegidos para la aprobacion que corresponde.

Art. 106. Si el Ejecutivo nacional no se conformase, por algun motivo, con las propuestas que se le eleven, podrá devolverlas, ordenando se varíen en parte ó totalmente.

Art. 107. Los nombramientos y ascensos se conferirán en el Ejército por rigurosa escala de empleos, sin excepcion de ninguna especie.

Art. 108. Siempre que en dos ó mas individuos propuestos para un ascenso haya igualdad de aptitudes se preferirá la antigüedad; de lo contrario prefiere la aptitud comprobada.

Art. 109. La aptitud militar la constituyen el valor, la inteligencia, la instruccion y la moralidad.

Art. 110. Los Generales Jefes y Oficiales del Ejército con despachos expedidos en debida forma, pueden ser destinados con preferencia á llenar las vacantes que ocurran en las fuerzas en servicio, incluyéndose al efecto en las propuestas.

Art. 111. Los sargentos y cabos serán nombrados por los Comandantes de cuerpos á propuestas de los Capitanes ú oficiales encargados del mando de las compañías; pero los sargentos no entrarán en el desempeño de sus funciones mientras no hayan sido aprobados sus nombramientos por el Ministerio de la Guerra.

§ único. En las compañías sueltas los nombramientos de cabos serán hechos por los Capitanes ú oficiales encargados de ellas.

Art. 112. Las propuestas de las clases de tropa pertenecientes á planas mayores, se harán por los respectivos ayudantes, y los nombramientos se confirmarán por los jefes de aquellas, observándose, en todo, lo prevenido por el artículo anterior.

Art. 113. Toda propuesta se hará en forma de nombramiento y los individuos que deban informar en ella se limitarán á formular su opinion en estos términos: "Apruebo ó impruebo la propuesta." Si el que informa lo cree conveniente puede fundar su opinion en oficio separado, pero haciéndolo siempre en términos claros y concisos.

Art. 114. La autoridad que apruebe un nombramiento pondrá al pié de la propuesta la siguiente nota: "Se aprueba este nombramiento."

Art. 115. Los Oficiales, Jefes y Generales del Ejército ascendidos conforme á las disposiciones de este título, obtendrán del Ejecutivo nacional sus respectivos despachos, extendidos en papel del sello correspondiente, firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministro de Guerra y Marina; todo segun el modelo acordado.

Art. 116. La antigüedad de un empleo militar empezará á contarse desde la fecha del *Cúmplase* puesto en el despacho por el Jefe de operaciones ó Comandante militar que mande dar posesion al nombrado.

Art. 117. Puesto el *Cúmplase* á un despacho militar se tomará razon de él en las oficinas superiores de Hacienda á los efectos legales.

Art. 118. Cuando el elegido para llenar la vacante de Oficial, Jefe ó General, que exista en un cuerpo del Ejército tuviere despacho del mismo empleo á que se destina, expedido en debida forma, bastará para su colocacion, alta y reconocimiento, el oficio del Ministerio de Guerra y marina en que se le comunique la eleccion recaida en él.

TITULO VI.

Sueldo y haberes militares.

SECCION I.

De los sueldos.

Art. 119. Los individuos de la fuerza armada, desde el momento en que son dados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á reconocer y toman posesion de sus destinos, tienen derecho á los sueldos que se expresan.

El General en Jefe al mes...	200,	venezolanos.
El idem de Division.....	160,	"
El idem de Brigada.....	120,	"
El Coronel	100,	"
El Primer Comandante.....	72,	"
El Segundo idem.....	56,	"
El Capitan.....	32,	"
El Teniente.....	24,	"
El Subteniente.....	20,	"
El Sargento 1°.....	9,65.	"
El idem segundo.....	9,	"
El Tambor y Corneta mayor.	9,	"
El Cabo 1.°.....	7,	"
El Cabo 2.°.....	6,50.	"
El Músico.....	7,	"
El individuo de banda.....	6,50.	"
El Soldado.....	6,	"
El Auditor general.....	40,	"
El Auditor de guerra.....	32.	"
El Médico cirujano mayor...	56,	"
El idem idem ordinario.....	24,	"
Los practicantes.....	16,	"
El Capellan.....	24,	"
El Proveedor.....	12,80.	"
El Contralor.....	30,	"
El Mayordomo.....	30,	"
El Cocinero	6,	"
El Sirviente	5,	"
El Comisario general.....	60,	"
El idem ordinario.....	32,	"
El Guardaparque.....	50,	"
El Peon de confianza.....	10,	"

Art. 120. Estas asignaciones se pagarán sin distincion de armas y clases.

Art. 121. Los individuos del Ejército solo disfrutarán la tercera parte del goce pecuniario de sus empleos miéntras se hallen encausados, y segun el fallo del Tribunal, se les reintegrará de la parte retenida ó entrará esta al fondo de Montepío militar.

Art. 122. Los mismos individuos del Ejercito tienen derecho al sueldo íntegro de sus empleos miéntras permanezcan en los hospitales curándose de las enfermedades ó heridas recibidas durante el tiempo de servicio, aunque hayan sido retirados de él los Estados mayores, cuerpos, compañías ó piquetes á que pertenecian; pues en este caso continuarán pasando revista como presentes hasta que reciban el alta de hospital.

Art. 123. Los militares y empleados del Ejército con licencia temporal solo tendrán derecho á medio sueldo, quedando el otro medio para remunerar los servicios del que sea necesario llamar al desempeño de sus funciones durante la licencia.

Art. 124. Cuando los fondos públicos no sean suficientes para pagar por completo los sueldos de las fuerzas en servicio, se prorratearán las existencias de manera que todos obtengan igual socorro segun sus empleos; y si llegare el caso de no haber absolutamente fondos, es del cargo de la Nacion proporcionar á los militares en servicio las raciones en especie necesarias para su alimentacion.

Art. 125. En campaña se dará grátis á la tropa una racion diaria cuyo valor no escederá de diez centésimos: la clase de Oficiales gozará de dos raciones; de tres la de Jefes y de cuatro la de Generales.

Art. 126. Los destacamentos que cubran en tiempo de paz los puestos de San Cárlos y Sinamaica en Maracaibo, los castillos de Rio Negro, y la costa de Güiria, disfrutarán tambien de esta racion; y los que cubrieren cualquiera otro punto fronterizo, tambien la recibirán, si á juicio del Ejecutivo la hubieren de menester.

Art. 127. Cuando marche á campaña cualquiera de los empleados del Ejército á que se refiere esta seccion, puede dejar radicada en la respectiva oficina de pago una pension á favor de su familia, y en tal caso solo tendrá derecho á recibir en raciones y buenas cuentas el resto de su sueldo deducida la pension.

Art. 128. Lo que se quede á deber á los empleados del Ejército para completo de sus sueldos se llama *ajustamiento* y se les pagará en el acto en que el estado del Tesoro lo permita.

Art. 129. A los individuos de tropa que salgan á campaña se les darán por cuenta de la Nacion las piezas de menaje necesarias, una frazada cada seis meses y una mochila cada año.

SECCION II.

De los premios de constancia.

Art. 130. Los oficiales desde la clase de Subteniente hasta la de Capitan inclusive, que hubieren servido ó sirvieren como tales oficiales diez años, gozarán, ademas del sueldo de su empleo, una gratificacion mensual de ocho venezolanos, y los que hubieren cumplido cinco años tendrán derecho á la grtificacion de cuatro venezolanos, debiéndoseles conceder el premio anterior al completar los diez años de servicio.

Art. 131. Los que despues de haber obtenido la gratificacion de ocho venezolanos por diez años de servicio sirvieren cinco años mas, obtendrán un aumento de cuatro venezolanos; y los que completaren otro período de servicio de cinco años, el de cuatro venezolanos mas.

Art. 132. Los que despues de la publicacion de este Código cumplieren cinco años de servicio, obtendrán la gratificacion de cuatro venezolanos mesuales, aumentándose este go-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ce cada cinco años, hasta que completados los veinte de servicio difruten diez y seis venezolanos mensuales de premio.

Art. 133. El tiempo de servicio prestado en campaña se computará como doble para la asignacion de premios; y para entrar en los goces que determina esta seccion se necesita haber servido con honradez y decoro, sin ninguna nota por desaplicacion ó ineptitud. Los Jefes inmediatos harán una propuesta en forma de los que merezcan el premio, y el Ejecutivo nacional expedirá el título correspondiente.

Art. 134. A las propuestas á que se refiere el artículo anterior deben ir acompañadas precisamente las hojas de servicios, que aprobadas por la Inspeccion general, servirán para justificar el derecho á los premios de constancia.

Art. 135. Los Jefes de cuerpo observarán la mayor escrupulosidad y exactitud en la formacion de las hojas de servicios que se espresan, y con tal motivo exigirán á los oficiales, acredores á la gratificacion, los despachos, nombramientos, oficios y demas documentos que acrediten sus empleos, servicios y conducta.

Art. 136. Por el Ministerio de la Guerra se expedirá título de premio al oficial que compruebe los requisitos prevenidos, del que tomarán razon las oficinas superiores de Hacienda para que puedan hacer los pagos correspondientes.

Art. 137. Cuando haya de librarse nuevo título de premio se recogerá el primero; y sin este documento no se hará pago alguno por las oficinas de Hacienda.

Art. 138. Los premiados empezarán á gozar de las gratificaciones desde la fecha que espresen los títulos.

Art. 139. Los premios de constancia no se pagarán á los que tengan declarado el derecho sino cuando se encuentren en servicio militar activo con destino á un cuerpo, plana mayor ó Estado Mayor.

Art. 140. Se establecen premios ó ventajas de distincion para recompensar la constancia de la tropa en servicio, de la manera siguiente.

§ 1.º El primer premio será de ochenta centésimos de sobresueldo mensual, y corresponde al que sirva sin nota cuatro años voluntariamente y se comprometa á servir del mismo modo dos años más.

§ 2.º El segundo premio será de un venezolano veinte centésimos de sobresueldo mensual, y corresponde al que haya servido seis años voluntariamente y sin nota, y se comprometa del mismo modo á servir dos años más.

§ 3.º El tercer premio será de un venezolano sesenta centésimos de sobresueldo mensual, y corresponde al que haya servido voluntariamente y sin nota ocho años, y se comprometa á servir dos años más.

§ 4.º El cuarto premio será de dos venezolanos cuarenta centésimos, y corresponde al soldado que haya servido diez años voluntariamente y sin nota, al cual se le dará con este goce su cédula de retiro.

§ 5.º El que obtuviere el primer premio llevará en el pecho como distintivo una cinta del color de la faja inferior del pabellon nacional: el que obtuviere el segundo la llevará de los colores de las dos fajas inferiores del mismo pabellon: el que obtuviere el tercero la llevará de los tres colores del pabellon; y el que obtuviere el cuarto llevará pendiente de la misma cinta tricolor un medallon de plata con las armas de la República y el siguiente lema: "A la virtud y constancia."

Art. 141. Los ébrios de costumbre, los reincidentes en juegos prohibidos y otras faltas que se castigan con prision, privacion ó suspension de empleos, pierden todo derecho á los premios de constancia que se señalan por esta seccion, y á los Capitanes de compañías y Jefes de cuerpos les está absolutamente prohibido proponer para tales premios á individuos que hayan incurrido en dichas faltas durante el tiempo de servicio.

Art. 142. Todo individuo militar que incurriere en algun delito que merezca pena corporal como militar ó como ciudadano, pierde cualquier premio que haya obtenido, desde el momento que se le declare culpable por sentencia de tribunal competente.

Art. 143. Los premios de constancia se conferirán á los individuos de tropa de una manera honorífica por los Jefes respectivos, para que puedan servir de estímulo á los demas.

TITULO VII.

Del uniforme, divisas y vestuario del ejército.

SECCION I.

Uniformes y divisas de los oficiales generales.

Art. 144. Los Generales del Ejército vestirán, segun sus empleos, los uniformes que detallan los artículos siguientes.

General en Jefe.

Art. 145. El uniforme del General en Jefe se compondrá de casaca azul turquí con forro, solapa, barras, cuello y vueltas encarnados; pantalon azul para los actos á pié, y de casimir blanco para montar; bordado de oro figurando hojas de laurel, por la orilla de las faldas, carteras, cuello, solapa y vueltas de la casaca, y por la costura exterior del pantalon; boton dorado con las armas de la República; bota alta por encima del pantalon; espuela dorada; corbata ó corbatin

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

negro; guante blanco; sombrero apuntado galoneado de oro con la escarapela nacional al lado izquierdo, sujeta por una presilla tambien de oro de ocho á diez centímetros de diámetro, pudiendo ser esta de trenzas ó cordones entretejidos, punteras de canelones gruesos tambien de oro, pluma blanca en contorno del sombrero y penacho ó plumaje blanco ó con los colores nacionales; faja tricolor con borlas de oro de canelones gruesos y tres pasadores de lo mismo; charreteras de oro de canelones gruesos con tres estrellas de plata en las palas; espada de ceñir, dorada, con las armas de la República; cordon de seda tricolor con mezcla de oro; baston de caña de Indias con puño y trencilla de oro.

Art. 146. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, usará el General en Jefe levita azul bordada en el cuello y bocamangas, faja y kepi con galon y bordados de oro.

Generales de Division.

Art. 147. El uniforme del General de Division sólo se diferenciará del señalado al General en Jefe, en el color de la faja que será encarnada, y en que no llevará mas que dos estrellas de plata en las palas de las charreteras.

General de Brigada.

Art. 148. Uniforme: casaca azul turquí con forro, vueltas, barras, solapa y cuello del mismo color; bordados iguales á los del General de Division pero solo en las vueltas, cuello y solapa; boton dorado con las armas de la República; pantalon azul con galon de oro en la costura exterior, de siete á nueve centímetros de ancho; bota alta por encima del pantalon; espuela dorada; corbata, sombrero, guantes, espada y baston iguales á los detallados para los demas generales; faja azul celeste con cordones, borlas y tres pasadores de oro; charreteras de oro de canelones gruesos con una estrella de plata en las palas.

Art. 149. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, usará el General de Brigada levita azul con bordados en el cuello y bocamangas, faja y kepi con galones y bordados de oro.

SECCION II.

Coroneles.

Art. 150. El Coronel de artilleria vestirá casaca azul turquí con vueltas, cuello, forros y solapa del mismo color y vivos encarnados: en la solapa siete ojales de galon de oro de cinco hilos y en el cuello y golpes de la casaca, granadas de oro; boton dorado con las armas de la República; pantalon del mismo color de la casaca con galon de cinco á siete centímetros de ancho en las costuras exteriores; bota alta con espuela dorada; sombrero apuntado y galoneado de oro con la escarapela nacional y presilla como la de los generales; corbata negra; charreteras de oro de canelones gruesos; espada recta con vaina y puño de metal dorado; faja amarilla con borlas de oro, sin pasadores; baston de caña con puño de oro, y penacho encarnado.

Art. 151. El uniforme del Coronel de Caballería se compondrá: de casaca azul turquí con vueltas, cuello, forros y vivos amarillos; solapa azul con vivos amarillos; boton de plata con las armas de la República; corbata negra; pantalon azul con galon de plata de cinco á siete centímetros de ancho; bota alta con espuela plateada; sombrero apuntado y galoneado de plata con la escarapela nacional, presilla y punteras de canelones blancos; charreteras de plata de canelones gruesos; sable con vaina y guarnicion de metal blanco; faja amarilla con borlas tambien de plata y sin pasadores; baston de caña con puño plateado, y penacho amarillo.

Art. 152. El Coronel de infantería usará el mismo uniforme que el de caballería, con cuello, vueltas y forro encarnados, vivos amarillos, boton dorado, charreteras, galones y borlas de oro; espada recta con guarnicion dorada; baston con puño de oro, y penacho amarillo.

Art. 153. El Coronel de ingenieros vestirá el mismo uniforme que el detallado para el de artillería, con la sola diferencia de que los cabos y ojales serán de plata, los vivos blancos, y que en el cuello y golpes de la casaca llevará castillos de plata.

Art. 154. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, vestirán los Coroneles levita azul turquí con tres galones de cinco hilos en el cuello y bocamangas, mediando entre uno y otro una distancia igual á su ancho; faja y kepi con galon, y vivos de oro ó plata segun el arma á que pertenezcan.

Art. 155. Los Coroneles pertenecientes á Estados Mayores como adjuntos ó ayudantes, usarán siempre el uniforme del arma á que pertenecen y con él los cordones pendientes del hombro derecho, distintivos del Estado Mayor, y que serán sencillos para los adjuntos y dobles para los ayudantes.

SECCION III.

Comandantes.

Art. 156. Los Primeros y Segundos Comandantes usarán el uniforme correspondiente al arma á que pertenezcan y al cuerpo que manden, y se diferenciará del de los Coroneles en lo siguiente. La faja de los Comandantes será de seda encarnada con borlas tambien

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de seda; el galon del pantalon no excederá de cuatro centímetros de ancho; el sombrero ó morrion estará ribeteado en galon con medio centímetro de vista y no llevarán mas que una charretera de canelon grueso y una pala; la charretera al hombro derecho y la pala al izquierdo los primeros Comandantes, y viceversa los segundos.

Los Comandantes llevarán plumero ó pompon del mismo color del de la tropa que manden, y de veintiocho centímetros de alto.

Art. 157. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, vestirán los Comandantes levita azul turquí, faja y kepi con galon de cinco centímetros de ancho, y vivos de oro ó plata. En las bocamangas y cuello de la levita, usarán los primeros Comandantes dos galones de cinco hilos, y uno los segundos Comandantes.

SECCION IV.

Oficiales.

Art. 158. Los Capitanes y Oficiales subalternos vestirán el uniforme del arma y cuerpo á que pertenezcan, diferenciándose solo en la calidad de las telas, y distinguiéndose los unos de los otros de esta manera. El Capitan llevará un galon de dos centímetros de ancho, blanco ó amarillo, segun el arma, en la costura exterior del pantalon; dos charreteras de caneloncillos de nueve centímetros de largo y un milímetro de diámetro; y sombrero apuntado ribeteado en galon de seda negra ó morrion con la escarapela nacional sostenida por una presilla de galon de oro ó plata, cuyo ancho será de cinco centímetros; las punteras serán de hilo de oro ó plata no colgantes. Los Tenientes y Subtenientes usarán una charretera como la del Capitan y una pala igual á la de la charretera: el Teniente llevará la charretera en el hombro derecho y la pala en el izquierdo; y el Subteniente la charretera en el izquierdo y la pala en el derecho.

Art. 159. Los Oficiales usarán plumeros ó pompones que no excedan del tamaño señalado para los Comandantes, debiendo ser del mismo color correspondiente al cuerpo á que pertenezcan.

Art. 160. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, usarán los Oficiales levita azul turquí y kepi con vivos de oro ó plata y galon que no exceda de cuatro centímetros de ancho.

SECCION V.

Clases de tropa.

Art. 161. La divisa del sargento 1.° será tres galones del ancho de seis milímetros, de oro ó plata segun sus cabos, en cada brazo, siete centímetros mas abajo del hombro, formando ángulos, cuyos vértices estarán hácia arriba y los extremos llegarán á las costuras de la manga. La distancia de un galon á otro será igual al ancho del mismo galon.

Art. 162. El Sargento 2.° se divisará con dos galones de seda en la misma proporcion y forma que los de los Sargentos primeros.

Art. 163. El Cabo 1.° usará dos galones blancos de hilo de seis centímetros de ancho en las vueltas de la manga con igual distancia entre uno y otro.

Art. 164. El Cabo 2.° se distinguirá con un solo galon de la misma clase del de los primeros.

SECCION VI.

Uniformes del Ejército.

Art. 165. Es de cargo de la Nacion suministrar á la tropa de los cuerpos del Ejército permanente los uniformes que se detallan en esta seccion, y corresponde al Ejecutivo nacional determinar la época en que deban darse, y fijar su duracion.

Caballería.

Art. 166. Casaca corta azul con cuello vueltas, forros y vivos amarillos; boton plateado; pantalon azul con franja blanca; corbatin negro; bota con espuela por debajo del pantalon; morrion de suela con carrilleras, escarapela nacional, cordones blancos y pompon ó pluma amarilla de veintiun centímetros; gualdrapa verde con franja blanca. Los clarines de esta caballería usarán del mismo uniforme y llevarán dragonas blancas de lana en los hombros, y cintas blancas de cinco centímetros de ancho en los brazos, en forma diagonal y equidistantes, usando cinco de éstas el clarin mayor y dos los demas clarines.

Infantería.

Art. 167. Casaca corta azul turquí con vueltas, cuello y forro encarnados, vivos amarillos; boton dorado; pantalon azul con franja encarnada; corbatin negro y botin del mismo color debajo del pantalon; morrion de suela con la escarapela nacional, cordones y pompon amarillo. La banda y musica de esta infantería usarán casaca corta azul celeste con vueltas, cuello y forro encarnados; boton dorado; vivos amarillos; pantalon azul celeste con franja encarnada; dragonas, pompon y cintas encarnadas en los brazos, llevándose las últimas en la misma forma explicada para los clarines.

Artillería.

Art. 168. Casaca corta azul turquí con vueltas, cuello y solapa del mismo color, forro y vivos encarnados y granadas amarillas en el cuello; boton dorado; pantalon azul turquí con franja encarnada; corbatin, botin y morrion como la infantería, con la sola diferencia de que el pompon será encarnado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Zapadores.

Art. 169. Este cuerpo usará casaca corta gris, con cuello, vueltas y forro encarnados; vivos blancos; boton plateado; pantalon gris, y en todo lo demas como la infantería.

SECCION VII.

Empleados de justicia, de administracion y de salud.

Art. 170. Los auditores de guerra usarán casaca ó levita azul turquí con cuello derecho y del mismo color, sin solapa; en el cuello y bocamangas un bordado de oro del ancho de seis centímetros; pantalon blanco; bota regular; sombrero apuntado como el de los Comandantes ó kepi con galon; espadin dorado con biricú negro; boton dorado; faja encarnada con borlas de seda; corbata negra. El Auditor general se distinguirá de los demas en que en el cuello y bocamangas llevará dos hileras de bordados.

Art. 171. Los Comisarios de Guerra vestirán casaca ó levita azul turquí, con cuello y vueltas encarnadas; vivos blancos; un bordado de oro de cuatro centímetros de ancho en el cuello y bocamangas; pantalon azul; bota regular; kepi con galon ó sombrero apuntado como el de los Comandantes; corbata negra; boton dorado y espada. El Comisario general se diferenciará de los demas comisarios en que en el cuello y bocamangas llevará dos hileras de bordados.

Art. 172. Los Médicos Cirujanos usarán casaca ó levita azul turquí con cuello y vueltas morados; y en estos un galon de oro de ocho centímetros de ancho; pantalon azul con franja morada; bota regular; corbata negra; boton dorado; sombrero apuntado guarnecido de seda negra con escarapela nacional y presilla de galon, ó kepi con galon; faja encarnada de seda y espadin con vaina negra y puño dorado. Los Médicos Cirujanos mayores se distinguirán de los ordinarios en que en el cuello y bocamangas llevarán dos galones en lugar de uno.

Art. 173. Los Practicantes y demas empleados del cuerpo sanitario del Ejército vestirán el siguiente uniforme: casaca ó levita azul turquí con cuello y vueltas morados; boton dorado y vivos azules; pantalon blanco; kepi con galon de cuatro centímetros de ancho; botin y corbata negros, y espada con puño dorado. La divisa de los Practicantes será una lanceta abierta bordada en hilo de oro en el cuello.

Art. 174 Los empleados de que habla esta seccion, que tengan empleos militares, vestirán el uniforme de dichos empleos, llevando en ellos sus correspondientes divisas.

SECCION VIII.

Vestuario de cuartel.

Art. 175. El vestuario de cuartel para todas las tropas en servicio será de lienzo blanco con las vueltas, cuello y franjas iguales á los del respectivo uniforme.

Art. 176. Se compondrá el vestuario de cuartel de las piezas siguientes: pantalon, camisa, chaqueta ó blusa, kepi ó gorro de bayeta, frazada y alpargatas.

Art. 177. La construccion y provision del vestuario para la tropa de los cuerpos correrá por cuenta de la Nacion, y el Ejecutivo nacional puede, cuando lo crea conveniente, disponer su construccion por las respectivas Juntas de capitanes, ó que por estas se contrate con particulares, procurándose siempre que el vestuario se haga de buenas telas, conforme en un todo á las muestras aceptadas y con las mayores ventajas posibles.

Art. 178. Los acuerdos que celebraren las Juntas de capitanes para la construccion del vestuario de sus cuerpos, ó las contratas que hicieren con el mismo objeto y en cumplimiento de las órdenes del Ejecutivo, se remitirán en su oportunidad al Ministerio de la Guerra para la aprobacion correspondiente y libramiento de las órdenes de pago de las sumas á que monte el valor del vestuario contratado.

Art. 179. A ningun individuo de tropa de la fuerza armada podrá hacerse descuento alguno de su haber por razon del vestuario que se le entregue.

Art. 180. La duracion del vestuario de cuartel será de cuatro meses en tiempo de paz y de tres meses en el de campaña; y los jefes de los cuerpos están autorizados para hacer en su oportunidad al Ministerio de la Guerra los pedidos de vestuario que necesitaren con expresion del número de cada prenda y de la época en que deba entregarse á la tropa.

SECCION IX.

Luto del Ejército.

Art. 181. El luto de los Generales y Coroneles consistirá en una banda de gasa negra puesta del hombro derecho al costado izquierdo, atada con una cinta encarnada, y un lazo tambien negro en el puño de la espada.

Art. 182. Los Comandantes llevarán el mismo lazo en el puño de la espada y otro en el brazo izquierdo.

Art. 183. Los demas oficiales, de Capitan abajo, llevarán solamente el lazo en el brazo izquierdo

Art. 184. El luto de los cuerpos consistirá en una corbata de seda negra puesta en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la bandera, un paño negro cubriendo el vaso de las cajas de guerra, y un lazo tambien negro en las cornetas y clarines.

SECCION X.

Disposiciones comunes á las secciones de este título.

Art. 185. Los oficiales de caballería usarán morrion igual al de la tropa, con cordones y pluma de veinte centímetros de alto y del mismo color del pompon de la tropa.

Art. 186. Los oficiales de artillería llevarán granadas de metal en el cuello y faldas de la casaca.

Art. 187. Los oficiales de ingenieros vestirán casaca azul con vueltas, cuello y forro del mismo color; vivós y botones blancos; solapa azul con vivo blanco y con siete ojales de galon de plata de cinco bilos; castillos en el cuello y faldas de la casaca; pantolon azul turquí; bota regular; espada y sombrero con escarapela nacional y presilla y punteras blancas no colgantes.

Art. 188. Los oficiales de Estado Mayor de las plazas vestirán el uniforme del arma á que pertenezcan; y se distinguirán con un galon de oro ó plata de doce centímetros de ancho en las vueltas.

Art. 189. En los actos del servicio llevarán todos los individuos y empleados militares el uniforme que les corresponda y que queda detallado; y en ningun caso podrán usar las divisas sin el uniforme.

Art. 190 Para montar á caballo podrán usarse dormanes por los oficiales Generales y Coroneles, y por los demas oficiales chaquetas, conservando los mismos colores de sus respectivos uniformes.

Art. 191. Todo oficial del Ejército permanente, en actos que no sean del servicio, podrá llevar el uniforme que le corresponda.

Art. 192. Cuando el Ejecutivo nacional designe su número á cada cuerpo del Ejército, lo llevará la tropa en la escarapela del morrion ó kepi y en la gorra de cuartel.

TITULO VIII.

Parques y elementos de guerra.

SECCION I.

Parques.

Art. 193. Corresponde al Ejecutivo nacional el establecimiento de parques nacionales y depósitos de elementos de guerra donde lo crea conveniente, siendo tambien de su libre nombramiento los empleados que deban custudiarlos y de su exclusiva facultad determinar los elementos de guerra de que se componga cada parque ó depósito, y fijar el pié de fuerza indispensable para la seguridad de ellos.

Art. 194. Los guardaparques, para entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán una fianza igual al duplo del sueldo que disfruten anualmente.

Art. 195. Están obligados los guardaparques á formar un inventario de los elementos de guerra de su cargo, dentro del término de treinta dias contados desde aquel en que tomen posesion del destino.

Art. 196 El inventario á que se refiere el artículo anterior se formará con presencia del estado de los mismos elementos y con la inspeccion del Comandante de armas ó Jefe de la plaza y fortaleza y del empleado en rentas que al efecto nombre la Tesorería del servicio público. Donde no hubiere Comandante de armas ó Jefe militar asistirá á la formacion del inventario el Jefe de la guarnicion.

Art. 197. Formado que sea el inventario se nombrarán por el Comandante de armas y empleado en rentas dos peritos para que avalúen los efectos contenidos en el inventario; y concluida esta operacion se formará un libro de asiento en que se apunten todos los efectos con sus valores, totalizándose lo inventariado.

Art. 198. El libro de asiento será firmado por todos incluyendo los peritos, y se remitirá á la Tesorería del servicio público por el empleado en rentas, dejando una copia autorizada por los inspectores para que el guardaparque continúe los asientos de entrada y salida.

Art. 199. En ningun caso se dará entrada á los efectos de parque sin expresar su valor conforme á la órden librada para ello; y cuando se trasladen elementos de guerra de un parque á otro, se pasará la nota del asiento, y con ella se dará la entrada.

Art. 200. Los guardaparques llevarán un libro de cargo á los cuerpos del Ejército y á los demas parques.

Art. 201. Los efectos de parque no podrán emplearse en otros usos que los del servicio público, y siempre se expresará el destino en la órden de entrega, para que sirva de descargo al guardaparque.

Art. 202. Los libramientos para entregar efectos de los parques se expedirán por él Ministerio de Guerra y Marina ó los Comandantes de armas; debiendo expresarse en la órden el fin para que se destinan aquellos, lo que se extrae, su número ó peso y calidad, segun la especie, y la persona á quien se entregan. Este documento, con el recibo al pié, servirá en todo caso de data al guardaparque.

Art. 203. Cuando algunos de los elementos de guerra salidos de un parque con las formalidades que expresa el artículo anterior, hubieren de volver á él, por no haber-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se gastado, se librará nueva órden para su restitucion al parque de donde se entregaron, formándosele al guardaparque el nuevo cargo que entónces le resulte.

Art. 204. Por regla general, la pólvora que se libre para salvas y saludos será de la mas deteriorada; y de la buena la que se diere para pruebas de armas, ejercicios y municiones de la tropa.

Art. 205. Del armamento y pertrechos que tuvieren en mano los cuerpos del Ejército permanente se formará inventario, con presencia del último estado, y se procederá á su avalúo con las mismas formalidades prescritas para los que existan en los parques, con la sola diferencia de que los primeros y segundos Comandantes asistirán al inventario y avalúo y al nombramiento de peritos, y pondrán sus firmas en las diligencias que se ejecuten. Donde no estuvieren presentes los Jefes de los cuerpos concurrirá el oficial que tenga el mando de la fuerza.

Art. 206. Para regularizar el consumo diario de municiones en el servicio de guarnicion, se establece por punto general que solo se abonará, como consumo legítimo, un cartucho de pólvora por individuo por cada seis guardias, siendo de obligacion del cuerpo devolver las balas.

Art. 207. Todos los meses darán parte los guardaparques á la Tesorería del servicio público de las novedades que ocurrieren y remitirán las notas de los cargos segun las entradas y salidas del parque. Tambien pasarán todos los meses al respectivo Comandante de armas y al Ministerio de la Guerra, un estado de todas las existencias de parque conforme al modelo que se mande observar.

Art. 208. Las cuentas de los guardaparques se cortarán todos los años á fin de Junio y las remitirán inmediatamente á la Sala de Exámen de la Contaduría general para que sean examinadas y fenecidas.

Art. 209. Los guardaparques están en el deber de contraer cuidadosamente su atencion al aseo y conservacion de los elementos de guerra que están á su cargo y del local en que se hallen depositados, pudiendo siempre que lo crean conveniente, hacer los pedidos al Ministerio de Guerra y Comandancias de armas, para lo cual acompañarán los presupuestos respectivos.

SECCION II.

Elementos de guerra.

Art. 210. Solo el Gobierno nacional puede introducir en la República cañones, fusiles, rifles, carabinas y demas armas propias de la artillería é infantería, así como los proyectiles, cápsulas y fulminantes para el uso de dichas armas, y las máquinas de guerra.

Art. 211. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, los Agentes consulares de la República en puertos extranjeros no autorizarán el embarque y envio para los de Venezuela de las armas y elementos de guerra expresados, miéntras no reciban para ello órden ó permiso del Ejecutivo nacional trasmitido por el órgano correspondiente.

Art. 212 Para la importacion por las Aduanas de la República de las demas armas de fuego no especificadas y de la pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa y salitre, se necesita permiso ú órden del Gobierno.

§ único. En los casos de guerra exterior ó interior, ó cuando el Ejecutivo nacional tema que el órden pueda ser turbado en algun punto del territorio, está autorizado para prohibir la venta ó enajenacion de las armas, elementos de guerra y sus materiales á que se refiere este artículo, y para disponer su recoleccion y depósito en los parques ó lugares mas adecuados para su custodia y seguridad.

SECCION III.

Armamento de los cuerpos del Ejército.

Art. 213. La artillería de plaza manejará las piezas de grueso calibre que puedan obtenerse de las últimamente inventadas y puestas en uso en las naciones mas adelantadas.

Art. 214. La artillería de campaña manejará piezas volantes de batalla ó artillería de montaña, procurándose siempre las de reciente invencion.

Art. 215. La tropa de artillería se armará con fusiles ó rifles cortos con bayonetas, ó con carabinas y sables.

Art. 216. La infantería usará fusil ó rifle con bayoneta.

Art. 217. La caballería será armada de carabinas ó pistolas, de lanzas ó sables.

Art. 218. Los Jefes y oficiales de caballería usarán sables con tiros; y los de infantería, artillería é ingenieros, espadas en tahalies ó cinturones, siendo éstos y los tiros de los de caballería del mismo color de la fornitura del respectivo cuerpo.

Art. 219. Las fornituras ó correaje de la artillería é infantería, serán negros; y blancos los de la caballería y zapadores.

§ único. El armamento y correaje, así como las banderas de los batallones, escuadrones y brigadas, los instrumentos de banda, farol de retreta, cartabones para filiar reclutas y demas enseres que deben tener la mayoría y cada compañía de las diferentes armas, serán costeados por el Tesoro público.

TITULO IX.

Instruccion militar.

Art. 220. La instruccion militar se dará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á la fuerza armada con arreglo á los textos que designe el Ejecutivo nacional.

Art. 221. Los textos escogidos para la enseñanza tienen fuerza de leyes, y como tales serán observados y cumplidos.

Art. 222. La instruccion de la artillería, infantería y caballería se dará por las tácticas modernas en que se comprendan la instruccion del recluta, la de compañías, batallones y escuadrones, y las maniobras y evoluciones de línea.

Art. 223. La formacion de batalla por todos los cuerpos del Ejército se hará en dos filas, quedando de tercera la fila exterior de oficiales y guias que en las tácticas antiguas se denomina cuarta fila.

Art. 224. A la infantería y caballería se dará ademas la instruccion de guerrilla ó cuerpos ligeros, sirviendo para ello la táctica reformada con arreglo á los principios modernos.

Art. 225. Los cuerpos de artillería y zapadores recibirán ademas la instruccion peculiar de cada arma, para lo cual se procurará, en cuanto sea posible, que los Jefes y oficiales de la primera sean tambien ingenieros ó artilleros examinados y aprobados como tales.

Art. 226. La instruccion de los cuerpos estará á cargo de los Jefes, ayudantes y oficiales que á juicio de los primeros sean capaces de darla.

Art. 227. El Ejecutivo nacional puede encargar de la instruccion de los cuerpos á individuos del Ejército aptos para ello; y los nombrados pertenecerán entónces á las planas mayores de los mismos cuerpos, donde pasarán revista y percibirán los sueldos correspondientes á sus empleos militares.

Art. 228. Los encargados de la organizacion de los cuerpos cuidarán de distribuir entre ellos á los individuos hábiles para la enseñanza, así en las clases como en los oficiales, de manera que siempre haya el número de instructores necesarios.

Art. 229. En la academia de oficiales se enseñará la legislacion militar, ó sea el conocimiento de la organizacion, objetos, deberes, division y clasificacion de la fuerza armada y obligaciones de sus empleados; las tácticas del arma respectiva conforme á los textos mandados observar; el modo de hacer el servicio militar en guarnicion y en campaña, de conformidad con las prescripciones de este Código; el procedimiento en los juicios y las penas, y el manejo de la espada y sable.

Art. 230. La escuela de las clases se reducirá á la enseñanza de las obligaciones y deberes de todas las clases de tropa; á la instruccion del recluta y de compañías, á la de los guias y á la práctica del servicio.

Art. 231. La instruccion de los cuerpos principiará por las cargas y fuegos; la marcha en batalla; los diferentes modos de pasar del órden de batalla al de columna y viceversa; la marcha en columna; las conversiones y variaciones; los despliegues, formaciones de cuadro y las demas evoluciones complicadas de la táctica.

Art. 232. Los individuos de banda y los músicos tendrán academia diaria dirigida por el Tambor mayor ó el Músico mayor, y en defecto de este último por un profesor á quien se señalará el sueldo de subteniente.

TITULO X.

Honores militares.

SECCION I.

Honores religiosos.

Art. 233. Se llaman honores militares las demostraciones de adoracion, de respeto ó de cortesanía, que se hacen por la fuerza armada al Ser Supremo, á los altos magistrados, á los jefes superiores militares y á otras fuerzas.

Art. 234. Los honores al Sacramento Eucarístico se harán por todas las tropas, presentando las armas y batiendo marcha regular desde que se divise el Viático hasta que se pierda de vista, y al pasar por el frente se le rendirán las armas y las banderas si las hubiere. Del primer cuerpo de guardia en que se aviste, marcharán dos soldados armados á acompañarlo, los cuales irán con la cabeza descubierta, se relevarán de puesto en puesto y rendirán las armas al entrar la Eucaristía á la casa donde se dirija, y lo mismo al salir de ella.

Art. 235. En la procesion del Córpus podrán enviarse las tropas existentes en la plaza para que formen calles, hagan los honores señalados y se repliegueu despues de pasar el Sacramento, formando columna ó escolta de honor, con los morriones, kepis ó gorras á la espalda. En esta funcion se rendirán tambien las banderas.

Art. 236. El Juéves santo se enviarán escoltas á las iglesias para la guardia del Santísimo, y luego que este haya sido colocado en el monumento, todas las tropas existentes en la guarnicion, comprendidas las que estuvieren de guardia en las iglesias, pondrán las armas á la funerala, arrollarán las banderas y estandartes y pondrán sordinas á los tambores, cornetas y demas instrumentos militares. En esta posicion permanecerán hasta el Sábado santo en que con el repique de campanas volverán á su estado regular las banderas, armas é instrumentos de banda.

Art. 237. En los dias fijados en que las tropas se encuentran con las armas á la funerala, no han de mudarse de esta posicion

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para los demas honores que expresa este título; pero los tambores y cornetas darán los toques correspondientes sin quitar las sordinas.

Art. 238. Cualquiera tropa que marchando encontrare al Santísimo Sacramento formará en batalla y hará los honores explicados.

Art. 239. La caballería cuando esté á pié hará lo mismo que queda prevenido para la infantería; pero cuando se encuentre montada permanecerá en esta posicion tocando marcha los clarines desde que se aviste el Sacramento; y cuando pase por delante de la tropa, tanto los Oficiales como los soldados, saludarán inclinando la punta del sable ó lanza por la derecha del cuello del caballo, hacia el estribo, y los portaestandartes saludarán bajando los estandartes en la forma en que con ellos practican el saludo.

SECCION II.

Honores á los altos funcionarios y empleados del Ejército.

Presidente de la República.

Art. 240. Al Presidente de la República ó al Designado ó Ministro que con arreglo á la Constitucion hiciere sus veces, deberán los guardias y toda tropa que esté en formacion, hacer los honores presentando las armas y tocando marcha regular el tambor, corneta, clarin ó música si la tuvieren. El Jefe de la tropa ó guardia saludará con su espada, y el abanderado con la bandera, cuando la persona á quien se hace el honor pase por su frente.

Art. 241. Cuando el Presidente de la República ó el que en su lugar esté Encargado de sus funciones, entre en una ciudad en que haya tropas, todas tomarán las armas para recibirle. La mitad de la infantería se formará en batalla á la entrada de la ciudad y el resto de la guarnicion en las plazas por donde deba pasar el Presidente ó el Encargado del Ejecutivo. Los Oficiales y banderas saludarán, la tropa presentará las armas y las bandas tocarán marcha regular.

Art. 242. Si el Presidente de la República ó el que esté Encargado de la Presidencia fuere á un campamento militar, todas las tropas se formarán en batalla y se les harán los honores designados por el artículo anterior.

Art. 243. Siempre se considerará como el puesto de honor el lado que queda á la derecha del alojamiento del Presidente de la República; pero si el Presidente ó el que haga sus veces no se aloja en una plaza ó ciudad y no hace sino pasar por ella, el puesto de honor será á la derecha de la entrada de la plaza ó ciudad.

Art. 244. Los Oficiales generales empleados en una ciudad ó plaza, así como los que manden un campamento, se colocarán á la cabeza de la tropa para los honores que deban hacerse al Presidente. El Jefe militar é individuos del Estado Mayor de la plaza, saldrán fuera de ella á encontrarle y recibir sus órdenes.

Art. 245. La plaza donde entrare el Presidente le saludará con una salva de veintiun cañonazos, siempre que en ella hubiere artillería.

Art. 246. Donde quiéra que se encuentre el Presidente de la República ó Encargado de la Presidencia tendrá una guardia compuesta de una compañía con bandera y sus correspondientes oficiales, que le presentará las armas y tocará marcha regular cada vez que entre ó salga de su alojamiento. Esta guardia no recibirá órdenes de ninguna otra persona ó autoridad que del Presidente, ni hará otros honores que los señalados á él y al Sacramento.

Art. 247. Al salir el Presidente ó Encargado del Ejecutivo de una plaza ó ciudad se le harán los mismos honores que al entrar; situándose la mitad de la infantería á la salida de aquella y los demas cuerpos de la guarnicion en las plazas ó calles por donde deba pasar.

Art. 248. Toda guardia de plaza se formará siempre para hacer los honores que le correspondan, como para todo acto de servicio, á la izquierda del cuartel ó edificio en que esté situada, y en los campamentos en el lugar que señale el Jefe de Estado Mayor.

Art. 249. Cuando el Presidente de la República salga fuera de la capital, llevará la guardia de infantería y caballería que estime conveniente y que darán los cuerpos que para ello designe.

Art. 250. Toda tropa que estuviere cubriendo carrera para la procesion del Córpus ó recibimiento del Presidente de la República, no hará honores á ninguna otra persona mas que al Presidente.

Ministro de Guerra y Marina.

Art. 251. Al Ministro de Guerra y Marina, Inspector General del Ejército, se le formarán todas las guardias, exceptuándose solo la del Presidente, pondrán armas al hombro y tocarán llamada. Este mismo honor se le hará por toda tropa que se encuentre en formacion á pié firme y por las de los campamentos militares donde aquel se presentare y se encontrasen maniobrando, pasando revista ó en cualquiera otra funcion del servicio.

General en Jefe.

Art. 252. Al General en Jefe se le formarán todas las guardias con excepcion de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Presidente, pondrán armas al hombro y tocarán llamada. Cuando esté mandando Ejército tendrá una guardia de veinte y cinco hombres y un Oficial subalterno con tambor ó corneta, que le hará los mismos honores que las demas guardias cuando entre ó salga de su alojamiento. Las tropas de las plazas ó campamentos que se encuentran en formacion á pié firme, harán al General en Jefe los mismos honores que quedan señalados, siempre que se presentare al frente de ellas.

General de Division.

Art. 253. Al General de Division, todas las guardias, excepto las de los Generales en Jefe, pondrán armas al hombro y los tambores redoblarán. Cuando el General de Division esté mandando fuerzas tendrá una guardia de quince hombres y un Oficial subalterno con tambor que le hará los mismos honores que las demas guardias cada vez que entre ó salga de su alojamiento.

General de Brigada.

Art. 254. Al General de Brigada, cuando esté mandando fuerzas, le darán estas una guardia de diez hombres, un tambor y un oficial, y tanto esta guardia como las demas de su Brigada, se le presentarán en alas descansando sobre las armas, el Oficial con la espada envainada y el tambor con la caja colgada sin tocar.—Los Generales de Brigada tendrán este mismo honor por todas las guardias de la guarnicion cuando desempeñen los destinos de Comandantes de armas ó de plaza.

Coronel.

Art. 255. Todo Coronel, Comandante de armas ó de plaza ó Jefe de una guarnicion, tendrá una guardia de un cabo y cuatro soldados, y siempre que entrare ó saliere de su casa se le presentará en ala la gente, descansando sobre las armas. El mismo honor le harán las demas guardias de la guarnicion. El Coronel que mande un regimiento tendrá la misma guardia de los cuerpos de su mando, y las guardias de estos le harán los honores indicados.

Comandantes.

Art. 256. A los primeros y segundos Comandantes, se formarán en ala, dentro del cuerpo de guardia, los individuos que estén de servicio en ella, siempre que pertenezcan al cuerpo de que son jefes; comprendiendo ésta disposicion á las guardia de honor y de prevencion. El Comandante de la guardia les dará parte verbal de las ocurrencias que haya habido.

Ayudantes.

Art. 257. Al Ayudante mayor de un cuerpo se le llamará por el centinela al sargento de la guardia de prevencion, el que se presentará armado y dará parte al Ayudante de las novedades ocurridas.

Oficiales.

Art. 258. A todo oficial del Ejército pondrán los centinelas de los puestos armas al hombro, y en los honores que deban hacer las guardias, harán los mismos centinelas lo que se ordenare á la guardia á que pertenecen.

SECCION III.

Honores á la tropa.

Art. 259. Las tropas que ván de faccion y las que están en ella se consideran de mas representacion que las que salen de faccion ó están francas, y así estas deben cederle siemsiempre el paso á aquellas; pero cuando la extension del terreno permita á ámbas continuar su marcha, lo harán dándose la izquierda y saludándose los oficiales.

Art. 260. A toda tropa que pase batiendo marcha se le formarán las guardias poniendo armas al hombre y tocando la misma marcha.

Art. 261. Cuando una tropa marche con bandera, se le presentarán las armas y batirá marcha regular por la que no la tenga; pero si ámbas tuvieren bandera, se mantendrán las armas al hombro y se tocará marcha redoblada.

Art. 262. Siempre que se coloque la bandera ó estandarte desplegado en medio de una tropa, se presentarán las armas por todas las fuerzas presentes y todas las bandas tocarán marcha regular.

SECCION IV.

Cumplimientos militares.

Art. 263. La cortesía entre los militares es indispensable para la disciplina, y en esta virtud el respeto del inferior al superior se recomienda altamente; no consistiendo solo en la obediencia militar, sino que debe extenderse á los actos mas familiares.

Art. 264. Es deber del inferior saludar primero al superior, así como es de la cortesanía de éste corresponder al saludo.

Art. 265. El saludo de los oficiales á sus superiores, estando de servicio, se ejecutará tocando la gorra ó sombrero con la mano derecha sin inclinacion del cuerpo ó cabeza; y fuera de servicio, descubriendo la cabeza. En este caso el inferior será el último en cubrirla.

Art. 266. Los individuos de tropa saludarán á sus superiores de la manera que se expresa en los títulos que tratan de las obligaciones de cada clase.

Art. 267. Todo individuo del Ejército, desde la clase de soldado hasta la de Capitan inclusive, se mantendrá con la cabeza descu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bierta miéntras le hable un jefe individualmente.

Art. 268. Todo individuo militar que se encuentre sentado, se pondrá de pié al acercársele otro de superior empleo ó mas antiguo, lo saludará y ofrecerá el asiento. Sin permiso del superior y quedando éste parado no podrá sentarse en su presencia el inferior.

SECCION V.

Disposiciones generales.

Art. 269. Los honores que deberán hacer las tropas en guarnicion, en cuartel y en campaña, se efectuarán con bayoneta puesta ó quitada, segun estuvieren.

Art. 270. Si una guardia, destacamento, columna, batallon, etc., que va en marcha encontrare al Presidente de la República, ó al Encargado de la Presidencia, hará alto, formará en batalla y hará los honores que correspondan.

Art. 271. Al Ministro de la Guerra, Jefes de Ejército, Divisiones y Brigadas y Comandantes de armas, saludarán las tropas en marcha mandando el Jefe de ellas arma al hombro y vista al costado por donde venga el Jefe superior á quien se dirija el saludo.

Art. 272. Los honores militares se harán solamente despues del toque de diana y hasta ántes del toque de retreta, en campaña; y en guarnicion, desde el mismo toque de diana hasta el de oracion.

Art. 273. Los Comandantes de gardia saludarán siempre con la espada al Jefe á quien se hacen los honores.

Art. 274. Por regla general, las guardias de honor no hacen honores militares sino á las personas superiores en empleo ó dignidad ó aquella á que pertenece la guardia.

Art. 275. Con excepcion del Presidente de la Republica y Ministro de la Guerra, ninguna guardia hará honores á los empleados militares si no llevan las divisas correspondientes al empleo que tuvieron.

TITULO XI.

Honores fúnebres.

SECCION I.

Disposiciones preliminares.

Art. 276. Honores fúnebres son los que se tributan á la memoria de los altos magistrados, de los Jefes superiores y empleados del Ejército que mueran en servicio de la Nacion.

Art. 277. Los honores fúnebres consisten: en poner las armas á la funerala y los instrumentos marciales á la sordina: en concurrir á la inhumacion, escoltar el cadáver hasta el cimenterio. hacer salvas ó descargas, y llevar luto oficial con arreglo á lo dispuesto en el título que trata de los uniformes del Ejército.

Art. 278. El Ministro de la Guerra, los Jefes de Estados Mayores, los de Operaciones y de fuerzas y los Comandantes de armas, en sus casos, dispondrán con arreglo á las disposiciones de este título, los detalles de los honores fúnebres que hayan de hacerse á los individuos á quienes les están acordados.

Art. 279. En todo honor fúnebre las armas no podrán mantenerse á la funerala, ni los instrumentos á la sordina sino hasta el momento de dar sepultura al cadáver.

Art. 280. Las descargas de la infantería no podrán pasar de tres para los altos funcionarios y Generales; de dos para los Jefes, y de una para los oficiales.

Art. 281. La salvas de artillería no podrán usarse en ningun caso sino para los honores de los altos funcionarios y de los Generales.

Art. 282. Siempre que un entierro de algun oficial de cualquier carácter, que fuere acompañado de tropa armada, pasare por delante de una guardia ó puesto de la guarnicion, tomarán las armas los que pertenezcan á dicha guardia, y harán al cadáver los honores correspondientes á su empleo.

SECCION II

Altos funcionarios.

Art. 283. Cuando falleciere el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ó el Designado ó Ministro que desempeñe las funciones de tal, se dará órden por los Generales ó Comandantes en Jefe de Ejército, Divisiones y Brigadas, y Comandantes de armas ó de plaza, ó encargados de algun mando superior militar, para que se anuncie la infausta noticia con cinco cañonazos consecutivos, y despues de esta primera señal se continuará tirando un cañonazo de cuarto en cuarto de hora, hasta completar veintiun tiros, y se mandará á la guarnicion llevar luto por diez dias.

Art. 284. En el lugar donde fallezca el Presidente ó el que haga sus veces, se dará órden de disparar los cinco cañonazos que señala el artículo anterior y se continuará tirando uno cada cuarto de hora hasta que se dé sepultura al cadáver, exceptuándose las horas desde la retreta hasta la diana del dia sucesivo.

Art. 285. Al tiempo de sacar de su casa el cadáver para el acto del entierro será otra salva de cinco cañonazos, otra de igual número al terminar los oficios religiosos y una de quince al tiempo de inhumar el cadáver.

Art. 286. La guardia del difunto Presidente debe encontrarse con las armas á la funerala, arrollada la bandera y con corbata

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

negra, enlutada la caja y todo en disposicion de hacer los correspondientes honores.

Art. 287. A la hora del entierro se pondrán sobre las armas todas las tropas de la guarnicion y marcharán á los puestos que se les hubiere señalado, formando en ala en las calles por donde deba ir el entierro, con el mismo órden prevenido para la entrada del Presidente en las plazas.

Art. 288. Si en el lugar del entierro hubiere caballería montada irá del mismo modo á formar en las plazas, ya sea por cuerpos enteros, por escuadrones ó compañías.

Art. 289. Al sacar el cadáver de la casa hará la guardia sus honores, siempre con la bandera arrollada y armas á la funerala, y continuará la marcha inmediatamente despues del cadáver.

Art. 290. A la guardia seguirá el acompañamiento en el órden que de antemano se hubiere fijado.

Art. 291. Todos los Oficiales y Jefes que estén en alas por las calles, saludarán al cadáver del Presidente á distancia proporcionada: los abanderados y portaestandartes harán lo mismo con las banderas y estandartes, y los tambores, cornetas, clarines y músicos tocarán marcha regular: los soldados se mantendrán con las armas al hombro hasta que descubran la comitiva del entierro, y entónces se les mandará presentar las armas.

Art. 292. Luego que el entierro haya llegado á la iglesia, todas las fuerzas de infantería formadas en batalla harán tres descargas consecutivas y se retirarán á sus cuarteles, quedando solo la artillería en el lugar en que haya sido situada y la guardia del Presidente escoltando el cadáver, hasta el momento de darle sepultura, en que la primera disparará los últimos quince cañonazos y la segunda se retirará.

Art. 293. A las disposiciones anteriores se agregarán las demas que el Gobierno tenga por conveniente para los honores fúnebres de que se trata en esta seccion.

Art. 294. Al Ministro de la Guerra se harán los honores fúnebres que se señalan á los Generales en Jefe, y á los demas Ministros del Despacho los que se acuerdan á los Generales de Brigada, prévias las órdenes que al efecto expidiere el Ejecutivo nacional.

SECCION III.

Empleados del Ejército.

General en Jefe con mando de Ejército ó plaza.

Art. 295. Siempre que muriere un General en Jefe al frente de las fuerzas de su mando ó en una plaza en que tenga su destino, se dispararán tres cañonazos consecutivos y se continuará tirando un cañonazo cada media hora, desde que fallezca hasta que se le dé sepultura, exceptuándose las horas de la noche.

Art. 296. Al tiempo de sacar de la casa el cadáver para el entierro, se hará una salva de tres cañonazos, otra de igual número al terminar los oficios religiosos y una de quince al tiempo de enterrarle.

Art. 297. La guardia del difunto General en Jefe debe hallarse con las armas á la funerala, arrollada la bandera y con corbata negra, enlutada la caja y en disposicion de hacer los honores debidos.

Art. 298. A la hora del entierro se pondrán sobre las armas todas las tropas y se situarán en los puestos que se les hubiere fijado, formando en ala en las calles por donde vaya á pasar el entierro.

Art. 299. Si en el lugar de la inhumacion hubiere caballería montada, irá del mismo modo á formar donde se le designe.

Art. 300. Al sacarse el cadáver de la casa le hará la guardia sus honores, siempre con la bandera arrollada y las armas á la funerala.

Art. 301. A la marcha del acompañamiento del entierro deben preceder cuatro cañones de campaña con su respectivo destacamento de artillería y los caballos del difunto General que llevarán caparazones negros con la cifra de su nombre.

Art. 302. Si el entierro se biciere por la mañana en hora que se celebre misa de cuerpo presente, se hará la segunda salva de artillería al tiempo de la elevacion y la primera y última en los que están ya explicados.

Art. 303. La guardia del General en Jefe ejecutará lo mismo que está prevenido en la seccion anterior para la del Presidente.

Art. 304. Cuando pase la comitiva del entierro por el frente de las tropas se pondrán estas en batalla: los oficiales saludarán el cadáver luego que esté á distancia proporcionada: lo mismo ejecutarán las banderas y estandartes: los tambores, cornetas y músicos tocarán marcha regular; y las tropas presentarán las armas con bayoneta armada.

Art. 305. Para acompañar el entierro se nombrará un General de Division, un General de Brigada, tres batallones de infantería y un regimiento ó escuadron de caballería.

Art. 306. Marchará delante el primer escuadron del regimiento de caballería, precedido de cuatro batidores y un cabo; á esta tropa seguirán el General de Division y el de Brigada; inmediatos á estos Generales irán los batallones de infantería; detras cuatro cañones y los caballos enlutados; seguirán los ministros del culto; el cadáver

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con sus insignias militares; la guardia de honor; los doloridos; el Jefe de Estado Mayor; el General en quien hubiere recaido el mando; su plana mayor y el acompañamiento.

Art. 307. Despues que el entierro haya llegado á la iglesia, todas las fuerzas de infantería, en formacion de batalla, harán tres descargas consecutivas y se retirarán á sus cuarteles, quedando solo los cañones en el lugar designado y la guardia del General escoltando el cadáver, hasta el momento de darle sepultura, en que los primeros dispararán los últimos quince cañonazos y se retirarán al retirarse la guardia.

General en Jefe sin mando.

Art. 308. Si el General en Jefe de Ejército falleciere en una plaza ó paraje donde no estuviere mandando, se practicará en su entierro lo que está prevenido para los que mueran con mando, con la diferencia de que la guarnicion no se pondrá en alas por las calles ni el cañon de la plaza ha de disparar mas que los quince tiros prevenidos para el tiempo de darle sepultura; pero detras del cadáver irá el regimiento de infantería, y todas las tropas de esta arma harán las tres descargas ordenadas.

Generales de Division.

Art. 309. A los Generales de Division que mueran estando en servicio se les harán los mismos honores que al General en Jefe, pero las tropas no presentarán las armas, manteniéndose con ellas al hombro al pasar el cadáver por su frente.

Art. 310. A los Generales de Division que mueran estando retirados del servicio se les harán los honores de General de Brigada con mando efectivo.

Generales de Brigada.

Art. 311. Acompañarán al cadáver de un General de Brigada un batallon de infantería y un escuadron de caballería mandados por un General de Brigada: la artillería hará las mismas salvas decretadas para el General en Jefe, con la diferencia de que la última será solo de siete tiros, y el batallon de infantería hará tres descargas.

Art. 312. Al General de Brigada que fallezca estando retirado del servicio ó con letras de inválido, acompañará solo un batallon de infantería que le hará las tres descargas prevenidas, y no tendrá descargas ni tiros de cañon.

Coronel.

Art. 313. Al Coronel que muera estando en servicio, hará los honores fúnebres un batallon ó el regimiento que mandare; con el segundo Jefe, bandera arrollada y enlutada, y se le harán las descargas en el acto de sepultar el cadáver.

Art. 314. Al Coronel retirado ó inválido se le harán los honores de Comandante.

Comandantes.

Art. 315. A estos Jefes le hará los honores fúnebres la mitad de un batallon sin bandera y al sepultarlos se dispararán las mismas descargas prevenidas para los Coroneles. Los Comandantes retirados ó inválidos tendrán el mismo acompañamiento y solo una descarga del medio batallon.

Capitan.

Art. 316. Al entierro de un Capitan irá su compañía, el tambor llevará la caja enlutada y se le hará una sola descarga.

Oficiales subalternos.

Art. 317. A los oficiales subalternos, Tenientes, Subtenientes ó Alféreces, acompañará otro oficial del mismo empleo, veinticinco hombres y un tambor sin enlutar la caja. Al acto de dar sepultura al cadáver se dará una sola descarga.

Sargento.

Art. 318. A un sargento acompañará otro sargento de su compañía con los soldados de ella sin armas.

Tambor ó Corneta mayor.

Art. 319. Al Tambor ó Corneta mayor acompañarán todos los individuos de banda sin armas.

Cabo.

Art. 320. Al Cabo de Escuadra acompañará otro cabo con doce hombres sin armas de su misma compañía.

Soldados ó individuos de banda.

Art. 321. Al soldado ó individuo de banda acompañarán, sin armas, seis soldados de su misma compañía.

Empleados administrativos y de sanidad militar.

Art. 322. A los Auditores, Comisarios, Médicos Cirujanos, Capellanes, Proveedores, Practicantes y demas empleados del Cuerpo administrativo y sanitario del Ejército, se les harán los honores correspondientes á los empleos militares que tuvieren, y en defecto de estos á aquellos á que se asimilan y son los siguientes: Auditor General,—Primer Comandante. Médico Cirujano Mayor,—Primer Comandante. Comisario General,—Primer Comandante. Auditor de Guerra,—Segundo Comandante. Médico Cirujano ordinario,—Segundo Comandante. Comisario or-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dinario,—Segundo Comandante. Capellan, —Capitan. Practicante Mayor,—Teniente. Practicante ordinario,—Subteniente. Proveedor,—Subteniente. Contralor,— Subteniente. Mayordomo,—Subteniente.

TITULO XII.

Salvas y saludos que han de hacerse por la artillería de las plazas fuertes y de campaña y por los buques de la ormada nacional.

Art. 323. La salva nacional consta de veintiun tiros de cañon, disparados con los intervalos que fijen los reglamentos de artillería.

§ único. El Ejecutivo nacional declarará oportunamente cuáles son las plazas fuertes existentes en la República y las ciudades y puertos á los cuales corresponda hacer las salvas de que trata este título.

Art. 324. En los dias que la lei declara de fiesta nacional, se harán en los lugares correspondientes las salvas de veintiun cañonazos; la primera al amanecer, la segunda al medio dia, y la tercera á la puesta del sol. Las mismas salvas se harán por los buques de guerra fondeados en los puertos de la República, siempre que tengan los elementos necesarios para ello.

Art. 325. En la capital de la República se harán salvas nacionales, cuyo número determinará con anticipacion el Ministerio de la Guerra, en los casos siguientes:

En los dias en que se instale ó cierre sus sesiones la Legislatura nacional.

En el acto en que el Presidente de la República y los Designados presten la promesa legal y tomen posesion de sus destinos.

En los demas casos en que el Ejecutivo nacional lo dispusiere.

Art. 326. En los honores fúnebres de los altos magistrados y Generales del Ejército, se harán donde aquellos tengan lugar y siempre que sea posible, las salvas de artillería que expresa el título que trata de dichos honores.

Art. 327. A la entrada ó salida del Presidente de la República de una plaza, se le saludará con una salva nacional. La misma salva se le hará por los buques de guerra al encontrarse á su bordo y al desembarcarse de ellos.

Art. 328. Al Ministro de la Guerra, General en Jefe del Ejército y Comandante en Jefe de la armada saludarán las plazas fuertes y buques de guerra con diez y nueve tiros de cañon.

Art. 329 A los demas Ministros de Estado, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de la República, Generales de Division, de Brigada y Comandante en Jefe de armas ó plaza se les saludará con quince tiros.

Art. 330. A los Generales del Ejército y armada que no tengan mando en Jefe, Ministros residentes, Presidentes de los Estados y Gobernador del Distrito Federal se les saludará con once tiros.

Art. 331. A los Coroneles y Capitanes de navío y á los Encargados de Negocios se les saludará con nueve tiros.

Art. 332. A los Cónsules generales, Agentes confidenciales y Jefes Departamentales se les saludará con cinco tiros.

Art. 333. La guarnicion de los buques de guerra hace los mismos honores señalados en las guardias del Ejército, á los que los tienen detallados por este Código.

Art. 334. En los bajeles de la Armada, las salvas de artillería que deben hacerse con arreglo á lo prevenido por los artículos anteriores irán acompañadas de las banderas, cornetas y gallardetes correspondientes á cada caso.

Art. 335. En los Puertos de la República donde haya artillería y tenga órden para ello, se contestará el saludo de los buques de guerra extranjeros con el mismo número de tiros con que se hiciere.

LIBRO SEGUNDO

DERECHOS, DEBERES Y FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA FUERZA ARMADA.

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 336. Los individuos de la fuerza armada, sin distincion alguna y desde que pertenecen á ella, están sujetos á las disposiciones de este Código y al régimen, disciplina y subordinacion que por el mismo se establecen.

Art. 337. Todo cuerpo y todo individuo se considera en servicio activo militar desde el momento en que sea llamado á él por la autoridad ó funcionario á quien corresponda hacerlo, y aun cuando el cuerpo no se haya reunido ó alguno de los que lo componen no hubiere concurrido al llamamiento.

Art. 338. Ningun individuo militar tendrá derecho á sueldo ó á raciones miéntras no preste el servicio para que fuere llamado.

Art. 339. La tropa de la fuerza permanente se obtendrá conforme á las disposiciones contenidas en el título 1.°, libro 1.° de este Código, y tambien por enganche voluntario, segun se explica en los artículos siguientes.

Art. 340. Siempre que se necesiten enganchados para la fuerza permanente, el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ejecutivo nacional hará publicar en los periódicos las invitaciones en que se exprese el número de plazas que se necesiten, el haber ó la gratificacion que se señala á cada enganchado, y las condiciones que deben tener los que quieran presentarse.

Art. 341. Los enganches se harán ante el Jefe del cuerpo respectivo, el que tiene el derecho de rechazar á los que no sean de su entera satisfaccion.

Art. 342. Admitido un enganchado recibirá del Habilitado del cuerpo, á presencia de los Jefes de él y del Capitan de la compañía á que se destinare, la cantidad que se hubiere fijado por el enganche.

Art. 343. Al sentar plaza un recluta, bien sea por enganche ó porque fuere destinado al servicio como lo previene este Código, se hará constar el hecho en un documento llamado *filiacion*, el que se autorizará despues de haber impuesto al recluta de las obligaciones que contrae y de las leyes penales á que queda sujeto.

Art. 344. La filiacion á que se contrae el artículo anterior se extenderá conforme al modelo que se forme al efecto y sera suscrita por el Oficial ante quien se siente plaza, por el interesado, si supiere hacerlo ó por un Sargento ó Cabo á su ruego, y por dos testigos, tambien Sargentos ó Cabos del mismo cuerpo. En la filiacion de un enganchado se hará constar siempre la circunstancia de que recibió la gratificacion acordada.

Art. 345. Ningun individuo que siente plaza voluntariamente ó destinado, podrá hacerlo por un término menor de cuatro años.

Art. 346. Para formar la banda de los cuerpos pueden admitirse muchachos menores de diez y ocho años y mayores de diez, pero obteniéndose para ello el permiso de sus padres, tutores ó encargados.

Art. 347. Siempre que en un cuerpo se filie un recluta, el Jefe de él lo participará al Ministerio de la Guerra remitiendo copia de la filiacion, autorizada por el segundo Comandante, encargado del detall ó Ayudante.

Art. 348. El funcionario público que remita en calidad de recluta á la fuerza permanente un individuo inútil para el servicio militar, queda obligado á pagar todos los gastos hechos en el recluta, siempre que este no hubiere sido reconocido y declarado útil por facultativos ó peritos al acto de destinarle.

Art. 349. El Ejecutivo nacional, dictará en su oportunidad los reglamentos en que se determinen los casos de inutilidad de los reclutas.

Art. 350. Los individuos que conforme á las disposiciones de este Código deben distribuirse entre los Estados de la Union, para ser destinados á la fuerza permanente, se escogerán con preferencia de entre las clases que se expresan.

1ª Los solteros sin padres que no tengan á su cargo hermanos menores;

2ª Los solteros que hayan abandonado á sus padres cuando estos necesiten de su apoyo ó auxilio;

3ª Los solteros escandalosos y de mala conducta en su vecindario;

4ª Los casados que sin causa legal hayan abandonado á su mujer ó á sus hijos;

5ª Los individuos de la milicia local que rehusen prestar los servicios á que están obligados;

6ª Los que por razon de otras circunstancias sean ménos útiles á su vecindario.

TITULO II.

Individuos de tropa en general.

Art. 351. A ningun individuo de tropa en servicio activo se le podrá embargar parte alguna de su racion para el pago de ninguna clase de deuda. Exceptúase solamente el caso en que haya enajenado ó perdido por su culpa las prendas de uniforme, las municiones y el armamento, ó haya descompuesto este por descuido ó torpeza, en cuyo caso podrá disponer su Capitan que se le descuenten hasta diez centésimos diarios para la reposicion ó composicion de las prendas perdidas ó descompuestas.

Art. 352. Todo individuo de tropa tiene el deber de estar siempre limpio y aseado en su persona, y el que así no lo biciere será reprendido y castigado por sus superiores.

Art. 353. No le es permitido á ningun individuo de tropa llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme; fumar por las calles ni fuera de los cuerpos de guardia; sentarse en el suelo en las calles y plazas públicas; reñir, jugar, disputar ni ejecutar accion alguna que pueda hacer menospreciable su persona.

Art 354. Todo individuo de tropa debe conocer con precision las personas y los nombres de los Cabos, Sargentos, y Oficiales de su compañía, de los Ayudantes y Jefes de su cuerpo y de las principales autoridades militares y políticas del lugar en que se encuentre de guarnicion. Tambien deberá conocer y clasificar exactamente todos los empleados militares con mando, distinguiéndolos por sus divisas.

Art. 355. A la tropa en servicio se le instruirá perfectamente de las disposiciones penales de este Código, que se leerán á cada compañía por lo ménos dos veces en cada mes y estando presentes los Oficiales de ella.

Art. 356. Desde que se le siente su plaza al individuo de tropa ha de enterársele de que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, porque á ellos están reducidos sus deberes, y estas cualidades constituyen la fuerza de la institucion militar.

Art. 357. Se prohibe á los individuos de tropa toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio ó repugnancia á la fatiga que exige su obligacion; y los superiores castigarán severamente á los inferiores por tales faltas, ó darán parte de ellas á quien pueda castigarlas, si la gravedad del caso exigiere mayor severidad.

Art. 358. Todos los individuos de tropa que estuvieren encargados de la custodia y defensa de algun objeto, obrarán para custodiarlo ó defenderlo segun las órdenes de quien los estuviere mandando inmediatamente, y en el caso de que no tengan superior de quien recibir dichas órdenes ó de que la celeridad de los acontecimientos no dé lugar para esperarlas, conservarán ó defenderán el objeto que se les hubiere encargado, usando de las armas en el caso de que no bastaren las medidas preventivas, que emplearán siempre que no se trate del enemigo.

Art. 359. Cada individuo de tropa cuidará con el mayor esmero de mantener sus armas limpias y en buen estado de servicio, y tendrá una absoluta confianza en su disciplina, seguro de que logrará infaliblemente la victoria, guardando su formacion, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y acometiendo con denuedo al enemigo cuando su Jefe se lo ordene.

TITULO III.

Del soldado de infanteria y artilleria.

Art. 360. Al recluta que llegare á una compañía se le destinará á una escuadra, de cuyo Cabo será enseñado á vestirse con propiedad y á cuidar de sus armas, enterándosele con frecuencia de la subordinacion que desde el punto en que se le alista en el servicio debe observar exactamente.

Art. 361. En cualquier tiempo en que se le siente su plaza, recibirá el uniforme y vestuario de cuartel, su armamento y correaje, en el mismo estado en que estuvieren los de la compañía en que se aliste; y si llevare consigo prendas que no sean adaptables al uniforme, se le harán enajenar.

Art. 362. A ningun recluta se le hará entrar de guardia hasta que sepa de memoria todas las obligaciones de un centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y órden. Para dar esta instruccion no se empleará nunca mas de treinta dias en la fuerza permanente.

Art. 363. El soldado debe obedecer y respetar á todo Oficial y Sargento del Ejército, á los Cabos primeros y segundos de su propio cuerpo y á cualquiera de otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

Art. 364. Se presentará mui aseado en la revista que cada mañana le pasará el Cabo de su escuadra: ántes de salir del cuartel reconocerá su arma, le quitará el polvo y tomará las precauciones necesarias para conservarla limpia; y asistirá con toda puntualidad á la lista de la tarde y á todas las demas que se ordenen por sus superiores.

Art. 365. Aun cuando esté sin arma marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caidos naturalmente sin bracear de ningun modo, y la gorra, el corbatin y demas prendas del vestuario bien puestas y arregladas.

Art. 366. Al encontrarse en su marcha con algun Oficial General ó Jefe del Ejército, no estando de faccion debe pararse y cuadrarse para saludarle al pasar, inclinando la cabeza y haciendo la cortesía con la mano derecha, llevándola al escudo de la gorra, y al enderezar la cabeza dejará caer con aire la mano sobre la costura del pantalon. A los Oficiales de cualquier cuerpo, sargentos de su batallon y cabos de su compañía, saludará parándose y haciendo la demostracion de llevar la mano derecha al escudo de la gorra, sin inclinar el cuerpo ni la cabeza; y á las autoridades y personas visibles saludará sobre su marcha en señal de respeto, sin inclinarse ni pararse, pero sí llevando la mano derecha al escudo de la gorra.

Art. 367. Cuando le toque hacer el servicio de ranchero, cuidará mucho de que no sufra su vestuario, precaviéndolo de la mugre y de los demas accidentes propios de la cocina, y valiéndose para ello de sacos ó devantales, y de prendas de vestuario viejas para conservar las nuevas. Cuidará asimismo de preparar bien la comida y de tenerla pronta á horas señaladas, siendo de su obligacion entregar con limpieza las ollas, calderos, tapas y demas objetos de menaje que hubiere recibido, así como apagar los fogones á su tiempo.

Art. 368. En cada cuadra del cuartel habrá nombrado un cuartelero, y si en una misma hubiere mas de una Compañía, cada una tendrá el suyo: éste barrerá la parte de la cuadra en que esté su compañía, no dejará sacar arma alguna sin órden del Oficial, sargento ó cabo de la misma: impedirá que los soldados se entretengan en juegos indebidos: que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea propia, ni que ésta la saque del cuartel sin noticia del sargento ó cabo respectivo: cuidará que las camas se levanten

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á la hora señalada, y que las lámparas no se apaguen despues de encendidas hasta amanecer.

Art. 369. Desde que al soldado se le entreguen su menaje, municiones y armas, se le explicará, hasta que se instruya perfectamente, el modo de cuidarlo todo con aseo y de tenerlo en buen estado de servicio; enseñándole á conocer las faltas que se adviertan en su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave y poner bien la piedra, si no fuere de percusion, ó dándole á conocer perfectamente su mecanismo, si aquella fuere de las de nueva invencion; enterándole bien de las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Art. 370. Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía sin licencia del que lo estuviere mandando; guardará profundo silencio, se mantendrá derecho, no se rascará ni hará movimiento inútil con pié ni mano, ni saludará á persona alguna.

Art. 371. Se prohibe á todo soldado disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela,

Art. 372. El que en los ejercicios echase al suelo sus cartuchos ó procurase esconderlos en alguna parte, será severamente castigado.

Art. 373. El soldado para entrar de guardia reconocerá con anticipacion su arma y municiones, llevando diez cartuchos ó cápsulas y en buen estado y corrientes la piedra ó fulminantes, las zapatillas y agujeta, de manera que al revistarlo su Cabo, no tenga por qué castigarlo ni reprenderlo.

Art. 374. Sin licencia del que manda la guardia, solicitada por conducto de su Cabo, no podrá separarse de ella, y solo en caso urgente y á mui raro soldado, podrá concederse este permiso.

Art. 375. Todo soldado inmediatamente que oyere á su Oficial, Sargento ó Cabo, la voz de *á las armas*, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse descansando sobre la suya en su puesto para ejecutar cuanto disponga su Jefe.

Art. 376. El soldado que se enviare de una guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al brazo hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido: á un paso de ella presentará el arma, si la persona fuese de graduacion, á quien la presentaria estando él de centinela; le dará el parte que lleva, y despues de recibir la órden que le dé, pondrá el arma al hombro, dará media vuelta y regresará á su puesto con el arma al brazo. Si al empleado á quien se dirige el parte no le correspondiese el honor de presentarle el arma, el soldado la bajará para entregárselo.

Art. 377. Al que se embriagare estando de servicio se remitirá en el acto á su cuartel, pidiendo el relevo con noticia de su falta para que el jefe de su cuerpo le castigue como corresponde, pero no deberá removérsele de la guardia, hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pié.

Art. 378. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará por el conducto del cabo de su respectiva escuadra, las solicitudes que tuviere; y solo podrá acudir directamente á sus sargentos, oficiales y jefes, cuando sean asuntos que no tengan conexion con el servicio ó queja de alguno de sus inmediatos.

Art. 379. A ningun soldado se le mantendrá preso por pena correccional mas de dos meses; pero durante el tiempo de su arresto ó prision se le obligará á hacer diariamente una hora de ejercicio en la misma plaza del cuartel para que no lo olvide ni sufra en su salud. Tambien están obligados á la hora de ejercicio diario los que se encuentren enjuiciados por alguna falta ó delito cuya pena no traiga consigo la de separacion del servicio.

Art. 380. Al soldado que dentro del cuartel quiera ocuparse en el oficio de su profesion, se le permitirá que pague su servicio; pero no deberá dispensársele de concurrir á los ejercicios doctrinales, á las revistas de Comisario, de armas y ropa, ni de hacer por si mismo dos guardias al mes.

Art. 381. A ningun soldado de la fuerza permanente que haya cumplido su tiempo se le detendrá un solo dia su licencia; y el Capitan debe cuidar de que le sea expedida en el acto; mas, cuando por algun accidente imprevisto llegare á demorársele, se le abonará su haber y gratificacion como reenganchado desde el dia en que cumplió su tiempo hasta aquel en que fuere retirado del servicio.

TITULO IV.

Del soldado de caballería

Art. 382. Ademas de las obligaciones explicadas en los títulos precedentes, que en lo que respecta á policía, subordinacion, disciplina, respeto á los superiores y exactitud en el servicio, son comunes á todo soldado, deben los de caballería observar cuánto previenen los artículos siguientes.

Art. 383. A la entrada de un recluta en un cuerpo de caballería ó cuando se monten los cuerpos de esta arma, á cada soldado debe entregársele en su compañía su vestuario, armamento y montura, imponiéndole por menor en el nombre de las piezas de cada cosa y uso que debe hacer de todo, para que con conocimiento dé razon de lo que se le

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

inutilice, pierda ó rompa, como responsable de su cuidado.

Art. 384. Todo soldado de caballería debe estar instruido en el servicio de á pié y de á caballo para ejecutarlo con alre, desembarazo y propiedad en cualquier acto; y para conseguirlo ha de enseñársele el modo de cabalgar con seguridad y el de manejar el caballo, advirtiéndole que si con el freno que lleva no lo puede gobernar suavemente lo avise al cabo de su escuadra para que se remedie aquella falta.

Art. 385. Debe instruirse en el modo de cuidar su caballo y conservarlo en buen estado de servicio, limpiándolo dos veces al dia á las horas que señale el comandante ó el Jefe del cuartel y suministrándole el pienso perfectamente limpio de toda materia extraña, y la racion de yerba ó paja en cantidad suficiente y de manera que no la desperdicie.

Art. 386. Dará agua al caballo dos veces al dia en el verano y una en el invierno á las horas que se señalaren, limpiándolo ántes de sacarlo de la caballeriza; y cuidará mucho de que cuando no esté en el potrero permanezca en lugar seco y limpio, y no sobre guijarros ó piedras. Barrerá el pesebre ó lugar donde esté su caballo las veces que fuere necesario durante el dia, lo abrigará contra la intemperie y cuidará que no se asolée mas de lo que sea indispensable.

Art. 387. Registrará con frecuencia la boca de su caballo para reconocer si tiene alguna raspa de la paja: observará si toma el agua como los demas dias, y si advierte que no bebe ó que deja de comer el grano, ó le nota otra señal de enfermedad, dará inmediatamente aviso á su cabo.

Art. 388. Esquilará las orejas y crines del caballo, cortándole sobre la cabeza junto á *las velas* solo lo que baste para el asiento de la cabezada de la brida, y le despuntará el rabo sin exceder de tres dedos por debajo de los espejuelos. Esta operacion no la harán los soldados sino á un mismo tiempo y por órden expresa del Capitan de la compañía.

Art. 389. Atará el caballo en el pesebre con solo el largo de tres palmos de ronzal; y por la noche le alargará un poco mas para que cómodamente pueda echarse sin riesgo de encabestrarse al levantarse ó revolverse.

Art. 390. Para las marchas no cargará al caballo con mas peso del absolutamente indispensable, por lo que no colocará en la grupa sino la maleta conteniendo las prendas de vestuario, peines, almohaza, estaca, gancho y demas útiles livianos que le tocare llevar de su escuadra. Sobre la maleta colocará la frazada y un saco para llevar el grano á su caballo cuando fuere necesario. Estas cosas deben ir bien acondicionadas y aseguradas con las correas, para que no molesten ni dañen al caballo ni al jinete

Art. 391. Al toque de *bota sillas* dará pienso y limpiará el caballo disponiéndose para marchar: al de *grupas* pondrá la silla y grupa aprontándose para montar, sin salir del cuartel ó alojamiento ni quitar el caballo del pesebre, donde se mantendrá á la vista de él cuidándolo é impidiendo que se frote contra el mismo pesebre ni contra las paredes; y al toque de *á caballo*, pondrá la brida y saldrá á formar al paraje señalado en la órden, cuidando de que el cabestro de la jáquima ó bridon esté en buen estado de servicio, y de recogerlo y amarrarlo bajo la tapafunda izquierda antes de montar.

Art. 392, Durante la marcha cuidará todo soldado, con atenta observacion, de que su caballo no decaiga del estado de servicio en que lo empieza, ni se maltrate con la silla ó grupa por mal puestas.

Art. 393. Cuando llegue al tránsito, luego que haya quitado la grupa colgará sus armas y arreos con cuidado, pondrá las trabas al caballo, y antes de ir por yerba ó paja soltará el pretal y la grupera, aflojará las cinchas de la silla removiéndola un poco para que el caballo se desahogue, y no se la quitará hasta que haya pasado media hora por lo ménos: tendrá tambien cuidado de que no se revuelque con ella para evitar que corriéndose las cinchas puedan latimarle el espinazo ó costillas.

Art. 394, El dia en que le toque, conducirá desde los almacenes de provision hasta su cuartel el grano correspondiente á los caballos de su escuadra, como asímismo la yerba ó paja en el dia en que estuviere de guardia de los caballos, acudiendo tambien al lugar en que se distribuyan las velas para alumbrar la caballeriza.

TITULO V.

Del centinela.

Art. 395. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de las que fueren indispensables, el cual corresponde á cuatro cuartos, un hombre se empleará de centinela, y deberá haber otro de vigilante y dos de descanso; en la inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia sino en el caso de lluvia ó excesivo calor, segun su fuerza, que graduará el Jefe que mandare el puesto.

Art. 396. Al que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro, y en llegando á la que debe reemplazar, la presentarán La saliente explicará á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto: el cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiere omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 397. Todo centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere, llamará al cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiere la persona apercibida á forzar la centinela ó á atropellarla en cualquiera forma, usará de su arma.

Art. 398. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna; y miéntras se hallare en tal faccion, no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

Art. 399. No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia ni haga porquería alguna.

Art. 400. No tendrá, miéntras esté de centinela, conversacion con persona alguna, ni aun con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia del puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse sin extenderse mas de diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Art. 401. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola al hombro ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrá usar, la primera para pasearse, y la segunda para mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda alejar de sí todo tropel de gente.

Art. 402. El que estuviere de centinela á las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto: estará atento á las conversaciones de los soldados, para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del Jefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

Art. 403. Toda centinela por cuya inmediacion pasare algun oficial, deberá pararse, poner bien su arma al hombro, mirar al campo, si estuviere en la muralla, y si en la puerta ú otro puesto de una plaza, al oficial; y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte.

Art. 404. Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada, ó peloton de gente, llamará luego á su cabo, y á proporcion que se acerque continuará su aviso; y en el caso de que el cabo no le haya oido, ó que la celeridad de los que se acercan no le hayan dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta, si la hubiere, mandará á hacer alto á los que se le aproximan, y si en desprecio de este aviso pasaren adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 405. La centinela que viere medir con pasos, cuerda, perchas, ó de cualquier otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glásis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntacion ú observacion con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, le mandará que se detenga llamándola, y si á la tercera vez de su mando no obedeciere, le hará fuego: debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería ó minas, escalaren la muralla, ó hicieren daño en la estacada.

Art. 406. Si hubiere incendio, oyere tiros, reparare pendencia ó cualquier desórden, dará pronto aviso á su cabo; y si entretanto que este llega, pudiere remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 407. Todas las órdenes que la centinela reciba han de dársele por el conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargare el oficial.

Art. 408. A persona alguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al cabo ó Comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren, y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas, en el caso que explica el artículo antecedente.

Art. 409. La centinela no se dejará mudar sin presencia de su cabo; y miéntras estuviere de faccion no entrará en la garita de dia ni de noche, á excepcion de una crecida lluvia ó que en el rigor del calor persuada al Comandante á permitirlo en las horas que señalare de dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

Art. 410. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar, con la posible anticipacion, aviso á su guardia, cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza, ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 411. Las centinelas de un recinto ó cordon que pudieren comunicarse, pasarán la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

palabra cada cuarto de hora desde la retreta hasta la diana, en esta forma: *centinela ¡ alerta*; y con las mismas voces pasará de una á otra, empezándose por el paraje que estuviere señalado.

Art. 412. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que pida precaucion, dará el *quién vive?* desde la retreta hasta la diana, á cuantos llegaren á su inmediacion: si los preguntados dejaren de responder ó no lo hicieren en los términos que de antemano estuvieren prevenidos, repetirá el *quién vive?* por dos veces mas; y sucediendo lo mismo, llamará la guardia para arrestarle, y solo en el caso de huir entónces, dando con esto fundado motivo de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

Art. 413. Siempre que al *quien vive* de una centinela se le respondiere ronda mayor, ronda, contra ronda ó rondilla, la hará hacer alto y avisará al Cabo para que se reciba como corresponde, y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar se les respondiere General ó Oficial de dia.

Art. 414. Cuando pasen las rondas, presentará su arma toda centinela y hará frente al campo si estuviere en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Art. 415. Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada batallon acampado, solo permitirán á todo General y á los Oficiales de dia el pasar á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejarán que éntre en ellas paisano alguno sin licencia del Capitan de la guardia de prevencion, ni aun Sargento, Cabo ó Soldado de otro cuerpo.

Art. 416. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña éntre en él sin que preceda el permiso del Oficial que mande la guardia de prevencion y cuando alguno se acercare, avisarán á la guardia para hacerlo reconocer.

Art. 417. Tambien impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flancos de los batallones acampados, Soldado ni Cabo que no tenga el pase del Capitan de la guardia de prevencion, á quien hará constar el permiso que le han dado.

Art. 418. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque persona alguna á la distancia de cuarenta á cincuenta pasos, que no explique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que dando aviso á la guardia, se le reconozca ántes de franquearle el paso.

Art. 419. Cuando llueva cubrirá la centinela la llave de su arma en la disposicion que explica el manejo de ella.

TITULO VI.

Del cabo de infantería y artillería.

Art. 420. El Cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado explicadas en los títulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardias, destacamentos y á cualquiera tropa en que tenga mando; y ademas observará las siguientes.

Art. 421. Para el cuidado de cada escuadra habrá un Cabo primero y un segundo, quedando los soldados de ella á cargo de este en ausencia del primero; y para suplir las veces del segundo, elegirá el Capitan el soldado que juzgare mas á propósito: el Cabo segundo cuya escuadra sea la mas bien cuidada y mejor instruida, será preferido para primero; y el que de esta clase se distinga mas en el mando y gobierno de la suya, será atendido para Sargento en la primera vacante de su compañía.

Art. 422. Para ascender á Cabo, deberá precisamente preceder el exámen de su aptitud, que hará el segundo Comandante, y aquel consistirá en que nada debe ignorar de las obligaciones del soldado, ni de las que explica este título para cabos, cuya eleccion en las dos clases de segundos y primeros ha de hacerse en la misma compañía en que ocurra la vacante, á excepcion de cuando convenga atender á soldado ó segundo Cabo de otra por particular capacidad ó mérito y con conocimiento del Jefe del cuerpo.

Art. 423. Las funciones del Cabo segundo son las mismas que las del primero, á quien estará siempre subordinado: deberá vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren á su escuadra, las obligaciones generales de los soldados, y lo que se explica en este título para los cabos primeros, cuyas funciones hará en ausencia de estos, y en todos los puestos y casos en que estuviere empleado de Cabo.

Art. 424. El Cabo, como Jefe mas inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él: no le disimulará jamas las faltas de subordinacion: infundirá en los de su escuadra amor al oficio, y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones: será firme en el mando, graciable en lo que pueda, castigará sin cólera, y será medido en sus palabras aun cuando reprenda.

Art. 425. Cuidará que cada soldado de su escuadra sepa su obligacion; le enseñará el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, poner bien las piedras y fulminantes y cargar con bala.

Art. 426. Para la limpieza y conservacion del armamento tendrá en su respectiva escuadra un bruñidor, un pequeño martillo,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

un desarmador y un mazo de madera para ajustar las bayonetas al cañon, y de estos cuidará siempre el Cabo, haciendo al cuartelero la diaria responsabilidad.

Art. 427. Instruirá á los soldados de su escuadra con prolija atencion en el paso corto, regular, redoblado, oblicuo, circular y de bilera; perfeccionando en esto, y dando al soldado un aire marcial y mucha soltura, le enseñará el manejo del arma y los fuegos con arreglo á lo que se previene en el tratado de ejercicios.

Art. 428. El Cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuido del vestuario, puntualidad y economía de los ranchos, subordinacion y policía de su escuadra, y á él hará el Sargento cargo de cualquier defecto que notare.

Art. 429. Cada escuadrá tendrá un cepillo y dos toallas para la mayor limpieza del soldado y conservacion de su vestuario.

Art. 430. El Cabo revistará su escuadra todas las mañanas á la hora señalada en el cuerpo; si algun soldado no se presentare en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio; y si el descuido fuere de reincidencia, le mantendrá todo aquel dia arrestado en la compañía. Despues de la revista de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas y les quite el polvo; concluido esto, dará parte al Sargento de estar su escuadra aseada y las armas corrientes, noticiándole al mismo tiempo cualquiera novedad ó providencia que hubiere tomado.

Art. 431. Siempre que la escuadra tomare las armas, sea para revista de inspeccion, de Comisario, guardia de la plaza, destacamento, ejercicio ú otro motivo, el Cabo de ella la formará en ala con la debida anticipacion, sacándola del cuartel con union y órden: mandará armar la bayoneta, poner la baqueta en el cañon y sacarlo al frente: reconocerá cada arma con mucha proligidad; y por el atacador de la baqueta verá si en el interior del cañon hai cosa extraña ó suciedad: cuidará de examinar si la bayoneta está bien ajustada al fusil, los muelles corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena y bien puesta con zapatilla de baqueta, y si en todas sus partes está el arma en buen estado: concluida la revista de armas, hará reconocimiento de las municiones; y tanto de frente como de espalda, examinará todo el aseo y estado del vestuario y correaje; remediará prontamente las faltas que notare; y si hubiere algunas que no pueda remediar por entónces, dispondrá se enmienden con la brevedad posible. Luego que se presente el Sargento y que el Cabo haya hecho su revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destino de los ausentes, estado del armamento y aseo de su escuadra; y la misma formalidad observará con los soldados de ella que entran de guardia diariamente, y con cualquiera número que se destine para funcion del servicio.

Art. 432. El Cabo estará en todo subordinado al Sargento para cualquier asunto del servicio, y solo podrá acudir á su Subteniente, en caso de tener queja del Sargento, al Teniente cuando la tenga de ámbos, y al Capitan y demas Jefes por graduacion, siempre que no se le haga justicia.

Art. 433. El Cabo primero y el segundo recibirán con gorra quitada la órden del Sargento, y poniéndosela despues de este acto el primero, formará en ala su escuadra para comunicarla á sus soldados: éstos y el Cabo segundo se descubrirán á un mismo tiempo, manteniendo su gorra en la mano derecha, que dejarán caer con aire y uniformidad sobre la costura del pantalon; y en esta disposicion, guardando todos silencio y compostura, les explicará el primer Cabo la órden general que hubiere y añadirá las prevenciones que tenga por conveniente para la policía y gobierno de su escuadra.

Art. 434. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad; otra por estatura, y otra en que estarán asentadas todas las prendas del vestuario y armamento, con el número ó marca de cada fusil.

Art. 435. Los Cabos primeros y segundos tendrán una vara sin labrar, del grueso de un dedo regular y que pueda doblarse; á fin de que el uso (con el soldado) de esta insignia que distingue al Cabo, no tenga malas resultas.

Art. 436. El Cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía á cualquier soldado de su escuadra; y en el solo caso de desobedecerle ó responderle con insolencia, le será permitido castigarle con su vara, pero sin pasar de dos ó tres golpes, y estos en la espalda ó paraje que no pueda lastimarle gravemente: en cualquiera de los casos expresados dará parte al Sargento, para que por el conducto de este llegue la falta y el castigo á la noticia de los Oficiales de su compañía.

Art. 437. En los ejercicios, funciones de guerra y toda formacion, los primeros Cabos reemplazarán á los Sargentos que faltaren para el completo, y entónces llevarán las armas terciadas.

Art. 438. El que vaya mandando una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ella, y llevará el arma terciada.

Art. 439. Si el Cabo tolerare en su escuadra, ó tropas que mandare, faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas de sus Oficiales, será depuesto de la escuadra y obligado á servir cuatro años de último soldado;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

pero para esto se hará una justificacion formal, á cuyo pié pondrá el segundo Comandante su dictámen y el primer Comandante ó Coronel la órden para la privacion.

Art. 440. Para llevar y dar la órden á su Oficial tendrá el Cabo su arma afianzada, y despues de recibir la que aquel le comunique, dará media vuelta y se retirará.

Art. 441. El Cabo cuidara de que la parte del cuartel que corresponde á su escuadra esté con el mayor aseo, las armas puestas en la mejor forma, las mochilas colgadas; que no se pongan clavos en la pared sin licencia de su Capitan, y que las mesas, bancos, tinajas, ollas, tapaderas y demas muebles y enseres que hubiere, se tengan limpios y cuidados.

Art. 442. El Cabo vigilará que su escuadra reciba la leña, camas y velas que le corresponden; que se muden los tendidos cada mes, y que toda la ropa que le entregare la provision sea de recibo; en inteligencia de que cuando en cualquiera de estos asuntos reconociere faltas, ha de acudir al Sargento de su compañía, quien dará parte á su Subteniente, para que por el conducto regular se remedie.

Art. 443. Cuando se retiraren las escuadras del ejercicio, si algun soldado se atreviere á tirar, y el Cabo dejare de ponerle preso y dar parte á su Sargento para que llegue á noticia de su Capitan, se castigará al mismo Cabo con un mes de prision.

Art. 444. El que teniendo tropa á su órden no la haga observar una exacta disciplina, será castigado severamente.

Art. 445. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el Cabo de que cuantos movimientos ejecuten del manejo de ella, sean con mucho aire y exactitud, y que en su marcha, formacion y puntualidad acrediten su buena disciplina.

Art. 446. Los Cabos en su trato con los soldados serán sostenidos y decentes, darán á todos el tratamiento de usted, los llamarán por su propio nombre y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza.

Art. 447. El Cabo primero visitará con frecuencia los enfermos que hubiere de su escuadra en el hospital; y cuando no pueda por sí, hará que lo ejecute el Cabo segundo ó soldado que hiciere sus veces.

Art. 448. El Cabo que encontrare fuera del cuartel un soldado desastrado, borracho ó cometiendo cualquier exceso, sea ó no de su compañía, le conducirá al cuartel preso y dará parte á su compañía ó al oficial de la guardia de prevencion.

Art. 449. Cuando éntre de guardia y llegue con ella á formarse enfrente de la saliente, pedirá á su Sargento ó Jefe inmediato licencia para entregarse del puesto y mudar las centinelas: conseguido el permiso del que mandare la guardia, numerará los soldados desde uno hasta que termine el número, eligiendo para la centinela de las armas el mas experto y de mayor confianza, entre los destinados al relevo de ellas, y dejando para ordenanza uno ó dos soldados de agilidad y despejo, segun convenga en aquel puesto.

Art. 450. El Cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará á los soldados que deben mudar las salientes: ambos Cabos con las armas terciadas, marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo 396, título V de este libro; y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el Cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos, cuando lleguen á mudarla, presencien la entrega de una á otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demas que relevaren.

Art. 451. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él: este, por el conducto de su inmediato Jefe, pedirá permiso para entregarse del puesto, y cuando hubiere parte de centinelas mui distantes de las otras, ayudará á mudarlas el Cabo que se entrega del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas, y consignádose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado; y si no lo ejecutaren estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

Art. 452. Si el Cabo que fuere Jefe de una guardia tuviere una centinela separada á mas de la de las armas, y distante, ó no vista desde aquella, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la mas separada el soldado que sea de su satisfaccion para suplirle; pero éste no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

Art. 453. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pié á la inmediacion de las armas; y ambos siempre atentos á las conversaciones de los soldados.

Art. 454. El Cabo prevendrá á la centinela, cuando la deje en su puesto, que á mas de las órdenes particulares que le hubie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

re entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de una centinela.

Art. 455. El Cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad; antes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que estén cargadas, cebadas y en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes, ni despedirá las salientes, cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su Jefe.

Art. 456. El Cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Jefes: la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligacion é instituto.

Art. 457. Las centinelas se relevarán de dos en dos horas; y solo se variará esta regla limitando á cada hora la muda, cuando el excesivo calor ó frio precise á ejecutarlo.

Art. 458. El Cabo de cada guardia (sea en guarnicion ó en campaña) visitará de dia con frecuencia á sus centinelas; y de noche lo ejecutará cada media hora dándole para esto el Oficial una señal, que oida de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial; y á fin de que las guardia immediatas no la ignoren, y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 459. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila: de seis basta ocho en dos: de nueve hasta doce en tres: el Cabo marchará un poco delante del centro de la primera fila y cuidará con frecuente observacion de que su tropa le siga con el silencio y buen órden que debe.

Art. 460. El Cabo que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso), luego que se haya entregado del puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia y cuidará que todas estén en el mejor estado: concluida esta revista hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas, y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto; esto es, las que puedan se públicas y no sean reservadas al Cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Art. 461. El Cabo que mandare guardia que dependa de una plaza, en caso de oir tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas: si hubiere barreras las cerrará y tomará las demas precauciones qué juzgare conducentes á su seguridad; y sin perder instante enviará un soldado á dar parte de palabra á la plaza, de la ocurrencia, al que seguirá de allí á poco otro parte por escrito, en el que claramente explique las novedades ocurridas.

Art. 462. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel para escribir los partes por sí mismo, pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la explicacion en las novedades de que diere cuenta.

Art. 463. El Cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la órden un soldado al principal, ó paraje señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada ó paraje dependiente de otro puesto enviará por la órden á la guardia de que ha sido destacado.

Art. 464. En todas las plazas donde haya mucha ó poca guarnicion, y si pudieren comunicar el recinto ó puestos de él, saldrá despues de tocada la retreta desde el puesto principal (si estuviere sobre la muralla) ó del que en ella nombrare el Jefe de la plaza, una rondilla que hará un Cabo de escuadra con un farol ó punta de mecha encendida para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de puesto á puesto, y encargarles que cumplan con su obligacion.

Art. 465. Este Cabo, llegando al cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregará el farol á otro Cabo de él, el cual sin pérdida de tiempo ejecutará igual servicio por su derecha, y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse en toda la noche, hasta que despues de haber tocado la diana, pare el farol en el puesto de donde salió, en el cual ha de estar la providencia para mantenerle y cuidarle.

Art. 466. En tocando la diana despues de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el Cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, que se lave, peine, limpie los zapatos y se asee en cuanto sea posible, dándole para esto una media hora, la cual concluida la revistará y hará que la otra mitad ejecute lo mismo, debiendo el soldado estar en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir de su cuartel; despues de relevadas las centinelas por otras ya aseadas se hará que las salientes se pongan en igual estado.

Art. 467. Los Cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediacion de su puesto, para cuyo fin dará la plaza las escobas necesarias.

Art. 468. El Cabo que mandare una guardia se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el paraje donde formare su cabeza.

Art. 469. Cuando una guardia (sea en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tiempo de paz ó de guerra) viere acercársele una tropa armada ó cualquiera tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin órden del Comandante de ella, á ménos que sea tropa de guarnicion que haya salido para hacer ejercicio, y haya órden general para su salida y entrada.

Art. 470. Cuando en tiempo de guerra se presenten carruajes á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán ántes reconocidos por un Cabo y algunos soldados á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

Art. 471. El Cabo que estuviere mandando guardia de entrada de una plaza, examinará á todo el que se introduzca en el pueblo y no fuere residente en él, ú hombre de conocido oficio ó trato: pondrá por escrito su nombre, empleo, el paraje de donde viene, y la casa y calle donde vá á posar: tomadas estas noticias, si fuere Oficial, le dejará pasar libremente, y si fuere paisano, forastero, le hará conducir por un soldado á presencia del Comandante de la plaza.

Art. 472. Siempre que las centinelas de las guardias dieren aviso de que viene ronda mayor, ú ordinaria, lo advertirá el Cabo de escuadra al que mandare la guardia para que se practique el reconocimiento en la forma que prescriben los artículos 918 y 919 de este Código.

Art. 473 Si fuere ronda ó contra ronda ordinaria la que se hubiere anunciado saldrá el Cabo de escuadra con dos soldados á reconocerla, y procederá á ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 920.

Art. 474. Si estando un Cabo de jefe de guardia avanzada se presentare algun tambor ó trompeta que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos, y le enviará de puesto en puesto al Jefe de la plaza, previniendo que no se detenga en el camino, ni hable con persona alguna hasta que se presente al Comandante.

Art. 475. El Cabo que mandare guardia de campo cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo, y aunque pase el Jefe mismo de la Nacion, se mantendrá formada con el frente á aquel, haciendo en esta disposicion los honores á las personas que los tuvieren.

Art. 476. Cuando los Generales de dia visitaren los puestos, las guardias se pondrán en ala, descansando sobre las armas, y el Cabo en el lugar que corresponda, segun la representacion que tenga de jefe ó subordinado.

Art. 477. Cuando el Jefe de dia visitare los puestos, los soldados de guardia se pondrán al pié de sus armas, y el Cabo en el lugar que le tocare.

Art. 478. Cuando las tropas desalojaren un cuartel, el Cabo cuidará de que se apaguen los fuegos que tuviere su escuadra.

Art. 479. En todas las marchas que haga una compañía, el Cabo será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de su escuadra ni que se mezclen con los de otra; y cuando algun soldado tuviere precision, natural para detenerse, si fuere nuevo en la compañía, debe prevenir al Cabo segundo que le espere, ó á uno de los soldados de confianza, y atender por sí á la pronta incorporacion de ámbos.

Art. 480. Si en la marcha enfermare algun soldado de modo que no pueda seguirla, dará el Cabo inmediatamente parte á su Sargento; y en su defecto al Subteniente para que llegue á noticia del Capitan ó Comandante de la compañía, quien dará la providencia que requiera el caso.

Art. 481. Para dar la órden, pasar listas y revistas de aseo y armamento, señalará el Cabo á los soldados de su escuadra la hora en que deban hallarse en su cuartel, y en los dias de marcha les prevendrá asímismo la hora en que deben estar listos para emprenderla con sus armas y mochilas, procurando anticiparla para que no se retarde la incorporacion de la compañía en el paraje señalado.

TITULO VII.

Del cabo de caballeria.

Art. 482. El que fuere Cabo de escuadra de caballería debe saber todas las obligaciones del soldado, explicadas en los títulos antecedentes, para instruirlos en ellas, y observará para desempeño de su encargo las que siguen.

Art. 483. Ha de saber y tener en una lista la fuerza individual de hombres y caballos de su compañía, con expresion del destino de cada uno y número de prendas, menaje, clases de vestuario, montura y armamento: en una libreta separada apuntará las entradas y salidas de hombres y caballos de su escuadra, incluyendo los efectivos de ella, con inmediata responsabilidad, por lo que mira á estos, del cumplimiento de las obligaciones de cada uno, en su aseo, subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, haciéndoles cumplir y observando él cuántas órdenes se dieren por escrito en el regimiento, las que tendrá asentadas en un cuaderno.

Art. 484. Cuidará de que la montura de su escuadra se conserve aseada: que las sillas estén colgadas en un gancho de hierro que cada uno tendrá con su pequeña cuerda para sostenerla, afianzándola en un clavo ó estaca puesta encima del pesebre de cada caballo, ó en la pared opuesta, segun lo permita la construccion de la caballeriza, y al gan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cho estará asida la silla por la hebilla de la grupera, y los demas menajes de montura deberán estar colgados en las cuadras con aseo.

Art. 485. En tiempo de verano mandará que los soldados cubran los sillas con las mantas de los caballos: y cuidará de que en el invierno las tengan puestas de dia y ajustadas con las cinchas, en que ha de haber su almohadilla para que no los lastime, y no se las quitarán hasta comido el tercer pienso.

Art. 486. No permitirá que soldado alguno de su escuadra tenga caballo desherrado ni que se lleve á herrar sin darle parte, porque precisamente debe asistir cuando se hierren.

Art. 487. Antes que den el pienso los soldados de su escuadra, reconocerá los morrales para ver si está limpio y es efectivamente todo el que corresponde á aquella hora; hecho este exámen pasará con todos ellos á la caballeriza para que á un mismo tiempo, con los demas soldados de la compañía, pongan los morrales á los caballos respectivos: no permitirá que los de su escuadra se separen hasta haber comido el pienso, y quitádoles despues los morrales hará reconocer si algun caballo no lo ha apurado todo por inapetencia ó repugnancia, en cuyo caso dará cuenta al Sargento de la novedad que observe.

Art. 488. Comido el pienso, mandará á los soldados de su escuadra que saquen los caballos al paraje y hora en que hubiere señalado el Comandante para limpiarlos, y reprenderá la falta que en la exactitud de este cuidado note en el que fuere omiso, advirtiéndole el modo de ejecutarlo en adelante; y examinará en este mismo acto si están bien herrados los caballos, si alguno se siente de pié ó mano, ó adolece de alguna enfermedad, con la obligacion de dar cuenta de todo á su Sargento.

Art. 489. A la hora de dar agua unirá á todos los soldados de su escuadra para que salgan juntos al paraje de incorporacion con la compañia, y marchen sin tropel al sitio señalado, procurando que los caballos beban con despacio y comodidad, que á la vuelta los aten bien, y limpiando ántes los pesebres les den yerba.

Art. 490. Al mediodia, en que se debe dar el segundo pienso, celará que se practique cuánto para el primero está mandado; y lo mismo observará en cuanto á dar agua y limpiar los caballos por la tarde, y al dar el tercer pienso despues de la retreta.

Art. 491. En tiempo de marchas, cuando se llegue al tránsito, visitará el alojamiento ó cuartel de los soldados de su escuadra, y cuidará de que todo el menaje y armamento se guarde con aseo: que las sillas al quitarlas se sacudan y limpien del polvo ó barro del camino; y que antes de ponerlas para marchar, se rasque el sudor que se pega á los bastos, golpeándolos con vara ó mimbre para evitar mataduras á que sin este alivio se expondrian los caballos.

Art. 492. Al toque de *marcha* pasará al alojamiento de su escuadra para ver si dan el pienso completo los soldados de ella, y si están prontos á limpiar los caballos: al de la *bota silla* ó *asamblea* examinará si ponen bien la silla y grupa; y al toque de á *caballo* juntará toda su escuadra y marchará con ella en el debido órden al paraje señalado para la union de la compañía.

Art. 493. Uno de los cabos primeros de cada compañía (alternando entre sí) acompañará en el dia de data á los soldados nombrados para llevar el pan y granos al cuartel, y otro cabo asistirá en el depósito de yerba los dias señalados para su distribucion con el cuidado de celar que sea de buena calidad, y que los soldados que deben conducirla se despachen sin desórden.

TITULO VIII.

Del sargento de infantería y artillería.

Art. 494. Sabrá de memoria las obligaciones del soldado y cabo, explicadas en los títulos antecedentes, como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía ó cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

Art. 495. Para ascender á Sargento precederá el exámen de su aptitud, hecho por el segundo Comandante, á quien responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente á las obligaciones del Soldado, Cabo y las respectivas á su ascenso.

Art. 496. Sabrá filiar un recluta con arreglo á este Código, hacer el ajuste del sueldo mensual, el de los utensilios que corresponden á su compañía y el prest diario de cada clase, con retencion de la parte que se ordenare para ajustamientos.

Art. 497. El Sargento que disimulare cualquier desórden, oyere alguna conversacion prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, y no contuviere y remediare lo que entónces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato Jefe, ó á la guardia ó persona que mas prontamente pudiere tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiere intervenido.

Art. 498. Los segundos sargentos estarán en todo subordinados al primero; y en la falta de este en cada compañía, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase en ella.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 499. No interrumpirá á los cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra, ni les dará mayor castigo que ponerlos arrestados, con la presicion de dar luego parte á su inmediato Jefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitan, quien graduará el castigo que mereciere la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinacion.

Art. 500. El Sargento tendrá con los soldados y cabos un trato sostenido y decente: dará á todos el tratamiento de *usted*: no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda á la subordinacion: será exacto en el servicio, y se hará obedecer y respetar.

Art. 501. Tendrá una lista de su compañía por antigüedad, otra por estatura ó otra que comprenda todas las prendas del vestuario y armamento con el número ó marca de cada fusil.

Art. 502. Al cuidado del Sargento primero, ó del que haga sus funciones, habrá en cada compañía un libro de órden en que se escriba diariamente la general que diere el Comandante del cuerpo, y la particular del capitan á su compañía; y se guardarán estos libros hasta la revista de inspeccion, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observan en el servicio y gobierno interior del cuerpo.

Art. 503. El Sargento de segunda clase que mas se distinga por su aplicacion, inteligencia y buena conducta será elegido para primero en su compañía; y el mas sobresaliente entre los primeros del batallon ó regimiento será preferido para oficial.

Art. 504. Los Sargentos alternarán entre sí para tomar la órden, llevarla á sus oficiales, distribuirla á los cabos primeros y segundos que estuvieren encargados de escuadras, y revistar los que entran de servicio; pero si el Sargento primero tuviere otras ocupaciones á que atender, podrá prevenirlo á los de segunda clase para que uno de estos desempeñe aquella parte del servicio á que no pueda asistir.

Art. 505. El sargento que vaya á la órden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora señalada y paraje en que se distribuye; no habiendo sargento en la compañía irá el cabo mas antiguo de ella que sepa escribir para tomarla: formarán todos rueda, empezando los sargentos desde la derecha: á estos seguirán los cabos que la cerrarán, tomando unos y otros en su respectiva clase la preferencia de sus compañías: todos descansarán sobre las armas, escribirán la órden con la gorra puesta, y de la guardia de prevencion se pondrán con anticipacion cuatro centinelas con la espalda á la rueda y las armas presentadas, para celar que nadie se acerque á oir la órden, manteniéndose en esta disposicion hasta que salga del círculo el oficial que la haya dado.

Art. 506. El Sargento que estuviere á la órden irá á comunicarla á su Capitan inmediatamente que la tome: recibirá la suya, y con la general del cuerpo la llevará al Teniente y Subteniente; luego la dará á los demas Sargentos y Cabos encargados de escuadras que en la misma compañía se juntarán para recibirla. Si el Sargento que hubiere tomado la órden fuere de segunda clase, deberá comunicarla al primero, y este juntar los de segunda clase y los primeros cabos para darla; pero no estando en el cuartel no se dilatará la órden, y la dará el que la haya recibido, repitiéndola al primer Sargento cuando se presente en la compañía.

Art. 507. El que vaya á llevar la órden á sus oficiales tendrá terciado su fusil sin variarle de esta posicion miéntras la comunique; y en su despejo, puntualidad y buen aire dará á conocer su aplicacion y cuidado.

Art. 508. El Sargento que asista á la órden noticiará al Ayudante de semana cada noche la gente efectiva y presente que tiene su compañía en estado de servicio.

Art. 509. Visitará una vez á la semana los enfermos de su compañía que hubiere en el hospital y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de salud, asistencia y cualquiera queja que tuvieren.

Art. 510. Harán los Sargentos su rancho juntos, y si hubiere en la compañía algun Soldado ó Cabo de distincion que solicite comer con ellos, podrán admitirle; pero para esto precederá el consentimiento del Capitan ó Comandante de la compañía.

Art. 511. No usarán en su vestuario prenda alguna que no sea de su uniforme, ni se diferenciarán del Soldado en el modo de llevarlas puestas.

Art. 512. Siempre que la compañía tome las armas concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al paraje señalado para la primera formacion: esperarán allí á que cada Cabo haya revistado su escuadra, y dé parte al primer Sargento de su número, destino y estado: entónces este prevendrá á los de segunda clase las escuadras que han de revistar, eligiendo para su personal reconocimiento la que le parezca: cada Sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correaje y aseo de los Soldados: de cualquiera falta que notare, y con proporcion á ella, hará cargo al Cabo, quien durante este exámen le seguirá con su arma terciada; y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los Sargentos de segunda clase darán al primero puntual noticia de la escua-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dra ó escuadras que hayan revistado; y este mandará; "*Compañía, armas al hombro. A formar en ala por estatura ó por antigüedad;*" segun por sus Jefes se haya prevenido, lo que ejecutado mandará descansar sobre las armas para esperar á sus oficiales: los Sargentos tomarán entónces las suyas y se pondrán en el lugar que les corresponde.

Art. 513. Cuando llegue el Subteniente, saldrá el primer Sargento ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes, y el de los ausentes con sus nombres y destinos. Durante la revista del Subteniente, el primer Sargento le seguirá con el fusil terciado; y solo él será responsable al Subteniente de las faltas que este hallare, siendo mui contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero el disculparse con la omision del inferior, y á la subordinacion el no hacer cargo al inmediato Cabo subalterno. Concluida la revista del Subteniente pasará el primer Sargento á ocupar su puesto; pero si el Subteniente no compareciere por ausente ó enfermo, practicará lo dicho el primer Sargento con el Teniente; y si por descuido del Subteniente se atrasare el servicio, y se hallare ya presente el Teniente ó (en defecto tambien de este) el Capitan, evacuará su oficio con el Oficial que se hallare.

Art. 514. Si hubiere en su compañía, guardia ó destacamento, alguna omision ó inobservancia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo á lo prevenido en este título y en los que tratan de la obligacion del Soldado y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, y tendrá entendido de lo que se gradúa de falta en aquellos, será mas grave en el

Art. 515. El primer Sargento hará las distribuciones de prest y utensilios de su compañía; y á excepcion de casos mui urgentes, y por corto tiempo, no será destacado ni empleado en servicio alguno que le separe de ella.

Art. 516. En las revistas de ropa (que se harán cada semana) reconocerá, ántes de salir del cuartel de su compañía, si los soldados tienen algunas prendas que no sean de su vestuario ó de uso permitido; y en caso de hallarlas, las hará enajenar sin tolerar su uso.

Art. 517. Asistirán puntualmente á las listas, dormirán en sus propias compañías, y no saldrán del cuartel despues de la retreta sin tener legítima causa, y dando cuenta de ella al Oficial de la guardia de prevencion

Art. 518. El Sargento que á la tropa que tuviere á su órden no la hiciere observar la mas estricta disciplina, será castigado severamente, y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciese constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos, y castigar los culpables.

Art. 519. Cuando estuviere de guardia con un Oficial, se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin ceñir las funciones del Cabo, explicadas en el título VI, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un Cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

Art. 520. Los partes que le diere el Cabo los comunicará el Sargento á su Oficial y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 521. Hallándose el Sargento de guardia bajo Oficial, irá con su permiso en guarnicion, al principal, y en campaña, á donde se hubiere señalado, á la hora precisa, y no voluntaria, para tomar la órden; y cuando se restituya á su puesto (que será sin pérdida de tiempo) la comunicará á su Oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad, y en voz baja le dará al oido el santo.

Art. 522. Será vigilantísimo en su puesto fijando su consideracion en que este buen ejemplo en punto tan importante al servicio asegurará su desempeño y será cualidad mui recomendable para sus ascensos.

Art. 523. Estando de guardia con un Oficial visitará repetidamente (avisándole ántes) sus centinelas; pero si hubiere alguna mui separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo. Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que dará á bastante distancia de cada una para darse á conocer, y evitar el *quién vive.*

Art. 524. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, al tiempo de montarla cuidará de que marche al paso regular, llevando las armas al hombro con el mejor órden, y á este fin mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union. Con igual precaucion conducirá su guardia saliente; y á la distancia proporcionada del puesto que ha dejado, hará poner culatas arriba, y seguirá con el paso redoblado al paraje señalado para despedirla.

Art. 525. El Sargento, marchando en su cuerpo, ó entrando de servicio, llevará siempre su arma terciada.

TITULO IX.

Del Sargento de caballería.

Art. 526. Ademas de las obligaciones explicadas en los artículos precedentes (que en los puntos de subordinacion, disciplina, respe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

to á los superiores y exactitud en el servicio, son comunes á todo Sargento en general), los de caballería y dragones por su instituto de montados, observarán cuánto previenen los artículos siguientes.

Art. 527. Sabrá ejecutar por sí y mandar cuánto está explicado en las obligaciones de soldados y cabos, celando que cumpla con las suyas cada clase, y que cada cabo cuide de mantener el armamento y montura de su escuadra en el mejor estado de aseo y conservacion: que los caballos se limpien bien á sus horas, y que estén bien herrados; sin desatender por desidia ó falta de reconocimiento, este cuidado, de que pende el cortar enfermedades que los malogran.

Art. 528. No permitirá que soldado alguno pase con destino de una escuadra á otra sin su noticia y permiso del Capitan ó Comandante de la compañía.

Art. 529. Tendrá individual noticia de los hombres y caballos que tiene la compañía, y puntual razon de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados en remonta y otros destinos, para satisfacer prontamente á las preguntas que en cualquier caso le hicieren el Ayudante ó cualquiera de los Jefes.

Art. 530. Se enterará prolijamente de las órdenes que se le dan por escrito y de palabra, para distribuirlas con claridad á los soldados de su compañía, y hacerlas observar con exactitud, comunicándolas ántes al Capitan, Teniente y Alférez, y siempre que en alguna se mandare montar la compañía á caballo para salir á paseo, hacer el ejercicio, ó cualquiera otra funcion, juntará el todo de ella en el paraje que señale el Capitan ó Comandante, para reconocer ántes de incorporarla en el escuadron, si todos los cabos y soldados de ella están con el aseo y propiedad correspondientes, á fin de que cuando se presente á revistarla el Oficial de compañía, no halle defecto que corregir, ni el segundo Comandante ó Ayudante que reprender, cuando llegue á formar su escuadron.

Art. 531. Al desfilar la tropa llevará especial cuidado de que los soldados observen en la marcha las distancias de una fila á otra guardando lo ménos la de un cuerpo de caballo, para evitar alcances ó coces, y seguir la marcha con formalidad y el mejor órden.

Art. 532. Asistirá á toda hora de dar pienso á los caballos, cuando la compañía se halle junta en el cuartel, mandando que cada soldado se ponga al pié de su caballo por el lado de montar, para reconocer si falta alguno, y despues dará la voz "*dén el pienso*," la que obedecerán todos á un tiempo.

Art. 533. A las horas de limpiar los caballos asistirá con puntualidad, para ver si se hallan todos, y si lo ejecutan bien: concluido este acto, mandará que monten; y poniéndose él á la cabeza de la compañía, la llevará con buen órden á beber: cuidará de que cada soldado deje mui despacio tomar el agua á su caballo, y cuando todos hayan bebido conducirá con igual formalidad al cuartel la compañía.

Art. 534. Vigilará que los soldados de guardia de caballería distribuyan la paja con equidad á los caballos; y si alguno enfermare, dará parte al segundo Comandante ó Ayudante y á sus Oficiales de compañía, con obligacion de asistir á la curacion que hiciere el albéitar, para poder informar al Capitan y Oficiales del estado en que se halle el caballo enfermo.

TITULO X.

Del subteniente de infantería y artillería.

Art. 535. El Subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, Soldados, Cabos y Sargentos, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas, y ser responsable de sus faltas.

Art. 536. La reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta, y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre; ni su nacimiento, ni la antigüedad deben lisonjear su confianza para el ascenso, porque el que tuviere una ú otra de estas cualidades, es mas digno de olvido, si se descuida, contentándose con ellas.

Art. 537. Obedecerá desde el Teniente hasta el General en Jefe en cuanto se le mande del servicio; y al Capitan de su misma compañía distinguirá en respeto y atencion, hasta en los actos mas familiares, como inmediato superior á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella; remediando por sí (con precision de darle parte despues) lo que pida una ligera providencia, y noticiándole personalmente, para que el Capitan la tome, lo que diere tiempo ó mereciere su atencion.

Art 538. Debe conocer por sus nombres á todos los Sargentos, Cabos y Soldados de su compañía; instruirse de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseo y propiedad de cada uno; celar la quietud y union de todos, el modo con que por sus Sargentos y cabos sean tratados; vigilar mui atentamente si estos cumplen con su respectiva obligacion, y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ella reparare, con facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella á su Capitan.

Art. 539. Tambien tiene facultad el Subteniente para arrestar á cualquier individuo de tropa de otra compañía ó de otro cuerpo,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dando parte inmediatamente al Capitan de la compañía ó Jefe del cuerpo del individuo arrestado y del motivo que haya dado ocasion al arresto.

Art. 540. Las noticias de la fuerza de su compañía, con distincion de los que existen en el cuartel, y los que están empleados fuera de él, y presos, debe saberlas, para responder en cualquiera hora á las preguntas que sus superiores le hagan.

Art. 541. Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de su compañía; la una con nombres, apellidos, patria, edad y estatura de todas las plazas de ella; y la otra con solo los nombres, prendas y menajes de cada uno, expresando el alcance ó deuda que tuviere, y arreglándolas ámbas á los formularios que se manden observar.

Art. 542. Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas, acudirá á ella, ántes del toque de asamblea; y luego que el primer Sargento haya hecho la inspeccion de su gente, y le participe que se halla dispuesta á que ejecute la suya, reconocerá mui atentamente si toda ella está con la propiedad, aseo, y en el útil estado de servicio que conviene, para corregir si hallare falta al Sargento, y prevenir á su Teniente (que ya se hallará allí) que empiece su revista; siguiéndole miéntras la practica, para satisfacer lo que halle digno de reparo como responsable á él de toda falta hasta entónces.

Art. 543. Del mismo modo que en el todo de la compañía prescribe el artículo antecedente que vigile la importancia de que se presente con aseo, propiedad y en estado útil de servicio cuando se apronte toda para hacerle, deberá mandar el Sargento para que reconozca cualquiera parte de ella que se nombre para guardia, destacamento ú otra funcion; pero si fuere la mitad de la compañía la parte que se nombre, la revistará por sí mismo en su semana respectiva.

Art. 544. En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias y corrientes, con las piedras ó fulminantes en el mejor estado: recorrerá las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la accion á que aquella tropa se destina; de modo que si fuere para ejercicio no tengan bala, y si para funciones de guera, tampoco lleven los que estén sin ellas.

Art. 545. La obligacion de asistir semanalmente á las revistas de ropa y armas ha de ser comun al Subteniente y al Teniente, sin alternar en semejantes actos á que ningun oficial ha de faltar, sin excepcion del primer Comandante; pues sólo en la diaria asistencia de listas y ranchos se permitirán que alternen por semanas los subalternos de cada compañía reglando el desempeño de este encargo al método siguiente.

Art. 546. Visitará los ranchos de su compañía á la precisa hora de comer examinando la cuenta de ellos y corrigiendo lo que halle digno de enmienda en su precio, calidad, ó mal compuesto.

Art. 547. Reconocerá si la cuadra está aseada, las armas bien colocadas, en órden, colgadas las mochilas y levantadas las camas: oirá las quejas que le dieren, y remediará la que merezca su atencion.

Art. 548. A la hora de la lista, puesta la compañía en ala, examinará si la ropa y prendas del soldado necesitan de remiendo ó mas limpieza, y mandará que inmediatamente se remedie la falta que hallare, encargándole al Cabo de la escuadra respectiva que la advierta; hecho este reconocimiento, mandará que la compañía se retire al cuartel, conducida de los Sargentos, ó que espere las demas segun la disposicion del Comandante.

Art. 549. Asistirá puntualmente á la hora mandada en los dos dias señalados para revista semanal de ropa y de armas, y á la mensual leccion de leyes penales. En la de ropa, acompañado del primer Sargento (que deberá seguirle como inmediato responsable), confrontará con el cuadernillo, que ha de llevar del asiento de prendas que cada soldado tiene, las que presenta á su inspeccion, examinando si las existentes en la mochila, y las que lleva sobre sí, compozen el completo de las que en su asiento están anotadas, y de las que considere inútiles ó halle de ménos, prevendrá al Sargento que apunte su reemplazo y que se habiliten las que necesiten de componerse, poniendo especialísimo cuidado en celar que los botones y hebillaje estén mui limpios, sin manchas la ropa, bien armada la gorra, lucido el correaje, y todo con el aseo y propiedad correspondiente.

Art. 550. En la revista de armas ha de recorrer prolijamente una por una la de todos los soldados, reconociendo si las llaves están corrientes y si tienen los fuegos suficientes, si están interior y exteriormente bien limpias y cuidadas: si la bayoneta está ajustada á su encaje: si hai alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite de reparo: si todas tienen su tapon, zapatilla y aguja para limpiar el oido, como todo lo demas que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 551. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, examinando con prolija atencion el que le explique hasta apurar su orígen, para la providencia del remedio; y cuando procediere el recurso del soldado de mala inteligencia suya le explicará lo que no conozca hasta disuadirlo de su ignorancia.

Art. 552. Pasará luego á reconocer las municiones, y si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas; verá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

si falta algun cartucho, y cuidará de que cada soldado tenga dos piedras de reserva con zapatilla de baqueta ó los fulminantes correspondientes.

Art. 553. Concluido este reconocimiento formará la compañía en círculo, y leerá las obligaciones de Cabos y Soldados, distribuyendo los puntos de esta instruccion en las cuatro semanas: de modo que en cada mes las hayan oido todos, leidas por los subalternos en las semanas de cada uno: concluida la leccion dará parte á su Capitan ó Teniente, si estuviere presente, ó al Jefe que allí se hallare, tomando su permiso, para mandar que la compañía expere á las demas, ó se retire; y tanto en este acto como en todos los demas en que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el Teniente ó Capitan de ella estuviesen á la vista, estará obligado ántes de empezarlo á tomar su licencia, y despues de concluido para despedir su tropa.

Art. 554. No obstante la visita general que por diario nombramiento hace un oficial de cada cuerpo para ver los enfermos de él, irá por los de su respectiva compañía el Subteniente un dia á la semana, si los hubiese de ella en el hospital, para dar cuenta á su capitan de lo que ocurra.

Art. 555. A su Capitan dará parte el Subteniente con precision personalmente de lo que considere digno de su providencia, de resulta de todas las funciones que ejerciere.

Art. 556. El económico servicio de subalternos, señalado para su mejor fatiga por semanas, debe entenderse para los casos prevenidos de reunirse la compañía; pero para vigilar en el todo del batallon, cuando van los soldados sin armas por las calles, la policía, aseo, propiedad y buen aire de cada uno, deben el Subteniente y Teniente considerar continua esta obligacion, sea ó no de su compañía el soldado en quien hallen que reprender; y el que por desidia desatienda, con poco celo por la buena opinion del batallon, este cuidado, será severamente mortificado por sus Jefes, en consideracion á ser un individuo que no se interesa por su cuerpo.

Art. 557. La profunda subordinacion á sus superiores, el respeto á las autoridades, la consideracion á las personas condecoradas no militares, la atencion y urbanidad con los paisanos, y la circunspeccion y dulce trato con sus subordinados, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

Art. 558. Siempre que se halle de faccion, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia, observando ciegamente, si estuviere subordinado, las órdenes que el Jefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmeza, y haciendo obedecer las suyas cuando se hallare independiente.

TITULO XI.

Del alférez de caballería.

Art. 559. Las funciones explicadas en el título precedente para Subtenientes, son comunes á los Alféreces de caballería en todos los puntos relativos á subordinacion, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instruccion, aseo y exactitud en el servicio; pero por el que hacen de montados, han de saber, ademas de las obligaciones de Subtenientes y las prevenidas para Soldados, Cabos y Sargentos de caballería, las que siguen.

Art. 560. Asistirá el Alférez á las horas de limpiar los caballos y dar agua y pienso; reconocerá si tienen alguna novedad, si están bien herrados, y si los soldados tienen amor al que monta cada uno, pues en esto se afianza su conservacion y buen estado.

Art. 561. Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado por pié de lista, y la reseña de su caballo, y en ella anotará el vestuario, armamento y montura, y el estado en que cada uno lo tiene, para que en los dias de revista pueda, con pleno conocimiento, saber de lo que el soldado es responsable, y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que le presentó en su última revista, para informar al Capitan, y que por él se providencie su reemplazo ó recomposicion. El reconocimiento de la montura, y particularmente el de las sillas, lo hará mui por menor, examinando prolijamente si necesita de componerse alguna pieza, por que de este cuidado pende la seguridad de que el caballo no se maltrate; y de todo lo que halle digno de reparo dará personalmente noticia al Capitan.

Art. 562. Cuidará de que á los reclutas se les enseñe á poner la silla, brida, armas y grupa en el caballo para que sepan montar y desmontar con libertad, y que aprendan á llevar las riendas, á fin de que no se relaje ó descomponga la boca.

Art. 563. Cuando hubiere potros que enseñar á llevar la silla y jinete, procurará que se dé con suavidad esta doctrina, pues la contraria práctica los vicia y debilita su vigor.

Art. 564. De cuantas novedades advirtiere en la visita del cuartel (que debe hacer diariamente) ó faltas que repare en la obligacion de los Sargentos, Cabos y Soldados dará cuenta á su Capitan personalmente, corrigiendo ó castigando por sí las que merezcan pronta providencia.

Art. 565. En ausencia del Teniente cuidará el Alférez de cuanto aquel tenga á su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cargo, como segundo Comandante de la compañía; y para el buen régimen de ella, han de ejercer con uniforme celo y acorde interes, por su buen estado, sus funciones respectivas.

TITULO XII.

Del Teniente de infantería, artillería y caballería.

Art. 566. El Teniente de infantería y artillería debe saber todas las obligaciones de los empleos inferiores y reglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el Subteniente que en todas sus partes son iguales, con sólo la diferencia de que cuando se forme la compañía y la reciba del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al Capitan, despues que la haya visto, para responder á los reparos que hubiere como lo hace con él el Subteniente.

Art. 567. El Teniente de Caballería debe estar instruido de las funciones respectivas al Alférez que en lo general le son comunes; saber las de Sargentos, Cabos y Soldados; y como segundo Comandante inmediato de la compañía, tomar interes en atender (bajo la direccion y mando del Capitan) á su buen estado y útil servicio, procurando estar instruido de cuantas noticias conduzcan á su interior gobierno, para dirigirla con acierto siempre que por ausencia ó falta del Capitan recaiga el mando en él.

Art. 568. Alternará con el Alférez por semanas en el cuidado de asistir á la compañía para las visitas económicas, sin que por esto deje cada uno (en su semana libre) de acreditar su aplicacion al mismo fin; y como inmediato subalterno del Capitan, asistirá el Teniente una vez á lo ménos diariamente al cuartel, para reconocer si los Sargentos, Cabos y Soldados de su compañía cumplen con su obligacion, si las monturas y caballeriza se conservan con aseo, si la yerba ó grano son de buena calidad, y si la primera especie la reparten con equidad los de guardia de caballos, dando aviso de lo que le pareciere conveniente al Capitan; y si este no pusiere remedio, dará cuenta al segundo Comandante, para que por su conducto lo sepa el primer Jefe del cuerpo.

TITULO XIII.

Del capitan de infantería y artillería.

Art. 569. Sabrá, mui por menor, todas las obligaciones del recluta, Soldado, Cabo, Sargento, Subteniente y Teniente, explicadas en los artículos antecedentes, las advertencias generales para Oficiales, y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como en cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando.

Art. 570. El Capitan será á sus Jefes el sólo responsable de la disciplina, y de todo el gobierno de su compañía: en nada se separará de este Código: vigilará que desde el Soldado hasta el Teniente cada uno sepa su obligacion: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mayor uniformidad en el cuido y gobierno de las escuadras: cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa: que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad: que el armamento esté siempre en el mejor estado: que se cuide mucho el vestuario y correaje: que los ranchos se hagan con la posible economía y atencion: que la subordinacion esté gravada en los ánimos de todos y bien observada entre cada grado: que tengan los Soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfaccion. El buen desempeño del Capitan, en todo lo expresado, recomendará mui especialmente su mérito y en él debe fundar, mucho mas que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 571. Es objeto mui interesante el que todos los individuos de un batallon estén persuadidos de que se les trata con equidad, y que se les guardan puntualmente las condiciones de su espeño en el servicio: el Capitan responderá de que así se haga en su compañía.

Art. 572. Cada Capitan, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligacion que el Comandante por el todo del batallon: se enterará bien de la conducta de cada uno de los individuos que la componen, y solicitará la separacion de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 573. El Capitan cuya compañía no tuviere mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno: desempeñaria mal mayor empleo, quien no llena el menor que tiene.

Art. 574. El Capitan será siempre respetado de sus subalternos, y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio: si tuviere alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviere á sus soldados con la debida subordinacion, que no les haga cumplir exactamente sus deberes, y que no reprenda y ponga preso al que desatendiere su obligacion, ignorará su deber, ó será mui omiso en cumplirlo: los Jefes castigarán severamente tan grave abandono; y si el Capitan reincidiere en tales faltas le pondrán preso.

Art. 575. El Capitan tiene facultad para arrestar en la cuadra á los individuos de tropa de su compañía por un término que no exceda de diez dias, bien sea que ordene por sí mismo el arresto ó que fije la duracion de los que hayan impuesto los subalternos ó los sargentos; y respecto de los mismos individuos de tropa que cometan delitos ó faltas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

graves, los podrá poner presos en el calabozo dando parte al Jefe del cuerpo.

Art. 576. Por faltas en el desempeño de sus funciones puede imponer arrestos á los subalternos, en sus casas ó dentro del cuartel, hasta por tres dias, dando parte al segundo Comandante.

Art. 577. A cualesquiera Oficiales subalternos ó individuos de tropa de la fuerza armada que encuentren los Capitanes cometiendo desórdenes, delitos ó faltas contra la disciplina ó la buena moral militar, los conducirán ó enviarán presos á la primera guardia y darán parte á los Jefes respectivos.

Art. 578. Cuando el Capitan hubiere reprendido ó arrestado á algun subalterno, y este se atreviere á pedirle satisfaccion, el Capitan, sin entrar en contestacion alguna, le pondrá preso en banderas y dará cuenta al Comandante, para el procedimiento que corresponda.

Art. 579. El Capitan recibirá personalmente el prest mensual de su compañía, y como depositario y fiel administrador cuidará de su legítima y equitativa distribucion. Si hubiere algun Capitan tan olvidado de su obligacion que empleare parte alguna del prest en otro objeto que el de su precioso destino, ó que no manejare los intereses con la mayor legalidad, se le pondrá preso, con descuento de los dos tercios de su sueldo hasta que pague, dando cuenta al Inspector, para que si las circunstancias exigieren la separacion del Capitan, la proponga.

Art. 580. Cada Capitan tendrá un libro maestro en que llevará asentada la cuenta de cada soldado por lo respectivo á su prest. Primero le acreditará el total haber del mes de ajuste, y despues le cargará las raciones diarias tomadas, las hospitalidades causadas y las prendas de vestuario recibidas. El Capitan conducirá su compañía á casa del segundo Comandante para su inspeccion, llevándola formada, aunque sin armas, marchando con la union que debe, bien que no suene la caja, y puesto á su cabeza el segundo Comandante confrontará la libreta de cada uno con el asiento del libro maestro: oirá los recursos, hará justicia á quien la tuviere, y rubricará la cuenta de cada soldado en su libreta y en el libro maestro del Capitan: este, con sus subalternos asistirá á todo el acto para aclarar las dudas que ocurran y obedecer las decisiones del segundo Comandante, quedándole siempre su recurso al primero ó al Inspector, si tuviere de qué quejarse.

Art. 581. Para que los soldados se empeñen ménos, y se presenten con aseo, procurará que su compañía tenga un soldado sastre y otro zapatero, á los que eximirá de servicio de desacamentos: con cuyo alivio, y el de alguna gratificacion mensual por cargo comun, deberán aquellos recorrer y remendar en los dias libres de servicio las prendas de todos los soldados, correspondientes al oficio de cada uno.

Art. 582. Al soldado que muriere con alcance, ó tuviere ropa ó alhajas propias no comprendidas en los efectos de municion, formará el Capitan su cuenta, y con ella y su inventario, la presentará al segundo Comandante, quien con intervencion del Capellan dispondrá que lo que quede libre á beneficio del difunto se entregue á sus herederos ó parientes, aunque distantes, cuidando el Capitan de que en el hospital se recojan las prendas de municion que haya llevado sin la menor contribucipn por su rescate.

Art. 583. Cada Capitan procurará tener un barbero en su compañía haciendo su ajuste con acuerdo de los mismos soldados; y por ningun motivo se pensionarán con este pretexto en mas cantidad de la que reciba el que los afeite.

Art. 584. Conforme se agreguen reclutas á su compañía, les dará el papel de tiempo respectivo, firmado de su mano, con expresion del dia, mes y año de su entrada, y los en que cumplen el plazo señalado, á su servicio, observando la misma regla con los conscritos ó cualquiera otra gente que se destine por providencia extraordinaria. En cada papel de estos ha de poner el segundo Comandante su *cónstame*, y el primero su *visto bueno*, arreglándolos el Capitan á lo que conste en la filiacion del libro maestro; y siempre que concluido el plazo, quiera el Soldado reenganchárse le presentará el Capitan al Comandante, para que con conocimiento de su talla y calidades, convenga en el nuevo empeño, ó lo repruebe.

Art. 585. Los Capitanes correrán siempre con los utensilios de sus compañías: los ajustarán formalmente cada cuatro meses; y si hubiere algun alcance despues de rebajados los gastos de compañía, abonarán á cada individuo la parte que le tocare.

Art. 586. Cada Capitan tendrá un pié de lista de su compañía por estatura, otro por antigüedad con especificacion de patria, edad, y tiempo de servicio; y otro en que estén asentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno, y el número ó marca de su fusil.

Art. 587. Tendrá un libro en cuarto con la filiacion de los Soldados, Tambores, Cabos y Sargentos de su compañía: cada filiacion ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos, reenganchamientos, deserciones, licencias y demas ocurrencias, para en todo tiempo dar de su compañía las noticias que le pidan los Jefes.

Art. 588. Para la revista mensual y las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de inspeccion dará cada Capitan, con su firma, los piés de lista que se necesiten: con anticipacion entregará una al segundo Comandante, y en el mismo acto de la revista las dará á las demas personas que deben tenerlas: á la márgen de la derecha pondrá el destino de cada uno, señalando los presentes con una P, y para los demas expresará el paraje, hospital ó comision en que estuvieren. En la márgen de la izquierda anotará los números que corresponden á cada individuo de tropa y que no se varian sino por trimestres: y al pié manifestará la alta y baja ocurrida desde la revista anterior, con distincion de nombres de los que la causaron, dias de su salida y entrada de los reclutas.

Art. 589. En las revistas y demas casos, el Capitan es quien debe responder á cuanto quieran sus Jefes saber de su compañía; por lo que nada debe ingorar de lo que pasa en ella.

Art. 590. El primer dia de cada mes el Capitan dará al segundo Comandante una relacion firmada de la fuerza de su compañía y de la alta y baja ocurrida en todo el mes anterior, con expresion de los nombres y motivos que las causaron: el mismo Capitan llevará en persona esta noticia al segundo Comandante, para aclararle cuánto quiera saber de su compañía; y buscará la hora de encontrarlo en su alojamiento, sin hacer casual la entrega.

Art. 591. Por ningun motivo se podrá alterar la enseñanza del ejercicio por compañías; el Capitan será responsable de que los Oficiales, Sargentos y Cabos de la suya sepan hacerlo, y que cada Soldado tenga en marchas, fuegos y evoluciones mucha destreza y entera instruccion.

Art. 592. Generalmente los batallones se han dedicado á exigir una igualdad suma é inconseguible en todos los movimientos del manejo del arma, con mucha mortificacion de la tropa: esta igualdad ha de tener sus grados de escrupulosidad: el manejo del arma es en la mayor parte para uniformar los movimientos de la tropa y dar soltura y agilidad á los Soldados: lo esencial del ejercicio se reduce á cargar bien y prontamente, sin embarazar á sus costados é bileras; á hacer el fuego con la posible seguridad de los suyos, y daño de los enemigos; á conservar la formacion de la tropa y hacer con prontitud y órden las marchas y maniobras que previene el que manda. A estos objetos dedicarán los Capitanes y Jefes todo su cuidado: inspirarán á los Soldados mucha confianza en las ventajas de su disciplina, y les harán conocer las que proporciona su union, con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatos al enemigo.

Art. 593. Cuando un Soldado estuviere cuatro meses en una compañía, y no supiere vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, respetar y obedecer á sus Cabos, Sargentos y Oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia y de centinela, y demas puntos esenciales de su obligacion, será prueba cierta de descuido en aquella compañía, cuyo cargo se hará sériamente al Capitan.

Art. 594. Las compañías que en los ejercicios de fuego no disparen los tiros que deben, darán visible prueba de que los Soldados están mal disciplinados, ó las armas en mal estado: al remedio de este daño, como tan importante al servicio, darán los Jefes especial atencion, castigando con severidad á los Capitanes.

Art. 595. Cuando las compañías tuvieren cinco Cabos primeros y cinco segundos, estarán repartidas en cuatro escuadras, y cada una al cargo de un Cabo primero, quien tendrá para asistirle un segundo, quedando uno primero y uno segundo para las comisiones en que los empleen los cuerpos, y para suplir los que enfermaren. Satisfecho el Capitan de que los elegidos están bien impuestos en su obligacion, les dejarán obrar con libertad: si algo yerran, la reprension de ellos les enseñará mejor su deber: con esto habrá mas emulacion, se conocerán los sugetos, y ellos se habilitarán para el mando. En caso de disminuirse la fuerza de las compañías, será correspondiente la disminucion de Cabos primeros y segundos, y el menor número de escuadras, en cuyo caso se continuará la regla de que queden un primero y un segundo Cabos sobrantes. En artillería y zapadores el número de escuadras será de tres.

Art. 596. Siempre que la compañía tomare las armas, el Capitan, con la debida anticipacion á la hora dada para la formacion del batallon, la revistará en ala, examinando con prolijidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar lo advertirá ó reprenderá al Teniente, quien durante su revista deberá seguirle, y tambien el Subteniente, para observar y aprender lo que corrija el Capitan: este providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista formará el Capitan su compañía en batalla si el terreno lo permitiere, y cuando no, por mitades, cuartas ú octavas, y marchará con ella al paraje señalado para la primera formacion del batallon, donde la presentará al segundo Comandante para su inspeccion, la cual concluida, proseguirá hasta el lugar que le corresponda en el batallon, descansando en él sobre las armas hasta que formando el todo se manden poner al hombro.

Art. 597. El Capitan no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente; y no om-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tirá cuidado para la conservacion de sus soldados.

Art. 598. El Capitan, para segundo cabo, elegirá el soldado que prometa mejor desempeño: para primero preferirá al segundo que mas cuide de su escuadra. El cabo primero que mas sobresalga en el mando y gobierno de la suya, será atendido en la primera sargentía de segunda clase que llegue á vacar en la compañía, y de estos el mas aplicado y mas útil será elegido para primer sargento, teniendo presentes las circunstancias prevenidas en el título de cada clase.

Art. 599. Los cabos segundos tendrán nombramiento del Capitan, *cónstame* del segundo Comandante y *aprobacion* del primero: Estos Jefes no repugnarán la eleccion del Capitan sin justificado motivo. Cuando el Comandante haya aprobado los cabos, mandará que se dén á reconocer en la órden general; y cada Capitan despues hará que uno de sus subalternos dé á reconocer el cabo de la compañía, formándola sin armas para este acto.

Art. 600. El Capitan hará el nombramiento para los sargentos de su compañía: lo entregará personalmente al segundo Comandante, quien satisfecho pondrá su *cónstame* y lo llevará al primer Comandante informándole de la aptitud del elegido, ó de los defectos que tuviere: pondrá el primer Comandante al pié: *considero al elegido digno de este empleo;* fecha y su firma. Con estos requisitos lo dirigirá al Inspector, quien pondrá á continuacion su *aprobacion.*

Art. 601. Siempre que vacare la Tenencia en una compañía, el Capitan de ella propondrá tres sugetos dignos del empleo, arreglándose en el modo al formulario para las propuestas; entregará esta al Comandante, quien la remitirá al Inspector con su dictámen. El Capitan tendrá facultad para preferir en su propuesta al que crea mas digno entre los Subtenientes del batallon, debiendo tener siempre presente que sus propuestas darán á conocer su justicia y amor al servicio, y cuando el Comandante le mande que forme la propuesta de Subtenencia de su compañía, por ser mayor el número de vacantes de esta clase que el de los Abanderados, Portaestandartes ó Portaguiones, que deben ocuparla (en cuyo único caso le pertenece consultar), hará la propuesta en alumnos militares ó sargentos, segun correspondiere por la regla explicada para la Tenencia.

Art. 602. Visitará en horas extraordinarias y especialmente por la noche, su cuartel, para ver si los sargentos duermen en la compañía, si se recogen á las horas señaladas, y si en ella se observa la regularidad y quietud que están mandadas.

Art. 603. Tendrá un libro en que estén copiadas las órdenes de inspeccion que sean relativas al gobierno y disciplina de su compañía, y las que en la general del cuerpo diere el Comandante para su régimen, policía ú otros puntos del servicio, con obligacion de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que el Capitan se ausente dejará para igual fin el mismo libro al oficial que quede mandando la compañía.

Art. 604. Para clarines, cornetas, tambores, pífanos y músicos se reclutarán muchachos que no bajen de la edad de diez años; pero en llegando á diez y seis se les preguntará si quieren continuar en el servicio: si respondieren que sí, se les tomará el juramento de fidelidad prevenido por las leyes, y quedarán sujetos desde entónces á las penas graves de este Código; pero si respondieren que no quieren continuar, se les dará su licencia absoluta.

TITULO XIV.

Del Capitan de caballería.

Art. 605. Ha de saber todas las obligaciones explicadas en este y los antecedentes títulos, desde el Soldado hasta el Teniente inclusive, y adaptará á la diferente calidad de su servicio las prevenidas para el Capitan de infantería, que en todo lo esencial le son comunes: y por las mismas reglas ha de dirigir su celo y vigilancia para conservar y mejorar la fuerza, disciplina, instruccion, policía y buen régimen de la compañía de su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe este Código y á las órdenes particulares que se distribuyan en el cuerpo, sin que estas le priven la facultad de dar por sí (en cuanto no se opongan) las disposiciones que considére convenientes.

Art. 606. Tendrá los mismos libros y relaciones que para el Capitan de infantería está mandado, añadiendo en las de vestuario los efectos de montura y equipaje, y todas las demas noticias que exige la diferencia del instituto, sin alteracion de las formalidades prescritas para el buen órden y clara administracion de justicia y equidad en las cuentas anteriores.

Art. 607. Para el puntual ajuste de ellas tendrá un libro de cargo y data en que lleve la del prest, que percibirá por sí mismo con precisa respousion de sus resultas.

Art. 608. En otro libro compuesto de hojas sueltas, extenderá en cada una la filiacion y calidades de cada Soldado; y en una esquela separada las reseñas del caballo que monta.

Art. 609. En las horas de dar grano, y para vigilar si los soldados ponen el que co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rresponde, mandará que entre los subalternos, Sargentos y Cabos se repartan los puntos en que la compañía esté alojada; y celeu que los Soldados no se aparten de los caballos hasta haber concluido el pienso.

Art. 610. Siempre que la compañía haya de salir formada, la conducirá el Capitan al paraje que el Coronel ó Comandante destine para la formacion del esdnadron; y para que á su incorporacion en él no tenga el Jefe que la recibe que anotar, la revistará con anticipacion el Capitan, examinando prolijamente cuanto conduce á su aseo, propiedad y útil estado de servicio.

TITULO XV.

Del segundo Comandante de infantería y artilleria.

Art. 611. En el batallon será segundo Jefe mandando á todo Capitan del Ejército y á los de su cuerpo. Las circunstancias que exige este empleo son buen concepto adquirido en las funciones de guerra y su desempeño como Capitan: robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores empleos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho el desempeño de los promovidos, para dar puntual noticia de la utilidad que se pueda esperar de sus talentos y demas calidades.

Art. 612. El segundo Comandante sabrá perfectamente las obligaciones del Soldado, Cabo, Sargento, Abanderado, Subteniente, Teniente, Ayudante y Capitan, no debiendo ignorar las de sus superiores Jefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 613. Tendrá para las filiaciones de las plazas efectivas de cada compañía, un libro en folio formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una sola filiacion; y en otro libro camprenderá las filiaciones de todas las bajas que hubiere en cada compañía para dar á sus Jefes las noticias qne le pidan en cualquier tiempo. Tendrá el segundo Comandante copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y vigilará que cada compañía tenga igual registro de las que incumben á los Capitanes.

Art. 614. Hará todos los procesos que ocurrieren en su batallon y pondrá su conclusion fiscal; vigilará el exacto cumplimiento de los Capitanes; y si por contemplacion ú omision dejare de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías, será responsable á sus Jefes de las faltas y del mal ejemplo que ha dado con su descuido ó tolerancia.

Art. 615. Cada mes inspeccionará las cuentas de las compañías; leerá á cada Soldado su libreta, la confrontará con el libro maestro del Capitan, y rubricará ámbos. En caso de producírsele en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al primer Comandante, y contra éste al Jefe superior.

Art. 616. Siempre que el batallon tomare las armas se prevendrá la hora y paraje para su futura formacion: se hallará en él con anticipacion el segundo Comandante para recibir las compañías é inspeccionarlas. Cada Capitan presentará la suya, dándole noticia del número de los presentes, y destinos de los ausentes: satisfecho el segundo Comandante del aseo de la compañía, mandará al Capitan que la coloque en el lugar que le corresponde en la formacion; y vistas todas, dará parte al primer Comandante de lo qne hubiere hallado mal ó bien.

Art. 617. Será responsable el segundo Comandante de todas las disposiciones vigentes sobre contabilidad de los cuerpos, y el fiscal nato de los habilitados.

Art. 618. El primer dia del mes, cada Capitan, ó quien hiciere sus veces, entregará al segundo Comandante un estado de la fuerza de su compañía; y la alta ó baja ocurrida en el mes anterior: formará uno comprensivo de todas las compañías arreglado al formulario que circule el Gobierno. Pasará á casa del primer Comandante para entragarle el mencionado estado, enterarle del estado del cuerpo y de todo lo ocurrido en el mes antecedente y recibir sus órdenes.

Art. 619. El segundo Comandante acudirá cada dia á casa del primer Comandante á la hora que éste le señalare, por la órden del cuerpo y la dará al Ayudante para distribuirla en el batallon. A la hora de la órden informará diariamente al primer Comandante de las novedades que ha habido en el cuerpo.

Art. 620. El segundo Comandante filiará los reclutas que vengan al cuerpo; cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, exenciones de fatigas del servicio y de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas soldados: celará que estén puntualmente satisfechos de lo que se les haya ofrecido; y si hubiere en esto duda ó queja de alguno no le dejará filiar, vestir ni presentar en revista, hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño; ni defecto para su admision, en su presencia se filiarán y se les leerán las leyes penales.

Art. 621. El primer dia de cada mes en-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tregará al primer Comandante, con el estado de la fuerza una relacion de los soldados que en aquel mes cumplan el término de su empeño, y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios, arregladas á los formularios dados por el Gobierno. Será grave cargo á los Oficiales y Jefes mantener en los cuerpos gente de esta especie que cuesta mucho á la Nacion y no hace bien el servicio.

Art. 622. El mismo dia que se pase la revista mensual de Comisario, y ántes de este acto, el segundo Comandante y en su ausencia el Ayudante mayor, juntará delante de las banderas todos los reclutas que hubieren venido al cuerpo desde la anterior revista, con los soldados que hubieren renovado su empeño, les leerá las leyes penales, y les tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en la seccion 16ª, título I, libro 3.º

Art. 623. Siempre que recaiga el mando en el segundo Comandante, el Ayudante que fuere mas antiguo filiará los reclutas, confrontará las revistas, vigilará el ingreso y distribucion de los caudales, tendrá una llave de cada caja, bará los procesos, formará los estados mensuales de la fuerza, las relaciones de inútiles y cumplidos, é intervendrá en todos los ajustes. Durante el tiempo que tuviere este cargo no bará semana ni alternará en el servicio peculiar de Ayudante.

Art. 624. El segundo Comandante podrá arrestar por su propia voz en su casa á los Capitanes, y en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al primer Comandante, con exposicion del motivo en que fundó su providencia; á los Sargentos y Soldados les impondrá el arresto en el paraje que le parezca, dando parte despues al primer Comandante de la culpa y del castigo.

Art. 625. En el concepto de que los Ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará que desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que de cuanto observen en el batallon, opuesto á este Código ó á las órdenes peculiares de sus Jefes, le den puntual noticia.

Art. 626. El segundo Comandante asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales por compañías para asegurarse por sí de la uniformidad y total arreglo, tanto en el método de enseñar y mandar los Oficiales y Sargentos, como en la ejecucion de la tropa.

Art. 627. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos; y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los Capitanes y demas Oficiales: no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario, ni en el modo de llevarlo los Oficiales.

Art. 628. Vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria y visita de ranchos, y la de los Capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare, estrechando siempre al Capitan por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 629. Tendrá relacion de todos los Oficiales del batallon por su antigüedad, en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno, igualmente de los Sargentos y Cabos por su órden con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con reflexion á que debe poner el *cónstame* de su *aptitud* en todos los nombramientos de Sargentos y Cabos.

Art. 630. Cada mes, y en distintos dias, se hará por todos los Jefes una revista general de ropa y otra de armas: asistirán á estas todos los Oficiales: el Capitan ó Comandante de cada compañía, miéntras se viere la suya, seguirá al Jefe que haga la revista, para obedecer sus órdenes y satisfacerle sobre cuanto quiera preguntar.

Art. 631. El segundo Comandante se bará acreedor á la consideracion del Gobierno y digno de sus ascensos, con tener á su batallon en la mas exacta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento á este Código y á las órdenes de los Jefes autorizados legalmente para darlas, estando la tropa bien instruida de los fuegos, marchas y evoluciones, el armamento en el mejor estado, mucha economía en el gobierno interior del cuerpo y la mayor integridad en el manejo de los caudales; de modo, que los Oficiales en su aplicacion, desempeño y conversaciones acrediten la buena escuela y ejemplo de sus Jefes.

Art. 632. Si en la revista de inspeccion hubiere muchas quejas de Sargentos, Cabos y Soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia, ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El segundo Comandante, como inmediato Jefe para estos recursos, tendrá presente el descrédito que le resultaria de haberlas en su batallon.

Art. 633. Tendrá un soldado de ordenanza, para con mas prontitud comunicar sus órdenes; y para el mismo fin lo tendrá el Ayudante mayor en los casos que ejerciere la parte de las funciones de segundo Comandante que le corresponden en vacante, enfermedad, ausencia ó mando de este.

Art. 634. Cada año juntará por repetidas veces el segundo Comandante á todos los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo del arma, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces de mando, cuidando igualmente que saluden con exactitud y marcialidad.

Art. 635. Tendrá una marca mui exacta para medir los reclutas: cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, la presentarán los Capitanes en el mes de Abril de cada año, para que el segundo Comandante la haga medir nuevamente en su presencia y no falte en la filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Art. 636. En los dias que su batallon cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton para ver si falta alguno; y cuando los visitare de noche, será recibido con las formalidades regladas para la ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notare, y dará parte de ella al primer Comandante.

TITULO XVI.

Del segundo Comandante de caballería.

Art. 637. Las funciones de este empleo son iguales á las explicadas para el segundo Comandante de infantería y comun la obligacion de estar perfectamente instruido en las peculiares de cada clase, desde el soldado hasta el Capitan inclusive, para hacerlas cumplir exactamente, reglando el ejercicio de sus funciones al método prescrito en el título precedente, con aumento del exámen de efectos de montura y equipaje, el de caballos, con anotacion de las reseñas del que monta cada soldado, por quien se compró, en qué dia, qué edad tenia entónces, distribucion de granos y yerba y todo lo demas que corresponda á las restantes obligaciones anexas á su cargo, por la diferente calidad de servicio de estos cuerpos.

TITULO XVII.

Del primer Comandante.

Art. 638. El primer Comandante de un batallon obedecerá al Jefe de la brigada y mandará á todos los demas Oficiales del cuerpo: no podrá variar lo que ordene su superior; pero en las disposiciones que diere el expresado Jefe, le toca la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle, por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el buen órden, ni desacreditar la disciplina y buena opinion del batallon.

Art. 639. De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el Ayudante de semana puntualmente, y diariamente el segundo Comandante de las ordinarias á la hora de la órden: tendrá facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo mandado por su Jefe.

Art. 640. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.

Art. 641. Tendrá el mando sobre todos los individuos que componen el cuerpo: sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las leyes penales, las órdenes generales y todas las disposiciones militares para en la parte que le toca, vigilar su exacto cumplimiento. En el batallon de su cargo cuidará que la subordinacion se observe con el mayor teson; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y bien sostenida de uno á otro empleo; que á cada individuo se le conserve en pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se haga con exactitud; que cuantos soldados se destinen sean útiles por todas sus circunstancias; que en la instruccion, disciplina, conversaciones y confianza de Oficiales, Sargentos y Soldados sean con la prolijidad y buen espíritu que requiere el honor de las armas; que su propio ejemplo, aplicacion, desinteres, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revistas de Comisarios y en el ajuste y distribucion de utensilios y demas intereses del cuerpo; que la educacion militar se adelante y sostenga con vigor, y que en sus propuestas y gobierno del batallon acredite su justicia, prudencia y talentos inseparables de un Jefe.

Art. 642. El mando militar del primer Comandante sobre los subordinados del batallon de su cargo debe entenderse con todos los que no estén empleados en el servicio de plaza, destacamentos ú otro á que hubieren sido destinados por órden ó providencia en que el Comandante no tenga intervencion; pues estos, miéntras subsistan en su faccion, estarán subordinados al Estado Mayor de la plaza, Ejército ó superior de quien dependan por la calidad del servicio en que se emplean; pero esta excepcion (limitada solo al concepto de no poder alterar el primer Comandante las órdenes que tengan sus Oficiales empleados en los destinos explicados, ni á darles otras por sí) no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan, porque puede y debe el primer Comandante re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

prender en el mismo acto y castigar despues que salgan de faccion, la inobservancia ó falta que notare por sí ó llegare á su noticia haberse cometido aun en distancia.

Art. 643. Con reflexion á este mismo objeto que tanto interesa al buen servicio; será precisa obligacion del primer Comandante, en los dias que su batallon cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, visitarlos para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente; y esto se ordena con tal precision, que no se le admitirá otra excusa que el estado decaido de su salud. Cuando lo ejecute de dia en las guardias ó puestos que ocupa su batallon, se le presentarán sin armas los soldados en ala, y el Oficial y Sargento en sus puestos, para que vea si faltare alguno, y hubiere descuido que reprender.

Art. 644. Aunque el cuerpo de su mando se halle dividido por compañías, escuadrones, ó destacamentos, ha de considerarse general la autoridad del primer Comandante en el todo, y por partes para la disciplina, policía y mecánica; de modo, que cada Comandante natural ó accidental de la compañía, escuadron ó parte destacada, ha de obedecer las órdenes que para los asuntos referidos en este artículo le comunique el primer Comandante, como principal interesado y responsable del buen régimen del todo.

Art. 645. Siempre que el batallon diere servicio en guarnicion ó cuartel, se hallará á la parada el primer Comandante (ó quien en su falta mandare el cuerpo), con todos los oficiales, para que les sirva de instruccion cuanto previniere su Jefe, y la constante práctica de aquella formalidad ó el conocimiento de los abusos, que tambien enseña cuando se presencian.

Art. 646. En el económico interior gobierno del batallon, (que solo es peculiar al primer Comandante, sin que pueda alterarle el superior mando de otro Jefe; á quien por el de armas esté subordinado) debe entenderse el método, equidad y economía con que ha de atenderse á la subsistencia y entretenimiento del soldado: las reglas de policía y buen régimen que dentro y fuera del Cuartel debe observar su tropa: su instruccion en las evoluciones militares, y puntos de disciplina: el cuidado de que los Capitanes cumplan con la obligacion de que sus compañías estén completas, vestidas y armadas: que los fondos dotados á señalado fin no se inviertan en otro: que todos desempeñen exactamente sus funciones; y que ninguna falta que conspire contra la regularidad del servicio militar y buen órden del batallon quede sin castigo.

Art. 647. Sin permiso del Jefe superior militar respectivo, no podrá separarse del batallon ó destacamento, oficial ni individuo alguno de él; y al que lo ejecutare podrá el primer Comandante del cuerpo mortificarle á su arbitrio; y si fuere necesario suspenderle, lo informará el primer Comandante al Jefe de la brigada ó division, segun el carácter del individuo y la gravedad de la falta; sin que sobre este particular se entiendan los Jefes subalternos dispensados de corregir y ménos de tolerar las faltas.

Art. 648. Tendrá facultad de arrestar en su casa, en la guardia de prevencion, ó en la del cuartel, á los oficiales de su batallon, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; y si el arresto pasare de veinticuatro horas, ó sea preciso reducirlo á mas estrecha prision, deberá dar parte á su Jefe superior quien no negará los auxilios que le pidiere para castigo de sus subordinados, ni interrumpirá su proceder con ellos.

Art. 649. Siempre que el Presidente, el Ministro de Guerra, el general en Jefe del Ejército, Jefe de la Division, Brigada ó Regimiento, viere maniobrar un batallon, deberá mandarlo el mismo primer Comandante, y en su ausencia el Jefe en quien recayere el mando del cuerpo: es corriente á los Jefes el mandar con su propia voz el ejercicio y evoluciones de su tropa; pero no hallándose presente alguna de las personas expresadas, y si algun oficial General ó Subinspector, lo hará el segundo Comandante; y en los demas casos elegirá el primer Comandante cualquiera de sus subordinados, hasta la clase de Capitan inclusive, para experimentar su aptitud y habituarlos á este mando. Si fuere Capitan el que mandare el ejercicio, los Jefes dejarán su puesto, y ocuparán diferentes lugares, para observar el desempeño del Capitan que mandare, y el efecto de la tropa que obedeciere.

Art. 650. En todo los ejercicios que se hicieren con banderas, el que los mandare ocupará el mismo lugar que corresponde al Comandante en el órden de batalla; y siempre que tuviere que comunicar alguna órden por los Ayudantes, pasarán estos por la retaguardia á darla, no debiendo haber persona alguna delante de la tropa, ni estos ensayos diferenciarse del método que se debe usar al frente del enemigo.

Art. 651. Propondrá por sí los empleos de Abanderados, Ayudantes mayores, Capitanes y segundo Comandante, y en las propuestas de Tenencias, que harán los Capitanes, y en las de Subtenencias, que tambien deberán hacer cuando no pase Abanderado á ocupar la vacante, pondrá el primer Comandante su dictámen, pudiendo proponer algun sugeto no comprendido en las ternas de los Capitanes, que tuviere distinguido mérito para ser atendido, ó que fuese agraviado en su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

antigüedad sin nulidades para ello, dirigiéndolas todas al Inspector general ó á quien corresponda.

Art. 652. En las propuestas de las vacantes tendrá el primer Comandante presentes las calidades que requiere aquel empleo, y que el que elija haya desempeñado cumplidamente su obligacion en el que ejerza. Concurriendo estas precisas circunstancias, atenderá á la antigüedad de servicios y clases, con la consideracion y preferencia que les es debida; siendo no obstante indispensable que la sobresaliente aplicacion y talentos se distingan con el premio, y equivalgan á la mayor antigüedad.

Art. 653. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañías, y á los que deberán hacer mui frecuentemente los oficiales cada año para su instruccion y uniformidad en el método de enseñar y mandar.

Art. 654. Cuidará de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de sus empleos; y será responsable de sus faltas y omisiones, cuando las dejare sin correccion y remedio.

Art. 655. Cada mes hará la revista de armas de todas las compañías, y la de ropa, pero en distintos dias.

Art. 656. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado del armamento y contento de los soldados; cimentando este en la exacta observancia de las leyes militares, y en el buen trato y distincion á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio; regla que tambien observará con los oficiales.

Art. 657. El mas grave cargo que se podrá hacer al primer Comandante será el de no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á las disposiciones de este Código y á las órdenes de los Jefes que están autorizados para darlas, el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crítica de ellas, ó el permitir que sus subordinados las hagan.

Art. 658. El esmero en tener la tropa y Oficiales de su mando un digno modo de pensar y proceder, el formar buenos oficiales y el mantener su cuerpo sobresaliente en la subordinacion y disciplina, recomendará mui particularmente ante el Gobierno, para su ascenso y concepto, al primer Comandante.

TITULO XVIII.

Coronel.

Art. 659. La instruccion del Coronel debe ser superior á la del primer Comandante: sus conocimientos sobre la táctica deben extenderse á todas las armas: está obligado á saber la legislacion militar en sus diferentes ramos y los principios generales de estrategia y fortificacion de campaña.

Art. 660. El Coronel debe conocer tambien la geográfia general de la República y la topografía de cada una de sus poblaciones y puntos militares.

Art. 661. El Coronel tiene respecto del regimiento ó brigada que mandare las mismas atribuciones y deberes que el primer Comandante respecto de su batallon ó escuadron.

Art. 662. Hará cumplir exactamente el Coronel, por todos sus subordinados, las disposiciones de este Código, y cumplirá por sí las que correspondan á las órdenes que reciba de los superiores militares de quienes dependa y del Ejecutivo nacional en su caso.

Art. 663. Para hacer cumplir las órdenes superiores por parte de los que le están subordinados tiene el Coronel la facultad de arrestar por pena correccional en las guardias de prevencion ó en la del Principal, segun los casos, á los Jefes hasta por tres dias y á los Capitanes y subalternos hasta por diez dias. A los individuos de tropa los podrá poner presos en las cuadras y calabozos de los cuarteles hasta por treinta dias.

Art. 664. Cuando el Coronel sirva bajo la dependencia de otra autoridad militar, le dará parte de los arrestos que imponga en el Principal, y de los individuos que mande reducir á prision para ser enjuiciados.

TITULO XIX.

General.

Art. 665. El General tiene el deber de cumplir por su parte y hacer que se cumplan por todos los individuos de las tropas que manda, este Código, las leyes nacionales, los decretos, resoluciones y reglamentos del Ejecutivo nacional y las órdenes superiores.

Art. 666. Las facultades del General para usar de apremios correccionales se extienden á un término doble del señalado al Coronel en el título anterior, pudiendo arrestar tambien á los Coroneles hasta por tres dias en su oficina ó en la prevencion si fuere sobre la marcha.

Art. 667. Los deberes militares del General son los que le imponen los principios de la ciencia de la guerra y del arte militar en sus diversos ramos; y en esta virtud tendrá siempre libertad para obrar conforme á ellos en la campaña ú operaciones de guerra de que esté encargado.

TITULO XX.

Funciones de los subalternos y sargentos de las planas mayores.

SECCION I.

Ayudantes.

Art. 668. Los Ayudantes de los cuerpos son inmediatos subalternos del segundo Comandante y el órgano oficial de los Jefes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para recibir y comunicar sus órdenes á los Capitanes y oficiales de compañías.

Art. 669. Los Ayudantes reciben los partes que á las horas de lista deben darles los Sargentos primeros, y trasmiten al segundo Comandante ó al primero, si aquel no estuviere presente, las noticias de las faltas ocurridas.

Art. 670. A la hora señalada comunicarán los Ayudantes á los Sargentos primeros, tanto la órden general del Ejército ó plaza como la particular del cuerpo, que copiarán dichos Sargentos en los libros de las compañías.

Art. 671. Con la debida anticipacion notificarán los Ayudantes á cada Oficial el servicio que le corresponda con arreglo al escalafon de la Mayoría, y las órdenes especiales de los Jefes y nombramientos que no se hubieren comunicado en la órden del dia.

Art. 672. Uno de los principales deberes de los Ayudantes es el de vigilar cuidadosamente la conducta de los Capitanes y Oficiales subalternos para dar parte al segundo Comandante de las faltas que notaren en el cumplimiento de los deberes de aquellos.

Art. 673. Observarán constantemente á la tropa para ver si está aseada, instruida y bien tratada: revistarán diariamente la que haya de entrar de servicio, recibiéndola de los Sargentos en el lugar fijado para reunir la parada, y concluida la revista y remediadas las faltas que en ella notaren pondrán la fuerza á disposicion del Oficial mas caracterizado entre los que vayan de faccion: vigilarán la conducta del Abanderado y del Brigada, haciéndo que cada uno de ellos cumpla con sus deberes respectivos: darán á las clases del cuerpo una hora diaria por lo ménos de academia, en la cual las instruirán sobre sus deberes en general, en las evoluciones de la táctica con las voces de mando correspondientes y en la escuela del guia; y ejercerán todas las demas funciones que les atribuyan los Jefes del cuerpo y las órdenes generales de la plaza.

Art. 674. En las materias de justicia ejercen los Ayudantes las funciones que este Código les señala en el libro 4.º

Art. 675. Siempre que el segundo Comandante mande el batallon ó escuadron por ausencia del primero, desempeñará el Ayudante mayor las funciones del segundo Comandante; pero al reunirse las compañías para formar el cuerpo, no podrá el Ayudante mayor residenciar á los Capitanes que fueren mas antiguos que él.

SECCION II.

Abanderados y Portaestandartes.

Art. 676. El Abanderado de un cuerpo tiene por principal atribucion la de llevar la bandera en las formaciones, marchas y funciones de guerra.

Art. 677. Siendo, como es, el Abanderado auxiliar inmediato del Ayudante, debe cumplir por sí y comunicar sus órdenes á los que deban observarlas en todo lo relativo á la policía, servicio, disciplina y provision del cuerpo.

Art. 678. El aseo de las escuadras, cuarteles y campamentos está especialmente á cargo del Abanderado para lo cual tiene por auxiliar y agente al Sargento Brigada.

Art. 679. Para que el Abanderado pueda atender mejor al desempeño de sus funciones peculiares se le eximirá de todo otro servicio incompatible con aquellas.

Art. 680. El Portaestandarte de caballería tiene exactamente los mismos deberes que el Abanderado y su eleccion se hará en los Sargentos que se consideren mas robustos para cualquiera fatiga y que al mismo tiempo sean capaces de desempeñar con acierto las funciones anexas á su destino.

Art. 681. Cuando el Abanderado ó Portaestandarte de un cuerpo estuviere ausente con licencia ó se hallare enfermo, encausado ó impedido por cualquier otro motivo de ejercer sus funciones, ó se encuentre vacante el destino, elegirá el Segundo Comandante al Sargento mas apto del cuerpo que le sustituya, á fin de que tengan los Sargentos este motivo mas de emulacion.

Art. 682. Los Comandantes de un cuerpo tendrán siempre presente que deben instruir á los Abanderados y Portaestandartes en todos los asuntos del servicio que sean conducentes á formar de ellos buenos oficiales imponiéndoles tambien en la formalidad de los procesos, revistas ejercicios, etc., para que nada ignoren de cuanto sea servicio, disciplina, maniobras y policía de las tropas.

SECCION III.

Sargento Brigada.

Art. 683. El Sargento Brigada notificará á cada Sargento primero de compañía la tropa que diariamente debe nombrar de servicio y la recibe en defecto del Abanderado ó Ayudante.

Art. 684. El Brigada toma del Ayudante las bajas de los enfermos y recibe éstos de las compañías para conducirlos al hospital.

Art. 685. Recibe de quien se le ordene las velas que deben gastarse en el alumbrado y las distribuye á las compañías y cuerpos de guardia en la forma que se le haya prevenido.

Art. 686. Acompaña el Brigada al Abanderado para el recibo de las raciones en especie y le ayuda en la distribucion de ellas á las compañías.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 687. Toma diariamente de cada compañía los soldados destinados á la limpieza y dirige personalmente la del cuartel ó campamento.

Art. 688. El Brigada ejercerá todas las demas funciones que le prescriban los Jefes y Oficiales de la plana mayor.

SECCION IV.

Tambor ó Corneta Mayor.

Art. 689. El Tambor mayor debe ser considerado con inmediata dependencia del segundo Comandante y es Jefe de los tambores, cornetas y pífanos de todo el batallon; en cuyo concepto le estarán subordinados, obedeciendo exactamente las órdenes que diere, acudiendo con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio á que los llame; y en cualquiera culpa que cometan de falta de respeto ó inobediencia se graduará para su castigo con la pena señalada al soldado que injuria ó desobedece al Sargento de su misma compañía: siguiendo en este concepto tendrá el Tambor ó Corneta mayor la facultad de reprender y castigar las faltas de dichos individuos en el modo que usa de la suya con sus soldados todo primer Sargento, dando parte al Ayudante inmediatamente de la falta y providencia que ha tomado.

Art. 690. En el supuesto de que la eleccion de Tambor ó Corneta mayor debe recaer en sugeto de buena traza, airoso manejo, honradez, firmeza y suma destreza en los toques de guerra, con genial inclinacion á este servicio, será su principal objeto el comunicar la doctrina de él á los tambores ó cornetas de su diaria escuela, imprimiendo sin aspereza los principios de ella á los nuevos, y afinando la instruccion de los adiestrados: dedicará toda su atencion á que los toques vayan con proporcion y proximidad á la regulacion de sesenta pasos por minuto en la marcha regular, y ciento veinte en la redoblada, juntando los tambores para cada toque hasta uniformarlos á un propio compas; y para que la diferencia de varios que á un tiempo mismo pueden oirse en la marcha ú otros servicios de la tropa, no distraigan la atencion de ella á sus tambores respectivos, ni éstos dejen de seguir bien su toque, procurará el Tambor mayor en la diaria escuela dividir en tres ó cuatro divisiones sus tambores, y mandará que cada una lleve un toque distinto, rompiéndole unas veces al propio tiempo, y otras unos ántes que otros, para que se adapten por hábito contínuo á seguir cada uno el suyo; pero entrando la que sucesivamente vaya rompiendo al puntual compas de la antecedente; de forma que aunque se toque marcha, tropa, fagina, etc., sea el golpe del compas uno mismo.

Art. 691. Cuando se muden las guardias, el tambor de la firme que ha de salir, tomará al romper la caja el mismo compas de la que viene marchando, lo que se hará igualmente por la nueva al salir la otra, de modo que no se perciba diferencia en los golpes, cuya observancia será comun á los pífanos y cornetas; y por unos y otros á todos los demas casos de igual correspondencia de toques que ocurrieren.

Art. 692. El Tambor ó Corneta mayor inspeccionará los tambores, pífanos y cornetas cuando vayan á formar para cerciorarse si están con la compostura y aseo correspondiente, sin cosa ni prenda que desdiga su vestuario, y si traen las cajas bien templadas: en inteligencia de que debe entónces remediarlo, porque despues de esta revista (que deberá pasar siempre que los junte para cualquier acto del servicio) solo él será responsable de las faltas que se les notaren en un todo estando en cuerpo á su órden; por lo que de las que al tiempo de inspeccionarlos reparare, dará parte al Ayudante de semana á fin de que desde luego la remedie, haciendo cargo al Sargento de la compañía de que fuere el Tambor que salió de ella en mal estado.

Art. 693. En los actos de parada, retreta, bandos y demas del servicio, obligará á los tambores á marchar con órden, silencio, aire y sin distraccion, uniformando su paso á la regla y compases del toque de que entónces usen, y éste al tiempo y medida prescritas, para cuyo fin los ejercitará en su diaria escuela, haciéndolos marchar con la caja ó sin ella hasta que por hábito lo practiquen, y perfeccionándolos en los giros, medias vueltas, y modo de dar los cuartos de conversion en sus filas respectivas.

Art. 694. El *Músico mayor* tiene respectivamente los mismos deberes del Tambor mayor; y cuando él mismo sea el director de la música, cuidará mucho de que la banda no ejecute en las funciones militares pieza alguna que no tenga aire digno y marcial.

Art. 695. Bajo la denominacion de *Tambor mayor* se comprenden tambien los Cornetas y Trompetas mayores, pues aquel es el título genérico que significa *Jefe ó Comandante de la banda.*

TITULO XXI.

Funciones de los empleados administrativos.

SECCION I.

Disposiciones preliminares.

Art. 696. En tiempo de paz, en que los cuerpos del Ejército permanente se encuentran haciendo el servicio de guarnicion, con presupuestos determinados y sin las vicisitudes y eventualidades de la campaña, la Tesorería del servicio público es la que desempeña

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las funciones de las Comisarías del Ejército y corresponde entónces á los Ministros de Guerra y Hacienda autorizar é inspeccionar los gastos, de acuerdo con las leyes vigentes y con los decretos, reglamentos y órdenes que al efecto expidiere el Ejecutivo nacional.

Art. 697. En tiempo de guerra y encontrándose las tropas en campaña, la subsistencia de ellas correrá á cargo del Comisario general, de los Comisarios ordinarios y de los Proveedores que establece este Código.

Art. 698. Llegado el caso del artículo anterior, toca al Ministerio de Hacienda proporcionar al Comisario general los recursos en dinero y provisiones destinados á las tropas, y el dictar las medidas convenientes para que en ningun caso carezcan los cuerpos del ejército de lo necesario para su subsistencia.

Art. 699. Las cuentas de las comisarías se llevarán segun el sistema que determine el Ejecutivo nacional, y se cortarán por semestres, fijándose para ello los dias treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre.

Art. 700. Las Comisarías que fueren eliminadas cortarán sus cuentas al cesar en sus funciones, y las existencias que tuvieren las pasarán con las mismas cuentas á la Comisaría general, donde se centralizarán.

Art. 701. Las cuentas de las Comisarías se comprobarán, segun la naturaleza de las partidas, con las órdenes del Ministerio de Guerra, del Jefe del Ejército, Division, Brigada ó Regimiento, ó del respectivo Jefe de Estado Mayor, con las listas de revista, situaciones diarias, liquidaciones, ajustamientos, copias de pasaportes, recibos, etc., todo arreglado y expedido con las formalidades necesarias.

Art. 702. Las Comisarías y Tesorerías que hagan sus veces, formarán cuando lo disponga el Ministerio de la guerra, los ajustamientos de los cuerpos con cuyas cuentas hayan corrido, así como el de los Generales, Jefes y Oficiales que sirvieron en el Ejército, Division ó Brigada sin pertenecer á cuerpo determinado. Estos ajustamientos no serán válidos hasta tanto no sean examinados y aprobados por la Comisaría ó Tesorería respectiva, segun corresponda.

SECCION II.

Del Comisario General.

Art. 703. El Comisario General es el agente del Ministerio de la Guerra encargado principalmente de la administracion y economía de todos los intereses y de la parte de la Hacienda pública que se destine á los gastos de la guerra.

Art. 704. Sin conocimiento del Comisario General no pueden las autoridades militares ordenar ningun gasto ni disponer de los elementos y efectos de guerra existentes en los almacenes, sino que deberán pedirlos al Comisario siempre que fueren necesarios.

Art. 705. Para entrar en el ejercicio de sus funciones el Comisario General prestará fianza por una suma igual al duplo de su sueldo en un año.

Art. 706. Del Comisario General dependen inmediatamente los Comisarios ordinarios y de estos los Proveedores y demas empleados administrativos del Ejército, en todo lo que tenga relacion con las funciones que á cada uno de ellos corresponde.

Art. 707. Las principales funciones del Comisario General son:

1ª Recibir del Ministerio de Hacienda ó de las oficinas de su dependencia y segun las órdenes que al efecto se le dieren, las cantidades en dinero y víveres, los trasportes y demas recursos destinados por el Ejecutivo nacional para el sostenimiento y movilizacion de los distintos cuerpos de que se componga el Ejército, y tenerlo todo á disposicion del Comandante en Jefe y del Jefe de Estado Mayor General para su distribucion entre las diversas secciones que hayan de maniobrar en difentes puntos.

2ª Ayudar eficazmente al Jefe del Ejército y á su Estado Mayor en la consecucion de los elementos de guerra necesarios para las tropas.

3ª Dictar las providencias mas eficaces para que los hospitales y ambulancias militares estén provistos de cuanto puedan necesitar y bien servidos.

4ª Ordenar que sus dependientes entreguen sin demora y con las formalidades requeridas, los efectos de guerra existentes en los almacenes y que les sean pedidos por el Estado Mayor respectivo.

5ª Dictar reglamentos para el órden y arreglo de todas las oficinas administrativas del Ejército, vigilándolas personalmente.

6ª Inspeccionar, cada vez que lo crea necesario, las cuentas y libros de los Comisarios ordinarios y pasar tanteos en sus cajas, con el fin de ver si aquellas se llevan ó nó conforme al sistema que se hubiere ordenado, si hai pureza en el manejo de los fondos y es necesario dictar alguna providencia para cortar los abusos ó subsanar las faltas que se cometieren.

7ª Examinar los ajustamientos y liquidaciones que hagan los mismos Comisarios por órdenes superiores, hacerles los reparos que creyere convenientes ó darles su aprobacion.

8ª Cumplir y hacer cumplir por sus subordinados todas las órdenes que le trasmitan el Comandante en Jefe y el Jefe de Estado Mayor General por la que respecta al pago de cantidades, distribucion de víveres y de elementos de guerra, auxilio de trasportes y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

demas que tengan relacion con sus funciones.

9ª Establecer en los parajes que se le prevengan los almacenes ó repuestos competentes y los hospitales y ambulancias necesarias, poniéndose para esto último de acuerdo con el Médico Cirujano mayor y cuidando precisamente de que todo esté bien surtido de efectos, utensilios, instrumentos y medicinas, y dotado con el número y clases de empleados que sean indispensables segun la fuerza del Ejército.

10ª Centralizar las cuentas de todas las Comisarías y rendir oportunamente la general de su cargo en el tribunal ú oficina de hacienda que con arreglo á la lei deba examinarla y finiquitarla.

11ª Otorgar documentos de crédito por las cantidades en dinero, efectos, ganados, caballerías, etc., con que contribuyan los ciudadanos, cuando el Jefe del Ejército fuere autorizado por el Ejecutivo nacional para exigir algun empréstito y se procediere á su recoleccion; insertando en dichos documentos la resolucion ó autorizacion referida, y expresando en él la cantidad entregada ó la especie que la representa.

12ª Pasar á los cuerpos del Ejército las revistas de Comisario con arreglo al título que trata de ella y ejercer las demas funciones que le imponga este Código y el de Hacienda, los decretos y resoluciones del Ejecutivo y las órdenes superiores.

SECCION III.

De los Comisarios ordinarios.

Art. 708. Los Comisarios ordinarios tienen respecto de las Divisiones, Brigadas, Regimientos ó Columnas á que pertenezcan, los mismos deberes y atribuciones que el Comisario general respecto del Ejército; pero con absoluta dependencia de este funcionario de quienes son delegatarios y agentes.

§ único. Los Comisarios ordinarios, ademas de sus deberes legales, cumplirán las órdenes y comisiones del Comisario General, y observarán escrupulosamente sus instrucciones.

Art. 709. Para que los Comisarios ordinarios puedan ordenar la entrega de efectos de guerra y hacer los gastos extraordinarios que les exijan los Jefes de los cuerpos á que pertenezcan, es necesario que tengan delegacion ó facultad expresa del Comisario General, quien podrá á prevencion poner un almacen y un pequeño parque á disposicion de cada Comisario, segun las circunstancias.

Art. 710. Los Comisarios ordinarios prestarán fianza por una cantidad que no baje del duplo de su sueldo anual.

Art. 711. Cada Comisario ordinario pasa revista y autoriza las listas de su respectiva Division, Brigada, Regimiento ó Columna.

Art. 712. Cuando en campaña no haya sino una Division, una Brigada ó un Regimiento, toca á su Comisario desempeñar las funciones de Comisario general; y los Comisarios de los demas cuerpos le estarán en todo subordinados.

SECCION IV.

De los Proveedores.

Art. 713. El Proveedor es el agente natural é inmediato del Comisario ordinario, y como tal está en el deber de cumplir todas las órdenes é instrucciones que aquel le comunique para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 714. El Proveedor tendrá á sus órdenes los dependientes de cuenta y razon que se consideren necesarios para ayudarle no solo en la distribucion de víveres y efectos sino en la direccion y ejecucion de los trasportes.

Art. 715. Del cargo del Proveedor será la obligacion de vigilar que las diferentes especies de víveres que pertenecen á la provision sean de buena calidad y que nada falte al peso y medida de las raciones que se señalaren por el Estado Mayor.

Art. 716. Siempre que se den á los cuerpos las raciones en especie, el Proveedor entregará á cada habilitado las correspondientes á su cuerpo, y tomará de él el recibo que debe presentarle con el *dése* del Comisario. Con este documento dejará á cubierto el Proveedor su responsabilidad.

Art. 717. Cuidará el Proveedor de que á proporcion de la fuerza del Ejército y marchas que haya de hacer desviándose de los almacenes prevenidos, así sea el número de acémilas y carros destinados á los trasportes.

Art. 718. De cada treinta acémilas se compondrá una tanda; y para cada cinco habrá un mozo que las cuide, ayudándose entre sí los seis mozos de cada tanda, bajo el mando y direccion de un Caporal montado que ha de responder con cuenta y razon de lo que el Proveedor le entregue. Las tandas de carros se formarán segun su número y objeto.

Art. 719. El Proveedor cuidará que todas las acémilas de las tandas estén numeradas y que en la banderola que ha de llevar la acémila de guia, esté señalado el número que distingue aquella tanda y escrito con letras grandes el apellido del Caporal que la gobierna.

Art. 720. Siempre que salgan dos ó mas tandas á hacer algun trasporte fuera del cuerpo del Ejército, nombrará el Proveedor un Factor, jefe de ellas, y que será responsa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ble de los víveres que se le hayan encargado y de su consignacion. A las órdenes del Factor irán todos los mozos y Caporales de las tandas.

Art. 721. Será una de las principales obligaciones del Proveedor hacer que todas las tandas campen unidas cerca del depósito ó almacen de víveres que se señalare, plantando sus piquetes para las acémilas en el mismo órden con que lo ejecuta la Caballería, y que los Caporales y los mozos no se separen de ellas sin su conocimiento y licencia.

TITULO XXII.

Auditores de guerra.

Art. 722. El Auditor general y los Auditores de guerra son asesores de los respectivos Generales, Comandantes en Jefe de Ejército, Division, Brigada ó Regimiento y de los Consejos de guerra en todo le relativo á procesos y juicios militares.

Art. 723. Los Auditores de guerra deben ser abogados de la República y prácticos en el conocimiento del derecho y de la legislacion criminal, así de la comun como de la militar.

Art. 724. En las causas cuyo conocimiento corresponde á los Juzgados militares tienen los Auditores de guerra los deberes y atribuciones que les señala el título VI, del libro IV de este Código.

Art. 725. Corresponde á los Auditores, en union del respectivo Jefe de Estado Mayor, hacer los inventarios de los bienes muebles, semovientes y valores que dejen los militares que mueran en campaña, para asegurarlos á su familia y herederos.

Art. 726. Los Auditores pueden autorizar en campaña todos los actos civiles de los individuos del Ejército, y se tendrán como si fueran hechos ante un notario público; pero dichos actos deberán registrarse luego que se llegue á un lugar en donde exista oficina de registro.

Art. 727. En la toma de las plazas y cuando se proceda á inventariar los elementos de guerra, caudales y víveres hallados en ellas, asistirá el Auditor de guerra para hacer cumplir las órdenes que el General en Jefe diere en cuanto á los bienes y efectos de los particulares.

Art. 728. En union del Jefe que designe el General ó Comandante en Jefe, distribuirá el Auditor el botin que se tome al enemigo entre todos los individuos de tropa del Ejército, resolverá las disputas que puedan ocurrir en el particular entre los que hayan tomado alguna cosa, y privará del goce del botin, despues de un juicio sumario, al militar que no hubiere continuado la persecucion por quedarse tomando botin, sin perjuicio del procedimiento á que deba someterse ante un Consejo de guerra.

TITULO XXIII.

Empleados de sanidad.

SECCION I.

Del Médico Cirujano Mayor.

Art. 729. Al Médico Cirujano Mayor, que deberá ser profesor de Medicina y Cirugía titulado, están subordinados los Médicos Cirujanos ordinarios y demas empleados en el servicio sanitario del Ejército, y es á la vez Director General de los hospitales permanentes, transitorios y de sangre y de las ambulancias militares, que tanto en tiempo de paz como en el de guerra establezcan el Ejecutivo nacional, el General Comandante en Jefe de un Ejército ó Division activa y los Jefes de Operaciones.

Art. 730. Son funciones del Médico Cirujano Mayor:

1ª Hacer las visitas de inspeccion que juzgue necesarias á los hospitales permanentes y de sangre y á las ambulancias militares, con el fin de cerciorarse de si todos los empleados de ellos cumplen con sus deberes y si se observan estrictamente los reglamentos y órdenes que él mismo haya dado ó que hubiere trasmitido por disposicion del General en Jefe ó del Ministerio de la Guerra.

2ª Disponer que asistan á los hospitales de campaña los Médicos Cirujanos de aquellos cuerpos que tengan ménos necesidad de dichos empleados en los casos ejecutivos.

3ª Suministrar al Estado Mayor General y al ministerio de la Guerra todas las noticias que se le exijan sobre los establecimientos de su inspeccion, é informar acerca de los lugares adecuados para situar hospitales permanentes, transitorios y de sangre.

4ª Concurrir con el Comisario General al establecimiento y organizacion de los hospitales de campaña.

5ª Examinar por sí mismo y cada vez que lo crea conveniente, los botiquines, instrumentos, ambulancias y todo material del servicio que exista en los hospitales ó haya de enviarse á los cuerpos, con el objeto de impedir que se haga uso de los que estén en mal estado ó fueren inaplicables.

6ª Vigilar que los Médicos Cirujanos de los hospitales y cuerpos y los demas empleados de su dependencia cumplan con sus deberes respectivos, y pedir al Estado Mayor General ó al Ministerio de la Guerra la remocion de aquellos que fueren omisos en su cumplimiento.

7ª Proponer al Estado Mayor General en campaña los individuos que juzgue con las cualidades requeridas para desempeñar los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

destinos de Contralores, Mayordomos, Capellanes y demas empleados de los hospitales y ambulancias, y poner en posesion á los que fueren nombrados.

8ª Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las órdenes que en tiempo de paz se le trasmitan por el Ministerio de la Guerra y en campaña por el Estado Mayor General.

9ª Ordenar á los Médicos Cirujanos ordinarios la organizacion que deban dar á sus respectivas ambulancias y hospitales de sangre, indicándoles el punto á que deban remitir los enfermos y heridos despues de haber recibido los primeros socorros en aquellos.

10ª Informar sobre las certificaciones que para la invalidez expidan los Médicos Cirujanos ordinarios, previo reconocimiento del invalidado, y expedir las que se le pidieren, prévia la órden del Jefe del cuerpo á que pertenezca el solicitante.

11ª Oir las quejas de los empleados y enfermos de los hospitales sobre los abusos y faltas que se cometan en ellos, para remediar por sí las que pudieren ó dar parte á quien corresponda.

SECCION II.

De los Médicos Cirujanos ordinarios.

Art. 731. Los Médicos Cirujanos ordinarios de los cuerpos y de los hospitales militares deben ser profesores de medicina y cirugía titulados, y sus nombramientos los obtienen directamente del Ministerio de la Guerra ó del Estado Mayor General.

Art. 732. Son funciones del Médico Cirujano ordinario de un cuerpo:

1ª Seguir la marcha del cuerpo contínua é inmediatamente, llevando consigo el botiquin, las cajas de instrumentos y aparatos indispensables para las curaciones y operaciones quirúrjicas y el Practicante ó Practicantes que segun la fuerza del cuerpo deban ayudarle en el ejercicio de sus funciones.

2ª Visitar los cuarteles y campamentos por lo ménos dos veces al dia para reconocer á los individuos que se quejen de enfermedades y enviarlos al hospital ó prescribirles los medicamentos convenientes segun la intensidad y clase del mal.

3ª Visitar asímismo los enfermos de su cuerpo que haya en el hospital, tambien dos veces al dia ó más, si fuere necesario, y recetarlos y asistirlos.

4ª Dar al Jefe de las fuerzas los informes que crea convenientes con el fin de mejorar el servicio sanitario de ellas ó que tiendan á conservar ó procurar su salud.

5ª Consultar al Médico Cirujano mayor en los casos graves de medicina ó cirugía que puedan ocurrir, si las circunstancias lo permiten.

6ª Servir de director al hospital ú hospitales de campaña que se establezcan en el Ejército, cuando sea nombrado para ello.

7ª Cuidar de las reservas de las ambulancias que estén á su cargo y dictar las órdenes y hacer los pedidos convenientes para suplir las bajas que ocurran en las mismas.

8ª. Cumplir y hacer cumplir por sus subordinados las órdenes del Médico Cirujano mayor y los reglamentos vigentes en materia de sanidad militar.

9ª Siempre que el cuerpo ó parte de él se empeñe en accion de guerra ó escaramuza, concurrirá el Médico Cirujano á situarse á retaguardia en el lugar más aparente para recoger y curar los heridos, debiendo prepararse con todos los elementos indispensables para prestarles oportunamente los socorros de la ciencia.

Art. 733. Son funciones del Médico Cirujano de un hospital:

1ª Hacer á los enfermos por lo ménos dos visitas diarias ordinariamente, y á los que estuvieren de gravedad cuantas sean necesarias para combatir eficazmente las enfermedades.

2ª Cumplir y hacer cumplir en el establecimiento de su direccion los reglamentos vigentes, las órdenes superiores y las que él mismo diere en ejercicio de sus funciones.

3ª Proponer á las autoridades competentes las mejoras, y economías que juzgue convenientes en el hospital de su cargo.

4ª Suspender á los empleados de su dependencia por faltas en el cumplimiento de sus deberes y pedir su remocion.

5ª Distribuir el servicio diario y disponer el órden y colocacion de los enfermos en las respectivas salas.

6ª Hacer despues de las visitas las operaciones quirúrjicas que ocurran.

7ª Autorizar las papeletas de los artículos necesarios para el servicio que los Practicantes y Cabos de sala pidan al Mayordomo, como tambien los documentos que tanto este como el Contralor expidan.

8ª Examinar en union del Contralor las cuentas del Mayordomo y ponerles el *visto bueno* ó los reparos cuando los haya, así como á las cuentas del farmacéutico, cuando este servicio se haga por contrata.

9ª Oir las quejas y observaciones de los empleados y enfermos á fin de remediar lo que pueda, ó dar cuenta á quien corresponda.

10ª Nombrar los practicantes de guardia cuando no haya Practicante mayor.

11ª Examinar con frecuencia el estado de las medicinas para impedir que se haga uso de las que estuvieren en mal estado.

12ª Ordenar las autopsias que crea útiles.

13ª Hacer á los jefes superiores las indicaciones convenientes acerca de la salubridad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los puntos y de la disposicion de los edificios destinados para hospitales, á fin de que puedan tomarse todas las medidas higiénicas que sea posible en favor de los enfermos.

SECCION III.

De los Practicantes.

Art. 734. A falta de Médico Cirujano ordinario, el Practicante mayor ejercerá sus funciones en el cuerpo á que pertenezca, y en los hospitales tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Mantiene en seguridad y conserva en el mayor estado de aseo los instrumentos, vendajes, ambulancias en depósito, botiquin y demas artículos del servicio profesional.

2ª Hace que los Practicantes ordinarios desempeñen cumplidamente sus deberes, pudiéndoles arrestar por la falta que cometan.

3ª Nombra diariamente el Practicante ó Practicantes que deban hacer la guardia de hospital.

4ª Cuida de que duerman en el local los Practicantes de guardia.

5ª Hace las veces del Médico Cirujano en su ausencia y faltas accidentales, y en los casos que creyere de peligro, dará parte al Contralor para que este llame al facultativo.

6ª Vigila á los sirvientes para que mantengan el aseo, órden y método requeridos.

7ª Hace las preparaciones anatomo-patológicas.

8ª Acompaña al Médico Cirujano en la curacion de los enfermos y heridos y asiste á las operaciones y amputaciones que el mismo practique.

9ª Cumple y hace cumplir las órdenes del Médico Cirujano, á quien dará parte siempre de las novedades que notare en el establecimiento

10ª Desempeña las demas funciones que le demarquen las órdenes superiores y reglamentos de hospitales vigentes.

Art. 735 Los practicantes ordinarios tienen los deberes que se expresan:

1º Llevan los recetarios anotando en ellos con separacion, las prescripciones del Médico Cirujano para cada enfermo

2º Rotulan los envases que contengan las medicinas que despache el botiquin, reciben los medicamentos y los distribuyen á la hora designada, dando á los enfermos y sirvientes las instrucciones necesarias acerca del modo de administrarlos.

3º Practican las pequeñas operaciones quirúrgicas que ordene el Médico Cirujano y ayudan á este en las que le toque hacer.

4º Permanecen en el hospital por el tiempo que estén de guardia y atienden al servicio de los enfermos en los casos que puedan ocurrir.

5º Extienden las papeletas de los pedidos que se hagan para el servicio facultativo.

6º Hacen que los empleados de su dependencia cumplan con sus deberes.

7.º Cuidan de las ambulancias en marcha y campaña y asisten á los hospitales de sangre segun lo ordene el Médico Cirujano.

8.º Cumplen los demas deberes que les impongan las órdenes superiores y los reglamentos para el servicio sanitario.

SECCION IV.

Del contralor.

Art. 736. El Contralor de un hospital es el Jefe de todos los empleados en el ramo económico, y como tal tiene las obligaciones siguientes.

1ª Asistirá al tiempo de las visitas de los profesores y de las comidas de los enfermos para remediar cuarquiera falta que ocurra.

2ª Visitará diariamente la cocina, la despensa y las salas de los enfermos para ver por sí mismo si los alimentos son de buena calidad, si el órden y el aseo se conservan y si los empleados cumplen como es debido.

3ª Castigará correccionalmente los desórdenes de sus subalternos y de los enfermos de tropa, y dará cuenta al Mayordomo de las faltas de los Oficiales, para que aquel ponga el remedio de ellas ó procure su castigo.

4ª Examinará semanalmente, acompañado del Practicante mayor, los aparatos, vendajes, instrumentos y demas artículos del servicio facultativo y cuidará de ellos cuando no haya Practicante mayor, recibiéndolos por inventario que firmará con el Médico Cirujano.

5ª Llevará un libro de entradas y salidas de hospital con las formalidades que establezca el reglamento: otro de empleados en que anotará el nombre del empleado, la autoridad que lo nombró, la fecha en que tomó posesion del destino y la de su separacion con la causa de ella; y otra de testamentos en que asentará el formulario mandado seguir.

6ª Pasará diariamente al Estado Mayor ó al Jefe superior militar un estado comprensivo del número de entradas, salidas, muertos, desertores, y existencia, y al fin de cada mes á la Comisaría General ó Tesorería que haga sus veces una relacion igual con expresion de los cuerpos y de lo consumido é inutilizado en el hospital, para los descuentos y reparaciones correspondientes.

7ª Expedirá las papeletas de altas mandadas por el Médico Cirujano.

8ª Examinará con el Director las cuentas del Mayordomo y les pondrá el *Es conforme* ó expresará los reparos si los hai.

9ª Cuidará y responderá del archivo y de todo lo material del establecimiento, lo mismo que de las ambulancias que existan en depósito.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10ª Oirá las quejas y observaciones de los empleados y de los enfermos para remediar las que pueda, ó dar parte á quien corresponda.

11ª Llevará las cuentas de su cargo de la manera que lo disponga la Comisaría general y las tendrá siempre á disposicion de la misma ó de la Tesorería respectiva para su exámen.

12ª Autorizará las relaciones de hospitalidades que mensualmente le presente el Mayordomo, despues de confrontadas con sus libros y encontrádolas conformes.

13ª Nombrará diariamente los empleados de su dependencia que deban entrar de guardia.

14ª Dará al Comisario general cuántos informes le pidiere, cumplirá sus órdenes y promoverá ante el mismo empleado y ante los Jefes militares todas las medidas conducentes á la mejora del establecimiento de su cargo.

15ª Cumplirá y hará cumplir en el establecimiento las órdenes que le comuniquen sus superiores y los reglamentos vigentes.

Art. 737. El Contralor presta fianza por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual.

SECCION V.

Del Mayordomo.

Art. 738. Son funciones del Mayordomo de un hospital:

1ª Recibir de la Tesorería ó Comisaría las cantidades, víveres y efectos destinados á los gastos del hospital inclusos los sueldos de los empleados.

2ª Proveer de todo lo necesario al establecimiento.

3ª Llevar los libros de entrada y salida de enfermos documentados debidamente.

4ª Recibir de las oficinas respectivas, las ropas, enseres, utensilios y demas artículos que se destinen al servicio del hospital y ser responsable de estos efectos cuando se inutiliceu ó pierdan por falta de cuidado ó vigilancia.

5ª Llevar el alta y baja de las mismas ropas y enseres y la de los utensilios con los documentos necesarios.

6ª Responder de la cantidad y buena calidad de los alimentos.

7ª Entregar al cocinero por peso y medida los artículos alimenticios que han de componer las raciones y hacer recibir estas del mismo y repartirlas á los enfermos por los sirvientes, cuidando que queden bien condimentados.

8ª Cuidar del aseo de la despensa, cocina y lavandero, corregir los defectos de los encargados de estos servicios y deducirles de los sueldos ó pagos el valor de lo perdido ó deteriorado por negligencia de ellos.

9ª No entregar nada á dependiente alguno del hospital sin papeleta rubricada por el Contralor.

10ª Hacer las libretas de alimentos de los cabos de sala dejando la papeleta que la acompaña, rubricada del Contralor, así como las de los practicantes ordinarios que deben llevar las firmas del Médico Cirujano y Contralor, como comprobantes diarios.

11ª Tener un galopin en la despensa, si la hubiere, que de dia y de noche despache lo que se necesite y pida con las formalidades debidas.

12ª Hacer mensualmente la relacion de las hospitalidades que cada enfermo haya causado expresando el nombre de cada uno y el dia de la salida ó muerte, presentándola al Contralor para su autorización.

Art. 739. El Mayordomo prestará fianza en la misma forma que el Contralor.

SECCION VI.

De los enfermeros ó sirvientes.

Art. 740. Los enfermeros ó sirvientes de un hospital tienen las siguientes obligaciones.

1ª Hacer el servicio inmediato de los enfermos y el aseo de las camas y salas.

2ª Conducir los alimentos á las salas y distribuirlos segun lo disponga el Mayordomo.

3ª Dar los baños á los enfermos con arreglo á las instrucciones que reciban de los practicantes.

4ª Acompañar al Médico Cirujano en las visitas y curaciones y conducir los vendajes y aparatos que para las últimas fueren necesarios.

5ª Hacer guardar silencio y abrir y cerrar las puertas de las salas cuando así se les ordene.

6ª Mantener el aseo del local y el de los vasos que se verificará todos los dias á las cinco de la mañana y cuatro de la tarde.

7ª Emplearse en el servicio de la despensa concluido que sea el servicio del hospital.

8ª Alternar en las guardias que diariamente deben hacerse en cada sala.

SECCION VII.

De los Capellanes.

Art. 741. Los Capellanes de Ejército deben ser Presbíteros, del clero secular y sus principales funciones se reducen á suministrar á los heridos, á los enfermos y á los demas militares católicos que pertenezcan al hospital ó al cuerpo en que sirve el Capellan, todos los auxilios, socorros y consuelos espirituales que son debidos.

Art. 742. Los Capellanes son nombrados por el Ministerio de la Guerra, el Comandante en Jefe de un Ejército ó Division activa y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los Jefes de Operaciones segun las circunstancias.

Art. 743. Desde que aceptan el destino, están obligados los Capellanes á ocurrir al Prelado respectivo pidiéndole todas las licencias y facultades necesarias para administrar válidamente los Sacramentos como si fuesen Curas párrocos.

Art. 744. Los Capellanes de los hospitales deben alojarse en lugares inmediatos á aquellos, y los de los cuerpos deben seguirlos siempre en sus marchas á fin de suministrarles los auxilios espirituales en el instante en que fueren necesarios.

Art. 745. Todo Capellan tiene el deber de celebrar la misa diariamente, siempre que no se lo impidan inconvenientes ajenos de su voluntad.

Art. 746. Los Capellanes están en la obligacion de auxiliar á los moribundos hasta su fallecimiento y de predicar en los hospitales en forma de plática y cuantas veces fuere posible, la moral evangélica y social, las buenas costumbres, la subordinacion y los dogmas de la religion.

Art. 747. Deben presenciar los Capellanes y autorizar con su firma los testamentos de los militares y hacer los matrimonios de los mismos prévias las formalidades requeridas. Para asentar las partidas de matrimonios y defunciones llevarán los libros en la forma que acostumbran los Curas parroquiales.

Art. 748. Los Capellanes, como ministros de la Religion católica, están obligados á observar una conducta moral intachable. Los Jefes militares no permitirán en sus tropas Capellanes relajados ó de mala conducta particular; y siempre que alguno de ellos diese motivo para ser despedido del cuerpo en que sirva, el Jefe de dicho cuerpo pedirá su remocion á quien corresponda, haciendo valer las razones en que funda su solicitud.

TITULO XXIV.

Junta de Capitanes.

Art. 749. En cada Cuerpo habrá una Junta llamada "Junta de Capitanes" que será presidida por el primer Comandante y á la cual pertenecerán el segundo Jefe del Cuerpo y todos los Capitanes ó Comandantes de Compañía.

Art. 750. El principal objeto de la Junta de Capitanes, es el de ilustrar á los Jefes en todos los negocios administrativos y económicos de los Cuerpos en que tengan á bien consultarlos y proponerles las medidas que juzguen convenientes para mejorar la instruccion, disciplina y bienestar de la tropa.

Art. 751. Siempre que se tratare de materia de intereses en que tenga parte tambien el Cuerpo de Subalternos, concurrirán á la Junta dos Oficiales de esta clase elegidos uno por los Tenientes y otro por los Subtenientes para cuya nominacion dispondrá el primer Comandante que se reunan anticipadamente y los presida el segundo Comandante y en su defecto el Ayudante que hiciere sus veces.

§ único. En las Compañías sueltas la Junta se denominará de "Oficiales," se compondrá de todos los de la Compañía y será presidida por el Capitan.

Art. 752. Los asientos se graduarán con la preferencia que corresponda á la antigüedad de Capitanes, formando círculo: de modo que á la derecha del primer Jefe esté el segundo Comandante, y á éste sigan por su antigüedad los Capitanes hasta quedar á la izquierda del primer Comandante el mas moderno.

Art. 753. Despues de haber tomado todos sus asientos explicará el presidente el fin para que la Junta es convocada: aclarará bien las circunstancias del asunto pero sin emitir opinion: hablarán los demas vocales por su órden; y cuando al que presida parezca estar todos bien instruidos de los puntos en que ha de fijarse la consideracion para resolver el negocio con acierto, mandará que se vote y escriba el dictámen de cada uno, empezando el mas moderno ó de inferior empleo.

Art. 754. Si los votos estuvieren divididos por mitad, prevalecerá la opinion de aquellos con quienes hayan votado los jefes; pero en igualdad de votos, aun divididos tambien los de los jefes, superará la opinion de aquellos con quienes estuviere el primer comandante.

Art. 755. Decidida de este modo la providencia, hará extender el segundo Comandante lo acordado por la Junta en un libro destinado á este fin, especificando el dia y la hora en que se celebró la reunion, su presidente y vocales, el fin de la convocatoria y la providencia acordada, todo con la mayor claridad; y la firmarán todos, aun los que hayan sido de contrario dictámen.

Art. 756. Corresponde privativamente á la Junta de Capitanes hacer el nombramiento de Habilitado, inspeccionar sus cuentas y su conducta, y removerlo y mandarlo someter á juicio por el mal manejo de los fondos ó por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO XXV.

Del oficial Habilitado.

Art. 757. En todo cuerpo de la fuerza armada se nombrará anualmente, para el manejo de sus intereses, un Oficial subalterno con el nombre de Habilitado; y su eleccion se hará en Junta de Capitanes á que concurrirán un Teniente y un Subteniente elegidos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

conforme á lo dispuesto en el título que antecede.

Art. 758. Aun cuando algunos Capitanes estén ausentes del cuerpo, cuando se trate de elegir Habilitado debe tomarse su voto por escrito, como se encuentren dentro del mismo Estado ó Distrito; para lo cual el Jefe del cuerpo les hará la participacion correspondiente en tiempo oportuno y con proporcion á la distancia.

Art. 759. Para la eleccion de Habilitado ha de atenderse á que el sugeto en quien recaiga tenga la mejor conducta, sea inteligente en cuentas, de bastante expedicion y de una probidad reconocida.

Art. 760. Hecho el nombramiento se extenderá el poder ámplio babilitando al electo para percibir de las Tesorerías ó Comisarías cualesquiera cantidades que puedan corresponder á los individuos del cuerpo, cuyo poder ó habilitacion han de firmar todos los vocales de la Junta, aun cuando alguno haya dejado de favorecer con su voto al nombrado: el segundo Comandante pondrá en él su intervencion, el primero el visto bueno y el Inspector general su aprobacion.

Art. 761. Al fin de cada año económico cortará su cuenta el Habilitado y se reunirá de nuevo la Junta para nombrar otro que en el año económico siguiente le suceda en el encargo; pues aunque el exacto desempeño del cesante, persuada á reelegirle, ha de mediar siempre para esto un año de intervalo

Art. 762. Siempre que el Habilitado perciba cantidades de la Tesorería ó Comisaría, bien sea per ajuste final, buenas cuentas ó raciones, deberá anotar el Tesorero ó Comisario en un cuaderno, que el Habilitado ha de tener para su registro, la cantidad que se libra y en qué especie, rubricando esta noticia; y nunca será el cuerpo responsable, sino de lo que en el libro se halle rubricado.

Art. 763, A proporcion que reciba los caudales, el Habilitado les dará su correspondiente destino; entregando á la caja lo que corresponda á los ramos de sus fondos, distribuyendo en las compañías lo que fuere prest, repartiendo entre los Jefes, Oficiales y Sargentos lo que sea respectivo á sueldos segun lo prevenido en la relacion que diere el Jefe del cuerpo

Art. 764. El segundo Comandante, de acuerdo con el primero, prevendrá en la órden la hora en que los Capitanes ú Oficiales encargados de las compañías, deben ocurrir personalmente á recibir el prest, y advertirá á que cantidad ha de arreglarse la extension del recibo, siempre que fueren buenas cuentas ó raciones las que se den al cuerpo; y cada cuatro meses se formalizará la cuenta particular de cada compañía haciendo los descuentos de hospitalidades y demas cargos correspondientes á los mismos cuatro meses trascurridos.

Art. 765. Las pagas de Jefes, Oficiales y Sargentos se ajustarán tambien cada cuatro meses y se dará á cada uno su papeleta firmada del Habilitado y visada del segundo Comandante.

Art. 766. La misma cuenta que para su satisfaccion firma el oficial Habilitado y entrega al interesado, se extendera en el libro maestro, poniendo al pié de ella el recibo que el ajustado firmará, satisfecho de su legalidad.

Art. 767. Cuando los Capitanes procedan á ajustar el prest de sus compañías con el Habilitado, tendrá éste pronto sobre su mesa los extractos de las revistas, y demas documentos necesarios para formar la cuenta y comprobarla.

Art. 768. Si no obstante las precauciones prevenidas quebrare el Habilitado, sufrirá la pena que le impone este Código en su libro V y se le embargarán todos sus bienes para pagar lo que quedare adeudando; y no alcanzando aquellos para subsanar la quiebra, se satisfará el resto que no llegue á cubrirse pagando la tercera parte los Jefes y las otras dos terceras partes los Capitanes, Oficiales subalternos, Ayudantes y Abanderados, todos en proporcion á sus sueldos.

TITULO XXVI.

Ordenes generales para Oficiales.

Art. 769. Todo oficial de la fuerza armada se vestirá y se comportará socialmente con el decoro que exige su respectivo empleo.

Art. 770. En asuntos militares puede dirigir representaciones al Ejecutivo nacional, pero por conducto de sus superiores y en lenguaje respetuoso; probibiéndose á todos y á cada uno de los Oficiales el usar, permitir ó tolerar á sus inferiores murmuraciones contra las instituciones, ni contra el Gobierno, ni contra sus superiores, ni respecto de los haberes militares y términos en que se pagan, ni sobre la calidad de los vestuarios ó alojamiento. Estas especies ú otras semejantes en la fuerza armada, son sediciosas y por tanto los Jefes de ellas deben vigilar, contener y castigar á sus autores.

Art. 771. Todo Oficial que en los asuntos militares murmure ó hable mal de sus Jefes, será castigado correccionalmente. El que tuviere queja del superior, la pondrá en noticia de quien pueda remediarla, pero por ningun motivo dará mal ejemplo á la tropa con murmuraciones contrarias á la disciplina.

Art. 772. Los Oficiales tendrán siempre presente que el único modo de bacerse acreedores á la estimacion pública, á la distincion del Gobierno y al aprecio de sus superiores,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

es cumpliendo exactamente con las obligaciones de su empleo, acreditando mucha aficion al servicio militar, honrada ambicion y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor peligro y fatiga, para dar á conocer su valor, sus talentos y constancia.

Art. 773. El Oficial que siendo reprendido por su jefe con motivo de alguna falta en el servicio, manifieste altanería ó alegue disculpas ajenas de la docilidad y subordinacion que son indispensables para conservar la disciplina militar, será castigado correccionalmente por el mismo Jefe.

Art. 774. Debe hacerse un grave cargo á los Oficiales y mui particularmente á los Jefes, por el solo hecho de no dar exacto cumplimiento á las disposiciones de este Código y á las órdenes de los respectivos superiores, porque de la puntual observancia de ellas depende el buen éxito del servicio y de las operaciones militares.

Por tanto, cualquiera expresion ó especie que pueda infundir disgusto en el servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los superiores, se reprenderá y castigará por éstos con tanta mayor severidad cuanto mayór sea la graduacion del empleado que cometiere la falta.

Art. 775. Ningun oficial podrá disculparse con la omision ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto todo superior hará cargo de las faltas que notare al inferior inmediato que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes. Si este resulta culpado, el superior tomará para con él las providencias correspondientes, en la inteligencia de que por el disimulo recaerá sobre el superior la responsabilidad.

Art. 776. Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo; y en esta virtud todo oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de la tropa en él, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere, y de las generales que explica este Código; como tambien de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidos, el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el mas digno de su espíritu y honor.

Art. 777. Ninguno que estuviere mandando una porcion de tropa se quejará á su Jefe inmediato de que está cansada ó de que no puede resistir la celeridad del paso ó la fatiga que se le causa, ni pretenderá cosa alguna que impida el hacer un pleno uso de ella: si hiciere alguna representacion, ha de ser mui fundada, convincente, reservada y precisamente por escrito. La contravencion ó vacilacion en semejantes casos, será castigada como falta grave de subordinacion y de flojedad en el servicio.

Art. 778. El Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale mui poco para el servicio. El retardar, aunque sea en minutos, el cumplimiento de su obligacion, el excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que les corresponden, el contentarse ordinariamente con hacer lo preciso de su deber sin que de su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesion militar, son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 779. En cualquier oficial que mande á otros ó se halle solo á la cabeza de una tropa, será prueba de corto espíritu ó ineptitud para el mando, el decir *que no alcanzó á contener la tropa á su órden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos*, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente, ó de su cobardía en accion de guerra; porque el que se pone á la cabeza de una tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y el desprecio de los peligros. Siempre que ocurra cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales culpables serán juzgados por el Consejo de guerra, el cual graduará la falta que haya habido.

Art. 780. Todos los Oficiales, desde el General al Subteniente inclusive, cuando fueren destinados á algun servicio, se hallarán puntualmente en el sitio y hora determinados en la órden que se les dé. Los superiores respectivos no disimularán ni los minutos en objeto tan interesante al descanso de la tropa y al acierto en las operaciones.

Art. 781. El que se destinare para cualquier servicio, sea de la graduacion que fuere, lo hará sin murmurar, sin poner dificultades y sin disputar puesto para sí ni para la tropa que llevare; y cuando no le toque el servicio ni el puesto señalados, ó aunque comprenda otro agravio, reservará su queja hasta despues de concluida la faccion á que fuere destinado. Entónces la pondrá en conocimiento del Jefe ó autoridad que corresponda; y únicamente en el caso de que pueda hacerlo sin atraso del servicio, la representará á su inmediato superior, de palabra ó por escrito.

Art. 782. El Oficial de cualquiera graduacion, que fuere atacado en su puesto, hará siempre toda la posible defensa para conservarlo ó á lo ménos para dejar bien puesto el honor de las armas: si tuviere órden absoluta de conservarlo, lo hará á toda costa. Si el General del Ejército tuviere alguna duda acerca de su buen comportamiento, lo hará juzgar en Consejo de guerra.

Art. 783. En las privaciones y fatigas deben ser los Oficiales el modelo de sufri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

miento y constancia de la tropa que tengan á sus órdenes. En los combates, en las empresas árduas y de riesgo, les darán ejemplo de valor y denuedo, sin omitir medio alguno para entusiasmar é inflamar el ánimo de sus inferiores, disponiéndose así á sacrificar sus vidas gloriosamente, si necesario fuere, al bien de la patria.

Art. 784. Todo Oficial en campaña reconocerá la inmediacion de su puesto para poder aprovecharse en todo caso, con la ventaja posible, de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demas circunstancias del terreno, tomando para su seguridad y buen desempeño las precauciones que le dicten su prudencia y talentos militares.

Art. 785. El Oficial procurará siempre hacer formar á sus inferiores el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversacion dirigida á elogiar su disciplina, la inteligencia de sus Jefes, la calidad del armamento, municiones, caballos y provisiones que tenga y el trato que dé á sus tropas,

Art. 786. En campaña todos los Oficiales se encontrarán en los cuarteles de sus cuerpos respectivos, desde que se toque la retreta hasta que salga el sol; y los Jefes de los cuerpos serán responsables de que esto se observe estrictamente.

Art. 787. Ningun Oficial en campaña podrá ausentarse del campamento, ni un instante sin licencia del Jefe de su cuerpo, ni mas de cuatro horas sin la de su General; pero el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, en ninguna forma solicitará ni se le concederá el permiso.

Art. 788. Se prohibe á todos los Oficiales el pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnicion en que se hallaren sus cuerpos, sin licencia del Jefe de las tropas en campaña, y de la autoridad militar de la plaza en guarnicion.

Art. 789. El testimonio mas honroso para un Oficial será la publica notoriedad de su aptitud y patriotismo, y el concepto que en tal virtud merezca á sus superiores é inmediatos. De acuerdo con estas circunstancias deben los Jefes del cuerpo poner sus informes al dar curso á las instancias y solicitudes del Oficial, y al estampar las notas en su respectiva baja de servicios, expidiéndole tambien una certificacion sobre las mismas, cuando pase á otro cuerpo ó destino.

LIBRO TERCERO.

SERVICIO MILITAR.

TITULO I.

Servicio de guarnicion.

SECCION I.

Disposiciones preliminares.

Art. 790. El Presidente de la República tiene el mando supremo del Ejército, y sus decretos, resoluciones, órdenes é instrucciones se comunicarán á aquel por el Ministerio de la Guerra, como su órgano natural y preciso en todo lo que se relaciona con la organizacion, administracion, direccion, régimen, economía, disciplina y servicio de las tropas.

Art. 791. A cargo del Ministerio de la Guerra está la Inspeccion General de todas las armas del Ejército; pero cuando éste ó alguna parte de él se encuentre en campaña, el Ejecutivo puede nombrar un Inspector General que ejerza donde aquel se halle las funciones de tal.

Art. 792. El Ministerio de la Guerra es el centro de accion en donde se combinan y desde donde se imprimen todos los movimientos generales y particulares á las tropas, de donde se destinan las mismas á los puntos en que deben servir, se expiden las órdenes determinando su servicio y se fija la época para el relevo de ellas.

Art. 793. Cuando el Ejecutivo nacional organizare fuerzas ó dispusiere su llamamiento al servicio para salir á campaña, por el Ministerio de la Guerra se organizará el Estado Mayor General y se expedirán los nombramientos de Ayudantes generales y Adjuntos á los individuos que el Estado Mayor proponga para su colocacion en aquellos destinos.

Art. 794. En campaña la organizacion de los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas y la eleccion de los individuos que deben componerlos pertenecen al Estado Mayor General.

Art. 795. Cuando el Presidente de la República salga á campaña organizará el Grande Estado Mayor General segun lo tuviere por conveniente, y si el Ministro de la Guerra le acompaña en aquella, ejercerá las funciones de Jefe del Grande Estado Mayor General y las de Inspector General que le corresponden.

SECCION II.

Funciones del Inspector General.

Art. 796. El Inspector General vigila el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este Código, para la instruccion, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales é

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

interior gobierno de los cuerpos del Ejército: que la subordinacion se observe con vigor y que desde el Subteniente ó Alférez hasta el General inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo: que la tropa reciba puntualmente su prest, vestuario, menaje y demas auxilios que se dieren en tiempo de paz ó de guerra: que las prisiones y demas castigos se arreglen á lo prevenido en el libro que trata de ellos y que la uniformidad de los cuerpos sea tan exacta en todos asuntos que en nada se diferencie uno de otro.

Art. 797. El Inspector General tiene facultad para reprender, arrestar, suspender de su empleo, poner en prision y someter á juicio, prévias las formalidades correspondientes, á todo individuo del Ejército por faltas cometidas en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 798. En las propuestas para segundos Comandantes de los cuerpos no se ceñirá el Inspector á recomendar á individuos del regimiento en que ocurra la vacante, siempre que en otro de la misma clase de tropa hubiere sugeto de mayor mérito ó mas sobresalientes cualidades para dicho empleo, que es el primero en el Ejército en que se hacen visibles los talentos para el mando y escalon preciso para ascender á primer Comandante, Coronel y General.

Art. 799. En las vacantes de cuerpos propondrá el Inspector los sugetos mas dignos de mandarlos por su inteligencia en el servicio, aplicacion, moralidad, acreditada disposicion para el mando y esperanzas de hacerse un buen Oficial General.

Art. 800. El Inspector general hará siempre que lo crea necesario la revista de todos ó de cualquier cuerpo del Ejército, avisando con anticipacion el dia en que dicha revista deba tener lugar.

Art. 801. El Jefe de un Ejército, los Jefes de Operaciones y los Comandantes de Armas y de fuerzas, tan pronto como reciban el aviso del Inspector General, darán las órdenes convenientes para la union y concurrencia de la tropa al paraje en que deba efectuarse la revista, y para que esta se verifique con las formalidades que este título prescribe.

Art. 802. Siempre que el Inspector general se presente á cualquier cuerpo ó parte de él para revistarlo, será recibido por la tropa en su formacion de batalla y con los honores que le corresponden: prevendrá á los Jefes el modo con que quiera pasar revista: oirá las quejas y recibirá las representaciones que le hagan los individuos del cuerpo: reconocerá prolijamente el aseo de la tropa, limpieza del armamento y cuidado del vestuario: mandará por sí el manejo del arma, las cargas y fuegos, las marchas y demas evoluciones tácticas que tenga por conveniente, ó elegirá entre los Jefes ú Oficiales el que tuviere á bien para que lo mande á su presencia; se enterará del grado de instruccion que tuvieren los Oficiales y clases, y tomará puntuales noticias acerca de la conducta de cada uno para premiarla ó corregirla segun fuere necesario: oirá tocar á los tambores, cornetas, pífanos y trompetas; y si la situacion lo permite, hará que las compañías y batallones hagan ejercicio de fuego con bala y sin ella.

Art. 803. Señalará el Inspector dia y hora en que concurran á su casa todos los Oficiales, y á presencia de los Jefes del cuerpo leerá á cada uno los servicios que tuviere anotados en su libreta: dará á entender al Oficial cualquier defecto que hubiere notado en el desempeño de su obligacion, y oirá sus quejas si las tuviere, exigiendo á los Jefes el informe conveniente para determinar lo que fuere justo. Comprobadas por el Inspector las notas puestas por el Comandante en la libreta de cada Oficial, extenderá á continuacion de ellas el concepto que haya formado del mismo Oficial y lo rubricará.

Art. 804. El Inspector hará avisar en la órden general del cuerpo que cualquier Oficial ó individuo de tropa que le quisiere hablar á solas, lo podrá hacer á las horas que señalare.

Art. 805. Verá el Inspector la existencia de caudales que haya en caja con distincion de lo contante: examinará las cuentas de todos los fondos y si en las formalidades é inversiones se ha procedido con la integridad correspondiente á las reglas dadas para ello: reconocerá los libros de filiaciones y de alta y baja personal, de armamento, vestuarios y equipo de la mayoría y los de órden que habrá en cada compañía, y se hará presentar los estractos de revista de los meses que tenga por conveniente.

Art. 806. Dará especial atencion á no dejar en los cuerpos soldado alguno que sea inútil por sus achaques ó perjudicial por sus vicios; y si descubriese que los Comandantes han recibido reclutas inútiles para el servicio, les dará su licencia corrigiendo desde luego á los Jefes por su descuido.

Art. 807. El Inspector dedicará especial cuidado en que se dé á cada individuo del Ejército la justicia que tenga en todos asuntos: que se licencien puntualmente los cumplidos: que á ningun soldado se haga cargo indebido por vestuario y que este se entregue á los reclutas en el estado en que estuviere el del cuerpo, sin roturas, falta de botones ni remiendos feos.

Art. 808. Exigirá el Inspector á los Comandantes de los cuerpos al pasar su revista una relacion firmada por el segundo Comandante y visada por el primero en que, con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

distincion de nombres y compañías, se expresen los individuos de tropa inútiles que hubiere en el cuerpo; distinguiendo los que lo sean por sus achaques, edad ú otros motivos, y los que se hayan invalidado en funciones de guerra; todo con especificacion de los años de servicio y demas accidentes que impidan su continuacion en el Ejército. Con esta lista propondrá al Gobierno el Inspector los que deban pasar á inválidos con sus letras correspondientes.

Art. 809. El Inspector visitará siempre que lo tenga á bien los hospitales, parques, fortificaciones, cuarteles y demas edificios militares: tomará seguros informes acerca de su estado, asistencia, cuido y administracion, para resolver por si mismo lo que corresponda á dar cuenta al Ejecutivo nacional de lo que exigiere su superior determinacion.

Art. 810. En las guarniciones tomará el Inspector seguras noticias de si el servicio se hace con las formalidades y exactitud prevenidas: si los Jefes de la plaza ó cuerpo permiten, toleran ó disimulan en este asunto relajacion ú omisiones; y dictará providencias para la correccion de los culpables y cesacion de los abusos cometidos.

Ar. 811. A los Comandantes de cuerpos hará cargo el Inspector de cuánto hallase defectuoso en ellos y no les admitirá por disculpa las omisiones de otros; pues deben, como responsables de todo, vigilarlo y hacer que cada uno de sus subordinados cumpla exactamente con su obligacion.

Art. 812. El Inspector General cuando se halle en campaña visitará frecuentemente los puestos, verá montar las guardias y vigilará que el servicio se haga como es debido. En las guarniciones inspeccionará siempre que le parezca la parada, guardias y puestos de la plaza y cuando lo efectuare de noche será recibido como ronda mayor.

Art. 813. Cuando el Ministro de la Guerra no estuviere en campaña y el Ejecutivo nacional no hubiere nombrado Inspector General para las tropas que se encuentren en operaciones de guerra, ejercerán las funciones de Inspectores los Jefes de Estado Mayor del Ejército y de las Divisiones activas.

SECCION III.

De las Comandancias de armas y fortalezas y de las Jefeturas militares.

Art. 814. Corresponde al Ejecutivo nacional el establecer Comandancias de armas y de fortalezas y Jefeturas militares en el Distrito Federal y en aquellos Estados de la Union en que las necesidades del servicio ó las circunstancias de la guerra las hagan necesarias.

Art. 815. Tambien corresponde al Ejecutivo nacional suprimir y restablecer cuando lo tenga por conveniente las Comandancias de armas y fortalezas y Jefeturas militares y reunir bajo la autoridad de un mismo Comandante el territorio de dos ó mas Comandancias de armas y de puntos fortificados y de las Jefeturas militares.

Art. 816. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que en caso necesario, el Ejecutivo nacional pueda reunir dos ó más Comandancias de armas bajo las órdenes inmediatas de un Jefe de Operaciones ó de un Comandante General, Jefe de Ejército ó Division activa.

Art. 817. Los Comandantes de armas tienen bajo su mando las fuerzas que guarnezcan las fortalezas nacionales, parques, apostaderos, puertos habilitados y hospitales militares, y en caso de guerra son responsables de la defensa del territorio comprendido dentro de los límites de sus respectivos Estados, teniendo entónces á sus órdenes toda la fuerza armada nacional existente en ellos.

Art. 818. Los Comandantes de armas son el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer en los Estados en que haya Comandancias establecidas; y en esta virtud depende inmediatamente del Ministro de la Guerra, á cuyas órdenes darán siempre la mas puntual observancia. De los Comandantes de armas dependerán los Comandantes de fortalezas y puntos fortificados, y los Jefes militares establecidos en el territorio de su mando.

Art. 819. Los Comandantes de armas y fortalezas y los Jefes militares no ejercen jurisdiccion territorial y limitarán su autoridad á las fuerzas que estén á sus órdenes. Tampoco tendrán intervencion alguna en lo económico de los cuerpos que corresponde á los Jefes naturales de ellos, segun las prescripciones de este Código.

Art. 820. Los Comandantes de armas y fortalezas y los Jefes militares podrán tener hasta dos Ayudantes de la clase de Capitanes y Subalternos que los auxilien en el ejercicio de sus funciones; y aun cuando dichos Comandantes sean Oficiales Generales no tendrán Ayudantes de Campo.

Art. 821. En materias de justicia tienen los Comandantes de armas y fortalezas y los Jefes militares la autoridad que les da el libro IV de este Código.

Art. 822. Los Comandantes de armas y Jefes militares no podrán remover las tropas de su mando de una á otra guarnicion sin órden expresa del Ministerio de la Guerra, á ménos que obligue á ello un caso urgente del servicio, que quedan en el deber de comunicar inmediatamente al mismo Ministerio para la aprobacion correspondiente.

Art. 823. Ademas de las funciones que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quedan determinadas tienen los empleados á que se refiere esta seccion los deberes siguientes:

1.º Pasarán mensualmente revista á los parques y depósitos de su jurisdiccion dando cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado.

2.º Remitirán al mismo Ministerio, al fin de cada trimestre, una relacion bien explicada de todos los efectos de guerra que existan en cada parque ó depósito, expresando el estado en que se encuentran: otra relacion de las entradas en el mismo trimestre, especificando su procedencia y por órden de quién ha tenido lugar; y otra de las salidas con espresion del destino que se les haya dado y de la órden librada para el efecto.

3.º Darán oportuno aviso al Gobierno cuando muera algun individuo militar con goce de pension, bien sea por invalidez ó retiro.

4.º Inspeccionarán la caja de los cuerpos y compañías sueltas cada cuatro meses; examinarán las libretas de los soldados, haciendo todas las objeciones á que dé lugar el estado en que las encuentren; y darán parte al Ministerio de la Guerra, bien sea que la caja del cuerpo esté manejada con la regularidad y pureza correspondientes, ó bien que hayan encontrado faltas dignas de correccion.

5.º Vigilarán que los Médicos Cirujanos de los hospitales militares cumplan con el deber de remitir mensualmente al Ministerio de la Guerra un estado de las entradas, salidas, muertos, desertores y enfermos existentes en los hospitales de su cargo; y visitarán con frecuencia estos establecimientos para remediar por sí mismos las faltas que en ellos notaren y dar al Gobierno los informes necesarios.

6.º Propondrán al Ministerio de la Guerra las medidas que juzguen convenientes al mejor servicio de las fuerzas de su mando: las reparaciones que deban hacerse para la conservacion y mejora de los edificios destinados á cuarteles, parques y hospitales, acompañando los correspondientes presupuestos; y la separacion de aquellos empleados de su dependencia que no cumplan estrictamente sus deberes, con indicacion de los individuos que deban reemplazarlos.

7.º No permitirán que se emprendan nuevas obras de fortificacion ni que las ya construidas se varien sin la aprobacion del Gobierno; y para las que fuere necesario construir formarán y elevarán al Ministerio de la Guerra los proyectos, cálculos, presupuestos y relaciones necesarias.

8.º Tampoco permitirán que se fabriquen casas ni otros edificios sobre los terraplenes ni dentro de los límites señalados á las fortificaciones: que se abran zanjas ni caminos hondos, se pongan cercas, ni se depositen ruinas ú horruras que formen montones y perjudiquen las obras, ni que se labre, siembre ó plante en los mismos terraplenes, baluartes, parapetos, fosos, caminos cubiertos y esplanadas.

9.º No tolerarán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen por sus subordinados las reglas establecidas por este Código para todo lo que tiene relacion con el servicio: celarán el exacto cumplimiento de ellas; y castigarán con severidad al que faltare en obedecerlas.

10º Impedirán que en los cuarteles y pabellones de las tropas de su mando haya juegos prohibidos, y que la tropa se distraiga en diversiones perniciosas.

11º Dispondrán el servicio diario de la plaza que harán comunicar á los cuerpos de la guarnicion por medio de la órden general ó por sus Ayudantes verbalmente.

SECCION IV.

Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion.

Art. 824. Las tropas que se hallaren de guarnicion en un punto no podrán, ni en el todo ni en parte, tomar las armas sin el permiso del Comandante de armas ó Jefe militar respectivo.

Art. 825. Las banderas y estandartes de los Cuerpos nunca estarán fuera de sus cuarteles.

Art. 826. Los cuarteles y pabellones que tocaren á los cuerpos á su ingreso en una guarnicion se han de consignar con doble inventario á los segundos Comandantes de ellos para que el del cuerpo tenga uno firmado por el empleado civil respectivo; y éste otro que lo esté por el del cuerpo, expresando el número y estado de puertas, ventanas, cerraduras, vidrieras, llaves, tablados y demas utensilios; y á la salida de las tropas que los ocupen se confrontará el inventario con los efectos comprendidos en él, y haciendo componer el daño ó menoscaho que se hallare con desproporcion excesiva al tiempo de su uso, se cargará al cuerpo el importe del costo correspondiente á la parte de que por descuido ó culpa fuere responsable.

Art. 827. Cuando en el recinto de una plaza haya tropa de marina acuartelada, los Comandantes de armas y Jefes militares tendrán sobre ella la misma autoridad que sobre las demas que componen la guarnicion; y entónces la tropa de marina hará el servicio conforme lo haga la de infantería, guardándosele la antigüedad que le corresponda.

Art. 828. Debiendo las tropas en tiempo de paz habilitarse para la guerra con frecuentes ejercicios doctrinales, maniobras y ensayos de marchas, se procurará tener á los cuerpos con la posible union; que se reduzcan las guardias y destacamentos á lo in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dispensable; y que en el servicio de las plazas se empleen sus guarniciones con las reglas que se explican en este título.

Art. 829. Cuando la guarnicion conste de un batallon, entrará diariamente de servicio una compañía y un vivac, compuesto de la cuarta parte de otra compañía: dos batallones darán dos compañías y un tercio de otra: tres, cuatro ó cinco batallones servirán con medio batallon y media compañía; y cuando la guarnicion sea de seis batallones entrará diariamente un batallon con la fuerza que tuviere. Esta misma regla se seguirá hasta ser doce los batallones, en cuyo caso entrarán de servicio dos batallones, quedando siempre en los cuarteles una compañía para la segunda guardia de prevencion, y los rancheros y cuarteleros de todos los empleados.

Art. 830. Cuando entrare de guardia un regimiento entero, batallon ó medio batallon, los Jefes de aquel cuerpo alternarán en visitar sus puestos de dia y de noche, arreglando las horas el que lo mandare, de modo que uno de ellos nunca falte de noche del Principal, donde recibirá los partes de las demas guardias y puestos, comunicará á la plaza las novedades que ocurran y tomará por sí las providencias que fueren urgentes; y solo en el caso de emplearse medio batallon se dispensará á los Jefes la permanencia en el Principal, con la circunstancia de estar en su casa ó en el cuartel para acudir á cualquiera novedad que el Principal les avise, digna de su noticia ó presencia.

Art. 831. Los Comandantes de armas y Jefes militares guardarán, segun la preferente calidad de cada puesto de guardia, la fuerza de tropa, clases y Oficiales que hayan de cubrirlo, regulando cuatro hombres por cada centinela y excusando todo lo demas.

Art. 832. Los segundos Comandantes de los cuerpos darán cada mes al Comandante de armas ó Jefe militar un estado de la gente efectiva que tengan para poner sobre las armas, rebajando la guardia de prevencion, la imaginaria, los cuarteleros, los rancheros, los asistentes, los arrestados y los presos; á fin de que siempre sepa el Comandante de armas ó Jefe militar la tropa de que pueda usar en los accidentes que ocurrieren, sin desatender ni perturbar los destinos y servicios fijos é indispensables de cada cuartel.

Art. 833. En las guarniciones donde hubiere mas de un batallon proveerá los rondas, contra rondas y patrullas el que no esté de servicio en aquel dia, llevando para esto escalafon por separado.

Art. 834. Cada oficial de los que estuvieren de guarnicion en una plaza bará el servicio para que en ella se le nombre en el término y clase que por la escala de su cuerpo le corresponda; pero el Oficial que por ausencia de los Jefes naturales mandare por accidente su regimiento ó batallon entero, estará exento de todo servicio. Este privilegio no comprende al que cubriere un destacamento, sino en el preciso caso de que por falta de los Jefes de la plaza ó fuerte le proporcione su antigüedad ó graduacion el accidental carácter del puesto y de la tropa á un tiempo.

Art. 835. Si ocurriere el caso de que en un cuerpo no haya Capitanes suficientes para servicio de los puestos de la plaza destinados á esta clase, suplirán los Tenientes.

Art. 836. Ningun cuerpo podrá pretender puesto fijo á más del de preferencia á que su antigüedad le dé derecho.

SECCION V.

Guardias.

Art. 837. La *guardia* es una faccion confiada á un número cualquiera de tropa que, con su respectivo Comandante se encarga de la guardia y vigilancia de un puesto ó de uno ó varios objetos.

Art. 838. Estar de *faccion* es estar en el puesto que designa la órden superior, en contínua vigilancia y pronto y dispuesto para combatir.

Art. 839. La faccion de guardia debe durar ordinariamente veinticuatro horas, aunque puede ser de más ó ménos tiempo segun lo dispongan los superiores por circunstancias especiales.

Art. 840. Respecto de la guarnicion, toda la fuerza de cada guardia está de faccion; y en cada guardia se consideran especialmente de faccion el cabo de relevo, los centinelas y el cuarto de ronda de la misma guardia, como que son los empleados á quienes más inmediatamente está confiada la vigilancia y seguridad del puesto, en sus horas respectivas.

Art. 841. La ronda de cada guardia se hará alternativamente por los oficiales y clases que hubiere en ella, de manera que siempre haya á más de los centinelas un empleado en vela y observacion completa.

Art. 842. La guardia establecida en cada cuartel ó cuerpo para cuidar de la seguridad del puesto y del órden y policía de la tropa se llama de *prevencion*, y siempre que sea posible será mandada por un Capitan.

Art. 843. Entre las guardias de plaza habrá una de carácter superior que será mandada siempre por un Capitan y que se llamará de *principal*.

Art. 844. La guardia de principal la proveerá el batallon que en el dia haga el servicio y la mandará el Capitan más anti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

guo de los que entraren de guardia diariamente.

Art. 845. La guardia del principal será el punto céntrico á que se dirijan todos los partes de las demas y á donde se envien los avisos de todas las novedades que ocurran ó se observen en los puestos militares de la plaza ó campamento.

Art. 846. Tambien se distribuirán en la guardia de principal las órdenes superiores para todos los puntos dichos y el santo y seña cuando no se hubiere distribuido en la parada.

Art. 847. Las guardias de plaza dependen inmediatamente de los Jefes de plaza, que son los Comandantes de armas, Jefes militares y de operaciones, Jefes de Estado Mayor y Jefe de dia respectivamente, los cuales les comunicarán órdenes por sí mismos ó por medio de sus Ayudantes Las guardias de prevencion dependen directamente de los Jefes de los cuerpos á que pertenecen, y éstos les darán sus órdenes por sí mismos ó por conducto de los Ayudantes del cuerpo.

Art. 848. La autoridad militar superior de la plaza es la que designa en la órden general ó en las particulares que juzgue convenientes los puestos que deben cubrirse, la fuerza que haya de emplearse en cada uno y el cuerpo á quien toque dar el servicio diariamente.

Art. 849. Los Oficiales que deban entrar de faccion se nombrarán por turno en la Mayoría de sus respectivos cuerpos ó en la Comandancia de su compañía si fuere suelta.

Art. 850. La tropa que debe cubrir los puestos de plaza será nombrada en cada cuerpo de manera que alternen en el servicio todas las compañías, y así la órden del cuerpo designará la compañía ó compañías que deban dar la tropa, y en cada compañía se nombrarán individualmente los soldados de modo que alternen para que todos soporten igual fatiga.

Art. 851. Los Cabos y Sargentos serán nombrados por el Sargento brigada, haciéndolos tomar con igualdad segun el respectivo escalafon.

Art. 852. La órden general hará la designacion del servicio la víspera del dia en que deba prestarse; para que practicándolo del mismo modo en el cuerpo, en la última lista del dia quede nombrada la tropa que haya de entrar de faccion al siguiente.

Art. 853. La hora ordinaria de verificar el relevo de las guardias será la de las nueve de la mañana en guarnicion y la de las seis de la tarde en campaña.

Art. 854. Una hora ántes del relevo de las guardias saldrán con su tambor mayor los tambores y cornetas del batallon que en aquel dia entre en servicio tocando la Asamblea desde la casa ó despacho del Jefe superior militar, y en la Capital de la República desde la del Presidente hasta su cuartel, en donde han de incorporarse con la gente nombrada para las guardias. Al oir dicho toque acudirán á su cuartel todos los Oficiales nombrados de servicio, para formar la parada á la cabeza de sus guardias respectivas.

Art. 855. Se llama *parada* la reunion de todas las guardias que van á entrar de faccion y que se reunen en determinado punto con el objeto de que el Jefe de dia, el Jefe de operaciones ó el Comandante de la plaza, si lo estiman necesario, revisten escrupulosamente la tropa, distribuyan el santo y seña á los Comandantes de los puestos, y manden en seguida marchar simultáneamente dichas guardias á sus destinos.

Art. 856. Todas las guardias entrantes formarán en batalla la parada á la inmediacion de su cuartel, ocupando cada una el lugar que por el órden de los puestos le corresponda.

§ único. Las guardias del Presidente de la República, del general en Jefe ú otra de honor, lleven ó no bandera, irán en derechura á su destino desde el cuartel y volverán en la misma forma, con todos sus Oficiales, sin ir á la parada, pues en nada deben considerarse dependientes del Estado Mayor de la plaza.

Art. 857. Despues que cada Oficial particularmente haya hecho la inspeccion de la tropa que va á su cargo, y que el Jefe de parada, que será el de mayor empleo ó más antiguo de los oficiales que entran de servicio, la de todas las guardias, esperarán estas que se presenten á revistarlas el Jefe que segun el artículo 855 concurra con tal objeto, ó que segun las órdenes que hubiere recibido el Jefe de parada las distribuya por sí mismo dando con los intervalos debidos las correspondientes voces de "marcha en batalla" y de "guardias á sus respectivos destinos."

Art. 858. A la voz de marcha en batalla, la emprenderá á su frente toda la parada tocando los tambores la marcha regular, y á la segunda voz de "guardias á sus respectivos destinos," cada Comandante de guardia ó puesto conducirá su tropa por el camino acostumbrado, al compas de la marcha redoblada que romperán todos los tambores y cornetas de las guardias y del cuerpo, y que continuarán los últimos hasta que las guardias se hayan alejado á una distancia de cien metros por lo ménos.

Art. 859. En el momento mismo en que se presenten á la parada alguno de los Jefes que con arreglo á las disposiciones anteriores pueden revistarla, el Ayudante del cuerpo que entra de servicio le entregará una relacion que exprese los nombres y destinos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los Oficiales, Sargentos y Cabos que en aquel dia mandan puestos; cuya distribucion toca al cuerpo hacerla por sus escalas, segun el órden y fuerza de las guardias, teniendo el cuidado de variar en los sucesivos servicios las que sean de igual grado para conocerlas todas y el de colocar en cuanto se pueda los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de una misma compañía unidos, ó próximos á la guardia en que sea indispensable dividirlos.

Art. 860. Despedidas ya las guardias, sortearán en presencia del Comandante de armas ó Jefe de dia, el servicio de ronda ó contra ronda los Oficiales nombrados para él; en inteligencia, de que los Capitanes y Tenientes han de hacer el primero, y el segundo los Subtenientes y Sargentos; debiendo ir estos para la contra ronda por la izquierda y aquellos para la ronda por la derecha.

Art. 861. Todo Comandante de guardia desde que haya partido del cuartel ó de la parada para entrar de faccion, marchará sin detenerse por ningun motivo hasta el lugar á que esté destinado y llevará consigo recado de escribir para poner los partes por sí mismo ó dictarlos á un individuo de la guardia que sea de entera confianza.

Art. 862. La guardia marchará en la formacion mas cómoda y aparente segun la via que hubiere de recorrer; y en llegando á la guardia saliente, que debe esperarla formada en batalla en el lugar mas propio, formará del mismo modo en frente de ella, procediendo en seguida ambos Comandantes á mandar descansar las armas y á comunicar el saliente al entrante las órdenes del puesto, haciéndole reconocer cada uno de los objetos de que estuviere encargado y enterándole del número de centinelas y de las precauciones que juzgue necesarias.

Art. 863. Los Cabos y los Sargentos procederán á entregarse del puesto segun los términos explicados en la obligacion de cada una de estas clases, y verificado que sea el relevo, ambas guardias pondrán armas al hombro; la entrante ocupará el puesto de la saliente; y luego que esta se haya perdido de vista ocupará definitivamente el cuerpo de guardia.

Art. 864. Instalada la guardia mandará su Comandante arrimar las armas en perfecto órden: hará leer á la tropa las obligaciones generales de los centinelas, y explicará mui por menor á las clases de mando que pertenezcan á la guardia las obligaciones especiales que tienen por la nataraleza del puesto.

Art. 865. Todo Oficial de cualquier caracter que sea, mudará y se dejará mudar del puesto que cubriere, no solo por los Oficiales de igual empleo, sino por los de inferior que para ello fueren destinados; pues tanto en guarnicion como en cuarteles y campaña, está al arbitrio del que manda la disposicion de nombrar para entregarse de un puesto ó un Oficial de mas ó ménos carácter del que corresponde al que le ocupa, y nunca, en su respectivo caso, podrán aquel ni éste repugnarlo.

Art. 866. En la misma conformidad se dejará mudar el oficial de una guardia, aunque venga á revelarle un Sargento, como éste sea Jefe de la suya; y como tal tomará el lugar que le corresponde, enfrente del Oficial Comandante de la guardia saliente; pero recibirá con la gorra en mano la entrega del puesto y permanecerá en esta disposicion hasta que vaya á emprender marcha la guardia relevada.

Art. 867. El Oficial Comandante de una guardia cuando haya de formarse ocupará la derecha ó la izquierda, segun el paraje por donde pueda ser atacado ó fuese avenida mas principal, y su inmediato subalterno cubrirá el otro costado. El Sargento se pondrá al lado del que manda; pero si solo hubiere Oficial y Sargento, éste estará al costado opuesto, y el Cabo, inmediato al Oficial, manteniéndose todos en sus puestos sin volver caras aunque venga por otro paraje, costado ó retaguardia la persona por quien se tomaron las armas para hacer honores con ellas.

Art. 868. Por ningun pretexto se separarán los Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores ni Soldados de su guardia durante las veinte y cuatro horas ó el tiempo que deban estar en ella, pues de esto será responsable el que la mande, á quien por la ausencia de un solo soldado se mortificará con veinticuatro horas de arresto.

Art. 869. El Oficial de guardia estará siempre con la decencia que corresponde á su carácter y destino: no se quitará el vestido ni la espada, ni llevará á su puesto especie alguna de cama, por ser esta comodidad opuesta á la vigilancia que debe tener.

Art. 870. Si el Comandante de la guardia no hubiere recibido el santo en la parada á la hora designada en la órden correspondiente, enviará por él al Principal con el Sargento, Cabo ó un Soldado de confianza, segun que la guardia sea mandada por Oficial, Sargento ó Cabo respectivamente.

Art. 871. Toda guardia debe auxiliar á la justicia ordinaria cuando le pidiere; arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados; enviar de noche patrullas á sus cercanías y de dia si lo creyere necesario; poner preso á cualquiera individuo de tropa que se hallare fuera de su cuartel en horas no permitidas, así como al embriagado, ó que haga alguna cosa mala, enviando ó teniendo el preso segun la calidad de su del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

to y dando parte á la plaza con expresion de todo lo necesario.

Art. 872. Inmediatamente que en una guardia se oyeren tiros ú otra señal de alarma, el Comandante la pondrá sobre las armas y tomará todas las precauciones defensivas de cuya utilidad se hubiere persuadido por el conocimiento del puesto; y en el acto mismo enviará un soldado á dar parte verbal al Principal, y pondrá otro por escrito que hará seguir tambien sin demora.

§ único. Cuando la guardia fuere de prevencion, á mas del parte expresado se enviará otro al Comandante del cuerpo; y si la novedad pareciere grave, el Comandante de la guardia hará poner las compañías sobre las armas.

Art. 873. En caso de fuego marcharán inmediatamente las guardias de prevencion al paraje en que ocurriere, cerrarán las avenidas y solo permitirán acercarse al incendio los trabajadores y personas útiles. Al primer aviso ó señal de fuego todos los cuerpos de la guarnicion tomarán las armas en sus cuarteles, y dando aviso á sus Jefes y al Comandante de la plaza, esperarán órdenes: los oficiales que manden guardias y puestos de ella, las pondrán sobre las armas inmediatamente.

Art. 874. En caso de alarma en una plaza, practicarán los oficiales de guardia y puestos la precaucion de cerrar las barreras y levantar los puentes, y el Jefe de las armas dispondrá se haga la ronda mayor inmediatamente, para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al paraje señalado para ello con anticipacion.

Art. 875. Cuando llegue el caso de hacerse la señal de alarma por tiro de cañon ó en la forma que la plaza haya indicado, el Oficial de una guardia de prevencion hará marchar el batallon ó regimiento sin esperar la incorporacion de todos los oficiales; debiendo los que faltaren acudir en derechura á su cuartel, del cual se dirigirán al encuentro del cuerpo, presentándose ántes el Oficial que hubiere quedado para la custodia del cuartel, á fin de que por su informe conste la mayor ó menor tardanza de los que no estuviesen puntuales.

Art. 876. Cuando á una guardia se acercare tropa armada ó peloton, se pondrá sobre las armas, y no permitirá que se acerque hasta practicar un reconocimiento, con excepcion del caso en que sea tropa conocida del cuartel ó de la plaza que haya salido á la vista de la guardia.

Art. 877. Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará la que lo guarnece sus armas poniéndolas al hombro: si llevare caja corresponderá el tambor de la guardia con el toque de marcha: no tocará si no lleva tambor la otra, pero sí la pasajera, aunque la firme no lo tenga.

Art. 878. Si pasare persona á quien corresponda hacer honores, se le harán por las guardias los que le competan; y respecto de los demas objetos y personas que desfilaren por delante de los puestos, cada guardia se ceñirá estrictamente á las órdenes que tuviere y que debe pedir, en caso de que no las tenga, ó los Jefes respectivos.

Art. 879. En las guardias ó puntos avanzados la vigilancia deberá ser redoblada; deben cubrirse con centinelas todas las avenidas y situarlas á mayor distancia del cuerpo de guardia que en los demas puestos, aunque nunca á mas de cuarenta pasos; pues en el caso de que deba colocarse alguna á mayor distancia se situará con un piquete á fin de no perder inútilmente un soldado ó debilitar la defensa del campamento.

Art. 880. Cuando en un puesto avanzado se presenta un trompeta ó emisario del enemigo, el Comandante hará que se le venden los ojos y lo enviará al Jefe de las fuerzas dando todas las instrucciones del caso para que se le conduzca con buen órden y seguridad, pero sin permitirle detenerse en parte alguna hasta llegar á su destino.

SECCION VI.

Formaciones.

Art. 881. En toda formacion se observará el órden siguiente:

Tendrán el primer lugar á la derecha los cuerpos de Zapadores y Artillería, el segundo los de Infantería y el tercero los de Caballería.

Entre los cuerpos de una misma arma, tomará siempre la derecha el mas antiguo.

Art. 882. Si algunos de los cuerpos de la misma arma no tuvieren bandera, ocuparán lugar preferente en la formacion los que la tengan

Art. 883. Cuando hubiere mas de un regimiento, es decir, una brigada ó una division, se arreglará la formacion de cada uno de dichos cuerpos con todas sus armas, en el lugar que le asignaren su clase y antigüedad; y para facilitar las maniobras y evoluciones de la táctica, cuando se formen las mismas brigadas y divisiones, será lo mas conveniente que lo hagan por cuerpos que pertenezcan á la misma arma.

Art. 884. En la parada y en los demas actos en que formen reunidos cuerpos diferentes, medios cuerpos, compañías sueltas y piquetes, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores; pero siempre preferirá un cuerpo á un medio cuerpo, este á una compañía, y esta á un piquete. La compañía

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

perteniente á un cuerpo ó medio cuerpo preferirá en su formacion á la suelta.

Art. 885. En campaña los Jefes de las tropas dispondrán la colocacion de los cuerpos en formacion como lo estimen mas conveniente, sin sujetarse á reglas que embaracen sus operaciones ó impidan el buen éxito que con ellas se prometan.

SECCION VII.

Orden general.

Art. 886. Al Estado Mayor General en campaña y á las Comandancios de armas y Jefeturas militares en guarnicion, corresponde dar diariamente la órden general determinando el servicio y las demas órdenes que en el mismo dia se hayan de cumplir por los cuerpos.

Art. 887. Al toque de órden general concurrirán á tomarla á la casa ó tienda del Jefe de Estado Mayor General en campaña, los Jefes de Estado Mayor divisionarios, los mayores de brigadas independientes de divisiones, los Ayudantes de los generales y los encargados del detall de la Artillería é Ingenieros.

Art. 888. Las órdenes que deban comunicarse al Comisario General, al Médico Cirujano Mayor del Ejército y demas empleados administrativos, se remitirán por escrito á los superiores á quienes corresponda, para que por sus órganos se comuniquen.

Art. 889. En las guarniciones, en tiempo de paz, concurrirán á tomar la órden á la Comandancia de armas ó Jefetura militar que corresponda, los ayudantes de los cuerpos, quienes la recibirán, escribirán y comunicarán con la particular que recibieren de sus Jefes, segun lo prevenido en el título que trata de las obligaciones de los referidos Ayudantes.

Art. 890. Si dentro de la plaza hubiere castillos ó puestos dependientes de ella, irá el Ayudante del Jefe á recibir la órden á la hora que se señalare, la cual se mandará distribuir despues de cerradas las puertas de la fortaleza.

SECCION VIII.

Santo.

Art. 891. El *santo, seña* y *contraseña* es una combinacion reservada de tres palabras, que se hace diariamente en cada plaza ó campamento para que sirva de llave segura en todas las guardias y puestos importantes. Por medio del santo es que se reconocen durante la noche los Jefes y Oficiales que funcionan por razon de sus empleos ó comisiones, y se distinguen de los enemigos que quisieran sorprender los campamentos.

Art. 892. El santo se combina, en campaña, en el Estado Mayor General, y en guarnicion en la Comandancia de armas ó Jefetura militar que haya en la plaza.

Art. 893. Llámase *santo* la combinacion porque ordinariamente la primera de las palabras que la componen es el nombre de un santo ó persona, aun cuando podrán ponerse cualesquiera.

Art. 894. El santo se distribuye á todo Jefe de Division, Brigada y cuerpo, á los Estados Mayores subalternos, á los Jefes ú Oficiales de dia, á los Comandantes de guardias y destacamentos, á las rondas y á las patrullas.

Art. 895. La distribucion del santo se hará con todas las precauciones posibles para evitar que por traicion ó descuido vaya á conocimiento de los enemigos; y cuando despues de distribuido, por la pérdida de algun ejemplar ó por otra causa, haya probabilidad ó temores de que pueda ser conocido por personas no comprendidas entre las que determina el artículo anterior, se variará inmediatamente la combinacion y distribuirá la nueva á todos los cuerpos á que corresponda.

Art. 896. Todo individuo militar á quien se perdiere el papel con la inscripcion del santo, tiene el deber de ponerlo en conocimiento de la oficina que lo hubiere distribuido, so pena de hacerse responsable como traidor; y nunca que los Jefes reciban un aviso de esta clase castigarán ni reprenderán de modo alguno al individuo que hubiere perdido el santo, siempre que él mismo sea quien dirija el parte.

Art. 897. Cuando se tengan algunos fundamentos para temer alguna traicion de parte de los empleados á quienes se haya comunicado el santo, se variará tambien inmediatamente, para distribuirlo de nuevo, omitiendo darlo á la persona sospechosa; y en caso de tratarse de algun Comandante de guardia ó puesto, se le relevará.

Art. 898. En campaña pueden reducirse las palabras del santo á una sola, para mayor facilidad en su distribucion, y entónces se procurará que esa palabra sea el nombre de alguna batalla ó General célebre ó de alguna virtud militar.

Art. 899. Cuando se dé la órden en el Estado Mayor General se distribuirá tambien el santo ó palabra de campaña, por el Jefe de él, haciendo colocar en rueda á los Jefes que deben recibirlo y poniendo á su derecha el Oficial de mayor graduacion y á su izquierda el de inferior. Empezará el Jefe de Estado Mayor General dando el santo al de su derecha, éste al que le siga por el mismo costado y así sucesivamente hasta llegar al último, que lo dará al Jefe para cerciorarse de que ha sido bien comunicado.

Art. 900. Si en el momento de darse la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

órden no se hubiere distribuido el santo ó palabra de campaña, el Jefe de Estado Mayor General lo hará distribuir ántes de la lista de la tarde, con el fin de que los Estados Mayores inferiores puedan trasmitirlo ántes de la noche á sus respectivos cuerpos y puestos.

Art. 901. Todo Jefe de Estado Mayor tiene el deber de presentar personalmente el santo ó palabra de campaña al General ó Comandante en Jefe de quien dependa, y esta será la ocasion de darle parte de las novedades ocurridas y de recibir las órdenes que hayan de comunicarse.

Art. 902. Por el santo correspondiente á cada Estado Mayor ocurrirá uno de sus Ayudantes. Los Jefes de dia cuando no fueren Comandantes de cuerpo ocurrirán personalmente por el santo al Estado Mayor, y á las guardias se les distribuirá de la manera que se expresa en la seccion que trata de ellas.

Art. 903 El santo se dirigirá siempre en pliego cerrado y sellado no pudiéndose dar verbalmente sino á los Comandantes de guardia y á los demas empleados que por sí mismos deban tener conocimiento y hacer uso de él.

Art. 904. Fuera del santo ordinario ó palabra de campaña, los Estados Mayores combinarán las señales especiales que juzguen convenientes para que se reconozcan mútuamente determinadas partidas, puestos ó destacamentos; y en tal caso dichas señales se distribuirán á quienes deban conocerlas, con las mismas precauciones que el santo.

SECCION IX.

Rondas.

Art. 905. Se llama *ronda* la visita que se hace á los cuerpos de guardia durante la noche, para examinar si la tropa que los guarnece está en su puesto y con la debida vigilancia, si las armas están corrientes y con la dotacion correspondiente de municiones. Tambien se llama ronda el empleado que hace la visita.

Art. 906. Las rondas y los empleados de rondas se dividen en dos clases: *rondas mayores* y *rondas ordinarias*.

Art. 907. Son rondas mayores las que practican el Ministro de la Guerra, Comandantes en Jefe de Ejércitos, Jefes militares, de Estados Mayores y de cuerpos y Jefes de dia; y rondas ordinarias las que hacen los Oficiales á quienes especialmente se nombra por la plaza ó Estado Mayor para este servicio.

Art. 908. Las rondas mayores tienen el derecho de revistar la tropa de cada cuerpo de guardia, de inspeccionar las armas y dar órdenes á la misma guardia, segun el carácter de los Jefes que hagan tales rondas.

Art. 909. Las rondas ordinarias no tienen mas facultad ni objeto que cerciorarse de la vigilancia de los centinelas y demas empleados que haya de faccion en la guardia

Art. 910. Todos los Generales y Jefes en servicio tienen la facultad y el deber de rondar los puestos de guardia cubiertos con la fuerza de su dependencia; y los Generales y Jefes de dia deben rondar todos los de la plaza ó campamento.

Art. 911. Un General ó Jefe no podrá visitar una guardia como ronda mayor sino una sola vez; todas las demas visitas que quiera practicar en la misma noche las hará como ronda ordinaria.

Art. 912. Los Oficiales que deban hacer el servicio de ronda ordinaria serán nombrados por el respectivo Estado Mayor en la órden del dia, para visitar los puestos por batallones ó escuadrones, regimientos, brigadas y divisiones, ó por el todo ó parte del campamento, segun lo disponga la órden general.

Art. 913. Todo Oficial nombrado para el servicio de ronda ocurrirá al principal á las seis de la tarde para quedar allí notificado de la hora en que le toca hacer su cuarto, que será de dos horas, si no se dispusiere reducirlo á ménos tiempo. En campaña la concurrencia con el mismo objeto será al Estado Mayor.

Art. 914 La designacion del cuarto de ronda que á cada Oficial corresponde se hará por la suerte, practicándola el Jefe de dia y en su defecto el Comandante del principal ó de la guardia del Estado Mayor delante de los interesados que concurrieren.

Art. 915. Todo cuarto de ronda ordinaria debe partir de la guardia del principal ó del Estado Mayor y terminar en ella.

Art. 916. La Comandancia de la plaza ó el Estado Mayor, segun sea en guarnicion ó campaña, dictarán las órdenes conducentes á organizar este importante servicio, de manera que siempre que se haga, quede demostrado que se practicó con exactitud por el Oficial respectivo, y que si no se hace ó se hace mal, quede del mismo modo demostrado.

Art. 917. Los Oficiales de ronda mayor ú ordinaria pueden hacerla solos ó llevar la comitiva ó acompañamiento que, segun las circunstancias ó el carácter del empleado, parezca conveniente al Estado Mayor ó Comandancia de la plaza.

Art. 918. Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso de que viene ronda mayor ú ordinaria, lo advertirá el Cabo al que mandare la guardia, quien enviará un Sargento ó un Cabo con cuatro soldados á reconocer

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

si es la ronda que se ha nombrado; y si el Cabo se hallare de Comandante del puesto hará salir dos soldados al reconocimento, instruyendo á estos de lo que practicaria si él los condojese, para que lo cumplan en la propia forma, en cuyo caso el mas antiguo de los dos soldados irá desempeñando las funciones de Cabo.

Art. 919. El Sargento que salga á reconocer la ronda mayor irá acompañado de los cuatro Soldados hasta donde esté la centinela que detuvo la ronda, y allí, calando bayoneta el Sargento, dirá á la ronda que se avance sola y se hará dar la seña. Asegurado de ser la verdadera, avisará al Oficial de la guardia con un Soldado, y despues dejará pasar la ronda hasta la distancia de diez pasos de la guardia, donde la esperará el Comandante de ella, poniendo á la tropa con las armas presentadas. Despues de reconocer que es la ronda mayor le dará el Comandante del puesto el santo y seña y le franqueará todos los puestos, permitiendo entónces que le siga su comitiva, que estaba detenida.

Art. 920. Para recibir la ronda ordinaria saldrá el Cabo, con dos Soldados, la hará adelantar á diez pasos de la escolta ó comitiva que trajese, y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña. Hecho esto entrará la ronda al cuerpo de guardia donde le esperará la tropa con las armas descansadas.

Art. 921. Cuando al *quién vive* del centinela de una guardia se respondiere Ministro de la Guerra, Comandante en Jefe, Jefe de Estado Mayor, Inspector General ó algun otro de los que por su carácter puede practicar ronda mayor, se le recibirá como á tal, siempre que sea la primera vez que se presente en la noche.

Art. 922. Los individuos que con arreglo á lo dispuesto en los artículos precedentes hacen las rondas mayores ó son recibidos en las guardias, pueden practicar este servicio como tales á pié ó á caballo como lo tengan por conveniente; pero esto no se entenderá por ninguu caso con los Ayudantes de los cuerpos cuando hagan las rondas en defecto de sus Jefes.

SECCION X.

Patrullas.

Art. 923. Las *patrullas* son partidas de tropa que con sus respectivos Comandantes salen por la noche á recorrer las plazas y campamentos y sus alrededores, para ponerlos á cubierto de sorpresas y para los fines de policía que se determinen por los superiores respectivos.

Art. 924. El servicio de patrulla se nombra del mismo modo que el de ronda, determinando á cada cuerpo el número y la fuerza de las que deban dar; y las instrucciones se comunican á los Comandantes de ellas por el Estado Mayor, bien por medio del Jefe respectivo ó del Jefe de dia.

Art. 925. Cuando los Comandantes de patrulla no reciban en su mismo cuerpo las instrucciones ó no se les determinen las horas en que deben hacer el servicio, ocurrirán á tomar noticia de todo al principal.

Art. 926. El Estado Mayor de la plaza ó campamento reglamentará el servicio de patrulla del mismo modo que el de las rondas, para que se sortee y distribuya con equidad y para que los Oficiales encargados de él comprueben la exactitud con que lo practican.

Art. 927. Todo Comandante de patrulla debe llevar el santo, y siempre que se encuentren dos patrullas se reconocerán con precaucion, para lo cual la que da el quién vive tiene el derecho de mandar avanzar al Comandante de la otra y exigirle el santo y seña; pero á su turno el Comandante de la primera debe tambien avanzarse á recibir el santo y seña dando en seguida la contraseña.

SECCION XI.

Formalidades que deben observarse para poner en posesion de sus empleos á los individuos del Ejército.

Art. 928. A ningun individuo del Ejército ha de darse posesion del empleo á que fuere promovido sino en virtud del despacho que presente firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministerio de la Guerra; y respecto de que el cúmplase del Comandante en Jefe del Ejército en campaña ó del Comandante de armas ó Jefe militar en guarnicion es la órden que le habilita para entrar en el ejercicio de sus funciones, no habrá necesidad de tomarla nuevamente para darle posesion.

Art. 929. Todo empleado del Ejército tomará posesion de cualquier destino á que se le llame ó en que se coloque, en la oficina superior inmediata y por ante el Jefe de ella; por manera que en campaña se dará posesion en las oficinas del Estado Mayor y en las Mayorías de los cuerpos respectivamente, y en guarnicion en las Comandancias de armas, Jefeturas militares y de cuerpo.

Art. 930. Los Generales, Coroneles y primeros Comandantes que fueren destinados en la capital, tomarán posesion ante el Ministerio de la Guerra.

Art. 931. La promesa constitucional que se presta al tomar posesion de un destino, no excluye el juramento de bandera que siempre deberá prestarse.

Art. 932. Un empleado militar en cir-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cunstancias especiales puede desempeñar la comision ó el destino para que se le llame sin haber tomado posesion del destino, pues desde que acepta el despacho ó nombramiento del empleo tiene el deber de servir fielmente á la República, aun cuando no ratifique su compromiso.

Art. 933. Ningun empleado del Ejército tiene opcion al sueldo correspondiente al empleo ó destino á que fuere promovido, miéntras no tome posesion de él ó compruebe que está en ejercicio de las funciones que á aquel corresponden.

SECCION XII.

Reconocimiento de empleados.

Art. 934. Todo empleado con mando que se destine al Ejército ó que sea ascendido en él se dará á reconocer á la fuerza que haya de mandar, despues que haya tomado posesion y prestado la promesa constitucional.

Art. 935. El reconocimiento se practicará de dos modos; por escrito ó de presente, ó por uno de los dos si no pudieren efectuarse ambos.

Art. 936. El reconocimiento por escrito es el que se previene en la órden general de la plaza ó campamento, ó en la órden del cuerpo á que se destina el empleado ó en que es ascendido, expresando la clase del empleado y el destino que se le da como tambien la autoridad que lo ha destinado ó ascendido.

Art. 937. El reconocimiento de presente es el que se ordena por el oficial ó clase respectiva, teniendo formada la tropa y estando presente el empleado que se da á reconocer con esta fórmula "De órden de (tal autoridad) se reconocerá como..... (tal empleado) de..... (esta compañía batallon ó regimiento) al ciudadano N N, á quien en tal virtud se respetará y obedecerá estrictamente en todo lo relativo al servicio." El individuo de clase, Oficial ó Jefe reconocido dará en seguida algunas voces de mando en señal de su autoridad..

Art. 938. A todo empleado lo dará siempre á reconocer otro de carácter superior ó igual; pero en caso de que no los haya en la fuerza ó seccion respectiva de tales clases, puede darlo á reconocer el inferior que estuviere mandando.

SECCION XIII.

Licencias temporales.

Art. 939. En guarnicion los Comandantes de armas y Jefes militares, podrán concéder licencias por el término de un mes y para dentro del distrito ó Estado de su mando, á los empleados militares de su dependencia que las soliciten; pero no podrán prorogar por otro mes las licencias concedidas sin aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 940. En campaña corresponde al General ó Comandante en Jefe conceder á los empleados militares y administrativos licencias que no excedan de un mes, sin que en ningun caso puedan prorogarlas.

Art. 941. El empleado del Ejército que al terminar la licencia que se le haya concedido no se presente á ocupar su puesto, no tendrá derecho al haber que le corresponda por el tiempo que permanezca ausente, sin perjuicio de que contra él se siga el procedimiento á que diere lugar por su conducta.

Art. 942. Las licencias que con urgente y justo motivo de visitar sus familias ó atender á sus intereses necesiten los empleados del Ejercito por un término mayor que el señalado en los artículos precedentes, las solicitarán del Ministerio de la Guerra por conducto de sus Jefes respectivos, quienes elevarán las solicitudes con sus correspondientes informes.

Art. 943. Los Jefes de los cuerpos están autorizados para conceder licencias una vez al año y por un término que no pase de dos meses á los individuos de tropa de los mismos cuerpos, siempre que las soliciten por el conducto regular de sus oficiales y que sean acreedores á ellas por su conducta.

SECCION XIV.

Excusas y renuncias.

Art. 944. Las excusas y renuncias de los empleados del Ejército serán resueltas por el Ejecutivo nacional, y las de las clases de tropa por los Jefes militares y Comandantes de armas en guarnicion y por los Jefes de Estado Mayor en campaña.

Art. 945. Cuando los Oficiales y clases de la fuerza permanente hayan de cesar en los destinos que desempeñan, se les declarará por el Ejecutivo nacional en uso de licencia indefinida, y quedarán obligados á volver al servicio cuando fueren llamados por autoridad competente.

Art. 946. Las vacantes de los destinos de Generales, Jefes, Oficiales y demas empleados del Ejército, las llenará el Ejecutivo nacional aun cuando puede autorizar para ello al Jefe de un Ejército en campaña, reservándose el derecho de aprobar ó no los nombramientos.

Art. 947. Los destinos de clases de tropa se proveerán cuando vacaren con las promociones del caso, observándose las reglas establecidas por este Código.

SECCION XV.

Visita de Hospital.

Art. 948. Todos los dias se nombrará en la órden de cada cuerpo, por escala que ha de llevarse, un Abanderado ó Subteniente que se encargue de visitar los enfermos de él que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

existan en el hospital, asistiendo por la mañana y por la tarde. Dará cuenta de su visita por escrito al segundo Comandante, en relacion que ha de llevarle personalmente, con distincion de los enfermos que tenga cada compañía y expresando al pié por nota lo que hubiere reparado en cuanto á la buena ó mala asistencia, calidad del alimento y cuidado de los Sargentos y Cabos en visitar á los enfermos de sus respectivas compañías.

Art. 949. La relacion de enfermos de que trata el artículo anterior ha de formarla el Oficial comisionado precediendo su visita personal; pues si se verificare que sin haberla hecho tomó esta noticia del Contralor ó Mayordomo, sufrirá la pena de arresto por quince dias, que tambien se impondrá al empleado del hospital que hubiere dado la noticia.

SECCION XVI.

Revista de Comisario.

Art. 950. La revista de Comisario tiene por objeto comprobar ante los empleados de la hacienda nacional militar la verdadera existencia de las plazas que en cada cuerpo devengan haber por razon de su servicio.

Art. 951. Para la revista de Comisario deberá estar formado el cuerpo en el órden de batalla por estatura con anticipacion á la hora que el Comandante de armas ó Jefe militar hubiere señalado en la órden general para dicho acto, á fin de que ántes de empezarle haya tiempo suficiente para tomar á los reclutas que hayan entrado en el batallon, desde la revista anterior, el juramento de fidelidad á las banderas.

Art. 952. Para el juramento se mantendrá el cuerpo con las armas presentadas, y conducidos los reclutas por un Ayudante á presencia de la bandera, se formarán en una ó mas filas, segun fuere su número. El segundo Comandante, previo el correspondiente permiso del Jefe del cuerpo, se colocará al lado derecho de la bandera y poniendo su espada horizontal sobre el asta de ella, formando cruz, dirá en voz alta mirando á los reclutas: "¿Jurais á Dios y prometeis á la República seguir constantemente sus banderas, defenderlas hasta perder la vida y no abandonar al que os esté mandando en accion de guerra ó disposicion para ella?" Responderán todos: "sí juramos." Entónces dirá en alta voz el segundo Comandante: "Si así lo hiciereis, Dios os ayude; y si no, la lei os castigará." Sucesivamente pasará cada recluta por su órden á besar la bandera, haciendo el Subteniente que la lleve, la demostracion de pasarla por encima de cada uno de ellos en señal de proteccion.

Art. 953. Concluido este acto y presente el Comisario ó Tesorero que deba pasar la revista, se dirigirá el segundo Comandante al primero para prevenirle que va á desfilar el cuerpo, y para ejecutarlo dará esta voz: "Señores Oficiales, bandera, Sargentos y Tambores, á la cabeza de sus compañías: marchen:" lo que se ejecutará como corresponde; y cuando el segundo Comandante observe que todos están en sus puestos, mandará: "Batallones, por compañías á formar en columnas sobre la derecha," movimiento que se ejecutará al tocar el tambor de órdenes la *tropa*.

Art. 954. Inmediatamente el Comisario ó Tesorero y los Jefes del cuerpo pasarán á ocupar las sillas inmediatas á la mesa preparada para el acto de la revista, y se dará principio á ella por la primera compañía, á la que mandará su Capitan que gire á la derecha y sucesivamente la hará desfilar, siguiendo á la primera fila la segunda, precediendo el Capitan y detras de éste por su órden los Subalternos, Sargentos, Cabos y Tambores.

Art. 955. El Capitan ántes de llamarle, entregará al Comisario los piés de lista de su compañía y volverá á ocupar su puesto hasta que se le nombre, en cuyo acto, haciendo la demostracion de corresponder la cortesía, pasará por delante de la mesa y se parará descansando sobre su espada á la derecha de aquella para responder á las preguntas que se ofrezcan y dar razon de los plazas no existentes. El Teniente y Subtenientes pasarán cuando los nombren, correspondiendo igualmente al Comisario su cortesía; pero no se pasarán y cuidarán de volver á formar su compañía, esperándo con ella á corta distancia á que se incorpore el Capitan. A los subalternos seguirán por su órden los sargentos, tambores y cornetas, cabos y soldados, respondiendo cada uno su apellido al oir llamarse por su nombre y poniendo al hombro su fusil al acto de contestar.

Art. 956. Terminado el acto con el último soldado el capitan saludará y marchará á incorporarse á su compañía.

Art. 957. A la primera compañia seguirán las demas por su órden numérico hasta llegar á la última y observándose siempre las mismas formalidades.

Art. 958. Las planas mayores pasarán revista despues de las Compañías, y cuando el Comisario, quitándose el sombrero, nombre á los Jefes del cuerpo, se levantarán estos, saludarán y volverán á sentarse. El Ayudante mayor, el segundo Ayudante y Abanderado, cuando se les nombre por el Comisario, practicarán lo mismo que queda prevenido para los Oficiales de compañía; y el sargento brigada, tambor y corneta mayor, cabo de gastadores y demas individuos de la plana mayor, lo que queda explicado para las clases de tropa.

Art. 959. Pasada que fuere la revista de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cada cuerpo, los Jefes se le incorporarán y se retirarán con él ó permanecerán en la parada segun las órdenes que tuvieren.

Art. 960. En el acto de la revista de un cuerpo, el segundo Comandante tendrá sobre la mesa el libro de filiaciones respectivo á cada compañía para aclarar cualquiera duda que pueda ofrecerse al Comisario.

Art. 961. En el supuesto de que todo destacamento ó partida que salga de un cuerpo en comision del servicio, debe presentarse, ántes de emprender su marcha, al Comisario, y este anotar el número, clases y nombres de las plazas que le formen, con expresion del dia en que sale, destino á que va y fin del servicio en que se emplea, para el abono de su haber en la revista de aquel mes; deberá el segundo Comandante prevenirse, para que se acredite el haber de estas plazas en los meses sucesivos, de una certificacion que el Comandante de aquella partida ó destacamento debe remitirle en cada mes, con extension de las filiaciones de las plazas de su cargo, firmada del Comisario de guerra ó empleado nacional que los reviste para justificacion de su existencia.

Art. 962. Siempre que por urgente motivo del servicio ó reservado fin salga de una plaza ó cuartel alguna tropa con celeridad ó disimulo y no pudiere presentarse en revista, el segundo Comandante pedirá al Jefe que dispuso su salida una certificacion que exprese la fuerza, clases y nombres de la tropa destacada, y en virtud de este documento se abonará su haber por una revista.

Art. 963. Los presos que en el destino del cuerpo hubiere por delitos leves han de presentarse en el acto de la revista; y los que lo estuvieren por crímenes gráves cuya reclusion sea precisa, se abonarán por certificacion del Jefe por cuya órden se encuentren presos.

Art. 964. En el mismo dia en que se ejecute una revista pasará el Comisario al hospital para reconocer las plazas que hai en él, existentes del cuerpo revistado, y comprobar si corresponde en número y clases á las que en los piés de listas de las compañías se consideran como enfermos. En este reconocimiento acompañarán al Comisario los Ayudantes del cuerpo.

Art. 965. Los empleados administrativos y de sanidad de los cuerpos pasarán tambien revista de presente; pero los que pertenezcan al Cuartel General ó no correspondan á cuerpo determinado, solo figurarán en las listas respectivas.

Art. 966. Las revistas de la artillería y caballería y la formalidad de tomar el juramento de fidelidad á los estandartes de la última, ántes de pasarlas, se arreglarán á lo cumplimado para la infantería.

SECCION XVII.

Bendicion y juramento de banderas y estandartes.

Art. 967. A todo cuerpo del Ejército se le suministrará bandera ó estandarte, segun su arma, por cuenta de la Nacion.

Art. 968. Las banderas y estandartes se recibirán siempre en los cuerpos con toda la solemnidad posible, y en la ceremonia de su bendicion se seguirá el ceremonial que disponga el Jefe de las armas de acuerdo con el Capellan del mismo cuerpo.

Art. 969. Todo individuo que se dé de alta en la fuerza armada deberá prestar el juramento de fidelidad á la bandera en manos del segundo Comandante ó Capitan de la compañía si esta no perteneciere á cuerpo.

Art. 970. El juramento de bandera lo hará todo individuo segun su religion, para lo cual deberá manifestar la que profesa en el acto de filiarle.

SECCION XVIII.

Marchas.

Art. 971. Siempre que hubieren de marchar tropas de un punto á otro, el Jefe militar que haya ordenado el movimiento tiene el deber de formar el itinerario correspondiente, designando los puntos de tránsito y alojamiento y tomando las providencias del caso para que se sitúen en ellos los víveres, caballerías y demas objetos necesarios.

Art. 972. Cuando las tropas estuvieren en campaña y hubieren de moverse, corresponde al Comisario General y Comisarios ordinarios tomar las providencias á que se refiere el artículo anterior, segun las prescripciones que le comunique el Jefe que ordene el movimiento.

Art. 973. Los Jefes de los departamentos ó distritos, municipios ó parroquias proporcionarán en las poblaciones los alojamientos que les pidan los Jefes militares para las tropas en marcha. El pedido lo harán los Jefes militares con la anticipacion necesaria y por conducto de un Ayudante, que adelantarán á la marcha de las fuerzas cuando estas se dirijan al lugar en que deban alojarse.

Art. 974. En las instrucciones que se dicten á las autoridades políticas, de acuerdo con los itinerarios, debe procurarse que la tropa pernocte en puntos en que haya alojamientos que la pongan á cubierto de la intemperie, ó que se construyan enramadas ó se pongan toldos siempre que fuere posible.

Art. 975. Las jornadas se calcularán segun las circunstancias, consultando la velocidad que deba tener el movimiento, la calidad de la tropa y los puntos de tránsito en que sea mas fácil la adquisicion de recursos; mas por regla general, una jornada de tropa

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se calculará de dos miriámetros, y solo por circunstancias apremiantes, que justificará á su tiempo el Jefe militar, podrá excederse esta distancia.

Art. 976. Las marchas se verificarán siempre en el órden establecido para las formaciones alternándose diariamente los cuerpos en el servicio de vanguardia ó descubierta y retaguardia; pero los Jefes militares tienen absoluta libertad para disponer el órden de los cuerpos en la marcha de la manera que juzgaren conveniente.

Art. 977. El Jefe ú Oficial que mandare cualquiera tropa en marcha anticipará uno ó mas Oficiales de su satisfaccion con los trabajadores que creyere necesarios para reconocer el camino: cuando estos encontraren desfiladeros, verán si con algun pequeño rodeo los pueden evitar: compondrán los malos pasos que hubiere, limpiarán los deshechos por donde deba pasar la tropa, y darán los avisos necesarios al Jefe para que este disponga la marcha de la manera que el terreno lo permita.

Art. 978. El que mandare una marcha cuidará que estén unidas las bileras, que no se mezclen las compañías, que estas vayan órdenadas, que no ocupen mas distancia en columna que la que les corresponde en batalla, y la conducirá con el mayor frente que permita el camino y convenga á su objeto.

Art. 979. En las columnas de infantería los Jefes y Ayudantes que estuvieren á caballo marcharán sobre los costados, con cuya disposicion no incomodarán á los soldados atravesándose y deteniéndose á cada instante.

Art. 980. El Jefe de un cuerpo numeroso llevará la marcha seguida, regular y descansada, á cuyo fin, si fuere á caballo y tuviere infantería, pondrá delante de sí un soldado escogido á pié, que este bien hecho al paso militar, con el cual procurará, en terreno regular, que marche la tropa siguiendo el movimiento.

Art. 981. Todos los oficiales de un batallon ó compañía en marcha estarán siempre presentes en ella, tanto al partir como al llegar á sus alojamientos: no podrán adelantarse, quedarse atras ni separarse de sus respectivos puestos para conversar con otros; y el que no lo hiciere así será castigado por los Jefes.

Art. 982. Los Oficiales impedirán con prudente cuidado el que sus soldados se desmanden á beber en las marchas; y cuando el Jefe de la tropa lo considere necesario, hallando agua suficiente para ello, mandará hacer alto y que beban prontamente los que quieran, volviendo á la formacion.

Art. 983. Cuando marchen varios cuerpos reunidos no es necesario que cada uno lleve guardia de prevencion; pero toda columna ó fuerza de consideracion llevará siempre á retaguardia un piquete proporcionado al número de la fuerza el cual será la guardia de prevencion y cuidará que no quede tropa rezagada, recogerá los enfermos y cansados, recibirá los arrestados ó presos y atenderá á lo demas que se le encargue. Esta guardia puede ser diversa de la que se destine á la custodia del parque, del hospital ó ambulancia, y en llegando al tránsito quedará constituida en principal.

SECCION XIX.

Bagajes y trasportes.

Art. 984. En las marchas de los piquetes, compañías y cuerpos de infantería y artillería, todos los Oficiales irán á pié en el lugar que por ordenanza les está asignado. Solo los Jefes y Ayudantes de cuerpos irán á caballo, los primeros por su carácter y los segundos en razon de la mayor fatiga á que los fuerza el desempeño de sus obligaciones.

Art. 985. El Comisario, el Cirujano y el Capellan de un cuerpo, irán tambien á caballo en las marchas, así como los demas empleados administrativos, segun se asimilen sus destinos á los de los Jefes por razon del sueldo que gozan.

§ único. Se exceptúa el caso de que en un cuerpo haya Capitan que por su edad ú otra causa física no pudiere marchar á pié, tuviere caballo propio y solicitare ir en él, lo que se le permitirá cuando se esté distante del enemigo ó en operacion que no exija una exacta regularidad en el movimiento.

Art. 986. A cada General en marcha suministrará la Nacion dos bagajes: á cada Jefe y á cada Ayudante, uno. Las compañías tendrán dos bagajes de carga cada una, en donde se llevarán las maletas de los Oficiales y utensilios de la tropa. Para los Ayudantes, Abanderado y clases de la plana mayor se suministrará un bagaje tambien de carga, y uno de silla para el Comisario, otro para el Cirujano y otro para el Capellan.

Art. 987. El total de los bagajes se dividirá siempre por el Estado Mayor que los reciba en tres clases segun su calidad. De los mejores se tomarán tantos para la primera clase cuantos sean los Generales y Jefes á quienes deban suministrarse bagajes; de los mejores que queden se tomarán tantos para la segunda clase cuantos sean los Oficiales inferiores que hayan de montar; y el resto, que será de tercera clase, se dejará para la carga.

Art. 988. A cada cuerpo que haya de recibir bagajes se le entregarán clasificados segun el número de los Jefes, Oficiales inferiores y cargas, y en el cuerpo los Jefes y Oficiales escogerán los bagajes en las clases

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respectivas, teniendo la preferencia por el órden de antiguedad.

Art. 989. Solo la autoridad civil tiene derecho á exigir bagajes á los pueblos, y no podrá hacerlo sino en los casos siguientes: 1.° Cuando por órdenes superiores deba moverse alguna fuerza en servicio. 2.° Cuando un General, Coronel ó Comandante, marche á tomar el mando de las tropas á que haya sido destinado: 3.° Cuando algun General, Jefe ú Oficial deba marchar en comision del servicio.

Art. 990. Para que la autoridad civil cumpla con el artículo anterior, es requisito indispensable que se le comunique por el Jefe militar competente el movimiento que va á ejecutarse ó que se le presente el pasaporte del Ministro de la Guerra, del Comandante en Jefe del Ejército, Jefe de Estado Mayor, Jefe de Operaciones ó Comandante de armas ó plaza que acredite que la marcha se hace de órden legítima.

Art. 991. El importe de los bagajes será de quince centésimos por legua que pagará la Hacienda pública á los Jefes en marcha para que estos los satisfagan debidamente á los dueños.

Art. 992. En las oficinas de Hacienda se documentará el abono de bagajes con una copia del pasaporte del Jefe ó Jefes, Oficiales y tropa en marcha, en cuyo pasaporte debe estar designado el número de bagajes con que deben ser auxiliados, y con el recibo á continuacion de dicha copia del Jefe ú Oficial á quien se auxilia, que exprese el número de leguas.

Art. 993. Cuando por escasez del Erario no pudiere hacerse el abono de bagajes á los Jefes en comision, la autoridad civil les dará siempre los bagajes que les estén señalados; y les exigirá un recibo que exprese el número y clase de ellos y las leguas, para que con este documento, que autorizará la misma autoridad, pueda el dueño reclamar en todo tiemno su pago del Gobierno.

Art. 994. Siempre que hayan de trasportarse efectos de guerra, municiones, vestuarios, fornituras, provisiones etc., no se comprenderá esto en el servicio de bagajes, y la Hacienda pública pagará los fletes á los precios corrientes.

Art. 995. Se entiende por un bagaje el trasporte de un peso que no exceda de 90 kilógramos y no podrá obligarse á ninguno á llevar otro mayor sino por convenio particular.

Art. 996. Los Jefes y Oficiales que reciban bagajes están obligados á entregarlos á la autoridad del lugar en que deben ser relevados, para que sean devueltos á sus dueños; quedando responsables al pago del valor de los bagajes perdidos, como tambien de los que mueran ó se inutilicen por mal trato. Los que lleven bagajes mas allá del lugar en que hayan de ser relevados pagarán los fletes de ellos á justa regulacion, así como los daños y perjuicios que causaren á los dueños.

Art. 997. Siempre que hubieren de trasportarse tropas por mar, la operacion se efectuará en los buques de guerra de la armada, y caso de que no los haya en el puerto donde deba verificarse el embarque, el Jefe militar á quien corresponda dictará las órdenes convenientes á la civil ó política del lugar, para que flete las embarcaciones ó ajuste el pasaje y ocurra por el pago de las cantidades que se inviertan en ello á la autoridad competente.

Art. 998. Los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa en comision, que marchen á incorporarse á su cuerpo, que se retiren del servicio por enfermos ó inútiles para continuar en él y que se licencien por cumplidos, serán auxiliados con trasporte por agua cuando por ésta vía sea mas directo, mas natural y ménos costoso su tránsito.

TITULO II.

Servicio de campaña.

SECCION I.

De los Generales en Jefe.

Art. 999. Los Generales en Jefe de Ejército que nombre el Ejecutivo nacional tienen, desde que sean elegidos, el mando de las tropas destinadas á campaña; y corresponde al Ministro de la Guerra darlos á reconocer por las mismas tropas librando al efecto las órdenes necesarias.

Art. 1,000. Todas las órdenes que solo traten de prevenciones interiores de los cuerpos destinados á campaña, las comunicará el General en Jefe del Ejército por medio de su Estado Mayor General, á los Jefes respectivos; pero para las disposiciones relativas á movimientos de un cuartel ó campamento á otro y para cualesquiera providencias cuya ejecucion necesite de auxilios del pais, pasará sus oficios por escrito á las autoridades y funcionarios públicos, anunciándoles cuál es su Jefe de Estado Mayor General, el Inspector, Comisario y Auditor generales, Comisarios ordinarios, Proveedores, Cirujano mayor y demas empleados del Ejército, que son los que deben entenderse directamente con las autoridades locales.

Art. 1,001. Todos los Oficiales Generales y particulares de que se componga el Estado Mayor de un Ejército, dependen del Jefe de él desde el momento en que sea dado á reconocer.

Art. 1,002. El General en Jefe de un Ejército tiene la facultad de exigir á cuantos empleados pertenezcan á él las noticias é in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

formes que tenga por conveniente, respectivos al estado de los cuerpos, destinados á campaña y al material y recursos con que se cuenta.

Art. 1,003. Es privativo de los Generales en Jefe dirigir las operaciones de su Ejército, ordenar sus movimientos, determinar el lugar de los acantonamientos, disponer y mandar las batallas, mantener la disciplina y hacer ejecutar todas las órdenes que reciba del Ejecutivo nacional por el órgano del Ministro de la Guerra.

Art. 1,004. El General en Jefe ordena al Estado Mayor General la formacion del plan de batalla y nombra los Generales y Jefes que deban ocupar los puestos de la primera y segunda líneas, sin estar obligado á poner al frente de cada uno de ellos á determinado Jefe; pero no podrá variar el mando inmediato de los Jefes de Divisiones, Brigadas y cuerpos para colocarlos en otros.

Art. 1,005. Los Generales en Jefe tienen la facultad de suspender de sus destinos á los Generales, Jefes y Oficiales que están á sus órdenes, siempre que den motivo para ello, dando cuenta con los documentos del caso al Ministerio de la Guerra para la resolucion conveniente.

Art. 1,006. En las materias de justicia tienen los Generales en Jefe las atribuciones que les da el libro IV de este Código, y pueden ademas imponer arrestos correccionales, hasta por tres dias á los Oficiales Generales y particulares; pero si la falta fuere tal que merezca correccion mayor, deben mandar desde luego á instruir el sumario correspondiente.

Art. 1,007. Por conducto del General en Jefe se dirigirán al Ejecutivo nacional todas las propuestas que se hagan en el Ejército para ascensos, así como todas las solicitudes que eleven los militares, para que con el informe respectivo del mismo General en Jefe, puesto al pié de la propuesta ó solicitud, pueda el Ministerio de la Guerra dictar providencia de acuerdo con lo resuelto por el Ejecutivo.

Art. 1,008. Los Generales en Jefe en campaña pueden promulgar los bandos que sean conducentes al buen servicio nacional; pero dando cuenta de ellos al Gobierno para su aprobacion ó improbacion.

Art. 1,009. Los Generales en Jefe tendrán un Secretario de su libre nombramiento y remocion que autorice sus decretos y resoluciones como magistrado judicial, certifique las copias que salgan de su archivo y lleve su correspondencia privada; pero en ningun caso sera dicho Secretario órgano de comunicacion del General en Jefe, no obstante que considerándole como Ayudante de campo, puede comunicar órdenes á los militares que dependan del General en Jefe.

SECCION II.

De los Comandantes en Jefe de Divisiones.

Art. 1,010. Los Comandantes en Jefe de Divisiones cuando manden independientemente de un General en Jefe, ejercerán funciones análogas á las de éste y deberán recibir siempre instrucciones del Ministerio de la Guerra, que determinará la latitud de la jurisdiccion y mando que se les confiere.

Art. 1,011. Cuando los Comandantes en Jefe de Division se pongan á las órdenes de un General en Jefe se denominarán Comandantes Generales, y su mando queda limitado á todo lo que haga relacion con el servicio de las armas, como Jefes superiores de las fuerzas que les están encomendadas.

Art. 1,012. Siempre que los Comandantes en Jefe de Divisiones obren independientemente del General en Jefe del Ejército pueden tener dos Ayudantes de campo; pero en calidad de Comandantes Generales, solo tendrán uno que será el Ayudante de campo Secretario.

SECCION III.

Del Estado Mayor General.

Art. 1,013. Son funciones del Estado Mayor General:

1ª Celar la puntual observancia de este Código por todos los individuos del Ejército, de los bandos que mande promulgar el General en Jefe y de las reglas que se den sobre policía, aseo y limpieza del campo ó cuarteles, así como el órden y disciplina de la tropa, de los empleados y dependientes en los diversos ramos del servicio, y de los comerciantes, vivanderos y demas personas que con su autorizacion pueden seguirle, corrigiendo por sí lo que exija pronto remedio y dando parte al Jefe del Ejército en este y en todo caso.

2ª Comunicarse con los Comandantes en Jefe de las Divisiones, con los Presidentes de los Estados y con los Ministros del Despacho en todo lo que tenga relacion con el servicio militar.

3ª Proponer al General en Jefe los individuos que deban colocarse en las nuevas Divisiones y Brigadas que se manden organizar, é informar sobre todas las propuestas de Jefes y Subalternos que se hagan para completar la organizacion.

4ª Llevar el alta y baja del personal y material del Ejército y la de parques por lo que respecta al armamento y municiones.

5ª Hacer los pedidos del caso al Comisario General para proveer de vestuario y equipo á los cuerpos, y pasar dichos efectos á dis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

posicion de los Estados Mayores respectivos despues de darlos de alta en los libros correspondientes.

6ª Supervigilar y visitar con frecuencia la Comisaría General, las Comisarías ordinarias y los almacenes de depósito: examinar los libros de la cuenta y razon de cada una de dichas oficinas; y dictar las providencias del caso para remediar precisamente los defectos que se noten, y sobre todo, los perjuicios que por abandono de los empleados administrativos pudiesen seguirse á la Hacienda nacional.

7ª Informarse asíduamente del trato y asistencia que en cada cuerpo y en cada hospital se diere á la tropa, y proponer y realizar en cuanto sea posible las providencias necesarias para que mejore la subsistencia y condicion del Ejército.

8ª Examinar é informar todas las propuestas que se hagan para ascensos en los cuerpos, regimientos, brigadas y divisiones; las reclamaciones de sueldos y raciones atrasadas; los pedidos de armas, municiones, vestuario, menaje y equipo, y los presupuestos y los planos de obras ó reparaciones.

9ª Conocer la antigüedad, servicios, aplicacion, aptitud y conducta de todos los Oficiales y empleados de su dependencia, sea cual fuere su graduacion y dar al Ministerio de la Guerra todos los informes que se le exijan sobre los mismos particulares.

10ª Formar el itinerario militar de toda la parte de territorio que haya de ser teatro de operaciones; y hacer que se formen por los ingenieros del Ejército los planos topográficos que sean indispensables para los movimientos estratéjicos y tácticos, así como para la construccion de fortificaciones.

11ª Llevar todos los registros necesarios sobre ascensos, llamamiento al servicio, destinos, retiros, licencias y pasaportes que decreten ú ordenen el Ejecutivo nacional y Jefe del Ejército, y sobre las demas órdenes especiales que diese, para que en toda ocasion pueda evacuar los informes que se le exijan.

12ª Pedir á las oficinas públicas é individuos particulares directamente todos los datos que necesite para el desempeño de sus funciones, y comunicar á todos los cuerpos de su dependencia las disposiciones, órdenes, circulares, instrucciones é impresos que se reciban del Ministerio de Guerra ó del General en Jefe con tal destino.

13ª Llevar el diario histórico de las operaciones del Ejército y reunir y centralizar en su oficina todos los documentos necesarios para tener un conocimiento exacto del grado de órden, regularidad y economía en los gastos que se hacen en la tropa y de la conducta de los empleados administrativos de las fuerzas.

Art. 1014. Corresponde al Jefe de Estado Mayor General de un Ejército y al de una Division en su caso:

1º Distribuir en secciones los empleados que da la lei á su oficina, repartiendo metódicamente los trabajos, dictando las órdenes y reglamentos que juzgue convenientes y celando que todos los negocios se lleven en ramos separados que comprendan:

La organizacion, órdenes generales, diario histórico, cuadro de oficiales por antigüedad, situaciones diarias, estados generales, alta y baja, correspondencia, santo y palabra de campaña.

Ascensos, informes, propuestas, itinerarios, instrucciones, partes, boletines, planos de fortificaciones, cartas topográficas, archivo, solicitudes y reclamaciones.

Parque, revistas de Comisario, inspeccion de oficinas administrativas, hospitales, proveduría, contratos, suplementos, y empréstitos.

Policía, juicios militares y prisioneros de guerra.

2.º Disponer y dirigir las marchas y arreglar los pormenores de su ejecucion.

3.º Formar sus itinerarios descriptivos.

4.º Vigilar el órden y disciplina de las tropas, especialmente en las marchas, en las que ordenará la manera con que deben seguir los equipajes del Ejército y los elementos de guerra y su custodia.

5.º Establecer convenientemente el Ejército en los lugares en que deba hacer alto.

6.º Adelantarse cuanto sea posible á la marcha de las tropas con el objeto de reconocer el campamento en que hayan de establecerse, para señalar á cada Division, Brigada ó cuerpo, á los Estados Mayores, parques, oficinas de administracion, cuerpo médico y demás empleados, el que hubieren de ocupar, cuidando ántes de cubrir con puestos avanzados las avenidas y parajes mas importantes.

7.º Levantar el cróquis del cuartel, campamento ó vivac en que se hubiere establecido el Ejército, Divisiones y Brigadas, demarcando el emplazamiento de cada una en él, el del Cuartel General, Estado Mayor, parques, hospitales, y almacenes con sus avenidas y terreno adyacente, para entregarlo al General en Jefe y darle á conocer la posicion.

8.º Examinar los prisioneros y los transeuntes que procedan del territorio ocupado por el enemigo.

9.º Ordenar las remesas que deban hacerse á los depósitos, y el establecimiento de almacenes de víveres y hospitales de sangre.

10.º Distribuir la órden general, el santo, seña y contraseña, la palabra de campaña, las demas consignas que fueren necesarias y el forraje que haya en los campos y caseríos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

señalando para esto último el lugar y la hora en que deba hacerse la distribucion.

11.° Repartir conforme á los bandos del Ejército las presas hechas al enemigo y el botin de guerra.

12.° Prevenir las contribuciones y requisiciones que el General en Jefe imponga á los residentes en el territorio enemigo.

13.° Inspeccionar los víveres en su calidad, cantidad y en todo lo que se refiera á la salud del Ejército.

14.° Comunicar al Comisario general las órdenes del General en Jefe relativas al acopio para almacenes, establecimiento de hospitales, reunion de fondos en caja, erogaciones de los mismos, bagajes, trasportes y de cuanto conduzca á la mejor asistencia de las tropas.

15.° Intervenir en las revistas de Comisarios por sí mismo ó por medio de un Jefe que nombre al efecto.

16.° Disponer el servicio ordinario y extraordinario que deban prestar las tropas de todas armas, determinando la fuerza con que ha de contribuir cada cuerpo, el paraje de su asamblea, la designacion, distribucion, inspeccion y vigilancia de los puestos y su colocacion.

17.° Formar los planes de ataque y de defensa, y prévia la aprobacion del General en Jefe, redactar y comunicar las órdenes para su ejecucion, haciendo situar los cuerpos en los puntos que se les señalaren en aquellos.

18.° Impedir con la exactitud y regularidad de las órdenes que da, el desórden en las marchas, la indisciplina de los cuerpos y la falta de subsistencia.

19.° Redactar con claridad y precision las instrucciones para los Jefes de los cuerpos, columnas, y destacamentos, y proveer de guias á los mismos segun las direcciones que se les señalen.

20.° Tomar las medidas convenientes para facilitar las comunicaciones entre los diferentes cuerpos que marchen por distintas rutas, ó entre los campamentos, acantonamientos ó líneas.

21.° Preparar las tropas para el combate dirigiéndoles la palabra en los términos más propios de la circunstancias.

22.° Seguir al General en Jefe durante el combate para ayudarle en toda circunstancia.

23° Hacer trasportar los heridos inmediatamente á los hospitales de sangre y cuidar de su pronta curacion.

24° Disponer que se entierren ó quemen los muertos tan pronto como se haya terminado el combate.

25° Cuidar de reunir los prisioneros de guerra y los efectos militares que se tomen al enemigo y de hacer que le pasen los correspondientes estados los cuerpos del Ejército, para conocer las pérdidas que hayan sufrido.

26° Redactar los partes de las batallas y comunicarlos oportunamente.

Art. 1,015. En en el concepto de que el Jefe de Estado Mayor General es el órgano del General en Jefe para comunicar las órdenes generales y las particulares que tenga á bien dar por su conducto en todo asunto del servicio, se obedecerán del todo las que comunicare, ya sea personalmente ó por escrito, así como las que trasmita por medio de los Ayudantes del Estado Mayor.

Art. 1,016. Ademas de las funciones que con arreglo á esta seccion cerresponden al Jefe de Estado Mayor General de un Ejército, tiene este empleado las que determina este Código y las que se le dieren por órdenes superiores

SECCION IV.

De los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas.

Art. 1,017. El Estado Mayor de cada Division y Brigada tiene respecto de la fuerza que la forma las mismas funciones que el Estado Mayor General respecto del Ejército; pero todas ellas las ejerce con dependencia de esta última oficina, de la cual son accesorios ó subalternos los otros Estados Mayores.

Art. 1,018. Todas las reclamaciones é informes de los Estados Mayores divisionarios se dirigirán al Estado Mayor General; y á esta oficina darán cuenta de las observaciones que hagan en las visitas de las oficinas administrativas de cada division respectivamente y de todo cuanto merezca atencion.

Art. 1,019. Los datos de cada Estado Mayor de Brigada sobre situacion diaria, alta y baja, movimientos y demas que se le exija, se centralizarán en el Estado Mayor de la Division respectiva del cual depende en todo; de manera que la centralizacion en el Estado Mayor General se verificará por medio de los Estados Mayores divisionarios.

Art. 1,020. Cuando no hubiere en campaña sino una Division, á su Estado Mayor corresponde el ejercicio de todas las facultades y atribuciones conferidas al Estado Mayor General.

SECCION V.

Ordenes generales para el servicio de campaña.

Art. 1,021. Ningun Oficial General del Ejército, aun cuando desempeñe las funciones de General ú Oficial de dia, podrá sin permiso del que lo mande, hacer salir tropa alguna de un campamento. Exceptúase solo el caso de algun accidente ejecutivo é imprevisto, en que por esperar la órden superior se aventure el éxito de una accion. Llegado este caso podrán los Oficiales Generales y Jefes de dia dictar las medidas que juzguen convenientes,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dando parte al mismo tiempo de las que pusieren en ejecucion.

Art. 1,022. En todos los casos en que el General en Jefe de un Ejército ó el Jefe de Estado Mayor General manden guardar secreto sobre el propósito de una marcha ú otro fin del servicio, la observarán rigurosamente los Oficiales, siendo responsable de los perjuicios aquel por quien dicha órden se divulgare.

Art. 1,023. Ningun cuerpo del Ejército podrá tomar las armas para ejercicios de fuego en los campamentos sin conocimiento y permiso de los Jefes de dia ó del Estado Mayor General.

Art. 1,024. Las guardias de campo en cualquier punto que se establezcan, estarán con la cara á la campaña, y aunque pase por sus costados el Presidente de la República no la volverán, aun cuando deben hacer á su persona los honores que le corresponden.

Art. 1,025. Los cuerpos del Ejército, aun cuando estén en campaña, harán el servicio interior de ellos con todas las formalidades prescritas en el título que trata del servicio de guarnicion.

Art. 1,026. Si estando algunas tropas en marcha se dejase vér el enemigo á su retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia si el Jefe no lo ordenare, ni las de retaguardia el suyo si la oposicion fuere á la vanguardia; pues cada cuerpo ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse lo empeñe á alterar su órden.

Art. 1,027. En las acciones de guerra, y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parajes que convenga los hospitales de sangre y repuestos de municiones.

Art 1,028. Ningun Oficial permitirá que sin órden expresa del Comandante del cuerpo se aparte de su fila soldado alguno durante una accion, con el objeto de conducir heridos, y estas licencias solo las darán los Jefes en caso mui urgente.

Art. 1,029. El individuo de tropa que durante un combate se separe de su fila ó entre en alguna casa sin orden superior será severamente castigado.

Art. 1,030. A ninguna persona del Ejército le será permitido el desnudar muertos y heridos de los que queden en el campo de batalla, y los que hicieren prisioneros á Oficiales los tratarán con el respeto y consideraciones debidas á su carácter.

Art. 1,031. La curacion de los enfermos y heridos del Ejército es uno de los mas dignos objetos de la atencion del Jefe de un Ejército, del Jefe de Estado Mayor General, del Comisario y Cirujano mayor; y para que en esto se proceda como es debido, se nombrará diariamente un Coronel ó Comandante que visite los hospitales y ambulancias, y dé parte de las novedades y faltas que notare en ellos.

Art. 1,032. El General á quien se confíe un mando de tropas no podrá disculpar su conducta con el parecer de sus Generales, y lo mismo se entenderá con todo Oficial que mandare cuerpo ó destacamento. Los Consejos de guerra sobre las operaciones militares exponen el secreto y desunen los ánimos con la variedad de los dictámenes; ordinariamente embarazan al General con sus resoluciones si tiene intencion de obrar; y si se inclina á la inaccion, lo suelen disponer de modo que cubra con ellos su indecision.

Art. 1,033. Todo mando militar ha de residir en uno solo, y éste responde de sus operaciones. Ningun Jefe militar dirá á subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro: elegirá siempre el mejor, le encargará el todo, y le dejará la libertad de tomar el dictámen que quisiere, por la responsabilidad que le queda de los sucesos.

Art. 1,034. Para que cuando pueda ocurrir accion formal se hallen las armas en perfecto estado y las municiones completas, cuidarán, el General en Jefe de un Ejército y su Jefe de Estado Mayor, que frecuentemente y con prolijidad hagan los cuerpos la revista de armas y municiones y se mantengan unas y otras en disposicion de ser bien empleadas.

Art. 1,035. En toda accion de guerra la tropa guardará profundo silencio, hará fuego sin desmandarse ni excederse jamas de lo que se le ordene. Cada compañía guardará su formacion sin mezclarse con otra; y todos los Oficiales sin ruido ni confusion dedicarán su espíritu y oficacia á conservar en buen órden su tropa, usando del último rigor con cualquiera que intentare huir, se atreviere á desobedecer ó profiere especies que puedan en aquella ocasion intimidar ó desordenar á los demas.

SECCION VI.

Destacamentos.

Art. 1,036. El *destacamento* es una faccion fuera de la plaza ó campamento en que se emplea una parte de la fuerza para cubrir un puesto ó ejecutar determinado servicio. Esta faccion durará todo el tiempo que el Estado Mayor juzgue conveniente.

Art. 1,037. A todo Comandante de destacamento se le darán precisamente por escrito y con claridad las órdenes é instruciones que debe observar en su puesto, previendo con esmero todos los casos que puedan ocurrir segun la naturaleza de la comision; y luego que esté situado el destacamento se le comunicarán con frecuencia las órdenes de la plaza ó Ejército y las del cuerpo á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que pertenezca, lo mismo que el santo y seña cada dia ó la palabra de campaña si no estuviere á mas de un miriámetro de distancia.

Art. 1,038. A todo destacamento seguirá siempre el número de cargas de municiones que el Estado Mayor juzgue necesario.

Art. 1,039. Todo Comandante de destacamento enviará frecuentes partes á la plaza ó campamento, dando aviso de cuanto merezca atencion; y tambien avisará puntualmente al cuerpo de cuanto tenga relacion con el gobierno de su tropa.

Art. 1,040. Si el destacamento fuere en puesto avanzado hácia el enemigo, el Comandante se proporcionará el espionaje indispensable para conocer diariamente y con la mayor exactitud posible los movimientos, posiciones y circunstancias de aquel, multiplicando los partes al campamento siempre que sepa algo digno de atencion.

Art. 1,041. Siempre que el Comandante de un destacamento prevea ó se persuada de que va á ser atacado, lo avisará al Cuartel General con la anticipacion que pueda, procurando informar sobre el número y calidad del enemigo; y al tiempo de ser atacado y en cada circunstancia grave del combate, repetirá los avisos, valiéndose de hombres montados, y en defecto de caballerías, de los individuos mas ágiles y robustos.

Art. 1,042. Todo destacamento y principalmente los que se sitúen del lado del enemigo, deberán ser visitados por el Estado Mayor ó por disposicion suya con la frecuencia posible.

Art. 1,043. Las rondas y patrullas se recibirán en los destacamentos del mismo modo que en las guardias, para lo cual se les dará siempre el santo, seña y contraseña y la palabra de campaña.

SECCION VII.

Grandes guardias.

Art. 1,044. Se llaman *grandes guardias* los puestos avanzados de un campamento que cubren sus avenidas.

Art. 1.045. El Oficial que al establecerse un campo sea encargado del mando de una gran guardia, luego que llegue al puesto que se le haya designado, formará su tropa en batalla con el frente al enemigo, dejando en su lugar al Teniente, y acompañado de los primeros números reconocerá rápidamente el terreno, establecerá sus puestos y las centinelas, haciendo replegar en seguida los destacamentos que hayan protegido esta operacion ántes de su llegada.

Art. 1.046. Si relevase un puesto establecido anteriormente, la guardia entrante se formará á la izquierda de la saliente, y en seguida los dos Comandantes saldrán juntos para relevar las partidas avanzadas; el de la saliente comunicará al de la entrante cuanto haya observado, le dará su consigna, y le instruirá de todo cuanto juzgue interesar al servicio.

Art. 1,047. Si hai punto avanzado dependiente del terreno que esté servido por caballería, se mandará su relevo y se tendrá presente que dichos puestos deben relevarse varias veces en las veinticuatro horas para que los caballos coman y se desahoguen.

Art. 1,048. Cuando un puesto sea ocupado por primera vez, se tendrá probablemente que rectificar la colocacion de las centinelas despues que se verifique el segundo reconocimiento, y especialmente cuando así lo exija la situacion y dificultades del terreno.

Art. 1 049. Despues de establecidas las centinelas, el Comandante volverá á la gran guardia para las demas disposiciones que debe dar en ella.

Art. 1,050. Mediante á que la fuerza de que se componen estos puestos son generalmente de infantería y caballería, debe esta última hacer su servicio y observar en las horas de descanso, las precauciones que para cada uno de los casos debe mandársele y prevenírsele, con el objeto de que los caballos estén siempre prontos y dispuestos para la fatiga.

Art. 1,051. Todas las comunicaciones que tenga su puesto las reconocerá el Comandante de la gran guardia, con la mayor escrupulosidad, lo mismo que cuantos puestos deben ocuparse de noche, y el sitio de donde tenga que proveerse de agua, con el objeto de dictar todas las disposiciones sujetas al mejor acierto; y á este fin estudiará igualmente los sitios por donde deben pasar patrullas haciéndose acompañar de los mismos hombres que sean nombrados para formarlas, y de los sargentos ó cabos que hayan de mandarlas.

Art. 1052. Tambien cuidará de determinar la forma en que debe practicar la retirada dado caso que se viere obligado á ello, y estos reconocimientos deberán tambien repetirse por el Oficial que sea su segundo en el puesto.

Art. 1053. Si el sitio del agua estuviere distante, no deberá ir á beber en cada vez mas que la cuarta parte de los caballos, y la mitad si estuviere mui cerca, y durante esta operacion, los soldados restantes estarán montados; pero si el agua se hallare entre la gran guardia y el cordon de centinelas, podrán ir á beber todos juntos, llevando las bridas puestas y sin necesidad de otra cosa que aflojar un poco la cincha.

Art. 1054. Si la fuerza de la gran guardia no recibiere, al ser nombrada para este servicio, el forraje necesario, tendrá el Co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mandante que dar las disposiciones para adquirirlo.

Art. 1,055. Visitará por sí mismo el Comandante todos los puestos que tenga á su cargo, y hará que sus Oficiales y sargentos lo hagan tambien alternativamente, y advertirá á los cabos y centinelas cuantas observaciones deban hacer sobre los movimientos del enemigo, pues que de ellos resulta el buen éxito del servicio que se desempeña.

Art. 1,056. Por mas confianza que tenga de sus subalternos no se contentará con la sola inspeccion de éstos en lo que debe hacer ántes de marchar las fuerzas destinadas á las partidas avanzadas.

Art. 1,057. En las grandes guardias no se permiten los paisanos que vengan con el pretexto de vender víveres ó bebidas, pues éstos son los medios de que se valen comunmente los espías.

Art. 1,058. El Comandante de un puesto que se coloca en la orilla de un rio para observarlo, deberá informarse de los vados que haya á corta distancia, recogiendo las canoas que encuentre, reuniendo las baradas en un mismo sitio, y haciéndolas objeto de su vigilancia.

Art. 1,059. Los desertores que se presenten, despues de ser reconocidos con las precauciones correspondientes, los hará trasladar desarmados al cuerpo de sosten mas inmediato ó fuerza que pueda recibirlos, dando parte al Jefe de dia con el objeto de que sean presentados inmediatamente en el Estado Mayor, para que el Jefe de este ó á quien corresponda los interrogue.

Art. 1,060. El Comandante de una avanzada aunque vea amagados los puntos inmediatos, no debe por eso abandonar el suyo, sino dar parte de lo que observe, disponerse á defenderlo y estar pronto á las órdenes que reciba del Comandante principal; pues no debe confundirse un falso ataque del enemigo para cualquier objeto que le convenga observar ó descubrir, con el avance verdadero de fuerzas respetables que vengan á un ataque combinado.

Art. 1,061. Esta operacion debe hacerla el Comandante de la gran guardia desde luego; pues no siendo el objeto de esta obligar á un combate en su línea, y sí observar y advertir los movimientos del enemigo, no debe empeñar la defensa mas que hasta el grado que le sea permitido segun las instrucciones que se le hayan dado; pues para eso, ó están los puntos de sostén ó se le habrá advertido el modo y tiempo con que debe hacer su retirada, para la cual, en el caso dado, lo hará mandando replegar ántes sus partidas avanzadas y haciendo siempre mucho fuego sobre el enemigo. Aunque haya emprendido su retirada, puede suceder que el enemigo vacile, y entónces no debe seguir perdiendo terreno sino sostenerse firme y aun intentar rechazarlo si considera que no hai peligro de quedar cortada la fuerza.

Art. 1,062. Un parlamentario enemigo deberá venir acompañado de un corneta, hacer alto á cierta distancia de las centinelas y tocar allí una llamada. Si avanzase sin esta precaucion, debe tomársele prisionero por el derecho de la guerra, no obstante sus reclamaciones: cuando las centinelas estén dobles, debe salir una de ellas á detener el parlamentario, y hacerle volver la espalda al puesto miéntras que la otra llama al cabo. Si estuviese sola aquella, no se moverá, pero gritará al parlamentario que se detenga y vuelva la espalda; avisará á su cabo, y éste al Comandante de la gran guardia, quien saldrá en persona, ó enviará otro á saber el objeto del parlamentario; y si solo se tratase de la entrega de un pliego, dará recibo de él remitiéndolo inmediatamente al Jefe de dia, despidiendo en seguida al parlamentario.

Art. 1,063. Si por el contrario, solicitare éste que se le introduzca en el campo, se pedirán órdenes ántes de permitirle que pase el cordon de centinelas; y en el caso de concedérsele el permiso necesario, se le vendarán los ojos y se le conducirá á donde esté el Jefe de dia ó General en Jefe.

Art. 1,064. No deben despreciarse en ningun caso estas formalidades, pues es indisputable que el objeto que traen las más veces los parlamentarios es enterarse por sus propios ojos del estado en que se halla el campo de su contrario, tanto en la parte material de su situacion y defensa, como en la moral que se puede colegir por la misma fisonomía de la tropa.

Art. 1,065. En los partes que rinda el Comandante á las horas ordinarias, no dejará de expresar cuanto merezca la atencion en lo que haya notado durante las horas trascurridas de uno á otro, y que pueda merecer la del superior á quien lo dé; pero esto no obsta para que lo haga inmediatamente de aquellas extraordinarias que considere urgentes

SECCION VIII.

Convoyes.

Art. 1,066. Los varios casos que pueden ocurrir en la marcha de un convoy, imposibilitan el dar para cada uno reglas particulares: es preciso fiar las providencias á la inteligencia del Oficial encargado de su escolta, que conocerá por donde le pueden venir los accidentes en su marcha; pero aquel hallará siempre alguna luz y auxilio en las instrucciones siguientes.

Art. 1,067. El Oficial encargado del convoy, ántes de ponerse en marcha, se hará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

instruir mui puntualmente por el Jefe que le destaca, de los puestos que ocupa el enemigo y su fuerza, para comprobar las noticias que mas interesan á su seguridad, con partidas que fiará á oficiales de su entera satisfaccion, y con los informes del paisanaje que encontrare.

Art. 1,068. Se ha de reservar con sumo cuidado el dia y hora señalados para la marcha de un convoy, y anticiparla siempre á lo que el público haya conjeturado, precaviendo las avenidas por todos los medios posibles.

Art. 1,069. En caso de muerte ó inutilidad de algun bagaje del convoy, que sea motivo para detener la marcha, se deberá luego repartir su carga en los demas para abreviarla, bajo pena de riguroso castigo al arriero que repugne el peso, ni disposicion de la parte que le toque.

Art. 1,070. El que mandare un convoy, cuando sea grande, repartirá sobre los costados algunas partidas sueltas para obligar á los arrieros á marchar unidos, sin permitirles los altos y detenciones voluntarios á que están acostumbrados.

Art. 1,071. El que mandare conduccion de pólvora tomará cuántas precauciones le dicte su prudencia para la seguridad de ella, atendiendo con vigilancia á que no fume soldado alguno de su escolta, como á providenciar lo conveniente al paso de los pueblos ó fogatas.

Art. 1,072. Cuando la escolta hiciere noche en el campo, el Comandante dispondrá que las bestias ó carros estén enteramente precavidos del fuego; apostará sus resguardos, y no omitirá diligencia que conduzca á la mayor seguridad.

Art. 1,073. El oficial que mande una escolta ó destacamento en campaña no omitirá sobre la marcha precaucion para su seguridad; tampoco se acercará á bosque alguno, casas ni alturas, sin que proceda á su reconocimiento; y en caso de no poder evitar un combate, elegirá el terreno ó puesto mas ventajoso á la calidad y cantidad de tropa que tenga, aumentando en cuanto pueda su defensa con cortes de árboles, estacada ó foso que disponga y atendiendo (con preferencia á todo) á la libertad por su espalda.

Art. 1,074. El que mandare una grande escolta, pondrá una vanguardia de caballería sostenida por otra de infantería: para el centro y retaguardia destinará otras partidas equivalentes: la vanguardia reconocerá los bosques, alturas, lugares y casas del frente, anticipando esta precaucion cuando lo permita el pais; pero sin exponer á ser cortadas de su cuerpo las partidas batidoras; y ademas del reconocimiento practicado por la vanguardia, se repetirá el de los costados por la tropa del centro y retaguardia.

Art. 1.075. La comun regla para la escolta, será la de dividir el Oficial, que la mande, su fuerza por tercios á vanguardia, centro y retaguardia; pero segun el caso y circunstancias, podrá variarla como responsable de las resultas. En caso de ser atacado y de no hallar paraje ventajoso á que refugiarse, ó de no tener tiempo para ello, solo le quedan que tomar dos partidos: el uno es el juntar su tropa y marchar intrépidamente contra el enemigo: el otro formar sus cargas en cuadro ó círculo, abrigar su gente con ellos, y hacer allí la mas vigorosa defensa, manteniéndose en la mejor situacion con una reserva de ella, para acudir á donde fuere necesario.

Art. 1.076. Si conteniendo al enemigo (sin esperanza de continuar su marcha, por la direccion que llevare) pudiese el convoy tomar otro rumbo que lo salve, lo reflexionará quien lo mande, en inteligencia que con su tropa ha de oponerse y mantenerse hasta asegurar su cumplimiento.

Art. 1,077. A todo destacamento y segun su objeto se destinarán á proporcion los trabajadores y útiles que fueren necesarios.

Art. 1,078. Si el convoy hubiese de pasar un camino hondo ó un desfiladero, el Comandante de la escolta los hará reconocer, y segun su fuerza enviará á las alturas partidas que se apostarán y mantendrán en ellas hasta que haya pasado el convoy; despues se reunirán y harán la retaguardia, para que el todo pueda seguir sin detener su marcha.

SECCION IX.

Reconocimientos.

Art. 1,079. Todo movimiento de tropas que tenga por objeto descubrir ó verificar uno ó muchos puntos relativos á la posicion ó á las maniobras del enemigo ó á la topografía del teatro de la guerra, se llama *reconocimiento*.

Art. 1,080. Se distinguen tres clases de reconocimientos: los *reconocimientos diarios*, los *reconocimientos especiales* y los *reconocimientos ofensivos*.

Art. 1,081. Los reconocimientos diarios tienen por objeto la seguridad del campamento y puestos avanzados, el descubrir si á favor de terrenos cubiertos, cortados, montañosos ó con otras circunstancias de localidad, propias para favorecer un movimiento ofensivo ó emboscada, puede el enemigo preparar una sorpresa; conocer si sus avanzadas se han aumentado y puesto en movimiento ó si en su campo ocurre algo que anuncie un próximo ataque.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,082. El servicio de los reconocimientos diarios corresponde por turno á los regimientos ó brigadas, y se dispone y regula por los Jefes de divisiones ó Estados Mayores de las mismas.

Art. 1,083. La fuerza destinada á un reconocimiento diario debe ser poco numerosa y se procurará siempre que se componga de infantería y caballería.

Art. 1,084. El momento de la salida de una fuerza destinada á practicar un reconocimiento, depende de la naturaleza de las localidades, de la distancia y de la posicion del enemigo. Debe procurarse siempre que los reconocimientos no se hagan á la misma hora y por el mismo lugar.

Art. 1,085. Para el reconocimiento en terrenos planos se escogerá siempre caballería y para los montañosos infantería, aunque siempre deben ir con esta última algunos caballos para trasmitir con prontitud los avisos á las grandes guardias é destacamentos.

Art. 1,086. Las tropas de un reconocimiento diario evitarán toda funcion de armas con el enemigo, y en el desempeño de su comision se conducirán con la mayor vigilancia para impedir una sorpresa.

Art. 1,087. Precederá siempre á la fuerza de un reconocimiento una descubierta proporcionada á la tropa de aquel, con el objeto de que marche con la mayor seguridad.

Art. 1,088. El regreso al compamento de la tropa empleada en un reconocimiento se procurará que sea siempre por un camino distinto del que siguió en su marcha hácia el enemigo.

Art. 1,089. Los reconocimientos *especiales* tienen por objeto: 1.° Apreciar las distancias, el estado de los caminos y los trabajos que exijan; determinar la configuracion del terreno, conocer las facilidades y los obstáculos que presente y la manera de disponer convenientemente la marcha de las tropas y de las diferentes armas. 2.° Explorar en todas sus partes las posiciones que deben ocuparse sucesivamente, sea para apoyar los ataques, sea para situarse y resistir al enemigo, sea para asegurar la retirada. 3.° Reconocer la situacion y la fuerza de los puestos principales y puntos atrincherados del enemigo, la configuracion de sus posiciones, las defensas que haya podido establecer y los medios de vencerlas. 4.° Valorar la fuerza del enemigo.

Art. 1,090. Para los reconocimientos especiales se escogerán, siempre que se pueda, oficiales de ingenieros, de artillería ó de Estado Mayor capaces de verificarlos con todas las ventajas posibles.

Art. 1,091. Los reconocimientos *ofensivos* los determina la necesidad de conocer con toda exactitud la posicion general del enemigo y de apreciar sus fuerzas y medios materiales de defensa. Sucede muchas veces que á estos reconocimientos precede algun ataque ó batalla formal ó que no tienen otro objeto que el de inquietar al enemigo; con todo, siempre exigen que se rechacen sus tropas avanzadas y que se comprometa accion con alguno ó algunos cuerpos para forzar al enemigo á desplegar todas sus tropas.

Art 1,092. Los reconocimientos ofensivos pertenecen á las combinaciones y operaciones generales; dan en muchos casos importantes resultados, y solo el Comandante en Jefe del Ejército puede ordenarlos.

Art. 1,093. Todo reconocimiento exige una relacion escrita; pero esta relacion debe ser clara, sencilla, verdadera, distinguiendo expresamente el que la haga aquello que haya visto y examinado por sí mismo de lo que sepa por informes de otras personas.

Art. 1,094. En los reconocimientos especiales y ofensivos se procurará formar un croquis de las localidades, de las defensas del enemigo y de sus posiciones.

SECCION X.

Sitio de plazas.

Art. 1,095. Todo General encargado del mando de un sitio tiene sobre las tropas destinadas á él la misma autoridad que se da por este Código á los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 1,096. Durante el sitio de una plaza se nombrará diariamente por el Estado Mayor un General de trinchera, encargado de disponer y establecer las guardias que impidan las salidas, de dirigir y proteger los trabajos de fortificacion que se hubieren ordenado, de establecer su defensa en caso necesario y de celar que el servicio se haga con exactitud.

Art. 1,097. Todos los Oficiales de Estado Mayor se pondrán á las órdenes del General de trinchera para que los emplee en la trasmision de sus órdenes y en los detalles del servicio.

Art. 1,098. Los Jefes de infantería deben concurrir alternativamente al servicio de trinchera y cada dia debe entrar con tal objeto un número de ellos proporcionado á la extension y al número de los ataques que se hagan. Estos Jefes vigilarán el servicio de la tropa y de los trabajadores y obedecerán todas las órdenes que les comunique el General de trinchera.

Art. 1,099. El Comandante del cuerpo de ingenieros redactará segun las órdenes del General en Jefe el proyecto general del sitio, y lo desarrollará conforme á las instrucciones que se le comuniquen.

Art. 1,100. Uno de los Oficiales superio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

res de Estado Mayor será nombrado por el General en Jefe Mayor de trinchera: éste dependerá inmediatamente del General de trinchera y se encargará de todo lo relativo á los detalles del servicio de las guardias y de los trabajadores, de repartir las mismas guardias en los diversos puntos de ataque y de formar los destacamentos de trabajadores.

Art. 1,101. Al presentarse el General de trinchera el Mayor le dará todas las noticias necesarias sobre la situacion de las tropas, le acompañará en su visita y recibirá y cumplirá las órdenes que le diere tocante al servicio y á la policía que especialmente estará á su cargo.

Art. 1,102 Miéntras dure un sitio los cuerpos del Ejército se acamparán en el órden de batalla habitual.

Art. 1,103. La infantería en los sitios presta dos servicios diferentes, la guardia de trinchera y el trabajo de trinchera. En las guardias alternarán diariamente las brigadas, dando los batallones que sean necesarios cada veinticuatro horas, y en los trabajos alternarán las compañías relevandose cada doce horas.

Art. 1,104. Los trabajadores nombrados para abrir una trinchera se conducirán siempre con órden y silencio, marcharán unidos hasta donde el ingeniero los conduzca, y desde que sean apostados vigilarán sus oficiales sin cesar los trabajos, penetrados de la importancia de adelantar la obra y cubrirse prontamente.

Art. 1,105. Los Oficiales del destacamento que sostenga los trabajadores harán sentar sus soldados sin dejar las armas de la mano, manteniéndolas derechas delante de sí y con la culata apoyada en tierra. La avanzada, que mandará un Sargento ú Oficial, se mantendrá pecho á tierra miéntras que la trinchera no sea tan profunda que pueda cubrir un hombre hasta la cintura; entónces el destacamento y su avanzada se apostarán en ella.

Art. 1,106. La guardia de trinchera se montará á la hora que disponga el Jefe del sitio; las tropas entrantes marcharán en órden y sin ruido alguno: cuando se hubieren entregado de su puesto, se sentarán los soldados sobre la banqueta, tendrán los fusiles derechos, apoyadas sus culatas en tierra, y las centinelas observarán cuidadosamente los movimientos de los sitiados.

Art. 1,107. Los Oficiales encargados de atacar un camino cubierto no permitirán que su tropa haga fuego hasta estar cerca de la estacada; y dada su descarga, saltarán dentro con intrepidez para destruir al enemigo. Durante el ataque del camino cubierto las baterías deben hacer fuego sin cesar sobre las obras que lo defienden.

Art. 1,108. Todas las faginas, salchichones, cestones, piquetes y demas materiales de sitio se harán semejantes á los modelos que se hubieren dado; y cuando no lo fueren, el Mayor de trinchera y el Ingeniero comisionado para su recibo, los rehusarán: los batallones que los hubiesen construido estarán obligados á hacer otros sin abono, y el Oficial encargado de aquel trabajo será castigado por su poco cuidado.

SECCION XI.

Defensa de plazas.

Art. 1,109. En los casos de sitio la autoridad del Jefe de una plaza es absoluta, y se extiende no solo á los trabajos y al servicio de las tropas existentes en ella, sino basta á la administracion interior de los cuerpos. Los Generales, Jefes y Oficiales de todas armas, los empleados administrativos y de sanidad y las autoridades y funcionarios públicos de todo órden les están sometidos y darán á sus disposiciones la mas pronta y cumplida ejecucion.

Art. 1,110. Los Jefes de los castillos, fuertes y ciudadelas y de toda obra de fortificacion que dependa de una plaza sitiada, estarán tambien y durante el sitio bajo las órdenes del Comandante de ella.

Art. 1,111. Todo Jefe de una plaza sitiada debe esperar de un momento á otro el ataque del enemigo; y para esto tendrá arreglado su servicio y defensa segun crea mas probables los mismos ataques: debe establecer, para los casos previstos, sus puestos y reservas, determinar los movimientos de las tropas y la accion y concurso de todas ellas á su tiempo.

Art. 1.112. El Comandante de una plaza debe conocer bien el interior de ella, sus fortificaciones y establecimientos militares; el terreno exterior á una distancia mayor que la necesaria para disponer su ataque; la guarnicion, la artillería y municiones y los víveres de toda especie con que cuenta; la poblacion que llegado el caso tendrá que mantener; el número de hombres útiles para tomar las armas; el de los maestros y artesanos que pueda ocupar en los trabajos; y los materiales de construccion, útiles y demas recursos que la plaza pueda suministrarle.

Art. 1,113. En toda plaza á que las tropas enemigas se acercasen á distancia de dos dias de marcha, el Jefe de ella, sin esperar la declaratoria de sitio, ni órdenes superiores, está autorizado para hacer salir las bocas inútiles, los extranjeros, las mujeres y los niños; para impedir la salida á los obreros y hombres útiles; para reunir y poner en seguridad los materiales de construccion é instrumentos de trabajo, los ganados, cereales y demas medios de subsistencia; para agregar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á las obras fortificadas todo lo que pueda prolongar su defensa, y para hacer destruir en el interior de la plaza todo lo que estorbe al movimiento y maniobras de las tropas y en el exterior lo que pueda favorerer al enemigo, cubrirlo y abreviar sus trabajos.

Art. 1,114. En los casos graves el Comandante de una plaza consultará á los Comandantes de las tropas separadamente ó en Consejo; pero cualquiera que sea la opinion de los demas, el Comandante decide siempre segun su conviccion y pesando la responsabilidad que le afecta.

Art. 1,115. La defensa de una plaza principiará por sus obras exteriores y terminará en sus últimos atricheramientos.

Art. 1,116. Todo Comandante de plaza que la haya perdido está en el deber de justificar su conducta ante un Consejo de Guerra.

SECCION XII.

Instrucciones sumarias sobre los combates.

Art. 1,117. No siendo posible fijar reglas sobre la manera de disponer las tropas para combatir, porque esta disposicion varia en razon del número y clases de fuerza del enemigo, del estado moral en que se encuentre el Ejército en el momento crítico de una accion, de la naturaleza de la guerra, de la del terreno en que se maniobre, de la capacidad de los Jefes, del objeto que se tenga en mira y de otras circunstancias de que no puede en muchos casos prescindirse, se establecen sin embargo, en esta seccion las bases generales en que deban apoyarse las operaciones mas importantes de un Ejército al frente del enemigo.

Art. 1.118. Despues que la vanguardia de un cuerpo de tropas haya atacado los puntos avanzados del enemigo, los haya hecho abandonar por este ó se hubiese situado entre ellos y el cuerpo principal de aquel, lo que deberá procurarse siempre, seguirá avanzando hácia todos los puntos que puedan cubrir ó facilitar la marcha de las tropas de que hace parte, así como hácia aquellos cuya pesesion sea necesaria en el caso de una retirada, tales como los puentes, desfiladeros, bosques y alturas; y tan pronto como fuere posible, efectuará, sin comprometerse, algunos ataques parciales que llamen la atencion del enemigo y no le permitan conocer é impedir la marcha y propósitos del cuerpo principal que precede la vanguardia.

Art. 1,119. Cuando el enemigo se oculte á la vista por una red de tropas avanzadas, el Jefe de la vanguardia enviará á derecha é izquierda y con el objeto de conocer su posicion y descubrir sus movimientos, partidas exploradoras mandadas por oficiales inteligentes; y si esto no bastare, se valdrá de falsos ataques, de choques parciales, y de demostraciones de cortar del cuerpo principal las partidas armadas, sirviéndose para ello del órden escalonado y de todas las ventajas que le ofrezca el terreno, no debiendo empeñarse nunca en un combate serio sino cuando se persuada de la imposibilidad de llegar de otra manera al fin indicado.

Art. 1,120. Todas las tropas que la vanguardia vaya dejando escalonadas en su marcha hácia el enemigo seguirán á incorporársele desde el momento en que el terreno en que estén sea ocupado por otras fuerzas del Ejército; y si en este estado se toman posiciones, quedando la vanguardia separada del cuerpo principal por alturas y desfiladeros que sea necesario ocupar para comunicarse con aquella, estos puntos serán guardados y defendidos por tropas sacadas del cuerpo principal del Ejército.

Art. 1,121. Cuando se esté mui cerca del enemigo y se haya resuelto el ataque, se formarán desde luego tantas líneas cuántas permita el número de las tropas; pero en ningun caso se formarán ménos de dos líneas, dejando algunas fuerzas en columna detras de las alas de la segunda. Las líneas pueden componerse, segun lo permita el terreno y el plan de ataque proyectado, de tropas formadas en columna ó en batalla; y en uno ú otro caso la vanguardia puede ser colocada sobre las alas de las líneas ó en posicion en que pueda contribuir á la persecucion del enemigo ó á cubrir la retirada.

Art. 1,122. El cuerpo de reserva se colocará siempre á retaguardia de las líneas de ataque; pero con preferencia en el centro ó á la mas corta distancia del punto sobre el cual deba ser mas fuerte el choque, se compondrá siempre de infantería y caballería, y su principal objeto será el de completar la derrota del enemigo ó apoyar la retirada.

Art. 1,123. La reserva debe componerse siempre de las mejores tropas y la mandará un General ó Jefe de los mas experimentados por su valor y talentos. La decision, la actividad y el vigor en la ejecucion son cualidades indispensables en todo Jefe de un cuerpo de reserva.

Art. 1,124. La caballería en los combates debe estar situada en escalones sobre las alas y el centro del Ejército, si el terreno permite que pueda maniobrar y combatir. Tiene esta arma por principal objeto, las demostraciones de ataque, y es necesario que se encuentre siempre cerca del punto que pueda amenazar y combatir. Sus medios para obrar son el vigor, el órden y la velocidad.

Art. 1,125. Con la caballería se procurará, siempre que así sea posible, desordenar y envolver una de las alas ó flancos del enemigo, apoyándola con la infantería con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

veniente; pero se cuidará de que no tome nunca el galópe sino á la distáncia precisa de la fuerza que vaya á cargar.

Art. 1,126. La caballería no esperará nunca á pié firme las cargas que se le dirijan; las evitará maniobrando ó replegando; y en todo caso y para asegurar la persecucion ó prevenir un revés, no comprometerá nunca todas sus fuerzas, manteniendo por lo ménos la tercera parte de ellas, formadas en columnas ó escalonadas detrás de una de las líneas. Esta disposicion será siempre preferible á una tercera línea, aun cuando sea con intervalos.

Art. 1,127. La artillería cuando se dispone el ataque de un punto se emplea en apagar los fuegos de las baterías enemigas. En la defensa dirigirá con preferencia sus fuegos sobre las tropas que marchen á vanguardia; y en uno y otro caso se reunirá el mayor número de piezas sobre puntos de ataque principales, no perdiéndose de vista que sus fuegos serán más provechosos cuanto sean más concentrados.

Art. 1,128. En todos los movimientos y con especialidad en los del ataque es necesario no olvidar el principio de no dar á conocer al enemigo el plan que se desarrolla contra él y los propósitos que encierra, así como el de ejecutar las operaciones con la mayor velocidad.

Art. 1,129. Para todo movimiento de tropas sobre los flancos y retaguardia del enemigo debe escogerse la noche, pues de otra manera hai que ocultar los movimientos verdaderos en otros falsos que los embarazan ó retardan con frecuencia.

Art. 1,130. Ningun ataque deberá efectuarse sin estar aseguradas las comunicaciones entre sí y con el Estado Mayor General de todas las fuerzas empleadas en aquel, así como la retirada que, llegado el caso sea necesario emprender. El Jefe de un Ejército dará con anterioridad á los Jefes de cuerpos las órdenes convenientes para los movimientos que deban ejecutar en las diferentes circunstancias de un combate y en que les señale las posiciones que en todos los casos deban sucesivamente ocupar.

Art. 1,131. Las alas y el centro de un Ejército y las divisiones, brigadas, regimientos y cuerpos que lo componen deben auxiliarse y apoyarse mutuamente, y cuando un cuerpo haya cumplido por su parte con la operacion que se le hubiere confiado, debe concurrir con los otros á las que les estuvieren encomendadas.

Art. 1,132. Los Jefes de Ejército, divisiones y brigadas y Comandantes de las alas, centro y reserva indicarán antes del ataque el lugar que ocuparán personalmente para recibir los partes que se les dirijan y dictar providencias; y cuando cambien de lugar lo advertirán sin demora ó dejarán un ayudante en el puesto que ocupaban para que indique á su tiempo la direccion que han seguido.

SECCION XIII.

Acciones distinguidas.

Art. 1,133. El individuo militar que ejecutare una accion distinguida de valor en funcion de guerra ú otra del servicio, será premiado con proporcion á ella; para lo cual su Jefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al superior, el que bien informado del hecho dará cuenta al Ejecutivo nacional, por el órgano que corresponda, exponiendo su dictámen acerca del premio que deba concederse.

Art. 1,134. En ningun caso se reputarán acciones distinguidas de valor los hechos de armas ejecutados por los Jefes de Ejército y de operaciones en cumplimiento de sus deberes y en observancia de las intrucciones que hayan recibido, porque la recompensa de sus servicios, de su lealtad y heroismo, llegado el caso, corresponde á la Legislatura nacional.

Art. 1,135. Cuando el que ejecutare una accion distinguida de valor sea Jefe de una fuerza destacada y que por tal motivo no haya tenido Jefe inmediato que la haya presenciado, se comprobará con las declaraciones contestes de cinco testigos, por lo ménos, de los mas caracterizados é idóneos entre los que hubiere, los que se examinarán separadamente y dentro del término de dos meses de haber tenido lugar el hecho.

Art. 1,136. En un militar que mande tropa con dependencia del Jefe de un Ejército ó Division, de un Jefe de operaciones ó de plaza ó Comandante militar, son acciones distinguidas:

1ª El batir al enemigo con un tercio ménos de gente, sea en ataque ó retirada, siempre que la tropa enemiga estuviere organizada y armada con regularidad y mediase combate formal en que haya muertos y heridos de la fuerza vencedora.

2ª El detener á fuerzas superiores con maniobras y pericia militar, cuando la detencion sea por tales causas, obre en beneficio del Ejército ó de alguna operacion importante y hayan mediado pequeñas acciones de guerra.

3ª El defender el puesto que se le hubiere confiado hasta perder entre muertos y heridos la mitad de la gente.

4ª El tomar un punto fortificado, despues de haber perdido en el asalto la quinta parte de la gente.

Art. 1,137. El individuo militar que suba el primero á una brecha ó escala y forme

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo, y el que tome una bandera en accion de guerra, en medio de tropa formada, ejecutan accion distinguida de valor.

Art. 1,138. Si á la boca de una pieza de artillería en accion de guerra, caen muertos hombres de los que la atacan, sin que los artilleros abandonen sus puestos, ejecutan accion distinguida de valor, tanto los asaltantes como los artilleros de la pieza; y si tomada la pieza por el enemigo, los artilleros la vuelven á rescatar inmediatamente al arma blanca, antes que el enemigo que la tomó hubiese sido derrotado, ejecutan tambien accion distinguida.

Art. 1,139. El que se pone al frente de tropa amotinada ó sublevada para contenerla y hacerla entrar en su deber, aun cuando no logre el objeto, siempre que lo haya pretendido con esfuerzo, ejecuta accion distinguida de valor.

Art. 1,140. Tambien ejecuta accion distinguida de valor el individuo que entra á un parque ó depósito de pólvora para apagar el fuego que se haya prendido en él.

Art. 1,141. Si ademas de las expresadas se ejecutaren otras acciones distinguidas no previstas, han de ser de tal naturaleza que para su ejecucion reqnieran un ánimo tan esforzado como para las que quedan especificadas.

Art. 1,142. El militar que muere al ejecutar una accion distinguida de valor será siempre premiado en beneficio de su viuda é hijos, y á falta de estos, de su madre.

Art. 1,143. Las acciones distinguidas se premian.

1.° Con ascensos.
2.° Con escudos ó medallas.
3.° Con pensiones.
4° Con honores y recompensas extraordinarias.

Art. 1,144. El Ejecutivo nacional concederá el primer premio determinado en el artículo anterior, observando para los ascensos á empleos superiores los trámites que establece este Código; y cuando deban concederse los demas premios señalados, propondrá el mismo Ejecutivo su concesion á la Legislatura nacional, remitiéndole el expediente formado sobre el hecho que constituye la accion que merezca premiarse.

LIBRO CUARTO.

DE LOS TRIBUNALES MILITARES Y DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS.

TITULO I.

De la jurisdiccion militar.

Art. 1,145. Son de la competencia privativa de la jurisdiccion militar los crímenes militares y faltas graves contra el servicio en que incurrieren los individuos del Ejército, y los comunes que cometan los mismos individuos y que no estén exceptuados en este Código.

Art. 1.146. La jurisdiccion militar para el conocimiento y castigo de los delitos comunes puede delegarse en campaña á juicio del Jefe de un Ejército ó Division activa, ó del Jefe de Operaciones, y ponerse los reos á disposicion de los tribunales civiles ordinarios, con las pruebas conducentes, en el caso de que la importancia de las Operaciones no dé lugar á los empleados militares para ocuparse en el juicio de los delincuentes sin perjudicar el servicio.

Art. 1,147. Tambien pertenece á la jurisdiccion militar el conocimiento y castigo de los delitos militares y comunes no exceptuados, que cometen los empleados administrativos y de sanidad del Ejército; pero en campampaña puede igualmente delegarse la jurisdiccion en lo tocante á delitos comunes, prévia la suspension decretada, por quien tenga facultad, para poner al reo á disposicion de los tribunales ordinarios.

Art. 1,148. Son igualmente de la competencia de la jurisdiccion militar en campaña el juicio y castigo de las espías: el de los individuos no militares que seduzcan ó intenten seducir la tropa para que desente, ó se pase al enemigo: el de los que insultan á centinelas ó salvaguardias: el de los que se roban ó compran clandestinamente, ó destruyen ó inutilizan los elementos de guerra ó los víveres; y el de los que incendian ó tratan de incendiar los campamentos ó cuarteles, ó envenenan ó tratan de envenenar las aguas ó los víveres de que se proveen las tropas, siempre que los delincuentes no sean enemigos armados.

Art. 1,149. Las competencias de jurisdiccion que puedan ocurrir entre las autoridades ó tribunales militares y los jueces ó tribunales ordinarios, serán decididas por la Alta Corte Federal en sala de acuerdo.

Art. 1,150. Siempre que un individuo haya de ser juzgado por varios delitos cuyo conocimiento corresponda respectivamente á distinta jurisdiccion, será con preferencia juzgado por el delito que merezca mayor pena y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por el tribunal que para el mismo delito estuviere determinado.

Art. 1,151. Los cuerpos del Ejército que aprehendieren reos dependientes de otro cuerpo de él, de la marina ó de las milicias, por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la desercion en el modo que queda explicado en el artículo 1,148, deberán recíprocamente entregarlos á los cuerpos ó Jefes de quienes dependan; y si para la justificacion del delito necesitare la jurisdiccion militar testigos sujetos á otra ó al contrario, se les mandará sin dificultad que hagan su deposicion ante la que sustanciase la causa.

Art. 1,152. Los Oficiales y tropa de marina que se hallen haciendo el servicio de guarnicion en las plazas de la República, ó que estén acuartelados dentro de sus recintos, estarán sujetos á las disposiciones de este Código, y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas que él establece.

Art. 1,153. De la misma manera los oficiales y tropa del Ejército que se encuentren embarcados en los buques de guerra, estarán sujetos á las disposiciones del Código naval y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas que él mismo establezca, sin que por esta disposicion y la contenida en el artículo anterior, deba alterarse el gobierno interior de los cuerpos que serán regidos segun las diferentes reglas de su particular instituto.

TITULO II.

Tribunales en quienes reside la jurisdiccion militar y casos en que á cada uno le corresponde ejercerla.

Art. 1,154. Tienen jurisdiccion para conocer de las causas de los militares:

Los Consejos de guerra ordinarios.

El Tribunal superior marcial.

Los Comandantes de armas, Jefes de operaciones y Generales y Comandantes en Jefe de tropas, constituidos en Juzgado militar.

Los Consejos de guerra de Oficiales Generales; y

La Alta Corte Federal en su calidad de marcial.

Art. 1,155. El conocimiento en primera instancia de las causas sobre delitos militares y comunes no exceptuados en que incurran los individuos del Ejército en actual servicio, desde Soldado hasta Sargento inclusive, corresponde al Consejo de guerra ordinario que establece este Código.

Art. 1,156. De las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios que condenen á presidio, reclusion ó extrañamiento á un reo, conocerá en segunda instancia el Tribunal superior marcial respectivo, para su aprobacion ó reforma, con citacion de las partes á quienes se notificarán.

Art. 1,157. El conocimiento en primera instancia de todas las causas por crímenes militares y faltas graves contra el servicio de la Nacion en que incurrieren los Oficiales del Ejército desde la clase de Subteniente hasta la de General, corresponde al Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 1,158. El conocimiento en primera instancia de todas las causas así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes, inconexos con el servicio, y no exceptuados, en que incurrieren los Oficiales del Ejército, en servicio activo, desde Subteniente hasta General, corresponde al Juzgado militar del Comandante de armas, Jefe de operaciones y Comandante en jefe de las tropas.

Art. 1,159. Tambien corresponde al Juzgado militar el conocimiento en primera instancia de las causas contra los particulares por aquellos delitos que, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1,148. son de competencia de la jurisdiccion militar.

Art. 1,160. Cuando militares en servicio y de cualquiera arma que fuesen hubieren cometido algun delito militar ó comun no exceptuado, y se les arrestase por la autoridad civil, debera ésta entregarlos á la militar á la primera insinuacion que se les hiciere; y recíprocamente si las tropas hubieren preso algunos ciudadanos por crímen que no sea de aquellos cuyo conocimiento corresponde á los tribunales militares, se restituirán á las autoridades civiles tan pronto como los reclamen, aun cuando los paisanos fueren cómplices de los militares. Siempre que por una ú otra jurisdiccion se hicieren estas aprehensiones, deberá inmediatamente la que la hace, avisar á la que corresponda para que no se interrumpa la administracion de justicia.

Art. 1,161. Las sentencias que pronuncien los Consejos de guerra de Oficiales Generales ó el Juzgado militar que condenen á un Oficial á presidio, reclusion, suspension ó privacion de empleo, y extrañamiento, no se ejecutarán sin consultarlas préviamente á la Alta Corte Federal en calidad de marcial, para su aprobacion ó reforma, con audiencia de las partes á quienes se notificarán.

Art. 1,162. De las sentencias de los Juzgados militares en negocios civiles, contenciosos entre partes, se oirán las apelaciones y recursos de agravio para ante el Tribunal superior de justicia en calidad de tal, en los casos en que haya lugar á ellas conforme á las leyes comunes.

Art. 1,163. Así las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios como las que pronuncien los Consejos de Oficiales Generales y Juzgados militares, en que no se imponga al reo las penas de presidio, reclusion, suspension ó privacion de empleo y extrañamiento, serán ejecutadas inmediatamente, dándose sin

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

embargo cuenta con el proceso al Tribunal superior ó supremo marcial respectivo, para que se reforme la sentencia si fuere notoriamente injusta, y para que el Tribunal declare en su caso la responsabilidad de los jueces con arreglo á las leyes.

Art. 1,164. En campaña el General en Jefe de un Ejército, Jefe de operaciones y Comandante en Jefe de las tropas aprobará las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios; pero cuando se haya impuesto la pena de reclusion ó presidio, se dará cuenta con remision del proceso ó sumario al Tribunal superior marcial respectivo, para que si la sentencia hubiere sido pronunciada contra lei expresa se declare la responsabilidad de los Jueces.

Art. 1,165. Cuando haya de juzgarse en Consejo de guerra de Oficiales Generales al Comandante en Jefe de un Ejército ó de una Division que obre separadamente, á un Jefe de Operaciones ó á un Comandante de armas por crímenes militares ó faltas graves contra el servicio, el Ejecutivo nacional decretará la suspension y pondrá al acusado á disposicion del tribunal competente para que sea juzgado. El Consejo residirá en este caso en la capital de la República, convocado y presidido por el General que al efecto nombrare el Ministerio de Guerra, el que á la vez elegirá Fiscal ó Secretario para la actuacion.

Art. 1,166. Cuando alguno de los mismos empleados á que se refiere el artículo anterior deba ser juzgado por delitos comunes de los no exceptuados, corresponde el conocimiento de la causa en primera instancia al Tribunal superior marcial del Distrito Federal ó del Estado en que aquel tuviere su destino; y la sentencia se consultará á la Alta Corte Federal en su calidad de marcial para su confirmacion ó reforma. El Presidente del Tribunal superior marcial será el Juez de sustanciacion y todo el Tribunal se reunirá para pronunciar sentencia.

Art. 1,167. El Presidente del Tribunal superior marcial respectivo oirá las acusaciones que se hicieren contra cualquiera de los Jefes mencionados en los artículos que anteceden, y con audiencia del Fiscal determinará si hai lugar á la formacion de causa, en cuyo caso lo participará al Ejecutivo nacional para que se decrete la suspension del acusado y lo ponga á disposicion del Tribunal.

TITULO III.

Composicion de los Tribunales.

Art. 1,168. El Consejo de guerra ordinario se compondrá de siete vocales por lo ménos, incluso el Presidente, y nunca excederá de once, debiendo ser impar su número en todos casos.

Art. 1,169. Los Jueces de los Consejos de guerra ordinarios serán siempre que se pueda de la clase de Capitanes; pero á falta de estos podrán serlo los Tenientes, y en defecto de ellos los Subtenientes nombrados por antigüedad.

Art. 1,170. El Presidente del Consejo será el Jefe del cuerpo del reo; y por impedimento de éste, recusacion ú otro motivo, le subrogará el Jefe que nombre el Comandante de armas, Jefe de Operaciones ó Comandante en Jefe de las tropas.

Art. 1,171. El Tribunal superior marcial se compondrá del Tribunal superior de justicia del Distrito Federal ó del de la capital del Estado donde se siguiere el juicio y de dos Jueces militares del carácter de Generales, Coroneles ó primeros Comandantes, que nombrarán los mismos Tribunales.

Art. 1,172. El Juzgado ó Tribunal militar se compone del Comandante de armas, Jefe del Ejército ó de Operaciones, ó Comandante en Jefe de tropas, asistido del Auditor ó Asesor de guerra y de un Ayudante ú otro Oficial inteligente que actuará de Secretario. Las causas de que deba conocer este Tribunal las sustanciará el Auditor en virtud de decreto del Jefe militar, y con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1,173. Los Consejos de guerra de Oficiales Generales se compondrán de siete vocales por lo ménos, incluso el Presidente, y nunca excederán de trece, debiendo ser impar su número: siempre ha de asistir el Auditor de guerra como asesor del Consejo, tomando el último lugar, sin voto en él, y solo con el fin de ilustrar al Presidente y á los Jueces en cuanto fuere necesario para el acierto de su decision.

Art. 1,174. El Presidente de este Consejo será el Comandante de armas, Jefe de Operaciones ó Comandante en Jefe de las tropas á que pertenezca el enjuiciado, y si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el que se designa para ello, nombrará este al Oficial General mas caracterizado ó mas antiguo entre los que puedan ser vocales del mismo Consejo.

Art. 1,175. Los vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales serán nombrados de entre los Generales en servicio activo; y á falta de estos podrá completarse el Consejo con Coroneles y primeros Comandantes nombrados tambien de entre los que se hallen en actividad. A falta de unos y otros se nombrarán los vocales de entre los Generales y Jefes que se encuentren gozando de letras de retiro ó invalidez, con pension, y en último caso de los que se hallen en uso

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de licencia indefinida ó de retiro sin pension.

Art. 1,176. Ningun militar que no se halle en servicio activo, podrá ser llamado á él para servir de conjuez en los Tribunales superiores y supremo marciales ó de vocal en los Consejos de guerra ordinarios y de Oficiales Generales, cuando se encuentren sirviendo algun destino civil, municipal, de hacienda ó cualquiera otro incompatible con aquel cargo.

Art. 1,177. Todo General, Jefe ú Oficial que siendo citado oficialmente se excusase ó no asistiese en el dia, lugar y hora que se señale para componer en calidad de conjuez la Alta Corte marcial ó el Tribunal superior marcial, ó en clase de vocal un Consejo de guerra ordinario ó de Oficiales Generales, será juzgado y castigado como inobediente á las órdenes superiores, atendidas las circunstancias de la inobediencia; pero si comunicado el nombramiento en debida forma, tuviese algun impedimento legal, lo comprobará en el acto para que se proceda sin demora á reemplazarle.

Art. 1,178. Para los casos en que la Alta Corte marcial conozca de las causas de los militares en calidad de suprema Corte marcial, concurrirán con los miembros de ella, dos Jueces militares del carácter de Generales ó Coroneles nombrados por la misma Corte ó por el Ejecutivo nacional á excitacion de ella.

Art. 1,179. Los conjueces militares de los Tribunales superiores y supremo marciales, cuando sean nombrados de entre los Generales y Coroneles retirados ó inválidos con goce de pension ó sin él, recibirán por cada dia de asistencia para la vista y sentencia de las causas, ocho venezolanos, pagados por el Tesoro nacional; á cuyo efecto el Presidente del respectivo Tribunal dará el correspondiente aviso al Ministerio de la Guerra, para que por su órgano se ordene el pago de la cantidad devengada, por la oficina de Hacienda correspondiente. El pago de esta asignacion se hará á los conjueces militares sin descuento alguno de la pension que disfrutaren.

TITULO IV.

Funcionarios de instruccion.

Art. 1,180. Los funcionarios de instruccion en los juicios de que deben conocer los tribunales militares son:

1.° El segundo Comandante ó Ayudante Mayor de un cuerpo para la averiguacion de los delitos militares y comunes, no exceptuados, cometidos por los individuos de tropa de su respectivo cuerpo que deban ser sentenciados por el Consejo de guerra ordinario.

2.° Para las compañías sueltas, el Jefe militar respectivo nombrará en cada caso un Oficial idóneo, que no sea de la compañía del reo, que desempeñe las funciones de fiscal ó Juez instructor; pero cuando la compañía estuviere en paraje donde no haya Jefe superior militar que haga el nombramiento, el Capitan levantará por sí el sumario ó lo mandará formar al Oficial mas idóneo de la compañía y que sea imparcial respecto del agravio causado por el delito.

3.° Cuando se cometa un delito por individuos sujetos á la jurisdiccion militar en trozos ó partidas separadas de sus cuerpos de tal manera que no puedan ocurrir inmediatamente los fiscales natos de los delincuentes y que no sea posible remitir con los reos todos los testigos, el Jefe de la tropa practicará por sí mismo el sumario ó lo mandará practicar al oficial mas idóneo que haya en ella entre los que sean imparciales respecto del agravio causado por el delito.

4.° Para la averiguacion de los delitos militares cometidos por Oficiales y empleados del Ejército que deban ser juzgados por los Consejos de guerra de Oficiales Generales, serán funcionarios de instruccion los Jefes militares, Jefes de Estado Mayor ó cualesquiera Jefes y Oficiales que elijan en sus casos el Ejecutivo nacional, el General en Jefe del Ejército, el Jefe de Operaciones ó de tropas que obren independientemente, y los Comandantes de armas.

5.° El Auditor de Guerra es el funcionario de instruccion en las causas así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes inconexos con el servicio y no exceptuados en que incurrieren los Oficiales del Ejército, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado militar que establece este Código.

Art. 1,181. Todo funcionario de instruccion actuará con un secretario: en los sumarios contra individuos de tropa, el secretario será un Sargento, Cabo ó Soldado que tenga las cualidades necesarias para el buen desempeño del encargo y cuyo nombramiento hará el fiscal ó funcionario de instruccion; y en las causas entre oficiales, los secretarios deben ser precisamente elegidos de entre los Oficiales subalternos por la misma autoridad que haga el nombramiento de fiscal.

Art. 1,182. Cuando los fiscales sean funcionarios que tengan secretarios natos ó adjuntos á sus oficinas como los Jefes militares y Jefes de Estado Mayor, actuarán con ellos sin mas formalidades.

Art. 1,183. En las causas cuya actuacion corresponde á los Auditores de guerra el secretario será el Ayudante del Jefe que está llamado á sentenciar la causa.

Art. 1,184. Los Secretarios prestarán la promesa y tomarán posesion de su destino

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ante el funcionario cuyos actos hayan de autorizar, lo que se extenderá por diligencia en el respectivo sumario. Los fiscales *ad hoc* prestarán la promesa ante la autoridad que los nombra ó que esta comisione para ello, debiendo constar tambien el acto en el sumario de cuya instruccion están encargados.

Art. 1,185. Los secretarios acompañan al fiscal en todas las actuaciones, dan fe de todo aquello en que intervinieren, escriben las declaraciones de los testigos, lo mismo que las diligencias, ratificaciones, careos, y todo lo material del proceso: notifican los autos del Juez á las personas á que hicieren relacion, extienden los edictos, oficios y despachos que se acordaren, y guardan en todo un impenetrable secreto.

Art. 1,186. Los segundos Comandantes, Ayudantes, Auditores y demas empleados del Ejército llamados á ser por este Código fiscales ó funcionarios de instruccion en los juicios militares, no podrán excusarse del cargo sino en los casos en que sean parientes del reo dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad cuando entre el fiscal y el enjuiciado existen motivos públicos ó privados de enemistad ó de odio, y cuando el mismo fiscal tenga que servir de testigo en la causa por haber presenciado el delito.

Art. 1,187. De las excusas de los fiscales conocerá el Jefe militar que hubiere decretado el juicio y hubiere hecho el nombramiento de aquel, y la resolucion se dictará de acuerdo con el parecer del Auditor.

Art. 1,188. Los fiscales militares no dependen del Jefe que los nombra sino en aquellos casos en que para el mejor acierto en el procedimiento fuere necesario consultarle, y sus principales deberes consisten en llegar por los medios y procedimientos legales al descubrimiento de la verdad; á la justificacion del delito y comprobacion del delincuente; á la determinacion de las causas y circunstancias que agravan ó atenúan el delito, y á sujetarse estrictamente á las reglas que pautan el procedimiento y á la demarcacion de las penas con entera independencia de interes y de afecciones, sin que se presente á su vista ni á su consideracion sino lo que resulte del proceso y la lei que sea aplicable al caso.

Art. 1,189. Todo fiscal militar tiene en sí autoridad bastante para dirigir exhortos, despachos, oficios, testimonios etc., á otros tribunales ó autoridades para evacuar informes, declaraciones, ratificaciones, careos y cualesquiera otras diligencias necesarias en los juicios de que están encargados.

Art. 1,190. En los juicios militares el reo ó su defensor pueden recusar libremente, incluso el Presidente, hasta tres de los Jueces que deban formar el Consejo, si este cuerpo se compusiere de siete miembros; cuatro, si el Consejo se compone de nueve; cinco, si el número de vocales llegare á once; y seis cuando dicho número alcanzare á trece.

Art. 1,191. El dia ántes de reunirse el Consejo, el fiscal leerá al reo la lista de los vocales nombrados, y si en virtud de lo que se dispone por el artículo anterior hubiere recusacion, se procederá en el acto á hacer los nuevos nombramientos.

Art. 1,192. Tambien pueden el reo ó su defensor y en cualquier estado de la causa recusar al fiscal, al Auditor y al secretario, procediéndose en estos casos de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 1,193. Recusado el fiscal y expuesto por el reo ó su patrocinante los motivos en que se funda la recusacion, los que se extenderán por diligencia, se remitirá el proceso al Jefe que hubiere ordenado el juicio, con un memorial en que se dé parte de lo ocurrido. Considerados por el superior los motivos de la recusacion y oido el parecer del Auditor, resolverá lo conveniente, bien sea nombrando otro fiscal ó bien mandando continúe con el mismo el curso de la causa.

Art. 1194. Siempre que á juicio del Jefe no sean justos los motivos que el reo expone para recusar al fiscal, pero que sin embargo sean suficientes para que se crea necesario nombrar al fiscal un asociado para que continúen juntos las actuaciones, se hará así, invistiéndose al asociado en su nombramiento de las mismas facultades concedidas al fiscal. El nombramiento del asociado se agregará á los autos y todas las diligencias se encabezarán á nombre del fiscal y asociado, firmándolas ámbos.

Art. 1,195. Cuando un fiscal con asociado termine un proceso, la conclusion final ha de estar firmado por los dos, si son de un mismo parecer; pero cuando no estén de acuerdo, cada uno extenderá y autorizará su opinion.

Art. 1,196. El Auditor, solo en su calidad de Juez de sustanciacion en las causas cuyo conocimiento corresponde al Juzgado militar, puede ser recusado por el reo ó su defensor, y de los motivos de la recusacion conocerá el Jefe que haya ordenado el juicio y deba sentenciarlo, acordando si hai ó no lugar á ello. En el primer caso se nombrará otro Auditor y á falta de este á un letrado que subrogue al recusado, y en el segundo caso se devolverán los autos para que siga el procedimiento el mismo Auditor.

Art. 1,197. De la recusacion de los secretarios conocerán los Jefes y fiscales que los hubieren nombrado, para lo cual se extenderán en los autos todas las diligencias á que diere lugar la recusacion, las que servi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rán de fundamento para que aquella ¡se declare ó nó con lugar.

TITULO V.

Del defensor.

Art. 1,198. El defensor de todo reo militar será precisamente militar del Ejército; pero respecto de los individuos de tropa encausados, solo están obligados á admitir el cargo de defensor, los oficiales subalternos en servicio, aun cuando no pertenezcan al cuerpo de que fuere el reo, exceptuando siempre los de su compañía.

Art. 1,199. Los Oficiales, Jefes y Generales pueden nombrar de defensor á cualquier individuo del Ejército; pero sólo están obligados á aceptar el cargo de los que se encuentren en servicio activo.

Art. 1,200. El nombramiento de defensor no se hará hasta que no estén del todo concluidas las diligencias sumarias.

Art. 1,201. El encausado de tropa elegirá su defensor de la lista de todos los Oficiales subalternos presentes en el lugar del juicio que formará el fiscal y leerá en su oportunidad al reo

Art. 1,202. Cuando un reo se negare á nombrar defensor, toca al fiscal hacer de oficio el nombramiento de defensor competente, dejando constancia en el proceso de las actuaciones á que esto diere lugar.

Art. 1,203. El defensor de un reo militar está en el deber de corresponder en todo á la confianza que en él deposita el que le nombra y de desempeñar cumplidamente su encargo estudiando la causa, cuidando de la exactitud de las diligencias y procedimientos y valiéndose de todos los medios y defensas legales que favorecieren al reo.

Art. 1,204. El defensor que para fundar su alegato se valiere de argumentos sofísticos que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la justicia, incurre en el cargo de infractor de la lei y por lo tanto quedará sujeto al juicio correspondiente.

Art. 1,205. Siendo la defensa de los reos un acto del servicio, no pueden los Oficiales que están en el deber desempeñar aquel cargo, excusarse de él sino por enfermedad legalmente comprobada ó por graves y legítimos motivos que graduará el Jefe que deba eximirlos.

Art. 1,206. Hecho el nombramiento de defensor se hará á este la participacion debida; y tanto el oficio en que dicho nombramiento se le comunique, como el de su aceptacion ó excusa se incluirán en el proceso para la debida constancia.

Art. 1,207. Si á juicio del fiscal fuere legítima la excusa del defensor nombrado, se procederá al nombramiento de otro defensor; pero si la causal de la no aceptacion no estuviere justificada á juicio del mismo fiscal, se dará parte al Jefe que haya ordenado el enjuiciamiento para que resuelva lo conveniente.

Art. 1,208. Los defensores, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán ante el fiscal y secretario de la causa la promesa de desempeñar bien y cumplidamente las funciones de su cargo.

Art. 1,209. Los defensores, despues de aceptado el nombramiento y prestada la promesa, tienen facultad de hablar con el reo que defienden cuantas veces lo tuvieren á bien; y en el ejercicio de sus funciones tendrán toda la libertad y garantías que les acuerdan las leyes.

Art. 1,210. Los defensores despues de prestada su aceptacion y promesa legal tienen facultad para examinar el proceso cuantas veces lo tuvieren por conveniente, para tomar apuntaciones y extractos de él y copiar sus actas; y solo cuando el fiscal esté en alguna actuacion ó estén los autos en poder del superior no podrán solicitarlos.

Art. 1,211. Los defensores en tiempo de paz tendrán cuarenta y ocho horas de término para fundar su alegato, terminadas las cuales devolverán el proceso: en campaña el término lo fijará el Jefe que haya ordenado el procedimiento.

TITULO VI.

Del procedimiento en los juicios militares.

SECCION I.

Del Sumario.

Art. 1,212. Los fiscales natos, que son los segundos Comandantes y Ayudantes para las tropas de sus respectivos cuerpos, y los Jefes militares, Jefes de Estado Mayor y Auditores para los Oficiales y empleados administrativos y de sanidad militar, levantarán los sumarios de oficio, sin necesidad de órden de los superiores, tan luego como tengan conocimiento de los delitos ó de los hechos que puedan ser criminosos, aunque tambien procederán de órden superior siempre que la recibieren. Los demas funcionarios de instruccion procederán siempre á virtud de órden superior, ménos los Comandantes de compañias sueltas y partidas destacadas que pueden proceder por sí mismos en los casos determinados en el título III.

Art. 1,213. Son competentes para ordenar la instruccion de sumarios el Ejecutivo nacional, los Comandantes en Jefe de Ejércitos y Divisiones activas, los Jefes de Operaciones, Comandantes de armas, cuerpos, compañías sueltas y partidas destacadas y los Jefes de plaza.

Art. 1,214. Los sumarios se principiarán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y seguirán con arreglo á los disposiciones de este Código y en los casos no prescritos por él se observará lo que disponga el Código de procedimiento criminal.

Art. 1,215. Siempre que el Ayudante de un cuerpo forme un sumario por ausencia enfermedad ú ocupacion preferente del segundo Comandante, motivará á la cabeza del mismo sumario la razon porque sustituye á aquel Jefe en tal encargo.

Art. 1,216. A todo sumario de individuo de tropa debe agregarse precisamente copia autorizada de la filiacion del encausado, porque es en la filiacion que debe constar la identidad de la plaza y de la persona, el juramento de fidelidad á la bandera y que se han leido al reo las leyes penales. A falta de filiacion el fiscal acreditará con la prueba testimonial dichas circunstancias.

Art. 1,217. En los sumarios contra Oficiales se agregará copia del oficio de su nombramiento, de la órden general en que fué dado á reconocer y de la hoja de servicios si la hubiere oportunamente; y en defecto de esto una certificacion del Jefe del cuerpo ó compañía suelta á que perteneciere el Oficial, en que conste que ha pasado revista de Comisario, recibido su haber ó raciones y hecho el servicio de su clase. Respecto de los Oficiales que no fuesen de filas, certificarán los Jefes de las oficinas en que sirvan.

Art. 1,218 Cuando los testigos que deban deponer en un sumario sean Generales ó Jefes certificarán bajo su palabra de honor sobre cuánto les interrogue el fiscal, que para tal efecto los citará á su oficina si fueren de igual ó inferior graduacion, y si fueren superiores en empleo al fiscal, los citará este á una oficina militar tambien superior ó se trasladará á casa de ellos si lo juzgare conveniente.

Art. 1,219. A los testigos que sean Oficiales inferiores les exigirá el fiscal promesa que barán bajo su palabra de honor de esponer la verdad; y para esto los citará á su despacho ó á cualquier sitio en que haya de actuar.

Art. 1,220. Los individuos de tropa y los paisanos prestarán juramento en la forma de costumbre.

Art. 1,221. Toda persona, de cualquier clase y condicion que sea, está obligada á comparecer y declarar como testigo en las causas militares, despues que haya sido citada con tal objeto; y cuando un fiscal militar tenga que examinar testigos sujetos á otra jurisdiccion, oficiará al Juez de que dependan para que los haga citar y comparecer en el dia y hora que el fiscal hubiere señalado. En los casos en que se trate de hechos criminales *in fraganti*, el Juez militar puede y debe interrogar á los testigos de otra jurisdiccion sin aviso previo al Juez correspondiente; pero sí avisará á este por oficio, despues de tomadas las declaraciones, para que conste el hecho. La misma facultad tienen los tribunales ordinarios respecto de los individuos que gozan del fuero de guerra.

Art. 1,222. Los ciudadanos que fueren citados á declarar como testigos en una causa militar y no comparecieren, serán apremiados conforme á las disposiciones del Código civil, y cuando no basten los apremios para hacer comparecer á declarar á testigos no exceptuados por las leyes, se les juzgará por quien corresponda y se les aplicará la pena de encubridores del delito sobre que debieran declarar.

Art. 1,223. El término preciso que se concede á un funcionario de instruccion para la práctica y conclusion de un sumario es de tres dias en campaña y quince dias en guarnicion ó cuartel.

Art. 1,224. Cuando por ausencia de los testigos ó por otro obstáculo invencible no pudiere terminarse un sumario en el término que fija el artículo anterior, el funcionario de instruccion pondrá diariamente por diligencia la causa de la demora y hará constar tambien las providencias que haya tomado en el dia con el fin de llegar á la terminacion del sumario.

Art. 1,225. El tribunal militar que conociere de una causa en que el funcionario de instruccion hubiere dejado trascurrir los términos, sin que de las diligencias que expresan el motivo de la demora aparezca esta justificada, ó sin que haya puesto tales diligencias, acordará su juicio y castigo por falta en el cumplimiento de sus deberes. Este juicio se sentenciará sin mas actuacion que la necesaria para que el secretario del fiscal declare sobre los motivos de la demora, y el mismo fiscal enjuiciado evacue su informe en el término de cuarenta y ocho horas en guarnicion y de doce en campaña. La sentencia que se dicte será inapelable y no habrá de ella mas recurso que el de queja.

SECCION II.

Procedimiento en las causas de que deben conocer los Consejos de guerra ordinarios.

Art. 1,226. Cuando algun individuo de tropa hubiere cometido un delito militar ó comun no exceptuado, cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra ordinario, despues de arrestado con seguridad el criminal, el segundo Comandante ó Ayudante en su caso formará el memorial y lo presentará, si es en una plaza al Jefe de ella, y si en cuartel ó campaña, al Comandante del cuerpo ó Coronel del regimiento. Este memorial se reducirá á hácer relacion de *hallarse preso N. N. soldado, cabo, tambor, corneta ó sargento de tal compañía ó batallon, por tal*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

delito de que está acusado; y se concluirá con la peticion del *permiso* para hacer las informaciones contra él y ponerle en Consejo de guerra, para ser juzgado conforme á lo dispuesto por el Código militar. El Jefe á quien se dirija el memorial lo decretará poniendo al márgen, *como lo pide,* con su firma entera.

Art. 1,227. Luego que el segundo Comandante ó Ayudante haya recibido el memorial con el expresado permiso, lo pondrá por cabeza del sumario, y nombrará el Soldado, Cabo ó Sargento á propósito para que ejerza las funciones de secretario, poniendo por diligencia este nombramiento en que deberá constar la aceptacion y juramento del nombrado. Esta diligencia, así como todas las actuaciones del sumario debe ir firmada por el fiscal y secretario.

Art. 1,228. Despues del nombramiento de secretario se agregará al sumario la copia autorizada de la filiacion del encausado, y á falta de esta, se evacuará la prueba á que se refiere el artículo 1,216.

Art. 1,229. A lo dicho seguirán las declaraciones de los testigos de la causa, debiendo examinarse separadamente cada uno de ellos en el órden que ofrezca mas prontitud y desembarazo y con las formalidades que correspondan. En la exposicion de cada testigo debe constar su promesa ó juramento de decir verdad sobre todo lo que se le preguntare, su nombre, apellido, edad, profesion, empleo, si conoce al enjuiciado, si sabe la causa de su prision y le comprenden ó no con él las generales de la lei; y se le exigira que haga la relacion mas circunstanciada que pudiere sobre lo que sepa del delito, del individuo que lo cometió, de las circunstancias que lo acompañaron, de las personas que presenciaron el hecho y de todo aquello que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 1,230. Al paso que el fiscal fuere interrogando al testigo, hará que se vayan escribiendo sus preguntas y á continuacion de ellas las respuestas del declarante de la misma manera y en los mismos términos en que las haya dado; y concluida la deposicion, se hará leer toda al testigo para que se penetre bien de lo que ha dicho y vea si se ha puesto con exactitud lo que ha declarado.

Art. 1,231. Cada declaracion irá firmada por el fiscal, el testigo y el secretario, y si el deponente no supiere hacerlo, se hará constar esta circunstancia al pié de su misma declaracion. La firma del fiscal irá á la izquierda, en el centro la del testigo, y á la derecha la del secretario.

Art. 1,232. Para cualquier delito de que se trate en el juicio de una causa llamará el fiscal á los Sargentos, Cabos y Soldados de la compañía de que fuere el reo y que estimare convenientes, y les preguntará si le conocen; si el enjuiciado ha recibido siempre sus raciones y vestuario y hecho el servicio de soldado; si ha pasado revista de Comisario, y todo lo demas que juzgue necesario y relacionado con el delito que averigua. En el modo de tomar y extender estas declaraciones se observarán las reglas dadas en los artículos anteriores.

Art. 1,233. Siendo el fundamento de toda causa criminal la justificacion del delito para poder pasar á descubrir los que han sido perpetradores y cómplices en su ejecucion y determinar las circunstancias que lo agravan ó atenúan, observará el fiscal en la averiguacion las reglas que establecen los artículos siguientes.

Art. 1,234. Siempre que el delito que se juzga sea de herida ó muerte se procurará comprobar por declaracion de cirujano el paraje y calidad de la herida, el instrumento con que fué ejecutada y si es mortal ó de peligro; y si resultare la muerte, deberá el cirujano reconocer el cadáver, y declarar si aquella provino ó no de la herida.

Art. 1,235. Cuando en el acto de la herida sobreviniere la muerte se insertará en los autos el reconocimientos del cirujano y la partida de entierro correspondiente, y á falta de ella se tomarán declaraciones á dos testigos que hayan visto el cadáver con conocimiento de la persona.

Art. 1,236. Si el herido sanare estando aun pendiente el proceso, esta circunstancia se hará constar por declaracion del cirujano, del mismo herido ó de testigos que hayan tenido ocasion de verle y le conozcan.

Art. 1,237. En los delitos de hurto se procurará justificar el cuerpo de ellos con los mismos objetos hurtados que se encuentren en poder del reo y con las declaraciones del dueño ó de testigos que los conozcan y sepan cómo fueron extraidos.

Art. 1,238. En los delitos de desercion del cuartel, en marcha ó campamento, se procurará fijar bien el lugar por donde se verificó, el dia y el momento en que tuvo lugar y las circunstancias que la acompañaron; y en la averiguacion de los demas delitos, así militares como comunes se arreglará el interrogatorio conforme á lo que corresponda preguntar y sea conducente á juicio del fiscal.

Art. 1,239. Concluidas las actuaciones sumarias contra uno ó varios reos que deban juzgarse en Consejo de guerra ordinario, el fiscal lo pasará al General ó Jefe de las tropas en campaña, ó al Comandante de armas, Jefe militar ó del cuerpo á quien corresponda en tiempo de paz, acompañándolo de un informe en que solicite el sobreseimiento con la imposicion de la pena leve de arresto, planton, servicio de rancho ó cuadra por al-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gun tiempo, ú otra de su clase, siempre que el delito ó falta no fuere de atendible gravedad; ó en que pida la autorizacion para elevar el sumario á proceso y continuar las actuaciones hasta la reunion del Consejo, si el delito fuere grave y deba imponerse al delicuente pena tambien grave.

Art. 1,240 El funcionario que reciba la actuacion dará de ella vista al Auditor, y en su defecto á un letrado, por un término que no exceda de veinte y cuatro horas.

Art. 1,241. El dictámen del Auditor se reducirá á manifestar si el sumario contiene ó no informalidades ó si faltan diligencias que practicar; ó bien, si en su concepto presta ó no mérito para elevarse á proceso abriendo causa al reo ó reos.

Art. 1,242. El General, Jefe ó funcionario competente, puede decretar de acuerdo con el Auditor ó separarse de su dictámen. En el primer caso será responsable del decreto el Auditór, y en el segundo lo será el funcionario que lo dictare.

Art. 1243. Elevado el sumario á proceso criminal por decreto superior, el fiscal notificará al reo que se le va á poner en Consejo de guerra y que nombre defensor: para esto le leerá la lista de los Oficiales entre quienes puede hacer la eleccion; y dado caso de que el reo no quisiere hacer el nombramiento, lo hará por sí el fiscal eligiéndolo tan idóneo como fuere posible entre los que estuvieren obligados á servir el encargo.

Art. 1244. Practicado el nombramiento de defensor, el fiscal leerá al reo las declaraciones del sumario y demas actas del mismo en que resulte acusado como reo ó cómplice del delito por que se le juzga, y le manifestará que puede decir en refutacion de los cargos que del sumario le resulten y en su defensa, cuanto creyere conveniente. La exposicion que hiciere el reo se escribirá íntegramente firmándola el mismo reo, si supiere hacerlo con el fiscal y secretario; y si el reo no expusiere nada, se hará constar por diligencia esta circunstancia y la de habérsele leido las actuaciones que lo comprometen.

Art. 1245. Todas las citas que el reo hiciere en su exposicion se evacuarán debidamente, y se agregarán á los autos los documentos que él ó su defensor presentaren en el curso de la causa.

Art. 1246. Las pruebas que en tiempo de paz promoviere el defensor de un reo para fuera del lugar del juicio, tambien se evacuarán siempre que el intesado pruebe la existencia de los testigos ó documentos en el lugar á que se refiera. En este caso se calculará un dia por cada dos miriámetros de distancia de ida y vuelta y de tres á diez para evacuar las pruebas.

Art. 1247. El término que se conceda en tiempo de paz para la presentacion de testigos residentes en el lugar del juicio no podrá exceder de tres dias; y si el fiscal creyere fundadamente que se piden pruebas inconducentes ó apócrifas con el fin de demorar ó entorpecer el juicio, las negará, aun cuando quede al defensor el derecho de apelacion, para ante el General ó funcionario superior, de tal determinacion.

Art. 1248. En el órden del procedimiento deben seguir á la exposicion del reo las ratificaciones de los testigos y peritos, para los cuales se citarán. Cada testigo se ratificará separadamente y prévio juramento se le leerá su declaracion, se le preguntará si tiene que añadir ó quitar y si se ratifica en ella. El fiscal hará subrayar en la ratificacion las palabras de la declaracion en que el testigo se retracte y hará aumentar subrayadas tambien las que añadiere.

Art. 1249. El defensor del reo debe presenciar las ratificaciones de los testigos, para lo cual constará su citacion en el proceso á la cabeza de cada ratificacion.

Art. 1250. No es permitido al defensor interrumpir el acto de la ratificacion de un testigo con preguntas, amenazas, reconvenciones ni otros actos semejantes, pues únicamente asiste á ellos para presenciar el juramento de los testigos y cerciorarse de la legalidad con que se han extendido sus declaraciones.

Art. 1251. Siempre que de cualquiera manera resulte en el proceso la cita de algun testigo que no pudiere evacuarse por estar mui distante ó haber muerto, se expresará así por diligencia; y lo mismo se ejecutará cuando por los mismos motivos no se pudieren ratificar algunos de los testigos del sumario.

Art. 1252. Ratificados todos los testigos, se pondrá una diligencia que firmará el defensor en que conste haberse hallado presente á todas las ratificaciones. Para la ratificacion de un testigo ausente y no mui distante del lugar del juicio se sacará testimonio en forma de su declaracion, y con la citacion del defensor y oficio se remitirá por el fiscal al Jefe de las armas del lugar en que resida el testigo y en su defecto á cualquier militar que hubiere, ó á la justicia ordinaria para que evacuen la ratificacion y la devuelvan.

Art. 1253, Terminadas las ratificaciones se ha de pasar al careo que es el acto de presentar cada uno de los testigos al acusado ó los testigos que entre sí se contradigan, para que expongan si se reconocen, se pregunten y se repliquen mutuamente.

Art. 1254. En el careo del reo con el testestigo se ha de preguntar al primero si conoce al testigo, si sabe le tenga odio ó mala voluntad y si le tiene por sospechoso. Leida la declaracion se le excitará á que diga si se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

conforma ó no con ella, escribiéndose su contestacion con las tachas que pusiere al testigo y á lo declarado por él. Juramentado de nuevo el testigo se le interrogará de acuerdo con lo expuesto por el reo y su contestacion se pondrá en seguida, con lo que terminará el careo.

Art. 1255. En los juicios de reos pertenecientes á las clases de tropa el defensor no presenciará el acto del careo.

Art. 1256. Finalizado el proceso el fiscal lo pasará al General ó Jefe de las tropas, Comandante de armas ó del cuerpo ó Jefe militar á quien corresponda, para que este, con consulta del Auditor ó Asesor, resuelva si está en estado de verse en Consejo de guerra ó si tiene algunas faltas que subsanar. En uno y otro caso volverá el proceso al fiscal y subsanadas por este las faltas, si las hubiere, extenderá en seguida su conclusion ó informe fiscal que debe reducirse á exponer sucintamente lo que resulte de los autos y á exponer con claridad los fundamentos en que se apoya para pedir la absolucion del reo en caso de que esté justificada su inocencia, ó la imposicion de la pena á que se haya hecho acreedor por el delito de que se hubiere hecho culpable.

Art. 1257. Siempre que el fiscal concluya pidiendo la condenacion del reo, citará el artículo del Código penal que imponga la pena que indica para el delito comprobado.

Art. 1258. Extendida la conclusion fiscal se entregará el proceso al defensor para que formule su alegato: el secretario contará las hojas del proceso, y en el recibo que firmarán el defensor y el mismo secretario, se hará constar el número de aquellas hojas con que se le entregan los autos.

Art. 1259. Cuando el defensor devuelva el proceso se observarán las mismas formalidades de contar las hojas á su vista y se hará constar por diligencia.

Art. 1260. Si al devolver el defensor el proceso se advirtiere que faltan algunas hojas, no se recibirá y se dará cuenta por el fiscal al Jefe respectivo para que se determine lo conveniente.

Art. 1,261. Cuando el defensor haya despachado en debida forma el proceso, dará cuenta de ello el fiscal al Jefe que ordenó el procedimiento, para que éste señale dia, hora y lugar en que deba reunirse el Consejo y haga el nombramiento de los vocales que hayan de componerlo. En seguida pasará el fiscal á leer al reo, en presencia de su defensor, la lista de los vocales, por si tuviere ó no á bien hacer uso del derecho de recusacion que tiene. En el caso de recusacion, lo participará el fiscal el mismo dia al superior para que proceda á hacer los nuevos nombramientos, y hecho esto, comunicará el mismo fiscal su eleccion á los vocales nombrados y los citará para que se hallen á la hora que se indique en el paraje señalado, donde se instalará el Consejo.

Art. 1,262. Las excusas ó impedimentos que pueda haber de parte de los vocales se harán presentes por medio del fiscal al funcionario que hubiere hecho el nombramiento, quien nombrará los reemplazos, sin que la reunion del Consejo pueda diferirse sino por no existir en la plaza número suficiente de Oficiales que puedan ser vocales.

Art. 1,263. Están impedidos para ser vocales en los Consejos de guerra ordinarios los Oficiales de la misma compañía del reo y sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad.

Art. 1,264. Cuando los vocales hubieren llegado para formar el Consejo al lugar señalado, tomará su puesto el que deba presidirle, á su derecha se colocará el vocal mas caracterizado ó antiguo, y seguirán por este órden los demas vocales formando círculo al rededor de la mesa, de manera que el mas moderno venga á quedar á la izquierda del fiscal. Entre éste y el Presidente se colocará el Auditor, cuya asistencia al Consejo no tiene otro objeto que el de ilustrar á los vocales en las cuestiones de derecho que le sometan.

Art. 1,265. El Presidente dará entónces la razon porqué se tiene el Consejo, prestará ante el mismo cuerpo la promesa de desempeñar fiel y concienzudamente sus funciones, y recibirá igual promesa á los vocales.

Art. 1,266. Instalado el Consejo se cubrirán la cabeza todos los que lo componen, incluso el fiscal; y éste mismo leerá en alta voz el proceso, no omitiendo acta ni diligencia alguna de él. El defensor y el reo, si así lo exigieren, pueden estar presentes á la lectura del proceso.

Art. 1,267. Concluida la lectura que terminará por el informe del fiscal, el Presidente concederá la palabra al defensor para que pronuncie ó lea su alegato.

Art. 1,268. El defensor tendrá la mas ámplia libertad para hacer su defensa y en tal derecho lo sostendrá el Presidente. No será en ningun caso responsable sino por expresiones que ofendan la moral ó por injurias contra el fiscal ó los vocales; pero ni aun en ese caso se le interrumpirá ni reconvendrá, y solo se tomará nota de las palabras alarmantes ú ofensivas que pronunciare, ó se copiarán de la defensa escrita, para promover el correspondiente juicio.

Art. 1,269, Si el Presidente ó alguno de los vocales del Consejo quisiere por sí mismo interrogar al reo ó á alguno de los testigos para instruirse, lo harán así, arreglándose á lo que conste de la causa y procediendo en ello con claridad y en breves términos; y para que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pueda tener lugar lo dispuesto en este artículo, oportunamente ordenará el que preside se conduzca al reo con toda seguridad á presencia del Consejo, y se tengan reunidos en el mismo local los testigos que se encontraren en el lugar del juicio. Terminado por los vocales el interrogatorio del reo, se ordenará el regreso de éste á su prision.

Art. 1,270. Terminada así la parte pública del proceso se retirarán el defensor y todos los circunstantes, procediendo el Consejo á deliberar en sesion secreta sobre los hechos probados en la causa y las penas correspondientes. Finalizada la conferencia ó discusion, cada vocal, empezando por el ménos antiguo y terminando por el Presidente, dará su voto por escrito y de palabra en esta forma: "Hallando al acusado convencido de tal crímen le condeno á tal pena que es la que tiene señalada por el artículo *tal* del Código (Penal ó Militar); y si le hallare inocente dirá: "No hallando al acusado convencido de tal crímen, por el cual se le puso en Consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad."

Art. 1,271. En el caso de que para un vocal no haya pruebas bastantes para condenar ó absolver á un reo, puede votar porque se tomen otras informaciones, expresando los puntos á que deban contraerse.

Art. 1,272. Si el Presidente viere que algun juez en su voto se separa de lo que prescribe este Código, le mandará que lo motive y funde por escrito.

Art. 1,273. Al paso que cada miembro del Consejo diere su voto lo escribirá en los autos y lo firmará; y despues que lo hayan hecho todos se contarán los votos para ver la sentencia que resulta.

Art. 1,274. No habrá sentencia y por tanto no podrá levantarse la sesion del Consejo, miéntras la mayoría de los vocales no esté de acuerdo en una sola opinion.

Art. 1,275. La sentencia se dictará por el Presidente de acuerdo con los votos de la mayoría del Consejo; en ella se hará la graduacion del delito segun resultare calificado; y en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei, se condenará ó absolverá al reo, determinando en el primer caso la pena ó las penas á que se le condene y el artículo ó los artículos del Código en que se funda la condenacion, ó mandándose poner inmediatamente en libertad al enjuiciado en el segundo caso.

Art. 1,276. Si el Consejo resolviere la ampliacion, se extenderá la diligencia especificando los puntos que deban ampliarse ó las declaraciones que deban recibirse ó los documentos que hayan de agregarse.

Art. 1,277. La sentencia ó resolucion se firmará por todos los vocales en órden inverso del en que hubieren votado.

Art. 1,278. La sesion del Consejo terminará con el acta circunstanciada de la reunion que extenderá el fiscal, autorizándola con su firma y la del Secretario.

Art. 1,279. El proceso pasará inmediatamente al General Comandante en Jefe de las tropas, Jefe de Operaciones, Comandante de armas, Jefe del cuerpo, ó Comandante militar, segun sea tiempo de guerra ó de paz, para que siga su curso.

SECCION III.

Procedimiento en las causas de que deben conocer los Consejos de guerra de Oficiales Generales.

Art. 1,280. El procedimiento en los juicios mandados formar contra los Oficiales del Ejército y otros empleados por crímenes militares, cuyo conocimiento corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales, se seguirá por los mismos trámites establecidos en la seccion anterior, con las solas variaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 1,281. Cuando la causa se instruya por órden expresa del Ejecutivo nacional, Jefe de un Ejército ó Division activa, Jefe de Operaciones, Comandante de armas, de cuerpo etc., se insertará por cabeza del proceso la órden mencionada, en la que debe hallarse el nombramiento de Fiscal y Secretario hecho por la misma autoridad que manda instruir el procedimiento.

Art. 1,282. A continuacion de la órden expresada seguirá la hoja de servicios del encausado ó la certificacion á que se refiere el artículo 1,217.

Art. 1,283. El defensor concurrirá en estos juicios al careo del reo con los testigos ó al de éstos entre sí, cuando fuere necesario á juicio del Fiscal, debiendo constar por diligencia.

Art. 1,284. La formacion de este Consejo ha de ser siempre que se pueda en la capital del Estado en que el Oficial reo tenga su destino, y será Presidente de él el Jefe del Ejército ó Division, Jefe de Operaciones, Comandante de armas, ó General que estos mismos ó el Ejecutivo nacional en su caso nombraren al efecto.

Art. 1,285. Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el Consejo de guerra de Oficiales Generales el empleado á quien corresponde segun el artículo anterior, nombrará éste al Oficial General que debe reemplazarlo, de entre los que puedan ser vocales del mismo Consejo.

Art. 1,286. Ninguno de los vocales nombrados para componer un Consejo de guerra de Oficiales Generales, podrá negarse á este

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

servicio sino por causa de enfermedad ú otra grave debidamente comprobada.

Art. 1,287. Si el reo no hubiere comparecido ante el Consejo no se ha de hacer mencion de esta circunstancia en la sentencia.

Art. 1,288. Si el Consejo de guerra de Oficiales Generales hubiere de tenerse en campaña se observarán las mismas formalidades, con la diferencia de que el proceso ha de formarle un Ayudante del Estado Mayor, ménos cuando el reo fuere un Oficial General, pues entónces formará el proceso el Jefe de Estado Mayor.

Art. 1,289. Si de la pluralidad de los votos del Consejo de guerra de Oficiales Generales resultare absuelto el reo, se le pondrá inmediatamente en libertad y se publicará la sentencia el mismo dia ó el mas inmediato posible en el periódico oficial.

SECCION IV.

Del procedimiento en los Juzgados militares.

Art. 1,290. Estos Tribunales compuestos del Comandante en Jefe de un Ejército ó Division activa, del Jefe de Operaciones ó Comandante de armas con su respectivo Auditor, conocen en todo lo que tenga relacion con los Oficiales y empleados del Ejército en asuntos civiles contenciosos y que versen de algun modo sobre el cumplimiento de obligaciones legales, y tambien en las causas por delitos comunes no exceptuados que cometan los mismos Oficiales y empleados del Ejército.

Art. 1,291. El funcionario de sustanciacion en estas causas es el Auditor de guerra, el que actuará en ellas acompañado de un Secretario que elegirá el Jefe respectivo de acuerdo con el mismo Auditor. Este Secretario se escogerá con preferencia de entre los Ayudantes del General ó escribientes del Estado Mayor del Ejército, Division ó plaza.

Art. 1,292. El Auditor actuará en las causas así civiles como criminales á que se refiere esta seccion, observando siempre en los juicios la tramitacion que establezcan los Códigos de procedimiento civil y criminal sancionados para los Tribunales ordinarios, con solo aquellas variaciones que exigiere el carácter militar del enjuiciado y que están determinadas en los títulos precedentes

Art. 1,293. Siempre que en una causa de las que deba sentenciar y conocer el Juzgado militar fuere necesario el nombramiento de promotor fiscal, tendrá el Auditor la facultad de nombrarle, precediendo la aprobacion del Jefe superior.

Art. 1,294. El Auditor tiene la facultad de librar los despachos, exhortos, comisiones y oficios que fueren necesarios para la justificacion y actuacion de lo que ocurra en los parajes distantes de aquel en que tenga lugar el juicio; y los Tribunales ordinarios están en el deber de cumplir las comisiones que se les encargaren, sin cobrar nunca derechos en asuntos criminales.

Art. 1,295. El Auditor General y su Secretario no cobrarán derecho alguno en las causas criminales en que actúen, y en las civiles se arreglarán en todo para el cobro de derechos al arancel judicial.

Art. 1,296. El Auditor encabezará las sentencias y autos en esta forma. Fulano de tal, General en Jefe, Jefe de Operaciones, Comandante de armas etc.—vistos estos autos y *resultando*.....en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei se declara, se resuelve, se condena etc., firmando en lugar preferente el Jefe expresado con firma entera, á la derecha el Auditor, y el Secretario en la parte inferior.

Art. 1,297 Los autos de sustanciacion serán autorizados por el Auditor y Secretario, poniendo el primero media firma.

Art. 1,298. En los asuntos civiles el Secretario notificará á las partes la sentencia, y en los criminales á los reos, extendiéndose en los autos la diligencia correspondiente.

TITULO VII.

Consejos de guerra verbales.

Art. 1,299. En campaña podrán juzgarse en Consejos de guerra verbales los delitos de infidencia, sedicion, insubordinacion, ú otros de igual ó mayor gravedad, siempre que á juicio del General ó Comandante en Jefe sea preciso tal procedimiento para contener los excesos de la tropa, para restablecer la disciplina ó corregir la moral del Ejército con medidas extraordinarias de energía.

Art. 1,300. Cuando el General ó Comandante en Jefe tenga conocimiento de un delito que en su concepto deba juzgarse en Consejo de guerra verbal, hará esta declaratoria, ordenará la prision del reo, si estuviere en libertad, y nombrará el fiscal y el Consejo, que se reunirá inmediatamente, por medio de órdenes verbales.

Art. 1,301. El Consejo de guerra verbal se compondrá del mismo modo que los ordinarios ó superiores respectivamente; pero al número de vocales prevenido por este Código, se agregarán dos mas, siempre que esto sea posible sin diferir la reunion.

Art. 1,302. Instalado el Consejo con la concurrencia del Auditor de guerra, si lo hubiere, se notificará al reo para que nombre defensor que asista á la sesion del Consejo y á la práctica de las diligencias; y presentado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el defensor nombrado, se harán comparecer todos los testigos, que de antemano deberán citarse por el Estado Mayor como encargado de dictar cuantas providencias sean conducentes al exacto cumplimiento de las órdenes del General.

Art. 1,303. El nombramiento de defensor podrá, en este caso, recaer en cualquier Oficial franco, sea cual fuere su graduacion, y no podrá excusarse sino por impedimento físico ó por tener que desempeñar en el mismo dia alguna funcion del servicio respecto de la cual estimen los superiores que sea perjudicial relevarlo ó reemplazarlo, como deberán hacerlo en caso contrario.

Art. 1,304. El fiscal examinará allí mismo á cada testigo separadamente cuidando de que no sea oido por los demas que deben declarar, é irá dictando al secretario el extracto de cada declaracion, de manera que ni se ponga lo inútil ni deje de ponerse lo que sea esencial con relacion á los hechos.

Art. 1,305. Terminado el interrogatorio que á cada testigo hiciere el fiscal, puede el defensor interrogarlo á su vez y repreguntarlo; pero se le prohibe hacer á los testigos pregunta alguna en tono de autoridad, de reconvencion ó amenaza, ni reconvenirlos por lo que hubiesen respondido al fiscal. Lo esencial en estos interrogatorios se extractará tambien por el secretario.

Art. 1,306. Los testigos que sepan escribir firmarán el extracto de sus declaraciones, despues de corregido si algo tuvieren que aclarar ó hubiere sido mal puesto, y todos serán autorizados por el fiscal y el secretario, firmando el defensor aquellos en que hubiere intervenido.

Art. 1,307. Cuando probado el cuerpo del delito los testigos estuvieren contestes en las circunstancias esenciales contra el acusado, bastará que se reciban de tres á cinco declaraciones, aun cuando hubiere mas testigos; y en este estado se excitará al reo á que exponga lo que tuviere por conveniente en su defensa ó haga sus descargos.

Art. 1,308. Las citas que el acusado hiciere se evacuarán inmediatamente y se examinarán los testigos presentes á que se refiera con la misma formalidad que los otros.

Art. 1,309. Recibidas todas las declaraciones en sesion permanente del Consejo, se suspenderá ésta por cuatro horas para que en dos de ellas el fiscal formule su conclusion, dejando dos horas al defensor para formar su alegato en vista de las pruebas y de la conclusion fiscal, todo lo cual se le franqueará.

Art. 1,310. Terminadas las cuatro horas, el Consejo oirá la acusacion fiscal y la exposicion del defensor; y retirándose luego las personas extrañas al Tribunal, fallará éste la causa como en los Consejos ordinarios.

Art. 1,311. La sentencia de un Consejo de guerra verbal puede ser reformada por el General ó Comandante en Jefe, ó mandada ejecutar bajo su responsabilidad. En ambos casos dará cuenta, con remision de los autos, al Tribunal superior ó supremo marcial á quien corresponda.

TITULO VIII.

Juicios de segunda instancia.

Art. 1,312. Cuando llegue al Tribunal superior de justicia de un Estado ó á la Alta Corte Federal un proceso militar para su vista y sentencia en segunda instancia, el secretario dará el mismo dia cuenta de él al Tribunal, el que lo sustanciará, hará los nombramientos de los conjueces militares y dispondrá se comuniquen dichos nombramientos por el Presidente.

Art. 1,313. El Tribunal señalará dia para que presten la promesa legal los conjueces militares nombrados y para la vista y decision de la causa, que no será ántes de cinco ni despues de nueve de recibidos los autos.

Art. 1,314. Cuando el reo y los que hubieren sido fiscal y defensor de su causa en primera instancia no se encontraren presentes en el lugar que sea asiento del Tribunal, éste nombrará de oficio un fiscal y un defensor para la instancia, y les concederá el tiempo que crea suficiente para el exámen de los autos.

Art. 1,315. El dia señalado para la decision de la causa se hará relacion de ella por el secretario del Tribunal y se oirán los alegatos que hagan verbalmente ó lean por sí mismos el fiscal y defensor, mandando agregar al proceso los que se presentaren escritos.

Art. 1,316. Dentro de veinticuatro horas de terminados los informes, sentenciará el Tribunal, publicándose en seguida la sentencia.

Art. 1,317. Fenecida una causa militar con lo que se determinare en consulta, no se admitirá otro recurso que el de queja.

TITULO IX.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 1,318. Fallado un proceso en segunda y última instancia y devuelto á la autoridad militar correspondiente, ésta lo pasará al fiscal para la notificacion del reo y ejecucion de la sentencia en los términos en que estuviere concebida.

Art. 1,319. Recibido el proceso por el fiscal pasará éste á la prision acompañado del secretario, y teniendo presente al reo le hará leer la sentencia. Si ésta fuere absolutoria, se le pondrá en el acto en libertad por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el fiscal y si condenatoria lo dejará en la prision hasta que marche á cumplir la pena.

Art. 1,320. Si el encausado fuere absuelto se extenderá la diligencia de habérsele notificado la sentencia y puesto en libertad; y si estuviere condenado á alguna pena se extenderá la misma diligencia expresando que continuará preso hasta que principie á cumplir aquella. En el primer caso se ha de extender la sentencia en todos los libros de órden de los cuerpos del Ejército ó guarnicion, para que generalmente conste la inocencia del acusado y no padezca en lo sucesivo su honor y buen concepto.

Art. 1,321. Si el interesado pidiere copia autorizada de la sentencia, se la dará desde luego el fiscal para que donde quiera pueda evidenciar su inocencia.

Art. 1,322. Para la traslacion de los reos al lugar en que deben cumplir sus condenas, la autoridad militar respectiva procederá de la manera que lo disponga el Ejecutivo nacional por el órgano del Ministerio de la Guerra, al que dará cuenta en su oportunidad.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 1,323. Cuando un individuo del Ejército hubiere de ser juzgado por varios crímenes cuyo conocimiento corresponda respectivamente á Tribunales militares distintos, será juzgado de preferencia por el delito que merezca mayor pena y por el Tribunal á quien competa el conocimiento del mismo delito.

Art. 1,324. En cualquier estado de una causa militar en que aparezca inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad, y se sobreseerá desde luego respecto á él declarando que el procedimiento no le trae ningun perjuicio en su reputacion; y si terminado el sumario viese el Juez de sustanciacion que no hai motivo para pasar mas adelante ó que el procesado no es acreedor sino á una pena leve que no pase de apercibimiento, arresto, planton ú otra semejante, pedirá á la autoridad militar que haya ordenado el procedimiento que corte la causa en providencia, aplicando dicha pena. El mismo derecho de peticion tiene el defensor del enjuiciado llegado el caso.

Art. 1,325. Respecto de las sentencias que no deban consultarse, así como respecto del sobreseimiento ó corte de una causa en providencia, la Alta Corte Federal y los Tribunales superiores marciales respectivamente, dentro del término de cuatro meses, podrán abrir el juicio correspondiente para imponer la responsabilidad á los jueces que hayan obrado contra las leyes, pero no podrán mandar continuar las mismas causas á que se refiere este artículo.

Art. 1,326. Cuando un juicio criminal principie por acusacion se observarán los mismos trámites ya establecidos; pero no se le permitirá al acusador separarse de la instancia si el acusado hubiere sido reducido á prision, á ménos que convenga en ello el mismo acusado, en cuyo caso se continuará de oficio el procedimiento si el delito mereciere pena corporal.

Art. 1,327. En todo lo que no esté previsto y ordenado por este Código para el procedimiento en los juicios y castigo de los crímenes militares y comunes que cometan los individuos del Ejército en servicio activo, se observarán las reglas que prescriba el Código de procedimiento criminal.

LIBRO QUINTO

CRIMENES MILITARES Y COMUNES Y PENAS QUE A ELLOS CORRESPONDEN.

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1,328. Los individuos del Ejército en servicio activo pueden cometer delitos puramente militares y delitos puramente comunes que ninguna relacion tengan con el servicio de las armas.

Art. 1,329. Para la calificacion de los delitos militares y comunes cometidos por los individuos del Ejército en servicio y de las personas que sean punibles como autores, fautores, cómplices, auxiliadores y encubridores, y para la graduacion de tales delitos y aplicacion de la lei, se observará la doctrina contenida en los códigos Civil, de Hacienda y Penal en todo aquello que no esté determinado por el presente.

Art. 1,330. Son delitos militares los que se cometen por individuos militares ó por empleados administrativos y de sanidad de la fuerza armada, contra las leyes militares ó la disciplina establecida por este Código.

Art. 1,331. Son delitos comunes los que se cometen por cualquier individuo, sea militar, sea paisano, y que están calificados como tales en el Código penal comun.

Art. 1,332. Cuando corresponda á la jurisdiccion militar el conocimiento y castigo de delitos comunes perpetrados por individuos del ejército en servicio militar, se aplicarán las penas que establece el Código penal.

Art. 1,333. Los delitos comunes que puedan cometer los individuos del Ejército, se divideu en delitos exceptuados y delitos no exceptuados. Los delitos exceptuados son aquellos por los cuales el militar que los comete pierde el fuero de guerra y queda de hecho sometido á los tribunales ordinarios para ser juzgado y penado, con inhibicion abso-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

luta de la jurisdiccion militar; y los delitos comunes no exceptuados son aquellos por los cuales el militar que los comete no pierde el fuero y queda sometido á la jurisdiccion del Consejo de guerra ordinario ó del Juzgado militar, segun pertenezca el delincuente á la clase de tropa ó á la de Oficiales.

Art. 1334. Son delitos comunes exceptuados:

1.º Todos los que los militares hubieren cometido ántes de entrar al servicio de las armas.

2.º Los de resistencia formal á la justicia, falsificacion ó introduccion de moneda falsa en la República, robo cometido fuera del cuartel ó campamento, lenocinio, traicion y rebelion, tumulto, incendio que no sea de parques, almacenes ó depósitos de elementos de guerra y víveres ó provisiones del Ejército, contrabando, defraudacion de la Hacienda pública, trasgresion de las reglas sanitarias é infraccion de los reglamentos de policía de los pueblos.

3.º Todos los comunes sin excepcion, que los militares lleguen á perpetrar no llevando los uniformes correspondientes á sus empleos, ó despues de haber desertado, sea ó no en cuadrilla.

Art. 1,335. Ademas de los casos de delitos comunes exceptuados, que ponen á los militares en servicio bajo la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, están los mismos militares sujetos á dicha jurisdiccion en toda materia regida por los Códigos Civil y Mercantil; exceptúandose las obligaciones civiles meramente personales, provenientes de contratos celebrados por el militar despues de estar en servicio activo de las armas, que serán juzgadas por los tribunales militares.

§ único. En los juicios universales están en todo caso los militares en servicio sometidos á los tribunales ordinarios.

Art. 1336. Son delitos comunes no exceptuados todos los demas que no se mencionan en el artículo 1,334 y que se encuentran calificados como tales delitos en el Código Penal.

TITULO II.

Penas.

SECCION I.

De las penas en general.

Art. 1,337. Los delitos militares se castigarán con las penas siguientes:

Arresto, prision, recargo en el servicio, lanzamiento del mismo, suspension temporal del empleo, privacion ó destitucion del mismo, pérdida de la pension, escudos, medallas y condecoraciones, reclusion penitenciaria y presidio.

Art. 1,338. Quedan prohibidos absolutamente los tormentos conocidos con los nombres de cepo de campaña, mordaza, tramojo, soga, y tambien el palo, el látigo, las carreras de baqueta y cualesquiera otros castigos que no estén determinados en este libro.

Art. 1,339. Se podrá usar del cepo comun y de los grillos para asegurar á insignes malhechores ó reos de delitos graves, cuando esto sea indispensable para evitar su fuga; y para conducir á los mismos reos de un lugar á otro y con igual objeto de impedir su evasion, podrá tambien atárseles con cuerdas lo suficiente para asegurarlos, sin darles tormento.

SECCION II.

Penas correccionales.

Art. 1,340. La pena de arresto por faltas á la disciplina es correccional y se sufrirá en las cuadras, cuerpos de guardia, sala de banderas, oficinas militares y alojamientos de los oficiales segun se previene en el título que trata de las obligaciones de cada empleo.

Art. 1,341. La prision por pena correccional la sufrirán los individuos de tropa en el calobozo del cuartel.

Art. 1,342. El arresto y la prision correccional no durarán en ningun caso mas del término preciso que determina este Código en los títulos en que se conceden facultades á los empleados, y á ningun arrestado ó preso por correccion se le eximirá de hacer diariamente el ejercicio en las horas en que lo haga la tropa, ni se le negarán dos horas de sol al dia en caso de que no haya ejercicio.

SECCION III.

Penas judiciales.

Art. 1,343. La pena de prision impuesta judicialmente se sufrirá en los calabozos de los cuarteles en los términos que la prision correccional, siempre que no la haya acompañado la de lanzamiento del servicio.

Art. 1,344. La pena de suspension de empleo implica la de cualquier pension del Tesoro, alcanzada por tiempo de servicio, accion distinguida, invalidez ú otro motivo, durante el mismo tiempo de la condena.

Art. 1,345. La pena de privacion ó destitucion de empleo implica la pérdida para siempre de pensiones, escudos, medallas y condecoraciones obtenidas por servicios anteriores.

Art. 1,346. Las penas de reclusion penitenciaria y de presidio implican la de privacion ó destitucion del empleo y la pérdida para siempre de pensiones, escudos, medallas y condecoraciones alcanzadas en el servicio de las armas.

Art. 1,347. Las penas judiciales aplicadas por delitos graves y afrentosos como los de traicion y rebelion, hurto, incendio, estu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pro, asesinato etc., implican no solamente la pérdida de toda recompensa concedida por razon de servicios militares, sino tambien la pérdida del empleo.

SECCION IV.

Faltas leves.

Art. 1,348. Se castigarán con pena correccional: las faltas y atrasos á las listas; la embriaguez que no sea habitual; la falta de puntualidad en concurrir á las llamadas, ejercicios ú otras funciones; el desaseo de las armas y de las personas; la tardanza en la obediencia; las riñas con los iguales de que no resulte herida ó maltrato; las palabras groseras ú obscenas; y cualesquiera otros hechos contra la disciplina ó la moral militar que no estando erigidos en delitos por este Código no merezcan ser examinados en juicio en concepto de los superiores respectivos.

TITULO III.

Crímenes militares y penas que les corresponden.

SECCION I.

Abandono de guardia ó puesto.

Art. 1,349. Todo comandante de guardia que en tiempo de guerra la abandonase, sufrirá la pena de ocho años de presidio; y en tiempo de paz la de lanzamiento del servicio y de privacion de empleo.

Art. 1,350. El individuo de tropa que en tiempo de guerra abandone la guardia á que pertenece, sufrirá la pena de cuatro años de presidio; y en el de paz la de seis meses de prision.

Art. 1,351. Todo Oficial, de cualquier graduacion que fuese, que en accion de guerra abandone su puesto sin haber hecho de él la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas, sufrirá la pena de seis años de presidio.

Art. 1,352. El Oficial que en cualquiera accion de guerra ó marchando á ella abandonare su puesto sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, será privado de su empleo y declarado incapaz de obtener otro alguno en el servicio de las armas; pero si de la separacion del Oficial resultare la pérdida de la accion ó graves perjuicios que se habrian evitado si el Oficial culpable no se hubiera separado de su puesto, podrá extenderse la pena hasta la de ocho años de presidio.

Art. 1,353. El militar comandante de un cuerpo destacado que sin legítimo motivo que le disculpe desampare alguna tropa de él será juzgado en Consejo de Guerra, y si resultare culpable su conducta, se le impondrá á proporcion la pena de ser privado ó suspenso del empleo, y aun podrá extenderse hasta la de presidio si el desamparo hubiere provenido de notoria malicia.

Art. 1,354. El individuo de tropa que durante una accion de guerra se separe de su fila ó compañía sin permiso del oficial que lo mande, sufrirá la pena de cuatro años de presidio; y en la misma pena incurrirá el que cuando se ataque á una poblacion entre en casa alguna de ella sin ser mandado.

Art. 1,355. El individuo de tropa que con pretexto de conducir heridos se separare de su fila ó compañía en los momentos de una funcion de guerra, tendrá la pena de tres años de presidio.

SECCION II.

Abandono de hospitales y provisiones.

Art. 1,356. Los que abandonaren sus obligaciones en los ramos de hospitales, ambulancias, provisiones y utensilios de campaña, sufrirán la pena de dos á cuatro años de reclusion penitenciaria, ó de uno á tres años de prision, siempre que el abandono haya sido por efecto de disimulo, malicia ú otra causa premeditada.

SECCION III.

Abandono de destino.

Art. 1,357. El empleado militar, de cualquiera clase que fuere, que abandone su destino sin licencia del superior á quien corresponda concederla, pierde no solo el destino, sino el empleo militar que tuviere; pero si del abandono resultare daño alguno á la causa pública, será ademas, castigado el culpable con el tiempo de prision que gradúe el Consejo de guerra segun las circunstancias.

SECCION IV.

Abuso de autoridad.

Art. 1,358. Los abusos de autoridad que pueden ser reparados por los superiores, ó que no causen á los agraviados heridas ni maltratos de obra, ni pérdida de intereres, ni privacion indebida de la libertad por mas de un dia, siendo cometidos contra individuos militares, serán castigados correccionalmente.

Art. 1,359. Los abusos de autoridad para con individuos militares, no exceptuados en el artículo anterior, y todos los demás abusos de autoridad en general, serán castigados con doble pena de la que en los casos respectivos establece el Código Penal.

SECCION V.

Alboroto.

Art. 1,360. El individuo militar que en cuartel, campamento, guardia, formacion, marcha ó cualquiera otra funcion del servicio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hiciese ruido capaz de excitar confusion en la tropa, será castigado con pena de prision de uno á seis meses.

SECCION VI.

Armas prohibidas.—(Su uso.)

Art. 1.361. El militar que en guarnicion ó plaza lleve consigo armas de las que por las leyes se comprenden en la clase de prohibidas, ademas de la pérdida de dichas armas, sufrirá la pena de prision que podrá imponerle el superior extendiéndose en ella desde tres dias hasta un mes.

Art. 1,362. Para la mejor inteligencia del artículo anterior se entienden por armas prohibidas el trabuco, pistola, rewolver, bayoneta sin fusil, daga, puñal, navaja grande de muelle ó resorte, estoque, cuchillo, rejon y las semejantes á estas.

SECCION VII.

Auxilio ó abrigo en cualquier delito.

Art. 1,363. El militar que convencido de haber abrigado ó favorecido con auxilio cooperativo al efecto la ejecucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crímen corresponda; y el que viéndole cometer y pudiendo hacerlo no procurare impedirlo con la fuerza ó con la voz, sufrirá la mortificacion á que, segun las circunstancias del caso, se haya hecho digno.

SECCION VIII.

Auxilio á desertores ó reos prófugos.

Art. 1,364 Toda persona, de cualquiera especie, sexo ó calidad que sea, que contribuyere á la desercion de tropa del Ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, será juzgada por la jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido y condenada á cuatro años de reclusion ó tres de prision; y siempre que la autoridad militar reclame á los reos de semejante crímen, estará obligada á entregarlos á la justicia natural de que dependan.

Art. 1,365. Si una patrulla tuviere órden de prender á alguno y no lo cumpliese, ó habiéndole aprehendido dejare que se fugue ó que se lo quiten, se pondrá á toda la tropa en Consejo de guerra y los que resulten culpables sufrirán la pena que por la lei corresponda al reo libertado.

Art. 1,366 Cuando la fuga de un reo ó su no prision consistiere por falta del Oficial Comandante de la patrulla, será condenado éste á la pena de privacion de empleo.

SECCION IX.

Auxilio á la justicia.—(Negarse á darlo.)

Art. 1,367. El Comandante de una guardia ó puesto, que requerido por autoridad competente, se negare á prestar el auxilio que se le exigiere para la persecucion y arresto de delincuentes, conservacion del órden público ú otro fin cualquiera en que se interese la pronta y recta administracion de justicia, será puesto en Consejo de guerra y sentenciado á suspension de empleo y prision por un año; y si de su omision resultare grave daño para la causa pública, la pena podrá extenderse hasta la de reclusion ó presidio de cuatro á seis años.

SECCION X.

Ataque á superiores.

Art. 1,368. Todo inferior que ataque á su superior, por el solo hecho de atacarle sufrirá de uno á tres años de presidio; y si lo hiriere ó maltratare, sufrirá, ademas, la pena que segun la gravedad de las heridas ó maltratos impone el Código Penal.

Art. 1,369. Si en el acto del ataque y en caso de defensa propia diere la muerte el Jefe atacado al agresor, no tendrá pena alguna.

Art. 1,370. Si el superior atacado estuviere de faccion ó mandando en otra funcion del servicio al agresor, éste sufrirá, por el solo ataque, la pena de cuatro á diez años de presidio, segun las circunstancias del hecho que graduará el Consejo de guerra.

Art. 1,371. Cuando el atacado fuese el General ó Jefe de operaciones en campaña, se impondrá al agresor por solo el hecho del ataque la pena de diez años de reclusion penitenciaria ó de seis años de presidio.

SECCION XI.

Bagajes.—Delitos que pueden cometerse respecto de ellos.

Art. 1,372. El militar que exigiere á las autoridades civiles mayor número de bagajes que el que le corresponda, incurre en la pena de suspension de empleo y lanzamiento del servicio.

Art. 1,373. El que en las marchas lleva se el bagaje mas allá del lugar en que deba ser entregado, lo perdiere por abandono, negligencia ú otro motivo imputable, ó el que lo inutilizare ó haga morir por maltrato, queda obligado al pago de los fletes, daños, perjuicios y valor del bagaje, sin libertarse por esto de la pena de prision que sufrirá durante cuatro meses.

Art. 1,374. Los que ocultaren, cambiaren, vendieren ó de cualquiera otra manera dispusieren de los bagajes que se les hayan dado, quedan sujetos al pago de sus valores y ademas sufrirán la pena de dos á tres años de reclusion penitenciaria ó de uno á dos años de prision.

Art. 1,375. El militar que de propia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

autoridad y sin intervencion de los funcionarios públicos á quienes, competa, entrare á una casa particular ó establecimiento de cualquiera especie, en busca de caballerías para bagajes, ademas de la pena que por la violacion del domicilio imponga el Código Penal, sufrirá la de privacion de empleo; y si el hecho se hubiere cometido acompañado de tropa armada puesta á sus órdenes, se extenderá la pena hasta la de seis años de presidio.

SECCION XII.

Certificaciones falsas.

Art. 1,376. Los militares del Ejército y los empleados administrativos y de sanidad militar que dieren certificaciones falsas para acreditar servicios, haberes, enfermedades contraidas á consecuencia del servicio, heridas, lesiones y cualesquiera otras circunstancias, ó que las expidieren sin las formalidades prescritas por este Código, sufrirán las penas á que se hagan acreedores por el delito de falsedad que cometan y que señala el Código Penal, y ademas la de privacion de empleo con todas sus consecuencias.

SECCION XIII.

Cobardía.

Art. 1,377. Los que en accion de guerra fueren los primeros en volver la espalda y huir del enemigo, sin órden de sus Jefes y sin que hubiese sido arrollada ó desordenada en combate la tropa á que pertenecieren, sufrirán la pena de seis años de reclusion penitenciaria ó de cinco años de prision; pero si con su cobardía no hubieren ocasionado derrota y volvieren al enemigo y lo atacaren y resistieren con notable valor, no sufrirán otra pena que la de suspension de empleo de uno á seis meses los que tuvieren empleo militar de mando, y ninguna los soldados.

Art. 1,378. Los Comandantes de cuerpos, compañías y piquetes de tropa que por cobardía dejasen de efectuar puntualmente los movimientos que se les hubieren ordenado, y por esto dieren motivo á que se pierda la accion ó una operacion importante, sufrirán la pena de ocho años de presidio; mas si no sobreviniere ninguno de estos males serán suspensos del empleo por un término de dos á seis años.

Art. 1,379. El Comandante de fuerzas que en accion de guerra abandonare su puesto, huyendo ó retirándose apresuradamente sin órden superior y ántes de haber perdido entre muertos y heridos por lo ménos la sexta parte de su gente, ó sin que el enemigo amenazare positivamente cortarlo ó flanquearlo, sufrirá la pena de cinco años de presidio.

Art. 1,380. Todo militar que estando en faccion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese ó retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilite hacer su deber, ó que en algun modo se excusare al combate en que debiese hallarse, será puesto en Consejo de guerra y condenado en él á la pena que merezca su delito segun las circunstancias.

Art. 1,381. El que teniendo órden absoluta de conservar su puesto á todo trance, hasta perder la vida, le abandonase, será condenado á diez años de presidio.

Art. 1,382. El Oficial que diese palo ó bofeton á otro de su mismo empleo, será lanzado del servicio y condenado á tres años de reclusion ó á dos años de prision.

Art. 1,383. Siempre que el Ejecutivo nacional tenga fundamento para dudar del valor y pericia de un militar en accion de guerra, ó acerca de sus disposiciones, maniobras y movimientos, ó de la observancia que haya dado á sus órdenes é instrucciones, lo mandará juzgar en Consejo de guerra; y si no se justificare de los cargos que contra él resulten, se le impondrá la pena de suspension ó privacion de empleo á juicio del Consejo.

SECCION XIV.

Compra ó destruccion de elementos de guerra.

Art. 1,384. Los que clandestinamente compraren á la tropa, destruyeren ó inutilizaren elementos de guerra y víveres del ejército; los que incendiaren ó trataren de incendiar los campamentos, cuarteles, parques, hospitales y depósitos y envenenaren ó trataren de envenenar las aguas ó los víveres de que se provean las tropas, siempre que los delincuentes no sean enemigos armados, sufrirán la pena de seis años de presidio, segun el caso y sean cuales fueren la condicion, sexo y calidad de los culpables.

SECCION XV.

Delitos de las centinelas.

Art. 1,385. El soldado que estando de centinela se distrajese trabajando, sentándose, comiendo, fumando, conversando ó dejando su arma de la mano, sufrirá la pena de dos meses de prision, pagando su servicio.

Art. 1,386. La centinela que en tiempo de paz se durmiere en su puesto, sufrirá prision de dos á seis meses, y si fuere en campaña de uno á tres años de presidio.

Art. 1,387. La centinela que en tiempo de paz se distrajere y no avisare á la guardia la apróximacion de tropa que no sea del cuerpo, ó de un tumulto ó peloton de más de cinco personas que vengan en aptitud sospechosa, ó cualquiera circunstancia digna de atencion respecto de la seguridad y vigilancia de la guardia, sufrirá de dos á seis meses de prision, y si fuere en campaña de dos á cuatro años de presidio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,388. La centinela que dejare sorprender la guardia á que pertenezca, por las rondas, Oficiales de dia, patrullas ó otros empleados ó tropas de la fuerza, sin dar los avisos correspondientes, si fuere en tiempo de paz sufrirá de cuatro á seis meses de prision, y si fuere en campaña cinco años de presidio.

Art. 1,389. La centinela que dejare acercar al enemigo á la guardia á que pertenezca sin dar el alarma oportunamente, pero que defendiese valerosamente su puesto dando el aviso aunque tarde, de manera que la guardia pueda tomar las armas, sufrirá de dos á cuatro años de prision.

Art. 1,390. La centinela que dejare sorprender su puesto sin gritar alarma ni defenderlo, bien sea porque estuviere dormido, ó porque huyere sin avisar á la aproximacion del enemigo, ó porque estuviere en connivencia con él, será castigado con diez años de presidio.

Art. 1,391. La centinela que abandonare su puesto sin órden del cabo de escuadra que se lo haya entregado ó del que se le diese á reconocer por cabo, sufrirá la pena de cuatro años de presidio en tiempo de paz y de ocho años en tiempo de guerra, bien que se haya consumado ó nó la desercion.

Art. 1,392. La centinela que se dejare mudar por otro que no sea su cabo ó el comandante de la guardia á que pertenezca, en tiempo de paz sufrirá de seis meses á dos años de prision; y en tiempo de guerra de dos á cuatro años de presidio; pero si hubiere hecho la muda algun conspirador ó traidor, con intenciones hostiles, se presumirá que la centinela entregó el puesto á sabiendas y será castigado con diez años de presidio.

Art. 1,393. La centinela que viere escalar ó asaltar muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en plaza, fuerte, cuartel ó recinto, y no disparare su arma ó diere parte, sufrirá la pena de seis años de presidio.

SECCION XVI.

Delitos militares no previstos por este Código.

Art. 1,394. Cuando un individuo del ejército cometiere un delito militar que por este Código no esté prevenido ni tenga en él pena señalada, deberá ponerse al reo en el Consejo de guerra y éste le aplicará á su juicio una pena arbitraria, asimilando el delito á otro de su misma gravedad.

SECCION XVII.

Desercion.

Art. 1,395 Comete desercion el individuo de la fuerza armada que abandona la bandera ó el servicio militar de la Nacion.

Art. 1,396. El abandono del servicio se consuma:

1º Por la ausencia de cuarenta y ocho horas del cuartel ó alojamiento en tiempo de paz, ó por la de veinticuatro horas en campaña, sin permiso superior;

2º Por traspasar los límites señalados al campamento por el General en Jefe de las tropas en campaña, ó por ausentarse sin licencia á más de dos miriámetros del cuartel en tiempo de paz;

3º Por ausentarse de un puesto de guardia ó destacamento á mas de trescientos métros en tiempo de paz, ó mas de ciento cincuenta metros en campaña;

4º Por ausentarse un solo momento de su puesto estando de centinela ó de imaginaria, sea en paz ó en guerra;

5º Por ausentarse del cuerpo de guardia veinte minutos en tiempo de paz ó diez minutos en tiempo de guerra;

6º Por faltar á cualquiera accion de guerra ó funcion de armas en campaña;

7º Por faltar del cuartel en cualquier dia ó noche de alarma ó de vigilancia de que se le hubiere advertido, en tiempo de paz;

8º Por faltar al cuartel seis horas, despues de cumplida una licencia que no hubiere pasado de cuarenta y ocho; ó veinticuatro horas despues de cumplida una licencia que hubiere pasado de tres dias.

Art. 1,397. Fuera de las circunstancias agravantes comunes á todos los delitos que expresa el Código Penal, lo son en el de desercion las que siguen:

1ª La proximidad del enemigo;

2ª La importancia del puesto abandonado;

3ª El hallarse de faccion el desertor;

4ª La fractura de puertas y escalamiento de muros;

5ª El llevarse el armamento ó las municiones;

6ª El llevarse el reo el vestuario que no tenia puesto;

7ª El encontrarse en direccion al enemigo, siempre que tal direccion no fuere la de su domicilio.

Art. 1,398. Las circunstancias atenuantes del delito de desercion, ademas de las generales que especifica el Código Penal, son las siguientes:

1ª Los maltratos ó abusos de autoridad cometidos contra el reo por sus superiores, siempre que habiendo puesto la queja no se le hubiere hecho justicia, ó que no hubiere habido á quien quejarse;

2ª El habérsele negado licencia para ir á visitar á sus padres, mujer ó hijos gravemente enfermos, siempre que se compruebe tal hecho, y que cuando se le negó la licencia no hubiesen estado las tropas frente al enemigo;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3ª El habérsele obligado á entrar de faccion ó no permitídole ir al hospital estando enfermo, á pesar de haber ocurrido á los superiores;

4ª El haberle obligado á redoblar el servicio ó á estar de planton más que á los otros individuos de la compañía, siempre que se hubiere quejado sin buen éxito á los superiores;

5ª El tener entre los enemigos parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad;

6ª La corta edad ó la decrepitud del delincuente ó su falta de ilustracion;

7.ª El ser el primer delito y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente;

8ª La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocacion ó exaltacion del momento, el acontecimiento pronto ó inesperado de una pasion que hayan influido en el delito;

9ª El presentarse voluntariamente á las autoridades despues del delito ó confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

Art. 1,399. Son excusables y no incurren en las penas señaladas á la desercion:

1.º Los que no hayan sido impuestos de las leyes penales;

2.º Los menores de diez y ocho años y los que habiendo entrado al servicio ántes de cumplirlos, no hubieren ratificado su enganche despues que los cumplieron;

3.º Los que tuvieren más edad de la que este Código establece como límite de la obligacion de servir en el ejército;

4.º Los que no hubieren recibido su pago ó asistencia, ó su vestuario ó cobija en los mismos términos que el resto de los individuos de su compañía, siempre que se hubieren quejado y no hubieren sido atendidos.

Art. 1,400. El que en tiempo de paz se desertare por primera vez estando franco, sufrirá las penas siguientes, segun su clase y circunstancias:

Un oficial, la pérdida del empleo ó inhabilitacion para obtener ningun otro de mando militar, ni ningun destino civil por un término de tres á seis años;

Una clase, la pérdida del empleo y recargo en el servicio de uno á cuatro años como soldado;

Un soldado, recargo en el servicio de uno á cuatro años.

Art. 1,401 La desercion de segunda vez cometida por el reo estando franco y en tiempo de paz, será castigada con la pena de cuatro años de recargo en el servicio.

Art. 1,402. La tercera desercion en tiempo de paz, estando franco el reo, será castigada con reclusion de tres á cinco años, ó prision de dos á cuatro años.

Art. 1,403. El que desertare estando de guardia ú otra funcion que no sea la centinela, en tiempo de paz, sufrirá de dos á cinco años de prision.

Art. 1,404. El que desertare estando de centinela, en tiempo de paz, sufrirá la pena de cuatro años de presidio y en tiempo de guerra la de ocho años.

Art. 1,405. El oficial que se desertare en campaña será castigado con ocho años de presidio.

Art. 1,406 El sargento ó cabó que se desertare en campaña, estando de faccion, sufrirá seis años de presidio.

Art. 1,407. El soldado que estando franco desertare en campaña, se condenará á la pena de cuatro á seis años de presidio.

Art. 1,408. A pesar de lo dicho en los artículos anteriores, todo desertor no excusable, en campaña, puede ser castigado con la pena de ocho años de presidio ó reclusion si así lo exigen las circunstancias del ejército, y tambien puede conmutarse la pena de ocho años de presidio ó reclusion en todos los casos en que la impone esta seccion, por la de ocho ó menor número de años de prision si las circunstancias del ejército lo permiten á juicio del Comandante en Jefe del mismo.

Art. 1,409. Se presume intencion de desertarse en el que se encuentra saliendo furtivamente del cuartel, disfrazado con algun traje ó vestido extraño ó desusado; en el que salga ó intentare salir usando de llaves falsas ó escalando muros; en el que se atrasa en las marchas y se desvia notablemente del camino que lleva el cuerpo; en el que faltando á alguna de las listas ó funciones de su obligacion se encuentra en traje distinto del uniforme y con preparativos ó apariencias de marcha; y en el que haya invitado á otros para cometer el delito ó les haya comunicado su resolucion de cometerlo. Cualquiera de estas circunstancias forma conato de desercion, miéntras el individuo no pruebe satisfactoriamente su intencion de no abandonar el servicio ó de volver á él.

Art. 1,410. El conato de desercion será castigado con una pena que no baje de la mitad de la que tuviere señalada la desercion en su caso respectivo.

Art. 1,411. El militar que se fugare estando preso será tratado como reo del delito de desercion con circunstancias agravantes.

SECCION XVIII.

Desnudar heridos y muertos en el campo de batalla.

Art. 1,412. El militar que sin órden superior desnuda un cadáver en el campo de batalla, sufrirá la pena de un año de prision; y al que desnudare un herido se le impondrá la de cuatro años de presidio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCION XIX.

Desobediencia.

Art. 1,413. Todo oficial del ejército, que en lo que precisamente fuere del servicio militar, no obedeciere á sus superiores, será castigado con suspension de empleo por dos años y lanzamiento del servicio.

Art 1,414. El militar que desobedeciere abiertamente al que le estuviese mandando en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio, si fuere en tiempo de paz, sufrirá la pena de prision de uno á tres años, y si fuere en campaña la de ocho años de presidio.

Art. 1,415. El oficial que en funcion de guerra ó preparativos para ella desobedezca las órdenes superiores, será condenado á cinco años de presidio.

Art. 1,416. El oficial que desobedeciere una órden de marcha ó no ejecutase ésta en los términos que se le hubiesen prescrito, sin motivos que lo disculpen, sufrirá, si fuese en tiempo de paz, la pena de reclusion por dos á cuatro años, ó de prision de uno á tres años; y si fuese en campaña, la de diez años de presidio.

Art. 1,417. Todo soldado, cabo ó sargento que en lo que se relacione con el servicio militar, no obedeciese á todos y á cualesquiera oficiales del ejército, será castigado con pena de presidio de uno á dos años.

Art. 1,418. Todo segundo sargento que no obedezca á los primeros de su cuerpo en lo que fuese del servicio, será depuesto de su jineta, no estando de faccion; y si lo hiciese estando en ella, tendrá la pena de presidio de dos á cuatro años.

Art. 1,419. Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere del servicio no obedeciere á los sargentos de su compañía, será castigado con pena de presidio de uno á dos años.

Art. 1,420. Todos los soldados y cabos que en igual caso del servicio no obedeciesen á los sargentos de sus cuerpos cuando se hallaren de faccion y mandados por ellos, serán castigados con pena de presidio de seis meses á un año.

Ar. 1,421. Todos los soldados y cabos primeros y segundos que en lo que tocare al servicio no obedeciesen á los sargentos de los cuerpos que se hallaren en el mismo campamento, guarnicion, cuartel ó marcha, hallándose mandados por ellos, y de faccion, serán castigados con pena de presidio de uno á dos años; y fuera de este caso con pena arbitraria.

Art. 1,422. Todo segundo cabo que no obedeciere á los primeros cabos de sus cuerpos en lo que pertenezca al servicio, estando de faccion, tendrá pena de presidio de seis meses á un año; y fuera de faccion, la arbitraria que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 1,423. Todos los soldados, bajo la misma pena de presidio, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías siempre que cualquiera de éstos les mande algo concerniente al servicio militar y se hallaren con ellos en guardia, destacamento, partida ó cualquiera otra faccion, y fuera de este caso será la inobediencia castigada con prision.

Art. 1,424. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de presidio, á los demas cabos de su cuerpo, siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio.

Art. 1,425. Bajo la misma pena de presidio deberá todo soldado obedecer, en lo que solo fuere del servicio, á los cabos de otros cuerpos, ó á los que estando de faccion le destinasen por cabos.

SECCION XX.

Desórdenes cometidos en las marchas.

Art. 1,426. Los desórdenes que se cometan por las tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se pagarán á costa del cuerpo á que pertenezcan, sin perjuicio de que á los que resulten delincuentes se impongan las penas que correspondan; bien entendido, que si el daño procediese de Oficiales, lo ha de desembolsar el cuerpo á cuenta de sus pagas; y si proviniese de exceso de los soldados, lo ha de suplir desde luego igualmente, y cuando el soldado no tuviere de qué, ha de ser por cuenta de los Oficiales y sargentos de su compañía que se haga el desembolso á prorata en proporcion de sus sueldos.

SECCION XXI.

Duelos.

Art. 1,427. Los duelos entre militares de igual graduacion serán castigados con suspension del empleo de seis meses á un año y por las heridas ó muertes que resulten de ellos sufrirán las penas establecidas en el Código Penal.

Art. 1.428. El que provocare á duelo á un superior por asuntos ó en actos de servicio, será depuesto del destino si fuere oficial, y si fuere individuo de tropa, sufrirá de uno á cuatro años de prision.

Art. 1,429. El que fuera de los actos del servicio y por cualquier motivo que fuere, retare á su superior, sufrirá suspension de empleo de uno á tres años si fuere oficial, y de seis meses á un año si fuere de tropa.

Art. 1,430. El que en actos de operaciones contra el enemigo desafiare á superior que le estuviese mandando, será castigado con cinco años de presidio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1,431. Todo oficial ó Sargento que aceptare el desafío de un inferior, será depuesto de su empleo fuera de la responsabilidad en que incurra por las consecuencias del delito.

Art. 1,432. Los padrinos, segundos, emisarios, testigos y conductores de esquelas de desafío, y los que de cualquier modo intervengan en los duelos ó en las propuestas, ó los encubran ó autoricen, serán juzgados y castigados como cómplices ó encubridores del delito principal.

SECCION XXII.

Embriaguez.

Art. 1,433. El individuo de tropa que se embriagare habitualmente sufrirá por la primera vez una prision correccional de treinta dias; y si reincidiere, será castigado con reclusion de dos á cuatro años ó con prision de uno á tres años.

Art. 1,434 El Oficial que se embriagare habitualmente será lanzado del servicio y no podrá volver á el miéntras no mejore totalmente de conducta.

Art. 1,435. Para ningun delito de los explicados en este libro podrá servir de excusa la embriaguez, la cual deberá siempre corregirse y castigarse con las penas que le están señaladas.

SECCION XXIII.

Entrega de plaza, fuerte ó puesto guarnecido.

Art. 1,436. El Oficial, de cualquier graduacion que fuere, que mandare plaza, fuerte ó puesto guarnecido con proporcion de disputarle, estará obligado á defenderle cuanto lo permitan sus fuerzas en correspondencia de las del enemigo que le ataque, á menos que tenga órdenes superiores de cuyo cumplimiento se le haga responsable, que disculpen su conducta; y si alguno faltare á esto, será privado de su empleo. Pero en el caso de que la defensa haya sido tan corta ó poco esforzada que indecorosamente haya entregado el Oficial la plaza, fuerte ó puesto, se extenderá la sentencia hasta la de presidio, por el termino que el Consejo de guerra crea de justicia.

Art. 1,437. Cuando se trate de examinar la conducta de algun Oficial que hubiere entregado, en los términos á que se refiere el artículo anterior, la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su segundo y á los demas que hubiesen votado la entrega, en caso de que el Jefe superior con mando los hubiese convocado, consultado y conformádose con su dictámen.

Art. 1,438. Si el Jefe justificare haber rendido y entregado la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su órden llamada á los enemigos, porque la guarnicion no quiso mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que él no pudo remediar, quedará libre de cargo, y el Oficial ú Oficiales delincuentes serán condenados á privacion de empleo ó á presidio segun la malicia que en él hecho se justificare.

Art. 1,439. El Comandante de una plaza fuerte ó puesto que siendo atacado lo hubiere defendido, pero que en la defensa hubiere faltado á sus instrucciones ó se hubiere manejado con poca pericia y valor, será destituido de su empleo ó suspendido del destino á juicio del Consejo de guerra.

Art. 1,440. Las pérdidas de batallas plazas, fuertes y puestos por sorpresa, se sentenciarán por el Consejo de guerra segun se verificaren.

SECCION XXIV

Escalamiento de muralla, estacada y camino cubierto

Art. 1,441. Los que escalasen la muralla, estacada, camino cubierto, pared etc., sea en tiempo de paz ó guerra, sufrirán la pena de cuatro á seis años de presidio.

SECCION XXV.

Espías.

Art. 1,442. Las espías se castigarán, sea cual fuere su sexo ó condicion, con la pena de ocho años de presidio.

SECCION XXVI.

Faltas contra la disciplina.

Art. 1,443. El soldado que estando de guardia ó en otra funcion del servicio, ultrajare de palabra ó hiciere ademan de ofender de obra sin causa ni motivo, á otro á quien no esté subordinado, será castigado con prision de uno á cuatro meses, y si estuviere de centinela se le hará mudar para que sufra el juicio correspondiente.

Art. 1,444. El soldado que hallándose en el campo, guarnición, cuartel ó marcha ó en cualquier otro paraje en que estén las tropas, pusiere mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel, ó delante de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella, ó alterar la tranquilidad pública, será sentenciado por el Consejo de guerra á prision ó reclusion, segun sean las circunstancias que hubieren acompañado el hecho.

Art. 1,445. Siempre que en los ejercicios ú otra funcion del servicio en que los soldados se hallen con las armas en la mano, sucediere entre ellos mismos ó entre los Oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ú otras que puedan hallarse presentes, si se justificase haber procedido de siniestra intencion y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado con pena de presidio; y si se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

reconociese haber procedido el hecho por descuido ó negligencia del agresor, será este castigado con prision proporcionada á la entidad del daño y circunstancia del descuido que lo motivó.

Art. 1,446. El soldado que en marcha, guarnicion, cuartel ó campaña y no estando de ordenanza se separe de su tropa ó compañía para ir acompañando á algun Oficial, ó qué se emplee como sirviente del mismo, será castigado con un año de prision y el Oficial que se lo mandare ó se sirviere de él de la manera expresada, será privado de su empleo.

Art. 1,447. El individuo de tropa que en los ejercicios tirare al suelo sus cartuchos ó los escondiese, será castigado con cuatro meses de prision; y el que cometiere esta misma falta en accion de guerra sufrirá la pena de cuatro años de presidio.

Art. 1,448. El individuo de tropa que disparare su arma sin órden del superior, sufrirá la pena de prision que el Consejo de guerra le imponga en atencion á las circunstancias del momento en que hizo el disparo.

SECCION XXVII.

Infidencia.

Art. 1,449. El militar que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos ó correspondencia por escrito ó verbal en cualquier puesto, sufrirá la pena de presidio que podrá extenderse desde cuatro hasta diez años.

Art. 1,450. La misma pena tendrá el que revelare al enemigo el santo, seña, contraseña, palabra de campaña ú órden reservada que se le hubiere dado, bien sea por escrito ó verbal; y el que hiciere la misma revelacion á otra persona, será castigado con prision ó suspension de empleo segun el caso.

Art. 1,451. El Oficial á quien se fiare reservadamente alguna comision del servicio, si revelase algo en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo; y si de haberlo revelado resultare algun notable perjuicio, sufrirá la pena de seis años de reclusion, ó cinco de prision.

SECCION XXVIII.

Ilegalidad de proveedores y dependientes de víveres.

Art. 1.452. Los proveedores y dependientes de víveres que cometieren el delito de falsificar el peso y medida de los víveres y géneros que distribuyeren á la tropa, serán condenados á cuatro años de presidio, sin perjuicio del embargo de los bienes que posean, para satisfacer con ellos á los interesados lo que legítimamente bicieren constar que se les hubiere defraudado.

Art. 1,453. Los mismos empleados que maliciosamente adulteraren los víveres mezclando en ellos alguna especie dañosa á la salud, serán castigados, tanto éllos como sus cómplices, con ocho años de presidio y á satisfacer los daños y perjuicios que hubieren causado.

Art. 1,454. Los vivanderos que vendieren á la tropa víveres adulterados, mezclando en ellos alguna sustancia que los haga perjudiciales á la salud, serán sometidos á juicio y sufrirán la pena que les corresponda de las que para tal delito señale el Código Penal.

SECCION XXIX.

Insulto á los superiores.

Art. 1,455. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquiera Oficial ó que los insultaren ó amenazaren, poniendo mano á cualquier arma ofensiva, de cualquier modo que pueda ser, y aun cuando lo ejecutaren por haber sido castigados ó maltratados por dichos oficiales, sufrirán la pena de cuatro á diez años de presidio, segun las circunstancias que acompañaren al hecho.

Art. 1,456, Todo cabo ó soldado que maltratare de obra al sargento de su compañía ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por dicho sargento, será castigado con ocho años de presidio.

Art. 1,457. Todo cabo y soldado que maltratare de obra ó hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su cuerpo ó de cualquier otro del Ejército, hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de faccion, será condenado á seis años de presidio, y no estando de faccion, á tres años de la misma pena; pero resultando herida ó lesion grave sufrirá la pena de diez años de presidio, aun cuando el ofendido no estuviere mandando al ofensor.

Art. 1,458. Todo soldado que maltratare de obra á los cabos de su compañía hallándose en faccion ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de seis años de presidio; y no estando de faccion la de tres años de presidio, á ménos que del maltrato haya resultado al cabo muerte ó herida peligrosa, porque en este caso se extenderá la pena hasta la de diez años de presidio.

Art. 1,459. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratare de obra ó los cabos que le estuvieren mandando, así de su cuerpo como de cualesquiera otros, ó á los que le destinaren por cabos, sufrirá la pena de ocho años de presidio.

Art. 1,460. Siempre que los soldados cometieren algun desórden, los Oficiales de cualquier cuerpo que sean, procurarán contenerlos y prenderlos; y si los delincuentes se pusieren á la defensa contra los Oficiales de modo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que se verifique la accion de ofenderlos con arma de cualquiera especie, piedra ó palo dirigida á herir con accion de impulso conocido, se les pondrá en Consejo de guerra y condenará á diez años de presidio.

Art. 1,461. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los Generales y Jefes bajo cuyas órdenes se hallare, sea en gurnicion, cuartel, marcha ó campaña, será castigado con la pena de diez años de reclusion, ó con otra pena ménos rigorosa si hiciere constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el superior contra quien hubiere delinquido.

Art. 1,462. Se prohibe absolutamente á los Oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada, ni con accion ni palabra con que puedan quedar injuriados, á los sargentos, bajo la pena de ser suspendidos de sus empleos.

Art. 1,463. El empleado militar, de cualquiera calidad que fuese, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas, ó con insulto ó amenaza, sufrirá la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándose al Consejo de guerra á quien competa conocer del delito.

SECCION XXX.

Insulto á centinelas.

Art. 1,464. El que atacare á cualquier soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca ó apuntándole con arma de fuego ó con golpe de piedra, de palo ó de manos, será condenado á cuatro años de presidio.

SECCION XXXI.

Insulto á salvaguardias.

Art. 1,465. Las salvaguardias personales ó por escrito serán siempre respetadas, de modo que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parajes donde las hubiere, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio.

SECCION XXXII.

Malversacion.

Art. 1,466. Cualquier Oficial y empleado del Ejército que indebidamente disponga de los fondos que tenga á su cargo, que los malgaste ó pierda, que los emplee en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no los manejare con la mayor legalidad, se condenará á la pena de prision, reclusion, ó presidio, con arreglo al Código Penal, obligándosele al pago de la cantidad que resulte deber.

SECCION XXXIII.

Ocultacion maliciosa de nombre y apellido.

Art. 1,467. El que cambiare ó disimulare su nombre, apellido ó edad al tiempo de sentársele plaza y extendérsele su filiacion, será condenado á presidio por cuatro años.

SECCION XXXIV.

Plaza supuesta.

Art. 1,468. Al individuo de tropa que denunciare una plaza supuesta, se le darán cien venezolanos y su licencia de retiro del servicio. La gratificacion del denunciante se cargará á prorata de sueldos, al Capitan y Oficiales de la compañía, y si la plaza supuesta se presentare sobre las armas, desde el cabo de la compañía hasta el capitan serán depuestos de sus empleos y condenados á cuatro años de reclusion ó tres de prision.

SECCION XXXV.

Raciones indebidas.

Art. 1,469. Los Jefes y Oficiales del Ejército, comisarios, proveedores, habilitados y demas empleados de la hacienda militar, así como los médicos cirujanos, directores de hospitales y ambulancias, contralores, mayordomos, practicantes y demas del servicio sanitario, que exigieren mayor número de raciones que el que les corresponda para los establecimientos, cuerpos, depósitos ó individuos á quienes deban suministrarlas, serán condenados á privacion de empleo, tratados como defraudadores de las rentas nacionales y entregados á los Tribunales ordinarios para su juicio y castigo conforme á las leyes.

SECCION XXXVI.

Reincidencia en pernoctar fuera del cuartel.

Art. 1,470. Los individuos de tropa que reincidiesen en faltar á las listas y pernoctar sin licencia fuera del cuartel, á pesar de los arrestos correccionales, sufrirán una prision de cuatro á seis meses, que les impondrá el Consejo de guerra; y si despues de sufrir esta pena volvieren á reincidir, se les impondrá la de reclusion de dos á cuatro años ó la de prision de uno á tres años.

SECCION XXXVII.

Robos en campaña y cuartel.

Art. 1,471. El militar que robare alguna cosa en campaña, cuartel, casa de oficial ó de dependiente del Ejército, sufrirá la pena de tres á cuatro años de presidio.

Art. 1,472. El que en el campamento robare á vivandero ó comerciante de géneros ú otros objetos, será castigado con tres años de presidio.

Art. 1,473. El que robare en cualquier otro paraje será castigado con las penas que establece el Código Penal y que segun el caso le impondrán los tribunales ordinarios á quienes corresponde el conocimiento del de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lito y su castigo, ademas de la privacion de empleo si el delincuente tuviere alguno en el Ejército.

SECCION XXXVIII.

Robo de armas y municiones.

Art. 1,474. El individuo militar que robare armas y municiones de sus camaradas ó que las extrajere de los parques y depósitos de la Nacion, sufrirá la pena de seis años de presidio.

Art. 1,475. El que en accion de guerra tomare armas y municiones del enemigo ó de los muertos y heridos y las ocultare y retuviese en su poder, tendrá la pena de cuatro años de reclusion ó tres años de prision.

SECCION XXXIX.

Sedicion.

Art. 1,476. Es sedicion el hecho de reunirse ó atumultuarse varios individuos de la fuerza armada en formacion ó fuera de ella para exigir alguna cosa ó rechazar alguna órden del servicio, con gritos, vociferaciones, amenazas ó manifestaciones de resistencia.

Art. 1,477. Todo Jefe de sedicion será castigado con seis años de reclusion penitenciaria ó cinco años de prision, y sus principales cómplices sufrirán de dos á cuatro años de la misma pena.

Art. 1,478. Si los sediciosos hicieren resistencia armada ó se prepararen á ella de manera que sea preciso emplear la fuerza para rendirlos, serán tratados como traidores.

Art. 1,479. El militar que con fuerza, amenaza ó seduccion embarazare el castigo de los tumultos y desórdenes, tendrá la pena de diez años de reclusion ú ocho de prision, y sus cómplices ó auxiliadores la de cuatro años de prision.

Art. 1,480 Los que levantaren la voz en grito tumultuario sobre cualquier asunto, sea para pedir el prest ú otra cosa, serán sin excepcion condenados á tres años de presidio.

Art. 1,481. El militar que promoviere especies que puedan alterar la obediencia ó disciplina ó dar ocasion á tumultos y sediciones, será castigado con la pena de reclusion que podrá extenderse de dos á seis años ó con la de prision de uno á cinco años.

Art. 1,482. El individuo militar que oyere ó entendiere de sus inferiores conversaciones ó especies contrarias á la subordinacion y disciplina y á la conformidad con que deben recibir el prest, víveres, vestuario y demas asistencia en el modo con que se les suministre, y no los arrestaren y diere en el acto cuenta á sus Jefes para que atiendan al remedio y procedan como es debido, será sometido á Consejo de guerra y castigado con privacion de empleo y reclusion por un término de dos ó cuatro años si fuere Oficial, y si fuere individuo de tropa con dos años de prision.

Art. 1,483. El que hubiere proferido ó escrito en campaña palabras que inclinen á la sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, será condenado á la pena de seis años de presidio.

SECCION XL.

Uniforme (no llevarlo el militar.)

Art. 1,484. El militar en servicio activo que se encuentre sin el uniforme de su empleo, aunque sea fuera de las funciones militares que le corresponden, tiene la pena de suspension de empleo y queda desaforado y sujeto á la justicia ordinaria en todos los casos en que delinquiere sin llevar el uniforme.

SECCION XLI.

Valerse del nombre de los Jefes.

Art. 1,485. El individuo militar que se valiese del nombre de algun Jefe para sus fines particulares y aun para asuntos del servicio sin haberle dado facultad para ello, será castigado con suspension de empleo por un año si fuere Oficial el delincuente, y con seis meses de prision si fuere individuo de tropa.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 1,486. El presente Código comenzará á regir en la República el veintisiete de Abril del corriente año.

Art. 1,487. Por el Ministerio de Guerra y Marina se formarán y circularán oportunamente los modelos que sean necesarios para la cumplida ejecucion de este Código.

Art. 1,488. Quedan derogadas las ordenanzas españolas del Ejército impresas por primera vez en 1768, y las reales órdenes, decretos, cédulas, pragmáticas, instrucciones y reglamentos adicionales á aquellas, sancionados por el Gobierno español hasta el 18 de Marzo de 1808 y que han estado vigentes en la República; así como las leyes y decretos de Colombia y Venezuela que han regido hasta ahora en todas las materias que son objeto de este Código, aun cuando sus disposiciones no sean contrarias á las que él contiene.

Disposicion final.

Un ejemplar de la edicion oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Guerra y Marina y sellado con el gran sello nacional, servirá de original;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en Carácas á 20 de Febrero de 1873.—10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1.827

CÓDIGO *de Hacienda de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente Provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente:

CODIGO DE HACIENDA.

LEI I.

Hacienda nacional.

(Deroga el N.º 1.519 *a.*)

Art. 1.º La Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela es el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones pertenecientes al Gobierno de la Union.

Art. 2.º Los datos mas importantes y propios para dar conocimiento de la Hacienda nacional se centralizarán precisamente en la Contaduría general.

Art. 3.º En dicha oficina se mantendrán cuidadosamente archivados y se conservarán con esmero los testimonios de escrituras, títulos legales ó judiciales de bienes inmuebles, documentos por deuda ó créditos otorgados á favor de la Nacion, las escrituras ú obligaciones de fianzas y todos los expedientes y títulos de cualquier clase que acrediten propiedad, dominio ó acciones de la Nacion. Si por lei especial algunos documentos de los expresados deban reposar en otra oficina, se pasarán á ella, solicitando de quien corresponda testimonio autorizado de tales documentos

Art. 4.º Los documentos expresados en el artículo anterior y el "Gran Libro de la Hacienda nacional" de que trata el siguiente, estarán dentro de un arca ó armario de dos llaves, una que guardará el Ministro de Hacienda y la otra el Contador General de la Sala de centralizacion. El inventario y arreglo de todos los documentos expresados se hará de órden y como lo disponga el Ministro de Hacienda, y el Gran Libro estará siempre á cargo del mismo Contador en persona, sin que por ningun motivo ni pretexto pueda practicarse operacion alguna en el archivo que contiene el arca, sino en presencia del Ministro de Hacienda que tiene una de sus llaves y del Contador que tiene la otra.

Art. 5.º Se llevará en la Contaduría General y con los requisitos de que trata el artículo anterior un libro de tamaño y calidad proporcionados á su objeto, que se titulará "Gran Libro de la Hacienda nacional." En este libro ha de tomarse razon de todos los bienes raíces y muebles de la Nacion, de las tierras baldías, de las salinas, minas y bancos de madre perla ú otros moluscos, estén ó no en explotacion; de las obligaciones otorgadas á su favor; de los alcances deducidos contra los responsables del Erario; de las fincas hipotecadas ó de la especie de los valores depositados por los responsables en seguridad de su manejo; del monto bruto de lo reconocido con imputacion á cada renta durante cada año económico; del monto total de los créditos reconocidos á cargo del Tesoro en cada año económico; del monto total de los créditos activos y pasivos que pasan de un año económico á otro, y del resultado de cualquiera operacion que por su naturaleza deba figurar como dato importante del movimiento de la Hacienda pública.

Art. 6.º El "Gran Libro de la Hacienda nacional" se abrirá con una certificacion puesta en su primera foja, en que conste el número de las que formen el libro y que será suscrita por el Presidente de la Union, el Ministro de Hacienda y los Contadores de la Contaduría General.

LEI II.

Fisco nacional.

(Incorpora el Nº 1.736.)

(Deroga el Nº 1.519 *a.*)

Art. 1.º El Fisco es la Hacienda nacional, considerada como capaz de comparecer en juicio como actor ó como reo.

Art. 2º Los empleados de Hacienda que representan el Fisco pueden liquidar los créditos activos á cargo de los deudores, y cobrar ejecutivamente los créditos líquidos cuando no han sido pagados administrativamente.

Art. 3.º Cuando se hagan litigiosos los derechos del Fisco tiene este los privilegios que le otorgan las leyes.

Art. 4.º Todo representante del Fisco que en la oportunidad legal no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de todos los perjuicios que la falta ocasione á la Hacienda nacional.

Art. 5.º En ningun caso puede admitir-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se respecto del Fisco la compensacion, cualquiera que sea el orígen y naturaleza del crédito con que esta se pretenda.

Art. 6.º No es admisible en ningun caso la prueba testimonial ó supletoria para comprobar perjuicios contra el Fisco.

Art. 7.º En las causas fiscales no podrá desistirse ni convenir en las demandas, ni celebrar transacciones sin la autorizacion prévia del Ejecutivo nacional.

Art. 8º Las liquidaciones de las oficinas de Hacienda, los alcances de cuentas y las multas impuestas por funcionarios competentes, son bastantes para proceder ejecutivamente al ser presentadas en juicio, y ameritan el embargo de bienes ántes de la contestacion de la demanda.

Art. 9º Los jueces nacionales, los del Distrito Federal y los de los Estados, tienen el deber de despachar de oficio, en los términos mas breves, los juicios en que gestione la Nacion, sin que pueda serles lícito ampliarlos nunca; y tienen asímismo el deber de apremiar á las partes para obtener el pronto curso y la terminacion de ellos.

Art. 10. En las sentencias pronunciadas contra el Fisco se entenderán interpuestos siempre por ministerio de la lei, todos los recursos de apelacion y nulidad que otorgan las leyes, aun cuando el representante del Fisco no haya hecho uso de ninguno de estos recursos.

Art. 11. No pueden ser hipotecados los bienes nacionales, y ni estos ni las rentas nacionales son embargables en ningun caso. En consecuencia, los jueces que conozcan de las ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, terminarán en tal estado los juicios sin decretar embargo, y darán aviso al Ejecutivo nacional para que se fijen por quien corresponda los términos en que han de pagarse los créditos respectivos.

Art. 12. Todo credito, cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, queda prescrito. Esta disposicion no es aplicable á aquellos cuyo reconocimiento y liquidacion hubieren dejado de verificarse por causas extrañas á la voluntad de los interesados, siempre que estos justifiquen haber deducido en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos que las comprueban.

Art. 13. Será de cargo de las oficinas de Registro prestar gratúitamente su oficio en favor de la Nacion, siempre que sean requeridas oficialmente por el Ejecutivo nacional, la Alta Corte Federal, los tribunales que sustancien y despachen asuntos de la Nacion y los Procuradores nacionales y Agentes del Gobierno de la Union, para cualquier acto ó diligencia en que deban intervenir por razon de las funciones de su instituto.

LEI III.

Bienes nacionales.

(Deroga el Nº 1519 *a.*)

Art. 1º Son bienes nacionales:

1º Las salinas y minas estén ó no en explotacion.

2º Las tierras baldías bajo cuya denominacion se comprenden todas las tierras no apropiadas con título legítimo.

3º Los bienes raíces y muebles, derechos y acciones que por cualquier título correspondieran al Gobierno nacional en las antiguas provincias que constituyen hoy la Nacion.

4º Los bienes raíces y muebles, derechos y acciones que haya adquirido ó adquiera la Nacion por compra, permuta, pago, donacion, herencia, pena, ó cualquier otro título legítimo.

5º Los demas objetos, derechos y acciones que correspondan por cualquier título al Gobierno nacional.

Art. 2.º Los bienes raíces de propiedad de la Nacion no podrán ser enajenados ni cambiados por otros sino por expresa disposicion del Congreso, despues de comprobada por el Ejecutivo nacional la utilidad que de ello haya de reportar la Nacion.

Art. 3º Los bienes muebles de la Nacion que á juicio del Ejecutivo nacional no sean necesarios para el servicio público, podrán ser enajenados ó cambiados por otros necesarios por resolucion del mismo Ejecutivo nacional.

Art. 4º Los bienes de la Nacion están exentos de todo gravámen en los Estados.

Art. 5º En los casos de arrendamiento de bienes de la Nacion, los arrendatarios pueden desempeñar para determinados efectos y por resoluciones especiales del Ejecutivo nacional, la personería de la misma Nacion en defensa de los derechos anexos á los bienes de que sean arrendatarios.

Art. 6º En todo caso en que se denuncien bienes, derechos ó acciones de cualquier clase que correspondan á la Nacion y se hallen ocultos ó sean desconocidos, si se suministran todos los datos ó noticias que sean necesarios para probar el derecho que á ellos se tiene, el Presidente de la Union dispondrá que el representante del Fisco ó la persona que designe libremente promueva las acciones correspondientes. Instruido el juicio á que haya lugar, en el que los denunciadores pueden desempeñar la personería de la Nacion si así lo resolviere el Ejecutivo na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cional, dispondrá este, en el caso de declararse el derecho de propiedad á favor de la Nacion, que los bienes, derechos ó acciones de que se trata en este artículo puedan enajenarse ó administrarse. Si se resuelve su enajenacion, esta debe hacerse en pública subasta y al contado con las formalidades legales, pudiendo el denunciante ser rematador. Verificado el remate se le entregarán al denunciante las dos quintas partes del valor de la cosa rematada. La misma suma se le entregará si no se resuelve su enajenacion, y en este caso, las dos quintas partes que le corresponden al denunciante serán estimadas á juicio de peritos, conforme á la lei, si no pudiere lograrse la fijacion de la suma por avenimiento.

LEI IV.

Rentas nacionales.

[Deroga el N.º 1519 *a.*]

Art. 1º Son rentas nacionales:

1.º Todos los productos de los bienes y servicios nacionales.

2.º El producto de las contribuciones sobre la importacion de mercancías extranjeras y el de las demas que se cobren en las Aduanas.

3.º El producto de las otras contribuciones establecidas ó que se establezcan por las leyes.

4.º El producto de ingresos varios, como multas, intereses, el de establecimientos de castigo, etc.

5º Las deudas ordinarias recaudables á favor del Tesoro provenientes de las rentas y contribuciones reconocidas y establecidas por la lei.

Art. 2º La organizacion de una renta es siempre materia de lei; y ninguna contribucion podrá recaudarse si no se encuentra específicamente mencionada en el presupuesto de rentas del período fiscal en curso.

Art. 3º Siempre que en el presupuesto de rentas sancionado por el Congreso, deje de hacerse mencion del producto probable de una contribucion, se entiende prohibido su cobro durante el año á que se refiere el presupuesto; pero no abolida permanentemente, pues podrá restablecerse sobre las mismas bases que ántes tuviera, con solo incluirla en los presupuestos siguientes.

Art. 4º Pueden sacarse á remate público á juicio del Ejecutivo nacional, las deudas atrasadas de cualquiera renta que hayan pasado á figurar como saldo de años anteriores. El remate de cualquiera otra renta podrá verificarse cuando la lei lo determine.

LEI V.

Tesoro nacional.

Art. único. Constituye el Tesoro nacional el producto líquido de las rentas que entren en las arcas de las Tesorerías nacionales.

LEI VI.

De la direccion y administracion de la Hacienda

[Deroga el número 1.519 *a.*]

Art. 1.º La suprema direccion y administracion de la Hacienda nacional, corresponde al Presidente de la República y la ejerce por medio de los Ministerios de su Despacho y de los demas empleados dependientes de estos, con arreglo á la Constitucion y á las leyes y decretos del Congreso.

Art. 2.º Son funciones del Presidente de la Union, como Supremo Director y Administrador de la Hacienda nacional:

1ª Reglamentar las leyes de Hacienda á fin de asegurar su mas completa ejecucion y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda pública.

2ª Disponer la traslacion de caudales de una oficina á otra segun la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Ministro de Hacienda.

3ª Nombrar Inspectores que visiten las Aduanas y demas oficinas de Hacienda, cuando lo estime conveniente y siempre que no pueda efectuar la visita el Ministro del ramo.

4ª Hacer pasar tanteos extraordinarios á estas oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes.

5ª Disponer el órden con que deban hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el presupuesto de rentas y gastos votado por el Congreso; y cuidar de que no se haga erogacion alguna que no esté dispuesta en dicha lei.

6ª Remover libremente á los empleados de Hacienda nacional.

7ª Formar el proyecto de lei de presupuesto general de rentas y gastos públicos, que debe presentar anualmente al Congreso.

LEI VII.

De la recaudacion.

Art. 1.º Son Recaudadores de las rentas nacionales:

1.º Los Tesoreros nacionales.

2.º Los Administradores de Aduana y todos los demas empleados á quienes la lei atribuya este deber.

3º Los recaudadores que nombre el Ejecutivo nacional para la realizacion de cualquier cobro especial ó permanente.

Art. 2.º Todo empleado por lo relativo á las funciones de recaudacion, tiene los deberes siguientes:

1.º Prestar fianza legal en seguridad de su manejo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2.º Liquidar contra los deudores del Fisco las sumas que resulten á su cargo.

3.º Liquidar contra ellos el interes legal por demora.

4.º Cobrar por la accion ejecutiva las sumas liquidadas en favor del Tesoro.

5.º Llevar y rendir cuenta y razon de todos los reconocimientos y cobros, y de los caudales que perciban por cuenta de la Nacion en la forma y en los términos prevenidos en este Código.

Art. 3º Para el exacto cumplimiento de los deberes prescritos en el artículo anterior, tienen los recaudadores las facultades siguientes:

1ª Hacer comparecer ante sí á los deudores del Tesoro para requerirles el cobro, pudiendo obligarlos á concurrrir á su Despacho con multas hasta de seis venezolanos por cada vez que, citados, dejen de concurrir.

2ª Pedir por oficio ó por verbal exposicion al Juez respectivo, que libre ejecucion contra los deudores morosos, acusándoles bienes para su embargo.

3ª Castigar á los que le falten al debido respeto en su Despacho, ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con las multas siguientes:

El Tesorero nacional hasta con ocho venezolanos.

Los Administradores de Aduana hasta con seis venezolanos; y subsidiariamente, si no se hace efectiva la multa, con arrestos correccionales que podrán imponer:

El Tesorero nacional hasta por tres dias.

Los Administradores de Aduana hasta por un dia.

4ª Exigir por oficio de las oficinas de la Nacion y de los Estados todos los documentos que sean necesarios para esclarecer los derechos del Fisco; y exigir igualmente el apoyo de las autoridades y funcionarios públicos que se necesite para hacer efectivos los derechos del Tesoro.

Los funcionarios de la Nacion ó de los Estados á quienes se dirijan los recaudadores, en asuntos del servicio, están obligados á prestarles la cooperacion que les demanden.

Art. 4º Cuando la recaudacion de una renta se hace por arrendamiento, al arrendatario le corresponde verificarla y realizarla por su cuenta y bajo su sola responsabilidad; pero la lei y los funcionarios públicos de la Nacion y de los Estados le dan toda la proteccion y le ofrecen todo el apoyo que se necesite para hacer efectiva la cobranza y recaudacion de los derechos y acciones que le corresponden por haberlos adquirido de la Nacion.

LEI VIII.

Del presupuesto.

DE LA FORMACION DE LA LEI DE PRESUPUESTO.

(Deroga el Nº 1.521).

Art. 1.º La lei de presupuesto se formará del modo que establecen las reglas siguientes:

1ª Se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará presupuesto de rentas, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demas ramos de ingreso que constituyen la Hacienda nacional, calculando el producto bruto probable que se espera de cada una en el año económico siguiente á la reunion del Congreso, y teniendo en cuenta las alteraciones que el Congreso haya hecho en ellas y que deban tener efecto en el mismo año económico. La segunda, que se denominará presupuesto de gastos, será tambien una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deban hacerse en cada uno de los Departamentos, divididos éstos por capítulos, teniendo en cuenta las alteraciones que el Congreso haya hecho en ellos y que deban tener efecto en el mismo año económico.

2ª No habrá en el presupuesto de rentas partida alguna de ingreso indefinida, ó que no esté representada por alguna cifra numérica.

3ª Tampoco habrá en el presupuesto de gastos partida alguna de egreso ó gasto indefinido. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto sobre lo que deban producir las ventas de bienes ó efectos de la Nacion, ó la recaudacion de la renta sobre que deba pagarse una comision ó asignacion eventual, ó el de la suma que deba servir de base al gasto.

4ª Para cada Departamento de gastos se presupondrá la cantidad necesaria para los gastos ordinarios y extraordinarios que puedan causarse en el mismo Departamento; y por ningun motivo ni pretexto se presupondrá para los gastos ordinarios suma alguna que no tenga orígen en leyes preexistentes en vigor, ni una sola cantidad en globo para todos los gastos extraordinarios.

5ª Los gastos de cada Ministerio de Estado serán comprendidos en los del Departamento cuyo nombre tome cada Ministerio.

6ª Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos ó determinados ramos de ingreso.

Art. 2.º Ademas del presupuesto de gastos de cada Departamento que en cumplimiento del artículo 80 de la Constitucion federal los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ministros de Estado deben presentar al Congreso en los cinco primeros dias de sus sesiones ordinarias, el Presidente de la República para facilitar al Congreso sus trabajos en esta materia, le presentará tambien, ántes de terminarse el último mes de sus sesiones ordinarias, con mensaje especial, un proyecto de lei de presupuesto general de rentas y gastos, en la misma forma y observando todas las disposiciones prescritas en el artículo 1° de esta lei.

Art. 3.° A este proyecto de lei de presupuesto general se acompañarán en cada año los siguientes documentos:

1.° Un informe del Ministro de Hacienda sobre el conjunto del resultado del presupuesto del año anterior.

2.° Dos cuadros generales de comparacion por capítulos, del presupuesto de rentas que se propone, con el anterior; y del presupuesto de gastos que se propone, con el anterior, tales como hubieren sido acordados por el Congreso.

3.° Un cuadro de pormenor y comparacion entre el presupuesto de rentas anterior y el que se presente, dividido en secciones, capítulos y artículos, y precedido de una nota del Ministro de Hacienda relativa al último presupuesto mencionado.

4.° Los presupuestos particulares de los diferentes departamentos de gastos, formados por los respectivos Ministerios de Estado, ordenados por Departamentos, precedidos cada uno de una nota preliminar del Ministro de Estado respectivo, y desarrollados y comparados con el presupuesto anterior por capítulos y artículos.

5.° Relaciones nominales de todas las pensiones concedidas en cada uno de los diferentes Departamentos, siguiendo el órden de los capítulos y artículos del pormenor del presupuesto.

6.° Un cuadro de la distribucion, por cuerpos, del ejército permanente y de sus sueldos.

7.° Otro del Resguardo de Aduanas.

DE LOS LIMITES DE LA LEI DE PRESUPUESTO.

Art. 4° Toda partida del presupuesto de gastos será un máximun que no podrá ser excedido en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 9.°

Art. 5° La lei de presupuesto de gastos es el límite de accion del Ejecutivo nacional para la ordenacion de los gastos; así, en ningún caso podrán trasportarse los créditos legislativos de un capítulo á los gastos de otro capítulo distinto; y en los capítulos del personal, el Ejecutivo nacional no podrá, aun encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados á los empleados con las economías qua puedan efectuarse en los otros artículos del mismo capítulo.

Art. 6° Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen incluidos entre los créditos del presupuesto nacional de gastos en cada año, no podrán reconocerse á cargo del Tesoro. La omision no se tendrá como una derogacion de la lei permanente, sino únicamente como una supresion del gasto para el año económico á cuyo servicio se refiere el presupuesto; de manera que los servicios que se presten durante ese año, á virtud de la lei, no darán derecho á indemnizacion alguna, del Tesoro, de conformidad con la omision hecha en el presupuesto.

Art. 7° Las sumas fijadas en el presupuesto de gastos, aplicables á los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo nacional, ni por autoridad alguna, con recursos extraños á los mismos créditos.

Art. 8.° Tampoco podrán ser aplicados al servicio de un año los créditos ó sobrantes de créditos votados para el servicio de otro año económico.

Art. 9.° La regla general establecida en el artículo 4°, que prohibe exceder en las órdenes de pago las sumas fijadas en el presupuesto, solo pueden sufrir excepciones:

1.° En lo relativo á aquellos gastos eventuales calculados por aproximacion en el presupuesto de gastos, y que deban tener un aumento en razon de que lo haya tenido tambien la renta ó contribucion sobre que son deducibles, ó que lo haya habido en la base que sirve para dar derecho al acreedor.

2.° En lo relativo á aquellos gastos que la naturaleza de las cosas hace urgentes ó inevitables, por ocasionarse á la Union, en caso de no hacerlos, pérdidas mayores, como las que resultarian de no efectuar las reparaciones indispensables de propiedades nacionales que amenacen ruina.

Art. 10. La primera excepcion de que trata el artículo anterior, da lugar á créditos ejecutivos suplementarios, que se abrirán para suplir la insuficiencia de los respectivos créditos del presupuesto. La segunda excepcion da lugar á créditos ejecutivos extraordinarios.

Art. 11. Los créditos suplementarios se abren despues de comprobada la insuficiencia de la suma fijada en el respectivo capítulo del presupuesto por haberse agotado ya los créditos abiertos en aquel capítulo. La insuficiencia en este caso se comprueba con los resultados de la cuenta del respectivo Ministerio de Estado ó de sus agentes.

Art. 12. Los créditos extraordinarios se abrirán solo en casos mui extraordinarios, como se ha dicho en el artículo 9.°, bajo la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

responsabilidad del respectivo Ministro de Estado y despues de comprobada la necesidad.

Art. 13. Los créditos ejecutivos suplementarios y los extraordinarios, no siendo créditos legislativos, sino un suplemento indispensable á la insuficiencia de estos, no figurarán en ningun caso en la liquidacion del presupuesto de gastos, sino en las cuentas del Ministerio respectivo.

Art. 14. De los créditos suplementarios y de los extraordinarios que se abran, se dará cuenta al Congreso, terminado cada año económico, para que si están hechos en los casos y de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 9.º, 10.º y 11.º de esta lei, los declare incluidos en el presupuesto de gastos correspondiente; y si no lo están, imponga la responsabilidad del artículo 12 al respectivo Ministro de Estado.

Art. 15. La lei de presupuesto nacional se circulará con la anticipacion necesaria para que sea recibida en todas las oficinas de Hacienda ántes del dia primero de Julio de cada año económico.

Art. 16. Se fija como término fatal para hacer reclamaciones de créditos pendientes comprendidos en el presupuesto de cada año económico espirado, el dia 31 de Diciembre siguiente.

Art. 17. El déficit que resulte al fin de cada año económico, entre el producto de la renta y el monto de los gastos, se saldará por el ramo de Crédito público, para satisfacerlo conforme á la lei.

LEI IX.

Ministerio de Hacienda.

[Deroga el Nº 1.510 en la parte concerniente.]

Art. 1.º El Ministerio de Hacienda tendrá para su Despacho:

Un Ministro, que es el Jefe de la oficina.
Un Secretario.
Tres Jefes de seccion.
Tres oficiales de número.
Un archivero.
Un portero.

Art. 2.º Son deberes del Ministro de Hacienda, ademas de los que le impone la Constitucion:

1.º Administrar la Hacienda nacional, cuidando de conservar, reparar y mejorar los bienes nacionales que dependan de su Despacho; y respecto de las rentas y contribuciones, de su exacta liquidacion é íntegra cobranza, cuidando igualmente de que se liquiden los créditos provenientes de dicha administracion.

2º Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales, se reunan y distribuyan de conformidad con la lei de presupuesto.

3.º Reconocer y ordenar todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, sin exceder el crédito líquido señalado en el presupuesto.

4º Presentar al Congreso la cuenta general de la Hacienda, y del Tesoro, correspondiente al año económico vencido; y el presupuesto de gastos de su Departamento para el año económico siguiente, en la forma prescrita por la lei de la materia.

5º Preparar con la debida anticipacion los documentos é informes necesarios para la formacion del proyecto de lei de presupuesto general de rentas y gastos de la Union, que el Presidente de la República debe presentar anualmente al Congreso.

6º Velar en que todos los empleados de Hacienda llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza, y proponer la promocion, remocion ó enjuiciamiento de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias.

7º Proponer al Ejecutivo nacional las medidas que estime convenientes á la mejor administracion de los ramos de su Despacho.

8º Visitar en cualquier tiempo las oficinas de Hacienda de la República y examinar sus libros y los documentos de su cuenta y archivos.

9.º Nombrar y remover los empleados de Hacienda que le ordene el Presidente de la Union.

10.º Dar posesion á los individuos nombrados para servir en el Despacho de su cargo.

11.º Dictar el reglamento interior de la Secretaría.

LEI X.

Tribunal de Cuentas.

[Incorpora el Nº 1.753.]

Art. 1.º El Tribunal de Cuentas será servido por tres Ministros Jueces, con la denominacion de Presidente, Relator y Canciller, de libre nombramiento del Ejecutivo nacional.

§ 1.º El mismo Cuerpo designará anualmente de su seno los funcionarios á que se contrae el artículo anterior.

§ 2º El Tribunal tendrá ademas para su despacho un oficial mayor, un escribiente archivero y un portero, de su libre nombramiento y remocion.

Art. 2.º Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1.º Pasar anualmente en el mes de Noviembre, al Ministerio de Hacienda, un estado de las cuentas que el Tribunal haya sentenciado, expresando los juicios que estén pendientes, sin perjuicio de dar este informe cada vez que el Ministro lo exija.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2ª Hacer tomar razon de los títulos, despachos ó nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos; y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquier clase, pagaderas por el Tesoro nacional. Sin este requisito no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

3ª Pedir cuando lo estime conveniente, hasta treinta dias despues de haber recibido el correspondiente aviso de la Contaduría general, las cuentas que esta haya archivado por encontrarlas sin ningun reparo, y verificar nuevo exámen de ellas.

4ª Hacer custodiar los archivos de las cuentas existentes en el Tribunal miéntras no se destinen con este fin á otra oficina.

5ª Desempeñar las funciones que le están atribuidas en los ramos de papel sellado y estampillas, y todas las demas que se le señalen por las leyes y disposiciones vigentes.

Del Presidente.

Art. 3.º El Presidente del Tribunal de Cuentas ademas de sus funciones como Ministro ejercerá especialmente las siguientes:

1ª Presidir el Tribunal, dirigir el debate y abrir y cerrar las sesiones.

2ª Autorizar con el Canciller las actas del Cuerpo despues de aprobadas.

3ª Llevar la voz en los actos oficiales.

4ª Despachar y firmar la correspondencia.

5ª Dirigir los trabajos y vigilar el órden y policía de la oficina.

Del Relator.

Art. 4.º El Relator ademas de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1ª Hacer la relacion de las causas ó expedientes.

2ª Redactar las sentencias ó decisiones del Tribunal sobre los puntos acordados, y presentarlos al Cuerpo para su aprobacion y firma.

3ª Presidir el Tribunal cuando haya de funcionar sin el Presidente.

De la Cancillería.

Art. 5.º La Cancillería estará á cargo del Ministro Canciller, de quien dependerán inmediatamente el oficial mayor y el escribiente archivero, para el despacho general del Tribunal.

Art. 6º El Canciller ademas de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1ª Redactar las actas, expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene el Tribunal.

2ª Recibir las solicitudes y pedimentos que se introduzcan, y dar cuenta de ellos al Presidente para su curso.

3ª Dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Secretaría.

4ª Recibir las cuentas que remita la Contaduría general, registrándolas en órden cronológico en un libro destinado al efecto.

Del Oficial mayor.

Art. 7º Son funciones especiales del Oficial mayor: cuidar de los archivos y mantenerlos en el órden mas claro y conveniente, bajo inventario, y por el sistema de expedientes.

Del Portero.

Art. 8º Son funciones del portero: cuidar del aseo de la oficina, distribuir la correspondencia y cumplir los demas encargos que le hagan los Ministros y el oficial mayor.

Art. 9.º Las cuentas que estén sin examinar en el Tribunal de Cuentas ó fuera de él, y que correspondan al tiempo trascurrido desde el 27 de Abril en adelante, pasarán inmediatamente á la Contaduría general para su exámen.

Art. 10. Las horas de despacho diario en el Tribunal de Cuentas serán de las 8 á las 10 de la mañana, y de las 12 á las 4 de la tarde.

LEI XI.

Procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda nacional.

[Incorpora el N.º 1.734.]

Art. 1.º Los juicios de cuentas principiarán en la Contaduría general por el exámen de ellas, y terminarán en virtud de la sentencia definitiva que se dicte despues de haberse prestado audiencia á los empleados responsables y al representante del Fisco, quien sostendrá en todas las instancias las acciones que el caso exija, tomando los datos y explicaciones necesarias de la sala de exámen de la Contaduría general.

§ único. El examinador de cada cuenta pondrá una diligencia que firmará el Contador en el expediente respectivo, haciendo constar el dia en que fué recibida en la Contaduría y desde cuál debe empezar su exámen.

Art. 2º Concluido el exámen y resultando cargos contra los empleados que llevaron la cuenta, el examinador pasará el pliego de reparos, dejando copia de ellos, al jefe de la oficina, para que este lo remita al Tribunal de Cuentas junto con los libros y comprobantes respectivos, con el objeto de que se cite al interesado si estuviere en la capital para que se instruya de ellos, señalándole un término de diez á sesenta dias improrogables, conforme al número y gravedad de los cargos, para que presente su contestacion.

§ único. Al terminar el exámen de una

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuenta el Contador lo participará al Procurador nacional, y en su defecto al Fiscal de Hacienda, pasándole copia de los reparos.

Art. 3º Los juicios se seguirán y sentenciarán en primera instancia por el Presidente del Tribunal, sirviéndole de Secretario el Oficial mayor; en segunda instancia por el mismo Tribunal compuesto del Relator, el Canciller y uno de los examinadores de la Contaduría general, que no sea el que haya verificado el exámen de la cuenta en juicio; y en tercera instancia, por la Alta Corte Federal, en el caso de no ser conformes las sentencias de la primera y segunda instancia ó de que apareciendo defraudador el empleado, deba someterse al Juez ordinario para el procedimiento criminal.

Art. 4.º Si el empleado cuyas cuentas han sido reparadas no estuviere en la capital, el Presidente del Tribunal de Cuentas remitirá al Juez del lugar del domicilio de aquel, ó de donde se sepa que se encuentre, copia de los reparos en pliego certificado, para que lo ponga en manos del empleado responsable el mismo dia en que la reciba, y devuelva las resultas al Tribunal, tambien en pliego certificado.

§ 1º Si el responsable evadiere la citacion, ó no pudiere practicarse por estar fuera del territorio de la República, ó se ignorase su paradero, se procederá entónces con arreglo á la lei sobre demanda y contestacion.

§ 2.º En la copia de los reparos que se remita á los ausentes se expresará por medio de una nota al pié, autorizada por el Oficial mayor, el término que el Presidente haya señalado para contestarlos y el deber en que está de comparecer personalmente, ó por un apoderado en la capital, para la secuela del juicio.

Art. 5.º Luego que el Presidente haya recibido la contestacion de los reparos, fijará el dia para la vista de la causa; las partes harán sus estrados, y concluidos estos, el Tribunal entrará en sentencia, la cual no podrá diferirse por mas de cinco dias.

Art. 6.º De las inhibiciones ó recusaciones conocerá el que ejerza ó deba ejercer la Presidencia del Tribunal; y cuando la inhibicion ó recusacion sea de todo el Tribunal, conocerá la Alta Corte Federal.

§ único. Los Ministros Jueces que resulten inhibidos ó recusados serán sustituidos por examinadores de la Contaduría general, exceptuándose siempre el que haya examinado la cuenta que sea motivo del juicio.

Art. 7.º Pronunciada la sentencia, se publicará en el Tribunal, y tanto el empleado responsable como el Fiscal podrán apelar de ella para segunda instancia en el término de cinco dias, contados desde la publicacion. Si no hubiere apelacion se consultará la sentencia.

Art. 8º Ejecutoriada la sentencia, se pasará para su ejecucion contra el empleado responsable, al Presidente de la sala de exámen, para que se lleve á efecto de la manera establecida en el Código de procedimiento civil.

Art. 9.º Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se expedirá el finiquito al interesado conforme lo dispone la lei que establece la Contaduría general.

Art. 10. Cuando en el expediente de una cuenta haya constancia de que el empleado responsable ha recibido la copia de los reparos, y trascurra el tiempo fijado para la contestacion, sin que esta haya llegado al Tribunal, continuará la causa hasta su conclusion segun este procedimiento.

Art. 11. Si de la contestacion de los reparos aparece que el empleado queda convenido en pagar los alcances, acompañará copia de la partida en que conste el entero en Caja, y se declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino hará la entrega en cualquiera de las oficinas de recaudacion de la Hacienda nacional, la cual le dará copia del asiento que haga, para que presentándola á la Contaduría pueda obtener su finiquito.

Art. 12. Si del juicio de cuentas apareciere que debe imponerse mayor pena que la pecuniaria, el Tribunal sacará copia de lo conducente y la remitirá al Juez ordinario, debiendo dar la que la parte pida para su defensa, y los informes que el Juez exija para la mejor averiguacion del delito que se haya cometido. Asimismo se dará aviso al Ejecutivo nacional para que decrete la suspension del empleado y para el nombramiento del que deba reemplazarle.

Art. 13. Los juicios de cuentas se arreglarán al Código de procedimiento civil, en todo lo que no esté expresamente determinado en esta lei.

Art. 14. Las sentencias que pronuncie el Tribunal de Cuentas serán por mayoría de votos, pudiendo salvarlo por escrito el que disienta.

Art. 15. Terminado que sea un juicio de cuentas, serán devueltos á la sala de exámen los libros y demas documentos concernientes, y en esta oficina se archivarán.

LEI XII.

Contaduría general de Hacienda.

(Incorpora el N.º 1.782.)

Art. 1.º Se establece una Contaduría general para la centralizacion de los ingresos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y egresos de todas las Oficinas nacionales y para el exámen de sus cuentas.

Art. 2.º Esta Contaduría se dividirá en dos salas, denominadas de Centralizacion y de Exámen.

Art. 3.º Cada sala estará presidida por un contador de libre nombramiento del Ejecutivo y tendrá los empleados siguientes:

Sala de Centralizacion.

Un Tenedor de libros.
Un Liquidador.
Un Jefe de la correspondencia.
Tres Oficiales.
Un Portero.

Sala de Exámen.

Cinco Examinadores, con las denominaciones de 1º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º
Un Secretario Archivero.
Dos Oficiales.

Art. 4.º Cada Contador será responsable del negociado de su competencia, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda; y para que desempeñen cumplidamente sus deberes, observarán las leyes y decretos que correspondan y las disposiciones del mismo Ministro, comunicándose al efecto con este, y con las oficinas y empleados nacionales, en los casos que lo exija el mejor servicio.

Art. 5.º El Gobierno nombra los subalternos de cada sala á propuesta del Contador que la preside.

Art. 6.º Son deberes de los empleados de la Contaduría general:

Del Contador de la Sala de Centralizacion.

1.º Centralizar la cuenta general de los ingresos y egresos de todas las oficinas nacionales.

2º Comunicarse con todas las oficinas de Hacienda nacional en cuanto se refiera á la centralizacion de las cuentas, sus libros, partidas, estados, relaciones y demas documentos de que deba hacer uso, y dictar las instrucciones y reglas que deban observarse en esta materia, consultando las bases principales con el Ministro de Hacienda.

3.º Vigilar que los empleados de la Hacienda nacional cumplan estrictamente sus deberes, y proponer la remocion de los que culpable y manifiestamente los desatiendan.

4.º Exigir por sí y por medio de los Procuradores nacionales, las copias de partidas, estados de valores, relaciones de ingreso y egreso y demas documentos para la centralizacion, cuando no se hayan remitido oportunamente por las oficinas que deban cumplir este deber.

Del Tenedor de Libros.

1.º Llevar por sí mismo la cuenta general como se ha establecido, incorporando mensualmente los ingresos y egresos de cada oficina, y comprobándolos con los expedientes respectivos, que contendrán copia de los asientos del Manual, el estado de valores, la relacion de ingreso y egreso, el tanteo de caja y el presupuesto de gastos, con la liquidacion final.

2.º Levantar al fin de cada mes el estado general de valores, y formar los cuadros, relaciones y demas datos para la Memoria de Hacienda.

Del Liquidador.

1º Examinar las copias de partidas que remitan las oficinas, y anotando los reparos que ocurran, practicar la correspondiente liquidacion final, y trasladar esta á sus respectivos registros.

2.º Presentar el expediente al Contador de quien depende, para que encontrándolo este arreglado, lo entregue al Tenedor de libros para los asientos que deba poner, y para colocarlo en el archivo de los documentos de la centralizacion que está á su cargo.

Del Jefe de la correspondencia.

1.º Despachar todo lo que ocurra, dejando copia de los oficios, informes y resoluciones, que archivará con el debido órden.

2.º Llevar la cuenta del negociado de Títulos del uno por ciento y la correspondencia que á él se refiera.

Del Contador de la Sala de Exámen.

1º Exigir por sí, ó por medio de los Presidentes de los Estados ó Procuradores nacionales, las cuentas de todas las Aduanas y demas oficinas que deban rendirlas.

2º Examinar por sí, y por medio de sus dependientes, todas las cuentas de las oficinas nacionales de recaudacion y pago, correspondientes á cada período fiscal, á contar desde el 27 de Abril de 1870, y pasar al Tribunal de Cuentas las que resulten con reparos, junto con sus libros y comprobantes, para que sean sentenciadas.

3.º Pasar al Ministerio de Hacienda una vez en el año por el mes de Noviembre, el cuadro de las cuentas recibidas, de las examinadas y de las que no se hubieren rendido, con informes relativos á los apremios contra los morosos.

4.º Hacer tomar razon de los títulos, despachos ó nombramientos de los empleados civiles, militares, de hacienda y eclesiásticos, y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquiera clase pagaderas por el Tesoro nacional. Sin tales requisitos no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

5º Hacer examinar con la debida prefe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rencia las planillas que remitan las Aduanas, y formular los reparos, para que pasados á los empleados responsables, se satisfagan los alcances liquidados sin la menor demora.

6° Exigir las fianzas de los empleados de Hacienda á quienes la lei obligue á prestarlas, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallecimiento ó alguna otra causa lo haga necesario.

De los Examinadores.

1.° Examinar cuidadosamenta las cuentas, segun la distribucion que haga el Contador de que dependen.

2° Poner en pliegos ordenados los reparos que ocurran.

3.° Desempeñar las funciones de jueces en los juicios de cuentas, de conformidad con el artículo 3.° de la lei de 30 de Noviembre de 1872, sobre procedimiento en las que correspondan á la Hacienda nacional.

4° Suplir las faltas de los Ministros jueces que resulten inhibidos ó recusados, con arreglo al parágrafo único del artículo 6° de la misma lei.

Del Secretario.

1° Recibir las cuentas que rindan los empleados, confrontar los documentos con el respectivo inventario é informar de todo al Contador.

2.° Escribir y autorizar los actos y diligencias que dicte el Contador.

3.° Cuidar del archivo en general.

De los Oficiales de ambas salas.

Unico. Atender á los trabajos que les asigne cada Contador, esmerándose en que sean bien ejecutados

Del Portero.

Unico. Cuidar del aseo de ambas salas, distribuir la correspondencia y cumplir todos los demas encargos que le hagan los Contadores.

Art. 7° El Contador de la Sala de Centralizacion está facultado:

1.° Para proponer los individuos que crea mas idóneos para las plazas de su dependencia.

2° Para ordenar el reintegro de cualquiera cantidad que aparezca pagada ilegalmente, á reserva del juicio definitivo del Tribunal de Cuentas.

3.° Para exigir perentoriamente, tanto de los Administradores ó Tesoreros que estén funcionando, como de los que hayan cesado, las copias del Manual, estados y relaciones mensuales, tanteos y presupuestos que no hayan remitido para la centralizacion; y cuando se manifiestes morosos, podrá apremiarlos con multas desde diez hasta cien venezolanos, que hará efectivas el respectivo Procurador nacional. No produciendo efecto este recurso, el Contador mandará formar aquellos documentos á costa del empleado que no los hubiere remitido, ocurriendo para esto á los libros que existan en la Sala de Exámen ó en el Tribunal de Cuentas.

Art. 8° El Contador de la Sala de Exámen está facultado:

1.° Para proponer los individuos que crea mas idóneos para las plazas de su dependencia.

2.° Para apremiar con multas desde cien hasta mil venezolanos á todos los que debiendo rendir cuentas no las presentaren en el término legal.

Disposiciones generales.

Art. 9.° El Contador de la Sala de Exámen pasará al Procurador de la Nacion y en su defecto al Fiscal de Hacienda, copia de los reparos que ocurran en cada cuenta, con el fin de que se haga parte en representacion de la Hacienda nacional y promueva todas las acciones que interesen al Fisco.

Art. 10. Las cuentas que despues de examinadas resulten sin ningun reparo, se archivarán en la Sala de la Contaduría de Exámen, dando aviso al Tribunal de Cuentas; y las que sufran reparos, volverán á la misma Contaduría despues de sentenciadas por el Tribunal de Cuentas.

§ 1° Cuando examinada una cuenta resulte sin reparos, será revisada por segunda vez por otro ú otros de los examinadores.

§ 2.° El Contador de la Sala de Exámen expedirá los finiquitos de las cuentas que no tengan reparos; y de las que teniéndolos, sean satisfechos con arreglo á la sentencia del Tribunal de Cuentas.

Art. 11. Para el exámen de las cuentas pendientes hasta el 27 de Abril de 1870, nombrará el Gobierno una comision especial que las examine, y serán finiquitadas con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 12. Los Contadores informarán al Gobierno todo lo que crean necesario en cuanto se relacione con las funciones que ejercen, haciendo uso de sus observaciones respecto de la conducta oficial de los empleados en el ramo de Hacienda; y cuando las faltas sean de carácter punible, basarán sus informes en las piezas oficiales de donde se desprendan los hechos que den lugar al informe.

Art. 13. Las faltas de estos mismos empleados por omisiones reprensibles, por atrasos de cuentas, por dilacion en el envío de los estados y demas documentos mensuales, tambien serán materia de los informes justificados de los Contadores para que el Gobierno

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

decrete su remocion, destitucion ó suspension.

Art. 14. Los Contadores darán al Ministerio de Hacienda cuantos informes les pida; y siempre que lo exija, presentarán los libros y documentos quo tengan á su cargo.

LEI XIII.

Tesorería del servicio público.

Art. 1° Se establece la Tesorería del servicio público en el Distrito Federal servida por un Tesorero y un Interventor con los subalternos siguientes:

Un Cajero.
Un Adjunto á la Caja.
Un Tenedor de libros.
Dos Adjuntos á la cuenta.
Un Liquidador.
Dos Oficiales de número, de ellos uno archivero; y
Un Portero.

Art. 2° Con arreglo á la lei sobre caucion de los empleados de Hacienda, prestarán fianza el Tesorero é Interventor; y de los dependientes, aquellos que estén obligados á otorgarla.

Art. 3.° La Tesorería recibirá, custodiará y distribuirá por sí, y por medio de agentes en los Estados, los fondos que con tal fin destine la lei sobre distribucion de la renta, sujetándose para su inversion á los términos con que señale cada partida la lei de presupuesto de gastos públicos.

Art. 4° Para que la Tesorería pueda cumplir sus fonciones en toda la extension que se le atribuye por esta lei, será de su competencia proponer al Gobierno los agentes que deban representarla donde convenga para la arreglada y legítima inversion de los caudales destinados al pago del servicio público.

Art. 5.° La Tesorería recibirá el papel sellado nacional que le remita el Tribunal de Cuentas; lo distribuirá á las oficinas de Hacienda y receptorías en que deba expenderse y llevará la cuenta de este ramo conforme al Reglamento de Contabilidad de la Hacienda nacional. En los lugares en que no haya oficinas de Hacienda, la Tesorería nombrará receptores bajo su responsabilidad.

Art. 6.° La Tesorería llevará la cuenta con el dia y de conformidad con el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda nacional, en libros habilitados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, quien rubricará todos sus folios.

Art. 7° Dicha cuenta será cortada en períodos de seis meses, el treinta de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año, y remitida á la Sala de Exámen de la Contaduría general dentro de los treinta dias siguientes. La remision se hará por inventario en que se expresen todos los libros y comprobantes que se remiten, inclusive los auxiliares de cuentas que lleve la Tesorería para mas claridad en sus operaciones.

Art. 8° El presupuesto del servicio militar, hospitales, parques y fortalezas, asi como el de la marina de guerra y guardacostas, se pagará conforme á la revista de Comisario y á las situaciones diarias visadas por los funcionarios correspondientes.

§ único. La revista de Comisario será pasada ante el Tesorero ó el Interventor de la Tesorería del servicio público en la capital del Distrito, y fuera de él ante el empleado que comisione la misma Tesorería.

Art. 9° La Tesorería formará con arreglo á las leyes, el presupuesto mensual de gastos de la lista civil, de hacienda y eclesiástica, y pagará las situaciones parciales de cada oficina ó corporacion, comprendidas en él, si tienen el recibo de persona autorizada y el Páguese del Ministro de Hacienda.

Art. 10. Cuando se determine por lei ó decreto especial el pago del presupuesto inactivo, se observarán todas las disposiciones no derogadas sobre listas de supervivencia, que deberán presentarse del 1° al 15 de cada mes para registrarlas, sellarlas y liquidarlas.

Art. 11. Los demas gastos que origine el servicio público, sean ordinarios ó extraordinarios, se harán conforme al presupuesto, con las reservas, restricciones y protestas que la lei de gastos públicos haya establecido.

Art. 12. Es deber de la Tesorería pasar la situacion diaria de las operaciones de su manejo al Ministro de Hacienda, para comprobar con los balances de entrada y salida de caudales el fiel desempeño de las operaciones de la Caja. Los documentos por los cuales se haya hecho la erogacion serán entregados al Tenedor de libros, bajo recibo, con la frecuencia que requiere el deber de asentar las partidas diariamente en el Manual.

Art. 13. El tanteo se efectuará del 1.° al 3 de cada mes, ó en cualquiera otra oportunidad en que lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, que debe presidirlo, ó el funcionario que nombre al efecto. Se presentarán en este acto los libros Manual, Mayor y de existencias de la oficina, el Jornal del Cajero, los balances diarios y cualesquiera otros documentos que sean necesarios junto con los comprobantes.

§ 1° Si en este acto se notare que la cuenta no está con el dia, será motivo para la separacion del empleado negligente.

§ 2° Del tanteo se dejará constancia en un libro destinado al efecto, cuya diligencia detallada con método y claridad, será firmada por los funcionarios concurrentes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 14. Mensualmente pasará la Tesorería al Ministro de Hacienda y á la contaduría general, junto con la copia certificada del tanteo, el estado de valores y la relacion de ingreso y egreso, copia de los asientos del Manual y demas noticias que se le exijan.

Art. 15. Debe llevar la Tesorería un libro en forma para la toma de razon de los títulos, despachos ó nombramientos de todos los empleados públicos, civiles, militares, eclesiásticos y de hacienda. Tambien se tomará razon en dicho libro de todos aquellos actos que lo requieran por su importancia.

Art. 16. No puede expedir la Tesorería vales de caja, ni cartas de crédito en ninguna forma. Las liquidaciones de sueldos y otros haberes de los servidores públicos las hará en la forma y en la oportunidad que determine el Ministro de Hacienda.

Art. 17. Los empleados de la Tesorería no pueden separarse de sus destinos sin permiso del Gobierno, quien al concederlo nombrará al que deba reemplazarle. En el mismo caso están los que por enfermedad tengan necesidad de separarse de sus puestos.

Art. 18. Se prohibe á los empleados de la Tesorería mezclarse en negociaciones ó reclamaciones de créditos contra el Tesoro; y revelar las operaciones de la oficina, pues la publicidad que deban tener los actos oficiales se hará de órden superior.

Art. 19. Las horas de despacho en la Tesorería son desde las ocho hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro de la tarde, en todos los dias no feriados; sin perjuicio de habilitar las horas extraordinarias y los dias festivos cuando la urgencia del servicio lo demande.

LEI XIV.

Habilitacion de puertos.

[Deroga los Nos. 1610, 1759 y 1799.]

Art. 1º Se habilitan para el comercio exterior de importacion y exportacion, sin restriccion alguna los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo.

Art. 2º Son puertos habilitados para la importacion de solo su consumo, y para la exportacion, los de Cumaná, Juan Griego, Carúpano, Güiria, Maturin, Barcelona y La Vela.

Art. 3º Se habilitan para la exportacion de ganados y sus productos, Soledad, Puerto de Tablas y Barrancas en el Orinoco.

Art. 4º Las Aduanas de los puertos que se habilitan solamente para su consumo interior, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos ó lugares, sean ó no habilitados, sino con las restricciones del artículo siguiente.

Art. 5.º Las Aduanas que á continuacion se expresan, pueden guiar por mar y por tierra efectos extranjeros:

La de Cumaná para Cariaco.

La de Carúpano para Rio Caribe.

La de Güiria para Irapa, Yaguaraparo y demas puntos que se comuniquen por rios con el Golfo Triste ó de Pária.

La de Juan Griego para toda la isla de Margarita.

Y la de Barcelona para Píritu.

Art. 6.º La Aduana terrestre de San Antonio del Táchira queda habilitada para el comercio de importacion y exportacion que se haga con los Estados Unidos de Colombia.

LEI XV.

Organizacion de las Aduanas.

(Deroga el Nº 1.611).

CAPITULO I.

De las Aduanas.

Art 1º En cada uno de los puertos habilitados de la República se establece una Administracion de Aduana, que será servida por un Administrador y un Interventor.

Art. 2º En la Aduana de la Guaira habrá ademas un segundo Interventor igual al primero en derechos y deberes.

Art. 3º En las de la Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y la Vela, habrá: en la primera, un Vistaguardalmacen y un Guardalmacen Fiel de peso; y en las otras cuatro, un Guardalmacen que sirva á la vez de Vista y de Fiel de peso.

Art. 4º Tendrán estas oficinas para su despacho los dependientes que nombre el Ejecutivo nacional á propuesta de sus Jefes, arreglándose para sus sueldos y asignaciones á lo que determine la lei.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Ejecutivo nacional, y cuando con causa lo exijan sus respectivos Jefes.

CAPITULO II.

De los empleados de las Aduanas.

Art. 5º Son deberes del Administrador é Interventor, ademas de los que tienen por las leyes de Hacienda:

1º Hacer la liquidacion de todos los derechos nacionales que se causen por la Aduana de su cargo, autorizando con sus firmas todos los actos que tiendan á la perfeccion de estas operaciones, formando en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2º Poner á disposicion de los Inspectores de Aduana que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la oficina, segun lo determinen la lei y las instrucciones que lleve el Inspector.

3.º Recaudar los caudales de la Nacion y guardar los que entren en las cajas de su cargo.

4.º Dar recibo de las sumas que ingresen y exigirlos de los pagamentos que hagan, para comprobantes de su cuenta.

5.º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda nacional, estampando los asientos dia por dia, sin que se atrasen por ningun motivo ni pretexto.

6.º Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre, y rendirla á la Contaduría general precisamente dentro de los cuarenta dias siguientes al 30 de Junio y al 31 de Diciembre de cada año.

7.º Informar anualmente al Ministerio de Hacienda, en el período que éste lo crea conveniente, sobre todo lo relativo al cumplimiento de las prácticas fiscales, indicando lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la buena marcha económica y administrativa de la oficina que tienen á su cargo.

8.º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia en cuyo número se cuentan los comandantes, cabos, celadores y demas empleados de sus Resguardos, cumplan con cuantos deberes se les impongan, dando cuenta de los embarazos y dificultades que éstos puedan oponer á la buena marcha del servicio.

9.º Formar los estados de valores, tanteos, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados y de sus Resguardos, relaciones de ingreso y egreso, estados de comercio, cuadros estadísticos y demas noticias mensuales, trimestrales y anuales que están ordenadas ó que mas adelante se exijan.

10. Hacer diariamente el balance de Caja, refundirlos semanalmente y trasladarlos á un libro preparado al efecto, el cual se presentará en los tanteos mensuales que pase la primera autoridad civil del lugar.

11. Autorizar con sus firmas los asientos que diariamente se estampen en el Manual; procurar que éstos no se difieran de un dia para otro, y vigilar que los comprobantes estén conformes á la lei.

12. Hacer llevar un libro con las casillas correspondientes para expresar en ellas la fecha de la importacion, la del dia del reconocimiento, nombre del importador, nombre del buque, su nacionalidad, procedencia, importe de la factura, clase de los objetos que se importan, con especificacion de su calidad, materia de que están formados, su cantidad y peso.

13. Hacer tomar razon del producido de los derechos de cada manifiesto en el mismo libro, y remitir del 1º al 3 de cada mes al Ministro de Hacienda y á la Contaduría general un cuadro ó estado que comprenda lo hecho en el mes anterior, sin perjuicio de las demas noticias y estados que se deben enviar á dichas oficinas.

Art. 6.º Son deberes exclusivos del Administrador, ó del empleado que haga sus veces, como Director principal de la oficina y sus dependencias:

1.º Organizar, distribuir y dirigir todos los trabajos en la propia oficina, en el despacho de los almacenes y en el servicio del resguardo:

2.º Llevar la correspondencia con las oficinas superiores y demas empleados, corporaciones y particulares:

3.º Velar sobre el arreglo, cuidado y conservacion de los archivos y de las demas pertenencias de la Aduana:

4.º Evacuar con exactitud y puntualidad todos los informes que exija el Ministerio y demas funcionarios que tengan facultad para ello:

5.º Cuidar que la estadística fiscal y mercantil se lleve con el dia y conforme á las instrucciones y modelos que les comunique la Contaduría General.

6.º Remitir al Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, una relacion de los pagarés que se hubieren otorgado por derechos aduaneros y otros impuestos, expresando en ella las fechas y valores de cada uno, los nombres de los respectivos deudores y fiadores y los dias de vencimiento.

Art. 7.º Son deberes del Interventor:

1.º Representar y sostener los derechos fiscales en las causas de comiso, y en las demas en que tenga interes la Hacienda pública, si no residiere en el lugar el Procurador de la Nacion ó no se hubiere nombrado fiscal especial. En los lugares en que resida el Procurador de la Nacion, los Interventores le pasarán, en cada caso que ocurra, los documentos é informes necesarios para que gestione y defienda los intereses del Fisco; y darán parte inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

2.º Informar al Ministerio de Hacienda en fin de cada mes, sobre el curso que hayan tenido estas causas y el estado en que se hallen sus recursos y apelaciones. Este informe mensual debe efectuarse aunque solo sea para expresar que no ha ocurrido ninguna causa de comiso.

Art. 8.º No podrán ni el Administrador ni el Interventor:

1.º Pagar cantidad alguna ni hacer tras-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lacion de caudales de sus respectivas cajas á otras, sin órden terminante del Ministro de Hacienda.

2.º Liquidar créditos contra el Estado, y mucho ménos acreditarlos en su cuenta.

3.º Expedir vales de caja ú otros documentos de crédito en ninguna forma.

4.º Librar contra otras Administraciones ú oficinas de recaudacion.

Art. 9.º Son deberes de los Guardalmacenes:

1.º Recibir en los almacenes de la Aduana las mercancías y efectos que entren en ellas, teniendo un celador en cada puerta que anote el número, marcas y contramarcas de cada bulto, para luego hacer la confrontacion con las notas que debe pasar el Resguardo.

2.º Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros y otro de los frutos y producciones nacionales que se exporten para el extranjero, estén ó no sujetos al pago de algun derecho ó contribucion.

3.º En dichos libros se escribirá el nombre y nacionalidad del buque, su capitan, procedencia y destino, consignatarios, importadores y exportadores, siguiendo las demas anotaciones con el método y claridad que el caso requiere, para lo cual se habilitarán para cada buque las páginas que sirvan para anotar en una la entrada y en otra la salida.

4.º Custodiar las mercancías con toda seguridad, y cuidar de que no resulten averías, ni confusion al tiempo del despacho.

5.º Intervenir con los Jefes de Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo *in solidum* de la exactitud con que se verifique.

Art. 10. Los Guardalmacenes son responsables de cualquiera falta que se note en el número de bultos que hayan entrado en los almacenes, y tambien de las averías ó daños que por su descuido ó negligencia reciban los efectos que estén bajo su custodia; y no permitirán la salida de cosa alguna sin expresa órden de los Jefes de la Aduana.

Art. 11 Los libros que lleven los Guardalmacenes serán remitidos al fin de cada semestre, junto con las cuentas de la Aduana, á la Contaduría General.

Art. 12. En las Aduanas donde la ley no ha creado Guardalmacenes, ejercerán estas funciones los Comandantes de Resguardo, y á falta de estos los cabos que designe el Administrador.

Art. 13. Los Guardalmacenes están obligados á intervenir en el reconocimiento y despacho de los efectos de exportacion, cabotaje é internacion, cuando para ello no haya empleado especial.

CAPITULO III.

De la responsabilidad de los empleados de Aduana.

Art. 14. Los Administradores de Aduana son responsables de sus propias faltas y de las que cometan sus subalternos en el servicio de la Aduana, inclusive los resguardos de su dependencia, siempre que no las impidan cuando puedan, ó dejen de castigarlas al saber que las han cometido.

Art. 15. Los Administradores y demas empleados de las Aduanas sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio y perpetua inhabilitacion para obtener empleos de honor ó de confianza en la República, por complicidad en el fraude de las rentas nacionales ó por el fraude cometido por ellos mismos.

Art. 16. Los Administradores é Interventores que pagaren alguna suma faltando á las prescripciones de la ley, quedan sujetos á la perdida del empleo y á la restitucion de la cantidad pagada.

Art. 17. El pago de sueldos no vencidos, sin expresa órden del Ejecutivo nacional, sujeta al empleado que lo haga, á la restitucion del duplo de la cantidad anticipada.

Art. 18. Los Administradores é Interventores son responsables de las cantidades de plazo cumplido, correspondientes á los ramos que administran, que hayan dejado de recaudar, si no hubieren agotado los recursos legales. La Contaduría les hará el cargo tan pronto como tenga conocimiento de la omision ó descuido, por los documentos que recibe mensualmente, y se les obligará á satisfacerlas, ejecutivamente.

Art. 19. Cuando los jefes de una Aduana disientan sobre cualquiera operacion que afecte su responsabilidad, ó sobre el cumplimiento que deba tener alguna ley ó disposicion superior, se llevará á efecto lo que disponga el Administrador. El Interventor no salva su responsabilidad sino protestando contra el acto y dando cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 20. Los empleados de Aduana que continúen en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar en que residan sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno, perderán por este solo hecho sus destinos y quedarán inhábiles para servir cualquiera otro.

Art. 21. Los Administradores é Interventores que en el caso de invasion de fuerzas enemigas del Gobierno, no pongan á salvo los caudales públicos existentes en sus respectivas oficinas, responderán de ellos con sus bienes y con sus fianzas, sin perjuicio de las demas penas á que se hayan hecho acreedores por las leyes comunes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 22. El dia 1.° de cada mes ó el inmediato hábil, el Procurador nacional, y en su defecto la primera autoridad civil del lugar donde haya una Aduana, se constituirá en esta á pasar tanteo de caja, con vista de las cuentas y sus comprobantes, el libro de balances semanales y las existencias, todo lo que deberán ponerle de manifiesto el Administrador é Interventor respectivos. De este tanteo se asentará una diligencia en un libro destinado al efecto, expresándose por ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior y la existencia que resulte en efectivo y otros valores. Firmarán esta diligencia el funcionario que pase el tanteo y los Jefes de la Aduana, y se sacarán de ella las copias necesarias para remitir á las oficinas superiores de Hacienda por el primer correo.

§ 1.° Este mismo tanteo tendrá lugar siempre que los funcionarios llamados á pasarlo lo estimen conveniente, y de los motivos que tuvieron para hacerlo darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

§ 2.° Siempre que en el tanteo advierta alguna irregularidad el funcionario que lo pase, le negará su firma y lo avisará inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Art. 23. Los empleados de Aduana á quienes la lei exija fianza, deberán prestarla ántes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Art. 24. Ningun empleado de Aduana, cualquiera que sea su categoría, podrá ser endosatario de créditos ni agenciar la liquidacion y pago de estos ante las oficinas de Hacienda.

Art. 25. Los empleados de Aduana dependen del Ministerio de Hacienda.

§ único. En los negociados que se rocen exclusivamente con la contabilidad y estadística dependen inmediatamente de la Contaduría general.

Art. 26. Ningun empleado de Aduana podrá separarse de su destino sin licencia del Ejecutivo nacional.

§ único. En casos extraordinarios, los Jefes de las Aduanas pueden otorgar licencias y llenar las vacantes, miéntras resuelve el Gobierno á quien darán cuenta inmediatamente.

Art. 27. Las horas de despacho en las Aduanas serán desde las seis hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro y media de la tarde de cada dia, con excepcion de los domingos y los de fiesta nacional.

Art. 28. El Gobierno y los Administradores podrán aumentar las horas de trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques, ó cuando circunstancias particulares así lo exijan en beneficio del comercio, entendiéndose siempre excluida la noche para el despacho.

LEI XVI.

Régimen de Aduanas para la importacion.

[Deroga el N.° 1.612.]

[Relacionada con el N.° 1.648.]

CAPITULO I.

De las entradas y visitas de buques.

Art. 1.° Al fondear un buque en cualquiera de los puertos habilitados de la República, será visitado por el Administrador ó Interventor de la Aduana, por el Comandante del Resguardo y por los empleados dependientes de este que se consideren necesarios.

§ único. Cuando los Jefes de la Aduana no pudieren asistir personalmente, se harán representar por un empleado de su dependencia.

Art. 2.° Si el buque visitado procediere de puertos extranjeros con carga para los de la República, se exigirá del capitan:

1° La patente de navegacion, que quedará depositada en la Aduana, hasta que esta despache el buque.

2.° El sobordo del cargamento.

3.° El pliego ó los pliegos cerrados y sellados que le haya entregado el Cónsul del puerto de su procedencia; y

4° La nota de los pasajeros y la de los bultos que cada uno de estos traiga como equipaje.

Art. 3.° El sobordo debe estar certificado por el Cónsul de Venezuela en el puerto de donde proceda, y en su defecto por el de una nacion amiga, haciéndose notar en este caso la falta de aquel.

En el sobordo se expresará la clase y nombre del buque, la nacion á que pertenece, las toneladas que mide, el nombre del capitan, el puerto de su procedencia, la cantidad de bultos de que se compone el cargamento, con expresion del número de cajas, fardos, barriles, baúles, bocoyes, cuñetes, guacales y demas piezas sueltas ó en envases, todo con debida separacion y con sus números, marcas y contramarcas; el puerto á que están destinados los efectos, el nombre del consignatario del buque y el de los respectivos consignatarios de la carga, conforme á los conocimientos que haya firmado. Constará á continuacion del sobordo la lista de los efectos que haya á bordo de repuesto para velámen, aparejos y otros usos del buque; tambien la de víveres del rancho, la cual no de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

berá exceder de lo que se estime necesario para consumo en el viaje redondo, y una estadía de la mitad de este tiempo, á juicio de los Jefes de la Aduana.

§ único. Los sobordos con las formalidades exigidas en este artículo serán tantos cuantos sean los puertos de que proceda el buque.

Art. 4º Se prohibe terminantemente que se dividan y se separen cada uno de estos documentos, por razon de venir la carga para distintos puertos de la República, y se consignarán en la Aduana del primero á que se destine.

Art. 5.º Al retirarse la visita, se dejarán cerradas y selladas las escotillas y todas las entradas á la bodega y demas lugares del buque en que hubiere efectos sujetos á derechos, quedando custodiado por el número de celadores que se juzgue necesario, venga ó no con carga.

Art. 6º Si al pasarse la visita de entrada, se encontrare que el buque ha llegado en lastre, se exigirá del capitan, despues de un formal y escrupuloso exámen:

1º La patente de navegacion.

2.º La nota de los efectos para repuesto y rancho del buque, segun se ordena en el artículo 3.º; y

3.º La de los pasajeros, si los trajere y la de sus equipajes.

Art. 7.º Cuando el buque trajere pasajeros, los equipajes de estos podrán desembarcarse para ser reconocidos en la Aduana, despues de hecha la visita de entrada y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores. El recocimiento se hará precisamente por uno de los Jefes de la Aduana.

Art. 8º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demas usos del buque, se considerarán como en depósito á bordo, y el capitan no podrá hacer uso de ellos sino para el mismo buque, durante su permanencia en el puerto. Si al pasarse la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad, no se encontrare la existencia de estos artículos en relacion con lo manifestado al entrar y con lo que se juzgue prudente que ha debido consumirse en el puerto, se impondrá al capitan la pena que mas adelante se establece.

Art. 9º Los buques de guerra nacionales y extranjeros y los trasportes de naciones amigas, no estarán sujetos á formalidades de ninguna especie; pero si trajeren á su bordo carga de particulares, quedarán sometidos á las mismas reglas establecidas para los buques mercantes. Los pasajeros que vengan en esta clase de buques, tienen respecto de sus equipajes las mismas obligaciones que los de las demas embarcaciones procedentes del extranjero. Los correos nacionales ó extranjeros que al mismo tiempo se ocupen en operaciones de importacion y exportacion, se sujetarán á lo dispuesto en esta lei, con las modificaciones que obtuvieren en los contratos ó convenios que celebren con el Gobierno. En cuanto á las líneas de vapores, el Gobierno dictará las medidas correspondientes á asegurar los intereses fiscales y á facilitar las operaciones de comercio.

Art. 10. Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no correspon da con el sobordo, se procederá con arreglo á la lei de comiso.

Art. 11. Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y á Maracaibo serán custodiados por celadores del Resguardo de aquellas Aduanas, desde la entrada del Orinoco los primeros, y desde el Castillo de San Cárlos los segundos, con el fin de que nada pueda extraerse de abordo en su tránsito, hasta ponerse bajo la vigilancia de la Aduana.

CAPÍTULO II.

De la descarga y formalidades que deben observarse en ella.

Art. 12. A los dos dias de haber fondeado el buque, su consignatario deberá declarar á la Aduana si resuelve ó no descargar.

Si hubiere de efectuarse la descarga se pedirá el permiso por escrito en ese mismo dia á los Jefes de la Aduana, manifestándose si viene alguna parte del cargamento destinada á otros puertos de la República, ó para paises extranjeros, de conformidad con el sobordo. Si no resolviere la descarga, deberá zarpar á los tres dias hábiles despues de su llegada, exceptuándose las arribadas por averías notoriamente conocidas y comprobadas; pero en este caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente.

Art. 13 Es permitido á los buques nacionales y extranjeros traer carga para uno, dos ó mas puertos de la República habilitados para el comercio exterior. Cuando así vengan y hayan concluido de descargar la parte que traigan para el primer puerto, deberán zarpar dos dias despues, á ménos que hayan de recibir carga de frutos para exportar, lo cual tambien les está permitido; y en este caso la salida será inmediatamente despues de haberse concluido la carga. Esto mismo se observará en los demas puertos, para los cuales conduzca carga.

§ 1.º La descarga no podrá prolongarse á voluntad del consignatario ó capitan del buque, y debe hacerse en el término de cinco dias hábiles que podrán prorogarse hasta ocho, á juicio de la Aduana. Se exceptúan los casos de tardanza por temporales, mar de leva ú otros accidentes imprevistos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 2.º Si pasado el lapso á que se contrae el parágrafo anterior, el buque no hubiere concluido la descarga, y por este hecho los manifiestos presentados por el comercio no se hubieren despachado completamente, el plazo para el pago de los derechos empezará á correr, desde el vencimiento del término acordado por la Aduana para poner en tierra toda la carga, sin perjuicio de imponer al capitan quinientos venezolanos de multa, por cada dia de demora.

Art. 14. Cuando el buque deba continuar su descarga en otros puertos, el Administrador é Interventor darán al capitan copia íntegra y certificada del sobordo ó sobordos que ha debido entregar á su llegada, expidiéndosele esta certificacion en la forma siguiente:

Puerto de....á (tanto....de....)

N. N. y N. N., Administrador é Interventor, ó Interventores de esta Aduana.

Certificamos: que la presente copia lo es del sobordo del cargamento de (nombre y nacionalidad del buque) su capitan N. N., el cual ha sido traducido del idioma, (tal) al castellano por el Intérprete de esta oficina, ó copiado exactamente del original, (si hubiere venido en español); y habiéndose descargado en este puerto la parte correspondiente á los dueños ó consignatarios de esta plaza, siguen á bordo para el puerto, ó puertos de (aquí el destino) los bultos siguientes:

MARCAS.	NUMEROS.	NUMERO Y CLASE DE LOS BULTOS.	CONSIGNATARIOS

El Administrador, N. N. El Interventor, N. N.

La especificacion prevenida en este formulario, detallando lo que el buque conduce, no se omitirá por ningun motivo ni pretexto, aun cuando el trabajo haya de prolongarse y continuar en él en horas extraordinarias.

Art. 15. El cargamento destinado para un puerto habilitado, debe desembarcarse íntegro de conformidad con el sobordo y facturas.

§ único. Se exceptua de lo dispuesto en este artículo la Aduana de la Guaira, que por su proximidad á la capital de la Union, se reserva el Ejecutivo nacional resolver lo conveniente cuando se le pida permiso para introducir por dicha Aduana mercancías destinadas para otros puertos de los habilitados para la importacion.

Art. 16. Las facturas certificadas correspondientes á la carga que siga á otros puertos y que haya recibido la primera Aduana, serán enviadas á su direccion en el mismo buque, en pliego cerrado y sellado, que se entregará al capitan bajo recibo, y por el correo inmediato se dará aviso de este envío, remitiendo al mismo tiempo copia de la certificacion de que habla el artículo 14. Las Aduanas á que se hayan enviado los documentos expresados avisarán la llegada del buque y de haberse hecho la importacion. Se prohibe que estos avisos sean dados por otro conducto que no sea el del correo.

Art. 17. Si alguno de los buques trajere ademas de la carga para los puertos habilitados, alguna parte para puertos extranjeros, deberá hacerse constar en el sobordo con las formalidades exigidas en esta lei, y por tanto se considerará abordo como en depósito; pero si durante su permanencia en cualquiera de los puertos nacionales, se quisieren declarar para el consumo las mercancías y efectos que traen para el extranjero, quedarán dispensados del requisito de las facturas certificadas.

Art. 18. Nada podrá desembarcarse sin autorizacion del Administrador é Interventor, estampada al pié del permiso pedido para descargar, el cual debe hacerse necesariamente por escrito: al concederse, se comunicará al Comandante del Resguardo, quien procederá á darle cumplimiento en el acto con las formalidades siguientes:

1ª El Comandante del Resguardo ordenará tambien por escrito á los celadores de custodia del buque que permitan la descarga.

2ª Los celadores de custodia pasarán por duplicado una nota de los bultos que se trasborden del buque á cada canoa ó alijo, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baules, barriles, fardos, guacales, etc., y demas piezas sueltas, segun ellas fueren. Estas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia en el muelle, ó donde se haga la descarga; y con la conformidad ó con las observaciones que ocurran, pasarán inmediatamente una á la Aduana para que por ella se reciban los bultos en los almacenes, y otra al Comandante del Resguardo para que, dejando copia en un libro que destinará al efecto, las remita

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á la Aduana para su confrontacion con la primera. En los puertos en donde la descarga no necesite de barquetas ó alijos, las notas duplicadas de los celadores que hagan la guardia en el buque y en tierra, serán igualmente enviadas, una á la Aduana y otra á la Comandancia del Resguardo, observándose con ellas el mismo procedimiento.

3ª En los puertos en donde la descarga conste en papeletas parciales, el Comandante del Resguardo las refundirá diariamente en una sola, que servirá para formar parte de la documentacion del expediente de entrada del buque. En donde las papeletas no sean parciales, la Comandancia las pondrá en limpio, y autorizadas en forma servirán para el mismo objeto.

4ª La descarga se hará desde las seis de la mañana basta las tres de la tarde por los muelles ó lugares designados, y desde la llegada del buque basta que acabe de descargar, no podrá ir á bordo ninguna persona bajo la multa de veinte venezolanos que harán efectiva los jefes de la Aduana, á ménos que pertenezcan al rol del buque, ó que fueren en su auxilio en caso de inminente peligro, que ocasione al mismo tiempo la prolongacion de la descarga para salvar los intereses del barco.

5ª Concluida la descarga, el Comandante del Resguardo devolverá á la Aduana el permiso que para ella se habia concedido, poniendo al pié la debida constancia, haciendo mencion de los dias que hubiere durado y de que las notas diarias fueron pasadas en su oportunidad. En seguida se pasará la visita de fondeo con las mismas formalidades que la de entrada para desestivar y registrar el buque hasta cerciorarse de que no contiene otra cosa que lo declarado en el sobordo para su uso y consumo, ó mercancías y efectos para otros destinos.

CAPITULO III.

De los manifiestos, exámen y reconocimiento

Art. 19. Luego que se hayan depositado en los almacenes de la Aduana las mercancías y efectos de todo el cargamento, ó ántes, si estuvieren completas las porciones de cada manifiesto, se procederá á su reconocimiento, el cual deberá hacerse con el manifiesto que debe presentar cada importador, lo mas tarde dentro de cuarenta y ocho horas despues de concedido el permiso para la descarga.

Art. 20. El manifiesto debe ser presentado, por duplicado, en castellano, y expresará:

1.º El nombre del remitente, el del lugar de la procedencia, el puerto del destino, el de la persona á quien se hace la remesa, el nombre y nacionalidad del buque y el de su capitan.

2.º La marca, contramarca, numeracion, descripcion y peso bruto de cada bulto en kilógramos y la clase arancelaria á que corresponde.

3.º El contenido de cada bulto, expresando el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo, todo en letras y guarismos.

Art. 21. Los Administradores é Interventores anotarán en el acto de la presentacion de cada manifiesto el dia en que esta tenga lugar, firmarán todas sus páginas y le agregarán su correspondiente factura certificada por el Cónsul, la cual deberá venir en idioma castellano.

Art. 22. Este manifiesto no saldrá por ningun motivo del poder de los jefes de la Aduana, ni podrá ser alterado sino en los casos siguientes:

1.º Cuando el introductor tenga duda sobre la clase á que correspondan las mercancías que consten en el manifiesto.

2.º Cuando la tenga sobre si son de hilo, algodon, lana ó seda é ignore el número de kilógramos de peso; y

3.º Cuando la tenga igualmente sobre la denominacion que les corresponda á algunos de los efectos.

§ 1.º En estos casos se le permitirá ver las mercancías en presencia del Administrador é Interventor, y hacer la rectificacion: todo ántes del reconocimiento.

§ 2º Si despues de examinadas dudare adicionar, aclarar ó rectificar la parte concerniente del manifiesto, porque no sepa denominar la mercancía, los jefes de la Aduana la colocarán en la clase que pague el derecho mas alto de la tarifa. La duda la manifestará el importador ó su agente al pié del manifiesto, y del resultado se extenderá una diligencia que firmarán los jefes de la Aduana y el interesado.

§ 3.º Será condicion precisa que el bulto aparezca intacto, sin fractura de ninguna especie; y si se notare que ha sido abierto ántes del recocimiento, se cobrará la multa que mas adelante se impone.

Art. 23. El importador que, pasadas las cuarenta y ocho horas no presentare el manifiesto, incurrirá en la multa impuesta en el artículo 56.

Art. 24. El reconocimiento de las mercancías de que trata el artículo 19 de esta lei, se llevará á efecto en los almacenes de la Aduana por el Jefe ó Jefes de ella, asociados con el Vistaguardalmacen, ó con el Guardalmacen Fiel de peso, y donde no hubiere estos empleados con el Comandante ú otro empleado del Resguardo, siendo solidariamente responsables por connivencia, tolerancia ú omision en el cumplimiento de sus deberes.

§ 1º Los artículos inflamables, y todos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aquellos que, á juicio de los empleados, puedan despacharse fuera de los almacenes, gozarán de esta franquicia siempre que las condiciones del mas cumplido reconocimiento no sufran menoscabo.

§ 2.º Los equipajes se conducirán á una pieza decente para su exámen.

§ 3.º Los almacenes destinados al reconocimiento tendrán dos llaves diferentes, una que guardará el Administrador y otra el Guardalmacen.

Art. 25. El peso que servirá de base para toda liquidacion, será el que resulte del reconocimiento. Si resultare mayor que el manifestado en mas de nueve por ciento, se castigará el exceso con un recargo de un veinte y cinco por ciento.

Art. 26. El reconocimiento se hará precisamente pesando todos los bultos de cada cargamento. Los que correspondan á la primera clase se abrirán uno por uno, cuando vengan empacados de manera que su contenido no se vea clara y distintamente.

§ 1.º Aquellos efectos de una misma especie, forma, tamaño etc., como hierro en bruto, ladrillos, losas etc., y que correspondan á la primera clase, solo se pesarán en la proporcion de un diez por ciento; pero por ningun motivo se dejará de pesar ni un solo bulto de las otras clases.

§ 2.º Los bultos que correspondan á la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta clase se abrirán y examinarán en la proporcion que juzguen conveniente los Jefes de la Aduana, cuya proporcion no será nunca ménos de un veinte por ciento, sin perjuicio de abrir y examinar un número mayor si así lo indicare alguno de los demas empleados de la Aduana, ó cualquiera otra persona que esté presente en el reconocimiento.

Art. 27. Cuando á juicio de los Jefes de la Aduana no haya inconveniente para pesar varios bultos de un mismo contenido ó de una misma clase en una solo pesada, así lo podrán disponer; pero si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno, para poder aplicar la pena correspondiente á los bultos en que esté la diferencia ó el exceso.

Art. 28. Cuando un importador no presentare el manifiesto como se previene en el artículo 20, ademas de la pena impuesta en el artículo 56, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías; las cuales se considerarán como en depósito y se cobrará el dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor total de los efectos, desde el dia que entren en los almacenes hasta que los extraiga. Este depósito no podrá exceder de dos meses, y el plazo de los derechos comenzará á correr desde los diez dias despues de entrados dichos efectos en los almacenes. Si al vencimiento de los dos meses no se hubiere presentado el manifiesto, y si requerido el importador no cumpliere con las reglas prescritas para toda importacion, se tendrán los efectos como cedidos en la forma que dispone el artículo 50, y en este caso se procederá como allí se ordena.

Art. 29. Los dueños de las mercancías ó sus agentes ó consignatarios, serán citados por el Administrador y el Interventor, veinte y cuatro horas ántes de empezarse el reconocimiento, y si no asistieren, se procederá siempre á él, sin que pueda repetirse el acto. En este caso se cobrará el dos por ciento de almacenaje por el tiempo que trascurra, desde que se haga el reconocimiento hasta que se extraigan las mercancías de la Aduana, no pudiendo pasar este término de dos meses, y á su vencimiento si no las extrajere el interesado cubriendo los derechos de la Aduana, se aplicarán las disposiciones del artículo 50.

Art. 30. Cuando al acto del reconocimiento se pidiere estimacion de avería, el Administrador y el Interventor con un comerciante nombrado por el interesado procederán á estimarla si la hubiere, y en esta se rebajará la parte de derechos que correspondan á las mercancías averiadas, con arreglo á la proporcion de demérito que se haya estimado justa. Despues de extraidos los efectos de la Aduana, no habrá lugar á reclamo de avería.

Art. 31. Los derechos de importacion serán siempre iguales cualquiera que sea la nacionalidad y la procedencia del buque que conduzca las mercancías.

Art. 32. Cuando en el reconocimiento se encontraren efectos manifestados bajo una clasificacion distinta de la que realmente les pertenece, con el fin de menoscabar los derechos, se considerará el caso como de los comprendidos en la lei de comiso, y se llevará á efecto el procedimiento judicial establecido.

Art. 33. A continuacion del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimacion de avería, si la hubiere, las cuales serán firmadas por los que concurran al acto, haciéndose constar ante todo el recibo de las mercancías reconocidas por su dueño, ó por la persona que debidamente autorizada haya concurrido al exámen de dichas mercancías.

Art. 34. Practicado que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos inmediatamente de los almacenes de la Aduana, y si no lo hicieren, pagarán por derecho de almacenaje un dos por ciento mensual, sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 35. No es permitido á los buques que hacen el comercio de importacion por los puertos de la República, desembarcar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para su expendio y consumo en la plaza, ni la mas pequeña parte de los efectos que incluyan en su sobordo, destinados para repuesto del barco y consumo de su tripulacion. El quebrantamiento de este artículo sujeta al capitan á la pena establecida en el artículo 56.

Art. 36. Los efectos de equipaje de los pasajeros que no hubieren sido usados, pagarán los derechos conforme al arancel. Los muebles, instrumentos y armas que traigan los pasajeros, de su uso, no se considerarán como equipaje y pagarán sus respectivos derechos con el demérito que establezcan los reconocedores, asociados de un perito que nombre el interesado. Los mismos efectos como cualesquiera otros que traigan los pasajeros, cuando no estén usados, y pasen de cien venezolanos los derechos que por el arancel deban pagar, vendrán con todos los requisitos exigidos á las mercancías que se introduzcan del extranjero.

CAPITULO IV.

De la Reexportacion.

Art. 37. Cuando el dueño ó consignatario declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de los que contiene el manifiesto presentado, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, previo su exámen y reconocimiento, y dentro del término de cuatro meses deberá, si no los hubiere reexportado, declarar que los introduce para el consumo.

Art. 38. Si se llevare á efecto la reexportacion, que no podrá ser en el inmediato regreso del buque, el introductor pagará el almacenaje de dos por ciento mensual sobre el valor manifestado, quedando obligado el dueño ó consignatario á otorgar una fianza equivalente al valor de las mercancías reexportadas, que pagará irremisiblemente dentro del término de noventa dias, si no comprobare con la certificacion del Cónsul de Venezuela, y en su defecto de una nacion amiga, que dichos efectos han sido introducidos en el puerto para el cual fueron dirigidos. Con la presentacion del expresado certificato, se cancelará la fianza otorgada; y de lo contrario, al espirar el plazo señalado se hará efectivo el cobro de la suma afianzada.

§ 1° Las mercancías ó efectos que se declaren para la reexportacion, serán examinados escrupulosamente por los empleados de la Aduana respectiva, tanto á la entrada como á la salida, procediéndose conforme á la lei de comiso, caso de inconformidad entre lo manifestado á la entrada con lo de la salida.

§ 2° El almacenaje será tambien de dos por ciento mensual, cuando la extraccion del depósito sea para el consumo del país.

§ 3° Los derechos de importacion que causen los efectos en este último caso serán pagados en los plazos prefijados en el arancel de importacion, y empezarán á correr desde la fecha en que las mercancías fueren extraidas del depósito.

Art. 39. Si vencidos los cuatro meses, máximum del depósito, no se hubiere reexportado ni declarado para el consumo, será requerido el interesado, y si nada resolviere dentro de tres dias, se pondrán los efectos en remate, para aplicar al Tesoro los derechos y costos, poniendo el sobrante, si lo hubiere, á disposicion de su dueño.

CAPITULO V.

De la liquidacion de derechos y seguridades para su cobro.

Art. 40. La liquidacion de los derechos se practicará inmediatamente despues de haberse despachado el manifiesto.

Dentro de dos dias improrogables se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidacion, para que si la encuentra arreglada ponga su conformidad, y se proceda á afianzar los derechos conforme á la lei.

Cuando la planilla no esté conforme será devuelta con las observaciones dentro del término de veinte y cuatro horas, para que sea corregida en el acto.

Art. 41. Para la devolucion de la planilla y hacer el arreglo correspondiente, se asigna á los dueños ó consignatarios dos dias de término, y vencidos éstos, sin que la hubieren devuelto, se tendrá por prestada la conformidad, y se procederá á su cobro ejecutivamente, pues se reputa que renuncian al plazo para el pago de los derechos por haber dejado pasar los dos dias señalados en la lei para practicar los arreglos.

Art. 42. Con este fin se dispone que el montante de la liquidacion de derechos representado en la planilla correspondiente, esté garantizado por la fianza que á satisfaccion del Administrador é Interventor de la Aduana, debe prestar el importador ántes de recibir las mercancías.

Art. 43. El dueño ó consignatario de las mercancías que se introduzcan del extranjero, asegurará con uno ó mas fiadores, mancomunados y solidarios, á satisfaccion del Administrador é Interventor, el pago de los derechos que cause, y firmará pagarés, escritos en papel del sello correspondiente, cuando conforme á la lei goce de plazo. Al pié de los pagarés y despues de la firma del dueño ó consignatario se hará constar la obligacion solidaria del fiador ó fiadores, por el monto del pagaré.

§ único. Los Administradores é Interventores cuidarán de hacer renovar las fianzas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cada vez que lo juzguen necesario, con el fin de asegurar los intereses del Fisco y de salvar su responsabilidad. Los pagarés se extenderán en la forma siguiente:

POR Vs.

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la órden de..... el dia..... y bajo la fianza prestada á satisfaccion de la Aduana de este puerto, la suma de..... por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mi cuenta (ó por nuestra cuenta) en el (clase, nombre y Nacion del buque) su capitan N. N. procedente de.....

Fecha.

Firma del deudor.

Aquí la fianza en esta forma:

Me obligo (ó nos obligamos) á responder por este pagaré de mancomun et in sólidum con el señor (ó con los señores) N. N, y bajo los mismos términos y condiciones que en él se expresan, á las cuales me someto (ó nos sometemos) con renuncia expresa del domicilio y vecindad.

La misma fecha.

Firma del fiador ó fiadores.

Art. 44. Los derechos se pagarán al contado si no exceden de doscientos venezolanos: á dos meses de plazo si no exceden de dos mil venezolanos: á tres meses, si no exceden de tres mil venezolanos; y de esta cantidad en adelante, cualquiera que sea la suma á que monten, á cuatro meses de plazo.

Art. 45. Los plazos empezarán á correr desde la fecha de los respectivos pagarés, que será precisamente desde el dia en que queden despachadas las mercancías en la Aduana, ó desde aquel en que el buque haya debido completar su descarga con arreglo al § 2.º del artículo 13 de esta lei.

Art. 46. Los pagarés se otorgarán por una ó mas porciones, conforme lo disponga el Ministerio de Hacienda. Los plazos serán para cada fraccion los mismos que obtenga el total de derechos de cada planilla; pero para las fracciones menores de cien venezolanos, se tendrán presentes las disposiciones sobre distribucion de la renta.

Art. 47. Si vencido el plazo de los pagarés no se efectuare el pago por el deudor ó sus fiadores, se procederá judicialmente contra ellos ó contra cualquiera de ellos, no solo por el valor de los pagarés sino tambien por las costas y el inieres de uno por ciento mensual.

§ único Del mismo modo se procederá llegado el caso previsto en el artículo 41, y en los demas que determine la lei.

Art. 48. En el caso de no tener el importador ó consignatario de las mercancías, fiadores á satisfaccion del Administrador é Interventor, ó de no pagar los derechos al contado, se detendrán en la Aduana los efectos que se juzguen suficientes, cuyo valor baste á cubrir los derechos de toda la importacion, y llegado el vencimiento del plazo sin haberse pagado, se venderán las mercancías retenidas, y con su producto se cubrirá aquella obligacion, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al deudor.

Art. 49. Por la retencion de estas mercancías en garantía ó fianza, se cobrará un almacenaje de uno por ciento mensual. Por los derechos así afianzados se otorgarán pagarés, conforme lo dispone el artículo 43, y en lugar de fianza al pié se hará constar la garantía que tienen.

Art. 50. Cuando el importador creyere que alguna de sus mercancías no soporta el impuesto arancelario, tiene la libertad de hacer cesion de la especie en pago de sus peculiares derechos. En este caso los efectos pasarán á la venduta y su producto ingresará en el Tesoro, exceda ó no del montante de los derechos. Entiéndase que esta cesion debe hacerse en el acto del reconocimiento.

Art. 51. La responsabilidad de los importadores con respecto á los derechos de importacion, quedará cancelada con el pago efectivo de los pagarés que hubieren otorgado segun la liquidacion practicada, no pudiéndoseles exigir ningun reintegro pasados cuatro meses despues de verificado el reconocimiento. De la misma manera solo podrán reclamar los errores que de la liquidacion resulten contra ellos, dentro del mismo tiempo.

Art. 52. Los Jefes de las Aduanas tan luego como hayan sido reconocidas, despachadas y liquidadas las mercancías manifestadas, remitirán por el correo en pliego certificado á la Contaduría general copia íntegra del sobordo y de los manifiestos liquidados. Dicha oficina hará la debida confrontacion de estos documentos, y procederá á su exámen con preferencia á cualquiera otro trabajo, avisando el resultado á los Jefes de la Aduana, á fin de que si la liquidacion de los derechos estuviere errada, pueda ser rectificada por los empleados responsables, ántes del vencimiento del plazo en que, segun lo prevenido en el artículo anterior, prescribe toda accion de reintegro ó reclamo, en pró ó en contra de los importadores.

Art. 53. La oficina examinadora conservará en su archivo los documentos que previene el artículo anterior, y cuando haya de ocuparse del exámen general de la cuenta respectiva, confrontará dichos documentos con los originales que deben constar en el expediente "Comprobante del asiento de la importacion," é impondrá á los empleados, si á ello dieren lugar, la responsabilidad en que hubieren incurrido. El hecho que ocasione el exámen de las copias será sustancia-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do y determinado definitivamente, para hacer efectivo el reintegro de los alcances á favor del Tesoro, sin esperar el exámen general de la cuenta.

Art. 54. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que deba hacerse en la cuenta, se compondrá:

1.° Del sobordo original y su version literal al castellano, cuando no venga en este idioma:

2° Del pedimento y permiso para proceder á la descarga:

3.° De las notas de descargas diarias autorizadas por el Comandante del Resguardo ó por el que haga sus veces:

4° De la nota que debe pasar cada dia el Vistaguardalmacen, ó Fiel de peso, comprensiva de las papeletas por las cuales haya recibido los bultos en la Aduana:

5.° De los manifiestos presentados por los importadores, con las facturas certificadas por el Cónsul; y

6.° De los recibos que den los interesados de las planillas de sus derechos; de esas mismas planillas devueltas por los interesados, y de las liquidaciones que practique el empleado encargado de ellas. Los manifiestos deben tener las notas de reconocimiento firmadas por los empleados que hayan intervenido en él.

Art. 55. Con las planillas de los derechos producidos por cada buque, arregladas por los interesados y satisfechas al contado, ó en pagarés con plazos, ó con sus descuentos, conforme á las disposiciones vigentes, se formará otro expediente que en la cuenta corresponda con el asiento de la entrada del buque.

CAPITULO VI.

De las infracciones y penas.

Art. 56. Para las infracciones se establecen penas, segun los casos siguientes:

1.° La falta de patente de navegacion sujeta al buque á ser juzgado por los Tribunales competentes, quedando desde luego embargado con todo su cargamento.

2° La falta de sobordo hace incurrir al capitan en la multa de mil á dos mil venezolanos, debiendo proceder este inmediatamente á la formacion del sobordo, prohibiéndosele entre tanto desembarcar cosa alguna, y haciendo entrega de los conocimientos de la carga en la oficina de Aduana, ínterin presenta aquel documento.

3.° La falta en el sobordo de uno ó mas requisitos de los exigidos en el artículo 3.°, hace incurrir al capitan en la multa de quinientos á mil venezolanos.

4° La falta de sobordo y conocimientos á un tiempo, hace incurrir al capitan en una multa de mil quinientos á dos mil venezolanos, y los Jefes de la Aduana tomarán, á costa de este, todas las medidas que sean necesarias para impedir que nada sea desembarcado sin permiso de ellos, miéntras no se haya formado el sobordo y permitido la descarga del buque conforme á la lei.

5° Cualquier omision en el mismo sobordo hace incurrir al capitan en la multa de doscientos á quinientos venezolanos, por cada bulto que aparezca de ménos, de conformidad con el artículo 7.° de la lei de comiso.

6.° La falta de uno ó de los dos pliegos sellados por el Cónsul respectivo, que contengan las facturas certificadas, hace incurrir al capitan en la multa de trescientos á ochocientos venezolanos.

7.° La falta de entrega de las copias de las facturas por los embarcadores á los Cónsules, hace incurrir á los dueños de las mercancías ó á sus agentes ó consignatarios, en la multa de cien venezolanos por cada bulto que venga sin este requisito.

8.° La falta de conformidad entre la factura certificada y el manifiesto que presentare el introductor, si excediere de nueve por ciento, hará incurrir á este en la multa de veinte y cinco por ciento sobre el total manifestado, aun cuando la inconformidad sea parcial.

9.° La misma multa se impondrá cuando la factura no venga con la clasificacion correspondiente, y llenos todos los requisitos exigidos para los manifiestos.

10. La fractura ó señales visibles y comprobadas de que los bultos manifestados han sido abiertos ántes del reconocimiento, fuera de los casos permitidos por la lei, sujeta al introductor á pagar la multa de cien á quinientos venezolanos, por cada bulto fracturado.

11. El importador que omitiere la presentacion del manifiesto, pasadas las cuarenta y ocho horas, incurrirá en la multa de veinte venezolanos por cada uno de los dos primeros dias de retardo, y de cien venezolanos por cada dia que trascurra, pasados los dos primeros.

12. La diferencia que se note entre lo manifestado por el capitan para el rancho y aparejo del buque, y el consumo que naturalmente ha debido hacerse, con la existencia en el término á que se refiere el artículo 3°, se tendrá como importacion hecha, y por tanto se practicará la liquidacion correspon-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

diente, se le cobrará el derecho que resulte y ademas una multa de cien á quinientos venezolanos,

13. Cuando un pasajero traiga en su equipaje mercancías que paguen mas de cien venezolanos de derechos, segun el arancel, y no vinieren con su correspondiente factura certificada por el Cónsul, y demas requisitos establecidos por la lei para la importacion, se le impondrá por multa otro tanto del montante de los derechos que resulten de la liquidacion que se practique.

CAPITULO VII.

De las obligaciones de los embarcadores y de los Cónsules en los puertos extranjeros.

Art. 57. Los embarcadores en los puertos extranjeros deberán entregar al Cónsul de Venezuela y en su defecto al de una nacion amiga, dos ejemplares firmados de cada factura de las mercancías que embarquen para los puertos de Venezuela.

§ 1º Estas facturas deberán estar extendidas en castellano con los demas requisitos exigidos para los manifiestos en el artículo 20, y con arreglo al formulario que enviará á los Cónsules el Ministro de Hacienda.

§ 2º Cuando los interesados aleguen ignorancia del idioma castellano, el Cónsul ó Agente comercial aceptará un solo ejemplar en el idioma extranjero, y lo traducirá al castellano por duplicado, cobrando en este caso el duplo de los emolumentos que le señale la lei.

Art. 58. El Cónsul certificará dichas facturas, las numerará desde la primera hasta la última, firmando todas sus fojas cuando pasen de una, y enviará en pliego cerrado y sellado con el capitan del buque, uno de los dos ejemplares al Administrador de la Aduana del primer puerto á que vaya destinado, y el otro al Ministerio de Hacienda, tambien en pliego cerrado y sellado, por el mismo buque cuando sea de vapor y venga directamente para la Guaira ó Puerto Cabello; pero si no viniere directamente á dichos puertos ó el buque fuere de vela, lo mandará por el primer paquete.

§ único. La factura de que habla el § 2º del artículo 57, deberá el Cónsul acompañarla original, con su traduccion, al Ministerio de Hacienda.

Art. 59. Los Cónsules y Agentes comerciales de la República no podrán certificar ninguna factura que tenga enmendaturas, ó en la que no se hayan llenado los requisitos establecidos en los artículos anteriores, y no esté arreglada al respectivo formulario.

Art. 60 Los Cónsules al despachar un buque para los puertos de Venezuela, remitirán al Ministerio de Hacienda las noticias siguientes:

El nombre del buque, la clase y nacion á que pertenece, el dia de su salida y el nombre del capitan.

El puerto ó puertos de la República á donde se dirige.

El valor del cargamento que conduce y el número de bultos de que se compone, con su peso en kilógramos.

El número de facturas que haya certificado, expresando el valor de estas.

El nombre de los remitentes, así como el del agente ó consignatario á quien venga dirigida la carga.

§ único. Estas noticias las pasará el Ministro de Hacienda á la Sala de exámen de la contaduría general.

Art. 61. Si ocurriere el caso de que un buque despachado en los puertos de ultramar para los de Venezuela no llegare al lugar de su destino con la carga que conducia, deberán comprobar los interesados en ella, dentro de los cinco meses de su salida, con certificacion del Cónsul de Venezuela en el lugar extranjero á donde haya llegado, y con otros documentos fehacientes, el haber recalado por arribada forzosa, naufragado, habido echazon, ó hecho baratería el capitan. A falta de estas pruebas pagarán todos los consignatarios que debian recibir la carga, el duplo de los derechos que esta hubiera causado, conforme á esta lei y á la de arancel vigente

§ único. Para el cumplimiento de esta disposicion los Cónsules enviarán mensualmente por el primer paquete á las Aduanas respectivas, relacion de las facturas que hubieren legalizado en el mes anterior.

Art. 62. En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fe del peso que contengan, el Cónsul exigirá tambien la atestacion de tal funcionario respecto del peso de las mercancías facturadas, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten; pero no será indispensable este requisito si se comprobare que el funcionario público encargado de pesar las mercancías se negare á ello.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes.

Art. 63. La carga que conforme á los do-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cumentos consulares sea despachada para un puerto de Venezuela, no podrá ser introducida en otro sino en el caso de estar trastornado el órden público en aquel para que fué despachada, ó si ocurriere lo determinado en el artículo 15 de esta lei. En el primer caso su procederá á su desembarque en el puerto á qué llegue el buque, para que introducida en la Aduana con las formalidades y requisitos de lei, quede depositada hasta que los dueños dispongan de ella.

Art. 64. Cuando el capitan de un buque deje de pagar por insolvencia ú otros motivos, los gastos y multas que se le impongan con arreglo á esta lei, responderán por la cantidad que este adeude la embarcacion y sus aparejos.

Art. 65. Todas las multas que establece esta lei, las impone el Administrador, y pagadas que sean, el multado puede ocurrir en apelacion al Ministerio de Hacienda.

Art. 66. Inmediatamente despues de presentado el sobordo, y en el mismo acto de la visita se anotará el dia y la hora de la presentacion, firmando la diligencia el Jefe del Resguardo.

Art. 67. En el duplicado del manifiesto á que se contrae el artículo 20, los Jefes de la Aduana, al acto de recibirlo, anotarán el dia y hora en que se les presente, y lo remitirán al Ministerio de Hacienda en pliego certificado por el primer correo.

§ único. De este manifiesto tomará constancia el Ministro de Hacienda, y se pasará luego á la Contaduría general para las confrontaciones necesarias en el exámen de la respectiva cuenta.

LEI XVII.

Comercio exterior de exportacion.

(Deroga el N° 1.614).

Art. 1.° Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados.

Art. 2.° Las producciones nacionales no están sujetas á derechos de ninguna clase por razon de la exportacion. En las cuentas de las Aduanas no existirá este ramo.

Art. 3.° Todo dueño ó consignatario de un buque que vaya á ponerse á la carga, deberá obtener permiso escrito de los Jefes de la Aduana.

Art. 4.° Concedido el permiso, el Administrador ó Comandante del Resguardo pasará una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre, ó si solo contiene los efectos que á la entrada fueron declarados para otros puertos, ó si hai disminucion notable de las provisiones y repuesto para consumo y uso del buque.

Art. 5.° Practicada la visita se pondrá un Celador de custodia á bordo y se procederá á efectuar la carga con las formalidades que dispone esta lei, siempre que del exámen del buque no resulte que deba negarse por haberse cometido alguna infraccion de lei, ó dejado de practicarse las formalidades establecidas.

Art. 6.° El dueño ó consignatario de los frutos y producciones que bayan de exportarse, presentará á la Aduana el manifiesto de ellos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, nombre del capitan, el puerto y Nacion á donde se dirige, el número y descripcion de los bultos con sus números, marcas, peso y contenido y valor actual en el mercado, en venezolanos. Al pié de cada uno de estos manifiestos se concederá el permiso de la Aduana para que puedan conducirse los frutos al embarcadero; pero no se concederá, sin que ántes en los almacenes del Fiel de peso se haya hecho el reconocimiento y confrontado el peso y registrado el manifiesto.

Art. 7° Sin el permiso que previene el artículo anterior no podrán embarcarse las producciones del país; ni á otras horas ni por otros lugares que los que se determinan para la descarga é importacion de productos extranjeros.

Art. 8° Cuando la exportacion de un solo dueño sea de un cargamento numeroso, se permitirá que se haga el embarque con pólizas parciales en papel comun; y para cada una de estas se observarán las mismas formalidades que para la póliza ó manifiesto total de cada interesado.

Art. 9° Tanto en el despacho del Fiel de peso como en el de la Comandancia del Resguardo se llevarán libros para registrar estas exportaciones, abriéndosele cuenta á cada buque con método y claridad. Las pólizas serán numeradas, y por ese órden se inscribirán en el libro de exportacion, con los mismos detalles que se han exigido para cada manifiesto. Tambien el Celador de custodia á bordo llevará nota de lo que embarque, y la consignará en la Administracion de Aduana para la debida confrontacion.

Art. 10. Concluido el embarque de toda la carga, el capitan deberá presentar un manifiesto general del cargamento conforme al modelo siguiente:

"Manifiesto general del cargamento de [clase, nombre y nacion del buque] del porte

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de..... toneladas, de que soi capitan y maestre con destino al puerto de.....

Marcas.	Números.	Número de bultos, sus clases y contenidos.	Peso en Kilgrs.	VALORES. Parciales.		Totales.	
		Embarcado por los señores N. N.....		V.		V.	
		Sigue expresado.					
		Embarcado por el señor N. N.....					
		Sigue expresado.					
		Embarcado por los señores N. N.....					
		Sigue expresado.					
		TOTALES.					

Este Manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.

[Aquí la fecha.] [Firma del capitan.]"

Art. 11. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podrán ir á otro ú otros puertos tambien habilitados para completar su carga, despachándose por las Aduanas respectivas conforme á esta lei.

Art. 12. El permiso concedido en el artículo anterior, se extiende á los buques que tengan á su bordo mercaderías extranjeras que deban descargar en los puertos adonde vayan á completar la carga de efectos ó producciones del país.

Art. 13. Es permitido á los buques nacionales pasar á los puertos no habilitados á recibir cargas de frutos de exportacion, siempre que vayan en lastre y llevando permiso de la Aduana que tenga jurisdiccion sobre la costa en la cual esté el lugar á que se dirige el buque; pero este permiso no se concederá sino mediante la fianza que preste el dueño ó consignatario, que responda del buen proceder de aquel y de su regreso al puerto principal para obtener el despacho en forma y satisfacer los derechos que hubiere causado ántes de pasar á cargar y despues de su vuelta. Ademas de la fianza, quedará en la Aduana la patente del buque, y llevará á su bordo un empleado del Resguardo: todo en precaucion de los derechos fiscales.

Art. 14. Cuando regrese el buque con la carga que haya recibido en los puntos de la costa, se procederá como se ha prevenido para la carga ordinaria de todo buque que se prepara á zarpar para puertos extranjeros.

Art. 15. Hecho el resúmen de todo el cargamento, lo cual tendrá lugar cuando el capitan del buque haya presentado el "Manifiesto general," segun el modelo del artículo 10, se le dará la certificacion de registro concebida en estos términos:

Puerto de.....

A. B. y C. D. Administrador é Interventor de la Aduana nacional de este puerto,

Certificamos: que á bordo de..... su capitan.....se han embarcado con destino al puerto de..... los frutos y producciones nacionales siguientes:

Marcas	Números.	Número de bultos y contenido.	Peso en kilgs.	Valores.	
				V.	

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana, y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente, autorizada con nuestras firmas y con el sello de esta aficina.

Firma del Administrador.

Firma del Interventor.

Art. 16. El exportador declarará siempre el valor y calidad de los efectos que exporta de lo cual se tomará razon para la estadística mercantil con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 17. En cada uno de los puertos habilitados para la exportacion, se constituirá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

una Junta compuesta del Administrador de Aduana, la primera autoridad civil y un comerciante, designado por el primero, con el fin de fijar quincenalmente el valor de los frutos y producciones exportables del país, con vista de los precios corrientes de la plaza, solo para los efectos del artículo anterior.

Art. 18. Esta tarifa se publicará si hubiere periódico en el puerto respectivo, y ademas se fijará en un lugar visible en la Aduana.

Art. 19. Las Aduanas no admitirán ningun manifiesto de los frutos y producciones nacionales declaradas para la exportacion, si los precios de estos no estuvieren conformes con la tarifa fijada por la Junta.

Art. 20. Cuando despachado un buque y notificado que debe darse á la vela no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo ó de otra circunstancia imprevista que á juicio de la Aduana justifique la demora, se pondrá á bordo la custodia que la Aduana juzgue conveniente, cuyo costo será entónces por cuenta del capitan.

Art. 21. La reexportacion de las mercancías extranjeras por las cuales se haya hecho anticipadamente la declaracion correspondiente, estará sujeta á las mismas reglas y formalidades determinadas para la exportacion de todos los productos nacionales, confrontándose con el manifiesto que sirvió para su depósito en la Aduana.

Art. 22. Del despacho de cada buque con cargamento de frutos para el extranjero se formará un expediente que constará:

1.° Del pedimento de poner el buque á la carga y permiso concedido á continuacion:

2.° De los manifiestos presentados á la Aduana por cada exportador con la diligencia de reconocimiento al pié de cada uno, y

3.° Del manifiesto general presentado por el capitan, y totalizacion de pesos y valores.

Art. 23. Este expediente será el comprobante de la cuenta para poner la exportacion en el jornal por notas expresivas de las cantidades de los artículos y de sus valores, todo para servir á la estadística mercantil.

LEI XVIII.

Comercio de cabotaje

(Deroga el número 1615.)

Art. 1.° Comercio interior marítimo de cabotaje ó costanero es el que se hace entre puertos habilitados y puntos litorales de Venezuela, en buques nacionales con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2.° Los lugares por donde debe verificarse la carga y descarga de efectos de cabotaje y las horas en que debe hacerse, serán los mismos destinados para la importacion de mercancías que vienen del exterior.

Art. 3.° Las Aduanas habilitadas para solo su consumo, no podrán guiar de cabotaje mercancías extranjeras, sino con las limitaciones señaladas en el artículo 5.° de la lei XIV de este Código.

Art. 4.° Para ponerse á la carga un buque con destino á otro puerto de la República, se necesita permiso por escrito de los Jefes de la Aduana.

Art. 5.° Concedido el permiso, se hará por el Comandante del Resguardo una nueva visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre, ó si solo contiene artículos de cabotaje legalmente embarcados en otros puertos, y efectos extranjeros correspondientes á la lista de rancho y de repuesto de aparejos del buque, en proporcion á lo que haya declarado el capitan al acto de pasarle la visita de entrada.

Art. 6.° Los cargadores presentarán bajo su firma un manifiesto por duplicado, de lo que se proponen trasportar, uno en papel sellado del sello correspondiente, y otro en papel comun, expresando:

1.° El nombre del capitan, el del buque, su clase y que es nacional, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa, y el puerto del destino.

2.° La marca y contramarca, numeracion, descripcion y peso bruto de cada bulto, en kilógramos.

3.° El contenido de cada bulto, expresando el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo, repitiendo todos los guarismos en letras.

Art. 7.° Los Jefes de la Aduana harán constar en cada manifiesto el dia y hora en que les sea presentado, y con vista del extendido en papel comun, procederán al reconocimiento, y cuando no puedan hacerlo personalmente ó no haya encargado especial del ramo, designarán en el mismo manifiesto los empleados de la Aduana que deban verificarlo.

Art. 8.° El reconocimiento de las mercancías extranjeras y producciones nacionales que se carguen ó descarguen de cabotaje, se hará con las mismas formalidades requeridas para las importaciones del exterior, en los almacenes de la Aduana ó en los puntos que señale el Administrador cuando por su naturaleza no puedan ser conducidas á ellos.

Art. 9.° Practicado el reconocimiento, los reconocedores pondrán al pié del manifiesto la nota de "reconocido y conforme," ó las diferencias que hayan resultado. En el primer caso se estampará en cada bulto una

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

marca que así lo indique para la Aduana, y los Jefes de ésta expedirán en seguida el permiso para el embarque. En el segundo caso se procederá como se dispone en el artículo 32.

Art. 10. Este manifiesto lo enviarán los Jefes de la Aduana á la Comandancia del Resguardo, y esta lo pasará á los cabos y celadores del muelle, ordenándoles por escrito en el mismo manifiesto, que permitan el embarque de los bultos expresados en el, verificada que sea su exactitud; y dichos cabos y celadores así lo harán constar en el propio manifiesto, con la nota de "embarcados," firmada por ellos mismos, si resultare conforme, pues de lo contrario no permitirán el embarque, y darán inmediatamente aviso á los Jefes de la Aduana.

Art. 11. Verificado el embarque, la Comandancia del Resguardo sacará copia del manifiesto por el cual se hizo aquel en un libro destinado al efecto, y devolverá á la Aduana el original, para que examine si fué ó no alterado confrontándolo con el duplicado que quedó en ella. Si resultare conforme, uno de los Jefes de la Aduana expresará en cada uno de los fólios del manifiesto extendido en papel sellado el número de renglones que tenga escrito, y rubricará; y á continuacion de dicho manifiesto, sin valerse de guarismos ni abreviaturas, se expedirá la certificacion siguiente.

N. N. y N. N. Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto. Certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) fólios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresan es de (tantos) con peso bruto de (tantos) kilógramos, cuyo valor total asciende á (tantos) venezolanos, segun se demuestra en el mismo manifiesto y consta en el duplicado que reserva esta oficina. (Lugar y fecha.)

El Administrador. El Interventor.

N. N. N. N.

Art. 12. El capitan ó sobrecargo del buque presentará á la Aduana un sobordo por duplicado; uno en papel sellado del sello correspondiente y otro en papel comun, expresando el nombre del capitan, el del buque, su clase y que es nacional, las toneladas que mide, el puerto á que vá destinado, los nombres de los consignatarios de la carga y el número de bultos que para cada uno de estos haya recibido, clasificándolos por cajas, fardos, barriles, baúles, bocoyes, sacos, guacales y demas piezas sueltas ó envases, segun fueren, con sus números, marcas y contramarcas, todo con la debida separacion y conforme á los conocimientos que haya firmado. Firmado este sobordo, en seguida manifestará el capitan los efectos extranjeros de su lista de rancho y de repuestos de aparejos del buque.

Art. 13. Los Jefes de la Aduana confrontarán el sobordo con los manifiestos reconocidos, y hallándolos conformes, expedirán, sin valerse de guarismos ni abreviaturas, á continuacion del sobordo extendido en papel sellado, una certificacion en estos términos:

N. N. y N. N. Administrador é Interventor de la Aduana de este Puerto,

Certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) fólios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de (tantos) segun su demuestra en el mismo sobordo y consta en el duplicado que reposa en esta oficina, y que los efectos extranjeros de la lista de rancho y de repuesto de aparejos del buque, expresados en (tantas) líneas escritas son los que ha manifestado el capitan que existen abordo. (Lugar y fecha.)

El Administrador. El Interventor.

N. N. N. N.

Art. 14. Este sobordo, así certificado, que es la Guia general del cargamento, con que debe navegarse, lo entregarán los Jefes de la Aduana al capitan ó patron del buque, señalándole para la presentacion de la tornaguía un término que no bajará de diez dias ni pasará de sesenta, tenidas en cuenta la distancia y demas circunstancias que puedan preverse; y el capitan ó patron para responder de que la tornaguía será presentada en el término prefijado por los Jefes de la Aduana, otorgará á satisfaccion de estos una fianza que se registrará en un libro destinado al efecto.

Art. 15. Los manifiestos certificados, que son las Guías del pormenor del cargamento, y por las cuales debe hacerse su reconocimiento, los remitirá el Administrador en pliegos cerrados y sellados á la Administracion de Aduana á que vaya destinado el buque, con su mismo capitan.

Art. 16. El Administrador de la Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, ó la persona que él comisione al efecto, al acto de pasarle la visita de entrada, exigirá del capitan, y este deberá entregar, la patente de navegacion, la Guía general del cargamento, los pliegos cerrados y sellados á que se refiere el artículo anterior, la nota de rancho y de repuesto de aparejos del buque, la lista de pasajeros y la correspondencia.

Art. 17. Pasada la visita de entrada los equipajes pueden desembarcarse sin necesidad de permiso escrito; pero han de llevarse á la Aduana para ser reconocidos y despachados, aun en dias y horas que no sean de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

oficina con excepcion de la noche, por uno de los Jefes de ella ó los empleados que designen al efecto.

§ único. Si se encontraren en dichos equipajes efectos extranjeros no usados pagarán los derechos correspondientes, siempre que siendo extraños al uso de su dueño ó en cantidad exagerada, no conste en nota autorizada por los Jefes de la respectiva Aduana, que fueron embarcados en alguno de los puertos de la procedencia.

Art. 18. Dentro de las veinticuatro horas de llegado el buque sus consignatarios pedirán permiso á la Aduana para descargar, la cual lo otorgará al pié de la solicitud y pasará esta á la Comandancia del Resguardo, para que lo comunique á los cabos y celadores de guardia en el muelle.

Art. 19. Concedido el permiso, se procederá á la descarga y los cabos y celadores que estén de guardia en el muelle confrontarán los bultos que se desembarquen con la Guía general del cargamento, y esos mismos cabos y celadores y los que estén de guardia en el tránsito á la Aduana cuidarán de que todo sea conducido á los almacenes de esta, ó colocado en los puntos que designe el Administrador.

Art. 20. Si reconocido el cargamento como se preceptúa en el artículo 7º de esta lei, no resultare ninguna diferencia entre él y el número de bultos expresado en la Guía general, con sus respectivos números, marcas y contramarcas, ni en el peso y contenido de cada bulto expresados en las guías parciales, los Jefes de la Aduana entregarán al capitan la tornaguía que debe presentar á la Aduana de la procedencia para la cancelacion de la fianza que otorgó conforme al artículo 14.

Art. 21. Las embarcaciones menores que hagan el comercio de cabotaje están sometidas á lo dispuesto en esta lei, con las excepciones siguientes:

1ª Las que lo hagan de puerto á puerto habilitados con frutos y producciones del país, con exclusion de toda clase de mercancía extranjera; y las que lo hagan de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado, conduciendo mercancías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, navegarán con las guías parciales arregladas á los artículos 6º y 11 de esta lei, y no están obligadas á la presentacion del sobordo.

2ª Las que lo hagan de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado con frutos y producciones nacionales, navegarán con las guias parciales extendidas en papel comun.

3ª Las que lo hagan de un punto á otro de la costa no habilitados, ó á un puerto habilitado, navegarán con una certificacion expedida por el Resguardo, y á falta de este por los jueces locales, en que se exprese la cantidad, clase, peso y valor de los frutos que conducen, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa; y si no hubiere Resguardo ni jueces, con una papeleta de los dueños de las haciendas ó de sus mayordomos en que se expresen las mismas circunstancias.

Art. 22. Los buques nacionales no pueden tocar en las Antillas haciendo el comercio de cabotaje.

§ único. El que infrinja esta disposicion será sometido á juicio, pagará los derechos de importacion de los efectos que aparezcan guiados por la Aduana de su procedencia, y una multa de cien á quinientos venezolanos, sin que pueda alegar el caso de arribada forzosa.

Art. 23. No puede hacerse simultáneamente el comercio de cabotaje ó costanero y el exterior.

§ 1º Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los vapores favorecidos por el Gobierno con concesiones especiales, miéntras no haya en el país minas de carbon de piedra en explotacion capaces de satisfacer el consumo de dichos vapores.

§ 2º Los pasajeros de tales buques ó paquetes que trajeren en sus equipajes efectos extranjeros, pagarán sus respectivos derechos, aunque sean para su uso, sin que valga la excusa de que proceden de las plazas donde tocó el buque en la carrera; y si vinieren en falsos ó de algun otro modo ocultos, caerán en la pena de comiso.

Art. 24. El comercio que se hace por el Orinoco, desde Ciudad Bolívar hácia arriba, con los Estados del interior de Venezuela, y el que se hace del mismo puerto rio abajo hácia el mar y con el puerto de Soledad, están sujetos á las reglas establecidas en esta lei.

Art. 25. Del mismo modo queda sometido á las reglas establecidas en esta lei, el comercio que se hace en el lago de Maracaibo y sus rios tributarios con los Estados del interior.

Art. 26. Los buques nacionales ó extranjeros que entren en el Orinoco en lastre ó con carga procedentes de puertos extranjeros, rendirán su viaje en el puerto principal de Ciudad Bolívar. Las Aduanas del tránsito y los Resguardos que haya en las bocas del rio, pondrán á su bordo celadores que impidan toda escala y toda operacion de embarque ó desembarque.

Art. 27. Los buques que salgan de Ciudad Bolívar, despachados por la Aduana para puertos extranjeros, pueden admitir pasa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

jeros para conducirlos á cualquier puerto de las riberas del rio.

Art. 28. Las Aduanas formarán en cada trimestre y remitirán á las oficinas superiores, respecto del comercio de cabotaje, los mismos estados y cuadros estadísticos que están prevenidos para el comercio exterior de importacion y exportacion.

Art. 29. De la entrada y salida de los buqnes que hacen el comercio de cabotaje, se formarán expedientes. Los de entrada se compondrán:

1.º De la solicitud para descargar con el permiso al pié.

2.º De la nota de los efectos del rancho y de repuesto de aparejos del buque.

3.º Del sobordo ó sea la guia general del cargamento.

4.º De las guias del pormenor del cargamento; y

5.º De la diligencia de reconocimiento.

Los de salida se compondrán:

1º Del pedimento para cargar con el permiso al pié.

2.º De los manifiestos presentados por los cargadores, en papel comun, con sus notas correspondientes.

3.º Del sobordo presentado por el capitan, en papel comun, con sus correspondientes notas.

Art. 30. Por estos expedientes de entrada y de salida se formarán los estados y cuadros de que trata el artículo 28 y junto con los libros y demas documentos del cabotaje, serán remitidos á la Contaduría general con la cuenta de la Aduana, en cada período semestral.

Art. 31. La correspondencia que se encuentre en los equipajes se recogerá y remitirá á la respectiva Administracion de correos, para su debido curso conforme á la lei, dándose aviso en cada caso á la Contaduría general.

Art. 32. Todas las infracciones de esta lei serán castigadas con arreglo á la de comiso.

LEI XIX.

Sobre comisos.

(Deroga los Nos 1.613 y 1.761.)

CAPITULO I.

Casos de Comisos.

Art. 1.º Caerán en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1.º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2º Todas las mercancías y efectos extranjeros y los frutos y producciones del pais que se conduzcan de un puerto á otro babilitado, ó á cualquier punto de la costa, en buques nacionales sin las guias ó pólizas certificadas que previene la lei sobre comercio de cabotaje.

3.º Todo lo que estando sujeto al pago de derechos nacionales se haya embarcado, ó se encuentre embarcando, ó preparado para embarcarse por los muelles ó puertos, ó por otros puntos ó lugares próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador é Interventor, puesto á continuacion de la póliza de los artículos encontrados, cualesquiera que sean.

4.º Todo lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando en los puertos habilitados sin permiso de los Jefes de la Aduana, aunque despues de desembarcado haya sido conducido á alguna casa, almacen ú otro lugar cualquiera en tierra, ó aunque se haya llevado á la Aduana; y del mismo modo lo que desembarcado ó extraido de un buque se haya conducido ó trasbordado á otras de las embarcaciones surtas en la rada para su ocultacion, ó para su conduccion á otros puertos ó lugares con guias ó pólizas *subrepticiamente alcanzadas;* incurriendo en la misma pena el bote ó alijo en que se conduzca.

5º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche ó en dias ú horas que no estén destinadas para el despacho y operaciones de esta naturaleza en los puertos, aunque sea con los requisitos legales.

6.º Todo cargamento de cualquier buque que se esté desembarcando, ó se haya desembarcado ó tratándose de desembarcar aunque sea parte de él; ó que se haya embarcado, ó se esté embarcando ó tratando de embarcarse en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, rios ó islas desiertas, sin el permiso correspondiente de la Aduana á cuyo radio ó jurisdiccion corresponda el paraje aludido, como asímismo las canoas, botes ó alijos, ú otras embarcaciones, sea cual fuere su porte, y los buques con sus aparejos y enseres sobre que verse la operacion.

7.º Todo lo que se haya desembarcado de contrabando y se encuentre ó aprehenda en los caminos, poblados, islas desiertas, ú otros lugares, como asímismo los carruajes, caballerías y enseres de que se sirvan los contraventores.

8.º Todos los efectos del extranjero que se hayan desembarcado y se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en las casas, bohios ó ranchos ú otros lugares de la costa ó campos despoblados distantes de la vigilancia de las Aduanas y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los Resguardos de su dependencia, y que sean sospechosos y sospechados de fraude por su localidad y por su proximidad á los rios, ensenadas, babias ó puertos no habilitados.

9.° Todo buque nacional ó extranjero, procedente del extranjero, con sus enseres, aparejos y cargamento, que se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada é islas desiertas.

10. Todo buque, nacional ó extranjero que se pruebe haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto ó punto extranjero, sin haber sido despachado legalmente. Y todo buque nacional ó extranjero que se pruebe haber recalado á nuestros puertos ó costas no habilitados para la importacion.

11. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guia ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importacion, ó de los que solo lo estén para su consumo, sin autorizacion especial para dar guias, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan y fueren destinados los efectos.

12. Todos los artículos que al acto del reconocimiento y confrontacion que se practica en las Aduanas resulten ser de una clase superior á la expresada en el manifiesto presentado, como igualmente todos los artículos en los cuales se encuentre algun exceso en el peso expresado en el propio manifiesto, si la diferencia fuere de mas de nueve por ciento.

13. Todos los efectos que por su reconocimiento en las Aduanas difieran notablemente de los manifiestos, en razon de estar presentados en el manifiesto de modo que vinieran á pagar ménos derechos de los que justamente les asigna el arancel.

14. Todo lo que se encuentre de mas y todo lo que difiera esencialmente de las clases expresadas, al confrontarse las guias ó pólizas certificadas en la Aduana del puerto á que se destinen los efectos guiados; y donde no hubiere Aduana, por no ser puerto habilitado, al hacerse la confrontacion por los empleados del Resguardo marítimo ó terrestre que esté apostado en el puerto ó punto de la recalada á que se dirijan los efectos.

15. Todo el valor de lo que conste en cada manifiesto y se eche de ménos al practicarse en las Aduanas el reconocimiento y confrontacion, siempre que el bulto presente indicios de que fueron sustraidos de él los efectos que constituian aquel valor.

16. Todos los artículos que se encuentren abordo de los buques que hayan hecho ó estén haciendo su descarga, bien sea al acto de pasárseles la visita de fondeo ó de cualquiera otra que la Aduana tenga á bien pasar ántes ó despues, y no se hubieren comprendido en el sobordo presentado por el capitan, á su entrada, ni en la lista de rancho, ni en la de efectos de repuesto para velámen, aparejos y otros usos del buque; así como los que hallándose comprendidos en la lista de rancho y de repuesto no sean adecuados al uso del buque, como mercancías y otros artículos de comercio extraños al consumo de aquel.

17. Toda cantidad de sal que se halle á bordo de los buques, si se considera que ella excede al gasto preciso de sus tripulantes.

18. Todos los efectos extranjeros que sin haber tenido uso se encuentren en los equipajes de los pasajeros, sin que hayan sido manifestados á la Aduana para el pago de los derechos correspondientes, ántes que ella procediera á reconocerlos.

CAPITULO II.

Penas á los contraventores.

Art. 2.° Ademas de la pérdida de las mercancías ó efectos que hayan sido objeto del juicio para la declaratoria del comiso, y de los buques y demas embarcaciones, carruajes, caballerías, etc., etc., incurrirán los contraventores en las penas siguientes:

1ª En los casos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 1.°, en el pago del duplo de los derechos.

2ª En los casos 4.° y 5.° serán condenados en el tríplice ó dos tantos mas de los derechos que correspondan al Estado, de mancomun et in sólidum con el capitan del buque y con los dueños de los artículos si fueren descubiertos. El habitante de la casa ó el almacenista pagará una multa de cien á mil venezolanos.

3ª En el caso 6.° serán penados de mancomun et in sólidum el capitan del buque y el dueño de los efectos en el duplo de los derechos del Estado. Si el capitan del buque no fuere aprehendido para imponerle la responsabilidad, pagarán el duplo de los derechos el dueño de los artículos de mancomun et in sólidum con los embarcadores ó desembarcadores.

4ª En el caso 7.° los contraventores serán penados en el tríplice de los derechos de mancomun et in sólidum y en la pérdida de las recuas, carruajes y enseres. Si no hubieren pagado estos derechos tres dias despues de habérseles notificado, sufrirán tres meses de prision.

5ª En el caso 8.° serán penados todos los contraventores de mancomun et in sólidum en el tríplice de los derechos y los habitantes de los ranchos ó bohios los perderán, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual á su valor, ó en un mes de prision en caso de que no la hayan satisfecho tres dias despues de habérseles notificado la sentencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6ª Ademas de la pérdida del buque y su cargamento, de que se trata en el caso 9º, el dueño de las mercancías será obligado al pago del valor tríplice de los derechos, y el capitan sufrirá una prision de seis á diez meses.

7ª En los casos de los números 10 y 11 el capitan pagará una multa de dos mil venezolanos ó sufrirá dos años de prision.

8ª En los casos 12, 13, 14 y 15 los contraventores pagarán los derechos correspondientes al Estado, y ademas el veinticinco por ciento del monto de estos. Y si lo no comprendido en el manifiesto se encontrare oculto de alguna manera en los bultos que se examinan, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá una multa de doscientos á quinientos venezolanos.

9ª En el caso 16 pagará el capitan del buque los derechos dobles de los efectos que se encontraren, sin que le valga la excusa de no estar comprendidos en el sobordo por olvido, ni de que ignoraba su existencia á bordo.

10ª En el caso 17 pagarán el sesenta por ciento de derechos, que desde luego se harán efectivos del capitan ó de quien resulte responsable, y caso de no satisfacerlos sufrirán cuatro meses de prision. El aforo en este caso se hará con arreglo al valor que tengan los artículos en el mercado.

11ª Por los efectos ocultos en los equipajes de los pasajeros segun el caso 18 pagarán estos los derechos establecidos, ademas de la pérdida de los efectos.

Art. 3º Cuando el capitan de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los derechos y multas de que sea responsable conforme á esta lei, la embarcacion y sus aparejos responderán de la cantidad adeudada por el capitan.

Art. 4.º Cuando falten ó sobren bultos en el cargamento de un buque, despues de confrontado con el sobordo ó conocimientos, los Jefes de la Aduana promoverán ante la autoridad competente la no salida del buque miéntras no se haya afianzado el pago de las cantidades á que pueda ser condenado. Igual detencion tendrá lugar en todos los casos en que el capitan de un buque aparezca responsable en una causa de comiso miéntras no haya prestado la fianza que responda de las resultas.

Art. 5.º El capitan del buque ó el dueño ó consignatario de las mercancías ó efectos que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará triplice los derechos y las multas que deba pagar segun el caso.

Art. 6.º Ademas de los cómplices de que se ha hecho mencion en esta lei, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, los cuales sufrirán la multa de veinte á cien venezolanos cada individuo.

Los capataces del peonaje que en los puertos habilitados se ejercita en el desembarque de mercancías, cuando alguno de los de su cuadrilla lleve á alguna casa ó almacen ú oculte de algun otro modo uno ó mas bultos de los desembarcados en lugar de conducirlos á la Aduana; así como el que los extraiga de los almacenes de la Aduana sin estar despachados, cada uno de los cuales sufrirá una multa de cincuenta á doscientos venezolanos; y el habitante de la casa ó almacen que recibiere el contrabando, la de cien á trescientos venezolanos, sin perjuicio de los demas procedimientos si el hecho fuere calificado como de comiso ó de hurto.

El que no pudiere cumplir la pena pecuniaria sufrirá la de prision proporcional, desde diez dias hasta seis meses.

Art. 7.º Cuando el cargamento de un buque no corresponda con el sobordo, el capitan incurrirá en las penas siguientes:

Si resultaren bultos de mas de los declarados en el sobordo, se le impondrá una multa del valor duplo de los derechos que paguen los artículos excedentes; y si resultaren de menos, sufrirá la multa de doscientos á quinientos venezolanos por cada bulto.

§ único. Se exceptúa el caso en que al acto de la visita se declare y se pruebe ante el Juez competente en el término perentorio de tres dias, que los bultos que faltan fueron arrojados al agua por necesidad.

CAPITULO III.

Juzgados y Tribunales.

Art. 8º El conocimiento de las causas de comiso, miéntras se establecen jueces especiales, corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al juez mas inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehension ó de la ocultacion del contrabando, sea cualquiera la clase ó categoría del juzgado, con la obligacion de pasarlo, cuando esté concluido, al juez del departamento á que corresponda el circuito judicial donde se haya cometido el hecho que motive el procedimiento.

A falta de autoridad judicial en el lugar donde se descubra un contrabando ó se denuncie un caso de comiso, la autoridad política y civil de cualquier categoría puede tomar conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones que señalen á los delin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la jurisdiccion para el seguimiento del sumario.

Art. 9.° Los Jueces departamentales á quienes se pasare el sumario en las causas de comiso, en el caso en que ellos no lo hayan formado, conocerán del juicio hasta sentenciarlo en primera instancia sin necesidad de asociados, obrando en todo de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 de la presente lei.—La misma competencia tienen estos juzgados departamentales cuando el sumario sea iniciado y formado por ellos mismos, porque los hechos hayan tenido lugar en el circuito cabecerá de su jurisdiccion.

Art. 10. De la sentencia de primera instancia puede oirse apelacion para ante la Alta Corte Federal, la que conocerá de las causas de comiso en los recursos de segunda y tercera instancia, en los términos que se dirá.

§ único. En todas estas instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco apelando en todos los casos en que la sentencia fuere adversa hasta agotar los recursos que conceden las leyes.

Art. 11. El Presidente de la Corte Federal decidirá en la segunda instancia, y los demas Ministros presididos por el Vicepresidente, en la tercera

§ único. Caso de reposicion de la causa acordada por el Tribunal supremo en segunda ó tercera instancia, este designará libremente el Juez que deba conocer de la reposicion.

Art. 12. Miéntras el juicio no esté terminado, que será cuando se haya ejecutoriado la sentencia final, no serán desembargados los efectos y demas valores que fueron materia del juicio.

Art. 13. Los Jueces departamentales que fallen las causas de comiso, son responsables ante la Alta Corte Federal en todos los casos y de la manera que lo expresa la lei 13, título 7.° del Código de procedimiento Judicial.

Art. 14. Todo empleado que advirtiere al practicar las operaciones determinadas en esta lei ó en los decretos que el Ejecutivo nacional expida en su ejecucion, que se ha cometido ó se intenta cometer alguna infraccion de sus disposiciones, si el tal empleado lo fuere de Aduana ó del órden político ó del Estado, procederá inmediatamente á formar el correspondiente juicio de averiguacion, acumulando todos los datos que tiendan al esclarecimiento del hecho y pasándolos sin demora al funcionario á quien le corresponda conocer de la causa, dando aviso á los Jefes de la Aduana y al Procurador de la Nacion para los efectos legales.

Art. 15. Todos los empleados públicos sean de la Nacion ó del Estado y hasta los ciudadanos pueden en las causas de contrabando proceder á formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional, y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidacion y prosecucion.

CAPITULO IV.

Del procedimiento.

Art. 16. Para proceder en estas causas, los Jefes de la Aduana pasarán al Juzgado mas inmediato, sea cual fuere su categoría, informe circunstanciado de los hechos sobre que promueven el juicio, acompañando los partes y denuncias de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los descubridores ó aprehensores, y haciendo mencion si el caso lo exige, del sobordo, facturas y demas piezas oficiales sobre que se funde la denuncia; y con especificacion de todas aquellas pruebas ó testimonios que contribuyan á un procedimiento justo y arreglado á la lei.

Art. 17. Cuando se proceda por virtud de denuncia, bien se haya hecho por escrito ó á la voz, deberá el Juez proceder con la debida reserva y actividad para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la accion de la lei.

Art. 18. Cuando la aprehension del comiso ó la denuncia de algun contrabando tenga lugar en puntos distantes de las Aduanas, el informe circunstanciado que previene el artículo 16 lo dirigirá al Juez mas inmediato, el empleado ó resguardo que haya hecho la aprehension ó tenga las pruebas, ó el funcionario, ciudadano ó particular cualquiera, que celoso de los intereses fiscales quiera, como de su deber, hacer este servicio nacional.

Art. 19. Cuando la necesidad lo exija, el Administrador ó Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial. Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultacion de los libros, documentos y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrá como prueba de haberse hecho el contrabando que se denuncie.

Art. 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud de las disposiciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaracion del capitan del buque ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los Jefes de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Aduana, ó sin ellos, hubiesen intervenido en los asuntos del sumario.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á rendir sus declaraciones sin tardanza ante el Juez del conocimiento del negocio, y al que se negare se le apremiará con multa desde diez hasta cien venezolanos.

Art. 21. En estas causas la informacion sumaria deberá estar concluida á mas tardar dentro de tres dias, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluida la averiguacion del fraude.

Art. 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagacion del hecho, sino que procederá á reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averignar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaracion ó denuncia de persona fidedigna, ó indicios ó fundamentos que constituyan conforme á la ley prueba semiplena, el Juez decretará la aprehension de los artículos, con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde presuma que se encuentren, conforme á lo dispuesto en la ley sobre allanamientos de casas.

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar donde se encontraren, serán conducidos á la presencia del Juez para que evacuen sus declaraciones y sean juzgados conforme á esta ley.

Art. 24. Las diligencias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los Jueces de parroquia, donde los haya ó al comisario de policía, con insercion de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que en este caso deberán prestarle todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comision, procediendo en todo con arreglo á esta ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso ó se trate de comisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella por dos peritos nombrados, uno por el Fiscal y otro por el interesado, y en su defecto por el Juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio Juez.

§ único. Este justiprecio deberá tener lugar en presencia de los Jefes de Aduana, del Juez y del interesado si fuere conocido.

Art. 26. Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, á cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes. Los particulares pueden tambien hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que las rondas en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehension, se conducirá á los contraventores con los efectos tomados á presencia de la autoridad mas inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con la de los aprehensores, y si resultare contravencion y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria á disposicion del Juez respectivo.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, las rondas y particulares de que se ha hablado, podrán custodiarla con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad mas inmediata, á quien darán parte en el acto, proceda al allanamiento segun la ley.

Art. 27. Si practicada la sumaria resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará testimonio de lo conducente, con lo que se encabezará el procedimiento criminal respectivo. Este nuevo juicio se sustanciará por el Juez competente con entera separacion del de comiso, observándose en él los trámites prescritos para el procedimiento criminal.

Art. 28. Concluido el sumario se recibirá la causa á prueba por ocho dias hábiles é improrogables, para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio, y ademas el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera.

§ 1.º El auto de recepcion á prueba se notificará al Fiscal y á todos los que siendo partes en el juicio estuvieren presentes en el Tribunal.

§ 2.º En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, se arreglará el procedimiento á lo que dispone la ley sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal de comiso.

Art. 29. Desde el siguiente dia hábil al de la última notificacion del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entónces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citacion para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y practicar todo lo que crea de su derecho y le sea consentido por la ley.

Art. 30. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único. Los Jueces en estas causas prorogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en dias feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31. Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepcion de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa ántes de sentenciarse. En este estado se señalará el dia, dentro de los tres siguientes, para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 32. El contraventor podrá pedir al Juez que concurra un abogado en el dia señalado para la relacion y sentencia de la causa, para que despues de los informes de las partes pueda informar en derecho ántes de que el tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El Juez nombrará un abogado résidente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane á pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el dia señalado para la relacion se leerá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes si concurrieren, pudiéndose hacer estos por escrito para que se lean y agreguen. Concluido el acto, las partes se retirarán y el tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible, el mismo dia, ó el siguiente sin mas retardo, siéndole potestativo adoptar el informe del abogado si lo hubiere hecho.

§ único, Si hubiere presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la cárcel. Al Fiscal se le trasmitirá por medio de oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de ella para ante el superior designado en la presente lei, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso, se remitirán los autos por el primer correo á costa del apelante, si no fuere el Fisco. Cuando la apelacion se haga á la voz, se extenderá en el expediente una diligencia que firmará el apelante por sí ú otro á su ruégo.

§ 1.º Si el apelante no fuere el Fisco y los autos no se hubieren franqueado dentro de ocho dias despues de haberse apelado, el Juez dará por desierta la apelacion. Tambien en este caso como el de no haberse interpuesto apelacion dentro de las 48 horas prefijadas, el Juez procederá á ejecutar la sentencia sin demora alguna, dando siempre cuenta á la Alta Corte Federal, para lo que se determina en los artículos 53 y 54 de esta lei. Se dará igualmente por desierta la apelacion, si el interesado se ausentare del lugar del juicio sin constituir apoderado responsable á sus resultas; y si la ausencia fuere al iniciarse este juicio sin constituir persona que lo represente, continuará este su curso legal, y concluido que sea si la sentencia fuere en favor de las rentas, se procederá á la ejecucion de la sentencia por considerarse desierto el recurso, pasado el lapso de apelacion.

§ 2.º Si la sentencia de segunda instancia no confirmare la de la primera, se concederá el recurso de tercera instancia como queda prevenido, observándose las reglas establecidas en este artículo, respecto de la remision de los autos y términos para ejecutoriarse la sentencia, por considerarse desierta la apelacion.

Art. 35. Los tribunales que deben conocer en estas causas, las despacharán con preferencia á toda otra.

Art. 36. Si el valor del comiso no excediere de cincuenta pesos, sustanciará la causa el Juez de parroquia, y la sentenciará el mismo, en atencion á la cuantía, si en el lugar en que se aprehendiere el contrabando, no residiere el Juez departamental.

Art. 37. Estos juicios se sustanciarán recibiendo sus declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, procediendo segun el resultado á la aprehension del comiso si ántes no se hubiere aprehendido: citando luego al contraventor, si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse, evacuándose las pruebas que á la voz promoviere, y pronunciándose en seguida la sentencia.

§ 1.º De todo se formará un expediente verbal, expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguacion del hecho. A continuacion se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente.

§ 2.º Estos juicios se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres dias á mas tardar, y no habrá otro recurso que el de queja.

CAPITULO V.

Disposiciones complementarias.

Art. 38. En todos los juicios de comiso de que estén conociendo los tribunales conforme á esta lei, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar á su defensa, allanándose á sufrir todas las penas á que podrian resultar condenados; cuya manifestacion se extenderá en el tribunal en una diligencia firmada por el interesado y auto-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende, sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, si á ello hubiere dado lugar, y de que se ha hecho mencion en el artículo 27 de esta lei.

Art. 39. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de dos mil venezolanos ó sufrirá dos años de prision. El importe de las multas recaudadas en este caso corresponde íntegramente al denunciante, si fuere uno solo, y cuando sea mas de uno se dividirá entre todos por iguales partes.

Art. 40. Si aprendido un contrabando, el contraventor no fuere asegurado ó descubierto, ó resultare insolvente para el pago de los impuestos aduaneros, el contraventor será responsable en todo tiempo de dichos impuestos y de lo demas que resulte contra él en la causa de comiso, conforme á esta lei.

Art. 41. Los efectos decomisados corresponden íntegramente, sin ninguna deduccion en favor del Fisco, á los denunciantes ó aprehensores, sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1º Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó mas denunciantes, y uno ó mas aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros, y la otra mitad entre el aprehensor ó aprehensores.

§ 2º Para los efectos de esta lei se tendrán como denunciantes á los Cónsules ó Agentes comerciales de la República, ó á los particulares residentes en paises extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores á los Jefes de la Aduana ó Comandantes de resguardo, cuando por órden expresa de ellos se haga la aprehension.

Art. 42. Cuando la aprehension del comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo ó en cualquiera otro acto de los que por la lei demanda la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que segun la lei deben practicar las visitas y reconocimientos

Art. 43. Cuando hayan de pagarse solo los derechos arancelarios sobre los efectos ó mercancías, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se pagan derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la lei.

Art. 44. En los juicios de comiso sujetos el procedimiento que se establece en esta lei, se observarán las disposiciones del Código de procedimiento civil, para los casos no previstos en ella.

Art. 45. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel comun, á reserva de ser reintegrado por la parte que resulte condenada en la sentencia, debiéndose expresar en esta la cantidad de que sea responsable al ramo de papel sellado para su cobro.

Art. 46. La confiscacion y secuestro de los efectos y demas cosas declaradas en la pena de comiso, se llevarán siempre á afecto aunque el aprehensor ó denunciante hayan hecho cesion en favor del contraventor. En tal caso la adjudicacion se hará en favor del Estado.

Art. 47. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando este no fuere conocido ó resultare insolvente, se deducirán del valor del comiso, reduciéndose en este caso á la tercera parte los derechos curiales.

Art. 48. Cuando alguna autoridad civil ó militar fuere requerida para que preste auxilio á fin de aprehender algun contrabando y se negare á ello, ó no lo prestare oportunamente sin motivo justificado, incurrirá en la multa de cien á quinientos venezolanos, á juicio de la Alta Corte Federal, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes, y caso de que no pueda satisfacer la multa, será penada con la suspension del destino, por el tiempo que la misma superioridad determine.

Art. 49. El delito de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce accion popular, y de consiguiente dentro del año puede cualquier ciudadano denunciarlo ó acusarlo. Seguido el juicio, todo lo que se declare caido en la pena de comiso, ó la cantidad equivalente á su importe, que graduará el Juez en la sentencia, le corresponderá íntegra al acusador ó al denunciante, sin deduccion ninguna. Los derechos que correspondan á la Aduana serán de cargo del que resulte condenado como contrabandista.

Art. 50. Los procuradores de la Nacion en los Estados están en el deber de vigilar constantemente en favor de los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo nacional cuanto puedan investigar ó llegue á su conocimiento sobre manejos clandestinos, y ocurriendo de oficio á los tribunales de justicia en representacion de los derechos del Fisco, para todo lo que se relacione con el contrabando de mercaderías ó efectos extranjeros. Esto sin perjuicio de los deberes que en la materia les han sido impuestos á los Interventores de Aduana.

Art. 51. Los Administradores de Aduana y los demas empleados de Hacienda están obligados á publicar por la imprenta, inmediatamente despues de pasar al Juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro sus legítimos ingresos.

Art. 52. Toda persona ó casa mercantil á quien los tribunales de justicia hayan seguido tres veces juicio de comiso en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandista, y así se declare en sentencia definitiva, quedará inhabilitada para ejercer la industria mercantil en Venezuela, ademas de las penas que le impongan las leyes.

Art. 53. Los tribunales de justicia al iniciar cualquier juicio de comiso, están en el deber de participarlo al Ministerio de Hacienda y á la Alta Corte Federal, y enviarán despues, en pliego certificado, copia del acto en virtud del cual haya terminado el juicio.

§ único. El Ministro de Hacienda ordenará inmediatamente la publicacion de estos actos en el periódico oficial, y en el que tenga mas circulacion en la República y en el exterior.

Art. 54. Llegado el caso de haberse seguido á una misma persona ó casa mercantil los tres juicios á que se contrae el artículo 52, corresponde á la Alta Corte Federal hacer la formal declaratoria que inhabilite á los culpables, y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que residan, para que haga efectiva en ellos la prohibicion de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspension será de uno á diez años, segun la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, á juicio del Tribunal.

§ 1.° La declaratoria á que se refiere este artículo se comunicara al Ministro de Hacienda, con el fin de que sea publicada por la imprenta por treinta veces, y de que se dé aviso de ella á las Aduanas y á los Cónsules de la República en países extranjeros, para que le den publicidad.

§ 2.° El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él el nombre de todas las personas ó casas mercantiles á quienes se haya seguido causa de comiso, y pedirá á la Alta Corte Federal la declaratoria de inhabilitacion, siempre que este Tribunal no lo haya efectuado.

Art. 55. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de la lei en el despacho de las mercancías, y será motivo para la deposicion del empleado toda condescendencia en favor del importador en tales actos.

Art. 56. Cuando los Interventores de Aduana en su carácter de Fiscales tengan que sostener como partes en juicios contenciosos, los derechos de que están investidos, tanto en las causas de comiso como en cualesquiera otras, no permitirán bajo pretexto alguno que por falta de una asídua y constante consagracion á estos deberes, lleguen á perjudicarse los derechos que representan. Los Jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los Fiscales hai descuidos ó negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Teniendo como tiene el Fisco derecho sobre las mercancías introducidas por contrabando, ademas de la accion personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse despues y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiera aprehendido en el acto; y la accion de los tribunales queda expedita para seguir el juicio é imponer las penas de la lei á los que resulten culpables.

Art. 58. Los tribunales de justicia á pedimento del Procurador nacional ó del Interventor de la Aduana respectiva, con la declaracion de dos testigos ó cualquiera otra prueba fehaciente, decretarán el embargo de toda mercadería ó efecto extranjero, sujeto al pago de derechos de importacion, que por notable diferencia del precio á que se venden con el corriente de la plaza, ó por cualquiera otra causa, dé indicio de que ha sido introducido por contrabando.

Art. 59. Los Jueces acordarán y llevarán á efecto, con asistencia del representante del Fisco, la vista ocular de los libros de comercio de la persona ó casa mercantil á quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquel, con el fin de averiguar algun fraude contra el Tesoro nacional.

Art. 60. Se prohibe á los empleados de Aduana y á toda persona á quien la lei dé derecho sobre las mercaderías ó efectos decomisados, ceder en ningun caso en favor del contrabandista la parte que les corresponda, y si lo hicieren, se adjudicará esta en beneficio del Fisco.

Art. 61. El empleado que contravenga ocultamente á lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro nacional por el valor de la cosa cedida, conforme al artículo 46, y será tambien depuesto del destino que ejerza inmediatamente despues que esto llegue á conocimiento del Ejecutivo nacional.

Art, 62. Siempre que por los informes que deben dar al Ejecutivo nacional sus agentes en las Antillas, ó por cualquier otro medio se tengan datos que hagan sospechar que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo nacional puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remitido á la Aduana de la Guaira, para practicar la averiguacion que corresponda.

Art, 63. Si del exámen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, factu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ras y conocimientos, apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso, el buque, sus aparejos y la carga; y se impondrá al capitan desde un mes de prision hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendidas la cuantía y circunstancias del caso.

Art. 64 Si el buque fuere aprehendido despues de haber desembarcado la carga, y no fuere posible comprobar el fraude denunciado, el Ejecutivo nacional puede disponer su detencion por el término de veinte á cien dias, y el arresto del capitan por igual tiempo, segun las circunstancias que ameriten la imposicion de la pena, y todo á costa de este, del dueño del buque y de sus consignatarios.

LEI XX.

Arancel de derechos de importacion.

(Deroga el N.º 1716 *a*).

Art. 1.º Las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan por los puertos habilitados de la República, se dividen en las clases siguientes:

Primera que no pagarán derecho:

Segunda que pagarán cinco centésimos por kilógramo:

Tercera que pagarán doce centésimos por kilógramo:

Cuarta que pagarán veinticinco centésimos por kilógramo:

Quinta que pagarán cuarenticinco centésimos por kilógramo:

Sexta que pagarán ochenta centésimos por kilógramo:

Séptima que pagarán ciento sesenta centésimos por kilógramo:

Corresponden á la primera clase:

A

Aceite de palma;
Aceite de coco;
Acero en barras, barretas ú otra forma en bruto;
Acido esteárico;
Acido oléico;
Afrecho;
Alambre de hierro galvanizado para cercas;
Almas, fondos, parrillas, tambores y juegos de trapiche, de cobre ó hierro;
Animales vivos;
Arados ó rejas de arados;
Arboles y arbustos;
Arcos ó flejes de madera;
Arcos ó flejes de hierro para bocoyes y barriles;
Arneses para coches, carros y carretas;
Arroz;
Avena;

A

Azulejos ó tejitos para enlosados ú otros usos;
Aparatos, gasómetros y demas útiles para el gas.

B

Barrenas ó taladros para perforar piedras ó troncos;
Barriles, pipas y bocoyes vacíos, armados ó sin armar;
Bombas hidráulicas;
Borra de aceite;
Botellas comunes de vidrio negro para envasar licores;
Botes ó lanchas de hierro ó madera, armadas ó sin armar;
Brea rúbia.

C

Cabrestantes sencillos ó dobles;
Calesas, calesinas, coches, quitrines, berlinas, birlochos y demas carruajes de su especie, ó cualesquiera de sus partes cuando vengan por separado;
Cal hidraúlica y el cimento romano;
Cañerías ó conductos de hierro, plomo ú otro metal;
Caraotas;
Carbon de piedra;
Cartas hidrográficas y de navegacion de todas clases y los mapamundi;
Carton impermeable;
Carros, carretas y carretillas de manos;
Carriles ó rieles con sus asientos ó espigones de hierro ó de madera;
Columnas de todas materias para ornatos de edificios públicos;
Corteza de encina, de roble ó de otros árboles, que se emplean en las curtidurías;
Cuñas de hierro.

D

Duelas.

E

Efectos manufacturados para ferrocarriles ó telégrafos;
Estatuas de todas materias para ornatos de edificios;
Equipajes del uso de los pasajeros, con exclusion de los efectos que no hayan sido usados, los cuales pagarán segun la clase á que correspondan;
Esferas ó globos celestes ó terrestres.

G

Garbanzos.

H

Habas y habichuelas;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

H

Harina de trigo, de maíz, de centeno y de cebada;
Herbarios ó colecciones de plantas secas;
Hielo;
Hierro redondo ó cuadrado, en platinas, planchas, planchuelas ó cualquiera otra forma, en bruto;
Hortaliza seca y verde, y las raíces alimenticias;
Huano.

I

Imprenta ó cualesquiera de sus partes;
Instrumentos de matemáticas y ciencias naturales, no incluidos en otras clases.

L

Ladrillos;
Lápices para pizarras;
Lentejas;
Leña;
Libros impresos, cuadernos, folletos y periódicos;
Losas de marmol para pavimentos, hasta cincuenta y seis centímetros.

LL

Llantas, ejes, planchas, ruedas y resortes para coches, carros y carretas.

M

Maderas á propósito y destinadas exclusivamente para arboladura de buque, en que se comprenden los palos redondos ó percbas, arbolillos, bauprés, botalones, entenas, masteleros, vergas y toda madera de figura propia para la construccion naval;
Maiz;
Mapas;
Máquinas y molinos de todas clases;
Menestras;
Mineral de oro ó plata;
Muestras de dibujo ó escritura;
Muestras de mercancías en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de quince kilógramos.

O

Oro y plata sin manufacturar, y en moneda legítima, siempre que no sea de lei inferior á la que emita la Nacion.

P

Paja ó yerba seca, que no sea medicinal:
Palitos para hacer fósforos:
Papas;
Papel blanco de imprenta, sin goma:
Papel para cigarrillos;
Pez comun blanca ó rúbia;
Piedras para enlosar pisos;

P

Pizarras con marcos ó sin ellos;
Planchas de remudas para carruajes de caminos y sus poleas correspondientes;
Pizarras para techar edificios;
Plantas vivas;
Platina ú oro blanco;
Postes de hierro para empalizadas;
Puentes con sus cadenas, pisos y demas adherentes.

R

Rejas de arados;
Relojes de campana para torres;
Resina de pino sin preparacion;
Ruedas de carros, coches, carretas y carretillas.

S

Sanguijuelas;
Sebo en rama, pasta ó prensado;
Semillas para sembrar;
Soda aplicada á la fabricacion del jabon.

T

Tablas, tablones, cuartones, vigas y viguetas de madera;
Tablitas para cajas de jabon ó velas;
Tejas;
Tinta de imprenta;
Trigo en grano.

V

Venteadores de café.

Z

Zinc laminado.
Corresponden tambien á esta clase:
Los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y Agentes diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la Union, prévia órden del Ministro respectivo.
Las producciones naturales que de Colombia se introduzcan por las fronteras con aquel país, siempre que gocen de igual exencion en aquella República las producciones de los Estados Unidos de Venezuela.
Los artículos que se importen por cuenta del Gobierno de la Union

Corresponden á la segunda clase:

A

Aceite de comer;
Aceite para alumbrar, no especificado en otra clase;
Aceite de linaza;
Aceite de pescado y sus semejantes;
Aceite de kerosene;
Aceite secante para pintores;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A

Aceite de tártago;
Acido sulfúrico;
Agua mineral;
Aguarras ó espíritu de trementina;
Ajonjolí;
Alhucema ó espliego;
Almagre;
Alquitran;
Alumbre crudo;
Astas de todas clases de animales, sin labrar;
Azufre en pasta;
Azúcar.

B

Barba de palo;
Barro vidriado y sin vidriar, en cualquier forma;
Bejuquillo;
Blanco de España y de zinc;
Brea, que no sea la rúbia.

C

Cables, járcias y cordajes;
Cacao en grano;
Café en grano;
Cajas de madera con herramientas para carpinteros;
Cal de soda;
Cañamazo ó crudo y cualquiera otra tela que solo sirva para sacos ó empacar algodon;
Cáñamo ó estopa en rama;
Caparrosa ó sulfato de hierro;
Carbon animal;
Carnaza, desperdicios ó garras de cueros;
Carne de vaca ó puerco salada ó ahumada, y el tocino;
Cebada comun (sin mondar);
Cebollas;
Ceniza de madera;
Centeno comun;
Cerote ó pasta;
Cerveza;
Colecciones de dibujo ó de música;
Creta blanca ó roja, en piedra ó polvo.

D

Damesanas ó garrafones vacíos.

E

Enebrina ó semilla de enebro;
Esparto en rama;
Estearina ó materiales semejantes para la fabricacion de velas;
Esmeril en piedra ó polvo.

F

Frutas frescas;
Fuelles.

G

Galletas de todas clases;
Gatos ó lirones de hierro;
Ginebra;
Guayacan en rasura.

H

Herramientas de todas clases encabadas ó sin cabos para agricultura, artes ú oficios.
Hierro sulfato;
Hierro manufacturado en cualquier forma, no comprendido en otras clases;
Hojalata doble ó sencilla;
Humo negro.

I

Instrumentos para agricultura, artes ú oficios, con cabos ó sin ellos.

J

Juncos ó junquillos para asientos ó respaldos de muebles.

L

Ladrillos para limpiar cubiertos;
Limaduras de hierro;
Linaza;
Loza ordinaria y loza de barro vidriado ó sin vidriar.

M

Madera aserrada en hojas;
Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería etc., en pedazos ó troncos;
Maicena, harina de maíz preparada;
Manteca de puerco;
Mimbres para cestas ú otras manufacturas;
Mineral de hierro ó estaño;
Mollejones;
Muebles de hierro.

O

Ocre.

P

Paja ó palma para tejer;
Palo campeche, brasilete, guayacan, mora y sandalino rosado, en rasura;
Papel grueso alquitranado, de estraza, de envolver, de escribir, de lija, de encuadernar, de música, de color, de dibujo, el de imprenta blanco con cola y satinado, y cualquiera otro semejante, no comprendido en otra clase;
Pescado salado, salpreso ó ahumado;
Pez negra;
Picadura de tabaco;
Pezuñas sin labrar ó en planchas;
Pinturas preparadas en aceite;
Pita en rama;
Plomo en bruto ó laminado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

R

Raices alimenticias;
Remos para embarcaciones.

S

Sacos para ensacar frutos;
Sal d' epson y de glauber;
Sebo preparado para bujías esteáricas ó estearina;
Sémola quebrantada;
Sidra.

T

Telas de alambre de hierro para venteadores de café;
Tierra de siena y tierra negra para limpiar;
Tiz ó tiza.

V

Velas de sebo.
Vidrios ó cristales planos sin azogar;
Vinagre;
Vinos tintos de Borgoña, Burdeos, Cataluña y Marsella;
Vinos ordinarios de Málaga, dulce y seco, y el vino blanco ordinario de Alemania.

Y

Yeso en piedra ó polvo.

Z

Zinc en barras, pasta ó torta;
Zumaque en polvo ó en rama.

Corresponden á la tercera clase.

A

Aceitunas, alcaparras, alcaparrones y demas encurtidos en vinagre ó en salmuera;
Agua de azahares;
Ajos;
Albayalde ó carbonato de plomo;
Almidon;
Alpiste;
Alambiques ó cualesquiera de sus partes;
Amarillo inglés ó cromato de plomo;
Anis en grano, alcarabea, comino, cubeba, orégano, pimienta, pimenton y demas sustancias que sirvan para condimentar los alimentos, no comprendidos en otras clases;
Arañas, aceiteras, bombas, briseras, candeleros, candelabros, fanales, faroles, floreros, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués de todas clases, con excepcion de las de oro ó plata que corresponden á la séptima clase;
Asfalto;
Azabache en bruto;
Azarcon ó mínio;
Azufre en flor.

B

Balanzas, romanas y pesos de todas clases, y tambien las pesas;
Beton;
Billares;
Bronce en pasta.

C

Carton y cartonaje en cualquiera forma, no expresados en otras clases;
Cebada mondada;
Cebadilla;
Cedazos de alambre de hierro;
Cera negra, amarilla y la vegetal, sin labrar;
Cerda ó crin;
Cobre en plancha, en cabilla y en cualquier forma, sin labrar;
Colchones, gergones, almohadas y cojines de todas clases.

CH

Charol de copal ú otras resinas.

E

Esparto y cairó labrado;
Esterilla y petate;
Etiquetas litografiadas de todas clases para cigarrillos.

F

Felpudos;
Fideos, macarrones, tallarines, pastillas y demas de su especie;
Fotografías;
Frutas secas ó conservadas, no incluidas en otras clases;
Fustes ó armazones para monturas.

G

Gas y gasolina.

H

Harina de papas;
Hilo acarreto, cordeles y guarales.

I

Incienso

J

Jabon comun;
Jabon de piedra llamado de sastre;
Jamones, paletas y lenguas ahumadas ó saladas.

L

Lacre en pasta ó zulaque, comunmente *zulacre;*
Láminas y estampas en papel;
Lana en bruto;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

L

Lapiceros que no sean de oro ni de plata, pues estos corresponden á la séptima clase;
Laton en bruto, en barras ó en planchas;
Litargirio;
Loza de china ó porcelana en cualquier forma;
Lúpulo ó flor de cerveza.

M

Mantequilla;
Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante en cualquiera forma, no comprendida en otras clases;
Mechas y torcidas para lámparas y bujías;
Metras;
Mineral de cobre;
Muebles de madera, y madera manufacturada en cualquiera forma, no comprendida en otras clases;
Municiones y perdigones;
Maní.

P

Pabilo ó algodon hilado para pabilo;
Papel pintado para tapicería, y papel de seda;
Pianos, órganos, cornetas, violines, cajas de guerra, sinfonías, acordiones y toda clase de instrumentos de música ó cualesquiera de sus partes ó accesorios;
Piedra pómez, piedra de pulir, de amolar, de chispa, de destilar, de litografiar; las que sirven para ensayar el oro ó la plata, y cualquiera otra semejante;
Pita manufacturada;
Plomo para ensaye de minas.

Q

Queso de todas clases.

R

Relojes de mesa ó pared y los de agua ó arena.

S

Sagú, sulú y sus imitaciones.

T

Tabaco bueva;
Tapioca;
Tela de cerda para forrar muebles;
Trementina;
Trasparentes para puertas ó ventanas;
Triquitraques.

V

Velas adamantinas, de composicion ó esteáricas;

V

Vidrio ó cristal labrado en cualquiera forma, no comprendido en otras clases.

Y

Yeso mate.

Corresponden á la cuarta clase.

A

Aceites y jabones perfumados;
Agua de olor para el tocador, y perfumería en general;
Acero, cobre, laton ó azófar, estaño, hoja de lata, bronce, plomo, peltre y zinc manufacturado en cualquiera forma, no comprendidos en otras clases;
Alimentos preparados y sin preparar, no incluidos en otras clases;
Areómetros, barómetros, brújulas, ampolletas, bidrómetros, metrónomos, microscopios y termómetros;
Azafran;
Azul de Prusia y azul mineral.

B

Bolo arménico;
Bramante, brin, coleta, doméstico, lienciillo, dril, platilla, warandol é irlanda crudos, de hilo ó mezclados con algodon. y otras telas crudas de igual calidad.
Brochas y pinceles.

C

Canela y canelon;
Carbon vejetal en polvo;
Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, cotonía, lona, loneta, crehuela, y toda otra tela ordinaria semejante;
Cera blanca, pura mezclada, sin labrar;
Cerda de jabalí para zapateros;
Clavos de especia;
Cola ordinaria;
Composicion de metal;
Costureros y necesarios de viaje;
Cueritos para forrar sombreros.

D

Drogas y medicinas, no indicadas en otras clases;
Dulces de todas clases.

E

Escobas de palma, junco ú otra materia semejante;
Espejos ó lunas azogadas de todas clases;
Esperma en pasta;
Esterilla en piezas para sombreros;
Estuches de papel para sombreros.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

F

Fieltros ó sacos de lana para forrar sombreros;
Forros interiores para sombreros;
Fósforos de cerilla, de palito ó de yesca;
Frazadas de algodon, de lana ó mezcladas de una y otra materia;
Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo;
Fuegos artificiales.

H

Hilaza ó hilo de zapatero;
Hilo de lino ó algodon;
Holandilla azul.

J

Jarabes y sirop;
Juguetes de todas clases.

L

Libros en blanco, creyones, lápices de papel, lacre, obleas, arenilla, plumas, palilleros, tinteros, sellos y sobres para cartas: tinta y polvos de tinta para escribir y todo otro artículo de escritorio, no comprendido en otras clases;
Licores, vinos y todo otro líquido que no esté calificado en otras clases;
Licorereras con ó sin licor;
Limaduras de acero, de cobre y de laton.

M

Madapolan blanco, bretaña, doméstico, crea, elefante, platilla, holandilla blanca, liencillo, ruan, simpático, savaje y toda otra tela blanca ordinaria de algodon semejante;
Mieles;
Mostaza;

P

Pesalicores;
Pesasales y sus semejantes.

S

Suela charolada ó sin charolar, no manufacturada.

T

Talco en hojas ó en polvo;
Tabaco en rama;
Tarjetas para visitas.

V

Velas de esperma ó parafina.

Y

Yeso manufacturado.

Corresponden á la quinta clase:

A

Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, damasco, dril, estopilla, florete, garantido, irlanda, platilla, ruan y warandol, blancos ó de colores, de hilo ó mezclados con algodon;
Apretadores ó comprimidores de crin para la fabricacion de las bujías esteáricas.

B

Bandejas, azafates y todo otro artículo de plata alemana, platina y sus imitaciones;
Barajas ó naipes;
Bastones, látigos ó foetes, con excepcion de los que tengan oro, plata, nácar y carei que corresponden á la séptima clase;
Barnices de espíritu de vino;
Baúles, sacos, bolsas y maletas para viajes;
Botas y medias botas, en cortes.

C

Cajas con brocha, espejo y jabon para afeitar;
Canastos y canastillos de mimbre, ordinarios;
Carteras de tafilete ú otra materia, con ó sin piezas;
Cáñamo para bordar;
Carei, sin manufacturar;
Cedazos de alambre, de cobre, de cerda ó seda;
Cera labrada;
Cinturones de goma, cuero ó suela;
Colores ó pinturas preparadas en pastas, barritas, tablitas, bolitas, polvos ó líquidos;
Corcho en tablas ó tapones;
Cortaplumas, navajas, tijeras y chambetas de todas clases;
Crinolinas y acero para crinolinas;
Cuchillos y tenedores, los llamados trinchantes y toda clase de cuchillos, que no tengan cacha de ojilla de metal, plata, oro, ó nácar, pues éstos corresponden á la séptima clase;
Cuerdas y entorchados.

D

Dril, cóqui, bombasí, borlon, colchado, cotí, damasco, mahon, nanquin, nanquinete, panilla, piqué, rasete, tangep ó sea linó ordinario engomado, y yin de algodon, blancos y de colores.

E

Efectos de hierro ó cobre, plateados ó dorados;
Encerados ó hules, en cualquiera forma;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

E

Entretela de algodon;
Esponja;
Estaño en rasura ú bojas, puro ó ligado.

F

Frenos ó bocados, bozales, espuelas, estribos, charnelas y hebillas de plata alemana ó plateados.

G

Gutapercha labrada ó sin labrar.

H

Hueso, caucho, goma elástica, asta ó cuerno y talco manufacturados en cualquiera forma, no comprendidos en otras clases.

L

Liencillos y domésticos de colores;
Listados, arabias, guingas y estrepes;
Listones, cañuelas ó molduras, doradas, plateadas ó barnizadas.

M

Manteles, paños de mano y servilletas de todas clases;
Marcos ó cuadros para retratos, con ó sin vidrios;
Municioneras y polvorines.

P

Pelo de conejo ó cualquiera otro para fabricar sombreros;
Pellones ó zaleas de todas clases;
Pergamino y sus imitaciones;
Pieles curtidas ó sin curtir, no manufacturadas;
Plumeros de todas clases:
Pólvora;
Preparacion para soldaduras.

T

Tanza ó hilo de cerda;
Tela metálica en cualquiera forma, no comprendida en otras clases.

Z

Zarazas, calicones, cretonas, carlancanes, dulce sueño, brillantina, listado francés, malvinas, lustrillos y percalas de algodon.

Corresponden á la sexta clase:

A

Abalorios de todas clases;
Alfombras sueltas ó en piezas, y cualquiera otra tela que sirva para alfombrar, no incluida en otras clases;
Almillas ó guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, ligas, medias y todo tejido de punto de algodon;
Anteojos, catalejos y lentes que no tengan guarnicion de oro, plata, carei, marfil ó nácar, pues éstos corresponden á la séptima clase.

B

Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó hechas frazadas;
Barba de ballena y sus imitaciones.

C

Cajas con instrumentos para sajar;
Cepillos para los dientes, la cabeza, la ropa, el calzado, etc;
Cigarrillos de papel ú hoja de maiz;
Cintas, borlas, cordones, flucos, felpillas, hilas tejidas, ligas, trenzas y pasamanería de hilo ó algodon;
Colchas, sábanas, hamacas, mantas y carpetas de algodon.

E

Enaguas, fustanes, fustanzones, batas y túnicos de algodon;
Escobas, escobillas y escobillones de cerda;
Estambre en rama.

F

Fósforo en pasta;
Formas ó cascos para sombreros y gorras.

G

Géneros de lana ó mezclados con algodon para chinelas;
Goma, ó sea cinta de goma para calzado.

I

Instrumentos de cirugía.

M

Máscaras ó caretas de todas clases;
Manecillas ó minuteros para relojes;
Muselina, linó, rengue, tarlatan y holanbatista de algodon, lisos, labrados ó calados, blancos y de colores.

P

Pantalones, chaquetas, chupas, chalecos, calzoncillos, camisas, casacas y levitas, hechos ó en cortes, de hilo ó algodon, y tambien algunas partes de esas piezas cuando vengan por separado;
Pañuelos de algodon;
Paraguas, sombrillas y quitasoles de algodon;
Prendas falsas.

S

Sillas, galápagos ó monturas, riendas, ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

S

bezadas, cañoneras ó pistoleras, gruperas etc;

Sombreros en cortes.

T

Tabaco elaborado.

Corresponden á la séptima clase:

1º Las espadas, sables, puñales, escopetas rifles, trabucos, pistolas, revolvers, cápsulas, pistones, chimeneas y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego.

2.º Todos los demas artículos no comprendidos en las clases anteriores.

Art. 2.º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en el artículo 1.º de esta lei; y los centésimos fijados á cada clase son centésimos de venezolano.

Art. 3.º Si en la clasificacion de las mercancias hubiere alguna duda, decidirán de plano los Jefes de la Aduana, y si estos no estuvieren de acuerdo, el Administrador nombrará un perito para que decida.

Art. 4.º En caso de contradiccion en este Arancel, se aplicará el derecho mas alto.

Art. 5º Son artículos de prohibida intacion:

1º La sal;

2º La moneda falsa, la cual será inutilizada en el acto de su aprehension, procediéndose de acuerdo con la Resolucion Ejecutiva de 26 de Julio de 1855.

Art. 6.º No se consideran como equipajes, libres de derechos, las armas, los muebles y los instrumentos que traigan los viajeros para su uso. Tales efectos están sujetos á los derechos del Arancel.

Art. 7.º Los derechos se pagarán al contado, si no exceden de doscientos venezolanos; á dos meses de plazo si no exceden de dos mil venezolanos; á tres meses si no exceden de tres mil venezolanos; y de esta cantidad en adelante, cualquiera que sea la suma á que monten, á cuatro meses de plazo.

§ único. Se otorgarán pagarés con las seguridades y garantías requeridas por la lei por el monto de los derechos de cada planilla dividiéndose los pagarés de la manera que lo determine el Ejecutivo nacional.

LEI XXI.

Uso de almacenes.

[Deroga los Nos 1726 *a*, y 1726 *b*.]

Art. 1.º Por uso de almacenes se cobrará en las Aduanas de la República el impuesto que se establece sobre el peso bruto de los efectos contenidos en la siguiente tarifa:

	Peso bruto	Cts. de venz?
Aceite de palma.....	Kilógramo	1
Aceite de coco.....	idem	1
Acido oléico.....	idem	1
Acero en barras, barretas ú otra forma en bruto.....	idem	3½
Afrecho.....	idem	½
Alambre de hierro galvanizado para cercas....	idem	2½
Almas, fondos, parrillas, tambores y juegos de trapiche, de cobre ó hierro.....	idem	2
Arcos ó flejes de madera.	idem	2
Arcos ó flejes de hierro para bocoyes y barriles.	idem	1
Aparatos, gasómetros y demas útiles para el gas.....	idem	2
Arroz.....	idem	1
Arados ó rejas de arados.	idem	2
Arneses para coches, carros y carretas.....	idem	1
Avena.....	idem	½
Azulejos ó tejitos para enlosados.....	idem	¼
Barrenas ó taladros para perforar troncos y piedras.....	idem	2
Barriles, bocoyes y pipas vacías, armadas ó sin armar.....	idem	1
Bombas hidráulicas.....	idem	2
Borra de aceite.....	idem	½
Botellas comunes de vidrio negro para envasar licores.....	idem	¼
Brea rúbia.....	idem	½
Cabrestantes.....	idem	2
Cal hidraúlica y el cimento romano.....	idem	1
Calesas, calesines, coches, quitrines, berlinas, birlochos y demas carruajes, ó algunas de sus partes cuando vengan por separado.....	idem	1
Cañerías ó conductos de hierro.....	idem	2
Cañerías ó conductos de plomo ú otro metal....	idem	2½
Caraotas.....	idem	1
Carbon de piedra, los 46.	idem	4
Carretillas de mano.....	idem	1
Carros y carretas.....	idem	1
Carriles para caminos...	idem	1
Carton impermeable.....	idem	1
Columnas de todas materias para ornato de edificios públicos.....	idem	1

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Peso bruto Cts. de venz.º
Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías	kilógramo	½
Cuñas de hierro colado	idem	2
Duelas	idem	½
Estatuas de todas materias para ornato de edificios	idem	1
Fondos de cobre ó hierro para trenes de trapiche	idem	2
Garbanzos	idem	1
Habas ó habichuelas	idem	1
Harina de trigo, el barril hasta de 97	idem	400
Harina de trigo en medios barriles ú otros envases, en proporcion.		
Harina de centeno, de cebada y de maíz	idem	1
Hierro dedondo ó cuadrado en platinas, planchas, planchuelas, ó cualquiera otra forma, en bruto	idem	1
Ladrillos	idem	¼
Lápices para pizarras	idem	3
Lentejas	idem	1
Losas de mármol para pavimentos, hasta 56 centímetros	idem	¼
Llantas, ejes, planchas, ruedas y resortes para coches, carros y carretas	idem	1
Maderas á propósito y destinadas para arboladura de buques en que se comprenden los palos redondos ó perchas, arbolillos, bauprés, botalones, entenas, masteleros, vergas, y toda otra madera de figura propia para la construccion naval	idem	½
Maíz	idem	½
Máquinas y molinos de todas clases	idem	2
Menestras	idem	1
Paja y yerba seca que no sea medicinal	idem	2
Palitos para hacer fósforos	idem	3
Papas	idem	½
Pez comun blanca ó rúbia	idem	½
Piedras para enlosar pisos	idem	¼
Pizarras con marcos ó sin ellos	idem	2
Planchas de remudas para carruajes de camino y sus poleas correspondientes	kilógramo	2
Pizarras para techar edificios	idem	2
Postes de hierro para empalizadas	idem	2
Relojes de campana para torres	idem	2
Resina de pino sin preparacion	idem	½
Ruedas de carros y carretas	idem	2
Sanguijuelas	idem	2
Sebo en rama, en pasta y prensado	idem	1¼
Soda aplicada á la fabricacion del jabon	idem	1
Tablillas para cajas de jabon ó velas	idem	½
Tablas, tablones, cuartones, vigas y viguetas de madera	idem	1¼
Tejas	idem	¼
Trigo en grano, los 46	idem	24
Venteadores de café	idem	2
Zinc laminado	idem	1

Art. 2º Las Aduanas llevarán en sus libros cuentas separada de esta contribucion, bajo el ramo titulado: "Uso de almacenes."

Art. 3.º La contribucion que se establece por esta lei, cuando no exceda de trescientos venezolanos, se pagará al contado; á un mes de plazo cuando pase de trescientos y no exceda de mil; á dos meses cuando pase de mil y no exceda de mil quinientos; y á tres meses cuando pase de mil quinientos. Los pagarés se extenderán con las mismas formalidades y seguridades que los que se otorgan por derechos de importacion.

LEI XXII.

Impuesto sobre el cabotaje.

[Deroga el N.º 1728 c.]

Art. 1.º Las producciones nacionales nada pagarán por derecho de cabotaje.

Art. 2º Solo continuarán pagando el derecho de cabotaje las mercancías extranjeras á su introduccion de un punto extranjero por cualquiera de las Aduanas de la República habilitadas para la importacion, y este derecho será el mismo con que están gravadas hoi, de un cinco por ciento sobre el monto de los que deban cobrarse por importacion con arreglo al Arancel.

Art. 3.º El impuesto de que trata el artículo anterior se cobrará al contado, si no pasa de ciento sesenta venezolanos; á un mes de plazo, si no pasa de ochocientos venezolanos; y al exceder de esta cantidad, á dos meses de plazo. Los pagarés se extenderán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cho de ellos, sin que sea préviamente satisfecho.

Art. 7º En todo lo relativo á la carga y descarga se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de las leyes XVI y XVII de este Código.

LEI XXV.

Derecho de plancha.

(Deroga los Nºs 1393, 1506 y 1616.)

Art. único. El derecho de plancha se cobrará por las producciones venezolanas que se embarquen para el extranjero, y lo satisfará el dueño, consignatario ó agente del buque en que se haga el embarque, conforme á los números siguientes:

1º Veinte centésimos por todo bulto de frutos ó producciones nacionales, cuyo peso bruto no exceda de cincuenta kilógramos. El exceso se pagará en proporcion.

2º Diez centésimos por cada cincuenta kilógramos de toda clase de pieles curtidas ó no. El exceso se pagará en proporcion.

3º Dos centésimos por cada cincuenta kilógramos de peso de las maderas de tinte ó construccion.

LEI XXVI.

Impuesto sobre la sal marina.

(Deroga el N.º 1733; y la lei es derogada por el número 1856)

Art. 1º La sal de las salinas de los Estados de la Union y de los particulares pagará á su primera introduccion por los puertos de la República, el derecho de noventa centésimos de venezolano por cada cincuenta kilógramos de peso bruto.

Art. 2º Este derecho se recaudará por las Aduanas, y en los puertos no habilitados por recaudadores nombrados por el Ejecutivo nacional.

§ único. Los recaudadores á que se contrae este artículo prestarán fianza para responder de los caudales que manejen, y devengarán la comision de diez por ciento sobre las sumas que recauden.

Art. 3.º Al pié de las guias que deben presentar los interesados se harán las liquidaciones de los derechos que cause la sal, y este documento servirá de comprobante de la cuenta que debe llevar la oficina que haga la recaudacion.

Art. 4.º El impuesto sobre la sal se pagará al contado, si no excede de ochenta venezolanos; á un mes de plazo, si no excede de cuatrocientos venezolanos; á dos meses, si no excede de ochocientos venezolanos; y de esta suma en adelante, á tres meses de plazo.

Art. 5º No se entregará la sal al interesado sin que haya hecho efectivo el pago, cuando este deba ser al contado, segun el artículo anterior; y cuando deba ser á plazo miéntras que el interesado no asegure el pago, otorgando pagarés en papel del sello correspondiente y con todos los requisitos exigidos para los que se otorgan por derechos de importacion, firmados por él y por uno ó dos fiadores á satisfaccion de los Jefes de la Aduana ó del recaudador.

Art. 6.º Las Aduanas llevarán la cuenta de las sumas que recauden por este respecto en ramo separado, bajo la denominacion de "Impuesto sobre la sal;" y los recaudadores la llevarán como se previene en el reglamento de contabilidad de la Hacienda nacional, debiendo estos últimos rendirla cada seis meses á la Contaduría general para su exámen.

Art. 7.º Las Aduanas y los recaudadores remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado del ingreso del mes, con las especificaciones siguientes:

1º El nombre del buque en que se haya hecho la introduccion, el del capitan, el del remitente y el del dueño ó consignatario de la sal y el punto de la procedencia.

2.º El número de kilógramos de sal, el montante de los derechos causados por cada introduccion, y su manera de pago, si al contado ó á plazo.

3.º Una demostracion de la existencia que haya en dinero y pagarés, expresando el nombre del otorgante de cada uno y el de su fiador ó fiadores.

Art. 8.º Los recaudadores citarán el dia 1.º de cada mes al jefe civil del departamento y en su defecto al del municipio para que les pasen tanteo de caja, poniéndoles de manifiesto las cuentas y sus comprobantes y las existencias en dinero y pagarés; y si estuviere conforme, el funcionario que lo haya pasado, firmará el estado que los recaudadores deben remitir al Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo anterior; y si no estuviere, hará en el mismo las observaciones del caso.

Art. 9.º Los comandantes y cabos del Resguardo en los puntos de la costa en que haya recaudadores, cumplirán las instrucciones que estos les comuniquen.

Art. 10. Las infracciones de la presente lei serán penadas con arreglo á la lei de comiso.

LEI XXVII.

Papel sellado nacional.

(Deroga el Nº 1727).

Art. 1.º Habrá un papel sellado nacional que se empleará en todos los negocios que correspondan al Gobierno general, y ante todos los funcionarios y oficinas nacionales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sus clases, sus valores y su forma.

Art. 2.º Las clases y valores del papel sellado nacional serán los siguientes:

Primera clase, su valor veinte venezolanos.

Segunda clase, su valor diez venezolanos.

Tercera clase, su valor cinco venezolanos.

Cuarta clase, su valor dos venezolanos.

Quinta clase, su valor cincuenta centésimos.

Sexta clase, su valor veinte centésimos.

Séptima clase, su valor diez centésimos.

Art. 3.º El sello será de forma circular, de veinte y cuatro milímetros de diámetro, llevará en el centro las armas de la República, y en la orla estas inscripciones: "Estados Unidos de Venezuela." "Sello—valor."

§ único. Este sello llevará estampado al márgen para que tenga su validez, el que usan para sus actos el Tribunal de Cuentas y la Tesorería nacional del servicio público.

Art. 4.º El Tribunal de Cuentas es el encargado de hacer sellar el papel, proporcionando el que se necesite de la mejor calidad, y de las condiciones que el uso ha establecido como las mas propias para el objeto.

Art. 5.º Para la compra del papel y para la operacion de sellarlo se invitarán licitadores por la imprenta. Las invitaciones las hará el Ministro de Hacienda, y el Ejecutivo nacional aceptará las mas ventajosas ó las desechará por cualquier otro procedimiento mas económico.

Art. 6.º La operacion del sello será vigilada diariamente, miéntras dure el trabajo, por un Ministro del Tribunal de Cuentas, quien asentará en un libro la operacion diaria por sellos, clases, valores y demas requisitos conducentes á evitar fraudes, sustracciones ú ocultaciones. Este libro será custodiado con las seguridades necesarias.

Art. 7.º Concluida la operacion de sellar el papel necesario para toda la República, se formará en el mismo libro la totalizacion del número de sellos, de sus clases y de sus valores. De este resúmen se dará cuenta al Ministro de Hacienda inmediatamente.

USO DEL SELLO.

Art. 8.º El sello de la primera clase se estampará en pergamino, y servirá para los títulos, despachos ó nombramientos del Presidente y Designados de la República, de los Generales en Jefe y de Division del Ejército y Armada, de los Doctores y Abogados, Ingenieros civiles y Agrimensores; para la presentacion de Obispos, Arzobispos y Dignidades de las Catedrales; para las patentes de navegacion mercantil; para los títulos de minas y terrenos baldíos que la Nacion venda ó dé en arrendamiento, y para las Patentes de corso.

Art. 9.º El sello de la segunda clase servirá para los títulos ó despachos de los empleados nacionales, cuyo sueldo, renta ó comision sea ó exceda de tres mil venezolanos, y para la primera hoja de los contratos que se celebren con el Ejecutivo nacional, empleándose en las demas el de la séptima clase.

Art. 10. El sello de la tercera clase servirá para los títulos y despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comision sea ó exceda de mil quinientos venezolanos y no llegue á tres mil; para la presentacion de Canónigos, Racioneros y Medios racioneros, y para los títulos de cirujanos, boticarios y dentistas.

Art. 11 El sello de la cuarta clase servirá para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comision sea de quinientos venezolanos y no llegue á mil quinientos; para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en toda clase de negocios y á favor de las Aduanas, que sean ó excedan de cinco mil venezolanos; para la presentacion de los curas y para los títulos de comadrones y flebotomistas.

Art. 12. El sello de la quinta clase servirá para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comision exceda de trescientos venezolanos y no llegue á quinientos; para los de agrimensores y bachilleres en cualquiera facultad; para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en las Aduanas y demas oficinas nacionales, y en toda clase de negocios cuyo valor sea ó exceda de dos mil venezolanos y no llegue á cinco mil.

Art. 13. El sello de la sexta clase servirá para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas cuyo valor sea de quinientos venezolanos y no alcance á dos mil; para las representaciones, sustanciaciones y sentencias de todos los negocios contenciosos de que conozcan la Alta Corte Federal y los tribunales eclesiásticos y demas juzgados y tribunales ordinarios de los Estados, cuando en ellos se controviertan asuntos pertenecientes al Fisco, sostenidos por sus empleados y sus fiscales; para toda certificacion que se expida por los jefes militares en servicio y demas empleados nacionales, y para las copias certificadas de todo acto ó documento, excepto las de los que estén en papel del sello séptimo, que irán en la misma clase.

Art. 14. El sello de la séptima clase servirá para las representaciones y memoriales que en asuntos administrativos, gubernativos, de gracia ó justicia, se dirijan á los funcionarios públicos nacionales que no sean del ramo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

judicial; para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja tenga el sello de la clase segunda; para las pólizas y guias del comercio, solicitudes, permisos de carga y descarga, sobordos, manifiestos de importacion y exportacion que se presenten á las Aduanas, y para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas desde cien hasta quinientos venezolanos.

Art. 15. En la defensa y gestiones de los intereses fiscales, usarán sus Agentes en los juicios de Hacienda de papel sin sello; pero en la tasacion de costas, si el condenado fuere la parte contraria, repondrá el importe de los sellos correspondientes.

§ único. El expendedor de papel sellado cuidará del cumplimiento de este artículo, tomando mensualmente noticia de estas tasaciones de todos los tribunales, para hacer que las partes obligadas por sentencias, procedan á reponer é inutilizar el debido número de sellos.

Art. 16. Los militares en campaña usarán de papel comun en los casos en que esta lei exige el sellado. El que hiciere valer estos documentos ante los magistrados, tribunales y demas oficinas nacionales, está obligado á reponer los sellos correspondientes.

Art. 17. Están exceptuados del uso de papel sellado los privilegios sobre producciones literarias, inventos y descubrimientos útiles á las industrias y á las artes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 18. El Tribunal de Cuentas remitirá á la Tesorería nacional del servicio público el papel sellado suficiente á proveer á todos los Estados de la Union, para su abasto y expendio en cada uno de ellos.

Art. 19. La Tesorería hará la distribucion y remitirá á cada Aduana la cantidad suficiente; y en donde no haya Aduana nombrará el receptor ó expendedor que convenga. La distribucion se llevará con cuenta y razon, y de ella dará aviso al Ministerio de Hacienda, al Tribunal de Cuentas y á la Contaduría general.

Art. 20. Las oficinas nacionales no admitirán documento alguno que no esté extendido en el papel sellado correspondiente, bajo la multa de veinte y cinco venezolanos por cada falta, que les impondrá y hará ejecutar de oficio, el superior que la note, haciéndola ingresar en el Tesoro nacional.

Art. 21. El Tribunal de Cuentas y la Tesorería nacional del servicio público, cuidarán incesantemente que nunca falte en las receptorías papel sellado de las clases que se han creado por esta lei. Si alguna vez llegare á faltar, el expendedor certificará los pliegos que se soliciten para que se haga uso de ellos, á reserva de reponer igual número de sellos para inutilizarlos.

Art. 22. Los expendedores están en la obligacion de vender papel sellado en cualquier dia y hora que se les exija.

Art. 23. Los sellos, las matrices ú otros útiles que sirvan para sellar el papel, se guardarán en una caja de tres llaves distintas, de las cuales tendrá una el Ministro de Hacienda, otra el Presidente del Tribunal de Cuentas y la otra el Tesorero del servicio público.

Art. 24. En los tanteos mensuales ó en cualesquiera otras visitas que se hagan á las oficinas de recaudacion en donde se expenda el papel, se presentarán las existencias que hubiere en efectivo y en especie: y encontrándolas conformes, se firmará la diligencia de tanteo.

Art. 25. Se concede la comision de diez por ciento á los expendedores de papel sellado, sobre el producto de la especie vendida.

Art. 26. El papel sellado sobrante de un año para otro, se considerará como un ramo de existencia en especie, de que se hará cuenta en la centralizacion general de valores que haga la oficina competente.

LEI XXVIII.

Comercio de tránsito.

[Deroga los Nos 1.617 y 1.740]

Art. 1.° Se declara puerto habilitado para el comercio de tránsito con los Estados Unidos de Colombia, el de Maracaibo.

Art. 2.° Todo cargamento procedente del extranjero que se declare de tránsito en la Aduana de Maracaibo para Colombia, será depositado en los almacenes de la Aduana, presentando los interesados los documentos que para la importacion de mercancías extranjeras exige la lei de Régimen de Aduanas, y llenando todas las formalidades que ella prescribe.

Art. 3.° Reconocidas que sean las mercancías ó efectos declarados de tránsito, y encontrándose conformes, serán puestos en los almacenes de depósito bajo la vigilancia de sus empleados, y en donde no podrán permanecer mas de noventa dias. Vencido aquel término sin haberse dispuesto del todo ó parte del depósito, los Jefes de la Aduana intimarán á los interesados para que dentro de tercero dia extraigan las mercancías ó efectos depositados; y no verificándolo, se venderán en subasta, deduciendo de su producto los derechos de importacion y costos que se ocasionen, y entregando el resto, si lo hubiere, al interesado.

Art. 4.° En todo caso en que de la diligencia de reconocimiento de un cargamento,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

declarado de tránsito para Colombia, aparezca contradiccion entre este y las facturas y manifiestos presentados, se considerará dicho cargamento como importado para la República, y se procederá del modo prevenido en la lei de Régimen de Aduanas para la importacion, y en la lei de comiso.

Art. 5.º La Aduana llevará un libro en que se copiarán los manifiestos, las diligencias de reconocimientos practicadas, con todos los pormenores de estimacion de avería etc., y abrirá una cuenta á cada cargamento de los que se hayan depositado, conforme á lo dispuesto en esta lei, y á cada interesado en particular para anotar los bultos que se vayan extrayendo. Al vencimiento de los noventa dias del depósito se cerrará la cuenta, que debe figurar en este mismo libro.

Art. 6º Los interesados deberán presentar á los Jefes de la Aduana, cada vez que quieran extraer bultos del depósito, un manifiesto en papel del sello correspondiente, en que se expresará la marca, número, valor y peso bruto del bulto ó bultos, su contenido, clase y el cargamento á que corresponda. La Aduana no dará el permiso sin que préviamente el que lo solicita haya presentado una fianza á satisfaccion de sus Jefes, equivalente al valor del cargamento. Constituida la fianza, se extenderá el permiso al pié del manifiesto, salvo el caso de que trata el artículo que sigue.

Art. 7º Si el manifiesto á que se refiere el artículo anterior, presentado á los Jefes de la Aduana, no estuviere de acuerdo con el de la importacion á que correspondan los bultos que se trata de extraer del depósito para seguir á Colombia, en cuanto á marcas, números, peso y contenido, dichos bultos se declararán como introducidos para Venezuela, y se cobrarán los derechos segun el resultado del reconocimiento hecho al declararlos en depósito.

Art. 8.º La fianza ó seguridad de que habla el artículo 6º para responder del valor del cargamento, quedará cancelada, si en el término de noventa dias se presentare la constancia de haber sido introducido el cargamento en la Aduana de Cúcuta, cuya constancia deberá certificarse por el Agente consular ó comercial de la República en aquel lugar, quien no extenderá la certificacion sino cuando le conste la exactitud de la introduccion. La fianza indicada se cancelará como queda dicho, á ménos que se averigüe que la tornaguía ha sido obtenida fraudulentamente.

Art. 9º Las mercancías y efectos que en la Aduana de Maracaibo se declaren de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, pagarán al contado, y por una sola vez, por almacenaje, dos por ciento sobre el montante de los derechos que hubieren causado las mercancías, en el caso de haberse importado para el consumo; y uno por ciento, tambien por almacenaje, sobre el valor de los efectos que la tarifa declara libres de derechos.

Art. 10. Las guias que se expidan por la Aduana de Maracaibo para la de Cúcuta, contendrán los mismos pormenores con que fueron introducidos los efectos declarados de tránsito.

Art. 11. Los productos y manufacturas de Colombia serán admitidos libres de derechos de importacion en Venezuela, siempre que gocen de igual exencion en Colombia los productos y manufacturas de Venezuela.

Art. 12. Los Jefes de la Aduana de Maracaibo y el Administrador de la del Táchira, á la importacion de los productos y manufacturas de Colombia en Venezuela, observarán en sus respectivas Aduanas, las mismas formalidades á que están sometidos en Colombia los productos y manufacturas de Venezuela, cuando se importan en aquel país.

Art. 13. Las mercancías y los efectos extranjeros que por la frontera de los Estados Unidos de Colombia se introduzcan en la Aduana de San Antonio del Táchira, quedan sujetos al pago de los derechos de importacion, conforme lo determina la lei de Arancel y la de Régimen de Aduanas para la importacion.

Art. 14. La única vía para la importacion de mercancías extranjeras en la Aduana del Táchira, es la que, en la jurisdiccion del Rosario, se denomina camino real, por ser la de uso público y comun.

Art. 15. Las mercancías y efectos que para ser introducidos en la Aduana de San Antonio, se encuentren en territorio venezolano, fuera de la ruta señalada en el artículo anterior, serán declarados de contrabando.

Art. 16. La conduccion á la Aduana de San Antonio de mercancías procedentes de la frontera colombiana de Cúcuta, se hará desde la orilla del rio Táchira por un guarda del Resguardo que debe estar estacionado allí, al cual dará el cabo una papeleta que exprese el número de bultos, marcas, nombre del arriero conductor y del dueño de los efectos. El guarda entregará al Administrador de la Aduana los bultos y las papeletas, y verificada su exactitud en cuanto al número de los bultos, les dará entrada y hará que se coloquen en los almacenes.

Art. 17. Para que la introduccion tenga lugar, debe obtenerse préviamente el permiso por escrito de la Aduana del Táchira, el cual se presentará al cabo del Resguardo para que expida la boleta de que trata el artículo anterior; y caerán en la pena de contrabando

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los efectos extranjeros que se introduzcan sin el permiso expresado.

Art. 18. Al solicitar la licencia á que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse el manifiesto correspondiente, y asegurarse por medio de una obligacion suscrita por dos fiadores á satisfaccion del Administrador de la Aduana, el pago de los derechos de importacion, en caso que esta no se verifique dentro de los diez dias siguientes. Sin que se llenen estas formalidades, la licencia no se concederá.

Art. 19. Los derechos correspondientes á los efectos introducidos en la Aduana del Táchira, conforme á esta lei, se pagarán en los términos establecidos por la lei para el pago de los derechos de importacion en las demas Aduanas.

Art. 20. Todas las disposiciones de las otras leyes de este Código se cumplirán en la Aduana de San Antonio, siempre que la presente lei no contenga alguna especial sobre la materia, en cuyo caso se cumplirá esta únicamente.

LEI XXIX.

Multas.

Art. 1.° El funcionario que reciba copia de la sentencia judicial ó decreto de imposicion de multa contra cualquier empleado público ó individuo particular, examinará si en el documento ó documentos se llenan las formalidades prescritas en la lei del caso, de modo que entrañen mérito ejecutivo. Si las actuaciones no estuvieren en forma, hará la reclamacion competente al funcionario que la remitió para que se formalicen.

Art. 2° Cuando los documentos estén en forma, hará el requerimiento oficial al individuo multado y pondrá constancia en el expediente, si lo hubiere, de haber recibido el interesado el requerimiento, ó de haberlo puesto en el correo ó dirigido por conducto de otro funcionario público de la Nacion ó del Estado, donde resida el multado, para su puntual y segura entrega. Trascurrido el término necesario, que se señalará en el requerimiento, y que no puede ser mayor que el de la distancia y diez dias mas, sin que se haya verificado la consignacion de la suma, se procederá del modo siguiente.

Art. 3.° Si el multado fuere un empleado público, se ordenará al que deba pagar su sueldo, que al tiempo del pago, le deduzca el valor de la multa, siempre que no exceda de la mitad del sueldo de un mes. Si excediere, le deducirá consecutivamente la mitad del sueldo mensual, hasta que la multa quede satisfecha.

Art. 4.° Si el multado fuere algun individuo particular, ó que sirva un destino sin sueldo, se procederá contra él ejecutivamente:

Art. 5° Las oficinas de recaudacion, á mas de dar entrada en la cuenta al valor de toda multa que hagan efectiva, llevarán un libro auxiliar de este ramo, en el cual deben registrar los documentos que justifiquen la exaccion de cada multa y el dia en que se verifique.

Art. 6.° Si el individuo multado resultare ser insolvente, hasta el punto de suspenderse la ejecucion por carencia absoluta de medios para verificarla, se dará cuenta de ello al respectivo funcionario, para los efectos legales.

LEI XXX.

Intereses de demora.

Art. 1° Los intereses de demora se liquidarán y cobrarán conforme á la lei, hasta el dia en que se verifique el pago de la suma á que es acreedor el Tesoro, cobrando siempre de preferencia el capital.

Art. 2.° El funcionario encargado de la recaudacion que omitiere cargar á los deudores del Tesoro los intereses de demora, pagará entónces, por via de multa, el duplo de la suma que debia haber cobrado. Esta multa se hará efectiva por el superior inmediato.

LEI XXXI.

Sueldos y asignaciones nacionales.

[Incorpora el N° 1.730.]

Art. 1° Los sueldos y asignaciones del Congreso y de los empleados de la República, serán los siguientes:

TITULO I.

Poder Legislativo.

CAPITULO I.

Cámara del Senado.

§ 1.°—La indemnizacion que con arreglo al artículo 31 de la Constitucion deben recibir los Senadores, será de cuatro venezolanos treinta centavos por viático de cada miriámetro de viaje desde la capital del Estado respectivo hasta el lugar de las sesiones; y la misma cantidad por cada miriámetro de vuelta, que es el precio que está en proporcion con el que se habia fijado por cada legua de 6.666⅔ varas.

§ 2°—Por dietas de los mismos Senadores, ocho venezolanos durante las sesiones y la mitad en las preparatorias.

§ 3.°—*Secretaría.*

Secretario durante las sesiones, doscientos venezolanos mensuales; y en el receso á razon de cien venezolanos por mes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Subsecretario durante las sesiones, á razon de ciento veinte idem por mes.

Oficial mayor durante las sesiones, á razon de cien idem idem.

Jefe de seccion, á razon de ochenta idem idem.

Cada oficial, á razon de sesenta y cuatro idem idem.

Archivero, á razon de cuarenta y ocho idem idem.

Portero, con la obligacion de cuidar el local de las sesiones y asistir á la casa de Gobierno durante el receso de la Cámara, quinientos setenta y seis venezolanos anuales.

Sirviente, con las mismas obligaciones que el portero, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

CAPITULO II.

Cámara de Diputados.

§ 1.º—La indemnizacion que con arreglo al artículo 31 de la Constitucion, deben recibir los Diputados será de cuatro venezolanos treinta centavos por viático de cada miriámetro de viaje, desde la capital del Estado respectivo hasta el lugar de las sesiones; y la misma cantidad por cada miriámetro de vuelta, que es el precio que está en proporcion con el que se habia fijado por cada legua de 6.666⅔ varas.

§ 2.º—Por dieta de los mismos Diputados, ocho venezolanos durante las sesiones; y la mitad en las preparatorias.

§ 3º—*Secretaría.*

Secretario durante las sesiones, doscientos venezolanos mensuales; y en el receso, á razon de cien venezolanos por mes.

Subsecretario durante las sesiones, á razon de ciento veinte idem por mes.

Oficial mayor durante las sesiones, á razon de cien idem idem.

Jefe de seccion, á razon de ochenta idem idem.

Cada oficial á razon de sesenta y cuatro idem idem.

Archivero, á razon de cuarenta y ocho idem idem.

Portero, con obligacion de cuidar del local de las sesiones, y asistir á la casa de Gobierno durante el receso de la Cámara, á razon de quinientos setenta y seis venezolanos anuales.

Sirviente con las mismas obligaciones que el portero trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

TITULO II.

Ejecutivo nacional.

CAPITULO I.

Sueldo del Presidente de la Union, nueve mil seiscientos venezolanos anuales.

§ único.—Cuando por enfermedad ó ausencia de aquel Magistrado entre á ocupar el puesto el Designado, este tendrá el mismo sueldo de nueve mil seiscientos venezolanos anuales, mientras dure su desempeño, sin perjuicio del asignado al Presidente.

TITULO III.

Departamento del Interior y Justicia.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro, tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario, dos mil cuatrocientos idem idem.

Cada Jefe de seccion, mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

Cada oficial de número ochocientos idem idem.

El portero, cuatrocientos ochenta idem idem.

El idem para la sala del Presidente, cuatrocientos ochenta idem idem.

El sirviente, ciento noventa y dos idem idem.

Para gastos de escritorio, dosoientos ochenta y ocho idem idem.

Para alumbrado de la Casa de Gobierno, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

CAPITULO II.

Alta Corte Federal.

Cada Vocal Ministro gozará del sueldo de dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Secretario, mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Oficial mayor, novecientos sesenta venezolanos anuales.

Cada oficial de número, ochocientos idem idem.

El portero, doscientos cuarenta idem idem.

Para gastos de escritorio, ciento cuarenta y cuatro idem idem.

CAPITULO III.

Procuradores nacionales en los Estados.

El del Estado Bolívar, mil novecientos veinte venezolanos anuales.

Los de los Estados de Carabobo, Zulia y Guayana, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los de los demas Estados, á novecientos sesenta idem idem cada uno.

CAPITULO IV.

Asignaciones eclesiásticas.

§ 1º—*Diócesis de Carácas.*

A la Mitra, tres mil venezolanos anuales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cuerpo capitular.

Dean, mil seiscientos venezolanos anuales.

Arcediano, mil doscientos ochenta idem idem.

Canongía Doctoral
Idem penitenciaria
Idem Magistral
Idem de Merced
} á mil ciento veinte idem idem cada una.

Dos racioneros á novecientos sesenta idem idem cada uno.

Dos medios idem á ochocientos idem idem cada uno.

Coro de Catedral.

Secretario de Cabildo, doscientos diez venezolanos cuarenta centavos anuales.

Los Capellanes de ereccion á ciento sesenta venezolanos anuales cada uno.

Los idem de extraereccion é ciento veinte idem idem cada uno.

El Apuntador de fallas, que puede servirse por un Capellan, y como por gratificacion ochenta y seis venezolanos cuarenta centavos anuales.

El Maestro de Ceremonias ciento sesenta venezolanos anuales.

El Sochantre ciento sesenta idem idem.

El Sacristan mayor doscientos cuarenta idem idem.

Los idem menores á ochenta idem idem cada uno.

Los monaguillos, el primero cuarenta venezolanos y los demas á veinte idem anuales cada uno.

Los monaguillos del Sagrario y un canicular á veinte idem anuales cada uno.

El Pertiguero ciento cuarenta y cuatro idem idem.

El Maestro de Capilla trescientos veinte idem idem.

El Organista doscientos idem idem.

El Bajonista ochenta idem idem,

El Campanero doscientos idem idem.

El Relojero ciento veinte idem idem.

Los Sacristanes mayores de San Pablo y Candelaria á ciento veinte venezolanos anuales cada uno.

Dos Curas de Catedral á seiscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los cinco Curas mas de esta ciudad á cuatrocientos ochenta venezolanos anuales cada uno.

Los dos de la Guaira y Puerto Cabello á cuatrocientos venezolanos anuales cada uno.

Los dos de Valencia, uno de Calabozo, uno de la Victoria y uno de Achaguas á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

Los de la Villa de Cura, San Sebastian y Nirgua á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los de las demas parroquias del interior á ciento sesenta venezolanos anuales cada uno.

§ 2º—*Diócesis de Mérida.*

A la mitra dos mil venezolanos anuales.

Cuerpo capitular.

Al Dean mil doscientos venezolanos anuales.

Los Canónigos Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced, á novecientos sesenta venezolanos anuales cada uno.

Dos Racioneros á ochocientos idem anuales cada uno.

Coro de Catedral,

Secretario de Cabildo ciento veinte venezolanos anuales.

Sochantre ciento sesenta idem idem,

Maestro de Ceremonias ciento sesenta idem idem.

Sacristan mayor ciento sesenta idem idem.

Cada Capellan de ereccion ciento sesenta idem idem.

Sacristan menor noventa y seis idem idem.

Seis Acólitos á cuarenta idem idem cada uno.

Organista ciento sesenta idem idem.

Pertiguero ciento cuarenta y cuatro idem idem.

Maestro de Capilla doscientos idem idem.

Bajonista ochenta idem idem.

Fuellero cuarenta idem idem.

Campanero ciento veinte idem idem.

Cura del Sagrario de Catedral cuatrocientos ochenta idem idem.

Los dos Curas de Mérida á trescientos veinte idem idem cada uno.

Cada uno de los Curas principales de Maracaibo, Trujillo, Barinas, La Grita y Nútrias, á trescientos veinte venezolanos anuales.

Los dos en Maracaibo en la Chinquiquirá; uno en Trujillo en la Chinquiquirá, y uno en La Grita de Nuestra Señora de los Angeles á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los demas Curas á ciento sesenta idem anuales cada uno.

§ 3º—*Diócesis de Guayana.*

Para la Mitra dos mil venezolanos anuales.

El Dean mil doscientos idem idem.

El Magistral mil idem idem.

Dos Canónigos de Merced á ochocientos idem idem cada uno.

Dos Racioneros á seiscientos setenta y dos idem idem cada uno.

Cuatro Capellanes de Coro á ciento noventa y dos idem idem cada uno.

Un maestro de Ceremonias ciento cuarenta y cuatro idem idem.

Cura del Sagrario de Catedral cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dos Curas de Cumaná, uno de Barcelona y uno de Margarita á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

Para los Curas de las Iglesias parroquiales de Carápano y Maturin, y de las de Aragua y el Pao en el Estado de Barcelona, á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

§ 4.º—*Diócesis de Barquisimeto.*

Para la Mitra dos mil venezolanos anuales.

Dos Canónigos de Merced á seiscientos venezolanos anuales cada uno; y segun lo determine el respectivo Prelado, uno de ellos llenará las funciones de Magistral y el otro de Lectoral.

Los dos Curas de Barquisimeto, uno de Guanare y uno de Coro á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

Los dos del Tocuyo, dos de San Cárlos, uno de San Felipe, uno de Carora, uno de Araure, uno en el Pao y uno en Coro, en San Gabriel, á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los Curas de las demas parroquias á ciento sesenta idem idem.

TITULO IV.

Departamento de Hacienda.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario dos mil cuatrocientos idem idem.

Cada Jefe de Seccion mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

Cada oficial de número ochocientos idem idem.

El Archivero setecientos veinte idem idem.

El idem general mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Portero cuatrocientos idem idem.

Para gastos de escritorio doscientos ochenta y ocho idem idem.

CAPITULO II.

Tribunal de Cuentas.

Tres Ministros á mil novecientos veinte venezolanos anuales cada uno.

El Oficial mayor mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

Un escribiente archivero setecientos veinte idem idem.

El Portero doscientos ochenta y ocho idem idem.

Para gastos de escritorio ciento noventa y dos idem idem.

CAPITULO III.

Contaduría general.

§ 1º—*Sala de Centralizacion.*

El Contador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Liquidador mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Jefe de la correspondencia mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

Tres Oficiales de número á ochocientos idem idem cada uno.

El Portero cuatrocientos ochenta idem idem.

Para gastos de escritorio ciento noventa y dos idem idem.

§ 2.º—*Sala de Exámen.*

El Contador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

Cinco examinadores á mil cuatrocientos cuarenta idem idem cada uno.

El Secretario mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

Dos Oficiales de número á ochocientos idem idem cada uno.

Para gastos de escritorio noventa y seis idem idem.

CAPITULO IV.

Tesorería del servicio público.

El Tesorero dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor dos mil idem idem.

§ 1.º—*Seccion de contabilidad.*

El Tenedor de libros mil novecientos veinte venezolanos anuales.

Dos Adjuntos á mil doscientos idem idem cada uno.

El Liquidador mil doscientos idem idem.

Dos Oficiales de número á setecientos sesenta y ocho idem idem cada uno.

§ 2º—*Seccion de la caja.*

El Cajero mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Adjunto novecientos sesenta idem idem.

El Portero trescientos ochenta y cuatro idem idem.

Para gastos de escritorio cuatrocientos ochenta idem idem.

CAPITULO V.

Aduanas.

§ 1.º—*La Guaira.*

El Administrador tres mil doscientos venezolanos anuales.

Dos Interventores á dos mil cuatrocientos idem idem cada uno.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Guardalmacen mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Fiel de peso mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Cajero mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Liquidador mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

Un 2.º Liquidador mil doscientos idem idem.

El Tenedor de libros mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Intérprete seiscientos veinte y ocho venezolanos ochenta centavos anuales.

El Adjunto al Cajero seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

El Auxiliar de la cuenta seiscientos setenta y dos idem idem.

El Copista de la idem seiscientos setenta y dos idem idem.

El Jefe del Cabotaje novecientos sesenta idem idem.

El Oficial del idem seiscientos veinte y ocho venezolanos ochenta centavos anuales.

El Copista de planillas seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

El Oficial de Expedientes de Importacion y copista de las partidas del Manual para la Contaduría General, seiscientos veinte y ocho venezolanos ochenta centavos anuales.

El Estadista seiscientos veinte y ocho venezolanos ochenta centavos anuales.

El Portero trescientos veinte venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio etc., cuatrocientos ochenta idem idem.

§ 2.º—*Puerto Cabello.*

El Administrador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor mil novecientos veinte idem idem.

El Cajero mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Tenedor de libros mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Liquidador mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Adjunto á la caja quinientos setenta y seis idem idem.

El idem á la cuenta quinientos setenta y seis idem idem.

El Oficial de Cabotaje y Estadística mil ciento cincuenta y dos idem idem.

El Adjunto al Liquidador quinientos setenta y seis idem idem.

El Intérprete quinientos setenta y seis idem idem.

El Guardalmacen mil doscientos idem idem.

El Oficial de correspondencia y archivero seiscientos setenta y dos idem idem.

El Portero trescientos veinte idem. idem.

Alquiler de la casa Aduana dos mil ochocientos ochenta idem idem.

Para gastos de escritorio etc., trescientos ochenta y cuatro idem idem.

§ 3.º—*Ciudad Bolívar.*

El Administrador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor mil novecientos veinte idem idem.

El Guardalmacen mil doscientos idem idem.

El Cajero mil ocho idem. idem.

El Tenedor de libros mil ocho idem idem.

El Liquidador mil ocho idem idem.

El Oficial de Cabotaje seiscientos cincuenta y seis venezolanos seis centavos anuales.

El Intérprete trescientos veinte venezolanos anuales.

El Portero doscientos cuarenta idem idem.

Alquiler de la casa Aduana dos mil cuatrocientos idem idem.

Para gastos de escritorio, inclusos los del Resguardo, trescientos ochenta y cuatro idem idem.

§ 4.º—*Maracaibo.*

El Administrador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor mil novecientos veinte idem idem.

El Guardalmacen mil doscientos idem idem.

Dos Oficiales á novecientos sesenta idem idem cada uno.

Un idem ochocientos sesenta y cuatro idem idem.

Dos idem á quinientos cuarenta y seis idem idem cada uno.

El Portero doscientos ochenta y cuatro idem idem.

Para gastos de escritorio etc., cuatrocientos ochenta idem idem.

§ 5.º—*La Vela.*

El Administrador dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

El Interventor mil doscientos idem idem.

El Guardalmacen mil idem idem.

El Tenedor de libros novecientos sesenta idem idem.

Un Escribiente cuatrocientos ochenta idem idem.

Otro Escribiente trescientos sesenta idem idem.

Para el portero, gastos de escritorio etc., cuatrocientos idem idem.

§ 6.º—*Carúpano.*

El Administrador mil seiscientos venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta idem idem.

Un Oficial seiscientos idem idem.

Otro idem doscientos cincuenta idem idem.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Otro idem doscientos ocho idem idem.

El Portero ciento noventa y dos idem idem.

Gastos de escritorio noventa y seis idem idem.

Alquiler de la casa Aduana y Resguardo doscientos cincuenta y cuatro idem idem.

§ 7.º—*Barcelona.*

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta idem idem.

Un primer oficial seiscientos idem idem.

Un segundo idem trescientos treinta y seis idem idem.

El Portero ciento cincuenta y dos idem idem idem.

Gastos de escritorio ciento doce idem idem.

Alquiler de Aduana y cuartel del Resguardo cuatrocientos ochenta idem idem.

§ 8.º—*Carúpano.*

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta idem idem.

Primer Oficial setecientos sesenta y ocho idem idem.

Un Escribiente cuatrocientos ochenta idem idem.

Gastos de escritorio noventa y seis idem idem.

Alquiler de casa trescientos treinta y seis idem idem.

§ 9.º—*Maturin.*

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta idem idem.

Un Oficial cuatrocientos idem idem.

El Portero ciento ochenta idem idem.

Gastos de escritorio ochenta idem idem.

Alquiler de casa ciento sesenta idem idem.

§ 10.º—*Güiria.*

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta idem idem.

Alquiler de casa trescientos veinte idem idem.

Gastos de escritorio ciento sesenta idem idem.

§ 11.º—*Juan Griego.*

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta idem idem.

Alquiler de casa y cuartel del Resguardo, y gastos de escritorio cuatrocientos ochenta idem idem.

§ 12.º—*Táchira.*

El Administrador mil seiscientos venezolanos anuales.

El Interventor ochocientos idem idem.

Para dependientes, alquiler de casa y gastos de escritorio cuatrocientos idem idem.

CAPITULO VI.

Resguardo terrestre.

§ 1.º—*La Guaira.*

Un primer Comandante mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Un segundo idem mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

Seis cabos á cuatrocientos ochenta idem idem cada uno.

Cuarenta celadores á trescientos ochenta y cuatro idem idem cada uno.

Un patron de falúa trescientos ochenta y cuatro idem idem.

Catorce bogas á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

§ 2.º—*Colombia.*

Un cabo cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Cuatro celadores á trescientos ochenta y cuatro idem idem cada uno.

§ 3.º—*Higuerote.*

Un cabo cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Cuatro celadores á trescientos ochenta y cuatro idem idem cada uno.

§ 4.º—*Puerto Cabello.*

Un primer Comandante mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Un segundo idem mil doscientos idem idem.

Tres cabos á cuatrocientos ochenta idem idem cada uno.

Diez y seis celadores á trescientos ochenta y cuatro idem idem cada uno.

Un patron trescientos ochenta y cuatro idem idem.

Catorce bogas á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

§ 5.º—*Yaracui.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Dos cabos á trescientos treinta y seis idem idem cada uno.

Ocho celadores á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

§ 6.º—*Ciudad Bolívar.*

Un comandante mil doscientos venezolanos anuales.

Dos cabos á cuatrocientos idem idem cada uno.

Veinte celadores á trescientos veinte idem idem cada uno.

Un patron trescientos veinte idem idem.

Cuatro bogas á ciento sesenta idem idem cada uno.

§ 7.º—*Puerto de Tabias.*

Dos cabos á cuatrocientos venezolanos anuales cada uno.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cinco celadores á trescientos veinte idem idem cada uno.

§ 8.º—*Maracaibo.*

Un Comandante mil doscientos venezolanos anuales.

Tres cabos á cuatrocientos idem idem cada uno.

Treinta celadores á trescientos veinte idem idem cada uno.

Dos patrones á trescientos veinte idem idem cada uno.

Seis bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos, sesenta centavos anuales cada uno

§ 9º—*Cumaná.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Tres cabos á trescientos treinta y seis idem idem cada uno.

Doce celadores á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

Un patron doscientos ochenta y ocho idem idem.

Seis bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

§ 10º—*Carúpano.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Tres cabos á trescientos treinta venezolanos treinta y tres centavos anuales cada uno.

Doce celadores á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

Dos patrones á ciento noventa y dos idem idem cada uno.

Doce bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos, sesenta centavos anuales cada uno:

§ 11º—*Barcelona.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Cuatro cabos á trescientos treinta y seis idem idem cada uno.

Veinte y cinco celadores á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

Un patron ciento noventa y dos idem idem.

Nueve bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos, sesenta centavos anuales cada uno.

§ 12.º—*La Vela.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Tres cabos á trescientos treinta y seis idem idem cada uno.

Treinta celadores á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

Un patron doscientos cuarenta idem idem.

Diez bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

13.º—*Adicora.*

Un cabo trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cuatro celadores á doscientos cuarenta idem idem cada uno.

§ 14º—*Cumarebo.*

Un cabo trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cuatro celadores á doscientos cuarenta idem idem cada uno.

§ 15.º—*Zazárida.*

Un cabo trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cuatro celadores á doscientos cuarenta idem idem cada uno.

§ 16º—*Maturin.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Dos cabos á trescientos treinta y seis idem idem cada uno.

Ocho celadores á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

Un patron ciento noventa y dos idem idem.

Cuatro bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

§ 17.º—*Güiria.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Dos cabos á trescientos veinte idem idem cada uno.

Catorce celadores á doscientos cuarenta idem idem cada uno.

Un patron ciento noventa y dos idem idem.

Cuatro bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

§ 18.º—*Táchira.*

Un Comandante cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Dos cabos á trescientos treinta y seis venezolanos anuales cada uno.

Diez y seis celadores á doscientos ocho venezolanos anuales cada uno.

§ 19º—*Pampatar.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Un cabo trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cinco celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Un patron ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Cuatro bogas á ciento cincuenta y tres sesenta centavos venezolanos anuales cada uno.

§ 20.º—*Juan Griego.*

Un Comandante, ochocientos venezolanos anuales.

Un Cabo, trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cinco celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un patron, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Cuatro bogas, ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

§ 21.°—*Rio Caribe.*

Un cabo, trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cinco celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Un patron, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Cuatro bogas, á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

CAPITULO VII.

Resguardo marítimo.

Cada capitan de buque, el sueldo de su grado, si fuere de la marina de guerra, segun la lei y decretos vigentes sobre la materia, y no siéndolo, el de quinientos sesenta venezolanos anuales.

Cada contramaestre, marinero, cocinero etc., tendrá el mismo sueldo asignado para los de buques de guerra.

TITULO V.

Departamento de Crédito publico.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro, tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de Seccion mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El adjunto al idem mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Archivero, ochocientos venezolanos anuales.

Cada oficial de número, ochocientos venezolanos anuales.

El Portero, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

CAPITULO II.

Junta de Crédito público.

El Contador, dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Tesorero, dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Cajero, mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Oficial adjunto, ochocientos venezolanos anuales.

CAPITULO III.

Fiscal de Hacienda.

Para este destino, dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

TITULO VI.

Departamento de Relaciones Exteriores.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro, tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de Seccion, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada Oficial de número, ochocientos venezolanos anuales.

El Portero, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Idem para la sala del Ejecutivo, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

CAPITULO II.

Plenipotenciarios.

Cada Ministro gozará del sueldo anual desde ocho mil hasta diez mil venezolanos, cuya regulacion hará el Ejecutivo nacional, en atencion á las circunstancias del país adonde vayan los Ministros á representar la República. Los Cancilleres tendrán al año el sueldo equivalente á la mitad del que disfrutan los Ministros con quienes sirvan.

Los Oficiales adjuntos gozarán del sueldo anual de dos mil venezolanos cada uno.

Para los gastos de viaje de ida y vuelta, se asigna á cada miembro de la Legacion la suma equivalente á la mitad de su sueldo anual.

TITULO VII.

Departamento de Fomento.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de seccion mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada Oficial de número ochocientos venezolanos anuales.

El Portero, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO II.

Estadística general y contabilidad.

El Director dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de seccion mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada Oficial de número ochocientos venezolanos anuales.

CAPITULO III.

Tesoreria de Fomento.

El Tesorero dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Adjunto novecientos sesenta venezolanos anuales.

Cada Oficial setecientos veinte venezolanos anuales.

El Portero cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio ciento ochenta y ocho venezolanos anuales.

CAPITULO IV.

Territorio Colon.

El Gobernador mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Secretario novecientos sesenta venezolanos anuales.

Los Inspectores á cuatrocientos ochenta venezolanos anuales cada uno.

CAPITULO V.

Biblioteca Nacional.

Para el pago de sus empleados novecientos sesenta venezolanos anuales.

CAPITULO VI.

Correos.

§ 1.º—*Administracion general.*

El Administrador dos mil doscientos cuarenta venezolanos anuales.

El Interventor mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil ciento cincuenta y dos venezolanos anuales.

El Oficial de correspondencia novecientos sesenta venezolanos anuales.

Expendedor de estampillas setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Auxiliar de libros setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Escribiente archivero setecientos sesenta y ocho venezolapos anuales.

Distribuidor de la correspondencia setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Portero trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Primer cartero cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Segundo idem trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Alquiler de casa setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, papel, hilo, alumbrado, libros, pasaportes, facturas, avisos é impresiones oficiales, sacos y reparacion de balijas, seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

Administraciones subalternas

§ 2º—*La Guaira.*

El Administrador mil trescientos noventa y dos venezolanos anuales.

Un dependiente doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Gastos de escritorio ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

§ 3º—*Maiquetia.*

El Administrador noventa y seis venezolanos anuales.

Alquiler de casa cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Gastos de escritorio treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales.

§ 4º.—*Petare, Guarénas, Guatire, Capaya, Caucagua, Curiepe Tacarigua, Higuerote, Rio Chico, Charayare, Cua, Ocumare del Tui, Santa Lucia y los Teques.*

Alquileres de casas de estas subalternas á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Gastos de escritorio de las mismas á treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales cada una.

§ 5.º—*Salarios.*

Para posias de los dos correos diarios á la Guaira, ménos los domingos inclusive los que como extraordinarios conducen la correspondencia que se dirige para Oriente y Occidente, dos mil ciento veinticinco venezolanos anuales.

Para posias que como extraordinarios despacha la Guaira para Carácas con la correspondencia que se recibe de Oriente y Occidente, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Para dos correos semanales á Valencia en caballerías, segun el contrato del ciudadano Dr. Eduardo Ortiz, dos mil cuatrocientos noventa y seis venezolanos anuales.

Para un correo semanal entre Carácas y Rio Chico, seiscientos veinte y cuatro venezolanos anuales.

Para un correo semanal á los Distritos del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tui cuatrocientos diez y seis venezolanos anuales.

Para un correo semanal á Ciudad Bolívar, via Alto Llano, dos mil ochenta venezolanos anuales.

Para dos correos diarios entre la Guaira y Maiquetía, noventa y seis venezolanos anuales.

Para postas extraordinarias que ocurran en otras direcciones por órden del Gobierno, doscientos venezolanos anuales.

§ 6.º—*Francatura.*

Para francatura de la correspondencia oficial para América y las Antillas en el Vice—consulado ingles de la Guaira, doscientos venezolanos anuales.

Administracion de Aragua.

§ 7.º—*La Victoria.*

Administrador seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

Alquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio noventa y seis venezolanos anuales.

Administraciones subalternas

§ 8.º—*El Consejo, Ciudad de Cura, Cagua, Turmero, San Sebastian, Camatagua, Cármen de Cura, Maracai y Choroni* á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una, para alquileres de casas.

Para gastos de escritorio de las mismas, á treinta y ocho cuarenta centavos venezolanos anuales cada una.

§ 9.º—*Salarios.*

Para dos correos semanales de la Victoria á Calabozo á ocho venezolanos ochenta centavos cada uno.

Para un correo semanal de la Victoria á San Sebastian, Camatagua, Cármen de Cura y Orituco á seis venezolanos cuarenta centavos cada uno.

Para un correo semanal de Maracai á Choroni dos venezolanos cada uno.

Administracion principal del Guárico.

§ 10.º—*Calabozo.*

Administrador, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

§ 11.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Ortiz, Barbacoas, el Sombrero, Orituco, Chaguaramas, Zaraza y Santa María de Ipire, á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales cada una.

§ 12.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Calabozo á San Fernando á siete venezolanos sesenta centavos.

Para otro correo semanal de Orituco á Taguay, Lezama y Altagracia, á dos venezolanos.

Para otro correo semanal de Chaguaramas á Zaraza, á cuatro venezolanos ochenta centavos.

Para otro correo semanal de Calabozo á Barbacoas y el Sombrero, á tres venezolanos veinte centavos.

Administracion principal de Apure.

§ 13.º—*San Fernando.*

Sueldo del Administrador, doscientos cuarenta venezolanos anuales

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, cuarenta y ocho venezolanos anuales.

§ 14.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casa en Apurito, Achaguas, San Vicente y Palmarito á setenta y seis venezolanos ochenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales cada una.

§ 15.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de San Fernando á Achaguas á cuatro venezolanos ochenta centavos.

Para otro correo semanal de San Fernando á Apurito, San Vicente y Palmarito, á seis venezolanos.

Administracion principal de Carabobo.

§ 16.º—*Valencia.*

El Administrador novecientos sesenta venezolanos anuales.

Un dependiente doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

Gastos de escritorio noventa y seis venezolanos anuales.

Administraciones subalternas.

§ 17.º—*Puerto-Cabello.*

El Administrador, mil doscientos venezolanos anuales.

Un dependiente, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa, ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

Para alquileres de casas en Guacara, San Joaquin, Montalban, Bejuma, Güigüe y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ocumare de la Costa, á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas, á treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales cada una.

§ 18º—*Salarios.*

Para dos correos semanales de Valencia á San Cárlos, á cuatro venezolanos ochenta centavos cada uno.

Para un correo diario de Valencia á Puerto Cabello, dos venezolanos cuarenta centavos.

Para un correo semanal de Valencia á Montalban y Nirgua, cuatro venezolanos.

Para otro correo semanal de Valencia al Pao y el Baul, doce venezolanos ochenta centavos.

Para otro correo semanal de Valencia á Ciudad de Cura por Güigüe, seis venezolanos cuarenta centavos.

Para otro correo semanal de Valencia á Ocumare de la Costa, tres venezolanos.

Administracion principal de Cojédes.

§ 19.º—*San Cárlos.*

El Administrador, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Alquiler de casa, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Gastos de escritorio, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Administraciones subalternas.

§ 20.º—*Tinaco.*

El Administrador, noventa y seis venezolanos anuales.

Alquiler de casa, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Gastos de escritorio, treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales.

Para alquileres de casas en el Pao, Baúl y Tinaquillo á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y ocho venezolanos, cuarenta centavos anuales, cada una.

§ 21º—*Salarios.*

Para dos correos semanales de San Cárlos á Barquisimeto, á once venezolanos veinte centavos cada uno.

Para un correo semanal de San Cárlos á Guanare, nueve venezolanos sesenta centavos.

Para otro correo semanal de San Cárlos al Pao y al Baúl, cinco venezolanos sesenta centavos.

Administracion principal de Yaracui.

§ 22.º—*San Felipe.*

El Administrador, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Gastos de escritorio, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

§ 23º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casa en Yaritagua y Nirgua, á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas, á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

§ 24º—*Salarios.*

Para un correo semanal de San Felipe á Cabudare, cuatro venezolanos.

Para otro correo semanal de San Felipe á Puerto Cabello, siete venezolanos veinte centavos.

Administracion principal de Barquisimeto.

§ 25º—*Barquisimeto.*

El Administrador, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

§ 26º—*Administraciones subalternas.*

Para sueldos de los Administradores de Cabudare, Tocuyo, Carora y Quíbor, á noventa y seis venezolanos anuales cada uno.

Para alquiler de casa, sesenta venezolanos anuales en cada una de dichas subalternas.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 27º—*Salarios.*

Para dos correos semanales de Barquisimeto al Tocuyo, siete venezolanos veinte centavos cada uno.

Para dos correos semanales del Tocuyo á Trujillo á diez venezolanos cada uno.

Para un correo semanal de Carora al Tocuyo, á dos venezolanos cuarenta centavos.

Para un correo semanal de Barquisimeto á Coro doce venezolanos ochenta centavos.

Para un correo semanal de Barquisimeto á Araure, cinco venezolanos sesenta centavos.

Administracion principal de Falcon.

§ 28º—Coro.

El Administrador, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

Administraciones subalternas.

§ 29º—*La Vela.*

El Administrador, noventa y seis venezolanos anuales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Alquiler de casa sesenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, treinta y seis venezolanos anuales.

§ 30.º—*Chivacoa.*

Alquiler de casa, sesenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, treinta y seis venezolanos anuales

§ 31.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Coro á San Felipe, trece venezolanos sesenta centavos.

Para otro correo semanal de Coro á Maracaibo, catorce venezolanos cuarenta centavos.

Para dos correos semanales de Coro á La Vela, un venezolano cada uno.

Administracion principal de Trujillo.

§ 32.º— *Trujillo.*

El Administrador, doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, sesenta venezolanos anuales.

§ 33.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Valera, Escuque, Carache y Boconó, á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á cuarenta y ocho venezolanos anuales cada una.

§ 34.º—*Salarios.*

Para dos correos semanales de Trujillo á Mérida á once venezolanos veinte centavos cada uno.

Para un correo semanal de Trujillo á Boconó, un venezolano.

Para un correo semanal de Trujillo á Maracaibo, hasta el puerto de la Ceiba, ocho venezolanos ochenta centavos

Administracion principal de Mérida.

§ 35.º—*Mérida.*

El Administrador, doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, sesenta venezolanos anuales.

§ 36.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Villa-Tovar, Bailadores, Mucuchíes y Egidos, á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á cuarenta y ocho venezolanos anuales cada una.

§ 37.º—*Salarios.*

Para dos correos semanales de Mérida al Rosario de Cúcuta á once venezolanos veinte centavos cada uno.

Para un correo semanal de Mérida á Barinas, seis venezolanos cuarenta centavos.

Administracion principal del Táchira.

§ 38.º—*San Cristóbal.*

El Administrador doscientos veinte y ocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio sesenta venezolanos anuales.

§ 39º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas de San Antonio y Lobatera á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á cuarenta y ocho venezolanos anuales cada una.

Para alquileres de casas de La Grita, Táriba y Capacho, á sesenta venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de idem á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 40.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de San Cristóbal á Lobatera, dos venezolanos.

Administracion principal del Zulia.

§ 41º—*Maracaibo.*

El Administrador, quinientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

§ 42.º—*Salarios*

Para un correo semanal de Maracaibo á la Ceiba, cuarenta venezolanos, segun el contrato actual.

Administracion principal de Zamora.

§ 43º—*Barinas.*

El Administrador, doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, sesenta venezolanos anuales.

§ 44.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Nútrias, Pedraza, Libertad y Obispos, á sesenta venezolanos anuales cada una

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 45.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Barinas á Nútrias, cuatro venezolanos ochenta centavos.

Para un correo semanal de Barinas á Pedraza, dos venezolanos cuarenta centavos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Administracion principal de Portuguesa.

§ 46.º—*Guanare.*

El Administrador, doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, sesenta venezolanos anuales.

§ 47.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Araure, Guanarito y Ospino á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 48.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Guanare á Barínas á seis venezolanos cuarenta centavos.

Para un correo semanal de Guanare á Guanarito, cuatro venezolanos.

Administracion principal de Barcelona.

§ 49.º—*Barcelona.*

El Administrador, doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, sesenta venezolanos anuales.

§ 50.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Píritu, Aragua, el Pao y Soledad á sesenta venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 51.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Barcelona al Pao, ocho venezolanos.

Para un correo semanal de Barcelona á Cumaná, nueve venezolanos cuarenta centavos.

Administracion principal de Cumaná.

§ 52.º—*Cumaná.*

El Administrador, doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, sesenta venezolanos anuales.

§ 53.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Carúpano, Rio Caribe y Güiria, á sesenta venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 54.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Cumaná á Maturin, doce venezolanos.

Para un correo semanal de Cumaná á Güiria, veinte venezolanos.

Administracion principal de Nueva Esparta.

§ 55.º—*Asuncion.*

El Administrador, ciento ochenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa, sesenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, cuarenta y ocho venezolanos anuales.

§ 56.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Juan Griego y Pampatar á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á cuarenta y ocho venezolanos anuales cada una.

§ 57.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Asuncion á Pampatar y Juan Griego seis venezolanos.

Administracion principal de Maturin.

§ 58.º—*Maturin*

El Administrador, ciento ochenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa sesenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio cuarenta y ocho venezolanos anuales.

§ 59.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquiler de casa en Barrancas sesenta venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio de idem treinta y seis venezolanos anuales.

§ 60.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Maturin á Barrancas, doce venezolanos

Administracion principal de Guayana.

61.º—*Ciudad Bolivar.*

El Administrador, trescientos doce venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, setenta y dos venezolanos anuales.

§ 62.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquiler de casa en Upata, setenta y dos venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio de la idem, cuarenta y ocho venezolanos anuales.

Para alquileres de casa en Guri, Guasipatí, Nueva Providencia y Pastora, á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas, á veinticuatro venezolanos anuales cada una.

63.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Ciudad Bolívar á Upata, nueve venezolanos sesenta centavos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 64.°—*Estampillas.*

Para gastos de papel é impresion, ochocientos venezolanos anuales.

§ 65.°—*Pasaportes y facturas.*

Para gastos de papel é impresion, cuatrocientos venezolanos anuales.

TITULO VIII.

Departamento de Guerra y Marina.

CAPITULO I.

El Ministro, tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario de Guerra, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

El idem de Marina, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de Seccion, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada Oficial de número, ochocientos venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

El Portero, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

CAPITULO II.

§ 1°.—*Sueldos militares.*

El General en Jefe, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

El idem de Division, mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El idem de Brigada, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Coronel, mil doscientos venezolanos anuales.

El primer Comandante, ochocientos sesenta y cuatro venezolanos anuales.

El segundo idem seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

El Capitan, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

El Teniente, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

El Subteniente, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

El Sargento 1.°, ciento quince venezolanos ochenta centavos anuales.

El Sargento 2.°, ciento ocho venezolanos anuales.

Tambor mayor, ciento ocho venezolanos anuales.

Cabo 1.°, ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Idem 2.°, setenta y ocho venezolanos anuales.

El soldado, setenta y dos venezolanos anuales.

§ 2.°—*Empleados militares.*

El Médico Cirujano mayor, seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

El idem idem ordinario, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Cada Practicante, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El Capellan, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

El Contralor, trescientos sesenta venezolanos anuales.

Los cocineros á setenta y dos venezolanos anuales cada uno.

Los sirvientes á sesenta venezolanos anuales cada uno.

El Comisario de guerra, setecientos veinte venezolanos anuales.

El idem ordinario, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

El Proveedor, ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales.

El Auditor, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Los Guardaparques, seiscientos venezolanos anuales cada uno.

Los peones de confianza, ciento veinte venezolanos anuales cada uno.

§ 3.°—*Sueldos de marina.*

El Capitan de navío, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El idem de fragata, mil doscientos venezolanos anuales.

El primer teniente, ochocientos sesenta y cuatro venezolanos anuales.

El segundo idem, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

El Guardiamarina, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El Practicante de cirugía, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

El primer Contramaestre, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

El segundo idem, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El Marinero de primera clase, ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

El idem de segunda, ciento veinte venezolanos anuales.

El idem de tercera, setenta y seis venezolanos ochenta centavos anuales.

El primer Maquinista, mil doscientos venezolanos anuales.

El segundo idem, novecientos sesenta venezolanos anuales.

El Fogonero, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

El Carbonero, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El Carpintero, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El Calafate, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Los Comandantes de Apostadero, mil quinientos treinta y seis venezolanos anuales cada uno.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los Secretarios, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales cada uno.

Gastos de escritorio para las Comandancias de Apostadero, ciento quince venezolanos veinte centavos anuales cada una.

Los Capitanes de puerto y sus gastos de escritorio, setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Los prácticos: el mayor de la barra cuatrocientos ochenta venezolanos annales.

Los demas de la barra y el Tablazo, á trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales cada uno.

El capitan de Pailebot doscientos noventa y dos venezolanos ochenta centavos anuales.

El Patron, ciento sesenta y tres venezolanos veinte centavos anuales.

Los Marineros, á ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales cada uno.

Los jóvenes aprendices á setenta y seis venezolanos ochenta centavos anuales cada uno.

Raciones de armada para el práctico mayor, los tres de la barra y la dotacion del Pailebot, mil doscientos venezolanos anuales.

LEI XXXII.

Remates.

Art. 1.° Los remates por órden del Gobierno nacional se verifican por razon de venta de bienes de la Nacion, ó de compra de efectos para su servicio, ó por arrendamiento de una renta ó contribucion nacional.

Art. 2° Los remates de que trata esta lei que se celebren en la capital de la Union, ó en la de los Estados, ó en otro lugar designado al efecto por la lei, ó por el Ejecutivo nacional, serán en todo caso presenciados y autorizados por el empleado público, ó por la corporacion que el Ejecutivo nacional designe ó comisione al efecto.

Art. 3.° El Ejecutivo nacional dictará las órdenes y resoluciones que juzgue conducentes para que en toda adquisicion ó enajenacion de bienes ó arrendamiento de estos, ó de contribuciones ó rentas, se obtenga siempre una licitacion general, libre, pública é imparcial, teniendo siempre en cuenta lo que se determina en la presente lei.

Art. 4.° Todo lo que se tratare de enajenar, adquirir ó arrendar, ha de ser ofrecido al público ó solicitado de él, con treinta dias de anticipacion por lo ménos, en avisos oficiales por la imprenta ó por carteles, y sin excluir cualquier otro medio de publicidad que se juzgue adecuado para conseguir el mayor número de licitadores.

Art. 5.° En la invitacion han de expresarse detallada y especificamente los bienes ó efectos que se pretendan enajenar, adquirir ó arrendar, las obligaciones á que se sujeta la Nacion y á que debe sujetarse el rematador ó rematadores.

Art. 6.° Nunca se podrá alterar el órden y procedimiento anunciado y señalado para un remate, ni el pliego que contenga lo que se solicita adquirir, arrendar ó enajenar, y siempre deben ser iguales las condiciones para todos los postores.

Art. 7.° Todo acto de remate consta de dos partes, que son, el afianzamiento y garantía, y la adjudicacion del remate. En consecuencia, todo licitador ha de presentar su propuesta, ántes de la hora fijada en la invitacion, en dos pliegos separados: un pliego, que llevará puesto el número 1°, que contendrá nada mas que la propuesta que hace el licitador, y el otro, que se marcará con el número 2.°, debe contener el afianzamiento y garantía suscrito por uno ó mas fiadores. Introducida una proposicion, su autor se halla en el deber de sostenerla entre tanto que no sea excluida por otra mejor; y es para este caso que los fiadores obligan su responsabilidad.

Art. 8° En todo remate se procedera en la forma que sigue:

1° Se abriráu en público los pliegos números 1 y 2, siéndole lícito á cada interesado examinar el sello de la cubierta ántes de abrirse.

2° Despues el empleado ó corporacion declarará si son suficientes las cauciones ofrecidas y que procedan de las proposiciones presentadas, publicando en seguida el resultado, y declarando las que se consideran válidas, porque se ha juzgado suficiente la caucion ofrecida ó por considerarse admisible la proposicion Las otras, sin necesidad de declararlas no válidas, quedan excluidas, y en este caso ningun licitador puede presentar nueva caucion ni corregir su proposicion.

3.° Se publicarán entónces una á una todas las proposiciones que se declaren válidas, y despues se dará la aceptacion y preferencia á la que ofrezca mayor ventaja, y se publicará, expresándose en aquel acto si se espera ó no la aprobacion del Ejecutivo nacional, segun este lo haya resuelto, para su perfeccion y ejecucion.

Art. 9.° El acta en que consten las operaciones del remate se irá extendiendo como se vayan aquellas practicando, á fin de que se concluya con la sesion y pueda leerse en público firmada por todos los miembros de la corporacion, ó por el empleado, si fuere uno solo, y por el licitador preferido.

Art. 10. El licitador preferido ó aceptado procederá á llevar á efecto las seguridades ofrecidas en el pliego de proposiciones, en un término que no pasará de tres dias, y las presentará al empleado ó corporacion designado por el Ejecutivo nacional, para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los efectos de lei. Las seguridades se han de constituir en hipoteca de una ó varias fincas raices, cuyo valor sea doble del que por el remate haya de valer el efecto ó efectos rematados; y si se tratare de remate de crédito á favor de la Nacion, el valor de la finca ó fincas que hayan de hipotecarse ha de ser igual al precio señalado en el remate, y una mitad más. Pueden tambien admitirse billetes de deuda pública, ú otros documentos de crédito contra la Nacion, en seguridad del remate; pero no se admitirán sino al precio á que se hayan amortizado últimamente en remate público y en cantidades que á este precio guarden con el valor del remate la misma proporcion fijada en la primera parte de este artículo. Calificada de "suficiente" la seguridad presentada, si no se hubiere declarado definitivamente perfeccionado el contrato, se enviará al Ejecutivo nacional copia de las actas, las propuestas y demas documentos del remate, para su aprobacion ó desaprobacion.

Art. 11. La escritura de seguridad se otorgará siempre con todas las formalidades legales dentro del término que se asigne al interesado, al notificarle la aprobacion definitiva del remate, que no podrá exceder de tres dias, como ya se ha dicho, y serán de cargo del rematador los gastos de registro, incluyendo el testimonio que ha de corresponderle al Fisco, si no se expresa lo contrario en el acto del remate.

Art. 12. Cesará la responsabilidad de los fiadores presentados para el cumplimiento de las proposiciones, luego que se hayan cumplido las condiciones del remate.

Art. 13. Del mismo modo se procederá cuando el remate sea para adquirir, y no para enajenar ni arrendar.

Art. 14. Todo contrato se publicará por la imprenta luego que esté perfeccionado.

LEI XXXIII.

Sobre caucion de los empleados de Hacienda.

[Deroga el Nº 1212.]

Art. 1.º Antes de entrar al ejercicio de su empleo han de prestar fianza ó caucion:

El Contador de la sala de exámen, los Administradores, Interventores, Vistas guardalmacenes, y Fieles de peso de las Aduanas; así como tambien los Cajeros y sus adjuntos, los Liquidadores y los Comandantes del Resguardo de las mismas Aduanas; los Jefes de la Tesorería nacional, el Cajero y sus adjuntos.

Los Guardaparques, los Comisarios, y en general, todos los empleados que tengan bajo su custodia ó manejo intereses nacionales, ó estén encargados de la percepcion de rentas ó impuestos.

Art. 2º La fianza ó caucion se constituye para responder por las cantidades del manejo de los empleados, y por las que resulten por perjuicios que se le sigan á la Nacion por falta de cumplimiento de sus deberes ó por negligencia en el desempeño de sus funciones; y no podrán tomar posesion ni ejercer el destino sin estar constituida y admitida la caucion.

Art. 3.º La autoridad ó empleado que dé posesion al nombrado para algun destino de hacienda, sin que le presente el aviso oficial de haber otorgado la caucion ó fianza, pagará una multa de cien á mil venezolanos á juicio del Ejecutivo nacional.

Art. 4.º Los empleados que por leyes especiales no tengan determinada la suma por la que deban dar caucion, la otorgarán por el triple ó tres tantos de su sueldo anual, y cuando el empleado sea remunerado por comision ó renta eventual, el Ejecutivo nacional determinará la cantidad por que deba otorgarla al conferirle el nombramiento.

Art. 5º La fianza ó caucion se constituye:

1º Con la hipoteca de bienes inmuebles, cuyo valor, á juicio de peritos, ha de alcanzar por lo ménos al doble de la suma por que se otorga la fianza. La propiedad de los bienes ha de hacerse constar legalmente, así como ha de comprobarse con la certificacion del Registrador, que se hallan libres de todo gravámen.

2º Con billetes de deuda pública, cuyo valor ha de computarse por el precio del último remate, para que dé una suma igual á la que se va á afianzar.

3º Con fianza suficiente que ha de consistir en persona abonada, que sea propietaria de bienes inmuebles, cuyo valor alcance por lo menos al doble de la suma por que va á responder.

Art. 6º Cuando la caucion consista en hipoteca ó fianza, la escritura en que se constituya ha de expresar que los bienes hipotecados, así como los del fiador en su caso, pueden ser rematados por la suma menor que determine la lei, haciendo renuncia del beneficio de espera y del de quita, del domicilio y vecindario, de los beneficios de excusion y órden, y de todas las leyes que puedan favorecerles.

Art. 7º El Contador de la Sala de exámen de la Contaduría general, es el competente para admitir las cauciones ó fianzas que ofrezcan los empleados de hacienda. Admitida que sea la caucion ofrecida, se elevará á escritura pública el documento en que se constituya.

Art. 8º La escritura de fianza ó caucion será siempre otorgada ante el registrador respectivo, sea cual fuere la garantía que haya de constar en el documento. Cuan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do la garantía se constituya en deuda pública el depósito se hará en la Contaduría general, donde igualmente deben archivarse todas las fianzas.

Art. 9º Los funcionarios que admitan cauciones ó fianzas, cuidarán siempre, bajo su responsabilidad, de que estas en todo tiempo sean eficaces para responder suficientemente de la suma porque se constituyeron, y podrán exigir que se aumente su valor ó cuantía cuando hubieren desmerecido por cualquier motivo.

Art. 10. No se admitirán cauciones limitadas á tiempo determinado: todas deben constituirse por las resultas del desempeño del destino, desde que el empleado toma posesion hasta que termine en él y obtenga el finiquito de su manejo y responsabilidad.

§ único. La caucion ó fianza podrá sin embargo ser sustituida con otra, si en ello conviene el Ejecutivo nacional, y siempre que la que va á prestarse en sustitucion, llene las condiciones requeridas por esta lei para su validez y eficacia. á juicio del Contador de la Sala de exámen de la Contaduría general.

Art. 11. Los pagos é indemnizaciones que deban hacer al Tesoro los empleados de Hacienda, han de verificarse en todos los casos en dinero efectivo.

Art. 12. No se admitirán oposiciones, embargos ni tercerías contra el ejercicio de los derechos del fisco por las cauciones que se hayan otorgado á su favor; salvando únicamente las disposiciones del derecho comun respecto á hipotecas.

Art. 13. Los derechos del Fisco se harán efectivos, en primer lugar sobre la caucion otorgada, y subsidiariamente sobre los bienes del empleado

Art. 14. Los empleados de hacienda que aun no han prestado la caucion que debieron otorgar ántes de posesionarse de su destino, la presentarán dentro de los primeros treinta dias de la publicacion de la presente lei; y la Contaduría general participará al Ministerio de Hacienda cuáles son los empleados que no cumplan con esta disposicion, para que acuerde lo conveniente sobre su remocion.

Art. 15. La Contaduría general vigilará mui particularmente sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta lei, para lo cual el Ministro de Hacienda debe participarle los nombramientos que se hagan por su Departamento, y por los de los otros Ministerios, cuando se los comuniquen para los efectos que sean de lei.

LEI XXXIV.

Responsabilidad de los empleados que desempeñen funciones fiscales.

(Deroga el Nº 1.239)

Art. 1º Son responsables al Tesoro de la Nacion por los perjuicios que le causen en el ejercicio de sus funciones:

1.º El Ministro de Hacienda.

2.º Los Jefes y el Cajero de la Tesorería nacional.

3.º Los Jefes de la Contaduría General.

4.º Los Administradores é Interventores de Aduana, y los Comandantes de Resguardo.

5.º El Fiscal de la Hacienda nacional y los Procuradores de la Nacion.

6.º Los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 2º El Ministro de Hacienda responde:

1º De las contribuciones y rentas que hayan dejado de recaudarse por supresion ilegal en la liquidacion del Presupuesto.

2º De las sumas cobradas de ménos por contribuciones y rentas, á consecuencia de haberles fijado una cuota menor de la legal.

3º De los perjuicios provenientes de contratos celebrados sin las formalidades legales ó de la adjudicacion de los ménos ventajosos, siempre que la haya hecho libremente el Ejecutivo nacional.

4º De los mayores gastos que se hayan hecho del Tesoro, por errores cometidos en la liquidacion del presupuesto.

5º De los perjuicios causados por órdenes ilegales emanadas del Ministerio de su cargo, ó por no haberlas dictado oportunamante.

6º De todos los perjuicios provenientes de omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3º El Administrador, Interventor y Cajero de la Tesorería nacional responden solidariamente:

1º De los fondos recaudados y no invertidos legalmente.

2º De lo que debieren reconocer, y no reconocieren á cargo de cada deudor público, siempre que la omision no provenga de ignorancia absoluta de que debiera hacerse tal reconocimiento.

3º Del pago de órdenes ilegales, si no las han protestado.

4º De los demas perjuicios provenientes de abandono ú omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 4º Los Jefes de la Contaduría general responderán:

1º De no reclamar oportunamente la presentacion de las cuentas, que no hayan sido presentadas en el término legal.

2º De no apremiar á los responsables por la presentacion y envío de las cuentas.

3º De no examinar y fenecer las cuentas dentro de los términos legales.

4º De no dar curso dentro del tiempo asignado por la lei, á los pliegos de reparos que formulen, ó á las mismas cuentas cuando

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hayan de ser devueltas para su reforma; y de no agitar y reclamar asíduamente á fin de obtener respuesta á las objeciones, ó las reformas de las cuentas, segun fuere el caso.

5º De los perjuicios causados por falta ó deficiencia de fianza de aquellos empleados de Hacienda ó contratistas á quienes debieran exigírsela, ó por insuficiencia de las exigidas, ó por aprobacion indebida de las presentadas.

6º De no desempeñar leal y cumplidamente las funciones y deberes especiales que les impone este Código ó que se les impongan por otras disposiciones legales.

Art. 5º Los Administradores é Interventores de Aduana y los Comandantes de Resguardo, responden los dos primeros solidariamente:

1º De los fondos recaudados y no invertidos legalmente ó enterados en las respectivas oficinas superiores.

2º De lo causado á deber y no recaudado á favor del Tesoro.

3º De los perjuicios causados al Tesoro por su negligencia ó falta de acuciosidad en el desempeño de su destino.

4.º De los perjuicios que sufra el Erario público, por su inasistencia á los Tribunales en los juicios en que actúen como fiscales; y de los que se le sobrevengan por el mal desempeño de las funciones que en este caso les cumple desempeñar.

5.º De los demas perjuicios que por negligencia ú omision causaren al Tesoro nacional.

Art. 6.º El Fiscal de la Hacienda nacional y los Procuradores de la Nacion responden:

1.º De los perjuicios causados á la Nacion por no observar y cumplir, en lo que les concierne, las disposiciones de este Código, las leyes de Aduana y las contenidas en los Decretos y Reglamentos dictados por el Ejecutivo nacional.

2.º De los perjuicios causados por falta de pruebas en un juicio en que litigue el Fisco, ó por no redargüir las de su contraparte, en todos los casos que lo consienta la lei.

3.º De los perjuicios provenientes de remates y subastas en que se hubiere prescindido de las formalidades legales, ó en que se haya aceptado la proposicion ménos ventajosa, si no se hubieren opuesto y protestado en uno y otro caso, si hubieren tenido en tal acto intervencion.

4.º De los demas perjuicios causados por omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, cuando ejercen funciones propias ó relativas á la Hacienda nacional.

Art. 7.º Los jueces del Tribunal de Cuentas son responsables:

1.º De los perjuicios causados por no cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos superiores sobre la Hacienda nacional.

2.º De los perjuicios causados por cualquiera providencia en que se haya prescindido de las formalidades legales, ó por error en los cargos que se hagan, ó por sentencias ilegales.

3.º De los demas perjuicios causados por omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art 8º Los demas empleados de Hacienda, no mencionados en los artículos precedentes, son igualmente responsables de los perjuicios que causen á la Nacion por faltas, abuso ó negligencia en el desempeño de sus funciones.

Art. 9.º Para la valuacion de los perjuicios que no puedan determinarse por falta de base fija, la parte interesada nombrará un perito y otro el representante del fisco, para que hagan la estimacion conforme á la ley comun.

Art. 10. Todo empleado de Hacienda que incorpore en sus cuentas las de sus subalternos que le toca examinar y fenecer, desde que las incorpore sin glosarlas, se hace responsable de las operaciones ilegales y de los errores que ellas contengan contra el Tesoro nacional, en la parte incorporada sin reparos, quedando libre el empleado que las rindió, desde que tenga lugar la incorporacion ó se verifique, aunque no se haya extendido todavia el finiquito de éste.

Art. 11. En los casos de responsabilidad mancomunada, bastará la notificacion á uno de los responsables para adelantar y concluir un juicio de cuentas. Si no es solidaria la responsabilidad se formará á cada uno el pliego de cargos, y se hará separadamente la notificacion.

Art. 12. Cuando no pudiere hallarse á la persona sometida á juicio de responsabilidad que debe contestar los cargos ó reparos hechos en su cuenta, será entonces notificada por edicios públicos ó por avisos insertos en los periódicos.

Art. 13. Cuando el responsable de una cuenta se niegue á formarla ó cuando á pesar de los apremios legales no ha podido obtenerse que la presente, deberán entonces formarla y presentarla los fiadores cuando los haya, franqueándoles en tal caso en las oficinas públicas los documentos necesarios, á costa de dichos fiadores. Si no lo hicieren los fiadores, lo harán los herederos del responsable, sin perjuicio del juicio criminal que debe seguirse á los renuentes, conforme á las leyes.

Art. 14. De la misma manera se procederá si por muerte ó ausencia del responsable, ó por cualquier impedimento físico ó legal, no se obtuviere de él la presentacion de la cuenta.

Art. 15. Cuando no sea posible obtener del responsable ni de sus fiadores la forma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cion de una cuenta, el Ejecutivo nacional dispondrá que se forme por una comision especial. Para ello se tendrán presentes los documentos que puedan ser habidos. El honorario que devengue este comisionado y que fijará el Ejecutivo nacional, le será satisfecho del Tesoro nacional, con cargo contra el responsable, sus fiadores ó herederos.

Art. 16. A falta de documentos que puedan servir de base para la formacion de la cuenta, se prescindirá de esta para su incorporacion en la cuenta general. En este caso el Ejecutivo nacional, para exigir la responsabilidad al empleado que debia formar la cuenta, ó á sus fiadores ó herederos, podrá nombrar un comisionado especial, que tenga á la vista los resultados dados por la oficina del empleado renuente en el período fiscal anterior, y las omisiones que hubieren ocurrido por leyes ó circunstancias especiales, determine aproximadamente el perjuicio causado al Tesoro nacional para exigir de quien corresponda su indemnizacion. En los términos prescritos en el artículo anterior se pagará el honorario del comisionado.

LEI XXXV.

Arribada forzosa.

Art. 1.° Las formalidades prescritas por las leyes para la entrada de los buques procedentes del extranjero á los puertos habilitados de la República, solo dejarán de ser obligatorias en los casos de arribada forzosa, que son los siguientes:

1.° Por daño en el casco, arboladura, aparejos, velámen, ú otra avería que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

2.° Por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulacion, ó por el hecho de presentarse á bordo alguna enfermedad contagiosa; y

3.° Por fuerza mayor que impida absolutamente la continuacion del viaje.

Art. 2.° En cualquiera de los casos de arribada forzosa de un buque á un puerto habilitado de la República, se procederá de la manera siguiente:

1.° Al retirarse la visita de entrada, se sellarán las escotillas del buque, se dejarán dos celadores de custodia abordo, se prohibirá el desembarque de los pasajeros y se conducirá al Capitan á tierra en la falúa;

2.° El Capitan se presentará inmediatamente al Administrador de la Aduana, y relatará bajo su palabra de honor el accidente, con todos sus pormenores, que haya motivado la arribada;

3.° Consignará la patente, el rol, el sobordo y demas papeles del buque;

4.° Solicitará permiso para descargar y depositar las mercancías en la Aduana, si esto fuere indispensable para la reparacion del buque; y

5.° El Administrador de la Aduana hará escribir la exposicion del Capitan, á medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme: y reteniéndole en tierra, dispondrá que el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana pase inmediatamente abordo á recibir del piloto, contramaestre, tripulacion y pasajeros, una exposicion firmada en que se expresen el puerto de la procedencia del buque y el de su destino, el dia, la hora y el punto en que se encontraba cuando determinaron la arribada, y las causas que tuvieron para ella, con todos sus pormenores.

Art. 3.° El Administrador de la Aduana, luego que reciba la segunda exposicion de que trata el artículo anterior, nombrará dos peritos para que en union del Capitan del puerto, y en defecto de este del Comandante del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque, é informen por escrito si hai avería, y si, al haberla, es bastante para justificar la arribada.

Art. 4.° Si de dicho reconocimiento apareciere que realmente el buque se encuentra en estado de avería y necesita reparacion, el Administrador de la Aduana permitirá el desembarque de los pasajeros con sus equipajes, y dará el permiso para la descarga, observándose en esta, como en el exámen de los equipajes, las disposiciones establecidas en la lei de régimen de Aduanas para la importacion.

Art. 5.° Verificada la descarga, si la avería ofreciere alguna duda, los peritos practicarán otro reconocimiento del buque, tan minucioso como sea necesario para descubrir si la avería fué hecha ex profeso, para justificar la arribada, y darán su informe por escrito á la Aduana.

Art. 6.° Si de este minucioso reconocimiento resultare que la avería es fingida, como hecha ex profeso, ó que habiéndola en realidad no sea tan grave que el buque no pudiera continuar su viaje; ó si se evidenciare que la arribada no fué natural, ya por el derrotero que debia llevar el buque, calculado segun su procedencia y su destino, ya por las exposiciones rendidas por su capitan, tripulacion y pasajeros, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17 de esta lei.

Art. 7.° En los casos de arribada forzosa por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulacion, ó por enfermedad contagiosa abordo, ó por fuerza mayor, el Administrador de la Aduana, despues de llenar las formalidades del artículo 2.° dispondrá, en el primero y segundo caso, que vayan á bordo el Comandante del Resguardo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ó el empleado de la Aduana que designe, y el médico de sanidad á examinar el estado sanitario del buque, y pasar revista por el rol á la tripulacion, y á los pasajeros por la lista que haya presentado el Capitan; y en el tercer caso, que vaya abordo el Comandante del resguardo ú otro empleado de la Aduana á practicar un registro minucioso del buque, cuando en él puedan palparse las causas á que se atribuya la arribada. En todos estos casos deben los reconocedores rendir á la Aduana un informe escrito.

Art. 8.° Si de este informe resultare comprobada la enfermedad, no contagiosa, de la mayor parte de la tripulacion, ó la fuerza mayor, el Administrador de la Aduana permitirá al buque su permanencia en el puerto hasta que desaparezcan dichas causas; y el mismo permiso concederá el Administrador cuando las exposiciones del capitan, tripulacion y pasajeros estén contestes respecto á las causas de fuerza mayor, cuya exactitud, por su propia naturaleza, no pueda verificarse de otro modo.

§ único. En el caso de enfermedad contagiosa abordo, se observarán con el buque las disposiciones de la Junta de Sanidad, sin que por eso deje la Aduana de vigilarlo constantemente para impedir toda operacion fraudulenta.

Art. 9.° Si de los informes de que habla el artículo anterior resultare que no ha habido fuerza mayor, ni está enferma, de enfermedad no contagiosa, la mayor parte de la tripulacion, ni se ha presentado abordo ningun caso de enfermedad contagiosa; ó si por los medios prescritos en el artículo 6.° se evidenciare que la arribada no fué natural, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17.

Art. 10. No es causa legítima de arribada forzosa de un buque la falta de agua, provisiones ó rancho para la subsistencia de su tripulacion y pasajeros, cuando no provenga de fuerza mayor, que, haciendo al buque invertir en el viaje mas tiempo del ordinario, ocasione el consumo de las que prudentemente debió embarcar el capitan; ni aun proviniendo de fuerza mayor es causa legítima de arribada la sola falta de rancho, cuando el cargamento del buque contenga víveres bastantes para satisfacer al consumo de la tripulacion y pasajeros hasta el puerto de su destino. En este caso tendrá que comprobarse la fuerza mayor, como se dispone en esta lei; y si no se comprobare, ó si comprobada, hubiere víveres abordo, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 17 de esta lei.

Art. 11. Depositadas las mercancías en los almacenes de la Aduana, por avería comprobada, el capitan del buque ó el Cónsul de su nacion, pueden destinar al consumo la parte del cargamento que sea necesaria para proveerse de los fondos absolutamente indispensables para la reparacion del buque y cubrir sus otros gastos. En este caso el capitan presentará á la Aduana un manifiesto por duplicado expresando la marca, número y contenido de los bultos que declare para el consumo; y el Administrador procederá en el acto al reconocimiento, extendiendo una diligencia en que se exprese el número y marca de cada bulto, el nombre, cantidad y materia de los artículos que contenga, su peso bruto en kilógramos y la clase arancelaria á que pertenezcan; y hará la liquidacion con arreglo al arancel.

Art. 12. Concluida la refaccion de un buque, los Jefes de la Aduana dispondrán que las mercancías sean reembarcadas con las precauciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 13. Se cobrará del capitan ó sus agentes un derecho de depósito á razon de un centésimo de venezolano por cada kilógramo de peso bruto, por el primer mes que las mercancías estén depositadas en la Aduana; y la mitad de este derecho por cada uno de los siguientes.

Art 14. El capitan de un buque en arribada forzosa, por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulacion, ó por fuerza mayor, despues de comprobada la una ó la otra, cuando no tenga absolutamente con que cubrir los gastos indispensables del buque, puede destinar á la importacion la parte del cargamento necesaria para ello; y en este caso pedirá permiso por escrito á la Aduana para verificarlo, y la Aduana lo concederá, haciendo que se observen en la descarga todas las formalidades prescritas en la lei de régimen de Aduanas. Y luego que las mercancías ó efectos estén depositados en los almacenes de la Aduana, el capitan ó el Cónsul de su nacion presentarán un manifiesto por duplicado, expresando la marca, número y contenido de cada bulto, y el Administrador de la Aduana hará su reconocimiento y liquidacion con las formalidades establecidas en el artículo 11.

Art. 15. Se cobrará del capitan de cualquier buque que entre á los puertos de la República, por arribada forzosa, la remuneracion de los peritos á razon de ocho venezolanos (V. 8) por cada reconocimiento y los demas gastos que se hagan por cuenta del buque.

Art. 16. Al cesar las causas de la arribada forzosa, el Administrador de la Aduana entregará al capitan la patente de navegacion y demas papeles del buque, fijándole el término de dos horas para salir del puerto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 17. En todos los casos en que no se compruebe la causa de arribada forzosa, el buque, el cargamento, el capitan y sus cómplices quedan comprendidos en el caso 9.º del artículo 1.º de la lei de comiso, y el Administrador de la Aduana pasará toda la documentacion al Juez respectivo para el correspondiente juicio.

Art. 18. En los casos de arribada forzosa de un buque á puerto habilitado de la República, los Jefes de la Aduana procederán así:

1.º Participarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo el dia y hora en que el buque haga su entrada al puerto, incluyendo copias de las exposiciones prescritas en los números 2.º y 5.º, del artículo 2.º de esta lei, y de los reconocimientos de que tratan los artículos 3.º y 5.º, dando oportunamente aviso al mismo Ministerio del curso que tome el negociado y de las medidas que dicten en cumplimiento de esta lei.

2.º Remitirán por el primer correo al Ministerio de Hacienda en los casos de los artículos 11 y 14 un ejemplar de los manifiestos presentados y copias de las diligencias de reconocimiento; y el Ministerio de Hacienda, despues de tomar constancia de dichos documentos los pasará á la sala de exámen de la Contaduría general, para que obren sus efectos en el exámen de la cuenta respectiva.

3.º Pondrán al pié del sobordo del buque nota del número de bultos que de él se hayan importado, con todas las demas circunstancias de la diligencia de reconocimiento.

4.º Formarán el expediente de la entrada del buque con los documentos requeridos para la importacion, supliendo el sobordo original y las facturas certificadas, con la copia del sobordo de la carga que conduzca y la diligencia de reconocimiento en la forma prevenida en el artículo 11.

LEI XXXVI.

Nacionalizacion y arqueo de buques.

(Deroga el N.º 485)

TITULO I.

De la nacionalizacion de buques.

Art. 1.º Se tendrán únicamente por buques nacionales:

1º Los que hayan sido construidos en los astilleros de la República para el servicio del Estado ó de los ciudadanos.

2.º Los que siendo de construccion extranjera los haya comprado el Gobierno para el servicio de la Marina nacional de guerra.

3.º Los apresados al enemigo y los confiscados conforme á la lei.

4.º Los que se nacionalicen con arreglo á esta lei.

Art. 2.º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor venezolano ó extranjero, segun los casos en que se encuentre de los designados en el artículo primero, de la manera siguiente:

Los comprendidos en el primer caso, con certificacion del constructor, expresiva de las dimensiones de la embarcacion, y el nombre del dueño, registrada en la oficina competente.

Los que corresponden al tercer caso, con testimonio de la condena y adjudicacion que sobre ellos haya recaido.

Los que estén en el último caso, con la escritura de propiedad á favor del ciudadano venezolano ó extranjero que lo haya comprado. Las enajenaciones subsecuentes, de los mismos buques, con sus respectivas escrituras.

Art. 3.º Con cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado al capitan de puerto ó al que haga sus veces para que proceda á medir el buque, conforme á las reglas que fija esta lei.

Art. 4.º El Capitan de puerto, al recibir la solicitud sobre arqueo ó medida del buque que se pretende nacionalizar, llamará al maestro mayor de carpintería de ribera, donde lo haya, y en su defecto, á un perito nombrado por el mismo, y procederán á verificar la dimension del buque, de cuya operacion serán responsables.

Art. 5.º Concluido el arqueo, se dará al interesado una certificacion en que consten, con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ella resulte.

Art. 6.º Con el documento de propiedad, la certificacion de arqueo y una fianza igual al valor del buque por el buen uso del pabellon, ocurrirá el dueño á los Jefes de la Aduana, y éstos le entregarán la patente de navegacion, archivando en su oficina los documentos antedichos.

§ único. La fianza para el buen uso del pabellon debe ser á satisfaccion de la Aduana. El documento de propiedad debe estar registrado en la oficina en donde se haya celebrado la compra, y si hubiere sido en país extranjero, debe venir certificado por el Cónsul venezolano, y la certificacion del Capitan de puerto extendida en papel sellado correspondiente.

Art. 7.º En las Aduanas se llevará un registro de las patentes de navegacion que expidieren, en el cual, por órden numérico, copiarán íntegra la referida patente, notando al márgen de cada copia el nombre del buque,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del capitan, las medidas y su conversion en toneladas venezolanas, comprobando todo con el expediente que se manda archivar que llevará el mismo número.

§ único. Un registro igual llevarán los Capitanes de puerto, y los Inspectores de Hacienda, cuando practiquen sus visitas en los períodos que el Gobierno les destine, ejercerán entre sus peculiares funciones la de examinar en una y otra oficina si se cumple con exactitud lo preceptuado en esta lei.

Art. 8.º Todas las personas que prestaren sus nombres para obtener la nacionalizacion de un buque extranjero, como tambien todos los empleados públicos y testigos que concurran á alguna enajenacion simulada de buques, serán multados cada uno de ellos en cien venezolanos, y los que no pudieren satisfacerlos sufrirán seis meses de prision en la cárcel pública. En las mismas penas incurrirán los Capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalizacion así obtenida.

§ único. Los empleados que incurrieren en los delitos de este artículo, perderán ademas sus empleos.

Art. 9º El despacho de las patentes correrá á cargo de los Jefes de las Aduanas, como se ha ordenado en el artículo 6º, y cuando llegue el caso de expedir alguna, será entregada por dichos empleados, á los que la soliciten por solo el valor del sello en que esté impresa. Los Jefes de las Aduanas anotarán á continuacion de ella la fecha en que la entregan y si fuere por virtud de *nacionalizacion*, ó por haberse *renovado* por *vencimiento* de la anterior, ó por el cambio de dueños etc., segun el caso.

Art. 10. Para ser Capitan de un buque de los que deben navegar con patente expedida conforme á esta lei, se necesita ser venezolano y saber hablar, leer y escribir el castellano.

Art. 11. El funcionario que contra lo dispuesto en el artículo anterior admita de Capitan de un buque á individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, incurrirá en la multa de doscientos venezolanos.

Art. 12. Cuando un buque sea enajenado en el todo ó en parte deberá obtenerse nueva patente, prévia presentacion á la Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, recogiéndose la patente anterior y valiéndose para la nueva de las dimensiones y toneladas en aquella contenidas.

Art. 13. Si el buque por el cual se haya obtenido patente de navegacion mercantil hubiere variado su forma durante el plazo concedido para su uso, deberá obtenerse nueva patente, precediendo nueva mensura, nueva certificacion y nueva fianza.

Art. 14. Si despues de haberse obtenido la patente de nacionalizacion, el dueño resuelve cambiarle el nombre, deberá obtenerse nueva patente, sin necesidad de renovarse las formalidades exigidas por el artículo 6º de esta lei.

Art. 15. Deberá igualmente renovarse la patente si llegare á perderse; pero el propietario estará obligado á justificar prévia y legalmente la pérdida. Sin este requisito no podrá expedirse nueva patente.

Art. 16. Ningun buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y rol y sin que el Capitan y la mitad de la tripulacion sean venezolanos.

Art. 17. Las patentes de navegacion se expedirán por cuatro años, autorizadas por el Jefe del Ejecutivo nacional. El Ministerio del Departamento respectivo proveerá á las Aduanas de las que deba expedir conforme á la atribucion que les da esta lei.

Art. 18. Vencido el plazo de una patente, el dueño, capitan, consignatario ó agente del buque, ocurrirá con ella á pedir su renovacion ante la Aduana del puerto en que se encuentre el buque, lo que se llevará á efecto recogiendo la patente cumplida y enviándola á la oficina en que se hubiere expedido, ó archivándola, caso de ser ella la que la expidiera.

Art. 19. Las Aduanas y los Capitanes de puerto no permitirán que salga á navegar ningun buque de patente cumplida. Los que omitieren el cumplimiento de este artículo incurrirán en las penas siguientes:

El Capitan de puerto, en la multa de doscientos á quinientos venezolanos, y los demas empleados, en la de tres á seis meses de suspension.

Art. 20. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extranjero serán devueltas á la Aduana ó Aduanas que las hayan expedido, dentro de tres meses, lo mas tarde, bajo la multa de cien venezolanos por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá del Capitan ó dueño.

Art. 21. En los casos de naufragio, quema ó apresamiento, habrá tambien la obligacion de devolver la patente si se hubiere salvado, y en caso contrario, se presentará el justificativo que acredite su pérdida.

Art. 22. La fianza por el buen uso del pabellon otorgada al recibirse la primera patente de nacionalizacion, queda afecta á responder de las faltas del Capitan ó dueño del buque, cuando ninguno de estos tenga con qué satisfacer las penas pecuniarias en que hayan incurrido conforme á esta lei.

Art. 23. Cuando convenga á los armadores ó dueños de buques, cambiar de Capitan, se hará presente á la Aduana para que estampe la nota correspondiente en la patente de navegacion; mas para que pueda concederse esta solicitud deberá presentarse documentacion que acredite que el Capitan saliente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no deja ningun compromiso por lo que respecta á sus funciones hasta aquel dia: como tambien que el ciudadano que lo reemplaza posee todas las cualidades exigidas por el artículo 10, de esta lei.

Art. 24. Los extranjeros que pretendan nacionalizar los buques de su propiedad, tienen opcion á hacerlo, si así lo solicitaren por escrito, en que expresen su voluntad de someterse á todas las reglas que establece esta lei, y á todas las demas disposiciones que reglamentaren el comercio de cabotaje, sin que por ningun pretexto haya motivo de reclamaciones que no sean las que puedan corresponder á cualquier venezolano armador y dueño de buque en idénticas circunstancias.

TITULO II.

Del arqueo de buques.

Art. 25. El arqueo y mensura de los buques corresponde al Capitan de puerto, ó al que haga sus veces, acompañado del maestro mayor de carpintería de ribera, ó en su defecto, de un perito nombrado por el mismo Capitan de puerto. De la operacion de arqueo son responsables los que la hayan practicado.

Art. 26. El reconocimiento y arqueo del buque se hará del modo siguiente. Se tomarán las medidas de eslora desde la roda de proa á la traba de popa, y de la manga en la parte más ancha: estas dos medidas se multiplicarán una por otra, y el producto se volverá á multiplicar por la cifra que produzca la medida del puntal, que se tomará desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de cubierta ó hasta la parte superior del banco mayor en las embarcaciones que no tengan cubierta. El resultado de esta segunda multiplicacion se dividirá por noventa y cuatro, y el cuociente será el número de toneladas que contenga el buque.

Art. 27, Cuando el buque sea de entrepuente se tomará ademas de la medida de eslora, como se ha prevenido en el artículo anterior, otra desde la roda de proa hasta el portelo del timon: se suma ésta con la de la eslora, y la mitad del resultado se multiplicará por la mayor manga, y el producto por el puntal y dividiendo por noventa y cuatro, como ya se ha establecido, el cuociente serán las toneladas.

Art. 28. Cuando el buque sea de vapor, se hará el arqueo en los términos que ordenan los artículos anteriores, deduciéndose la capacidad que ocupan las máquinas y las carboneras, á juicio de peritos nombrados por el capitan de puerto y el nteresado.

Art. 29. La medida de que se hará uso para el arqueo de los buques será de (91) noventa y un centímetros.

Art. 30. Los carpinteros de ribera y peritos que acompañen al capitan de puerto á la operacion de mensura y arqueo, y al cálculo de la deduccion de la capacidad en los vapores, serán remunerados de su trabajo por los dueños de los buques, los capitanes ó los consignatarios.

Art. 31. Desde la publicacion de esta lei, se abrirán registros en las Aduanas y Capitanias de puerto, de todos los buques nacionales que hacen el comercio en la República, y de las medidas y toneladas con que se registraren se pasará relacion al Ministerio de Hacienda.

Patente de navegacion.

N. N. N., Presidente de los Estados Unidos de Venezuela etc., etc., A todos los que la presente vieren. Salud.

Por cuanto el ciudadano..... ha hecho constar que es legítimo dueño del.... nombrado..... del porte de..... centímetros de eslora..... de manga y..... de puntal cuyas medidas hacen..... toneladas, de cuyo buque es capitan al presente el ciudadano..... habiendo el expresado dueño ciudadano..... otorgado la fianza requerida por la lei. Por tanto, le concedo esta patente mercantil para que con ella navegue y comercie con naciones amigas de la República, con expresa condicion de que dicho capitan deberá formar lista de su tripulacion delante de un capitan de Matrícula, ó de los capitanes de puerto, á falta de aquellos; obligándose á cuidar de su conservacion y á responder de sus faltas como previenen las ordenanzas de Marina. Mando á los Comandantes de la Escuadra de la República y demas oficinas y dependientes de la Marina nacional no le pongan embarazo, molesten ni detengan; ántes le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legítimo comercio, á cuyo fin expido esta patente que servirá por el término de cuatro años, concluidos los cuales la recogerán los empleados competentes.

Dada: firmada de mi mano, sellada con el sello del Ejecutivo nacional y refrendada por el infraescrito Ministro del Departamento de Hacienda en Carácas á..... de.... de.... año..... de la Lei y..... de la Independencia.

N. N.

Por E. N. N. de N.

LEI XXXVII.

De los Fiscales de la Nacion.

Art. 1º Son fiscales de la Nacion, el Fiscal de Hacienda en el Distrito Federal, los Procuradores de la Nacion en los Estados, los Interventores de las Aduanas, los Recaudadores de rentas que correspondan al Fisco,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y las demas personas á quienes el Ejecutivo nacional confiera especialmente este encargo.

Art. 2º Los Fiscales de la Nacion son los representantes naturales del Fisco, y ejercen las siguientes funciones:

1ª Intervenir precisamente en todas las cuestiones judiciales ó negocios extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar las rentas públicas.

2ª Presentar al Ejecutivo federal informes y planes que tiendan al desarrollo de los intereses de la Hacienda pública.

3ª Imponer al Gobierno general de todas aquellas disposiciones que dictadas por los Gobiernos particulares de los Estados, puedan perjudicar á la Hacienda nacional.

4ª Desempeñar todos los deberes que les estén señalados por leyes, decretos ó resoluciones especiales.

Art. 3º El Fiscal de Hacienda intervendrá en el Distrito, como parte legítima, en todas las cuestiones que se susciten en los diversos ramos de la Administracion general; y depende por consiguiente de todos los Ministerios del Despacho.

Art. 4º Son funciones especiales del Fiscal de Hacienda:

1ª Sostener y defender los derechos de la Nacion en todos los asuntos de que conozca la Alta Corte Federal, con arreglo á la seccion segunda, título 6º de la Constitucion.

2ª Ejercer la personería de la Nacion en todos los negocios de que conozcan los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal, cuando conforme á la lei 2ª de este Código, el Fisco nacional deba comparecer en juicio; y fuera del Distrito, cuando así lo disponga el Gobierno.

3ª Hacerse parte cuando los Tesoreros nacionales, los Administradores é Interventores de Aduana y demas recaudadores interpongan apelacion en los juicios que promuevan conforme á sus atribuciones, y continuar la defensa por todos los trámites legales, haciendo uso de los recursos pendientes.

4ª Ejercer igual personería cuando sea excitado por los Procuradores de la Nacion en los Estados, siempre que éstos hubieren tenido que apelar, en asuntos judiciales de caracter nacional; y

5ª Ejercer su ministerio en todo juicio de cuentas de que conozca el Tribunal competente, con arreglo á los trámites del procedimiento establecido por la lei XI de este Código.

Art. 5º Son funciones especiales de los Interventores de Aduana, iniciar las causas de comiso y las demas en que tenga interes la Hacienda nacional, y sostener los derechos del Fisco en todas las que deban seguirse ante los Tribunales y Juzgados de su respectiva localidad, con las excepciones que establece el número 1º del artículo 7º, lei XV de este Código.

Art. 6º Todos los que desempeñen funciones de Fiscales de la Nacion, son responsables por los perjuicios que ocasionen á ésta, con arreglo á las disposiciones de la lei XXXIV de este Código.

LEI XXXVIII.

Orgánica del resguardo de Aduanas.

[Deroga los Nos 1619 y 1620.]

CAPITULO I.

Del resguardo de aduanas.

Art. 1º Se establece un Resguardo de Aduanas para celar y perseguir el contrabando en las costas y fronteras de la República. Su jurisdiccion comprende:

1º Todo el litoral de las costas é islas de Venezuela, desde el cabo La Vela en la Península de la Goagira, al Occidente, basta sus límites con la Guayana inglesa, al Oriente; y

2º Nuestras fronteras con las naciones vecinas en toda su extension y en la zona que se fije por tratados públicos ó convenciones especiales.

Art. 2º El Resguardo de Aduana se divide en Resguardo terrestre y Resguardo marítimo.

CAPITULO II.

Del resguardo terrestre.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 3º El resguardo terrestre cela y persigue el contrabando en todas las costas y fronteras de la República, y se divide por jurisdicciones de Aduanas.

Art. 4º Este resguardo se compone de todos los que se establezcan en las jurisdicciones de las Aduanas, y está en lo general bajo la direccion é inspeccion del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Los Administradores de Aduanas son los Jefes inmediatos de los resguardos de cada jurisdiccion, inclusive los Comandantes. Estos lo son de los cabos y celadores y de los patrones y bogas; y los patrones y cabos, de los bogas y celadores respectivamente.

Art. 6º Los Comandantes del Resguardo serán nombrados y removidos por el Ejecutivo nacional; y los cabos, celadores, patrones y bogas por los Administradores de las Aduanas, á propuesta del Comandante del respectivo resguardo, ó sin ella, cuando lo crean conveniente al mejor servicio público.

Art. 7º El Ejecutivo nacional dispondrá que se provea al resguardo terrestre de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los edificios, armas, pertrechos, embarcaciones y enseres necesarios para el servicio.

Art. 8º Les empleados del resguardo disfrutarán de los sueldos que se les asignen en la lei de sueldos nacionales.

Art. 9º El Ejecutivo nacional, cuando lo crea conveniente ó necesario, podrá auxiliar al resguardo terrestre con columnas ó destacamentos del Ejército nacional, cuidando de relevarlos en períodos que no excedan de seis meses.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo nacional para hacer en las jurisdicciones de las Aduanas fijadas por esta lei, las variaciones que sean necesarias al perfeccionamiento de este importante ramo del servicio público; y para aumentar ó disminuir las dotaciones de los resguardos y el número de éstos establecidos en dichas jurisdicciones, atendiendo á las necesidades del servicio y á los recursos del Tesoro.

De las jurisdicciones de las aduanas

Art. 11. Las jurisdicciones de las Aduanas de la República son las siguientes:

1ª La de la Aduana del Táchira, toda la parte fronteriza del Estado Táchira con Colombia que pueda vigilar con su resguardo.

2ª La de la Aduana de Maracaibo, la costa occidental de la península de la Goagira, desde el cabo La Vela de la misma península, y toda la costa occidental y oriental del Saco y lago de Maracaibo, inclusive sus islotes, hasta la punta de Oribono, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo del Castillo de San Cárlos que vigilará desde el cabo La Vela, la costa occidental de la Goagira y la costa occidental del Saco y lago de Maracaibo, hasta el Mojan, y la costa oriental del mismo lago desde punta de Palmas hasta la punta de Oribono, inclusive los islotes comprendidos dentro de esos límites.

2º Resguardo de Maracaibo, que vigilará toda la costa occidental y oriental del lago, desde el Mojan hasta la ciénega de la Ceiba; y

3º Resguardo de los puertos de Altagracia, desde la ciénega de la Ceiba hasta punta de Palmas.

3ª Jurisdiccion de la Aduana de Coro, desde la punta de Oribono hasta la punta San Juan, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Casigua, que vigilará desde la punta Oribono hasta la punta de Capatárida.

2º Resguardo de Zazárida, desde la punta de Capatárida hasta la desembocadura del rio Mitare.

3º Resguardo del Guarauao, desde el extremo Norte del itsmo de la península de Paraguaná hasta la salina del Guaranao.

4º Resguardo de los Táques, desde la salina del Guaranao hasta punta Yacuque.

5º Resguardo de la Macolla, desde punta de Yacuque hasta el cabo de San Roman.

6º Resguardo de Adícora, desde el cabo San Roman hasta punta Carretilla.

7º Resguardo de la Vela, desde punta Carrretilla hasta punta Tucupido.

8º Resguardo de Cumarebo, desde punta Tucupido hasta punta Zamuro; y

9º Resguardo de Curamichate, desde punta Zamuro hasta punta San Juan.

4ª Jurisdiccion de la Aduana de Puerto Cabello, desde la punta San Juan hasta Choroní, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Chichiriviche, que vigilará desde la punta San Juan hasta la punta Tucacas.

2º Resguardo del Yaracui, desde la punta Tucacas hasta las bocas del rio Yaracui.

3º Resguardo de Puerto Cabello, desde las bocas del Yaracui hasta la bahía de Turiamo; y

4º Resguardo de Ocumare, desde la bahía Turiamo hasta Choroní.

5ª Jurisdiccion de la Aduana de La Guaira, desde Choroní hasta las bocas del rio Unare, dividida en los Resguardos siguientes.

1º Resguardo de Colombia, que vigilará desde Choroní hasta el puerto de la Cruz.

2º Resguardo de Caiia, desde puerto de la Cruz hasta Cabo Blanco.

3º Resguardo de La Guaira, desde Cabo Blanco hasta Cabo Codera.

4º Resguardo de Higuerote, desde Cabo Codera hasta las bocas del rio Tui, ó sea Paparo; y

5º Resguardo de Machurucuto, Uchire y Unare, desde Paparo hasta las bocas del rio Unare, dándose las manos en sus continuas excursiones.

6ª Jurisdiccion de la Aduana de Barcelona, desde las bocas del rio Unare hasta la ensenada de Arapos dividida en los Resguardos siguientes.

1º Resguardo de Píritu, que vigilará desde las bocas del rio Unare, inclusive sus riberas, hasta la desembocadura del rio José.

2º Resguardo de Barcelona; desde el rio José hasta el Morro de Barcelona.

3º Resguardo de Pozuelos, desde el Morro de Barcelona hasta la ensenada de Bergantin; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4º Resguardo de las ensenadas de Guanta, Pertigalete, Comona y Arapos, que vigilarán desde la bahía de Bergantin hasta la punta occidental de la ensenada de Arapos, dándose las manos en sus contínuas excursiones.

7ª Jurisdiccion de la Aduana de Cumaná, desde la punta occidental de la ensenada de Arapos, toda la costa intermediaria hasta la desembocadura del rio Manzanares, las costas del golfo de Cariaco y la costa de la Península de Araya hasta Morro Chacopata, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Santa Fe, que vigilará desde la ensenada de Arapos hasta la punta occidental de Puerto Escondido.

2º Resguardo de Cumaná desde Puerto Escondido hasta punta Arenas, de la península de Araya, y las costas del golfo de Cariaco; y

3º Resguardo de Araya, situado en la Pesquería, desde punta Arenas hasta la ensenada Chacopata.

8ª Jurisdiccion de la Aduana de Carúpano, desde el Morro de Chocopata toda la costa é islotes inmediatas hasta el promontorio de Pária, dividido en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Saucedo, que vigilará desde el Morro Chacopata hasta la punta occidental de la ensenada de Saucedo.

2º Resguardo de Carúpano, desde la punta occidental de la ensenada de Saucedo hasta la punta occidental de la ensenada de Carúpano; y

3º Resguardo de Rio Caribe, desde la ensenada de Carúpano hasta el promontorio de Pária.

9ª Jurisdiccion de la Aduana de Güiria, desde el promontorio de Paria, toda la Costa Sur de la península de este nombre, hasta Yaguaraparo, y desde aquí, entrando por Caño Brea, todas las costas, islotes, bocas y caños comprendidos hasta boca Macareo, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Güiria, que vigilará desde el promontorio de Paria hasta punta Guaragüiria.

2º Resguardos de Zorro, Irapa y Yaguaraparo, que vigilarán desde punta Guaragüiria hasta puerto Tiburon, dándose las manos en sus continuas excursiones.

3º Resguardo de Guariquen, que vigilará toda la costa, islas y bocas comprendidas, desde puerto Tiburon hasta boca Guarapiche, entrando por el Caño Brea; y

4º Resguardo de Pedernales, que vigilará todas las costas, islas y caños comprendidos desde boca Guarapiche hasta boca Macareo.

10ª Jurisdiccion de la Aduana de Maturin, las riberas del rio Guarapiche y los caños Colorado, Frances y San Juan en todos sus cursos y confluencias, desde Maturin hasta boca Guarapiche, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Maturin que vigilará las riberas del rio Guarapiche hasta la confluencia del caño Frances con el caño Colorado.

2º Resguardo del puerto de San Juan que vigilará desde el caño Frances las riberas del rio Guarapiche ó sea caño Colorado, hasta su desembocadura en el mar.

11ª Jurisdiccion de la Aduana de Ciudad Bolívar, todo el Delta del Orinoco y las riberas de este rio, aguas arriba, hasta Soledad, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Cangrejos, que vigilará todas las costas y desembocaduras de los caños del Delta del Orinoco comprendidos entre boca Macareo y boca de Navíos.

2º Resguardo de Barrancas, el curso y riberas de todos los caños del Delta del Orinoco, desde la bifurcacion de este rio por el caño Piacoa hasta sus bocas.

3º Resguardo de Piacoa, las riberas del caño Piacoa en su curso y confluencias con el Orinoco, y ámbas riberas de este rio desde dicho caño, aguas arriba hasta la confluencia del rio Conoroima,

4º Resguardo de Guayana la Vieja, desde el rio Conoroima, ámbas riberas del Orinoco, aguas arriba, hasta la desembocadura del rio Upata.

5º Resguardo de Puerto de Tablas, que vigilará desde el rio Upata, ámbas riberas del Orinoco, aguas arriba, hasta la isla Fajardo.

6º Resguardo de Soledad, la ribera izquierda del Orinoco, aguas abajo, hasta la isla Fajardo; y

7º Resguardo de Ciudad Bolívar, la ribera derecha del Orinoco aguas abajo, hasta la isla Fajardo.

12ª Jurisdiccion de la Aduana de Juan Griego, todas las costas de la isla de Margarita y las islas inmediatas, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Juan Griego, que vigilará toda la costa Norte de la isla, desde el Morro Roblador al Occidente, hasta el Morro y Cabo de la isla al Oriente.

2º Resguardo de Pampatar, desde el Morro y Cabo de la isla hasta Puerto de Mosquitos; y

3º Resguardo de Coche, las costas de la isla de su nombre y las de Margarita, desde Puerto Mosquitos hasta Morro Roblador.

De la dotacion del resguardo para cada jurisdiccion de Aduana.

Art. 12. Los resguardos de las jurisdiccio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes de las Aduanas tendrán las dotaciones siguientes:

1º El de la jurisdiccion de la Aduana del Táchira 1 comandante, 2 cabos, 16 celadores.

2º El de la jurisdiccion de la Aduana de Maracaibo 1 comandante, 5 cabos, 31 celadores, 3 patrones y 9 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el del Castillo de San Cárlos, 2 cabos, 10 celadores;

En el de Maracaibo, 1 comandante, 2 cabos, 15 celadores, 2 patrones y 6 bogas;

En el de los Puertos de Altagracia, 1 cabo, 6 celadores, 1 patron y 3 bogas.

3º El de la jurisdiccion de la Aduana de Coro, 3 comandantes, 16 cabos, 55 celadores, 8 patrones y 22 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Casigua, 1 cabo y 3 celadores;

En el de Zazárida, 1 cabo, 3 celadores, 1 patron y 2 bogas;

En el de Guaranao, 1 cabo, 4 celadores, 1 patron y 2 bogas;

En el de Táques, 2 cabos y 5 celadores;

En el de La Macolla, 2 cabos, 5 celadores, 1 patron y 2 bogas;

En el de Adícora, 1 2º comandante, 2 cabos, 6 celadores, 1 patron y 2 bogas;

En el de La Vela, 1 1er. comandante, 3 cabos, 15 celadores, 2 patrones y 9 bogas.

En el de Cumarebo, 1 2º comandante, 2 cabos, 8 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Curamichate, 2 cabos, 6 celadores, 1 patron y 2 bogas.

4º El de la jurisdiccion de la Aduana de Puerto Cabello, 2 comandantes, (1º y 2º), 10 cabos, 32 celadores, 5 patrones y 15 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Chichiriviche, 2 cabos, 4 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Yaracui, 2 cabos, 4 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Puerto Cabello, 2 comandantes, 4 cabos, 20 celadores, 2 patrones y 6 bogas.

En el de Ocumare, 2 cabos, 4 celadores, 1 patron y 3 bogas;

5º El de la jurisdiccion de la Aduana de la Guaira, 4 comandantes, (1 primero y 3 segundos), 6 cabos, 48 celadores, 5 patrones y 25 bogas distribuidos en los siguientes resguardos:

En el de Colombia 1 2º comandante, 8 celadores y 3 bogas;

En el de Caiia, 1 celador, un patron y 3 bogas;

En el de la Guaira, 2 comandantes (1º y 2º) 6 cabos, 25 celadores, 2 patrones y 10 bogas;

En el de Higuerote, 1 2º comandante, 8 celadores y 3 bogas;

En cada uno de los de Machurucuto, Uchire y Unare, 2 celadores; y 2 patrones y 6 bogas para los tres, dependientes inmediamente del Comandante del resguardo de Higuerote.

6º El de la jurisdiccion de la Aduana de Barcelona, 3 comandantes, 1 1º y 2 2os., 4 cabos, 26 celadores, 7 patrones y 21 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Píritu, 1 2º Comandante, 1 cabo, 3 celadores, 2 patrones y 6 bogas;

En el de Barcelona, 1 primer Comandante, 2 cabos, 12 celadores, 2 patrones y 6 bogas;

En el de Pozuelos, 1 cabo, 3 celadores, 1 patron, y 3 bogas;

En los de Guanta, Pertigalete, Comona y Arapos, 1 2.º Comandante, 8 celadores, (dos para cada uno), 2 patrones y 6 bogas para los 4.

7.º El de la jurisdiccion de la Aduana de Cumaná, 1 Comandante, 4 cabos, 12 celadores, 4 patrones y 12 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Santa Fé; 1 cabo, 2 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Cumaná, 1 Comandante, 2 cabos, 8 celadores, 2 patrones y 6 bogas;

En el de Araya, 1 cabo, 2 celadores, 1 patron y 3 bogas.

8º El de la jurisdiccion de la Aduana de Carúpano, 1 Comandante, 5 cabos, 17 celadores, 4 patrones y 12 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Saucedo, 1 cabo, 3 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Carúpano, 1 Comandante, 2 cabos, 8 celadores, 2 patrones y 6 bogas;

En el de Rio Caribe 2 cabos, 6 celadores, 1 patron y 3 bogas.

9º El de la jurisdiccion de la Aduana de Güiria, 1 comandante, 7 cabos, 16 celadores, 7 patrones y 21 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Güiria 1 Comandante, 2 cabos, 6 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En los de Zorro, Irapa y Yaguaraparo, 1 cabo y 2 celadores en cada uno y 2 patrones y 6 bogas para los 3;

En el de Guariquen, 1 cabo, 2 celadores, 2 patrones y 6 bogas;

En el de Pedernales, 1 cabo, 2 celadores, 2 patrones y 6 bogas;

10. El de la jurisdiccion de la Aduana de Maturin; 1 Comandante 3 cabos, 7 celadores, 4 patrones y 12 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Maturin, 1 Comandante, 2 cabos, 6 celadores, 2 patrones y 6 bogas;

En el de San Juan 1 cabo, 1 celador, 2 patrones y 6 bogas.

11. El de la jurisdiccion de la Aduana de Ciudad Bolívar, 2 Comandantes, 9 cabos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

46 celadores, 6 patrones, 22 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de la isla de Cangrejos, 2 cabos, 8 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Barrancas, 1 2.° Comandante, 1 cabo, 10 celadores, 1 patron y 6 bogas;

En el de Piacoa, 1 patron y 3 bogas;

En el de Guayana la Vieja, 1 cabo, 4 celadores;

En el de Puerto de Tablas, 2 cabos, 6 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Ciudad Bolívar, 1 1er. Comandante, 2 cabos, 15 celadores, 1 patron y 4 bogas;

En el de Soledad 1 cabo, 3 celadores, 1 patron y 3 bogas;

12. El de la jurisdiccion de la Aduana de Juan Griego, 1 comandante, 3 cabos, 12 celadores, 3 patrones y 11 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Juan Griego, 1 Comandante, 1 cabo, 6 celadores, 1 patron y 4 bogas;

En el de Pampatar, 1 cabo, 4 celadores, 1 patron y 4 bogas; y

En el de Coche, 1 cabo, 2 celadores, 1 patron y 3 bogas.

De los Administradores de Aduana como Jefes de Resguardo.

Art. 13. Son deberes de los Administradores de Aduana como jefes de resguardo:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud y fidelidad por los resguardos de su jurisdiccion, colectiva é individualmente, todos los deberes que se les imponen por esta lei, por la de régimen de Aduanas, y por las demas leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, ó que se deriven de las disposiciones de ellas, y las instrucciones y órdenes que les comunique el Ministro de Hacienda.

2.° Comunicar dichas leyes, decretos, resoluciones, órdenes é instrucciones á los Comandantes de resguardo, y cuidar que éstos instruyan á los cabos, celadores, patrones y bogas de las obligaciones y deberes que ellas les imponen, y de las penas á que están sujetos, si no las cumplen.

3.° Dar instrucciones y órdenes á los Comandantes de resguardo sobre la manera y puntos en que deba hacerse el servicio en los puertos habilitados y en los no habilitados de su jurisdiccion.

4.° Oir al Comandante del resguardo respecto de las aptitudes de los cabos, celadores, patrones y bogas, eligiendo libremente á los más á propósito para desempeñar las comisiones y servicios extraordinarios que deban confiárseles.

5° Cuidar que se releven diariamente los cabos, celadores, patrones y bogas, nombrados de servicio en los puertos habilitados.

6° Relevar todos los resguardos de la jurisdiccion de cada Aduana, haciendo que los de barlovento pasen á sotavento y los del centro á las extremidades, y viceversa, á fin de que ninguno de ellos permanezca más de un mes en un mismo punto ni en otro inmediato.

7.° Imponer á los cabos, celadores, patrones y bogas las penas de esta lei; aumentar disminuir ó levantar las que impongan á aquellos sus respectivos Comandantes, y hacer efectivas las unas y las otras, dando aviso en el acto de imponerlas ó ratificarlas al Ministerio de Hacienda, quien deberá trasmitirlo á la sala de exámen de la Contaduría general para los efectos del artículo 46.

8° Informar al Ministerio de Hacienda por lo ménos anualmente, de los inconvenientes y deficiencias que se hayan notado en la ejecucion de esta y demas leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, indicando á la vez las reformas que deban hacerse para removerlos y perfeccionar este importante ramo del servicio público.

9° Formar la lista del resguardo de la jurisdiccion de la Aduana respectiva por las listas de revista que de ellos deben pasarle los Comandantes, de conformidad con el número 4° del artículo 16 de esta lei, y remitirla mensualmente al Ministerio de Hacienda, junto con las listas de revista referidas.

10° Llevar en folios separados y por órden de fechas en un libro que se denominará "Libro del Resguardo de la jurisdiccion de la Aduana...." foliado y rubricado por la primera autoridad civil del lugar y con una diligencia puesta por la misma en su primer folio, en que se exprese el número de los que contiene el libro:

Relacion de los resguardos establecidos por la lei en la jurisdiccion de la Aduana respectiva, expresando la dotacion por clases, de cada resguardo, y los edificios, embarcaciones y enseres de que los haya provisto el Ejecutivo nacional para el servicio;

Relacion nominal de los cabos, celadores, patrones y bogas que constituyen la dotacion general del resguardo de la jurisdiccion de la Aduana, con expresion de las armas, correaje y municiones de que se les haya provisto para el servicio, y de las altas y bajas que ocurran en él;

Relacion nominal de los cabos, celadores, patrones y bogas, que se nombren de servicio para cada uno de los resguardos de la jurisdiccion de la Aduana, en cumplimiento del número 6.° de este artículo, poniendo ademas en la relacion del resguardo respectivo, la lista nominal de los empleados destinados á cada uno, y las instrucciones que les comunique para el servicio;

Relacion de las faltas en que incurran los miembros del resguardo y de las penas que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se les impongan, con todos sus pormenores; y

Relacion del estado en que se encuentren las armas, correaje y municiones del resguardo, y los edificios, embarcaciones y demas enseres, segun la inspeccion que de todo debe hacerse al pasar la revista prescrita por el número 7.º del artículo 19 de esta lei.

De los Comandantes de resguardo

Art. 14. En las Aduanas en que haya dos Comandantes, primero y segundo, el Administrador designará las funciones que toca desempeñar á cada uno.

Art. 15. En los resguardos en que no haya Comandantes establecidos por esta lei, hará las veces de tal el cabo, celador ó patron que designe el respectivo Administrador de Aduana.

Art. 16. Son deberes de los Comandantes de resguardo:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan por los cabos, patrones, celadores y bogas de su dependencia, todos los deberes que se les imponen por esta lei, por la de régimen de Aduanas y por las demas leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, y las instrucciones y órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana sobre asuntos del servicio.

2.º Nombrar el servicio del resguardo ó resguardos de su dependencia, de conformidad con las órdenes é instrucciones que reciban del Administrador de Aduana.

3.º Relevar diariamente en los puertos habilitados á los cabos, celadores, patrones y bogas, que estén de guardia en tierra y de custodia abordo; así como el personal de las rondas, de mar y de tierra, que deben respectivamente recorrer las aguas de cada puerto, y los puntos de la costa que medien entre los retenes inmediatos.

4.º Sellar por sí mismo las escotillas y todas las entradas á las bodegas y demas lugares del buque en que hubiere efectos sujetos á derechos, al acto de pasarle la visita de entrada y al terminar la descarga de cada dia; y romper personalmente los sellos para que los celadores de custodia abordo puedan permitir la descarga. El sello con que se hiciere esta operacion se conservará en poder del Administrador de la Aduana.

5.º Tomar nota, al poner los sellos referidos, de todos los objetos sujetos á derechos, que estén sobre la cubierta del buque, y hacer la debida confrontacion al acto de romper dichos sellos, dando aviso de la diferencia que haya al Administrador de la Aduana.

6.º Formar la lista general del resguardo ó resguardos de su dependencia y remitirla por duplicado al Administrador de Aduana de su jurisdiccion, en los primeros quince dias de cada mes, comprobada con una de las dos listas de comisario que deben pasarle cada uno de los resguardos, retenes y rondas en cumplimiento del número 6.º del artículo 19 de esta lei, dejando las otras listas de comisario en el archivo del resguardo, para el caso de que sea necesario repetir el envío de la lista general.

7.º Informar oportunamente al Administrador de Aduana de las novedades que ocurran en el resguardo ó resguardos de su dependencia.

8.º Corregir las faltas en que incurran los cabos, celadores, patrones y bogas, con las penas establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de esta lei, dando parte al Administrador.

Art. 17. En cada resguardo habrá un libro, que se denominará "Libro del servicio del resguardo de.....de la jurisdiccion de la Aduana," foliado y rubricado, y con una diligencia puesta por el Administrador de Aduana en su primer folio, expresando el número de los que contiene el libro. En este libro se asentará por el Administrador respectivo, al acto de firmar dicha diligencia, la dotacion legal del resguardo por clases; y por los Comandantes, ó los que hagan sus veces, se asentará tambien en folios separados:

1.º El personal del resguardo que nombre de servicio periódicamente el Administrador de la Aduana.

2.º El servicio que el Comandante, ó el que haga sus veces, nombre diariamente en su jurisdiccion.

3.º Las novedades que ocurran, inclusive las faltas en que incurran sus subalternos.

De los resguardos en cada jurisdiccion de Aduana.

Art. 18. Los resguardos establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas situarán retenes ó guardias en los puntos de la costa de la jurisdiccion de cada uno, en que lo indique la facilidad del contrabando, y nombrarán rondas que recorran de dia y de noche por tierra, ó por mar en la falúa, todos los puntos que medien entre dichos retenes ó guardias hasta sus límites con el primer Resguardo de la jurisdiccion inmediata; y así, dándose la mano de resguardo en resguardo, se enlazará el servicio de una en otra jurisdiccion de Aduana en el litoral y en las fronteras de la República.

Art. 19. Son deberes de los resguardos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas, ademas de los que les imponen las leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre la materia:

1º Cumplir las órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana por medio de los Comandantes de resguardo, ó directamente de cualquiera de ambos Jefes, cuando á juicio de ellos así lo exija la brevedad del servicio que deba hacerse.

2º Observar constantemente todo lo que pasa en la extension de costas que corresponda vigilar á cada uno, y al sospechar que se prepara la ejecucion de un contrabando lo avisarán en el acto á los resguardos de la jurisdiccion de la Aduana á que pertenezca y de las Aduanas limítrofes, para que por todas partes se redoble su celo y persecucion.

3º Pedir auxilio á los resguardos, guardias ó rondas inmediatas, cuantas veces sea necesario, para asegurar el buen éxito de las operaciones que se combinen en persecucion de un contrabando, ó para custodiar buques, efectos, carruajes, bestias etc., y hombres aprehendidos en virtud de esta lei; y concurrir por mar ó por tierra al punto, dia y hora que designe el Resguardo, guardia ó ronda que pida el auxilio, sea cual fuere su jurisdiccion, dando parte á sus respectivos Jefes, y dejando cubierto el punto á que están destinados.

4º Ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en esta lei, cuando hayan de aprehender contrabandistas y sus cómplices, buques ó embarcaciones, mercancías extranjeras ó producciones nacionales en costas ó en casas ó chozas de poblados ó despoblados, ó bestias, carruajes y demas enseres de que se hayan servido ó se sirvan los contrabandistas.

5º No malgastar los pertrechos, y conservar sin mas deterioro que el del buen uso, las armas, correajes, embarcaciones y demas enseres de que los provea para el servicio el Ejecutivo nacional.

6º Pasar revista de comisario por triplicado del 1º al 8 de cada mes, ante la primera autoridad política en presencia del Administrador, en los puertos; y en la costa, ante la primera autoridad política ó civil en que se encuentre el Resguardo, reten, guardia ó ronda que deba pasarla; y si no la hubiere, ante la del punto mas cercano. Los que se encuentren en este caso remitirán al respectivo Comandante dos listas de revista, inmediatamente despues de haberla pásado.

§ único. La forma de esta lista es la siguiente:

Resguardo de.....

Reten, Guardia ó Ronda del Resguardo de.....

Lista para pasar revista de comisario el dia de la fecha.

Clases.	Nombres.	Sueldos.	Destino.	Novedades.

Puerto de.....á

El Jefe del Resguardo, Reten, Guardia ó Ronda.

N. N.

Pasó revista ante mí.

La fecha.

El Jefe civil ó Juez.

N. N.

7º Pasar revista de armas, municiones y demas enseres del servicio mensualmente, y cuantas veces lo ordene el Administrador de Aduana ó el Comandante respectivo, ante cualquiera de ambos Jefes ó la persona que designe el Administrador.

Art. 20. Cuando los resguardos, retenes, guardias ó rondas no puedan auxiliarse mutuamente, por la distancia á que se encuentren, ó por el reducido personal que tengan disponible, pedirán auxilio á la autoridad política civil ó militar mas cercana, indicando á esta el número de hombres de que debe constar dicho auxilio y el punto, dia y hora á que debe concurrir.

Art. 21. Cuando se reunan dos ó mas Resguardos, retenes, guardias ó rondas, y no se encuentre presente un Comandante de resguardo, será Jefe de todos ellos el Jefe de la jurisdiccion en que se encuentren ó vayan á obrar.

Art. 22. Los auxilios que presten las autoridades civiles, políticas ó militares, y los particulares espontáneamente, estarán á las órdenes del Jefe del resguardo, reten, guardia ó ronda que los haya pedido.

Art. 23. Ningun empleado del resguardo podrá ser destinado, ni por los Administradores de Aduana, ni por los Comandantes respectivos, á desempeñar otras funciones,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

inclusive la de escribientes de las oficinas, que no sean las que se les prescriben por esta lei.

De los resguardos en los puertos habilitados.

Art. 24. Son deberes especiales de los resguardos en los puertos habilitados:

1º Hacer el servicio de guardia en los puertos, y de custodia abordo, y todos los demas para que los nombren ó comisionen los Administradores de Aduana, ó los comandantes respectivos.

2º No abandonar, bajo ningun motivo ni pretexto, el punto ó buque en que estén de guardia ó custodia, sin ser sustituidos ó relevados por otros miembros del resguardo, dando parte al Jefe inmediato.

3º Cuidar de que todo lo que se desembarque sea conducido á la Aduana, inclusive los equipajes.

4º Retener y custodiar en el lugar en que se encuentre, dando aviso al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto, al comandante del resguardo:

Todo lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando ó se conduzca para desembarcar, por los muelles ú otros puntos de los puertos habilitados, sin permiso de los Jefes de la Aduana; y si despues de desembarcado ha sido conducido á alguna casa, almacen ú otro lugar en tierra, ó á la Aduana misma, lo avisarán en el acto á los Jefes de ella;

Todo lo que se haya embarcado ó se encuentre embarcando ó preparando para embarcarse, por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador ó Interventor de la Aduana, puesto al pié del manifiesto respectivo;

Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando, por los muelles ú otros puntos de los puertos habilitados, de noche ó en dias ú horas que no estén destinados para el despacho de las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los dos casos anteriores.

Art. 25. Son deberes de los celadores de custodia abordo:

1.º No permitir la descarga de un buque procedente del extranjero, sea cual fuere su nacionalidad, sin permiso escrito del Comandante del resguardo, y sin que vaya él mismo á romper los sellos puestos á las escotillas del buque, al acto de la visita de entrada y al terminar la descarga de cada dia, cuidando de que éstos se conserven intactos y de que no sean rotos por ninguna otra persona;

2º Pasar nota por duplicado de los bultos que se trasbordan del buque á cada canoa ó alijo, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baúles, barriles, fardos, guacales, etc., segun ellos fueren; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, pasar diariamente, al concluirse el trabajo, una nota general por duplicado de los bultos que se hayan descargado, con las mismas especificaciones y clasificaciones;

3º No permitir que se reciba abordo á ninguna persona que no sea del rol del buque, sin permiso de la Aduana, y dar siempre parte á ella de las que vayan.

4.º No permitir que se desembarquen artículos de la lista de rancho, ni de repuesto para velámen, aparejos y demas usos del buque, sin permiso escrito de la Aduana en que se exprese lo que deba desembarcarse; y

5º No permitir la carga de un buque con destino al extranjero, sin permiso escrito de la Aduana.

Art. 26. Son deberes de los cabos y celadores de guardia en el muelle ú otros puntos destinados para la descarga:

1º Confrontar las papeletas duplicadas que pasen los celadores de custodia abordo de los buques procedentes del extranjero, con los bultos que conduzca cada canoa ó alijo, y pasarlas con la nota de conforme, ó con las novedades que ocurran, una al Comandante del resguardo y la otra al Administrador; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, llevar una nota general por duplicado de los bultos que se descarguen de cada buque, con las mismas especificaciones y clasificaciones del caso 2º del artículo 25, y pasarlas al Administrador de la Aduana y al Comandante del resguardo respectivamente, cada vez que, en el dia, el buque suspenda la descarga.

2º No permitir que un buque cargue ni descargue efectos de cabotaje, sin permiso escrito de la Aduana.

3º Confrontar los bultos que se conduzcan al muelle para embarcar los de cabotaje, con los manifiestos de los cargadores que les pase la Comandancia del resguardo; y permitir el embarque de ellos si resultaren conformes, ó de lo contrario, impedirlo, dando parte en el acto á los Jefes de la Aduana. En el primer caso, pondrán en los manifiestos la nota de embarcados con la firma al pié, y los devolverán á la Comandancia del resguardo; y

4º Confrontar los bultos que se desembarquen de un buque cargado de efectos de cabotaje, con las guias del cargamento que les pasen los Jefes de la Aduana, y cuidar de que todo sea conducido á los almacenes de ésta, ó al punto que designe el Administrador, dando parte de las diferencias que noten.

Art. 27. Los cabos y celadores, y los pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trones y bogas nombrados de guardia, sin servicio determinado, permanecerán en la Aduana y en el cuartel del resguardo respectivamente; y los que tengan servicio determinado, luego que se concluyan los trabajos del dia, se incorporarán á aquellos para custodiar la Aduana, vigilar el muelle y las costas del puerto, y atender á lo que ocurra hasta que sean relevados, sin que por ningun motivo puedan alejarse del local correspondiente, sin permiso del Jefe inmediato.

De los Resguardos en puntos de la costa no habilitados.

Art. 28. Son deberes de los resguardos en los puntos de la costa no habilitados, ademas de los que se les imponen bajo el rubro " De los resguardos en cada jurisdiccion de Aduana : "

1.° No abandonar el punto ó buque en que se les coloque de guardia ó custodia colectiva ó individualmente, sino por fuerza mayor ó una grave y comprobada enfermedad, dando en el acto parte en cuerpo ó en persona, segun sea, al Jefe que haya nombrado el servicio ;

2.° Visitar todo buque ó embarcacion, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, que se encuentre fondeado en cualquier punto de la costa no habilitado, ó navegando cerca de ésta, y todos los sospechosos ó sospechados de contrabandistas que naveguen por las aguas de Venezuela, para apresarlos siempre que estén comprendidos en alguno de los casos previstos en la presente lei ; y al efecto exigirán del capitan, y este deberá entregar, la patente de navegacion y los documentos que comprueben la procedencia y destino del buque y la clase de carga que conduce ;

3.° Aprehender, observando el procedimiento establecido en esta lei, todo buque ó embarcacion, sean cuales fueren su clase, nacionalidad, porte y procedencia, con todos sus enseres, aparejos y cargamentos, que en lastre, con carga ó en avería, se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, como rada, babía, ensenada, isla desierta, rio, lago, caño, etc., sin permiso escrito de la respectiva Aduana.

§ primero. Se exceptúan los buques que procediendo del extranjero, se encuentren fondeados en rios, caños ó lagos, por falta de viento ú otras causas peculiares á esta clase de navegacion, siempre que lleven abordo la correspondiente custodia de celadores del respectivo resguardo; y cuando procedan de puertos de la República, si van despachados por la Aduana de la procedencia con los documentos expresados en los números 4°, 5°, 6.° y 7.° del artículo siguiente.

§ segundo. Tambien se exceptúan las embarcaciones menores que, haciendo el comercio costanero, se encuentren fondeadas en puntos de la costa, caño, rio ó lago, que estén en el rumbo de su destino, si van despachadas del puerto de la procedencia con los documentos expresados en los números 8° y 9.° del artículo siguiente.

Art. 29. Es otro deber del resguardo aprehender observando el citado procedimiento, todo buque ó embarcacion, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, con todos sus enseres, aparejos y cargamentos, que se encuentre navegando en las aguas de Venezuela ó en sus lagos, rios ó caños, en cualquiera de los casos siguientes :

1.° En lastre ó con carga, en rumbo extraviado del derrotero de su destino ;

2.° Que haya hecho viaje del extranjero á un punto de la costa no habilitado ;

3.° Que haya hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier punto del extranjero, sin haber sido despachado legalmente ;

4.° Que conduzca efectos extranjeros de un punto de la costa no habilitado, cualquiera que sea el punto á que vayan destinados ;

5.° Que conduzca efectos extrajeros, con la guía general del cargamento ó sin ella, de los puertos habilitados para la importacion de solo su consumo, con destino á otros que no sean aquellos para los cuales puedan respectivamente guiar de cabotaje, segun el artículo 5.° de la lei XIV de este Código ;

6.° Que conduzca efectos extranjeros de un puerto á otro habilitado, sin llevar la guía general del cargamento, expedida por la Aduana de la procedencia, en la forma prescrita en el artículo 13 de la lei de cabotaje ;

7.° Que conduzca de un puerto á otro habilitado frutos y producciones del pais, con exclusion de toda clase de mercancía extranjera ; y de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado, mercancías extranjeras, (aunque sea en parte insignificante de su carga, sin llevar las guías parciales del cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, de conformidad con la excepcion 1ª del artículo 21 de la lei de cabotaje ;

8.° Que conduzca de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado frutos y producciones del pais, sin llevar las guías parciales del cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, conforme á la excepcion 2ª del artículo 21 de la lei de cabotaje ; y

9.° Que conduzca de un punto á otro de la costa no habilitado, ó á un puerto habilitado, frutos y producciones del país, sin llevar la certificacion ó la papeleta, expresando la cantidad, clase, peso y valor de dichas producciones, el nombre del remitente y el de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

persona á quien se remiten, expedida la primera por el resguardo, y á falta de este por el juez local; y la segunda, cuando no haya resguardo ni juez, por los dueños de las haciendas ó por sus mayordomos.

Art. 30. Es otro deber del resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando y lo que se encuentre embarcando ó preparado para embarcarse, de contrabando, en cualquiera de los casos siguientes:

1º Trasbordado ó que se esté trasbordando de un buque á otro, ó á canoas, botes ú otros alijos ó embarcaciones;

2º Oculto ó visible en las costas, caminos, despoblados ó islas desiertas;

3º Oculto, depositado, ó de cualquiera otra manera, en almacenes, casas ó ranchos, de poblados ó despoblados; y

4º Trasportándose por hombres ó en bestias, carruajes, embarcaciones ú otros alijos, por cuarquiera vía, bien sea costa, camino, vereda, mar, lago, rio, caño.

Art. 31. Es otro deber del resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, todos los efectos extranjeros y la sal, que sean sospechosos de contrabando, por hallarse en una localidad inmediata á las bahías, ensenadas, rios ó puertos no habilitados.

Art. 32. Es asimismo deber del resguardo aprehender, observando el referido procedimiento:

1º Al dueño ó dueños del contrabando;

2º Al capitan y la tripulacion del buque que lo haya cargado y sus pasajeros;

3º A todas las personas que hayan tomado parte en trasbordarlo, desembarcarlo ó embarcarlo, y en acarrearlo, trasportarlo, depositarlo ú ocultarlo, en poblados ó despoblados;

4º A todos los dueños y huéspedes de las casas ó chozas de poblados ó despoblados que lo hayan recibido;

5º Todos los botes, canoas ú otras embarcaciones ó alijos, y las bestias, carruajes y enseres de que se hayan servido los contrabandistas para desembarcar, embarcar, trasbordar, acarrear y trasportar el contrabando.

Art. 33. Es tambien deber del resguardo aprehender, con las formalidades establecidas en este mismo artículo, todo lo que se haya descargado, se esté descargando ó se descargue de un buque en avería, en cualquier puerto no habilitado, ó punto de la costa, prestando al buque los auxilios necesarios para salvarlo, hasta ayudar á descargarlo, si el peligro en que se encuentre es tan inminente que lo exija así, dando parte al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto al Comandante del resguardo inmediato, y á la autoridad civil ó política más cercana. Si descargado el buque, en todo ó en parte, pudiere repararse la avería, hecha la reparacion, se embarcará en él todo lo que se hubiere descargado y se conducirá, con la custodia y precauciones necesarias, á la Adnana del puerto habilitado inmediato, para donde, á juicio del capitan, pueda el buque navegar sin riesgo.. Si no pudiere repararse la avería, ó el capitan no conviniere hacerse á la vela por temor de naufragar, se cuidará del buque, y las mercaderías y efectos descargados se depositarán en la casa ó choza más cercana, previo permiso del dueño de ella; y á falta de casa ó choza, serán colocados en el lugar de la costa mas á propósito para que nada se extravíe ni deteriore, y custodiados por el resguardo en union del capitan y la tripulacion del buque, hasta recibir órdenes del Administrador de Aduana ó de la autoridad respectiva.

Art. 34. El resguardo del castillo de San Cárlos y el de Cangrejos, respectivamente, deberán poner á bordo de cada buque procedente del extranjero que vaya para Maracaibo ó Ciudad Bolívar, dos celadores de custodia para que impidan toda operacion de embarque ó desembarque y que fondeen en el tránsito sin necesidad. Los de Cangrejos se relevarán en el resguardo de Barraucas, y los de San Cárlos, en Maracaibo.

Del procedimiento.

Art. 35. Los resguardos aprehenderán á los individuos, buques, efectos del extranjero, sal y otras producciones y frutos del pais, embarcaciones y otros alijios, bestias, carruajes y enseres que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos previstos en los artículos 28 á 32 de esta lei; y en el término de la distancia los pondrán á disposicion del juez del lugar mas inmediato, y á falta de este, á la de la autoridad política de cualquier categoría que sea, la cual tomará conocimiento del asunto hasta asegurar todos los objetos que sean materia del procedimiento y las declaraciones que señalen á los delincuentes; hecho lo cual, pasará lo obrado al juez competente para la continuacion del sumario.

§ 1.º Estas facultades atribuidas especialmente á los resguardos, se hacen extensivas á todo ciudadano, hasta entregar al resguardo correspondiente los objetos que hayan aprehendido.

§ 2.º A falta del juez ó de la autoridad política, bien por la distancia del lugar en que residan ó por cualquiera otro motivo, el jefe del resguardo, reten ó ronda, que haga la aprehension, y los particulares en su caso, abrirán la informacion sumaria prescrita por el artículo anterior, y asegurado todo, efectos, buques, embarcaciones, individuos etc., lo pondrán á disposicion del juez del lugar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mas inmediato, para que concluya dicha informacion y la pase al juez competente.

Art. 36. Si los contrabandistas resistieren en tierra, ó abordo, el resguardo tiene el deber de reducirlos por la fuerza y aprehenderlos junto con los efecios que defiendan. Si éste fuere rechazado, ó no tuviere la fuerza suficiente para reducir á aquellos, pedirá los auxilios prevenidos en el número 3º del artículo 19 de esta lei, situándose, miéntras éstos llegan, en punto en que pueda observar las operaciones que pongan en práctica los contrabandistas para escaparse y salvar el contrabando. Recibidos los auxilios, el resguardo les intimará que se rindan, y si se resistieren, los someterá á viva fuerza, persiguiéndolos, si se retiran, hasta aprehenderlos, dejando préviamente asegurado el contrabando.

Art. 37. Siempre que sea posible visitar un buque que deba apresarse en cualquiera de los casos de los artículos 28, 29, 30 y 32 de esta lei, el jefe del resguardo, reten ó ronda, al acto de pasarle la visita, exigirá del capitan, y éste deberá entregar, la patente de navegacion y demas papeles del buque, y despues que haya recibido estos documentos, si tiene fuerza bastante para dominar la tripulacion, en caso de resistencia, intimará al capitan la órden de aprehension del buque y de todas las personas que estén á su bordo, para ponerlos á disposicion de la autoridad mas cercana; y si no la tiene, inmediatamente que reciba la patente de navegacion y demas papeles del buque, los conducirá á tierra donde deberá cuidarlos con esmero para que no se pierdan ni deterioren. Desde allí intimará al Capitan, por medio de los cabos ó celadores del resguardo, la órden de dirigirse con el buque al puerto mas inmediato á ponerlo á disposicion de la autoridad competente. Sometido el Capitan á esta órden, y puesto en marcha para el puerto indicado, el Jefe del resguardo conducirá al mismo puerto por tierra, ó por mar en la falúa, la patente de navegacion y los demas papeles del buque, y los entregará al Juez ó autoridad respectiva.

§ 1º Si el Capitan resistiere el cumplimiento de esta órden, el Jefe del resguardo, reten ó ronda, conservará en su poder la patente de navegacion y demas papeles, para que el buque no pueda hacerse al mar y procederá sin pérdida de tiempo como se dispone en el artículo anterior.

Si el capitan rechazare la visita que quiera pasarle el resguardo, ó consintiendo en ella, se negare á entregar la patente de navegacion y demas papeles del buque; ó si despues de haberlos entregado no consintiere que los lleven á tierra, será reputado por ese solo hecho como contrabandista y deberá ser apresado dentro de las aguas de la República donde se encuentre, para lo cual el resguardo sin pérdida de instante, inmediatamente despues del hecho, dará aviso de él á la Aduana mas cercana, para qué esta lo comunique á las demas y al Ministerio de Hacienda.

Art. 38. Si de las declaraciones verbales rendidas por personas aprehendidas, ó por denuncia de personas fidedignas, ó por cualquier otro motivo justificado, se supiere ó sospechare que en una ó mas casas, bohíos ó chozas, de poblado ó despoblado, se han escondido ó depositado, bajo cualquiera forma efectos del contrabando, el Jefe del resguardo, reten ó ronda, y los particulares en su caso, exigirán de sus respectivos dueños, la entrega de todo lo que en ellos hubieren recibido y permiso para registrar toda la casa ó choza. Si los respectivos dueños no convinieren en el allanamiento, el Jefe del resguardo, reten ó ronda, hará custodiar debidamente, de dia y de noche, cada casa ó choza por fuera, y en el mismo acto dará parte á la autoridad civil ó política mas cercana, para que constituida en el lugar, proceda á hacer el allanamiento, de conformidad con la lei de comiso, examinando miéntras tanto, todo lo que se saque de ellas, para retener los efectos que puedan pertenecer al contrabando.

De las penas.

Art. 39. Los resguardos ó miembros de él que no pasen la revista de comisario prescrita en el número 6º del artículo 19 de esta lei, no tienen derecho al sueldo ni colectiva ni individualmente, á ménos que no comprueben que estaban ocupados en una operacion extraordinaria y dilatada.

Art. 40. Serán repuestos ó separados por cuenta del responsable, bien sea un resguardo, ó un miembro de él, las armas, pertrechos, embarcaciones y demas enseres de que se les provea para el servicio, que se pierdan ó deterioren por descuido ó negligencia; y si se justificare que la falta proviene de uso ilícito, á mas de reponerlos, serán los responsables destituidos de sus destinos, sin perjuicio de lo que disponga el Código penal.

Art. 41. La negligencia de los Cabos y Celadores, patrones y bogas en el ejercicio de los deberes que se les imponen por esta lei, los hará incurrir en multas de cinco á veinte venezolanos; y los que incurrieren dentro de un año, por tres veces, en esta pena, serán destituidos de sus destinos.

Art. 42. Los resguardos que no se auxilien mútuamente, sin causa legítima, en el caso del número 3º del artículo 19 de esta lei, serán destituidos de sus destinos.

Art. 43. La complicidad de los empleados del resguardo con cualquier defraudador de las rentas nacionales, los hará incurrir en la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

pena de deposicion del empleo, y de seis meses á cinco años de presidio, si no se les probare que han reportado utilidad del fraude. Cuando reporten utilidad, ó fueren ellos mismos los defraudadores, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio, é inhabilitacion para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 44. Las autoridades políticas, civiles ó militares, que no presten oportunamente los auxilios que les exijan los resguardos, incurrirán en las penas establecidas en el artículo 48 de la lei de comiso.

Art. 45. Los Administradores de Aduana y los Comandantes de Resguardo son responsables de las faltas en que incurran los resguardos de su dependencia, ó los miembros de él, siempre que no las impidan cuando puedan, ó dejen de castigarlas al saber que las han cometido.

Art. 46. Los Administradores de Aduana son responsables de los sueldos que paguen á los Resguardos colectiva é individualmente, sin la correspondiente lista de revista, y de las multas que se impongan á los mismos, y del valor de la reposicion ó reparacion de las armas, pertrechos, embarcaciones y demas enseres á que se les condene, cuando no las hagan efectivas, descontando el importe de ambas cosas de los primeros sueldos que devenguen los responsables

De las recompensas.

Art. 47. Al que aprehenda un contrabando, bien sea un resguardo ó miembro de él, ó un particular, sin que otro lo haya denunciado, le corresponden íntegramente, segun la lei de comiso, todos los objetos aprehendidos, es decir, los efectos, el buque con todos sus enseres, aparejos y cargamentos, las embarcaciones ó alijos, las bestias, carruajes y demas útiles de que se hayan servido los contrabandistas, en los casos en que deban ser comisados segun la lei; y ademas los derechos excedentes á los arancelarios en los casos en que la misma lei condena á los contraventores á pagarlos dobles ó tríplices, á mas de perder las mercancías.

§ único. Cuando haya sido aprehendido por denuncia, ó por órden de los jefes de la Aduana, ó de los Comandantes de resguardo, se dividirá con arreglo á la lei de comiso, por mitad entre denunciantes y aprehensores ó por partes iguales entre aprehensores y jefes de Aduana ó Comandantes de resguardo, segun los casos, respectivamente. Corresponde tambien á los denunciantes el monto de las multas que se impongan á los convencidos de haber hecho contrabando, cuando éste no haya sido aprehendido.

Art. 48. Los miembros del resgardo tienen derecho al goce de la pension de inválido, en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas en el decreto de 20 de Febrero de este año, para el ejército.

CAPITULO III.

Del resguardo marítimo.

Art. 49. El Ejecutivo nacional queda autorizado para organizar este resguardo, segun las necesidades del servicio y los recursos del Tesoro.

LEI XXXIX.

Inspectores de Hacienda.

[Deroga el Nº 1.516.]

Art. 1º El Ejecutivo nacional nombrará uno ó dos inspectores de Hacienda que visiten constantemente las Aduanas y las oficinas nacionales de pago que designe el Ministro del ramo, y los lugares de la costa por donde haya fundados motivos para creer que se introduzcan ó se exporten efectos de contrabando.

Art 2º Son funciones de los Inspectores de Hacienda:

1ª Exigir, sin previo aviso, las llaves de la caja y todos los libros y documentos de la oficina que visiten.

2ª Pasar tanteo, examinándolo todo minuciosamente, para conocer si las cuentas están con el dia; si se ha cumplido con todos los requisitos que previenen las leyes, y si se cobran los derechos con exactitud y regularidad.

3ª Pasar á los almacenes de Aduana y examinar los libros que deben llevar sus empleados y el órden con que se verifica el despacho.

4ª Presenciar, cuando lo crean conveniente, el reconocimiento de los cargamentos que vayan á despacharse, y despachar por sí mismo uno ó mas manifiestos, practicando todas las operaciones que la lei comete á los Administradores é Interventores de Aduana.

5ª Examinar cuidadosamente los negociados que estén á cargo de cada uno de los dependientes de la oficina, advirtiendo al jefe respectivo las faltas ó defectos que note, para que ponga inmediato remedio.

6ª Examinar si los libros de la Comandancia del Resguardo se llevan en órden y con arreglo á la lei.

7ª Examinar si en los resguardos de las jurisdicciones de las Aduanas se observan todas las disposiciones de la lei XXXVIII de este Código.

8ª Examinar todas las circunstancias locales de los puertos, el estado de los edificios de Aduanas, y los inconvenientes ó facilidades que aquellos presenten para recibir los cargamentos, informando al Ministerio de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hacienda de las mejoras que deben adoptarse.

9ª Llevar un diario para anotar todas sus operaciones y lo que observe en cada puerto, con la separacion de lo concerniente á la visita de cada oficina, y pasar copia de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 3º Los Inspectores de Hacienda, representan al Ministro del ramo en el desempeño de las funciones de su encargo, y pueden por consiguiente:

1º Remover de sus puestos á los empleados de Hacienda, cuando la gravedad de la falta amerite este procedimiento, sustituyéndolos interinamente y dando cuenta inmediata al Gobierno.

2º Verificar la vista ocular de los libros, facturas y conocimientos que correspondan á cualquier persona ó casa mercantil de quien haya fundados indicios de que defraude al Fisco por medio del comercio clandestino.

3º Remitir al puerto de La Guaira, como lo dispone la lei XIX de este Código, todo buque que se ocupe de hacer el contrabando, debiendo efectuarlo con la custodia necesaria y junto con la justificacion que promueva sobre el hecho, para seguirle el correspondiente juicio.

Art. 4.º Los inspectores de Hacienda comunicarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, sin esperar el resultado final de cada visita, todas las faltas que observen, las circunstancias que dan orígen á estas, y todo lo que pueda redundar en perjuicio de la Nacion, ó convenir al mejor servicio fiscal.

Art. 5.º Todos los empleados nacionales prestarán á los inspectores su cooperacion, cada vez que la exijan, para el cumplimiento de las atribuciones que esta lei les confiere.

Art. 6.º El sueldo de los inspectores lo fijará el Ejecutivo nacional con arreglo á la extension del radio en que hayan de ejercer sus funciones y á los gastos de trasporte que les ocasione el desempeño de su encargo.

LEI XL.

Disposiciones complementarias.

[Incorpora en su artículo 3º el Nº 1256.

Art. 1.º Ningun empleado de Hacienda que por cualquiera causa deje de ejercer sus funciones en uno ó mas dias, gozará del sueldo correspondiente á esos dias.

§ único. De esta disposicion se exceptúan los que obtengan licencia por enfermedad debidamente comprobada, en cuyo caso tiene derecho, durante tres meses al goce de la mitad del sueldo, correspondiendo la otra mitad al suplente. Tambien se exceptúan los suspensos, los cuales tienen derecho á que se les abone la tercera parte del sueldo miéntras no se decida el juicio, correspondiendo al suplente las otras dos terceras partes.

Art. 2.º Los empleados interinos gozarán del sueldo íntegro señalado al empleo por la lei.

Art. 3.º Ningun empleado público ni pensionado podrá percibir del Tesoro de la Nacion dos ó mas sueldos. El empleado podrá preferir el de la mayor renta.

Art. 4º Los empleados de Hacienda que desempeñen funciones en contacto con el público en general, deberán mantener abiertas y accecibles sus oficinas por el número de horas que designe la lei, ó que determine el Ejecutivo nacional en sus decretos y reglamentos, aun cuando las obligaciones de su destino, puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Art. 5.º Los principios establecidos en este Código en materia de contabilidad, son bases generales, que serán aplicados con mas amplitud por los decretos y reglamentos que sean necesarios y que tenga á bien dictar el Ejecutivo nacional para obtener la claridad, exactitud y centralizacion de las cuentas en el ramo de Hacienda.

Art. 6.º El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, y el de afinidad hasta el segundo inclusive, producen incompatibilidad para servir los empleos de jefes entre sí, y de éstos con su subalternos, en una misma oficina.

Art. 7º Tambien produce incompatibilidad para servir el empleo de Administrador, Interventor y Comandante del resguardo de Aduana, el parentesco determinado en el artículo anterior, con el Presidente del Estado donde aquella esté situada.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda tiene facultad de imponer multas de diez hasta doscientos venezolanos, á los agentes constitucionales y legales del Presidente de la Union en la Administracion de la Hacienda nacional que no cumplan sus providencias.

Art. 9.º Para la averiguacion y comprobacion de los fraudes que se cometan contra las rentas nacionales, son funcionarios de instruccion, ademas de los empleados políticos y judiciales que por las leyes tienen la misma facultad, los Presidentes de los Estados, los Jefes de Departamento de los Estados, y los Jueces de los mismos Estados ó Departamentos.

Disposiciones finales.

Art. 1.º Este Código empezará á regir el 27 de Abril del corriente año, y en esa fecha quedarán derogadas todas las leyes que contiene el sancionado en 1867, y las demas disposiciones reformadas por el presente.

Art. 2º Un ejemplar de la edicion oficial

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Hacienda y sellado con el gran sello nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en al archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda en Carácas á 20 de Febrero de 1873.—10.° de la Lei y 15.° de la Federacion.— GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa.*

1827 *a*

Decreto de 20 de Febrero de 1873 derogando virtualmente el de 1866 N.° 1551, y reglamentando la contabilidad nacional.

(En el artículo 12 de este decreto se dispone que sea agregado al Código de Hacienda).

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades con que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios, decreto:

En todas las oficinas de Hacienda nacional se observará el siguiente

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD.

CAPITULO I.

Motivos de esta contabilidad.

Art. 1° Son motivos de esta contabilidad:

1.° Evitar los abusos de los malos Administradores.

2° El deber de dar cuenta á los Representantes de la Nacion, de cuanto interese á la Hacienda de ella.

3.° La necesidad de reunir datos para la perfeccion de las contribuciones, y para la disminucion de los gastos.

CAPITULO II.

Objetos de la misma contabilidad.

Art. 2° Los objetos de esta contabilidad, son:

1° La incorporacion de todos los ingresos, ó sea del producto de las rentas, arbitrios, contribuciones y demas impuestos creados por las leyes, de conformidad con la Constitucion de la República.

2.° La incorporacion de todos los egresos, ó sean pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro de la Nacion; y en general, de toda erogacion por causa del servicio público, autorizada por la lei de presupuesto que vota anualmente el Congreso.

3° La incorporacion de algunas operaciones eventuales por cuenta ó cargo del Tesoro, como depósitos, empréstitos, traslacion de caudales ó créditos; y de las cantidades que se queden debiendo por cualquier respecto.

4° Y finalmente, de todos los valores en metálico, pagarés, libranzas, ó vales, parques, propiedades y demas objetos que pertenezcan á la Nacion.

CAPITULO III.

Significados de algunos vocablos.

Art. 3.° Para la debida inteligencia en la práctica de dicha contabilidad, se determinan á continuacion los significados de los vocablos mas usuales en esta materia.

Cargar, adeudar, debitar.

Es poner alguna cantidad en el Debe de un ramo ó cuenta.

Descargar, acreditar, abonar.

Es poner alguna cantidad en el Haber de algun ramo ó cuenta.

Saldar, balancear.

Poner en la columna que presenta una suma menor, sea en el Debe ó en el Haber, lo que falte para igualar con la suma de la otra columna.

Saldo, balance.

Es la partida ó cantidad que se pone en la columna de menor importancia, para igualar la suma de la otra columna.

Saldo favorable.

Lo es para un ramo ó cuenta, aquella cantidad que se coloca en el Debe para igualar el Haber.

Saldo adverso.

Lo es para un ramo ó cuenta, la cantidad que se pone en el Haber para igualar el Debe de la misma cuenta.

(ADVERTENCIA).

Los saldos que son favorables para los ramos ó cuentas, son adversos para los Tesoreros y Administradores; y viceversa, los saldos que son adversos para los ramos ó cuentas, son favorables para esos empleados.

Saldar, cancelar, amortizar.

Cuando se refiere á otras Oficinas ó cuentas, es pasar los saldos de los ramos de estas á otras Oficinas ó cuentas.

Traspaso de créditos.

Es la operacion que se practica en virtud de órden del Ministro de Hacienda, saldando una Oficina los créditos que tenga y abonándolos á otra donde deban revivirse y pagarse;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y cargándolos esta á aquella, con abono á los interesados.

Radicar.

Es anotar en un Registro, la órden del Ministro de Hacienda en que se manda á una Oficina que pague los sueldos, pensiones ó acreencias de alguna persona.

Liquidar.

Es aclarar, arreglar alguna cuenta ó sus cargos y abonos, para conocer el saldo.

Liquidacion.

Es la cuenta que se forma demostrando con la debida separacion, los cargos y abonos para conocer el saldo ó balance que resulte.

Glosar.

Poner notas ó reparos en alguna cuenta.

Pases.

Así se llaman las operaciones de trasladar del Manual al Mayor, los cargos y abonos que constan en aquel libro.

Contrapartidas.

Son las partidas que se ponen para corregir algunas equivocaciones y se establecen en sentido inverso de las partidas que se van á enmendar; y despues, seguidamente, se acostumbra poner la partida como debe ser; pero no se usará este recurso sino del que se determina en el número 7.º del artículo 6.º del capítulo VI de este Reglamento.

Fijar folios.

Se entiende el acto de poner en el Manual los folios en que están las cuentas del Mayor; y en este los folios á que se refieren las partidas de aquel libro.

Cortar cuentas.

Es levantar un Estado de los ramos de los libros Mayor y de Existencias, para conocer el movimiento de cada ramo, y su saldo favorable ó adverso; y esto debe practicarse cuando en el curso de algun semestre, se cambie el Jefe principal de la oficina.

Corte.

Se llama así la operacion á que se refiere el artículo anterior.

Cerrar la cuenta.

Significa saldar todos los ramos y cuentas conforme á las reglas establecidas, de modo que cada saldo tenga definitivamente, el destino ó aplicacion que corresponda; cuyas operaciones se efectuan cuando termina el semestre de la cuenta.

Finiquitar.

Dar por terminada alguna cuenta, y el documento con que esto se comprueba se llama Finiquito.

Movimiento.

En los ramos ó cuentas, significa el ingreso y egreso que han tenido.

CAPITULO IV.

Principios cardinales.

Art. 4.º Segun el sistema establecido y observado en las oficinas de Hacienda nacional:

1.º Los cargos y abonos que se hagan en cada partida del Manual, deben ser de una misma importancia.

2.º No hai deudor sin acreedor, ni acreedor sin deudor.

3.º Puede haber un deudor para varios acreedores, ó varios deudores para un acreedor y aun diversos deudores para diversos acreedores.

4.º El individuo ó ramo que recibe Debe; y el que entrega tiene que Haber, sea por sí ó á nombre de su representado.

5.º El libro Mayor no debe comprender sino los ramos de Productos, los de Gastos, los de Traslacion de caudales, Traspasos y los que representen Créditos contra la Nacion, como Empréstitos, Depósitos, Acreedores del Presupuesto etc.

6.º Los ramos de entradas y salidas de especies con un valor determinado, como Dinero, Pagarés, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones etc., etc., no deben inscribirse en el libro Mayor, sino en el de Existencia, lo mismo que cualquier otro ramo de Deudores en general.

7.º Los Débitos del libro Mayor obran en favor del empleado Administrador, y los Haberes en contra del mismo; miéntras que en los ramos del libro de Existencias, los débitos de estos constituyen el cargo de ese empleado, y los Haberes su abono.

8.º El total de los Débitos en el libro Mayor no puede exceder del total de los Haberes; y en el libro de Existencias el total de estos, no ha de exceder del de sus Débitos.

9.º Unidas las sumas de los Débitos de los libros Mayor y de Existencias, han de ser iguales con las de sus Haberes, y aunque los saldos de cada ramo sean diferentes, la suma de los saldos favorables y la de los adversos debe ser igual.

10.º Los abonos que se hacen en las partidas del Manual, deben irse sumando en su última columna hasta el fin de la cuenta, y la suma total debe ser igual á la de los Débitos de los libros Mayor y de Existencias unidos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

como lo ha de ser tambien á la de los respectivos Haberes de esos mismos libros.

11.º Para liquidar las operaciones y comprobar la exactitud de ellas, se deduce de los Haberes del libro Mayor, totalizados al fin, la suma de los Débitos; y el balance debe aparecer conforme con el que resulte de igual operacion, respecto de las sumas de los Débitos y Haberes del libro de Existencias. Ejemplo:

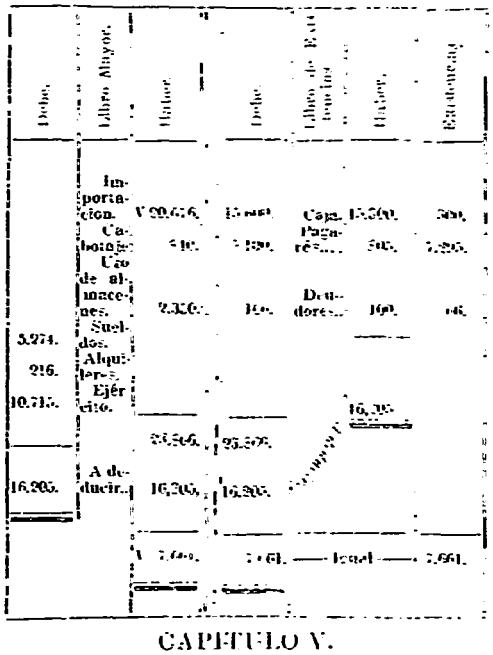

CAPITULO V.

Reglas secundarias.

Art. 5º De conformidad con los principios cardinales que quedan expresados, deben observarse las reglas siguientes:

1ª No hai mas que dos cuentas generales, la de *Hacienda Nacional* y la de *Cuenta General*; los demas títulos que se abran en los libros Mayor y de Existencias, se denominan ramos, cuyos valores se refunden en aquellas cuentas.

2ª Los ramos son propios ó ajenos: aquellos son los que pertenecen á la Hacienda Nacional, y los otros son los que se refieren á sugetos extraños, como Empréstitos, Depósitos, Acreedores.

3ª Los ramos de la Hacienda se denominan de Productos y de Gastos: los primeros comprenden las rentas, arbitrios, contribuciones y demas impuestos creados por las leyes; y los segundos se refieren á los pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro Nacional; y de toda erogacion por causa del servicio público, autorizada por la lei de presupuesto, que vota anualmente el Congreso.

4ª Tambien hai ramos que se denominan de Liquidacion, pues aunque al cerrar las cuentas, quedan balanceados, y saldados, no lo están en los Estados mensuales; y tales son los de aprovechamientos y Pérdidas, Descuento é Intereses, Traslacion de Caudales, etc.; y ademas, todos los que afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, como los Empréstitos, Depósitos, Acreedores. —Estos ramos no se liquidan en los Estados mensuales porque entónces no se vería el movimiento de ingreso y egreso que han tenido; y por eso es que se denominan de "Liquidacion."

5ª Los ramos del libro Mayor que se denominan de "Liquidacion," puede asegurarse que son indispensables en nuestra contabilidad, con el objeto de obtener los distintos resultados que ella debe presentar. Unos de esos ramos no alteran las existencias de las oficinas, como "Traslacion de Caudales" "Traspasos de Créditos" "Papel sellado en especie." Otros, sin alterar las existencias, afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, por cuanto sus balances obran contra ella, como "Empréstitos" "Depósitos" "Acreedores Corrientes;" y efectivamente, si se han recibido 10.000 venezolanos por empréstito, y se han pagado 6.000, los 4.000 del saldo, afectan la responsabilidad de la Hacienda. Otros finalmente, sin alterar las existencias, ni comprometer la responsabilidad del Fisco, sus balances pueden aumentar el ingreso de los ramos de Productos, ó el egreso de los ramos de Gastos, á semejanza de los ramos de especulacion en el comercio, sucediendo lo primero, cuando el Debe del ramo es menor que el Haber, pues dará un Balance favorable; y lo segundo tiene lugar, cuando el Debe es mayor que el Haber, produciendo un Balance adverso. Los ramos de esta naturaleza son "Alcances," "Aprovechamientos" y "Pérdidas," "Descuentos é Intereses," etc.

6ª Casi todos los ramos son colectivos, porque tienen varias subdivisiones, como por ejemplo el de Empréstitos, que comprende las diversas clases de los que se han hecho: el de Traslacion de Caudales, que contiene las distintas oficinas que recíprocamente se hacen remesas; y así otros varios. De aquí se deduce la necesidad de que cada ramo colectivo tenga un cuaderno auxiliar para esas subdivisiones, cuya suma total, así en el Debe como en el Haber, y tambien el saldo, ha de ser igual á la que resulte en el ramo colectivo de su referencia.

CAPITULO VI.

De los libros.

Art. 6º Los libros que deben llevarse y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los objetos para que se destinan, se determinan en esta forma.

1° Son tres los libros principales, y se denominan Manual, Mayor y de Existencias, cada uno de los cuales, con la debida anticipacion debe estar foliado y rubricado por la respectiva autoridad á quien corresponda esta funcion, determinando en la primera foja el número de las que contenga el libro, así como se ve en los modelos,

2.° En el primero se asentarán las partidas que ocurran diariamente, ó sean las operaciones que se hayan practicado en cada dia, haciéndolo con el órden y claridad que son indispensables, y sin omitir ninguna explicacion que pueda ser interesante.

3° En el Mayor se abrirán los ramos colectivos que deben recibir los cargos y abonos de las partidas del Manual.

4.° Los ramos del libro Mayor determinan, y son las causas de los ingresos y egresos, cuyas realidades aparecen en el libro de Existencias, representadas en los valores específicos, segun van entrando y saliendo.

5.° En el libro de Existencias se abren los ramos colectivos, que nunca pueden llegar á ser acreedores, como Dinero, Pagarés, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones etc., trasladándose á estos ramos las cantidades que á ellos se refieran, los asientos del Manual.

6.° Ademas de los libros expresados, deben llevarse:

Uno, para los Tanteos que pasa la respectiva autoridad;

Otro, para las Operaciones del Cajero;

Otro, para los Acreedores Corrientes;

Otro, para las entradas y salidas de buques, con el objeto de manifestar lo que se ha recaudado de cada uno por los impuestos establecidos, haciéndose esta demostracion en una cuenta con Debe y Haber para cada buque, cargándoles las cantidades en que se haya adeudado, y abonándole las que se vayan recaudando, por las planillas de importacion, licencias para cargar y descargar, etc.

Y los que correspondan al negociado de tránsito en la Aduana para él habilitada, con arreglo á la lei de este comercio; quedando á juicio del Jefe ó Jefes de la Oficina los demas libros ó cuadernos auxiliares que se refieran á otros ramos colectivos.

7.° Aunque debe esperarse de los empleados que lleven estos libros un gran cuidado para evitar equivocaciones, si ocurrieren algunas se corregirán inmediatamente, pasando una línea encarnada sobre las palabras ó numeracion que hayan de corregirse y poniendo sobre esa línea las palabras ó numeracion que deban prevalecer; pero salvando este procedimiento con la correspondiente nota, respecto de lo que se haya anulado ó testado, sea en el Manual ó en alguno de los Mayores, y así no se alterará el verdadero movimiento de ningun ramo.

8.° Cuando se den especiales aplicaciones á los impuestos que cobran las Aduanas, es forzoso abrir en el libro de Existencias tantos ramos particulares, cuantos sean esos apartados, cada uno con el título que designe su aplicacion, á efecto de cargar y abonar con la debida separacion, los ingresos y egresos que ocurran; pero este sistema no requiere que en el libro Mayor, aparezca dividido el producto de ningun impuesto que se recaude, pues siempre ha de manifestarse con el total que le pertenezca.

9.° Ningun corte de cuentas se permite hacer en los libros para cerrarlas definitivamente, sino cuando han terminado los períodos establecidos para esto, en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año; pero cuando fuere mudado el Jefe principal de la Oficina, se hará un corte accidental solo para conocer los ingresos, egresos y saldos de los ramos, con el objeto de entregar los libros y las existencias á quien haya sido nombrado últimamente. Entónces se pondrá en el Manual la nota de costumbre sobre esta novedad, que firmarán ambos; y á continuacion del Inventario que debe practicarse, se presentará el Estado general del Corte, que se hará en los libros Mayor y de Existencias. El empleado cesante debe entregar al que le sucede, los libros, documentos, dinero, muebles, correspondencia y demas que pertenezca á la oficina, de todo lo que se hará relacion en el Inventario, el cual se formará por triplicado, para que cada uno de esos empleados tenga un ejemplar y el otro se remita al Ministerio de Hacienda. El nuevo Tesorero ó Administrador que tome posesion ántes de terminar el semestre de la cuenta, tiene el deber de cerrar ésta luego que finalice el semestre, y de rendirla en la oficina que haya de examinarla.

CAPITULO VII.

Del modo de abrir y cerrar las cuentas.

Art. 7.° Las cuentas se empiezan y concluyen procediendo de la manera que se expresará:

1.° La cuenta de cada semestre se principia dando entrada á los saldos favorables y adversos que quedaron por fin de la anterior, cargando y abonando á los respectivos ramos las cantidades que les correspondan, en partidas de "Diversos á Diversos."

2.° Sigue despues el movimiento, ó sean las operaciones de ingresos y egresos que van ocurriendo, dia por dia y mes por mes, en el órden cronológico, hasta llegar al dia último del semestre en que han de cerrarse las cuentas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3º Aunque en las oficinas de poco movimiento pueden ponerse en una partida de "Diversos á Diversos," los ingresos y egresos de cada dia, no se hará así en las oficinas principales, donde diariamente ocurren operaciones complicadas y de mucha importancia, porque ese sistema de concentrar todo en un solo asiento, no presenta la claridad y sencillez que se requieren, y es preferible poner diferentes partidas en un dia, uniendo aquellas que sean de una misma naturaleza ó que tengan alguna analogía en los ramos, con un Deudor para varios Acreedores, ó varios Deudores para un Acreedor, y aun Diversos contra Diversos, si la operacion resultare bien demostrada.

4º Llegado el dia en que termine el semestre en que deben cerrarse las cuentas, se hará un corte general en los ramos de los dos libros Mayor y de Existencias, levantando el Estado que manifieste el Debe y el Haber de cada ramo, con su respectivo saldo favorable ó adverso; y reconociendo que está bien hecha esta operacion, se procederá á balancear y cerrar la cuenta de Hacienda nacional.

5º Todos los saldos favorables en los ramos que son propios de la Hacienda nacional, se abonarán en la cuenta que lleva este nombre, con cargos en esos ramos para dejarlos cerrados; y todos los saldos adversos para la misma Hacienda nacional, se cargarán en esta cuenta con abono á estos ramos para saldarlos tambien, quedando excluidos de esta liquidacion los ramos ajenos. Ella dará un balance favorable ó adverso: en el primer caso, el importe de ese balance se cargará en el Debe de la Hacienda nacional, y se trasladará al Haber de la Cuenta general: en el segundo caso, se procederá en sentido contrario, haciendo el abono en el Haber de la Hacienda nacional, con cargo al Debe de la Cuenta general; y así quedará aquella cuenta cerrada.

6º Abiertos en el libro Mayor los ramos ajenos, ó sean acreedores, se cerrarán seguidamente, cargándoles sus respectivos saldos, y abonándoselos en la Cuenta general. Despues han de cerrarse tambien los ramos del libro de Existencias, y esto se ejecuta poniendo en el Haber de cada uno el balance que resulte, y pasándolo al debe de la Cuenta general; y de este modo, quedando cerrados todos los ramos, la Cuenta general quedará igualada en sus cargos y abonos, y por consiguiente terminada.

7º Los saldos de los ramos que manifiesta esta cuenta general, tanto adversos como favorables, son los que pasan por una partida de "Diversos á Diversos," á figurar en los libros: tal como se ve en la primera partida del Manual que sirve de modelo.

CAPITULO VIII.

De los documentos.

Art. 8º La documentacion que debe presentarse para justificar las operaciones, se arreglará en los términos siguientes:

1º Los asientos de la cuenta se comprueban segun el ramo á que pertenezcan, en el de Importacion, Uso de almacenes, Cabotaje, etc, con las Liquidaciones que se hacen al tenor de los manifiestos y facturas: en los derechos de Puerto, Licencias de navegacion, Faros y Prácticos, con los expedientes de entradas y salidas de buques: en los ramos de gastos, con los Presupuestos, Liquidaciones, Ajustamientos, Recibos, Ordenes y demas que sea propio de la erogacion; y como en esta materia los empleados están bien instruidos y les interesa resguardar su responsabilidad, no resta otro encargo que hacer, sino el de que esos documentos no contengan enmiendas ó raspaduras, ni ninguna tacha que los haga sospechosos.

2º Todas las oficinas de Hacienda deben remitir en los ocho primeros dias de cada mes, á la Sala de Centralizacion de la Contaduría general, copia de las partidas del Manual, Estado de Valores, Relacion de ingreso y egreso, Tanteo de Caja y Presupuesto de Gastos, correspondientes al mes anterior, segun los modelos que contiene este Reglamento y con un solo oficio; siendo de advertir, que los retardos que pasen de dos meses, quedan expuestos á la multa que se crea justo aplicarles.

3º El Estado de Valores se forma por los libros Mayor y de Existencias, colocando sus ramos y su movimiento, como se vé en el modelo; pero no se limita ese movimiento al mes á que se refiere el Estado, sino en el primero de la cuenta, y despues hasta el corte de ésta, se va incorporando cada mes que sucede, de modo que el Estado del segundo mes, contiene el de los dos meses trascurridos, y así los demas. La Relacion de ingreso y egreso, se hace poniendo como primera partida del cargo ó ingreso, la última existencia que quedó en el mes anterior, y luego el ingreso del mes, que se suma con esa existencia para demostrar el cargo total: despues se pone el egreso, y se concluye agregando á éste la existencia final, debiendo producir una suma igual á la del cargo total como se vé en el modelo. Estas Relaciones no deben contener sino el movimiento de cada ramo en el mes á que se contraigan, lo que se manifiesta en aquellos libros por las fechas de los asientos y por la misma separacion con que se ponen éstos; y debe tenerse presente que la Relacion del primer mes de la cuenta, solo traerá de la anterior, como primera existencia, que no debe confundirse con los ingresos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del mes, el importe de las que quedaron en dinero, pagarés, papel sellado y demas que pertenezcan á la Hacienda nacional, prescindiendo de los saldos contra ésta, demostrados en la partida con que se abrieron los nuevos libros.

4º Tambien se remitirá á la Sala de Centralizacion, un mes despues de haber sido cerrada la cuenta, una relacion de los Acreedores por todos respectos, de los cuales deberá hacerse demostracion con nombres, cantidades y motivos, en la partida final de saldos que se pone en el Manual para cerrar la cuenta.

CAPITULO IX.

Negociados especiales.

Art. 9º Hay negociados que requieren procedimientos especiales, y se designan de la manera que hoy se practica, á saber:

1º El de papel sellado se divide en dos secciones, una de la especie, otra de su producto, debiendo procederse en los términos siguientes:

Cuando se recibe de la Tesorería del Servicio Público ese papel, ó cuando se habilita el que debe suplirlo, se carga su importe en un ramo que habrá en el libro de Existencias, con el título de "Papel Sellado en especie," y se abona en otro que con el mismo título, se abrirá en el libro Mayor: el que se expenda, así como el que se devuelva por quedar fuera de uso, se cargará en este ramo y se abonara en aquel; pero si no se devolviere al terminar el semestre, ambos ramos se saldarán por Cuenta General.

El importe del papel vendido aparecerá en el libro de Existencias, cargado en los Apartados á que corresponda conforme á las divisiones que establezca la lei, y el total de esa venta se abonará en el ramo de "Producto de papel Sellado" que debe abrirse en el Mayor.

Los gastos que ocasione el timbre y la conduccion del Papel sellado, se pagan en la Tesorería del Servicio Público, con cargo al ramo de "Gastos de Papel Sellado;" y terminado el semestre, estos ramos de productos y de gastos, se saldarán por la cuenta de "Hacienda Nacional."

2.º El negociado de Tránsito, se tratará en las Aduanas donde se establezca de conformidad con la novísima ley de este comercio; y por consecuencia, no hay obligacion de liquidar los derechos y otorgar pagarés, como se acostumbraba por las disposiciones de la ley anterior, que ha quedado derogada.

CAPITULO X.

Observaciones complementarias.

Art. 10. Complementando las reglas de esta Contabilidad, deben tenerse presentes estas observaciones.

1ª Las Tesorerías y demas oficinas que deben hacer pagos de sueldos, pensiones, asignaciones etc., formarán al fin de cada mes su respectivo Presupuesto, demostrando lo que ha devengado cada persona, lo que ha recibido y lo que se le queda debiendo, procediendo luego á poner en el Manual el asiento de incorporacion de ese Presupuesto, cargando su total importe en los ramos á que corresponda y abonando á la Caja la suma satisfecha, y al ramo de Acredores corrientes en el Mayor, lo que se quede restando.

2ª Las órdenes que libre el Ministerio de Hacienda, sea para la traslacion de caudales, ó para el traspaso de créditos entre unas y otras oficinas, sea para efectuar algunos pagos, no constituyen ningun ramo en los libros imponiendo la obligacion de llevar cuenta de ellas, pues deben referirse y aplicarse sus valores al ramo á que corresponda el ingreso ó egreso, no considerándose las órdenes, sino como autorizacion para emplear los fondos en aquellos objetos que tienen su denominacion propia. Así, por ejemplo: cuando el Ministerio expide órdenes para que se paguen cantidades determinadas por razon de Empréstitos, Convenios Diplomáticos, Sueldos, Asignaciones etc, deben cargarse en estos ramos las cantidades que se eroguen, y no en el de "Ordenes del Ministerio," como lo han hecho algunas veces varias oficinas.

3ª No será potestativo á ninguna oficina abrir ramos nuevos, que no estén expresados en el presupuesto general de rentas y de gastos, ó determinados en órden posterior del Ministerio de Hacienda; y cuando ocurra algun ingreso ó egreso de dudosa aplicacion, se consultará al Contador general de la Sala de Centralizacion, llevándose á la "Cuenta de Hacienda Nacional," miéntras se recibe la resolucion.

4ª Al rendir la cuenta donde debe ser examinada, se presentará un inventario de sus libros y documentos.

5ª Aunque las Aduanas no deben tener en su Cuenta, sino los ramos de los impuestos que recaudan, y los de Traslacion de Caudales á las respectivas Tesorerías; y aunque estas, sin tener ninguna administracion en aquellos ramos, están encargadas de todos los que son de gastos, teniendo en consideracion que las reglas de la Contabilidad son generales, y que los Estados de Valores, Relaciones de ingreso y egreso, Tanteos de caja y Cortes, se hacen del mismo modo, tanto en las Aduanas como en las Tesorerías, por esto se han acumulado en el modelo de la Cuenta en el Manual ejemplos que se refieren á unas y otras Oficinas. Esos ejemplos á pesar de que son

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

invariables en la parte sustancial, admiten algunas modificaciones, segun los casos que ocurran, y de conformidad con las novedades que hagan las leyes, ya en la tasa de los impuestos, ya en el modo de recaudarlos, ya en su distribucion; y en todo esto, las Oficinas obraran de acuerdo con las disposiciones que se les vayan comunicando.

6ª Para hacer pagos por cuenta de acreencias contra la Hacienda Nacional, es preciso que consten estas acreencias en el Haber de algun ramo del libro Mayor; y si así no apareciere, los individuos que reciban algunas cantidades en virtud de órdenes del Ministerio, quedarán constituidos Deudores en el libro de Existencias, miéntras comprueban su acreencia.

CAPITULO XI.

De los modelos.

Art. 11. Para llevar los Libros y para formar los Estados de Valores, Relaciones de ingreso y egreso, Tanteos y demas documentos que deben remitir las Oficinas, estas consultarán los modelos que se incluyen.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, que empezará á regir junto con el Código de Hacienda, á que debe agregarse.

Dado en Carácas á 20 de Febrero de 1873, año 10.° de la Ley y 15.° de la Federacion. —Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LIBRO MANUAL

Para la cuenta de la (aquí el nombre de la oficina) durante el semestre de tal á cual fecha. Comprende tantas fojas sin esta, foliadas y rubricadas por (aquí la autoridad á quien competa.) El lugar y la fecha. Aquí la firma. Fulano de tal.

Enero 1.° de 1873.

DIVERSOS A DIVERSOS.

Ciento setenta y seis mil venezolanos á que asciende el total de los saldos en los ramos que se expresarán, segun el término de la cuenta cerrada ayer, y de conformidad con el Inventario practicado en esa fecha, que se acompaña original de comprobante bajo el N° 1.

A SABER:

L de E	1.	CAJA.		
		Por la existencia en dinero.....	V. 6.000,	
L de E	2.	PAGARES DE IMPORTACION.		
		1 de P. Torres para 14 de Octubre...	V. 39 500,	
		1 „ R. Casas „ 16 „	38.500.	
		1 „ V. Célis „ 30 Noviembre.	10.000,	
		1 „ P. López „ 3 Diciembre.	12.000,	100.000,
L de E	3.	MUEBLES.		
		4 Escaparates á V. 25.....	100,	
		1 Caja de hierro.....	200,	
		10 Sillas de esterilla.....	40,	
		4 Mesas de cedro.....	60,	400,
L de E	4.	EMBARCACIONES.		
		1 Falúa.....	1.200,	
		4 Botes	400,	1.600;
L de E	5.	EDIFICIOS.		
		La casa que ocupa esta oficina.....	35.000;	
		La que ocupa el parque.....	10.500,	45.600,
L de E	6.	DIFERENTES EFECTOS.		
		10 Piezas bayeta á V. 100.....	1.000,	
		40 „ cotonía „ 30.....	1.200;	
		100 Frazadas „ 3.....	300,	2.500,
L M	40.	HACIENDA NACIONAL.		
		Balance contra ella.		20.000,
				176.000,
L M	20.	A EMPRESTITOS INTERIORES.		
		Saldo de la cuenta de Cárlos Ruiz....	32.000,	
		Idem „ „ idem „ T. Roca.....	35.000;	67.000,
L M	21.	A DEPOSITOS.		
		À Pedro Sánchez.....	10.000,	
		„ J. Núñez.....	10.000,	
		„ L. Velasco.....	10.000,	30.000,
L M	22.	A ACREEDORES CORRIENTES.		
		Pedro López, por sueldos.....	500,	
		J. Salas, pensiones.....	600,	
		R. Lúces, órdenes.....	77.900,	79.000, 176,000,
		A la vuelta.....		V. 176.000,

SS

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta..... V. 176.000,

3

L M 17. PAPEL SELLADO DEL LIBRO DE EXISTENCIAS.

L de E 7. A PAPEL SELLADO DEL LIBRO MAYOR.

Novecientos sesenta venezolanos, importe de los sellos que se expresarán, recibidos hoi de la Tesorería del Servicio Público, con oficio de 1.° del corriente, que se acompaña de comprobante, bajo el Número 2.

A SABER:

50 sellos	1ª clase	á S	venezolanos.....	400,	
50 idem	2ª idem	„ 4	„	200,	
100 idem	3ª idem	„ 1,60	„	160,	
200 idem	4ª idem	„ 40	„	100,	
300 idem	5ª idem	„ 20	„	60,	
400 idem	6ª idem	„ 10	„	40,	960,

6

L M 17. PAPEL SELLADO DEL LIBRO MAYOR.

L de E 7. AL MISMO PAPEL DEL LIBRO DE EXISTENCIAS.

Noventa y seis venezolanos, importe de los sellos que se han vendido en el presente mes, á saber:

5 sellos	1ª	á S	venezolanos	40,	
5 „	2ª	„ 4	„	20.	
10 „	3ª	„ 1,60	„	16,	
20 „	4ª	„ 40	„	10.	
30 „	5ª	„ 20	„	6,	
40 „	6ª	„ 10	„	4.	96,

7

DIVERSOS A DIVERSOS.

Diez y siete mil ochocientos cincuenta venezolanos á que ascienden los derechos liquidados sobre las mercancías que importaron los señores que se expresarán, conducidas en el bergantin americano "Nicolaus," de tantas toneladas, su capitan Talbot, procedente de Hamburgo, que entró en este puerto el 1.° del corriente, como consta del expediente que se acompaña con el número 3, á saber:

Importadores.	Capitales.	Derechos.
Reidel Bomhorst y C.ª.....	6.000,	4.200.
Schon Willson y C.ª.....	5.000,	3 300.
Miulos Bruer y C.ª.....	3.000.	1.150,
Augusto Lincke y C.ª.....	8.000,	5.100,
Catalan Fonseca y C.ª.....	6.000.	4.100,
	28.000,	17.850,

Demostracion de los derechos.

Específico sobre.....	26.000,	17.000,
Efectos libres.....	2.000,	
Por el 5 por ciento para cabotaje.....		850,
	28.000,	17.850,

Al frente..... V. 177.056,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente..... V. 177.056,

L de E 2. PAGARES DE IMPORTACION

1 de Reidel Boulton para 4 de Octubre.	4.000,	
1 de Schon Willson y Ca. para 4 de id.	3.000,	
1 de Minlos Breur y Ca. para 4 de id.	1.000,	
1 de A. Lincke y Ca. para 4 de id....	5.000,	
1 de Catalan Fonseca y Ca. para id. de id.....	4.000,	17.000,

L de E 1. CAJA: satisfechos por

Reidel Bomhorst y Ca.....	200,	
Schon Willson y Ca.....	300,	
Minlos Breur y Ca.....	150,	
A. Lincke y Ca.....	100,	
Catalan Fonseca y Ca.....	100,	850,
		17 850.

L M	1.	A IMPORTACION	17.000.	
L M	2.	A CABOTAJE.....	85 .	17.850.

9

DIVERSOS A DIVERSOS

Dos mil setecientos treinta venezolanos, que importan los derechos liquidados en favor del Tesoro de Venezuela, sobre las mercancías extraidas del Depósito de Tránsito para el consumo en esta República, cuya operacion han efectuado los señores siguientes. Comprobante número 4.

	Capitales	Derechos
Reidel Bomhorst y Ca.....	2.000,	650,
A. Lincke y Ca.....	3.000,	1.050,
Catalan Fonseca y Ca.....	4.000,	1.030.
	9.000,	2.730,

L de E 2. PAGARES DE IMPORTACION

1 de Reidel Bomhorst y Ca. para 4 de Octubre	600,	
1 de Lincke y Ca. para 4 de id.....	1.000,	
1 de Catalan Fonseca y Ca. para 4 de id.	1.000.	2.600,

L de E 1. CAJA: satisfechos por

Reidel Bomhorst y Ca.....	50.	
A. Lincke y Ca.....	50,	
Catalan Fonseca y Ca.....	30,	130,
		2.730,

L M	1.	A IMPORTACION.....	2.600.	
L M	2.	A CABOTAJE.....	130.	2.730.

,,

L de E 1. CAJA

L M 11. A PRODUCTO DE PAPEL SELLADO

Noventa y seis venezolanos por valor de los sellos vendidos en este mes, segun refiere el asiento de 30 del mismo mes.... 96,

A la vuelta..... V. 197.732,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta ..... V. 197.732,

14

CAJA A DIVERSOS

Por trescientos cuarenta y nueve venezolanos y cincuenta y dos centésimos que han producido los derechos de puerto de entrada y salida del bergantin "Nicolaus," procedente de Hamburgo, de $247\frac{62}{94}$ toneladas, su capitan Talbot, con carga de este punto, y despachado, tambien con carga, para el mismo lugar.— Comprobante de tres folios, número 5.

A saber.

L de E	1.	CAJA		349,52	
L M	5.	A DERECHOS DE TONELADAS			
		Entrada $247\frac{62}{94}$ á 50 centavos	123,83		
		Salida „ á 50 „	123,83	247,66	
L M	9.	A DERECHOS DE PRACTICOS			
		Entrada $10\frac{1}{2}$ P. á 4 centavos	42,		
		Salida 10 „ „ „ „	40,	82,	
L M	8.	A IMPUESTO DE FARO			
		$247\frac{62}{94}$ á 6 centavos		14.86	
L M	6.	A LICENCIA DE NAVEGACION			
		Lo de lei		5,	349,52

15

DIVERSOS A PAGARES DE IMPORTACION

Por tres mil ochocientos tres y once centésimos venezolanos, por varios pagarés descontados para gastos de oficina, así:

1 de Levy Hahne y Ca. para 29 de Marzo	505.58	7,88
1 de Tomas Cahn y Ca. para 29 de Marzo	925,48	14,34
1 de Lemberk y Ca. para 30 de Marzo	923.95	14,78
1 de Haller Sohne y Ca. para 4 de Abril	811,74	2,43
1 de Herren y Ca. para 14 de Abril ...	636,36	14,64
	3.803,11	54,07

L M	24.	DESCUENTOS E INTERESES			
		Pérdida		54,02	
L de E	1.	CAJA: líquido recibido....		3.749,09	3.803,11
L de E	2.				

16

L de E	1.	CAJA			
L M	10.	A DERECHOS DE ALMACENAJE			
		Por ocho y treinta y seis centésimos venezolanos,, líquido de quince barriles	1.255		
		Al frente			V. 201.884,63

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente..... V. 201.884,63

kilógramos de cerveza, declarados para reexportar y verificado á los 96 dias despues en el vapor "Atala," su capitan Ross, con destino á Trinidad.—Comprobante de un folio número 6.
96 D: á 3 p$ S5, 8,36

16

L de E 1. CAJA

L M 2. A IMPUESTO DE CABOTAJE.
Por veintiun venezolanos y setenta y cuatro centésimos que han causado varias producciones que introdujo de (tal parte) la balandra....
Documento número 7. Específico de... 1.342, 21,74

17

L de E 2. CAJA A PLANCHA POR EXPORTACION

L M 4. Dos mil ciento cincuenta y cuatro venezolanos cincuenta y seis centésimos, importe de los derechos liquidados sobre los frutos que embarcaron varios individuos en el vapor aleman "Borussia," del porte de 300 toneladas, su capitan Kehleevern, con destino á Hamburgo.—Comprobante número 8.

A Saber:

Cargadores	*Valor.*	*Plancha.*
N. Blauche.....	30.736,	363,62
Marturet Hermanos.....	45.404,	530,96
Blont y Ca.....	96.599,8S	1.052,84
F. Meyer.....	18.000,	207,14
	190.739,8S	2.154,56

Frutos.	*Valor.*	*Plancha.*
820.810 kilógamos café.....	182.198,	2.052,02
7.108 idem cacao.....	4.220,	16,16
12.273 idem algodon.....	2.936,8S	61,18
2.250 cueros de venado.....	1.365,	25,20
2 cajas de objetos naturales.	20,	
	190.739,8S	2.154,56

A PLANCHA POR EXPORTACION
Lo cobrado por este respecto..... ..... 2.154,56

18

L de E 8. PAGARES A IMPUESTO SOBRE LA SAL

L M 14. Mil seis venezolanos y seis centésimos á que ascienden los derechos liquidados sobre 55.888 kilógramos de sal introducidos por el señor J. A. Hando en la goleta nacional "Restauradora," procedente de Pampatar, segun consta del comprobante número 9..... 1.006,06

A la vuelta..... V. 205.075,35

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta ..... V. 205.075,35

L de E 1: CAJA A USO DE ALMACENES

L M 3. Seis mil trescientos venezolanos satisfechos por los individuos que se expresarán, sobre los artículos que manifiestan sus respectivas liquidaciones que se acompañan con el número 10.

A saber:

B. Maiz	800,	
Julio Held	1.800,	
Roberto Brandt	2.400,	
José Serra	1.300,	6.300,

25

DIVERSOS A DIVERSOS

Nueve mil cuatrocientos ochenta y seis venezolanos veinte centésimos, montante de los derechos liquidados en el vapor ingles "Mexican," procedente de Liverpool, de tantas toneladas, su capitan.... Comprobante número 11.

A saber:

Importadores.	*Capitales.*	*Derechos.*
Blohm y Ca.	8.890,	2.665,50
Idem idem	20.800.	Libres.
Marturet Hermanos	7.742,40	2.744,95
Idem idem	26.000,	Libres.
Leseur Römer y Ca.	14.170,25	4.075,75
	77.602.65	9.486,20

L de E 1. CAJA: *recibido de*

Blohm y Ca.	320.28	
Marturet Hermanos	130,04	
Leseur Römer y Ca.	526.80	977,12

L de E 2. PAGARES DE IMPORTACION

1 de Blohm y Ca. para 1 de Abril..	2.345,22	
1 de Marturet Hermanos para id. de id	2.614,91	
1 de Leseur Römer y Ca. para id. de id	3.548.95	8.509,08
		9.486,20

		Capitales.	*Dchos. aranels.*	
L M	1 A IMPORTACION			
	Específico de	30.138,65	8.924,16	
	Libres	46.800.		
L M	2 A IMPUESTO DE CABOTAJE...		446,20	
L M	3 A USO DE ALMACENES			
	Específico de	664,	115,84	9.486,20
		77.602,65		

31

DIVERSOS A DIVERSOS.

Mil quinientos sesenta y dos venezolanos cincuenta y nueve céntimos, á que alcanzan los sueldos y gastos de esta Aduana y su Resguardo en el presente mes, segun la

Al frente ..... V. 220.861,55

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente..... V. 220.861,55

relacion autorizada que se acompaña con el número 12, á saber:

Aduana.	Devengado.	Pagado.	Acreditado.
El Administrador N. N.	V. 240,,	V. 144,,	V. 96 ,,
El Interventor N. N	160,,	96,,	64 ,,
,, Guardalmacen N. N.	100,,	60,,	40 ,,
,, Cajero N. N.	84,,	50,40	33 60
,, Teneedor de libros N. N.	84,,	50,40	33 60
,, Liquidador N. N.	84,,	50,40	33 60
,, Oficial de cabotaje N. N.	54,67	32,80	21 87
,, Intérprete N. N.	26,66	15,99	10 67
,, Portero N. N.	20,,	12,,	8 ,,
	853,33	511,99	341 34

Resguardo.	Devengado.	Pagado.	Acreditado
El Comandante N. N.	160,,	60,,	40 ,,
,, Cabo N. N.	33,33	19,99	13 34
,, Idem N. N.	33,33	19,99	13 34
,, Celador N. N.	26,66	15,99	10 67
,, Iden N. N.	26,66	15,99	10 67
,, Idem N. N.	26,66	15,99	10 67
,, Idem N. N.	26,66	15,99	10 67
,, Idem N. N.	26,66	15,99	10 67
,, Idem N. N.	26,66	15,99	10 67
,, Idem N. N.	26,66	15,99	10 67
,, Patron N. N.	26,66	15,99	10 67
,, Boga N. N.	13,33	7,99	5 34
,, Idem N. N.	13,33	7,99	5 34
,, Idem N. N.	13,33	7,99	5 34
,, Idem N. N.	13,33	7,99	5 34
	433,26	259,86	173 40

Alquileres de edificios	Devengado.	Pagado.	Acreditado.
El de la Aduana.	200,,	200,,	,, ,,
,, del Resguardo.	25,,	25,,	,, ,,
	225,,	225,,	,, ,,

Gastos de escritorio.			
De la Aduana.	45,,	45,,	,, ,,
Del Resguardo.	6,,	6,,	,, ,,
	51,,	51,,	,, ,,

Resúmen.	Pagado.	Acreditado.
Sueldos de la Aduana.	511,99	341 34
Idem del Resguardo.	259,86	173 40
Alquileres de edificios.	225,,	,, ,,
Gastos de escritorio.	51,,	,, ,,
	1.047,85	514 74

A la vuelta..... V. 220.861,55

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta..... V. 220.861,55

L M 23. SUELDOS DE LA ADUANA..... 853,33
L M 25. IDEM DEL RESGUARDO..... 433,26
L M 26. ALQUILERES DE EDIFICIOS..... 225,
L M 27. GASTOS DE ESCRITORIO..... 51,

1.562,59

L de E 1. A CAJA.
Lo pagado..... 1 047,85
L M 22. A ACREEDORES CORRIENTES.
Lo acreditado..... 514,74 1.562,59

Febrero 1º.

L de E 1. CAJA A LICENCIA PARA DESCARGAR.

L M 19. Cien venezolanos satisfechos por el señor Talbot capitan del vapor americano *Nicolaus* por la licencia para descargar mil bultos que trajo de Hamburgo, el 1º del corriente, segun consta de los comprobantes número 13. 100,

2

L de E 1. CAJA A LICENCIA PARA CARGAR.

L M 19. Ciento cincuenta venezolanos satisfechos por el señor Talbot, capitan del vapor americano "Nicolaus," por la licencia para cargar tres mil sacos de café que conduce á Hamburgo, segun consta de los comprobantes número 14..... 150,

3

L de E 1. CAJA A MULTAS.

L M 18. Quinientos venezolanos impuestos al señor Rosscon, capitan del vapor "Atala" por multa en que ha incurrido por falta de presentacion del sobordo, como está prevenido en la lei de la materia, segun consta de los comprobantes número 15..... 500,

4

L de E 1. CAJA A PLANCHA PARA MUEBLES.

L M 7. Cien venezolanos que se han recaudado en el presente mes, de varios individuos, por el impuesto indicado, segun la relacion que se acompaña número 16..... 100,

5

L M 28. TRASLACION DE CAUDALES A CAJA.

L de E 1.
Veinte y ocho mil venezolanos en efectivo, remitidos de esta Aduana de La Guaira. á la Tesorería del servicio público en la capital, por el sesenta por ciento aplicado al Presupuesto corriente. Consta del recibo número 17..... 28.000,

6

L M 28. TRASLACION DE CAUDALES A CAJA.

L de E 1. Doce mil venezolanos en efectivo, remitidos por esta Aduana de Puerto Cabello, á la Tesorería del servicio público en la capital por el sesenta por ciento aplicado al Presupuesto corriente. Consta del recibo número 18..... 12.000,

Al frente..... V. 263.274,14

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente..... V. 263.274,14

7

DIVERSOS A CAJA.

Diez mil cien venezolanos por una letra de diez mil venezolanos, comprada á Jorge Hal con el premio de uno por ciento que le fué satisfecho, para entregar esta seganda cantidad en la Tesorería del servicio público en la capital, cuya letra debe pagar á la vista el señor Casimiro Hernández. Se comprueba con los documentos del número 19 á saber.

L M 28. TRASLACION DE CAUDALES.

Por remesa del 60 p. % para el presupuesto..... 10.000,

L M 24. DESCUENTO É INTERESES.

L de E 1. Por premio sobre esa cantidad..... 100, 10.100,

8

L de E 1. CAJA A TRASLACION DE CAUDALES.

L M 28. Cincuenta mil venezolanos que se han recibido en dinero efectivo de las oficinas que se expresarán, como apartado para atender al presupuesto corriente, segun consta de los oficios de remision que se acompañan número 20, á saber:

De la Aduana de La Guaira 28.000,
De la Aduana de Puerto Cabello..... 12.000,
De la Aduana de Marabaibo..... 10.000, 50,000,

9

L M 28. TRASLACION DE CAUDALES A PAGARES DE IMPORTACION.

L de E 2.

Ocho mil venezolanos en pagarés, remitidos de esta Aduana de Carúpano á la Tesorería del Servicio Público en la Capital, por el 60 p. % aplicado al presupuesto corriente.—Consta del recibo número 21.

A saber:

(Se relacionan los pagarés.)..... 8.000,

10

L M 28. TRASLACION DE CAUDALES A PAGARES DE IMPORTACION:

L de E 2.

Siete mil venezolanos en pagarés, remitidos de esta Aduana de Barcelona, á la Tesorería del Servicio Público en la capital, por el 60 p. % aplicado al presupuesto corrriente. Consta del recibo número 22.

A saber:

(Se relacionan los pagarés)..... 7.000,

11

L de E. 2. PAGARES DE IMPORTACION A TRASLACION DE CAUDALES.

L M 28. Quince mil venezolanos que se han recibido en esos documentos, de las oficinas que se expresarán, segun consta

A la vuelta ..... V. 338.374,14

S9

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta..... V. 338.374,14

de los oficios de remision que se acompañan con el número 23.

A saber:

De la Aduana de Carúpano:
(Se pondrá relacion de los pagarés, sus cantidades y vencimientos)..... 8.000,
De la Aduana de Barcelona:
(Se hace lo mismo)..... 7.000, 15.000,

12

DIVERSOS A EMPRESTITOS INTERIORES.

Doscientos cincuenta mil venezolanos, recibidos de los señores David Ramell y Ca. en los términos que se expresarán, con la obligacion de reintegrarlos con los derechos que cause su casa de comercio en Puerto Cabello, abonándoseles 1 p% de interes mensual.—Consta del contrato y documentos del número 24.

A saber:

L de E 1. CAJA.
Recibido en dinero..... 146.000,
L de E 9. LETRAS DE CAMBIO
L M 20. Una girada por dichos señores contra Samuel Hamilton de Lóndres por 20.000 libras esterlinas á razon de 5,20 venezolanos, pagadera á tres meses vista..... 104 000, 250.000,

13

DIVERSOS A CAJA.

Quince mil seiscientos treinta venezolanos, que hoi se han erogado, como consta de los documentos número 25.

A saber:

L M 21. DEPOSITO: devueltos á los siguientes.
Pedro Sanchez..... 5 500,
J. Nuñez..... 5.100,
L. Velazco..... 5.000, 15.600,

L M 29. GASTOS DEL PAPEL SELLADO.

L d E 1. Pagado por el timbre de tantas resmas, conforme á lo prevenido por el Ministerio de Hacienda..... 30, 15.630,

14

L M 31. COMISARIA GENERAL DEL EJERCITO A DIVERSOS.

Cincuenta y ocho mil venezolanos que se han proporcionado para gastos de la Fuerza Armada, segun consta de la órden y recibo número 26.

A saber:

L de E 1. A CAJA.
Por dinero entregado..... 57.000,
Al frente..... V. 619.004,14

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente..... V. 619.004,14

L de E 2. A PAGARES DE IMPORTACION.
(Los entregados que se relacionarán) 1.000, 58 000,

15

L M 30. VESTUARIOS A CAJA.

L de E 1. Veinte y cinco mil venezolanos satisfechos á Ramon Julien por cinco mil vestuarios que se le han comprado para la tropa y que han sido distribuidos en estos términos:

Al batallon Victoria.....	1.000,
" Idem Vencedor.....	2.000,
A las caballerías de Apure.....	1 000,
" " idem del Alto Llano.....	1.000,
	5.000,

Como consta de la órden y recibo que se acompaña con el número 27 25.000,

16

L M 32. FUERZA ARMADA PERMANENTE

L de E 1. A CAJA.

Treinta mil cuatrocientos venezolanos á que ascienden las raciones de los cuerpos que guarnecen esta capital y que han sido distribuidas por sus respectivos habilitados, en el presente mes, segun consta de los documentos del número 28... 30.400,

17

DIVERSOS A DIVERSOS.
Cuatro mil novecientos sesenta y ocho venezolanos, por los sueldos y gastos de escritorio de las oficinas que se expresarán, correspondientes al presente mes, segun consta de las relaciones y recibos que se acompañan número 29

A saber:

	Devengado	Pagado.	Acreditado
Ministerio de Hacienda (Se relacionan sus empleados).....	1.180,	804,	376,
Tribunal de Cuentas. (Se hace lo mismo)....	604,	436,	168,
Contaduría General. (Se relacionan los empleados)....	1.813,33	1.184,	629,33
Tesorería del servicio público. (Se hace lo mismo)....	1.266.67	784,	482,67

A la vuelta..... V. 732.404,14

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta..... V. 732.404,14

	Devengado.	Pagado.	Acreditado.
Gastos de escritorio.			
Los del Ministerio de Hacienda.....	24,	24,	
Los del Tribunal de Cuentas.....	16,	16,	
Los de la Contaduría General.....	21,	21,	
Los del Tesoro del servicio público.....	40,	40,	
	104,	104,	
Resúmen.			
Ministerio de Hacienda.	1.180,	804.	376,
Tribunal de Cuentas...	604,	436.	168,
Contaduría General..	1.813,33	1.184,	629,33
Tesorería del servicio público.....	1.266.67	784,	482.67
Gastos de escritorio...	104.	104.	
	4.968,	3.312.	1.656,

L M	33.	Sueldos del Ministerio de Hacienda.....	1.180.
L M	34.	Sueldos del Tribunal de Cuentas.....	604,
L M	35.	Sueldos de la Contaduría General.....	1.813.33
L M	36.	Sueldos de la Tesorería del servicio público....	1.266,67
L M	27.	Gastos de escritorio.....	104.
			4.968.

L de E 1. A CAJA.

Lo pagado..... 3.312,

L M 22. A ACREEDORES CORRIENTES

Lo acreditado..... 1.656, 4.968,

18

L M 37. HOSPITALES MILITARES A CAJA.

L de E 1. Cinco mil doscientos venezolanos entregados al Contralor N. N. por las razones siguientes: Comprobante número 30. á saber:

Para estancias médicas.....	300,	
Para estancias alimenticias.....	4.000.	
Para sueldos de empleados (se detallan).....	900,	5.200,

19

L de E 10. BUENAS CUENTAS A CAJA.

L de E 1. Ochenta venezolanos entregados al Coronel Benigno López, por órden del Ministerio de Hacienda, para la reparacion que va á hacer en la casa de la Tesorería del servicio público.—Comprobante número 31..... 80,

Al frente..... V. 742.652,14

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente..... V. 742,652,14

—20—

L de E 10. BUENAS CUENTAS A CAJA

L de E 1. Noventa venezolanos entregados al albañil Benigno López, por órden del Ministerio de Hacienda, para la reparacion que está haciendo en la casa de la Tesorería del Servicio Público.—Comprobante número 32..... 90,

—22—

CAJA A DIVERSOS.

Quinientos veinte y cinco venezolanos, que se han recibido hoi por los respectos que se expresarán, segun consta de los documentos que se encuentran en el legajo número 33.

A saber:

L de E 1. CAJA: recibido en dinero..... 525,

L M 13. A DERECHOS SOBRE EL AZUCAR.
Recibidos en la Adrana de Ciudad Bolívar..... 175,

L M 15. A IMPUESTO DE LA CARRETERA.
Cobrados para la de Barcelona á Pozuelos..... 100.

L M 12. A COMISOS.
Por la parte que ha correspondido al Fisco, sobre el Comiso de mercancías hecho en Uaare..... 200.

L M 16. A ALMACENAJE DE TRANSITO.
Por el que corresponde sobre los efectos de Francisco López, depositados en los almacenes de Maracaibo..... 50, 525,

—25—

REPARACIONES DE EDIFICIOS A DIVERSOS.

Doscientos venezolanos entregados al albañil Benigno López por la reparacion que hizo en la casa de la Tesorería del Servicio Público, segun la cuenta que ha presentado hoi, aprobada por el Ministerio de Hacienda, que se acompaña con el número 31.

L M 28.

A saber:

L de E 10. A BUENAS CUENTAS.
Por lo que habia recibido..... 170,

L de E 1. A CAJA.
Por el saldo que se le entrega hoi..... 30, 200,

—27—

L M 22. ACREEDORES CORRIENTES A JUNTA DE CREDITO PUBLICO.

L M 39. Ochenta y un mil ciento setenta venezolanos setenta y cuatro centésimos, que de conformidad con lo dis-

A la vuelta..... V. 743.467,14

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta ..... V. 743.467,14

puesto por el Ministerio de Hacienda en órden del 1.º del corriente, se saldan por aquella Junta, con cargo á Acreedores corrientes, por igual cantidad que se estaba debiendo en esta Oficina, como consta al folio 23 del Libro Mayor, á saber :—Documento número 35. (Se relacionan los acreedores y sus cantidades) 81.170,74

L M 20. EMPRESTITOS INTERIORES A PAGARES.

L de E 2. Ochenta mil venezolanos en estos documentos, entregados á los individuos que se expresarán por cuenta de los préstamos que habian hecho, segun consta de los recibos que se acompañan con el número 36.

A saber :

Cárlos Ruiz : saldo de su cuenta	32 000,	
T. Roca : saldo de su cuenta	35.000,	
David Ramell y Cª : á buena cuenta	13.000,	80.000,
Corte		904.637,88

28

DIVERSOS A HACIENDA NACIONAL.

Ciento veinte y tres mil trescientos doce venezolanos diez y ocho centésimos por saldo de los ramos de producto que se expresarán :

A saber :

L M			
„	1. Importacion	28.524,16	
„	2. Cabotaje	1.447,94	
„	3. Uso de almacenes	6.415,84	
„	4. Plancha por exportacion	2.154,56	
„	5. Toneladas	247,66	
„	6. Licencia de navegacion	5,	
„	7. Plancha para muelle	100,	
„	8. Impuesto de Faro	14,86	
„	9. Derechos de Prácticos	82,	
„	10. Almacenaje	8,36	
„	11. Producto de papel sellado	96,	
„	12. Comisos	200,	
„	13. Derechos sobre el azúcar	175,	
„	14. Derechos sobre la sal	1.006,06	
„	16. Almacenaje de Tránsito	50,	
„	17. Papel sellado en especie	864,	
„	18. Multas	500,	
„	19. Licencias para cargar y descargar	250.	
„	39. Junta de Crédito Público	81.170,74	123 312,18
„	40.		

28

40. HACIENDA NACIONAL A DIVERSOS.

Ciento veinticinco mil quinientos catorce venezola-

Al frente ..... V. 1.027.950,06

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente..... V. 1.627.950,06

nos sesenta y un centésimos, por saldo de los ramos de gastos que se expresarán:

A saber:

L M	23.	Sueldos de Aduanas	853.33	
„	24.	Descuentos é intereses	154,02	
„	25.	Sueldos de Resguardos	433,26	
„	26.	Alquileres de edificios	225,	
„	27.	Gastos de escritorio	155,	
„	29.	Gastos del papel sellado	30,	
„	30.	Vestuarios para el Ejército	25.000,	
„	31.	Comisaría general del Ejército	58.000,	
„	32.	Fuerza permanente	30.400,	
„	33.	Ministerio de Hacienda	1.180.	
„	34.	Tribunal de Cuentas	604.	
„	35	Contaduría general	1.813,33	
„	36	Tesorería del Servicio público	1.266,67	
„	37	Hospitales militares	5.200.	
„	38.	Reparaciones de edificios	200.	125.514,61

„

DIVERSOS A CUENTA GENERAL.

Doscientos cincuenta y un mil quinientos venezolanos, por saldo de los ramos que se expresarán:

A saber:

L M	15.	Impuesto de la carretera	100,	
„	21.	Depósito	14.400,	
„	20.	Empréstitos interiores	237.000,	251,500,
	41.			

„

CUENTA GENERAL A DIVERSOS.

Doscientos cincuenta y un mil quinientos venezolanos, por saldo de los ramos de existencias que se expresarán, á saber:

L de E	1.	Caja	30.121,54	
„	2.	Pagarés de importacion	43.305,97	
„	3.	Muebles	400,	
„	4.	Embarcaciones	1.600,	
„	5.	Edificios	45.500,	
„	6.	Diferentes efectos	2,500,	
„	7.	Papel sellado en especie	864.	
„	8.	Pagarés de sal marina	1.006,06	
„	9.	Letras de cambio	104 000,	
			229.297,57	
L M	40.	Hacienda nacional.		
„	41.	Balance contra ella	22.202,43	251.500,
				1.656.464 67

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CERTIFICACION.

Fulano y Zutano, jefes de esta oficina, certificamos: que las tantas partidas que contiene este Libro, desde el folio tal al cual, se han puesto de conformidad con los documentos que las comprueban y con los hechos á que se refieren, con toda fidelidad y exactitud. (Aquí el lugar, la fecha y la firma).

NOTAS.

1ª Todas las partidas deben firmarse por el Jefe ó Jefes de la Oficina, inmediatamente que se ponen.

2ª Las *cuatro* últimas partidas de esta cuenta, no deben figurar en el último Estado de valores, que solo incorporará el movimiento hasta la suma de *Corte;* ni tampoco deben figurar esas cuatro partidas en la Relacion de ingreso y de egreso.

3ª A pesar de que esta cuenta no comprende mas que dos meses, han parecido suficientes para demostrar el procedimiento, que no seria otro, aun extendiéndose á los seis meses del período fiscal.

4ª Aunque las Aduanas no deben tener en su cuenta, sino los ramos de los impuestos que recaudan, y los de Traslacion de caudales á las respectivas Tesorerías; y aunque éstas, sin tener ninguna administracion en aquellos ramos, están encargadas de todos los que son de gastos, teniendo en consideracion que las reglas de la Contabilidad son generales; y que los Estados de valores, Relaciones de ingreso y egreso, Tanteos de Caja y Cortes, se hacen del mismo modo, tanto en las Aduanas como en las Tesorerías; por esto se han acumulado en el modelo de la cuenta en el Manual, ejemplos que se refieren á unas y otras oficinas.—Esos ejemplos, á pesar de que son invariables en la parte sustancial, admiten algunas modificaciones, segun los casos que ocurran, y de conformidad con las novedades que hagan las leyes, ya en la tasa de los impuestos, ya en el modo de recaudarlos, ya en su distribucion; y en todo esto, las oficinas obrarán de acuerdo con las disposiciones que se les vayan comunicando.

Recuperado de www.cidep.com.ve

LIBRO MAYOR

Para la cuenta de la (aquí el nombre de la oficina) durante el semestre de tal á cual fecha. Compuesto de tantas fojas sin esta, foliadas y rubricadas por (aquí la autoridad á quien competa.) El lugar y la fecha. Aquí la firma. Fulano de tal.

1

Debe — IMPORTACION — **Haber** 1

Debe			Haber		
1873			1873		
Febrero 28 A Hacienda nacional.....folio (*)	28.524.16		Enero 6	Por Diversos. .. .. folio	17.000.
			.. 9	Por idem	2.600.
			.. 21	Por idem.....	8.924.16
	28.524.16				28.524.16

2

Debe — CABOTAJE — **Haber** 2

Debe			Haber		
1873			1873		
Febrero 28 A Hacienda Nacional.....folio	1.447.94		Enero 6	Por Diversos..... folio	850.
			.. 9	Por Diversos..... ..	130.
			.. 16	Por Caja..... ..	21.54
			.. 25	Por Diversos..... ..	446.20
	1447.94				1.447.94

3

Debe — USO DE ALMACENES — **Haber** 3

Debe			Haber		
1873			1873		
Febrero 28 A Hacienda Nacional.....folio	6.415.84		Enero 18	Por Caja..... folio	6.300.
			.. 25	Por Diversos..... ..	115.84
	6.415.84				6.415.84

4

Debe — PLANCHA DE EXPORTACION — **Haber** 4

Debe			Haber		
1873			1873		
Febrero 28 A Hacienda Nacional.....folio	2.154.56		Enero 17	Por Caja..... folio	2.154.56

(*) Aquí se coloca el folio del Manual á que corresponde esta partida, y así en los demas que aparecen en blanco.

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
713
Centro para la Integración y el Derecho Público
Recuperado de www.cidep.com.ve

5 Debe — TONELADAS. — 5 Haber

1873 Febrero 28	A Hacienda Nacional.....folio	247,66	1873 Enero 14	Por Caja..... folio	247,66

6 Debe. — LICENCIAS DE NAVEGACION. — 6 Haber.

1873 Febrero 28	A Hacienda Nacional.....folio	5,	1873 Enero 14	Por Caja..... ..... folio	5,

7 Debe. — PLANCHA DE MUELLE. — 7 Haber.

1873 Febrero 28	A Hacienda Nacional.....folio	100,	1873 Febrero 4	Por Caja..... folio	100,

8 Debe. — IMPUESTO DE FAROS. — 8 Haber.

1873 Febrero 28	A Hacienda Nacional.....folio	14,86	1873 Enero 14	Por Caja..... folio	14,86

Texto digitalizado por: Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Recuperado de www.cidep.com.ve

9 — DERECHO DE PRACTICOS. — 9

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 28	A Hacienda Nacional..... folio	82.	1873 Enero 14	Por Caja..... folio	82.

10 — ALMACENAJE. — 10

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 28	A Hacienda Nacional..... folio	8.36	1873 Enero 16	Por Caja..... folio	8.36

11 — PRODUCTO DE PAPEL SELLADO. — 11

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 28	A Hacienda Nacional..... folio	96.	1873 Enero 9	Por Caja..... folio	96.

12 — COMISOS. — 12

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 28	A Hacienda Nacional..... folio	200.	1873 Febrero 22	Por Caja..... folio	200.

Texto digitalizado por: Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Recuperado de www.cidep.com.ve

13 — DERECHOS SOBRE EL AZUCAR — 13

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 28	A Hacienda Nacional.....folio	175.	1873 Febrero 22	Por caja..... folio	175.

14 — DERECHOS SOBRE LA SAL — 14

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 28	Á Hacienda Nacional.....folio	1.006.06	1873 Enero 18	Por Pagarés sobre sal. .....folio	1.006 06

15 — IMPUESTO DE CARRETERA — 15

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 28	A Cuenta General.....folio	100.	1873 Febrero 22	Por Caja .....folio	100.

16 — ALMACENAJE DE TRANSITO — 16

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 28	A Hacienda Nacional .....folio	50.	1873 Febrero 22	Por Caja.....folio	50.

Texto digitalizado por: Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Recuperado de www.cidep.com.ve

17 — PAPEL SELLADO EN ESPECIE. — 17

Debe.			Haber.		
1873			1873		
Enero 6	A Papel sellado del Libro de Existencias.....folio	96,	Enero 3	Por papel sellado del Libro de Existencias....folio	960,
Febrero 28	A Hacienda Nacional..... „	864,			
		960,			960,

18 — MULTAS. — 18

Debe.			Haber.		
1873			1873		
Febrero 28	A Hacienda Nacional.....folio	500,	Febrero 3	Por Caja.....folio	500,

19 — LICENCIAS PARA CARGAR Y DESCARGAR. — 19

Debe.			Haber.		
1873			1873		
Febrero 28	A Hacienda Nacional.....folio	250,	Febrero 1	Por Caja.....folio	100,
			„ 2	Por Caja..... „	150,
		250,			250,

20 — EMPRESTITOS INTERIORES. — 20

Debe.			Haber.		
1873			1873		
Febrero 27	A Pagarés de importacion....folio	80.000,	Enero 1.º	Por Diversos..... .....folio	67.000,
„ 28	A Cuenta general..... „	237.000,	Febrero 12	Por idem..... „	250.000,
		317.000,			317 000,

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público
Recuperado de www.cidep.com.ve

21 — DEPOSITOS. — 21

Debe.				Haber.			
1873				1873			
Febrero 13	A Caja.....	folio	15.600,	Enero 1.º	Por Diversos.....	folio	30.000.
" 28	A Cuenta general.....	"	14 400,				
			30 000.				30.000.

22 — ACREEDORES CORRIENTES. — 22

Debe.				Haber.			
1873				1873			
Febrero 23	A Junta de Crédito Público	folio	81.170,74	Enero 1.º	Por Diversos.....	folio	79.000,
				" 31	Por idem.....	"	514,74
				Febrero 17	Por idem.....	"	1.656,
			81.170,74				81.170,74

23 — SUELDOS DE ADUANA. — 23

Debe.				Haber.			
1873				1873			
Enero 31	A Diversos.....	folio	853,33	Febrero 28	Por Hacienda Nacional...	folio	853,33

24 — DESCUENTOS E INTERESES. — 24

Debe.				Haber.			
1873				1873			
Enero 15	A Pagarés de importacion	folio	54.02	Febrero 28	Por Hacienda Nacional..	folio	154.02
Febrero 7	A CAJA.....	"	100,				
			154.02				154.02

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Recuperado de www.cidep.com.ve

25 — SUELDOS DE RESGUARDOS. — 25

Debe.				Haber.			
1873 Enero 31	A Diversos.....	folio	433.26	1873 Febrero 28	Por Hacienda Nacional..	folio	433.26

26 — ALQUILERES DE EDIFICIOS. — 26

Debe.				Haber.			
1873 Enero 31	A Diversos.....	folio	225.	1873 Febrero 28	Por Hacienda Nacional....	folio	225.

27 — GASTOS DE ESCRITORIO. — 27

Debe.				Haber.			
1873 Enero 31	A Diversos.....	folio	51.	1873 Febrero 28	Por Hacienda Nacional...	folio	155.
Febrero 17	A idem.....	"	104.				
			155.				155.

28 — TRASLACION DE CAUDALES. — 28

Debe.				Haber.			
1873 Febrero 5	A Caja.....	folio	28.000.	1873 Febrero 8	Por Caja.....	folio	50.000.
" 6	A idem.....	"	12.000.	" 11	Por Pagarés de importacion	"	15.000.
" 7	A idem	"	10.000.				
" 9	A Pagarés de importacion..	"	8.000.				
" 10	A idem idem.....	"	7.000.				
			65.000.				65.000.

Texto digitalizado por: Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Recuperado de www.cidep.com.ve

29 — GASTOS DEL PAPEL SELLADO. — 29

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 13 A Caja.....	folio	30.	1873 Febrero 28 Por Hacienda Nacional.....	folio	30.

30 — VESTUARIOS PARA EL EJERCITO. — 30

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 15 A Caja.....	folio	25.000.	1873 Febrero 28 Por Hacienda Nacional.....	folio	25.000.

31 — COMISARIA GENERAL DEL EJERCITO. — 31

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 14 A Diversos.....	folio	58.000.	1873 Febrero 28 Por Hacienda Nacional.....	folio	58.000.

32 — FUERZA PERMANENTE. — 32

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 16 A Caja.....	folio	30.400.	1873 Febrero 28 Por Hacienda Nacional.....	folio	30.400.

Texto digitalizado por: Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

33 — MINISTERIO DE HACIENDA — 33

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 17	A diversos..... folio	1.180.	1873 Febrero 28	Por Hacienda Nacional..... folio	1.180.

34 — TRIBUNAL DE CUENTAS — 34

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 17	A diversos..... folio	604.	1873 Febrero 28	Por Hacienda Nacional..... folio	604.

35 — CONTADURIA GENERAL — 35

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 17	A diversos..... folio	1.813.33	1873 Febrero 28	Por Hacienda Nacional..... folio	1.813.33

36 — TESORERIA DEL SERVICIO PUBLICO — 36

Debe.			Haber.		
1873 Febrero 17	A diversos..... folio	1.266 67	1873 Febrero 28	Por Hacienda Nacional..... folio	1.266,67

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

37 Debe. — HOSPITALES MILITARES. — 37 Haber.

1873 Febrero 18	A Caja	folio	5.200,	1873 Febrero 28	Por Hacienda Nacional	folio	5.200.

38 Debe. — REPARACIONES DE EDIFICIOS. — 38 Haber.

1873 Febrero 25	A Diversos	folio	200.	1873 Febrero 28	Por Hacienda Nacional	folio	200,

39 Debe. — JUNTA DE CREDITO PUBLICO. — 39 Haber,

1873 Febrero 28	Hacienda Nacional	folio	$1.170.74	1873 Febrero 27	Por Acreedores Corrientes	folio	$1.170.74

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

40

HACIENDA NACIONAL.

Debe:

1873			
Enero 1	A Diversos por la cuenta anterior.....		20.000,
Febrero 28	A Diversos, á saber:		
	Sueldos de Aduana.....	853.33	
	Descuentos é intereses.....	154.02	
	Sueldos del Resguardo.....	433.26	
	Alquileres de edificios.....	225,	
	Gastos de escritorio.....	155,	
	Gastos de papel sellado.....	30,	
	Vestuarios para el Ejército..	25 000,	
	Comisaría general del Ejército.....	58.000,	
	Fuerza permanente.....	30.400,	
	Ministerio de Hacienda.....	1.180,	
	Tribunal de Cuentas.....	604,	
	Contaduría general.	1 813,33	
	Tesorería del Servicio público.....	1 266.67	
	Hospitales militares.....	5 200,	
	Reparaciones de edificios...	200,	125.514,61
			145 514.61

40

Haber.

1873			
Febrero 28	Por Diversos; á saber:		
	Importacion.....	28.524.16	
	Cabotaje.....	1 447,94	
	Uso de almacenes.....	6.415,84	
	Plancha por exportacion...	2.154,56	
	Toneladas.....	247.66	
	Licencia de navegacion.....	5,	
	Plancha para muelle.....	100,	
	Impuesto de faro.....	14,86	
	Derechos de prácticos.....	82,	
	Almacenaje.....	8,36	
	Producto de papel sellado...	96,	
	Comisos	200,	
	Derecho sobre el azúcar...	175,	
	Derecho sobre la sal.....	1.006,06	
	Almacenaje de tránsito.....	50,	
	Papel sellado en especie....	864,	
	Multas	500,	
	Licencias para cargar y descargar	250,	
	Junta de Crédito público....	81.170,74	123.312,18
	Por Cuenta general.....		22.202,43
			145.514,61

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

41 — CUENTA GENERAL — 41

Debe.

1873. Febrero 28	A Diversos: á saber:		
	Caja	30.121,54	
	Pagarés de importacion	43.305,97	
	Muebles	400,	
	Embarcaciones	1.600,	
	Edificios	45.500,	
	Diferentes efectos	2.500,	
	Papel sellado en especie	864,	
	Pagarés de sal marina	1.006,06	
	Letras de cambio	104.000,	
		229.297,57	
	Hacienda nacional.		
	Balance contra ella	22.202,43	251.500,

Haber.

1873 Febrero 28	Por Diversos: á saber:		
	Impuesto de la carretera	100,	
,,	Depósitos	14.400,	
,,	Empréstitos interiores	237.000,	251.500,
			251.500,.

INDICE.

INGRESOS.	FOLIO.		EGRESOS.	FOLIO.	
Importacion	FOLIO.	1	Sueldos de Aduanas	FOLIO.	23
Cabotaje	,,	2	Descuento é intereses.	,,	24
Uso de Almacenes	,,	3	Sueldos de Resguardos	,,	25
Plancha por exportacion	,,	4	Alquileres de edificios.	,,	26
Toneladas	,,	5	Gastos de escritorio	,,	27
Licencias de navegacion	,,	6	Traslacion de caudales	,,	28
Plancha para muelles.	,,	7	Gastos del papel sellado	,,	29
Impuesto de Faro	,,	8	Vestuarios para el Ejército	,,	30
Derechos de prácticos.	,,	9	Comisaría general del Ejército	,,	31
Almacenaje	,,	10	Fuerza permanente	,,	32
Producto del papel sellado	,,	11	Ministerio de Hacienda	,,	33
Comisos	,,	12	Tribunal de Cuentas	,,	34
Derechos sobre el azúcar	,,	13	Contaduría General	,,	35
Derechos sobre la sal.	,,	14	Tesorería del servicio público	,,	36
Impuesto de carretera.	,,	15	Hospitales militares	,,	37
Almacenaje de tránsito	,,	16	Reparaciones de edificios	,,	38
Papel sellado en especie	,,	17	Junta de Crédito Público	,,	39
Multas	,,	18	Hacienda Nacional	,,	40
Licencias para cargar y descargar	,,	19	Cuenta general	,,	41
Empréstitos interiores	,,	20			
Depósitos	,,	21			
Acreedores corrientes	,,	22			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LIBRO DE EXISTENCIAS.

Para la cuenta de la (aquí el nombre de la oficina) durante el semestre de tal á cual fecha. Comprende tantas fojas sin ésta, foliadas y rubricadas por (aquí la autoridad á quien competa). El lugar y la fecha Aquí la firma. Fulano de tal.

1

Debe — CAJA — Haber

1873					1873				
Enero	1	A Diversos	folio	6.000,	Enero	31	Por Diversos	folio	1.047,85
,,	6	A idem	,,	850,	Febrero	5	Por traslacion de caudales	,,	28 000,
,,	9	A idem	,,	130,	,,	6	Por idem idem	,,	12 000,
,,	,,	A producto de papel sellado	,,	96,	,,	7	Por Diversos	,,	10 100,
,,	14	A Diversos	,,	349,52	,,	13	Por Diversos	,,	15.630,
,,	15	A Pagarés de importacion	,,	3.749,09	,,	14	Por Comisaría gral. del Ejército	,,	57 000,
,,	16	A Derechos de almacenaje	,,	8,36	,,	15	Por Vestuarios para el Ejército	,,	25.000,
,,	,,	A Impuesto de cabotaje	,,	21,74	,,	16	Por Fuerza permanente	,,	30 400,
,,	17	A Plancha por exportacion	,,	2.154,56	,,	17	Por Diversos	,,	3.312,
,,	18	A Uso de Almacenes	,,	6.300,	,,	18	Por Hospitales militares	,,	5.200,
,,	25	A Diversos	,,	977,12	,,	19	Por Buenas cuentas	,,	80,
Febr.º	1.º	A Licencia para descargar	,,	100.	,,	20	Por Buenas cuentas	,,	90,
,,	2	A Licencia para cargar	,,	150,	,,	25	Por Reparaciones de edificios	,,	30,
,,	3	A multas	,,	500,	,,	28	Por cuenta general	,,	30.121,54
,,	4	A Plancha de muelle	,,	100,					
,,	8	A Traslacion de caudales	,,	50.000,					
,,	12	A Empréstitos interiores	,,	146.000,					
,,	22	A Diversos	,,	525,					
				218.011,39					218.011,39

2

Debe. — PAGARES DE IMPORTACION. — Haber.

1873					1873				
Enero	1	A Diversos	folio	100.000,	Enero	15	Por Diversos	folio	3.803,11
,,	6	A Idem	,,	17.000,	Febrero	9	Por Traslacion de caudales	,,	8.000,
,,	9	A idem	,,	2.600,	,,	10	Por idem idem	,,	7.000,
,,	25	A Idem	,,	8.509,08	,,	14	Por Comisaría gral. del Ejército	,,	1.000,
Febr.º	11	A Traslacion de caudales	,,	15.000,	,,	27	Por Empréstitos interiores	,,	80.000,
					,,	28	Por Cuenta general	,,	43.305,97
				143 109,08					143.109,08

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3 — MUEBLES — 3

Debe.			Haber.		
1873 Enero 1	A Diversos ..... folios	400.	1873 Febrero 28	Por Cuenta general..... folio	400.

4 — EMBARCACIONES — 4

Debe.			Haber.		
1873 Enero 1	A Diversos..... folio	1.600.	1873 Febrero 28	Por Cuenta general..... folio	1.600.

5 — EDIFICIOS — 5

Debe.			Haber.		
1873 Enero 1	A Diversos..... folio	45.500.	1873 Febrero 28	Por Cuenta general..... folio	45.500.

6 — DIFERENTES EFECTOS — 6

Debe.			Haber.		
1873 Enero 1	A Diversos..... folio	2.500.	1873 Febrero 28	Por Cuenta general... folio	2.500.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

7

Debe. — PAPEL SELLADO EN ESPECIE. — **Haber.** 7

1873			1873		
Enero 3	A Papel sellado del libro Mayor..... folio	960,	Enero 6	Por papel sellado del libro Mayor..... folio	96,
			Febrero 28	Por Cuenta general..... „	864,
		960,			960,

8

Debe. — PAGARES SOBRE LA SAL MARINA. — **Haber.** 8

1873			1873		
Enero 18	A Impuesto sobre la sal.. folio	1.006,06	Febrero 28	Por Cuenta general..... folio	1.006,06

9

Debe. — LETRAS DE CAMBIO. — **Haber,** 9

1873			1873		
Febrero 12	A Empréstitos interiores. folio	104.000,	Febrero 28	Por Cuenta general..... folio	104.000

10

Debe. — BUENAS CUENTAS. — **Haber.** 10

1873			1873		
Febrero 19	A Caja..... folio	80,	Febrero 25	Por Reparaciones de edificios..... folio	170,
„ 20	A Caja..... „	90,			
		170,			170,

ÍNDICE.

	FOLIOS.		FOLIOS.
Caja	1	Diferentes efectos	6
Pagarés de importacion	2	Papel sellado en especie	7
Muebles	3	Pagarés de sal marina	8
Embarcaciones	4	Letras de cambio	9
Edificios	5	Buenas cuentas	10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

MODELOS

De Presupuestos, Tanteos, Estados de valores. Relaciones de ingreso, egreso y existencia, Corte y Cuenta de buques, para la Contabilidad Fiscal.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Oficina tal Mes..... Año.....

Presupuesto del presente mes.

	Devengado.	Pagado.	Acreditado.
El administrador N. N. en el presente mes....	V. 240,	V. 144,	V. 96,
El interventor N. N.	160,	96,	64,
El guardalmacen N. N.	100,	60,	40,
El cajero N. N.	84,	50,40	33,60
El tenedor de libros N. N.	84,	50,40	33,60
El liquidador N. N.	84,	50,40	33,60
El oficial de cabotaje N. N.	54,67	32,80	21,87
El intérprete N. N.	26,66	15,99	10,67
El portero N. N.	20,	12,	8,
	V. 853,33	V. 511,99	V. 341.34
Resguardo.			
El comandante N. N.	V. 100,	V. 60.	V. 40,
El cabo N. N.	33,33	19,99	13,34
El idem N. N.	33,33	19,99	13,34
El primer celador N. N.	26,66	15,99	10.67
El segundo idem N. N.	26,66	15,99	10.67
El tercero idem N. N.	26,66	15,99	10,67
El cuarto idem N. N.	26.66	15,99	10,67
El quinto idem N. N.	26,66	15,99	10,67
El sexto idem N. N.	26,66	15,99	10.67
El séptimo idem N. N.	26.66	15,99	10,67
El patron N. N. en el presente mes . . .	26,66	15,99	10,67
El boga N. N.	13,33	7.99	5,34
El idem N. N	13 33	7,99	5,34
El idem N. N.	13,33	7,99	5,34
El idem N. N.	13,33	7,99	5,34
	V. 433,26	V. 259.86	V. 173.40
Alquiler.			
De la casa Aduana	V. 200,	V. 200,	„ „ „
De la idem Resguardo	25,	25,	„ „ „
	V. 225,	V. 225,	„ „ „
Gastos de escritorio.			
De la Aduana	V. 45,	V. 45,	„ „ „
Del Resguardo.	6,	6,	„ „ „
	V. 51,	V. 51.	„ „ „
Resúmen.			
Sueldos de Aduana	V. 853.33	V. 511.99	V. 341.34
Sueldos del Resguardo	433,26	259.86	173,40
Alquileres de edificios , ...	225,	225,	„ „
Gastos de escritorio	51,	51,	„ „
	V. 1.562.59	V. 1.047.85	V. 514.74

NOTA.—Así continúan agregándose al presupuesto, cualesquiera otras cantidades que deban pagarse mensualmente en la Oficina, como la fuerza permanente, asignaciones, etc., etc.

Este documento servirá para cargar á los respectivos ramos la que se ha devengado, abodando á la Caja lo pagado, y en Acreedores Corrientes lo que se quede debiendo.—Aquí la fecha, y firma el Jefe ó Jefes de la Oficina.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

MODELO DE TANTEOS.

En tal parte á tanto de tal mes y año, presente en esta Oficina (aquí el nombre de la autoridad que deba pasar el Tanteo) con el objeto de hacer el Tanteo del mes anterior, se trajeron á la vista los libros y documentos de esta Oficina, y la Relacion de ingreso y egreso de aquel mes, que es la siguiente:

PRIMERA EXISTENCIA.

En caja	6.000,	
En pagarés de importacion	100.000,	
En muebles	400,	
En embarcaciones	1.600,	
En edificios	45.500,	
En diferentes efectos	2.500,	156.000,

INGRESO.

Importacion	28.524,16	
Cabotaje	1.447,94	
Uso de almacenes	6.415,84	
Plancha por exportacion	2.154,56	
Toneladas	247,66	
Licencias de navegacion	5,	
Impuesto de faros	14,86	
Derechos de prácticos	82,	
Almacenaje	8.36	
Producto de papel sellado	96,	
Derechos sobre la sal	1.006,06	
Papel sellado en especie	960,	
Acreedores corrientes	514,74	41.477,18
		197.477,18

EGRESO.

Papel sellado en especie	96,	
Sueldos de Aduana	853,33	
Descuentos é intereses	51,02	
Sueldos del Resguardo	433,26	
Alquileres de edificio	225,	
Gastos de escritorio	51,	1.712,61

EXISTENCIA FINAL.

En caja	19.588,54	
— Pagarés de importacion	124.305,97	
— Muebles	400,	
— Embarcaciones	1.600,	
— Edificios	44.500,	
— Diferentes efectos	2.500,	
— Papel sellado en especie	864,	
— Pagarés de sal marina	1.006,06	195.764,57
		197.477,18

Practicando el exámen con la escrupulosidad que corresponde, y contadas las existencias, no se encontró reparo alguno que hacer. Aquí el lugar, la fecha y las firmas de la autoridad y del Jefe ó Jefes de la Oficina.

NOTAS.

1ª Esta diligencia se escribe en el libro de Tanteos, de la cual se manda un duplicado á la Sala de centralizacion en la Contaduría general, con los demas documentos que corresponden al mismo mes.

2ª Si á la autoridad que pasa el Tanteo le ocurrieren algunos reparos, se manifestarán en la misma diligencia, con la contestacion que dieren los empleados de la Oficina.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

(Aquí el nombre de la oficina.) **Enero 31 de 1873.**

Estado de valores correspondiente al expresado mes.

DEBE.	LIBRO MAYOR.	HABER.	DEBE.	LIBRO DE EXISTENCIAS.	HABER.	EXISTENCIAS.
	Importacion	28.524.16	20 636,39	Caja	1.047 85	19 588.54
	Cabotaje	1.447.94	128.109 08	Pagarés de importacion	3.803,11	124.305.97
	Uso de almacenes	6.415.84	400,	Muebles	„ „	400,
	Oficina para exportacion	2.154.56	1 600,	Embarcaciones	„ „	1 600,
	Toneladas	247.66	45 500,	Edificios	„ „	45.500,
	Licencias de navegacion	5.	2 500,	Diferentes efectos	„ „	2.500,
	Impuesto de faros	14.86	960,	Papel sellado en especie	96,	864,
	Derechos de prácticos	82.	1.006,06	Pagarés sobre sal	„ „	1.006,06
	Almacenaje	8 36				
	Producto de papel sellado	96,			4.946,96	
	Derechos sobre sal	1.006,06				
96,	Papel sellado en especie	960.				
	Empréstitos interiores	67.000,				
	Depósitos	30,000.				
	Acreedores corrientes	79 514,74				
$53,33	Sueldos de Aduana					
54,02	Descuentos é intereses					
433,26	Sueldos del Resguardo					
225,	Alquileres de edificios					
51,	Gastos de escritorio					
20.000,	Hacienda nacional					
		217 477.18	200 711.53			
21 712.61	A deducir	21.712 61	4 946,96			
		195.764 57	195 764.57	Igual		195 764.57

A deducir

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

(Aqui el nombre de la Oficina.) Enero 31 de 1873.

Relacion de ingreso, egreso y existencias que ha tenido esta Oficina en el presente mes.

Primera existencia.

En Caja	6.000,	
„ Pagarés de importacion	100.000,	
„ Muebles	400,	
„ Embarcaciones	1.600,	
„ Edificios	45.500,	
„ Diferentes efectos	2.500,	156.000,

INGRESO.

Importacion	28 524.16	
Cabotaje	1 447.94	
Uso de almacenes	6.415.84	
Plancha por exportacion	2.154.56	
Toneladas	247,66	
Licencias de navegacion	5,	
Impuesto de faros	14 86	
Derechos de prácticos	82,	
Almacenaje	8,36	
Producto de papel sellado	96,	
Derechos sobre la sal	1.006,06	
Papel sellado en especie	960,	
Acreedores corrientes	514,74	41.477,18
		197.477,18

EGRESO.

Papel sellado en especie	96,	
Sueldos de Aduana	853.33	
Descuentos é intereses	54 02	
Sueldos del Resguardo	433,26	
Alquileres de edificios	225,	
Gastos de escritorio	51,	1.712,61

Existencia final.

En Caja	19.588,54	
„ Pagarés de importacion	124.305,97	
„ Muebles	400,	
„ Embarcaciones	1.600,	
„ Edificios	45.500,	
„ Diferentes efectos	2 500,	
„ Papel sellado en especie	864,	
„ Pagarés de sal marina	1.006,06	195.764,57
		197.477,18

El lugar, la fecha y la firma.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

—o—

(Aquí el nombre de la Oficina.) Febrero 28 de 1873

Estado de valores correspondiente al expresado mes.

DEBE.	LIBRO MAYOR.	HABER.	DEBE.	LIBRO DE EXISTENCIAS.	HABER.	EXISTENCIA.
	Importacion	25,521,16	215,011,39	Caja	187,559,85	30,121,54
	Cabotaje	1,447,94	143,109,[illegible]	Pagarés de importacion	99,803,11	43,305,97
	Uso de almacenes	9,415,84	160,	Muebles		400,
	Plancha por expendedor	2,151,56	1,000,	Embarcaciones		1,600,
	Cosechas	237,09	15,500,	Edificios		45,500,
	Licencias de navegacion	[illegible],	2,700,	Diferentes efectos		2,500,
	Plancha para muebles	[illegible],	300,	Papel sellado en especie	36,	864,
	Impuesto de Foro	[illegible]	1,006,06	Pagarés de salinas		1,006,06
	Derechos de práctico	[illegible]	104,000,	Letras de cambio		104,000,
	Almacenaje	[illegible],33	170,	Buenas cuentas	170,	
	Producto de papel sellado	96,				
	Comisos	[illegible]				
	Derechos sobre [illegible]	[illegible]				
	Derechos sobre la sal	[illegible]			267,958,96	
	Impuesto de carnicería	[illegible]				
	Almacenaje de trámites	[illegible]				
[illegible]	Papel sellado en especie	[illegible]				
	Multas	[illegible]				
	Licencias para [illegible]	[illegible]				
80,000,	Empréstitos [illegible]	317,000,				
5,000	Depósitos	50,000,				
81,170,74	Acreedores corrientes	81,170,74				
833,33	Sueldos de Aduana					
154,06	Descuentos e intereses					
433,20	Sueldos del resguardo					
333,	Alquiler de edificios					
150,	Gastos de escritorio					
[illegible]	[illegible]	65,000,				
[illegible]	Pensiones [illegible]					
[illegible]	Vestuarios para el Ejército					
[illegible]	Construcciones del Ejército					
30,400,	Fuerzas [illegible]					
[illegible]	Ministerio de Hacienda					
921,	Tribunal de Cuentas					
1,213,33	Contaduría general					
1,366,67	Tesorería del servicio público					
5,000,	Hospitales militares					
300,	Reparaciones de edificios					
	Junta de Crédito público	81,170,74				
20,000,	Hacienda nacional					
		616,678,92	517,256,53			
187,351,35	A deducir	187,351,35	257,958,96			
		429,297,57	429,297,57	IGUAL		429,297,57

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro Iberoamericano de Integración y el Derecho Público

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

(Aquí el nombre de la oficina.) Febrero 28 de 1873.

Relacion de ingreso, egreso y existencia que ha tenido esta oficina en el expresado mes.

PRIMERA EXISTENCIA.

En Caja	19.588,54	
„ Pagarés de importacion	124.305,97	
„ Muebles	400,	
„ Embarcaciones	1.600,	
„ Edificios	45.500,	
„ Diferentes efectos	2.500,	
„ Papel sellado en especie	864,	
„ Pagarés de sal marina	1.006,06	195.764,57

INGRESO.

Plancha para muebles		100,	
Comisos		200,	
Derechos sobre el azúcar		175,	
Impuesto de corretera		100,	
Almacenaje de tránsito		50,	
Multas		500,	
Empréstitos interiores		250.000,	
Acreedores corrientes		1.656,	
Traslacion de caudales. Recibidos en la Tesorería del Servicio Público:			
De la Aduana de La Guaira	28.000,		
De la idem de Puerto Cabello	12 000,		
De la idem de Maracaibo	10.000,		
De la idem de Carúpano	8.000,		
De la idem de Barcelona	7.000,	65.000,	
Junta de Crédito Público		$1.170,74	
Licencias para cargar y descargar		250,	599.201,74
			594.966,31

EGRESO.

Empréstitos interiores		$0.000,	
Depósitos		15.600,	
Acreedores corrientes		$1.170,74	
Descuentos é intereses		100,	
Gastos de escritorio		104,	
Traslacion de caudales. Remitidos á la Tesorería del Servicio Público:			
De la Aduana de La Guaira	28.000,		
De la idem de Puerto Cabello	12.000,		
De la idem de Maracaibo	10 000,		
De la idem de Carúpano	8.000,		
De la idem de Barcelona	7.000,	65.000,	
Gastos de papel sellado		30,	
Vestuarios para el Ejército		25.000,	
Comisaría general del Ejército		58.000,	
Fuerza permanente		30,400,	
Ministerio de Hacienda		1.180,	
Tribunal de Cuentas		604,	
Contaduría general		1.813,33	
Tesorería del Servicio Público		1.266,67	
Hospitales Militares		5.200,	
Reparaciones de edificios		200,	365.668,74
EXISTENCIA FINAL.			
En Caja		30.121,54	
„ Pagarés de importacion		43.305,97	
„ Muebles		400,	
„ Embarcaciones		1,600,	
„ Edificios		45.500,	
„ Diferentes efectos		2.500,	
„ Papel sellado en especie		864,	
„ Pagarés de sal marina		1.006,06	
„ Letras de cambio		104.000,	229.297,57
			594 966,31

El lugar, la fecha y la firma.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CORTE QUE SE PRACTICA HOI PARA CERRAR DEFINITIVAMENTE LA CUENTA.

	Libro Mayor.	Debe.	Haber.	SALDOS. Favorables.	SALDOS. Adversos.
1	Importacion		28,524,16	28,524,16	
2	Cabotaje		1,4[illegible]7,94	1,447,94	
3	Uso de almacenes		6,4[illegible],84	6,415,84	
4	Plancha por exportacion		2,154,56	2,154,56	
5	Toneladas		247,66	247,66	
6	Licencias de navegacion		5,	5,	
7	Plancha para muelle		100,	100,	
8	Impuesto de faro		14,86	14,86	
9	Derechos de prácticos.		82,	82,	
10	Almacenaje		8,36	8,36	
11	Producto de papel sellado		96,	96,	
12	Comisos		200,	200,	
13	Derechos sobre el azúcar		175,	175,	
14	Derechos sobre la sal		1,006,06	1,006,06	
15	Impuesto de carretera		100,	100,	
16	Almacenaje de tránsito		50,	50,	
17	Papel sellado en especie	96,	960,	864,	
18	Multas		500,	500,	
19	Licencias para cargar y descargar		250,	250,	
20	Empréstitos interiores	80,000,	317,000,	237,000,	
21	Depósitos	15,600,	30,000,	14,400,	
22	Acreedores corrientes	81,170,74	81,170,74		
23	Sueldos de Aduana	853,33			853,33
24	Descuentos é intereses	154,02			154,02
25	Sueldos del Resguardo	433,26			433,26
26	Alquileres de edificios	225,			225,
27	Gastos de escritorio	155,			155,
28	Traslacion de caudales,	65,000,	65,000,		"
29	Gastos de papel sellado	30,			30,
30	Vestuarios para el Ejército	25,000,			25,000,
31	Comisaría general del Ejército	58,000,			58,000,
32	Fuerza permanente	30,400,			30,400,
33	Ministerio de Hacienda	1,180,			1,180,
34	Tribunal de Cuentas	604,			604,
35	Contaduría general	1,813,33			1,813,33
36	Tesorería del servicio público	1,266,67			1,266,67
37	Hospitales militares	5,200,			5,200,
38	Reparaciones de edificios	200,			200,
39	Junta de Crédito público	"	81,170,74	81,170,74	"
40	Hacienda Nacional	20,000.			20,000.
		387,381,35	616,678,92	374,812,18	145,514,61
		A deducir.	387,381,35	145,514,61	A deducir.
			229,297,57	229,297,57	

	Libro de Existencias.	Debe.	Haber.	SALDOS. Favorables.	SALDOS. Adversos.
1	Caja	218,011,39	187,889,85		30,121,54
2	Pagarés de importacion	143,109,08	99,803,11		43,305,97
3	Muebles	400,			400,
4	Embarcaciones	1,600,			1,600,
5	Edificios	45,500,			45,500,
6	Diferentes efectos	2,500,			2,500,
7	Papel sellado en especie	960,	96,		864,
8	Pagarés de sal marina	1,006,06			1,006,06
9	Letras de cambio	104,000,			104,000,
10	Buenas cuentas	170,	170,		
		517,256,53	287,958,96		
	A deducir.	287,958,96			
	Igual.....	229,297,57			229,297,57

Oficina tal—Febrero 28 de 1873.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Debe.——————El Bergantin Neptuno su cuenta por entrada y salida.——————Haber.

NOTA:—Este buque mide 340 toneladas: procedente de Hamburgo, llegó aquí el 14 de Febrero y salió en 15 de Marzo de 1873.

1873					1873				
Febrero	15	Por licencia para descargar.....		V. 500,	Febrero	15	Pagó por Licencia para descargar.....		V. 500,
,,	,,	Por Toneladas.....		100,	,,	16	Por Licencia de navegacion.....		12,
,,	,,	Por Licencia de navegacion.....		12,	,,	,,	Por Uso de almacenes.....		600.
,,	,,	Por Uso de almacenes.....		600,	,,	,,	Por Toneladas.....		100,
,,	,,	Por Impuesto de faro.....		50,	,,	,,	Por Impuesto de faro.....		50,
,,	,,	Por Derechos de prácticos.....		70,	,,	,,	Por Prácticos.....		70,
,,	,,	Por Cabotaje.....		1,000,	,,	17	Por Cabotaje.....		1,000,
,,	,,	Por Importacion segun planillas :			,,	20	Por las planillas de importacion siguientes:		
,,	18	De N. N.... .....V.	7,000,		,,	,,	La de N. N.....V.	7,000.	
,,	,,	De N. N.....	6,000,		,,	21	La de N. N.....	6,000,	
,,	,,	De N. N.....	3,000,		,,	,,	La de N. N.....	3,000,	
,,	19	De N. N.....	2,000,		,,	22	La de N. N.....	2,000,	
,,	,,	De N. N.....	2,000,	20,000,	,,	,,	La de N N.....	2,000,	20,000,
Marzo	9	Por Licencia para cargar.....		300,	Marzo	10	Por Licencia para cargar.....		300,
,,	,,	Por Plancha de exportacion.....		2,000,	,,	,,	Por Plancha de exportacion.....		2,000,
,,	,,	Por Toneladas de salida.....		30,	,,	,,	Por Toneladas de salida.....		30,
,,	,,	Por Impuesto de faro.....		40,	,,	,,	Por Derechos de prácticos.....		40,
			V.	24,702,				V	24,702,

NOTA:

De esta cuenta, que deberá llevarse en el libro de entradas y salidas de buques, se remitirá un ejemplar á la Sala de Centralizacion de la Contaduría general; y como serán varias las cuentas de esta naturaleza en cada mes, la Aduana las centralizará en un solo Estado, que remitirá tambien.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

1827 *b*.

Decreto de 20 de Febrero de 1873 organizando el gremio de caleteros en cada puerto, á fin de formar un cuerpo denominado Caleta de la aduana que haya en el respectivo puerto

(En el artículo 19 de este decreto se dispone que sea agregado al Código de hacienda.)

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios por su acuerdo de 12 de Julio de 1870; y considerando; Que el cuerpo de trabajadores en la carga y descarga de los buques, conocido con el nombre de gremio de caleteros, debe considerarse como una institucion de órden nacional, por el contacto que tienen las Aduanas con dichos trabajadores y por ser los muelles el lugar donde constantemente funcionan; y conviniendo á los intereses del Fisco y á los del comercio importador y exportador que el mencionado gremio se halle reglamentado de tal modo, que la mas severa regularidad exista siempre en sus trabajos y que en virtud de una rígida policía no puedan tener lugar fraudes que afecten á la Hacienda pública ó á las casas mercantiles, decreto:

Art. 1º El gremio de caleteros en cada puerto forma un cuerpo que se denominará "Caleta de la Aduana de (tal punto)," de la cual depende directamente en todo lo relativo al trabajo de carga y descarga de los buques surtos en la rada, y se dividirá en cuadrillas cuyo número fijará el Administrador de dicha Aduana.

Art. 2º La caleta de cada Aduana tendrá por jefes inmediatos á los Comandantes del respectivo Resguardo.

§ único. Se exceptúa la de La Guaira que tendrá dos jefes, primero y segundo, nombrados por el Administrador de la Aduana con aprobacion del Ministro de Hacienda, y gozará cada uno del sueldo de diez y seis venezolanos al mes.

Art. 3º Las cuadrillas serán mandadas por dos capataces, primero y segundo, sin que gocen de sueldo, y los cuales serán nombrados por el Administrador de la Aduana, á propuesta de los jefes del gremio.

Art. 4º Son deberes y atribuciones de los jefes de la caleta:

1º Conservar el órden, disciplina y regularidad en los trabajos del gremio conforme á la presente ley.

2º Proponer al Administrador de Aduana los capataces de cuadrillas.

3º Corregir con anuencia del Administrador, las faltas en que incurran los trabajadores, imponiéndoles multas ó arrestos leves, sin que pasen las unas de un peso venezolano, que se destinará á beneficio de las Rentas Municipales, ni los otros de veinticuatro horas. Las faltas repetidas ó una conducta notoriamente reprensible, ameritarán la expulsion del gremio.

4º Impedir toda confusion entre las cuadrillas, pues cada una debe trabajar por separado.

5º Llevar un registro en que aparezcan todas las individualidades del gremio, por cuadrillas numeradas, y pasar copia de ellas al Administrador y advertirle de las bajas que ocurran.

6º Llamar aun en dias feriados la cuadrilla ó cuadrillas que estén comprometidas en la carga y descarga de vapores, ó de cualquier otro buque, segun lo reclame la Aduana. El caletero que sin causa justificada se niegue á estos trabajos extraordinarios, será indefectiblemente dado de baja en la cuadrilla á que pertenezca.

7º Cumplir las leyes fiscales en lo que se relacione con su empleo.

8º Ejercer las funciones de que están investidos los comisarios de policía.

Art. 5º Son deberes de los capataces de cuadrilla, los siguientes:

1º Entregar á los jefes del gremio la lista del personal de sus cuadrillas y darles cuenta oportuna de las bajas que en ellas ocurran.

2º Entenderse directamente con las casas de comercio donde haya de trabajar la cuadrilla, y anotar en un libro ó cuaderno los frutos y mercancías de cuyo acarreo se hagan cargo.

3º Llevar la cuenta del trabajo en toda la semana, á fin de que el sábado se divida el producto del acarreo conforme á tarifa entre los jefes, capataces y peones de la cuadrilla, por partes iguales.

4º Hacer llevar á sus peones una divisa en el sombrero con esta inscripcion "Cuadrilla n.º (tal)"

5º Llenar cumplidamente los compromisos contraidos con las casas de comercio.

6º Obedecer las disposiciones que dicten los Jefes del gremio para la regularidad de los trabajos.

7º Presentarse con sus peones en la Aduana ó en la Comandancia del Resguardo cuando sean convocados para asuntos del servicio público.

Art. 6º Para ser capataz se requiere saber leer y escribir á mas de la reputacion de hombre honrado y conocedor del trabajo.

Art. 7º Los capataces son responsables solidariamente con sus peones, de los bultos y demas valores de que se hagan cargo, y responden tambien del órden y moralidad que á todo trance deben conservarse en las cuadrillas.

Art. 8º Los peones están obligados:

1º A concurrir al trabajo á las horas se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ñaladas y á llenar todos sus compromisos con los capataces.

2.° A llevar la divisa ó insignia que se indica en el artículo 4.° siempre que se esté trabajando.

3.° A observar una conducta regular que los haga dignos de pertenecer al gremio.

Art. 9.° La Aduana fijará las reglas para el acarréo de artículos de cabotaje y pacotilla, procurando ajustarse al presente Decreto á fin de que los trabajadores estén organizados en cuadrillas con sus capataces á la cabeza

Art. 10. Todos los individuos de la Caleta recibirán del Administrador de Aduana una boleta que acredite hallarse alistado en el gremio.

Art. 11. Cualquiera persona que desee trabajar accidentalmente en los muelles, lo manifestará á los jefes de la Caleta para el correspondiente permiso; pero si quisiere continuar en el oficio de caletero, tendrá que alistarse en la cuadrilla que le convenga, para que de este modo pueda formar parte del gremio.

Art. 12. No consentirán los agentes de policía ni los jefes de la Caleta en los muelles personas ociosas ó que pretendan trabajar por su propia cuenta, sin ser caleteros filiados, ó sin haber obtenido el permiso de que trata el artículo anterior.

Art. 13. Cuando aparezca en los muelles algun individuo con frutos, mercancías ó equipajes sin que ninguno de los capataces sepa qué casa se los haya entregado, será detenido para que en el acto se abra la correspondiente averiguacion; y si de ella resultare prueba, ó vehemente sospecha de hurto, el juez del lugar conocerá de la causa conforme á las leyes.

Art. 14. Los Comandantes del Resguardo pasarán revista á la Caleta, del 1.° al 5 de cada mes, teniendo á la vista para ese acto el registro de que trata el artículo 3.° de esta ley.

Art. 15. Los jefes de la Aduana, de acuerdo con el comercio, establecerán la tarifa por por la cual deba regirse la Caleta en el cobro del acarréo.

Art. 16. La Caleta formará un cuerpo miliciano que la Aduana pondrá á disposicion de la autoridad civil cuando para ello reciba órden del Gobierno. En este caso la plana mayor y oficialidad del cuerpo la formarán los jefes de la Aduana de acuerdo con los de la Caleta.

Art. 17. La Caleta está en el deber de prestar todo auxilio al Resguardo cuando los Comandantes de éste ó la Aduana lo reclamen.

Art. 18. La Caleta de La Guaira seguirá pagando la patente con que está gravada hasta que se acabe de satisfacer la indemnizacion acordada al señor Otto Winckellman, por rescision de su contrato de ferrocarril.

Art. 19. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que empezará á regir junto con el Código de Hacienda, á que debe agregarse.

Dado en Carácas á 20 de Febrero de 1873, año 10.° de la Ley y 15.° de la Federacion. —Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Gorticoa.*

1828.

Codigo *de procedimiento civil de 20 de Febrero de 1873 que comenzó á regir desde el 5 de Julio del mismo año.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO I.

Defensa de pobres.

Art. 1.° La justicia se administra gratúitamente á los pobres.

Art. 2.° Para los efectos de este título se reputan pobres solo los que son declarados tales por los tribunales.

Art. 3.° El que aspirare á ser declarado pobre, hará justificativo de tal, con citacion del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contraria, si la declaracion se solicitare para obrar en juicio contencioso, ó con la del primero solamente si no hubiere contencion. Ambos tendrán el derecho de repreguntar y de tachar á los testigos del justificativo, de acusar bienes y de promover todo lo que crean conveniente para contrariar la solicitud; á cuyo efecto se concederá el término de ocho dias, si lo pidieren, ántes de librar el juez su providencia.

Art. 4° La declaracion de pobreza no perjudica á los que no han sido citados en la actuacion en que se ha acordado, ni puede extenderse á asuntos que no comprenda, caso de oponerse á ello la contraparte ó el expendedor de papel sellado.

Art. 5.° El justificativo se instruirá en papel comun; pero si el tribunal declara que no hai mérito para la declaratoria de pobreza, el promovente consignará el sello ó los sellos correspondientes á las fojas inver-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

tidas, ademas de las penas establecidas en el decreto sobre papel sellado.

Art. 6º Los empleados judiciales cobrarán sus derechos, si se declarare sin lugar la pretension del solicitante.

Art. 7.º Los tribunales declararán pobres para los efectos de este título á los que no tuvieren los medios suficientes para litigar.

Art. 8º En cualquier estado de la causa en que intervenga el que esté asistido á reserva, podrán probar la contraparte ó el expendedor de papel sellado, que aquel ha venido á mejor fortuna; y si el tribunal juzgando sumariamente encontrare suficiente la prueba, mandará cesar los efectos de la declaracion de pobreza.

Art. 9.º El que obtuviere declaratoria de pobreza, disfrutará de los beneficios siguientes:

1.º El de usar para su defensa papel de la clase señalada á los pobres.

2.º El que se le nombre persona que lo defienda gratúitamente, si así lo exigiere.

3º El de exencion del pago de toda clase de derechos á los funcionarios de los tribunales y juzgados.

4.º El de dar caucion juratoria de pagar, si viniere á mejor fortuna, en todos los casos en que por este Código se exige caucion ó depósito de una cantidad de dinero.

Art. 10. El que haya litigado, asistido á reserva, quedará obligado á satisfacer el papel sellado, honorarios y demas costas que hubiere causado ó en que hubiere sido condenado, cuando venga á mejor fortuna.

Art. 11. Es competente para hacer la declaratoria de pobreza el tribunal que lo sea para conocer del negócio á que se refiere dicha declaratoria.

TITULO II.

De las partes.

Art. 12. En el juicio civil, las partes deben ser personas legítimas, y pueden gestionar por medio de apoderados.

Art. 13. El poder para actos judiciales debe constar en forma auténtica.

Puede constituirse ante un Juez ó ante el funcionario que tiene la atribucion de autorizar las exposiciones de las partes en el tribunal donde cursa el asunto, en la forma siguiente: N. N., vecino de..... y mayor de veintiun años, confiere su poder á N. N. para que le represente y sostenga sus derechos ante los tribunales competentes en todos sus asuntos judiciales (ó en tal asunto señalado) sin limitacion alguna (ó sujetándole á las instrucciones que le comunique privadamente, en lo que no sea opuesto á las leyes). El Juez (ó Secretario, ó Canciller etc.,) que suscribe, certifica que conoce al poderdante y que este acto ha pasado en su presencia, quedando anotado bajo el número..... al folio..... del registro respectivo. (El lugar y la fecha en letras).—El Juez (ó Secretario ó el Canciller etc.)—N. N.—El poderdante. N. N.

Si el poderdante no sabe ó no puede firmar, lo hará por él un testigo, expresándose esta circunstancia en el poder.

Art. 14. Los jueces y demas funcionarios que estén facultados por el artículo precedente para autorizar poderes, llevarán un registro foliado, en que sin dejar claro alguno, tomen razon de cada poder y sustitucion que ante ellos se otorgue bajo una numeracion contínua, expresando el nombre del otorgante y del apoderado, y el objeto del poder. En este deberán necesariamente poner la nota de que habla el artículo precedente.

Mensualmente remitirán copia de estos registros á la oficina de Registro respectiva para que se archiven.

El Registrador acusará el recibo de esta copia dentro de veinticuatro horas.

El que faltare al cumplimiento de las disposiciones que preceden, incurrirá en una multa de veinticinco venezolanos por cada falta.

Art. 15. Si el que otorga el poder lo hace en nombre de otro, debe presentar al juez ó funcionario que autoriza el acto, el documento que legitima su representacion; y el mismo Juez ó funcionario lo copiará y certificará á continuacion.

Art. 16. Si el poder ha sido otorgado en país extranjero, debe tener las formalidades establecidas en él, y venir ademas legalizado por un magistrado del lugar ó por otro funcionario público competente. En el caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se le traducirá al castellano por un intérprete jurado.

Art. 17. Cuando el apoderado tenga que hacer uso del poder fuera del departamento ó canton en que ha sido otorgado, lo registrará en la oficina del Registrador respectivo, quien pondrá en él la nota correspondiente con su firma y sello.

Art. 18. Las personas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, deben ser representadas, asistidas ó autorizadas segun las leyes que reglen su estado ó capacidad.

Art. 19. Ninguno puede ser compelido á comparecer en juicio como demandante, sino en los casos de retardo perjudicial, conforme á lo que se dispone en este Código.

Art. 20. Pueden presentarse en juicio como actores, sin poder: el padre ó la madre en defecto de éste, por su hijo legítimo ó natural reconocido; ó viceversa, el hijo por sus padres, si tiene veintiun años cumplidos: el heredero por su coheredero en las causas ori-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ginadas por la herencia: el comunero por su condueño en lo relativo á la comunidad.

Por el demandado, cualquiera que reuna las cualidades necesarias para poder ser apoderado judicial puede presentarse sin poder.

Todo el que representa sin poder queda sujeto á las resultas del juicio, dando caucion si fuere necesario.

Art. 21. El Estado, las iglesias y demas comunidades ó corporaciones son representadas en juicio por sus administradores, procuradores y vicarios respectivamente ó por otras personas autorizadas al efecto; y las sociedades por el socio ó socios á quienes el contrato ó la lei autorizan. La testamentaría puede ser representada por el correspondiente albacea en los casos establecidos por el Código civil.

Art. 22. Las sustituciones de poderes deben hacerse con las mismas formalidades que su otorgamiento.

TITULO III.

Del fuero competente.

Art. 23. La competencia se determina por la materia, por el valor de la demanda, por el territorio y por la conexion ó continencia de la causa.

SECCION I.

De la competencia por la materia y por el valor de la demanda.

Art. 24. La competencia por la materia y por el valor de la demanda se determina por la lei orgánica de tribunales y por leyes especiales.

Art. 25. Para estimar el valor de la demanda se agregarán al capital los intereses ya vencidos y los gastos, daños y perjuicios anteriores á la misma demanda.

Art. 26. Cuando una demanda contenga varios puntos, se sumará el valor de todos ellos para determinar el de la causa.

Art. 27. Cuando varias personas demandan en un mismo juicio, de una ó mas personas, el pago de la parte que tienen en un crédito, el valor de la causa se determina por la suma total.

Art. 28. Cuando se demanda el derecho á cobrar una renta perpétua, temporal ó vitalicia, de cualquiera denominacion que sea, el valor se estima por el del capital expresado en el acto de la constitucion.

Cuando no esté expreso el capital, el valor se determina acumulando veinte anualidades, si se trata de renta perpétua; y diez si es de renta vitalicia ó por tiempo indeterminado.

Si la renta fuere constituida por tiempo determinado, el valor se determina acumulando las anualidades. Esta acumulacion nunca excederá de veinte anualidades.

Art. 29. En las demandas sobre la validez ó continuacion de un arrendamiento, el valor se determina acumulando las pensiones sobre que se litiga y sus accesorios.

Art. 30. En los casos de los dos artículos anteriores ó en otros semejantes, si la prestacion debe hacerse en especie, su valor se estima por los precios corrientes en el mercado.

Art. 31. Cuando el valor de la cosa demandada no consta en dinero, el demandante la estimará; pero el demandado puede rechazar aquella estimacion oponiendo la respectiva excepcion dilatoria, si sostiene que aquel valor es mayor ó menor que esta estimacion.

SECCION II.

De la competencia por el territorio.

Art. 32. La accion personal, y la accion real sobre bienes muebles, se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el demandado tiene su domicilio.

Si el demandado no tiene domicilio conocido, la demanda se propondrá en cualquier punto donde se encuentre.

Art. 33. La accion personal y la accion real sobre bienes muebles se puede proponer tambien ante la autoridad judicial del lugar en que fué contraida ó debe ejecutarse la obligacion, ó en que se encuentre la cosa mueble objeto de la accion, con tal que en el primero y en el último caso, el demandado se encuentre en él.

Sin embargo, el demandado por una cosa mueble que tuviere consigo fuera de su domicilio, podrá dar fianza para responder de ella ante el tribunal competente de su propio domicilio, si se trata del último de dichos casos.

Art. 34. Las acciones reales sobre bienes inmuebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde está situado el inmueble, ó del domicilio del demandado, ó del lugar donde se celebró el contrato, caso de hallarse allí el demandado, todo á eleccion del demandante.

Cuando el inmueble esté situado en territorio correspondiente á dos juridicciones, la demanda se podrá proponer ante la autoridad de cualquiera de ellas, á eleccion del demandante.

Art. 35. Son competentes los tribunales del lugar de la apertura de la sucesion, para conocer:

1º De las acciones sobre peticion y division de la herencia y cualesquiera otras entre coherederos hasta la division.

2.º De las acciones sobre rescision de la particion ya hecha, y sobre saneamiento de las cuotas asignadas, con tal que se propongan dentro de un bienio despues de la particion.

3º De las acciones contra los albaceas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con tal que se intenten ántes de la division; y si esta no es necesaria, dentro de un bienio despues de la apertura de la sucesion.

4.º De las acciones de los legatarios y los acredores de la herencia, si se proponen en los términos indicados en los números precedentes.

Cuando la sucesion se ha abierto fuera de la República, todas estas acciones podrán proponerse en el lugar en que se encuentren la mayor parte de los bienes existentes dentro de su territorio.

La competencia que da este artículo no excluye la del domicilio, pero siendo mas de uno los demandados, deberán todos tener un mismo domicilio para que pueda ponerse la demanda ante el juez á que ese domicilio corresponda.

Art. 36. Cuando el obligado ha renunciado su domicilio, podrá demandársele donde se le encuentre.

Art. 37. En el caso de haberse elegido domicilio, ó sea en que se haya determinado el lugar en que puede seguirse el juicio, la accion puede proponerse ante la autoridad judicial del lugar que se ha elegido como domicilio.

Art. 38. La accion entre socios se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que se halle establecida la sociedad.

Se proponen ante la misma autoridad judicial las acciones entre socios, aun despues de disuelta y liquidada la sociedad, por la division y por las obligaciones que derivan de ellas, con tal que se propongan dentro de un bienio despues de la division. Esto sin perjuicio de que pueda intentarse la demanda ante el tribunal del domicilio en los términos que expresa el parágrafo último del artículo 35.

Art. 39. La accion sobre rendimiento de cuentas de una tutela ó de una administracion, se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que la tutela ó administracion fué ejercida ó en el tribunal del domicilio á eleccion del demandante en los términos expresados en el parágrafo último del artículo 35.

SECCION III.

De la competencia por conexion ó por continencia de la causa.

Art. 40. La accion contra varias personas que por su domicilio deberian ser demandadas ante distintas autoridades judiciales, puede proponerse ante la del domicilio de cualquiera de ellas, si hai conexion por el objeto de la demanda ó por el título ó hecho de que dependa, salvo disposiciones contrarias.

Art. 41. En materia de fiadores ó garantias y en cualquier demanda accesoria, conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 42. Cuando por virtud de las solas pretensiones del demandado, el tribunal haya de decidir sobre una cosa que por su valor corresponda al conocimiento de un tribunal superior, es éste el competente para conocer de todo el asunto, aunque el tribunal ante quien se la propuso lo fuese para conocer de la demanda sola.

Art. 43. Cuando una misma causa haya sido promovida ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, ó cuando una controversia tenga conexion con una causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, la decision compete á la que haya prevenido.

La citacion determina la prevencion.

Art. 44. En la cesion de bienes y en la quiebra conocerán los tribunales del domicilio del deudor.

SECCION IV.

Disposiciones relativas á los no domiciliados en Venezuela.

Art. 45. El que no tenga domicilio en la República, puede ser demandado ante las autoridades judiciales de la misma, aunque no se encuentre en su territorio:

1.º Si se trata de acciones sobre bienes inmuebles ó muebles existentes en la República.

2.º Si se trata de obligaciones provenientes de contratos ó hechos verificados en la República, ó que deban ser ejecutados en ella.

Tambien puede demandarse en la República si se encuentra en ella.

Art. 46. Cuando el contrato no se ha celebrado en Venezuela y la persona no tenga habitacion ó domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecucion del contrato, la accion personal ó real sobre bienes muebles se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el actor tenga su domicilio ó habitacion.

SECCION V.

Del modo de dirimir la competencia entre los Jueces.

Art. 47. La competencia puede promoverse en cualquier estado del juicio.

Art. 48. El Juez ó Tribunal que pretenda la inhibicion de otro Juez ó tribunal para conocer de una causa ó de un asunto, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funde y remitirá inmediatamente copia de dicho oficio con lo demas conducente al tribunal que deba decidir sobre la competencia

Art. 49. El juez ó tribunal requerido acusará recibo dentro de veinticuatro, horas y dentro de otro lapso igual expondrá las razones ó fundamentos que tenga para creerse competente ó incompetente, y remitirá esta exposicion con lo demas conducente al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tribunal que debe decidir sobre la competencia.

Art. 50. Desde que el Juez ó tribunal requerido reciba el aviso de la competencia suspenderá todo procedimiento en el asunto principal. Lo obrado despues de aquel aviso será nulo.

El infractor ó infractores de estas disposiciones pagarán los perjuicios que se les sigan á las partes, é incurrirán en una multa de ciento á quinientos venezolanos que impondrá el superior, sin necesidad de que se interponga formalmente recurso de queja.

Art. 51. Cuando un Juez ó tribunal se inhiba del conocimiento de un asunto, si el Juez ó tribunal que haya de suplirle no encontrare fundada la inhibicion, lo manifestará así al inhibido en la segunda audiencia despues de recibidos los autos ó por el correo que salga despues de aquella audiencia, expresando las razones en que se funde, y luego se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 52. La competencia de no conocer producirá los mismos efectos indicados en el artículo 50,

Art. 53. Tanto en las controversias de conocer, como en las de no conocer, luego que el superior á quien corresponde, reciba las actuaciones de los Jueces, procederá á determinar la competencia dentro de veinticuatro horas, con preferencia á todo otro negocio.

Art. 54. La determinacion sobre la competencia se pronunciará sin citacion ni alegatos, atendiéndose únicamente á lo que resulte de la actuacion remitida por los tribunales, excepto que falte algun dato indispensable para la decision, pues en este caso podrá el tribunal pedir los autos originales, suspendiendo entre tanto la decision.

Art. 55. La determinacion se comunicará de oficio á los tribunales entre quienes se ha suscitado la competencia y contra ella no hai recurso, excepto el de queja.

Art. 56. El Tribunal que haya suscitado una competencia manifiestamente infundada, ó dado ocasion á ella, será condenado á resarcir los daños y perjuicios que haya causado y á pagar una multa que no exceda de trescientos venezolanos.

En la misma responsabilidad incurre el tribunal que haya dejado de enviar oportunamente las actuaciones de la competencia, sin perjuicio de poder ser apremiado á cumplir tal deber por el Tribunal superior con multas hasta de cien venezolanos.

Art. 57. La decision dictada en una excepcion dilatoria de incompetencia de Tribunal no impedirá en ningun caso la competencia que pueda intentarse despues.

TITULO IV.

De la recusacion de los Jueces y otros funcionarios.

Art. 58. Los funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales ó especiales, pueden ser recusados por algunas de las causas siguientes:

1ª Por parentesco de consanguinidad de alguna de las partes en cualquier grado en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ó por afinidad hasta el segundo, tambien inclusive.

2ª Por parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes dentro del segundo grado, si vive la mujer y no está divorciada ó si habiendo muerto ó declarádose el divorcio, existen hijos de ella con el recusado.

3ª Por parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes hasta el segundo grado inclusive, caso de vivir la mujer sin estar divorciada, ó caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque haya muerto ó se halle divorciado.

4ª Por tener el recusado, su cónyuge ó alguno de los consangíneos ó afines dentro de los grados indicados interes directo en el pleito,

5ª Por existir una cuestion idéntica que deba decidirse en otro pleito en que tengan interes las mismas personas indicadas en el número anterior.

6ª Si el recusado é su cónyuge fueren deudores de plazo vencido de alguno de los litigantes, ó su cónyuge.

7ª Si el recusado, su cónyuge ó hijos tuvieren pleito pendiente ante un tribunal en que el litigante sea Juez.

8ª Si en los cinco años precedentes se ha seguido juicio criminal entre una de las mismas personas y uno de los litigantes ó su cónyuge ó hijos.

9ª Por haber dado el recusado recomendacion ó prestado su patrocinio en favor de alguno de los litigantes sobre el pleito en que se le recusa.

10ª Por seguirse pleito civil entre el recusado ó alguno de sus parientes dentro de los grados indicados y el recusante, si se ha principiado ántes de la instancia en que ocurre la recusasion y si no han trascurrido doce meses despues de determinado el pleito entre los mismos.

11ª Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes.

12ª Por tener el recusado sociedad de intereses ó amistad íntima con alguno de los litigantes.

13ª Por haber recibido el recusado de al-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

guno de ellos servicios de importancia que empeñen su gratitud.

14ª Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular relacionado directamente en el pleito.

15ª Por haber el recusado manifestado su opinion sobre lo principal del pleito ántes de la sentencia, siempre que el recusado sea juez en la causa.

16ª Por haber sido el recusado testigo ó experto en el pleito, siempre que sea juez en el mismo.

17ª Por haberse intentado contra el Juez queja que se haya admitido, aunque se le haya absuelto, siempre que no hayan pasado doce meses despues que se haya librado la determinacion final.

18ª Por enemistad grave entre el recusado y cualquiera de los litigantes

19ª Por agresion, injurias ó amenazas entre el recusado y alguno de los litigantes dentro de los doce meses precedentes al pleito.

20ª Por injurias ó amenazas inferidas por el recusado á alguno de los litigantes aun despues de principiado el pleito.

21ª Por haber el recusado recibido dádivas de alguno de los litigantes despues de comenzado el pleito.

Art. 59. No hai lugar á recusacion porque exista alguna de las causas expresadas entre el funcionario judicial y el tutor, curador ó apoderado de alguno de los litigantes, ó los miembros, jefes ó administradores del establecimiento, sociedad ó corporacion que sea parte en el juicio, á ménos que estas personas tengan interes directo y personal en el pleito.

Art. 60. El funcionario judicial que conozca que en su persona concurra alguna causa de recusacion, estará obligado á declararla, sin aguardar á que se le recuse, para que las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes manifiesten su allanamiento ó contradiccion á que siga actuando el impedido.

Esa declaracion se hará en un acta en que se expresen las circunstancias de tiempo, lugar y demas del hecho ó hechos, motivos del impedimento.

Art. 61. El Juez ó funcionario impedido podrá continuar en sus funciones, si convinieren en ello las partes ó aquella contra quien obrare el impedimento; excepto si este es el de ser el recusado cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano de alguna de las partes, ó el de tener interes directo en el pleito, siendo el recusado Juez ó conjuez.

Los apoderados no necesitarán autorizacion especial para prestar su consentimiento en este caso.

Art. 62. La parte ó su apoderado deberán manifestar su allanamiento, firmándolo ante el Secretario ó Canciller del Tribunal dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se manifieste el impedimento.

Pasado este término no podrá allanar al impedido.

Art. 63. Si el funcionario allanado no manifestare en la misma audiencia ó en la siguiente que no está dispuesto á continuar conociendo, queda obligado á seguir desempeñando sus funciones, caso de no ser el impedimento de los que segun el artículo 61 no dejan al impedido la facultad de continuar conociendo en virtud del allanamiento.

Art. 64. Si el Juez á quien pasaren los autos en virtud de la inhibicion no la encontrare legítima, lo manifestará así al inhibido dentro de tres dias y continuará el procedimiento con arreglo al título sobre competencias.

Art. 65. Si el Juez inhibido perteneciere á un Tribunal colegiado, constituido éste con los demas miembros hábiles y los correspondientes conjueces, resolverán dentro de tres dias y sin apelacion sobre el impedimento.

Art. 66. Si el inhibido fuere cualquier otro funcionario, el Juez de sustanciacion resolverá sin apelacion sobre el impedimento.

Si no se declarare ilegítimo el impedimento, procederá á subrogar al inhibido la autoridad ó la persona á quien corresponda el nombramiento del funcionario.

Art. 67. El dia siguiente despues de terminada la incidencia sobre la inhibicion y de estar el expediente en poder del Tribunal que debe continuar conociendo de la causa, esta seguirá su curso, aunque las partes no hayan comparecido ante el Juez subrogado.

Art. 68. El apoderado de parte ausente, á la cual no pueda avisar oportunamente, deberá ocurrir ante el Juez subrogado, en el desempeño de su encargo, por sí ó por sustituto que nombrará bajo su responsabilidad, aunque no esté especialmente autorizado para ello; pero avisando inmediatamente á su constituyente.

Art. 69. La recusacion de los funcionarios judiciales se intentará en cualquier estado del negocio hasta un dia ántes del en que haya de procederse á su vista. Despues no se admitirá; pero quedará á la parte interesada el derecho de acusar al funcionario que haya intervenido en el asunto, á sabiendas de impedimento legítimo.

Art. 70 Ninguna parte podrá intentar mas de tres recusaciones en una misma instancia, bien versen sobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencia; ni recusar funcionarios que no estén actualmente conociendo en la causa ó en la incidencia; pero en todo caso tiene expedito el recurso de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

acusar al que haya intervenido con conocimiento de impedimento legítimo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por una recusacion la que no necesite mas que de un mismo término de prueba, aunque comprenda á varios funcionarios.

Art. 71. La recusacion se propondrá por diligencia ante el tribunal correspondiente, exponiéndose las causas de ella.

Si la recusacion se fundare en un motivo que la haga admisible, el recusado en la audiencia siguiente informará ante el Secretario ó canciller del Tribunal, indicando lo conveniente para la averiguacion de la verdad.

Si el recusado fuere el Juez mismo, extendera su informe á continuacion de la diligencia de recusacion.

Art. 72. La exposicion del Juez, conjuez ó funcionario del Tribunal manifestando su impedimento, ó la recusacion de alguno de ellos intentada por cualquiera de las partes, suspenderá el curso de la causa, hasta la decision de la incidencia.

Art. 73. Cuando el que manifestare el impedimento fuere allanado, cesará la incidencia desde que exprese su voluntad de seguir conociendo ó desde que segun la lei se presume esa voluntad.

Art. 74. Si el recusado es el Juez de un Tribunal unipersonal, se pasarán los autos para todos los efectos subsiguientes á la autoridad que indique la lei orgánica de Tribunales.

Si perteneciere á un Tribunal colegiado, conocerá de la incidencia el Presidente ó el funcionario que haga sus veces, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del Tribunal colegiados estuvieren impedidos ó recusados, ellos mismos sacarán por suerte en audiencia pública, dentro de un número triplo por lo ménos, el Juez que haya de conocer de la incidencia.

Art. 75. A este fin cada Tribunal colegiado formará en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año una lista de personas hábiles para ser miembros del Tribunal, en número cuádruplo de los individuos de que se componga el mismo, dentro de los cuales se elegirán los que han de ser insaculados con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Si algunos de la lista están notoriamente impedidos y no queda por ello número triplo para la insaculacion, los miembros naturales del Tribunal suplirán la falta, nombrando las personas que se necesiten.

Si debieren ser llamados abogados y no los hubiere ó no estuvieren expeditos, se nombrarán ciudadanos de honradez y aptitudes, mayores de edad.

Art. 76. Si el recusado fuere algun otro funcionario, conocerá el Juez en los Tribunales unipersonales, y en los colegiados el miembro á quien corresponda la sustanciacion de las causas, nombrándose en uno ú otro caso, quien supla al recusado, si sus funciones son necesarias en la incidencia.

Art. 77. El Juez á quien se pase el expediente, admitirá las pruebas que el recusante, el recusado ó la parte contraria de aquel quieran presentar dentro de los ocho dias, que correrán desde aquel en que reciba el expediente, y sentenciará el noveno sin admitirse término de distancia. Pero si renunciaren aquel término, y el Juez no juzgare conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinte y cuatro horas despues de haberse recibido el expediente. Lo mismo se hará si el punto fuere de mero derecho. El Juez recusado no podrá ser obligado á contestar posiciones; pero podrán exigírsele informes, que extenderá por escrito sin necesidad de concurrir ante el Juez que conoce de la recusacion.

Art. 78. Declarada con lugar la recusacion, se suplirá al funcionario recusado con arreglo á la lei orgánica de Tribunales.

Art. 79. El dia siguiente á aquel en que se reciban los autos por el Tribunal que haya de seguir conociendo ó de librada la sentencia si el Tribunal es el mismo que conoció de la recusacion, continuará la causa su curso desde el estado en que se hallaba cuando se intentó aquella, sin necesidad de providencia.

Art. 80. Declarada sin lugar la recusacion, ó desistiendo de ella el recusante, pagará este una multa de veinticinco venezolanos si la causa de la recusacion no fuere criminosa ni de manifiesta mala fe, y de ciento si lo fuere. Si el recusante no pagare la multa dentro de tercero dia, sufrirá una prision de cinco dias en el primer caso y de veinte en el segundo.

Si la causa de la recusacion fuere criminosa, tendrá el recusado accion de injurias contra el que la haya propuesto sin motivos suficientes.

Art. 81. El funcionario recusado que quiera hacer uso de su accion contra el recusante, debe abstenerse, en todo caso, de seguir interviniendo en el asunto.

Art. 82. Aunque no se haya agotado el derecho de recusacion, no se admitirá nueva recusacion á la parte que no hubiere satisfecho la multa de que habla el artículo 80.

Art. 83. No se concederá apelacion de las providencias ó sentencias que se dicten en la incidencia de recusacion.

Art. 84. Son inadmisibles: la recusa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cion que se intente sin expresar motivos legales para ella: la intentada fuera del término legal: ó la que se intente despues de haberse propuesto tres en la misma instancia, ó sin pagar la multa en que haya incurrido en una recusacion anterior, segun el artículo 80.

Art. 85. Ni la recusacion ni la inhibicion tienen efecto alguno sobre los actos anteriores.

Art. 86. El mismo Juez que conoce de la recusacion, aunque no esté llamado á conocer de la causa, podrá conocer sobre cualquiera solicitud sobre secuestro, arraigo, ó prohibicion de enajenar, miéntras el expediente estuviere en su poder conforme á la lei.

TITULO V.

De las citaciones.

Art. 87. Es formalidad necesaria para la validez de todo juicio, la citacion del demandado para la litiscontestacion, citacion que se verificará con arreglo á lo que se dispone en este título.

Art. 88. Hecha la citacion para la litiscontestacion, no habrá necesidad de practicarla de nuevo para ningun otro acto del juicio, ni la que se mande verificar suspenderá el procedimiento, á ménos que resulte lo contrario de alguna disposicion especial.

Art. 89. El alguacil ú oficial encargado de la citacion, entregará al demandado ó demandados, dentro de tres dias, la órden de comparecencia, expedida por el Tribunal en la forma determinada para cada caso, en su morada ó en el lugar en que se les halle, si no los encontrare en aquella, á ménos que estén en el ejercicio de alguna funcion pública ó en el templo y se les exigirá recibo que se agregará al expediente y que en todo caso puede suplirse con la declaracion del alguacil y de dos testigos que presencien la entrega y conozcan la persona citada, y determinen el dia, hora y lugar de la citacion.

Art. 90. Si no se encontrare á la persona demandada, el alguacil ú oficial encargado de la citacion dará cuenta al Juez; y este dispondrá dentro de tercer dia, que el Secretario del Tribunal, acompañado de dos testigos, fije en la puerta de la casa de habitacion del demandado un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y del demandado, el objeto de la demanda, el dia y hora de la fijacion y los de la comparecencia al Tribunal. Otro cartel igual se fijará en el lugar mas público del Tribunal y se publicará por la imprenta donde haya algun periódico, y donde no lo haya se pondrán dos carteles mas en los lugares mas públicos de la localidad. Pasados veinte dias despues de hecha la fijacion, se les nombrará defensor con quien se entenderá la citacion.

Nada de esto obsta para que la citacion se haga personalmente dentro de los términos mencionados, si se pudiere.

El Tribunal procurará que los carteles estén fijos durante los veinte dias, haciéndolos reponer cuando falten.

Se pondrá constancia en el expediente de todas la diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones de este artículo, suscribiendo el Secretario y los testigos lo relativo á la fijacion de carteles.

Art. 91. La citacion por carteles y por la imprenta de que habla el artículo anterior no se hará sino cuando el demandado no se encontrare en su domicilio, á ménos que no lo tenga en la República. Si el tribunal que conoce de la causa, residiere en un lugar distinto de aquel domicilio, la publicacion y fijacion de carteles deberán verificarse en ambos lugares.

Art. 92. Cuando se compruebe que el demandado está ausente de la República, se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere. Si no lo tuviere ó se negare á representar al ausente, se le nombrará un defensor con el cual se entenderá la citacion; pero si alguno se presentare prestando caucion suficiente por el ausente, cesarán las funciones del defensor.

Art. 93. El tribunal al hacer el nombramiento de defensor, dará la preferencia en igualdad de circunstancias á los parientes y amigos del demandado.

Art. 94. Los honorarios del defensor se pagarán de los bienes del defendido, conforme á lo que determine el tribunal consultando la opinion de dos inteligentes.

Las demas litisexpensas se irán suministrando prudencialmente por el demandante, si no hubiere posibilidad de sacarlas de los bienes del demandado en tiempo oportuno para la defensa.

Art. 95. Cuando la citacion haya de practicarse fuera de la residencia del Tribunal, se remitirá con oficio la órden de comparecencia en la forma establecida para el caso á uno de los Jueces territoriales para que practique la citacion, dando cuenta en todo caso del resultado.

La contestacion que dé el Juez comisionado, se agregará al expediente.

Art. 96. En cualquier caso en que se necesite la citacion de una parte, aunque no sea para la litiscontestacion, se procederá con arreglo á lo dispuesto en este título, salva cualquiera disposicion especial.

Art. 97. Cuando el demandado haya elegido domicilio para los efectos de la obligacion demandada, con indicacion de persona,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la citacion se entenderá con ésta, observándose por lo demas las disposiciones de los artículos 89 y 90.

Si la persona designada en la eleccion de domicilio es la misma á cuya instancia se hace la citacion, ó hubiere muerto ó héchose incapaz ó desaparecido, la citacion se verificará como si no se hubiese designado persona en la eleccion de domicilio.

TITULO VI.

Del lugar en que se ha de despachar y de los términos.

Art. 98. Los Jueces no podrán oir en juicio ni despachar en asuntos de su competencia, sino en el lugar destinado para el Tribunal, á no ser en los actos que acuerden préviamente de oficio ó á peticion de parte.

Art. 99. Si los interesados en un proceso solicitaren á la vez que se les permita examinarlo, el Secretario del Tribunal distribuirá en proporcion el tiempo destinado al efecto.

Art. 100. Ninguna operacion judicial puede practicarse en dia feriado, ni ántes de la salida ni despues de la puesta del sol, á ménos que por causa urgente se habiliten el dia feriado ó la noche.

Será causa urgente para los efectos de este artículo, el riesgo manifiesto de que quede ilusoria una providencia, ó de que se frustre cualquiera diligencia importante para acreditar algun derecho ó para la prosecucion del juicio.

Art. 101. En los términos ó lapsos judiciales no se contarán los dias feriados, si no se han habilitado, ni aquel en que empiecen á correr.

Art. 102. En los términos establecidos en este Código, para que quede extinguida alguna accion no se contará tampoco el dia en que empiecen á correr.

Art. 103. Los lapsos judiciales no podrán prorogarse, ni abrirse despues de cumplidos por ninguu motivo. Tampoco podrán suspenderse sino en los casos prevenidos en este Código ó cuando una causa extraordinaria, no imputable á la parte que lo solicite, lo haga necesario.

Art. 104. Las dilaciones judiciales no podrán abreviarse sino por voluntad de ámbas partes ó de aquella á quien favorezcan, expresada ante el Tribunal.

Art. 105. En los casos en que por este Código no se fije término al Tribunal para librar una determinacion, deberá hacerlo dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se hizo la solicitud que la provoca.

Art. 106. El término de la distancia se calculará á razon de treinta kilómetros por dia.

Art. 107. La causa cuyo curso esté en suspenso por motivos imputables á las partes, permanecerá en el mismo estado hasta que alguno de los interesados en ella pida su continuacion. En este caso se citará á la otra ó á su apoderado sin que corra ningun término miéntras no conste haberse practicado estas diligencias. Esta citacion puede verificarse por medio de la imprenta, dándose un término que no bajará de quince dias para la comparecencia.

Tambien podrá verificarse por medio de boleta dejada por la persona que autoriza los actos del Tribunal, en la casa de la que haya de citarse, ó por medio de carteles fijados á las puertas del Tribunal y en algun otro lugar público de la poblacion, caso de que el que ha de citarse no tenga habitacion conocida en el lugar.

Todas estas diligencias se harán constar en el expediente y se agregará un número del periódico en que se haya publicado la citacion.

TITULO VII.

De las sentencias.

Art. 108. La justicia se administra en nombre de la República y por autoridad de la lei, y en el mismo nombre se encabezarán las sentencias, ejecutorias y despachos.

Art. 109. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los dos dias siguientes al en que hayan concluido la vista é informe de las partes, salvo disposiciones especiales.

Art. 110. Toda sentencia debe contener decision expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas y á las excepciones opuestas, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta y la cosa sobre que recae la condenacion ó la absolucion: sin que en ningun caso pueda absolverse de la instancia

Tambien contendrá los fundamentos en que se apoye y la fecha en que se haya dictado.

La sentencia que absuelva de la instancia no tendrá efecto alguno y se procederá como si no se hubiese pronunciado en la parte que tenga aquel vicio.

Art. 111. Despues de pronunciada una sentencia no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la dictó, á no ser que sea interlocutoria, no sujeta á apelacion, pues entónces podrá hacerlo á solicitud de parte si esta reclamare dentro del término que la lei concede para apelar y de oficio miéntras no se haya pronunciado la sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales.

Sin embargo, el Tribunal podrá librar aclaratorias ó ampliaciones sobre toda especie de sentencias dentro de dos dias despues de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pronunciadas, con tal que lo solicite alguna de las partes en el dia en que tuvo lugar su publicacion ó en el siguiente.

Art. 112. Los tribunales de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que aparezca del proceso sin audiencia de los que resulten condenados, oirán las reclamaciones de estos, ya se hagan por escrito, ya verbalmente y decidirán en el mismo acto ó en la audiencia siguiente.

El reclamante podrá producir con su solicitud la prueba que le favorezca.

Estas reclamaciones no podrán intentarse despues de sesenta dias de haber sido instruido de la condenacion el reclamante.

Art. 113. En ningun caso usarán los Tribunales de providencias vagas ú oscuras; como las de *venga en forma, ocurra á quien corresponda* ú otras semejantes, pues siempre deberá indicarse la lei aplicable al caso, la formalidad á que se haya faltado ó el Juez á quien deba ocurrirse.

Art. 114. En el concurso de acreedores, juicio de cuentas y particion de bienes, los Jueces podrán dividir, aun para distintos actos, el exámen, alegatos y sentencia de los diversos puntos que se controviertan.

En los demas casos, cuando la causa comprenda varios puntos, se dividirá la sentencia en capítulos que contengan las decisiones sobre cada uno de aquellos.

Art. 115. No es permitido á los Tribunales abstenerse de decidir bajo pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la lei, y las consultas que hagan sobre la inteligencia de alguna lei, en ningun caso suspenderán el curso y determinacion del asunto; debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural ó de la razon.

Art. 116. En caso de duda se sentenciará á favor del demandado.

Art. 117. En los Tribunales colegiados se procederá por mayoría absoluta de votos, prolongándose la discusion, hasta que esta se obtenga.

La sentencia será firmada por todos los miembros del Tribunal; pero los que hayan disentido podrán salvar su voto, el cual se extenderá á continuacion de la sentencia y será firmado por todos.

No se considerará como sentencia ni será ejecutada la decision á cuyo pronunciamiento aparezca que no han concurrido todos los Jueces llamados por la lei.

Art. 118. La conferencia que tengan los Jueces para dictar la sentencia, y la redaccion de esta se harán en privado.

Art. 119. Las sentencias definitivas se publicarán en audiencia pública y luego se pondrá constancia en el expediente, del dia y la hora en que se ha hecho esta publicacion.

Art. 120. De toda sentencia definitiva se dejará copia autorizada en el Tribunal que la haya dictado.

Art. 121. En la sentencia se condenará en costas al litigante que aparezca haber seguido el pleito con temeridad. Tambien lo será en las del recurso el que haya apelado de una sentencia que se confirme en todas sus partes.

Art. 122. La parte condenada en costas nunca será obligada á pagar por honorarios de los apoderados, defensores ó patrocinantes de la contraria, lo que exceda de la mitad del valor de la demanda.

Art. 123. En la sentencia en que se condene á pagar frutos, intereses ó daños, se determinará la cantidad; y si el Juez no puede estimarla segun las pruebas, dispondrá que esta estimacion la hagan peritos con arreglo á lo establecido para el juicio de expertos en la seccion respectiva del libro segundo. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitucion de frutos ó indemnizacion de cualquiera especie, si no puede hacer el Juez la estimacion ó liquidacion con arreglo á lo que hayan justificado las partes en el pleito.

TITULO VIII.

De las apelaciones.

Art. 124. De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelacion, salvo disposicion especial en contrario.

Art. 125. De las sentencias interlocutorias se admite apelacion, cuando produzcan gravámen irreparable.

Art 126. El término para intentar la apelacion es el de cinco dias, salvo disposicion especial.

Art. 127. La apelacion interpuesta de la sentencia definitiva se admitirá en ámbos efectos, salvo disposicion especial en contrario.

Art. 128. Las apelaciones de las sentencias interlocutorias no se admitirán en ámbos efectos cuando es urgente su ejecucion por la naturaleza del caso.

Art. 129. Interpuesto el recurso de apelacion en el término legal, el Tribunal lo admitirá ó lo negará en la audiencia siguiente á la del último dia de aquel término.

Art. 130. Negada la apelacion ó admitida en un solo efecto por el Tribunal á quo, la parte podrá ocurrir de hecho dentro de cinco dias y la distancia del Tribunal ad quem, con copia de las actas del expediente que crean conducentes la misma parte y el Juez de quien se apela, pidiendo que se mande oir la apelacion, ó que sea admitida en ámbos efectos.

Tambien se acompañará copia de los docu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mentos que indique la parte contraria, costeándola ella misma.

Art. 131. Si el recurso se ha introducido sin acompañar copia de las actas conducentes, el Tribunal lo dará por introducido.

Art. 132. Admitida la apelacion en ámbos efectos, se remitirán los autos dentro de tercero dia al Tribunal de alzada, si éste se hallare en el mismo lugar, ó por el primer correo que salga despues de trascurridos dichos tres dias si residiere en otro.

Art. 133. Admitida la apelacion en un solo efecto, se remitirá al Tribunal de alzada copia de las actas conducentes; á ménos que no haya necesidad de conservar el expediente en el Tribunal para continuar procediendo, caso en que se remitirán los autos originales.

Art. 134. Admitida la apelacion en ámbos efectos, no se dictará providencia que directa ó indirectamente pueda producir innovacion en lo que es materia del litigio, miéntras esté pendiente el recurso, salvo disposicion especial.

Art. 135. Si por no haber admitido la apelacion, ó por haberla admitido en un solo efecto, el Juez inferior ha dictado providencias, éstas quedarán sin efecto y el negocio volverá al estado que tenia ántes de la sentencia, si el superior ha ordenado que se oiga la apelacion en ámbos efectos.

Art. 136. De las sentencias interlocutorias ó definitivas pronunciadas en segunda instancia se puede apelar dentro del término de cinco dias, respecto solamente de aquellos puntos en qué difiere de la de primera instancia.

Art. 137. La parte que solo se adhiriere á la apelacion, no podrá continuar el recurso, si la que ha apelado desiste de él, aunque su adhesion haya tenido por objeto un punto diferente del que lo fué de la apelacion ó aun opuesto á él.

Art. 138. Puede apelar de una sentencia todo aquel á quien perjudica.

TITULO IX.

De los Jueces comisionados.

Art. 139. Todo Juez puede cometer la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciacion ó de ejecucion á los que le sean inferiores, aunque residan en el mismo lugar.

Art. 140. Todo Juez podrá dar igual comision á los que sean de igual categoría á la suya, siempre que las diligencias hayan de practicarse en un lugar á que se extienda la jurisdiccion del comisionado y este lugar sea distinto del de la residencia del comitente.

Art. 141. En el caso del artículo anterior el Juez comisionado podrá pasar la comision á un Juez inferior suyo.

Art. 142. Ningun Juez comisionado podrá dejar de cumplir su comision sino por nuevo decreto del comitente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la lei.

Cuando las partes tengan que nombrar peritos ó ejecutar otros actos semejantes y no comparezcan oportunamente, el Juez comisionado hará las veces del comitente.

Art. 143. El Juez comisionado debe limitarse á cumplir estrictamente su comision, sin diferirlo, so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comision.

Art. 144. Contra las decisiones del Juez comisionado podrá reclamarse para ante el comitente

Art. 145. Los Tribunales militares, de comercio, y cualesquiera otros de jurisdiccion especial, no podrán ser comisionados sino en asuntos que sean de la misma jurisdiccion.

TITULO X.

De la conciliacion.

Art. 146. La conciliacion puede tener lugar cuando las partes tengan la capacidad de disponer del objeto sobre que versa la controversia y no se trate de materia en la cual estén prohibidas las transacciones.

La conciliacion hecha por un tutor ú otro administrador ó por quien no puede disponer libremente del objeto sobre que versa la controversia, tiene efecto solamente cuando sea aprobada de la manera establecida para las transacciones.

Art. 147. Cuando las partes se hayan conciliado, se formará un acta que contenga la convencion, acta que será firmada por el Juez, el Secretario y las partes.

Si las partes ó alguna de ellas no saben ó no pueden firmar, lo hará un testigo, indicándose esta circunstancia en el acta.

Art. 148. La conciliacion da fin al pleito y tendrá los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada.

TITULO XI.

De la perencion y del desistimiento.

SECCION I.

De la perencion.

Art. 149. Toda instancia se extingue por el trascurso de tres años sin haberse ejecutado ningun acto de procedimiento, por motivos imputables á las partes.

Art. 150. La perencion tiene lugar tambien contra la Nacion, los Estados, los establecimientos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administracion de sus bienes, salvo su recurso contra sus representantes.

Art. 151. Cuando se quiera continuar la instancia, el que pretenda aprovecharse de la perencion, debe proponerla expresa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mente ántes de todo otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo biciere así.

La perencion no tiene lugar en primera instancia contra la voluntad del demandado.

Art. 152. La perencion en primera instancia no extingue la accion ni los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos, pues no hace mas que anular el procedimiento.

Cuando el negocio en que se verifica la perencion se halle en apelacion, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada

SECCION II.

Del desistimiento.

Art. 153. En cualquier estado del juicio puede el demandante desistir de su accion y el demandado convenir en la demanda.

El Juez dará por consumado el acto y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante de su accion ó conviene el demandado en la demanda, es irrevocable aún ántes de la declaratoria del Tribunal.

Art. 154. Si el desistimiento se limita al procedimiento, no puede tener lugar sin el consentimiento de la parte contraria; pero el demandante bien puede retirar su demanda sin este consentimiento, ántes de la contestacion, salvo al demandado su derecho por razon de retardo ú otro motivo, si hubiere lugar á ello.

Art. 155. El que desiste pagará las costas si no hubiere pacto en contrario.

TITULO XII.

Disposiciones varias.

Art. 156. Los Jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando y corrigiendo en consecuencia los vicios que puedan anularlos.

Art. 157. Los Jueces deberán tener como norte de sus actos la verdad, que procurarán escudriñar prescindiendo en sus decisiones de las sutilezas y de los puntos de mera forma.

Art. 158. Aunque los Tribunales en la segunda y tercera instancia adviertan faltas sustanciales en el procedimiento no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan; á ménos que la parte á quien perjudican dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se noten ó que ellas sean de tal naturaleza que no puedan ser cubiertas con la presencia misma de la parte.

Art. 159. Las incidencias que ocurran sobre tacha de documentos ú otras semejantes se sustanciarán sin suspender el término probatorio; pero si no estuvieren sustanciadas cuando la causa principal esté en estado de vista, se suspenderá esta durante el tiempo que falte para la sustanciacion de tales incidencias, si fueren de tal naturaleza que puedan influir en la decision del asunto principal.

Art. 160. Cuando por ocupacion del Tribunal ó otro motivo no principiare á verse la causa el dia designado ni en ninguno de los ocho siguientes y tenga que sufrir una demora indefinida, se avisará á las partes ó á sus representantes el nuevamente señalado para principiar su vista, de la manera establecida en el artículo 107, pero pudiendo reducirse el término que este fija.

Art. 161. Los dias en que sin ser feriados, no hubiere audiencia, no se contarán en los lapsos judiciales, y los tribunales deberán poner constancia en su diario de tal circunstancia, cada vez que ocurra, haciéndolo tambien saber al público en una tablilla fijada á la puerta del Tribunal.

Art. 162. Los términos y recursos concedidos á una parte se entenderán concedidos á la otra, siempre que de la disposicion de la lei ó de la naturaleza del acto no resulte lo contrario.

Art. 163. El poseedor de una cosa ó documento cuya presentacion es necesaria para una prueba conducente puede ser obligado á exhibirlos. Tambien podrá hacerlo cuando la cosa ó documento sea el objeto de la accion. En uno y otro caso el Juez estimará las circunstancias. Todo sin perjuicio de disposiciones especiales.

Art. 164 La mujer no puede ejercer en los Tribunales representacion de personas que no sean su cónyuge, ascendientes, descendientes, colateral dentro del cuarto grado de consanguinidad inclusive y afin dentro del segundo tambien inclusive.

Art. 165. Aunque el apoderado no exprese la aceptacion del poder, se presume de derecho desde que se presente con él en juicio.

El apoderado está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias y podrá sustituir el poder siempre que en él no se le prohiba expresamente. Si la prohibicion se le hiciere por instruccion ó documento privado, será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitucion.

Art. 166. Las partes deberán expensar suficientemente á sus apoderados.

Art. 167. El apoderado dejará de representar á su poderdante por la revocacion del poder producida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella.

Art. 168. Deja tambien el apoderado de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

representar á su poderdante, cuando este se separa de las acciones ó defensas deducidas en el pleito.

Art. 169. La cesion ó trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó la caducidad de la personalidad con que litigaba, anulan la representacion de su apoderado; pero el curso de la causa no se suspenderá en el primer caso y en el segundo se suspenderá solamente miéntras se cita la persona en quien haya recaido el derecho ó representacion que ejercia el poderdante.

Art. 170. En ningun caso se obligará á las partes á constituir apoderado ó valerse de abogados ó patrocinantes.

Art. 171. Los secretarios de los tribunales permanecerán en secretaría todo el tiempo que dure abierto el tribunal, excepto aquel en que deban actuar con los respectivos jueces.

Art. 172. Todo el que presentare una peticion escrita tendrá derecho á que el Juez ó Secretario anote en ella el dia, mes, año y aún la hora en que verificó la presentacion.

Art. 173. Despues de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere testimonio pagará el escribiente y papel, pero no sufrirá otro costo. En cualquier estado de la causa si se solicita copia certificada de algun documento que exista en el expediente, se dará al que lo pida siempre que sea ó haya sido parte en el juicio Si se pidiere la devolucion de documentos originales por la misma parte que los produjo, se le entregarán quedando en autos la correspondiente copia, pero en el documento se anotará lo conveniente.

Art. 174. Cualquiera persona puede imponerse de los autos que existan en los tribunales y tomar de ellos las copias simples que quiera, sin necesidad de autorizacion del Juez, á no ser que se hayan mandado reservar por algun motivo legal.

Art 175. Cuando se remitan expedientes ó autos de un tribunal á otro se depositarán abiertos en la oficina de correos respectiva. El administrador del ramo dará en cada caso un recibo que se agregará á la copia de la sentencia que queda en el tribunal.

Otorgado el recibo, se cerrará el pliego que contenga los autos en presencia del mismo administrador, quien á vuelta de correo, presentará al Tribunal remitente el recibo de aquel á quien se dirigió, el cual en ningun caso podrá negarlo.

Los recibos expresarán el contenido de los expedientes con arreglo á su carátula, el Juez remitente y el número de folios.

Art. 176. En los casos en que sea necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares, por no haber correos para los lugares adonde se dirijan ó por no haberlo oportunamente, la parte ó partes á quienes interese, á juicio del Juez, pagarán el gasto que se cause, á reserva del derecho que tengan á la indemnizacion.

Art. 177. Toda enmendatura, aunque sea de foliacion, palabras testadas y cualquiera interlineacion, deberán salvarse por el Juez en los Tribunales inferiores y por el Secretario en los superiores bajo la multa de diez venezolanos por cada falta de esta naturaleza. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos ó documentos presentados por las partes impedirán su admision, si no están salvados por la parte en los escritos y documentos privados ó reconocidos por sus autores, y en los documentos públicos por la autoridad ó funcionario correspondiente. Estos defectos en los documentos privados que no han sido formados por la parte que los presenta, no impedirán su admision cuando la parte pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

LIBRO SEGUNDO.

JUICIO ORDINARIO.

TITULO I.

Demanda, emplazamiento, contestacion y conciliacion.

SECCION I.

Demanda y emplazamiento.

Art. 178. Las cuestiones que se susciten entre partes en reclamacion de algun derecho, se ventilarán en juicio ordinario, si no tienen tramitacion especial.

Art. 179. Atendiendo á la cuantía, se seguirán en juicio ordinario las demandas cuyo interes en su accion principal exceda de ochenta venezolanos.

Art. 180. El juicio ordinario principiará por demanda que se propondrá por escrito.

Art. 181. En el escrito ó libelo de demanda se expresarán sin abreviaturas, el nombre apellido y domicilio del demandante, el carácter con que se presenta, el nombre y apellido del demandado, su domicilio, el objeto de la demanda y las razones y documentos en que se funde.

Art. 182. El escrito ó libelo de la demanda se entregará en cualquier dia y hora al Secretario del Tribunal ó al Juez.

Art. 183. De la peticion ó libelo compulsará el Secretario tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certifi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cando al pié su exactitud; y en seguida se extenderá la órden de comparecencia para la litiscontestacion, que autorizará el Juez

Art. 184. El Secretario estampará en el expediente una nota en que conste esta diligencia con expresion del nombre del oficial á quien se haya cometido la citacion, la fecha en que se mande hacer y el dia y hora señalados.

Art. 185. La copia ó copias del libelo de demanda se entregarán al alguacil encargado de la citacion para que la verifique, entregando dichas copias á los demandados, y luego se procederá con arreglo al título 5.° del libro 1.°

Art. 186. El emplazamiento se hará para el dia décimo despues de citado el demandado, mas el término de la distancia.

En la órden de comparecencia deberá fijarse la hora en que debe tener lugar la litiscontestacion.

Será término comun á todos los demandados el que haya de vencer con posterioridad á los demas.

SECCION II.

Contestacion y conciliacion.

Art. 187. Llegados el dia y hora fijados para la contestacion de la demanda, el Juez hará anunciar en alta voz, que va á tener lugar el acto indicado, expresándose en aquel anuncio el nombre y apellido de las partes y una breve indicacion de la causa.

Art. 188. El demandado dará su contestacion de palabra ó por escrito, aunque no haya comparecido el demandante, si no tuviere excepcion dilatoria que oponer, manifestando de una manera clara si contradice la demanda en todo ó en parte, ó si conviene en ella absolutamente ó con alguna limitacion. Si hai varios demandados podrán dar su contestacion juntos ó separadamente.

La contestacion verbal se extenderá en el acta, que firmarán el Juez, el Secretario y las partes; y la escrita se agregará al expediente con una nota firmada por el Juez y el Secretario, en la cual se expresará que aquella es tal contestacion.

Art. 189. Si el demandado conviniere en todo lo que se le exija en el libelo de demanda, quedará esta terminada; así se expresará en un acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes, y se procederá como en cosa juzgada.

Art. 190. Si á la contestacion de la demanda se acompañaren documentos y para instruirse de ellos pidiere el demandante que se difiera el acto, se señalará desde luego uno de los tres dias siguientes segun la extension de aquellos.

Art. 191. El demandante podrá reformar su demanda ántes de la contestacion; pero en este caso se le concederán al demandado otros diez dias para que la prepare y la dé.

Art. 192. Contradicha la demanda en todo ó en parte el Juez procurará la conciliacion de las partes. Si esta se logra, se da por concluido el pleito, insertándose en el acta los términos de la conciliacion; pero en caso contrario, se hará constar lo ocurrido y el juicio continuará su curso.

Art. 193. Podrá el demandado hacer reconvencion ó mútua peticion en su contestacion y no despues. Si hace uso de este derecho, se le concederá al demandante el mismo término de diez dias para contestar, suspendiéndose entre tanto el procedimiento respecto de la demanda. Contestada la reconvencion el Juez procurará la conciliacion entre las partes y si no se lograre se seguirá un solo procedimiento hasta la sentencia definitiva, que deberá abrazar la demanda y la reconvencion.

El apoderado del demandante debe contestar dentro del término legal la reconvencion; pero si ésta no estuviere relacionada con la demanda, y su representado no se encontrare en el lugar del juicio, tiene derecho á que se le acuerde término de la distancia de ida y vuelta para obtener las correspondientes instrucciones. Si el actor estuviere fuera de la República, el Tribunal acordará á su representante el término que segun las circunstancias estimare suficiente para preparar la defensa en la reconvencion. En ningun caso podrán prorogarse los dichos términos ni concederse de nuevo.

Si no se hiciere la reconvencion en el acto de la contestacion, el demandado podrá intentar separadamente las acciones que le competan contra el demandante.

Art. 194. En los casos de saneamiento ó de garantía, tanto el demandante como el demandado podrán pedir en el acto de la contestacion la citacion del que deba sanear ó garantir, y el Juez la mandará practicar inmediatamente; pero no se suspenderá el curso de la causa, sino cuando haya prueba auténtica, bien directamente de la obligacion de sanear ó garantir ó bien del acto de que se desprenda por derecho tal obligacion.

Art. 195. La citacion de saneamiento ó de garantía se hará para comparecer en el término de la distancia y tres dias mas. Si el citado pidiere que lo sea tambien otra persona, produciendo documento que haga suspender el curso de la causa, segun el artículo anterior, se practicará la citacion en los mismos términos y así cuantas ocurran; con tal que el término de la suspension de la causa por todas las peticiones de este género, no exceda de sesenta dias. Vencido este plazo,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

continuará el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectiva, con arreglo á derecho, la responsabilidad de cualesquiera otros que deban sanear y garantir tambien, ni de los derechos que á éstos competan.

Art. 196 Compareciendo oportunamente el citado de saneamiento ó en garantía, hasta un dia ántes del designado para hacerse relacion de la causa, haya ó no habido suspension del curso de la demanda, podrá oponer las excepciones perentorias ó dilatorias que le favorezcan y promover pruebas dentro de los términos legales correspondientes á las cuestiones á que dé orígen su contestacion. Hasta no espirar el lapso probatorio concedido al citado, no se fallará en la causa, á fin de que la sentencia comprenda á todos los interesados.

Art. 197. Por el fallecimiento de la persona emplazada, se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y entretanto se suspenderá la actuacion.

Art. 198. Faltando el demandado al emplazamiento ó si el que pretenda representarle lo hiciere con poder insuficiente ó sin las formalidades debidas ó sin tener representacion legítima, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria á derecho la peticion del demandante, si en el término probatorio nada prueba que le favorezca. Si el que faltare fuere el demandante, se le admitirá al demandado su contestacion ó se le oirán sus excepciones dilatorias conforme al artículo 188. Faltando ámbas partes, se suspenderá el procedimiento hasta que el demandante vuelva á solicitar la citacion del demandado.

TITULO II.

Pruebas y sus términos.

SECCION I.

Apertura del término de pruebas.

Art. 199. El mismo dia y por el mismo hecho de haberse contestado ó dádose por contestada la demanda y quedado sin efecto la conciliacion, se abrirá el término probatorio sin necesidad de decreto ni providencia del Juez. Este término para las pruebas que hayan de instruirse en el lugar del juicio será de treinta dias; y el mismo con el de la distancia de ida y vuelta para las que hayan de evacuarse fuera.

Art. 200. Si la demanda versare sobre un punto de mero derecho, el Juez declarará dentro de veinte y cuatro horas despues de la contestacion que no se admitirán pruebas y procederá á ver la causa dentro de los seis dias siguientes al de aquella determinacion.

Art. 201. No se concederá término para evacuar pruebas en lugares que disten del del juicio mas de dos mil kilómetros sino cuando se hiciere la solicitud en el mismo acto de la contestacion de la demanda y las pruebas versaren sobre hechos esenciales para la calificacion del derecho de las partes y concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que lo que se intentare probar haya ocurrido en el lugar en que haya de hacerse la prueba.

2ª Que haya constancia de que los testigos ó las personas que hayan de reconocer cartas ú otros documentos, residan en el lugar en que haya de evacuarse la prueba.

3ª Que en caso de ser la prueba documental, se exprese la oficina ó archivo en que se encuentran los documentos, ó la persona en cuyo poder existen.

El término extraordinario de pruebas de que habla este artículo nunca excederá de doce meses.

Art. 202. Si el litigante que ha obtenido concesion para evacuar las pruebas de que habla el artículo precedente no practicare las diligencias consiguientes, ó de lo actuado apareciere que la solicitud fué maliciosa, con el objeto de alargar el pleito, se le impondrá una multa equivalente á la quinta parte del valor de lo que se litigue, y se aplicará á la parte contraria en indemnizacion de los perjuicios sufridos con la dilacion. Si ni aproximadamente fuere conocido este valor, será la multa de una cantidad que no baje de cien venezolanos ni exceda de mil, con la misma aplicacion.

SECCION II.

De los medios de prueba y de su admision.

Art. 203. Los medios de prueba que podrán emplearse en juicio, serán los que determine el Código civil y ademas el reconocimiento judicial ó vista ocular.

Art. 204. Los Jueces desecharán las pruebas que aparezcan manifiestamente impertinentes.

SECCION III.

De la confesion.

Art. 205. El que sea parte en el juicio estará obligado á contestar bajo juramento desde el dia de la contestacion de la demanda, ántes ó despues de ella, hasta aquel en que terminen los últimos informes para sentencia definitiva, las posiciones que le haga la contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento.

Si no conociere el idioma castellano, asistirá al acto un intérprete jurado.

Art. 206. El apoderado estará obligado á contestar posiciones que versen sobre hechos que le consten y que estén relacionados con el pleito, á ménos que sean de aquellos respecto de los cuales esté obligado á guardar secreto.

Art. 207. Se tendrá por confesa en las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

posiciones que la parte contraria haga legalmente á presencia del Tribunal, la que citada para absolverlas no comparezca sin motivo legítimo, ó que se perjure al contestarlas respecto de los hechos á que se refiere el perjurio.

La mujer honesta no puede ser obligada á concurrir al Tribunal á contestar posiciones.

Art. 208. Tanto la pregunta como la contestacion deberán ser verbales; y solo se harán constar en el expediente las que solicite cualquiera de las partes.

El acta en que se extiendan las posiciones será firmada por el Juez, el Secretario y las partes. Si alguna de las partes no supiere ó no pudiere firmar, así se expresará en el acta.

Art. 209. La posicion deberá hacerse en forma asertiva.

Art. 210. La contestacion debe ser directa y categórica, confesando ó negando la parte cada posicion. Se tendrá por confesa aquella que no responda de una manera terminante; pero cuando la posicion versare sobre el tenor de documentos públicos que existan, la contestacion puede referirse á ellos.

Si se tratare de hechos que hayan trascurrido mucho tiempo ántes, ó cuando por su naturaleza sean tales que es probable el olvido, el Juez estimará las circunstancias, si la parte no diere una contestacion categórica.

Art. 211. El absolvente no podrá leer ningun papel para dar su contestacion, á no ser que se trate de cantidades ú otros asuntos complicados á juicio del Tribunal, caso en que se le permitirá consultar sus apuntes y papeles, dándosele para ello tiempo, si fuere necesario.

Art. 212. La citacion para absolver posiciones deberá hacerse personalmente.

SECCION IV.

De los documentos.

Art. 213. El actor debe acompañar á su demanda los documentos en que pretenda fundar su accion ó designar la oficina ó lugar en que se encuentren. Despues no se le admitirán, á ménos que sean de fecha posterior ó que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos.

Art. 214. Dentro de los primeros quince dias del término probatorio anunciarán las partes los documentos privados de que piensen valerse, y despues no se recibirán otros.

Art. 215. Los documentos públicos podrán presentarse en todo tiempo ántes de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.

Art. 216. Cuando haya de practicarse el cotejo de firmas y documentos, se practicará la comparacion de aquellas firmas con otra auténtica de la misma persona, por medio de expertos, que procederán con arreglo á lo que se establece en la seccion siguiente.

SECCION V.

Del juicio de expertos.

Art. 217 El juicio de expertos no tendrá lugar sino sobre puntos de hecho y cuando lo determine el Tribunal de oficio ó á pedimento de las partes.

Art. 218. Dentro de tres dias despues de acordado el juicio de expertos, se nombrarán éstos con arreglo á lo dispuesto en el Código civil.

Art. 219. Dentro de veinticuatro horas despues de notificados, prestarán los expertos ante el Tribunal juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 220. Los expertos practicarán unidos la diligencia.

Art. 221. Las partes podrán concurrir al acto y hacer las observaciones que crean convenientes, pero deberán retirarse para que los expertos discutan y deliberen solos.

Art. 222. El Juez en el acto de la aceptacion y juramento de los expertos, fijará un término dentro del cual hayan de presentar aquellos su opinion; pero este término no excederá de quince dias y el de la distancia del lugar en que haya de practicarse la diligencia.

El que falte sin causa legítima incurrirá en una multa de diez á veinticinco venezolanos, y es ademas responsable de los perjuicios que cause.

En los casos de falta absoluta de algunos de los expertos ó del tercero, se nombrará otro y se hará nuevo señalamiento; y en lo demas se ordenará únicamente la segunda de estas disposiciones.

Art. 223. Una parte no podrá recusar al experto que haya nombrado sino por causa superveniente.

SECCION VI.

Del reconocimiento judicial.

Art. 224 El Juez, á pedimento de cualquiera de las partes ó cuando lo juzgue oportuno, acordará el reconocimiento ocular y se trasladará al lugar en que haya ocurrido el hecho de que se trate ó en que se encuentre la cosa litigiosa, para imponerse de aquellas circunstancias que no podrian acreditarse de otra manera.

Art. 225. Solo concurrirá el Juez ó su comisionado, el Secretario ó actuario que le subrogue, uno ó dos prácticos cuando sea necesario y las partes ó sus apoderados.

Art. 226. Las partes, sus apoderados y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

defensores podrán hacerle al Juez de palabra las observaciones que estimaren justas, las cuales se insertarán en el acta, si así lo pidieren.

Art. 227. El Juez extenderá una relacion de lo practicado sin avanzar opinion sobre la cuestion principal, y la firmará con el Secretario y las partes que concurran.

Art. 228. Las funciones de los prácticos se reducirán á hacer al Juez las indicaciones que éste creyere necesarias para practicar mejor la diligencia.

SECCION VII.

De los testigos.

Art. 229. Dentro de los quince primeros dias del término probatorio, deberá la parte que pretenda hacer uso de la prueba de testigos, presentar la lista de los de que pensare valerse, expresando el domicilio y residencia de cada uno y los interrogatorios por que deban ser examinados. Despues de este término no se admitirán nuevos testigos ni interrogatorios.

Los interrogatorios no contendrán preguntas que no tiendan directa ó indirectamente á calificar la accion del demandante ó la excepcion del demandado.

Art. 230. El Juez que haya de tomar la declaracion fijará, con una audiencia de anticipacion por lo ménos, las horas en que haya de verificarse dicho exámen.

Art. 231. El Juez ó su comisionado examinarán á los testigos en público, reservada y separadamente uno de otro por los interrogatorios presentados y luego por las preguntas que de palabra ó por escrito les dirija la parte contraria sobre los hechos contenidos en el interrogatorio ú otros que tiendan á invalidar su dicho.

Art. 232. El testigo ántes de contestar prestará juramento de decir verdad conforme á la religion ó creencia que profese, y declarará su nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio, si tiene impedimento para declarar, á cuyo efecto se le leerán los artículos respectivos del Código Civil.

Art. 233. El Juez podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su juicio.

Art. 234. Si alguno de los testigos no entendiere el idioma castellano, se nombrará un intérprete, que, juramentado préviamente, tomará sus declaraciones y explicará en español lo que contestare el testigo á las preguntas que se le hagan.

Art. 235. Solo el Juez podrá interrumpir á los testigos en el acto de declarar para corregir algun exceso. Deberá protegerles contra todo insulto y hacer efectiva toda la libertar que deben tener para decir la verdad.

Art. 236. El Juez, en caso que lo crea conveniente, puede ordenar que el exámen se verifique en el lugar á que se han de referir sus deposiciones.

Art. 237. Podrá tambien el Juez trasladarse á la morada del testigo para que allí sea examinado, disponiéndolo así por decreto judicial dictado por lo ménos en la audiencia anterior á la en que haya de tener lugar el exámen.

Art. 238. Terminada que sea la declaracion y redactada el acta, se leerá al testigo para que manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le ocurran y luego la firmará con el Tribunal y las partes que hayan concurrido, si supieren y pudieren hacerlo.

Art. 239. El acta de exámen de un testigo contendrá:

1.º La indicacion del dia, mes y año en que se haya verificado el exámen del testigo, y del diferimiento que se haya hecho para otro si no se hubiere concluido la declaracion.

2.º La mencion de haberse llenado los requisitos del artículo 232.

3.º Las contestaciones que haya dado al interrogtorio y las razones en que haya fundado su dicho.

4.º Las preguntas que le haya dirigido la parte contraria á su presentante, ó el Juez, y las respectivas contestaciones.

5.º Si el testigo ha pedido indemnizacion y cuál ha sido la suma acordada.

6.º La constancia de haberse dado lectura á la deposicion, de la conformidad que haya prestado el testigo ó de las observaciones que haya hecho.

7.º. Las firmas del Juez y su Secretario.

8.º La firma del testigo, si supiere y pudiere firmar ó la constancia de que no sabe ó no puede.

9.º La firma de los intérpretes si los hubiere y las de las partes y apoderados que hayan hecho repreguntas, pudiendo firmar tambien las otras partes y sus apoderados.

Art. 240. Si faltaren uno ó más testigos, la parte á quien coresponda podrá pedir verbalmente que se vuelvan á citar para otro dia, que el Tribunal señalará con arreglo á la distancia, sin perjuicio de examinar á los presentes.

Art. 241. Si no se pudieren examinar todos en el mismo dia, el Juez en el acto señalará otra audiencia para oirlos y para continuar el exámen, sin que sea necesaria nueva citacion para los testigos presentes.

Art. 242. Los individuos cuyo testimonio se necesitare en juicio, deberán comparecer precisamente sin necesidad de prévia licencia de sus respectivos superiores á prestar sus declaraciones ante el Tribunal que los haya citado; y no podrán excusarse por razon de fuero, privilegio ni ninguna otra: los contumaces pagarán una multa que no exceda de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

diez venezolanos y serán nuevamente citados á su costa.

La mujer honesta no puede ser obligada á concurrir al Tribunal á declarar.

Art. 243. Si el testigo justificare que no puede presentarse el dia señalado, el tribunal lo eximirá de la pena y costas de nueva citacion despues que haya dado su declaracion en la causa.

Art. 244. El testigo que exigiere que se le resarzan los perjuicios y costos que le ha ocasionado ó puede ocasionarle la ida al Tribunal y los que le ocasionará la vuelta á su casa, pedirá ántes de declarar, la cantidad que considere adecuada; y el Tribunal podrá redecirla á lo que crea justo, estando el testigo en todo caso obligado á comparecer y dar su declaracion.

Art. 245. El testigo no podrá leer ningun papel ó escrito para contestar; contestará verbalmente por sí solo á las preguntas que se le hagan. Sin embargo, oidas las partes, podrá el Tribunal permitirle que consulte sus notas cuando se trate de cantidades y tambien en los casos difíciles ó complicados en que la prudencia del Tribunal lo estime necesario.

Art 246. La persona del testigo solo podrá tacharse dentro de los veinte primeros dias del término de pruebas. Aunque el testigo sea tachado ántes de la declaracion, no por eso dejará de tomársele, si la parte insistiere en ello.

Art. 247. No podrá tachar la parte al testigo presentado por ella, aunque la contraria se valga tambien de su testimonio, á ménos que haya sido sobornado, en cuyo caso su testimonio no valdrá nunca en favor de la parte que lo ha sobornado.

Art. 248. Propuesta la tacha, deberá comprobarse en el resto del término de pruebas, admitiéndose tambien las que promueva la parte contraria para contradecirla.

Art. 249. El Juez desechará en la sentencia definitiva el testimonio del testigo inhábil ó que se ha contradicho ó dado cualquiera otra prueba de no decir verdad, aunque no haya sido tachado. expresando el fundamento de esta determinacion.

TITULO III.

De las incidencias.

SECCION I.

De las excepciones dilatorias.

Art. 250. Son excepciones dilatorias:

Ilegitimidad de la persona del demandante ó de su apoderado.

Incompetencia del Tribunal.

Defecto en la forma de la demanda.

Litispendencia.

Condicion ó plazo no cumplido.

Defecto de fianza ó caucion necesaria para proceder al juicio.

La excepcion de ilegitimidad de persona no es dilatoria cuando en ella se niega el derecho mismo que es materia de lo principal.

Art. 251. La excepcion de cosa juzgada puede proponerse tambien bajo la forma de excepcion dilatoria.

Art. 252. En el dia y hora designados para la contestacion de la demanda, propondrá el demandado sus excepciones dilatorias si las tuviere, no procediéndose entretanto á la contestacion de la demanda.

Art. 253. Contestada la demanda ó propuestas alguna ó algunas excepciones dilatorias, no se admitirán otras con este carácter.

Art. 254. El demandante contestará las excepciones en el acto en que sean opuestas ó en la audiencia siguiente.

Art. 255. Todas las excepciones opuestas quedan sujetas al mismo término probatorio.

Art. 256. Contradichas las excepciones se concederán ocho dias para promover ó instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes y si las excepciones ó su contestacion se fundaren en hechos sobre que no estuvieren de acuerdo las partes.

Art. 257. Solo respecto de la excepcion de litispendencia se concederá ademas del término establecido en el artículo anterior el de la distancia al lugar en que se sigue el juicio que motiva lo excepcion, si se pide en el acto en que se conteste la excepcion, indicándose el lugar y el Tribunal donde se encuentran los autos de que se ha de tomar la prueba, la naturaleza de la causa sobre que versan y las partes entre quienes se sigue.

Si la parte á quien se ha concedido el término de la distancia, no practicare las diligencias consiguientes ó apareciere por cualquier otro medio que ha procedido con malicia para prolongar el juicio, se le impondrá una multa que no baje de cien venezolanos ni exceda de mil, segun la importancia de la demanda.

Art. 258. Si no se concediere término para hacer pruebas, el Juez principiará á ver la actuacion en la audiencia siguiente á la en que se haya contestado la excepcion y continuará observándose el procedimiento establecido para cuando se trata de la vista y sentencia del asunto principal.

Pero si se ha concedido aquel término, la vista comenzará el dia siguiente al del vencimiento y continuará el procedimiento del modo indicado.

Art. 259. Contra la sentencia librada en el artículo sobre excepcion dilatoria no se admitirá otro recurso que el de queja. Ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ceptúase el caso en que la sentencia declara con lugar la excepcion de cosa juzgada, de condicion ó plazo no cumplido ó que versa sobre ilegitimidad de persona, en el cual se admitirá recurso de apelacion como de sentencia definitiva del pleito.

Tambien se admitirá apelacion cuando de la decision resulte negada de hecho la jurisdiccion á los Tribunales de la República.

Art. 260. Si conforme á la decision del artículo tiene lugar la contestacion de la demanda, se procederá á ella inmediatamente despues de publicada la sentencia y se dará por contestada aunque no comparezcan las partes.

Art. 261. Cuando el demandado alega su propia incapacidad para comparecer en juicio, se sustanciará y sentenciará el artículo como excepcion dilatoria.

SECCION II.

Del secuestro judicial, arraigo y afianzamiento.

Art. 262. En cualquier estado y grado de la causa, ántes ó despues de la litiscontestacion, constando el derecho aunque sea por declaracion de testigos, cuando esta prueba es admisible, puede el demandante pedir y el Juez acordar el secuestro ó embargo judicial en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando versa la demanda sobre cosa mueble y no tenga responsabilidad el demandado ó se tema con fundamento que éste la oculte, enajene ó deteriore.

2.º Cuando sea dudosa la posesion de la cosa litigiosa.

3.º Cuando el demandado sea un transeunte, ó ha desaparecido ó existe razon para creer que trata de ausentarse, y ocultar sus bienes.

4.º Cuando el marido malgasta los bienes de su mujer.

5.º Cuando el que ha sido privado de su legítima pide la parte de los bienes que le tocan.

6.º Cuando se litiga sobre herencia entre coherederos.

7º Cuando el demandado lo fuere por efecto de compra de una propiedad raiz que está gozando sin haber pagado su precio.

8º Cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa este apela y no da fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

Art. 263. Cuando se hayan de secuestrar bienes determinados, si estos han desaparecido ó no se encontraren, se verificará el secuestro en bienes equivalentes del demandado

Art. 264. En cualquier estado y grado de la causa, antes ó despues de la contestacion de la demanda, podrá cada una de las partes pedir y el Juez decretar que la contraria arraigue estar á las resultas del juicio, si hai temor fundado de que disipe, enajene ú oculte sus bienes ó de que pretende ausentarse del territorio de la República ó si consta que está fuera de la República.

El decreto de arraigo impone á la parte la obligacion de presentar dentro de tres dias bienes suficientes con que pagar los valores en que pueda ser condenada por la sentencia definitiva, los cuales bienes quedarán hipotecados.

Decretado el arraigo, el Juez prohibirá al obligado la salida del pais y tomará las medidas necesarias para que la prohibicion tenga efecto miéntras aquel se realice.

Art. 265. Si el obligado á arraigar no cumpliere dentro del tiempo designado, se procederá á embargarle bienes suficientes, sin necesidad de intimacion.

Art 266. Si el Juez encontrare ser insuficiente la prueba producida para solicitar el secuestro ó el arraigo, podrá así declararlo disponiendo que se amplie, y esta declaratoria será apelable. Si por el contrario hallare ser bastante la prueba, decretará el secuestro ó arraigo y procederá desde luego á dejarlo ejecutado sin oir apelacion. En uno ú otro caso, dicho decreto deberá recaer en el mismo dia en que se presente la solicitud.

Art. 267. No se decretarán el secuestro ni el arraigo ó deberán alzarse si estuvieren decretados, si la parte contra quien se ha pedido ó decretado, da caucion ó garantía suficiente.

Art. 268. Los asistidos á reserva basta que presten la caucion juratoria.

Art. 269. Despues de cumplido el decreto de secuestro ó arraigo, si el juicio fuere escrito, se entenderá abierta una articulacion y el Juez hará citar para el tercer dia siguiente á aquel contra quien obran sus efectos á fin de que comparezca á contestarla. Si no hubiere conciliacion, se concederá el termino de ocho dias para que las partes puedan promover y evacuar las pruebas que convengan á sus derechos.

Art. 270. Dentro de dos dias, á mas tardar, de haber espirado el término probatorio sentenciará el Juez la articulacion; y bien ratifique ó revoque su decreto de secuestro ó arraigo, se oirá apelacion en un solo efecto para el Tribunal superior.

Art. 271. Si á consecuencia de un embargo ejecutado por virtud de esta lei se presentare algun tercero reclamando la posesion de la cosa embargada, se procederá con arreglo á lo dicho en el artículo 316.

Art. 272. Ni la articulacion sobre secuestro ó arraigo ni la que origine la reclamacion de tercero, suspenden el curso de la demanda principal, á la que se agrega-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rá el cuaderno separado de aquellas cuando se hayan terminado.

Art. 273. El decreto de secuestro ó arraigo podrá hacerlo registrar en la oficina de registro respectiva la parte á cuyo favor se haya expedido.

Art. 274. Si sentenciada en definitiva la causa no se hubiere decidido todavía la articulacion sobre secuestro ó arraigo, el Juez ante quien se promovió continuará conociendo de ella, aunque haya admitido ántes apelacion en ambos efectos de la sentencia definitiva.

SECCION III.

De la tercería.

Art. 275. Cuando un tercero pretenda ser preferido al demandante en la solucion de su crédito, que son suyos los bienes demandados ó embargados, ó que tiene derecho á ellos, propondrá ante el Juez de la causa en primera instancia demanda en forma, de que se pasará copia á las partes y la controversia se sustanciará y sentenciará segun su naturaleza y cuantía.

Art. 276. El juicio de tercería se instruirá y sustanciará en cuaderno separado.

Art. 277. Si el tercer opositor se presentare durante la primera instancia del juicio principal y ántes de hallarse en estado de sentencia, continuará su curso ese juicio hasta llegar á dicho estado y entónces se esperará á que concluya el término de las pruebas de la tercería para que se examinen el mismo dia las de ambos expedientes y un mismo pronunciamiento abrace ambas demandas; siguiendo unidas para las ulteriores instancias.

Art. 278 La suspension del curso de la demanda principal en el caso del artículo anterior no excederá de noventa dias, sea cual fuere el número de las tercerías propuestas. Pasado aquel término el juicio principal seguirá su curso.

Art. 279. Si el tercer opositor se presentare despues de la sentencia de primera instancia, continuará su curso la demanda principal. Lo mismo sucederá si se presentare despues que haya sentencia ejecutoriada en lo principal.

Art. 280. Solo en el caso de que el tercer opositor presentare documento que tenga fuerza ejecutiva, se suspenderá la ejecucion de la sentencia definitiva librada ó que se librare en lo principal de conformidad con los artículos anteriores; pero si el tercer opositor se hubiere presentado ántes de la sentencia ejecutoriada, podrá impedir que ésta sea ejecutada miéntras no se dé caucion suficiente por quien corresponda para responder de las resultas del juicio de tercería, aunque no presente documento con fuerza ejecutiva.

TITULO IV.

De la vista y sentencia de la causa.

SECCION I.

Del exámen de las pruebas y sentencia en primera instancia.

Art. 281. El tercer dia hábil despues de concluido el término de pruebas, el Juez hará anunciar la causa en alta voz á las puertas del Tribunal y leer en audiencia pública las actas del expediente.

Art. 282. Concluida esa relacion se oirán los informes que de palabra dirijan las partes, sus apoderados ó patrocinantes y se leerán los que presenten por escrito, los cuales se agregarán á los autos.

El demandante informará primero.

Art. 283. La relacion y los informes durarán los dias que sean necesarios.

SECCION II

Trámites del procedimiento en segunda instancia.

Art. 284. El Secretario ó Canciller tomará razon de la fecha en que llegaren los autos en apelacion al Tribunal de alzada.

Art. 285. El mismo dia en que se reciban, el Juez ó el Presidente del Tribunal fijará para la vista cualquiera de los dias comprendidos entre el quinto y el décimo quinto de los siguientes al del recibo, si la sentencia fuere definitiva; y uno de los cinco dias siguientes al del recibo si fuere interlocutoria.

Art. 286. En segunda instancia no se admitirán otras pruebas que la de documentos públicos y la de posiciones. Los primeros podrán producirse hasta en el acto de estarse viendo la causa, si no fueren de los que deban acompañarse á la demanda; y las segundas se admitirán si se pidieren ántes del dia en que principiare á verse la causa.

Art. 287. Las causas se despacharán por el órden en que estén en el registro de entrada; excepto las que el Tribunal considere urgentes, que se verán y sentenciarán con preferencia.

Art. 288. Cuando vaya á principiarse la vista de la causa, el portero ó alguacil lo anunciará en alta voz á las puertas del Tribunal y se procederá á hacer relacion de las actas del expediente.

Art. 289. Terminada la relacion se oirán los alegatos de las partes y de sus patrocinantes, si lo solicitaren. Si una sola de las partes ha apelado á ella se le oirá primero; pero si ámbas lo han hecho, se oirá primero á la demandante. Cuando varias partes sostengan las mismas pretensiones, el Tribunal designará el órden que deba guardarse en los alegatos á no ser que ellas mismas lo establezcan de comun acuerdo.

Solo una vez podrá alegar cada parte á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ménos que despues de haberlo hecho, la contraria presente documento público, en cuyo caso se le permitirá discurrir sobre él únicamente, suspendiéndose el acto para la audiencia siguiente, si así lo pidiere.

Art. 290. Si de la sentencia de segunda instancia no hai lugar á apelacion segun lo dispuesto en el título 8.º del libro I, el Tribunal devolvera los autos al inferior para la ejecucion de la sentencia dentro de los tres dias siguientes despues de librada, si ambos Tribunales residieren en el mismo lugar, ó por el correo próximo si residieren en distintos, dejando en ambos casos copia certificada de la sentencia.

Art. 291. Si ha habido recurso de tercera instancia, el Tribunal de segunda al recibir devueltos los autos, mandará cumplir la sentencia de tercera instancia y dentro de dos dias ó por el próximo correo, devolverá los autos al inferior dejando copia certificada de la última sentencia, que formará expediente con la de la segunda.

SECCION III.

Trámites del procedimiento en tercera instancia.

Art. 292. Regirán en la tercera instancia las disposiciones contenidas en la seccion anterior, con excepcion de las del artículo 291.

Art. 293. Dictada la sentencia de tercera instancia, se devolverán los autos al Tribunal que sentenció en segunda, observándose las prescripciones que para estos casos establece el artículo 290.

TITULO V.

De la ejecucion de la sentencia.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 294. El Juez á quien toque el conocimiento de la causa en primera instancia ó la sustanciacion, siendo colegiado el Tribunal á quien corresponda dicho conocimiento, cumplirá la sentencia ejecutoriada ó cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Art. 295. Si fuere un Tribunal de arbitramento el que ha conocido en primera instancia, la ejecucion corresponderá al que sin el compromiso hubiera conocido en primera instancia, salvo convencion en contrario.

Art. 296. Llegada la sentencia al Tribunal de primera instancia, si ha sido apelada ó pasado el término de la apelacion sin haberse intentado el recurso, el Tribunal pondrá un decreto mandándola ejecutar.

Art. 297. El cuarto dia despues de librado aquel decreto, se procederá á la ejecucion.

Si en la sentencia se hubiere mandado entregar alguna cosa, mueble ó inmueble, se llevará á efecto la entrega haciéndose uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Si no pudiere ser habida la cosa mueble podrá estimarse su valor á solicitud del ejecutante, procediéndose desde entónces como si se tratara del pago de cantidad de dinero.

Art. 298 Si la condenacion hubiere recaido sobre cantidad líquida de dinero, el Juez mandará embargar bienes suficientes del deudor.

No estando líquida la deuda, el Juez dispondrá lo conveniente para que se practique la liquidacion con arreglo á lo establecido en el artículo 123.

Verificada la liquidacion, se procederá al embargo de que se habla en este artículo.

Art. 299. El Tribunal podrá comisionar á cualquier Juez competente para verificar los actos de ejecucion, librando al efecto un mandamiento.

Art. 300. Caso de que haya de procederse con arreglo al artículo 298 en el mandamiento de ejecucion se ordenará:

1º Que se embarguen bienes pertenecientes al deudor en cantidad suficiente.

2º Que se depositen los bienes embargados en persona de responsabilidad.

3º Que á falta de otros bienes del deudor se embargue hasta la mitad de cualquier sueldo ó pension de que disfrute.

Art. 301. En los casos del artículo 297 el mandamiento de ejecucion autorizará para hacer uso de la fuerza pública para llevar á cabo la sentencia.

Art. 302. El mandamiento de ejecucion será dirigido en términos generales *á cualquier Juez competente de cualquier lugar en que se encuentren bienes del deudor.*

Art. 303. El mandamiento de ejecucion se entregará al acreedor firmado por el Juez, refrendado por el Secretario y sellado con el sello del Tribunal para que tenga su cumplimiento, presentándolo á cualquier Juez competente.

Art. 304. El Juez á quien se entregue el mandamiento de ejecucion, procederá á cumplirlo en la misma audiencia ó en la siguiente, sin necesidad de intimárselo al deudor, bajo la multa de veinte y cinco á doscientos venezolanos, que á excitacion del Juez de la causa le impondrá el superior si la demora no ha provenido de impedimento justificado.

Igual pena se impondrá toda vez que el Juez comisionado incurra en demora culpable.

SECCION II.

Del embargo de bienes.

Art. 305. Cuando la cosa embargada fuere un inmueble ó un derecho que tenga sobre él el deudor, el Juez participará de oficio el embargo al registrador del distrito

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en que esté situado el inmueble, indicando sus linderos y las demas circunstancias que lo determinen distintamente, á fin de que se abstenga de registrar, bajo la multa de ciento á trescientos venezolanos y responsabilidad de los perjuicios que ocasione la falta cometida, toda escritura que verse sobre enajenacion ó gravámen de la cosa embargada.

Art. 306. Si el ejecutado acupare el inmueble, el Juez dispondrá su desocupacion si hai temor de que el deudor abuse de la ocupacion para perjudicar el derecho embargado ó si pudiere producir frutos que sirvan para el cumplimiento de la obligacion.

Art. 307. El Juez ejecutor nombrará depositario de las cosas embargadas y se las entregará por inventario para que las custodie y administre segun lo exija el caso.

Art. 308. Verificado el embargo, el Juez ejecutor anunciará por una vez en la parroquia en que se encuentren los bienes, la venta de éstos y el Tribunal en que se ha de verificar, observando en lo posible los artículos de la seccion 6ª; y remitirá el mismo dia ó por el próximo correo, segun el caso, las diligencias practicadas.

SECCION III.

De los depositarios.

Art. 309. No pueden ser depositarios:

1.º El ejecutante, su cónyuge, su parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, sus dependientes, ni sus sirvientes domésticos, sin el consentimiento expreso del ejecutado.

2.º El ejecutado ni las personas que tengan con él las relaciones expresadas en el número anterior, sin el consentimiento del ejecutante.

Art. 310. Tampoco podrán ser depositarios las personas que tengan con el Juez las relaciones indicadas en los dos números anteriores, sin el consentimiento del ejecutante y del ejecutado.

Art. 311. El Juez de la causa puede nombrar otro depositario en lugar del nombrado por el Juez ejecutor.

Art. 312. El depositario es persona legítima para cobrar y recibir las rentas, alquileres, pensiones de arrendamiento, sueldos ó créditos embargados. Puede percibir y vender los frutos de la cosa depositada.

Art. 313. El depositario no debe servirse de la cosa embargada sin el consentimiento expreso de ámbas partes, ni arrendarla, ni prestarla, ni empeñarla, como tampoco empeñar los frutos sino con autorizacion judicial, que no se decretará ántes de trascurrir tres dias despues de la solicitud, á fin de que, tanto el ejecutante como el ejecutado puedan exponer lo que crean conveniente, bajo la pena de pérdida de los derechos del depósito y de pagar los daños y perjuicios.

Art. 314. El depositario presentará su cuenta dentro de seis dias despues del remate judicial ó dentro del plazo que le fije el Juez bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Mensualmente presentará un estado que demuestre la situacion del depósito.

Art. 315. La cuenta se examinará por el ejecutado, y tambien por el ejecutante, si el precio del remate no ha sido suficiente para el pago total de su crédito. Objetada la cuenta por ambas partes ó por una de ellas, se seguirá el juicio de cuentas con arreglo á la lei de la materia.

SECCION IV.

De la oposicion al embargo.

Art. 316. Si alguno se creyere con derecho de dominio en el todo ó en parte de una cosa embargada, ó con cualquier otro derecho incompatible con el depósito de la cosa, podrá oponerse al embargo ó al depósito.

El Juez juzgando breve y sumariamente confirmará ó revocará el embargo, pudiendo, si las circunstancias lo exigieren, abrir una articulacion por ocho dias, sobre la cual decidirá precisamente el noveno sin darse término de distancia.

De la decision que recaiga sobre esta incidencia no se admitirá apelacion sino en un solo efecto.

SECCION V.

De los efectos del embargo.

Art. 317. Serán nulos el arrendamiento, el empeño y la enajenacion de la cosa embargada, verificados por el deudor despues de habérsele participado al Registrador el embargo, si la cosa fuere inmueble ó despues de depositada la cosa mueble; pero aquellos contratos tienen efecto, si ántes del remate y adjudicacion el que ha contratado con el deudor ha obtenido el consentimiento del ejecutante ó si ha consignado la cantidad por que se hace la ejecucion tambien ántes del remate y adjudicacion.

Esta disposicion será sin perjuicio de lo que establecen las leyes sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

SECCION VI.

Anuncio del remate.

Art. 318. El remate de las cosas muebles se anunciará por carteles, en tres distintas ocasiones, de tres en tres dias y por la imprenta, si en el lugar se publicare algun periódico.

Art. 319. El remate de bienes inmuebles ó de derechos sobre los mismos, se anuncia-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rá del modo indicado en el artículo anterior; pero los anuncios se harán de diez en diez dias.

Art. 320. Los carteles indicarán:

1.° El nombre y apellido del ejecutante y del ejecutado.

2.° La naturaleza de la cosa; y si es inmueble, sus linderos y situacion, expresándose si el remate versará sobre la propiedad ó sobre cualquier otro derecho.

En el último cartel, por lo menos, se indicará ademas el justiprecio de la cosa, los gravámenes que esta tenga y el lugar, dia y hora en que ha de practicarse el remate.

Art. 321. Para conocer los gravámenes, oficiará el Juez con la debida anticipacion al Registrador del departamento en que esté situado el inmueble, pidiéndole noticia de ellos.

Art. 322. Los carteles se fijarán á las puertas del Tribunal y el último, por lo ménos, en algun otro lugar público de la parroquia en que resida aquel.

Se omitirá la formalidad de los carteles si la renunciaren el ejecutado y el ejecutante.

Art. 323. Podrán ser rematadas en porciones separadas las posesiones incultas que se hayan embargado cuando resulte así conveniente, debiendo en tal caso anunciarse en los carteles.

SECCION VII.

Justiprecio.

Art. 324. Antes de fijarse el último cartel, se justipreciará la cosa por expertos que se nombrarán y que procederán con arreglo á la seccion 5ª, título 2.° de este libro.

Se omitirá esta formalidad si el ejecutante y el ejecutado convinieren en el valor que se le ha de dar á la cosa y no se afectare con ello derecho de tercero.

SECCION VIII.

De la venta de los bienes.

Art. 325. Cumplidas las formalidades establecidas anteriormente, se procederá en el dia señalado á la venta de la cosa en pública subasta, en la sala del Tribunal que conozca de la causa, ó de su comisionado ó en venduta, segun lo determinare el Juez de la causa.

Art. 326. Cuando los bienes muebles estén expuestos á deterioro ó sujetos á sufrir en su valor con la demora ó si han de ocasionar gastos de depósito que no guarden relacion con su valor, el Tribunal ordenará al depositario que los venda al precio corriente ó los sacará á remate, abreviando los términos de los anuncios ó prescindiendo enteramente de ellos.

Art. 327. Cuando se haya embargado mas de un inmueble, se sacarán á remate observándose en el acto el órden que estableciere el Tribunal, si el deudor no lo hubiere indicado.

Art. 328. Si el precio de algunos bienes vendidos ó rematados fuere suficiente para satisfacer la cantidad á que monta la ejecucion, se decretará el desembargo de los demas bienes embargados.

Art. 329. Al abrir el Tribunal el remate, hará leer en alta voz los carteles y la certificacion relativa á la libertad ó gravámenes de la finca y señalará el tiempo que destinare para oir proposiciones.

Art. 330. La persona capaz para adquirir podrá hacer posturas por sí ó por apoderado especial; no se admitirá al ejecutado como licitador.

Art. 331. Se admitirán proposiciones á plazo, si el ejecutante y el ejecutado las aceptan ó si las acepta el primero, dándose por satisfecho desde luego del precio ofrecido, siempre que este precio no sea superior al crédito. Si lo fuere, se requerirá tambien el consentimiento del que resulte interesado en el resto del precio.

SECCION IX.

De la consignacion del precio.

Art. 332. Cuando el remate no se ha hecho á plazo, el rematador debe entregar el precio dentro de los tres dias siguientes al en que se haya hecho la adjudicacion.

Art. 333. Si la cosa se adjudicare al ejecutante, este consignará solamente la parte del precio que exceda á su crédito, si por él solo se ha embargado la cosa, ó en caso de haber otros acredores, la parte del precio á que él no tenga derecho.

Art. 334. Si el rematador no consignare el precio en el término establecido en el artículo 332 se procederá inmediatamente á rematarla de nuevo por su cuenta.

Art. 335. El rematador quedará responsable en este caso del valor del remate, de las costas y de los perjuicios que causare.

Si el precio de la reventa fuere mayor, le aprovechará al rematador el exceso, tan solo para cubrir la responsabilidad que le impone este artículo

Contra el rematador se procederá para hacer efectiva su responsabilidad como si hubiese habido contra él sentencia ejecutoriada.

Art. 336. No se pondrá en posesion al rematador, si no ha consignado el precio; y si el remate ha sido á plazo ó con gravámenes, si no cumple las condiciones bajo las cuales prestaron su consentimiento los interesados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LIBRO TERCERO.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TITULO I.

Del arbitramento.

Art. 337. Las controversias pueden comprometerse en uno ó mas árbitros, ántes ó despues de enjuiciadas, con tal que no sean cuestiones sobre estado, sobre separacion entre los cónyuges, ni sobre los demas puntos en que no cabe transaccion.

Art. 338. El compromiso debe constar de documento auténtico y contener el nombre y apellido de las partes y los puntos sobre que ha de recaer la decision

Miéntras el compromiso no esté autenticado, el laudo no podrá ser considerado como ejecutoria.

Art. 339. En todo caso en que el número de los árbitros sea par, estos nombrarán, ántes de principiar á desempeñar sus funciones, un tercero que dirima la discordia que pueda ocurrir.

Si los árbitros no pudieren avenirse en el nombramiento de tercero, lo hará la autoridad judicial que seria competente para conocer del negocio.

Lo dispuesto en este artículo es para el caso en que las partes no hayan dispuesto otra cosa.

Art. 340. Si murieren ó faltaren por cualquier otro motivo todos los árbitros nombrados ó alguno de ellos, se les subrogará del mismo modo en que se les nombró correspondiendo á la misma autoridad competente el nombramiento, si este debiere hacerse por las partes y no pudieren ponerse de acuerdo, ó cuando el que deba hacer el nombramiento no lo verificare dentro del término que le asigne el Tribunal.

Art. 341. Si á alguna de las partes que han de nombrar árbitros, han sucedido personas sometidas á tutela, la facultad de nombrar los árbitros será ejercida por el tutor con aprobacion del consejo de tutela.

Art. 342. Los árbitros deben aceptar su encargo por escrito, bastando la suscricion de los mismos en el acta de su nombramiento.

Art. 343. En cualquier estado de la causa en que las partes manifiesten haberse sometido á árbitros, se suspenderá el curso de aquella y se pasarán inmediatamente los autos á los nombrados.

Art. 344. Los árbitros son de derecho ó árbitros arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal y en la sentencia las disposiciones del derecho. Los segundos procederán libremente segun les parezca más conveniente al interes de las partes, atendiendo principalmente á la equidad.

Las partes pueden conceder á los árbitros de derecho las facultades que tengan por conveniente respecto del procedimiento; y sujetar á los arbitradores á algunas reglas en el mismo punto.

Si en el compromiso no se indica de cualquiera manera el carácter de los árbitros, se entiende que son árbitros de derecho.

Art. 345. Los árbitros deben sentenciar dentro del término que se les señale en la escritura y no podrán hacerlo despues, si no se les prorroga ó sin prorogarlo primero ellos mismos, si se les ha dejado esta facultad, determinando el que consideren necesario. Si en la escritura no se ha tenido presente la asignacion del término, los árbitros de derecho tendrán el que tendria el Tribunal ordinario para la sustanciacion y los arbitradores tendrán quince dias mas. Pasado el término, los árbitros no podrán continuar en su encargo si las partes no les concedieren otro.

Art. 346. Los árbitros pueden encomendar los actos de sustanciacion á uno de ellos, si no lo prohibiere el compromiso.

Art. 347. Los Tribunales ordinarios, las oficinas de registro y demas autoridades públicas están en el deber de prestar á los árbitros toda la cooperacion que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su encargo.

Art. 348. Las partes pueden constituir tribunales de arbitramento que conozcan en segunda y aun en tercera instancia de la sentencia pronunciada en primera por los árbitros de derecho.

Si no los establecen, las apelaciones se dirigirán á los tribunales que en el lugar en que se ha seguido el juicio arbitral estén llamados á conocer de la apelacion.

De la sentencia pronunciada por árbitros arbitradores no se da apelacion y si las partes se hubieren reservado este derecho, no podrán llevar el recurso ante los tribunales ordinarios sino ante otro Tribunal arbitral que constituyan.

Art. 349. Cuando un tercero haya de dirimir la discordia ocurrida entre los árbitros, podrá conferenciar con ellos para dar su dictámen; y en todo caso su resolucion será el laudo.

Art. 350. El tercero debe dirimir la discordia dentro de quince dias á contar desde que los árbitros ó el Juez lo llamen con tal objeto.

Art. 351. No pueden ser árbitros de derecho los que no pueden parecer en juicio por sí, y los Jueces que segun la naturaleza de la causa debieran conocer de ella en cualquiera instancia; pero arbitradores pueden ser los mismos Jueces, los menores de vein-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tiun años siendo mayores de diez y seis y las mujeres, con tal que siendo casadas impetren la licencia de sus maridos.

Art. 352. Dictada y publicada la sentencia arbitral se pasarán los autos al Juez del lugar llamado á conocer en primera instancia del negocio, para su ejecucion ó para que se le dé su curso ordinario, si se ha intentado válidamente algun recurso.

Art. 353. De la recusacion de los árbritos conocerá el Juez llamado á decidir del negocio en el lugar en que ejercen su encargo.

Art. 354. Aceptado el nombramiento, los árbitros deben proceder á desempeñar su encargo imediatamente y podrán ser apremiados al efecto.

Art. 355. La sentencia de los árbritos será nula:

1.° Si ha sido pronunciada sobre un compromiso nulo ó que haya caducado ó fuera de los límites del compromiso.

2.° Si la sentencia no se ha pronunciado sobre todos los objetos del compromiso ó si está concebida en términos en tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.

3.° Si en el procedimiento no se han observado las formalidades sustanciales del juicio, siempre que la nulidad no haya sido subsanada por el procedimiento de las partes.

Art. 356. Conocerá de la nulidad la autoridad que seria competente para conocer de la controversia.

TITULO II.

Trámites particulares en la accion ejecutiva.

Art. 357. Cuando el demandante presente escritura pública ú otro documento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligacion del demandado de pagar algunas cantidad líquida con plazo cumplido, ó cuando acompañe vale ó documento privado reconocido judicialmente por el deudor, el Juez á solicitud del acreedor acordará el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligacion y los costos prudentemente calculados despues de la contestacion del demandado y siempre que la conciliacion no haya tenido efecto; á ménos que aparezca desvirtuado el mérito de los documentos indicados.

Si la obligacion fuere de hacer alguna cosa determinada, el embargo deberá hacerse de bienes equivalentes á la cantidad en que estime el demandante, bajo juramento, el perjuicio que se le sigue en la falta del demandado. El Tribunal moderará esta cantidad si la considera excesiva.

Art. 358. Para preparar la accion ejecutiva puede pedir el acreedor ante cualquier Juez del domicilio del deudor ó del lugar en que se encuentre este, el reconocimiento de su firma extendida en documento privado; y el Juez le ordenará que declare sobre la peticion, con juramento ó sin él, á juicio del acreedor.

La resistencia del deudor á contestar afirmativa ó negativamente dará fuerza ejecutiva al documento. Tambien producirá el mismo efecto la falta de comparecencia del deudor á la citacion que con tal objeto se le haga; pero en ella debe especificarse circunstanciadamente el documento sobre que verse el reconocimiento.

Art. 359. Cuando los bienes embargados no estén hipotecados para el pago que se reclama, podrá el acreedor pedir el embargo de otros bienes del deudor, y en este caso quedarán libres de secuestro los que se embargaron ántes, si del justiprecio de los últimos resultare que son suficientes para cubrir la deuda y gastos de la cobranza.. Podrá tambien pedirse el embargo de otros bienes, si del justiprecio de los embargados resultare no ser bastantes para el pago de todo.

Art. 360. En cualquier estado de la demanda quedarán libres de secuestro los bienes del deudor presentando éste fianza bastante.

Art. 361. Librado el embargo de los bienes se procederá respecto de éstos con arreglo á lo dispuesto en el título 5°, libro II hasta el caso en que deban sacarse á remate las cosas embargadas. En este estado se suspenderá el procedimiento ejecutivo hasta que haya una sentencia ejecutoriada en el juicio ordinario.

Si en virtud de ella ha de procederse al remate, se anunciará éste con tres dias de anticipacion, aunque se hayan dado los tres avisos que ordena el título citado.

Art. 362. Todo lo que se practicare en virtud del decreto de embargo, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de ellos y cualquiera otra que tenga relacion con el embargo y venta de dichos bienes, formarán un cuaderno separado que principiará con el expresado decreto. Este cuaderno nunca se confiará al deudor; pero podrá instruirse de su contenido en el Tribunal, siempre que lo solicite.

Art. 363. Las diligencias de embargo de bienes y todo lo demas que sea consiguiente á este procedimiento particular, no suspende ni altera el curso ordinario de la causa: sino que conforme á lo prevenido para todos los juicios, las partes probarán al mismo tiempo lo que les convenga y sus pruebas se pondrán en el cuaderno de la demanda, observándose los mismos trámites y términos establecidos para el procedimiento civil en los títulos anteriores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO III.

Disposiciones relativas al matrimonio.

SECCION I.

Procedimiento en la oposicion ó suspension del matrimonio.

Art. 364. Luego que el Juez de primera instancia reciba el expediente de oposicion al matrimonio, mandará citar las partes para que concurran al tercer dia al acto de contestacion; procediéndose en todo lo demas como en los juicios ordinarios.

Art. 365. Cuando el Juez de primera instancia reciba el expediente sobre celebracion del matrimonio en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 del Codigo civil declarará si debe continuar ó no en suspenso la celebracion. En el primer caso procederá de la manera establecida en el artículo anterior respecto de la parte á quien se refiera la suspension; y en el segundo devolverá el expediente para que se proceda á la celebracion del matrimonio.

De la misma manera se procederá cuando el funcionario que deba presenciar el matrimonio lo hubiere suspendido por impedimento en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del Código civil.

SECCION II.

De la anulacion del matrimonio.

Art. 366. Los juicios sobre nulidad de matrimonio á solicitud de parte, se sustanciarán por todos los trámites del juicio ordinario, nombrándose préviamente el defensor del matrimonio; pero no habrá lugar á acto conciliatorio respecto de lo principal.

Art. 367. Cuando el Tribunal haya de proceder de oficio á conocer de la nulidad de un matrimonio, formará la correspondiente averiguacion y si de ella resultaren datos suficientes sobre la existencia de la causa de nulidad, nombrará defensor del matrimonio y le citará del mismo modo que á los cónyuges para que dentro del término de diez dias, comparezcan á exponer su concepto sobre los hechos que hayan ocasionado la apertura del juicio.

Despues de esta exposicion la causa continuará como un juicio ordinario.

Art. 368. Los juicios de nulidad de matrimonio no pueden declararse concluidos, aunque los cónyuges y el defensor convengan en la nulidad ó validez, si se trata de alguna de las causales que autorizarian al Juez á proceder de oficio; á ménos que éste encuentre motivos suficientes para terminar el procedimiento.

Art. 369. En estos juicios podrá procederse á puerta cerrada cuando así lo creyere necesario el Tribunal, pero la sentencia se publicará siempre, cualesquiera que fueren sus fundamentos.

SECCION III.

Del divorcio.

Art. 370. El Tribunal no admitirá ninguna demanda de divorcio que no esté fundada en alguna de las causas establecidas en el Código civil.

Art. 371. En las demandas de divorcio despues del acto conciliatorio, si el Juez no pudiere conseguir la reconciliacion de los cónyuges, los emplazará para una nueva reunion, pasados cien dias

En este segundo acto cada parte concurrirá acompañada de dos parientes ó amigos suyos cuyos informes ú opiniones sobre la materia del pleito oirá el Juez, haciendo nuevos esfuerzos para evitar el litigio y la separacion de los cónyuges.

Art. 372. Si en el segundo acto conciliatorio no se lograre la reconciliacion de los cónyuges, se continuará la causa por los términos del juicio ordinario, nombrandose el defensor del matrimonio.

Art. 373. A solicitud de cualquiera de las partes ó de oficio, puede el Juez acordar cuando lo estime conveniente, que en estas demandas se proceda á puerta cerrada; pero la sentencia, cualesquiera que sean sus fundamentos, se publicará en la forma ordinaria.

Art. 374. Contra las determinaciones libradas por el Juez en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 del Código civil, no se oirá apelacion sino en un solo efecto.

Art. 375. Tanto las peticiones como las resoluciones que ocurran en estos actos, serán verbales; pero deben constar en las respectivas actas.

Art. 376. Si ocurriere diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recaerá sobre los que el marido declarare; sin perjuicio de lo que se determine despues, en vista de las pruebas que sobre este punto se instruyan en cuaderno separado.

SECCION IV.

De la autorizacion á la mujer casada.

Art. 377. Las solicitudes de autorizacion judicial de la mujer se decidirán sumariamente. Se citará préviamente al marido cuando éste se hubiere negado á dar la autorizacion. El Tribunal practicará las diligencias que juzgare necesarias para la averiguacion de la verdad, pudiendo con tal fin oir al marido, si pudiere ser habido, en los demas casos del artículo 183 del Código civil.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO IV.

Disposiciones relativas á la tutela y curatela, á la interdiccion y á la inhabilitacion.

SECCION I.

Del consejo de tutela.

Art. 378. El acta de las resoluciones del consejo de tutela será formada por la persona que lo presida, la cual será el miembro que sea mayor en edad, y contendrá:

1º La indicacion del año, mes, dia y lugar en que se ha dictado la resolucion.

2º El nombre y apellido de los miembros del consejo que han intervenido en el acto.

3.º La resolucion del consejo.

4.º Las demas indicaciones requeridas por la lei.

El acta será suscrita por los miembros del consejo.

Art. 379. Del acta se sacará copia que se remitirá al Juez.

Art. 380. Al tutor ó curador se le darán las copias certificadas de estas actas que pidan.

Art. 381. En los actos del consejo sobre que deba conocer la autoridad judicial, podrán sus miembros hacer sus exposiciones de palabra ante el Tribunal, quien las reducirá á escrito y las autorizará.

Art. 382. La falta de mayoría entre los miembros del consejo no será un obstáculo, en ningun caso, para que el Juez libre la resolucion que corresponda.

SECCION II.

De la interdiccion é inhabilitacion.

Art. 383. Luego que se haya promovido la interdiccion ó que haya llegado á noticia del Juez que en alguna persona concurren circunstancias que pueden dar lugar á ella, abrirá el juicio respectivo.

Art. 384. Abierto este juicio, el Juez procederá á una averiguacion sumaria sobre los hechos imputados, nombrando por lo ménos dos facultativos para que examinen al notado de demente y emitan su juicio, practicando lo dispuesto en el artículo 364 del Código civil y lo demas que juzgue necesario.

Art. 385. Si de la averiguacion sumaria resultaren datos suficientes de la demencia imputada, el Juez ordenará seguir formalmente el juicio, decretando la interdiccion provisoria y nombrando curador interino con arreglo á lo dispuesto en el Código civil.

Por el hecho mismo de haberse decretado la interdiccion provisoria, quedará la causa abierta á prueba por el término ordinario, instruyéndose las que promueva el indiciado de demencia, la otra parte, si la hubiere, y las que el Juez decrete de oficio.

Art. 386. El Juez de primera instancia es el competente en estos juicios; pero los de departamento ó de distrito y los de parroquia pueden practicar las diligencias sumarias y remitirlas á aquel, sin decretar la formacion del juicio ni la interdiccion provisoria.

En los lugares donde no haya facultativos, se nombrarán personas que tengan alguna práctica en la medicina.

Art. 387. Las sentencias libradas en estos juicios se consultarán siempre con la Corte Superior respectiva, y las de ésta con la Suprema, si revoca ó reforma la de primera instancia.

Art. 388. La declaratoria de no haber lugar á la interdiccion no impedirá que pueda abrirse un nuevo procedimiento, si se presentaren nuevos datos.

Art. 389. Las sentencias que recaigan en el juicio de rehabilitacion se consultarán de la manera establecida para las que se dictan en el juicio de interdiccion.

Art. 390. Las actas de interrogatorio que segun lo dispuesto en el Código civil deben dirigirse al indiciado de demencia, expresarán siempre las preguntas hechas y las respuestas dadas.

Art. 391. En la inhabilitacion se seguirá el mismo procedimiento que para la interdiccion, salvo que no podrá procederse de oficio, ni podrá decretarse inhabilitacion provisoria.

SECCION III.

De la remocion de los tutores ó curadores.

Art. 392 Cuando el Tribunal procediere de oficio en las causas sobre remocion podrá elegir un fiscal que intervenga en el asunto.

TITULO V.

Disposiciones relativas á las sucesiones hereditarias.

SECCION I.

Apertura de testamento.

Art. 393. La solicitud que se dirija sobre la apertura de un testamento cerrado puede ser verbal ó escrita, á eleccion del solicitante.

Si fuere verbal se la hará constar en un acta que firmarán el Juez, el Secretario y la parte, ó por un testigo, si ésta no pudiere ó no supiere firmar.

Art. 394. Los demas actos que deben practicarse segun el Código civil, se harán constar en actas firmadas por el Juez, el secretario, los testigos y las partes que sepan y puedan firmar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Si la parte no pudiere ó no supiere firmar se hará constar así en el acta respectiva.

Art. 395. Podrá usarse con los testigos que no comparezcan á la citacion que se les haga para este acto, de los mismos apremios que con los del juicio ordinario, y los del testamento serán ademas responsables de los daños y perjuicios que causaren por su inasistencia culpable.

SECCION II.

Del inventario.

Art. 396. Para dar principio á la formacion del inventario deberán los Jueces fijar préviamente dia y hora. Si se tratare del inventario de que habla el artículo 895 del Código civil, se harán ademas las publicaciones y se fijarán los edictos de que habla dicho artículo.

Art. 397. El inventario se formará describiendo con exactitud los bienes y firmando el acto el Juez, el secretario y dos testigos.

Estos deberán ver los bienes que se van comprendiendo en el inventario y las partidas que vayan escribiéndose.

Los interesados firmarán tambien el inventario; y si no saben ó no pueden hacerlo se expresará esta circunstancia.

Art. 398. Las disposiciones generales contenidas en esta seccion se aplicarán á todo inventario ordenado por la lei, salvo lo establecido por disposiciones especiales.

SECCION III.

Herencia yacente.

Art. 399. Los Jueces de departamento ó distrito, los de parroquia y los de primera instancia de la jurisdiccion donde se ha abierto la sucesion, son competentes para abrir una averiguacion sobre si la herencia está ó no yacente, es decir, si se ignora quién es el heredero ó si ha renunciado éste.

Art. 400. Si el que practicare estas diligencias fuere el de departamento ó distrito ó el de parroquia las remitirá al Juez de primera instancia para que éste proceda segun las disposiciones del Código civil, despues de haber nombrado depositario de los bienes, miéntras se nombra curador de la herencia.

Art. 401. El nombramiento de curador de la herencia yacente se insertará en el emplazamiento prevenido por el artículo 936 del Código civil.

Art. 402. El curador nombrado debe, ántes de entrar en la administracion, prestar ante el Tribunal juramento de custodiar fielmente la herencia y de administrarla como un buen padre de familia.

Art. 403. Si los bienes pertenecen á extranjero y residiere en el lugar en que se encuentren aquellos algun representante ó agente público de la nacion á que aquel pertenecia, se le citará, y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administracion de la herencia, se hará en él el nombramiento de curador; pero si en los tratados públicos celebrados con la nacion á que pertenecia el difunto se dispusiere otra cosa, se observará lo que en ellos estuviere acordado.

SECCION IV.

De las particiones.

Art. 404. Solicitando uno ó muchos herederos la liquidacion y particion de los bienes de una testamentaría ó sucesion abintestato y habiendo oposicion de otros coherederos, se citará á todos para la contestacion y conciliacion; y en esta reunion, si la conciliacion quedare sin efecto y no fuere dudoso el carácter de las partes, podrá decretarse el embargo y depósito de los bienes de la testamentaría ó sucesion, en persona extraña y abonada, que se nombrará por mayoría respectiva de votos, decidiendo el Juez en caso de empate, si los interesados no estuvieren de acuerdo en que queden en poder de uno ó mas de ellos mismos. La oposicion se sustanciará por los trámites ordinarios y seguirá del mismo modo en todas las ulteriores instancias.

Art. 405. Las diligencias que deban practicarse para el embargo y depósito de los bienes formarán un cuaderno separado.

Art. 406. Concluido el pleito que embaraza la particion ó siempre que ésta deba practicarse sin oposicion, los interesados se reunirán el dia que el Juez de primera instancia señalare para el nombramiento de partidor. Los que falten, se entiende que renuncian su derecho y uno solo que concurra hará el nombramiento. Esta reunion no se hará nunca ántes de ocho dias de estar en poder del Juez el expediente concluido de la oposicion, en caso de haberla habido, ó de la ocurrencia de los interesados, cuando no la hai; á ménos que en uno ú otro caso, todos estén de acuerdo en anticiparla. Tampoco se fijará dicha reunion para despues de quince dias.

Art. 407. Si los interesados no pudieren avenirse para elegir partidor por mayoría absoluta de votos, el Juez elegirá uno de los que ellos hayan propuesto.

Art. 408. En la reunion para elegir partidor, se presentara el testamento, cuando lo haya, el inventario y avalúo de los bienes y el expediente de embargo y depósito, si ha tenido lugar, lo mismo que la cuenta del que haya administrado los bienes y las del depositario con los demas documentos que sean necesarios para la particion y todo se pasará al partidor nombrado, asignando el Juez el término en que éste deba desempeñar su encargo, el cual no podrá prorogarse sino por una sola vez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 409. Si los interesados tuvieren que objetar las cuentas del administrador ó del depositario, se procederá al juicio de cuentas conforme á lo prevenido en el título de la materia suspendiéndose entre tanto la particion ó se procederá á esta al mismo tiempo, si así lo resolviere la mayoría de los herederos, en cuyo caso el partidor dejará establecida la regla que haya de seguirse para la particion del resultado de las cuentas objetadas, bien sea favorable ó contrario á los herederos.

Art. 410. El partidor hará presente por escrito al Tribunal las dudas que se le ocurrieren. Reunidos los herederos las considerarán y resolverán en el dia que señale el Juez; y cualquiera que sea el número de los que concurran, determinará por mayoría, pudiendo tomar un plazo para deliberar. No habiendo mayoría para la resolucion, la acordará el Tribunal atendidas las razones que se hayan manifestado.

Las dudas relativas á punto que deba decidir el Juez, las resolverá éste en aquel acto, despues de haber oido á los interesados; pudiendo igualmente diferir la resolucion por veinticuatro horas, si lo creyere necesario. Cuando la resolucion de la mayoría ó el plazo que acuerde para deliberar se reclame por alguno de los herederos, como perjudicial á sus intereses, el Juez decidirá lo que crea justo y su resolucion se llevará á efecto. Contra las decisiones del Tribunal en los casos de este artículo, se admitirá el recurso de apelacion en el efecto devolutivo solamente.

Art. 411. Para la mayoría de que habla esta seccion, deberá reunirse por lo ménos la mitad mas uno de los votos que representen mas de la mitad de los haberes en la herencia.

Art. 412. Resueltas las dudas, el partidor continuará su encargo, y el término, que estará en suspenso desde que las propuso, correrá por los dias que faltaren para completarlo.

Art. 413. El partidor puede ser apremiado al cumplimiento de su deber en los mismos términos que los peritos en el juicio de cuentas.

Art. 414. Hecha la particion, se procederá á su revision por los interesados y determinacion por el Juez, sobre cualquier reparo que se deduzca, en juicio ordinario. Esta determinacion se pronunciará dentro de los seis dias siguientes á la última contestacion de los interesados, ó al informe del liquidador partidor, si fuere posterior, sobre la objecion hecha; pero si fueren puntos de hecho los que hubieren de decidirse, se abrirá la causa á prueba por el término ordinario.

Art. 415. Lo dispuesto en esta seccion no coarta el derecho que tienen los interesados para practicar amigablemente la particion; pero si alguno de los herederos estuviere sujeto á tutela ó curatela, deberá ser aprobada por el Tribunal.

TITULO VI.

De los interdictos.

SECCION I.

Interdictos en general.

Art. 416. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de la parte contra quien se intenten.

Art. 417. Es Juez competente para conocer de los interdictos el del lugar en que esté situada la cosa, objeto de ellos; respecto de la posesion hereditaria lo es tambien el de la jurisdiccion en que se ha abierto la sucesion.

SECCION II.

Interdictos posesorios.

Art. 418. Cuando el heredero pida la posesion de la herencia deberá acompañar el testamento ó justificar la falta de testamento y acreditar lo demas que exige el artículo 651 del Código civil.

Art. 419. Dentro de veinte y cuatro horas de haberse pedido la posesion de la herencia, el Juez mandará á darla y se dará en efecto al heredero sin citar á la persona ó personas que estuvieren poseyendo las cosas pertenecientes á la herencia.

Art. 420. Cuando el Juez no considere suficiente la justificacion producida por el heredero, mandará ampliarla indicando el defecto. El heredero en este caso podrá apelar, si no creyere arreglada la determinacion; é interpuesto el recurso por escrito ó verbalmente, se practicará lo que queda establecido en este Código para la apelacion de la sentencia definitiva.

Art. 421. Cuando el que sea despojado de su posesion solicite ser restituido á ella, justificará que su posesion era legítima y que no ha trascurrido un año despues del despojo; y el Juez procederá del modo prevenido para la posesion hereditaria en los artículos precedentes de esta seccion.

Art. 422. El que estando en posesion de alguna cosa sea perturbado ó con fundamento tema serlo, puede pedir que se le ampare en la posesion; y justificando que la tiene con derecho, el Juez mandará á la persona ó personas contra quienes se dirija la queja, se abstengan de todo hecho que perjudique al poseedor, bajo la pena pecuniaria ó de prision que considere proporcionada.

Art. 423. Llevado á cabo, y si en vir-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tud de lo dispuesto en el artículo 655 del Código civil no se hubiere suspendido el decreto que acuerda la posesion hereditaria, la restitucion ó el amparo; se procederá en lo demas de conformidad con las disposiciones respectivas de dicho Código sobre *Posesion*.

Art. 424. Puede cualquiera persona, haciéndose responsable de las resultas del juicio y dando caucion, presentarse por el poseedor ó por el que se dice perturbador ó despojador, aun sin poder, interviniendo en la articulacion de que habla el artículo 656 del Código civil.

Art. 425. En todo caso, aquellos contra quienes obren los decretos de interdictos, tendrán derecho á ser oidos en juicio ordinario; pero el despojador no podrá reclamar el perjuicio que haya sufrido por la restitucion decretada por el Juez.

Art. 426. Si dos ó mas personas pidieren á la vez la posesion de alguna cosa, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658 del Código civil.

Art. 427. En la decision de la articulacion á que se refiere el artículo 656 del Código civil se condenará en las costas á los que resultaren despojadores ó perturbadores. Las reclamaciones de perjuicios y frutos contra los mismos se deducirán en juicio ordinario.

Art. 428. En el juicio sumario no se oirá recurso de apelacion sino en el efecto devolutivo, salvo lo dispuesto en el artículo 420.

Art. 429. Despues de pasado el año fijado para intentar los interdictos, no podrá pedirse la posesion hereditaria, la restitucion ó el amparo sino en juicio ordinario, á ménos que se haya hecho uso de la fuerza contra el legítimo poseedor, á quien en este caso se favorecerá por el interdicto posesorio en cualquier tiempo.

Art. 430. Cuando en el juicio ordinario se pruebe que fueron falsos los fundamentos alegados por el querellante para la restitucion ó el amparo, se le condenará á satisfacer todos los perjuicios que por esta causa sufriere la parte contraria.

Art. 431. El Juez que privare á alguno de su posesion sin las formalidades que previene esta lei, será responsable de todos los perjuicios ante su superior inmediato.

SECCION III.

Interdictos prohibitivos.

Art. 432. La denuncia de obra nueva se hará por escrito ante cualquier Juez que tenga jurisdiccion en el lugar en que se halle la obra, y el Juez procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 659 del Código civil, proveerá lo que corresponda, y no se oirá apelacion de la providencia que prohiba la continuacion de la obra.

Art. 433. Si se prohibiere la continuacion de la nueva obra, quedará abierta una articulacion desde el momento en que se lleve á efecto la providencia; articulacion que se sustanciará y decidirá del mismo modo que se sustancia la de que trata el artículo 656 del Código civil, siendo aplicable tambien la disposicion del artículo 424 del presente Código.

Si el decreto prohibitivo fuere pronunciado por un Juez que no sea el que debe conocer de la causa, remitirá el expediente inmediatamente despues de ejecutado dicho decreto, al Tribunal competente para que sustancie y decida la articulacion, concediéndose al efecto el término de la distancia, si hubiere lugar, cuando los dos Tribunales residan en lugares diferentes.

El fallo del Tribunal sobre la articulacion comprenderá, no solo el punto sobre continuacion ó prohibicion, sino los demas mencionados en el artículo 659 del Código civil.

Art. 434. Para llevar á cabo la prohibicion de continuar la obra, el Juez pasará personalmente ó dará comision bastante á su Secretario para que pase al lugar en que estuviere haciéndose la nueva obra á notificar la prohibicion, bajo la pena de que se destruirá á costa del dueño de la obra, todo lo que se adelantare despues y de que se exigirá á cada trabajador el duplo de su jornal ó salario en calidad de multa, por el tiempo de su contravencion, estando impuestos de la prohibicion. Esta se hará válidamente no solo al dueño de la obra, sino tambien á los trabajadores que allí se encuentren, si aquel no estuviere en ella; y en defecto de éstos, á cualquiera persona dependiente del dueño; dejando siempre escrita la órden prohibitiva en que se dará razon de la persona que la ha solicitado y de la fecha en que se ha expedido.

Art. 435. Cuando el Juez que hubiere dictado la prohibicion no fuere el mismo llamado á conocer de la causa no podrá dar ninguna otra determinacion, á ménos que sea para suspender la prohibicion por desistimiento del demandante ántes que se haya dirigido el expediente al Juez de primera instancia y aun despues, si estuvieren de acuerdo las dos partes, dando inmediatamente aviso en este caso á aquel magistrado.

Art. 436. De la providencia recaida en la articulacion que prohiba la continuacion de la obra no se admitirá apelacion sino en un solo efecto.

Art. 437. Por el mismo hecho de haber quedado decidido en la articulacion que se suspenda la obra, tanto el demandante como el demandado, se entienden citados para comparecer ante el Juez competente, en el término ordinario para la contestacion y conci-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

liacion y secuela del juicio, si ésta no tuviere efecto.

Art. 438. En lo demas se observarán los trámites del juicio ordinario y se concederán los recursos que por este Código pueden interponerse en todas las causas.

Art. 439. Los demas interdictos prohibitivos se sustanciarán y decidirán de la manera establecida para la obra nueva. Pero en caso de que el peligro sea inminente, se ocurrirá á las autoridades de policía, antes ó despues de haberse intentado el reclamo judicial y sin perjuicio de lo que se determinare por el Juez respectivo.

TITULO VII.

Concurso de Acreedores.

SECCION I.

Cesion de bienes.

Art. 440. La cesion de bienes puede intentarse en cualquier tiempo, esté ó no demandado el solicitante y aun cuando tenga un solo acreedor.

Este beneficio no puede renunciarse válidamente.

Art. 441. Es Juez competente para conocer de la cesion el del domicilio del solicitante, pero conforme á la cuantía de los débitos.

Art. 442. El cedente deberá acompañar á su solicitud una lista circunstanciada de sus bienes y de los títulos activos que tenga contra tercero, á excepcion de aquellos derechos meramente personales y que por su naturaleza no pueden trasmitirse á otros.

Tambien deberá acompañar otra lista de todas sus deudas con expresion de la procedencia y del nombre y domicilio de los acreedores.

Sin la presentacion de estos documentos no se dará curso á la solicitud.

Art. 443. El Juez ordenará la acumulacion de los autos sobre juicios particulares contra el deudor.

Art. 444. El Juez decretará igualmente el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesion y mandará vender en pública subasta ó por encargo á persona de responsabilidad y confianza, con cuenta y razon, á precios corrientes de plaza, los efectos expuestos á corrupcion y los animales cuya conservacion sea gravosa.

Art. 445. El Juez participará al Registrador del lugar en que se hallen situados los inmuebles presentados, el embargo decretado, determinándolos por sus nombres, por el lugar de su situacion y por las demas circunstancias que los caracterícen, á fin de que registre el oficio de participacion en el protocolo respectivo.

Art. 446. Por el mismo decreto mandará citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el Tribunal en el término de quince dias con los documentos que justifiquen su derecho. Este decreto se publicará por carteles y por la imprenta, si fuere posible.

Art. 447. Las citaciones se harán de la manera establecida en el título 5.º libro 1.º; y si los acreedores ó alguno de ellos estuvieren ausentes del lugar del juicio se les concederá, á mas del término de quince dias, el de la mayor distancia, que el Juez señalará necesariamente. Cuando los acreedores ó alguno de ellos se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor, si no tuvieren derechos opuestos; y si no pudieren representarse por uno solo, se nombrarán los necesarios. En ambos casos se emplazará á los defensores y se les recibirá juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 448. Se reunirán en el Tribunal todos los acreedores presentes y los defensores de los ausentes el mismo dia designado por el Juez, que será el último del término concedido ó el inmediato hábil, si aquel fuere feriado. El Juez señalará tambien la hora de la reunion cuya noticia se dará á los interesados al hacerles la citacion.

Art. 449. El defensor de ausentes tendrá tantos votos cuantos sean los acreedores que represente.

Art. 450. Si no concurrieren todos ó la mayor parte de los acreedores, se diferirá la reunion por ocho dias mas y los que no se hayan excusado con causa justificada, pagarán una multa de veinticinco venezolanos y quedarán responsables del perjuicio que la demora cause á los concurrentes, si estos los reclamaren. Al octavo dia de la próroga se reunirán los acreedores y cualquiera que sea el número que asista á esta reunion, constando que los demas han sido legalmente citados, se estimará suficiente para deliberar en todo lo relativo al objeto de su concurrencia. Los no comparecientes, aunque podrán asistir despues al juicio, no tendrán derecho para reclamar contra lo que se hubiere hecho en su ausencia.

Art. 451. Reunidos los acreedores se procederá en la forma siguiente: el Secretario dará lectura al libelo del deudor, si lo hubiere presentado y de las listas de bienes y deudas. Luego informará el mismo Secretario de las disposiciones acordadas por el Tribunal para el secuestro y depósito de los bienes ó su venta en el caso de que habla el artículo 444, y del resultado que aquellas hubieren tenido. Los acreedores en seguida

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y por el órden de la lista respectiva pondrán en manos del Juez el documento ó documentos que legitimen su crédito y por el mismo órden se irá dando lectura de ellos por el Secretario Estos documentos serán vistos y reconocidos por todos los interesados, finalizada su lectura, procediéndose en ello con órden, moderacion y silencio Cuando el Juez crea haber dado suficiente tiempo para esta operacion, invitará al deudor, si estuviere presente, para que exponga lo que crea conducente al objeto de su solicitud: y concluida la exposicion de este, invitará tambien á los acreedores uno á uno y por el órden referido á que manifiesten su determinacion respecto de la cesion y las tachas ú observaciones que tengan que hacer sobre la legitimidad ó carácter de los créditos de los demas acreedores. El Secretario recogerá las opiniones sobre ambos puntos á medida que se fueren emitiendo y las publicará en el mismo órden, reduciéndose á los términos mas cortos posibles y los que no estuvieren conformes con lo que hubiere escrito el Secretario, podrán hacer las correcciones que quieran ántes de oir á otro de los concurrentes. Al fin se publicará por el mismo funcionario por cuántos votos se admite ó se rechaza la cesion, cuáles son los créditos tachados y cuántos votos se han reunido contra cada uno de estos. Si no ocurriere alguno de los casos previstos en el artículo 1869 del Código civil ó si tratándose de alguno de los cuatro primeros casos hubiere unanimidad de votos en favor de la cesion, quedará esta por el mismo hecho admitida, y se emplazará á los acreedores discordes sobre la legitimidad de sus créditos para la conciliacion dentro de tercero dia; pero si fuere al contrario, se suspenderá la admision de la cesion hasta la conclusion de la controversia en todas sus instancias y se emplazará para la conciliacion á las partes discordes despues de haber firmado todos con el Juez y Secretario el acta que extenderá este último.

Art. 452. Para la conciliacion de los acreedores discordes se oirá primero á los que han tachado los créditos presentados por el deudor, despues al deudor, si hubiere concurrido, y últimamente á los que sostengan la legitimidad de dichos créditos. Si se tratare de un acreedor que se haya incorporado, se le oirá primero respecto de la tacha á él opuesta. El Juez procurará el avenimiento de las partes, sin manifestar opinion sobre sus derechos, y si no pudiere lograrse despues de una discusion suficiente á su juicio, terminará el acto haciendo redactar por el Secretario los fundamentos ó razones alegadas en pro y contra firmando con él y dicho Secretario todos los presentes. Si se lograre la conciliacion, se expresará esto solo en el acta; y los créditos tachados se entenderán por el mismo hecho admitidos. En esta conciliacion no es permitido estipular condiciones que no cedan en beneficio de todos los acreedores generalmente.

Art. 453. Cuando los acreedores discordes no quedaren avenidos, el procedimiento continuará como en el juicio ordinario.

Art. 454. Si los acreedores se negaren á admitir la cesion ó haya duda sobre si el deudor puede hacer cesion de bienes, el Juez declarará si es legal la cesion; concediendo ántes el término para pruebas si los interesados lo exigieren. Este término no podrá ser de mas del término ordinario de pruebas.

Art. 455. Concluida la controversia sobre calificacion, los acreedores podrán pedir nuevo depósito en persona de la confianza de la mayoría de los concurrentes, sin necesidad de expresar causa para la remocion del depositario nombrado por el Juez y establecerán el órden de los pagos segun la preferencia de cada crédito. Si no estuvieren todos de acuerdo sobre la graduacion de dichos créditos, el Juez la hará dentro de veinte y cuatro horas. Para la graduacion deberán ser citados los acreedores por lo ménos tres dias ántes.

Art. 456. Concluidas todas las controversias, y si no hubiere convenio que lo impida, celebrado con arreglo al artículo 1875 del Código civil, se procederá al justiprecio de los bienes cedidos y se sacarán á remate distribuyéndose los fondos, bien se haya admitido ó negado la cesion, con arreglo á la graduacion.

Art. 457. Desde el dia en que se introduzca la cesion de bienes cesarán los intereses, solo respecto de la masa, sobre todo crédito no garantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos no podrán cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio.

Los créditos de plazo no vencido, contratados sin intereses, sufrirán un descuento á la rata legal por lo que falte de plazo desde el mismo dia en que se declare introducida la cesion.

Art. 458. Son nulos y no surtirán efecto con respecto á los acreedores del concurso, los actos siguientes, efectuados por el deudor, despues de la introduccion de la cesion y en los veinte dias precedentes á ella:

La enajenacion de bienes muebles ó inmuebles á título gratúito.

Con relacion á las deudas contraidas ántes del indicado término, los privilegios obteni-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos dentro de él por razon de hipoteca convencional ú otra causa.

Los pagos de plazo no vencido.

Los pagos de deuda de plazo vencido que no sean hechos en dinero ó en papeles negociables.

Art. 459. Para las resoluciones de los acreedores que no sean de aquellas á que se refiere el artículo 1.875 del Código Civil, basta que la mayoría de las personas concurra con la mayor cantidad de créditos, sin contarse con los acreedores ó defensores de los ausentes que no hayan concurrido, ni con sus créditos. Si no hubiere mayoría el Juez decidirá lo que haya de efectuarse.

Art. 460. Los acreedores por mayoría podrán nombrar cuando lo estimen necesario, persona que represente al concurso, bien en asuntos ó puntos determinados, bien en todos los asuntos en que tenga interes el mismo concurso.

SECCION II.

Concurso necesario.

Art. 461. Cuando se presenten dos ó mas acreedores demandando el pago de sus créditos, porque su deudor esté demandado, ó cuando se presenten mas de dos porque haya muerto ó porque se haya fugado, se reunirán sin citar á ningun otro y procederán á la calificacion de sus créditos en la forma prevenida en el artículo 451, continuándose la causa como en el juicio de cesion de bienes; pero en el decreto de declaratoria de concurso no se declarará embargo sino de bienes suficientes á cubrir los créditos que consten de un modo auténtico, sin perjuicio de extenderlo despues, si hubiere lugar á ello.

Art. 462. La muerte ó fuga del deudor deberán acreditarse en sus casos para promover el concurso.

Art. 463. Si despues de la reunion de los acreedores se presentare algun nuevo acreedor, será admitido al concurso, pero solo con derecho á participar de los fondos que no estuvieren distribuidos, si la naturaleza de su crédito no le diere otros derechos.

Art. 464. Siempre que aparezca un nuevo acreedor se practicará lo prevenido para la calificacion de los créditos en concurso y se declarará por el Juez el lugar que debe ocupar en la graduacion, si estuviere hecha.

Art. 465. Los acreedores que ocurrieren primero tienen derecho para exigir que se continúe el juicio que promovieron y que se lleve á efecto lo que se sentenciare, dando fianza para responder al acreedor últimamente presentado de lo que se declare á su favor en las cantidades ó bienes que reciba, en cuyo caso se seguirá por separado el juicio á que diere lugar el reclamo de dicho acreedor.

Art. 466. En esta especie de concurso será Juez competente el de primera instancia que conoce de la demanda anterior que da orígen á la presentacion de los acreedores; y en los casos de muerte ó fuga el de la jurisdiccion en que estaba domiciliado el deudor. Si este no tenia domicilio conocido, el de la jurisdiccion en que se hallaren la mayor parte de los bienes.

TITULO VIII.

Deslinde de tierras.

Art. 467. El deslinde judicial deberá pedirse ante el Juez de distrito ó departamento en que esté situada la parroquia donde existan los terrenos que quieran deslindarse.

Art. 468 Para pedir el deslinde se presentará el título de la propiedad de las tierras que determine su extension y límites, ó la justificacion que lo supla.

Art. 469. En la misma audiencia en que se presente la solicitud se mandará citar á todos los colindantes y se señalará dia para la operacion.

Art. 470. Para este señalamiento se tendrá presente que no deberá practicarse el deslinde ántes de ocho dias despues de haberse hecho la última citacion.

Art. 471. El Juez concurrirá en persona al deslinde y designará los lugares en que deban situarse los mojones que dividan las tierras. Si hubiere necesidad de prácticos, los nombrará él mismo. Pero si en dicho acto alguno de los demandados opusiere alguna excepcion dilatoria ó que requiera previo pronunciamiento, se suspenderá el procedimiento haciéndose constar lo ocurrido y remitiéndose los autos al respectivo Juez de primera instancia para que sustancie y decida la cuestion.

Si en virtud de la decision del Juez de primera instancia debiere procederse al deslinde, remitirá aquel inmediatamente los autos al Tribunal respectivo para la operacion.

Art. 472. Cuando alguno de los colindantes se oponga á la designacion de algun lindero, presentará el título de sus tierras ó documento supletorio suficiente, al acto del deslinde, y el Juez, si no pudiere cortar en conciliacion la disputa, despues de examinar los títulos y oir á los prácticos, si le pareciere necesario, fijará un lindero provisional, haciendo la débida apreciacion del mérito de los autos y del resultado de sus observaciones sobre el terreno, lindero que se respetará miéntras se decida la cuestion.

Art. 473. Desde aquel dia correrá el tér-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mino ordinario de prueba sobre la oposicion del colindante, siempre que el Juez de primera instancia, á quien en todo caso deberá pasarse el expediente, resida en la misma parroquia; pues residiendo en otra no correrá sino desde el dia en que el expediente llegue á sus manos; y la causa seguirá por los trámites ordinarios en todas sus instancias.

Art. 474. Las partes quedan citadas en aquel acto, y el Juez les advertirá el perjuicio que les resultaria de no ocurrir ante el Juez de primera instancia á instruir sus pruebas dentro del término indicado en el artículo anterior.

Art. 475. Los títulos ó documentos presentados por el colindante opositor se agregarán siempre al expediente y en la diligencia del deslinde se expresará todo lo que hubiere ocurrido con motivo de la oposicion.

Art. 476 La diligencia del deslinde, haya ó no oposicion, la firmarán el interesado y todos los colindantes que hubieren concurrido, con el Juez y Secretario, y si alguno no supiere ó no quisiere firmar, se expresará así, advirtiéndose al que no quiera firmar que esta falta no le favorecerá de modo alguno.

Art. 477. Cuando no haya oposicion, se devolverán los títulos presentados, quedando en el expediente nota de la entrega, que firmará cada interesado ó un testigo por el que no sepa firmar y el Secretario; y se pasará dicho expediente á la oficina de registro del distrito ó departamento, en donde podrán solicitar los interesados las copias que quisieren sin decreto ó mandato del Juez.

Art. 478. Tambien se pasará á la misma oficina de registro del distrito ó departamento en donde estén situadas las tierras deslindadas, copia auténtica de la última diligencia del deslinde que se practique, conforme á la sentencia ejecutoriada en el pleito, cuando haya oposicion.

TITULO IX.

Juicio de cuentas.

Art. 479. Cuando se demande cuentas al tutor, curador, socio, administrador ó encargado de intereses ajenos y el demandante acredite de un modo auténtico la obligacion en que se halle el demandado de rendirlas, el Juez acordará en el mismo acto de la conciliacion y siempre que esta quede sin efecto, que las presente dentro de nueve dias, con todos los libros, documentos y papeles pertenecientes á ellas, sin admitir contra esta determinacion ningun recurso en el efecto suspensivo.

Art. 480. Pasado este término, si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el Tribunal y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se apremiará al demandado con multas diarias de ocho venezolanos hasta que las produzca. Cesará ese apremio cuando el demandado presente al Tribunal las cuentas ordenadas ó los documentos necesarios para formar las cuentas y fiador que se obligue á pagar el saldo que resulte contra el demandado y los costos que cause su arreglo.

Art 481. Para la formacion de la cuenta en caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte, ó uno por los dos, si convinieren en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento al acto de entregar los papeles de la cuenta y el demandante desde que cumplido el plazo de los nueve dias, se informe de la falta de aquel. El Juez nombrará un tercero para el caso de discordia. Los que son nombrados por las partes no pueden ser recusados y el tercero nombrado por el Juez solo podrá ser recusado con causa justificada.

Art. 482. Si las partes no nombraren peritos para el arreglo de la cuenta, pasados los períodos designados en que pueden hacerlo, el Juez nombrará uno, y éste tampoco podrá ser recusado sino con causa justificada.

Art. 483. Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusacion dentro de las cuarenta y ocho horas despues de su nombramiento.

Art. 484. Los peritos no podrán resolver ningun punto de derecho ni hacer adjudicaciones ó aplicaciones que no estén determinadas, y se reducirán sencillamente á ordenar la cuenta segun sus conocimientos en el arte de formarla. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa y por esto dejaren de poner alguna partida ó suspendieren alguna operacion necesaria, arreglarán la cuenta en lo demas, si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas ú observaciones, expresando con claridad la que ha dejado de comprenderse en la cuenta y los fundamentos de su duda.

Art. 485. Los peritos tendrán, para formar la cuenta, el tiempo que consideren suficiente, determinándolo al acto de aceptar sus nombramientos. Cuando exigieren diversos términos se concederá el mas largo; y no se prorogará en ningun caso, sino con justo motivo, á juicio del Juez y por una sola vez.

Art 486. Podrá apremiarse á los peritos cuando no llenen su encargo en el término prefijado con multas que principiarán por dos venezolanos y que continuarán duplicándose diariamente. El importe total de las multas se descontará de lo que deba abonárseles por su trabajo.

Art. 487. Presentada la cuenta al Tribunal, sea por el demandado, sea por los peritos, se comunicará vista de ella al demandante, con término de ocho dias para devol-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

verla y en el segundo caso tambien al demandado con el mismo término. Si se hicieren observaciones sobre el órden de la cuenta, se pasarán á los peritos para su informe y reforma de la cuenta, si encontraren exactas las observaciones; pero si estas recayeren sobre la legitimidad de las partidas ó sobre cualquier otra cosa de que deba responder el demandado, se le pasarán para que conteste. Estos traslados deberán satisfacerse dentro de cuatro dias y se encargará de comunicarlos la persona á quien interese el esclarecimiento de la duda, pudiendo valerse de un Juez inferior en caso que la persona que deba recibirlo lo rehuse, para acreditar esta resistencia, cuya pena será para el demandado, veinte venezolanos de multa, por cada vez que cometa esta falta y para los peritos cuatro venezolanos por cada resistencia.

Art. 488. El demandado y los peritos en sus casos deberán poner en el Tribunal el expediente con su contestacion dentro del término señalado; y si no lo hicieren así, se usará de los mismos apremios que se estableceu en el artículo anterior.

Art. 489. Puesto en este estado el negocio, señalará el Juez el dia en que se ocupará en el exámen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para ántes de tres dias ni para despues de ocho de haberse devuelto el último traslado.

Si alguna de las partes manifestare necesidad de promover pruebas, el Juez ántes de señalar dia para ver la causa, concederá el término que por la cuantía del negocio corresponda segun este Código.

Art. 490. El Juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuera de los que á la voz puedan ofrecer los interesados ó los peritos, si concurrieren al tribunal para la vista de la causa.

Art. 491. Cuando las personas obligadas á dar cuentas ó á presentar documentos para formarlas, falten á uno ú otro deber sin motivo legal, se admitirá la razon jurada del demandante como documento suficiente para proceder contra el demandado, en virtud de accion ejecutiva y aun para el remate de bienes y consiguiente pago, si no se hubiere contradicho la obligacion de dar cuentas ó si discutidas se la hubiere declarado con lugar por sentencia ejecutoriada. El Juez podrá reducir la fijacion hecha por el demandante si la creyere exagerada.

Art. 492. Dada la sentencia se admitirán los recursos, y la causa seguirá en las demas instancias conforme á las reglas establecidas para todas.

TITULO X.

De las imposiciones de censos y fundaciones de obras pias y sus reconocimientos.

Art. 493. Para toda imposicion de censo ó fundacion de obra pia de cualquiera clase, se presentará por escrito el que haya de otorgar la escritura de imposicion ó fundacion ante el Juez de primera instancia respectivo, manifestando el motivo de su determinacion y las condiciones ú obligaciones que pretende establecer. Si procede por disposicion de otro, deberá legitimar su persona, y presentar la disposicion del fundador, ó copia auténtica de ella, y en ambos casos acreditará tambien la propiedad de la finca ó fincas que deben gravarse, su valor y gravámenes anteriores que tenga. El Juez dentro de 24 horas aprobará la fundacion ó imposicion, si no contuviere nada contra las leyes.

Art. 494. Si la fundacion ó imposicion se hiciere para llenar alguna obligacion contraida con otro que tenga derecho á exigir su cumplimiento, se manifestará así y se citará á este interesado, señalándose dia para que concurra al Tribunal á imponerse de la solicitud y de los documentos.

Art. 495. Cuando al interesado citado no se le ofrezca reparo alguno, el Juez en el acto aprobará la fundacion ó imposicion que no contuviere condicion contraria á las leyes. Si manifestare dicho interesado algun reparo y conviniere con la otra parte en el modo de evitarlo, se practicarán las diligencias que acuerden al efecto, poniéndose constancia de este convenio en el expediente; pero si no lo hubiere, se suspenderá la aprobacion y cada uno usará de su derecho en juicio contradictorio ante el mismo Tribunal.

Art. 496. Aprobada la imposicion ó fundacion, se pondrá copia de todo lo actuado y se pasará al Registrador del lugar en que estuvieren las fincas gravadas para que tome razon en el Registro correspondiente. Los interesados podrán hacer tomar razon de la imposicion ó fundacion en cualquiera otra oficina de Registro para mayor seguridad.

Art. 497. Para el reconocimiento de un censo ó de una obligacion de pagar alguna cantidad ó de hacer ciertos gastos inherentes á la posesion de una finca, el poseedor de la que ha de gravarse presentará escrito refiriendo todas las circunstancias de su compromiso ú obligacion y acreditará ser dueño de dicha finca, que está libre de otros gravámenes ó que su valor es suficiente para cubrir los que tenga y el que trata de agregarle y cuál sea este valor; manifestando ademas por su nombre y apellido la persona en cuyo favor hace el reconocimiento ó que debe prestar su consentimiento porque ceda

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en beneficio de algun establecimiento público, iglesia, comunidad, etc. El Juez mandará citar esta persona señalando el dia en que deba presentarse para imponerse de la solicitud y de los documentos; y verificado esto, se procederá de la manera prevenida en los artículos anteriores para las imposiciones y fundaciones.

Art. 498. Tanto en las imposiciones de censos y fundaciones de obras pias como en los reconocimientos, la persona que presta su consentimiento podrá exigir todo aquello á que tenga derecho, como mayor valor de la finca ú otras fincas y fianza.

Art. 499. Siempre que haya de intervenir fiador, concurrirá éste al Tribunal cuando concurra la persona que presta el consentimiento, para declarar en su presencia y la del Juez que otorga la fianza. El fiador no será citado porque es del interes de la persona á quien garantiza conducirle á aquel acto.

Art. 500. En todo reconocimiento queda destruida la obligacion producida por el anterior y por lo mismo se expresarán las fincas en que se habia hecho y las personas comprometidas en él, principales y fiadores, para que el Registrador sin necesidad de decreto, anote la cancelacion de dicho reconocimiento anterior en el lugar correspondiente de sus libros.

Art. 501. Las disposiciones contenidas en este título no quitan á los interesados la libertad de formar un convenio extrajudicial en aquellas imposiciones, fundaciones y reconocimientos en que haya quien represente y estipule por el señorío, sin necesidad de la aprobacion judicial; y bastará que firmen ante el Registrador dicho convenio despues de haberlo leido en su presencia, para que tome razon en sus libros y quede de esta manera sellada y asegurada la obligacion y tan eficaz como hayan querido hacerla los contratantes. En este caso el Registrador devolverá el original con la nota de haberse leido y firmado en su presencia, expresando el lugar en que queda tomada razon y el dia y año en que se hizo, todo bajo su firma y sello.

TITULO XI.

De la opcion á patronatos ó capellanías, aniversarías y otras cosas semejantes.

Art. 502. Pretendiendo alguno tener derecho á un patronato ó capellanía, aniversaría ú otra cosa semejante, se presentará por escrito ante el Juez de primera instancia ó el Tribunal que sea competente segun la naturaleza del asunto, acompañando los documentos que legitimen su persona y derecho, la escritura de fundacion ó informacion que acredite la vacante y expresará quién fué el último poseedor.

Art. 503. En la misma audiencia decretará el Juez que se emplacen por edictos á los que se consideren con derecho, para que en el término de tres meses, contados desde ese mismo dia, se presenten ante su Tribunal, apercibidos de que si no comparecieren, se hará la declaratoria atendiendo solo al que gozare de preferencia entre los que se hubieren presentado en dicho término y no podrán optar los demas de mejor derecho, basta otra vacante.

Art. 504 Al siguiente dia de aquel en que se venza el término examinará el Juez en audiencia pública el expediente y librará la declaratoria, si no se hubiere presentado ningun contradictor ó si no hai entre las pretensiones ninguna que merezca discusion. Antes de librar la declaratoria, oirá los informes de los interesados que concurrieren al acto.

Art. 505. Habiendo contradiccion ó siendo por cualquier motivo necesaria la discusion entre los pretendientes, los invitará el Juez por el mismo órden que se hayan presentado á examinar los documentos de cada uno y á exponer en seguida por el mismo órden las razones con que cada cual aspire á la preferencia ó exclusion de los otros. Dentro de tercero dia se librará la declaratoria correspondiente, si alguno de los opositores no exigiere término para hacer pruebas; pues en este caso se admitirán las que promovieren en los 30 dias inmediatos y seguirá la causa como en los juicios ordinarios.

TITULO XII.

Del retardo perjudicial.

Art. 506. La demanda por retardo perjudicial tiene lugar cuando hai demora maliciosa del actor en promover su demanda ó temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente.

Art. 507. Para preparar la demanda puede el demandante instruir justificativo ante cualquier Juez.

Art. 508. En caso que la demanda sea por demora maliciosa, la solicitud se dirigirá á que se prevenga al demandado que deduzca sus acciones dentro del término que el Juez determine, atendidas las circunstancias; so pena de no poderlo hacer sino cuando no sufra el promovente el perjuicio que tema.

Art. 509. Si la demanda se fundare en el temor de que desaparezcan algunos medios de defensa del demandante, la solicitud tendrá por objeto que se evacue inmediatamente la prueba. Respecto de este caso las funciones del Tribunal se limitan á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

practicar las diligencias promovidas, con citacion de la parte contraria, que podrá repreguntar los testigos, quedando al Tribunal que venga á conocer de la causa, la facultad de estimar si se han llenado las circunstancias requeridas para dar por válida la prueba anticipada.

Art. 510. En ninguno de los casos de este título se admitirá recurso de apelacion á la parte contra quien se promueve.

Art. 511. El Juez competente para conocer de estas demandas es el del domicilio del demandado, ó el que haya de serlo para conocer del Juicio que se pretende provocar, á eleccion del demandante.

TITULO XIII.

Demanda en que tienen interes las rentas nacionales ó municipales.

Art. 512. Cuando los tesoreros, administradores ú otros empleados en la recaudacion de las rentas nacionales ó municipales tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas ú otra cosa cierta que corresponda á los ramos de que están encargados, lo harán ante el Juez competente segun la cuantía del reclamo, de conformidad con el Código orgánico de Tribunales.

Art. 513. En la demanda se presentará la liquidacion del crédito ó documento que la justifique; y si dicha liquidacion ó documento tuviere fuerza ejecutiva, se acordará en la misma audiencia la intimacion al deudor, para que pague dentro de tres dias, apercibido de ejecucion.

Art. 514. Si el cuarto dia no acreditare el demandado haber cumplido con aquella órden se procederá como en el caso de ejecucion de sentencia.

Art. 515. El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho dias contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuera del lugar en que se halle el Tribunal tendrá un dia mas por cada treinta kilómetros. Vencido este término, no será oido. El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del juicio ordinario sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se entenderán hipotecados todos los ramos de la Hacienda pública ó municipal en su caso y el empleado demandante responsable de mancomun et in solidum para la indemnizacion del perjuicio que sufra el demandado, si resultare el cobro indebido. El empleado demandante será tambien responsable del perjuicio que, en tal caso, sufra la Hacienda pública.

Art. 516. En cualquier estado del juicio en que el demandado presente documento público que excluya la accion, se suspenderá la ejecucion respecto de los bienes que no se hayan rematado.

Art. 517. En las demandas ordinarias en que no se proceda en virtud de accion ejecutiva, bien sea el empleado demandante ó demandado, se arreglará el procedimiento á lo establecido para todos los juicios, con solo la diferencia de que el representante de la Hacienda pública no está obligado á comparecer al Tribunal, excepto en el caso de que deba absolver posiciones, ni á nombrar apoderado: que cuando no comparezca deberá pasársele copia de la contestacion del demandado y cuando él lo sea, se recibirá su contestacion por escrito; y que en ningun caso se exigirá como necesaria la conciliacion.

Art. 518. Si el Tesoro público ó municipal fuere condenado á pagar una cantidad ó cualquiera otra cosa indeterminada, se suspenderá la ejecucion y ocurrirá el tribunal con copia de la sentencia que haya causado ejecutoria al cuerpo encargado de formar el presupuesto de los gastos nacionales ó municipales para que coloque en él la correspondiente partida, ó determine el modo en que haya de verificarse el pago.

Art. 519. Si el Tesoro nacional ó municipal fuere condenado á entregar una cosa determinada, el tribunal ejecutor procederá, conforme á las reglas establecidas para el caso, en la lei sobre ejecucion de sentencia.

TITULO XIV.

Recursos de fuerza.

Art. 520. Para introducirse en las cortes superiores un recurso de fuerza, deberá manifestarse ántes al tribunal eclesiástico por una sola vez que si no reforma su providencia, se usará del recurso de fuerza, y el recurrente presentará escrito en que exprese su nombre, apellido y domicilio, la causa ó negocio en que se haya librado la providencia ó disposicion de que se queje, cual sea esta, en qué fecha se dió, el juez ó prelado eclesiástico que la haya autorizado y el fundamento de la queja, en términos breves y claros.

Art. 521. La Corte superior en la misma audiencia en que se presente el escrito de que habla el artículo anterior, decretará que se pidan los autos ó expediente de la materia al juez ó prelado eclesiástico que conoce de la causa, siempre que de la relacion hecha por el recurrente aparezca alguno de los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza, y señalará el término en que deben remitirse.

Art. 522. Una comunicacion del ministro canciller será bastante para que el Juez ó prelado eclesiástico remita en el término señalado los autos ó expediente de la materia,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

bajo la multa de cincuenta venezolanos y apercibimiento de nulidad de todo lo que se hiciere despues. Esta comunicacion podrá conducirla el mismo interesado, quien en todo caso deberá acreditar haberse entregado, ántes de pedir que se reitere por no haber sido cumplida.

Art. 523. No podrá el Juez ó prelado eclesiástico dejar de remitir los autos ó expedientes, bajo ningun pretexto, y si diere lugar á nuevas órdenes al efecto, se duplicará la cantidad de la multa en cada resistencia.

Art. 524. Con vista de los autos, la Corte superior determinará el recurso, sin comunicar vista á la parte, dentro de tres dias contados desde la fecha en que los reciba, declarando si el eclesiástico hace ó no fuerza en la providencia ó disposicion á que se contrajo el recurrente, sin extenderse á mas, aunque note otros defectos ó faltas.

Art. 525. Dentro de 48 horas de terminado el recurso se devolverán por el correo los autos ó expediente al eclesiástico, con copia de la determinacion, certificada por el ministro canciller.

Art. 526. Cuando se declara que el eclesiástico no hace fuerza, el recurrente pagará la cantidad de veinte venezolanos de multa.

Art. 527. Si se interpusiere apelacion se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo respectivo de la lei orgánica de la Alta Corte Federal ó cualquiera otra disposicion que le subrogue.

TITULO XV.

Juicio de alimentos.

Art. 528. Cuando el juicio verse sobre alimentos futuros que se cobren en virtud de las disposiciones del título 8.º libro I del Código civil, el Juez resolverá, despues de contestada la demanda, que se pase al alimentario la cantidad que estime proporcionada á sus necesidades y á los bienes del que deba prestarlos, si estuviere comprobado de un modo auténtico el carácter de los litigantes, en virtud del cual pretenda el demandante tener derecho á los alimentos y si hubiere prueba de la necesidad en que se halla y la imposibilidad en que está de proporcionárselos y de que el demandado tiene los recursos suficientes.

De las providencias dictadas conforme á este artículo, solo se concederá apelacion en un solo efecto.

Si el Juez no pudiere estimar los alimentos se procederá á su fijacion con arreglo al artículo 423.

Lo dispuesto en este artículo no impide que el demandado pueda usar del derecho de prestar los alimentos en su propia casa en los casos en que así lo permiten las disposiciones del título citado del Código civil.

Art. 529. En todo lo demas se procederá con arreglo á lo dispuesto para el juicio ordinario.

Art. 530 Respecto á los alimentos que se cobren por cualquiera otra causa se procederá conforme á las reglas establecidas para los demas juicios.

TITULO XVI.

Juicios verbales.

Art. 531. Por razon de la cuantía se sustanciarán y sentenciarán en juicio verbal las demandas que en su accion principal no excedan de ochenta venezolanos.

Art. 532. En estos juicios se procederá del modo siguiente:

El demandado será citado por boleta en que se expresen el nombre, apellido y domicilio del demandante y demandado, el objeto de la demanda y sus fundamentos y deberá comparecer el segundo dia para contestar y oponer las excepciones que tenga.

Dada la contestacion, el tribunal procurará la conciliacion y si no la consiguiere, sentenciará la demanda inmediatamente á no ser que alguna de las partes quiera promover pruebas, pues en este caso se concederá el término de ocho dias, y el de la distancia, si los testigos ó documentos para las pruebas existieren en otro lugar.

Dictada la sentencia continuará el juicio como el ordinario, salvo que cuando la demanda no exceda de diez y seis venezolanos, no se dará apelacion, y que en los demas casos, esta deberá interponerse en la audiencia en que se dicte la sentencia ó en la siguiente.

Art. 533. En los casos de no comparecencia, se procederá como en el juicio ordinario.

Art. 534. Respecto de las incidencias se procederá tambien como en los juicios ordinarios; pero los términos que en ella se den, serán de cuatro dias.

TITULO XVII.

Invalidacion de los juicios.

Art. 535. Son causas para la invalidacion de los juicios:

1ª La falta de audiencia en el juicio cuya invalidacion se pretende.

2ª La falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia.

3ª La retencion en poder de la parte contraria de documento decisivo en favor de la accion ó excepcion del reclamante.

4ª El pronunciamiento sobre cosa no demandada.

5ª Omision en el procedimiento respecto de lo demandado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 536. Este juicio se promoverá del mismo modo que la demanda sobre que recayó la sentencia cuya invalidacion se pide, ante el tribunal que la dictó en última instancia.

Art. 537. El juicio de invalidacion solo puede intentarse una vez y en ningun caso para invalidar la sentencia que en él se pronuncie.

Art. 538. Cuando se alegue la falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia, deberá acompañarse la prueba de esta falsedad consignada en documento auténtico y anterior á la sentencia ó indicarse su existencia ó á la persona que debe entregarlo. Tambien deberá acreditarse, á lo menos con el juramento del reclamante, que no pudo hacer uso ó no tuvo noticia de dicho documento durante el litigio.

Art. 539. Cuando se alegue la retencion en poder de la parte contraria de un documento necesario para probar la accion ó excepcion del reclamante, deberá expresarse, si no se presenta, el contenido de dicho documento y la persona que debe entregarlo.

Art. 540. Cuando se alegue falta de audiencia del reclamante, deberá jurar que no fué citado, ni tuvo noticia de que se hubiese promovido el juicio, probando la falta de citacion con las actas del expediente ó de otro modo concluyente.

Art. 541. Cuando se alegue pronunciamiento sobre cosas no demandadas ú omision respecto de lo demandado, la prueba ha de existir en el mismo expediente del juicio y deberá este hallarse concluido en la última instancia que pudo tener conforme á este Código.

Art. 542. No se admitirá la demanda de invalidacion, si el demandante no comprobare haber depositado préviamente en la administracion de rentas municipales respectiva la suma de cuarenta venezolanos si el juicio que se pretende invalidar se ha iniciado en el juzgado de departamento ó distrito; y si la demanda en su accion principal excede de ochenta venezolanos; y la de ciento sesenta, si dicho juicio se ha iniciado en el juzgado de primera instancia ó en los tribunales superiores.

La suma depositada se aplicará á la parte contraria en calidad de indemnizacion, si se declarare subsistente el juicio cuya invalidacion se pretende, y en caso contrario se devolverá al reclamante.

Art. 543. El reclamo se sustanciará y sentenciará por los trámites del juicio ordinario; pero no tendrá mas que una sola instancia. La sentencia se comunicará para su cumplimiento al Juez que conoció de la primera instancia del juicio, si resultare este invalidado.

Art. 544. La invalidacion de un capítulo ó parte de la sentencia no quita á esta su fuerza, respecto de otros capítulos ó partes que á ella correspondan. Siempre que la sentencia contenga varias partes ó capítulos, el Juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidacion, no solo respecto de lo principal sino tambien de todos sus accesorios.

Art. 545. El reclamo de invalidacion no impide la ejecucion de la sentencia.

Art. 546. Tampoco puede intentarse trascurridos seis meses desde que se descubrió la falsedad del documento ó se tuvo prueba de la retencion, ó desde el dia en que se pronunció la sentencia, en caso de pronunciamiento sobre cosa no demandada ú omision respecto de lo demandado, ó desde que llegó á noticia del reclamante el juicio en que no fué oido.

Si la falsedad del documento resultare de sentencia pronunciada con audiencia de la parte favorecida con la sentencia cuya invalidacion se pide, los seis meses no se contarán sino desde que el reclamante tuvo noticia de tal decision.

Art. 547. Declarada la invalidacion, el juicio se repone al estado de demanda cuando ha habido falta de audiencia del reclamante, y las partes podrán hacer uso de sus acciones en el Tribunal llamado á conocer en primera instancia. En los demas casos al estado de sentencia.

TITULO XVIII.

Informaciones para perpetua memoria.

Art. 548. Cualquier Juez es competente para instruir las justificaciones y diligencias dirigidas á la comprobacion de algun hecho ó de algun derecho propio del interesado en ellas. El procedimiento se reducirá á acordar en la misma audiencia, en que se promuevan, lo necesario para practicarlas. Concluidas se entregarán al postulante sin decreto alguno.

Art. 549. Si se pidiere que tales justificaciones ó diligencias se declaren bastantes para asegurar la posesion ó algun derecho, miéntras no haya oposicion de otro, el juez decretará ántes de entregarlas al postulante ó dentro de tercero dia, si esta sulicitud se hubiere deducido despues, lo que juzgue conforme á la lei, salvando en todo caso el derecho de tercero.

El competente para hacer la declaratoria de que habla este artículo es el Juez de primera instancia.

Art. 550, Cualquiera autoridad judicial es competente para recibir las informaciones de nudo hecho que se promuevan con el objeto de acusar á un funcionario público, ya

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sea civil, eclesiástico ó militar y lo harán con preferencia á cualquier otro negocio.

TITULO XIX,

Ejecucion de los actos de las autoridades extranjeras.

Art. 551. Corresponde á la Alta Corte Federal declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras.

Art, 552. Para que á una sentencia dictada por un Tribunal extranjero pueda darsele fuerza ejecutoria en la República se requiere:

1° Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.

2.° Que la sentencia haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente.

3.° Que haya sido pronunciada, habiéndose citado regularmente las partes.

4° Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela y que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al órden público ó al derecho público interior de la República.

Art. 553. Para que se declare ejecutoria la sentencia es menester que se cite á aquel contra quien obre la sentencia para el décimo dia y que se admita á las partes á informar de palabra, en audiencia pública, lo que crean conveniente á la defensa de sus derechos.

La parte que promueve el juicio debe presentar la sentencia en forma auténtica.

Art. 554. Las providencias de los tribunales extranjeros concernientes al exámen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instruccion que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de primera instancia que tenga jurisdiccion en el lugar en que hayan de verificarse tales actos.

Art. 555. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á las citaciones que se hagan á individuos residentes en la República, para comparecer ante autoridades extranjeras y á las notificaciones de actos procedentes de pais extranjero.

Art. 556. Las disposiciones de este título quedan subordinadas á las de los tratados y convenciones internacionales y á las de las leyes particulares.

Disposiciones finales.

Art. 557. Este Código comenzará á regir el 27 de Abril del corriente año y en esa fecha quedará derogado el Código de procedimiento judicial expedido el 19 de Mayo de 1836, en lo relativo al procedimiento civil, con todas las reformas que despues se le hicieron.

Art. 558. Un ejemplar de la edicion oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior y Justicia, y sellado con el gran sello nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia, en Carácas á 26 de Febrero de 1873, 10.° de la Lei y 15.° de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanavria.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio del Interior y Justicia.—Carácas Junio 21 de 1873, 10° y 15°—Resuelto:

En atencion á las dilaciones que ha sufrido la publicacion de los Códigos de procedimiento civil y criminal, por causa de su impresion y correccion tipográfica, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien declarar, que no comenzarán á regir sino desde el dia cinco de Julio próximo venidero.—Por el Ejecutivo nacional. *Eduardo Calcaño.*

1829

Código de procedimiento criminal de 20 de Febrero de 1873 que comenzó á regir desde el 5 de Julio del mismo año.

Antonio Guzman Blanco, Presidente Provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, decreto el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

—

TÍTULO PRELIMINAR.

LEI UNICA.

Art. 1.° Los objetos del procedimiento criminal son investigar los delitos, descubrir los delincuentes, castigar al culpado y dar seguridad al inocente.

Art. 2° La accion penal, salvo los casos de excepcion especificados en la lei 4ª, título 2°, libro 1.° de este Código, es por su naturaleza, pública, y da en esta virtud lugar á la denuncia ó acusacion voluntaria de cualquier particular, ofendido ó no; á la denuncia necesaria de cualquier funcionario público; á la acusacion necesaria del ministerio público ó al procedimiento de oficio.

Art. 3° La accion civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio criminal, ó separadamente en juicio civil, de conformidad con lo preceptuado en la lei 7ª, título 1° libro 1.° del Código penal.

Art. 4.° No podrá intentarse junto con la accion penal la accion civil, cuando por la estimacion de ésta aparezca no ser su de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

manda de la competencia del Juez ó tribunal que conoce del juicio criminal.

Art. 5.º Podrá la parte perjudicada desistir en cualquier estado del proceso, de la accion civil que intentó junto con la penal, quedando responsable de las costas procesales y gastos del juicio que haya ocasionado.

En este caso, sólo cuando el desistente se reserve expresamente intentar en juicio civil la accion civil mencionada, podrá hacerlo, si hubiere convenido en ello el procesado.

Art. 6º La renuncia de la accion civil, ni impide ni suspende el ejercicio de la accion penal.

Art. 7.º Salvo los casos de excepcion que establezca alguna lei especial, por un solo delito ó falta no se seguirán diversos procesos, aunque sean diversos los reos; ni contra un mismo reo se reguirán al propio tiempo diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos ó faltas.

Pero si entre estas faltas ó delitos en que hai un solo culpable, hubiere unos que pertenecen á una jurisdiccion y otros á otra, cada jurisdiccion conocerá del hecho que le esté atribuido.

Art. 8º Para la aplicacion de las penas en los casos del artículo anterior, se tendrá presente el artículo 70 del Código penal.

Art. 9º Miéntras una lei especial no organice el ministerio público, los jueces de la primera instancia nombrarán siempre fiscal particular, si la causa es de accion pública; y tambien en las de accion privada, cuando en éstas se proceda por denuncia.

Art. 10. Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos á los procesados, la averiguacion de los efectos pertenecientes á éstos, y cualesquier otros negocios particulares é independientes del procedimiento criminal, deben seguirse en piezas separadas.

Art. 11. En los tribunales y juzgados durará el despacho cinco horas por lo ménos en todos los dias hábiles del año.

Art. 12. Son dias inhábiles los de fiesta de ambos preceptos, los de la semana mayor, los de Navidad desde el 25 de Diciembre hasta el 6 de Enero ámbos inclusive y los de fiesta nacional.

Art. 13. Cuando lo exija la urgencia de la causa, el funcionario de instruccion podrá habilitar todo dia y toda hora.

Art. 14. Se señalarán y se fijarán en el lugar más público del edificio de los tribunales las horas del despacho.

Art. 15. Cuando alguno estuviere sufriendo condena y cometiere un nuevo delito, será puesto por la primera autoridad política de la seccion territorial donde se halle, á disposicion del juez competente para su juzgamiento, tan luego como cumpla su condena.

En este caso, se observarán las disposiciones del artículo 102 del Código penal.

Art. 16. Toda actuacion en juicio criminal se extenderá en papel comun, salvo el reintegro del papel sellado correspondiente por la parte á quien toque.

Art. 17. Los lapsos, años, meses, dias y fechas se computarán de la manera establecida en el Código civil.

Art. 18. En cuanto sean aplicables y no se opongan á las leyes de este Código, se observarán en los juicios criminales las leyes del procedimiento civil, debiendo servir éste de pauta para resolver, segun sus disposiciones, los vacíos y los puntos dudosos que ocurran.

LIBRO PRIMERO.

DEL SUMARIO Ó DEL MODO DE PROCEDER EN LA INSTRUCCION CRIMINAL.

TITULO I.

LEI UNICA.

De los funcionarios de instruccion.

Art. 19. Los funcionarios de instruccion son los que practican el sumario, que es la reunion de todas aquellas diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delincuentes ó culpables.

Art. 20. Son funcionarios de instruccion los jueces de la primera instancia en lo criminal y los demas jueces inferiores en el órden judicial; y como tales, tienen el deber de practicar todas las diligencias convenientes para comprobar la existencia de los delitos que producen accion pública que de cualquier modo llegue á su noticia haberse cometido; y para descubrir quiénes son las personas culpables.

Este mismo deber les incumbe en ciertos delitos de accion privada, segun los términos de la lei 4ª, título 2º de este libro.

Art. 21. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador y el Prefecto del Distrito Federal y los demas funcionarios políticos que de ellos dependan, pueden ser tambien funcionarios de instruccion; pero cuando no les sea posible practicar por sí las expresadas diligencias, tienen la obligacion de dictar las mas activas providencias para que se lleven á cabo sin demora, haciéndose informar sobre el resultado.

Art. 22. Los Presidentes de los tribunales Supremos y Superiores tienen el deber de dar el correspondiente aviso á uno de los funcionarios de instruccion de que hablan los precedentes artículos, prefiriendo los del órden

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

judicial, inmediatamente que sepan que se ha perpetrado algun hecho punible por el cual deba procederse de oficio.

Art. 23. Todo funcionario de instruccion desde que principie á instruir una causa, está en el deber de dar parte de ello al juez competente, el cual en todo caso podrá pedir aquella.

Art. 24. Los funcionarios de instruccion actuarán con sus respectivos secretarios, y en casos urgentes, no estando éstos expeditos, con cualquier ciudadano que nombrarán para el caso.

Art. 25. El funcionario que instruye el sumario debe inhibirse en los mismos casos en que está obligado á hacerlo el juez del plenario, quedando responsable si no lo hace cuando debe.

TITULO II.

De los diversos modos de proceder.

LEI I.

Disposiciones generales.

Art. 26. En las causas criminales se procede de los siguientes modos: de oficio, por denuncia, ó por querella ó acusacion de parte, agraviada ó no.

Art. 27. El procedimiento de oficio es el que emana de conocimiento habido por el funcionario de instruccion, sin que haya precedido denuncia formal ni querella de parte.

Art. 28. El procedimiento por denuncia es el que tiene efecto por la que hace una persona, agraviada ó no, ó un funcionario que no es de instruccion al que lo sea, respecto de todo delito que produzca accion pública; así como tambien por la que hace la persona ofendida respecto de ciertos delitos de accion privada, segun se especifica en la lei 4ª de este título.

Art. 29. El procedimiento por querella ó acusacion es el que se verifica por la que hace una persona ofendida ó no, ó el ministerio público, en hechos punibles que producen accion pública; ó por la que hace solo la parte agraviada en delitos que solo producen accion privada, segun los términos de la lei expresada.

LEI II.

Del procedimiento de oficio.

Art. 30. Todo funcionario de instruccion, llegado el caso del procedimiento de oficio, está obligado á proceder por cualquier hecho punible ó delito cometido dentro de su jurisdiccion; y si se hallare dentro de ella una persona indiciada de delito perpetrado en otra jurisdiccion, deberá formar lo mas pronto posible, con las declaraciones y datos que pueda, un procedimiento de instruccion, y remitirlo con la misma celeridad al juez local competente.

Art. 31. Cuando se proceda de oficio, se proveerá lo conveniente para que se practiquen las diligencias necesarias, á fin de comprobar el cuerpo del delito y descubrir el culpable.

Art. 32. Todo empleado público que en los expedientes, documentos ó negocios que maneje, descubra haberse cometido algun delito de aquellos en que debe procederse de oficio, pasará ó promoverá que se pase copia de lo conducente al respectivo agente del ministerio público, si lo hubiere, ó al juez competente, para que proceda al juzgamiento del culpable con arreglo á la lei.

LEI III.

Del procedimiento por denuncia.

Art. 33. Toda persona que se haya encontrado presente en un delito de accion pública, ó que lo haya sabido de cualquiera otra manera, podrá denunciarlo á cualquier funcionario de instruccion del lugar en que se cometió el hecho, del lugar en que el inculpado tenga su domicilio ó residencia, del lugar donde se le encuentre, ó al juez competente.

Art. 34. La denuncia será obligatoria en los particulares en los casos en que la omision de ella, en ciertos hechos punibles ó delitos, sujeta á pena á los omisos, segun lo determina el Código penal ó lo exprese alguna lei especial.

Art. 35. En los mismos hechos punibles ó delitos de accion pública, es obligatorio á los funcionarios que no son de instruccion, dar esta denuncia á los que lo son.

Art. 36. El denunciante expondrá con claridad el hecho con sus circunstancias, y hará en cuanto le sea posible, las indicaciones propias para verificarlo, para determinar su especie, y para descubrir los delincuentes.

Art. 37. La denuncia puede ser escrita y suscrita por el que la hace ú otro en su nombre; ó verbal, que se expondrá ante el funcionario de instruccion, la cual extenderá el secretario, y firmará tambien, si sabe, el denunciante; pero en todo caso, nunca se hará ni se admitirá sin juramento.

Art. 38. El funcionario de instruccion, en caso de encontrar deficiente la exposicion del denunciante, podrá hacerle, bajo el mismo juramento, las preguntas que crea conducentes para esclarecer mas el hecho con sus circunstancias y descubrir los culpables.

Art. 39. Las denuncias que se hagan por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó sus subordinados, y á ellas acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 40. En las denuncias de que habla el artículo anterior no habrá necesidad de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ratificacion del escrito de denuncia; pero deberá asegurarse el funcionario de instruccion de su autenticidad, si tuviere alguna duda. Tambien podrá pedir explicaciones sobre la denuncia á la autoridad que la haga.

Art. 41. Los médicos, cirujanos ú otros facultativos ó expertos, bajo las penas que establece el Código penal, darán parte con juramento dentro de veinte y cuatro horas, y si hai peligro inmediatamente, á cualquiera de los funcionarios de instruccion ó al que esté conociendo ya de la causa, acerca del envenenamiento, heridas ú otra clase de lesiones por las cuales hayan sido llamados á prestar, ó hayan prestado, los auxilios de su arte ó ciencia; así como del nombre de la persona, el lugar, la hora y las demas circunstancias que sepan.

Art. 42. Cuando la denuncia no pueda por la urgencia darse en el acto con juramento, se le exigirá al declarante cuanto ántes sea posible.

Art. 43. El denunciante, por serlo, no es parte en el juicio.

Art. 44. Si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable segun el Código penal.

LEI IV.

Del procedimiento por acusacion.

Art. 45. En toda causa de accion pública, el ministerio público, si lo hai, deberá, y cualquier particular, agraviado ó no, podrá constituirse acusador.

Art. 46. Sólo por accion de la parte ofendida ó de sus representantes legales, podrán enjuiciarse los delitos expresados en los números siguientes:

1.º *El adulterio*, en el cual no puede procederse contra la mujer casada sino por acusacion del marido; y el *amancebamiento* de éste, en el cual no puede procederse sino por acusacion de la mujer.

La parte ofendida no podrá intentar la acusacion sino contra ambos culpables, si uno y otro viven.

No podrá intentarla el cónyuge que há sido consentidor ó connivente en el delito del otro.

2.º *El estupro*, en el cual no se procederá sino por acusacion de la agraviada, de sus ascendientes ó descendientes legítimos ó naturales reconocidos legalmente; de sus hermanos legítimos; de sus padres adoptantes ó de sus guardadores.

En el estupro de la descendiente ó de la hermana, bastará la denuncia para proceder.

3.º *La violacion y el rapto*, ejecutado éste con miras deshonestas y sin anuencia de la ofendida, ó siendo ésta menor de doce años; en los cuales delitos se procede sólo por acusacion ó denuncia de la agraviada ó de cualquiera de las demas personas indicadas en el primer párrafo del número anterior.

Si la agraviada careciere por su edad ó estado intelectual de personalidad para estar en juicio, y de los que pueden representarla en él segun el párrafo anterior, deberá intentar la acusacion sobre el hecho el ministerio público, siendo tambien en este caso obligatorio el procedimiento de oficio.

Miéntras una lei especial no haya creado el ministerio público, harán sus veces, para el objeto del párrafo precedente, los síndicos procuradores municipales en sus respectivas demarcaciones.

4.º *La calumnia y la injuria*, en los cuales delitos no puede procederse sino por acusacion de la parte agraviada ó de su representante legal.

Pueden ser acusadores en los delitos de que trata el párrafo anterior, el cónyuge, los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos del agraviado, siempre que la ofensa alcance á alguno de ellos; y en todo caso, el heredero.

Si la ofensa fuere hecha contra autoridades ó corporaciones públicas, contra los jefes ó soberanos de naciones amigas ó neutrales, contra los miembros ó empleados de las legaciones extranjeras ó contra sus familias, en caso de residir ó estar estas personas en el país, el delito produce accion pública; pero para proceder en los tres últimos casos, ha de preceder excitacion ó permiso del Gobierno de la República.

5.º *La responsabilidad que afecta á los administradores y á los depositarios de bienes privados.*

Los perjudicados por este respecto ó sus representantes legales, son los únicos que pueden perseguir y hacer enjuiciar criminalmente estos delitos, valiéndose del medio de la acusacion ó de la denuncia.

Art. 47. Aunque el delito sea de accion privada por su naturaleza, podrá procederse como si fuese de accion pública, es decir, de oficio por promocion del ministerio público ó por denuncia, si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª Cuando alguno de dichos delitos se cometa conjuntamente con otro de distinta naturaleza, ó que sea anexo á él.

2ª Cuando se ejecute por una reunion armada ó con auxilio de ella.

Art. 48. La acusacion se propondrá siempre por escrito, expresándose los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar de su ejecucion y la época en que se perpetró, con relacion de todas las circunstancias esenciales del hecho, y obligándose el acusador, bajo juramento, á probar la verdad de su relato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 49. Quien desiste de una acusacion, no podrá despues renovarla.

Art. 50. Sólo ante el Juez competente puede intentarse acusacion.

TITULO III.

De los actos de instruccion.

LEI I.

De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito.

Art. 51. Se entiende por cuerpo del delito la ejecucion ó existencia de un hecho punible por la lei.

Art. 52. El cuerpo del delito se comprueba:

1.° Con el exámen prolijo que el funcionario de instruccion deberá hacer por medio de facultativos, peritos, ó en su defecto, por medio de las personas mas inteligentes en la materia, de los objetos, armas ó instrumentos que hayan servido ó estuvieron preparados para el delito.

2.° Con el exámen de las huellas, rastros y señales que todavía queden de él.

3.° Con el de los libros, documentos y demas papeles con él conexionados, y de cuanto mas contribuya á patentizarlo.

4.° Con las deposiciones de testigos oculares y auriculares; y

5.° Con los indicios ó deducciones vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su perpetracion.

Art. 53. El exámen de las huellas, rastros, señales, armas, instrumentos, objetos y efectos del delito, se hará por expertos ó peritos, en presencia del funcionario de instruccion y su secretario, siempre que esto último se pueda.

Art. 54. Cuando hubiere urgencia, sea por el temor de que las señales se borren, ó de que se sustraigan los objetos ó armas, ó por cualquier otro motivo, el exámen lo hará el funcionario de instruccion por sí solo, á reserva de repetirlo despues personalmente con los facultativos, peritos ó reconocedores.

Art. 55. Si el delito no ha dejado huellas ó rastros permanentes, ó éstos han dejado de existir, el funcionario de instruccion recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho, verificando, en el segundo caso, los motivos ó medios de desaparecimiento de los rastros, y tomando siempre cuantos informes pueda para comprobar el hecho punible y su clase.

Art. 56. Los facultativos, peritos, inteligentes ó reconocedores jurarán hacer los reconocimientos con exactitud y escrupulosidad, y exponer todo lo que observen conducente á determinar la naturaleza del hecho y sus circunstancias de cualquier especie que sean.

Art. 57. Si el hecho es de homicidio, ó bien de otro caso de muerte cuya causa se ignora, ántes de la inhumacion del cadáver deberá procederse á su exámen por medio de facultativos, peritos ú otra clase de inteligentes ó reconocedores; y si fuere necesario, á su diseccion anatómica, exhumándolo con las debidas precauciones, si se hubiere encontrado sepulto.

Cuando haya presuncion de envenenamiento, los químicos ó reconocedores, hecha la autopsia del cadáver, expresarán la naturaleza del veneno, la cantidad que haya podido emplearse y el modo y tiempo en que á su juicio ha hecho sus estragos.

Art. 58. Antes de procederse á la exhumacion, se tomarán declaraciones al sepulturero ó al que cuide del cementerio, y á los testigos que asistieron al entierro, sobre cuál sea la sepultura del cadáver; y hecha la exhumacion, se les interrogará si el cadáver que se hallare es el mismo que se buscaba.

Art. 59. Antes de la diseccion del cadáver, se le describirá exactamente, y se verificará su identidad por declaraciones de testigos que hayan conocido en vida al difunto.

Art. 60. Los facultativos, peritos, inteligentes ó reconocedores, en el caso de aparecer en el cadáver señales de violencia, heridas ú otra clase de lesiones, despues de examinadas, declararán sobre ellas; sobre su extension, naturaleza, estado, lugar y demas circunstancias, así como sobre el arma ó instrumento con que se causaron.

Art. 61. Los facultativos, peritos ó reconocedores darán su juicio sobre la causa de la muerte, expresando con qué médios y en qué tiempo mas ó ménos haya podido suceder; si por motivo del envenenamiento ó las lesiones, ó ántes de una ú otra cosa, ó si por otras causas concomitantes anteriores ó posteriores.

Art. 62. Cuando el juicio facultativo ó pericial no comprenda todas las circunstancias, el Juez podrá interrogar á los reconocedores sobre las que falten.

Art. 63. De las armas ó instrumentos con que se haya cometido el delito, si pueden ser habidos, se hará un diseño ó descripcion que se agregará al proceso.

Art. 64. Si la persona en que se ha cometido el homicidio no es conocida, se especificarán en la diligencia de reconocimiento sus señales fisonómicas y particulares y la ropa y efectos que se le encuentren.

Con el objeto de que sea reconocido el cadáver, será expuesto al público, si lo permitiere su estado.

Art. 65. Cuando no sea posible proceder al reconocimiento del cadáver, de las heridas ú otra clase de lesiones, como sucede cuando se halla ésta en estado de descomposicion ó corrupcion, se suplirá aquel

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con declaraciones de testigos que hayan visto ántes el cadáver, y observado las lesiones de que habla el artículo 60.

Estos testigos expresarán en qué parte del cuerpo estaban las lesiones, el arma con que las creen causadas; si en su opinion son las que han producido la muerte, y las demas circunstancias que estén á su alcance de las expresadas en el artículo 60.

Art. 66. Si no se encontrare el cadáver, el funcionario de instruccion verificará la existencia anterior de la persona, el tiempo transcurrido desde que ha dejado de tenerse noticia de ella, y el modo con que el cadáver haya podido ser sustraido, ocultado ó destruido.

Tambien recogerá todos los datos que puedan suplir la verificacion del cuerpo del delito.

Art. 67. Cuando se dé sepultura al cadáver, el Secretario pondrá constancia del sitio en que esto se verifica, por si fuere necesaria la exhumacion.

Art. 68. Si se han borrado las marcas del sitio indicado por el Secretario en la diligencia prevenida en el artículo anterior, se procederá segun se ha expresado en el artículo 58.

Art. 69. Si se procede por heridas ú otra clase de lesiones, el funcionario de instruccion hará declarar á los facultativos, peritos ó inteligentes sobre ellas, sobre su extension, naturaleza, estado y peligro: sobre si son hechas con armas de fuego, de punta, contundentes, cortantes, ó con qué otro medio ó instrumento; sobre el tiempo en que hayan podido ser hechas, y si son ó no curables ó imposibilitan para el trabajo.

Art. 70. Si el herido ó contuso muere, deberá acordarse que los facultativos ó inteligentes que hicieron el reconocimiento, ó en su defecto, otros que nombrará el funcionario de instruccion, declaren sobre la verdadera causa de la muerte, haciendo para ello, si es necesario y posible, la autopsia ó disseccion anatómica. Al proceso se agregará la partida de entierro, y en su defecto, se tomará la declaracion de dos testigos por lo ménos acerca de la defuncion del herido ó contuso.

Art. 71. En caso de sospecha de infanticidio, los facultativos declararán si la criatura ha nacido viva, con qué medios ó en qué circunstancias haya podido perpetrarse aquel, y si ésta hubiera podido vivir fuera del seno materno.

Art. 72. Si en el caso del artículo precedente está inhumado el cadáver, se exhumará para hacer el reconocimiento, procediéndose, cuando sea menester, conforme á lo dispuesto anteriormente.

Art. 73. En el robo, hurto y otros delitos semejantes, deberá el funcionario de instruccion, valiéndose para ello de testigos, y tambien de peritos ó inteligentes en lo que fuere preciso, hacer constar la fractura ó el escalamiento, si los ha habido; las señales, huellas ó rastros; si se han ocultado ó encubierto los efectos, y en dónde y por quiénes; los medios ó instrumentos con que se ha perpetrado el hecho; en qué tiempo se juzga haberse cometido, y las demas circunstancias conducentes.

Art. 74. Tambien deberá comprobarse la preexistencia y la falta posterior de las cosas robadas, hurtadas ó sustraidas, para lo cual, á falta de otra clase de testigos, se admitirá la deposicion del interesado, de su consorte, hijos ó domésticos.

Art. 75. Si el delito es falsificacion, suplantacion ó alteracion de cartas, documentos ó de otro género de papeles, se agregará al expediente, si fuere posible, la cosa falsificada, suplantada ó alterada, despues de reconocida.

Art. 76. Cuando el documento falsificado, suplantado ó alterado, fuere una copia, el reconocimiento se hará con vista del original, si existiere.

Art. 77. Del documento que segun el artículo 75 se debe agregar al expediente, y de la diligencia de reconocimiento, se compulsará una copia, que se guardará en el archivo para los casos de pérdida del original.

Art. 78. Lo dicho en los tres artículos anteriores, se entenderá tambien en los casos de falsificacion de sellos de uso público, estampillas del mismo carácter, billetes ó certificados de banco ú otros establecimientos de crédito, acciones de compañías anónimas, libros y efectos de comercio, con solo la diferencia de que cuando no sea posible agregar la cosa falsificada al expediente, se depositará.

Art. 79. Si la falsificacion fuere de moneda ó de joyas, prendas ó alhajas, vendidas ó negociadas maliciosamente como de una clase, lei ó quilate, no siéndolo, se practicará el ensayo por químicos juramentados, ó en defecto de ellos, por otra clase de inteligentes.

Art. 80. En caso de incendio intencional ó culpable, expresarán los reconocedores el modo, lugar y tiempo con qué y en qué se verificó; la especie de materia incendiaria usada; las circunstancias que hubieran podido producir un peligro mayor ó menor para la vida ó para los objetos cercanos; si el fuego habria podido dilatarse mas ó ménos; la extension del daño causado y el monto de él.

Para avaluar el monto de los estragos y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del daño causado, se nombrarán peritos ó inteligentes.

Art. 81. En los delitos que han ocasionado á los bienes un daño ó peligro no expresados ántes, el funcionario de instruccion deberá averiguar la clase de astucia, malicia ó fuerza empleadas, los medios ó instrumentos usados, la entidad del daño sufrido ó que se haya querido causar, el cual se hará valorar por peritos ó inteligentes, y la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad individual.

Art. 82. A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito, debe excitárseles á deponer sobre la hora, fecha y lugar de su ejecucion; sobre los hechos que pueden tener relacion con él; sobre las circunstancias que le han precedido, acompañado y subseguido, y sobre todo cuanto pueda contribuir á determinar la existencia y naturaleza del delito, con todas sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

LEI II.

De la investigacion de los delincuentes.

Art. 83. Para la investigacion de los delincuentes, se examinará á los denunciantes, á los ofendidos y á los testigos que sean ó puedan ser sabedores de quiénes son los culpables.

Art. 84. La averiguacion de que habla el artículo anterior, se hará tambien con respecto á las circunstancias que agravan ó atenúan, y á las que son tanto cargo como descargo del encausado.

Art. 85. Si no se descubre quien ó quienes puedan declarar conforme al artículo 83, se examinarán los que habiten en el sitio en que se perpetró el delito y en sus cercanías, preguntándoseles no solo en cuanto al hecho y á los culpables, sino tambien qué personas pudieran declarar sobre estos puntos.

Art. 86. Los testigos deben ser examinados sobre el nombre, apellido, estado ó profesion del indiciado ó indiciados; y cuando no sepan esto, sobre todas las señales que los den á conocer, para que puedan ser hallados y no sean confundidos con otros. Con este fin, los funcionarios de instruccion practicarán ademas todas las diligencias necesarias para evitar esta confusion.

Art. 87. Si los agraviados ó los testigos ignoraren el nombre y demas circunstancias que hagan conocer al encausado, podrá practicarse tambien el exámen en rueda ó fila de presos ó detenidos. El reconocedor, despues de juramentado, señalará al que él crea reo. Si fueren muchos los reconocedores, no se les permitirá que se comuniquen entre sí, y cada uno de ellos hará el reconocimiento separado de los otros, que no deben presenciarlo.

Art. 88. Fuera de las personas indicadas en el artículo anterior, no asistirán á este acto sino el funcionario de instruccion, su secretario y el fiscal, si lo hubiere.

LEI III.

De la detencion por enjuiciamiento.

Art. 89. Siempre que, precediendo informacion instructiva de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, haya por lo ménos la declaracion de un testigo hábil, ó indicios suficientes á juicio del funcionario de instruccion de que alguno ó algunos son culpables del hecho, aquel deberá decretar contra ellos auto de detencion, y librará la órden correspondiente para llevarla á cabo en seguida.

Esta órden será precisamente escrita, y la firmará el funcionario que la expida, expresándose en ella el motivo de la detencion.

Art. 90. A ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el artículo anterior, á ménos que siendo el delito de la clase de los indicados en él, sea aquella sorprendida *en fragante*.

En este caso, cualquiera autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sorprendido.

Art. 91. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá como delito *en fragante* el que se comete actualmente ó acaba de cometerse.

Art. 92. Tambien se tendrá por delito *en fragante* aquel en que se vea al inculpado perseguido de la parte agraviada ó del clamor público, ó en que se le sorprenda, á poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar ó cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos ú otros objetos que en el hecho hagan presumir ser él, de alguna manera, el delincuente.

Art. 93. En el caso de aprehension *en fragante*, se pondrá inmediatamente el aprehendido á disposicion del mas cercano funcionario de instruccion, el cual hará extender una diligencia que firmará, si sabe, el aprehendido. En esta diligencia se expresará el nombre de éste, su apellido, y si es preciso, sus señales, las personas presentes al hecho, el lugar, el dia, la hora, y toda circunstancia que sirva para averiguarlo ó esclarecerlo.

Art. 94. Si el aprehensor no pudiere entregar el aprehendido á un funcionario de instruccion, ó temiere su fuga, lo pondrá á disposicion de cualquier cuerpo de guardia ó fuerza pública, cuyo jefe, como el aprehensor, está en el deber de dar parte, sin pérdida de tiempo, á la autoridad de instruccion mas inmediata ó al juez competente.

Art. 95. El que sea aprehensor de un reo *en fragante*, deberá recoger las armas ó instrumentos que crea haberle servido para co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

meter el delito, ó sean conducentes á su esclarecimiento, y los entregará á la autoridad á quien presente el reo.

Art. 96. El aprehendido ántes de entrar al lugar de su detencion, puede pedir al conductor, que le lleve, y éste le llevará á la presencia del funcionario que libró el auto de detencion, para que se examine la identidad de la persona.

Art. 97. Cuando el sorprendido *en fragante* no haya cometido ningun hecho que merezca pena corporal, deberá ser luego puesto en libertad por el funcionario de instruccion á quien haya sido presentado.

Art. 98. Si faltan las condiciones del párrafo 2º del artículo 89, el alcaide de la cárcel deberá negarse á recibir en ella al aprehendido.

Art. 99. Si no se pudiere aprehender al reo en el lugar del juicio, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces de los lugares donde se presuma que se halle aquel, para su captura y remision, continuándose el procedimiento como se expresa en el artículo 123.

Art. 100. Cuando el individuo contra quien se ha hecho efectiva la órden de detencion esté desempeñando un empleo público, quedará suspenso de su ejercicio desde el acto en que sea aprehendido.

Art. 101. En el caso del artículo anterior, el funcionario de instruccion dará cuenta inmediatamente á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento interinamente ó llamar al suplente respectivo, para que se llene la vacante miéntras dura la suspension.

LEI IV.

Del recurso de amparo ó proteccion y de la libertad provisional de los inculpados.

Art. 102. Puesto el auto de detencion, ó detenido el encausado, éste ó cualquiera otra persona en su nombre sin necesidad de poder, podrá recurrir dentro de tres dias al tribunal superior por vía de amparo ó proteccion, á fin de que se revoque dicho auto, y se deje ó se ponga en libertad al encausado.

Art. 103. El recurrente pedirá para este recurso la compulsa de las actas que crea necesarias, la cual entregará inmediatamente sin ninguna excusa ni pretexto el funcionario de instruccion, debiendo retener la actuacion original.

Art. 104. Si el funcionario de instruccion se negare á compulsar las actas ó á entregárselas al recurrente, éste siempre podrá intentar el recurso, y el Tribunal superior deberá pedir inmediatamente aquellas al funcionario de instruccion, bajo la pena de multa hasta de cincuenta venezolanos, que se impondrá en cada negativa ó resistencia.

Art. 105. Aun despues de introducido el recurso y de compulsadas y entregadas las actas, si todavía no está hecha la detencion del encausado, deberá el funcionario instructor, miéntras el auto sobre ella no haya sido revocado, continuar todas las diligencias que juzgue conducentes para llevarla á cabo.

Art. 106. El Tribunal superior con el exámen de las actas compulsadas, y sin otra actuacion ni audiencia de parte, revocará ó confirmará el auto de detencion; y este fallo causará ejecutoria.

Art. 107. Esta ejecutoria no impide que pueda continuarse la instruccion, y aun librarse otro auto de detencion, si hai nuevos fundamentos para ello, quedando siempre expedito al encausado el recurso ante el Tribunal superior.

Art. 108. Revocado el auto de detencion, quedará el encausado en libertad, ó restituido á ella, si hubiere sido detenido.

Art. 109. El procedimiento expresado en los artículos anteriores deberá practicarse con la mayor reserva.

Art. 110. Toda persona encausada por delito que merezca pena de expulsion, reclusion penitenciaria ó prision que no exceda de un año, ó confinamiento por ménos tiempo de dos años, ó la de arresto, podrá quedar en libertad, si da fianza de cárcel segura.

Art. 111. Si el indiciado ha sido detenido, deberá ponerse en libertad bajo la misma fianza, luego que conste que no se le puede imponer una pena mayor que las expresadas.

El encausado que se hubiere puesto en libertad bajo de fianza, deberá ser nuevamente detenido en cualquier estado de la causa en que aparezca que debe imponérsele mayor pena que las expresadas en el artículo anterior.

Art. 112. El encausado deberá comparecer siempre que lo ordene el funcionario de instruccion; y no verificándolo, se le deberá detener nuevamente.

Art. 113. El fiador de cárcel segura deberá ser persona de notorio abono y responsabilidad, á juicio del funcionario instructor; y no deberán ser admitidos como tales los ministros de cualquier culto, los empleados públicos, los menores de veintiun años, ni las mujeres.

Art. 114 La fianza de cárcel segura se otorgará por medio de una diligencia que deberán firmar el que la presta, el funcionario de instruccion y su secretario.

Art. 115. En dicha fianza se obligará el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fiador á presentar al indiciado cada vez que el funcionario de instruccion lo ordene, á solicitarlo y hacerlo detener á su costa, y á satisfacer los gastos de detencion y las costas procesales causadas hasta el estado en que se haya ocultado.

Tambien se obligará el fiador en la expresada diligencia á pagar por vía de multa, en caso de no presentar al procesado dentro del término que se le señale, la cantidad que fije el funcionario de instruccion, la cual no podrá bajar de cincuenta venezolanos ni exceder de trescientos.

Art. 116. No podrá concederse la libertad bajo de fianza al encausado que se haya fugado de algun establecimiento penal.

Art. 117. El encausado que estando en libertad bajo de fianza, cometiere un nuevo delito, deberá ser detenido, sin que en ningun caso pueda admitírsele nueva fianza.

LEI V.

De la declaracion indagatoria.

Art. 118. Cuanto ántes sea posible, dentro de las primeras veinte y cuatro horas despues de detenido el encausado, el funcionario de instruccion le tomará, si se prestare voluntariamente á ello, declaracion indagatoria en los términos expresados en esta lei.

Cuando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, el funcionario de instruccion librará órden de comparecencia para que el inculpado rinda su declaracion indagatoria, si se prestare voluntariamente á ello, dentro de las primeras veinte y cuatro horas despues de citado.

Art. 119. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, deberá tenerse presente el precepto contenido en el número 6.º, garantía 14ª de la Constitucion federal.

Art. 120. En la órden misma de citacion para la comparecencia de que habla el artículo anterior, será intimado el encausado de no salir del lugar donde se instruye el proceso hasta que no se le hayan hecho los cargos que contra él resulten y haya nombrado su defensor.

Art. 121. Si el encausado de que hablan los dos artículos anteriores estuviere en lugar distinto de aquel en que cursa el proceso, el funcionario que lo instruye comisionará ó requerirá al funcionario ó autoridad local correspondiente, para que haga la citacion.

Art. 122. Librado el auto de citacion para la comparecencia del inculpado, el funcionario de instruccion procurará por cuantos medios estén á su alcance hacerla efectiva; y si verificada dicha citacion, no compareciere, deberá imponerle la pena de arresto, en el cual permanecerá hasta que se le hayan hecho los cargos y se haya nombrado defensor.

En este caso, se tomará al inculpado, si no hubiere oposicion de su parte, la declaracion indagatoria dentro de las primeras veinticuatro horas despues de arrestado.

Art. 123. Aun cuando no se logren la detencion ó la citacion del encausado, ó áun cuando citado no comparezca, se practicarán las diligencias sumarias hasta ponerlas en estado de hacerle los cargos, en que se suspenderán hasta que se logre la detencion ó comparecencia. Verificadas éstas, continuará la causa su curso.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en el caso de fuga del procesado.

Art. 124. No se harán al inculpado en ningun caso preguntas sugestivas ni capciosas.

Art. 125. En el mismo acto de la declaracion se preguntará al encausado, su nombre, apellido, edad, estado, profesion, naturaleza y domicilio; dónde estaba el dia en que se cometió el delito, en compañía de quiénes, en qué se ocupaban; si sabe quiénes son autores, cómplices ó encubridores del hecho, y todo lo demas que se crea necesario ó conveniente para averiguar la verdad.

Art. 126. Si el procesado se negare á contestar sobre su nombre, apellido, edad, estado, naturaleza y domicilio ó sobre cualquiera de estas circunstancias, de manera que falten los medios de probar su identidad, se pondrá constancia en autos de todas las señales fisonómicas que le den á conocer, á fin de que no sea confundido con otro.

Art. 127. Las respuestas del procesado se extenderán en los mismos términos que las dé, sin alterarlas á pretexto de corregir el lenguaje ni por ningun otro motivo, y en el acto se le leerán ó se le dejaran leer, para que se ratifique en lo expuesto, ó para que haga las observaciones que crea necesarias, las cuales se pondrán en la misma declaracion, firmando al pié si sabe, ó expresándose la circunstancia de que no lo hace y el motivo.

Art. 128. Si el procesado diere signos claros de demencia, se le hará examinar por facultativos; y sólo en el caso de que por el testimonio de éstos, y si fuere preciso por otro género de pruebas, constare de un modo evidente que aquella era completa para el momento en que se cometió el delito, el funcionaria cesará en la instruccion, y pondrá los autos junto con el procesado á disposicion del juez competente, si el mismo no lo fuere, para los efectos á que haya lugar.

Art. 129. Si el indiciado estuviere fuera de la jurisdiccion donde se instruye el proceso, y constare que se halla gravemente enfer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mo, de manera que no pueda comparecer ni ser conducido como detenido en los casos en que la lei autoriza la detencion, el funcionario de instruccion formará una minuta de los puntos sobre que debe ser examinado, y librará órden ó exhorto, á fin de que el respectivo funcionario le reciba, observando lo preceptuado en el artículo 119, la declaracion indagatoria, y proceda á la seguridad del reo presunto, siempre que debiere estar detenido.

Art. 130. En el caso de haber correos que se enjuician conjuntamente, deben tomarse las declaraciones unas tras otras, en acto continuado si fuere posible, para evitar que los enjuiciados se comuniquen entre sí y evadan decir la verdad.

LEI VI.

De las visitas domiciliarias y pesquisas.

[Amplia la lei N.º 465.]

Art. 131. El funcionario de instruccion, de oficio ó á instancia de parte, ó porque lo pida el ministerio público, deberá hacer visitas domiciliarias ó pesquisas, sea en la habitacion del inculpado ó en otro lugar sospechado, cada vez que deban practicarse para impedir la perpretacion de cualquier delito.

Art. 132. Para los fines del artículo precedente, pasará el funcionario de instruccion con su secretario al lugar donde estén ó se sospeche que estén los objetos de la investigacion ó el indiciado; y si estuviere habitado y hubiere negativa á la entrada de parte de los dueños, jefes ó moradores, se procederá conforme al artículo 140.

Art. 133. En el acto de la visita del lugar para los fines del artículo 131, el funcionario de instruccion podrá tomar las declaraciones de las personas que en él se encuentren acerca del hecho y los culpables.

Art. 134. Podrá tambien prohibir á las mismas la salida ó alejamiento del local ántes de que hayan declarado.

Si no quisieren declarar, ó rehusaren detenerse para hacerlo, ó se ausentaren para no hacerlo, serán penadas con multa hasta de veinticinco venezolanos, ó con arresto hasta por quince dias.

Art. 135. Para evitar la fuga de las personas ó la extraccion de los efectos, armas ó instrumentos conexionados con el delito, miéntras se intenta el allanamiento podrá el funcionario de instruccion poner guardias ó personas honradas en las calles que rodean la casa, con órden de que detengan y hagan conducir á su presencia las personas que salgan ó los armas ú otros objetos que intenten extraer, limitándose la órden á las personas que dicho funcionario designe.

Art. 136. Si la pesquisa se hiciere en la casa del inculpado, será llamado éste á presenciarla, si está presente. Estando detenido, podrá nombrar persona que le represente para el caso.

Art. 137. Si la pesquisa se hiciere en otra casa ó lugar, será llamado para presenciarla el dueño ó jefe de él, ó en su defecto dos parientes ó vecinos, debiendo hacerse, aunque estos falten, la pesquisa.

Art. 138. Para dar más eficacia á la pesquisa, el funcionario de instruccion pondrá sellos en los objetos que lo necesitaren, y ántes de quitarlos, examinará su identidad é integridad.

Art. 139. El registro de la casa ó local se extenderá á los lugares donde pueden estar ocultos los objetos ó personas que se solicitan, y á todo lo que pueda conducir á la averiguacion del delito.

Art. 140. La visita domiciliaria se hará conforme á la lei de allanamiento de casas, si la hai; y si no la hubiere, ó si ella no comprendiere el caso, se pedirá por el funcionario de instruccion el permiso del dueño ó jefe del lugar que debe ser visitado. Si se negare á darlo, se allanará éste, empleándose la fuerza, si fuere necesario.

Art. 141. Si la visita tuviere que hacerse en los Palacios ó casas del Gobierno nacional ó de los Estados, del Prelado diocesano, de los cuerpos legislativos, de los juzgados, de los Concejos Municipales ó de otra corporacion ú oficina pública, no podrá llevarse á cabo sin licencia de los respectivos presidentes, jefes ó encargados.

Art. 142. Si es en el edificio de algun tribunal, se solicitará la licencia del juez ó del presidente, quienes podrán comisionar persona para asistir al acto.

Art. 143. Siendo una iglesia, santuario ú otro lugar sagrado el que deba inspeccionarse, se pondrá esto en conocimiento del eclesiástico de quien aquel dependa, para que asista por sí ó por persona que le represente, á fin de que el sitio ó los objetos que en él se hallen sean tratados como corresponde.

Art. 144. Cuando las casas que deban allanarse sean conventos, beaterios, colegios, hospitales ó cuarteles, el permiso para el allanamiento se pedirá al juez eclesiástico director ó jefe respectivo

Art, 145. La morada de los agentes diplomáticos no podrá ser visitada para pesquisas, pero sí la de los cónsules y vicecónsules, con tal de que no se violen los archivos consulares ni las piezas donde estén.

Art. 146. No tendrán lugar las excepciones del artículo anterior en los casos en que se permita ó prescriba otra cosa por el derecho de Gentes ó los tratados públicos.

Art. 147. Toda inspeccion domiciliaria se circunscribirá al objeto que la motivó, á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ménos que ella misma sea la causa de otra pesquisa en el mismo lugar, la cual se motivará en el acto por diligencia especial.

Art. 148. El funcionario de instruccion extenderá ante su secretario las diligencias de todo lo que practicare para el allanamiento y de su resultado, empezando por las declaraciones ó documentos que han servido de causa para su procedimiento.

Estas diligencias serán tambien firmadas por las demas personas llamadas á presenciar el acto.

LEI VII.

Del juicio de Peritos.

Art. 149. En los casos en que para el exámen de una persona ú objeto se requiera conocimiento ó habilidad especial, se procederá á tomar el informe ó juicio de peritos, cuyo número no bajará de dos; y habiendo peligro en la demora, bastará uno solo, á reserva de llamar despues los que fuere necesario.

Art. 150. Los que en el juicio criminal no puedan ser testigos, tampoco podrán ser peritos.

Art. 151. El funcionario de instruccion hará á los peritos las preguntas que crea del caso, y les dará cuando lo juzgue necesario, las instrucciones que crea convenientes, dejando de ellas diligencia escrita.

Art. 152. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que les sugiera su arte ó profesion, y especificarán los hechos y circunstancias en que hayan de apoyar su juicio; y si para mejor fundar su dictámen, necesitaren hacer diseccion anatómica de un cadáver ó prolijos reconocimientos ó ensayos de algunos líquidos ó materiales, el funcionario de instruccion dispondrá lo conveniente para que así se verifique á la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Art. 153. El funcionario de instruccion atendidos los casos, su naturaleza y lo arduo del reconocimiento, nombrará el número de peritos que estime necesarios.

Art. 154. Cuando fueren solamente dos los peritos, y estuvieren discordes, el juez nombrará uno ó mas en número impar que practicarán con los otros nuevas operaciones; y en caso de no ser posible esto, se les hará saber el resultado de las primeras. Despues de lo cual, emitirán todos su informe ó juicio razonado.

Art. 155. El exámen de las personas ú objetos se hará de acuerdo con las prescripciones de la lei 1ª de este título.

Art. 156. Las disposiciones de esta lei son tambien extensivas á los facultativos, prácticos ó inteligentes.

Art. 157. Los peritos y demas personas de que trata el artículo anterior, podrán ser compelidas á declarar, en caso de no tener impedimento legal ó físico para hacerlo, con la multa expresada en el artículo 285 del Código penal.

LEI VIII.

Del exámen de los testigos.

Art. 158. El funcionario de instruccion examinará los testigos que el sepa que pueden declarar en las causas que se sigan de oficio así como los citados por indicacion del denunciante, del acusador ó del ministerio público en sus casos.

Si algun testigo indicado al funcionario de instruccion, ó citado por él de oficio, no fuere exáminado, se expresará en autos el motivo.

Art. 159. Luego que los testigos presten juramento de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, se les interrogará sobre su nombre, apellido, estado, vecindad, profesion ú oficio, y se les examinará de acuerdo con las prevenciones de las leyes 1ª y 2ª de este título.

Art. 160. Cuando los testigos depongan con oscuridad ó en términos ambiguos, se les harán las preguntas necesarias para que aclaren sus dichos; y siempre que afirmen alguna circunstancia ó hecho de los que se averiguan ó pueden conducir á la investigacion del delito y los culpables, se les preguntará sobre el modo como saben ó ha llegado á su noticia lo que afirman.

Art. 161. Luego que se haya concluido la declaracion, se le leerá íntegramente al testigo ó la leerá él mismo, si lo pidiere; y en este tiempo puede hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales se pondrán en la propia declaracion.

Art. 162. En las causas de accion privada en que hai acusacion, se limitará el funcionario de instruccion solamente á examinar los testigos que indiquen el acusador y el acusado.

Art. 163. El testigo citado competentemente, salvo el caso de impedimento legal ú otro grave admitido por el funcionario de instruccion, deberá comparecer á declarar, sin alegar fuero ni excepcion de ninguna clase, pudiendo ser apremiado con multas, del mismo modo que se ha determinado sobre los peritos.

La mujer honesta no podrá ser compelida á comparecer ante los tribunales; pero el Juez deberá trasladarse á su domicilio para obtener su testimonio, en caso necesario.

Los médicos, cirujanos, comadrones ó comadronas no están obligados á declarar sobre los hechos que se les confian en el ejercicio de su profesion bajo secreto. Tampoco lo están los sacerdotes en las cosas que se les

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

han confiado en el sigilo de la confesion: ni los abogados y procuradores sobre las revelaciones que se les han hecho por sus clientes en razon de sus funciones.

Art. 164. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Encargado del Ejecutivo nacional y sus Ministros, los Designados, los Vocales de la Alta Corte Federal, los Ministros de las Cortes Supremas y Superiores, el Arzobispo, los Obispos, los Provisores y Vicarios capitulares, los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Jueces de primera instancia en lo civil y criminal, los Jueces de comercio, los Jefes militares con mando de armas, los Senadores y Diputados del Congreso nacional durante el tiempo de su inmunidad, y los miembros y empleados de las legaciones extranjeras que quieran prestarse á declarar; todos los cuales lo harán por medio de certificacion jurada, para lo que el funcionario de instruccion les pasará oficio directamente, acompañando, si es necesario, copia de lo conducente.

Del mismo modo certificarán los demas funcionarios cuando necesite su testimonio otro funcionario que les está subordinado.

Art. 165. Los testigos que presente el denunciante, el ministerio público ó el acusador, serán examinados aunque no hayan sido citados, de la misma manera que los que comparecen voluntariamente.

En este caso se expresará en autos el motivo de haber ellos declarado sin prévia citacion.

Art. 166. Si se acreditare que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario de instruccion pasará con el secretario al lugar en que se halle aquel, para tomarle declaracion.

Art. 167. Si los testigos habitan fuera del lugar del juicio, el funcionario de instruccion podrá comisionar ó requerirá al Juez del lugar donde el testigo se encontrare, para que le reciba su declaracion, remitiendo al efecto el correspondiente interrogatorio. El comisionado por ningun motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia inmediatamente, y la remitirá sin demora al funcionario de instruccion.

Art. 168. Si el el funcionario instructor no recibiere las diligencias con oportunidad, y el funcionario que debia practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de cincuenta venezolanos, y promoverá se exija ó exigirá, si fuere competente para ello, la responsabilidad.

Art. 169. Las declaraciones serán de viva voz; pero el funcionario instructor podrá permitir al testigo consultar notas ó memorias sólo cuando así lo exija la naturaleza de la causa, debiendo extenderse aquellas en lo posible en los mismos términos en que las den los testigos.

Art. 170. La habilidad ó inhabilidad de los testigos son las mismas que se establecen en el libro 2.º de este Código.

Art. 171. Pueden ser examinados los testigos inhábiles; pero sus declaraciones sólo sirven de datos para fundar presunciones.

Art. 172. Si la declaracion es relativa á un hecho que haya dejado huellas ó rastros, el testigo podrá ser llevado al lugar para que haga las explicaciones que sean del caso.

Art. 173. Los testigos serán examinados uno á uno y separadamente, de manera que ninguno de ellos oiga lo que dice el declarante.

Art. 174. Si algun testigo citare á otro en su declaracion, se examinará á éste, siempre que el hecho sea sustancial y no estuviere todavía suficientemente probado.

LEI IX.

Del procedimiento en la práctica de las diligencias para la investigacion del delito, descubrimiento y seguridad de los delincuentes.

Art. 175. Cuando ante alguno de los funcionarios de instruccion se presentare alguna acusacion ó queja, examinará si el que la hace es acusador legítimo; y si lo fuere, poniendo por cabeza del proceso la misma acusacion, procederá á practicar las correspondientes diligencias.

Art. 176. Si no fuere acusador legítimo el que hace la acusacion, y el delito es de aquellos que producen accion pública, el funcionario la recibirá como una denuncia, y procederá en tal concepto á llenar su deber. Si dicha acusacion versase sobre delito en que no puede procederse de oficio, el funcionario la devolverá al interesado con un auto puesto á continuacion en que exprese las razones por qué no procede.

Art. 177. Si la acusacion fuere por delito que produce accion privada, el funcionario de instruccion se limitará á practicar las diligencias que expresamente solicite el acusador; pero si el delito fuere de aquellos en que debiere procederse de oficio, el funcionario practicará todas las que pida el ministerio público ó el fiscal, si lo hubiere, y cuantas él mismo crea conducentes á descubrir la verdad.

Art. 178. Cuando hubiere de procederse por denuncia ó porque el funcionario de instruccion sepa, de cualquier modo, que se ha cometido algun delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, pondrá un auto, que será cabeza de proceso, observando las reglas prescritas en las leyes 2ª y 3ª, título 2.º de este libro, y ordenando en él que se practiquen las diligencias que preceptúan las leyes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los culpables.

Art. 179. Inmediatamente despues, el funcionario de instruccion nombrará los facultativos, peritos, inteligentes ó reconocedores que previene el artículo 53 para que practiquen los reconocimientos que sean necesarios, y dictará las órdenes convenientes para que sin pérdida de tiempo llenen sus funciones.

Art. 180. El llamamiento de los testigos, facultativos, peritos, inteligentes ó reconocedores, para que comparezcan ante el funcionario de instruccion, se hará por medio de una papeleta firmada por dicho funcionario, que exprese el dia, hora y lugar en que deban presentarse. Esta papeleta será remitida por conducto de un alguacil ó comisario de policía, ó de otro individuo destinado al efecto, el cual exigirá de la persona citada, que firme en la misma papeleta, ó que anote el impedimento que tuviere para no concurrir.

Si no quisiere ó no pudiere firmar, el alguacil ó comisionado llevará dos testigos que, llegado el caso, den testimonio de haber sido citado el testigo, facultativo, perito, inteligente ó reconocedor.

Art. 181. Luego que se presenten los facultativos, peritos ó reconocedores, el funcionario de instruccion les recibirá el juramento de que habla el artículo 56, y pasará con ellos y el secretario al lugar de la ejecucion del delito á practicar el exámen que se preceptúa por los artículos 53 y 54, poniendo constancia circunstanciada de todas las señales y rastros que en personas, cosas ó sitios hayan quedado de resultas de la ejecucion ó tentativa del delito, como tambien de las armas ó instrumentos que hubieren servido ó estuvieren preparados para cometerlo.

Art. 182. Si no se encontraren rastros ó señales del delito, se procederá segun se ha preceptuado en el artículo 55; y cuando se observen fuera de los límites del territorio sujeto á la jurisdiccion del funcionario instructor, éste hará que sean reconocidos por personas que puedan luego declarar sobre ellos, sin perjuicio de requerir al funcionario respectivo para que se practique el reconocimiento.

Art. 183. Si del exámen de los objetos de que se habla en el artículo 53 aparece que todos ellos ó algunos de ellos han servido en efecto, ó estuvieron destinados para cometer el delito, ó son el resultado de él, ó pueden servir para la averiguacion del hecho y los culpables, se pondrán en secuestro hasta llenar los fines de aquella y los demas del procedimiento criminal.

Art. 184. Los peritos emitirán su juicio y practicarán los reconocimientos que les incumbe, teniendo presentes las prescripciones de las leyes 1ª y 7ª de este título.

Art. 185. Luego que los facultativos, peritos, inteligentes ó reconocedores hayan hecho los prolijos reconocimientos que les incumben, expondrán ante el funcionario de instruccion, asistido de su secretario, y con toda especificacion y claridad, cuanto hubieren observado, segun se preceptúa en la lei 1ª ya citada.

Art. 186. Si se procede por delito de muerte violenta ó que se presuma haberlo sido, y ninguno de los circunstantes hubiere conocido en vida al difunto, se procederá de acuerdo con las prescripciones del artículo 64, pudiendo tambien el funcionario de instruccion, con el fin de llenar el objeto expresado, expedir exhortos con expresion de las señales del difunto, á los funcionarios de instruccion de los lugares comarcanos ó á otros en que se sospeche haber aquel residido.

Art. 187. En el procedimiento por delito de heridas ú otra clase de lesiones, el funcionario de instruccion hará saber al herido que debe observar exactamente el método curativo que le prescriban los facultativos ó inteligentes, y á estos que comparezcan á declarar sobre los puntos que se determinan en los artículos 69 y 70.

Art. 188. Cuando se causen heridas ó maltratamientos de obra á un niño menor de doce años, ó á otra persona inhábil para trabajar, la regulacion del tiempo del impedimento se hará considerando á tales personas como hábiles para el trabajo.

Art. 189. Cuando para hacer algun reconocimiento fuere necesario exhumar algun cadáver ó allanar alguna casa, iglesia ú otro edificio ú oficina pública, el funcionario de instruccion lo practicará arreglándose en todo á lo que prescriben el artículo 58 y la lei sexta de este título.

Art. 190. Los objetos robados, hurtados ó sustraidos deberán avaluarse por peritos, si son habidos; y si no se encuentran, los peritos harán un avalúo prudencial, y tomarán para ello los informes necesarios; debiendo procederse en estas diligencias segun lo preceptuado en el artículo 519 del Código penal.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en las causas de estafas y daños comunes.

Art. 191. Deduciéndose del exámen facultativo ó pericial circunstancias agravantes ó atenuantes deberán declarar sobre ellas los reconocedores, y el funcionario de instruccion advertirles para que lo hagan.

Art. 192. Cuando por las circunstancias del envenenamiento, de las lesiones ó de los instrumentos que puedan haberlas producido,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no sea posible fijar incontestablemente la cualidad del hecho con un solo reconocimiento, ó sin pasar un intervalo de tiempo, se verificará segundo ó ulterior reconocimiento, á juicio del funcionario de instruccion.

Art. 193. En el procedimiento que debe seguirse por los delitos de infanticidio, hurto, robo, falsificacion, incendio ó daños, el juez instructor practicará las diligencias que prescriben los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81 y los demas concordantes de la precitada lei primera de este título.

Art. 194. El funcionario de instruccion, á la posible brevedad, recibirá su declaracion al ofendido ú ofendidos y á las demas personas de que tratan los artículos 83 y 85, en los términos que para el exámen de dichas personas se ha preceptuado.

Art. 195. Siempre que sea necesario el reconocimiento en rueda ó fila de presos, se procederá del modo que se prescribe en el artículo 87.

Art. 196. En el exámen de los testigos para la averiguacion del cuerpo del delito y descubrimiento de los delincuentes, el funcionario instructor se ceñirá á las prescripciones que contienen las leyes anteriores respectivas de este título.

Art. 197. Antes de practicarse las diligencias de que trata esta lei, ó miéntras se estén practicando, el funcionario de instruccion mandará detener al que ó á los que se hallen en alguno de los casos de los artículos 89 y 90.

Art. 198. En el caso en que el indiciado rinda su declaracion indagatoria, se procederá conforme á lo que se ordena en la lei quinta de este título.

Art. 199. De todos los actos que se practiquen, se pondrán por escrito las correspondientes diligencias, que serán firmadas por el funcionario de instruccion, por los facultativos, peritos ó testigos y por el secretario, quien ademas foliará cada una de las hojas que se vayan agregando al expediente.

LEI X.

De los cargos contra el reo.

Art. 200. Luego que se hayan practicado todas las diligencias conducentes á comprobar la existencia del delito y á descubrir el culpable, el funcionario de instruccion, cuando él mismo sea el juez competente, hará al reo los cargos que contra él resulten, dentro de cinco dias contados desde que se haya hecho efectiva su detencion.

Art. 201. En las causas por delitos que no merecen pena corporal, se hará comparecer al reo, para hacerle los cargos dentro de los cinco dias contados desde el en que ha sido citado, ó desde el dia en que hubiere sido arrestado por falta de comparecencia, segun se ha preceptuado en el artículo 122.

Art. 202. Si al acto de hacerse los cargos, encontrare el juez competente defectuoso el sumario para el criterio jurídico, porque falten declaraciones importantes que recibir, ú otros actos esenciales de instruccion que practicar, podrá mandarlo ampliar, ó lo ampliará él mismo por una sola vez; no debiendo el tiempo para esta operacion exceder de otros cinco dias; de manera que dentro de ellos puedan hacerse al reo los cargos.

Art. 203. Si el funcionario de instruccion no fuere el juez competente, remitirá al que lo sea dentro del mismo lapso, y cuando el proceso haya llegado al estado de instruccion de que se habla en el artículo 200, actas y detenido, para que el juez competente haga á éste los cargos dentro del propio lapso de tiempo.

Art. 204. El juez hará al reo siempre, con sencillez y claridad, los cargos que contra él resulten de los actos de instruccion que se hubieren practicado, leyéndole lo que crea conducente.

Art. 205. La exposicion del procesado se extenderá en los mismos términos que indica el artículo 127, observándose las demas prescripciones en él contenidas.

Art. 206. El juez no hará al procesado otros cargos que los que resulten contra éste en las diligencias sumarias, y hará asentar los descargos que dé.

Art. 207. Cuando el procesado diere sus descargos, él mismo podrá indicar, ó el juez le excitará á que indique, los testigos que puedan acreditar su dicho, con su vecindad y demas circunstancias que los den á conocer, el lugar donde se encuentran las piezas justificativas de lo que asegura, y las demas pruebas que le favorezcan.

Art. 208. Estas pruebas se evacuarán en el plenario, aun sin necesidad de promocion especial.

Art. 209. Terminados los cargos, si hai fundamento para continuar la causa, se procederá segun lo preceptuado en la lei 1ª título 2º del libro 2º

LEI XI.

Disposiciones comunes á este libro.

Art. 210. El sumario se formará con toda reserva, y no se dará copia ó testimonio de él, aun cuando se alegue que se necesita para acusar á algun juez ó funcionario público, salvo lo dispuesto en la lei 4ª de este título.

Art. 211. El funcionario instructor nombrará, cuando lo crea conveniente, un fiscal, cuyas indicaciones oirá en la práctica de las diligencias del sumario, en el cual intervendrá con este fin, sin que esto impida al juez

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

competente nombrar, si quiere, otro distinto para el plenario.

Art. 212. Todo declarante puede dictar sus declaraciones; y en caso de no saber el idioma castellano, podrá escribirlas en el que le es propio, despues de lo que se agregarán al expediente, del cual las traducirá un intérprete.

Art. 213. Ninguna declaracion se autorizará sin que ántes por el secretario del funcionario instructor se le haya leido al declarante, y éste la haya ratificado, con las observaciones que tenga por conveniente, firmando si sabe, y poniéndose constancia de todo.

Art. 214. Si los documentos que fuere necesario examinar por su relacion con el delito ó los delincuentes, bicieren parte de algun libro ó protocolo que no puedan salir de manos de su dueño ó del empleado que los guarda, se hará el reconocimiento á vista de ellos, para sacar el testimonio conducente ó para la práctica de cualquier otra diligencia, pudiéndose, en caso de no concluirse en un mismo dia el acto, dejar aquellos custodiados ó sellados, hasta terminarlo de un todo.

Art. 215. Los facultativos, peritos, inteligentes, prácticos y testigos, ántes de sus informes y declaraciones, serán juramentados y examinados por las generales de la lei, y cada vez que hayan de declarar despues ó de ser interrogados, ratificarán el juramento.

El menor de quince años declarará sin juramento.

Art. 216. Siempre que haya diligencias que practicar fuera de la jurisdiccion del funcionario de instruccion, éste librará exhorto ó dará comision con las inserciones é instrucciones necesarias al funcionario local, el cual las evacuará con la brevedad posible ó segun la urgencia del caso, bajo los apremios establecidos en el artículo 168.

Art. 217. Los procesados y testigos que no sepan la lengua castellana, serán axaminados por medio de dos intérpretes juramentados; y si no hubiere mas que uno, por medio de éste.

Si alguno de aquellos fuere sordo ó sordomudo y no supiere leer ni escribir, se nombrarán dos individuos que conozcan los signos con que se dan á entender, ó uno solo, si no hubiere mas.

Art. 218. En el caso de que se pruebe que los intérpretes han traducido una cosa diferente de la declarada, serán juzgados como reos de falsedad.

Art. 219. Si los sordos ó sordomudos saben leer de algun modo ó escribir, el funcionario de instruccion les hará por escrito las preguntas que ellos deben contestar en la misma forma.

Art. 220. Las disposiciones del primer párrafo del artículo 217 son aplicables á los facultativos, peritos, inteligentes ó reconocedores que ignoren el idioma patrio.

Art. 221 No pueden denunciar ni acusar el ascendiente al descendiente, ni el suegro al yerno, ni viceversa; ni el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad al pariente consanguíneo dentro del mismo grado; ni el discípulo al preceptor ó maestro, ni viceversa; ni la mujer al marido, si no es por el delito de amancebamiento, conforme al Código penal; ni el marido á la mujer, si no es por adulterio,

Pero estas mismas personas pueden usar de su accion unas contra otras por ofensas propias, debiendo el descendiente obtener ántes el permiso del Juez.

LIBRO SEGUNDO.

DEL JUICIO PLENARIO.

TITULO I.

De las personas que intervienen en este juicio.

LEI I.

De los Tribunales competentes en los negocios criminales.

Art. 222. La justicia se administra en la República en los negocios criminales, por la Legislatura nacional, por la Alta Corte Federal, por las Cortes Supremas y Superiores de los Estados y del Distrito Federal, y por los Jueces de la primera instancia en lo criminal y los que lo sean de los Departamentos ó Distritos y de las parroquias ó municipios.

Art. 223. La Legislatura nacional es competente:

1.° Para conocer de todas las causas que se inicien en la Cámara de Diputados y se terminen en la del Senado, de acuerdo con las disposiciones de la Constitucion federal; y

2° Para conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los Presidentes de los Estados, segun la lei de la materia.

Art. 224. La Alta Corte Federal es competente para conocer:

1° De los negocios criminales que le están atribuidos por la Constitucion federal.

2.° De los juicios criminales que especifique la lei que organice este alto Tribunal.

3° De las causas criminales y de responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes de los Estados, en los ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sos determinados en la lei de la materia.

4° De los casos en que debe solicitarse la extradicion de reos, segun los tratados públicos ó el derecho internacional.

Art. 225. Las Cortes Supremas y Superiores, los Jueces de la primera instancia en lo criminal, los que lo sean de los Departamentos ó Distritos ó de las parroquias ó municipios, son competentes para conocer cada Tribunal en su caso, en su respectiva jurisdiccion, de las causas criminales que se formen contra los empleados públicos que no estén sometidos á otros Tribunales, ó contra cualquier individuo particular por delitos que castiga el Código penal.

Art. 226. En defecto ó por silencio de las leyes orgánicas respectivas sobre competencia en las causas criminales de cualquier especie que se formen á los empleados públicos de que trata el artículo anterior, se observarán las reglas prescritas en los artículos siguientes.

Art. 227. Las Cortes Supremas son competentes para conocer :

1.° De las causas que por delitos comunes ó por injurias se formen contra los miembros de la misma Corte Suprema ó contra los de la Corte Superior respectiva.

2.° De las causas de responsabilidad contra los miembros de la misma Corte ó contra los Ministros de la Corte Superior respectiva.

3.° De las causas por delitos comunes y por injurias que tengan apelacion ó vayan en consulta ante ellas y sean sentenciadas por las Cortes Superiores, contra los funcionarios públicos.

Art. 228. Las Cortes Superiores son competentes para conocer :

1° De las causas de responsabilidad que se formen contra el juez de primera instancia respectivo, y de las que se intentaren contra el mismo por injurias ó por delitos comunes.

2° De las causas que por delitos comunes y por injurias vayan en consulta ó sean apelables ante ellas por sentencias dictadas contra los funcionarios públicos por los jueces de la primera instancia.

Art. 229. Los jueces de la primera instancia son competentes para conocer :

1.° De las causas de responsabilidad que se formen á los administradores de rentas, á los registradores, prefectos, jueces inferiores y demas empleados, cuyo juzgamiento no esté especialmente atribuido á otra autoridad.

2.° De las causas que por delitos comunes ó por injurias se formen contra los funcionarios expresados en el párrafo anterior.

Art. 230. En las Cortes Supremas y Superiores el respectivo Presidente, ó el que haga sus veces, conocerá en primera instancia de las causas que estén atribuidas á estos tribunales con arreglo á esta lei ; y los Ministros restantes, con un conjuez para completar la sala, conocerán en segunda.

Si un solo Ministro queda hábil, se nombrarán conjueces para completar la sala ; y si no queda ninguno, se llenará la vacante por quien corresponda.

Art. 231. De la misma manera, en defecto ó por silencio de las respectivas leyes orgánicas de los tribunales sobre competencias para conocer de las causas criminales que se formen contra particulares por los hechos calificados de delitos, deberán conocer de ellas, en la forma y términos expresados en este Código, los Jueces de la primera instancia en lo criminal.

Art. 232. Los jueces de los departamentos ó distritos y de las parroquias ó municipios, conocerán de las causas por delitos leves ó faltas, y de las que se formen por los demas hechos punibles de que trata la lei 1ª, título 2° del libro 3.°

Art. 233. Son competentes para conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los empleados nacionales subalternos sus respectivos superiores, segun se determina en la lei de la materia.

Art. 234. En las causas en que deben conocer los jueces de primera instancia, el competente es el del territorio en que se haya cometido el delito por el cual se procede.

Art. 235. Del mismo modo, en las causas en que deban conocer los jueces de los departamentos ó distritos ó de las parroquias ó municipios, el competente es el del departamento ó el de la parroquia en que se haya cometido el delito ó falta.

Art. 236. Cuando no conste el lugar donde se cometió un delito ó falta, serán jueces y tribunales competentes para instruir y conocer de las causas :

1.° El de la demarcacion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.° El de la demarcacion en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitare competencia entre estos jueces, se decidirá dando la preferencia por el órden con que están expresados en los párrafos que preceden.

Art. 237. A pesar de lo dicho en los tres artículos precedentes, será competente para conocer de los delitos de traicion, rebelion y sedicion, cualquier juez de la República que lo sea para conocer de las causas criminales que se formen por los demas delitos comunes.

Art. 238. En los delitos cometidos por mi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

litares, se observarán las disposiciones del título 1°, libro 5º del Código militar.

Art. 239. Para conocer de una causa por tentativa de delito ó por delito frustrado, es competente el mismo juez ó tribunal que lo seria para juzgar al responsable del mismo delito, si se hubiera perpetrado.

Art. 240. El funcionario ó tribunal competente para la instruccion ó conocimiento de una causa, lo será tambien para instruir y conocer de la complicidad en el delito que se persigue, de su encubrimiento, de la confabulacion y proposicion y de las incidencias de aquella.

Art. 241. Un solo juez ó tribunal de los que sean competentes, conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí.

Art. 242. Se considerarán delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas.

2.° Los cometidos por dos ó mas personas en distintos lugares ó tiempos, habiendo precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medios para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 243. Son jueces y tribunales competentes por su órden para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.° El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

Art. 244. En las causas por delitos cometidos fuera del territorio venezolano en que el juicio pueda ó deba seguirse en la República, si no hubiere tribunal designado expresamente por lei especial, será competente el de la demarcion donde el encausado tuvo su última residencia; y si no hubiere residido en la República, el de la demarcacion á donde arribare ó en que se encontrare el inculpado.

Art. 245. Las disposiciones de esta lei no contrarían cualquiera otra especial que en materia de jurisdiccion contenga este Código ó cualesquiera otras leyes especiales.

LEI II.

Del acusador.

Art. 246. En todo delito que produce accion pública puede constituirse acusador cualquiera persona, agraviada ó no, á la cual no esté prohibido serlo.

En estos delitos podrán acusar por la parte ofendida sin necesidad de poder, su cónyuge, sus padres, sus hijos ó nietos y su guardador.

Art. 247. En los delitos que producen accion privada sólo podrán ser acusadores la parte ofendida y las demas personas que se expresan en la lei 4ª, título 2.º del libro 1.º

En estos delitos intervendrá el ministerio público en los casos indicados en la propia lei.

Art. 248. No pueden acusar en las causas que producen accion pública:

1.° Los que han promovido y tienen pendientes dos acusaciones en causas que no sean propias.

2.° Los que han recibido paga, dádiva ó promesa remuneratoria para acusar, no acusar ó desistir de una acusacion, si se les ha probado judicialmente.

3.° Los jueces en las causas en que conforme á la lei deban ó puedan conocer.

4.° Los suspensos en el goce de los derechos de ciudadano.

5.° Los menores de veinte y un años.

Siendo menor de veinte y un años la parte ofendida que quiere constituirse acusadora, no podrá hacerlo sino por medio de curador especial que le nombrará el juez.

Art. 249. En un juicio no se admitirá mas que un acusador; y si concurrieren muchos, será preferido el ofendido; faltando éste, el heredero, aunque sea extraño; en su defecto, los parientes mas inmediatos; y si hay varios ofendidos, herederos ó parientes, ó si entre los acusadores no hubiere á quien preferir, el juez elegirá al que debe seguir la acusacion.

Art. 250. El acusador no podrá separarse del juicio, si la causa es de accion pública, sin consentimiento del acusado. En caso de separacion, pagará las costas procesales y gastos del juicio que haya ocasionado, y la causa continuará de oficio.

Art. 251. En las causas de accion privada, le es potestativo al acusador separarse, en cualquier estado del juicio, de la acusacion sin necesidad del asentimiento del acusado, pagando las costas procesales y gastos del juicio que haya ocasionado, el cual quedará terminado.

Art. 252. Todo acusador, en causas de accion pública, que no sea el agraviado ó alguna de las personas que pueden representarlo segun el párrafo 2.° del artículo 246, deberá prestar caucion de calumnia, comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio, segun el prudente arbitrio del juez.

Art. 253. La acusacion se declarará calumniosa, si siendo el delito enjuiciado de la naturaleza que especifica el artículo 450 del Código penal, el acusador no prueba los hechos en que la funda; ó si habiendo presentado algunos testigos, se prueba que los adquirió por cohecho ó por otro medio torpe para declarar falsamente; ó si resulta que los documentos que ha producido han sido falsificados por él, ó que los exhibió con conocimiento de su falsificacion.

Art. 254. No se declarará acusador calum-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nioso al que prueba con dos ó más testigos su acusacion, aunque despues sean estos tachados por diferente motivo que el indicado en el artículo anterior, ó aunque su dicho resulte desvanecido por un número mayor de testigos ó por documentos de más mérito.

LEI III.

Del procesado.

Art. 255. Todas las personas punibles conforme al Código penal, serán juzgadas por los trámites del juicio criminal establecidos en este Código, salvo los casos en que lei haya fijado especialmente otro procedimiento.

Art. 256. Deben tambien ser enjuiciados con arreglo á este Código y castigados segun las disposiciones del penal, los extranjeros por las faltas ó delitos que cometan en territorio venezolano, salvo lo dispuesto por los tratados públicos ó por el derecho internacional.

Art. 257. Tambien están sujetos á enjuiciamiento criminal las faltas y los delitos cometidos por venezolanos ó extranjeros á que se refiere el artículo 18 del Código penal, debiendo observarse las prescripciones de los párrafos 1.° y 2.° de dicho artículo.

Art. 258. Las personas á quienes la lei declara excusables ó no punibles, no podrán ser juzgadas criminalmente. Tampoco se seguirá juicio criminal cuando conste claramente que el derecho de imponer pena está prescripto.

LEI IV.

De los defensores.

Art. 259. El defensor que se nombre segun se expresa en el artículo 291, si no le está prohibido serlo, está obligado á aceptar bajo juramento y á desempeñar fielmente el encargo, sin poder excusarse sino por impedimento legal de los expresados en esta lei, ú otro grave á juicio del juez.

Art. 260. No pueden ser nombrados defensores por el inculpado:

1.° El menor de veintiun años.
2.° El empleado público.
3.° Los miembros del Congreso nacional y de las Legislaturas de los Estados, miéntras gozan de inmunidad.
4.° Los militares en servicio activo.
5.° Los alcaides de cárcel.
6.° El loco ó imbécil.
7.° Los ministros de cualquier culto.
8.° Las mujeres.

Art. 261. No pueden ser nombrados defensores por oficio del Juez:

1.° Los especificados en el artículo anterior.
2.° El enemigo capital del reo.
3.° El agraviado.
4.° El cónyuge, los ascendientes, descendientes, ni los parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad del agraviado, el padre adoptante, el tutor, el protutor ni el curador del mismo.
5.° El donatario, dependiente, comensal ni el heredero presunto del agraviado.

Art. 262. En el acto de la notificacion que se haga al defensor nombrado, manifestará éste si tiene alguna excusa ó impedimento legal ó grave; y si no los tiene, habrá de aceptar el cargo en la primera audiencia despues de citado.

Art. 263. Si el defensor nombrado se excusare de ejercer el cargo por algun impedimento legal ó grave, deberá comprobar la causal ante el Juez de la causa; y si no lo verificare, será obligado á desempeñarlo.

En caso de admision de la excusa, el procesado nombrará otro defensor dentro de las veinte y cuatro horas siguientes; y si no lo hiciere, el Juez le nombrará de oficio.

Art. 264. Los defensores que, nombrados, no alegaren un impedimento legal ó grave para no admitir, ó que alegado no admitieren apesar de no comprobarlo, ó que rehusaren admitir despues de no aceptada la excusa por el juez, serán compelidos á aceptar el cargo con multa hasta de veinte y cinco venezolanos, que se repetirá en cada caso de negativa ó resistencia.

Art. 265. Con la misma pena del artículo anterior se les apremiará, haciéndose efectiva en caso de cada negativa ó resistencia, si despues de aceptado el cargo, no desempeñaren durante el juicio los deberes que le son anexos.

Art. 266. Si el impedimento sobreviniere despues que el defensor esté funcionando, se procederá de la manera preceptuada en los respectivos artículos anteriores en lo tocante á la comprobacion de la excusa, nombramiento del nuevo defensor y apremios consiguientes; pero en este caso, si el término probatorio corriere aún, se suspenderá ó no éste, segun sea la naturaleza del impedimento.

Art. 267. El impedimento alegado por el defensor lo resolverá el Juez sumariamente sólo por los informes que aquel dé y los particulares que éste tenga á bien proporcionarse.

Esta resolucion es inapelable.

Art. 268. En causas graves á juicio del Juez, éste ó el reo, en sus casos, podrán nombrar mas de un defensor.

Art. 269. Los defensores serán responsables en el desempeño de su cargo, por demora, culpa ú omision.

Art. 270. El procesado puede exonerar á los defensores nombrados por él ó por el juez en cualquier estado de la causa, proce-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

diéndose en este caso al nombramiento de otro defensor.

Art. 271. Los autos ó sentencias que han de notificarse al procesado, se notificarán tambien al defensor; y si hai mas de uno, basta que se notifique á cualquiera de ellos, siendo responsable aquel á quien se hace la notificacion, de las omisiones culpables.

Art. 272. El defensor puede con aprobacion del Juez ó del inculpado, segun el caso, nombrar defensores auxiliares para que ejerzan cualquier acto que las leyes les permitan ante los Jueces comisionados en los lugares fuera del en que se sigue el juicio.

La diligencia en que se nombren estos auxiliares debe insertarse en los despachos que se libren.

Art. 273. El juez no podrá remover al defensor aunque éste sea omiso ó culpable; pero sí significará esto al procesado, por si quisiere removerle.

Art. 274. El defensor nombrado en primera instancia, deberá funcionar tambien en segunda y tercera, en caso de que los tribunales de las últimas se encuentren en el mismo lugar del tribunal de la primera. De no ser así, el reo, ó en defecto de él, el tribunal respectivo, nombrará defensor en cada caso que ocurra.

LEI V.

De los fiscales.

Art. 275. En el caso de que una lei particular cree para lo criminal el ministerio público ó fiscal, éste tendrá en las causas el género de intervencion que ella le acuerde; pero miéntras no se sancione, el juez, en la oportunidad designada en el artículo 293, nombrará siempre de oficio fiscal en toda causa de accion pública, y tambien en las de accion privada, cuando sean de aquellas en que cabe la denuncia de la parte ofendida, y ésta la ha hecho en efecto.

Art. 276. El fiscal nombrado, si no le está prohibido serlo, está obligado á aceptar bajo juramento, y á desempeñar fielmente el encargo, sin poder excusarse sino por impedimento legal ú otro grave á juicio del juez.

Art. 277. No pueden ser nombrados fiscales los que segun el artículo 260 no pueden ser nombrados defensores por el inculpado.

Art. 278. Tampoco pueden ser nombrados como tales:

1º El amigo íntimo ni el enemigo capital del encausado.

2º El agraviado.

3º El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes, colaterales dentro del cuarto grado civil de sanguinidad ó segundo de afinidad, el padre adoptante, el tutor, protutor ni el curador del encausado ó del agraviado.

4º Los ascendientes, descendientes ni hermanos del Juez.

5º El que haya sido testigo en la causa.

6º El donatario, dependiente, comensal ni el heredero presunto del encausado ó del agraviado.

Art. 279. Son comunes y aplicables á los fiscales las disposiciones que contienen los artículos 262, 263, 264, 265, 266 y 267.

Art. 280. El fiscal no entrará á desempeñar su encargo sin haber ántes prestado el juramento legal; promoverá cuanto sea necesario al descubrimiento de la verdad dentro del círculo de sus deberes; y en el caso de acriminar al procesado, ó de pedir contra él, no le hará cargos que no consten del proceso, ni pedirá sino lo que concedería ó determinaría como juez.

Art. 281. Ademas de los cargos hechos por el Juez al encausado, el fiscal, dentro de tres dias despues de haber aceptado su encargo, indicará por escrito al Juez y éste hará á aquel, los que hayan quedado sin hacerse.

Sobre unos y otros cargos versarán las pruebas que el fiscal promueva.

Art. 282. El juez podrá nombrar fiscales auxiliares en otros lugares fuera de aquel en que se siga el juicio.

En los despachos que se libren á los jueces comisionados, deberá insertarse la diligencia en que se hace el nombramiento.

Art. 283. Será deber del fiscal solicitar el sobreseimiento en las causas en que actúe, cuando se haya verificado cualquiera de los casos en que la lei acuerda, y aunque no lo haya pedido la parte á quien interesa.

Art. 284. El fiscal nombrado en primera instancia, deberá funcionar tambien en segunda y tercera, en caso de que los tribunales de las últimas se encuentren en el mismo lugar del tribunal de la primera. De no ser así, el tribunal respectivo nombrará fiscal en cada caso de falta que ocurra.

TITULO II.

De la continuacion de la causa y del sobreseimiento.

LEI I

De la continuacion de la causa.

Art. 285. El auto en que se declare la continuacion de la causa se pondrá, si hubiere lugar á él, inmediatamente despues de terminados los cargos.

Art. 286. Habrá lugar á la continuacion de la causa cuando terminados los cargos, resulta que hai prueba plena de la existencia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del delito, y por lo ménos la declaracion de un testigo hábil, ó suficientes indicios contra el inculpado ó inculpados.

Art. 287. Si faltare el todo ó alguna de las condiciones que establece el articulo anterior para el auto sobre la continuacion de la causa, se procederá con arreglo á lo que se determina en la lei de sobreseimiento.

Art 288. Tanto en el caso en que el juez declare la continuacion de la causa, como en el que dicte el sobreseimiento, deberá hacer una exposicion circunstanciada de los hechos y la estimacion jurídica de las pruebas que suministre el sumario, y en que se funde para resolver.

Art. 289. Declarada con lugar la continuacion de la causa, en el mismo auto se ratificará la detencion del encausado, si estuviere sometido á ella.

Art. 290. Si hechos los cargos, apareciere que el inculpado que se ha dejado en libertad bajo de fianza, mereciere mayor pena que las expresadas en el artículo 110, se librará contra él auto de detencion, segun se ha determinado en el artículo 111.

Art. 291. En seguida del auto sobre continuacion de la causa, el juez intimará al encausado á quien hubiere hecho los cargos, que nombre en el acto defensor; y si no lo hiciere, le nombrará el juez de oficio.

Art. 292. Para facilitar el nombramiento de defensor al encausado, el secretario le presentará una lista de las personas vecinas del lugar del juicio, hábiles para el encargo, de la cual será potestativo á aquel escoger ó no.

Art. 293. Al mismo tiempo que se haga el nombramiento de defensor ó defensores, se hará tambien el de fiscal.

Art. 294. Nombrados y citados el defensor ó defensores y el fiscal, prestarán su aceptacion con juramento en el término que designan las leyes respectivas.

Art. 295. Despues de juramentados dichos funcionarios, se dictará en seguida el auto de recepcion á prueba de la causa, el cual se les notificará inmediatamente, y tambien al encausado, si estuviere detenido.

Ar. 296. En caso de no estar detenido el encausado, bastará la notificacion del auto á los defensores y al fiscal.

Art. 297. El juicio criminal comienza desde el auto en que se declare con lugar la continuacion de la causa, para el efecto legal de considerar al enjuiciado con causa criminal pendiente ó abierta; pero el término para las pruebas será el que señala la lei única, título 6.° de este libro, y correrá desde el dia en que quede hecha la última de las notificaciones de que hablan los dos artículos anteriores, salvo el caso en que ocurra alguno de los incidentes que lo suspenden.

Art. 298. El auto en que se declare con lugar la continuacion de la causa es apelable en ambos efectos.

LEI II.

Del sobreseimiento.

Art. 299. El sobreseimiento se acordará en cualquier tiempo, tanto en el sumario como en el plenario.

Art. 300. El sobreseimiento tendrá efecto en los casos siguientes:

1.° Cuando haya quedado abolida la pena señalada al hecho enjuiciado por una lei posterior á su perpetracion.

2.° Cuando haya habido amnistía ó indulto, en ambos casos de acuerdo con los términos de la una ó del otro.

3.° Cuando haya habido perdon ó desistimiento de la parte ofendida en causas de accion privada

4.° Cuando aparece comprobado, de un modo evidente, que el procesado ha cometido el hecho en una edad menor de diez años.

5.° Cuando el juez, en causa que se sigue como de accion pública, reconozca que es de accion privada.

6.° Cuando en los casos de violencia, rapto ó estupro, consta que el reo se ha casado con la agraviada.

7.° Cuando aparece comprobada la cosa juzgada por acumulacion de autos ó por otro procedimiento ó medio de prueba legal.

8.° Cuando hechos los cargos, aparece que no hai mérito para declarar la continuacion de la causa.

9.° En cualquier otro caso en que, segun la lei penal, deba cesarse en el procedimiento de una manera absoluta, ó en que aparezca comprobado que el encausado es inocente.

Art. 301. El sobreseimiento se acordará de oficio ó á peticion de parte, pudiendo preceder el informe del fiscal en los casos en que el juez lo creyere conveniente.

Art. 302. Si hai varios reos ó indiciados comprendidos en un mismo proceso, y se sobresee respecto de alguno ó algunos, se pondrá á estos en libertad, y seguirá la instruccion ó el juicio contra los demas.

Art. 303. Si el auto de sobreseimiento, en el caso del artículo anterior, es revocado por el superior no estando aun sentenciada la causa de los reos respecto de los que no se sobreseyó, se suspenderá su curso miéntras se sustancia respecto de los indiciados sobre que se sobreseyó, á fin de que todos sean comprendidos en un fallo comun.

Art. 304. Todo auto de sobreseimiento tiene fuerza de sentencia definitiva, y deberá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

consultarse siempre que no sea apelado ó se haya desistido de la apelacion.

Art. 305. En todo sobreseimiento, si fuere el delito de los que tienen señaladas penas de presidio, prision, reclusion, penitenciaría ó expulsion fuera del territorio de la República, se pondrá desde luego á la persona sobre la cual se sobresee, en libertad bajo de fianza; si fuere otra pena, se le pondrá tambien en libertad, solo bajo el juramento de presentarse al juez en caso de revocarse el auto de sobreseimiento en segunda instancia.

Art. 306. Si el auto en materia de sobreseimiento se revoca y el inculpado se hubiere puesto en libertad de resultas de aquel, volverá á ser reducido á detencion.

Art. 307. Cuando el auto de sobreseimiento de primera instancia es revocado en segunda, y se interpone en esta instancia el recurso de tercera por parte del indiciado ó reo, no se le oirá sin que haya vuelto á la detencion, si ántes hubiere sido puesto en libertad.

Art. 308. En el auto de sobreseimiento en que se declare la inocencia del procesado, deberá siempre declararse que el procedimiento seguido contra él no le trae perjuicio alguno en su reputacion.

Art. 309. Cuando haya de sobreseerse en el sumario, si no lo instruye el Juez competente, se pasarán á éste los autos para que decrete lo conveniente.

§TITULO III.

De las pruebas.

LEI I.

De las pruebas en general.

Art. 310. Las pruebas se dividen en *plenas ó completas*, y *no plenas ó incompletas*. Prueba *plena ó completa* es la que la lei establece como suficiente para declarar la existencia de un hecho, ó la criminalidad ó inculpabilidad del procesado. Prueba no *plena ó incompleta* es la que por la lei no es suficiente para declarar la existencia de un hecho ó la criminalidad ó inculpabilidad de un individuo.

Art. 311. Para condenar es necesario que haya prueba plena ó completa de la existencia de un hecho punible por la lei, y de la criminalidad ó culpabilidad del procesado.

Art. 312. En el juicio plenario no habrá reserva de actas ni de pruebas, sino ántes bien el Secretario manifestará á cualquiera de las partes, siempre que se pidan, las de la contraria ó cualesquier otros documentos ó partes del proceso.

Art. 313. No podrán admitirse pruebas que no sean conducentes á probar los hechos en el negocio principal, ó las excepciones, recusaciones y demas incidentes que conforme á la lei ocurran en el juicio.

Art. 314. Siempre que para la práctica de las pruebas se confiera comision á un Juez, éste no podrá excusarse de practicarlas inmediatamente por ningun motivo; y una vez practicadas, las remitirá sin dilacion al Juez comitente. Cuando éste no recibiere con oportunidad las diligencias, las reclamará por medio de un oficio; y si no las recibiere ántes de la celebracion del juicio, promoverá ó dispondrá lo conveniente á fin de que se exija la responsabilidad al culpable.

Si éste estuviere subordinado al Juez comitente y hubiese omision ó resistencia de su parte en cumplir la comision, podrá ser apremiado con la multa establecida en el artículo 168.

Art. 315. En las causas de injurias sólo se admitirán pruebas cuando las imputaciones se dirijan contra empleados públicos, segun se preceptúa en el artículo 459 del Código penal.

Art. 316. En el procedimiento judicial las pruebas podrán apoyarse en la libre y espontánea confesion del procesado, en la inspeccion ocular hecha por el funcionario de instruccion ó por el Juez competente, en documentos públicos ó privados, en declaraciones de testigos facultativos ó peritos, y en indicios.

Art. 317. Lo que en este título se dispone sobre el modo de practicar pruebas y sobre el valor jurídico de ellas, deberá observarse no solo en el juicio criminal plenario, sino tambien en el sumario en cuanto sea aplicable; y en los casos no previstos en el plenario, se observará lo que se haya dispuesto para la instruccion ó práctica de las diligencias sumarias.

Art. 318. Las pruebas del sumario valdrán en el plenario, miéntras no se desvirtúen ó destruyan en el debate judicial, con motivo de la ratificacion de ellas que puede pedir la parte á quien interese.

LEI II.

De la fuerza de la confesion como prueba.

Art. 319. La confesion hecha por el reo, en el acto de los cargos, es la única que puede perjudicarle.

Art. 320. Para que dicha confesion valga como prueba plena para condenarle, es necesario: 1.° que se haga por el procesado sin juramento y sin interrogatorio; 2.° que esté plenamente comprobado el cuerpo del delito, y 3.° que haya ademas en los autos algun indicio, por lo ménos, contra el reo.

Art. 321. Contra esta confesion podrán admitirse pruebas; y siéndo éstas plenas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

destruirán su fuerza, y se considerará nula dicha confesion.

Art. 322. Si la confesion carece de los requisitos especificados en el artículo 320, sólo podrá considerarse como indicio mas ó ménos grave contra el encausado.

Art. 323. La confesion extrajudicial nunca tendrá el mismo valor que la judicial; pero el juez la apreciará como un indicio mas ó ménos grave, segun las circunstancias con que se hizo y el carácter de la persona á que se refiere.

Art. 324. El silencio ó la negativa del inculpado al acto de hacersele los cargos, no le perjudicará en manera alguna.

LEI III.

De la inspeccion ocular.

Art. 325. Cuando haya que examinar rastros, huellas, señales, vestidos, armas, instrumentos ó cualesquier otros efectos ú objetos relacionados con el delito, la inpeccion que practique el Juez ó funcionario de instruccion acompañado de su secretario, y de que se extienda la correspondiente diligencia, hará prueba plena en cuanto á los hechos ú objetos inspeccionados de que se ha puesto constancia.

Art. 326. Acerca de los hechos que han pasado en presencia del funcionario de instruccion ó del Juez competente y ante el secretario, bará prueba plena la diligencia que con las debidas formalidades se haya asentado sobre el particular.

Art. 327. La prueba de la inspeccion ocular puede debilitarse ó destruirse por otra inspeccion ocular promovida de oficio ó á peticion de parte.

Art. 328. La inspeccion ocular podrá acordarse de oficio ó á peticion de las partes durante el término probatorio, y terminado éste, podrá acordarse sólo de oficio hasta el mismo dia y ántes de la vista de la causa.

LEI IV.

De los documentos.

Art. 329. Los documentos públicos ó auténticos que demuestren de un modo claro la existencia del hecho punible que se juzga, ó la responsabilidad del enjuiciado, hacen plena prueba en lo criminal.

Art. 330. La sentencia ejecutoriada en causa de divorcio por adulterio, tendrá el valor jurídico que le da el artículo 420 del Código penal.

Art. 331. El documento auténtico que no suministre sino presunciones, será apreciado para prueba segun la lei sobre indicios.

Art. 332. El reconocimiento en juicio por parte del reo, de cartas, papeles ú otros documentos privados será apreciado por el Juez segun el grado de responsabilidad que por ello afecte al encausado.

Art. 333. Se hará el cotejo correspondiente de los caracteres y firma, si el reo no reconociere las cartas, papeles y documentos privados de que habla el artículo anterior; pero la exposicion de los peritos que lo verifiquen, no constituirá sino indicios.

LEI V.

De los testigos, facultativos, peritos, inteligentes ú otra clase de reconocedores.

Art. 334. Son testigos hábiles todas aquellas personas á quienes no está prohibido serlo, segun los términos de esta lei.

Art. 335. No son testigos hábiles en favor ni en contra del reo:

1.º El menor de quince años.

2.º El loco ni el imbécil ó mentecato.

3.º Sus ascendientes ni descendientes legítimos, su padre adoptante ni su hijo adoptivo, su padre ni su hijo natural reconocido legalmente, ni tampoco sus hermanos.

4.º El ebrio consuetudinario.

5.º El condenado por perjurio, falso testimonio ó calumnia.

6º La mujer prostituta.

Art. 336. No son testigos hábiles contra el encausado:

1.º Su enemigo capital.

2.º Sus cómplices ó encubridores.

Art. 337. La lei presume que tienen intereses en testificar en favor del reo:

1.º Su amigo íntimo.

2.º Sus otros parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

3.º Su donatario por donacion relativamente considerable, y desde la cual no hayan pasado cinco años.

4º Su guardador ó guardado.

Art. 338. El testimonio, en el sumario, de los testigos inhábiles tendrá el valor que en él se les da.

Art. 339. El testimonio de los testigos en el plenario, se estimará así:

1º El dado por los testigos inhábiles, no tendrá valor ninguno; salvo el del menor de quince años, que el Juez apreciará segun las circunstancias como un indicio mas ó ménos grave

2.º El dado en favor del encausado por las personas especificadas en quienes la lei supone interés, valdrá solo como indicio.

Art. 340. Cuando los testigos estén domiciliados ó habiten en un lugar distinto de aquel en que se sigue la causa, ó estén imposibilitados físicamente para comparecer, se procederá segun queda expresado en los artículos 166 y 167.

En los casos graves á juicio del funcionario ó Juez de la causa éste puede disponer

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que los testigos ausentes del lugar del juicio comparezcan ante él á rendir sus declaraciones, siempre que no residan á mas de diez kilómetros de distancia.

Art. 341. Un testigo no puede por sí solo formar plena prueba.

Art. 342. Dos testigos hábiles y contestes hacen plena prueba respecto á la materia sobre que recae su testimonio.

Art. 343. Los testigos cuyas declaraciones son opuestas, deben ser careados entre sí cuando así lo pidieren las partes, ó cuando el Juez lo ordenare en su caso. El careo se hará previo juramento, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado, y haciéndose ellos mútuamente las preguntas y repreguntas que tengan á bien, ó las que el Juez juzgue convenientes por via de indagacion.

Art. 344. No se permite el careo entre padres é hijos y demas personas á quienes está prohibido declarar, las unas contra las otras, en causa criminal.

Art. 345. El careo solo puede practicarse entre dos testigos en cada vez, y deberán asentarse segun se expresen, las preguntas, respuestas y reconvenciones, firmándose la diligencia por el Juez, los testigos y demas personas que hayan intervenido, y por el secretario.

Art. 346. El Juez y la parte contraria pueden hacer á los testigos cuando éstos declaren, ó en otro acto posterior dentro del período concedido para las pruebas, y tambien cuando el Juez acuerde, como le es permitido, alguna prueba extraordinaria, preguntas y repreguntas para esclarecer mejor los hechos contenidos en las declaraciones del sumario ó en el interrogatorio presentado, ó para verificar otros hechos y circunstancias que tiendan á invalidar sus deposiciones.

Todo lo que se diga de una y otra parte, será escrito fielmente.

Art. 347. Al Juez le es permitido, cuando conozca que el testigo preguntado ó repreguntado no entiende la pregunta ó la repregunta, ó que éstas son ambíguas ú oscuras de suyo, aclararlas en el sentido del que las ha hecho, para lo cual basta puede preguntarle su mente; pero sin hacer en ningun caso tergiversaciones ni sugestiones.

Las preguntas, repreguntas y contestaciones se escribirán como se hubieren expresado.

Art. 348. Los testigos deberán ser interrogados y declarar sobre el modo cómo han llegado á su noticia los hechos ó cosas que aseguran.

Art. 349. Los que declaren sobre las palabras ó dichos, deberán no solamente repetir las palabras que oyeron, sino tambien expresar las circunstancias en las cuales y con las cuales fueron proferidas.

Art. 350. La declaracion del testigo que depone refiriéndose á otra persona, no tendrá mas fuerza que la que tenga el dicho de aquella á quien se refiere.

Art. 351. No tendrá valor alguno la deposicion del testigo que declare por cohecho, seduccion ó interes personal.

Art. 352. Las informaciones de testigos, tomadas fuera del sumario ó del plenario, no tendrán valor si no han sido ratificadas.

Art. 353. Los testigos y peritos que no sepan leer ni escribir, tienen el derecho de buscar una persona de su confianza que firme por ellos y que les lea la declaracion despues de escrita, para cerciorarse de que expresa bien lo que ellos dijeron. Tambien tienen derecho de leer por sí mismos sus deposiciones los que sepan hacerlo.

Art. 354. Cada parte puede tachar los testigos de la parte contraria dentro de los veinte primeros dias del término probatorio. Sus dichos podrán ser tachados despues de dichos veinte dias; pero los testigos no pueden ser tachados sino por alguna de las causas expresadas en los artículos 335, 336 y 351.

Art. 355. Aunque la persona del testigo sea tachada ántes de la declaracion, no dejará de tomarse por escrito su testimonio, si la parte insiste en ello; pero el no ser rechazado un testigo ó su dicho, no impide que el juez deseche su testimonio en la sentencia definitiva, en la cual expresará el fundamento legal que tuvo para ello.

Art. 356. La tacha debe comprobarse en el resto del término de pruebas, y en el mismo lapso deben evacuarse las promovidas para contradecirla.

Art. 357. Los testigos presentados para probar las tachas, para abonar los testigos ó para rebatir aquellas, no pueden ser tachados.

Art. 358. Las declaraciones de los facultativos, peritos ó reconocedores sobre los hechos que estén sujetos á los sentidos, y sobre lo que segun su arte, profesion ú oficio expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial; pero lo que digan segun lo que presuman, no formará mas que una prueba de indicios mas ó ménos grave, segun fuere mayor ó menor la pericia de los que declaren y el grado de certidumbre con que deponen.

Art. 359. El testimonio que resulta del reconocimiento de una persona que, previo el juramento del caso, hiciere alguno entre varios presos, tendrá toda su fuerza como la declaracion de cualquier testigo, si depone de ciencia cierta; pero si solamente expone lo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que cree ó presume, no hará mas que un indicio.

Art. 360. En el exámen de los facultativos, peritos, inteligentes ú otra clase de reconocedores, se observarán las reglas que les conciernan de las prescritas ántes para los actos de instruccion.

LEI VI.

De los indicios ó presunciones.

Art. 361. Los indicios ó presunciones tendrán la fuerza que les da la lei.

Art. 362 Las presunciones ó indicios no calificados por la lei, serán apreciados por el tribunal.

TITULO IV.

De la celebracion del juicio, de la sentencia y de sus efectos, y de los recursos de atentado y de hecho..

LEI I.

De la celebracion del juicio.

Art. 363. Concluido el término probatorio señalado en la lei única, título 6° de este libro, si están evacuadas y recibidas las pruebas pedidas en tiempo legal, se procederá el tercer dia hábil siguiente á la vista de la causa en audiencia pública, con asistencia de las partes del juicio que quieran concurrir.

Si no estuvieren evacuadas y recibidas las pruebas pedidas en tiempo legal, se aguardará á que lo esten.

Art. 364. La vista se practicará sin citacion de ninguna de las partes, salvo el encausado, si está detenido, al cual se hará siempre esta notificacion.

Art. 365. Si la decencia, las buenas costumbres ó la paz de las familias exigen que la vista no tenga lugar en público, el tribunal lo acordará así; pero las partes podrán asistir.

Art. 366. Si por impedimento físico del juez ú otro justificable no puede principiarse la vista de la causa en el dia indicado, el juez señalará al efecto otro de los tres siguientes; y en todos los casos en que por justo motivo no pueda verse la causa, se hará nuevo señalamiento con tres dias de anticipacion.

Art. 367. El secretario leerá las declaraciones, documentos y diligencias que el juez crea necesarias, y las demas actas que pidan las partes; y terminada la relacion de la causa, se hará el correspondiente alegato escrito acerca del mérito de los autos, primero por el fiscal ó acusador, si lo hai, y despues por el defensor del encausado, ó por éste, si lo pidiere, concediéndose para ello á cada una de las partes el término de cinco dias, dentro del cual podrán tambien hacer alegatos verbales.

Los alegatos escritos deberán siempre agregarse al expediente, y en los verbales no podrá hablar cada parte ó su defensor sino una sola vez, contrayéndose á los puntos sobre que versa el juicio.

Art. 368. Durante la vista de la causa el juez podrá, para ilustrar su juicio, hacer á las partes las preguntas que estime convenientes.

Art. 369. El secretario pondrá constancia de lo que ocurra en cada audiencia.

Art. 370. El dia de la vista de la causa siempre se fijará en una tablilla, ó de cualquier otro modo á la vista del público; y esto equivaldrá á notificacion.

LEI II.

De la sentencia.

Art. 371. Terminada la relacion de la causa, la lectura de los alegatos escritos y los informes verbales de las partes, si el juez encontrare indispensable ó conveniente esclarecer algunos hechos principales necesarios para formar su criterio jurídico, ordenará practicar ántes de la sentencia las diligencias concernientes.

Art. 372. Puede pronunciarse sentencia sobre un correo y mandarse evacuar algunas diligencias respecto de los otros, por no aparecer bien esclarecidos los hechos.

Art. 373. La sentencia no puede recaer sino sobre los cargos que han servido de fundamento para declarar la continuacion de la causa, y no sobre los demas que se hayan omitido, aunque de autos resulten plenamente justificados.

Art. 374. La sentencia debe contener una parte motiva y otra resolutiva. En la primera, se extenderá un resúmen de las pruebas del delito y de las que haya en contra ó en favor del reo, todo segun el resultado que suministre el proceso, citándose las disposiciones legales aplicables al respectivo caso. En la segunda, se resolverá la absolucion en los términos que haya de hacerse, ó la condenacion del reo, especificándose claramente la pena ó penas á que se le condena.

Art. 375. La sentencia puede ser condenatoria ó absolutoria.

Deberá ser condenatoria cuando hai prueba plena, así de la perpetracion del hecho punible, como de la culpabilidad del encausado.

Deberá ser absolutoria cuando no hai prueba plena sobre ninguno ó sobre alguno de los puntos de que habla el párrafo anterior.

Art. 376. En toda sentencia definitiva la sola publicacion de ella, cualquiera que sea la instancia, vale por notificacion hecha á las partes, estén ó no presentes; salvo el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

caso de estar el reo detenido, al que deberá hacerse entónces notificacion de aquella dentro de veinte y cuatro horas del pronunciamiento por medio de diligencia autorizada por el juez, la cual firmará el notificado, si sabe, poniéndose constancia en caso de no saber.

Art. 377. Si resulta del proceso, que algun testigo ha declarado falsamente, ó que se ha cometido algun otro delito en que ha de procederse de oficio, el tribunal mandará compulsar copia de lo conducente y procederá al juicio correspondiente, si es competente, ó pasará dicha copia al que lo sea para que proceda.

Art. 378. La sentencia en que se declara la calumnia ó la injuria, objeto del juicio, se publicará en el periódico en donde se hayan circulado, si el calumniado ó injuriado lo piden, segun se preceptúa en el artículo 463 del Código penal.

Art. 379. Cuando al sentenciarse una causa notare el juez que en el inferior ó los subalternos de éste, ó en el fiscal ó el defensor, ha habido faltas, omisiones ó culpas en el cumplimiento de sus deberes en la causa, procederá segun las leyes penal y de procedimiento respectivas.

Art. 380. El enjuiciado por calumnia deberá ser absuelto del todo, si probare el hecho criminal que hubiere imputado, conforme se dispone en el artículo 453 del Código penal.

Art. 381. Si se enjuiciare á alguno por injurias contra empleados públicos, tanto en lo tocante á pruebas, como respecto de lo resolutivo de la sentencia, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 459 del mismo Código.

Art. 382. Si ha habido acusador particular, y del proceso resulta que la acusacion ha sido calumniosa, en la misma sentencia se impondrá á aquel la pena legal.

Art. 383 Las sentencias definitivas se librarán precisamente dentro de los dos dias siguientes al en que termine la relacion de la causa, y el último informe, ó al en que hayan terminado las nuevas diligencias de que trata el artículo 371.

Art. 384. En la determinacion que recaiga sobre las sentencias consultadas, el tribunal de la tercera instancia no podrá aumentar la pena impuesta, si ésta fuere corporal y excediere de cinco años; pero dicho tribunal podrá disminuirla si lo considerare de justicia ó equidad.

Art. 385. Al dictarse sentencia, deberán tenerse presentes para la duracion de las penas la circunstancia 7ª del artículo 21 y la disposicion del artículo 114 del Código penal.

LEI III.

De la ejecucion de la sentencia.

Art. 386. Terminada una causa en última instancia, y devueltos los autos al juez que conoció en primera, éste procederá inmediatamente á la ejecucion de la sentencia.

El Juez de primera instancia, en la ejecucion de la sentencia tendrá presentes las disposiciones concernientes del título 2°, libro 1.° del Código penal, y pasará, cuando deba, copia íntegra de la sentencia que haya de ejecutarse á la autoridad política correspondiente, para la traslacion de los sentenciados al lugar de su destino y el cumplimiento de las penas á que hubieren sido condenados.

Art. 387. Si estando pendiente la ejecucion de una sentencia que imponga presidio por cinco años ó mas, ocurriere ante el juez ejecutor prueba de mérito bastante que sea capaz de alterar el fallo pronunciado, deberá el mismo suspender la ejecucion, y remitirá inmediatamente los autos originales al tribunal que conoció en última instancia, para que éste, en caso de que á su juicio las pruebas tengan el referido carácter, libre el fallo correspondiente.

Art. 388. Para este nuevo fallo, que causará ejecutoria, el mismo tribunal que conoció en tercera instancia, acordará un lapso breve y sumario, el que á su juicio necesite, para la evacuacion de las pruebas, teniendo en cuenta la naturaleza de éstas.

LEI IV.

De las apelaciones y consultas

Art. 389. Toda sentencia definitiva es apelable en ambos efectos dentro de cinco dias por las partes á quienes interese, de la manera que sigue.

1° En la primera instancia, siempre.

2.° En la segunda instancia, cuando la de este grado revoque ó reforme la de primera, ó cuando, aunque la confirme, imponga al encausado pena corporal que exceda de cinco años.

Art. 390. Si pasare el término legal sin haberse hecho las apelaciones á que tienen derecho las partes, ó hubieren desistido de las ya hechas, y la causa fuere por delito que tiene señalada mayor pena que las expresadas en el artículo 110, se consultará siempre con el tribunal inmediatamente superior la sentencia, bien sea absolutoria ó condenatoria.

Art. 391. Los jueces de primera instancia, cualquiera que sea la naturaleza de la causa, consultarán toda sentencia que dicten con el tribunal superior, si no ha sido apelada ó si se ha desistido de la apelada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 392. En causas promovidas por delitos de traicion ó rebelion, se consultará siempre con el tribunal inmediatamente superior la sentencia ó auto que termine la causa.

Art. 393. En caso de notificacion de la sentencia al reo, correrá desde ella el término para la apelacion; en el caso en que no haya notificacion, por no estar el reo detenido, desde el dia del pronunciamiento.

Art. 394. Los autos interlocutorios que tengan fuerza de sentencia definitiva ó que causen gravámen irreparable, son apelables en ambos efectos, y tendrán las mismas instancias que aquella.

LEI V.

Del recurso de atentado.

Art. 395. Recurso de atentado es aquel que puede intentarse cuando el juez ó el tribunal, despues de haber librado sentencia definitiva ó auto interlocutorio con fuerza de definitiva ó que cause gravámen irreparable, libra alguna otra providencia que produzca innovacion en lo que sea materia de la apelacion ó de la consulta.

Art. 396. Si el juez hiciere innovacion contraviniendo á lo dispuesto en el artículo anterior, comete atentado; y la parte perjudicada puede recurrir al superior dentro de los cinco dias siguientes al de la providencia de innovacion más el término de la distancia, con testimonio que se le franqueará de la providencia que la causó y de lo demas conducente; y áun sin dicho testimonio, si oportunamente no pudiere obtenerlo.

Art. 397. Si el juez ó tribunal inferior se negare á dar el testimonio, se procederá conforme á lo dispuesto para los recursos de hecho, así en lo relativo á la admision del recurso, como respecto á la órden perentoria para la compulsa y envio del testimonio.

Art. 398. El tribunal superior con vista del testimonio, sin otra actuacion y sin citacion ni audiencia de parte alguna, declarará en la audiencia siguiente si ha ó no lugar al recurso de atentado. En el primer caso, ordenará al juez inferior que remita los autos.

Art. 399. Luego que lleguen los autos al tribunal superior, éste decidirá el recurso sin citacion ni audiencia de parte, y sin reservarse proveer acerca de él cuando vaya á verse el recurso principal por apelacion ó consulta.

Art. 400. Cuando el superior declare la nulidad cometida por el inferior, lo condenará en costas, sin perjuicio de la responsabilidad que lo afecte por la naturaleza del atentado.

Esta providencia del superior es apelable en un solo efecto.

LEI VI.

Del recurso de hecho.

Art. 401. Negada la apelacion de cualquier fallo judicial, ó concedida en un solo efecto cuando deba oirse en ambos, ó no haciéndose la consulta de la sentencia cuando deba hacerse, puede la parte interesada recurrir de hecho al superior dentro de los cinco dias siguientes al de la negativa más el término de la distancia, con testimonio de lo conducente, que no se le negará, pidiendo que se mande oir la apelacion ó que se haga la consulta.

Art. 402. Si el recurso se ha introducido sin acompañar el testimonio, el tribunal superior lo dará por introducido en el acto, fijando término breve y perentorio dentro del cual deba presentarse aquel.

Art. 403. Cuando se ha acompañado el testimonio, ó cuando se presenta despues de introducido el recurso, el tribunal superior con vista de aquel, sin otra actuacion, y sin citacion ni audiencia de parte alguna, declarará dentro de los dos dias siguientes si ha ó no lugar al recurso de hecho. Si lo declarare con lugar, dispondrá que se haga la consulta ó que se oiga el recurso, oficiándolo así al inferior, y determinando que remita los autos originales dentro de veinticuatro horas; pero en el caso de que sólo deba oirse el recurso en un solo efecto, le prevendrá que lo haga así, y que remita copia certificada de lo conducente.

TITULO V.

De los incidentes que pueden ocurrir en los negocios criminales.

LEI I.

De las competencias.

Art. 404. Las competencias en los juicios criminales pueden ser positivas ó negativas, es decir, de conocer ó de no conocer.

Art. 405. Las competencias tanto positivas como negativas, deben entablarse, sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los negocios civiles.

Art. 406. La competencia promovida suspende la prosecucion de la causa, y produce los demas efectos de las competencias civiles.

LEI II.

De las excepciones.

Art. 407. El procesado en el acto de los cargos puede oponer las excepciones que le favorezcan.

Art. 408. Las excepciones dilatorias que oponga, aunque las haga despues de las perentorias, se sustanciarán y decidirán de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

acuerdo con el procedimiento establecido para estas incidencias en el Código de procedimiento civil

Art. 409. Declaradas sin lugar las excepciones dilatorias, continuarán los cargos, si hubieren quedado pendientes, y se sustanciarán las perentorias en el término ordinario de pruebas, para decidirlas á su tiempo.

LEI III.

De las recusaciones é inhibiciones.

Art. 410. Los jueces, conjueces, secretarios, fiscales y cualesquier otros funcionarios de los tribunales de la República, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 411. Solo pueden recusar:

1.° El representante del ministerio público.

2.° El acusador particular ó su representante legal.

3.° El procesado ó su defensor.

4.° El responsable civilmente por delito ó falta.

Art. 412. Son causas legítimas de recusacion:

1.° El parentesco colateral de consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó de afinidad dentro del segundo grado, ambos inclusive; y en la línea recta, el parentesco de consanguinidad en cualquier grado y el de afinidad hasta el segundo inclusive con cualquiera de las personas de que trata el artículo anterior.

2.° El parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado civil ó de afinidad dentro del mismo grado, ambos inclusive, con el representante de alguna de las partes que intervienen en la causa.

3.° El parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes dentro del segundo grado civil, miéntras exista la mujer, ó habiendo muerto, miéntras existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

4.° Estar ó haber sido el recusado, denunciado ó acusado por alguna de las partes como responsable de algun delito ó falta.

5.° Haber sido defensor del procesado, ó apoderado ó representante del acusador particular.

6.° Haber emitido opinion ó dictámen en la causa con conocimiento de ella, ó haber intervenido en la misma como fiscal, facultativo, perito, inteligente ó testigo, siempre que en uno y otro caso el recusado sea juez.

7.° Ser ó haber sido denunciante ó acusador particular del que recusa.

8.° Ser ó haber sido tutor ó curador *ad bona* de alguno que es parte en la causa.

9.° Estar ó haber estado en tutela ó guardaduría de alguna de las partes.

10.° Ser padre adoptante de alguna de las partes.

11.° Ser hijo adoptivo de alguna de ellas.

12.° Haber habido entre el juez y la parte recusante agresion, injurias ó amenazas en los doce meses precedentes á la causa, ó haber el uno inferido ó hecho á la otra injurias ó amenazas despues de iniciado el proceso.

13.° Tener el recusado sociedad de intereses con alguna de las partes, ó haber recibido de alguna de ellas beneficios de importancia que empeñen su gratitud.

14.° Haber el juez recusado recibido dádiva de alguna de las partes despues de iniciado el proceso.

15.° Ser el recusado dependiente, comensal ó heredero presunto de alguna de las partes.

16.° Amistad íntima.

17.° Enemistad capital.

Art. 413. Todo juez, conjuez ó cualquier otro funcionario de tribunal que sepa que en su persona concurre causa legítima de recusacion, estará obligado á manifestarla y expresarla en el expediente, sin aguardar á que se le recuse, é inhibirse en el acto del conocimiento de la causa.

Art. 414. La recusacion puede ser verbal ó escrita; pero una y otra deberán hacerse ante el juez de la causa, quien pondrá constancia de ella.

Art. 415. La recusacion y la inhibicion tendrán el mismo efecto que en el procedimiento civil, y se sustanciarán y decidirán de la manera establecida en él, en cuanto no se oponga á lo preceptuado en esta lei.

Art. 416. El juez que se inhibe por encontrarse en alguno de los grados de parentesco de que trata el número 1.° del artículo 412, no puede ser obligado á continuar actuando en la causa, aunque sea allanado.

Lo mismo se prescribe, en las mismas circunstancias, respecto del secretario y del fiscal en causa contra su cónyuge, ó contra sus ascendientes ó descendientes en cualquier grado, ó contra sus hermanos.

Art. 417. La recusacion de un juez comisionado deberá proponerse ante el comitente, y éste, si hai juez expedito en el lugar en que debe evacuarse la comision, lo comisionará, para evitar la incidencia; y si no estimare conveniente este procedimiento, pedirá su informe al recusado, para dar curso á la incidencia.

Art. 418. Si el impedido fuere el secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto, y luego que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que firmará con el juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tinuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

Art. 419. Si uno ó varios correos recusaren al juez, éste podrá continuar conociendo de la causa contra los otros correos, aunque la recusacion se declare con lugar; para lo cual dejará el expediente original, y remitirá copia al que ha de conocer de la recusacion. Si ésta se declarare sin lugar, el juez, ya habilitado, si el término probatorio en la causa contra los correos que no recusaron, estuviere concluido, no la sentenciará, sino que sustanciará la causa contra los correos recusantes, á fin de que un mismo fallo judicial abrace á todos.

Art. 420. La recusacion puede proponerse en cualquier estado del plenario, pero no despues de principiada la vista de la causa.

Despues no se admitirá la recusacion por ningun motivo, quedando á las partes el derecho de acusar á los magistrados ó funcionarios que hubieren intervenido en la causa con impedimento legal, á sabiendas, sin haberlo manifestado.

Art. 421. No podrán hacerse mas de tres recusaciones en cada instancia.

Art. 422. Contra el fallo que decide sobre la recusacion no hai apelacion.

LEI IV.

De la acumulacion de autos.

Art. 423. La acumulacion de autos en materia criminal, aunque no lo pidan las partes, tendrá lugar:

1.º En el caso de varios hechos punibles ó delitos por los cuales se juzga á una sola persona.

2º En el caso de varias personas que son juzgadas por un mismo delito ó hecho punible.

3.º En cualquier otro caso en que el criterio judicial dependa de la relacion, entre sí, de los varios hechos enjuiciados.

Art. 424. Si cursaren en un mismo tribunal las causas que deban ser acumuladas, se acumularán de oficio á peticion de parte interesada ó del ministerio fiscal.

Art. 425. Si estuvieren las causas en diferentes tribunales, se acordará tambien su acumulacion de oficio, ó á peticion de parte interesada ó del fiscal; y para pedir ó negar la acumulacion y para la sustanciacion de este artículo, se observarán los trámites de la competencia.

Art. 426. En cualquier estado del juicio podrá pedirse y acordarse la acumulacion.

Art. 427, Si durante el juicio el procesado cometiere otro delito, el conocimiento de la causa sobre este último, segun se dispone en el artículo 102 del Código penal, tocará al juez que estaba conociendo, suspendiéndose la prosecucion de la que se habia iniciado primero, hasta poner la otra en estado de que puedan seguir ambas al propio tiempo.

Art. 428. Si los procesos se siguieren por diferentes jueces, puede pedirse la acumulacion ante cualquiera de ellos, debiendo conocer de todos el que sea juez competente, segun la lei de la materia.

No tiene lugar esta regla en el caso que queda determinado en el artículo 7.º

Art. 429. Cuando se acumulan los procesos, se suspenderá el curso del que está mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado, para que sean terminados por una misma sentencia.

Art. 430 Los autos en que se otorga ó niega la acumulacion son apelables en un solo efecto.

LEI V.

De las nulidades y de la reposicion de las causas.

Art. 431. Producen nulidad ó son causas de reposicion en los juicios criminales:

1.º La ilegitimidad del acusador en causas de accion privada.

2º El procedimiento seguido contra personas exentas de responsabilidad criminal.

3.º El procedimiento seguido por juez incompetente, por razon de la materia.

4.º El procedimiento seguido de oficio, en causas en que sólo puede procederse á solicitud de particular agraviado.

5.º. No haberse hecho al encausado los cargos cuando han debido hacerse.

6,º La falta absoluta de defensa del reo.

7.º No haberse dictado auto abriendo la causa á pruebas, ó no haberse admitido éstas, si son conducentes y presentadas ó pedidas en tiempo hábil.

8.º Toda actuacion practicada despues que haya lugar al recurso de atentado, aunque éste no se haya intentado.

9.º La actuacion practicada despues del requerimiento hecho en los casos de competencia, ó despues que el tribunal manifiesta algun impedimento para conocer, ó despues de que se le haya recusado.

Art. 432. El efecto del auto de nulidad en los casos de los cuatro primeros números del artículo anterior, es la anulacion de todo lo obrado, de manera que la causa no continúe.

El efecto en los casos de los números siguientes, es la anulacion de las actuaciones ilegales, ó la reposicion del proceso solo para subsanar el defecto; de manera que, hecho esto, continuará la causa su curso.

Art. 433. Tan luego como el juez ó el tribunal note alguno de los casos de que habla el artículo 431, fallará de oficio sobre la nulidad ó reposicion para los efectos del artículo anterior.

Esto mismo podrán pedir las partes por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

via de recurso en el término de la apelacion fijado para sentencia definitiva.

Art. 434. El auto que recaiga en los cuatro primeros casos del artículo 431 es apelable en ambos efectos, y se consultará siempre cuando no se haya interpuesto apelacion, ó se haya desistido de ella.

Art. 435. El auto que recaiga en los demas casos del propio artículo, es apelable en un solo efecto.

TITULO VI.

LEI UNICA.

De la manera de proceder en cada instancia.

Art. 436. Puesto el auto sobre la continuacion de la causa, y juramentados el defensor y el fiscal, el juez de la primera instancia abrirá la causa á pruebas, como se ha expresado en la lei 1ª, título 2º de este libro.

Art. 437. Este término empezará á correr desde el tiempo señalado en la propia lei citada en el artículo anterior, sin que pueda interrumpirse sino por alguna incidencia de las que lo suspenden, y será el de treinta dias para las pruebas que hayan de evacuarse en el lugar del juicio; y para las que hayan de evacuarse fuera de él, pero dentro del territorio venezolano, el de la distancia de ida y vuelta, ademas de dichos treinta dias.

Se concederá ademas término extraterritorial para aquellas pruebas que hayan de evacuarse fuera del territorio de Venezuela.

Art. 438. El término de la distancia dentro del territorio, como el de la distancia extraterritorial, se contará segun el Código de procedimiento civil.

Art. 439. Cuando se haya acordado el término extraterritorial, y conste que la parte interesada en él ha evacuado las pruebas ántes de terminarlo, no se aguardará á que trascurra el resto del término para proceder á la vista de la causa.

Art. 440. No se concederá término para hacer pruebas fuera del territorio de la República, si no se solicitare dentro de los cinco primeros dias de haber empezado á correr el término ordinario de ellas, y concurrieren ademas las circunstancias siguientes:

1ª Que el hecho que se trate de probar haya sucedido donde se intente hacer la prueba.

2ª Que conste de algun modo, á juicio del juez, que los testigos residen ó se hallan, ó cualesquier otros medios de prueba existen, donde hayan de examinarse los unos y evacuarse las otras; y

3ª Que se indique lugar determinado en que haya de verificarse la práctica de las diligencias.

Art. 441. Si la parte contraria se opusiere á la concesion del término para hacer las pruebas extraterritoriales, el juez oirá los informes verbales y recibirá las pruebas de las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes á la oposicion, y en el mismo acto dará su resolucion.

Art. 442. De los treinta dias del término probatorio, los quince primeros serán para presentar las pruebas, y los quince restantes para evacuarlas, sin que esto impida que en la primera quincena pueden evacuarse las pruebas ya presentadas.

En la presentacion de pruebas se comprenden el interrogatorio, la lista de los testigos, la indicacion y exhibicion de documentos, y los demas que la parte presentante crea que le favorece legalmente.

Art. 443. Lo dicho en el artículo anterior no obsta para que el juez, en las causas de accion pública, y en las de accion privada que se inician por denuncia de la parte ofendida, evacúe aquellas pruebas que crea conducentes para la investigacion de la verdad, como queda indicado.

Art. 444. Durante el término probatorio el juez mandará evacuar sin necesidad de prévia solicitud, las pruebas en que el procesado haya fundado sus descargos, segun se preceptúa en el artículo 208.

Art. 445. Si durante el juicio plenario se fugare el procesado, deberán librarse requisitorias circulares á todos los jueces que ejerzan jurisdiccion en los lugares donde se presuma que esté, para su captura y remision, debiendo observarse hasta que una y otra se verifiquen, el procedimiento pautado en la lei séptima, título 1º del libro tercero.

Art. 446. Antes de procederse en primera instancia á la vista de la causa por lesiones corporales graves, el juez dispondrá que se practique un nuevo reconocimiento de ellas, á ménos que conste de autos el estado de perfecta salud del herido; y si éste se ha ausentado y se ignora su paradero, se suplirá el reconocimiento con la declaracion de dos ó mas testigos que manifiesten el estado de las lesiones la última vez que le vieron.

Art. 447. El juez señalará con anticipacion de veinticuatro horas el dia en que haya de evacuarse alguna prueba; y tanto para la sustanciacion de éste ó cualesquier otros actos del juicio, como para la sentencia, tendrá presente y observará las prescripciones señaladas respectivamente en este libro.

Art. 448. En segunda y tercera instancia se seguirá el procedimiento civil en cuanto sea aplicable y no se oponga á las reglas del procedimiento criminal.

Art. 449. Si en los tribunales colegiados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ocurriere empate ó discordia, se llamarán conjueces hasta obtenerse la mayoría absoluta de votos conformes de toda conformidad, los cuales formarán sentencia, cualquiera que sea el número de los demas jueces divergentes.

Art. 450. En la vista de las causas se dará prefencia á aquellas en que esté detenido el reo sobre aquellas en que no lo esté.

LIBRO TERCERO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Disposicion preliminar.

Art. 451. En los negocios sujetos á procedimientos especiales, son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios en cuanto no se opongan á las dadas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se resolverán por aquellas, si lo permitiere la naturaleza del asunto.

TITULO I.

LEI I.

Del procedimiento en los juicios que se siguen ante la Legislatura nacional.

Art. 452. Cualquier individuo, Diputado, ó corporacion tiene derecho de acusar ante la Legislatura nacional á los funcionarios públicos que ante ella pueden ser juzgados.

Art. 453. Toda acusacion en las causas de que conoce la Legislatura nacional deberá intentarse ante la Cámara de Diputados.

Art. 454. Cuando se introduzca contra cualquier funcionario una acusacion cuyo conocimiento corresponde á la Legislatura nacional, la Cámara de Diputados nombrará una comision de tres de sus miembros, por votacion secreta, con el objeto de que abra concepto sobre dicha acusacion. A ésta comision se pasará inmediatamente el expediente.

Art. 455. La comision de que habla el artículo anterior deberá presentar su informe dentro de tercero dia, exponiendo claramente sus razones, y concluyendo con opinar "*si ha ó no lugar á formacion de causa.*"

Art. 456. La Cámara de Diputados, presentado el informe, señalará dia para la vista del expediente, cuya lectura íntegra se hará en una ó mas sesiones, segun fuere su extension; pero sin que pueda interrumpirse por ningun otro asunto.

Art. 457. Concluida la vista del expediente y oido el informe del Diputado acusador, si lo hubiere, entrará la Cámara á conferenciar en sesion secreta sobre el mérito de la acusacion, y decidirá por mayoría absoluta de los miembros presentes, aprobando ó rechazando dicho informe y absteniéndose de votar dicho Diputado.

Hecha esta declaratoria, acto contínuo volverá la Cámara á la sesion pública, en la que el secretario dará lectura á dicha determinacion.

Art. 458. Desde el momento en que se entre en la conferencia, hasta el de haberse publicado la determinacion de la Cámara, la sesion será permanente, y ningun Diputado podrá ausentarse de ella, ni entrar el que no haya concurrido desde el principio á la misma conferencia.

Art. 459. Presentada una acusacion, el Presidente de la Cámara advertirá á los Diputados el deber en que están de manifestar si tienen algun impedimento para conocer como jueces en aquel negocio. Si alguno ó algunos de los Diputados se manifestaren impedidos, la Cámara tomará en consideracion los impedimentos que aleguen, y resolverá sobre ellos.

Art. 460. Cuando el concepto de la Cámara fuere de que no existe mérito para decretar el enjuiciamiento, se mandará archivar el proceso, y el acusador no podrá intentar de nuevo la misma acusacion.

Art. 461. Declarado con lugar el enjuiciamiento contra un funcionario público, quedará suspenso de hecho, é inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público, durante el juicio.

Art. 462. Si el enjuiciamiento se declara con lugar en acusacion intentada contra el Encargado del Ejecutivo nacional, el Presidente de la Cámara lo avisará al que conforme á la Constitucion federal deba subrogarle, notificándolo al mismo tiempo al funcionario suspenso. De la misma manera deberá procederse si el funcionario acusado fuere alguno de los Presidentes de los Estados.

Si se decretare el enjuiciamiento contra otro de los empleados públicos, el Presidente de la Cámara hará la participacion correspondiente al Encargado del Ejecutivo nacional, para que éste provea lo conveniente, á fin de que sea reemplazado el funcionario suspenso en los términos que determine la lei.

Art. 463. En el caso del artículo 461, si el enjuiciamiento decretado es por cualquiera de los delitos que merecen pena corporal, el Presidente de la Cámara mandará ejecutar la detencion del encausado, encargando para ello á la autoridad competente, segun sea el carácter público del encausado.

La detencion podrá tener lugar, fuera de las cárceles ó establecimientos de castigo, en cualquier otro edificio del lugar del juicio que se habilite para el efecto.

Art. 464. Si el juicio de la Cámara es

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que "*ha lugar á formacion de causa,*" nombrará una comision de tres miembros que se encargue de presentar al Senado el expediente que se hubiere formado.

Art. 465. El mismo dia en que el Senado reciba el expediente, nombrará una comision de su seno para que lo sustancie. Esta comision se compondrá de tres miembros, y se procederá segun las reglas siguientes:

1ª La sustanciacion se limitará á admitir y evacuar las pruebas conducentes que ofrezcan el acusador ó el fiscal, si lo hubiere, y el acusado ó su defensor.

2ª La comision dará audiencia pública diariamente dos horas por lo ménos, y por el término de veinte dias hábiles, que principiarán á correr desde aquel en que se notifique á las partes la declaratoria de "*ha lugar*" y el auto de recepcion á pruebas.

3ª La comision en las causas en que se decrete la detencion del acusado, le prevendrá que nombre defensor, á quien se notificará el auto de recepcion á pruebas; y si no quisiere nombrarlo, la comision lo hará por él.

4ª El Senado nombrará por mayoría de votos, cuando lo juzgue conveniente, un fiscal fuera de su seno, para que intervenga en la acusacion.

5ª Los veinte dias de pruebas son hábiles para promover y evacuar las que presenten las partes. Cuando en este término no se hubiere evacuado alguna prueba que, á juicio de las dos terceras partes del Senado, tenga bastante importancia para servir de fundamento á su fallo, podrá conceder un nuevo término, el absolutamente indispensable para evacuarla, sin que pueda despues conceder otro alguno.

Art. 466. Concluido el término probatorio, y con preferencia á todo otro negocio, el Senado incorporará en su seno á la Alta Corte Federal, y constituido así en "*Gran Jurado Nacional,*" oirá en sesion pública la relacion de la causa y los informes del fiscal, del acusador y del acusado. Para este acto, como para los demas de la acusacion y de la defensa, los dos últimos podrán valerse de defensores ó apoderados.

Art. 467. Los Senadores y Vocales de la Alta Corte Federal pueden hacer al encausado las preguntas que juzguen convenientes, y tambien podrán pedir la lectura de las actas y documentos que estimen necesarios en la discusion; y en la conferencia que preceda á la sentencia ó determinacion, no podrá hablar mas de dos veces cada uno.

Art. 468. Terminada la relacion de los expedientes y oido los informes, el "*Gran Jurado*" se constituirá en sesion secreta á conferenciar, votar y redactar la sentencia que haya de pronunciarse, la cual firmada por el Presidente y el Secretario, se leerá acto continuo en público.

Art. 469. La sesion de que trata el artículo anterior será permanente, sin que pueda separarse de ella ninguno de los jurados, ni entrar tampoco el que no haya asistido desde el principio de la sesion.

Art. 470. Para la imposicion de las penas se necesita el voto de las dos terceras partes de los jurados presentes.

Art. 471. Es tambien comun á los jurados la disposicion del artículo 459 sobre impedimento para conocer como jueces.

Art. 472. Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones del Senado, continuará este Cuerpo reunido hasta terminar la causa, y solo con este objeto.

Art. 473. En estos juicios se observarán tambien las disposiciones del reglamento económico de ambas Cámaras, siempre que no se opongan á lo establecido por esta lei, cuando ésta haya dejado vacíos en las reglas de procedimiento.

LEI II.

De los juicios de que conoce la Alta Corte Federal.

(Complementa el Nº 1622).

Art. 474. La Alta Corte Federal conoce de los juicios que se formen contra los empleados públicos en los casos que determina la lei de tribunales competentes en asuntos criminales.

Art. 475. Cuando la Alta Corte Federal reciba algun expediente ó acusacion contra los Ministros del Ejecutivo nacional en los casos prescritos en la Constitucion federal, ó cuando conozca de las causas de responsabilidad contra los agentes diplomáticos acreditados en otra nacion, ó de las criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los Estados, observará las reglas siguientes:

Primera. En el término de cinco dias contados desde el en que reciba el expediente ó acusacion, declarará si hai ó no mérito suficiente para someter á juicio al funcionario inculpado.

Segunda. Tambien declarará si dicho funcionario debe ó no suspenderse de su destino.

Tercera. Si decretare la suspension contra uno ó mas Ministros del Despacho del Ejecutivo nacional, pedirá directamente al Presidente de la República que le separe del destino.

Cuarta. Si la suspension acordada fuere contra un Ministro ó agente diplomático, se dirigirá tambien al Encargado del Ejecutivo nacional por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, solicitando el reemplazo del funcionario suspenso; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Quinta. Si fuere contra el Presidente de alguno de los Estados de la Union, se comunicará al suspenso y al llamado á sostituirle con arreglo á la Constitucion del mismo Estado.

Art. 476. Si pasadas veinte y cuatro horas el Presidente de la República no hubiere concedido la suspension del Ministro enjuiciado, se reiterará por segunda vez; y si pasadas otras veinte y cuatro horas no se hubiere obtenido el resultado, se publicará el decreto de suspension por carteles y por la imprenta.

Por este acto quedará de hecho suspenso el Ministro enjuiciado, y se comunicará inmediatamente á los Estados, á los funcionarios de la capital y al Cuerpo diplomático. Será ademas nulo todo acto autorizado por el Ministro enjuiciado, despues de comunicada la suspension al Presidente de la República.

Art. 477. Bien tenga lugar ó no la suspension, seguirá el juicio, si fuere de responsabilidad, por los trámites establecidos en la lei siguiente sobre juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Respecto de los Ministros ó agentes diplomáticos nacionales, se seguirá el juicio luego que regresen al pais.

Art. 478. En los demas juicios de responsabilidad de que deba conocer la Alta Corte Federal, se seguirá la tramitacion pautada por su lei orgánica y por la lei de responsabilidad ya indicada.

Art. 479: En los juicios que se sigan á los funcionarios públicos ante dicha Corte por delitos que no estén conexionados con el desempeño de sus funciones oficiales, se seguirá la tramitacion establecida en esta lei hasta obtener la suspension del empleado, observándose en lo restante del juicio las reglas del procedimiento comun establecidas en los libros 1.º y 2.º

Art. 480. En los casos de las atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo 89 de la Constitucion, y en los que la Alta Corte Federal conozca de las causas criminales y por injurias contra sus propios miembros, conocerá en primera instancia uno de los vocales expeditos que no ejerzan las funciones de Presidente ó Canciller. El Vocal designado sustanciará y sentenciará con el oficial mayor.

Art. 481. En las incidencias ó articulaciones en que haya apelacion conforme á las leyes, se oirá el recurso ante el tribunal pleno, que se completará con un conjuez para fallar.

Art. 482. Del mismo modo, conocerá la Corte en segunda y última instancia de las sentencias que el Vocal pronuncie en primera, las cuales deberán siempre consultársele, si no se interpone apelacion ó si se há desistido de ella.

Art. 483. En los casos en que deba conocer la Alta Corte Federal de la extradicion de reos, procederá segun las prescripciones de la lei 8ª de este libro.

Art. 484. En los casos de discordia ó empate, se observará en las decisiones de la Alta Corte Federal el precepto consignado en el artículo 449.

LEI III.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad que se formen á los funcionarios públicos en general.

Art. 485. Los funcionarios públicos incurren en responsabilidad, y deben ser juzgados segun se establece en esta lei:

Primero. Por el ejercicio de cualquier funcion ó autoridad que no les haya sido conferida por la Constitucion federal ó por las leyes.

Segundo. Por expedir, firmar, ejecutar ó mandar ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones contrarias á la Constitucion federal ó á las leyes que garantizan los derechos individuales.

Tercero. Por omision ó denegacion de justicia, en perjuicio de tercero ó de la causa pública.

Cuarto. Por falta de cumplimiento de los decretos, órdenes y resoluciones de superiores en los asuntos que sean de su competencia; y

Quinto. Por cualquier otra falta ó delito no incluidos en esta lei, y que sea de los expresados en el título 9º, libro 2º del Código penal.

Art. 486. Deben ser enjuiciados conforme al procedimiento que pauta esta lei, y de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas de los tribunales y juzgados de la República, ó en su defecto, con la de tribunales competentes, en negocios criminales:

Primero. Los empleados en cualquier ramo de la administracion pública, en las causas cuyo conocimiento no sea especial y exclusivo de la Legislatura nacional ó de la Alta Corte Federal.

En los casos en que éstas conozcan, tambien se seguirá el procedimiento aquí pautado, miéntras no determinen otro las leyes de la materia.

Segundo. Los empleados militares por las faltas ó delitos que cometan, que no estén conexionados con el servicio militar.

Art. 487. El que pretenda acusar á algun juez ó á otro empleado público por delitos cometidos en el ejercicio ó por razon de su cargo, puede pedir á cualquier juez que reciba, á costa del interesado, informacion de nudo hecho, la cual deberá recibirse inmedia-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tamente sin necesidad de citacion, á ménos que se pida. El juez será responsable por retardo ú omision en el cumplimiento de este deber.

Tambien podrá pedir el que intente querellarse, copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de fundar su acusacion, y el funcionario ó corporacion pública competente la expedirá á costa del solicitante.

Art. 488. Las informaciones ó copias de que trata el artículo anterior, se practicarán ó expedirán sin exigir derecho alguno, si las pide la autoridad que conoce de oficio ó algun fiscal público, procurador municipal ó alguno, amparado por pobre, con tal de que éste sea directamente interesado en el negocio.

Art. 489. El libelo en que se pide la responsabilidad contra cualquier empleado público, deberá ser presentado ante la autoridad competente, y contendrá el nombre, apellido y domicilio del querellante; el nombre, apellido, carácter público y residencia del funcionario contra quien se dirija la queja, y la explicacion del hecho punible que se le atribuye.

Tambien deberá acompañar el querellante la prueba en que apoye su solicitud, si ha podido obtenerla oportunamente; y en caso contrario, la justificacion testimonial que acredite la imposibilidad en que ha estado de obtenerla.

Art. 490. Dentro de los tres dias siguientes despues de presentado el libelo de acusacion, declarará el tribunal si son ó no suficientes los fundamentos de la peticion para someter á juicio al funcionario acusado.

Art. 491. En el caso en que se declare que hai mérito para el enjuiciamiento, se procederá de la manera siguiente:

1.° Si el hecho punible que se atribuye al funcionario acusado mereciere por las leyes pena corporal ó la de inhabilitacion ó destitucion, se decretará la suspension del inculpado.

2° El tribunal que decrete la formacion de causa y suspension del empleado, pasará copia legalizada de esta determinacion á la autoridad competente para que llene la vacante del suspenso, y notificará aquella al empleado acusado.

3.° Se seguirá el juicio por los trámites establecidos para la instruccion criminal en los negocios comunes, y se decretará préviamente la detencion del funcionario encausado, sólo en el caso de merecer el hecho punible, que se le atribuye, pena corporal.

Art. 492. En el caso en que el delito ó falta que se atribuye al empleado acusado mereciere otra pena distinta de las expresadas en el número 1.° del artículo anterior, solamente dispondrá el tribunal que se le instruya para que informe, observándose las siguientes reglas:

1ª Al exigírsele el informe al acusado, se le pasará copia íntegra del expediente que contiene la queja, remitiéndosela por conducto de la autoridad judicial mas inmediata á su residencia, y señalándosele término para la contestacion, segun sea la distancia y la naturaleza del asunto.

Este término no podrá ser menor de ocho dias ni exceder de quince, fuera del de la distancia.

2ª La autoridad encargada de entregar la copia del expediente, deberá obtener luego que éste se halle en su poder, dentro de veinte y cuatro horas, recibo circunstanciado de ella, en que se expresen el dia, la hora, el lugar de la entrega y el número de folios que contiene la copia. Conservará este recibo para la comprobacion correspondiente, en caso necesario, y participará por oficio el resultado de la comision.

3ª Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, bien por haberse ausentado ó por cualquier otro motivo, el tribunal comisionado lo participará al comitente, á fin de que éste acuerde lo que convenga para que se lleve á efecto la entrega de la copia.

Art. 493 Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado, y hubiere constancia de habérsele entregado la copia de que trata el artículo anterior, el tribunal sentenciará la queja dentro de tercero dia, declarando la responsabilidad de aquel, si del expediente hubiere mérito suficiente, y aplicará la pena que corresponda, con los demas pronunciamientos á que haya lugar.

Art. 494 Si la declaratoria fuere favorable al acusado, y resultare que ha habido temeridad de parte del querellante, éste deberá sufrir una multa de veinte y cinco á doscientos venezolanos, segun la gravedad del caso, y resarcir los perjuicios que hubiere ocasionado al empleado acusado.

Art. 495. El funcionario acusado acompañará con su informe los documentos á que se refiera; y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, ó por no haberlos obtenido dentro del término señalado para su contestacion, hará la debida mencion, con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte y del lugar en donde se encuentren los originales; pero siempre deberá presentarlos ántes de la relacion de la causa y dentro del término perentorio que el tribunal señalará, atendida la distancia.

Art. 496. Luego que llegue la contestacion ó informe del acusado, y se hayan obtenido los documentos ó vencídose el térmi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no á que se refiere el artículo anterior, el tribunal que conoce de la causa señalará dia para la vista del expediente.

Art. 497. Este señalamiento nunca será para ántes de tres dias ni para despues de ocho, contados desde la fecha en que se reciba el informe, y se fijará en el lugar destinado para estos casos en el tribunal.

Durante este término, tanto el querellante, como el acusado ó sus representantes, podrán tomar en secretaría los extractos ó apuntes que les convengan.

Art. 498. El dia de la vista de la causa podrán informar las partes ó sus apoderados, y tachar los documentos que respectivamente hubiere producido la contraria.

Art. 499. Cuando la prueba de la querella ó de la defensa del acusado se apoyare en justificacion de testigos, la persona de éstos podrá ser tachada por cualquiera de los motivos que expresa la lei de la materia.

Art. 500. Sólo cuando se tachen los documentos ó las personas de los testigos, se diferirá para otra audiencia la determinacion, fijándose término para que sean probadas las tachas. Este término no podrá exceder de diez dias, y tambien se concederá el de la distancia, si las pruebas hubieren de hacerse en otro lugar.

Art. 501. Cuando el tribunal que haya de sentenciar juzgare necesario ó conveniente examinar por sí mismo los testigos que hayan intervenido ó debieren por las tachas intervenir en estos juicios, podrá acordarlo así.

Art. 502. Vencido el término concedido para la prueba de tachas, se fijará la vista de la causa para la primera audiencia.

Art. 503. Para el inmediato superior podrá apelarse dentro de cinco dias despues de pronunciada la sentencia. Tambien se concederá apelacion, dentro de veinticuatro horas, del auto que declare insuficientes los documentos producidos para la acusacion.

Art. 504. De las sentencias dadas por las Cortes Supremas no habrá recurso alguno, pero sí podrán ser acusados los Ministros que las componen por mal desempeño de sus funciones.

En ningun caso habrá tampoco tercera instancia, ni se admitirán apelaciones de autos interlocutorios.

Art. 505. En la aplicacion de las penas tendrán los tribunales presentes las disposiciones respectivas del título 9°, libro 2.° del Código penal.

Art. 506. Cuando el tribunal á quien corresponda conocer de la responsabilidad de algun funcionario público deba proceder de oficio, se observarán los trámites establecidos en esta lei; pero en la nota oficial en que se exija informe al funcionario público sometido á juicio, deberán enumerársele clara y terminantemente los cargos en que se funde el procedimiento.

Art. 507. Por el juicio de responsabilidad que se forme contra los empleados ó funcionarios públicos, no se anulará, enmendará ni reformará el auto ó autos que lo han motivado, ni se suspenderán sus efectos. El juicio se reducirá sólo á examinar la conducta del empleado ó funcionario público y á imponerle la pena que merezca.

Art. 508. El término dentro del cual puede intentarse le queja para la responsabilidad de los funcionarios públicos cuyo procedimiento pauta esta lei, es de cuatro meses, contados desde el dia en que se cometió el delito ó falta.

Cuando deba procederse de oficio, el término expresado no principiará á correr sino desde el dia en que el hecho punible que se atribuye al empleado, llegue á conocimiento de la autoridad á quien toque abrir el juicio correspondiente.

Art. 509. La responsabilidad en que incurran los empleados nacionales subalternos, se hará efectiva por la tramitacion que esta lei pauta, con la sola diferencia de la consulta de letrados que deberán hacer los superiores, segun la lei de la materia.

LEI IV.

Disposiciones comunes á estos juicios

Art. 510. Siempre que en las leyes se declare no haber lugar contra alguna providencia ó resolucion de un empleado público ó otro recurso que el de queja, la parte agraviada hará uso de este derecho, acusando al empleado ó funcionario culpable con las formalidades y segun los términos establecidos en esta lei.

Art. 511. Ningun empleado ó funcionario público se eximirá de la pena impuesta por la lei por las omisiones ó faltas de cumplimiento á un deber anexo á su destino, aunque alegue que el cúmulo de los negocios que estaban á su cargo no le permitió llenar aquel deber ó hacer lo que le incumbia dentro del preciso término fijado al efecto por las disposiciones sobre la materia.

Art. 512. Las penas que impone la lei á los empleados ó funcionarios públicos por delitos ó faltas en el ejercicio de sus funciones, se prescribirán en el modo y término señalados por el Código penal.

Art. 513. Si el hecho ú omision que motiva la causa de responsabilidad fuere de una corporacion, se procederá contra todos los miembros de ella que de los documentos ó pruebas presentadas aparezcan culpables.

Este procedimiento cesará contra cualquiera de dichos miembros, luego que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

acredite legalmente que no concurrió con su voto ó no tuvo parte en el hecho ú omision.

Art. 514. El empleado ó funcionario público suspenso, tiene la obligacion, en el acto de la notificacion, de hacer formal entrega de los papeles, enseres y caudales que estén á su cargo á la persona á quien designe la autoridad de quien dependa inmediatamente.

Si el empleado se resistiere á cumplir este deber, ó entorpeciere de algun modo su cumplimiento, quedará por el mismo hecho responsable de cualquiera falta ó pérdida que en dichos efectos resulten.

Art. 515. Las disposiciones de este título no contrarian cualquier otra especial que en materia de procedimiento contenga alguna otra lei de este Código.

LEI V.

Del procedimiento contra los empleados moroso en el órden judicial.

Art. 516. Los Ministros de las Cortes Supremas, los de las Cortes Superiores y los jueces de la primera instancia, que por la vista de una causa observaren que sus subalternos ó alguno de los tribunales inferiores ó los fiscales ó defensores, cualquiera que sea la instancia en que hayan intervenido, han demorado el despacho de los asuntos judiciales por mas tiempo que el prefijado por las leyes, impondrán al culpable la correspondiente pena, observando el procedimiento siguiente.

Art. 517. Para la imposicion de las penas en los casos del artículo anterior, luego que el tribunal ó juez respectivo note la falta ó demora, hará sacar copia, si necesario fuere, de lo conducente, y con ella pedirá informe al que aparezca culpable, quien deberá evacuarlo en el preciso término de seis dias, si estuviere en el mismo lugar, y del mismo tiempo y el de la distancia si estuviere ausente. A estos informes podrá el interesado acompañar las pruebas que tenga por conveniente.

Art. 518. El empleado procesado será oido por medio de informes, y podrá defenderse por sí ó por apoderado constituido en el lugar del juicio.

Art. 519. Evacuado el informe, ó si ha trascurrido el término legal sin haberse evacuado, se pasará el expediente á un fiscal que al efecto deberá nombrarse.

Este funcionario deberá informar en el término de dos dias, pasados los cuales se dictará sentencia de la cual podrá apelarse dentro de cinco dias, oyéndose libremente el recurso.

Art. 520. Los jueces que dejaren de cumplir con el deber prescrito en el artículo 516, ademas de la pena en que hubieren incurrido por las demoras que ellos mismos hayan ocasionado, serán castigados como cómplices de aquellas por las cuales hayan dejado de imponer la correspondiente pena.

LEI VI.

Del procedimiento contra inculpados ausentes.

Art. 521. Comprobado el delito, y decretada la detencion ó comparecencia del procesado, si no fuere hallado éste, se librarán las correspondientes requisitorias, expresándose todas las señales del reo ó reos; se harán en la parroquia ó municipio de su domicilio las mas activas diligencia para lograr su captura ó su comparecencia, y se le emplazará por un edicto que se fijará, por el término de tres dias, en el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 522. En el edicto y en las requisitorias expresadas deberá mencionarse el hecho porque se procede, el auto de detencion ó comparecencia proveido contra el ausente; su nombre, apellido, oficio y vecindad, si la tuviere, con las demas señales convenientes á la identidad de la persona.

Art. 523. Ademas del edicto expresado en el artículo anterior, se fijará otro por el mismo término, en lugar público del domicilio ó vecindario del inculpado, si fuere distinto del en que deba seguirse el juicio.

Art. 524. Si el inculpado no tuviere vecindad conocida, la notificacion por medio del edicto se hará en el lugar de su última residencia; y si tampoco fuere conocida, se pondrá de ello la nota correspondiente.

Los edictos se publicarán por la imprenta en los periódicos oficiales y en los que se impriman en el territorio del domicilio ó residencia del reo, ó en el que ejerce jurisdiccion el Juez de la causa.

De los edictos y de su publicacion deberá ponerse la correspondiente nota en el proceso.

Art. 525. Es un deber de las autoridades públicas del órden político y judicial perseguir, á virtud de las requisitorias y edictos publicados por la imprenta, á los inculpados que ellos expresan, bajo la pena de la lei.

Art. 526. Si el inculpado no pudiere ser habido, se practicará el procedimiento indicado en el artículo 123; pero si hai ademas correos presentes, una vez pasado el término del edicto que debe fijarse en el lugar del juicio emplazando á los ausentes, continuará la causa respecto de los presentes.

Art. 527. Si en la secuela de la causa contra reos presentes en el caso del artículo anterior, son aprehendidos los ausentes despues de haberse vencido en aquella el término ordinario de pruebas, se seguirá por separado la de los últimos, compulsándose

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

testimonio de lo conducente; pero si son aprehendidos ántes de vencerse dicho término, no habrá separacion de causas, y la sentencia comprenderá á unos y otros inculpados; para lo cual deberá esperarse á que los procedimientos se encuentren en el mismo estado.

Art. 528. El mismo procedimiento se observará si el inculpado se ha fugado de la prision. En este caso deberán practicarse por separado las diligencias necesarias para descubrir el modo con que se verificó la fuga y quiénes sean los culpables, á fin de que se les siga el juicio correspondiente; pero aunque se continúen evacuando las pruebas que se habian promovido al tiempo de la fuga, no se proseguirá la causa sino respecto de los presentes.

Art. 529. Los alcaides ó encargados de la custodia de presos ó detenidos darán parte inmediatamente de las fugas que ocurran al Juez que conoce de las causas de éstos; pero si se hallaren en lugar distinto, darán el parte al Juez de su residencia, para que éste lo trasmita al que esté conociendo de dichas causas.

Art. 530. En los tribunales deberán fijarse listas de las causas que se encuentren en suspenso, por ausencia ó fuga de los procesados.

Art. 531. Cada tres meses deberán librar los Jueces nuevas requisitorias para la captura de los reos prófugos; pero no es necesario que se extienda una para cada inculpado, pudiendo en una sola ser todos solicitados.

Los secretarios pondrán en cada proceso la nota que acredite haberse cumplido con esta disposicion.

Art. 532. Si el Juez tiene noticia de que el reo prófugo se encuentra en algun lugar determinado, deberá librar las órdenes correspondientes para su captura, sin esperar á que transcurran los tres meses de que trata el artículo anterior. Esto mismo practicarán las autoridades del órden político, sin necesidad de exhortos de la judicial.

Art. 533. Los jueces departamentales remitirán cada tres meses á los jefes civiles de su departamento, á los jefes de primera instancia, á las Cortes Supremas y Superiores, al Gobernador del Distrito Federal y á los Presidentes de los Estados respectivos, una relacion de los prófugos de cuyas causas conozcan, expresándose las fechas en que se iniciaron y su estado, el delito, nombre, apellido y domicilio del inculpado, la fecha en que se verificó la fuga, la circunstancia de no haberse verificado la aprehension, y las diligencias que con tal objeto se hubieren practicado.

Art. 534. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Prefectos, en vista de estas relaciones, dictarán las providencias convenientes para la captura de los inculpados, é informarán del resultado al tribunal correspondiente.

LEI VII.

Del modo de proceder por fuga de los sentenciados que quebrantan su condena.

Art. 535. Los jefes de establecimientos penales, alcaides de cárcel y encargados de la custodia de los presos que están cumpliendo su condena, están en el deber de dar parte, luego que se verifique la fuga de alguno de los penados, á la primera autoridad política del lugar.

Art. 536 Tan luego como llegue á noticia de la expresada autoridad la fuga del sentenciado, instruirá informacion sumaria sobre el modo y términos con que se haya verificado y sobre las personas responsables de ella.

Tambien librará inmediatamente requisitorias para la captura del prófugo, haciéndolas insertar en cualquier periódico oficial y en los que se impriman en el lugar de la antigua residencia del penado, debiendo expresar en ellas el nombre de éste, su apellido, domicilio ó residencia, sus señales fisonómicas y el delito porque habia sido condenado.

Art. 537. La disposicion del párrafo segundo del artículo anterior deberá llevarse á efecto por cualquier autoridad del órden político ó judicial, en el caso de quebrantarse la condena por alguna persona expulsada fuera del territorio de la República.

En el caso de confinamiento, deberá cumplirla la primera autoridad política del lugar señalado al confinado.

Art. 538. Los empleados del órden político y del judicial deberán capturar, en virtud de la requisitoria librada y de los avisos publicados por la imprenta, á los reos sentenciados que se hayan fugado ó hayan quebrantado la expulsion ó el confinamiento.

Art. 539. Los presos que se han fugado del lugar donde cumplian sus condenas, pueden ser capturados por cualquier individuo que en virtud de las requisitorias ó avisos publicados por la imprenta, ó de cualquier otro modo, tenga conocimiento de la fuga.

El aprehensor deberá poner inmediatamente al aprehendido á disposicion de la autoridad local respectiva.

Art. 540. Lograda la captura, se instruirá el sumario para verificar la identidad de la persona por el juez de primera instancia del territorio en que ha sido aprehendido el reo; pero si no pudiere acreditarse la identidad, se remitirá con este objeto al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lugar donde estaba sufriendo la condena, ó al en que fué sentenciado en primera instancia.

Art. 541. Justificada la identidad de la persona, se harán al reo los cargos correspondientes, y se continuará el juicio por los trámites ordinarios hasta imponerle la pena correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en la lei 6ª, título 2º, libro 1.º del Código penal.

Art. 542. Si el que quebrantare su condena cometiere ántes de ser capturado otro delito, conocerá de la identidad y del quebrantamiento de aquella el tribunal á quien corresponda conocer del nuevo delito.

LEI VIII.

Del modo de proceder en la extradicion de reos.

Art. 543. Siempre que se hubiere cometido un delito de los que ameritan extradicion segun los tratados públicos ó el derecho internacional, y tuviere noticia cierta el tribunal de la primera instancia de hallarse el encausado en pais extranjero, se dirigirá, concluido el sumario, á la Alta Corte Federal.

De la misma manera procederán las Cortes Supremas y Superiores, cuando conocen de la causa en que debe pedirse la extradicion.

El procedimiento señalado en este artículo deberá practicarse tambien en el caso en que el reo haya sido sentenciado, y se haya fugado á pais extranjero debiendo, en este caso, dirigirse á la Alta Corte Federal el tribunal que sentenció en la última instancia con copia de lo conducente.

Art. 544 Este tribunal declarará si debe ó no solicitarse la extradicion, y en caso afirmativo remitirá copia de lo conducente al Ejecutivo nacional, acompañándole un informe sobre la prueba que deba suministrarse en el pais donde haya de hacerse la solicitud.

Art. 545. El Ejecutivo nacional procederá á solicitar la extradicion, por medio del Ministro ó Cónsul de Venezuela en el pais donde se encuentre el reo, ó por medio de un agente especial, proporcionándole los medios necesarios para desempeñar la comision y debiendo satisfacer los gastos que con tal fin se ocasionen.

Art. 546. Si de parte de un gobierno extranjero se solicitare la extradicion de alguna persona que se halle en territorio venezolano, el Ejecutivo nacional pasará la solicitud á la Alta Corte Federal con los datos que le fueren presentados, y ésta dispondrá la detencion sí á su juicio, hubiere mérito para ello.

Art. 547. La Alta Corte Federal oirá sumariamente al detenido, y decidirá si hai ó no lugar á la extradicion, observando lo que dispongan los tratados públicos ó en defecto de ellos, las prescripciones del derecho internacional.

LEI IX.

Del procedimiento para averiguar el cumplimiento de las condenas.

Art. 548. Siempre que se dude, ó haya reclamacion sobre si un reo condenado judicialmente ha cumplido su condena, conocerá del negocio el Juez que lo haya sido en primera instancia de la causa en que se impuso la pena.

Art. 549. El procedimiento en estos casos, se reduce á oir el informe del empleado ó autoridades á quienes por la lei corresponda hacer que se cumpla la condena de que se trata.

Art. 550. Oido dicho informe, si de él resulta que el reo no ha cumplido su condena, se le pondrá en detencion tomándosele en seguida su declaracion instructiva, y se nombrará defensor y fiscal con arreglo á lo dispuesto en este Código, abriéndose á pruebas la averiguacion por diez dias y el término de la distancia.

Art. 551. Vencido el lapso probatorio, sin necesidad de citar las partes, el juez ó tribunal pronunciará sentencia, quedando expedito el recurso de apelacion en solo el efecto devolutivo para ante el tribunal que haya conocido en última instancia de la causa en que se impuso la pena, á quien se remitirá el expediente original.

Si no se lograre la detencion, se procederá siempre como se ha expresado.

Art. 552. Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido su condena por negligencia, omision ó cualquier otro motivo punible del funcionario encargado de hacerla cumplir, el juez ó tribunal dispondrá indispensablemente que sea sometido á juicio, remitiendo copia de lo conducente á la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

LEI X.

Del procedimiento para otorgar la rebaja de la pena.

Art. 553. Toca al tribunal de la última instancia del territorio en que se encuentre el establecimiento de castigo en que el reo sufre su condena, otorgar la rebaja de la pena cuando haya lugar á ello, segun lo dispuesto en la lei 8ª, título 2.º, libro 1.º del Código penal.

Art. 554. Llegado el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme á la expresada lei, hará al tribunal mencionado la súplica por escrito como de pura gracia, por medio del director ó alcaide de dicho establecimiento.

Art. 555. Los alcaides ó directores de establecimientos de castigo, están obligados,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

so pena de privacion de empleo, á llevar un libro de registro, formando á cada uno de los reos de su cargo, un asiento en que se exprese su nombre y el de sus padres, domicilio anterior, estado, señas personales, delito porque se le juzgó, juez ó tribunal que hubiere dado la sentencia, pena que se impuso y época en que hubiere empezado á cumplirla, anotándose puntualmente cada semana la conducta que observe y lo relativo á sus costumbres y demas acciones.

Art. 556. El director ó alcaide del establecimiento, con copia certificada de estos asientos, y con su propio informe, remitirá la súplica del reo al tribunal que de ella debe conocer, el cual, tomando los demas informes y noticias que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, y con vista de la sentencia que contra él se dictó, declarará si ha ó no lugar á la rebaja de la pena con arreglo á la lei expresada.

Art. 557. Toda resolucion que acuerde rebaja de la pena en los casos expresados, se publicará en los establecimientos respectivos, y tambien por la imprenta.

LEI XI.

Del procedimiento en el caso de pérdida ó destruccion de procesos ó de alguna parte de ellos.

Art. 558. Cuando por efecto de incendio, robo, inundacion ó cualquiera otra causa de las que constituyen los casos fortúitos, se hubiere perdido ó destruido algun expediente criminal, se procederá del modo siguiente.

Art. 559. Si existe en otra oficina un ejemplar auténtico del proceso, ó de la parte de él que se haya perdido, será considerado como original, y se compulsará copia de él, colocándose en el archivo correspondiente, y adjuntándose á ella el testimonio del secretario ó depositario del archivo sobre la pérdida del primitivo expediente y sobre la autenticidad de la copia que lo sustituya.

Art. 560. De la misma manera se procederá, bien sea la causa civil ó criminal, si la pérdida del expediente no ha sido por ninguno de los modos expresados en el artículo 558, y se ignora el extractor; pero será responsable de la pérdida, como cómplice del delito de extraccion del proceso, el secretario ó funcionario en cuya oficina existia, ó quien le esté reemplazando.

Si resultare que dicho funcionario, secretario ó quien le reemplace, ha tenido parte en la pérdida ó extraccion del proceso, se le juzgará entónces como autor principal del delito.

Art. 561. El juez ó tribunal que conozca en la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso, deberá practicar todas las diligencias indagatorias, no solamente para comprobar el hecho y sus autores, sino para descubrir la existencia del proceso; pero si éste fuere criminal, y no hubiere piezas auténticas con que reemplazar las perdidas, pasados diez dias sin encontrarse el expediente extraviado, dictará auto el tribunal mandando reponer el proceso desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que haya tenido lugar la pérdida.

Si solamente se hubiere perdido un cuaderno ó incidente del juicio, que sea necesario tener presente para la resolucion definitiva, se repondrá la pieza perdida, suspendiéndose entre tanto, si fuere necesario, el curso del negocio.

Art. 562. La actuacion sobre pérdida de un proceso con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad contra quien resulte, se seguirá separadamente, y solo se sacará copia de la determinacion para que con ella se inicie el proceso repuesto, si á ello hubiere lugar. En el juicio sobre responsabilidad del secretario ú otro funcionario que le subrogue, se observarán las reglas establecidas para los negocios comunes.

LEI XII.

De las visitas de cárcel.

Art. 563. Todos los establecimientos penales deberán visitarse por los funcionarios competentes del órden judicial los sábados de cada semana.

Art. 564. Las visitas de cárcel serán presididas, en el lugar en que reside Corte Superior, por el Ministro designado al efecto, debiendo concurrir los jueces subalternos, los respectivos secretarios, el fiscal público, y el procurador de presos, si los hai, el portero de la Corte y el alcaide si es llamado.

Art. 565. En los lugares donde no existe Corte Superior, presidirá la visita el juez de primera instancia, debiendo asistir con arreglo al artículo anterior, los jueces inferiores con sus secretarios respectivos y el portero de dicho juez.

Art. 566. Las visitas de cárcel tienen por objeto imponerse el que las preside: 1° del estado de las causas y si sufren algun retardo: 2° del trato, asistencia y alimento que se da á los presos ó detenidos, y si tienen alguna queja contra sus defensores ó contra el procurador de encarcelados: 3° si se les sujeta á arresto ó prision distinta de la ordenada por la autoridad competente, ó si se les tiene contra la lei privados de comunicacion: 4° si hai el órden, aseo y seguridad debidos en el establecimiento, ó si hai en el mismo detenidos ó presos ilegalmente.

Art. 567. Todos los presos y detenidos deben presentarse en las visitas de cárcel; y para cerciorarse el funcionario que preside la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

visita si se hallan presentes, hará que el alcaide llame á todos por lista.

Si hubiere algun enfermo dentro de la cárcel se hará tambien la visita de la enfermería, á fin de llenar los objetos y las investigaciones de que habla el artículo que precede.

Las mismas formalidades del artículo anterior se practicarán en los hospitales á donde se hayan trasladado presos ó detenidos para su curacion, haciendo en ellos la visita el mismo funcionario que la practique en las cárceles ú otros establecimientos de castigo, y en su defecto, alguno de los jueces del lugar á quien comisionará con tal fin.

Art. 568. En las visitas de cárcel cada secretario debe leer la relacion de las causas en que actúe, expresando el dia de su iniciacion, el nombre de los reos, el delito porque se procede, la fecha de sus prisiones ó detenciones y el estado que tienen dichas causas.

Si hechas estas relaciones, aparece alguno detenido sin seguírsele la causa, el que preside la visita examinará desde qué fecha se halla en la cárcel, la autoridad que lo ha puesto en ella y el motivo de la detencion, para que en vista de todo se dicte la competente providencia. Si á la siguiente visita continuare detenido sin motivo legal ó sin las formalidades que la lei exige, el que preside la visita lo hará poner en libertad.

Art. 569. El secretario del tribunal ó el del juez que preside la visita, llevará un libro foliado y rubricado en que se asiente con toda claridad cuanto se obrare relativamente á los objetos de la visita y las providencias que se dictaren.

Esta acta ó diligencia será firmada por el que preside la visita, y autorizada por el secretario que la extienda.

Art. 570. Cuando por las relaciones, que deben leerse íntegramente por el respectivo secretario, se observare algun retardo en el despacho de las causas, el que preside la visita mandará pasar copia de la parte conducente de la diligencia de que habla el artículo anterior al juez competente, si el mismo no lo fuere, para que se le exija la responsabilidad, si hubiere lugar á ello, y al que conoce de la causa para que se dicten las providencias que convengan.

Lo mismo se verificará si se observare que algun preso ó detenido está incomunicado contra la lei, sin las formalidades legales.

Art. 571. Si se averiguare que hai falta de racion ó de alimento, de asistencia ó de seguridad, desaseo en el establecimiento, ó cualquier otra irregularidad ó abuso, se excitará al prefecto del departamento respectivo ó á la primera autoridad política del lugar, para que dicte las providencias de su incumbencia sobre el particular, pasándose la copia de la parte respectiva del acta.

TITULO II.

Del procedimiento en las faltas ó delitos leves y en los demas expresados en este título.

LEI I.

Del procedimiento en primera instancia.

Art 572. Los jueces de parroquia en el Distrito Federal y los de municipio en los Estados, sustanciarán y decidirán en primera instancia las causas por delitos leves ó faltas de que trata el libro 4.° del Código penal, y actuarán en ellas con sus respectivos secretarios, ó con otro ciudadano que podrán nombrar en caso necesario.

Tambien sustanciarán y decidirán las causas por cualquier otro delito que tenga señalada por el Código penal pena de multa que no exceda de cien venezolanos ó de arresto que no pase de tres meses.

Art. 573. Siempre que durante el curso de las causas á que se refiere el artículo anterior, notaren los jueces de parroquia ó municipio que no son competentes para juzgar de ellas, las pasarán inmediatamente á los jueces de primera instancia para que sigan su curso.

Art. 574. En todo procedimiento en las causas por faltas ó delitos leves, y en las de aquellos que tienen señalada pena de multa, el juez practicará las diligencias que sean del caso para justificar sumariamente el hecho punible y descubrir el autor de él, y citará á éste inmediatamente despues por boleta en que se exprese el nombre, apellido y domicilio del acusador, si lo hai, y la falta ó delito que motiva el enjuiciamiento, para que comparezca el dia inmediatamente siguiente á la citacion y haga su conveniente exposicion.

Art. 575. En las causas por delitos que tienen señalada pena de arresto y á que se refiere el párrafo 2° del artículo 572, el juez decretará y hará efectiva la detencion del inculpado haciéndole los cargos que contra él resulten dentro de veinte y cuatro horas, y debiendo despues que los conteste decretar su libertad, si no hubiere motivos para continuar detenido, ó ratificar la detencion si los hubiere.

Art. 576. Despues que el reo dé ante el juez su contestacion ó se le hagan los cargos, se abrirá el juicio á pruebas por ocho dias; pero si en aquel acto opusiere alguna excepcion dilatoria, se observará lo dispuesto en este Código sobre ellas; y el término de pruebas se reducirá á cuatro dias, vencidos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los cuales se pronunciará sentencia dentro de las doce horas siguientes.

Art. 577. En las recusaciones é inhibiciones se observarán les prescripciones de la lei que trata sobre ellas, con solo la limitacion de reducir tambien el término de pruebas á cuatro dias.

Art. 578. En el término de pruebas que se concede por esta lei, las partes podrán promover las que les convengan, debiendo evacuarse en el tribunal en los dos últimos dias de dicho término.

Art. 579. En estos juicios podrá concederse al término de la distancia necesariamente indispensable, cuando los testigos ó documentos existan en otro lugar.

Tambien podrá concederse á las partes el lapso de una hora para sus informes orales, si quieren hacer uso de ellos.

Art. 580. El juez podrá acordar de oficio, vista ocular y experticia, y en este último caso los expertos extenderán su informe á presencia del juez, y firmarán con él.

Los expertos ó peritos, nombrados por el juez, deberán ser entendidos en el arte ó profesion sobre que vayan á declarar ú opinar.

Art. 581. Si no se ha pedido término para probar, ó si se ha renunciado por las partes, el juez dictará la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Si ha habido término probatorio, se dictará la sentencia á las veinte y cuatro horas siguientes á su conclusion.

Art. 582. No debe imponérsele costas algunas al inculpado que al hacer su exposicion ó al contestar los cargos, reconoce su delito ó falta y se somete á la pena á ellos señalada.

Art. 583. En los casos en que haya condenacion de costas, no podrán exceder éstas de la cuarta parte de la multa ó del equivalente de los dias de arresto que se impongan al procesado.

Art. 584. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la publicacion de la sentencia, podrá apelarse de ésta.

Art. 585. Oida la apelacion por el juez, deberá remitirse el expediente al tribunal superior, dejándose copia certificada de la sentencia.

LEI II.

Del procedimiento en segunda instancia.

Art. 586. De las sentencias libradas por los jueces de parroquia ó municipio en estos juicios, conocerán en segunda instancia los jueces departamentales ó de distrito.

Art. 587. Luego que alguno de estos jueces reciba un expediente en apelacion, señalará dentro de las veinte y cuatro horas siguientes el dia de la vista de la causa, que no podrá ser ántes de dos dias ni despues de tres.

Art. 588. En esta instancia no se permitirá á las partes aducir nuevas pruebas. Sólo se admitirán las de documentos auténticos, y el juez podrá oir informes orales solo por una hora.

Art. 589. Luego que tenga lugar la vista de la causa, deberá dictarse la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 590. Si en la instancia de apelacion se modifica la pena atenuándola, no debe haber aumento en la cantidad de las costas; pero si la sentencia es confirmatoria ó agrava la pena impuesta, pueden aumentarse las costas hasta la tercera parte de la multa ó del equivalente de los dias de arresto impuestos al culpable.

Art. 591. De las sentencias libradas por los jueces de departamento ó de distrito podrá interponerse recurso de apelacion para ante los jueces de primera instancia, siempre que aquellas reformen ó revoquen las dictadas por los jueces de parroquia ó municipio.

En el mismo dia de publicada la sentencia; deberá interponerse el recurso.

Art. 592. Pronunciada por el juez de la última instancia la sentencia, se devolverá el expediente al juez de parroquia que decidió en primera, para que aquella se ejecute, dejándose de ella copia certificada.

Art. 593. En estos juicios serán tambien aplicables las disposiciones de la lei que trata sobre las pruebas, en el libro 2.º, en todo lo que no se oponga á los preceptos consignados en este título.

Disposiciones finales.

Art. 594. Este Código comenzará á regir el 27 de Abril del corriente año, y en esta fecha quedarán derogadas la lei única, título 13 del Código de procediento judicial vigente y todas las demas leyes sobre juicios criminales, salvo las relativas á procedimientos sobre delitos ó faltas militares, de hacienda, de policía y otros especiales que no sean los comprendidos en este Código.

Art. 595. Un ejemplar de la edicion oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior Justicia y sellado con el gran sello nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia, en Carácas á 20 de Febrero de 1873, 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—Guzman Blanco. El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanoeria.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio del Interior y Justicia.- Carácas, Junio 21 de 1873.—10.º y 15.º—Resuelto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En atencion á las dilaciones que ha sufrido la publicacion de los Códigos de procedimiento civil y criminal, por causa de su impresion y correccion tipográfica, el Ejecutivo nacional ha tenido á bien declarar, que no comenzarán á regir sino desde el dia cinco de Julio próximo venidero.—Por el Ejecutivo nacional, *Eduardo Calcaño.*

1830.

DECRETO *de 20 de Febrero de 1873 creando una medalla para condecorar á los que contribuyan á la paz y al progreso de la República.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente Provisional de la República. Considerando: 1º Que la construccion del Capitolio en ciento catorce dias es un hecho extraordinario que honra á sus obreros y significa la inteligencia y el gran poder de los pueblos de Venezuela en las artes de la Paz; 2.º Que estas deben estimularse para redimir la República del bárbaro espíritu revolucionario; y para elevarla, con el concurso de todos los venezolanos patriotas, á una altura admirable; 3.º Que ese magnífico edificio es el emblema de la Revolucion de Abril y representa la estabilidad de Venezuela; y 4.º Que obras de semejante naturaleza deben conmemorarse; decreto:

Art. 1.º Crear una medalla con la cual se condecore á los venezolanos y extranjeros que con entusiasmo y eficazmente contribuyan á la paz y al progreso de la República.

Art. 2.º Esta medalla será ovalada y tendrá cuatro centímetros en su mayor diámetro; por el anverso en contorno llevará esta leyenda: "Al espíritu de paz y progreso de Venezuela." En el centro las armas de la República; y en el presente caso en el reverso se pondrá: "A los obreros del Capitolio en 1872.—Guzman Blanco."

Art. 3.º Esta medalla de oro será de primer órden, y de segundo órden de plata.

Art. 4º Con la de primer órden se condecorará á los miembros de la Compañía de Crédito, constituida en Junta de Fomento del Capitolio: á los inspectores de la fábrica ciudadanos Ramon Goiticoa y general Juan Hernández: al maestro Cecilio Barboza y á los tres aparejadores Ramon Tadino, José Hernández y Bruno Argote.

Art. 5.º Con la de segundo órden se condecorará á los Jefes de Seccion de la fábrica y á los dueños de talleres de carpintería, ebanistería, herrería y alfarería que hayan dado preferencia en sus establecimientos á los trabajos para el Capitolio.

Art. 6.º La medalla de tercer órden será de plata, y para este caso tendrá en el anverso como única inscripcion: "A los obreros del Capitolio en 1872—Guzman Blanco."

Art. 7º Esta de tercer órden se dedica á los oficiales y demas obreros que hayan trabajado en el Capitolio y hayan tenido buen comportamiento.

Art. 8º En los demas casos que ocurran, la inscripcion del reverso de las de primero y segundo órden, y la del anverso de la de tercero, será análoga á la obra ó accion de que se trate.

Art. 9º A los ciudadanos general Luciano Urdaneta, Ingeniero de la obra y Doctor José María Rójas, gerente de la Compañía constituida en Junta de Fomento del Capitolio, se les condecora con una medalla especial de primer órden guarnecida con una cinta de oro.

Art. 10º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio federal de Carácas á 20 de Febrero de 1873. —Año 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Fomento, *Modesto Urbaneja.*

1831.

DECRETO *de 20 de Febrero de 1873 derogando la lei de 1867 Nº 1.625, que se relaciona con la de 1869 Nº 1.690 sobre Ilustres Próceres.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto:

Art. 1º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Libertador de Venezuela que prestaron sus servicios en la guerra de la Independencia, por lo ménos desde el 3 de Mayo de 1816 y sirvieron sin interrupcion hasta el 10 de Diciembre de 1824, serán considerados como "ILUSTRES PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA SURAMERICANA," cuyo título se les dará en todos los actos oficiales, y gozarán de una pension igual á la mitad del sueldo del empleo militar que tenian en la última fecha citada.

Art. 2.º Están asímismo comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los militares que con el carácter de Edecanes del Libertador sirvieron á sus inmediatas órdenes; y para el cómputo de las pensiones que les corresponden, se tomarán por base los sueldos de los empleos militares que tenian cuando desempeñaron aquel destino.

Art. 3º Los Auditores, Comisarios, Médicos-Cirujanos y Capellanes que prestaron

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sus servicios en la época que expresa esta lei, tienen tambien derecho al título y goce que establece el artículo 1°

Art. 4° Para comprobar el derecho al título de Prócer y al goce de la pension señalada, deberán presentar los interesados las hojas de servicios legalmente formadas y comprobadas; y en defecto de ellas, certificaciones de jefes contemporáneos y de conocido crédito; los despachos, nombramientos, pasaportes y comunicaciones oficiales que tuvieren y la constancia de la declaratoria de haber militar decretado al Ejército Libertador ántes del 15 de Febrero de 1819.

Art. 5° Las viudas y huérfanas de los Libertadores que existiendo hoi tendrian derecho al título de Prócer, gozarán de la mitad de la pension que corresponderia á sus causantes con arreglo al artículo 1.°; y para la expedicion de las cédulas en que se declare á aquellas el derecho, deberán comprobar, ademas de los servicios y empleo militar del finado, conforme al artículo 2.°, la legitimidad del matrimonio ó del nacimiento de las reclamantes, en sus casos, y el estado de viudedad ó soltería de las mismas que se exigen para el goce de la pension.

§ único. Tienen tambien derecho á la pension que señala este artículo las viudas de los militares que en él se expresan aun cuando despues de la muerte de sus causantes hubieren pasado á segundas nupcias, siempre que para la época de la expedicion de esta lei se encuentren en estado de viudedad y no existan hijas legítimas solteras del primer marido.

Art. 6.° Corresponde al Ejecutivo Nacional expedir los títulos de Prócer y de recompensa á los que comprueben debidamente su derecho con arreglo á las formalidades establecidas, así como ordenar el pago de las asignaciones con la religiosidad que demandan la razon, la gratitud y la justicia, en favor de los gloriosos restos del Ejército Libertador.

Art. 7.° Se deroga la lei de 25 de Mayo de 1867.

Art. 8.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de esta lei y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 20 de Febrero de 1873.—Año 10.° de la Lei y 15.° de la Federacion.—Guzman Blanco.— El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1.832

Decreto *de 20 de Febrero de 1873 derogando el de 1863 N.° 1376 sobre montepío militar.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto:

TITULO I.

De las pensiones que se conceden á las viudas é hijos de los individuos del Ejército.

Art 1.° Las viudas é hijos de los militares que á continuacion se expresan, disfrutarán sin excepcion y segun el último empleo militar que tenian sus causantes, las asignaciones siguientes:

Las de generales.....	V. 20
Las de conoreles.....	18
Las de primeros comandantes, comisarios y auditores generales y médicos cirujanos mayores.....	15
Las de segundos comandantes, auditores y comisarios de guerra y médicos cirujanos ordinarios.....	12
Las de capitanes.....	10
Las de oficiales subalternos, proveedores, mayordomos, contralores y practicantes.....	8

§ único. Los hijos de los capellanes, habidos en legítimo matrimonio, gozarán tambien de una pension de ocho venezolanos.

Art. 2.° Para que puedan gozar de la pension las viudas é hijos de que trata el artículo anterior, deberán probar ante el Ministerio de la Guerra que los causantes murieron en campaña á consecuencia de heridas recibidas en funcion de armas, ó que los mismos causantes devengaron sueldos durante ocho años ó sufrieron el descuento que esta lei establece por el mismo tiempo.

Art. 3.° Las pensiones que por esta lei se señalan se pagarán íntegras á los acreedores.

Art. 4.° Las viudas no disfrutarán de las pensiones de que trata el artículo 1°, cuando al tiempo de la muerte de los maridos se encuentren separadas por sentencia de divorcio, siendo ellas las causantes.

Art. 5° Cuando las viudas agraciadas murieren, contrajeren segundas nupcias ó estuvieren en el caso del artículo anterior, pasará el goce á los hijos que hubieren tenido del marido causante de la pension. Los hijos la disfrutarán hasta la edad de 18 años, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

si tuvieren impedimento físico ó moral que no les permita ganar la subsistencia, miéntras dure el impedimento; y las hijas conservarán el goce hasta que tomen estado.

Art. 6.° En los casos en que la viuda lo sea en segundas nupcias sin tener hijos legítimos del causante y que éste los haya tenido del anterior matrimonio, disfrutarán éstos la pension y la recibirán los tutores y curadores ó las personas que se hubieren encargado de alimentarlos, cuidarlos y educarlos, cuya circunstancia se acreditará competentemente ante el Ministerio de la Guerra.

§ 1.° Las viudas á que se refiere este artículo entrarán al goce de la pension siempre que habiéndola disfrutado los hijos que en él se expresan, cesen de tomarla con arreglo á lo dispuesto por esta lei.

§ 2.° Las viudas de segundas nupcias con hijos que entren al goce de la pension, están en el deber de dividir éste entre todos los hijos de su causante por iguales partes.

Art. 7.° Aun cuando una misma persona ó familia tenga derecho á pension por mas de un respecto, nunca disfrutarán sino la que le corresponda por aquel que le dé mayor goce.

Art. 8° Las personas que tengan derecho á pension y residan fuera de la capital de la República ó en pais extranjero, pueden dirigir sus solicitudes oficialmente al Ministerio de la Guerra.

TITULO II.

Del modo de comprobar el derecho á las pensiones.

Art. 9.° Las personas acreedoras al goce de las pensiones acordadas por esta lei, para comprobar su derecho deberán justificar:

1.° La muerte del causante.

2.° El último empleo militar del mismo.

3.° La legitimidad del matrimonio del finado con la persona que, como viuda suya, reclama el derecho.

4.° La legitimidad de los hijos cuando á ellos corresponda la pension.

5.° Cuando corresponda á las viudas probar que no están comprendidas en el caso previsto por el artículo 4.°

Art. 10. Para hacer efectivas las pruebas de que trata el artículo anterior se exige:

1° Cuando el militar haya muerto en accion de guerra ó á consecuencia de herida recibida en ella, con el parte de ordenanza y el del médico cirujano de ejército ó director del hospital que le hubiera asistido, si aconteciese la muerte en alguno de estos establecimientos. A falta de los partes mencionados bastarán las certificaciones del jefe ó jefes bajo cuyas órdenes sirvió el finado y las declaraciones de los médicos del ejército ú hospital que lo hubieren asitido hasta su muerte.

2° Cuando el militar no hubiere muerto en accion de guerra ó por causa de heridas se comprobarán los ocho años de servicios ó de descuento con la hoja de los mismos servicios expedida en debida forma, con los nombramientos, listas de revista y certificaciones de las oficinas de hacienda en que conste habérsele hecho al finado el descuento durante los mismos ocho años, bien en continuo servicio, bien interrumpido este.

3° El último empleo militar del finado se comprobará con la presentacion del despacho ó copia certificada del mismo.

4° El legítimo matrimonio y la legitimidad de los hijos serán comprobados con las copias certificadas de los documentos que las leyes determinen para ello.

TITULO III.

De los fondos para el pago de estas pensiones.

Art. 11. Para reintegrar al Tesoro público de las erogaciones dispuestas por la presente lei, se establece el descuento de 5 p% á los generales en jefe; 4 p% á los de division; 3¼ p% á los de brigada; 3 p% á los coroneles; 2½ p% desde los primeros comandantes hasta los subtenientes inclusive y demas empleados que disfruten sueldos militares; ya sea en actual servicio, en uso de letras de recompensa, retiro, invalidez ó pension de cualquiera clase, excluyéndose la tropa.

Art. 12. Cuando los Generales, jefes y oficiales sirvan destinos civiles ó de Hacienda con pago de las rentas nacionales, se les hará el descuento establecido por el artículo anterior; bien entendido que si el sueldo del destino fuese mayor que el que tendrian por su empleo militar estando en servicio activo, se tomará por base para el descuento la cantidad correspondiente al sueldo militar, y el exceso lo percibirán íntegramente los interesados.

Art. 13. Tambien se destina al reintegro de las erogaciones expresadas la parte de sueldo que dejen de tomar los militares encausados en los casos en que deban perderla, y la diferencia que haya de un sueldo á otro en el primer mes de un ascenso obtenido por cualquier empleado militar de los que estén sujetos al descuento.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 14. Los empleados en todos los ramos de la Administracion pública facilitarán grátis los documentos que hubieren menester los aspirantes al goce de los beneficios que concede esta lei, para comprobar su derecho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á ellos. Estos documentos se extenderán en papel comun.

Art. 15. Todas las personas de las comprendidas en esta lei que estén en la actualidad en el goce de pension por Montepío militar, ocurrirán nuevamente al Ejecutivo nacional para que les sean refrendadas sus cédulas prévia la revision de los respectivos expedientes.

Art. 16. Se deroga el decreto de 21 de Setiembre de 1863 sobre Montepío militar.

Art. 17. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de esta lei y de comunicarla á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 20 de Febrero de 1873, 10º de la Lei y 15º de la Federacion. —Guzman Blanco.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1833.

Decreto *de* 20 *de Febrero de* 1873 *concediendo una pension á los hijos del General Manuel E. Bruzual.*

Antonio Guzman Blanco. Presidente Provisional de la República, y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870; y atendiendo: 1º A que el ciudadano general Manuel E. Bruzual perdió la vida en defensa de la Constitucion de 1864, cuando se encontraba ejerciendo la Presidencia de la República, y á causa de herida recibida en la plaza de Puerto Cabello. 2º A que á la muerte del mismo general Bruzual quedaron sus menores hijos sin bienes de fortuna con que atender á su subsistencia y educacion, decreto:

Art. 1º Los menores hijos del general Manuel E. Bruzual, Blas Emilio, Manuel y Ramon, disfrutarán, desde esta fecha, de una pension mensual de ciento veinte venezolanos, que se les satisfará sin descuento alguno por el Tesoro público.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 20 de Febrero de 1873 —10º de la Lei y 15º de la Federacion. —Guzman Blanco.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1833 *a.*

Decreto *de* 20 *de Febrero de* 1873 *concediendo una pension al General Juan Bautista García.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia por acuerdo de 12 de Julio de 1870; y atendiendo: A que el ciudadano general Juan Bautista García se halla en completo estado de invalidez, á consecuencia de sus servicios prestados en campaña á la causa federal, decreto:

Art. 1º El ciudadano general Juan Bautista García disfrutará desde esta fecha en adelante de una pension mensual de ciento veinte venezolanos, que se le pagarán sin descuento alguno por el Tesoro nacional.

Art. 2.º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 20 de Febrero de 1873 10º de la Lei y 15º de la Federacion.— Guzman Blanco.— El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1.833 *b.*

Decreto *de* 20 *de Febrero de* 1873 *concediendo una pension al General Francisco Mejía*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia por acuerdo de 12 de Julio de 1870; y atendiendo: A que el ciudadano general Francisco Mejía ha prestado á la República desde la época gloriosa de su Independencia, leales, constantes y distinguidos servicios, encontrándose hoi en avanzada edad y sin los recursos necesarios para procurarse la subsistencia, decreto:

Art. 1.º El ciudadano general Francisco Mejía, disfrutará de una pension mensual de cien venezolanos que recibirá del Tesoro nacional sin descuento alguno

Art. 2.º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 20 de Febrero de 1873, 10º de la Lei y 15º de la Federacion —Guzman Blanco.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1.833 *c.*

Decreto *de* 20 *de Febrero de* 1873 *concediendo una pension á la viuda del General José Gregorio Monágas.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Pleni-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

potenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, y atendiendo: 1.º A que el ciudadano general José Gregorio Monágas no solo fué un Prócer ilustre de la Independencia Suramericana, sino que como Presidente constitucional de la República prestó grandes servicios á la causa de los pueblos y elevó á la condicion de hombres libres á millares de venezolanos que permanecian en la esclavitud; y 2.º A que la viuda del general Monágas se encuentra hoi, por causa de la guerra que ha afijido á Venezuela, sin los recursos necesarios para atender á su subsistencia y la de su familia, decreto:

Art. 1.º La señora Clara Marrero de Monágas, disfrutará de una pension mensual de ciento veinte venezolanos que se le pagará desde esta fecha por el Tesoro nacional sin descuento de ninguna especie.

Art. 2.º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 20 de Febrero de 1873. —Año 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1.833 *d.*

Decreto *de* 20 *de Febrero de* 1873 *acordando una pension á la viuda del General Ezequiel Zamora.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870; y considerando: Que el Valiente Ciudadano, general Ezequiel Zamora, prestó durante su vida distinguidos servicios á la causa liberal, decreto:

Art. 1.º La señora Estéfana Falcon, viuda del Valiente Ciudadano, general Ezequiel Zamora, disfrutará de una pension mensual de ciento veinte venezolanos, que se le pagará sin descuento alguno por el Tesoro nacional.

Art. 2.º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 20 de Febrero de 1873, 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1.833 *c.*

Decreto *de* 20 *de Febrero de* 1873 *concediendo una pension á la viuda del General José Tadeo Monágas.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870; y considerando: Que el Prócer de la Independencia Suramericana General José Tadeo Monágas, como Presidente de la República en 1848 trajo al poder público la causa liberal, decreto:

Art. 1.º La señora Luisa Oriach, viuda del General José Tadeo Monágas, y á falta de ella su hija Vicenta, si permanece soltera, disfrutará de una pension mensual de ciento veinte venezolanos, que se pagará sin descuento alguno por el Tesoro público.

Art. 2.º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 20 de Febrero de 1873, 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1.834

Decreto *de* 20 *de Febrero de* 1873 *mandando que se compute á los Doctores Toribio González y Gerónimo E. Blanco cierto lapso trascurrido para los efectos de jubilacion, declaratoria de catedráticos beneméritos y demas prerogativas y honores académicos.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente provisional de la República. Vistas las solicitudes de los ciudadanos Doctores Toribio González y Gerónimo E. Blanco, y teniendo en mira los servicios que han prestado á la causa liberal, así como su asiduidad y esfuerzos en la carrera del profesorado, decreto:

Art. 1.º Removidos como fueron en 1858 los Doctores Toribio González y Gerónimo E. Blanco, de las clases de Higiene y Filosofía, y de Gramática, Prosodia y Métrica castellana, que respectivamente y en propiedad desempeñaban en la Ilustre Universidad de Carácas; y habiendo continuado la privacion de aquel derecho legítimo para el primero, hasta el 9 de Mayo de 1870 en que le restituyó á su puesto mi decreto de la propia fecha; y para el segundo, hasta el 7 de Setiembre de 1864 en que, á su regreso de la campaña fué promovido á la clase de Materia médica y Terapéutica, por la Junta de Gobierno de la misma Universidad, compúteseles por dicha corporacion, como válido, hábil

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y meritorio, en el lapso trascurrido desde el año de 1858 al 9 de Mayo de 1870, el tiempo que respectivamente les corresponda por aquella separacion, para los efectos de jubilacion, declaratoria de catedráticos beuemeritos y demas prerogativas y honores académicos, segun las disposiciones del Código de instruccion pública vigente.

Art. 2.° El Ministro de lo Interior y Justicia queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Palacio federal de Carácas á 20 de Febrero de 1873.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanavria.*

1.835

RESOLUCION *de 1.° de Marzo de 1873 aprobando los actos del General Guzman Blanco en su carácter de Presidente provisional de la República.*

Los Senadores y Diputados de los Estados Unidos de Venezuela, reunidos en Congreso y despues de haber oido la cuenta presentada por el Presidente provisional de la República, del ejercicio de las facultades que le confirió el Congreso de Plenipotenciarios, resuelven:

Aprobar como aprueban desde luego, todas las leyes, decretos, resoluciones y los demas actos dictados por el ciudadano General Antonio Guzman Blanco, en su carácter de Presidente provisional de la República, en uso de las facultades omnímodas que le fueron concedidas por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados.

Dada en Carácas, en el Palacio del Cuerpo Legislativo á 1.° de Marzo de 1873.—10° de la Lei y 15.° de la Federacion.—El P. del C., *A. L. Guzman.*—El S. S., *Bravlio Bárrios.*—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza.*

1.836

DECRETO *de 19 de Abril de 1873 confiriendo al General Antonio Guzman Blanco el título de Ilustre Americano Regenerador de Venezuela y otros honores y prerogativas.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que el ciudadano General Antonio Guzman Blanco recibió de los pueblos de Venezuela el noble encargo de presidirlos en la gloriosa Revolucion de 1870, poniendo en sus manos los destinos de la República y confiando á su patriotismo las esperanzas del porvenir. Considerando: Que este ilustre ciudadano al rendir la cuenta de los omnímodos poderes con que le invistió la Nacion en momentos de grandes conflictos para la libertad, presenta á Venezuela libre de opresores, respetada y acatada en su derecho por las demas naciones del mundo; próspera en sus recursos, impulsada por un progreso vivificador; y con nuevos tesoros de virtudes cívicas que nacen y se desarrollan al calor de la civilizacion. Considerando: Que es un deber que honra á los pueblos manifestarse por su gratitud á la altura de los bienes que se les prodigan, decreta:

Art. 1.° Se confiere al General Antonio Guzman Blanco el título de "ILUSTRE AMERICANO REGENERADOR DE VENEZUELA," que se le dará en todos los actos públicos.

Art. 2.° Las leyes, decretos, resoluciones y actos sancionados por el "ILUSTRE AMERICANO REGENERADOR DE VENEZUELA," GENERAL ANTONIO GUZMAN BLANCO, en ejercicio del poder dictatorial que le confirieron los pueblos y el Congreso de Plenipotenciarios reunido en Valencia el dia 12 de Julio de 1870, que han sido aprobados por el Congreso nacional, y cuya aprobacion se ratifica, por el presente decreto, le hacen acreedor á la gratitud de la República, y constituyen uno de los mas grandes monumentos de su gloria.

Art. 3.° Al "ILUSTRE AMERICANO," GENERAL ANTONIO GUZMAN BLANCO, aún despues de haber cesado en el ejercicio de la Presidencia de la República, se le tributarán todos los honores y distinciones que corresponden á esta alta Magistratura.

Art. 4° La nueva plaza que se ha formado con las demoliciones hechas para la construccion del Capitolio y la fachada de la Universidad, llevará el nombre de plaza "Guzman Blanco."

Art. 5° En el centro de esta plaza se erigirá una estatua ecuestre de bronce, representando al egregio GENERAL ANTONIO GUZMAN BLANCO, en traje militar, con la faz vuelta hácia el Capitolio y en actitud de señalar al Naciente.

Art. 6.° En el frente de la base de esta estatua irá la siguiente inscripcion en letras de alto relieve:

"AL ILUSTRE AMERICANO, REGENERADOR DE VENEZUELA.

General Guzman Blanco, Presidente de la República.

La gratitud nacional.

1873."

Y las otras tres faces llevarán bajo relieves artísticos y simbólicos de los principales hechos de su Administracion progresista y civilizadora; y en una de ellas el escudo de armas de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 7.° El gran cuadro alegórico que representa al GENERAL GUZMAN BLANCO en la batalla de Apure será colocado solemnemente en el salon donde celebra sus sesiones el Congreso de la República, levantándose al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

efecto un acta que se conservará en los archivos de ambas Cámaras y en el general de la Nacion.

Art. 8º Los gastos á que dé motivos el cumplimiento de la presente lei, serán erogados por el Tesoro nacional.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo en Carácas, á 3 de Abril de 1873, año 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—El P. del S., *Lucio Pulido*.—El P. de la Cª de D., *Cárlos Arvelo*.—El S. S., *Braulio Bárrios*—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza*.

Carácas, Abril 19 de 1873.—Año 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—Ejecútese.—*José Ignacio Pulido*.—Por el Primer Designado Encargado de la Presidencia de la República, el Ministro de Interior y Justicia, *Martin J. Sanavria*.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *D. B. Bárrios*.—El Ministro de Fomento, *Modesto Urbaneja*.—El Ministro de Guerra y Marina, *Leon Colina*.—El Ministro de Crédito público, *Fernando Arvelo*.

1.837

DECRETO *de 3 Mayo de 1873 sobre envío de jóvenes al extranjero á instruirse por cuenta de la Nacion.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1.º Que la extension y fecundidad de miras que entraña el inmortal Decreto de 27 de Junio de 1870, poniendo bases sólidas y perdurables á la instruccion primaria, imponen al Congreso, como á todas las autoridades, y como á todos los habitantes, el deber de propender por cuantos medios sean conducentes á su realizacion. 2.º Que de la perfeccion del profesorado, ó magisterio escolar, depende en gran parte el feliz cumplimiento de tan patrióticos designios, y que es en Alemania y principalmente en los Estados Unidos del Norte donde se han llevado á cabo más dilatados estudios y felices progresos en la eleccion de sistemas, invencion de textos y progresos del profesorado en establecimientos especiales para formarlos. 3.º Que Venezuela pierde lastimosamente la dichosa vocacion y precoces y evidentes aptitudes de una parte notable de su juventud, por falta de nociones y conocimientos en diferentes ramos del saber y de la industria, cuyos modelos pueden encontrarse en paises más adelantados, decreta:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para habilitar y enviar al punto que elija de los Estados Unidos del Norte ó de Alemania, dos jóvenes de vocacion y aptitudes notables, mayores de diez y seis años, y examinados en gramática castellana, aritmética y geografía universal, y algun conocimiento del idioma del pais á que se destinen para que en alguno de los mejores establecimientos de pedagogia emprendan el curso ó cursos correspondientes, segun los Estatutos de los mismos colegios, comprometidos á volver á su patria á fundar un establecimiento nacional de pedagogia para la enseñanza primaria y popular, que será fundado por los poderes públicos si no lo estuvieren ya para aquella fecha, en cuyo caso recibirá las reformas que vengan autorizadas por los adelantos que habrán hecho los enviados á dicho punto del exterior.

Art. 2.º Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para plantear en la Universidad Central, ó en la escuela "Guzman Blanco" una escuela de pedagogia en que puedan irse formando profesores para las escuelas primarias, miéntras se obtienen los resultados que son de esperarse del cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, y para proveer el establecimiento de todos los libros, cuadernos, mapas, máquinas y utensilios que se encuentran recomendados por las autoridades competentes en estas materias, y probados por la aceptacion que hayan merecido en los paises de su orígen, por los frutos que revele la experiencia de su empleo.

§ único. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo nacional para contratar y hacer venir profesores de Alemania ó de Norte América para la direccion de la escuela de que habla este artículo.

Art. 3.º Queda autorizado tambien el Poder Ejecutivo para escoger entre los jóvenes de mas vocacion y aptitud para cada una de las artes liberales, uno ó dos jóvenes por lo ménos, y de habilitarlos y enviarlos á Roma para que en los mejores establecimientos, y con los más afamados profesores, aprendan y cultiven la pintura, arquitectura, la escultura y la música, destinado cada uno á alguna de estas artes sublimes, segun su vocacion y aptitud, comprometidos á volver á su patria á ejercer por un tiempo estipulado el profesorado de la clase respectiva, que el Gobierno establecerá en la Universidad Central de Venezuela.

Art. 4.º Del mismo modo se autoriza al Poder Ejecutivo para enviar al punto del exterior que juzgue preferible, dos jóvenes que se dediquen al estudio especial de la mineralogía, y que concluidos sus estudios vuelvan á su patria como exploradores del territorio por cuenta del Gobierno, con el objeto de descubrir los minerosos y ricos tesoros que él encierra.

Art. 5.º Otros dos jóvenes escogerá el Poder Ejecutivo para destinarlos al punto de Europa que estime más conveniente para el estudio de las Ciencias naturales, preferentemente las de práctica aplicacion, á las indus-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trias más importantes para el progreso material de Venezuela.

Art. 6.° Toca al Poder Ejecutivo armonizar cuanto sea posible las disposiciones de la presente lei con los principios de rígida economía que han caracterizado y caracterizan todos sus actos, y hacer la eleccion de los candidatos que se llamarán alumnos de Venezuela, de modo que provea á su mantencion y modesta decencia en el exterior, y á los costos que imponga la enseñanza, y le corresponde formular en contrato con los respectivos individuos, ó con sus padres ó tutores, todas las obligaciones ó condiciones que en pro de los objetos de la lei y en resguardo de los intereses de la República, juzgue conveniente y necesario; y al pasar al Congreso su proyecto de presupuesto de conformidad con el artículo 2° de la lei 8ª del Código de Hacienda para el año económico de 1873 á 1874, incluirá en él detalladamente la suma que en su concepto requieran para su cumplimiento las disposiciones precedentes y al mismo tiempo un informe del Ministerio respectivo que imponga á las Cámaras Legislativas del plan aceptado por el Ejecutivo para el cumplimiento de la presente lei.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo en Carácas, á 24 de Abril de 1873.—Año 10° de la Lei y 15.° de la Federacion.—El P. del S., *Lúcio Pulido.*—El P. de la Cª de D., *Carlos Arvelo.*—El S. S., *Braulio Bárrios*—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio Federal en Carácas, á 3 de Mayo de 1873.—Año 10º de la Lei y 15º de la Federacion.—Ejecútese.—Guzman Blanco.—El Ministro accidental de Fomento, *Angel María Alamo.*

1.838.

Decreto *de 3 de Mayo de 1873 declarando al ciudadano Antonio Leocadio Guzman Ilustre prócer de la independencia suramericana y acordándole la suma de cincuenta mil venezolanos.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que el ciudadano Antonio Leocadio Guzman obtuvo del Libertador en 1826 el grado de coronel del Ejército de Colombia y del Perú, reconociendo así los eminentes servicios prestados por este ilustre venezolano en la Plenipotencia de Colombia en el Perú y en la Secretaría general del mismo Libertador; y 2º Que el ilustre ciudadano Antonio Leocadio Guzman, desde los dias gloriosos de la colosal Colombia ha consagrado su vida y su fortuna á la enseñanza y sostenimiento de los derechos del pueblo; y que á sus esfuerzos constantes, á sus sacrificios y á su martirio debe en gran parte Venezuela el triunfo decisivo de los principios democráticos, decreta:

Art. 1.° Se declara al ciudadano Antonio Leocadio Guzman "Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana," y el Ejecutivo nacional le expedirá el diploma correspondiente, acordándole los derechos anexos á dicho título con la antigüedad de 9 de Diciembre de 1824.

Art. 2º El retrato del ciudadano Antonio Leocadio Guzman se colocará en el salon de las sesiones de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos de Venezuela, y en el del Despacho del Ejecutivo nacional.

Art. 3º Se acuerda al ciudadano Antonio Leocadio Guzman, la suma de cincuenta mil venezolanos en títulos del uno por ciento de los que el Ejecutivo nacional puede emitir, como una demostracion del interes que toma la República por la suerte de su mas célebre Tribuno.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Carácas á 1º de Mayo de 1873.—Año 10º de la Lei y 15º de la Federacion.—El P. del S., *Jacinto Gutiérrez.*—El P. de la Cª de D., *Raimundo Andueza, hijo.*—El S. S., *Braulio Bárrios.*—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio Federal, en Carácas á 3 de Mayo de 1873.—Año 10º de la Lei y 15º de la Federacion.—Ejecútese—Guzman Blanco.—El Ministro de Interior y Justicia, *Eduardo Calcaño.*

1.839

Decreto *de 15 de Mayo de 1873 ordenando la traslacion de los restos del Gran ciudadano Mariscal Juan C. Falcon.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: que el Gran ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcon fué el caudillo que presidió el partido de la Libertad en la grande y memorable lucha federal, cuyo resultado fué el establecimiento de la mas avanzada fórmula democrática como sistema de gobierno. Que ejerciendo los omnímodos poderes de la República conferidos por la suprema voluntad popular, se distinguió entre sus compatriotas por sus sentimientos de tolerancia y magnanimidad, haciéndose digno representante de la índole generosa y elevadas aspiraciones del partido liberal en su famoso decreto de garantías de 18 de Agosto de 1863. Que la Patria, honrando la memoria de sus grandes hombres, se honra á sí misma, decreta:

Art. 1º El Congreso de la Nacion, á nombre de ésta, dispone que los restos del Gran ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcon, sean trasladados inmediatamente de la isla francesa de Martinica á esta capital, para ser depositados en uno de los templos de ella, donde recibirán honores fúnebres, y conducidos luego á la ciudad de Coro, su tierra natal, segun los últimos deseos de aquel

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hijo egregio de Venezuela y los sentimientos de aquel pueblo consignados por la Legislatura del Estado Falcon en su acuerdo de 31 de Marzo del presente año.

Art. 2.º El templo de San Gabriel de la ciudad de Coro, objeto de los asiduos cuidados de aquel caudillo, servirá de panteon á sus restos, para cuyo efecto se incluirá en el presupuesto de gastos públicos la suma de ocho mil venezolanos con el objeto de concuirlo.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo de la Union dispondrá, con cargo del Tesoro de ella, los gastos necesarios al cumplimiento de este decreto, con la pompa que reclaman el mérito del ilustre finado y el decoro nacional, á fin de que la manifestacion oficial de ese gran duelo de la Patria, sea galardon del pasado y estímulo del porvenir.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo en Carácas, á 12 de Mayo de 1873 —Año 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—El P del S., *Jacinto Gutiérrez.*—El P. de la C.ª de D., *Raimundo Andueza hijo.*—El S. S., *Brulio Barrios.*—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio Federal en Carácas, á 15 de Mayo de 1873.—Ejecútese—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Interior y Justicia, *Eduardo Calcaño.*

1.840

DECRETO *de 16 de Mayo de 1873 imponiendo penas á los falsificadores y perjuros en la adquisicion de nacionalidades extranjeras.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1.º Que entre los males ocasionados por la guerra que durante tantos años ha sostenido la gran mayoría de la República para rescatar sus derechos, es uno de los mas graves la frecuente simulacion de una nacionalidad extranjera á que han ocurrido malos venezolanos, sorprendiendo las Legaciones y Consulados de los Gobiernos amigos y dando así ocasion á los distintos abusos para obtener matrículas ó certificatos evidentemente nulos y fraudulentos, decreta:

Art. 1.º Todo individuo que habiendo nacido en el territorio de la República haya obtenido de Legacion ó Consulado de un Gobierno extraño certificacion ó matrícula de nacionalidad extranjera, ó que por cualquier motivo tenga en su poder tal certificato ó matrícula, deberá consignarlos en manos de la primera autoridad civil del lugar en que resida, declarando su verdadera nacionalidad de venezolano

Art. 2.º La autoridad en cuyas manos sean consignados esa matrícula ó certificato, los dirigirá originales, con copia de la declaracion del interesado, directamente ó por conducto regular, al Presidente del Estado respectivo, y este magistrado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno nacional, dejando constancia de tales procederes en un registro que custodiará en su secretaría.

Art. 3.º Pasados tres meses de la publicacion de este decreto en cada vecindario, el venezolano que debiendo haberle dado cumplimiento no lo hubiere hecho, y á quien se pruebe por denuncio, acusacion ó de oficio, con pruebas directas y fehacientes, el delito de no haber cumplido con la disposicion del artículo 1.º, será inmediatamente juzgado como falsificador, y condenado conforme al Código penal de la República.

Art. 4.º El individuo nacido en el territorio de la República, que despues de la publicacion del presente decreto en el lugar de su residencia, incurra en el delito de convertir su nacionalidad nativa en una extranjera, procurando obtener, ú obteniendo de Legacion ó Consulado de un Gobierno extraño matrícula ó certificato de ser extranjero, y cada uno de los que se presten ó hayan prestado á declarar en apoyo de tal falsedad, incurrirán en el delito de falsificacion y tambien de perjurio, si hubiere precedido juramento, y en virtud de denuncio ó acusacion, para lo cual será hábil cualquier individuo residente, ó bien por procedimiento de oficio de cualquier juez ó tribunal de la Nacion ó del Estado, será sometido á juicio criminal, y probado que sea el delito, serán condenados á las penas de falsificacion y tambien de perjurio, en el caso de que haya precedido juramento y las matrículas ó certificatos que en tales casos se recojan por el tribunal, serán dirigidos al Presidente del Estado respectivo y por éste al Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno nacional, el cual los devolverá cancelados á la Legacion respectiva.

Art. 5.º Las autoridades civiles y militares que al tiempo de hacer censo ó listas para la formacion de la milicia ciudadana encuentren individuos que se califican de extranjeros, les exigirán la presentacion de la matrícula ó certificato en que apoyan tal calificacion, y sacando copia literal en la propia forma del original, la remitirán al Presidente del Estado, á quien incumbe el deber de mandar proceder con citacion del Procurador nacional á la averiguacion de la verdad ó falsedad de aquella nacionalidad extranjera, y si se obtuvieren pruebas directas y fehacientes de haber nacido el individuo en territorio de la República, se pasará todo lo obrado al tribunal competente para que inmediatamente proceda á dar cumplimiento á las prescripciones de este decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 6º La iniciacion de todo juicio en estas materias así como su resultado, serán siempre publicados por la prensa y principalmente por la *Gaceta Oficial* si la hubiere y por la de la Nacion.

Dado en Carácas en el Palacio del Cuerpo Legislativo, á 13 de Mayo de 1873.—El P. del S., *Jacinto Gutiérrez.*—El P. de la Cª de D., *Raimundo Andueza, hijo.*—El S. del S., *Braulio Bárrios.*—El S. de la Cª de D., *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio Federal en Carácas, á 16 de Mayo de 1873—año 10º de la Lei y 15º de la Federacion.—Ejecútese,—Guzman Blanco.—El Ministro de Relaciones Exteriores *Jesus María Blanco.*

1.841

Acuerdo *de 17 de Mayo de 1873 excitando al Poder Ejecutivo á dirigir un mensaje circular á los Presidentes de los Estados sobre reformas constitucionales.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que las reformas constitucionales propuestas por el Presidente provisional de la República al Cuerpo Legislativo en el mensaje en que rindió cuenta de los actos de la Dictadura que le habian conferido los pueblos, y en el discurso dirigido al Cuerpo Legislativo en el acto de la promesa constitucional, envuelven una importancia vital para la consolidacion de la gran causa nacional, acuerda:

Excitar al Poder Ejecutivo á dirigir un mensaje circular á cada uno de los Presidentes de los Estados de la Union, para que sea puesto en consideracion de la Legislatura respectiva, el dia siguiente al de la apertura de sus próximas sesiones, sometiendo al exámen y deliberacion de cada una de ellas las indicaciones de reforma constitucional que dirigió al Congreso de la Union el Presidente de la República en su Mensaje de 20 de Febrero del presente año, y en su discurso al Cuerpo Legislativo en el acta en que prestó la promesa constitucional, acompañando copia del propio mensaje y del discurso citado, y excitando á las mismas Legislaturas á tomar en séria consideracion la materia de cada una de las dichas indicaciones, y comuniquen su resolucion, como lo establece el artículo 121 del Pacto Federal, de modo que el Congreso de la Union pueda cumplirlo por su parte, en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo en Carácas, el 13 de Mayo de 1873.—Año 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—El P. de la Cª del S., *Jacinto Gutiérrez.*—El P. de la Cª de D., *Raimundo Andueza, hijo.*—El S. S., *Braulio Bárrios.*—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio Federal en Carácas, á 17 de Mayo de 1873.—Año 10º de la Lei y 15.º de la Federacion.—Ejecútese.—Guzman Blanco.—El Ministro de E. en los DD. de Interior y Justicia, *Eduardo Calcaño.*

1.842

Decreto *de 17 de Mayo de 1873 sobre habilitacion de puertos para la exportacion; supresion y trasladacion de las Aduanas que sean perjudiciales, y sobre establecimiento de las terrestres y de los resguardos de agua y tierra correspondientes á los puertos que se habilite.*

El Congreso de los Estadas Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para habilitar para la exportacion de los productos nacionales aquel ó aquellos puertos del Lago de Maracaibo, de los rios navegables de la República y de su litoral marítimo, que juzgue mas conveniente al progreso de la Nacion.

Art. 2º Corresponde al Poder Ejecutivo el establecimiento de las Aduanas terrestres y de los resguardos de agua y tierra correspondientes á los puertos que habilite, en uso de la facultad contenida en el artículo 1º

Art. 3º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para suprimir y para trasladar aquella ó aquellas de las Aduanas de los actuales puertos habilitados para la importacion y exportacion, que por excesos de contrabando ó cualquiera otra especie de causas perjudiciales al Tesoro de la República, hagan necesaria en su concepto la adopcion de esta medida.

Art. 4º Cuando el Poder Ejecutivo haga uso de algunas de las facultades contenidas en los artículos anteriores, librará los reglamentos que el caso requiera y podrá hacer los gastos que fueren indispensables, para lo cual queda tambien autorizado.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo á 17 de Mayo de 1873, 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—El P. de la Cª del S., *Jacinto Gutiérrez.*—El P. de la Cª de D., *Raimundo Andueza, hijo.*—El S, S, *Braulio Bárrios.*—El D., S., *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio Federal en Carácas, á 17 de Mayo de 1873, 10º de la Lei y 15º de la Federacion.—Ejecútese.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *F. Coronado.*

1.843.

Acuerdo *de 26 de Mayo de 1873 ordenando la traslacion de los restos del General Manuel Silvestre García*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

"La República reconoce los constantes, leales é importantes servicios prestados á la sagrada causa de los pueblos por el malogrado General Manuel Silvestre García, digno defensor de la glorio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sa Revolucion de Abril, que murió combatiendo heróicamente por ella en la plaza de Carúpano el 25 de Junio de 1871. Y la Cámara de Diputados haciendo justicia á la memoria de aquel intrépido lidiador de las instituciones liberales, y atenta á que su muerte acaeció mucho ántes de haberse decretado la Recompensa al Ejército Federal por su Ilustre Caudillo, al propio tiempo que no ha dejado viuda ni hijos que pudieran aspirar al goce de pension de montepío, accede á la solicitud de sus deudos. Al efecto vota un auxilio del Tesoro nacional para que ellos puedan trasladar á la ciudad de Cumaná, de la de Carúpano donde existen, dichos restos; reservándose la Cámara fijar, en el proyecto de lei de presupuesto de gastos públicos, la cantidad necesaria cuando llegue la oportunidad de ocuparse de esta materia."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo en Carácas, á 21 de Mayo de 1873.—Año 10° de la Lei y 15° de la Federacion.—El P. del S., *Jacinto Gutiérrez.*—El P de la C.ª de D., *Raimundo Andueza, hijo.*—El S. S., *Braulio Bárrios*—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio Federal en Carácas, á 26 de Mayo de 1873—Año 10° de la Lei y 15° de la Federacion.—Ejecútese.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *V. Coronado.*

1.844.

Acuerdo *de 27 de Mayo de 1873 aprobando la resolucion ejecutiva de 25 de Abril anterior, en que se acepta la renuncia hecha por el General Fabricio Conde del privilegio para la fabricacion de jabon y velas.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

Se aprueba en todas sus partes la Resolucion de 25 de Abril del presente año, del Ejecutivo nacional, aceptando la renuncia que hace el ciudadano General Fabricio Conde del privilegio de que está en posesion desde el 17 de Setiembre de 1863 para la fabricacion de jabon y velas por un método especial, y mediante la indemnizacion de doce mil venezolanos que se incluirán en el presupuesto del año económico de 1873 á 1874; y habiendo quedado libre de privilegio la introduccion de las materias primas que sirven para dichas industrias, se autoriza al Ejecutivo Nacional para que fije desde luego el derecho aduanero que deban pagar aquellas.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo en Caracas, á 21 de Mayo de 1873.—Año 10° de la Lei y 15° de la Federacion.—El P. de la C.ª del S, *Jacinto Gutiérrez.*—El P. de la C.ª de D., *Raimundo Andueza, hijo*—El S S, *Braulio Bárrios.*—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza.*

Estados Unidos de Venezuela.—Palacio del Ejecutivo Federal.—Carácas, Mayo 27 de 1873.—Año 10.° de la Lei y 15° de la Federacion.—Ejecútese.—Guzman Blanco.—El Ministro accidental de Fomento, *Angel M. Alamo.*

1.844 *a.*

Decreto *de 20 de Junio de 1873 declarando por virtud de la autorizacion del N.º 1 844 comprendido en la clase 2ª del Arancel las materias primas que se emplea en la fabricacion del jabon.*

Francisco Linares Alcantara, Primer Designado Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo nacional el acuerdo del Congreso, fecha 27 de Mayo último para gravar con un derecho aduanero las materias primas que se emplean en la fabricacion de jabon y velas, derecho de que habian sido liberiadas por leyes anteriores miéntras subsistiesen los privilegios acordados á estas industrias, decreto:

Art. 1.º Las materias primas que á continuacion se expresan, quedan comprendidas por ahora en la clase segunda (2ª) del Arancel, con el derecho de cinco centésimos de venezolano por cada kilógramo de peso bruto, á saber:

Aceite de coco.
Aceite de palma.
Acido esteárico.
Acido oléico.
Borra de aceite.
Potasa.
Resina de pino.
Sebo en rama, en pasta ó prensado.
Soda.
Sosa.
Tablas y tablitas para cajas de jabon y velas.

Art. 2.º Cesará de cobrarse en las Aduanas á las precedentes materias primas el impuesto con que están gravadas por uso de Almacenes como artículos libres.

Art. 3.º Las Aduanas pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una noticia general del número de kilógramos que se importe de cada una de las materias primas anteriormente expresadas y de los derechos que haya producido; y un duplicado de la misma noticia á la Sala de Centralizacion.

Art. 4.º El presente decreto empezará á regir desde el 1.º de Julio próximo.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 20 de Junio de 1873.—Año 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—Francisco L. Alcantara—El Ministro de Hacienda, *V. Coronado.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.845

Lei *de 27 de Mayo de 1873 fijando las rentas y los gastos públicos para el año económico de 1873 á 1874.*

[En este presupuesto es imposible la justificacion de dos columnas.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta:

SECCION I.

Presupuesto de rentas.

Art. 1.° Se presupone como mínimun de la renta probable que ingresará el Tesoro Nacional, desde el 1.° de Julio de 1873 hasta 30 de Junio de 1874, la suma de tres millones quinientos cuarenta y nueve mil venezolanos, así:

§ 1.°—*Renta aduanera.*

Derechos de importacion	V. 2,310,000,	
Id. Cabotaje	90,000,	
Id. Uso de almacenes	240 000,	
Id. Plancha por exportacion	36,000,	
Id. Toneladas	50,000,	
Id. Licencias de navegacion	4,000,	
Id. Plancha de muelle	8,000,	
Id. Prácticos	10,000,	
Id. Almacenaje	6,500,	
Id. Licencia de carga y descarga	62,500,	
Id. Faros	3,500,	
Id. Sobre la sal marina	30,000,	
Producto del papel sellado	5,000,	
Multas	4,500,	
	V. 2,860,000,	

§ 2.°—*Renta de Fomento.*

Producto de las Aduanas terrestres	V. 640,000,		
Estampillas de correos	20,000,		
Redencion de censos	4,000,		
Estampillas de escuelas	25,000,	689,000,	V 3,549,000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DISTRIBUCION.

Para la Tesorería del servicio público:			
60 p.% de las cien unidades aduaneras.....V.	1,716,000,		
13 p.% de las cuarenta unidades aduaneras, depositado en las Aduanas para las reclamaciones extranjeras.....	148,720,	1,864,720,	
Para la Tesorería de Fomento:			
33 p.% de las cuarenta unidades id.....	377,520,		
Producto de las Aduanas terrestres.....	640,000,		
Estampillas de correos.....	20,000,		
Redencion de censos.....	4.000,		
Estampillas de escuelas.....	25,000,	1,066,520,	
Para la Tesorería de Crédito Público:			
Deuda interior el 27 p.% de las cuarenta unidades aduaneras.....	308,880,		
Deuda exterior el 27 p.% id. id. id.....	308,880,	617,760,	V. 3,549,000,

SECCION II.

Presupuesto de gastos.

Art. 2.° Para atender á los gastos públicos que deben hacerse en el año económico de 1873 á 1874, en los seis Departamentos en que se divide este presupuesto, se fija la cantidad de 3,549,000 venezolanos.

———0———

DEPARTAMENTO DE INTERIOR Y JUSTICIA.

Capítulo I.

PODER LEGISLATIVO.

1.—*Cámara del Senado.*

Para viático de ida y vuelta de cuarenta Senadores, así:

Dos del Estado Guzman Blanco á V. 65,50 cs. cada uno.....V.	131,
Dos del de Carabobo á V. 141,38 cs. cada uno.....	282,76,
Dos del de Cojédes á V. 226,84 cs. cada uno.....	453,68,
Dos del de Yaracuy á V. 262,78 cs. cada uno.....	525,56,
Dos del de Portuguesa á V. 377,80 cs. cada uno.....	755,60
Dos del de Zamora á V. 445,70 cs. cada uno.....	891,40
Dos del de Apure á V. 335,48 cs. id.	670,96
Dos del de Guayana á V. 459,28 cs. cada uno.....	918,56
Dos del de Maturin á V. 445,70 cs. cada uno.....	891,40
Dos del de Cumaná á V. 364,24 cs. cada uno.....	728,48
Dos del de Barcelona á V. 277,96 cs. cada uno.....	555,92
Dos del de Nueva Esparta á V. 445,70 cs. cada uno.....	891,40
Al frente.....V.	7,696,72

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	V. 7,696,72	
Dos del de Guárico á V. 233,22 cs. cada uno.....	466,44	
Dos del de Bolívar á V. 10,38 cs id.	20,76	
Dos del de Falcon á V. 446,50 cs. idem.....	893,	
Dos del de Zulia á V. 798,74 cs. id.	1,597,48	
Dos del de Guzman á V. 631,82 cs. cada uno.....	1,263,64	
Dos del de Trujillo á V. 490,36 cs. cada uno.....	980,72	
Dos del de Táchira á V. 821,92 cs. cada uno.....	1,643,84	
Dos del de Barquisimeto á V. 317,90 cs. cada uno.....	635,80	V. 15,198,40
Para dietas de los mismos Senado- en noventa dias de sesiones á V. 8 diarios cada uno.....	28,800,	
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias á V. 4 diarios	1,000,	29,800,
Secretaría.		
Para el Secretario V. 200 mensuales durante las sesiones, y en el receso á V. 100 por mes.....	1,500,	
Para el Subsecretario durante las sesiones á V. 120 mensuales....	360,	
Para el Oficial mayor durante las sesiones á V. 100 mensuales....	300,	
Para el Jefe de seccion á V. 80 mensuales	240,	
Para cuatro oficiales á V. 64 mensuales cada uno.....	768,	
Para el archivero á V. 48 mensuales	144,	
Para el portero, con obligacion de cuidar el lugar de las sesiones y asistir á la casa de Gobierno durante el receso de la Cámara V. 576, anuales.....	576,	
Para el sirviente con las mismas obligaciones que el portero V. 384 anuales	384,	
Para gastos de escritorio en tres meses.	80,	4,352.
Taquígrafo.		
Sueldo de este empleado en los tres meses de sesiones á V. 128 mensuales	384,	
Para el auxiliar del Taquígrafo en tres meses de sesiones á V. 64 mensuales	192,	
Para el escribiente á V. 32 idem..	96,	
Para gastos de escritorio en tres meses á V. 16 mensuales.....	48,	
Para la impresion del *Diario de Debates*	760,	
A la vuelta.....	V. 1,480,	V. 49,350,40

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	V. 1,480,	V. 49,350,40
Para impresion de los proyectos en discusion	100,	
Para pagar los gastos de los empleados en el ramo de taquigrafía en las presentes sesiones.....	528,	2,108,
2—*Cámara de Diputados.*		
Para viático de ida y vuelta de los Diputados, así:		
Dos de Apure á V335,48 cs. cada uno	V. 670,96	
Cinco de Barcelona á V. 277,96 cs. cada uno.....	1,389,80	
Doce de Barquisimeto á V. 317,90 cs. cada uno.....	3,814,80	
Seis de Bolívar á V. 10,38 cs, id..	62,28	
Cinco de Carabobo á V 141,38 cs. id.	706,90	
Cuatro de Cojédes á V226.84, cs. id.	907,36	
Cuatro de Cumaná á V364.24 cs. id.	1,456,96	
Cinco de Falcon á V 446,50 cs. id.	2,232,50	
Cinco del Guárico á V 233.22 cs. id.	1,166,10	
Cuatro de Guayana á V459,28 cs. id.	1,837,12	
Siete de Guzman Blanco á V. 65,50 cs. idem.....	458,50	
Tres de Guzman á V. 631,82 cs. id.	1,895,46	
Cuatro de Maturin á V. 445,70 cs. cada uno.....	1,782,80	
Dos de Nueva Esparta á V. 445,70 cs. cada uno.....	891,40	
Seis de Portuguesa á V. 377,80 cs. cada uno.....	2,266,80	
Tres del Táchira á V. 821,92 cs. id.	2,465,76	
Cuatro de Trujillo á V., 490,36 cs. cada uno.....	1,961,44	
Seis del Yaracui á V. 262,78 cs. id.	1,576,68	
Ocho de Zamora á V 445,70 cs. id.	3,565,60	
Cinco del Zulia á V. 798,74 cs. id.	3,993,70	35,102,92
Para dietas de ciento tres Diputados en noventa dias de sesiones á V. 8 diarios cada uno.....	V. 74,160,	
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias á V. 4 diarios.	3,000,	77,160,
Secretaría.		
El Secretario á V. 200 mensuales durante las sesiones, y en el receso V. 100 por mes.....	1,500,	
El Subsecretario durante las sesiones á V. 120 mensuales.....	360,	
El Oficial mayor durante las sesiones á V. 100 mensuales.....	300,	
Un Jefe de seccion á V. 80 mensuales	240,	
Cuatro oficiales á V. 64 mensuales cada uno.....	768,	
Un archivero á V. 48 mensuales...	144,	
Un portero con la obligacion de cuidar el local de las sesiones y asistir á la casa de Gobierno durante		
Al frente.....	V. 3,312,	V. 163,721,32

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	V. 3,312,	V. 163,721,32	
el receso de la Cámara á V. 576 anuales.....	576.		
Un sirviente con las mismas obligaciones que el portero á V. 384 anuales....	384,		
Gastos de escritorio en tres meses.	80,	4,352,	
Taquígrafo.			
Para el sueldo de este empleado en tres meses de sesiones á V. 128 mensuales	384,		
Para el auxiliar del taquígrafo en tres meses á V. 64.....	192,		
Para el escribiente á V. 32.....	96,		
Para gastos de escritorio en tres meses á V. 16 mensuales.....	48,		
Para la impresion del *Diario de Debates*	760.		
Para la impresion de los proyectos en discusion.....	100.		
Para los gastos de los empleados en el ramo de taquigrafía en las presentes sesiones, ...	523,		
Para pagar la impresion del *Diario de Debates* en los dos últimos meses de las presentes sesiones....	960,	3,068,	171.141,32
CAPITULO II.			
Ejecutivo nacional.			
Para el Presidente de la Union, sueldo anual.		9,600,	
CAPITULO III.			
Ministerio de Interior y Justicia.			
El Ministro.....	3,840,		
El Secretario	2,400,		
El Director de Estadística.....	2,400.		
Tres jefes de Seccion á V. 1,440, uno.....	4,320.		
Cinco oficiales de número á V. 800 uno.....	4,000.		
El portero.....	480,		
El idem para la sala del Presidente.	480.		
El sirviente	192.		
Gastos de escritorio.....	288,		
Alumbrado de la casa de Gobierno.	57,60	18,457,60	
CAPITULO IV.			
Secretaría del Presidente de la República.			
Un Secretario.	2,880.		
Un oficial mayor, escribientes y portero	1,920,		
Alquiler de casa.....	360,		
Gastos de escritorio.....	288,	5,448,	33,505,60
A la vuelta.....			V. 204,646,92

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta..... V. 204,646,92

CAPITULO V.

Alta Corte Federal.

Cinco Vocales á V. 2,880, anuales.....	14,400,	
El Secretario	1,440,	
El Oficial mayor.....	960,	
Dos oficiales de número á V. 800,.....	1,600,	
El portero	240,	
Gastos de escritorio.....	144,	18,784.

CAPITULO VI.

Procuradores nacionales.

El del Estado Bolívar.....	1,920,	
Los de los Estados Carabobo, Zulia y Guayana á V. 1,440,.....	4,320,	
Los de los diez y seis Estados restantes á V. 960 anuales	15,360.	21,600,

CAPITULO VII.

Asignaciones eclesiásticas.

1—Diócesis de Carácas.

A la Mitra		3,000,	
Cuerpo capitular.			
Dean	1,600,		
Arcediano	1,280.		
Canongía Doctoral.....	1,120.		
Idem Penitenciaria.....	1,120,		
Idem Magistral.....	1,120.		
Idem de Merced	1,120,		
Dos Racioneros á V. 960,	1,920,		
Dos Medios id. á V. 800,	1,600,	10,880.	
Coro de Catedral.			
Secretario del Cabildo V	210.40		
Seis capellanes de erec cion á V. 160 cada uno.....	960,		
Dos id. de extraereccion á V. 120 cada uno....	240,		
El apuntador de fallas, que puede servirse por un Capellan y como por gratificacion anual....	80,		
El maestro de ceremonias.	160,		
El sochantre.....	160,		
El sacristan mayor.....	240,		
El idem menor.....	80,		
El primer monaguillo....	40,		
Cinco monaguillos á V. 20	100,		
Dos id., uno del Sagrario y otro caniculario á V. 20.....	40,		
El pertiguero	144,		
Al frente.	V. 2,460,40	V. 13,880,	V. 245,030,92

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.... V.	2,460,40	V. 13,880,		V. 245,030,92
El maestro de capilla	320,			
El organista.....	200,			
El bajonista.....	80,			
El campanero.....	200,			
El relojero.....	120,			
Dos sacristanes mayores, uno de San Pablo y otro de Candelaria á V 120	240,			
Dos Curas de Catedral á V. 640.....	1,280,			
Cinco Curas mas de esta ciudad á V. 480	2,400,	7,300,40	21,180,40	
2—Diócesis de Guayana.				
A la Mitra.....		2,000,		
El Dean.....	1,200,			
El Magistral.....	1,000,			
Dos Canónigos de Merced á V. 800..	1,600,			
Dos racioneros á V. 672.....	1,344,			
Cuatro Capellanes de coro á V. 192....	768,			
Un Maestro de ceremonias.....	144,			
Un Cura del Sagrario	480,	6,536,	8,536,	
3—Diócesis de Barquisimeto.				
A la mitra.....		2.000,		
Dos Canónigos de Merced, que segun lo determine el Prelado llenarán las funciones uno de Magistral y otro de Lectoral á V. 600 anuales...	1,200,			
Los dos Curas de Barquisimeto á V: 320	640,	1,840,	3,840,	
4—Diócesis de Mérida.				
A la Mitra.....		2,000,		
Cuerpo Capitular.				
El Dean.....	1,200,			
Cuatro Canónigos, Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced á V. 960.....	3,840,			
Dos Racioneros á V. 800.....	1,600,	6,640,		
Coro de Catedral.				
Cuatro Capellanes de Coro á V. 160.....	640,			
Un Sochantre.....	160,			
Un Maestro de Ceremonias.....	160,			
Un Sacristan mayor.	160,			
Un idem menor.....	96,			
El Secretario del Cabildo.....	120,			
Seis acólitos á V. 40	240,			
A la vuelta..	V. 1,576,	V. 8,640,	V. 33,556,40	V. 245,030,92

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta..	V. 1,576,	V. 8,640,	V. 33,556,40	V. 245,030,92
Un organista.....	160,			
El pertiguero	140,			
El Maestro de Capilla.....	200,			
El Bajonista.....	80,			
El Fuellero.....	40,			
El Campanero.....	120,			
El Cura del Sagrario de Catedral.....	480,			
Los dos Curas de Mérida á V. 320.....	640,	3,436,	12,076,	45,632,40

CAPITULO VIII.

Territorio Colon.

El Gobernador.....	1,920,	
El Secretario.....	960,	
Doce Celadores á V. 240 anuales.....	2,880,	5,760,

CAPITULO IX.

Biblioteca nacional.

El Bibliotecario.....	480,	
El Portero.....	144,	624,

CAPITULO X.

Lazaretos.

Para el de Cumaná.....		2,000,

CAPITULO XI.

Impresiones oficiales.

Para la publicacion de la *Gaceta Oficial* segun decreto de 11 de Octubre de 1872 y la resolucion de 4 de Marzo de 1873.....	4,873,60	
Para las demas impresiones oficiales que ocurran.....	10,400,	15,273,60

CAPITULO XII.

Fiestas nacionales.

Para las que deben celebrarse el 5 de Julio y el 28 de Octubre á V. 400 cada una.....		800,

CAPITULO XIII.

Correos Nacionales.

1—*Administracion general.*

El Administrador general.....	2,240,	
El Interventor.....	1,440,	
Al frente.....	V. 3,680,	V. 315,120,92

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		V. 3,680,		V. 315,120,92
El tenedor de libros.....		1,152,		
El Oficial de correspondencia.....		960.		
El Expendedor de Estampillas....		768,		
El Auxiliar del Tenedor de Libros.		768.		
El Escribiente archivero.....		768,		
El Distribuidor de correspondencia.		768,		
El Portero.....		384,		
El primer cartero.....		480,		
El segundo idem.....		384,		
Alquiler de casa.....		768,		
Gastos de escritorio, papel é hilo para envolver la correspondencia, alumbrado, libros para las cuentas, impresion de pasaportes, facturas y avisos oficiales, sacos y reparacion de balijas.....		672,	11,552.	
2—*Administraciones subalternas.*				
La de La Guaira.				
El Administrador.....	1,392,			
Un Oficial.....	240,			
Alquiler de casa.....	192,			
Gastos de escritorio.....	144,	1,968,		
La de Maiquetía.				
El Administrador.....	96,			
Alquiler de casa.....	57,60			
Gastos de escritorio.....	38,40	192,		
Las de Petare, Guarénas, Guatire, Curiepe, Capaya, Rio Chico, Charayave, Cúa, Ocumare del Tui, Santa Lucía y Los Teques.				
Alquileres de casas de estas subalternas á V 57,60	633,60			
Gastos de escritorio de las mismas á V 38,40....	422,40	1,056,	3,216,	
3—*Salarios.*				
Para los correos que se expresarán, contratados en caballerías mayores con el ciudadano Dr. Eduardo Ortiz.				
Dos correos semanales de Carácas á Valencia.....		3,432,		
Uno idem semanal de Carácas á Barcelona.....		3,380,		
Uno idem idem de Barcelona á Cumaná.....		1,040,		
Uno idem idem de Barcelona á Ciudad Bolívar.....		3,380,		
Uno idem idem de Valencia á Barquisimeto.....		1,768,		
Uno idem idem de Barquisimeto al Rosario de Cúcuta.....		5,928,		
Uno idem idem de la Victoria á San Fernando de Apure.....		2,912,		
A la vuelta.....		V. 21,840,	V. 14,768,	V. 315,120,92

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	V. 21,840,	V. 14,768,	V. 315,120,92
Uno idem idem de San Cárlos á Barínas.....	2,366,		
Uno idem idem de Cumaná á Güiria en postas á pié, segun el mismo contrato con el citado Dr. Ortiz.....	1,300,		
Uno idem idem de Cumaná á Maturin segun el mismo contrato.....	910,		
Para postas extraordinarias que hayan de despacharse por órden del Gobierno.....	200,	26,616,	

4—*Francatura.*

Para francatura de la correspondencia oficial para América y las Antillas en el Viceconsulado ingles de la Guaira.....		200,	

5—*Administraciones en el Estado "Guzman Blanco."*

Administraccion principal en la Victoria.			
El Administrador.....	672,		
Alquiler de casa.....	96,		
Gastos de escritorio.....	96,	864,	
Administraciones subalternas en El Consejo, Ciudad de Cura, Cagua y Turmero: alquileres de casas á V. 57,60.	230,40		
Gastos de escritorio á 38,40...	153,60	384,	1,248,

6—*Administraciones en el Estado Guárico.*

La principal en Calabozo.			
El Administrador.....	240,		
Alquiler de casa.....	96,		
Gastos de escritorio.....	96,	432,	
Las subalternas de Ortiz y Barbacoas: alquileres de casas á V. 57,60.....	115,20		
Gastos de escritorio á 38,40...	76,80	192,	624,

7—*Administraciones en el Estado Apure.*

La principal en San Fernando.			
El Administrador.....		240,	
Alquiler de casa.....		96,	
Gastos de escritorio.....		48,	384,

8—*Administraciones en el Estado Carabobo.*

La principal en Valencia.			
El Administrador.	960,		
Un oficial.....	240,		
Alquiler de casa.....	144,		
Gastos de escritorio.....	96,	1,440,	
La subalterna de Puerto Cabello.			
El Administrador..... ...	1,200,		
Al frente.....	V. 1,200,	V. 1,440.	V. 43,840,	V. 315,120,92

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente..	V. 1,200	V. 1.410,	V. 43.840,	V. 315.120,92
Un oficial.....	240,			
Alquiler de casa...	144,			
Gastos de escritorio	96.	1,680,		
Las de Guacara y San Joaquin: alquileres de casas á V. 57,60.....	V. 115,20			
Gastos de escritorio á V. 38,40...	76.80	192,		
Salarios.				
Un correo diario de Valencia á Puerto Cabello á V. 2,40.....		748,80	4.060,80	
9—*Administraciones en el Estado Cojédes.*				
La principal de San Cárlos.				
El Administrador. V.	384,			
Alquiler de casa...	57,60			
Gastos de escritorio	57,60	499,20		
La subalterna del Tinaco.				
El Administrador. V.	96,			
Alquiler de casa..	57,60			
Gastos de escritorio	38,40	192.		
La de Tinaquillo.				
Alquiler de casa..	V. 57,60			
Gastos de escritorio	38,40	96,	787.20	
10—*Administraciones en el Estado Yaracui.*				
La principal en San Felipe.				
El Administrador.....		V. 288,		
Alquiler de casa.....		57,60		
Gastos de escritorio.....		57,60	403,20	
11—*Administraciones en el Estado Barquisimeto.*				
La principal de Barquisimeto.				
El Administrador. V.	288,			
Alquiler de casa..	96,			
Gastos de escritorio	96,	480.		
Las subalternas de Gabudare, Tocuyo y Quíbor.				
Los administradores á V. 96..... V.	288,			
Alquileres de casas á V. 60.....	180,			
Gastos de escritorio á V. 36.....	108.	576,	1.056	
12—*Administraciones en el Estado Falcon.*				
La principal en Coro.				
El Administrador. V.	288,			
Alquiler de casa..	96,			
Gastos de escritorio	96,	480.		
A la vuelta.....		V. 480.	V. 50.147,20	V. 315.120,92

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	V.	480,	V. 50.147,20	V. 315.120,92
La subalterna de La Vela.				
El Administrador.	96,			
Alquiler de casa..	60.			
Gastos de escritorio	36,	192,	672,	
13—*Administraciones en el Estado Trujillo.*				
La principal en Trujillo.				
El Administrador. V.	228,			
Alquiler de casa..	96,			
Gastos de escritorio	60,	384.		
La subalterna de Carache.				
Alquiler de casa..	72,			
Gastos de escritorio	48,	120.	504,	
14—*Administraciones en el Estado Guzman.*				
La principal en Mérida.				
El Administrador. V.	228,			
Alquiler de casa..	96,			
Gastos de escritorio	60.	384,		
La subalterna en Villa Tovar.				
Alquiler de casa..	72,			
Gastos de escritorio	48,	120,	504,	
15—*Administraciones en el Estado Táchira.*				
La principal en San Cristóbal.				
El Administrador. V.	228,			
Alquiler de casa..	96,			
Gastos de escritorio	60,	384,		
La subalterna de San Antonio.				
Alquiler de casa..	72,			
Gastos de escritorio	48,	120,		
La subalterna de la Grita.				
Alquiler de casa..	60,			
Gastos de escritorio	36,	96,	600,	
16—*Administraciones en el Estado Zulia.*				
La principal en Maracaibo.				
El Administrador.....	V.	528,		
Alquiler de casa.....		96,		
Gastos de escritorio.....		96,	720	
17—*Administraciones en el Estado Zamora.*				
La principal en Barinas				
El Administrador.....	V.	228,		
Alquiler de casa.....		96.		
Gastos de escritorio.....		60,	384,	
Al frente.....			V. 53.531,20	V. 315.120,92

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente			V. 53,531,20	V 315,120,92

18—*Administraciones en el Estado Portuguesa.*

La principal en Guanare.

El Administrador.....	V. 22S,			
Alquiler de casa.....	96,			
Gastos de escritorio.....	60.	3S4,		

Las subalternas de Araure, Acarigua y Ospino.

Alquileres de casas á V. 72	216,			
Gastos de escritorio á V. 36	108,	324,	708,	

19 — *Administraciones en el Estado Barcelona.*

La principal en Barcelona.

El Administrador.....	V. 22S,			
Alquiler de casa.....	96,			
Gastos de escritorio.....	60,	3S4,		

Las subalternas de Píritu, Aragua, Pao y Soledad.

Alquileres de casas á V. 60	240,			
Gastos de escritorio á V. 36	144,	384,	768,	

20—*Administraciones en el Estado Cumaná.*

La principal en Cumaná.

El Administrador.....	V. 22S,			
Alquiler de casa.....	96,			
Gastos de escritorio.....	60,	3S4,		

Las subalternas de Carúpano, Rio Caribe y Güiria.

Alquileres de casas á V. 60,	180,			
Gastos de escritorio á V. 36,	108,	288,	672,	

21.—*Administraciones en el Estado. Nueva Esparta.*

La principal en Asuncion.

El Administrador.....	180,			
Alquiler de casa.....	60,			
Gastos de escritorio á V. 36....	48,		288,	

22.—*Administraciones en el Estado. Maturin.*

La principal en Maturin

El Administrador.....	180,			
Alquiler de casa.....	60,			
Gastos de escritorio.....	48,		288,	
A la vuelta.....			V. 56,255,20	V. 315,120,92

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta		V. 56,255,20	V. 315,120,92	
23—*Administraciones en el Estado Guayana.*				
La principal en Ciudad Bolívar.				
El Administrador	312,			
Alquiler de casa	96,			
Gastos de escritorio	72,	480,		
Para completar el servicio de correos		19,346,80	76,082,	
24—*Telégrafo,*				
Por los diez y seis venezolanos diarios que se pagan á esta empresa por el servicio oficial			5,840,	
Total			V. 397,042,92	
Se deduce por el descuento de veinte por ciento sobre los sueldos que deben sufrirlo en cumplimiento del artículo 3.º de esta lei, la suma de			25,350,40	V. 371,692,52

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Capítulo I.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Ministro	V. 3,840,	
El Secretario	2,400,	
Tres Jefes de seccion á V. 1,440	4,320,	
Tres Oficiales de número á V. 800	2,400,	
Un Oficial supernumerario	144,	
Un Archivero	720,	
Un Archivero general	1,440,	
Un portero	480,	
Para gastos de escritorio	288,	V. 16,032

CAPITULO II.

Inspectores de Hacienda.

Sueldos y gastos de dos inspectores	5,760,

CAPITULO III.

Fiscal de Hacienda.

Un Fiscal	2,880,

CAPITULO IV.

Contaduría general.

1—*Sala de Centralizacion.*				
El Contador	2,880,			
El Tenedor de libros	1,440,			
El Liquidador	1,440,			
El Jefe de la correspondencia	1,440,			
Tres oficiales de número á V. 800	2,400,			
El Portero	480,			
Gastos de escritorio	192.	10,272.		
2—*Sala de exámen.*				
El Contador	2,880,			
Cinco Examinadores á 1,440	7,200,			
El Secretario archivero	1,440,			
Dos Oficiales de número á V. 800	1,600,			
Gastos de escritorio	96,	13,216,	23,488,	
Al frente			V. 48,160,	V. 371,692,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente			V. 48,160,	V. 371,692,52

CAPITULO V.

Tribunal de cuentas.

Tres Ministros á V. 1,920		5,760,	
El Oficial mayor		1,440,	
Un escribiente archivero		720,	
El portero		288,	
Gastos de escritorio		192,	8,400,

CAPITULO VI.

Tesorería del servicio público.

El Tesorero	2,880,		
El Interventor	2,000,	4,880,	

Sección de contabilidad.

El Tenedor de libros	1,920,		
Dos adjuntos á V. 1,200	2,400,		
El Liquidador	1,200,		
Dos oficiales de número, de ellos uno archivero á V. 768	1,536,	7,056,	

Sección de caja.

El Cajero	1,920,		
El adjunto	960,		
El portero	384,		
Gastos de escritorio	480,	3,744,	15,680,

CAPITULO VII.

Administraciones de Aduana.

1—La de la Guaira.

El Administrador	3,200,		
Dos Interventores á V. 2,400	4,800,		
Un guardalmacen	1,440,		
Un fiel de peso	1,440,		
Un cajero	1,440,		
Un primer liquidador	1,920,		
Un segundo idem	1,200,		
Un tenedor de libros	1,440,		
Un intérprete	628,80		
Un oficial adjunto al cajero	672,		
Un idem auxiliar á la cuenta	672,		
Un idem copista de idem	672,		
Un jefe de Cabotaje	960,		
Un oficial de idem	628,80		
Un idem copista de planillas	672,		
Un idem de expedientes de importacion y copista del manual	628,80		
Un oficial de Estadística	628,80		
Un portero	320,		
Gastos de escritorio	480,	23,843,20	

2—La de Puerto Cabello.

Un Administrador	2,880,			
Un Interventor	1,920,			
Un cajero	1,440,			
A la vuelta	V. 6.240,	V. 23.843,20	V. 72,240,	V. 371.692,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta..... V.		6,240,	V 23,843,20	V. 72,240,	V. 371,692,52
Un tenedor de libros.....		1,440,			
Un liquidador.....		1,440,			
Un oficial adjunto á la caja.....		576,			
Uno idem idem á la cuenta.....		576,			
Un idem idem al liquidador.....		576,			
Un idem de Cabotaje y Estadística....		1,152,			
Un idem de correspondencia y archivero		672,			
Un intérprete.....		576,			
Un guardalmacen.....		1,200,			
Un portero.....		320,			
Gastos de escritorio.....		384,			
Alquiler de la casa Aduana...	2,400,				
Idem de la del resguardo de Ocumare.....	72,				
Idem de las casas de los resguardos de Puerto Cabello, Yaracui y Tucacas.....	408,	2.880,	18,032,		
3—La de Ciudad Bolívar.					
El Administrador.....		2,880,			
Un Interventor.....		1,920,			
Un guardalmacen.....		1,200,			
Un Cajero.....		1,008,			
Un tenedor de libros.....		1,008,			
Un Liquidador.....		1,008,			
Un oficial de Cabotaje		656,06			
Un Intérprete.....		320,			
Un portero.....		240,			
Gastos de escritorio de la Aduana y del resguardo.....		384,			
Alquiler de la casa Aduana...	2.400.				
Idem de las casas de los resguardos de Ciudad Bolívar y Puerto de Tablas.....	372,	2,772,	13,396,06		
4—La de Maracaibo					
Un Administrador.....		2,880,			
Un Interventor.....		1,920,			
Un guardalmacen.....		1,200,			
Un Cajero.....		1,000,			
Un Tenedor de libros.....		1,000,			
Un Liquidador.....		1,000,			
Un oficial de Cabotaje.....		500,			
Un idem de correspondencia.....		480,			
Un intérprete.....		376,			
Un portero.....		284,			
Gastos de escritorio, inclusives los del resguardo.....		300,	10,940,		
5—La de la Vela.					
Un Administrador.....		2,400,			
Un Interventor.....		1,200,			
Un Cajero.....		960,			
Al frente..... V.		4,560,	V. 66,211,26	V. 72.240,	V. 371,692,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente	V. 4.560.	V. 66,211 26	V. 72,240,	V. 371.692,52
Un Liquidador	960.			
Un guardalmacen	1,000,			
Un Tenedor de libros	960.			
Un oficial 1.º	480.			
Un oficial 2.º	360,			
Un portero	240,			
Gastos de escritorio	160.			
Alquileres de las casas para los resguardos de Cunarebo, Sabanas Altas y Zazárida	50,40			
Para alquileres, dotacion y raciones de una balandra y dos botes ocupados en el celo de la costa	4,116.	12,886,40		
6—La de Cumaná.				
Un Administrador	1,600,			
Un Interventor	960,			
Un oficial 1.º	600.			
Un oficial 2.º	250,			
Un oficial 3.º	208,			
Un portero	192,			
Gastos de escritorio	96,			
Para alquileres de casas para la Aduana y resguardo	254,	4.160,		
7—La de Barcelona.				
Un Administrador	1,680,			
Un Interventor	960,			
Un oficial 1º	600,			
Un oficial 2º	336,			
Un portero	152,			
Gastos de escritorio	112,			
Alquileres de las casas de la Aduana y del resguardo	480,	4,320.		
8—La de Carúpano.				
Un Administrador	1,680,			
Un Interventor	960,			
Un oficial 1.º	768,			
Un oficial 2.º	480,			
Gastos de escritorio	96,			
Alumbrado del muelle	144,	4.128,		
9—La de Máturin.				
Un Administrador	1.680,			
Un Interventor	960,			
Un oficial	400,			
Un portero	180,			
Gastos de escritorio	80,			
Alquiler de casa	336,	3,636,		
10—La de Güiria.				
Un Administrador	1,680,			
Un Interventor	960,			
A la vuelta	V. 2,640,	V. 95,341,66	V. 72,240,	V. 371,692,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	V. 2,640.	V. 95,341,66	V. 72,240.	V. 371,692,52
Gastos de escritorio.....	160.			
Alquiler de casa.....	320,	3,120.		

11—La de Juan Griego.

Un Administrador.....	1,680,		
Un Interventor.....	960.		
Gastos de escritorio.....	160,		
Alquileres de las casas de la Aduana y del resguardo.....	320.	3.120,	

12—La del Táchira.

Un Administrador.....	1.600.		
Un Interventor.....	800,		
Un oficial.....	144,		
Gastos de escritorio	112,		
Alquiler de casa.....	256,80	2,912,80	104,494 46

CAPITULO VIII.

Resguardo de Aduanas.

1—*Jurisdiccion de la de la Guaira.*

Resguardo de La Guaira.

Un 1er. Comandante.....V.	1,440,	
Un 2.do idem.....	1,440,	
Seis cabos á V. 480.....	2,880,	
Cuarenta celadores á V. 384..	15,360.	
Un patron de falúa.....	384,	
Catorce bogas á V. 288.....	4,032.	25,536,

Resguardo de Colombia.

Un cabo.....	480,	
Cuatro celadores á V. 384....	1,536,	2,016,

Resguardo de Higuerote.

Un cabo.....	480,		
Cuatro celadores á V. 384....	1,536.	2.016.	29,568.

2—*Jurisdiccion de la de Puerto Cabello.*

Resguardo de Puerto Cabello.

Un 1er. Comandante.....	1,440,	
Un 2.º idem.....	1,200.	
Cinco cabos á V. 480.....	2,400.	
Veinticuatro celadores á V. 384 cada uno.....	9,216.	
Dos patrones á V. 384.....	768,	
Veinte bogas á V. 288.....	5,760,	20.784.

Resguardo del Yaracui.

Un comandante.....	800,				
Dos cabos á V. 336.....	672,				
Ocho celadores á V. 288.....	2,304.	3,776.	24,560,		
Al frente.....			V. 54,128.	V. 176,731.46	V. 371,692,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		V. 54,128.	V. 176,734,46	V. 371,692,52
3—*Jurisdiccion de la de Ciudad Bolivar.*				
Resguardo de Ciudad Bolívar.				
Un Comandante.....	1,200.			
Dos cabos á V. 400.....	800.			
Veinte celadores á V. 320.	6,400.			
Un patron.....	320.			
Cuatro bogas á V. 160...	640.	9,360,		
Resguardo de Pto. de Tablas.				
Dos cabos á V. 400.....	800.			
Cinco celadores á V. 320.	1,600,	2,400.	11,760.	
4—*Jurisdiccion de la de Maracaibo.*				
Resguardo de Maracaibo.				
Un Comandante.....		1,200,		
Tres cabos á V. 400.....		1,200,		
Treinta celadores á V. 320.....		9,600,		
Dos patrones á V. 320.....		640,		
Seis bogas á V. 153,60.....		921,60	13,561,60	
5—*Jurisdiccion de la de Cumaná.*				
Resguardo de Cumaná.				
Un Comandante.....		800,		
Tres cabos á V. 336.....		1,008.		
Doce celadores á V. 288.....		3,456,		
Un patron.....		288.		
Seis bogas á V. 153,60.....		921,60	6,473,60	
6—*Jurisdiccion de la de Carúpano.*				
Resguardo de Carúpano.				
Un Comandante.....	800,			
Tres cabos á V. 330,33....	990,99			
Doce celadores á V. 288...	3,456.			
Dos patrones á V 240.....	480,			
Doce bogas á V. 192.....	2,304,	8,030,99		
Resguardo de Rio Caribe.				
Un cabo.....	336.			
Cinco celadores á V. 288...	1,140.			
Un patron.....	192,			
Cuatro bogas á V. 153,60..	614,40	2,582,40	10,613,39	
7—*Jurisdiccion de la de Barcelona.*				
Resguardo de Barcelona.				
Un Comandante.....		800,		
Cuatro cabos á V. 336.....		1,344,		
Veinticinco celadores á V 288.....		7,200,		
Un patron.....		192,		
Nueve bogas a V. 153,60.....		1,382,40	10,918,40	
A la vuelta.....		V. 107,154,99	V. 176,734,46	V. 371.692,52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		V 107,454,99	V. 176,734,46	V. 371,692,52

8—*Jurisdicion de la de La Vela.*

Resguardo de la Vela.

Un primer Comandante.....	800,		
Un segundo idem.....	600,		
Cinco cabos á V. 336.....	1,680,		
Cuarenta celadores á V. 288..	11,520,		
Un patron.....	240,		
Diez bogas á V. 153,60.....	1,536,	16,376,	

Resguardo de Adícora.

Un cabo.....	336,		
Cuatro celadores á V. 240 .	960,	1,296.	

Resguardo de Cumarebo.

Un cabo.....	336,		
Cuatro celadores á V. 240....	960.	1,296.	

Resguardo de Zazárida.

Un cabo.....	336,		
Cuatro celadores á V. 240...	960,	1,296,	26,264,

9—*Jurisdiccion de la de Maturin.*

Resguardo de Maturin.

Un Comandante.....	800.	
Dos cabos á V. 336.....	672.	
Ocho celadores á V. 288.....	2,304.	
Un patron.....	192.	
Cuatro bogas á V. 153,60.....	614,40	4,582,40

10—*Jurisdiccion de la de Güiria.*

Resguardo de Güiria.

Un comandante.....	800.	
Dos cabos á V. 320.....	640.	
Catorce celadores á V. 240.....	3,360.	
Un patron.....	192.	
Cuatro bogas á V. 153.60.....	614.40	5,606,40

11—*Jurisdiccion de la del Táchira.*

Resguardo del Táchira.

Un Comandante.....	450.	
Dos cabos á V. 336.....	672.	
Diez y seis celadores á V. 208.....	3,328.	4,480.

12—*Jurisdiccion de la de Juan Griego*

Resguardo de Juan Griego.

Un Comandante.....	800.				
Un cabo.....	336.				
Cinco celadores á V. 288.....	1,440.				
Un patron.....	192.				
Cuatro bogas á V. 153,60.....	614.40	3,[illegible]2.40			
Al frente.....		V. 3,38[illegible].40	V. 142,387.79	V. 176,734.46	V. 371,692.52

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	V. 3,382,40	V. 142,387,79	V. 176,734,46	V. 371,692,52
Resguardo de Pampatar.				
Un comandante	800,			
Un cabo.....	336,			
Cinco celadores á V. 288.....	1,440,			
Un patron.....	192,			
Cuatro bogas á V. 153,60....	614,40	3,382,40	6,764,80	149,152,59

CAPITULO IX.

Gastos eventuales.

Descuento é intereses y traslacion de caudales...	V. 150,000,	
Para fletes de buques.....	8,000,	
Para reparacion de falúas.....	4,000,	
Para id. del mobiliario de las oficinas de Hacienda.....	2,000,	
Para conducciones de cuentas.....	200,	164,200,

CAPITULO X.

Títulos del 1 por ciento mensual.

Para el pago de intereses y amortizacion de los títulos de la segunda emision.....	240,000,

CAPITULO XI.

Depósito en las Aduanas.

Se destina para las reclamaciones extranjeras el trece por ciento de las cuarenta unidades de los derechos aduaneros, fondo que tendrán en depósito á la órden de quien el Gobierno disponga en su oportunidad.....	148,720.

CAPITULO XII.

Rectificaciones del presupuesto.

Para las necesarias en el presupuesto del servicio público.....	56,666,10	
Total	V. 935,473,15	
Se deduce por el veinte por ciento de descuento sobre los sueldos que deben sufrirlo en cumplimiento del artículo 3.º de esta Lei, la suma de	35,794,97	899,678,18

DEPARTAMENTO DE CREDITO PUBLICO.

Capítulo I.

MINISTERIO DE CREDITO PUBLICO.

El Ministro.....	V. 3,840,		
El Secretario	2,400,		
El Tenedor de libros.....	1,920,		
Seis Jefes de seccion á V. 1.440.....	8,640,		
Cuatro oficiales de número á V. 800.....	3,200,		
Un archivero y habilitado.....	800,		
Un portero.....	480,		
Gastos de escritorio	288,	21,568,	
A la vuelta		V. 21,568,	V. 1,271,370,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta . . . . . V. 21,568, V. 1.271,370,70

CAPITULO II.

Crédito público interior.

A este crédito se destina el 27 por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera que se computa en..... 308,880,

CAPITULO III.

Crédito público exterior.

A este crédito se destina el 27 por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera que se computa en..... 308,880,

Total 639,328,

Se deduce por el veinte por ciento de descuento sobre los sueldos que deben sufrirlo en cumplimiento del artículo 3° de esta lei, la suma de..... 4,256, 635,072,

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Capítulo I.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Ministro. ..... .V.	3,840,	
El Secretario	2,400,	
Tres Jefes de seccion á V. 1,440.....	4,320,	
Tres oficiales de número á V. 800.....	2,400,	
Un oficial archivero á V. 800.....	800,	
El portero.....	480,	
Gastos de escritorio.....	288,	
Idem idem para la sala del Ejecutivo.....	288,	14,816,

CAPITULO II.

Consulados.

El de la República en Lóndres ..... V.	960,	
El de la República en Bogotá.....	960,	
Para periódicos y publicaciones en. Europa....	1,600,	3,520,
Total. . . . . , ... V.		18,336,
Se deduce por el veinte por ciento de descuento sobre los sueldos que deben sufrirlo en cumplimiento del artículo 3° de esta lei, la suma de.....		3,232, 15,104,

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Capítulo I.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El Ministro.....	3,840,	
El Secretario de Guerra	2,400,	
El Secretario de Marina.....	2,400,	
Cinco Jefes de seccion á V. 1.440.....	7,200,	
Siete oficiales de número á V. 800.....	5,600,	
Un portero.....	480,	
Gastos de escritorio.....	288.	22,208,
Al frente..... V.		22,208, V. 1,921,546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente . . . . . V. 22,208, V 1,921,546,70

CAPITULO II.

Fuerza permanente.

Para tres mil hombres de fuerza permanente organizados conforme á lo dispuesto por el Codigo militar, se presupone la canticad de V. 295,603,80 que se invertirá de la manera siguiente:

1—*Guarnicion del Distrito Federal.*

Se compondrá de una brigada de artillería, un regimiento de infantería y un batallon de esta misma arma.

Brigada de artillería constante de la plana mayor y cuatro compañías.

Plana mayor.

Un Coronel..... .. ..V.	1,200,	
Un primer Comandante.....	864,	
Un segundo Comandante....	672.	
Un Capitan encargado del material....	384,	
Un Teniente ayudante.....	288,	
Un Subteniente abanderado.....	240,	
Un Sargento primero brigada.....	115,80	
Dos Cabos primeros para el detal y material.....	168,	
Un Sargento segundo. Tambor mayor..	108,	4,039,80

Cuatro compañías.

Cuatro Capitanes á V. á 384.....	1,536,	
Cuatro Tenientes á V. á 288.....	1,152,	
Ocho Subtenientes á V. 240.....	1,920,	
Cuatro Sargentos primeros á V. 115,80	463,20	
Doce Sargentos segundos á V. 108.....	1,296,	
Diez y seis cabos primeros á V. 84....	1,344,	
Diez y seis idem segundos á V. 78....	1,248,	
Veinticuatro polvoristas á V. 72.....	1,728,	
Diez y seis bombarderos á V. 72.....	1,152,	
Doce de banda á V. 72.....	864,	
Doscientos veinte artilleros á V. 72....	15,840,	28,543,20

Regimiento de infantería compuesto de dos batallones y seis planas mayores respectivas.

Plana mayor del regimiento.

Un general de Brigada	1,440,	
Un Coronel.....	1,200.	
Un Capitan ayudante.....	384,	
Un Teniente 2.º idem.....	288,	
Un sargento primero brigada..	115,80	
Un Corneta mayor.....	108,	3,535,80

Planas mayores de los dos batallones.

Dos coroneles.....	2,400,	
Dos primeros Comandantes..	1,728.	

A la vuelta.....V.	4,128,	V 3,535,80	V 32,583,	V. 22,208,	V. 1.921,546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	V. 4,128,	V. 3,535,80	V. 32,583,	V. 22,208, V. 1.921,546,70
Dos segundos Comandantes..	1,344,			
Dos capitanes ayudantes mayores.....	768,			
Dos Tenientes segundos ayudantes.....	576,			
Dos Subtenientes abanderados	480,			
Dos Sargentos primeros brigada	231,60			
Dos Cornetas mayores.....	216,			
Dos Cabos primeros de gastadores.....	168,			
Diez y seis soldados gastadores.....	1,152,	9,063,60		

Para las ocho compañías.

Ocho Capitanes.....	3.072,		
Ocho Tenientes.....	2.304,		
Diez y seis Subtenientes.....	3,840,		
Ocho Sargentos primeros....	926,40		
Veinticuatro idem segundos..	2,592,		
Cuarenta y ocho cabos primeros.....	4,032,		
Cuarenta y ocho idem segundos.....	3,744,		
Treinta y dos de banda.....	2,304,		
Seiscientos cuarenta soldados	46,080,	68,894,40	81,493,80

Batallon de infantería.

Plana mayor.

Un Coronel.....	1,200,	
Un primer Comandante.....	864,	
Un segundo Comandante.....	672,	
Un capitan, ayudante mayor..	384,	
Un Teniente, segundo ayudante.....	288,	
Un Subteniente abanderado..	240,	
Un Sargento primero brigada.	115,80	
Un Corneta mayor.....	108,	
Un Cabo primero de gastadores.....	84,	
Ocho soldados gastadores.....	576,	4,531,80

Para las cuatro compañías.

Cuatro Capitanes.....	1,536,			
Al frente.....	V. 1,536,	V. 4,531,80	V. 114,076,80	V. 22,208, V. 1.921,546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente... V.	1.536,	V. 4.531,80	V. 114.076,80	V. 22 208,	V. 1.921 546.70
Cuatro Tenientes....	1.152,				
Ocho subtenientes...	1.920,				
Cuatro sargentos primeros.....	463,20				
Doce sargentos segundos.....	1.296,				
Veinticuatro cabos primeros	2.016,				
Veinticuatro cabos segundos.....	1.872,				
Diez y seis de banda	1.152,				
Trescientos veinte soldados.....	23.040,	34.447,20	38.979,		

2—*Guarnicion del Castillo Libertador.*

Média brigada de artillería compuesta de una plana mayor y dos baterias.

Plana mayor.		
Un primer Comandante.....	864,	
Un Capitan encargado del detal	384,	
Un Subteniente segundo ayudante..	240,	
Un cabo primero para el detal y material.	84,	1.572,
Para las dos compañías.		
Dos Capitanes.....	768,	
Dos Tenientes.....	576,	
Cuatro Subtenientes.	960,	
Dos Sargentos primeros.....	231,60	
Seis id. segundos....	648,	
Ocho cabos primeros,	672,	
Ocho id. segundos...	624,	
Doce polvoristas....	864,	
Ocho bombarderos..	576,	
Seis de banda.....	432,	
Ciento diez artilleros.	7.920,	14.271,60	15.843,60

3—*Para la custodia del parque de Occidente.*

Un batallon de infantería compuesto de una plana mayor y cuatro compañías.

Plana mayor.					
Un Coronel.....	1.200,				
Un 1er. Comandante,	864,				
Un 2.º Comandante.	672,				
Un Capitan ayudante mayor.....	384,				
Un Teniente 2º ayudante.....	288,				
Un Subteniente abanderado.....	240,				
A la vuelta.. V.	3.648,		V. 168.899,40	V. 22.208.	V. 1.921.546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.	V. 3.648,		V. 168.899,40	V. 22.208,	V. 1.921.546.70
Un sargento 1.º brigada.....	115,80				
Un corneta mayor...	108,				
Un cabo 1.º de gastadores	84,				
Ocho soldados id....	576,	4.531,80			
Para las cuatro compañías,					
Cuatro capitanes.,..	1.536,				
Cuatro tenientes....	1,152,				
Ocho subtenientes...	1.920,				
Cuatro sargentos primeros.....	463,20				
Doce id. segundos...	1.296,				
Veinticuatro cabos primeros.....	2.016,				
Veinticuatro id. segundos.....	1.872,				
Diez y seis de banda.	1.152,				
Trescientos veinte soldados.....	23.040,	34.447,20	38.979,		

4—*Para la guarnicion del castillo de Maracaibo y línea de Sinamaica.*

Medio batallon de infantería compuesto de una plana mayor y dos compañías.

Plana mayor.					
Un primer Comandante.....	864,				
Un segundo id.....	672,				
Un Teniente segundo ayudante.....	288,				
Un sargento primero brigada	115,80				
Un tambor mayor....	108.				
Un cabo primero de gastadores.....	84,				
Cuatro soldados id...	288,	2.419,80			
Para las dos compañías.					
Dos Capitanes.....	768,				
Dos Tenientes.....	576,				
Cuatro Subtenientes.	960,				
Dos Sargentos primeros	231,60				
Seis id. segundos....	648,				
Doce cabos primeros.	1,008,				
Doce id. segundos....	936.				
Ocho de banda.....	576.				
Ciento sesenta soldados.....	11,520,	17.223,60	19 643,40		

5—*Para la guarnicion de Ciudad Bolivar y custodia del parque existente en dicha plaza, una plana mayor y tres compañías.*

Plana mayor.					
Un Coronel.....	1.200,				
Un 1er. Comandante.	864,				
Al frente....	V. 2.064.		V. 227.521,80	V. 22.208.	V. 1 921.546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente..... ..V.	2,064,		V. 227,521,80	V. 22,208, V. 1,921,546,70
Un Capitan ayudante.....	384,			
Un Teniente 2.º ayudante....	288,			
Un sargento brigada.....	115,80			
Un tambor mayor..	108,	2,959,80		
Para las tres compañías.				
Tres capitanes.....	1,152.			
Tres tenientes.....	864,			
Seis subtenientes.....	1,440,			
Tres sargentos primeros.....	347,40			
Nueve idem segundos.....	972.			
Diez y ocho cabos primeros...	1,512.			
Diez y ocho idem segundos...	1,404,			
Ocho de banda.....	576,			
Doscientos cuarenta y cuatro soldados.....	17,568,	25,835,40	28,795,20	
6—*Para la guarnicion de las costas del Estado Falcon, una plaza mayor y medio batallon de infantería.*				
Plana mayor.				
Un 1er. Comandante.....	864,			
Un 2.º idem.....	672,			
Un Teniente 2.º ayudante....	288,			
Un sargento brigada.....	115,80			
Un tambor mayor.....	108,			
Un cabo de gastadores	84,			
Cuatro soldados idem.....	288,	2,419,80		
Para las dos compañías.				
Dos capitanes.....	768,			
Dos tenientes.....	576,			
Cuatro subtenientes.....	960,			
Dos sargentos primeros.....	231,60			
Seis idem segundos.....	648,			
Doce cabos primeros.....	1,008,			
Doce idem segundos.....	936,			
Ocho de banda..... ..	576,			
Ciento sesenta soldados.....	11,520,	17,223,60	19,643,40	
7—*Para la guarnicion de la frontera del Táchira, una plana mayor y medio batallon de infantería.*				
Plana mayor.				
Un 1er. Comandante	864,			
Un segundo idem....	672,			
Un teniente segundo ayudante.	288,			
Un sargento brigada.... ...	115,80			
Un tambor mayor.....	108,			
Un cabo de gastadores.....	84,			
Cuatro soldados.....	288,	2,419,80		
A la vuelta.....		V. 2,419,80	V. 275,960,40	V. 22,208. V. 1,921,546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	V. 2,419,80	V. 275,960,40	V. 22,208,	V. 1,921,546,70

Para las dos compañías.

Dos capitanes.....	768,			
Dos tenientes.....	576,			
Cuatro subtenientes.....	960,			
Dos sargentos primeros.....	231,60			
Seis idem segundos.....	648,			
Doce cabos primeros.....	1,008,			
Doce idem segundos.....	936,			
Ocho de banda..... ..	576,			
Ciento sesenta soldados.....	11,520,	17,223,60	19,643,40	295,603,80

CAPITULO III.

COMANDANCIAS DE ARMAS Y FORTALEZAS Y JEFATURAS MILITARES.

1—*Comandancia de armas del Distrito Federal.*

Un General en Jefe, Comandante de armas.....	2,400,	
Un capitan primer ayudante.....	384,	
Un teniente segundo idem	288,	
Gastos de escritorio..... ...	240,	3,312,

2—*Comandancia de armas de Guayana.*

Un General comandante de armas.....	2,460,	
Un teniente ayudante.....	288,	
Gastos de escritorio.....	120,	2,808,

3—*Comandancia del Castillo Libertador.*

Un General de Division, Jefe de la Fortaleza.....	1,920,	
Un teniente ayudante.....	288,	
Gastos de escritorio.....	120.	2,328,

4—*Comandancia del Castillo de Maracaibo.*

Un Coronel, Jefe.....	1,200,	
Un teniente ayudante.....	288.	
Gastos de escritorio....	120,	1,608.

5—*Comandancia de la línea de Sinamaica.*

Un Coronel.....	1,260.			
Un teniente ayudante.....	288.			
Gastos de escritorio.....	120.	1,608,		
Al frente.....		V 11,664.	V.317,811,80	V.1,921,546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	V. 11,664,	V. 317,811,80	V. 1,921,546.70

6—*Jefatura de las fuerzas nacionales en el Estado Falcon.*

Un General en Jefe.....	2,400,		
Un Teniente ayudante.....	288,		
Gastos de escritorio.....	120,	2,808,	

7—*Jefatura de las fronteras del Tachira.*

Un General en Jefe.....	2,400.		
Un Teniente ayudante.....	288.		
Gastos de escritorio.....	120.	2,808,	17,280,

CAPITULO IV.

Tribunales militares.

Para pagar un auditor general que asesore en las causas que ocurran			480,

CAPITULO V.

Parques nacionales.

1—Para el del Distrito.

Un General, Jefe	1,920,	
Un Guardaparque.....	600,	
Un peon de confianza.....	120,	2,640,

2—Para el de la Guaira.

Un Guardaparque.....	600,	
Un peon de confianza.....	120,	720,

3—Para el del Castillo Libertador.

Un Guardaparque.....	600,	
Un peon de confianza.....	120,	720'

4—Para el de Occidente

Un General, Jefe	1,920,	
Un Guardaparque.....	600,	
Un peon de confianza.....	120,	2,640.

5—Para el de Ciudad Bolívar.

Un Guardaparque.....	600,		
Un peon de confianza,.....	120,	720,	7,440,

CAPITULO VI.

Hospitales militares.

1—Para el del Distrito Federal.

Un Médico cirujano mayor.....	672,		
Dos id. ordinarios á V. 288.....	576,		
Un practicante mayor.....	192,		
Cuatro id. ordinarios á V. 192.....	768,		
Un ecónomo.....	360,		
Un contralor.	360,		
Un mayordomo.....	360,		
Un escribiente.....	216,		
A la vuelta.....	V. 3,504,	V. 343,011,80	V. 1,921,546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	V. 3,504.		V. 343,011.80	V. 1 921,546.70
Un capellan	288.			
Un cabo de sala....	216,			
Cuatro sirvientes.	720.			
Un cocinero	216.			
Dos galopines á 10 cs. diarios....	72,			
Lavado á 30 cs. diarios....	108,			
Alumbrado á 80 cs. diarios.....	288,			
Para la conduccion de alimentos.	144.			
Para estancias medicinales.....	2,304.40	7,860,40		
2—Para el de la Guaira.				
Un médico-cirujano ordinario...	288.			
Un practicante.	192.			
Un capellan	288,			
Un contralor.	360,			
Un cabo de sala.....	216,			
Un cocinero.....	216.			
Dos sirvientes.....	360,			
Lavado	36,60			
Alumbrado	146,40			
Para estancias medicinales....	912,50	3,015,50		
3—Para el de Puerto Cabello.				
Un médico-cirujano ordinario...	288,			
Un practicante.....	192,			
Un cocinero	216,			
Lavado...	108,			
Para estancias medicinales.....	292,80	1,096,80		
4—Para el de Maracaibo.				
Un médico-cirujano ordinario...	288,			
Un practicante.....	192,			
Un cocinero	216,			
Lavado	108,			
Para estancias medicinales.....	292,80	1,096,80		
5—Para el de Ciudad Bolívar.				
Un médico-cirujano ordinario...	288,			
Un practicante.....	192,			
Un cocinero.....	216,			
Lavado.....	108,			
Para estancias medicinales.....	292,80	1,096,80	14,166,30	

CAPITULO VII.

Gastos de fortificacion.

Para obras de fortificacion, construccion y reparacion de parques, cuarteles y hospitales; conservacion de embarcaciones destinadas á los Castillos; composicion de armamento; construccion y conservacion de los montajes y juegos de armas para la artillería, y para hacer los demas gastos necesarios en los parques..... 20,000,

CAPITULO VIII.

Gastos de guerra y plaza.

Para alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardia..... 1,500,

Para utensilios que se necesiten en los cuarteles y puntos militares..... 500,

Al frente..... V. 2,000, V. 377,178,10 V. 1.921,546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	V. 2.000,	V. 377.178,10	V, 1.921.546,70
Para bagajes y trasportes.....	2.000,		
Para alquileres de casas destinadas á cuarteles, hospitales y parques.....	1.500,	5.500,	

CAPITULO IX,

Vestuarios del ejército.

Para el vestuario de cuartel de tres mil bombres de fuerza permanente, á razon de tres vestuarios en el año por plaza, compuesto de pantalon, camisa, chaqueta ó blusa, kepi, alpargatas y cobijas.....		40.000,	

CAPITULO X.

Milicia nacional del Distrito Federal.

1—Para la Comandancia en Jefe.

Un General de brigada.....	1.440,		
Un Capitan primer ayudante..	384,		
Un Teniente segundo id.....	288,		
Un Inspector.....	180,		
Gastos de escritorio.....	120,	2.412,	
2—Para once planas mayores compuestas de un primer Comandante con 180 venezolanos al año, un segundo Comandante con V. 144 y un ayudante con V 108.....		4.752,	7.164,

CAPITULO XI.

Bandas marciales.

Para el pago de los sueldos de los individuos de las bandas de música correspondientes á los cuerpos del ejército y de sus profesores, compra de instrumentos y uniformes, y para los demas gastos necesarios.....		8.000,	

CAPITULO XII.

Pensiones especiales concedidas por decreto del ciudadano General Presidente de la República.

A los hijos del general Manuel E. Bruzual.....	1.440,			
Al general Juan B. García...	1.440,			
Al general Francisco Mejia...	1.200,			
A la señora Clara Marrero de Monágas.....	1.440,			
A la señora Estéfana Falcon de Zamora.....	1.440,			
A la señora Luisa Oriach de Monágas.....	1.440,	8.400,		
A la vuelta.....		V. 8.400.	V. 437.842,10	V. 1.921.546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		V. 8.400,	V. 437.842,10	V. 1.921.546,70

CAPITULO XIII

Pensiones concedidas conforme al decreto de 20 de Febrero del corriente año, sobre honores y recompensas al ejército Libertador.

1—Ilustres Próceres.

General en Jefe José Antonio Páez.....	1.200,			
Id. id. Andres Ibarra (como segundo Comandante).....	336,			
Id. de Division Anacleto Clemente (como primer Comandante).....	432,			
General de Brigada Cárlos Núñez (como primer Comandante).....	432,			
Id. id. Pedro Rodríguez (como primer Comandante).....	432,			
Coronel Lope Maríz Boroz (como Capitan).....	192,			
Comandante Manuel Ojeda Muñiz.....	192,			
Id. José Manuel Fernández..	192,			
Pro, Dionisio Centeno.....	192,			
Dr. Pedro Bárcenas.....	192,			
Capitan Diego Vázquez (como Subteniente).....	120,			
Subteniente Felipe Pérez....	120,	4.032,		

2—Viudas é hijas de ilustres Próceres á quienes se les ha expedido cédulas con la pension correspondiente:

Dolores Várgas, viuda del General en Jefe Rafael Urdaneta...	600,			
Casimira Guerra, viuda del General en Jefe José F. Bermúdez.	600,			
Rafaela Lucero, viuda del General en Jefe Santiago Mariño..	600,			
Lorieta Brion, hija del Almirante Luis Brion.....	600,			
Luisa Arismendi, hija del General en Jefe Juan B. Arismendi.....	600,			
Marcelina Zaraza, hija del General de Division Pedro Zaraza.	480,			
Tomasa y Doroteá Clemente, hijas del General de Division Lino Clemente.....	480,			
Cármen Sereno, viuda del General de Division Bartolomé Salom.....	360,			
Merced Mútis, viuda del General de Division Diego Ibarra..	360,			
Juana Briceño, hija del General de Brigada Pedro Briceño Méndez	360,			
Antonia y Teresa Sublette, hijas del General de Division Cárlos Soublette.....	480,			
Al frente.....	V. 5,520,	V. 12.432,	V. 437.842,10	V. 1.921.546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	V. 5,520,	V. 12,432,	V. 437,842,10	V. 1,921,546,70
Merced Cavarrocas, viuda del General de Brigada José Gabriel Pérez.....	360,			
Josefa Salcedo, hija del General de Brigada José Salcedo.....	360,			
Josefa M. Cova, viuda del General de Brigada Agustin Armario	360,			
Jacinta Valdés, viuda del Capitan de navío Felipe Estéves.....	360,			
Reneta Beluche, hija del General Renato Beluche.....	360,			
Petra Pulido, hija del General José Ignacio Pulido.....	300,			
Narcisa Lugo, hija del General José Gabriel Lugo	300,			
Elena Zamora, hija del General José María Zamora.....	300,			
Candelaria Arana, viuda del General Guillermo Iribárren.....	300,			
Ana Josefa Anzola, viuda del General Ramon Ayala.....	300,			
Josefa Avila, viuda del General Cruz Carrillo.....	300,			
María de Jesus Galiégos, viuda del Coronel Miguel Carabaño..	300,			
Rafaela y Rosario Conde, hijas del General Francisco Conde.....	300,			
Dolores Valdes, hija del Coronel Miguel Valdes.....	300,			
Ignacia é Isabel Briceño hijas del Coronel Antonio N. Briceño	300,			
Trinidad Liendo, hija del Coronel Juan G. Liendo.....	300,			
Ana Sucre, hija del Coronel José María Sucre.....	300,			
Rufina Rámos, hija del Coronel Ignacio Ramos.....	300,			
Josefa Codecido, viuda del Coronel Vicente Landaeta.....	300,			
Micaela García Barona, hija del Coronel Antonio García Barona.	300,			
Juana J. Maiz, hija del Coronel Francisco Javier Maiz... ...	300,			
Laura Stafford, viuda del Coronel Eduardo Stafford.....	300,			
Natividad Ordóñez, viuda del General Judas Tadeo Piñango...	300,			
Juana y Cármen Parejo, hijas del General Vicente Parejo.....	300,			
Basilia Grimau, viuda del General Manuel Gala.....	216,			
Petronila Rodríguez, viuda del General Miguel Arismendi....	216,			
Beatriz Borondo, viuda del Capitan de fragata David B. Innes.	216,			
Salomé Freites, viuda del Coronel Juan José Conde.....	216,			
Gregoria Pazos, viuda del Coronel José María Delgado Correa.	216,			
A la vuelta.....	V. 14,100,	V. 12,432,	V. 437,842,10	V. 1,921,546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	V. 14,100,	V. 12,432.	V. 437,S42,10	V. 1,921,546,70
Mercedes Vera, viuda del Coronel Guillermo Smith.....	216,			
Manuela Portillo, viuda del Geral Juan Muñoz Tébar.....	216,			
Estanislaa Belisario, viuda del Coronel Rafael Picaso.....	216,			
Cecilia Malo, viuda del Coronel Juan Padron.....	216,			
María del Rosario Sistiaga, hija del Coronel José H. Sistiaga..	216,			
Mauricia Fajardo, viuda del Comandante Manuel Quintana...	216,			
Manuela López, viuda del Comandante José María Ponce....	216,			
Lucrecia Marcano, viuda del Comandante Rafael Marcano....	216,			
Micaela Istúriz, viuda del Comandante Pedro José Mares..	216,			
Mercedes Ascanio, viuda del Comandante José Mª Landaeta..	216,			
María Vergara, viuda del Comandante Tomas Richards ...	216,			
Margarita Sucre, viuda del Comandante Vicente Lecuna....	216,			
Melchora Palacios, viuda del Comandante Bernardo Herrera...	216,			
Luisa Hernández, viuda del Comandante Pedro Delgado Correa.....	216,			
Josefa M, Torrealba, viuda del General José Alcalá.....	216,			
Silviana, Mercedes y Josefa Fernández, hijas del Comandante Silverio Fernández.....	216,			
Antonia Eraso, viuda del Capitan de fragata Matías Padron.....	216,			
Trinidad Rívas, viuda del Comandante Antonio Ascanio.....	216,			
Emilia y Magdalena Paul, hijas del Cmte Francisco A. Paul...	216,			
Francisca Zarrasqueta, hija del Comandante Guillermo Zarrasqueta.	216,			
Susana y Rosalía Búrgos, hijas del Coronel R. Búrgos.....	216,			
Francisca Fernández, viuda del Coronel Ramon Segura.....	216,			
Pia Castillo, viuda del Comandante Pedro María Romero	168,			
Bernardina Blasco, hija del Comandante Miguel Blasco.....	168,			
Felipa Cásares, hija del cirujano mayor, José de la C. Cásares.	168,			
Ursula Carreño, hija del cirujano mayor Francisco I. Carreño..	168,			
Juana M. Peraza, viuda del cirujano mayor Juan M. Manso...	168,			
María del C. Monásterios, hija del cirujano mayor Pio Monasterios	168,.			
Al frente.....	V. 19,860.	V. 12,432,	V. 437,S42,10	V. 1,921,546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....V.	19,860,	V. 12,432,	V. 437,842,10	V. 1,921,546,70
Josefa Antonia Tovar, viuda del comandante Santana Llamozas.	168,			
Manuela Zavala, viuda del General Vicente Castro	168			
Amalia Pulido, viuda del Comisario general José M. Unde....	180,			
Mariana Feo, viuda del Comandante Ramon F. Feo.....	96.			
Leonor Moráles, viuda del Capitan José Prudencio Lanz.....	96,			
Paula Mendoza, viuda del Capitan Manuel Sánchez Salvador.	96,			
Teresa Aldao, hija del capitan Juan M. Aldao.....	96.			
Josefa Pellin, hija del capitan Pedro Pellin.....	96,			
Rosa María Guerra, hija del Capitan Teodoro Guerra.....	96,			
Cármen Sánchez, hija del Capitan Tomás Sánchez Vallenilla.	96,			
Carolina Caballero, hija del Comandante Lorenzo Caballero.	96,			
Agustina Irazábal, viuda del Capitan Manuel Giron.....	96,			
Rosario Toro, viuda del Coronel Manuel Blanco.....	96,			
Trinidad Ponte, hija del Capitan Manuel Ponte	96,			
Juana Santaella, viuda del Capitan José Romero.....	96.			
Jacinta Trujillo viuda del coronel Eugenio Rójas..	96.			
Francisca Canelon, viuda del Comandante Pedro Mentesinos...	96,			
Trinidad Pelgron, viuda del Comandante José María Tórres..	96,			
Mercedes Zapiain, viuda del Comandante Juan José Anzoátegui.....	72.			
Urbana Tovar, viuda del Teniente Pedro Landaeta	72,			
Juliana Belisario, viuda del Capitan José Salcedo.....	72.			
María F. Aviles, viuda del Comandante José I. García.....	72,			
Magdalena Guevara, hija del Teniente José del C. Guevara....	72,			
Merced Acevedo, viuda del Subteniente Santos Marchan.....	60,	22,236,	34,668,	

CAPITULO XIV.

Pensiones de inválidos concedidas con arreglo á la lei de 20 de Febrero del corriente año.

General Leonidas Planchart.....	960,		
„ José del Cármen Alejos.....	639,96		
„ Emeterio Moráles.....	639,96		
A la vuelta.....V.	2,239,92	V. 472,510,10	V. 1,921,546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta	V. 2,239,92	V. 472,510,10	V. 1,921,546,70
General Mercedes Marcano	480,		
„ José O. Montesdeoca	223,92		
„ Ramon Centeno	480,		
Coronel Valeriano Tortosa	399,96		
„ Estéban Blanco	223,92		
„ Isidro Marcano	399,96		
Capitan Rafael Canibens	192,		
„ Nicolás Casas	127,92		
„ Domingo Aguilera	127,92	4,895,52	

MARINA.

CAPITULO XV.

APOSTADEROS.

1—El de Puerto Cabello.

Un Comandante	1,536,		
Un Secretario	384,		
Gastos de escritorio	115,20	2,035,20	

2—El de Maracaibo

Un Comandante	1,536,		
Un Secretario	384,		
Gastos de escritorio	115,20	2,035,20	

3—El de Guayana.

Un Comandante	1,536,		
Un Secretario	384,		
Gastos de escritorio	115,20		
Alquiler de casa	96,	2,131,20,	6,201,60

CAPITULO XVI.

Capitanías de puerto.

Para las de La Guaira, Cumaná y La Vela inclusos los gastos de Secretario y escritorio á V. 768 cada uno		2,304,

CAPITULO XVII.

Prácticos.

1—Los de Maracaibo.

Un práctico mayor de la barra	180,			
Tres id. de id. á V. 384	1,152,			
Diez prácticos del Tablazo á V. 384	3,840,			
Un capitan de pailebot	292,80			
Un patron	163,20			
Cinco marineros á V. 144	720,			
Ocho jóvenes aprendices á V. 76,80 cada uno	614,40			
Raciones de armada para el práctico mayor, los de				
Al frente	V. 7,[illegible]	V. [illegible],505,60	V. 477,405,62	V. 1,921,546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	V. 7,262,40		V. 8.505,60	V. 477,405,62	V. 1.921,546.70
la barra y la dotacion del pailebot.....	1,200,				
Para reparacion de embarcaciones.....	1,000,	9,462,40			
2—Los de Guayana.					
Un práctico mayor de la barra.....	480,				
Cuatro idem de idem á V. 384.....	1,536,				
Quince prácticos del rio á V. 384.....	5,760,				
Un Capitan de pailebot..	292,80				
Un patron.....	163,20				
Cinco marineros á V. 144	720,				
Ocho jóvenes aprendices á V. 76,80 cada uno...	614,40				
Raciones de armada para los prácticos y la dotacion del pailebot....	1,200,				
Para reparacion de embarcaciones.....	800,	11,566,40	21,028,80		

CAPITULO XVIII.

Buques armados.

1—Vapor *Bolivar.*					
Un Comandante general de Division.....	1,920,				
Un segundo Comandante General de Brigada..	1,440,				
Un Capitan de navío....	1,440,				
Dos primeros Tenientes á V 864.....	1,728,				
Dos segundos idem á 480	960.				
Un Contador segundo Teniente.....	480,				
Dos guardias marinas á V. 192.....	384,				
Un contramaestre.....	240,				
Un primer cocinero.....	327,				
Un segundo idem.....	210,				
Un carpintero.....	192,				
Un gambucero.....	200.				
Seis marineros de primera clase á V. 144...	864,				
Diez idem de segunda idem á V. 120.....	1,200,				
Seis idem de tercera idem á V. 76,80.....	460,80				
Un primer maquinista..	1,200,				
Un segundo idem.....	960,				
Doce fogoneros á V. 240.	2,880,				
Seis carboneros á V. 192.	1,152.				
Gastos de escritorio.....	115,20				
Alumbrado.....	280,				
Aceite, papel de lija y sebo para la máquina....	288,	18,921,			
A la vuelta.....	V. 18,921,		29,534,40	V. 477,405,62	V. 1.921,546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	V. 18.921,	V. 29,531,40	V. 477,405,62	V. 1.921,546,70

2—Vapor *Guzman Blanco.*

Un primer Comandante General de brigada.....	1.440	
Un segundo idem primer Teniente.....	864,	
Un Contador segundo Teniente.....	480,	
Un segundo teniente.	480.	
Tres guardias marinas á V. 192.....	576,	
Un contramaestre.....	240,	
Un carpintero.....	192,	
Un primer cocinero....	327.	
Un segundo idem.....	210.	
Cuatro marineros de primera clase á V. 144.....	576.	
Seis idem de segunda idem á V. 120.....	720,	
Cinco idem de tercera id á V. 76,80.....	384,	
Un primer maquinista....	1,200,	
Dos aspirantes á 205,20..	410,10	
Diez fogoneros á V. 240..	2,400,	
Gastos de escritorio.....	115,20	
Alumbrado.....	200,	
Aceite, papel de lija y sebo	180.	10,991,60

3—Vapor *Liberal.*

Un primer Comandante primer Teniente.....	864,	
Un segundo idem segundo idem.....	480,	
Un maquinista.....	360,	
Dos fogoneros á V, 240..	480,	
Diez marineros de segunda clase á V. 120.....	1,200,	3,384,

4—Esquife *General Gutiérrez.*

Un primer Comandante primer Teniente.....	864,	
Un patron segundo idem.	480,	
Ocho bogas, marineros de tercera clase á V. 76,80	614,40	1,958,40

5—Otro Esquife en Guayana, con la misma dotacion del anterior.	1,958,40	37,216,40

CAPITULO XIX.

Gastos eventuales.

Para reparacion de buques de guerra, compra de carbon, cuido del vapor *Maparari*, fondeado en Puerto Cabello y demas gastos que ocurran en este ramo.....	30,000,	96,750,80
Total.....		V. 574,156,42
Al frente.....		V. 574,156,42 V. 1.921,546,70

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		V. 574,156,42	V. 1.921,546,70
Se deduce por el descuento de veinte por ciento sobre los sueldos que deben sufrirlo en cumplimiento del artículo 3º de esta lei, la suma de.....		22,471,12	551,685,30

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Capítulo I.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Un Ministro.....	3,840,			
Un Secretario	2,400,			
Dos Jefes de Seccion á V. 1,440	2,880,			
Dos oficiales de número á V. 800	1,600,			
Un portero.....	480,			
Gastos de escritorio	288,	11,488,		

CAPITULO II.

Tesorería nacional de fomento.

Un Tesorero	2,880,			
Un Interventor.....	1,920,			
Un Tenedor de libros.....	1,440,			
Un Oficial adjunto.....	960,			
Tres oficiales á V. 720.....	2,160,			
Un portero	480,			
Gastos de escritorio.....	288,	10,128,	21,616,	

CAPITULO III.

Aduanas terrestres.

1—*La de la Guaira.*

Un Administrador Cajero.....	1,920,			
Un Interventor.....	1,440,			
Un Tenedor de libros.....	960,			
Un Oficial.....	480,			
Seis celadores á V. 288.....	1,728,			
Un sirviente	48,			
Alquiler de casa.....	240,			
Gastos de escritorio.....	72,	6 888,		

2—*Las de Ciudad Bolívar, Maracaibo y La Vela.*

Tres Administradores Cajeros á V. 1.500 cada uno.....	4,500,			
Tres Interventores á V. 1.200..	3,600.			
Tres Tenedores de libros á V. 720.	2,160.			
Tres Oficiales de correspondencia á V. 480.....	1,440.			
Veinticuatro celadores á V. 288..	6,912.			
Tres sirvientes á V. 48.....	144.			
Alquileres de casas á V. 240....	720.			
Gastos de escritorio á V. 72....	216.	19,692,		
A la vuelta.....		V. 26.580,	V. 21.616,	V. 2.473.232,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		V. 26,580,	V. 21,616,	V. 2.473.232,
3—*Las de Cumaná. Barcelona. Carúpano y Maturin.*				
Cuatro Administradores Cajeros á V. 1.200	4.800,			
Cuatro Interventores á V. 900...	3,840,			
Cuatro Tenedores de libros á V. 480	1,920,			
Cuatro Oficiales de correspondencia á V. 288.....	1,152,			
Veinticuatro celadores á V. 288.	6,912,			
Cuatro sirvientes á V 48.....	192,			
Alquileres de casas á V 240 ...	960,			
Gastos de escritorio á V. 72.....	288,	20.064,		
4—*Las de Güiria y Juan Griego.*				
Dos Administradores Cajeros á V. 960.....	1,920,			
Dos Interventores á V. 270.....	1,440,			
Dos Oficiales de correspondencia á V. 288.....	576,			
Doce celadores á V. 288.....	3,456,			
Dos sirvientes á V. 48.....	96,			
Alquileres de casas á V. 240....	480,			
Gastos de escritorio á V. 72.....	144,	8,112,	54,756,	

CAPITULO IV.

Ferrocarril de Carácas al mar.

El producto del 30 por ciento de las 40 unidades de la Renta aduanera..... 377,520,

CAPITULO V.

Instruccion popular.

Se destina para este ramo la suma de..... 29,000,

CAPITULO VI.

Situado constitucional.

Para los catorce Estados que no tienen minas en esplotacion, á saber:
Aragua, Apure, Barquisimeto, Bolívar, Carabobo, Cojédes, Yaracuy, Maturin, Mérida, Táchira, Trujillo, Guárico, Portuguesa y Zamora á V. 16,000..... 224,000,

CAPITULO VII.

Correos.

Para la impresion de estampillas..... 600,

CAPITULO VIII.

Obras públicas.

Las siguientes cuyos gastos no pueden especificarse minuciosamente con anticipacion, y de los que se dará cuenta á la próxima Legislatura nacional:

Al frente.....	V. 707,492,	V. 2.473,232,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	V. 707,492,	V. 2,473,232,
1. Conclusion del Capitolio.		
2. Puentes del camino Upata.		
3. Puentes del Distrito.		
4. Inauguracion de la estatua del Libertador.		
5. Estatua del General Guzman Blanco.		
6. Acueducto de Macarao.		
7. Edificio de la Aduana de la Vela.		
8. Navegacion del Uribante.		
9. Calles y Acueducto de Valencia.		
10. Riegos de los terrenos de Cumaná.		
11. Aumento de las aguas del Aragua.		
12. Reduccion de las del Apure á un solo cauce.		
13. Carretera para los Mariches.		
14. Idem para el Este.		
15. Idem de Puerto Cabello á San Felipe.		
16. Idem de Agua Caliente.		
17. Camino de Guama.		
18. Carretera entre Coro y Barquisimeto.		
19. Idem de Valencia á Nirgua.		
20. Idem de Valencia hasta Barinas.		
21. Idem de Villa de Cura al Guárico.		
22. Idem de Mérida al lago de Maracaibo.		
23. Idem de Barcelona á Soledad.		
24. Idem entre los Estados Bolívar, Guárico y Sur de Barcelona.		
25. Idem entre Maturin y Cumaná.		
26. Conservacion de las carreteras del Norte, Occidente y Sur de Cáracas.		
27. Traslacion de los restos del Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcon.		
28. Gastos de los ocho jóvenes que deben enviarse á seguir estudios en Europa y los Estados Unidos.		
29. Acueducto de Coro.		
30. Reedificacion y reparacion de edificios.		
31. Formacion del Censo de la poblacion de la República.		
Para todas estas obras se presupone la suma de.....	370.516,	
Total.....	1.078.008,	
Se deduce por el 20 por ciento de descuento sobre los sueldos de los empleados del capítulo 1.º, que deben sufrirlo en cumplimiento del artículo 3.º de esta Lei, la suma de..	2,240,	1,075,768,
Total general.....		V. 3.549 000.

RESUMEN.

	Presupuesto.	Descº de 20 p.%.	Líquido.
1—Departamento de Interior y Justicia.	V. 397.042.92	V. 25.350.40	V. 371.692.52
2—Departamento de Hacienda.....	935.473.15	35.794.97	899.678.18
3—Departamento de Crédito Público.....	639.328,	4.256,	635,072,
4—Departamento de Relaciones Exteriores	18.336,	3,232,	15.104.
5—Departamento de Guerra y Marina....	574.156.42	22.471,12	551,685.30
6—Departamento de Fomento	1,078,008,	2,240,	1,075,768,
Totales.....	V. 3,642,344,49	V. 93.344.49	V. 3,549,000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3.º Los sueldos, pensiones y asignaciones fijados en esta Lei de presupuesto quedan reducidos temporalmente al *ochenta por ciento* miéntras que el rendimiento de la renta, á juicio del Ejecutivo Nacional, permita satisfacerlos íntegros.

§ 1º La persona que disfrute sueldo, pension ó asignacion menor de cuatrocientos ochenta venezolanos anuales, percibirá trescientos ochenticuatro venezolanos, aún cuando la proporcion sea menor de esta suma; y los que fueren inferiores á ella, así como tambien los sueldos del personal de las Aduanas terrestres, los recibirán íntegros.

§ 2.º Los gastos de escritorio, alquileres de edificios gastos eventuales, y todos los demas que no sean del personal de cada Departamento, no sufrirán ningun descuento.

§ 3.º Tampoco sufrirán el descuento de veinte por ciento el viático y dieta de los Senadores y Diputados al Congreso Nacional.

§ 4.º Miéntras que el Congreso con la atencion debida considera las leyes de montepío é inválidos para llenar los vacíos que en ellas se notan, se autoriza al Poder Ejecutivo para acordar en los casos de evidente justicia hasta la mitad de las pensiones que asignan dichas leyes.

Art. 4º Los gastos fijados en esta Lei serán satisfechos por las Oficinas siguientes:

1—Por la Tesorería del servicio público.		
Los del Departamento de Interior y Justicia.	371,692,52	
Los del Departamento de Hacienda	899,678,18	
Los del capítulo I del Departamento de Crédito público . . .	17,312,	
Los del Departamento de Relaciones Exteriores.	15,104,	
Los del Departamento de Guerra y Marina.	551,685,30	
Los del capítulo I del Departamento de Fomento.	9,248,	1,864.720,
2—Por la Tesorería de Crédito público.		
Los de todo el Departamento, con excepcion de los del capítulo I..... ...		617,760,
3—Por la Tesorería de Fomento.		
Los de todo el Departamento, con excepcion de los del capítulo I....		1,066,520,
Total.....		V. 3,549,000,

Art. 5.º Se aumenta la Seccion 1ª de la Renta Aduanera con la suma de diez y siete mil venezolanos (V. 17.000) como producto probable del impuesto acordado sobre las materias primas para la fabricacion de jabon y velas.

§ único. Se coloca en la Seccion 2ª del Presupuesto de Gastos, la suma de doce mil venezolanos (V. 12,000) para la indemnizacion acordada al ciudadano General Fabricio Conde por la renuncia del privilegio sobre las materias primas á que se refiere este artículo; la de dos mil ochocientos ochenta venezolanos (V. 2,880) para satisfacer la pension de doscientos cuarenta venezolanos (V. 240) mensuales al Benemérito ciudadano Estanislao Rendon, y mil doscientos venezolanos (V. 1,200) para pagar á cuenta del crédito del Dr. A. Próspero Reverend.

Art. 6.º Las Tesorerías del Servicio público, de Fomento y de Crédito público no efectuarán ninguna erogacion que no sea conforme en todo con este presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables, y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquier suma no presupuesta que satisfagan, aun cuando reciban para ello la órden del respectivo Ministerio, si no protestan prévia y formalmente ante la Oficina de Registro.

Dada en Carácas en el Palacio del Cuerpo Legislativo á 26 de Mayo de 1873.—Año 10º de la Lei y 15º de la Federacion.—El P. del S., *Jacinto Gutiérrez*.—El P. de la Cª de D., *Raimundo Anduezа, hijo*.—El S. S., *Braulio Bárrios*.—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Carácas á veintisiete de Mayo de 1873.—10º de la Lei y 15º de la Federacion.—Ejecútese.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *V. Coronado*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.846

DECRETO *de 28 de Mayo de 1873 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1.873 á 1.874.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1.º La fuerza pública de tierra para el año económico de 1873 á 1874 constará de tres mil hombres de tropa con los generales, jefes y oficiales que sean necesarios para su mando.

Art. 2.º El Ejecutivo nacional procurará organizar la fuerza pública conforme á las disposiciones del Código militar, siéndole potestativo designar el número de tropa de cada arma.

Art. 3.º Para la formacion y reemplazo de la fuerza pública, el Ejecutivo de la Union pedirá á cada Estado el contingente que le corresponda con arreglo á su poblacion.

Art. 4.º Para el servicio marítimo se destinan tres vapores, una goleta y dos esquifes, cuyas dotaciones serán las que señala la lei orgánica de la marina nacional.

§ único. El Ejecutivo nacional podrá emplear estos buques en la persecucion del contrabando cuando no sean necesarios para el servicio de guerra.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Carácas á 26 de Mayo de 1873.—Año 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—El P. del S., *Jacinto Gutiérrez.*—El P. de la Cª de D., *Raimundo Andueza, hijo.*—El S. S., *Braulio Bárrios.*—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio Federal en Carácas, á 28 de Mayo de 1873.—Año 10.º de la Lei 15.º de la Federacion.—Ejecútese— GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1.847

DECRETO *de 3 de Junio de 1873 sobre honores á la memoria del General Pedro Manuel Rójas.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela considerando: 1º Que el malogrado general Pedro Manuel Rójas, obrero infatigable de la democracia, llegó á ser por sus importantes servicios á la causa federal uno de los más ilustres caudillos de nuestra regeneracion política: 2.º Que los preciosos restos del Héroe zamorano deben conservarse como un tesoro de patriotismo en la capital del Estado que le sirvió de cuna y fué teatro de sus hechos inmortales; y 3º Que Venezuela cumple uno de sus más sagrados deberes enalteciendo la memoria de los hombres eminentes que han servido con desinteres y lealtad la causa popular, decreta:

Art. 1.º El Ejecutivo nacional dispondrá la traslacion de los restos del ilustre general Pedro Manuel Rójas del cimenterio de Guasdualito á la iglesia parroquial de Barínas, en la que se celebrarán las honras fúnebres que á su grado de General en Jefe corresponden.

Art. 2º Los restos del general Pedro Manuel Rójas, serán depositados en una doble caja de madera y plomo y colocados en lugar adecuado del templo referido, bajo una losa de mármol con esta inscripcion:

AL GRAN CAPITAN DE OCCIDENTE

PEDRO MANUEL ROJAS.

GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS FEDERALES.—EL CONGRESO DE LA NACION.

1873.

Art. 3.º El Presidente de la República nombrará una comision para que de acuerdo con las autoridades del Estado Zamora y de conformidad con las instrucciones que le comunique, asista y contribuya á la mayor solemnidad de los actos de traslacion y colocacion de los restos del expresado general.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto serán erogados del Tesoro nacional, dictando el Ejecutivo cuanto ántes todas las disposiciones necesarias para su más pronta ejecucion.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo en Carácas, á 26 de Mayo de 1873.—Año 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—El P. de la Cª del S., *Jacinto Gutiérrez.*—El P. de la Cª de D., *Raimundo Andueza, hijo.*—El S. S., *Braulio Bárrios.*—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio Federal en Carácas, á 3 de Junio de 1873.—Año 10º de la Lei y 15.º de la Federacion.—Ejecútese.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéves.*

1.848

DECRETO *de 3 de Junio de 1873 derogando el de 1872 Nº 1.760 que declara territorio federal el departamento Mariño del Estado Cumaná.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta.

Art. 1º El Departamento Mariño queda incorporado al Estado Cumaná luego que el Poder Ejecutivo juzgue que han cesado los motivos que han existido para su administracion como territorio.

Art 2º Al hacer el Ejecutivo la declaratoria de que habla el artículo anterior, quedará derogado el decreto de 3 de Setiembre de 1872, sobre la materia.

Dado en el palacio del Cuerpo Legislativo en Carácas, á 26 de Mayo de 1873.—Año 10º de la Lei y 15º de la Federacion.—El P. del S., *Jacinto Gutiérrez.*—El P. de la Cª de D.,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Raimundo Andueza, hijo.—El S. S., *Braulio Bárrios.*—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio Federal en Carácas, á 3 de Junio de 1873.—Año 10º de la Lei y 15º de la Federacion.—Ejecútese.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de E. en los DD. de Interior y Justicia, *Eduardo Calcaño.*

1849

DECRETO *de 3 de Junio de 1873 declarando vacante el Arzobispado de Carácas y Venezuela.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que el Arzobispo Silvestre Guevara y Lira dejó de ser Pastor de la Grei que le fué confiada por convertirse en enemigo de la paz pública, haciéndose definitivamente incompatible con la gran causa nacional; Considerando: Que la mayoría de las Legislaturas y de los Gobiernos de los Estados han solicitado del Congreso nacional un acto de reparadora justicia contra la punible conducta del Arzobispo Guevara y Lira, decreta:

Art. 1.º Se declara vacante el Arzobispado de Carácas y Venezuela.

Art. 2.º Queda en suspenso el acto legal de la eleccion del nuevo Prelado, hasta que el Ejecutivo nacional informe al Congreso del resultado de la negociacion pendiente con la Santa Sede, á que hizo referencia el Presidente provisional en el Mensaje en que rindió cuenta del uso de los poderes omnímodos de que estuvo investido.

Dado en el palacio del Cuerpo Legislativo en Carácas, á 26 de Mayo de 1873.—Año 10º de la Lei y 15º de la Federacion.—El P. del S., *Jacinto Gutiérrez.*—El P. de la Cª de D., *Raimundo Andueza,* hijo.—El S. S., *Braulio Bárrios.*—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio Federal en Carácas, á 3 de Junio de 1873.—Año 10º de la Lei y 15º de la Federacion.—Ejecútese.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de E. en los DD. de Interior y Justicia, *Eduardo Calcaño.*

1850

DECRETO *de 3 de Junio de 1873 autorizando al Poder Ejecutivo para dictar medidas convenientes con el fin de elevar y consolidar el crédito interior y exterior de la Nacion, y que modifica el Nº 1.787.*

(Relacionado con el Nº 1.862).

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1.º Con el fin de elevar y consolidar el crédito interior y exterior de la Nacion, se autoriza al Presidente de la República para dictar las medidas complementarias que juzgue convenientes, y tambien para celebrar arreglos con los acreedores de la Nacion y convertir las deudas públicas por otras con interes, teniendo por bases para todas estas operaciones, los fondos decretados por la lei sobre distribucion de las rentas.

Art. 2.º La emision de las dos deudas antigua y moderna, creadas por la lei de 30 de Noviembre de 1872, no deberá exceder de diez y seis millones de venezolanos.

§ único. Cuando el reconocimiento de créditos pagaderos en dicha deuda, exceda del máximun fijado en este artículo, la emision se hará en proporcion á la mitad de la suma que se haya rematado conforme lo que se dispone mas adelante; de manera que la suma en circulacion no exceda en ningun caso del máximun establecido.

Art. 3.º Las reclamaciones por suplementos serán oidas, examinadas y sustanciadas por el Ejecutivo nacional desde la publicacion de la presente lei, hasta la próxima instalacion del Congreso nacional, al cual se pasará todo con los informes que juzgue conveniente el Ejecutivo nacional para la resolucion justa y competente; y en los ocho meses de suspension de los trabajos legislativos, solo serán despachadas definitivamente por el Ejecutivo las reclamaciones por servicios militares.

Art. 4.º Desde el 1º de Julio próximo principiará la conversion de los diez y seis millones arriba fijados en cuatro millones de venezolanos, de una deuda que se denominará "Deuda consolidada del medio por ciento mensual," dando á cada acreedor de deuda antigua ó moderna, sin interes, que voluntariamente acepte la conversion, el 25 por ciento de su acreencia en deuda consolidada del medio por ciento, y el 75 por ciento restante en billetes de otro papel que se denominará "Deuda por remanentes."

Art. 5.º Los intereses de la Deuda consolidada del medio por ciento se pagarán mensualmente, en dinero efectivo, con los fondos destinados por la lei á los remates de las deudas antigua y moderna, y el capital se amortizará por medio de remates con los fondos que despues de pagados los intereses, queden sobrantes del 27 por ciento, aplicado al crédito público interior.

Art. 6.º La deuda por remanentes sin interes se convertirá en deuda consolidada del medio por ciento, sacándose mensualmente á remate la mitad de la suma que se hubiere amortizado en el remate del mes precedente, conforme al artículo anterior, dándose la buena pro al que mayor cantidad ofreciere de deuda por remanentes.

Dado en el palacio del Cuerpo Legislativo en Carácas, á 27 de Mayo de 1873.—Año 10º de la Lei y 15º de la Federacion.—El Vicep. del S., *Nicolas M. Gil.*—El P. de la Cª de D., *Raimundo Andueza, hijo.*—El S. S.,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Braulio Bárrios.—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio Federal en Carácas, á 3 de Junio de 1873.—Año 10° de la Lei y 15° de la Federacion.—Ejecútese.—Guzman Blanco.—El Ministro de Crédito Público, *Sántos Escobar.*

1.851

Decreto *de 3 de Junio de 1873 restableciendo el uso de las estampillas de correos.*

(Relacionado con el Nº 1.449, el cual, aunque derogado por el 1.693, revivió por la insubsistencia declarada respecto de éste por el 1.714).

(Se modifica el artículo 7.° por el Nº 1.859).

Antonio Guzman Blanco, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—En virtud de lo prescrito en la lei de presupuesto sancionada por el Congreáo para el año económico de 1873 á 1874, sobre producto de las estampillas de correos, y á fin de que no gire por las oficinas de correo de los Estados Unidos de Venezuela sino la correspondencia cuyo porte haya sido satisfecho préviamente, excepto la que deba circular franca conforme á los convenios postales celebrados con otros gobiernos, decreto:

Art. 1º Se restablece el uso de estampillas creadas por la lei en la forma y aplicacion que se determinan en el decreto vigente de 20 de Enero de 1865 sobre régimen de las oficinas de correos.

Art. 2º Todo lo relativo á la administracion del ramo de estampillas queda á cargo del Ministerio de Fomento, y éstas se expenderán en el Distrito por un empleado de la Tesorería nacional de Fomento, donde se llevará la cuenta del producto de este ramo, y por los expendedores de estampillas de escuelas en las demas localidades. Estos llevarán la cuenta detallada de su expendio y pasarán mensualmente á aquella tesorería un estado de las ventas hechas.

Art. 3º Las administraciones de correo que solo entenderán en lo adelante en el recibo y despacho de la correspondencia que gire por las estafetas, cortarán su cuenta el dia 30 de Junio actual y la pasarán con los comprobantes respectivos á la sala de exámen.

Art. 4º Por las oficinas de correos no puede girar carta alguna sin la estampilla correspondiente. la cual deberá inutilizar el administrador de manera que no pueda volverse á usar. Dichas cartas seguirán á su destino sin causar otro porte ni gasto de ninguna especie.

Art. 5º A la correspondencia que venga de ultramar franca de porte, segun los convenios postales celebrados con otros gobiernos y que haya salido de los puertos para el interior de la República, se le dará giro enviando copia de la factura correspondiente al expendedor de estampillas respectivo. El administrador de correos donde aquella correspondencia deba ser distribuida avisará á los interesados á fin de que ocurran por ella llevando el número de estampillas suficiente para su franqueo. El mismo administrador remitirá al expendedor el número de estampillas recogidas y de las cuales dará noticia á la Tesorería de Fomento, y el expendedor las inutilizará en el acto, pegándolas sobre la expresada factura que remitirá á la Tesorería nacional de Fomento.

§ 1.º Las cartas que quedaren sobrantes de las referidas en este artículo, se remitirán á los dos años á la administracion general de correos junto con las correspondientes facturas originales para ser incineradas conforme al artículo 21 del decreto sobre régimen de las oficinas de correos, debiendo remitirse nota de estas mismas cartas sobrantes á la Tesorería de Fomento.

§ 2.º La Tesorería de Fomento comisionará un empleado público nacional ó del Estado, para que cada tres meses por lo ménos pase á cada una de las administraciones de correos un tanteo de las cartas sobrantes por este respecto, del cual levantará un acta y la remitirá á la expresada Tesorería, para confrontarla con las facturas.

Art. 6º Todo lo dispuesto en el artículo precedente se observará asímismo con la correspondencia que deben entregar al administrador de correos los comandantes del resguardo, de conformidad con el artículo 32 y su parágrafo 3º del decreto de 20 de Enero de 1865 sobre régimen de las oficinas de correos.

Art. 7º El total producto del ramo de estampillas se tendrá en la Tesorería nacional de Fomento á la órden del Ministro respectivo para ser aplicado á obras públicas como está prescrito en la lei de presupuesto.

Art. 8º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto en la parte que le concierne.

Art. 9º El Ministro de Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Ministro de Estado en los Despachos de Interior y Justicia en el palacio federal de Carácas, á 3 de Junio de 1873.—Guzman Blanco—El Ministro de E. en los DD. de Interior y Justicia, *Eduardo Calcaño.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.852

DECRETO *de 14 de Junio de 1873 aprobando la convencion celebrada sobre las reclamaciones británicas.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela :—Visto el convenio de 21 de Setiembre de 1868 sobre ajustes de reclamaciones de súbditos británicos contra Venezuela, el diario de la Comision mixta que él constituyó, el conjunto de las sumas reconocidas por ella y la nota del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno actual, en que con fecha de 24 de Abril anterior, someie dicho convenio y sus resultados á la aprobacion del Congreso, decreta:

Aprueba el Congreso el convenio de 21 de Setiembre de 1868, celebrado entre el Gobierno de la República y el de S. M. Británica, para el ajuste de las reclamaciones pendientes de súbditos británicos con la República y aprueba los fallos de la comision mixta que en cumplimiento del citado convenio juzgó y sentenció dichas reclamaciones, sumando todas, la cantidad de trescientos doce mil quinientos ochenta y siete pesos y dos centavos, ó sean doscientos cincuenta mil sesenta y nueve venezolanos sesenta y un centésimos.

Dado en el palacio del Cuerpo Legislativo en Carácas, á 10 de Junio de 1873.—Año 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—El P. de la Cª del S., *Antonio L. Guzman.*—El P. de la Cª de D., *Manuel M. Díaz.*—El S. S., *Braulio Bárrios.*—El D. S., *Nicanor Bolet Peraza.*

Palacio Federal en Carácas, á 14 de Junio de 1873.—Año 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—Ejecútese.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Por el Primer Designado en el ejercicio de la Presidencia de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores, *Jesus M. Blanco.*

1.853

DECRETO *de 26 de Julio de 1873 disponiendo que el Ministerio de Interior y Justicia ejerza las facultades atribuidas por el artículo 2º del Nº 1.723 á la direccion de instruccion primaria.*

(Modificado por el Nº 1.855.)

Derogado por el Nº 1.860)

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente constitucional de la República.—Miéntras se organiza la Direccion nacional de instruccion primaria conforme al decreto de 27 de Junio de 1870, decreto :

Art. 1º Las funciones y facultades atribuidas por el artículo 2.º del decreto de 27 de Junio de 1870 sobre instruccion primaria popular de la República, á la Direccion nacional del ramo, correrán á cargo del Ministro de Interior y Justicia.

Art. 2º Para el desempeño de los trabajos correspondientes, se crea una Direccion anexa á dicho Ministerio y cuya dotacion será la de un Director de instruccion primaria popular, un jefe de seccion y dos oficiales de número, pudiendo aumentarse cuando así lo exijan los trabajos y lo solicite el Director.

Art. 3º El director de instruccion primaria popular devengará el sueldo mensual de ciento sesenta venezolanos, el jefe de seccion el de ciento veinte venezolanos y los oficiales el de sesenta y seis venezolanos sesenta y seis centésimos cada uno, y serán pagados por la tesorería de Fomento de los fondos especiales del ramo, conforme á las disposiciones vigenies.

Art. 4º El Ministro de Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el palacio federal de Carácas á 26 de Julio de 1873.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Interior y Justicia, *J. M. Paul.*

1.854

RESOLUCION *de 1º de Agosto de 1873 mandando formar la Recopilacion de leyes y decretos de Venezuela, y nombrando al Dr. Julian Viso para su formacion.*

Ministerio de Interior y Justicia.—Carácas, Agosto 1º de 1873.—Resuelto :

Siendo de la mayor importancia la Recopilacion en un solo cuerpo de las leyes y decretos con fuerza de lei, que se han expedido desde el nacimiento de la República en 1830 hasta 1873, se procederá á formar dicha Recopilacion, y se nombra al efecto al Dr. Julian Viso, con el sueldo de ciento sesenta venezolanos mensuales y cuarenta para su escribiente.

La Recopilacion ha de comprender un índice de todos los actos compilados por órden cronológico y un repertorio alfabético de las materias contenidos en ellos.

El Dr. Viso correrá con la direccion y correccion de la edicion de la obra.

Comuníquese al nombrado y al ciudadano Ministro de Hacienda.—*J. M. Paul.*

1.855

RESOLUCION *de 11 de Agosto de 1873 declarando que el director de instruccion primaria está autorizado para ejercer las funciones cometidas á la direccion nacional del ramo.*

(Derogada virtualmente por el Nº 1.860).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Interior y Justicia.—Seccion 3ª—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número 380.—Carácas, á 11 de Agosto de 1873.—Año 10° de la Lei y 15° de la Federacion.—*Ciudadano Doctor Francisco Machado, Director de instruccion primaria popular.*—Hoi se ha dicho á los ciudadanos Presidentes de los Estados de la Union y al ciudadano Tesorero general de Fomento, lo que á continuacion se expresa:

"De órden del Presidente de la República y para los fines consiguientes. participo á U. que el ciudadano doctor Francisco Machado, nombrado director de Instruccion primaria popular, de conformidad con el Decreto de 26 de Julio último, está plenamente autorizado por el Ejecutivo nacional para organizar el ramo y dictar todas las medidas conducentes al mejor cumplimiento del Decreto de 27 de Junio de 1870 sobre la materia, ejerciendo las funciones que estaban cometidas á la Direccion nacional.

U. se servirá comunicarlo así á las Juntas subalternas y demas á quienes importe.—Dios y Federacion, *Jesus María Paul.*"

Y lo trascribo á U. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y Federacion.—*Jesus M. Paul.*

1.856

DECRETO *de 10 de Setiembre de 1873 derogando la lei XXVI del Código N.° 1827 que establece un impuesto sobre la sal marina, y organizando las salinas cedidas al Gobierno general.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela—En uso de la facultad que concede al Ejecutivo nacional el artículo 11 de la lei de 14 de Junio de 1865, para uniformar las disposiciones que deban regir la explotacion y el expendio de la sal marina en todo el territorio de la Union; y en virtud de haberle cedido ya la generalidad de los Estados la administracion de las salinas que existen en sus respectivos territorios, decreto:

Art. 1.° La sal de produccion nacional no puede ser explotada ni ofrecida al consumo ni á la exportacion sino por el Gobierno general, por medio de los agentes ó empleados que nombre al efecto y de conformidad con las disposiciones del presente decreto.

Derechos y plazos.

Art. 2.° Se establecen sobre la sal los siguientes derechos:

La que se destine para el consumo de la República pagará dos céntimos por cada kilógramo de peso bruto.

La que salga fuera del pais, sea por mar ó por tierra, pagará medio céntimo por cada kilógramo de peso bruto.

Art. 3.° Los derechos causados por uno y otro respecto, se satisfarán al contado si no exceden de cien venezolanos; á dos meses de plazo si no exceden de quinientos venezolanos; á tres meses, si no exceden de mil venezolanos, y de esta suma en adelante á cuatro meses de plazo.

§ 1° Los pagarés se otorgarán con las mismas seguridades y garantías que para los de importacion exige la lei de la materia.

§ 2° La falta de fianza á satisfaccion de la Aduana respectiva, hace obligatorio el pago al contado, con el descuento de uno por ciento mensual.

Del consumo interior y exterior.

Art. 4.° Ninguna cantidad de sal para el consumo, puede ser extraida de las salinas sin una póliza de su valor y un permiso de la Aduana respectiva.

Art. 5.° Las pólizas serán expedidas por el Ministerio de Hacienda por las siguientes cantidades de sal: 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 kilógramos cada una, y se expresará en ellas la série, numeracion y valor.

Art. 6.° La Tesorería nacional del servicio público proveerá del suficiente número de pólizas á cada Aduana, cargándole su importe.

Art. 7.° Se prohibe habilitar pólizas, ó suplirlas con certificaciones, bajo pena de nulidad; y si llegaren é agotarse en alguna Aduana, se impondrá al empleado culpable de la falta una multa de cien á mil venezolanos, sin perjuicio de la destitucion del destino segun la naturaleza del caso.

Art. 8.° La póliza ó pólizas que correspondan á un cargamento de sal, deberán ir necesariamente acompañadas de un permiso del Administrador de Aduana para el Administrador de Salina, en que se exprese la clase y nombre del buque, el del capitan, la cantidad de kilógramos que va á embarcarse, su destino, la persona que ha solicitado el permiso, y la fecha, y al pié una demostracion de las pólizas que se le envian con su série, numeracion y valor.

§ único. Este permiso no podrá expedirse sino por cantidades iguales á las que expresen las pólizas, ni tendrá valor para los efectos de la carga, pasado el término que en él se señale, que nunca podrá ser mas que el duplo de lo que exija la distancia, y el tiempo necesario para cargar.

Art. 9.° De los documentos de que habla el artículo anterior, la póliza servirá de comprobante al Administrador de Salina en su cuenta, y el permiso será la guia del cargamento para acreditar en cualquier punto su legítima procedencia.

Art. 10. La expedicion del permiso y la entrega de la póliza, presuponen el pago ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

afianzamiento de los correspondientes derechos.

Art. 11. Los permisos de que tratan los artículos anteriores, nunca se darán sino para la carga que un buque pueda tomar en un solo viaje.

Art. 12. Se prohibe á los jefes de las salinas anotar en el permiso cantidades de sal entregadas á cuenta; pero sí deberán expresar el total al extender en el mismo permiso la guia correspondiente; dando aviso por separado á la Aduana que expidió dicho permiso. Llenas estas formalidades se devolverá el permiso al interesado al despacharse.

Art. 13. Despues de recibida por los interesados ó sus apoderados una cantidad de sal, no habrá lugar á ninguna reclamacion contra el Gobierno por motivo de la merma ó disminucion que sufra la especie por cualquiera causa.

Art. 14. No podrá trasportarse sal, por mar ni por tierra, sin el correspondiente permiso, bajo la pena que se establece mas adelante.

Art. 15. Los permisos se extenderán al pié de las solicitudes que en papel sellado de la clase séptima deben hacer los interesados para obtenerlos, y la Aduana los copiará integros por su órden de fecha en un libro que llevará al efecto.

Art. 16. El permiso pertenece al dueño de la sal extraida legitimamente, pues le sirve de documento para acreditar la procedencia de la especie en los trasportes y cambios que sufra.

Art. 17. La sal de legítima procedencia al navegarse de un punto á otro de la República, queda sometida á la lei de cabotaje como las demas producciones nacionales.

Art. 18. La sal de legítima procedencia que haya de navegarse para un puerto extranjero, queda sometida, como las demas producciones nacionales, á la lei que regula el comercio exterior de exportacion.

Art. 19. Las formalidades que establecen la lei de cabotaje y la de comercio exterior de exportacion, se llenarán, respecto de los buques que van á cargar sal, ántes de su salida del puerto en que obtuvieron el permiso, á fin de que, una vez despachados por la salina, puedan seguir á su destino sin necesidad de volver á tocar con la Aduana que les expidió dicho permiso.

Art. 20. La sal deberá repesarse por los empleados de las Aduanas, en los puertos para donde fuere destinada.

Art. 21. Todo el que embarque sal para el extranjero deberá dejar una fianza por la diferencia de los derechos que pagaria si la hubiera extraido para el consumo, y esa fianza se hará efectiva si no presenta el interesado una certificacion del Cónsul venezolano, ó en su defecto del de una nacion amiga, que acredite haberse descargado la sal en el punto á que iba destinada.

§ único. La certificacion de que habla este artículo deberá presentarse á la Aduana respectiva dentro de los plazos siguientes: 20 dias para el comercio de las Antillas; 40 dias para el de los Estados Unidos del Norte; y 60 dias para el de Europa.

Art. 22. La sal que se conduzca por tierra deberá ir acompañada de un permiso de la Aduana respectiva en que se exprese la clase y número de caballerías que conduce la carga, la cantidad de ésta en kilógramos y su destino, el nombre del conductor, el de la persona que pidió el permiso y la fecha. Este permiso solo valdrá para los efectos de la carga por el término que en él se designe, que nunca podrá ser mayor que el duplo del de la distancia; se extenderá tambien al pié de la solicitud que se hará en papel sellado de la clase 7ª, servirá al interesado para comprobar la legítima procedencia de la especie, y deberá llevar la demostracion de las pólizas de que habla el artículo 8.º

§ único. Este permiso tiene que ir acompañado de la correspondiente póliza; y la expedicion de uno y otro documento presupone el pago ó afianzamiento de los derechos

Art. 23. Extraido un cargamento de sal, sea por mar ó por tierra para el consumo de la República, si se dividiese por venta ó cualquier otro motivo, el tenedor del permiso está obligado á dar copia de él á cada uno de los interesados ante la primera autoridad civil.

Art. 24. Tanto la Aduana de la Guaira como la de Puerto Cabello pueden expedir permisos para cargar sal en cualquiera de las salinas de la República que están bajo la administracion del Gobierno general.

Art. 25. Las demas Aduanas solo pueden dar permiso para las salina de su respectiva jurisdiccion, sean nacionales ó particulares; entendiéndose por jurisdiccion la misma que tienen dichas Aduanas en materia de resguardo, conforme á la lei.

Art. 26. Los gastos que ocasione la sal, desde su arranque hasta ser entregada ó embarcada, son de cuenta de los interesados; pero los operarios empleados en este trabajo estarán bajo la inspeccion de los empleados de las salinas.

Art. 27. Todos los permisos llevarán estampado el sello de la Aduana que los expida.

Art. 28. Es de cuenta del Gobierno la provision de pesos, palas, barras, azadas, sacos, canastos, chalanas ó barquetas y cualesquiera otros útiles necesarios para la explotacion y administracion de las salinas.

Art. 29. El contratista de las salinas de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los Roques no puede introducir sal para el consumo de la República sin obtener las correspondientes pólizas y permisos que expida en su favor ó en el de la persona que él designe la Aduana de la Guaira ó la de Puerto Cabello, á voluntad del interesado.

§ 1º La expedicion de ambos documentos presupone el pago ó afianzamiento de los derechos.

§ 2º Estas pólizas, canceladas, las enviará el contratista al Ministerio de Hacienda.

Art. 30. Queda por ahora prohibida la explotacion é introduccion de sal de las demas islas que forman el territorio Colon.

Art. 31. Al pié de cada póliza debe constar necesariamente el recibo de la sal, suscrito por el interesado ó por su legítimo representante.

Art. 32. Se señala el término de noventa dias para que los dueños ó encargados de salinas particulares ocurran al Ministerio de Hacienda con una referencia de los títulos que justifiquen la propiedad de las salinas, así como del lugar en que se hallen, su rendimiento aproximado y la existencia de sal explotada para que el Gobierno resuelva lo conveniente.

Art. 33. Los dueños de salinas particulares optarán entre pagar el derecho de consumo, ocurriendo á la Aduana inmediata para el permiso y la póliza correspondiente, y sujetándose á todas las demas formalidades establecidas para la sal de propiedad nacional, ó abstenerse de extraer cantidad alguna de sal, bajo la pena que en su caso impone el presente decreto.

Art. 34. Trascurrido el plazo de los noventa dias no se admitirán mas solicitudes en el asunto, y el Gobierno dispondrá que se destruyan los pozos y salinetas improductivas ó perjudiciales.

Art. 35. Al recibo del presente decreto los Administradores de Aduana señalarán por edictos y por la prensa si fuere posible, un término perentorio que no excederá de diez dias, para que los particulares ó las casas de comercio que tengan cantidades de sal en depósito, lo manifiesten á la Aduana bajo su firma. La Aduana, prévia inspeccion de la especie, les expedirá boletas selladas que acrediten esta circunstancia y sirvan de resguardo á los interesados.

§ único. De estos manifiestos, fenecido que sea el plazo, formarán los Administradores de Aduana una relacion general que remitirán inmediatamente y en pliego certificado al Ministerio de Hacienda, con el informe de si han pagado ó no algun derecho nacional, para que el Gobierno resuelva lo conveniente.

Art. 36. Para que nunca falten pólizas en las Aduanas, la Tesorería nacional cuidará de proveerlas de ellas, por trimestres anticipados, y las Aduanas de pedirlas oportunamente.

Art. 37. Los buques que carguen de sal venezolana para un puerto extranjero, con exclusion de cualquiera otra produccion nacional, quedarán á su despacho exentos del derecho de toneladas por salidas.

Art. 38. La sal que se navegue para el exterior se declara libre del derecho de carga.

Art. 39. Ninguna embarcacion nacional ó extranjera puede ir á los lugares en que estén las salinas, sino precisamente á cargar de sal con el permiso de la Aduana respectiva.

§ único. Se permite tambien á las embarcaciones nacionales que van á cargar sal, conducir provisiones á dichos lugares siempre que vayan despachadas por la Aduana á que pertenezca la salina, conforme á la lei de cabotaje.

Art. 40. Los conductores de sal por tierra están obligados á presentarse ante la autoridad civil del primer lugar que se halle á su tránsito en el Estado para donde vaya destinada la especie, y bajo la multa, si así no lo hiciere, de cien venezolanos que pedirá en su oportunidad, averiguado que sea el hecho, el respectivo Procurador nacional; y la autoridad civil dejará copia del permiso y se le pondrá la nota de *presentado*, con su firma.

§ único. La multa de que habla este artículo, corresponderá íntegra al denunciante.

Art. 41. Los Procuradores nacionales solicitarán de los Presidentes de los Estados noticias quincenales de las cantidades de sal introducidas por tierra en el respectivo Estado, con expresion de la procedencia de la especie, los nombres de los conductores, los de las personas á quienes se hayan otorgado los permisos y las fechas de éstos; y pasarán originales esas noticias al Ministerio de Hacienda.

Art. 42. Si de los datos que obtengan los Procuradores nacionales resulta que se ha introducido algun cargamento de sal, sin el competente permiso, intentará el correspondiente juicio para obtener que se reintegren los derechos al Fisco y se impongan á los infractores las penas del caso.

Art. 43. El contrabando de sal, como delito, no prescribe sino pasado un año, y de consiguiente dentro de ese término puede cualquier ciudadano denunciarlo ó acusarlo; y los jueces procederán en tales casos con sujecion á la lei de comiso.

Penas de los contraventores.

Art. 44. Todo cargamento de sal que se conduzca por mar ó por tierra sin el permiso de que habla este Decreto, caerá en la pena de comiso, lo mismo que el buque con sus aparejos y enseres, y las recuas y vehículos en su caso, aplicándose por todo la mitad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á los denunciantes y aprehensores, con deduccion de los derechos que correspondan al Fisco.

Art. 45. Cuando resulte que un buque tenga á su bordo mayor cantidad de sal de legítima procedencia que la expresada en el sobordo ó en el permiso, pagará sobre la diferencia el derecho sencillo, si ésta no excede del 10 por ciento: el duplo, si pasa del 10 y no excede del 20 por ciento; y si fuere mayor la diferencia, ademas de pagar sobre ella dobles derechos, caerá la especie que resulte de más en la pena de comiso, aplicándose la sal decomisada y las multas á los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento del fraude, despues de deducir los derechos sencillos correspondientes al Fisco, y sin perjuicio de la responsabilidad que deberá imponerse á los empleados de la salina de la procedencia, si resultaren culpables. El mismo procedimiento se seguirá en igualdad de circunstancias con la sal conducida por tierra.

Art. 46. Fenecido el plazo de que habla el artículo 35, todo depósito de sal que se halle en poder de los particulares ó de las casas de comercio no garantizado por la boleta ó el permiso de la Aduana, caerá en la pena de comiso.

Art, 47. Los particulares ó casas de comercio que vendan sal proveniente de algun pozo ó salineta, cuya existencia no se haya declarado al Gobierno, sufrirán por primera vez la multa de 100 venezolanos, y á su costa se mandará destruir el pozo ó salineta de donde se haya extraido la especie. Esta multa será de 200 venezolanos por la segunda vez, de 300 por la tercera, y así sucesivamente, siempre aplicada al denunciante.

Art. 48. En las demas infracciones y casos que ocurran, los jueces se ajustarán á las disposiciones de la lei de comiso en cuanto sean aplicables.

Art. 49. Todo el que pretenda legitimar la procedencia de una cantidad de sal con boleta ó permiso ya usados, sufrirá la multa de 200 venezolanos ademas de la pérdida de la especie; y una y otra se adjudicarán al empleado ó particular que descubran el fraude, deducidos del valor de la sal los derechos del Fisco.

De la organizacion de las salinas.

Art. 50. Para correr con el negocio de salinas se crea en el Ministerio de Hacienda una direccion general, con el personal, atribuciones y sueldos que determinará el Gobierno por resolucion especial.

Art. 51. Cada salina tendrá de dotacion los siguientes empleados:

Un administrador.

Un interventor.

Un resguardo independiente de la Aduana, compuesto del número de individuos que requieran la importancia y el celo de cada salina.

§ único. Los sueldos de estos empleados y las salinas que hayan de administrar se determinarán por resolucion separada.

Art. 52. Los celadores del Resguardo de que habla el artículo precedente, no podrán mezclarse por ningun motivo en las operaciones de arranque de sal, bajo la pena de ser depuestos de sus destinos.

Art. 53. Los inspectores de Hacienda están en el deber de visitar frecuentemente las salinas, de examinar los libros y documentos de las oficinas, y de informar al Ejecutivo nacional sobre el estado de la administracion de cada salina, proponiendo á la vez todas las medidas que crean convenientes para mejorarla.

Art. 54. Son deberes de los Administradores é Interventores de salinas:

1.° Inspeccionar el arranque de la sal, recibir la que se extraiga diariamente de la salina, ordenar su depósito y tomar razon, en un libro que llevarán al efecto, de la cantidad de sal recibida, estampando por órden de fecha los respectivos asientos que firmarán ambos empleados.

2.° Entregar la sal, pesada; procurando la mayor prontitud en el despacho de los cargamentos.

3.° Llevar con el dia sus cuentas, y rendirlas semestralmente á la sala de exámen, ajustándose á las disposiciones vigentes sobre contabilidad nacional, y á las que dicte la sala de centralizacion.

4.° Prestar fianza conforme á la lei de la materia.

5.° Suministrar cuantos informes y datos les pidan las oficinas superiores de Hacienda.

Art. 55. Los libros de los Administradores de salinas, así como los auxiliares de las Aduanas que se destinen especialmente á este negociado, serán rubricados en todos sus folios por el Procurador nacional en el Estado, y en su defecto, por la primera autoridad civil del lugar en que se halle la Aduana.

Art. 56. Los Administradores é Interventores de salinas, pasarán semanalmente al Ministerio de Hacienda los siguientes datos:

1.° Relacion de la cantidad de sal extraida en toda la semana, la entregada y la que queda existente.

2.° Relacion del número de pólizas de cada série que hayan recibido y su monto, con expresion de las que hayan sido despachadas, de las que estén pendientes hasta la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fecha y de la Aduana que las haya enviado.

3.° Relacion de los buques entrados y salidos, y de los que quedan por despacharse.

4.° Relacion de los cargamentos de sal que se hayan despachado por tierra en toda la semana, con expresion de su monto en kilógramos, su importe en venezolanos, y su destino.

Disposiciones complementarias.

Art. 57. Cuando algun cargamento de sal se destine á la exportacion, el Administrador de Aduana dará al interesado en lugar de póliza, una órden contra el Administrador de la salina, expresando en ella la cantidad de sal y el monto de los derechos.

Art. 58. Los permisos irán numerados por el órden en que se expidan, y las pólizas deben hacer referencia al número del permiso, su fecha y su duracion.

Art. 59. Los Administradores de Aduana enviarán quincenalmente al Ministerio de Hacienda una relacion general del número de pólizas de cada série que hayan despachado, los derechos causados y la existencia de pólizas de cada série que les quede.

Art. 60. Los Administradores de Aduana enviarán á la brevedad posible, al Ministerio de Hacienda, una noticia del número de salinas, pozos y salinetas que haya en su respectiva jurisdiccion, expresando el lugar en que se hallen, y si pertenecen al Estado ó á particulares, y en este último caso, el nombre de los propietarios.

Art. 61. En toda salina de propiedad particular no cedida al Gobierno general, que se juzgue necesario, habrá un empleado que celará el cumplimiento de este decreto, y á quien el Ejecutivo nacional cometerá las funciones convenientes para impedir el fraude y asegurar los derechos del Fisco, señalándole un sueldo.

§ único. Este empleado recogerá las pólizas, y cumplidas que sean, las cancelará y remitirá en pliego certificado al Ministerio de Hacienda. Tambien pondrá en los permisos la constancia de haber sido despachados los cargamentos de sal, por mar ó por tierra.

Art. 62. La sal que se pretenda introducir de Colombia por la Aduana de San Antonio del Táchira, ó por la frontera, caerá en la pena de comiso, por ser artículo de prohibida introduccion en Venezuela.

Art. 63. Miéntras no haya empleado nacional en las salinas particulares no cedidas al Gobierno general, la Aduana cancelará las pólizas y las enviará en pliego certificado al Ministerio de Hacienda.

Art. 64. En los puertos no habilitados y en los demas puntos que se juzgue conveniente, el Ejecutivo nacional nombrará agentes inspectores que hagan cumplir el presente decreto.

Art. 65. Los conductores de sal que hayan de pasar por alguna Aduana terrestre quedan obligados á presentar en ella los permisos para que dicha oficina les ponga el correspondiente "pase," encontrándolos conformes con el cargamento.

Art. 66. Las Aduanas terrestres abrirán un registro en que anotarán el número del permiso, la fecha, el nombre del dueño de la sal, el número de kilógramos del cargamento y los derechos causados, y pasarán mensualmente un resúmen de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 67. El Gobierno general procederá á arreglar con el del Estado Zulia, si á éste no conviniere ceder la administracion de sus salinas á la Nacion, la manera de que no se perjudiquen los intereses recíprocos por la competencia.

Art. 68. Se deroga la lei XXVI del Código de Hacienda, que establece un impuesto sobre la sal marina.

Art. 69. El presente decreto empezará á regir desde su promulgacion en cada uno de los puertos habilitados de la República.

Art. 70. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas, á 10 de Setiembre de 1873.—Año 10.° de la Lei y 15° de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa.*

1.856 *a*

Resolucion *de* 10 *de Setiembre de* 1873 *fijando los sueldos á que se refieren los artículos* 50 *y* 51 *del decreto N°* 1.856.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda, Direccion general de Salinas.—Resuelto:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del decreto orgánico de Salinas, se asignan á los empleados de dicho ramo los siguientes sueldos mensuales:

Al Director de Salinas, doscientos venezolanos.

Al oficial de número de la Direccion, sesenta y seis venezolanos y sesenta y seis céntimos.

Al Administrador de las salinas de Coro, doscientos cuarenta venezolanos.

Al Interventor de las mismas, ciento veinte venezolanos.

Al Administrador de las salinas de Cumaná, doscientos cuarenta venezolanos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Al Interventor de las mismas, ciento veinte venezolanos.

Al Administrador de las salinas de Nueva Esparta, doscientos cuarenta venezolanos.

Al Interventor de las mismas, ciento veinte venezolanos.

Al Administrador de las salinas de Barcelona, ciento sesenta venezolanos:

Al Interventor de las mismas, ochenta venezolanos.

Los empleados de los Resguardos de las salinas disfrutarán los mismos sueldos que los de las Aduanas en cuya jurisdiccion se hallen situadas dichas salinas.

Por el Ejecutivo nacional.—*Goiticoa.*

1.856 *b*

RESOLUCION *de 25 de Noviembre de 1873 explicando la inteligencia que debe dorse al artículo 40 del decreto Nº 1856.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Direccion general de Salinas.—Carácas Noviembre 25 de 1873.—Resuelto:

Habiéndose dado por el Presidente del Estado Carabobo una inteligencia equivocada al artículo 40 del Decreto orgánico de salinas, por entender dicho funcionario que el deber que en él se impone á los conductores de sal por tierra de presentarse ante la autoridad civil del primer lugar que se halle á su tránsito en el Estado para donde vaya destinada la especie, se refiere únicamente á la sal que se conduce de un Estado á otro, y no á la que va destinada al consumo del mismo Estado en cuyo litoral existen las salinas ó depósitos de donde la toman dichos conductores; y considerando: 1º, que el mencionado artículo 40 no establece ninguna distincion que pueda dar lugar á semejante interpretacion; y 2.º, que el objeto de aquel requisito es impedir el tráfico clandestino, igualmente pernicioso para el Fisco, cualesquiera que sean la procedencia y el destino del artículo con que se hace el contrabando; el Ejecutivo nacional declara:

El artículo 40 del Decreto orgánico de salinas comprende á todos los conductores de sal por tierra, cualquiera que sea el punto donde la toman y el lugar á donde la conducen; y la primera autoridad civil que hallen á su tránsito en el Estado para donde va destinada la especie, bien sea el mismo de la procedencia ó algun otro, debe llenar el requisito que establece dicho artículo, excepto en aquellas vias en que por existir empleados de las Aduanas terrestres hayan obtenido de estos los conductores el correspondiente "pase," conforme al artículo 65 del mismo decreto.

Comuníquese á quienes corresponda y especialmente á los Presidentes de los Estados, para que de acuerdo con el compromiso 11.º del artículo 13 de la Constitucion, dicten las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta resolucion.

Por el Presidente de la República.—*Goiticoa.*

1.857

DECRETO *de 21 de Octubre de 1873 estableciendo una aduana en San Cárlos de Rio Negro.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente Constitucional de la República.—En uso de las facultades que confiere al Gobierno nacional el número 20 del artículo 13 de la Constitucion para administrar libremente el territorio Amazonas, y de conformidad con el Decreto Legislativo de 17 de Mayo de este año, sobre Aduanas y habilitacion de puerto, decreto:

Art. 1.º Para recaudar los impuestos establecidos por las leyes del Código de Hacienda, y para regularizar el comercio del territorio Amazonas con las Naciones y colonias fronterizas, se crea una Aduana en San Cárlos de Rio Negro, habilitada para la importacion de solo su consumo, para la exportacion de sus frutos y producciones y para el comercio de cabotaje, éste, sin limitacion respecto de las producciones nacionales, y limitado á solo los puntos del territorio Amazonas en cuanto á mercaderías extranjeras.

Art. 2.º La Aduana será servida por un Administrador y un Interventor, y tendrá un Resguardo para el celo del contrabando, compuesto de un Comandante y seis celadores, que destinará el Administrador como lo crea mas conveniente.

Art. 3.º Los sueldos de estos empleados, así como los demas gastos de la Aduana, se fijarán por resolucion separada.

Art. 4º Los derechos que se recauden se aplicarán á cubrir el presupuesto de la Aduana, quedando el sobrante á disposicion del Gobierno nacional, que lo destinará á obras de fomento en el mismo territorio. Por consiguiente no se harán apartados especiales, y no habrá sino una caja comun.

Art. 5.º Las leyes que contiene el Código de Hacienda determinan los deberes de los empleados, la forma de los procedimientos y las penas que deben aplicarse; así como el Reglamento de Contabilidad presenta el modo de llevar la cuenta y cuanto tiene relacion con ella.

Art. 6.º Para conducir á cualquier punto del territorio Amazonas el todo ó parte de las mercancías importadas, la Aduana expedirá guías con las especificaciones necesa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rias, y tendrá un libro en que las copiará literalmente.

Art. 7.º El Gobernador del territorio Amazónas, ó quien le represente en San Cárlos de Rio Negro, pasará tanteo á la Aduana en los primeros ocho dias de cada mes, vigilará el comportamiento de los empleados, é informará por conducto del Ministro de Hacienda, cuanto crea de importancia á los intereses fiscales.

Art 8.º Respecto de Estadística mercantil, bastará por ahora que la Aduana remita al Ministerio de Hacienda, al fin de cada semestre una relacion de las producciones y manufacturas exportadas del territorio y otra de las mercancías importadas, manifestando en cada una sus valores y los derechos causados.

Art. 9º La Aduana tendrá un sello para todos los documentos oficiales, y será costeado de sus propios ingresos.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setentitres.—Año 10.º de la Ley y 15.º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda. *Santiago Goiticoa.*

1.858

Decreto *de 21 de Octubre de 1873 organizando el territorio Amazonas; y que deroga virtualmente el N.º 1.014 d.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente constitucional de la República. En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo nacional en el número 20 del artículo 12 de la Constitucion federal, para administrar libremente el Territorio Amazonas, decreto:

Art. 1º Los límites del Territorio Amazonas, antiguamente conocido con el nombre de Rio Negro, son los siguientes: por los puntos en que confina con el Estado Guayana: desde el raudal Atures buscando al Sur Este la Sierra Parima en donde tiene su orígen el Ventuari tributario del Orinoco y el Avaributa tributario del rio Parima, que es afluente del Amazonas: en los demas puntos los límites de este Territorio son los de Venezuela con el imperio del Brasil y los Estados Unidos de Colombia.

Art. 2.º El Territorio tendrá un Gobernador nombrado por el Ejecutivo nacional, y que residirá en San Fernando de Atabapo, que es la capital, pudiendo residir temporalmente en cualquier otro punto de él cuando el Gobierno lo disponga ó él lo estimare conveniente á los intereses del mismo Territorio, debiendo en este último caso dar cuenta al Gobierno.

Art. 3.º Para la mejor administracion civil y política del territorio, se divide éste en cuatro Distritos, bajo las denominaciones y límites geográficos siguientes:

Distrito del Orinoco, cuya cabecera será Ature: principiando sus límites en la boca del rio Meta, siguiendo el curso Sur de su ribera, hasta el límite con los Estados Unidos de Colombia: desde la boca de dicho rio siguiendo el Orinoco y sus vertientes de ambas márgenes terminando en el raudal denominado Castillito.

Distrito del Atabapo, su cabecera San Fernando de Atabapo. Principia sus límites en el raudal de Castillito en el rio Orinoco, siguiendo el curso y vertientes de ambas márgenes para extenderse en la desembocadura del Guaviare al Orinoco y espirar por el mismo Guaviare en los Estados Unidos de Colombia: por el Inirida con el raudal de Mamerico: por el Ventuari con el caño Merebari; y por el Atabapo con el itsmo de Pimichin.

Distrito del Centro, su cabecera Maroa. Límites: desde la línea divisoria con Colombia cerca de la boca del Napiari siguiendo el curso del Guainía y sus vertientes de ambas márgenes para ir á terminar en la boca del caño denominado San Miguel en el Guainía.

Distrito de la Frontera, cabecera San Cárlos. Principian sus límites desde el curso del caño denominado San Miguel en el rio Guainía, siguiendo el curso y vertientes de este rio por ambas riberas hasta su desembocadura en Rio Negro, desde el orígen del Casiquiare siguiendo su curso y vertientes de ambas riberas hasta su desembocadura en el Rio Negro, y desde el orígen de este rio que lo forma la confluencia de los expresados Guainía y Casiquiare, hasta el límite con el Brasil por el Sur, y con los Estados Unidos de Colombia por el Occidente.

Cada uno de estos Distritos será regido por un Prefecto de libre eleccion del Gobernador que ejercerá las atribuciones que se señalan en el artículo 5.º

Art. 4.º El Gobernador del Territorio tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Formar el censo exacto de las familias reducidas, con expresion de las industrias á que se dediquen preferentemente y del género de cultivo que ofrezca mas ventajas á la produccion.

2º Obtener todas las noticias posibles sobre los productos indígenas y sobre los exóticos que sean de fácil aclimatacion en el Territorio, y propender eficazmente á su desarrollo, dictando del mismo modo cuantas medidas estimare necesarias para fomentar las plantaciones de caña, café, cacao, añil, algodon y frutos menores que hoi existan.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3.° Recoger todos los datos relativos á la existencia de minas, vías de comunicacion fluviales y terrestres practicables, así como todos los que tiendan al acrecentamiento y riqueza del pais.

4.° Remitir cada tres meses al Ministro de Interior y Justicia una relacion de todos los datos que se expresen en los artículos anteriores.

5.° Mantener la integridad del Territorio.

6.° Mantener á los ciudadanos y extranjeros el perfecto goce de los derechos y garantías individuales.

7.° Dictar resoluciones en materia de interes general, dando cuenta al Ejecutivo nacional para su aprobacion.

8.° Remover á los empleados de su dependencia en todos los casos determinados por las leyes.

9.° Nombrar los prefectos de los departamentos y demas empleados del Territorio cuya eleccion no esté atribuida por este decreto á alguna autoridad.

10.° Ejercer el Gobierno general del Territorio y conservar el órden y tranquilidad pública.

11.° Invigilar el exacto cumplimiento de las leyes que se declaren vigentes para el Territorio y las disposiciones del Gobierno general de la República.

12.° Ejercer el derecho de Patronato.

13.° Establecer y arreglar correos entre los Distritos del Territorio con aprobacion del Ejecutivo nacional.

14.° Proveer á la defensa armada del Territorio en caso de invasion extranjera ó conmocion interior, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de la República por la vía mas rápida.

15.° Promover la instruccion popular en el Territorio, el fomento de las industrias, la ejecucion de obras públicas y la proteccion del comercio, dictando todas las resoluciones que conduzcan á este fin.

16.° Ejercer la procuraduría de los indígenas, y en este concepto hará entender á todos los funcionarios del Territorio y declarará por actos explícitos que los indios están bajo su especial proteccion por la lei, y que gozan de los mismos derechos que los demas venezolanos sin que pueda haber distincion entre indígenas y no indígenas, y en este concepto, impedirá con todo rigor cualquier especie de vejacion ó engaño de parte de aquellos que, aparentando ser un tráfico honesto, solo pretendan aprovecharse de la inocencia de los naturales.

Art. 5.° Son atribuciones de los prefectos de distritos:

1ª Ejercer la autoridad civil y política superior de su respectivo Distrito en todo lo que no sea de la competencia del Gobernador del Territorio.

2ª Nombrar los comisarios para las poblaciones y vecindarios de su jurisdiccion.

3ª Ejercer en su Distrito las mismas facultades del Gobernador en lo que toca á la conservacion del órden y tranquilidad pública.

4ª Propender por todos los medios pacíficos y humanitarios á la civilizacion de los indígenas.

5ª Fomentar la instruccion popular y el progreso material en el Territorio, á cuyos fines dictarán cuantas medidas juzguen convenientes con aprobacion del Gobernador.

6ª Velar por cumplimiento de las leyes y resoluciones del Gobierno general, en su Distrito, y mantener á venezolanos y extranjeros en el mas completo goce de los derechos y garantías individuales.

Art. 6.° La justicia se administrará por medio de jueces de parroquia, un juez de primera instancia y un tribunal superior elegidos de la manera siguiente: los jueces de parroquia por el Gobernador del Territorio, en el número que él juzgue conveniente segun las necesidades de la localidad y el juez de primera instancia por el Ministro de Interior y Justicia debiendo residir en la capital del Territorio. El tribunal superior en los casos en que haya necesidad de él se constituirá con tres miembros así: cada parte designará uno de la terna que le proponga la otra y los dos así nombrados elegirán un tercero que los presidirá y si no se acordasen en el nombramiento de este tercero, lo elegirá la Corte Suprema del Estado Apure.

Art. 7.° Los jueces de parroquia conocerán en primera instancia de los juicios cuya estimacion y cuantía no exceda de 100 venezolanos, oyéndose apelacion de sus fallos para ante el juez de primera instancia, en los juicios que excedan de veinte venezolanos.

El tribunal de tercera instancia será en estos casos el tribunal superior.

Art. 8.° El juez de primera instancia conocerá de las demandas cuya cuantía y estimacion exceda de cien venezolanos, y de sus fallos se oirá apelacion para ante el tribunal superior, siendo el tribunal de tercera instancia para estos juicios la Corte Suprema del Estado Apure.

Art. 9.° En los juicios criminales procederán los jueces de parroquia á prevencion con el juez de primera instancia, á la formacion del sumario y á la aprehension de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

delincuentes con arreglo á las leyes, debiendo pasar dicho sumario, una vez terminado, al juez de primera instancia, que es el llamado á fallar en los juicios criminales, y de cuyas sentencias podrá apelarse para ante el tribunal superior en segunda instancia, y para ante la Corte Suprema del Estado Apure.

Art. 10. Fuera de lo contenido en los artículos precedentes, se observará estrictamente en todo lo demas relativo á los juicios civiles y criminales lo dispuesto en los Códigos nacionales vigentes.

Art. 11. El gobernador informará al Gobierno nacional de las dificultades que ocurran en el cumplimiento de este decreto, y propondrán las reformas que deban hacerse.

Art. 12. Se derogan todos los decretos que se hayan dictado anteriormente para la organizacion y administracion del Territorio.

Art. 13. El Ministro de Estado en los Despachos de Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Palacio Federal de Carácas, á 21 de Octubre de 1873.—Año 10° de la Lei y 15° de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de E. en los DD. de Interior y Justicia, *J. G. Ochoa.*

1.859

Resolucion *de 19 de Noviembre de 1873 aplicando á la instruccion primaria el producto del impuesto de estampillas de correos, y modificando virtualmente el artículo 7° del N° 1.851.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Interior y Justicia.—Seccion 3ª—Carácas Noviembre 19 de 1873.—El ciudadano Presidente de la República en su anhelo por dar ensanche á la instruccion popular, base sobre que ha de mantenerse firme el edificio de la paz y prosperidad de la patria, garantizándole un porvenir seguro contra toda contingencia, resuelve:

1.° El producto total del impuesto de estampillas de correos se aplicará íntegramente á la instruccion primaria popular en la misma forma que las establecidas para este objeto por el decreto de 27 de Junio de 1870.

2.° El tesorero nacional de Fomento publicará el último de cada mes, la relacion detallada del ingreso, egreso y existencia en las cajas de ambas rentas con la debida claridad y especificacion, cumpliendo en todo lo que se refiera á ellas las órdenes y disposiciones que le comunique este Ministerio de quien depende exclusivamente.

3.° Que la Direccion de instruccion primaria popular se dirija á los tesoreros subalternos de estampillas de escuelas, en los Estados que no han enviado oportunamente á la tesorería nacional de Fomento sus relaciones mensuales y demas documentos que determina la lei, exigiéndoselos en un término breve y perentorio; y á los procuradores nacionales ó á los presidentes de las juntas superiores de instruccion primaria, donde no haya aquellos, á fin de que tomen las medidas conducentes para hacer efectiva esta disposicion, iniciando juicio, si fuere necesario, á aquellos empleados que se muestren reacios para cumplirla, advirtiéndoles tambien que se suspenderá el pago del sueldo de los preceptores y demas erogaciones acordadas para aquellos Estados en que la administracion de las rentas no marche con la regularidad debida y cuyos rendimientos no correspondan con su poblacion, riqueza y comercio.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—*J. G. Ochoa.*

1.860

Decreto *de 20 de Noviembre de 1873 derogando expresamente el N.° 1853, y virtualmente el 1855.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente constitucional de la República, decreto:

Art. 1.° Miéntras se reorganiza la Direccion de instruccion primaria, de conformidad con el decreto de 27 de Junio de 1870, el Ejecutivo nacional, por el órgano de su Ministro de Interior y Justicia, considerará y resolverá los asuntos relativos al cumplimiento del citado decreto, y al amplio desarrollo que de éste exijan los privilegiados intereses de la educacion popular.

Art. 2.° Queda á cargo del mismo Ejecutivo la creacion de las escuelas federales y disponer las erogaciones que ellas hagan necesarias.

Art. 3.° Los demas deberes y facultades que por el artículo 2°, título 2.° del enunciado decreto corresponden á la mencionada Direccion, ménos la de disponer erogaciones, se ejercerán por un empleado que se denominará Director de instruccion primaria popular y que por ahora tendrá solamente para el despacho de su oficina y bajo su dependencia, dos jefes de seccion y dos oficiales de número cada uno.

Art. 4.° Los Procuradores nacionales, ó los que hagan sus veces, son miembros natos de las Juntas superiores de los Estados y sus vicepresidentes, y están especialmente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

obligados á invigilar y fiscalizar el cumplimiento del decreto de 27 de Junio de 1870, y lo que con relacion á él disponga la Direccion nacional del ramo.

Art. 5.º El sueldo mensual del Director serán ciento sesenta venezolanos: el de cada jefe de seccion noventa y seis venezolanos y el de cada oficial cincuenta y tres venezolanos treinta y tres centésimos, pagados por la Tesorería nacional de Fomento.

Art. 6.º Todos los empleados del ramo de instruccion popular quedan bajo dependencia y suprema vigilancia del Poder Ejecutivo.

Art. 7º Se deroga el decreto de 26 de Julio último sobre la materia, y se encarga al Ministro de Interior y Justicia de la ejecucion del presente.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Palacio Federal de Carácas á 20 de Noviembre de 1873.—Guzman Blanco.—El Ministro de E. en los DD. de Interior y Justicia, *J. G. Ochoa*.

1.861

Decreto *de 27 de Noviembre de 1873 estableciendo una Aduana terrestre en San Cárlos de Rio Negro, de conformidad con el artículo 3º del decreto Nº 1.806.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente de la República. Por cuanto la Constitucion federal concede al Ejecutivo nacional la libre administracion del territorio Amazonas, decreto:

Art. 1.º Se establece una Aduana terrestre en San Cárlos de Rio Negro para cobrar el impuesto de tránsito á las producciones nacionales que se remitan del territorio Amazonas á las naciones y colonias fronterizas, y á las mercancías y producciones que introducidas de dichas naciones ó colonias, se movilicen luego para ofrecerlas al consumo en el mismo territorio, ó con destino á cualquiera otro punto de la República.

Art. 2.º Esta Aduana será servida por el Administrador de la Aduana fluvial, quien en todo procederá de acuerdo con las reglas que establece el presente decreto.

Art. 3.º La tarifa para cobrar dicho impuesto de tránsito en la Aduana terrestre de San Cárlos, será la misma que para las otras Aduanas terrestres de la República, segun la resolucion de 13 del presente que uniforma la contribucion; y en cuanto á las formalidades que deben llenarse para el cobro serán las que establece el decreto Ejecutivo de 7 de Febrero último, creando Aduanas terrestres, en varios puntos de la República.

Art. 4.º Respecto de los artículos que del territorio Amazonas á las colonias y naciones fronterizas se remitan, y en que estén especificados en la tarifa, se cobrarán cien centésimos por cada cincuenta kilógramos de peso bruto de caucho ó goma, de aceite de copaiba, de cabo ó espía, de zarrapia, de chiquichique, de madera labrada ó sin labrar. Por los demas artículos no especificados se cobrarán 50 centésimos por cada 50 kilógramos de peso bruto.

Art. 5º Las producciones nacionales no pagarán el impuesto de tránsito cuando se envien del territorio Amazonas para cualquiera de los Estados de la Union Venezolana.

Art. 6º El Administrador de la Aduana enviará mensualmente á la Tesorería nacional de Fomento una relacion de ingreso, egreso y existencia en lo que tenga relacion con la Aduana terrestre, y tendrá los fondos que recaude á la disposicion de la mencionada Tesorería.

Art. 7.º El Administrador llevará por separado la cuenta de la Aduana terrestre, quedando sometido á todas las reglas establecidas para las oficinas de Hacienda, y en consecuencia cumplirá el sistema adoptado para la contabilidad fiscal.

§ único. La Tesorería de Fomento dictará las disposiciones que sean convenientes para el mejor órden y claridad de la cuenta.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Fomento en Carácas, á 27 de Noviembre de 1873, 10º y 15º—Guzman Blanco.—El Ministro de Fomento, *Modesto Urbaneja.*

1.862

Decreto *de 31 de Diciembre de 1873 suspendiendo la emision de billetes de la deuda antigua y moderna en relacion con el artículo 2º del Nº 1850.*

Antonio Guzman Blanco, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que el artículo 2º del decreto legislativo de 3 de Junio del presente año sobre crédito público interior, dispone que la emision de las dos deudas antigua y moderna creadas por la lei de 30 de Noviembre de 1872, no deberá exceder de diez y seis millones de venezolanos. 2º Que la deuda de ambas denominaciones, que circula hoi en el mercado, excede á aquel cupo fijado por el Congreso. 3º Que no es presumible que con la cantidad emitida no hayan quedado satisfechos los verdaderos servidores de la Revolucion, siendo las reclamaciones que faltan por despachar mas ó menos ilegítimas ó exageradas, decreto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º Se suspende la emision de billetes de la deuda antigua y moderna, exceptuándose los de la conversion en deuda antigua de los valores circulantes que han sido presentados al Ministerio hasta el 30 de Noviembre, y los correspondientes á la emision de los dos millones de venezolanos acordados á los agricultores, que se hara sin dilacion y se distribuirá conforme al prorateo practicado.

Art. 2.º El Ministro de Crédito público cerrará la cuenta de emision de ambas deudas en la fecha de 30 de Noviembre, y pasará al Congreso en su exposicion anual noticia exacta del monto á que ha ascendido la emision en una y otra deuda, así como de los expedientes de reclamaciones en curso, con expresion de la suma á que alcance la liquidacion de estos ramos.

Art. 3º El Ministro de Crédito público queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Federal de Carácas á 31 de Diciembre de 1873.—10º de la Lei y 15º de la Federacion.—Guzman Blanco.—El Ministro de Crédito público, *José G. Ochoa*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público
Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE.

		Pág.
1.714	Decreto de 27 de Abril de 1870 convocando un congreso de plenipotenciarios, y anulando las leyes, los decretos y las resoluciones expedidas desde el 28 de Junio de 1868 hasta la fecha del decreto , , ,	1
1.714 *a*	Resolucion de 8 de Noviembre de 1872 aclarando el artículo 5.° del N.° 1714 , ,	2
1.715	Decreto de 27 de Abril de 1870 estableciendo seis Secretarios para el despacho de los negocios generales de la Union ,	2
1.715 *a*	Decreto de 24 de Mayo de 1870 disponiendo que los Secretarios del Despacho elijan al que entre ellos deba presidirlos durante la ausencia del Jefe de la República del Distrito federal , , , ,	3
1.716	Decreto de 7 de Mayo de 1870 aboliendo los derechos de exportacion y la contribucion extraordinaria, y modificando la lei de 1867 N.° 1621 sobre arancel de derechos de importacion , , , , ,	3
1.716 *a*	Decreto de 14 de Octubre de 1870 derogando el de Mayo N.° 1716 y la lei de 1867 N.° 1621 sobre arancel de derechos para la importacion, ,	4
1.717	Decreto de 7 de Mayo de 1870 estableciendo el modo de redimir los censos perpetuos ó redimibles de cualquiera naturaleza, que graven las propiedades, , , , ,	48
1.717 *a*	Decreto de 9 de Enero de 1871 dando reglas para la ejecucion del N.° 1717, , , ,	49
1.718	Decreto de 7 de Mayo de 1870 constituyéndose el Gobierno deudor de las cantidades que deban á los dueños de fincas urbanas ó rurales los mayordomos, caporales y jornaleros que hayan tomado las armas en favor de la Revolucion , , , , ,	52
1.719	Decreto de 12 de Mayo de 1870 embargando los bienes del General Estéban Palácios y de otros como enemigos de la revolucion de Abril , ,	52
1.719 *a*	Decreto de 18 de Mayo de 1870 embargando los bienes de varios individuos del Estado Carabobo como enemigos de la Revolucion de Abril ,	53
1.719 *b*	Decreto de 30 de Mayo de 1870 declarando afectos al pago de los gastos de la guerra los bienes de los que contribuyan á trastornar el órden público , , , , ,	54
1.719 *c*	Decreto de 26 de Noviembre de 1870 derogando expresamente el N.° 1719 y virtualmente los N.os 1719 *a* y 1719 *b*, ,	55
1.719 *d*	Decreto de 24 de Enero de 1872 disponiendo de los frutos y mercancias embargados en el Estado Apure , , ,	55
1.720	Resolucion de 20 de Mayo de 1870 estableciendo en el puerto de La Guaira, la Comandan-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

cia de apostadero de Puerto Cabello miéntras permanecia ocupada esa plaza por los facciosos , , , , , , 55
1.720 *a* Resolucion de 10 de Junio de 1870 mandando continuar los efectos de la resolucion N.º 1720 , , , , , 56
1.720 *b* Resolucion de 2 de Marzo de 1871 derogando las resoluciones N.º 1720 y 1720 *a* , , 56
1.720 *c* Decreto de 17 de Noviembre de 1871 estableciendo en la isla de Margarita la Comandancia de apostadero de Ciudad Bolívar por estar ocupada dicha ciudad por los facciosos , 56
1.721 Decreto de 21 de Mayo de 1870 declarando piratas los buques que tenian en su poder los partidarios del Gobierno que dejó de existir el 27 de Abril del mismo año, así como tambien las personas que se encontrasen abordo , , 56
1.721 *a* Resolucion de 27 de Mayo de 1870 declarando nula y de ningun valor toda venta, enajenacion ó estipulacion que se celebre por los enemigos del Gobierno, ó por su cuenta sobre los buques pertenecientes á la marina de guerra de Venezuela que se encuentran en poder de aquellos, ó que fueron tomados ó apresados por los mismos , , , , 57
1,722 Decreto de 13 de Junio de 1870 concediendo una gracia académica á Tomas Lander , 57
1.723 Decreto de 27 de Junio de 1870 estableciendo gratúitamente la instruccion primaria en virtud de la obligacion designada en el N.º 12, artículo 14 de la Constitucion, y reformando virtualmente la lei de 1854, N.º 880, que es la 1ª del Código de instruccion pública , , , , , 58
1.724 Acuerdo de 12 de Julio de 1870 del Congreso de plenipotenciarios, y las conferencias de los dias 13, 14 y 15 del mismo mes , , , , , , 65
1.725 Decreto de 13 de Agosto de 1870 concediendo una pension á la madre é hijos del general Donato Villalva y á las hermanas del coronel Ignacio González , , , , 68

Pág.

1.726 Decreto de 1º de Setiembre de 1870 estableciendo un impuesto sobre el uso de almacenes , 68
1.726 *a* Decreto de 9 de Diciembre de 1870 derogando el N.º 1726 , 71
1.726 *b* Resolucion de 15 de Marzo de 1871 explicando el decreto N.º 1726 *a* , , , , 73
1.727 Decreto de 15 de Setiembre de 1870 sobre papel sellado de uso nacional, y que se relaciona con el de 1868 N.º 1641 , 73
1.728 Decreto de 4 de Noviembre de 1870 estableciendo un impuesto de cabotaje , , , 75
1.728 *a* Decreto de 9 de Diciembre de 1870 derogando el N.º 1728 , 76
1.728 *b* Decreto de 22 de Febrero de 1871 derogando el de 1870 N.º 1728 *a* , , , , 77
1.728 *c* Decreto de 27 de Enero de 1873 derogando el de 1871 N.º 1728 *b* , , , , 78
1.729 Decreto de 23 de Noviembre de 1870 disponiendo que la Universidad central proceda á elegir sus funcionarios , , 78
1.730 Decreto de 3 de Diciembre de 1870 adicionando el de 1852, N.º 805 que establece clases científicas en algunos Colegios nacionales , , , , 79
1.731 Decreto de 9 Diciembre de 1870 estableciendo una asociacion bajo el título de Compañía de Crédito que proporcione al Gobierno anticipos sobre las rentas públicas , , , 79
1.731 *a* Decreto de 24 de Diciembre de 1872 aprobando el contrato de asociacion de la Compañía de Crédito , , , , 80
1.732 Decreto de 9 de Diciembre de 1870 creando los títulos del uno por ciento, y afectando el producto del impuesto sobre el uso de almacenes para el pago de intereses y la amortizacion á prorata , , , 81
1.732 *a* Resolucion de 9 de Diciembre de 1870 complementando el N.º 1732 , , , , 82
1.732 *b* Decreto de 10 de Noviembre de 1871 disponiendo que se efectúe por remates mensuales la amortizacion de los títulos , 82
1.733 Decreto de 14 de Diciembre de 1870 estableciendo un impuesto á la introduccion de sal marina por los puertos de la República , , , , , 83

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

1.734 Resolucion de 16 de Diciembre de 1870 adicionando virtualmente el decreto de 1866 N° 1.548, y declarando que los azúcares destinados á la exportacion no están sujetos á ningun género de contribucion en los Estados, y que están asímismo libres de todo derecho de cabotaje y de gravámen aduanero, bien se exporten para el extranjero, bien se guien de un punto ó puerto de la costa á otro puerto habilitado , . 84

1.735 Decreto de 16 de Diciembre de 1870 favoreciendo el cultivo del trigo en el país, y la fabricacion de harina de trigo venezolano , , , , , 85

1.736 Decreto de 23 de Diciembre de 1870 declarando qne no es admisible la compensacion por lo que se adeuda al fisco nacional ó municipal , , , 86

1.737 Decreto de 9 de Enero de 1871 creando una Direccion general de Estadistica en el Ministerio de Fomento , , , , 86

1.737 *a* Decreto de 14 de Agosto de 1871 aprobando el reglamento para la Direccion de Estadística , , , , , 87

1.738 Decreto de 27 de Marzo de 1871 aclarando el de 1860 N° 1233 sobre faros; y poniendo el de Punta Brava bajo la jurisdiccion é inspeccion del Jefe de la Fortaleza Castillo Libertador, , , , , 101

1.738 *a* Resolucion de 13 de Abril de 1871 dando reglas para el servicio del faro de Punta Brava, 101

1.739 Decreto de 14 de Abril de 1871 declarando el bloqueo de las costas de los Estados de Cumaná y Maturin desde el puerto de Rio Caribe hasta la boca de Guarapiche en el golfo de Pária , , , , , 102

1.739 *a* Decreto de 2 de Octubre de 1871 declarando el bloqueo de la extension de costa que abrazan las bocas del rio Orinoco, 102

1.739 *b* Decreto de 4 de Mayo de 1872 derogando el N.° 1739 *a*, , 102

1.740 Decreto de 15 de Abril de 1871 modificando la ley de 1867 N.° 1617 sobre comercio de tránsito, puesto que declara sometidas á pago de derechos las mercaderías que se importen por Ciudad Bolívar para Colombia , , , , , 103

1.741 Decreto de 11 de Mayo de 1871 derogando la ley de 1865, N.° 1488 sobre acuñacion de moneda . , , , , 103

1.741 *a* Resolucion de 29 de Diciembre de 1871 en cumplimiento del artículo 21 del decreto N.° 1741, 106

1.742 Decreto de 22 de Mayo de 1871 sobre comercio de elementos de guerra , , , . , 108

1.742 *a* Decreto de 27 de Noviembre de 1872 derogando el de 1871 N.° 1742, , , , , 109

1.742 *b* Decreto de 31 de Marzo de 1873 derogando el de 1872 N° 1742 *a* sobre comercio de elementos de guerra , , , 109

1.743 Resolucion de 4 de Julio de 1871 probibiendo el uso del papel manuscrito para envolver efectos mercantiles, , , 109

1.744 Resolucion de 4 de Julio de 1871 complemetando el decreto de 1842 N.° 476, que declara libre la introduccion de las producciones granadinas , 110

1.745 Decreto de 5 de Julio de 1871 derogando el de 25 de Junio de 1827 que reglamenta la Facultad médica de Carácas y que se relaciona con el de 1863 N.° 1.328, que habia derogado á aquel , , . 110

1.746 Decreto de 22 de Agosto de 1871 declarando territorio federal con el nombre de Colon á várias islas y sujetándolo á régimen especial , , , 116

1.746 *a* Decreto de 31 de Agosto de 1871 probibiendo la explotacion de los productos materiales del territorio Colon , , 117

1.747 Decreto de 21 de Setiembre de 1871 levantando un empréstito de 200.000 pesos y declarando que las cuotas asignadas podrán convertirse en contribucion de guerra en el caso que allí se determina , 118

1.747 *a* Decreto de 7 de Octubre de 1871 imponiendo una contribucion de guerra á las rentas de los Estados y á las de los municipios , , , , , 118

1.748 Decreto de 4 de Octubre de 1871 estableciendo un derecho de licencia para cargar y descargar los buques nacionales y extranjeros , , , , 119

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

1.748 *a* Reglamento de 16 de Octubre de 1871 del decreto N.º 1.748 119
1.749 Decreto de 17 de Junio de 1872 convocando los pueblos al ejercicio de su soberanía , 120
1.749 *a* Decreto de 1.º de Julio de 1872 mandando convocar los pueblos del Estado Barcelona para las elecciones , , 121
1.749 *b* Decreto de 7 de Julio de 1872 mandando convocar los pueblos del Estado Falcon para las elecciones , , , 122
1.749 *c* Decreto de 11 de Julio de 1872 nombrando al General José María García Gómez Presidente provisional del Estado Carabobo, por excusa del General Pedro Bermúdez Consin, á quien se le habia presentado como candidato en las elecciones á que han sido convocados los pueblos de dicho Estado , 122
1.749 *d* Decreto de 15 de Julio de 1872 nombrando Presidente provisional del Estado Zamora al General Francisco de P. Abreu á causa de las disensiones que existian entre las autoridades de aquel Estado sobre las elecciones mandadas practicar , , , , 122
1,749 *e* Decreto de 15 de Julio de 1872 nombrando al General G. Tomás Ugueto Presidente provisional del Estado Barcelona por haber sido presentada como candidato la persona que desempeñaba dicha Presidencia , , , , , 122
1.749 *f* Decreto de 18 de Julio de 1872 mandando convocar los pueblos del Estado Cumaná para las elecciones , , , 123
1.749 *g* Decreto de 24 de Julio de 1872 nombrando al General Joaquin Berrio, Presidente del Estado Barquisimeto á fin de que las elecciones sean presididas por persona á quien no pueda atribuirse miras políticas en la localidad , , 123
1.749 *h* Decreto de 27 de Julio de 1872 nombrando al General Eleazar Urdaneta Presidente provisional del Estado Yaracuy á fin de que las elecciones sean presididas por persona á quien no pueda atribuirse miras políticas en la localidad , , 123
1.749 *i* Decreto de 29 de Julio de 1872 nombrando al General Manuel Mª Mendible, Presidente provisional del Estado Apure á fin de que las elecciones sean presididas por persona á quien no pueda atribuirse miras políticas en la localidad , , 124
1.749 *j* Decreto de 3 de Agosto de 1872 nombrando al General Cornelio Perozo Presidente provisional del Estado Bolívar por renuncia del General Juan Francisco Pérez, á quien se habia presentado como candidato en las elecciones mandadas practicar en dicho Estado , 124
1.749 *l* Decreto de 3 de Setiembre de 1872 nombrando al General Julio Sarría Presidente provisional del Estado Cumaná por haber sido presentada como candidato la persona que desempeñaba dicha Presidencia 124
1.749 *m* Decreto de 8 de Noviembre de 1872 declarando nulas las elecciones practicadas en el Estado Barquisimeto , , , 125
1.749 *n* Decreto de 8 de Noviembre de 1872 nombrando al General Eleazar Urdaneta para convocar á los pueblos del Estado Barquisimeto á nuevas elecciones por haberse declarado nulas las anteriores segun el N.º 1,749 *m* , , , 125
1.750 Decreto de 17 de Junio de 1872 reintegrando la autonomía constitucional del Estado Bolívar ; declarando provisionalmente Distrito federal la ciudad de Carácas y las poblaciones comprendidas en el Distrito Libertador ; y reservándose el Presidente de la República administrar dicho Distrito inmediata y directamente por medio de un Gobernador de su libre eleccion , 125
1.751 Decreto de 17 de Junio de 1872 derogando el de 1867 Nº 1403 *a* que organiza el Distrito federal en su régimen político y administrativo ; y declarando vigentes en el Distrito las leyes de 1854 N.os 917 á 920 sobre policía nacional en cuanto no se opongan á la Constitucion y las leyes , , , , 126
1.751 *a* Decreto de 17 de Junio de 1872 estableciendo la forma para la eleccion de Diputados por el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

Distrito federal en la Legislatura nacional , , , 130

1.751 *b* Decreto de 9 de Setiembre de 1872 declarando que el empleado presentado como candidato en las elecciones del Distrito federal, optará entre la candidatura ó el destino que desempeña , , , , , 133

1.751 *c* Decreto de 10 de Setiembre de 1872 haciendo prohibiciones á los empleados militares respecto de las elecciones en el Distrito federal , , , 133

1752 Decreto de 17 de Junio de 1872 derogando el de 1864 Nº 1404 *a* que organiza los tribunales del Distrito federal , , 133

1.753 Decreto de 13 de Julio de 1872 derogando virtualmente el de 1867 N.º 1582, que dispone la apertura de una carretera de Valencia á Nirgua, y ordenando la construccion inmediata de dos carreteras, la una desde Puerto Cabello hasta San Felipe por la costa, y la otra desde Valencia hasta Nirgua, 140

1.754 Decreto de 13 de Julio de 1872 estableciendo una Aduana terrestre en Puerto Cabello en que se cobre un impuesto sobre los frutos mayores que entren á la plaza de dicho puerto, y sobre las mercancías y los víveres extranjeros que salgan de ella por tierra , , , 142

1.754 *a* Resolucion de 5 de Octubre de 1872 complementando el decreto Nº 1754 , , , 143

1.755 Decreto de 18 de Julio de 1872 haciendo la distribucion del producto del derecho de plancha que se cobra en la Aduana de la Guaira y en la de Puerto Cabello , , , , 143

1.756 Decreto de 29 de Julio de 1872 declarando separado del Estado Carabobo el Estado Cojédes, el cual recupera su carácter de entidad política , 144

1.756 *a* Decreto de 20 de Mayo de 1872 relativo al N.º 1756 , 145

1.757 Decreto de 5 de Agosto de 1872 concediendo gracia académica á Antonio María y á Eleodoro Pineda , , , 145

1.758 Decreto de 9 de Agosto de 1872 creando en el Distrito federal un Juez de 1ª instancia con la denominacion de Juez del crímen , , , , 145

1.759 Decreto de 2 de Setiembre de 1872 modificando el artículo 2º de la lei de 1867 N.º 1610 sobre babilitacion de puertos en cuanto suprime la Aduana de Rio Caribe , , , , 146

1.760 Decreto de 3 de Setiembre de 1872 declarando territorio federal el departamento Mariño en el Estado Cumaná , , 146

1.761 Decreto de 4 de Setiembre de 1872 adicionando la lei de 1867 N.º 1613 sobre causas de comiso , , , , , 146

1.762 Decreto de 7 de Setiembre de 1872 abriendo una segunda emision de títulos del uno por ciento por la suma de cuatrocientos mil venezolanos, , 147

1.763 Decreto de 7 de Setiembre de 1872 restituyendo á la Universidad central las cátedras de ciencias eclesiásticas, que el decreto de 1856 Nº 1007 permitió continuara en el seminario de Santa Rosa en Carácas , , , , , 148

1.764 Decreto de 9 de Setiembre de 1872 creando una comision general para redactar los Códigos , , , , , 149

1.765 Decreto de 10 de Setiembre de 1872 acordando la traslacion á Carácas de los restos de los generales Ezequiel Zamora, José Gregorio Monágas y Manuel E. Bruzual , 149

1.766 Decreto de 11 de Setiembre de 1872 ordenando la construccion del Capitolio para las sesiones de los cuerpos legislativos de la Union; y modificando virtualmente el artículo 2.º del decreto de 1849 N.º 716 sobre el segundo cuerpo del edificio de San Francisco , 150

1.767 Decreto de 11 de Setiembre de 1872 disponiendo que se demuelan las pequeñas casas que existen al Norte de la Universidad central, y que se construya la fachada del edificio de San Francisco , , 150

1.768 Decreto de 21 de Setiembre de 1872 extinguiendo los seminarios clericales, y derogando virtualmente el de 1856 N.º 1007, el de 1857 N.º 1096 y el de 1867 Nº 1596, , , 150

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

1.769 Decreto de 3 de Octubre de 1872 modificando la lei de 1844 N.º 539 XIII del Código de instruccion pública, que trata de las rentas de las Universidades , , , , 151

1,770 Decreto de 3 de Octubre de 1872 concediendo gracia académica á varios estudiantes de medicina , , , , 152

1.771 Decreto de 5 de Octubre de 1872 concediendo gracia académica á varios estudiantes de teología , . . , , 152

1.772 Decreto de 11 de Octubre de 1872 creando la Gaceta Oficial y modificando virtualmente en su artículo 3.º la lei de 1865 Nº 1461 sobre solemnidades para la publicacion de las leyes , , , , , 152

1.773 Decreto de 12 de Octubre de 1872 concediendo gracia académica á Manuel Maria Puertas , , , , , 153

1.774 Decreto de 2 de Noviembre de 1872 dispensando al Licenciado Gabriel Briceño Picon los derecùos de caja para recibir el grado de Doctor , , 153

1.775 Decreto de 18 de Noviembre de 1872 mandando erigir en la plaza Bolívar de este capital una estatua ecuestre que represente al Libertador, , 153

1.776 Decreto de 19 de Noviembre de 1872 dejando insubsistentes la lei de 1854 N.º 907, y los decretos Nos 907 *a*, 1362 y 1362 *a* que organizan la academia de Matemáticas, é instituyendo en la Universidad central el estudio de las ciencias matemáticas que ántes se hacia en la academia militar , 154

1.777 Decreto de 22 de Noviembre de 1872 dispensando á Francisco Sánchez el pago de los derechos de caja para que reciba los grados de bachiller, licenciado y doctor en medicina , , , , , 155

1.778 Decreto de 26 de Noviembre de 1872 dispensando á Rafael Antonio García los derechos de caja para recibir el grado de Doctor en medicina , , 155

1.779 Decreto de 30 de Noviembre de 1872 derogando el de 1865 N.º 1525, y que distribuye la renta aduanera , , , 155

Pág.

1.780 Decreto de 30 de Noviembre de 1872 derogando el de 1865 Nº 1464, sobre viático y dietas de los miembros del Congreso, y los sueldos del Presidente, Ministros del Despacho y otros empleados ; el decreto de 1867 N.º 1618, sobre sueldos de los empleados de las Aduanas y de los Resguardos; el de 1861 Nº 1288, sobre sueldo de los empleados de correo; el de 1865 N.º 1520 sobre sueldo de los empleados de las Oficinas superiores de Hacienda y de las Tesorerías de pago; el de 1866 N.º 1530, sobre Comandancia de armas en la parte referente á la lei de 1845 N.º 569 sobre sueldos militares; y la lei de 1853 N.º 823 respecto del cuántum de cada asignacion eclesiástica , 156

1.781 Decreto de 30 de Noviembre de 1872 fijando los gastos públicos en el semestre de Enero á Junio de 1873 , , , 171

1.782 Decreto de 30 de Noviembre de 1872derogando el do 1865 N.º 1510, que organiza el Ministerio de Hacienda y la Direccion de contabilidad, y virtualmente el de 1866 Nº 1551 en la parte relativa á la misma Direccion de Contabilidad ; y que crea la contaduría general, , , , , 186

1.783 Decreto de 30 de Noviembre de 1872 derogando el de 1865 N.º 1447 que organiza el Tribunal de cuentas , , , 189

1.784 Decreto de 30 de Noviembre de 1872 estableciendo el procedimiento en los juicios de las cuentas de las oficinas de Hacienda , , , , . 190

1.785 Decreto de 30 de Noviembre de 1872 disponiendo que puedan redimirse los censos con deuda pública y con dinero efectivo del modo que se previene , , , , , 191

1.786 Decreto de 30 de Noviembre de 1872 creando una Tesorería nacional de Fomento para concentrar en ella los fondos y la contabilidad de las Aduanas terrestres y otros productos y rentas, y para la incorporacion de las cuentas de las Universidades y colegios , , 192

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

1.786 *a* Resolucion de 1.º de Marzo de 1872 antecedente del Nº 1786, y que crea la oficina de contabilidad de Fomento, , 194

1.787 Decreto de 30 de Noviembre de 1872 modificando la lei de 1865 N.º 1.502 sobre Crédito público , , , , , 194

1.787 *a* Resolucion de 19 de Agosto de 1873, complementando el decreto de 1872 Nº 1.787 en lo relativo á la Deuda antigua . , 201

1.787 *b* Resolucion de 6 de Noviembre de 1873 prorogando el término fijado en el artículo 4.º de la resolucion N.º 1.787 *a* , , 202

1.788 Decreto de 3 de Diciembre de 1872 dispensando á Luis Mario Montero los derechos de caja correspondientes á los dos últimos grados en ciencias médicas ; , , . , 202

1.789 Decreto de 16 de Diciembre de 1872 erigiendo en Universidad el Colegio nacional de Trujillo 203

1.790 Decreto de 18 de Diciembre de 1872 condecorando al General Leon Colina con una estrella de oro con la inscripcion: "Batalla de Guama—21 de Setiembre de 1871" , , 203

1.791 Decreto de 18 de Diciembre de 1872 condecorando al General José Ignacio Pulido con una estrella de oro con la inscripcion: "Batalla del Guay. —27 de Febrero de 1870" , 203

1.792 Decreto de 18 de Diciembre de 1872 condecorando al General Venancio Pulgar con una estrella de oro con la inscripcion: "Castillo Libertador.—3 de Agosto de 1870." 204

1.793 Decreto de 18 de Diciembre de 1872 condecorando al General Francisco Liná res Alcántara con una estrella de oro con la inscripcion: "Batalla de Villa de Cura.—7 de Setiembre de 1870." , , , , , 204

1.794 Decreto de 18 de Diciembre de 1872 condecorando al General Joaquin Crespo con una estrella de oro con la inscripcion: "Caño Amarillo.—Enero 5 de 1872." , , 204

1.795 Decreto de 18 de Diciembre de 1872 condecorando con una medalla á los Jefes y oficiales del Ejército que hizo la campaña de Apure , , 204

1.796 Decreto de 18 de Diciembre de 1872 condecorando con una medalla á los Jefes y oficiales del Ejército que hizo la campaña de Potrerito y Tinaquillo 205

1.797 Decreto de 19 de Diciembre de 1872 declarando duelo público la muerte del benemérito republicano Benito Juárez , 205

1.798 Decreto de 20 de Diciembre de 1872 explicando el artículo 6.º del de 1837 N.º 288, y estableciendo las condiciones que deben llenar los colegios particulares de educacion , . 205

1.799 Decreto de 22 de Diciembre de 1872 modificando el artículo 2.º de la lei de 1867 N.º 1.610, por cuanto suprime la Aduana de Pampatar . , 206

1.800 Decreto de 23 de Diciembre de 1872 derogando el de 1865 Nº 1.522, sobre Tesorerías nacionales y dejando solamente existente la Tesorería nacional del servicio público, la de Fomento y la de Crédito público, 207

1.801 Decreto de 23 de Diciembre de 1872 declarando que debe computarse á los profesores que fueron removidos de sus cátedras en el lapso trascurrido desde el 15 de Marzo de 1858 hasta 15 de Junio de 1863, como tiempo hábil meritorio para los efectos de jubilacion, de catedráticos beneméritos y demas prerogativas universitarias , , , , , 207

1.802 Decreto de 1.º de Enero de 1873 derogando los títulos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, libro 1.º del Código N.º 1.595, sobre esponsales y matrimonio, y que establece el matrimonio civil , 207

1.803 Decreto de 1.º de Enero de 1873 derogando el título 18, libro 1.º del Código N.º 1.595, título que organiza el Registro del estado civil , , , 216

1.804 Decreto de 1.º de Enero de 1873 complementando los decretos Nºs 1.802 y 1.803, y estableciendo los formularios para el matrimonio civil y el registro del estado civil , 220

1.805 Decreto de 16 de Enero de 1873 determinando que hasta el 18 de dicho mes pueden efectuarse sin las formalidades que establece el decreto N.º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

1.S02, los matrimonios que estén por celebrarse con los registros eclesiásticos , , 225

1.S06 Decreto de 27 de Enero de 1S73 suprimiendo los peajes existentes en la República; estableciendo un impuesto de tránsito sobre los productos nacionales que salgan y sobre las mercancías y los víveres que entren por los puertos de la República; y modificando el N.° 1.754 , , , 226

1.S06 *a* Decreto de 10 de Noviembre de 1S70 antecedente del N.° 1.S06 y que abole los peajes de la vía del Sur , , , 227

1.S06 *b* Decreto de 5 de Diciembre de 1S70 antecedente del N.° 1.S06 y que abole los peajes en varios Distritos del Estado Bolívar , , , . , 228

1.S06 *c* Decreto de 24 de Diciembre de 1.S73 uniformando el impuesto sobre el tránsito que crea el decreto de 1S73 N.° 1.S06 , , , , 229

1.S07 Decreto de 27 de Enero de 1S73 estableciendo una Aduana terrestre en la Guaira conforme al artículo 3.° del decreto N.° 1.S06 , , , 230

1.S08 Decreto de 28 de Enero de 1S73 mandando pagar á varios Estados los 20 000 pesos que previene la Constitucion , 231

1.S09 Decreto de 29 de Enero de 1S73 concediendo gracia académica á Lúcas Ramella , 232

1.S09 *a* Decreto de 30 de Enero de 1S73 dispensando á Pedro Arnal el pago de los derechos de caja correspondientes á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en medicina , 232

1.S09 *b* Decreto de 5 de Febrero de 1S73 dispensando á José I. Arnal el pago de los derechos de caja correspondientes á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en derecho civil , 232

1.S10 Decreto de 31 de Enero de 1S73 extrañando del territorio de la República al reverendísimo Arzobispo Silvestre Guevara y Lira , , , , 232

1.S10 *a* Resolucion de 28 de Setiembre de 1S70 extrañando del territorio de la República, al reverendísimo Arzobispo Guevara y Lira , , , , 233

Pág

1.S10 *b* Decreto de 11 de Julio de 1S71 suspendiendo los efectos del N.° 1S10 *a*, en virtud de las súplicas del Clero que se inserta , , , , , 236

1.S11 Decreto de 31 de Enero de 1S73 reformando el de 1S65 N.° 1446 que organiza el Ministerio de Fomento en cuanto separa de este varios ramos para pasarlos al del Interior , 237

1.S12 Decreto de 31 de Enero de 1S73 extrañando del territorio de la República á los que violen la lei sobre patronato eclesiástico, el decreto de Enero N.° 1S02 sobre matrimonio civil y el del mismo mes, N.° 1S03 sobre registro del estado civil y el de la misma fecha N° 1S10 sobre extrañamiento del Reverendísimo Arzobispo Guevara, , , , , 237

1.S13 Decreto de 31 de Enero de 1S73 ordenando la construccion de un ferrocarril de Caracas al mar , , , , 238

1.S14 Decreto de 6 de Febrero de 1S73 extinguiendo la contribucion conocida con el nombre de primicias . , , , 238

1.S15 Decreto de 7 de Febrero de 1S73 mandando pagar á varios otros estados los 20,000 pesos que previene la Constitucion , , , , , 238

1.S16 Decreto de 7 de Febrero de 1S73 estableciendo Aduanas terrestres en varios puertos de la República conforme al artículo 3.° del decreto N.° 1S06, 239

1.S17 Decreto de 12 de Febrero de 1S73 declarando que pueden contraer matrimonio civilmente los que lo hubieren contraido eclesiásticamente , , 241

1.S18 Decreto de 14 de Febrero de 1S73 derogando el decreto de 1S54 N.° S64 sobre indemnizacion á extranjeros, y que se relaciona con la lei de 1S69 N.° 16S4 , , , , 241

1.S19 Decreto de 14 de Febrero de 1S73 declarando que los catedráticos de la Universidad central que fueron removidos el 9 de Mayo de 1S70, y que despues han sido nombrados catedráticos propietarios de la misma Universidad, sean considerados como si no hubiese

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

habido remocion para los efectos de la lei de 1849, N.º 721, V del Código de instruccion pública que trata de los catedráticos de las Universidades, 242
1.820 Decreto de 14 de Febrero de 1873 declarando los deberes y derechos de los extranjeros y que se relaciona con la lei de 1869 Nº 1691 , , , 243
1.821 Decreto de 19 de Febrero de 1873 destinando el edificio La Azotea en la Victoria para el Despacho del Gobierno del Estado Guzman Blanco , , 243
1.822 Decreto de 20 de Febrero de 1873 derogando el de 1864 N.º 1396, y que se relaciona con la lei de 1869 Nº 1700 sobre inválidos , , , 243
1.823 Código civil de 20 Febrero de 1873 que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año, y que deroga el de 1867 Nº 1595, , , , , 244

TÍTULO PRELIMINAR.—De las leyes y sus efectos y de las reglas generales para su aplicacion , , , 245

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

Título I.—De las personas en general y de las personas en cuanto á su nacionalidad y domicilio.
Seccion I.—De las personas en general. 245
Seccion II.—De las personas en cuanto á su nacionalidad , , , , 245
Seccion III.—Del domicilio, , , 246
Título II.—De los ausentes.
Seccion I,—De la presuncion de ausencia y de sus efectos , , , , 246
Seccion II.—De la declaracion de ausencia , , , , , , 246
Seccion III.—De los efectos de la declaracion de ausencia , , , 247
Seccion IV.—De la presuncion de muerte por desaparecimiento , , , 247
Seccion V.—De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que pueden competer al ausente y de la tutela de los hijos menores del ausente , , , , , 248
Título III.—Del parentesco , , 248
Título IV.—De los esponsales y del matrimonio.
Seccion I.—De los esponsales . , 248
Seccion II.—Del matrimonio y su celebracion , , . , , , 249
Seccion III.—De los requisitos necesarios para contraer matrimonio , , 250

Pág.

Seccion IV.—De las formalidades que deben preceder al contrato del matrimonio , , , , , , 251
Seccion V.—De las oposiciones al matrimonio , , , , , 251
Seccion VI.—De la celebracion del matrimonio , , , , „ 252
Seccion VII.—Del matrimonio de los venezolanos en pais extranjero y del de los extranjeros en Venezuela , 253
Seccion VIII.—De la anulacion del matrimonio , , , , , 253
Seccion IX.—Disposiciones penales , 254
Seccion X.—Del divorcio , , , 255
Seccion XI.—De las segundas ó ulteriores nupcias , , , , 256
Seccion XII.—Del modo de probar el matrimonio , , , , , 256
Seccion XIII.—De los derechos y deberes entre los cónyuges , , , 257
Título V.—De la filiacion.
Seccion I.—De los hijos legítimos , 257
Seccion II.—De los hijos ilegítimos , 258
§ 1º.—De la filiacion de los hijos ilegítimos , , , , , , , 258
§ 2.º—Legitimacion de los hijos naturales , , , , , 259
Título VI.—De la adopcion , , 259
Título VII.—De la patria potestad , 260
Título VIII.—De la educacion y de los alimentos , , , , , , , 261
Título IX.—De la menor edad, de la tutela y de la emancipacion , . 262
Seccion I.—De la menor edad , , 262
Seccion II.—De la tutela , , . 262
§ 1.º—De los tutores , , ; , 262
§ 2.º—Del consejo de tutela, , , 263
§ 3º—Del protutor , , , , 264
Seccion III.—De las personas inhábiles para ser tutores, protutores, curadores y miembros del consejo de tutela , 264
Seccion IV.—De las excusas , , 264
Seccion V.—De la administracion de la tutela , , , , , , 265
Seccion VI.—De la rendicion de las cuentas de la tutela , , , 266
Título X.—De la emancipacion , , 267
Título XI.—De la mayor edad, de la interdiccion y de la inhabilitacion.
Seccion I.—De la mayor edad , . 267
Seccion II.—De la interdiccion , , 268
Seccion III.—De la inhabilitacion , 268
Título XII.—Del registro de las tutelas, de las curatelas, y de la revocacion de la interdiccion é inhabilitacion , 269
Título XIII.—Del registro del estado civil , , , , , , , 269
Seccion I.—Disposiciones generales , 269
Seccion II.—De las partidas de nacimiento y reconocimiento de filiacion , 270

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág

Seccion III.—De las partidas de matrimonio , , , , , , , 271
Seccion IV.—De las partidas de defuncion , , , , , , , 271
Seccion V.—De los registros del estado civil de los militares en campaña , 272
Seccion VI,—De la rectificacion de los registros . , , , , , , 272

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

Título I.—De la division de los bienes, 272
Seccion I.—De los bienes inmuebles , 272
Seccion II.—De los bienes muebles , 273
Seccion III.—De los bienes en relacion con las personas á quienes pertenecen 273
Título II.—De la propiedad , , 273
Seccion I.—Del derecho de accesion respecto del producto de los bienes , 274
Seccion II.—Del derecho de accesion respecto á lo que se incorpora ó se une á la cosa , , , , , , , 274
§ 1.º—Del derecho de accesion respecto á los bienes inmuebles , , , 274
§ 2.º—Del derecho de accesion respecto á los bienes muebles , , , 75
Título III.—De la limitacion de la propiedad , , , , , , , 276
Seccion I.—Del usufructo, del uso y de la habitacion , , , , 276
Seccion II.—Del usufructo , , 276
§ 1º—De los derechos del usufructuario 276
§ 2.º—De las obligaciones del usufructuario , , , , , , , 277
§ 3º—De los modos como termina el usufructo , , , , , , , 279
Seccion III.—Del uso y de la habitacion 279
Seccion IV.—De las servidumbres prediales , , , , , , , 279
§ 1.º—De las servidumbres establecidas por la lei , , , , , , 279
§ 2.º—De las servidumbres que se derivan de la situacion de los lugares , 280
§ 3º—Del derecho de paso y de acueducto , , , , , , , 280
§ 4.º—De la servidumbre de medianería 282
§ 5º—De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones, excavaciones y plantaciones , , , , , , , 283
§ 6.º—De las luces y vistas en la propiedad del vecino , , , , . 283
§ 7.º—Del desagüe de los techos , , 284
Seccion V.—De las servidumbres establecidas por hecho del hombre , 284
§ 1.º—De las especies de servidumbres que pueden establecerse sobre los predios , , , , , . 284
§ 2º—Del modo de adquirirse las servidumbres establecidas por hecho del hombre , , , , , , 285
Seccion VI.—De la manera de ejercer el derecho de servidumbre , , 285
Seccion VII —Del modo de extinguirse las servidumbres , , . 286
Título IV.—De la comunidad , , 287
Título V.—De la posesion , , , 287

LIBRO TERCERO.

De las maneras de adquirir y trasmitir la propiedad y demas derechos.

Disposiciones generales, , , , 289
Título I.—De la ocupacion , , , 289
Título II.—De las sucesiones , , 289
Seccion I.—De las sucesiones intestadas , , , , , , , , 290
§ 1.º—De la capacidad de suceder , 290
§ 2.º—De la representacion , , , 290
§ 3.º—Del órden de suceder. , , 290
Seccion II.—De las sucesiones testamentarias , , , , , , , 291
§ 1º—De la capacidad de disponer por testamento , , , , , , 292
§ 2.º—De la capacidad para recibir por testamento , , , , , 292
§ 3.º—De la forma de los testamentos ordinarios , , , , , , , 292
§ 4.º—De los testamentos especiales , 293
§ 5.º—Disposiciones comunes á las diferentes especies de testamento , , 294
§ 6.º—De la legítima , , , , . 294
§ 7º—De la reduccion de las disposiones testamentarias , , , , 295
§ 8.º—De la institucion de heredero y de los legados , , , , , , 296
§ 9º—De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias, , , , 296
§ 10.—De las disposiciones condicionales ó á término , , , , , , 297
§ 11.—De los efectos de los legados y de su pago , , , , , , 298
§ 12.—Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios, , , 299
§ 13.—De la revocacion y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias , , , , , , , , 299
§ 14.—De las sustituciones , , , 300
§ 15.—De los albaceas ó testamentarios, 300
§ 16.—De la apertura, publicacion y protocolizacion del testamento cerrado , , , , , , , 301
§ 17.—De la revocacion de los testamentos , , , , , , , 302
Título III —Disposiciones comunes á las sucesiones legítimas y á las testamentarias , , , , , , , 302
Seccion I,—De la apertura de la suce-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.
sion y de la continuacion de la posesion en la persona del heredero , , 302
Seccion II.—De la aceptacion y de la repudiacion de las sucesiones , , 302
§ 1.°—De la aceptacion, , , , 302
§ 2°—De la repudiacion, , , , 303
§ 3.°—Del beneficio de inventario, de sus efectos, y de las obligaciones del heredero beneficiario , , , , 304
§ 4°—De la separacion del patrimonio del difunto del del heredero , , 305
§ 5.°—De la herencia yacente , , 306
§ 6.°—De la particion , , , , 306
§ 7.°—De la colacion y de la imputacion 307
§ 8.°—Del pago de las deudas , , 308
§ 9.°—De los efectos de la particion y de la garantía de los lotes , , , 309
§ 10.—De la rescision en materia de particion , , , , , , , 309
§ 11.—De la particion hecha por el padre, por la madre, ó por otros ascendientes entre sus descendientes , , 309
Título IV.—De las donaciones , , 309
Seccion I.—De la capacidad para disponer y recibir por donacion , , 310
Seccion II.—De la forma y efectos de las donaciones , , , , , , 310
Seccion III.—De la revocacion de las donaciones , , , , , , 311
Seccion IV.—De la reduccion de las donaciones , , , , , , 312
Título V.—De las obligaciones y de los contratos en general.
Seccion I.—De los contratos, , , 312
§ 1°—Disposiciones preliminares , , 312
§ 2°—De los requisitos esenciales para la validez de los contratos , , 312
§ 3°—De la capacidad de los contrayentes , , , , , , , 312
§ 4°—Del consentimiento , , , 313
§ 5.°—Del objeto de los contratos, , 313
§ 6.°—De la causa de los contratos , 313
§ 7°—Del efecto de los contratos , , 313
Seccion II.—De los cuasi contratos , 314
Seccion III —De los delitos y cuasi delitos , , , , , , , , 314
Seccion IV.—De las diversas especies de obligaciones , , , , , , 315
§ 1 °—Obligaciones condicionales , , 315
§ 2°—Obligaciones á plazo , , , 316
§ 3.°—Obligaciones alternativas , , 316
§ 4 °—Obligaciones solidarias , , 316
§ 5.°—Obligaciones divisibles é indivisibles , , , , , , , 317
§ 6 °—Obligaciones con cláusula penal, 318
Seccion V.—Del efecto de las obligaciones , , , , , , , 319
Seccion VI.—De la extincion de las obligaciones, , , , , , 320
§ 1.°—Del pago , , , , , 320
§ 2.°—De la novacion , , , , 322
§ 3.°—De la quita ó remision , , 323
§ 4.°—De la compensacion , , , 323
§ 5.°—De la confusion , , , , 324
§ 6.°—De la pérdida de la cosa debida , 324
§ 7.°—De la rescicion y de la anulacion , , , , , , , , 324
Título VI.—De la prueba de las obligaciones y su extincion , , , 325
Seccion I —De la prueba por escrito , 325
Seccion II.—De la prueba testimonial , 326
Seccion III.—De las presunciones, , 327
Seccion IV.—De la confesion , , 327
Seccion V.—Del juramento , , , 328
Seccion VI.—De la experticia , , 329
Título VII.—Del contrato de matrimonio , , , , , , , , 329
Disposiciones generales , , , 329
Seccion I.—De la sociedad conyugal , 329
§ 1.°—Disposiciones generales , , 329
§ 2°—De los bienes propios de cada uno de los cónyuges , , , , , 330
§ 3.°—Del haber de la sociedad conyugal , , , , , , , , 330
§ 4°—De las cargas de la sociedad , 331
§ 5.°—De la administracion de la sociedad , , , , , , , 331
§ 6 °—De la disolucion y liquidacion de la sociedad , , , , , , 331
§ 7.°—De la renuncia á la sociedad , 332
Título VIII.—De la venta , , , 332
Seccion I —De la naturaleza y forma de la venta , , , , , , 332
Seccion II.—De las personas que pueden comprar ó vender , , 333
Seccion III.—De las cosas que no pueden venderse , , , , , , 333
Seccion IV.—De las obligaciones del vendedor , , , , , , , 333
§ 1.°—De la tradicion de la cosa , , 333
§ 2.°—Del saneamiento , , , 334
§ 3.°—Del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, 335
Seccion V.—De las obligaciones del comprador , , , , , , 336
Seccion VI,—De la resolucion de la venta , , , , , , , 336
§ 1°—Del retracto convencional , , 336
§ 2°—Del retracto legal , , , 337
Seccion VII.—De la cesion de crédito ú otros derechos , , , , 337
Título IX.—De la permuta , , , 338
Título X.—De la enfitéusis , , , 338
Título XI,—Del arrendamiento , , 339
Seccion I.—Disposiciones generales , 339
Seccion II.—Del arrendamiento de cosas , , , , , , , , 339
§ 1°—Reglas comunes al arrendamiento de casas y de predios rústicos , , 339
§ 2.°—Reglas particulares sobre arrendamiento de casas , , , , 341
§ 3.° — Reglas particulares sobre el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.
arrendamiento de predios rústicos , 341
Seccion III. — Del arrendamiento de obras , , , , , , 342
Título XII.—De la sociedad , , 344
Seccion I.—De las obligaciones de los asociados , , , , , , 344
§ 1.º—De las obligaciones de los asociados entre sí , , , , , 344
§ 2.º—De las obligaciones de los socios para con los terceros , , , 346
Seccion II.—De los modos de extinguirse la sociedad , , , , , , 346
Título XIII.—Del mandato , , 346
Seccion I.—De la naturaleza del mandato , , , , , , , 346
Seccion II.—De las obligaciones del mandatario , , , , , , 347
Seccion III.—De las obligaciones del mandante , , , , , , , 347
Seccion IV.—De los modos de acabarse el mandato , , , , , , 347
Título XIV.—De la transaccion , 348
Título XV.—De los censos , , 348
Título XVI.— Del comodato , , 349
Título XVII.—Del mutuo , , , 350
Seccion I.—De la naturaleza del mutuo 350
Seccion II,—De las obligaciones del mutuante , , , , , , , 350
Seccion III.—De las obligaciones del mutuatario , , , , , , 350
Seccion IV.—Del préstamo á interes , 350
Título XVIII.—Del depósito y del secuestro , , , , , , , 351
Seccion I.—Del depósito propiamente dicho , , , , , , , 351
§ 1.º—De la esencia del depósito, , 351
§ 2.º—Del depósito voluntario , , 351
§ 3.º—De las obligaciones del depositario , , , , , , , 351
§ 4.º—De las obligaciones del depositante , , , , , , , 352
§ 5.º—Del depósito necesario , , 352
Seccion II.—Del secuestro , , , 353
§ 1.º—De las diversas especies de secuestro , , , , , , , 353
§ 2.º—Del secuestro convencional, , 353
§ 3º—Del secuestro judicial, , , 353
Título XIX.—De la renta vitalicia , 353
Título XX —Del juego y de la apuesta, 354
Título XXI.—De la fianza , , , 354
Seccion I.—De la naturaleza y extension de la fianza , , , , 354
Seccion II.—De los efectos de la fianza, 355
§ 1.º—De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador , , , 355
§ 2.º—De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador , , , 355
§ 3.º—De los efectos da la fianza entre los cofiadores , , , , , , 356
Pág.
Seccion III.—De las fianzas legal y judicial , , , , , , , 356
Seccion IV.—De la extincion de la fianza , , , , , , 356
Título XXII.—De la prenda, , , 356
Título XXIII.—De la anticrésis, , 357
Título XXIV.—De los privilegios é hipotecas , , , , , , , 357
Seccion I.—De los privilegios , , 358
§ 1.º—De los privilegios sobre todos los bienes muebles , , , , 358
§ 2.º—De los privilegios sobre ciertos bienes muebles , , , , 358
§ 3.º—Del órden de los privilegios sobre los muebles , , , , 359
§ 4.º—De los privilegios sobre los inmuebles , , , , , , , 359
Seccion II.—De las hipotecas , , 359
§ 1º—De la hipoteca legal , , , 360
§ 2.º—De la hipoteca judicial , , 360
§ 3º—De la hipoteca convencional , 360
§ 4º—De la graduacion entre las hipotecas , , , , , , , 360
§ 5º—De los efectos de la hipoteca con relacion á terceros poseedores , , 361
§ 6.º—De la extincion de las hipotecas, 361
Título XXV.—Del registro público , 362
Seccion I.—Disposiciones generales , 362
Seccion II.—De los títulos que deben registrarse , , , , , , 362
Seccion III.—De la forma del registro, 362
Seccion IV.—De la publicidad del registro , , , , , , , 363
Título XXVI.—De las ejecuciones, de la cesion de bienes y del beneficio de competencia , , , , , 363
Seccion I.—De las ejecuciones , , 363
Seccion II.—De la cesion de bienes , 364
Seccion III.—Del beneficio de competencia , , , , , , , 364
Título XXVII.—De la prescripcion , 365
Seccion I.—Disposiciones generales , 365
Seccion II.—De las causas que impiden ó suspenden la prescripcion , , 365
Seccion III —De las causas que interrumpen la prescripcion , , , 365
Seccion IV.—Del tiempo necesario para prescribir , , , , , , , 366
§ 1.º—Disposiciones generales , , 366
§ 2.º—De la prescripcion de treinta, de veinte y diez años , , , , 366
§ 3.º—De las prescripciones mas cortas, 366
Seccion V.—Disposicion transitoria , 367
Disposiciones finales , , , , , 367

1.824 Código de Comercio de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

Abril del mismo año, y que deroga el de 1862 N.º 1321.

Título preliminar.—Disposiciones generales, ... 367

LIBRO PRIMERO

Del comercio en general.

Título I.—De los comerciantes.
Seccion I.—De las personas capaces para ejercer el comercio . . . 368
Seccion II.—De las obligaciones de los comerciantes
§ 1.º—De la matrícula de comercio . 369
§ 2.º—Del registro de comercio . . 369
§ 3.º—De la contabilidad mercantil . 370
§ 4.º—De la correspondencia . . 371
Título II.—De las bolsas de comercio y de los agentes de comercio.
Seccion I.—De las bolsas de comercio . 372
Seccion II.—De los corredores . . 372
Seccion III.—De los venduteros . . 374
Seccion IV.—De los factores y de los dependientes de comercio . . . 374
Título III.—De las obligaciones y de los contratos mercantiles en general . 375
Título IV.—
Seccion I.—De la compraventa . . 377
Seccion II.—De la cesion ó trasmision de derechos 378
Título V.—De la permutacion . . 378
Título VI.—Del trasporte por tierra, lagos, canales y rios navegables, . 378
Seccion I.—Del trasporte en general . 378
Seccion II.—Reglas especiales relativas al trasporte ajustado con empresarios públicos 380
Título VII.—De las compañías de comercio y de las cuentas en participacion.
Seccion I.—Disposiciones generales . 381
Seccion II.—De la compañía en nombre colectivo 381
Seccion III.—De la compañía en comandita simple, ... 382
Seccion IV.—Disposiciones comunes á la compañía en nombre colectivo y á la en comandita simple, . . . 382
Seccion V.—De las compañías en comandita por acciones, . . . 382
Seccion VI.—De las compañías anónimas 383
Seccion VII.—Disposiciones comunes á la compañía en comandita por acciones y á la compañía anónima . . 383
Seccion VIII.—De la forma del contrato de sociedad 386
Seccion IX.—De la liquidacion de la compañía 387
Seccion X.—De la prescripcion de la responsabilidad de los socios en las compañías mercantiles . . . 388
Seccion XI.—De la asociacion ó cuentas en participacion 388
Título VIII.—Del contrato de comision 388
Título IX.—Del contrato de cambio y de las letras de cambio
Seccion I.—Del contrato de cambio . 391
Seccion II.—De las letras de cambio,
§ 1º—De la forma 391
§ 2.º—De la provision de fondos para el pago de las letras 391
§ 3.º—Del endoso, ... 392
§ 4.º—Términos para la presentacion de las letras de cambio . . . 392
§ 5.º—De la aceptacion . . . 392
§ 6.º—De la aceptacion por intervencion 393
§ 7.º—Del aval 393
§ 8º—Del pago 393
§ 9º—Del pago por intervencion . . 394
§ 10.—Del protesto 394
§ 11.—Personas responsables al portador 395
§ 12.—Del reembolso y del recambio . 395
§ 13.—De la prescripcion . . . 396
Título X.—De las libranzas y pagarés . 396
Título XI.—De las cartas de crédito . 397
Título XII.—Del contrato de cuenta corriente 397
Título XIII.—Del préstamo. . . 398
Título XIV.—Del depósito . . . 398
Título XV.—De la prenda . . . 399
Título XVI.—De la fianza . . . 399
Título XVII.—Del seguro en general y del terrestre en particular.
Seccion I.—Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos . 399
Seccion II.—De los seguros terrestres . 402
§ 1.º—Del seguro de vida . . . 402
§ 2.º—Del seguro contra incendio . 402
§ 3.º—Del seguro contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura 403
§ 4º—Del seguro de trasportes terrestres 403

LIBRO SEGUNDO.

Del comercio marítimo.

Título I.—De las naves . . . 404
Título II.—De los propietarios de la nave 405
Título III.—Del capitan . . . 405
Título IV.—De los contratos de la gente de mar 407
Título V.—Del fletamento.
Seccion I.—Del contrato de fletamento. 409
Seccion II.—Del conocimiento . . 413
Título VI.—De los riesgos y daños del trasporte marítimo.
Seccion I.—De las averías . . . 413
Seccion II.—De la echazon . . . 414
Seccion III.—De la contribucion por avería gruesa 415

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

Seccion IV.—Del abordaje , , , 415
Título VII.—Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo , 416
Título VIII.—Del seguro marítimo , 418
Título IX.—De la extincion de las acciones , , , , , , 424

LIBRO TERCERO.

De las quiebras.

Título I.—De la quiebra en general y de sus especies , , , , , 425
Título II.—De la declaracion de quiebra y de sus efectos , , , 426
Título III.—De las diligencias consiguientes á la declaracion de quiebra , 428
Título IV.—De los síndicos , , 430
Título V.—De la reivindicacion , , 432
Título VI.—De la calificacion de los créditos , , , , , 433
Título VII.—Del convenio , , , 434
Título VIII.—De la anulacion y de la rescision del convenio, , , , 436
Título IX.—Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra , , 436
Título X.—De la liquidacion del activo y pasivo de la quiebra en defectos de convenio , , , , , , , 437
Título XI.—De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra , , , , , , 439
Título XII.—De la rehabilitacion , 439

LIBRO CUARTO,

De la jurisdiccion comercial.

Título I.—De los tribunales de comercio , , , , , , 439
Título II.—De la competencia , , 441
Título III.—Del procedimiento , , 442

1.825 Código penal de 20 de Febrero de 1873 que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas; sobre las personas responsables y las penas.

Título I.—De los delitos, las faltas y las personas responsables.
Lei I.—De los delitos y las faltas , 444
Lei II.—De las personas responsables de los delitos y faltas , , , 444
Lei III.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal , 445
Lei IV.—De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal , 446
Lei V.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal , 447

Pág.

Lei VI.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas , 447
Lei VII.—De los efectos y extension de la responsabilidad civil , , , 448
Título II.—De las penas en general.
Lei I.—Disposiciones generales , , 449
Lei II.—De la clasificacion de las penas, 449
Lei III.—De la aplicacion de las penas, 450
Lei IV.—De la duracion y efectos de las penas , , , , , 451
Lei V.—Penas que llevan consigo otras accesorias , , , , 452
Lei VI.—De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia; y de los reincidentes despues de sentencia ejecutoriada y no cumplida, ó durante la condena , , , 452
Lei VII.—De la extincion de la responsabilidad criminal , , , 453
Lei VIII.—Disposiciones complementarias , , , , , , 454

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos públicos ó contra la sociedad y de sus penas.

Título I.—Lei única. De los delitos contra la independencia, integridad y órden público de la Nacion y de los Estados , , , , , , 454
Título II.—Lei única. De los atentados y desacatos contra la autoridad pública , , , , , , 457
Título III.—Lei única. De los delitos contra el derecho de gentes , , 457
Título IV.—De los delitos contra el libre ejercicio de los cultos y de la violacion de sepulturas.
Lei I.—De los delitos contra el libre ejercicio de los cultos , , , 458
Lei II.—De la violacion de sepulturas , 459
Título V.—Lei única. De los juegos prohibidos y de las rifas , , , 459
Título VI.—De los delitos contra la salud pública.
Lei I.—De la venta de productos químicos y sustancias medicinales , 459
Lei II.—De la venta de víveres, comestibles y otros artículos de mala calidad , , , , , , 460
Lei III.—De las aguas para el consumo público , , , , , 460
Lei IV.—De la inhumacion y exhumacion de cadáveres , , , , 460
Título VII.—Lei única. De los delitos del clero católico contra la jurisdiccion nacional , , , , 461
Título VIII.—De las falsedades y demas delitos contra la buena fé pública ó privada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

Lei I.—De la falsificacion de moneda, sellos, estampillas, firmas ó marcas , 462
Lei II.—De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio y de despachos telegráficos , 463
Lei III.—De la falsificacion de documentos privados , , , , 463
Lei IV.—De la falsificacion de pasaportes y certificados , . ; , 463
Lei V.—De las disposiciones comunes á las leyes anteriores de este título , 464
Lei VI.—De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria ; del falso testimonio, y de la acusacion y denuncia falsas , . , , , , 464
Lei VII.—De la usurpacion de funciones y títulos, y del uso indebido de nombres, trajes é insignias , , , 465
Título IX.—De los delitos de los empleados públicos y de otras personas en el desempeño de su profesion ó cargo.
Lei I.—De la responsabilidad de los empleados nacionales y de los presidentes de los Estados , , , , 465
Lei II.—De la prevaricacion , , 467
Lei III.—De los responsables de la fuga de presos , , , , 468
Lei IV.—De la violacion de secretos y correspondencia, y de la infidelidad en la custodia de archivos y documentos , , , , , , , , 468
Lei V.—De la desobediencia á los superiores , , , , , , , 469
Lei VI.—De la denegacion de auxilio ó de justicia, y de falta de proteccion de la autoridad , , , , 469
Lei VII.—De la anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas , , , , , , , 470
Lei VIII.—De la usurpacion de atribuciones , , , , , , , 470
Lei IX.—De los abusos de los ministros de cualquier culto , , , 471
Lei X.—De los delitos contra particulares y por infraccion de garantías , 471
Lei XI.—De los abusos contra la honestidad, y de la mala conducta de los empleados , , , , , 472
Lei XII.—De los fraudes, exacciones ilegales y malversacion de caudales públicos , , , , , 472
Lei XIII.—Del cohecho , , , 474
Lei XIV.—Disposiciones comunes á este título , , , , , 474

LIBRO TERCERO.

De los delitos privados.

Título I.—De los delitos contra las personas.

Pág.

Lei I.—Del homicidio , , , , 475
Lei II.—Del aborto , , , , 476
Lei III.—De las lesiones corporales , 476
Lei IV.—Del envenenamiento , , 477
Lei V.—De las riñas , , , , 477
Lei VI.—De las violencias , , . 477
Lei VII.—Del plagio , , , , 478
Lei VIII.—Del abandono de niños é incapaces , , , , , , , 478
Título II.—De los delitos contra la honestidad de las personas y contra la legitimidad de las familias.
Lei I.—Del rapto , , , , 479
Lei II.—Del adulterio , , , , 479
Lei III.—De la violacion , , , 480
Lei IV.—Del estupro , , , , 480
Lei V.—De otros delitos contra el pudor y las buenas costumbres , , , 480
Lei VI.—De las disposiciones comunes á este título , , , , , 481
Título III.
Lei única.—De la celebracion de matrimonios ilegales , , , , 481
Título IV.—De los delitos contra el honor.
Lei I.—De la calumnia , , , 482
Lei II.—De las injurias , , , 482
Lei III.—Disposiciones generales , 482
Título V.—De los delitos contra la propiedad.
Lei I.—De la piratería y agavillamiento , , , , , , , 483
Lei II.—Del robo , , , , 483
Lei III.—Del hurto , , , , 484
Lei IV.—De la usurpacion de inmuebles y derechos reales , , , 484
Lei V.—De los incendios y otros estragos , , , , , , , , 484
Lei VI.—De los daños comunes , , 485
Lei VII.—De las estafas y otros engaños , , , , , , , , 485
Lei VIII.—De las disposiciones comunes á las leyes anteriores á este título , , , , , , . 486
Lei IX.—De los abusos de confianza , 487
Lei X.—De la violacion de secretos, cartas y papeles por particulares , 487
Lei XI.—De las quiebras fraudulenta y culpable, de los fraudes cometidos en el caso de sociedad por acciones y de la insolvencia de los concursados no comerciantes , , , , , , 487
Lei XII.—De la ficcion, ocultacion y cambios de partos , , , , 489

LIBRO CUARTO.

Título único.—De los delitos leves ó faltas y de sus penas.
Lei I.—De las faltas contra el órden público , , , , , , 489

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.
Lei II.—De las faltas contra los intereses generales y el buen régimen de las poblaciones , , , 490
Lei III.—De las faltas contra las personas , , , , , , , 491
Lei IV.—De las faltas contra la propiedad , , , , , , , 491
Lei V.—De las disposiciones comunes á este libro , , , , , , 492
Lei VI.—De las disposiciones complementarias , , , , , , 492
Disposicion final , , , , , , 493

1826. Código militar de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año.

LIBRO PRIMERO.

Composicion, objetos, dependencia, division y clasificacion del ejército nacional.

Título I.—Composicion y formacion del ejército.
Seccion I.—De la fuerza armada , 493
Seccion II.—Dependencia de la fuerza armada , , , , , , , 494
Seccion III.—De la formacion y division del ejército permanente , , 494
Seccion IV.—De la fuerza del ejército permanente y de la duracion del servicio , , , , , , , 495
Seccion V.—Del reemplazo del ejército permanente , , , , , , 495
Título II.—Organizacion de la fuerza armada en general.
Seccion I.—Empleos militares y clases de mando , . , . 495
Seccion II.—Destinos en la fuerza armada , , , , , , , 496
Seccion III.—De los empleados administrativos del ejército , , , 496
Seccion IV.—De los empleados de sanidad militar , , , , , , 497
Título III.—Sucesion de mando , 497
Título IV.—Organizacion del ejército por armas y cuerpos.
Seccion I.—Artillería , , , 498
Seccion II.—Infantería , , , 498
Seccion III.—Caballería , , , 498
Seccion IV.—Medios cuerpos y compañías sueltas , , , , , , 498
Seccion V.—Brigadas: divisiones: ejército , , , , , , , 498
Seccion VI.—Cuerpos de zapadores é ingenieros , , , , , , 499
Seccion VII.—Disposiciones comunes á las secciones de este título , , 499
Título V.—Nombramientos , , 500
Título VI.—Sueldos y haberes militares.

Pág.
Seccion I.—De los sueldos , , 500
Seccion II.—De los premios de constancia , , , , , , , 501
Título VII.—Del uniforme, divisas y vestuario del ejército.
Seccion I.—Uniformes y divisas de los oficiales generales , , , , 502
Seccion II.—Coroneles . , , 503
Seccion III.—Comandantes , , , 503
Seccion IV.—Oficiales , , , 504
Seccion V.—Clases de tropa , , 504
Seccion VI.—Uniformes del ejército ., 504
Seccion VII.—Empleados de justicia, de administracion y de salud . 505
Seccion VIII.—Vestuario de cuartel . 505
Seccion IX.—Luto del ejército , , 505
Seccion X.—Disposiciones comunes á las secciones de este título , . 506
Título VIII.—Parques y elementos de guerra.
Seccion I.—Parques , , , , , 506
Seccion II.—Elementos de guerra , 507
Seccion III.—Armamento de los cuerpos del ejército , , , , , 507
Título IX.—Instruccion militar , , 507
Título X.—Honores militares.
Seccion I.—Honores religiosos , , 508
Seccion II.—Honores á los altos funcionarios y empleados del ejército , 509
Seccion III.—Honores á la tropa , 510
Seccion IV.—Cumplimientos militares, 510
Seccion V.—Disposiciones generales , 511
Título XI.—Honores fúnebres.
Seccion I.—Disposiciones preliminares, 511
Seccion II.—Altos funcionarios , .. 511
Seccion III.—Empleados del ejército , 512
Título XII.—Salvas y saludos que han de hacerse por la artillería de las plazas fuertes y de campaña y por los buques de la armada nacional , 514

LIBRO SEGUNDO

Derechos, deberes y funciones de los empleados de la fuerza armada.

Título I —Disposiciones preliminares. 514
Título II.—Individuos de tropa en general , , , , , , , 515
Título III.—Del soldado de infantería y artillería , , , , , , 516
Título IV.—Del soldado de caballería , 517
Título V.—Del centinela , , , 518
Título VI.—Del cabo de infantería y artillería , , , , , , 520
Título VII.—Del cabo de caballería , 524
Título VIII.—Del sargento de infantería y artillería , , . , 525
Título IX.—Del sargento de caballería 527
Título X.—Del subteniente de infantería y artillería , , , , 528
Título XI.—Del alférez de caballería 530

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.
Título XII.—Del teniente de infantería, artillería y caballería , , , 531
Título XIII.—Del capitan de infantería y artillería , , , . . 531
Título XIV.—Del capitan de caballería 534
Título XV.—Del segundo comandante de infantería y artillería , , 535
Título XVI.—Del segundo comandante de caballería , , , , 537
Título XVII.—Del primer comandante 537
Título XVIII.—Coronel , , , 539
Título XIX.—General , , , 539
Título XX.—Funciones de los subalternos y sargentos de las planas mayores.
Seccion I.—Ayudantes . , , 539
Seccion II.—Abanderados y portaestandartes , , , , , , 540
Seccion III.— Sargento brigada , , 540
Seccion IV.—Tambor y corneta mayor, 541
Título XXI.—Funciones de los empleados administrativos.
Seccion I.—Disposiciones preliminares, 541
Seccion II.—Del comisario general , 542
Seccion III. De los comisarios ordinarios , , , , , , , 543
Secccion IV.—De los proveedores, , 543
Título XXII.—Auditores de guerra , 544
Título XXIII.—Empleados de sanidad
Seccion I.—Del médico cirujano mayor, 544
Seccion II.—De los médicos cirujanos ordinarios, , , , , , 545
Seccion III.—De los practicantes, , 546
Seccion IV.—Del contralor , , , 546
Seccion V.—Del mayordomo, , , 547
Seccion VI.—De los enfermos ó sirvientes , , , , , , , 547
Seccion VII.—De los capellanes , , 547
Título XXIV.—Junta de capitanes , 548
Título XXV.—Del oficial habilitado , 548
Título XXVI.—Ordenes generales para oficiales , , , , , , , 549

LIBRO TERCERO.

Servicio militar.

Título I.—Servicio de guarnicion
Seccion I.—Disposiciones preliminares , 551
Seccion II.—Funciones del inspector general , , , , , , , 551
Seccion III.—De las comandancias de armas y fortalezas y de las Jefaturas militares , , , , , , . 553
Seccion IV.—Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion , , , , , , , . 554
Seccion V.—Guardias , , . . , 555
Seccion VI.—Formaciones , , . 558
Seccion VII.—Orden general , , 559
Seccion VIII.—Santo , , , . 559
Seccion IX.—Rondas , , , , 560
Pág.
Seccion X.—Patrullas , , , , 561
Seccion XI.—Formalidades que deben observarse para poner en posesion de sus empleos á los individuos del ejército , , , , , , , , 561
Seccion XII.—Reconocimiento de empleados , , , , , , , 562
Seccion XIII —Licencias temporales , 562
Seccion XIV.—Excusas y renuncias , 562
Seccion XV.—Visita de hospital , , 562
Seccion XVI.—Revista de comisario , 563
Seccion XVII.—Bendicion y juramento de banderas y estandartes , , 564
Seccion XVIII.—Marchas , , , 564
Seccion XIX.—Bagajes y trasportes , 565
Título II.—Servicio de campaña,
Seccion I.—De los generales en jefe , 566
Seccion II.—De los comandantes en jefe de divisiones, , , , , 567
Seccion III —Del estado mayor general , , , , , , , , 567
Seccion IV.—De los estados mayores de divisiones y brigadas , , , 569
Seccion V.—Ordenes generales para el servicio de campaña , , , , 569
Seccion VI.—Destacamentos , , 570
Seccion VII.—Grandes guardias , ; 571
Seccion VIII.—Convoyes , , , 572
Seccion IX.—Reconocimientos , , 573
Seccion X.—Sitio de plazas , , , 574
Seccion XI.—Defensa de plazas , , 575
Seccion XII.—Instrucciones sumarias sobre los combates , , , , 576
Seccion XIII.—Acciones distinguidas , 577

LIBRO CUARTO.

De los tribunales militares y del procedimiento en los juicios.

Título I.—De la jurisdiccion militar , 578
Título II.—Tribunales á quienes reside, la jurisdiccion militar y casos en que á cada uno le corresponde ejercerla . 579
Título III.—Composicion de los tribunales, , , , , , , , 580
Título IV.—Funcionarios de instruccion , , , , , , , , 581
Título V.—Del defensor , , , 583
Título VI.—Del procedimiento en los juicios militares
Seccion I.—Del sumario , ; , 583
Seccion II.—Procedimientos en las causas de que deben conocer los consejos de guerra ordinarios , , , 584
Seccion III.—Procedimiento en que deben conocer los consejos de guerra de oficiales generales , , , 588
Seccion IV —Del procedimiento en los juzgados militares , , , , 589
Título VII.—Consejos de guerra verbales , , , , , , , 589

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

Título VIII.—Juicios de segunda instancia , , , , , , 590
Título IX.—De la ejecucion de las sentencias, , , , . , , 590
Título X.—Disposiciones generales , 591

LIBRO QUINTO.

Crímenes militares y comunes y penas que á ellos corresponden.

Título I.—Disposiciones preliminares , 591
Título II.—Penas
Seccion I.—De las penas en general , 592
Seccion II.—Penas correccionales , 592
Seccion III.—Penas judiciales , , 592
Seccion IV.—Faltas leves , , , 593
Título III.—Crímenes militares y penas que les corresponden.
Seccion I.—Abandono de guardia ó puesto , , , . , , , 593
Seccion II.—Abandono de hospitales y provisiones , , . , , 593
Seccion III.—Abandono de destino . 593
Seccion IV.—Abuso de autoridad, , 593
Seccion V.—Alboroto , , , , 593
Seccion VI.—Armas prohibidas (su uso) 594
Seccion VII.—Auxilio ó abrigo en cualquier delito , , , , , , 594
Seccion VIII.—Auxilio á desertores ó reos prófugos , , , , , 594
Seccion IX.—Ausilio á la justicia (negarse á darlo) , , , , , 594
Seccion X.—Ataque á superiores , . 594
Seccion XI.—Bagajes.—Delitos que pueden cometerse respecto de ellos , 594
Seccion XII.—Certificaciones falsas . 595
Seccion XIII.—Cobardía , , , 595
Seccion XIV.—Compra ó destruccion de elementos de guerra , , , 595
Seccion XV.—Delitos de los centinelas , 595
Seccion XVI.—Delitos militares no previstos por este Código , , , 596
Seccion XVII.—Desercion , , , 596
Seccion XVIII.—Desnudar heridos y muertos en el campo de batalla, , 597
Seccion XIX.—Desobediencia , , 598
Seccion XX.—Desórdenes cometidos en las marchas , , , , , 598
Seccion XXI.—Duelos, , , , 598
Seccion XXII.—Embriaguez , , 599
Seccion XXIII.—Entrega de plaza, fuerte ó puesto guarnecido, , . 599
Seccion XXIV.—Escalamiento de muralla, estacada y camino cubierto , 599
Seccion XXV.—Espías , , , 599
Seccion XXVI.—Faltas contra la disciplina , , , , , , . 599
Seccion XXVII.—Infidencia , , 600
Seccion XXVIII.—Ilegalidad de proveedores y dependientes de víveres , 600

Pág

Seccion XXIX.—Insulto á los superiores , , , , , , , , 600
Seccion XXX.—Insulto á centinelas , 601
Seccion XXXI.—Insulto á salvaguardias , , , , , , , , 601
Seccion XXXII.—Malversacion , , 601
Seccion XXXIII.—Ocultacion maliciosa de nombre y apellido , , , 601
Seccion XXXIV.—Plaza supuesta , 601
Seccion XXXV.—Raciones indebidas . 601
Seccion XXXVI.—Reincidencia en pernoctar fuera del cuartel , , , 601
Seccion XXXVII.—Robo en campaña ó cuartel , , , , , , , 601
Seccion XXXVIII.—Robo de armas y municiones , , , , , , 602
Seccion XXXIX.—Sedicion, , , 602
Seccion XL.—Uniforme. (No llevarlo el militar), , , , , , , 602
Seccion XLI.—Valerse del nombre de los jefes , , , , , , , 602
Título IV.—Disposiciones generales , 602
Disposicion final , , , , , , 602

1.827 Código de Hacienda de 20 de Febrero de 1873 que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año.

Lei I.—Hacienda nacional , , , 603
Lei II.—Fisco nacional, , , , 603
Lei III.—Bienes nacionales , , , 604
Lei IV.—Rentas nacionales , , , 605
Lei V.—Tesoro nacional , , , 605
Lei VI.—De la direccion y administracion de la Hacienda, , , , 605
Lei VII.—De la recaudacion, , , 605
Lei VIII.—Del presupuesto.
De la formacion de la lei de presupuesto 606
De los límites de la lei de presupuesto, 607
Lei IX.—Ministerio de Hacienda, , 608
Lei X.—Tribunal de cuentas , , 608
Lei XI.—Procedimiento en los juicios de cuenta de la Hacienda nacional , 609
Lei XII.—Contaduría general de Hacienda , , , , , , , 610
Lei XIII.—Tesorería del servicio público, , , , , , , , 613
Lei XIV.—Habilitacion de puertos , 614
Lei XV.—Organizacion de las Aduanas.
Capítulo I.—De las Aduanas, , , 614
Capítulo II.—De los empleados de las Aduanas , , , , , , , 614
Capítulo III.—De la responsabilidad de los empleados de Aduana , , 616
Capítulo IV.—Disposiciones generales, 617
Lei XVI.—Régimen de Aduanas para la importacion,
Capítulo I.—De las entradas y visitas de buques, , , , , , , 617
Capítulo II.—De la descarga y formalidades que deben observarse en ellas , 618

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

Capítulo III.—De los manifiestos, exámen y reconocimiento , , , 620
Capítulo IV.—De la reexportacion , 622
Capítulo V.—De la liquidacion de derechos y seguridades para su cobro , 622
Capítulo VI.—De las infracciones y penas , , , , , , , , 624
Capítulo VII.—De las obligaciones de los embarcadores y de los Cónsules en los puertos extranjeros, , , 625
Capítulo VIII.—Disposiciones comunes , , , , , , , , 625
Lei XVII.—Comercio exterior de exportacion , , , , , , , 626
Lei XVIII.—Comercio de cabotaje , 628
Lei XIX.—Sobre comisos.
Capítulo I.—Casos de comisos , , 631
Capítulo II.—Penas á los contraventores , , , , , , , . 632
Capítulo III.—Juzgados y Tribunales, 633
Capítulo IV.—Del procedimiento , 634
Capítulo V.—Disposiciones complementarias , , , , , , , 636
Lei XX.—Arancel de derechos de importacion , , , , , , , 639
Primera clase , , , , , , 639
Segunda idem , , , , , , 640
Tercera idem , , , , , , 642
Cuarta idem , , , , , , 643
Quinta idem , , , , , , 644
Sexta idem , , , , , , 645
Séptima idem , , , , . , 646
Lei XXI.—Uso de almacenes , , 646
Lei XXII.—Impuesto sobre el cabotaje 647
Lei XXIII.—Impuestos de navegacion.
Capítulo I.—Derechos de puerto , , 648
Capítulo II.—Idem de faros , , 648
Capítulo III.—Idem de prácticos, , 648
Capítulo IV.—Idem de licencia de navegacion , , , , , , , 648
Capítulo V.—Disposiciones comunes , 649
Lei XXIV.—Licencia para cargar y descargar , , , , , , , 649
Lei XXV.—Derecho de plancha , , 650
Lei XXVI.—Impuesto sobre la sal marina , , , , , , , , 650
Lei XXVII.—Papel sellado nacional.
Sus clases, sus valores y su forma , 651
Uso del sello, , , , , , , 651
Disposiciones complementarias , , 652
Lei XXVIII.—Comercio de tránsito , 652
Lei XXIX.—Multas , , , , 654
Lei XXX.—Intereses de demora, , 654
Lei XXXI.—Sueldos y asignaciones nacionales.
Título I.—Poder Legislativo , , 654
Título II —Ejecutivo nacional . , 655
Título III.—Departamento de lo Interior y Justicia , , , , , , 655
Título IV.—Departamento de Hacienda 657

Pág.

Título V.—Departamento de Crédito público , , , , , , , 661
Título VI.—Departamento de Relaciones Exteriores, , , , , , 661
Título VII.—Departamento de Fomento , , , , , , , , 661
Título VIII.—Departamento de Guerra y Marina , , , , , , , 667
Lei XXXII.—Remates , , , 668
Lei XXXIII.—Sobre caucion de los empleados de Hacienda , , , 669
Lei XXXIV.—Responsabilidad de los empleados que desempeñen funciones fiscales , , , , , , , 670
Lei XXXV.—Arribaba forzosa , , 672
Lei XXXVI.—Nacionalizacion y arqueo de buques.
Título I.—De la nacionalizacion de buques , , , , , , , 674
Título II.—Del arqueo de buques, , 676
Lei XXXVII.—De los Fiscales de la Nacion , , , , , , , 676
Lei XXXVIII.—Orgánica del Resguardo de Aduanas.
Capítulo I.—Del Resguardo de Aduanas , , , , , , , 677
Capítulo II.—Del Resguardo terrestre, 677
De las jurisdicciones de las Aduanas , 678
De la dotacion del Resguardo para cada jurisdiccion de Aduana , , , 679
De los Administradores de Aduana como jefes de Resguardo , , , 681
De los comandantes de Resguardo , 682
De los Resguardos en cada jurisdiccion de Aduana , , , , , , 682
De los Resguardos en los puertos habilitados , , , , , , ; 684
De los Resguardos en puntos de la costa no habilitados , , , , 685
Del procedimiento , , , , 686
De las penas , , , , , 687
De las recompensas , , , , 688
Capítulo III.—Del Reguardo marítimo, 688
Lei XXXIX —Inspectores de Hacienda 688
Lei XL.—Disposiciones complementarias , , , , , , , , 689
Disposiciones finales , , , , 689
1.827 *a* Decreto de 20 de Febrero de 1873 derogando virtualmente el de 1866 N.° 1.551. y reglamentando la contabilidad nacional , , , , , , 690
1.827 *b* Decreto de 20 de Febrero de 1873 organizando el gremio de caleteros en cada puerto. á fin de formar un cuerpo denominado Caleta de la Aduana que haya en el respectivo puerto , , , , , , 736

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

1828. Código de procedimiento civil de 20 de Febrero de 1873 que comenzó á regir desde el 5 de Julio del mismo año.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Título I.—Defensa de pobres , , 737
Título II —De las partes , , , 738
Título III —Del fuero competente, , 739
Seccion I —De la competencia por la materia y por el valor de la demanda, 739
Seccion II.—De la competencia por el territorio , , , , , , 739
Seccion III —De la competencia por conexion ó por continencia de la causa , , , , , , , 740
Seccion IV.—Disposiciones relativas á los no domiciliados en Venezuela, , 740
Seccion V.—Del modo de dirimir la competencia entre los jueces , , 740
Título IV.—De la recusacion de los jueces y otros funcionarios, , , 741
Título V.—De las citaciones , , 744
Título VI.—Del lugar en que se haj de despachar y de los términos , , 745
Título VII.—De las sentencias , , 745
Título VIII.—De las apelaciones. , 746
Título IX.—De los jueces comisionados , , , , , , 747
Título X.—De la conciliacion , , 747
Título XI.—De la perencion y del desistimiento , , , , , 747
Seccion I.—De la perencion, , , 747
Seccion II.—Del desistimiento , , 748
Título XII.—Disposiciones varias , 748

LIBRO SEGUNDO.

Juicio ordinario.

Título I —Demanda, emplazamiento contestacion y conciliacion , , 749
Seccion I.—Demanda y emplazamiento, 749
Seccion II —Contestacion y conciliacion , , , , , , , 750
Título II.—Pruebas y sus términos , 751
Seccion I.—Apertura del término de pruebas , , , , , , 751
Seccion II —De los medios de prueba y de su admision , , , , 751
Seccion III.—De la confesion , , 751
Seccion IV.—De los documentos , , 752
Seccion V.—Del juicio de expertos , 752
Seccion VI.—Del reconocimiento judicial , , , , , , 752
Seccion VII.—De los testigos , , 753
Título III.—De las incidencias , , 754
Seccion I.—De las excepciones dilatorias , , , , , , 754
Seccion II.—Del secuestro judicial, arraigo y afianzamiento , , , 755
Seccion III.—De la tercería , , 756
Título IV.—De la vista y sentencia de la causa , , ; , , , 756
Seccion I.—Del exámen de las pruebas y sentencia en primera instancia , 756
Seccion II.—Trámites del procedimiento en segunda instancia , , , 756
Seccion III.—Trámites del procedimiento en tercera instancia , , 757
Título V.—De la ejecucion de la sentencia , , , , , , , 757
Seccion I.—Disposiciones generales , 757
Seccion II.—Del embargo de bienes , 757
Seccion III.—De los depositarios , 758
Seccion IV.—De la oposicion al embargo , , , , , , , 758
Seccion V.—De los efectos del embargo , , , , , , , 758
Seccion VI.—Anuncio del remate , 758
Seccion VII.—Justiprecio , , , 759
Seccion VIII.—De la venta de los bienes , , , , , , 759
Seccion IX —De la consignacion del precio , , , , , , 759

LIBRO TERCERO.

Procedimientos especiales.

Título I.—Del arbitramento , , 760
Título II.—Trámites particulares en la accion ejecutiva , , , 761
Título III.—Disposiciones relativas al matrimonio , , , , , 762
Seccion I.—Procedimiento en la oposicion ó suspension del matrimonio , 762
Seccion II.—De la anulacion del matrimonio , , , , , , 762
Seccion III.—Del divorcio , , , 762
Seccion IV.—De la autorizacion á la mujer casada , , , , , 762
Título IV.—Disposiciones relativas á la tutela y curatela, á la interdiccion y á la inhabilitacion , , , , 763
Seccion I.—Del consejo de tutela , 763
Seccion II.—De la interdiccion é inhabilitacion , , , , , 763
Seccion III.—De la remocion de los tutores ó curadores , , , 763
Título V.—Disposiciones relativas á las sucesiones hereditarias , , , 763
Seccion I.—Apertura del testamento , 763
Seccion II —Del inventario , , 764
Seccion III.—Herencia yacente , 764
Seccion IV.—De las particiones , 764
Título VI —De los interdictos , , 765
Seccion I.—De los interdictos en general , , , , , , 765
Seccion II.—Interdictos posesorios , 765
Seccion III.—Interdictos prohibitivos , 766
Título VII.—Concurso de acreedores , 767
Seccion I.—Cesion de bienes , , 767

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.
Seccion II —Concurso necesario , 769
Título VIII —Deslinde de tierras , 769
Título IX.—Juicio de cuentas , , 770
Título X.—De las imposiciones de censos y fundaciones de obras pías y sus reconocimientos , , , 771
Título XI.—De la opcion á patronatos ó capellanías, aniversarías y otras cosas semejantes , , , , 772
Título XII.—Del retardo perjudicial , 772
Título XIII.—Demanda en que tienen interes las rentas nacionales ó municipales , , , , , 773
Título XIV.—Recursos de fuerza , 773
Título XV.—Juicio de alimentos , 774
Título XVI.—Juicios verbales , , 774
Título XVII.—Invalidacion de los juicios , , , , , , 774
Título XVIII.—Informaciones para perpetua memoria , , , , 775
Título XIX.—Ejecucion de los actos de las autoridades extranjeras , , 776
Disposiciones finales , , , , 776

1.829 Código de procedimiento criminal de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 5 de Julio del mismo año ,

Título preliminar.
Lei única , , , , , , , 776

LIBRO PRIMERO.

Del sumario ó del modo de proceder en la instruccion criminal.

Título I.
Lei única.—De los funcionarios de instruccion , , , , , , , 777
Título II.—De los diversos modos de proceder.
Lei I.—Disposiciones generales , , 778
Lei II.—Del procedimiento de oficio , 778
Lei III.—Del procedimiento por denuncia, , , , , , , , 778
Lei IV.—Del procedimiento por acusacion , , , , , , , 779
Título III.—De los actos de instruccion.
Lei I.—De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito , 780
Lei II.—De la investigacion de los delincuentes , , , , , , 782
Lei III.—De la detencion por enjuiciamiento , , , , , , , 782
Lei IV.—Del recurso de amparo ó proteccion y de la libertad provisional de los incuipados , , , , 783
Lei V.—De la declaracion indagatoria , 784
Lei VI.—De las visitas domiciliarias y de las pesquisas , , , , 785
Lei VII.—Del juicio de peritos , , 786
Lei VIII.—Del exámen de los testigos , 786
Lei IX —Del procedimiento en la práctica de las diligencias para la investigacion del delito, descubrimiento y seguridad de los delincuentes , , 787
Lei X,—De los cargos contra el reo , 789
Lei XI.—Disposiciones comunes á este libro , , , , , , , 789

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio plenario.

Título I.—De las personas que intervienen en este juicio.
Lei I.—De los tribunales competentes en los negocios criminales , , 790
Lei II.—Del acusador , , , 792
Lei III.—Del procesado , , , 793
Lei IV,—De los defensores , , , 793
Lei V.—De los fiscales , , , 794
Título II.—De la continuacion de la causa y del sobreseimiento.
Lei I.—De la continuacion de la causa , 794
Lei II.—Del sobreseimiento , , 795
Título III.—De las pruebas.
Lei I —De las pruebas en general , 796
Lei II.—De la fuerza de la confesion como prueba , , , , , , 796
Lei III.—De la inspeccion ocular , 797
Lei IV.—De los documentos , , 797
Lei V.—De los testigos, facultativos, peritos, inteligentes ú otra clase de reconocedores , , , , , , 797
Lei VI.—De los indicios ó presunciones 799
Título IV.—De la celebracion del juicio, de la sentencia y de sus efectos, y de los recursos de atentado y de hecho.
Lei I.—De la celebracion del juicio , 799
Lei II.—De la sentencia , , , 799
Lei III.—De la ejecucion de la sentencia , , , , , , , 800
Lei IV.—De las apelaciones y consultas , , , , , , , , 800
Lei V.—Del recurso de atentado , 801
Lei VI.—Del recurso de hecho , , 801
Título V.—De los incidentes que pueden ocurrir en los negocios criminales.
Lei I.—De las competencias , , 801
Lei II.—De las excepciones , , 801
Lei III.—De las recusaciones é inhibiciones , , , , , , , 802
Leia IV.—De la acumulacion de autos 803
Lei V.—De las nulidades y de la reposicion de las causas , , , 803
Título VI.
Lei única.—De la manera de proceder en cada instancia , , , , 804

LIBRO TERCERO

De los procedimientos especiales.

Disposicion preliminar , , , 805
Título I

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

Lei I.—Del procedimiento en los juicios que se siguen ante la Legislatura nacional 805
Lei II.—De los juicios de que conoce la Alta Corte Federal . . . 806
Lei III.—Del procedimiento en los juicios de responsabilidad que se formen á los funcionarios públicos en general 807
Lei IV.—Disposiciones comunes á estos juicios 809
Lei V.—Del procedimiento contra los empleados morosos en el órden judicial 810
Lei VI.—Del procedimiento contra inculpados ausentes 810
Lei VII.—Del modo de proceder por fuga de los sentenciados que quebrantan su condena 811
Lei VIII.—Del modo de proceder en la extradicion de reos . . . 812
Lei IX.—Del procedimiento para averiguar el cumplimiento de las condenas 812
Lei X.—Del procedimiento para otorgar la rebaja de la pena . . . 812
Lei XI.—Del procedimiento en el caso de pérdida ó destruccion de procesos ó de alguna parte de ellos . . 813
Lei XII.—De las visitas de cárcel . 813
Título II.—Del procedimiento en las faltas ó delitos leves y en los demas expresados en este título.
Lei I.—Del procedimiento en primera instancia 814
Lei II.—Del procedimiento en segunda instancia 815
Disposiciones finales 815
1.830 Decreto de 20 de Febrero de 1873 creando una medalla para condecorar á los que contribuyan á la paz y al progreso de la República . . . 816
1.831 Decreto de 20 de Febrero de 1873 derogando la lei de 1867 N.º 1625 que se relaciona con la de 1869 N.º 1690 sobre Ilustres próceres . . . 816
1.832 Decreto de 20 de Febrero de 1873 derogando el de 1863 N.º 1376 sobre montepío militar 817
1.833 Decreto de 20 de Febrero de 1873 concediendo una pension á los hijos del General Manuel E. Bruzual . . . 819
1.833 *a* Decreto de 20 de Febrero de 1873 concediendo una pension al General Juan Bautista García 819
1.833 *b* Decreto de 20 de Febrero de 1873 concediendo una pension al General Francisco Mejia . 819
1.833 *c* Decreto de 20 de Febrero de 1873 concediendo una pension á la viuda del General José Gregorio Monágas . . 819
1.833 *d* Decreto de 20 de Febrero de 1873 acordando una pension á la viuda del General Ezequiel Zamora 820
1.833 *e* Decreto de 20 de Febrero de 1873 concediendo una pension á la viuda del General José Tadeo Monágas . . . 820
1.834 Decreto de 20 de Febrero de 1873 mandando que se compute á los Doctores Toribio González y Gerónimo E. Blanco cierto lapso trascurrido para los efectos de jubilacion, declaratoria de catedráticos beneméritos y demas prerogativas y honores académicos . . 820
1.835 Resolucion de 1.º de Marzo de 1873 aprobando los actos del General Guzman Blanco en su carácter de Presidente provisional de la República . . 821
1836 Decreto de 19 de Abril de 1873 confiriendo al general Antonio Guzman Blanco el título de Ilustre Americano Regenerador de Venezuela y otros honores y prerogativas . 821
1837 Decreto de 3 de Mayo de 1873 sobre envío de jóvenes al extranjero á instruirse por cuenta de la nacion . . . 822
1838 Decreto de 3 de Mayo de 1873 declarando al ciudadano Antonio Leocadio Guzman Ilustre prócer de la independencia suramericana y acordándole la suma de cincuenta mil venezolanos 823
1839 Decreto de 15 de Mayo de 1873 ordenando la traslacion de los restos del Gran Ciudadano Mariscal Juan C. Falcon, 823
1840 Decreto de 16 de Mayo de 1873 imponiendo penas á los falsificadores y perjuros en la adquisicion de nacionalidades extranjeras 824
1841 Acuerdo de 17 de Mayo de 1873 excitando al Poder Ejecutivo á dirigir un mensaje circular á los Presidentes de los Estados sobre reformas constitucionales . . . 825
1842 Decreto de 17 de Mayo de 1873 sobre habilitacion de puertos para la exportacion.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pág.

supresion y traslacion de las Aduanas que sean perjudiciales y sobre establecimiento de las terrestres y de los resguardos de agua y tierra correspondientes á los puertos que se habilite 825

1843 Acuerdo de 26 de Mayo de 1873 ordenando la traslacion de los restos del general Manuel Silvestre García . . 825

1844 Acuerdo de 27 de Mayo de 1873 aprobando la resolucion ejecutiva de 25 de Abril anterior, en que se acepta la renuncia hecha por el general Fabricio Conde del privilegio para la fabricacion de jabon y velas 826

1844 *a* Decreto de 20 de Junio de 1873 declarando por virtud de la autorizacion del N.º 1844 comprendido en la clase 2ª del Arancel las materias primas que se emplea en la fabricacion del jabon . . . 826

1845 Lei de 27 de Mayo de 1873 fijando las rentas y los gastos públicos para el año económico de 1873 á 1874 . . 827

1846 Decreto de 28 de Mayo de 1873 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1873 á 1874 869

1847 Decreto de 3 Junio de 1873 sobre honores á la memoria del general Pedro Manuel Rójas, 869

1848 Decreto de 3 de Junio de 1873 derogando el de 1872 N.º 1760 que declara territorios federal el departamento Mariño del Estado Cumaná . . 869

1849 Decreto de 3 de Junio de 1873 declarando vacante el Arzobispado de Carácas y Venezuela, 870

1850 Decreto de 3 de Junio de 1873 autorizando al Poder Ejecutivo para dictar medidas convenientes con el fin de elevar y consolidar el crédito interior y exterior de la nacion, y que modifica el N.º 1787 . . 870

1851 Decreto de 3 de Junio de 1873 restableciendo el uso de las estampillas de correos . 871

1852 Decreto de 14 de Junio de 1873 aprobando la convencion celebrada sobre las reclamaciones británicas . . . 872

1853 Decreto de 26 de Julio de 1873 disponiendo que el Ministerio de Interior y Justicia ejerza las facultades atribuidas por el artículo 2º del N.º 1723 á la direccion de instruccion primaria 87

1854 Resolucion de 1.º de Agosto de 1873 mandando formar la Recopilacion de leyes y decretos de Venezuela y nombrando al Doctor Julian Viso para su formacion . . . 872

1855 Resolucion de 11 de Agosto de 1873 declarando que el director de instruccion primaria está autorizado para ejercer las funciones cometidas á la direccion nacional del ramo .

1856 Decreto de 10 de Setiembre de 1873 derogando la lei XXVI del Código N.º 1827 que establece un impuesto sobre la sal marina, y organizando las salinas cedidas al Gobierno general . . . 873

1856 *a* Resolucion de 10 de Setiembre de 1873 fijando los sueldos á que se refieren los artículos 50 y 51 del decreto N.º 1856 . 877

1856 *b* Resolucion de 25 de Noviembre de 1873 explicando la inteligencia que debe darse al artículo 40 del decreto N.º 1856 878

1857 Decreto de 21 de Octubre de 1873 estableciendo una Aduana en San Cárlos de Rio Negro, 878

1858 Decreto de 21 de Octubre de 1873 organizando el Territorio Amazonas; y que deroga virtualmente el N.º 1014 *d* . 879

1859 Resolucion de 19 de Noviembre de 1873 aplicando á la instruccion primaria el producto del impuesto de estampillas de correos, y modificando virtualmente el artículo 7º del N.º 1851 881

1860 Decreto de 20 de Noviembre de 1873 derogando expresamente el N.º 1853 y virtualmente el 1855 . . . 881

1861 Decreto de 27 de Noviembre de 1873 estableciendo una Aduana terrestre en San Cárlos de Rio Negro, de conformidad con el artículo 3.º del decreto N.º 1806 882

1862 Decreto de 31 de Diciembre de 1873 suspendiendo la emision de billetes de la deuda antigua y moderna en relacion con el artículo 2º del N.º 1850, 882

INGRESADO
Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve